

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2023

NÚM. 1348 • AÑO 113°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00032**
Edesur Dominicana S.A. Vs. Juana Emilia Marte..... 3
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00033**
Raúl René Gil Ruiz y compartes. Vs. Francisco Antonio Pichardo
Saladín. 10
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00034**
Seguros La Internacional, S.A. Vs. Melania del Carmen Bautista
Llenas..... 20
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00035**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Saúl Bernardo Vásquez y compartes. .. 29
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00036**
Rafael Augusto Burgos Gómez y compartes. Vs. Mario Emilio Lulo
Fondeur..... 39

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL

Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0426**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Edenorte.
Vs. Pedro Pablo Estévez Valerio y compartes. 55
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0427**
Yolendy Keller Casilla. Vs. Clínica Dr. Bonilla, S.A.S. y Manuel de
Jesús Pérez Simó..... 62

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0428**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis José Estévez Meléndez. 71
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0429**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Teodoro Abad y Estebania Mamburú Espinosa..... 79
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0430**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Kenny Santana Fermín..... 89
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0431**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana). Vs. Juan Evangelista Valdez Lantigua y Kenia Altagracia Paulino de Valdez..... 98
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0432**
Talleres D´Colores, S. R. L. Vs. Fiallo–Billini Scanlon, Abogados & Consultores, S. R. L. 104
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0433**
Rigoberto Antonio Bencosme Pérez. Vs. Juana Ascención Cabrera Bencosme. 118
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0434**
Rosa Josefina Germoso López. Vs. Francisco Basilis Cruz Alonzo. ... 144
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0435**
Roselin Suárez Santos. Vs. Keilin Carmona Carmona y Denny Rancy Jiménez Carmona. 153
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0436**
Mario González y compartes. Vs. Ramón Jiménez Vidal..... 162
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0437**
José Luis Méndez y compartes. Vs. Germán Antonio Alcántara Minalla..... 167
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0438**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Ramona Jiménez y Altagracia de la Cruz Polanco..... 176

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0439**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Solano Vicente Montero y Minerva Valdez. 186
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0440**
Ramón Antonio del Orbe Pichardo. Vs. Industrias Metálicas Caribe, S. A. S. (INDUMECA). 192
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0441**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Patricio de la Rosa Collado. Vs. Yahaira del Carmen Moya Rodríguez y Alexandra Antonia Familia Cruz. 197
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0442**
José Luis Pérez Carmona y compartes. Vs. Alexis Argelis Soto Ramírez y Norlin Antonia Castillo Jiménez. 208
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0443**
Adolfo Contreras Arias y compartes. Vs. Zenaida Joselina Gómez Paulino. 217
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0444**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Alejandro Pérez Pérez. 228
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0445**
Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA). Vs. Víctor Bolívar Hernández Toribio. 234
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0446**
Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc. 250
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0447**
Francisco & Asociados. S. R. L. Vs. María Virginia Lambert y PriceSmart Dominicana, S.R.L. 260
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0448**
Yessenia Abreu Ramírez. Vs. Jesús Antonio Henríquez Portorreal... 270

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0449**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Manuel López y compartes.... 275
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0450**
Ramona Antonia Marte Calderón. Vs. José Minaya Paredes. 285
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0451**
Ana María Cuevas Pérez. Vs. Lucrecia Mateo Paniagua..... 292
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0452**
Fátima Altagracia García Díaz. Vs. Servinca Servicios de Ingeniería,
S. A..... 297
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0453**
Amauris José Espinal Peralta. Vs. Héctor Ramón Fernández
Polanco. 302
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0454**
Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM). Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 310
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0455**
Alexandra Feliz Díaz. Vs. Wilson Antonio Sánchez de los Santos. 318
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0456**
Emilio Morla. Vs. Leonel Rafael Vargas Rivera y Doloeres Rosa Cruz
Rojo..... 323
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0457**
Santo Santiago Vargas Núñez. Vs. Romeo Flaquer Villavicencio. 329
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0458**
Ana Lucia Almanzar Batista. Vs. Paula Altagracia Cuevas de la Paz..... 338
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0459**
Juana Ramírez Germán y Kateryn Libel Tiburcio Ramírez. Vs. Félix
Tiburcio Aquino y Junta Central Electoral. 344
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0460**
Jorge Freddy Figuereo de los Santos. Vs. TLI Investments, S.R.L. y
Héctor Augusto Cabral Guerrero. 349

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0461**
Domingo Jerez Javier. Vs. Félix Mariano Rodríguez. 363
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0462**
Juana Virginia Montero Pérez. Vs. Asociación Popular de Ahorros
y Préstamos (APAP)..... 373
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0463**
Iván de Jesús Bidó. Vs. Juan Antonio Concepción Mendoza..... 379
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0464**
Cas Inmobiliaria, S.R.L. Vs. Julia Dolores Gerardino Roman..... 384
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0465**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Belkis Milagros Peña Díaz. Vs.
Virgilio Marrero Rosario. 394
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0466**
Seguros Pepín, S. A. y Franklin Guillermo Rodríguez Mejía. Vs.
Carlos Miguel Sánchez Suero..... 403
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0467**
Josefina Cabrera Ramírez. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 411
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0468**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. Víctor José López Cruz..... 418
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0469**
Juan Carlos Guzmán Vásquez. Vs. Eduardo Antonio Fernández
Fernández. 427
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0470**
Ana Violeta Escalante Martínez de Dreves y Alexandra Pérez de
Guzmán. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDEESTE)..... 434
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0471**
Mapfre BHD, S. A. Vs. Vanessa Margarita Valdez Benítez. 441

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0472**
Juan Anatacio Fernández. Vs. Francisco Antonio Gómez de la Cruz. .. 449
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0473**
Jaime Antonio Ruiz Valdez y compartes. Vs. Seguros Reservas,
S. A. y compartes. 454
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0474**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Epifanio Antonio Vásquez..... 462
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0475**
Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz. Vs. Máximo Eduardo Viñas García
y Laura Michel Tovar. 470
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0476**
Rolando Antonio Santos Liz. Vs. Malvyn Ismael Almonte Beato..... 476
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0477**
Senón Darío Peralta Cruz y compartes. Vs. Joel Peralta Martínez. .. 485
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0478**
Antonia Mercedes Torres Martínez de Cruz y compartes. Vs.
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)..... 490
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0479**
Ircania Providencia Rodríguez Morbán. Vs. Julián Silverio López. 500
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0480**
Senón Darío Peralta Cruz y compartes. Vs. Joel Peralta Martínez. .. 507
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0481**
La Colonial, S. A. y compartes. Vs. Leopoldo Nova Nova y
compartes..... 515
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0482**
Emetrio Garrido Mejía. Vs. Ulises Amable Santana Garrido..... 524
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0483**
Patricia Isabel Marinangeli Ortiz y Cristhian Ozuna Elizo. Vs.
Bernardo Nicolas Pichardo Segura y Sobema, S. R. L..... 532

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0484**
Meri de Castro. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro)..... 538
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0485**
Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejeda Bello. Vs. Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Úrsula María Hungría Ventura de Federo. ..546
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0486**
Sergio David Guzmán Sánchez y compartes. Vs. Miguel Concepción..... 555
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0487**
Randy Lewis Montero y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Juana Enoelia Soto Arias y Bienvenido Mercedes..... 561
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0488**
Bio Products 4U, E. I. R. L. Vs. Juan Tomás Rafael Miranda..... 568
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0489**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Agustín Salazar Alberto y compartes..... 574
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0490**
Constructora Duluc Cabral, S.R.L. Vs. Arcellot Mittal Construcción Dominicana..... 580
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0491**
Nextechnologies Solutions, S.R.L. Vs. Multitelcom Caribe, S.R.L. 588
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0492**
Cristian Santana. Vs. Zakor, S. A., (Pacha Zona Libre)..... 595
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0493**
Teolinda Céspedes López. Vs. Eligio Jesús del Rosario Santana. 604
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0494**
Tomás Bello Vizcaíno. Vs. Yokaira Florentino Bautista. 609
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0495**
Pacífico Pérez Gómez. Vs. María del Rosario Vásquez Javier. 617

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0496**
José Biagio Esposito Devastato. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 626
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0497**
Pedro Pascual Heredia Acosta. Vs. Juana Francisca Santos Villafaña..... 631
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0498**
Emérita de Jesús Paulino. Vs. Claudio Antonio Paula Paulino..... 638
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0499**
Santiago René Vicente Arenas. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 646
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0500**
Bepensa Dominicana, S. A. Vs. Junior Rafael Castillo Tavarez..... 652
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0501**
Orlando Vargas Almonte. Vs. Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib. 661
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0502**
Rafael Guarino Estévez. Vs. Francisco Alexis Valdez Núñez y Grupo Portal Dorado, S.R.L. 679
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0503**
Belkis del Alba Encarnación. Vs. Lucila Mercedes Guzmán Carvajal..... 690
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0504**
Daniel Miliano Dolores y compartes. Vs. Reynaldo Dolores de los Santos y compartes. 699
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0505**
Roberto Mendoza Núñez. Vs. Y. S. Fashion S. A. y Amer Ali Aoun. .. 707
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0506**
Vladimir de Jesús Martínez. Vs. Andrés Ramos Henríquez y compartes..... 712

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0507**
José Virgilio Jiménez Veras. Vs. Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples Inc. 719
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0508**
Francisco Iván Araujo Abreu. Vs. Luisa Sánchez..... 726
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0509**
Sixto Manuel García Rodríguez. Vs. Keyla Margarita Santos Cuello..... 734
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0510**
Alexandra González de Jesús y Janny Evelyn Ordoñez Contreras. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 745
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0511**
Estharkyn Miguel Ovalle. Vs. Ramón Heribedis Soto Santana. 752
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0512**
Juana Francisca Encarnación. Vs. Sixto Cuevas..... 761
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0513**
Valentina Rodríguez González. Vs. Flor María Valdez Martínez..... 768
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0514**
Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León. Vs. Elvin Francisco Concepción Restituyo. 777
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0515**
Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez. Vs. Grupo Griffyndor. 786
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0516**
Ana María Bort Ferreira. Vs. Brailyn Márquez Maldonado. 792
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0517**
Rossy Pirooska Holguín Ovalle y Rocío del Rosario Holguín Ovalle. Vs. Rosa Linda Castillo Rodríguez..... 802
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0518**
Javier Hipólito Terrero Capellán y Ana Patricia González Socías. Vs. Brígido Tucent Martínez..... 814

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0519**
José Esequiel Pichardo Pichardo. Vs. Susan Walsh. 822
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0520**
Carmen Ramona Abreu Coste. Vs. Ayonda Lucía Gómez Tapia. 830
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0521**
Marco Antonio Santana Rodríguez. Vs. The Bank Of Nova Scotia
(Scotiabank). 838
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0522**
Águeda Sena López. Vs. José González Contreras. 849
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0523**
Félix García de León. Vs. Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO). 856
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0524**
Alstromería, C. por A. y compartes. Vs. Republic (DR), S. A. y
compartes. 864
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0525**
Lucero García Parra. Vs. Jorge Hazim Peña. 879
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0526**
Nicholas Thomas Watts. Vs. Condominio Centro Comercial Playa
Dorada. 886
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0527**
Montlac, Corp. Vs. Daynes, S.R.L. 892
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0528**
Ana Raquel Marzan y Josefa Antonia Cuello Cavallo. Vs. Alex
Armstrong Liranzo. 897
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0529**
Caonabo Fernández Socias. Vs. Ramón Arsenio Aben Hamlet
Fernández Socias. 907
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0530**
Aura Patricia Guerra Durán. Vs. Miguel Joaquín Hilario. 913

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0531**
ElHG Services, S.R.L. Vs. José Antonio Pichardo Mena. 923
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0532**
Cap Cana, S. A. Vs. Kendall Proyectos Inmobiliarios, S.R.L..... 930
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0533**
Domingo Estanislao Morales Espailat. Vs. Ana de Jesús Vargas
Castillo. 940
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0534**
José Alberto Calcaño Reyes. Vs. Alexis Daniel Alberto Calcaño. 947
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0535**
Zoraida Bernard Romero. Vs. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y
Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez..... 953
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0536**
Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León. Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. 960
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0537**
Tercilio Antonio Báez Sosa. Vs. Chiara Ren Osoria y Elvino Ren..... 973
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0538**
Raymundo de Jesús Rosario Hernández. Vs. Domingo Lizardo
Medrano Matos..... 983
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0539**
José Francisco Morales Hernández y compartes. Vs. Bernardo
Adolfo Morales. 993
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0540**
Fraiquelín García Polanco. Vs. Jennifer Peña Ciprián..... 1003
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0541**
Francisco del Rosario Suero Nin. Vs. Natividad Elvira Cerón
Suero y compartes..... 1017

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0542**
Daisy Fortuna Dicent de Yeris. Vs. Francisca Maribel y Javier Antonio Betemit Henríquez..... 1025
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0543**
Ramona Valdez García. Vs. Benjamín de la Rosa Valdez..... 1031
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0544**
Vicente Antonio Figueroa García. Vs. Altagracia Morales Rodríguez..... 1042
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0545**
Jorge Joel Báez Cordero. Vs. Mario Enrique Ramírez Ramírez..... 1047
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0546**
Juan de Dios García Alejo. Vs. María Ramona García Villar..... 1056
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0547**
José Inocencio Tapia Germen. Vs. Moisés Calderón García..... 1062
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0548**
Francisco Antonio Almánzar de la Cruz. Vs. Grupo Médico San Martín, C. por A. 1068
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0549**
Rosa Milagros Collado Sime. Vs. Inversiones Acacia, S.A y Banco Múltiple López de Haro, S. A..... 1077
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0550**
Jynsa, S. R. L. Vs. Gian Carlo de Jesús Estrella..... 1087
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0551**
Sergio Antonio Lantigua. Vs. Ángel Arguelles García-Ramos. 1093
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0552**
Edinson Antonio Severino Fernández. Vs. Casimiro Antonio Fernández Liz..... 1101
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0553**
Julio Alberto Mosquea Espinal y compartes. Vs. Florentina Vargas Peralta y compartes..... 1108

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0554**
Alejandro Leonel Williams y Dunny Esperanza Guerra Díaz. Vs. Kevin Antonio Bell Peguero y compartes..... 1120
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0555**
Edwin Soriano Familia y Geraldine Yudit Sosa. Vs. Alisandra Amada Arias..... 1130
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0556**
Yrma Altagracia Marrero Campagna. Vs. Papeco, S. R. L. 1137
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0557**
Pedro Miguel García. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. 1142
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0558**
Inmobiliaria Nijomar, S. R. L. Vs. TLI Investments, S. R. L. 1148
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0559**
Iraima Altagracia Capriles Rosado y Milton Francois Ray Carriles. Vs. Rogelio Moronta Simé..... 1154
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0560**
Julia Prakedis Acosta. Vs. Nelson Antonio Núñez. 1165
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0561**
Geinca, S. R. L. Vs. Downtown Residences DTPC, S. R. L. y compartes..... 1171
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0562**
Jennifer Cristina García Pinzón. Vs. Grupo Ramos, S. A. 1179
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0563**
Yomercy Danimer Teresa Marte Almonte y Melissa Mercedes Marte Almonte. Vs. René del Rosario y Rosa Elba Lora de Ovalle. ... 1189
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0564**
Alexander Nivar Andújar. Vs. Rualín, S. R. L. 1197
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0565**
Marco J. García Compres. Vs. Dalis Virginia Rojas Nouel. 1204

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0566**
Domingo de Jesús Calderón Bonilla. Vs. Luisa Castillo Canela..... 1212
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0567**
Xian Corporation, S. R. L. Vs. Mirtha Rosario Vásquez Sánchez y
compartes..... 1219
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0568**
Julián Barceló Vallejo. Vs. Melissa Vargas Cardona..... 1233
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0569**
Johanny Josefina Peguero Soriano y Francisco Rijo. Vs. Ricardo
Castillo. 1240
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0570**
Francia Ventura Peña. Vs. Juana Yuse Espinal Acosta. 1245
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0571**
Maribel Arias de Grimsdall y Patrick Edwin Grimsdall. Vs. Peter
James Kane y Kevin John Kane..... 1253
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0572**
Yan Carlos Feliz Pérez. Vs. Esther Alejandra Cabral Arias..... 1259
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0573**
Luis Manuel García y Carlos Junior Batista del Carmen. Vs. Rosalía
Mercedes Henríquez. 1264
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0574**
Rodelsa Inversiones, LTD. Vs. Rafael Evangelista Tavarez
Fernández y Yoselin Tavarez..... 1269
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0575**
Claribel María Rodríguez Martínez. Vs. Carlos Antonio Salcedo
Ferreiras..... 1279
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0576**
María Agustina Medina Suárez. Vs. Inversiones Freddy Núñez,
S. R. L. 1287

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0577**
Ufemio Martínez Severino. Vs. Yasmedys Adames Camayo. 1295
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0578**
Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna. Vs. Virelsa Carolina del Socorro Wassass Chevalier..... 1306
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0579**
Mayra Rosanna Mejía Arias. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL)..... 1314
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0580**
Alberto Rodríguez, Eloí Núñez y compartes. Vs. Luis Miguel Pou Guerra..... 1319
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0581**
Maxofer E.L., S.R.L. Vs. Carabic Garden, S.R.L..... 1325
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0582**
Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp. Vs. AIC International Investments Limited..... 1333
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0583**
Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp. Vs. AIC International Investments Limited..... 1341
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0584**
Santa Yoneiris Lara Zoquier. Vs. Ramón Soto González..... 1349
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0585**
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Carmen Luisa Rodríguez Pereyra..... 1357
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0586**
Yenise Altagracia Jiménez Abreu. Vs. Andrickson Almonte Ramírez. 1363
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0587**
Ramón Antonio Jáquez García. Vs. Pedro María Duarte Taveras. . . 1369

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0588**
Radhamés Sánchez Sánchez. Vs. Hampton Landry Montás y Margie Dalila Wendt Rojas. 1373
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0589**
Reyna Celeste Abad Núñez. Vs. Deyanira Altagracia Peralta Carrasco y Manuel Núñez Infante..... 1379
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0590**
Hugo Esteban Reyes. Vs. Pablo de Jesús Castillo Valdez. 1391
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0591**
Evalin Pierre Jacques. Vs. Wandy Antonio de la Rosa Corporán. 1397
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0592**
María Antonia Pérez y Ana Mercedes Taveras. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. 1406
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0593**
Pedro Julio Bidó Toribio. Vs. Clara Luz Mercado Peña. 1415
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0594**
Ramón Berroa. Vs. Xiomara Castro Curet. 1423
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0595**
Gordon Clarke Moore. Vs. Carol Titus..... 1433
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0596**
Kaskada Park. Vs. Betania Altagracia Rivas Francisco. 1438
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0597**
Johanna Thevene. Vs. Julio César Encarnación Casanova y Jacqueline Morel Rodríguez. 1447
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0598**
HT Transformer, C. por A. Vs. Héctor A. Reyes..... 1456
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0599**
Orlando Raposo Arias. Vs. Enma Milagros Castro Mercedes..... 1467

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0600**
Ángela Cuevas Matos. Vs. Francisco Alberto Cuevas matos y compartes..... 1475
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0601**
Anacleto Reyes. Vs. José Ramón Ubiera Torres. 1482
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0602**
Taxi Karina, C. por A. Vs. Sociedad de Albañiles de Santiago, Inc..... 1493
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0603**
Héctor José Vargas. Vs. Nelson Díaz. 1500
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0604**
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc. Vs. Rosa Idalia Luna Tejada..... 1510
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0605**
Gilberto Minaya y Fundación TASF Detox. Vs. José Oliva & Co. C. por A. 1517
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0606**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Ana Julia García Cruz y compartes. 1525
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0607**
Laboratorio Díaz Almonte, S. R. L. y Lácteos Dominicanos, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1533
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0608**
Francisco Antonio Fernández Luna. Vs. Juana Epifania Veras..... 1540
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0609**
Aney Díaz Rojas. Vs. Homosa Dominicana, S.R.L. 1546
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0610**
Mercedes Maryledy Mercado González y compartes. Vs. Hugo de Jesús González Troche y compartes..... 1555

- **NTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0611**
Ignacio Natividad García y Ángela Josefina Jiménez Guzmán. Vs. Negocios y Servicios Dales, S. R. L y Estela Altagracia Rodríguez Santana..... 1563
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0612**
Aurelina Martínez de los Santos. Vs. Griselda Familia Minyetti..... 1570
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0613**
Ofelia Santos. Vs. Alfredo José Santos Escoto..... 1575
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0614**
Ofelia Santos y Cristian Andrés Castro Santos. Vs. Alfredo José Santos Escoto..... 1585
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0615**
Nicolás García Mena. Vs. Alfredo Castro Castillo..... 1593
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0616**
Francis María Hernández Segundo. Vs. Cecilio Castillo Germosén..... 1599
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0617**
Ramón Emilio Cartagena Nolasco. Vs. María Amparo Corniel de Toribio..... 1606
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0618**
Ana Mercedes Contreras Suriel y compartes. Vs. Andrés Trinidad Mejía y compartes..... 1613
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0619**
Seguros APS, S.R.L. Vs. Cira Xiomara Santana Jiménez y compartes..... 1659
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0620**
Pedro Nolasco Álvarez Rosario. Vs. Alfonso Manuel Sánchez Roa y E.S. Motors, S.R.L. 1665
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0621**
Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto. Vs. Cremerca, S. A. 1673

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0622**
Ramón Antonio Valdez Vásquez e Ynés Verónica Almarante. Vs. Pedro Felipe Gómez Taveras..... 1682
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0623**
Banco Central de la República Dominicana. Vs. Lorenzo E. Raposo Jiménez..... 1691
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0624**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Benigno Antonio Núñez Álvarez y compartes..... 1703
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0625**
Juan Claudio Núñez Núñez y compartes. Vs. Inversiones Ramírez, C. por A. 1718
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0626**
Lidio Sosa y Ernesto Peña. Vs. Rino Orfeo Bergo. 1730
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0627**
Félix Hernández Guzmán y compartes. Vs. Guillermo Restituyo. ... 1738
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0628**
Sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino y Teodoro Severino. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 1755
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0629**
Carmen Gisela Cornielle Feliz. Vs. Frederick de Jesús Fermín Tejada. 1765
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0630**
Héctor Rafael Osorio Rosario. Vs. Diógenes Pérez García..... 1774
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0631**
Manuel Montero Quevedo. Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 1783
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0632**
Vareser Corp., S. A. Vs. Saona Holding Corporation RD, S. A. 1790
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0633**
Johnny Núñez Arroyo. Vs. Miriam Yanire Iglesias Melo..... 1798

- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0634**
Bahía Estillero, Inc. Vs. Inmobiliaria DR Paradise, C. por A. 1804
- **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0635**
Andrés de Jesús Ulloa Suero. Vs. Yanelly Ventura de León..... 1821

SEGUNDA SALA PENAL

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0324**
Yensi Carlos Brito. Vs. Yadira Esther Mora y Johanna Rosalía Mora Rodríguez de Alcántara..... 1837
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0325**
Wagner Joaquín Rodríguez Adames. Vs. Silvia Paulino Blanco y Starlin Mejía Paulino..... 1854
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0326**
Claudio Tirabasso Bier. Vs. Marissa Tirabasso y Fiorenzo Coro..... 1865
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0327**
Ruddy Valdez Sánchez y Carlos Luis Araujo Arcángel. 1874
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0328**
Francisco Dicarsa. 1882
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0329**
José Lucía de la Cruz Reyes y compartes. Vs. Davis Calzado Ventura y compartes. 1894
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0330**
Juan Esteban Ubrí Marcelo. Vs. Banco Múltiple BHD León. 1914
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0331**
Daniel Pérez Robles. 1928
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0332**
Wander Yoneiki Lizardo Matos. Vs. Aura Carmelina Jackson Castillo y compartes..... 1945

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0333**
Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Adolfo González Montero. Vs. Nanyely de Fátima Zorrilla Peña..... 1956
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0334**
Fernando Encarnación Valdez. Vs. Luseni Dalferi Suero Ventura..... 1975
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0335**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1988
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0336**
Rafael Lorenzo del Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Digno Asencio Castro y Amparo Pérez Méndez. 2009
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0337**
Yoel Antonio Soriano Tejeda. Vs. Teobaldo Belliard..... 2023
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0338**
Franklin Mejía Fernández. Vs. Rianela Natividad Concepción Martínez. 2036
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0339**
Rafael Francisco Castillo Fuerte. Vs. Osiris Napoleón Sosa Frías. .. 2054
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0340**
Edison Antonio Mateo y compartes. 2061
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0341**
Tomás de Jesús Almonte Tíneo. Vs. Gerardo Sosa Rodríguez. 2074
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0342**
Juan de la Cruz Valle Rojas..... 2087
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0343**
Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez..... 2104
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0344**
Dauris Rancel Hernández y compartes. Vs. Francia Sofía Báez Cazado de Caminero y Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken. ... 2121

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0345**
Valentín Torres Félix y compartes. Vs. Ana Margarita Pérez Meléndez y compartes. 2161
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0346**
Carlos Ramón Pimentel de la Rosa. Vs. Margarita Patricia Benavides Cordero..... 2200
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0347**
Carmen de la Cruz Concepción y compartes. Vs. Alejandrina Remigio Hernández. 2220
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0348**
Fernando Concepción Delgado. Vs. Alba Iris Familia. 2240
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0349**
Augusto de Jesús Acosta Acosta. 2249
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0350**
Luis Ramón Álvarez Silvestre. 2262
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0351**
Yaowei Liang Xu y compartes. Vs. Fabio Mariano García Jiménez y Fabio Luis García Saba..... 2272
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0352**
Licda. María Dolores Rojas T., procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago. Vs. Santa Yvelise González..... 2285
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0353**
William Radhamés Fernández Félix. Vs. Ana Celia Cedeño Rojas. 2295
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0354**
Kelvin Jiménez Capellán..... 2310
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0355**
Andrés Arturo Vásquez de Jesús y compartes. Vs. Andrés Arturo Vásquez de Jesús. 2319

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0356**
Domingo Contreras Merán. 2334
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0357**
Joel Tejeda Linares. 2344
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0358**
Neury Javier Canario Santana y Jeison Manuel de los Santos. 2376
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0359**
Janett Steffany Jiménez Vásquez. Vs. Seguros Patrias, S. A. 2396
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0360**
Richard Guzmán Berroa. Vs. Doris Marianela Mejía Rubio. 2412
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0361**
Juan Gilberto Minaya Gómez y compartes. Vs. Zacarías Upía Brito
y compartes. 2427
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0362**
Rafael Nolasco Saviñón y Angloamericana de Seguros, S. A. 2441
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0363**
Fausto Peralta Rosario. Vs. Yojada Josefina Melo. 2456
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0364**
Arismendy Acevedo Abud. 2469
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0365**
Hugo Esteban Chávez y compartes. Vs. Lucía Amparo Durán
Delgado y compartes. 2487
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0366**
Júnior Vizcaíno. 2498
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0367**
Wilson Miguel Clase. 2510
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0368**
Juan Jiménez. 2520

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0369**
Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Carlisto Gómez. Vs. Juan Antonio Roque Cabrera. 2531
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0370**
Darlin Antonio Plaza Grulla..... 2543
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0371**
David Suero. Vs. Alina Yaneiry Sánchez García. 2552
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0372**
Ibon Ocilis. 2563
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0373**
Luis Francisco Carvajal Félix o Luis Francisco Carvajal Pérez. Vs. Francis Eloy Montero Ventura. 2578
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0374**
Ismael David Álvarez Marte. Vs. María Magdalena Francisco y compartes..... 2589
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0375**
Jhonny Isidro de los Santos Muñoz y Seguros APS, S. R. L. Vs. Mario Rafael de la Cruz Sánchez. 2601
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0376**
Sandra Magdalena Pérez Sierra. 2614
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0377**
María Cristina Francisco. 2626
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0378**
Florián Peralta y Amigos Compañía de Seguros, S. A. Vs. Adriana Rodríguez Peña. 2636
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0379**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Joan Cabral Báez y Florangel López..... 2645

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0380**
Edwin Rafael Almonte Camacho y José Cirilo Zapata Gómez. Vs. Adriana Altagracia Maldonado y compartes. 2658
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0381**
José Miguel Segura Nolasco. 2679
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0382**
Ramón Ariel Peguero Martínez..... 2700
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0383**
Paulino Castillo Rodríguez. Vs. María Verónica Bermúdez Cereghino. 2708
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0384**
Ulises Júnior de la Rosa de Jesús. 2720
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0385**
Willis Theodores. 2732
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0386**
Francisco Yoel Reyes Díaz y compartes. Vs. Alejandra Stephanie Custodio..... 2745
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0387**
Amaury Mejía Rodríguez. 2756
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0388**
Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo y John Roy Carr. 2767
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0389**
Radhamés Soto Castillo. Vs. María Victoria Peña Torrez de Ogando. 2796
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0390**
Yimi Manuel Estrella Rodríguez. Vs. Wisleiny Jean. 2818
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0391**
José Eugenio Pérez Núñez. 2837

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0392**
Héctor Richard Valenzuela Mateo. Vs. Elby Guzmán Martínez y
compartes..... 2854
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0393**
José Francisco Ramírez. 2869
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0394**
Víctor Manuel Rosario Báez..... 2879
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0395**
Edgar Rafael Mejía Ramírez. 2889
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0396**
José Nicolás Félix Díaz y compartes. Vs. Esmerlin Calderón Furcal... 2899
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0397**
Robinson Rosario Luna. Vs. José Rafael Villamán y compartes..... 2907
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0398**
Hipólito Ramón Gutiérrez..... 2916
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0399**
Santos Alexander de la Rosa. Vs. Chanty Lorette Nicholls Pimentel
y Heriberto Ciprián de la Rosa Door..... 2926
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0400**
Yon Queri Peña Olivero. Vs. Hermógenes Reyes Soler y
compartes..... 2936
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0401**
Francisco Javier Columna..... 2949
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0402**
Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz. 2965
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0403**
Pedro Antonio Ulloa Moscoso. 2984
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0404**
Willy Félix o Willy Felipe. 3000

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0405**
Eduardo Báez Ortiz. Vs. Javiely Abreu Jiménez..... 3009
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0406**
Santo Solano Núñez..... 3021
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0407**
Howard Terrero Maritzán. 3035
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0408**
Miguel Máximo Grau Espinal..... 3047
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0409**
Bernardito Tineo Abad. 3058
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0410**
Staly José Pichardo Villalona..... 3071
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0411**
Jairo Antonio Sandoval Fernández y compartes. Vs. Eugenio Leopoldo Mercado Báez y Wiskin Ambiorix García Felipe..... 3083
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0412**
Seguros Patria, S. A. y compartes. Vs. Deivy Alexander Vidal y José Enrique Matos Salvador..... 3099
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0413**
Carlos David Marcelino Camacho. Vs. Alberto Joaquín y Johanny Rosario..... 3113
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0414**
Erika Ricaury Dotel Cornielle. 3128
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0415**
Daurin Montero Montero. Vs. Rosa Mery Núñez Manzueta y Ana Mercedes Manzueta..... 3138
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0416**
Carlos Amadeus Palmer Terrero y Roger Andrés Santana Thomas. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 3152

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0417**
Marcos Antonio Peña Rojas y compartes. 3176
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0418**
Ramuel Misael Taveras Duarte y compartes. Vs. Andrés Alberto Brito Cordero y María Consuelo García Familia. 3196
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0419**
David Nehemías Ricardo Guzmán. 3209
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0420**
Juan Gabriel Rodríguez Capellán. 3221
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0421**
William Humberto Genao Frías y compartes. Vs. Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos. 3235
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0422**
José Luis Ortiz Pichardo. 3257
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0423**
Pedro Antonio Arias Lora. Vs. Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán. 3270
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0424**
Johan Acencio Sant y compartes. 3284
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0425**
Júnior Hernández y Joan Alberto Pérez Matos. Vs. Siomara del Carmen Gautier de Félix y compartes. 3309
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0426**
Rafael Emilio Castillo González. 3321
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0427**
B. B. A., representado por su madre, menor de edad, representado por su madre, Nélsida Almonte Espinal. 3337
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0428**
Carlos Julio Ramírez Valdez. 3350

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0429**
José Andrés Peña Cáceres..... 3361

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0262**
Víctor A. Paredes. Vs. Rafael Dolores Miguel Ibarra y compartes..... 3377
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0263**
Sonia Pichardo Adón. Vs. Tomás Aquino Durán Peralta y Joaquín de la Cruz Eusebio. 3390
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0264**
Amal Salim. Vs. Neide Ferreira da Silva y compartes..... 3398
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0265**
Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo. Vs. Alejandro Robles. 3410
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0266**
Ruddy Rafael de la Hoz Tatis y compartes. Vs. Brunilda Altagracia Rodríguez Rodríguez y Carlos Francisco Rodríguez Rodríguez..... 3421
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0267**
Pollera Toñito y Juan Antonio Montero. Vs. Víctor Lorenzo Rodríguez..... 3430
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0268**
Guardianes de la Región, S.R.L. Vs. Antonio Galva Jiménez..... 3437
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0269**
Roc Rogips, S.R.L. (Bella Napoli Sweet) y Giuseppe Stammegne. Vs. Ana Esther Mejía Pascual..... 3444

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0270**
Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.). Vs. José Lisandro Herrera Báez..... 3451
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0271**
Aicontroller Dominican, S.R.L. y compartes. Vs. Jean Dorcely. 3459
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0272**
Comercial Guanacaste, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3466
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0273**
Marcelino Paula Cuevas. Vs. Matteo Gandolfi..... 3473
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0274**
Jhony Tejeda Pimentel y compartes. Vs. María Inés López Polanco y compartes. 3484
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0275**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Equipos Institucionales Metalmecánicos, S.R.L..... 3493
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0276**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Asset Wealth Management, S.A. 3501
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0277**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited. 3508
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0278**
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Ivette Yanet Vargas Tavárez..... 3520
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0279**
Emely Altagracia García Aybar. Vs. Ministerio de Administración Pública (MAP), y Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig). 3533

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0280**
José Edilanio Félix Matos. Vs. Comisión Presidencial de Apoyo al
Desarrollo Barrial y compartes. 3543
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0281**
Juan Carlos Hernández y compartes. Vs. Giomis Esther Medina
Dorville. 3550
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0282**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Enny Morillo Quezada. 3560
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0283**
Grupo Credigas Nativa. Vs. Ygnacio Nuñez. 3568
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0284**
Raylin de Jesús Alcántara. Vs. Oficina para el Reordenamiento del
Transporte (Opret). 3574
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0285**
Programa Supérate. Vs. Johelyna Priscila Rodríguez Martínez. 3585
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0286**
Consejo del Poder Judicial (CPJ). 3592
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0287**
Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata
(Coraaplata). Vs. Oneida Yanett Almonte Cid. 3603
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0288**
Juan Carlos Vásquez. Vs. Carmen Sánchez. 3615
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0289**
Julio Polanco Martínez y compartes. Vs. Antigua Altigracia
Henríquez y compartes. 3624
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0290**
Álvaro Rafael Sánchez Gómez. 3646

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0291**
Gumercindo Cruz y compartes. Vs. Constructora Mandat, S.R.L. y compartes..... 3662
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0292**
Departamento Aeroportuario de la República Dominicana. Vs. Eddy Francisco Tineo Álvarez..... 3673
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0293**
Glenny Reynoso Pérez. Vs. Opifra, S.R.L. (Imágenes Digitales)..... 3680
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0294**
Abita Design y Abita Domizia Bacci. Vs. Carmen Deyanira Ubiera.... 3686
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0295**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Juana Concepción Merejildo y compartes..... 3693
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0296**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Marcos Vinicio Montilla Espinal. 3706
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0297**
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Isidro González Amparo..... 3735
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0298**
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Vs. Luis A. Paula Gabriel. 3747
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0299**
Yván Ariel Gómez Rubio. Vs. Procuraduría General de la República..... 3757
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0300**
Dirección General de Migración (DGM) y Carlos José Alayon Isa. Vs. Carlos José Alayon Isa y Dirección General de Migración. 3801
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0301**
Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. Vs. Miguel Ángel de los Santos Herrera. 3823

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0302**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Development Sicunai, S.A..... 3839
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0303**
José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanterpool Welch..... 3852
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0304**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Distribuidora de Vegetales Súper Press, S.R.L..... 3862
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0305**
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Annie Josefina Cepeda Blandino..... 3873
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0306**
Producciones Canadá, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y Superintendencia de Electricidad (SIE)..... 3885
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0307**
Midel Feliz Espinosa. Vs. Gustavo Alberto Maleno Hungría. 3898
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0308**
Constructora Camilo Pantaleón, S.R.L. Vs. Mirella Jiménez..... 3905
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0309**
Constructora Ubri Medina, S.R.L. (Construbrisa). Vs. Henry Soto Lara..... 3915
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0310**
Ferretería La Fuente, S.R.L. Vs. Pafene Joseph..... 3927
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0311**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Luz María Santana de Reyes y compartes..... 3933
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0312**
Martín Guerrero Jiménez y compartes. Vs. Deysi Margarita Guerrero Ávila y compartes..... 3940

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0313**
José Castillo María..... 3952
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0314**
Servicios S & H, SRL. (Shining House). Vs. Bernardo Peralta Mercedes..... 3963
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0315**
Grupo Musical Divas by Jiménez. Vs. Gabriela Gregoria Puche Parra. 3969
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0316**
Caribbean Hotel Amenities, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 3989
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0317**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Global Zona Franca Industrial, S.A. 4002
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0318**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Ramón Elpidio Pimentel Bello..... 4017
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0319**
Casa Compraventa Juan Aníbal, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4024
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0320**
Prudencio Herrera Rodríguez. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4033
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0321**
Mario Emilio Javier Evertz..... 4045
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0322**
Consortio de Banca SH, E.I.R.L. Vs. Joan Manuel Severino de Jesús. 4050
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0323**
Pellerano & Herrera, SAS. (P&H). Vs. Luis Rafael Pellerano Paradas. 4056

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0324**
Suplidora La Jairo, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4079
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0325**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Luis E. Betances R. y Co., S.A.S. 4089
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0326**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Ana Adelina Torres y Casimiro Rafael Rodríguez Abreu. 4101
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0327**
Vip Multiplex Plaza, S.R.L. (Downtown Center). Vs. Alberto Enmanuel Feliz de Óleo. 4110
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0328**
Dirección General de Comunicación (Dicom). Vs. Lissette Mirelys Lorenzo Mejía. 4116
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0329**
Induspalma Dominicana, S.A. Vs. Juan Carlos Leocadio Rodríguez. 4128
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0330**
Tekton, S.R.L. Vs. Mergenord Fritznel. 4140
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0331**
Pollera Toñito y Juan Antonio Montero. Vs. Ronny Cabrera Díaz. 4146
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0332**
Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Vs. Yajaira Eunice Vásquez Salomón. 4153
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0333**
Constructora Manzano, S.R.L. Vs. Esquadieu Saint-Fleur. 4159
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0334**
Juan Carlos Batista Gerónimo. Vs. Francisco Leonte Gómez Brea. ... 4165

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0335**
Veck & Asociados, S.R.L. Vs. Yvenet Dorzema y compartes..... 4172
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0336**
Edward Pérez y James Apolinar Zapata. Vs. Fenamoto, S.R.L. 4183
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0337**
Veck & Asociados, S.R.L. Vs. Onel Louissaint (Leonel) y compartes..... 4189
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0338**
Santina Ogando Durán. Vs. Feliciano Suero Suero..... 4201
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0339**
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Vs. Gauch, S.R.L. 4210
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0340**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Fernando Antonio García Capellán..... 4219
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0341**
Jonny de Jesús Martínez Mezquita y compartes. Vs. Ministerio de la Administración Pública (MAP). 4235
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0342**
Distribuidora Alondra, S.R.L. 4248
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0343**
María Eugenia del Socorro de Moya Ventura Vda. Martínez. Vs. Consejo del Poder Judicial. 4259
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0344**
Dubarry Comercial, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4267
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0345**
Inversiones Bola Ocho, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4276
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0346**

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm). Vs. Alexander Echavarría Báez..... 4286

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0347**
César Iglesias, S.A. Vs. José Ariel Castro Canario. 4295
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0348**
Magic Blue Inversiones, S.A. 4303
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0349**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Yurqueny del Valle Vásquez. 4312
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0350**
RGR Lawyers, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4324
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0351**
Olivo Bar Restaurant, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4333
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0352**
Petróleo y sus Derivados, S.R.L. (Peysude). Vs. Rudy Espinosa Féliz y compartes. 4343
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0353**
Yajaira Altagracia Orsini Vélez. Vs. Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog). 4362
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0354**
Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre). Vs. Marcia Esther Mercedes Solano. 4370
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0355**
Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Vs. Leandro Martín Altuzarra Romano. 4382
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0356**
Lugenny Batista Mesa. Vs. Thormann Peralta Security, S.R.L. 4392

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0357**
Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A. Vs. Félix Núñez Sosa y Mérida Valenzuela de los Santos de Núñez. 4401
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0358**
Gillon Grass & Grain Farm, LTD. Vs. Distribuidora Caney, S.R.L..... 4413
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0359**
Manuel Antonio Leónidas Hernández Díaz. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral)..... 4422
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0360**
Caonabo Melo Guerrero. Vs. Máximo Melo Guerrero y compartes..... 4429
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0361**
Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama). Vs. Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz. 4440
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0362**
Darío Trejo. Vs. Ministerio de Interior y Policía. 4447
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0363**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Francisco Antonio Cortorreal. 4462
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0364**
Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. Josefina Almánzar Romero. 4479
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0365**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Sesarina de los Milagros Rosa Polonia y compartes. 4489
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0366**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Franklyn Antonio Rivas Santos y compartes. 4498
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0367**
Corporación Sap. S.A. y compartes. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 4505

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0368**
Guenther Reinthaler. Vs. Celeste Ondina Báez Domínguez. 4514
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0369**
Domingo Reyes Jiménez y compartes. Vs. Juan Manuel Taveras Ureña y compartes. 4525
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0370**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Ramón Elías García..... 4533
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0371**
Eurometalu, S.R.L. Vs. Juan Antonio Hernández López..... 4539
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0372**
Isabel Díaz Aquino. Vs. Alórica Dominicana, S.R.L. 4545
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0373**
Aydis Rosseibis Ciprián Presinal. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 4551
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0374**
Ramón Benjamín Joga Tavarez y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 4559
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0375**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Delfín Cordones. 4568
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0376**
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Vs. Elsy Jacqueline Fernández Liz. 4574
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0377**
Ana Adelina Almonte Sosa. Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs). 4580
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0378**
Colmado Jhon Rawlier (Los Tres Hermanitos) y Moisés Alcántara. Vs. Dilson Reyes Vargas..... 4586

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0379**
Elite Security Service Dominicana, S.R.L. Vs. Milton Romero de la Cruz..... 4594
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0380**
Carwash Esso y compartes. Vs. Francisco del Carmen Paniagua Rosario y compartes. 4607
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0381**
Grupo Médico Dr. Bournigal, S.A. 4617
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0382**
Electro Muebles Tony, E.I.R.L. Vs. Edwin Darío de Luna Batista..... 4637
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0383**
Ricardo Beltré Rosa. Vs. Altice Dominicana, S.A. 4645
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0384**
Lionbridge Capital, S.A.S. Vs. Jessica Frías Fernández de Jiménez. 4650



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortiz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00032

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Juana Emilia Marte.
Abogado:	Dr. Sebastián García Solís.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio, organizada y existente conforme a las leyes

de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio en la avenida Tiradentes esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional ubicado en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Emilia Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0002280-7, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sebastián García Solís, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051861-2, con estudio profesional ubicado en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, segundo piso, *suite* 2-3, Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1394-2021-SSen-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por señora Juana Emilia Marte, en contra de la Sentencia Civil núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales, que deberá pagar a la señora Juana Emilia Marte en su calidad de madre del fallecido Obipo Agutin Marte, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 25 de agosto de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2013, falleció a causa de electrocución el señor Obipo Agustín Marte, al haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S.A.; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Juana Emilia Marte, en calidad de madre de la víctima, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Edesur Dominicana S.A., dictando al efecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Juana Emilia Marte, y de manera incidental por Edesur Dominicana S.A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 394, de fecha 31 de octubre de 2014, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$4,000,000.00; **d)** contra el

fallo señalado, Edesur Dominicana S.A., interpuso un recurso casación, del que resultó apoderada la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia núm. 0564/2020, de fecha 24 de julio de 2020, casó únicamente el aspecto concerniente a la indemnización otorgada por los daños morales; e) como tribunal de envío resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 1394-2021-SSEN-00348, de fecha 12 de agosto de 2021, que desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$1,500,000.00; fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: “**único:** desproporcionalidad e irracionalidad de la indemnización”.

4. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ofreció ni exteriorizó los motivos sobre los cuales realizó el cálculo económico que la llevaron a fijar la suma indemnizatoria. Agrega que es necesario un nexo de proporcionalidad entre el daño causado y la indemnización acordada, pues las reparaciones nunca deben significar una medida de enriquecimiento ilícito. Por último, sostiene que al no ajustarse sobre prueba que identifique el daño alegado, la suma fijada como indemnización es irrazonable y desproporcional.

5. En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que la indemnización acordada por la alzada no resulta irrazonable, pues ninguna cantidad será suficiente para borrar el dolor, angustia y vacío que produce la muerte de un hijo a destiempo.

6. Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: (...) *Las indemnizaciones deben ser razonables*

y atendiendo a las circunstancias en la que se produce el daño a reparar, entendiendo el daño moral como, lo ha descrito nuestro más alto tribunal, compuesto por el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente, o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños experimentados en sus bienes materiales. En el caso que nos ocupa, atendiendo al daño moral que causó la extinción de la vida de Obipo Agutin Marte, sobre el hecho de que no existe monto cuantificable para reparar dicha pérdida y el dolor que esto le causa a sus familiares, procedente aumentar la suma otorgada por la sentencia a-quo y otorgarle a la señora Juana Emilia Marte en su calidad de madre del fallecido Obipo Agutin Marte, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales por esta sufrido, por entender esta suma procedente y proporcional, tomando en consideración que este señor al momento de su fallecimiento era una persona, en apariencia sana, de unos 39 años de edad, lo que indica que se trataba de una persona con una esperanza de vida -al momento de su fallecimiento- alta, y que por tanto, la suma que hemos impuesto resulta ser considerable y proporcional para resarcir su pérdida

7. En mérito al medio de casación invocado, es preciso resaltar que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen la necesidad de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹.

8. Asimismo, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie,

1 SCJ, Primera Sala núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, B.J. 1303.

se encuentra presente el perjuicio afectivo, el cual es sufrido por una persona tras la muerte de un ser querido².

9. En cuanto a la facultad concedida a los jueces de fondo para acordar el monto indemnizatorio, ha sido además juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; por ello, es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga esté suficientemente motivada en base al hecho ocurrido³.

10. En la especie, si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte prematura de un hijo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entienden que la indemnización de RD\$ 1,500,000.00, establecida por dicha corte no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

11. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 1394-2021-SSen-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

2 BACACHE-GIBEILI, M. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème édition. Paris, Economica (2012) Pág. 468

3 SCJ, Primera Sala núm. 50, de fecha 31 de enero de 2019, B. J. 1298.

del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Sebastián García Solís, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00033

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raúl René Gil Ruiz y compartes.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Recurrido:	Francisco Antonio Pichardo Saladín.
Abogado:	Dr. Genaro Silvestre Scroggins.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Raúl René Gil Ruiz** y **Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil**, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 026-0035051-2 y 026-0063929-4, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 1-B, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana; **Francisco Enrique Gil Ruiz y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064299-1 y 026-0065276-8, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 2-A, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana; **Efraín Enrique Santana y Josefina Santa Ruiz**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0132855-8 y 026-0131814-6, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 3, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana; **Félix Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario**, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062619-2 y la segunda del pasaporte norteamericano núm. 7015129966, domiciliados y residentes en la calle Los Almendros, edificio núm. 22, apartamento 1-A, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0125203-0 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, municipio y provincia de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida **Francisco Antonio Pichardo Saladín**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045195-5, con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado, el Dr. Genaro Silvestre Scroggins, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, suite 17, edificio Patio Panatlantic, municipio y provincia de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-SEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Antonio Pichardo Saladín en contra de la sentencia*

*civil no. 128/2015 del expediente No. 195-14-00827, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio, revoca dicha sentencia por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso: rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, en contra del señor Francisco Antonio Pichardo Saladín, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a los señores Raúl René Gil Ruiz, Francisco Enrique Gil Ruiz, Josefina Santana Ruiz, Félix Manuel Fernández Flaquer, Efraín Enrique Santana, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 25 de agosto de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, Efraín Enrique Santana, Josefina Santana Ruiz, Feliz Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario y como parte recurrida Francisco Antonio Pichardo Saladín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de mandamiento de pago y cancelación de hipoteca contra el persigiente, hoy recurrido, alegando que habían adquirido el inmueble que se pretendía embargar antes de la suscripción del pagaré notarial contentivo del crédito reclamado, demanda que fue acogida en sede de primer grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 28/2015, de fecha 19 de enero de 2015; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso en cuestión mediante la decisión núm. 244-2015, de fecha 30 de junio de 2015; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por el demandado original, resultando anulado al tenor de la sentencia núm. 0574/2020, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que dispuso el envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** el referido tribunal, a su vez dictó la sentencia objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primero:** Errónea interpretación del artículo 47 del Código Tributario; **Segundo:** Total desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Violación al principio de la justicia al no ponderar la buena fe y el carácter de orden público de la ejecución de los contratos de venta”.

4. En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis que: **i.** la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 47 del Código Tributario, pues el pago de los impuestos es uno de los requisitos para la realización de la transferencia inmobiliaria ante registro de títulos, máxime cuando en fecha 31 de octubre de 2005, la DGII emitió una certificación que acredita el pago del impuesto, lo que constituye un acto administrativo que genera derechos frente a terceros; **ii.** los recurrentes, pretenden hacer valer su derecho de propiedad en base al pago de impuestos de transferencia realizado en el año 2005; **iii.** la alzada también violó el principio de justicia al no ponderar la buena fe del contrato de venta, pues los hoy recurridos han residido en el inmueble desde el año 2005, mientras que el pagaré notarial que se pretende ejecutar, fue suscrito en fecha 15 de enero de 2010, es decir, 5 años después.

5. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* no ha hecho más que realizar una correcta interpretación del artículo 47 del Código Tributario, dándole su verdadero sentido y alcance.

6. En relación a la contestación que nos ocupa, se verifica que en la decisión impugnada la corte *a qua* ofreció los siguientes motivos: **9.** *Que el artículo 91 de la ley 108-05 establece lo siguiente: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.* **10.** *Que según criterio jurisprudencial que establece que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”.* **11.** *Que, en estas atenciones el solo hecho de que la transferencia de un inmueble registrado haya sido declarada a los órganos de la Administración Tributaria con el fin de pagar los impuestos correspondientes, no puede ser*

considerado como transferencia de la propiedad del referido inmueble, ya que esta no es la autoridad instituida en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de un derecho inmobiliario y hacerla oponible a terceros, sobre todo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 47 del Código Tributario: “Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán un carácter reservado y podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración y en los casos en que autorice la ley”; como el caso de la especie, según se demuestra con el depósito de los recibos de pagos emitidos por la Dirección General de impuestos Internos.

7. En la especie, es preciso reiterar el criterio establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión al primer recurso de casación, en el sentido de que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del mismo Código⁴.

8. Esto se debe a que, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁵ en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

9. Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha ley, conforme a los cuales: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume

4 SCJ, 1.a Sala, núm. 1051, 31 de mayo de 2017, boletín inédito.

5 SCJ, 1.a Sala, núm. 918, 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”⁶.

10. En ese tenor es evidente que cuando el citado artículo 90 de la Ley 108-05 establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en contrario, dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, a menos que se sigan los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria.

11. En efecto, tal como fue juzgado por la corte *a qua*, la referida regla no puede exceptuarse por el solo hecho de que la transferencia de un inmueble registrado haya sido declarada a los órganos de la Administración Tributaria con el fin de pagar los impuestos correspondientes, ya que esta no es la autoridad instituida en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de un derecho inmobiliario y hacerla oponible a terceros, sobre todo tomando en cuenta que conforme al artículo 47 del Código Tributario: “Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán un carácter reservado y podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración y en los casos en que autorice la ley”, de lo que se desprende que la Administración Tributaria solo recibe y depura las informaciones declaradas por los contribuyentes en el marco de sus potestades de recaudación de los tributos establecidos en

6 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

nuestro país pero no con el objetivo principal de determinar y convalidar sus derechos reales y contractuales.

12. En consecuencia, es indudable que, aunque el adquirente del inmueble haya declarado la compraventa efectuada a la Administración Tributaria su derecho no es oponible al acreedor inscrito de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita afectar de cualquier modo la ejecución de su garantía. Por consiguiente, estas Salas Reunidas son del criterio que la corte *a qua* obró conforme a derecho, por cuanto consideró que el referido contrato de venta no surte efecto respecto a terceros, por no haber sido registrado conforme a las disposiciones de la ley 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, a pesar de haberse realizado el pago de los impuestos de transferencia ante la DGII. Por tales motivos, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos pues no hizo mención a la cesión de crédito concertada entre el hoy recurrido y el señor Miguel Galván en fecha 15 de diciembre de 2015, en base a que el anterior documento no está revestido de ejecutoriedad, por lo que no cuenta con ningún aval legal para llevar a cabo medidas ejecutorias. Agrega que la jurisdicción *a qua* no examinó el contenido del referido documento, limitándose a valorar el pago de los impuestos para transferencia inmobiliaria. Concluye aduciendo que fueron depositados ante la secretaria de la corte y bajo inventario cronológico, todos los documentos que demuestran lo improcedente del proceso en cuestión.

14. En su defensa, la parte recurrida sostiene que la cesión de crédito invocada por los recurrentes, fue realizada con posterioridad al mandamiento de pago. Que, del análisis de las fechas de dichos actos, es posible determinar si al momento de la notificación del mandamiento de pago el crédito estaba o no extinguido.

15. Esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación

depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

16. El actual recurrente invoca que la alzada no ponderó el contrato de fecha 15 de diciembre de 2015, donde el hoy recurrido cedió su crédito al señor Miguel Galván, por lo que dicho documento no cuenta con fuerza ejecutiva. Sin embargo, de la glosa procesal que conforma el expediente en ocasión del presente recurso de casación, no consta ningún inventario debidamente recibido por la secretaría de la alzada donde figure dicha pieza a fin de que estas Salas Reunidas puedan verificar el vicio invocado, es decir, que la corte *a qua* no evaluó su contenido no obstante su depósito. En esas atenciones, al no haber sido demostrado ante esta Corte de Casación que la recurrente aportó dicho documento a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación, procede rechazar el medio analizado, y por consiguiente el presente recurso de casación.

17. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, Efraín Enrique Santana, Josefina Santana Ruiz, Feliz Manuel Fernández Flaquer y Maritza Elizabeth Acosta Rosario, contra la sentencia núm. 1500-2021-SSen-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Genaro Silvestre Scroggins, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00034

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S.A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño.
Recurrida:	Melania del Carmen Bautista Llenas.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castañón Núñez.

Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por, **Seguros La Internacional S.A.**, sociedad de comercio organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-01552-1, con domicilio en la avenida 27 de febrero, edificio núm. 50, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, con domicilio en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0002242-2 y 031-0292277-4, con estudio profesional ubicado en el mismo lugar que la sociedad a la que representan, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, **Melania del Carmen Bautista Llenas**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0242281-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, portador de la cédula de identificación personal núm. 031-0107471-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 17 de la calle Agustín Acevedo, Jardines Metropolitanos en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo 10, La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00236, dictada en fecha 28 de octubre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación principal, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Declara buena y válida la demanda reparación de daños y perjuicios intentada por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, por haber sido hecha conforme a la ley; b) Condena a la empresa SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., al pago de la suma de RD\$500,000.00 pesos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora MELANIA DEL CARMEN, a partir de la demanda en justicia. RECHAZA en parte, por los motivos expuestos, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, SEGUNDO: Compensa las costas del proceso celebrado ante esta Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 25 de agosto de 2022 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional S.A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Melania del Carmen Bautista Llenas contra Seguros La Internacional, S.A.; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 00801-2010 de fecha 20 de abril de 2010, acogió la referida acción y consecuentemente, condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a título de indemnización por los daños morales y materiales experimentados por la falta de transferencia o cancelación de la matrícula del vehículo entregado; **c)** contra dicho fallo la parte demandada primigenia dedujo apelación principal y la demandante original apelación incidental, y con motivo de dichos recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 00060-2012 de fecha 8 de febrero de 2012, que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, revocó el fallo rendido por el tribunal de primer grado y rechazó

la acción primigenia; **d)** Melania del Carmen Bautista Llenas recurrió en casación dicha sentencia por lo que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1030 de fecha 29 de junio de 2018, casó el referido fallo y procedió a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **e)** la corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó parcialmente el recurso de apelación incidental y consecuentemente, condenó a Seguros La Internacional, S. A al pago de RD\$500,000.00, a favor de Melania del Carmen Bautista Llenas.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primero:** Violación a la ley: artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, 144 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1315 del Código Civil; principios de igualdad; congruencia; proporcionalidad; razonabilidad jurídica y efecto devolutivo de recurso de apelación. Falta de base legal. **Segundo:** Insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de las pruebas e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación”.

4. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega: **i.** que la corte *a qua* incurrió en las mismas debilidades de la primera corte de apelación, al justificar su análisis en una incorrecta interpretación de la ley, violentando los principios de razonabilidad y tutela judicial efectiva; **ii.** no fueron establecidos por la alzada los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada por la demandante original; **iii.** la decisión

impugnada expresa como única falta de la hoy recurrente, no haber realizado el traspaso de la matrícula del vehículo accidentado ante la DGII, sin embargo, no tomó en cuenta que la recurrida es abogada de profesión por lo que estaba coobligada a realizar el traspaso; **iv.** las pruebas valoradas por la corte *a qua* no son objetivas ni suficientes para deducir los daños materiales y morales, además de que la suma de RD\$400,000.00, fijada como indemnización resulta irrazonable; por último, **v.** la decisión de marras no contiene motivos suficientes, lo que se traduce en una violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución.

5. En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la recurrente no indica en qué sentido la decisión es incorrecta o en qué modo las pruebas fueron desnaturalizadas. Que los motivos de la decisión muestran una fijación de los hechos y la causa a partir de medios probatorios aportados al proceso y en base a un razonamiento pertinente. Agrega que quedó demostrado que la recurrente comprometió su responsabilidad civil, pues permitió la circulación de un vehículo de salvamento a nombre de la recurrida, por el cual ocurrió un accidente de tránsito al que ha tenido que hacer frente. Por último, alega que la ley 492-08, fue dictada posterior a que la hoy recurrida, hiciera entrega a la recurrente del vehículo accidentado.

6. Estas Salas Reunidas comprueban que la corte *a qua* para establecer que Seguros La Internacional, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *30.- A la luz de la documentación que reposa en el expediente, la información aportada por cada una de las partes en su comparecencia personal en el primer grado, creemos que el tribunal de primer grado dio por establecidos, (lo cual también habrá de considerar esta Corte), los siguientes hechos y circunstancias: 31.- Que la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS ha tenido que hacer frente a una demanda en responsabilidad civil intentada en su contra ante la Sala No. II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional al figurar como propietaria del carro marca Mitsubishi Montero Sport, modelo 2000, color gris, placa y registro No. G062456, chasis No. 4T1BF22K4YU097950, vehículo que participó en un accidente de tránsito en fecha 15 de octubre del 2006. 32.-Que dicho vehículo desde el 23 de enero del 2006 no era de la propiedad de la señora MELANIA DEL CARMEN BAUTISTA LLENAS, sino de la compañía Seguros La Internacional, S. A., por efecto de haber pagado el valor de rescate del vehículo antes*

mencionado, en cumplimiento y ejecución de la póliza de seguro 130551, lo cual aconteció mediante el cheque No.38656 del Banco BHD por la suma de RD\$492,743.56. 33.-Que no consta en la glosa documental o procesal del expediente que la empresa Seguros La Internacional, S.A., procediese ante la autoridad competente para este caso (La DGII) a la transferencia a su favor del vehículo recibido como salvamento. Lo que si asegura como defensa personal es vendió dicho vehículo que pagó como rescate. Según lo declarado por el representante de la aseguradora Sr. Manuel Iglesias.

7. Derivado de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del juez de primer grado, en el sentido de que el hecho generador del daño se debió a que Seguros La Internacional S.A., no realizó el traspaso del vehículo de salvamento -chatarra- que le fue cedido por Melania del Carmen Bautista Llenas, sino que lo revendió a un tercero, el cual estuvo envuelto en un accidente de tránsito; para posteriormente establecer que: *36.-Por consiguiente, existe constancia que la demandada ciertamente haya faltó a su obligación de transferir legal a su favor el vehículo en mención de esta Corte, que en las circunstancias actuales, han sido satisfechas por la demandante las exigencias del artículo 1315 del Código Civil, acorde con el cual quien reclama responsabilidad por la inejecución de una obligación de la cual sea acreedor debe probar no solo la existencia de dicha obligación sino también el incumplimiento de la misma, estamos en la situación que presenta el artículo mencionado, pues la parte demandante -recurrida y recurrente incidental no solo ha demostrado el incumplimiento de la obligación del SEGUROS LA INTERNACIONAL,S.A., al supuestamente dejar de transferir debidamente el vehículo de marras, sino que también ha demostrado el daño y perjuicio por ella sufrido, lo que hará sin lugar a dudas que este honorable tribunal estime en su justa dimensión la citada demanda.*

8. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁷.

9. El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que Seguros La Internacional S.A., había comprometido su responsabilidad civil, se limitó a enlistar los hechos comprobados por el tribunal de primer grado; sin embargo, no se advierte que la alzada haya procedido a fundamentar la decisión partiendo de un análisis de la valoración de las piezas probatorias sometidas a su consideración, en tanto que solo se circunscribió a afirmar que *“no solo ha demostrado el incumplimiento de la obligación del SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., al supuestamente dejar de transferir debidamente el vehículo de marras, sino que también ha demostrado el daño y perjuicio por ella sufrido”*, sin exponer con mayor elaboración conceptual la postura asumida.

10. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación de dar motivación particular sobre cada uno de los elementos probatorios que son sometidos a su escrutinio ni deben necesariamente motivar extensamente sus decisiones, también es cierto que cuando se trata de aquello que resulta esencial para el fundamento de su decisión, no son admitidas las fórmulas genéricas, sino que, para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe motivarse debidamente en hecho y en derecho lo referente a dichos aspectos.

11. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los*

7 SCJ 1ra. Sala núm. 1124, 14 julio 2004, B.J. 1124.

8 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹.

12. En vista de que la corte *a qua* no motivó las razones que la llevaron a determinar la falta imputada a Seguros La Internacional, S.A., así como tampoco el consabido vínculo de causalidad, elementos esenciales de la responsabilidad civil derivada del artículo 1382 del Código Civil; ha incurrido en la comisión del vicio denunciado por la recurrente. En consecuencia, al estar sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se encuentran en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, razones por las que procede a casar la sentencia impugnada.

13. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00236, dictada en fecha 28 de octubre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de

9 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00035

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
Recurridos:	Saúl Bernardo Vásquez y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Lic. Paola Sánchez Ramos.

Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S.A.**, RNC núm. 1-01-82125-6, sociedad constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Saúl Bernardo Vásquez, Dinorah Ramírez Rodríguez, Carmen Altagracia Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0021521-5, 001-1337727-9, 054-0155684-9 y 402-3118108-8, respectivamente, domiciliados y residentes los tres primeros en la calle Principal, Ceiba de Madera y la última en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en la calle A, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, suite 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) a pagar por los daños materiales la cantidad de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00) millones de pesos a favor de los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores Carmen Altagracia Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, a título de justa indemnización por daños materiales sufrido por la pérdida de su vivienda familiar. SEGUNDO:* *Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las*

mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 25 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 25 de agosto de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 10 de julio de 2009 ocurrió un incendio en la vivienda propiedad de Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, producto de un accidente eléctrico; **b)** en base a ese hecho, las víctimas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la indicada acción mediante la sentencia núm. 365-11-00887, de fecha 6 de marzo de 2011 y en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD\$5,000,000.00, por concepto de los daños ocasionados; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00423-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, mediante la cual ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y sobreseyó el conocimiento de los daños morales para conocerlos conjuntamente; **d)** contra esta decisión Edenorte Dominicana, S.A.

interpuso recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que culminó con la sentencia de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación por indivisibilidad del objeto del litigio; **e)** posteriormente, todavía apoderada de la liquidación por estado de los daños materiales, ordenado por sentencia anterior núm. 00423-2012, en adición al requerimiento de los demandantes originales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra Edenorte Dominicana, y fijó la indemnización de la suma de RD\$2,800,000.00 a favor de Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, por los daños materiales sufridos en la pérdida de su vivienda y ajuares; RD\$500,000.00, a favor de Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y RD\$3,000,000.00, a favor de Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, por las lesiones corporales sufridas; **f)** contra el fallo señalado, Edenorte interpuso un recurso casación, del que resultó apoderada la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia núm. 0503/2020, de fecha 24 de julio de 2020, casó únicamente el aspecto concerniente a la indemnización otorgada por los daños materiales; **g)** como tribunal de envío resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00104, de fecha 20 de agosto de 2021, que acogió parcialmente el recurso de apelación, y fijó la indemnización por daños materiales en la suma de RD\$3,000,000.00, fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** falta de motivos; **segundo:** indemnización irrazonable”.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente -en síntesis- aduce que la decisión impugnada se limita a reconocer la ocurrencia de los daños, pero no constata la comisión de la falta por la cual se impone la condenación. Que dicha decisión viola su derecho de defensa, en vista de la omisión en los pormenores de los hechos. Agrega que el tribunal de alzada incurrió en el grave vicio de condenar a Edenorte Dominicana, S.A., sin haber cometido falta alguna.

5. En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que la recurrente se limita a indicar que el fallo adolece de falta de motivos, pero sin concretar específicamente cuales son esos puntos. Agrega que la alzada no tenía que referirse a la falta cometida por Edenorte, pues este aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto, la Suprema Corte de Justicia solo casó lo relativo al monto de indemnización por daños materiales.

6. Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte a qua juzgó lo siguiente: *1.- Que, esta apoderada por envió de Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. 0503 de fecha 24 de julio del año 2020, del recurso de apelación limitado al segundo ordinal de la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00238, de fecha 1 de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 5.-Que, por el apoderamiento esta alzada esta únicamente limitada a los aspectos relativos a la cuantía de la indemnización de los daños materiales sufridos en el incendio de la vivienda y los ajuares que guarnecían en la misma, tal como lo indica la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (únicamente en lo que se refiere a los daños materiales) lo que se indica que con los daños morales dispuesto en el ordinal segundo literal b de la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de la menor Carmen Alttagracia Vásquez Ramírez y c) tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.009 (sic)*

7. En atención a lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que consta depositada la sentencia núm. 0503/2020 de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del primer recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

*Apelación del Departamento Judicial de Santiago, **únicamente en lo que se refiere a los daños materiales**, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.*

8. En síntesis, de las circunstancias del caso es posible establecer que tal como fue juzgado por la corte *a qua*, los aspectos referentes a la existencia del daño y al vínculo de causalidad quedaron consolidados, por ende, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues en ocasión del primer recurso de casación, resultó anulado únicamente lo relativo a la suma otorgada como reparación de los daños materiales.

9. En virtud de lo anterior, la corte *a qua* estaba apoderada únicamente de la evaluación de la cuantía indemnizatoria por daños materiales. En este orden, conviene precisar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido¹⁰; en consecuencia, los puntos de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío¹¹, de manera que la corte *a qua* indudablemente estaba vedada a referirse a cualquier otro aspecto que no fuese la evaluación económica de los daños materiales. Por tales motivos procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

10. En cuanto a su segundo medio de casación, Edenorte Dominicana S.A. sostiene que el monto fijado como indemnización resulta excesivo en consideración a que la vivienda incendiada era una pequeña casa de madera cuyo valor no puede ascender a una suma tan elevada. Adicionalmente aduce que no fueron aportadas pruebas relativas al valor de la vivienda o los ajueres que guarnecían en su interior. Por último, alega que el fallo impugnado no motiva la causa de la indemnización, por lo que incurrir en una motivación insuficiente.

11. En relación a este punto, la parte recurrida alega que Edenorte se limita a manifestar que la indemnización es muy alta, pero sin aportar

¹⁰ SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 7, 28 de julio de 2010, B.J. 1196; núm. 2, 3 de junio de 2009, B.J. 1183;

¹¹ SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222

prueba alguna al respecto más que una simple consideración o juicio sin valor. Agrega que fueron depositados informes técnicos para fundamentar su reclamo, a los cuales la corte *a qua* les otorgó su propia valoración. Por último, aduce que la alzada contrapuso el informe técnico con las declaraciones de la testigo que asistió al tribunal, por lo que la indemnización acordada está debidamente justificada.

12. Sobre el medio analizado, estas Salas Reunidas verifican que la sentencia impugnada se funda en los siguientes motivos: *10.- Que, se puede comprobar tomando como referencia las declaraciones de la demandante señora Dinorah Ramírez, (...) quien afirmó «se quemó la casa con todos sus ajuares, un motor recién sacado de la agencia, nevera, lavadora, muebles, juego de comedor, tres camas, armario, estufa, tanque de gas y todas las demás pertenencias», combinada con el testigo Yajaira López Maldonado se puede colegir, que la casa era de madera, techada de zinc, piso de cemento, dos baños, tres habitaciones, referenciado a la afirmación de la recurrida al indicar tres camas; la superficie de la vivienda, tomado las declaraciones del testigo quien lo indicó asociándolo con la sala de la audiencia del tribunal la cual tiene una dimensión aproximadamente de 100 metros cuadrados, también se puede comprobar por las imágenes fotográficas las cuales no fueron objetadas por la contraparte se puede observar, el lugar de la vivienda y de los escombros, los materiales en que estaba construida la vivienda. 11.- Que, cotejando los medios de pruebas con el informe presentado por el arquitecto Juan Plinio Cruz Minaya, se puede establecer que el proyecto de vivienda con fines de restablecer la vivienda al estado en que se encontraba ante de suceder el siniestro es muy distanciada a la realidad de la vivienda que existía antes del incendio, la cual era de madera con techo de zinc y piso de cemento; que de acuerdo al plano presentado, los materiales de construcción a utilizar, aprobación de planos, dirección técnica, seguro de fianza, techo de hormigón, columnas de hormigón armado, marquesina con techo inclinado para un vehículo y demás detalles que presenta dicho informe del proyecto se aleja totalmente de la vivienda que existía antes del siniestro, además su medio de transporte lo era la motocicleta que la recurrida afirmó tenía poco tiempo de haberla sacado de la agencia, por lo tanto se descarta como medio de prueba dicho informe.*

13. En esa misma línea argumentativa, continúa motivando la corte que: *14.- Que, basado en el criterio de que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a las partes perjudicadas, tienen que*

motivar sus decisiones respecto de la apreciación que hagan de los daños, es decir, los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, por lo que la suma tres millones ochocientos mil pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores, por los daños materiales sufridos por estos con la pérdida de su vivienda y ajuares es una suma proporcional o equivalente para la reparación de los daños materiales (...).

14. En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la evaluación del daño material producto del accidente eléctrico que incendió la vivienda propiedad de Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez.

15. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹²; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16. Este criterio ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹³.

17. En el caso concreto, se verifica que la corte *a qua* en los motivos que fundamentan su fallo se limitó a afirmar que procedía fijar la indemnización por daños materiales en la suma de RD\$3,000,000.00, en base a que la vivienda siniestrada estaba construida en madera, techada de zinc, con piso de cemento y que tenía un área de aproximadamente 100 metros cuadrados. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no expuso en base de cuáles piezas se fundamentó para determinar que, en términos

12 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

13 Tribunal Constitucional núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

objetivos, la indicada suma de dinero constituía una cantidad adecuada para la reparación del daño causado, lo que impide a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

18. Vale reiterar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

19. En ese sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta motivación que no justifica satisfactoriamente el monto fijado como indemnización, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

20. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00036

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Augusto Burgos Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Domingo A. Vargas García, Licdos. Felipe Antonio González Reyes, Emmanuel Rafael Castellanos, Eddy José Alberto Ferreiras, Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. Clara Alina Gómez Burgos.
Recurrido:	Mario Emilio Lulo Fondeur.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casan parcialmente.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de junio del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación separadamente interpuestos por **a) Rafael Augusto Burgos Gómez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0052014-3, domiciliado y residente en la sección de Zafarraya, municipio de Moca; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y al Dr. Domingo A. Vargas García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5, 054-0052415-2 y 051-0000019-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Adolfo # 48, esq. calle Juana Saltitopa, edificio Alina I, módulo A, segundo nivel, La Vega y domicilio *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres # 81, edificio Génesis, apto. 8-2, sector Mirador Norte, Distrito Nacional; **b) Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badía y Niurka Digna Lulo Bobadilla** (continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0014041-3, 054-0014040-5, 054-0014525-5, 054-00014524-8, 054-0116778-7, 031-0309430-0 y 054-0063511-5 y la última provista del pasaporte núm. 497598187, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, Moca, La Vega, Moca, Moca, Santiago, Moca, Moca y Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Emmanuel Rafael Castellanos, Eddy José Alberto Ferreiras y Manuel Ulices Vargas Tejada, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0104826-6, 056-0093873-1 y 056-0077777-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Castillo núm. 21, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 455, Distrito Nacional.

En el presente proceso figuran como partes recurridas, por un lado, **Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badía y Niurka Digna Lulo Bobadilla** (continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte); y, por otro lado, **Rafael Augusto Burgos Gómez**, recíproca y respectivamente a cada recurso de casación, de generales transcritas precedentemente.

Ambos recursos interpuestos contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00053, dictada en fecha 4 de abril del 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de corte de reenvío, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: REVOCA el ordinal TERCERO de la Sentencia No.728, de fecha 25/11/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en consecuencia, acoge en cuanto a la forma la demanda en ejecución del contrato de compraventa intervenido entre el ING. MANUEL LULO GUTTE y el señor RAFAEL AUGUSTO BURGOS GÓMEZ, pero en cuanto al fondo RECHAZA dicha demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal CUARTO de la referida Sentencia No.728, de fecha 25/11/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en consecuencia ahora reza así: Cuarto: Condena al recurrido ingeniero MANUEL LULO GITTE, en las personas de sus continuadores jurídicos señores ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANA CECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FÉLIX MANUEL LULO BOBADILLA Y NIURKA DIGNA LULO BOBADILLA, al pago de Dos Millones Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,100,000.00), a título de indemnización a favor del demandante-recurrente RAFAEL AUGUSTO BURGOS. **TERCERO:** Condena a la recurrida, ingeniero MANUEL LULO GITTE en la persona de sus continuadores jurídicos señores ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANA CECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FÉLIX MANUEL LULO BOBADILLA Y NIURKA DIGNA BOBADILLA, al pago del interés 5.75 anual a título de interés compensatorio aplicado al monto de la condena impuesta, y calculados a partir de la emisión de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, ingeniero MANUEL LULO GITTE en las personas de sus continuadores jurídicos señores ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANACECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FELIX MANUEL LULO BOBADILLA Y NIURKA DIGNA LULO BOBADILLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor

y provecho del LICDO. FELIPE GONZÁLEZ y DR. DOMINGO A. VARGAS G., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00716** constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual Rafael Augusto Burgos Gómez invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes promueven sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 10 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00758** constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual Rafael Augusto Burgos Gómez, promueve sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 8 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. En fecha 28 de febrero de 2022, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0463, mediante la cual acogió las solicitudes de fusión realizadas por las partes instanciadas y declaró su incompetencia en cuanto al fondo de los recursos de casación, remitiendo los expedientes a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

D. Estas Salas Reunidas en fecha 19 de mayo de 2022 celebraron audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Rafael Augusto Burgos Gómez; y **b)** Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes (continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte), contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **i)** en fecha 12 de abril de 1975, el Dr. Elías Calac, propietario, y La Cumbre Constructora, S. A., compradora, representada por el Ing. Manuel Lulo Gitte, convinieron la venta del solar No. 4, porción G, del D.C. No. 1 del Municipio de Moca, Espaillat, con el propósito de que la compañía construyera una urbanización y ejecutara un plan de viviendas para la venta a terceros; **ii)** en fecha 30 de agosto de 1975, Rafael Augusto Burgos Gómez compró a La Cumbre Constructora y al Ing. Manuel Lulo Gitte, 1,500 metros cuadrados de terreno, conviniendo un precio de RD\$ 9,000.00, de los cuales fueron entregados RD\$ 4,500.00; **iii)** posteriormente, Rafael Augusto Burgos Gómez, alegando que no le fue transferido el inmueble, incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía La Cumbre Constructora, Ing. Manuel Lulo Gitte, Sebastián Taveras y Dr. Elías Calac, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien en fecha 25 de noviembre de 2003, dictó la sentencia núm. 728, cuyo dispositivo acoge la referida demanda, ordena la ejecución del contrato y condena al demandado Manuel Lulo Gitte al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 500,000.00; **iv)** no conformes con dicha decisión, ambas partes recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 141/2004, de fecha 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso interpuesto por Rafael Augusto Burgos Gómez y rechazó el promovido por Manuel Lulo Gitte; **v)** la sentencia indicada anteriormente fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Manuel Lulo Gitte, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 576, de fecha 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo acoge el recurso; **vi)** como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2011, dictó la sentencia núm. 00102/2011, cuyo dispositivo acoge el recurso interpuesto por Rafael Augusto Burgos Gómez y rechaza el promovido por Manuel Lulo Gitte; **vii)** contra la sentencia

descrita en el numeral anterior, Manuel Lulo Gitte, procedió a interponer un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 88 de fecha 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo acogió el recurso; **viii)** por efecto de la referida casación, el tribunal de reenvío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00053, de fecha 4 de abril de 2019, rechazó la demanda en ejecución de contrato, aumentó el pago de indemnización a la suma de RD\$ 1,200,000.00 e impuso un interés judicial de un 5.75% anual; **ix)** contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes, en su calidad de continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte, así como Rafael Augusto Burgos Gómez, procedieron a interponer, respectivamente, un tercer recurso de casación ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales serán decididos mediante el presente fallo.

2. Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o tercera vez como consecuencia de un envío o reenvío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo o tercer recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un recurso de casación anterior, como ocurre en la especie.

3. Procede pronunciarnos en primer lugar sobre el pedimento de solicitud de fusión reiterado por ambas partes instanciadas, mediante el cual pretenden que sean fusionados los expedientes números 001-011-2020-RECA-00716 y 001-011-2020-RECA-00758, al ser estos dirigidos contra la misma sentencia, perseguidos por las mismas partes y a fin de evitar sentencias contradictorias.

4. Conforme se ha descrito en parte anterior, en este proceso de casación consta que en fecha 28 de febrero de 2022, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-PS-22-0463, mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00716 y 001-011-2020-RECA-00758, a los fines de que fuesen

juzgados y decididos mediante una sola decisión, pero por disposiciones distintas. En esas atenciones, habiendo sido fallado este incidente por la Primera Sala y remitidos los expedientes ya fusionados para ser decididos por estas Salas Reunidas, no ha lugar a referirnos a la solicitud de fusión por carecer de objeto.

I. Recurso de casación de Rafael Augusto Burgos Gómez

5. La parte recurrente Rafael Augusto Burgos Gómez invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación del espíritu de la ley, Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de julio de 1919; **Segundo:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República vigente al momento de la formalización del contrato; **Tercero:** Contradicción de motivos y de fallos precedentes dictados por esta Suprema Corte con relación a la aplicación de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de julio de 1919; **Cuarto:** Violación del principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil”.

6. En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados por los indicados medios de casación, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“20.- Que en ese tenor, el artículo 26, literal a, de la Ley 183-02 del 2002, autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a la realización de las llamadas operaciones de mercado abierto, que le permite *emitir* títulos de deuda pública así como títulos propios y éstos últimos, no son más que certificados de depósito realizado por dicho banco con individuos y entidades particulares, para los cuales la tasa del interés al respecto, la establece legalmente la Autoridad Monetaria y Financiera, por medio de su órgano superior, la Junta Monetaria, al margen de las disposiciones del artículo 24, de la referida Ley Monetaria y Financiera, y que en ese sentido constituye el interés legal al que han de referirse las obligaciones de pago de suma de dinero, cuando ella resultan de actos o hechos, al margen de la voluntad de las partes, o lo que es lo mismo, cuando es imposible establecer ese monto de manera voluntaria o convencional, criterio fijado por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. (SCJ, sentencia No. 897, de fecha 19 septiembre año 2012); 21.- Por cuanto (...), procede que esta Corte, en abono a la unidad jurisprudencial, acoja la pretensión de la parte recurrente en cuanto a la petición de condena por interés compensatorio, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida

Manuel Lulo (...) al pago de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, (...) sin que dicha tasa pueda exceder el promedio de la tasa activa imperante en el mercado al momento del fallo, tal y como lo ha establecido el criterio jurisprudencial señalado”

7. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados, el recurrente Rafael Augusto Burgos Gómez alega, en síntesis, lo siguiente: **i.** la demanda fue interpuesta el 18 de octubre de 1991, fecha en la que estaba vigente la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, por tanto, la suma de interés debió ser fijada en base a un 1% mensual; **ii.** que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, pero sus motivos no son suficientes, pues es violatoria a la ley y la Constitución, ya que lesiona los derechos adquiridos por el demandante; **iii.** la alzada al momento de emitir su fallo debió situarse en el tiempo en que se produjeron los hechos que dieron nacimiento a la demanda en justicia; **iv.** la jurisdicción *a quo* violó el principio de irretroactividad de la ley (arts. 46 y 47 de la Constitución del año 1966) al rechazar la solicitud de intereses legales amparada en una ley nacida con posterioridad a la acción en justicia, es decir la Ley 183 de 2002, que instauró el Código Monetario y Financiero; **v.** la decisión es violatoria al principio de reparación integral porque fija el cómputo del interés solo a partir de la fecha de la decisión hoy recurrida; **vi.** que la decisión entra en contradicción con los precedentes dictados por esta Suprema Corte de Justicia y contiene un cálculo erróneo de la tasa pasiva y activa imperante en el mercado financiero, los cuales han llegado a estar fijados hasta en un 36% anual.

8. En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida sostiene que, en caso de acogerse su recurso de casación, los medios propuestos por Rafael Augusto Burgos Gómez, carecerían de sentido, pues guardan una relación directa; que el recurrente no recurrió en casación previamente, por lo que ahora no puede alegar violación a sus derechos, máxime cuando no cuenta con ningún derecho adquirido; que la facultad de la fijación de intereses legales reside en la soberana apreciación de los jueces, lo cual es corroborado por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; que no existe contradicción en los motivos de la sentencia.

9. En respuesta a los aspectos aducidos por el recurrente, conviene que estas Salas Reunidas adopten el criterio fijado por la Primera Sala, mediante la sentencia núm. 1157 de fecha 13 de noviembre de 2019 y, en

consecuencia, procedan a realizar las siguientes puntualizaciones para una mejor comprensión del caso, toda vez que el recurrente Rafael Augusto Burgos Gómez procura que sean aplicados los intereses legales que establecía la Orden Ejecutiva núm. 312, por ser los del régimen legal aplicable vigente al momento de la interposición de su demanda en reparación de daños y perjuicios, a saber, en fecha 18 de octubre de 1991, por ser interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 183 de 2002, Código Monetario y Financiero; que si bien es cierto que los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, principalmente por el principio de la no irretroactividad de la ley, no menos cierto es que en lo que atañe a la condenación al pago de los intereses legales propiamente dichos, no tiene asidero legal que permita, en materia civil y comercial, aplicar tal mecanismo de cálculo para los intereses moratorios judiciales en cuestión; que, en consecuencia, si bien procede desestimar los agravios atinentes a los intereses legales *per se*, es preciso destacar que frente a la referida situación fruto del cambio de las mencionadas legislaciones que ha contribuido a crear confusión sobre el tema de los intereses, estas Salas Reunidas comparten el criterio mantenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido y reiterado que los jueces de fondo gozan de la facultad de poder establecer intereses judiciales a modo de indemnización compensatoria, sobre la base del principio de reparación integral que rige en materia de responsabilidad civil¹⁴.

10. Resulta importante señalar que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código. El referido texto legal fijaba el interés legal en un 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

11. Partiendo de lo expuesto anteriormente, estas Salas Reunidas han reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y

14 SCJ, 1ra. Sala núm. 1157-2019, 13 noviembre 2019.

cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹⁵, como ocurre en el presente caso. En ese sentido, se verifica que en la sentencia impugnada dictada el 4 de abril de 2019, se fijó el interés a un 5.75% anual, tasa que no excede a la activa en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana.

12. En cuanto a la denuncia de violación del principio de reparación integral porque fija el cómputo del interés a partir de la fecha de la decisión impugnada, es preciso establecer que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto que debe ser determinado por el tribunal de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar, sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y, solo a partir de ella se consolidan derechos, por ende, se pueden computar los intereses conforme a la legislación que se encuentre vigente en ese momento.

13. En esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima en la totalidad del perjuicio sufrido; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, toda vez que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana¹⁶; que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores

15 SCJ, Salas Reunidas núm. 82-2020, 12 noviembre 2020.

16 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 septiembre 2012.

del mercado de conformidad con lo establecido por el art. 24 del Código Monetario y Financiero.

14. En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

II. Recurso de casación de Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes

La parte recurrente Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes, invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley. Violación de la garantía procesal *reformatio in peius* consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución de la República”.

15. En el desarrollo de su único medio de casación la referida parte recurrente alega, en esencia, que la corte de envío incurrió en una grave violación a la garantía constitucional establecida en el art. 69.9 de la Constitución de la República al condenar al señor Manuel Lulo Gitte, en la persona de sus continuadores jurídicos, al pago de una indemnización de RD\$ 2,100,000.00, es decir, RD\$ 1,600,000.00 por encima de la condena originaria de RD\$ 500,000.00, lo que constituye una violación a la prohibición de la *reformatio in peius*, en el entendido de que figuraron como únicos recurrentes en casación; que el fallo impugnado afecta al debido proceso y lesiona su derecho de defensa, lo que también violenta la inmutabilidad del proceso y constituye un fallo extra *petita*.

16. En defensa de la sentencia impugnada en el aspecto denunciado, la parte recurrida aduce que la alegada violación del principio *reformatio in peius* constituye una tesis confusa y malintencionada; que la Suprema Corte de Justicia en ningún momento ha dictado una decisión beneficiando a los continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte, sino que anuló totalmente la primera decisión y envió el fondo de la causa a la corte *a qua*, quien en virtud del efecto devolutivo, debía examinar el caso y los hechos nuevamente, pues se encontraba apoderada de la totalidad

de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes; que el aumento en el monto de indemnización se debe a la plusvalía del inmueble litigioso.

17. En relación al medio analizado, es preciso citar que el numeral 9 del art. 69 de la Constitución dominicana dispone que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

18. El referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa (*non reformatio in peius*), es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único.

19. En efecto, por tratarse de un regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío o reenvío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera¹⁷.

20. Como consecuencia de lo anterior, en pleno ejercicio de la competencia de que ha sido dotada, la corte de envío o reenvío se encuentra facultada para revisar o examinar el caso, dentro de los parámetros y limitaciones establecidas por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó.

21. En el caso concreto, estas Salas Reunidas son de criterio que por haberse rechazado el recurso de apelación interpuesto por Rafael Augusto Burgos Gómez, en cuanto a obtener un aumento en la suma indemnizatoria, y por efecto de este último no haber interpuesto recurso de casación alguno en su contra; es evidente que la suma de RD\$ 500,000.00 fijada

17 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de fecha 4 de febrero 2015, B.J. 1251

originalmente como indemnización adquirió autoridad de cosa juzgada; por consiguiente, la corte de reenvío estaba limitada en su facultad de decidir a respetar la suma indicada anteriormente, pudiendo disminuirla pero no aumentarla.

22. En efecto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, al fijar la indemnización en la suma de RD\$2,100,000.00, la corte de reenvío violó la regla establecida en el art. 69 numeral 9 de la Constitución, cuya naturaleza es de orden público. Por tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la corte de reenvío fije la indemnización sin exceder la indicada cantidad de RD \$500,000.00.

23. De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00053, dictada en fecha 4 de abril del 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de corte de reenvío, únicamente en relación al monto indemnizatorio. En consecuencia, reenvían el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A.

Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
TERCERA SALA
SALA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0426

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Edenorte.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurridos:	Pedro Pablo Estévez Valerio y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Edenorte, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, provincia

Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y por su gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en la provincia Santiago de Los Caballeros; la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almazar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2180294-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 86, Roble Corporate Center, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Pablo Estévez Valerio, Ángel María Rodríguez Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y Enrique Alberto Torres López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0016793-8, 046-0016982-7, 046-0016987-6, 046-0017088-2, respectivamente, los cuales actúan en representación de conviviente notorio, progenitores y padre de los hijos menores de edad, respectivamente, de la fenecida Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez e hicieron elección de domicilio en el estudio jurídico de su abogado apoderado, Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01020646-3, con estudio profesional abierto en el Centro Comercial Kennedy, núm. 216, ubicado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00029, dictada en fecha 30 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia No. 397-11-00330, de fecha 30/12/2011, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en provecho de los señores PEDRO PABLO ESTÉVEZ VALERIO, ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ENRIQUE ALBERTO TORRES LÓPEZ, en su calidad de padre de los menores ANDRÉS ALBERTO Y BETANIA RAFAELA LÓPEZ RODRÍGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia revoca la condenación por daños materiales, por falta

de pruebas; respecto a los daños morales condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), por ser justas y proporcionales al daño experimentado, procediendo a dividir de la forma siguiente: a) tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00) a favor de los hijos menores de edad de la fenecida; b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) dividido en partes iguales para los padres de esta, señores Ángel María Rodríguez Rodríguez y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez; y c) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a beneficio de su compañero de vida Pedro Pablo Estévez Valerio. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de noviembre de 2022, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparó la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Pedro Pablo Estévez Valerio, Ángel María Rodríguez Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y Enrique Alberto Torres López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales

siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Pablo Estévez Valerio, Ángel María Rodríguez Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y Enrique Alberto Torres López, quienes actuaron en calidades de conviviente notorio, progenitores y padre de los hijos menores de edad, respectivamente, de la fenecida Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, contra la empresa distribuidora demandada; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez acogió la indicada demanda al tenor de la sentencia civil núm. 397-11-00330, de fecha 30 de diciembre de 2011; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, culminando con la sentencia civil núm. 235-13-00031 de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la decisión apelada; c) el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo casado de manera parcial por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1116, de fecha 31 de mayo de 2017, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió parcialmente el recurso de apelación, por lo que revocó la condenación por daños materiales, por falta de pruebas y condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños morales.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho

distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la fijación del monto de las indemnizaciones concedidas, puesto que fijó un monto global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retuvo suficientes elementos que evidenciaran la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; (b) en el segundo recurso, el que nos ocupa, los puntos a valorar son, en esencia: i) la fijación de una indemnización conjunta para reparar daños morales y materiales y, ii) la violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de la condena.

6) De lo anterior se retiene que el presente recurso se dirige a la evaluación de la condena fijada, invocándose los mismos agravios que fueron deducidos por esta Primera Sala al dictar la sentencia descrita en la letra c) del considerando núm. 1 de esta decisión; de manera que el punto de derecho que se impugna ya fue evaluado por esta Corte de Casación.

7) En otras circunstancias los casos en que se retenía la impugnación del mismo punto de derecho en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa; sin embargo, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma:

a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá despojarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa debido a haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Edenorte, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0427

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolendy Keller Casilla.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Ronaldy Domínguez Durán.
Recurridos:	Clínica Dr. Bonilla, S.A.S. y Manuel de Jesús Pérez Simó.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolendy Keller Casilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0431279-2, con domicilio en la calle 14-A, núm. 6, sector Los Prados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Ronaldy Domínguez Durán, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 12729-342-92,41333-16-10 y 76194-139-18, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, primer nivel, módulo 1-06, plaza Madera, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Clínica Dr. Bonilla, S.A.S., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la calle Independencia, edificio núm. 124, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Norma Giselle Pérez Monegro, cuyas generales no han sido indicadas en el memorial; y, b) Manuel de Jesús Pérez Simó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239349-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados representantes al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Desiderio Arias, núm. 54, plaza Dr. Cornelio, apartamento 6, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00516 de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles las presentes demandas civiles en daños y perjuicios, interpuestas por la señora María Casilla, continuada por Yolendy Keller Casilla, en contra del doctor Manuel de Jesús Pérez Simó y la Clínica Dr. Bonilla, S. A., notificada mediante el acto núm. 242/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Gilberto Fuentes, por efecto de la prescripción. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Yolendy Keller Casilla, continuadora jurídica de la señora María Casilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de las partes recurridas licenciados José Santiago Reinoso, Lora, Juan José

Arias Reinoso y Norma Giselle Pérez Monegro de Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 7 y 19 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolendy Keller Casilla y como parte recurrida la Clínica Dr. Bonilla, S.A.S., y Manuel de Jesús Pérez Simó. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) la señora María Casilla apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en mala práctica médica; b) la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00239 de fecha 29 de marzo de 2019, resultando el señor Manuel de Jesús Pérez Simó condenado al pago de RD\$1,000,000.00, como indemnización de daños morales y materiales; c) contra el indicado fallo se interpusieron recursos de apelación, de manera principal, la señora Yolendy Keller Casilla como continuadora jurídica de la señora María Casilla; y, de manera incidental, la parte demandada, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00516 de fecha 11 de diciembre de 2020, recurrida ahora en casación, mediante la cual, a pedimento de la parte demandada, se declaró inadmisibile la demanda por prescripción.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: "SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes y extensión la sentencia civil No. 1498-2020-SEEN-00516, de fecha once (11) del mes de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago...". Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) Continuando con el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca el medio siguiente: único: errónea interpretación de la ley.

4) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, esencialmente, que la corte a qua declaró la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios por prescripción, sin considerar la interrupción del plazo prescriptivo de la referida acción por efecto de la acción penal que se había ejercido previamente, por tanto, incurrió en errónea interpretación de la ley y falta de base legal.

5) En síntesis, la parte recurrida sostiene en sus memoriales de defensa que la alzada actuó correctamente en su interpretación de la ley. En lo que respecta a las manifestaciones del señor Manuel de Jesús Pérez Simó, alega que la acción penal ejercida por la recurrida en nada imposibilitaba que incoara su acción civil ya sea conjunta o de manera principal, conforme dispone el artículo 50 del Código Penal (sic); en tanto que, en lo que le concierne a la Clínica Dr. Bonilla, esta alega que en su contra no se inició ninguna acción penal, sino solamente una demanda en responsabilidad civil, la cual fue notificada después del plazo de dos años previsto en el artículo 2271 del Código Civil, por lo que en lo que esta respecta a la demanda en cuestión, la misma está prescrita; en adición, sostiene que entre la clínica y la señora María Casilla nunca existió contrato ya que esta última fue atendida en otro hospital, por lo que la recurrente no tiene calidad ni interés para ejercer la presente demanda.

6) Sobre los aspectos rebatidos, se observa que en la sentencia impugnada la alzada fundamentó lo siguiente:

...13.- La parte recurrente, la señora Yolendy Keller Casilla, continuadora jurídica de la señora María Casilla, otrora parte demandante en la demanda por daños y perjuicios introducida en contra del doctor Manuel de Jesús Pérez Simó y la Clínica Dr. Bonilla, S. A. S., establece de manera puntual que en los años 2004 y 2006, específicamente para el día 7 de noviembre de dicho año, el doctor Manuel de Jesús Pérez Simó intervino quirúrgicamente a la señora María Casilla, ocasionándole graves daños físicos como consecuencia de mala práctica médica que considera debe ser sancionada con una indemnización económica considerable. 14.- Sobre esta mala práctica médica, la señora María Casilla en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008) presentó una querrela en contra del doctor Manuel de Jesús Pérez Simó por violación al artículo 320 del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas por negligencia médica. Esta querrela penal resultó archivada de manera definitiva en fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), por efecto del ordinal séptimo del artículo 281 del Código Procesal Penal que contempla la extinción de la acción penal. 15.- Que es justamente el día cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013) que la señora María Casilla interpone la acción en responsabilidad civil médica en contra del doctor Manuel de Jesús Pérez Simó y la Clínica Dr. Bonilla, S. A. mediante el acto núm. 242/13, del ministerial Gilberto Fuentes. Que entre este acto introductorio de instancia y la fecha en la que la parte demandante, ahora recurrente, establece que ocurrieron los hechos han transcurrido 6 años, configurándose, a la luz del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, la prescripción de la acción. 16.- Que pese a que es evidente que con relación a la acción que nos ocupa ha operado la prescripción al tenor del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, es oportuno evaluar si la querrela introducida en el año 2008 pudo haber significado una imposibilidad legal o judicial para que la accionante introdujera la demanda civil, de tal suerte dicha prescripción se encontrara suspendida. 17.- El párrafo del artículo 50 del Código Procesal Penal establece que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por el dicho código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. 18.- En el caso de la especie, tenemos que la parte demandante, ahora recurrente, interpuso la acción civil de manera principal antes de que la acción penal hubiese sido archivada en sede de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, demostrando, como al efecto se constata, que la acción penal no significa una imposibilidad para el

ejercicio de la acción civil, conjuntamente o de manera principal por ante la jurisdicción civil. Que es justamente esto lo que se extrae de la lectura del artículo 50, que la acción civil está abierta para ser ejercida, aunque, una vez intentada, deba suspenderse, o sobreseerse, hasta que la acción penal sea decidida, por aquello de que lo penal mantiene lo civil en estado. 19.- Así las cosas, es procedente acoger las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, tendentes a declarar inadmisibles la acción principal por daños y perjuicios por efecto de la responsabilidad médica (...).

7) En el presente caso trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios por alegada mala práctica médica, hecho inicialmente perseguido por la parte recurrente contra la recurrida ante la jurisdicción penal, en virtud de los artículos 319 y 320 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas por negligencia médica. El punto discutido por las partes en el medio que se examina es si el plazo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 2273 del Código Civil se ve interrumpido por la acción penal ejercida con anterioridad.

8) La prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

9) Ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: i) la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena; y, ii) la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima; de manera que, cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta.

10) En concreto, la alegada negligencia médica sobre la cual se sustentan los daños y perjuicios de la acción que nos ocupa, configura un delito penal según las previsiones de la ley que regula dicha materia, por lo que, en lo que concierne al señor Manuel de Jesús Pérez Simó el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal; en tanto que, respecto de la Clínica Dr. Bonilla –no demandada penalmente– le corresponde lo dispuesto en el

artículo 2273 del Código Civil, que establece una prescripción de dos años.

11) En ese orden de ideas cabe señalar, que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del plazo prescriptivo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: “[s]e realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción “desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

12) Por su parte, el Código Procesal Penal en el artículo 50 dispone que: “[l]a acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados (...) puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal”.

13) Al respecto, la alzada decidió la inadmisión de la demanda por prescripción de la acción, al interpretar que la acción penal no significa una imposibilidad para el ejercicio de la acción civil, sea de manera conjunta o separada, y que la recurrente debió intentar su reclamo por la vía civil, aunque solicitara el sobreseimiento de esta hasta tanto se decidiera la acción penal, pero que al no accionar civilmente sino hasta seis años después de ocurrido el hecho objeto del reclamo, el mismo prescribió. Sin embargo, al examinar las características y particularidades del caso, esta sala estima conveniente realizar de manera oficiosa una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual puede suplir de oficio la motivación del fallo impugnado si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho.

14) En ese sentido, es preciso establecer que la decisión adoptada de declarar inadmisibles la presente demanda civil por prescripción es conforme a derecho, pero en virtud de que la querrela penal respecto de la cual se sostiene la causa de interrupción fue archivada de manera definitiva por efecto del ordinal 7mo. del artículo 281 del Código Procesal Penal que contempla la extinción de la acción penal, como estableció la alzada en el inciso 14, página 15 de la sentencia impugnada. Dicha circunstancia hace que la interrupción del plazo prescriptivo se considere como no ocurrido, puesto que el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que produce que el plazo en lugar de reiniciar sea

computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...".

15) En tal virtud, habiéndose constatado la extinción de la acción penal y que la demanda civil fue incoada luego de 6 años de haber transcurrido los hechos alegados por la demandante, actual recurrente, resulta evidente que prescribió su acción, ya que el tiempo hábil para accionar en justicia era de 3 años para el caso del señor Manuel de Jesús Pérez Simó, y de 2 años en cuanto a la Clínica Dr. Bonilla, tal como ha sido indicado ut supra. En consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

16) En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 45, 50 y 281 inciso 7 del Código Procesal Penal; 2244, 2245 y 2247 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolendy Keller Casilla, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-EN-00516 de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0428

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Luis José Estévez Meléndez.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Arias R. y José Alberto Vásquez S.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros;

debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle núm. 10, casa núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, puso 22, local núm. 06, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis José Estévez Meléndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0363658-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 27, sector Barrio Lindo, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Arias R. y José Alberto Vásquez S., titulares de las cédulas de identidad y electoral número 031-0102801-8 y 031-0256504-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Transversal núm. 11, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle La Colonial núm. 8, residencial Aida Lucía, apartamento núm. 201, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSN-00188, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor LUIS JOSÉ ESTÉVEZ MELÉNDEZ, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-12-01818, dictada en fecha veinticinco (25) de julio del dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos de conformidad con las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, RECHAZA, totalmente el recurso de apelación incidental y MODIFICA el ordinal primeo de la sentencia apelada para que disponga, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar los daños y perjuicios morales y materiales, causados al señor, LUIS JOSÉ ESTÉVEZ MELÉNDEZ, ORDENANDO su liquidación por estado y CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia recurrid. TERCERO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa en fecha 29 de marzo de 2019 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde establece que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Luis José Estévez Meléndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de un accidente eléctrico en el cual Luis José Estévez Meléndez resultó lesionado cuando, según alegaba, hizo contacto con un cable de media tensión propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la distribuidora en calidad de guardiana de la cosa que supuestamente causó el daño; b) esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-12-01818, de fecha 25 de julio del año 2012, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor del demandante por la suma de RD\$200,000.00; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandante en procura de que la indemnización fuera aumentada y un recurso incidental interpuesto por la demandada con el propósito de que la sentencia de primer grado fuera revocada en su totalidad. La corte de apelación rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso incidental, en consecuencia, revocó la decisión

de primer grado respecto al monto de la indemnización y ordenó su liquidación por estado, conforme a los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; segundo: falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada e inobservancia de la condenación.

3) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos ya que basó su sentencia en su íntima y soberana convicción, de manera errada y distante de la realidad pues en ninguna fase del proceso la demandante fundamentó en pruebas sus pretensiones, tan solo en su propio testimonio y nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que hace de la sentencia recurrida una decisión desprovista de base legal. Que nunca fue establecido que el cable que ocasionó el hecho fuera propiedad de Edenorte, ya que estos también pudieran ser cables de telecomunicaciones.

4) En defensa, la recurrida sostiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado pues determinó que el tribunal de primer grado actuó correctamente al declarar a la recurrente responsable sobre la base del artículo 1384 del Código Civil.

5) El estudio del fallo impugnado revela que para fallar como lo hizo, la corte a qua ponderó las pruebas que constan descritas la página núm. 5 de su decisión conjuntamente con las declaraciones del testigo escuchado en primer grado, de las cuales estableció: i) que el 2 de diciembre de 2009, Luis José Estévez Meléndez, hoy recurrido, sufrió un accidente eléctrico al transitar en su camioneta en la carretera San Francisco de Macorís - Nagua, saliendo de Villa Rivas cuando un cable del tendido eléctrico se le enrocó en el cuello, el cual estaba activo, esto es, cargado con energía eléctrica; ii) que a consecuencia de ese hecho sufrió quemaduras por electricidad, en región delantera lateral y antero literal del cuello, según consta en el certificado médico aportado, sin embargo, no aportó pruebas para determinar el período de curación de sus lesiones o las secuelas sufridas por estas. A partir de estos hechos, para dar respuesta al recurso de apelación incidental, la alzada ofreció las motivaciones siguientes: i) que el demandante sufrió quemaduras causadas por un cable del tendido eléctrico que se encontraba en la vía pública; ii) que el lugar donde ocurrió el hecho está en la Región Norte, en la cual es un hecho público y notorio que Edenorte Dominicana S. A., es la distribuidora de la energía eléctrica y está no ha probado, el hecho contrario de transferencia o existencia, de otro ente distribuidor de

energía diferente; iii) que tiene la guarda y el cuidado sobre los cables y la energía eléctrica que estos conducen, cosa inanimada que causó las lesiones sufridas por el demandante; iv) que, al no haber probado transferencia de la guarda, caso fortuito o de fuerza mayor, hecho de un tercero ni la falta exclusiva de la víctima alegada, es responsable de resarcir los daños ocasionados al demandante.

6) Ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso, de los hechos y documentos y al ser invocado por la recurrente, esta Primera Sala, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y documentos con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

7) En ese orden, para verificar si el juez de fondo ha dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas; es imperativo que el recurrente aporte las piezas que permitan comprobar el vicio denunciado, sobre todo cuando su contenido íntegro no puede derivarse de la lectura del fallo impugnado, como ocurre en la especie.

8) En cuanto al argumento relativo a la propiedad y el tipo de cable que provocó el daño, se reitera el criterio de esta sala de que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba. Esto implica que la demandada –hoy recurrida- debió aportar en la jurisdicción de fondo los elementos que servían de fundamento a sus pretensiones; lo cual no hizo y tampoco colocó a esta sala en condiciones de evaluar las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

9) En su segundo medio la recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que no solo se analiza el hecho concreto de que la parte recurrida debe ser resarcida, pero no se explica el porqué; que no contiene una exposición de hecho y derecho para justificar el dispositivo de la decisión. Añade que la corte no dio motivos para justificar la cantidad impuesta como indemnización, ni

en qué pruebas se basó para establecerla, lo que resultó en una suma desproporcionada.

10) En contraposición, la recurrida argumenta que la corte motivó de forma correcta su decisión al establecer que había responsabilidad, pero la cuantificación de los daños debía ser liquidada por estado, lo que implica que la indemnización fue evaluada de forma racional.

11) En cuanto a debida motivación, se debe establecer que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que ... es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación no encuentra un déficit motivacional en el fallo impugnado, toda vez que la corte a qua ponderó los elementos probatorios aportados, a partir de los cuales fijó de forma lógica y coherente los hechos ciertos. De este modo, retuvo la responsabilidad civil de la demandada en vista de la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda en los daños sufridos por la demandante; por lo que, a falta de prueba de traspaso de la guarda o alguna causa eximente de responsabilidad, quedaba comprometida a reparar el daño sufrido por la demandante, tal como fue juzgado por la alzada.

13) Respecto a la falta de motivación de la indemnización, se evidencia que una vez la alzada determinó que estaban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, procedía evaluar los daños sufridos por la demandante y fijar una suma para indemnizarlo, no obstante, indicó que el demandante no prueba, ni la sentencia recurrida contiene, los motivos de hechos que caracterizara los daños, morales y materiales, sufridos por el demandante, que le permitan determinar, la magnitud del perjuicio para retener la suma acordada, para el monto de la indemnización. En tal sentido, revocó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización y ordenó que fuera liquidado por estado.

14) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar de forma discrecional el monto de las indemnizaciones que fijan, lo cual escapa el control de la casación, por tratarse de cuestiones de hecho; siempre y cuando cumplan con su deber de motivar de forma satisfactoria las sumas otorgadas.

15) En ese sentido, la alzada recurrió a la facultad reconocida a los jueces de fondo que conocen de demandas en reparación de daños y perjuicios de ordenar la reparación mediante la liquidación por estado conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil dominicano; utilizado precisamente en aquellos casos en que se ha podido apreciar la existencia de un daño pero no hay elementos que permitan cuantificarlos en una suma líquida. Por lo tanto, la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, motivo por el cual procede desestimar este último aspecto del medio analizado y por no existir otro pendiente de resolver, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00188, de fecha 26 de junio de 2018, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Antonio Arias R. y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0429

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Teodoro Abad y Estebania Mambrú Espinosa.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y certificado de

Registro Mercantil núm. 4883SD, cuyo domicilio social se encuentra establecido en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Teodoro Abad y Estebania Mambrú Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0580838-0 y 001-0581061-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Luis núm. 14, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Arturo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168242-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00027 de fecha 26 de enero de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Teodoro Abad y Estebania Mambrú Espinosa, en su calidad de padres del hoy occiso Julián Abad Mambrú, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00739, dictada en fecha 22 de junio de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Teodoro Abad y Estebania Mambrú Espinosa, en su calidad de padres de Julián Abad Mambrú, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de: a) Dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Teodoro Abad y Estebania Mambrú Espinosa, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico. b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en distracción y

provecho del Dr. Arturo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de noviembre de 2022, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurridos Teodoro Abad y Estabania Mambrú Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en 26 de agosto de 2013 perdió la vida Julián Abad Mambrú a causa de una electrocución, presuntamente por altos y bajos voltajes presentados a lo interno de su residencia ubicada en el kilómetro 24 de la autopista Duarte, sector Barrio Azul, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su hijo, Teodoro Abad y Estebania Mambrú Espinosa demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 038-2015-00739 de fecha 22 de junio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró nulo, de oficio, el acto introductorio de la demanda porque se instrumentó por un alguacil suspendido de sus funciones; c) esta decisión fue recurrida por los demandantes, pretendiendo que fuera revocada totalmente, la

corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva y la demanda, condenó a Edesur, S. A., a pagar a los actuales recurridos la suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales, más 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización complementaria.

2) Es pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en el ordinal segundo del memorial de defensa, mediante las que la parte recurrida solicita: Que en cuanto al fondo declararlo irrecible por cualquiera de los medios expuestos y que constan en el desarrollo de nuestro escrito de defensa, el recurso de casación intentado por la Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia (...), y que consecuentemente se confirme la misma en todas sus partes.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: no existe responsabilidad civil bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; segundo: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer y del segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua transgredió el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, ya que los demandantes no probaron la participación activa de la cosa en la ocurrencia del siniestro, ni la guarda a cargo de Edesur, S. A., debido a que el accidente eléctrico ocurrió a lo interno de la vivienda del fenecido, por tanto, era él quien tenía el papel de vigilancia de los cables que le causaron la muerte, no así la distribuidora de electricidad quien sólo posee un deber de supervisión de las redes eléctricas colocadas en lo exterior de la residencia,

situación que la exime de toda responsabilidad. Que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la alzada no desarrolló en su fallo bajo qué elementos pudo retener su responsabilidad, debido a que no realizó un análisis detallado en cuanto a las circunstancias que dieron origen a los hechos.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la alzada realizó una buena valoración de los hechos y correcta aplicación del derecho, sustentada en pruebas documentales, testimoniales y de imágenes aportadas ante ella. Que otorgó motivos suficientes justificativos de su fallo.

7) En cuanto a los puntos que el recurrente critica en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

... valorando en conjunto los elementos de pruebas que han sido aportados al presente expediente, así como las declaraciones rendidas por los testigos señores Lorenza Marte Marte y Juan De Dios Contreras Constanza -transcritas más arriba- han quedado demostrados para este tribunal, los hechos que provocaron la muerte al señor Julián Abad Mambrú. Pues no hay dudas de que fue producida por un alto voltaje eléctrico. Habiendo indicado además los testigos, que varias ocasiones hicieron el reporte de las anomalías en el fluido de la energía eléctrica, sin que estas declaraciones recibieran prueba en contrario. Se evidencia que la ahora recurrida, entidad EDESUR Dominicana, es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro; no habiéndose depositado prueba en contrario a lo dispuesto por los recurrentes. (...). Debemos señalar que, por ningún medio la parte recurrida ha probado el estado normal y pasivo de la cosa. Probado que la muerte del señor Julián Abad Mambrú, fue provocada por electricidad y que fue producida debido a los altos voltajes de energía suscitados en el sector, que habían sido reportado por los moradores y que por tanto está bajo el control de Edesur Dominicana, que es la empresa distribuidora de energía en ese sector, pues la recurrida compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el acta de defunción y el referido testimonio. En consecuencia, procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido interpuesta de manera inicial, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa está bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada determinó que el fallecimiento de Julián Abad Mambrú se debió a una descarga eléctrica recibida a lo interno de su vivienda cuando intentó conectar el cargador de la computadora a la electricidad, en el momento en que se originó un alto voltaje. Lo que derivó de la ponderación conjunta de las diversas pruebas que le fueron presentadas, esto es: i) certificación emitida en fecha 20 de marzo de 2014 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Unidad de Patología Forense, Santo Domingo; ii) comunicaciones de fechas 7, 19 y 22 de noviembre de 2013 donde fundadores del Barrio Azul, ubicado en el kilómetro 24 de la autopista Duarte, distrito municipal Pedro Band, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se dirigieron a la oficina principal de Edesur, S. A., a reportar irregularidades del alto y bajo voltaje con relación a las viviendas que forman el indicado sector; iv) los testimonios de Lorenza Marte Marte y Juan de Dios Contreras; elementos que -señaló la alzada- no fueron contradichos por la entonces recurrida-hoy recurrente a través de otros documentos.

11) La jurisdicción a qua estableció de la ponderación armónica de dichas pruebas que no quedaba duda alguna de la participación

activa de la cosa en la realización del daño y que, por tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

12) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

13) En cuanto a la premisa de que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto la guarda del fluido eléctrico pertenecía al usuario, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

14) También ha sido establecido que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues este evento constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edesur Dominicana, S. A., no así a un comportamiento negligente de la víctima al determinarse un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

15) Más aún, cuando en el presente caso, ante la Corte de Apelación fueron depositadas diversas comunicaciones contentivas de reclamaciones y reportes ante Edesur Dominicana, S. A., a través de

las cuales se denunciaron las anomalías presentas en el voltaje de la energía eléctrica en el sector donde sucedieron los hechos, sin que exista constancia -como bien señaló la alzada- de que la distribuidora de electricidad las haya verificado o solucionado, motivos por los cuales, a juicio esta sala la jurisdicción a qua hizo bien al retener la responsabilidad de la distribuidora electricidad, hoy recurrente.

16) De igual forma tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua justificó su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo coherente, propio y amplio sobre el caso, tanto en hecho como en derecho; conforme a la transcripción realizada en el apartado 7 de la presente decisión, en consecuencia no incurrió en el vicio de falta de motivación que alega la recurrente, razón por la cual el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17) En el desarrollo de un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua al momento de fijar la suma indemnizatoria debió exponer los cálculos y evaluaciones económicos que la llevaron a otorgarla, lo que no hizo.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte justificó la suma indemnizatoria de que se trata.

19) La alzada, en torno a lo que ahora se discute indicó lo siguiente:

...en el caso que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada a la suma que la Corte entienda procedente y proporcional a los daños causados a los recurrentes, atendiendo a la dimensión de las quemaduras producidas por la energía eléctrica que causó la muerte del señor Julián Abad Mambrú hijo de las partes hoy recurrentes; en consecuencia, entendemos que procede otorgar: la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00) para los señores Teodoro Abad y Estebania Mambrú Espinosa, como justa indemnización por el daño moral causado a consecuencia de los daños eléctrico probado en este proceso a causa de la muerte de su hijo.

20) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de carácter moral, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento

debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

21) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria....

22) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por los daños morales que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su hijo, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, realizada en el ejercicio de las facultades soberanas que le han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa; por tanto, no se evidencia el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado, y con este rechazar el presente recurso de casación.

23) En cuanto a las costas se refiere, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley 3726 de 1953 y 133 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.I del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00027 de fecha 26 de enero de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0430

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas.
Recurrido:	Kenny Santana Fermín.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC)

núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 32068-881-02 y 85820-157-20, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, segundo nivel, módulo núm. 216, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kenny Santana Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1376474-5, domiciliado y residente en la calle Juan María Capella núm. 22, sector La Javilla, municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite núm. 402, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00010, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma declara regular y válido, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ero) de fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor KENNY SANTANA FERMÍN, recurrente principal y el segundo (2do) de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial, EDE-NORTE DOMINICANA, S. A., representada por el administrador gerente general, señor JULIO CÉSAR CORREA, recurrente incidental, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-01293, dictada en fecha veinticinco

(25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor KENNY SANTANA FERMÍN, en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: condena a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por el administrador gerente general, señor JULIO CÉSAR CORREA, al pago de las costas, con distracción y provecho de las Licdas. DAMARIS RODRÍGUEZ y YOCAIRA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación en fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de noviembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y como parte recurrida Kenny Santana Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida sufrió un accidente eléctrico en cual resultó lesionado cuando alegadamente hizo contacto con unos cables de media tensión que se cayeron en

la calle Salvador E. Sadhalá núm. 37, municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros. Por este hecho, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, en calidad de guardiana de la cosa inanimada que supuestamente causó los daños; b) esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01293, de fecha 25 de octubre de 2017, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante por la suma de RD\$2,000,000.00, más un interés judicial de 1.5% mensual, calculados desde la interposición de la demanda; c) esta decisión fue recurrida de forma principal por la parte demandante, procurando un aumento en la indemnización, y de forma incidental por la parte demandada, quien pretendía que fuera revocada en su totalidad la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda original; ambos recursos fueron rechazados conforme a los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación y exceso de poder; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación al derecho de defensa; y cuarto: violación al derecho.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos por su vinculación, la recurrente argumenta que en las páginas 7 y 8, párrafo 12 de la sentencia impugnada, la corte retiene la causa de las lesiones sufridas por el demandante sobre la base de un supuesto informativo testimonial que no consta transcrito ni total ni parcialmente en la decisión impugnada ni en la de primer grado, es decir que no ha sido verdaderamente ponderado, lo cual constituye una violación a las reglas de la prueba y un exceso de poder. Que de las pruebas aportadas no se configura la responsabilidad civil de la recurrente, pues si bien se alega que es propietaria del cable del tendido eléctrico envuelto en el accidente, no se ha demostrado la anomalía y participación activa de la cosa inanimada, que al tratarse de cables del tendido eléctrico están estáticos y a una altura que imposibilita su acceso; por lo que la corte a qua debía evaluar cómo se produjo el contacto.

4) Sobre este primer aspecto, la parte recurrida ofrece argumentos que, si bien mencionan a Kenny Santana Fermín, no guardan relación con el caso que nos ocupa, al tratar de un supuesto atropello, por lo que no serán tomados en consideración.

5) Sobre el punto analizado, la decisión cuestionada ofrece las motivaciones siguientes:

... El alegato que antecede procede su rechazo, pues examinada la sentencia recurrida, y los medios de pruebas que se describen en la misma, resulta que como medida de instrucción fue celebrado un informativo testimonial a cargo del señor Domingo Antonio Rodríguez Torres, al cual el tribunal le da total crédito y valor probatorio, tanto a éste como a la certificación emitida por la Junta Distrital de Canca La Piedra, mediante al cual se certifica que el señor Kenny Santana Fermín, recibió una descarga eléctrica por inducción, con unos de los cables de media tensión que cruzan por la calle Salvador E. Sadhalá No. 37 del centro de la ciudad del municipio Tamboril y el certificado médico expedido por el INACIF, donde se hace constar que el señor Kenny Santana Fermín, presenta múltiples quemaduras de origen eléctrico en región anterior del cuello, tórax izquierdo miembro superior derecho y pie izquierdo (3er. grado), amputación quirúrgica de 1/3 distal de antebrazo y mano izquierda, por ser quemadura de tercer grado, los cuales se bastan así mismos respecto de sus contenidos y siendo acogidos como buenos y válidos por el tribunal para fundamentar su decisión y no ser los mismos desvirtuados con ningún otro medio que le sea contrario.

6) Es preciso aclarar que, si bien la recurrente titula su primer medio como falta de motivación y exceso de poder, en su desarrollo denuncia que el informativo testimonial sobre el cual la corte basa su decisión no fue debidamente ponderado y que de las pruebas aportadas no se desprende la participación activa de la cosa; lo cual se traduce en una desnaturalización de los hechos y las pruebas, vicio que supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

7) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Este régimen, una vez se determina que la cosa inanimada se encuentra bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹.

8) Invoca la parte recurrente que ante la jurisdicción de fondo no fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar la participación activa de la cosa y retener su responsabilidad civil, pues la corte a qua fundamentó su convicción en un informativo testimonial que no

fue transcrito en la decisión ni se mencionó el nombre del testigo por lo que este debe ser desacreditado. Sin embargo, consta en el fallo impugnado que la alzada valoró los medios de prueba descritos en la sentencia de primer grado y las declaraciones de Domingo Antonio Rodríguez Torres, a las cuales otorgó entero crédito y valor probatorio.

9) Respecto de la valoración de los referidos medios probatorios, ha sido juzgado que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos y las pruebas, los jueces de fondo pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia y de los informativos testimoniales, los que tienen fuerza probatoria eficaz para determinar las circunstancias y causas de los hechos, sin que estos estén obligados a transcribir en sus fallos las declaraciones que consideraron para decidir.

10) En hilo con lo anterior, la parte recurrida aportó ante esta Primera Sala una copia certificada de las declaraciones de Domingo Antonio Rodríguez Torres ofrecidas en primer grado, de las cuales se lee, entre otras cosas, lo siguiente: ... en el centro de la ciudad frente de tamboril hay uno bomberos en una casa echando agua a un tanque de una casa, de repente suena algo como si fuera un animal y le cae un cable y le cae al muchacho que está echando agua con una manguera el muchacho cae le quema el cuerpo entero y se le quema un brazo... ¿el cable cayó cerca o encima? Encima...

11) En este escenario, se reconoce que el límite del poder discrecional de apreciación de la prueba y los hechos que poseen los jueces de fondo se encuentra en que no incurran en desnaturalizaciones, vicio que esta Primera Sala, actuando como corte de casación y ejerciendo una facultad excepcional de verificación de la prueba, no retiene de la decisión cuestionada, toda vez que de las declaraciones del testigo se desprende –como lo determinó la corte– que el accidente eléctrico que causó las lesiones al demandante ocurrió cuando los cables de media tensión propiedad de la demandada cayeron sobre la víctima, demostrando así su participación activa en el daño reclamado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

12) En su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, alegando que en el acto introductorio de la presente demanda la parte intimante no establece con precisión los hechos por los cuales apoya sus pretensiones; ni cómo se produjeron los hechos, limitándose a indicar que hubo un lesionado, sin dar mayores detalles respecto a las circunstancias de lugar, lo que provoca que se desconozca de qué hechos precisos debe defenderse.

13) Sobre este aspecto la parte recurrida no se refirió.

14) Respecto al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) En el caso concreto, no se evidencia una violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrida, toda vez que: i) el vicio denunciado proviene del acto introducto de demanda en primer grado, instancia en la cual presentó una defensa al fondo; y ii) recurrió la decisión que le desfavorecía y en grado de apelación tuvo una nueva oportunidad de desvirtuar la teoría de la demandante al presentar un informe técnico donde plasmó su versión de los hechos que ahora dice desconocer, alegato que no fue presentando ante la corte. Por tales motivos procede rechazar el medio analizado.

16) En su cuarto medio de casación, la recurrente argumenta que la corte incurrió en violación al derecho respecto a los intereses judiciales, ya que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, su aplicación debe correr a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda.

17) Respecto a este alegato, la parte recurrida sostiene que debe ser declarado inadmisibles por tratarse de un medio nuevo planteado por primera vez en casación. A su vez, indica que los intereses deben correr a partir de la demanda, ya que imponerlos a partir de la sentencia definitiva violenta el principio de reparación integral, pues los procesos pueden durar de 8 a 10 años en la justicia.

18) Sobre este punto se verifica que la parte recurrida planteó ante la corte a qua la improcedencia de los intereses judiciales concedidos en primer grado; la alzada respondió indicando que esto se trata de una facultad que tienen los jueces de fondo en aplicación del principio de reparación integral, como mecanismo de indexación o corrección monetaria del monto de la indemnización, que pueden ser fijados siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo. En esa línea, la corte indicó que procedía condenar a la demanda al pago de dichos intereses a partir de la demanda en justicia, conforme a la table establecida por

el Banco Central de la República Dominicana y confirmó el interés de un 1.5% fijado en primer grado.

19) Respecto a la admisibilidad del medio cuestionada por el recurrido, si bien es cierto que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido propuesto ante el tribunal del cual proviene el fallo impugnado, no menos cierto es que no es inadmisibile por novedoso un medio cuando este se deriva de las motivaciones contenidas en la decisión cuestionada, como ocurre en esta oportunidad, al ser en grado de apelación donde se impone un punto de partida al interés fijado en primer grado, que es el punto denunciado en esta oportunidad.

20) En cuanto al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas –criterio asumido por esta Primera Sala– que este debe ser calculado a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, es decir, se reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

21) En consecuencia, la corte incurrió en un error al indicar que la demanda en justicia constituye el punto de partida para el cálculo del interés otorgado a título de indemnización complementaria fijada por primer grado, por lo que procede admitir, en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado, y conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1384 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00010, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0431

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurridos:	Juan Evangelista Valdez Lantigua y Kenia Altagracia Paulino de Valdez.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Paulino Valdez y Miguel Ángel Solís Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la

República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0015895-4 y 402-2116144-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Juan Evangelista Valdez Lantigua y Kenia Altagracia Paulino de Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0050922-9 y 047-0196359-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la autopista Duarte, cerca de Muebles Monegro, sección Burende, de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Antonio Paulino Valdez y Miguel Ángel Solís Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0017272-1 y 047-0083844-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A, primera planta, de la ciudad de La Vega, y con domicilio ad hoc en la calle Juan Erazo núm. 65, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00100, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) El memorial de casación depositado el 14 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa depositado el 31 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)

El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia, comparecieron ambas partes, y la Procurador General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida Juan Evangelista Valdez Lantigua y Kenia Altagracia Paulino de Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la decisión núm. 208-2020-SSEN-00286, dictada 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) esta disposición judicial fue recurrida en apelación por ambas parte; la corte rechazó tanto el recurso de apelación principal como el incidental, confirmó en todas sus partes la decisión apelada y compensó las costas, según la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00100, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de las pruebas. Contradicción de motivos; segundo: contradicción de motivos en relación a la determinación de los daños y perjuicios; monto de la condena injustificado. Falta de base legal.

3) En el primer aspecto de su primer medio la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas puesto que el testigo, Juan Carlos Leonardo Batista, nunca refirió que el alto voltaje o el incendio ocurrió al llegar la luz y tampoco que los cables se encontraban en estado tan deteriorados que no soportaron la electricidad; que un acontecimiento así solo puede comprobarlo la Superintendencia de Electricidad (SIE), de la que no se aportó certificación que lo confirme de esta entidad supervisora, ni tampoco del Cuerpo de Bomberos, es decir que los únicos medios de prueba valorados por la corte fueron el testimonio señalado y unas fotografías y ninguno de ellos demuestra la irregularidad del fluido energético.

4) De su parte, los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que la sentencia recurrida contiene una armónica valoración entre las pruebas depositadas y las declaraciones del testigo.

5) De la lectura del fallo impugnado, sobre este primer aspecto se verifica, que la alzada para fallar de la forma en que lo hizo dio como motivos justificativos, en síntesis, los siguientes: Que las imágenes que reposan en el expediente unido a la declaración del testigo, llevó a esta corte a concluir que el incendio fue causado por el alto voltaje al momento en que llegó la electricidad, que no soportó el conductor alámbrico de electricidad que conducía del exterior hasta la vivienda, y que no fue probado que al interior del inmueble existieron elementos provocadores del incendio.

6) Para la correcta valoración del vicio de desnaturalización sustentado es preciso transcribir las declaraciones del testigo que figuran en el fallo cuestionado, a saber:

Juan Carlos Leonardo Batista: "Ese día fui a llevar algo a una hermana de Juan y fui faltando 10 para las 12:00 y cuando fui a la puerta estaba cerrada y veo los alambres chispeando y le dije que lo reportaré y me dijo que está bien, fui a mi casa y cuando voy a comer, mi madre me dice que vaya a comprar agua, arrancó otra vez y cuando vengo del colmado hay un humo arriba, me paro, entro y busco 2 cubos" ¿Y qué pasó? Se Incendió la discoteca arriba, se usaba para cumpleaños, bautizos y las patronales".

9) El vicio de desnaturalización de los medios probatorios se configura cuando la corte no ha dado el alcance correcto a dichas piezas o medidas, derivando de ellas algo distinto de lo que en efecto puede ser retenido de su ponderación y análisis.

10) A juicio de esta Corte de Casación, al establecer la corte que acreditó la responsabilidad civil de la empresa en razón de haber

comprobado que el “alto voltaje se produjo al llegar la luz” circunstancia que no se verifica ni deduce de las declaraciones del testigo, el cual tampoco refiere haber estado en el lugar de los hechos cuando inició el incendio, desnaturalizó el informativo testimonial en razón de que como se observa en la transcripción del párrafo anterior, el testigo limitó sus declaraciones a referir que vio unos alambres chispeando, sin explicar si esto fue cerca del inmueble donde ocurrió el siniestro. En ese sentido, no se verifica que dicho señor declarara -como lo indica la corte- que el incendio se produjo con un alto voltaje al iniciar el suministro energético, con lo cual queda configurada la desnaturalización de las pruebas, en este caso el informativo testimonial.

11) En vista de que la corte incurrió en este vicio respecto del medio probatorio que le sirvió de soporte para retener la participación activa, elemento esencial de la responsabilidad civil que está siendo imputada a Edenorte, se impone -en buen derecho- la casación del fallo impugnado y, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el envío del asunto por ante otro órgano del mismo grado, para que -en las mismas atribuciones- juzgue el recurso de apelación de que se trata.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una falta a cargo de los jueces en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 .1 del Código Civil.

FALLA:

UNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00100, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; en consecuencia, envía las partes por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones civiles.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0432

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Talleres D´Colores, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León, Ismael Tavárez Beras y Licda. Kairolys María Mañón Luciano.
Recurrido:	Fiallo–Billini Scanlon, Abogados & Consultores, S. R. L.
Abogados:	Lic. Juan Alberto Zorrilla Muñoz y Licda. Katherine M. Susana Collado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Talleres D´Colores, S. R. L., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC

1-01-73557-2, con asiento social en la calle Dr. Defilló # 125, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León, Kairolys María Mañón Luciano e Ismael Tavárez Beras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8, 402-0059732-2 y 402-2385798-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción # 158, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Fiallo-Billini Scanlon, Abogados & Consultores, S. R. L., entidad incorporada bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Gustavo Mejía Ricart # 69, Torre Washington, local 4A, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente Amparo Victoria Victoriano Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025339-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alberto Zorrilla Muñoz y Katherine M. Susana Collado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2228391-9 y 402-2444162-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Gustavo Mejía Ricart # 69, Torre Washington, local 4A, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia in voce dictada en fecha 8 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Se ordena la prórroga de la comunicación recíproca de documentos, vía secretaría, otorga un plazo de 15 días comunes para depósito de los documentos conjuntamente con la terna, al vencimiento 15 días también comunes para tomar comunicación; vencido el plazo serán convocados en fecha lunes 17 de enero de 2022, a las 09:00 A.M., en Cámara de Consejo a los fines de escoger el perito; terminada la terna, fija próxima audiencia para el día lunes 31 de enero de 2022, a las 11:00 A.M., a los fines de realizar la inspección del vehículo en el parqueo de este Edificio de las Cortes conjuntamente con el perito designado previamente. Vale citación para las partes presentes y representadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de febrero de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación de la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Talleres D´Colores, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Fiallo Billini Scanlon, Abogados & Consultores, S.R.L. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00825, de fecha 10 de noviembre de 2020. Este fallo fue apelado ante la corte a qua, y en cuya instrucción fue dictada sentencia in voce de fecha 8 de noviembre de 2021, donde se ordenó una comunicación recíproca de documentos, la inspección al vehículo de motor y la designación de un perito experto a cargo de dicha medida para verificar el contexto real del vehículo en cuestión, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria que no puede ser recurrida sino con la sentencia que decide el fondo del asunto.

4) Al respecto, la recurrente destaca que la sentencia impugnada es de naturaleza interlocutoria ya que el tribunal ordenó una "inspección de vehículo" y un "peritaje", al mismo tiempo, para "verificar el contexto real del vehículo", con lo cual prejuzgó la existencia de un daño en el vehículo cuya magnitud sería evaluada por un perito.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada acogió la medida de instrucción solicitada fundamentándose en los motivos siguientes: Luego de la Corte haber deliberado, entiende pertinente ordenar la inspección del vehículo de motor, pero cambiando la modalidad, ya que la Corte entiende que debe haber un perito a cargo de dicha medida para poder verificar el contexto real del vehículo en cuestión; para lo cual la Corte le solicita a las partes el depósito de una terna de expertos en el trabajo que hayan contratado (no podemos decirlo ahora porque no tenemos los documentos en las manos para determinar el tipo de operación), para medir si los trabajos fueron realizados o no conforme a lo pactado; dicha terna deberá ser depositada conjuntamente dentro del plazo del depósito de documentos que otorgue el tribunal; La Corte Falla: Se ordena la prórroga de la comunicación recíproca de documentos, vía secretaría, otorga un plazo de 15 días comunes para depósito de los documentos conjuntamente con la terna, al vencimiento 15 días también comunes para tomar comunicación; vencido el plazo serán convocados en fecha lunes 17 de enero de 2022, a las 09:00 A.M., en Cámara de Consejo a los fines de escoger el perito; terminada la terna, fija próxima audiencia para el día lunes 31 de enero de 2022, a las 11:00 A.M., a los fines de realizar la inspección del vehículo en el parqueo de este Edificio de las Cortes conjuntamente con el perito designado previamente. Vale citación para las partes presentes y representadas.

6) El artículo 5, párrafo II, literal a de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 2008, dispone: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)" ; en ese tenor, el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria (sic) es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho,

ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

7) La jurisprudencia establecida por esta Primera Sala ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

8) El presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia in voce dictada por la corte a qua, la cual acogió la medida de instrucción que le fue solicitada con la finalidad de que fuera realizada una inspección al vehículo de motor objeto de la demanda, sustentada en la necesidad de que el tribunal pueda verificar el estado del citado vehículo luego de los trabajos contratados.

9) La situación procesal descrita precedentemente pone de relieve que la corte a qua ordenó el referido peritaje con el propósito de verificar el contexto real del vehículo en cuestión (...) para medir si los trabajos fueron realizados o no conforme a lo pactado, objetivo que guarda una manifiesta identidad con el fin mismo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fiallo-Billini Scalon, Abogados & Consultores, S.R.L.; en consecuencia, es evidente que la jurisdicción a qua ordenó la mencionada inspección con la indudable intención de determinar si la entidad Talleres D´Colores, S.R.L., no realizó al vehículo de motor objeto del proceso los trabajos según fueron contratados y, por lo tanto, a juicio de esta sala, dicha decisión constituye una sentencia de carácter interlocutorio en el sentido establecido por el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordena una verificación cuyos resultados pueden ser determinantes para la solución de la litis, ostentando el potencial de prejuzgar el fondo del asunto y, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: contradicción de motivos respecto a la decisión que ordena el peritaje; Segundo Medio: desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: violación al derecho de defensa".

11) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Luego de la Corte haber deliberado, entiende pertinente ordenar la inspección del vehículo de motor, pero cambiando la modalidad, ya que la Corte entiende que debe haber un perito a cargo de dicha medida para poder verificar el contexto real del vehículo en cuestión; para lo cual la Corte le solicita a las partes el depósito de una terna de expertos en el trabajo que hayan contratado (no podemos decirlo ahora porque no tenemos los documentos en las manos para determinar el tipo de operación), para medir si los trabajos fueron realizados o no conforme a lo pactado; dicha terna deberá ser depositada conjuntamente dentro del plazo del depósito de documentos que otorgue el tribunal".

12) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos y violación al derecho de defensa al ordenar la medida de instrucción consistente en una inspección de vehículo y peritaje sin conocer los documentos del expediente, ni haber determinado en qué consistía la operación convenida entre las partes, y sin darle la oportunidad de tomar conocimiento del inventario de documentos depositado por la contraparte días antes de la celebración de la audiencia en que fue ordenada la medida. Es así, que la recurrente no tuvo tiempo de valorar las pruebas documentales para oponer todos los medios de impertinencia, inadmisibilidad e improcedencia de la inspección del vehículo y del peritaje.

13) Contra dichos medios, la parte recurrida expone, en síntesis, que la corte a qua estuvo edificada para decidir la pertinencia de la inspección al vehículo que le fue solicitada; que fue la propia recurrente que manifestó que el tribunal no contaba con la suficiente experticia para valorar las condiciones del vehículo de motor, por lo cual se ordenó que la inspección sea realizada por un perito, cuyo ámbito de experiencia no se especificó dada la etapa procesal en la que se encontraba el expediente y por eso se solicitó la presentación de una terna. Por otro lado, la recurrida manifiesta que los alegatos sobre violación al derecho de defensa son infundados, ya que la medida de comunicación de documentos y la prórroga solicitada fue para que la recurrente tomara

conocimiento de los documentos aportados, que son los mismos que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, y esta última no presentó oposición, en cambio, tuvo la oportunidad de referirse a ello, así como de la medida de inspección de vehículo solicitada.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida.

15) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) El argumento de que la alzada incurrió en contradicción de motivos y violación al derecho de defensa por ordenar la inspección de vehículo realizada por un perito sin conocer los documentos del expediente, ni determinar en qué consistía la operación convenida entre las partes, ni permitir al ahora recurrente tomar conocimiento del inventario de documentos depositado por la contraparte, no constituye el vicio invocado, toda vez que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces de fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes. Sobre el peritaje esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien en principio es una medida facultativa, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa; contrario sucede cuando de los documentos sometidos a su escrutinio el juez forma su convicción del asunto y estima innecesaria la celebración de la medida, que no es el caso.

17) El hecho de que la corte haya indicado que la terna de peritos a presentar debían ser expertos en los trabajos que hayan sido contratados, sin especificar el tipo de trabajo por no tener a mano los documentos de la operación de las partes, como ha sido transcrito previamente, no caracteriza los vicios denunciados sobre todo porque en la misma decisión se concedieron plazos para el depósito de documentos y toma de conocimientos de estos para ambas partes, y luego de terminados estos, se fijó audiencia para que la Cámara de Consejo del tribunal escogiera el perito, momento al que se considera ya la jurisdicción habría verificado los documentos de la operación y habría podido designar el experto sugerido por las partes. En tales atenciones, la corte a qua lejos de incurrir en contradicción o violación del derecho de defensa de la recurrente, hizo un correcto uso de sus potestades soberanas para la depuración de la prueba y actuó conforme al derecho, razón por la cual los vicios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18) En el segundo medio de casación la recurrente manifiesta, en suma, que la jurisdicción a qua desnaturalizó los hechos de la causa al ordenar una medida de instrucción para la inspección y peritaje de un vehículo que tiene 2 años que salió de las instalaciones de la hoy recurrente, ya que no hay forma de vincular el estado en que se encuentran los trabajos que fueron ejecutados por el taller en el año 2018. Es así, que del contexto real y actual del vehículo no puede derivarse ningún daño que le sea imputable a la recurrente. Además, atribuye el mismo vicio sobre la base de que la alzada consideró la controversia como si fuera de carácter cuasidelictual, es decir, como si una parte reclamara a otra por un daño ocasionado a su vehículo, que no es lo que ocurre en la especie; que la corte a qua debió reservar o acumular la solicitud de medida de instrucción para cuando tuviera mas conocimiento del expediente.

19) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que no se ha incurrido en violación o desnaturalización de los hechos pues la corte a qua tiene la facultad de apreciar y valorar la prueba, y en caso de que entienda insuficiente los resultados del informe pericial no está atada a ello, sino que puede desestimarlo.

20) Como bien han señalado las partes en sus escritos, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

21) De la sentencia in voce objeto del presente recurso se verifica que la alzada consideró pertinente ordenar la medida solicitada a fin de poder verificar el contexto real del vehículo en cuestión (...) para medir si los trabajos fueron realizados o no conforme a lo pactado, lo cual, a juicio de esta sala, resulta acertado y coherente en ocasión de la demanda que origina el litigio, cuyo punto discutido es el hecho material de los trabajos contratados, si se realizaron o no. En ese sentido, esta sala no advierte que la medida ordenada por la alzada altere o modifique los hechos de la causa, ni que haya variado el carácter de la controversia como infundadamente alega la parte recurrente, pues la corte a qua no hace referencia de que evaluaría "daños" sino "trabajos realizados según lo acordado por las partes"; por el contrario, la medida de instrucción de que se trata constituye un medio probatorio sujeto a la apreciación y valoración del juez luego de que sea realizada y sobre la cual le corresponde hacer juicio sin desnaturalizar con su sentido y alcance. En consecuencia, procede el rechazo del segundo medio de casación y, con ello, del presente recurso.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos, como ha sucedido en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 2, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953; 44 Ley 834 de 1978; 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Talleres D´Colores, S. R. L., contra la sentencia in voce dictada en fecha 8 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1.- Originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fiallo Billini Scanlon, Abogados & Consultores, S.R.L., en contra de Talleres D´ Colores, S.R.L., por alegados trabajos defectuosos realizados en el vehículo de su propiedad; dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-2020-SCON-00825 de fecha 10 de noviembre de 2020; contra dicho fallo la parte demandante original dedujo apelación, en el curso del cual la alzada dictó sentencia in voce ordenando un peritaje -inspección de vehículo-, así como la prórroga de la comunicación de documentos, procediendo además a fijar una nueva audiencia para continuar el conocimiento e instrucción del proceso, fallo que constituye el objeto del recurso de casación analizado.

2.- La parte recurrida en su memorial de defensa concluyó de manera incidental solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria que no puede ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo del asunto, incidente que fue rechazado por la mayoría bajo el siguiente razonamiento: (...) la corte a qua ordenó el referido peritaje con el propósito de verificar el contexto real del vehículo en cuestión y medir si los trabajos fueron realizados o no conforme a lo pactado, objetivo que guarda una manifiesta identidad con el fin mismo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fiallo-Billini Scalón, Abogados & Consultores, S.R.L.; en consecuencia, es evidente que la jurisdicción a qua ordenó la mencionada inspección con la indudable intención de determinar si la entidad Talleres D´ Colores, S.R.L., no realizó al vehículo de motor objeto del proceso los trabajos según fueron contratados y, por lo tanto, a juicio de esta sala, dicha decisión constituye una sentencia de carácter interlocutorio en el sentido establecido por el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordena una verificación cuyos resultados pueden ser determinantes para la solución de la litis, ostentando el potencial de

prejuzar el fondo del asunto (...); criterio que no comparto por las razones que explico a continuación.

3.- Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

4.- La doctrina ha establecido que el peritaje es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado¹. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos². Aunque el informe pericial puede tener algún peso en la decisión que se vaya a adoptar, dada la condición de expertos de los peritos en la materia de que se trate (avería de una máquina, un incendio, una negligencia médica, daños en una edificación, etcétera), los jueces no están vinculados al contenido de dicho informe, el cual ilustrará al tribunal en los aspectos técnicos del caso para ayudarle -le auxilia, pero no le vincula-, a tomar la decisión que corresponda al caso.

5.- Por regla general, la valoración que el juez efectúa del informe pericial se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, máxima de experiencia y principios lógicos, sin que por ello dicho informe deba prevalecer sobre el resto de las pruebas aportadas al proceso, debiendo valorarse las mismas en su conjunto. En ese tenor, la suscribiente del presente voto disidente entiende que los jueces tienen la facultad de apartarse del criterio expuesto en el dictamen pericial, siempre y cuando puedan fundamentar correctamente el punto de vista propio.

6.- En efecto, si el juez considera que los hechos afirmados en el informe son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo; además, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto determina que las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no debe tomarlo en cuenta³, de ahí que el informe pericial no resulta vinculante para los jueces y así lo ha admitido esta sala al establecer que el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante su dimensión y trascendencia en la época moderna, no se le impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra su sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil⁴, por tanto,

no es razonable concluir en el sentido de que la decisión que ordena un peritaje prejuzga el fondo o deja entrever de ante mano la postura u opinión del tribunal con relación a la solución que daría al conflicto.

7.- Asimismo, sobre la valoración del peritaje ha sido juzgado por la jurisprudencia extranjera, lo siguiente: la prueba pericial es de libre apreciación por el juzgador de instancia, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Por ello, no está vinculado por el dictamen de los peritos, al tratarse de un medio probatorio más, de forma que los peritos no suministran al juez su decisión sino que simplemente le ilustran a través de su parecer, sirviendo de orientación a las cuestiones objeto de la pericia, pudiendo el juzgador basarse en aquél que estime más idóneo, o bien apartarse o discrepar de las conclusiones obtenidas en el informe pericial, u obtener otras diferentes, siempre que se razone debidamente la decisión judicial porque, en otro caso, estaría sustituyendo arbitrariamente el criterio pericial del correspondiente técnico o especialista en la materia por el suyo propio, pudiendo dar lugar a una valoración judicial absurda, ilógica o contradictoria en sí misma⁵.

8.- En el caso en concreto y en cuanto a la naturaleza de la decisión impugnada, se verifica que se trata de un fallo dictado in voce en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la corte a qua se circunscribió a ordenar un peritaje (inspección de vehículo), así como una prórroga de comunicación de documentos entre las partes, procediendo a fijar una nueva audiencia para continuar con el conocimiento del asunto, lo que evidencia que dicha decisión no manifiesta ningún carácter decisorio, pues al limitarse a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y un peritaje para poder verificar el contexto real del vehículo y si los trabajos fueron realizados conforme a lo pactado, no deja presentir en modo alguno la decisión de la alzada respecto al fondo de la controversia, sobre todo porque como se ha explicado los resultados de la aludida prueba pericial no se impone a los jueces; de ahí que tal decisión tiene un carácter eminentemente preparatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito.

9.- Cabe destacar que un caso similar al ahora juzgado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció en el sentido siguiente:

...que del estudio del acto jurisdiccional cuestionado se evidencia que en la sentencia de primer grado el juez a quo se limitó a ordenar un informe pericial a cargo de tres contadores públicos autorizados y que las listas contentivas de los profesionales en el área de contabilidad propuestos por cada una de las partes fueran depositadas vía

secretaría de dicho tribunal; sin embargo, en el dispositivo del indicado acto jurisdiccional no se advierte que el tribunal a quo haya excluido o descartado del proceso uno o varios elementos de prueba como aducen los actuales recurrentes, por lo que, ciertamente la decisión apelada se trató de un fallo de carácter preparatorio que no prejuzgó el fondo de la demanda, toda vez que, como bien afirmó la alzada, el hecho de que el tribunal de primer grado ordenara la realización de un peritaje no hacía presumir el fallo que adoptaría con respecto al fondo de la demanda, en razón de que los resultados de la aludida prueba pericial no se le imponían al juez a quo, de lo que resulta evidente que la sentencia del tribunal de primer grado no era de carácter interlocutorio (...); que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en justificación de su fallo aportó varios criterios jurisprudenciales, que si bien es cierto que dichos criterios no se refieren específicamente al peritaje, sino a otras medidas de instrucción, es evidente que la alzada hizo mención de ellos en su decisión para hacer referencia a que las sentencias que se limitan a ordenar medidas de instrucción, como lo es el peritaje y depósito de documentos vía secretaría constituyen fallos preparatorios que solo pueden impugnarse conjuntamente con la sentencia que estatuye sobre el fondo (...).6.

10.- De igual forma, esta Primera Sala recientemente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1698 del 31 de mayo de 2022, juzgó lo siguiente: Por otra parte, en lo relativo a la naturaleza de la decisión de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelante, ahora recurrente, interpuso un recurso de apelación contra el fallo in voce que dictó el tribunal de primera instancia en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual el juez a quo se limitó a ordenar un peritaje, que pretendía cuantificar ciertos daños alegados y una prórroga de comunicación de documentos entre las partes y a fijar nueva audiencia para continuar con el conocimiento de la causa. En esa tesitura, lo anterior pone de relieve que la decisión de que se trata y objeto de apelación por ante la jurisdicción a qua, no manifestaba ningún carácter decisorio, pues se limitó, esencialmente, a ordenar y prorrogar medidas de instrucción, a fijar audiencia para continuar con el conocimiento del proceso y a ordenar un informe pericial con relación a las pérdidas sobre fondos cedentes, medida, que en principio, no prejuzgaban el fondo, pues no hacía presentir la decisión de la jurisdicción a qua. En ese orden de ideas, de lo antes indicado se evidencia que la sentencia en cuestión tenía un carácter preparatorio, según juzgó la alzada y de conformidad con lo que dispone el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

11.- Además, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala que: “las sentencias preparatorias no son recurribles en casación sino después de la sentencia definitiva⁷”. Es preparatoria la sentencia que se limita a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y a fijar audiencia⁸” y; “Es preparatoria la sentencia que ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores (Codia) la remisión de una terna de agrimensores⁹.”

12.- Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 de 2008.

13.- Conforme las consideraciones antes expuestas, sostengo el criterio de que el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada debió ser acogido y en consecuencia declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por ser la sentencia impugnada una decisión preparatoria susceptible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decide el fondo del asunto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0433

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rigoberto Antonio Bencosme Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel Grullón.
Recurrida:	Juana Ascención Cabrera Bencosme.
Abogado:	Lic. Luis José Disla Belliard.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Bencosme Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0171405-9, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Manuel Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

054-0071701-2, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 48, edificio Carlos Salcedo, tercer nivel, suite núm. 305, Moca, provincia Espaillat y ad hoc en la oficina del Lcdo. José Sosa, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, suite 307, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Ascención Cabrera Bencosme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039296-4, domiciliada y residente en la ciudad de New York; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Luis José Disla Belliard, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0001190-3, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 1, altos, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y ad hoc en la oficina de abogados y notaría del Dr. Delfín Castillo Martínez, ubicada en la calle Esperilla núm. 19, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 14/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia civil no. 300 de fecha trece (13) de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada no. 300 de fecha trece (13) de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia acoge el fin de inadmisión propuesto por estar prescrita al haber transcurrido un plazo mayor que el establecido por la ley para la interposición de la demanda; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Luis José Disla Belliard, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rigoberto Antonio Bencosme Pérez y, como parte recurrida Juana Ascención Cabrera Bencosme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los señores Rigoberto Antonio Bencosme Pérez y Juana Ascención Cabrera Bencosme estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, hasta que el 12 de abril de 1985 fue pronunciado el divorcio de los referidos señores; b) mediante acto de alguacil núm. 629 de fecha 16 de septiembre de 2010, el hoy recurrente demandó en partición de los bienes de la comunidad contra su excónyuge, Juana Ascención Cabrera Bencosme, la cual fue resuelta por la sentencia civil núm. 300 de fecha 13 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que rechazó un pedimento incidental tendente a la inadmisibilidad por prescripción de la demanda; c) Juana Ascención Cabrera Bencosme interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y, la jurisdicción a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción.

2) El señor Rigoberto Antonio Bencosme Pérez recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización y ponderación de los hechos y circunstancias; segundo: falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y el derecho al desconocer el sentido claro y preciso de los documentos aportados por las partes, considerando como incuestionables, hechos y circunstancias no probadas por Juana Ascención Cabrera Bencosme, como lo es el caso de la calidad para actuar de Rigoberto Antonio Bencosme Pérez y, las condiciones y naturaleza del origen del inmueble en litis; que la sentencia carece de exposición completa de los fundamentos de hecho

y derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

4) La parte recurrida, en su escrito de defensa, sostiene que la sentencia objetada no contiene los vicios señalados por el recurrente, resultando sus argumentos carentes de fundamento legal, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.

5) En lo concerniente al punto estudiado, la corte a qua procedió a declarar inadmisibile por prescripción la demanda original, sustentada en los siguientes motivos:

(...) que constituye un principio general de derecho establecido en el artículo 815 del Código Civil Dominicano, que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, sin embargo el párrafo tercero del referido texto legal establece además que, la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda; que en el caso de la especie, la sentencia que declaró el divorcio entre las actuales partes en litis es de fecha 8 de febrero del año 1985, pronunciado el día doce del mes de abril del mismo año e inscrito en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca en el libro No. 00062, de registro de divorcio, folio 99, acta No.50 del año 1965, transcurriendo entre la fecha de la publicación del divorcio y la fecha de la interposición de la demanda en partición más de 25 años encontrándose en consecuencia prescrita la referida acción; que el párrafo cuarto del citado artículo 815 del Código Civil dispone también que, se considerará que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión; que es después de veinticinco años que el recurrido ha incoado la demanda en partición, tiempo muy superior al dispuesto por el legislador para considerarse como efectuada, sobre todo que en este caso, en el que bien inmueble había sido vendido durante el tiempo de vigencia del matrimonio y adquirido de nuevo pasado el tiempo de los dos años establecido por la ley para considerarse como efectuada la partición, tal como se hace constar en el Certificado de Título que avala la propiedad de la actual recurrente sobre el inmueble de referencia; que el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: 'Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta

de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.'; que al haber comprobado esta corte que la demanda en partición de que se trata fue incoado fuera del plazo establecido por la ley, procede revocar la decisión apelada al haber hecho la jueza a quo una errada apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho y en virtud del efecto devolutivo del recurso acoger el fin de inadmisión propuesto por la actual parte recurrente y demandada principal por ser procedente y descansar en sustento legal.

6) El artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, establece que:

A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciadas y publicadas con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad

de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil.

8) Sin embargo, el indicado criterio fue variado por esta Sala mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo giro jurisprudencial se sustentó en lo siguiente:

...los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que

existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

9) Mediante la indicada sentencia de giro jurisprudencial también se sostuvo que:

...el artículo 815 Código Civil lo que establece es una "presunción legal" de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que "se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada (...)". Se trata de una presunción "legal" conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: "La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) 2do. Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas" (...). La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. ...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una "partición legal", esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil (...). si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la

partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición.

11) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

12) De su lado, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado (...). Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...).

13) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar "sine die" por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social.

14) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

15) En adición a lo señalado, mediante sentencia núm. 2741-2021, dictada el 27 de octubre de 2021, esta Sala también juzgó que: “En el caso tratado se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, luego de la publicación del divorcio, sin que el esposo hubiese demandado la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada (...)”; que en el caso en concreto, la alzada comprobó que el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio entre los señores Rigoberto Antonio Bencosme Pérez y Juana Ascensión Cabrera Bencosme, se produjo el 12 de abril de 1985 y que la demanda en partición de bienes de la comunidad se interpuso el 16 de septiembre de 2010, transcurriendo entre una fecha y otra veinticinco (25) años, de ahí que el plazo de 2 años establecido por el artículo 815 del Código Civil se encontraba ventajosamente vencido.

16) Cabe destacar que a fin de la aplicación de la prescripción consagrada en el artículo 815 del Código Civil, resulta irrelevante que el certificado de título que ampara el inmueble referido por el recurrente en su recurso, haya sido emitido en el año 1989, es decir, después de haberse pronunciado el divorcio entre las partes, ya que tal situación no constituye un obstáculo real que le impidiera al hoy recurrente demandar la partición oportunamente, pues aunque registralmente no podía realizar operaciones con el inmueble por no haberse efectuado la transferencia, civilmente sí podía por cuanto la venta era perfecta en caso de existir un contrato previo a la fecha del divorcio, siendo claro lo referido por el indicado artículo 815 en el sentido de que la acción en partición de comunidad de bienes por causa de divorcio prescribirá si no es intentada dentro de los dos años de la publicación de la sentencia, considerándose que la liquidación y partición de la comunidad ha sido efectuada y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión.

17) En ese tenor y en cuanto a la forma en que el excónyuge que conserve en su poder los bienes ejecutará la transferencia del derecho de propiedad a su favor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la ya citada sentencia núm. 2170/2021, juzgó lo siguiente: (...) ha de establecerse que la vía procedente lo será una demanda ordinaria en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, por ser esta la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto; que con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código

Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar (...).

18) Conforme lo anterior y en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión reitera el criterio establecido por sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de que la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil aplica también a los inmuebles registrados, sin importar el momento en el que se emita el documento registral en el que se ampare el derecho de propiedad, por entender que dicha interpretación resulta más adecuada con la finalidad y el espíritu del citado texto legal.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, el artículo 51 de la Constitución dominicana, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Bencosme Pérez, contra la sentencia civil núm. 14/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2012, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rigoberto Antonio Bencosme Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis José Disla Belliard, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de rechazar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a salvar el voto en lo concerniente a los motivos que expone el consenso de esta Sala para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el ahora recurrente en contra de la actual recurrida, esta última quien planteó la inadmisibilidad por prescripción de la acción, pedimento que fue rechazado en sede de primera instancia, según sentencia núm. 300, de fecha 13 de mayo de 2011. Contra dicho fallo definitivo sobre un incidente, la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte a qua conforme la decisión núm. 14/2012, de fecha 31 de enero de 2012, mediante la cual acogió la acción recursiva ejercida, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda en cuestión, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo para su ejercicio; decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte a qua consideró lo siguiente:

[...] que en el caso de la especie, la sentencia que declaró el divorcio entre las actuales partes en litis es de fecha 8 de febrero del año 1985, pronunciado el día doce del mes de abril del mismo año e inscrito en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca en el libro No. 00062, de registro de divorcio, folio 99, acta No. 50, del año 1965, transcurriendo entre la fecha de la publicación del divorcio y la fecha de la interposición de la demanda en partición más de 25 años,

encontrándose en consecuencia prescrita la referida acción (...); que es después de veinticinco años que el recurrido ha incoado la demanda en partición, tiempo muy superior al dispuesto por el legislador para considerarse como efectuada, sobre todo que en este caso, en el que bien inmueble ha sido vendido durante el tiempo de vigencia del matrimonio y adquirido de nuevo pasado el tiempo de los dos años establecidos por la ley para considerarse como efectuada la partición, tal como se hace constar en el certificado de título que avala la propiedad de la actual recurrente sobre el inmueble de referencia.

3) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de casación se contrae a que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad había sobrevenido a la fecha en que el hoy recurrente interpuso la demanda.

4) En cuanto a la situación procesal en cuestión nuestra postura en discordia tiene por objeto defender que no es posible concebir en el estado actual de nuestro derecho la doctrina jurisprudencial expuesta por la mayoría de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia por ser contraria al ordenamiento jurídico constitucional y desconocer las características del sistema Torrens, derivando que para ese caso rigen los postulados del sistema ministerial, como eje único y exclusivo de la propiedad inmobiliaria no registrada.

5) La decisión de la mayoría, con la cual no comulgamos en cuanto a los argumentos que la sustentan, rechaza el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

6) La transcripción in extenso del artículo 815 del Código Civil, en lo que atañe al debate suscitado, reza de la manera siguiente: (...) Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...

7) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad del tema objeto de análisis y su perspectiva evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Es decir, las disposiciones del texto citado en ningún caso pueden aplicar en materia de inmueble registrado, conforme la argumentación que se expone a continuación.

8) La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

9) Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución, que en el ámbito inmobiliario dominicano imperaba un sistema informal, en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

10) En 1911 fue promulgada la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discurrir evolutivo que será expuesto más adelante.

11) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. Podemos afirmar con la certeza incuestionable

de verdad absoluta como orden jurídico inmanente que, a partir de la indicada fecha, no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo el esquema enunciado le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

12) Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentados en el registro.

13) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

14) Conforme la evolución enunciada se deriva que nuestro sistema registral queda en el marco regulatorio bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que concibe la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento; sanear un inmueble significa que una vez depurada la propiedad que otrora hubiese sido no registrada pasa a convertirse en registrada, sometida a las reglas de especialidad, autenticidad, publicidad y de imprescriptibilidad que el esquema vigente desde el año 1920 postula como consagración histórica afianzada.

15) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto cuando se trata de inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, conforme la explicación precedente.

16) En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad en el ámbito exclusivo del Código Civil, cuya noción ha sido concebida como “la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”. El artículo 21 de la Ley núm. 108-05, en lo que respecta a dicha institución establece que, para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.

17) La Ley núm. 108-05 acoge las modalidades de trasmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo, establece a su vez como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud erga omnes, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...”.

18) Conforme las situaciones expuestas es preciso señalar que ciertamente el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto dada las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1, de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

19) Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación del artículo 815 objeto de análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión pueda generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable que es un imperativo inherente a ese derecho.

20) Cabe destacar que, en puridad, el razonamiento de la mayoría termina asumiendo la tesis —con gallardía pasmosa— de que una vez

discurre el plazo de referencia hay una presunción de partición que convierte al ex cónyuge que se encontrare en posesión en propietario, lo cual contrasta rotundamente con la realidad que aplica a los inmuebles registrados, es decir, la postura mayoritaria incurre en un error de apreciación colosal al sustentar que una posesión de 2 años o más después del pronunciamiento de un divorcio afecta el derecho de copropiedad, derivado de una disolución de la relación matrimonial y que extiende sus efectos a la propiedad registrada, lo cual contradice el orden jurídico sustantivo conforme la explicación enunciada.

21) Huelga destacar que un derecho de posesión jamás podría afectar el derecho de propiedad que ha sido previamente registrado, partiendo de que la posesión únicamente podría generar una situación jurídica constitutiva de derecho cuando se trate de inmuebles no registrados, es decir, la ocupación material como expresión de la noción de posesión cuando se trate de derechos registrado no es pasible de generar ningún derecho.

22) El principio IV de la Ley núm. 108-05, lejos de verse como una norma es una disposición, ya que su denominación es simplemente la correspondencia de una designación numérica que no pone en juego la diferencia entre norma y reglas jurídicas como contexto trascendente de la hermenéutica interpretativa, cuyo ejercicio se trata de aflorar en la fundamentación de la mayoría, puesto que dicho texto legal firmemente regula la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapación derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo.

23) La dimensión regulatoria del enunciado texto lo que desarrolla y articula es la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley". De ahí que, en modo alguno, un derecho inalienable e imprescriptible como el derecho de propiedad pueda desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva, sobre todo tomando en cuenta que el contenido de dicho principio se corresponde con una postura afianzada históricamente desde el punto de vista de la legalidad.

24) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley; es lo que precisamente se deriva de nuestra

normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano, lo cual ocurre precisamente en los albores de una ocupación y en consonancia con la necesidad de dotar a los propietarios de inmuebles registrados de la seguridad jurídica indispensable para asumir el imperativo de crear un orden idóneo que diera el salto hacia la organización, puesto que representaba salir del caos y la crisis de la propiedad inmobiliaria que hasta el momento había prevalecido.

25) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa "...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...", razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso finalice el estado a fin de que cada quien reciba la parte que le es dable. En ese sentido, se deriva que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges fruto del divorcio. Se trata de una interpretación que se aparta totalmente de lo que el orden normativo objeto de análisis comporta en su contenido esencial.

26) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe un régimen de prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en el estado actual de nuestro derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto consagre la posibilidad de adquirirse dicha propiedad por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

27) Conforme con lo expuesto, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica según la postura mayoritaria si a partir de los dos años que

sigan al pronunciamiento del divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados. Se trata de una situación que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados.

28) El aludido párrafo del artículo enunciado se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha juzgado esta misma sede de casación al sustentar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que "la posesión vale título" se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles". En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

29) Compartimos la postura que otrora había prevalecido como jurisprudencia, que concernía a que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado.

30) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible.

31) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de

expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

32) La estricta aplicación del texto normativo objeto de comentario conllevaría derivar que un inmueble registrado se puede adquirir por prescripción del derecho de accionar una vez vencidos el plazo de 2 años, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

33) Es incuestionable que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil no se corresponden con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

34) La presunción de partición que reglamenta el indicado texto puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrados una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

35) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que

plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo.

36) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

37) En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se concibe que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión.

38) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

39) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado

promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

40) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012).

41) Cabe resaltar que desde el punto de vista constitucional la Constitución de la República otorga al derecho de propiedad una garantía que abona en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual doctrinalmente se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso; consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que bajo ese ámbito sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

42) De conformidad con lo expuesto y en virtud del principio del deber de protección que debe brindar el Estado al derecho de propiedad derivado de las disposiciones consagradas en el citado artículo 51 de la Carta Magna, la decisión adoptada resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica, debido que aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

43) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho como eje de la renovación de los ordenamientos jurídicos.

44) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que la inspiran.

45) Ciertamente es válido admitir que la propiedad es un derecho sometido a determinadas reservas, por tanto, si un inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por la mayoría en la decisión que constituyó el giro jurisprudencial, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente

litis y que amerita otro tipo de solución jurídica, puesto que en la presente contestación lo que se sostiene es que la propiedad inmobiliaria se pierde como producto de la posesión detentada por quien se encuentre ocupando por un espacio de 2 años a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.

46) Igualmente, la postura mayoritaria precisa en el cambio de criterio, avalado según la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto.

47) Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez interviene el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría una situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

48) Cabe destacar que el principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.

49) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que, según la posición mayoritaria, constituye un beneficio producto de una presunción de partición, lo

cual se erige en una interpretación a nuestro juicio errada. En ese sentido, la posición mayoritaria asume un arrojito inaudito al abordar la temática en el contexto de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad. Sin embargo, ese principio es desconocido por la decisión mayoritaria.

50) En consonancia con lo expuesto, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen del principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado; espero poder convencer a la mayoría para que abandonen semejante aberración antes de mi seguro sepulcro.

51) La argumentación que hemos desarrollado se basa en el adecuado sentido del derecho inmobiliario y las reglas que imponen la Constitución y la Ley núm. 108-05, como mandato de optimización normativa que dejan claro que las razones de la razón se fundamentan en la verdad jurídica, a partir del juicio lógico, en tanto que imperativo.

52) En ese sentido, entendemos que la posición mayoritaria en lo que concierne a la interpretación del artículo 815 del Código Civil, estrictamente en lo que a bienes inmuebles registrados se refiere, se torna en un razonamiento contrario a las normativas legales vigente y al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que se asume incorrectamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado no tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus. Es decir, un derecho de copropiedad entre particulares mantiene una eficacia invariable en el tiempo, pero cuando se trata de la misma situación generada en ocasión de un divorcio aplica un régimen distinto

o, para mayor entendimiento, cuando la cotitularidad de un derecho es entre divorciados la posesión genera prescripción, según la tesis de mayoría, lo cual no resiste el más elemental test de validez normativa.

53) Según la sentencia impugnada y los documentos que fueron valorados se advierte que el demandante en partición, actual recurrente, sustentaba que en la comunidad formada fue adquirido un bien inmueble registrado, cuyo certificado de título, aunque fue aportado a la alzada, no consta en el presente expediente. La corte a qua retuvo que dicho inmueble fue vendido durante el matrimonio y que la recurrida lo readquirió con posterioridad al pronunciamiento del divorcio, de lo que se deriva que en la contestación que nos ocupa no existe certeza de si ciertamente la demanda en partición involucraba o no un bien inmueble registrado.

54) En atención a la situación antes expuesta, en este caso, el ponente se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, salvando su voto, en el sentido de que procede el rechazo del presente recurso de casación debido a la ausencia de pruebas sometida a los debates de fondo sobre la existencia de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad, situación que nos deja claro el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el artículo citado.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0434

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Josefina Germoso López.
Abogado:	Lic. José Lantigua Gervacio Vélez.
Recurrido:	Francisco Basilis Cruz Alonzo.
Abogados:	Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Mario Nolberto Ángeles.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Josefina Germoso López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006130-4, domiciliada y residente en la calle José Cabrera núm. 69, ciudad y provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Lantigua Gervacio Vélez, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146558-7, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, ciudad y provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 26, esquina avenida Dr. Delgado, sector Gascue, Ciudad Nueva de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Basilis Cruz Alonzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118055-8, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Las Maras, ciudad y provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Newton Francisco Brito Núñez y Mario Nolberto Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0167018-6 y 047-0053966-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Colón núm. 23, edificio Teruel, apartamento núm. 301-A, ciudad y provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00149 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad presentada por el recurrente señor FRANCISCO BASILIS CRUZ ALONZO contra el acto contenitivo del recurso de apelación, por los motivos expuestos. SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la recurrente señora ROSA JOSEFINA GERMOSO LÓPEZ por improcedente, mal fundado y carente de base legal al tenor de las motivaciones dadas previamente en la sentencia. TERCERO: rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA JOSEFINA GERMOSO LÓPEZ contra la sentencia civil No. 208-2019-SSen-00871 dictada en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. Cuarto: se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento generado por el presente recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de

diciembre de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Josefina Germoso López y como recurrido Francisco Basilis Cruz Alonzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de abril de 2007, Rosa Josefina Germoso López y Francisco Basilis Cruz Alonzo suscribieron un pagaré mediante el cual la primera se reconoció deudora del segundo por la suma de RD\$450,000.00; b) Francisco Basilis Cruz Alonzo alegando que Rosa Josefina Germoso López incumplió con su obligación de pago, la demandó en cobro de dineros. Este proceso fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2019-SS-00871 de fecha 4 de julio de 2019, que por un lado, rechazó los medios de inadmisión por desconocimiento de deuda y por prescripción al tenor del artículo 187 y siguientes del Código de Comercio que le fueron presentados, y por otro, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD\$450,000.00, más 1.5% de interés mensual; c) Rosa Josefina Germoso López recurrió dicho fallo en apelación, pretendiendo su revocación total, y que se declare inadmisibles la demanda por prescripción. La corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, primero rechazó: i) la excepción de nulidad argumentada contra el acto introductorio del recurso, y ii) la prescripción en virtud del artículo 187 y siguientes del Código de Comercio y iii) el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión

propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que la parte recurrente no desarrolla los vicios que invoca.

3) La falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de crítica exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales que solo pueden afectar a los medios, procede desestimar el incidente planteado contra el recurso, por improcedente. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la actual recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega en que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo expuesto, procede rechazar el pedimento incidental, valiendo esta disposición decisión.

4) Una vez resuelta la situación incidental, procede valorar los medios de casación que la parte recurrente invoca en su memorial: primero: falta de motivación en la sentencia recurrida; segundo: errónea interpretación de la ley específicamente a los artículos 187, 189 Código de Comercio y 1326 del Código Civil.

5) En el desarrollo de aspectos del segundo medio de casación, conocidos en esta parte para mantener un orden lógico en la decisión, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no valoró de manera correcta el pagaré que le fue suministrado, debido a que, contrario estimó dicho órgano, se trata de un instrumento de comercio en sí mismo, por consiguiente, realizó una errada interpretación de los artículos 187 y 189 del Código de Comercio, ya que su prescripción siempre debe estar sometida a los indicados textos legales, independientemente de que él demandante opte por la vía civil para el reclamo de la acreencia.

6) La parte recurrida no presentó argumentos respecto al punto ahora analizado.

7) Consta en el fallo impugnado que ante la jurisdicción a qua Rosa Josefina Germoso López solicitó que se declare inadmisibile la demanda en cobro de dineros por prescripción al tenor de los artículos

187 y siguientes del Código de Comercio. Dicho órgano rechazó el incidente desarrollando los motivos siguientes: ...respecto a la prescripción de la demanda como consecuencia de la deuda cuyo cobro se pretende, debemos indicar que el crédito no se encuentra contenido en un efecto de comercio señalado por los artículos 187 y siguientes del Código de Comercio al no ser un documentos surgido de una operación entre comerciantes, sino que como crédito civil o préstamo personal se beneficia del más extenso plazo de la prescripción extintiva de la acción, como lo ha manifestado la jueza de primer grado y cuyas motivaciones tomamos como nuestras...

8) Los artículos 187 y 188 del Código de Comercio, establecen lo siguiente: 187: "Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden; sin perjuicio de las disposiciones relativas a los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638"; y 188: "El pagaré a la orden deberá tener fecha. Expresará: la cantidad que deba pagarse, el nombre de aquel a cuya orden está suscrito, la época en que se ha de efectuar el pago; el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías, en cuenta, o de cualquier otra manera".

9) De su parte el artículo 189 del mismo código, dispone que: "Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado".

10) Los argumentos ahora presentados por la parte recurrente conducen a interpretar que su denuncia se encamina a indicar que la corte a qua desnaturalizó el contenido de la documentación que pondrá para fundamentar su fallo. En esas atenciones, fue depositado ante esta sala el instrumento encabezado "debo y pagaré", a través del cual Rosa Josefina Germoso López se reconoció como deudora de Francisco Basilis Cruz Alonzo, y en cuyo cuerpo se hace constar lo siguiente: "valor recibido en efectivo a mí entera satisfacción y que me comprometo a pagar en la fecha indicada. Para el cumplimiento de pago quedan afectados todos mis bienes habidos y por haber, con renuncia del fuero de domicilio y de cualquier otra ley que pudiera favorecerme", y en el que Rosa Rosa Josefina Germoso López plasmó de su puño y letra "bueno y válido por cuatrocientos cincuenta mil pesos".

11) La revisión del pagaré en cuestión pone de manifiesto que, tal y como fue afirmado por la alzada, los artículos aludidos por la parte recurrente no son aplicables en este caso, puesto que el legislador al referirse al pagaré a la orden en el artículo 187 del Código de Comercio, claramente ha hecho referencia a aquel que es regido por las disposiciones relativas a los actos de comercio que constan en los artículos que le anteceden, preceptos entre los cuales se encuentra el endoso, que no es más que la mención puesta al dorso de un título de crédito a la orden mediante la cual el portador del título o papel ordena a la persona que debe pagarlo lo haga a un tercero, lo que no se corresponde con el pagaré de la especie, conforme se constata de su revisión.

12) Además, el artículo 189 transcrito precedentemente, concierne a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, y en este caso el pagaré fue suscrito entre dos personas físicas, sin que siquiera se alegara que ambos ejercen actos de comercio y que en ese tenor se efectuó el vínculo, por lo que el aludido término no aplica para calcular la prescripción relativa a la demanda original, por tanto, se desestima el argumento de la parte recurrente en torno al medio que se analiza.

13) En el desarrollo de un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada tampoco aplicó de manera correcta el artículo 1326 del Código Civil, pues desde primer grado la demandada negó la existencia de la deuda, así como que el pagaré no fue llenado por su puño y letra, lo que se hace palpable de la simple observación de este.

14) La parte recurrida no hizo alusión a lo que ahora se discute.

15) El artículo 1326 del Código Civil, indica que: El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados.

16) La alzada consideró que el crédito reclamado por él demandante original estaba justificado en el pagaré descrito precedentemente, donde la actual recurrente se declaró deudora a favor de Francisco Basilis Cruz Alonzo por la suma de RD\$450,000.00; documento que estimó dicho órgano reunía todas las exigencias necesarias para validar

la acreencia suscrita entre las partes al encontrarse establecido en un documento escrito, además de no haberse demostrado que la deudora haya cumplido con su obligación de pago en el tiempo estimado, lo que lo convertía en exigible.

17) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala la corte a qua al establecer como suficiente el referido pagaré sometido a su escrutinio, actuó en el ejercicio del poder soberano de apreciación de las pruebas que la ley les acuerda a los jueces del fondo y que escapa al control casacional; máxime cuando no se verifica que, en la especie, la parte ahora recurrente impugnara formalmente la firma que figura como suya en el referido instrumento de crédito, ni tampoco iniciara los procesos de cuestionamiento de la prueba, según proceda; que al actuar de este modo es evidente que la alzada no incurrió en la violación del artículo 1326 del Código Civil, motivos por los que se desestima este aspecto.

18) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, debido a que su análisis fue muy limitado cuando respondió las quejas contenidas en el recurso de apelación.

19) Refiere la parte recurrida que la alzada para fundamentar su fallo respondió cada uno de los puntos sometidos al debate y, explicó de forma sucinta y detallada las razones por las cuales rechazó lo que se le presentó.

20) Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada la actual recurrente (recurrente ante la Corte de Apelación) desarrolló como agravios contra la sentencia del tribunal de primer grado, los siguientes: la respuesta jurisdiccional que dio el tribunal de primer grado contiene una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 187 y siguientes del Código de Comercio y de la jurisprudencia constante en relación al pagaré y los actos de comercio"; que por este motivo principal solicita en el petitorio de su recurso de manera principal declarar bueno y válido en cuanto al aspecto formal y revocarse en todas sus partes la sentencia recurrida y declarar inadmisibles por prescripción la demanda en cobro de pesos, subsidiariamente, rechazar la demanda por la falta de pruebas por negar la deuda y el contenido del pagaré y para ambos casos condenar a la parte adversa al pago de las costas.

21) Según se extrae de la sentencia criticada, la corte a qua razonó sobre el fondo en el sentido siguiente:

12. Que del estudio del documento contentivo del crédito que los es el documento bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de abril

del dos mil siete (2007), se comprueba lo que sostiene el recurrido de que la señora recurrente es deudora, que tiene una obligación de pago del crédito referido contenido de una suma que como crédito reúne las condiciones de ser cierto, por encontrarse establecido en un medio escrito que lo demuestra, ser líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con el documento y ser exigible por haber llegado el término de la obligación con la demanda que constituye un verdadero acto de puesta en mora, correspondiente a la deudora liberarse mediante los mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida exigida por la acreedora, lo que no ha ocurrido en la especie. 13. Que, ante la ausencia de aportación de medios probatorios por parte de la deudora recurrente, la cual ha tenido espacio procesal para hacerlo con la finalidad de liberarse de la obligación, en especial mediante el pago de la suma debida exigida por el acreedor, conlleva a que esta corte proceda a confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida.

22) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción a qua al valorar los méritos del recurso de apelación, estableció que, como se lleva dicho, en virtud del pagaré de fecha 3 de abril de 2007, la hoy recurrente se constituyó en deudora del actual recurrido por la suma de RD\$450,000.00. Determinando la alzada que con el referido documento quedaba establecida la existencia de la obligación reclamada, sin que la parte deudora, actual recurrente, aportará prueba contraria, ni demostrara que dicho compromiso había sido satisfecho; razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado.

23) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1326 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 187, 188 y 189 del Código de Comercio.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Josefina Germoso López, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00149 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0435

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roselin Suárez Santos.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Keilin Carmona Carmona y Denny Rancy Jiménez Carmona.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Amador González, Licdas. Amada Minolka Herrera Romero y Lidia Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roselin Suárez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2619915-2,

domiciliada en la provincia San Cristóbal; que actúa en representación del menor de edad José Ariel Ferrer Suárez en su condición de sucesor de Ulises José Ferrer Sano, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad; representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Keilin Carmona Carmona y Denny Rancy Jiménez Carmona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2080188-6 y 003-0121359-1, domiciliados y residentes, el primero, en la carretera Sánchez núm. 40, distrito municipal de Catalina, municipio Baní, provincia Peravia, y el segundo, en la calle María de Regla, distrito municipal de Catalina, municipio Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Amador González, Amada Minolka Herrera Romero y Lidia Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 104-00194452-2, 003-0110338-8 y 003-0075961-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 22, Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 135-2020 de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PTIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores KEILIN CARMONA CARMONA y DENNY RANCY JIMÉNEZ CARMONA, contra la sentencia civil No. 538-2019-SS-00245, dictada en fecha 9 de mayo de 2019, por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia acoge la demanda en daños y perjuicios y revoca la sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a los señores JUAN BAUTISTA FELIZ ESPAILLAT y ROSELIN SUÁREZ SANTOS, quienes (sic) representan a su hijo mejor sucesor del señor JUAN BAUTISTA FELIZ (sic), al pago de una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00) a favor del señor KEILIN CARMONA CARMONA y

cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor de DENNY RANCY JIMÉNEZ CARMONA, como justa reparación de las lesiones recibidas. TERCERO: CONDENA a los señores JUAN BAUTISTA FELIZ EXPAILLAT y ROSELIN SUÁREZ SANTOS, quien representa a su hijo mejor sucesor del señor Juan Bautista Feliz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lc-dos. Juan Antonio Amador González, Amada Minolfa Herrera Romero y Lidia Pimentel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde dejó a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Roselin Suárez Santos, que actúa en representación del menor de edad José Ariel Ferrer Suárez en su condición de sucesor de Ulises José Ferrer Sano, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como recurridos Keillin Carmona Carmona y Denny Rancy Jiménez Carmona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de octubre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito, que se originó cuando Ulises José Ferrer Sano

conducía el vehículo marca Acura, color verde, modelo 1997, placa A316800, chasis JH4DC4355VS15448, propiedad de Juan Bautista Félix Espaillat, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., presuntamente impactó a Keilin Carmona Carmona y Denny Rancy Jiménez Carmona mientras se encontraban estacionados en el vehículo tipo motocicleta, marca Loncin, modelo 2006, color rojo, placa N281746, chasis LLCLP20X7E001371, en la parada Yiyo Gómez ubicada en la carretera Sánchez, Baní-San Cristóbal, próximo al cruce de Catalina; b) a raíz de este hecho el referido conductor Ulises José Ferrer Sano falleció; c) producto de lo anterior, Keilin Carmona Carmona y Denny Rancy Jiménez Carmona demandaron en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes y a Juan Bautista Félix Espaillat. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 538-2019-SEN-00245 rechazó la demanda por falta de pruebas; d) esta decisión fue recurrida por los demandantes primigenios, a fin de que fuera revocada de manera total. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por un lado, rechazó el sobreseimiento que le fue presentado, y por otro, acogió la acción recursiva de la que estaba apoderada, revocó el fallo de primer grado, condenó a Roselin Suárez Santos y a Juan Bautista Félix Espaillat, al pago total de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la Compañía dominicana de Seguros, S. A.

2) Antes de examinar de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrida en el ordinal segundo del memorial de defensa, donde solicita que: en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

4) En cuanto a los aspectos de fondo, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de motivación, fundamentación y desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falsa interpretación de la ley, de motivación, fundamentación y desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; tercero: desnaturalización de los hechos por falta de estatuir; contradicción entre la sentencia de la corte a qua y la referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; cuarto: transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales: tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; quinto: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República; violación al principio de legalidad y falta de motivación en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la entidad aseguradora.

5) En el desarrollo de aspectos particulares del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua interpretó erróneamente los artículos 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, pues le aplicó una responsabilidad que no poseía. Que dicho órgano estuvo apoderado para conocer de una acción derivada de un hecho personal, pues se alegaba que Ulises José Ferrer Sano conductor del vehículo propiedad de Juan Bautista Félix Espaillat, fue quien cometió la falta, por tanto, no era posible que Roselin Suárez Santos- en calidad de esposa del conductor- fuera condenada a pagar una suma indemnizatoria por un hecho personal que no le correspondía y sin existir ningún vínculo de comitencia con este.

6) La parte recurrida a pesar de depositar memorial de defensa no presentó argumentos con relación a los ahora cuestionado.

7) El caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales materiales sufridos por los demandantes, hoy recurridos, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de Juan Bautista Félix Espaillat, conducido al momento del siniestro por Ulises José Ferrer Sano, quien falleció en el hecho, persona que además, según los documentos evaluados por la alzada era el beneficiario de la póliza que aseguraba el automóvil que provocó el daño.

8) Los actuales recurridos-demandantes originales persiguieron la reparación de los daños y perjuicios, contra el propietario del vehículo Juan Bautista Félix Espinal- en calidad de comitente de -Ulises Ferrer Sano- su preposé, -quien falleció en el acto- como a Roselin Suárez Santos, -cónyuge del fenecido- para que actúe en representación del menor de edad José Ariel Ferrer Suárez en su condición de sucesor del conductor fenecido Ulises Ferrer Sano, por ser quien cometió la falta en el presente caso, además de ser el beneficiario de la póliza de seguros.

9) En atención a estos hechos la alzada estableció que Roselin Suárez Santos, en su indicada calidad, y Juan Bautista Feliz Espaillat, habían comprometido su responsabilidad civil frente a los demandantes, por tanto, los condenó de manera conjunta al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00. De manera específica dicho órgano formuló los motivos siguientes:

...se puede determinar que el conductor del vehículo venía a exceso de velocidad, lo que dio origen a que ocupara la vía donde se encontraban las personas afectadas, no pudiendo evadirlos por la alta velocidad, no siendo esta causa contradicha, ya que la parte recurrente desistió del contra informativo, reservada a su favor, que este hecho tuvo víctimas fatales, incluyendo al propio conductor del vehículo,(...); que en la especie se encuentran tipificados los elementos de responsabilidad civil en materia cuasi delictual, estableciéndose y quedando comprometida así la responsabilidad civil del propietario, conforme al artículo 1384 del Código Civil. Que como se puede apreciar hubo un hecho que causó lesiones a personas que se generaron daños físicos y materiales directos a otras personas, de donde se puede comprobar la relación de causa a efecto entre el hecho y los daños, por lo que se reúnen los elementos indispensables para imponer las acciones civiles que deberá n establecerse a favor de los demandantes originales y actuales recurridos. (...). Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1383 del Código Civil: cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que el artículo 1384, primera parte del Código Civil establece una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, que ocasiona un daño a otro, lo cual sólo puede ser destruido por prueba de un caso fortuito, el hecho un tercero no imputable o la falta de la víctima, lo que no ha ocurrido en la especie. Que al momento del accidente el carro causante del accidente contaba con la póliza No. 1/AU/423714, con vigencia desde el 8 de julio de 2016, a favor de Ulises José Ferrer Sano. Que, conforme a certificación emitida por la Dirección de Impuestos Internos, a través de su Departamento

de Vehículos de Motor, certifica que: según nuestros archivos, la placa A316800, pertenece al vehículo marca Acura Modelo Integra, año 1997, color verde, chasis JH4DC4355VS1555448, propiedad de Juan Bautista Félix Espaillat...

10) Los artículos 1383 y 1384 del Código Civil establecen lo siguiente: 1383: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. De su parte el 1384 indica: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos...

11) La postura pacífica de esta Corte de Casación descansa en que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) Del fallo censurado se advierte que la corte a qua determinó que Ulises José Ferrer Sano, conductor del vehículo propiedad de Juan Bautista Feliz Espaillat, cometió la falta que produjo el daño, lo que justificó en el análisis de las piezas aportadas, demostrándose que dicho órgano ponderó la negligencia personal del referido señor en aplicación directa del artículo 1383 del Código Civil. Que producto de lo anterior, la alzada motivó que derivaba una relación comitente-preposé entre el conductor y el propietario, fundamentando la responsabilidad civil de este último, en virtud del artículo 1384 del mismo Código; lo que demuestra que la corte actuó bien en cuanto al derecho al examinar los referidos textos legales de cara a los indicados señores.

13) Ahora bien, el examen del fallo impugnado también da cuenta, que para la demanda fue emplazada como parte demandada Roselin Suárez Santos, para que actúe en representación del menor de edad José Ariel Ferrer Suárez en su condición de sucesor Ulises José Ferrer Sano -conductor fallecido, persona que la alzada señaló cometió la falta - y a nombre de quien figuraba registrada la póliza de seguros del vehículo que provocó los daños. Proceso, en el que la corte a qua condenó

a dicha señora al pago de una indemnización a favor los demandantes originales.

14) A juicio de esta Sala lo decidido por la corte a qua es incorrecto y contrario al derecho, pues le atribuyó a dicha señora una responsabilidad civil por sucesión debido a que como se denuncia, lo juzgado por la alzada fue producto de un hecho que según se deriva del transcrito artículo 1383 del Código Civil se caracteriza por ser de naturaleza personal; contexto en el que resulta oportuno señalar, que cuando en casos como estos, se plantea ante los jueces de fondo que quien cometió la falta falleció al momento de suceder el hecho, los procesos o demandas provenientes de dicha situación, se encuentran ligados a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción resulta personalísima.

15) Con la muerte del conductor su falta personal queda automáticamente extinguida en perjuicio de éste; en cuyo caso, quienes se consideren víctimas del hecho acaecido tienen la potestad de accionar -si fuere de lugar- contra el propietario del vehículo que provocó el daño, en su condición de comitente por los hechos de su preposé; o por el hecho de la cosa inanimada, según procediere, proceso en el cual, la corte tendría que evaluar si con las pruebas depositadas se demostró la falta del conductor y si quien fuera puesto en causa como demandado para que pague por los daños, era comitente de éste.

16) Además, que producto del carácter personal que recae sobre el conductor cuya falta fuera probada, y quien falleciera en la ocurrencia del hecho, resultaría que la acción no puede ser ejercida en virtud del artículo 1383 del Código Civil por quienes se consideren víctimas de un accidente sobre movilidad vial en contra de una persona que no sea éste, pues nadie puede ser responsable por una falta de otro.

17) A consecuencia de la exégesis de los articulados que rigen la responsabilidad por el hecho personal, cosa inanimada y hecho del otro, lo determinado por la alzada contraría el párrafo II del artículo 1384 del Código Civil, texto legal que únicamente contempla no así de los hijos o esposa por el hecho de sus padres o cónyuges, contrario interpretó la alzada. Siendo así las cosas, en el presente caso ha quedado evidenciado que como se denuncia la jurisdicción a qua efectuó una incorrecta aplicación del derecho cuando endilgó responsabilidad civil a Roselin Suárez Santos, en representación del menor de edad José Ariel Ferrer Suárez en su condición de sucesor del conductor fenecido Ulises José Ferrer Sano, motivos por los que esta Primera Sala considera de derecho casar la sentencia impugnada.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 40.14 de la Constitución; 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 135-2020 de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0436

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario González y compartes.
Abogado:	Lic. David Francisco Espaillat Álvarez.
Recurrido:	Ramón Jiménez Vidal.
Abogados:	Lic. Francisco José Reynoso Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: Mario González, dominicano, titular del pasaporte estadounidense 569577205, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica; Motor Plan S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)

núm. 101-02555-7, con su domicilio social en la calle # 1056, edificio Ámbar, en esta ciudad; y Seguros Universal, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00194-1, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la avenida Winston Churchill esq. calle Rafael A. Sánchez de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. David Francisco Espailat Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1874641-1, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Corripio, núm. 28, Residencial María Carola IV, edificio E-3, suite 401, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Jiménez Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0011032-6, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 33 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco José Reynoso Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0013242-9, con estudio profesional abierto en la calle El Desvío, Edificio 11, apto. 1-B, Villa Olímpica, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata y domicilio ad hoc en la calle Segunda, casa núm. 18, segundo nivel, ensanche El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00335 de fecha 21 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en el fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor RAMON JIMENEZ VIDAL, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00313, de fecha 17 del mes de julio del año 2017, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, ya descrita. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor RAMON JIMENEZ VIDAL, y en consecuencia: A) CONDENA al señor MARIO GONZALEZ y a la ENTIDAD MOTO PLAN, S. A., al pago de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor RAMON JIMENEZ VIDAL, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado. B) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor MARIO GONZALEZ y a

la entidad MOTO PLAN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. FRANCISCO JOSÉ REYNOSO GUZMÁN, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mario González, Motor Plan, S. A. y Seguros Universal, S. A. y, como parte recurrida Ramón Jiménez Vidal. Del estudio del expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Jimenez Vidal en contra de Mario González y las entidades Motor Plan, S. A. y Seguros Universal, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la corte a qua, órgano que revocó la decisión de primer grado y condenó a los demandados al pago de RD\$500,000.00 a favor de Ramón Jimenez Vidal por concepto de daños morales sufridos como consecuencia del accidente tratado y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad Seguros Universal, S. A., mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. Tal situación fue confirmada con el depósito del memorial de casación en fecha 7 de febrero de 2019, en el cual se verifica que al momento de depositarse dicha sentencia se realizó en fotocopia. En consecuencia, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Mario Gonzalez, Motor Plan, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00335 de fecha

21 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0437

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Germán Antonio Alcántara Minalla.
Abogado:	Lic. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, dominicanos, mayores de edad, de cédulas de identidad y electoral desconocidas; y Seguros Pepín, S. A., compañía

constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el departamento legal de Seguros Pepín, S. A., ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Germán Antonio Alcántara Minalla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2203960-3, con estudio profesional abierto en la calle Activo 20-30, edificio núm. 8, apartamento núm. 3-B, residencial Don Federico, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la licenciada Sandra Montero Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521832-5, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMÁN ANTONIO ALCÁNTARA MINALLA, mediante actos números 562/2018 y 415/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, instrumentados por los ministeriales José Modesto Mota, de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia y Luís Rafael Carmona Méndez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, REVOCA la sentencia civil número 038-2018-SSN-00245, relativa al expediente número 038-2016-ECON-00497, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo: acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor GERMÁN ANTONIO ALCÁNTARA MINALLA, por consiguiente, condena a los señores JOSÉ LUÍS MÉNDEZ y SANTA SANTAMARÍA REYES a pagar las siguientes sumas: a) quinientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos con 59/100 (RD\$553,635.59) a favor del señor GERMÁN ANTONIO ALCÁNTARA MINALLA, por concepto de daños materiales; b) cuatrocientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor GERMÁN ANTONIO ALCÁNTARA MINALLA, por concepto de daños morales, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) dé interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Cuarto: Condena a las partes recurridas, señores JOSÉ LUÍS MÉNDEZ y SANTA SANTAMARÍA REYES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Fernandito Montero Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa en fecha 19 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Luis Méndez, Santa Santamaría Reyes y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Germán Antonio Alcántara Minalla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se observa lo siguiente: a) en fecha 15 de febrero del 2015 se produjo una colisión entre los vehículos i) conducido por José Luis Méndez, propiedad de Santa Santamaría Reyes, asegurado por Seguros

Pepín, S. A. y ii) conducido por Germán Antonio Alcántara Minalla; b) por este hecho el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria y el conductor del primer vehículo, con oponibilidad a la compañía aseguradora; c) dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00245 de fecha 20 de marzo de 2018, por la imposibilidad de determinar la falta a cargo del conductor demandado; d) el demandante original interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue acogido, en consecuencia, se revocó la decisión de primer grado, se condenó a los demandados a pagar una indemnización de RD\$553,635.59, por daños materiales y RD\$400,000.00, por daños morales, a favor del demandante, más un interés judicial de un 1.5% mensual, conforme a los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, procede ponderar el pedimento realizado por la recurrente en la audiencia de fecha 11 de enero de 2023, respecto a que sea acogido el acuerdo realizado por las partes depositado en fecha 21 de octubre de 2019, titulado "contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín S. A.", suscrito entre ésta y Germán Antonio Alcántara Minalla, representado por la Lcda. Sandra Montero Paulino, en fecha 4 de octubre de 2019, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: objeto del contrato. - La primera parte y la segunda parte, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo, libre y voluntariamente han arribado a un acuerdo por la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD\$130,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: el señor Germán Antonio Alcántara Minalla recibirá la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos; la Licda. Sandra Montero Paulino recibirá la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos dominicanos; **ARTÍCULO SEGUNDO:** efectos del contrato. - Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, la segunda parte declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida, interpuesta o generada con motivo de los hechos que dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A.; (...) **ARTÍCULO CUARTO:** carácter irrevocable de la transacción. - La segunda parte declara haber recibido a entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación

total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de la primera parte, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros no. 051-2363048 expedida por la primera parte o en cualquier otra póliza de seguros que cubra los riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido giradas por la primera parte; y por tanto esta transacción surtirá, frente a Seguros Pepín, S. A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052 y demás artículos del Código Civil dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

3) De lo antes transcrito se infiere que la parte recurrida desistió de su reclamación judicial respecto al accidente de tránsito objeto de la sentencia impugnada en el presente recurso, exclusivamente a favor de la corcurrente, Seguros Pepín, S. A. En ese escenario, y en aplicación al artículo 2044 del Código Civil, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado únicamente respecto a Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) En ese sentido, procede conocer los méritos del presente recurso de casación, respecto a los demás recurrentes, José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, quienes no han formado parte del acuerdo antes descrito y dar respuesta a la instancia de fecha 2 de noviembre de 2021, mediante la cual la recurrida solicitó la fusión del presente recurso con el contenido en el expediente núm. 003-2019-EEXP-00400, interpuesto por José Luis Méndez, Santa Santamaría Reyes y Seguros Pepín, S. A., en fecha 2 de agosto de 2019, por estar dirigidos contra la misma sentencia y partes.

5) Ha sido juzgado que la fusión de los expedientes puede ser realizada con el propósito de una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

6) Respecto a esta última condición, advertimos que el expediente núm. 003-2019-EEXP-00400, no está en estado de fallo, toda vez que, si bien la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación coloca en estado de fallo aquellos expedientes en curso sin necesidad de dictamen o celebración de audiencia, no consta depositada constitución

de abogado y memorial de defensa, actuaciones procesales necesarias en virtud de la Ley núm. 3726 de 1953 –aplicable en este caso–, salvo que se pronuncie el defecto, lo que no ha ocurrido en la especie y, por tanto, debe ser rechazada la solicitud examinada, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En su memorial de casación la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio: único: falsa y errónea aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada tiene su origen en un accidente de tránsito, cuya jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la cual considera la violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, como delito. Que, partiendo de las disposiciones legales antes establecidas es incorrecta la interpretación dada por los juzgadores, que, sin verificar los hechos planteados, se avoca (sic) a condenar a los ahora recurrentes como si se tratase que el que demande primero tiene la razón. Describe que en la actualidad existe una tendencia errada de demandar por la vía civil a cualquiera de los involucrados en un accidente de tránsito en virtud de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, pero un vehículo de motor no es una cosa inanimada.

9) Continúa argumentando que nuestra doctrina está dividida respecto a la solución que conviene dar en el caso en el que colisionan dos vehículos de motor y no es posible determinar cuál de los dos conductores incurrió en falta e indica que la tesis aplicada y expuesta por el colega contrario en su escrito de conclusiones no es aplicable en nuestra normativa procesal civil, por lo que vos deben rechazarla con todas sus consecuencias legales. Agrega, que la sentencia impugnada contiene desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley, tal y como lo aprecian los jueces a qua. Por último, indica que el fallo impugnado es contradictorio con casos fallados por esta Suprema Corte de Justicia, relativos a responsabilidad civil originada en un accidente de tránsito e indica que como resultado de lo antes indicado sobre causas idénticas y mismas partes del proceso, lo que procede es casar la sentencia de marras.

10) En cuanto estos aspectos, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará

en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a mencionar disposiciones legales, describir situaciones genéricas, enunciar vicios y transcribir una jurisprudencia, sin explicar en qué consiste la supuesta errónea aplicación del derecho, cómo fueron desnaturalizados los hechos, que parte de la sentencia es contradictoria con su dispositivo o cómo es contraria a la jurisprudencia de esta sala, lo que hace que dichas violaciones devengan en imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

11) En otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente denuncia una falta de motivación de la sentencia cuestionada, al argumentar que independientemente de las condenas pronunciadas y las modificaciones hechas por la corte a qua, esta no hace un real análisis de la base que sirvió de sustento al tribunal de primer grado para dictar la sentencia que fue apelada y emitir la sentencia ahora impugnada.

12) En defensa del fallo cuestionado, el recurrido argumenta que la corte a qua ofreció motivos que permiten a esta Corte de Casación apreciar que el fallo impugnado está bien fundamentado y se rinde una explicación en base a lo pedido por las partes que justifica su dispositivo; añade que cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al realizar una exposición sumaria de los hechos y el derecho, fundamentos y dispositivo.

13) La lectura de la decisión cuestionada pone de manifiesto que, al evaluar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, la corte a qua transcribió las motivaciones del tribunal de primer grado, de las cuales se retiene que la demanda original fue rechazada por la imposibilidad de atribuir una falta al conductor demandado y la imposibilidad de correlacionar el relato de los hechos realizado por el demandante y el testigo presentado con los daños sufridos. Posteriormente, ponderó las pruebas aportadas en el expediente, específicamente las declaraciones del acta de tránsito, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, así como el testimonio de Pascual Pérez ante el tribunal de primer grado, a partir de lo cual determinó ... que de las declaraciones dadas por el señor PASCUAL PÉREZ a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, se desprende que el señor JOSÉ LUÍS

MÉNDEZ, mientras conducía en el kilómetro 43 de la autopista Duarte y sin tomar las precauciones de lugar para entrar a la otra vía impactó la motocicleta conducida por el señor GERMAN ANTONIO ALCÁNTARA MINALLA, de lo que se infiere que dicho conductor actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por lo que resulta evidente la falta de éste. En tal sentido, procedió a condenar a los recurridos José Luís Méndez y Santa Santamaría Reyes, en sus calidades de conductor y propietario de vehículo causante del daño.

19) Para lo analizado en esta oportunidad es preciso reiterar, que la motivación en las decisiones judiciales se trata de la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; a su vez, es una obligación que se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que ... es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) A juicio de esta Primera Sala, la alzada ha cumplido con su deber de motivar el fallo cuestionado, pues este contiene una exposición coherente y completa de los hechos de la causa, así como una motivación que justifica la decisión adoptada; se evidencia que la alzada, analizó las razones otorgadas por primer grado para rechazar la demanda y en aplicación al efecto devolutivo del recurso de apelación, formó su propia convicción de cómo ocurrieron los hechos, fijándolos de forma lógica y a partir de los elementos de prueba aportados, por tales motivos, procede desestimar el aspecto analizado y con ello rechazar el presente recuso de casación.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Germán Antonio Alcántara Minalla, representado por la licenciada Sandra Montero Paulino, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por José Luis Méndez y Santa Santamaría Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00482 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0438

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridas:	Ramona Jiménez y Altagracia de la Cruz Polanco.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio

público e interés general, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, segundo nivel, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su administrador gerente general Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí, casa núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, segundo nivel, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramona Jiménez y Altagracia de la Cruz Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0003892-2 y 402-2459818-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Principal, casa núm. 45, Centro Pensón, comunidad La Guásima, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata y calle Principal núm. 12, sector Naranja, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, segundo nivel, apartamento núm. 2-A, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00165, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo: ACOGE el recurso de apelación incoado por las señoras RAMONA JIMÉNEZ y ALTAGRACIA DE LA CRUZ POLANCO, quienes actúan, la primera en su propio nombre en calidad de esposa del fallecido por electrocución FRANCISCO LAURENCIO MUÑOZ y en representación de su hijo menor MOISÉS LAURENCIO JIMÉNEZ; y la segunda en nombre y representación de su hija menor FRANCHESCA LAURENCIO DE LA CRUZ, contra la sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00039, de fecha diez (10) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), la cual fue rechazada, y en consecuencia actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacad. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras RAMONA JIMÉNEZ y ALTAGRACIA DE LA CRUZ POLANCO, en sus indicadas calidades, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENNA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las sumas siguientes: a) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora RAMONA JIMÉNEZ; y la b) la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora ALTAGRACIA DE LA CRUZ POLANCO; en sus calidades ya indicadas, sumas estas que constituyen la justa compensación por los daños que les fueron causados. CUARTO: CONDENNA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Ramona Jiménez y Altagracia de la Cruz Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de febrero de 2018 ocurrió un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Francisco Laurencio Muñoz, cuando supuestamente hizo contacto con un cable de media tensión que cayó sobre él. Por este hecho Ramona Jiménez, cónyuge supérstite y Altagracia de la Cruz Polanco, madre del hijo menor del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, por ser guardiana de la cosa que alegadamente causó el daño; b) esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00039, de fecha 10 de julio de 2019, por no haber podido establecer cómo ocurrieron los hechos que dieron lugar a la reclamación; c) la parte demandante recurrió en apelación y la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, a favor de Ramona Jiménez y RD\$500,000.00, a favor de Altagracia de la Cruz Polanco, conforme a los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, se examinará el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, al tratarse de una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiéndose esta disposición decisión.

4) En esa misma línea, se verifica que la parte recurrida en su petitorio solicita que quede confirmada la sentencia recurrida en casación; sobre esto advertimos que la confirmación del fallo impugnado es una labor vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, por lo tanto, estas conclusiones devienen en inadmisibles; en consecuencia, esta sala, analizará y responderá de forma exclusiva, el rechazo del presente recurso que propone la parte recurrida.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil: a) al hacer la corte a qua una mala interpretación de los medios de prueba; b) y por inversión de la carga probatoria.

6) En el primer aspecto del único medio, la recurrente sostiene que la corte a qua realizó una mala apreciación de los medios probatorios, argumentando, en síntesis, i) que dio valor a una supuesta comunicación del Cuerpo de Bomberos, vaga en su contenido, emitida sin ninguna formalidad ni competencia, por encima de la certificación emitida por la Policía Nacional, autoridad competente en caso de levantamiento de cadáveres; ii) que la certificación emitida por la Policía Nacional encuentra sustento en la declaración dada por el testigo presentado por la recurrida, quien estableció que el día del accidente estaban arreglando las calles; iii) que le dio valor a la comunicación emitida por la Federación de Agricultores Contra la Delincuencia, sin que haya sido demostrado que tiene personalidad jurídica y sin tener atribución para certificar hechos jurídicos, aunado a estar emitida por una parte interesada; iv) que obvió el informe presentado por la recurrente por supuestamente ser prefabricado, sin tomar en consideración que un cable cayera al suelo sin intervención de la mano humana. En definitiva, argumenta que la alzada estableció la participación activa de la cosa de forma ligera, retuvo la responsabilidad civil de la demandada invirtiendo el fardo de la prueba que la obliga a librarse probando alguna eximente de responsabilidad.

7) En defensa del fallo cuestionado la parte recurrida sostiene que en apelación depositaron todas las pruebas necesarias para demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como la propiedad del cable del tendido eléctrico y su participación activa en los daños, mientras que la recurrente no depositó ninguna que lo exima de responsabilidad, pues se limitó a aportar un informe técnico que no tiene validez por haber sido realizado por un empleado de la misma institución y una Certificación Policial que no tiene ningún otro documento que lo corrobore su contenido. En lo referente a la certificación

del Cuerpo de Bomberos, indica que esta es una institución encargada de brindar auxilio cuando la vida de las personas se encuentra en riesgo y tiene capacidad para emitir certificaciones con validez jurídica. En cuanto a la certificación de la Federación de Agricultores contra la Delincuencia de Peralvillo, sostiene que la recurrente debió demostrar sus alegatos contra dicha institución cuya finalidad es servir a la comunidad. Agrega que la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas para liberarse de su responsabilidad, tal como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo.

8) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a los aspectos cuestionados, el fallo impugnado revela que, para determinar si la cosa tuvo una participación activa en el daño, la corte dividió en bloques las pruebas, según sirvieran para demostrar la versión de los hechos defendida por el demandado (que la víctima subió a un árbol de cacao para podar las ramas y con un machete hizo contacto con los cables de energía eléctrica); o la del demandante (que la víctima se desplazaba por la calle Principal de la comunidad y un cable de mediana tensión se desprendió, cayéndole encima, provocándole la muerte). En ese sentido, las agrupó de la manera siguiente, primer bloque: a) Certificación expedida por el Cuartel General de Peralvillo, Departamento de Inteligencia Delictiva, Policía Nacional de Monte Plata en fecha 20 de febrero de 2018; b) Informe Técnico emitido por la Edeeste y c) testimonio de Pedro Vidal Gómez; en un segundo bloque: a) informe de fecha 20 de febrero de 2018, emitido por la Federación de Agricultores contra la Delincuencia de Peralvillo; b) Certificación de fecha 28 de febrero de 2018, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Peralvillo; e c) informativo testimonial de Juan de León Arcángel.

10) Para descartar la primera versión (demandado), la corte valoró las pruebas del primer bloque, sobre las que ofreció las motivaciones siguientes: ... que, en cuanto al informe emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), tenemos que decir, que es un elemento de prueba fabricado por ellos mismos, por lo que en virtud del principio nadie puede fabricar sus propias pruebas, este informe no es idóneo para fundamentar el caso en cuestión. En ese mismo sentido las declaraciones ofrecidas por el técnico de dicha Empresa el señor Pedro Vidal de los Santos Gómez, entendemos que es un testigo instrumental, el cual elaboró el informe presentado por la empresa, no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, por lo que al igual que el informe de la empresa no es una prueba idónea para fundamentar la presente decisión. Que en cuanto a la Certificación del Cuartel General Peralvillo, que es la única prueba que nos queda por valorar en cuanto a la versión del caso primeramente valorado, tenemos a bien establecer, que por sí sola dicha prueba no es suficiente para fundamentar el mismo, ya que no ha sido corroborada por otro medio de prueba válido o por un testigo presencial e imparcial, razón por la cual esta Alzada entiende dicha versión del caso no ha sido demostrada.

11) Por otro lado, del segundo bloque de pruebas determinó que el accidente se produjo cuando la víctima caminaba por la calle principal y un cable de media tensión le cayó encima y le provocó la muerte, motivando como sigue: ... para fundamentar dichos hechos se ha depositado como prueba documental la certificación de los Bomberos de Peralvillo y un Informe de la Federación de Agricultores contra la Delincuencia, ambas pruebas no son contradictorias y son emitidas por instituciones imparciales, además han sido corroboradas por el testimonio del señor LEÓN ARCÁNGEL, testigo presencial de los hechos, razón por la cual dichas pruebas son suficientes para establecer los hechos y determinar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE).

12) En esta oportunidad la recurrente argumenta que la corte ha incurrido en una errónea interpretación de las pruebas, lo cual se traduce a una desnaturalización, vicio que consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas; al ser invocado, esta Primera Sala tiene la facultad excepcional de verificar los documentos aportados, para descartar o comprobar si dicho órgano ha incurrido en este vicio.

13) En cuanto al informe técnico presentado por la empresa distribuidora, se verifica que esta fue descartado al ser considerado como

un elemento probatorio fabricado por dicha parte, y también descartó las declaraciones de Pedro Vidal, testigo instrumental que es empleado de la empresa distribuidora y no estuvo presente en el momento de los hechos. Esta valoración no implica vicio alguno, ya que –como ha sido juzgado– un informe técnico elaborado por la misma parte que intenta presentarlo como prueba constituye un medio probatorio preconstituido. Asimismo, las declaraciones de Pedro Vidal, al ser empleado de la empresa distribuidora, pueden no gozar de la independencia e imparcialidad necesarias para que, conjuntamente con dicho informe, puedan considerarse como medios idóneos para determinar cómo ocurrieron los hechos.

14) En otro orden, la recurrente sostiene que la corte descartó la “certificación de la Policía Nacional”, aportada en casación, sobre la cual se advierte que no se trata de una certificación emitida por la Policía Nacional, como erróneamente la califica el recurrente, sino de una “nota informativa”, emitida por el “CTEL. GRAL. PERALVILLO, DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA DELICTIVA, P.N., MONTE PLATA”, donde se recoge la versión de los hechos de María Tineo Muñoz, alegada hermana de la víctima. En contraposición, la corte a qua dio mayor crédito a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Peralvillo, también aportada en casación, la cual describe el fallecimiento de una persona a causa de un accidente eléctrico por la caída de un cable de media tensión: ... según informan el alcalde pedáneo y vecinos del fallecido, que mientras el señor Francisco Laurencio Muñoz caminaba por la calle principal de esa comunidad, se desprendió un cable eléctrico de media tensión y se le enredó en la pierna provocándole la muerte a causa de electrocución ...

15) En cuanto a la nota informativa, se verifica que este documento no cuenta con ningún tipo de firma o sello de la institución que supuestamente lo emite, situación que dificulta verificar la integridad y veracidad de los hechos que en este se describen; mientras que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos es un medio de prueba idóneo para reconstruir cuestiones de hecho, cuya presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario; de modo que no incurre en vicio alguno la alzada en otorgarle a este mayor valor.

16) En hilo con lo anterior y en sustento a la versión contenida en dicha certificación, la corte ponderó el testimonio de Juan de León Arcángel, quien estuvo presente al momento de los hechos y declaró –según se advierte del fallo impugnado– ... mientras venía de su trabajo el 20 de febrero del 2018 a las 04:30 de la tarde cayó un cable eléctrico de media tensión se partió y le cayó encima y lo mató, estaba detrás

del (sic) como a 30 metros eso fue en el sector Pensón del municipio de Peralvillo (...) cuando cayó el cable yo llamé gente que estaban en colmado y lo socorrimos, ese día estaban arreglando las calles, no vi maquinarias pesadas, el señor no se subió a ninguna mata... así como el informe emitido por la Federación de Agricultores Contra la Delincuencia de Peralvillo en fecha 20 de febrero de 2018 del cual se lee: ... el fallecido se desplazaba por la calle que hacemos referencia más arriba en este informe, y se desprendió un cable del tendido eléctrico de media tensión (...) el cual se le enredó en las piernas y lo electrocutó...

17) En ese sentido, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejerció su facultad excepcional de verificar los hechos y las pruebas presentadas al caso, dada la alegada desnaturalización. Sin embargo, no se encontró este vicio en la sentencia impugnada, ya que los jueces del fondo tienen el poder soberano de administrar y valorar las pruebas para determinar cuestiones de hecho y justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, incluyendo informativos testimoniales, que tienen fuerza probatoria eficaz para estos fines. Además, las pruebas ponderadas demuestran, tal como determinó la corte a qua, la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la demandada, la cual al caer sobre la víctima le produjo la muerte por electrocución.

18) En ese escenario, una vez determinada la participación activa de la cosa, se produce una inversión de la carga probatoria que nace de la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, y que impone al demandado la obligación de probar que el daño se ha producido por un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. De modo que el razonamiento de la alzada respecto a la obligación del demandado de reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, al éste no haber probado alguna eximente de responsabilidad, no implica desnaturalización o vicio que haga anulable el fallo cuestionado. Por tales motivos, el medio analizado debe ser desestimado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, decreto núm. 316-06 que establece el Reglamento General de los Bomberos y 1384 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00165, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0439

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.
Recurridos:	Solano Vicente Montero y Minerva Valdez.
Abogados:	Licdos. Santana Rosario Crespo, Francisco Núñez Polonia y Alberto Michel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas Pepín, de esta ciudad, y los señores Alberto Martínez Núñez y Adriano

Tineo Roble, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad aseguradora.

En este proceso figuran como parte recurrida Solano Vicente Montero y Minerva Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0362649-5 y 001-1548032-9, respectivamente, domiciliados en la calle Segunda #28, sector Los Tres Brazos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Santana Rosario Crespo, Francisco Núñez Polonia y Alberto Michel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0809399-8, 001-0482843-9 y 001-0488745-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Rafael Estrella Ureña, núm. 106, Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad hoc en la avenida Máximo Gómez, esq. calle José Contreras, núm. 41, Plaza Royal, suite 403, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00328, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Solano Vicente Montero y Minerva Valdez, contra la sentencia No. 367-2017-SSen-01141, dictada en fecha 19-12-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda, y en consecuencia: a) CONDENA a Alberto Martínez Núñez y Adriano Tineo Roble, al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Solano Vicente Montero y Minerva Valdez, como justa reparación por los daños morales sufridos; b) DECLARA común, oponible y ejecutable hasta a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. hasta el monto de la póliza. TERCERO: CONDENA a Alberto Martínez Núñez y Adriano Tineo Roble, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licdos. Nathanael Pichardo, Alberto Michell y Francisco Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran, como parte recurrente, Seguros Pepin, S. A., Alberto Martínez Núñez y Adriano Tineo Roble, y como parte recurrida Solano Vicente Montero y Minerva Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Adriano Tineo Roble y la motocicleta en la que iba como pasajero Gregori Vicente Valdez, quien falleció producto del accidente; b) con motivo de este hecho, los hoy recurridos, padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Alberto Martínez Núñez y Adriano Tineo Roble, pretendiendo que la condena fuera oponible a la entidad Seguros Pepin S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 367-2017-SEN-01141 de fecha 19 de diciembre de 2017, bajo el fundamento de que no fue demostrada la falta del conductor; c) contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurridos, dedujeron apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00328 de fecha 24 de julio de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el

indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a los demandados, hoy recurrentes, al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de Solano Vicente Montero y Minerva Valdez por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia del accidente tratado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación y fundamentación, incorrecta interpretación de la ley, falta de base legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); segundo: indemnización excesiva; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al determinar que las declaraciones de Adriano Tineo Roble en el acta de tránsito constituían una confesión de culpabilidad; que, por el contrario, sus declaraciones no son precisas como para determinar que este fue responsable del accidente, ya que el conductor del motor en que se trasladaba Gregori Vicente Valdez pudo haber sido quien incidiera en la ocurrencia de la colisión. Continúa argumentando que al no ponderar las circunstancias en que ocurrió el accidente de marras y el alcance de la responsabilidad que tuvo cada actor involucrado en el mismo, la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos, dado que la descripción de la ocurrencia de los hechos resulta ser tan incompleta que no permitiría a esta Suprema Corte de Justicia determinar si se ha hecho una correcta o no aplicación de la ley.

4) La parte recurrida no responde a dicho aspecto del primer medio.

5) Con relación a la contestación que nos ocupa, la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

18-Que de acuerdo a la declaración que realiza el conductor del vehículo en el acta levantada, en la cual indica: "(...); de esta declaración se presume la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo que ocasionó (sic) el accidente donde perdió la vida el joven Gregori Vicente Valdez; ya que el propio conductor declara que lo impactó.- 19- Que conforme el acta de Tránsito levantada, la cual fue transcrita precedentemente, se evidencia que, el señor Adriano Tineo Roble, ha hecho una confesión, la cual es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que nadie lo ha obligado a declarar en contra de sí mismo, sino que él lo ha hecho voluntariamente; por tanto, no se requiere de ningún otro medio de prueba adicional...

6) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización respecto a las declaraciones de Adriano Tineo Roble, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación, el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales no resultan conformes a las que expuso la alzada en su decisión. Esto se debe a que al formular el juicio de ponderación dicho tribunal retuvo que esta constituía una confesión de dicho conductor.

9) Si bien el acta de tránsito constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como afirma la alzada, pues el conductor Adriano Tineo Roble afirmó que al llegar a la intersección con la Av. 25 una patrulla motorizada de la policía compuesta por dos agentes salió de esta última vía, yo no tuve tiempo de hacer nada y lo impacté en la parte trasera, ellos cayeron al pavimento y recibieron golpes que le ocasionó la muerte al que iba en la parte trasera de la motocicleta. Resultando mi carro con el bonete abollado, luces delanteras rotas, cristal delantero roto, parrilla rota, bomper abollado, ambos guardalodos abollados y otros daños más. De manera que la alzada incurrió en el vicio invocado, tras haber asumido como premisa inexorable que el valor de las declaraciones contenidas en un acta de tránsito constituye una confesión; situación que desde el punto de vista de la legalidad carece de pertinencia en buen derecho.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68 y 69 de la Constitución, 1328 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00328, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0440

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio del Orbe Pichardo.
Abogado:	Lic. Junior Esteban Marcano Feliz.
Recurrido:	Industrias Metálicas Caribe, S. A. S. (INDUMECA).
Abogados:	

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio del Orbe Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033433-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 74, plaza Campeón, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Junior Esteban Marcano

Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026495-1, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez núm. 53 altos, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S. A. S. (INDUMECA), entidad industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-08297-6, con domicilio social en la calle núm. 45, carretera La Isabela, sector Pantoja, autopista Duarte kilómetro 15, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su presidente, Juan Enrique Urefia Minier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714374-5, domiciliado y residente en la dirección antes citada; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares núm. 12 altos, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 148-2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Electrodomésticos del Orbe Pichardo (EDEOP), S. R. L., contra la sentencia número 0569-2021-SCIV-00175, de fecha 127 (sic) de abril del año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos arriba, indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: condena a Electrodomésticos del Orbe Pichardo (EDEOP), S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la licenciada Aida Elizabeth Virella Almánzar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación en fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de noviembre de 2022, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio del Orbe Pichardo y como parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S. A. S. (Indumeca). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida emitió a nombre de Electrodomésticos del Orbe Pichardo (EDEOP), S. R. L., una factura por concepto de venta de electrométricos a crédito por la suma de RD\$120,640.00; ante la aparente falta de pago, Industrias Metálicas Caribe, S. A. S. (Indumeca) incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Electrodomésticos del Orbe Pichardo (EDEOP), S. R. L.; b) esta demanda fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 0569-2021-SCIV-00175, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de RD\$120,640.00, más un interés judicial de un 1% mensual a título de indemnización supletoria; c) la demandada recurrió esta decisión, recurso que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación enunciados por la recurrente, procede ponderar en un primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en el memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles por falta de calidad del recurrente el presente recurso de casación, indicando que Ramón Antonio del Orbe Pichardo no figura como parte ni en primera instancia ni en apelación, sino que las partes del proceso son Electrodomésticos del Orbe Pichardo (EDEOP), S. R. L. e Industrias Metálicas Caribe, S. A. S. (Indumeca).

3) En ese sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente:

“Pueden pedir casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

4) Se evidencia de la sentencia impugnada que se trató de un recurso de apelación interpuesto por Electrométricos del Orbe Pichardo (EDEOP), S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 0569-2021-SCIV-00175, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, a favor de Industrias Metálicas Caribe, S. A. S. (Indumeca); por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación.

5) De conformidad con la jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar en justicia la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad resulta del hecho de haber sido parte en el proceso.

6) El examen de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente no formó parte de la decisión que impugnada, lo cual avala la falta de calidad para accionar en casación, por lo tanto, procede acoger el medio inadmisión planteado por la parte recurrida, por ser conforme con las disposiciones contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de valorar el otro incidente planteado y los medios de casación presentados por la parte recurrente.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Industrias Metálicas Caribe, S. A. S. (Indumeca) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio del Orbe Pichardo, contra la sentencia civil núm. 148-2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la abogada de la parte recurrida, Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0441

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Patricio de la Rosa Collado.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurridos:	Yahaira del Carmen Moya Rodríguez y Alexandra Antonia Familia Cruz.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-19972-5, representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2; y Patricio de la Rosa Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081695-2, domiciliado en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1467142-3, 028-0100807-5 y 223-0032796-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en Yermenos-Sánchez & Asocs., sito en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yahaira del Carmen Moya Rodríguez y Alexandra Antonia Familia Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0458254-3 y 036-0012490-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, sector La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00205 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y el señor PATRICIO DE LA ROSA COLLADO, en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00315 dictada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de las señoras YAHAIRA DEL CARMEN MOYA y ALEXANDRA ANTONIA FAMILIA CRUZ, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo

de la presente sentencia.- TERCERO: Condena a la parte recurrente, la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y el señor PATRICIO DE LA ROSA COLLADO, al pago de las costas, con distracción y en provecho de los LICDOS. PALOMA CABRERA, NELSON T. VALVERDE CABRERA y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial defensa depositado en 25 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Patricio de la Rosa Collado y la sociedad Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Yahaira del Carmen Moya Rodríguez y Alexandra Antonio Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 5 de febrero de 2016, Frederick de la Rosa Espinal, conductor de un autobús, atropelló a una menor de edad y a su acompañante Alexandra Antonio Familia, quienes transitaban en la vía pública mientras este se disponía a doblar hacia la avenida del Este desde la calle Monumental; b) en ocasión de este hecho, el 29 de abril de 2016, Yahaira del Carmen Moya Rodríguez, en calidad de madre de la menor de edad, y Alexandra Antonio Familia (acompañante), demandaron a Patricio de la Rosa Collado y a la sociedad Angloamericana de

Seguros en reparación de daños y perjuicios, pretendiendo que este fuera condenado al pago de una indemnización por los daños ocasionados por el fallecimiento de su hija y los daños físicos por ella sufridos y que a la entidad aseguradora le fuera declarada oponible la decisión a intervenir; c) esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00315 dictada en fecha 2 de julio de 2020, que condenó al demandado al pago de RD\$5,000,000.00 como reparación por los daños ocasionados a la madre de la menor de edad y RD\$1,500,000.00 a favor de Alexandra Antonio Familia Cruz; d) esta sentencia fue apelada por los demandados primigenios, pretendiendo la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda; sin embargo, la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita ser declarada como interviniente en el presente proceso.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quien solicita ser reconocida como interviniente es la propia parte recurrida, quien ya forma parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

4) Por otro lado, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación deviene inadmisibles "por haber comprobado que la parte recurrente no presenta los fundamentos de los motivos expuestos".

5) Respecto de la falta de desarrollo de los medios, esta Primera Sala ha juzgado que su enunciación y desarrollo en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para su admisión; de manera que el incumplimiento de dicha formalidad conlleva la inadmisibilidad de los medios que se encuentren afectados por esta irregularidad y no, como pretende la parte recurrente, la inadmisibilidad del recurso. Por

consiguiente, el pedimento será evaluado como un incidente dirigido exclusivamente a los medios de casación, no así al recurso.

6) Contrario a lo que argumenta la parte recurrida, se evidencia de la lectura del memorial de casación que la parte recurrente desarrolla de forma oportuna los medios en que fundamenta la presente vía recursiva y, de hecho, la parte recurrida presenta defensa respecto de ellos. Por este motivo, se impone desestimar el pedimento incidental que ahora se analiza, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente sustenta su memorial de casación en los medios siguientes: primero: falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: insuficiencia de motivos; desnaturalización del alcance probatorio de la prueba; tercero: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar por así atender a un correcto orden lógico, expone la parte recurrente que la corte incurrió en los vicios denunciados debido a que se le imponía rechazar la demanda al no concurrir los elementos de la responsabilidad civil. Indica, que el acta de tránsito no constituye prueba de las circunstancias del siniestro y que, en cambio, las declaraciones del testigo Danilo Marine debieron ser debidamente valoradas, de las que considera podía derivarse la falta exclusiva de la víctima, pues tratándose la afectada de una menor de edad, esta se encontraba a cargo de la correcurrida, quien la descuidó mientras transitaban por la vía pública. Agrega que, esto dio lugar al siniestro, pues la adulta, consciente del peligro, permitió que una menor de cuatro años se escapara, quien no tiene la fortaleza suficiente para zafarse de las manos de quien la sujeta correctamente y, además, no dimensiona el riesgo. Agrega la parte recurrente, que la corte incurrió en un error al establecer que de acuerdo con la jurisprudencia el conductor debe tomar las medidas necesarias para evitar atropellar al peatón, pues esto se trata de una previsión del artículo 102 de la Ley núm. 241, lo que se cumplió en el caso, pues según el testigo indicado, el conductor hizo señalizaciones previas al giro y mantuvo una velocidad adecuada para ello.

9) La parte recurrida no presenta argumentos respecto del medio que ahora es analizado.

10) La sentencia impugnada, en el aspecto examinado, se fundamenta en lo siguiente:

En cuanto al segundo alegato y conclusiones formulado por la parte recurrente al solicitar que: 'De manera subsidiaria, excluir el acta de tránsito (...)'; las conclusiones y alegatos contenida (sic) en el apartado anterior proceden su rechazo en el sentido de que dicha solicitud de exclusión probatoria (...) porque el contenido de dicha acta fue corroborado por el testimonio del señor Alejandro Báez, conservando la misma su validez como medio de prueba y segundo, porque en el acta de tránsito (...) el señor FREDERICK F. DE LA ROSA ESPINAL (...). La declaración del referido conductor es acogida como buena y válida por el tribunal de primer grado para fundamentar la sentencia recurrida, (...) estableciéndose (...) la falta del conductor demandado al no observar las reglas de tránsito establecida (sic) en la ley 241 (...) y atropellar a dos peatones que resultó ser la menor de edad (...), quien falleció a causa de los golpes recibidos y la señora ALEXANDRA ANTONIA FAMILIA CRUZ, quien resultó con una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, según certifiada médico (...), comprometiendo dicho conductor su responsabilidad y la de su comitente señor PATRICIO DE LA ROSA, por la inobservancia (...) a las normas y reglas en la conducción de su vehículo (...). Que aun y cuando el conductor del autobús establece en el acta (...) que las víctimas se introdujeron en la vía pública cruzando la misma de manera intempestiva, ha sido juzgado y establecido de manera jurisprudencial que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley 241-67 (...); criterio que esta corte adopta y lo asume como suyo para el caso de la especie, donde nos encontramos frente a una demanda en daños y perjuicios por el atropello de dos personas, el accidente debe ser imprevisible, resultando que el conductor hizo una maniobra y ocasionó con la cosa (el vehículo) las lesiones a las víctimas que le causaron traumas, golpes y, posterior muerte a la menor de edad.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

12) Puntualmente, en el medio que se analiza, la parte recurrente impugna (i) la necesidad de haberse derivado la falta de la víctima

del análisis a los elementos de prueba aportados al proceso, (ii) la valoración del acta de tránsito que, a su juicio, no constituye prueba, (iii) la errónea valoración de las declaraciones de un testigo, y (iv) la interpretación errónea del artículo 102 de la Ley núm. 241 de 1964.

13) Contrario a lo alegado, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua para retener la responsabilidad de Patricio de la Rosa Collado, valoró debidamente el acta de tránsito que le fue aportada, de la cual derivó que el indicado conductor del vehículo asegurado por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., "no observó las reglas de tránsito contenidas en la Ley núm. 241", atropellando a la actual recurrida y a la menor de edad, quien resultó fallecida; concluyendo la alzada que con ello quedó demostrada su imprudencia y negligencia.

14) Conviene precisar, en lo que se refiere al argumento de la falta de la víctima invocado por la parte recurrente desde la jurisdicción de fondo, que independientemente de que el peatón pueda ser sujeto activo de la infracción sobre circulación vial, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establecía el artículo 102 de la Ley núm. 241-67 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, norma legal aplicable al momento de la interposición de la acción, al disponer que: "Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad".

15) En cuanto a las declaraciones del testigo Danilo Marine presentadas ante el tribunal de primer grado, se verifica en el fallo impugnado que la alzada no motivó particularmente respecto de dicho testimonio; sin embargo, tampoco consta que la parte recurrente hiciera algún reparo respecto de estas declaraciones o que fundamentara sus argumentos en lo declarado por el testigo compareciente ante el órgano primigenio. En ese sentido, no se imponía a la alzada la derivación de la eximente de responsabilidad ya referida, o que el conductor haya tomado las precauciones de lugar para evitar el accidente, especialmente porque la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del

valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En ese sentido, no puede derivarse vicio alguno de la decisión impugnada al no concluir la corte en el sentido establecido por la parte recurrente.

16) De lo anteriormente expuesto se desprende que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria y valoró en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, especialmente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, en la que el conductor del referido autobús admitió haber atropellado a la ahora recurrida y a la menor de edad, las cuales, si bien no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado.

17) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte transgrede su obligación de motivación de las decisiones, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no expone los argumentos que la llevaron a fijar la suma indemnizatoria, limitándose a utilizar fórmulas genéricas en sus motivaciones y sin considerar las particularidades del caso.

18) La corte a qua fundamentó la confirmación de la indemnización fijada en los motivos siguientes:

En su quinto y último alegato y conclusiones la parte recurrente concluye solicitando: 'De manera subsidiarísima, modificar el ordinal primero de la sentencia, fijando una indemnización proporcional al error de conducta atribuido a los impetrantes y al real daño sufrido por los recurridos (...)'. El alegato y conclusiones contenidas en el párrafo anterior proceden su rechazo toda vez que esta alzada lo considera proporcional al daño recibido, por la aflicción y dolor que produce la pérdida de un ser querido, más la de un hijo en edad en el inicio de su vida, más los golpes y traumas recibidos por la señora ALEXANDRA ANTONIA FAMILIA CRUZ, de donde el monto indemnizatorio resulta ser proporcional a los daños recibidos...

19) Sobre lo ahora cuestionado, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley,

tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20) En el presente caso, tal y como es alegado, consta en el fallo que la corte limita su análisis, para confirmar el monto fijado por el tribunal de primer grado, a indicar que en virtud del fallecimiento se otorgó la suma referida anteriormente, la que resulta proporcional al daño recibido, sin dar motivación de las razones por las que consideraba esta indemnización como pertinente para la reparación de los daños. Esto, sobre todo, ya que la indemnización fue fijada tanto a favor de la madre de la menor de edad, como a favor de Alexandra Antonio Familia Cruz y esta última no tenía filiación alguna con la menor fallecida.

21) En el orden de ideas anterior, la valoración realizada por la corte para la fijación del monto indemnizatorio no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica -en cuanto a este aspecto- la casación del fallo impugnado.

22) En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada no contiene fundamento legal y desconoce el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, toda vez que dispuso una condena al pago de interés mensual como compensación suplementaria, a pesar de que el referido texto derogó la ley sobre intereses legales. En ese sentido, argumenta que la corte incurrió en violación de la ley, pues no puede dictar sentencia sin existir norma legal.

23) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria - siempre que esos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo- ya que los mismos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al

beneficiario de la sentencia. En ese tenor, la alzada al disponer la fijación de interés judicial hizo uso de la facultad de que es titular y actuó acorde a la ley, por lo que el medio objeto de análisis resulta infundado y debe ser rechazado.

24) En vista de las motivaciones expuestas, se impone la casación del fallo impugnado exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio que –se ha retenido– fue fijado sin motivación suficiente. De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de 1953, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02; 141 del Código de Procedimiento Civil; 102 de la Ley núm. 241-64, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, únicamente en cuanto a la indemnización fijada, la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00205 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2021, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión -en cuanto al aspecto casado- y, para hacer derecho envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0442

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Cristóbal, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Pérez Carmona y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Puello Ruiz, Licdos. Joriger Puello Hernández, Derbys Puello Hernández y Amaury de León Reyes.
Recurridos:	Alexis Argelis Soto Ramírez y Norlin Antonia Castillo Jiménez.
Abogados:	Lic. Oseas Octaviano Peña Piña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Pérez Carmona, titular de la cédula de identidad y electoral número

082-0022531-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 150, Najayo al Medio, provincia San Cristóbal; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-0100158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, plaza Oliver Marín I, tercer piso, sector Bella Vista de esta ciudad; y Orlando Fortuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312420-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, Najayo al Medio, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel Puello Ruiz y a los Lcdos. Joriger Puello Hernández, Derbys Puello Hernández y Amaury de León Reyes, titulares de las cédulas de identidad núms. 002-001447-7 (sic), 002-0109623-7, 002-0130447-4 y 082-0018561-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 142, apartamento núm. 9, provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, plaza Oliver Marín I, tercer piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Argelis Soto Ramírez y Norlin Antonia Castillo Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0017734-4 y 076-0020075-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Gloria núm. 30, sector Las Malvinas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0102936-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victoriano Ortiz, apartamento núm. 05, provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Independencia núm. 104, esquina calle Jesús Piñeiro, plaza Los Pinos del Cacique, local núm. 305, sector El Cacique de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 144-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Cristóbal, en fecha 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Pérez Carmona y la Compañía Dominicana de Seguros, CXA, contra la sentencia número 302-2020-SS-00185, de fecha 19 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en apelación, por las razones dadas precedentemente. Segundo: condena a José Luis Pérez Carmona y a la Compañía Dominicana de Seguros, CXA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Oseas Peña Piña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación en fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa en fecha 5 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Luis Pérez Carmona, Orlando Fortuna y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y como parte recurrida Alexis Argelis Soto Ramírez y Norlin Antonia Castillo Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se observa lo siguiente: a) en fecha 22 de diciembre del 2016 ocurrió una colisión entre los vehículos: i) marca Daihatsu, placa S000259, año 1999, conducido por José Luis Pérez Carmona, propiedad de Orlando Fortuna, asegurado

por Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; ii) marca Hyundai, placa núm. X141790, año 2010, conducido por Cendy Josefina Muñoz Jiménez y iii) marca Daihatsu, placa I063958, año 1990, conducido por Alexis Argelis Soto Ramírez; b) por este hecho los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario y conductor del primer vehículo, con oponibilidad a la compañía aseguradora; c) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia civil núm. 1530-2020-SEEN-00185, de fecha 19 de agosto de 2020, la cual condenó a los demandados a pagar una indemnización ascendente a RD\$150,000.00 a favor de Alexis Argelis Soto Ramírez y RD\$1,000,000.00 a favor de Norlin Antonia Castillo Jiménez, con oponibilidad a Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; d) esta decisión fue recurrida en apelación por: i) Orlando Fortuna y José Luis Pérez Carmona, mediante acto núm. 12/2019 de fecha 11 de enero de 2021 y ii) José Luis Pérez Carmona y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante acto núm. 17/2021, de fecha 12 de enero de 2021; la alzada rechazó el recurso contenido en el segundo acto según los motivos que constan en la decisión hoy impugnada en casación.

2) Antes de valorar los méritos del recurso de casación es preciso indicar que, en la parte dispositiva de su memorial, la parte recurrente además de solicitar que la decisión sea casada pretende que sea anulada la sentencia de primer grado, que se supriman los ordinales primero y segundo, así como el ordinal segundo de la sentencia impugnada para excluir la condena en costas a la aseguradora. Además, solicitó que se disminuya el monto de la indemnización, que esta sea oponible hasta el monto de la póliza y excluir de la sentencia la terminología “común”.

3) Sobre tales aseveraciones y propuestas, esta Corte de Casación entiende de lugar declararlas inadmisibles debido a que el ámbito de apoderamiento de la sala se circunscribe a valorar la legalidad del fallo que se cuestiona, no a decidir el fondo del objeto litigioso, conforme al artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, decisión que se toma sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al derecho de defensa y violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales

2, 3, 4, 5, 7 y 10 de la Constitución de la República por la omisión y falta de estatuir; segundo: indemnización desnaturalizada, falsa interpretación de la ley, falta de motivación, fundamentación y desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y la indemnización establecida con sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia SCJ. No. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 17 de octubre de 2012 y sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia; cuarto: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio de legalidad y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua con las sentencias núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en su desarrollo se vierten ideas disímiles, de modo que serán reunidos y divididos en aspectos para su correcta valoración.

6) En un primer aspecto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no respondió a las conclusiones vertidas en la última audiencia donde solicitó que fueran acogidas las conclusiones de los actos núms. 12/2021 y núm. 17/2021, sino que la alzada mutiló sus conclusiones relativas a (i) que fue otorgada una indemnización a favor de Alexis Argelis Soto Ramírez, sin demostrar la propiedad de vehículo por el cual fue indemnizado; (ii) que fuera declarada la incompetencia del tribunal de primer grado y de la corte para conocer el asunto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; (iii) que por tratarse de una falta de origen penal, era necesario que los demandantes demostraran la existencia de una sentencia penal que estableciera la falta a cargo del demandado y (iv) que la sentencia de primer grado condenó implícitamente a la aseguradora al pago de la indemnización y de las

costas, lo cual está prohibido, además de que no procedía condenar a la asegurada ya que el suscriptor de la póliza no fue condenado.

7) La parte recurrida se defiende de lo anterior indicando que los medios denunciados son vagos y no se conectan con el caso ni se verifican en la sentencia impugnada, ya que esta está sustentada en derecho y pruebas legales.

8) Respecto a lo analizado, el fallo impugnado revela que, al transcribir las pretensiones de las partes respecto al recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la alzada realizó una distinción entre las contenidas en el acto núm. 14/2021 de fecha 11 de enero de 2021 y las contenidas en el acto núm. 17/2021, de fecha 12 de enero de 2021. No obstante, en la deliberación del caso, específicamente en la página 18, literal "e" la corte estableció lo siguiente ... que contra esa decisión y por actos números 17/2021, de fecha 12 de enero del año 2021 y 12/2021 de fecha 11 de enero del año 2021 (...) el señor José Luis Pérez Carmona interpuso formal recurso de apelación. En ese orden, la corte ofrece motivaciones para rechazar el recurso de apelación y establece en su parte dispositiva que ... rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Pérez Carmona y la Compañía Dominicana de Seguros, CXA. y que ... condena a José Luis Pérez Carmona y a la Compañía Dominicana de Seguros, CXA, al pago de las costas del procedimiento.

9) En sustento del vicio denunciado, la parte recurrente aportó a esta Corte de Casación los actos que motivaron el apoderamiento de la alzada: núms. 12/2021, de fecha 11 de enero de 2021, contentivo del recurso interpuesto por José Luis Pérez Carmona y Orlando Fortuna y 17/2021, de fecha 12 de enero de 2021, contentivo del recurso de apelación interpuesto por José Luis Pérez Carmona y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., ambos instrumentados por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo contenido delimitaba el alcance de su apoderamiento.

10) De la lectura de dichos actos, se evidencian los aspectos comunes en sus conclusiones sobre los cuales la recurrente sustenta el vicio denunciado, entre las que se destacan las siguientes:

-Acto núm. 12/2021, de fecha 11 de enero de 2021, instrumentado a requerimiento de José Luis Pérez Carmona y Orlando Fortuna: ...séptimo: revocar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en apelación (...) por la violación a la ley, por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos

131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, toda vez que la juez a-quo declaró la sentencia común y oponibilidad a la vez y utilizando y empleando en su sentencia la trilogía y dualidad de concepto y terminología ambiguas "común", que están expresamente prohibida por la ley porque no están permitida ni establecida por la ley que regula la materia, y sin persona asegurada y suscriptora de la póliza RANDY ISMAEL FORTUNA, no fue condenada al pago de la indemnización, lo que no ocurrió en el caso de la especie (...) EXCLUIR de la sentencia la terminologías ambiguas "COMÚN", empleada erróneamente por la juez a-quo, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

-Acto núm. 17/2021, de fecha 12 de enero de 2021, instrumentado a requerimiento de José Luis Pérez Carmona y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.: ...octavo: declarar la incompetencia del tribunal de primer grado y de esta Corte de Apelación para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata de la cual esta ponderada de su universalidad por el efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud de lo establecido por los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, del Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial del 24 de febrero del 2017, que le otorga la competencia exclusiva a los Jugados de Paz Especiales de Transito o Juzgado de Paz Ordinario para conocer las acciones en responsabilidad civil por accidente de tránsito...

11) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Igualmente, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, los que se conocen, en la doctrina jurisprudencial, como "argumentos principales" y cuya omisión de estatuir es sancionada con la casación del fallo impugnado.

12) En el caso concreto, tal y como se alega, no consta en el fallo impugnado que la corte se refiriera a las conclusiones formales vertidas en los actos núms. 12/2021, de fecha 11 de enero de 2021 y 17/2021, de fecha 12 de enero de 2021, descritos en el acápite núm. 9 y 10 de esta decisión, de manera que se configura el vicio de omisión de estatuir que se denuncia.

13) Adicionalmente, se verifica que en la página 18, literal “e” la corte reconoció que su apoderamiento se debía a los actos anteriormente indicados; sin embargo, en la parte dispositiva de su fallo rechazó únicamente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Pérez Carmona y la Compañía Dominicana de Seguros, CXA. contenido en el acto núm. 17/2021, a quienes condenó al pago de las costas. Con ello, dicha alzada omitió decidir respecto del primer acto, donde también figura como recurrente Orlando Fortuna (acto núm. 12/2021, de fecha 11 de enero de 2021), con lo que también se configura el vicio denunciado. Por estos motivos se justifica la casación del fallo impugnado y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 144-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Cristóbal, en fecha 23 de noviembre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0443

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Contreras Arias y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Zenaida Josefina Gómez Paulino.
Abogado:	Lic. Federico S. Matos Ledesma.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adolfo Contreras Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306256-6, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 367, Los Americanos, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

José Blas Pérez Fermín, domiciliado y residente en la calle Juan López Abajo núm. 29, ciudad de Moca, provincia Espaillat y Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, representada por su presidente Nelson Eddy Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zenaida Joselina Gómez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2255588-6, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 10, sector Cacique I de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico S. Matos Ledesma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014407-0, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín núm. 30 B, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00271 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Zenaida Joselina Gómez Paulino, en contra de los señores José Blas Pérez Fermín y Adolfo Contreras Arias, y con oponibilidad de la sentencia contra la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01639 de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Zenaida Joselina Gómez Paulino, en consecuencia: A) Condena a los señores José Blas Pérez Fermín y Adolfo Contreras Arias a pagar de manera conjunta y solidaria la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Zenaida Joselina Gómez Paulino, por concepto de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Tercero: Condena a los señores José Blas Pérez Fermín y Adolfo Contreras Arias al pago de un interés al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de esta

sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Zenaida Joselina Gómez Paulino, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: Compensa las cosas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 14 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Adolfo Contreras Arias, José Blas Pérez Fermín y Angloamericana de Seguros, S. A., y como recurrida Zenaida Joselina Gómez Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de noviembre de 2015 mientras Adolfo Contreras Arias conducía el vehículo marca Mercedes Benz, año 1998, color rojo, chasis 9BM664231VC086424, placa I019699, propiedad de José Blas Pérez Fermín, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., donde iba como pasajera Zenaida Joselina Gómez Paulino, perdió el control tras habersele explotado un neumático, provocando que éste colisionara con el vehículo marca Freightliner, año 2005, placa L289163, chasis 1FVACXD95HV1319, color blanco, propiedad de Juan Isidro Jiménez; b) como consecuencia del

indicado accidente, Zenaida Joselina Gómez Paulino demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01639 de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda; c) este fallo fue recurrido por la demandante primigenia, pretendiendo que fuera ordenada su revocación total; la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, condenó Adolfo Contreras Arias y a José Blas Pérez Fermín al pago de RD\$300,000.00 a favor de Zenaida Joselina Gómez Paulino, por concepto de daños físicos y morales, más 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la emisión de la sentencia y declaró la oponibilidad a la Angloamericana de Seguros, S. A.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de agosto de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por la recurrida, valiendo esta disposición decisión.

6) Por otro lado, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, que se inaplique la referida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pedimento que es rechazado por esta Sala toda vez que en virtud del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; no escapando de estos, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– que constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrida en cuanto a esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del presente recurso. En tal sentido la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal. Violación del artículo 124 de la Ley núm. 136-02 sobre Seguros y Fianzas y 1384 párrafo III del Código Civil; segundo: falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación; cuarto: imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

8) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivos por no haber verificado las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, pues no evaluó que sucedió por una causa de fuerza mayor, debido a que según declaró el conductor en el acta de tránsito se le explotó un neumático, provocando que éste perdiera el control de la cosa; que una goma puede estallar sin que el conductor sea consciente inmediatamente de que existe un problema. Que tampoco se probó el

vínculo de causalidad para retener la responsabilidad civil, por no existir una relación directa entre la falta y el daño, dado que los certificados médicos fueron levantados diecisiete días después del accidente.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que los medios de casación invocados por la recurrente sean rechazados por improcedentes debido a que los demandados primigenios ante la alzada no depositaron documentos que justificaran sus pretensiones.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

23. De las declaraciones del señor Virgilio Jiménez Jesús, conductor del vehículo que (sic) impactado, y las declaraciones del señor Adolfo Contreras Arias conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida, vertidas en el acta policial de fecha 10 de noviembre de 2015, ha sido verificado que éste último, reconoce haber perdido el control del vehículo e impactar al vehículo de la primera declaración al habersele explotado una goma al vehículo que conducía, y que con el impacto resultaron con lesiones los pasajeros. 24. Que se si bien éste alega que fue a raíz de un caso fortuito que no se pudo prever como la explosión de un neumático, la Suprema Corte de Justicia se ha negado a calificarlo de caso fortuito, ya que en la especie el propietario o conductor deben determinar las condiciones en las que se encuentra el vehículo y que al momento de conducir esté en estado que no represente ningún peligro para los terceros o sus pertenencias, lo que incluye la verificación de las gomas, resultando un hecho inexcusable que a consecuencia de la explosión de alguna se produzca un accidente. Nuestro máximo tribunal de justicia sostiene el criterio de que es de principio que cuando en la realización de un suceso concurre la falta del agente, este no puede invocar el caso fortuito como excusa eximente de responsabilidad. Maxime cuando se invoca el caso fortuito o la fuerza mayor es si el hecho invocado era imprevisible o inevitable, circunstancias que no se dan cuando el demandado ha cometido una falta. Por lo que ha quedado demostrado para esta alzada que ha sido el conductor del vehículo marca Mercedes Benz, año 1998 (...), quien provocó el accidente. Se determina su falta deducida de la imprudencia al conducir sin la debida precaución y sin cerciorarse de las condiciones en que se encontraba el vehículo que conducía, en particular las gomas, que al explotar una de ellas lo hizo perder el control, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico; por lo que procede retener la responsabilidad que se le opone a las partes emplazadas, dígase señor José Blas Pérez Fermín en su calidad de propietario del vehículo y comitente del conductor y en calidad de beneficiario de la

póliza de seguros en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 123 y 124 de la Ley núm. 146 de Seguros y Fianzas, y el señor Adolfo Contreras Arias en su calidad de conductor...

11) La lectura de los motivos transcritos evidencia que la alzada valoró las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, y dentro de su poder soberano apreciación estableció que con el acta de tránsito núm. 301-15 de fecha 10 de noviembre de 2015, -única prueba que le fue aportada- se demostró que José Blas Pérez Fermín (propietario) y Adolfo Contreras Arias (conductor) habían comprometido su responsabilidad civil frente a la demandante primigenia.

12) La jurisdicción a qua derivó lo anterior debido a que, en sus declaraciones, Virgilio Jiménez de Jesús manifestó: ...mientras mi vehículo se encontraba estacionado en mi carril derecho en dirección Norte/Sur en la autopista, el vehículo placa I019699, conducido por el señor Adolfo Contreras Arias, me impactó en la parte trasera con el impacto me deslicé y choqué varios árboles, con el impacto resulté con lesiones fui llevado al Hospital Calventti... Mientras que Adolfo Contreras Arias (conductor del vehículo propiedad de José Blas Pérez Fermín) expresó: ...mientras transitaba en dirección Norte/Sur en la autopista Duarte frente a la Universidad Adventista, en el carril izquierdo se me explotó un neumático, perdí el control de mi vehículo e impacte al vehículo de la primera declaración; con el impacto resultaron con lesiones los pasajeros de nombre Bernard Derosier, Rafael Rodríguez Jiménez, Juana Solangi Germosén de Burgos, Feliz Antonio Array, Arlenys Scarlet Pérez Durán, Jesús Peña Sandoval, Eduvigis E. Moya Rosario, José Guillermo Marte Rojas, Melania del Carmen Gómez Valdez la cual se encuentra embarazada, Luís Clemente Ramos, Roy Rafael Rivera Jiménez, Zenaida Joselina Gómez Paulino y otros pasajeros de datos desconocidos a los cuales lo llevaron a varios centros de salud; resultando mi vehículo con daños frontal, mica, faroles, piso, tablero, cristal, puerta, escaleras, capota, bomber delantero, tren delantero, frontal totalmente destruido. En mi vehículo hubo lesionados.

13) A juicio de esta Primera Sala la corte a qua en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió correctamente al análisis y ponderación del acta policial de referencia, de cuya valoración constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie con las declaraciones ofrecidas por los conductores quedaba demostrado quién había incurrido en falta.

14) Aunque el recurrente pretende hacer valer como causa eximente de responsabilidad -caso fortuito o de fuerza mayor- en este caso, la explosión de un neumático del vehículo se debe establecer

que para que el caso fortuito o de fuerza mayor constituya una causa liberatoria de responsabilidad es necesario que se trate de un hecho cuyos efectos sean absolutamente imprevisibles, entendiéndose por imprevisible aquel suceso que no hubiera podido preverse, o que previsto, fuera inevitable.

15) Esta Corte de Casación es de criterio que la explosión de un neumático no está revestido de los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad o inevitabilidad que caracterizan los hechos de caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que cada propietario debe supervisar y adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el buen funcionamiento de su vehículo, así como la idoneidad del mismo para circular con el mínimo de riesgo posible, lo que incluye verificar que los neumáticos se mantengan en buen estado y en condiciones adecuadas para su operatividad, sobre todo porque el estado de los neumáticos influye de manera determinante en el funcionamiento óptimo de un vehículo de motor y por tanto en su seguridad.

16) En tal virtud, al señalar la alzada que no se trata de un caso fortuito es acorde con el sentido jurídico y doctrinario instaurado, por tanto, no incurrió en los agravios denunciados, por los que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en torno a lo que se analiza.

17) Con relación a las discrepancias argumentadas por la parte recurrente que a su juicio existen entre las fechas en que fueron levantados los certificados médicos y el día en que acaecieron los hechos; según se desprende del fallo criticado, la parte demandante depositó ante la corte los siguientes documentos: i) el certificado médico núm. 2018-15 de fecha 25 de noviembre de 2015, emitido por el Inacif; ii) los resultados arrojados por la radiología de la columna lumbo-sacra AP y LAT de fecha 15 de diciembre de 2015; y iii) la tomografía de la columna dorsal emitida el día 22 de diciembre de 2015, a fin de probar la indemnización reclamada.

18) En ese sentido, si bien los indicados documentos fueron levantados diecisiete días después de haber ocurrido el suceso, a juicio de esta sala esto no le resta credibilidad a su contenido, y es que fueron levantados por autoridades competentes para tal fin, y cuya invalidez no fue probada ante los jueces de fondo, puesto que no fueron controvertidos con otras pruebas por la actual recurrente, quien solo se ha limitado en la especie a argumentar la discrepancia de fechas. Más aún, cuando en el caso del certificado médico constatamos que él médico legista hizo valer que la actual recurrida sufrió una lesión curable en un período de 30 días producto del accidente de tránsito en cuestión, por lo que se desestima lo analizado.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua otorgó una indemnización si haber expuestos los motivos que sirvieron de fundamento para fijar la suma de RD\$300,000.00, la cual es además desproporcional, irracional y arbitraria.

20) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación de la suma indemnizatoria, esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada otorgó un monto de RD\$300,000.00 por concepto de daños morales y físicos, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: 35. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Que la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de daños físicos y de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto angustias, molestias, ya que si bien es cierto que de los exámenes y las analíticas realizadas se evidencia una lesión, además de que es de conocimiento de que la escoliosis es una enfermedad que puede ser incapacitante y dolorosa, no es menos cierto que esta no le impide desarrollar una vida normal y productiva, más aun cuando no se verifica que fueron causadas a raíz del accidente de tránsito de que se trata, por lo que la corte estima procedente rechazar el monto solicitado, y en cambio, condena a los demandados señores José Blas Pérez Fermín y Adolfo Contreras Arias al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la Zenaida Joselina Gómez Paulino, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por ésta, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.

21) Si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Conforme criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (...) causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de

manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

23) Esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio a favor de la demandante, pues se fundamentó en el certificado médico núm. 2018-15, los resultados arrojados por la radiología de la columna lumbo-sacra AP y LAT, así como la tomografía de la columna dorsal; que demostraban que la demandante sufrió una lesión; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia el vicio de falta de motivación invocado.

24) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte a qua fijó unos intereses judiciales que no se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico, ya que la ley que los sustentaba fue derogada, lo que atenta contra la seguridad jurídica. Que tampoco la alzada hizo constar en su sentencia en qué norma se justifica para indicar la tasa de interés.

25) Para lo que aquí se plantea, se extrae del fallo impugnado, que la alzada otorgó 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; cuyo porcentaje fijó tomando en cuenta las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

26) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, esta sala mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012 varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

27) En ese sentido, la jurisdicción a qua actuó conforme al derecho cuando otorgó los referidos intereses judiciales, no apartándose de la jurisprudencia de esta sala. Del mismo modo, se ha constatado que la corte estableció correctamente en su fallo el parámetro utilizado para fijar el porcentaje, por tanto, se desestima el medio analizado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

28) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil; 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adolfo Contreras Arias, José Blas Pérez Fermín y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00271 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0444

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Alejandro Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Jesús Aristides Rosario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniانو Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existe de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Licdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta

ciudad; debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, primer nivel, suite núm. 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Pérez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004637-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, barrio Los Palmarito, distrito municipal El Limón, municipio Jimaní, provincia Independencia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916518-3, con estudio profesional abierto en la calle Principal Proyecto, Bloque 1, apartamento 2D, Villa Progreso, distrito municipal El Limón, municipio Jimaní, provincia Independencia y domicilio ad hoc en la calle Fernández de Navarrete, edificio núm. 10, barrio Catanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEN-00015, de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por infundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR S. A., contra la sentencia civil No. 176-2020-SCIV-00060, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia se CONFIRMA por las razones expuestas en cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente EDESUR S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Juan Jesús Arístides Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: a) memorial de casación en fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de diciembre de 2022 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Alejandro Pérez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en un accidente eléctrico en el cual murieron varios animales propiedad del recurrido, hecho por el cual éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., en calidad de guardiana de la cosa inanimada que supuestamente causó el daño; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 176-2020-SCIV-00060, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, la cual condenó a la recurrente a pagar una indemnización a favor del recurrido por la suma de RD\$100,000.00; c) la demandada recurrió en apelación y su recurso fue rechazado conforme a los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Procede ponderar en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 16 de marzo de 2019.

3) De conformidad con Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado y que

contenga todos los medios que lo fundamenta. A este plazo le aplican las reglas de derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) La sentencia hoy impugnada fue notificada por el recurrido Alejandro Pérez Pérez, mediante los actos procesales siguientes: a) núm. 135/2021, de fecha 16 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Cristian Alfonso Reyes Peña, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en la calle Sánchez núm. 16-A, municipio Jimaní, provincia Independencia, en manos de Rosa D. González, quien dijo ser supervisora; b) núm. 399/2021, de fecha 7 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, en la calle Luis E. del Monte núm. 43, provincia Barahona, en manos de Jesús Feliz, quien dijo ser abogado; y c) núm. 535/2021, de fecha 21 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Cristal, ensanche Naco de esta ciudad, en manos de Santos Martínez, quien dijo ser abogado.

5) Respecto a la primera notificación de fecha 16 de marzo de 2019, sobre la cual la recurrida fundamenta la extemporaneidad del presente recurso, se verifica que esta fue realizada en una sucursal de Edesur Dominicana, S. A. ubicada en la calle Sánchez núm. 16-A, municipio Jimaní, provincia Independencia; sin embargo, esta no puede ser tomada en cuenta a fin de iniciar a computar el plazo para ejercer el recurso. Esto así, debido a que si bien ha sido reconocida la facultad que tiene el demandante -ahora recurrido- de notificar, tanto en el domicilio principal, como en aquel que se encuentre más cercano con el lugar donde ocurrieron los hechos, es preciso que se garantice que la sociedad demandada -ahora recurrente-, tenga las herramientas de tomar conocimiento del proceso y se asegure la eficacia del principio de contradicción.

6) En ese tenor, se comprueba que en el acto núm. 226/2020, de fecha 26 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, contentivo de recurso de apelación, aportado ahora en casación, la parte recurrente eligió como domicilio

ad hoc para todos los fines y consecuencias de dicho acto la oficina de Edesur Dominicana, S. A., ubicada en la calle Luis E. del Monte núm. 43, provincia Barahona. De lo anterior se desprende que es la notificación realizada en fecha 7 de junio de 2019 mediante el acto descrito en el literal b del acápite núm. 5 de esta decisión la que debe ser tomada como punto de partida para iniciar a correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada el 7 de junio de 2019 en la provincia de Barahona, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de 30 días francos, más el aumento de 6 días en razón de la distancia de 184 kilómetros existentes entre la indicada localidad y la ciudad capital, Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo vencía el lunes 15 de julio de 2019.

8) Por lo que, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2021, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión fundamentado en la cuantía del fallo impugnado y los medios de casación en los cuales se sustenta el recurso.

9) En cuanto a la condenación en costas, procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor de lo dispuesto por artículo el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00015, de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0445

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA).
Abogados:	Licdas. Laura M. Castellanos, Nicole M, Villanueva Fontana y Lic. Joavel Alejandro Vargas Muñoz.
Recurrido:	Víctor Bolívar Hernández Toribio.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA), entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC

núm. 1-01-00202-6, con domicilio social en la Avenida 30 de Marzo núm. 30, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Laura M. Castellanos, Nicole M, Villanueva Fontana y Joavel Alejandro Vargas Muñoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0389983-1, 001-1908739-3 y 223-0088365-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo núm. 30, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Bolívar Hernández Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0002689-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 170 del municipio de Arenoso, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-007777-4 y 119-0003088-0, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 25, apto. 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz, San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la Ave. Independencia núm. 455, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-220-SEEN-00147, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, y modifica el ordinal TERCERO de la sentencia civil marcada con el número 135-2019-SCON-00267, de fecha 15 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, por los daños morales sufridos por éste. Tercero: Condena a Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) y como parte recurrida Víctor Bolívar Hernández Toribio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, fundamentada en el hecho de haberlo incluido como deudores moros en la base datos de información crediticia de Data Crédito; b) el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda, reteniendo daños y perjuicios a favor de la otrora demandada por la cuantía de RD\$50,000.00; c) la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial con el fin de que le fuera aumentado el monto de la indemnización, el cual fue acogido parcialmente por la corte a qua, mediante sentencia recurrida en casación, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, aumentando la indemnización a la suma de RD\$500,000.00, por daños morales.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: violación al artículo 69 de la Constitución; segundo: exceso de poder; tercero: la no responsabilidad civil de la hoy recurrente.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente, sostiene que: a) la corte a qua admitió la documentación depositada por el demandante original luego de la expiración del plazo concedido incurriendo en la violación de los principios y garantías constitucionales del debido proceso, particularmente en el derecho de defensa de la parte recurrente; b) que se encuentra en desventaja frente al recurrido al tener que defenderse de documentos producidos fuera del plazo

dispuesto por el tribunal, no encontrándose en posición de desmeritar oportunamente las pruebas aportadas por el recurrido.

4) La parte recurrida se defiende del referido agravio invocando que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el recurrido depositó sus documentos dentro de los plazos acordados y aquellos que no pudo depositar procedió a notificarlos como establece el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

5) En cuanto el punto objetado la corte a que estableció:

(...). En la audiencia conocida por la Corte en fecha 17 del mes de octubre del año 2019, fue ordenada una prórroga de la comunicación de documentos, otorgando un plazo de 15 días a la parte recurrente, para depositar los documentos que pretende hacer valer en la presente instancia. La parte recurrente, señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, por mediación de sus abogados constituidos, mediante acto marcado con el número 39/2020, de fecha 10 del mes de enero del año 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís, notificó a los abogados de la parte recurrida, en su domicilio de elección, el índice contentivo de los documentos que fueron depositados en fecha 14 del mes de enero del año 2020, por ante la Secretaria de la Corte, los cuales pretende hacer valer en la instancia de apelación. Que, si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; el juez puede descartar del debate los documentos que no hayan sido depositados en tiempo hábil; es un criterio constante de esta Corte que la exclusión de documentos solo procede cuando la parte no ha podido tomar comunicación de los documentos que han sido aportados a la instancia de apelación, a fin de que no se vulnere el derecho de defensa de ninguna de las partes. Que, en el presente caso, los abogados de la parte recurrente, señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, notificaron a los abogados de la parte recurrida, en su domicilio de elección, el índice contentivo de los documentos que serían depositados en fecha 14 del mes de enero del año 2020, por ante la Secretaria de la Corte, los cuales pretende hacer valer en la instancia de. apelación, y la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso de apelación fue de fecha 19 del mes de febrero del año 2020; audiencia en la que a la parte recurrida se le otorgó un plazo de 15 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, una vez vencido el plazo de 15 días concedido a la parte recurrente; lo cual constituyó un tiempo suficiente para que la parte recurrida tomara comunicación de los mismos; por lo que, a juicio de la Corte, no se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrida. Que, por lo

expuesto precedentemente, a juicio de la Corte, procede rechazar ese aspecto de las conclusiones de la parte recurrida, lo que vale decisión al respecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) Conviene destacar que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, concede al juez una facultad de administrar la medida de comunicación de documentos ya sea aceptando o descartando del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en función de su rol de administrador del proceso. En ese sentido es pertinente resaltar que la medida de instrucción de comunicación de documentos en grado de apelación aun no es obligatoria puede ser ordenada por el tribunal, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, igualmente cuando se trata de documentos que no revisten novedad por haber sido conocido por las partes previamente, ya sea en sede judicial o extrajudicial por la actuación espontánea de las partes no requiere de rigores procesales que organizan los artículos 49 y 50 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

7) Según se deriva del fallo impugnado la corte a qua dentro de sus facultades soberanas rechazó la pretensión de exclusión de los documentos al retener que, si bien fueron depositados fuera de los plazos que organizados al amparo de una decisión rendida a ese fin. En ese sentido según se retiene del expediente que nos ocupa se trataba piezas que habían sido debidamente notificadas al abogado de la ahora recurrente antes de la última audiencia, con la consiguiente administración de plazos comunes a las partes instanciadas para producir escrito ampliatorio, teniendo tiempo suficiente para refutarlos. Conforme lo expuesto desde el punto de vista de un ejercicio de interpretación racional de la norma en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada no se advierte la vulneración procesal denunciada.

8) En consonancia con la situación procesal expuesta ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen.

9) Es pertinente destacar a título de mera reflexión de aplicación general que sobrepasa la dimensión de la contestación que nos ocupa, en el entendido de que conceptualmente el derecho de defensa, es una garantía fundamental que reviste carácter de orden público, por lo que, aun caso de incomparecencia de una de las partes, en

ocasión de la instrucción del proceso corresponde al tribunal apoderado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado, situación de relevancia, partiendo de lo que se deriva de la noción tutela judicial diferenciada, que como institución del derecho procesal constitucional persigue salvaguardar la sobrevivencia y efectividad de los derechos de las partes que se encuentran en un estado de desigualdad ya sea materia o procesal, conforme lo regula el artículo 7 numeral 4 de la Ley 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de junio de 2011. lo cual ha sido igualmente juzgado, por los precedentes vinculantes adoptados por la indicada jurisdicción, en cuanto a la temática objeto de examen.

10) La garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales y garantías que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan, lo cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, y la efectividad de su vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. El trazado procesal enunciado ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de esta sede casación, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

11) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado, que el debido proceso, es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo, en el contexto de un proceso que permita a las partes tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones, lo cual se asume desde el punto de vista de la dogmática constitucional como una garantía fundamental.

12) De conformidad con la situación esbozada, según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, en el entendido de que la corte a qua con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad, en razón de que como fue expuesto la otrora recurrida tuvo la oportunidad de refutar los documentos depositados y notificados por otrora recurrente, ahora recurrido, teniendo conocimientos de estos antes del cierre de los debates. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) La parte recurrente en el segundo y algunos aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, invoca que: a) la corte a qua incurrió en el vicio de exceso de

poder al condenar a la recurrente al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), sin haber sopesado sus pruebas aportadas; b) que la alzada no obstante reconocer que el otrora recurrente hoy recurrido no era agricultor, al mismo tiempo aumentó una condena de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) impuesta por el tribunal de primer grado a una excesiva suma de quinientos mil (RD\$500,000.00), sobre la existencia de un supuesto daño moral, arguyendo que era médico; c) que además la jurisdicción de alzada no explicó de manera precisa la causa de la indemnización, dejando de lado el principio de razonabilidad aumentando la indemnización, sin aportar pruebas que respaldan al supuesto daño materiales y morales.

14) La parte recurrida en defensa del medio propuesto sostiene, que en modo alguno se puede retener que la corte a qua haya incurrió en un exceso al indemnizarlo como producto de los daños morales.

15) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución del litigio, de lo que se deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución del litigio no es de estricto rigor su examen. Cabe destacar que en el caso que nos ocupa la parte recurrente no articula un desarrollo argumentativo, que permita a esta Corte de Casación la retención del vicio de legalidad invocado -. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En cuanto los demás aspectos cuestionados, la corte a qua para sustentar aumento del monto de la indemnización, retuvo que:

"(...) En cuanto a la existencia de una falta imputable a Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), es un hecho establecido que Trilogy Dominicana S.A. (VIVA) le asignó al señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, los números de teléfonos (849) 442-5659, (849) 442-5690, (829) 441-6033 y (829) 407-6063, sin haber acudido Víctor Bolívar Hernández Toribio a hacer las contrataciones correspondientes; que expidió la factura de consumo final número A010010010203538212, de fecha 28 de diciembre de 2012, a nombre del señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, y que además reportó al buró de crédito, la acreencia en que figuraba como titular el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, en base a una deuda contraída por éste, no obstante el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio haberse presentado a la sucursal de la empresa

Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), en San Francisco de Macorís y haber hecho las reclamaciones sobre cuentas no reconocidas; lo que constituye una falta, al haber actuado de forma imprudente y negligente atribuible a Trilogy Dominicana S.A. (VIVA). (...) Respecto al perjuicio, la Jurisprudencia lo ha clasificado en dos clases: el moral y el material; el primero es concebido como un daño extra patrimonial, no económico, como un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor; y el segundo es el deterioro o pérdida corporal o material. (SCJ. Septiembre del año 1961. B. J. 614. Pág. 1766). En cuanto al daño moral, al tratarse de la publicación de una situación, de una deuda contenida en contratos de servicios de telecomunicaciones, que el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio había reportado una reclamación sobre cuentas no reconocidas, contratos sobre los cuales, posteriormente, el Inacif comprobó que las firmas estampadas no se correspondían con los rasgos caligráficos del señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, poniendo a disposición de la sociedad, y particularmente del ámbito comercial, una información crediticia falsa, de una persona pública como lo es quien tiene la profesión de médico, lo cual, a juicio de esta corte, conlleva la presunción de daño como consecuencia directa de la actuación de Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), dado que el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, como profesional de carácter público, requiere mantener una conducta acorde a los valores morales tales como la ética, la honradez y responsabilidad; que al adjudicársele acciones inexistentes, como en la especie ha sucedido con el reporte de una deuda en su historial crediticio equivale a un daño moral.

17) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustenta lo siguiente:

"(...) Es principio establecido por la jurisprudencia que: "en justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos" (Sentencia 16 julio 1976, Bol Jud.788 Pág.1177). La parte recurrente, señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, no ha aportado elementos de prueba que demuestren que es agricultor, que los préstamos obtenidos en el mercado informal, guarden relación con la producción agrícola; y que por el hecho de la actuación de Trilogy Dominicana S.A. (VIVA) de reportarlo como deudor en el buró de crédito, le haya impedido obtener préstamos en el Banco Agrícola y en el Banco de Reservas; de lo que se colige que, con relación al daño material, no se ha aportado elemento de prueba que demuestre de manera fehaciente el mismo, por lo que cual procede que sea rechazado. Es criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización preparatoria de los daños y perjuicios, pero deben de

justificar esta apreciación y expresar los motivos en que se fundamenta la misma. (Cas. Civ 9 dic. 2008 B. J. 1037 pág. 99-104). El artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica. Que, habiendo quedado establecido, tal como se ha consignado precedentemente, los daños morales ocasionados por efecto de la afectación a los valores morales, tales como la honradez y responsabilidad, por parte de Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), al haber actuado de forma imprudente y negligente al llevar a cabo el suministro y la publicación informaciones crediticias del señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, de una deuda contenida en contratos de servicios de telecomunicaciones, que el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio había reportado una reclamación sobre cuentas no reconocidas, contratos sobre los cuales, posteriormente, el Inacif comprobó que las firmas estampadas no se correspondían con los rasgos caligráficos del señor Víctor Bolívar Hernández Toribio; a juicio de la Corte, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio y modificar el ordinal TERCERO de la sentencia civil marcada con el número 135-2019-SCON-00267, de fecha 15 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; condenando a Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, por los daños morales sufridos por éste (...).”

18) Según se advierte de la sentencia impugnada, se trata de una demanda fundamentada, en la publicación de una información errada sobre el demandante original -hoy recurrido- en el buró de crédito Data Crédito, por parte de la hoy recurrente En ese sentido alzada retuvo que los contratos de servicios de comunicación en base a los cuales se publicó la información errada, no fueron firmados por el demandante según comprobación del Inacif, que da avala y constancia que las firmas estampadas no se correspondían con los rasgos caligráficos del demandante original. Igualmente, según se deriva de la sentencia impugnada, el demandante fue publicado en el buró de crédito como deudor moroso.

19) En contexto de la jurisprudencia de esta Corte de Casación, vinculado con el derecho del consumo se concibe como rigor procesal que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el

registro crediticio del demandante como proveedores de información a los burós de crédito, que cuando el error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, como fuente eficiente de un daño ha lugar a comprometer su responsabilidad civil.

20) Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005.

21) Es pertinente retener que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional, diferente al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al rol activo del accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca. En ese sentido, rige en derecho de consumo que el proveedor de bienes y servicios por su posición dominante debe aportar la prueba en contrario respeto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”.

22) Cabe destacar que en la materia que nos ocupa el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba, en la que rige que cuando se invoca un hecho positivo en torno a un derecho del consumidor que ha sido objeto de presunta vulneración, corresponde al proveedor profesional hacer prueba del hecho negativo, como estándar general prevaleciente, por lo menos en principio. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo que se deriva del contexto de las reglas ordinarias.

23) En consonancia con lo expuesto, cuando se trata de información sometida a la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada, le corresponde al intimado el rol de hacer la prueba en contrario a lo que invoca el demandante, quedando a cargo del consumidor acreditar la dimensión de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

24) En el contexto expuesto, al demandante le corresponde aportar el soporte probatorio de las situaciones que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la pérdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya integridad y confidencialidad se encuentran protegido por la Constitución, por la ley de protección de datos, así como en el ámbito de lo que es la convencionalidad avalado como

complemento doctrinal normativo, por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico.

25) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

26) Los registros y bases de datos, por medio de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

27) Constituye una realidad arraigada que se deriva tanto del contenido de la ley que regula la materia como de las actividades propias del quehacer comercial, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones ya sea por error o de mala fe, en ocasión de la administración de estos registros, por las entidades aportantes de datos son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que revisten rango constitucional.

28) Conviene resaltar que la ley que regula la demanda de marras es la ya derogada Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regulaba las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, en virtud de que se encontraba vigente para la fecha en que fue incluido el demandante original, ahora recurrido en el sistema de registro de información crediticia de referencia.

29) En el ámbito, de lo que regulaba la otrora Ley núm. 288-05, conforme la combinación de los artículos 4 y 29.3, los aportantes de datos tienen la obligación de examinar la exactitud y pertinencia de

los datos que suministran a los BICs, y estos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo los más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados.

30) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por lo tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos.

31) En consonancia con la situación esbozada, el artículo 30, párrafo II, de la referida ley disponía que: A los fines proteger al titular de la información y de promover la exactitud, la veracidad, y la actualización oportuna y eficaz de las bases de datos de los BICs, los Aportantes de Datos deberán suministrar a los BICs, por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Los BICs, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los Aportantes de Datos deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución.

32) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte in fine del artículo 17 párrafo II de la Ley 288-05, disponía lo siguiente: Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el Aportante de Datos deberá reportar al BIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC no podrá publicar en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

33) De la situación expuesta deriva que, si bien los bancos de datos que manejan la información crediticia se suplen de los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos,

para lo cual requieren que los aportantes envíen en la modalidad que indica la ley la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable. Por consiguiente, los bancos de información crediticias una vez sean requeridos o se percaten de la existencia en sus bases de datos de contenidos informativos erróneos deben realizar la corrección de lugar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales protegidos.

34) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua, aunque solo fue apoderada del recurso de apelación parcial, ejercido por el demandante original hoy recorrido en cuanto al aumento del monto de la indemnización impuesta en sede de primera instancia, donde se había retenido la responsabilidad civil del demandado, cuyo aspecto había adquirido la autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, por no haber el demandado original impulsado recurso de apelación- se deriva que lo relativo a la falta imputable no fue objeto de contestación alguna en lo relativo a la asignación varios números telefónicos al demandante original, sin la debida aprobación de este.

35) Igualmente la alzada retuvo que la entidad recurrente expidió a nombre del demandante la factura de consumo final número A010010010203538212, de fecha 28 de diciembre de 2012, reportando al buró de crédito, la acreencia en que figuraba como titular el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio, en base a una deuda contraída por éste, no obstante haberse presentado a la sucursal de la empresa Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), en San Francisco de Macorís y haber hecho las reclamaciones sobre cuentas no reconocidas, lo cual constituye una falta asumiendo a su vez como razonamiento que el daño material no fue demostrado, sin embargo confirmó los daños morales retenidos por el tribunal de primer grado, aumentando la suma de RD\$60,000 a RD\$500,000.00.

36) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

37) Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

38) En el caso en concreto la corte a qua al fijar el monto de la indemnización en quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), dio motivos que justifican la suma acordada, al retener que al tratarse de la publicación de una deuda contenida en contratos de servicios de telecomunicaciones, el cual se había reclamado como no reconocidas, fue puesto a la disposición de la sociedad, y en el ámbito comercial, una información crediticia falsa, de una persona pública como lo es quien tiene la profesión de médico, lo cual conlleva la presunción de daño como consecuencia directa de la actuación de Trilogy Dominicana S.A. (VIVA), en virtud de que el demandado, como profesional de dimensión pública, requiere mantener una conducta acorde a los valores morales tales como la ética, la honradez y responsabilidad. Igualmente, la alzada sostuvo en su razonamiento decisorio que al adjudicársele al demandante original acciones inexistentes, con el reporte de una deuda en su historial crediticio equivale a un daño moral. En ese sentido, desde el punto de vista de la aplicación del derecho, se advierte que la sentencia impugnada no incurrió en vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

39) En el tercer medio de casación la parte recurrente expone textualmente que: " el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio suscribió con Trilogy varios contratos de servicios de telecomunicaciones inalámbricas, bajo los cuales se le asignaron los números (849) 442-5659, (809) 442- 5690, (829) 441-6033 y (829) 407-6033; ii) Que en virtud de dichos contratos se generó la factura de consumo final núm. A010010010203538212, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2012, concerniente a la cuenta núm. 59517208-001, de la cual es titular el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio; y 3) Que el señor Víctor Bolívar Hernández Toribio no demostró con pruebas fehacientes y fidedignas que haya saldado las facturas generadas bajo ninguna de las modalidades de extinción de las obligaciones establecidas en el artículo 1234, del Código Civil Dominicano".

40) Según se retiene de la sentencia impugnada, la actual recurrente no recurrió la decisión de primer grado, que había juzgado los aspectos ahora invocados por la parte recurrente, los cuales, si bien la alzada se refirió, ya habían adquirido la autoridad de cosa juzgada en el entendido de que el demandante original fue quien apeló el fallo

de primer grado, en busca del aumento de la indemnización. En esas atenciones, para que dicho medio sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

41) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

42) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial, interpuesto por el ahora recurrido, tendente a la modificación del ordinal tercero de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al aumento del monto de la indemnización, sin que en sede de segundo grado la entidad ahora recurrente interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, de lo que se deriva que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental, sino más bien que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo del recurso, por no haber sido depositado documento que avalaran el daño recibido.

43) A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente, en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad ahora recurrente, en tanto que del recurso de apelación parcial deducido a la sazón, por el ahora recurrido lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, en cuanto a la retención de la responsabilidad civil del actual recurrente, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar el aspecto de la sentencia dictada por la jurisdicción a qua. En estas atenciones procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto examen por falta de interés en ese sentido, y por consiguiente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

44) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA), contra la sentencia civil núm. 449-220-SEN-00147, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Elena Hernández Toribio y Manuel Ulises Vargas Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

TERCERO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0446

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Altagracia Guzmán.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núm. 001-0600836-0 y 001-0601171-1, respectivamente, domiciliado y residente en el municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. José López y María Altagracia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc., institución organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, especialmente al amparo de la Ley núm. 127 de fecha 27 de enero del año 1964, sobre Instituciones de Cooperativas, incorporada mediante Decreto núm. 204-87, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 401503972, con su domicilio y asiento social en la calle Carlos Manuel Pumarol núm. 5, del municipio de Guerra, legalmente representada por su Gerente General Miguel Polanco Wessin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001164-9, domiciliado y residente en el Municipio de Bayaguana; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer nivel, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00072, dictada en fecha 5 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PEDRO ANTONIO BASORA SANCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSEN-01578, de fecha 24 del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, fallada a beneficio de la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO "EL PROGRESO", INC., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos en contra de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 549-2020-SSen-01578, de fecha 24 de agosto de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al principio del artículo 1315 del Código Civil dominicano; segundo: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; tercero: errónea interpretación de la ley; cuarto: violación al principio de motivación (incongruencia); y quinto: fallo extra petita.

3) La parte recurrente en su primer, segundo, tercer y cuarto medio, objeto de valoración conjunta por convenir a su pertinente solución, alega que la corte a qua vulneró el principio de la legalidad de la prueba consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución, por no

haber ponderado que la sentencia que dio origen a la adjudicación es la decisión núm. 3170, la cual se basta por sí misma para demostrar que no es cierto que el embargo inmobiliario fue perseguido mediante la Ley núm. 6186 de 1963, conforme lo expresó la corte a qua; que el juez que conoció de la nulidad de la sentencia de adjudicación realizó una incorrecta interpretación del derecho; que el acto núm. 847/10 de fecha 25 de octubre de 2010, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, expresó que hacía formal intimación de pago en el improrrogable plazo de 30 días, por lo que dicho acto es suficiente para demostrar que no llevan razón los juzgadores al establecer que el embargo inmobiliario se persiguió conforme la Ley núm. 6186, sin embargo, no fue valorado dicho acto.

4) La parte recurrente sostiene que la corte se limitó a expresar que no se demostraron las causas de la nulidad de la sentencia de adjudicación, lo que demuestra que no cumplieron con su tarea constitucional de hacer derecho conforme al debido proceso, sino que sus consideraciones son infundadas, ya que cuando se cuestiona la no ponderación de prueba estamos ante una violación de carácter constitucional; que toda decisión debe estar amplia y debidamente motivada.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el argumento planteado por la parte recurrente debió realizarse en los plazos establecidos en los artículos 718 y siguientes que establecen los incidentes de embargos inmobiliarios, no cuando ya fue ejecutada la sentencia de adjudicación; b) que la corte a qua aplicó en buen derecho la jurisprudencia inveterada en el sentido de que solo procede la nulidad cuando es vulnerado el artículo 702 sobre la publicidad y se hayan descartados posibles licitadores; c) que la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta Alzada es de criterio que al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario, el cual se compone de un conjunto de eventos procesales impulsados por las partes, los cuales se encuentran estrictamente regulados, en este caso en la Ley Núm. 6186 sobre Fomento Agrícola de 1963, tal como fue indicado en la sentencia de adjudicación por el juez del embargo, quien en el ejercicio de su oficiosidad por tratarse de un proceso de administración judicial supervisó que se trataba de este tipo de embargo abreviado, mal podrían las partes recurrentes pretender que el juez apoderado entonces de la nulidad

de sentencia de adjudicación procediere a indicar que se trataba de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuando en la sentencia cuya invalidez se perseguía, se establecía lo contrario. [...] Que entre los alegatos de los señores Pedro Antonio Basora y Damasca de los Santos, en su demanda primigenia, los mismos se corresponden en su mayoría a planteamientos que tienen que ver con incidentes del embargo inmobiliario, pues la contestación que cuestiona es el procedimiento seguido desde el mandamiento de pago hasta antes de la adjudicación, los cuales constituyen medios de nulidad que deben ser propuestos, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola de 1963, y en cuanto a los demás planteamientos estos son los mismos que arguyen como medios en su recurso, de que la sentencia de adjudicación fue dictada en base a una ley que es contraria a la indicada por la parte persiguiendo, lo cual fue anteriormente contestado. Que así las cosas como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como los alegados por los recurrentes, la única posibilidad de atacar la misma es mediante una acción en nulidad como se ha hecho, pero cuyo éxito dependerá de que la parte que demande pruebe que un vicio se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, situaciones que no se han probado en la especie, lo que constituye un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata. Que de los antes expuesto esta Corte es de criterio, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, por lo que los argumentos planteados en la forma indicada por los recurrentes, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente proponía como fundamento tanto de la demanda primigenia como del recurso de apelación que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación, en razón de que el juez del embargo falló en base a un

procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963 y sus modificaciones, aun cuando se trataba de un embargo inmobiliario de derecho común. La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda, bajo el fundamento de que el tribunal del embargo retuvo que se había ejecutado al amparo de las reglas del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, por lo que no era posible pretender que el juez apoderado de la nulidad de la sentencia de adjudicación sustentara que era un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Igualmente, la corte de apelación retuvo que no fue demostrada la existencia de ninguna de las circunstancias que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de presentar incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

9) Si bien esta Sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no se conciben como rigurosamente taxativas o limitativas, se advierte de la indicada postura que las causas de nulidad concernidas, por lo menos en principio se limitan a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que la irregularidad denunciada por la parte recurrente versa en el sentido de que se trataba de un embargo inmobiliario ordinario, sin embargo, el tribunal de la subasta asumió el régimen jurídico propio del embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963.

11) Es preciso señalar, que en el ordenamiento jurídico dominicano coexisten distintos procedimientos para la expropiación de bienes inmuebles. En el presente caso, la discusión gira entorno al embargo inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil, y el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963.

12) Los indicados procedimientos en su arquitectura normativa revisten sustanciales diferencias, en lo que respecta a los plazos procesales que rigen y los eventos judiciales que se suscitan, así como los actos procesales que intervienen. Igualmente, difieren sendos procesos en cuanto a las vías de recursos que se pueden ejercer tanto en contra de la sentencia de adjudicación como en contra de las sentencias incidentales que intervengan.

13) La parte recurrente para sustentar sus pretensiones depositó en el presente expediente el acto núm. 847/2010, de fecha 25 de octubre de 2010, del cual se advierte que la Cooperativa de Ahorros y Créditos "El Progreso", Inc., notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a los recurrentes, para pagar la suma de RD\$1,300,000.00, más los intereses vencidos y por vencer, con la advertencia de que, de no obtemperar al pago en el plazo de 30 días francos, serían constreñidos por el embargo de sus bienes inmuebles. Igualmente, fue aportada ante esta Corte de Casación la sentencia de adjudicación núm. 3170 de fecha 11 de marzo de 2011, la cual hace constar como únicos eventos procesales los siguientes: mandamiento de pago, denuncia del proceso de venta en pública subasta y notificación del aviso de la fecha para la venta en pública subasta.

14) De lo procedentemente expuesto, se advierte que el tribunal de la subasta procedió a la adjudicación, bajo la forma del procedimiento del embargo inmobiliario abreviado, consagrado, en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, en tanto que no hubo lectura del pliego de condiciones separada del evento procesal consistente en la expropiación, que es un requisito de orden público en todo proceso que concierna a la adjudicación en materia de embargo inmobiliario ordinario, lo cual se deriva del contenido de la sentencia

de adjudicación núm. 3170 de fecha 11 de marzo de 2011, que hace constar lo siguiente:

"[...] Oído: al ministerial de turno en lectura del rol; Oída: A la Lic. María Yesenia Mejía conjuntamente con la Lic. Juana Guante Guzmán, en representación de la parte persiguiendo, quien concluyó de la siguiente manera: conclusiones "Escritas y Leídas"; Oída: La lectura del pliego de condiciones depositada para regir la venta y adjudicación del inmueble de que se trata, el cual copiado textualmente dice así: [...] Que según audiencia de fecha 11 del mes de Marzo del año 2011, compareció el Lic. María Yesenia Mejía conjuntamente con la Lic. Juana Guante Guzmán, en representación de la parte persiguiendo, quien concluyó de la siguiente manera: 1.- Escritas y Leídas. Por lo que el Magistrado falló de la siguiente manera: 1.- Libra acta a las abogadas de la parte persiguiendo de que renuncian al estado de gastos y honorarios. 2.- Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitados. 3.- Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, Cooperativa de Ahorro y Crédito del Progreso, Inc., [...]".

15) Es preciso señalar que el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario abreviado solamente beneficia al Banco Agrícola, a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, a los créditos laborales en virtud de sentencias laborales en favor de los trabajadores, a los bancos hipotecarios de la construcción, a las sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, a los créditos de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios, y a todos los bancos del sistema financiero. En ese sentido, las entidades que se dedican al cooperativismo no se encuentran en el ámbito procesal enunciado.

16) Conviene destacar además, que aun cuando no hubiese duda en cuanto a la elección del procedimiento, el hecho de que se llevase a cabo una adjudicación inmobiliaria en ausencia del evento de la lectura del pliego de condiciones la sanción que procede es la anulación de la sentencia, puesto que no es posible pretender que la parte persiguiendo invoque que las actuaciones se corresponden con el proceso ordinario y llevar a cabo la adjudicación sin estar sometido a las reglas propias de ese régimen, lo cual viola el debido proceso y el principio de legalidad formal al que se encuentra sometido todo tribunal, partiendo de que el procedimiento del embargo inmobiliario se encuentra rigurosamente reglamentado, lo cual reviste dimensión de orden público.

17) Cuando un procedimiento de expropiación forzosa se lleva a cabo por la vía del embargo inmobiliario ordinario una vez se produce la lectura del pliego de condiciones, debe fijarse al amparo de la misma

sentencia la fecha de la subasta, para la cual la parte perseguida queda automáticamente citado e incluso no tiene que ser llamado a ese fin, por lo que no ha lugar a denunciar la fecha de la venta mediante un acto procesal, como ocurrió en el presente caso, puesto que basta con cumplir con el régimen de publicidad que consagra la ley.

18) En el contexto anterior, era obligación de la jurisdicción a qua realizar un ejercicio de ponderación sobre la situación fáctica planteada y los documentos aportados, con la finalidad de determinar la veracidad de las alegaciones invocadas, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. Por tanto, al limitarse a fallar como lo hizo, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

19) Conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, cuando fuese anulada una sentencia procede el envío por ante un tribunal de igual categoría que de donde proviene el fallo impugnado.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00072, dictada en fecha 5 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0447

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco & Asociados. S. R. L.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Romer Antonio Jiménez Jiménez.
Recurridos:	María Virginia Lambert y PriceSmart Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Joel del Rosario Alburquerque y Dra. Lilia Fernández León.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco & Asociados. S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Josefa Perdomo número 52, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Dra. María Francisco Mañon, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1090325-9, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados, Cristian Alberto Martínez Carrasco y Romer Antonio Jiménez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001--1271648-5 y 001-1053622-4, respectivamente, con estudio profesional en la calle Filomena Gómez de Cova número 3, edificio Corporativo 2015, piso 8, local 809, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María Virginia Lemberg, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2330874-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Eric Raful Pérez, Joel del Rosario Alburquerque y la Dra. Lilia Fernández León, con estudio profesional abierto en común, en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, de esta ciudad.

Igualmente, PriceSmart Dominicana, S.R.L., entidad comercial constituida conforme las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Charles Sumner número 54, sector Los Prados, de esta ciudad, representada por el señor Limuel Dadulo, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1226388-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y, PriceSmart Inc., entidad comercial constituida conforme las leyes del estado de California de los Estados Unidos de América, con domicilio social en 9740 Scranton Rd. San Diego, California 92121-1745, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor José Luis Laparte Marina, las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados, J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Félix ML. Santana Reyes, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0301305-2, 031-0491550-3 y 032-0036775-7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez número 86, Roble Corporate Center piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00378, dictada el 28 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por la entidad PRICESMART DOMINICANA, S.R.L. y PRICESMART, INC. y, por otra parte, por FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., por precedentes. Segundo: MODIFICA la Sentencia 035-20-SCON-00001 de

fecha 03 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al ordinal segundo del dispositivo para que sea: Segundo: CONDENA a las entidades PRICESMART DOMINICANA, S.R.L. y PRICESMART. INC. y a la señora MARÍA VIRGINIA LEMBERT MATEO a pagar solidariamente a FRANCISCO & ASOCIADOS. S.R.L. la suma de ocho mil setecientos cuarenta y tres dólares con ochenta centavos (US\$8.743.80) o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales derivados del incumplimiento al deber de buena fe Tercero: COMPENSA las costas por sucumbir las partes en distintos aspectos de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida, PriceSmart Dominicana, S.R.L. y PriceSmart Inc., expresan sus medios de defensivos; c) el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte correcurrida, María Virginia Lambert, expresa sus medios de defensivos y recurso incidental; d) Resolución núm. 00833/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la correcurrida, María Virginia Lambert; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco & Asociados. S. R. L., como recurridos María Virginia Lambert y PriceSmart Dominicana, S.R.L., y Pricesmaart Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de abril de

2016, Francisco & Asociados, S.R.L., y Pricessmart Dominicana, S.R.L. suscribieron un contrato denominado acuerdo de servicios, mediante el cual la primera realizaría auditoría interna de la segunda en las diferentes oficinas establecidas en Panamá, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes, EE. UU., Estados Unidos de América, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, así como cualquier otro país donde Pricessmart Dominicana, S.R.L. tenga centrales establecidas y sea requerido; b) alegando incumplimiento en el contrato, por haber contratado a una de sus empleadas para realizar auditorías, la hoy recurrente demanda a la recurrida y a la empleada, María Virginia Lambert en reparación de daños y perjuicios; c) el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-20-SCON-00001 de fecha 3 de enero de 2020, acogió la demanda y condenó al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor de la actual recurrente, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; d) contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, tanto principal como incidental, la corte acogió en parte los recursos, modificó la sentencia apelada, modificando el ordinal segundo, por lo que dispuso una condena de a ser pagada solidariamente por María Virginia Lambert y PriceSmart Dominicana, S.R.L., y Pricessmaart Inc, por la suma de US\$8,743.80 dólares o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales derivados del incumplimiento al deber de buena fe mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: único: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; inobservancia de la ley; mala aplicación de la ley y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte basó su decisión en el acto de comprobación notarial número 06, de fecha 24 de mayo de 2018, y en una factura correspondiente a un servicio prestado por Francisco & Asociados en las instalaciones de PriceSmart en la ciudad de San Diego, Estados Unidos, por un valor de US\$4,371.90, sin embargo, con el primer documento se pretendía dar constancia del momento en que María Virginia Lambert Mateo había entregado dos trabajos para PriceSmart, a penas 19 días desde la efectividad de su renuncia en Francisco & Asociados y el segundo documento (factura) correspondiente a un trabajo similar, que no puede usarse como parámetro para calcular el valor de la indemnización, pues claramente, producto de la ruptura de la relación contractual, ya no cuenta con el acceso a los sistemas de la recurrida, y esto le impide tener conocimiento de los nuevos procesos de auditoría

y controles, por lo tanto, la corte incurrió en los vicios invocados, pues dedujo un alcance distinto de las pruebas aportadas, cuya finalidad nunca fue mostrar la cantidad de veces que la señora Lambert había defraudado a la exponente, sino constatar el incumplimiento contractual de PriceSmart, lo que se aportó como muestra de la consecución de un hecho que constituye una conducta antiética y contraria a los deberes de lealtad, honestidad y transparencia; que la alzada haciendo una abstracción sin contexto alguno del artículo 1151, desvirtuó su contenido, y esto le hizo ignorar un elemento de suma importancia para determinar el ámbito en que nos encontramos, el comportamiento de PriceSmart, catalogado por la misma decisión como antiético y desleal, es precisamente a lo que el artículo 1150 se refiere con;“(…) excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe.

4) De su parte la recurrida, PriceSmart Dominicana, S.R.L., y Pricesmaart Inc, se defienden indicando que la cuantía del daño reclamado debe corresponderse con el valor del trabajo supuestamente realizado por María Lambert en el mes de mayo de 2018; que la determinación de una reparación pecuniaria jamás responde al arbitrio caprichoso de nadie, pues la liquidación de los daños materiales no obedece a la ambición de los justiciables, sino a la actividad probatoria. Resulta altamente reprochable que el recurrente se proclame y reclame una reparación material de tan alta cuantía y tan pobre procedencia. Ni siquiera durante los 8 años de trabajo con PriceSmaait Dominicana, S.R.L. pudo Francisco & Asociados percibir ganancias superiores a los US\$284,556.6, y, sin embargo, solicitan una indemnización de US\$750.000.00; que el ejercicio anterior no amerita más que una calculadora y absolutamente ningún estudio jurídico para comprobar que las pretensiones de la parte recurrente son irracionales e infundadas, en completa desvinculación de los alegados -y no probados- hechos perjudiciales.

5) De su parte María Virginia Lambert, indica en su defensa y como medio de casación parcial, en resumen, que ciertamente el tribunal en su mayoría dictó una decisión justa y acorde a la ley, sin embargo, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos cuando se refiere a que como supuestamente la señora María Lambert realizó unos trabajos de auditoria comprometió su responsabilidad porque esta debió de comunicarse con Francisco & Asociados, no obstante, esta había terminado su relación contractual con la hoy recurrente y en el contrato de servicios suscrito por esta para nada establecía exclusividad, obligación de comunicar cualquier relación, siendo libre de contratar nueva vez con quien guste, por lo tanto, esta honorable Corte, debe casar la sentencia

y suprimir la parte que la condena solidariamente a María Virginia Lembert Mateo, por ser totalmente improcedente, mal fundada, carente de base legal y contraria a la ley; sin embargo, en razón de que esta Sala pronunció el defecto en su contra por resolución núm. 00833/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, no procede referirse a estos planteamientos.

6) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: "...que con ese acta notarial y sin ninguna prueba que justifique que las auditorías que se indican obedezcan a contrataciones con Francisco & Asociados y pagadas a esta firma de auditores, ha quedado demostrado que, ciertamente, la señora María Virginia Lembert Mateo fue contratada por Price Smart de manera particular y que realizó el trabajo de forma independiente y desvinculado a Francisco & Asociados, de la que había renunciado con efectividad al 4 de mayo de 2018, por tanto, a la fecha de las auditorías no era su empleada; que, independientemente de que Price Smart haya dejado de utilizar los servicios de auditorías de la firma Francisco & Asociados, había convenido la prohibición de no contratar ni ofrecer empleo a alguien de su personal, con la especificación de "cualquier profesional actual o retirado", y no había pasado ni siquiera un tiempo razonable y prudente que pudiera entenderse que no tengan efectos los términos del contrato, en la obligación de no hacer pueda ser perpetua; que, la contratación directa que hizo Price Smart a la señora María Virginia Lembert Mateo constituye una conducta antiética y contraria a los deberes de lealtad, honestidad y transparencia, con lo cual infringe la buena fe; por tanto, compromete su responsabilidad contractual por incumplimiento a una obligación de no hacer, en aplicación al artículo 1142 del Código Civil. que, la reparación de los daños y perjuicios materiales derivada de la responsabilidad contractual consiste en las pérdidas sufridas y las ganancias dejadas de recibir, que en este caso corresponden a Price Smart pagar los servicios de auditorías realizados por la señora María Virginia Lembert Mateo como lo hubiera tenido que pagar si la contratación hubiera sido hecha a través de Francisco & Asociados. No se trata de pagar por los servicios no realizados, sino los que se hicieron, como fue pactado entre las partes y se aprecia en las facturas depositadas; por lo que, la indemnización se determina tomando como equivalente una factura de la ciudad de San Diego que es el mismo lugar en que trabajó dicha señora Lembert, la cual asciende a US\$4,371.90 multiplicada por los dos trabajos realizados, sería de US\$8,743.80; en aplicación a las disposiciones de los artículos 1151 y 1153 del Código Civil que establece...".

7) El vicio de violación de la ley se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que

este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

8) Asimismo, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión en las piezas que le fueron aportadas, en especial el acta de comprobación notarial por el cual determinó que hubo un incumplimiento de parte de Price Smart, al contratar los servicios de una exempleada de la recurrente cuando el contrato suscrito entre ellos lo prohibía, además dedujo, que Maria Lemberth había realizado en el mes de mayo 2 trabajos de auditoría, que tomó como parámetro al momento de fijar la indemnización conjuntamente con una factura por dicho servicio emitida a favor de la recurrente.

10) Sobre el particular la recurrente argumenta, básicamente, que estos documentos no pueden ser parámetros para fijar la indemnización otorgada, puesto que producto de la ruptura de la contratación ya no tienen acceso a la plataforma para verificar otros posibles trabajos, además de que la corte desnaturaliza las disposiciones de los artículos 1150 y 1151 del Código Civil.

11) Que en la especie basta la comprobación del incumplimiento del contrato, para la configuración del compromiso de la responsabilidad civil del demandado, hoy recurrente, lo que la corte comprobó al verificar el contrato que une a las partes, donde estaba expresamente prohibido a Price Smart captar empleados regulares o retirados para los propósitos del convenio.

12) En el marco de la responsabilidad civil constituye un corolario por excelencia a fin de que los tribunales retengan reparación la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona física o moral o a su patrimonio, con dimensión material y moral.

13) La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un eje prioritario de legitimación de la decisión que se adoptare, presupuestos procesales que fueron retenidos por la alzada conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada.

14) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como principio que los mismos deben ser establecido a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la materialización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere relevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal, rigores que fueron satisfecho por la alzada.

15) Es atendible resaltar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal apoderado valorar la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

16) El artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; en el marco de la relación contractual que nos ocupa se advierte que la corte cumplió al adoptar el fallo impugnado con el orden

normativo vigente, en cuando a la reparación del daño sufrido, bajo la noción de la perdida sufridas como producto del incumplimiento. En esas atenciones al juzgar la legalidad del fallo impugnado se advierte en buen derecho como fue expuesto en otra parte de esta decisión, que conforme retuvo la alzada de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de daños y perjuicios causados, en virtud de que fue incumplido el contrato con la contratación de un personal retirado cuando estaba prohibido, lo cual retuvo la alzada, sin apartarse del ordenamiento jurídico.

17) De conformidad con la situación expuesta la demandante primigenia solicitó el monto de US\$7500,000.00, a título de daños y perjuicios, sin embargo, conforme se retiene del fallo censurado la alzada entendió precedente modificar la sentencia de primer grado en ese sentido y conceder una suma de US\$8,743.80 como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al retener dicho incumplimiento y las pérdidas y ganancias probadas las constató de la factura de trabajos realizados en el lugar donde se generó el incumplimiento en esa época, que resultó en la suma otorgada, estableciendo la recurrente que este no debe ser un parámetro pues luego de la ruptura contractual no tiene acceso a la plataforma para verificar otros trabajos realizados en falta a la relación contractual.

18) Partiendo de la aplicación de la regla actori incumbit probatio, respaldada en el artículo 1315 del Código Civil, en sentido de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

19) Según se deriva de la situación expuesta si bien rige en nuestro derecho que la determinación del monto de los daños y perjuicios es un ejercicio que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, a la Corte de Casación le corresponde examinar si en sede de fondo se tuvo en cuenta para fijar una indemnización en materia contractual, lo relativo a los elementos que configuran el perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En

esas atenciones se advierte que jurisdicción a qua valoró los elementos que conforman el perjuicio decidiendo conforme a derecho, puesto que observó los documentos que le fueron aportados de los cuales derivó correctamente las pérdidas y ganancias que el incumplimiento generó, lo cual deriva un daño material el cual no admite supuestos, sino que debe ser cuantificable que fue lo que hizo la corte.

20) En consonancia con la situación expuesta se advierte que asumir el razonamiento adoptado para fundamentar el fallo impugnado, la alzada tuvo a bien formular un desarrollo argumentativo, suficiente que justifican en buen derecho la decisión adoptada sin haber incurrido en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, por lo que procede desestimar los argumentos del medio objeto de examen, y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco & Asociados. S. R.

21) Cuando los instanciados sucumben respectivamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco & Asociados. S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00378, dictada el 28 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0448

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yessenia Abreu Ramírez.
Abogados:	Licdos. Jorge Ernesto de Jesús y Romeo Trujillo Arias.
Recurrido:	Jesús Antonio Henríquez Portorreal.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yessenia Abreu Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554658-2, domicilio y residente en la calle Tercera # 2, Barrio Santa Lucia, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ernesto de Jesús y Romeo Trujillo Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0027363-0 y 013-0033276-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Báez # 18, segundo piso, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Antonio Henríquez Portorreal, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-00546 dictada el 14 de febrero de 2022 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en divorcio por mutuo consentimiento, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; y en cuanto al fondo DECLARA disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Jesús Antonio Henríquez Portorreal y Yessenia Abreu Ramírez, de conformidad con el acto de convención y de estipulación de divorcio No. 41/2021, instrumentado en fecha 06 del mes de diciembre del 2021, por ante el Dr. Máximo Herasme Perrera, Notario Público de los números del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 01064-2022 de fecha 29 de junio de 2022, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 19 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Yessenia Abreu Ramírez, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Jesús Antonio Henríquez Portorreal. Del estudio a la sentencia impugnada se verifica que este litigio se originó en ocasión de la instancia en divorcio por mutuo consentimiento interpuesta por las partes ahora instanciadas, la cual fue acogida por el tribunal a quo mediante la sentencia ahora impugnada en casación, luego de verificar que se habían cumplidos todos los requisitos establecidos por la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, para disolver el vínculo matrimonial entre los esposos.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a los artículos 1109, 1110, 1111, 1112 y 1113, del Código Civil Dominicano, vicio de consentimiento; Segundo Medio: Violación al artículo 28 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo del año 1937".

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) que debido a la petición de divorcio por mutuo consentimiento, las partes han suscrito el acto de convención y de estipulación de divorcio antes citado para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio en la República Dominicana, que reposa en el expediente. En sentido el artículo 26 de la Ley No. 1306-Bis, antes citada, el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida en común le es insoportable' (...); que verificados todos los requisitos de ley procede declarar disuelto el vínculo matrimonial que une los cónyuges de este proceso que nos ocupa, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia (...)".

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el recurrido la obligó a firmar el acto núm. 41/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, contentivo de estipulación y convenciones, mediante amenazas y violencia, lo que constituye un vicio de consentimiento, que conlleva la nulidad de dicho acuerdo por violar los arts. 1109, 1110, 1111, 1112 y 1113 del Código Civil; que en la cuarta cláusula del acto antes descrito se hace constar que los esposos no obtuvieron

bienes muebles o inmuebles a partir, lo cual es totalmente falso, ya que los esposos, poseen 17 inmuebles en totalidad; al no establecerse en el acta de estipulación y convenciones un inventario de todos los bienes muebles o inmuebles de la comunidad matrimonial, se violó el art. 28 de la Ley 1306-Bis, norma que es de orden público; que su firma le fue arrancada con violencia como lo demuestra la denuncia que hizo el 6 de diciembre de 2021 ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, por agresión verbal y amenaza.

5) De las motivaciones expresadas por la parte recurrente se verifica que el recurso de casación examinado está fundamentado exclusivamente en las violaciones que se la atribuyen al acto núm. 41/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, instrumentado por el Notario Público, Dr. Máximo Herasme Ferrera, contenido de estipulación y convenciones. En ese orden es menester señalar que ha sido criterio de esta Primera Sala, que la cuestión de establecer si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento, es un punto de hecho, y que solo puede ser apreciado, examinado y ponderado por los jueces de fondo al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos por las partes en sustento de sus alegatos de los hechos o el fundamento jurídico de sus pretensiones. Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron.

6) Igualmente, escapa a esta Corte de Casación y corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, al momento de estos últimos conocer del divorcio o de la demanda en partición de bienes conyugales, determinar la suerte, validez o alcance de la argüida “cuarta cláusula” del acto de estipulación y convenciones suscrito por los ahora instanciados, donde se alega que “se hace constar que los esposos no obtuvieron bienes muebles o inmuebles a partir”, lo que la recurrente ahora sostiene —por primera vez— “es totalmente falso, ya que los esposos poseen 17 inmuebles en totalidad”, alegando consecuentemente la recurrente, violación al art. 28 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, “al no establecerse en el acta de estipulación y convenciones un inventario de todos los bienes muebles o inmuebles de la comunidad matrimonial”. En consecuencia, al conllevar dichos argumentos, ahora novedosos en casación, proceder a la evaluación y práctica de elementos fácticos y probatorios, este colegiado en funciones de Corte de Casación se encuentra impedido de juzgar tales aspectos del medio de casación.

7) En ese orden y en virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, es preciso destacar y reiterar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados, respecto a la violación del vicio de consentimiento y la falsedad de lo establecido en la cuarta cláusula del convenio de estipulación y convenciones suscritos por las partes, aspectos que corresponden ser dirimidos solo por los jueces del fondo, ya que exceden los límites de la competencia de esta Corte de Casación, por tanto, los medios planteados por la parte recurrente devienen en inadmisibles, lo que conduce al rechazo del presente recurso de casación.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 01064-2022 de fecha 29 de junio de 2022.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yessenia Abreu Ramírez contra la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-00546 dictada el 14 de febrero de 2022 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0449

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejada y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	José Manuel López y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral número

047-0150646-6, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel López, Eunice Antonia Liz Germosén y Carlos José Liz Germosén, domiciliados y residentes en la calle 11, sector los Ciruelitos, provincia Santiago de los Caballeros; respecto de quienes se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00149, de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ MANUEL LÓPEZ, EUNICE ANTONIA LIZ GERMOSEN y CARLOS JOSÉ LIZ GERMOSEN, contra la sentencia civil No. 336-2018-SEEN-00685, dictada en fecha cinco (05), del mes de diciembre, del año dos mil diez y ocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA, la sentencia recurrida y éste tribunal actuando por autoridad propia y contrario, ORDENA, liquidar por estado los daños y perjuicios recibidos por los señores JOSÉ MANUEL LÓPEZ, EUNICE ANTONIA LIZ GERMOSEN y CARLOS JOSÉ LIZ GERMOSEN, además condena al pago de los intereses judiciales, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia, de la suma de la liquidación a ser liquidados conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, por las razones dadas en el cuerpo de la presente. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor

y beneficio de los testigos apoderados y constituidos especiales de la parte recurrida, quienes así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: 1) memorial de casación en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de fecha núm. 01103/2022 de fecha 29 de junio de 2022, por la cual esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de agosto de 2022 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida José Manuel López, Eunice Antonia Liz Germosén y Carlos José Liz Germosén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio tuvo en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos, fundamentada en un incendio que redujo a cenizas sus viviendas y sus bienes, en contra de la parte recurrida, por ser guardiana de la cosa que supuestamente causó el daño (fluido eléctrico); b) esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00685, de fecha 5 de diciembre de 2018, por no haberse probado la causa del incendio; c) los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue acogido y se condenó a la demandada a pagar los daños, liquidados por estado, conforme a las motivaciones que constan en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: improcedencia de la aplicación del interés judicial.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente argumenta que la corte no determinó los hechos de acuerdo con la realidad, toda vez que en la demanda se alegaba que ocurrió un alto voltaje en las redes del tendido eléctrico, lo cual no fue debidamente probado. En la página 9, párrafo 17 y 18 de la sentencia se aprecia una contradicción entre las motivaciones y una errónea interpretación y aplicación de los hechos; primero la corte retuvo que la ocurrencia del incendio fue determinada por la certificación del Cuerpo de Bomberos, cuando en dicho documento se establece "hasta el momento se desconoce el origen de la causa del incendio" y se contradice cuando dice que el nombre del testigo es Roberto Manuel Tejada Liz y luego menciona a Juan Isidro Almonte Valenzuela. Finalmente, no fue probado el vínculo de causalidad entre el daño y la participación inadecuada de la cosa bajo la guarda de la demandada, elementos fundamentales para retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

4) Conforme la resolución núm. 01103/2022 de fecha 29 de junio de 2022, se pronunció el defecto contra la parte recurrida, por no producir su memorial de defensa, así como las notificaciones de lugar, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte a qua revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original en base a las motivaciones siguientes:

... Las partes recurrentes, los señores José Manuel López, Eunice Antonia Liz Germosén y Carlos José Liz Germosén, como ha sido establecido en otra parte de la presente decisión, basó sus pretensiones, por ante el tribunal a quo, sobre los fundamentos del artículo 1384 (...) No ha estado en duda durante el proceso, del recurso de apelación que nos ocupa el hecho de que, en fecha veinte y cuatro (24), del mes de agosto, del año dos mil diez y siete (2017), ocurrió un incendio en la calle 11, de Los Ciruelitos, de esta ciudad de Santiago, donde se quemaron dos (2) viviendas de manera total y otra parcialmente. Lo que sí está en controversia entre las partes del proceso es cuál fue la causa generadora de dicho incendio y a esos fines, depositaron por ante la jueza a qua, prueba literal o documental, e informativo testimonial, medios de prueba estos que fueron ponderados y valorados por la juzgadora de Primera Instancia. Por lo que así las cosas, la solución del litigio se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del accidente eléctrico fue el instrumento del daño y cuál de las partes en litigio tenía la

responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio. Al momento de ponderar el informativo testimonial a cargo de las partes demandantes, por ante el Tribunal de Primera Instancia la juez a qua establece que las declaraciones del testigo Robert Manuel Tejada Liz, eran inespecíficas a los fines de establecer dónde comenzó el incendio, información necesaria para determinar dicho tribunal quién tenía la guarda de la electricidad al efectuarse el incendio y si hubo o no una participación activa de la cosa inanimada. Sin embargo, al leer las declaraciones del testigo Robert Manuel Tejada Liz, que la juzgadora a qua transcribe textualmente en la sentencia apelada en las páginas 4 y 5, se puede establecer que dicho testigo expresó: “yo tengo un taller frente a donde ocurrió, estaba percatado de los altos voltajes de la luz, cuando sube y baja, cuando salgo veo algo raro en el poste de luz y veo que se está quemando todo frente a mi casa. Vi y sentí una chispa en el poste de luz y veo que se está quemando todo frente a mi casa. Se quemó todo y salieron afectadas 3 familias, fueron 3 casas quemadas”, de tales declaraciones se puede establecer que la causa generadora del incendio fue la inestabilidad eléctrica, por tanto la jueza a qua, desvirtuó tal declaración, que la inestabilidad eléctrica fue lo que generó el siniestro, situación que se mantenía varios meses después, específicamente cuatro (4) meses después, como estableciera en sus declaraciones el testigo de la parte demandada, señor Juan Isidro Almonte Valenzuela, en primera instancia y recurrida ante esta instancia de apelación. El cuerpo de bomberos determinó la ocurrencia del incendio y el testigo puso de relieve el alto voltaje del incendio.

6) Continúa motivando la alzada como sigue:

... Así que tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea Edenorte Dominicana, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidos de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular (...) Una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante de los daños y perjuicios sufridos por los señores José Manuel López, Eunice Antonia Liz Germosén y Carlos José Liz Germosén, para tales fines han sido utilizados los medios de pruebas que reposan en el expediente y en el contenido de la sentencia apelada. Existen pruebas documentales, ni testimoniales, de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en el sector del incendio en el momento de la ocurrencia del

fuego, toda vez que, mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, que ocasionaron los daños del accidente eléctrico. Pero por su lado la razón social Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de los altos voltajes que produjo el accidente eléctrico, ni falta de las víctimas. Establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, del guardián de la cosa inanimada, procede en cuanto al fondo, acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida ...

7) En primer lugar, es preciso indicar que si bien la parte recurrente denuncia su medio como incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en su desarrollo dirige el vicio en contra de la apreciación los hechos y las pruebas, sosteniendo que estas no permitían retener su responsabilidad civil, lo cual se traduce en técnica casacional en una desnaturalización, afectación que supone que a los hechos y pruebas no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

8) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

9) El punto controvertido en este caso era determinar la causa generadora del incendio que provocó los daños a los demandantes, es decir, si se trató de la cosa inanimada (fluido eléctrico) bajo la guarda de la parte demandada. Para determinar los hechos, la corte valoró las declaraciones ofrecidas por el testigo Robert Manuel Tejada Liz, quien declaró, entre otras cosas que tiene un taller frente a donde ocurrió el hecho y se percató del alto voltaje de la luz cuando sube y baja, añadió que vio algo raro en el poste de luz y que se estaba quemando todo (...) vi y sentí una chispa en el poste de luz. A partir de las cuales dedujo que existió una inestabilidad en el servicio eléctrico y que un alto voltaje fue la causa del siniestro.

¹⁰⁾ Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente aclarar que un alto voltaje se trata de un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía

causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido.

11) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el informativo testimonial, como cualquier otro elemento, tiene la fuerza probatoria para determinar circunstancias de hecho, lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

12) En ese orden, no se verifica la alegada desnaturalización, toda vez que – contrario a lo argumentado – la alzada no justificó su postura únicamente en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos para determinar la causa del incendio, sino que haciendo uso de su poder soberano de administración y apreciación de la prueba, las valoró de forma conjunta y determinó a) que ocurrió un incendio en la vivienda de los demandantes (a partir de certificación del Cuerpo de Bomberos) y b) que en ese momento el servicio eléctrico presentaba una inestabilidad manifiesta pues había chispas saliendo de los postes de luz y esta subía y bajaba (a partir de las declaraciones del testigo); lo cual se traduce en un comportamiento anormal de la cosa inanimada, que justifican retener la responsabilidad civil de Edenorte, por ser la guardiana de la cosa que provocó el daño. Se impone, por lo tanto, desestimar el aspecto del medio analizado.

13) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación la recurrente denuncia que la corte a qua no estableció los motivos que justifiquen la indemnización otorgada en perjuicio de Edenorte, la cual debía ser liquidada por estado, ya que si no había pruebas de la cuantificación del daño, esta debió rechazar la reclamación. A su vez, sostiene que no procedía la imposición de intereses legales contados a partir de la demanda en justicia.

14) Sobre el primer aspecto se advierte que la alzada condenó a la demandada a pagar una indemnización a ser liquidada por estado, además de un interés judicial según la tasa vigente al momento de la liquidación, sobre la base de las motivaciones siguientes:

Establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, del guardián de la cosa inanimada, procede en cuanto al fondo, acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y a seguir valorar los daños y perjuicios en la especie. A esos fines se debe establecer un monto que sea justo y razonable, toda vez que en su

demanda y recurso, los señores José Manuel López, Eunice Antonia Liz Germosén y Carlos José Liz Germosén, por intermedio de sus abogados persiguen una indemnización general de catorce millones de pesos dominicanos (RD\$14,000,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: a) para el señor José Manuel López, la suma de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00), para la señora Eunice Antonia Liz Germosén, la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) y para el señor Carlos José Liz Germosén, la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), valores estos a criterios de esta instancia de apelación resultan exorbitantes. Cuando los jueces estimen que se han producido daños y perjuicios en un caso sometido a su consideración, pero no pueden cuantificar el monto en razón de que la parte que reclama no ha depositado facturas, ni los gastos correspondientes, procede recurrir al procedimiento de liquidación por estado, que prescribe el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil (...) en cuanto al interés a modo de indemnización complementaria, lo que procede en la especie es acoger y condenar al pago de la suma a liquidar, conforme a la tasa así establecida, por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercados abierto, al momento de la ejecución de la sentencia, y a partir de la demanda en justicia.

15) De lo transcrito se evidencia que, una vez constatados los elementos de la responsabilidad civil, procedía evaluar los daños materiales sufridos por los demandantes y fijar una suma para su indemnización; no obstante, el tribunal a qua entendió que la suma solicitada era exorbitante y al no haber pruebas que le permitiera determinar la cuantía de los daños materiales, ordenó que fueran liquidados por estado, conforme lo permite el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

16) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar de forma discrecional el monto de las indemnizaciones que fijan, lo cual escapa el control de la casación, por tratarse de cuestiones de hecho; siempre y cuando cumplan con su deber de motivar de forma satisfactoria las sumas otorgadas.

17) En ese sentido, la alzada recurrió a la facultad reconocida a los jueces de fondo que conocen de demandas en reparación de daños y perjuicios de ordenar la reparación mediante la liquidación por estado conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil dominicano; utilizado precisamente en aquellos casos en que se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material (destrucción de la

vivienda y ajuares), pero no hay elementos que permitan cuantificarlos en una suma líquida. Por lo que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, motivo por el cual procede desestimar lo alegado en ese sentido.

18) En cuanto a los a los intereses judiciales, se verifica que la corte estableció como punto de partida para su cálculo la demanda en justicia; lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, toda vez ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

19) En consecuencia, esta Primera Sala verifica que la corte a qua al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada y conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil y 523 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00149, de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al punto de partida de los

intereses judiciales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0450

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Antonia Marte Calderón.
Abogado:	Lic. José Ramón Ovalle Vicente.
Recurrido:	José Minaya Paredes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Marte Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0058094-7, domiciliada y residente en la calle B núm. 47, sector Estancia Las Colinas, provincia San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ramón Ovalle Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0032878-4, con estudio profesional abierto en la avenida

Frank Grullón núm. 20, segundo nivel, provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida José Minaya Paredes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección El Ramonal, paraje La Ciénaga, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien no estuvo representado en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00757 de fecha 21 de septiembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MINAYA PAREDES en contra la Sentencia Civil núm. 749, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Segundo: Modifica parcialmente la sentencia civil núm. 749, y en consecuencia excluye 23.78 tareas ubicada en el Ramonal del municipio San Francisco de Macorís que fueron adquiridas por el señor José Minaya Paredes, mediante contratos de fecha 4 y 17 de abril de 1978 y 25 de octubre de 1989, con anterioridad a la unión consensual contenidas en el informe pericial realizado por el perito designado señor Alcadio Medina Hernández por no pertenecer a la comunidad de bienes fomentada entre Ramona Antonia Calderón y José Minaya Paredes; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia civil No. 749, dictada en fecha 30 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 6189-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrida, José Minaya Paredes; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Antonia Marte Calderón y como parte recurrida José Minaya Paredes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en homologación de informe pericial, interpuesta por Ramona Antonia Marte Calderón contra José Minaya Paredes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 749; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte revocó la decisión apelada y ordenó la realización de un nuevo informe pericial, al tenor de la sentencia civil núm. 069-07; c) el enunciado fallo fue recurrido en casación, siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1199, de fecha 19 de noviembre de 2014, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió parcialmente el recurso de apelación y, modificó la enunciada sentencia núm. 749 en el sentido de excluir 23.78 tareas por no pertenecer a la comunidad de bienes fomentada entre los instanciados.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En lo relativo a la noción de competencia, que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

“...que el hecho de la procreación o descendencia no puede ser admitido como prueba determinante o decisiva de la existencia o punto de partida de la unión de hecho que ha sido reconocida por la jurisprudencia ni aún para definir la duración de la misma, en tanto que ese evento no caracteriza una convivencia *more uxorio* entre los progenitores, es decir, que se trate de una relación exhibida de manera pública y notoria equiparándola con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio; que en el ejercicio de la apreciación soberana que gozan los jueces en la valoración de las pruebas, la procreación o descendencia puede ser retenida como un criterio razonable para acreditar un vínculo afectivo entre los progenitores el cual debe unirse necesariamente a otros medios probatorios para acreditar la existencia y duración de una unión marital revestida de características establecidas por la jurisprudencia (...) que en el presente caso la sentencia dictada con motivo de la demanda en partición de bienes pone de manifiesto que en el acto introductivo de la demanda

se describen los bienes adquiridos por las partes durante la relación de concubinato objeto de la partición, de igual manera se hace constar que la parte demandada manifestó su acuerdo en que se ordenara la partición de los mismos; que el juez apoderado, después del análisis y ponderación de los documentos aportados expresó comprobar, que los señores Ramona Antonia Marte Calderón y José Minaya Paredes, estuvieron en unión consensual por más de 16 años en la cual procrearon dos hijas procediéndose a admitir la demanda y ordenar la partición de bienes; que esa sentencia y los documentos que fueron examinados por el juez apoderado de la partición para establecer la existencia y duración de la unión de hecho se trataban de elementos de prueba esenciales que debió someter a su examen la corte a qua, por lo que al no hacerlo la sentencia impugnada incurre en una evidente falta de ponderación de las piezas referidas cuya violación comporta una ausencia de motivos al soslayar el examen no solo de dichos documentos y omitir determinar el alcance y sentido probatorio de los mismos...

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: primero: contradicción en la sentencia; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: ilogicidad manifiesta; cuarto: mala aplicación del derecho.

7) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en contradicción, en razón de que la testigo Alfonsina Santiago Mena en sus declaraciones depuso que la unión de hecho entre Ramona Antonia Marte Calderón y José Minaya Paredes inició el 6 de enero de 1988, en tanto resulta ilógico que la alzada para determinar el inicio de la relación estableciera como punto de partida las fechas de nacimiento de las dos hijas procreadas por los ex convivientes, cuando correspondía tomar en cuenta la fecha en que dicha pareja decidió unirse de manera consensual, ya que las actas de nacimiento no hacen prueba por sí mismas, en razón de que deben estar corroboradas con otras pruebas.

8) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que la corte incluyó el acto de fecha 25 de octubre de 1989 dentro de los bienes adquiridos únicamente por el señor José Minaya Paredes, por entender que fue adquirido con anterioridad a la unión consensual con la señora Ramona Antonia, en tanto debió incluir todos los bienes fomentados por estos desde el año 1988 hasta el 2003.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de

forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del mismo punto de derecho que fue resuelto en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que en el curso del proceso esta sala dictó la decisión que declara la exclusión del recurrido, ya citada. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado

por Ramona Antonia Marte Calderón contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00757, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0451

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dle 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Cuevas Pérez.
Abogado:	Lic. Francisco Henríquez Villar.
Recurrida:	Lucrecia Mateo Paniagua.
Abogado:	Lic. Ricardo Araujo Vicent.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Cuevas Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0020480-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Henríquez Villar, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0015720-5, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas esquina calle 13 núm. 254, sector 27 de Febrero de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lucrecia Mateo Paniagua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1489855-4, domiciliada y residente en la calle Moca núm. 180, sector Villa Juana de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ricardo Araujo Vicent, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911836-4, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Valdez Cordero edificio 14, apartamento 2-A, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2018, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la parte recurrente, señora Ana María Cuevas Pérez, por falta de concluir, no obstante haber sido citada mediante el acto número 1026/18, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Ana María Cuevas Pérez, en contra de la sentencia número 066-2018-SENT-00304, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, rechaza el mismo, atendiendo a los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Ana María Cuevas Pérez, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho del licenciado Ricardo Araujo, quien hizo la afirmación correspondiente; CUARTO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana María Cuevas Pérez y como parte recurrida Lucrecia Mateo Paniagua; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por Lucrecia Mateo Paniagua, contra Ana María Cuevas Pérez, la cual fue acogida, al tenor de la sentencia civil núm. 066-2018-SENT-00304; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01213, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que las conclusiones vertidas por la parte recurrente persiguen la nulidad de la decisión dictada por el juzgado de paz, lo cual contraviene el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia, sin la posibilidad de examinar el fondo de la contestación objeto de

juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga.

5) Conviene destacar que la parte recurrente en casación en buen derecho debe limitarse a pedir en la parte conclusiva de su memorial de casación lo siguiente: a) que sea casada de manera total o parcial la decisión impugnada [precisándose el número de sentencia, la fecha y la corte o el tribunal que la haya dictado], con o sin envío, según sea el caso y, b) que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas procesales producidas en ocasión del recurso, si ha lugar a tal pedimento.

6) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se transcribe a continuación:

PRIMERO: primero que se acoja bueno y válido el presente memorial de casación interpuesto por la Sra. Ana María Cuevas Pérez, en cuanto a la forma por ser hecho a tiempo hábil y en cuanto al fondo CASAR la sentencia No. 066-2018-SENT-0304 dada por el juzgado de la tercera circunscripción del D. N. y ordenar un nuevo juicio en otro tribunal diferente; SEGUNDO: CONDENAR al señor LUCRECIA MATEO PANIAGUA al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

7) Conviene destacar que si bien en el encabezado del recurso de casación figura que la sentencia impugnada es la marcada con el núm. 034-2018-SCON-01213, dictada por el tribunal de alzada, no menos cierto es que la recurrente en la parte dispositiva de su memorial plantea la nulidad de la sentencia núm. 066-2018-SENT-00304, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. Tratándose de una sentencia que fue dictada en sede de primer grado que no es susceptible de casación, puesto que no reviste la naturaleza de haber sido dada en única instancia.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que las conclusiones formuladas van dirigidas a impugnar una decisión que no era susceptible de casación, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibles, tal como ha sido propuesto por la parte recurrida, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Ana María Cuevas Pérez, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 21 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ricardo Araujo Vicent, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0452

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fátima Altagracia García Díaz.
Abogado:	Dr. July Alfonso Acosta Martínez.
Recurrido:	Servinca Servicios de Ingeniería, S. A.
Abogado:	Dr. José A. Cabral E.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fátima Altagracia García Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175577-5, domiciliada y residente en el paraje Bretón, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. July Alfonso Acosta Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 060-0009054-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 35, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio ad hoc en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Servinca Servicios de Ingeniería, S. A., entidad de lícito comercio, organizada de conformidad con las directrices de la Ley núm. 479-08, con domicilio social en la calle Francisco Prats núm. 737, ensanche El Millón, representada por su presidente Carlos Antonio Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174705-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José A. Cabral E., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215760-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, suite 305, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Servinca Servicios de Ingeniería S.A. y revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454- 2018-SEEN-00603 de fecha 27 del mes de julio del año 2018 dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; Segundo: Ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Fátima Altigracia García Díaz sobre las cuentas bancarias de la Sociedad Comercial Servinca Servicios de Ingeniería S.A. en las instituciones bancarias Banco Dominicano del Progreso, Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, Scotiabank y Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto marcado con el número 217/2018 de fecha 3 del mes de junio del año 2018 instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Nagua y reiterado mediante acto marcado con el número 221-2018 de fecha seis (6) del mes de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de agosto de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fátima Altagracia García Díaz y como parte recurrida Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A. contra Fátima Altagracia García Díaz, la cual fue rechazada, al tenor de la sentencia civil núm. 454-2018-SS-00603; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante original, la corte acogió el indicado recurso, revocó la ordenanza apelada y admitió la demanda primigenia, en el sentido de ordenar el levantamiento de la oposición trabada por la hoy recurrente sobre las cuentas bancarias de la entidad, según la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00076, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia, sin la posibilidad de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

4) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación se advierte, que la parte recurrente concluyó en el sentido que se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso por el hecho de que el mismo ha sido interpuesto dentro del tiempo hábil y en plena observancia del procedimiento que manda la Ley y por ante la jurisdicción competente; SEGUNDO: Comprobar y declarar en el expediente relativo a la sentencia hoy impugnada no existe registro de que se peticionara medio de inadmisión alguno; TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia número 449-2019-SS-00076, de fecha veintiséis (26) del mes de Abril del año dos mil diecinueve, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia; y en consecuencia, mantener con todas sus fuerzas y vigencia la sentencia No. 454-2018-SS-00603 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 27 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); CUARTO: Que se condene a la parte recurrente, la sociedad comercial Servinca, Servicios de Ingeniera, S. A. al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del DR. JULY ALFONSO ACOSTA MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. Partiendo de que las pretensiones impetradas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del litigio, rol este que, como se ha visto, es proscripto en sede de casación, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa.

6) Cuando en un litigio determinado la solución que se adopta es resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fátima Altagracia García Díaz, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0453

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amauris José Espinal Peralta.
Abogados:	Lic. Héctor Fco. Javier Rosario y Licda. Rocío Martínez Minaya.
Recurrido:	Héctor Ramón Fernández Polanco.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amauris José Espinal Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036858-9, domiciliado y residente en la calle principal, sector Guatapanal, municipio y provincia de Valverde, Mao, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Fco. Javier Rosario y Rocío Martínez Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0244802-8 y 096-0021500-9, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 3, esquina avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Ramón Fernández Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0396675-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Peralta, residencial Sarah Isabel núm. 5, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130417-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina General Cabrera núm. 62, tercer piso, edificio Báez Álvarez, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida Dr. Delgado, segundo nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0405-2022-SS-00669, dictada el 8 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra la sentencia número 408-2021-SS-00015, de fecha 11/11/2021, dictada por el Juzgado de Paz de Mao, sometido por el Licenciado Marcelo Rafael Peralta Rozón en representación del señor Héctor Ramón Fernández Polanco en contra del señor Amauris José Espinal Peralta. SEGUNDO: En cuanto al fondo condenar al arrendamiento del señor Amauris José Espinal Peralta, a la suma de Ciento Veinticinco Mil pesos dominicanos (RD\$125,000.00) que adeuda por concepto de dos (2) años de arrendamiento, en virtud del contrato de arrendamiento de fecha 3 de mayo del año 2017. TERCERO: Declara rescindido el contrato de arrendamiento entre los señores Héctor Ramón Fernández Polanco y Amauris José Espinal Peralta de fecha tres de mayo del 2017, instrumentado por Lic. Armando Ahmed Haddad Rodríguez notario público, por las razones antes señaladas. CUARTO: Ordenar el desalojo inmediato del arrendatario Amauris José Espinal Peralta, así como también de cualquier otra persona que se encuentre ocupando los inmuebles descritos a continuación y que figuran en el arrendamiento rescindido: "una porción de terreno con área de 02 (cero dos) hectáreas, 42 (cuarenta y dos) áreas, 79 (setenta y nueve) centiáreas dentro de la parcela No. 1-C, del Distrito Catastral No. 6 del

municipio y provincia de Valverde, Mao; y 2) Una porción de terreno con área de 01 (cero uno) hectáreas, 54 (cincuenta y cuatro) áreas, 99 (noventa y nueve) centiáreas, al lado de la parcela No. 1-C, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Valverde, limitado al Norte, parcela de Tico y la parcela No. 1-C; Al Sur: La parcela de Kico, Al Este: La parcela de Kico y al Oeste: La Parcela de Nano, ubicados en la localidad de Rincón, Jinamagao, sección del municipio de Guatapanal. QUINTO: Condena al arrendatario Amauris José Espinal Peralta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licenciado Marcelo Rafael Peralta Rozón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Comisiona al ministerial José Ramón Reyes, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de la formalidad del dictamen del procurador.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amauris José Espinal Peralta y como parte recurrida Héctor Ramón Fernández Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el actual recurrido, en contra del hoy recurrente. En sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y rechazar la demanda de marras; b) no conforme con esta decisión el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte a qua acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, condenando al demandado a pagar la cuantía de RD\$125,000.00 a favor de Héctor Ramón Fernández Polanco, por concepto de 2 años de arrendamiento no pagado; a su vez ordenó la resiliación del contrato

de arrendamiento suscrito entre las partes instanciadas en fecha 3 de mayo de 2019, así como el desalojo del inquilino, hoy recurrente, de los inmuebles objeto de la referida convención, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con los requisitos de las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tanto el recurrente se limitó exclusivamente a enunciar una serie de transgresiones a diversas disposiciones civiles ajenas a la contestación juzgada por la alzada.

3) Cabe destacar que el artículo 5 de la ley que regula la materia, entre otras cosas, dispone que, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Ha sido juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, en tanto que no es suficiente con que se exponga el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario articular un desarrollo que permita retener su existencia de manera concreta y con la debida certeza.

4) Del examen del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente invoca la vulneración de diversos textos legales, en otro apartado explica en qué consisten las violaciones que denuncia. En ese sentido, se trata de un desarrollo que coloca a esta Corte de Casación en condiciones para valorar los medios de casación planteados, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale deliberación dispositiva.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada los siguientes medios: primero: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1101, 1108 y 1109 del Código Civil; segundo: falta de ponderación de las pruebas y falta de estatuir; tercero: vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) En sustento del primer y segundo medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua vulneró los artículos 1101, 1108 y 1109 del Código Civil, que consagran las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, en razón de que inobservó que en el presente caso no existía un contrato de arrendamiento, puesto que el exponente lo que realmente firmó fue un contrato de préstamo.

7) La parte recurrida no produjo defensa respecto de los indicados medios de casación, esgrimidos por la parte recurrente.

8) Según se deriva de la decisión objetada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el actual recurrido en contra de Amauris José Espinal Peralta, ahora recurrente.

9) La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por el otrora demandante, revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que ante la sentencia atacada el tribunal puede verificar fue depositado conjuntamente con el recurso de apelación ante este tribunal la certificación del Banco Agrícola de fecha 13 de mayo del 2022, en la que indica no ha sido depositada ninguna consignación de Amaurys José Espinal Peralta cédula No. 034-0036858-9 a favor del recurrente Héctor Ramón Fernández Polanco, por lo que con la prueba aportada y el contrato depositado de arrendamiento entre los señores Héctor Ramón Fernández Polanco (arrendador) y Amauris José Espinal Peralta (arrendatario) de fecha tres de mayo del 2017, que establece vigencia de dos años a contar desde el tres de mayo de 2017 hasta tres de mayo del 2019, según indica el párrafo segundo del referido contrato, se encuentra ventajosamente rescindido y no se ha presentado prueba de renovación del mismo u otras pruebas que aleguen su permanencia o pagos del referido arrendamiento (...).

10) Conforme resulta de la sentencia impugnada la corte a qua para decidir tuvo a bien valorar la documentación sometida a su escrutinio, particularmente el contrato de arrendamiento de fecha 3 de mayo de 2017, según el cual retuvo que el actual recurrido arrendó al hoy recurrente dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-C del distrito catastral núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde; que de conformidad con el párrafo segundo del indicado contrato los inmuebles fueron arrendados por el término de dos años, es decir, hasta el 3 de mayo de 2019.

11) Igualmente se advierte que el tribunal a qua valoró la certificación de fecha 13 de mayo de 2022, expedida por el Banco Agrícola, de cuyo examen retuvo que Amauris José Espinal Peralta, ahora recurrente, no consignó depósito de valores por concepto de alquiler a favor del actual recurrido.

12) En el contexto de la situación esbozada el tribunal a qua, al amparo de la aludida documentación, retuvo que lo convenido entre las partes consistió en un contrato de arrendamiento, sin que fuera demostrado con los documentos aportados que Amauris José Espinal Peralta, a pesar de haber arribado el término establecido en el contrato, desocupara los inmuebles arrendados y a su vez honrara su compromiso de pago desde la fecha indicada, es decir, 3 de mayo de 2017, hasta la fecha de la notificación de la demanda en cuestión, razón por la cual la alzada determinó en buen derecho que ante la negativa del inquilino, procedía ordenar la resiliación del aludido contrato y consecuentemente el desalojo de los inmuebles objeto de la convención.

13) Conviene destacar que conforme con las disposiciones del artículo 1739 del Código Civil vinculado en su construcción normativa y la contestación que nos ocupa consagra que el contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo concluye en la fecha prevista.

14) De lo precedentemente expuesto se advierte tangiblemente que, contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada al decidir en la forma indicada actuó al amparo del marco de legalidad, al derivar de la valoración de los documentos aportados a los debates en sede de apelación la regularidad de las actuaciones ejercidas por la actual recurrida, en virtud del contrato de arrendamiento aportado a la sazón, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho. En esas atenciones esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado, retiene en buen derecho que la jurisdicción a qua no incurrió en el vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

15) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, debido a que no ponderó que no le fue notificado el recurso de apelación, con lo cual vulneró su derecho de defensa.

16) Conviene precisar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

17) El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de ley a la persona intimada, siendo juzgado mediante jurisprudencia constante que constituyen emplazamiento no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introduce el recurso de apelación.

18) Según resulta del fallo impugnado la corte a qua en ocasión de la instrucción del proceso, ponderó la notificación del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y de su examen retuvo que al tenor del acto núm. 028/2022, de fecha 18 de enero de 2022, ins- trumentado a requerimiento del hoy recurrido, por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde, fue notificado el acto contentivo del recurso de apelación al actual recurrente, derivando de su examen que dicha actuación procesal cumplió satisfactoriamente con el debido proceso de ley.

19) En ese contexto, el tribunal a qua retuvo que el recurrente, no procedió a la formalización de la correspondiente constitución de abogado en la forma que establece el artículo 75 del Código de Pro- cedimiento Civil, por lo que al amparo del comportamiento procesal enunciado pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado.

20) En consonancia con la situación enunciada, resulta oportuno señalar que el actual recurrente en ocasión del presente recurso no ha puesto en condiciones a esta sede de casación de comprobar que el referido acto procesal no cumplía con las formalidades que impone el ordenamiento jurídico a fin de surtir la eficacia procesal que se deriva del mandato normativo, tanto constitucional, convencional como adje- tivo, en lo relativo a la comisión de alguna irregularidad al momento de procederse a su notificación, por lo que se advierte que el tribunal de alzada al asumir el razonamiento adoptado no se apartó del marco de legalidad y resguardó el derecho fundamental a un proceso justo y acorde con las garantías y su dimensión constitucional. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente el presente recurso de casación.

21) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amauris José Espinal Peralta, contra la sentencia núm. 0405-2022-SEEN-00669, dictada en fecha 8 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0454

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM).
Abogado:	Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez y Lic. Argelis Acevedo Cedano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Rafael

Díaz Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en la autopista Las Américas km. 19 ½, sector Cancelas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Sánchez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039763-6, con estudio profesional ad-hoc autopista Las Américas km. 19 ½, sector Cancelas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada y existente con las leyes del país, representada por Claudio E. Pérez y Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926751-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Erasmo Batista Jiménez y al Lcdo. Argelis Acevedo Cedano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056283-9 y 001-1498009-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, esquina Gustavo Mejía Ricart, segunda planta, edificio Goico Castro, ensanche Naco y domicilio ad-hoc en la avenida Charles de Gaulle esquina calle 13, urbanización Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 2398, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda incidental en inconstitucionalidad, interpuesta por la entidad Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM), incoada mediante el Acto No. 700/2013, de fecha 21 de Junio de 2013, instrumentado por el Ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por los motivos ut supra indicados. SEGUNDO: CONDENA a la demandante al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta sala el 13 de diciembre de 2022. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, al amparo de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero del 1963, en perjuicio de la empresa Lácteos Dominicanos, S. A., esta última interpuso una demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad como control difuso, según la cual perseguía la nulidad de las disposiciones del artículo 79 numeral a, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, sustentado en que estas vulneraban los artículos 39, numeral 1 y 69 de la Constitución; b) la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del embargo, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, acápite a, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, Párrafo II, literal a) de la ley que regula la materia, establece que "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión".

4) Conviene precisar que, de conformidad con el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, tanto la decisión que concierne a contestaciones en ocasión del procedimiento que instituye dicha ley, así como la de adjudicación, se consideran dictadas en única instancia, motivo por el cual no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación.

5) Del razonamiento enunciado se advierte que tratándose que la sentencia que se dictan en ocasión de las demandadas incidentales en el curso del proceso de embargo inmobiliario que nos ocupa, revisten la naturaleza de única y última instancia, según lo consagra el artículo 148 de la ley citada, se deriva que al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, el recurso de casación se encuentra habilitado como remedio procesal, en el contexto de la tutela judicial efectiva para controlar la legalidad de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de elementos de pruebas; ausencia de responder el petitorio del accionante; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación. La parte recurrente aduce que con su demanda incidental procuraba que fuese declarada la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 79, letra a, de la Ley núm. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, sustentado en que el referido texto legal autoriza el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, los cuales acuerdan privilegios al Banco Agrícola de la República Dominicana, para el recobro de sus préstamos, con la finalidad de fomentar y fortalecer la producción agrícola. Sin embargo, el citado artículo a su vez amplía estos beneficios a las demás instituciones financieras, las cuales realizan actividades con un único y exclusivo interés pecuniario de obtención de beneficios para sus socios o accionistas, lo que indiscutiblemente crea una situación discriminatoria y desigual, que transgrede la Constitución de la República.

8) Igualmente, la parte recurrente sostiene que, a pesar de haber sido formalmente planteada la situación invocada, el tribunal a quo no respondió dichos planteamientos vulnerando las disposiciones del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que ponen a su cargo la obligación esencial de ofrecer una motivación suficiente que justifique lo decidido, cuya vulneración conlleva la anulación de la sentencia impugnada.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega que el tribunal a quo estatuyó conforme a los preceptos legales, por lo que coexiste una coherente exposición de los hechos y del derecho que sirven de fundamento al dispositivo de la sentencia.

10) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que está última es un valor esencial de un estado social constitucional de derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio puede recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia, (véase 6.4 de la sentencia); Que para aplicar el proceso de embargo inmobiliario abreviado son: el Banco Agrícola, las Asociaciones de Ahorros y préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de trabajadores, los créditos de los abogados cuando son líquidos en virtud de un estado de costas y honorarios, cuando se trate de créditos del estado y sus instituciones, el código tributario prevé un embargo abreviado para el pago de contribuciones que le deben a las entidades recaudadoras del estado. Actualmente conforme la ley que crea el código monetario y financiero, se aplica el referido procedimiento de embargo especial a todas las instituciones que realicen actividades de intermediación financiera. Que al tenor de lo planteado y en consonancia con las pruebas aportadas al presente expediente, este Tribunal entiende de lugar, rechazar la presente demanda incidental, en el entendido de que si bien es cierto las entidades de intermediación financiera no han de tener privilegios, no es menos cierto que el legislador a establecido que todo aquel que posea un título ejecutorio podrá perseguir su acreencia en las manos que lo posean. Razón por la cual procede rechazar la presente demanda incidental por considerarla improcedente (…)”.

11) De la motivación precedentemente enunciada se advierte que la excepción de inconstitucionalidad fue desestimada en sede de

primera instancia, por lo tanto, las sentencias que deciden rechazando una excepción de inconstitucionalidad, pueden ser reformuladas como cuestión nueva o puede ejercerse la vía de recurso correspondiente lo cual impone juzgar la contestación al amparo de la ley y el derecho.

12) Conforme lo expuesto es válido en derecho que cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido desestimada, se puede impugnar por un medio de casación a fin de que sea anulado el fallo de que se trate. Igualmente puede ser planteada por primera vez en sede de casación.

13) Cabe destacar que la misma cuestión de constitucionalidad planteada fue resuelta según sentencia desestimatoria, marcada con el TC/0019/14, de fecha 17 de enero de 2014, en la cual el Tribunal Constitucional, decidió por la vía de control concentrado que el indicado artículo 79, literal a, de la Ley núm. 183-02, es conforme con la Constitución a Constitución, bajo el fundamento de que tales disposiciones no contradicen el principio de igualdad, en razón de que el procedimiento especial de embargo inmobiliario que regula la Ley núm. 6186 fue extendido por el legislador a todo el contexto financiero bancario para garantizar la sostenibilidad del fomento del crédito territorial como eje que potencia el desarrollo económico sostenible y la expansión del sistema financiero, refrendando la otrora postura que había asumido según el precedente consignado en la sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio de 2012.

14) De conformidad con la situación esbozada precedentemente se advierte que, el Tribunal Constitucional decidió rechazar una pretensión por vía de control concentrado de la misma naturaleza que la impugnada ante el tribunal a quo, sin embargo, independientemente de que las decisiones desestimatorias de una excepción de inconstitucionalidad no surten efectos vinculantes, ni adquieren autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto que pueden ser sometidas nuevamente, entendemos que el texto de referencia se corresponde con la Constitución, puesto que su contexto preserva la igualdad de acceso al procedimiento diseñado en la Ley núm. 6186, a favor de todas las instituciones bancarias sin distinción alguna e impulsa el desarrollo de la economía, facilitando el fomento del crédito como expresión viable de oportunidad en provecho de la clase trabajadora.

15) En consonancia con lo expuesto, conforme se retiene de la decisión objetada el tribunal a quo falló correctamente en derecho al rechazar la excepción de inconstitucionalidad, sin embargo, asumió una visión argumentativa errada de cara a los planteamientos que fundamentaron la referida pretensión de inexecutableidad formulada por la

ahora recurrente, por lo que es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación.

16) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por una jurisdicción es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

17) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio. En tal virtud procede desestimar los medios casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 79, literal a, de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM), contra la sentencia civil núm. 2398, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0455

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Feliz Díaz.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Julio César Beltré Méndez.
Recurrido:	Wilson Antonio Sánchez de los Santos.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Feliz Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0006632-7, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo, casa núm. 8, de la ciudad de Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Julio César Beltré Méndez, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 010-0015854-1 y 010-0052842-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Matías Mella núm. 43, de la ciudad de Azua de Compostela y ad hoc en la calle Ramón Bienvenido Díaz núm. 6, sector ensanche La Paz de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Antonio Sánchez de los Santos, contra el cual se declaró el defecto, según la resolución núm. 2797-2018, dictada por esta Sala en fecha 30 de mayo de 2018.

Contra la ordenanza civil núm. 17-2016, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ordena la suspensión de la ejecución de la ordenanza número 476-2016-SORD-00055, dictada en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados con anterioridad. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 2797-2018, dictada por esta Sala en fecha 30 de mayo de 2018, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 6 de marzo de 2020 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Feliz Díaz y como parte recurrida Wilson Antonio Sánchez de los Santos; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por Alexandra Feliz Díaz contra Wilson Antonio Sánchez de los Santos, fue dictada en sede de primer grado la ordenanza núm. 478-2016-SORD-00055, de fecha 5 de agosto de 2016, ordenando la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso por estar investida de ese efecto de conformidad con la ley; b) la referida ordenanza fue recurrida en apelación. En curso de dicha instancia fue apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de Apelación de una demanda en suspensión de ejecución, la cual fue acogida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

5) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

6) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

7) Conviene destacar como evento procesal relevante y con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia consta que mediante sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fue decidido el recurso de apelación interpuesto por Wilson Antonio Sánchez de los Santos contra la ordenanza núm. 478-2016-SORD-00055, de fecha 5 de agosto de 2016, en virtud de la cual se acogió la referida acción recursiva.

8) De lo expuesto precedentemente expuesto se deriva, incontestablemente, que el recurso que nos ocupa carece de objeto por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde su origen, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexandra Feliz Díaz contra la ordenanza civil núm. 17-2016, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0456

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Morla.
Abogados:	Lic. Emilio Morla.
Recurrido:	Leonel Rafael Vargas Rivera y Doloeres Rosa Cruz Rojo.
Abogado:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030163-3, quien actúa en su propia representación, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Laureano Canto R. núm. 9, sector Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís y ad hoc en la Prolongación Avenida 27 de Febrero núm. 456, esquina Luz Dividan Primera, urbanización Luz

Divina, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Leonel Rafael Vargas Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105683-0, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 9, sector Villa Providencia, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal esquina Gabriel del Castillo, Edificio Profesional, apartamento núm. 5, primer nivel, sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís y ad hoc en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart núm. 102, Edificio Corporativo 20/10, suite 904, de esta ciudad; y Dolores Rosa Cruz Rojo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando la nulidad del recurso de apelación preparado por el señor Emilio Morla contra la sentencia núm. 339-2017-SEN-00205, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (07/03/2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2018, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 26 de mayo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Morla y como parte recurrida Leonel Rafael Vargas Rivera y Dolores Rosa Cruz Rojo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes:

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término, interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 339-2017-SS-00205, de fecha 7 de marzo de 2017; b) la indicada decisión fue objeto de sendos recursos, de manera principal por el demandado original e incidentalmente por la demandante, decidiendo la alzada anular el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación principal, extendiendo sus efectos al recurso incidental, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar como situación procesal relevante para el caso, que en ocasión del presente recurso figura como parte recurrida Leonel Rafael Vargas Rivera y Dolores Rosa Cruz Rojo, quienes constan en el auto emitido por de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2017, a fin de ser emplazados. Dicha actuación procesal fue notificada al tenor del acto procesal núm. 295/2017, de fecha 30 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que el señor Leonel Rafael Vargas Rivera produjo memoria de defensa y procedió a su depósito, sin que conste la actuación correspondiente de Dolores Rosa Cruz Rojo. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa debe asumirse que existe un solo recurrido, en el entendido de que, aun cuando Dolores Rosa Cruz Rojo fue emplazada, su participación se limitó ante las jurisdicciones de fondo a representar a Leonel Rafael Vargas Rivera, quien era la parte instanciada.

3) Conforme la situación enunciada, partiendo de que la representación como actuación procesal es una ficción que en modo alguno y al amparo del derecho podría concebirse como parte instanciada a una persona que actúe en las jurisdicciones de fondo bajo ese título, tampoco puede ocurrir lo propio en sede de casación, por lo que no se

retiene ninguna irregularidad. En esas atenciones, procede el examen de los medios de casación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: mala interpretación y aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo que sigue: "Que sostiene la corte a quo que en el caso de la especie no haber concluido en el recurso de apelación hace nulo dicho recurso, lo cual consideramos improcedente" (sic).

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que la corte de apelación al momento de pronunciar su sentencia siguió el criterio jurisprudencial establecido por este alto tribunal.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente se limita a enunciar como causa de casación la desnaturalización de los hechos, sin articular el agravio denunciado, en tanto que no contiene ningún desarrollo de donde se pudiese advertir en qué consiste tal violación. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, como rigor propio de la técnica de casación, que no es suficiente la simple enunciación de una infracción procesal, se precisa un desarrollo concreto que configure tangiblemente el vicio denunciado. Por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen por carecer del presupuesto procesal que regula la ley.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio que la alzada incurrió en una mala interpretación y aplicación del derecho, bajo el fundamento siguiente: "que a la hora de sopesar el proceso la corte a quo hizo una mala e incorrecta aplicación del derecho al olvidar que la figura del Código Procesal Civil, considerando que una persona que jamás ha formado parte de un contrato de trabajo fuera asumida como tal" (sic).

9) La parte recurrida, en el contexto de su defensa, sustenta que se trata de un argumento ilógico, incoherente y extraño a los hechos de la causa que se está conociendo.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada declaró la nulidad del recurso de apelación principal interpuesto por el hoy recurrente, atendiendo a que no contenía conclusiones que colocaran a la jurisdicción de segundo grado en condiciones de decir el derecho.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es

necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con el vicio denunciado se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que el mismo versa sobre una presunta mala aplicación del derecho por admitir como parte de un contrato de trabajo a una persona que no lo era, lo que constituye una cuestión que no fue ponderada por la alzada en ocasión al litigio juzgado a la sazón, en tanto que el fallo criticado declaró la nulidad del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, puesto que no se trata de una queja o vicio que a partir de una simple lectura e interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante, lo cual se pronuncia a título de deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

13) A partir de lo expuesto precedentemente procede, en cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación, partiendo de que la inadmisibilidad de los medios de casación en modo alguno se extiende como solución procesal al recurso, máxime cuando ha sido ejercido al amparo de los presupuestos que lo regulan en lo relativo a la forma.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Morla contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de agosto de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0457

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Santiago Vargas Núñez.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.
Recurrido:	Romeo Flaquer Villavicencio.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Santiago Vargas Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021189-4, domiciliado y residente en carretera Verón-Punta Cana, Kilometro 40, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, con estudio

profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Romeo Flaquer Villavicencio, contra el cual se declaró el defecto según resolución núm. 2357-2019, dictada por esta Sala en fecha 10 de julio de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Una vez transcurrido el tiempo reglamentario y en ausencia de licitadores se declara adjudicatario al Sr. Romeo Flaquer Villavicencio del inmueble descrito en el pliego de condiciones como: 'una porción de terreno con (410mts²) cuatrocientos diez metros cuadrados, identificado con la matrícula No. 3000197861, dentro del inmueble: parcela 65-A-003-4918, D.C. No. 11/2da, ubicado en Higüey, La Altagracia', propiedad de la parte embargada Santo Santiago Vargas Núñez, por un monto de setecientos cuarenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$742,000.00) más el monto aprobado por concepto de gastos y honorarios ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00). Segundo: Se ordena a la parte embargada o a cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble proceder a su desalojo tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la Resolución núm. 2357-2019, dictada por esta Sala el 10 de julio de 2019, que pronuncia el defecto de la parte recurrida; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2018, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Santiago Vargas Núñez y como parte recurrida Romeo Flaquer Vargas Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el actual recurrido inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente; b) en ocasión del procedimiento en cuestión el tribunal adjudicó el inmueble embargado en provecho de la parte persiguiendo, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, lo cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que el tribunal del embargo desnaturalizó los documentos, en tanto que el contrato de préstamo e hipoteca establece que la suma prestada, ascendente a RD\$350,000.00, devengaría intereses de un 4% mensual, durante un año, con vencimiento el 29 de octubre de 2014, lo que se traduce en 48% por el año transcurrido, por lo que el monto total adeudado era de RD\$518,000.00, no obstante la decisión impugnada válida el precio de primera puja fijado en la suma de RD\$742,000.00, conforme el pliego de condiciones depositado por el persiguiendo. Igualmente, sostiene la parte recurrente que en el contrato de que se trata no fue pactado que vencido el préstamo los intereses fueran computados de ninguna forma ni mucho menos el 4% que es abusivo y exorbitante, por lo que la sentencia de adjudicación arrebató el derecho fundamental de propiedad de una persona, sin ningún tipo de parámetro contractual ni jurídico: No obstante, alega que el artículo 156, literal b de la ley 189-11, prohíbe al perseguido hacer reparos al precio de primera puja, por lo que no podía accionar en consecuencia para advertir la situación de que el crédito perseguido se encontraba en exceso y en contravención a lo pactado contractualmente, por lo que dicha situación debió ser tutelada de oficio por el tribunal en aplicación del artículo 69 de la Constitución.

4) La parte recurrente igualmente invoca que en el proceso se incurrió en un error grosero al notificar la fecha de la audiencia de la venta en pública subasta y aviso de la publicación en el periódico, mediante el acto núm. 550-2017, de fecha 26 de junio de 2017, instrumentado por Bienvenido Ventura Pérez, ya que no contenía anexo el aviso de publicación de la venta difundido en El Nuevo Diario el 21 de junio de 2017. Expone que la incorrecta aplicación de la ley se advierte también al otorgar validez al pliego de condiciones y al precio de primera puja estipulado a sabiendas de que, en virtud de la convención pactada entre las partes, se había concebido un 4% y un plazo de 1 año en los intereses a devengar.

5) La parte recurrida incurrió en defecto, según la resolución antes citada, lo que implica que no existe memorial de defensa que valorar.

6) Cabe destacar que en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la única vía de recurso habilitada es la casación sin importa que se hayan planteado demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

7) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición al momento de proceder a su interpretación legislativa.

8) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la casación es la única vía habilitada para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, de la interpretación combinada de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación se deriva que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que hayan sido resuelto al fragor de la misma adjudicación, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa como componentes propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

9) Conviene destacar que las violaciones cometidas en el curso del proceso de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario, no pueden ser extendidas a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado oportunamente, según el mandato de la normativa, atendiendo a la naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

10) La situación de preclusión enunciada, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre este constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

11) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

12) Conviene resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del perseguido, el embargado, los acreedores inscritos y los terceros con legitimación procesal activa amparados en el orden normativo. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses de naturaleza privada vinculados

a las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

13) Cabe también precisar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se limita a un régimen procesal restrictivo, en tanto cuanto deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y que se correspondan a medios expresa o implícitamente propuestos por las partes en sus conclusiones a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

14) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en cuanto a que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar por la vía principal a fin de hacer valer aquellas contestaciones que debieron plantearse como medios incidentales, ya sean aspectos relativo al fondo como a la forma del procedimiento como a cualquier otra situación procesal. En ese sentido, una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, pero en la que se ha llevado a cabo la expropiación en cumplimiento de las reglas del debido proceso, mal podría pretenderse impulsar como cuestión de nulidad las que no fueron invocadas al amparo de las reglas que gobiernan el régimen incidental.

15) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión así como a retener si en ocasión del proceso se cometieron violaciones procesales propias de la tutela judicial efectiva, en cuanto a que si la parte que invoca la vulneración pudo defenderse por la vía de los incidentes, puesto que en caso de transgresión del derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, los agravios pueden ser planteados en el foro de la casación, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público o por ser de puro derecho. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

16) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia dos vulneraciones procesales, a saber: a) que en el pliego de condiciones depositado por la parte recurrida, embargante, se estipuló como precio

de primera puja una suma mayor a la que ascendía el crédito adeudado. Igualmente invoca la parte recurrente que no pudo plantear dicha vulneración al tribunal del embargo, partiendo de la prohibición expresa que en ese ámbito consagra la ley que rige la materia; y b) que en el acto núm. 550-2017, de fecha 26 de junio de 2017, contentivo de la notificación de la fecha de la audiencia de la venta en pública subasta y del aviso de la publicación, se cometió una irregularidad consistente en la omisión de anexar el aviso de la venta hecho en el periódico El Nuevo Diario el 21 de junio de 2017.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente, otrora embargada, no planteó ningún medio o pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta, como tampoco invoca en esta sede de casación que se suscitara alguna irregularidad en las notificaciones que gravitara negativamente en su derecho de defensa, en el sentido de que le impidiera defenderse en buen derecho y con la salvaguarda de las garantías del proceso de expropiación al amparo del régimen de los incidentes propios de este procedimiento de expropiación forzosa.

18) La vulneración invocada, fundamentada en la presunta irregularidad del acto de 550-2017, de fecha 26 de junio de 2017, bajo la tesis de que no contenía anexo el aviso que fuere publicado en el periódico, debió plantearse al tribunal del embargo en la etapa procesal oportuna, según el mandato expreso del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que se trata de un argumento que carece de pertinencia en derecho, en tanto que plantea como medio de casación un aspecto que se encuentra afectado por la preclusión, debido a que no fue impulsado en la etapa que correspondía.

19) En cuanto al argumento relativo a que el precio de primera puja fijado en el pliego de condiciones era mayor a la suma a que se contraía la deuda en capital e intereses y la imposibilidad para la parte embargada de plantear al juez del embargo por la vía incidental sus reparos al respecto es preciso hacer acopio de las disposiciones del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, según el cual: "(...) No podrán formularse reparos al precio de primera puja, salvo que el mismo sea fijado en contravención a lo dispuesto en la presente ley". En ese mismo contexto, la regla que consagra la ley de la materia como norma imperativa en lo relativo a la fijación del precio por el persigiente, según resulta del artículo 155 letra d, refiere a que si el procedimiento lo ejerce un acreedor distinto al que se encuentra en primer rango la cláusula en ese sentido nunca será menor a la acreencia registrada en primer rango.

20) En el estado actual de nuestro derecho procesal rige como regla general que el precio de primera puja fijado por el persiguiendo en el pliego de condiciones no puede ser objeto de contestación, por lo que mal podría constituir un vicio de legalidad que pudiese hacer anulable la sentencia de adjudicación el haberse procedido a la subasta en ocasión de una propuesta de precio de primera puja que sobrepasaba el monto del crédito adeudado, por lo que no ha lugar a retener la posibilidad de vulneración procesal bajo el tamiz de la situación invocada por no constituir una violación a la ley.

21) En la controversia que nos ocupa se retiene de la sentencia de adjudicación recurrida que el tribunal en su rol de supervisión del procedimiento de embargo, luego de comprobar la regularidad de los actos intervenidos, se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiendo y a la consiguiente adjudicación del inmueble tras haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en la expropiación forzosa de que se trata. En esas atenciones, los argumentos que sustentan los medios de casación examinados resultan improcedentes, por lo que procede desestimarlos y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción, en virtud de que habiéndose declarado el defecto de la parte recurrida no hubo solicitud al respecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Santiago Vargas Núñez contra la sentencia civil núm. 186-2017-SEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de julio de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0458

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lucia Almanzar Batista.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrida:	Paula Altagracia Cuevas de la Paz.
Abogado:	Lic. Rafael Méndez Pérez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Lucia Almanzar Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-000572-7, domiciliada y residente en la calle Antonio Suberví, casa núm. 34, sector Villa Central de la ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Antonio

Peña Alcántara, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la Prolongación Panchito Boche núm. 03, sector 30 de Mayo de la ciudad de Barahona y ad hoc en la calle Beller, edificio núm. 259, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Altagracia Cuevas de la Paz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032298-2, domiciliado y residente en la ciudad Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Méndez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012253-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 89, ciudad de Barahona y ad hoc en la calle Palermo núm. 18, urbanización Italia, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 05 del mes de marzo del año 2018, contra la parte recurrente señora Ana Lucía Batista, por no concluir en audiencia. Segundo: En cuanto a la forma declara como bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Orlando González Méndez, abogados constituidos de la recurrente señora Ana Lucía Almanzar Batista; en contra de la sentencia civil No. 109-2017-SCIV-00007, de fecha 15/02/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, por haber sido hecha conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia No. 109-2017-SCIV-00007, expediente NCI No. 109-2016-0025, que rescinde el contrato de arrendamiento entre Paula Altagracia Cuevas de la Paz y Ana Lucía Almanzar Batista y condena al pago de RD\$42,000.00 por concepto de seis meses de alquileres vencidos y su desalojo por falta de pago; Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Rafael Méndez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Dispone que la sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en

fecha 7 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Lucia Almanzar Batista y como parte recurrida Paula Altagracia Cuevas de la Paz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobros de pesos y desalojo interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 109-2017-SCIV-00007, de fecha 15 de febrero de 2017; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, decidiendo la corte a qua su rechazo y confirmar la sentencia impugnada a la sazón, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que la parte recurrente no enuncia los medios de casación que fundamentan su recurso, sin embargo, en dicho escrito sustenta lo siguiente: a) que la sentencia impugnada le fue notificada a persona y domicilio el 9 de enero de 2019, mediante el acto núm. 015-2019; b) que el referido acto se circunscribe a la notificación de la sentencia, pero no le otorga el plazo para la interposición del recurso de casación, violando de esta manera el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, puesto que los plazos que dispone son el de la apelación y oposición; c) que el indicado acto al no contener el plazo para interponer el recurso de casación ocasiona que la sentencia esté perjudicada de perención, por lo que el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva demanda introductiva del emplazamiento; d) que la sentencia no fue notificada en los seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que el acto no consagra el plazo

para interponer el recurso de casación, sino del recurso de apelación y oposición, lo que prohíbe la ley; e) que la anterior situación perjudica la sentencia en los efectos que le atribuye la ley, en lo concerniente a la autoridad de la cosa juzgada de su parte dispositiva, ya que está prohibido volver a discutir lo que ha sido juzgado definitivamente; f) que por lo expuesto ha quedado demostrado que la condición de la recurrida es fallida, ya que la sentencia no puede ser calificada como un título justo y amparado en la ley.

3) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que el acto por el cual se le notificó la sentencia a la recurrente dispone el plazo para el ejercicio del recurso, de manera que pudiera hacer uso de su derecho constitucional como bien lo ha hecho al presentar el recurso de ley, por lo que no existe violación al debido proceso ni el derecho de defensa.

4) Según resulta del memorial de casación, la recurrente sustenta su pretensión sobre la base de que la sentencia impugnada se encuentra afectada de perención, en tanto que el acto de notificación no hace mención del plazo que aplica para la interposición del recurso de casación, sino, impropriamente, el de la oposición y apelación, por lo que asume la postura de que no se cumplió con el mandato normativo de notificar la sentencia dentro del plazo de 6 meses que consagra el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo que le impide beneficiarse de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 015/2019, de fecha 9 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada de fecha 10 de diciembre de 2018, marcada con el núm. 0105-2018-SCIV-00318, instrumentado a requerimiento de Paula Altagracia Cuevas de la Paz, recurrida, en el cual consta el siguiente proceso verbal: "(...) le he notificado a mi requerida Ana Lucia Almanzar Batista que mi requeriente le otorga un plazo de quince (15) días para el recurso de oposición, apelación o cualquier otro recurso contra la indicada sentencia, si no está conforme con la misma" (sic).

6) El régimen procesal aplicable para la notificación de la sentencia en defecto y reputada contradictoria establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es el siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia

se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

7) De lo precedentemente expuesto se deriva, de cara a lo alegado por la parte recurrente, que en los términos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil la perención de la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria no obedece a la falta de indicación en el acto de notificación del plazo para el ejercicio del recurso de oposición o de apelación, según corresponda, sino por la abstención de notificarla dentro de los 6 meses de haber sido obtenida.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido. Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente; incluso, cuando fuese dictada en defecto en única o en última instancia no se requiere indicar la casación como vía procesalmente habilitada, en tanto que ese texto exclusivamente se refiere al recurso de oposición y la apelación como vías ordinarias de derecho en el caso de que la sentencia fuese dictada en defecto, conforme lo delimita el contexto procesal del texto enunciado.

9) En el caso que nos ocupa, aun cuando la sentencia dictada por el tribunal de alzada lo fue en defecto de la hoy recurrente, lo cierto es que las formalidades exigidas por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil mal podrían aplicar como régimen procesal para dicho fallo, toda vez que no era necesario al amparo de la ley y el derecho que al notificarla se hiciera la mención del plazo para ejercer el recurso de casación.

10) En cuanto a que se case la sentencia impugnada por haber perimido, argumento que implica la pretensión de que esta sede de casación declare dicha sanción por no haber sido notificada en el plazo de los seis meses, ha sido juzgado por esta Sala de la corte de casación que la perención de una sentencia por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil únicamente y exclusivamente incumbe al tribunal que la hubiere dictado o en ocasión de un recurso de apelación

por tratarse de una contestación que versa sobre el fondo. En ese sentido, la situación procesal esbozada representa un cambio de la postura jurisprudencial que otrora había prevalecido.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte incontestablemente que procede declarar inadmisibles los aspectos alegados por la parte recurrente concernientes a que la sentencia impugnada se reputa como no pronunciada por efecto de su presunta perención y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ana Lucia Almanzar Batista contra la sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando en funciones de apelación, en fecha 10 de diciembre de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lcdo. Rafael Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0459

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Ramírez Germán y Kateryn Libel Tiburcio Ramírez.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurridos:	Félix Tiburcio Aquino y Junta Central Electoral.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión:Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Ramírez Germán y Kateryn Libel Tiburcio Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0002654-8 y 004-0019831-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Sánchez núm. 91, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40 esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Félix Tiburcio Aquino y la Junta Central Electoral, contra quienes se pronunció el defecto, según resolución núm. 4898-2019, de fecha 30 de octubre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00047 de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras JUANA RAMIREZ GERMAN y KATERYN LIBEL TIBURCIO RAMIREZ, en contra de la Sentencia Civil No.425-2018-SCIV-00109 de fecha 19 de abril del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monte Plata, que decidió Demanda en Desconocimiento de Paternidad interpuesta por el señor FELIX TIBURCIO AQUINO, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4898-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, donde esta Sala declara el defecto de los recurridos Félix Tiburcio Aquino y la Junta Central Electoral; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2020, donde expresa que procede rechazar del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kateryn Libel Tiburcio Ramírez y Juana Ramírez Germán y como parte recurrida Félix Tiburcio Aquino y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en desconocimiento de paternidad, interpuesta por Félix Tiburcio Aquino en contra de las actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primera instancia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por las otrora demandadas; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de estatuir; segundo: falta de base legal.

3) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que las conclusiones formuladas en audiencia son las mismas contenidas en el acto contentivo del recurso de apelación el cual estuvo fundamentado en dos vertientes; sin embargo, la alzada respondió en un aspecto las conclusiones concernientes a la nulidad del acto de notificación de la sentencia por violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pero no se refirió ni contesta en la forma que manda y le pide la ley el medio de inadmisión de la demanda original por prescripción, dejando su sentencia carente de motivos.

4) En ocasión del caso que nos ocupa fue depositado el acto núm. 421/2018, de fecha 15 de junio de 2018, contentivo de recurso de apelación, según el cual el otrora apelante –hoy recurrente– concluyó solicitando lo que se transcribe a continuación:

“Declarar bueno y valido, regular en la forma y justo en el fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por Juana Ramírez German y Kateryn Libel Tiburcio Ramírez, contra la Sentencia número 425-2018-SCIV-00109 (expediente número 425-16-00140) de fecha 19 de Abril del 2018 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata, a favor del señor Félix Tiburcio Aquino; Declarar Nula y Revocar por propia autoridad y contrario imperio la Sentencia número Sentencia número 425-2018-SCIV-00109 (expediente número 425-16- 00140) de fecha 19 de Abril del 2018 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata, por ser Violatoria a la Ley, improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia: Declarar la nulidad del acto número 269/2018 de fecha 14 de Mayo del 2018 instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, por ser violatorio del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de la Rep. Dominicana, en tanto y cuanto no indica el plazo de Oposición u apelación para ejercer del Recurso correspondiente, violando con ello en debido proceso y el Sagrado derecho de Defensa; Declarar inadmisibles e irrecibibles la demanda primigenia por prescripción, toda vez que la misma se intenta por más de veinte (20) años de la declaración realizada por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata de la Junta Central Electoral; Condenar al señor Félix Tiburcio Aquino al pago de las costas del procedimiento de la demanda, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos a. Méndez Matos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; bajo toda clase de reservas”

5) Del contenido de la sentencia impugnada se retiene que, en la última audiencia, la parte hoy recurrente planteó a la corte a qua, las conclusiones contenidas en la parte dispositiva del acto contentivo de recurso de apelación, las cuales fueron transcritas precedentemente. No obstante, conforme resulta de la parte decisoria del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar el medio de inadmisión que le fuere planteado.

6) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

7) Según resulta de la situación esbozada, al tribunal a qua se le imponía en buen derecho dar respuesta estatuyendo respecto a la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora apelante a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, particularmente en lo concerniente al medio de inadmisión, lo cual debe tener lugar en orden de prelación a decidir el fondo, por mandato expreso del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado

sobre la base de la noción de justicia rogada. En esas atenciones se advierte la violación invocada, de omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio in procedendo que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva según lo regula el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente anular la sentencia impugnada.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00047, dictada el 20 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0460

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Freddy Figuereo de los Santos.
Abogada:	Licda. Aurelina Vittini Jiménez.
Recurridos:	TLI Investments, S.R.L. y Héctor Augusto Cabral Guerrero.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Freddy Figuereo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197993-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien

tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aurelina Vittini Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017544-5, con estudio profesional abierto en la calle Margarita núm. 3, apartamento 07, sector El Gala de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida TLI Investments, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Privada núm. 2, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Héctor Augusto Cabral Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10622215-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0087233-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, sin que se hayan prestado licitadores, declara a la parte persigiente, sociedad comercial TLI Investments, S.R.L., adjudicataria de los inmuebles subastados que se describen a continuación: 'a) unidad funcional 2-A, identificado como 309379347940:2-A, matrícula No. 0100317353 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a terraza, con una superficie de 117.95 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-MI-018, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-MI-019, del bloque 00, ubicado en el nivel M1 destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; b) unidad funcional 3-A, identificado como 309379347940:3-A, matrícula No. 0100317360 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional,

con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SP-00-M1-014, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-MI-015, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-03-001 del bloque 01, ubicado en el nivel 03 destinado a apartamento con una superficie de 205.55 metros cuadrados: un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-03-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; c) unidad funcional 4-A, identificado como 309379347940:4-A, matrícula No. 0100317363 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M1-008, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-M1-009, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-04-001 del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, con una superficie de 205.22 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-04-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; d) unidad funcional 5-A, identificado como 309379347940:5-A, matrícula No. 0100317350 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-20, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-M1-021, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-05-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 05 destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-05-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; e) unidad funcional 6-A, identificado como 309379347940:6-A, matrícula No. 0100317358 del

condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-017, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-018, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-06-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; f) unidad funcional 7-A, identificado como 309379347940:7-A, matrícula No. 0100317351 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-013, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-014, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-07-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-07-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 07, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; g) unidad funcional 8-A, identificado como 309379347940:8-A, matrícula No. 0100317345 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-019, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-020, del bloque 00, ubicado en el nivel 01; un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; h) unidad funcional 9-A, identificado como 309379347940:9-A, matrícula No. 0100317364 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la

asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-009, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-010, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; sector propio identificado como SP-01-09-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 09, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-09-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 09, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; i) unidad funcional 10-A, identificado como 309379347940:10-A, matrícula No. 0100317355 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-023, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-024, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; sector propio identificado como SP-01-09-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 09, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-19-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; j) unidad funcional 11-A, identificado como 309379347940:11-A, matrícula No. 0100317346 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-13-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 13, destinado a terraza, con una superficie de 50-65 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-M1-002, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-M1-003, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-M1-006, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificad como SP-00-M1, 006, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00

metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-ML-007, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-11-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 11, destinado a apartamento, con una superficie de 225.70 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-12-001 del bloque 01, ubicado en el nivel 12, destinado a apartamento con una superficie de 225.70 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-12-001 del bloque 01, ubicado en el nivel 12, destinado a apartamento, con una superficie de 225.70 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-13-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 13, destinado a apartamento, con una superficie de 175.05 metros cuadrados; k) unidad funcional 14-A, identificado como 309379347940:14-A, matrícula No. 0100317344 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-14-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 14, destinado a apartamento, con una superficie de 112.34 metros cuadrados; l) unidad funcional 15-A, identificado como 309379347940:15-A, matrícula No. 0100317366 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-15-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 15, destinado a terraza, con una superficie de 23.75 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-15-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 15, destinado a apartamento, con una superficie de 105.75 metros cuadrados; m) unidad funcional 17-A, identificado como 309379347940:17-A, matrícula No. 0100317349 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-17-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 17, destinado a apartamento, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; n) unidad funcional 2-B, identificado como 309379347940:2-B, matrícula No. 0100317361 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-002, del bloque 01,

ubicado en el nivel 02, destinado a terraza, con una superficie de 117.95 metros cuadrados; ñ) unidad funcional 3-B, identificado como 309379347940:3-B, matrícula No. 0100317348 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M1-012, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-M1-013, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; sector propio identificado como SP-01-03-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-03-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; o) unidad funcional 4-B, identificado como 309379347940:4-B, matrícula No. 0100317343 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M1-010, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-M1-011, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-04-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-04-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; p) unidad funcional 5-B, identificado como 309379347940:5-B, matrícula No. 0100317347 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M1-004, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-M1-005, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-05-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso

exclusivo identificado como SE-01-05-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; q) unidad funcional 6-B, identificado como 309379347940:6-B, matrícula No. 0100317354 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-015, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-016, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-06-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-06-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; r) unidad funcional 74-B, identificado como 309379347940:7-B, matrícula No. 0100317365 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-011, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-012, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-07-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-07-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 07, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; s) unidad funcional 8-B, identificado como 309379347940:8-B, matrícula No. 0100317356 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-021, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-022, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-08-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55

metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-08-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; t) unidad funcional 9-B, identificado como 309379347940:9-B, matrícula No. 0100317352 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-007, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-008, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-09-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 09, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-09-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 09, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; u) unidad funcional 10-B, identificado como 309379347940:10-B, matrícula No. 0100317359 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-001, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-006, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-10-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destinado a apartamento, con una superficie de 205.55 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-10-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destinado a balcón, con una superficie de 15.90 metros cuadrados; v) unidad funcional 11-B, identificado como 309379347940:11-B, matrícula No. 0100317342 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-13-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 13, destinado a terraza, con una superficie de 50.65 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-002, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-003, del bloque 00,

ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-005, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-11-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 11, destinado a apartamento, con una superficie de 225.70 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-12-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 12, destinado a apartamento, con una superficie de 225.70 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-13-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 13, destinado a apartamento, con una superficie de 175.05 metros cuadrados; w) unidad funcional 14-B, identificado como 309379347940:14-B, matrícula No. 0100317362 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M1-001, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-14-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 14, destinado a apartamento, con una superficie de 112.34 metros cuadrados; x) unidad funcional 15-B, identificado como 309379347940:15-B, matrícula No. 0100317357 del condominio Torre Cofisa, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.5%, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M1-022, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-15-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 15, destinado a apartamento, con una superficie de 105.75 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-15-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 15, destinado a apartamento, con una superficie de 23.75 metros cuadrados; por la suma de siete millones novecientos setenta y cinco mil quinientos dos dólares estadounidenses con 70/100 (US\$7,975,502.70), que constituye el monto de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguierte, licenciados Euclides Garrido Corporán y Geral O. Melo Garrido, ascendente a la suma de seiscientos mil setecientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,795.00), todo esto en perjuicio del señor Jorge Freddy Figuereo de los Santos. SEGUNDO:

ordena al embargado, señor Jorge Freddy Figuerero de los Santos, o a cualquier persona que se encuentre ocupando los referidos inmuebles, desalojar los mismos tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Stiben B. Martínez, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley núm. 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por los abogados constituidos de la sociedad comercial TLI Investments, S.R.L., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa...”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 00284-2022, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2022, que excluye a la parte recurrente; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Freddy Figuerero de los Santos y como parte recurrida

TLI Investments, S.R.L. y Héctor Augusto Cabral G.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la sociedad comercial TLI Investments, S.R.L., representada por Héctor Augusto Cabral Guerrero, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Jorge Freddy Figuero de los Santos, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 034-2019-SCOC-00386 de fecha 22 de abril de 2019, según la cual se declaró adjudicataria a la parte persiguiendo del inmueble embargado; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

3) Conviene destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, dispone lo siguiente: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia". El enunciado plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 94/2019, de fecha 5 de junio de 2019, instrumentado por Stiven Biassell Martínez Santana, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, se retiene que la actual recurrida, TLI Investments, S.R.L., representada por Héctor Augusto Cabral Guerrero, notificó al hoy recurrente, Jorge Freddy Figuero de los Santos, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Manolo Tavares Justo núm. 27, sector urbanización Real de esta ciudad, acto que fue recibido por el requerido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de junio de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de quince (15) días francos, este vencía el viernes 21 de junio de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2019, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Freddy Figuero de los Santos contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0461

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Jerez Javier.
Abogados:	Dra. Luz maría Yuderkis Mercedes Chalas y Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera.
Recurrido:	Félix Mariano Rodríguez.
Abogados:	Lic. Patricio Jaquez Paniagua y Licda. Suleika Yosara Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Jerez Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033822-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 2, sector Kennedy o Los Maestros, ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas y Jesús Manuel Fabián Rivera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051922-6 y 023-0072689-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 2, ciudad de San Pedro de Macorís y ad hoc en la calle Miguel Ángel Piantini, edificio 63, apartamento 203, segunda planta, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Mariano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033496-4, domiciliado y residente en la calle Porvenir núm. 24, sector Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Patricio Jaquez Paniagua y Suleika Yosara Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010874-8 y 023-0153112-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y ad hoc en la calle Padre Piña núm. 4, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SEEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Jerez Javier mediante el acto número 303/2019, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (23/04/2019), por el alguacil Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza civil No. 0 (sic) No. 1495-2019-SORD-00029, expediente No. 1495-2019-ECON-00028, dictada por la juez presidenta de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en referimiento, y el señor Félix Mariano Rodríguez, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Jerez Javier y como parte recurrida Félix Mariano Rodríguez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 1459-2019-SORD-00029, de fecha 28 de marzo de 2019; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original decidiendo la corte a qua rechazarlo y confirmar la ordenanza apelada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y de derecho; segundo: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la misma.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega que la sentencia es irregular al fallar como lo hizo, bajo el fundamento de que la alzada argumentó que la demanda escapaba a las atribuciones que le confiere la ley, debido a que no podía validar oferta real de pago cuando hay un procedimiento para ello,

ni decidir el fondo del litigio, sin embargo, se trata de una demanda en referimiento en levantamiento de un embargo retentivo trabado en base a una sentencia, por lo que, si bien las contestaciones serias y aspectos de fondo deben ser decididos por el juez apoderado de lo principal, como sería un recurso de apelación en contra de la decisión que sirve de título, no menos cierto es que el levantamiento de la referida medida realizada en su perjuicio por cuanto el monto excedía el duplo de la condenación, entra dentro de sus facultades, inclusive después de haber sido lanzada la demanda en validez.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que se aportaron a la alzada los documentos que dieron al traste con una relación completa de los hechos, la ponderación y la confirmación de la decisión apelada, bajo el predicamento de que el embargo retentivo fue trabado en virtud de una sentencia que constituye un título auténtico y que además los argumentos de los recurrentes no competen al juez de los referimientos, sino a los jueces de fondo.

5) La corte a qua para rechazar el recurso de apelación ofreció en la ordenanza impugnada los motivos siguientes:

"(...) La parte recurrente solicitó: (...) tengáis a bien mediante sentencia (sic) el levantamiento del embargo retentivo de la cuenta personal No. 03057600046 del Banco BHD/León de mi recurrente Sr. Domingo Jerez Javier, instrumentado por el Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez, notario público del municipio de San Pedro de Macorís, sustentado en la sentencia No. 342-2018-SCIV-0096VIS, de fecha 28/12/2018, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, mediante el acto No. 43-2019, de fecha 15 del mes de marzo del año 2019 (...). La parte recurrente ha concluido conforme se deja dicho en otra parte de esta sentencia, argumenta, a fin de sustentar sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia recurrida rechaza la demanda interpuesta por el Dr. Domingo Jerez Javier contra el señor Félix Mariano Rodríguez, mediante el acto No. 206-2019 de fecha 20/03/2019. Que el monto que manifiesta la sentencia del Juzgado de Paz es de RD\$55,000.00 pesos, correspondiente a los meses de septiembre y octubre, del alquiler (...). Que según certificación del Banco Agrícola de fecha 07 del mes de noviembre del año 2018, que certifica que mediante consignación de pago contenida en el acto no. 310-2018 de fecha 7/11/2018 del ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el recurrente en calidad de inquilino ofreció consignar los pagos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero y marzo de 2019, del inmueble ubicado en la C/Prolongación

Independencia No. 2, de esta ciudad de San Pedro de Macorís (...). Que el señor Félix Mariano Rodríguez cometió un error al embargar retentivamente la cuenta del recurrente por la suma de RD\$460,000.00 pesos, en violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Que el recurrido no ha demostrado que el recurrente le adeuda los meses de septiembre y noviembre. (...). La corte, tras estudiar dichos pedimentos ha determinado que los mismos corresponden a planteamientos de fondo. Conforme las disposiciones del artículo 101 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional que de acuerdo a lo establecido en el artículo 109, el juez solo puede ordenar medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. En la especie, el juez de los referimientos no puede adentrarse a estudiar la existencia o no de pruebas en relación a la deuda por la cual fue condenado el recurrente por el juez de paz que estatuyó en relación a la demanda en cobro de alquileres, pues estaría dando solución al conflicto principal que existe entre las partes, es decir, que dar respuesta a lo expuesto por la parte recurrente sobre si existen pruebas o no de la alegada deuda, sería dar solución al fondo del proceso, asunto para el cual tiene poderes el tribunal apoderado de lo principal, no el juez de los referimientos. De igual forma, corresponde al juez de fondo referirse a la legalidad o regularidad del acto mediante el cual se trataba el embargo retentivo que se pretende levantar. Analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con las pretensiones de las partes, esta corte ha comprobado que el título que sirve de base al embargo retentivo que se pretende levantar fue la sentencia No. 342-2018-SCIV-00096bis de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís. En ese sentido, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dispone: (...), razones por las cuales esta corte se ha formado la convicción de que dicho embargo cumple con la normativa que lo rige, motivos por los cuales procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata (...).”.

6) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda perseguida el levantamiento de un embargo retentivo trabado por el hoy recurrido, en virtud de la sentencia marcada con el núm. 342-2018-SCIV-00096bis, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, que condenó al embargado - —recurrente— al pago de RD\$55,000.00, por concepto de los alquileres correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018, respectivamente, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma hasta la ejecución de la decisión.

7) En sede de primer grado fue rechazada la demanda en levantamiento del embargo retentivo, decisión que fue confirmada por la jurisdicción a qua fundamentada, en esencia, en que los planteamientos formulados por la parte demandante, otrora apelante, concernientes a la existencia o no de pruebas en relación a la deuda por la cual fue condenado mediante la sentencia que sirvió como título constituían cuestiones de fondo que deben ser dilucidadas por ante el juez apoderado de lo principal, bajo el predicamento de que adoptar una solución al respecto implicaba resolver el fondo de la contestación.

8) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar, en el del tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

9) Ha sido juzgado por esta sede de Casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios que equivalen a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"; de lo cual resulta que el ejercicio de sus potestades en esta materia se dimensiona en 2 ámbitos.

10) En primer lugar, cuando el juez de los referimientos actúa al amparo del artículo enunciado, según el cual le corresponde evaluar motivos serios y legítimos, su esfera de actuación no se encuentra sometida al imperio del denominado referimiento clásico previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, puesto que se encuentra involucrado en una dinámica procesal que va más allá de esa realidad,

tomando en cuenta el sentido progresivo del ordenamiento jurídico y el principio de interpretación sistemática de la norma que combina en esencia lo que se conoce en teoría general del proceso como aceptabilidad racional y eficiencia normativa, como herramienta que permite ver el sentido dúctil del derecho, máxime cuando estamos en presencia de una institución garantista como el referimiento. En esas atenciones, el razonamiento lógico y acorde con el derecho es que, aun cuando pudiese estar pendiente el fondo de una demanda en validez que abarca el cobro de un crédito, el juez de los referimientos se encuentra dotado de poderes para adoptar la medida en derecho que proceda al amparo del texto citado.

11) En segundo lugar, la facultad para levantar, cancelar o reducir el embargo que reviste la materia que ocupa nuestra atención presupone que el juez retenga valoración sobre la validez o la regularidad del embargo trabado, así como del título que haya servido de base a la actuación, incluyendo los requisitos del crédito adeudado, puesto que la noción de motivos serios y legítimos abarca un aspecto procesal significativamente amplio que le permite valorar la diversidad de aspectos y prepuesto enunciados que se suscitaren antes como después de trabar el embargo.

12) De lo precedentemente expuesto se deriva que la actuación del juez de los referimientos al amparo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicado a lo que es el embargo retentivo y la estructura procesal que conlleva, en cuanto que medida conservatoria en su fase inicial, mal podría confundirse con los poderes que consiga el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, lo cual es un error de apreciación que desdice de la concepción regulatoria propia de este tipo de referimiento que ha sido denominada correctamente en derecho francés como de fondo.

13) Las potestades jurisdiccionales conferidas al juez de los referimientos en el contexto de las vías de ejecución conciben un espacio de garantías defensivas a favor del deudor embargado que le permite un ámbito de tutela a fin de poder discutir en todo su contexto la medida conservatoria practicada en su contra y las consecuencias que le pudiere generar, bajo el matiz de un procedimiento rápido y expedito en todo estado de causa del proceso, sea que se haya interpuesto o no demanda en validez.

14) Conforme con lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le

es dable evaluar como presupuestos procesales dirimientes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

15) En el caso que nos ocupa, el juez de los referimientos estaba facultado dentro de su ámbito y potestades para valorar si a partir del embargo practicado existían los denominados motivos serios y legítimos al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, en el sentido de que no existía la deuda como producto del ofrecimiento de pago seguido de consignación de los valores a que se le condenó y por exceder el duplo del monto que constituía su causa, para lo cual fue aportado a la alzada, según se advierte de la sentencia impugnada objeto de examen, sendos inventarios de documentos de fechas 30 de julio y 19 de agosto de 2019, respectivamente, actuando en apego al orden normativo aplicable.

16) En el ámbito del contexto expuesto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "la corte retuvo como causa para levantar el embargo, que, en apariencia, el ofrecimiento real de pago había sido realizado conforme a las previsiones legales que lo incorporan, por lo que constituía una garantía de cumplimiento de lo que se persigue con el embargo trabado; que si bien dicho razonamiento no es exacto, puesto que no se trata de una garantía, ya que el espíritu del legislador al consignar la oferta real de pago es hacer efectivo el pago de la obligación y constituye un modo para su extinción, no es menos válido que no justifica la casación de la ordenanza impugnada, puesto que, tal como consideró la corte el escenario en discusión entra dentro de los motivos serios y legítimos que habilitan al juez de los referimientos para levantar el embargo, pudiendo la alzada en uso de su facultad comprobar la aparente regularidad de la oferta real de pago consignada a favor del embargante. Es evidente que al actuar de esta forma la corte actuó dentro de las atribuciones que en esta materia le confiere la ley".

17) En la contestación que nos ocupa, si bien el embargo retentivo de que se trata fue practicado al tenor de una sentencia definitiva, rendida por el juez de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente al pago de una suma de dinero a favor del recurrido, asunto apelable de conformidad con la ley, esto no era óbice para que el juez de los referimientos en ocasión a una demanda como la que se trata

se abstuviera de derivar si era atendible el levantamiento solicitado al amparo de motivos serios y legítimos, a partir de la alegada oferta real de pago y consignación del monto de la condena establecida en la sentencia que servía de título, así como desde la dimensión relativa a que presuntamente el embargo excedía el duplo de la causa, conforme las piezas de convicción que se aportaron como sustento probatorio.

18) De lo expuesto precedentemente resulta que laalzada incurrió en un vicio de legalidad al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos en lo que respecta a la retención de motivos serios y legítimos para decidir el rechazo o el levantamiento de una medida conservatoria en el contexto que resulta del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo de marras.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 50, 141, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2019-SEEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Dres. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas y Jesús Manuel Fabián Rivera, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0462

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Virginia Montero Pérez.
Abogados:	Dr. Carlos A. Méndez Matos y Lic. José Manuel Herasme.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Virginia Montero Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0045421-6, domiciliada y residente en la calle 3ra, núm. NB1, Villa

Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos A. Méndez Matos y al Lcdo. José Manuel Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0537721-2 y 001-0302571-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40 esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad de intermediación financiera, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina Máximo Gómez, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por el encargado de cobros judiciales, Erick Joel Ulloa Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2270642-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a lo Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00524, dictada en fecha 5 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario a la persigiente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "Unidad funcional B-i, identificada como 40142 9 736310: B-I, matrícula No. 0100092347, del condominio Residencial Praderas del Tamarindo Pensamiento, ubicado en Santo Domingo Este. Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01 del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 81.47 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-005, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.40 metros cuadrados", propiedad de la señora Juana Virginia Montero Pérez; por la suma de

un millón quinientos setenta y un mil novecientos veinte pesos dominicanos con 40/100 (RD\$1,571,920.40), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada la señora Juana Virginia Montero Pérez, del inmueble objeto del presente embargo, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-1 1. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Virginia Montero Pérez y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión de un procedimiento de

expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Juana Virginia Montero Pérez, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal a quo declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

2) Procede valorar la pretensión incidental planteada por la recurrida, relativa a la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Según resulta de la interpretación combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, así como un día más, cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros.

4) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 011/2020 de 5 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Joshua Ryan Pérez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que la actual recurrente, Juana Virginia Montero Pérez, notificó a la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado traslado a la avenida 27 de Febrero esquina Máximo Gómez,

sector El Vergel, de esta ciudad, donde fue recibido por Mari Miliano, quien declaró ser empleada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de febrero de 2020 en el Distrito Nacional, el plazo de quince (15) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el viernes 21 de febrero. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa por extemporáneo.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juana Virginia Montero Pérez, contra la sentencia núm. 549-2019-SENT-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta y Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0463

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván de Jesús Bidó.
Abogado:	Lic. Hugo Germoso Coronado.
Recurrido:	Juan Antonio Concepción Mendoza.
Abogados:	Licda. Mesalina Giselle de Jesús Florencio y Lic. Pascual Moricete Fabián.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván de Jesús Bidó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0153629-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hugo Germoso Coronado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0023089-1, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 43 con la intercepción esquina calle Benito Monción, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle José Joaquín Pérez núm. 153, apartamento 4, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Concepción Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0049302-8, domiciliado y residente en la calle 8 esquina calle Principal, barrio Villa Palmarito, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Mesalina Giselle de Jesús Florencio y Pascual Moricete Fabián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0208493-2 y 047-0101389-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo, apartamentos 304, 305 y 306, edificio Plaza Real, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle Emiliano Tardif esquina calle Luis F. Thomen núm. 6, apartamento 2A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 209-2022-SEEN-00468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiendo, Juan Antonio Concepción Mendoza, del inmueble identificado como: Parcela No. 8, D. C. No. 1, Certificado de Título o Matrícula número 0300007108, que mide 1,000.00 mts²., y su mejora consistente en veintiuna habitaciones, construidas en Bloques techadas en concreto y enramada techada de zinc, según la Constancia Anotada Anterior del Certificado de Título No. 239, sito autopista Duarte, Las Maras, La Vega, lugar donde se encuentra ubicado el negocio La Metreza; por la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$4,640,400.00) más la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por estados de costas y honorarios probado por este tribunal mediante auto No. 209-2022-SAUT-00244 de fecha 09-05-2022, precio de la primera puja, en perjuicio de los Sucesores María Dolores Bidó; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de las partes embargadas Sucesores de María Dolores Bidó y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 18 de enero de 2023 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván de Jesús Bidó y como parte recurrida Juan Antonio Concepción Mendoza; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de los sucesores de María Dolores Bidó, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00468, de fecha 9 de mayo de 2022, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Juan Antonio Concepción Mendoza; b) la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 15 de agosto de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado el 20 de septiembre de 2022, al tenor del acto núm. 642/2022, fuera del

plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 15 de agosto de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Iván de Jesús Bidó, a emplazar a Juan Antonio Concepción Mendoza; b) el acto núm. 0642-2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, del ministerial Juan de Jesús Suárez Moran, de estrados Adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia La Vega, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 4 días en razón de la distancia de 129 km existentes entre la provincia La Vega y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 15 de agosto de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 20 de septiembre de 2022– más el aumento de 4 días en razón de la distancia, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 36 días, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65.2 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Iván de Jesús Bidó contra la sentencia núm. 209-2022-SEEN-00468, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Mesalina Giselle de Jesús Florencio y Pascual Moricete Fabián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0464

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cas Inmobiliaria, S.R.L.
Abogados:	Lic. Camilo Reyes de León y Licda. Ysis Toche Taveras.
Recurrida:	Julia Dolores Gerardino Roman.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cas Inmobiliaria, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, edificio Biltmore I, local 801, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Irving Homero Pérez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167790-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Camilo Reyes de León e Ysis Toche Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381586-6 y 001-0760722-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, segundo nivel, suite 39, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julia Dolores Geraldino Roman, contra la que se declaró el defecto, según la resolución dictada por esta Sala marcada con el núm. 1379/2022, de fecha 26 de agosto de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00189, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dicta el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, Julia Dolores Geraldino Román, no obstante estar debidamente citada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por Cas Inmobiliaria, S.R.L. representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Camilo Reyes de León y la Licda. Ysis Troche Taveras, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2021-SEEN-00400, de fecha 30/06/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por consiguiente la demanda en oferta real de pago interpuesta por Cas Inmobiliaria, S.R.L. en contra de Julia Dolores Geraldino Román, por los motivos contenidos en esta decisión. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO: Comisiona al ministerial Andrés Rinaldo Domeneche, alguacil de estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de esta decisión (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 1379/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, que declara el defecto contra la recurrida; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el litigio en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cas Inmobiliaria, S.R.L. y como parte recurrida Julia Dolores Gerardino Roman. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1072-2021-SSSEN-00400, de fecha 30 de junio de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de la ley en su artículo 1258 del Código Civil y desconocimiento de los artículos referentes al pago de las obligaciones. Falta de base legal; segundo: errónea interpretación de la figura jurídica de la capacidad y confusión con la figura de la calidad. Contradicción de motivos. Falta de base legal; y tercero: contradicción de motivos. Violación a los principios que rigen el recurso de apelación en su efecto devolutivo. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene lo siguiente: a) que la alzada luego de ponderar las pruebas aportadas asumió como razonamiento que la oferta tuvo lugar en manos de una persona investida con la calidad de sucesora de la acreedora, abordando como certeza que se trataba de la única heredera de la finada, sin embargo, sustenta que la parte recurrente debió aportar prueba de la determinación de herederos; b) que, a diferencia de lo retenido por la corte de apelación, las actuaciones llevadas a cabo por la exponente no contradicen las disposiciones del artículo 1257 del Código Civil, numeral 1, ya que el pago se efectuó en manos de una sucesora por haber sido probado el fallecimiento de la acreedora, es decir, en manos de una persona que es acreedora aparente, pues tiene la posesión de estado de acreedora, conforme atestigua el acta de nacimiento;

c) que la corte de apelación exige como prueba de su convencimiento un documento de imposible obtención, ya que el acto de determinación de herederos es parte de un procedimiento privado e incluso su existencia o no escapa al conocimiento y control de la demandante como deudora, además de que se trata de una investigación que la ley no le obliga a realizar para liberarse del pago, y entender lo contrario, como hizo la alzada, equivale a poner sobre los hombros de una parte que quiere liberarse de una obligación embarcarse en la búsqueda de algo que no existe o al menos cuya existencia en el tiempo desconoce.

4) En el mismo contexto de su argumentación la parte recurrente aduce que: a) establecer si la recurrida es o no la única sucesora no es una situación contemplada por el artículo 1258 del Código Civil para considerar válido un ofrecimiento real de pago y tampoco lo consagra el 1235 del mismo texto legal que reglamenta el pago de manera general, y para la especie la capacidad de la recurrida le venía dada por su condición de sucesora aparente, amén de que pudiesen existir o no otros sucesores; b) que el deudor solo tiene que ver que está realizando un pago a un acreedor capaz o a quien tenga poder para recibir en su nombre o sus causahabientes en caso de fallecimiento o a quien esté en posesión del crédito; c) que el deudor no puede estar compelido a situaciones que lo coloquen en una imposibilidad de cumplir su obligación, máxime cuando el acreedor nunca ha ejercido su derecho al cobro de la deuda, aun después de que el plazo para exigirla y demandarla en justicia quedó ampliamente vencido por haber operado la prescripción extintiva o liberatoria por la inacción del acreedor, convirtiendo la obligación en una natural, sino que, además, el deudor realizó todas las diligencias a su alcance para efectuar un pago válido y proporcionar al tribunal la prueba de dicha validez.

5) Igualmente alega la parte recurrente en su argumentación: a) que la corte a qua hizo una errónea aplicación de la figura de la capacidad, despojándola de su real acepción, concepto y definición, ya que la recurrida era una sucesora apta para suceder y gozar del derecho de sucesión, como lo establecen los artículos 725 y 1241 del Código Civil, según el acta de nacimiento que demostró que no se trataba de una menor de edad, por lo que era la parte adversa la que tenía que hacer la prueba en contrario; b) que la determinación de herederos a que alude la alzada solo atañe a la calidad; c) además, la alzada se contradice en sus motivos al invocar, por un lado, que la demandante le faltó la prueba inequívoca que probara la capacidad de la sucesora en provecho de quien se hizo el pago y por otro lado que dicha prueba es el proceso instituido para determinar la calidad de sucesor.

6) La parte recurrida incurrió en defecto, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

7) La corte a qua confirmó la sentencia de primer grado argumentado las razones que se transcriben a continuación:

“(…) Del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente, resultan los hechos siguientes: la señora Julia Dolores Geraldino Román vendió a la señora Luddy Peña de Pérez por la suma de RD\$10,000.00, una porción de terreno 1000 metros cuadrados, dentro de las parcelas núms. 110-A y 110-E del D.C. núm. 3, del Distrito Nacional, conviniendo las partes que la porción de terreno objeto de la venta quedara gravada con un privilegio del vendedor no pagado a favor de la vendedora por la suma de RD\$5,000.00, devengando un interés de 8% anual, dividido en 36 cuotas con un monto que incluye intereses y capital a base de RD\$156.69 (...). que el referido inmueble posteriormente fue vendido a la demandante, sociedad comercial CAS Inmobiliaria, S.R.L., según consta en el contrato de venta de fecha 13 del mes de marzo del año 2014, legalizado por la Licda. Gisela María Ramos Báez, notario público de los del número para el Distrito Nacional (...); que la señora Julia Dolores Geraldino Román, vendedora, falleció en la ciudad de Puerto Plata, Cas Inmobiliaria, S.R.L., procedió a notificar a la señora Julia Dolores Geraldino Román por domicilio desconocido en su calidad de continuadora jurídica de la señora Julia Dolores Geraldino Román, oferta real de pago, intimación con consignación en la Dirección General de Impuestos Internos, así como proceso verbal de consignación, CAS Inmobiliaria, S.R.L., demanda en validez de oferta real de pago (...). Que, en grado de apelación, la parte recurrente procede a depositar copia del acta de defunción legalmente expedida por el oficial del estado civil correspondiente, mediante la cual se comprueba que la vendedora, la señora Julia Dolores Geraldino Román, falleció en la ciudad de Puerto Plata, el día 3 del mes de noviembre del año 1932 a causa de paro cardíaco respiratorio, insuficiencia renal aguda (...). De acuerdo a las disposiciones del artículo 718 del Código Civil, el punto de partida de la apertura de una sucesión es el fallecimiento del causante (...). Que existiendo la apertura de la sucesión de la señora Julia Dolores Geraldino Román, a causa de su fallecimiento, el crédito y sus accesorios de los cuales ella era titular conforme al contrato de compraventa suscrito con la señora Luddy Peña de Pérez, inmueble gravado por el privilegio del vendedor no pagado que se describe en otra parte de esta decisión, constituye parte del activo de la sucesión, que se transmite a sus herederos en grado hábil para suceder (...). Que la parte demandante, hoy recurrente, si bien aporta como medio de

prueba el acta de nacimiento de la parte demandada para establecer el vínculo de filiación con la finada señora Julia Dolores Geraldino Román y su calidad de descendiente y por lo tanto heredera; el demandante no aporta la prueba de la determinación de herederos donde se establezca que la parte demandada, señora Julia Dolores Geraldino Román (hija) es la única sucesora de la finada Julia Dolores Geraldino Román para tener la capacidad para recibir el pago ofertado mediante oferta real de pago por el demandante; porque de admitir la validez de esa oferta real, en esas condiciones, se podría estar lesionando los derechos sucesorales de otros herederos con vocación sucesorales que podrían existir en la sucesión de la finada Julia Dolores Geraldino Román (...). Por consiguiente, al no existir certeza de que la demandada Julia Dolores Geraldino Román (hija) es la única sucesora de la finada señora Julia Dolores Geraldino Román, con la capacidad para recibir el pago ofertado mediante oferta real de pago por el demandante; procede en cuanto al fondo rechazar la demanda en validez de oferta real de pago (...).

8) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por la entidad Cas Inmobiliaria, S.R.L., recurrente, contra Julia Dolores Geraldino Román, recurrida, tendente a la validez del ofrecimiento real de pago realizado por la primera a la segunda por concepto del privilegio del vendedor no pagado inscrito en el registro complementario del inmueble de su propiedad, a favor de quien fuere su causante, Julia Dolores Geraldino Román.

9) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la alzada en ocasión de la instrucción del proceso retuvo los eventos procesales siguientes: a) el 3 de mayo de 1968, Julia Dolores Geraldino Román vendió a Luddy Pela de Pérez el inmueble hoy identificado con la matrícula 0100234905, a propósito de lo cual el 30 de julio de 1968 se inscribió un privilegio del vendedor no pagado por RD\$5,000.00; b) posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2014, la adquirente vendió el inmueble a la entidad Cas Inmobiliaria, S.R.L., actual recurrente, operando la transferencia de la propiedad a su favor; c) años más tarde, específicamente el 22 de marzo de 2019, mediante oficio núm. OSU-00000046094, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional rechaza la constitución de régimen de condominio Biltmore Tower XV sobre el inmueble de referencia, entre otras causas, por estar afectado del gravamen indicado, de conformidad con el artículo 107, párrafo V del Reglamento General de Registro de Títulos; d) la acreedora privilegiada, Julia Dolores Geraldino Román, falleció el 24 de agosto de 1999, por lo que la propietaria del inmueble con el interés de pagar la suma debida por tal concepto procedió a realizar un ofrecimiento

real de pago seguido de consignación a Julia Dolores Geraldino Román, en su calidad de hija de la fenecida, cuya validez demandó; e) Dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de que la demandante no aportó prueba de que Julia Dolores Geraldino Román falleciera y que, por tanto, su hija tuviera capacidad para recibir el pago.

10) La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado ofreciendo motivos propios, en el sentido de que fue aportada el acta de defunción de Julia Dolores Geraldino Román, que da cuenta de su fallecimiento, así como la partida de nacimiento de la demandada, Julia Dolores Geraldino Román, sin embargo, no fue depositada la correspondiente determinación de herederos que avalara que se trataba de la única heredera, investida de la capacidad para recibir el pago.

11) En el caso que nos ocupa, conforme se deriva de los medios de casación objeto de examen, el aspecto controvertido lo constituye si la hoy recurrida real y efectivamente era la única sucesora de la fenecida, como base de sustentación que la legitime como acreedora capaz de recibir el ofrecimiento de pago cuya validez perseguía la recurrente.

12) En el orden procesal, la oferta real de pago es un procedimiento establecido por la ley a favor del deudor a fin de obtener la extinción del crédito frente al acreedor que se haya rehusado a recibir la prestación adeudada, la cual, en caso de no ser aceptada, puede ser facultativamente consignada y demandada su validez en la forma que regula la ley.

13) El régimen jurídico de la oferta real de pago como figura del derecho sustantivo, conforme con el artículo 1258 del Código Civil, concibe un diseño normativo de cuyo contenido se deriva lo siguiente: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos". En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado valorar la contestación suscitada en

la forma que deriva del orden normativo vigente, tanto en su contexto sustantivo como procesal.

14) Conforme la interpretación del ordinal primero del texto legal de referencia los ofrecimientos reales deben hacerse al acreedor que tenga capacidad para recibir o al que tenga facultad para recibir por él. En ese sentido, la acreedora a favor de quien se encuentra inscrito el privilegio del vendedor no pagado sobre el inmueble propiedad de la actual recurrente falleció, por lo que el ofrecimiento real se realizó a la otrora demandada, Julia Dolores Gerardino Román, hoy recurrida, en su calidad de hija de la fenecida, conforme el acta de nacimiento que fue aportada en la jurisdicción de fondo, según se advierte del expediente que nos ocupa.

15) Según se concibe del alcance e interpretación del artículo 718 del Código Civil "las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan", así como al amparo del artículo 724 del cuerpo normativo enunciado "los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto (...)". En ese contexto, al fallecer una persona recae de pleno derecho a favor de los causahabientes todos los derechos y acciones que correspondían al causante, es lo que se denomina *saisine* hereditaria, lo cual genera un estado de indivisión.

16) La oferta real de pago, ya sea que fuese aceptada voluntariamente o debidamente validada en la forma que reglamenta la ley, surte el efecto de extinción de la obligación adeudada. En ese ámbito, el razonamiento adoptado por alzada en cuanto a que no se cumplió con el mandato legal que regula la materia, derivado de que no se aportó al proceso una determinación de heredero demostrativa de que la actual recurrida fuese la única heredera de la fenecida y, en tanto, que el ofrecimiento tuviera lugar en manos del acreedor con capacidad para recibir, resulta erróneo en el entendido de que en nuestro derecho aplica la máxima de que a lo imposible nadie está obligado, lo que en el caso específico implica que mal podría imponerse imperativamente a la parte recurrente esa exigencia, poniéndola en condiciones que le impidiesen satisfacer la obligación.

17) En el contexto expuesto, si era razonablemente atendible y posible exigirle a la parte recurrida, a la cual se realizó el ofrecimiento real, que brindara la información pertinente en el sentido aludido o que procediera a instrumentar la determinación de herederos, como aval razonable a fin de que pudiese eventualmente consignarlo la parte recurrente de manera innominada, en consonancia con un ejercicio de la tutela judicial tanto efectiva como diferenciada.

18) Conforme lo expuesto, se advierte que la postura que retuvo la alzada, concerniente a que no se había cumplido el requisito establecido por el artículo 1258 del Código Civil, relativo al ofrecimiento real hecho al acreedor con capacidad de recibir por falta de aportación de la determinación de heredero demostrativa de que la recurrida sea la única heredera de la acreedora fenecida, excede los límites de sus facultades desde el punto de vista del derecho y los principios de legalidad y razonabilidad, según el artículo 40.15 de la Constitución, en tanto que ninguna disposición legal impone esa formalidad a quien realice una oferta real de pago. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente se anula el fallo impugnado.

19) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, al tenor del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 718, 724 y 1258 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00189, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Camilo Reyes de León e Ysis Toche Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0465

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Belkis Milagros Peña Díaz.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Virgilio Marrero Rosario.
Abogada:	Licda. Santa de Jesús Severino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanos Roque Martínez,

esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, sector El Millón, de esta ciudad; y Belkis Milagros Peña Díaz, domiciliada y residente en la calle Arabia, núm. 9, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 25, edificio Cordero III, suite 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Marrero Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0014317-1, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 42, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Santa de Jesús Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026829-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 651, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00046, dictada en fecha 24 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero por señor VIRGILIO MARRERO ROSARIO y el segundo por la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y la señora BELKIS MILAGROS PEÑA DÍAZ, ambos contra la sentencia civil No. 01124/11, de fecha 30 de noviembre de 2011, relativa al expediente No. 035-10-01090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, en virtud de los motivos dados precedentemente. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Belkis Milagros Peña Díaz y como parte recurrida Virgilio Marrero Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme la sentencia civil núm. 01124/11, de fecha 30 de noviembre de 2011; decisión en virtud de la cual se condenó a Belkis Milagros Peña Díaz al pago de la suma de RD\$60,000.00, a favor y provecho de Virgilio Marrero Rosario, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante, así como al pago de un interés mensual de un 1%, a título de indemnización suplementaria, que inició a correr a partir de la fecha de la notificación de la demanda, además de que declaró la decisión común y oponible a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A.; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes; de manera principal por Virgilio Marrero Rosario y, de manera incidental por Angloamericana de Seguros, S. A., y Belkis Milagros Peña Díaz, por lo que la corte a qua decidió las contestaciones al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00046, de fecha 24 de enero de 2017, según la cual rechazó ambos recursos y a su vez confirmó la decisión impugnada al efecto, variando la calificación jurídica de la demanda primigenia; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término, por su carácter perentorio, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber cursado la parte recurrente acto de abogado a abogado a la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, así como también porque la sentencia impugnada no contiene ninguna de las violaciones expuestas en los artículos 3 y 5 del precepto legal antes enunciado.

3) En un primer aspecto de la petición incidental es preciso indicar que conforme revelan las piezas probatorias que conforman el presente expediente la parte recurrente mediante acto núm. 0403/2008, fecha 11 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Antonio Tejada Reyes, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Altigracia, cursó a la parte recurrida acto de emplazamiento en casación y notificación de la acción recursiva; acto de cuyo contenido se comprueba fue recibido por la persona de la actual recurrida; por lo que resulta cierto que la parte recurrente, contrario a lo argüido por la recurrida, cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; razones por las cuales procede rechazar el presente aspecto del pedimento incidental objeto de análisis.

4) Con relación al último aspecto de la inadmisibilidad motivado en el sentido de que la decisión de la alzada no contiene ninguna de las violaciones expuestas en los artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; esta Primera Sala considera oportuno esclarecer que dicho argumento no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de su examen.

5) En esas atenciones, la lectura del memorial de casación permite comprobar que la parte recurrente ha articulado a través de sus medios de inadmisión un razonamiento jurídico claro indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al presente recurso.

6) Resuelta la situación incidental, procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios: primero: errónea valoración de la prueba y mala aplicación del derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su valoración.

8) En el desarrollo del primer medio y primer y segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua realizó una errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho, así como también vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que sin sustento alguno confirmó la suma indemnizatoria fijada en el tribunal de primer grado a favor del actual recurrido, sin previamente haber verificado que este haya probado los supuestos daños y perjuicios materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de referencia, ni mucho menos los presuntos gastos incurridos para los arreglos del referido vehículo.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que el recurso de casación es improcedente porque dichos argumentos son mal fundados y carentes de base legal, toda vez que la única con fundamento y base legal para recurrir en casación es esta, quien no lo hizo.

10) En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, el señor JULIO C. GONZALEZ GONZALEZ, conductor del vehículo tipo jeep, declaró lo siguiente: mientras transitaba en la Av. Kennedy, en direc. Oeste/Este, cuando iba en la vía fui impactado por la parte trasera por el cond. del Autobús, placa No. J037637, cond. por el Sr. Robinson Reynoso P. con la parte delantera de su veh., luego me empujó e impacte, por la parte delantera de mi veh. con el cond. del carro placa No. T0027S7, cond. por el Sr. Virgilio Marrero R. por la parte trasera de su veh. resultando mi veh. con los sigtes. daños: el bumper delantero y trasero, la compuerta, la mica trasera y otros posibles daños a evaluar. No hubo lesionado. R/F (Sic); en fecha 10 de octubre de 2008 se presentó el señor WELINSTON DE JESÚS DOMINGUEZ PEÑA, ya que el conductor, señor ROBINSON REYNOSO PEÑA no trabaja con ellos, quien declaró lo siguiente: Sr. estoy de acuerdo con lo que declaró el 1er. y 3er. conductor (Sic); y el señor VIRGILIO ROSARIO MARRERO, conductor del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, declaró lo siguiente: Sr. Mientras yo estaba parado en dicha av. en dirección Oeste Este y al llegar a la esquina Ortega & Gasset el conductor

del veh. placa G047942, me impactó por la parte trasera, resultando mi veh. con la parte trasera destruida y otros daños. CONSIDERANDO: Que a partir de las declaraciones contenidas en el referido instrumento se advierte una falta imputable al señor ROBINSON REYNOSO PEÑA, conductor del vehículo propiedad de la señora BELKIS MILAGROS PEÑA DÍAZ, en razón de que no tomó la precaución de lugar en tanto que guardar una distancia prudente respecto del vehículo a su delantera al transitar en la vía pública, trayendo como consecuencia la colisión con el vehículo tipo jeep, conducido por el señor JULIO C. GONZALEZ GONZALEZ, quien a su vez impactó por la parte trasera al vehículo marca Toyota, placa No. T002757 conducido por el señor VIRGILIO MARRERO ROSARIO.

11) Prosigue razonando la corte a qua, lo siguiente: CONSIDERANDO: Que en cuanto a los daños materiales experimentados por el vehículo marca Toyota, año 1992, color blanco, placa No. 1002757, chasis No. JT2AE94A0N026552, pudimos comprobar según la prueba aportada específicamente de las dos fotografías del vehículo y tomando en consideración que se trata de un automóvil modelo Toyota, del año 1992, entendemos que la suma de (RD\$60,000.00) impuesta por el tribunal a quo es a favor del señor VIRGILIO MARRERO ROSARIO, es justa y conforme a la magnitud al daño y perjuicio material.

12) Ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, sobre todo cuando se trata de daños materiales, caso en que se precisa que dichos jueces evalúen piezas demostrativas de la cuantificación de los daños. En ese sentido, la jurisdicción de fondo debe dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión.

13) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización de RD\$60,000.00, fijada en sede de primera instancia, limitándose a valorar dos fotografías aportadas por la entonces demandante original, de cuyo análisis resulta imposible colegir la suma económica a la cual ascendieron los gastos a fin de reparar el vehículo afectado en virtud del accidente de tránsito en cuestión.

14) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando

en consideración las consecuencias derivadas de los daños generados al vehículo propiedad de la parte recurrida, lo cual no se evidencia en la decisión impugnada.

15) Se retiene, por consiguiente, que la corte no ofreció la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena de RD\$60,000.00 que había fijado el tribunal a quo sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto confirmado, lo cual se corresponde con las infracciones procesales relativas a la incorrecta valoración de las pruebas y aplicación del derecho y, sobre todo, a un déficit argumentativo, como pilares de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio y los aspectos del medio objetos de examen.

16) En el desarrollo del tercer y último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada, erróneamente, confirmó el ordinal cuarto de la sentencia del tribunal de primer grado, que fijó un interés compensatorio de un 1% mensual a título de compensación suplementaria, que inició a correr a partir de la demanda, ignorando que el interés legal fue eliminado a partir de la promulgación de la Ley Núm. 183-02, que creó el Código Monetario y Financiero.

17) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

18) Es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Por lo tanto, en la especie la corte a qua al fijar un interés judicial a título de indemnización complementaria,

en principio, no incurrió en las violaciones denunciadas partiendo exclusivamente del aspecto previamente esclarecido.

19) Ahora bien, resulta oportuno enfatizar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios -derivados de vínculos extracontractuales- no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, es decir, la interposición de la demanda, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

20) En esas atenciones, al haber mantenido la corte a qua el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, incurrió en el vicio denunciado, configurándose otra razón más por la cual procede casar con envío -en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación- los aspectos cuestionados de la decisión impugnada.

21) Según la parte in fine del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00046, de fecha 24 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, exclusivamente en cuanto a la suma indemnizatoria y el punto de partida de los intereses, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0466

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Franklin Guillermo Rodríguez Mejía.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurrido:	Carlos Miguel Sánchez Suero.
Abogada:	Dra. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233,

en esta ciudad, representada por su presidente, Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195324-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Franklin Guillermo Rodríguez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-031798-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafel Augusto Sánchez núm. 33, edificio plaza Intercaribe, suite 301, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Miguel Sánchez Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051477-8, domiciliado y residente en la calle Peatón D, núm. 42ª, sector Las Casitas de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00207 dictada en fecha 12 de mayo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ SUERO en perjuicio del señor FRANKLIN GUILLERMO RODRÍGUEZ MEJÍA con oponibilidad a SEGUROS PEPÍN, S.A., por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 034-2018-SCON-00115 de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA al señor FRANKLIN GUILLERMO RODRÍGUEZ MEJÍA a pagar al señor CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ SUERO la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), más interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos. CUARTO: Condena al señor FRANKLIN GUILLERMO RODRÍGUEZ MEJÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS

PEPÍN, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la paliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Franklin Guillermo Rodríguez Mejía y como parte recurrida Carlos Miguel Sánchez Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00115 de fecha 30 de enero de 2018, por existir declaraciones contradictorias entre los conductores y por no haberse aportado ninguna otra prueba que permitiera conjugar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante Carlos Miguel Sánchez Suero y decidió al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00207 de fecha 12 de mayo de 2021, que admitió el recurso y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, acogió la demanda

y condenó a Franklin Guillermo Rodríguez Mejía al pago de la suma de RD\$150,000.00, a título de reparación por los daños morales sufridos, más el interés de un 1.5% mensual sobre dicho monto, calculado a partir de la notificación de la sentencia, declaró la decisión común y oponible a la aseguradora Seguros Pepín, S. A., y condenó a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento en favor de la actual recurrida; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer término, por su carácter perentorio, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de contenido sustancial las pretensiones de la parte recurrente puesto que de la decisión de la alzada se comprueba una correcta aplicación de la ley, además de estar sustentada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia.

3) El motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, debe ser evaluado en el momento en que sean ponderados los medios que corresponden al fondo del recurso de casación, por lo que desestima dicho pedimento, como incidente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelta la situación incidental procede evaluar el agravio denunciado por la parte recurrente, quien propone como medio de casación: único: falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

5) En el memorial de casación, aunque el medio se encuentra titulado en la forma que se indica en el párrafo anterior, en su desarrollo se vierten ideas disímiles, de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua cometió un error procesal al interpretar incorrectamente el artículo 1383 del Código Civil, puesto que condenó a los hoy recurrentes sin que la parte demandante haya aportado la prueba de los presuntos daños sufridos, siendo indispensable que en estos casos se demuestre la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino también el perjuicio de quien reclama la reparación, así como la relación de causa y efecto entre estos.

7) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene que las pretensiones de la parte recurrente carecen de contenido,

puesto que el fallo criticado presenta una correcta aplicación de la ley y está sustentado en pruebas legales. Que la alzada comprobó, mediante las pruebas aportadas, que el vehículo que produjo el daño era propiedad de los actuales recurrentes, por lo que quedó demostrada su falta, máxime cuando esta no probó la existencia de ninguna causa eximente de responsabilidad.

8) Con relación al aspecto del medio planteado, la corte a qua motivó lo siguiente:

Considerando, que en esta alzada han sido escuchados dos testimonios quienes, en síntesis, declararon que: El señor Enrique Díaz Taveras: "...El accidente fue en la Presidente Vásquez, yo estaba en la esquina parado y cuando el muchacho estaba terminando de cruzar la vía el carro gris lo impacto medio a medio... ¿Con qué parte del carro lo impactó? Con el bumper de adelante. ¿Qué pasó luego? El señor del carro se paró y él mismo llevó al motorista al Darío. ¿Qué día fue ese accidente? Fue un sábado, pero no recuerdo el día. ¿Le pasó alguna lesión al motorista? Sí, él me dijo que se rompió un brazo. ¿A qué le atribuye usted que ocurrió el accidente? A que el carro iba muy iba rápido y no se percató del motorista y por eso lo chocó..." El señor Alejandro Miguel Díaz García: "...Yo era el que iba conduciendo el vehículo involucrado en este accidente. Ese día en la mañana, año 2013, yo iba subiendo en la Presidente Vásquez que era la principal y de repente en una esquina la paso y entro y en la otra yo veo que me sorprende algo del lado derecho, me sorprende un motor en la esquina del carro y cuando entró que cruzó yo frené, suerte que yo vengo con precaución en cada esquina porque voy con el pie en el freno en cada esquina, y ese señor se metió y le dio en el lado derecho adelante al carro, yo frené y fue algo leve no fue una cosa del otro mundo y él estaba bien yo me fui por mi camino y él por su lado. Iba una sola persona, el motorista se cayó, pero no vi que le pasó nada porque cuando vino hacia mí el venía bien..."

9) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente: Considerando, que de las declaraciones dadas por el testigo de la parte recurrente y las del conductor Alejandro Miguel Díaz García (conductor de la parte recurrida), este último es el que impacta el motor conducido por el recurrente, pues en el acta de tránsito él mismo declara que con el impacto su vehículo tuvo daños en el bómper y bonete, lo que quiere decir que le dio de frente; por lo que nos resulta creíbles las declaraciones del referido testigo, de lo que se determina un manejo imprudente que tipifica una conducta antijurídica de la que se establece la falta y el vínculo de causalidad, por lo cual el

recurrido es responsable como propietario del vehículo con el que se causó el accidente; por tanto procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

10) Según se retiene de la sentencia impugnada la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que rechazó las pretensiones de la demanda debido a que de las declaraciones del acta de tránsito no pudo determinar a cargo de quién se encuentra la falta al resultar contradictorias las declaraciones de los conductores. La corte, por su parte, constató -contrario al tribunal de primer grado- que el señor Alejandro Miguel Díaz García incurrió en una falta que originó el accidente vehicular al conducir en exceso de velocidad y chocar de frente al hoy recurrido, lo que constituyó una negligencia de su parte.

11) La corte desarrolló sus motivaciones partiendo del análisis de los testimonios de los señores Enrique Díaz Taveras y Alejandro Miguel Díaz García; declaraciones de las cuales infirió que el último señor fue el que impactó al hoy recurrido, pues en el acta de tránsito fue este quien declaró que el vehículo que conducía tuvo daños en el bómper y bonete, por lo que determinó la alzada que fue quien impactó de frente al otro conductor. En ese sentido, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para su apreciación en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso.

12) La parte recurrente fundamenta el recurso de casación en que a la corte le correspondía retener una falta que le fuera imputable al propietario del vehículo implicado en la colisión, pues no era posible juzgar en virtud del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en razón de que el vehículo no se puede considerar como una cosa inanimada; no obstante, de la revisión del fallo impugnado se constata que la alzada juzgó el caso en base al vínculo del comitente por el hecho de su preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384, párrafo III del Código Civil y 123 y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; mediante el cual -tal y como aduce la parte recurrente- se debe apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública y

definitivamente causó la ocurrencia del accidente en el caso específico, tal como lo hizo la alzada al aseverar que hubo una imprudencia y negligencia de parte del conductor del vehículo propiedad del actual correcorrente Franklin Guillermo Rodríguez Mejía; razones por las que se desestima el aspecto del medio analizado.

13) En otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce que la corte se limitó a condenarla por un suma de dinero muy elevada, a pesar de que no existen elementos para producir una condena.

14) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que la sentencia contiene una explicación coherente con relación a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de donde se pudo determinar quién tuvo la falta, la magnitud de los daños y la relación causa efecto entre estos.

15) Para la fundamentación de la indemnización fijada la corte motivó lo siguiente: En el certificado médico legal consta que el señor Carlos Miguel Sánchez Suero tuvo inmovilización con yeso y vendajes en su pierna derecha, excoriación en dorso pie derecho. Considerando, que las heridas y traumas sufridos por dicho accidente de tránsito tipifican un perjuicio moral, que esta corte evalúa en la suma RD\$150,000.00 a favor del señor Carlos Miguel Sánchez Suero, con interés al 1.5 % mensual a título de indemnización, sumas que se entienden justas y suficientes en proporción a dichos daños.

16) Es criterio constante de esta Primera Sala, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, tal como ocurre en el presente caso.

17) Esta sala estima como suficiente el razonamiento de la corte para fijar la suma indemnizatoria, pues motivó respecto de la comunidad probatoria que certificaba los daños morales enfatizando en las lesiones físicas, escoriaciones y traumas recibidos por la víctima a raíz del accidente de movilidad vial. En esas condiciones, la sentencia

impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

18) En cuanto al último aspecto del único medio, la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos e incorrecta aplicación de la ley; sin embargo, de la lectura del memorial de casación se comprueba que estos agravios no contienen sustento argumentativo. En vista de que no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada, procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1384, párrafo III del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Franklin Guillermo Rodríguez Mejía, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00207 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0467

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Cabrera Ramírez.
Abogados:	Dr. César Augusto Roa Aquino y Lic. Rafael Núñez Figuerero.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Cabrera Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052272-8, representada por Héctor Manuel Figuerero Guillén, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013278-3, domiciliado y residente en la calle Interior 7, núm. 07, esquina a la calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, respectivamente, sector La Feria, de esta ciudad, conforme poder de autorización legalizado por el Dr. Ramón Báez de los Santos, quien tiene como abogados apoderados al Dr. César Augusto Roa Aquino y al Lcdo. Rafael Núñez Figuerero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. y 012-0008457-0 y 010-0060915-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio del apoderado.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina a la calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, Plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00137 dictada en fecha 23 de octubre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Héctor Manuel Figuerero Guillén, quien representa a la señora Josefina Cabrera Ramírez, mediante poder y autorización especial, debidamente legalizado y registrado, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Cesar Augusto Roa Aquino. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-00089, del 14/02/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, ANULA la decisión recurrida por las razones expuestas. TERCERO: RECHAZA la demanda interpuesta por Héctor Manuel Figuerero Guillén, quien representa a la señora Josefina Cabrera Ramírez, mediante poder y autorización especial, debidamente

legalizado y registrado por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de noviembre de 2022, donde solicita rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Cabrera Ramírez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) Josefina Cabrera Ramírez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), fundamentada en que aproximadamente a las 4:00 p.m. del 20 de junio de 2015, su casa y un colmado de su propiedad se incendiaron producto de un corto circuito presuntamente originado en las líneas eléctricas propiedad de la empresa distribuidora; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, luego de cuya instrucción dictó la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00089 de fecha 14 de febrero de 2017, que acogió la demanda por haber retenido la actuación anormal de la cosa inanimada propiedad de la entonces demandada, inferencia que realizó de la certificación del Cuerpo de Bomberos, además de determinar que la demandada no

aportó pruebas que le eximieran de su responsabilidad; c) inconformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación en el sentido siguiente, de manera principal Josefina Cabrera Ramírez, y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), recursos que fueron decididos por la corte a qua, que rechazó el principal y, acogió el incidental, por lo que revocó en todas sus partes la decisión primigenia por incorrecta valoración de las pruebas; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación: único: desnaturalización y falsa interpretación de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de valoración del informe de los bomberos. Incorrecta valoración de un acto auténtico de comprobación con traslado de notario, incurriendo la corte en especulaciones. Violación a la ley y al debido proceso. Abuso y extralimitación de los poderes de los jueces. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios denunciados cuando retuvo que no se probó mediante ninguna prueba si el incendio se generó de manera interna o externa en la vivienda, ignorando con dicho razonamiento el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos, entidad idónea para establecer la causa del siniestro, como al efecto lo acaeció en el caso en cuestión; que en lugar de ser valorada dicha certificación la alzada evaluó el acto de comprobación con traslado de notario que no era el documento certificante de la causa del incendio, y que en ese tenor también incurrió en violación de la ley y en especulaciones al decir que es un hecho notorio que el notario no estaba apto para ejercer sus funciones, lo cual no había sido cuestionado ni existe en el expediente ninguna prueba que acredite la privación en sus oficios de dicho funcionario.

4) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene que la corte realizó una correcta interpretación de los hechos y valoración de las pruebas cuando determinó que la actual recurrente no demostró que la empresa distribuidora fuera la causante del incendio, en atención a que la certificación del cuerpo de bomberos aportada no indicó cuáles fueron las causas que provocaron el incendio en cuestión.

5) Sobre los puntos cuestionados, la corte motivó lo siguiente:

... si bien es verdad que el guardián de la cosa inanimada está obligado a mantener el control y dirección de la cosa, también es cierto que la responsabilidad que dimana sobre los hombres del guardián de la cosa inanimada es a condición de que se demuestre que esa

cosa tuvo un comportamiento anormal, para poder considerar que su participación es activa en la ocurrencia de un hecho, como en el caso de la especie, que ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta corte la parte recurrente principal (...) demostró la participación activa derivada de un comportamiento anormal que hayan podido tener los cables o fluido eléctrico que fluctúa a través de ello (sic), y por tanto no le puede ser atribuible a la distribuidora una falta en el suministro eléctrico sino se ha demostrado que este haya tenido un comportamiento anormal, pues el hecho de que la Certificación del Cuerpo de Bomberos establezca que la causa del incendio que destruyó presuntamente la vivienda de la recurrente principal, fue originada por un circuito eléctrico, no puede establecerse una responsabilidad automática, sin que se haya demostrada la falta cometida por la distribuidora, que se derive de un comportamiento anormal de la cosa, pues, debió establecerse, que si bien se produjo un corto circuito eléctrico, este pudo haber ocurrido interna o externamente, lo que no quedó probado con ningún medio de prueba ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte de Apelación, pues con los documentos depositados, sobre todo con el acto de comprobación con traslado de notario, presuntamente legalizado por el Dr. Ramón Báez de los Santos, a esta Corte no le merece ninguna credibilidad, pues es un hecho notorio, que esta persona no se encuentra apto para actos de su ministerio de Notario.

6) La certificación del Cuerpo de Bomberos que se alega desnaturalizada, de manera conclusiva estableció lo siguiente: Los técnicos de la investigación de incendio del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, RD pudieron determinar que dicho incendio fue causado por un corto circuito producto de la energía eléctrica. En ese sentido, en cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7) En el caso de referencia y a reflexión de esta sala, resulta correcto el alcance que ofreció la corte a la comunidad probatoria para revocar la decisión de primer grado y determinar que la recurrida no comprometió su responsabilidad civil, al retener que del examen de la

certificación del Cuerpo de Bomberos no se derivó a una comprobación concluyente que esclareciera si el corto circuito se originó fuera o dentro de la vivienda propiedad de la actual recurrente, así como tampoco se comprobó si el siniestro se originó a causa de un mal estado de los cables propiedad de la hoy recurrida o desde el punto de entrega de los mismos, último caso de la exclusiva responsabilidad del usuario.

8) En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la corte vulneró la ley cuando valoró el acto de comprobación con traslado de notario para certificar la causa del incendio, en vez de evaluar, para arribar a esta conclusión, la certificación del Cuerpo de Bomberos referida anteriormente; contrario a lo argumentado, la corte determinó -correctamente- de la aludida certificación, que no se habían determinado las circunstancias en que se generó el corto circuito que dio origen al siniestro. En ese sentido, dicha alzada no fundamentó su decisión de falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada en la valoración del referido acto de comprobación. Por consiguiente, no incurre en vicio alguno la corte al fallar en el sentido en que lo hizo.

9) En hilo con lo anterior, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida, particularmente la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, prueba que sirvió para determinar la existencia de un incendio y los daños provocados por este, mas no la causa externa imputable a la empresa distribuidora demandada.

10) En esas atenciones, la corte adoptó una decisión en correcta aplicación del derecho, valoración de las pruebas sometidas a su examen y sin la orfandad de fundamentación legal invocada, por lo que dio verdadero alcance a los hechos establecidos como ciertos y sustentó legalmente su decisión sin extralimitarse en sus poderes soberanos, de lo que se advierte que la fundamentación del fallo criticado fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la corte decidir en la forma antes enunciada; por lo que los agravios examinados resultan infundados y deben ser desestimados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Cabrera Ramírez, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00137 de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0468

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrido:	Víctor José López Cruz.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, provincia Santiago

de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y por el gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064486-3 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en esta ciudad y el segundo, en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 8, casa núm. 17, urbanización La Zurza II, provincia Santiago de los Caballeros y con domicilio ah hoc en la calle Primera, núm. 20, Reparto EDDA, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor José López Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253628-9, domiciliado y residente en la provincia Concepción de La Vega; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 08, provincia Concepción de La Vega y con domicilio ah hoc en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00197 dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-00268 de fecha 31 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca la indicada sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-00268 de fecha 31 de marzo del año 2021 en tal virtud, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), a pagar quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cantidad razonable para reparar el daño, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia. TERCERO: condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de las costas, ordenando su distracción

en favor y provecho del Licdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de noviembre de 2022, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Víctor José López Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) Víctor José López Cruz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), fundamentada en que el 28 de octubre de 2018 la casa donde residía se incendió producto de un alto voltaje presuntamente originado en las líneas eléctricas propiedad de la empresa distribuidora; hecho en virtud del cual alegó el entonces demandante quedó la vivienda totalmente destruida y sus ajuares reducidos a cenizas; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00268 de fecha 31 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por determinar que el demandante no aportó las pruebas que demostraran que vivía en la casa incendiada propiedad de Gabriel de la Cruz, conforme certificación del

Cuerpo de Bomberos; c) inconforme con la decisión la empresa distribuidora recurrió en apelación, por lo que la corte a qua decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00197 de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado, por tanto, condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, más un interés mensual de un 1.5% sobre dicha suma, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: violación del artículo 1384, primera parte del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada; desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos. Falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso. Violación de la ley; segundo: desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de valoración de las pruebas y violación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traducen en faltas de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En lo relativo al primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua debió eximirla de su responsabilidad y determinar que el incendio se produjo en el interior de la vivienda, puesto que así lo demostraron las declaraciones del testigo Manuel Reinaldo López Lora y las comprobaciones contenidas en el informe técnico aportado por la exponente a tales fines.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la recurrente pretendía que la corte tomara en consideración el informe técnico que esta misma elaboró, olvidando que es sabido que las partes no pueden fabricar sus propias pruebas.

5) Debemos dejar por sentado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser

desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que del estudio de la sentencia se comprueba que el informe técnico al que hace alusión la recurrente no forma parte de la comunidad probatoria depositada por las partes, por lo que por cuestiones de mera lógica la alzada cuando arribó a su decisión lo hizo partiendo del análisis armonioso de los medios de pruebas que ante su examen fueron depositados, no siendo este documento, reiteramos, una de estas pruebas; de manera que el argumento enarbolado resulta inadmisibles.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y los primeros aspectos del segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que: a) en vista del rechazo de la demanda por el tribunal de primer grado, el cual retuvo que el entonces demandante no probó que ocupara en calidad de inquilino la casa incendiada propiedad de Gabriel de la Cruz, ni que existía entre estos un contrato de alquiler, resulta evidente que no eran de su propiedad los ajuares que alega el hoy recurrido quedaron incinerados producto del incendio en cuestión; b) que la corte violó los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y que desnaturalizó los hechos de la causa por el hecho de no haber ponderado los medios de pruebas aportados por la actual recurrente y; c) que es evidente que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos que dejó por tanto, su decisión carente de base legal.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que los jueces del fondo ponderaron los documentos que por las partes fueron aportados, por lo que el fallo criticado contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa y una motivación pertinente al respecto.

9) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones.

10) En el caso que nos ocupa, los aspectos de los medios propuestos por la recurrente carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, en atención a que, en un primer orden, hacen alusión a las motivaciones que retuvo el juez de primer grado para rechazar la demanda y no a las de los jueces de la alzada, las que nos apoderan y, en un segundo orden, del análisis del memorial de casación se comprueba que la recurrente se limitó el enunciar los agravios de violación a los referidos textos legales, insuficiencia de motivos y carencia de base legal, así como también alegó que la alzada no ponderó sus medios de pruebas sin especificar ante esta Primera Sala cuáles fueron estas pruebas que olvidó ponderar la corte a qua y, en efecto, cuál fue el perjuicio generado a razón de esta omisión. En vista de que estos vicios solo figuran enunciados mas no desarrollados, procede su desestimación.

11) La parte recurrente alega en el tercer aspecto del primer medio de casación que la corte no realizó un análisis correcto cuando fundamentó su errado fallo en las declaraciones del testigo referencial Felipe Jiménez Rodríguez, quien afirmó que al momento de producirse el incendio estaba haciendo negocios dentro de la casa de un vecino, por lo que resulta obvio que no pudo ver cuándo ni dónde se produjo el alto voltaje que ocasionó el incendio, independientemente del relampagueo del bombillo lo cual pudo haberse generado por un falso contacto.

12) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

13) En cuanto al aspecto impugnado, la corte motivó su decisión de la manera siguiente: ... las declaraciones del señor Felipe Jiménez Rodríguez, le resultan convincentes a esta alzada ,y merecen entero crédito porque contrario a los anteriores deponentes que llegaron al lugar del hecho luego del incendio, él estuvo justo en el lugar del hecho y vio en donde empezó el fuego, pudo percibir la irregularidad de la luz momentos antes con la explosión de una bombilla provocado por un alto voltaje, y al salir del lugar en el que se encontraba justo cerca de la casa incinerada vio los alambre desde la calle prendidos en fuego y se comunicó con los bomberos.

14) Conforme se observa, la parte recurrente dirige su argumentación a la imposibilidad de derivar la participación activa de la cosa inanimada del testimonio de una persona que no se encontraba en la casa incendiada. En efecto, consta en el fallo impugnado que Felipe Jiménez Rodríguez depuso en segundo grado que al momento del incendio se encontraba dentro de una casa cercana a la afectada y que ... estaba haciendo cortocircuito, la luz subía y bajaba, vemos que un bombillo se

dispara, salimos para la calle, vemos que el cable de Edenorte estaba cogiendo candela que era al lado de la casa del cliente mío, miramos para la casa y ya cuando llegamos, la casa que era mitad block y madera, estaba incendiada entera (...). Agrega que al salir ya había iniciado el incendio porque el cable del que baja la electricidad a la casa ya estaba incendiado con todo y la casa del lado (...). Estaba incendiado el cable que baja, el negro, pero la casa también estaba incendiada, se veía el zinc quemándose, la tabla y la Madera y que hubo vecinos que se le quemaron nevera, televisores.

15) El informativo testimonial, como cualquier otro elemento, tiene la fuerza probatoria para determinar circunstancias de hecho⁴, lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros. En ese sentido y, contrario a lo que se argumenta, era posible a la alzada retener la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa demandada, independientemente de que el testigo no se encontrara en la casa incendiada. Esto, toda vez que, con sus declaraciones, este clarificó los hechos que fueron presentados a la corte, órgano que arribó a sus conclusiones teniendo a la vista -además- otros medios probatorios aportados a la causa. De manera que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

16) Finalmente, alega la parte recurrente en un aspecto de su segundo y tercer medios, que la corte fijó una indemnización infundada y un interés que correría a partir de la demanda, cuando lo correcto era que iniciara a calcularse a partir de la sentencia definitiva.

17) En torno a esto, alega la parte recurrida que, pese a que no está en desacuerdo con lo expuesto por la recurrente, quisiera que esta Corte de Casación tomara en cuenta el tiempo que le toma a un proceso judicial llegar a su término, donde el efecto de la devaluación de la moneda coloca al hoy recurrido en una posición desventajosa.

18) Sobre la indemnización, la corte motivó lo siguiente: Que (...) los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero (...) al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando conceder sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes; en ese sentido por las razones expuestas precedentemente, la suma de RD\$5,000,000.00 millones de pesos resulta exorbitante, máxime cuando el recurrente no probó ser el propietario del inmueble, por lo que los daños a evaluar serán los

del valor de los ajueres que se encontraban dentro de la vivienda y al daño moral recibido, por lo que la cantidad de RD\$500,000.00 es una cantidad razonable para reparar el daño y volver a restablecer sus ajueres y compensar el daño moral.

19) Respecto a los daños morales, como estableció la corte a qua, los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria para su reparación, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado; sin embargo, sobre el daño material esta sala ha juzgado que por tratarse de un perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la ganancia o provecho dejado de percibir como consecuencia del hecho, los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentó para cuantificar los daños materiales sufridos que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma.

20) En el caso particular, la lectura íntegra del fallo cuestionado permite comprobar que la propia corte -a pesar de referirse a daños morales y materiales- motivó sobre la base de las aflicciones sufridas por la víctima traducida en los daños a los ajueres que se encontraban dentro de la vivienda y "al daño moral", sin especificar en qué consistió, lo que permite establecer que se trató de una evaluación insuficiente e in abstracto, lo que justifica la casación en cuanto a este aspecto.

21) En lo que se refiere a los intereses fijados a partir de la fecha de la demanda, esta sala ha juzgado que esta condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño.

22) En esas atenciones, al haber fijado la corte a qua el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, procede casar parcialmente y con envío -en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación- los aspectos cuestionados de la decisión impugnada.

23) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 7, 20 y 65, párrafo 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00197, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, exclusivamente en cuanto a la suma indemnizatoria y el punto de partida de los intereses y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0469

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Guzmán Vásquez.
Abogados:	Licdos. Ramón Santiago Alonzo y Carlos Manuel Jiminián.
Recurrido:	Eduardo Antonio Fernández Fernández.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Guzmán Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 350-000028-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 75, sector Puñal, Municipio de Puñal, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ramón Santiago

Alonzo y Carlos Manuel Jiminián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0169483-8 y 031-0169947-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Juana Saltitopa núm. 60-B, sector Arroyo Hondo, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Espailat núm. 23-B, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Antonio Fernández Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171689-6, domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro 1, sector Rincón Largo, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota núm. 36, suite 301, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SS-00097 dictada en fecha 21 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por JUAN CARLOS GUZMÁN VÁSQUEZ, contra la sentencia civil No. 367-2022-SS-00031 dictada el 09 del mes de febrero del año 2022, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos, presentada por EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Guzmán Vásquez y como parte recurrida Eduardo Antonio Fernández Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido contra del actual recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, conforme la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00031 de fecha 9 de febrero de 2022, por retener que el demandante demostró la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que correspondía al demandado probar el cumplimiento de su obligación, a través de uno de los medios que instaura el artículo 1234 del Código Civil; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandado Juan Carlos Guzmán Vásquez, por lo que la corte a qua decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00097 de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la parte recurrente no especificó en su memorial

cuáles son los agravios que invoca contra el fallo criticado en casación, en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento en Casación.

3) Sobre el incidente planteado, resulta oportuno señalar que el vicio de falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, por tanto, se desestiman las conclusiones analizadas, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; tercero: insuficiencia de motivos; cuarto: fallo ultrapetita y; quinto: violación al debido proceso y al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que los jueces a quo hicieron una incorrecta apreciación del derecho cuando entendieron que el uso de un derecho puede dar lugar a reparación de daños y perjuicios, contrario a lo afirmado en decisiones recientes por la Suprema Corte de Justicia; que en el caso de referencia la presunta parte agraviada no suministró ningún criterio de evaluación del perjuicio sufrido, por lo que incurrió la alzada en una grosera violación a los medios de prueba instituidos por el legislador al momento de evaluar un perjuicio; que la actual recurrida no aportó ninguna prueba que justifique su derecho de propiedad, ignorando la premisa que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

6) Continúa argumentando el recurrente, que tanto el juzgado de primera instancia de Dajabón, como la corte de apelación de Monte Cristi, sin haber expuesto un criterio de evaluación, incurrieron en violación al derecho de defensa cuando acogieron como prueba un documento que de ninguna manera vinculaba al recurrente con la hoy recurrida; que la actual recurrida incurrió en una grave falta cuando presentó en fotocopia el documento que hizo valer como prueba del supuesto daño y perjuicios ocasionados; que la corte de apelación al conocer la sentencia recurrida se limitó a hacer constar que el apelante solo se refirió a documentos nuevos aportados, pero obvió que en dichos documentos se demostraba el pago real hecho al hoy recurrido, así como también otros documentos que utilizó el recurrido para timar al recurrente, toda vez que le vendió unos inmuebles que no eran de su

propiedad, no obstante haber recibido el pago por el precio acordado; que los documentos depositados por la exponente eran suficientes para que la alzada dictaminara una sentencia en apego a la ley y en favor de la actual recurrente.

7) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene que los medios de casación propuestos por la recurrente tratan de generalizaciones inaplicadas al caso en cuestión, puesto que hacen alusión a una responsabilidad civil por el ejercicio abusivo de un derecho que durante su instrucción fue conocido en los tribunales de Dajabón y Monte Cristi; no pudiendo estar más distante del verdadero objeto del litigio el cual trató de una demanda en cobro de pesos por pagaré notarial. Que de manera vaga e imprecisa el recurrente se limitó a copiar algunas disposiciones legales, transcribir unas que otras jurisprudencias, así como otras cuestiones abstractas, sin identificar en forma precisa cómo la corte a qua incurrió en los vicios invocados, lo que deja como resultado que el hoy recurrido se encuentre en un evidente estado de indefensión.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por Juan Carlos Guzmán Vásquez contra Eduardo Antonio Fernández Fernández.

9) La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado expresando los motivos siguientes: Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez a quo fundó su decisión para reconocer el crédito en el pagaré de referencia, sin que por ante esta alzada procediera a depositar elementos de prueba que indiquen, de manera inequívoca, que se ha liberado de su obligación por el pago, o por otras de las modalidades previstas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, por lo que procede rechazar su recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por el juez a quo haber hecho una adecuada aplicación del derecho.

10. Es preciso indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso.

11. En ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia

pronunciados por los tribunales del orden judicial (...); que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo; (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto; (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

12. Los argumentos que expone el recurrente respecto a la decisión núm. 1852-2022-SEN-00097, la aducida falta probatoria de parte de la recurrida al momento de justificar su derecho de propiedad y los perjuicios sufridos, así como lo relativo a que el uso de un derecho no da lugar a un uso abusivo ni mucho menos a reparación de daños y perjuicios en detrimento de quien haga uso de dicha prerrogativa; son aspectos que no cumplen con las condiciones anteriormente detalladas, toda vez que se dirigen a asuntos que no guardan relación con las partes, los tribunales apoderados, ni con el objeto del fallo impugnado, resultando, en efecto, todos los medios de casación propuestos en inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, ni guardar relación alguna con el caso ventilado, razón por la cual devienen en inadmisibles y, consecuentemente, resulta imperativo el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

13. Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Guzmán Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEN-00097 de fecha 21 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0470

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Violeta Escalante Martínez de Dreves y Alexandra Pérez de Guzmán.
Abogado:	Lic. Rid Ambioris Quezada Jiménez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Violeta Escalante Martínez de Dreves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0050287-2; y Ericka Alexandra Pérez de Guzmán, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 226-0021615-8, cuyos domicilios no figuran en el recurso, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rid Ambioris Quezada Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1421851-4, con estudio profesional abierto en la avenida Barney Morgan, antigua calle Central núm. 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Andrés Julio Portes Pompiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0045252-2, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector de Villa Velázquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y con domicilio ad hoc en la dirección de la entidad a las que representan.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00168, dictada el 25 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras ANA VIOLETA ESCLANTE MARTÍNEZ DE DREVES Y ERICKA ALEXANDRA PÉREZ DE GUZMÁN, la primera, en calidad de madre y la segunda, en calidad de esposa y madre del joven YENEVIF ESMERALDA GUZMÁN PÉREZ, de quien en vida respondía al nombre de DEIVIS ALEJANDRO GUZMÁN ESCALANTE contra la sentencia civil no. 549-2020-SSen-01215 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a las señoras ANA VIOLETA ESCALANTE

MARTÍNEZ DE DREVES y ERICKA ALEXANDRA PÉREZ DE GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. DEL CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) El memorial de casación depositado el 5 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa depositado el 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de diciembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia, comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ana Violeta Escalante Martínez de Dreves y Ericka Alexandra Pérez de Guzmán, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil por accidente eléctrico, interpuesta por las hoy recurrentes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la decisión núm. 549-2020-SENT-01215, dictada el 3 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) esta disposición legal fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente; la corte rechazó el recurso, confirmó la decisión apelada y condenó

en costas a la parte recurrente, según la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00168, dictada el 25 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: Único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano, y 429 del reglamento de la aplicación de la Ley General de Electricidad. Falta de motivos y falta de base legal.

3) La parte recurrente, en un primer aspecto de su medio de casación, introduce su exposición, afirmando que la sentencia recurrida reconoció como hechos ciertos y probados que Deivis Alejandro Guzmán Escalante, falleció a causa de electrocución, y que igualmente quedó probado que EDEESTE distribuye la electricidad en la zona, siendo por ende la guardiana de la distribución de la electricidad en esa parte del país. Sostiene a continuación que para probar la responsabilidad de EDEESTE en la ocurrencia del siniestro examinado solicitó a la corte a qua un informativo testimonial el cual fue desestimado. En dición sostiene violación al artículo 69 de la Constitución por violación al debido proceso y al derecho que tienen las partes a aportar pruebas o controvertirlas con base a la plena igualdad.

4) Por su parte, la recurrida, alega en sus medios de defensa, que la corte a qua no estaba en la obligación procesal de ordenar una nueva audición de testigo, ya que en primer grado se celebró el informativo a cargo de la señora Flor María Bautista, y el contra informativo del señor Pedro Vidal de los Santos.

5) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada desestimó el informativo solicitado, por cuanto dicha medida había sido celebrada en el juicio de primer grado y además reposaban en el expediente suficientes piezas probatorias con las que podía emitir una sentencia justa y apegada a la ley, sin necesidad de ordenar dichas medidas.

6) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad

discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad. Que ante la celebración de la medida de instrucción en fase de primer grado, era innecesaria la repetición de la medida sobre todo cuando las deposiciones figuraban en el fallo de primer grado que constituyó el objeto de apoderamiento de la corte, razón por la cual actuó correctamente al desestimar dicha medida de instrucción, sin que esta decisión comporte violación alguna al debido proceso o al orden Constitucional. En estas atenciones se rechaza el aspecto analizado.

7) En otro orden, agregan las recurrentes en apoyo a su medio de casación, que se configura una desnaturalización de los hechos, alegando que el artículo 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que la empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución, lo que ha ocurrido en el presente caso, contrario a lo que estimó la corte a qua. También alega transgresión a los artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil, arguyendo que la corte a qua ha violado dichos textos legales, dejando la sentencia carente de base legal, lo que acarrea una falta de motivos

8) Sobre este particular, la parte recurrida expone que este accidente ocurrió dentro de la vivienda del occiso y de conformidad a las disposiciones del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley 125-01, la energía que circula dentro de la vivienda está bajo la guarda de los usuarios, y que, además, la parte recurrente no pudo demostrar a la corte a qua que se generara un evento eléctrico fuera de las redes internas del inmueble.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte consideró, que no fue demostrado que la muerte de Deivis Alejandro Guzmán Escalante fue producto de una falta cometida por los cables de EDEESTE, S. A., sino que el suceso tuvo lugar cuando el hoy fenecido fue a desconectar un abanico en su residencia para conectar su celular recibiendo la descarga eléctrica que le causó la muerte, sin que se verificase que existió una variación del voltaje de la energía eléctrica.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil,

régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

11) En ese contexto, procede que se examine la denunciada desnaturalización de los hechos. Al respecto, es oportuno señalar, que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley núm. 125-01, indica que el usuario es responsable por los daños ocasionados a partir del punto de entrega de la electricidad; mientras, la parte in fine del artículo 429 de ese mismo Reglamento, en cambio establece que la entidad eléctrica es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución, lo que no sucedió en el caso aquí analizado, ya que según se advierte de la sentencia impugnada, por medio de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración, la alzada apreció que no quedó establecida irregularidad alguna en el voltaje servido por la distribuidora hoy recurrida, que le provocara la muerte al señor Deivis Alejandro Guzmán Escalante, ni que éste hubiera tomado las previsiones al momento de efectuar la conexión que produjo el siniestro, valorando también que tampoco se pudo comprobar que las recurrentes ostentan la calidad de ser clientes regulares de EDEESTE, por lo que, en estas circunstancias tal y como correctamente juzgó la corte a qua no era posible retener responsabilidad contra la empresa energética demandada, en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen, por no haberse configurado el vicio denunciado.

12) Según lo expuesto precedentemente, los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en violación a los textos legales invocados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana; artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Violeta Escalante Martínez de Dreves y Ericka Alexandra Pérez de Guzmán, contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00168, dictada el 25 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. A. de del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0471

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Vanessa Margarita Valdez Benítez.
Abogados:	Licdos. Milton Prenza Araujo, Iván Alexander Llanes Batista y Jefry Manuel Arias Fortuna.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vanessa Margarita Valdez Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0031786-8, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milton Prenza Araujo, Iván Alexander Llanes Batista y Jefry Manuel Arias Fortuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1143924-6, 223-0052775-5 y 402-2063109-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Activo 20-30 núm. 77, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00969 de fecha 20 de noviembre de 2019 emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora VANESSA MARGARITA VALDEZ BENÍTEZ en perjuicio de las entidades BANCO BHD LEÓN, S. A. y MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la sentencia 034-2018-SCON-01047 de fecha 11 de octubre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda y CONDENA al MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., a pagar a la señora VANESSA MARGARITA VALDEZ BENÍTEZ la suma equivalente a la cobertura convenida en el contrato de póliza de desempleo, incluyendo los intereses convencionales y penalidades generadas por falta de pago del monto asegurado en el BANCO BHD - LEÓN, S. A. a liquidar por estado, con interés adicional de 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA al BANCO BHD LEÓN a pagar a la señora VANESSA MARGARITA VALDEZ BENÍTEZ la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) con interés al 1% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, por uso abusivo de las vías del derecho para el cobro de su crédito. QUINTO: condena a las entidades BANCO BHD LEÓN, S. A. y MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción favor de los licenciados

Milton Prenza Araujo, Iván Alexander Llanes Batista y Jefry Manuel Arias Fortuna, abogados quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa en fecha 30 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2022, donde establece que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros y como parte recurrida Vanessa Margarita Valdez Benítez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en fecha 14 de julio de 2017, la recurrida suscribió un contrato de préstamo con el Banco BHD León, S. A., y un contrato de seguro de protección por desempleo con Mapfre BHD, S. A.; b) al ser despedida de su trabajo el 10 de octubre de 2017, dicha deudora solicitó el desembolso de la póliza contratada para satisfacer las cuotas del préstamo, lo cual fue rechazado por la compañía aseguradora y provocó que ésta se atrasara en el pago del préstamo y que el banco iniciara un proceso de cobro en su contra; c) por lo anterior, la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco BHD León, S. A., pretendiendo que fuera fijara en su perjuicio una condena de RD\$10,000,000.00. En esta instancia puso en causa a Mapfre BHD, S. A. Esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01047 de fecha 11 de octubre de 2018, por no haber demostrado la contratación del seguro, ni que el banco emitiera información crediticia errónea; d) la demandante recurrió en apelación, donde solicitó condenaciones contra

ambas entidades; la corte a qua acogió su recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, condenó a la hoy recurrente a pagar una indemnización equivalente a la cobertura contratada, así como los intereses convencionales y penalidades generadas por su falta de cumplimiento, suma que debía ser liquidada por estado, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al principio dispositivo. Desnaturalización de los hechos; segundo: violación al artículo 1134 del Código Civil, al 6 del contrato de póliza de seguros y a los artículos 42, 43 letra C, 49 y 52 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que en primera instancia solo se pidieron condenaciones contra el Banco BHD León, S. A., mientras que la corte a qua estableció que la demandante fue constante en sus pedimentos contra la aseguradora y por ésta haber sido puesta en causa y presentar su defensa, asumió que la demanda también era en su contra, situación que es violatoria al principio dispositivo pues las conclusiones de las partes son las que atan al juez. Además, aduce que constituye una variación a la causa y el objeto de la demanda, sin petición previa de las partes o una audiencia que le permita defenderse, lo que es violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, pues en primer grado los recurridos no extendieron sus conclusiones contra Mapfre BHD, S. A., sino que lo hicieron en grado de apelación, lo que coloca a la aseguradora en un estado de indefensión.

4) La parte recurrida sostiene que desde el principio ha dirigido sus reclamaciones contra la recurrente y ha presentado un interés marcado a que esta cubra el pago pactado en el contrato de seguro. Que fue su falta de respuesta lo que provocó que ésta incoara la demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco BHD León, S. A., y Mapfre BHD, S. A., la cual fue puesta en causa en primer grado, ejerció su derecho de defensa y en la audiencia de cierre de los debates la demandante solicitó que las conclusiones del acto introductivo de demanda les fueran extensivas a Mapfre BHD, S. A, a lo cual esta tuvo la oportunidad de responder y pedir el rechazo de la demanda original.

5) El fallo impugnado revela que Mapfre BHD solicitó el rechazo del recurso de apelación por violación al principio de inmutabilidad del proceso fundamentada en que en primera instancia no fueron pedidas condenaciones en su contra, pero sí en grado de apelación, pedimento que fue desestimado por la corte a qua sobre la base de las motivaciones

siguientes ... que en primera instancia y en esta Corte, la recurrente ha sido constante en sus argumentos en contra de seguros Mapfre, si bien en la parte petitoria del acto de la demanda inicial solo consta el Banco BHD- León, S.A., la aseguradora fue debidamente puesta en causa y ésta concluyó solicitando que se rechace la demanda en su contra y se condene al pago de las costas, se ha defendido sobre el fondo, es decir que asumió que la demanda también era en su contra como se entiende del contenido del acto. No se trata de una demanda nueva en apelación ni de una parte llamada por primera vez en este proceso, por tanto no existe vulneración al principio de inmutabilidad, por lo que dicho medio se desestima, sin que haya que hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En cuando al principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado que tanto las partes, como la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Este principio constituye una de las garantías más importantes para el respeto al derecho de defensa, cuya observancia es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

7) La lectura del acto introductorio de demanda visto por la corte y aportado en casación, evidencia que aun cuando Mapfre BHD, Compañía de Seguros fue puesta en causa, este acto no contiene conclusiones dirigidas en su contra, pues la demandante se limita a peticionar lo siguiente: ... en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoger en todas sus partes la presente demanda y en consecuencia, condenar al demandado Banco BHD - León, a pagar la suma de diez (10) millones (...) por los daños y perjuicios a favor de la demandante (...). Por otro lado, en el acto contentivo de recurso de apelación, además de solicitar que fuera revocada en todas sus partes la decisión de primer grado, la recurrente -hoy recurrida- concluyó solicitando ... condenar a los recurridos Banco BHD - León y Mapfre BHD, a pagar la suma de diez millones (RD\$10,000,000.00) ...

8) En ese escenario, de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes indicado existe violación al principio de inmutabilidad del proceso en tres condiciones i) cuando han variado las partes, ii) cuando ha variado el objeto y iii) cuando ha variado la causa durante la instancia; condiciones que no deben concurrir simultáneamente, sino que basta con que se presente una de ellas. A su vez, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es

decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando está ligada entre las partes.

9) La recurrente denuncia que en grado de apelación fue violentado el principio de inmutabilidad del proceso al incluir por primera vez pretensiones en su contra, argumento que fue desestimado por la alzada según las motivaciones antes expresadas, en síntesis, indicando que: i) los argumentos contra Mapfre fueron constantes en primer grado y en apelación; ii) que fue debidamente puesta en causa y se defendió de la demanda, lo que implica que asumió en también era en su contra como se desprende del acto y iii) que no se trata de una parte llamada por primera vez ni de una demanda nueva.

10) En contraposición al razonamiento de la alzada, esta sala retiene una violación manifiesta al principio de inmutabilidad del presente proceso en grado de apelación toda vez que i) del acto introductorio, como se aprecia, no es posible retener que la causa de la demanda iba dirigida contra Mapfre BHD, máxime cuando el objeto está claramente contenido en las conclusiones de dicho acto, las cuales no incluyen a la hoy recurrente; ii) que no basta con que una parte sea debidamente puesta en causa en un proceso, sino que es imperativo que esta tenga conocimiento en qué condición ha sido llamada en justicia y con qué finalidad, pues solo así podrá ejercer una defensa adecuada, ya que las conclusiones deben ser expresas, pues limitan la extensión del proceso, y iii) se trata de una parte contra la cual fueron pedidas condenaciones directas por primera vez en apelación por lo que, en cuanto ésta, sí se trata de una demanda nueva.

11) En sustento de esto es pertinente traer a colación lo juzgado por el Tribunal Constitucional ... Ciertamente, si la parte demandante pudiera variar el objeto o la causa a nivel de segundo grado, la demanda original quedaría alterada y el tribunal de segundo grado se habría apoderado de un proceso distinto al que se inició, con la consecuente vulneración del derecho de defensa del demandado. Por tanto, al intentar la parte recurrente modificar mediante el recurso de apelación la causa de la demanda original, desconoció el principio de inmutabilidad del proceso. Esto implica que el recurrente no puede introducir una demanda nueva en apelación, salvo las excepciones permitidas por el artículo 464 del Código de Procedimiento civil – no aplicable en este caso –ya que esto vulnera el principio de inmutabilidad del proceso y el debido proceso.

12) En adición conviene advertir que solicitar que las conclusiones del acto introductorio de demanda fueran “extensivas” a Mapfre BHD,

constituye una vulneración al derecho de defensa de la demandada en virtud del cual los procesos deben ser instrumentados en base a los principios fundamentales de publicidad, contradicción, equilibrio, igualdad y debido proceso. Esto significa que no es suficiente que una parte solicite el rechazo de una demanda, sino que debe tener la oportunidad de plantear los argumentos jurídicos necesarios para rebatir las pretensiones que el demandante ha formulado en su contra, lo que se imposibilita cuando estas peticiones han sido hechas por primera vez en la última audiencia.

13) En suma, se evidencia una mutación del litigio en grado de apelación, al incluir la parte demandante en este grado conclusiones nuevas por primera vez y que implican una alteración del objeto y la causa de la demanda original que hace anulable la decisión respecto a la parte hoy recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios invocados y de conformidad con lo dispuesto por primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado.

14) Cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00969 de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a Mapfre BHD León, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0472

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Anatacio Fernández.
Abogados:	Licda. Elbia Toribio y Lic. José Dios Coride Vargas V.
Recurrido:	Francisco Antonio Gómez de la Cruz.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Anatacio Fernández, de generales que no constan; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elbia Toribio y José Dios Coride Vargas V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0017110-3 y 039-0014795-4, respectivamente, con domicilio ad hoc en la av. Rómulo Betancourt # 325, cuarto nivel, local 401, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Gómez de la Cruz, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00136 dictada el 30 de marzo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUAN ANATACIO FERNANDEZ contra la sentencia civil No. 366-2019- SEEN-01784 dictada en fecha 09 de diciembre del 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en incumplimiento de contrato emitida a favor de FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DE LA CRUZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por las razones expresadas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Julio Pérez Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00415/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 22 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juan Anatacio Fernández, como parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Francisco Antonio Gómez de la Cruz. Del examen a la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato incoada por el recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) el indicado fallo fue recurrido por el demandado ante la corte a qua, la que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Exceso de Poder por Desnaturalización del Carácter y Finalidad del Astreinte; Segundo Medio: Falta de Motivos; Tercer Medio: Violación del Principio de la Razonabilidad del Artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República".

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) De los documentos aportados al expediente, especialmente del acuerdo suscrito ante la Gobernadora Provincial de Santiago, en su calidad de Delegada de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se verifica que a solicitud del inquilino-recurrente el término del contrato de alquiler fue prorrogado hasta el 29 de noviembre del 2018, fecha en la cual, según los términos del acuerdo, el contrato se revocaría por mutuo consentimiento, por lo cual ante su inejecución lo procedente era interponer la demanda inicial como lo hizo el demandante-recurrido, sin que fuera necesario denunciar la llegada del término al recurrente, para que no operara la tácita reconducción (...); Por otra parte, al tribunal a quo fijar la astreinte para asegurar la ejecución de su decisión hizo un uso correcto de su poder discrecional, al tenor del criterio jurisprudencial vigente (...)"

4) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en un exceso de poder y falló de manera extra petita al confirmar la sentencia apelada, pues en dicho acto se le condenó a pagar en razón de astreinte la suma de RD\$ 10,000.00 por cada día de incumplimiento de la decisión adoptada, no obstante, si bien el demandante original solicitó dicho monto fue por cada semana y no por día como fijó la alzada.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó su memorial de defensa, en los plazos dispuestos por ley, en ese sentido y a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución ya descrita se declaró su defecto.

6) Del análisis de la sentencia objeto de casación se verifica que la alzada confirmó la astreinte establecida por el tribunal de primer grado de RD\$ 10,000.00 diarios en perjuicio del hoy recurrente, al estimar que el juez de primer instancia hizo un uso correcto de su poder discrecional.

7) En respuesta a los medios ponderados es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

9) Cabe señalar que, esta Corte de Casación ha expresado que siendo la astreinte "una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fin de asegurar la ejecución de una condenación principal", su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal.

10) Además, es preciso enfatizar que, los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable.

11) En la especie, de la lectura de las conclusiones del demandante original vertidas en la sentencia de primer grado, la cual forma parte del expediente y que se imponían a los jueces del fondo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se colige que el demandante original solicitó lo siguiente: "Sexto: Condenando a mi requerido al pago de un astreinte de RD\$ 10,000.00, a razón de cada semana de incumplimiento de la sentencia a intervenir por el demandado", en esas atenciones, al confirmar la condena establecida en primer grado sin observar el pedimento hecho por el demandante se verifica la violación denunciada, por lo que procede casar el fallo objeto de casación únicamente en cuanto al aspecto bajo examen.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente recurso, toda parte que sucumba en casación será condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a la condena en astreinte la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00136 dictada el 30 de marzo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Francisco Antonio Gómez de la Cruz al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Elbia Toribio y José Dios Coride Vargas V., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0473

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Antonio Ruiz Valdez y partes.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurridos:	Seguros Reservas, S. A. y partes.
Abogado:	Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Ruiz Valdez, Carlos Manuel de los Santos Martínez, Andrés Demetrio Guerrero, Alexander Tejeda Méndez y Ezequiel Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

225-0024200-7, 001-0917609-0, 001-1250610-0, 001-1250610-0, 223-0076046-3 y 001-1043853-8 (sic), respectivamente, con su domicilio declarado en la calle Teo Cruz # 9, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón # 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., continuadora jurídica de Seguros Banreservas. S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con RNC núm. 101874503, con asiento social ubicado en la av. Enrique Jiménez Moya esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Víctor José Roías de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, domiciliado en la dirección arriba indicada; y Aseos Municipales Barahona, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con su estudio profesional abierto en la calle Pídagoro # 13-1, sector El Millón de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SS-EN-00304 dictada el 30 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Antonio Ruiz Valdez, Carlos Manuel de los Santos Martínez, Andrés Demetrio Guerrero, Dennys Alexander Tejeda Méndez y Ezequiel Martínez, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 038-2015-00947, de fecha 24 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliéndolas de motivos, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores Jaime Antonio Ruiz Valdez, Carlos Manuel de los Santos Martínez, Andrés Demetrio Guerrero, Dennys Alexander Tejeda Méndez y Ezequiel Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las

partes recurridas, licenciados Práxedes Hemon Madera y Leopoldo Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial Williams R. Ortiz Pujols de estrado de esta Sala de la Corte, a fin de notificar la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 30 de junio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jaime Antonio Ruiz Valdez, Carlos Manuel de los Santos Martínez, Andrés Demetrio Guerrero, Alexander Tejeda Méndez y Ezequiel Martínez, como parte recurrente; y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. y Aseos Municipales Barahona, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) el referido fallo fue recurrido por los demandantes ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al estimar que los demandantes y recurrentes no aportaron pruebas para demostrar la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de Aseos Municipales Barahona, S. A., asegurado por Seguros Reservas, S. A.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal".

3) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) la demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta número 523-11, de fecha 04 de abril del 2011, expedida por la Sección de Tránsito Ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste (...) en donde figuran las siguientes declaraciones: a) Señor Carlos Joel Gemosen Herrera: Señor mientras yo transitaba en dirección Oeste/Este por la Prol. 27 de febrero, próximo a la bomba Texaco, estaba en un congestionamiento ahí fue que el veh. placa. L103846, fui impactado por la parte trasera de mi veh. Resultando mi veh. Con los siguientes daños. Mica trasera izquierda y otro posible daño. En mí no hubo lesionado. b) Señor Jaime Antonio Ruiz Valdez Señor mientras yo transitaba en dirección Oeste/Este por la Ave. Prolongación 27 de febrero, en el carril izquierdo un camión sin placa que iba en el carril derecho y doblo en U y me impactó en la parte delantera de mi vehículo. Resultando mi vehículo con los siguientes daños: Bonete, tren delantero, transmisión, bomper, el guardalado, vidrio delantero y vidrio trasero roto, puerta delantera e izquierda con abolladuras y otros posibles daños. Hubo lesionados (...); esta Sala de la Corte sostiene y mantiene las jurisprudencias con relación a los informativos testimoniales que ha expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia respecto a los testimonios, al decir, que, ‘el juzgador gozará de soberanía para apreciar su fuerza probatoria sin que sea necesario establecer los motivos particulares por los cuales se acogen como sinceras, salvo desnaturalización del caso’, situación que vale destacar en la especie pues, en las declaraciones dadas ante el plenario de esta Corte, por la señora Judith Elizabeth Mera Peña, al final de las mismas manifiesta ‘solo escuche como paso, no vi’, por tanto no ha aportado claridad al proceso en cuanto a la ocurrencia del accidente, razón por la cual procede descartar como medio probatorio (...); En ese mismo orden, de acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito presentada como medio probatorio se puede comprobar con las declaraciones de las partes envueltas, descritas anteriormente en otro apartado, la ocurrencia del accidente de tránsito y la descripción de los vehículos envueltos, más no se verifica a quien corresponde la falta personal, lo que conlleva a que nos encontramos en la imposibilidad de determinar que real y efectivamente el demandado actuó con imprudencia o negligencia que se deriva del alcance y espíritu del artículo 1383 del Código Civil por lo que, al no haber sido aportado ningún otro elemento probatorio de la falta, no se han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta personal y la del guardián de la cosa inanimada, y por vía de consecuencia, esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar la demanda en reparación de

daños y perjuicios, motivos por lo cual, procede rechazar el recurso de apelación, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (...).”.

4) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua violó tanto los arts. 4 y 5 del Código Civil, así como el art. 74 de la Constitución, al sustraerse de su obligación de dar solución al caso de manera lógica y razonable; que la alzada se limitó a estimar que, de las declaraciones ofrecidas por la testigo a su cargo y a los hechos narrados en el acta policial, no se demostraba que el conductor de los recurridos haya actuado con negligencia o imprudencia, por lo que su decisión cuenta con una motivación genérica y en violación de la ley; que de las pruebas antes referidas se aprecia la falta cometida por Carlos Joel Germosén Herrera, pues de su análisis en conjunto se colige que el daño sufrido por el vehículo de los recurridos fue en el lado izquierdo, mientras que, de las declaraciones hechas por Jaime Ruiz, se percibe la intención del referido conductor de doblar en U, siendo esto último lo que provocó el accidente; se aduce también que, si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación, no menos cierto es que ese poder siempre será con arreglo a lo que le recrean los medios de pruebas y lo cierto es que a juzgar por lo recreado en la comunidad de pruebas sometidas al debate, no hay lugar a dudas de la ocurrencia del accidente, por lo tanto, se infiere que existe una causa para determinar falta contra el conductor de los recurridos al no hacer un giro correcto; que los jueces del fondo, no se adentraron en el contenido de las declaraciones que transcribieron en su decisión.

5) Además, en el memorial de casación examinado se argumenta que, al tratarse de un accidente de tránsito, hay que fijar la razón por la que ocurrió la colisión, es decir establecer la causa que generó el accidente, pues, al tratarse de dos personas que conducen en una vía pública, se debe ponderar la conducta de los conductores.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la decisión hecha por la alzada es correcta y en apego a derecho, puesto que, ante las ambigüedades de la testigo aportada por los reclamantes, unidas al acta de tránsito, no se han acreditado fehacientemente los hechos argüidos, para derivar consecuencias jurídicas en su contra y por tanto ser condenados; se refiere también que, no existen las aludidas violaciones del art. 74 de la Constitución, ni a los arts. 4 y 5 del Código Civil.

7) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron tanto el informativo testimonial a cargo de los recurrentes como las declaraciones vertidas en el acta de

tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no apreciaron la falta atribuida a Carlos Joel Germosén Herrera, preposé del hoy correcurrido Aseos Municipales Barahona, S. A., razón por la cual rechazaron el recuro y confirmaron la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

8) En atención a las violación argüidas resulta preciso indicar que, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

10) En la especie, de la transcripción en la sentencia impugnada de las declaraciones hechas por Judith Elizabeth Mera Peña, testigo a cargo de los apelantes, se aprecia, tal y como juzgó la alzada, que la

testigo indicó en la parte final de su ponencia que no vio cómo ocurrió la colisión; además, de las enunciaciones contenida en acta policial núm. 523-11 de fecha 4 de abril de 2011, expedida por la Sección de Tránsito Ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste -que también fueron transcritas por los jueces del segundo grado- se aprecia que ambos declarantes afirman haber sido impactados por el otro, elementos que ciertamente no permiten establecer con seguridad cuál de los conductores provocó el accidente, en esas condiciones, esta sala es de opinión que la apreciación hecha por la jurisdicción de fondo no debe ser censurada al constatarse que no han sido desnaturalizadas, en esas atenciones procede desestimar los aspectos examinados.

11) En lo que respecta a las violaciones a la ley argüida es menester señalar que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado que los jueces del segundo grado han examinado y dado respuesta oportuna al diferendo puesto a su escrutinio; además, cabe mencionar que, la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Ruiz Valdez, Carlos Manuel de los Santos Martínez, Andrés Demetrio Guerrero, Alexander Tejeda Méndez y Ezequiel Martínez, contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00304 dictada el 30 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jaime Antonio Ruiz Valdez, Carlos Manuel de los Santos Martínez, Andrés Demetrio Guerrero,

Alexander Tejeda Méndez y Ezequiel Martínez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0474

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Epifanio Antonio Vásquez.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada con el RNC núm. 1-01-82124-8, registro mercantil núm. 4883SD, con su domicilio social establecido en la av. Tiradentes, esq. calle Lcdo. Carlos Sánchez

y Sánchez # 47, Torre Serrano, ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Epifanio Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0027671-5, domiciliado y residente en el # 1, altos, carretera Sánchez - Haina, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio ad hoc en el edificio # 870 de la av. Roberto Pastoriza, ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 142-2021 dictada el 18 de noviembre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S.A., por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia número 1530-2020-SSen-000324, de fecha 30 de noviembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por los motivos dados. Segundo: Condena a EDESUR DOMINICANA, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. HÉCTOR URIBE GUERRERO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 6 de julio de 2022, donde

expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Edesur Dominicana, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida Epifanio Antonio Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) el referido fallo fue recurrido por la parte demandada ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al estimar que la recurrente había comprometido su responsabilidad y actuado de mala fe al seguir ocupando ilegalmente los estacionamientos propiedad del recurrido pese a que se había puesto fin al contrato que los vinculaba, así como a las solicitudes que se le realizó con la finalidad de detener dicha actuación, lo cual no fue negado por la parte apelante.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) El art. 7 de la Ley 3726 de 1953, establece lo siguiente: "Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento".

4) Mientras que el primer párrafo del art. 8 de la referida ley dispone: "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en

el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”.

5) De los textos antes transcrito se evidencia que el primero contiene la sanción establecida por el legislador contra la parte recurrente en caso de que esta emplace de manera tardía a su contraparte, mientras que el segundo dispone tanto las actuaciones puestas a cargo de la parte recurrida, dígase producir su memorial de defensa, constituir abogado y la correspondiente notificación de las mismas, como el plazo en que debe realizarse, las cuales no pueden ser endilgadas a la recurrente.

6) Entre las piezas que conforman el presente expediente figuran la autorización de emplazamiento emitido por el juez presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de enero de 2022, así como el acto núm. 23-2022 de fecha 31 de enero de 2022, instrumentado por Ricardo A. Cabrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de los cuales se colige que el recurrente emplazó a la parte recurrida en tiempo hábil, en ese sentido se desestima el incidente ahora examinado, valiendo esta disposición decisión.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto”.

8) En cuanto a los puntos que la recurrente impugna en sus medios de casación, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que el juez de primer grado, para justificar su decisión, en su sentencia indicó lo siguiente (...) ‘el tribunal ha verificado que real y efectivamente la parte demandada está haciendo uso de los parqueos sin la debida autorización de la parte demandante. 18.- Al respecto se puede colegir que por medio de las distintas comunicaciones que le realizó la parte demandante para que descontinuaran el uso de los parqueos privados se evidencia que la referida empresa utilizaba los parqueos muy a menudo aunque no se pueda cuantificar, sí podemos advertir que se le ha causado un perjuicio a la parte accionante al utilizar dichos parqueos imposibilitando su uso y afectando su derecho de propiedad instituido en el artículo 51 de la Constitución de la República (...) De lo anterior se desprende, que la parte demandada Empresa Edesur Dominicana S.A.,

ha incurrido en una falta civil al estacionarse frente a un parqueo que no le pertenece, bloqueando de esta manera la entrada de otros vehículos o cualquier otro uso que estime el propietario de dicho inmueble. 20.- Que a juicio de este Juzgador se ha producido un daño moral en razón de que se ha afectado el derecho de propiedad del demandante, impidiendo y limitando el uso y disfrute de su derecho constitucional, generándole malestar, inconveniente, impotencia y perturbación (...). Que además existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño sufrido en razón de que la falta cometida por la parte demandada fue la causa directa y eficiente que generó el daño ocasionado, materializándose los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, exigido por el máximo tribunal de justicia, por tanto procede acoger los daños y perjuicios ocasionados por ser justo y de derecho, reposar en pruebas legales, útiles y pertinentes. 22.- Que esta presidencia considera que el monto solicitado por concepto de daños y perjuicios resulta exorbitante, por lo que dicha suma deben ser reducida a un monto que entendemos proporcional y acorde con el perjuicio moral padecido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión' (...); Que, en su recuso, la empresa demandada no niega, ni hace la prueba contraria de la ocupación de los paqueos que continuó utilizando, aún después de haber rescindido a su iniciativa, como pudo comprobar el notario actuante en el acto descrito con anterioridad; de lo que se aprecia que hizo uso de un inmueble perturbando el pleno disfrute del legítimo propietario, y de mala fe, probada con las comunicaciones reiteradas y recibida por la empresa demandada, donde se le pide cesar la turbación ilícita del derecho de propiedad del demandante en reparación de daños y perjuicios: Que, por tales motivos, por los indicados por el juez a quo, esta Corte rechaza, en cuanto al fondo y en todas sus partes, el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S.A.; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes (...)".

9) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo no prestaron atención a las conclusiones que depositó, por lo tanto, estos no tomaron conocimiento de las circunstancias de la causa, más cuando existían razones evidentes para revocar la sentencia de primer grado.

10) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

11) En respuesta del aspecto analizado, es menester indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se

configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo cual no se verifica en la especie, toda vez que las conclusiones planteadas por el recurrente en audiencia fueron rechazadas en su totalidad por la alzada, en ese sentido se verifica que la corte a qua dio respuesta a lo que le fue solicitado durante el contradictorio, por lo que procede desestimar el aspecto ponderado.

12) En el desarrollo de los demás aspectos del primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la decisión rendida por la corte a qua no satisface los requisitos previstos en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues en esta no se desarrollan los motivos sustanciales para fundamentar el criterio adoptado para retener su responsabilidad; que tampoco se aprecia el análisis de los hechos de la causa que hizo la alzada; se aduce también, que los jueces no expresaron cuáles fueron las razones para justificar la suma resarcitoria establecida por los daños morales.

13) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

14) De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que los jueces del fondo observaron tanto las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, como las demás pruebas sometidas al debate, elementos que, en conjunto, les permitieron constatar la falta y mala fe de la hoy recurrente al seguir ocupando los estacionamientos del recurrido pese a haberse rescindido el contrato a su iniciativa y a las reiteradas comunicaciones que se le presentaron con la finalidad de detener su ocupación ilícita en los referidos parqueos, actuaciones que tampoco fueron desmentidas por la recurrente, y que, por tanto, permitieron retener su responsabilidad civil.

15) En el caso, es oportuno señalar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

16) Respecto a ese particular ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia

debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos, y de las circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En cuanto a la indemnización por daños morales ha sido criterio de esta Primera Sala que, si bien los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales, no menos cierto es que el monto indemnizatorio debe ser específicamente determinado y probado, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños morales sin especificar en qué consistieron estos.

18) En la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, se advierte que la alzada se limitó a confirmar la suma de RD\$ 300,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, a favor del actual recurrido, por ser un monto que dicho plenario estimó proporcional y acorde con el perjuicio moral padecido; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño debe realizarse in concreto, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

19) Al no advertirse que los jueces del fondo expusieran una motivación en particular respecto a la cuantía del daño moral retenido, así como al impacto de este en la víctima, además de no haberse establecido de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvieron a su disposición para establecer dicha suma indemnizatoria, entre otras situaciones relevantes, que permitan evaluar con justeza el daño causado, procede casar el fallo impugnado solo en cuanto al aspecto ahora ponderado.

20) El art. 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por daño moral la sentencia civil núm. 142-2021 dictada el 18 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 142-2021 dictada el 18 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0475

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz.
Abogados:	Dres. Giovanni A. Gautreaux R., José Guarionex Ventura Martínez y Dra. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurridos:	Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0472162-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Giovanni A. Gautreaux R., José Guarionex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4, 001-001-0017151-1 y 001-0772129-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. César Nicolás Penson # 70-A, apto. 105, edificio Caromang-I, sector Gascue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Eduardo Viñas García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0006287-9, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y Laura Michel Tovar, mexicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. NLE-20204, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Independencia # 202, Condominio Santa Ana, apto. 202, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00660 dictada el 17 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCÍA, contra la sentencia número 036-00-2162, dictada en fecha 11 de febrero de 2002, por (sic) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, MODIFICA los numerales tercero y cuarto de la sentencia atacada, para que en el numeral tercero solo figuren MARCOS PICHARDO y el ESTADO DOMINICANO, y en el numeral cuarto incluir en las condenaciones al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, por los motivos expuestos y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA y del LCDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz, como parte recurrente; y como parte recurrida Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la Federación Dominicana de Automovilismo, Marcos Pichardo, Cristóbal Marte Hoffiz, Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménez, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., y el Estado Dominicano, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, donde se excluyó a Cristóbal Marte Hoffiz, Marcos Pichardo y al Estado Dominicano; b) el referido fallo fue apelado por los demandantes como por los demandados ante la corte a qua, la cual acogió en parte el recurso principal, modificó la decisión recurrida para condenar a Pedro Antonio Sued Batista, a la Federación Dominicana de Automovilismo y al Club Dominicano de Corredores de Circuito; c) la indicada decisión fue casada por esta Primera Sala en cuanto al rechazó de los recursos incidentales de la Federación Dominicana de Automovilismo y los actuales recurridos; d) la corte de envío rechazó el recurso de Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar, fallo que posteriormente fue casado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; e) el tribunal de reenvío acogió el recurso e incluyó en la condenación fijada en primer grado al actual recurrente, mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la segunda casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: (a) en ocasión de la segunda casación, las Salas Reunidas comprobó: i) que en el recurso del que estaban apoderados figuraban como recurrentes Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar, y como parte recurrida Cristóbal Marte Hoffiz, por la responsabilidad que se le atribuye a éste último como organizador del evento “Las Tres Horas Marlboro”, en el que falleció el señor Eduardo Manuel Viñas Minaya; ii) que correspondía a la corte a qua examinar todas las pruebas sometidas a su consideración para acoger o descartar las pretensiones de las partes a los fines de determinar si el recurrido en casación era responsable o no, lo que no hizo; iii) que entre las pruebas sometidas al conocimiento de la alzada se

encontraba la reseñas periodísticas sobre el accidente que señalan a Cristóbal Marte Hoffiz como organizador del evento cuya seguridad se cuestiona; iv) que el tribunal de envío se había limitado a examinar el contenido de la decisión objeto de la primera casación, violando así las reglas procesales que rigen la instrucción del proceso ante el tribunal de envío, cuyo deber se contrae a responder los puntos de derecho señalados en la sentencia que lo apodera, así como las conclusiones que, dentro de los límites fijados en el recurso de apelación, propongan las partes, por ante el tribunal de envío. (b) En el tercer recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que corresponde únicamente examinar la responsabilidad de Cristóbal Marte Hoffis para determinar si es responsable o no del accidente; ii) que el único elemento de prueba que tomó en cuenta la alzada fue una publicación hecha en el periódico Listín Diario, en el que se anuncia la competencia, evento realizado por la Federación Dominicana de Automovilismo Inc., entidad con personalidad jurídica propia; iii) que independientemente de que si la publicación lo mencionase esto no es un medio de prueba certificante que permita comprometer su responsabilidad; iv) que la corte a qua no corroboró los hechos retenidos con ningún otro medio de prueba, y que fuera de toda duda razonable, permitan retener su responsabilidad, por lo que su decisión carece de base legal; v) que es un error dar por sentado una hecho sin establecer los motivos por los que se llegó a alguna convencimiento, o cuáles elementos de pruebas se examinaron para basar el razonamiento adoptado.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la

sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00660 dictada el 17 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, ENVIA el expediente de casación por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0476

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Antonio Santos Liz.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.
Recurrido:	Malvyn Ismael Almonte Beato.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Santos Liz, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671577-4, domiciliado y residente en la calle Principal # 40, sector La Venta, Manoguayabo, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, quien hace elección de domicilio en el estudio de abogado; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096979-7, con estudio profesional abierto en la av. Alma Máter # 33 (altos), suite 201, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Malvyn Ismael Almonte Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1872493-9, con domicilio y residencia en la calle Quinta Espuela # 27, sector Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la av. Bolívar # 824, esq. av. Máximo Gómez, Plaza Los Libertadores, local 11, sector LA Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00279 dictada el 11 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor ROLANDO ANTONIO SANTOS LIZ, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor MALVYN ISMAEL ALMONTE BEATO del Recurso de Apelación incoado por el señor ROLANDO ANTONIO SANTOS LIZ, en contra de la sentencia civil no. 551-2021-SSEN-00091, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en Cobro de Pesos, a favor del primero, en perjuicio del segundo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA al señor ROLANDO ANTONIO SANTOS LIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 6 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rolando Antonio Santos Liz, parte recurrente; y como parte recurrida Malvyn Ismael Almonte Beato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; b) el indicado fallo fue recurrido por la parte demandada ante la corte a qua, la cual pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple de la parte apelada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare la caducidad del presente recurso por haber sido notificado en la oficina de su abogado y no en su persona o su domicilio conforme prevé la ley.

3) El art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento".

4) Mientras que el primer párrafo del art. 8 de la misma normativa dispone: "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el

cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”.

5) De los textos antes transcrito se evidencia que el primero contiene la sanción establecida por el legislador contra la parte recurrente en caso de que esta emplace de manera tardía a su contraparte, mientras que el segundo dispone tanto las actuaciones puestas a cargo de la parte recurrida, dígase producir su memorial de defensa, constituir abogado y la correspondiente notificación de las mismas, como el plazo en que deben realizarse, las cuales no pueden ser endilgadas a la recurrente.

6) Entre las piezas que conforman el presente expediente figuran la autorización de emplazamiento emitida por el juez presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2022, así como el acto núm. 137-2022 de fecha 15 de febrero de 2022 instrumentado por Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrido notificó el presente recurso de casación a Malvyn Ismael Almonte Beato en la av. Abraham Lincoln # 1061, sector Serrallés de esta ciudad de Santo Domingo, lugar en el que se encurta el estudio profesional del Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

7) Sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida produjo su constitución de abogado, así como su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en el expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la recurrida, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie, por lo indicado aunado a la aplicación de la máxima, consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, el pedimento examinado debe ser desestimado, valiendo esta disposición decisión.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa y el debido proceso de Ley artículo 68, 69, de la Constitución Dominicana”.

9) En cuanto a los puntos que la recurrente reprocha en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) A interés de la parte recurrida y por Auto Núm. 2021-00509, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Presidencia de esta Corte, asigna dicho recurso de apelación a esta sala, la que fija la audiencia para el día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) (...); Que a la audiencia celebrada el día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), solo compareció el recurrido debidamente representado por su abogado, quien solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, por no haber comparecido. Descargo puro y simple del recurso de apelación. Que las costas sean ordenadas a su favor. No necesitamos plazo. La Corte se reservó el fallo (...); en la audiencia celebrada ante esta alzada, la parte intimada se limitó a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, por lo que se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, estando los jueces obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues ésta se mantiene inalterable (...); Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción (...); Que en definitiva, por los motivos expuestos, procede pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor MALVYN ISMAEL ALMONTE BEATO del Recurso de Apelación incoado por el señor ROLANDO ANTONIO SANTOS LIZ en contra de la sentencia civil no. 551- 2021-SSEN-00091, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo (...).”

10) En el desarrollo de único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que debido a problemas técnicos fuera de su alcance y fortuitos —falta de energía eléctrica—le fue imposible conectarse el día y hora establecido para la audiencia y, por tanto, comparecer para conocer el recurso; que, al conocer el recurso de apelación en una única audiencia mediante convocatoria a través de la modalidad virtual, plataforma Microsoft Teams, accesible a través del vínculo suministrado

por la secretaría del tribunal, y no por el previsto en la resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial, los jueces inobservaron dicha norma; que la corte a qua fijó la audiencia a requerimiento de la recurrida para el 1 de septiembre de 2021 de manera virtual, sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 dispuso que, para el 11 de septiembre de 2021, las audiencias volvían a la modalidad presencial, por lo que al carecer del correo electrónico del recurrente y no haber enviado el enlace correspondiente el secretario auxiliar de la alzada debió aplazar el conocimiento de la causa y citar de manera presencial en una nueva fecha a las partes para conocer el recurso.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que bajo la máxima "nadie puede prevalecerse sobre su propia falta", quedaba bajo la responsabilidad del abogado del recurrente ser lo suficientemente diligente para representar a su cliente; que al recurrente se le respetó su derecho de defensa al notificársele el correspondiente acto de avenir con tiempo suficiente; que la aducida falta de energía eléctrica no es más que una excusa del abogado de la parte recurrente; que la sentencia TC/0286/21, otorgó un plazo de gracia al Poder Judicial para la revocación de esta modalidad virtual, por tanto no sustentable el referido medio toda vez que para la celebración de la audiencia en fecha 1 de septiembre de 2021, aún se encontraba vigente.

12) Debido a los agravios planteados es oportuno resaltar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los arts. 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica 21 de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el decreto núm. 134 de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que dio lugar a que en fecha 2 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual establece en su art. 2, que tiene como objeto asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonido, y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

13) Sin desmedro de lo anterior, conviene destacar que si bien la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21

de fecha 14 de septiembre de 2021, en la misma decisión, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, bajo el fundamento de que: (...) en principio, todos los actos jurídicos realizados por los distintos tribunales del Poder Judicial, al amparo de las aludidas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan (...); ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de estas normativas, por lo cual se justifica que se difieran en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión, de manera que los tribunales y las partes envueltas en los distintos procesos puedan, en el plazo que se establece, adecuarse a lo por ella decidido (...); por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción del fondo fue designada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Rolando Antonio Santos Liz, mediante el auto núm. 2021-00509 de fecha 16 de julio de 2021; que no obstante haber quedado citado mediante el acto 876/2021, la parte apelante no acudió ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el correspondiente descargo puro y simple de la parte recurrida.

15) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, dicho tribunal verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

16) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la jurisdicción a qua, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y

no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

17) Además, si bien el recurrente alega que no pudo acceder a la audiencia de fecha 1ro. de noviembre de 2020 en modalidad virtual a la que fue convocado por falta de energía eléctrica, es menester señalar que el art. 18 de la resolución núm. 007-2020, relativa al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, la cual estaba vigente al momento del conocimiento de dicha audiencia, establece lo siguiente: "Para la celebración de la audiencia virtual se debe disponer, en cada sede judicial, de una sala o espacio habilitado al efecto que, como requisitos mínimos debe incluir acceso a internet, cámara, amplificación de sonido y micrófono. Además, un operador que de forma presencial e inmediata brinde el soporte necesario para la audiencia. A esa sala comparecerá toda parte que no cuente con los dispositivos y herramientas tecnológicas que le permitan la comparecencia remota desde el lugar donde se encuentre".

18) En hilo de lo anterior, el art. 22 del mismo canon establece: "Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad, de la imagen, la conexión o cualquier otro que impida a los (as) participantes intervenir efectivamente: a) quien presente problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal"; sin embargo, en la especie no consta que se le haya dado cumplimiento a dicho requerimiento o que este haya comparecido a los espacio habilitados por este órgano judicial a tales efectos. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la violación denunciada, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En lo que respecta a que al enlace utilizado para el conocimiento de la audiencia se debe señalar que el art. 8 del reglamento referido dispone que, además de las funciones que le son atribuidas por las leyes y reglamentos vigentes, corresponde a la secretaría de los distintos tribunales del orden judicial, entre las obligaciones les corresponde gestionar las audiencias virtuales, a través de la plataforma o aplicación que haya instituido el Consejo del Poder Judicial para ese propósito, mientras que el literal f del art. 9 de la norma examinada establece que como obligación de las partes el "acceder a la audiencia virtual a través de los canales provistos por la secretaría, minutos antes de la hora pautada para la misma, evitando dilaciones indebidas y desde un espacio idóneo que garantice la solemnidad de la audiencia";

en esas atenciones, no se retiene la violación argüida, al constatare, del propio memorial de casación, que la referida audiencia fue conocida a través de la aplicación Microsoft Teams por la secretaria del tribunal apoderado, conforme dispone el reglamento válido al momento de conocimiento de la causa, razón por la cual se desestima el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141 y 434 Código de Procedimiento Civil; resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Santos Liz contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00279 dictada el 11 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0477

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Senón Darío Peralta Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Joel Peralta Martínez.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0270265-1, 001-0279223-1 y 037-0065731-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al

Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado # 58, suite 1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Joel Peralta Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390182-1, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín # 17, sector Don Bosco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien ha hecho defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00703 dictada en fecha 29 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge la solicitud de reapertura de los debates realizada por la parte recurrida, señor Joel Martínez, con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número sentencia núm. 532-2019-SSEN-02936, de fecha 19 de noviembre de 2019, relativa al expediente núm. 532-2019-ECON-01636, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, ordena la fijación de una nueva audiencia para seguir conociendo del recurso de que se trata, por los motivos antes expuestos. Segundo: Se fija audiencia para el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a. m., por las razones que se aducen precedentemente. Tercero: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 01063-2022 dictada por esta Sala Civil y Comercial en fecha 29 de junio de 2022, que declara el defecto de la parte recurrida; y 3) el dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 19 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto

asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos; y como parte recurrida Joel Peralta Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes relictos, incoada por Joel Martínez contra Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Nilson Darío Peralta Cruz; b) esta demanda fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 532-2019-SEN-02936 de fecha 19 de noviembre del año 2019; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, en ocasión del aludido proceso la parte recurrida Joel Martínez solicitó una reapertura de debates, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 026-03-2021-SEN-00703 de fecha 29 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: violación flagrante de los artículos 7, 39, 40.15, 68, 69, 69.1, 69.3 y 69.10 de la Constitución Política de la República del 13 de junio del año 2015".

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Luego de cerrados los debates, mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 2021, depositada en la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el señor Joel Martínez, por intermedio de sus abogados solicitó que esta Sala de la Corte ordene una reapertura de debates, bajo la premisa de que depositó documentos nuevos que deben ser controvertidos, los cuales cambiarían la suerte del caso. 4. Con la solicitud de reapertura fueron depositados los documentos siguientes: a) Certificación de cédula correspondiente al señor Joel Martínez, donde figura con los apellidos "Peralta Martínez", emitida por la Junta Central Electoral; y b) Acta inextensa de nacimiento núm. 10-06993119-6, de fecha 9 de septiembre de 2021, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, correspondiente al recurrente, en la cual figura como su padre el señor Antonio Darío Peralta Luna (...) Esta Sala de la Corte comparte el criterio de la Suprema

Corte de Justicia, en el sentido de que la reapertura de los debates puede ser ordenada en todo estado de causa, desde el instante en que el juez no disponga de los elementos suficientes para formar su convicción o lo estime necesario para un mejor esclarecimiento de la verdad o para preservar el derecho de defensa de una de las partes; en esas atenciones, tomando en cuenta que la solicitud que nos ocupa se basa en documentos nuevos que a juicio nuestro pudieren incidir en la suerte de la litis, con el propósito de mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de ambas partes, en aras de una sana administración de justicia y salvaguardar el debido proceso, procede acoger la solicitud de reapertura de los debates planteada y fijar una nueva audiencia, a fin de que la parte recurrente pueda controvertir los documentos referidos (...)."

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados por cuanto concedió la reapertura de los debates luego de que solicitaran la exclusión de los documentos depositados por la parte recurrida fuera del plazo otorgado; que la corte en detrimento de sus derechos inobservó que el recurrido en la audiencia del 5 de agosto de 2021 tuvo su oportunidad de solicitar una comunicación de documentos y no lo hizo; que la alzada ignoró que la notificación de solicitud de reapertura de debates no les fue notificada, por ello no realizaron contestación al respecto, lo cual vulnera su derecho de defensa.

5) La parte recurrida le fue pronunciado el defecto mediante la resolución núm. 01063-2022 de fecha 29 de junio de 2022, por lo que, en cuanto dicha parte no existe memorial de defensa que ponderar.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limita a ordenar una reapertura de los debates gestionada por la parte recurrida en apelación Joel Martínez, fijando la audiencia para el 18 de febrero de 2022, a fin de que ambas partes puedan controvertir los nuevos documentos aportados a la causa, sin que se advierta que la alzada resolvió ningún punto contencioso en la misma; que como se evidencia el recurso de casación ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no prejuzga el fondo.

7) Conforme lo dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, "las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; que, evidentemente la sentencia que ordena una reapertura de debates es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes.

8) Por otra parte, al tenor del último párrafo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, por tanto, es evidente que procede declararlo inadmisibile.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 01063-2022 en fecha 29 de junio de 2022

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la sentencia núm. 026-03-2021-SS-00703 dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0478

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonia Mercedes Torres Martínez de Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Alberto Debary Rivera Sosa.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Tomas Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Antonia Mercedes Torres Martínez de Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002619-8, domiciliada y residente en la # 5 del Reparto Altagracia La Gallera, ciudad de Santiago; y

b) Ydania Milagros Peralta Veras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0044630-2, domiciliada y residente en la calle 1 # 10, sector Paraíso Las Tres Cruces de Jacagua, ciudad de Santiago, quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor de edad Emerson Radhames Cruz Peralta; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alberto Debary Rivera Sosa, dominicano, mayor de edad, con matrícula del CARD núm. 25921-103-03, con estudio profesional ad hoc abierto en la av. Paseo de los Reyes Católicos # 5, Plaza Jasmine, primera planta, sector Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad constituida y organizada bajo el art. 138 de la Ley General de Electricidad y conforme al decreto 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con asiento social en la av. Rómulo Betancourt # 1228, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Ing. Martín Robles Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147134-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomas Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2 y 001-0522391-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rómulo Betancourt # 1228, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SS-00012 dictada en fecha 28 de enero de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente principal y recurrida incidental Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de concluir; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación principal, en favor de la parte recurrente incidental y recurrida principal las señoras ANTONIA MERCEDES TORRES MARTINEZ DE CRUZ e YDANIA MILAGROS PERALTA VERAS; TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), recurrente principal, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2019-SS-01452, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por

haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la decisión apelada, y en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras ANTONIA MERCEDES TORRES MARTINEZ DE CRUZ e YDANIA MILAGROS PERALTA VERAS esta última en representación de su hijo menor de edad EMERSON RADHAMES CRUZ PERALTA, en contra de EDENORTE DOMINICANA, SA., demandada en intervención forzosa la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA (ETED), por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Compensa las costas. SEXTO: Comisiona al Ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 30 de junio de 2022, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Antonia Mercedes Torres Martínez de Cruz e Ydania Milagros Peralta Veras, esta última actúa en su nombre y en representación de su hijo menor de edad Emerson Radhames Cruz Peralta, como parte recurrente; y como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte y llamada en interviniente forzosa la hoy recurrida, cuya acción fue acogida en parte

contra esta última por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-2019-SSN-01452 de fecha 26 de marzo de 2019; b) este fallo fue apelado por las partes ante la corte a qua, la cual declaró el defecto por falta de concluir, así como el descargo puro y simple del recurso principal interpuesto por la hoy recurrida a favor de las recurrentes, y al mismo tiempo declaró regular y validó dicho recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1497-2021-SSN-00012 de fecha 28 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Contradicción con su ponderación y el fallo, desnaturalización de las conclusiones del recurrente; falta de motivos, e inobservancia a la regla de derecho y del documento o instrumento de pago; Segundo Medio: Inobservancia a la regla de derecho; violación a la ley, violación por errónea aplicación, falta de ponderación de la sentencia".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Las conclusiones que anteceden proceden ser acogidas, al comprobar el tribunal que dicha parte quedó legalmente citada a comparecer a la presente audiencia, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente principal por falta de concluir y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, conforme se hace constar en la parte diapositiva de la presente sentencia (...) El defecto de la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, en consecuencia procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente principal, EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETE), por falta de concluir, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, de apelación incidental, comisionar alguacil para la notificación de la sentencia y condenar a la parte recurrente incidental al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida incidental y recurrente principal, que así lo solicitan al tribunal (...) La parte recurrente Principal la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por intermedio de sus abogados apoderados persigue que la sentencia recurrida sea revocada y en cuanto al fondo la demanda interpuesta sea rechazada, por considerarla improcedente, mal fundada, mal perseguida, injusta y carente de base legal y que la parte recurrida sea condenada al pago de la costas ordenado su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente principal; Para

justificar las conclusiones de su recurso la parte recurrente principal alega en síntesis, la falta de motivación de la sentencia, insuficiencia de motivos, contradicciones de los mismos y la carencia de fundamentos legal, estableciendo como fundamento a sus alegatos: "que en la sentencia recurrida no se establece en qué fecha ocurrió el hecho, como sucedió, en qué condiciones, solo se limita a referirse en todo momento de quien tiene la guarda de las líneas eléctricas; El alegato que antecede procede ser acogida, pues examinado la sentencia recurrida la misma adolece del vicio invocado, es decir de la falta de motivación, requisito fundamental para toda sentencia, motivo suficiente para que la misma sea revocada, al acoger una demanda sin los elementos de pruebas de los hechos de la demanda, sin establecer, la fecha, lugar y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos que dan origen a la misma, pues dado el incumplimiento de los otros requisitos, tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación de fallo cumpliera con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional por tanto queda demostrada la configuración del alegato al no haber motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso lo que conlleva la vulneración a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Primera Sala de la Corte procederá a estatuir sobre la demanda de que se trata para establecer su procedencia o no en base a la valoración a las pruebas acreditadas ante el tribunal a quo, ante esta instancia y dar la verdadera calificación jurídica a los hechos, en caso de ser necesario; En cuanto al fondo de la demanda en daños y perjuicios, valorado de manera conjunta los medios de pruebas, aportados por la parte demandante, los mismos resultan insuficientes para probar dicha demanda, al no establecer la ocurrencia, forma y circunstancia del hechos que da lugar a la demanda de que se trata; Sostiene la doctrina tradicional en esta materia, para que se apliquen las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1º del Código Civil, se requieren de la conjugación de tres elementos, que a saber son: Una cosa cualquiera, la acción de la cosa y un vínculo de causalidad entre la cosa y el daño. Que en cuanto a la participación de la cosa, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que para que se aplique la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es necesario, que la intervención de la cosa sea activa, es decir la causa generadora del daño. (SCJ.24 de mayo 1961, B. J. 610, Pág. 1072), la ocurrencia, forma, circunstancia y la causa generadora del daño, no fue probada, mediante los medios de pruebas existente en derecho que debió aportar la parte demandante, por lo

que procede el rechazo en cando al fondo de la demanda de que trata, por falta de pruebas; En la especie los elementos de pruebas sometidos por la parte demandante resultan ser insuficientes para acoger la demanda en responsabilidad civil de que trata; en síntesis, dicha parte no probó la forma y las circunstancias en que se produjo el hecho, sobre el cual fundamenta su demanda, pues en razón de lo motivado precedentemente, procede primero revocar la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar en cuanto al fondo la demanda compensar las costas ante el defecto pronunciado en contra de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETE)“.

4) En un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada cometió un error que contradice su decisión; que quienes fueron los defectuantes por falta de concluir en grado de apelación fue la hoy recurrida, no los recurrentes como se establece en su fallo; que la alzada ponderó unas conclusiones que no fueron pronunciadas en audiencia y acogió un recurso del que se había pronunciado un descargo puro y simple.

5) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expresa que si bien es cierto que la alzada en su dispositivo ratifica el defecto contra la hoy recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de concluir y a la vez pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesta por esta, no es menos cierto que, conocía de dos recursos, uno de manera principal y otro de manera incidental, por lo que perfectamente podía, tal como lo hizo, al mantener activo el recurso incidental y producir conclusiones al fondo, por avocación, estaba en la obligación de conocer del mismo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pronunciar su sentencia por propia autoridad y contrario imperio.

6) Del estudio del presente expediente de casación se comprueba lo siguiente: a) la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por la parte recurrente Antonia Mercedes Torres Martínez de Cruz e Ydania Milagros Peralta Veras, en sus respectivas calidades de esposa y madre del menor de edad Emerson Radhames Cruz Núñez, en virtud de un accidente eléctrico en el que perdió la vida Domingo Radhames Cruz Núñez; b) mediante sentencia núm. 365-2019-SSen-01452 el juez de primer grado acoge en parte la demanda, y condena a la hoy recurrida al pago de la suma de RD\$ 2,000,000.00 pesos dominicanos a favor de Antonio Mercedes Torres e Ydania Milagros Peralta Veras, esta última en representación de su hijo menor de edad; c) inconformes con dicha decisión, fueron presentados sendos

recursos de apelación, uno principal mediante acto núm. 563/2019 de fecha 24 de julio de 2019, interpuesto por la empresa hoy recurrida, y uno incidental mediante acto núm. 987/2019 de fecha 25 de julio de 2019, interpuesto por la parte hoy recurrente; d) en la última audiencia celebrada en fecha 28 de noviembre de 2019 por ante la alzada, solo compareció el Lcdo. Humberto Rivera en representación de la parte hoy recurrente, quien solicitó el defecto por falta de concluir de la empresa hoy recurrida, el descargo puro y simple de su recurso y que se reforme la sentencia de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio de la siguiente manera: RD\$ 10,000,000.00 pesos dominicanos a favor del menor de edad Emerson Radhames Cruz Peralta y RD\$ 6,000,000.00 pesos dominicanos a favor de la correcurrente Antonia Mercedes Torres Martínez de Cruz; e) no obstante las conclusiones presentadas en la audiencia, la alzada declara los dos recursos regulares y válidos, procediendo a acoger el defecto contra la parte hoy recurrente Antonia Mercedes Torres e Ydania Milagros Peralta Veras y pronunciando el descargo puro y simple de su recurso de apelación incidental a favor de la hoy empresa recurrida, luego, procedió a conocer el fondo del recurso de apelación principal de la empresa, acogéndolo, revocando la decisión de primer grado y rechazando la demanda primigenia, a través del siguiente dispositivo:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente incidental y recurrida principal señoras, ANTONIA MERCEDES TORRES MARTINEZ DE CRUZ e YDANIA MILAGROS PERALTA VERAS, por falta de concluir; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incidental, en favor de la parte recurrente principal y recurrida incidental la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); TERCERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), recurrente principal, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2019-SEN-01452, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la decisión apelada, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras ANTONIA MERCEDES TORRES MARTINEZ DE CRUZ e YDANIA MILAGROS PERALTA VERAS esta última en representación de su hijo menor de edad EMERSON RADHAMES CRUZ PERALTA, en contra de EDENORTE DOMINICANA, SA., demandada en intervención forzosa

la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA (ETED), por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental señoras ANTONIA MERCEDES TORRES MARTINEZ DE CRUZ e YDANIA MILAGROS PERALTA VERAS, al pago de la costas con distracción y provecho del abogado que representan la parte recurrente principal y recurrida incidental, LICDO. HUMBERTO RIVERA, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al Ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

7) Como respuesta a dicha decisión, la parte ahora recurrente elevó una instancia en solicitud de corrección de error y rectificación de la sentencia, sobre la base de que fue quien compareció y concluyó, no la empresa recurrida, como erróneamente hizo constar la alzada en su sentencia, por lo que es contra esta empresa que se debía dictar el defecto y, por tanto, pronunciar el descargo puro y simple de su recurso a favor de las ahora recurrentes; dicha instancia solicita que el dispositivo de la sentencia sea corregido para que indicara lo siguiente: "PRIMERO: Ratifique el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente principal y recurrida incidental EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), por falta de concluir; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple de los recurso de apelación principal e incidental, en favor de la parte recurrente incidental y recurrido principal la (sic) señoras ANTONIA MERCEDES TORRES MARTINEZ DE CRUZ E YDANIA MILAGROS PERALTA VERAS; TERCERO: En cuanto a la Forma confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 365-2019-SEEN-01452, dictada en fecha 26 de marzo del 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a la ley"; g) como respuesta a dicha solicitud, la alzada emitió nueva vez la sentencia impugnada, con el dispositivo copiado en otra parte de la presente decisión, donde efectivamente establece en su dispositivo que el defecto, así como el correspondiente descargo puro y simple se dictaba contra la hoy recurrida a favor de las recurrentes, sin embargo, acogió dicho recurso, revocó la decisión del primer juez y rechazó la demanda primigenia.

8) Es así, que tal como expone la parte recurrente en los aspectos de los medios analizados, que la alzada incurre en una contradicción en sus motivaciones, ya que por un lado decreta el defecto por falta de concluir de la hoy empresa recurrida y dicta el descargo puro y simple de su recurso, sin embargo, lo pondera en cuanto al fondo para revocar

la decisión de primer grado y culminar con el rechazo de la demanda inicial. En ese sentido ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que por aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo.

9) Es importante establecer que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos. Se comprueba claramente la contradicción entre la propia motivación de la lazada, así como la motivación y su dispositivo, pues no es posible decretar el descargo puro y simple de un recurso de apelación y, al mismo tiempo, declarar su validez, conociéndolo en cuanto a sus contenidos sobre el fondo del asunto.

10) Por otro lado, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, punto también tomado en cuenta por la alzada para revocar la decisión y rechazar la demanda primigenia, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado salvo el caso que la apelación haya sido parcial. En adición a esta última limitante se encuentra la determinada por el principio constitucional de la reforma en peor o non reformatio in peius, el cual implica la imposibilidad para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

11) En ese sentido, y al haberse decretado el descargo puro y simple del recurso de apelación principal de la hoy parte recurrida por ante la alzada, solo quedó el recurso incidental de las hoy recurrentes, siendo el mismo parcial ya que solo se refirió al monto de la indemnización, por ser acogida su demanda en primer grado con respecto a la responsabilidad de la hoy recurrida. En ese escenario, no podía la alzada agravar la situación de la única parte apelante parcialmente rechazando la demanda primigenia, sino que solo podía rechazar el recurso y confirmar el monto, o acoger el mismo y aumentarlo.

12) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusiva- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o conservando a lo menos la decisión inicialmente impuesta, lo cual fue violado por la alzada. Por todo lo expuesto procede acoger los aspectos de los medios analizados, y por vía de consecuencia acoger el presente recurso de casación sin necesidad de referirnos a los demás supuestos de los medios planteados.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00012 dictada en fecha 28 de enero de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosto Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0479

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ircania Providencia Rodríguez Morbán.
Abogado:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez.
Recurrido:	Julián Silverio López.
Abogado:	Dr. Luis Frangis Corporán.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ircania Providencia Rodríguez Morbán, de generales que no constan en el correspondiente memorial; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0727569-5, con estudio profesional abierto en la av. Independencia, km. 9 ½, edificio Corymar II, local 203, segundo nivel, urb. Corymar, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Silverio López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186972-5, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Frangis Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729113-0, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomén # 3, Plaza Finaris suite 1 B, segundo nivel, sector Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00867 dictada el 30 de mayo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Ircania Providencia Rodríguez Morbán, en contra de la sentencia civil No. 0068-2019-SCIV-00429, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en favor del señor Julián Silverio López, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos expuestos en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Ircania Providencia Rodríguez Morbán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ircania Providencia Rodríguez Morbán, parte recurrente; y como parte recurrida Julián Silverio López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de paz; b) el indicado fallo fue recurrido por la parte demandada ante el tribunal de primer grado como jurisdicción de alzada, el cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al estimar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas al constatar que el demandado y recurrido contaba con calidad para interponer la demanda de la que estaba apoderada y que la recurrente no había probado haber cumplido con su obligación de pago.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: A que la sentencia apelada por el presente acto es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos. Ya que no aprecio los medios de pruebas aportados en el expediente y que, si hubiera estudiado minuciosamente, cada una de las piezas que aparecen en el expediente, dicha decisión o sentencia hubiera sido favorable a favor de la parte Recurrente, en tal sentido dichas pruebas serán aportadas y depositada ante la secretaria de esta CORTE DE CASACION, afín de que esta corte valore dichas pruebas, afín de que se pronuncie de manera favorable a favor de la parte recurrente".

3) En cuanto a los puntos que la recurrente impugna en su medio de casación por la parte recurrente, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Respecto a los señalamientos de la recurrente, los cuales se analizan en conjunto por convenir a su solución, esta alzada verifica que el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley y la jurisprudencia, al sustentar su fallo, de manera principal, en las disposiciones de los

artículos 1139, 1315, 1372, 1709 y 1714 del Código Civil Dominicano, al determinar la calidad del demandante en primer grado con base en el examen del contrato de alquiler primigenio, del contrato de alquiler verbal posterior y los documentos contentivos de los múltiples procesos inmobiliarios de deslinde, refundición y transferencia del inmueble envuelto en el litigio, donde puede constatarse el derecho de propiedad, siendo criterio perpendicular de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que cuando el propietario de un inmueble alquilado lo vende a un tercero, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidos de pleno derecho al nuevo propietario teniendo calidad para demandar en desalojo al inquilino (...); De igual manera fue comprobado por el juzgador aquo la validez del contrato verbal celebrado posteriormente, por cuanto la recurrente dio aquiescencia al mismo al realizar pagos conforme el monto de alquiler estipulado en dicho contrato y no al monto indicado en el contrato escrito; que así mismo comprobó que los meses dejados de pagar se correspondían con los meses argüidos por la parte recurrida, siendo que, sin la existencia de constancia alguna de que la recurrente haya extinguido su obligación de pago, obró correctamente al acoger la demanda y declarar la resciliación del contrato de alquiler (...); En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal decrete la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se indicó en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también se aplicó de forma condigna e invertibrada la norma aplicable a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez aquo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, e hizo una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma (...)."

4) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida es contraria a la ley, pues en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, dado que la alzada no apreció los medios de pruebas que le fueron aportados; que de haber examinado las pruebas que conformaron el expediente la decisión le hubiese sido favorable; que el recurrido no tenía calidad para demandar su desalojo pues esta no es su inquilina, ya que está suscribió el contrato de arrendamiento con Generoso Pichardo y no con el recurrido, acto que prevalece sobre

el contrato verbal observado por la alzada; que los sucesores Pichardo Guzmán estuvieron cobrando los alquileres y son la misma persona que la entidad Sujeta Inmobiliaria; que el recurrido compró el inmueble a sabiendas de que este tenía inquilinos; que no le fue comunicada la venta; y que se le violó su derecho de preferencia la no serle ofertado el inmueble primero.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente se limitó a enunciar la mala aplicación del derecho, sin fundamentar su aseveración ni en los hechos ni señala los textos legales en los cuales se basó el tribunal de alzada; que en los grados inferiores se aportó el certificado de título en el que consta su derecho de propiedad sobre el inmueble, que también se demostró que la recurrente era su inquilina ocupando una pieza en la parte trasera del inmueble de su propiedad, en calidad de continuadora jurídica de la señora Elena Díaz, ocupante original de la referida habitación en virtud de los contratos suscritos por ésta en fecha 30 de marzo de 1992 y 2 de noviembre de 1998; que es falso que la recurrente, fuera suscribiente junto a Elena Díaz de los aludidos contratos, pues conforme a su cédula de identidad y electoral nació el 19 de junio de 1985, es decir que apenas tenía 7 años de edad al momento de la celebración de los contratos antes referidos.

6) El acto jurisdiccional impugnado revela que el tribunal de alzada confirmó la decisión producida por el juzgado de paz al constatar, de las pruebas sometidas al debate, en particular el contrato de alquiler primigenio, el acuerdo verbal y los documentos que le fueron depositados, la titularidad del derecho de propiedad del inmueble objeto de alquiler; así como que, conforme al criterio jurisprudencial de esta sala, cuando el propietario de un inmueble alquilado lo vende a un tercero, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidos de pleno derecho al nuevo propietario teniendo calidad para demandar en desalojo al inquilino.

7) En lo que respecta a la falta de valoración de pruebas aducida, es oportuno señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, violación que no se retiene en el caso, pues ni del contenido del propio recurso de casación examinado ni del inventario de piezas

sometidas al conocimiento del juez de alzada y que consta en el fallo objeto de casación, se precian cuáles fueron las pruebas omitidas por el juzgador a la hora de asumir su decisión, en esas atenciones resulta improcedente que la decisión recurrida sea censurada conforme a la violación aducida, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

8) En lo que respecta a la falta de calidad atribuida al recurrente para demanda, se impone indicar que, conforme al criterio jurisprudencial de esta sala, cuando el propietario de un inmueble o de otro bien cualquiera, dado en arrendamiento realiza la venta del mismo, en el ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidos de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato, debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario, razón por la cual, es evidente que el recurrente sí tenía calidad para demandar el desalojo de los inquilinos, lo cual fue correctamente acreditado por el tribunal del fondo, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

9) En lo que respecta a los demás alegatos, a saber, el derecho de preferencia a compra aducido, el cobro de los alquileres que hacía los sucesores Pichardo Guzmán a través de Sujeta Inmobiliaria, así como la personalidad jurídica de esta última, es necesario indicar que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los alegatos examinados por ser propuesto por primera vez en casación, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y con ello el rechazó del presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ircania Providencia Rodríguez Morbán contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00867 dictada el 30 de mayo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ircania Providencia Rodríguez Morbán al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Frangis Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0480

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Senón Darío Peralta Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Joel Peralta Martínez.
Abogados:	Dres. César Antonio Liriano Lara y Pedro Milord F.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0270265-1, 001-0279223-1 y

037-0065731-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Barahona # 262, apto. 203, sector Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado # 58, suite 1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390182-1, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín # 17, sector Don Bosco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. César Antonio Liriano Lara y Pedro Milord F., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143924-8 y 001-0006383-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Tiradentes esq. calle Fantino Falco, Plaza Naco, segundo nivel, apto. 208, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00014 dictada el 27 de enero de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación principal interpuesto por los señores los señores (sic) Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos e incidental interpuesto por el señor Joel Peralta Martínez contra la sentencia núm. 037-2021-SS-00534 dictada en fecha 2 de junio de 2021 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, se confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. Segundo: Se compensan las costas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 21 de junio de 2022,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucia Peralta Marmolejos como parte recurrente; y como parte recurrida Joel Peralta Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero incoada por el hoy recurrido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los actuales recurrentes, y la demanda reconvenzional interpuesta por los recurrentes contra el hoy recurrido, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00534 dictada el 2 de junio de 2021 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el indicado fallo fue recurrido por el demandante original de manera principal e incidentalmente por Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucia Peralta Marmolejos ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, admitió el desistimiento del recurrente principal y rechazó el recurso incidental al estimar que no se verificaba que el demandante original actuó de mala fe, temeridad, con el propósito de perjudicar o fin contrario al espíritu del derecho ejercido, sin contratar tampoco un error que pudiese ser equiparable al dolo.

2) En el ordinal primero de las conclusiones del memorial de casación la parte recurrente solicita de manera principal: "Declarar no conforme y contrario a la Constitución del 15 de septiembre del año 2015, la sentencia civil núm. 1301-2022-SSEN-00014....".

3) Tal pedimento, en consecuencia, constituye una excepción de inconstitucionalidad que persigue que esta Corte de Casación, por vía del control difuso de la constitucionalidad, declare no conforme con la

Constitución la sentencia objeto del presente recurso de casación. Sin embargo, dicha excepción debe ser rechazada, previo al conocimiento del recurso de casación, en razón de que las decisiones judiciales solo pueden ser impugnadas por las vías de recursos abiertas en su contra y no mediante una excepción de inconstitucionalidad, que solo tiene por efecto, en caso de ser acogida, hacer inaplicable en el caso en concreto la norma jurídica impugnada; por consiguiente, se desestima el referido pedimento planteado por la parte recurrente.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Inobservancia de las leyes; Segundo Medio: Falta de base legal".

5) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en su medio de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Mediante acta de nacimiento marcada con el núm. 03303, libro núm. 01220, folio núm. 0103, del año 1986, correspondiente al demandante, expedida en fecha 26/09/2019, por la Junta Central Electoral, se verifica como padre del mismo al decuyus señor Darío Antonio Peralta Luna. Mediante sentencia número 532-2019-SEEN-002936, de fecha 19/11/2019, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que ordena la partición de los Bienes Relictos dejados por el finado Darío Antonio Peralta Luna, declarando con vocación sucesoral a los señores Joel Martínez y Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucia Peralta Marmolejos y Darío Peralta Cruz (...); hemos podido determinar que la controversia entre las partes se origina en una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el señor Joel Peralta Martínez respecto del finado Darío Peralta Luna; que producto de dicha acción el señor Joel Peralta Martínez presentó oposiciones de entrega de valores por ante las entidades financieras Banco de Reservas de la República Dominicana y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra los señores Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucia Peralta Marmolejos, las cuales fueron levantadas y ordenada la entrega de dichos valores a los referidos señores, quienes en ese momento eran los únicos herederos reconocidos del finado Darío Peralta Luna, pues todavía no había intervenido decisión respecto de la acción en reconocimiento antes descrita (...); De lo anterior se evidencia que tanto el recurrente principal como el recurrente incidental accionaron en su momento ejerciendo su derecho de salvaguardar los bienes objeto de partición del finado Darío Peralta Luna, resultando su accionar del ejercicio de un derecho que entendían

poseer, para lo cual accionaron por las vías judiciales que entendieron pertinentes, no verificándose que en sus actuaciones hubo mala fe, temeridad, propósito de perjudicar o fin contrario al espíritu del derecho ejercido, así como tampoco se constata un error que pudiese ser equiparable al dolo (...); En el caso de la especie al no haber demostrado las partes ante el juez a quo y ante esta alzada que las acciones realizadas recíprocamente responden a un uso abusivo de las vías de derecho, no se puede retener falta alguna en su contra y, siendo esto una condición indispensable a fin de otorgar la indemnización solicitada, aunado con los criterios legales y jurisprudenciales antes citados, entendemos que el juez a quo dio una decisión fundamentada y apegada al derecho, por lo que se confirma la sentencia atacada (...)."

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que en violación a sus derechos constitucionales y a las leyes nacionales la corte a qua le otorgó al recurrido una calidad de hijo y sucesor del finado Darío Antonio Peralta Luna con la que no dispone, pues la sentencia núm. 533-2019-SS-00969 de fecha 14 de mayo de 2019, en la que se ordena incluir al finado en el acta de nacimiento del recurrido, no ha adquirido todavía la autoridad de cosa irrevocablemente jugada, por lo que este no tiene la calidad de sucesor que la alzada se empeñó en establecer; que hasta que los tribunales no definan la filiación de recurrido este no tiene derecho a impedir que los recurrentes, como sucesores, reciban los bienes de quien en vida fue su padre; que contrario a lo estimado por la alzada, el hoy recurrido actuó dolosamente, con odio, resentimiento y deliberadamente para perjudicarlos y dañarlos, sin reparar tampoco en las consecuencias que les generarían sus acciones ilegales, por lo que en la especie se colige el uso abusivo del derecho en que incurrió.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis que, contrario al falso alegato de los recurrentes, la jurisdicción de fondo no inobservó las leyes nacionales, a las cuales les dio cumplimiento, ni tampoco violentó sus garantías constitucionales al derecho de defensa, debido proceso ni la igualdad ante la ley; aduce que se siguieron cada uno de los estatutos legalmente establecidos en el proceso de reconocimiento de paternidad post mortem y que la Junta Central Electoral (JCE) no recurrió en tiempo hábil la referida sentencia núm. 533-2019-SS-00969, procediendo dicho órgano a ordenar al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a transcribir el referido reconocimiento, ya que frente a esta entidad, dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada; que en modo alguno se han cometido violaciones constitucionales aducidas; que los recurrentes han desarrollado todo tipo de defensa y argumentos en las incontables demandas que han realizado, con el propósito de negar el lazo de consanguinidad que existe entre ellos, el cual no han podido refutar frente a los resultados de la investigación de relación biológica (prueba de ADN); que la argüida falta de base legal es totalmente infundada, dado que de las pruebas aportadas se justifica que posee calidad para interponer la demanda original.

8) La decisión recurrida revela que los jueces de la alzada determinaron a partir del conjunto de pruebas sometidas al debate, a saber: el acta de nacimiento del entonces recurrido incidental, la sentencia núm. 533-2019-SEN-00969 de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se reconoce a Darío Antonio Peralta Luna como padre del declarado y recurrido Joel Peralta Martínez, el pliego de modificaciones expedido por la Dirección General de Impuestos Internos y los cheques aportados, que el demandante original y recurrido incidental actuó ejerciendo un derecho que entendían poseer, por lo que no advirtieron que este procediera de mala fe, con temeridad, con el propósito de perjudicar o con algún fin contrario al derecho, ni cometió un error equiparable al dolo.

9) En la especie, resulta oportuno señalar que, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Es menester indicar que se entiende por mala fe a la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia, cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional salvo que incurra en desnaturalización.

12) Cabe mencionar también, que esta sala ha sostenido, en reiteradas ocasiones el criterio de que para que el ejercicio de un derecho

produzca un daño que comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenerare en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

13) En esas atenciones, al determinar la alzada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, que el hoy recurrente no procedió de manera censurable al acceder a las vías judiciales, comprobación cuya desnaturalización no se retiene pues, tal y como retuvo la jurisdicción del fondo, las pruebas sometidas a su conocimiento permiten inferir que el recurrente interpuso las acciones para salvaguardar los bienes objeto de partición del finado Darío Peralta Luna, quien aduce es su padre, y sin que se verifique que los hoy recurrentes aportaran elementos de pruebas ante los jueces del fondo que acredite la alegada mala fe en atención a las disposiciones establecidas en el art. 1315 del Código Civil, del cual se extrae que sobre las partes recae la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, por lo tanto, y contrario a lo alegado, no se retienen fundamentos para reprochar el fallo objeto de casación, por lo que procede desestimar los aspectos examinados.

14) En lo que respecta a los argumentos sobre la sentencia núm. 533-2019-SSEN-00969, es menester indicar que, aunque el fallo referido no haya adquirido la autoridad de la costa irrevocablemente juzgada, esto no es óbice para que los jueces del fondo puedan servirse de la misma para establecer o no si el recurrido actuó de manera ligera y maliciosa, ya que al establecerse en esta como padre del hoy recurrido permite deducir que este ciertamente tenía motivos suficientes y legítimos para requerir de los tribunales el resguardo de la masa sucesoria, en ese sentido desestima el aspecto examinado y con ello rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00014 dictada el 27 de enero de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0481

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Leopoldo Nova Nova y compartes.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista

de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3 y Emmanuel L. Peña Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490996-3, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y José Enrique Pérez Pérez, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con su estudio profesional abierto en la calle Eric Leonard Ekman # 18, Residencial Faustino I, apto. B-1 del sector Arroyo Hondo Viejo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Leopoldo Nova Nova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202020-1 y Leervin Eugenio Novas de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0076017-4, quien actúa en su calidad de padre de los menores de edad Leslie Elizabeth Novas y Leuri Eliezer Novas; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de Los Locutores # 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-EN-00043 dictada el 16 de febrero de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LEOPOLDO NOVA NOVA y LEERVIN EUGENIO NOVAS DE LA ROSA en representación de los menores LESLIE ELIZABETH NOVAS y LEURI ELIEZER NOVAS, contra la Sentencia Civil No. 01363-2011, expediente no. 551-11-00293, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a favor del señor JOSE ENRIQUE PÉREZ PÉREZ y la razón social GRUPO LUCAS PÉREZ, S.A, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO:

En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores LEOPOLDO NOVA NOVA y LEERVIN EUGENIO NOVAS DE LA ROSA en representación de los menores de edad LESLIE ELIZABETH NOVAS y LEURI ELIEZER NOVAS, en contra del señor JOSE ENRIQUE PÉREZ, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor JOSE ENRIQUE PÉREZ PÉREZ, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor del señor LEOPOLDO NOVA NOVA y b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de los menores LESLIE ELIZABETH NOVAS y LEURI ELIEZER NOVAS debidamente representados por el señor LEERVIN EUGENIO NOVAS DE LA ROSA, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales, que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor JOSE ENRIQUE PÉREZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 30 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura La Colonial, S. A., y José Enrique Pérez Pérez, como parte recurrente; y como parte recurrida Leopoldo Nova Nova y Leervin Eugenio Novas de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra José Enrique Pérez Pérez y el Grupo Lucas Pérez, S. A, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia Civil núm. 01363-2011 de fecha 14 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) el referido fallo fue recurrido por los demandantes primigenios ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; c) la indicada decisión fue casada por esta Primera Sala mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, reenviando el asunto ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, mediante sentencia ahora impugnada en casación, al constatar que se encontraban presente los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare la incompetencia de las Salas Reunidas para conocer el presente recurso, toda vez que, si bien el mismo se trata de un segundo recurso de casación este no ataca el mismo punto de derecho, pues el primero se dirigió contra la omisión de la alzada respecto a la medida de instrucción solicitada por los hoy recurridos, mientras que el presente recurso aborda otras violaciones que se le atribuyen al fallo impugnado.

3) En respuesta del medio examinado, es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del art. 15 de la Ley 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 1165/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta sala, se verifica que el presente recurso se fundamentó en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la

primera casación. En tal sentido, independientemente de la sala a la cual la parte recurrente dirija su recurso de casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del art. 17 de la señalada Ley 25 de 1991, distribuirá los expedientes según corresponda la competencia, por consiguiente, al encontrarse ya apoderada esta Primera Sala, carece de objeto la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal. Falta de motivación en cuanto los hechos de la causa".

5) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que consta en el acta de tránsito No. 1045-10 de fecha 18/08/2010, el conductor del primer vehículo marca Honda, modelo 1997, color verde, placa no. A3607102, chasis no. 1HGCD-5630VA033664, conducido por el señor LEOPOLDO NOVA NOVA, que este ha declarado lo siguiente: 'Mientras me encontraba dando reserva dentro del parqueo de tiendas la Sirena para estacionarme, fui impactado por la parte trasera por el vehículo, placa L274156, con el impacto los menores que estaban en mi vehículo de nombres LESLY ELIZABETH y LEURI ELIEZER, y yo resultamos, heridos, resultando mi vehículo con los siguientes daños: bómper trasero, baúl, espolien roto y otros posibles daños a evaluar. Hubo tres (03) lesionados. Mientras que el señor JOSE MANUEL PEREZ UREÑA, conductor del vehículo marca Daihatsu, modelo V116L-HU, año 2009, color blanco, placa no. L274156, chasis no. JDA00V11600031270, ha declarado lo siguiente: 'Mientras me encontraba entrando al parqueo de tiendas La Sirena, el vehículo de la primera declaración no lo visualice dando reversa por lo que lo impacté, resultando mi vehículo sin daños. En mi vehículo no hubo lesionados' (...); Que mediante una medida de instrucción de un informativo testimonial celebrado por ante esta Corte en fecha 13 del mes de agosto del año 2021, el señor PEDRO GERMAN estableció lo siguiente: '(..) Recuerdo que en el 2010 en el parqueo de la Sirena yo tenía un carrito 87, color negro, en el supermercado siempre hay una vía, delante de mí venía un camión grande, venía muy rápido y escuché el bum, un golpe que le dio a un vehículo verde, marca Honda, yo me desmonte para ver que paso, veo al señor salir con 2 niños y una joven embarazada, los monté en mi vehículo (sic) impactó al que conducía el señor Leopoldo (...)'. (...); que la Jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces

debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: 1º.-Un testimonio confiable de tipo presencial (...) 2do. - Un testimonio confiable de tipo referencial (...); Que las lesiones sufridas por el señor LEOPOLDO NOVA NOVA y los menores LESLIE ELIZABETH NOVA y LEURI ELIEZER NOVA, están descritas en los Certificados medico legales nos. 19393, 19394 y 19395 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2010, expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, exequátur no. 26-00, Médico legista, que señalan que las mismas requerían un tiempo de curación en caso del primero de 3 a 4 meses y de los menores de 2 a 3 meses, contados a partir de la fecha del hecho que las causó. Que tales lesiones necesariamente ameritaron por parte de las víctimas o quienes los representan, en el caso de los menores, la erogación de sumas de dinero a los fines de adquirir medicamentos y demás, en procura de lograr la curación de sus heridas (...); Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado. Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal advierte de la lectura del acta de tránsito, ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, esta debe estar constituida de tres elementos constitutivos: un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el demandado sea el guardián de la cosa. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias (...); en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, razón por la cual, será acogida entonces la demanda incoada por los señores LEOPOLDO NOVA NOVA y LEERVIN EUGENIO NOVAS DE LA ROSA, en representación de los menores LESLIE ELIZABETH NOVAS y LEURI ELIEZER NOVAS, habiendo constatado que efectivamente, el señor JOSE ENRIQUE PEREZ PEREZ comprometió su responsabilidad como guardián del vehículo causante del hecho al ser el propietario del mismo según certificación de fecha 07 del mes de septiembre del año 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (...); que a consecuencia del accidente de que se trata, los señores LEOPOLDO NOVA NOVA y LEERVIN EUGENIO NOVAS DE LA ROSA en representación de los menores LESLIE ELIZABETH NOVAS y LEURI ELIEZER NOVAS, han sufrido daños morales (...); esta Corte entiende que la suma solicitada de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$5,000,000.00), a favor de cada uno de los accionantes, luce exagerada, por lo que este tribunal es de criterio otorgar a favor de los señores LEOPOLDO NOVA NOVA y LEERVIN EUGENIO NOVAS DE LA ROSA en representación de

los menores LESLIE ELIZABETH NOVAS y LEURI ELIEZER NOVAS, una suma de dinero más acorde a los daños efectivamente comprobados, que les fueron causados producto del accidente, de acuerdo a lo establecido en la documentación más arriba descrita (...).”.

6) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en una contradicción al solucionar el asunto al amparo de un sistema de responsabilidad no conciliables con los hechos, pues al tratarse de una colisión entre vehículos de motor, donde se aplican las reglas de la responsabilidad personal del conductor o la del comitente por su preposé, y no la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual no tiene cabida en la especie; que la alzada ha inobservado el alcance del art. 72 de la Ley 241, así como de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, errando al solucionar la controversia en base al régimen de responsabilidad de la cosa inanimada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que en la especie no se configuran los vicios denunciados, puesto que, si bien la alzada determinó que existe una responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, no menos cierto que dicho órgano retuvo también la falta cometida por el conductor corcurrente a través de los elementos de pruebas sometidas al debate, en especial el acta de tránsito y el informativo testimonial celebrado al efecto; que al determinarse en la sentencia impugnada quien de los conductores cometió la falta, se advierte que la responsabilidad aplicable al caso fue la establecida en el art. 1384, o sea la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, en la que se presume la autorización dada al conductor; que la jurisdicción del fondo decidió partiendo de la búsqueda de la falta y la individualización de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso.

8) El acto jurisdiccional revela que el tribunal de alzada observó, en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, que los demandantes primigenios enmarcaron su acción en la responsabilidad civil establecida en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, que configura la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Dicho plenario constató también de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, tanto la concurrencia de los hechos, las lesiones sufridas por las víctimas, la titularidad de la cosa y los elementos constitutivos de responsabilidad, por lo que revocó el fallo apelado y acogió la acción principal.

9) En respuesta al aspecto examinado conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil

más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Además, es preciso destacar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

12) En la especie, si bien la alzada juzgó el caso conforme al régimen de responsabilidad en el que sustentó la demanda original, no menos cierto es que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación y antes señalado, este no es el sistema idóneo para examinar el caso, especialmente si en atención al principio *iura novit curia*, la alzada podía conceder a los hechos su correcta fisonomía jurídica, respetando, claro está, las garantías constitucionales de las partes y las forma rigen a la referida figura, es decir, advirtiendo a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda

aplicar al caso y concediéndole a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, por lo que procede admitir los medios examinados, y, por tanto, casar la decisión objeto del presente recurso.

13) De conformidad con la primera parte del art. 20 de la Ley 3723 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00043 dictada el 16 de febrero de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0482

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emetrio Garrido Mejía.
Abogados:	Licdos. Julio César Gómez Rijo y Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Ulises Amable Santana Garrido.
Abogado:	Lic. Darío Antonio Cedano Santana.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emetrio Garrido Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057690-8, domiciliado y residente en la av. Libertad, sector Los Rosales, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Gómez Rijo y Manuel Antonio Morales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-008138-3 y 026-0030882-5, respectivamente, con estudio profesional ad hoc abierto en la calle Rosa Duarte esq. av. Dr. Delgado, edif. Brea Franco, apto. 401, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ulises Amable Santana Garrido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008169-3, domiciliado y residente en la calle Club Los Limones # 13, Matachalupe, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Darío Antonio Cedano Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024499-4, con estudio profesional ad hoc abierto en la calle Azua # 5 bajos, urbanización El Cacique Primero de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00417 dictada el 9 de noviembre de 2021 por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado mediante el acto núm. 186-2021, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (29/03/2021) diligenciada por el ministerio de Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito de La Altagracia en contra de la sentencia núm. 186-2020-SSen-000519, de fecha 1 de junio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condenando al señor EMETRIO GARRIDO MEJÍA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. DARIO ANTONIO CEDANO SANTANA, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de junio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Emetrio Garrido Mejía, como parte recurrente; y como parte recurrida Ulises Amable Santana Garrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 186-2020-SEN-000519 de fecha 1ro. de junio de 2020; b) el referido fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez, mediante sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00417 dictada el 9 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al debido proceso constitucional, artículos 68 y 69; Segundo Medio: Errónea Valoración probatoria y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Ilogicidad y contradicción entre los motivos y el dispositivo".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a la crítica que se le hace a la sentencia sobre la base de que la deuda no era exigible porque en el pagaré no se especificaba el término de la obligación, vale acotar que el demandante curso al deudor de la obligación el acto núm. 09/2019, d/f 4 de enero de 2019 por el cual previo a la demanda se intimaba al deudor pagar la suma adeudada en un plazo de cinco días; bajo estas predicaciones y a partir de ese momento el deudor estaba siendo puesto en mora de pagar y por tal actuación se interrumpía una eventual prescripción, comenzaban a correr los intereses, si los hubieren y la deuda se hacía exigible; Ahora dirigimos las coordenadas de nuestras motivaciones al argumento exhibido por el recurrente donde articula una se-dicente contradicción de motivos por haber el primer juez condenado al deudor al pago de intereses; dice, en suma, el recurrente que si el documento que atesta

la deuda no hacía constar el pago de intereses el juez no podía condenar al deudor al pago de éstos por lo que la sentencia apelada es nula; La Corte para contestar las precedentes manifestaciones del recurrente recrea un antecedente contenido en el expediente núm. 335-13- 00326 sobre el recurso de apelación interpuesto por Estación de Combustible Mar Azul, S.R.L., contra el Hotel Restaurant Paraíso Caño Hondo cuando en un caso de similares connotaciones dijimos lo siguiente: "Considerando, que en cuanto al pago de los intereses sobre la suma adeudada que reclama la entidad recurrente en el orden del 5% a partir de la introducción de la demanda y los que se reclaman en consideración al índice de precios y variación de la moneda, esta Corte a contrapelo de la Ley 183-2002 que creó el Código Monetario y Financiero y por la cual los únicos intereses que eventualmente pudieran reclamarse serían aquellos que las partes hayan convenido, hacemos nuestra y por vía de consecuencia nos adherimos a la más reciente orientación jurisprudencial contenida en la Sentencia del 19/09/2012 la que entre otras cosas dispuso que: "...el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago"; que es verdad que el caso juzgado por la Suprema Corte de Justicia en el caso de referencia se contrae a una demanda en responsabilidad civil, sin embargo, esa circunstancia no puede ser óbice para que la indexación pueda ser trasladada a otras materias distintas de la responsabilidad civil en que sea dable utilizar este mecanismo de reparación integral. Esta Corte razona, que si bien es cierto que la sentencia dice expresamente que a partir de ese fallo "...se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo"; eso en modo alguno quiere decir que debemos limitarnos de forma cerrada a los casos exclusivos de esa materia sino que al contrario debemos ampliar los horizontes hacia otras. El dinero tiene un costo de oportunidad que, según el diccionario de Economía O. Greco, Ed. 1999. Pág. 135, "es el rendimiento que podría haberse obtenido de haberlo invertido en la mejor alternativa posible de ganancia"; esto es, el dinero es una mercancía que tiene un costo, que en el caso de la especie, el deudor está utilizando y sacándole ganancias y es injusto que el deudor moroso al momento de pagar devuelva la misma cantidad; si esto no es un enriquecimiento sin causa por lo menos mucho se le parece: en tal virtud ha lugar condenar la Estación de

Combustible Mar Azul, S.R.L., al pago de los intereses de la suma adeudada desde el inicio de la demanda pero no por el 5% reclamado sino 1.22 % mensual, de acuerdo a la tasa de interés activa según reporte del Banco Central de la República Dominicana cortado a noviembre del año que discurre, 2013; Finalmente y siempre en la dirección de que la sentencia impugnada sea anulada reclama el recurrente que el juez expuso un considerando indicado que una de las partes no había comparecido cuando en puridad de verdad ambas comparecieron; que al respecto razona la Corte que el defecto resulta de los hechos mismos de la causa y la circunstancia de que se haya deslizado ese error en nada incide sobre la apreciación razonada del juzgador para retener la demanda en cobro, tal como lo hizo y no puede esto ser causal como para provocar la nulidad de la sentencia; en consecuencia, como ninguna de las causales expuestas por el recurrente sirven para validar la nulidad de la sentencia pues no es cierto que la misma enerve preceptos de orden constitucional esta Corte por motivos propios y reteniendo también lo expuestos por el juez de primera instancia confirma en todas sus partes la decisión apelada acogiendo la demanda en cobro de pesos bajo el mismo alcance que le diera el primer juez pues la recurrida ha depositado en la alzada los documentos que demuestren al tribunal, la existencia del crédito que se reclama. No hay ningún recibo de pago u otro documento que demuestre que el deudor esté liberado y que no adeuda dicha acreencia, ya que lo que libera al deudor de su obligación, es el pago.

4) En su primer medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que la alzada violó los arts. 68 y 69 de la Constitución, sobre el debido proceso; que al motivar la alzada que "Nuestro País como estado Social y Democrático de Derecho, tiene un sistema integrado por disposiciones que emanan de dos fuentes normativas, la nacional y la internacional, de acuerdo los artículos 26 y 74.3 de nuestra Carta Magna, integrado por lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad; con ello se pretende que las acciones sometidas a los jueces estén permeadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, teniendo estos que adoptar de oficio todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, lo cual ha sido verificado por este juzgador, en aplicación del artículos 68 y 69, de la Carta Magna"; que de dichas motivaciones se desprende, que lejos de cumplir con el debido proceso, la alzada no actuó así.

5) Contra dicho medio la parte recurrida expone, en suma, que no se aprecia ninguna violación al debido proceso, sino más bien una actitud morosa y maliciosa del recurrente.

6) Ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignarse en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el medio propuesto.

7) En su segundo medio de casación el recurrente expone que la alzada incurrió en una errónea valoración, ya que, si bien es cierto que se realizó la notificación de intimación a pagar, no menos cierto es que no se trata de un mandamiento de pago, sino de que el fundamento de la demanda primigenia se refiere a un pagaré que no tiene fecha de pago, lo que no significa que nunca se pague, sino que no se puede perseguir lo que no se ha vencido, y en esas circunstancias no puede ser subsanado con una intimación de pago, por lo que aduce que la alzada hizo una errónea valoración de la prueba.

8) Asimismo, continúa exponiendo, que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos al motivar que “y por tal actuación se interrumpía una eventual prescripción, comienza a correr los intereses, si los hubiere y la deuda se hacía exigible”; que si se trata de un pagaré que no tiene vencimiento no se podría hablar de una eventual prescripción, así como tampoco hablar de unos intereses que tampoco fueron convenidos; que la sentencia debe ser casada por errónea motivación y desnaturalización de los hechos.

9) El recurrido, en defensa de la sentencia impugnada, expone que el recurrente no ha leído el ordinal primero del pagaré donde se consignó la fecha de un año como término para cumplir con la obligación de pago, contado a partir de la fecha del documento, 10 de junio de 2015. En todo caso refiere que, la fecha del término protege al deudor, ya que, a falta de la misma, el acreedor siempre estará listo para constituir en mora a su deudor; que los argumentos del recurrente responden a una táctica añeja de contrapartes recalcitrantes.

10) Contrario a lo expuesto, el hecho de que no se establezca un término para el cumplimiento de una obligación contractual no puede interpretarse en el sentido de que el deudor de la obligación puede cumplirla cuando él lo decida unilateralmente. En tal situación, los tribunales tienen la facultad de apreciar si la obligación pudiese ejecutarse

razonablemente en el momento exigido por el acreedor. Es así, que al comprobar la alzada que el acreedor, hoy recurrido, intimó al deudor, hoy recurrente, a cumplir con su obligación de pago y sin que éste la haya cumplido, ya que comprobó que “no hay ningún recibo de pago u otro documento que demuestre que el deudor este liberado”, actuó con apego al derecho al confirmar la decisión que ordenaba el pago, sin incurrir en ningún vicio.

11) En adición a esto, del pagaré notarial, sustento de la deuda y depositado ante esta Corte de Casación, se verifica en su numeral primero, tal como afirma el recurrido, que el término para su cumplimiento era de un año a partir de su firma, producida el día 10 de junio de 2015, y que el acto núm. 09/2019 de fecha 4 de enero de 2019, contentivo del mandamiento de pago, se realizó cuando el término estaba ventajosamente vencido, por lo que no lleva razón el recurrente.

12) Por otro lado, cuando la alzada motivó que “por tal actuación se interrumpía una eventual prescripción, comienza a correr los intereses, si los hubiere y la deuda se hacía exigible”, no cometió ninguna desnaturalización o errónea motivación, sino que simplemente hace referencia a las consecuencias jurídicas de la puesta en mora del deudor para la exigibilidad del pago del precio. En ese sentido, por los motivos expuestos, procede rechazar el medio analizado.

13) En su tercer medio de casación la parte recurrente afirma que la sentencia citada por la alzada, con el fin de justificar pago de intereses, se trataba de una acción en responsabilidad civil, no a la que hoy nos ocupa. Además, la Ley 183 de 2002 estableció que los intereses solo pueden ser reclamados y cobrados en base a lo pactado entre las partes contratantes, por lo que, de los intereses que dispuso el juez de primer grado, y que la alzada los consideró válidos sin haber sido convenidos, se deduce la ilogicidad de la sentencia impugnada, la errónea sustentación jurídica en la aplicación de jurisprudencia, así como una contradicción entre los motivos y el dispositivo.

14) Contra dicho medio, la parte recurrida afirma que, si bien es cierto que el interés legal del pasado desapareció, también este es aplicable a todos aquellos casos donde estén envueltas sumas de dinero en las que el deudor presente una negligencia de pago, por lo que es potestad del juez imponerlo como indexación de la acción interpuesta.

15) Es importante recalcar que el hecho de que se haya derogado la norma que establecía la tasa de interés legal no implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado por la demora de su deudor, puesto que, de ser así, se generarían un estado de inequidad

y una distorsión de las relaciones contractuales. Por lo que, y contrario a lo expuesto, los jueces sí pueden fijar intereses cuando se trate de acciones sobre obligaciones de pago de dinero, razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emetrio Garrido Mejía contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00417 dictada el 9 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Emetrio Garrido Mejía al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Darío Antonio Cedano Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0483

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patricia Isabel Marinangeli Ortiz y Cristhian Ozuna Elizo.
Abogados:	Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Leonardo Marte Abreu.
Recurridos:	Bernardo Nicolas Pichardo Segura y Sobema, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Isabel Marinangeli Ortiz y Cristhian Ozuna Elizo, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1789218-2 y 001-0015886-4, respectivamente, la primera domiciliada y residente en la calle Polvorín # 9, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y el segundo en la calle Juan Isidro Pérez # 207, sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Encarnación Valdez y Leonardo Marte Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057358-3 y 001-1069797-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Eusebio Manzueta # 185, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida a) Bernardo Nicolas Pichardo Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100272-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso # 47, apto. 5-B, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) Sobema, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Bernardo Nicolas Pichardo Segura, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 71, edif. Caromang II, apto. 307, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00988 dictada en fecha 20 de septiembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, los señores Patricia Isabel Marinangeli Ortiz y Cristhian Ozuna Elizo, por no haber asistido a concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte recurrida, en consecuencia se ordena el descargo puro y simple del presente Recurso de Apelación, interpuesta por los señores Patricia Isabel Marinangeli Ortíz y Cristhian Ozuna Elizo, en contra del señor Bernardo Nicolás Pichardo Segura, la entidad Sobema, S.R.L. y la sentencia civil No. 064-16-00041, y en consecuencia ordena el archivo definitivo del expediente No. 036-2016-ECON-00631, por las consideraciones establecidas precedentemente; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del licenciado Jorge Rodríguez Pichardo, abogado de la parte recurrida; Cuarto: Comisiona a Reyna

Correa Buret, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Patricia Isabel Marínangeli Ortiz y Cristhian Ozuna Elizo, como parte recurrente; y como parte recurrida Bernardo Nicolas Pichardo Segura y Sobema, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) este litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz mediante sentencia núm. 064-16-00041; b) este fallo fue apelado por ante el juzgado de primera instancia, en funciones de alzada, el cual pronunció el defecto contra el recurrente y acogió el descargo puro y simple del recurso de apelación, mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00988 de fecha 20 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su instancia depositada en fecha 25 de mayo de 2017, denominada "solicitud de inadmisibilidad por caducidad", con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido,

tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, ya que la parte recurrente, mediante el acto núm. 783-16 de fecha 10 de noviembre de 2016, no emplazó, sino que solo notificó el recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)" que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio".

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

10) En el caso ocurrente, la parte recurrente no notificó a la parte recurrida acto de emplazamiento alguno para comparecer en esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 783-16 de fecha 10 de noviembre de 2014 (sic) —se verifica un error en la fecha—, instrumentado por el ministerial Luis Brito Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la "notificación de recurso de casación", el cual contenía, como anexos "la instancia contentiva de recurso y el auto de autorización para notificar el mismo", de lo cual se revela que el recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Comprobando esta sala, del estudio de la documentación, el no depósito de algún otro acto de emplazamiento.

11) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sobre la caducidad del recurso.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Patricia Isabel Marinangeli Ortiz y Cristhian Ozuna Elizo, contra la sentencia núm. 036-2016-SEEN-00988 dictada en fecha 20 de septiembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Patricia Isabel Marinangeli Ortiz y Cristhian Ozuna Elizo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0484

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meri de Castro.
Abogados:	Licdos. Valentín de Jesús Almonte y Amalfi Altgracia Reyes de Trinidad.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro).

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meri de Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0036936-5, domiciliada y residente en la calle Principal, Rancho Español, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Valentín de Jesús Almonte y Amalfi Altgracia Reyes de Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-1179474-9 y 065-0000804-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 1, segundo nivel, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 518, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luís Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 51 de esta ciudad, debidamente representada por Freddy Domínguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad; contra quienes esta sala pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00068 dictada en fecha 15 de junio de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Meri de Castro; y revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 540-2019-SSEN-00421, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Meri de Castro en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Tercero: Condena a la señora Meri De Castro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm.

1541-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual esta sala pronunció el defecto de la parte recurrida del presente recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meri de Castro y como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el 16 de mayo de 2016 el vehículo marca Isuzu, color blanco, modelo TFR54HSPLMEG-05A002, placa y registro L286903, conducido por el señor José Mizrain González Castillo, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), y asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., atropelló a la señora Meri de Castro, resultando esta última con múltiples lesiones; b) a raíz de este hecho, la parte ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), con oponibilidad a la entidad aseguradora, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia civil núm. 540-2019-SEEN-00421 de fecha 26 de septiembre de 2019, rectificada mediante auto núm. 540-2020-SAUT-00015 de fecha 27 de enero de 2020, que pronunció el defecto de la parte demandada y la condenó al pago de RD\$150,000.00 a favor de la demandante por los daños causados, ordenando que la decisión le fuese oponible a la entidad aseguradora; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por las ahora entidades recurridas, en procura de que se rechazara la acción, y un recurso de apelación incidental por parte de la ahora recurrente para

que se aumentara la indemnización; d) la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, decidió acoger el recurso de apelación principal, revocar la decisión de primer grado y rechazar la acción original por carencia de pruebas en cuanto a la falta.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados como prueba de la falta cometida por el conductor de la cosa inanimada; segundo: contradicción de las argumentaciones con el dispositivo de la sentencia; tercero: incorrecta aplicación e interpretación del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, unidos para su examen por la estrecha vinculación de lo que en ellos se denuncia, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas, al no ponderar adecuadamente las circunstancias y características del accidente, ni el acta de tránsito que recoge su declaración, en donde queda establecido que fue atropellada por el conductor del vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), resultando con múltiples lesiones que duraron aproximadamente un año en curar, lo cual comprueba la falta cometida por el conductor del vehículo en cuestión, al no tener el cuidado de la cosa bajo su custodia, responsabilidad que se extiende a la propietaria. Que el caso en cuestión se encuentra regido por leyes especiales como la número 46-02, sobre Seguros y Fianzas, la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que al no tomar en cuenta dicho régimen de especialidad, la alzada violó el principio de razonabilidad al que hizo referencia en su decisión, establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución.

4) La parte recurrida pese a que depositó su memorial de defensa, no lo notificó a la contraparte, por lo que esta sala mediante resolución núm. 1541-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Meri Castro contra las entidades ahora recurridas, por el atropello del cual fue víctima, al no existir en el expediente pruebas sobre quién de las partes instanciadas cometió la falta. Para asumir esa decisión la alzada analizó las pruebas que le fueron aportadas, indicando:

"...Después del estudio y análisis (sic) los documentos aportados en la instancia de apelación, se ha podido comprobar: (...) Segundo: De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se extrae lo siguiente: El señor José Mizrain González Castillo declaró: "Siendo las 11:00 horas de la mañana del día 16 de mayo del año 2016, en momento en que yo transitaba en la dirección de este a oeste del tramo carretero que conduce Las Galeras/Samaná y al llegar a la altura del kilómetro 6 del distrito municipal de La Galera, próximo al cementerio, había una celebración de política por lo que reduje la velocidad, de repente la señora Meri de Castro, dominicana, de 29 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 065-0036936-5, residente en la misma dirección, trató de cruzar la vía de espalda y por la algarabía no escuchó la bocina del vehículo corriendo para encima de la guagua y se me estrelló en el guardalodo delantero izquierdo, inmediatamente procedí a recogerla y llevarla al hospital público en donde recibí atenciones médicas, resultando con laceraciones en brazo izquierdo y trauma en brazo izquierdo, abrasiones en pie izquierdo, según consta en el certificado médico legal del médico legista de esta ciudad de Samaná; yo resulté ileso y el vehículo resultó con pequeñas abolladuras en el guardalodo". La señora Meri De Castro declaró: "Yo me encontraba saliendo del colmado papito, ubicado en la entrada de Las Guazumas, cuando voy a cruzar, el vehículo marca Isuzu, color blanco, placa L286903, conducido por el señor José Mizrain González Castillo, quien iba conduciendo dicho vehículo, me chocó de espalda cayendo yo al pavimento inconsciente; el emprendió la huida fui recogida por personas que se encontraban alrededor, me llevaron de inmediato al hospital Leopoldo Pou, quedando, según diagnóstico médico, con trauma contuso en tibia y pie derecho, laceraciones en brazo izquierdo, trauma en hombro izquierdo, abrasiones en pie izquierdo"...".

6) Partiendo de lo anterior la corte a qua estableció en su decisión:

"...De lo verificado en los hechos se evidencia, que se trata de la responsabilidad de conformidad con la relación de comitente a preposé... Respecto a la responsabilidad y el derecho a la reparación, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio, y de forma tradicional, el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, a saber: a) La existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.... Que, al no haberse aportado al tribunal ningún medio de prueba que permita establecer la forma en cómo ocurrieron los hechos y a quien se le debe de atribuir la falta,

condición indispensable para la procedencia de la responsabilidad y el derecho a reparación; a juicio de la corte, procede acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y la Compañía Aseguradora Mapfre BHD; rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Meri De Castro; y revocar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 540-2019-SS-00421, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná...”.

7) En la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta sala ha mantenido el criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

8) En ese sentido, contrario a lo que indicó la corte a qua en la sentencia impugnada, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo y por tanto aplicable es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

9) En virtud de lo anterior, no era necesario -como incorrectamente estableció la alzada- que la demandante original probara una falta al conductor del vehículo propiedad de la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción juris tantum contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona.

10) A raíz de lo anterior, lo que debe ser demostrado por la parte del accionante en un caso como este es el hecho del atropello, la propiedad del vehículo, el daño causado y el vínculo de causalidad, elementos que pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, certificaciones, entre otros.

11) Al tenor del principio *iura novit curia*, le corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda", cuya limitante establecida jurisprudencialmente es que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica.

12) Este principio, conforme ha sido recientemente juzgado por esta Corte de Casación, no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no; sino que es un deber u obligación que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad.

13) Como resultado de los razonamientos antes expuestos se comprueba que, tal y como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, la corte a qua no realizó un correcto análisis sobre las circunstancias y característica de los hechos que la apoderaba de cara a aplicar el régimen de responsabilidad civil idóneo al caso de la especie, incurriendo por tanto en vicios que dan lugar a casar la decisión impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse los recursos.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la mencionada Ley núm. 3726, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 1384.1 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00068 dictada en fecha 15 de junio de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0485

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejada Bello.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurridos:	Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Úrsula María Hungría Ventura de Federo.
Abogada:	Licda. Zoila B. Poueriet M.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejada Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024837-6 y 001-1870112-7, respectivamente, domiciliados en la calle Bloque 17 núm. 22, sector La Feria de esta

ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095205-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, suite 205, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Úrsula María Hungría Ventura de Federo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-013923-6 y 001-0113042-5, respectivamente, domiciliados en la calle Central, bloque 21, casa núm. 42, sector Costa Brava, La Feria, en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Zoila B. Pueriet M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143315-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 6G, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00450 dictada en fecha 14 de septiembre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de Impugnación (Le Contredit) interpuesto por (sic) señores Miguel Pedro Federo Báez y Úrsula María Hungría Ventura de Federo, en contra de la sentencia civil núm. 037-2020-SS-00231, dictada en fecha 16 de marzo de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejeda Bello y con oponibilidad de la sentencia a la razón social La Monumental de Seguros, S. A., en consecuencia revoca la referida sentencia y declara la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios; Segundo: Ordena la remisión del expediente por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los señores Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Úrsula María Hungría Ventura de Federo en contra de los señores Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejeda Bello, y con oponibilidad de sentencia a la sociedad comercial La Monumental de Seguros, S. A.; Tercero: Condena a los señores Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejeda Bello al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada Zoila B. Pueriet M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejeda Bello, y como parte recurrida Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Úrsula María Hungría Ventura de Federo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) a raíz de un accidente de tránsito, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 037-2020-SSen-00231 de fecha 16 de marzo de 2020, declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción, declinando el caso por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fundamentándose en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; b) esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los demandantes originales, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación,

revocando la decisión de primer grado, declarando la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en cuestión y remitiendo a las partes y al caso por ante el tribunal de primer grado para que continúe el conocimiento de la acción.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daño y la responsabilidad civil generada deberá ser juzgada conforme al Código Civil, las leyes especiales vigentes y a los criterios de la jurisprudencia dominante, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. En consecuencia, si las cuestiones de tránsito están expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, no pueden ser tipificadas como delitos privados o lo que es lo igual como acciones o demandas civiles (en la jurisdicción civil). Que al ser esto una competencia de atribución, que es por demás, de orden público, se impone a las partes y al juez. Que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo erróneamente, por lo que la corte quebrantó el derecho al juez natural.

4) De su lado, la parte recurrida rebate los argumentos de los recurrentes exponiendo que el artículo 305 de la referida Ley núm. 63-17 establece toda la competencia a los tribunales civiles para estatuir sobre los daños y los perjuicios causados a terceros, por el conductor de un vehículo de motor, siendo también responsable su propietario. Que el legislador en su artículo núm. 305 no hace diferencia de competencia cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta con una penal, o cuando se trata de una acción civil de manera principal, por lo que al ser el Juzgado de Paz Especial de Tránsito un tribunal especializado, el legislador no le ha confiado la competencia para conocer de las acciones conferidas a los tribunales de derecho común, por lo que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta es del ámbito del derecho común.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia para conocer de la demanda original por considerar que la jurisdicción competente lo era la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, entendiendo que el legislador le ha otorgado a los Juzgados Especiales de Tránsito una competencia prorrogada para conocer de las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provenga de acciones viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos.

6) Sin embargo, una vez apelada dicha decisión, la corte a qua estimó lo contrario, por lo que revocó la decisión de primer grado y declaró a la jurisdicción civil de primera instancia competente para conocer de este tipo de acciones, argumentando que, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal las partes pueden llevar la acción civil separada o conjuntamente con la penal, además de que en los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica. En ese sentido juzgó que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales.

7) A tal efecto la corte a qua estableció en su motivación que:

“...De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que las cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia

impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...”.

8) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, como lo decidió la alzada, o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncian los ahora recurrentes.

9) Reiteradamente ha juzgado esta Primera Sala que “...aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”.

10) Además de lo anterior, también ha establecido esta Corte de Casación que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo impugnado- conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y dispone lo siguiente: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción

civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

11) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

12) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil, v) solidaria: -comitente-preposé-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad In solidum: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

13) En virtud de todo lo anterior, se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil

apoderada, la corte a qua falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para comprobar si producto de un accidente de tránsito la parte accionada incurrió en una falta civil que diera lugar a comprometer su responsabilidad civil, además de que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

14) En ese sentido, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos núms. 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, así como tampoco al artículo 360 de la misma legislación, por cuanto la alzada no hizo uso para la retención de la competencia de ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

15) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del medio único propuesto sin explicar cómo se manifiestan los mismos en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejeda Bello, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00450 dictada en fecha 14 de septiembre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rosa Antonia Bello Bello y Johansel Tejeda Bello, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Zoila Poueriet Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0486

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sergio David Guzmán Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrido:	Miguel Concepción.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio David Guzmán Sánchez, Sheyla Nikaury Guzmán Moreno y Rosa Elena Moreno Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07504755-8, 001-0653157-7 y 223-444956-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 11 núm. 6, sector Sabana Centro, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle núm. 8, urbanización Villa Carmen núm. núm. 3, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Concepción, respecto de quien se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00404 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra los apelantes señores SERGIO DAVID GUZMÁN SÁNCHEZ, SHEYLA NIKAURY GUZMÁN MORENO y ROSA ELENA MORENO ENCARNACIÓN, continuadores del señor Sergio Antonio Guzmán Ramírez, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte apelada, señor MIGUEL CONCEPCIÓN del recurso de apelación interpuesto por los SERGIO DAVID GUZMÁN SÁNCHEZ SHEYLA NIKAURY GUZMÁN MORENO y ROSA ELENA MORENO ENCARNACION, continuadores del señor Sergio Antonio Guzmán Ramírez, incoado por acto núm. 154/2019 de fecha 26 de julio de 2019 del ministerial José A. Alcántara V., relativo a la sentencia núm. 036-2019-SEEN-00332 del 15 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a los señores los SERGIO DAVID GUZMÁN SÁNCHEZ, SHEYLA NIKAURY GUZMÁN MORENO y ROSA ELENA MORENO ENCARNACIÓN al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., abogado que afirma haberlas avanzando. CUARTO: Comisiona al ministerial HÉCTOR MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) la resolución de defecto núm. 00479/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por esta Primera Sala respecto de Miguel Concepción; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de

mayo de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y 5) la resolución núm. 1903/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Sala, que declara inadmisibile la solicitud oposición de defecto.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio David Guzmán Sánchez, Sheyla Nikaury Guzmán Moreno y Rosa Elena Moreno Encarnación y como recurrido Miguel Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por Miguel Concepción contra Sergio David Guzmán Sánchez, Sheyla Nikaury Guzmán Moreno y Rosa Elena Moreno Encarnación; b) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00332 de fecha 15 de marzo de 2019, por un lado, pronunció el defecto contra los demandados por falta de comparecer, y por otro, acogió la demanda, condenó a Sergio David Guzmán Sánchez, Sheyla Nikaury Guzmán Moreno y Rosa Elena Moreno Encarnación al pago de RD\$113,098.47, más la suma de US\$72,324.51, y fijó 1.5% de interés mensual; c) dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Miguel Concepción.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) De la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba, que la sentencia impugnada fue notificada a los actuales recurrentes, mediante distintos traslados a Rosa Elena Moreno Encarnación, Sergio David Guzmán Sánchez y Sheyla Nikaury Guzmán Moreno en fecha 2 de octubre de 2020, mediante el acto núm. 720, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral del Distrito Nacional, en la calle Respaldo K núm. 4, Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, indicando el ministerial actuante haber hablado con Nicauri Berroa, quien dijo ser cuñada de la primera y conocida de los demás requeridos, ahora recurrentes.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese sentido, ha constatado esta sala que en su memorial de casación la parte recurrente argumenta desconocer el referido acto de notificación núm. 720 de fecha 2 de octubre de 2020, sosteniendo que nunca se le notificó; que además se realizó en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el alguacil comisionado fue Héctor Martín Suberví Mena y no Carlos Roche; así como que se instrumentó en base a la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00827 que no es la impugnada.

7) La principal finalidad del acto de notificación de la sentencia es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la decisión y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en el caso de las sentencias obtenidas en defecto, siendo el motivo principal por el cual el legislador dispuso que para dicha notificación se comisionará un ministerial del mismo tribunal que

dicte la sentencia, para asegurarle al defectuante esta garantía; sin embargo, el hecho de que el acto de notificación de la sentencia en defecto sea realizado por un ministerial diferente al comisionado, no está expresamente castigado con la nulidad del acto por el legislador, resultando necesario para que esta se produzca que la referida notificación no haya cumplido su propósito o de alguna manera vulnere el derecho de defensa del requerido.

8) En el presente caso, se verifica del fallo impugnado que por tratarse de una sentencia dictada en defecto, la corte a qua en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, comisionó al alguacil Héctor Martín Suberví Mena, para su notificación, sin embargo, como denuncian los recurrentes quien la realizó fue el ministerial Carlos Roche, sin que se compruebe un cambio en la comisión del primer alguacil; ahora bien, a juicio de esta sala esto no hace irregular el acto en cuestión, ya que no se ha evidenciado ninguna situación que hiciere anulable la actuación procesal de referencia, pues cumplió su cometido, prueba de ello es que fueron los propios recurrentes quienes depositaron junto a su memorial de casación el referido acto núm. 720 de fecha 2 de octubre de 2020, lo que demuestra que, contrario invocan los recurrentes, sí tenían conocimiento de su existencia.

9) Por otro lado, se comprueba que, aunque en dicha actuación procesal se colocó como número de decisión la núm. 026-02-2020-SCIV-00827, lo cierto es que esto se trató de un error material involuntario, puesto que allí se transcribe el NIC del fallo criticado (que corresponde al número interno que la corte le asigna). Mas aún, cuando se constata que en el referido acto se transcribió el dispositivo de la sentencia ahora analizada, lo que demuestra que no se trata de una decisión desconocida por los actuales recurrentes; en consecuencia, considera esta Corte de Casación que dicho acto cumple con los requisitos de validez a considerar para hacer correr el plazo de interposición del recurso de casación.

10) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los

citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

11) En vista de lo anterior, el plazo para la interposición del presente recurso de casación que inició el 2 de octubre de 2020 vencía el miércoles 4 de noviembre del mismo año; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2021, resulta evidente que fue realizado fuera del plazo establecido en la ley. Constatadas estas circunstancias, procede declarar, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 156, 157 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Moreno Encarnación, Sergio David Guzmán Sánchez y Sheyla Nikaury Guzmán Moreno contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00404 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0487

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Randy Lewis Montero y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Juana Enoelia Soto Arias y Bienvenido Mercedes.
Abogada:	Licda. Brígida Franco Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Randy Lewis Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0048305-8,

domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 12, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-0-00158-5 y domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados al Dr. Jorge Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la compañía aseguradora.

En este proceso figuran como parte recurrida Juana Enoelia Soto Arias y Bienvenido Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0080116-4 y 090-0015668-8, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Moca esquina calle 38, núm. 319, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, quienes actúan en representación de sus hijos menores de edad Julio César Soto, Ailyn Adrián Mejía Soto y Rosbeiri Mercedes Soto (fallecida) y tienen como abogada a la Lcda. Brígida Franco Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0313217-1, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 234, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00052, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Randy Lewis Montero de Óleo y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la Sentencia Civil núm. 035-16-SCN-01415, de fecha 15 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; Segundo: CONDENA al señor Randy Lewis Montero De Óleo, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la licenciada Brígida Franco Rodríguez, abogada de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación en fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa en fecha 3 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) resolución núm. 1514/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la que se pronuncia el defecto de los correcurridos Juana Enoelia Soto Arias y Bienvenido Mercedes; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Randy Lewis Montero De Óleo y Compañía Dominicana de Seguros y como parte recurrida, Juana Enoelia Soto Arias y Bienvenido Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) en fecha 27 de mayo de 2013 se produjo una colisión entre cuatro vehículos de motor: i) uno conducido por Bienvenido Mercedes, en el que también transitaban su esposa e hijas, ii) el vehículo conducido por Randy Lewis Montero De Óleo, propiedad de Humberto Rosario Avelino; iii) otro conducido por Rafael Soto Arias y iv) otro vehículo conducido por Rosa Soto Arias; b) alegando que producto de la colisión falleció una de sus hijas y las demás sufrieron daños físicos, Bienvenido Mercedes y Juana Soto Arias demandaron en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del vehículo ii), su propietario y la compañía aseguradora, pretendiendo una indemnización que fuera oponible a esta última; c) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente la demanda y condenó a Randy Montero y Humberto Rosario Avelino al pago de la suma de RD\$250,000.00 por los daños sufridos por la menor de edad AM y RD\$1,000,000.00 por el fallecimiento de la menor de edad RM, más el 1.5% de interés a partir de la sentencia; d) solo recurrieron en apelación el conductor y la aseguradora, pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recurso que fue decidido por la alzada

mediante el fallo que ahora se impugna, que lo rechazó y confirmó la decisión primigenia.

2) La parte recurrente plantea, en ocasión del presente proceso, los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; segundo: contradicción entre la motivación establecida en la sentencia y lo decidido y establecido en la parte dispositiva con sentencias de la Suprema Corte de Justicia; desnaturalización de los hechos; tercero: contradicción entre la sentencia de la corte en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial por la falta de motivación; cuarto: falta de motivación por violación de la ley, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo establecido en el dispositivo y contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, los cuales se encuentran vinculados, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada presenta vicios al dar por cierta una falta que no puede ser comprobada por la existencia de certificados médicos, y al condenar al recurrente fuera de la proporcionalidad en ausencia de falta. Asimismo, la recurrente argumenta que la corte no respondió a todas las conclusiones presentadas y no fijó una suma para reparar daños morales. Alega que la corte incurrió en contradicción de motivos al atribuir falta teniendo en cuenta las declaraciones del conductor, las cuales no constituyen prueba suficiente para condenarlo, y evaluando exclusivamente el acta de defunción, la cual no prueba daños a terceros. Además, la corte omitió el hecho de que un tribunal no ha dictado sentencia respecto del delito.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante la resolución descrita en la parte inicial de este fallo.

5) En cuanto a la crítica del recurrente respecto de la retención de la falta del conductor Randy Lewis Montero de Óleo, la corte no retuvo este elemento de la existencia de certificados médicos ni del acta de defunción de la menor de edad fallecida, como se alega, sino de las declaraciones que se hicieron constar en el acta de tránsito núm. Q34937-13, las que están descritas en el fallo impugnado en el sentido

siguiente: Randy Lewis Montero de Óleo, conductor del vehículo parte recurrente: Mientras transitaba por la c/ Moca cuando iba por la calle mencionada un camión me iba a impactar y cuando lo evadí perdí el control y fue cuando impacté a las personas que estaba (sic) en la acera y luego impacté con un póster eléctrico (sic). En mi vehículo no hubo lesionado (sic). Bienvenido Mercedes, uno de los recurridos: Mientras el conductor del veh. Placa A571100, transitaba por la c/Moca fue cuando impactó a mi esposa e hijos estando parado (sic) en la acera resultando con golpes y llevado por un tío y agentes policiales al hospital Moscoso Puello. Hubo un fallecido (...) años (3), lesionado (...) 9 años, (...), 13 años y Juana Enoelia Soto Arias 31 años.

6) Transcritas las indicadas declaraciones en el fallo impugnado, la corte motivó:

... de las declaraciones descritas anteriormente se puede establecer que el vehículo conducido por Randy Lewis Montero de Oleo, asegurado por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., cuya propiedad ostenta el señor Humberto Rosario Avelino, fue el causante del daño, en el sentido de que este señor no tomó las precauciones necesarias al maniobrar el vehículo guardando distancia y la velocidad necesaria con respecto (sic) a otros vehículos, que pudieron evitar chocar y lesionar a terceros que se encontraban parados en la acera frente a su casa teniendo como resultado incluso la extinción de la vida de una menor de edad de tres (3) años, de lo que se infiere hubo una imprudencia y negligencia de su parte, ya que debió asegurar un mejor manejo del vehículo al momento de maniobrarlo, por lo que se le atribuye responsabilidad civil por el hecho personal. Esta aseveración se desprende del acta de tránsito y de la declaración contenida en la misma, la cual no ha tenido prueba en contrario, puesto que las partes no hicieron uso del informativo testimonial, razón por la que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En los casos de responsabilidad civil derivados de un accidente de tránsito no se precisa, para condenar a quien ha cometido la falta, que este haya sido declarado culpable por la jurisdicción penal. Por el contrario, se admite al juez civil la posibilidad de dictar su sentencia tomando en consideración el legajo de pruebas que le son aportadas.

8) Respecto del argumento de que las declaraciones que constan en el acta de tránsito no hacen prueba de la falta, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos

cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, para determinar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, como al efecto lo señaló la corte. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte recurrente no desarrolla los agravios que invoca respecto de la omisión de estatuir sobre sus conclusiones, pues no especifica cuáles fueron omitidas, se impone desestimar los medios ponderados.

10) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente agrega que solicitó a la corte la anulación del fallo primigenio por ser improcedente, mal fundado, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal, así como por ser violatorio de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146, sobre Seguros y Fianzas. Sin embargo, la corte no dio respuesta a dicha solicitud y, además, transgredió los textos legales al fijar una condena directa a la aseguradora. Que, igualmente, la corte incurrió en un error al mantener el 1.5% de interés fijado por el tribunal de primer grado sin especificar el período al que corresponde dicha tasa.

11) La parte recurrente apoya su argumento de omisión de estatuir con el aporte del acto del recurso de apelación que apoderó a la alzada. De la revisión de esta pieza se verifica que, en efecto, fue planteado que la sentencia de primer grado debía ser revocada por ser violatoria de los artículos 131 y 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas, en razón de que la aseguradora fue condenada al pago de las costas, pedimento al que no se refirió la corte a qua en su decisión.

12) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces dejan de responder, como es su deber, a las conclusiones de las partes; de manera que, en el caso concreto, se configura el vicio denunciado y, por lo tanto, se justifica la casación parcial del fallo impugnado, únicamente en cuanto a la condenación en costas confirmada por la corte, y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, con la finalidad de que se refiera al pedimento omitido.

13) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65

de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00052, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la condenación en costas confirmada por la corte; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0488

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bio Products 4U, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo Emilio Gómez Aranda.
Recurrido:	Juan Tomás Rafael Miranda.
Abogados:	Lic. Arnaldo Gómez Salcedo y Licda. Rosaura Herminia Bautista Minier.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bio Products 4U, E. I. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-30-74882-9, con domicilio en la manzana F núm.

2, tercera etapa, Zona Franca Industrial de Santiago, representada por su Presidente Leonel Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310172-5, domiciliado y residente en Estados Unidos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Díaz Trinidad y Gerónimo Emilio Gómez Aranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006460-7 y 031-0219341-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle R. C. Tolentino, esquina calle Independencia, edificio Escalante, tercera planta, Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc en el edificio corporativo 2015, suite 810, calle Filomena de Cova núm. 1, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Tomás Rafael Miranda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0283006-8, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arnaldo Gómez Salcedo y Rosaura Herminia Bautista Minier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219345-9 y 031-0437461-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina General Cabrera, edificio Báez Álvarez núm. 62, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la calle Emilio A. Morel núm. 39, esquina Luis E. Pérez, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00312, de fecha 16 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BIO PRODUCTS 4U, E.I.R.L., debidamente representada por su presidente LEONEL ESPINAL, quien además actúa en su propia persona contra la sentencia civil No. 367-2018-SEN-00355 dictada en fecha 10 del mes de abril del 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de JUAN TOMÁS MIRANDA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esa sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que se EXCLUYA de la condenación a LEONEL ESPINAL y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción

a favor y provecho del abogado JUAN TAVERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación en fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bio Products 4U, E. I. R. L. y como parte recurrida Juan Tomás Rafael Miranda. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) la entidad recurrente giró el cheque núm. 001366 el 17 de abril de 2015 por la suma de RD\$1,335,000.00 a favor de Sandro Rafael Vásquez contra el Banco de Reservas, el cual fue endosado a favor del ahora recurrido; b) en atención a la imposibilidad de cobrar el referido cheque, Juan Tomás Rafael Miranda demandó a Bio Products 4U, E. I. R. L. en cobro de pesos, proceso del que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) el indicado órgano dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00355, de fecha 10 de abril de 2018, mediante la que acogió la demanda y, por lo tanto, condenó a la entidad demandada y a su representante Leonel Espinal, al pago de la suma indicada en el cheque más los intereses moratorios de acuerdo con el monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana; d) la entidad demandada y su representante recurrieron dicho

fallo en apelación; recurso que fue acogido parcialmente por la corte mediante la sentencia impugnada, la que excluyó la condena fijada en perjuicio de Leonel Espinal.

2) La parte recurrente plantea, en ocasión del presente proceso, el siguiente medio de casación: único: falta de ponderación de los documentos de la causa. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Error grosero. Motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Falta de base legal. Violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, sobre debida motivación de las sentencias.

3) Argumenta la parte recurrente que la corte incurre en los vicios que se denuncian, debido a que cita como medio de prueba la fotocopia del cheque de administración núm. 207852 de fecha 19 de diciembre de 2017, girado por el Banco de Reservas por la suma de RD\$100,000.00 y por concepto de saldo de deuda de Tomás Miranda. En ese sentido, mediante este instrumento de pago la recurrente cumplió con su obligación de pago, medio de prueba que no fue ponderado, lo que constituye un error grosero y motivación insuficiente en lo que se refiere a los aspectos capitales de la contestación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que aún conserva el original del cheque cuyo pago se pretende, de manera que no se ha pagado.

5) Tal y como alega la parte recurrente, consta entre las pruebas aportadas ante la Corte de Apelación, el siguiente documento: 17.- Fotocopia del Cheque de Administración No. 207852, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de fecha 19 de diciembre del 2017, emitido por el Banreservas, por concepto saldo deuda de Tomás Miranda. Asimismo, no consta en el fallo impugnado que la alzada motivara particularmente respecto de esta pieza probatoria.

6) En lo que referente a la argumentada falta de ponderación de la indicada fotocopia de cheque, este vicio no puede ser retenido, toda vez que -como ya se ha establecido- en la descripción de las pruebas aportadas, la corte a qua hizo mención del aludido instrumento de pago; sin embargo, para mantener la condena en perjuicio de la ahora recurrente, demandada primigenia, tomó en cuenta únicamente aquellas piezas que consideró relevantes para la solución del caso, conforme a su poder soberano de apreciación de las pruebas. En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo no tienen el deber

de motivar particularmente respecto de todos los documentos que le son depositados, sino únicamente sobre aquellos que consideran relevantes para la solución del litigio, considerándose como analizados aquellos que mencionan en su fallo o cuando establecen haber “visto todos los documentos” que les fueron depositados.

7) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, lo que ocurre cuando los tribunales de fondo revisan los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto; la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

8) En corolario con lo anterior, contrario a lo denunciado, la corte ponderó la pieza referida en párrafos anteriores y, contrario a lo que se invoca, no se verifica la necesidad de su valoración por parte de la alzada, ya que aun cuando la parte recurrente pretende establecer que el cheque descrito daba lugar a retener el saldo del monto cuyo cobro era reclamado, en vista de que no ha sido aportada la referida pieza documental ante esta Corte de Casación, no se ha podido verificar si en efecto se trataba de un documento relevante cuya motivación particular era requerida.

9) Siendo así las cosas, no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente, pues la corte cumple con su deber al hacer mención de las piezas valoradas, independientemente de que no motive particularmente sobre ellas. Por lo tanto, se impone el rechazo del medio analizado y, con ello, del recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,

15, 65, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1234 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bio Products 4U, E. I. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00312, de fecha 16 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Rosaura Herminia Bautista Minier y Arnaldo Gómez Salcedo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0489

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurridos:	Agustín Salazar Alberto y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme

a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliado el primero en esta ciudad y el segundo en la provincia Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 66, Roble Corporate Center, sexto piso, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Agustín Salazar Alberto, José Altagracia Salazar Sánchez, Bernadina Alberto Flete de Salazar y Ramona Salazar Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0019622-6, 061-0004578-7, 061-0004389-9 y 061-0004575-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Constanza núm. 35, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00469, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Agustín Salazar Alberto, José Altagracia Salazar Sánchez y Bernadina Alberto Flete, en su respectiva calidad de padre y abuelos del hoy fenecido Aneudys Salazar Vicente, y la señora Ramona Salazar Sánchez, en calidad de abuela materna – madre de crianza del lesionado por electrocución Robert Luis Brito Salazar, en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., por ser procedente y bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil No. 1522-2018-SSen-00140, dictada por el 07 del mes de agosto del año 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda inicial, CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a favor de AGUSTÍN SALAZAR ALBERTO, padre del fenecido ANEUDYS SALAZAR VICENTE; b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a favor de los señores José Altagracia Salazar Sánchez y Bernardina Alberto Flete, abuelos y padres de crianza del fenecido ANEUDYS SALAZAR VICENTE; y c) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a favor de Ramona Salazar, abuela materna y/o tutora del menos de edad lesionado Robert Luis Brito Salazar. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las cosas de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: 1) el memorial de casación en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de diciembre de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Agustín Salazar

Alberto, José Altagracia Salazar Sánchez, Bernadina Alberto Flete de Salazar y Ramona Salazar Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 11 de marzo de 2018 ocurrió un accidente eléctrico en el cual estuvieron involucrados Aneudys Salazar Vicente, quien falleció y el menor Roberto Luis Brito Salazar, quien resultó lesionado, al momento que éstos transitaban en una motocicleta cuando alegadamente un transformador se desprendió y cayó sobre ellos. Por este hecho, Agustín Salazar Alberto, en calidad de padre, José Altagracia Salazar Sánchez y Bernardina Alberto Flete, en calidad de abuelos del fallecido y Ramona Salazar Sánchez, en representación del menor lesionado, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., guardiana de la cosa que supuestamente causó el daño; b) esta demanda fue rechazada en por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1522-2018-SEEN-00140, de fecha 7 de agosto de 2018, debido a la imposibilidad de determinar cómo ocurrieron los hechos; c) esta decisión fue recurrida por la parte demandante, el cual fue acogido; en consecuencia, fue revocada la decisión de primer grado y se condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de Agustín Salazar Alberto, RD\$1,000,000.00 a favor de José Altagracia Salazar Sánchez y Bernardina Alberto Flete, y RD\$1,000,000.00 a favor de Ramona Salazar Sánchez, en sus ya indicadas calidades, más un interés judicial de 1% mensual, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Antes del examen de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y los de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique si se encuentran configurados los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Consta en la instancia contentiva de memorial de casación y en el auto de emplazamiento emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., identificó como parte recurrida del presente proceso a Agustín Salazar Alberto, José Altagracia Salazar Sánchez, Bernadina Alberto Flete de Salazar y Ramona Salazar Sánchez, a quienes se autorizó a emplazar; actuación debidamente realizada según consta en el acto de emplazamiento número 494/2021, de fecha 6 de 2021, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

4) En el caso concreto, como se ha establecido en el considerando n.º 1 de esta decisión, que la correcurrida Ramona Salazar Sánchez participó en la jurisdicción de fondo en representación del menor de edad lesionado Robert Luis Brito Salazar, quien resultó beneficiado con una indemnización a su favor. A su vez, de los documentos que tuvo a su consideración la alzada –depositados en casación– se advierte que Robert Luis Brito Salazar, nació en fecha 20 de abril de 2002, de manera que, a la fecha de interposición del presente recurso, 19 de marzo de 2021, ya contaba con la mayoría de edad y se encontraba en facultad legal de actuar en su propio nombre y representación, sin embargo, no fue debidamente emplazado.

5) De igual forma se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la responsabilidad de la hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos y a la valoración de las pruebas, así como a la indemnización fijada; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Así resulta, en razón de que i) la sentencia goza de autoridad de la cosa juzgada respecto de todas las partes y ii) la contestación solo puede ser juzgada conjunta y contradictoriamente con todas las partes que fueron instanciadas en la jurisdicción de fondo o que, de alguna forma, resultaron beneficiadas con la decisión.

7) En ese escenario, al no ser emplazadas todas las partes que se imponía, en este caso Robert Luis Brito Salazar, el presente recurso deviene inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley n.º 834 de 1978.

8) Procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio, en aplicación del artículo

65, numeral 2) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1384 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00469, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0490

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Duluc Cabral, S.R.L.
Abogado:	Lic. Marcos Tulio Reyes.
Recurrido:	Arcellot Mittal Construcción Dominicana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Duluc Cabral, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-60854-4, con asiento social establecido en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, Plaza Fernández II, local 25-B, ensanche Paraíso de esta ciudad,

debidamente representada por Roni Antonio Duluc Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170709-9; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Tulio Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047918-5, con estudio profesional abierto en la calle 13, urbanización Fernández, edificio Paola María, apto. 4-C, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arcellot Mittal Construcción Dominicana, de generales que no constan por haberse pronunciado su defecto en casación.

Contra las sentencias núms. 1532-2019-SSEN-00100 de fecha 1 de octubre de 2019 y 1532-2020-SSEN-00099 de fecha 2 de julio de 2020, dictadas por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00623 de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

(a) Sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00100:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, la entidad Constructora Duluc Cabral, por no comparecer, no obstante, haber sido citado válidamente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta la entidad Arcellor Mittal construcción Dominicana (Profilage Dominicana), en contra de la entidad Constructora Duluc Cabral, por ser justa y reposar sobre prueba legal. TERCERO: Condena a la entidad Constructora Duluc Cabral, al pago de la suma cuatro millones doscientos diez mil novecientos pesos con 76/100 (RD\$4,210,900.76), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más un interés convencional del tres por ciento (3%) mensual, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación de pago y hasta la total ejecución de esta sentencia. TERCERO: (sic) Condena a la entidad Constructora Duluc Cabral RNC 1-0160854-4, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados Katherine Martínez T. y Argelis Acevedo, abogados que representan a la parte demandante, quienes hicieron la afirmación correspondiente. CUARTO: Comisiona al ministerial Franklin Lantigua Peña, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

(b) Sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00099:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor Rony Antonio Duluc Cabral, contra la sentencia núm.

1532-2019-SEEN-00100, dictada por este tribunal, en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados Katherine Martínez T. y Argelis Acevedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(c) Sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00623:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Duluc Cabral (Conducasa), en contra de la sentencia núm. 1532-2020- SEEN-00099, de fecha 2 de julio de 2020, relativa al expediente núm. 1532-2019-ECON00325, Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a favor de la razón social Arcellor Mital Construcción Dominicana (Profilage Dominicana), por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Constructora Duluc Cabral (Conducasa), al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Argelis Acevedo Cedano y Katherine Martínez T., quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) resolución núm. 01133-2022, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida Arcellor Mittal Construcción Dominicana; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado que representa la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Duluc Cabral, S.R.L., y como parte recurrida Arcellor Mittal Construcción Dominicana. Del estudio de las sentencias

impugnadas y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Arcellot Mittal Construcción Dominicana contra Constructora Duluc Cabral, S.R.L., la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00100 de fecha 1 de octubre de 2019, ratificó el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer contra la parte demandada Constructora Duluc Cabral, S.R.L., y le condenó al pago de RD\$4,210,900.76, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más un interés convencional del 3% mensual, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación de pago y hasta la total ejecución de la sentencia; b) contra dicho fallo la Constructora Duluc Cabral, S.R.L., interpuso un recurso de oposición ante el mismo tribunal, quien mediante sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00099 de fecha 2 de julio de 2020, lo declaró caduco por haber sido interpuesto fuera de plazo; c) la Constructora Duluc Cabral, S.R.L., apeló la referida sentencia por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 026-03-202 I-SSEN-00623 de fecha 16 de diciembre de 2021, declaró inadmisibile el recurso de apelación.

2) Este recurso de casación tiene la particularidad de que se dirige contra tres sentencias diferentes, por lo que procede examinarlas en el orden que esta sala estime conveniente para una buena administración de justicia.

Sobre la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00100

3) La decisión núm. 1532-2019-SSEN-00100, cuya casación se persigue, fue emitida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida Arcellot Mittal Construcción Dominicana, en contra de la recurrente Constructora Duluc Cabral, S.R.L., en atribuciones de tribunal de primer grado, y por lo tanto susceptible de ser recurrida en apelación.

4) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

5) La decisión analizada, como ya se indicó, es susceptible del recurso de apelación por ante la corte de apelación territorialmente competente en funciones de tribunal de segundo grado, en razón de que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal que señale que el cobro de pesos en materia comercial deba ser conocido en única instancia. En tal sentido, resulta evidente que, en la especie, no se cumplen los requerimientos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

6) En adición a lo antes expuesto, es oportuno resaltar, que por tratarse de una sentencia apelable no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0265/13, del 19 de diciembre de 2013; en consecuencia, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, contra la sentencia señalada.

En cuanto a la sentencia núm. 1532-2020-SS-00099

7) La sentencia núm. 1532-2020-SS-00099, también fue dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, que se pronunció en ocasión del recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra la decisión de primer grado ya analizada.

8) El cuestionamiento de este segundo fallo resulta admisible en casación -en principio- en razón de que el recurso de oposición constituye una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión objeto del referido recurso a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal, resultando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decide un recurso de oposición. Por consecuencia el recurso que está legalmente habilitado es el de la casación. Sin embargo, también está sujeto al cumplimiento de los demás requisitos de forma y fondo establecidos por la Ley núm. 3726 de 1953, por lo tanto, antes de examinar los

medios de casación es necesario determinar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas y si se encuentran reunidos los demás presupuestos de admisibilidad que esta corte debe verificar de oficio.

9) En tal sentido, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) Del estudio de los documentos aportados al expediente esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia que ahora nos ocupa núm. 1532-2020-SS-00099, fue notificada a la parte recurrente, Constructora Duluc Cabral, S.R.L., en fecha 11 de agosto de 2020, mediante acto núm. 185/2020, instrumentado por el alguacil Edinson Benzan Santana, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, fecha en que inició el plazo para computar el ejercicio de las vías de recurso, por lo que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2022, es decir, 1 año, 7 meses, y 19 días, luego de la indicada notificación, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley.

11) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 de 1978.

En cuanto a la sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00623

12) Finalmente, en cuanto a la sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos con el fallo que decidió la oposición, la lectura del memorial, contiene argumentos tendientes a criticarla, sin embargo, en la parte conclusiva de dicho sometimiento la parte recurrente propone lo siguiente: (...) SEGUNDO: Que cumplidas las formalidades establecidas en el proceso de casación, sea casada con envío las sentencias Núm. 1532-2019-SEEN-00100, de fecha (01) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y la sentencia Núm.: 1532-2020-SEEN-00099, de fecha 2 del mes de julio del año 2020 dictada en defecto por la DECIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES (...)

13) Vale recordar que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga, en sustento a lo cual se conoce como principio dispositivo que forma parte de la regulación del proceso civil.

14) En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

15) En este caso al estudiar el memorial de casación se advierte que no contiene conclusiones o peticiones formales de parte de la recurrente para esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00623 de fecha 16 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es decir, que la parte recurrente no ha indicado el objeto de su recurso de casación, el cual no puede este tribunal asumir, sin violentar aspectos como la lealtad procesal y la seguridad jurídica de la parte recurrida, razón por la cual procede también declarar inadmisibles los recursos en lo relativo a la decisión indicada.

16) En resumidas cuentas, el recurso de casación interpuesto es inadmisibles en contra de las 3 decisiones cuestionadas: la primera contra la sentencia núm. 1532-2019-SS-00100, por tratarse de un fallo de primer grado pasible de recurso de apelación; la segunda núm. 1532-2020-SS-00099, por haber sido sometido fuera del plazo establecido en la ley de Casación; y, la tercera por perseguir en sus conclusiones cuestiones que se escapan del ámbito del apoderamiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Duluc Cabral, S.R.L., contra las sentencias núms. 1532-2019-SS-00100, de fecha 1 de octubre de 2019 y 1532-2020-SS-00099 de fecha 2 de julio de 2020, dictadas por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, así como contra la sentencia núm. 026-03-2021-SS-00623 de fecha 16 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos que se desarrollan de forma individual en el cuerpo considerativo de la presente decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0491

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nextechnologies Solutions, S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata.
Recurrido:	Multitelcom Caribe, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nextechnologies Solutions, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con la legislación de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Orlando Martínez núm. 17, torre Michelle Marie, apartamento penthouse B, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada

por su gerente, Oswaldo Rafel Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1772906-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana números 5090-141-87, 4306-114-11 y 86674-138-16, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 9, torre empresarial Sarasota Center, tercer nivel, suite núm. 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 300, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por Rudolf Echt Kohn, titular de la cédula de identidad núm. 001-1344560-5, domiciliado y residente en esta ciudad; respecto de la cual fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00093 de fecha 2 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad MULTITELCOM CARIBE, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1532-2020-SSen-00169 del 20 de octubre de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad NEXTECHNOLOGIES SOLUTIONS, S. R. L. en contra de la empresa MULTITELCOM CARIBE, S. R. L., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida NEXTECHNOLOGIES SOLUTIONS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Moisés Arbaje Valenzuela y del doctor José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan aportados: 1) memorial de casación en fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) resolución núm. 01134-2022 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L.; y

3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Primera Sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nexttechnologies Solutions, S.R.L., y como parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Nexttechnologies Solutions, S.R.L., en calidad de concesionaria de SAS Institute, Inc. y Multitelcom Caribe, S. R. L. iniciaron negociaciones para la adquisición de una licencia del software SAS, en ocasión de lo que la primera remitió a la segunda una cotización del valor de la herramienta por la suma de \$88,146.00, sin indicación de la moneda; b) en atención a esta cotización, la compradora suscribió un contrato de licencia y un suplemento para adquirir la licencia de manos de la concedente, SAS Institute Inc.; de manera que la herramienta fue instalada por la compradora y, por lo tanto, la concesionaria emitió una factura por la suma de US\$88,146.00, por concepto de la venta de la licencia; c) posteriormente, Multitelcom Caribe, S. R. L., indicó a Nexttechnologies Solutions, S.R.L. su deseo de no adquirir la licencia en razón de una confusión en cuanto a la moneda del precio de venta, el que fue facturado en dólares; d) producto de este desacuerdo y la falta de pago de Multitelcom Caribe, S. R. L., Nexttechnologies Solutions, S. R. L., incoó una demanda en cobro de pesos en su contra por el monto de la factura; demanda que fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00169 de fecha 20 de octubre de 2020 que condenó a la demandada a pagar la suma reclamada, más un interés de 1.5% mensual; e) la demandada interpuso un recurso de apelación contra esta decisión pretendiendo la revocación total del fallo apelado, fundamentada en que lo cobrado en factura no fue lo entregado por la demandada, ya que había dejado de funcionar; este recurso fue acogido mediante la decisión ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: violación a la ley, artículos 1134, 1583 y 1607 del Código Civil; tercero: contradicción de motivos; y cuarto: violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al establecer que la acreencia perseguida no era cierta, líquida ni exigible, fundamentándose en que no hubo acuerdo respecto al precio de la cosa por una supuesta confusión en la moneda, cuando lo cierto es que las negociaciones se hicieron en dólares, pues el contrato de licencia maestro y su suplemento señalan la moneda de la transacción, a lo que fue fiel la factura. Agrega que la corte desnaturalizó los hechos al indicar que no se realizó la entrega del software en los términos exigidos y establece que fue entregado un software demo, lo cual no es cierto, pues lo provisto se trató de una clave que permitía utilizar el software recientemente comprado por un período temporal hasta que fuera recibido el pago, ya que según el contrato de licencia maestro suscrito entre las partes, una condición para la entrega del software por el período completo de la licencia es el pago.

4) Como se observa, la parte recurrente dirige el medio de casación que se analiza, esencialmente, a i) la falta de indicación de la moneda del monto cotizado para la compra de la licencia y ii) la entrega del software licenciado a favor de la entidad ahora recurrente. Estos argumentos se dirigen a las motivaciones en que fundamentó la corte su decisión de revocación del fallo apelado y rechazo de la demanda; órgano que indicó respecto de los puntos señalados, que i) la venta no se perfeccionó debido a que entre las partes no existió (...) acuerdo respecto del precio de la cosa objeto de transferencia a propósito de la moneda consignada en la cotización y que ii) el producto entregado no se correspondía con lo asentado en la factura que se pretendía cobrar, sino que se trató de un software "demo" con características distintas al que se hace constar en el contrato maestro, ya que -según indicó- dejó de funcionar a los 5 días.

5) La corte arribó al criterio esbozado en el párrafo anterior teniendo a la vista los siguientes documentos: a) cotización de fecha 4 de junio de 2019, por la suma de \$88,146.00, emitida por Nexttechnologies Solutions, S.R.L., para la adquisición de la licencia del software SAS; b) contrato de licencia maestro de fecha 19 de junio de 2019, suscrito entre Multitelcom Caribe, S.R.L. y SAS Institute Inc., para la obtención de la licencia del software SAS; c) suplemento núm. 1 del contrato de

licencia maestro núm. 116754 de fecha 27 de junio de 2019, relativo al contrato de licencia maestro de fecha 19 de junio de 2019; d) factura núm. 0104 de fecha 20 de junio de 2019, emitida por Nextechnologies Solutions, S.R.L., a nombre de Multitelcom Caribe, S.R.L., por concepto de adquisición del paquete de licencia del software SAS, por la suma de US\$88,146.00; e) correos electrónicos de fecha 4, 20, 27 de junio y 5 de julio de 2019 entre Nextechnologies Solutions, S.R.L., y Multitelcom Caribe, S.R.L.; así como f) los informativos testimoniales de Ricardo Miguel Ortíz Rojas, Luis Rafael Bolívar, Erich Eduardo Kohn Marchena y Rudolf Echt Kohn.

6) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

7) Así como estableció la corte a qua, se verifica que la cotización del 4 de junio de 2019 para la adquisición de la licencia de uso del software SAS, emitida por la recurrente a nombre de la recurrida no especificaba la moneda en la que debía ser pagada la suma de \$88,146.00. Sin embargo, la corte no tomó en consideración que las partes continuaron negociando el precio de la herramienta a ser adquirida, como se verifica de los correos electrónicos intercambiados entre ellas que tuvo a la vista. Además, antes de ser emitida la factura final, en fecha 19 de junio de 2019 la recurrida firmó un contrato de licencia maestro y un suplemento en el cual se establecían las condiciones para adquirir el Software SAS. Este documento incluía que precio final es pactado con la revendedora autorizada (Nextechnologies Solutions, S. R. L.) y que la moneda para adquirir la herramienta sería dólares estadounidenses.

8) Aunado a esto, es importante establecer que la firma del contrato de licencia y su suplemento es lo que origina la factura que pretendía ser cobrada; documento que no podía ser desconocido por laalzada, al tratarse de una convención cuya legalidad no fue cuestionada y –como indicó dicha jurisdicción en sus motivaciones- tiene fuerza de ley entre las partes, y deben llevarse a ejecución de buena fe, el tenor del artículo 1134 del Código Civil. En definitiva, aunque la cotización inicial no especificaba la moneda, las partes acordaron claramente las

condiciones de la transacción antes de la emisión de la factura final, con el mismo concepto y monto de la cotización inicial, y al establecer lo contrario, la corte a qua incurrió en el vicio denunciado en este aspecto.

9) En cuanto la entrega de la licencia para utilizar software SAS., la alzada determinó que lo entregado se trató un software demo, con características distintas a lo asentado en la factura y el contrato maestro, ya que solo tuvo una duración de cinco días; sin embargo, volvió a ignorar el contenido del contrato de licencia maestro -génesis del crédito contenido en la factura- que dispone, entre otras cosas, lo siguiente ... 3. Derechos. Los derechos de licencia por cada producto se basan en la tarifa de precios aplicables y en los derechos y límites de uso establecidos en el contrato (...) 4. Código de Autorización de Producto. El "Código de Autorización de Producto" es un componente del software que permite que el software funcione durante el periodo de licencia anual aplicable (...) SAS no está obligada a proporcionar el Código de Autorización de Producto si el cliente no ha cumplido con el contrato, o si no ha pagado ninguna de las cantidades indiscutibles que se adeudan en virtud del contrato.

10) El contenido de dicho contrato, así como las propias declaraciones vertidas por las partes, evidencian que lo recibido por la recurrida para instalar el software SAS fue un "Código de Autorización de Producto"; que el hecho de que su funcionamiento sólo fue de 5 días no implica que lo entregado se tratara de un software "demo", como erróneamente indicó la alzada, sino que, para ser habilitado por el período completo de la licencia obtenida era necesario que la compradora realizara el pago de la factura que se había generado en ocasión de la firma de dicho contrato, lo cual no hizo.

11) En tal sentido, la alzada incurrió en la desnaturalización denunciada, al desconocer la convención realizada entre las partes y establecer que lo entregado era distinto a lo contenido en la factura cuyo cobro era perseguido; por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos denunciados y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 1134, 1583 y 1607 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00093 de fecha 2 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0492

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Santana.
Abogados:	Licdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel.
Recurrido:	Zakor, S. A., (Pacha Zona Libre).
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas, M. A. y Lic. Iván Andrés Díaz Ferreras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1657227-2, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Chemil Bassa Naar y

Julio Paredes Despradel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 001-1875219-5, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle Respaldo Augusto Sánchez, Residencial Carlina IV, apto. 203, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Zakor, S. A., (Pacha Zona Libre), con asiento social en la calle 15, avenida Santa Isabel, edif. 7, local 1B, zona Liubre de Colón, Panamá, República de Panamá y domicilio ad hoc en el domicilio de sus abogados apoderados; representada por Pablo Smith, de nacionalidad panameña, titular del pasaporte núm. 0009299, domiciliado en el domicilio de su representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas, M. A. y al Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6, 078-0002185-4 y 402-2286976-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la la avenida 27 de Febrero, esq. avenida Winston Churchill, Plaza Central, cuarto nivel, local 421, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00198 de fecha 10 de marzo de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Cristian Santana, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citado. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Zakor, S. A. (Pacha Zona Libre) del recurso de apelación contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00996 dictada en fecha 21 de agosto de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Christian Santana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, los doctores Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y el licenciado Iván Andrés Díaz Ferreras, quienes afirman haberles avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial

de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de diciembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Santana y, como parte recurrida Zakor, S. A., (Pacha Zona Libre). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00996 de fecha 21 de agosto de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condenó a Christian Santana al pago de la suma de US\$53,550.48 más un 1.5% de interés, a favor de la demandante original; b) posteriormente, el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple a favor de la parte demandada.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud que: i) en apelación fue pronunciado el defecto contra la parte recurrente, lo que impide al defectuante recurrir en casación; y ii) la sentencia recurrida fue notificada en fecha 18 de noviembre de 2020, sin embargo, el presente

recurso de casación fue interpuesto 3 días después de haber vencido el plazo establecido por la ley; por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Respecto a la primera causal de inadmisión, es oportuno señalar, que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) En cuanto al medio de inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra

el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1303-2020-SS-00198 le fue notificada a la parte ahora recurrente, en fecha 18 de noviembre de 2020, mediante acto número 265/2020 instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2020 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días franco para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 18 de noviembre de 2020, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 20 de diciembre de 2020, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que -contrario a lo alegado por la recurrida- se trataba de día no laborable por ser un domingo, el último día hábil con el que contaba la parte recurrente para su interposición era el 21 de diciembre de 2020, día en que fue interpuesto, por tanto, es evidente que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En otro orden, el recurrente solicita, entre otras cosas, que sea anulada la sentencia recurrida y "descargar la demanda en cobro de pesos". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias

y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de motivos, falta de estatuir y contradicción para su fallo; insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua no valoró las conclusiones de fondo contenidas en el acto del recurso de apelación marcado con el núm. 998/2019 de fecha 18 de octubre de 2019. Que el abogado de la parte recurrente se presentó ante la alzada el día de la audiencia, celebrada en fecha 4 de febrero de 2020, pero a las 9:00 de la mañana, horario normal de las audiencias, sin embargo, dicha vista fue conocida a las 2:00 p.m. horas de la tarde, de lo cual no se tenía conocimiento, por lo que jurisdicción del fondo debió referirse a las conclusiones de fondo, existiendo una falta de motivación al respecto, vulneración el derecho de defensa y debido proceso.

12) La parte recurrida no se refirió sobre los puntos cuestionados.

13) Del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso lo siguiente:

Consta depositado el acto núm. 1393/19 de fecha 29 de octubre de 2019 del ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, de Estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por el cual los doctores Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y el licenciado Iván Andrés Díaz Ferreras en calidad de representantes legales de Zakor, S. A. (Pacha Zona Libre) en el presente proceso notifican dicha calidad a los licenciados Julio Paredes Despradel y Chemil Bassa Naar, en calidad de abogados constituidos del señor Cristian Santana y les dan a venir para la audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. Que al

llamamiento al rol la parte recurrente no se presentó a concluir a pesar de estar debidamente citada por lo que, ante este hecho y las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de estos últimos.

14) Para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se constatan varios hechos: i) que Cristian Santana, actual recurrente, mediante acto núm. 998/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; ii) posteriormente, mediante acto núm. 1393/19 de fecha 29 de octubre de 2019, a diligencia de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, Zakor, S. A., le notificaron a la parte recurrente avenir y celebración de audiencia para el día 4 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. horas de la tarde; iii) el día de la vista de la referida audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida en apelación, quienes solicitaron que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente y se ordenara el descargo puro y simple a su favor.

16) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; por lo tanto, la corte a qua así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

17) Todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos

de la parte recurrente, quien indicó haber asistido al tribunal el mismo día de la audiencia celebrada por la alzada, pero no a la hora en que había sido fijada y que fue celebrada, aun cuando se le notificó a comparecer en ese horario; además, de la no valoración de la alzada de las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, lo cual no podía ser analizado por esta en virtud del efecto del pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

18) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Santana contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00198 de fecha 10 de marzo de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0493

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teolinda Céspedes López.
Abogado:	Lic. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Eligio Jesús del Rosario Santana.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teolinda Céspedes López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada y residente en la calle Eclipse núm. 3, suite 209, plaza Tifany, urbanización Fernández,

de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, Apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eligio Jesús del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva núm. 3, Cul de Sac núm. 4, sector San Gerónimo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, suite A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01014, dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, contra la ordenanza número 504-2018-SORD-1151, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2018, REVOCA la ordenanza atacada, en consecuencia RECHAZA la demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por Teolinda Céspedes López, contra Eligio Jesús del Rosario Santana, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Teolinda Céspedes López, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Teolinda María Céspedes López, y como parte recurrida Eligio Jesús del Rosario Santana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago de valores en contra del actual recurrido, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1151, de fecha 29 de agosto de 2018; b) contra dicho fallo el señor Eligio Jesús del Rosario Santana dedujo apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01014, de fecha 27 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda original en levantamiento de oposición.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente interpuso dos recursos de casación sucesivos contra la misma sentencia.

3) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que la recurrente, Teolinda María Céspedes López, ejerció esta vía de derecho en fecha 11 de febrero de 2019, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01014, dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 7 de febrero de 2019, el cual culminó con la sentencia núm. 1225/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, que rechazó dicho recurso, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma

parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisiblemente rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso en concreto, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 7 de febrero de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00354, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede acoger el pedimento incidental promovido por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisiblemente el presente recurso de casación.

7) A consecuencia de lo antes decidido, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teolinda María Céspedes López, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01014, dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Teolinda María Céspedes López al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0494

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Bello Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Esteban Martínez Vizcaíno.
Recurrida:	Yokaira Florentino Bautista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Bello Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0407257-4, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Farfán núm. 33, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esteban Martínez Vizcaíno, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0416203-7, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas núm. 349 (altos), ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yokaira Florentino Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028988-1, domiciliada y residente en la Prolongación Duvergé núm. 28, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00106, dictada el 26 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y obrando por contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Sentencia Civil Núm. 0652-2018-SS-00020, de fecha (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, por motivos expuestas (sic). SEGUNDO: RECHAZA la demanda en participación, intentada por el señor Tomás Bello Vizcaíno, contra de la señora Yokaira Florentino Bautista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia. TERCERO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 1355-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual esta sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 18 de enero de 2023 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Bello Vizcaíno, y como parte recurrida Yokaira Florentino Bautista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad en contra de la actual recurrida, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 0652-2018-SSN-00020, de fecha 1 de febrero de 2018; b) contra dicho fallo la señora Yokaira Florentino Bautista incoó un recurso apelación, dictando la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00106, de fecha 26 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original en partición de bienes.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley; segundo: falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua procedió a revocar la sentencia de primer grado en franca violación a la ley, cometiendo con ello una torpeza judicial, pues se le advirtió que en virtud del artículo 822 del Código Civil, las sentencias de partición no son recurribles, ya que las mismas son preparatorias y es una facultad del juez de primer grado tratar todo lo concerniente al proceso; que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que es vaga y vacía, además dicha sentencia carece de motivos serios, suficientes, pertinentes y concluyentes para justificar el dispositivo.

4) La parte recurrida no produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala, a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 1355-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, procedió a declarar el defecto contra dicha parte, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el entonces apelado y ahora recurrente en casación planteó ante la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, por ser irrecurribles las sentencias que ordenan la partición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, procediendo la alzada a desestimar

dicho incidente en virtud de lo siguiente: en el presente caso, al estudiar la Sentencia recurrida, el juez de primer grado decidió sobre un medio de inadmisión presentado por el hoy recurrente, el cual rechazó dicho medio y lo justifica en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida, páginas 5 y 6, punto este que constituye el objeto del recurso de apelación del que estamos apoderados, en tal razón el juez a-quo en su decisión resolvió un aspecto contencioso planteado por la hoy recurrente y que como tal, al recurrir sobre este punto contencioso dirimido, conforme a la línea trazada por nuestra jurisprudencia, procede declarar la admisibilidad del recurso de apelación del que estamos apoderado y rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida (...).

6) El criterio referido por la parte recurrente de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición no eran susceptibles de apelación fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que "en esa fase" (de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

9) Según lo expuesto precedentemente, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, en consecuencia, la alzada actuó correctamente al haber rechazar la inadmisibilidad del recurso de apelación que en ese sentido le fue planteado, pero no por los motivos dados por la alzada sino por los que han sido expuestos por esta Corte de Casación.

10) Ahora bien, del fallo impugnado también se advierte que la corte a qua luego de rechazar otro medio de inadmisión -por prescripción- de la demanda original, propuesto por la entonces apelante, procedió a revocar la decisión apelada y a rechazar la demanda en partición de bienes, sin establecer los motivos que la llevaron a adoptar dicho rechazo, pues en su decisión se limitó a señalar que ante la situación planteada procede acoger parcialmente el recurso de apelación, rechazando las conclusiones de la parte recurrente, relativas a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en partición, que fundamenta en lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, por esta haber prescripto, al haber transcurrido el plazo de dos años para interponer dicha demanda; dicho rechazo procede en virtud de que como no se ha encontrado la publicación del divorcio en el expediente, resulta imposible establecer el tiempo transcurrido entre dicha publicación y la demanda en partición, no tenemos la certeza de que dicho plazo haya transcurrido y vencido para poder ordenar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción como erróneamente plantea la recurrente, procediendo en consecuencia, a acoger las conclusiones subsidiarias planteadas por dicha recurrente en el sentido de declarar con lugar su recurso de apelación y en cuanto al fondo,

revocar en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Sentencia Civil Núm. 0652-2018-SS-EN-00020, de fecha (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán y en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda en partición, intentada por el señor Tomás Bello Vizcaíno, contra de la señora Yokaira Florentino Bautista (...).

11) Lo expuesto en la consideración anterior pone de manifiesto que en la sentencia criticada los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad por parte de la corte a qua, con lo cual dicha corte desconoció que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación le correspondía conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio, lo que responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna; de ahí que el tribunal de alzada estaba en el deber de determinar, sobre la base de los hechos invocados y las pruebas aportadas al proceso, la procedencia de la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Tomás Bello Vizcaíno, la cual había sido acogida por el tribunal de primer grado, sin embargo, dicho tribunal de alzada rechazó la indicada demanda en partición sin exponer las razones de hecho y de derecho que la condujeron a ello, dejando su decisión desprovista de una motivación suficiente y pertinente.

12) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; por otro lado, conviene precisar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e

implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas, garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados.

13) De su lado, sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

14) En definitiva, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado del vicio de falta de base legal, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una ausencia de motivación respecto al rechazo de la demanda en partición, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso, lo que se hará en la parte dispositiva de este fallo.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00106, dictada el 26 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0495

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pacífico Pérez Gómez.
Abogados:	Dres. Rodolfo Orlando Frías Núñez y Carlos Manuel Báez López.
Recurrida:	María del Rosario Vásquez Javier.
Abogado:	Lic. José Manuel Sabino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pacífico Pérez Gómez, ciudadano español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 34606808, con domicilio procesal en la calle Club de Leones núm. 49, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rodolfo Orlando Frías Núñez y Carlos Manuel Báez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0025222-4 y 001-1033493-5, con estudio profesional abierto en la prolongación avenida Rolando Martínez, casa núm. 14, suite 03, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida María del Rosario Vásquez Javier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0073522-8, domiciliada y residente en la casa marcada con el num.71, de la calle El Molino, sector Barrio Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Sabino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097226-8, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, suite núm. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Pastel, edificio Hidalgo, núm. 256, tercer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por el señor Pacífico Pérez Gómez, contenido en el Acto número 342/2019, de fecha ocho del mes de octubre del año dos mil diecinueve (08/10/2019), diligenciado por el ministerial José Daniel Boves F., de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la sentencia núm. 1495-2019-SEEN-00346, de fecha once de julio de dos mil diecinueve (11/07/2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la señora María del Rosario Vásquez Javier, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2020, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pacífico Pérez Gómez, y como parte recurrida María del Rosario Vásquez Javier, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad en contra del hoy recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1495-2019-SEEN-00346, de fecha 11 de julio de 2019; b) contra dicho fallo el señor Pacífico Pérez Gómez dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 335-2020-SEEN-00128, de fecha 6 de julio de 2020, ahora recurrida en casación.

2) Por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar, en primer lugar, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por no haber la parte recurrente extendido el correspondiente emplazamiento a la parte recurrida, inobservando que dicho emplazamiento debe hacerse dentro de los 30 días de haberse obtenido el auto que autoriza a emplazar, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: 'Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio'.

4) Constan depositados en el expediente los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 2 de octubre de 2020, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pacífico Pérez Gómez, a emplazar a la recurrida, María del Rosario Vásquez Javier; b) el acto núm. 249/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial José Daniel Boves F., de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el presente recurso de casación, indicándole además que estamos correctamente notificando y emplazando en casación al recurrido María del Rosario Vásquez Javier y a su abogado apoderado (...), señalándole además que al tenor de lo que estipula el artículo ocho (08) de dicha ley, el recurrido tiene el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha del emplazamiento para la producción de su memorial de defensa.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

6) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica.

7) En la especie, la parte recurrente notificó a la parte recurrida que la emplazaba en casación y que tenía un plazo de 15 días para la producción de su memorial de defensa, lo que a juicio de esta Primera Sala satisface el voto de la Ley, además de que se observa que dicho emplazamiento fue realizado dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la norma que rige la materia, en consecuencia, procede desestimar la caducidad examinada.

8) También solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no contener los medios en que se funda y porque carece de conclusiones al fondo, lo que contraviene el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9) Ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyo presupuesto de admisibilidad será valorado al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; además, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el memorial de casación mediante el cual se interpuso la presente acción recursiva, contiene las conclusiones propias de esta instancia de casación, pues en la parte petitoria de dicho memorial se solicita expresamente la casación del fallo impugnado, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

10) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, se debe establecer que la parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en los que sustenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada. En efecto, dicha parte alega, en esencia, que la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación incurrió en error e inobservancia, lesionando su derecho de defensa, pues la inadmisibilidad pronunciada imposibilitó que sus pruebas fueran ponderadas; que si la alzada hubiese valorado las pruebas aportadas al proceso, habría fallado de forma distinta, puesto que dichas pruebas demostraban la existencia de una partición amigable entre las partes.

11) De su lado, la parte recurrida sostiene que no es cierto que la corte haya incurrido en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al contrario, al decidir como lo hizo, dicha corte aplicó bien la ley.

12) Sobre los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada y para decidir en la forma indicada, se sustentó en lo siguiente:

...En ese sentido esta corte, acorde con la jurisprudencia es de criterio que la razón por lo que las sentencias en partición no son susceptibles del recurso de apelación, no es porque no son apelables, sino, porque constituyen un acto de administración judicial, mediante el cual el juez se limita a nombrar los profesionales que habrán de llevar a efecto el proceso de partición como lo determinan los artículos 969 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil. En dicha sentencia, además el tribunal designa el juez comisario, ante quien deberán ser llevadas las controversias que surjan en ocasión del proceso de partición (...). Analizada la sentencia recurrida esta corte ha comprobado que la misma se limita a ordenar la partición de los bienes de la comunidad, designar el perito que realizará la tasación de los bienes a partir, la notaria para la operación de cuentas y liquidación de los lotes y se autodesigna como juez comisario para la juramentación del notario y perito y dirección del proceso de partición. De lo expuesto se determina que la sentencia recurrida no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, se limita a organizar el proceso de partición, y a designar los profesionales que lo realizarán, asimismo, se auto-comisiona para dirigir el proceso, es decir, para conocer de cualquier incidencia que surja en el curso de este. Analizado el acto introductorio del presente recurso, esta corte ha determinado que la parte recurrente no niega haber estado casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la recurrida, así como tampoco, que durante dicha unión se procrearon bienes, se limita a establecer que recurre en apelación con la finalidad de que se respete la propiedad de cada una de las partes, según los aportes realizados. Sin embargo, solo durante el proceso de partición se podrá determinar, luego de que los profesionales designados realicen sus operaciones, cuáles son los bienes a partir y en qué porción corresponde a cada uno, a partir de ese momento y, en caso de no estar conforme con el mismo, el recurrente podrá acudir ante el juez comisionado, a fin de que resuelva la controversia. En virtud del criterio jurisprudencial antes indicado, comprobado que la parte recurrente no fue perjudicada en sus derecho, por no haber el tribunal a quo pronunciado ninguna decisión que excluya o incluya bienes de la comunidad, esta corte entiende de derecho, acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

13) El criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia

que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” (de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

14) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

15) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

16) Según lo expuesto precedentemente, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

17) Por otro lado y sin desmedro de lo expuesto precedentemente, es necesario señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

18) Lo expuesto tiene su sustento en el hecho de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

19) En ese sentido, la facultad de estatuir sobre estos asuntos controversiales viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, quien no puede denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así, porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones al juez comisario, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

20) En definitiva, la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

21) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia

casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0496

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Biagio Esposito Devastato.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Biagio Esposito Devastato, venezolano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, con estudio profesional en la avenida Los Próceres, Diamond Mall, segundo nivel, local 24B, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad, representado por su directora adjunta de cobros, licenciada Luisalina Taveras Disla; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores J. A. Navarro Traubous y Raquel González Ramírez, con estudio profesional en común abierto en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEN-00099, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicataria la parte embargante, la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble descrito como: "inmueble identificado como parcela 230-13, porción J. del Distrito Catastral No. 03, que tiene una superficie de 742.55 metros cuadrados, matrícula No. 0100019113, ubicado en el Distrito Nacional. Propiedad de mundo verde constructora, S. R. L., RNC NO. 1-31-07395-6"; por el precio de primera puja consistente en Setenta y Seis Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$76,982,963.95), todo en perjuicio de la entidad Mundo Verde Constructora, S.R.L. Segundo: Se ordena a la parte embargada, la entidad Mundo Verde Constructora, S. R. L., abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial Ornar Armando Ulerio, Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositados en fecha 17 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de diciembre de 2022, donde expresa que se declare inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados y de manera subsidiaria que se rechace.

(B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Biagio Eposito Devastato y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que, en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario iniciado por Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de la entidad Mundoverde Constructora, S.R.L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal a quo declaró adjudicatario del inmueble embargado al persiguiendo Banco de Reservas de la República Dominicana.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por falta de calidad de la parte recurrente, al no haber sido parte en el proceso en el que resultó la sentencia ahora impugnada.

3) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal a quo fueron Banco

de Reservas de la República Dominicana, embargante y Mundoverde Constructora, S.R.L., embargada, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) Conviene destacar que la recurrente argumenta tener derechos sobre el inmueble embargado, sin embargo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la vía de derecho habilitada para un tercero en ocasión de una sentencia dictada al amparo de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, que regula el procedimiento de embargo inmobiliario especial es la vía de la tercería.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 189-11 para el Desarrollo del

Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Biagio Esposito Devastato, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00099 de fecha 29 de enero de 2019 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Biagio Esposito Devastato, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0497

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pascual Heredia Acosta.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Recurrida:	Juana Francisca Santos Villafaña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pascual Heredia Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0178448-2, domiciliado en New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Lora Reyes, con estudio profesional en la calle Profesor Juan Bosch núm. 43, apartamento 2-09, edificio comercial El Carmen, ciudad y provincia La Vega y domicilio ad hoc en la avenida Independencia núm. 202, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Francisca Santos Villafaña, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 72/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil, No. 309 de fecha diez (10) de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 19 de fecha treinta (30) de enero del 2004, del ministerial Francisco N. Cepeda, alguacil ordinario de la Segunda Cámara del juzgado de Primera Instancia de La Vega, contentivo del emplazamiento para comparecer por ante el tribunal a-quo y todo el proceso derivado de él, incluyendo la sentencia apelada por ser contrarios a la Constitución de la República;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 2598/2019 dictada en fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida, Juana Francisca Santos Villafaña; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Pascual Heredia Acosta y como parte recurrida Juana Francisca Santos Villafaña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el

ahora recurrente interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra la parte recurrida, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; tribunal que mediante sentencia civil núm. 309 de fecha 10 de marzo de 2004, acogió dicha acción; b) ese fallo fue apelado por la actual recurrida, procediendo la corte a qua a acoger dicho recurso, declarando nulo el acto núm. 19 de fecha 30 de enero de 2004 contentivo de emplazamiento ante el juez de primer grado, así como todo el proceso derivado del indicado acto, incluyendo la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 69, incisos 2, 4 y 6 de Constitución; violación al derecho de defensa; violación del artículo 8 inciso 2, acápite j de la Constitución de 1966, violación al derecho de defensa; segundo: violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada le violentó su derecho de defensa al no verificar si el ahora recurrente había sido citado, ya que el emplazamiento ante la alzada fue realizado en Santiago y no en La Vega, siendo este último su domicilio, por lo que nunca fue emplazado para conocer del recurso de apelación.

4) La parte recurrida, Juana Francisca Santos Villafaña, no produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 2598-2019 de fecha 24 de julio de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En cuanto a la contestación suscitada en los argumentos examinados, el análisis del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...CONSIDERANDO: que la parte recurrente procura por medio de su recurso obtener la nulidad de la sentencia No. 309 de fecha diez (10) de marzo del año 2004, alegando que la misma fue obtenida a sus espaldas, ya que el señor PEDRO PASCUAL HEREDIA ACOSTA, utilizó el procedimiento de divorcio por domicilio desconocido, cuando conocía perfectamente el domicilio de la demandada, lo cual es contrario a las disposición constitucional de que nadie podrá ser juzgado si no ha sido correctamente citado; CONSIDERANDO: que a los fines de conocer del recurso de apelación fue celebrada una única audiencia en

fecha quince (15) de diciembre del año 2011, a la cual no asistió la parte recurrida, pronunciándose su defecto por falta de comparecer y reservándose el fallo sobre las conclusiones de la recurrente para una próxima audiencia; CONSIDERANDO: que el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: (...); que en el caso de la especie, esta corte comprobó que la parte recurrida fue válidamente citada en su domicilio, haciendo constar el alguacil actuante que habló con Cecilia Peña, quien declaró ser su empleada, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en su contra por falta de comparecer; CONSIDERANDO: que del acto contentivo del recurso apelación esta corte ha comprobado de manera clara que el fundamento esgrimido por el actual recurrente para su interposición no es otro que la violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que consagra garantías mínimas para su cumplimiento, como: el derecho a ser oído en un juicio oral público y contradictorio con respeto al derecho de defensa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que estas garantías de rango constitucional son las columnas sobre la que descansa el debido proceso de ley, base fundamental de la seguridad jurídica de los habitantes del país; (...) CONSIDERANDO: que al haber comprobado esta corte que el recurrido fue emplazado y no constituyó abogado ni compareció a la audiencia, en aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de procedimiento Civil, y tratándose de una violación al derecho de defensa se acogen las conclusiones de la parte recurrente quien afirma a esta corte que nunca fue citada en su domicilio real, el cual conocía el demandante en primer grado y recurrido en esta alzada por haber sido su esposo y padre de sus hijos; CONSIDERANDO: que esta corte de apelación en su rol de garante de los derechos ciudadanos declara la nulidad del acto No. 19 de fecha treinta (30) de enero del 2004, del ministerial Francisco N. Cepeda, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de la Vega, contentivo del emplazamiento para comparecer por ante el tribunal a-quo y de todas las consecuencias derivadas de él, en especial de la sentencia civil No. 309 de fecha diez (10) de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haberse dictado en violación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la recurrente consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, pues al no haberse producido una correcta citación no hubo juicio valido, por lo tanto ninguna consecuencia regular o válida pudo haberse derivado del mismo.

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua pronunció el defecto de la parte entonces recurrida y actual recurrente por falta de comparecer, señalando que dicha parte fue citada válidamente en su domicilio y que el alguacil le notificó en manos de Cecilia Peña, quien dijo ser su empleada, refiriendo los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

7) De los documentos que obran aportados ante esta Corte de Casación, los cuales fueron ponderados por la corte a qua, se verifica lo siguiente: 1) mediante acto núm. 827/2011 de fecha 12 de septiembre de 2011, diligenciado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la actual recurrida le notificó al ahora recurrente en la calle 4 "Dorado II" núm. 8, Santiago, formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 309 de fecha 10 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; 2) que en la señalada sentencia de primer grado se hace constar el actual recurrente tiene domicilio y residencia en el residencial Ciudad Universitaria calle 10, casa núm. 12, en la ciudad Concepción de La Vega.

8) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada.

10) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada, tal y como alega la parte recurrente, no verificó la regularidad

del emplazamiento notificado a este, toda vez que el domicilio al que fue realizada la notificación no corresponde al del recurrente, en tanto que este figuraba con domicilio en el residencial Ciudad Universitaria calle 10, casa núm. 12, en la ciudad Concepción de La Vega, según se observa en la decisión de primer grado y la notificación del recurso de apelación fue realizada en una dirección distinta a la establecida, es decir en la calle 4 "Dorado II" núm. 8, Santiago; sin constatar la indicada irregularidad, la corte de apelación pronunció el defecto contra al ahora recurrente, limitándose a indicar que este fue válidamente citado en su domicilio, cuando esto no fue debidamente comprobado, tal y como se observa; que, en ese sentido, es un deber procesal de los jueces observar que se respete el derecho constitucional a la defensa, así como el debido proceso, resultando necesario en este caso para que se pronunciara el defecto, como en efecto se hizo, derivar si la parte apelada -ahora recurrente- se encontraba legalmente emplazada, por lo que dicha jurisdicción se apartó de la legislación que rige la materia.

11) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales, puesto que esta figura permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa; se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

12) Que la referida figura procesal se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, que dispone que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; que, en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

13) Según resulta de lo expuesto anteriormente, se advierte que la corte a qua incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que

procede acoger el medio analizado, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso de casación, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

14) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. núm. 72/2012 de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0498

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emérita de Jesús Paulino.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Claudio Antonio Paula Paulino.
Abogados:	Licdos. José Antonio Bernechea Zapata y Andrés Estrella Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emérita de Jesús Paulino, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa núm. 17 de la calle México, ciudad Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Onasis

Rodríguez Piantini, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Claudio Antonio Paula Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0122703-5, domiciliado y residente en la calle México núm. 17-A, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los licenciados José Antonio Bernechea Zapata y Andrés Estrella Núñez, con estudio profesional abierto en la calle Quisqueya núm. 32, provincia Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio ad hoc en la calle Dres. Mallen núm. 240, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 160/2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. No. (sic) 121 de fecha 04 de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 7 de septiembre de 2015, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emérita de Jesús Paulino y como parte recurrida Claudio Antonio Paula Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra la parte recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien mediante sentencia civil núm. 121 de fecha 4 de febrero de 2014, acogió dichas pretensiones; b) ese fallo fue apelado por la actual recurrente, procediendo la corte a qua a declarar inadmisibles dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante instancia depositada a este expediente, en fecha 14 de septiembre de 2015, el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, actuando en representación de la parte recurrente, Emérita de Jesús Paulino Adames, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrido, Claudio Antonio Paula Paulino, por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo establecido en la ley 3726 de Procedimiento de Casación, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 455/2015 de fecha 17 de agosto de 2015.

3) Aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación se abocará, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

4) De la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, el señor Claudio Antonio Paula Paulino, parte recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazado mediante el acto núm. 455/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 2015, y que, constituyó abogado mediante acto núm. 840-2015 de fecha 31 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial José Esteban

Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, depositado al expediente.

5) Ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en el caso concreto; en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razón por la que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, alegando que la sentencia impugnada no adolece del vicio que plantea la parte recurrente.

7) De las razones antes expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, no puede ser valorada en estos momentos, sino al ponderar el fondo del recurso de casación, por lo que rechaza dicho pedimento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, desnaturalización y no ponderación del acto de alguacil núm. 704-2014, instrumentado en fecha 11 de junio de 2014; violación a la ley. Violación del artículo 815 del Código Civil. Violación del artículo 69, numeral 1 de la Constitución.

9) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que no ponderó en su justo valor que mediante acto de alguacil núm. 704-2014 de fecha 11 de junio de 2014 fue notificada la sentencia 121-2014 de fecha 9 de febrero de 2014 a los abogados Lcdo. Emilio Juan Robles y no a la parte recurrente señora Emérita de Jesús Paulino, por lo que el plazo para el ejercicio del recurso de apelación no corre sino a partir de la notificación de la parte, en este caso de la recurrente; además aduce, que en virtud de que a la recurrente no se le notificó la sentencia de primer grado, pues dicha notificación no puede hacer correr el plazo para la interposición del recurso de apelación; añade, que la notificación de la sentencia debe hacerse a

persona o domicilio, lo que no ocurrió en la especie, violándose de esta forma su derecho de defensa; b) que entre los motivos que dio la corte a qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación se encuentra que la sentencia recurrida es preparatoria, olvidando que la sentencia recurrida en apelación la núm. 121-2014 dictada en fecha 9 del mes de febrero del año 2014, en la página 5 contiene el fallo de un incidente que rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción en partición al haberse incoado la demanda en partición mediante el acto de alguacil núm. 11-2013; c) que el recurrido demanda en partición a la recurrente de los bienes fomentados durante el matrimonio ya diluido mediante la sentencia 262 dictada en fecha 12 de febrero de 2001, que dio lugar al acta de divorcio asentada en el libro 2 DV, folio 115, del año 2001, inscrito en la Oficialía del Estado Civil de Bonao en fecha 28 de abril del año 2001, prescrita al tenor de los artículos 815 del Código Civil y 44 de la Ley 834, por haberse incoado vencido el plazo de los 2 años a partir de la publicación de la sentencia de divorcio, que en consecuencia la sentencia perdió su carácter de preparatoria y, en consecuencia, es apelable.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho.

11) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...3.4-Que presentados los hechos y circunstancias se impone por asunto de orden procesal, previo examinar el fondo del recurso determinar la pertinencia o no del referido medio de inadmisión, fin que el demandante hoy recurrido lo fundamenta en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo, conforme al artículo 443 del código de Procedimiento civil, que de acuerdo al acto de notificación de sentencia No. 704 de fecha 11 de junio del año 2014, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del tribunal colegiado del Distrito Judicial Monseñor Nouel, depositado en el expediente y del acto de apelación el cual fue interpuesto en fecha 06 de agosto del año 2014, transcurrió más tiempo del plazo indicado, lo que efectivamente la Corte comprueba, por lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido; 3.5- Que por otra parte del examen de la sentencia, se advierte su carácter preparatorio, ya que el juez a-quo al fallar como lo hizo, solamente se limitó a declarar buena y valida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes de la comunidad y ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes muebles perteneciente

a la comunidad legal; designa al Notario Público para que por ante él, tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición y se auto-designó juez comisario, para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición y ordena la tasación de los bienes que integran la masa de la comunidad en cuestión y a tal efecto, comisiona perito para que en esa calidad y previo juramento de ley, examine los bienes que integran la comunidad, y realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes, por lo que en esta fase de la demanda en partición, por su naturaleza jurídica también resulta inadmisibile. (...) 3.9- Que al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria, dictada en las condiciones expresadas más arriba, es de toda evidencia que el susodicho recurso en esta fase del proceso resulta inadmisible, pues como lo prescribe el artículo 451, estas podrán apelarse con la decisión definitiva del fondo de la demanda en partición, en consecuencia la Corte procede a declarar inadmisibile del presente recurso de apelación; 3.10- Que el presente medio de inadmisión se deriva como ya se expresó de la naturaleza misma de la sentencia, la cual por su carácter cierra la posibilidad de que este tipo de sentencia pueda ser atacada de manera separada de la sentencia definitiva por la vía de los recursos ordinarios y también del plazo prefijado.

12) De la revisión del fallo cuestionado se verifica que la corte a qua no conoció el fondo del recurso de apelación, en cambio, declaró la inadmisibilidat del este, sustentada en primer orden, en que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, constatándose que la alzada respecto a esta inadmisión se limitó a juzgar que el recurso de apelación fue depositado fuera de plazo, sin verificar la regularidad del acto de notificación de la sentencia del primer juez para, de esta forma, poder establecer la irregularidad o no del plazo de interposición del recurso de apelación, a fin de garantizar el derecho de defensa de los instanciados.

13) Por otro lado, la corte a qua señaló que procedía también la inadmisibilidat del recurso de apelación, en virtud de que las sentencias que únicamente ordenan la partición, así como designación de notarios y peritos para la realización de las operaciones propias de la distribución de bienes a partir, no son susceptibles de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que dichas sentencias son preparatorias y otras veces se le otorga el carácter de administración judicial.

14) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, sustentado en síntesis, que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud

de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativa son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

15) Por todo lo expuesto, tomando en consideración que la alzada no verificó la regularidad del acto de notificación de la sentencia del primer juez con la finalidad de poder contabilizar el plazo para interposición del recurso de apelación y que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes en la primera etapa, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de casación, y casar la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Emérita de Jesús Paulino.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. núm. 160/2015 de fecha 15 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0499

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago René Vicente Arenas.
Abogado:	Lic. Eilyn Ardenis Beltrán Soto.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Cristian R. Dickson Morales y Winston Ezequiel Báez Ovalle.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago René Vicente Arenas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1809349-1, domiciliado y residente en la carretera Sánchez kilómetro 12, calle Luis Rojas Alou núm. 09, residencial Costa Azul, apartamento 506, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eilyn Ardenis Beltrán Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497191-4, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Santana núm. 33, ciudad Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en República Dominicana, RNC núm. 1-01-008555, con su domicilio principal en la Avenida de 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su director de riesgos, el señor Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Cristian R. Dickson Morales y Winston Ezequiel Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1898356-8 y 402-2180824-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, suite 210, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00328, dictada el 23 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los 3 minutos establecido en la Ley 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia se declara desierta la venta y se declara adjudicatario del inmueble embargado al persigiente THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIA-BANK), del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones "apartamento No. 506, sexta planta del condominio Residencial Costa Azul, matrícula No. 0100167699, dentro del ámbito de la parcela 101-L-6 del Distrito Catastral No. 07, ubicada en el Distrito Nacional, amparado el crédito por el Certificado de Registro de Acreedor Matrícula No. 0100167699 expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional" propiedad del señor SANTIAGO RENE VICENTE ARENAS, por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS,

(RD\$3,275,299.97, correspondiente al precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$45,750.72), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado SANTIAGO RENE VICENTE ARENAS, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud del artículo 167 de la ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso. CUARTO: Se comisiona a Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana maría Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago René Vicente Arenas, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Santiago René Vicente Arenas, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; b) de la indicada ejecución forzosa resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que declaró adjudicatario

al persiguiendo según consta en la sentencia núm. 551-2017-SEN-00328, de fecha 23 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, bajo el fundamento de que la sentencia fue notificada el 7 de junio de 2017, según el acto núm. 569/2017, y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el 27 de junio de 2017; pedimento que se analiza en primer orden dado su carácter perentorio.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, aplicable en la especie, el recurso de casación debe ser interpuesto en un plazo de quince (15) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual aumenta debido a la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde a un día festivo.

4) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Que de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 7 de junio de 2017, según acto núm. 569/2017, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en la carretera Sánchez kilómetro 12, calle Luis Rojas Alou No. 09, residencial Costa Azul, apartamento 506, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio el señor Santiago René Vicente Arenas, recibiendo el acto Rafael Serrano, quien dijo ser empleado. Además, el propio recurrente señala en su memorial de casación tener su domicilio y residencia en la dirección en que le fue notificada la sentencia, reconociendo en la página 2 de dicho memorial que dicha sentencia fue

notificada a la parte hoy recurrente mediante acto de alguacil marcado con el No. 569/2017 de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) El cotejo de la notificación de la sentencia impugnada realizada en fecha 7 de junio de 2017, pone de manifiesto que el plazo de quince (15) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 23 de junio de 2017, al cual se adicionó un (1) día en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación del requerido—conforme traslado realizado a la provincia Santo Domingo— y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 1033 del Código Civil, lo que nos permite inferir que dicho plazo vencía el sábado 24 de junio de 2017, el cual al no ser laborable se prorrogó hasta el lunes 26 de junio de 2017. No obstante, el presente recurso fue ejercido el 27 de junio de 2017, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto un (1) día después del vencimiento del plazo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Santiago René Vicente Arenas, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSN-00328, dictada el 23 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Santiago René Vicente Arenas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Cristian R. Dickson Morales y Winston Ezequiel Báez Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0500

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Alma Beatriz Ortiz.
Recurrido:	Junior Rafael Castillo Tavarez.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro

4 ½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, debidamente representada por su director financiero, señor Edgardo Rubén Acosta Ribiera, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Enrique Agelán Caminero y Alma Beatriz Ortiz, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y domicilio ad hoc en la avenida Barceló, kilómetro 1 ½ de la provincia La Altagracia.

En este proceso figura como parte recurrida Junior Rafael Castillo Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00693232-1, domiciliado y residente en la casa núm. 93 de la calle Enrique Rijo, ciudad Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Abreu y a las licenciadas Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, con estudio profesional común abierto en la calle Dionisio A. Troncoso, esquina calle Gaspar Hernández, ciudad Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, suite 205, segundo nivel, edificio profesional Plaza Naco, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la razón social Bepensa Dominicana, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO:** Descarga pura y simple, a la parte recurrida Junior Rafael Castillo Tavarez, del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 487-2021 de fecha 08 de Noviembre del año 2021, del protocolo de Ditzza Y. Gúzman (sic) Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** CONDENA a Bepensa Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Dr. Ramón Abreu, Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana, y Orquídea Carolina Abreu Santana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2022, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 17 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bepensa Dominicana, S. A., y como parte recurrida Junior Rafael Castillo Tavarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a la actual recurrente al pago de RD\$1,527,275.68, más el pago de un interés de 1% a partir de la fecha de la demanda, mediante sentencia civil núm. 186-2021-ECIVI-00874 de fecha 29 de julio de 2021; b) que, la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00002 de fecha 20 de enero de 2022 -objeto del presente recurso de casación- mediante la cual pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir, y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación de que estaba apoderada.

2) En un correcto orden procesal procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que se limita a pronunciar el defecto de la hoy recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación, por tanto, aduce que se trata de una sentencia no recurrible, conforme a criterio constante de esta Corte de Casación.

3) Mediante sentencia núm. 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple

no eran susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son aptas de las vías de recursos correspondientes. Este cambio de criterio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión, esta sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones se rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: contradicción de motivos; segundo: violación del derecho de defensa; tercero: no aplicación de la ley.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción entre la motivación y el dispositivo, toda vez que dice haber verificado un supuesto acto de avenir núm. 12, de un día indefinido de noviembre de 2021, mediante el cual fue supuestamente notificada la recurrente para comparecer a la audiencia de su recurso de apelación, pero luego indica que en la glosa procesal del expediente de apelación no figuraba ningún documento, ningún acto ni pieza probatoria; b) que la alzada violó su derecho de defensa al pronunciarle el defecto, ya que nunca tuvo conocimiento de la notificación del supuesto avenir para conocer su propio proceso, quedando demostrado que no existe el

supuesto acto núm. 12 de fecha indeterminada del mes de noviembre, al no ser presentado en la corte ni figurar en la glosa procesal.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la alegada contradicción carece de motivos serios y legítimos que sean capaces de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si realmente la corte a qua cometió dicho vicio, pues un error mecanográfico en la omisión del número de la sentencia, pero con una fecha identificable, clara, precisa y concisa, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa, máxime cuando las motivaciones posteriores y anteriores dejan claramente entendido cuál era la fecha de la audiencia en la cual la recurrente hizo defecto por falta de concluir; b) que la recurrente pretende confundir a esta Corte de Casación dándole el número 12 al acto de avenir o recordatorio, que no es el que se corresponde, ya que la parte recurrente sabe muy bien que el doce se refiere a la fecha de la notificación del acto núm. 1100/2021, el cual es de su conocimiento, ya que ese acto le fue notificado con antelación a la sentencia recurrida en su domicilio de elección, dándole aviso con tiempo suficiente a la recurrente para la comparecencia mediante dicho acto de fecha 12 del mes de noviembre del año 2021, siendo que esa omisión subsanable que cometió la alzada en la redacción de la sentencia no constituye un vicio de fondo ni de forma, sino una simple omisión que no genera en modo alguno consecuencias jurídicas, puesto que no fue esa situación relativa a la omisión subsanable la que generó el defecto por falta de concluir sino la incomparecencia de la parte recurrente, ya que la sentencia fue posterior a la notificación del acto de avenir o recordatorio per se.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...3. La parte recurrente fue debidamente convocada a la audiencia celebrada 07 de diciembre del año 2021, mediante avenir contenido en el acto núm. 12 de noviembre del año 2021, del protocolo del ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario (acto notificado en el domicilio ad-hoc Avenida Barceló, K.M. 1 ½, en manos de Osvaldo Zorrilla, quien dijo ser empleado de la recurrente). Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada.

9) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico.

10) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada señala en el apartado de "pruebas aportadas" que no se visualiza inventario, en la parte de la deliberación indica que a la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2021 la parte recurrente fue convocada a comparecer mediante avenir núm. 12 de noviembre de 2021, del ministerial Alexis Enrique Beato González, comprobando esta Corte de Casación que fue aportado ante esta alzada el acto núm. 1100/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, diligenciado por el ministerial Luis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual los abogados de la parte recurrida le notifican a los licenciados Luis Enrique Agelán Caminero y Alma Beatriz Ortiz en la avenida Barceló, kilómetro 1 ½ de Higüey, en las instalaciones de Bepensa Dominicana, S. A. (domicilio ad hoc) acto de avenir e invitan a comparecer a la audiencia fijada para el día 7 de diciembre de 2021, por ante la corte a qua.

11) De lo señalado anteriormente se constata que la alzada no incurrió en el vicio de contradicción, sino que esta luego verificar la regularidad de la citación del recurrente procedió conforme fue solicitado por la parte recurrida, y si bien se verifica que en el fallo cuestionado la corte a qua se refiere al acto núm. 12 de noviembre de 2021, siendo lo correcto 1100/2021, se trata de un error material cometido al momento de describir el señalado acto, que no es capaz de anular el fallo ahora impugnado, por lo que se desestima dicho vicio de contradicción.

12) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada celebró una audiencia en fecha 7 de diciembre año 2021, a la cual no se presentó a concluir la parte apelante, hoy recurrente, por lo que la parte apelada, actual recurrida, solicitó que se pronuncie el defecto de dicha apelante y que se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto en su contra; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua sí verificó la regularidad de la citación hecha a esta, donde comprobó que fueron notificados el domicilio ad hoc establecido, lo que esta Corte de Casación también

constata que se trata del mismo domicilio que señala en su recurso de apelación según se comprueba en el fallo impugnado.

13) Para los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que indica: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria". Por lo tanto, se evidencia que la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

14) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que se desestiman los medios objeto de examen.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al no comisionar un alguacil a fin de notificar la sentencia como establece la ley, lo que también le vulnera su derecho de defensa.

16) La primera parte del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), dispone lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia".

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 modificado del Código de Procedimiento Civil persigue dar la seguridad de

que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente.

18) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como alega la parte recurrente, en esta no se comisionó un alguacil a fin de notificar el fallo emitido, sin embargo, entre los documentos aportados ante esta alzada se encuentra el acto núm. 46/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, diligenciado por Alexis Enrique Beato González, de generales que constan, mediante el cual la parte ahora recurrida le notifica a la recurrente la sentencia impugnada, procediendo posteriormente estos últimos a interponer el recurso de casación que nos apodera, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada al constatar que la notificación hecha a la parte hoy recurrente produjo uno de los efectos que le son característicos: el de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de casación, que es el que nos ocupa, por lo que no se retiene violación al señalado artículo, así como tampoco al derecho de defensa de la recurrente, por tanto, procede rechazar el medio examinado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00002 dictada el 20 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0501

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Vargas Almonte.
Abogadas:	Licda. Mariel Lebrón y Dra. Lilia Fernández.
Recurridos:	Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib.
Abogada:	Dra. Birmania Sánchez Camacho.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227415-6, domiciliado y residente en la calle H esquina calle A, casa número 7, Cuesta Hermosa III, de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la

Licda. Mariel Lebrón y a la Dra. Lilia Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio abierto en la calle Sócrates Nolasco casi esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio León y Rafal, núm. 2, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral números 001-1189657-7 y 001-1761675-5, con domicilio en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Birmania Sánchez Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065314-6, con estudio profesional abierto en la calle Leonor Feltz núm. 9, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00004, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto, por los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, en contra de la sentencia en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2021, respecto a la demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna, presentada por el señor Orlando Vargas Almonte, respecto al menor de edad Matías, por estar conforme a lo establecido en los preceptos legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación respecto al punto impugnado, en consecuencia, se revoca el ordinal segundo de la decisión apelada y se rechaza la realización de la prueba de ADN requerida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Se ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de diciembre de 2022,

donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Vargas Almonte, y como parte recurrida Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna en contra de los actuales recurridos; b) de la indicada demanda resultó apoderada la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia incidental de fecha 15 de octubre de 2021, rechazó la solicitud de realizar un informe pericial al teléfono celular de la parte demandante y ordenó la realización de una experticia de ADN entre el señor Orlando Vargas y el menor de edad Matías, por ante el laboratorio clínico Patria Rivas; c) contra dicho fallo los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib dedujeron apelación, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, de fecha 31 de marzo de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia rechazó la realización de la prueba de ADN requerida por el demandante original y acogida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley (violación al derecho a la determinación de la filiación, violación al derecho a la identidad, violación al artículo c) numeral 7 de la Constitución Dominicana, violación al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño); segundo: violación al artículo 62 de la Ley núm. 136-03; tercero: desnaturalización de los hechos (desnaturalización de los hechos a fin de establecer el interés superior del niño); violación a la ley (violación al artículo 56 de la Constitución de la República; violación al principio quinto de la Ley 136-03); cuarto: falta de base legal; quinto: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los dos primeros medios de casación, primer aspecto del tercer medio y segundo aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que al fallar en la forma en que lo hizo la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas, pues, aunque a una persona se le reconozca un derecho de filiación distinto al biológico, dicha persona siempre tiene el derecho de conocer la identidad de sus progenitores. En este caso, es un derecho del menor de edad Matías el conocer su identidad y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte; que la alzada al establecer que ante una filiación establecida en el acta de nacimiento y la posesión de la misma, no procede el ejercicio de acciones realizadas por terceros e incluso por progenitores para dejar sin efecto la filiación consolidada, desconoció el derecho del individuo a conocer su procedencia biológica, independientemente de que el reconocimiento o no de la filiación sea a partir de esta o tomando en consideración otros vínculos; que la consideración expuesta por la alzada entra en contradicción con la icónica sentencia incidental núm. 127/2007, dictada por la misma Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto del 2007, la cual estableció que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho al nombre, la identidad, a conocer su origen y a la garantía de su interés superior se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; que por demás, al no haber sido la situación del menor de edad Matías una situación aceptada de forma voluntaria y expresa por el que aparece hoy como su progenitor en el acta de nacimiento, nada impide que posteriormente, se realice un desconocimiento de paternidad en caso de comprobarse la inexistencia del vínculo consanguíneo.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada violó el artículo 62 de la Ley núm. 136-03, el cual establece que en todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna; que la propia corte que dictó la decisión recurrida había establecido en la antes indicada sentencia incidental núm. 127/2007, la preponderancia de la prueba de ADN a los fines de determinación de los vínculos filiatorios del menor de edad, señalando que constituye el medio por excelencia para la determinación de la filiación, en virtud de que tiene un alto grado de probabilidad que puede alcanzar hasta el 99.99% con relación a la determinación del padre y un 100% con relación a la exclusión de una persona como padre; que la alzada otorgó preponderancia al artículo 312 del Código Civil, que presume que los hijos concebidos o nacidos durante el

matrimonio se reputan hijos del marido de la madre y que a la luz de tal norma solo este podría impugnar la paternidad que le ha sido atribuida a consecuencia de dicha presunción; que el reconocimiento de la acción al padre biológico en modo alguno puede interferir en el afecto, cariño y cuidado que puede tener el esposo de la madre en relación al niño, ni tampoco, el amor que pueda sentir el menor respecto a quien es o puede ser el padre de crianza o conviviente, pero el no reconocimiento de dicha acción si puede impedir la posibilidad que el niño conozca desde su temprana edad a su padre biológico, con las innumerables consecuencias que ello trae aparejado tanto jurídicas como sentimentales; que los criterios enarbolados por la sentencia recurrida, más que proteger el interés superior del menor, lo expone a una incertidumbre jurídica, pues en cualquier momento el que ostenta hoy su paternidad podría solicitar una prueba de ADN y, ante un resultado que demuestre que el menor de edad no es su hijo, desconocerle, dejando al menor carente de filiación y sin el conocimiento de cuál es su realidad biológica; todo lo anterior solo para preservar la fachada social de una relación matrimonial, en la que los deberes intrínsecos de la misma, establecidos en el artículo 212 del Código Civil Dominicano, fueron violados por una de las partes; que el menor de edad Matías tiene el derecho de continuar manteniendo el vínculo socio-afectivo con la persona que le dio la vida y no puede el error de su madre o la conveniencia social, limitar el derecho de identidad del indicado menor de edad, que con tan solo 3 años podría fomentar una relación afectiva tanto con su padre biológico, como con quienes figuran como sus progenitores en el acta de nacimiento actual.

5) La parte recurrida se defiende de los indicados medios y aspectos argumentando que al señor Orlando Vargas la acción en reconocimiento le está vedada, puesto que solo pueden demandar en reconocimiento de paternidad la madre, o el hijo, así como el padre cuando es en denegación de paternidad, impugnando la paternidad que se le haya atribuido, amparado en lo dispuesto en el artículo 312 del Código Civil; que el menor de edad Matías es hijo legítimo del señor Addy Manuel Tapia de la Cruz, según se establece en el acta de nacimiento núm. 000155, folio núm. 0155, libro núm. 00001, año 2019, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, corroborada por una posesión de estado, siendo imposible para cualquier persona desconocer el estado civil y personal así justificado; que este proceso es incoado sin que el marido de la madre impugne en justicia la paternidad que le ha sido atribuida legalmente por la presunción "pater is est quem nuptiae demonstrant", establecida en el artículo 312 del Código Civil, sino que, al contrario,

este se ha comportado como un buen padre de familia, asumiendo fielmente los deberes que le incumben en relación al hijo; que ningún derecho es absoluto y en determinadas situaciones el derecho que nace del dato genético puede entrar en conflicto con otros intereses dignos de protección, como la verdad sociológica manifestada en la posesión de estado y la estabilidad del estado civil y, no atender a éstos puede contradecir el interés superior del niño; que el señor Orlando Vargas Almonte no garantiza el bienestar del menor de edad, ya que ha mantenido una trayectoria de varias familias difusionales.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión de rechazar la solicitud de realizar una prueba de ADN entre el menor de edad Matías y el señor Orlando Vargas Almonte son las siguientes:

En los procesos relativos a menores de edad un aspecto a tomar en consideración es el interés superior del niño, debido a que se considera el principio rector guía del derecho de la infancia y familia, por lo que toda decisión que trate sobre la población infantil debe tomar en cuenta, lo que más le beneficie, de conformidad a lo previsto en el art. 56 de la Constitución, 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (convenio vinculante para la República Dominicana) y principio V, de la Ley núm. 136-03 (...). El Comité de los derechos del niño, órgano creado por la Convención sobre los Derechos del Niño (convenio vinculante para la República Dominicana), en su observación general núm. 14-2013, se refiere al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y expresa que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (...). Agrega que para evaluarlo debe tomarse en cuenta la situación de que se trata, su opinión, su identidad, la preservación de su entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, su cuidado, protección y seguridad, situación de vulnerabilidad y su derecho a la salud. (...). Respecto a la identidad conviene expresar que es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, incluyéndose los datos biológicos, datos legalmente establecidos, aspectos sociológicos y culturales, por lo que el referido niño Matías goza actualmente de una identidad definida por su acta de nacimiento, es hijo de los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, que conforme al acta de nacimiento se encuentran casados desde el año 2009, por lo que su nacimiento se produjo bajo el amparo de la relación matrimonial. En ese sentido es conveniente recordar además que el art. 322 del Código Civil expresa

que “ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento”. De lo que se deduce que, ante una filiación establecida en el acta de nacimiento y la posesión de la misma, no procede el ejercicio de acciones realizadas por terceros, e incluso los progenitores para dejar sin efecto la filiación consolidada. Respecto a la preservación de su entorno familiar, esta se garantiza en el caso concreto, con el mantenimiento del status quo que goza el niño Matías, bajo el amparo y protección de los referidos recurrentes (...). En razón a no convenir a los intereses del niño Matías, quién tiene una filiación paterna y materna establecida conforme su acta de nacimiento, la que es corroborada por la posesión de estado, no ha lugar a acogerse la realización de la prueba de ADN, como incorrectamente ordenó el tribunal de 1er grado, por lo que se revoca la decisión respecto a éste que fue el único punto impugnado.

7) De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

8) Asimismo, el artículo 56 de la Constitución dispone que: “la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”, lo cual es confirmado por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece de forma expresa que: en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

9) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En el caso en concreto, el derecho a la identidad del menor de edad Matías, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución, citado precedentemente.

10) En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte de Casación, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores.

11) Del mismo modo, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, expresando en su parte in fine: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

12) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos,

culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ...la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo (...).

14) Además, es preciso puntualizar que en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje popular, hay muchas verdades: la afectiva ("verdadero padre es el que ama"); la biológica ("los lazos sagrados de la sangre"); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual ("para ser padre o madre es necesario quererlo"); la del tiempo ("cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo"). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña.

15) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso *Gelman vs. Uruguay*, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

16) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisonomía, el entorno

sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

17) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

18) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental, asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que esta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, debido al interés de la persona menor de edad. Así, en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social.

19) Cabe destacar que la filiación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico), sino en el acto de la voluntad cimentado a diario por el tratamiento y la publicidad (...). Se muestra, pues, el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo como una excepción a la regla de la genética, lo que representa una verdadera “desbiologización” de la filiación, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes. En la doctrina europea, María Clara Sottomayor hablando en particular de los niños sostiene que: la verdad sociológica y emocional, experimentada por el niño, es una realidad cada vez más presente en su vida, y necesaria para su bienestar emocional y desarrollo de la identidad, que la identidad biológica. La jurisprudencia de la biología es una violencia psicológica a los

sentimientos del niño y un obstáculo a su libre desarrollo, y significa la persistencia, en el sistema judicial, de una mentalidad que considera al niño como un objeto, que solo requiere un alojamiento y alimentación, y desconoce la importancia del afecto y de la relación emocional para su crecimiento y felicidad.

20) La jurisprudencia argentina también se ha pronunciado sobre el tema tratado, juzgando que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de "Agramante" (un desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos.

21) De su lado, en Colombia ha sido juzgado que la filiación no siempre se debe definir exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo cultura, amor, solidaridad, alteridad, ejercicio de la libertad, práctica del socorro y de la ayuda mutua. Lo científico, entonces, no puede quebrar, por regla general, el acto libre, capaz y autónomo del reconocedor de la paternidad. Debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, independientemente del resultado que pueda arrojar una prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que lo ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica.

22) Como se observa, las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.

23) Conforme lo expuesto, es admitido que la paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la afectivamente establecida, se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente, procurándole la formación integral que la Convención de los Derechos del Niño garantiza como prioritaria. En la especie, no fue acreditado ante la alzada la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que llevaran a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de edad Matías de investigar su origen filiatorio a través de la prueba de ADN, en desmedro de la filiación que ya tiene establecida dicho menor de conformidad con la ley, debiendo protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida.

24) Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, sobre todo en casos como el de la especie, que se trata de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes figuran como sus padres en el acta de nacimiento expedida a su nombre, gozando dicho menor de una identidad y de apellidos, sin que el padre declarante niegue la filiación, al contrario, este manifestó ante la alzada que Matías pertenece a un matrimonio de 13 años, con una hermana, su hija Amelia, un ambiente sano, un niño de 3 años precioso al que amo, siendo que en este caso quien figura impugnando la filiación es un tercero, el señor Orlando Vargas Almonte.

25) Tomando en cuenta que la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales deben realizarse "en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" [de los derechos], en este caso, el menor de edad Matías, se vislumbra, indefectiblemente, que la decisión de la alzada de rechazar la realización de una prueba de ADN en las circunstancias antes expuestas, es cónsona con el interés superior del niño y con los derechos y principios constitucionales involucrados, principalmente, porque lo pretendido por el recurrente implica un cuestionamiento en la inscripción del registro de nacimiento legalmente realizada y que es conforme con la posesión de estado.

26) En adición a lo expuesto, se debe establecer que, en el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto

de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad, que en principio, corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.

27) Lo anterior obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. En esa tesitura, si bien es cierto lo invocado por el recurrente de que el menor de edad Matías tiene el derecho de conocer su origen biológico y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte, ese derecho le ha sido atribuido por la Constitución a quien es titular de este, y por cuya decisión y voluntad ha de hacerse valer, por tanto, no puede ser objeto de expropiación. Se trata de un derecho que el indicado menor puede ejercerlo, a través de sus representantes (sus padres), o cuando adquiera su mayoría de edad. Tal previsión procura precisamente proteger la institución de la familia, que debe ser garantizada por el Estado dominicano, conforme a las disposiciones del artículo 53, incisos 2 y 3, de la Constitución; en consecuencia, procede desestimar los medios y aspectos examinados.

28) En sustento del segundo aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha relación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que refiere que la situación del menor de edad Matías es una situación consolidada, habiéndose creado los elementos propios de una posesión de estado, sin tomar en consideración que el referido menor de edad solo contaba un año de edad cuando inició la primera reclamación de paternidad y con dos años de edad cuando inició la reclamación de paternidad de la que se encontraba apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; que la decisión recurrida aduce que el menor de edad pertenece a una familia en la cual ha desarrollado vínculos filiales con ambos progenitores, sin tomar en consideración hechos relevantes como la edad del menor, la relación constante del

menor de edad con el Dr. Orlando Vargas y el vínculo afectivo creado entre estos; que todos estos hechos fueron debidamente probados ante el plenario de la corte y los mismos no fueron tomados en cuenta; que además, el doctor Orlando Vargas, al momento de dar sus declaraciones ante la alzada, advirtió los lazos y vínculos socioafectivos creados por este con el menor de edad Matías, a raíz del señalamiento por parte de la madre del menor de la posible vinculación paterno-filial entre ellos.

29) La parte recurrida no se ha defendido puntualmente del aspecto y medio ahora examinados.

30) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que respecto al vínculo afectivo y a la posesión de estado consolidada del menor de edad, la alzada al valorar las pruebas aportadas al proceso y las declaraciones de los comparecientes ante dicha jurisdicción, estableció lo siguiente: En el presente caso, es un tema no controvertido que el niño Matías reside con los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes conforme a su acta de nacimiento son sus padres, en consecuencia, tiene una situación consolidada de hijo aunado a la posesión de estado, y ante la situación de que una persona ajena a los declarantes y declarado como hijo, pretende que se deje sin efecto la relación familiar fomentada entre estos, lo que evidentemente no conviene a los intereses del referido menor de edad.

31) Como se ha expuesto, la parte recurrente cuestiona que la corte a qua hablara de situación consolidada y de desarrollo de vínculos filiales debido a la poca edad del menor Matías, quien al momento de la alzada decidir solo contaba con 2 años. Que ante tal planteamiento, es necesario señalar, que el vínculo afectivo es la relación de amor, comunicación y cariño que se establece entre el padre y el hijo, este se va creando desde la infancia y se va desarrollando a lo largo de la vida. Asimismo, el apego se define como un vínculo afectivo que se forma con alguien especial, que persiste en el tiempo, que hace que se tienda a buscar la proximidad con esa figura y que es fácilmente observable en el primer año de vida de cualquier niño, en cualquier cultura (...). Este vínculo, que se genera en los primeros años de vida, tiene unas características especiales: es asimétrico, el adulto da y ofrece protección, mientras el niño lo busca (...). El vínculo afectivo se forma durante

el primer año de vida y es fruto de la relación que se establece entre el niño y sus padres.

32) Según lo expuesto, resulta innegable que durante los primeros años de vida los niños cuidados de una manera afectuosa y consecuente desarrollan un fuerte vínculo con sus padres y otras personas cercanas a su entorno; que a medida que este vínculo se fortalece, los niños empiezan a desarrollar una memoria y una preferencia marcada por personas en particular y manifiestan su afecto por ellas, reconociendo a otros como extraños; que según se desprende del fallo impugnado, el menor de edad Matías, desde su nacimiento y hasta la actualidad, ha vivido con los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, verificándose que al momento de la alzada adoptar su decisión, el indicado menor contaba aproximadamente con dos 2 años y 2 meses, tiempo suficiente para crear una posesión de estado y un importante vínculo afectivo, cuyo rompimiento podría repercutir directamente en las emociones del indicar menor de edad, provocando secuelas indelebles que se pueden manifestar en los años subsiguientes e incluso durante la adultez, tales como inseguridad, falta de adaptación, falta de identidad, automarginación, problemas conductuales y de convivencia, etcétera.

33) En el caso en concreto, fue demostrado ante la corte a qua que el menor de edad y su padre Addy Manuel Tapia de la Cruz mantienen una posesión de estado incuestionable, sustentada en una relación de convivencia y afecto, propia de un padre y de un hijo, afianzada por demás en un acta de nacimiento demostrativa del vínculo filial; que si por el contrario, la posesión de estado se evidenciara entre el hijo y el tercero que reclama la paternidad, la solución podría ser distinta; que aunque el recurrente invoca la existencia de un vínculo socioafectivo entre este y el menor de edad, del examen de la decisión criticada no se evidencia que dicho vínculo quedara fehacientemente demostrado, pues para ello no bastan las solas declaraciones y afirmaciones del reclamante. En tales circunstancias, la decisión de la alzada de rechazar la prueba de ADN pretendida por el demandante original, se enmarca dentro del ámbito de la legalidad y de lo procedente en derecho, conforme las razones que han sido expuestas ampliamente en otra parte de este fallo, no reteniéndose el vicio de falta de base legal denunciado, por cuanto la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y en consecuencia se desestiman.

34) En el primer aspecto del quinto medio de casación y última cuestión por dilucidar, la parte recurrente aduce, en suma, que a fin de justificar la decisión objeto del presente recurso de casación, la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, estableció como precedente la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, desnaturalizando por completo la aplicación de dicha sentencia a los hechos de la causa, pues el caso referido por la sentencia en cuestión se trataba de una demanda de desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por los hermanos Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, en contra de su hermano Juan Francisco Cruz Ramírez, quien fue reconocido como hijo de José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz, aun cuando estos sabían que en realidad era su nieto. En el referido caso, no estaba en juego el derecho de Juan Francisco Cruz Ramírez de conocer su verdadera filiación (el derecho a la información filiatoria), puesto que él mismo sabía que no era hijo de los señores José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz, situación disímil a la de la especie; que resulta imposible equiparar la situación del señor Juan Francisco Cruz Ramírez con la del menor de edad Matías que tan solo cuenta con 3 años de edad, y solo tenía un año al momento de la reclamación inicial de la paternidad, por lo que, al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos.

35) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió expresamente al aspecto ahora analizado.

36) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

37) En el caso que nos apodera, de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se advierte, que ciertamente la corte a qua para fundamentar su fallo hizo referencia a la sentencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, caso Juan Francisco Cruz Ramírez vs. Tomás Cruz Ramírez y compartes; que lo citado por la alzada respecto a la indicada sentencia se refiere al criterio de esta Corte de Casación, de que si bien la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social.

38) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el citado criterio aplica también al caso de la especie y, en efecto, ha sido aplicado *mutatis mutandis*, por cuanto se trata de una impugnación de paternidad por parte de un tercero que alega ser el padre biológico de una persona que -aunque menor de edad- cuenta con una posesión de estado consolidada, declarado ante el Oficial del Estado Civil y nacido bajo el amparo de un matrimonio, cuya filiación no ha sido impugnada por el padre declarante, tal y como ocurrió en el caso decidido por la sentencia referida por la alzada, en donde la filiación de una persona declarada ante el Oficial del Estado Civil estaba siendo impugnada por terceros y no por los padres declarantes, resultando en esa ocasión anulada la decisión de la corte que -ante una posesión de estado consolidada y un acta de nacimiento que respaldada dicha posesión de estado-, había ordenado una prueba de ADN, estableciéndose en esa ocasión -al igual que en este fallo-, que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética, por lo que no se retiene la desnaturalización denunciada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el quinto medio de casación.

39) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, contra la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0502

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Guarino Estévez.
Abogados:	Lic. Teófilo Peguero, Pablo Ramírez y Licda. Ysamar Romina Segura Montes de Oca.
Recurridos:	Francisco Alexis Valdez Núñez y Grupo Portal Dorado, S.R.L.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Taveras y Licda. Sandra Rodríguez López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Guarino Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-000439-2, domiciliado y residente en la calle Monseñor Ricardo Pitini núm. 25, sector Don Bosco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero, Ysamar Romina Segura Montes de Oca y Pablo Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3, 402-2339495-4 y 025-0031276-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, apartamento núm. 2, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Francisco Alexis Valdez Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007954-7, domiciliado en la avenida Charles de Gaulle núm. 14, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y b) Grupo Portal Dorado, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (R.N.C.) núm. 130738734, con domicilio social en la dirección antes indicada, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Alexis Valdez Núñez, de generales descritas; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Antonio Taveras y Sandra Rodríguez López, dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad y electoral números 001-1161015-0 y 001-0940440-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 766, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00165 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL GUARINO ESTÉVEZ, por los motivos precedentemente citados. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad GRUPO PORTAL DORADO, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSEN-00365 de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por el señor RAFAEL GUARINO ESTÉVEZ, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y RECHAZA por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda de que se trata por los motivos ya citados. TERCERO:

CONDENA al señor RAFAEL GUARINO ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licenciados SANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ y RAFAEL ANTONIO TAVERAS, abogados de la entidad recurrente GRUPO PORTAL DORADO, S.R.L. quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportadas: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de diciembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Guarino Estévez y como recurridos Francisco Alexis Valdez Núñez y Grupo Portal Dorado, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que conforme recibo de ingreso núm. 0312 de fecha 13 de junio de 2015, la entidad Grupo Portal Dorado, S.R.L., recibió del señor Rafael I. Guarino Estévez la suma de RD\$950,000.00, por concepto de compra del vehículo marca Hilux, placa L325723; b) posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2016, el referido señor demandó a la indicada entidad y al señor Francisco Alexis Valdez en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que no pudo hacer el traspaso del vehículo en cuestión, debido a que este presentaba problemas legales, los cuales no fueron resueltos por la vendedora, no obstante haberle puesto en mora al efecto; c) dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la parte demandada original al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios económicos que le fueron causados, mediante sentencia núm. 550-SS-2018-00365 de fecha 30 de

mayo de 2018; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Rafael Guarino Estévez, a fin de que la condena fuere aumentada a las cantidades de RD\$1,848,505.01 consistente en los gastos de compra y reparación del vehículo, y RD\$5,000,000.00 como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; e incidentalmente, por Grupo Portal Dorado, S.R.L., con el objetivo de que fuera rechazada la demanda primigenia; procediendo la corte a qua a revocar la sentencia del primer juez, por consiguiente, rechazó la acción original, sustentada en que el documento base por el cual el entonces comprador podía haber diligenciado la transferencia del vehículo por él comprado – es decir, la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de noviembre del año 2016- le permitía realizar el traspaso, pues le otorgaba constancia de que no existían impedimentos legales que se lo impidieran, y que, a pesar de esto, dicho señor no lo hizo por propia decisión, según sentencia núm. 1500-2019-SSen-00165 de fecha 24 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte los medios de casación siguientes: primero: violación a la ley por errónea calificación de los hechos; segundo: contradicción de motivos; tercero: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por resultar conveniente para la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene, en esencia, dos aspectos: a) que la corte a qua incurrió en una errónea calificación de los hechos y consecuente mal aplicación del derecho, pues se limitó a comprobar de la certificación de la DGII de fecha 17 de noviembre de 2016 que el vehículo envuelto en la litis no posee oposiciones, más no verificó que dicho bien no pertenecía al señor Francisco Alexis Valdez Núñez ni a la empresa Grupo Portal Dorado, lo que le impedía hacer el traspaso, siendo de conocimiento general que para que la indicada institución estatal proceda con la transferencia se debe depositar junto con la solicitud un acto de venta suscrito entre el propietario del vehículo y comprador; empero quien le vendió no tenía tal calidad, situación que manifestó en la medida de comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, lo que fue desnaturalizado por la alzada; b) que, además, la corte a qua incurrió en contradicción de motivos, pues no obstante haber indicado que uno de los puntos exigidos en la demanda introductiva consistía en la solicitud de la suma de RD\$1,848,505.01 por concepto de compra y reparación de vehículo, estableció que en ningún párrafo del acto de la demanda y mucho menos en la parte

dispositiva de sus conclusiones consta petición relativa a la devolución del dinero entregado a modo de pago de la citada compra.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que los recursos a los cuales las partes del proceso tienen acceso no son más que un juicio o crítica a la sentencia que impugna, y en el caso que nos ocupa esta fue dictada por la corte a qua con los elementos probatorios ofertados a los jueces en el transcurso del proceso, los cuales fueron analizados al momento de emitirse el fallo, por lo que quedó demostrado que el intimante no aportó las pruebas suficientes que avalaran sus pretensiones, en virtud del artículo 1315 del Código Civil; añade, que como bien explica la corte a qua, es el propio intimante en casación quien no demuestra qué tipo de problemas legales presenta el vehículo de que se trata, pero tampoco prueba qué tipo de diligencias dice haber realizado, para poder comprobar cuáles problemas legales se han presentado; refiere, que no fue aportado ningún tipo de prueba documental que indicara si el vehículo presentaba alguna oposición u otro impedimento que no permitiera ser traspasado; que lo establecido por la corte no es óbice para la existencia de una contradicción de motivos, sino más bien que, en sus conclusiones al fondo, el intimante no solicita que sea ordenado al demandado resolver los impases legales supuestamente existentes, a fin de poder proceder a traspasar el referido vehículo; que como parte de su legajo de pruebas el accionante depositó copia de la matrícula del vehiculó en cuestión y de las propias declaraciones que da al tribunal –documentos que también depositó en su recurso de casación- de donde se retiene el hecho de que era de su conocimiento que la matrícula que ampara la propiedad del vehiculó vendido no estaba nombre del Grupo Portal Dorado, S.R.L., sino que estaba a nombre de P. P., S.R.L., por lo que nunca fue oculto para él el tiempo que se tomaría este traspaso, lo que no impidió que comprara el vehículo, pero mucho menos que lo reparara, y hasta el día de hoy este tiene su posesión, tal y como declaró en el tribunal, lo que evidencia que en esta oportunidad el demandante quiere beneficiarse de su propia falta; que la corte a qua ha realizado una verificación de todos y cada uno de los elementos de prueba que reposan en el expediente, y del testimonio ofrecido por el propio demandante, en el cual se demuestra que sus argumentaciones están revestidas de falsedad, ya que exige le sean pagados los gastos a que ascendió la reparación del vehículo.

5) La revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estableció, en cuanto al depósito de documentos, lo siguiente:

“(...) 8. Que tal y como se describe en la sentencia recurrida, el sustento jurídico de la aceptación por parte de la juez a-quo de la demanda se basó entre otras cosas en: “...no poder hacer la transferencia de dicho vehículo a su nombre”; que según refiere la juez a-quo, en principio mediante las pruebas mencionadas, la falta atribuida a la parte demandada se estableció la venta del carro propiedad de AGENCIA DE CARRO PP SRL., razonamiento que esta Corte entiende no estuvo cónsono con las leyes que rigen la materia. 9. Que de la verificación de todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente se advierte, que la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios se fundamenta en el hecho de que el señor RAFAEL GUARINO ESTEVEZ compró el vehículo marca Toyota, modelo Hilux SRV, año 2014, color Plateado, Placa L325723, chasis No. MR0FZ29GX02532910 a la entidad comercial GRUPO PORTAL DORADO, S. R. L, debidamente representada por el señor FRANCISCO ALEXIS VALDEZ, y que desde ese momento ha tratado de traspasar la propiedad del citado vehículo a su nombre y esto le ha sido imposible, por cuanto que el mismo tiene problemas legales que impiden la referida transferencia por parte de las autoridades competentes. 10- Que de las piezas que conforman la glosa del expediente esta Corte infiere, que la recurrente ha hecho sus planteamientos compuestos por argumentos racionales y justificados en base legal, con el objetivo de pretender que se anulen los efectos de la sentencia impugnada, siendo esto prudente en el sentido de que, la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de noviembre del año 2016, expresa que el vehículo de que se trata no posee oposiciones, por lo que se puede colegir que la jueza a-qua observó las pruebas inadecuadamente y siendo poco racional pues el documento base por el cual el entonces comprador podía haber diligenciado la transferencia del vehículo por el comprado le justificaba el poder hacerlo porque la misma le daba constancia de que no existían impedimentos legales que se lo impidieran, resultando entonces de dicha situación, que si no lo hizo así el entonces comprador fue por su propia decisión, cuestión que le resta hoy la facultad de proponer falta alguna de parte del vendedor que le beneficie; que de todo lo antes dicho resultan procedentes los argumentos argüidos por la recurrente para avalar las conclusiones de su recurso como bien fundadas por lo que se acogen y conllevan a que la sentencia recurrida sea revocada, por improcedente y mal fundada. 11. Que en cuanto al fondo del proceso y como se ha dicho precedentemente, la demanda de que se trata se fundamenta en la Reparación de Daños y Perjuicios que tiene su base en la compra de un vehículo, en el que alegadamente para su total ejecución la entonces vendedora ha incurrido en irregularidades

que a la fecha de este proceso no han permitido su total culminación; que empero, la citada demanda no fue debidamente fundamentada en base a los estamentos establecidos dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil, lo que no ha permitido a esta Alzada verificar la pertinencia de su justificación ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, situación que no ha sido lo de la especie, en consecuencia, la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios debe ser rechazada, en todas sus partes tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...)”.

6) En relación al primer aspecto denunciado por la parte recurrente, la lectura de las motivaciones contenidas en el fallo objetado pone de manifiesto que la alzada revocó la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, rechazó la demanda original, bajo el supuesto de que dicha acción estuvo fundamentada en que el señor Rafael Guarino Estévez no pudo hacer el traspaso de propiedad del vehículo comprado a la entidad Grupo Portal Dorado, S.R.L., porque el mismo tenía problemas legales que impedían dicha transferencia y, en ese sentido, estableció que se comprobaba de la certificación de fecha 17 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que el bien objeto de la negociación no figuraba con oposición alguna, por lo que el comprador no se encontraba impedido para regularizar su situación.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

8) Reposan en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación los actos núms. 1499/2016 y 1523/2016 de fechas 14 y 20 de septiembre de 2016, contentivos de la demanda original, de cuya lectura se verifica que el señor Rafael Guarino Estévez respaldó su acción en el hecho de que no podía traspasar a su nombre el vehículo comprado por él a la entidad Grupo Portal Dorado, S.R.L., en vista de que presentaba problemas legales, razón por la que intimó a sus

vendedores, a fin de dar solución a dicho problema; quienes, según explica, no obtuvieron a su requerimiento.

9) Asimismo, consta depositada una certificación del acta de audiencia de fecha 27 de abril de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que consta que fue celebrada la comparecencia personal del demandante primigenio, quien depuso, entre otras cosas, que: "...Sí el cheque le hice a él por RD\$950,000.00 por la compra de la camioneta Toyota Hilux, placa L375723. ¿A quién le entrego ese documento? Al Sr. Francisco en su oficina. ...Se cerró el negocio, le pedí documento de la matrícula, lo que me dan es una copia que estaba cuando se aseguró. Me dice te vas a salvar porque cuando la vayas a traspasar no vas a tener que hacer otro traspaso porque Pepe Motors aun no me ha traspasado, si Pepe no hace traspaso no tienes que pagar traspaso. ...Yo le compre de buena fe, busco mi guagua a la Toyota, comienzo proceso de reparación del vehículo, cuando se presenta que voy a vender la guagua, quiero traspasar la guagua, llevo la cédula, él me dice voy a llamar a pepe para que la traspase, luego de ahí fue viaje y cuento, dame 15 días, dame 20... ...Como no veo salida cojo para donde pepe amigo mío, lo llamo me dice estoy fuera, me quede a almorzar, él me llama que ya está a 1, llegó y le explico, él llama al departamento de contabilidad, le consiguen los datos y él dice esa camioneta no es de Francisco, yo la vendí a un hermano de Francisco y te voy a dar los datos porque eres amigo mío, esa camioneta debe US\$14,900.00 dólares, el año pasado fue eso. Me he juntado varias veces con pepe en can y me pregunta ¿te resolvió Francisco? le digo no y él me dice cuenta conmigo. Francisco no me coge el teléfono, fui al dealer con un casi hermano mío, como a la media hora de estar allí luego de decirme que estaba pues dijeron que no estaba, va para dos años en junio. Esto ha generado pérdidas para mí..."; dichas declaraciones constan en la sentencia recurrida ante la corte a qua, así como en el acto núm. 617/2018 de fecha 5 de septiembre de 2018, contentivo del recurso de apelación del cual la alzada estaba apoderada, y que también fue aportado en sede de casación, en el que el señor Rafael Ygnacio Guarino Estévez afirma, entre otros asuntos, que el vehículo comprado por él a la actual recurrida es propiedad de Agencia de Carro P P, S.R.L., no así de su vendedora, así como las consecuencias de la referida situación.

10) En ese orden, se verifica claramente de los documentos descritos anteriormente, los cuales fueron puestos a disposición de la corte a qua, los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base a la

demanda original, que no se limitaban a la existencia de una oposición sobre el vehículo en cuestión, como erróneamente determinó la alzada al ceñir su análisis a una sola pieza de entre aquellas que le fueron presentadas, esto es, la certificación expedida por la DGII, proceder que no le permitió otorgar una correcta calificación a los hechos ni determinar el real objeto y fundamento de la demanda original, incurriendo así en el vicio invocado.

11) En cuanto al segundo aspecto denunciado, es criterio reiterado de esta Primera Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

12) Con relación al vicio invocado, en la sentencia impugnada la corte a qua estableció lo siguiente: "6. Que verificadas partes de las piezas que reposan en el expediente se infiere, que para la instrucción del litigio el entonces demandante hizo diligenciar dos actos distintos de la demanda, pero de la lectura de estos se verifica que en ningún párrafo de estos y mucho menos en la parte dispositiva de sus conclusiones conste petición relativo a la devolución del dinero por el entregado a modo de pago de la citada compra; que la demanda introductiva de instancia, fija el debate sobre los puntos exigidos entre las partes; que el entonces demandante el señor RAFAEL GUARINO ESTEVEZ en su demanda primigenia, dirige su acción en el proceso al pago de las siguientes sumas y conceptos; por un lado: "RD\$1,848,505.01, consistente en los gastos de compra y reparación del vehículo....; y la otra solicitud, es por el monto de: RD\$5.000,000.00. como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por el...."; que no obstante, no expresa dicho concluyente ninguna expresión que indique que él requería que el primero de estos montos lo era por el concepto de la suma por el pagado por la compra, por lo que así la demanda resuelta en modo alguno podría pronunciarse al pago de sumas relativas a dicho concepto, que en ningún momento de la instrucción del litigio fue peticionado de esa forma, que entonces sus argumentos sobre este particular son argumentos nuevos, prohibidos en el segundo grado de jurisdicción, grado en el cual las partes no pueden proponer

ninguna pretensión que no haya sido debatida en el primer grado, y esto así porque no puede en estos aspectos no debatidos, privar a su contraparte de un grado de jurisdicción, por lo que estas conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y con ellas el fundamento del recurso de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) La lectura de las motivaciones antes transcritas revela que, tal como ha esbozado el actual recurrente, existe una evidente contradicción en las aseveraciones de la alzada, puesto que dicha jurisdicción estableció claramente que el demandante original, a la sazón apelante principal, solicitó que se condenara a la parte demandada original, entre otra cosas, al pago de RD\$1,848,505.01 por la compra del vehículo y las reparaciones hechas a este - lo que entiende esta Corte de Casación que se traduce en la devolución de lo pagado por dicho señor por tales conceptos- lo cual, vale aclarar, no se trató de pedimentos nuevos como erróneamente afirma la corte, puesto que consta en las conclusiones del acto de la demanda aportado igualmente en sede de casación; y, no obstante, también afirmó la alzada que el señor Rafael Guarino Estévez no manifestó que los montos requeridos fueran por el pago hecho por la compra del indicado bien. En ese orden, resulta que la alzada estableció razonamientos contradictorios y, por tanto, falló apartada del principio de legalidad.

14) Como corolario de los razonamientos que anteceden, resulta que conforme ha sido denunciado, la corte a qua ha incurrido en los vicios invocados, lo que conlleva la casación del fallo objetado.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00165 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 24 de abril de 2019, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0503

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis del Alba Encarnación.
Abogados:	Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña y Víctor Manuel Porquin Batista.
Recurrida:	Lucila Mercedes Guzmán Carvajal.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Belkis del Alba Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106522-4, domiciliada y residente en la calle segunda núm. 18, sector residencial Juan Pablo Duarte, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales a los Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y Víctor Manuel Porquin Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008002-6 y 002-0093776-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 15-A, altos, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, titular cédula de identidad y electoral núm. 002-0102047-6, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 42, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, contra quien esta Primera Sala declaró el defecto mediante resolución núm. 1291/2022 de fecha 27 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00466 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la señora Belquis del Alba Encarnación, contra la (sic) civil núm. 1303-2019-SEEN-00969, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora Belquis del Alba Encarnación al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Luís Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, abogados apoderados de la parte recurrida, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1291/2022 de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la señora Lucila Mercedes Guzmán Carvajal; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de diciembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belquis del Alba Encarnación de Porquin y como recurrida Lucila Mercedes Guzmán Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora Belquis del Alba Encarnación contra el señor Daniel Elías Evangelista de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00004-2011, mediante la cual declaró a la persiguierte adjudicataria del inmueble descrito como "una casa en construcción de block, con tres aposentos, dos baños, marquesina doble, patio, piso de tierra a la altura de lintel, construida en un terreno con una extensión superficial de 232.00 Mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 17-A, del D. C. núm. 2, identificado por la matrícula núm. 5362SC11878, según certificado de título núm. 7844, inscrito bajo el núm. 111, folio 52", por la suma de RD\$500,800.00; b) que la señora Lucía Mercedes Guzmán Carvajal demandó la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, según decisión núm. 00028-2013 de fecha 22 de enero de 2013; c) este fallo fue a su vez recurrido en apelación por la señora Belquis del Alba Encarnación, contra quien la corte apoderada declaró el defecto por falta de concluir y, por consiguiente, descargó a la recurrida, señora Lucila Mercedes Guzmán Carvajal del recurso interpuesto, conforme sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00969 de fecha 28 de noviembre de 2019; d) que la señora Belquis del Alba Encarnación recurrió dicha decisión en revisión civil, procediendo la corte a qua a declarar inadmisibile el recurso, por no constar la opinión de tres juristas que exige el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil para la admisión de este tipo de recursos, según sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00466 de fecha 24 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada varios medios de casación, algunos de los cuales no se encuentran particularizados ni intitulados, por lo que serán desarrollados y analizados en el orden que resulte más conveniente a la estructura lógica de esta decisión.

3) Mediante resolución núm. 1291/2022 de fecha 27 de julio de 2022, esta Primera Sala de la Corte de Casación declaró el defecto

contra la parte recurrida, señora Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en suma, la violación a los artículos 24 del Código Penal, 19 de la Resolución núm. 1920-2003, 23 de la Ley de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1421 del Código Civil, transcribiendo al respecto los artículos 24 y 141 antes referidos, argumentando que en la especie se trata de una decisión que no recoge mínimamente los hechos y las reglas de derecho aplicado; asimismo, en el primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que el recurrido incurrió en la realización del daño causado, por lo que no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional del recurrente, o cuando la falta del recurrido pueda quedar absorbida por la del primero.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

6) En la generalidad del medio de casación antes descrito, la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de esta jurisdicción, y a transcribir las disposiciones de los artículos indicados anteriormente; sin embargo, los medios no se desarrollaron conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien el vicio que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifica dicho agravio, por lo que no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

7) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio y aspecto propuestos por el recurrente; que, en tales circunstancias procede declarar los aspectos analizados inadmisibles por falta de desarrollo.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte de apelación transgredió la ley, pues se limitó a respaldar los derechos de la parte recurrida, sin tomar en consideración los de la parte recurrente, ni que esta fue la única que estuvo legalmente representada en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2019; sin embargo, no ha especificado la señora Belquis del Alba Encarnación en su escrito cuáles son los derechos que, a su juicio, le vulneró el tribunal de alzada, a fin de poner a esta jurisdicción en condiciones de ponderar el medio propuesto, razón por la cual procede desestimarlos.

9) En el segundo aspecto del tercer medio, el cuarto medio y un primer aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente hace una crítica a las sentencias núms. 0004/2011 de fecha 13 de enero de 2011, de adjudicación de inmueble; 00028/2013 de fecha 22 de enero de 2013, sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; 123/2013 de fecha 14 de junio de 2013, sobre recurso de apelación contra la sentencia núm. 000028/2013; y 1303-2019-SSEN-00969 de fecha 28 de noviembre de 2019 sobre recurso de apelación contra la sentencia núm. 000028/2013, en ocasión de una casación con envío.

10) Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

11) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, como en este caso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de manera que los argumentos enarbolados resultan inadmisibles.

12) Por último, en el segundo aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia criticada carece de motivaciones, pues la corte a qua se limitó a simplemente enumerar y hacer una relación vaga de los hechos, sin en modo alguno sustentarla sobre base legal.

13) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:

"(...) Solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no cumplir la recurrente con lo establecido en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que no fue debidamente notificada la instancia, asimismo, indica que no fueron depositadas ni notificadas con las consultas de los 3 abogados de manera individual, y por último, alega que uno de los abogados consultados fue representante de la recurrente en el recurso de apelación. ...Si bien es cierto que este no se encuentra contenido en la enunciación provista en el artículo 44 de la ley 834 de 1978, este tribunal, comparte el criterio de nuestro más alto tribunal en el sentido de que "independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige", lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa (Cas. Civ. 22 mayo 2002, B.J. 1098, págs. 122- 128), al no ser dicha enunciación limitativa, lo alegado constituye un medio por el cual se podría declarar inadmisibile una demanda en justicia, siempre y cuando el mismo sea demostrado. ...Es necesario advertir que la consulta favorable de tres (3) abogados que exige nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 495, tiene por finalidad que este tipo de recurso extraordinario, como en efecto lo es la revisión civil, no se interponga de forma temeraria ante los tribunales. Se encuentra depositada en el expediente una instancia titulada como "Consulta de los tres abogados que exige el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil", la cual fue redactada por los Dres. Rudys Odalis Polanco, Freddy Zabulon Díaz Peña y Lucas Corporán Corporán, en fecha 13 de febrero de 2020, con relación al caso que nos ocupa. En ese sentido, hemos comprobado que, tal y como alega la parte recurrida, el Dr. Freddy Zabulon Díaz Peña fungió como abogado de la parte recurrente ante el recurso de apelación que fue conocido y es objeto del presente recurso de revisión civil. Que en ese orden, el mismo no constituye un jurista imparcial en el proceso, por lo que su opinión al respecto del caso no puede ser valorada. Al no estar la opinión de los tres juristas que exige el referido artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión civil interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00969, dictada por esta Sala de la Corte, en fecha 28 de noviembre de 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (...)"

14) Resulta importante establecer que el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

15) De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente; en consecuencia, una vez establecido por la corte a qua que en la especie no se encontraba la opinión de tres juristas exigida por el art. 495 del Código de Procedimiento Civil, y haber declarado inadmisibile el recurso, solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo a la inadmisión.

16) Conforme establece el art. 495 del Código de Procedimiento Civil, contenido en el Título II sobre la Revisión Civil: "El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida".

17) De lo anterior se desprende que, la introducción de la acción en revisión civil está supeditada a ciertas formalidades que debe verificar el tribunal apoderado, como la consulta a abogados requerida expresamente en la ley, cuyo fin es evitar que se invoquen, ponderen e introduzcan demandas de este tipo sin asiento o fundamento alguno, con lo cual no cumplió la otrora parte recurrente, pues conforme fue comprobado por la alzada si bien se realizó el depósito de la instancia denominada "Consulta de los tres abogados que exige el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil", de fecha 13 de febrero de 2020, la opinión de uno de los juristas que figuraba en dicho documento no era

imparcial debido a que se había desempeñado como abogado de la recurrente en el recurso de apelación conocido por la corte a qua, hecho que también ha sido constatado por esta alta corte de la revisión de la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00909 de fecha 28 de noviembre de 2019, descrita en otra parte, en el que como ha sido explicado por la alzada, el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña figura como abogado de la señora Belquis del Alba Encarnación en el recurso de apelación por esta interpuesto contra la sentencia núm. 00028/2013 dictada el 22 de enero de 2013.

18) En esa circunstancias, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, establecer que la ley ha sido bien aplicada; por lo que, de lo expuesto precedentemente, se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, señora Lucila Mercedes Guzmán Carvajal, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belquis del Alba Encarnación, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEN-00466, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0504

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Miliano Dolores y compartes.
Abogados:	Licda. Noemí Pozo Cabral y Dr. Abraham Méndez Vargas.
Recurridos:	Reynaldo Dolores de los Santos y compartes.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Miliano Dolores, Rosa Julia Miliano Dolores, Agustina Miliano Dolores, Altagracia Miliano Dolores, Cristóbal Peguero Dolores, Santos Miliano Dolores y Manuel de Jesús Dolores, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1418288-4,

001-0949211-6, 001-094163-2 (sic), 001-06855457-3, 001-1129465-8, 001-0694154-5 y 001-0938263-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Noemí Pozo Cabral y al Dr. Abraham Méndez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1557199-4 y 022-0002403-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 44, residencial Jardines de La Isabella, edificio Cayenas núm. B-13, primer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Reynaldo Dolores de los Santos, Manuela Dolores de los Santos, Leonarda Dolores de los Santos y Rafael Antonio Dolores, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1489369-6, 001-1605546-8, 001-1101741-4 y 224-0036422-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes no estuvieron representados en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00021, dictada el 23 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas, señores LEONARDA DOLORES DE LOS SANTOS, REYNALDO DOLORES DE LOS SANTOS, MANUELA DOLORES DE LOS SANTOS Y RAFAEL ANTONIO DOLORES, por falta de concluir. SEGUNDO: Acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores DANIEL MILIANO DOLORES, ROSA JULIA MILIANO DOLORES, AGUSTINA MILIANO DOLORES, ALTAGRACIA MILIANO DOLORES, CRISTOBAL PEGUERO DOLORES, SANTOS MILIANO DOLORES, RAFAEL ANTONIO DOLORES y MANUEL DE JESUS DOLORES, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2019-SS-00144, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la Demanda en Partición de Bienes, incoada por los señores DANIEL MILIANO DOLORES, ROSA JULIA MILIANO DOLORES, AGUSTINA

MILIANO DOLORES, ALTAGRACIA MILIANO DOLORES, CRISTOBAL PEGUERO DOLORES, SANTOS MILIANO DOLORES, RAFAEL ANTONIO DOLORES y MANUEL DE JESUS DOLORES, en contra de los señores LEONARDA DOLORES DE LOS SANTOS, REYNALDO DOLORES DE LOS SANTOS, MANUELA DOLORES DE LOS SANTOS Y RAFAEL ANTONIO DOLORES, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 1378/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual esta sala declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Miliano Dolores, Rosa Julia Miliano Dolores, Agustina Miliano Dolores, Altagracia Miliano Dolores, Cristóbal Peguero Dolores, Santos Miliano Dolores y Manuel de Jesús Dolores, y como parte recurrida Reynaldo Dolores de los Santos, Manuela Dolores de los Santos, Leonarda Dolores de los Santos y Rafael Antonio Dolores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los ahora recurrentes interpusieron una demanda en partición de bienes contra los actuales recurridos, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 1445-2019-SSen-00144 de fecha 26 de febrero de 2015; b) contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurrentes, dedujeron apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, la cual revocó la decisión apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso de

apelación declaró inadmisibles de oficio la demanda primigenia por falta de depósito del acto introductorio de dicha demanda, esto al tenor de la sentencia núm. 1499-2020-SS-00021 de fecha 23 de enero de 2020, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 711, 815 y 1315 del Código Civil, así como de los artículos 44 y 47 parte in fine de la Ley núm. 834 de 1978; segundo: violación al artículo 69, incisos 1, 4 y 10 de la Constitución; tercero: violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el recurso de apelación puede ser declarado inadmisibles si la parte apelante no deposita el acto introductorio de la apelación y la copia original certificada de la sentencia apelada, pero no por falta de depósito del acto introductorio de la demanda original, por lo que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo violó el artículo 1315 del Código Civil, entre otras disposiciones legales; que además de que el acto introductorio de la demanda en primer grado fue depositado según inventario correspondiente, resulta inexplicable que la corte se negara a hacer justicia, puesto que ella misma reconoce que las pruebas fueron depositadas ante esa jurisdicción, por lo que su motivación transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que aunque resultara ser cierto el no depósito del acto introductorio de la demanda original, la inadmisibilidad pronunciada por la corte es de carácter privado, de ahí que solo podía ser declarada a solicitud de parte, por lo tanto la alzada al hacerlo de oficio violó los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, así como el artículo 69 de la Constitución, incisos 1, 4 y 10, que consagran el derecho de defensa y el derecho a una justicia accesible y oportuna; que al pronunciar el defecto contra la parte recurrida en apelación, era deber del tribunal de alzada examinar el fondo de la causa y verificar si las conclusiones de la parte que lo requirió eran justas y si reposaban en una prueba con base legal, como lo son el acta de defunción de Alicia Dolores García y el acta de nacimiento de todos y cada uno de los demandantes.

4) La parte recurrida no produjo, ni notificó memorial de defensa, por lo que esta sala, a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 1378/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, procedió a declarar el defecto contra dicha parte, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua luego de revocar la decisión apelada, procedió de manera oficiosa a declarar inadmisibles las demandas en partición de bienes interpuestas por los hoy recurrentes, para lo cual se sustentó en lo siguiente: Que al verificar el expediente formado para el recurso que nos ocupa, esta Corte ha podido comprobar que el acto de la demanda primigenia no se encuentra depositado, el cual por el efecto devolutivo debe esta Alzada evaluar para poder hacer derecho, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de valorar los hechos en la forma en que fueron planteados con el debido alcance y eficacia esperados. Que al no estar depositado el acto introductivo de la demanda en Partición de Bienes, esta Corte está imposibilitada, de conocer en toda su forma y extensión la acción de la cual se encuentra apoderada, por lo que el (sic) presente demanda deviene en inadmisibles por las razones expuestas, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

6) En el contexto descrito anteriormente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acto que contiene una demanda, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, fijando a su vez los límites del litigio. La situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda o del recurso ejercido, combinado con el hecho de que en nuestro derecho los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible de cara a la instancia². Del mismo modo, esta sala es de criterio que si al momento de estatuir sobre el fondo de la demanda original, no consta depositado el acto introductivo de dicha demanda, producto de esa situación, el tribunal apoderado se encuentra en la imposibilidad de hacer tutela sobre las pretensiones planteadas.

7) Cabe destacar que, cuando se da origen a la segunda instancia del proceso, es decir, cuando se recurre una decisión ante la corte de apelación, este recurso de apelación produce, entre otros, un efecto devolutivo, en virtud del cual la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes. Que en el caso tratado, la corte se apoderó de un recurso de carácter general que perseguía la revocación total de la sentencia, de tal suerte que en el ejercicio del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, estaba en la obligación de valorar de manera íntegra el objeto de la demanda introductiva sometida mediante el acto que estableció la corte que no le fue aportado; que a pesar de que la parte recurrente sostiene que el

acto introductorio de la demanda en primer grado fue depositado según inventario correspondiente, esta Corte de Casación advierte que no consta descrito en el fallo impugnado ni aportado ante este plenario el inventario debidamente recibido por la corte de apelación apoderada del litigio que dé cuenta del depósito del referido acto, como tampoco consta certificación emitida al efecto en que se advierta tal depósito y se deduzca que no fue valorado por la corte a qua. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del alegato expuesto.

8) En línea con el párrafo anterior, constituía un deber de los entonces recurrentes, como demandantes primigenios, en cumplimiento de su deber de diligencia e impulso procesal, depositar en el expediente formado ante la corte a qua el acto contentivo de la demanda original, a fin de que dicha corte pudiese evaluar el contenido y alcance de dicha demanda; que si bien los recurrentes alegan que la inadmisibilidad pronunciada por la corte es de carácter privado y que solo puede ser declarada a solicitud de parte, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa".

9) De lo expuesto se infiere que la inadmisibilidad de la demanda basada en el no depósito del acto contentivo de esta, ha sido admitida por una labor de la jurisprudencia, sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito, por lo tanto, la solución adoptada por el tribunal de alzada es correcta y cónsona con los criterios jurisprudenciales y las reglas de derecho.

10) Por otro lado, también sostienen los recurrentes que, al pronunciar el defecto contra la parte recurrida en apelación, era deber del tribunal de alzada examinar el fondo de la causa y verificar si las conclusiones de la parte que lo requirió eran justas y si reposaban en una prueba con base legal, como lo son el acta de defunción de Alicia

Dolores García y el acta de nacimiento de todos y cada uno de los demandantes.

11) Como ya se ha establecido, la jurisdicción a qua aunque revocó la decisión de primer grado, procedió a declarar inadmisibile la demanda en partición de bienes interpuesta por los ahora recurrentes, es decir, que no conoció el fondo de dicha demanda; que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En el caso en concreto, al haber la alzada declarado inadmisibile la demanda original, le estaba vedado conocer los méritos de las pretensiones al fondo de dicha demanda y valorar las pruebas aportadas por los entonces apelantes para justificar dichas pretensiones; por consiguiente, al actuar como lo hizo la alzada no ha incurrido en violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 y 69 de la Constitución, como erróneamente denuncia la parte recurrente.

12) En cuanto al alegato de la recurrente de que la motivación de la sentencia impugnada transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar que de acuerdo a dicho texto legal la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en el caso en concreto, la corte a qua proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican correctamente la inadmisibilidad pronunciada y que satisfacen lo requerido por el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción de estas por no haber parte gananciosa que así lo solicite, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Miliano Dolores, Rosa Julia Miliano Dolores, Agustina Miliano Dolores, Altagracia Miliano Dolores, Cristóbal Peguero Dolores, Santos Miliano Dolores y Manuel de Jesús Dolores, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00021, dictada el 23 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0505

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Mendoza Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez.
Recurridos:	Y. S. Fashion S. A. y Amer Ali Aoun.
Abogados:	Licdos. Frank Domínguez Ureña y Samuel Amaran-te.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Mendoza Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110104-2, domiciliado y residente en el

apartamento 84, cuarto nivel, residencial Don Juan, en la calle primera esquina calle 6, sector Cerros de Gurabo II, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0212826-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 11, edificio Fernández, primer nivel, sector La Gallera, Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, casi esquina calle Pablo Casals, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la razón social Y. S. Fashion S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-15051-6, con su domicilio social en el edificio Reyna, calle proyecto 3 núm. A20, reparto Oquet de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Ali Mahmoud Ohfi, libanes, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071537-5, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; y el señor Amer Ali Aoun, libanés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407238-8, domiciliado en el edificio Reyna, calle proyecto 3, núm. A20, reparto Oquet de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Frank Domínguez Ureña y Samuel Amarante, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la compañía que representan y estudio ad hoc en la calle Marco Adón 187-A, sector de Villa Juana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00860, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara adjudicatario al licitador Amer Ali Aoun, del siguiente inmueble: Identificado como apartamento A-3, tercera planta, del Condominio residencial Don Juan, identificada con la matrícula 0200060464, con una superficie de 125.00 metros cuadrados, en el solar 2, manzana 1092, del Distrito Catastral No. 1, municipio de Santiago de los Caballeros, derechos de propiedad del señor Roberto Mendoza Núñez, parte embargada, por el precio de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$550,000.00), más la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00), correspondientes a los gastos y honorarios, conforme al estado aprobado por el tribunal. Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea

notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportadas: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual la parte correcurrida Y. S. Fashion, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual la parte correcurrida Amer Ali Aoun, invoca sus medios de defensa, y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Mendoza Núñez y como partes recurridas Y. S. Fashion S. A., y Amer Ali Aoun. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la entidad Y. S. Fashion inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio del señor Roberto Mendoza Núñez, en ocasión del cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a Amer Ali Aoun, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2. En sus respectivos memoriales de defensa las partes recurridas solicitan de manera incidental que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que se ha impugnado en casación una sentencia que no es susceptible de ser recurrida mediante esta vía; pedimento que procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio.

3. En criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en

efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

4. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación; por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes.

5. En la especie, de la revisión integral del fallo objeto del presente recurso de casación, se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, lo que se corrobora además por las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persiguiendo y que constan depositadas en el expediente, tales como reiteración de mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo, la denuncia del embargo, entre otros.

6. En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como ha sido solicitado por las partes recurridas, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia impugnada, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada.

7. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de

los abogados de las partes recurridas que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Mendoza Núñez, contra la sentencia civil núm. 366-2016-SSen-00860, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Roberto Mendoza Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Frank Domínguez Ureña y Samuel Amarante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0506

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vladimir de Jesús Martínez.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Sosa.
Recurridos:	Andrés Ramos Henríquez y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto Fernández Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vladimir de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086218-8, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Homme núm. 207, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Manuel Eduardo Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971372-7, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 71 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, en uno de los Apartamentos de la segunda planta del edificio comercial plaza Caribe Tours, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés, Severo y Germania, todos de apellidos Ramos Henríquez, dominicanos, mayor de edad titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-041797-5, 056-0108175-4 y 056-0087960-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección de Las Guácimas, paraje El Aguacate, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto Fernández Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-3000514-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud-Homme núm. 25, edificio SYE, apartamento I-D, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 306, sector Zona Universitaria de esta ciudad; y Juan Jesús Ovalle Vargas, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 108-16 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente señor VLADIMIR DE JESÚS MARTÍNEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor VLADIMIR DE JESUS MARTÍNEZ en cuanto a la forma. TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad respecto a los señores ANDRÉS, SEVERO y GERMANIA, por los motivos expresados en esta sentencia. CUARTO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00595-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con relación a los señores JESUS RAMOS, ISABEL RAMOS, LUIS FERMÍN RAMOS, EMERENCIANA RAMOS Y MARIA VIRGEN RAMOS, declarando la inadmisibilidad por falta de calidad para demandar la partición. QUINTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

SEXTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de febrero de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Vladimir de Jesús Martínez y como parte recurrida Andrés Ramos Henríquez, Severo Ramos Henríquez, Germania Ramos Henríquez y Juan Jesús Ovalle Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los recurridos juntamente con Jesús Ramos, Isabel Ramos, Luis Fermín Ramos, Emerenciana Ramos y María Virgen Ramos, contra Gertrudis Martínez Ramos, demanda en la que intervino voluntariamente el recurrente y de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, quien acogió la indicada acción mediante sentencia núm. 0595-2014 de fecha 26 de noviembre del año 2014; b) dicha decisión fue recurrida por el interviniente voluntario y la corte de apelación modificó la sentencia, reteniendo la calidad para demandar en partición de Andrés Ramos Henríquez, Severo Ramos Henríquez y Germania Ramos Henríquez, declarando inadmisibles la demanda interpuesta por Jesús Ramos, Isabel Ramos, Luis Fermín Ramos, Emerenciana Ramos y María Virgen Ramos, por falta de calidad; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en

la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 11 de julio de 2016 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Vladimir de Jesús Martínez, a emplazar a la parte recurrida Andrés Ramos Henríquez, Severo Ramos Henríquez, Germania Ramos Henríquez y Juan Jesús Ovalle Vargas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 1296-2016 de fecha 3 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la parte recurrente realizó emplazamiento solo en cuanto a la Andrés Ramos Henríquez, Severo Ramos Henríquez y Germania Ramos Henríquez; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de Juan Jesús Ovalle Vargas.

9) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala de la revisión del acto núm. 1296-2016 antes descrito, se extrae que el oficial de la justicia no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a Juan Jesús Ovalle Vargas, sino que realizó un varios traslados notificándoles a Andrés Ramos Henríquez, Severo Ramos Henríquez y Germania Ramos Henríquez.

10) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) Derivado de lo anterior, al no emplazarse de manera individual a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte a qua retuvo la calidad de los demandantes principales; que, en ese sentido, resulta evidente, que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte,

Juan Jesús Ovalle Vargas, quien fungió como interviniente voluntario y produjo conclusiones contra el hoy recurrente, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Andrés Ramos Henríquez, Severo Ramos Henríquez y Germania Ramos Henríquez, no así a Juan Jesús Ovalle Vargas, contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al co-recurrido Juan Jesús Ovalle Vargas, el recurso de casación interpuesto por Vladimir de Jesús Martínez contra la sentencia civil núm. 108-16 de fecha 29 de abril de 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Vladimir de Jesús Martínez, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0507

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Virgilio Jiménez Veras.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez.
Recurrido:	Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples Inc.
Abogado:	Lic. Rolando Antonio Grullón Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Virgilio Jiménez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0079376-5, domiciliado y residente en la calle Colon núm. 52 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Heriberto Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-00664663-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina calle Ángel Morales núm. 124, suite 202, segunda planta, edificio Víctor Sánchez, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio ad hoc en la avenida San (sic) Sarasota núm. 117, condominio Delta III, apartamento 103, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples Inc., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 402063789, con domicilio principal en la carretera Luperón núm. 10, sector Los Cerros de Gurabo, provincia Santiago; debidamente representada Daisy Abad Rosario de Sadhalá, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115044-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rolando Antonio Grullón Cruz, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza Alpha, módulo 214, segundo nivel, urbanización El Dorado II, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la calle El Conde núm. 105, edificio del Conde, suite 413, en esta ciudad; y Francisco Antonio Clase Cabrera, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa en este proceso.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-369 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en contra del recurso de apelación interpuesto (sic) el señor José Virgilio Jiménez Veras en contra del de (sic) fecha 29 de mayo del año 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señor José Virgilio Jiménez Veras, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rolando Cruz Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ero. de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de febrero de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Virgilio Jiménez Veras y como parte recurrida Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., y Francisco Antonio Clase Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) La Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra Carmen Peralta Antonio Durán Vargas y Francisca Peralta; procedimiento que culminó con una reventa y la sentencia de adjudicación núm. 391 de fecha 17 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que declaró adjudicatario a Francisco Antonio Clase Cabrera del inmueble embargado; b) contra dicho fallo, José Virgilio Jiménez Veras dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

1) Previo al examen de los medios de casación procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

2) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión

de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

3) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

6) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

7) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 22 de febrero de 2016 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor

del cual autorizó a la parte recurrente, José Virgilio Jiménez Veras, a emplazar a la parte recurrida, Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., y Francisco Antonio Clase Cabrera, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 60-2016 de fecha 24 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Joniel de Jesús Mena Baldera, ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la parte recurrente realizó emplazamiento únicamente en cuanto a la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc.; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de Francisco Antonio Clase Cabrera.

8) De lo anterior, verifica esta sala que, la revisión del acto núm. 60-2016 -antes descrito- pone de manifiesto que el oficial de la justicia no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a Francisco Antonio Clase Cabrera, sino que realizó un único traslado notificándole a la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc.

9) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

10) Derivado de lo anterior, al no emplazarse de manera individual a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte a qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de adjudicación que declaró adjudicatario a Francisco Antonio Clase Cabrera; que, en ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, Francisco Antonio Clase Cabrera, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado

inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente únicamente emplazó a la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., no así a Francisco Antonio Clase Cabrera, contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al co-recurrido Francisco Antonio Clase Cabrera, el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Jiménez Veras contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-369 de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Jiménez Veras, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0508

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Iván Araujo Abreu.
Abogado:	Lic. José M. Vidal Tejeda.
Recurrida:	Luisa Sánchez.
Abogado:	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Iván Araujo Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0136884-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. José M. Vidal Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645902-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 98, arriba de la joyería Alexander, frente a Centu, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110512-0, con domicilio y residencia en la calle Correa y Cidrón núm. 61, ensanche La Paz, en esta ciudad; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402378-3, con estudio profesional abierto en la calle Interior J núm. 96, ensanche Espaillat, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00629 dictada en fecha 06 de octubre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en resiliación de contrato de alquiler por llegada al término fijado y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Luisa Sánchez, mediante acto No. 130/2015, de fecha 08/04/2015, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato de alquiler de local suscrito en fecha 10/01/1997, entre la señora Luisa Sánchez, en calidad de propietaria y el señor Francisco Iván Araujo Abreu, en calidad de inquilino, sobre el inmueble identificado como: "Solar de 202 M2, ubicado en la calle Correa y Cidrón, marcado con el No. 22, en el sector de la Paz, de esta ciudad"; b) Ordena el desalojo del señor Francisco Iván Araujo Abreu, del inmueble precedentemente descrito o de cualquier persona que estuviere ocupándolo al título que fuere, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; Segundo: En cuanto al cobro de alquileres vencidos, remite a los instanciados a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, que es el Juzgado de Paz de la jurisdicción a la cual corresponda el inmueble.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 01 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 6 de marzo de 2020 y el expediente quedó en estado de rol fue cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Iván Araujo Abreu y como parte recurrida Luisa Sánchez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler o arrendamiento por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 11 de julio de 2016 la sentencia civil núm. 037-2016-SS-00815, mediante la cual rechazó la demanda al considerar que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00629 de fecha 06 de octubre de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso para revocar la sentencia recurrida, acoger parcialmente la demanda ordenando la resciliación del contrato en cuestión y el desalojo del inmueble alquilado, en tanto que, remitió ante el juzgado de paz correspondiente el aspecto del cobro de los alquileres vencidos.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, quien solicita, en esencia, que se declare inadmisibles el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios. Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte

recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, se rechaza el medio de inadmisión así planteado, valiendo esta disposición decisión.

3) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, en el memorial de casación la recurrente no enuncia o intitula sus medios de casación en la forma ordinaria, sino que expone lo que a su entender constituyen transgresiones y agravios que conducen a la casación de la sentencia impugnada. En ese tenor, ha sido ampliamente reiterado por esta Suprema Corte de Justicia a que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial; por tanto, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el memorial.

4) Con relación a la copia textual que hace la recurrente de las disposiciones del Código Civil contenidas en los artículos 1101, 1134 y 1234; de los fundamentos de la corte a qua sobre el estudio del caso, y de las motivaciones ampliadas de las conclusiones presentadas en audiencia celebrada en grado de apelación, relativas a los medios de inadmisión que invocó por falta de derecho para actuar y calidad; resulta necesario indicar que las transcripciones y menciones de textos legales, así como de argumentos sometidos a los tribunales mediante escritos justificativos de conclusiones, sin que se indiquen los vicios en que incurrió la alzada en cuanto a estos, no constituyen medios que cumplen con el voto de la ley de casación, ya que para su admisibilidad es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable de las críticas específicas y violaciones que se endilgan al tribunal de alzada. En consecuencia, dado que las referidas menciones no han sido desarrolladas de forma que puedan ser apreciadas por esta Primera Sala, procede declararlas inadmisibles.

5) En un aspecto del memorial la parte recurrente sostiene que la corte a qua se aparta de la ley y del debido proceso al ignorar los plazos y procedimientos que se establecen en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, que dicha inobservancia de los plazos y pagos realizados produce una decisión carente de base legal y violatoria a las disposiciones del 1738, 1739 y siguientes del Código Civil, además de que, el propietario no notificó su deseo de rescindir el contrato de alquiler conforme a los lineamientos que establece el citado Código Civil en cuanto al plazo que debe otorgarse a un inquilino de un local comercial y las condiciones de un contrato verbal según lo dispuesto

en el artículo 1738 del referido Código Civil. Igualmente, señala que no es competencia del tribunal de primera instancia el conocimiento de la demanda en cuestión, pues, aunque se ha titulado demanda en rescisión de contrato, lo procurado con la acción es efectuar un desalojo por efecto de una deuda que, según alega el recurrente, fue saldada en el 2009, por tanto, competencia del juzgado de paz.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el fallo criticado no soporta una sana crítica, lo que le permitirá a esta honorable Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que en el presente caso la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede rechazo del recurso de casación.

7) Con relación a los puntos controvertidos, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 10. De lo anterior podemos colegir que el cambio esencial que origina este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el propietario a su inquilino de 180 días previos al desahucio para el caso en que el local haya sido utilizado para fines comerciales, como lo es en el caso que nos ocupa, ó 90 días, para el caso de que el inmueble alquilado fuera destinado a otros fines; que en el caso ocurrente, y en acopio a lo anterior, en fecha 19/09/2014, mediante al acto No. 1213-2014, ut supra descrito, la demandante original notificó a su inquilino su intención de rescindir el contrato, o sea, 3 meses antes de que operara una nueva tácita reconducción del contrato de alquiler; 11. En nuestro derecho actual se admite el desahucio como causa de resiliación del contrato verbal de inquilinato, siempre que se cumplan con los plazos instaurados por el legislador en el artículo 1736 del Código Civil, ya citado, pues han transcurrido más de tres (03) años desde la notificación de intención de ponerle fin al contrato de alquiler, en la que el arrendatario otorgó al inquilino un plazo de 6 meses, para la entrega del inmueble, pues la notificación de renovación data del 19/09/2014, y una vez vencido dicho plazo procedió a demandar en resiliación, conforme acto No. 130/2015, del 08/04/2015, por lo que procede ordenar la resiliación del contrato de que se trata por la llegada al término, y en consecuencia, el desalojo del inmueble alquilado del señor Francisco Iván Araujo Abreu, como de cualquier otra persona que ocupe a cualquier título el inmueble arrendado.

8) Continúa motivando la alzada que:

... 12. La parte demandante original hoy recurrente persigue además que se condene a la parte demandada al pago de los alquileres vencidos desde la fecha en la que fue interpuesta la demanda hasta la fecha de la presente decisión; que al efecto se ha optado para canalizar en una misma instancia la resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y el cobro de pesos, a fin de lograr celeridad en la ejecución de que se trata, sin embargo, el crédito que se pretende cobrar en este caso tiene su origen en un contrato de alquiler y la deuda que se pretende cobrar tiene su origen en la falta de pago de los referidos alquileres; en ese sentido, precisa aclarar que al tenor del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, es los Juzgados de Paz "conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta pago de los alquileres o arrendamiento". Así las cosas, por tratarse de un cobro de alquiler, fundado todo en una falta de pago, jurídicamente resulta que el tribunal competente para el conocimiento y fallo de ese aspecto de la demanda, es el Juzgado de Paz con asiento en el Distrito Nacional correspondiente al domicilio el inmueble en cuestión [...].

9) En contexto de nuestro derecho cuando se suscribe un contrato de alquiler de forma escrita y el inquilino permanece en posesión de la cosa alquilada después de vencido el plazo pactado, al amparo de lo que es la tacita reconducción se origina un nuevo contrato, conforme con los términos del artículo 1738 del Código Civil, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente, según el mandato del artículo 1736 del citado código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

10) Sobre los argumentos y violaciones denunciadas por la recurrente relacionados a que en la sentencia impugnada se ignoraron los plazos y procedimientos establecidos en los artículos 1736 y siguientes Código Civil, la lectura del referido fallo revela que la alzada comprobó, entre otras cosas, la existencia de un contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 10 de enero de 1997, en el que se acordó que el mismo tendría una duración de tres años; del acto de alguacil núm.

1213/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, en el que la hoy recurrida notificó al recurrente su intención de ponerle fin al contrato antes mencionado, y otorgó un plazo de seis meses para la entrega voluntaria del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 1736 del Código Civil; y del acto núm. 130/2015 de fecha 08 de abril de 2015, contentivo de la demanda primigenia en resciliación de contrato de alquiler o arrendamiento por la expiración o llegada del término fijado y daños y perjuicios.

11) De dichas circunstancias, la jurisdicción a qua consideró que la propietaria del inmueble (hoy recurrida) cumplió con las formalidades requeridas para obtener el desalojo, ya que notificó al inquilino (actual recurrente) su interés de resciliar el contrato y honró la concesión del plazo de seis meses (180 días) para que desalojara el inmueble en cuestión, con lo cual la alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, sí observó los plazos legales previstos en los textos legales invocados y corroboró su cumplimiento conforme los documentos probatorios que le fueron suministrados; por tal razón, no es posible derivar la existencia de las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

12) En cuanto a los alegatos relativos a la incompetencia del tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en cuestión, puesto que en esta se procura el desalojo por falta de pago, es preciso resaltar que en el fallo impugnado no se debatió ningún aspecto relacionado a los cobros y pago de alquileres, pues, tal y como consta en la transcripción de las motivaciones de la corte, dichos puntos fueron diferidos al Juzgado de Paz con asiento en el Distrito Nacional competente para su conocimiento. Además, la corte a qua, previo a decidir sobre la resciliación del contrato de alquiler invocada, manifestó que la sentencia recurrida y los planteamientos del acto introductivo del recurso de apelación le permitieron confirmar que la referida demanda estaba fundamentada en la llegada del término de dicho acuerdo.

13) En virtud de lo anterior, se advierte que la alzada admitió la resciliación del contrato de alquiler por la llegada del término, sin dilucidar ni dictaminar con relación al cobro de los alquileres adeudados, lo cual evidencia que dicha jurisdicción actuó dentro de su competencia, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que, en el estado actual de nuestro derecho, el tribunal competente para conocer de la demanda en resciliación del contrato de alquiler por la llegada del término es precisamente el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. En efecto, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte a qua no

incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima dicho aspecto por improcedente e infundado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Iván Araujo Abreu, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00629 dictada en fecha 06 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0509

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixto Manuel García Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Leonel Emilio Ynoa Gómez, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Ruth Esther García Cruz.
Recurrida:	Keyla Margarita Santos Cuello.
Abogada:	Licda. Yusmilka A. Oneill de Polanco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sixto Manuel García Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0146856-3, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís,

provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Ruth Esther García Cruz y Leonel Emilio Ynoa Gómez, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 22, edificio Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y estudio ad hoc en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Keyla Margarita Santos Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0150335-1, domiciliada en la calle D Mena núm. 5, apartamento 2-A, Campo Fernández, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yusmilka A. Oneill de Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046043-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina calle Salcedo núm. 73, segundo nivel, apartamento 204, edificio Town Plaza, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y estudio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro, en el segundo nivel del edificio comercial de Caribe Tours, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00031, dictada en fecha 13 de febrero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2017-SCON-00080, de fecha 15 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yumilka A. Oneill de Polanco.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sixto Manuel García Rodríguez y como parte recurrida Keyla Margarita Santos Cuello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrida interpuso una demanda en partición de bienes por relación de hecho contra el ahora recurrente, decidiendo la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00080 de fecha 15 de febrero de 2017, que no se configuraba el concubinato debido a que el demandado se encontraba casado con una tercera persona, sin embargo, al haber fomentado las partes instanciadas bienes en común procedía la partición de dicha sociedad de hecho, autodesignándose juez comisario y designando a los profesionales de lugar para las operaciones de partición; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original para que se revocara la sentencia y se rechazara la demanda, recurso que fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado, pero dando la correcta fisonomía a la demanda resuelta en primer grado, ante la existencia de una unión consensual.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos con el dispositivo; segundo: errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos dados por establecidos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado con preeminencia debido a la naturaleza de lo que denuncia, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los hechos, violando uno de los requisitos necesarios para configurar la unión consensual o concubinato, relativo a la inexistencia por parte de los convivientes de iguales lazos de afecto o nexos formales de matrimonio con otra persona, toda vez que fue demostrado que al tiempo en que se relacionó con la demandante, también sostuvo relaciones sentimentales con la señora Ivelis Paulino con quien procreó al menor de edad Steven Manuel, además de que no fue un hecho controvertido por ante el tribunal de primer grado que aún permanecía casado con la señora Arleen Ayala

desde diciembre de 1992. Que la corte le restó valor probatorio al certificado de matrimonio con Arleen Ayala, el cual se encontraba traducido al español, por el hecho de que no estaba apostillado, sin embargo, dicho matrimonio no era un hecho controvertido ya que desde primer grado se estableció dicha unión marital que impedía la configuración del concubinato con la demandante, lo cual tampoco desconocían los jueces de la alzada. Que la ausencia de apostille del referido certificado no podía ser tomada como causa para inferir la inexistencia del matrimonio que tiene como Arleen Ayala, por cuanto el descarte del referido documento no elimina el hecho de que se encuentre legalmente casado con otra persona. Que lo único que existió entre las partes instanciadas fue un concubinato simple con relaciones estables mantenidas en forma extramarital.

4) La parte recurrida contesta el medio que se examina indicando que el recurrente tan solo alega pero no ha demostrado estar casado, debido a que la prueba que aportó a la corte no reunía las condiciones de validez establecida por las normas nacionales e internacionales; que la corte ponderó todos los elementos de pruebas aportados, tanto escritos como testimoniales y las fotografías aportadas; que entre las partes sí existió una unión de hecho estable, notoria, prolongada y singular, por lo que la decisión de la corte fue correcta.

5) De la lectura de la decisión de primer grado se advierte que dicho tribunal decidió desestimar el concubinato que alegaba tener la demandante con el demandado, al establecer que este último se encontraba casado con la señora Arleen Ayala, no obstante, al demostrar la demandante que durante la relación que mantuvo con el demandado fomentaron bienes en común, decidió ordenar la partición y liquidación calificando la relación entre las partes como una sociedad de hecho.

6) En apelación, la alzada decidió rechazar el recurso que la apoderada y confirmar la decisión de primer grado de ordenar la partición, pero sustituyendo los motivos dados por el primer juez, al comprobar la existencia de una unión consensual entre las partes con todos los elementos necesarios para configurar un concubinato, debido a que la prueba de matrimonio que depositó el demandado original y apelante no reunía las condiciones de validez necesarias. Al efecto, la corte a qua motivó lo siguiente:

“...Que fueron depositados por la parte recurrente en este tribunal otros documentos, siendo estos la traducción de un acta de matrimonio del estado de New Hampshire, Estados Unidos, y de un acta de nacimiento. Que, con relación a los documentos referidos (constancia de acta de matrimonio y acta de nacimiento) el artículo 97 de la Ley 544

del 2004 establece cuáles son los requisitos que exige la ley para que dichos documentos tengan valor probatorio, son los siguientes: 2) Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana...Que, de la traducción del acta de matrimonio realizado entre los señores Sixto Manuel García y la señora Arleen Ayala, traducida por el intérprete judicial Lic. José Stalin García Rodríguez se advierte que esta no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en la ley núm. 544 del año 2004...”.

7) Así también indicó la alzada que:

“...En la especie, de conformidad con las declaraciones de las partes, los testigos y varias fotografías que figuran en el expediente ha quedado demostrado que la unión reúne las condiciones de estabilidad y singularidad que permita considerarla como una unión que pueda generar derecho y deberes en la relación personal patrimonial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Dominicana, ya que aunque el recurrente haya estado fuera por el período de 5 años, durante ese tiempo mantenía la relación con la recurrida y desde que llegó al país vivieron juntos en el apartamento hasta el momento de la demanda. Que ha quedado demostrado que la unión de los señores Sixto Manuel García y Keyla Margarita Santos reúne las condiciones de estabilidad y singularidad que permita considerarla como una unión que pueda generar derechos y deberes en la relación personal patrimonial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Dominicana...”.

8) Argumenta la parte recurrente que la alzada no debió restarle valor probatorio al certificado de matrimonio con Arleen Ayala que depositó traducido al español que daba constancia de estar casado con dicha señora desde diciembre de 1992, por cuanto dicho matrimonio no era un hecho controvertido al ser establecido por el tribunal de primer grado.

9) Al respecto, es preciso establecer que, tal y como indicó la corte a qua, el artículo 97.2 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado dispone: Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos: Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana.

10) En ese sentido, la Convención de La Haya sobre Derecho Internacional Privado del 5 de octubre del año 1961, indica en su artículo 1: “El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan

sido autorizados en el territorio de un Estado contratante que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio: a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario, oficial o agente judicial”, y en su artículo 5: “La apostilla será emitida a petición del signatario o del portador del documento. Debidamente llena, la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre que porta el documento. La firma, el sello o el timbre que aparecen en la apostilla están exentos de toda certificación”; convenio del cual tanto República Dominicana como Estados Unidos -país emisor del certificado de matrimonio traducido al español que depositó el recurrente- son signatarios y, por tanto, le son aplicables sus disposiciones.

11) En tal virtud, como correctamente estableció la alzada, al tratarse de un documento producido en el extranjero, para gozar de validez y servir como medio de prueba en territorio dominicano debía estar debidamente apostillado en virtud del Convenio de la Haya, por lo que fue correcto el razonamiento de la alzada de restarle mérito probatorio a dicha pieza.

12) Partiendo de lo anterior, es oportuno indicar que, tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución establece: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

13) La jurisprudencia, constantemente ha establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por

dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

14) En la especie, el recurrente ha fundamentado su defensa en torno a la acción interpuesta argumentando que no existe el elemento de la singularidad debido a que ha sostenido relaciones sentimentales con otras mujeres al tiempo en que estuvo con la demandante, y, además, se encuentra casado desde el año 1992 con la señora Arleen Ayala.

15) En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que “la singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características... ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente...”.

16) Tomando en consideración lo anterior, si bien la parte recurrente argumentó estar casado desde diciembre de 1992 con una tercera persona de nombre Arleen Ayala, conforme fue indicado anteriormente, dicho matrimonio no pudo ser demostrado a través de elementos válidos para constatar la referida unión, ya que el documento que aportó el recurrente a los tribunales de fondo no reunía los elementos necesarios para constatar su validez; matrimonio que, contrario a lo indicado por el recurrente, sí era un hecho controvertido entre las partes por cuanto la demandante original argumentaba que desconocía dicho vínculo y que nunca conoció a la supuesta esposa de este durante todo el tiempo que duró la relación consensual entre los instanciados; que si bien el tribunal de primer grado lo reconoció como un hecho cierto, esto fue partiendo del certificado de matrimonio traducido al español, pero sin apostillar que depositó posteriormente el recurrente ante la corte.

17) En lo que respecta a que sostuvo una relación sentimental con la señora Ivelis Paulino, de la cual nació el menor de edad Steven Manuel, lo cual, según el recurrente, es prueba de la informalidad de la relación consensual que tuvo con la demandante, además del hecho de que el documento que comprobaba el nacimiento y filiación del referido menor de edad fue igualmente descartado por la alzada debido a que tampoco reunía las condiciones de validez establecidas por la Ley

núm. 544-14; es preciso indicar que sobre las relaciones simultáneas con similares características, aclaran las Salas Reunidas que "para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza", por lo que, aun para el caso de que ciertamente dicho menor de edad fuera su hijo, nacido de una relación sentimental con la señora Ivelis Paulino, paralela a la que el recurrente sostenía con la recurrida, esto no es óbice para que se configure el elemento de la singularidad con fines de comprobar el concubinato, por los motivos antes expuestos, siendo correcta la conclusión de la alzada en el sentido de que no fue probada la ausencia de singularidad.

18) En tal virtud, ante la denuncia de la parte recurrente de que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, es preciso indicar que estos fueron establecidos por la corte a qua, según se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, de las declaraciones ofrecidas por las partes y los testigos, y de las fotografías que fueron aportadas al debate.

19) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las que acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

20) Del análisis en conjunto de las declaraciones ofrecidas por ambas partes ante la alzada, así como el testimonio presentado por Matilde Santos Rodríguez de Morillo y Claudio Ramón Ventura Cordero, testigos a cargo de la demandante original y el demandado,

respectivamente, declaraciones y testimonios que se encuentran depositados en el expediente, es preciso indicar que de su análisis no se advierte la desnaturalización que alega la parte recurrente, toda vez que, aunque los testigos no abundaron en los detalles de la relación, ambos reconocieron a la demandante como la pareja del demandado, indicando la testigo Matilde Santos que nunca vio al demandado con otra familia, que luego de la demandante quedar embarazada él se la llevó para los Estados Unidos porque quería que su hijo naciera allá y le compró luego aquí un apartamento para ella y su hijo, de lo cual se constata además que la alzada hizo una correcta interpretación de los testimonios presentados, por lo que al no advertirse la referida desnaturalización, procede desestimar este aspecto y con ello rechazar el presente medio de casación.

21) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción entre la motivación y lo decidido debido a que motiva que procede poner las costas a cargo de la masa a partir por ser un asunto de familia, sin embargo, en el dispositivo lo condena al pago de estas.

22) La parte recurrida rebate los argumentos del recurrente indicando que estos carecen de relevancia para variar la decisión de la corte, pues las costas y su distracción son perseguidas y liquidadas por los abogados postulantes, lo cual no está vinculado al fondo de la litis.

23) Respecto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida alegado por los recurrentes, es oportuno retener que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

24) Del estudio de la decisión recurrida se observa que la corte al referirse a las costas indicó que "Por tratarse de una acción en partición procede poner las costas a cargo de la masa a partir", sin embargo, finalmente la corte a qua decidió en el ordinal segundo del dispositivo condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de la Lcda. Yumilka A. Oneill de Polanco.

25) Anteriormente, en un caso similar al de la especie, esta sala juzgó que lo estipulado por la alzada en la motivación debe ser considerado como un error material que se deslizó en la sentencia, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de discrecionalidad respecto de declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis, además de que tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensarlas, no tienen que ser especialmente motivadas, ya que en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo de una facultad que el juez puede o no ejercer sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley. En ese sentido, procede darle al presente caso el mismo tratamiento y por tanto considerar un error material la motivación de la alzada en torno a las costas, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que se podrán compensar las costas cuando se trate de asuntos de familia, lo cual constituye una facultad y no un deber del juzgador.

26) Además de lo anterior, la referida contradicción denunciada por la parte recurrente en la especie no incide en el punto de derecho que en cuanto al fondo de la litis fue resuelto por la alzada, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 97 de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado; artículos 1 y 5 del Convención de La Haya sobre Derecho Internacional Privado del 5 de octubre del año 1961; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sixto Manuel García Rodríguez contra la sentencia civil núm.

449-2017-SEEN-00031 dictada en fecha 13 de febrero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Sixto Manuel García Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yusmilka Alisanette Oneill de Polanco, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0510

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexandra González de Jesús y Janny Evelyn Ordoñez Contreras.
Abogado:	Lic. Brasil Jiménez Polanco.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra González de Jesús y Janny Evelyn Ordoñez Contreras, la primera titular de

la cédula de identidad núm. 001-1723720-6, y la segunda del pasaporte núm. 070866713, con domicilio en la calle Gaspar Polanco núm. 206, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168645-7, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962, con asiento social principal en la avenida Isabel la Católica núm. 201, de esta ciudad, representada por Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSen-00239, dictada en fecha 5 de marzo de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicataria la parte embargante, Banco de Reservas de la República Dominicana del inmueble descrito como: "Apartamento número 401, cuarta planta del Condominio Arbaje, matrícula número 0100047131, con una superficie de 308.00 metros cuadrados, en la parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral número 3, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de la primera puja consistente en nueve millones novecientos treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 03/100 (RD\$9,930,249.03), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), todo en perjuicio de la señora Alexandra González de Jesús; Segundo: Se ordena a la parte embargada, señora Alexandra González de Jesús, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alexandra González de Jesús y Janny Evelyn Ordoñez Contreras, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el banco ahora recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en contra de Alexandra González de Jesús (propietaria), el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 037-2019-SSEN-00239 de fecha 5 de marzo de 2019, que declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble descrito como "apartamento número 401, cuarta planta del condominio Arbaje, matrícula número 0100047131, con una superficie de 308.00 metros cuadrados, en la parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral número 3, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de RD\$9,930,249.03, más RD\$100,000.00 por concepto de gastos y honorarios, decisión que está siendo objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos al orden público, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a conocer sobre cualquier otra pretensión y el fondo del presente recurso, si en la especie se encuentra habilitado el recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Se hace preciso aclarar en este punto que, si bien la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación menciona en el penúltimo párrafo de la página 9 que fue dictada en aplicación de la "Ley No. 189-11", del estudio de los actos procesales relativos al embargo inmobiliario que dio lugar a la referida sentencia de adjudicación -los cuales han sido depositados en ocasión de este recurso de casación- se advierte que el embargo inmobiliario abreviado en cuestión que trabó el banco recurrido en perjuicio de la correcorrente Alexandra González de Jesús, realmente fue en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, conforme se establece en: a) la segunda página del mandamiento de pago núm. 1877/2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, del ministerial Guillermo González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) la certificación del estado jurídico del inmueble matrícula 0100047131, de fecha 15 de enero de 2019, en el número de inscripción 010855361; y c) en la publicación de la venta en pública subasta, hecha en el periódico El Caribe el jueves 3 de enero de 2019.

4) De lo anterior se advierte que la mención -única- que hace la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación en la página 9, acerca de la Ley núm. 189-11, se trató de un error material sin incidencia en el procedimiento de embargo.

5) Es un criterio jurisprudencial inveterado que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

6) En ese tenor, también se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm.

6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”, de lo que se desprende, además, que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación.

7) El examen del fallo impugnado da cuenta que este constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente; en efecto, en dicha decisión se verifica que el tribunal apoderado conoció del asunto en dos audiencias celebradas la primera el 29 de enero de 2019, la cual se aplazó a fin de decidir los incidentes, y la segunda el 5 de marzo de 2019, la cual se celebró en ausencia de la parte perseguida y donde el persiguiendo solicitó librar acta de que no existían incidentes ni reparos al pliego, por lo que dicha jurisdicción procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado a la persiguiendo debido a la ausencia de licitadores.

8) Cabe señalar que según al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

9) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de recursos, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión correspondiente, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal superior debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

10) En este caso, la referida inadmisión también se sustenta en las disposiciones del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme al cual “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, de donde se desprende que la decisión objeto de casación necesariamente debe ostentar un carácter jurisdiccional, lo que no sucede cuando se trata de una sentencia de adjudicación puramente administrativa en la que el tribunal no falló sobre ninguna pretensión de naturaleza contenciosa.

11) En consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, la cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sino mediante una demanda principal en nulidad, y por efecto de esta decisión resulta improcedente estatuir respecto al incidente propuesto por la parte recurrida y los medios de casación propuestos por la recurrente.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alexandra González de Jesús y Janny Evelyn Ordoñez Contreras, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSN-00239, dictada en fecha 5 de marzo de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0511

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estharkyn Miguel Ovalle.
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Israel R. López Franco y Alejandro O'Neal González Bona.
Recurrido:	Ramón Heribedis Soto Santana.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana, Licda. Vanessa Ivonne Altagracia Guerrero y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estharkyn Miguel Ovalle (anteriormente Estharkyn Rodríguez Ovalle), dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099764-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Israel R. López Franco y Alejandro O'Neal González Bona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1153259-4, 001-1375986-4, 402-2308786-3 y 402-2374921-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Enriquillo núm. 54, edificio Torre Kury VII, unidad B-2, sector Los Cacicazgos, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Heribedis Soto Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0008116-2, con domicilio y residencia en la calle Guacanagarix núm. 24, sector Quisqueya, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Ney Soto Santana y a los Lcdos. Vanessa Ivonne Altagracia Guerrero y José Cristóbal Cepeda Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3, 402-2258046-2 y 031-0097490-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 5, local 102, condominio Matti Bisonó, municipio y provincia La Romana, y domicilio ad hoc en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, esquina avenida Winston Churchill, edificio V&M, local 309, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00284 dictada en fecha 17 de julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Estharkyn Miguel Ovalle por medio del acto núm. 332/2019 de fecha 01 de abril del año 2019, del protocolo del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, Higüey, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 186-2019-SSEN-00232 de fecha 19 de Febrero del año 2019, dictada por la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00503/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual esta sala rechazó la solicitud de exclusión de la parte recurrida Ramón Heribedis Soto Santana; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estharkyn Miguel Ovalle y como parte recurrida Ramón Heribedis Soto Santana. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado por el actual recurrente contra el recurrido, en virtud de un pagaré notarial suscrito entre estos en fecha 07 de julio de 2010, este último demandó incidentalmente al primero en sobreseimiento del referido embargo, sustentado en la existencia de una demanda principal en nulidad del citado pagaré notarial y su correspondiente del mandamiento de pago; b) de dicho proceso quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó en fecha 19 de febrero de 2019 la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00232, mediante la cual acogió el pedimento incidental y ordenó el sobreseimiento de la venta en pública subasta del procedimiento de embargo de que se trata, hasta tanto exista sentencia definitiva sobre la mencionada demanda principal en nulidad; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado incidental, Estharkyn Miguel Ovalle, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00284 de fecha 17 de julio de 2019, ahora

recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, fundamentada en el proceso abierto en que se discute la nulidad del referido pagaré notarial y respectivo mandamiento de pago que sirvió como título del embargo en cuestión.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte a qua incurrió en errónea valoración de la prueba al interpretar que el contrato de compraventa de inmueble de fecha 02 de febrero de 2016, extinguió la deuda contraída en el pagaré notarial de fecha 07 de julio de 2010, que sirvió de título del embargo inmobiliario, cuando dicho contrato solo ha sido aportado para confundir al tribunal, no guarda relación alguna con el referido pagaré, ni se ha aportado recibo que evidencie el saldo de la deuda.

4) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida expone, en síntesis, su conformidad con lo decidido en cuanto al sobreseimiento por haber sido suficiente y correctamente motivado, en coherencia con los criterios jurisprudenciales existentes; además, que la jurisdicción a qua no incurrió en el vicio denunciado pues se limitó a indicar la existencia de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago y pagaré notarial, en pleno uso de su facultad de apreciación de las pruebas que le son sometidas.

5) El fallo impugnado revela que la corte a qua para confirmar el sobreseimiento del asunto, expuso los motivos siguientes:

... 3. Es de derecho que previo a considerar las conclusiones de fondo, esta alzada responda los incidentes que han sido planteados por las partes; de su lado el recurrente, sostiene que debe declararse la nulidad de la demanda original en sobreseimiento, debido a que esta no fue instrumentada de abogado a abogado, ni se intimó a tomar conocimiento de los documentos en que se sustentó la misma [...] 6. Si bien los requisitos plasmados en el artículo 718 del código de procedimiento civil, son requeridos a pena de nulidad, tomando en cuenta el razonar de nuestra jurisprudencia [...] por ende, no sería una acertada solución procesal, someter el incidente que nos entretiene al régimen estricto del artículo 718, tal y como expuso el Juez de primer grado en su decisión. Por demás de que esta corte es del criterio que la parte recurrente tuvo acceso, oportunidad de conocer y rebatir las pruebas vinculadas a la demanda en sobreseimiento, porque las mismas constituyen actos

procesales como lo es el acto núm. 573/2018 de fecha 2 de octubre del 2018, contentivo de la "Demanda en nulidad de Pagaré Notarial y Mandamiento de Pago" y el Pagaré Notarial número de acto 8-2010 de fecha 07 de julio del año 2010, el cual emana entre las mismas partes y que fue depositado en el tribunal para decidir el referido incidente, por lo que se rechaza la nulidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; 7. La figura jurídica del sobreseimiento puede ser concebida como aquella condición que se presenta en la que un determinado proceso se suspende momentáneamente sine die, o sea sin fecha fija a la espera de que se produzca una actuación que en alguna medida puede ejercer influencia en la suerte del proceso; Que como regla general se concibe que el sobreseimiento sólo procede cuándo existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra; 8.- En ese escenario procesal, tomando en consideración que la parte embargada de manera principal ha perseguido la nulidad del pagaré notarial, que sirve como título para trabar el embargo inmobiliario de que trata, y del mandamiento de pago, sosteniendo la extinción del crédito por el pago, el estado de indivisión del inmueble perseguido por estar amparado en una carta constancia, constituyen elementos primarios, para que esta corte haga uso del poder facultativo que tienen los jueces para sobreseer el proceso de embargo. En ese escenario procesal esta Corte, cree es procedente confirmar la sentencia impugnada, ya que la parte recurrente no ha logrado derrumbar los motivos expuestos por el tribunal a quo.

6) Como se observa, la parte recurrente fundamenta el medio de casación propuesto en su recurso en que la corte a qua valoró erróneamente el contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 02 de febrero de 2016, al considerar que este extinguió la deuda contraída en el pagaré notarial de fecha 07 de julio de 2010, y admitir el sobreseimiento en virtud de documentos que no guardan relación entre sí. Vale advertir, que ha sido aportado a esta sala el acto introductorio del recurso de apelación que apoderó la jurisdicción de alzada, en el cual consta que la recurrente, en cuanto a la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, planteó que "el citado pagaré notarial y la referida compraventa de inmueble, versan sobre dos (2) negocios jurídicos muy distintos; que contienen obligaciones y derechos diferentes. Es decir, que jamás se podrá interpretar y/o asimilar que se trata de una transacción derivada de la otra". Ante dicha comprobación, aunque en la sentencia impugnada no se transcribieron los referidos argumentos, esta Primera Sala estima procedente realizar el examen correspondiente.

7) Sobre el sobreseimiento se ha establecido que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlos. El sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra.

8) En cuanto al sobreseimiento obligatorio, esta jurisdicción ha mantenido el criterio constante de que ocurre "en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia —el cual no es extensivo a sus fiadores— antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago

cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiendo, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades”.

9) A diferencia de los escenarios obligatorios de sobreseimiento, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores establecidos en los artículos 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, se ha establecido que podría sobreseer en las siguientes hipótesis: a) si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (artículo 1319 Código Civil); b) si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; c) cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; d) en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el artículo 23, párrafo II, Ley núm. 141 de 2015; e) cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (artículo 2212 Código Civil); entre otras casuísticas. El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación.

10) Conforme a los textos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, en la especie, el sobreseimiento que fue solicitado refiere al tipo facultativo, el cual se encuentra sometido a la discrecionalidad de los jueces de fondo; que la corte a qua estaba apoderada de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se conociera de la suerte de la demanda en nulidad respecto del pagaré notarial y mandamiento de pago instrumentado a requerimiento de la parte persigiente que originó el embargo inmobiliario de que se trata.

11) De la lectura del fallo impugnado, no se desprende que la corte a qua para acoger el sobreseimiento se apoyara en el contrato de compraventa de fecha 02 de febrero de 2016, ni que tampoco estableciera que la deuda contraída en el pagaré notarial de fecha 07 de julio de 2010 haya sido extinguida, como alega la recurrente en su medio de casación, sino que únicamente refirió que en el ejercicio de su facultad de apreciación, al constatar la existencia una demanda principal en nulidad del citado pagaré notarial y el mandamiento de pago que impugna el título que sirvió de base para trabar el embargo inmobiliario, era pertinente confirmar lo decidido por el primer juez, corroborando así el sobreseimiento del asunto.

12) En consecuencia, no procede retener el vicio de desnaturalización de los hechos sobre la base de los documentos antes mencionados, ya que en la sentencia impugnada no figuran como sustento de la decisión, ni consta razonamiento particular sobre estos que pudiera dar lugar a inferir que el tribunal de alzada haya modificado o interpretado de forma errónea las estipulaciones claras de dichos actos, o que les ha otorgado un sentido y alcance distinto; en ese sentido, procede el rechazo del único medio de casación propuesto y, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 877, 1244, 1319 y 2212 Código Civil; 687, 703, 717 y 718 Código de Procedimiento Civil; y, 23 párrafo II de la Ley núm. 141 de 2015.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estharkyn Miguel Ovalle, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00284 dictada en fecha 17 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana, y los Lcdos. Vanessa Ivonne Altagracia Guerrero y José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0512

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Francisca Encarnación.
Abogados:	Dres. Negro Méndez Peña y Rafael Ramírez Ramírez.
Recurrido:	Sixto Cuevas.
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-3336131-0, domiciliada en la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Negro Méndez Peña y Rafael Ramírez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 078-4000225-0 y 022-3332985-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración, casa marcada con el núm. 53, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, y ad hoc en la calle Jeremías, casa núm. 6, sector Samalia, Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Sixto Cuevas, representado por su continuador jurídico Miridio Antonio Cuevas Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168905-5, domiciliado en la calle Plaza Cacique, casa núm. 60, municipio Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012576-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina calle Félix Pérez Amador, edificio H-1, piso núm. 1, apartamento C-5, sector Villa Estela, Barahona, y estudio ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 652, esquina calle Tamayo, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSen-00140, dictada en fecha 12 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación, presentado por el señor Sixto Cuevas contra la sentencia civil marcada con el No. 094-2017-00218, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), con motivo de su demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, en contra de la señora Juana Francisca Encarnación y, en consecuencia, se confirma la referida sentencia por las razones expuestas anteriormente. Segundo: Ordena a la señora Juana Francisca Encarnación a devolver a los señores Sixto Cuevas, Cristina Vásquez, Julio César Cuevas Vásquez, la suma de trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00), convenido en el contrato suscrito entre estos en fecha 18 de noviembre del año 2014, en el acto descrito en otra parte de esta sentencia; Tercero: Condena al recurrente Sixto Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Rafael Ramírez Ramírez y Negro Méndez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Francisca Encarnación, y como parte recurrida Miridio Antonio Cuevas Vásquez, continuador jurídico de Sixto Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Sixto Cuevas interpuso una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble en contra de Juana Francisca Encarnación, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia civil núm. 094-2017-SCIV-00218 de fecha 2 de octubre de 2017; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original para que se revocara la sentencia apelada y se acogiera la acción original, recurso que fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado, que confirmó la decisión de primer grado, pero le ordenó a la demandada original devolverle al demandante y a los señores Cristina Vásquez y Julio César Cuevas Vásquez, la suma de RD\$320,000.00, convenida en el contrato de fecha 18 de noviembre de 2014.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación se refiera a los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido al carácter preliminar de dichos pedimentos. En ese sentido, del estudio combinado de las conclusiones del memorial de defensa y los argumentos desarrollados en sus páginas núm. 2 y 3, se advierte que solicita la parte recurrida, entre otras cosas, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto luego de 4 meses de notificada la decisión impugnada.

3) La parte recurrente a través del acto núm. 38/2022, de fecha 25 de enero de 2022, contentivo de "oposición referente al memorial de

defensa incoado por el Lcdo. José del Carmen Gómez Martes”, que dicho memorial de defensa fue depositado y notificado luego de transcurrir casi dos años después de haber sido emplazada la parte recurrida, por lo que sus pedimentos son inadmisibles y extemporáneos; además de que mediante la solicitud núm. 608656, de fecha 24 de noviembre de 2020, solicitó “la extinción del proceso del Sr. Sixto Cuevas”, por lo que dicho memorial de defensa debe ser dejado sin efecto.

4) A raíz de lo anterior, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la parte recurrida produjo, depositó y notificó su memorial de defensa un año y tres meses después de que fuera emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 179/2020, de fecha 1 de octubre de 2020, es decir, fuera del plazo establecido por el legislador para realizar dichas actuaciones; contrario a lo señalado por la parte recurrente, del examen del expediente formado al efecto del presente recurso de casación es posible advertir que para el momento en que dicho memorial de defensa fue depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificado a la contraparte y depositado el acto de notificación ante este tribunal, aún no había sido solicitado ni pronunciado el defecto de la parte recurrida, solicitud de defecto que, incluso, al momento de dictarse esta decisión, no ha sido hecha, toda vez que, según se pudo comprobar en el registro público de los expedientes instrumentados ante esta jurisdicción, la solicitud núm. 608656, de fecha 24 de noviembre de 2020, a la que hace referencia la parte recurrente, es relativa al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00942, con número único 094-2016-ECIV-00101, en contra de la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00137, sobre el recurso de casación interpuesto por Arielida Amador Encarnación vs Sixto Cuevas, es decir, dicha solicitud fue hecha en un recurso de casación diferente al presente.

5) En virtud de lo anterior, tal y como ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley núm. 3726, es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, por lo que los incidentes planteados en el memorial de defensa fueron hechos de forma oportuna y por tanto no son inadmisibles ni extemporáneos.

6) En cuanto al medio de inadmisión por vencimiento del plazo prefijado, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas

contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) De la documentación que integra el presente recurso de casación se comprueba que: a) mediante el acto núm. 037-20, de fecha 7 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, los señores Sixto Cuevas, Cristina Vásquez y Julio César Cuevas le notificaron la sentencia núm. 441-2019-SEN-00140 dictada el 12 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a Juana Francisca Encarnación en su domicilio ubicado en la calle Respaldo Juan Bosch núm. 11, de la ciudad de Neyba, hablando con Arileida Amador, quien dijo ser su hija; b) en fecha 29 de julio de 2020 Juana Francisca Encarnación interpuso el presente recurso de casación mediante el depósito en la Secretaría General de su memorial suscrito.

9) En tal virtud, al haberse notificado la sentencia impugnada el 7 de febrero de 2020 en Neyba, Bahoruco, el plazo de 30 días franco aumentaba 7 días adicionales en razón de la distancia, siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el lunes 16 de marzo de 2020, por lo que es evidente que para el momento en que se interpuso el 29 de julio de 2020, mediante instancia motivada depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se encontraba ventajosamente vencido el plazo prefijado por el legislador.

10) Sobre el argumento de la parte recurrente de que dicho plazo discurrió durante el período de la pandemia Covid-19, momento para el cual los plazos estaban suspendidos, es preciso aclarar que las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial y las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, fueron suspendidas por

el Consejo del Poder Judicial el 19 de marzo de 2020 mediante el acta extraordinaria núm. 002-2020, reanudándose 3 días hábiles luego del inicio de la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, que ocurrió el 1 de julio del 2020, es decir, que se reanudaron el 6 de julio del 2020.

11) En ese sentido y conforme el cálculo antes realizado, para el momento en que fueron suspendidos los plazos procesales por efecto de la pandemia Covid-19, ya se encontraba vencido el plazo establecido por el legislador para la interposición del presente recurso, razón por la cual la referida suspensión no es aplicable en la especie.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos incidentales de la parte recurrida, así los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, las actas del Consejo del Poder Judicial núm. 2-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, 22-2020, de fecha 16 de junio de 2020, y 24-2020 del 30 de junio del 2020, y la Resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, sobre Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Encarnación, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00140, dictada en fecha 12 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juana Francisca Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, abogado de la parte recurrida quien así lo solicitó.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0513

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valentina Rodríguez González.
Abogados:	Licda. Ana Antonia del Carmen Sánchez y Lic. Eduardo Durán Galán.
Recurrida:	Flor María Valdez Martínez.
Abogadas:	Licdas. Giselle Ivette Pichardo Díaz y Martha Vidal Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentina Rodríguez González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 048-0048006-5, con domicilio y residencia en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Antonia del Carmen Sánchez y Eduardo Durán Galán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1499653-1 y 001-1320615-5, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, apartamento 04, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Flor María Valdez Martínez, cuyas generales no constan en el memorial de casación, quien actúa en nombre y representación de la señora Phadeze Millien Alix, haitiana, portadora del pasaporte núm. PP3583378, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Giselle Ivette Pichardo Díaz y Martha Vidal Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0703094-2 y 001-0677407-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sánchez núm. 264, sector Zona Colonial, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00218 de fecha 06 de julio de 2020 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Flor María Valdez Martínez, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00251, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y la licenciada Valentina Rodríguez González, mediante acto número 1046-2019, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil número 0068-2019-SCIV-00251, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, Flor María Valdez Martínez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Giselle Ivette Pichardo Díaz y Martha Vidal Reyes, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 15 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valentina Rodríguez González y como parte recurrida Flor María Valdez Martínez, quien actúa en representación de Phadeze Milien Alix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) en virtud de un contrato de alquiler suscrito entre la señora Phadeze Milien Alix como propietaria del inmueble alquilado y los señores Valentina Rodríguez González y Jesús Diomaris Matos Contreras en sus respectivas calidades de inquilina y fiador solidario, en fecha 30 de septiembre de 2018, la señora Flor María Valdez Martínez actuando en representación de la propietaria del inmueble demandó en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios a la inquilina, así como al fiador solidario; b) de dicha demanda quedó apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 0068-2019- SCIV-00251 de fecha 20 de mayo de 2019, en la que fue acogida la demanda, se condenó a los demandados al pago de las mensualidades adeudadas por un valor de RD\$142,100.00, así como las mensualidades por vencer desde la fecha de la demanda hasta tanto la propietaria tome posesión de su inmueble, en razón de US\$700.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos, al tiempo que declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo solicitado; c) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando

la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00218, ahora recurrida en casación, por la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare la inadmisión del presente recurso de casación por incumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, ya que no se adjuntó copia de los documentos que la recurrente pretende hacer valer ni de la "sentencia base" –refiriéndose la recurrida a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado–.

3) Conforme el párrafo central de la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98, se establece que: "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

1) Al respecto, es preciso establecer que, el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...", por lo que, en el caso de que se trata, lo que impera es el depósito de la sentencia que se recurre en casación, es decir, la dictada por el tribunal de alzada, en este caso la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00218. En tal virtud, luego de verificar las piezas documentales que conforman el expediente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrida, consta depositada una copia certificada de la referida sentencia núm. 038-2020-SEEN-00218, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 06 de julio de 2020, objeto de este recurso de casación; asimismo, es preciso destacar, en relación al siguiente argumento presentado por la parte recurrida para justificar la inadmisibilidad del presente recurso, que el referido artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ciertamente sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo, cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la sanción de inadmisibilidad, sino que la mencionada sanción solo corresponde a la ausencia de

copia certificada de la sentencia; en consecuencia, no se advierten las violaciones denunciadas derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar los medios planteados, valiendo decisión.

4) Continuando con el examen del recurso, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: falsa y errónea interpretación de los documentos aportados al debate por la parte demandada y sus alegatos de defensa; violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativo a los medios de inadmisión; segundo: inobservancia y violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios invocados al valorar erróneamente los medios probatorios que demostraban lo siguiente: i) que no debía ninguna suma y que había entregado de manera pacífica a la propietaria el inmueble alquilado en marzo de 2019, antes de que se dictara la sentencia del tribunal de primer grado, ya que esta (la propietaria) había aceptado cobrar las mensualidades del dinero entregado como depósito equivalente a cuatro meses, pues se instaló en el inmueble luego de 4 meses de haberse formalizado el contrato, además de que el recibo de descargo que suscribió con la propietaria de inmueble contiene un error material en cuanto a la fecha, pues se hizo constar que fue suscrito el 30 de octubre de 2018 cuando debió ser 30 de septiembre de 2018, lo cual indujo la confusión del tribunal de pensar que existían dos contratos; y, ii) que la Lcda. Valentina Rodríguez González no tenía calidad para actuar en nombre de la propietaria del inmueble debido a que ya se le había notificado la recepción pacífica del bien por parte de la propietaria y la revocación de la autorización para representarle mediante acto núm. 357-2019. En otro orden, manifiesta la recurrente que, si bien fue respetado su derecho de defensa, la alzada con su accionar infringió el debido proceso y tutela judicial efectiva, por rechazar pruebas documentales que evidenciaron la carencia de interés y objeto de la demanda toda vez que la propietaria había admitido que recibió el inmueble y que no existía deuda pendiente.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que la alzada no ha cometido los vicios invocados ya que evaluó las peticiones de las partes y las pruebas aportadas en su justa dimensión; que a pesar de sus alegaciones la recurrente no ha demostrado el pago de la obligación contraída, ni la alegada falta de calidad (de la

recurrida), además de que la firma de la propietaria del inmueble en los documentos del supuesto descargo no se corresponden con la que ostenta en su documento de identidad, ni se corresponde al contrato de alquiler en cuestión. Asimismo, expone la recurrida que en materia de alquileres la legislación establece que las sumas dadas por concepto de depósito no pueden ser utilizadas como pago de las mensualidades vencidas.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...18. En atención al primer medio invocado, la parte recurrente sostiene que al momento del inmueble anteriormente mencionado, ésta se encontraba al día con los pagos, y si bien es cierto que se encuentre depositado un recibo de descargo en el expediente, en el mismo hace referencia a la finalización de un contrato correspondiente al mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), no menos cierto es que el contrato objeto de esta asociación es de fecha treinta (30), del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), razón por la cual no consta en el expediente documento alguno que de cuentas de los alegatos de la demandada. 19. Respecto al segundo medio invocado, [...] recordemos que La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata (Sentencia No. 25 de fecha 22 de junio del 1992, boletín judicial No. 977-979, página 673)5. 21. Este Tribunal del estudio de las piezas que componen el expediente se percató que mediante el poder especial de representación de administración de propiedad, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la señora Phadeze Milien Alix otorgó a la licenciada Valentina Rodríguez González autorización para actuar en su representación para todas las actuaciones necesaria a fin de dar cumplimiento al mandato otorgado de lo que se deriva que la licenciada Valentina Rodríguez González, ostenta calidad para interponer la referida demanda en rescisión (sic). 22. En cuanto al último medio invocado, fue planteado por falta de interés a raíz de que la parte demandante, la señora Flor María Valdez Martínez, hoy recurrente, interpuso la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, sin ésta constar de objeto alguno para ser interpuesta y en ese sentido, como fue establecido en parte interior de esta sentencia, el recibo de descargo en el que sustenta sus pretensiones no se corresponde con el referido contrato.

8) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, del estudio de los documentos que le fueron aportados, la alzada determinó:

i) la existencia de un contrato de alquiler de fecha 30 de septiembre de 2018, y un recibo de descargo vinculado a otro contrato de alquiler de fecha 30 de octubre de 2018, es decir, distinto al del objeto de la demanda; ii) que el recibo de descargo, antes mencionado, no constituye prueba para demostrar la ausencia de interés de la parte demandante original debido a que no está relacionado al contrato en cuestión; y, iii) que la actual recurrida demostró su calidad para actuar en justicia por el poder de representación de fecha 9 de febrero de 2018, aportado al proceso.

9) Esta Primera Sala, a fin de evaluar la alegada falsa y errónea interpretación de las pruebas que expone la recurrente en su recurso, ha examinado los documentos mencionados en el inciso anterior advirtiendo que, tal y como expuso el tribunal de alzada, el recibo de descargo que presentó la hoy recurrente hace alusión a un contrato de alquiler suscrito en fecha distinta al del objeto de la litis, pues se refiere a un contrato de octubre de 2018, mientras que la demanda de que se trata concierne a un contrato de alquiler de fecha 30 de septiembre de 2018, por tanto, la jurisdicción a qua decidió correctamente conforme a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, pues el aludido recibo no solo ostenta discrepancia respecto del contrato de alquiler –como se ha dicho–, sino que tampoco describe el inmueble que se alega entregado, lo cual privó a la alzada de poder establecer relación alguna entre dichos documentos y de dar crédito a las alegaciones de la recurrente sobre la supuesta ausencia de deuda y falta de interés de la demanda dada la entrega pacífica de inmueble. En consecuencia, procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

10) Con relación al alegado error material en el recibo de descargo respecto de la fecha del contrato de alquiler al que en este se refiere, esta Primera Sala entiende oportuno indicar que no se verifica que la recurrente haya realizado dicho planteamiento a la alzada, ni la sentencia impugnada ni en el recurso de apelación que consta aportado a esta sala, el aspecto invocado constituye medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces

del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibile dicho aspecto ahora examinado.

11) En cuanto a la alegada falta de calidad de la recurrida para actuar en nombre y representación de la propietaria del inmueble, la señora Phadeze Milien Alix, el tribunal de alzada estableció que la calidad de la recurrida fue comprobada mediante el poder de representación aportado de fecha 9 de febrero de 2018, aportado a esta sala, en el que se le concedió amplio poder para la administración de la vivienda que concierne al contrato de alquiler objeto de la controversia quedando la mandataria facultada de alquilar, recibir valores, dar descargo o realizar cualquier diligencia que sea necesaria para dar cumplimiento al referido mandato de administración. Vale destacar, que el acto de alguacil núm. 357-2019 que la recurrente refiere como documento que revocó el poder de representación previamente mencionado, no consta en el apartado de la sentencia impugnada relativa a los documentos probatorios que fueron depositados en el tribunal de alzada, por tanto, no ha sido demostrado que dicha jurisdicción tuvo a la vista algún elemento que le permitiera deducir que la recurrida no tenía calidad para actuar en justicia resultando correcta su actuación de corroborar la calidad de la recurrida para interponer la demanda en cuestión.

12) Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte de Casación estima conveniente indicar que son infundadas las violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva que alega la recurrente, pues el hecho de que el tribunal decida el rechazo de sus pretensiones por insuficiencia de los medios probatorios para demostrar que había cumplido las obligaciones convenidas, como ha sido explicado, en modo alguno puede interpretarse como violación a los derechos fundamentales de la recurrente y los principios jurídicos que invoca; además, el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia es que los jueces de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o

alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, cuestiones que no se verifican acontecidas en la especie de conformidad con lo previamente expuesto.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valentina Rodríguez González, contra la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00218 dictada en fecha 06 de julio de 2020 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0514

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.
Recurrido:	Elvin Francisco Concepción Restituyo.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0090479-5 y 002-014853-4, respectivamente, ambos domiciliados en la calle Primera núm. 18, barrio Moscú, municipio

y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, local 304, plaza Marbella, ensanche Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elvin Francisco Concepción Restituyo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281663-2, domiciliado en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 6, edificio Residencial Adonay VIII, apartamento núm. 202, sector Mirador Norte de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la decisión civil núm. 026-02-2021-SCIV-00157 dictada en fecha 21 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores SONIA ARAUJO DE LA ROSA y DAYLIN CORREA DE LEÓN, contra la ordenanza número 504-2021-SORD-0189 dictada en fecha 18 de febrero del 2021 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirma la misma, por los motivos expuestos; Segundo: CONDENA a las partes recurrentes, SONIA ARAUJO DE LA ROSA y DAYLIN CORREA DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento con distracción, a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la decisión recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y c) dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 18 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, y como parte recurrida Elvin Francisco Concepción Restituyo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante el acto núm. 023-2018 de fecha 18 de enero de 2021, los ahora recurrentes le notificaron al recurrido un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por la suma de RD\$577,000.00, en virtud de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00064 de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la que se condenó a Elvin Francisco Concepción Restituyo a pagarle a Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León la indicada suma; b) a causa de lo indicado, el ahora recurrido interpuso una demanda en suspensión y limitación del referido mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, en virtud de que la deuda que mantenía con los ahora recurrentes era menor a la requerida en el acto en cuestión, siendo tan solo de RD\$377,000.00; c) dicha acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0189 de fecha 18 de febrero de 2021, al verificar que, en apariencia, mediante acto de descargo los acreedores reconocieron que la deuda que mantenía su deudor era de RD\$377,000.00, por lo que decidió suspender de manera provisional los efectos del acto núm. 023-2018, concediéndole al demandante original un plazo de 5 días para incoar "la demanda pertinente ante el juez de fondo", la cual debería anexar a dicha ordenanza para su ejecución, o en caso contrario "la parte demandada podrá fijar nueva fecha a los fines de que el tribunal estatuya al respecto"; d) esta decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, recurso que fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley. Falta de aplicación de la ley. Falta de base legal; segundo: violación a la tutela judicial efectiva. Transgresión del derecho a la fundamentación y motivación de la decisión judicial y violación a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que tomando en cuenta que la deuda no ha sido satisfecha en su totalidad, no hay motivos que ameriten la intervención del juez de los referimientos. Que la corte estaba en la obligación de verificar su competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo cual no hizo; que como consecuencia de ello sus derechos se han visto en grave peligro, ya que las pretensiones de las partes han sido dilucidadas frente a un juzgador que no estaba investido legalmente con las facultades para conocer del asunto, comprobándose la falta de tutela judicial efectiva, al desconocerle las garantías legales que le amparan. Que en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, al juez de los referimientos le está vedado prescribir medidas que le conduzcan a decidir el derecho y resolver el fondo.

4) De su lado la parte recurrida rebate el argumento de la parte recurrente exponiendo que es evidente que las motivaciones vertidas por la corte a qua no invaden la esfera del fondo de las facultades del juez de primera instancia, todo lo contrario, las reafirma, puesto que no le ha puesto cortapisa, limitación u obstáculo al título definitivo cuya titularidad corresponde a los recurrentes.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que sobre el derecho que se discute la alzada juzgó lo siguiente:

"...que la parte recurrente argumenta que la función del juez a quo no le rinde competencia para juzgar el fondo de la cuestión, sin embargo dicho alegato se desestima en virtud de que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten se tomen las medidas provisionales correspondientes y en la especie el juez a quo dio cumplimiento a lo establecido en la ley que rige la materia...que la noción del referimiento aplica en nuestro medio previa justificación de la medida provisional, en base a una turbación ilícita o a la necesidad de prever un daño inminente, situación que ocurre en la especie..."

6) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, refieren al conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, y que abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal

ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

7) De la motivación dada por la alzada -antes transcrita- se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada sí analizó y ponderó respecto de la competencia del juez de los referimientos para estatuir sobre lo peticionado por la parte demandante original en cuanto a la suspensión y limitación del mandamiento de pago en cuestión por contener el requerimiento del pago de una suma mayor a la adeudada.

8) En esa orientación, en cuanto al punto en discusión, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo". Por igual, el artículo 110 del mismo cuerpo legal expresa que "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita".

9) En ese tenor, sobre la competencia y los poderes del juez de los referimientos, ha sido previamente juzgado por esta Corte de Casación que el referimiento es una institución jurídica que tiene -en tanto que regla general- como fundamento y esencia, la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan una situación que ocasionare una turbación manifiestamente ilícita que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. En el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometida a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

10) En esas atenciones, del análisis del caso en cuestión se advierte que la corte de apelación tuvo a bien juzgar correctamente en derecho sobre la base de lo que es el rol del juez de los referimientos de cara al orden normativo, por cuanto, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte a qua no decidió el fondo de la litis, ni lo

ponderado en referimiento colidía con una contestación seria, estando, por tanto, circunscrito a la competencia del juez de los referimientos.

11) Partiendo de lo anterior, no se verifica la conculcación de algún derecho fundamental de la parte recurrente proveniente de la tutela judicial efectiva, en especial, la violación al derecho que tienen las partes en un proceso a que este se desarrolle ante el juez natural, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado del primer medio.

12) En un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte violó e hizo una mala aplicación de la ley al desconocer el artículo 2216 del Código Civil, ya que en virtud de dicha disposición el juez de los referimientos no está facultado para ordenar la suspensión de los efectos de ejecución de un mandamiento de pago, frente a la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. Que la corte fundamentó su decisión en unos recibos de pago que fueron depositados por el recurrido, sin verificar si el crédito había sido extinguido o no, y conociendo el fondo del asunto. Que para que la obligación de pago requerida mediante el mandamiento pueda ser extinguida, el deudor debe satisfacer la totalidad del crédito adeudado, lo cual no acontece en la especie. Que el mandamiento de pago que fue suspendido cumplió con todas las formalidades de ley, tanto de forma como de fondo, razón por la que no puede ser sancionado genéricamente como ineficaz o con falta de valor legal para continuar su curso. Que los jueces del fondo, para el caso de que entendieran que los valores contenidos en el mandamiento de pago excedían la suma adeudada, podían ordenar la limitación del monto del embargo por aplicación del artículo 2216 del Código Civil, pero de ninguna forma podían suspender la ejecución de un título ejecutorio, lo cual constituye una seria conculcación a la seguridad jurídica.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la decisión de la corte no anuló o liquidó el mandamiento de pago, sino que lo limitó, a fin de mantener la equidad y el equilibrio en el derecho de ejecución.

14) Para confirmar la decisión de primer grado, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

“...que otro fundamento de los recurrentes se refiere a que el hecho de que el mandamiento de pago se realice por un monto que exceda al monto que resta de la deuda no es un motivo para ordenar la suspensión conforme lo dispuesto en el artículo 2216 del Código Civil; que es imperioso destacar que el artículo 2216 del Código Civil, establece textualmente, lo siguiente: “No puede anularse la acción ejecutiva, a

pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”; que en ese sentido procede desestimar dicho alegato puesto que, el juez de primer grado no ha anulado el mandamiento de pago, simplemente se limitó a suspenderlo provisionalmente; que esta sala de la corte ha podido comprobar de los documentos depositados en el expediente que los señores Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, recibieron de parte de Seguros Patria, S. A., la suma de RD\$200,000.00 por concepto de lo juzgado en la sentencia descrita en otro apartado; y que mediante recibo de descargo de fecha 29 de febrero del 2016 los referidos señores se comprometieron a perseguir la suma restante, que en apariencia constituye el valor de RD\$377,000.00; que la noción del referimiento aplica en nuestro medio previa justificación de la medida provisional, en base a una turbación ilícita o a la necesidad de prever un daño inminente, situación que ocurre en la especie; que en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirma la ordenanza atacada, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia...”.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el abono o pago parcial del crédito ejecutado no constituye una causa de nulidad del embargo ni un obstáculo legal que impida la continuación del proceso ni la venta en pública subasta del inmueble embargado, ya que conforme a lo establecido por el artículo 2216 del Código Civil “No puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor a la que se le debe”.

16) En ese tenor, también se ha juzgado que el acreedor no puede exigir más de lo que le es debido, sin embargo, las persecuciones iniciadas y sus actos procesales no pueden anularse bajo el pretexto de que el acreedor lo haya iniciado por una suma mayor a la debida. En tal caso solo hay lugar a reducir el crédito a sus proporciones legítimas.

17) Lo expuesto se debe a que mientras no se efectúe el pago total del monto adeudado, subsisten tanto la causa del embargo, que es la existencia de un crédito a favor del persigiente y a cargo de los embargados, así como el derecho del acreedor de ejecutar la hipoteca inscrita a su favor, ya que esta mantiene su eficacia hasta tanto se extinga la obligación principal o intervenga una de las demás causales establecidas en el artículo 2180 del Código Civil.

18) De hecho, conforme a lo establecido en el artículo 1244 del mismo código, el acreedor ni siquiera está obligado a recibir pagos parciales de la deuda y aun cuando los reciba, estos pagos no justifican el sobreseimiento de la ejecución y el otorgamiento de un plazo de gracia a favor del deudor, a menos que sea autorizado por un juez en

las condiciones instituidas en ese mismo texto legal, lo cual no sucedió en la especie.

19) En atención a las disposiciones de los textos legales antes referidos y los lineamientos jurisprudenciales antes citados, es preciso concluir que, así como no es posible la nulidad del mandamiento de pago por notificarse por una suma mayor a la realmente adeudada, ni tampoco es posible la paralización del procedimiento de ejecución forzosa por esta causa, por analogía tampoco es posible la suspensión de un mandamiento de pago justificado en este motivo único, por cuanto, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, ante el hecho de que la deuda haya disminuido por un abono parcial del deudor u otra causa, esto tan solo da motivo a que, durante el transcurso del embargo, el juez del embargo reduzca el monto a la deuda real.

20) En esas atenciones, se evidencia que la decisión impugnada contiene una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 2216 del Código Civil, al confirmar la decisión de primer grado que ordenó la suspensión del mandamiento de pago notificado por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida, lo cual da lugar a que deba ser casada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse los recursos.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la mencionada Ley núm. 3726, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1244, 2180 y 2216 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00157 dictada en fecha 21 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por

los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0515

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurrido:	Grupo Griffyndor.
Abogado:	Lic. Ranses G. Feliz Luciano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200583-0, domiciliada y residente en la calle Profesor Fidel Yañes, apartamento 402, residencial Kern, sector Mirador Norte, de esta

ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Marcos Antonio López Arboleda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156857-2, con estudio profesional abierto en la manzana núm. 43, casa núm. 47, segundo nivel, sector La Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Grupo Griffyndor, continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-14602-8, matriculada con el Registro Mercantil núm. 11476SD, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1061, ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por Eyilmar Lui Iglesias Gracia, venezolana, titular del pasaporte núm. 099532950, domiciliada en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Ranses G. Feliz Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288077-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1428 esquina Dr. Fernando Arturo Defilló, edificio Digicentro, cuarto nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0408, dictada en fecha 30 de marzo de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre discontinuación de persecuciones, interpuesta por la entidad de comercio Soel Soluciones Eléctricas, S. R. L., y los señores Esperanza Antonio Gálvez Camilo y Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez, en contra de la razón social Grupo Griffyndor, por haber sido realizada conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en referimiento, notificada mediante el acto núm. 388/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, diligenciado por el curial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuesta en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Condena a la parte demandante, entidad de comercio Soel Soluciones Eléctricas, S. R. L., y los señores Esperanza Antonio Gálvez Camillo y Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez, al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ransés G. Feliz Luciano, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez, y como parte recurrida Grupo Griffyndor, como continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Soel Soluciones Eléctricas, S. R. L., Esperanza Antonio Gálvez Camilio y Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez, interpusieron una demanda en referimiento sobre discontinuación de persecuciones en contra del grupo Griffyndor, continuador jurídico del Banco de Ahorros y Crédito Federal, S. A., solicitando la discontinuación de las persecuciones iniciadas por la parte demandada contra los demandantes, en ejecución de la primera copia certificada del pagaré notarial núm. 17-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, hasta tanto fueran decididas las demandas en nulidad de cláusulas ilícitas y concesión de plazo de gracia, las cuales habían sido previamente interpuestas; b) esta demanda en referimiento fue rechazada, en cuanto al fondo, por el tribunal a quo mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación se refiera al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados y respondidos los pedimentos. En ese sentido, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violentar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, al haber sido interpuesto en contra de una decisión dictada en primer grado, la cual era objeto de recurso de apelación, recurso que de hecho fue interpuesto concomitantemente con la presente acción recursiva, mediante el acto núm. 1138/2022 de fecha 12 de abril de 2022.

3) El artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigente para el momento de la interposición del presente recurso, dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

4) Tal y como lo dispone el texto legal citado, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) En el caso en concreto, del estudio del expediente se verifica que la ahora recurrente -junto con Soel Soluciones Eléctricas, S. R. L., y Esperanza Antonio Gálvez Camilio- interpuso una demanda en referimiento sobre discontinuación de persecuciones en contra de la parte ahora recurrida, en la que se solicitaba la discontinuación de las persecuciones iniciadas por la parte demandada contra los demandantes, en ejecución de la primera copia certificada del pagaré notarial núm. 17-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, hasta tanto fueran decididas las demandas en nulidad de cláusulas ilícitas y concesión de plazo de gracia, las cuales habían sido previamente interpuestas, así como también la suspensión del auto núm. 023- 2022, de fecha 17 de enero del 2022, por el Ministerio Público del Distrito Nacional encargado del Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales, William E. Custodio Solares, por los cuales se autorizó el auxilio de la fuerza pública para practicar embargo ejecutivo contra Soel Soluciones Eléctricas, S. R. L.; acción de la cual fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus condignas funciones de juez de los referimientos, quien, a nivel del primer grado de jurisdicción, produjo la ordenanza objeto del presente recurso de casación núm. 504-2022-SORD-0408.

6) El artículo 109 de la Ley 834 del 5 de julio de 1978, establece que, "en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que

no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo". Asimismo, respecto a la ordenanza en referimiento, el artículo 106 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que "La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días".

7) A raíz de esto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la decisión dictada por un juez del primer grado de jurisdicción en funciones de referimiento es susceptible, en primer lugar, del recurso de apelación, como lo establece la Ley núm. 834 de 1978, no del recurso de casación, que solo procede cuando la decisión ha sido dictada en última o única instancia, como lo dispone la Ley de Casación, lo cual no acontece en la especie, por cuanto la decisión impugnada y dictada por el juez de primer grado era susceptible del recurso de apelación, conforme orienta el artículo 106 de la Ley núm. 834, por no tratarse de una decisión en última o en única instancia; recurso de apelación que, de hecho, se verifica que fue interpuesto por la parte ahora recurrente y la entidad Soel Soluciones Eléctricas, S. R.L., y Esperanza Antonio Gálvez, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 1138/2022, de fecha 12 de abril de 2022, del ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en el expediente formado al efecto de este recurso.

8) En reiteradas ocasiones ha dicho la jurisprudencia que el recurso de apelación resulta ser un corolario del principio del doble grado de jurisdicción y, en esa virtud, salvo disposición contraria de la ley, toda sentencia es apelable.

9) En virtud de todo lo anterior, es evidente que impugnar la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0408 directamente por la vía de la casación constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción consagrado con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, antes transcrito, razón por la cual procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigentes al momento de la interposición del presente recurso; artículos 106 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez, contra la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0408, dictada en fecha 30 de marzo de 2022 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Evelyn Rosalyn Díaz de Gálvez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Ranses G. Feliz Luciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0516

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Bort Ferreira.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.
Recurrido:	Brailyn Márquez Maldonado.
Abogados:	Licdos. Pablo Leonardo Martínez, Ricardo Luis Spraud y Dra. Bienvenida Marmolejos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Bort Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0146399-1, domiciliada en la avenida Barceló, kilómetro 9, residencial

San Juan Lakes, villa núm. 45, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Rosa A. Maldonado R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0071456-7 y 001-1816329-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent, edificio Denisse, núm. 7, apartamento 201, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brailyn Márquez Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2784401-2, domiciliado en la calle Duarte núm. 115, municipio de Miches, provincia El Seibo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Leonardo Martínez y Ricardo Luis Spraud y a la Dra. Bienvenida Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0024702-4, 001-0261838-6 y 001-0383155-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apartamento 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00120 dictada en fecha 25 de abril de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación contenido en el acto núm. 283/2021, de fecha cuatro de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, incoado por la señora Ana María Bort Ferreira contra la sentencia civil 186-2021-SSEN-00927, de fecha doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor Braylin Márquez Maldonado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de

fecha 7 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el caso en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana María Bort Ferreira y como parte recurrida Braylin Marquéz Maldonado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrida interpuso contra la parte recurrente -mediante el acto núm. 160-2020 de fecha 27 de octubre de 2020- una primera demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual, mediante sentencia in voce del 10 de noviembre de 2020, se declaró incompetente en razón del territorio y declinó la litis por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; b) posteriormente, el demandante original interpuso -mediante el acto núm. 395-2020 de fecha 21 de diciembre de 2020- una segunda demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; c) mediante el acto núm. 79/2021 de fecha 26 de febrero de 2020 (sic), el demandante le notificó a la demandada el acto bajo firma privada de fecha 23 de enero de 2021, por el cual desistía de los actos núms. 160-2020 y 395-2020, "no así de la acción per se en divorcio, tomando en cuenta que persisten las causas que ocasionaron dicha acción"; d) a raíz del desistimiento de instancia, el tribunal apoderado dictó la decisión núm. 186-2021-SSEN-00284 de fecha 8 de abril de 2021, que acogió el desistimiento hecho por la parte demandante y ordenó el archivo definitivo de dicha demanda; e) posteriormente, el ahora recurrido -mediante el acto núm. 239/2021 de fecha 21 de mayo de 2021- interpuso una tercera demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00927 de fecha 12 de agosto de 2021, admitiendo el divorcio y

autorizando a la parte más diligente procurar el pronunciamiento de este ante el Oficial del Estado Civil que corresponda.

2) Igualmente se observa del estudio de la decisión impugnada y los documentos a que esta se refiere, que: a) la última decisión referida fue objeto de un recurso de apelación por ante la corte a qua, y durante la instrucción del proceso, la parte apelada solicitó que se revocara la sentencia y se sobreseyera la acción hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que acogió el desistimiento y, subsidiariamente, solicitó la nulidad del acto de demanda, pedimentos y recurso que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó tanto la solicitud de sobreseimiento como el incidente de nulidad y confirmó la decisión de primer grado en cuanto al fondo de la acción.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de documentos. Desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta de base legal. Falta de motivos. Mala aplicación y errónea interpretación del derecho.

4) En el desarrollo del primer medio de casación y tercer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos, al darles un sentido y alcance distinto, además de que hizo una incorrecta aplicación e interpretación del derecho, al fundamentar su decisión en un precedente del Tribunal Constitucional de fecha 8 de octubre de 2015, el cual establece que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos, sin embargo, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que debe hacerse y aceptarse por acto firmado por las partes y notificado de abogado a abogado; indicando el artículo 403 que cuando fuese aceptado implicará que las costas sean repuestas de una y otra parte, por lo que es la ley quien hace hincapié en que el desistimiento debe ser aceptado por la parte demandada. Que para el momento en que se solicitó el desistimiento y este fue admitido por el tribunal, la instancia estaba ligada entre las partes, ya que se había planteado diez incidentes que no fueron decididos, por lo que debía contar con su aceptación.

5) Continúa argumentado la parte recurrente que, contrario a lo que se puede inferir de la motivación ofrecida por la corte a qua, quien se niega a aceptar el desistimiento no tiene que dar justificación alguna de su rechazo, además de que el sobreseimiento solicitado estaba sustentado en que el recurso de apelación en contra de la sentencia que

acogió el desistimiento podía tener consecuencias jurídicas directas que influyeran en la nueva demanda de divorcio.

6) La parte recurrida contesta el medio planteado indicando que la parte recurrente pretende mezclar dos procesos en un solo memorial, debido a que la sentencia impugnada lo que hizo fue confirmar la admisión del divorcio entre las partes; que el desistimiento forma parte de otro recurso de casación que ya la parte recurrente interpuso contra otra sentencia.

7) Como se ha dicho anteriormente, de la lectura del fallo impugnado se advierte que ante la corte, la parte apelante solicitó la revocación de la decisión de primer grado que admitió el divorcio entre ambas partes y, en consecuencia, que se sobreyera el conocimiento del fondo de la demanda hasta tanto se decidiera el recurso de casación interpuesto con relación a una decisión de primer grado, posteriormente confirmada por la corte, de acoger el desistimiento solicitado por el demandante original a dos actos introductivos de dos demanda en divorcio por la misma causa que previamente habían sido interpuestas contra la apelante.

8) Ante esto la corte decidió desestimar dicho pedimento de sobreseimiento, así como una excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original, y confirmó la decisión de primer grado en torno a la admisión del divorcio entre las partes. Al efecto la corte motivó lo siguiente:

"...9. Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, junto a las pruebas sometidas al proceso, esta corte ha determinado que la acción sobre la cual pronuncia el desistimiento la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, a solicitud del demandante, señor Brailyn Márquez Maldonado, es una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, es decir, la misma acción que nuevamente introdujo en fecha 21 de mayo de 2021, mediante el acto No. 239/2021, por lo que el recurrente ha tenido la oportunidad de plantear todos los medios de defensa que entienda de lugar a fin de garantizar sus derechos. A criterio de este tribunal, ordenar el sobreseimiento del presente recurso de apelación, tomando en cuenta, primero que se trata de un recurso de casación incoado contra una decisión que acoge el desistimiento de una instancia que fue lanzada nuevamente, segundo, que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales más recientes el tribunal, aun tratándose de la solicitud de un sobreseimiento obligatorio, en principio, el juzgador debe velar porque dicho sobreseimiento no perjudique el interés social, que se traduce en violación al principio de una justicia pronta y eficaz, toda vez que

el sobreseimiento constituye la suspensión del proceso por un tiempo indefinido, situación que pueden aprovechar los litigantes para retardar la solución de los procesos judiciales. 10. En la especie entendemos que, sobreseer el proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre un recurso de casación incoado contra una sentencia que acoge una solicitud de desistimiento de instancia, instancia que fue iniciada más adelante y a cuyos actos procesales ha comparecido el recurrente, sería violatorio al principio de celeridad procesal. 11. Que analizado el acto No. 239/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial, Ramón Alejandro Santana Montas, esta corte ha comprobado que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente dicho acto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, con una exposición adecuada de los motivos en que se funda la demanda de que se trata. 12. Que, de la lectura de la sentencia recurrida, se determina que la misma responde de manera motivada a las peticiones de la parte demandada. El juez basa su decisión en los hechos y pruebas sometidos por las partes, motivos por los cuales procede confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida...".

9) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en esa violación cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Atendiendo a lo que se discute, se impone destacar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha para continuar con el proceso, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado.

11) En ese orden, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

12) Ante la distinción anterior, ha juzgado esta Corte de Casación que el sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que

se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra.

13) En la especie, del estudio del fallo impugnado se observa que el sobreseimiento que solicitaba la apelante ante la corte era facultativo, en virtud de lo cual la corte a qua apreció soberanamente que la decisión objeto del recurso de casación que daba lugar al pedimento de sobreseimiento estatúa sobre el desistimiento de una instancia que posteriormente fue reintroducida por el accionante, pudiendo la parte demandada-apelante plantear en ocasión de esta última instancia los medios de defensa que entendiera de lugar, lo cual no hizo, por lo que, atendiendo al principio de celeridad procesal, consideraba que no había lugar a sobreseer la nueva instancia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en espera de que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la procedencia o no del desistimiento anteriormente acogido de las dos instancias de divorcio previamente interpuestas.

14) En ese tenor, es preciso indicar que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. En atención a las directrices del legislador en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso, debiendo estar firmado por la misma parte o por apoderado especial .

15) Si bien, al tenor de lo que indica el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, ha sido reiteradamente juzgado que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario que haya sido aceptado por el demandado, no es menos cierto que el referido artículo solo refiere a que, al no ser controvertido el desistimiento entre las partes producto de su aceptación, sus efectos operan de pleno derecho, sin descartar la posibilidad de que el desistimiento sea acogido judicialmente. Así, en la hipótesis en que el desistimiento no sea aceptado voluntariamente por el demandado o el recurrido en la instancia a quien se opone, los jueces están en la obligación de resolver el incidente, sea rechazando el desistimiento, sea acogiendo el desistimiento, no obstante, la oposición presentada,

pues precisamente se le está presentando un incidente sobre la vida de la instancia que le apodera.

16) En ese sentido, ha sido juzgado que existen casos en que la aceptación no es necesaria, como ocurre con el desistimiento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fue notificada ningún derecho nacido y actual y, además, que el demandado no puede negarse a aceptar el desistimiento hecho por el demandante, a no ser que justifique un interés legítimo para ello; sin embargo, aun suponiendo que la instancia esté ligada, la jurisprudencia francesa, aplicando los principios del abuso del derecho, ha decidido que, si la negativa del demandado de aceptar el desistimiento opuesto no está justificada en un interés legítimo, los tribunales pueden declarar el desistimiento válido imponiendo al demandado la aceptación (Cass. civ., 18 juill. 1929, S. 1929.1.348). En este caso, el juez -quien aprecia soberanamente esta ausencia de motivo legítimo- declara el desistimiento perfecto (Cass. civ. 2e, 3 juill. 2008, n° 07-16.130; JCP 2008, IV, 2415); mientras que la jurisprudencia nacional ha establecido que el tribunal apoderado puede validar el desistimiento si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima.

17) En ese sentido, se evidencia que el precedente del Tribunal Constitucional al cual hizo referencia la corte a qua en su decisión -al valorar los méritos del sobreseimiento solicitado- relativo a la no necesidad de aceptación en el desistimiento de instancia, es cónsono con el criterio actual y reiterado de esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) En virtud de todo lo anterior, la corte a qua juzgó correctamente y dentro del ejercicio de su poder soberano de apreciación, los méritos del sobreseimiento solicitado, concluyendo que los hechos y circunstancias no justificaban el sobreseimiento de la acción que la apoderaba, sin incurrir con ello en la desnaturalización denunciada, razón por la que procede desestimar el primer medio y tercer aspecto del segundo medio examinados.

19) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una motivación suficiente que la justifique, ya que la corte se limitó a sustentar su decisión en virtud del principio de celeridad procesal. Que constituyó un error de la corte asumir criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, sin verificar si aplicaba al caso que la apoderaba. Que en la sentencia impugnada no aparece una sola premisa que permita avalar las conclusiones a la que llegan los jueces que la dictaron, además de que carece de la claridad y debida indicación de su fundamentación.

20) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que este fue rendido en derecho, con las motivaciones que en ese sentido plantea la ley.

21) La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

22) La decisión impugnada, a juicio de esta Corte de Casación, cuenta con una correcta exposición de los hechos e indicación de las fuentes de derecho aplicables al caso de la especie, que permiten que esta Corte de Casación verifique una correcta aplicación de la norma jurídica imperante en la especie, lo cual da lugar a comprobar la no configuración de la falta de base legal que denuncia la parte recurrente.

23) Por otro lado, en torno al deber de motivación, ha sido juzgado que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

24) La sentencia debe resolver sobre las alegaciones y pretensiones aducidas por las partes. Sin embargo, no se exige que la sentencia sea extensa ni que tenga un particular nivel de detalle. Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Lo indispensable es que, de la argumentación de la sentencia, se pueda deducir la respuesta del órgano judicial a las pretensiones de las partes. En consonancia con lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

25) En atención a lo anterior, del estudio del fallo impugnado se observa que la decisión de la corte a qua contiene la suficiente motivación para justificar su decisión de confirmar la decisión de primer grado y desestimar el pedimento de sobreseimiento y de nulidad del acto introductivo de instancia planteados por la parte apelante, tomando en cuenta que la impugnación que hacía la parte apelante ante la corte

estaba dirigida al sobreseimiento de la demanda y no al fondo de esta en sí; que, además, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, los lineamientos jurisprudenciales a los que hizo referencia la corte en su decisión y que sirvieron de fundamentación en su razonamiento, además de ser cónsonos con el criterio actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí son aplicables al caso en cuestión, de todo lo cual se verifica que la decisión impugnada no presenta un déficit motivacional que la haga anulable, por lo que procede desestimar estos aspectos del segundo medio y con ello rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento al tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 131, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana María Bort Ferrerira contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00120 dictada en fecha 25 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0517

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rossy Piroska Holguín Ovalle y Rocío del Rosario Holguín Ovalle.
Abogados:	Dr. Antonio José Zaglul Zaiter y Lic. Miguel Mauricio Durán D.
Recurrida:	Rosa Linda Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jorge Leandro Santana Sánchez, Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Suarez Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rossy Piroska Holguín Ovalle y Rocío del Rosario Holguín Ovalle, dominicanas,

nacionalizadas venezolanas, titulares de los pasaportes núms. 008443027 y 056853144, respectivamente, domiciliadas en la calle Don Bosco, Las Colinas de Bello Monte, edificio San Antonio, piso 3, apartamento 12, municipio Baruta, Venezuela y accidentalmente en el municipio y provincia Santiago, quienes actúan en calidad de continuadoras jurídicas de Francisco Antonio Holguín Castillo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Antonio José Zaglul Zaiter y al Lcdo. Miguel Mauricio Durán D., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088641-5 y 031-0306881-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las calles Del Sol y Mella, edificio Scotiabank, segundo nivel, municipio y provincia Santiago y estudio ad hoc en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Rosa Linda Castillo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005686-4, domiciliada en la casa núm. 36, sector La Tina, Dajabón, en calidad de madre de la -para el momento de la demanda original- menor de edad Rosa Ángela Holguín Castillo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Leandro Santana Sánchez, Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Suarez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0681188-8, 001-0727355-9 y 001-1259334-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya, esquina Interior C, edificio T-6, apartamento 7, tercer nivel, en esta ciudad; y b) Juan Francisco Solino, de generales que no constan y con defecto pronunciado.

Contra la sentencia civil núm. 235-05-00106 dictada en fecha 16 de septiembre de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Holguín, en contra de la sentencia civil No. 238-2004-00281, de fecha 23 de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 1 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado por Rosa Linda Castillo Rodríguez en fecha 28 de febrero de 2013, mediante el cual la parte corredería presenta sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; c) la resolución núm. 4152-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto contra el correcurrido Juan Francisco Solino; d) la resolución núm. 3302-2017, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por esta sala, por la que se rechaza la solicitud de caducidad del presente recurso de casación, realizada por la correcurrida Rosa Linda Castillo; y e) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el caso en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rossy Piroaska Holguín Ovalle y Rocío del Rosario Holguín Ovalle, continuadoras jurídicas de Francisco Antonio Holguín Castillo, y como parte recurrida Rosa Linda Castillo Rodríguez, en calidad de madre de la -para el momento de la interposición de la demanda original- menor de edad Rosa Ángela Holguín Castillo, y Juan Francisco Solino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el 23 de diciembre de 1994, nació la niña Rosa Ángela, declarada por su madre Rosa Linda Castillo Rodríguez; b) posteriormente, el 17 de agosto de 2001, Francisco Antonio Holguín Castillo, compareció por ante el Oficial de Estado Civil de Villa Vásquez, y reconoció a la niña Rosa Ángela como su hija, para que desde ese momento "pueda llevar su apellido y pueda gozar de los derechos y privilegios que acuerda la ley"; c) después, Francisco Antonio Holguín Castillo demandó la impugnación de dicho reconocimiento, contra Rosa Linda Castillo Rodríguez y Juan Francisco Solino, alegando que lo que pretendía no era reconocer su filiación paterna con la menor de edad, sino, permitir que esta hiciera uso de su apellido, ya que el

codemandado Juan Francisco Solino, padre biológico de la niña, no la estaba atendiendo; acción que fue rechazada por falta de pruebas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la decisión núm. 238-2004-00281 de fecha 23 de septiembre de 2004; d) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede que esta sala, atendiendo al correcto orden procesal en que deben ser ponderados y decididos los pedimentos, se refiera al incidente planteado por la parte correcurrida, Rosa Linda Castillo, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el legislador en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, ambas vigentes al momento de la interposición del presente recurso de casación y aplicables al mismo. Al efecto, argumenta la correcurrida, que la sentencia impugnada le fue notificada al demandante Francisco Holguín Castillo en su último domicilio conocido, ubicado en la casa de su madre, mediante el acto núm. 008-2008 de fecha 10 de abril de 2008, del ministerial Israel Rodríguez Pérez, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón.

3) Entre las pruebas aportadas se encuentra el referido acto núm. 008/2018, mediante el cual se verifica que en fecha 10 de abril de 2008 la parte ahora correcurrida le notificó a Francisco Antonio Holguín la sentencia impugnada, trasladándose el ministerial actuante a "la calle 27, parte atrás, El Pino, de esta ciudad de Dajabón, que es donde tiene su domicilio el señor Francisco Antonio Holguín, y una vez allí, hablando personalmente con María Eugenia Castillo, quien me dijo ser mamá de mi querido..." .

4) No obstante, igualmente reposa en el expediente el poder especial otorgado por la correcurrida al Lcdo. Jorge J. Suarez Jiménez, en fecha 26 de octubre de 2007, "para que en su nombre y representación pueda incoar demanda en partición de los bienes muebles e inmuebles relictos por el finado Francisco Antonio Holguín Castillo, por ante cualquier jurisdicción de juicio, sea civil, penal, de extrajudiciales, administrativas y amigables, necesarias...", de lo cual se infiere que para el momento en que la correcurrida le notificó al demandante original, Francisco Antonio Holguín, la sentencia ahora impugnada en abril de 2008, ya ésta tenía conocimiento de que dicho señor había fallecido; evento que aconteció el 19 de abril de 2007, según admite la propia

Rosa Linda Castillo en el poder especial otorgado por ella a Rodolfo Antonio Rodríguez Lanz, María de las Nieves González Pérez, Ghislene Zoe Sánchez Morillo y Gabriela de Ángeles Borges Bassow, en fecha 22 de abril de 2008.

5) En ese sentido, fue incorrecta la notificación de la decisión ahora impugnada hecha por la correcurrida y dirigida a la persona de Francisco Antonio Holguín, a sabiendas que este ya había fallecido, por cuanto lo correcto era realizar dicha notificación dirigida a los continuadores jurídicos identificados del referido demandante original. Partiendo de esto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que solo la notificación de la sentencia regularmente notificada da curso al inicio del cálculo del plazo para interponerse el recurso de casación, por lo que ante la irregular notificación de la decisión núm. 235-05-00106, dictada en fecha 16 de septiembre de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, es preciso concluir que dicho plazo nunca inició a computarse y por tanto, el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, como continuadoras jurídicas del demandante original y apelante, fue interpuesto oportunamente, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión.

6) Continuando con los pedimentos incidentales, se verifica que mediante instancia motivada recibida en la Secretaría General el 17 de enero de 2017, la parte correcurrida solicitó, principalmente, que sea pronunciada la caducidad del presente recurso de casación, por no notificar a ambas partes recurridas en el plazo de los 30 días establecidos en la Ley núm. 3726 y, subsidiariamente, para el caso de que no fuesen acogidas sus conclusiones principales, que se pronuncie la perención del presente recurso de casación, por haber transcurrido más de 3 años sin darle curso.

7) En virtud de lo anterior, esta sala, mediante la resolución núm. 3302-2017 de fecha 28 de junio de 2017, rechazó la solicitud de caducidad planteada, al comprobar que ambos correcurridos fueron correcta y oportunamente emplazados, por lo que no ha lugar a referirse nueva vez a ello. Por otro lado, en torno al pedimento de perención -el cual no fue decidido en la referida resolución- es preciso indicar que el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, disponía que "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta...”.

8) En ese sentido, al no configurarse en el caso concreto ninguno de los supuestos establecidos en el antes descrito texto legal, procede desestimar igualmente el pedimento de perención del recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate, una motivación insuficiente y desnaturalización de los hechos, lo que se traduce en una falta de base legal.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado con preeminencia dada la solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una motivación general y abstracta, sin ofrecer las suficientes razones que justifiquen su fallo, además de contener una incompleta relación de los hechos, configurándose también la falta de base legal. Que dicha decisión violentó el derecho de defensa del apelante, al no ponderar las pruebas que este aportó y que la corte describió en su motivación, las cuales consisten en declaraciones juradas hechas por los propios demandados originales, así como por terceros, quienes concuerdan en declarar que la menor de edad no es hija del demandante, sino del codemandado Juan Francisco Solino, pruebas que no fueron contestadas por la parte apelada ante la corte mediante algún otro medio de prueba que refutara las depositadas. Que, como ha sido juzgado anteriormente por esta Corte de Casación, el reconocimiento no prueba la filiación más que hasta prueba en contrario, por lo que este puede ser impugnado, siendo admitidos todos los medios de prueba, tal y como al efecto sucedió.

11) Continúa argumentando la parte recurrente que, con respecto al razonamiento de la corte de que no fue aportada una prueba de ADN que descartara la filiación paterna entre el demandante y la menor de edad, además de que existen otros medios de prueba que pueden demostrar fehacientemente la posesión de estado de un menor respecto de su padre biológico, como las comprobaciones que pueden realizar los oficiales públicos, tales como los alguaciles y notarios, a quienes la ley faculta para entablar procesos verbales cuya comprobaciones directas tienen fe pública, de ser tan esencial la prueba de ADN, esta

debió ser ordenada de oficio por el tribunal, en el ejercicio de su rol activo, y ante la presunción de un reconocimiento nulo, actuando en consonancia con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la Ley núm. 136-03 y las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos y Derechos del Niño.

12) Sobre el fondo del recurso, la parte correcurrida, Rosa Linda Castillo, argumenta que la corte valoró de manera soberana las pruebas aportadas al proceso, y decidió rechazarlas, lo cual constituye una cuestión de fondo que escapa al control de la casación y más aún cuando no hubo desnaturalización de dichas pruebas.

13) El defecto del correcurrido, Juan Francisco Solino, fue pronunciado mediante resolución núm. 4152-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, en tal sentido, no existe memorial de defensa de este que deba ser ponderado.

14) Del estudio de las decisiones de primer y segundo grado se observa que la litis tuvo su origen cuando Francisco Antonio Holguín Castillo impugnó el reconocimiento que previamente había hecho a favor de la menor de edad Rosa Ángela -hija de Rosa Linda Castillo- por ante el Oficial del Estado Civil de Villa Vásquez, alegando que al comparecer por ante dicho oficial no pretendía reconocer su filiación paterna con la menor, suprimiendo la paternidad del padre biológico, Juan Francisco Rodríguez, sino que lo que buscaba era autorizar que dicha menor de edad usara su apellido, conforme establece el artículo 85 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, vigente al momento de los hechos. Esta acción fue rechazada por falta de pruebas por el tribunal de primer grado, debido a que el único elemento probatorio aportado fue el acta de reconocimiento, de lo que no se podía comprobar los alegatos del demandante original.

15) A raíz de esto, el demandante elevó un recurso de apelación y durante la instrucción ante la corte depositó, entre otras cosas, según señala la decisión impugnada: "2) Certificación de la Escuela El Arrozal (donde estudia Rosa Ángela)...6) Acto de notoriedad de los lugareños del municipio de El Pino-Dajabón; 7) Declaración jurada de la madre biológica de la menor Rosa Ángela; 8) Acto de notoriedad de los vecinos de la menor en Villa Vásquez; 9) Declaración jurada del padre biológico de la menor Rosa Ángela..." con el propósito de demostrar que no era el padre biológico de la entonces menor de edad Rosa Ángela, sino que esta era hija de los codemandados originales -ahora recurridos-.

16) En ese contexto, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba indicando que, si bien el apelante había

depositado varias declaraciones juradas, actos de notoriedad y certificaciones, emitidas por los propios demandados, por terceros que conocen a las partes en litis y por la directora de la escuela en donde estudiaba la menor de edad, quienes coincidían en que dicha menor no era hija del demandante, sino de Juan Francisco Solino, “ante la oposición de la parte recurrida para que se acoja la demanda del recurrente”, y en ausencia de una prueba de A.D.N., para establecer el vínculo biológico entre padre e hijo, a juicio de dicha corte las pruebas aportadas por la parte apelante resultaban insuficientes.

17) Al efecto, motivó la corte textualmente:

“Que, si bien consta en los documentos depositados por el recurrente en apoyo de su demanda: a) Que los señores Rosa Linda Castillo Rodríguez y Juan Francisco Solino declararon bajo juramento, ante el notario público Dr. Luis Omar Burgos Vásquez, que el señor Juan Francisco Solino es el verdadero padre biológico de la menor Rosa Ángela, y no el señor Francisco Antonio Holguín Castillo, que dicho señor declaró la menor porque la compareciente Rosa Linda le propuso a su primo que le declarara la niña porque estaba sin reconocer y que ella no sabía dónde estaba el padre biológico, mintiéndole porque la menor Rosa Ángela siempre ha vivido con su padre y su abuela materna; b) Que en un (1) acto de notoriedad firmado por los señores Juan Martínez Peña, Juana Francisca Castillo Liberato, Miguel Perdomo, Félix Ramón Cruz, Luis Salvador Molina Ventura y Pablo Antonio Castillo, declararon ante el notario Luis Omar Burgos Vásquez, en síntesis, que conocen a los señores Rosa Linda Castillo Rodríguez y Juan Francisco Solino, que es un hecho cierto y que a ellos les consta por ser de notoriedad pública, que dichos señores sostuvieron una relación marital hace varios años y que de dicha unión procrearon a la menor Rosa Ángela; c) En otro acto similar, los señores José Ediberto Rodríguez, María Josefa Rumaldo Arias, Yoselín del Carmen Carrera y María Eugenia Castillo, ante el mismo notario, declararon que es un hecho cierto y que a ellos les consta porque es de público conocimiento y del saber general, que los señores Francisco Antonio Holguín Castillo y Rosa Linda Castillo Rodríguez no han tenido ningún tipo de relación amorosa, que el señor no tiene hijos en República Dominicana y que no sabía que existía el padre de la menor Rosa Ángela, la cual reconoció en un acto de buena fe para con su prima Rosa Linda Castillo Rodríguez; y d) Que la señora Gladys Blanco T., directora del Centro Educativo “El Arrozal” V.V., certifica que el señor Juan Francisco Solino Lora, es el padre biológico de la alumna Rosa Ángela, estudiante en ese centro; esta corte entiende que ante la oposición de la parte recurrida para que se acoja la demanda del

recurrente y, en ausencia de una prueba científica como el A. D. N., casi 100 % determinante, para establecer el vínculo biológico entre padre e hijo; los documentos aportados por el recurrente como medio de prueba, en procura de que este tribunal declare nulo el reconocimiento paterno hecho por el señor Francisco Antonio Holguín Castillo, registrado en el No. 14, libro -2001, del año 2001, a favor de la menor Rosa Ángela, resultan insuficientes para determinar que el demandado no es el padre biológico de dicha menor”.

18) Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo que incurran en desnaturalización, consistente en darle a los hechos y las pruebas un sentido y alcance distinto o errado. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, salvo que no motiven razonablemente su decisión.

19) Con relación a la ausencia de una prueba de A. D. N., que demostrara o descartara inequívocamente la filiación entre el demandante y la hija de la codemandada Rosa Linda Castillo, contrario a lo indicado por la parte ahora recurrente, no era deber de la corte ordenar, de oficio, dicha medida, por cuanto, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, la carga de la prueba, en principio y como regla general que admite excepciones, recae sobre quien alega el hecho. Si bien es cierto que la participación del juez en la instrucción de los procesos civiles hoy día ya no es tan pasiva como lo era anteriormente, teniendo ahora un rol más dinámico y activo, esto no supone una subrogación en los deberes y responsabilidades de las partes de impulsar el proceso y probar los argumentos que plantean de cara a sus posturas de demandante o demandado, por lo que se desestima este argumento de la parte recurrente.

20) Además, si bien ha sido juzgado por esta sala que la prueba de A. D. N., nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable; es oportuno puntualizar que este no es el único medio probatorio para demostrar el vínculo paternofilial, indicando al respecto esta Corte de Casación que “...la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento

de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo..."; en ese sentido, en un caso similar al de la especie esta sala juzgó que "...nada impedía a la corte a qua tomar en cuenta para forjar su razonamiento decisorio el concurso de hechos que determinaban que XXXX durante toda su vida presentó la posesión constante de hijo legítimo de XXXX, ya que con este elemento pudo comprobar, en uso de las facultades que le otorga la ley, el vínculo y el parentesco necesario para el establecimiento de la filiación...".

21) En el caso concreto, se observa del estudio del fallo impugnado que la alzada, pese a enumerar y describir las pruebas aportadas por la parte apelante, (con indicación de lo que cada una contenía), decidió restarle valor probatorio a todas ellas tan solo por el hecho de que la parte recurrida concluyó solicitando el rechazo del recurso en cuestión; sin embargo, la alzada no ofreció motivos en su decisión sobre por qué, partiendo del contenido de dichas pruebas, consideraba que estas no demostraban las pretensiones del apelante. En ese sentido, fue incorrecto el razonamiento que hizo la corte a qua para desestimar las pruebas aportadas por el apelante por el solo hecho de que su contraparte solicitó el rechazo de la apelación, máxime cuando, tal y como indicó la corte en la sentencia impugnada, la parte recurrida "no justificó sus conclusiones".

22) Además de esto, también la corte le restó valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrente, debido a que no fueron acompañadas de una prueba de A. D. N., sin embargo, como se ha indicado anteriormente, dicha prueba genética no es el único medio probatorio por el cual se admite establecer o descartar el vínculo filiar entre un padre y un hijo, por lo que era deber de la alzada examinar los méritos del contenido de las pruebas documentales, consistentes en declaraciones juradas y certificaciones, depositadas por el demandante original y partiendo de dicha ponderación determinar si dichas pruebas, por sí solas y partiendo de su contenido, resultaban insuficientes o suficientes para probar los alegatos del recurrente.

23) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto

en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

24) En atención a lo antes expuesto, la ponderación que hizo la corte acerca del valor probatorio de las pruebas aportadas, y su insuficiencia, fue superflua e insustancial, dejando su decisión, además, carente de la motivación suficiente que justificara su fallo, sobre todo en la especie, donde lo que se debatía era la filiación paterna del demandante original con la hija de la codemandada Rosa Linda Castillo Rodríguez, todo lo cual permite verificar que la sentencia impugnada contiene los vicios denunciados por la parte recurrente de falta de motivos y de ponderación de las pruebas aportadas, por lo que procede casar la decisión impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse los recursos. Sin necesidad de ponderar otros medios y vicios propuestos por la parte recurrente.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-05-00106, dictada en fecha 16 de septiembre de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0518

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 20 de abril de 2022
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Javier Hipólito Terrero Capellán y Ana Patricia González Socías.
Abogado:	Lic. Víctor Pascual Sierra Beltré.
Recurrido:	Brígido Tucent Martínez.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Erizarado Walters y Jonnathan Fidel Garrido de Jesús.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Javier Hipólito Terrero Capellán y Ana Patricia González Socías, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-1377316-2 y 001-12782117-2, respectivamente, domiciliados en la calle Oviedo núm. 17, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Pascual Sierra Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0352515-5, con estudio profesional abierto en la calle F, núm. J19, ensanche La Agustina, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brígido Tucent Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248901-0, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Gonzalo Erizado Walters y Jonnathan Fidel Garrido de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 086-0000913-1 y 090-0018731-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villa Espesa, esquina Juan José Duarte, núm. 176, local 5, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00407, dictada en fecha 20 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en atribuciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Javier Hipólito Terrero Capellán y Ana Patricia González Socías, en contra de la sentencia número 066-2021-SSEN-00071, de fecha 12 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; y el señor Brígido Tucent Martínez, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa procesal vigente; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Javier Hipólito Terrero Capellán y Ana Patricia González Socías, en contra de la sentencia número 066-2021-SSEN-00071, de fecha 12 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; y el señor Brígido Tucent Martínez, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes; Tercero: Condena a la parte recurrente, Javier Hipólito Terrero Capellán y Ana Patricia González Socías, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Javier Hipólito Terreo Capellán y Ana Patricia González Socías, y como parte recurrida Brígido Tucent Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Brígido Tucent Martínez, presidente de la entidad Domingo Electricidad de Carro (Domingo Electro Car), S. R. L., interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, en contra de Javier Hipólito Terrero Capellán (inquilino) y Ana Patricia González Socías (garante), la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 066-2021-SSEN-00071, de fecha 12 de julio de 2021, que condenó al codemandado, Javier Hipólito Terrero Capellán, al pago de RD\$262,473.75, a favor del demandante, por concepto de tres meses de alquileres vencidos y no pagados, más el 5 % de mora, sobre el inmueble ubicado en la calle Oviedo núm. 17, Villa Consuelo, de esta ciudad, así como también ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo del inquilino del referido inmueble; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, recurso que fue rechazado por el tribunal a qua, actuando como corte de apelación, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley; falta de base legal; falta de motivación;

violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; segundo: violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que el tribunal de segundo grado le violó derechos constitucionales, al no observar algunos recibos de pagos que depositó, con los cuales se demuestra que siempre se ha mantenido al día con los alquileres y, por lo tanto, fue condenada a pagar una suma de dinero que no debe. Que la alzada desnaturalizó los recibos de pago depositados, al no darle el alcance probatorio que tienen, al igual que las piezas que componen los medios probatorios.

4) Sobre el punto que se discute, arguye la parte recurrida que la alzada no violó los derechos constitucionales de los recurrentes, debido a que estos nunca han depositado los recibos que mencionan.

5) Ha sido juzgado que para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte a qua ha incurrido en desnaturalización de documentos aportados al debate, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron desnaturalizados y, además de esto, deposite dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado.

6) En la especie, no se verifica que la parte recurrente haya depositado los indicados recibos en ocasión de este recurso de casación, así como tampoco existe la constancia del inventario de documentos depositados ante el tribunal de alzada, en el que se refleje el aporte de los aludidos recibos ante dicha jurisdicción, para de esta manera comprobar, en primer lugar, que ciertamente fueron depositados en la instancia de apelación y, en segundo lugar, que estos fueron incorrectamente interpretados. En efecto, era deber de los ahora recurrentes demostrar que depositaron dichos recibos para que esta Primera Sala, partiendo de ello, pudiera examinar si ciertamente la corte desnaturalizó los hechos e hizo un errado razonamiento en torno a las piezas depositadas y el mérito de su contenido. Que al no hacerlo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra en la imposibilidad material de ponderar correctamente este vicio y, por tanto, procede que se desestime el primer aspecto del primer medio de casación examinado.

7) En el desarrollo de otros aspectos del primer medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, argumenta la parte recurrente que la sentencia impugnada incurre en los vicios de violación a la ley y falta de motivación, al no contener una motivación suficiente que fundamente el dispositivo, lo cual también da lugar a incurrir en falta de base legal, debido a que la decisión tampoco hace una exposición sucinta de los hechos de la causa que le permita bastarse a sí misma, todo lo cual configura la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8) Al respecto, la parte recurrida responde que la decisión impugnada hace una correcta aplicación de la ley y de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que el tribunal de alzada decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente y a confirmar la decisión apelada, en virtud del siguiente razonamiento:

"...12. La parte recurrente como único medio establece que en virtud de la situación de la pandemia en el país sus ingresos se han reducido considerablemente, razón que le ha impedido cumplir con sus obligaciones de pago, sin indicar ninguna violación de derecho ni de hecho adicionales o atribuir algún vicio a la sentencia recurrida. En ese sentido, si bien es cierto que con motivo del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 que se extendió por todo el mundo, pudiera ser entendible y razonable que se suspendiera temporalmente el cumplimiento de ciertas obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, no menos cierto es que, a la fecha de esta decisión el estado de emergencia ha sido levantado y no existe constancia de que luego de haber cesado el estado de emergencia y las restricciones producto del mismo el hoy recurrente se haya liberado de su obligación de pago conforme a las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, que establece, entre otras cosas que las obligaciones se extinguen con el pago. 13. En este caso, este tribunal ha podido verificar que el juez a quo valoró y examinó las pruebas aportadas por las partes en su justa dimensión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la normativa aplicable, no habiendo el recurrente probado irregularidad alguna, por lo que entendemos de lugar rechazar el presente recurso, tal y como se indicará en el dispositivo..."

10) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Por otro lado, la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no

permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

11) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, las pretensiones y argumentos de cada parte, así como también la narración de la historia procesal del caso, bastándose a sí misma. Además, la decisión del tribunal de alzada cuenta con una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente su dispositivo, al ponderar y explicar que el motivo del rechazo de las pretensiones de la parte apelante -ahora recurrente- se debía a que no había demostrado que, incluso luego de cesado el estado de emergencia que produjo la pandemia Covid-19, haya cumplido con su obligación de pago en su condición de inquilino del inmueble en cuestión, lo cual dio lugar a la acción original, por lo que en atención a las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, debía confirmar la decisión de primer grado que ordenó la resciliación del contrato, el pago de lo adeudado y el desalojo del local comercial alquilado.

12) Todo lo anterior le ha permitido a esta sala en su función casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados de falta de motivación ni de base legal, así como tampoco violenta las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los citados textos legales, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los aspectos examinados y con ello el primer medio de casación.

13) Finalmente, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone que la sentencia impugnada ha violentado el poder que tiene el juez de avocarse a conocer el fondo de un asunto como tribunal de alzada, lo cual le estaba vedado en el caso de la especie, ya que el juez de primer grado no se refirió a ninguno de los puntos controvertidos o a ninguna de las pretensiones de la parte demandante, sino que dictó sentencia solo en lo que respecta a la nulidad del acto introductorio de demanda, por lo que el tribunal de segundo

grado solo podía referirse a ese aspecto y, en el caso de que se acogiera el recurso, enviar el proceso de nuevo a primer grado, a fin de que continúe el conocimiento del fondo de la demanda. Que al avocarse a conocer el fondo, el tribunal de alzada falló extrapetita, violentando de este modo el artículo 68, sobre tutela judicial efectiva y el artículo 69, inciso 10, sobre el debido proceso, de la Constitución.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la jurisdicción de primer grado no se limitó a referirse sobre la nulidad del acto introductivo de instancia, sino que contestó las pretensiones del fondo de la litis, acogiendo en parte las pretensiones del demandante. En ese sentido, resultan inoperantes los vicios de fallo extrapetita y violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución que hace referencia la parte recurrente, argumentando que el tribunal de alzada debía circunscribir su ponderación a la procedencia o no de la nulidad del acto introductivo de la demanda, debido a que dichos argumentos no guardan relación con las partes y lo acontecido en primer grado ni en apelación, por lo que procede declarar dicho medio inadmisibles y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

vigentes al momento de la interposición de este recurso; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Javier Hipólito Terrero Capellán y Ana Patricia González Socías, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00407, dictada en fecha 20 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en atribuciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Javier Hipólito Terrero Capellán y Ana Patricia González Socías, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gonzalo Erizado Walters y Jhonnattan Fidel Garrido de Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0519

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Esequiel Pichardo Pichardo.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Pen Gómez.
Recurrido:	Susan Walsh.
Abogado:	Lic. Elvis José Rodríguez Liranzo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Esequiel Pichardo Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0053902-0, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Antonio Pen Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2116021-7, con estudio profesional

abierto en la calle 12 Julio núm. 100, tercer nivel, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Bitmore I, suite 705, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Susan Walsh, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. QL754133, domiciliada y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis José Rodríguez Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008443-0, con estudio profesional abierto en la avenida Luis núm. 12, segundo nivel, suite 2, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, señor JOSÉ EZEQUIEL PICHARDO PICHARDO, por no concluir; SEGUNDO: DECLARA inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ EZEQUIEL PICHARDO PICHARDO, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SSN-00669, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora SUSAN WALSH, por los motivos expuestos; TERCERO: COLOCA las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Esequiel Pichardo Pichardo y, como parte recurrida Susan Walsh; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión a una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Susan Walsh contra José Esequiel Pichardo Pichardo, la cual fue acogida en sede de primer grado, en el sentido de ordenar la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designar los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo la corte declarar inadmisibile, de oficio, la vía recursiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo

reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 905/19, de fecha 27 de junio de 2019, instrumentado por Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, se advierte que Susan Walsh, notificó al recurrente, José Esequiel Pichardo Pichardo, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Manolo Tavárez Justo, provincia Puerto Plata. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de junio de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 28 de julio de 2019, más 7 días en razón de la distancia de 220 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el domingo 4 de agosto de 2019. Sin embargo, el memorial de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019. En esas atenciones, resulta evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada, por la parte recurrida, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

7) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

8) Huelga destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última

o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

9) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

10) Según la situación esbozada, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

11) Conforme con lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una

sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

12) La facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

13) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que de oficio declaró inadmisibles las acciones recursivas, sustentándose en los motivos que se destacan a continuación:

...un examen de la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00669, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pone de manifiesto que el tribunal a quo se limitó de ordenar la partición de los bienes fomentados en la comunidad legal entre los señores SUZAN WALSH y JOSÉ ESEQUIEL PICHARDO PICHARDO, así como a designar un perito y comisionar un juez para las operaciones de la partición, sin decidir ningún tipo de incidente, ni ninguna otra pretensión, por lo que la indicada sentencia se trata de un fallo preparatorio, tal y como lo contempla el art. 452 del Código de Procedimiento Civil. Los fallos preparatorios no son susceptibles de recurso de apelación, por mandato expreso del art. 451 del Código de Procedimiento Civil...

14) El criterio adoptado por la corte de apelación fue tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse

tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

15) Al amparo del criterio jurisprudencial sentado imperaba que en materia de partición la sentencia de fondo dictada en sede primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio sobre la base de que el recurso de apelación no se encontraba habilitado, sin embargo, según la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste en visualizar la norma en función de los cambios y transformaciones del ordenamiento jurídico en función de la ductilidad del derecho.

16) En el estado actual de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan de partición que conciernen al fondo, entre otras son susceptibles de las vías de recursos correspondientes por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contraviene el orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha suplido esta sede de casación, por lo que procede su anulación.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) En el ámbito propio de nuestro derecho rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA, de oficio, la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00054, dictada el 9 de abril de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0520

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Ramona Abreu Coste.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.
Recurrida:	Ayonda Lucía Gómez Tapia.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Abreu Coste, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019975-7, domiciliada y residente en la provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y el Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-002777-2 y el segundo de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Ayonda Lucía Gómez Tapia, de generales que no constan, quien no estuvo representada en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-01820 de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, en consecuencia, se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ayonda Lucía Gómez Tapia, por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo se condena a la señora Carmen Ramona Abreu Coste, en su calidad de conductora del vehículo generador del daño a pagar a favor de la demandante y actual recurrente Señora Ayonda Lucía Gómez Tapia, la suma de RD\$1,500,000,000.00 de pesos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; SEGUNDO: condena al pago de un 1.0% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda; TERCERO: condena a la parte recurrida señora Carmen Ramona Abreu Coste, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1357-2022, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Ayonda Lucía Gómez Tapia; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana

María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Ramona Abreu Coste y como parte recurrida Ayonda Lucía Gómez Tapia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 1 de abril de 2016, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la motocicleta en la cual transitaba Ayonda Lucía Gómez Tapia y, el vehículo conducido por Carmen Ramona Abreu; b) en base al referido evento, la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carmen Ramona Abreu; en el transcurso del proceso fue puesta en causa la entidad Seguros Universal; c) la demanda original fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01820, de fecha 1 de noviembre de 2017; d) la indicada decisión fue impugnada en apelación por la hoy recurrida, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y admitió la demanda original, según la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00079; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la Constitución, al derecho de defensa y la ley; segundo: falta de base legal, omisión de estatuir, ausencia de conclusiones, ausencia de motivos; tercero: falta de ponderación del monto de la indemnización, irrazonabilidad del resarcimiento, el cual no fue justificado, valorado ni motivado, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

3) En cuanto al primer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte incurrió en violación del artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución, en razón de que la hoy recurrente constituyó abogado al tenor del acto núm. 272/2019, sin embargo, no fue citada a las audiencias celebradas en fechas 20 de noviembre de 2019 y 23 de enero de 2020, en la cual se conoció un informativo testimonial sin

la presencia de la demandada, cuyo testimonio sirvió de base para la alzada retener una falta supuestamente imputable a la exponente, lo que trae como consecuencia violación del derecho de defensa, pues no se le conoció un juicio en plena igualdad, ni contradictorio. La corte incurrió en violación del debido proceso, ya que no se juzgó con las formalidades y observancias que deben regir en materia civil y por tanto se irrespetó el derecho y la igualdad en la defensa.

4) La parte recurrente sostiene que en el escrito justificativo de conclusiones de fecha 27 de noviembre de 2020 le reiteró a la corte que solo había participado por primera vez en la audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 y que cualquier medida de instrucción que hubiere realizado sin estar debidamente citada o presente debía ser descartada o anulada, en tanto la alzada celebró medidas de instrucción de manera ilegal.

5) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, destacándose que: (a) la audiencia del 1 de octubre de 2019 fue cancelada por incomparecencia de las partes; (b) en la audiencia del 20 de noviembre de 2019, compareció únicamente la otrora apelante y manifestó que la recurrida no constituyó abogado, en tanto la corte pronunció el defecto por falta de comparecer, fijando la próxima audiencia para el 23 de enero de 2020 a fin de celebrar el informativo testimonial a cargo de la apelante; (c) en la audiencia enunciada fue celebrada la aludida medida de instrucción en presencia de la parte recurrente y se aplazó para el 26 de febrero de 2020 a fin de que fuese depositado el archivo del juzgado de paz y concluir al fondo; (d) en la audiencia indicada, ambas partes comparecieron y se ordenó la comunicación de documentos, fijando la siguiente vista para el 14 de abril de 2020, la cual fue cancelada a causa de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid 19; (e) en la audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 solo compareció la otrora apelante, quien solicitó que fuese aplazada para el 13 de noviembre de 2020; audiencia que también fue aplazada para el 27 de noviembre de 2020, a fin de que la parte recurrente notifique el correspondiente a venir a la otrora apelada; (f) en la fecha acordada comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo. La corte concedió plazos a las partes para depositar escrito justificativo de conclusiones y se reservó el fallo.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que en la audiencia de fecha 23 de enero de 2020, fue celebrado el informativo testimonial a cargo de la otrora apelante, hoy recurrida, en ausencia de

la parte adversa, hoy recurrente, sin la jurisdicción de alzada valorar si esta última fue regularmente citada a la referida audiencia.

7) El informativo testimonial es una medida de instrucción que concierne a la denominada prueba por testigo, cuyo régimen procesal se encuentra consagrado en los artículos 73 al 100 de la Ley núm. 834-78. Se concibe como un mecanismo de administración de la prueba que está a la disposición de todos los instanciados en ocasión de un proceso, de ahí que cuando es ordenada dicha medida a favor de una parte, de pleno derecho se le debe reservar a la parte adversa el derecho a contra informativo, ya sea que se encuentre presente o no en la audiencia o representado. Se trata de la expresión constitucional del denominado principio de igualdad en cuanto al acceso a la prueba.

8) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de intermediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los tribunales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

9) El principio de igualdad debe ser respetado por el legislador al momento de elaborar la ley, así como por el juez al momento de aplicarla. Las leyes procesales relativas a la administración de la prueba, así como las demás leyes no pueden crear privilegios en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra, según se deriva de la interpretación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana. Para respetar el enunciado principio de igualdad, se reconoce el derecho a la parte adversaria de ejercer defensa mediante el mecanismo denominado contrainformativo.

10) Con la finalidad de cumplir con el debido proceso, el cual se erige como una garantía procesal de naturaleza constitucional, resulta imperativo que la actividad probatoria se lleve a cabo con estricta observancia al principio de contradicción, en tanto que eje esencial que se debe cumplir en la medida en que ambas partes tienen la oportunidad de hacer valer sus pretensiones.

11) En lo que respecta a la prueba testimonial, como el informativo, se desarrolla en audiencia pública y contradictoria la parte contra la cual declara un testigo y tiene la oportunidad de formular preguntas orientadas a defender sus intereses. De igual forma, al finalizar el informativo, puede hacer observaciones y cuestionamientos a las declaraciones contenidas en el acta de audiencia levantada al efecto.

12) La administración de la prueba pudiese considerarse como la etapa de mayor relevancia del proceso, en tanto indudablemente no puede desconocerse el principio de contradicción, ya que el enunciado canon se respeta cuando las pruebas son presentadas y debatidas en audiencia pública y en presencia de las partes o de sus representantes, o estas debidamente citadas. Por lo tanto, prevalece el principio de oralidad.

13) En consonancia con lo expuesto, el artículo 78 de la Ley núm. 834 dispone que: "El informativo tendrá lugar en presencia de los defensores de todas las partes o en su ausencia si han sido citados". Del citado texto legal se advierte que en principio el informativo debe celebrarse en presencia de los abogados representantes de todas las partes que figuran en el proceso, y en el supuesto que dicha medida de instrucción fuese a celebrarse en ausencia de estos, pues resulta imperativo que el tribunal apoderado antes de iniciar con el conocimiento de la medida debe avocarse a realizar un ejercicio de tutela judicial diferenciada en el sentido de determinar si la parte que no compareció fue regularmente citada.

14) Es importante destacar que la tutela judicial diferenciada es aplicable a todos los estamentos del orden judicial en virtud de las reglas propias de interpretación de la Constitución como orden normativo supremo. Dicha facultad se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional retuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada al haber celebrado la medida de instrucción de informativo testimonial, sin ponderar si la parte adversa fue regularmente citada a la audiencia en que se conoció de la medida, se apartó de las garantías procesales imperativas y de rigor, en tanto que en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa resultaba

imperativo que la corte de apelación determinara la situación enunciada precedentemente, máxime cuando la hoy recurrente en la audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 planteó que no había sido citada, por lo que en esas circunstancias se imponía el aplazamiento a fin de cumplir con el mandato normativo como salvaguarda de protección del derecho a la defensa de la parte adversaria.

16) Conforme la situación expuesta se deriva que, si un tribunal ordena una medida de informativo testimonial, desde el punto de vista de las garantías procesales no es compatible a su vez con pronunciar el defecto en contra de la parte que no haya comparecido, puesto que se apartaría del mandato del artículo 78 de la citada ley que requiere como imperativo categórico, que al ordenarse dicha medida debe ser citada la parte contraria para que comparezca así como también se debe respetar el mandato de reserva de pleno derecho a contra informativo que reglamenta el artículo 73 de la indicada ley.

17) Cabe destacar para mayor abundamiento que si el día indicado para la celebración de la medida de informativo testimonial o de comparecencia si ese es el único propósito de la audiencia, es decir que no hace mención de que será conocido el fondo tampoco es posible pronunciar el defecto en contra de la parte que no haya comparecido, puesto que igualmente representaría una vulneración al derecho de defensa, que hace nula la decisión que se adopte.

18) En consonancia con lo expuesto, se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como componente esencial de la tutela judicial efectiva y diferenciada, según resulta del artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede anular la sentencia impugnada.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65.3 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 73 al 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00079, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0521

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marco Antonio Santana Rodríguez.
Abogados:	Lic. Orlando Camacho Rivera y Licda. Whilman Yonnerys Pérez Morales.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licda. Felicia Santana Parra y Lic. José Amado Ainoa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Santana Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099582-8, domicilio que no consta, debidamente representado

por el Lcdo. Orlando Camacho Rivera y la Lcda. Whilman Yonnerys Pérez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0401080-6 y 001-1690863-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln 456, casi esquina avenida 27 de Febrero, Plaza Comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-008555, debidamente representada por el señor Alain García Dubus Rodríguez, Director de Riesgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Felicia Santana Parra y José Amado Ainoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0275426-4 y 001-1861581-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 46-2015, dictada en fecha 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciado el defecto contra THE BANK NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) por falta de concluir; SEGUNDO: Comprobando y declarando la Inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el señor MARCO ANTONIO SANTANA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de Adjudicación No. 420/2014 de fecha veinte (20) de marzo de 2014 dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; TERCERO: Condenando al apelante MARCO ANTONIO SANTANA RODRÍGUEZ, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción; CUARTO: Comisionando a la Ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marco Antonio Santana Rodríguez, y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Soraya Marisol de Peña Pellerano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) la contestación se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, perseguido por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) en perjuicio de Soraya Marisol de la Piedad Peña Pellerano; b) que en ocasión del procedimiento en cuestión, el señor Marco Antonio Santana Rodríguez, interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca y oposición a mandamiento de pago, en contra de la entidad persigiente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 168-2013, de fecha 7 de marzo de 2013; c) el indicado procedimiento de expropiación culminó con la sentencia de adjudicación núm. 420-2014, dictada en fecha 20 de marzo de 2014, declarando adjudicataria a la parte persigiente; d) ambas decisiones fueron recurridas en apelación por el señor Marco Antonio Santana Rodríguez; la corte a qua fusionó sendos recursos, declarando nulo el recurso interpuesto en contra de la sentencia incidental e inadmisibles los recursos interpuestos en contra de la sentencia

de adjudicación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada, fallo extra petita, abuso y exceso de poder, violación a los artículos 37 y 38 de la Ley 838 de 1978. Violación al principio de justicia rogada, violación al principio de denegación de justicia y violación a derechos fundamentales constitucionales, tales como violación a las reglas de seguridad jurídica, violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso de ley, falta de motivación y base legal; segundo: violación al principio de unidad jurisprudencial.

3) La parte co-recurrida, Soraya Marisol de Peña Pellerano, incurrió en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3706-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por esta Sala.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación estaba apoderada de dos recursos de apelación, esto es, uno en contra de la sentencia núm. 168/2013, de fecha 7 de marzo de 2013, que decide sobre una demanda incidental en nulidad de hipoteca, y uno en contra de la sentencia de adjudicación núm. 420/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, recursos que fueron fusionados con la finalidad de evitar sentencias contradictorias. En ese sentido, corresponde que esta Sala valore el recurso de casación en la dimensión y alcance que procede para cada casuística, por ser atendible y convenir a la solución y en aras de una correcta y pertinente administración de justicia.

5) En cuanto a los aspectos relativos al recurso de apelación en contra de la sentencia sobre incidente núm. 168/2013, de fecha 7 de marzo de 2013. Es pertinente destacar que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que su rol es decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En ese sentido, ha lugar a la casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, lo cual se corresponde con el control de legalidad del fallo impugnado en tanto que función esencial de la casación como vía de recurso.

6) En el contexto de la situación esbozada, prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo

que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Igualmente, tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastorren las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

8) Conforme la situación expuesta precedentemente, procede examinar en primer orden si la sentencia recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y consecuentemente derivar en buen derecho por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación; tomando en cuenta que la organización de la vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte, que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por The Bank Of Nova Scotia, en perjuicio de Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, no se encuentra habilitada la apelación, por tratarse de fallo de investido de la naturaleza de única y última instancia, conforme el mandato expreso y categórico del artículo 148 de la Ley 6186 de la fecha 12 de febrero del año 1963.

10) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, lo cual implica que se trata de un régimen procesal en cuanto al ejercicio de la vía de recurso distinto al organizado por el artículo 730 del Código de Procedimiento

Civil, aplicable al embargo inmobiliario ordinario que habilita excepcionalmente la apelación en esa materia.

11) Conforme lo expuesto se deriva que el objeto de la ley es organizar un régimen propio del embargo inmobiliario y las vías de recursos, en aras de evitar situaciones procesales dilatorias que pudiesen afectar y gravitar negativamente el proceso de expropiación. En esas atenciones el recurso de apelación ejercido en ocasión de la sentencia incidental que nos ocupa era inadmisibile, lo cual debió pronunciar de oficio la alzada. Por lo tanto, al no hacerlo, incurrió en violación al orden normativo que consagra el indicado artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación. Por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar parcialmente la sentencia impugnada, respecto a la apelación de la sentencia incidental núm. 168-2013, de fecha 7 de marzo de 2013, mediante el ejercicio de la denominada casación por vía de supresión y sin envío, que resulta del artículo 20 de la Ley de casación aplicable a esta contestación.

12) En cuanto a los aspectos relativos al recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación núm. 420-2014, dictada en fecha 20 de marzo de 2014, la parte recurrente alega que la sentencia incidental era objeto de apelación, por lo que la corte evitó pronunciarse respecto del fondo de dicho recurso con el objetivo de dejar desprotegida la sentencia de adjudicación núm. 420-2014; que al declarar inadmisibile el recurso en contra de la sentencia de adjudicación la corte contravino el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, establecido mediante la sentencia núm. 66 del 17 de junio de 2013; que el recurso de apelación tiene rango constitucional, por lo que dicha inadmisibilidat declarada de oficio por la corte, se traduce en una denegación de justicia.

13) La parte recurrente sostiene que la corte dictó un fallo opuesto a la sentencia núm. 66 de fecha 17 de julio de 2013 de la Suprema Corte de Justicia, que indica que cuando un embargo inmobiliario es objeto de incidentes, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia, independientemente de que el incidente haya sido fallado por una decisión distinta a la de adjudicación; que la corte de apelación reconoce y admite que el recurso interpuesto en contra de la sentencia incidental pudo haber abierto el conocimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación para conocerlos de manera conjunta, por eso fue de su interés despojarse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la

sentencia incidental declarándolo nulo, con el objetivo de no tener que pronunciarse sobre la apelación de la adjudicación.

14) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que los incidentes que se produjeron en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario fueron decisiones firmes, de forma tal que lo único que hizo el juez del embargo fue un acto de administración judicial, contraído a dar constancia del transporte de propiedad, que por tanto, no puede ser susceptible de apelación y por ende deviene en inadmisibles.

15) La corte de apelación declaró inadmisibles el recurso contra la sentencia de adjudicación, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“que respecto al recurso de apelación derivado del Acto No. 910/2014, de fecha 22/08/2014, haciendo abstracción del prontuario de agravios exhibidos por el recurrente, éste quiere hacer descansar su validez, aun reconociendo que la sentencia de adjudicación sólo puede ser atacada por una demanda principal en nulidad de sentencia, en la circunstancia de que por sentencia de la Suprema Corte de Justicia por su criterio más reciente la sentencia de adjudicación sería susceptible del correspondiente recurso cuando la misma contenga incidentes fallados antes o durante la audiencia de adjudicación; que es criterio de esta Corte que no tienen espacio los argumentos esgrimidos por la recurrente para pretender que el recurso de apelación pueda ser admitido por la corte basado en el antecedente que la doctrina jurisprudencial propone en la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 66 del 17 de junio de 2013; [...] que esta Corte ha podido observar que todas y cada una de las demandas incidentales planteadas por el señor Santana Rodríguez (aquí recurrente) fueron falladas por sentencias separadas, mucho tiempo antes de procederse a la adjudicación, y que ninguna de esas sentencias sobre incidentes fueron recurridas conjuntamente con la sentencia de adjudicación No. 420/2014, objeto del presente recurso de apelación. En consecuencia de todo lo indicado en este numeral queda totalmente evidenciado por esta Corte de Apelación, que conforme el mismo criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia ya señalada la sentencia impugnada por el recurrente no puede ser susceptible del recurso de apelación y por ende el mismo deviene en inadmisibles pues la sentencia incidental 168/2013 que eventualmente podría haber dado lugar a que se abriera el recurso de apelación, en otra parte de esta misma sentencia se declaró dicho recurso como no interpuesto y por tanto nulo. [...] que es de principio, que las providencias del tipo en cuestión sólo son susceptibles

de demandas en declaratoria de nulidad, debidamente intentadas por ante el mismo tribunal que las dictara, ya que no siendo sentencias en la correcta extensión del término, tampoco tienen autoridad de cosa juzgada; [...]"

16) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión que se limitó a declarar como adjudicataria a la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), sin decidir incidentes conjuntamente con la expropiación en cuestión. La corte de apelación, al decidir en ese ámbito y contexto retuvo que el recurso de apelación devenía en inadmisibile puesto que los incidentes fueron fallados por sentencias separadas, por lo que la sentencia de adjudicación se limitaba a dar constancia del transporte de propiedad como consecuencia del embargo inmobiliario. Igualmente, la corte retuvo que ninguna de las sentencias sobre incidentes fue recurrida conjuntamente con la sentencia de adjudicación y que el recurso de apelación contra la sentencia incidental núm. 168/2013 que eventualmente podría haber dado lugar a que fuera admisible el recurso de apelación, en otra parte de dicha sentencia se había declarado nulo.

17) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

18) El régimen procesal enunciado es válido para el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y el procedimiento abreviado. No obstante, para la expropiación en ocasión de la Ley núm. 189-11, aplica una sola vía de recurso que es la casación, sin importar la existencia o no de contestaciones, en el curso del proceso o que se hayan decidido conjuntamente con la expropiación puesto que aplica una noción uniforme, en cuanto al remedio procesal habilitado, que es siempre la casación.

19) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador. En la materia que nos ocupa la vía habilitada sería la casación, por aplicación extensiva del artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.

20) Según resulta de la sentencia de adjudicación, la cual fue objeto de apelación y que a su vez consta depositada en el expediente que nos ocupa, se advierte que el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, como se expone precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

21) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la sentencia de adjudicación fue adoptada sin haberse solucionado pretensión incidental alguna el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, se advierte que la corte a qua actuó en buen derecho al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) Con relación al argumento en el sentido de que la corte de apelación reconoce y admite que el recurso interpuesto en contra de la sentencia incidental pudo haber abierto el conocimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación para conocerlos de manera conjunta.

23) Cabe retener como cuestión relevante que las sentencias que se dictan en ocasión de demandas incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en la forma que reglamente el procedimiento, revisten un régimen procesal aplicable, que en nada inciden en la naturaleza de la sentencia de adjudicación, en cuanto a definir la situación relativa a las vías de recursos, puesto que rigen directrices diferentes.

24) En el caso que nos ocupa, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado la motivación en el sentido de que ninguna de las sentencias sobre incidentes fue recurrida conjuntamente con la sentencia de adjudicación por lo que esta última devenía en inadmisibile, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso consistió en que la sentencia de adjudicación no dirimió ninguna contestación, por lo que no era susceptible de recurso. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 46-2015, dictada en fecha 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo relativo a la apelación de la sentencia incidental núm. 168-2013, de fecha 7 de marzo de 2013, por tratarse de un fallo no susceptible de dicho recurso, por aplicación directa del artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Santana Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 46-2015, dictada en fecha 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a los aspectos relativos a la apelación de la

sentencia de adjudicación núm. 420-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0522

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Águeda Sena López.
Abogados:	Licdos. Saúl Rodríguez Vásquez y Rafael D. Rodríguez Vásquez.
Recurrido:	José González Contreras.
Abogado:	Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Águeda Sena López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016734-0, domiciliada y residente en el sector de Sosúa Abajo, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Saúl Rodríguez Vásquez y Rafael D. Rodríguez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 037-0066396-0 y 097-0012198-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Rosen núm. 24 (altos) suite 7, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, segunda planta, apartamento 2-2, centro comercial Robles de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José González Contreras, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AE545802, domiciliado y residente en España, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dixon Antonio Juma Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0027025-0, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, plaza Turisol, local 2-A, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Padre Billini núm. 58, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00142 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso el recurso (sic) de apelación interpuesto mediante acto No. 0062/2015, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Jacqueline Almonte Peñaló, a requerimiento de AGUEDA SENA LÓPEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado los LICDOS. LICDOS. RAFAEL DOMINGO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y SAÚL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00614-2014, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de JOSE GONZALEZ CONTRERAS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. DIXON JUMA ALCÁNTARA, actuando por sí y a nombre y representación de los licenciados MARÍA LUISA ALVARADO ACOSTA y LORENZO HERIBERTO BENCOSME, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y se confirma el fallo impugnado; TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 30 de junio de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Águeda Sena López y como parte recurrida José González Contreras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por José González Contreras contra Águeda Sena López, la cual fue acogida, al tenor de la sentencia núm. 00614-2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la hoy recurrente, decidiendo la corte rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión apelada, fallo este último que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial sostiene que la corte incurrió en una mala aplicación del derecho, en razón de que no observó la regla de que todo documento redactado en un país extranjero debe traducirse al idioma castellano por un intérprete judicial y legalizar la firma del mismo por ante la cancillería, con el propósito de que pueda ser utilizado como medio de prueba en el país y en caso de que el documento se haya redactado en el idioma español, el mismo tiene que ser apostillado en el país de origen y ante el consulado dominicano y luego legalizado en el país.

3) Cabe destacar que la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República dominicana, del 15 de octubre de 2014, en su artículo 97 establece los requisitos para que se pueda acreditar como válido un documento emitido por autoridades extranjeras, entre los cuales se encuentran: "...a) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio; b) que el documento contenga la legalización o

apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana”.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que en fecha 24 de octubre de 2001, los señores José González Contreras y Águeda Sena López suscribieron el acto núm. 1711-2011 denominado “unión estable de pareja”, legalizado por Doña María del Carmen García Ortiz, notario de Mataro, colegio notarial de Cataluña, debidamente apostillado, sellado por Don Joan Carles Farres Ustrell, tesorero del colegio notarial de Cataluña, marcado con el núm. 15035-2014 y el consulado dominicano en Barcelona, España, conforme la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961.

5) De lo expuesto precedentemente se advierte que el aludido acto, denominado de unión estable de pareja, cuestionado por la parte recurrente, fue emitido por una autoridad competente, de conformidad con la indicada ley, así mismo fue apostillado al tenor del Convenio de La Haya, del 5 de octubre de 1961, del cual República Dominicana y España son signatarios, en cuyo convenio se acordó la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la apostilla.

6) Conviene destacar que el artículo 2 de la Convención citada dispone que: “Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, solo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente”.

7) La interpretación que se deriva del término legalización en el texto citado se refiere a la formalidad efectuada por autoridades diplomáticas y consulares en el país donde el documento es producido, lo que significa que es innecesaria la legalización a su vez por parte del ministerio de asuntos exteriores correspondiente, en tanto que el objeto del Convenio es la abolición de la legalización de documentos públicos extranjeros. En ese sentido, la indicada formalidad en el contexto de la convención se refiere a que el documento o contenido del mismo no emana de una autoridad del país donde se produce el documento, sino que la firma y sello proviene de una entidad proveniente del país que el documento haya sido elaborado.

8) Conforme la situación enunciada, la corte de apelación, actuando en buen derecho tuvo a bien retener que el documento cuestionado no requiere que sea legalizado, en aplicación del Convenio, que precisamente suprimió esta exigencia para aquellos países que son signatarios de dicha convención. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) La parte recurrente argumenta que la corte tenía que proceder al examen y ponderación de los documentos que le fueron suministrados, en virtud del efecto devolutivo.

10) Conviene destacar, como valoración procesal relevante, que el efecto devolutivo consiste en conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderamiento original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio, en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna. La situación procesal en cuestión se corresponde con la función que ejercen los tribunales de alzada, en ocasión del recurso de apelación que le apodera.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión dictada en sede de primer grado que ordenó la partición de bienes fomentados durante la unión consensual entre los señores Águeda Sena López y José González Contreras. La otrora apelante, hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación en el sentido de que el acto de unión estable de pareja, el cual sirvió de sustento para interponer la demanda original, no cumplía con los requisitos que debe tener un documento emitido por la autoridad extranjera.

12) La corte de apelación al ponderar los méritos del recurso de apelación, luego de valorar el acto cuestionado por la parte recurrente –en el ejercicio de la potestad de la valoración probatoria que le es dable en derecho– retuvo como razonamiento que el otrora demandante se apoyó de un documento público otorgado en el extranjero, el cual puede ser acreditado como medio probatorio, en tanto confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, en razón de que procedía la demanda en partición de bienes de cara a la ponderación del referido documento, por lo que no se deriva infracción procesal alguna que haga anulable la sentencia censurada.

13) En cuanto al argumento de que la corte estaba en el deber de valorar los documentos aportados. Conviene destacar que la parte recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin especificar cuales

piezas probatorias la alzada omitió examinar, en aras de retener si resultaba una pieza dirimente para la solución del litigio. En el estado actual de nuestro derecho, ha sido juzgado que no es suficiente con que se denuncie un vicio procesal en contra de una decisión, sino que es imperativo articular un desarrollo argumentativo concreto a fin de hacer posible el consiguiente control de legalidad. Partiendo de que el medio de casación planteado no cumple con los rigores procesales esbozados, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En cuanto al argumento de que la corte actuó erróneamente al confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, en razón de que no había sido objeto de valoración racional los documentos que le fueron sometidos por la parte demandante, ya que debió entender, comprender y haberse dado cuenta de que no había lugar a conocer de la demanda en partición de bienes, ni mucho menos a decidir en la forma como lo hizo, pues solo observó en el documento la fecha en que fue redactado por las partes y que el mismo decía que formalizaban la unión entre concubino, sin tomar en cuenta que los suscribientes habían plasmado en el referido documento todas las condiciones en que se desarrollaría su unión de hecho y la forma en que debería disolverse en caso de cese o muerte, por lo que siendo un principio general de nuestra legislación civil establecida en el artículo 1134 del Código Civil, de que la convención legalmente formada tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

16) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agueda Sena López, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00142 (C), dictada en fecha 29 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Dixon Antonio Juma Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0523

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix García de León.
Abogado:	Lic. David Santos Merán.
Recurrido:	Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO).

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix García de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1528435-8, domiciliado en la calle Principal núm. 152, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David Santos Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429882-1, con estudio profesional

abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 31, edificio Plaza Royal, apartamento 302, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO), de generales que no constan; contra quien fue pronunciado el defecto por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00080 dictada en fecha 11 de marzo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el defecto en contra de la parte recurrida entidad social ALQUILERES Y COBROS, C. POR A. (ALCO), por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto al fondo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX GARCÍA DE LEÓN, en contra de la ordenanza civil núm. 01-2020-SORD-00183, contenida en el expediente núm. 01-2020-ECIV-00160, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en entrega de documentos y cesación de turbación manifiestamente ilícita, dictada a favor de la entidad social ALQUILERES Y COBROS, C. POR A. (ALCO), en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza impugnada por los motivos antes indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 10 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00153/2022, de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual esta sala pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2022. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix García de León y como parte recurrida Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en entrega de documentos y cesación de turbación manifiestamente ilícita contra la entidad recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza núm. 01-2020-SORD-00183 de fecha 11 de noviembre de 2020; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue igualmente rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivación de la sentencia; por vía de consecuencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Carta Magna) y violación al derecho a recibir información (artículo 49 de la Carta Magna).

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte a qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal y violación al derecho de defensa, así como a los artículos 49 de la Constitución y 10 de la Ley núm. 172-13, que contemplan el derecho a la información, al no permitirle tener acceso a los documentos que están en manos de la parte recurrida pero que involucran a ambas partes, dejándola en un estado de desamparo judicial, al no tener acceso a información relevante que pudiera comprometer su responsabilidad contractual, toda vez que la parte recurrida ha mantenido en total hermetismo y en la clandestinidad los documentos y los contratos, recibos de pagos y demás que involucran a ambas partes contendientes, que en el tiempo pudieran causar un daño económico insubsanable en caso de que no se detenga a tiempo la conducta reticente y hostil de la recurrida. Que la corte a qua de manera infundada ha insinuado que debe demandar de manera principal la responsabilidad contractual o la ejecución o incumplimiento de contrato, pero resulta que se ve imposibilitada a accionar en justicia, toda vez que esos contratos físicamente están en manos de la recurrida, por lo que sería irrazonable demandar en responsabilidad contractual sin conocer el contenido del contrato y sin tenerlo físicamente en su poder. Que, por otro lado, la sentencia también incurre en

violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por carecer de suficiente motivación.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 00153/2022 de fecha 31 de enero de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la ordenanza de primer grado, la corte estableció el siguiente razonamiento:

“...Que en la especie se trató de una demanda en referimiento incoada por el señor Félix García de León en contra de la entidad social Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO), que perseguía que se ordenara a esta última la entrega de los documentos, estados de cuentas, contrato o constancia de deuda, recibos de pago y abono de deuda, y los demás documentos referentes a la relación contractual existente entre ambos, en virtud de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978...Que, al tenor de lo expuesto, esta corte tiene como un hecho cierto y no controvertido que entre las partes existe una relación contractual de acuerdo a los contratos de alquileres de fechas 23 del mes de abril y 25 del mes de octubre, ambos del año 2009...Que siendo, así las cosas, esta alzada es de criterio de que si bien es cierto el juez de los referimientos puede tomar todas las medidas pertinentes ante una situación manifiestamente ilícita, para así evitar un daño inminente, no menos cierto es que, en la especie, al existir entre las partes un contrato de marras que representa obligaciones recíprocas, el incumplimiento del mismo debe ser analizado por un juez de fondo en el curso de una instancia principal, al existir entre las partes obligaciones derivadas de un contrato, cuyo incumplimiento se traduce en rescisión o ejecución del contrato, y una vez el juez de fondo reconozca derechos se pueden iniciar medidas, por lo que en el presente caso no ha sido probada la urgencia que amerite la intervención del juez de los referimientos...”.

6) De la lectura de la decisión impugnada y de los documentos a que esta hace referencia se comprueba que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la corte se encontraba apoderada de una demanda en referimiento en entrega de documentos y cesación de turbación manifiestamente ilícita, mediante la cual la parte recurrente solicitaba que se le ordenara a la parte recurrida la entrega de “todos los documentos, estado de cuenta, contrato o constancia de deuda, recibos de pago y abonos a la deuda y toda las documentaciones vinculadas a la

relación contractual de deuda respecto del señor Félix García de León”, argumentando que hace 10 años le tomó prestado a la entidad demandada un millón de pesos y desde entonces esta última de manera coercitiva y sin rendir cuentas administra los locales comerciales del demandante a modo del cobro del préstamo, el cual hasta el momento mantiene una deuda de doscientos siete mil dólares, mandato que ha permitido por temor a su acreedor y con evidentes signos de vicios del consentimiento.

7) Según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en estos casos se trata de un tipo de referimiento especial, a saber, el referimiento preventivo o probatorio, el cual ha sido admitido para la casuística en que, ante la eventualidad del inicio de un litigio, una de las posibles partes en dicha controversia requiera con urgencia proceder a una medida de instrucción para obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus medios de defensa y pretensiones en la instancia que posiblemente se inicie; que, en tal virtud, si existe un motivo legítimo para conservar o para establecer antes de todo proceso la prueba de los hechos de la cual podrá depender la solución de un litigio, las medidas de instrucción legalmente admisibles pueden ser ordenadas a solicitud de todo interesado en referimiento.

8) En la especie, del contenido de la ordenanza impugnada se desprende que si bien el demandante estableció a la alzada que tenían un interés legítimo en procurar los documentos cuya entrega demandó, no demostró por qué consideraba que esa medida debía ser ordenada urgentemente por el juez de los referimientos y por qué no podía perseguirlos, en su momento, por ante los jueces que resulten apoderados de la o las demandas que pretende interponer contra la entidad Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO). Que, ante la existencia de un contrato entre las partes con obligaciones recíprocas, es deber del juez de fondo examinar la intervención de cada parte en dicho acuerdo y ordenar las medidas de lugar -incluso medidas de instrucción-.

9) En ese sentido, esta Corte de Casación comulga con el criterio de la alzada, toda vez que las pretensiones del ahora recurrente descansaban en el hecho de que había contratado un préstamo con la entidad demandada original -ahora recurrida- sin que a la fecha conservara una copia del contrato de préstamo que suscribió, además de requerirle la constancia de los pagos que había realizado a través de los años y los documentos relativos a la administración de la propiedad que su acreedora-demandada mantiene como método de cobro de la acreencia, ante lo cual no existe evidencia de que el demandante haya

demostrado la urgencia que acarrea dicha medida, habida cuenta de que el elemento esencial que justifica el referimiento probatorio es la existencia de una situación de urgencia que amerite la adopción de medidas inmediatas para la obtención y conservación de elementos probatorios relevantes, admisibles y pertinentes, que impida esperar al apoderamiento del juez ordinario, como sucede cuando existe un riesgo de desaparición de estas pruebas, lo cual según se juzgó no fue demostrado en la especie, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

10) En lo concerniente a la denuncia que hace el recurrente de que la alzada, con su decisión, violó su derecho a recibir información, contenido en los artículos 49 de la Constitución y 10 de la Ley núm. 172-13, es preciso indicar, en primer lugar, que el derecho a la información a que hace referencia el recurrente en el desarrollo de su medio y de acuerdo a la litis que origina este recurso no es el contenido en el artículo 49 de la Constitución, sino en el 44 de dicho Texto Sustantivo, cuando establece que "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos", el cual a su vez coincide con el contenido del artículo 10 de la Ley núm. 172-13, que menciona el recurrente, el cual -además de lo antes transcrito- dispone, entre otras cosas, que "El titular de los datos, previa acreditación de su identidad tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados".

11) Atendiendo a las disposiciones de los textos normativos de referencia es preciso aclarar que el derecho a la información a que estos hacen alusión no es aplicable al caso de la especie, por cuanto dichos textos se refieren al derecho que tiene el particular como titular de los datos personales de requerirle y obtener de los burós de crédito, bancos, entidades e instituciones públicas o privadas, la información que estos manejen sobre sus datos personales, no así como en el caso

de la especie, que lo que solicita el recurrente es obtener de manos de la entidad recurrida los documentos relacionados al préstamo que consintió inicialmente con la entidad recurrida y la administración que, según él, de forma coercitiva y arbitraria esta hace de su propiedad a modo de cobro de lo adeudado, lo cual, tal y como correctamente afirmó la corte a qua, implica el examen en cuanto al fondo de las particularidades de ambas convenciones (préstamo y administración), a fin de verificar las obligaciones de ambas partes, lo cual no solo escapa de los poderes del juez de los referimientos, sino que el rechazo de su pedimento por estas razones no supone una vulneración de su derecho a la información, al estar este derecho -como se dijo anteriormente- orientado en un sentido distinto al que nos ocupa, por lo que procede desestimar este aspecto del único medio propuesto.

12) Finalmente, con relación a la violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente al carecer la decisión impugnada de motivación, es preciso indicar que de la lectura del fallo recurrido y en virtud del razonamiento anteriormente expuesto, es ostensible que este no carece de motivación correcta y suficiente, sino que, por el contrario, contiene un correcto análisis de las pretensiones que apoderaron a la corte, los hechos establecidos y la legislación regente en la materia que señala los linderos de los poderes del juez de los referimientos, lo cual le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, todo lo cual da lugar a descartar, además de la falta de motivos y la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, igualmente la denuncia de falta de base legal, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación y aplicable al mismo, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero en este caso será sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, aplicable al presente recurso de casación; artículos 44 y 49 de la Constitución, 10 de la Ley núm. 172-13; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix García de León, contra de la decisión civil núm. 1500-2021-SSEN-00080 dictada en fecha 11 de marzo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0524

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alstromería, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Mariano Germán Mejía, Jorge Luis Germán Lora y Licda. Mariel Germán Bodden.
Recurridos:	Republic (DR), S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello y Dra. Lissette Ruiz Concepción.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Alstromería, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 20 ½, sección Nigua, provincia San Cristóbal, representada por su presidente, el ing. Eduardo de Castro Rojas, con domicilio en la dirección antes indicada; 2) Fresia, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección antes señalada, representada por su presidente, la Lcda. Olga de López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795927-2, con domicilio en la dirección antes indicada de la empresa; 3) Inversiones Poemca, C. por A., con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 20 ½, sección Nigua, provincia San Cristóbal, representada por su presidente, la Lcda. Patricia de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085866-1, con domicilio en la dirección antes indicada; 4) Alambres Dominicanos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección señalada arriba, representada por su presidente tesorero, el ing. Leonardo Ariza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087193-8, con domicilio en la dirección antes indicada; 5) R. R. & Asociados, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la primera dirección descrita, representada por su presidente, la Lcda. Patricia de Rodríguez, de generales indicadas, con domicilio en la dirección de la empresa; 6) Transportes, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección señalada arriba, representada por su presidente, la Lcda. Rocío de Castro Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1133727-5, con domicilio en la dirección antes indicada; 7) Exportadora del Valle El Convento, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección arriba señalada, representada por su presidente, la señora María Dolores de Broberg, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925934-1, con domicilio en la dirección antes indicada; 8) Industrial Gamma, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 36 esquina avenida José Ortega y Gasset, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, representada por su presidente, el Lcdo. Leonardo Rafael Ariza de Castro, de generales que constan, con domicilio en la dirección antes indicada; 9) Sogas y Sacos, C. por A., con domicilio social en la calle 36 esquina avenida José Ortega y Gasset, sector Cristo Rey, representada por su presidente, el Lcdo. Leonardo Rafael Ariza de

Castro, de generales que constan, con domicilio en la dirección antes indicada; 10) Piezas Plásticas, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 20 ½, sección Nigua, provincia San Cristóbal, representada por su presidente, Poemca Inmobiliaria, C. por A., quien a su vez es representada por su presidente Rosa María de Andino, con domicilio en la dirección antes indicada; 11) Poemca Inmobiliaria, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 20 ½, sección Nigua, provincia San Cristóbal, representada por su presidente, Rosa María de Andino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084731-8, con domicilio en la dirección antes indicada; 12) Fibras Dominicanas, C. por A., con domicilio social en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 148, Distrito Nacional, representada por su presidente, la Lcda. Patricia de Rodríguez, de generales indicadas; 13) Metales Industriales, C. por A., con domicilio social en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 148, Distrito Nacional, representada por su presidente, la Lcda. Patricia de Rodríguez, de generales indicadas; 14) Estructuras Metálicas, C. por A., con domicilio social en la dirección antes indicada, representada por su presidente, la Lcda. Patricia de Rodríguez, de generales indicadas; 15) Industrial Beta, C. por A., con domicilio social en la dirección antes indicada, representada por su presidente, la Lcda. Patricia de Rodríguez, de generales señaladas; y 16) Alambres Dominicanos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Sánchez, kilómetro 20 ½, sección Nigua, provincia San Cristóbal, representada por su presidente, el ing. Leonardo Ariza, de generales que constan, con domicilio en la dirección antes indicada; empresas que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Mariano Germán Mejía, Mariel Germán Bodden y Jorge Luis Germán Lora, con estudio profesional abierto en común en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Republic (DR), S. A., anteriormente Republic Bank (DR), S. A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, suite 201-B, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representado por su liquidador oficial, el Lcdo. Amauris Domingo Vásquez Disla, domiciliado y residente esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Awilda Alcántara-Bourdier, Carmen Cecilia Jiménez Mena,

Carolina O. Soto Hernández y Lucas Alberto Guzmán López, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla de esta ciudad; b) Republic Bank Limited y Unit Trust Corporation, constituidas de conformidad con las leyes de la República de Trinidad y Tobago, la primera con domicilio social en Republic House, 9-17 Park Street, Puerto España, Trinidad y Tobago, y la segunda en 82 Independence Square, Trinidad y Tobago, W. I., la primera representada por el señor Ian de Souza y la segunda por Marlon Holder; entidades que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Polibio Valenzuela Scheker, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre empresarial Da Vinci, quinto nivel, local 5-B, sector Piantini de esta ciudad; y c) Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la plaza BHD de la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, debidamente representado por su vicepresidente de riesgos, ingeniero Quilvio Manuel Genao, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 54, suite 412, cuarta planta, edificio Galerías Comerciales, sector El Vergel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 466 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación de las empresas REPUBLIC (DR), S. A., REPUBLIC BANK LTD., UNIT TRUST CORPORATION y BANCO BHD, S. A., contra la ordenanza No. 318-09 rendida el dieciocho (18) de marzo de 2009 por la juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ser correctos en su trámite y ajustarse a los plazos y modismos sancionados por la ley; SEGUNDO: ACOGIÉNDOLOS en cuanto a fondo, se REVOCA íntegramente la ordenanza objeto de los susodichos recursos, y en consecuencia: A) Se ACOGE la demanda en desembargo promovida en primera instancia por los señores REPUBLIC (DR), S. A., respecto del embargo retentivo u oposición trabado en su contra por ALSTROMERIA, C. POR A., FREESIA, C. POR A., INVERSIONES POEMCA, C. POR A., ALAMBRES DOMINICANOS, C. POR A., R. R. & ASOCIADOS, S. A., TRANSPORTES, C. POR

A., EXPORTADORA DEL VALLE EL CONVENTO, C. POR A., INDUSTRIAL GAMMA, C. POR A., SOGAS Y SACOS, C. POR A., PIEZAS PLÁSTICAS, C. POR A., POEMCA INMOBILIARIA, C. POR A., FIBRAS DOMINICANAS, C. POR A., METALES INDUSTRIALES, C. POR A., ESTRUCTURAS METÁLICAS, C. POR A. e INDUSTRIAL BETA, C. POR A., según actos Nos. 686/2008 y 34/2009 de fechas veintisiete (27) de noviembre de 2008 y quince (15) de enero de 2009, respectivamente, del protocolo del curial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; B) Se ORDENA a los terceros embargados, indicados en las actas correspondientes, que procedan a desahogarse de los valores retenidos a consecuencia de las oposiciones cuyo levantamiento se autoriza, a los efectos de este fallo; TERCERO: CONDENANDO en costas a ALSTROMERIA, C. POR A., FREESIA, C. POR A., INVERSIONES POEMCA, C. POR A., ALAMBRES DOMINICANOS, C. POR A., R. R. & ASOCIADOS, S. A., TRANSPORTES, C. POR A., EXPORTADORA DEL VALLE EL CONVENTO, C. POR A., INDUSTRIAL GAMMA, C. POR A., SOGAS Y SACOS, C. POR A., PIEZAS PLÁSTICAS, C. POR A. POEMCA INMOBILIARIA, C. POR A., FIBRAS DOMINICANAS, O. POR A., METALES INDUSTRIALES, C. POR A., ESTRUCTURAS" METÁLICAS, C. POR A. e INDUSTRIAL BETA, C. POR A., con distracción en privilegio de los Licdos. Awilda Alcántara Bourdier, Carmen Jiménez Mena, Carolina Soto Hernández, Lucas Guzmán López, Edward Salcedo Oleaga, Polibio Valenzuela Scheker, Rafael Américo Moreta Bello, Lissette Ruiz Concepción y Ángel Delgado Malagón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación recibido en fecha 5 de octubre de 2009, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2009, donde las partes recurridas Republic (DR), S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2009, donde la parte correcurrida Republic Bank Limited y Unit Trust Corporation invocan sus medios de defensa; d) el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2010, donde la parte correcurrida Banco BHD, S. A. invoca sus medios de defensa; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alstromeria, C. por A., Freesia, C. por A., Inversiones Poemca, C. por A., Alambres Dominicanos, C. por A., R. R. & Asociados, S. A., Transportes, C. por A., Exportadora del Valle El Convento, C. por A., Industrial Gamma, C. por A., Sogas y Sacos, C. por A., Piezas Plásticas, C. por A., Poemca Inmobiliaria, C. por A., Fibras Dominicanas, C. por A., Metales Industriales, C. por A., Estructuras Metálicas, C. por A., Industrial Beta, C. por A. y Alambres Dominicanos, C. por A. y, como parte recurrida Republic (DR), S. A., Republic Bank Limited, Unit Trust Corporation y Banco BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 3 de febrero de 2006 fue suscrito un contrato de préstamo sindicado entre las razones sociales Guavaberry Club, S. A. (deudora), Fairway Global Corp. y Jero Inmobiliaria, S. A. (fiadoras), Republic Bank Ltd., United Trust Corporation y el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., actual Republic (DR), S. A. (acreedoras y banco agente); b) en fecha 21 de junio de 2007, Republic (DR), S. A., con la aprobación de la Junta Monetaria de fecha 13 de septiembre de 2007, le cedió al Banco BHD, S. A., sus derechos de crédito en la negociación antes indicada; c) en fechas 27 de noviembre de 2008 y 15 de enero de 2009, Alstroemia, C. por A., Freesia, C. por A., Inversiones Poemca, C. por A., Alambres Dominicanos, C. por A., R. R. & Asociados, S. A., Transportes, C. por A., Exportadora del Valle El Convento, C. por A., Industrial Gamma, C. por A., Sogas y Sacos, C. por A., Piezas Plásticas, C. por A., Poemca Inmobiliaria, C. por A., Fibras Dominicanas, C. por A., Metales Industriales, C. por A., Estructuras Metálicas, C. por A., Industrial Beta, C. por A. y la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., respectivamente, embargaron retentivamente y demandaron en validez de dicho embargo en manos de las sociedades comerciales Guavaberry Golf Club, S. A., y Fairway Global Corp., en perjuicio de Republic (DR), S. A.

2) Igualmente se verifica lo siguiente: a) que la parte ahora recurrida Republic (DR), S. A. interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición contra la recurrente, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la ordenanza civil núm. 318-09 de fecha 18 de marzo de 2009, mediante la cual rechazó la referida acción; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera separada por las actuales recurridas, por lo que la corte a qua dictó la sentencia núm. 466 de fecha 31 de julio de 2009, mediante la cual acogió dichas pretensiones, ordenó los terceros embargados que procedan a desapoderarse de los valores retenidos, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: violación de los artículos 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 1275 del Código Civil y 50 del Código de Procedimiento Civil; imponderación (sic) de documentos dirimientes del proceso; violación de la jerarquía de las pruebas y desnaturalización de los hechos y documentos decisivos del proceso.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que fue un hecho no controvertido que por ante la corte a qua las compañías ahora recurrentes depositaron e hicieron valer como pruebas de que las sociedades comerciales Guavaberry Golf Club, S. A., y Fairway Global Corp. (terceros embargados) eran y son deudores del Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., y que al ser este deudor de Alstromería C. por. A y compartes (las ahora recurrentes), el embargo retentivo trabado en sus manos era regular y válido; b) que la alzada no ponderó las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en las cuales se hace constar un crédito registrado con fecha cierta, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, así como tampoco valoró la publicación de fecha 22 de noviembre de 2008 que sirvió de fundamento a las compañías Alstromeria, C. por A. y compartes, para trabar el embargo retentivo que hoy se discute. La corte a qua valoró no obstante como documento dirimente una publicación correspondiente al año 2009, (posterior a todos los actos procesales) y que avalaba una calidad nunca revelada en la cual la parte ahora recurrida y embargada retentivamente hizo constar la calidad de banco agente o representante de otras entidades; c) que la corte apelación al fallar desconoció los artículos 90 de la Ley núm. 108-05, 1275 del Código Civil y 50 del Código de Procedimiento Civil, ya que en un embargo retentivo, como en cualquier otro embargo conservatorio solo puede ser levantado por el juez de los referimientos cuando hayan motivos serios y legítimos, circunstancias o condición que no concurrieron en el caso de que se trata; d) que la corte a qua desconoció que estaba impedida de dar a un contrato privado entre las partes y a una resolución

de la Junta Monetaria relacionada con el mismo (que no está sometida a las rigurosidades del registro de la propiedad inmobiliaria instituido por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario) un valor probatorio dirimente por encima de actos registrados conforme la indicada ley, como son las 99 certificaciones expedidas por un Registro de Títulos de la República Dominicana, que de conformidad con la ley antes indicada tienen valor probatorio erga omnes.

5) La parte recurrida Republic (DR), S. A., se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que contrario a la falsa argumentación de falta de ponderación de documentos esgrimida por las recurrentes, la corte a qua examinó y ponderó todas las pruebas aportadas por las partes en virtud de la libertad de apreciación de pruebas y la soberana facultad de apreciación de pruebas que le confiere nuestra normativa procesal civil. En el caso juzgado la alzada no podía inclinar su decisión sobre la base de documentos depositados por las hoy recurrentes que no prueban la calidad de acreedor del Republic (DR), S. A., y no tienen el carácter que se le ha pretendido atribuir sobre el derecho a probar; b) que las certificaciones de cargas y gravámenes no prueban calidades de acreedores o deudores, solo hacen fe de los derechos susceptibles de registros sobre inmuebles y todo lo que implique limitación administrativa y legal que afecten inmuebles. Las recurrentes nada tienen que ver con los derechos registrables que constan en dichas certificaciones, porque no son acreedoras hipotecarias ni detentan derechos registrados sobre los inmuebles de la persecución inmobiliaria; c) que la corte a qua tampoco estaba sujeta a acreditar calidad de acreedor a Republic (DR), S. A., respecto de Guavaberry Golf Club, por una publicación de venta en pública subasta, indicando calidad de persigiente, en menosprecio del arsenal de pruebas aportadas al debate que dejan claramente establecido que el Republic (DR), S. A., cedió su crédito contra Guavaberry Golf Club, y que la exponente encaminaba el procedimiento de embargo inmobiliario no en beneficio propio, sino en representación y beneficio de las entidades acreedoras de Guavaberry Golf Club, las demás recurrentes; d) que ante la corte a qua no se discutieron temas relativos al registro de derechos inmobiliarios, para que se alegue violación del artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario. El objeto del debate discurrió en el sentido de que el tercero en manos del cual las hoy recurrentes trabaron embargos retentivos, no es su deudor, porque años antes de intervenir dichos embargos el Republic (DR), S. A., había cedido su crédito al Banco BHD, S. A., constituyendo un absurdo la violación que se pretende imputar a la sentencia recurrida sobre el referido artículo bajo el falso argumento de que las certificaciones de

cargas y gravámenes depositadas en el expediente por las hoy recurrentes presuntamente demostraban de manera irrefutable la calidad de acreedor del Republic (DR), S. A., la calidad de acreedor puede ser probada por cualquier medio, en tanto que los créditos se transmiten con la entrega de los títulos y no están sometidos a control de registros públicos para que sean oponibles a terceros, como ocurre en materia de derechos registrados; e) que la alzada evaluó las pruebas sometidas sin incurrir en la violación que se alega, al contrario contactó que el Republic (DR), S. A., no es acreedor del tercero embargado Guavaberry Golf Club, debido a que su crédito fue cedido años antes de intervenir los embargos retentivos de que se trata, lo cual puede observarse en la página 14 y siguientes y las considerandos vertidas en la página 47 y siguientes de la sentencia impugnada; f) que la alzada lejos de incurrir en las violaciones que esgrimen las recurrentes, al contrario, hizo una justa y correcta aplicación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y los demás textos legales que establecen la pertinencia de levantar los embargos retentivos, ante los motivos serios y legítimos que conducían a decidir el fallo en la manera que lo hizo, tal como se aprecia en las consideraciones que expone a partir de la página 45 y siguientes; g) que la sentencia refutada evidencia que contiene una relación de los hechos y la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, haciendo correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ningunos de los agravios que aducen las recurrentes.

6) La parte correcurrida Republic Bank Limited y Unit Trust Corporation se defienden de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: a) que la corte a qua retuvo como un hecho veraz la situación de no acreencia de parte de Republic (DR), S. A., hacia Guavaberry Golf Club, S. A., y Fairway Global Corp., en efecto, las páginas 46 a la 49 de la sentencia impugnada no mienten cuando expresan que la alzada dejó por establecido que la única función de Republic (DR), S. A., era la de banco agente, y no, la de acreedor, por efecto del contrato suscrito con el Banco BHD en fecha 21 de junio de 2007; b) que la alzada asumió ese estado de inexistencia de deuda como una turbación manifiestamente ilícita que ameritaba la eficaz y prudente intervención del juez de los referimientos. En efecto, cuando el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil le otorga facultad a esta jurisdicción excepcional (la de referimiento) para reducir o levantar medidas conservatorias, le brinda el mismo amplio abanico de facultades que posee el referimiento, bajo el escenario establecido en el artículo 109 de la Ley 834-78; c) que contrario a las argumentaciones de las recurrentes no se han violado los preceptos de la Ley 108-05, de

manera específica el artículo 90, pues el hecho de que Republic (DR), S. A., figure como persiguierte en un procedimiento de expropiación inmobiliaria no significa que ese sea acreedor ni beneficiario del crédito perseguido, tal y como fue debidamente demostrado y apreciado correctamente por la corte de apelación, sin incurrir en desnaturalización; d) que el crédito cedido al Banco BHD, S. A., por parte de Republic (DR), S. A., cumplió con todos los requisitos regulatorios y de transparencia legal establecidos en nuestro ordenamiento jurídico sobre las entidades de intermediación financiera. Así mismo, carece de aplicación una figura jurídica totalmente ajena a la especie, como lo es la novación contemplada por nuestro ordenamiento legal en los artículos 1271 a 1275 y siguientes del Código Civil, invocada erradamente por las recurrentes, toda vez que crédito del REPUBLIC (DR), S. A., fue transferido al Banco BHD, S. A., a través de una operación bancaria regulada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, se trató de una cesión de crédito, tal como fue probado ante la corte a qua y constatado por esta al fallar el caso en la forma que lo hizo, por tanto, no ha lugar al alegato de violación al artículo 1275 del Código Civil; e) que la corte a qua no imponderó (sic) documentos ni desnaturalizó los hechos, al contrario, asumió correctamente el alcance de su contenido y los vinculó al ámbito de la turbación manifiestamente ilícita verificada y contactada en la especie, en tanto que los embargos retentivos de marras persiguen un fin completamente desviado al objeto de dicha medida en detrimento del mandato que ostenta Republic (DR), S. A., con miras a recuperar las acreencias de sus mandantes Banco BHD, S. A., Republic Bank Limited y Unit Trust Corporation contra Guavaberry Golf Club, S. A. y Fairway Global Corp., a través de la vía de ejecución inmobiliaria que lleva a cabo en provecho y beneficio de las exponentes y del Banco BHD, S. A.; f) que la alzada ponderó todos y cada uno de los documentos sometidos al debate oral, público y contradictorio, otorgándole la valoración que le corresponde. Aduce que, contra la sentencia injustificadamente impugnada no existen ninguna de las violaciones ni agravios que se alegan, pues la misma fue pronunciada en apego al justo alcance de las pruebas aportadas y haciendo aplicación correcta de las deposiciones legales que justifican el levantamiento de los embargos vía de los referimientos ante los hechos antes expuestos.

7) La parte correcurrida Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua actuó correctamente cuando ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por las recurrentes, ya que el Republic DR., S. A., no es acreedor de Guavaberry Golf Club, S. A., ni de Fairway Global Corp. (terceros embargados), y

un embargo retentivo requiere como condición para su existencia que los terceros embargados sean deudores del deudor embargado; b) que la alzada actuó de manera correcta puesto que la única jerarquización de pruebas se hace respecto a los actos jurídicos entre la prueba documental y el testimonio, y en la especie los actos jurídicos fueron probados por prueba documental, sin que exista jerarquía legal entre los documentos que se conocieron en primer grado.

8) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que es evidente que la situación en que se encuentra una empresa embargada, obliterada en la disposición o movilización de fondos millonarios, tipifica una turbación importante en el normal desempeño de sus actividades; que esa turbación, a juicio de la Corte, adquiere ribetes de ilicitud si quien la padece está en capacidad de demostrar -y así lo hace- que los terceros en cuyas arcas se han llevado a cabo las oposiciones no son sus deudores, y que la medida les coarta en la ejecución de responsabilidades específicas contraídas con antelación, sin detrimento de cualesquiera otras alteraciones en sus rutinas habituales; Considerando, que indudablemente la acción en desembargo puede ser ejercitada ante el juez de los referimientos, con arreglo a la normativa de alcance general comprendida entre los artículos 109 y 112 de la L.834 de 1978, cuando el embargado, como ocurre en la especie, desconoce legitimación pasiva a los embargantes en el trámite de su oposición; que intentar negarlo sería tanto como restar virtualidad a un procedimiento que en la práctica ha revelado especial eficacia e idoneidad, por efecto de la urgencia implícita que le imprime la noción de la "turbación ilícita"; Considerando, que es un hecho pacífico del proceso que en fecha tres (3) de febrero de 2006, se produjo un Contrato de Préstamo Sindicado" entre las razones sociales Fairway Global Corp., Guavaberry Club, S. A., Jero Inmobiliaria, S. A., REPUBLIC BANK LTD., UNITED TRUST CORPORATION y el BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A. (ahora REPUBLIC (DR), S. A.); que en el mismo participa como deudora la Guavaberry Club, S. A., como fiadoras Jero Inmobiliaria S. A. y Fairway Global Corp., y como acreedoras las demás compañías involucradas, con la peculiaridad de que los hoy embargados, al margen de dicha condición, también fungen como "banco agente", encargado de la gestión de intereses en nombre del "pool" (sic) de prestamistas, así como de encausar las reclamaciones y procedimientos que ameriten retardos o demoras en la restitución de los valores acordados; Considerando, que consta, asimismo, que mediante una negociación de traspaso intervenida el veintiuno (21) de

junio de 2007, refrendada y visada por la Junta Monetaria el trece (13) de septiembre de 2007, REPUBLIC (DR) , S. A. cede al BANCO BHD, S. A. sus derechos de crédito en la comentada operación; que ello implica, tal cual vienen denunciando los intimantes, que la única calidad que mantienen los demandantes primarios de cara al "Contrato de Préstamos Sindicado" aludido más arriba, es la de mandatarios de los restantes prestadores con vistas al cobro de la deuda, no la de acreedores ni cosa parecidas; Considerando, que es justamente en cumplimiento de ese rol como "banco agente" que REPUBLIC (DR) , S. A. promueve vías de ejecución en contra de los deudores de sus mandantes, conforme se aprecia en el cuaderno de cláusulas, cargas y condiciones fechado veintinueve (29) de agosto de 2008 y en la publicación hecha en el rotativo "El Nuevo Diario" en su edición del nueve (9) de enero de 2009, en que se convoca para la subasta de los inmuebles embargados; que además lo certifica la Secretaría de la jurisdicción civil de San Pedro de Macorís, en una comunicación del día nueve (9) de febrero de 2008; Considerando, que resulta, pues, incuestionable, que para cuando las sociedades ALSTROMERIA, C. POR A., FREESIA, C. POR A., INVERSIONES POEMCA, C. POR A., ALAMBRES DOMINICANOS, C. POR A. Y COMPARTES decidieron dar curso a su embargo retentivo, al tenor de los actos Nos. 686/2008 del veintisiete (27) de noviembre de 2008 y 34/2009 del quince (15) de enero de 2009, ambos instrumentados por el alguacil Ramón Gilberto Félix López, adscrito a la 2da. Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ya la parte embargada REPUBLIC (DR), S. A. no ostentaba la titularidad que alguna vez tuvo como acreedora de Guavaberry Club, S. A., lo cual configura el estado de ilicitud, por falta de legitimación pasiva, en que se justifica la presente demanda en referimiento.

9) El referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes;

que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

11) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

12) Respecto al argumento de que la alzada no valoró las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís ni la publicación de fecha 22 de noviembre de 2008, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada en la descripción de los documentos aportados por las partes, páginas 22 y 23 numerales 3 y 4 indica, respectivamente: Publicación en espacio pagado en el periódico Listín Diario, en FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2008, en su página 3, de la Sección "El Deporte", en el cual se hace constar que la quinta línea del primer párrafo el embargo inmobiliario que se lleva a cabo a requerimiento de REPUBLIC DR, S. A. (anteriormente Banco Múltiple Republic Bank DR., S.A. y este último anteriormente Banco Mercantil, S.A.) sobre los inmuebles propiedad de las sociedades Guavaberry Golf Club, S.A. en su calidad de DEUDORA HIPOTECARIA y Jero Inmobiliaria S.A. y Fairway como FIADORAS SOLIDARIAS; sin mencionar la aducida calidad de "banco agente"; Las 99 certificaciones del estado jurídico de los inmuebles embargados, emitidas por el Registrador de Título del Departamento de San Pedro de Macorís y debidamente selladas en conformidad con los originales por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

13) De lo anteriormente señalado se comprueba que la corte a qua observó los documentos antes señalados y que alega la recurrente no fueron valorados, sin embargo, al momento de sustentar su decisión ponderó el contrato de préstamo sindicado de fecha 3 de febrero de 2006, así como la negociación de traspaso de fecha 13 de septiembre de 2007, verificando con el último documento que la entidad Republic (DR), S. A. al momento de las recurrentes realizar el embargo retentivo en el año 2008 y 2009, ya no poseía la calidad de acreedora de la

empresa Guavaberry Club, S. A., entendiendo la alzada, en ese sentido, que procedía levantar el embargo retentivo trabado en perjuicio de Republic (DR), S. A., razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que, si bien la parte recurrente enuncia en sus medios, no la desarrolló ni demostró.

14) Respecto al argumento de que la alzada desconoció los artículos 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 1275 del Código Civil y 50 del Código de Procedimiento Civil, el estudio del fallo cuestionado se verifica que el objeto de la demanda era determinar si procedía ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado en perjuicio de Republic (DR), S. A., entendiendo la alzada luego de valorar los documentos que le fueron presentados que procedía la demanda que estaba apoderada, constatando esta Corte de Casación que la corte a qua no desconoció los señalados artículos, sino que valoró las circunstancias fácticas y jurídicas que a criterio de esta sala eran esenciales para una correcta sustanciación de la causa.

15) De lo antes expuesto, resulta que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y, con esto, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alstromería, C. por A., Freesia, C. por A., Inversiones Poemca, C. por A., Alambres Dominicanos, C. por A., R. R. & Asociados, S. A., Transportes, C. por A., Exportadora del Valle El Convento, C. por A., Industrial Gamma, C. por A., Sogas y Sacos, C. por A., Piezas Plásticas, C. por A., Poemca Inmobiliaria, C. por A., Fibras Dominicanas, C. por A., Metales Industriales, C. por A., Estructuras Metálicas, C. por A., Industrial Beta, C. por A. y Alambres Dominicanos, C. por A, contra la sentencia civil núm. 466 de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados Awilda Alcántara-Bourdier, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández, Lucas Alberto Guzmán López, Polibio Valenzuela Scheker, los doctores Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0525

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucero García Parra.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Jorge Hazim Peña.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucero García Parra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757339-4, residente en la calle Emil Kasse Acta,

edificio Biltmore, núm. 4, apartamento 7-A, ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 256-B de la calle Centro Olímpico, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Hazim Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104163-0, domiciliado y residente en el apartamento núm. 4 del edificio MOCE V, ubicado en la calle Reparto 14, ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 224-0020193-9 y 224-002019-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellano (antigua México) núm. 130 esquina avenida Alma Mater, edificio núm. 2, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la Ordenanza civil núm. 104-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medio de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lucero García Parra y como parte recurrida Jorge Hazim Peña. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) este litigio se inició con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por la actual recurrente contra el recurrido de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien rechazó la indicada acción, mediante ordenanza civil núm. 1259/15 de fecha 26 de agosto de 2015; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la ordenanza de primer grado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: Primero: violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; incorrecta interpretación del artículo 1419 del Código Civil, modificado por la ley 189-01 del 22 de noviembre de 2001; violación del derecho de propiedad; desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua violentó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y con esto su derecho de propiedad sobre los fondos indispuestos, puesto que el hoy recurrido no posee ningún título o crédito en su contra que justifique el embargo retentivo, en ese sentido el hecho de que su esposo común en bienes haya consentido una acreencia no es motivo suficiente, ni de hecho ni de derecho, para que le sean embargadas sus cuentas; que laalzada utiliza el artículo 1419 del Código Civil para mantener el embargo, no obstante, este artículo no es aplicable al caso, puesto que se trata de las deudas contraídas por la mujer y no en contrario como en la especie, en tal virtud para que una deuda se le oponga a la mujer casada debe ésta haber dado su consentimiento, lo que en definitiva no sucedió en el caso, lo que aduce da lugar a la falta de motivación.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte a qua examinó correctamente cada uno de los documentos que conformaron el expediente, estableciendo claramente que el hecho de que la hoy recurrente no se comprometiera con obligación de pago alguna frente al embargante, sino que quien lo hizo fue su esposo, Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez, no impide al acreedor, que persiga el crédito sobre uno de los bienes de la comunidad.

5) La corte a qua motivó la decisión en el sentido siguiente: ... Que al tenor de los textos arriba transcritos, se advierte, que un acreedor, puede embargar un inmueble del patrimonio que forma la comunidad de bienes común de los esposos, así como también sobre los bienes del hombre, como de la mujer individualmente, esto indistintamente de cuál de los esposos haya contraído la deuda, o haya operado consentimiento, por lo que el hecho de que la demandante, recurrente en esta instancia, no se comprometiera con obligación de pago alguna frente a la embargante, sino que quien lo hizo fue su esposo Ricardo Kang Sang Cheaz Rodríguez, no impide al acreedor, que persiga el crédito sobre uno de los bienes de la comunidad.

6) Para lo que aquí se analiza es importante establecer que el artículo 1401 del Código Civil dispone que: La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo; de donde se desprende que todos los bienes muebles que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia de este vínculo se integran al activo de la comunidad.

7) A su vez, el artículo 1409 del mismo Código dispone que: Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to.

de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio.

8) En virtud de dicho texto legal, esta jurisdicción ha sostenido que: En realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer", de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas, aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo.

9) En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trató en la especie, por lo que, tal como fue juzgado por la alzada, al tratarse de una deuda quirografaria, el título que sirvió de base al embargo retentivo se integraba válidamente al pasivo de la comunidad matrimonial formada, aunque la parte hoy recurrente no la haya consentido.

10) En ese tenor, el artículo 1419 del Código Civil —modificado por la Ley núm. 189-01— dispone Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización; así, haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y la vez en abstracción del artículo 1419 del indicado texto legal, es válido razonar que, si la

mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En consecuencia, cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos.

11) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión impugnada -los cuales fueron transcritos anteriormente- revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1401, 1409, 1419, 1421 y 1437 del Código Civil; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucero García Parra, contra la ordenanza civil núm. 104-2015 de fecha 23 de diciembre de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lucero García Parra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0526

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicholas Thomas Watts.
Abogado:	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.
Recurrido:	Condominio Centro Comercial Playa Dorada.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicholas Thomas Watts, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2024335-2, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227515-7, con estudio profesional en la calle Primera, edificio Corporativo, tercer nivel, módulos 22-23, ensanche Román II, provincia

Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la calle 3 núm. 9, urbanización de la Florida, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida el Condominio Centro Comercial Playa Dorada, con domicilio y asiento social San Felipe, Puerto Plata, representada por su administrador José Luis Silverio Galán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0055078-7, domiciliado y residente en San Felipe, provincia Puerto Plata, contra quien esta Primera Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 00911/2022 de fecha 25 de mayo de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2021-SEEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 28 de abril de 2021, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: De oficio, declara inadmisibles los recursos de apelación incoados por Nicholas Thomas Watts, en contra de la Sentencia núm. 274-2019-SSHN-00009, de fecha 8-6-2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Puerto Plata, mediante Acto núm. 272/2020, en fecha 2-3-2020, del ministerial Ramón Rosa Martínez. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00911/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Centro Comercial Playa Dorada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 1 de febrero de 2023, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-1, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nicholas Thomas Watts y como recurrido Condominio Centro Comercial Playa Dorada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la entidad Condominio Centro Comercial Playa Dorada demandó al señor Nicholas Thomas Watts en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, el cual condenó al demandado al pago de RD\$738,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a 82 meses, a razón de RD\$9,000.00 por cada mes, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo del demandado y de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble alquilado, esto al tenor de la sentencia núm. 274-2019-SS-00009 de fecha 8 de junio de 2019; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Nicholas Thomas Watts, procediendo el tribunal de alzada a declarar inadmisibles de oficio el recurso por no haberse depositado una copia auténtica o certificada de la referida decisión, según sentencia núm. 1072-2021-SS-00232 de fecha 28 de abril de 2021.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte el medio de casación siguiente: único: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) Mediante resolución núm. 00911/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, esta Primera Sala declaró el defecto de la entidad Centro Comercial Playa Dorada, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que en el expediente figura una instancia cuyo asunto es el depósito de dos documentos, recibidos por la secretaría; dicha instancia en ninguna parte de su contenido expresa que los documentos que habrían de ser depositados eran copias; que en el caso en concreto al haber sido firmada y sellada la instancia de depósito de documentos por parte de la secretaría del órgano primigenio, funcionaria que cuenta con fe pública en el ejercicio de sus funciones, debía asumirse como debidamente aportado el documento ante esa jurisdicción; que al fallar en la forma en que lo hizo el tribunal de segundo grado incurrió en errónea aplicación de las normas jurídicas y en desnaturalización de los hechos y el derecho.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente:

"(...) 5. Que todo juez apoderado de un proceso debe verificar la admisibilidad de este, antes de ponderar al fondo del asunto. 6. Que los fines o medios de inadmisión se encuentran regidos por los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978. Que de acuerdo al artículo 44 de la ley 834 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada 7. Que, el no depósito en original o copia certificada de la sentencia recurrida, ha sido establecido por jurisprudencia constante de la honorable Suprema Corte de Justicia, criterio compartido por este tribunal, como un fin de inadmisión del recurso por carecer de objeto'; criterio que ha sido ratificado, mediante sentencia de fecha 17-10-2010, al establecer lo siguiente: "que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso", (sentencia de fecha 17-10-2010, B. J. no. 1199, octubre 2010). 8. Que, en la especie, solo reposa en el expediente una copia fotostática o simple fotocopia de la sentencia recurrida, es decir, que ninguna de las partes depositó en original o copia certificada, un ejemplar de esta, requisito que es considerado como una formalidad sustancial para la admisión del recurso, toda vez que mediante dicha sentencia es que los jueces pueden verificar o examinar todos los aspectos del fallo cuestionado. 9. Que, el no depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida debe ser observado a pena de inadmisibilidad, en consecuencia, el tribunal de oficio debe declarar de la inadmisión del presente recurso. (...)".

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación, luego de haber determinado, de manera oficiosa, que la sentencia apelada se encontraba depositada en fotocopia y no en copia auténtica o certificada.

7) Cabe destacar que, tanto el acto contentivo del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, así como la sentencia apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso, en

razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, y por tanto constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso que le apodera.

8) En esa misma línea, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: "No procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que dicho recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia, si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes".

9) De igual forma, conviene destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, entre las cuales señala: "(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)", exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso; por tanto, no existe ninguna disposición legal en virtud del cual el tribunal de alzada pudiera sustentar su decisión relativa a la inadmisión del recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada.

10) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó el original o copia certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última presumirse conocida por los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo. En adición, no consta en el caso ocurrente que el hoy recurrido cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, aun proporcionado en fotocopia, debió ser tomado como bueno y válido por el tribunal de segundo grado, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir la inadmisibilidad del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados; que al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal apoderado de la apelación incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, en consecuencia, procede compensar tales costas, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 28 de abril de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0527

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Montlac, Corp.
Abogados:	Lic. Rafael L. Suárez Pérez y Dra. Railiny Diaz Fabre.
Recurrido:	Daynes, S.R.L.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión:Rechazar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Montlac, Corp., sociedad comercial organizada con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, designada en el registro nacional del contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-69926-4, representada por el señor Rosigo

José Montealegre, nicaragüense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. F-567792, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez y a la Dra. Railiny Diaz Fabre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088579-7 y 001-1631343-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar esquina avenida Rosa Duarte, edificio Elías I, núm. 173, apartamento 2-F del sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daynes, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, provista del registro mercantil núm. 78146SD y del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-72501-1 y con su domicilio social en la suite Z-B de la plaza Sajoma, sito en la avenida Rómulo Betancourt esquina avenida Caonabo, sector Mirador Norte de esta ciudad, representada Néstor Aníbal García Richardson, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004527-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en el núm. 164 de la avenida Nicolás de Ovando, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00274/12 de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: LIBRA acta de las conclusiones formuladas por los abogados de la parte impugnante, relativo a la instancia de fecha Quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), en consecuencia, homologa dichas conclusiones y dispone el archivo definitivo del presente expediente, con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: COSTAS de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24

de agosto de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Montlac Corp., y como parte recurrida Daynes, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) la actual recurrida incoó una demanda en desalojo por falta de pago contra la hoy recurrente y los señores Rodrigo Montealegre, Alfredo Núñez y Kentucky Foods Group Ltd., resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito, quien declaró su incompetencia mediante sentencia núm. 068-11-00278 de fecha 24 de marzo de 2011; b) la demandante primigenia, interpuso un recurso de impugnación o le contredit, en el curso de cuya instrucción el recurrente desistió, lo cual fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que dispuso el archivo definitivo del expediente.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada el siguiente medio: Único: Violación de la ley, violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a qua incurrió en los vicios indicados, toda vez que no observó que el desistimiento no cumplía con los requisitos establecidos en la norma citada, puesto que no fue debidamente notificado a las partes previo a la audiencia en cuestión; por otra parte, indica que, el tribunal no se refirió a las conclusiones formales tendentes a que se confirmara la sentencia de primer grado.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que el tribunal a qua no incurrió en violación alguna de la norma jurídica invocada, en virtud de que la misma parte hoy recurrente no se opuso al desistimiento, en consecuencia, dio su aquiescencia al mismo, por lo tanto no tiene asidero jurídico el argumento de la parte

recurrente; por otro lado, en cuanto a la confirmación de la sentencia de primer grado, indica que aun cuando no se hizo constar en el dispositivo es obvio que las cosas vuelvan a su estado natural y por lo tanto aduce que no se incurrió en vicio procesal alguno.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el argumento planteado por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que no se cumplían los requisitos establecido por la norma para que operara el desistimiento, no fue planteado ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, limitándose dicha parte a no oponerse al indicado desistimiento, tal y como se hace constar en la página 3 de la sentencia impugnada cuando se indica que el entonces demandado –refiriéndose al entonces recurrido- no formuló oposición contra el desistimiento presentado por la contraparte. En tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

6) Por otra parte, en cuanto al no establecimiento en el dispositivo de la sentencia impugnada de la confirmación de la decisión recurrida en impugnación o le contredit, no obstante haberlo solicitado a la alza-da; si bien es cierto que se comprueba en la especie que la jurisdicción a qua no contestó dicho pedimento, sin embargo, dicha circunstancia no justifica la casación de la sentencia, puesto que la sentencia impugnada se refiere, como se lleva dicho, a un desistimiento admitido por el tribunal a qua, cuya consecuencia lógica deriva en el archivo definitivo del expediente y, por tanto, a que la sentencia del primer juez –en este caso- quede vigente, lo que se extrae del mandato exclusivo de la norma, específicamente en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que establece: Cuando el Desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una u otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la Demanda (...) Por tanto, para el caso concreto, la sentencia que fue impugnada por un recurso archivado por desistimiento

mantiene su vigencia, razones por las que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Montlac Corp., contra la sentencia núm. 00274/12 dictada el 23 de marzo de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Montlac Corp., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0528

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Raquel Marzan y Josefa Antonia Cuello Cavallo.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Matos Peña y Licda. Mercedes Fernández Polanco.
Recurrido:	Alex Armstrong Liranzo.
Abogados:	Lic. Cristóbal Matos Fernández y Licda. Marelys Fabián Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Raquel Marzan y Josefa Antonia Cuello Cavallo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069832-1

y 001-0879790-3, respetivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Matos Peña y a la Lcda. Mercedes Fernández Polanco, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle 24 núm. 14, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Alex Armstrong Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410042-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Cristóbal Matos Fernández y Marelys Fabián Jiménez, con estudio profesional común abierto en la calle Curazao núm. 50-B, esquina calle 20, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 317 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras ANA RAQUEL MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLO, contra la Ordenanza Civil No. 142, de fecha Tres (03) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, las señoras ANA RAQUEL MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTOBAL MATOS FERNANDEZ y MARELYS FABIAN JIMENEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2019, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Raquel Marzan y Josefa Antonia Cuello Cavallo y, como parte recurrida Alex Armstrong Liranzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:

a) la parte ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en autorización de no embargo en virtud de pagaré notarial contra el recurrido, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la ordenanza civil núm. 142 de fecha 3 de marzo de 2014, mediante la cual rechazó la referida acción; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente, por lo que la corte a qua dictó la sentencia núm. 317 de fecha 18 de septiembre de 2014, mediante la cual rechazó dichas pretensiones y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de defensa solicita: "PRIMERO: En cuanto a la forma. A) Declarar buena y valida la presente instancia contentiva del Memorial de Defensa y a constitución de abogados; y el escrito de defensa en referimiento, y demanda reconventional, por ser correcta en la forma; B) Declarar que los documentos que se pretenden suspender con la presente demanda en referimiento, son documentos auténticos y regidos por el Artículo 1317 del Código Civil Dominicano vigente; y el Artículo 545 del Código del Procedimiento Civil Dominicano vigente; C) Declarar improcedente la demanda en referimiento, el recurso de apelación y el presente recurso de casación, intentada por la parte demandante original, recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, las señoras ANA RAQUEL; MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLO, de generales que constan, por ser violatoria a la normas

del debido proceso, en consecuencia violatoria al Artículo 69-5-10 de la Nueva Constitución Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo 1.- Rechazar, en todas sus partes, la demanda en Referimiento, recurrida en apelación y ahora recurrida en casación, intentada mediante el Acto de Notificación de Demanda en Referimiento y citación a Audiencia. Acto No. 12627013, de fecha 11 de diciembre del año 2013, del ministerio de PEDRO PABLO BRITTO ROSARIO, Alguacil de la Cuarta Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.- ACTO NUMERO 162/2014, de fecha 12 de mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial REYMUÑO ARIEL HERNANDEZ RUBIO, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Municipio Santo Domingo Este, del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; 3.- El Memorial de Casación identificado como Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 317 de fecha 18-9-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; Todos producido contra la ejecución de los instrumentos Jurídicos y procesales identificados como: a) CERTIFICACION..., de fecha 03 de octubre del año 2012... Pagare Notarial (Compulsa), precedido del PAGARE NOTARIAL, de fecha 16 de marzo del año 2012, b) Intimación de Pago tendente a Embargo. Acto No. 356/2012, de fecha 15 de noviembre del año 2012; c) Acto Número 397/2013 Reiteración de Intimación de Pago para Ejecución de Embargo, de fecha 21 de Junio del año 2013; y ch) El acto Número 1096/2014, de fecha 27 de oct del acto No. 1096 de fecha 27-10-2014, de la pluma del Ministerial FRANCISO SEPULVEDA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por improcedente mal fundada y carente de base legal, tanto en los hechos como en derecho y en la ley. TERCERO: Obrando por propio imperio y al tenor de los artículos 107 y 112 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, disponer: Uno) Confirmar en todas sus partes las siguientes decisiones judiciales: (a Sentencia Civil No. 317, del 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento de la Provincia Santo Domingo; del Expediente No. 545-14-00282; b) la Ordenanza Civil No. 142 del 03 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de la Provincia Santo Domingo; del Expediente No. 549-13-00572; por ser correcta en la forma y Justa en el fondo y por haber sido dictada conforma al derecho y a las leyes que rigen la materia Dos) Ordenar continuación de la ejecución del embargo trabado en manos las señoras ANA RAQUEL; MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLO,

de generales que constan, por ser deudoras de la parte demandada y recurrida en referimiento, señor ALEX ARMSTRONG LIRANZO, de generales que constan; Tres) Condenar a las señoras ANA RAQUEL; MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLLO, a pagar un astreintes por la cantidad de RD\$2,790.00 diario, sumados, calculados y computados desde el pronunciamiento de la sentencia a intervenir hasta la total ejecución de la misma. Todos a favor del señor ALEX ARMSTRONG LIRANZO, de generales que constan. CUARTO: Declarar la sentencia a intervenir en el presente caso, ejecutorio no obstante cualquier acción o recurso que contra ella se intente y sin necesidad de prestar fianza”.

3) Ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación resulta imponderable, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y ponderar a los jueces de fondo, como pasa en el caso ocurrente, por lo que se rechaza esta pretensión, valiendo estas motivaciones decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: valoración de las pruebas; segundo: disposiciones legales.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de primer grado como la corte a qua no hicieron una correcta aplicación de la ley y del derecho, al no observar las condiciones en que fue firmado el pagaré notarial ni valoraron de manera justa y equitativa los documentos presentados por las recurrentes, los cuales fueron el acto de reiteración de intimación de pago tendente a embargo ejecutivo con el cual se pretendía embargar nuevamente y la citación a la fiscalía de la Provincia Santo Domingo del departamento de ejecuciones civiles para discutir nuevamente la solicitud de otorgar la fuerza pública para embargar nueva vez, quedando claramente establecido el intento de embargar otra vez a las recurrentes.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada al momento de fallar

sí juzgó los medios y motivos haciendo suya las consideraciones que tomó en cuenta para fallar el expediente el juez de primera instancia que conoció de la referida demanda para justificar su decisión de rechazarla.

7) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...CONSIDERANDO: Que de los documentos puestos a consideración de este tribunal por los instanciados, en sustento de sus respectivas pretensiones, se ha comprobado la ocurrencia de los siguientes hechos: 1. Que según Pagaré Notarial de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), las señoras ANA RAQUEL MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLO, se reconocen deudoras del señor ALEX ARMSTRONG, por la suma de RD\$186,979.00 pesos, pagaderos de la siguiente manera: a) Una cuota de RD\$95,000.00 pesos, el día 30 de Marzo del año en curso; b) Dos cuotas de RD\$45,989.50 pesos, los días 17 de Abril y 17 de Mayo del mismo año, a un interés mensual de un 2% y 5% de interés moratorio. Quedando afectado todos los bienes muebles e inmuebles habido y por haber para el cobro de dicha obligación. 2. Que el señor ALEX ARMSTRONG mediante acto No. 397/2013 de fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del año Dos Mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió a reiterarle la intimación de pago que se le había hecho previamente a las señoras ANA RAQUEL MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLO, y por ante el mismo acto trabó embargo ejecutivo en perjuicio de las mismas. (...) CONSIDERANDO: Que en síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de un proceso que tuvo su origen en el embargo ejecutivo trabado por el señor ALEX ARMSTRONG sobre los bienes mobiliarios de las señoras ANA RAQUEL MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLO, estas últimas en calidad de deudoras del primero, según el alegado Pagaré Notarial de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo de año Dos Mil doce (2012). Que como consecuencia de dicho embargo, las ahora recurrentes incoaron una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra del señor ALEX ARMSTRONG, e igualmente mediante acto No. 262/2013 de fecha Once (11) del mes de Diciembre del año Dos Mil trece (2013), apoderaron a la Presidencia de la Cámara de lo Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en sus atribuciones de referimiento, para que conociera de la Demanda en Autorización de no Embargo en Virtud de Pagaré Notarial, en contra del recurrido, arguyendo éstas, que nuevamente le

sea notificada una intimación de pago tendente a embargo inmobiliario, documentos que no fueron observados correctamente por el juez a-quo y por lo que ahora pretenden su revocación. CONSIDERANDO: Que en ese orden, es preciso establecer que el juez a-quo rechazó la indicada demanda, bajo el sustento siguiente: "Que mediante su acción la parte demandante pretende que el tribunal ordene que no sean embargadas nuevamente sus bienes, en virtud del Pagaré Notarial de fecha 16 de Marzo del año 2012, legalizado por el notario público, Dr. Ramón A. Sánchez Peralta; sin embargo, de los documentos aportados el tribunal ha podido verificar que luego del embargo ejecutivo trabado en fecha 21 de Junio del 2013, en contra de las demandantes por el hoy demandado, no se ha intentado nueva vez ejecutar sus bienes en virtud del referido pagaré, por lo que tomando en cuenta que el juez de los referimientos se activa ante la evidencia de alguna urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita que amerite ser detenida, no pudiendo decidir sobre el futuro, no procede ordenar la medida solicitada, procediendo en consecuencia a rechazar la presente demanda". CONSIDERANDO: Que de la correcta ponderación de todos y cada unos de los documentos depositados por los instanciados, y de la verificación de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido constatar que ciertamente las señoras ANA RAQUEL MARZAN y JOSEFA ANTONIA CUELLO CAVALLLO, se reconocieron deudoras del señor ALEX ARMSTRONG, según el Pagaré Notarial de fecha 16 de Mayo del año 2012, procediendo este último ante el incumplimiento de estas, a embargarles retentivamente sus bienes mobiliarios, sin embargo, el supuesto de un nuevo embargo y por el cual fue iniciado este proceso, el mismo no ha sido constatado por esta Corte, por lo que deviene en improcedente suspender algo cuya existencia es impredecible. Que en esa tesitura, el simple hecho de que el señor ALEX ARMSTRONG le haya notificado un acto intimándolas a retirar su demanda en referimiento y a la vez, requiriéndoles el pago de los valores aún adeudados, no da lugar, a que se suspenda un proceso que no se ha iniciado, entendiéndose esta Corte que el juez a-quo obró correctamente al fallar como lo hizo, por cuanto no existe evidencia de una urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita.

8) El referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos

que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes; que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

10) Respecto al argumento de que la alzada no valoró las condiciones en las que fue suscrito el pagaré notarial, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua de los documentos que fueron aportados sí verificó que según pagaré notarial de fecha 16 de marzo de 2012 las ahora recurrentes se reconocieron deudoras del recurrido por la suma de RD\$186,979.00 pagaderos en una cuota de RD\$95,000.00 el día 30 de marzo y dos cuotas de RD\$45,989.50 los días 17 de abril y 17 de mayo de 2012; así como el acto contentivo de intimación a retirar demanda en referimiento y de pagar los valores adeudados notificado por el ahora recurrido a las actuales recurrentes.

11) En ese mismo sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual rechazó la demanda en referimiento en autorización de no embargo en virtud de pagaré notarial interpuesta por las recurrentes, fundamentándose en que no se podía suspender algo cuya existencia era impredecible, ya que con su demanda las recurrentes pretendían que el tribunal ordenara que sus bienes no fueran embargados nuevamente por el recurrido, valorando los documentos que le fueron presentados y estableciendo que no se podía suspender un proceso que no se ha iniciado, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada

12) De lo antes expuesto, resulta que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que justifican en buen derecho

su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: "Artículos 109 de la ley No. 08-34 del 1978 y 110 establece: 1. Artículo 109 de la ley número 08-34 de 1978 otorga el juez de los referimientos a ordenar las medidas urgentes necesarias para evitar la comisión de un daño injusto y antijurídico. 2. El artículo 110 de la misma ley dispone que el presidente puede siempre prescribir en el referimiento de las medidas conservatoria que se impaga (sic) sea para prevenir un daño inminente, sea para ser cesar una perturbación manifiestamente ilícita".

14) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

15) De la revisión del medio antes indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan los artículos transcritos con el medio que enuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, por tanto, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Raquel Marzan y Josefa Antonia Cuello Cavallo, contra la sentencia civil núm. 317 de fecha 18 de septiembre de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0529

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caonabo Fernández Socias.
Abogados:	Licdos. Hatuey Tavares Olmos y César E. Ruiz Castillo.
Recurrido:	Ramón Arsenio Aben Hamlet Fernández Socias.
Abogados:	Licdos. Roberto Montero Bello y José Gabriel Feliz Méndez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caonabo Fernández Socias, dominicano, mayores de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0151484-2, domiciliado y residente en

esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hatuey Tavares Olmos y César E. Ruiz Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155866-6 y 001-1284232-3, respectivamente, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional común abierto en la calle Pedro Albizu Campo núm. 5, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Arsenio Aben Hamlet Fernández Socias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1894042-8, domiciliado en la calle César Nicolás Penson núm. 125, sector La Esperilla de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto Montero Bello y José Gabriel Feliz Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895835-6 y 010-0018079-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 201, esquina calle Dr. Delgado, edificio Buenaventura, apartamento 310, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00290 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida, según los motivos dados, en consecuencia acoge la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, incoada por el señor Ramón Arsenio Aben Hamet Fernández Socias; SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de oposición trabado mediante acto No. 372/10/014, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por Juan Francisco Pichardo Acosta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señor Caonabo Arturo Fernández Socias; al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Eddy Antonio Amador Valentín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 10 de marzo de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Caonabo Fernández Socias y como parte recurrida Ramón Arsenio Aben Hamlet Fernández Socias. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda de referimiento en levantamiento de oposición incoada por el recurrido contra el recurrente, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien rechazó la indicada acción por falta de pruebas, mediante ordenanza núm. 0973/15 de fecha 9 de julio del año 2015; b) dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación acogió el recurso y revocó la ordenanza de primer grado, acogiendo la demanda y ordenando el levantamiento de la oposición trabada; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser el mismo ambiguo y no estatuir con claridad no solo sobre los derechos que reclama el recurrente como violentados, sino por falta de estatuir respecto a la suerte de la decisión y la solución pretendida.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar

el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los verdaderos hechos; segundo: Errónea interpretación de la jurisprudencia.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no ponderó las pruebas depositadas por el hoy recurrente en grado de apelación, puesto que se depositó una demanda en declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios, sin embargo, la alzada establece que una oposición no precedida de una demanda al fondo se convertiría en una medida definitiva, incurriendo con esto en contradicción, falta de motivos y una errónea interpretación de la justicia.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la parte recurrente no realiza un desarrollo contestable en ninguno de sus medios de casación, lo que evidentemente no deja brecha para poder responder sus pretensiones; aduce que la corte a qua actuó correctamente emitiendo un fallo apegado a la ley.

7) En primer lugar, contrario a lo que establece la parte recurrida, del análisis al memorial de casación que nos apodera, evidenciamos que los medios invocados por la parte recurrente sí contienen un desarrollo ponderable, como bien se hizo constar en otra parte de esta decisión, por lo cual se desestima el aspecto planteado por el recurrido en ese sentido.

8) Respecto de los vicios invocados, la corte a qua motivó: ... Que vale destacar que en la especie, lo que se conoce es una oposición pura y simple a entrega de valores, medida conservatoria que no puede ser confundida con el embargo retentivo u oposición; que en efecto, para trabar embargo retentivo se requiere la detención de título auténtico o bajo firma privada que posea el carácter de cierto, líquido y exigible, estando sujeta a la correspondiente demanda en validez en el plazo legal, como dictan los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la oposición puede ser presentada por una persona que tenga algún derecho sobre la cosa que se indispone, hasta tanto se concluya con la actuación que pondrá fin a la controversia suscitada en relación a la misma, por tanto no está sujeta a validez alguna,

pues su límite en el tiempo lo marca, precisamente, dicha acción; Que una oposición a pago no precedida de una demanda sobre el fondo, se convertiría en indefinida y colocaría, tanto a la persona responsable de realizar el pago como a la persona destinataria de dicho pago en una situación jurídica incierta e indefinida, lo cual evidentemente, causaría daños materiales y morales de magnitudes significativas.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

10) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

11) En ese orden de ideas, la parte recurrente no ha suministrado ante esta Corte de Casación un inventario que permita verificar que los documentos que alega no fueron ponderados, hayan sido depositados ante la alzada y en consecuencia fueran sometidas al contradictorio, en tal virtud no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de evidenciar la configuración del vicio invocado, razones por las que procede rechazar el aspecto en cuestión.

12) Por otro lado, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, sin existir contradicción alguna y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual -en adición a las expuestas con anterioridad- procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, por lo tanto, se compensan las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1401, 1409, 1419, 1421 y 1437 del Código Civil; Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caonabo Fernández Socias, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00290 de fecha 31 de marzo de 2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0530

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aura Patricia Guerra Durán.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Miguel Joaquín Hilario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aura Patricia Guerra Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181766-2, con domicilio y residencia en la calle Viterbo Martínez, casa núm. 35, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto

en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edificio Tiempo Suite, apartamento 2004, primer nivel y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Joaquín Hilario, cuyas generales no figuran en la presente sentencia por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 245/2015 dictada en fecha 28 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: rechaza los pedimentos incidentales propuestos por la recurrida señora Aura Patricia Guerra Duran, de nulidad de acto e inadmisibilidad del recurso, por los motivos antes expuestos; Segundo: declara la nulidad por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de conformidad con los motivos expuestos, de: 1) el acto No. 74 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005) instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contenido de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a requerimiento de la recurrida señora Aura Patricia Guerra Duran; 2) la Sentencia Civil No. 383 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil cinco (2005) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que decidió la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la recurrida señora Aura Patricia Guerra Duran en contra del recurrente señor Miguel Joaquín Hilario; 3) el acta de divorcio contentiva del pronunciamiento de la sentencia señalada y realizado ante el Oficial del Estado Civil de Monseñor Nouel al tenor del acta inscrita en el Libro No. 00005, Folio No. 0079, Acta de Divorcio No. 000440 del año 2005; Tercero: compensa las costas del procedimiento pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5705-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del recurrido Miguel

Joaquín Hilario; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 6 de marzo de 2020, quedando el expediente rol fue cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aura Patricia Guerra Durán y como parte recurrida Miguel Joaquín Hilario. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrente contra el hoy recurrido, de la cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó en fecha 7 de junio de 2005 la sentencia civil núm. 383, mediante la cual pronunció el defecto del demandado y acogió la demanda; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 245/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechaza pedimentos incidentales propuestos por la recurrida, declara la nulidad del acto introductivo de la demanda y, por consiguiente, de la sentencia dictada en primer grado y del acta de divorcio con el pronunciamiento de la sentencia, por haber comprobado la violación al debido proceso y al derecho de defensa del demandado original.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: violación al derecho de defensa; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación a la ley.

3) En el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, esencialmente, que la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y a las garantías de los derechos fundamentales previstas en la Constitución, puesto que no consideró las conclusiones que presentó en audiencia relativas a que no le notificaron de manera previa a la única audiencia celebrada el 25 de junio de 2015, las pruebas en que se sustentaba el recurso de apelación,

es decir, ambas partes concluyeron al fondo sin que el apelante (hoy recurrido) solicitara plazo para depósito de documentos, y no fue sino el 17 de septiembre de 2015, cuando ya estaban cerrado los debates, que aquel presentó los documentos sobre los que la corte basó su decisión. En otro orden, sostiene la recurrente que la sentencia fue dictada carente de base legal y en violación a la ley por inobservancia del artículo 69 numeral 8vo del Código de Procedimiento Civil, ya que el apelante en su propio acto introductorio del recurso admitió que la intimada tiene su domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica; además de que, procedía de oficio declarar inadmisibles por caduco el referido recurso de apelación en el que no se atacó el acto mediante el cual se notificó al recurrido la sentencia civil núm. 383 dictada el 7 de junio de 2005, en aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 1306 Bis, que dispone la inadmisibilidad de la apelación si no es intentada en los dos meses a contar de la notificación de la decisión.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 5705-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 2. Que en primer lugar la recurrida solicita la nulidad del acto No. 465/2015 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) [...] bajo el alegato de que el mismo contiene emplazamiento a comparecer a audiencia y no fue notificado correctamente ya que la recurrida tiene domicilio en los Estados Unidos, violando el orden público constitucional; 3.-Que preciso es indicar que la recurrida fue emplazada y a su vez no existe acto de constitución de abogados de su parte depositado en el expediente, por tanto no existía obligación procesal del recurrente de citarla a comparecer a audiencia, que además el acto cuya nulidad pretende la recurrida no es como ésta a través de su abogado sostiene un emplazamiento, sino una citación a comparecer a audiencia o acto de avenir como debe denominarse; 4.- Que el acto de avenir le fue notificado a la recurrida en su domicilio y en manos de su padrastró el señor Cesar Ramón Fernández, es decir, que este acto cuya obligatoriedad no era imperativa cumplió con su finalidad, que no era más, que ésta compareciera a audiencia a proponer sus medios de defensa, como así ha ocurrido y donde no solo se ha defendido planteando esta nulidad, sino otro pedimento incidental y a la vez conclusiones sobre el fondo del recurso, en resumen, ante esta actuación de la recurrida de comparecer como manda la ley no ha

justificado agravio alguno que le haya limitado parcial o totalmente el ejercicio del derecho de defensa que se asiste, por lo que las pretensiones de nulidad invocada carecen de fundamento y debe ser rechazada; 5.- Que el otro pedimento incidental propuesto por la recurrida lo es la inadmisibilidad del recurso de apelación, bajo la premisa de que fue ejercido o realizado a fecha cierta y no por emplazamiento como lo señala el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, lo que obliga a la Corte a examinar el acto contentivo del recurso que lo es el No. 88/2015 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), [...] y en el mismo en su página número dos (2) en su parte in-medium se expresa "emplazo a mi requerida para que en la Octava Franca de ley...", lo que equivale ser un acto de emplazamiento propiamente y no un acto de citación que son los que conllevan la comparecencia a fecha cierta, lo que hace el alegato de la recurrida carecer de fundamento y procedencia [...].

6) Continúa motivando la alzada que:

... 9.- Que en el acto introductorio de la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres marcado con el No. 74 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), [...] al momento del traslado del ministerial lo hace a la calle Viterbo Martínez No. 35 de la ciudad de Bonao donde tuvo su último domicilio el señor Miguel Joaquín Hilario y allí habló con Cesar R. Fernández quien le dijo que mi requerido está fuera del país, que posterior a esta actuación el ministerial va directamente a la secretaria del Síndico Municipal y a la secretaria del Procurador Fiscal y cita al requerido en manos de estos funcionario donde dice hacerlo por carecer el hoy recurrido de domicilio conocido; 10.- Que la actuación del ministerial de poner en causa al hoy recurrente se aparta de las reglas del debido proceso de ley, toda vez que procedió a citarle por domicilio desconocido cuando la persona que recibió el acto le manifestó que se encontraba fuera del país, es decir, que ante esta situación de un domicilio en el extranjero debió de actuar como lo establece la normativa procesal para ser puesto en causa, pero peor aún, ha citado al hoy recurrente de manera directa en manos de los funcionarios señalados sin hacer las debidas indagatorias de la existencia de su ultimo domicilio, sino que simplemente le dejó copia del acto en sus manos; 11.- Que la actuación de la recurrida para poner en causa regularmente al recurrente en la instancia no ha sido al amparo del debido proceso de ley, es decir, si tenía un domicilio fuera del país como le fue informado al ministerial por la persona que recibió la notificación debió ser notificado vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y si carecía de domicilio conocido

el ministerial debió haber hecho las debidas indagatorias y no actuar de forma directa entregando el acto a los funcionarios señalados obviando hacer las correspondientes actuaciones o traslados tendentes a determinar con certeza y eficacia la carencia del domicilio por antes as instituciones y/o funcionarios correspondientes, y una vez determinado la ausencia de domicilio proceder a notificar ante el ministerio público, pero previa fijación de una copia del emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer la demanda, lo que tampoco fue cumplido por el ministerial actuante; 12.- Que toda esta falta del ministerial de incumplir con el debido proceso de ley hace que esta corte entienda, que al recurrente le fue vulnerado el derecho a defenderse en vista de que el acto fue notificado de manera irregular de conformidad con el debido proceso de ley, ni en su domicilio de elección, ni en el domicilio real de conformidad con los formalismos previstos por el legislador [...] y que ante la violación a las reglas del debido proceso de ley que debe seguirse para las notificaciones de los actos del procedimiento y extensivo en la especie a la violación del derecho de defensa, estamos frente a una acción nula por violación de nuestra norma fundamental, por lo que al resultar nulo el emplazamiento por esta causa, también corren la misma suerte las demás actuaciones como lo fue la sentencia rendida en base a este acto y su consecuencia que lo es el pronunciamiento del divorcio [...].

7) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

8) Con relación a las violaciones denunciadas por la recurrente bajo el argumento de que la corte a qua para dictar su decisión consideró documentos que no fueron notificados previo a la audiencia celebrada, ni ordenó comunicación de documentos, así como tampoco tomó en cuenta sus conclusiones tendentes a sancionar tal irregularidad; de la lectura del fallo impugnado se advierte, en primer lugar, que el documento sobre el cual la recurrente indica que la corte sustentó su decisión y que fue aportado luego de cerrados los debates, se trata del acto núm. 74 de fecha 11 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monseñor Nouel, contenido de la demanda en divorcio de que se trata incoada por la propia recurrente, lo que quiere decir, que a pesar de que el inventario corrobora su depósito en fecha 17 de septiembre de 2015, posterior a la única audiencia celebrada ante la alzada el 25 de junio de 2015, dicho documento emana de la propia recurrente y carece de fundamento la alegada violación de su derecho de defensa por valoración de un acto que no le fue notificado previo a los debates, cuando ha sido ella misma quien lo produjo, por tanto, es de su conocimiento y no demostró haber sufrido un agravio por el depósito tardío del referido acto. En consecuencia, no procede retener ningún vicio en ese aspecto.

9) En segundo lugar, si bien es cierto que hubo una única audiencia celebrada y se concluyó al fondo sin que el apelante solicitara comunicación de documentos, no menos cierto es que la intimada en apelación compareció a la audiencia, a través de sus abogados apoderados, quienes presentaron sus conclusiones al fondo, es decir, tuvo la oportunidad de, por su cuenta, solicitar la comunicación de documentos, pero no lo hizo, tal como se observa de la sentencia impugnada.

10) Vale indicar, que las violaciones sustentadas en la ausencia de celebración de dicha medida de instrucción no pueden ser valoradas por esta sala, toda vez que a la corte de apelación no le fue solicitada dicha medida; por tanto, aplica el criterio relativo a que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre con la medida de comunicación de documentos, o su prorroga. En ese sentido, procede declarar inadmisibles dichos argumentos, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11) Con relación a los agravios fundamentados en las violaciones a los artículos 68 y 69 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil, esta Primera Sala tiene a bien destacar dos aspectos comprobados por la alzada; el primer aspecto, deriva en que la hoy recurrente solicitaba la nulidad del acto núm. 465/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pero al ser dicho documento el acto de avenir en el que el recurrido citó a la recurrente para que se presentara a la audiencia correspondiente, no procedía atribuirle las irregularidades manifestadas en el ámbito de

las formalidades de los emplazamientos en octava franca, previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cual a juicio de esta sala es correcto, pues el acto recordatorio (avenir) está regulado por la Ley núm. 362, en cuyo artículo único establece que es el acto mediante el cual un abogado debe llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, y no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere. A tales efectos, no aplica la condición de la octava franca respecto del aludido acto de avenir; máxime cuando en el caso, como dispuso la alzada, incluso no constaba constitución de abogado realizada por la entonces recurrida.

12) El segundo aspecto es, que del acto núm. 88/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, aportado en el presente expediente, contentivo del recurso de apelación interpuso por el actual recurrido y en el que se emplazó en la octava franca, se advierte que el primer traslado realizado por el ministerial actuante fue al domicilio de la recurrente en la calle Viterbo Martínez núm. 35, en el municipio de Bonaó, y quien recibió el acto fue César Ramón Fernández en calidad de "padre de crianza" de la recurrente, sin ninguna advertencia adicional, por lo que en esas circunstancias la alzada retuvo que la actual recurrente fue regularmente notificada.

13) Cabe destacar que en sede de apelación, así como en ocasión del presente recurso de casación, no fue suministrada prueba alguna de que la recurrente haya puesto al recurrido en conocimiento de haber hecho constar un cambio de domicilio, en consonancia con las disposiciones del artículo 102 del Código Civil, por lo que se advierte que el tribunal de alzada al asumir el razonamiento adoptado no se apartó del marco de legalidad y resguardó el derecho fundamental a un proceso justo y acorde con las garantías y su dimensión constitucional. En consecuencia, procede desestimar los argumentos ahora examinados.

14) Respecto al alegato de que el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile de oficio, en virtud del 16 de la Ley núm. 1306-Bis, puesto que dispone la inadmisibilidad de la apelación si no es intentada en los dos meses a contar de la notificación de la decisión, es preciso señalar que la corte a qua estableció que su apoderamiento no estaba dirigido a la revocación de la sentencia apelada, sino a la declaratoria de nulidad por irregularidad absoluta del acto de demanda y emplazamiento por ante el tribunal de primera instancia, pues el entonces apelante sostenía que no fue notificado ni a su persona, ni en su domicilio, por lo que le fue vulnerando su derecho de defensa. En ese orden, si bien el plazo para recurrir en apelación en materia de

divorcio es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, para que pueda ser computado este plazo es necesario que la notificación sea válida.

15) En el caso concreto, la corte de apelación constató que la señora Aura Patricia Guerra Durán notificó al señor Miguel Joaquín Hilario por vía del acto de alguacil núm. 74 de fecha 11 de abril de 2005, la demanda original en la calle Viterbo Martínez núm. 35, en el municipio de Bonaó, señalando el ministerial actuante que dicho domicilio era el último conocido, procediendo a entregarlo en manos del señor César Ramón Fernández, quien indicó que el señor Miguel Joaquín Hilario estaba fuera del país. Igualmente, consta en la decisión examinada, que a pesar de que el ministerial notificó al síndico municipal y al procurador fiscal, no se agotó el procedimiento de notificación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente, ni quedaron satisfechas las reglas del debido proceso en cuanto a las diligencias que deben ser realizadas para la notificación a aquellos que se hallen en el extranjero; motivo por el cual, la corte anuló el referido acto de demanda de divorcio y, por vía de consecuencia, se produjo la nulidad las demás actuaciones, quedando imposibilitada la corte a qua de declarar la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, por lo que no procede retener vicio alguno al respecto.

16) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1 del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; Ley núm. 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio; y, 68, 69 numeral 8, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aura Patricia Guerra Durán, contra la sentencia civil núm. 245/2015 dictada en fecha 28 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0531

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EIHG Services, S.R.L.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Briseño, Dra. Mayra Duarte y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	José Antonio Pichardo Mena.
Abogado:	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por EIHG Services, S.R.L., razón social legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1354697-5, representada por Santo Rodríguez Valdez y Mariano

Negrón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0069780-3 y 001-0370383-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle principal de Friusa Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Francisco Antonio Briseño y los Dres. Mayra Duarte y Manuel de Jesús Reyes Padrón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3, 023-0015716-7 y 023-0028952-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la plaza Velero, local G-a, sector Verón - Bávaro, provincia de La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Jerusalén núm. 17, sector Agua Loca, municipio Santo Domingo Este, en la Marginal, km. 19 ½, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Pichardo Mena, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954121-9, domiciliado en la provincia La Altagracia y residente en el municipio de Salvaleón de Higüey, en la calle Sergio Castillo, esquina calle Real núm. 78, sector La Malena; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0080020-4, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 15, local 1, altos, municipio de Salvaleón de Higüey y domicilio ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio núm. 458, apartamento 3-C, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00036 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma, íntegramente la sentencia No. 677/2015, de fecha 21 de julio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la (sic) razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Condenando a la razón social Eihg Services, S.R.L., representada por lo señores Santo Rodríguez Valdez y Mariano Negro, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Darío Leonardo Hidalgo, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 30 de junio de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente EIHG Services S.R.L., y como parte recurrida José Antonio Pichardo Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de una demanda en cobro pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente, contra el recurrido de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien rechazó la indicada acción mediante sentencia civil núm. 1677/2015 de fecha 21 de julio del año 2015; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: Primero: Contradicción en el dispositivo y en los considerandos del cuerpo de la sentencia; segundo: Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución concerniente a la garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio invocado toda vez que, por un lado, establece que no ha sido probada la calidad de administrador del hoy recurrido por la no existencia de un contrato

de administración y, por otra parte, hace constar que José Antonio Pichardo Mena violentó los estatutos de la recurrente respecto al reparto de los beneficios, utilizándolos en su provecho personal.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la recurrente desnaturaliza los motivos de la corte a qua puesto que en la especie no existe contradicción en los considerandos ni en su dispositivo, haciendo la alzada una sana aplicación del derecho, apegada a la norma que rige la materia.

5) La corte a qua motivó la decisión en el sentido siguiente: ... Conforme puede avistar la Corte, que el fáctico de la causa que plantea la parte apelante, y que viene esgrimiendo desde el primer grado de jurisdicción, es que el señor José Antonio Pichardo Mena, fue administrador de la compañía Eigh Services, S.R.L., lo cual, evidentemente no ha sido probado, pues no figura en el expediente ningún contrato de administración con ese objeto, ni siquiera se ha dicho en forma precisa, en qué consistía dicha administración, pues no se ha precisado a qué se dedica dicha razón social (...) En la hipótesis de que hubiera sido probado el hecho de que el señor Pichardo Mena se desempeñaba como administrador de la razón social antes indicada, bien pudo la actual demandante accionar contra este en rendición de cuentas, y de los resultados que arrojará la misma determinar las obligaciones que resultaran, empero, accionando directamente en cobro de pesos y daños y perjuicios, en las presentes circunstancias, no puede tener éxito su acción. En tal virtud, y conforme se colige de los argumentos de la razón social apelante, resulta obvio que la misma no ha podido derrumbar las motivaciones de hecho y de derecho expuestas por la primera Juez, pues no ha cumplido con lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil, que se refiere al fardo de la prueba respecto del que alega un hecho en justicia, pues no ha probado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que tenga en relación a la parte apelada, por lo que hemos llegado al consenso de comulgar con la primera jurisdicción, en cuanto al rechazo de la demanda, aunque con las variaciones en las motivaciones que hemos indicado líneas atrás, procediendo en consecuencia a rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en toda su extensión la sentencia apelada.

6) Existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, dejan la decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

7) Luego de analizada la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no se detecta la contradicción de motivos invocada, toda vez que si bien la alzada en una parte de su sentencia señala que no ha sido probada la existencia de un contrato de administración, de manera hipotética establece la jurisdicción a qua que, en caso de que se haya probado la condición de administrador del recurrido respecto de la recurrente lo que procedía era demandarle en rendición de cuentas, lo que en definitiva no se corresponde con el vicio invocado, motivo por el cual se desestima este medio.

8) En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua advirtieron que lo que procedía era una demanda en rendición de cuentas, por lo que debieron, en procura de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, enviar el caso ante el tribunal competente en razón de la materia, que respecto a un ilícito penal es la jurisdicción represiva, por lo tanto, aduce que la alzada conoció un asunto que no era de su competencia.

9) Por su parte el recurrido defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que, contrario a lo que establece la recurrente, la corte a qua sí era competente para conocer de la demanda en cobro de pesos incoada, por lo tanto, se le respeto tanto la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en todas las etapas del litigio.

10) Para lo que aquí se analizar es importante señalar que la garantía del debido proceso, como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, que abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

11) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de

un proceso del que sea parte, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

12) En ese orden de ideas, en la especie no se evidencia transgresión de la tutela judicial efectiva o al debido proceso, en virtud de que la acción que fue presentada ante los tribunales de fondo lo fue una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, asunto de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, que así mismo dichos tribunales son aptos para conocer las acciones en rendición de cuentas -que fue lo planteado hipotéticamente por la alzada-, en consecuencia, ninguno de los escenarios esbozados ameritaba la declinatoria a la jurisdicción represiva del caso, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1401, 1409, 1419, 1421 y 1437 del Código Civil; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por EIHG Services S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00036 de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EIHG Services S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0532

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.
Recurrido:	Kendall Proyectos Inmobiliarios, S.R.L.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) con el número 1-24-0148921, registro mercantil núm.

95315D, con su domicilio y asiento principal ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8; quien tiene cómo abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kendall Proyectos Inmobiliarios, S.L, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, cuya titularidad última corresponde al 100% a D. Eduardo Dávila Vega (D.N.I. 30.017.639-F), con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Hermosilla núm. 30, ciudad de Madrid, Código Postal núm. 28001, Reino de España; y, en la República Dominicana en la calle Roberto Pastoriza núm. 420 esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini de esta ciudad, entidad que se encuentra debidamente representada por la señora Olga Ortega Tamayo, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del documento nacional de identidad núm. 2.868.856-M, domiciliada en el domicilio de su representada en Madrid, España; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-07794573-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada en República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00483 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo la presente Acción Recursoria de Apelación iniciada por la Razón Social Cap Cana, S.A. vs. La sociedad Kendall Proyecto Inmobiliario, S.R.L., mediante acto de alguacil No. 54/2016, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2016, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 516/2016, de fecha 19 de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirmando íntegramente la sentencia No.

516/2016, de fecha 19 de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Tercero: Condenando a la razón social Cap Cana, S.A., al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2017, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, sin fecha (sic), donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) E Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 26 de febrero de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como recurrida Kendall Proyectos Inmobiliarios, S.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la recurrente; b) en curso de dicho procedimiento, Cap Cana, S. A., interpuso una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario sustentada en que se violó el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil en atención a que el oficial actuante no se trasladó al inmueble embargado; c) esa demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 516-2016 de fecha 19 de abril de 2016; d) la demandante incidental apeló la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte a qua, mediante el

fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del párrafo II, literal b) del artículo 5 de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conviene destacar que, las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la jurisdicción de alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo dictado en sede de primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental de embargo inmobiliario, lo cual prevalece en tanto que regla general propia de nuestro derecho, como excepción al principio de que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se rechaza el medio planteado, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: Primero: falta de base legal, insuficiencia de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos.

5) Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en dichos medios y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como

instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

6) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

7) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

8) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En esta tesitura, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

9) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación, establece lo siguiente: Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

10) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y, entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

11) En ese sentido, conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado- no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

12) En ese contexto es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: Las disposiciones de los

artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión.

13) El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de forma relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo sí están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación in abstracto del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

14) Así pues, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre, y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

15) En el caso concreto se trató de una demanda incidental en nulidad de acto verbal de embargo inmobiliario ordinario que se fundamentó en que el oficial actuante no se trasladó a los inmuebles embargados violentando las disposiciones del artículo 675 del Código de

Procedimiento Civil, que establecen que: Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: ... 2do. La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan; 3ro. La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen.

16) En ese sentido es preciso indicar que la misma parte recurrente reconoce, en sus argumentos, que el ministerial actuante se trasladó al lugar de ubicación de los inmuebles embargados, sin embargo, la seguridad del lugar –contratada por Cap Cana S. A.- no le permitió la entrada, por lo tanto, dicho alguacil tenía un impedimento formal de acceder a los inmuebles.

17) Según resulta de la situación procesal expuesta se infiere que la nulidad propuesta estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se refiere al traslado del inmueble y situación del mismo, lo cual no es indispensable para su correcta individualización cuando se trata de un inmueble registrado el cual podía ser correctamente identificado mediante su descripción catastral, como sucedió en la especie y, además, porque tampoco se trata de aquellas menciones que dan cuenta de que el embargado ha sido debidamente citado y que resultan imprescindibles para asegurar el respeto a su derecho a la defensa, razón por la cual es evidente que, contrario a lo juzgado por la alzada, la sentencia apelada no era susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

18) En consecuencia, es evidente que la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho al admitir el recurso de apelación respecto de la sentencia incidental, estableciendo implícitamente que era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, violación que puede ser retenida oficiosamente por esta Corte de Casación por cuanto se refiere al incumplimiento de las normas de orden público que regulan el ejercicio de las vías de recurso.

19) En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa

a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

20) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

21) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

22) Asimismo, procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00483 de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0533

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Estanislao Morales Espailat.
Abogado:	Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña.
Recurrida:	Ana de Jesús Vargas Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco Veras Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Estanislao Morales Espailat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0025405-4, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0013353-0, con

estudio profesional abierto en la calle El Guano núm. 28, primer nivel, edificio comercial del residencial Jardines del Dorado II de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Ana de Jesús Vargas Castillo, ciudadana americana, mayor de edad, pasaporte núm. 496809801, residente en la 6014 Putnam Av. Ringe Wood, New York 11385 y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Veras Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336276-8, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón núm. 86, altos, esquina calle Restauración, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00112 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuestos por el señor DOMINGO ESTANISLAO MORALES ESPAILLAT, contra la sentencia civil No. 366-13-02641, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, en provecho de la señora Ana de Jesús Vargas Castillo, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor DOMINGO ESTANISLAO MORALES ESPAILLAT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción en provecho de los LCDOS. LIZARDO CERDA Y FRANCISCO VERAS SANTOS, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. Para el conocimiento y fallo este recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-1, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Estanislao Morales Espailat y como parte recurrida Ana de Jesús Vargas Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra el hoy recurrente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 366-13-02641 de fecha 27 de diciembre de 2013; b) contra dicho fallo el señor Domingo Estanislao Morales Espailat dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00112 de fecha 3 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en los que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada. En efecto, la parte recurrente sostiene que en la sentencia impugnada la corte a qua señala que dentro de la comunidad de bienes fomentada entre las partes se encontraba el vehículo marca Mercedes Benz, el cual quedó en poder de la señora Ana de Jesús Vargas Castillo y que en compensación de los ajueres dicha señora recibió la cantidad de US\$2,000.00, es decir, que la partición de bienes ya había sido realizada; que la corte se sustentó en el artículo 815 del Código Civil, sin embargo, dicho texto legal no es aplicable en la especie, debido a que no se puede realizar una partición dos veces y en este caso la actual recurrida recibió la parte de los bienes que le correspondían; que la

alzada al adoptar su fallo no reconoció la partición que ya había sido efectuada entre las partes.

3) De su lado, la parte recurrida alega que entre los instanciados intervino un acuerdo temporal, pero que en ese acuerdo no recibió la totalidad de los bienes que le corresponden; que además al ser temporal el aludido acuerdo no se ha hecho una partición definitiva y nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión; que además el vehículo a que hace referencia el recurrente fue comprado por ella y por tanto la matrícula figuraba a su nombre, tratándose de un carro de 1995, en estado inservible; que los demás bienes de la comunidad no entraron en el acuerdo temporal de partición, siendo escondidos o sustraídos de la masa conyugal, la que además cuenta con 4 camiones tipo volteo, que ascienden aproximadamente a RD\$8,000,000.00.

4) El estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la partición de bienes ordenada por el tribunal de primer grado se sustentó en lo siguiente:

Que el único documento aportado por la parte recurrente para sustentar su recurso, lo es el contrato bajo firma privada suscrito por las partes en fecha 29 de agosto del año 2012, con firmas legalizadas por el notario Dr. Adolfo Peña Estrella, en el cual se detalla haberse completado el proceso de divorcio entre las partes y que "en relación con los bienes, la señora ANA DEL JESUS VARGAS CASTILLO, recibirá temporalmente del señor DOMINGO ESTANISLAO MORALES ESPAILLAT", todos los derechos de propiedad del vehículo tipo automóvil, marca Mercedes Benz, color azul, de cuatro puertas, registro y placa No. A089563, matrícula No. 0298762, chasis No. WDBEB315SC068953, año 1995 y la suma de Dos Mil Dólares (US\$2,000.00), por compensación de los ajuares del hogar, de los cuales se le hizo entrega inmediata de Quinientos Dólares (US\$500.00) y el valor restante sería entregado "en los próximos días" (...). Que del contenido del convenio suscrito puede extraerse que solo se establece entre las partes un acuerdo parcial y no definitivo de sus diferencias, en cuanto a la distribución de los bienes que integran los activos de su comunidad (especialmente en cuanto a aquellos de tipo mobiliario), por no expresarse que esta consista en una transacción tendente a evitar todo otro proceso de partición; más aún, cuando de manera expresa se estipula que los bienes entregados a la señora Vargas lo han sido de forma "temporal", lo que desdice de la finalidad de figura de la partición, que es dejar en manos de la persona beneficiaria, la posesión definitiva del bien de que se trate. Que no existiendo solución de partición definitiva entre las partes y dado que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, a la luz

del artículo 815 del Código Civil, actúa correctamente el juez de primer grado al ordenar la partición y liquidación de los bienes (...).

5) Ha sido juzgado que los jueces no deben ordenar la partición judicial si existe una partición amigable previa, aun cuando las disposiciones de dicho acuerdo no se hayan ejecutado. En tal sentido, conviene establecer que la demanda en partición solo aplica necesariamente a los objetos que están indivisos y cuya partición se puede solicitar, por ende, no puede ser demandada sobre: 1) los bienes ya partidos; y 2) los objetos que por su carácter particular y los usos recibidos no pueden ser sometidos a las reglas ordinarias de la partición, etc..

6) En consecuencia, una vez ordenada la partición culmina el estado de indivisión y no es posible ordenar una segunda partición fundada en el mismo origen (divorcio, sucesión o copropiedad) de la primera, esto además en razón del principio de seguridad jurídica, pues, por ejemplo, si se trata de bienes inmuebles que están registrados a nombre de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, cuya protección garantiza el Estado por medio de los principios de publicidad y de legitimidad que instituyen el Sistema Torrens, desde el momento mismo en que el tercero adquiera un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionable frente a todo el mundo.

7) Sin embargo, lo anterior alude necesariamente a la partición de bienes inequívocamente sometidos a una primera partición amigable o judicial, por lo que dicho principio no puede alcanzar bienes no incluidos expresa y detalladamente en el inventario de bienes ya divididos y que, por tanto, ante su innegable existencia se mantiene indivisos. Así, también ha sido decidido que el cónyuge que advierte que en el acto se ha omitido un bien inmueble de la comunidad puede demandar su partición. Ello sin perjuicio de que igualmente se ha establecido que la falta de inventario previo puede hacer anulable la partición amigable o puede incluso hacer presumir el ocultamiento de bienes, si ha lugar.

8) En el caso en concreto, según estableció la corte a qua en el fallo impugnado, el contrato bajo firma privada suscrito entre las partes en fecha 29 de agosto de 2012, solo constituye un convenio parcial y no definitivo sobre la partición de los bienes de la comunidad fomentada por los señores Domingo Estanislao Morales Espailat y Ana de Jesús Vargas Castillo, sobre todo en lo relativo a los bienes muebles, lo que se evidencia por el hecho de que en el indicado acuerdo se estipuló expresamente que la entrega de los bienes a favor de la actual recurrida se hacía de forma temporal, cuestión que se contrapone con la finalidad

de la partición que es precisamente poner fin de manera definitiva a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

9) Por otro lado, no consta que el acuerdo en cuestión se realizara por todos los bienes que conforman la comunidad o que el vehículo referido en dicho acuerdo constituyera el único bien de la masa a partir, como tampoco se verifica que las partes renunciaran a accionar en partición con posterioridad a la suscripción del acuerdo de que se trata. En esas condiciones, la corte a qua al confirmar la partición dispuesta por el tribunal de primer grado al entender que no existía una partición definitiva entre las partes, actuó correctamente y en apego a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, el cual establece que a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

10) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor del abogado de la parte recurrida que ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Estanislao Morales Espaillat, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Domingo Estanislao Morales Espaillat, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Veras Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0534

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Calcaño Reyes.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Alexis Daniel Alberto Calcaño.
Abogados:	Dr. Miguel Reyes García y Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Calcaño Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0758905-3, domiciliado en la calle Las Canoas

número 12-B, esquina calle Arroyo Limón, Carolinas de Arroyo Hon-do, en esta ciudad; asistido por los letrados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional común establecido en la avenida Delgado número 34, apartamento 302, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis Daniel Alberto Calcaño, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372041-3, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 72, Bo. Kennedy, provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Altagracia núm. 39, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Reyes García y la Lcda. Lady Marlene Pineda Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001610-8 y 023-0142038-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00394 dictada el 10 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Aprobando como buenos y válidos (sic) en cuanto a la forma las acciones recursorias de apelación, por haber sido diligenciados en tiempo hábil y conforme a los formalismos legales vigentes. SEGUNDO: Confirmando en parte la sentencia No. 339-2017-SEEN-00922, de fecha 28 de agosto del 2017, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Revocando el Ordinal Quinto de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que procede compensar las costas entre las partes y confirmar en todos sus demás aspectos la comentada decisión recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de diciembre de 2022,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en esta solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-1, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alberto Calcaño Reyes y como recurrido Alexis Daniel Alberto Calcaño Padrón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 9 de enero de 2013 los herederos del señor Alberto Calcaño suscribieron el acto de acuerdo amigable núm. 01-2013, mediante el cual pactaron, entre otras cosas, lo siguiente: "Primero: Para José Alberto Calcaño Reyes, Alexis Daniel Alberto Calcaño Padrón y Yanko Antonio Calcaño Casilla, el bien inmueble que se describe a continuación: un (1) certificado de título número 76-23, parcela número 91, del distrito catastral 16/6, San Pedro de Macorís, calle 3 y medio, 2 apartamentos pequeños y el garaje, 1,010.23 metros cuadrados; así como los bienes muebles siguientes: 1. Vehículo marca Caterpillar, registro 343353, modelo 930, color amarillo, tipo de vehículo maquinaria pesada, año 1969, chasis 41k363, matrícula 12622; 2. vehículo marca Caterpillar, registro mp05-8046-94, chasis 99e7411, modelo—, color amarillo, tipo de vehículo Grader, año 1961, matrícula 102723; 3. Vehículo marca Caterpillar, modelo 1976, tipo de vehículo tractor bulldog, serie 9421357, track type, venta de fecha 10 de abril 1985"; b) que en fecha 31 de octubre de 2014 el señor Alexis Daniel Alberto Calcaño Padrón incoó una demanda en entrega de bienes hereditarios contra el señor José Alberto Calcaño Reyes, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó la venta de los bienes antes descritos, autodesignándose como juez comisario para presidir las operaciones de su liquidación y partición, al notario de los del número del municipio de San Pedro de Macorís para que llevase a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes indicados, y a un ingeniero inscrito en el Instituto de Tasadores

Dominicanos (ITADO), para que, previo juramento ante el tribunal y acreditación de sus credenciales profesionales, procediera al avalúo de los bienes y rindiendo un informe indicando su valor en el mercado, mediante sentencia núm. 339-2017-SEEN-00922 de fecha 28 de agosto de 2017; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el señor José Alberto Calcaño Reyes, a fin de que rechazara la demanda primigenia, e incidental y parcialmente por Alexis Daniel Alberto Calcaño Padrón, con el objetivo de que se condenara al demandado original al pago de una astreinte conminatoria de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en poner a su disposición los bienes que le corresponden, a partir del quinto día de la notificación de la sentencia que interviniera, y se homologue el acto de partición amigable núm. 1/2023 de fecha 9 de enero de 2013, instrumentado por el Dr. Carlos Augusto Fullen Frías, notario público de los del número de San Pedro de Macorís, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 335-2018-SEEN-00394, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir; segundo: violación al sagrado derecho de defensa y debido proceso.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir, pues el actual recurrente solicitó mediante sus conclusiones declarar inadmisibles por caducidad el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por el señor Alexis Daniel Alberto Calcaño Padrón, sin embargo, si bien dicha pretensión se hizo constar en la sentencia, la alzada no se refirió en cuanto a esta, avocándose a conocer del fondo del recurso; que cometió el mismo error el tribunal de alzada al no ponderar la denuncia que le fuere hecha respecto a que el tribunal de primer grado obvió que el señor Yanko Antonio Calcaño Casilla, quien forma parte del ordinal primero del epígrafe duodécimo del acuerdo de partición amigable relativo a los bienes envueltos en la litis, no fue puesto en causa en calidad de coheredero, vulnerándose así su derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y, a tal efecto argumenta, en síntesis, que el alegato del recurrente es cierto, no obstante, el tribunal a quo le dio al caso el fallo que en derecho le corresponde, pues tratándose en la especie de bienes de difícil división, lo correcto para resolver el conflicto es precisamente ordenar la venta de los bienes en litis y dar a cada quien lo que en derecho corresponda, en ejecución del párrafo duodécimo del acto notarial núm. 01-2013 de fecha 09-01-2013, "Acto de Partición Amigable", suscrito por ante el Dr.

Carlos Augusto Guillén Frías, notario de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; que la decisión recurrida en nada afecta los derechos de las partes, sino que muy por el contrario su decisión es justa y no hace otra cosa que recoger lo convenido y pactado por estas en el acto señalado precedentemente, por lo que no vulnera los derechos de ninguna de las partes, siendo justa y conforme al derecho; por consiguiente, aduce que el medio de inadmisión planteado por el recurrente, cualquiera que sea su decisión, no incidiría sobre la decisión tomada, es decir, no la alteraría, por lo cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la parte apelante principal propuso en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2018 celebrada por la corte a qua, entre otras cosas, lo siguiente: "...B) En cuanto al recurso de apelación incidental: interpuesto mediante el acto No. 868-2018, de fecha 13/08/2018, que sea declarado la inadmisibilidad por caducidad y en el hipoteco caso, en cuanto al fondo rechazar las misma por improcedente, mal fundado y carente de base legal. ...".

6) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

8) Del examen del fallo criticado es posible apreciar que la corte a qua se circunscribió a contestar el fondo de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, más no se pronunció, ni en el cuerpo de su sentencia, ni en el dispositivo, respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental que le fuera propuesta por la parte recurrente, a la sazón apelante principal, a fin de determinar su procedencia, lo cual constituye una de las causales de apertura del recurso de casación, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones, sin dejar duda alguna sobre la decisión adoptada respecto de los planteamientos que se le presentan, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte a qua, en tal virtud, en el vicio invocado.

9) En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina.

10) En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SEN-00394 dictada el 10 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0535

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida Bernard Romero.
Abogado:	Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurridos:	Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Manuel de los Santos Ortiz y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoraida Bernard Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 001-1659659-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial por el Lcdo. Andrés P. Cordero Haché, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 001-0518388-3, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel número 39, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 0011386833-5 y 051-0000394-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Martínez, Torre Paseo de Las Palmas, apartamento número 3, ensanche Naco de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor José Manuel de los Santos Ortiz y la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0058697-3 y 018-0042499-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atactuk número 34, edificio NP-II, suite 3SO, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00312 dictada el 9 de junio de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús en contra de la sentencia número 036-2019-SEEN-01151 de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones supra indicadas. SEGUNDO: Acoge la demanda primigenia en nulidad de pagaré notarial interpuesto por los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús en consecuencia declara la nulidad del pagaré notarial número 453 de fecha 16 de mayo de 2005, instrumentado por el doctor Viriato A. Peña Castillo y donde figuran los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova, Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez y la señora Zoraida Bernard Romero. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción y provechos del doctor José Manuel de los Santos Ortiz y la licenciada Loraina Elvira Báez Khoury, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-1, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoraida Bernard Romero y como recurridos Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que mediante acto núm. 69/2018 de fecha 26 de enero de 2018, los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez demandaron a la señora Zoraida Bernard Romero en nulidad del pagaré notarial núm. 453 de fecha 16 de mayo de 2005, así como de cualquier acto o procedimiento ulterior que haya sido realizado con base a dicho instrumento, fundamentados en que no reconocen su existencia, ni le adeudan suma alguna de dinero a la indicada señora y, además, que este no ha sido objeto de registro por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de la alcaldía correspondiente como manda la ley, y tampoco se han pagado los impuestos correspondientes; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, sustentado en que la parte demandante no ha demostrado que el acto contentivo de pagaré notarial adolezca de alguna falla o irregularidad cuyo incumplimiento justifique sancionarlo con la nulidad, sino que se limitó al argumento de que no debía, que no lo reconoce, entre otras cosas más que no pudieron ser esclarecidas con pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, mediante sentencia núm. 036-2019-SEEN-01151 de fecha 20 de septiembre de 2019; c) que dicha decisión fue recurrida

en apelación por los demandantes originales, procediendo la alzada a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, declarando, en consecuencia, la nulidad del pagaré notarial en cuestión, fundamentada en que, según la documentación aportada, el acto impugnado no fue redactado por el notario que en él se señala, ni firmado por la parte apelante, por lo que no cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley y requeridos al efecto, según sentencia núm. 026-03-2022-SS-EN-00312 de fecha 9 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir; segundo: errónea aplicación del derecho; tercero: falta de motivación; cuarto: desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los elementos probatorios.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir, pues tanto en la audiencia celebrada ante dicha jurisdicción como en el escrito justificativo de conclusiones realizó cinco pedidos puntuales, estos son: a) inadmisibilidad por cosa juzgada, b) inadmisibilidad por prescripción del recurso, c) rechazo del recurso, d) plazo de 15 días para depósito de escritos conclusivos, e) condena al pago de las costas a la parte sucumbiente; no obstante, la alzada al responder los medios incidentales solo se refirió a la prescripción del recuso y no a la cosa juzgada; que los jueces están obligados a responder las peticiones que fueran formuladas por las partes en sus escritos y audiencias orales, que hayan sido sometidas a la dinámica contradictoria típica del proceso civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y, a tal efecto alega, en síntesis, que en contraposición a lo expuesto por la parte recurrente la sentencia expone de manera correcta los argumentos de hecho, de derecho y la correspondencia entre los mismos para cada uno de los aspectos señalados; que yerra el recurrente al invocar la falta de estatuir y alegar que el tribunal no podía decidir la anulación de la compulsa del pagaré notarial, pues la nulidad no es más que la sanción que establece la ley contra los actos que no cumplen con las formalidades y solemnidades que ella establece o se realizan con una finalidad reprobada o causa ilícita.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrida ante la corte a qua solicitó en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021, lo siguiente: "Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso por cosa juzgada. Segundo: Que se

declare inadmisibile el presente recurso por prescripción del recurso. Tercero: En cuanto al fondo: Que se rechace el recurso; Cuarto: Plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones. Quinto: Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente”; conclusiones que además figuran en la certificación del acta de la referida audiencia, emitida por la secretaría de la alzada el 26 de noviembre de 2021, aportada en sede de casación.

6) La corte a qua estableció en sus motivaciones, lo siguiente:

“(…) 2. En la audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2021 la parte recurrida señora Zoraida Bernard Romero presentó conclusiones incidentales, en el sentido que el recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo ampliando en su escrito justificativo de conclusiones que la sentencia hoy recurrida fue notificada mediante el acto número 372/2020 de fecha 10 de agosto de 2020, instrumentado por la ministerial Merani Esther Pérez Chalas, ordinaria del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. Sin embargo, el recurrente alega que dicho acto no se trató de una notificación de sentencia sino de una reiteración de mandamiento de pago. 3. Haciendo acopio de un orden lógico procesal, ha sido juzgado que la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación, en particular, la que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercida dicha vía de recurso. En ese orden, es menester inferir que los jueces deben analizar en primer lugar la conformidad legal del acto de apelación, sobre todo su oportunidad en el tiempo, y luego, si es admitida la regularidad del recurso, incursionar en los temas concernientes a las competencias de atribución o territorial, otras excepciones y el fondo, según el caso. ...6. Del estudio de la glosa procesal vigente, se advierte que la parte recurrente se ha limitado alegar la existencia del acto número 372/2020 de fecha 10 de agosto de 2020, instrumentado por la ministerial Merani Esther Pérez Chalas, ordinaria del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, sin haberlo aportado en el presente proceso, por lo que es oportuno recordar que, según la mejor doctrina, “el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho”. Por tanto, ante la deficiencia probatoria comentada, se impone el rechazo del incidente elevado por el recurrido; en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual, en suma: “el que alega un hecho en justicia debe probarlo”. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 7. Una

vez saneado el proceso, es procedente que ahora esta Sala de la Corte tenga a bien referirse al fondo de la presente acción, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que, para encontrarse en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado. (...)”.

7) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

9) Del examen del fallo criticado es posible apreciar que, tal y como ha sido afirmado por la parte recurrente, la corte a qua se circunscribió a contestar el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la actual recurrente, a la sazón apelante, así como el fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, más no se pronunció ni en el cuerpo de su sentencia ni en el dispositivo respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por este, a la sazón apelante, a fin de determinar su procedencia, lo cual constituye una de las causales de apertura del recurso de casación, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte a qua, en tal virtud, en el vicio invocado.

10) En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se

encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00312 dictada el 9 de junio de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0536

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 8 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León.
Abogados:	Lic. Félix Metvier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0017720-6 y 066-0012618-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Cocos núm. 160, sector Cocotal, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común ubicado en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, Santa Bárbara, Samaná y domicilio ad hoc establecido en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, en esta ciudad, contra quien esta Primera Sala declaró el defecto, mediante resolución núm. 1300-2022 de fecha 27 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 186-2022-SS-EN-00066 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 8 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo el Banco Popular Dominicano ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Daniel Cordero Guerrero y Adalgiza De La Cruz De León y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 23/03/2021, por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 37/100 (US\$468,456.37), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonarla (sic) posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944). TERCERO: DESIGNA a Ramón Alejandro Santana Montas, ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1300-2022 de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual, a solicitud de los recurrentes Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León, se declaró el defecto de la recurrida, entidad Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en esta solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-1, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León y como recurrido el Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de los señores Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León, sobre el bien descrito como: "Inmueble identificado como parcela 67-B-470-REF-1-SUB-145-003-7883-7900, del Distrito Catastral núm. 11.3, que tiene una superficie de 1,613.68 metros cuadrados, matrícula núm. 1000000258, ubicado en Higüey, La Altigracia"; b) que dicho procedimiento culminó con la adjudicación del referido bien a favor de la entidad persiguierte, por el precio de primera puja ascendente a US\$468,456.37, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal en la suma de RD\$200,000.00, según sentencia núm.

186-2022-SEEN-00066 de fecha 8 de febrero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: Violación de la Ley y la Constitución, violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa, derechos fundamentales, constitucionales y humanos, instituidos en los artículos 40, numeral 15, 55, 68 69 de la Constitución, violación a la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fiduciario; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; tercero: violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua falló en violación a los artículos 45 y 46 del Reglamento 95-12 de aplicación de la Ley 189-11 y la Ley 155-17, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución, al rechazar el pedimento de aplazamiento de la audiencia de la venta solicitado por la parte perseguida con el fin de que el persiguiendo, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, como sujeto obligado, depositara los actos comprobatorios de que su gestión se encontraba avalada por el ministerio público a través de la Unidad de Lavado de Activos; que la DGII ha emitido las normas núms. 06-2022 y 07-2022, las cuales dictan la forma de cumplimiento del artículo 64 de la Ley 155-17, que prohíbe a toda persona física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos conforme a los umbrales indicado en el mismo texto legal; que contrario a lo que establece el juzgador en la sentencia censurada, el Banco Popular Dominicano es un sujeto obligado al cumplimiento de las normas de detección y prevención de lavado de activos, y en tal consideración queda sometido a las previsiones legales establecidas en el Reglamento 95-12 de aplicación de la Ley 189-11 y la Ley 155-17.

4) Continúa la parte recurrente argumentando en los referidos medios, que el tribunal a quo dictó un fallo violatorio del debido proceso y de su derecho de defensa, pues rechazó el sobreseimiento que le fue planteado, sobre el fundamento de que no fueron demostradas circunstancias serias y justificadas que permitieran establecer la procedencia de dicho pedimento o de un aplazamiento, no obstante la parte perseguida haber probado mediante el ticket núm. 2038416 del Centro

de Servicios del Poder Judicial de fecha 8 de diciembre de 2021, toda la documentación respecto del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 186-2021-SORD-00062 de fecha 10 de junio de 2021; que por tal causa el sobreseimiento es obligatorio hasta tanto el recurso de apelación sea conocido; que el sobreseimiento planteado estaba debidamente justificado en base al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 186-2021-SORD-00062, el cual se encuentra pendiente de fallo, por lo que se desconoce la suerte del mismo y, en tal virtud, se hace necesario el sobreseimiento de que se trata; que en este caso no existe una correlación entre las motivaciones, las pruebas que la fundamentan y el dispositivo como tal.

5) A solicitud de la parte recurrente, señores Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León, esta Primera Sala de la Corte de Casación declaró el defecto de la parte recurrida, entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante resolución núm. 1300-2021 de fecha 27 de julio de 2021, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser contestado.

6) La corte a qua estableció en sus motivaciones, lo siguiente:

"(...) El tribunal previa ponderación de los pedimentos de las partes y una vez examinada la legislación, ha dictado la sentencia incidental, la cual expresa de la forma siguiente: "Considerando, que conforme al artículo 702 de la norma procesal, el aplazamiento de la venta solo procede en causa serias y legítimas debidamente justificadas por quince días a petición de parte interesada; que la parte embargada persigue el aplazamiento de la presente audiencia de pregones bajo la premisa de que la parte ejecutante no ha realizado los depósitos correspondientes de los actos comprobatorios de que dicha gestión se encuentra avalada por el Ministerio Público a través de la Unidad de la Lavado de Activos, teniendo como sostén la Ley 189-11, además de que existe un recurso de apelación de una decisión incidental dictada por este tribunal, en la cual la parte embargante solicitó la reapertura de los debates. Pedimento al que se opuso la parte embargante en vista de que la norma procesal no establece esa obligación de lavado de activos, ni tampoco ese recurso suspende esta ejecución; Que ciertamente, este tribunal previo estudio de la norma procesal que rige la materia, si bien es cierto que con la Ley 155 sobre lavado de activos se crea la unidad de análisis financiero no implica ni establece como obligatoria la existencia por parte del ministerio público de un aval para la ejecución de una actividad mercantil, puesto que dicho departamento procura las buenas prácticas en ese tipo de negociación con la finalidad de prevenir el lavado de activos a través de notificaciones realizadas por

la institución financiera; que por otro lado, sobre el recurso de apelación alegado no se ha depositado constancia de la existencia, y que al margen de eso, según se desprende de sus argumentos se trata de una decisión que se encuentra beneficiada de la ejecución provisional, por lo que tampoco existe constancia de la suspensión de la misma, que en materia de embargo inmobiliario el legislador para evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, que en esas atenciones no existe una causal seria y relevante que permita retener un sobreseimiento facultativo como lo ha indicado la jurisprudencia, ni tampoco existe conceso con la parte persiguiendo para permitir un aplazamiento a fecha fija de la presente audiencia de pregones. En consecuencia, dispone la siguiente decisión: PRIMERO: RECHAZA el pedimento incidental puesto que no se han demostrado circunstancias serias y justificadas que permitan establecer la procedencia de un sobreseimiento ni tampoco un aplazamiento. SEGUNDO: FACULTA la presente decisión con la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso que se interponga sobre la misma. TERCERO: CONDENA a la parte perseguida al pago de las costas generadas, sin distracción en acopio del artículo 730 de la norma procesal” (sic) (...).”

7) De la lectura de las motivaciones del tribunal a quo se desprende que este ponderó sobre la figura del aplazamiento solicitado por la parte perseguida, rechazando la solicitud presentada en razón de que, a su juicio, la Ley núm. 155 sobre Lavado de Activos no dispone de forma imperativa un aval expedido por el ministerio público para la ejecución de una actividad mercantil y que tampoco existía conceso con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, parte persiguiendo, para consentir un aplazamiento de la vista fechada para la venta; y, en relación al sobreseimiento, su rechazo lo motivó indicando que no existía una causal seria y relevante que diera lugar a este.

8) Es preciso destacar el criterio establecido por esta Primera Sala en relación a la figura del aplazamiento en materia de embargo inmobiliario, el cual establece que cuando el embargo inmobiliario es llevado bajo el régimen de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, el aplazamiento solo podrá acordarse con la anuencia del acreedor (art. 161). Cuando el embargo es seguido en virtud de las disposiciones de la Ley 189 de 2011, fuera de los casos previstos en dicha norma, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persiguiendo o cuente con su anuencia (art. 160), lo que no se constata que sucediera en este caso, pero si es en ocasión de una falsa subasta la adjudicación solo podrá ser aplazada a pedimento del ejecutante (art. 164, párr. V). De una

manera más general, el párrafo III del art. 168 de la señalada Ley 189 de 2011 dispone que, cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente.

9) A diferencia del aplazamiento, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, estando obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

10) Respecto al sobreseimiento obligatorio, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que este ocurre en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha

hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiendo, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

11) A diferencia de los escenarios obligatorios de sobreseimiento, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas. El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación.

12) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, en el caso de la especie, si bien la parte recurrente sostiene en su recurso que se había interpuesto un recurso de apelación en contra de la ordenanza civil núm. 186-2021-SORD-00062 de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual le fue otorgado un plazo de gracia a fin de cumplir con el pago del crédito suscrito con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, con la condición de pagar los intereses vencidos a la fecha de la decisión, la obtención de dicho período de gracia aconteció con posterioridad a la transcripción o inscripción del embargo seguido en su perjuicio, la cual tuvo lugar el 2 de marzo de 2021; además, el tribunal a quo estableció que la parte proponente incidental no demostró circunstancias serias y justificadas que dieran lugar a que fuera admitido su pedimento, afirmaciones que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

13) En otro orden y por último, la revisión de las normas jurídicas señaladas por la recurrente, esto es el Reglamento sobre Fideicomiso núm. 95-12 del 2 de marzo de 2012 y la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, ponen de manifiesto que, tal y como afirmó el tribunal a quo, no se impone a las entidades fiduciarias como la actual recurrida aportar al procedimiento de embargo inmobiliario una certificación emitida por la Unidad de Análisis Financiero, que constituye el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

14) En tal sentido se verifica que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal no incurrió en los vicios denunciados; por tanto, se desestiman los aspectos de los medios analizados, por resultar infundados.

15) En un ulterior aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que el juzgado a quo le atribuyó a la persigiente el depósito de los documentos relativos al recurso antes indicado, los cuales en realidad fueron aportados por la parte perseguida, lo que también constituye una vulneración a sus derechos, una desnaturalización de los hechos y una falta de ponderación de los documentos sometidos al debate.

16) Al respecto, se verifica del fallo censurado que fue establecido en las páginas 5 y 6 que la parte persigiente depositó en el expediente documentos, los cuales fueron debidamente detallados; no obstante, no procede retener al tribunal a quo el vicio invocado, pues dicho

aspecto o aclaración en la sentencia no constituye una motivación que ejerza influencia en la decisión de adjudicación adoptada, por lo que se rechaza el aspecto analizado.

17) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el juzgado a quo no contempló que el proceso de embargo inmobiliario estaba plagado de irregularidades sustanciales, entre ellas la nulidad del acto del mandamiento de pago, la nulidad del contrato de préstamo de fecha 6 de agosto de 2021 y la nulidad del pliego de cargas, cláusulas y condiciones.

18) Conviene destacar que el recurso de casación es la única vía recursiva habilitada por el legislador para impugnar la sentencia de adjudicación, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, conforme dispone el art. 167 de la indicada legislación.

19) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención.

20) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

21) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos

contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

22) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

23) Con relación al caso juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión integral a la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon pedimentos o pretensiones incidentales que cuestionaran las irregularidades denunciadas en el aspecto objeto de examen, mediante los que pretende, en este momento, cuestionar la regularidad de los actos anteriores a la apertura a la subasta a requerimiento del persiguiendo y a adjudicarle el inmueble, verificándose que el único planteamiento formulado fue respecto al aplazamiento y sobreseimiento que decidió el tribunal, analizados en otra parte de esta sentencia.

24) En consecuencia, los argumentos que sustentan los aspectos del medio de casación examinado resultan inoperantes, en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas por el juez del embargo en la audiencia fijada para la subasta del inmueble embargado, por lo que resultan inadmisibles en esta sede de casación.

25) En el tercer y último medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la sentencia impugnada contraviene los principios elementales de la sana administración de justicia y

desnaturaliza la esencia del Poder Judicial, pues la debida motivación de toda decisión judicial constituye una garantía del debido proceso; a juicio de la decisión TC/0266/13, la debida motivación de la sentencia es una garantía del justiciable; aduce que, por tanto, la aludida decisión debe ser casada, pues ha sido emitida no conforme con la Constitución, específicamente el aspecto procesal relativo a su violación a la adecuada motivación y, además, se ha fundamentado en el derecho común, por lo que no contiene ni motivos ni base legal que justifiquen su dispositivo.

26) En ese tenor, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

27) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso".

28) En este caso, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

29) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 6147-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León, contra la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00066 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0537

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tercilio Antonio Báez Sosa.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurridos:	Chiara Ren Osoria y Elvino Ren.
Abogada:	Licda. Karen Santana Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tercilio Antonio Báez Sosa, dominicano, mayor de edad, ocupación comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0015087-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 31, ensanche Eduardo Brito, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 038-0006533-0 y 037-0019126-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 53, edificio Puerto Plateña II, tercer piso, suite 35, provincia Puerto Plata y estudio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, condominio RT, apartamento F-1, sector Los Maestros, Mirador Sur, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Chiara Ren Osoria, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0106228-8 y Elvino Ren, de nacionalidad suiza, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1430313-4, domiciliados en la calle Doctor José A. Puig núm. 36, sector Torre Alta, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Karen Santana Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066214-5, con estudio abierto en la calle Dr. José A. Puig núm. 4, sector Torre Alta, provincia Puerto Plata y estudio ad hoc en la avenida Independencia núm. 400, Km. 9, condominio Independencia II, apartamento 2-E, sector Nordesa III, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00122 (C) dictada el 15 de octubre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 600/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, a requerimiento del señor TERCILIO ANTONIO BÁEZ SOSA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. RAFAEL CRUZ MEDINA y MANUEL DANILLO REYES MARMOLEJOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00311-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de CHIARA REN OSORIA y ELVINO REN, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en esta decisión. TERCERO: (sic) En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedentes (sic), mal fundados (sic) y carente de base legal; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente, señor TERCILIO ANTONIO BAEZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de

la LICDA. KAREN LIDIA SANTANA HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de enero de 2020, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-1, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tercilio Antonio Báez Sosa y como recurridos Chiara Ren Osoria y Elvino Ren. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha en fecha 6 de enero de 2008 la señora Chiara Ren Osoria arrendó al señor Tercilio Antonio Báez Sosa un local comercial ubicado en la calle Villanueva, provincia Puerto Plata, según contrato bajo firmas privadas legalizado por el Lcdo. Sergio Santana Eusebio, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, el cual tenía vencimiento el 6 de julio de 2009; b) que al aproximarse el término del referido contrato, las partes acordaron mediante acto notarial núm. 55-BIS-2018, una prórroga hasta el 17 de enero de 2011; posteriormente, el 5 de octubre de 2011, le fue requerido al inquilino –vía acto de alguacil– la entrega del local arrendado; c) que, ante el incumplimiento de lo solicitado, los actuales recurridos demandaron al ahora recurrente en desalojo, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual además rechazó la demanda reconventional en declaratoria de fondo comercial y compensación incoada por el demandado original, según

sentencia núm. 00311-2012 dictada el 23 de julio de 2012; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Tercilio Antonio Báez Sosa, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 27-2014-00122 (C), ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta de base legal; falta de motivos; desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua rechazó injustificadamente el informativo testimonial solicitado con el fin de probar la existencia de un fondo de comercio en el local del cual se ha pretendido desalojarle, vulnerando así su derecho de defensa, medida que había sido acogida por el tribunal de primer grado; que al no haberse ponderado las declaraciones de los testigos que depusieron en la referida instancia y restarle crédito a sus afirmaciones, la alzada emitió una decisión carente de base legal y motivos, concebida en términos vagos y generales, que no establece una exposición completa de los hechos de la demanda, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y, a tal efecto alega, en síntesis, que de la lectura de los propios argumentos del recurrente se colige la observancia de los jueces del fondo de la garantía del derecho que denunciaba se le había afectado; que, contrario a lo esbozado por el recurrente, la corte a qua admitió el pedimento de que se realizara un informativo testimonial, suplió las motivaciones que no fueron dadas en primera instancia con respecto a la demanda reconventional y valoró de forma conjunta las declaraciones de cada una de las partes presentes como de los testigos propuestos por estas, recogiénolas textualmente en los numerales 8 y 9 de la sentencia, concluyendo por estas que el almacén localizado en el local comercial alquilado no había sido el único establecido en dicho lugar y que todos los que han estado en este local se han beneficiado económicamente precisamente por ser una área comercial; que lo único que puede ser verificable sobre la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada por el recurrente es que la alzada realizó una correcta aplicación de la norma; que, asimismo, cuando la corte se refiere a falta de calidad del demandado lo hace encaminada a la

única manifestación que se vincula al conflicto en cuestión, y es sobre la carencia de aptitud para continuar ocupando el local comercial, en lo cual dicha jurisdicción fue muy explícita y argumentó ampliamente en la sentencia, plasmando una motivación clara; que la corte a qua realizó una correcta valoración de las pruebas y, una aplicación fiel de las normas procesales y de índole constitucional.

5) Conforme consta en la decisión impugnada, en la audiencia celebrada el 8 de mayo de 2013, la corte a qua falló lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en relación al proceso de que se trata, contraída la prueba de que si en el inmueble objeto de la demanda existía un punto comercial como afirma el recurrente. SEGUNDO: Fija fecha para el informativo para el día Diecinueve (19) del mes de Junio del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana y pone a cargo del Magistrado Francisco Antonio Sánchez el conocimiento del mismo. TERCERO: Reserva a la parte recurrida el contra informativo en las condiciones establecidas por la Ley procesal”.

6) El tribunal de alzada motivó la sentencia censurada en el sentido siguiente:

“(...) 7. Respecto a la demanda reconvencional en declaratoria de punto comercial y compensación interpuesta por el demandado en contra de los demandantes, ciertamente como establece la parte recurrente el juez a-quo, no responde las conclusiones formuladas por la parte demandante en lo referente a este aspecto, solo se limita a rechazar la supra indicada demanda; Por consiguiente, y en virtud del carácter devolutivo, que tiene la Corte en esta materia, procedemos a suplir esas motivaciones; 8. Que el señor Tercilio Antonio Báez Sosa, en la referida demanda aduce que, en el lugar alquilado ha fomentado y creado un fondo de comercio de considerable valor, dado la gran campaña de publicidad que le ha dado a dicho negocio, “lo que ha hecho que al mismo asista una gran cantidad de clientelas; Que para demostrar lo que alega solicita a esta Corte una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; En donde el señor Tercilio Antonio Báez Sosa, ha sostenido que la ha dado un valor y crecimiento de mercado a la actividad comercial creando día a día un nombre comercial, de gran valor; Que es el área del mercado, se vende de todo ahí, que es un punto de mercado comercial; Que en el 92 estaba el negocio de Almacén Santana Ren. 9. Que los testigos señores Leonel de la Cruz, declaro en síntesis que, conoce a Tercilio y que este tiene más de 11 años con su negocio, que antes había un negocio de vender agua y botellones de agua, y al lado una carnicería, no duran mucho, duran como tres años

los negocios que instalan ahí; y Lupes Jiménez Almonte, testifico que el señor Tercilio, tiene mucha clientela porque tiene buenos precios y desde la 7:00 am está abierto, que tiene 11 años comprando en ese almacén; y el señor Willian Gómez, testifica que, desde el 92 hasta la fecha es comerciante, que era cliente de varios negocios del mercado, de los Mesones y luego pasó a ser cliente de Sergio Santana Ren, que estaba ubicado en la Villanueva #49, que compraba provisiones; el testigo Jean Cadi Hilario Rodríguez, expresa que, él antes trabajaba en el almacén de Sergio Santana y que siempre iba mucha clientela; y el señor Claudio Rafael Espinal, dice que, tenía un comercio por el área del mercado y que por el lugar existen muchos almacenes de provisiones, que siempre va mucha gente porque venden más barato, que la clientela es muy frecuente en todos los almacenes, porque es una área comercial. 10. Que de lo antes resulta que, si bien es cierto que el demandante hoy recurrente, tenía buena clientela en su negocio de provisiones ubicado en el local propiedad de los demandantes hoy recurrido, también es cierto que ha quedado demostrado mediante los testimonios que el área en donde está ubicado el local en cuestión, se trata de una área comercial, en donde en ese mismo local han existido otros negocios que en su momento se desarrollaron como negocios prosperos; por lo que, el inmueble alquilado por el señor Tercilio, hoy recurrente, es un local comercial, ubicado en la calle Villanueva #49, en el área del mercado modelo de esta ciudad de puerto Plata.- razón por la cual, la demanda reconventional en declaratoria de punto comercial y compensación en contra de los demandantes, procede ser rechazada, pues desde el inicio del arrendamiento del inmueble, estamos frente a un local comercial, cuya importancia y prosperidad en el comercio del señor Tercilio, se debe en gran parte a la ubicación del referido inmueble, no a que este haya creado el punto comercial, pues la misma área en donde se ubica el inmueble corresponde a área comercial. 11. Que suplidas por esta Corte las motivaciones antes dadas con respecto a la demanda reconventional en cuestión, procedemos a ratificar el dispositivo de la sentencia apelada, en razón de que la misma es correcta y conforme al procedimiento; (...)"

7) Ha sido juzgado mediante jurisprudencia sistemática y pacífica que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, de modo que prevalezca en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal.

8) Cabe precisar, además, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Respecto a esta medida, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y tal valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que implica el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos de la causa, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

9) La lectura de la transcripción que precede revela que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de segundo grado ordenó la celebración de las medidas de instrucción que le fueron solicitadas en la audiencia del 8 de mayo de 2013, esto es, el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes en litis, a fin de probar que en el inmueble objeto del contrato de alquiler de que se trata existía un punto comercial establecido por el recurrente.

10) En ese tenor, en las deposiciones declararon el señor Tercilio Antonio Báez Sosa y los testigos Leonel de la Cruz, Lupes Jiménez Almonte y Willian Gómez, concluyendo en consecuencia la alzada que el inquilino tenía buena clientela en su negocio de provisiones ubicado en el inmueble propiedad de los accionantes originales, el cual se encontraba establecido en un área comercial – Mercado Modelo de Puerto Plata – donde en otras épocas habían existido otros negocios prósperos, por lo que a su juicio, al tratarse desde el principio de un local comercial de importancia y prosperidad, no procedía la declaración de punto comercial requerida, dado a que su auge se debió al lugar en que fue instaurado el establecimiento, por lo que procedió a rechazar la acción reconvenzional.

11) Se impone destacar, en primer lugar, que si bien el fondo de comercio se ha equiparado en la praxis al “punto comercial”, en razón de que en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible.

12) En ese sentido, es oportuno dejar sentado, dado el tema aquí tratado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos.

13) En este caso, del estudio del fallo impugnado, así como del acto notarial núm. 55-BIS-2008, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2008, por la Lcda. María Mercedes Gil Abreu, notario público de los del número para la provincia de Puerto Plata –también aportado ante la alzada– se verifica como un hecho no controvertido entre las partes que el día 6 de enero de 2008 el local comercial envuelto en la litis le fue arrendado al señor Tercilio Antonio Báez Sosa hasta el 6 de julio de 2009, plazo que fue prorrogado hasta el 17 de enero de 2011.

14) Cabe precisar que, si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial. En la especie, la verificación de la sentencia criticada pone de manifiesto que la negociación efectuada entre las partes se limitó al arrendamiento de un inmueble con vocación comercial que ya existía al momento de la suscripción del contrato de alquiler de que se trata, sin que demostrara el señor Tercilio Antonio Báez Sosa lo contrario, máxime cuando en este caso se ha manifestado y no contradicho que el lugar en que fue instalado el negocio del accionante constituía un espacio comercial con clientes asiduos, en el que anteriormente había existido igualmente otros negocios; por lo tanto, la corte estatuyó correctamente al confirmar la orden de desalojo tras ponderar que este no ostentaba la calidad ni el título para permanecer en el inmueble en cuestión, valoración establecida de manera acertada al examinar las piezas que le fueron aportadas regularmente

al debate, especialmente del informativo testimonial conocido, cuya celebración pretendió desconocer el recurrente; en tal sentido, con su razonamiento la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los medios de prueba.

15) En torno a la denuncia de falta de motivación y base legal que hace la parte recurrente contra la decisión impugnada, es oportuno indicar del razonamiento antes expuesto que es evidente que la alzada ofreció los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sustentada en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el medio examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382, 1383 del Código Civil; 177 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Tercilio Antónimo Báez Sosa, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00122 (C) dictada el 15 de octubre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Karen Santana Hernández, apoderada de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0538

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymundo de Jesús Rosario Hernández.
Abogados:	Lic. Milciades Enrique Pepén Gil, Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón Imbert.
Recurrido:	Domingo Lizardo Medrano Matos.
Abogado:	Lic. Mauro Rodríguez Vicioso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raymundo de Jesús Rosario Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137606-9, domiciliado en la calle Pedro Abreu núm.

73-A, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Milciades Enrique Pepén Gil y las Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón Imbert, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0916644-7, 001-0099276-7 y 001-0793249-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 47, plaza Rebeca, apartamento 203, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Lizardo Medrano Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0055218-1, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01254209-9, con estudio profesional abierto en la calle Bohechío núm. 21, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2020-SSSEN-00143, dictada en fecha 18 de febrero de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Raymundo de Jesús Rosario Hernández, en contra del señor Domingo Lizardo Medrano Matos y de la sentencia No. 559-2018-SSSEN-01156, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia civil No. 559-2018-SSSEN-01156, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste; Tercero: Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), suscrito entre los señores Domingo Lizardo Medrano Matos y Raymundo de Jesús Rosario Hernández, sobre el inmueble ubicado en la calle Padre Abreu No. 73-A, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condena a la parte demandada, señor Raymundo de Jesús Rosario Hernández, al pago de la suma total de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$270,000.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de septiembre del año

dos mil diez (2010) hasta marzo del año dos mil dieciocho (2018), a favor del señor Domingo Lizardo Medrano Matos, por los motivos antes expuestos; Quinto: Ordena el desalojo inmediato del señor Raymundo de Jesús Rosario Hernández, de la vivienda ubicada en la calle Padre Abreu No. 73-A, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raymundo de Jesús Rosario Hernández; y como parte recurrida Domingo Lizardo Medrano Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Domingo Lizardo Medrano Matos, en calidad de propietario y Raymundo de Jesús Rosario Hernández, como inquilino, suscribieron el 13 de enero de 2010 un contrato de alquiler sobre el inmueble ubicado en la calle Padre Abreu núm. 73-A, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste mediante la sentencia núm. 559-2018-SEN-01156, de fecha 15 de agosto de 2018, que rescilió el contrato de alquiler, le ordenó

al inquilino el desalojo del inmueble en cuestión y lo condenó al pago de RD\$270,000.00, por concepto de los alquileres vencidos desde septiembre del 2010 hasta marzo de 2018, a razón de RD\$5,000.00 mensuales; c) esta decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, recurso que fue acogido en parte por el tribunal a quo, en funciones de corte de apelación, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado por no haberse referido a un medio de inadmisión planteado, pero en cuanto al fondo de la demanda, igualmente ordenó la resciliación, el desalojo y la condena impuesta en primer grado en perjuicio del demandado original.

2) La parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y los documentos; segundo: falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación al derecho de defensa, falta de motivos. Omisión de estatuir. Violación al debido proceso y derecho de igualdad de las partes en los debates.

3) En el desarrollo de varios aspectos de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos y no motivó correctamente, al no tomar en consideración que el único contrato de alquiler que han firmado es de fecha 18 de mayo de 1999, legalizado por el Dr. Rafael Vidal Espinosa, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual tenía la particularidad de que regía el inquilinato durante 21 años y sobre ese fue que el demandante debió pedir la resciliación, pero no lo hizo. Que además, depositó en apelación, el 27 de mayo de 2019, un inventario de 25 documentos con los que probaba su recurso, los cuales resultaban determinantes, sin embargo, no hay evidencia en la decisión impugnada de que la alzada los haya valorado o deducido consecuencias jurídicas de ellos, omitiéndolos, con lo cual la dejó en un estado de indefensión.

4) De su lado, la parte recurrida argumenta que los documentos aportados fueron comprobados, ya que el rechazo del recurso fue debido a que las pruebas del pago fueron aportadas en fotocopia y, además, en ellas se verificaba que los depósitos fueron realizados a una persona diferente al propietario del inmueble. Que en el 2010 las partes suscribieron un nuevo contrato, el cual en ninguna de las instancias de fondo fue negado por la parte ahora recurrente, siendo que a partir de esta suscripción fue que se produjeron las faltas de pago, por lo que era en contra del contrato del 2010 que debía dirigirse la petición de resciliación.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo, en sus atribuciones de alzada, decidió revocar la sentencia apelada al no contestar un medio de inadmisión planteado por la parte demandada, sin embargo, al examinar nueva vez el fondo de la demanda en cuestión, determinó que esta procedía, por lo que ordenó la resciliación del contrato suscrito entre las partes en fecha 13 de enero de 2010, le ordenó al inquilino-demandado el desalojo del inmueble en cuestión y lo condenó al pago de RD\$270,000.00 por concepto de los alquileres vencidos. Para esto, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

"... 12. Que luego de un examen de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar como hechos ciertos, los siguientes: a) Que existe un contrato de alquiler, suscrito en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), entre el señor Domingo Lizardo Medrano Matos (propietario), y Raymundo de Jesús Rosario Hernández (inquilino), notariado por el doctor Fidel E. Ravelo Bencosme, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, relativo al inmueble ubicado en la calle Padre Abreu No. 73-A, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo... 16. Que verifica la juzgadora que han sido aportados en el presente caso los documentos siguientes [21 fotocopias de comprobante de depósito, con distintas fechas, emitidos por el Banco Popular Dominicano a la cuenta de Santos I. Bello Benítez, por diferentes montos]. 17. Que este tribunal luego de examinar las piezas anteriormente descritas ha determinado que se encuentran en simple fotocopia, los cuales no satisfacen en principio las exigencias de la ley como medios de pruebas, sino que su presentación solo puede recibida de manera complementaria a otras pruebas que sirvan de orientación al juez para que este, valorando el conjunto de las pruebas pueda tener una idea de los hechos acontecidos, aunado al hecho de que los indicados depósitos se realizaron en la cuenta No. 711065789, correspondiente al señor Santos I. Bello Benítez, sin embargo, el indicado señor no guarda relación con el caso que nos ocupa, siendo así las cosas, nos encontramos en la imposibilidad de admitir los indicados comprobantes como prueba del pago. 18. Que en el caso que nos ocupa ha quedado evidenciado que los demandados incumplieron en su obligación de pago contraída mediante el contrato de alquiler suscrito en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), tal y como se desprende de la certificación emitida en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana... siendo la falta de pago una causa para resciliar el contrato de marras, corroborada por el referido contrato de alquiler,

mediante el cual se obliga a pagar mensualmente por arriendo la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,00), con un aumento de 10% anual, y al no haber depositado el demandado, Raymundo de Jesús Rosario Hernández, documento alguno que los libere de su obligación de pago, procede acoger las conclusiones de la parte demandante, y ordenar la resciliación del contrato de alquiler, anteriormente descrito, y por vía de consecuencia condenar al demandado al pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de septiembre del año dos mil diez (2010) hasta marzo del año dos mil dieciocho (2018), a razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), los cuales ascienden al monto total de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$270,00.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...".

6) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura casacional, salvo que les otorgue un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

7) Sobre el argumento de la parte recurrente de que el tribunal de segundo grado no tomó en consideración que el contrato de alquiler firmado entre las partes instanciadas es del 18 de mayo de 1999, es preciso indicar que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada pudo comprobar de las pruebas aportadas, que ambas partes suscribieron un contrato de alquiler el 13 de enero del 2010, relativo al inmueble ubicado en la calle Padre Abreu núm. 73-A, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso de casación, verificando esta jurisdicción que el análisis hecho por el tribunal a quo sobre dicho contrato fue correcto, puesto que se apegó a su contenido y le otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, por lo que se desestima este aspecto.

8) En cuanto al argumento de que el contrato del 19 de mayo de 1999 regía el alquiler suscrito entre las partes por un período de 21 años y que sobre este era que procedía pedir la resciliación, lo cual no hizo el demandante, se debe establecer que conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -vigente al momento de la interposición del presente recurso-, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de

fondo, salvo que se trate de un aspecto que pueda ser dilucidado de oficio por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que se derive la decisión impugnada en casación.

9) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”. En la especie, del estudio del fallo impugnado no se advierte que el alegato de la parte recurrente relativo a que el contrato suscrito en mayo de 1999 tenía vigencia por 21 años y que, por tanto, era sobre este que el demandante debió pedir la resciliación, haya sido planteado o discutido ante el tribunal de alzada, y tomando en cuenta que dicho tribunal analizó correctamente el contrato de alquiler sobre el cual se peticionaba la resciliación, de fecha 13 de enero de 2010-, el aspecto ahora analizado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en consecuencia, se declara inadmisibile.

10) Por otro lado, sobre la denuncia de que la alzada no ponderó las 25 pruebas que fueron aportadas en apoyo del recurso de apelación, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que dichas pruebas, además de ser descritas en las páginas 4, 5 y 6 de la decisión, también fueron examinadas por el tribunal, siendo 21 de estos documentos los comprobantes de depósito que analizó el tribunal en el párrafo número 16 de la parte motivacional de la decisión recurrida y los demás documentos consistentes en actos procesales y la sentencia de primer grado; concluyendo la alzada del análisis de los elementos probatorios aportados por la parte ahora recurrente, que estos resultaban insuficientes para demostrar que el inquilino-demandado había cumplido con su obligación de pago debido a que, además de estar en fotocopias y no sustentados en otras pruebas, estos depósitos de distintas sumas de dinero fueron hechos en una cuenta cuyo titular era una persona distinta al propietario-demandante, todo lo cual da muestra de que la alzada no omitió referirse a las pruebas aportadas por la parte recurrente y tampoco dejó de valorar dichas pruebas, por tanto, no lesionó el derecho de defensa del ahora recurrente, como erróneamente ha sido denunciado.

11) En torno a la desnaturalización de documentos con gravitación en las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente no ha depositado los referidos comprobantes de depósito. En ese sentido, ha sido juzgado que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte a qua ha incurrido en desnaturalización de

documentos aportados al debate, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron desnaturalizados, y además de esto depositara dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado.

12) Al no cumplir la parte recurrente con el presupuesto indispensable del depósito de los documentos cuya desnaturalización invoca, le resulta imposible a esta sala verificar la procedencia de la denunciada desnaturalización de dichas pruebas y, por consiguiente, tampoco es posible verificar la indefensión que dice haberle causado este vicio, por lo que procede desestimar igualmente este aspecto de los medios examinados.

13) En el último aspecto del tercer medio, la parte recurrente denuncia la violación al derecho a la igualdad de las partes en el debate, sin indicar en el desarrollo de su memorial en qué parte de la decisión o de qué forma se incurrió en tal violación. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

14) Como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido la alegada violación del derecho de igualdad de las partes en litis, procede declarar inadmisibles este último aspecto del tercer medio de casación bajo examen.

15) Finalmente, en el desarrollo de otros aspectos de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente expone que la alzada no tomó en cuenta las conclusiones formuladas en su recurso de apelación y, en consecuencia, no motivó como correspondía la sentencia impugnada, haciendo suyo los motivos del tribunal de primer grado, con lo que se afectó su derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 numerales 2 y 10 de la Constitución.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que este fue correctamente motivado.

17) Del estudio de la página 3 de la sentencia impugnada se observa que ante el tribunal de segundo grado la parte recurrente concluyó solicitando en la audiencia del 28 de mayo de 2019, que se acogiera en la forma su recurso y, en cuanto al fondo, que se revocara la decisión de primer grado y se condenara en costas a su contraparte. En ese orden, el examen íntegro de la decisión recurrida da muestra de que la alzada decidió acoger en parte el recurso de apelación de la parte ahora recurrente, al revocar la decisión de primer grado, sin embargo, producto del nuevo examen del fondo de la litis decidió ordenar la resciliación del contrato suscrito entre las partes en enero del 2010, el desalojo del inquilino y condenar a este último al pago de los alquileres adeudados ascendentes a la suma de RD\$270,000.00, en virtud de la motivación que ha sido anteriormente transcrita.

18) En tal virtud, no se observa que la alzada haya omitido referirse a alguna pretensión de las formalmente planteadas ante el grado de apelación, por lo que al no verificarse que la alzada haya incurrido en omisión de estatuir, procede desestimar este vicio.

19) Por otro lado, tampoco se observa lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo haya hecho suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, precisamente tomando en consideración que la alzada motivó su decisión en el sentido de revocar la decisión dictada por el primer juez y consecuentemente realizó su propio examen sobre los hechos y argumentos y las pruebas aportadas, por lo que igualmente se desestima este alegato.

20) El examen de la motivación del tribunal de alzada evidencia que esta resulta ser acertada y suficiente, con una correcta exposición de los hechos y aplicación de la norma jurídica imperante en la materia, sin incurrir ni en falta de base legal ni de motivos, así como tampoco violenta las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al comprobarse que dicho tribunal actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se observaron las garantías constitucionales para el ejercicio de los derechos de las partes instanciadas, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los aspectos de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raymundo de Jesús Rosario Hernández en contra de la sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00143, dictada en fecha 18 de febrero de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Raymundo de Jesús Rosario Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0539

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Francisco Morales Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurrido:	Bernardo Adolfo Morales.
Abogados:	Lic. Miguel Adolfo Rodríguez, Dres. William Radhamés Cueto Báez y Fernando Rodríguez de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Morales Hernández, Ena Paola Morales Hernández, Nereyda Josefina Morales Espinal, Lorraine Janet Morales Hernández y Ena Onelia Hernández de Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

028-0048112-5, 028-0051944-5, 028-0103686-0, 028-0067344-0 y 028-0002793-6, respectivamente, todos domiciliados en la calle Juan Ponce de León núm. 2, sector Los Rosales I, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Higüey, provincia La Altagracia y estudio ad hoc en la calle Leonardo Da Vinci, planta alta de la casa núm. 43, sector El Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo Adolfo Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055175-2, residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez y a los Dres. William Radhamés Cueto Báez y Fernando Rodríguez de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063725-4, 027-0027384-6 y 027-0028167-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Vetilio Alfau Durán, edificio núm. 249, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y estudio ad hoc en la avenida Winston Churchill V, suite 5, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00032, dictada en fecha 31 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto en contra de la parte apelada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma; Segundo: Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme al derecho; Tercero: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 186-2021-SSen-00020, fechada el día 21 de julio del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y consideraciones dadas en glosas anteriores; Cuarto: Compensando las costas entre las partes en causa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y c) dictamen

de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 25 de enero de 2023, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Francisco Morales Hernández, Ena Paola Morales Hernández, Nereyda Josefina Morales Espinal, Lorraine Janet Morales Hernández y Ena Onelia Hernández de Morales, y como parte recurrida Bernardo Adolfo Morales Chevalier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem en contra de los ahora recurrentes, y durante el conocimiento de dicha acción el demandante solicitó la realización de una prueba de A. D. N., con alguno de los codemandados hijos de José Francisco Morales Pión, medida de instrucción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a través de la decisión incidental núm. 186-2021-SSEN-00020 de fecha 29 de julio de 2021, la cual ordenó la prueba de A. D. N., en cuestión entre el demandante y el codemandado José Francisco Morales Hernández; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, recurso que fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) De la lectura íntegra del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida denuncia en la página 2 de dicho memorial que el emplazamiento cursado por la parte recurrente en ocasión del presente recurso es nulo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, por cuanto notifica un auto del presidente que es de fecha anterior a la interposición del recurso.

3) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 241/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Edwin

Enrique Martínez Santana, de estado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se observa que ciertamente, tal y como indica la parte recurrida, la parte recurrente no notificó el auto del presidente correcto, el cual era el número 1184 del 13 de abril de 2022, sino que notificó el auto núm. 0224, de fecha 25 de enero del 2022, dictado en ocasión de un recurso de casación relacionado a este.

4) No obstante, si bien la ausencia del -correcto- auto del presidente está establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, a pena de nulidad, ha sido juzgado por esta sala que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contenido de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Una vez resuelto el aspecto incidental dirigido contra el recurso de casación, procede ponderar los méritos de los siguientes medios propuestos por la parte recurrente: primero: violación del artículo 42, inciso 3, de la Constitución dominicana; segundo: incorrecta motivación de la sentencia y falta de base legal.

6) En el desarrollo de ambos medios de casación, unidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios antes mencionados, así como en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, al no valorar ni tomar en cuenta que con la prueba de A. D. N., se violentó el artículo 42.3 de la Constitución, al lacerarse los principios de integridad personal y derecho a la intimidad del codemandado José Francisco Morales Hernández, además de que dicha medida se ordenó sin su consentimiento. Que todo esto va aunado al hecho de que la corte no tomó en consideración la indicación de que la medida era innecesaria, ya que había librado acta de que no había duda de la filiación que existe entre el de cujus José Francisco Morales Pión y el demandante.

7) De su lado, la parte recurrida denuncia, en principio, que el memorial de casación no desarrolla adecuadamente los motivos en los que se basa, sino que se circunscribe a mencionar la palabra

desnaturalización y el artículo 42 de la Constitución, además de que el segundo medio de casación constituye un medio nuevo; sin embargo, del examen íntegro de los argumentos expuestos por la parte recurrente en ambos medios de su memorial de casación es posible advertir que ninguno de estos constituye un medio nuevo en casación, al estar dirigidos contra el contenido de la decisión impugnada, cumpliendo por igual con el voto de la ley al desarrollar adecuadamente las denuncias que contienen, por lo que se desestiman los incidentes planteados en contra de los medios de casación, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto al fondo de los medios propuestos, la parte recurrida argumenta que no es cierto que la corte no haya valorado el argumento expuesto por los apelantes de que no negaban la filiación del de cujus con el demandante, sino que la corte no lo acogió al hacer un test de ponderación en el que prevaleció el derecho a conocer su origen filiatorio. Que la corte sí tomó en consideración el argumento de los recurrentes sobre la supuesta violación a la integridad del codemandado José Francisco Morales Hernández, a lo cual respondió en la página 5 de la sentencia impugnada, indicando que dicha prueba se lleva a cabo con niveles muy mínimos de invasión a la anatomía de la persona. Que los recurrentes se contradicen al decir por un lado que no es necesario hacer la prueba de A. D. N., pero por otro lado indican que dicha prueba significaría daños irreparables. Que la sentencia impugnada, en sus páginas 5 y 6, contiene las razones, base legal y fundamento para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

9) Del estudio del fallo impugnado se observa que la corte a qua decidió confirmar la sentencia de primer grado que había ordenado una prueba de ADN entre el ahora recurrido y el entonces codemandado José Francisco Morales Hernández, exponiendo la siguiente motivación:

“3. Que conforme ha podido verificar este colectivo de jueces, a partir de los motivos que sirvieron de fundamentos al fallo recurrido, así como también, las que fueron las pretensiones de las partes instanciadas allí; la corte no encuentra las violaciones invocadas por la parte apelante, ya que el juez apoderado se circunscribió a decidir sobre lo petitionado por la parte demandante y que al considerarlas fundadas en derecho y en acopio de una sana administración de justicia, procedió a decidir de acuerdo a lo petitionado, consistente en la prueba del ADN, para determinar su filiación paterna, ya que con dicha prueba se obtendría un resultado científico, con escasísimos márgenes de error y cerrando así, cualquier espacio para las dudas, lo que descarta de plano, en este aspecto, lo invocado por la ahora recurrente en apelación.

En cuanto a que se haya determinado de manera dictatorial, respecto a la persona designada para tal experticia, vale decir que dicha prueba, hoy en día, la misma se lleva a cabo con niveles muy mínimo de invasión a la anatomía de la persona, por lo que con dicho procedimiento es considerablemente baja la posibilidad de disminución de la integridad de la persona, por el hecho de ser sometida a dicha prueba. 4.- Como lo reiterado anteriormente, nos remitimos a los motivos dados en Primera Instancia, los cuales, al encontrarse en armonía a los hechos y circunstancias de la causa, la Corte los retiene y los asume como propios, por las razones invocadas...”.

10) Tal y como se ha dicho anteriormente, el presente caso se trata de una acción en reconocimiento de paternidad post mortem, en la cual ha sido ordenada, a solicitud del demandante original Bernardo Adolfo Morales Chevalier, la realización de una prueba de ADN entre este y el codemandado José Francisco Morales Hernández, para comprobar la filiación del indicado demandante con el fallecido señor José Francisco Morales Pión.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

12) Esta sala ha mantenido el criterio, reiterado en esta ocasión, de que la prueba de A. D. N., nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que en ese orden, es hoy admitido que la prueba de A. D. N., es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.

13) En tal virtud, si bien es cierto que la parte ahora recurrente ha dicho tanto en la audiencia celebrada en primer grado donde se solicitó el examen genético, así como en el emplazamiento contentivo de recurso de apelación, que reconoce el vínculo filiar entre el demandante y el finado José Francisco Morales Pión, también es cierto que

al demandante original le asiste el derecho de solicitar y obtener la prueba idónea sobre su filiación paterna, con el fin de esclarecer su origen biológico sin lugar a toda duda razonable; además de que, conforme ha sido juzgado, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional.

14) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se observa que la alzada motivó, entre otras cosas, el rechazo de la apelación que la apoderaba razonando que el examen genético se ordenaba "para determinar su filiación paterna, ya que con dicha prueba se obtendría un resultado científico con escasísimos márgenes de error y cerrando, así, cualquier espacio para las dudas", con lo cual comulga esta Corte de Casación, al estar este razonamiento de la corte a qua apegado a los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales regentes de la materia, razón por la cual no se verifican los vicios denunciados en torno a este aspecto, por lo que se desestiman.

15) Por otro lado, sobre el argumento de que la corte no tomó en cuenta que la medida de instrucción violaba el artículo 42.3 de la Constitución, al transgredir los derechos a la integridad personal e intimidad del codemandado José Francisco Morales Hernández, además de ser ordenada sin su consentimiento, de la lectura de la motivación de la corte a qua se comprueba que la alzada estatuyó sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo de dichos argumentos, al considerar que "hoy en día, la misma se lleva a cabo con niveles muy mínimo de invasión a la anatomía de la persona, por lo que con dicho procedimiento es considerablemente baja la posibilidad de disminución de la integridad de la persona, por el hecho de ser sometida a dicha prueba".

16) Por lo que aquí es analizado, es preciso destacar que el artículo 38 de la Constitución, con relación a la dignidad humana, establece que: "el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

17) No obstante, el artículo 55 de la aludida normativa dispone: "La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de

contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)
7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”.

18) En el mismo tenor, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 18, lo siguiente: “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

19) De conformidad con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación en un caso similar, que si bien ordenar de manera imperativa a las partes instanciadas en un proceso a practicarse una prueba de A. D. N., podría constituir una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de alzada al valorar las pretensiones de los instanciados, así como los derechos en conflicto, en un correcto ejercicio de proporcionalidad y de interpretación de la norma decidió otorgar mayor peso al derecho a la personalidad reclamado consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, razón por la cual derivó que este derecho debía primar como salvaguarda del derecho a la identidad de tener un padre y una madre identificables, por ser estos derechos inherentes a la persona humana, tal y como ha sucedido en la especie.

20) Por lo que se trata de un test de proporcionalidad que se corresponde con los valores y principios que encarnan el entorno de los derechos fundamentales cuyo núcleo duro y esencial se corresponde con una sociedad entrelazada con el estado social y democrático de derecho, y las reglas de interpretación conforme resulta de los artículos 7 y 74 de la Constitución vigente.

21) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, ciertamente, constituye un derecho fundamental el negarse a someterse a un experimento o procedimiento invasivo que pudiera surtir un efecto negativo, sin embargo, corresponde a quien se negare a someterse a este procedimiento establecer que la prueba de ADN se trata de un experimento invasivo que pudiese generar una afectación biológica, lo cual no ha sido demostrado en este caso por la parte recurrente.

22) En ese sentido, el criterio de la alzada es cónsono con lo establecido por esta Corte de Casación en estos casos, conviniendo señalar,

además, que por el hecho que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituyen un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana crítica racional e imparcialidad y a la independencia como principios cardinales que gobiernan el sistema de administración de justicia.

23) Según resulta de la situación expuesta, contrario a lo que aduce a parte recurrente, la corte a qua actuó dentro del marco del debido proceso aplicable en la especie y realizó una tutela de los derechos reclamados, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir o violación del artículo 42, inciso 3, de la Constitución, así como tampoco en falta de motivación ni base legal, al contener la decisión impugnada una adecuada y suficiente motivación acerca de lo decidido, con una correcta exposición de los elementos de hecho y normas jurídicas aplicables al caso, lo cual le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la que procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Morales Hernández, Ena Paola Morales Hernández, Nereyda Josefina Morales Espinal, Lorraine Janet Morales Hernández y Ena Onelia Hernández de Morales, en contra de la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00032, dictada en fecha 31 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0540

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fraiquelín García Polanco.
Abogados:	Licdos. Erick-Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana.
Recurrida:	Jennifer Peña Ciprián.
Abogadas:	Licdas. Ysmeri Gómez Pimentel y Flor de Liz Montero Figuereo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fraiquelín García Polanco, titular de la cédula de identidad núm. 229-0018386-8, domiciliado en la calle 7, casa núm. 7, sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados

constituídos a los Lcdos. Erick-Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1791431-7 y 001-0282103-0, respectivamente, estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, suite 1-02, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jennifer Peña Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0054574-3, domiciliada en la calle Desiderio Arias núm. 95, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituídos a los Lcdos. Ysmeri Gómez Pimentel y Flor de Liz Montero Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0335432-0 y 224-0000626-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Tercera núm. 08, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1214-2022-SS-00031 dictada en fecha 9 de mayo de 2022 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, se declara como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 642-2021-SS-05841, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y se otorga la guarda de la niña Yefraisis Lucía, a la señora Jennifer Peña Ciprián; Tercero: Se fija un régimen de visitas a favor del padre, señor Fraiquelin García Polanco, para que pueda compartir con su hija Yefraisis Lucía de la forma siguiente: 1) El primero (1ro.) y cuarto (4to.) fin de semana de cada mes, desde las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del sábado hasta las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del domingo; 2) En las vacaciones escolares, navideñas y Semana Santa, un 50 % para cada padre, cumpliendo las siguientes reglas: 1. Las vacaciones escolares de la menor de edad serán divididas la mitad para cada familiar y al padre le corresponderá el último mes y tendrá la responsabilidad de recogerla y entregarla en casa de la madre; 2. Las vacaciones de Semana Santa le corresponderán al padre desde el Jueves Santo a las dos de la tarde (2:00 p. m.), hasta el Domingo de Resurrección a las siete de la noche (7:00 p. m.), el padre tendrá la

responsabilidad de recogerla y entregarla a su madre; 3. Las vacaciones de navidad serán divididas 50% con cada familiar. Los primeros 10 días con el padre y los 10 días restantes con la madre. Las festividades navideñas (Noche Buena y Año Nuevo) se intercalarán cada año; Cuarto: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; Quinto: Se declara de oficio las costas según las disposiciones del Principio X de la Ley núm. 136-03; Sexto: Se ordena a la secretaría de esta corte la notificación de la presente sentencia a la señora Jennifer Peña Ciprián, parte recurrente, y al señor Fraiquelin García Polanco, parte recurrida, así como a la Procuradora General ante esta corte, Lcda. Adalgisa Hernández.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa contra el recurso de casación; y c) dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 18 de octubre de 2022, donde dictamina que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fraiquelin García Polanco y como parte recurrida Jennifer Peña Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrida interpuso una demanda en guarda y custodia contra el ahora recurrente, mediante la cual solicitó la guarda y custodia de la hija menor de edad de ambos, Yefraisis Lucía; acción que fue rechazada por la Sala

Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 642-2021-SSEN-05841 de fecha 22 de octubre de 2021; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado y le otorgó la custodia de la menor de edad a la madre, estableciendo un régimen de visitas para el padre.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley por transgredir los artículos 56 de la Constitución, Principio V, artículos 59, 84, 91, 92, 93 y 102 de la Ley 136-02; segundo: violación al derecho constitucional a la igualdad, tutelado en el artículo 39 de nuestra Carta Magna; tercero: falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada no se refirió a la inadmisibilidad de la demanda en guarda y custodia de cara a las disposiciones de los artículos 92 y 93 de la Ley núm. 136-03, ya que la madre demandante nunca ha cumplido con su responsabilidad de manutención, a pesar de que esto fue alegado en el escrito de defensa. Que la corte debió pronunciar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por este hecho.

4) Sobre esto, la parte recurrida argumenta que la niña siempre estuvo con ella y solo estuvo con el padre cuando este se quedó con ella de manera arbitraria, por lo que siempre ha cubierto todos sus gastos.

5) De la lectura de las conclusiones dadas por la parte apelada ante la corte y el estudio de los alegatos presentados en su escrito de defensa depositado ante dicha instancia, se verifica que ciertamente esta parte alegó que la madre solicitante de la guarda, durante el tiempo que la niña se encontró al cuidado de su padre, nunca realizó aporte económico "razón por la cual en el tribunal a quo manifestó por intermedio de sus abogados que en virtud de lo que establecen los artículos 92 y 93 de la Ley 136-03, debió ser declarada inadmisibles la demanda sin conocer ni siquiera el fondo". Que, no obstante, el apelado planteó dicho argumento bajo el subtítulo de "Motivos por el cual esta corte debería confirmar la sentencia emitida por el tribunal a quo", siendo que en la última audiencia celebrada ante la corte este solicitó precisamente en el ordinal segundo "Confirmar en todas sus partes la sentencia 642-2021-SSEN-0541, por ser justa y conforme al derecho...".

6) En ese sentido, si bien ha sido juzgado por esta sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, lo cierto es que en la especie el alegato de la parte recurrida no fundamentaba sus conclusiones acerca de que se confirmara la decisión de primer grado que admitió en la forma la demanda y la rechazó en cuanto al fondo, por lo que no era deber de la corte referirse a dicho argumento secundario, sino tan solo a sus conclusiones formales y aquellos alegatos que las justificaran.

7) Además de lo anterior, es incorrecto el señalamiento que hace el recurrente de que la alzada debía declarar inadmisibles de oficio la demanda en cuestión, al tenor de los artículos 92 y 93 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que el artículo 93, que es el que en concreto se refiere a la inadmisibilidad de la demanda, establece textualmente que "Será inadmisibles la demanda de guarda del padre, la madre o persona responsable que se haya negado injustificadamente a cumplir con la obligación alimentaria del niño, niñas o adolescente", por lo que para que el tribunal pueda declarar inadmisibles dicha acción, debe ser demostrado que el incumplimiento a la obligación alimentaria del accionante es injustificado, lo cual supone el impulso de la prueba por la contraparte, lo que no aconteció en la especie, por lo que al no evidenciarse que la alzada haya violados los textos legales señalados, procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

8) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 56 de la Constitución, según el cual se declara del más alto interés nacional todo tipo de maltrato o violencia contra la persona menor de edad, ya que en la entrevista que le hicieron a la menor de edad esta narró que su padrastro le pega, por lo que la decisión de la corte de que esté con su madre atenta contra su integridad. Además de que fueron depositados unos videos en donde la menor expresa que su padrastro tiene una pistola y que esto la asusta. Que también violó la corte el interés superior de la niña, establecido en los artículos 91 y 102 y en el Principio V de la Ley núm. 136-03, al no valorar el deseo de la menor de preferir vivir con su padre y no con su madre. Que la corte no aplicó correctamente las letras del artículo 84 de la Ley núm. 136-03, relativas a que la guarda será otorgada al padre o madre que garantice el bienestar del menor de acuerdo a su interés superior, requisito con el cual no cumple

la madre demandante, ya que esta abandonó a su hija con edad de un año y medio, y pasado casi tres años de ese hecho quiere arrancar a la menor de su padre utilizando mentiras. Que, contrario a lo establecido por la corte, la madre nunca demostró tener un trabajo ni su horario. Que si la corte pudo comprobar que el hogar del padre de la menor -donde ya ésta vivía- era un ambiente sano, según el estudio socio familiar, no existía necesidad de apartarla de dicho ambiente, violando con esto la alzada el artículo 59 de la referida legislación.

9) La parte recurrida plantea al respecto que, el argumento del recurrente de que el padrastró de la menor posee un arma y la deja ver a la menor, además de ser falso no fue debatido ante los jueces del fondo, por lo que no existe ninguna acción que atente contra el interés superior de la menor de edad. Que quedó demostrado ante la corte que el recurrente no garantiza un ambiente adecuado a su hija al admitir que el cuidado de esta está a cargo de la abuela paterna, quien además atiende dos negocios al mismo tiempo hasta la llegada del padre a las 10 o las 11 de la noche, situación que crea un desequilibrio en sus horas de descanso y perjudica su desarrollo y rendimiento. Que nunca abandonó a su hija, sino que llegó a un acuerdo de que el padre se haría cargo de ella dada la situación de salud en que se encontraba su madre, pero luego de esto el padre se quedó de manera arbitraria con la niña. Que el recurrente pretende tergiversar la declaración de la menor con interpretaciones erróneas.

10) Para acoger el recurso de apelación que la apoderaba, revocar la decisión de primer grado y otorgarle la guarda de la menor a la madre demandante, la corte estableció el siguiente razonamiento:

"...Luego de verificada y valorada la sentencia recurrida, así como las pruebas presentadas, declaraciones y conclusiones de las partes, la opinión del Ministerio Público, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que ciertamente como lo plantea la parte recurrente, le fue otorgada la guarda de la niña Yefrais Lucía al padre, señor Fraiquelin García Polanco, hecho que da lugar al presente recurso, dado a que la parte recurrente entiende que el padre no reúne las condiciones para cuidar y resguardar los derechos fundamentales de la niña; b) Que los estudios socio familiares realizados a las partes arrojaron como resultado que ambos progenitores tienen las condiciones habitacionales para tener a su hija; c) Que el señor Fraiquelin García Polanco estableció que llegó a un acuerdo con la señora Jennifer Peña Ciprián porque la madre de esta se encontraba enferma producto de un cáncer que agravó, quedó la madre imposibilitada para cuidar de su hija, porque duraba días en el hospital dada la situación de salud de su madre hasta que

esta meses después falleció; d) Que el padre se hizo cargo de la niña a partir del acuerdo con la madre, contando con el apoyo de la abuela paterna, quien lo ayudaba con el cuidado de la niña, ya que el mismo la dejaba en la mañana con esta y la pasaba a buscar cuando llegaba de trabajar, retornando a su casa con la niña a las 9 o 10 de la noche y en ocasiones a las 11:00 p. m.; e) Que luego las partes llegaron a un acuerdo donde la madre le entregó al padre la niña un viernes para devolverla el domingo y al llegar el domingo el padre no le entregó la niña a la madre, por lo que esta decidió ir a la fiscalía; f) Que la niña fue entrevistada en Cámara de Consejo por la magistrada Luz María Rivas Rosario, al preguntarle le gustaría vivir refirió que con su papá porque le compra chocolates, le pone YouTube e internet, le habla, duerme con ella y luego se va cuando se duerme, le da regales; g) Que la madre ha establecido que desea tener a su hija, que tiene un horario de 8 a. m. a 5 p. m., de lunes a viernes y que optará por inscribir a la niña en la escuela donde recibirá y la cuidarán hasta que termine sus labores; h) Que hemos podido verificar que el padre no tiene tiempo para cuidar de su hija, ya que el mismo ha establecido que la niña está bajo el cuidado de la señora Altagracia Olivo (abuela paterna de la niña), quien cuida de la niña y también atiende dos negocios al mismo tiempo, hasta la llegada del padre, luego de terminadas sus labores, que por lo regular terminan a las 9 o 10 de la noche y en ocasiones a las 11:00 p. m., horario en que regresa a casa con la niña, horas que consideramos muy extensas para que una niña de esa corta edad esté pasando por ese desequilibrio en sus horas de descanso, situación que perjudica su desarrollo y rendimiento. Esta corte, después de ponderar todos los elementos de pruebas suscitados en los debates las declaraciones de las partes, las conclusiones de sus abogados, las conclusiones del Ministerio Público, y las normas antes citadas, extrayendo del artículo 84 de la Ley 136-03, que establece que la guarda se otorgará al padre, madre o tercero que reúna mayor idoneidad, conectando con el Principio V de la misma norma, procede revocar la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, otorgar la guarda de la niña Yefraisis Lucía a la señora Jennifer Peña Ciprián; y fijar un régimen de visitar a favor del señor Fraiquelin García Polanco, para que este mantenga los lazos afectivos con su hija...”.

11) La decisión impugnada pone en evidencia que la alzada otorgó la guarda de la menor de edad a favor de la madre por entender que dicha actuación se encamina en beneficio de su crianza y formación, ya que el padre, quien hasta ese momento ostentaba la guarda de la menor, no disponía del tiempo necesario para darle los cuidados que una niña de 5 años -para ese momento- requería, al comprobarse que

esta estaba siendo cuidada por la abuela paterna hasta las 10 u 11 de la noche, horario en que el padre recogía a la menor luego de regresar de su trabajo. Sin embargo, con el propósito de que ambos padres estén involucrados en su formación y crecimiento personal, así como con la intención de que la menor de edad mantenga lazos afectivos con su padre, la alzada estableció en su dispositivo un régimen de visitas para el padre ahora recurrente.

12) En ese sentido, la ley que norma la materia que en esta ocasión nos atañe, número 136-03, instaura el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, y establece como principio V, el Interés Superior del Menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, el cual busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades, así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

13) En el ámbito constitucional figura en el artículo 56, como un derecho fundamental al consagrar que: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. De manera que, constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por vía de consecuencia, un menor de edad sobre el que se reclama la guarda se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

14) En cuanto al argumento del recurrente de que la alzada no tomó en cuenta la opinión de la menor de edad al momento de decidir sobre la guarda, debido a que esta manifestó su deseo de querer continuar viviendo con su padre, lo cierto es que cuando el legislador estableció en la Ley núm. 136-03 el derecho del niño a emitir su opinión y

a esta ser tomada en cuenta ante un proceso judicial que le concierne, dejó claro que dicha opinión sería tomada en cuenta de acuerdo a la edad y madurez del niño, niña o adolescente.

15) Es en ese tenor que el párrafo del artículo 78 de la Ley núm. 136-03 dispone que "En todo procedimiento de suspensión temporal o de terminación por decisión judicial o de recuperación será escuchada la opinión del niño, niña o adolescente, de acuerdo a su edad y madurez"; mientras que en el artículo 91 del mismo cuerpo legal se establece que "En todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez".

16) A partir lo anterior, del estudio del fallo impugnado se constata que la alzada sí tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por la menor de edad durante la entrevista que le hiciera la jueza comisionada por la corte a qua en Cámara de Consejo el 13 de diciembre de 2021, sin embargo, dicha opinión fue ponderada partiendo del hecho de que al momento de emitirse la menor tenía cinco años de edad y al ser cuestionada sobre las razones de por qué le gustaría vivir con su padre, la respuesta fue "Porque me compra chocolates, me pone YouTube e internet, me habla, duerme conmigo y luego se va cuando me duermo, me da regalos"; mientras que al ser interrogada sobre lo que le gusta de vivir con su madre esta dijo "Me hace regalos, muñecas, quiero que me compre un gato".

17) En tal virtud, es evidente que la alzada no podía tomar una decisión ciñéndose estrictamente a la opinión de la niña, sino que necesariamente debía ponderar, como en efecto lo hizo, el conjunto de pruebas aportadas al proceso; que esto no supone que las declaraciones de la menor de edad no hayan sido valoradas al momento de decidir con cuál de los dos padres la menor de edad recibiría un mejor cuidado y atenciones, que permitieran su desarrollo y representaran mayores beneficios para esta, atendiendo a su interés superior, por lo que no se evidencia que la corte a qua haya violentado el interés superior de la hija de las partes instanciadas, al tenor de lo establecido en los artículos 91 y 102 y en el Principio V de la Ley núm. 136-03, razones por las que se desestima este aspecto del medio que se examina.

18) Sobre el argumento de que la alzada no consideró que la menor de edad indicó que su padrastro la golpea -le da pelas- cuando esta se porta mal, lo cual es violatorio del artículo 56 de la Constitución relativo al maltrato infantil, es preciso indicar que de la lectura de las declaraciones otorgadas por la menor de edad se evidencia que esta indicó que este hecho ocurre en ambas casas -en la de la mamá y en

la del papá- cuando se porta mal, puesto que en lo que respecta al padrastro esta señaló "¿Tienes algo que no te gusta de Reinaldo? Las pelas. ¿Cómo así? Correazos. ¿Por qué? Poque me porto mal a veces"; mientras que, respecto a la casa del padre, esta indicó "¿Cómo te trata Katy? Bien. ¿No te dan pela? No. ¿Aunque te portes mal? Sí me dan", por lo que no podía la alzada, en atención a las disposiciones del artículo 56 de la Constitución, considerar la situación respecto del ambiente familiar que le proporciona uno de los padres y no en el otro, sino que, como lo hizo, debía sopesar esas declaraciones en su conjunto para, unido a otros elementos de prueba, ponderar la idoneidad de uno u otro padre de obtener la guarda de la menor de edad, por lo que no se observa que la alzada haya violentado el texto constitucional de referencia, en ese sentido se desestima este aspecto del medio que se examina.

19) Sobre el argumento de que mediante un video depositado la menor de edad declara que su padrastro manipula un arma de fuego en su presencia, lo cual la asusta, de la lectura del fallo impugnado no se advierte ni que dicho video haya sido depositado ante la corte, ni que este hecho y declaraciones de la niña haya sido argumentado por la parte ahora recurrida. En ese tenor, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados". En tal virtud, lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, por lo que el aspecto del primer medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

20) Alega el recurrente que la corte violó los artículos 59 y 84 de la Ley núm. 136-03, debido a que la madre demandante nunca demostró la idoneidad para ostentar la guarda de la menor de edad, sin embargo, fue establecido que el hogar del padre cumplía con los requisitos para que la niña continuara viviendo allí.

21) Dichos textos legales disponen lo siguiente: Art. 59: Derecho a ser criado en una familia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrá derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen. Art. 84: Otorgamiento de la guarda. El Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior.

22) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que mediante el estudio socio familiar que se hiciera en la vivienda de ambos padres se determinó que los dos hogares reunían las condiciones habitacionales aceptables para garantizar un medio ambiente sano a la menor de edad, sin embargo, la decisión de la alzada de otorgarle la guarda de la niña a la madre solicitante no solamente descansó en la idoneidad de la vivienda, así como tampoco únicamente se basó en el hecho de que el padre no dispusiera del tiempo necesario para cuidar de la menor debido a su trabajo -como este erróneamente señala en su memorial de casación-, sino que también estuvo justificada en otros elementos relevantes, como en el hecho de que, mientras el padre trabajaba, la menor se quedaba al cuidado de la abuela, en la casa de esta, tiempo en el que la abuela paterna atendía dos negocios a la vez, lo cual supone que dicha cuidadora tampoco disponía del tiempo y la atención necesaria para cuidar, atender y educar correctamente a la menor de edad, además de que esta última se quedaba con la abuela paterna hasta que el padre regresaba del trabajo y pasaba a recogerla a las 10 u 11 de la noche, lo cual representa un desequilibrio en las horas de descanso de la niña, situación que, tal y como indicó correctamente la alzada, representa un perjuicio en su desarrollo y rendimiento.

23) Por el contrario, la madre manifestó tener un trabajo cuyo horario era de 8 de la mañana a 5 de la tarde, franja horaria en la que, precisamente, la menor se encontraría en la escuela, siendo que del examen de la decisión impugnada no se verifica que el trabajo que dijo tener la madre haya sido cuestionado o puesto en duda por la parte apelada ante la corte, producto de todo lo cual la alzada consideró que era propicio para el mayor beneficio de la niña que su madre fuese quien ostentara la guarda, sin que con esto se configure la violación de los artículos 59 y 84 de la Ley núm. 136-03, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello el primer medio de casación examinado.

24) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada violó su derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, debido a que durante todo el proceso que culminó con la sentencia impugnada quedó evidenciado el trato desigual en su perjuicio, siendo el alegato principal para arrebatarle la guarda de su hija la "falta de tiempo" porque tiene que trabajar para mantenerla.

25) Sobre lo que se impugna, la parte recurrida expone que durante el procedimiento llevado a cabo se cumplió con todo lo consagrado en el artículo 39 de la Constitución, recibiendo las partes envueltas en dicho proceso la misma protección, el mismo trato institucional, los mismos derechos, libertad y oportunidades, sin ninguna discriminación.

26) Contrario a lo que denuncia la parte recurrente, del fallo impugnado no se observa que el procedimiento de solicitud de guarda llevado ante la alzada haya sido ejecutado conculcándole su derecho fundamental a la igualdad entre las partes y ante la ley, por cuanto este fue correctamente convocado a las audiencias celebradas al respecto, tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones y argumentos sobre la solicitud de guarda y no hay constancia que la decisión de la alzada haya estado inclinada a otorgarle la guarda a la madre simplemente por el hecho de esta ser mujer y madre, sino que, conforme ha sido indicado anteriormente, el fallo de la corte estuvo fundamentado en la ponderación de un conjunto de circunstancias que unidas dan lugar a concluir que la madre de la menor de edad dispone de la idoneidad requerida para ostentar la guarda de esta, por lo que al no verificarse la violación al artículo 39 de la Constitución, procede desestimar el medio que se examina.

27) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que de las veinte páginas que tiene la sentencia impugnada solo dos se refieren a las consideraciones, siendo lo demás transcripciones. Que, si bien la cantidad no define la calidad, al tratarse de una sentencia que afecta la vida de una menor, ameritaba una justificación amplia y contundente. Que la corte solo basó su decisión en el deseo de la madre de tener a su hija.

28) De su lado, la recurrida rebate dicho medio indicando que la sentencia impugnada está muy bien motivada en referencia a los documentos aportados por cada una de las partes, los debates presentados durante el procedimiento, las conclusiones de las partes depositadas en el expediente, las declaraciones hechas a la corte de apelación por los padres de la menor, de igual manera las declaraciones hechas por la menor, haciendo la corte una muy buena aplicación al derecho y las leyes que rigen la materia, fundamentada en un super análisis, en una gran revisión y un profundo estudio del expediente.

29) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara

y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado.

30) La sentencia debe resolver sobre las alegaciones y pretensiones aducidas por las partes. Sin embargo, no se exige que la sentencia sea extensa ni que tenga un particular nivel de detalle. Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Lo indispensable es que, de la argumentación de la sentencia, se pueda deducir la respuesta del órgano judicial a las pretensiones de las partes. En consonancia con lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

31) En virtud de lo antes indicado, la decisión impugnada contiene una motivación "suficiente", en la que responde a las pretensiones de ambas partes y explica claramente las razones por la cuales entendía que la madre solicitante de la guarda de la menor de edad reunía los presupuestos de idoneidad para ostentar dicha guarda en aras del interés superior de su hija, razonamiento de la alzada con los que esta Corte de Casación comulga y considera justos y suficientes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición de este recurso, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en especial los artículos 56 y 59, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; principio V y artículos 59, 84, 91, 92, 93 y 102 de la Ley núm. 136-03,

que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fraquelín García Polanco contra la decisión civil núm. 1214-2022-SSEN-00031 dictada en fecha 9 de mayo de 2022 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0541

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco del Rosario Suero Nin.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Natividad Elvira Cerón Suero y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa María Gómez Cuevas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Suero Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3480348-0, domiciliado y residente en la calle 75 Clinton St. Toronto, Ontario, Canadá MyG 2y4 y en la calle Carolina Cavallo, casa núm. 16-B, sector 30 de Mayo de la ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Antonio

Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Pachito Boché núm. 03, sector 30 de Mayo de la ciudad de Barahona y ad hoc en la calle Beller, edificio núm. 59, primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Natividad Elvira Cerón Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078064-2, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco casa núm. 17, sector Don Bosco de esta ciudad, quien a su vez representa a sus hermanos Néstor Juan Cerón Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268207-5, Ivelisse Adelaida Cerón Suero, titular del pasaporte núm. 517140145 y Nila Aurora Cerón Suero, titular del pasaporte núm. 469845410; Dehly Elvira Suero Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385567-2, domiciliada y residente en la calle Julio Verne, edificio 31, residencial Julio Verne, del sector de Gascue de esta ciudad, quien representa a su vez a sus hermanos Rafael Suero Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012367-8, Emerson Miguel Suero Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666039-0, Porfirio Antonio Suero Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813589-8, Dalla Cristina Suero Collado de Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906048-3 y David Francisco Suero Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090213-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, urbanización Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Guillermo Esteban Suero Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606446-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, urbanización Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosa María Gómez Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063501-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por carente de fundamentación legal el recurso de apelación presentado por el señor Francisco del Rosario Suero, mediante acto número 400/2021 de fecha veinticuatro del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Cristian Mateo, alguacil ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil marcada con el No. 0105-2020-SPREP-00020, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/06/2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Dispone que las costas sean cargadas a la masa a partir. TERCERO: Dispone la devolución del proceso a la jurisdicción de origen para los fines correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco del Rosario Suero y como parte recurrida Natividad Elvira Cerón Suero, Néstor Juan Cerón Suero, Ivelisse Adelaida Cerón Suero, Nila Aurora Cerón Suero, Dehly Elvira Suero Collado, Rafael Suero Collado, Emerson Miguel Suero Collado, Porfirio Antonio Suero Collado, Dalla Cristina Suero Collado de Pascal, David Francisco Suero Gómez, Luz Dignora Suero Gómez y Guillermo Esteban Suero Medrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios y rendición

de cuentas interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0105-2020-SPREP-00020, de fecha 06 de junio de 2020; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, decidiendo la alzada rechazarlo, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede decidir, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, bajo el fundamento de que las sentencias dictadas en materia de partición de bienes son preparatorias contra las cuales, en principio, no deben ser interpuestos recursos.

3) En cuanto a la contestación planteada conviene señalar, en primer término, que el fundamento del pedimento incidental objeto de examen no se corresponde con la sanción propuesta, en tanto que el hecho de que se interponga impropia un recurso contra una sentencia que no pueda ser impugnada por la vía ejercida no implica que la causa que da origen al recurso haya desaparecido o, lo que es igual, que su objeto no exista.

4) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte demandada bajo el argumento de que se trata de una sentencia preparatoria, se advierte que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, en el entendido de que ordena la partición de bienes perseguida, por tanto, versa sobre un diferendo de fondo susceptible de ser impugnado por las vías de recursos que reglamenta la ley. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiéndose de deliberación dispositiva.

5) Cabe destacar que la parte recurrente en el memorial de casación no enuncia los medios en que fundamenta su recurso, advirtiéndose de su contexto la transcripción de los dispositivos de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, así como el desarrollo de cuestiones relativa a los hechos y reproches contra el fallo del primer juez.

6) En otra parte del memorial de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: a) que el tribunal de segundo grado omite que el recurso de apelación es un medio que permite llevar a un tribunal superior una sentencia estimada injusta para ser modificada o revocada, sin tomar en cuenta que es una decisión fallida, ilícita e imposible, lo cual resuelve el art. 1172 del Código Civil; b) que el acto introductorio de la demanda contiene una demanda en partición de bienes sucesorios

y rendición de cuentas, siendo excluida la demanda en rendición de cuentas y el derecho de defensa; c) también imputa la parte recurrente a la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin precisar en qué consisten tales violaciones.

7) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: "En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", en virtud de lo cual esta sala ha juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación retener en buen derecho si en el caso en cuestión se ha incurrido o no en violación a la ley.

8) Conforme la situación procesal esbozada, se advierte que los aspectos indicados del memorial de casación no cumplen con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Casación, en tanto que no desenvuelven de manera clara y específica un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, razón por la que procede declararlos inadmisibles.

9) En otro orden, la parte recurrente esboza como argumento que la sentencia impugnada en su página 7, numerales del 1 al 32, sobre los medios probatorios, hace constar los documentos aportados por él, verificándose de la página 10, numerales 1 y 2, que los recurridos no depositaron ninguno, sino solo conclusiones. En ese mismo tenor, alega que los motivos expresados en la sentencia no justifican su dispositivo por carencia de pruebas, pero, no obstante ese vicio, se acogen las pretensiones de la parte recurrida, omitiendo valorar sobre los documentos aportados por el recurrente.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que fue debidamente motivada, además de que se ponderaron todos los documentos depositados para el debate, realizando una buena y sana administración de justicia.

11) La corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, en virtud de los motivos siguientes: "(...) la sentencia recurrida versa sobre una demanda en partición en la que se ha limitado a ordenarla sin juzgar sobre los derechos de las partes ni sobre la proporción en la masa a partir. En vista de que el recurso se limita a

cuestionar el acto introductivo de la demanda y el acto de notificación de la sentencia, en el sentido de que las notificaciones se han hecho en domicilio distinto al del demandado y ahora recurrido (...). En esas atenciones, la corte no analizará lo relativo a los cuestionamientos del acto introductivo de la demanda respecto al domicilio del demandado, no solo porque el referido acto no fue depositado, sino además porque ese cuestionamiento responde a una etapa precluida y son pedimentos hechos posteriores y como ha sido criterio de esta corte, con la interposición del recurso las partes restituyen sus derechos de defensa y se puede enmendar cualquier situación procesal por el efecto devolutivo. La corte observa que la decisión apelada fue notificada en la misma dirección cuestionada, es decir, en la casa núm. 48, Marginal Oeste, del sector Juan Pablo Duarte, Villa Central, pero le llegó y tuvo conocimiento y ha ejercido sus derechos de manera amplia y oportuna, lo que significa que la notificación surtió el efecto requerido por la ley, que es que se tenga conocimiento de las pretensiones de la contraparte y se pueda defender de la demanda y como a partir del recurso y constitución de abogado, el recurrente ha hecho elección de domicilio es a partir de dichos actos que cobra vigencia la dirección fijada como domicilio procesal para los actos sucesivos, por lo que el acto marcado con el núm. 058-2021 de fecha 17 de mayo del 2021, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Juzgado de Primera Instancia, se notificó en la misma dirección y surtió sus efectos de garantizar y ejercicio del derecho de defensa, sin que se haya producido ningún agravio que merezca sanción procesal (...)."

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana en cuanto a la valoración de las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo al amparo de nuestro derecho procesal que les corresponde derivar en su razonamiento los elementos de convicción que han servido de base a fin de arribar a la verdad procesal, así como también están válidamente facultados para ponderar aquellos documentos que consideren útiles para la solución de la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se retiene que el simple hecho de no valorar determinados documentos en modo alguno constituye una causa de casación, salvo que se trate de pruebas dirimientes en la solución del conflicto.

13) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación no valoró los documentos que había aportado al debate, sin embargo, en su argumentación no precisa cuáles elementos probatorios con marcada influencia en el desenlace del asunto

presuntamente no fueron valorados, como tampoco los ha depositado como aval de su aseveración, a fin de colocar a esta Corte de Casación en condiciones de retener el vicio in procedendo que se denuncia, en el sentido de que se haya omitido valorar piezas de convicción decisivas.

14) En lo que concierne a que la alzada falló a favor de los recurridos no obstante estos no haber depositados documentos, puesto que todos fueron suministrados por el recurrente, resulta de lugar enfatizar que en virtud del principio de adquisición procesal que rige en materia civil los jueces están facultados para deducir cualquier consecuencia jurídica de la valoración de la comunidad de pruebas, a favor o en contra de cualquiera de las partes, bajo las reglas de independencia imperante.

15) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, sin que se adviertan los vicios que se denuncian en el memorial de casación, por lo que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Suero Nin contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de enero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0542

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de julio de 2020
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daysi Fortuna Dicient de Yeris.
Abogado:	Lic. Daniel Moreno Cardenas.
Recurridos:	Francisca Maribel y Javier Antonio Betemit Henríquez.
Abogado:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daysi Fortuna Dicient de Yeris, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812981-8, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 57, sector Ralma, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado

constituido y apoderado el Lcdo. Daniel Moreno Cardenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035479-8, con estudio profesional abierto en la avenida 5to Centenario, torre de los Profesionales II, suite 406, sector Villa Juana de esta ciudad y domicilio ad hoc en la dirección antes mencionada.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisca Maribel y Javier Antonio Betemit Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0334047-7 y 001-0334994-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rafael núm. 20, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320263-6, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 23, suite 207, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00822, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Daysi Fortuna Dicient de Yeris, en contra de la sentencia civil No. 1754-2019, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor de los señores Francisca Maribel Betemit Henríquez y Javier Antonio Betemit Henríquez, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, del presente recurso de apelación interpuesto por la señora Daysi Fortuna Dicient de Yeris, rechaza el mismo y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión civil No. 1754-2019, de fecha 30 del mes de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de los señores Francisca Maribel Betemit Henríquez y Javier Antonio Betemit Henríquez, por los motivos expuestos en la presente; Tercero: Condena a la parte recurrente, señora Daysi Fortuna Dicient de Yeris, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daysi Fortuna Dient de Yeris y como parte recurrida Francisca Maribel y Javier Antonio Betemit Henríquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por Francisca Maribel y Javier Antonio Betemit Henríquez, contra Daysi Fortuna Dient de Yeris, la cual fue acogida, al tenor de la sentencia núm. 1754-2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00822, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos planteados por la parte recurrida en las siguientes vertientes: a) declarar la nulidad del acto núm. 687/2020, contentivo de emplazamiento, por no haberse notificado en el domicilio de los recurridos; y, b) declarar

inadmisible el presente recurso de casación por depositar la sentencia impugnada en fotocopia.

3) En cuanto a la excepción de nulidad planteada, del examen del acto núm. 687/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se advierte que la parte recurrida fue notificada en el domicilio de su abogado, Jesús M. Mercedes Soriano en la dirección calle Bonaire núm. 261, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde hizo elección de domicilio mediante el acto núm. 240/2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

4) Conforme se advierte del acto antes descrito, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado al abogado que ostentó la representación de la parte recurrida ante la jurisdicción de fondo y a su vez funge en sede de casación como letrado y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentra ubicado en la calle Rafael Atoa núm. 20, sector Mejoramiento Social de esta ciudad.

5) Cabe destacar que uno de los efectos que genera la sentencia una vez es pronunciada es que pone fin a la instancia de que se trata, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada. Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique.

6) En el contexto de nuestro derecho ha sido juzgado en esta sede de casación que la notificación de los actos procesales en el domicilio de los abogados una vez culmina el proceso únicamente es válida si al llevarse a cabo en la notificación de la sentencia se hace una elección a ese fin, según resulta del artículo 111 del Código Civil, tal como ocurrió en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones procede desestimar el incidente planteado valiendo la solución adoptada como dispositivo.

7) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en que la sentencia impugnada consta en fotocopia. Conviene destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de

Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

8) La regulación particular del recurso de casación en los términos esbozados separada del procedimiento ordinario instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. En ese sentido en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

9) Es preciso destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Conforme lo esbozado, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

11) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no se incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada núm.

549-2020-SENT-00822 de fecha 16 de julio de 2020, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

12) Conforme la situación esbozada, la sentencia impugnada no cumple con lo previsto en la norma, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, por lo que procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, por no satisfacer el requisito de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daysi Fortuna Dicent de Yeris, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00822, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 16 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Jesús M. Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0543

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Valdez García.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Benjamín de la Rosa Valdez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Valdez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09095881-0, domiciliada y residente en la calle Pimentel núm. 36, sector San Carlos de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con estudio profesional

abierto en la calle Fantino Falco núm. 48, segundo piso, suite 203, edificio Amelia González, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072284-2, quien se representa así mismo, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, segundo piso, local 2G, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-02288, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Valdez García en contra de la sentencia civil número 065-2020-SSENCIV-00047, de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Benjamín de la Rosa Valdez y en consecuencia confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Ramona Valdez García, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Valdez García y como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de valores vencidos y desalojo interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 065-2020-SSENCIV-00047, de fecha 10 de noviembre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en su memorial plantea, en primer orden, lo siguiente: "Declarar, previo a estatuir de cualquier otro petitorio que le sea hecho al tribunal casacional por la contraparte, la declaratoria de inconstitucionalidad del proceso litigioso y decisorio impugnado por ser notoriamente violatorio del derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, consignado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república".

3) La parte recurrida no hizo defensa al respecto.

4) Del análisis de la pretensión enarbolada por la parte recurrente se advierte que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del proceso por la vía difusa. Desde el punto de vista de la dogmática procesal constitucional los actos propios del orden judicial no se encuentran sometido al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decreto reglamento, resoluciones y ordenanzas, lo cual no se extiende a los actos jurisdiccionales. En ese sentido, la contestación objeto de examen no se corresponde con el sentido de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 51, y la jurisprudencia constitucional consolidada en la materia que nos ocupa. Por consiguiente, se declara inadmisibles la excepción de inexistencia planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) De su lado, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, bajo el fundamento de que en ocasión del ejercicio del recurso de casación que nos ocupa no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que asume no se satisface el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación.

6) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, formalidad que en la contestación que nos ocupa ha sido satisfecha conforme consta y se deriva del expediente instrumentado, por lo que se rechaza el medio incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: violación de la Constitución política del Estado; segundo: violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de casación. Falta de motivos; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; cuarto: desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; quinto: violación del régimen probatorio y del artículo 1315 del Código Civil; sexto: errónea interpretación de los artículos relacionados al sistema jurídico de los inquilinos en suelo nacional.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua no tuvo en cuenta ni las constataciones fácticas del caso ni sus derechos constitucionales, puesto que del proceso se advertía la necesidad de que oficiosamente ordenara la comparecencia personal de las partes para ilustrarse sobre los hechos denunciados por ella en su recurso, por lo que lesionó sus derechos fundamentales, privándole de hacerse una investigación del viciado juicio.

9) La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que la parte recurrente estuvo representada, compareció ante el tribunal, concluyó y se le permitió la comunicación de documentos, por lo que tuvo la oportunidad de defenderse. En ese sentido, sostiene que la comparecencia personal de las partes era una medida innecesaria debido a que se trata de una demanda en desalojo por falta de pago y la forma de tener ganancia de causa es pagando lo debido.

10) Cabe destacar que en nuestro sistema procesal actual el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo y la denominada justicia rogada partiendo de que las partes son las que impulsan el proceso y tienen la facultad de disponer del derecho en el litigio. En ese sentido, en nuestro derecho rige como principio que todo el que alega un hecho en justicia debe suministrar las pruebas correspondientes, salvo honradas excepciones. La medida de instrucción de comparecencia personal de las partes es una institución que, en su

configuración procesal, en principio, le corresponde impulsarla a las partes y, excepcionalmente, un rol oficioso del tribunal que estatuye.

11) Ha sido juzgado en esta sede de casación que en materia civil los jueces poseen un rol activo para ordenar medidas de instrucción oficiosa, a partir de la reforma introducida por la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, concibiendo un nuevo sesgo procesal acorde con un ejercicio discrecional.

12) En esas atenciones, aun cuando la comparecencia personal de las partes se inscribe en una medida de instrucción que puede ser ordenada oficiosamente por un tribunal, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, se trata de una facultad discrecional que los jueces ejercen en virtud de su imperio, más no una obligación, por lo que mal podría derivarse ilegalidad alguna de la sentencia impugnada por no haber dispuesto la corte a qua, oficiosamente, la medida en cuestión.

13) Según resulta de la sentencia criticada en sede de alzada la recurrente no planteó la medida de comparecencia personal de las partes, por lo que, independientemente de las potestades que le asisten a los tribunales de fondo, conforme las disposiciones de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y del 73 al 100 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, se retiene que la corte de apelación no fue colocada, en su rol de administradora del proceso, en condiciones de apreciar la utilidad de la medida en torno a los hechos suscitados. En esas atenciones, no ha lugar a retener vicio alguno por el tribunal no haber ordenado una comparecencia personal de oficio y consecuentemente se desestima el primer medio de casación.

14) En los medios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación, así como se sustenta en un micro relato de los hechos y una manifiesta ambigüedad de la situación fáctica litigiosa, apartándose de los principios tutelares del derecho, acreditándole certidumbre a una relación arrendataria sin causa justa, sino simulada, lo que pone de relieve la desnaturalización de los hechos y documentos al darle un sentido distinto a su propia naturaleza. Igualmente, sostiene que los jueces hicieron un examen de los hechos vinculados al proceso y del documento anexo, usándolo como herramienta para desestimar la apelación, pero sin ni siquiera entrar en un análisis profundo de su legalidad. Continúa aduciendo la parte recurrente que en caso del tribunal haber evaluado en forma

lógica y racional la voluminosa prueba documental aportada por el apelante al proceso para controvertir las alegaciones y pretensiones del apelado su decisión se hubiese inclinado por anular la sentencia recurrida.

15) En el mismo contexto de los medios antes indicados la recurrente señala que la corte hizo una descripción de las pruebas de la apelante, pero adujo en su motivación que el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas a los debates, agregando que la parte apelante no demostró los hechos invocados en su recurso, lo que carece de veracidad. Asimismo, alega que la sentencia quebranta el artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que, aun cuando se hace alusión a la abultada documentación sometida al debate, se mutiló su verdadero sentido y alcance, sin que se le prestara la más mínima atención a las piezas y su contenido, ya que en este caso se demostró por la vía documental la ilegalidad de la reclamación del propietario y la impertinencia legal de su acción. También aduce que el juez a qua validó la fijación de los hechos del primer juez y subsumió en el supuesto abstracto de la norma contentiva de la resiliación lo que comprueba que incurrió en un análisis incorrecto, ya que el supuesto contrato verbal invocado es un artificio pseudo legal para llevar a cabo un fraude a la ley sobre inquilino.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que el recurrente expone motivos vagos y vacíos, puesto que sustenta que la decisión impugnada carece de fundamentación sin hacer un desarrollo de los vicios que denuncia. En ese sentido, alega que la sentencia recurrida contiene los documentos depositados y que fueron ponderados, pero estos no eran suficientes para revocar la sentencia de primer grado. Por otro lado, señala sobre el argumento del recurrente relativo a que no existe contrato de arrendamiento sino una simulación, que fueron aportados varios recibos de pago de alquiler, lo que indica que el recurrente es inquilino del inmueble y que el exponente es el propietario, tal como lo demuestra el certificado de título 0100284837, según compra hecha a Eustaquia Ramírez Duarte, documentos en los cuales se basa la sentencia impugnada. Además, establece que el recurrente no probó sus pretensiones, por lo que se rechazó el recurso de apelación; de ahí que el fallo criticado reúne todos los requisitos establecidos por la ley para entender que se ajusta plenamente a la misma.

17) El Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón, sustentando los motivos siguientes:

“[...] La parte recurrente, señora Ramona Valdez García, pretende con su recurso de apelación que este tribunal revoque en todas sus partes la supra indicada sentencia que benefició señor Benjamín de la Rosa Valdez, en razón de que, según lo alegado por esta, se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos al negarle ser oída en juicio o presentar testigos, vulnerándole su derecho de defensa y una tutela judicial efectiva, aunado a que acumuló las excepciones de nulidad y medios de inadmisión planteados en audiencia, lo que a su juicio se perfecciona como una denegación de justicia, sosteniendo además que fue desnaturalizado el contenido de los documentos aportados, pues le admitió validez a la certificación de no pago emitida por la Sección de Alquileres y Desahucios del Banco Agrícola. Agregando que, pasó por alto el tribunal de primer grado, los vicios de forma y fondo que afectaban el acto introductivo de demanda. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley y la jurisprudencia, al haber comprobado el juzgado a quo que el acto introductivo de la demanda primigenia cumplió con todos los requisitos de validez exigidos, lo cual descarta a todas las luces la posibilidad de agravio alguno, además de que el hecho de acumular los pedimentos incidentales para ser decididos en otra etapa no implica la violación del acceso, pues serán y, en la especie fueron ponderados, pero en un momento posterior a fin de suministrar una sana administración de justicia, advirtiendo también que el tribunal de primer grado, en cuanto al fondo, efectuó una correcta valoración de la prueba, comprobando que existía un contrato de alquiler verbal, que el demandado no había sometido la prueba tanto de que había pagado, como de que no era el locatario, sin que pueda justificar sus medios recursivos. (...). De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado. En el caso, este tribunal entiende que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que este tribunal decreta la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también se aplicó de forma condigne e invertibrada la norma jurídica aplicable

a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas y una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos, motivo por la cual la sentencia impugnada se confirma (...).”.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la demanda original concernía a una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Benjamín de la Rosa Valdez —actual recurrido—, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz. En ocasión del recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente, la alzada tuvo a bien rechazarlo tras valorar los documentos sometidos al contradictorio, razonando que el acto introductivo de la demanda se correspondía con los requisitos para su validez y agregando que el cúmulo de incidentes procesales no implicaba denegación de justicia como se sostenía, puesto que fueron decididos posteriormente.

19) Igualmente, el tribunal de segundo grado retuvo, a partir de los elementos probatorios aportados, que existía un contrato verbal de alquiler, que el inquilino no depositó prueba que contestara la situación procesal invocada, derivando en su razonamiento que como el apelante no produjo las pruebas correspondientes tendentes a variar la decisión apelada esta debía ser confirmada.

20) Conviene destacar que de la sentencia impugnada ni de los documentos que sustentan el presente recurso de casación ha sido posible advertir que la parte recurrente haya planteado a la alzada argumento alguno en el sentido que ahora expone en su memorial, referente a que el contrato de alquiler que constituía la base de la demanda de marras se trataba de una simulación.

21) En ese contexto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en esta sede no pueden ser presentados medios nuevos, sino que es imperativo que hayan sido sometidos al escrutinio en la jurisdicción de fondo que dictare el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento de ser juzgado el litigio o que la ley imponga su examen de oficio, basado en un interés de orden público o de puro derecho, dimensión esta que no se advierte en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del recurso objeto de examen, antes indicado.

22) Ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana en cuanto a la valoración de las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo al amparo de nuestro derecho procesal que les corresponde derivar en su razonamiento las pruebas que han servido de base a fin de arribar a la verdad procesal, así como están válidamente facultado para ponderar aquellos documentos que consideren útiles para la solución de la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se retiene que el simple hecho de no valorar determinados documentos en modo alguno constituye una causa de casación, salvo que se trate de pruebas dirimentes en la solución del conflicto.

23) En ese ámbito, de la argumentación que la parte recurrente desarrolla en el contexto del memorial no se advierte cuáles documentos válidamente aportados en el proceso ante el segundo grado y con marcada influencia para cambiar el desenlace del asunto la alzada no valoró.

24) En ese orden de ideas, del fallo impugnado no ha sido posible retener que el tribunal le concediera a los hechos de la causa y a los documentos aportados un sentido contrario a su naturaleza, sino que, por el contrario, ponderó y valoró con el debido rigor, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de pruebas depositadas en su sede, demostrativas, según se retiene en el contexto de la argumentación sustentada en la sentencia, de la existencia de un contrato de alquiler, la falta de pago de los valores pactados por concepto de mensualidades y sin que fuera sometida la correspondiente prueba en contrario por parte del hoy recurrente, inquilino, de haber cumplido su obligación.

25) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

27) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia dictada por el juzgado de paz, el tribunal de alzada se fundamentó en las pruebas aportadas a la causa, a partir de las que retuvo el vínculo contractual entre las partes y la obligación de pago incumplida por el recurrente, lo que derivó en la confirmación de la sentencia de primer grado que ordenó la resiliación contractual como sanción jurídica y el consecuente desalojo del inquilino del inmueble alquilado por dicha causa.

28) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Valdez García contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEEN-02288, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0544

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Antonio Figueroa García.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurrida:	Altagracia Morales Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Abreu de La Rosa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Figueroa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373062-8, domiciliado y residente en la calle principal, sector Los Cerros, municipio de Constanza, provincia La Vega, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0137500-0, con estudio profesional en el segundo nivel, del edificio Emtapeca, ubicado en el Km. 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, calle Los Mora, sector Arenoso, de la provincia La Vega y domicilio ad-hoc en la avenida Jiménez Moya núm. 5, suite 2C, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Morales Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0021703-0, domiciliada y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Manuel Abreu de La Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025495-9, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 65, municipio Constanza, provincia La Vega y domicilio ad-hoc en la calle Arzobispo Porte núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00048, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en funciones de alzada, en fecha 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y por su regularidad procesal. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y de la formalidad del dictamen del procurador.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vicente Antonio Figueroa García y como parte recurrida Altagracia Morales Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por la actual recurrida en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia condenando al intimado a pagar la cuantía de RD\$21,300.00, a favor de Altagracia Morales Rodríguez, por concepto de alquileres vencidos, más los meses que vencieren hasta la ejecución de la decisión y un interés judicial de un 1% mensual sobre la referida cantidad; igualmente retuvo la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, disponiendo el desalojo del inquilino, hoy recurrente, del inmueble alquilado; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandado; la corte a qua rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: omisión de estatuir, fallo extra petita, violación al principio de inmutabilidad de la instancia y errónea aplicación e interpretación de los conceptos rescisión y resciliación, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, desnaturalización de los documentos, errónea interpretación y aplicación del concepto inadmisibilidad como causa de terminación del conocimiento de una acción judicial y errónea interpretación y aplicación del artículo 1351 del Código Civil; segundo: falta de motivación, violación a los artículos 68, 69 numeral 2 y 10 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En sustento de un aspecto del primer medio de casación, el cual será objeto de examen en primer término, por convenir a la pertinente solución que se adoptará. La parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de las reglas propias del efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto que debió juzgar la causa sometida su escrutinio y no simplemente la sentencia apelada, lo cual implicaba el apoderamiento del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron o debieron ser debatidas ante el juez de primer grado.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene esencialmente que, contrario a lo alegado, de las motivaciones ofrecidas por la corte a qua no se verifican violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que dicho tribunal no incurrió en los vicios denunciados.

5) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del litigio *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición. Por lo tanto, la función de la apelación difiere considerablemente de la casación cuya finalidad es controlar la legalidad del fallo impugnado.

6) Es perfectamente válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada puede ejercer la facultad de adopción de motivos asumidos en la decisión de primer grado³. Sin embargo, se le impone en el ejercicio de la indicada facultad valorar los medios probatorios sometidos a los debates de fondo, en los mismos términos que como fueron juzgados en primer grado so pena de incurrir en violación de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación.

7) En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura, respecto a la argumentación esgrimida, en tanto cuanto la otrora apelante, actual recurrente procuraba la revocación de la decisión recurrida.

8) Conforme la situación esbozada, la jurisdicción de alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada original, hoy recurrente en casación. Es procesalmente reprochable simplemente haberse abocado a confirmar la decisión impugnada, sin realizar ningún desarrollo argumentativo en los términos de contestar las pretensiones que le habían sido formuladas por el apelante, en virtud del principio dispositivo. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación. En esas atenciones, procede

acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00048, dictada el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0545

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Joel Báez Cordero.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Mario Enrique Ramírez Ramírez.
Juez ponente:	<i>Casa.</i>

Decisión: Justiniano Montero Montero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Jorge Joel Báez Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004953-2, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 47-A, sector Villa Flores, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala J. y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), provincia San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la calle Eric Leonard Ekman núm. 18, residencial Faustino I, apartamento B-1, sector Arroyo Hondo Viejo de esta ciudad y, b) Mariana Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0031875-4, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 8, sector Córbanos Sur, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José A. Rodríguez B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060974-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 12, provincia San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la calle Eric Leonard Ekman núm. 18, residencial Faustino I, apartamento B-1, sector Arroyo Hondo Viejo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Enrique Ramírez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0003126-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Eusebio Puello núm. 5, provincia de San Juan de la Maguana.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00099, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de tercería interpuesto por el Dr. Carlos M. Mercedes Pérez Ortiz y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Júnior Rodríguez Bautista y Pamela Yíssel Fernández De Oleo, actuando a nombre y representación del señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 0319-2015-00157, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que confirmó la sentencia civil núm. 322-15-08, de fecha doce (12), de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de TERCERÍA y en consecuencia, SE ORDENA LA EXCLUSIÓN de la sentencia civil núm. 0319-2015-00157, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que confirmó la sentencia civil núm. 322-15-08, de fecha doce (12), de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de

San Juan de la Maguana, el inmueble siguiente; "El solar, propiedad del Ayuntamiento Municipal, que corresponde a la Sra. Ana Silvia Alcántara Castillo, marcado con el No. 11, de la Manzana 291-C, con siete punto cincuenta metros de frente por veinte punto sesenta metros de fondo, con una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (155,55 mts.2), incluido en la quinta categoría 5ta, dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle en proyecto No.4 con 7.50 m: Al Sur: Un solar No.9, al Este: Solar No.12: Al Oeste: Solar No. 10, y con la mejora que se describe en el acto de venta de fecha catorce (14) de julio del año dos mil once (2011), donde compra el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, y en el contrato de arrendamiento que el otorgo el honorable Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, por ser esta propiedad del señor Mario Enrique Ramírez Ramírez, en virtud de los documentos depositados en el expediente; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber succumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fecha 4 de febrero de 2022, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) las resoluciones núms. 1383-2022 y 1384-2022, de fechas 26 de agosto de 2022, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaran el defecto de la parte recurrida, Mario Enrique Ramírez Ramírez; y, c) los dictámenes suscritos por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fechas 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, sustentando que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Joel Báez Cordero y Mariana Alcántara y como parte recurrida Mario Enrique Ramírez Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere,

lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Joel Báez Cordero contra Efraín Peralta Cabral, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 322-15-08; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 319-2015-00157, la cual a su vez fue objeto de un recurso de casación, el cual fue desestimado en virtud de la sentencia núm. 2095/2020; c) posteriormente, Mario Enrique Ramírez Ramírez interpuso recurso de tercería contra la sentencia núm. 319-2015-00157; en el transcurso del proceso intervino voluntariamente Mariana Alcántara. La alzada acogió el recurso de tercería y a su vez retractó el fallo, al tenor de la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00099; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2022-RECA-00234 y 001-011-2022-RECA-00235, fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00099, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo.

3) Huelga resaltar que la fusión de expedientes es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entienden pertinente, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal. En esas atenciones, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima conveniente ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

4) La parte recurrente Jorge Joel Báez Cordero y Mariana Alcántara invocan el siguiente medio de casación: único: errónea interpretación de la ley art. 1322 del Código Civil, violación del art. 1324 del Código Civil; motivos vagos y genéricos; falta de estatuir (violación del derecho de defensa).

5) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación ambas partes recurrentes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo palmariamente homogéneo, por lo

que es pertinente su examen conjunto, en salvaguarda de la economía procesal y la factibilidad de una buena administración de justicia.

6) En el único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte hizo un análisis absurdo al referirse cómo debe ser impugnada una firma en un acto de venta bajo firma privada. La corte incurrió en errónea interpretación del artículo 1322 del Código Civil al considerar un acto de venta bajo firma privada como un acto auténtico, en tanto que señala que el único procedimiento que podía ejercer la interviniente era el de inscripción en falsedad, lo cual manifiesta desconocimiento de la diferencia entre un acto auténtico y un acto bajo firma privada, transgrediendo el artículo 1324 del Código Civil, en razón de que la interviniente voluntaria Mariana Alcántara en su calidad de sucesora de Ana Silvia Alcántara Castillo siempre ha negado la firma de su madre como vendedora.

7) La parte recurrente sustenta que en sede de apelación fueron depositados varios documentos, que demuestran que la fenecida madre no firmaba como aparece en el acto de venta bajo firma privada, de fecha 14 de julio de 2011, ya que si se coteja la firma contenida en el referido acto, con la contenida en la cédula, así como con el libro de la declaración de nacimiento firmado al margen, de inmediato se advierte las diferencias entre las firmas, en tanto que las mencionadas piezas probatorias permiten determinar que se trata de grafías idénticas, sin embargo, se advierten divergencias con la del acto de venta, no solo en los rasgos, sino también en dos letras. En esas atenciones, expone la parte recurrente que la corte ante esas diferencias tan notorias simplemente se limita a esbozar motivos vagos y genéricos.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...en lo que respecta al alegato de que en unos documentos la indicada ciudadana firmaba con v y b, lo mismo carece de relevancia y eficacia jurídica, pues, si alguno de los intervinientes en el proceso tenía alguna duda respecto a la legitimidad del Acto de Venta Bajo Firma Privada intervenido entre los señores Ana Silvia Alcántara Castillo y Mario Enrique Ramírez Ramírez, la única opción jurídica de que disponían era ejercer el procedimiento de inscripción en falsedad, puesto que el referido Acto de Venta es un documento auténtico, ya que las firmas de los contratantes fueron legalizadas por el Notario Público actuante".

9) Conviene destacar que en aras de salvaguardar la necesidad de una buena administración de justicia, en el contexto de su predictibilidad como certeza afianzada del derecho, corresponde a los jueces de fondo ejercer las potestades en cuanto a retener a partir de la

contestación objeto de valoración si real y efectivamente la naturaleza de la situación planteada en ocasión de un incidente sobre la prueba que concierna a un acto bajo firma privada se corresponde con el incidente de la verificación de firmas o con la inscripción en falsedad, institutos estos que revisten conceptualmente ámbitos diferentes, lo que garantiza procesalmente que no haya un uso indiscriminado del último instituto enunciado, sobre todo tomando en cuenta la aplicación de ambos incidentes a los actos bajo firma privada y las consecuencias procesales que representan, lo que requiere la necesidad de permitir esa posibilidad, en el entendido de que la inscripción en falsedad como vía de derecho es mucho más gravoso y lesivo que la verificación de firma en cuanto a su instrucción conocimiento y fallo.

10) La falsedad documental tiene la trascendencia de que puede constituir un tipo penal, conceptualmente se refiere ya sea en la alteración o en la modificación de ciertos elementos esenciales del acto o de su contenido completo, lo cual es válido en derecho, en el ejercicio de las facultades que le asigna la ley de cara a los incidentes sobre la prueba y el deber de garantizar que el proceso sea de calidad como noción que refrenda la necesidad de construir a través de la jurisprudencia una teoría moral de la justicia como imperativo de la predictibilidad del derecho.

11) Empero, aun cuando el texto legal precedentemente citado no refiere distinción, esta Corte de Casación ha mantenido la postura pacífica de que, para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación, así como cuales aspectos del acto se refutan, en el entendido de que en nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos en el contexto de la prueba y sus incidentes que son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

12) Respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, la primera parte del artículo 1319 del Código Civil, dispone que, este: "hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes", mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, por lo tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, lo cual exige que se encuentre conociéndose en

un proceso principal en que se discuta la misma situación procesal o que guarde relación de conexidad.

13) En el caso que nos ocupa, la recurrente Mariana Alcántara, en ocasión del recurso de tercería interpuesto por Mario Enrique Ramírez Ramírez, intervino voluntariamente al proceso, en procura de que fuese ordenada la verificación de escritura de un acto bajo firma privada de fecha 14 de julio de 2011, con las firmas legalizadas por el abogado notario Wenceslao Mateo Mateo, suscrito por su extinta madre Ana Silvia Alcántara Castillo, invocando que el indicado documento no fue firmado por esta última.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación al ponderar los alegatos de la otrora interviniente voluntaria retuvo que se trata de un acto bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por un notario, lo cual reviste de autenticidad el aludido acto, por lo que asumió como postura, que el único mecanismo para impugnar la indicada pieza probatoria era el procedimiento de inscripción en falsedad.

15) En el orden sustantivo el acto bajo firma privada de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, conceptualmente reviste la dimensión y alcance que se indica a continuación: "El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico".

16) En la esfera de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana en principio y como regla general consagra el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de la combinación de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil.

17) Cuando se trata de que han sido suscritos en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla de legalización que instrumenta, no así el contenido del mismo, por lo tanto, la figura que aplica en torno a ese aspecto lo es la inscripción en falsedad. Igualmente, cuando se alega que el acto bajo firma privada

es falsificado, necesariamente el procedimiento aplicable es la inscripción en falsedad.

18) Con relación a la situación suscitada el Tribunal Constitucional se ha pronunciado asumiendo como doctrina que este tipo de acto constituye una modalidad de escrito probatorio de naturaleza mixta, es decir, que contiene elementos tanto del acto auténtico, como del acto bajo firma privada, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 16 párrafo II de la Ley núm. 140-15, sobre Notario, según se infiere el notario puede dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

19) Conforme la situación expuesta precedentemente, se advierte que la verificación de escritura es el procedimiento instituido por el legislador a favor de una persona que niegue la firma estampada en un acto bajo firma privada que se le opone o de sus causahabientes si la desconocen. Esta se plantea como contestación principal o incidental con el fin de colocar al tribunal apoderado en condiciones de apreciar la sinceridad de una prueba literal, mediante el procedimiento a fin de permitirle un cuestionamiento, que derive en un resultado procesal determinado.

20) Conviene destacar que la verificación de firmas como institución procesal implica la comprobación de un acto bajo firma privada cuya firma ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen podría incidir a fin de derivar en la determinación, en cuanto a la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del litigio, en que se emplea el documento objetado —si ha sido interpuesto en el curso de un proceso—o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base si ha sido formulado en el curso del proceso.

21) Desde el punto de vista de la interpretación racional y sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en un error de apreciación al valorar que el acto que contenía la firma cuya falsedad se pretendía pudiese ser impugnado únicamente por el procedimiento de inscripción en falsedad, sin realizar un juicio racional en cuanto al planteamiento fundamental de la acción que le apoderaba, en el entendido de que se cuestionaba particularmente la firma del acto, en tanto cuando se trata de la negación de una firma estampada en un acto bajo firma privada cuya legalización fue realizada por un notario y no se cuestiona la falsedad de su contenido, la vía procedente para su impugnación es la verificación de escritura, como alega la parte recurrente.

22) Conforme la situación esbozada, se advierte que la corte de apelación con su razonamiento se apartó del ámbito de la legalidad, por desconocer el régimen jurídico aplicable en la esfera de los actos bajo firma privada, en razón de que cuando se cuestiona puntualmente la firma que había sido estampada en el aludido acto, la verificación de escritura en buen derecho constituye el procedimiento a seguir. En esas atenciones, la jurisdicción de alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el único medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

23) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00099, dictada el 14 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0546

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de Dios García Alejo.
Abogado:	Dr. Rafael Orlando García Martínez.
Recurrida:	María Ramona García Villar.
Abogada:	Dra. María Lucila Sosa Hombla.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de Dios García Alejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001844-8, domiciliado y residente en el municipio de Villa Isabela Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Orlando García Martínez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0013889-9, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 50-A, provincia Dajabón y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apartamento A-D de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Ramona García Villar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001844-8, domiciliada y residente en la calle Casilda García, edificio de los médicos, apartamento 1-A, provincia Dajabón, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. María Lucila Sosa Hombla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003860-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 90, plaza Beller, provincia Dajabón y domicilio ad hoc en la avenida López de Vega núm. 13, edificio Progreso, suite 402, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSen-00148 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUAN DE DIOS GARCÍA ALEJO contra la sentencia civil núm. 48-2015 dictada el 26 de junio del año 2015, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda en partición de bienes, en provecho de MARÍA RAMONA GARCÍA VILLAR, la cual modificó el ordinal tercero, numeral 2, por la decisión civil núm. 235-2017- SENCIVL-00003, de fecha 31 del mes de enero del año 2017, emitida por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y posteriormente casada, por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil núm. 0743/2020 de fecha 24 de julio de 2020, la cual apoderó a esta Corte como tribunal de envío, por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y CONFIRMA en el aspecto apelado la sentencia impugnada, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las cosas, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora María Lucila Sosa Hombla, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en 7 de diciembre de 2022,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del procurador.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Dios García Alejo y como parte recurrida María Ramona García Villar; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión a una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Juan de Dios García Alejo contra María Ramona García Villar, la cual fue acogida en sede de primer grado, en el sentido de ordenar la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designar los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte acogió parcialmente la acción recursiva y modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVL-00003; c) el enunciado fallo fue recurrido en casación, siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 0743/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme

el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En lo relativo a la noción de competencia, que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

"...al fijar como fecha de ingreso al patrimonio de la comunidad matrimonial del bien inmueble cuya partición es pretendida, la alzada limitó su análisis a la revisión del contrato de venta de fecha 1 de agosto de 1994. Sin embargo, no ponderó debidamente dicha corte la certificación de fecha 13 de septiembre de 2012 emitida por Radio Mar-rien (entidad vendedora), documento que aun cuando no fue aportado ante esta Corte de Casación, consta descrito en la sentencia primigenia, vista por la corte, en la que indicó que María Ramona García Villar adquirió el bien inmueble en fecha 3 de julio de 1992, es decir, previo al matrimonio. En ese sentido, es importante señalar que los jueces están

en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En ese tenor, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, pues la corte tuvo a la vista que dejaban entrever fechas distintas de adquisición del bien inmueble, cuestión que permitiría determinar si, en efecto, el bien ingresaba a la comunidad matrimonial”.

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: primero: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; violación del artículo 51 de la Constitución; violación del principio IV y artículo 27 de la Ley núm. 108-05 de registro inmobiliario y resolución 2669-2009, sobre el reglamento general de títulos; segundo: falta de motivación.

7) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte otorgó valor a un documento privado, sin ningún tipo de formalidad legal, en tanto al momento de verificar la propiedad de cualquier inmueble y así poder tomar en cuenta su imprescriptibilidad correspondía que la alzada ponderara la sentencia sobre aprobación del registro de propiedad, así como la certificación del estado jurídico del inmueble, cuyos documentos fueron emitidos por autoridades judiciales competentes, sin embargo, la corte no estableció motivación alguna del porqué rechaza dichas pruebas que sustentaban el recurso de apelación.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del mismo punto de derecho que fue resuelto en la primera casación. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Juan de Dios García Alejo contra la sentencia núm. 1852-2022-SEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0547

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Inocencio Tapia Germen.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	Moisés Calderón García.
Abogada:	Dra. María Silvestre Cayetano.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Inocencio Tapia Germen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325613-7, domiciliado y residente en la calle B, núm. 4, sector Las Praderas, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, apto. 207, edificio Sarah, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Moisés Calderón García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116961-3, domiciliado y residente en la calle Maney núm. 9, Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogada a la Dra. María Silvestre Cayetano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005684-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98 esquina calle Paseo de los Médicos, edificio Santa María, suite 206, sector La Julia, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-00879, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara a la parte persiguierte, señor Moisés Calderón García, en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a las partes embargadas respecto al inmueble: "Solar 2, manzana 4891, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 671.49 metros cuadrados, matrícula No. 0100201664, ubicado en el Distrito Nacional", embargado a los señores José Inocencio Tapia Germán y Grecia Sarita de Tapia, con todas sus consecuencias legales, por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$475,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de los abogados del persiguierte en la suma de ciento treinta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$137,000.00). SEGUNDO: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena a los embargados, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. TERCERO: Se comisiona al ministerial José Luis Andújar, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019, quedando el expediente en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Inocencio Tapia Germen y como parte recurrida Moisés Calderón García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, a requerimiento de hoy recurrido, en perjuicio del actual recurrente; b) en ocasión del proceso de marras fue dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia de adjudicación núm. 038-2014-SEEN-00879, de fecha 29 de junio de 2017, a favor de la parte persiguierte; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: primero: violación a las reglas de ejecución de la sentencia; segundo: violación a la inmutabilidad del proceso.

3) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

4) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando la decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del

derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su contexto contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante sostiene que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) Igualmente constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado como pacífico, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental. La decisión dictada en ocasión de la situación procesal enunciada adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos en la forma que establece la ley, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación.

6) De la situación precedentemente expuesta se advierte que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en el presente caso, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) Es preciso señalar como cuestión relevante, que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación, dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de los artículos 148 y 167, respectivamente.

8) En el primer caso, es decir, en el marco de la Ley 6186-63 es posible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación. Igualmente, la habilitación de la casación estaría abierta cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada, es decir, lo relativo a la Ley 189 -11, para quienes hayan actuado como partes del proceso la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercera en situaciones muy particulares.

9) Partiendo de que en el presente proceso se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el cual rige que se encuentra habilitada la apelación en ocasión de una sentencia dictada en primer grado de jurisdicción cuando se suscita que la adjudicación en sentido y ámbito conjunto decide incidentes in voce el día de la audiencia en que se expropia el inmueble embargado y de acción principal en nulidad en caso contrario, es decir, cuando no se deciden incidencias y contestaciones en la forma indicada.

10) En consonancia con lo expuesto, se advierte que mediante la sentencia impugnada el tribunal del embargo se limitó a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones. En esas atenciones se trata de una decisión no es susceptible del recurso de casación, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente, por concernir a la organización de la forma en que deben ejercerse esta vía de derecho.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por José Inocencio Tapia Germen, contra la sentencia núm. 038-2017-SS-SEN-00879, dictada en fecha 29 de junio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0548

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Almánzar de la Cruz.
Abogado:	Lic. Esmelin Tavera Rosa.
Recurrido:	Grupo Médico San Martín, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Ramón Taveras Gómez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Almánzar de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151244-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esmelin Tavera Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966729-5, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero casi esquina Barahona, edificio 268, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Médico San Martín, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101876077 y domicilio social establecido en la avenida San Martín núm. 232, ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Luis Ramón Taveras Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193119-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcelino de la Cruz Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332436-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Francisco Antonio Almánzar de la Cruz, en contra de la Sentencia Civil No. 055-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, notificado mediante el acto No. 187/2017, de fecha 24/04/2017, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Almánzar de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Doctor Marcelino de la Cruz Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 14 de febrero de 2020, quedando el expediente en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Almánzar de la Cruz y como parte recurrida Grupo Médico San Martín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por la actual recurrida en contra del ahora recurrente. En sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acoger la demanda, condenando al intimado a pagar la cuantía de RD\$330,000.00, a favor del Grupo Médico San Martín, por concepto de alquileres vencidos, más los meses que vencieren hasta la ejecución de la decisión; igualmente retuvo la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, disponiendo el desalojo del inquilino, hoy recurrente, del inmueble alquilado; b) la indicada decisión fue recurrida en oposición por el demandado, el cual fue declarado inadmisibles según sentencia núm. 065-2016-SSENCIV0271, de fecha 28 de diciembre de 2016; c) posteriormente, el otrora demandado interpuso un recurso de apelación contra la decisión originaria, es decir la misma que a su vez había sido impugnada. Recurso que fue declarado inadmisibles por haber sido ejercido extemporáneamente, al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la sentencia dictada en sede de primera instancia no era susceptible de recurso puesto que el plazo para ejercer la apelación se encontraba vencido. Sostiene, además, que la corte a qua no juzgó el contenido del recurso de apelación que la apoderaba, sino que se limitó únicamente a pronunciar la inadmisibilidad del mismo.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) Del examen del fallo objetado se advierte que partiendo del hecho que la alzada decidió declarar inadmisibile el recurso ejercido a la sazón se deriva que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente. En ese sentido, es pertinente retener que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, en tanto que su finalidad es juzgar el control de legalidad como test de validez desde el punto de vista de la norma aplicable en sede de alzada. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de valoración de las pruebas; tercero: falta de base legal; cuarto: contradicción y ambigüedad en las motivaciones.

6) En sustento del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación. La parte recurrente alega, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa y dejó desprovista de base legal su decisión, al establecer que la sentencia que acogió la demanda original le fue notificada al exponente, sin embargo, no valoró el acto de declaración jurada realizado por el ministerial Nelson Liriano, según el cual reconoció que fue burlado en su buena fe y que no notificó la referida decisión al recurrente, sino a otra persona más joven que se hizo pasar por el exponente, por lo que la aludida actuación procesal no resultaba regular y por lo tanto, no podía aperturar el plazo del recurso. En ese sentido, aduce que la finalidad de la notificación es asegurar que llegue a su destinatario en tiempo oportuno, lo cual no se cumplió, en razón de que dicho acto nunca llegó a sus manos, lo que conlleva una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene esencialmente que, contrario a lo alegado, la corte a qua valoró correctamente los hechos acaecidos y la documentación aportada sin incurrir en desnaturalización.

8) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) De los hechos fijados ha podido verificarse que el señor Francisco Antonio Almánzar de la Cruz resultó demandado por ante el Juzgado de Paz, sucumbiendo frente a la entidad Grupo Médico San Martín

conforme sentencia No. 055-2016, atacando la misma mediante un recurso de oposición que fue declarado inadmisibile conforme el fallo en la sentencia No. 065-2016- SSENCIV0271, y posteriormente atacando la misma sentencia primaria (No. 055-2016) mediante el recurso de apelación que estamos conociendo como Juez de alzada. Subsumiendo los hechos en el derecho, puede evidenciarse que al hoy recurrente le fue notificada la sentencia en su contra No. 055-2016, mediante acto No. 277/2016 en fecha 17 de mayo, a partir del cual empezó a correr el plazo para interponer el recurso ordinario de la apelación de quince (15) días, que al ser computado por este Tribunal, venció el día 03 de junio de 2016. El demandante, justificando su dilación en la interposición de la vía recursiva correspondiente, alega que el acto mediante el cual le fue notificada la sentencia en cuestión, acto No. 277/2016, de fecha 17/05/2016, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, realmente no le fue notificado en su persona, motivo por el cual no tomó conocimiento de la referida sentencia. Para justificar su alegato, ha depositado el acto de comprobación con traslado de Notario marcado con el No. 04-2016, instrumentado por el Doctor Livino Tavarez Paulino, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el cual el señor Francisco Antonio Almánzar de la Cruz y el notario en cuestión se trasladaron a donde se encontraba el ministerial Nelson Pérez Liriano quien le manifestó, entre otras cosas y en síntesis, que por lo visto fue engañado y burlado en su buena fe por una persona que se presentó como abogado del Grupo Médico San Martín ya que lo llevaron a notificar la sentencia No. 055-2016, ya descrita, y la recibió un señor que se identificó como Francisco Antonio Almánzar, pero que ahora, conociendo al verdadero señor Francisco Antonio Almánzar, reconoce que ésta no es la persona a la quien notificó la sentencia en dicha ocasión mediante acto No. 277/2016. Este Tribunal se ha forjado en criterio de que de tomarse por válida la circunstancia manifestada por el notario en su acto de comprobación de que la parte hoy recurrente supuestamente no tomó conocimiento de la sentencia mediante el acto mencionado en el párrafo anterior, no menos cierto es que en fecha 18 de junio de 2016, mediante el acto No. 774/2016, dicha parte interpuso recurso de oposición en contra de la sentencia de que se trata, advirtiéndose que la misma ya había tomado conocimiento de la sentencia en cuestión, que si bien fue interpuesto fuera de plazo para el recurso de oposición (15 días conforme artículo 20 del Código de Procedimiento Civil), ese no fue el motivo de la inadmisibilidad de su acción, sino más bien que la vía que tenía el recurrente era el recurso ordinario y excluyente de la apelación y no el recurso de oposición. En

vista de lo anteriormente expuesto y en aras de una sana administración de justicia se impone acoger el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia decretamos, por efecto y mandato de esta sentencia, la inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera de plazo el presente recurso de apelación, conforme se hará” constar en el dispositivo de la presente decisión. Habiendo rechazado el móvil principal de la demanda, no procede ponderar los pedimentos accesorios en virtud de la máxima “Lo accesorio sigue lo principal”; siendo en consecuencia rechazados los pedimentos accesorios, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la decisión (...).

9) Conviene destacar que ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

10) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11) De la sentencia criticada se retiene que la jurisdicción de alzada acogió el medio de inadmisión propuesto por la otrora parte apelada, hoy recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Igualmente, del examen del fallo objetado se advierte que la notificación de la decisión impugnada a la sazón tuvo lugar en fecha 17 de mayo de 2016, al tenor del acto núm. 277/2016, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2017.

12) En el contexto procesal expuesto la parte recurrente alega que la alzada no valoró correctamente que la sentencia recurrida no le fue notificada, por lo que la aludida actuación procesal no resultaba regular derivando en su razonamiento argumentativo que no era posible dar lugar al inicio del plazo para el ejercicio del recurso.

13) Cabe destacar que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil instituye el plazo que rige para la interposición del recurso de apelación cuando se trate de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz. En ese sentido el texto en cuestión dispone que la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible

después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.

14) Conforme se advierte del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró el acto de comprobación con traslado de notario, marcado con el núm. 04-2016, instrumentado por el Dr. Livino Tavarez Paulino, de cuyo examen retuvo que al tenor de la actuación aludida el ministerial Nelson Pérez Liriano manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "que fue engañado y burlado en su buena fe por una persona que se presentó como abogado del Grupo Médico San Martín, ya que lo llevaron a notificar la sentencia núm. 055-2016, y la recibió un señor que se identificó como Francisco Antonio Almánzar, pero que al conocer al verdadero señor Francisco Antonio Almánzar, reconoce que ésta no es la persona a la quien notificó la sentencia, mediante acto núm. 277/2016".

15) No obstante la situación esbozada, la jurisdicción a qua retuvo que aun cuando fuese validada que la referida citación no se realizó en manos del demandado original, se trataba de una situación que resultaba irrelevante a fin de admitir el recurso de apelación. En atención a lo expuesto, dicho tribunal asumió como razonamiento que el hoy recurrente había tomado conocimiento de la sentencia en cuestión, en razón de que previamente había ejercido un recurso de oposición en contra de la misma sentencia recurrida a la sazón mediante la vía de la apelación, derivando que la elección de un recurso erróneo no interrumpía el plazo de 15 días para el ejercicio de dicho recurso. Es decir, la misma decisión fue recurrida en orden concomitante, en primer orden en oposición y a la vez en apelación.

16) Cabe destacar que, en todo caso, una sentencia no es susceptible de ser recurrida simultáneamente ni concomitante en oposición y en apelación, en caso de proceder uno el otro no puede estar abierto, lo cual fue adoptado como esquema de optimización procesal a partir del año 1978 con la Ley 845.

17) Conforme la situación esbozada precedentemente, no se advierte que a la recurrente se le haya vulnerado su derecho de defensa, sino que, por el contrario, la decisión impugnada al asumir el razonamiento en cuestión se corresponde con el sentido de la norma y la delimitación procesal del régimen jurídico de la apelación, de lo que se advierte que la alzada decidió correctamente y en buen derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

18) En su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos, puesto que

retuvo al juzgar que, habiendo rechazado el móvil de la demanda, no procedía ponderar los pedimentos accesorios, sin embargo, en el dispositivo acogió el pedimento accesorio consistente en la inadmisibilidad formulada por la contraparte, que nada tenía que ver con los pedimentos principales del recurso.

19) La parte recurrida no produjo defensa con relación al referido medio.

20) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta sede, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico.

21) En la controversia que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada acogió el medio de inadmisión formulado por la otrora parte apelada, hoy recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación, por lo que, si bien en el párrafo 17 de la sentencia impugnada estableció que, habiendo rechazado el móvil principal de la demanda, no procedía ponderar los pedimentos accesorios en virtud de la máxima "Lo accesorio sigue lo principal", se trata de una mención sobreabundante, que no era necesaria, lo cual indefectiblemente no comporta un vicio de trascendencia que haga anulable el fallo impugnado. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente el presente recurso de casación.

22) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Almánzar de la Cruz, contra la sentencia núm. 038-2018-SS-SEN-00199, dictada en fecha 8 de marzo de 2018, por la Quinta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0549

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Milagros Collado Sime.
Abogado:	Lic. José Eduardo Martínez Peralta.
Recurridos:	Inversiones Acacia, S.A y Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Librada Suberbí.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Milagros Collado Sime, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0259889-3, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 45,

edificio Gil Roma XXIV, apto. 3, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. José Eduardo Martínez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0054094-9, con estudio profesional abierto en la carretera de Mendoza, núm. 115, Plaza Don Pedro, suite 13, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Inversiones Acacia, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Sonia Arias vda. Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974193-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1646286-2 y 001-1284049-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 241, edificio Bienvenida, suite 301, sector La Julia, de esta ciudad; y b) Banco Múltiple López de Haro, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00619, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE LOPEZ DE HARO, S. A., contra la sentencia civil número 036-2017-SSEN-01411, relativa al expediente 036-2016-ECON-00182, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al BANCO MÚLTIPLE LOPEZ DE HARO y a la señora ROSA MILAGROS COLLADO SIME, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS FELIPE B., y LIBRADA SUBERBI, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución de defecto núm. 1314/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, emitida por esta Sala; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Milagros Collado Sime, y como parte recurrida Inversiones Acacia, S. A. y Banco Múltiple López de Haro, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inversiones Acacia, S. A. en contra de Banco Múltiple López de Haro, S. A., la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando a la entidad Banco Múltiple López de Haro, S. A. a la entrega de la suma de US\$23,591.86, retenidos en ocasión del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 43/14, de fecha 13 de enero de 2014, según la sentencia núm. 036-2017-SEEN-01411, de fecha 30 de octubre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; en el curso de la instancia de segundo grado, la señora Rosa Milagros Collado Sime interpuso una demanda en intervención voluntaria; la corte a qua, decidiendo dicho tribunal rechazar tanto la intervención voluntaria como el recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: omisión de estatuir sobre el levantamiento de las oposiciones, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; segundo: violación del artículo 1134 del Código Civil, violación del artículo 1121 del Código Civil, error

de derecho en aplicación del principio de autonomía de la voluntad a un tercero; tercero: violación de los artículos 1101, 1134 y 219 del Código Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 54, literal B de la Ley núm. 183-02, que aprueba la ley monetaria y financiera, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; cuarto: ausencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos que justifiquen la obligación probatoria sobre la extinción de la deuda, violación del artículo 4 del Código Civil, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa; y quinto: violación del artículo 1235 del Código Civil, desnaturalización de los hechos que colocan a la hoy recurrente como deudora de manera errónea, falta de base legal, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3) La parte co-recurrida, Banco Múltiple López de Haro, S. A., incurrió en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1314/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, emitida por esta Sala.

4) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte co-recurrida, Inversiones Acacia, S. A., en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con el literal c del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

5) En cuanto a la pretensión incidental planteada, cabe resaltar que el texto citado disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

6) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08,

hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no se refirió a las oposiciones a las que se refieren los actos núm. 746/2015, de fecha 16 de julio de 2015 y 0971/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017. Alega que debido a los efectos de estos actos de oposición y en razón de los conflictos jurídicos presentados, la entidad financiera recurrida debía mantener dichas sumas retenidas y abstenerse de descargar las mismas bajo pena de incurrir en responsabilidad de aquella parte que resultase afectada, en este caso, la actual recurrente. Alega que la corte reconoce que el apelante solicitó expresamente la modificación de la sentencia para que estatuya sobre los embargos y oposiciones que pesan sobre los valores objeto de diferendo, sin embargo, la corte no se refirió al respecto; que la alzada ordenó la entrega de la suma de US\$23,591.86 por parte de la entidad Banco Múltiple López de Haro, S. A., sin tomar en cuenta que la entrega de dichos valores afectarían el interés que sostiene la actual recurrente como titular del certificado financiero referido.

8) La parte co-recurrida, Inversiones Acacia, S. A., plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la corte de apelación fue clara en su decisión al establecer la entrega de los valores, ya que mediante el acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2014, el señor Luis Alberto Fernández dio su consentimiento a que sean entregados dichos valores como cesión de crédito, sin la necesidad de redactar otro tipo de acto; b) que en las cartas afirmativas la entidad bancaria no mencionó que los fondos pertenecen a otra persona y mucho menos que los montos embargados fuera un certificado financiero en común de los cónyuges.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de los siguientes eventos procesales: a) que la razón social Inversiones Acacia, S. A. trabó sendos embargos retentivos al tenor de los actos números 43/14, 146/14 y 39/14, de fecha 13, 3 y 4 de enero de 2014, respectivamente, en perjuicio de

los señores Salvador Fernández Menéndez, Luis Alberto Fernández, Juan Enrique Fernández Menéndez, Salvador Cienfuegos Boto y Munir Fernández Kury, en manos de distintas instituciones de intermediación financiera, en virtud de la sentencia núm. 1507 de fecha 24 de octubre de 2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a los indicados señores al pago de la suma de RD\$70,000,000.00; b) a consecuencia del embargo retentivo practicado al tenor del acto núm. 43/14, de fecha 13 de enero de 2014, el Banco Múltiple López de Haro, S. A., emitió la comunicación de fecha 14 de enero de 2014, indicando que el señor Luis Alberto Fernández es cliente de dicha entidad mediante certificado financiero con balance de US\$23,591.86, al momento de realizarse el embargo.

10) Igualmente, consta como eventos procesales relevantes los siguientes: c) que en fecha 2 de diciembre de 2014, fue suscrito un acuerdo transaccional entre Inversiones Acacia, S. A., representada por la señora Sonia Arias Vda. Fernández (primera parte) y Galería S. R. L., Salvador Fernández Méndez, Luis Alberto Fernández Menéndez, Juan Enrique Fernández Méndez, y Munir S. Fernández Kury (segunda parte), Salvador Cienfuegos Boto (tercera parte), Sonia Verania Arias Vda. Fernández (cuarta parte) y la empresa Fernández Menéndez, S. A. (Fermensa) (quinta parte); d) que el artículo sexto del indicado acuerdo transaccional hace constar lo siguiente: "Queda establecido y acordado que la segunda parte y la tercera parte, consienten y acuerdan en validar con todos sus efectos legales a favor de la primera parte, el contenido del acto núm. 43-2014, del ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de enero del año 2014, contenido del proceso verbal de embargo retentivo, denuncia, contra denuncia y demanda en validez, en manos de terceros embargados, es decir, de las instituciones bancarias, valiendo en tal virtud el presente acto como válida cesión de crédito por los valores que pudieran existir retenidos, sin necesidad de redactar otro tipo de acto o de documento que no sea este mismo acto".

11) La corte de apelación retuvo, además: e) que el acto enunciado fue homologado al tenor de la sentencia núm. 00259 de fecha 23 de marzo de 2015, asimismo fue ordenado el archivo definitivo del expediente número 036-2014-01521 contenido de la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la razón social Inversiones Acacia, S. A., en contra de la entidad Galería, S. R. L. y los señores Luis Alberto Fernández Menéndez, Salvador Fernández Menéndez, Juan

Enrique Fernández Menéndez, Munir Fernández Kury y Salvador Cienfuegos Boto.

12) En el contexto precedentemente expuesto, la entidad Acacia, S. A., interpuso una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Banco Múltiple López de Haro, S. A., fundamentada en que había requerido a dicha entidad de intermediación financiera la entrega de la suma de US\$23,591.86, en virtud del acuerdo suscrito en fecha 2 de diciembre de 2014, pero dicha entidad no había obtemperado al requerimiento.

13) El tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda, ordenando la entrega de la suma de US\$23,591.86, bajo el fundamento de que el contenido del artículo sexto del acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2014, en tanto que reconoce de manera inequívoca que las sumas embargadas retentivamente producto del acto núm. 43/14, de fecha 13 de enero de 2014, fueron cedidas a favor de la parte demandante, conforme a las reglas de la buena fe. No obstante, rechazó la pretensión en reparación de daños y perjuicios sustentado en la inexistencia de falta, puesto que la negativa del Banco López de Haro, S. A. de obtemperar al pago de las sumas de que se trata obedecía a la existencia de oposiciones que le fueron notificadas en virtud de los actos núm. 661/2015 y 746/2015, de fechas 25 de junio de 2015 y 16 de julio de 2015, instrumentados a requerimiento de la señora Rosa Milagros Collado Sime, en su calidad de copropietaria del certificado financiero a nombre de Luis Alberto Fernández.

14) La entidad de intermediación financiera Banco López de Haro, S. A. recurrió en apelación la indicada decisión, y concluyó solicitando en la última audiencia celebrada en fecha 24 de abril de 2018, las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de apelación parcial contra la sentencia 036-2017-SEEN-01411, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo: (A) dar acta y comprobar que el Banco Múltiple López de Haro, S.A., en su condición de tercero embargado y en cumplimiento con las disposiciones legales en la materia, procedió a bloquear los fondos en controversia por los múltiples embargos retentivos y oposiciones anteriormente descritos, notificados al banco por Inversiones Acacias, la señora Rosa Collado y el señor Luis Fernández; en consecuencia: b) acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación y proceder a modificar la sentencia a los fines de que se estatuya sobre los embargos y oposiciones omitidos en

la decisión contenida en la sentencia 036-2017-SSEN-01411 de fecha treinta (30) de octubre de 2017, en interés de poner al tercer embargado en condiciones integra de hacer un pago correcto, conforme a los motivos expresados; Tercero: Compensar las costas de la instancia de apelación por no tener interés en su distracción”.

15) Conforme la situación enunciada, se advierte que el fundamento de las pretensiones de la entidad bancara aludían a que le fueron notificados los siguientes actos: i) 0966/2017, contentivo de recurso de tercería, oposición a entrega de valores y denuncia a abogados apoderados, en fecha 14 de diciembre de 2017; y ii) 0971/2017 contentivo de oposición a tercero para la entrega de valores por actual vigencia de embargos retentivos y oposiciones. En ese sentido, argumentó que el tribunal de primer grado ordenó la entrega de los fondos, sin embargo, lo dejó en la imposibilidad de ejecución al no referirse a los actos que mantienen bloqueados los fondos objeto de embargos retentivo u oposición.

16) La interviniente voluntaria en sede de apelación, Rosa Milagros Collado Sime, actual recurrente, procuraba la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda original, fundamentando su intervención en que es propietaria de las sumas que fue ordenada su transferencia, sin embargo, no fue puesta en causa en sede de primer grado; que la indicada suma estaba siendo objeto de contestación en ocasión de un embargo retentivo y a las oposiciones que habían sido trabadas por ella, bajo ese fundamento había sustentado que procedía el rechazo de la demanda en entrega de valores.

17) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“que si bien es cierto que la señora Rosa Milagros Collado Sime ha demostrado ser la esposa del señor Luis Alberto Fernández Menéndez y que ha incoado en diferentes instancias acciones en contra de los embargantes, ésta no ha aportado al tribunal pruebas de que la deuda original se haya extinguido por el pago o cualquiera de las causas de la extinción de la deuda, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo la demanda en intervención voluntaria de que se trata, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que cuanto al recurso de apelación esta alzada lo rechaza porque las documentaciones aportadas oportunamente al proceso tienen validez, sobre todo del análisis del acto transaccional de fecha 2 de diciembre de 2014, en el cual las mismas partes deudoras (embargadas) han suscrito el mismo autorizándole a las instituciones bancarias entregar los valores a la embargante previo desistimiento de todas las acciones

respecto al crédito que nos ocupa, todo esto en apego a la teoría de la voluntad de las partes en los contratos, los cuales tienen fuerza de ley”.

18) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

19) Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

20) Según resulta de la situación esbozada, era imperativo que la alzada formulara un razonamiento argumentativo, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones, sometidas como fundamento tanto del recurso de apelación como de la demanda en intervención voluntaria, en el sentido de que existían oposiciones trabadas que impedían la entrega de los valores retenidos. En ese sentido cuando la jurisdicción que estatuye se aparta del rigor procesal de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurrir en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, el cual se basa en la noción de justicia rogada, lo cual constituye un vicio in procedendo. En esas atenciones, se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como componente esencial de tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00619, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0550

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jynsa, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.
Recurrido:	Gian Carlo de Jesús Estrella.
Abogadas:	Licdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jynsa, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, local 344B,

de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Virginia Serulle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, suite 344B, tercer nivel, centro comercial Plaza Central, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gian Carlo de Jesús Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0035302-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0070625-4 y 001-0187801-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina Santomé núm. 410, loca 1-D, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00869, dictada el 16 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Luis Ignacio Geara Barnichta, Juan Emilio Geara Bamichta, Ángela María Geara de Fernández, Rebeca Altagracia Geara de Guzmán, José Joaquín Geara Barnichta, Emilio Yeara Yeara, Maritza Altagracia Yeara de Rodríguez, Yeni Yeara Yeara, Miguel Yeara Musa, Isabel Rafaela Yeara Nasser de Hasbun, Sofia Elizabeth Yeara Musa, Victoria Isabel Yeara Hernández, Brenda Yeara Musa y Nelson Yeara Musa, en calidad de sucesores del finado Jorge Emilio Yeara Nasser, mediante acto número 1748/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Acoge íntegramente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora la señora Anibelca María Mena Susana y la entidad Jynsa, S.A., mediante acto número 406/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Nicolás Beltré Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia modifica la ordenanza apelada, a fin de excluir del proceso a la señora Anibelca María Mena Susana, de conformidad con las razones antes indicadas. TERCERO: Acoge en parte, en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Gian Garlo de Jesús Estrella, mediante acto número 135/2018 de fecha 08 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo literal A de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente; "A. Liquida la astreinte consignada en la ordenanza No. 2216/14, emitida en fecha 18 de diciembre de 2014, por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, en ocasión del transcurso de novecientos cincuenta y cuatro (954) días a razón de RD\$1,000.00 por cada día, ascendente a la suma de Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS954,000.00), a favor del demandante, el señor Gian Cario de Jesús Estrella, en perjuicio de las partes demandadas, la razón social Jynsa S.A., y los señores Jorge Yeara Nasser, Angela Yeara de Fernandez, Rebeca Altagracia Yeara de Guzmán y Emilio Yeara Yeara (en calidad de continuadores jurídicos del señor Jorge Yeara Nasser, por los motivos precedentemente expuestos". TERCERO: Confirma, los demás aspectos de la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) la Resolución núm. 00251-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual se pronunció la exclusión de la parte recurrente; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 del mes de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón Estévez Lavandier ha formalizado su inhibición. En atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jynsa, S. R. L., y como parte recurrida Gian Carlo de Jesús Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte, interpuesta por el actual recurrido, en contra de la entidad Jynsa, S. R. L., y los señores Anibelca María Mena Susana, Jorge Yeara Nasser, Ángela Yeara de Fernández, Rebeca Altagracia Yeara de Guzmán y Emilio Yeara Yeara; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda y ordenó liquidar la astreinte consignada en la ordenanza núm. 2216/14 de fecha 18 de diciembre de 2014, reteniendo un monto ascendente a la suma de RD\$910,000.00, en perjuicio de los demandados; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación; la corte a qua acogió la acción recursiva principal y modificó la ordenanza apelada, excluyendo del proceso a Anibelca María Mena Susana. En ese mismo orden, acogió la vía recursiva incidental, ejercida por Gian Carlo de Jesús Estrella, modificó el numeral segundo, literal A, de la referida decisión en lo concerniente al monto cuya liquidación se ordenó, reteniendo la cuantía de RD\$954,000.00, en perjuicio de los demandados originales. El recurso de apelación incidental ejercido por los sucesores del finado Jorge Emilio Yeara Nasser, fue rechazado, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada el siguiente medio de casación: único: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) La parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que no fue demostrado que haya intervenido una sentencia definitiva, mediante la cual se demostrará que la entidad comercial Jynsa, S. R. L., provocó un daño a Gian Carlo de Jesús Estrella, por lo que no podía condenarse a la exponente al pago de una astreinte, sin que fuese determinado el hecho que le era imputado.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada, que contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la fijación de la astreinte nada tiene que ver con las pretensiones del fondo de la demanda, sino que solo se limita a garantizar la ejecución de la sentencia sin importar la suerte de lo principal, por lo que los argumentos esgrimidos resultan totalmente improcedentes.

5) Conforme se advierte del fallo criticado la otrora parte apelante, ahora recurrente, juntamente con la señora Anibelca María Mena Susana, concluyó ante la jurisdicción de alzada de la manera siguiente:

(...) a) A que la ordenanza civil marcada con el número 2216-14 de fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), objeto hoy de la demanda en referimiento sobre liquidación de astreinte, tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva no condenan a la co-demandada en referimiento Anibelca María Mena Susana. Por ella no ser parte del proceso; b) A que la razón social Jynsa S.R.L., tiene personalidad jurídica propia; c) A que dicha ordenanza carece de motivación en sí misma, así como tampoco motiva ni en prueba ni en hecho, porque procedió a condenar a la señora Anibelca María Mena Susana (...).

6) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, por lo que no se le imponía al tribunal valorar aspectos distintos a los reclamados.

7) En atención a lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones según la jurisprudencia de esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen, por ser novedoso.

9) En el contexto de la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que

se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisible, sin que ello imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones y al tenor de dicho razonamiento procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la entidad Jynsa, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00869, dictada en fecha 16 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jynsa, S. R. L., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de las Lcdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales, abogadas de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0551

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Antonio Lantigua.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Ángel Arguelles García-Ramos.
Abogados:	Licda. Bienvenida Pérez Encarnación y Lic. José Ramón González Paredes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0067211-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Dr. Delgado núm. 34, tercer nivel, apartamento 302, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Arguelles García-Ramos, de nacionalidad española, portador del pasaporte núm. PAI173343, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bienvenida Pérez Encarnación, y José Ramón González Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0524993-2 y 001-0093053-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de marzo núm. 503, esquina La Noria, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SEN-02771, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Sergio Antonio Lantigua Hernández, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00256, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Ángel Arguelles García Ramos, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Sergio Antonio Lantigua Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de la formalidad del dictamen del procurador.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Antonio Lantigua y como parte recurrida Ángel Arguelles García-Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el actual recurrido en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, condenando al demandado a pagar la cuantía de RD\$1,300,000.00 a favor de Ángel Arguelles García-Ramos, por concepto de alquileres vencidos; a su vez ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas, así como el desalojo del inquilino, hoy recurrente, del inmueble objeto de la referida convención; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Sergio Antonio Lantigua y de manera incidental por Ángel Arguelles García-Ramos; la corte a qua rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia impugnada, conforme al fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, por no cumplir con los requisitos de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de la Casación.

3) El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Cabe destacar que la Ley núm. 2-23, que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito Nacional y del 19, para el resto del país, respetivamente del mes y año

indicado, por aplicación del mandato expreso del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo del Código Civil.

5) Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 2-23. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En esas atenciones procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: falta de estatuir; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; tercero: falta de valoración de las pruebas.

7) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por el recurrente, tendentes a declarar inadmisibles la demanda por cosa juzgada, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Que con dicho pedimento se pretendía demostrar que el juzgado de paz había decidido sobre la misma contestación, cuya decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según la certificación aportada en sustento de la situación indicada.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene esencialmente que, contrario a lo alegado, el referido incidente fue respondido en ambas instancias, al ser establecido por la alzada que el hoy recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que dicho tribunal revocara la sentencia impugnada a la sazón.

9) Del examen de la decisión criticada se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente, planteó ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, lo siguiente:

“Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto 948/2021 de fecha 23/11/2021, las cuales copiadas textualmente, son las siguientes: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil; Segundo: Que este honorable tribunal, actuando por contrario imperio a la ley, revoque en todas sus partes la sentencia civil No. 064-2021-SCIV-00256, contentiva del expediente No. 064-2021-ECIV-00027, de fecha 02 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ese honorable tribunal se avoque a conocer del Jondo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Ángel Arguelles García Ramos contra del señor Sergio Antonio Lantigua Hernández, y por vía de consecuencia: A) De forma principal incidental: Primero: Declarar inadmisibles la presente demanda por cosa juzgada en virtud de las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. B) De forma subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales incidentales; Primero: En cuanto al fondo de la presente demanda rechazar la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no existir un vínculo contractual entre el demandante y el demandado, en virtud del contrato de alquiler de fecha 10 de junio del 1988, suscrito entre los señores Juan Bautista Arguelles y Sergio Lantigua; Tercero: En todos los casos anteriores condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad (Sic); y continuó concluyendo de la manera siguiente: Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones. Respecto al segundo recurso. Primero: Que se rechace este segundo recurso de apelación y se acoja el recurso de apelación principal; Segundo: Que se condene a la contraparte al pago de las costas del proceso; Tercero: Que se nos otorgue 15 días de plazo para depósito de réplica (...).

10) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca,

mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado. En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión y al día de hoy el recurrente presenta las mismas facturas que fueron presentadas ante el tribunal a-quo, y las mismas fueron tomadas en cuenta y ajustado a la deuda reclamada. Por lo tanto, el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas y una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductoria en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma. Que también procede el rechazo del recurso de apelación incidental, debido a que contrario a como afirma el recurrente incidental en su acción, el juez aguó motivó correctamente la exclusión de la señora Nurys Amparo Tejada Alí de Lantigua, debido a que la misma no figura en el contrato de alquiler ni el demandante en primer grado depositó prueba alguna de que esa persona sea su deudora, no siendo el argumento de matrimonio causal para comprometerse como deudora del intimante incidental. De aquí, que procede como se indicó en las primeras líneas de este considerando, sin que su mención tenga lugar en el dispositivo (...).

11) Del contenido de la sentencia impugnada se retiene que, en la última audiencia, la parte hoy recurrente planteó las conclusiones contenidas en la parte dispositiva del acto contentivo de recurso de apelación, las cuales fueron transcritas precedentemente. No obstante, conforme resulta de la parte decisoria del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, sin valorar el medio de inadmisión que le fuere planteado.

12) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se

corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

13) Según resulta de la situación esbozada, al tribunal a qua se le imponía en buen derecho dar respuesta, estatuyendo respecto a la totalidad de las conclusiones planteadas, por la otrora apelante a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, particularmente en lo concerniente al medio de inadmisión, lo cual debe tener lugar en orden de prelación a decidir el fondo, por mandato expreso del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

14) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal relativo a contestar las conclusiones que le hayan sido formuladas, en el orden que indica la ley, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada. En esas atenciones, se advierte la ocurrencia incontestable de la violación invocada, de omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio in procedendo que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción vinculada procesalmente a la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente anular la sentencia impugnada.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 036-2022-SS-EN-02771, dictada el 24 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0552

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edinson Antonio Severino Fernández.
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.
Recurrido:	Casimiro Antonio Fernández Liz.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión:Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edinson Antonio Severino Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0065627-7, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 56, Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes

Portalátin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191187-7 y 041-0018876, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte, residencia Los Girasoles, edificio A-2, apartamento 21 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y a d hoc en la calle Luis F. Thome, suite 203, edificio 110, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Casimiro Antonio Fernández Liz, contra el cual se declaró el defecto, según la resolución núm. 00625-2022, dictada por esta Sala en fecha 8 de abril de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 367-2021-SEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Edison Antonio Severino Fernández, en contra de la sentencia civil No. 0383-2017-SCIV-00592, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor del señor Casimiro Antonio Fernández Liz, por las razones anteriormente establecidas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación, con las modificaciones más abajo establecidas. SEGUNDO: Declara la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido por los señores Casimiro Antonio Fernández Liz (propietario) y Edison Antonio Severino Fernández (inquilino), respecto del inmueble siguiente: local ubicado en la calle núm. 52 de la calle Santomé, esquina General Cabrera, Santiago de los Caballeros. TERCERO: Condena al señor Edison Antonio Severino Fernández (inquilino) a pagarle a la señora Casimiro Antonio Fernández Liz (propietaria), la suma de ciento veintitrés mil pesos dominicanos (RD\$123,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, dejando constancia de que tanto las condenaciones principales como las accesorias se imponen, sin perjuicio de las que se pudieren vencer desde la fecha en que se dicta la presente sentencia hasta su ejecución definitiva, por las razones anteriormente establecidas. CUARTO: Ordena el desalojo inmediato del señor Edison Antonio Severino Fernández (inquilino) así como de cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que en la actualidad se encuentren o pudieren estar ocupando a cualquier título que fuere el inmueble objeto del contrato de alquiler anteriormente descrito. QUINTO: Condena al señor Edison Antonio Severino Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Manuel José Vallejo Viñas, abogado

de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. SEXTO: Comisiona al ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00625/2022, dictada por esta Sala en fecha 8 de abril de 2022, que declara el defeco de la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edinson Antonio Severino Fernández y como parte recurrida Casimiro Antonio Fernández Liz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Casimiro Antonio Fernández Liz interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta contra Edinson Antonio Severino Fernández, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0383-2017-SCIV-00592, de fecha 13 de septiembre de 2017; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por la alzada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa y al debido proceso de ley;

segundo: desnaturalización de los hechos por errónea valoración de las pruebas y falta de valoración de las pruebas depositadas; tercero: falta de base legal al estatuir y no contestar los puntos del recurso de apelación; cuarto: falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, analizados en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce que la corte a qua no valoró las pruebas aportadas, sin tampoco hacer mención de las alegatos planteados, en el sentido de que existían facturas desde el 30 de enero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017 que demostraban el pago, según los recibos depositados mediante inventario. Igualmente, invoca que el tribunal se basó en una sola prueba, a saber, la certificación del 24 de febrero de 2017, expedida por el Banco Agrícola, sin indicar los méritos que le merecían los documentos aportados por el inquilino, dado que se trataba de 14 recibos de pago por el concepto reclamado.

4) En el mismo contexto de su argumentación la parte recurrente sostiene que fue condenado al pago de RD\$123,000.00, sin especificar a cuáles meses correspondían esa cantidad, sin un juicio que fundamentara el cálculo. Sustenta también que no tiene ninguna deuda con el recurrido, lo que justificaba que no era necesario consignar valores en el Banco Agrícola; que, sin embargo, el propietario como comportamiento de mala fe después de 8 años registra el contrato.

5) Cabe destacar que la parte recurrida incurrió en defecto, según resolución enunciada precedentemente.

6) El Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón, sustentando los motivos siguientes:

"[...] En los medios probatorios que las partes han aportado al proceso constan los siguientes: (...) 2. Originales de 15 recibos expedidos por el señor Edinson Severino, correspondientes a las fechas 30-01-2016, 28-02-2016, 30-03-2016, 30-04-2016, 30-05-2016, 30-07-2016, 30-08-2016, 30-09-2016, 30-11-2016, 30-11-2016, 30-12-2016, 30-01-2017, 30-02-2017, 30-03-2017. (...) Que este tribunal ha podido comprobar y establecer lo siguiente: 1. Que desde la fecha 01-06-2009 el señor Edison Antonio Severino Fernández (inquilino) recibió en alquiler el inmueble propiedad del señor Casimiro Antonio Fernández Liz, descrito como: local ubicado en la calle núm. 52 de la calle Santomé esquina General Cabral, Santiago de los Caballeros. 2. Que en fecha 24-02-2017, el Banco Agrícola de la República Dominicana, Regional Santiago, emitió la certificación núm. 16-265-001301-0, certificado de

depósito de alquileres, correspondiente al contrato de alquiler. 3. Que en el referido contrato de alquiler las partes convinieron entre otras cosas lo siguiente: que el señor Juan R. Calderón, en su calidad de encargado, recibiría del señor Edinson Antonio Severino Fernández, la suma mensual de RD\$9,000.00. 4. Que en fecha 01-03-2017, a solicitud de la señora Casimiro Antonio Fernández Liz, el Banco Agrícola de la República Dominicana, Regional Santiago, emitió certificación de no pago de alquileres, estableciendo que el señor Edison Antonio Severino Fernández, no ha depositado en este banco ningún valor por concepto de alquiler del local situado en la calle Santomé, esquina General Cabral, Los Pepines, Santiago. 5. Que este tribunal conforme la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Regional Santiago, anteriormente descrita, ha comprobado que el inquilino (parte recurrente) incumplió su obligación de pago de las mensualidades del inmueble alquilado, en perjuicio de la propietaria (parte recurrida) correspondientes a 13 mensualidades a la fecha de la audiencia de fondo del proceso de primer grado, vale decir, la suma de RD\$123,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, siendo procedente además ordenar la rescisión del contrato de alquiler de marras suscrito entre las partes recurrente (inquilino) y recurrida (propietario), ordenando el desalojo inmediato de la parte recurrente (inquilino) del inmueble alquilado, dejando constancia de que tanto las condenaciones principales como las accesorias se imponen sin perjuicio de las que pudieren vencer desde la fecha en que se dicta la presente sentencia hasta su ejecución definitiva (...).”

7) De la sentencia impugnada se advierte que la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$123,000.00, por concepto de meses vencidos, sin perjuicio de los de los que vencieran en el curso del proceso en base a la suma de RD\$9,000.00 mensual.

8) Conviene destacar que el recurso de apelación juzgado por la corte a qua planteaba que el contrato de alquiler que databa del año 2009 fue registrado en el Banco Agrícola el 24 de febrero de 2017 y la demanda fue ejercida el 5 de abril de 2017, por lo que los meses a que se le condenó no se corresponden con el tiempo transcurrido, además de que al no existir la inscripción del contrato en la institución de ley le era imposible consignar los valores, por lo que los pagos los efectuaba de manera directa conforme recibos aportados.

9) Es pertinente resaltar que la alzada para rechazar el recurso de apelación asumió en su razonamiento que la certificación de no depósito de alquileres expedida por el Banco Agrícola avalaba que el inquilino incumplió con el pago de las sumas acordadas por concepto de alquiler, específicamente 13 mensualidades a la fecha de la audiencia.

10) En cuanto a la falta de base legal como vulneración procesal esta tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción a qua corroboró lo decidido en sede de primer grado sin precisar a qué período de tiempo correspondían los 13 meses que establece como adeudados, forjando su razonamiento en la certificación de no depósito expedido por el Banco Agrícola. En ese sentido, si muy bien es cierto que se trata de una institución facultada para emitir ese tipo de documento al amparo de las disposiciones del artículo 8 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres, sin embargo era igualmente imperativo valorar en condiciones de igualdad en cuanto al acceso y valoración de la prueba los recibos de pago depositados por el inquilino, en los cuales sustentaba haber saldado la obligación presuntamente adeudada, según invocó como cuestión de relevancia en los términos de su defensa.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana en cuanto a la valoración de las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo al amparo de nuestro derecho procesal que les corresponde derivar en su razonamiento los elementos de convicción que han servido de base a fin de arribar a la verdad procesal, así como también están válidamente facultados para ponderar aquellos documentos que consideren útiles para la solución de la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se retiene que el simple hecho de no valorar determinados documentos en modo alguno constituye una causa de casación, salvo que se trate de pruebas dirimientes en la solución del conflicto.

13) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción a qua no valoró los 14 recibos de pagos depositados por el hoy recurrente, fechados entre enero de 2016 a marzo de 2017, expedidos por concepto mensualidades de alquiler, en los cuales se sustentaba haber saldado el crédito reclamado, no obstante tratarse de documentos de convicción dirimientes y relevantes para su defensa, de lo que se retiene la existencia incontestable del vicio invocado. Por lo que

procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

14) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0553

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Alberto Mosquea Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Meraldo Pineda Estrella.
Recurridos:	Florentina Vargas Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Leoncio Lora Peralta y Benigno Ricardo Toribio Guzmán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Mosquea Espinal, Juan Mosquea Espinal (Nonito), Modesta Angelita Mosquea Espinal, Dulce María Mosquea Espinal, Luz Mosquea Espinal, Yris Magdalena Mosquea Espinal, Analgida del Carmen Mosquea Espinal

y Felicia Dolores Espinal, de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Meraldo Pineda Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210980-2, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 17, Plaza León, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio ad-hoc en la calle Víctor Manuel Abreu núm. 50, segundo nivel, municipio y provincia Dajabón.

En este proceso figura como parte recurrida Florentina Vargas Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0009357-7, domiciliada y residente en la principal núm. 101, sector La Ceyba, municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón; Clara Mosquea Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1041948-8, domiciliada y residente en la calle M, Vista Mella núm. 23, sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte y accidentalmente en la provincia Dajabón; Olga Mosquea Vargas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0010379-8 y del pasaporte núm. BS0534041, domiciliada y residente en Cons. Boston, Estados Unidos y ocasionalmente en la provincia Dajabón; Roberto Antonio Mosquea Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0009253-8, domiciliado y residente en la Principal próximo la Iglesia, casa núm. 64, sector La Ceyba, municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón; Bienvenido Mosquea Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0011113-0, domiciliado y residente en la Principal núm. 102, sector La Ceyba, municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón; Elbis De Jesús Mosquea Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0012447-1, domiciliado y residente en la Sotero núm. 56, sector Gregorio Luperón, municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leoncio Lora Peralta y Benigno Ricardo Toribio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0007728-7 y 073-0002300-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 47, plaza Ópalos, módulo núm. 3, municipio y provincia Dajabón y domicilio ad-hoc en la calle Santiago esquina Ing. Pedro Ignacio Espaillet, edificio núm. 556, primer nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSen-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial el referido recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil

veinte (2020), contra la sentencia civil No. 119-2020-SEEN-00073, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, por lo que procede excluir a la señora Felicia Dolores Espinal, por las razones y motivos explicados precedentemente; en consecuencia modifica el ordinal segundo en su parte in fine de dicha sentencia para que diga de la forma siguiente: En cuanto al fondo, se ordena que a petición de los señores Clara Mosquea Vargas, Olga Mosquea Vargas, Roberto Antonio Mosquea Vargas, Bienvenido Mosquea Vargas, Elbis de Jesús Mosquea Vargas, Julio Alberto Mosquea Espinal, Juan Mosquea Espinal (Nonito), Modesta Angelita Mosquea Espinal, Dulce María Mosquea Espinal, Luz Mosquea Espinal, Yris Magdalena Mosquea Espinal, Julio Mosquea Espinal, Analgida del Carmen Mosquea Espinal, se lleve a cabo la partición sobre cualquier bien que en las etapas posteriores se demuestre que pertenezca al patrimonio fomentado por el finado Julio Mosquea Martínez. SEGUNDO: Se confirma la decisión recurrida en las demás partes. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido ambas en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Alberto Mosquea Espinal, Juan Mosquea Espinal (Nonito), Modesta Angelita Mosquea Espinal, Dulce María Mosquea Espinal, Luz Mosquea Espinal, Yris Magdalena Mosquea Espinal, Analgida del Carmen Mosquea Espinal y Felicia Dolores Espinal, y como parte recurrida

Florentina Vargas Peralta, Clara Mosquea Vargas, Olga Mosquea Vargas, Roberto Antonio Mosquea Vargas, Bienvenido Mosquea Vargas y Elbis de Jesús Mosquea Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de los ahora recurrentes; b) en sede de primera instancia fue acogida la demanda de marras y ordenada la partición de los bienes relictos del finado Julio Mosquea Martínez, excluyendo de dicho proceso a Florentina Vargas Peralta; designando a su vez al perito y al notario y se autodesignó como juez comisario a ese fin; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los otrora demandantes; la corte a qua acogió parcialmente la referida acción recursiva, modificó el ordinal segundo de la decisión impugnada y excluyó de la partición a la señora Felicia Dolores Espinal, según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, mala aplicación de la ley e interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; segundo: transgresión del derecho a la motivación; tercero: violación al derecho de defensa; exclusión, rechazo o no ponderación de las pruebas y no contestación de estas; cuarto: falta de ponderación de documentos.

3) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en razón de que al excluir a Felicia Dolores Espinal en la primera fase de la partición demandada, desconoció que esta contrajo matrimonio con Julio Mosquea Martínez en fecha 21 de junio de 1956 y que a pesar de haberse divorciado continuaron viviendo bajo el mismo techo como marido y mujer hasta el día de su fallecimiento, lo que la convierte en cónyuge supérstite, por lo que cualquier otra relación que el finado haya tenido fuera del matrimonio no es susceptible de ser reconocida, así como tampoco puede otorgar derechos sobre los bienes del de cujus.

4) Igualmente, la parte recurrente alega que la corte a qua no tomó en consideración los documentos que fueron aportados, como las facturas que demostraban que Julio Mosquea y Felicia Dolores Espinal vivían juntos en la misma casa, que fue la vivienda donde estuvieron de manera ininterrumpida y donde incluso se realizó su velatorio, así como las facturas y estudios que demostraban el control médico del

finado, en tanto que la alzada solo se limitó a enunciar las pruebas documentales aportadas por la otrora apelada sin esbozar motivaciones, en la que indicara el valor de todos los elementos probatorios, de lo que se deduce que dichos documentos no fueron vistos por la alzada en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente. En ese sentido, sostiene, que en el presente caso sí se configuraban los requisitos exigidos para la unión consensual consagrados por el artículo 55, numeral 5 de nuestra Constitución, lo cual fue inobservado por la alzada, dejando desprovista de base legal su decisión.

5) La parte recurrida se limitó a solicitar el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada es de criterio, que la parte recurrente lleva en parte la razón cuando dice en su instancia de apelación, que el tribunal a-quo, hizo una errónea aplicación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho y que incurrió en desnaturalización de los documentos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que al conforman hemos podido verificar que dicho tribunal al momento de decidir el asunto falló ordenando la partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado Julio Mosquea Martínez, entre los hijos del finado y la señora Felicia Mosquea Espinal, como copropietaria de los bienes fomentados y excluyó de dicha calidad a la señora Florentina Vargas, reconociéndole a la señora Felicia Mosquea Espinal, como esposa no obstante la misma haberse divorciado legalmente del finado Julio Mosquea Martínez, desde el año 1984, de acuerdo con el acta de divorcio inscrita en el libro 00021, de registro de divorcio, folio 0011, acta No. 000006, del año 1984, correspondiente al pronunciamiento del divorcio de los señores Julio Mosquea Martínez y Felicia Dolores Espinal, ordenando mediante Sentencia No. 07 de fecha 22 del mes de marzo del año 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y pronunciado en fecha 3 del mes de mayo del año 1984; por consiguiente, al descansar en el expediente dos (02) actos de notoriedad que hacen constar la relación por una parte de la señora Florentina Vargas, hoy recurrente por un espacio de 56 años y con la señora Felicia Mosquea Espinal, por un espacio de 58 años, es evidente que la relación informal que mantuvo el finado Julio Mosquea Martínez con la señora Felicia Mosquea Espinal, mientras estuvo casado legalmente con la señora Felicia Mosquea Espinal, la excluye en razón de que dicha relación era ilegal pues el mismo estaba

legalmente casado con la recurrida, pero en la actualidad también se debe excluir como copropietaria a la recurrida, señora Felicia Mosquea Espinal, pues después de haberse divorciado legalmente del finado en el año 1984, mantuvo una relación al mismo tiempo que dicho señor mantenía una relación con la recurrente, señora Florentina Vargas, por lo tanto, ambas relaciones no eran singulares, como lo exige la ley y nuestra Constitución en cuanto establece que la relación debe ser "more uxorio" o sea, singular, estable y de notoriedad pública, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, que se traduce en una relación pública y notoria, por lo tanto, no es justo que se le reconozca derecho a una persona con la misma situación de convivencia que la otra, por lo que, procede excluir a la señora Felicia Mosquea Espinal, pues en esta primera etapa de la partición solo se reconocen derechos a aquellos que pueden entrar a formar parte de la misma, derecho este que la señora Felicia Mosquea Espinal, perdió desde el momento que se divorció legalmente (...).

7) Según resulta del fallo impugnado la contestación que nos ocupa concernía a una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por Clara Mosquea Vargas, Olga Mosquea Vargas, Roberto Antonio Mosquea Vargas, Bienvenido Mosquea Vargas y Elbis de Jesús Mosquea Vargas en contra de Julio Alberto Mosquea Espinal, Juan Mosquea Espinal, Modesta Angelita Mosquea Espinal, Dulce María Mosquea Espinal, Luz Mosquea Espinal, Yris Magdalena Mosquea Espinal, Analgida del Carmen Mosquea Espinal, todos en calidad de hijos del fenecido Julio Mosquea Martínez.

8) Igualmente se advierte que, la actual recurrente, Felicia Dolores Espinal y la demandante original, Florentina Vargas Peralta, hoy recurrida, en el referido proceso invocaron tener derechos sobre los bienes relictos del finado; la primera, bajo el fundamento de haber estado unida por el vínculo del matrimonio y posteriormente mantener una relación consensual por un período de 58 años entre ambos eventos y, la segunda, sobre la base de la existencia de una relación de concubinato con el de cuius por un espacio de 56 años.

9) El tribunal de primera instancia acogió la demanda de marras y ordenó la partición de los bienes relictos del finado Julio Mosquea Martínez entre sus hijos y Felicia Dolores Espinal, excluyendo de dicho proceso a Florentina Vargas Peralta. Ante la corte a qua la otrora parte demandante, actual recurrida, solicitó la exclusión de Felicia Dolores Espinal, por aplicación de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil.

10) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la jurisdicción a qua para adoptar su decisión, retuvo que el tribunal de primer grado había reconocido erróneamente a la actual recurrente como copropietaria, en razón de que por un lado, conforme el acta de divorcio aportada a la sazón, si bien la actual recurrente, estuvo casada con el extinto Julio Mosquea Martínez desde el año 1954, el otrora vínculo matrimonial fue disuelto por causa de divorcio en fecha 3 de mayo de 1984 y por lo tanto, por efecto del divorcio aludido esta última carecía de derecho para reclamar.

11) En otro orden la jurisdicción de alzada sustentó que la relación sentimental que existió entre el de cujus y la actual recurrente, posterior a la disolución del vínculo legal, según lo avalaba el acto de notoriedad núm. 07-2019, datado 22 de febrero de 2019, no cumplía con los requisitos que se requieren legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a un concubinato, en tanto que no se encontraba presente el elemento de la singularidad, por el hecho de que durante dicha unión el fenecido Julio Mosquea Martínez tenía una relación simultánea con Florentina Vargas Peralta, hoy parte recurrida, con la cual procreó a los otrora demandantes, ahora recurridos en casación, tomando como sustentación una declaración jurada que atestaba el hecho de una unión libre conforme se desprende de la página 11 del fallo impugnado.

12) En consonancia con la situación expuesta, el tribunal a qua argumentó como razonamiento decisorio que en el caso en cuestión no resultaba justo reconocerle derechos a la actual recurrente, derivando que esta se encontraba en una situación de convivencia similar a la de Florentina Vargas Peralta, hoy parte recurrida, razón por la cual acogió parcialmente el recurso juzgado a la sazón, modificó la decisión impugnada, y ordenó la partición exclusivamente entre los hijos del fenecido Julio Mosquea Martínez.

13) Resulta oportuno resaltar que la unión consensual, se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

14) En el contexto esbozado ha sido juzgado por esta sede de casación que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se

traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

15) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

16) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión criticada, la actual recurrente invocó ante la jurisdicción a qua en sustento de su defensa, que a pesar de haber sido disuelto el matrimonio concertado con el finado Julio Mosquea Martínez, estos continuaron viviendo de manera estable e ininterrumpida en la misma vivienda como marido y mujer hasta el día de su fallecimiento. En ese sentido expone que incluso el velatorio tuvo lugar en su domicilio; que se había encargado de su cuidado, acompañamiento clínico y suministro de medicamentos en sus últimos años de vida, avalando tal pretensión en sede de apelación con sendas recetas, facturas y estudios médicos practicados a Julio Mosquea Martínez, así como 17 fotografías de su velatorio, como aval de que ese evento tuvo lugar en la vivienda donde estos convivían, conforme se desprende de la página 8 del fallo impugnado.

17) En consonancia con la situación expuesta se advierte del fallo impugnado que, no obstante la dimensión relevante de los referidos

documentos, la jurisdicción de alzada hiciera el correspondiente juicio de valoración para desestimarlos o admitirlos, sobre todo tomado en cuenta que la recurrente pretendía probar no solo que mantuvo una relación notoria y estable con el de cujus tras haber residido juntos en la misma vivienda por un período de 58 años computados entre la relación matrimonial y la consensual, sino que, además esta planteó ante la alzada como parte fundamental de su defensa que fue su única compañera de vida oficial y la persona que lo socorrió en su enfermedad, lo cual se traduce en el deber de atención y cuidado que se deriva de una relación.

18) Según resulta de la decisión censurada la jurisdicción a qua se limitó a retener la no existencia de la relación consensual entre la recurrente y el fenecido Julio Mosquea Martínez, valorando únicamente como aspecto trascendente la ausencia de singularidad, sin embargo, no procedió a realizar la articulación de un juicio racional de los hechos acaecidos y su vinculación con los documentos que le habían sido sometidos a los debates y su trascendencia desde el punto de vista de la dimensión del artículo 55, numeral 5 de la Constitución, particularmente en lo que concierne a los elementos de cohabitación, estabilidad y el principio de socorro invocado por la hoy recurrente.

19) Con relación a la condición de estabilidad, como requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, quedando excluidas las uniones esporádicas o circunstanciales, debiendo seguir la misma suerte aquellas situaciones en las que no se comparte una vida en común y solo se comparte de modo infrecuente.

20) La situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que se debe tomar en cuenta múltiples factores, como lo es la vida en un hogar común, la cohabitación, así como el socorro mutuo. Sin duda alguna el tiempo de duración de la relación reviste extrema importancia, que aun cuando no deba ser el único aspecto a ponderar a fin de determinar la existencia o no de una relación de hecho, esta situación debe ser analizada por los jueces del fondo in concreto sobre la base de los hechos de la causa, puesto que los elementos indicados se traducen en formas de convivencia, constituyéndose en algunos casos como pruebas de la existencia de la relación.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la alzada basó exclusivamente su decisión en las declaraciones juradas de unión libre

y el acta de divorcio aportada por las partes, sin articular un juicio argumentativo en torno a la incidencia que podría tener la documentación aludida así como los hechos jurídicos puntualmente invocados en cuanto a la estabilidad de la convivencia forjada, sobre la base de que el extinto señor se mantuvo en el domicilio, fue sistemáticamente socorrido en su estado de covalencia y que se mantuvo igualmente en el lugar de cohabitación común de ambos. Se trataba de aspectos de particular relevancia que hacía imperativo valorar como núcleo esencial de incidencia en la tutela de los derechos invocados por la parte recurrente como situación procesal propia del ámbito de su defensa. En esas atenciones, se le imponía descartarlos o admitirlos asumiendo un juicio en el marco de la aceptabilidad racional en cuanto a la administración de la prueba, lo cual deriva en una insuficiencia en la valoración probatoria, que reviste la dimensión de una infracción procesal, que torna anulable el fallo impugnado.

22) Cabe precisar, que en caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios de prueba, hubiese decidido restar valor probatorio a los documentos precedentemente indicados, debió ofrecer las motivaciones que le permitieron asumir el razonamiento adoptado decidiendo descartarlo a admitirlo.

23) En el ámbito de nuestro derecho rige que en ocasión de una unión de hecho que concurre con una relación matrimonial, por prevalecer el estado de perfidia no es posible derivar en una relación investida de singularidad. Sin embargo, cuando concurren dos uniones libres, como en la controversia que nos ocupa, en la que en su génesis había sido una relación matrimonial posteriormente disuelta y, que muta en una relación de hecho prolongada en más de 33 años, es decir, de una duración superior a la matrimonial, coincidiendo con una relación paralela de convivencia, que pasaron a convertirse ambas en libres, cada una debe ser evaluada con particularidades propias.

24) La concurrencia de ambos órdenes de relación de convivencia requiere a cargo de los tribunales un juicio de cautela para la efectiva valoración de la dimensión de sendos vínculos, en el entendido de que podría suscitarse que una de las relaciones reúna los requisitos de estabilidad, que configure la singularidad como sostenibilidad del concubinato capaz de producir efectos jurídicos válidos o que ninguna cumpla con los rigores requeridos, pero mal podría ser correcto en derecho que pura y simplemente se decrete que ambas carecen de singularidad sin un razonamiento lógico atendible y racional en base a los hechos y circunstancias de la causa y la documentación aportada

a los debates, lo cual es procesalmente reprochable desde el punto de vista de la correcta y adecuada tutela de los derechos en conflictos.

25) Cuando se asume un juicio que no se corresponda con una eficiencia argumentativa de cada uno de los presupuestos invocados como componentes procesales vinculados a la existencia de la relación de concubinato que se invoca, se incurre en un vicio que hace anulable el fallo, puesto que se trata de cuestiones de particular dimensión jurídica que revisten una trascendencia en lo social y en lo moral, en razón de que ponen en juego la interpretación de valores y costumbres, que son partes de la realidad de una sociedad determinada y que gravitan en la legitimación de la noción de familia, con matices que se afianzan en el derecho, que por lo tanto, imponen los jueces un ejercicio de agudeza en la interpretación de la hermenéutica y la dogmática en aras de forjar conclusiones en base a un razonamiento que vaya en consonancia con la certeza y predictibilidad del ordenamiento jurídico como test de validez apropiado y pertinente de la norma en su sentido integral.

26) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia de cara a las disposiciones consagradas por el artículo 55, numeral 5 de la Constitución, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. Por lo tanto, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

27) Cabe destacar que la cuestión a juzgar por la jurisdicción de envío concierne únicamente en evaluar si el concubinato post divorcio en las condiciones expuestas reúne los presupuestos que se requieren para su validez conforme al ordenamiento jurídico y por consiguiente, determinar la posibilidad o no que tiene Felicia Dolores Espinal, actual recurrente, de participar en la demanda en partición, por ser dichos aspectos la única cuestión sometida al recurso de casación y cuya legalidad ha sido abordada mediante la presente decisión.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00016, dictada el 3 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0554

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2021,
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Leonel Williams y Dunny Esperanza Guerra Díaz.
Abogados:	Dr. Otoniel Guzmán García, Licdos. Gregory Guzmán Solano y José Antonio Castro de Jesús.
Recurridos:	Kevin Antonio Bell Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Hilario Muñoz Ventura, Julio Oscar Martínez Bello y Jesús Rodríguez Cepeda.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión:Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo 2023, año 180° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Leonel Williams y Dunny Esperanza Guerra Díaz, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 023-0148154-1 y 023-0095088-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis Amiama Tió núm. 11, urbanización Hazim, provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Otoniel Guzmán García y a los Lcdos. Gregory Guzmán Solano y José Antonio Castro de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0833554-8, 001-1616796-6 y 001-0714546-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 301, sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Kevin Antonio Bell Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0144850-8, Randy Aaron Bell Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0152059-5, George Antonio Bell Peguero, portador del pasaporte núm. 457199830, domiciliados y residentes en la provincia de San Pedro de Macorís, y, Bani Francisca Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 146-0000096-3, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito núm. 12, barrio La Catedral, provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Hilario Muñoz Ventura, Julio Oscar Martínez Bello y Jesús Rodríguez Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1208061-0, 001-0149921-8 y 224-007851-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle el Conde esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00468, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Leonel Williams y Dunny Esperanza Guerra Díaz mediante e acto núm. 1068/2021 de fecha 20 de agosto del año 2021, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2021-SEN-00382 de fecha 05 de Julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Alejandro Leonel Williams y Dunny Esperanza Guerra Diaz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Hilario Muñoz Ventura,

Julio Oscar Martínez Bello y Jesús Rodríguez Cepeda, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 2 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Leonel Williams y Dunny Esperanza Guerra y como parte recurrida Bani Francisca Sosa, Aneudy Bell Peguero, Kevin Antonio Bell Peguero, Randy Aaron Bell Peguero y George Antonio Bell Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda validez de embargo retentivo, interpuesta por los actuales recurridos en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida en sede de primera instancia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los otrora demandados; la corte a qua rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 114-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, bajo el fundamento de que al impulsar su notificación no fue acompañado con una copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, en violación de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en su construcción normativa contiene lo

siguiente: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).

4) Del examen del acto núm. 114-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de notificación del recurso de casación, se deriva que ciertamente en el acto precedentemente enunciado no se hace constar que el actual recurrente cumpliera con el referido presupuesto procesal, consistente en la notificación del auto del presidente que autoriza a emplazar. Sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la hoy recurrida no ha demostrado que dicha inobservancia le haya ocasionado un agravio en los términos que consagra el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se retiene de las piezas que conforman el expediente, Bani Francisca Sosa, Aneudy Bell Peguero, Kevin Antonio Bell Peguero, Randy Aaron Bell Peguero y George Antonio Bell Peguero, como parte recurrida tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: primero: violación a los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil; segundo: inobservancia y no valoración de las pruebas; tercero: violación al procedimiento.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil, en

razón de que inobservó que ante el fallecimiento del señor Christopher Bell Peguero, la hoy parte recurrida no produjo la renovación de instancia de acuerdo con el procedimiento establecido en los referidos textos legales, ya que no elaboró un acto de notoriedad con la finalidad de determinar los sucesores.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en violación de la ley, puesto que ponderó que, ante el fallecimiento de uno de los demandantes originales, fueron cumplidas las formalidades relativas a la renovación de instancia y que, además, fue comunicado de manera voluntaria tanto al tribunal como a los abogados de los demandados.

8) Respecto a las denuncias invocadas, la corte a qua fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Respecto a la queja que presenta la recurrente, alegando en síntesis que el tribunal a quo, aplicó incorrectamente la ley por el hecho de que la renovación de instancia debió hacerse por medio de un acto autentico. Conviene argumentar que a la luz del código de procedimiento civil en su artículo 342 la renovación de instancia es un derecho instituido a favor de los herederos de un litigante fallecido, que, por demás, no puede ser invocada por la parte contraria de aquellas en vista de que por ser de interés privado no se produce automáticamente, estando obligados los herederos aportar las pruebas de su calidad. Si bien, la renovación de instancia se enmarca como una atribución de estricto interés privado, en virtud del papel activo que tienen los jueces en su función jurisdiccional, este puede requerirle a quien promueve la renovación que aporte las pruebas en que se sustenta las mismas a los fines de forjarse su convicción respecto al derecho que se encuentra en juego. Por otro lado, contrario a lo alegado por la recurrente la renovación de instancia debe realizarse por acto de abogado a abogado conforme al artículo 347 del código de procedimiento civil, tal y como fue realizado por la señora Bani Francisca Sosa (...).

9) Según resulta de la sentencia impugnada la contestación que nos ocupa concernía a una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Christopher Bell Peguero, Aneudy Bell Peguero, Kevin Antonio Bell Peguero, Randy Aaron Bell Peguero y George Antonio Bell Peguero en contra de los actuales recurrentes. En la instrucción del proceso el codemandante Christopher Bell Peguero falleció. Ante la corte a qua, los actuales recurrentes invocaron a la sazón que el tribunal de primera instancia había aplicado incorrectamente la ley, al admitir la renovación de instancia notificada por los hoy recurridos, bajo el

fundamento de que estos debieron realizarla por medio de un acto auténtico.

10) En el contexto esbozado ha sido juzgado por esta sede de casación que si en el curso de la instancia fallece una de las partes o su representante legal se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas.

11) Cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida.

12) En el estado actual de nuestro derecho, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente mediante la impulsión de la actuación procesal a correspondiente a cargo de quien tenga la calidad y la legitimación procesal activa para ejercerla; y la forzosa, tiene lugar ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, mediante una demanda que persigue obtener del tribunal competente una decisión que disponga la renovación bajo el parámetro enunciado.

13) Conforme se advierte del fallo censurado la corte a qua en ocasión de la instrucción del proceso retuvo que, el señor Christopher Bell Peguero falleció en fecha 16 de mayo de 2020, según lo avalaba el acta de defunción aportada a la sazón.

14) En consonancia con la situación esbozada, la jurisdicción de alzada valoró que, tras el deceso del otrora demandante Christopher Bell Peguero, la actual recurrida, Bani Francisca Sosa, actuando en calidad de esposa del fallecido, así como también en nombre y representación de los menores Emily Christy, Cristopher Aneudy y Maiha Aneris, al tenor del acto núm. 441/2020, de fecha 22 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados

de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificó a los hoy recurrentes el deceso del demandante y la consabida renovación de instancia, derivando que la aludida actuación procesal se corresponde con las disposiciones consagradas por el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual tuvo a bien confirmar la decisión impugnada que había admitido la participación de Bani Francisca Sosa en el proceso.

15) Cabe destacar que, de conformidad con el mandato del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, se concibe que la instancia se renovará por medio de un acto de abogado a abogado. Dicha actuación procesal tiene por finalidad poner en condiciones a la contraparte de conocer cuáles son los continuadores jurídicos del litigante fallecido que tiene interés en continuar con el proceso. En ese sentido, del contenido del citado texto legal no se deriva la exigencia de la notificación de un acto de determinación de herederos a fin de que opere efectivamente la renovación, puesto que en estos casos basta con que los instanciados aporten las actas de nacimiento que den fe de su calidad como sucesores de la persona fenecida.

16) De lo precedentemente expuesto se advierte tangiblemente que, contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada al decidir en la forma indicada actuó al amparo del marco de legalidad, al derivar de la valoración de los documentos aportados a los debates en sede de apelación la regularidad de las actuaciones ejercidas por la actual recurrida, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho. En esas atenciones esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado, retiene en buen derecho que la jurisdicción a qua no incurrió en el vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En cuanto segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no valoró las pruebas depositadas, sin desarrollar ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar el agravio invocado.

18) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas.

19) En el contexto de la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a

esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibile el medio de casación objeto de examen.

20) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua debió acoger el pedimento de sobreseimiento de la instancia hasta tanto fuera decidida la demanda principal en nulidad del pagaré notarial que sirvió de base al embargo retentivo, cuya validez se perseguía, por lo que al no hacerlo incurrió en violación a la ley.

21) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada argumenta que ambas sedes de fondo rechazaron el sobreseimiento solicitado, indicando que la demanda principal en nulidad de pagaré notarial solo procuraba estancar el proceso, puesto que independientemente de que fuera interpuesta con posterioridad a la demanda en validez, a la misma nunca se le ha dado curso, de modo que el único fin perseguido por los recurrentes ha sido sobreseer bajo el fundamento de la existencia de una demanda en nulidad totalmente improcedente.

22) Con relación al punto de valoración la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En ese mismo orden, la sentencia impugnada denegó a la parte recurrente el sobreseimiento de la demanda en validez, fundamentado en que había sido interpuesto una demanda en nulidad del pagare que sirve de sustento al embargo trabado. A tales efectos, ha sido aportada una certificación de la secretaria del tribunal a quo de la que se extrae que dicho tribunal fue apoderado de una demanda en Nulidad de Pagaré. Ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación en decir que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifica el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo. A partir de dicho criterio jurisprudencial, se permite razonar que el sobreseimiento es un instrumento procesal que, si bien las partes pueden servirse, lo cierto es que los jueces tienen un poder discrecional, es decir, su aplicación es facultativo y no una imposición que debe aplicar al proceso el Juzgador. A tales fines el tribunal a quo para rechazar dicho petitorio, expresó en síntesis que no era necesario sobreseer el proceso debido a que dicha demanda en nulidad principal fue interpuesta posteriormente a la demanda en validez, y no de forma reconvenional. Si bien es cierto, que la nulidad del título en que se basa la persecución del crédito puede ser planteada de manera principal o reconvenional, lo cierto es que la interposición de manera principal

refleja indicios de estancar el proceso, máxime, cuando en el caso de la especie, el crédito se sustenta en un pagaré notarial que tiene la formula ejecutoria; en adición, la parte recurrente no ha expresado al tribunal, y puesto en condiciones de determinar las razones de peso, más allá de que trata de una demanda principal en nulidad del pagaré, que justifique el sobreseimiento (...).

23) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que desestimó el pedimento de sobreseimiento de la demanda en validez de embargo retentivo, sustentándose en que la demanda en nulidad del pagaré notarial que sirvió de base al referido embargo, cuya validez se perseguía, fue ejercida con fines puramente dilatorios, bajo el fundamento de que la actual parte recurrente no demostró la incidencia que tenía la misma sobre el objeto de la validez, derivando que la sola interposición de la demanda no era una causa suficiente para ordenar el sobreseimiento solicitado.

24) Cabe destacar que en el contexto jurisprudencial de esta jurisdicción ha sido juzgado que, el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

25) Conforme se retiene de la sentencia impugnada las causas invocadas a fin de obtener el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en validez de embargo retentivo, no configuran presupuestos válidos susceptibles de provocar un sobreseimiento obligatorio. Como corolario de lo expuesto, ha sido juzgado por el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio.

26) En la presente contestación se advierte que el planteamiento formulado por los otrora apelantes, actuales recurrentes, se enmarca en las causas de sobreseimiento facultativo, por lo que contrario a lo invocado,

no resultaba imperativo ordenar de manera automática el sobreseimiento solicitado por la simple verificación de la existencia de una demanda principal en nulidad, puesto que esta por sí sola no afecta el curso del procedimiento, sino que la petición debe estar revestida de seriedad y gravedad suficiente, de suerte que parezca al menos para el tribunal apoderado con mérito suficiente como para derivar en la necesidad de aguardar la suspensión del proceso, lo cual en el presente caso no fue efectivamente demostrado, según lo fundamenta el fallo impugnado.

27) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente en derecho sin incurrir en la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

28) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1328 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Leonel Williams y Dunny Esperanza Guerra Díaz, contra la sentencia núm. 335-2021-SSen-00468, dictada en fecha 15 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0555

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin Soriano Familia y Geraldine Yudit Sosa.
Abogados:	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y Lic. Juan E. Isidro Ramos.
Recurrida:	Alisandra Amada Arias.
Abogada:	Licda. Dabeira Guerra Arias.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Soriano Familia y Geraldine Yudit Sosa, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145911-1 y 223-0132157-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y el Lcdo. Juan E. Isidro Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801173-5 y 001-0733370-0, con estudio profesional abierto en la calle Luperón B núm. 1, suite 212, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 6, torre San Francisco, piso VI, local 6S, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alisandra Amada Arias, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 303555968, domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dabeira Guerra Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491820-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 15, plaza Cheche, suite 8, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SS-EN-00316, dictada el 31 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores EDWIN SORIANO FAMILIA y GERALDINE YUDIT SOSA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2017-SS-EN-01041, de fecha 27 del mes de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a los señores EDWIN SORIANO FAMILIA y GERALDINE YUDIT SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. DABEIRA GUERRA ARIAS, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2019,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edwin Soriano Familia y Geraldine Yudit Sosa y, como parte recurrida Alisandra Amada Arias; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Alisandra Amada Arias interpuso una demanda en resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Edwin Soriano Familia y Geraldine Yudit Sosa, la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2018-SSEN-01041, dictada el 27 de julio de 2017, en el tenor de ordenar la resiliación del contrato intervenido entre las partes en fecha 20 de mayo de 2014 y ordenar el desalojo de los demandados o de quien se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Guayubin Olivo núm. 1, El Brisal, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) dicho fallo fue apelado, decidiendo el tribunal de alzada confirmarlo y rechazar el recurso, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio es preciso examinar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien aduce que el presente recurso es inadmisibles debido a que no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada y además porque fueron notificados documentos adicionales al memorial de casación, lo cual es causa de inadmisión.

3) El medio de inadmisión está fundamentado en la previsión del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 que establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del expediente se advierte que, contrario a lo denunciado, la parte recurrente ha aportado una copia certificada de la sentencia impugnada marcada con el núm. 1499-2018-SSEN-00316, dictada el 31 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, como lo requiere el texto legal arriba citado, siendo improcedente el medio planteado.

5) Asimismo, resulta infundada la inadmisión fundamentada en que "la parte intimante ha notificado documentos adicionales en apoyo a su memorial de casación" ya que la norma indicada precedentemente sí permite el depósito de documentos conjuntamente con el recurso, siendo por demás criterio jurisprudencial al respecto que el requisito de depositar documentos establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está prescrito a pena de nulidad, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas. Por consiguiente, el medio de inadmisión debe ser desestimado, valiendo dispositivo el presente considerando.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada y en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: desconocimiento deliberado de la continuidad del contrato; segundo: falta de base legal.

7) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció la continuidad del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en vista de que el contrato se hizo por un año desde el 20 de mayo de 2014, el cual fue renovado por tácita reconducción, por acuerdo entre las partes, pues los inquilinos después del vencimiento se mantuvieron en el inmueble y pagando la mensualidad de la renta, lo cual no fue negado por los recurridos; que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal pues admitió el tribunal que la recurrida no aportó pruebas y de todos modos fue confirmada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado debido a que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, realizando un examen correcto.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por Edwin Soriano Familia y Geraldine Yudit Sosa contra la sentencia dictada en primer grado que había acogido la demanda en resiliación de contrato y desalojo intentada en su contra por parte de Alisandra Amada Arias.

10) La corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada por los motivos siguientes:

6.- Que al verificar el expediente con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido comprobar que en este no se encuentran

depositados ni el acto que introduce la demanda original, ni los documentos que sustentaron la misma, así como tampoco [el contrato] el cual fue rescindido por la jueza a-qua por la llegada del término, del cual establece la parte recurrente que no fue valorado en su justa dimensión; que para la valoración del mismo, tal y como lo requiere la parte recurrente, es necesario que sea depositado ante esta Alzada, pues resulta insuficiente el hecho de que sea citado en la sentencia apelada, por lo que esta Corte está en la imposibilidad de valorarlo con el debido alcance y eficacia esperados y verificar si el juez apoderado actuó o no correctamente, encontrándose solamente depositados el acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia apelada, en el entendido de que el fardo probatorio que sustentaría la revocación de la sentencia solicitada corresponde a aquel que apela en la especie, no pudiendo perjudicarse, por ausencia de pruebas, aquellos a quienes dicha sentencia ha beneficiado. (...) 8.- Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil (...).

11) Resulta propicio indicar que ha sido juzgado que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, lo cual impone un reexamen de las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. No obstante, el efecto devolutivo no exime a la parte recurrente, sucumbiente en primer grado, de probar las pretensiones en las que fundamenta su recurso de apelación, con el objetivo de que la decisión sea revocada total o parcialmente.

12) En ese sentido, es criterio constante que la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los

puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

13) En la especie, según se advierte de la sentencia impugnada, por ante el tribunal de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento a su obligación de probar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda. En consecuencia, al interponer los sucumbientes un recurso de apelación, les correspondía, en aplicación del mismo texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, toda vez que con su acto de apelación asumieron la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia, la cual es distinta a la que culminó con la sentencia impugnada, siendo que en cada una, el demandante o apelante, según proceda, debe aportar las pruebas de lugar para fundamentar sus alegatos.

14) Por tanto, al no someter por ante dicha jurisdicción ningún documento probatorio que demostrara sus pretensiones, sino que se limitaron a depositar el acto de apelación y la sentencia impugnada, la corte a qua juzgó en buen derecho al confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que la recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en ante el juez a quo. En consecuencia, la insuficiencia probatoria a la que se refiere en la especie es a las pruebas ante la alzada, dirigidas a probar las pretensiones que aniquilen o modifiquen la sentencia impugnada, lo cual, como se ha visto, corresponde a la parte apelante.

15) En cuanto al argumento propuesto la parte recurrente en el sentido de que la alzada desconoció la continuidad del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en vista de que el contrato se hizo por un año y ocurrió la tácita reconducción, a juicio de este plenario se trata de un medio que no hace pasible de casación al fallo impugnado pues a la jurisdicción de alzada ni siquiera se le aportó el contrato de alquiler intervenido entre las partes y por ende no fue objeto de ponderación.

16) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte a qua juzgó en el ámbito de la legalidad, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, no verificándose en el fallo impugnado los vicios denunciados, de manera que, procede desestimar los medios de casación examinados y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido fundamentada la casación en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Soriano Familia y Geraldine Yudit Sosa contra la sentencia núm. 1499-2018-SS-00316, dictada el 31 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0556

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yrma Altagracia Marrero Campagna.
Abogado:	Lic. Julio C. Vargas Javier.
Recurrido:	Papeco, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Heggard Lorie Brazoban y Rafael Rivas Solano.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yrma Altagracia Marrero Campagna, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral dominicana núm. 001-0168730-9;

domiciliada y residente en la Calle Higuemota núm. 9, condominio Laura Marcelle V, apto. 403, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales al Lcdo. Julio C. Vargas Javier, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709173-6, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 5, suite núm. 1, plaza El Avellano, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Papeco, S. R. L. sociedad de comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-88920-9, con domicilio social localizado en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 79, sector de Villa Consuelo; quien está debidamente representada por su gerente Enrique Pérez Carrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780698-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal esquina calle Dr. Tejada Florentino, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heggard Lorie Brazoban y Rafael Rivas Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01742559-7 y 001-0056658-7, respectivamente, con profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral esquina calle Elvira de Mendoza núm. 301, apto. I, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-00014, dictada el 19 de marzo de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional que de pleno derecho beneficia la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0241, dictada en fecha 20 de febrero de 2019 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta a requerimiento de la señora YRMA ALTAGRACIA MARRERO CAMPAGNA, mediante acto núm. 253/2018, de fecha veintiuno (21) de febrero de año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la razón expuesta; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2019; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) La firma del magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta Sala, no figura en esta sentencia puesto que conoció del asunto en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yrma Altagracia Marrero Campagna; y como parte recurrida Papeco, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la razón social Papeco, S. R. L., incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago contra Yrma Altagracia Marrero Campagna, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que ordenó el levantamiento de la oposición a pago mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-0241 de fecha 20 de febrero de 2019; b) que posteriormente, la señora Yrma Altagracia Marrero Campagna recurrió en apelación la referida ordenanza ante la corte de apelación correspondiente mediante acto núm. 252/2019 del 21 de febrero de 2019; que en curso de dicho recurso, demandó la suspensión de la referida decisión ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual procedió a rechazar dicha acción según ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-00014 de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Por la relevancia que reviste para la solución que será adoptada en el presente caso, es necesario señalar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en curso de una instancia de apelación en materia de ejecución provisional e incorrecta calificación de sentencia.

4) En consonancia con la situación expuesta, según consta en los registros públicos a cargo de esta institución, se retiene que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció del recurso de apelación interpuesto por Yrma Altagracia Marrero Campagna contra la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0241, dictada en fecha 20 de febrero de 2019, dictando la decisión núm. 023-03-2019-SORD-00045 en fecha 16 de mayo de 2019, a través de la cual acogió en parte –en cuanto al fondo– el recurso de apelación.

5) En ese tenor, el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surte efecto hasta tanto se decide de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la aludida ordenanza núm. 504-2019-SORD-0241, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que como se ha establecido fue resuelto de manera definitiva por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Lo expuesto pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedó desprovisto de objeto.

6) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura de la inadmisibilidad por falta de objeto. En tal virtud, el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma. En consecuencia, y en vista de que la acción en suspensión de ejecución de sentencia ha

quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por carecer de objeto y así procede declararlo de oficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden compensarse, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Yrma Altagracia Marreno Campagna, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-00014, dictada el 19 de marzo de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0557

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Miguel García.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licda. Xiomara González y Lic. Ordalí Salomón.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Miguel García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001536-3, domiciliado y residente en la calle Quisqueya núm. 20, barrio Las Flores, ciudad de San Fernando

de Montecristi, provincia Montecristi; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000998-6 con estudio profesional ad hoc en la calle Los Julio, residencial Álamo edificio núm. 12, apartamento núm. 1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre Popular ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 20 esquina Máximo Gómez de esta ciudad, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-01063-2, debidamente representada por las señoras María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, ambas dominicanas, mayores de edad, abogadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 402-2072794-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quienes actúan en sus calidades de Gerente Departamento de Facilidades Sin Garantías y Soporte Legal y Gerente de Departamento de Facilidades Con Garantía y Mayores Deudores, respectivamente; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5, 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Castillo y Castillo ubicada en la avenida Lope de Vega edificio núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 235-19-SSCIVIL-00040, dictada el 9 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de impugnación Le Contredit sobre la sentencia civil No. 238-2018-SSCIVIL-00246, de fecha 23 de julio del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, la confirma en todas sus partes. SEGUNDO; Condena el señor Pedro Miguel García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y de las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 14 de junio de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Miguel Joaquín García y, como recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) la recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario regido al tenor de la Ley núm. 6186 en perjuicio de Clara Ivelisse García Grullón (deudora) y Pedro Miguel Joaquín García (deudor hipotecario), dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 424 del 30 de noviembre de 2012, en el cual se declaró adjudicatario al señor José Arístides Mora Vásquez; que el señor Pedro Miguel Joaquín García demandó la nulidad de dicha decisión, así como, planteó otras nulidades de dicho procedimiento; que el juez de primer grado se declaró incompetente para conocer de la demanda mediante decisión núm. 230-2018-SSen-00246 del 23 de julio de 2018, al estimar que la corte es el tribunal competente; que el demandante original recurrió en impugnación o le contredit ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista, que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos, a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, esta regla admite como excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. Cuando se trata de la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien emplaza a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, lo cual como predicamento procesal tampoco podría en modo alguno justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede de casación que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6) Conviene destacar que atendiendo a su propio régimen el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concernía a la expropiación forzosa por la vía el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186, perseguido por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en perjuicio de Clara Ivelisse García Grullón y Pedro Miguel Joaquín García en el

que resultó adjudicatario José Arístides Mora Vásquez, licitador. Por consiguiente, se trata de un litigio de objeto indivisible y que beneficia tanto a la persigiente como el licitador-adjudicatario.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa se advierten los siguientes eventos a) en el memorial de casación solo consta como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; b) la parte recurrente omitió incluir como parte en el recurso de casación al señor José Arístides Mora Vásquez, quien resultó adjudicatario del inmueble embargado y esta es la sentencia que está impugnando en nulidad; c) la autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2019, olo autoriza a la parte recurrente a emplazar al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, lo que en efecto se realizó mediante el acto núm. 912/2019 de fecha 1. ° de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, de estrados de del Juzgado de Instrucción de Dajabón.

9) En la contestación que nos ocupa se advierte la naturaleza indivisible, sin embargo, el ahora recurrente solo dirigió el recurso contra la otrora persigiente, omitió incluir como parte al adjudicatario del inmueble, no obstante, procurar la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva pudiere gravitar negativamente en los intereses del este como beneficiario del inmueble, pues con dicho recurso se persigue anular la indicada sentencia.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes se impone declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad en atención no solo al orden normativo ordinario, sino que tiene respaldo desde el punto de vista constitucional, por concernir a una cuestión vinculada a la tutela judicial efectiva y diferenciada.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden compensarse, y así lo hará constar el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 6186 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Miguel Joaquín García contra la sentencia civil núm. 235-19-SSCIVIL-00040, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 9 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0558

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Nijomar, S. R. L.
Abogado:	Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla.
Recurrido:	TLI Investments, S. R. L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Gerald O. Melo Garrido.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Nijomar, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro

nacional de contribuyentes núms. 1-30-43973-7, con su domicilio social en esta ciudad; quien está debidamente representado por Omar Khalil González Hazim, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-123775-2, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 35, apto. núm. 22, de la Torre Calib, esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle Central esquina Segunda núm. 5, edificio Mirasol, primera planta, apto núm. 101-B, sector de Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida TLI Investments, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 130-50310-9, con domicilio social ubicado en la avenida Privada núm. 2, sector El Millón, de esta ciudad; debidamente representada por el señor Héctor Augusto Cabral Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062215-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Gerald O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSen-0188, de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la presente demanda incidental de Nulidad de Pliego de Condiciones, intentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Nijomar, S. R. L., en contra de la sociedad comercial TLI Investment, S. R. L., por esta sustentarse en derecho. SEGUNDO: Rechaza la presente demanda incidental de Nulidad de Pliego de Condiciones, intentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Nijomar, S. R. L., en contra de la sociedad comercial TLI Investment, S. R. L., por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, a recurso, por los motivos anteriormente señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, donde plantean sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 24 de marzo de 2021, donde expresa que que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Inmobiliaria Nijomar, S. R. L., parte recurrente; y TLI Investment, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el TLI Investment, S. R. L., inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Inmobiliaria Nijomar, S. R. L., al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; b) en el curso del procedimiento de marras, la ahora recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones; c) la indicada contestación incidental fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó el referido incidente mediante el fallo núm. 036-2020-SSEN-0188 del 13 de febrero de 2020, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la solicitud realizada por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa referente a que se declare inadmisibile el recurso de casación debido a que la sentencia incidental se leyó el 13 de febrero de 2020, y el memorial de casación fue depositado el 13 de octubre de 2020, es decir, fuera del plazo de los 15 días que establece la combinación del art. 167 y el párrafo II del art. 168 de la Ley núm. 189-11; que aun cuando se tome en consideración el plazo ordinario de derecho común el recurso fue interpuesto fuera del término señalado por la ley, por lo que el recurso es extemporáneo.

3) Esta Primera Sala ha comprobado, que la sentencia criticada decide una demanda incidental dictada en ocasión de un procedimiento

de embargo inmobiliario regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011. En ese ámbito, el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente lo siguiente: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. Sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

5) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

6) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para

recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

8) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 13 de febrero de 2020, a la cual quedaron citadas ambas partes mediante sentencia in voce anterior de fecha 23 de enero de 2020, dictada en su presencia según se desprende del contenido de las páginas 3 y 4 de la sentencia incidental impugnada.

9) Por consiguiente, resulta evidente que el recurso de casación es extemporáneo por haberse interpuesto el recurso en fecha 13 de octubre de 2020 a través del depósito del referido memorial en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 036-2020-SEEN-0188 del 13 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación por el efecto que producen las inadmisibilidades.

10) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 167 y 168 de la Ley 189-11; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Nijomar, S. R. L., contra la sentencia núm. 036-2020-SEEN-0188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: a la parte recurrente Inmobiliaria Nijomar, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Gerald O. Melo Garrido, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0559

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iraima Altagracia Capriles Rosado y Milton Francois Ray Carriles.
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan y Lic. Kermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Rogelio Moronta Simé.
Abogados:	Lic. Felipe Antonio González Reyes, Licda. Clara Alina Gómez Burgos y Dr. Domingo A. Vargas García.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por el Iraima Altagracia Capriles Rosado, dominicana, mayor de edad, soltera,

provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229410-3, domiciliada y residente la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 155, torre Citadella apto. 5-B, del quinto piso, sector La Esperilla, de esta ciudad; y Milton Francois Ray Carriles, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 00-11801701-1, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Reemberto Pichardo Juan y el Lcdo. Kermes Guerrero Báez, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141965-3 y 001-1368271-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres, apto. núm. D-1, del edificio M+B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, el señor Rogelio Moronta Simé, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 050-0005988-0, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y al Dr. Domingo A. Vargas García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5, 054-0052415-2 y 051-000019-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo esquina Juana Saltitopa núm. 48, edif. Alina I, módulo A, segundo nivel de la ciudad de La Vega, provincia La Vega.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-000453, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia en el tenor siguiente: Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rogelio Moronta Simé, en contra de los señores Iramia Capriles Rosado y Milton Francois Ray Báez, mediante acto número 10104/2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido la misma realizada conforme al ordenamiento procesal civil vigente; Segundo: En cuanto al fondo, acoge las pretensiones relativas a la devolución de valores, por los motivos antes indicados, en consecuencia ordena a la señora Iramia Altagracia Capriles Rosado, devolver al señor Rogelio Moronta Simé la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000,00), que le fue entregada para depositar a

plazo fijo. Tercero: Acoge las pretensiones relativas al cobro de los intereses generados a raíz de la inversión en certificados financieros de la suma indicada, y en consecuencia condena a la señora Iraima Capriles Rosado, al pago de un millón novecientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 76/100 (RD\$1.965,568.76), a favor del señor Rogelio Moronta Simé. Cuarto: Acoge la solicitud de reparación de los daños y perjuicios y en consecuencia, condena a la señora Iraima Capriles Rosado y Millón Francois Ray Báez, al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$ 200,000.00, a favor del señor Rogelio Moronta Simé.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 29 de enero de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y, a su vez, interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iraima Altagracia Capriles Rosado y Milton Francois Ray Capriles; y como parte recurrida Rogelio Moronta Simé. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores, pago de intereses y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra los hoy recurrentes, fundamentada en la falta de la entrega de valores para invertirse en certificados financieros cuyos intereses generados les serían pagados. El juez de primer grado que resultó apoderado acogió en parte la demanda y ordenó la devolución de RD\$ 1,300,000.00; condenó al pago de 1.5% por concepto de los intereses legales y la rechazó en sus demás aspectos. Ambas partes

apelan ante la corte a qua; la alzada acogió en parte ambos recursos y ordenó a Iraima Altagracia Capriles Rosado la devolución de la suma de RD\$ 1,300,000.00 y el pago de la cantidad de RD\$ 1,965, 568.76 por concepto de intereses generados a favor de Rogelio Moronta Simé y condenó en reparación de daños y perjuicios a Iraima Altagracia Capriles Rosado y Milton Francois Ray Capriles, mediante decisión núm. 026-03-2020-SEEN-00453, de fecha 18 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

Recurso de casación principal de Iraima Altagracia Capriles Rosado y Milton Francois Ray Capriles.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: primero: contradicción de motivos; segundo: errónea aplicación de la ley; tercero: desnaturalización de los hechos.

3) Por un mejor orden lógico procede examinar en primer término el tercer medio de casación; que la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos al concluir que se trató de un contrato verbal lo cual dedujo de las declaraciones vertidas ante el juez de primer grado producto de la comparecencia personal e informativo testimonial, en especial, de las declaraciones de Iraima Capriles Rosado y de dedujo las siguientes cuestiones de derecho, que los intereses se pagaban en razón de dicho acuerdo los cuales se dejaron de pagar; que la demanda prescribe a los 20 años, pues el aspecto indemnizatorio es accesorio a la devolución de los valores que es lo principal; que las declaraciones no fueron copiadas al pie de la letra al momento de su transcripción, razón por la que Iraima Altagracia Capriles Rosado nunca firmó el acta, en tal virtud, solicitó a la corte la celebración de una nueva comparecencia personal la cual fue rechazada por estimar que habían pruebas suficientes con la cual era capaz de dirimir el litigio, sin embargo, fundamentó su decisión en las deposiciones contenidas en el acta de audiencia del juez a quem cuando no está firmada, por lo que vulneró su derecho de defensa.

4) En defensa de la sentencia la parte recurrida principal argumenta, lo siguiente: que los alegatos de la parte recurrente no están apoyados en una crítica particular a la sentencia impugnada, ya que, no señala ni explica cuáles hechos y documentos fueron desnaturalizados por la corte a qua, por lo que su medio carece de seriedad y sentido. En adición, la corte al ponderar las declaraciones de los comparecientes no incurrió en la violación a su derecho de defensa, pues, el tribunal otorgó a los declarantes la oportunidad revisar la transcripción contenida en el acta por cualquier error, sin embargo, la señora Iraima Altagracia Capriles Rosado no compareció a revisarlas, no obstante, el tribunal

convocarla en reiteradas ocasiones, tanto así, que se notificó por acto de alguacil sin requerir al llamado; en consecuencia, el tribunal dedujo las consecuencias que estimó procedente de sus declaraciones por lo que no vulneró su derecho de defensa y su agravio carece de fundamento.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados por las partes en sustento de las pretensiones no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia; que esta Corte de Casación tiene la facultad (cuando es invocada) de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos establecidos como ciertos, su verdadero sentido y alcance.

6) Antes de analizar las piezas y hechos, con relación a que la alzada no ordenó la medida de comparecencia que se le había requerido; ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que las medias de instrucción solicitadas quedan a la soberana apreciación de los jueces, quienes las ponderan y establecen si las entienden necesarias o no. En la especie, la corte consideró que con los documentos depositados en la instancia se encontraba lo suficientemente edificada para dictar sentencia sobre el fondo; por lo que su rechazo no implica violación a su derecho de defensa.

7) Con respecto a la falta de la firma en la declaración emitida por Iraima Altagracia Capriles Rosado por no ser exacta, es preciso indicar, que el art. 69 de la Ley núm. 834 de 1978 indica, lo siguiente: "Las partes interrogadas, firmarán el acta, después de su lectura, o la certificarán conforme a sus declaraciones, caso en el cual se hará mención de ello en el acta. En caso contrario, se indicará que las partes rehúsan firmar o certificar conforme el acta. El acta será también fechada y firmada por el juez y, si hay lugar, por el secretario." A su vez, el art. 71 de la norma mencionada señala, lo siguiente: "El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito."

8) Del examen de la sentencia se constata, que la alzada transcribió la deposición de las partes, entre estas, la correspondiente a la señora Iraima Altagracia Capriles Rosado, que aun cuando ella no ha firmado el acta de audiencia que contiene sus declaraciones, esta

puede ser valorada como un principio de prueba por escrito de conformidad con el art. 71, antes transcrito como correctamente realizó la jurisdicción de segundo grado.

9) Precisado lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la corte concedió plazo a ambas partes para el depósito de las piezas en sustento de sus pretensiones, las cuales constan descritas en las páginas 26 a 34 de su decisión, las cuales son las descritas a continuación: a) compulsas notariales de fecha 9 de agosto de 2011, del protocolo de la Lcda. Ada Altagracia López Durán, abogada notario público de los del número del municipio de La Vega, en relación al acto núm. 3, de fecha 3 de mayo del 1994, contentivo de testamento de la señora Diana Capriles de Moronta; b) certificación núm. 1341, de fecha 13 de septiembre de 2012, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; c) la certificación del Banco de Reservas de la República Dominicana con relación a la cuenta núm. 200-1-1 51-016529-1, abierta el día 15 de octubre de 1999, perteneciente a Rogelio Moronta Simé, donde consta que retiró la suma de RD\$ 1,900,00.00 y adquirió por dicha cantidad dos cheques de administración núms. 1307001 y 1307002 de fechas 27 de septiembre de 2004, emitidos a favor de Milton Francois Ray Capriles; d) los certificados financieros núms. 004824 y 004825, de fecha 28 de septiembre de 2004, emitidos por el Banco Múltiple León, S.A., a nombre del señor Milton Francois Ray C., por los montos de RD\$ 400,000.00 y RD\$ 1,500,000.00, respectivamente, generando un interés anual del 22%, equivalente al 1.88% mensual, con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2004.

10) Continúan la descripción de las piezas: e) acto auténtico núm. 8, de fecha 10 de diciembre de 2004, y su compulsas de fecha 16 de noviembre de 2009, redactada ante el Lic. José Rafael Abreu Castillo, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual certifica por ante éste oficial comparecieron los señores Iraima Altagracia Capriles Rosado, Miguel Ángel Capriles, Mercedes Altagracia Logroño Rosado y Olimpia Altagracia Logroño Rosado, y declararon ser los herederos de la señora Diana Capriles, quien falleció en fecha 21 de septiembre de 2004, quien era esposa del señor Rogelio Moronta Simé, también compareciente, mediante el cual fue realizado un inventario de los bienes dejados por la de cujus; f) acto auténtico núm. 9, de fecha 10 de diciembre de 2004 y su compulsas de fecha 7 de enero de 2005, redactado por José Rafael Abreu Castillo, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual certifica que comparecieron los señores Iraima Altagracia Capriles Rosado, Miguel Ángel Capriles,

Mercedes Altagracia Logroño, Olimpia Altagracia Logroño Rosado y Rogelio Moronta, quienes decidieron realizar la partición amigable de los bienes relictos de Diana Capriles.

11) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada transcribió la deposición de los comparecientes ante el juez de primer grado, contenidas en las páginas 34 a 47 del fallo impugnado. De las que se puede retener como puntos relevantes los siguientes; con relación a la declaración de Rogelio Moronta Simé, indicó lo siguientes: “[...] mi esposa murió en el 2004 y dejó un testamento hecho, yo lo respeté, en el testamento había dos casas de los hijos de ella, cada uno a uno y el abogado cuando leyó dijo que ese testamento no era válido y ella dijo que lo quería hacer, y el abogado volvió a decir que no era válido. Cuando lo leyeron en el testamento hay dos casas a nombre mío, una la vendimos ella y yo porque todo estaba a nombre de los dos, la vendimos 4 o 5 meses antes de ella morir, ella me dijo ese dinero de la casa vendida es tuyo, si quieres lo puedes sacar o dejarlo ahí yo dije que se dejaría ahí porque de eso íbamos a comer. [...] Entonces la casa se vendió una como dije, el dinero cuando leyeron el testamento todos estuvieron de acuerdo que ese dinero me lo devolvían a mí, el de la casa solamente, entonces el otro dinero se repartió entre todos ¿Por qué ese día no se repartió?, cuando el primero entonces Iraima me dijo que el dinero de la casa vendida había que sacarlo del banco porque los abogados rastrear las cuentas para cobrarse de ahí, yo no sé nada de eso y dije que sí, ella fue conmigo al banco, Francois no fue, solo éramos ella y yo, entonces yo le entregue los cheques a nombre del hijo de ella, me dijo que lo depositaría en el Banco León y que me lo podría unos intereses a mí y que iba a sacar una libreta de esos intereses porque ese dinero era mío, así lo hicimos, ella me sacó una libreta a mi nombre para que fueran depositados los intereses ahí, fue hasta el 2006 que estuvo depositando; b) Era un monto de RD\$ 1,900.000.00. se repartió una parte de eso, y la otra fue lo de la casa, entonces ella me ponía los intereses ahí, en esa libreta y me dijo compadre, me pidió permiso para cogerle al banco el dinero de los herederos [...] ella me dejó 2 casas, una chiquita que ella sabe cuál es y la otra que se vendió qué era un chin más mejor, de esas dos casas, y un carro que está en el testamento, porque no lo sacaron del testamento cuando se vendió, pero ya está ahí a nombre mío y si no me dan el dinero que me den mi casa [...] ella me dijo que pusiera el cheque a nombre de uno que no había heredado y yo confiando en ella y en el mismo hijo de ella, yo mismo le dije que lo pusiera a nombre de Francois [...] Iraima me depósito desde el 2004 hasta el 2006, pero fue bajando los intereses [...]”.

12) Por su parte, de la deposición de Iraima Altagracia Capriles Rosado se extrae, lo siguiente, “[...] y cuando nos sentamos todos los que decidimos fue hacer una partición amigable y yo no era la principal beneficiaria, renuncié a todo lo que pudiera pertenecerme conforme al testamento, menos a la casa y dije que con lo único que me quedaba era con la casa materna y el terreno de atrás, no sabía que había dinero en el banco porque mi mamá no era mujer de decirle a nadie lo que ella tenía, pero lo que ella me dijo antes de morir en esas cuatro horas fue que no se lo entregara todo junto, que lo iban a botar y desperdiciar que le diera una parte adelante y la otra en 10 años [...] y yo le digo Rogelio, en lo que se resuelve eso ponga ese dinero en un banco cerca de mi hasta que se pueda ver que se va hacer con todo esto porque el testamento no se puede cumplir a cabalidad, por eso no existe documento, porque ese era el dinero que mi mamá había ahorrado, yo me entero que era el dinero de la venta de la casa, cuando recibí la primera demanda del abogado [...] En la cuenta del banco había RD\$ 1,300,000.00 por un lado y US\$ 4,000.00 dólares en una de las cuenta, puede que haya habido un poquito más o un poco menos; e) Los dólares se repartieron a las hermanas y el millón 300 está en el banco, porque aunque yo estoy desinteresada a todo el mundo le hice un préstamo personal y yo tengo ese contrato y el dinero también y yo cogí el dinero de mi cuenta personal y ese dinero está ahí; [...] no me acuerdo de que banco ni fecha pero lo que hice responsablemente lo hice, era un millón trescientos pesos; n) ese dinero se depositó en el banco León, se puso certificado financiero a plazo fijo y para el sostenimiento del señor Moronta y para la casa se le pasaba mensualmente por las instrucciones que tenía de mi mamá que era para repartir entre los 5 una primera parte en un tiempo y otra 10 años después; o los intereses se han ido dejando en la cuenta se usó en la cuestión de otro hermano pero se devolvían a la cuenta otra vez [...]”.

13) La alzada luego del análisis de las pruebas mencionadas concluyó, que Rogelio Moronta Simé retiró de su cuenta de ahorros del Banco de Reservas de la República Dominicana la suma de RD\$ 1,900,000.00, con la cual compró los cheques núms. 1300701 y 130702 de fechas 27 de septiembre de 2004, a nombre Milton Francois Ray Báez, quien adquirió los certificados financieros núms. 004824 por la suma de RD\$ 400,000.00 y 004825 por un valor de RD\$ 1,500,000.00 en el Banco Múltiple León, S.A., por un plazo de un mes generando un interés anual del 22% equivalente al 1.88% mensual, los cuales estaban asociados a una cuenta del mismo banco registrada a nombre de Rogelio Moronta Simé.

14) La alzada también determinó, que a través de los estados de cuenta descritos en la letra R del considerando 16 de su decisión, que al señor Rogelio Moronta Simé le fueron depositados de forma mensual sumas de dinero por concepto de interés en razón de los certificados de inversión señalados; que a pesar de haber entregado la cantidad de RD\$ 1,900,000.00, para inversión solo corresponden al referido señor la cantidad de RD\$ 1,300,000.00, y con respecto a este último monto es que le atañen los intereses; pues, los restantes RD\$ 600,000.00 debían ser entregados a los herederos de la señora Diana Capriles, razón por la cual rechazó –en cuanto a ese aspecto– el recurso de apelación principal y confirmó la decisión apelada.

15) Esta Primera Sala ha verificado, conforme las pruebas presentadas y los hechos invocados, que el señor Rogelio Moronta Simé afirmó, que el dinero contenido en la cuenta del banco del Reservas de la República Dominicana es producto de la venta de una casa que tenía en propiedad con su esposa, la señora Diana Capriles; que resulta cuestionable, que el dinero propiedad del hoy recurrido incidental sea entregado a Milton Francoise Ray Capriles para que se haga expedir a su nombre certificados financieros y deposite en su favor los intereses que estos generen, pudiendo realizar dicha transacción de forma directa.

16) De igual forma, la alzada estaba en el deber de verificar los hechos presentados con las pruebas sometidas, tales como, el contenido del testamento y el acuerdo de partición al que habían arribado las partes, pues, por un lado, el demandante original reclama los intereses devengados de los certificados financieros y, su contraparte señala, que según la voluntad de la finada estos eran para el sostenimiento del señor Moronta, el mantenimiento de la casa, para repartirlo entre los herederos en un primer momento y luego, otra parte a los 10 años. Dichos aspectos no fueron examinados y corroborados por la corte con las piezas mencionadas, para determinar a quién y en qué proporción le corresponden los intereses devengados por los certificados financieros.

17) Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte a qua no ejerció correctamente sus facultades en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, pues no fueron ponderadas con el debido rigor procesal como tampoco se les otorgó su verdadero sentido y alcance, con lo cual incurrió en desnaturalización, razón por la cual procede acoger el medio examinado y anular la decisión criticada; sin necesidad de referirse a los demás medios de casación planteados.

Recurso de casación incidental de Rogelio Moronta Simé

18) La parte recurrida solicita en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de defensa lo siguiente, que la sentencia impugnada sea casada sin envío por el error cometido en el ordinal cuarto de su dispositivo y se excluya al señor Milton Francois Ray Capriles del pago de la indemnización, en razón, de que el fallo criticado en sus motivos rechazó la demanda original en cuanto a este.

19) Es preciso señalar, que al determinar que la alzada incurrió en el vicio de la desnaturalización al no haber otorgado a las pruebas y hechos presentados su verdadero sentido y alcance; que como el fallo impugnado será anulado y el fondo de la contestación será nuevamente discutido en toda su extensión ante la jurisdicción de envío, el aspecto a examinar en el recurso de casación incidental será ponderado producto del envío, por lo que no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente incidental en razón de haberse anulado la decisión.

20) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65-3, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69 y 71 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

Único: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-000453, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0560

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Prakedis Acosta.
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.
Recurrido:	Nelson Antonio Núñez.
Abogado:	Dr. Humberto Lugo Feliz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Prakedis Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0045211-0, domiciliada en la calle Juan Cuevas núm. 23, Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 018-0012576-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina calle Félix Pérez Amador, residencial Los Multifamiliares, edificio H1, apartamento C5, sector Villa Estela, Barahona y ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 652, esquina calle Tamayo, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nelson Antonio Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012665-6, domiciliado en la calle San Martín de Porres núm. 11, San Diego, Santo Cruz de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Humberto Lugo Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006579-7, con estudio profesional abierto en la calle Esteban Cuello núm. 1, esquina avenida Casandra Damirón, Barahona y ad hoc en la avenida Italia esquina Correa y Cidrón núm. 18, Plaza Belca, piso II, local 18, Honduras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-0057, dictada el 8 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación del Acto Número 2027/2019, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve (17/10/2019), del Ministerial Francisco Gómez Polanco, alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; interpuesto por la señora Julia Prakedis Acosta contra la sentencia preparatoria número 1076-2019-SCIV-00202, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, en lo anterior descrita; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Envía el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que allí se continúe con el proceso relativo a la partición ordenada por dicho tribunal. TERCERO: Reserva las costas, para que las mismas sigan la suerte de lo principal.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Prakedis Acosta y, como parte recurrida Nelson Antonio Núñez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Nelson Antonio Núñez interpuso una demanda en partición de los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial con Julia Prakedis Acosta, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que mediante sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00202, del 9 de agosto de 2019, ordenó la partición de los bienes y designó los funcionarios para las operaciones correspondientes; b) dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada declarar inadmisibile el recurso, por extemporáneo, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir o falta de respuesta a conclusiones formales; segundo: falta de motivación y violación de la ley; tercero: violación de la ley; cuarto: falta de motivación; quinto: falta de ponderación de los méritos del recurso.

3) En un aspecto del quinto medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada -el cual la recurrente erróneamente titula como "único" después de haber desglosado 4 medios anteriores-, dicha parte sostiene que la corte de apelación debió examinar los méritos del recurso y su procedencia y no limitarse a establecer que la sentencia apelada era preparatoria por haber sido dada sobre una demanda en partición.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio indicando que, al tratarse de una sentencia de carácter preparatorio y no interlocutorio, no procede la apelación y tampoco tiene fundamento el recurso de casación.

5) Sobre el aspecto del medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua declaró inadmisibile por "extemporáneo" el recurso de apelación del que estaba apoderado y para decidir en la forma indicada, se sustentó en lo siguiente: 7.- Del estudio y análisis practicado a las piezas que componen el presente expediente, de cara a las conclusiones sometidas por las partes durante la instrucción de los debates; esta Corte de Apelación se abstiene en no dar contestación a las pretensiones sometidas por estas, toda vez que, en el caso que

nos aborda, aun no se ha cumplido con la primera etapa del presente proceso, relativos a la partición de los bienes de la comunidad legal, como tampoco, las cuestiones litigiosas del curso de las operaciones del lugar donde esté abierta la sucesión; en razón de que, dicha acción es prematura, porque se trata de una sentencia preparatoria que aun no ha tocado el fondo de la demanda; cuyo respaldo legal se enmarca en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que en síntesis dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta.

6) El criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que "en esa fase" (de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente

esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

9) Según lo expuesto precedentemente, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, 815 y 822 del Código Civil,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 441-2021-SEN-0057, dictada el 8 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0561

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geinca, S. R. L.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
Recurridos:	Downtown Residences DTPC, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez, Rodríguez, Licdos. Edward Veras Vargas, Carlos Pérez Vargas, Sucre J. Zacarías Mejía y Oliver Fernández Díaz.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geinca, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-23388-2, con domicilio social en la carretera Verón-Bávaro, paraje Bávaro, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia, Distrito Nacional, representada por Claudio Antonio González, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 054216617, domiciliado en Villa Marina, Cap Cana, La Altagracia; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, edificio Sarasota Center, piso III, suite 301, Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Downtown Residences DTPC, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-18764-1, representada por Carlos E. Urbano, venezolano, mayor de edad, residente en Estados Unidos de Norteamérica, titular del pasaporte venezolano núm. 114710271; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Elías Rodríguez, Rodríguez y los Lcdos. Edward Veras Vargas, Carlos Pérez Vargas, Sucre J. Zacarías Mejía y Oliver Fernández Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 031-0219526-4, 031-0226534-9, 001-1119514-5 y 095-0021591-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Madelta IV, suite 206, sector Julieta Morales, Distrito Nacional; 2) David Tacuri Paguay y Jessica Elena Villa Sánchez, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución dictada por esta Sala núm. 1377/2022, de fecha 26 de agosto de 2022.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00223, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza recurso de apelación principal incoado por la sociedad GEINCA, S.R.L., en contra de la sentencia la Sentencia (sic) civil núm. 186-2019-SSEN-00641, de fecha once (11) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el Acto Número 2123/2019, de fecha 12 de diciembre del año 2019, instrumentado Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores David Tacuri Paguay y Jessica Sánchez, contra el párrafo 8; y el numeral segundo incisos letras b) y c) de la sentencia

recurrida, por los motivos antes expuestos. Tercero: Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 186-2019-SEEN-00641, de fecha once (11) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto: Compensa las costas del proceso por haber todas las partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geinca, S. R. L. y, como parte recurrida Downtown Residences DTPC, S. R. L.; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) David Tacuri Paguay y Jessica Elena Villa Sánchez interpusieron una demanda en resolución de contrato de opción a compra, devolución de dinero y reclamo indemnizatorio contra Geinca, S. R. L. y Downtown Residences DTPC, S. R. L., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 186-2019-SEEN-00641, dictada el 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el tenor de declarar la resolución del contrato de fecha 30 de octubre de 2015, ordenar a Geinca, S. R. L. devolver los montos avanzados para la compra, ascendentes a US\$34,578.34 y sumas indemnizatorias Nacional; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarla, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; segundo: falta de base legal derivada de la falta de motivos. Error in iudicando en la valoración de las pruebas del

proceso y cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso.

3) En un aspecto de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada ha desnaturalizado los hechos de la causa pues debió entender que la demanda original a requerimiento de David Tacuri y Jessica Sánchez jamás debía lugar a que se retuviera su responsabilidad civil, pues la recurrente es una empresa de promoción y venta de proyector de terceros, no proyectos propios; que ante esa desnaturalización, se sanciona a la recurrente no obstante el rol que desempeñó y que justificaba que Downtown Residences DTPC, S. R. L. era la propietaria y se encargaría del desarrollo del proyecto, no estando obligada a entregar los documentos de transferencia. Que es evidente del documento de opción a compra que Geinca, S. R. L. era solo la inmobiliaria y Downtown DTCP, S. R. L. la promotora, además de que se indica en el mismo contrato que esta última es la propietaria del proyecto; que la alzada desestimó cualquier vinculación del contrato de opción a compra a Downtown Residences, DTPC, S. R. L., omitiendo incluso el por cuanto I que le citaba como propietaria y lo reconocen las partes al contratar y consta en la cláusula primera del contrato; que la recurrente actuó como intermediaria a cambio de una comisión preestablecida por la gestión de publicidad y mercadeo del proyecto, no atribuyendo la alzada el valor correcto a los documentos, omitiendo hechos claramente establecidos y expuestos, sin motivación que permita comprender el análisis; que no es cierto que del contrato signifique que la hoy recurrente asuma la construcción del proyecto, pues su rol es solo promoción.

4) Los correcurridos David Tacuri Paguay y Jessica Elena Villa Sánchez incurrieron en defecto. De su parte, la empresa Downtown Residences DTPC, S. R. L. sostiene en su defensa que desconoce toda relación con los correcurridos ya que en ningún momento ha mediado negociación o contrato con ellos; que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y valoración de los hechos y pruebas pues fue la actual recurrente quien realizó una transacción con los correcurridos.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso principal intentado por Geinca, S. R. L. y el recurso incidental elevado por David Tacuri Paguay y Jessica Elena Villa Sánchez, contra la sentencia dictada en primer grado en ocasión de la demanda en resolución de contrato de opción a compra, devolución de dinero y reclamo indemnizatorio interpuesta por David Tacuri Paguay y Jessica Elena Villa Sánchez contra

Geinca, S. R. L. y Downtown Residences DTPC, S. R. L. El juez de primer grado había acogido la demanda original, declarando la resolución del contrato de fecha 30 de octubre de 2015 y ordenando a Geinca, S. R. L. devolver los montos avanzados para la compra, ascendentes a US\$34,578.34 y sumas indemnizatorias.

6) La alzada entendió procedente confirmar el fallo apelado por las razones siguientes:

11. Que la recurrente plantea que la propietaria del proyecto habitacional es la sociedad DOWNTOWN RESIDENCES DTPC, S.R.L., por lo que deben ser excluidos del proceso, sin embargo, analizados de manera conjunta el contrato firmado por la sociedad DOWNTOWN RESIDENCES DTPC, S.R.L. y la sociedad GEINCA, S.R.L., y el contrato de opción de compraventa firmado por los señores DAVID TACURI PAGUAY y JESSICA SÁNCHEZ y la sociedad GEINCA, S.R.L., esta corte ha comprobado que, de acuerdo a la cláusula primera del contrato intervenido entre los recurrentes, la sociedad DOWNTOWN RESIDENCES DTPC, S.R.L., es la propietaria de los terrenos donde la sociedad GEINCA, S.R.L., construyó o se comprometió a construir un proyecto habitacional, así como a vender y promocionar el mismo, sin que dicho contrato haga constar ninguna responsabilidad, respecto del proyecto habitacional, a cargo de la sociedad DOWNTOWN RESIDENCES DTPC, S. R. L., quien solo se hace responsable de la entrega de la documentación a fines de transferencia de los derechos inmobiliarios. Que por otro lado, en el contrato de opción de compraventa, firmado por los recurridos y la recurrente, la sociedad GEINCA, S. R. L., no figura como propietaria del apartamento vendido la sociedad DOWNTOWN RESIDENCES DTPC, S.R.L., en cambio en el apartado 1 de dicho contrato se hace constar que La Inmobiliaria, es decir, la sociedad GEINCA, S. R. L., "vence, cede y traspasa, sujeto a la condición suspensiva establecida en el punto 5 de este contrato, a los optantes del inmueble, el cual deberá ser ejercido en la forma que se establece en el presente contrato". Es decir que, al firmar dicho contrato actuaron como verdaderos propietarios, sin que la sociedad DOWNTOWN RESIDENCES DTPC, S.R.L., interviniera en el misma. Además, reposa en el dossier del proceso los recibos Nos. 0001, de fecha 29/10/2015; 0003, de fecha 30/12/15 y 0002, de fecha 30/12/15, en los que se hace constar que quien recibía el pago del referido apartamento era la sociedad GEINCA, S.R.L.

7) Para forjar su criterio, conforme consta en el numeral 9 de la decisión, la alzada determinó como hechos ciertos lo siguiente: 1) que el 24 de marzo de 2015 Downtown Residences DTPC, S. R. L. y Geinca, S. R. L. firmaron un contrato cuyo objeto era la prestación de servicio

profesional inmobiliario en el proyecto Downtown Residences DTPC, S. R. L., cuyo alcance era el movimiento de tierras obras urbanísticas, obra de uso recreativo y construcción de edificios; que Geinca, S. R. L. será pagada con el 4% del inmueble que se negocie y Downtown prepara y proporciona la documentación para la transferencia de propiedad; 2) que el 30 de octubre de 2015 Geinca, S. R. L. suscribe un contrato de opción de compraventa con David Tacuri Paguay y Jessica Sánchez, para la compra del apartamento 301, edificio A-18, comprometiéndose la compañía a entregarlo en un plazo no mayor de 18 meses; c) que no era controvertido el pago del precio y que a la fecha no había sido entregado el inmueble.

8) En el presente caso consta depositado el contrato de fecha 24 de marzo de 2015 suscrito entre las entidades Downtown Residences DTPC, S.R.L. (la empresa) y Geinca, S. R. L. (la inmobiliaria), conforme al cual la segunda prestaría servicios profesionales inmobiliario en el Proyecto Downtown Residences DTPC, mediante la promoción y venta. Asimismo, fue convenido que el precio de venta sería determinado por "la empresa (hoy correcurrida), quien correría con los gastos de publicidad y promoción y, de su parte, la inmobiliaria (hoy recurrente) en caso de materializarse la negociación, esto es, la venta del bien asignado, recibiría como pago por parte de "la empresa" el 4% del valor del inmueble objeto de la negociación. El numeral octavo indica que La empresa declara que será de su responsabilidad preparar y proporcionar los documentos para la transferencia de propiedad.

9) Asimismo, consta depositado el contrato de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito entre Geinca, S.R.L. (la inmobiliaria) y los señores David Tacuri Paguay y Jessica Elena Villa Sánchez, en el cual consta que Downtown Residences, DTPC, S.R.L. es la propietaria ha desarrollado un proyecto para la venta de apartamentos y townhouses denominado Downtown Residences. Los optantes estaban interesados en la adquisición de un apartamento (301) en el edificio A18, comprometiéndose la inmobiliaria a vender, ceder y traspasar, sujeto al pago, el inmueble objeto de la contratación.

10) Ha quedado de manifiesto que, a juicio de la alzada, la hoy recurrente era la única responsable frente a los demandantes originales, lo cual se acreditaba debido a que Downtown Residences DTPC, S.R.L. era la propietaria de los terrenos donde la hoy recurrente se comprometió a construir un proyecto habitacional, venderlo y promocionarlo, sin que se estableciera responsabilidad a cargo de Downtown Residences DTPC, S.R.L. quien solo debía entregar la documentación a fines de

transferencia; que la hoy recurrente, a su decir, se comprometió como verdadera propietaria sin que la otra compañía interviniera.

11) Las motivaciones dadas no permiten identificar mediante cuáles pruebas los juzgadores arribaron a la conclusión de que la actual recurrente se comprometió a construir y vender un proyecto habitacional en los terrenos propiedad de Downtown Residences DTPC, S. R. L.; por el contrario, el contrato de fecha 24 de marzo de 2015, lo que refiere es que la recurrente prestaría servicios mediante la promoción de gestión y venta a cambio de un porcentaje si se materializaba la negociación.

12) En ese sentido, la corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, no observó con el debido rigor procesal la existencia de una cadena de contratos y las responsabilidades asumidas por cada parte, en especial que en ambos contratos se establecía que la propietaria era Downtown Residences DTCP, S. R. L.; si bien lo anterior no resta mérito a que la recurrente se comprometió frente a los compradores como si fuera más que una simple intermediaria, lo cierto es que al analizar los contratos, evidentemente vinculados, queda de manifiesto la propiedad a cargo de quien quedaba la responsabilidad de entregar la documentación a fines de transferencia.

13) A consecuencia de lo anterior, dicho tribunal de alzada no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa, como era su deber; que aunque ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, lo que no ocurrió en la especie, incurriéndose en las violaciones que se le imputa en los aspectos examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2021-SSen-00223, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0562

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jennifer Cristina García Pinzón.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Madelaine Díaz Jiménez.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Dénicher E. Ferreras Suárez y Licda. Lissette Tamárez Bruno.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jennifer Cristina García Pinzón, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula

de identidad y electoral dominicana núm. 402-2610499-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Lcda. Madelaine Díaz Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 001-1894013- 9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, sector de Bella Vista, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-79682-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta Morales de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidenta ejecutiva, Mercedes Ramos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lisette Tamárez Bruno y Dénicher E. Ferreras Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1878803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420 esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, Piantini de esta ciudad; Lisa Marie Malliaros y Choice Entertainment, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00691, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte co-recurrida, entidad CHOICE ENTERTAINMENT, por falta de concluir. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora JENNIFER CRISTINA GARCÍA PINZÓN, en audiencia de fecha 09 de julio de 2021, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora LISA MARIE MALLIAROS, mediante acto número 0236/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosa, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, revoca solo en cuanto a la demanda principal, la sentencia civil número 038-2018-SSen-01255, relativa al expediente número 038-2016- ECON-00624, de fecha 15 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes

expuestos. Cuarto: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora LISA MARIE MALLIAROS, mediante actuación núm. 684/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia: Condena a la parte demandada, la entidad Choice Entertainment y a la señora Jennifer Cristina García Pinzón, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de la parte demandante, Lisa Marie Malliaros, por concepto de los daños y perjuicios. Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos suplidos. Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. Séptimo: Comisiona al ministerial Luís Eduardo Santana Chestaro, de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por el Grupo Ramos, S. A., en fecha 17 de marzo de 2022; c) la resolución de defecto núm. 1271-2022 del 27 de julio de 2022, en la cual esta Primera Sala pronuncia el defecto de la parte corecurrida Lisa Marie Malliaros y Choise Entertainment, con relación al conocimiento del presente recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jennifer Cristina García Pinzón; y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., Choise Entertainment y Lisa Marie Malliaros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

se establece, lo siguiente: Lisa Marie Malliaros demandó en daños y perjuicios a Grupo Ramos, S. A., Choise Entertainment y Jennifer Cristina García Pinzón, por uso de su imagen en las vallas publicitarias en el exterior de las tiendas del Grupo Ramos, S. A.; que la señora Jennifer Cristina García Pinzón demandó reconventionalmente a Lisa Marie Malliaros en validez de oferta real de pago; que el juez de primer grado rechazó dichas demandas; que ambas partes recurrieron en apelación, Lisa Marie Malliaros (principal) y Jennifer Cristina García Pinzón (incidental), que la alzada rechazó el recurso de apelación incidental; acogió de forma parcial el principal y lo rechazó en cuanto al Grupo Ramos, S. A., y condenó a Choise Entertainment y Jennifer Cristina García Pinzón al pago de RD\$ 50,000.00, por concepto de daños y perjuicios a través de la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00691, del 22 de noviembre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes, primero: falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; segundo: Falta de motivos. Indemnización irrazonable.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte acogió el recurso de apelación interpuesto por Lisa Marie Malliaros, revocó la sentencia y acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios y la condenó sin ofrecer motivos en contraposición con lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues había establecido que el vínculo contractual de la señora Lisa Marie Malliaros era con la entidad Choise Entertainment, al participar como modelo en la campaña publicitaria "mes de la belleza", del Grupo Ramos, S. A.; que la alzada no indicó en sus consideraciones las comprobaciones, precisiones y evaluaciones que realizó para establecer el monto indemnizatorio en razón de lo dispuesto en el art. 1149 del Código Civil.

4) El Grupo Ramos, S. A., argumenta en provecho de la sentencia impugnada lo siguiente, que la corte a qua acogió de forma parcial el recurso de apelación principal interpuesto Lisa Marie Malliaros y desestimó la demanda en cuanto a este; que fue emplazado en casación por haber sido parte en las instancias de fondo. De igual forma, la parte recurrente en casación en su memorial solo señala como vicios la falta de motivos y la contradicción, puntos que no atañen en nada al Grupo Ramos, S. A., por tanto, los puntos que no han sido atacados de la sentencia impugnada subsisten, es decir, son definitivos y adquieren autoridad de cosa juzgada. Por lo que la sentencia a intervenir debe

pronunciarse solo en cuanto a Lisa Marie Malliaros, Jennifer Cristina García Pinzón y Choise Entertainment.

5) Esta Sala dictó la resolución de defecto núm. 1271-2022, contra la parte corecurrida, Lisa Marie Malliaros y Choise Entertainment, por tal razón, no figuran los argumentos de dicha parte en defensa del fallo criticado.

6) Esta Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, que Lisa Marie Malliaros, apelante principal, concluyó ante la corte entre otras, lo siguiente: "Primero: Admitir y declarar válido el recurso de apelación interpuesto por este mismo acto, por ser correcto en la forma; Segundo: En cuanto al fondo del recurso, la honorable corte, actuando contrario imperio y por autoridad propia revoque la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01255, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional los numerales primero y tercero del dispositivo o fallo, por improcedente, infundada y sobre todo carente de base legal y en consecuencia condenar a las partes recurridas Jennifer Cristina García, Choise Entertainment y Grupo Ramos al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) favor del apelante como justa reparación de los daños y perjuicios causados y solicitado mediante demanda interpuesta mediante acto núm. 684/2016 de fecha 16 de mayo del 2016;"

7) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada luego de acoger de forma parcial, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y dispuso en su dispositivo, lo siguiente: "Cuarto: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora LISA MARIE MALLIAROS, mediante actuación núm. 684/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia: Condena a la parte demandada, la entidad Choise Entertainment y a la señora Jennifer Cristina García Pinzón, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de la parte demandante, Lisa Marie Malliaros, por concepto de los daños y perjuicios."

8) La alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

[...] que no resulta ser un hecho controvertido que entre la entidad Choise Entertainment y la señora Lisa Marie Malliaros, se realizó un contrato verbal, mediante el cual la segunda participaría como modelo para una publicidad de la campaña "mes de la belleza", realizada por el Grupo Ramos, S.A., que el punto a discusión en la presente litis, es sí

la imagen de la señora Lisa Marie Malliaros sólo sería utilizada dentro de las instalaciones de la entidad Grupo Ramos, S.A., es decir dentro de las tiendas La Sirena o, en su defecto, fuera de estas. [...] que en virtud de lo anterior, ha quedado comprobado que entre la entidad Choice Entertainment y la señora Lisa Marie Malliaros, existió una falta de comunicación con relación a los términos que abarcaría el indicado contrato verbal, respecto a los medios publicitarios en que saldría la imagen de la señora Lisa Marie Malliaros para la campaña "mes de la belleza" realizada por el Grupo Ramos, S.A., puesto que tal y como se estableció anteriormente la entidad Grupo Ramos, S.A., contrató los servicios de Choice Entertainment, para que está a su vez contrate modelo para su campaña publicitaria, con el fin de que la indicada imagen salga en todos los medios de publicidad existente, situación que no fue comunicada por la entidad Choice Entertainment a la señora Lisa Marie Malliaros, lo que produjo una confusión entre ambas partes que de lo anterior ha quedado comprobado que la entidad Choice Entertainment, al no suministrar la información de manera correcta a la señora Lisa Marie Malliaros, comprometió su responsabilidad civil frente a esta; en el sentido de que su imagen se vio difundida por diversos medios de publicidad a nivel nacional, sin esta haber dado el correspondiente consentimiento y, mucho menos, sin haber recibido una remuneración acorde al trabajo realizado; puesto que, conforme se observa en el dossier, las modelos son contratadas para campañas específicas, donde deben consentir la modalidad de la publicación de esa campaña, así como el precio de esta, al entenderse que cada medio que se utilice para difundir dicha imagen conlleva un costo mayor; situación que no ocurrió, lo que generó que las imágenes tomadas, en principio solo para lo interno del Grupo Ramos, S. A., tiendas La Sirena, se proyectaran en diferentes medios publicitarios, como: vallas, revistas y periódicos de circulación nacional. [...] que se verifica en este caso la existencia de un contrato verbal realizado entre Choice Entertainment y la señora Lisa Marie Malliaros, consistente en que la segunda sería una de las modelos para la publicidad "mes de la belleza" realizada por el Grupo Ramos, S.A.; asimismo, ha quedado establecido y explicado el incumplimiento del contrato por parte Choice Entertainment al dejar que las imágenes de la señora Lisa Marie Malliaros circulara a lo externo de las instalaciones del Grupo Ramos, S.A., cuando había pactado con la indicada señora lo contrario; que, así las cosas, configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, lo procedente es que la señora Lisa Marie Malliaros sea indemnizada por los daños y perjuicios sufridos producto de la situación precedentemente explicada.

9) De la lectura íntegra de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada describió en las páginas 11 y 12 de su decisión, las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones de las cuales retuvo lo siguiente, que el Grupo Ramos, S. A., contrató los servicios de la agencia Choise Entertainment, pues necesitaba una modelo para su campaña publicitaria denominada "mes de la belleza"; que entre la referida entidad, Choise Entertainment y la señora Lisa Marie Malliaros intervino un acuerdo verbal en el cual la segunda participaría en su condición de modelo para la referida campaña publicitaria.

10) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada retuvo el vínculo contractual entre Choice Entertainment y la señora Lisa Marie Malliaros e indicó, la falta en la cual incurrió la primera al no señalar a la segunda de forma inequívoca los términos que comprendería el uso de su imagen en los medios publicitarios; a su vez, constató el daño resultante de dicho incumplimiento.

11) No obstante, la alzada no señaló en sus considerandos los elementos de hecho y de derecho que hagan retener los elementos que constituyen la responsabilidad civil con respecto a la señora Jennifer Cristina García Pinzón, pues no estableció de forma inequívoca y certera cuál es el vínculo que une a las señoras Jennifer Cristina García Pinzón y Lisa Marie Malliaros, y cómo la primera incumplió dicho convenio o cuál es la falta cometida, en tal razón, la sentencia no establece la justificación jurídica que sustente la condenación impuesta en cuanto a esta.

12) Por otro lado, la alzada expresó para justificar el monto indemnizatorio, lo siguiente:

"el juez es soberano para fijar la suma que será acordada a favor de aquel que ha sido perjudicado, debiendo asegurar que haya una proporción directa entre la suma establecida y la gravedad del daño causado, por lo que procede condenar a la entidad Choice Entertainment y a la señora Jennifer García, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios, tal y como hará constar en el dispositivo de esta decisión."

13) Esta Primera Sala no ha advertido en la sentencia criticada los documentos para la evaluación del cálculo del perjuicio causado por el uso sin su autorización de su imagen, así como, las ganancias que dejó de percibir, puesto que en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir, lo cual implica que corresponde al tribunal de fondo la valoración de los presupuestos planteados, en el

ámbito enunciado, de conformidad con los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil; que, en ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la indemnización que se retenga debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio debe tomarse en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la pre-visibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

14) Tal y como denuncia la parte recurrente en los medios analizados, las motivaciones ofrecidas por la alzada, respecto a la evaluación del daño resultan insuficientes, pues estas se hacen in concreto, en la especie, los jueces de segundo grado se limitaron a señalar, que son soberanos en fijar la suma a favor del perjudicado siempre que resulte en proporción a la gravedad del daño causado.

15) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional.

16) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las "debidias garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

17) De conformidad con lo antes expuesto se advierte, que la corte de apelación no cumplió con su obligación de exponer una motivación suficiente, clara y precisa en cuanto a la condenación impuesta a Jennifer Cristina García Pinzón y con respecto a la evaluación del monto indemnizatorio, por lo que procede casar el fallo impugnado y enviar el conocimiento del asunto, así delimitado, por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

18) Conforme lo expuesto, los vicios contenidos en el memorial de casación se circunscriben a la condenación impuesta a la hoy recurrente Jennifer Cristina García Pinzón y la evaluación del monto

indemnizatorio, por tanto, la anulación de la decisión está limitada a solucionar única y exclusivamente dichos puntos.

19) En consecuencia, la alzada al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Lisa Maire Malliaros, actual corecurrida, contra el Grupo Ramos, S. A., dicho aspecto es definitivo en razón de que la primera no ha intentado recurso de casación principal ni incidental contra el fallo ahora impugnado, en consecuencia, las partes del dispositivo de la sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío.

20) Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1149 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00691, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la condenación impuesta a Jennifer Cristina García Pinzón y el aspecto relativo a la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0563

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yomercy Danimer Teresa Marte Almonte y Melissa Mercedes Marte Almonte.
Abogado:	Lic. Rafael Santana Infante.
Recurridos:	René del Rosario y Rosa Elba Lora de Ovalle.
Abogados:	Lic. René del Rosario y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yomercy Danimer Teresa Marte Almonte y Melissa Mercedes Marte Almonte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 049-0082085-5 y 402-2068829-1, domiciliadas en la calle Principal, residencial Elpidio I, edificio núm. 6, apartamento 1ª, sector Los Multips, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Santana Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035710-6, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Lálaza esquina calle D, núm. 63, sector Juan Pablo Duarte, Cotuí, Sánchez Ramírez y ad hoc en la calle Padre Billini núm. 702, esquina calle El Número, piso II, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida René del Rosario y Rosa Elba Lora de Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0018401-9 y 056-0074639-9; quienes actúan en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en común en la calle El Carmen, San Francisco de Macorís y ad hoc en la calle XII Juegos núm. 63, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00057, dictada el 15 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza tanto la excepción de nulidad como los fines de inadmisión con sus diferentes ramales presentados por la parte recurrente. SEGUNDO: declara inadmisibles las demandas en validez de desamparamiento, por las razones explicadas. Tercero: condena a la parte demandada reconventionalmente a pagar en favor y provecho de los demandantes reconventionales la suma de RD\$3,000,000.00 de pesos moneda de curso legal como justa indemnización. Cuarto: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 2 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yomercy Danimer Teresa Marte Almonte y Melissa Mercedes Marte Almonte y, como parte recurrida René del Rosario y Rosa Elba Lora de Ovalle; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Héctor Danilo Marte Adames contrató a los abogados René del Rosario y Rosa Elba Lora de Ovalle para que asumieran su representación en una demanda en partición de los bienes de su fallecido padre y, no conforme con los abogados, demandó en validez de revocación de contrato de cuota litis y conminación a liquidación de honorarios profesionales; de su parte los abogados demandaron reconconvencionalmente en reclamo indemnizatorio; b) de las acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, - en cuyo estadio procesal falleció el demandante original y fue continuada la acción por sus hijas, Yomercy Danimer Teresa Marte Almonte y Melissa Mercedes Marte Almonte, hoy recurrentes-, decidiéndose el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0506-2021-SEEN-00072, dictada el 24 de febrero de 2021, que revocó el cuota litis intervenido entre las partes el 6 de agosto de 2015, reservando el derecho a los abogados de efectuar la liquidación de los gastos y honorarios y rechazó la demanda reconconvencional; c) dicho fallo fue objeto de apelación por los sucumbientes, decidiendo la alzada declarar inadmisibles la demanda en validez de desapoderamiento y acoger la reconvención, condenando al pago de RD\$3,000,000.00, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso

hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En su memorial de casación la parte recurrente concluye solicitando en la parte in fine del numeral segundo que la condena a imponer sea de RD\$1,000,000.00

5) En la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda validez de revocación de cuota litis y reconvenición en reclamo indemnizatorio, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado. Por tanto, resulta inadmisibile en cuanto a este aspecto la pretensión en cuestión.

6) No obstante, el recurso de casación que nos apodera contiene otras pretensiones que sí son propias de la materia, por lo que en las siguientes líneas se analizará el caso en torno estas.

7) La parte recurrente propone en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, incorrecta ponderación de los elementos de prueba, contradicción y falta de motivación de la sentencia; segundo: falta de base legal y violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; tercero: falta de base legal al pronuncia la condena; cuarto: violación al debido proceso de ley por no ponderar el acto núm. 94-2018.

8) En el primero, tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia que la alzada ha desnaturalizado los hechos de la causa pues ponderó para fallar únicamente el contrato de cuota litis del 6 de febrero de 2015, no obstante aportarse el acto núm. 94-2018, del 26 de marzo de 2018, en el cual se estableció que los abogados no cumplieron con el mandato aceptado ni han ejecutado las acciones que se comprometieron a realizar no obstante haber sido puestos en condiciones para ello desde el 2015 y sin dar explicaciones ni información sobre el estatus del caso, incurriendo en desnaturalización y falta de motivación, no siendo cierto que no se haya invocado una causa para el desapoderamiento,

dando la alzada a los hechos un sentido distinto de la ley, siendo un exceso injustificado la condena pronunciada.

9) En su defensa sostiene la recurrida que en el recurso se esgrimen medios nuevos no desarrollados en primer grado ni alzada; que contrario a lo alegado, sí fue analizado por la alzada el acto núm. 94-2018 así como el contrato de cuota litis, decidiéndose el caso aplicando correctamente la ley y dando a las pruebas su verdadero sentido.

10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por René del Rosario y Rosa Elba Lora de Ovalle contra la sentencia dictada en primer grado respecto a la demanda principal en validez de revocación de cuota litis intentada en su contra por Héctor Daniel Marte Adames y la demanda reconvenicional en reclamo indemnizatorio.

11) El tribunal de primer grado acogió la demanda principal, por lo que ordenó la revocación del contrato de cuota litis intervenido entre las partes, reservando a los abogados demandados el derecho de liquidar los gastos y honorarios que estimen que persisten, rechazando la acción reconvenicional.

12) La alzada, de su parte, entendió con méritos el recurso de apelación que ocupaba su atención, acogiendo el pedimento de inadmisibilidad por cosa juzgada que le fue propuesta respecto a la demanda principal. En cuanto a la reclamación indemnizatoria intentada por la vía reconvenicional que había sido rechazada en primer grado, la corte de apelación revocó el fallo apelado, acogiéndola en su decisión por los motivos siguientes:

24. Que, no es un punto controvertido que los demandados desapoderaron a los demandantes y rompieron con ello el contrato celebrado sin dar ninguna explicación del rompimiento, que si bien es cierto que todo poderdante puede desapoderar a su mandatario, no menos cierto es que cuando ese mandato tiene como contrapartida el incumplimiento del pago o retribución por las actividades que despliega el apoderado en provecho de su poderdante, la regla del artículo 1134 del Código Civil le obligan a cumplir con la contraprestación debida que lo es el pago acordado por su labor. (...) 26. Que, al haber desapoderado a sus abogados sin invocar y probar una falta en el curso de la ejecución del contrato, ese rompimiento se convirtió en abusivo, en tanto obraron al contrario del espíritu del artículo 1134 del Código Civil, según el cual (...); 27. Que, del examen del poder de cuota litis de fecha 6 de agosto del 2015, descrito precedentemente, específicamente de la cláusula

primera párrafo segundo que dispone (...) 28. Que sigue explicando el contrato QUINTO (...);

29. Que, esta corte de apelación tipifica esta cláusula como "Cláusula Penal" por lo cual las partes en el contrato tasaron los posibles daños y perjuicios que experimentarían los abogados en caso de falta contractual por parte de los poderdantes (...). 30., Que sin embargo, sería un contrasentido que para el uso ocurrente se ordene una condenación del duplo de los beneficios del contrato que lo son 25% su duplo sería 50%, pues estaría cobrando la totalidad de los honorarios sin haber concluido su labor, sino que los daños deben regirse por lo establecido por las partes para el caso de desapoderamiento, que es lo que en realidad ha ocurrido, que se sitúan en RD\$3,000,000.00 de pesos moneda de curso legal, tal y como lo dispone el párrafo II de su cláusula primera.

13) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal. Las recurrentes no plantean aspecto alguno relacionado a la inadmisibilidad por cosa juzgada sobre la demanda originalmente interpuesta por su padre.

14) La cláusula penal conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

15) En nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior está contemplado en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

16) El caso que nos ocupa tiene su origen en un contrato de cuota litis, el cual aún con su naturaleza especial de regirse a la luz de la Ley núm. 302 de 1964, no deja de ser un contrato entre particulares, que, en principio, es ley entre las partes.

17) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión

de las cláusulas penales consensuadas por las partes. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución.

18) En el presente caso, conforme ha quedado de manifiesto, los jueces del fondo ordenaron el pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de cuota litis, sin advertirse que haya sido considerado el principio de razonabilidad al momento de ordenarse su ejecución. Además, los juzgadores, como se denuncia, consideraron de entrada que el poderdante puso fin al contrato de cuota litis sin dar explicación sobre el rompimiento de la contratación, cuando de la lectura de dicho acto núm. 94-2015 -depositado a la alzada y este plenario- se infiere que se aducía que los abogados no habían cumplido con el mandato ni ejecutado las acciones que se comprometieron a realizar no obstante estar en condiciones para hacerlo, sin dar explicaciones sobre el estatus del proceso y sus avances.

19) Por lo anterior la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad apreciando, de manera errónea, los hechos de la causa, así como la eventual desproporcionalidad o carácter excesivo y al no examinar los hechos en su entereza, incurrió en vicios que dan lugar a la casación el fallo dictado, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

20) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65

y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 9 y 10 de la Ley núm. 302, de 1964; 1134 y 1231 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00057, dictada el 15 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0564

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Nivar Andújar.
Abogado:	Lic. Juan Pérez.
Recurrido:	Rualín, S. R. L.
Abogada:	Licda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Nivar Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-003360-0, domiciliado y residente en la calle principal núm. 226, manzana núm. 12, sector Villa Fundación,

ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; y Luís Antonio Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003827-7, domiciliado y residente en la calle Cafetera núm. 7, La Toma, sector Villa Fundación, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0006641-3, con estudio profesional ad hoc en el estudio profesional de la Dra. Pura Candelaria Guzmán, localizado en la calle Pina núm. 205, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rualín, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-23-00113-4, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su gerente, Fernando Antonio Soler Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero químico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733116-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047620-9, con estudio profesional ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 112, suite núm. 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1530-2022-SEEN-00333, del 6 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Alexander Nivar Andújar y Luís Antonio Díaz Matos, en contra de la sentencia Núm. 303-2021-SEEN-0029, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de e la Licda Aída Alcántara Sánchez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada.

(B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander Nivar Andújar y Luís Antonio Díaz Matos; y como parte recurrida Rualín S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo incoada por los hoy recurrentes contra el actual recurrida fundamentada en la falta de pago; b) de la demanda mencionada resultó apoderada el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 303-2021-SEEN-0029, dictada el 10 de agosto de 2021 y condenó al demandado al pago de RD\$ 195,000.00 por concepto de alquileres vencidos, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de Alexander Nivar Andújar de la vivienda; c) que la parte demandada original apeló dicha decisión ante el juzgado de primera instancia correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, a través de la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos se presentaron.

3) La parte recurrente aduce, que el juez de primer grado actuando en función de corte, ordenó una comunicación de documentos y en la próxima vista pública las partes concluyeron al fondo, donde el tribunal otorgó plazos para el depósito del escrito justificativo de conclusiones; que depositó una certificación de la Dirección General de Bienes Nacionales donde demuestra que la señora Xiomara Altagrafia Sánchez Salcedo es la propietaria del bien alquilado, por tanto, el juez debió valorar y aplazar el conocimiento de la segunda audiencia para que dicha señora pudiera constituir abogado, ya que, el bien es intransferible, sin embargo, la corte rechazó ese pedimento, por lo que la sentencia debe ser anulada.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión lo siguiente, que la parte recurrente en apelación se limitó a hacer alegatos sin fundamento y sin prueba de sus pretensiones; la corte hizo referencia en la página 4 de su fallo al depósito de la certificación de la Dirección General de Bienes Nacionales y señaló en sus motivos que esta no estaba en consonancia con las conclusiones que había presentado el apelante, pues, no acreditaban sus afirmaciones según las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, por tanto, el juez de primer grado actuando como corte hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas lo cual justifica su dispositivo.

5) El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador cede el uso y el goce de una cosa determinada –por lo regular de su propiedad–, al arrendatario por un tiempo determinado, y a cambio de un precio que está obligado a pagarle. Al tenor del art. 1728 del Código Civil, las obligaciones principales del arrendatario son: usar la cosa arrendada como un buen padre de familia con arreglo al destino para el cual se le dio, y pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

6) Esta Primera Sala ha podido acreditar, que los alegatos expuestos por la apelante, ahora recurrente, constan en las páginas 6 y 7 del fallo criticado y que sirven de fundamento a su recurso de apelación, los cuales en síntesis son los siguientes, que el juez de primer grado hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, que el cobro de los alquileres en contra del señor Alexander Nivar Andújar, en calidad de inquilino y Luís Antonio Díaz Matos, en calidad de fiador solidario es injusto, pues, hace tiempo hizo entrega del inmueble objeto del alquiler, situación que fue establecida por el tribunal, sin embargo, fue obviada.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, celebró la última vista pública de fecha 22 de febrero de 2022, en la cual comparecieron ambas partes; la parte apelante, ahora recurrente en casación, concluyó, lo siguiente: "Primero Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia civil número 303-2021-SSEN-0029, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, por ser injusta la demanda y la sentencia contraria al derecho: Tercero: Descargar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso"; Segundo: Que se condene en costas a la parte recurrida. Tercero:

que se nos otorgue un plazo de 15 días para el escrito ampliatorio de conclusiones.”

8) Esta Primera Sala ha verificado del análisis de la sentencia impugnada y conforme se ha expuesto de las consideraciones precedentemente transcritas, que la parte recurrente no solicitó mediante conclusiones formales ante el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, que la audiencia fuera aplazada a fin de llamar en intervención forzosa a la señora Xiomara Altagracia Sánchez Salcedo, como propietaria del inmueble objeto del contrato del alquiler amparándose en la certificación emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales depositada ante ese plenario; tampoco consta dentro de sus argumentos que cuestionara la titularidad de propietario de su arrendador sino que alegó, que el bien objeto del contrato de alquiler había sido entregado y, por tanto, no adeudaba las mensualidades reclamadas.

9) Por el contrario, esta Primera Sala ha acreditado, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, examinó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial, las siguientes: a) Rualín S. R. L., alquiló el 17 de abril de 2000, el inmueble ubicado en el sector de Villa Fundación ubicado en San Cristóbal por un monto de alquiler mensual de RD\$ 2,000.00 al señor Alexander Nivar Andújar, como inquilino y, en su calidad de fiador solidario, Luís Antonio Díaz; b) certificación de depósito núm. 13796, expedida por el Banco Agrícola el 5 de noviembre de 2020, por la suma de RD\$ 3000.00, con relación al bien señalado; c) certificación de no pago de alquileres vencidos del banco Agrícola del 19 de enero de 2021, con respecto al citado inmueble; d) certificación del 19 de enero de 2022, expedida por la Dirección General de Bienes Nacionales y e) sentencia núm. 303-2021-SSEN-0029, del 10 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal.

10) El juez examinó las pretensiones, pruebas presentadas y juzgó lo siguiente:

Que a partir de los hechos de la causa, este tribunal precisa que el núcleo de la teoría del caso esgrimida por la demandante contrae a la idea puntual de que la demandada ha incumplido con una obligación de un contrato de inquilinato suscrito por las partes, lo cual –en caso de ser probado– caracterizaría el sistema de responsabilidad civil contractual, al tenor del artículo 1146 del Código Civil; por tanto, es bajo la prisma de dicho sistema que procederemos a resolver la presente controversia; [...] que para que la obligación sea extinguida, se debe pagar la cosa por la cual se ha obligado el deudor, y que probado el incumplimiento del pago del alquiler, mediante la certificación de no pago expedida por el Banco Agrícola, y no habiendo en el expediente

documentos que justifiquen el pago reclamado a pesar de que la recurrente estuvo presente el presente proceso no ha presentado elementos de pruebas que acrediten que ha realizado el pago de la deuda o que realizó la entrega del inmueble en el tiempo requerido por la parte recurrida (demandante en primer grado). [...] que una vez analizada las conclusiones de las partes, los elementos de pruebas y la sentencia atacada, este juzgado considera que se ha realizado una sana administración de justicia toda vez que se ha aplicado una correcta valoración de los hechos y el derecho, puesto que el tribunal a que juzgó los hechos conforme a los elementos de pruebas presentados regularmente por las partes en litis. Que es preciso recordarle a la parte recurrente (demandado en primer grado), que en nuestro derecho procesal civil existe una regla jurídica que ha permeado todo el ordenamiento jurídico, consagrado en el citado artículo 1315 del Código Civil que esgrime que todo aquel que alega un hecho en justicia está en el deber ineludible de probarlo, en la especie, no ha depositado ningún elemento de prueba de la entrega del inmueble ni que ha realizado el pago de los alquileres vencidos. Por tales motivos, esta presidencia tiene a bien rechazar el recurso de apelación en cuestión y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por ser justa y de derecho”.

11) El juez de primer grado actuando como tribunal de alzada comprobó: a) la existencia del contrato de alquiler entre las partes de fecha 17 de abril de 2000; b) el hoy recurrido y demandante original figuró como arrendador de la vivienda, lo cual no resultó controvertido en la instancia de fondo; c) el inquilino no demostró el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos y d) no acreditó haber entregado la vivienda como alegó ante el segundo juez.

12) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

13) De la lectura de los párrafos anteriores resulta evidente, que la alzada examinó las pretensiones y pruebas presentadas, así como, la sentencia apelada, por lo que procedió confirmarla al comprobar que

el arrendatario había incumplido con su obligación esencial de pago lo que constituye una causa válida y suficiente para ordenar la resciliación del contrato y, por tanto, el desalojo del inmueble.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues hizo constar los fundamentos para desestimar las pretensiones que le fueron planteadas todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1315 y 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Nivar Andújar y Luís Antonio Díaz Matos contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSSEN-00333, de fecha 6 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla en su mayor parte.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0565

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marco J. García Compres.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas, Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.
Recurrida:	Dalis Virginia Rojas Nouel.
Abogados:	Licdos. Guillermo Antonio Matos Sánchez y César Andrés Moreno Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marco J. García Compres, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0394309-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza, casa núm. 23, sector La Esmeralda, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados, Edward B. Veras Vargas, Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0219526-4, 031-0108152-3 y 095-0003876-6, con estudio profesional el primero en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector o ensanche La Julia de esta ciudad, y los segundos con estudio profesional en la casa marcada con el número 23 de la calle Andrés Pastoriza de la urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros y ad-hoc común a todos en la avenida Abraham Lincoln No. 403 del sector o ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Dalis Virginia Rojas Nouel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015204-2, con domicilio y residencia en la calle San Fernando, casa núm. 4, en Montecristi, representada en todo momento para los fines y consecuencias legales del presente proceso, por su hijo biológico, Joel Edgardo Alagna Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2462003-5, domiciliado y residente en el 1875 Putnam Avenue, de la ciudad de Ridgewood, en Queens, del Estado de New York, código postal núm. 11385, en Los Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Guillermo Antonio Matos Sánchez y César Andrés Moreno Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0164147-0 y 001-0455922-4, con estudio profesional abierto en el edificio Plaza Saint Michell, local núm. B22, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Gustavo Mejía Ricart, sector El Millón, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 601/2015, dictada el 5 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO J. GARCÍA COMPRES, mediante el acto No. 42/2015, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra las sentencias Nos. 00143/15 y 00145/15, ambas de fechas 05 de febrero de 2015, relativas a los expedientes Nos. 035-15-00095 y 035-15-00030, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la

materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA los dispositivos de las decisiones atacadas, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 1 de julio de 2016 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marco J. García Compres, como recurrido Dalis Virginia Rojas Nouel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente llevó a cabo un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de la recurrida, en los términos de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en curso del cual los recurridos interpusieron la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo y el recurrente la demanda en licitación, las cuales fueron decididas por el tribunal apoderado mediante las sentencias núms. 00143/15 y 00145/15, ambas de fecha 5 de febrero de 2015, declarando la nulidad del procedimiento fundamentado en que a la parte perseguida le está siendo ejecutado el bien inmueble de su propiedad bajo un procedimiento diseñado para otros tipos de acreedores, a saber, para instituciones financieras de destinan su cartera de crédito para financiar viviendas; b) que contra dichas decisiones fue interpuesto recurso de apelación, y la corte apoderada, mediante la sentencia objeto del presente recurso, lo rechazó y confirmó los fallos apelados sustituyéndolas en motivos, indicando que se inscribió el embargo antes de que culminara el plazo de 15 días del mandamiento de pago.

2) El recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: único: violación a la ley por error de interpretación y aplicación de la misma, artículos 151, 154 ambos de la citada ley 189-11 y 715 este último del Código de Procedimiento Civil reformado.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte estaba en el deber y la obligación, antes de pronunciar la nulidad, de establecer en su sentencia y no lo hizo, dónde, residía el agravio al derecho de defensa infringido a la parte ahora impugnada en casación, al haberse inscrito el señalado mandamiento de pago, en los términos que se hizo, de ahí que, malinterpretó y con ello inaplicó los señalados artículos 151 in-fine, y 154, ambos de la citada Ley 189-11 y 715 del Código de Procedimiento Civil, reformado.

4) La parte recurrida se defiende indicando en su memorial de defensa que la parte recurrente admite haber vulnerado las disposiciones del artículo 154, de la Ley 189-11, al inscribir el mandamiento de pago en el Registro de Títulos, 2 días después de haberlo notificado y sin haber transcurrido el plazo de 15 días otorgado a la exponente para el cumplimiento de su supuesta obligación; que cuando se llevó a efecto la inscripción del mandamiento de pago, el mismo no había adquirido carácter de embargo inmobiliario, ya que el plazo para tales fines se encontraba vigente, razón por la cual dicha inscripción estaba investida de nulidad, como así lo establecieron en forma correcta los jueces de fondo.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: "que el mandamiento de pago con que se inició la ejecución forzosa, marcado con el No. 451-2014, del ministerial Bismark Dioscori de Martínez Peralta, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, se notificó el 02 de diciembre, de 2014, y conforme a la certificación del estado jurídico del inmueble embargado, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción se hizo el 04 de diciembre de 2014; que la confrontación de las fechas indicadas permite constatar que el embargo fue inscrito antes del vencimiento del plazo de los 15 días otorgados en el mandamiento de pago para efectuar el pago voluntario, y a partir del que empezarla a correr el plazo de los 5 días previstos para realizar la inscripción; que el embargo inmobiliario está constituido por actos procesales sucesivos, de ahí que la inobservancia a uno de los plazos establecidos para efectuar una actuación crea una cadena de violaciones posteriores al procedimiento, lo que acontece en la especie, pues al haber efectuado el embargante la inscripción del mandamiento de pago

antes del plazo legal previsto, es obvio que corre con la misma suerte el depósito del pliego de condiciones; que, en este caso en particular, el incumplimiento de los plazos legales previstos violenta totalmente el procedimiento establecido para este tipo de embargo...”

6) Según se deriva del fallo objetado la corte entendió que el proceso de embargo inmobiliario regulado por las disposiciones de la Ley 189-11, llevado por el hoy recurrente resultaba nulo por haberse inscrito el mandamiento de pago durante el transcurso de los 15 días previos para convertirse en embargo y no durante los 5 días de su vencimiento. En este sentido el recurrente plantea que esta situación no le generó un agravio al recurrido por lo que al tenor del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil no podía ser declarada dicha nulidad.

7) En ese contexto es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “... ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

8) El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de forma relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo si están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuándo se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación in abstracto del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

9) Así pues, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades

de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el caso concreto se trató de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo regido por la Ley 189-11, norma que contiene sus propias directrices para ejercer dicho procedimiento aun cuando en ciertos aspectos los remite al derecho común cuando no dispone ninguna acción expresa en su contenido, como se extrae del artículo 151 de esta norma.

11) El artículo 154 de la citada norma, objeto de discusión, establece lo siguiente: "A falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) días, otorgados en el mandamiento de pago, este mandamiento, convertido ya en embargo, se inscribirá en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados...".

12) Cabe destacar en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 de 1963, indica en su artículo 150 que el plazo para la inscripción del mandamiento de pago, independientemente se trate del embargo de inmueble registrado o no, debe hacerse dentro de los veinte días de su fecha, es decir, que este plazo tiene como punto de partida la fecha que indica el acto mismo y no hay que esperar el vencimiento del plazo de quince (15) días para pagar y que el mismo pueda ser inscrito, pues ambos plazos tienen un punto de partida común, de ahí que la ley afirma que a falta de pago en el plazo de quince (15) días el mandamiento de pago se "convierte" de pleno derecho en embargo inmobiliario.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Ley antes señalada, que la conversión automática del mandamiento en embargo surge como efecto de la notificación, no de la inscripción, ya que el plazo de veinte días para inscribir el mandamiento de pago y el de quince días para su conversión en embargo inmobiliario son simultáneos y corren al mismo tiempo, ambos tienen como fecha de partida la fecha de la notificación del mandamiento de pago, de tal manera que a los quince días después de su notificación queda convertido en embargo inmobiliario en el caso de que el deudor no proceda al pago de la deuda, sin importar si se ha inscrito o no el mandamiento de pago.

14) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal de la Ley 189-11, dispone, expresamente, el plazo en el cual debe ser inscrito el mandamiento de pago en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados una vez convertido en embargo, lo cual debe ser ejercido en el momento preciso y diseñado para este procedimiento, esto es, 5 días de haber vencido el plazo de 15 días, otorgados en el mandamiento de pago, para proceder a hacer la correspondiente inscripción.

15) En este sentido el no cumplimiento de estas formalidades, ciertamente generan una nulidad, esto así, puesto que el régimen de los procedimientos inmobiliarios propios de cada proceso se encuentra estrictamente regulados en normas especiales para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de normas procesales en esta materia que tienen autonomía, de manera que, deben ser seguidos sus lineamientos para cada actuación que en ella este expresamente contenida, como en este caso. Además, el propio artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, sanciona aquellas actuaciones que comprometen el derecho de defensa, el cual a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso, y el incumplimiento de los plazos procesales en este proceso constituyen un punto lesivo al derecho de defensa.

16) En el caso de la especie la alzada comprobó que el acto de mandamiento de embargo fue notificado en fecha 02 de diciembre, de 2014, y la inscripción se hizo el 04 de diciembre de 2014, es evidente que no había transcurrido el plazo de 15 días para que a su vencimiento se hiciera la referida inscripción. En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia, por lo que el único medio objeto de examen debe ser desestimado y consecuentemente el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marco J. García Compres, contra la sentencia civil núm. 601/2015, dictada el 5 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Guillermo Antonio Matos Sánchez y César Andrés Moreno Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0566

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo de Jesús Calderón Bonilla.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurrida:	Luisa Castillo Canela.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Calderón Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-81189-8, domiciliado en la carretera Principal núm. 41, sector Rancho Viejo Sabaneta, La Vega;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy esquina Duvergé, piso II, frente a Librería Morfa, La Vega y ad hoc en la calle Diagonal núm. 41, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luisa Castillo Canela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0168519-2, domiciliada en La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 53, La Vega y ad hoc en la avenida Independencia kilómetro 10 ½, manzana 12, loca 208, residencial José Contreras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 209-2018-SSen-00271, dictada el 10 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente convocada, según consta en acto de emplazamiento No. 200/2018, de fecha 13/02/2018, del ministerial Ángel Castillo M., contentivo de constitución de abogado y avenir. SEGUNDO: En virtud de lo que dispone el Art. No. 434 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el descargo puro y simple del presente Recurso de Apelación de Sentencia Civil, incoada mediante Acto No. 209/2018 de fecha 09/02/2018, en favor de la parte recurrida. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. HENRY ANTONIO MEJÍA SANTIAGO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial LIC. ÁNGEL CASTILLO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2018, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 17 de febrero de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo de Jesús Calderón Bonilla y, como parte recurrida Luisa Castillo Canela; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Luisa Castillo Canela interpuso demanda en resiliación de contrato de inquilinato, embargo conservatorio y desalojo contra Domingo de Jesús Calderón Bonilla, la cual fue decidida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, mediante sentencia núm. 216-2018-SSEN-0002, dictada el 17 de enero de 2018, en el tenor de ordenar la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha 27 de octubre de 2016, condenar al demandado al pago de RD\$43,500.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, ordenar el desalojo del demandado del inmueble descrito como "casa en el primer nivel con todas sus anexidades ubicada en la calle Peña y Reinoso núm. 69, La Vega" y además autorizó a la demandante a trabar embargo sobre los bienes propiedad de su inquilino; b) dicho fallo fue apelado, decidiendo el tribunal de alzada pronunciar el defecto contra el apelante y el descargo puro y simple, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que se dirige contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, en el entendido de que se limitó a pronunciar el defecto y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

3) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala, según sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) Conforme la situación expuesta se deriva de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada y en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: inobservancia de los medios de prueba; segundo: violación al derecho de defensa; tercero: falta de motivación; cuarto: falta de presentación de documento que demuestra la propiedad.

7) En el segundo medio de casación, analizado en primer lugar para dotar la decisión de un orden lógico, la parte recurrente sostiene que ha sido transgredido su derecho de defensa pues estaba en el salón de audiencias y salió a la puerta para recibir un documento y cuando ingresó nuevamente le informaron que ya habían pronunciado el descargo puro y simple del recurso, y sorpresivamente le indicó al tribunal lo sucedido, indicándosele que no se iba a autorizar la reapertura de los debates.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que dicho medio debe ser desestimado pues la contraparte no se presentó.

9) La jurisdicción a qua para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y descargar pura y simplemente a la recurrida del recurso, estableció que el apelante no compareció a la única audiencia celebrada en fecha 10 de abril de 2018, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir no obstante haber sido citado mediante acto núm. 200/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, del ministerial Ángel Castillo M., contentivo de constitución de abogado y avenir. Así, acogió las conclusiones planteadas por la parte recurrida en ese tenor.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del

artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

11) En el caso se verifica que la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que, al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) Cabe destacar que es criterio de esta Corte de Casación que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales. En el caso concreto no ha sido puesta en duda que haya sido correctamente instrumentado el acto de avenir intervenido, cuya regularidad verificó la jurisdicción de alzada, sino que, por el contrario, sostiene el hoy recurrente que estaba presente en la sala de audiencias y al momento del llamamiento de su rol salió a recibir un documento. Dicha circunstancia en modo alguno hace variar la decisión adoptada ni tampoco se traduce como violación a su derecho de defensa pues fue debidamente citada a la audiencia fijada para ese día a los fines de conocer del caso, por lo que debía atender al llamamiento de su rol para la audiencia a la cual fue convocado.

13) En esas atenciones, contrario a lo que se alega, a juicio de esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, resultando ostensible que la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, por infundado.

14) En el primer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que los argumentos planteados por la contraparte carecen de veracidad pues no fue acreditado los supuestos atrasos que invocaba además de que tampoco fue presentado el documento que demostraba su calidad de propietaria.

15) Sobre dichos medios sostiene la parte recurrida que fue depositada la certificación del Banco Agrícola que acredita que no se habían

depositado sumas de dinero por las mensualidades y que se aportaron desde primer grado los medios probatorios correspondientes.

16) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

17) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que refieren a aspectos del fondo, que como se ha visto, no fue objeto de discusión dada la suerte con que culminó el litigio. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los medios de casación examinados.

18) Finalmente, en el tercer medio propuesto, la parte recurrente sostiene que la decisión carece de motivos que la sustente, sin embargo de lo precedentemente expuesto se advierte que la corte a qua juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo único de la Ley núm. 362, artículo 61 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Calderón Bonilla contra la sentencia núm. 209-2018-SSEN-00271, dictada el 10 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0567

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xian Corporation, S. R. L.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Mirtha Rosario Vásquez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licda. Aleida Muñoz T. y Lic. Domingo Antonio Guzmán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xian Corporation, S. R. L. sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-22-02929-1 y registro mercantil núm. 06709-2019-STI, con domicilio

social en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, representada por Carlos José Marichal García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198384-3, domiciliado en la calle República de Argentina esquina calle Genaro Pérez, urbanización La Española, Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-4 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, residencial La Esmeralda, Santiago de los Caballeros y ad hoc en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Mirtha Rosario Vásquez Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274811-2, domiciliada y residente en Nueva York, Estados Unidos de América; 2) Rosa Altagracia Vásquez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081599-6, domiciliada y residente en esta ciudad; 3) José Miguel Vásquez Jorge, Servio Antonio Vásquez Jorge y Dora María Luisa Vásquez Jorge, titulares de los pasaportes núms. 21605-S, 21599-S y 2561924-00, domiciliados y residentes en los Estados Unidos, en su calidad de sucesores de Miguel Antonio Vásquez Candelario; 4) Fausto Miguel Vásquez Castillo y María Tereza del Corazón de Jesús Vásquez Castillo, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093968-9 y la segunda titular del pasaporte núm. 467436635, domiciliados en Nueva York, ambos en calidad de sucesores de Fausto de Jesús Vásquez Veras; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aleida Muñoz T. y Domingo Antonio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0073105-2 y 031-0033194-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde edificio núm. 4, piso I, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y ad-hoc, en la avenida Francia núm. 37, primer piso, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00133, dictada el 17 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo de oficio el recurso de apelación interpuesto por XIAN CORPORATION, S.R.L., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, XIAN CORPORATION, S. R.

L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ALEIDA MUÑOZ T. y DOMINGO ANTONIO GUZMÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2018, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xian Corporation, S. R. L. y, como parte recurrida Mirtha Rosario Vásquez Sánchez, Rosa Altagracia Vásquez Rodríguez, José Miguel Vásquez Jorge, Servio Antonio Vásquez Jorge, Dora María Luisa Vásquez Jorge, Fausto Miguel Vásquez Castillo y María Tereza del Corazón de Jesús Vásquez Castillo; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Mirtha Rosario Vásquez Sánchez, Rosa Altagracia Vásquez Rodríguez, José Miguel Vásquez Jorge, Servio Antonio Vásquez Jorge, Dora María Luisa Vásquez Jorge, Fausto Miguel Vásquez Castillo y María Tereza del Corazón de Jesús Vásquez Castillo intentaron una demanda en partición de bienes sucesorales contra Gladys Mercedes Vásquez García, Orly Josefina de los Milagros Vásquez Vásquez, Eduviges María Vásquez Ventura y Luís Omar Vásquez García, en cuyo proceso intervino voluntariamente Xian Corporation, S. R. L.; b) la demanda fue decidida mediante sentencia núm. 366-2016-SENT-00017, dictada el 12 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el tenor de ordenar la partición y liquidación del solar municipal núm. 210-1-A, manzana 4, con un área de 523 metros cuadrados, ubicado en la Junta de los Dos Caminos, Santiago de los Caballeros, designando también el perito y

notario público para las operaciones; b) dicho fallo fue objeto de recurso a requerimiento de Xian Corporation, S. R. L., decidiendo la alzada anular el acto de apelación, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del presente recurso -si ha lugar a ello-, corresponde examinar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare nulo el recurso por no fundamentar ni justificar la recurrente el motivo de su recurso en el desarrollo de su memorial.

3) Al respecto es preciso indicar esta no constituye un motivo de nulidad sino de inadmisibilidad y por demás no del recurso en su plenitud, sino que da lugar a la inadmisión del o los medios afectados por dicho defecto de no desarrollo, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate. Estos no son dirimentes, por lo que, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar la nulidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del único medio de casación propuesto, en el momento oportuno si ha lugar a ello.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: violación a la ley, específicamente al artículo 37 de la Ley 834 de 1978 y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que de las páginas 6 y 7 del fallo impugnado se advierte que ambas partes presentaron sus conclusiones al fondo del proceso, por lo que el acto de apelación no le causó agravio alguno a los recurridos, y por ello no se vieron en la necesidad de plantear su nulidad, sino que la alzada, en violación a la ley, lo dedujo de oficio, adoptando un fallo extra petita cuando el acto de apelación núm. 366/2016 cumplió su cometido.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que no hubo violación al derecho de defensa, sino que se trata el recurso de una táctica dilatoria pues no utilizó la contraparte el plazo dado por el tribunal para fundamentar debidamente su recurso de apelación.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo que acogió la demanda en partición de bienes intentada por Mirtha Rosario Vásquez Sánchez, Rosa Altagracia Vásquez Rodríguez, José Miguel Vásquez Jorge, Servio

Antonio Vásquez Jorge, Dora María Luisa Vásquez Jorge, Fausto Miguel Vásquez Castillo y María Tereza del Corazón de Jesús Vásquez Castillo contra Gladys Mercedes Vásquez García, Orly Josefina de los Milagros Vásquez Vásquez, Eduviges María Vásquez Ventura y Luís Omar Vásquez García, donde intervino voluntariamente Xian Corporation, S. R. L.

8) La corte de apelación entendió procedente de oficio anular el acto de apelación núm. 366/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, del ministerial Juan José Rosario Devora, expresando los motivos siguientes:

5.- Que ni el recurso de apelación ni en sus conclusiones vertidas en audiencia, como tampoco en el plazo de quince días que le fue otorgado por el tribunal para producir escrito a esos fines, el recurrente desarrolla los agravios o perjuicios que le haya causado la sentencia que recurre en apelación. 6.- De la escasa y sucinta exposición de motivos practicada por la parte recurrente, esta Corte aprecia que al actuar en dicha forma, esta ha omitido exponer con especificidad los medios de hecho y de derecho contra la sentencia impugnada, ya que no detalla en qué consiste los agravios en que incurre el juez a quo, de manera tal que incumple con las formalidades para la redacción de los actos de emplazamiento, previstas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil (...). 7.- La omisión en el recurso, de los medios de hecho y de derecho conlleva como sanción su nulidad por vicio de fondo, la cual puede ser invocada en todo estado de causa y aun de oficio, sin tener que justificar el texto y el agravio, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, resultando patente que la omisión de que se trata acarrea un impedimento al ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrida y limita los principios de contradicción, lealtad e igualdad de ambas entre litigantes, como consecuencia de lo cual, procede declarar nulo el recurso de apelación por violación a las disposiciones legales citadas.

9) Sobre el punto ahora discutido es oportuno indicar, que si bien es cierto que el criterio asentado por esta Sala Civil se ha orientado en establecer que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, dando lugar a la nulidad del acto de apelación, no menos cierto es que el pronunciamiento de dicha

nulidad, bajo este razonamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado a la parte a quien se le dirige el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. También ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido.

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

11) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación.

12) Es pertinente para una mejor ilustración, en lo relativo al punto objeto de contestación, traer a colación el contenido de los artículos 37 y 40 de la ley 834-78, a saber; Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.

13) En el primer texto enunciado se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable, desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales, a saber por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba del agravio cuando se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos.

14) La situación procesal que se deriva del artículo 40 de la citada ley, concierne al régimen de nulidades que pudieren suscitarse cuando se trata de formalidades sustanciales que concierne al fondo y a la vez se repite nuevamente la noción de orden público. Ciertamente, según la combinación de los artículos 39 y 41, del mismo cuerpo normativo, se admite que es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa, o a petición de parte interesada, pero se encuentra condicionada a que el tribunal al actuar de esa forma es decir de oficio o a petición de parte se debe precisar la situación del agravio que le haya producido, lo cual resulta de un retorno en la lectura en lo que se infiere a la expresa imperatividad que concierne a los dos régimen de nulidades subsumidos, según el artículo 37, ya enunciado, que aun cuando se encuentra en el título de las formalidades accesorias, contiene una regulación que abarca a ambos esquemas procesales, al tenor del contenido expreso del segundo párrafo a saber: La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

15) De la situación expuesta precedentemente se infiere que la mención del término "aun", en el texto legal de marras, es lo suficientemente categórica como para dejar claramente entendido que se refiere a las formalidades de fondo, a fin de abarcar más allá de las accesorias e incluir las de fondo, reguladas a partir del artículo 39 al 43 de la ley citada.

16) En esas atenciones se advierte tangiblemente la configuración de la infracción procesal en que incurrió el tribunal a quo al pronunciar oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderado, sin comprobar que se haya causado agravio

a la parte recurrida, quien, según figura en la sentencia, ejerció plenamente su derecho de defensa, planteando las conclusiones que entendió de su interés, sin haber formulado pretensión alguna relativa a que la recurrente no motivó los agravios que le causaba la sentencia impugnada, sino que, por el contrario, conforme consta en la sentencia impugnada, la parte apelada concluyó al fondo solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión recurrida, por lo que se advierte incontestablemente, que el tribunal a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, en particular de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y los artículos artículo 37, 40, y 41 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, en virtud de que, como se lleva dicho, la nulidad prevista en dicho texto solo puede ser pronunciada a condición de que se compruebe que la irregularidad sancionada ha ocasionado un agravio a la parte emplazada, lo que se reitera, no sucedió en la especie.

17) Cabe destacar que en los documentos depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata, figura el acto núm. 366/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Devora, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual Xian Corporation, S. R. L. interpuso el recurso de apelación, advirtiéndose que la apelante planteaba en su dispositivo la revocación de la sentencia apelada "no solo por improcedente y mal fundada, sino porque además acusa una orfandad absoluta de pertinencia probatoria, al tiempo de ordenar un sobreseimiento sine die del apoderamiento primigenio".

18) Según la situación esbozada precedentemente deriva en que la denuncia de las vulneraciones, invocadas como agravios procesales eran suficientes para que la corte a qua valorara el recurso de apelación del que fue apoderada, más aún si se toma en consideración que, por el efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en primer grado, incluso en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados, lo cual impone una tendencia procesal que unida a la noción de tutela judicial diferenciada, como figura del derecho procesal constitucional, coloca a los tribunales en el ejercicio de un rol que supera la órbita de la cultura positivista que regía antes de la noción afianzada

como buena práctica del Neoconstitucionalismo, que concibe la administración de justicia cada vez más cercana a los principios.

19) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte a qua, incurrió en los vicios invocados, realizando una errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil, 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 de 1978,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00133, dictada el 17 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGDOS. PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disintimos de lo decidido por la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que serán explicadas a continuación:

1) El estudio del expediente revela que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes interpuesta por Mirtha Rosario Vásquez Sánchez, Rosa Altagracia Vásquez Rodríguez, José Miguel Vásquez Jorge, Servio Antonio Vásquez Jorge, Dora María Luisa Vásquez Jorge, Fausto Miguel Vásquez Castillo y María Tereza del Corazón de Jesús Vásquez Castillo contra Gladys Mercedes Vásquez García, Orly Josefina de los Milagros Vásquez Vásquez, Eduviges María Vásquez Ventura y Luís Omar Vásquez García, en cuyo proceso intervino voluntariamente Xian Corporation, S. R. L., resultando dicha demanda acogida, mediante sentencia núm. 366-2016-SENT-00017, dictada el 12 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el tenor de ordenar la partición y liquidación del solar municipal núm. 210-1-A, manzana 4, con un área de 523 metros cuadrados, ubicado en la Junta de los Dos Caminos, Santiago de los Caballeros, designando también el perito y notario público para las operaciones; contra dicho fallo Xian Corporation, S. R. L. dedujo apelación, recurso que fue declarado nulo de oficio por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la nulidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, la corte a qua comprobó, esencialmente, que el acto contentivo de dicho recurso no contenía los agravios que le causaba la sentencia impugnada a la entonces apelante, ya que esta se había limitado a señalar lo acontecido en primer grado y a referir que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término para apelar pero no indicaba las razones por las cuales recurría la decisión ni en un escrito posterior, lo cual, a su juicio, configuraba una violación a las formalidades para la redacción de los actos de emplazamiento, cuya omisión impedía el ejercicio de defensa de la parte recurrida y limitaba los principios de contradicción, lealtad e igualdad de armas entre los litigantes.

3) El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: "contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad"; de su lado, el artículo 61 del mismo

código establece las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia".

4) El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

5) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual consagra que: "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa".

6) Cabe destacar que la exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación y su falta está sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo

que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa. Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de la exposición sumaria de los medios de apelación constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público, ya que su omisión impide al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento.

7) Por otro lado, la exigencia del legislador de hacer constar "la exposición sumaria de los medios", procura que la contraparte pueda refutar apropiadamente los agravios invocados, a fin de no dejar a la imaginación del recurrido y de la corte apoderada determinar los puntos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de apelación.

8) Asimismo, ha sido juzgado que la interposición de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, configura "una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento".

9) En la especie, se advierte que la corte a qua verificó que en el acto de apelación núm. 366/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Devora, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de recurso de apelación, la parte apelante no indicó los agravios que le causaba la sentencia impugnada, sino que se limitó a indicar lo ocurrido en la jurisdicción de primer grado y a citar el plazo de ley para la apelación, irregularidad que es sancionada con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento y no con la nulidad por vicio de forma, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno.

10) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; que tal y como se ha indicado precedentemente, la omisión de la exposición sumaria de los medios constituye una irregularidad sustancial y representa una imposibilidad de juzgar el recurso, así como un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa.

11) El derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen

a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

12) Por otro lado, en la decisión adoptada por la mayoría, específicamente en el considerando 14, se admite que es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa o a petición de parte interesada, condicionada a que el tribunal al actuar de esa forma es decir de oficio o a petición de parte se debe precisar la situación del agravio que le haya producido, lo cual constituye un cambio del criterio firme y constante de esta sala en el sentido de que el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio, criterio que ha sido consagrado y reiterado en diversas sentencias, entre ellas, 2110/2021, 31 agosto 2021; 2198/2021, 31 agosto 2021; 1430/2021, 26 mayo 2021; 1283/2021, 26 mayo 2021; 0440/2020, 18 marzo 2020.

13) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

14) En consonancia con lo anterior, consideramos que el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual de que en las nulidades por vicio de fondo consideradas sustanciales y de orden público, el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad. Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en la sentencia adoptada se explicara cómo queda salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida que no puede organizar su defensa de manera adecuada y oportuna y cómo el tribunal apoderado puede juzgar correcta y adecuadamente el recurso sino conoce los términos y alcance de su apoderamiento.

15) Por las razones antes expuestas, nos apartamos de la decisión adoptada por la mayoría, por entender que la corte a qua actuó correctamente al declarar la nulidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, conforme los motivos dados por dicha alzada y por los que hemos explicado precedentemente, en tal sentido, en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0568

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Barceló Vallejo.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Juan Arturo Recio y Licda. Genny Miosotys Mora.
Recurrida:	Melissa Vargas Cardona.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Alejandro Alberto Candelario Abreu y Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Barceló Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0102183-0, domiciliado en la calle Las Acacias núm. 5, residencial Cuesta Hermosa I, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y Juan Arturo Recio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 224-0011666-5 y 001-1861811-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 20, torre AIRD, apartamento 4 noreste, sector La Julia, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Melissa Vargas Cardona, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267365-8, con domicilio en la calle Agustín Lara núm. 99, torre Mont Blanc, apartamento núm. 302, ensanche Serrallés, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Alberto Candelario Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0037816-9, 031-0407276-8 y 031-0201001-8, con estudio profesional abierto los dos primeros en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, Distrito Nacional; el tercero con domicilio en la calle Mella esquina calle Pedro Francisco Bonó, edificio MG, apartamento núm. 3B, piso III, Santiago de los Caballeros.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0074, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de objeto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia núm. 532-2019-SEEN-02204, emitida el 30 de agosto de 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al demandante, señor Julián Barceló Vallejo, al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Candelario Abreu, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual la

parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Barceló Vallejo y, como parte recurrida Melissa Vargas Cardona; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Julián Barceló Vallejo interpuso una demanda ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que fuera suspendida la ejecución provisional dada a la sentencia núm. 532-2019-SEEN-02204, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; b) mediante la ordenanza núm. 026-01-SORD-0074, dictada el 28 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación, fue declarada inadmisibles por carecer de objeto la demanda de que se trata.

2) La parte recurrente plantea en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: violación a la ley, falta de motivación, ilogicidad manifiesta en el único considerando motivacional, lo cual impide su control en casación y que se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) En el único medio propuesto la parte recurrente sostiene que en la demanda en suspensión de la que estuvo apoderada la presidencia se establecieron una serie de situaciones que de haberse analizado debidamente hubiesen dado al traste con la suspensión de la sentencia emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la juez se limita a declarar inadmisibles al considerar que la celebración de audiencia ante el tribunal al que se declinó de oficio el expediente, era suficiente para establecer la carencia de objeto, sin tomar en cuenta los argumentos que le fueron presentados, en los que se establecía que no había motivo para la declinatoria pues no existía identidad de objeto y causa; que la jueza transformó la naturaleza de la demanda llamándola "demanda en distracción" lo cual es totalmente distinto a lo que se perseguía con la

acción; que debía valorarse que fue propuesto en primera instancia el interés de que se sobreesayera el conocimiento del proceso, entendiendo dicho juzgador que procedía remitir el expediente a otra sala, prejuzgando cuestiones de otros procesos; que estamos frente a una decisión carente de motivación, en violación a los preceptos constitucionales, haciendo un ejercicio insuficiente de establecer sus motivaciones, que se traduce también en violación a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la recurrente plantea argumentos que no se corresponden con la realidad pues la presidencia se limitó a ponderar y decidir sobre la inadmisión, sin examinar el fondo, como corresponde. Que la decisión impugnada contiene una correcta y suficiente motivación.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la presidencia de la Corte de Apelación estuvo apoderada para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 532-2019-SEN-02204, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, el cual, a su vez, ordenó la declinatoria y remisión del proceso ante otra Sala de la misma Cámara.

6) La presidencia entendió con lugar el pedimento planteado por la parte recurrida de que se declarara inadmisibile la demanda cuando se comprobara que mediante auto de asignación de sala y certificación de apoderamiento y fijación de audiencia se acreditaba que la sentencia declinatoria cuya suspensión era pretendida ya había sido ejecutada por el tribunal apoderado. Dicho órgano, en consecuencia, declaró inadmisibile por carecer de objeto la demanda en cuestión, expresando las razones siguientes: Considerando, que sobre el particular, este tribunal ha podido comprobar conforme la certificación emitida por secretaria de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ciertamente como indica la parte demandada, está apoderada de la demanda en distracción de bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial, incoada por la señora Melissa Vargas Cardona en contra del señor Julián Barceló Vallejo, cuyo proceso tuvo audiencia el jueves veintinueve (29) de octubre del año en curso; que siendo así procede declarar inadmisibile la presente demanda en distracción por falta de objeto.

7) En primer orden es preciso indicar que el argumento relativo a que el juez de primera instancia procedió a remitir el expediente a otra sala, prejuzgando cuestiones de otros procesos, es un medio

traído a casación que no refiere a la ordenanza ahora impugnada. La jurisprudencia ha sido constante al juzgar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En la especie, el medio por el cual se pretende argumentar la casación de la ordenanza gira en torno a la decisión de primer grado, por lo que el aspecto deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibile.

8) Además, sobre el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que con la decisión adoptada fue violada la seguridad jurídica, es preciso indicar que dicha parte no desarrolla mediante un razonamiento jurídico los motivos por los que considera que se verifica dicho vicio. En consecuencia, el aspecto así planteado resulta también inadmisibile.

9) Sobre el presente caso es preciso indicar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad y poderes conferidos al juez presidente de la corte de apelación para que en el curso de la instancia de apelación tomar medidas respecto a la ejecución provisional de la decisión apelada e incorrecta calificación de ella.

10) Además, conviene establecer que la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa.

11) La parte recurrente sostiene que si se hubiesen valorado las situaciones del caso que fueron presentadas, la sentencia hubiese sido suspendida en su ejecución pues no había motivo para la declinatoria dictada en primera instancia por no existir identidad de objeto y causa, sino que debía sobreseerse el proceso, lo cual debía valorar el Presidente de la Corte. Como se ha visto, en la ordenanza impugnada fue acogido el medio de inadmisibilidat planteado por la parte recurrida, con lo cual, obró dentro del ámbito de la legalidad el órgano apoderado al no examinar los aspectos de fondo planteados en torno a la pretensión de suspensión de ejecución de sentencia, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Asimismo, a decir del recurrente, se transformó la naturaleza de la demanda llamándola "demanda en distracción" lo cual es distinto a lo que se perseguía con la acción. Del examen del fallo impugnado esta Corte de Casación ha podido comprobar que si bien es cierto que la Presidencia señaló en la octava página de la decisión que declaraba inadmisibles "la demanda en distracción", no menos cierto es que en todos los demás puntos de la ordenanza y sus motivaciones, dicho órgano estableció claramente que su apoderamiento versaba sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia durante el curso de la apelación, de lo que se evidencia que la mención en cuestión se trata de un error puramente material.

13) En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado "copy page", lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción del antepenúltimo párrafo de la octava página del fallo impugnado, el cual no afecta la decisión adoptada y por tanto no constituye un vicio de casación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

14) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En el presente caso se advierte que la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, pues se declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, al haber sido ejecutada la sentencia cuya suspensión era pretendida, lo cual realizó la presidencia estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, sin transgredir el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, 131 Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Barceló Vallejo contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0074, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Alberto Candelario Abreu, quienes afirman estarlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0569

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 4 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanny Josefina Peguero Soriano y Francisco Rijo.
Abogado:	Lic. Marcos Rijo Castillo.
Recurrido:	Ricardo Castillo.
Abogado:	Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanny Josefina Peguero Soriano y Francisco Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0044302-7 y 028-0058772-3, domiciliados en Higüey; quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Rijo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038166-3, con estudio profesional abierto en la calle La Trinitaria núm. 26, Higüey.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ricardo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058358-1, con domicilio en la calle Eustaquio Doucudray núm. 22, sector Savica, Higüey, La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063137-2, con domicilio en la calle Paseo de los Locutores núm. 30, sector Savica, Higüey, La Altagracia y ad hoc en la calle Leonardo Davince núm. 43 (Alto), Renacimiento, Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 186-2020-SEEN-00087, dictada el 4 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Ricardo Castillo en contra de Francisco Rijo y Yohany Josefina Peguero Soriano y se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos de los embargados consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: "Inmueble marcado con la matrícula número 4000369741, identificado como 503515289256, con una extensión de terreno 171.93m2 del municipio de Higüey, libro 706, folio 98, ubicado dicho inmueble en la calle Leonardo Guzmán, número 08, del sector Villa María, y sus mejoras consistentes en casa de block, techada de concreto con múltiples divisiones. SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Ricardo Castillo, ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de Francisco Rijo y Johany Josefina Peguero Soriano, y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría del tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 08/01/2020, el cual se describe a continuación: "Inmueble marcado con la matrícula número 4000369741, identificado como 503515289256, con una extensión de terreno 171.93m2 del municipio de Higüey, libro 706, folio 98, ubicado dicho inmueble en la calle Leonardo Guzmán, número 08, del sector Villa María, y sus mejoras consistentes en casa de block, techada de concreto con múltiples divisiones", por la suma de un millón cuatrocientos setenta y

seis mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$1,476,600.00) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ochenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$89,000.00). TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944).

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2020, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanny Josefina Peguero Soriano y Francisco Rijo y, como parte recurrida Ricardo Castillo; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Ricardo Castillo inició un procedimiento de embargo inmobiliaria en perjuicio de Johanny Josefina Peguero Soriano y Francisco Rijo, respecto del inmueble descrito como "Inmueble marcado con la matrícula número 4000369741, identificado como 503515289256, con una extensión de terreno 171.93m² del municipio de Higüey, libro 706, folio 98, ubicado dicho inmueble en la calle Leonardo Guzmán, número 08, del sector Villa María, y sus mejoras consistentes en casa de block, techada de concreto con múltiples divisiones"; b) del proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la sentencia núm. 186-2020-SSN-00087, dictada el 4 de febrero de 2020, declaró al persiguiendo

adjudicatario del inmueble embargado; decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, la que debe constar con el sello y firma de la secretaria o, en su defecto, con el código QR que permita verificar la integridad de dicho documento.

5) En vista de que el ejemplar que consta aportado en el expediente formado en ocasión del presente proceso no consta con una de las características antedichas, pues el cotejo hecho en el memorial de casación -junto al cual se depositó el ejemplar en cuestión- consta recibido en copia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Johanny Josefina Peguero Soriano y Francisco Rijo contra la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00087, dictada el 4 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0570

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francia Ventura Peña.
Abogado:	Lic. Héctor José Infante Méndez.
Recurrida:	Juana Yuse Espinal Acosta.
Abogado:	Lic. Ysidro Antonio Ovalles Guzmán.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Ventura Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0020681-8, domiciliada y residente en domiciliada y residente en el núm. 8 del ensanche Libertad, ciudad de Santiago de

los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Héctor José Infante Méndez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214811-5, con estudio profesional ad hoc en la oficina del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, localizada en la calle Padre Billini núm. 612, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juana Yuse Espinal Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227283-2, domiciliada y residente en la calle 10, apto. 2-A, residencial La Española, urbanización La Española, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ysidro Antonio Ovalles Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0150981-2, con estudio profesional ad hoc en la oficina Fontanez & Asociados, Abogados Consultores, localizada en la calle El Conde núm. 359, plaza Lombas, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 366-2022-SEEN-00055, del 11 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente, Francia Ventura Peña, por falta de concluir. Segundo: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; Por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 382-2021-SCIV-00019, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30-03-2021, notificada a Juana Yuse Espinal Acosta, mediante el acto 779-2021, del ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández. Tercero: Condena a Francia Ventura Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte concluyente de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al Ministerial Roberto Almengot, de estrados de esta sala a notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022,

donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francia Ventura Peña; y como parte recurrida Juana Yuse Espinal Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente fundamentada en la falta de pago; b) de la demanda mencionada resultó apoderada la Tercera Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00019 del 30 de marzo de 2021, y condenó a la demandada al pago de RD\$ 98,000.00 por concepto de alquileres vencidos, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de Francia Ventura Peña de dicho local; c) que la demandada original apeló dicha decisión ante el juzgado de primera instancia correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través de la decisión núm. 366-2022-SSEN-00055, del 11 de febrero de 2022, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la demanda en intervención forzosa en casación instrumentada mediante acto núm. 860-2022 del 10 de agosto del 2022, del ministerial Manuel A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por Juana Yuse Espinal Acosta, hoy recurrida en casación, contra el señor Juan Pablo Núñez Rodríguez, notificada en su persona.

3) En este sentido, el señor Juan Pablo Núñez Rodríguez depositó en fecha 12 de agosto de 2022, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia su instancia en defensa a la demanda en

intervención donde solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no tener vínculo con la hoy recurrente.

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la intervención forzosa es inadmisibile en casación toda vez que el conocimiento de una demanda en intervención forzosa necesariamente obliga a la ponderación de los hechos, escenario que escapa al control de la casación, además, la intervención forzosa no está prevista en los artículos 57 a 61 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que regulan la intervención en materia de casación.

5) Conforme lo expuesto la demanda en intervención forzosa en casación resulta inadmisibile debido a que esta Corte de Casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. Además, esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que el referido señor Juan Pablo Núñez Rodríguez, fue demandado en intervención forzosa por la señora Juana Yuse Espinal Acosta ante el juez de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, quien compareció y presentó sus medios de defensa al fondo al solicitar el rechazo del recurso de apelación y que se confirme la sentencia de primer grado, por tanto, no es un tercero ajeno al proceso sino que constituye una parte; en consecuencia, la demanda en intervención forzosa es a todas luces inadmisibile como se ha indicado; que esta decisión vale solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: violación de las reglas de la competencia y los medios de inadmisión previstos en la Ley 834 del 15 de julio de 1978; segundo: violación a los artículos 1315 y 1165 del del Código Civil dominicano.

7) Para una mejor comprensión del asunto procede ponderar en primer orden el segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada incurrió en la violación de los arts. 1315 y 1165 del Código Civil al no ponderar correctamente las pruebas aportadas, ya que, demostró que no tiene vinculación contractual con la hoy recurrida sino con el señor Juan Pablo Núñez, además, se encontraba al día en el pago de los alquileres como lo prueban los recibos emitidos por el Banco Agrícola Dominicano, por lo que no debió ordenar la resciliación del contrato de alquiler.

8) La parte recurrida alega en defensa del fallo impugnado, lo siguiente, que la demandada no demostró haber realizado los pagos de los alquileres vencidos, pues los suspendió alegando que no tenía vínculo contractual con la hoy recurrente sin acreditar dicha afirmación.

9) El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador cede el uso y el goce de una cosa determinada –por lo regular de su propiedad–, al arrendatario por un tiempo determinado a cambio de un precio que está obligado a pagar. Al tenor del art. 1728 del Código Civil, las obligaciones principales del arrendatario son: usar la cosa arrendada como un buen padre de familia con arreglo al destino para el cual se le dio, y pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

10) La sentencia impugnada describe en la página 3 de su decisión los documentos depositados por la apelada y el interviniente forzoso; es preciso indicar, que consta en el fallo criticado que la apelante, ahora recurrente en casación, no depositó pruebas en sustento de sus argumentos ante la alzada. Dentro de las piezas depositadas constan las siguientes: a) acto núm. 224-2020, del 11 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de demanda en desalojo, rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos por falta de pago e indemnización por daños y perjuicios; b) acto núm. 0403-2020, del 1.º de diciembre de 2020, instrumentado por Franklin E. Gutiérrez Castaños, alguacil ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de demanda en intervención forzosa al señor Juan Pablo Núñez Rodríguez; c) copias originales de los recibos expedidos a la señora Francia Ventura Peña de Pascasio por concepto de entrega de los valores de dos meses de depósito a la propietario del inmueble alquilado más los pagos de los dos subsiguientes meses de alquiler, que preceden la cesación de pagos que dio origen a la demanda; d) original del registro de contrato verbal, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, donde se hace constar la entrega de los valores recibidos en calidad de depósito indicado en el numeral que antecede; e) original de certificado de depósito de alquileres, expedido por el Banco Agrícola; f) original de la certificación de alquileres, expedido por el Banco Agrícola, con esta certificación se prueba que la señora Francia Ventura Peña de Pascasio no ha realizado pago alguno en consignación a nombre de la señora Juana Yuse Espinal Acosta a partir de la fecha en que cesaron los pagos mensuales por concepto de alquiler; g) original de la sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00019, emitida en fecha 30 de marzo de 2021 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago.

11) Por su parte el interviniente forzoso ante la alzada depositó las siguientes pruebas, a) original de recibo contentivo de devolución de 2

meses de depósito del alquiler del local objeto del litigio ubicado en el primer nivel del edificio núm. 70, sector Los Reyes de la Carretera Jacagua de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y b) la terminación del contrato de alquiler de fecha 30 de abril de 2012 con Francia Ventura Peña.

12) El juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, luego de analizar las piezas mencionadas procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada al comprobar, que el contrato de alquiler existente entre Juan Pablo Núñez Rodríguez (propietario) Francia Ventura Peña (inquilina) había culminado; y se inició un nuevo contrato de arrendamiento verbal entre Juana Yuse Espinal Acosta (propietaria) y Francia Ventura Peña (inquilina) con respecto al local comercial ubicado en el primer nivel del edificio núm. 70, de la Carretera Jacagua del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, antes descrito; que la inquilina adeuda desde agosto de 2019 las mensualidades de dicho local a razón de RD\$ 14,000.00 cada una, para un total vencido y reclamado de RD\$ 98,000.00, quien no acreditó haber realizado el pago total o parcial del monto adeudado.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la alzada examinó de forma correcta las piezas probatorias presentadas sin incurrir en la violación a los artículos 1134, 1165 y 1315 del Código Civil, por el contrario, realizó una correcta aplicación de la ley, a su vez, sus motivos se corresponden con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio analizado.

14) Procede analizar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente; que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada indicó, que el juez de paz actuó de forma correcta al no responder la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión por falta de calidad e interés al expresar en cuanto a estos, que la pretensión indemnizatoria es un asunto accesorio a la demanda en desalojo; que el juez de primer grado lo asumió como una defensa al fondo cuando es deber de los jueces responder a las conclusiones planteadas.

15) La parte recurrida aduce, que el juez de alzada pudo comprobar a través de las piezas depositadas el vínculo existente entre las partes, donde demostró la calidad de propietaria de la hoy recurrida y la condición de inquilina de la actual recurrente a través de los meses de depósito colocados en el Banco Agrícola de la República Dominicana y el pago de los alquileres correspondiente a los meses de junio y julio de 2019.

16) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir, invocado por la parte recurrente se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

17) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la parte apelante, ahora recurrente en casación, concluyó ante la alzada, lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarando bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, revocando en todas sus partes la sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00019, de fecha 30 del mes de marzo del año 2021 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser la misma contraria a lo equidad y al derecho. Tercero: Condenando a la señora Juana Yuse Espinal Acosta, al pago de las costas del procedimiento, Juana Yuse Espinal Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Héctor José Infante Méndez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad".

18) La parte recurrente no planteó de forma expresa en sus conclusiones el vicio de omisión de estatuir, sin embargo, el juez respondió dichos argumentos al señalar en sus motivos lo siguiente:

[...] Sin embargo, es importante destacar que la pretensión indemnizatoria es un asunto accesorio o secundario de lo que es la demanda en desalojo, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de pesos por falta de pago, donde este último aspecto sí es de su competencia; [...] por lo que en este punto el recurrente no lleva razón y respecto del incidente de falta de calidad; es una facultad del juez asumir dicho medio como defensa al fondo; en tal sentido, la juez a-quo, vinculó a las partes de forma correcta en virtud del contrato de inquilinato depositado, y como partes del proceso, lo que implica, que el hecho de establecer tal situación es una forma implícita de decidir la calidad de la parte demandante para actuar en justicia y en ese sentido esta parte no lleva razón en su argumentos;

19) Esta Primera Sala ha comprobado conforme a las motivaciones transcritas, contrario a lo invocado por la actual recurrente, la alzada no afirmó que el juzgado de paz hizo bien al no responder las conclusiones de las partes, sino que respondió los incidentes aludidos cumpliendo así con su obligación de motivación al tenor del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el fallo cuestionado cumple con los

requisitos de legalidad razón por la cual procede desestimar el medio estudiado por infundado.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la alzada examinó de forma correcta las pruebas sin incurrir en los vicios invocados, por el contrario, realizó una correcta aplicación de la ley y las razones por las que desestimó las pretensiones planteadas estableciendo así motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; 1134, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francia Ventura Peña contra la sentencia civil núm. 366-2022-SEEN-00055 dictada en fecha 11 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ysidro Antonio Ovalles Guzmán, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0571

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maribel Arias de Grimsdall y Patrick Edwin Grimsdall.
Abogados:	Licdos. Ezequiel Mercado y Luis Henry Coste.
Recurridos:	Peter James Kane y Kevin John Kane.
Abogados:	Dr. Miguel Martínez y Licda. Evelina la Luz Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Arias de Grimsdall y Patrick Edwin Grimsdall, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0040165-0, la primera, y del pasaporte británico

núm. 503791503, el segundo, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ezequiel Mercado y Luis Henry Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0074102-2 y 056-0084967-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 16, ciudad de Puerto Plata.

En el presente proceso figura como parte recurrida Peter James Kane y Kevin John Kane, titulares de los pasaportes británicos núms. 508158773 y 307214800, domiciliados y residentes en la calle Palmera I, residencial Cero Verde, el Doral, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Martínez y la Lcda. Evelina la Luz Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024597-4 y 037-0054682-7, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSSEN-0059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIBEL ARIAS DE GRIMSDALL y PATRICK EDWIN GRIMSDALL, representado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. EZEQUIEL MERCADO Y LUID HENRY COSTE, en contra de la sentencia civil 1072-2021-SSSEN-00242, de fecha 29 de abril del 2021; dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos y los contenidos en la sentencia apelada. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. MIGUEL MARTÍNEZ, quien afirmó haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de noviembre de 2022, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maribel Arias de Grimsdall y Patrick Edwin Grimsdall, y como parte recurrida Peter James Kane y Kevin John Kane. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Peter James Kane y Kevin John Kane interpusieron una demanda en resolución de contrato de compraventa condicional de inmueble por falta de pago, nulidad de acto de venta por simulación, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de Maribel Arias de Grimsdall y Patrick Edwin Grimsdall, la cual fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00242, de fecha 29 de abril de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir en cuanto al artículo 44 de la Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978 (medios de inadmisión); segundo: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; tercero: errónea valoración de los medios de pruebas sometidas al debate. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción de motivos; cuarto: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (específicamente del artículo 4 de la Ley No. 637, sobre Transcripción Obligatoria de Actos entre Vivos Traslativos de Propiedad Inmobiliaria y artículo 27 de la Ley No. 2914 de 1890); (artículo 2, 16, 20, 31.8, 35 de la Ley No. 140-15, de fecha 7 de agosto del 2015, que regula el notariado dominicano de notarios); (los artículos 1582, 1583, 1603, 1604, 1625 del Código Civil dominicano). La Constitución

de la República dominicana artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, numeral 8-prueba nula, numeral 10-debido proceso).

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que los apelantes concluyeron ante la corte a qua solicitando que declarara inadmisibile la demanda respecto a Kevin John Kane, por no tener calidad para actuar en justicia en contra, pues no demostró su vinculación con relación al caso en cuestión, pedimento sobre el cual dicha jurisdicción no se refirió incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; b) que el acto de venta condicional de fecha 5 de mayo de 2017 establece en su preámbulo que los señores Peter James Kane y Kevin John Kane son propietarios del inmueble vendido, sin embargo el supuesto derecho de propiedad de Kevin John Kane no se justifica, pues este no aparece en ninguna de las convenciones, ni posee si quiera poder de representación respecto a la titularidad del inmueble de que se trata, es decir, que no tiene calidad para actuar en esta demanda.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que tal y como se advierte en el contrato de compraventa condicional del 5 de mayo de 2017, Kevin John Kane figura como vendedor junto con Peter James Kane, por tanto, Kevin John Kane tiene un interés nato, actual, legítimo y jurídicamente protegido, de ahí que la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad carece de fundamento.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas.

7) Asimismo, cabe destacar que los medios de inadmisión deben ser juzgado con prioridad dado a que las inadmisibilidades constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate al fondo, pues tienen la particularidad de determinar si la parte demandante, o una de ellas, tiene el derecho de actuar en justicia con relación al caso en concreto.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que los apelantes, solicitaron en sus conclusiones ante la alzada lo siguiente: (...) Respecto al señor KEVIN JHON KANE, que su acción en justicia

(...) sea declarada INADMISIBLE, por la misma no tener calidad para accionar en contra de los hoy recurrentes, SRES. MARIBEL ARIAS DE GRIMSDALL y PATRICK EDWIN GRIMSDALL; por el mismo no demostrar vinculación alguna respecto al caso que nos ocupa y demás razones antes indicadas. Aspecto al cual no se refirió la alzada en la sentencia ahora impugnada.

9) En esas atenciones, la corte a qua al no pronunciarse puntualmente sobre el medio de inadmisión por falta de calidad de Kevin John Kane, a pesar de su carácter prioritario y perentorio, incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado para que se le dé a la inadmisibilidad planteada una respuesta oportuna y apegada al principio de la economía procesal y al debido proceso que necesariamente afecta la totalidad de la causa.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-0059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de mayo de 2022, por motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0572

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yan Carlos Feliz Pérez.
Abogados:	Dr. Ramón Sena Reyes y Licda. Antonia Vargas Vásquez.
Recurrida:	Esther Alejandra Cabral Arias.
Abogada:	Licda. Marys Valenzuela.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Feliz Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0112427-6, domiciliado y residente en la calle Arena, edificio Almendro, apartamento 102, urbanización Aroma del Mar, Kilómetro 7 ½, carretera Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

al Dr. Ramón Sena Reyes y a la Lcda. Antonia Vargas Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0027001-1 y 047-0130957-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1607, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Esther Alejandra Cabral Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0045053-5, domiciliada y residente en la calle María de Reglas núm. 3, esquina calle Gardenia, Los Pinos, de esta ciudad, quien tiene como abogada a la Lcda. Marys Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883097-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 65, esquina avenida San Martín, edificio El Metropolitano, quinto piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1214-2021-SEN-00089, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Esther Alejandra Cabra Arias, parte recurrente, en contra de la Sentencia Civil No. 01973/2021, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se modifica la Sentencia Civil No. 01973/2021, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Se fija un régimen de visitas a favor del padre señor Van Carlos Feliz Pérez con respeto de la niña Alaisha Nicole, consistente en Dos (02) Domingos, es decir, el primer y tercer domingo de cada mes en horario de diez (10:00 a.m.) de la mañana hasta las tres (3:00 p.m.) de la tarde, debiendo el padre: a) recoger la niña sin acceder al interior de la vivienda o a través de otra persona el primer y tercer domingo de cada mes desde las diez (10:00 a.m.) de la mañana hasta las tres (3:00 p.m.) de la tarde; b) La madre hará entrega del vestuario de la niña en perfecto estado, el padre deberá devolver el vestuario de la niña en el mismo estado; c) La comunicación de cualquier eventualidad de la niña será reportada al padre o a la madre según sea el caso, de acuerdo a la gravedad de la eventualidad; d) la madre entregara el duplicado o copia del seguro de la niña al padre. Cuarto: se les ordena a los señores Van Carlos

Feliz Pérez y Esther Alejandra Cabra Arias, no entrar en contacto físico para la realización del régimen de visita de la niña para evitar enfrentamientos; por lo que se le ordena que medie otra persona adulta en la entrega de la niña entre las partes; en caso de no ser posible hacerlo de esta manera, entonces, ninguna de las partes acceda al interior de la vivienda del otro al momento de dejar o entregar la niña Alaisha Nicole. Quito: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establece el artículo 107 de la Ley 136-03. Sexto: Se declaran sin costas el presente proceso, según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Séptimo: Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. Octavo: Se ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yan Carlos Feliz Pérez, y como parte recurrida Esther Alejandra Cabral Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Yan Carlos Feliz Pérez interpuso una demanda en régimen de visitas en contra de Esther Alejandra Cabral Arias, con relación a su hija en común, la menor de edad Alaisha Nicole, la cual fue acogida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo al tenor de la sentencia civil núm. 01973/2021, de fecha 14 de mayo de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación,

recurso que fue acogido por la corte a qua, y a su vez fijó el régimen de visita que se describe en el dispositivo de la sentencia civil núm. 1214-2021-SSSEN-00089, del 16 de noviembre de 2021, anteriormente transcrito; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) La parte recurrente concluyó en su memorial de casación de la siguiente manera: PRIMERO: Que se declare como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme las normas procesales y ser competencia de esta honorable Corte de Justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo que se REVOQUE, la sentencia marcada con el No. 1214-2021-SSSEN-00089-NCI núm. 1214- 2021-ENNC-00038- Expediente núm. 642-2019-ENNC-03898, de fecha 16/11/2021, dictada por la (...) de una relación extra matrimonial, y que dicha terapia sea pagada por ambos padres. QUINTO: Que se compense las costas del procedimiento por tratarse de una litis de familia.

4) Conforme a las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, es preciso resaltar que el recurso de casación en modo alguno comporta un tercer grado de jurisdicción puesto que los procesos ni los hechos son directamente juzgado, sino las sentencias emitidas y el derecho aplicado, en virtud de que a la Corte Suprema, actuando como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Por consiguiente, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Alta Corte por la normativa precedentemente descrita, por consiguiente, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

7) Al tenor de la Ley núm. 136-03, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Feliz Pérez, contra la sentencia núm. 1214-2021-SSen-00089, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0573

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel García y Carlos Junior Batista del Carmen.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.
Recurrida:	Rosalía Mercedes Henríquez.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel García y Carlos Junior Batista del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0026405-9, domiciliados y residentes en la calle Onise núm. 9, urbanización Esmeralda, Villa Fundación, ciudad

San Cristóbal, el primero, y en calle Segunda núm. 32, Madre Vieja Sur, ciudad San Cristóbal, el segundo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Leonarda Díaz Peña, titular de cédula de identidad y electoral núm. 002-0072560-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, segundo nivel, apartamento 1, edificio Victoriano Ortiz, ciudad San Cristóbal.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosalía Mercedes Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046870-0, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 26, sector Villa Penca, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115267-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, suite 303, tercer nivel, ciudad San Cristóbal, y con domicilio ad hoc en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, suite 312, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 53-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Luís Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia número 1530-2020-SSEN-00197, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, en fecha 21 de agosto del año 2020, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en apelación, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a Luís Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y La Monumental de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. EUSEBIO PUELLO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2022, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 01 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel García y Carlos Junior Batista del Carmen, y como parte recurrida Rosalía Mercedes Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 1 de enero de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Ayala, San Cristóbal, a raíz del cual el vehículo marca Ford, placa G086175, chasis 1FMZU72E42ZA22722, modelo Explorer, color dorado, propiedad de Luis Manuel García, conducido por Carlos Junior Batista del Carmen, impactó contra un local comercial propiedad de Rosalía Mercedes Henríquez, en el cual se encontraba funcionando un salón de belleza; b) como consecuencia del indicado accidente, Rosalía Mercedes Henríquez demandó en reparación de daños y perjuicios a Luis Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 00197 de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió parcialmente la demanda, condenó a los demandados al pago de RD\$473,934.00 por concepto de daños y perjuicios y declaró común y oponible dicha condena a La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza; c) esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandados, pretendiendo que fuera revocada de manera total y de manera incidental por los demandantes, a fin de que sea aumentado el monto indemnizatorio; la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todos los aspectos la sentencia de primer grado.

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad.

3) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 7 de diciembre de 2021, Luis

Manuel García, Carlos Junior Batista del Carmen y Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 53-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2021, en ocasión del cual se le dio apertura al expediente 001-011-2021-RECA-02701; b) que la referida acción recursiva fue resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-3444, del 18 de noviembre de 2022; c) que en fecha 11 de enero de 2022, Luis Manuel García y Carlos Junior Batista del Carmen, depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación el presente recurso de casación también dirigido contra la sentencia civil 53-2021, anteriormente descrita.

4) Ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido.

5) Es propicio acotar que si bien en el presente recurso, a diferencia del primero, no figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, lo cierto es que entre esta entidad aseguradora y los actuales recurrentes, Luis Manuel García y Carlos Junior Batista del Carmen, existe una representación mutua en tanto que la aseguradora responde en la medida en que sus asegurados son condenados por los jueces del fondo, solo dentro de los límites de la póliza, de acuerdo al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

6) Conforme a lo expuesto, en el caso en concreto no es posible equiparar una distinción porque la aseguradora haya participado en el primer recurso, ya que según se desprende de la sentencia civil dictada en ocasión de dicha acción, no se advierte que esta criticara ni cuestionara aspectos relacionados a su contrato de fianza o a la oponibilidad dispuesta por los jueces del fondo, sino que sus medios de casación planteados junto con los actuales recurrentes, Luis Manuel García y Carlos Junior Batista del Carmen, se dirigían en su totalidad a los aspectos de la responsabilidad civil retenida en perjuicio de estos y a la condena indemnizatoria impuesta; de ahí que este segundo recurso es sucesivo y debe ser declarado inadmisibile, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel García y Carlos Junior Batista del Carmen, contra la sentencia civil núm. 53-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0574

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodelsa Inversiones, LTD.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Patrialores Bruno Jiménez y Licda. Heidy Guerrero González.
Recurridos:	Rafael Evangelista Tavarez Fernández y Yoselin Tavarez.
Abogados:	Licdos. Máximo Rondón López y Manuel Espinal Cabrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodelsa Inversiones, LTD, sociedad comercial organizada conforme a las leyes de

Belice, provista del RNC núm. 1-30-18146-2, con su domicilio y asiento social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 138, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Teodoro Rodríguez Delgado, titular del pasaporte español núm. AAA480121, domiciliado y residente en España y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Patrialores Bruno Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-1818259-1 y 001-1322683-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Evangelista Tavarez Fernández y Yoselin Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2105636-5, el primero, y del pasaporte norteamericano núm. 454412022, la segunda, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Rondón López y Manuel Espinal Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0004296-6 y 031-0105594-9, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, primera planta, Los Jardines, ciudad de Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, suite 101, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad RODELSA INVERSIONES, LTD., mediante acto núm. 81/18, de fecha 20 de mayo de 2018, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSN-00682, relativa al expediente No. 036-2014-01087, de fecha 19 de Junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos, CONFIRMANDO los demás aspectos de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores RAFAEL EVANGELISTA TAVAREZ FERNÁNDEZ y YOSELIN T AVAREZ, contra la entidad comercial RODELSA INVERSIONES, LDT, por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia: A. DECLARA resuelto el contrato de opción de compra

venta, suscrito en fecha 13 de diciembre de 2010, entre los señores RAFAEL EVANGELISTA TAVAREZ FERNÁNDEZ y YOSSELIN T AVAREZ y la entidad RODELSA INVERSIONES, LDT, debidamente notariado por el doctor Benito Rosario, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; B. ORDENA la devolución de las sumas pagadas a la parte demandada en favor de los demandantes, consistente en Doscientos Doce Mil Ochenta Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$212,080.00), o su equivalente en pesos dominicanos calculado a la tasa en que se encuentre el dólar al momento de ejecutarse la presente sentencia, en razón de la resolución contractual ocurrida; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, a título de indemnización, contado a partir de la demanda en justicia, y hasta la cabal ejecución de la presente sentencia"; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, entidad comercial RODELSA INVERSIONES, LTD, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Máximo Rondón López y Manuel Espinal Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00909, dictada por esta Sala el 25 de mayo de 2022, al tenor de la cual se pronunció la exclusión de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodelsa Inversiones, LTD, y como parte recurrida Rafael Evangelista Tavarez Fernández y Yoselin Tavarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de diciembre de 2010 Rafael Evangelista

Tavarez Fernández y Yoselin Tavarez suscribieron un contrato de opción de compraventa con Rodelsa Inversiones, LTD, respecto al apartamento núm. 105-A, quinto piso, tipo B, de la Torre Mar Azul, ubicada en la avenida Anacaona; b) Rafael Evangelista Tavarez Fernández y Yoselin Tavarez interpusieron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Rodelsa Inversiones, LTD, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00682, de fecha 9 de junio de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido en parte por la corte a qua para revocar y rechazar la indemnización otorgada a favor de la parte demandante, confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: violación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio se encuentra titulado, en el desarrollo de este se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer y segundo aspectos de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua desnaturalizó los hechos al establecer que fue el 15 de abril de 2016 que la vendedora les informó a los compradores que el apartamento estaba listo para habitarlo, cuando, conforme al acto núm. 40/15, instrumentado por el ministerial Juan Ant. Almonte Guerrero, el 26 de junio de 2015 se intimó a los adquirentes para que suscribieran el contrato definitivo y que se efectuara el pago restante; b) que la alzada violó el artículo 1134 del Código Civil y los principios de obligatoriedad de las convenciones, la irrevocabilidad del contrato y la autonomía de voluntad de las partes, al no tomar en cuenta que en el contrato de opción a compra se estableció que la obra podía presentar retrasos debido a la magnitud del proyecto, mecanismo que nunca fue utilizado por los demandantes originales, puesto que solo querían eludir su obligación del pago total del precio cuando ya había operado una tácita aquiescencia del retraso en la ejecución del mismo; c) que no se comprobó que el retraso estuviera injustificado, por lo que no podía imputarse falta alguna a la constructora.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que tal como lo constató el juez a quo, de la documentación aportada se comprueba que el apartamento objeto de la litis no fue entregado en el tiempo estipulado, sino que fue notificado que estaba listo para entrega un (01) año y siete (07) meses después de la fecha límite establecida en el contrato de opción a compra de fecha 13 de diciembre de 2010, descrito más arriba, el cual fue estipulado para ser entregado en 36 meses a partir de la fecha en que fue suscrito el indicado contrato, y con un período de gracia de 6 meses a partir del vencimiento de la fecha prevista. Que respecto al alegato del recurrente de que el juez a quo no verificó que los señores RAFAEL EVANGELISTA TAVAREZ FERNÁNDEZ y YOSELIN TAVAREZ nunca hicieron uso de los mecanismos contractuales previstos para el caso en que fuera verificado un retraso en la obra; en ese sentido, si bien es cierto que en el párrafo del ordinal séptimo del contrato suscrito entre las partes y descrito más arriba, se dispuso que si a opinión de los compradores se apreciara un retraso, se lo comunicarán a los vendedores, conminándoles a que en el plazo de un mes justificaran la existencia de dicho retraso o no, esta sala de la corte es del criterio de que lo establecido en el indicado párrafo no puede constituir una cláusula que limite el acceso y ejercicio de las vías judiciales para el reclamo de un derecho, lo que quiere decir que los demandantes, hoy recurridos, no estaban obligados a agotar el indicado procedimiento, como erróneamente aduce el demandado hoy recurrente, máxime cuando es más que evidente el retraso en la entrega del apartamento adquirido por los demandantes hoy recurridos, el cual debía ser entregado a más tardar en fecha 13 de junio de 2014, y no es sino hasta el 05 de abril de 2016, cuando mediante acto núm. 113/16 RODELSA INVERSIONES, LTD, les informa a los señores RAFAEL EVANGELISTA TAVAREZ FERNÁNDEZ y YOSELIN TAVAREZ, entre otras, que el apartamento estaba listo para ser habitado”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que la entrega del apartamento fue notificada 1 año y 7 meses después de la fecha límite establecida en el contrato de opción a compra, a saber, 36 meses a partir de la suscripción del contrato, más un plazo de gracia de 6 meses. Estableciendo que a pesar de que el párrafo del artículo séptimo de la convención indicaba que en caso de que los compradores apreciaran un retraso debían comunicarlo a la vendedora y conminarla a justificar la demora, a su juicio, la inobservancia de dicha cláusula no podía constituir un límite al acceso a la justicia y al

ejercicio de las vías judiciales, por lo que los recurridos no estaban obligados a cumplirla. Motivos por los que confirmó en los referidos aspectos la sentencia apelada.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los hechos al establecer que la entrega del apartamento vendido fue notificada el 15 de abril de 2016, cuando según aduce, se notificó el 26 de junio de 2015. Sin embargo, conforme a lo constatado por la alzada, esta Corte de Casación ha podido verificar que la vendedora se comprometió a entregar el inmueble vendido en 36 meses a partir de la suscripción del contrato, más 6 meses de gracia, es decir, el 13 de junio de 2014, tal y como se desprende de la convención de que se trata, la cual fue aportada en ocasión del presente recurso de casación; lo que permite constatar el incumplimiento contractual respecto a la fecha de entrega convenida entre las partes.

9) En cuanto al argumento de que los compradores tenían que hacer uso de los mecanismos estipulados en el contrato de opción a compra para el caso en que se presentaran retrasos en el desarrollo de la construcción del apartamento vendido, es preciso señalar que de acuerdo al principio de autonomía de voluntad, los contratantes tienen libertad para emplear los medios o instrumentos jurídicos que estimen pertinentes para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, debido a que el referido precepto les permite elegir, crear o actuar con total independencia en el ámbito contractual. Teniendo las estipulaciones debidamente convenidas fuerza de ley entre las partes, siempre que estas no transgredan las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

10) Asimismo, es oportuno resaltar que en el ámbito de las convenciones deben regir los principios de buena fe y equidad contractual, que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

11) En esas atenciones, aunque el agotamiento de los mecanismos convenidos por las partes para prever o evitar cualquier controversia

derivada del contrato de que se trate, en este caso los concernientes al retraso en la ejecución, en modo alguno pueden constituir obstáculos para ejercer el derecho de libre acceso a la justicia que le asiste a todo ciudadano para someter sus controversias ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo cierto es que dichos pactos tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser llevados a cabo bajo los principios de buena fe y equidad contractual; de manera que, contrario a lo sostenido por la alzada, los compradores tenían la obligación de acatarlos. Empero, no se advierte del contexto del fallo impugnado que la vendedora haya puesto a la alzada en condiciones de constatar que el incumplimiento por retraso en el plazo de la entrega se encontrará debidamente justificado por causas no imputables a su persona, para liberarse de su responsabilidad civil contractual.

12) Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir, respecto a los medios invocados, en vicios de legalidad que haga anulable el fallo impugnado. Siendo pertinente señalar que la técnica casacional admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastornos.

13) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que Rodelsa Inversiones LTD sufrió perjuicios morales puesto que su reputación y condición crediticia se encuentran destruidos como consecuencia de las actuaciones realizadas por los hoy recurridos, por lo que se les debió condenar al pago de una indemnización.

14) De la lectura del fallo objetado se desprende que la corte a qua, al verificar el incumplimiento de la vendedora, mantuvo el rechazo de la demanda reconvenzional y con ello la indemnización por daños morales, por no haberse probado falta alguna a cargo de los compradores que diera lugar a condenarlos en la forma solicitada por la demandante reconvenzional, por supuestamente habersele causado un detrimento a su imagen con la interposición de la demanda en cuestión.

15) A propósito de lo que se impugna con este aspecto es preciso señalar que la jurisprudencia prevaleciente versa en el sentido de que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones contenidas en la sentencia de primer grado, a las cuales pueden otorgar discrecionalmente credibilidad, cumpliendo con el voto de la ley al indicar que del estudio de los documentos aportados se verifica que la referida decisión fue dictada conforme a

las disposiciones legales que rigen la materia y por vía de consecuencia procede la confirmación de la misma.

16) Así las cosas, es preciso señalar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue aportada en ocasión del presente recurso de casación, de cuya revisión se retiene que la demandante reconvenicional, Rodelsa Inversiones, LTD, solicitó una indemnización por los supuestos daños causados por el uso abusivo de las vías de derecho, pues según sostuvo el único interés de los demandantes originales era dañar la imagen e intereses de dicha entidad. Pretensión que fue desestimada bajo la consideración de que no se demostró que las acciones realizadas por Rafael Evangelista Tarez Fernández y Yoselin Tarez respondieran a un uso abusivo de las vías de derecho, de manera que no fue posible retener la falta que se les imputaba, condición esencial para retener la responsabilidad civil reclamada.

17) Por consiguiente, al no advertirse del contexto del fallo ahora impugnado que la demandante reconvenicional haya puesto a la corte a qua en condiciones de constatar lo contrario a lo verificado por el tribunal de primer grado en cuanto al referido aspecto de su demanda reconvenicional, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

18) En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no observó que el artículo séptimo del contrato establece que la vendedora únicamente procedería a la devolución de los pagos en caso de que el apartamento no estuviera listo para la fecha convenida, siempre y cuando los compradores estuviesen al día en sus compromisos de pago, y que dicha devolución solo se produciría cuando la propiedad fuera nuevamente vendida, nada de lo cual fue verificado.

19) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la alzada, en ocasión de la resolución del contrato de opción a compra, mantuvo la devolución de las sumas pagadas por Rafael Evangelista Tarez Fernández y Yoselin Tarez ordenada por el tribunal de primer grado en perjuicio de Rodelsa Inversiones, LTD.

20) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y

secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional.

21) En ese sentido, es preciso señalar que el contrato de opción a compra en cuestión fue aportada en ocasión del presente recurso de casación, del cual se desprende que las partes acordaron en su artículo séptimo, entre otras cosas, lo siguiente: (...) LA SEGUNDA PARTE se reserva únicamente la devolución de los pagos efectuados a cuenta del precio de venta convenido, si el apartamento no estuviera terminado en las fechas estipuladas de dicho contrato, siempre y cuando LA SEGUNDA PARTE estuviera totalmente al día en sus compromisos de pago para con la primera parte. La devolución, en ese caso, se producirá solo cuando la propiedad fuera nuevamente vendida por LA PRIMERA PARTE.

22) Por consiguiente, la corte a qua al mantener la devolución de los valores pagados por los compradores ordenada por el tribunal de primer grado, sin contestar las pretensiones de Rodelsa Inversiones, LTD, en cuanto que no procedía la referida devolución por no cumplirse las condiciones contractuales establecidas para tales fines, incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a dicho aspecto que, según se desprende del contenido del acto núm.81/18, de fecha 20 de mayo de 2018, contenido del recurso de apelación, fue debidamente planteado ante su jurisdicción. Motivos por los que procede acoger en parte el presente recurso de casación y casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto a este punto de derecho para que se le dé una respuesta oportuna apegada al principio de economía procesal y al debido proceso.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20,

65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a la devolución de las sumas de dinero pagadas por los compradores; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0575

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel María Rodríguez Martínez.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Jorge Suárez Jiménez.
Recurrido:	Carlos Antonio Salcedo Ferreiras.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claribel María Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1645736-7, domiciliada en la calle Lorenzo Despradel núm. 24, apartamento 202, sector La Castellana, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes, Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Jorge Suárez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6, 001-1628853-1, 001-1171172-7, 001-1259334-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Alberto Larancuert, edificio Boyero III, piso V, apartamento núm. 501, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Antonio Salcedo Ferreiras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338807-8, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apartamento núm. 202, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SS-00704, dictada el 4 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Acoge en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca parcialmente la sentencia apelada y, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 532-2019-SS-01937, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, para que en lo adelante enuncie lo siguiente: "Cuarto: Declara bien propio del señor Carlos Antonio Salcedo Ferreiras el inmueble descrito como: apartamento 202, segundo piso del condominio Arquiroca II, construido en el ámbito del solar 2-A-Refundido de la Manzana 2682 del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena su exclusión del proceso de partición de la comunidad legal de bienes de los señores Carlos Antonio Salcedo Ferreiras y Claribel María Rodríguez Martínez, por los motivos antes expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2023, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claribel María Rodríguez Martínez y, como parte recurrida Carlos Antonio Salcedo Ferreiras; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) en curso de la demanda en partición de bienes de la comunidad Carlos Antonio Salcedo Ferreiras demandó la homologación de informe pericial contra Claribel María Rodríguez Martínez, la cual fue decidida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, que al tenor de la sentencia núm. 532-2019-SEEN-01937, dictada el 31 de julio de 2019, decidió homologar los informes periciales realizados por los ingenieros y ordenar a las partes presentarse el notario para las labores de partición y liquidación de los bienes así como para la venta; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso al tiempo de modificar la decisión apelada, en el sentido de que declarar como bien propio de Carlos Antonio Salcedo Ferreiras un inmueble y excluirlo del proceso de partición, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falsa interpretación de la ley, los hechos y pruebas de la causa; segundo: errónea interpretación de las disposiciones del Código Civil y desnaturalización de los hechos.

3) En primer orden es preciso indicar que la parte recurrida plantea un pedimento de inadmisión respecto al primer medio de casación, fundamentado en su carácter novedoso. Su examen, en consecuencia, por ser dirigido contra un medio de casación en específico -y no así contra el recurso en su entereza- será valorado al momento del examen del medio en cuestión, si ha lugar a ello.

4) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, la cual fue discutida en apelación y constituye el objeto del presente recurso de

casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

5) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

6) De manera que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

8) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informes periciales a raíz de una demanda en partición de bienes, solicitud que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, lo que fue modificado parcialmente por la alzada, excluyendo un inmueble de la partición de los bienes de la comunidad.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

10) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

11) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver,

por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

12) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.

13) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.

14) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.

15) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que

se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

16) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

17) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisibles, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductorio de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la litis incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia -aunque lo entendiera más efectivo para una sana administración de justicia, según hizo constar en el considerando 8 de su decisión-, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

18) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 1303-2022-SSen-00704, dictada el 4 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0576

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Agustina Medina Suárez.
Abogado:	Lic. Jose Antonio Sánchez Adbrincoles.
Recurrido:	Inversiones Freddy Núñez, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y José María Nathanael Rodríguez Fernández.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión:Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Agustina Medina Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054915-9, domiciliada en la calle Principal del paraje Carrera de Las Palmas, provincia de La Vega;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jose Antonio Sánchez Adbrincoles, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0003660-1, con estudio profesional ad hoc en la calle profesor Aparicio núm. 59, sector Julieta, de esta ciudad;

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Freddy Núñez, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con registro nacional de contribuyentes núm. 1-03-15783-1, y con registro mercantil núm. 86-LV, ubicada en la avenida Pedro A. Rivera núm. 1, ciudad de La Concepción de La Vega, provincia de La Vega; la cual está debidamente representada por su presidente el señor Freddy Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0170348-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Concepción de La Vega, provincia La Vega; quien está debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y José María Nathanael Rodríguez Fernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0011150-5 y 047-0174678-8, respectivamente, con estudio profesional ad hoc en la oficina jurídica de la "Dra. Betania Gonzáles" localizado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Paseo de Los Locutores, plaza Francesa, segundo piso, suite núm. 226, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00004, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge el fin de inadmisión planteado por la Empresa Inversiones Freddy Núñez y en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación 209-2017-ECIV-00522 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: condena a la recurrente María Agustina Media Suárez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido Licdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y José María Nathanael Rodríguez Fernández, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; TERCERO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada por ser incompatible con la naturaleza del asunto juzgado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 4 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 30 de junio de 2021, y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente María Angustia Medina Suárez; y, como recurrido Inversiones Freddy Núñez S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Inversiones Freddy Núñez S. R. L., inició un procedimiento ordinario de expropiación forzosa contra María Angustia Medina Suárez la cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 209-2017-SSEN-00604 del 11 de julio de 2017; que la señora María Angustia Medina Suárez recurrió en apelación la sentencia de adjudicación ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante la decisión núm. 204-2017-SSEN-00004, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: primero: falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a la ley; segundo: violación al art. 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; en los cuales aduce en resumen, que la sentencia impugnada está dictada en franca violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, además, carece de motivación, ya que, no estableció sus fundamentos, no realizó una sana y justa aplicación del derecho en virtud ya que, no indicó de

manera correcta los textos que sustentan su sentencia por lo que es nula; el fallo está afectado de déficit motivacional en contraposición con lo que establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. La corte solo se preocupó por descargar de manera mecánica el expediente sin observar los textos que rigen la materia, pues el procedimiento de embargo inmobiliario estuvo viciado desde el inicio, pues no verificó que la embargada residía –por un tiempo– en el extranjero y no pudo ejercer su derecho de defensa, cuestiones que no fueron comprobadas por el tribunal actuando así en oposición al debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida alega en defensa del fallo criticado lo siguiente, que la decisión de adjudicación que culminó con el procedimiento de embargo inmobiliario no tiene incidentes, por tanto, es una decisión de carácter administrativo no es susceptible de recurso sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe un vicio de forma al momento de procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario descartó a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como, dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones de artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. La corte al verificar que la sentencia de adjudicación no tenía incidentes acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisibles el recurso de apelación, por lo que procedió de forma correcta.

5) La alzada expuso en su decisión los motivos siguientes:

Que los alegatos de la recurrida obligan a esta corte a revisar la sentencia de marras, de la que se comprueba que el juez de primer grado se limitó a adjudicar el inmueble y no decidió ningún incidente del proceso del embargo inmobiliario, que no recoge incidencia alguna de contestación incidental producida en el transcurso de la subasta llevada al efecto en audiencia pública, por lo que deviene en constituir en un acto de administración judicial, que sólo se limitó a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad; por lo tanto y en virtud de los motivos precedentes esta corte declara inadmisibles el recurso y hace suyos, los alegatos de los recurridos conforme constara en la parte dispositiva; Que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la

inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa conforme a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

6) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado al ser refrendados por el Tribunal Constitucional.

7) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

8) Del estudio del fallo impugnado se evidencia, que la decisión impugnada versó sobre un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación que culminó con el procedimiento de ejecución forzosa trabado bajo las normas del procedimiento ordinario perseguido por la entidad Inversiones Freddy Núñez S. R. L., contra su deudora hipotecaria, la señora María Angustia Medina Suárez.

9) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada verificó que la sentencia de adjudicación apelada no había decidido incidentes, por tanto, procedió a acoger el medio de inadmisión propuesto por el apelado y declaró inadmisibile el recurso de apelación sin juzgar el fondo de la vía recursoria.

10) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía precedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y, hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

11) En esa misma línea, el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes por sentencias diferentes estos fallos incidentales juzgados, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado. De igual manera, constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad y dirime además contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

12) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en igual sentido al señalar, que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad.

13) Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte de apelación examinó la naturaleza de la sentencia de adjudicación y comprobó, que no dirimía ningún incidente, por tanto, la misma era susceptible de una acción principal en nulidad, tal como lo hizo constar en su fallo; que es preciso destacar, que la decisión de adjudicación no se ha depositado en ocasión el recurso de casación, sin embargo, no ha sido un aspecto controvertido en el memorial de casación que esta no decidió incidente alguno. En adición, las comprobaciones que hace el juez en su fallo son creíbles y no pueden ser refutadas por simples afirmaciones de las partes debido a que la sentencia se basta a sí misma.

14) Con respecto al alegato invocado de que la alzada desnaturalizó los hechos, pues no comprobó a través de las pruebas presentadas las irregularidades producidas durante el procedimiento de embargo inmobiliario; en especial, que no fue emplazada y no recibió las notificaciones con relación a dicho procedimiento ejecutorio por lo que no pudo presentar medios de defensa, con lo cual se vulneró su derecho de defensa y el art. 69 de la Constitución.

15) Tal y como se ha indicado en parte anterior de esta decisión, la corte se limitó a verificar la naturaleza de la sentencia de adjudicación y al acreditar que no dirimió incidentes declaró inadmisibles los recursos de apelación, pues era susceptible de una acción principal en nulidad.

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que la jurisdicción de segundo grado al declarar inadmisibile el recurso no tenía que examinar los alegatos y medio probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación, tal como, la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto, los agravios señalados resultan no ponderables y por tanto, inadmisibles.

17) Esta Primera Sala ha comprobado, que la sentencia criticada expuso motivos suficientes y coherentes que sustentan su decisión en consonancia con lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que por las razones antes expuestas procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

19) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Angustia Medina Suárez contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Angustia Medina Suárez al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y José María Nathanael Rodríguez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0577

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ufemio Martínez Severino.
Abogado:	Lic. Ramiro Jaquez Paniagua.
Recurrida:	Yasmedys Adames Camayo.
Abogado:	Lic. José David Castillo Rodríguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ufemio Martínez Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1166562-6, residente y domiciliado en la calle Dios con Nosotros núm. 10, El Paraíso, Cristo Salvador, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramiro Jaquez Paniagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165199-8, con estudio profesional c:alle Ramón Matías Mella núm. 20, sector El Bonito, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Yasmedys Adames Camayo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016703-7, domiciliada y residente en la calle La Española, sector doña Leonor, pueblo Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José David Castillo Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246238-9, con estudio profesional abierto ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, suite 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00081, dictada el 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por el señor Ufemio Martínez Severino, mediante el Acto Número No. 526/2021 de fecha 25 de junio de 2021, del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00219, de fecha seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora Yasmedys Adames Camayo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Compensa las costas del proceso

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1. ° de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 26 de agosto de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada.

(B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Ufemio Martínez Severino y, como recurrida Yasmendys Adames Camayo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: el hoy recurrente demandó en partición de bienes contra la hoy recurrida fundamentado en que entre estos existió una relación consensual donde se fomentaron bienes comunes; el tribunal de primer grado rechazó indicada demanda; ambas partes recurren en apelación dicha decisión, la señora Yasmendys Adames Camayo de manera principal y Ufemio Martínez Severino de forma incidental ante la corte de apelación correspondiente; la corte rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primer grado a través de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: primero: mala valoración de algunas pruebas y no ponderación de otras pruebas aportadas al proceso; segundo: desnaturalización de los hechos y faltas de objetividad y de imparcialidad en su decisión.

3) Por un mejor orden lógico procesal y por la solución que se adoptará procede examinar en primer término el segundo aspecto del primer medio; la parte recurrente arguye, que el juez de primer grado pronunció el defecto contra la demandada original, hoy recurrida, sin embargo, rechazó la demanda y le otorgó ganancia de causa cuando solo argumentó que es la dueña del inmueble y que la relación entre ambos fue casual porque el demandante original era casado sin valorar las pruebas aportadas.

4) En ocasión de lo planteado, ha sido reiterado que los vicios que puedan dar lugar a la casación deben de encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada en virtud de la disposición del art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 aun cuando se encuentre relacionados a la misma contestación; que, en la especie, los aspectos desarrollados en la segunda parte del primer medio no se refiere a la sentencia impugnada sino que están dirigidos contra el fallo de primer grado, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos

por resultar inoperantes, por lo que procede declarar inadmisibile dicho aspecto del medio.

5) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo la primera parte del primer medio y el segundo medio de casación; que la parte recurrente argumenta lo siguiente, que la corte no valoró de forma correcta las pruebas presentadas y desnaturalizó los hechos presentados pues indicó, que no se había demostrado la existencia de una relación consensual entre las partes cuando depositó cuatro contratos de alquiler para probar los domicilios donde habían residido desde el año 2013; aportó 23 recibos con depósitos a la cuenta de la demandada en el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S. A., y en el Banco del Reservas de la República Dominicana donde acreditó su aporte para la construcción del inmueble ascendentes a un total de RD\$ 637,300.00, lo cual es cónsono con la deposición de los testigos y la declaración de la recurrida, por tanto, mantuvo una relación consensual, duradera, estable, afectiva con buen propósito familiar, sin embargo, la corte rechazó su recurso al señalar, que estuvo casado con Santa Isabel Martínez de León hasta el 22 de enero de 2018 y que los recibos depositados corresponden a ese período, pero desconoció los depósitos del año 2018 y las deposiciones de los testigos, ya que, luego de pronunciado el divorcio tuvieron un mismo domicilio por un año y medio, demostrando así, que estos convivían y tenían una relación de hecho.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión criticada lo siguiente, que tuvieron una relación casual de corto tiempo; durante dicho período no fomentaron ningún bien ni sostuvieron ningún vínculo comercial; que el inmueble es de su exclusiva propiedad; que el terreno le fue donado junto a sus hijos y construyó la mejora con su esfuerzo y el de sus familiares; que el demandante original no pudo acreditar en las instancias de fondo sus derechos por lo que sus pretensiones se rechazaron.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

8) De la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en partición de los bienes fomentados durante la unión consensual se basó en que la relación no reunía las características establecidas jurisprudencialmente, relativo de forma específica a la condición de singularidad, ya que Ufermio Martínez Severino estaba casado y las pruebas aportadas corresponden al período en que se encontraba unido en matrimonio, por lo que no acreditó la relación con las características establecida por la jurisprudencia capaz de generar derechos en su provecho.

9) Al tratarse de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación consensual, antes de ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflexione sobre una de las condiciones indicadas en la jurisprudencia para el reconocimiento de las uniones de hecho o consensuales.

10) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la relación consensual como modo de familia, al establecer: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley". Asimismo, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica.

11) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que para reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

12) Es precisamente con respecto al criterio que se ha asumido hasta ahora sobre la condición de “singularidad” que debe estar presente en el vínculo consensual para que se reconozca la unión de hecho o concubinato, que esta Primera Sala se referirá, y procederá a modificar dicho criterio por las razones que se explicarán en lo adelante.

13) La característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, es decir, que ninguno de los convivientes debe tener relaciones simultáneas; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato pueda descartarse cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado y a partir de ese momento se verifique la singularidad de dicha relación junto con los demás requisitos establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura.

14) En ese sentido, cuando la Constitución dominicana establece el requisito de estar libre de impedimento matrimonial se refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio. Por lo tanto, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente, en consecuencia, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.

15) Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 32-2020, de fecha 1.º de octubre de 2020 estableció el criterio, que comparte esta Sala, que en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes este legalmente casada, regirá el criterio de la imposibilidad de configurarse el concubinato mientras dure esta condición; sin embargo, si el matrimonio es disuelto, a partir de ese momento los jueces podrán considerar si la relación consensual cumple con las condiciones antes señaladas para fines de adquirir derechos y deberes.

16) Luego de lo expuesto, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no valoró de forma correcta las pruebas y desnaturalizó los hechos presentados, pues demostró que entre las partes existió una relación consensual con Yasmedys Adames Camayo donde fomentaron el inmueble a partir.

17) Esta Primera Sala ha comprobado, que ante la corte a qua examinó las piezas depositadas por las partes, en especial, las siguientes: a) diversos depósitos realizados en durante el período del

25 de junio de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2018, por Eufemio Martínez Severino en provecho de Yasmedys Adames Camayo, entre otros, en cuentas del Banco del Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por concepto de construcción de apartamento; b) fotografías de la vivienda construida; c) contrato de alquiler de fecha 3 de junio de 2015, intervenido entre el señor Ernesto Ramírez Ogando, en calidad de administrador del señor Bienvenido Méndez Román y la señora Yasmedys Adames Camayo, en calidad de inquilina.

18) Se verifica además, que la alzada ordenó la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, la cual se celebró el 16 de noviembre de 2021, en la cual fueron escuchados los siguientes testigos, Francisco Gonzalez Rodriguez, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "El tiempo exacto, no lo sé, pero si sé que vivieron en ese lugar durante un tiempo"; "el tiempo específico no lo tengo pero fue un tiempo largo"; que, a su vez depuso Ernesto Ramírez Ogando e indicó, lo siguiente: "Esposos, marido y mujer"; "si, tengo el contrato que ellos firmaron"; Ángel Mercedes Pérez Peña señaló, lo siguiente: "no recuerdo el tiempo exacto, pero fue un tiempo razonable"; Marisol Martínez Ávila, declaró, lo siguiente: "A ella le regalaron un solar en un actividad de las madres y ella lo ha construido poco a poco".

19) En ese mismo orden, el señor Eufemio Martínez Severino en la comparecencia celebrada declaró, lo siguiente: "[...] y ya entrando en el 2013 teníamos una relación formal, vivíamos 5 meses en Pedro Brand y debido a que me trasladaron para San Isidro la mudé al barrio Cabilma del Este, detrás de la Fiscalía de la Charles, ahí vivíamos aproximadamente dos años luego nos mudamos al sector Valle del Este, en la misma Charles próximo al puente Juan Carlos, donde vivimos dos años aproximadamente, luego nos mudamos a mi casa propia de San Isidro y ahí fue que terminó la relación duramos ahí como 9 meses y con respecto al inmueble por el que estamos aquí hoy, en esos tiempo vivíamos en Cabilma del Este, y eso un pastor que para el día de las madres regalaba su pedacito de tierra a las madres y ella consiguió la tierra por vía de su padre, y me llevo a ver el solar, y este era muy pequeño para la construcción de una vivienda, por lo que le recomendé que comprara parte del terreno a sus vecinos de lado que vendiera porque el espacio del terreno no le era favorable para la construcción de una vivienda, ella recibió una llamada del papá, donde le informó que un señor de al lado que le decía que este le podía vender un pedazo, pues ahí mismo le dije vamos a sacar unos chelitos para aprovechar

eso y no vaya el señor arrepentirse y nos desplazamos a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pero ya iban a cerrar y de ahí fuimos a la sucursal de Mega Centro y retiré 100 mil pesos de mi libreta y ella pasó al Banco de Reservas y se los depositó a su padre, esto fue un día 08/06/2015 y ella hizo la compra el día 10/06/2021. Y con relación al otro pedacito de terreno por ahí anda un volante de depósito donde le deposité la suma de RD\$ 36,000.00 pesos para la compra del terreno que compró dos días después de yo haberle hecho el depósito. Cuando nosotros nos separamos esa relación se separó sin problemas y ahí dijimos mediante un acuerdo que íbamos a dividir el apartamento y nos desplazamos a Verón y con abogado me preguntó que en cuanto yo daba mi parte 1 millón de pesos yo le dije, ella se lo encontró mucho, y le dijo que me ofertara porque como que yo estaba en eso, lo que se hizo fue que se le dejó una copia de la cédula de ambos para la partición. [...]”.

20) Por su parte la señora Yasmedys Adames Camayo declaró, lo siguiente: “tuvimos una pequeña relación intermitente íbamos y venimos, eso fue abril 2016, 2018, por ahí, nos conocemos porque él es militar yo también. Si lo escuché lo que es pasa es que él era un hombre casado está casado está depositado con relación al acta de matrimonio. [...] a mí sí me depositó.

21) De igual forma, también se encuentra el acta de divorcio inscrita en el libro núm. 00001 de registros de divorcio; folio núm. 0017, acta núm. 000009, del año 2018 con relación a los señores Ufemio Martínez Severino y Santa Isabel Martínez de León, divorcio que fue pronunciado el 22 de enero del año 2018; que mediante acto núm. 66/2020 del 31 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

22) La alzada examinó las pruebas presentadas e indicó en sus motivos, lo siguiente

Analizada la documentación hecha valer en el proceso, esta corte ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: 1. Que el señor Ufemio Martínez Severino estuvo casado con la señora Santa Isabel Martínez de León, hasta el día 22 de enero del año 2018, fecha en que fue pronunciado el divorcio por mutuo consentimiento, según se hace constar en el en el acta de divorcio inscrita en el Libro No. 00001 de registros de divorcio. Folio No. 0017, Acta No. 000009, del año 2018. Que los depósitos bancarios realizados a favor de la señora Yasmedys Adames Camayo y cuyos recibos fueron depositados como prueba el

en el proceso por el recurrido principal y recurrente incidental datan de los años 2015; 2016 y 2017 fecha para la cual el señor Ufemio Martínez Severino se encontraba casado. En la especie, esta corte ha comprobado que al momento de celebrarse el contrato de alquiler arriba descrito y que el testigo dice refuerza su testimonio relativo a que los litigantes mantenían una relación como pareja, no será valorado por el tribunal a los fines de establecer la existencia de una relación de hecho, capaz de demostrar la existencia de un patrimonio común entre las partes, toda vez que, a la fecha del contrato, tres de junio de 2015, el señor Ufemio Martínez Severino, estaba legalmente casado. [...] los recibos depositados por el señor Ufemio Martínez Severino, corresponden a fechas anteriores al pronunciamiento de divorcio antes comentado, de manera que, no pueden ser aplicados como aportes a la construcción de un patrimonio común con la señora Yasmedys Adames Camayo, con la cual dice mantuvo una relación con las características establecidas por la jurisprudencia para ser considerada una unión consensual, [...] El señor Ufemio Martínez Severino deposita, además, conversaciones sostenidas con la señora Yasmedys Adames Camayo a través de la aplicación WhatsApp, con la cual se demuestra que entre estos existió una relación, sin embargo, no con las características antes enunciadas, motivo por el cual, esta corte es de criterio que en dicha relación no se crearon bienes susceptibles de partición.

23) Esta Corte de Casación ha comprobado de la lectura de la deposición de los testigos y comparecientes, que entre las partes existió una relación sentimental y que el señor Eufemio Martínez Severino apoyó económicamente a la señora Yasmedys en la construcción de la mejora, sin embargo, durante ese mismo período el señor Eufemio Martínez Severino se encontraba casado con Santa Isabel Martínez de León hasta el 22 de enero de 2018, que se pronunció el divorcio.

24) Esta Sala ha fijado el criterio, que si bien es cierto que la relación de hecho puede iniciar cuando una de las dos partes está casada es necesario demostrar que luego del divorcio dicha unión consensual permaneció de forma continua, singular y estable con las todas características que ha establecido la jurisprudencia para que se le reconozcan derechos.

25) En la especie, de las deposiciones y los recibos aportados no se infieren tales características, pues, la hoy recurrida afirma que era una relación intermitente, ya que, el recurrente era casado y el último recibo de depósito a la cuenta bancaria es de fecha 7 de septiembre de 2018; que de las declaraciones de los testigos y comparecientes tampoco se puede inferir hasta cuándo permaneció la unión sentimental

entre las partes, pues no hay constancia que luego del año 2018 residieran juntos y la demanda en partición por unión consensual fue incoada el 31 de enero de 2020, es decir, antes de esta fecha ya se había disuelto el vínculo sentimental que los unía. Es decir, luego de la disolución del matrimonio no se advierte que la relación consensual continuó con las características establecidas jurisprudencialmente para su reconocimiento.

26) En ese sentido, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que: "La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo".

27) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad; estos motivos también revelan que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eufemio Martínez Severino contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00081 dictada el 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Eufemio Martínez Severino al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José David Castillo Rodríguez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0578

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez.
Recurrida:	Virelsa Carolina del Socorro Wassass Chevalier.
Abogados:	Dres. Nelson Arístides Cabreja Tatis, Santiago Rafael Caba Abreu, Rafael Guarionex Méndez Capellán y Licda. Raydelin Altagracia Wassaff Cordero.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 031-0042316-3 y 031-106828-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0010225-4 y 031-0406402-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Toribio & Batista, ubicada en la calle Los Laureles núm. 20, urbanización Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad hoc en la calle Peña Battle núm. 160-C, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Virelsa Carolina del Socorro Wassass Chevalier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0010117-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 02, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Nelson Arístides Cabrera Tatis, Raydelin Altagracia Wassaff Cordero, Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Guarionex Méndez Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0003273-1, 101-0006166-1, 041-0000998-6 y 041-0005730-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Perelló núm. 118, de la ciudad San Fernando de Montecristi y ad hoc en la calle Los Julios, residencial Álamo, edificio núm. 12, apto. núm. 0-1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SEEN-00039, dictada el 21 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Virelsa Carolina del Socorro Wassaff Chevalier, a través de sus abogados constituidos Dres. Nelson Arístides Cabrera Tatis, Reydelyn Altagracia Wassaff Cordero, Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Méndez Capellán; con la sentencia civil no. 238-2020-SEEN-00168, de fecha 20 de julio del año 2020; por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia revoca la referida sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda y rescinde el mandato contrato de cuota litis, firmado entre la señora Virelsa Carolina del Rosario Wassaff Chevalier y los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, por carecer de objeto y eficacia jurídica; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción, por no haberla solicitado la parte gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareció solo la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, parte recurrente; y como parte recurrida Virelsa Carolina del Socorro Wassaff Chevalier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato cuota litis e impugnación de homologación, interpuesta por Virelsa Carolina Wassaff Chevalier contra Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, sustentada en que dicho contrato fue dado por error, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, según sentencia civil núm. 238-0209-SSEN-00168 de fecha 20 de julio de 2020; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rescindió el contrato cuota litis.

2) Cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente del siguiente modo:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR regular y válido el recurso de casación interpuesto por los señores ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA Y LUIS MANUEL SANTOS LUNA, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el indicado recurso de casación, en virtud de que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en el

memorial de casación de que se trata, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENAR conjunta y solidariamente al pago de las costas del presente proceso a los recurrentes, señores Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, distrayendo estas en favor y provecho del Dr. Nelson Arístides Cabreja Tatis, Raydelin Altagracia Wassaff Cordero, Santiago Rafael Caba Abreu, MA., y Rafael Guarionex Méndez Capellán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

3) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo”; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: el hecho que se juzga tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; segundo: contradicción de sentencia; violación a una decisión de la Suprema Corte de Justicia,

firme e irrevocable; tercero: desnaturalización del contrato de cuota litis; cuarto: fallo extra petita e inmutabilidad procesal.

7) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión desnaturalizó la esencia del contrato cuota litis celebrado entre las partes, expresando que dicha convención carecía de objeto, olvidándose de la voluntad de la mandante hoy recurrida al momento de la suscripción del contrato y, la voluntad de la ahora recurrida en ese momento primó porque no tenía en su poder los bienes inmuebles y no se estaba beneficiando de la producción de estos.

8) La parte recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte a qua pudo comprobar que era responsabilidad de los abogados contratados estudiar, comprobar, analizar y diagnosticar el caso antes de iniciar acción alguna; que al momento de percatarse que el contrato que le fue otorgado no surtiría los efectos por carecer de objeto y haber sido dado por error por habersele reconocido los derechos con anterioridad al contrato, debieron haberlo dejado sin efecto, pues su condición profesional le permitía identificar de manera muy simple, que existía un vicio del consentimiento que produciría tarde o temprano la nulidad de esa obligación.

9) La corte a qua para revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original se basó en los motivos siguientes:

(...) Continuando con el examen de las demás pruebas que integran el expediente, se verifica que si bien la parte recurrente señora Virelsa Carolina del Socorro Wassaff Chevalier, en fecha 17 de mayo del año 2013, firmó un contrato cuota de litis, autorizando a los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, para que asuman su representación en los derechos que le corresponden heredar de sus padres Octavio Wassaff Carrasco y Ana Virginia Chevalier; hemos podido comprobar también que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 25 de agosto del año 2011, dictó la resolución No. 2361100221, mediante la cual homologa la partición y determinación de herederos de los bienes relictos dejado por el señor Octavio Wassaff Carrasco, en el que figura como heredera la demandante hoy recurrente[1]de ahí que cuando la recurrente firmó el contrato cuota de litis en cuestión, ya hacía casi dos (02), años que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, había homologado la partición de los bienes relictos dejado por el señor Octavio Wassaff Carrasco, por lo que al comprobar la Corte que la demanda en partición que interpusieron los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel

Santos Luna, en nombre y representación de la demandante hoy recurrente, fue archivada porque ésta desistió de la misma, tal como lo explicamos en el apartado anterior, resulta evidente que los abogados recurridos no tienen ningún proceso abierto respecto a dicha partición, igualmente queda de manifiesto que el referido contrato carecía de objeto al momento que fue realizado, puesto que ya se había resuelto lo que se pretendía procurar con el mismo, en consecuencia no hay nada pendiente por resolver en cuanto a los fines y propósitos del mismo; de ahí que si bien no procede su nulidad porque fue hecho observando los requisitos exigidos en la norma, esta Corte entiende que el mandato y contrato de cuotas-litis, firmado entre las partes debe ser rescindido, puesto que su ejecución produciría un enriquecimiento ilícito, en consecuencia un resultado contrario al derecho, en tal virtud procede acoger el presente recurso de apelación y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio dictará su propia decisión en la forma que se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión; Es oportuno aclarar que como la parte recurrida en base al poder contrato cuota litis, que le firmó la recurrente Virelsa Del Socorro Wassaff Chevalier, con la finalidad de que le fueran entregados los bienes relictos dejados por su padre, trabó embargos retentivos e interpuso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Montecristi, una demanda en partición de bienes que fue archivada por desistir de la misma la parte recurrente, por las razones que hemos explicado precedentemente, esta Corte es de criterio de que si los referidos abogados entienden que con dicha demanda y embargos generaron algunas costas pueden cobrarlas por la vía correspondiente.

10) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Por tanto, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

11) De conformidad con el contrato suscrito entre las partes en litis el 17 de mayo de 2013, la hoy recurrida otorgó mandato a los hoy recurrentes para que se encargara de representarla en diversos procedimientos judiciales, en los siguientes términos: "los abogados

recibirán como remuneración por sus servicios, a título de honorarios profesionales y de gastos de procedimiento, un treinta por ciento (30%) del valor de la suma adquirida o del valor en el mercado inmobiliario de el o los inmuebles sujetos al objeto del presente contrato, o una cantidad en naturaleza que corresponda al de la extensión inmobiliaria a recuperar”, el cual posteriormente fue homologado.

12) La homologación del contrato de cuota litis suscrito entre los actuales recurrentes, como abogados y, la recurrida, como cliente, por la naturaleza consensual del mismo entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, producen, si así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales.

13) Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que la corte a qua al indicar que a la fecha de haberse suscrito el contrato cuota litis habían transcurrido dos años de que otra jurisdicción había homologado la partición de los bienes que perseguían los ahora recurrentes con la demanda interpuesta a requerimiento de la recurrida, quien desistió de ella y el tribunal apoderado la archivó, no le ha dado al contrato objeto de examen su verdadero sentido y alcance. Por tanto, la motivación externada en la sentencia impugnada pone de manifiesto que el análisis realizado al contrato objeto de la litis cuya desnaturalización fue invocada, constituye una apreciación insuficiente; en ese tenor, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas con amplitud las circunstancias previstas por las partes contratantes establecidas en dicha convención.

14) En tal virtud, procede reconocer el vicio de desnaturalización denunciado por los recurrentes, en el aspecto analizado y casar por ello el fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 21 de diciembre de 2021, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0579

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del 3 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Rosanna Mejía Arias.
Abogado:	Lic. Francisco Gregorio Arias Mejía.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL).
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Rosanna Mejía Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0043062-4, domiciliada y residente en el municipio y provincia de San José de

Ocoa, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Francisco Gregorio Arias Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0051096-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 39, del municipio y provincia San José de Ocoa y, ad hoc, en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 418000612, debidamente representada por Eudes Leonardo Ogando Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0004186-0, domiciliado en la calle 16 de Agosto núm. 66, del municipio y provincia San José de Ocoa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Junior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, ciudad San Juan de la Maguana y estudio ad hoc en el segundo nivel del edificio núm. 12, de la calle Pablo del Pozo, esquina Calle Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 496-2017-00256, dictada el 3 de marzo de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA ADJUDICATARIO DEL SIGUIENTE INMUEBLE: 'UNA CASA DE SEGUNDO NIVEL, CONSTRUIDA DE BLOKS Y CEMENTO, UBICADA EN EL SECTOR LA VIGIÁ DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, QUE MIDE CINCO PUNTO SIETE (5.7) METROS DE FRENTE POR SEIS (6) METROS DE FONDO, LA CUAL PRESENTE LOS LINDEROS SIGUIENTES, AL NORTE; CALLE MATIAS MARTÍNEZ; AL SUR: MÍLEDY DE LOS SANTOS, AL ESTE: CALLE ANTONIO GUZMÁN Y AL OESTE: AIDA PATROCINO.' PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MAYRA ROSANNA MEJIA ARIAS Y JHONNY RICARDO MEJÍA, a persecución y diligencia por LA COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES CENTRAL-COOPCENTRAL, INC., por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 180,000.00) más los intereses, comisiones y mora generados, ascendentes a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$262,525.35) así como las costas y honorarios legales evacuados en la suma de OCHENTA Y OCHO MIL

SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$88,667.07) todo lo cual hace un total de adjudicación ascendente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN ML CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$531,192.31), que constituye la primera puja para iniciar la venta en pública subasta. SEGUNDO: SE ORDENA a partir de la notificación de la presente sentencia en embargo, abandonar la posesión de dicho inmueble, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Mayra Rosanna Mejía Arias, como parte recurrente; y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL). Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por la ahora recurrida contra la actual recurrente, concluido mediante sentencia núm. 496-2017-00256, de fecha 3 de marzo de 2017, que adjudicó a la parte persiguiendo el inmueble denominado como una casa de segundo nivel, ubicada en el sector La Vigía, del municipio San José de Ocoa, con una extensión superficial de 5.7 metros de frente, por 6 metros de fondo, decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación al doble grado de jurisdicción, toda vez que fue recurrida directamente en casación, a pesar de que fue apelada y no impugnó la emitida por la corte de apelación.

3) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela: 1) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), en virtud de la Ley 6186 de 1963, contra Mayra Rosanna Mejía Arias y Jhonny Ricardo Mejía; 2) que el día fijado para la audiencia de pregones para la venta en pública subasta, la parte persiguierte solicitó al tribunal que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, y que en caso de ausencia de licitadores declare como adjudicatario a la parte persiguierte.

4) En estos casos, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

5) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido exclusivamente por la Ley núm. 6186, tal como lo alega la parte recurrida; además en el pliego de condiciones que se anexa a la sentencia se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por la persiguierte.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la

Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada por el recurrido y en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre el medio de casación del recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mayra Rosanna Mejía Arias, contra la sentencia núm. 496-2017-00256, dictada el 3 de marzo de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Mayra Rosanna Mejía Arias al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Héctor B. Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragozo Arnaud y César Yunior Fernández de León, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0580

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Rodríguez, Eloi Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Hatuey Tavárez Olmos.
Recurrido:	Luis Miguel Pou Guerra.
Abogado:	Lic. Enrique García.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Rodríguez, Eloi Núñez, César Eduardo Ruiz Castillo, Vicente Arturo García Voigt, Alisa María Margarita Hernández Gómez, Ana Lucía del Pilar Valera y

Patricia Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0159410-9, 001-051925-8 (sic), 001-1284232-3, 001-0157099-2, 001-0104171-3, 023-0064714-2 y 001-0791112-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Hatuey Tavárez Olmos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155866-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campos núm. 5, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Miguel Pou Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947115-1, domiciliado en la calle Luis Lemberth Peguero, esquina Salvador Sturla, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Enrique García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056906-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis Lemberth Peguero, esquina Salvador Sturla, Club Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00337, dictada el 11 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Rodríguez, Eloí Núñez, César Eduardo Ruiz Castillo, Vicente Arturo García Voigt, Alisa María Margarita Hernández Gómez, Ana Lucía del Pilar Valera y Patricia Rojas en perjuicio del señor Luis Miguel Pou Guerra, por mal fundado. Confirma la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1804, del 12 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, señores Alberto Rodríguez, Eloí Núñez, César Eduardo Ruiz Castillo, Vicente Arturo García Voigt, Alisa María Margarita Hernández Gómez, Ana Lucía del Pilar Valera y Patricia Rojas, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Enrique García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Alberto Rodríguez, Eloi Núñez, César Eduardo Ruiz Castillo, Vicente Arturo García Voigt, Alisa María Margarita Hernández Gómez, Ana Lucía del Pilar Valera y Patricia Rojas, como parte recurrente; y como parte recurrida Luis Miguel Pou Guerra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión provisional de gerente, interpuesta por Alberto Rodríguez, Eloi Núñez, César Eduardo Ruiz Castillo, Vicente Arturo García Voigt, Alisa María Margarita Hernández Gómez, Ana Lucía del Pilar Valera y Patricia Rojas, en contra de Luis Miguel Pou Guerra, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1804, de fecha 12 de diciembre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: violación a los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua realizó una mala interpretación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, toda vez que varias sociedades comerciales y Alberto Rodríguez, Eloi Núñez, César Eduardo Ruiz Castillo, Vicente Arturo García Voigt, Alisa María Margarita Hernández Gómez, Ana Lucía del Pilar Valera y Patricia Rojas, interpusieron acusación penal por estafa y abuso de confianza contra el hoy recurrido, demostrando con ello la urgencia para que fuera suspendido provisionalmente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada

ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, debido a que no existe urgencia ni daño inminente impostergable.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que la suspensión de que se trata se solicita bajo el fundamento de que el intimado no cuenta con la aceptación moral para ostentar el cargo en razón de que querrela penal en su contra por malversación de fondos. Pero, en esta instancia, la parte intimante se limita al depósito de la querrela, sin constancia de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, de modo que lo coloque en condición de imputado por la formulación de una acusación real en su perjuicio; con lo cual no puede deducirse una situación de urgencia que amerite una medida preventiva; que la documentación aportada solo se comprueba la denuncia hecha ante el Ministerio Público en fecha 10 de agosto de 2016, mientras que ya estamos en el año 2018 y no se tiene constancia del curso que se le haya dado a la querrela. Ante estas condiciones y respecto de un hecho del año 2016, suspender al intimado implicaría la violación al principio de inocencia y una destitución implícita del cargo, simulada de provisional, porque no existe ninguna acción principal que sustituya lo que se dice provisional por definitivo; que en razón del tiempo del hecho en que se fundamenta la solicitud es claro que no hay urgencia. No se configura una necesidad impostergable. Ante la falta de prueba de que la acción penal haya sido puesta en movimiento en la formalidad impuesta por la ley a través de la presentación de la acusación, no se cuenta con una causa nueva que amerite una acción preventiva que supere la elección democrática de los asociados y la voluntad de la asamblea. Por lo que el presente recurso se rechaza por mal fundado.

6) El referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

7) En ese mismo sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual rechazó la demanda en referimiento en suspensión de gerente interpuesta por los recurrentes, fundamentándose en que la falta de la prueba de que la acción penal haya sido puesta en movimiento en la formalidad impuesta por la ley a través de la presentación de la acusación, no se cuenta con causa que amerite una acción preventiva que supere la elección democrática de los asociados y la voluntad de la asamblea.

8) Si bien la parte recurrente aduce violación al artículo 109 de la Ley 834 de 1978, en atención a lo dispuesto por dicho texto legal no es suficiente con que surja o exista un litigio para que se ordene la medida solicitada; ya que de la apreciación del mismo, se trata de una facultad que la ley le confiere al juez, quien determinará de manera discrecional y a su soberana apreciación, la procedencia o no de la medida solicitada; que si bien la recurrente indica que existe una acusación por la vía penal en contra del ahora recurrido, tampoco han sido aportadas las pruebas que avalen tales pretensiones ni demuestren las implicaciones graves de tales circunstancias que amenacen el normal desenvolvimiento de la sociedad.

9) A su vez, si bien indica la parte recurrente que la suspensión también tiene como fin que no se sigan malversando fondos, no ha aportado a ninguna instancia de fondo y por consiguiente tampoco a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, elementos a partir de los cuales se pueda retener alguna de dichas afirmaciones; en ese sentido, del fallo impugnado se evidencia que la corte a qua realizó un razonamiento correcto, pues los actuales recurrentes no identificaron en qué consiste la turbación que se pretendía hacer cesar con la suspensión como gerente de Luis Miguel Pou Guerra, que evidenciara la urgencia en tomar la medida solicitada, como presupuesto que justificara la intervención del juez de los referimientos y lo que permite que dicho juzgador despliegue sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; en tal sentido, al no sustentar sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la corte a qua la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto, no se verifican las violaciones alegadas por el actual recurrente, motivo por el cual procedemos a rechazar el medio analizado.

10) En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Rodríguez, Eloi Núñez, César Eduardo Ruiz Castillo, Vicente Arturo García Voigt, Alisa María Margarita Hernández Gómez, Ana Lucía del Pilar Valera y Patricia Rojas, contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00337 de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Enrique García, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0581

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 3 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maxofer E.L., S.R.L.
Abogado:	Lic. José Ramos.
Recurrido:	Carabic Garden, S.R.L.
Abogados:	Licda. Tomasa Cabrera Rosario y Lic. Modesto Jiménez García.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Maxofer E.L., S.R.L., organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Etienne Leger, belga,

titular del pasaporte núm. EF393854, domiciliado y residente en la calle principal de Lomas Mironas, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; a través de su abogado apoderado, Lcdo. José Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068791-2, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 24, edificio Vásquez & Asociados, apto. 202, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carabic Garden, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (R.N.C.) núm. 1-02-233969-4, con domicilio social ubicado en la calle Pedro Clizante núm. 24, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Rafael Mazur Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002189-3, domiciliado y residente en la calle David Sterm núm. 5, del Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Tomasa Cabrera Rosario y Modesto Jiménez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0007292-2 y 097-0003260-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clizante núm. 24, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y ad hoc en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 271-2016-SSen-00510, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, en fecha 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Maxofer E.L., S.R.L., por falta de concluir; SEGUNDO: declara el descargo puro y simple, a favor de la parte recurrida, Caribic Garden, S.R.L., del recurso de apelación incoado en su contra mediante acto no. 691-2015, en fecha 24-07-2015, por el alguacil Wilson Joaquín Guzmán, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley 845 del 1978; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena la distracción de la misma a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes figuran en otra parte de esta misma decisión y afirman estarlas avanzando; CUARTO: comisiona al ministerial Wilson Joaquín Guzmán, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Maxofer E.L., S.R.L. y como parte recurrida Caribic Garden, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 1 de febrero de 2013, la entidad Caribic Garden, S.R.L., representada por Rafael Mazur Sánchez, en calidad de propietaria, suscribió un contrato de alquiler del inmueble ubicado en la calle Pedro Clisante núm. 13 B, del Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con la compañía Maxofer, E.L., S.R.L.; b) en fecha 15 de abril de 2015, la entidad Caribic Garden, S.R.L., demandó a la referida inquilina en cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato de alquiler y desalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, mediante sentencia núm. 00017/2015, de fecha 15 de junio de 2015, condenó a la inquilina al pago de la suma de RD\$40,000.00 pesos por concepto de dos meses de alquileres dejados de pagar, así como el pago de los meses vencidos en el transcurso del conocimiento de la demanda; c) el referido fallo que fue apelado ante la jurisdicción a qua, la cual pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, ello mediante decisión núm. 271-2016-SSSEN-00510, dictada en fecha 3 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente ha invocado una excepción de inconstitucionalidad, la que será examinada previo a cualquier otro pedimento por el principio de la supremacía de la Constitución. En efecto, la parte

recurrente pretende que, por vía del control difuso, sea declarada la inconstitucionalidad de la decisión impugnada.

3) En relación con lo ahora examinado, el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la *conformidad con la Constitución* de la decisión impugnada, *de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad de un acto, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisibile, valiendo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.*

4) En otro orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en: a) que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso debido a que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple; y, b) en virtud de que el monto condenatorio no supera el monto establecido en el indicado artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos; pedimentos que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) En cuanto al primer pedimento, se debe destacar que ciertamente, como alega el recurrido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso,

la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

6) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada; de manera que procede desestimarla.

7) En cuanto al segundo pedimento, cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

8) En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene condenaciones, pues la alzada ordenó el descargo puro y simple de la hoy recurrida, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia objeto del presente recurso el contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3706 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: primero: inconstitucionalidad de la decisión adoptada, violación a la tutela judicial efectiva, razonabilidad, favorabilidad, función judicial y derecho de ejecución; segundo: errónea aplicación de la ley; mala interpretación de los hechos y del contenido del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1948.

10) En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo omitió el pedimento de regularizar las notificaciones y de oficio ordenó una medida de instrucción, violando los principios de justicia rogada, ya que en la primera audiencia, celebrada el 17 de

mayo de 2016, el abogado que postuló como representante de la recurrente, Lcdo. Luis Enrique Páez, solicitó el aplazamiento para que la notificación fuera regularizada; que el tribunal de alzada malinterpretó el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicho artículo se refiere al demandante en primera instancia, no en grado de apelación.

11) Por el contrario, la parte recurrida defiende la decisión impugnada, estableciendo que la sentencia impugnada pone de evidencia que la entidad ahora recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la corte a qua para sostener su recurso por lo que al descargar pura y simplemente el recurso de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, de modo que el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En cuanto al punto impugnado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que por los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1) Que en fecha 24-07-2015, mediante acto no. 691-2015 del ministerial Wilson Joaquín Guzmán, fue interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia anteriormente descrita; 2) Que en fecha 06-05-2016, mediante acto no. 301-2016, del ministerial Wilson Joaquín Guzmán, se dio acto de avenir a la parte recurrente para comparecer audiencia; 3) Que en la audiencia de fecha 17-05-2016, ambas partes estuvieron representadas por sus abogados y quedaron citadas para la audiencia del día 26-07-2016, a las 11:15 a.m.; Que en la audiencia de 26-07-2016 la parte recurrente no presentó conclusiones, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra; Que el artículo 434 del código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley 845 del 1978, dispone que si el demandante no comparece a la audiencia, el tribunal declarará el descargo puro y simple del demandado, por una sentencia que se reputará contradictoria, y el tribunal estima que tal disposición es un mandato restrictivo e imperativo, no una opción por lo que cada vez que el demandante no comparece a la audiencia a presentar conclusiones, se debe declarar el descargo puro y simple del demandado independientemente de las conclusiones que presente el demandado (...).

13) Para formar su convicción, la jurisdicción a qua comprobó que la decisión que ratificaba el defecto y ordenaba el descargo puro y simple cumplió con los siguientes presupuestos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva

al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la acción, el tribunal puede, interpretando el defecto del accionante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

14) El cumplimiento de los literales b) y c), antes citados, es un asunto no controvertido, pero sí lo atinente a la citación de la parte recurrente a la audiencia donde se iba a conocer el recurso de apelación, ya que, como hemos dicho, esta sostiene que la notificación de avenir fue realizada en el domicilio y manos del representante de la compañía, Etienne Leger, no de su abogado apoderado y, por ende, no pudo asistir a tal audiencia.

15) Según se determina del fallo criticado la corte celebró varias audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, haciéndose constar que en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2016, ambas partes estuvieron representadas y se fijó una próxima audiencia para el 26 de julio de 2016, en la cual la recurrente no estuvo representada y, no obstante quedar así citada, no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir.

16) En ese tenor contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada procedió a aplicar el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y acogió las pretensiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple de la parte apelada, de modo que no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa del recurrente, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados y con él, el recurso de casación de que se trata.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la

Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maxofer EL, S.R.L., la sentencia civil núm. 271-2016-SEN-00510, dictada el 3 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0582

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lissette Tamaréz Bruno y Josephine A. Peña Núñez.
Recurrido:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez Abraham E. Fernández Arbaje y Licda. Karla D. Arache Dinzey.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-60201-5, con domicilio social en la avenida Boulevard, km. 55, carretera Juan Dolió, San Pedro de Macorís; y Gulligan Development, Corp., formada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-39481-3, con domicilio social establecido en la calle F esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, ambas representadas por Luís José Asilis Elmudesi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Josephine A. Peña Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-2185243-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Mazara Abogados, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, compañía organizada bajo las previsiones del Acta de Compañía Internacionales de Negocios (International Business Companies Act) 1991 de Barbados, con su domicilio en la República Dominicana en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Joseph Vescio, canadiense, portador del pasaporte HP154388; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez Abraham E. Fernández Arbaje y Karla D. Arache Dinzey, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846113-6, 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 402-1053560-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Martínez Peña & Fernández, ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 32, edificio Franco Acra, primer nivel, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 339-2022-SINC-00036 dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por Metro Country Club, S.A., Guilligan Development, Corp., en contra de AIC International Investment Limited, mediante el acto no. 1302/2022, de fecha 28/10/2022, del ministerial

Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la entidad Metro Country Club, S.A., al pago de las costas, sin distracción por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En este expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Inc; y como parte recurrida AIC International Investment Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida; b) esta demanda fue rechazada en sede del juez del embargo, según la sentencia núm. 339-2022-SINC-00036 de fecha 13 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal y ausencia de motivación; segundo: violación a la ley, violación a disposiciones de orden público sobre las competencias de atribución del tribunal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal no explicó de manera clara y detallada los motivos justifican su razonamiento, cuando le fue presentada una litis sobre derechos registrados con incidencia directa en la hipoteca que dio origen al embargo; que examinó los méritos de la litis y sin explicar razones determinó que no tenía méritos suficiente para incidir

la suerte del embargo, cuando esto era competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

4) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida sostiene que el tribunal a quo contestó correctamente que no existían motivos para acoger la demanda incidental, debido a que la litis sobre derechos registrados no afectaba la acreencia ya inscrita sobre los inmuebles, carece de seriedad y fundamento jurídico que la ampare.

5) En cuanto a los aspectos que impugnan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Ha sido depositada en el dossier y verificado por la juzgadora, la interposición de una litis sobre derechos registrados, por ante la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente recibida en fecha 28/10/2022. La apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización. SCJ, 1.a. Sala, 17 de octubre de 2012, núm. 50, BJ 1213. Cabe destacar que la jurisprudencia y la doctrina han establecido diversos escenarios procesales en los cuales el sobreseimiento del embargo inmobiliario es mandatorio y que fuera de dichos casos este tiene un carácter facultativo. En todo caso, con el sobreseimiento, lo que debe advertir quien juzga es que el asunto por el cual se plantea sea o no relevante para el devenir del proceso, juzgando la posible incidencia de la causa invocada. Esto último, al contrario de los casos en los que es obligatorio, implica un análisis cualitativo de la causa del sobreseimiento, particularmente cuando se trate de demandas llevadas ante otros tribunales, puesto que ordenar el sobreseimiento sin realizar este análisis implicaría un precedente bajo el cual mera interposición de la acción pudiera construir una traba a la vía de ejecución; Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal ha observado el hecho de que la parte que incidenta ha interpuesto una litis sobre terrenos registrados por antes la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante instancia de fecha 28/10/2022, con la cual se pretende anular la inscripción de la hipoteca, que data del año 2009, demanda que ha sido interpuesta con posterioridad a la interposición del mandamiento de pago que da inicio al presente procedimiento del embargo inmobiliario, las razones que se alegan son la supuesta falta de comprobación del Registrador de Títulos de que la empresa -misma con la que el incidentante suscribió sendos contratos- se encuentra o se encontraba debidamente constituida en el país. Dentro del imperio que se nos concede para apreciar la razonabilidad del sobreseimiento, este tribunal considerada que dado el momento

en que fue intentada la demanda en relación, la jurisdicción donde fue interpuesta, las razones alegadas y el probable devenir de la misma por esas mismas razones, no constituye un obstáculo que haga necesario el sobreseimiento, máxime porque como afirmamos con anterioridad, sostener lo contrario significaría que cualquier cuestionamiento, serio o no, de los procedimientos con los cuales se inscriben asientos registrales implicaría una herramienta infalible para causar un sobreseimiento en perjuicio de cualquier acreedor que pretenda beneficiarse del procedimiento de ejecución previsto en la norma y desproveerlo de una tutela efectiva de su derecho de ejecución (...).

6) Ha sido juzgado por esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Del análisis del fallo objetado se advierte que el tribunal a quo estuvo apoderado de una demanda en sobreseimiento de embargo interpuesta por los actuales recurrentes, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la entidad AIC International Investments Limited, fundamentada en que la suerte de dicho embargo estaba supeditada a la litis sobre derechos registrados que fue interpuesta ante el tribunal de tierras correspondiente; que asimismo consta en el fallo impugnado que, el tribunal comprobó que la referida demanda fue interpuesta en fecha 28 de octubre de 2022, esto es, luego de haber iniciado el proceso de embargo inmobiliario el día 26 de agosto de 2022.

8) Resulta preciso subrayar que, en materia procesal la figura del sobreseimiento como incidente, es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

9) Tal y como indicó el tribunal a quo, esta Primera Sala ha establecido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art.

877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de reestructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

10) Igualmente, debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor de edad, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean

ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

11) Por lo anterior, esta Primera Sala ha podido verificar que, tal y como indicó el tribunal del embargo, las causas invocadas para sustentar el sobreseimiento de la venta en pública subasta no se encuentran contenidas dentro de los casos en que ha lugar a producir un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, sino a un sobreseimiento de tipo facultativo, el cual quedaba sometido a la soberana apreciación del juzgador en cuanto a su procedencia.

12) Según se advierte del examen de la sentencia impugnada el tribunal del embargo para valorar los hechos invocados expuso motivos suficientes para sustentar el fallo impugnado, en tanto que estableció que el fundamento para el sobreseimiento, no eran causas imperativas, por lo que era preciso el rechazo de dicha incidencia, ya que la litis sobre derecho registrados en modo alguno incidiría en la subasta, en el entendido de que la litis sobre derechos registrados fue interpuesta posterior a la interposición del mandamiento de pago. La fundamentación concebida desde el punto de vista de la legalidad es lo suficientemente idónea como para adoptar el fallo impugnado, por tanto, ese aspecto carece de relevancia en buen derecho que conduzca a la anulación del fallo impugnado. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1,

2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corp, contra la sentencia núm. 339-2022-SINC-00036 dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0583

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lissette Tamaréz Bruno y Josephine A. Peña Núñez.
Recurrido:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez Abraham E. Fernández Arbaje y Licda. Karla D. Arache Dinzey.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-60201-5, con domicilio social en la avenida Boulevard, km. 55, carretera Juan Dolió, San Pedro de Macorís; y Gulligan Development, Corp., formada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-39481-3, con domicilio social establecido en la calle F esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, ambas representadas por Luís José Asilis Elmudesi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Josephine A. Peña Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-2185243-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Mazara Abogados, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, compañía organizada bajo las previsiones del Acta de Compañía Internacionales de Negocios (International Business Companies Act) 1991 de Barbados, con su domicilio en la República Dominicana en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Joseph Vescio, canadiense, portador del pasaporte HP154388; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez Abraham E. Fernández Arbaje y Karla D. Arache Dinzey, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846113-6, 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 402-1053560-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Martínez Peña & Fernández, ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 32, edificio Franco Acra, primer nivel, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 339-2022-SINC-00037, dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario unidad funcional no. 1100 incoada por Metro Country Club S.A., y Guilligan Development, Corpen contra de AIC International Investments Limited

mediante el acto no. 1304/2022, de fecha 28/10/2022, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante, Metro Country Club, S.A., al pago de las costas, sin distracción por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En este expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el que la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; 2) memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development, Corp., parte recurrente; y como parte recurrida AIC International Investments Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida; b) esta demanda fue rechazada en sede del juez del embargo, según la sentencia núm. 339-2022-SINC-00037 de fecha 13 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación a la ley, sosteniendo que el embargo inmobiliario se llevó a cabo sin notificar correctamente a la exponente, pues AIC International Investment Limited notificó mandamiento de pago a Metro Country Club, S.A. y a Gulligan Development Corp. en la "avenida Luperón núm. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo", no obstante, este no es el domicilio de las recurrentes. Alega que los registros mercantiles establecen textualmente que la dirección social de Metro Country Club está en la Av. Boulevard km. 55, carretera Juan Dolio, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; y la de Gulligan Development Corp., está en Av. Winston Churchill, torre Citigroup, Acrópolis, piso 14, ensanche Piantini. En ese sentido,

aduce que se han vulnerado los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 189-11.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente alega que no se le notificó en el domicilio correcto, pero tampoco ha afirmado que en el domicilio donde fue notificada no existe ninguna propiedad o sucursal de la misma, ya que ese es su domicilio real y es donde opera; que las entidades recurrentes reconocen que la notificación de sentencia fue realizada de manera efectiva, y dicho acto fue diligenciado a la misma dirección donde se notificó el mandamiento de pago; que además, el mandamiento de pago fue recibido por un empleado de dichas entidades.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, y tal como fue establecido precedentemente, la razón social AIC International Investment Limited inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 189-11 en perjuicio de Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp, notificando mandamiento de pago mediante el acto núm. 196/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal del embargo estableció haber verificado el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la ley núm. 189-11, dando como válida la referida notificación, por figurar esta dentro de los domicilios de los socios y haber sido utilizada en otros procesos. En ese sentido, la parte recurrente aduce que violada la ley, ya que el acto de mandamiento de pago no fue notificado correctamente.

5) En la especie constituye un hecho controvertido entre las partes determinar si la notificación del mandamiento de pago al tenor del acto núm. 196/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11.

6) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. En ese mismo tenor, la parte in fine del artículo 59 del

Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

7) De dichas disposiciones combinadas se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 –aplicable en la especie– que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución.

9) En la especie, se verifica que el crédito perseguido tuvo su origen en el Contrato de Reestructuración de Préstamo suscrito en fecha 14 de diciembre de 2012 entre las partes, en el cual las razones sociales Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., establecieron como domicilio la avenida 27 de Febrero, número 419, de esta ciudad. Asimismo, para sustentar la alegada violación fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, el Certificado de Registro Mercantil de la sociedad Metro Country Club, S. A., cuyo vencimiento es el 2 de noviembre de 2023, en el cual se establece como dirección de la empresa la siguiente: Av. Boulevard km. 55, carretera Juan Dolio, San

Pedro de Macorís, así como el correspondiente a la sociedad extranjera Gulligan Development Corp, cuyo vencimiento es el 11 de septiembre de 2023, se establece como dirección de la empresa: Av. Winston Churchill, torre Citigroup, Acrópolis, piso 14, ens. Piantini.

10) Según resulta del examen del acto núm. 196/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, contentivo de mandamiento de pago, el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene las menciones siguientes: (...) he procedido a realizar los siguientes traslados: PRIMERO: a la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio de Metro Country Club, S. A., en su calidad de deudora y una vez allí, hablando personalmente con Edison Cedeño, quien me dijo ser empleado de mi requerida y tener calidad para recibir el presente acto, de todo lo cual doy fe; SEGUNDO: a la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio de Gulligan Development Corp., en su calidad de deudora y garante real, y una vez allí, hablando personalmente con Edison Cedeño, quien me dijo ser empleado de mi requerida y tener calidad para recibir el presente acto de todo lo cual doy fe”.

11) Un cotejo de la mencionada documentación pone de manifiesto que el mandamiento de pago que inició el procedimiento de embargo inmobiliario fue notificado en un domicilio que no se corresponde ni con el domicilio de elección establecido en la convención que originó el crédito, ni con el domicilio real de la empresa según su Registro Mercantil y, no es posible advertir que el ministerial actuante haya procedido a realizar las diligencias de lugar, trasladándose al domicilio elegido, a fin de atestar como prueba incontestable la certidumbre de ese hecho, ni tampoco contiene mención alguna de haberse trasladado al domicilio real.

12) Asimismo, de las situaciones propias del expediente no se advierte que antes o después del proceso se haya realizado un cambio de domicilio que haga valedera las actuaciones procesales de marras. Si bien en el expediente consta depositado un documento denominado “Declaración”, suscrito en fecha 6 de octubre de 2016, por las entidades Gulligan Development Corp., Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., en el cual se hace referencia al Contrato de Reestructuración de Préstamo preindicado, y en el cual, las entidades suscribientes, entre ellas Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., establecen que su domicilio está ubicado en “la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo”; mal

podría entenderse como válida la notificación, ya que dicho documento en su contenido no formula una sustitución de los indicados domicilios, por tanto aun en esas circunstancias persiste la irregularidad.

13) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

14) En esas atenciones, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que al valorar la actuación núm. 196/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, contentiva de mandamiento de pago, no se realizó un juicio en apego a la normativa que consagra el debido proceso de notificación de los actos propios del procedimiento de embargo inmobiliario, según lo establecido en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11, cuestiones que se inscriben en el ámbito propio de lo que es el orden público de protección en lo que concierne a la expropiación forzosa.

15) Por tanto, no es posible derivar por lo menos en estricto derecho que el acto descrito haya sido recibido por la parte recurrente, lo cual deriva en una violación a las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como valores procesales atinentes al derecho de defensa en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela. En consecuencia, se advierte que la jurisdicción a qua incurrió en la infracción procesal invocada, expresada en una violación al artículo 152 de la Ley núm. 189-11. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

16) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad

a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 339-2022-SINC-00037, dictada en fecha 13 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0584

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Yoneiris Lara Zoquier.
Abogados:	Dres. Nelson Eddy Carrasco y Selyn Padilla Alcántara.
Recurrido:	Ramón Soto González.
Abogado:	Lic. Félix Tavarez Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Yoneiris Lara Zoquier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0064499-9, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 6, sector Altos de los Melones, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, a través de sus abogados apoderados especiales, Dres. Nelson Eddy Carrasco

y Selyn Padilla Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0013472-3 y 018-0016678-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 21, esquina calle Sánchez, de la ciudad de Baní, provincia Peravia y ad hoc en la oficina del Dr. Gilberto Almonte, ubicada en la avenida Independencia núm. 22, centro comercial Plaza Atala II, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Soto González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0065885-3, domiciliado y residente en la calle José Dolores Ubrí núm. 53, distrito municipal Paya, Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Félix Tavarez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0050178-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina calle Restauración, segundo nivel, de la ciudad de Baní, provincia Peravia y ad hoc en la calle Euclides Morillo núm. 26, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 359-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Yoneiris Lara Zoquier, sentencia no. 538-2018-SEEN-00264, y al hacerlo confirma la misma; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Yoneiris Lara Zoquier y como parte recurrida Ramón Soto González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el ahora recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta contra Marino Alejandro Hernández Vizcaíno, que terminó con la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00437, de fecha 19 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual declaró adjudicatario al persiguiendo (actual recurrido), del 50% del valor del inmueble embargado; b) como consecuencia de la señalada adjudicación la ahora recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la parte recurrida, el tribunal de primer grado antes indicado dictó la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-000124, de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 359-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual rechaza el recurso que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado el primero en que deviene inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la recurrente no acompañó su memorial con la copia certificada de la sentencia impugnada, en contraposición con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, verificando esta corte de casación que, contrario a lo alegado, la decisión ahora objetada se encuentra depositada y debidamente certificada, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: fallo extra petita; segundo: violación al derecho de propiedad; tercero: falta de ponderación por la corte de los asuntos planteados; cuarto: desconocimiento del contrato de hipoteca estando la propietaria inmobiliaria en posesión absoluta del inmueble y después del divorcio, la recurrente divorciada.

4) En de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados y la solución que se le dará al caso, la parte recurrente

alega, en suma, que la corte a qua le ha desconocido su derecho de propiedad consagrado formalmente en la Constitución y la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, pretendiéndola desalojar, cuando conforme matrícula 0500021422 del 23 de diciembre de 2014, es titular del inmueble envuelto en litis, fecha en que ya estaba divorciada de Marino Alejandro Hernández Vizcaíno y, la sentencia de expropiación adjudicó el 100% del inmueble, 325.00 metros cuadrados; que si bien ella no era deudora del ahora recurrido, sino su exesposo, Marino Alejandro Hernández Vizcaíno, en su calidad de propietaria del inmueble los actos del proceso debieron notificárselos, por tanto se le ha violado el derecho de defensa.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alagando en su memorial de defensa, en síntesis, que fue realizada una correcta aplicación de la ley y buena administración al rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, valorando todos los documentos, en especial los anexos depositados en dicho tribunal, donde determinó que Santa Yoneiris Lara Zoquier no ha sido perjudicada, puesto que los derechos hipotecados correspondían al copropietario Marino Alejandro Hernández Vizcaíno.

6) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que sobre el referido inmueble el señor RAMÓN SOTO GONZÁLEZ inició un proceso de embargo inmobiliario sobre en perjuicio del señor MARINO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VIZCAÍNO, que culminó con la sentencia cuya nulidad se persigue, la No. 538-2017-SS-00437 dictada en fecha 19 de julio del 2017, cuya parte dispositiva lee como sigue: 'PRIMERO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno por ante este tribunal, declara al persigiente Ramón Soto González, adjudicatario del inmueble, Parcela 14-B, del Distrito Catastral No. 8, que tiene una superficie de 325 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0500021422, ubicada en Baní, Peravia, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 12 de mayo de 2017, por la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (RD\$855,700), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00), en perjuicio del embargo; SEGUNDO; De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, Marino Alejandro Hernández Vizcaíno, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada

la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer; TERCERO: Comisiona a la ministerial Kaira Diaz Pujols, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; Que a instancia y persecución del señor RAMÓN SOTO GONZÁLEZ la juez a qua dictó en fecha 17 de abril del 2018 su Sentencia No. 538-2018-SEN-00264, cuya parte dispositiva lee como sigue: 'PRIMERO: Acoge la solicitud de corrección de error material realizada por la Lic. Flor Ángel Figuereo Tejeda, en representación del señor Ramón Soto González, en consecuencia, Ordena la corrección del error material contenido en la Sentencia Civil No. 538-2017-SEN-00437, de fecha 19 de julio de 20% emitida por este tribunal, para que se lea y entienda que el señor Ramón Soto González es adjudicatario del cincuenta por ciento (50%) de los derechos relativo al inmueble siguiente: Una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos veinticinco (325) metros cuadrados, identificado con la matrícula número 0500021422, dentro del inmueble, de la Parcela No. 14-B, del Distrito Catastral No. 8, ubicada en Baní, Provincia Peravia, propiedad de Santa Yoneiris Lara Zoquier de Hernández y Marino Alejandro Hernández Vizcaíno; SEGUNDO; Ordena que la presente sentencia conforme parte integral de la sentencia Civil No. 538-2017-SEN[1]00437, de fecha 19 de julio de 2017, dictada por este tribunal'; Que si bien es verdad que, y conforme lo dispone el artículo 1599 del Código Civil dispone expresamente que 'La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro, lo que permitiría como en la especie anular la adjudicación del inmueble embargado al acreedor persiguiendo del embargo inmobiliario, no menos verdad que al haber la juez a qua modificado, a pedimento del propio embargante la sentencia de adjudicación No. 538- 2017-SEN-00437 dictada en fecha 19 de julio del 2017, mediante su Sentencia No. 538-2018-SEN-00264, respetó el derecho de propiedad de la parte intimante y lo preservó, por ende esta Corte es del criterio que en el presente no procede declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación en cuestión; Que en estos casos de venta de bienes inmuebles en copropiedad cuando el inmueble es embargado y vendido en pública subasta lo procedente es reducir el por ciento del derecho de propiedad que sobre el inmueble embargado posee el deudor perseguido, y mantener el derecho de propiedad vigente de los demás co-propietarios, como sucede en la especie; Que estos hechos así establecidos y no controvertidos permiten establecer que el juez a quo no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios denunciados

por la parte recurrente sino que hizo una correcta aplicación del derecho por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada.

7) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la sentencia de adjudicación la cual la parte recurrente pretendía su nulidad solo declaró adjudicatario al persigiente (ahora recurrido) del valor del 50% del inmueble embargado, afectando solo la proporción perteneciente a Marino Alejandro Hernández Vizcaíno, exesposo de la actual recurrente, protegiendo los derechos de la copropietaria que no dio su autorización para realizar dicho negocio.

8) De lo anterior se desprende que la parte persigiente hoy recurrida, al momento de la firma del contrato de hipoteca que dio origen al procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación, poseía pleno conocimiento de que el perseguido se encontraba casado con Santa Yoneiris Lara Zoquier; que la comunidad de propiedad de los esposos implica que ninguno de ellos pueda, sin el consentimiento del otro, vender, enajenar o hipotecar un bien perteneciente a la comunidad.

9) Es preciso para este proceso señalar que las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil rigen de manera distintas e independientes, pues el primero aplica de manera particular a la vivienda familiar, pero de modo general a todos los regímenes matrimoniales; mientras que las disposiciones del segundo texto conciernen a cualquier tipo de inmueble, pero de manera exclusiva respecto al régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes. En tal virtud, se podría decir que el artículo 1421 del Código Civil absorbe en su contenido esencial las disposiciones del artículo 215 del mismo código, pero no lo deroga respecto a los demás convenios matrimoniales.

10) Si bien el artículo. 215 del Código Civil exige el consentimiento expreso de ambos esposos para la enajenación o hipoteca de la vivienda familiar, esta disposición tiene como finalidad otorgar una protección especial a este tipo de bien en particular por constituir el espacio en el que se desarrolla la familia y que le brinda estabilidad, equilibrio emocional y contribuye a su salud; cuyo texto legal, en consecuencia, tiene aplicación respecto a la vivienda familiar de los esposos, sin importar el régimen matrimonial al cual estén sometidos. En cambio, con la modificación realizada a los artículos concernientes a los regímenes matrimoniales a través de Ley 189 de 2001, se modificó el contenido del artículo 1421 del Código Civil, disponiendo nuestro legislador que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad y que, por tanto, solo pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos

con el consentimiento de ambos, siendo esta norma extensiva para los bienes en general, no solo para la vivienda familiar.

11) Por consiguiente, al fallar como lo hizo la alzada incurrió en una violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189 de 2001, así como también inobservó que la parte persiguierte al momento de la suscripción del contrato hipotecario de la especie tenía conocimiento de que el deudor y constituyente de la hipoteca se encontraba casado y que, en consecuencia, el bien dado en garantía pertenece a una comunidad legal de bienes conyugales, lo que hacía necesario requerir el consentimiento del esposo para la validez del referido contrato, por lo que ha quedado evidenciado que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala procede a casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

12) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 215 y 1421 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. la sentencia civil núm. 359-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0585

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldaña y Yury Willian Mejía Medina.
Recurrida:	Carmen Luisa Rodríguez Pereyra.
Abogados:	Lic. Juan Luis de León Deschamps y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por Nicolás Reyes Monegro, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldaña y Yury Willian Mejía Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8, 012-0096209-8 y 012-0070881-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Rodríguez, Mejía & Mejía, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, suite 15-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida Carmen Luisa Rodríguez Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1762856-0, domiciliada y residente en la calle Carlos Hernández núm. 24, esquina calle Catalina Gil, sector San Gerónimo, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales, Lcdo. Juan Luis de León Deschamps y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0114534-6 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00573, dictada el 26 de noviembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SS-01120 dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expresados; SEGUNDO: CONDENA a la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2021, depositado por la recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco Múltiple León, S.A. y como recurrida, Carmen Luisa Rodríguez Pereyra; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Banco Múltiple BHD León, S.A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Carmen Luisa Rodríguez; b) en el curso de este, la embargada incoó una acción incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por extinción de crédito, desistimiento implícito y cancelación de hipoteca, pretensión que fue aceptada por el juez apoderado del embargo mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01120, de fecha 13 de septiembre de 2018, modificando el precio de la primera puja fijada en el pliego de condiciones; c) el Banco Múltiple BHD León, S.A. apeló esa decisión pero su recurso fue declarado inadmisibles por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; segundo: violación al derecho a la defensa; tercero: fallo extra petita.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, solo prohíbe el recurso de apelación para las sentencias que rechazan incidentes y

que la sentencia apelada acogió el propuesto; que al declarar inadmisión el recurso de apelación sin examinar el fondo del proceso, violentó en todas sus partes el derecho de defensa del recurrente.

4) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios de casación planteados por la recurrente, alegando, en síntesis, que la corte aplicó correctamente el derecho y ponderó adecuadamente los hechos y que en la sentencia recurrida no se vulneraron ninguno de los derechos cuyo agravio invoca su contraparte.

5) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...La Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en su artículo 156, en su párrafo II, establece lo siguiente: 'La instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones: Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta (...); La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto'; Esta Sala de la Corte, entiende que es necesario hacer la siguiente aclaración, el Tribunal Constitucional dictó en fecha 19 de diciembre de 2013, la sentencia TC/0266/13, mediante la cual declaró no conforme con la Constitución el aspecto procesal relativo a la no motivación de la decisión sobre la demanda incidental en el proceso de embargo inmobiliario, contenida en el párrafo II, artículo 156, antes citado, por transgredir el principio de razonabilidad instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana; En ese orden, si bien es cierto el Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia TC/0266/13 declaró no conforme con la Constitución es aspecto relativo a la no motivación, antes establecido; no menos verdadero es que dicha decisión no anuló en su totalidad el indicado articulado, el cual no es aplicable en este caso en particular; En este caso, la demanda de la cual estamos apoderados está sujeta a lo dispuesto en el referido artículo 156, por ser un incidente de embargo inmobiliario; por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada, sin necesidad de estatuir respecto del fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar, que la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación contra la decisión que redujo el monto adeudado por la embargada, Carmen Luisa Rodríguez Pereyra, la núm. 1303-2020-SSen-000573, dictada el

26 de noviembre del 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue declarado inadmisibles, al haber la referida decisión sobrevenido de una demanda incidental de embargo inmobiliario.

7) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que: En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

8) La doctrina nacional ha analizado que el recurso de apelación constituye la más importante, usual y eficaz de las vías de recurso del proceso civil. Consiste en el recurso ordinario por excelencia, por lo que en regla general, se presume abierto contra toda sentencia de primera instancia, ello se deduce porque en nuestro ordenamiento nacional el legislador ha proveído un listado de las sentencias que tienen cerrado la apelación, excepcionalmente, o aquellas que no pueden serlo inmediatamente, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, la cual se caracteriza por resolver total o parcial el asunto principal; asimismo, ha dicho que la decisión susceptible de apelación debe tratarse realmente de una decisión, debe tener carácter jurisdiccional, y no surgir de la simple administración de justicia, y debe ser emitida por los tribunales de primera instancia en funciones jurisdiccionales.

9) Es preciso establecer, que al haber la alzada declarado inadmisibles la apelación, sin observar que estaba apoderada de una sentencia susceptible de apelación, -emitida en primera instancia a propósito de una acción en nulidad del embargo por extinción del crédito- interpretó erróneamente los hechos, ya que el referido fallo judicial sobrevenía de una acción principal juzgada en primer grado, el cual sí es apelable y se beneficia del doble grado de jurisdicción, así las cosas, el recurso no debió ser inadmitido como se retuvo; por consiguiente, al haber la corte a quo actuado en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 156 y 168 de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00573, dictada el 26 de noviembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0586

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yenise Altagracia Jiménez Abreu.
Abogada:	Licda. Belkys Senobia María Báez.
Recurrido:	Andrickson Almonte Ramírez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garcés Meléndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yenise Altagracia Jiménez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0040715-1, domiciliada en la calle Proyecto 11 núm. 6, Villa Eloísa, sector Brisa del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo; a través de su abogada apoderada especial, Lcda. Belkys Senobia María Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271734-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 279, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrickson Almonte Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244943-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004822-0, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 26, esquina avenida República de Colombia, sector Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-00230, dictada el 19 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenise Altagracia Jiménez Abreu, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil no. 1288-2021-SS-00939, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictado por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la señora Yenise Altagracia Jiménez Abreu al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Yenise Altagracia Jiménez Abreu, como parte recurrente; y como parte recurrida Andrickson Almonte Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes entre concubinos, interpuesta por Andrickson Almonte Ramírez, en contra de Yenise Altagracia Jiménez Abreu, el tribunal de primer grado apoderado, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, designó los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y autodesignándose juez comisario, mediante sentencia núm. 1288-2021-SSen-00939, de fecha 29 de noviembre de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demanda primigenia, recurso que fue rechazado y confirmada la ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados.

3) Dicha parte propone, que se declare la inadmisibilidad del recurso en razón de que la parte recurrente no ha aportado un ejemplar certificado de la sentencia que se cuestiona, requisito formal para la admisión del recurso.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. En esas atenciones la verificación del legajo que compone el expediente permite comprobar que entre los documentos aportados figura una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión la solución a ambos incidentes, sin hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: primero (sic): falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) Conforme resulta de la lectura del memorial de casación se infiere que la parte recurrente no invoca agravio contra la sentencia

impugnada, sino que en primer lugar expone una relación histórica respecto a los procesos llevados por las partes, y en el medio planteado, se limita a esbozar lo siguiente:

Los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales dicen lo siguiente: Art. 141.-La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y dispositivo. Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho. art 147 del código de procedimiento civil la cual establece lo siguiente, Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia sino después de haber sido notificada, a pena de nulidad. La sentencia provisionales y definitivas que pronuncie condenaciones , se notificaran además a la parte , en su persona o en su domicilio , haciéndose mención de la notificación hecha al abogado, hasta la fecha actual no se notificó al abogado de la parte recurrente; Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5,12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, "Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible, dimos cumplimiento a la referida ley "Art. 12.-EI recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral (...)

7) La parte recurrida expone contra dicho medio que los argumentos resultan incomprensibles. Además, en su memorial de defensa expuso situaciones que no guardan relación en el caso que nos ocupa.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); " que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado en esta sede de casación que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

9) En el contexto del memorial de casación objeto de examen del recurrente se limita a formular una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y una relación histórica respecto a los procesos llevados por las partes, de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

10) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, sobre la base de una simple mención genérica, sin enunciar de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En ese sentido es imperativo que la estructuración del recurso contenga una articulación, que permita derivar con precisión cuales son los agravios invocados como vicio de legalidad en contra de sentencia cuestionada. En esas atenciones la sanción procesal aplicable es la inoperancia por falta de desarrollo de los medios de casación.

11) De la situación expuesta se advierte que en el caso que nos ocupa, al no cumplir el recurso con los presupuestos procesales que exige la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, bajo lo que es el estricto régimen de la técnica de la casación, procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yenise Altagracia Jiménez Abreu, contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-00230 de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0587

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Jáquez García.
Abogado:	Lic. Carlos Castillo Plata.
Recurrido:	Pedro María Duarte Taveras.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jáquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115660-6, domiciliado y residente en el edificio núm. 51, primer piso, apto. 103, sector Los Rieles, de la ciudad de San Francisco de Macorís;

a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Carlos Castillo Plata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074503-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, edificio Plaza Yussel, apto. 207, segundo nivel, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la oficina de abogados López Hilario y Asociados, ubicada en la calle General Frank Félix Miranda núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro María Duarte Ta-veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079238-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 89, edificio Lewis Joel, suite 203, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y ad hoc en la oficina de abogado Lcdo. Samuel Moquete, ubicada en la calle Beller núm. 205, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de este ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 259-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento sometida por la parte interviniente Ramón Antonio Jáquez García, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Ratifica la fijación de la próxima audiencia para el día 20 del mes de octubre del año 2015; TERCERO: Reserva las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, y el expediente quedó en estado de rol cancelado.

En virtud de las facultades conferidas por el art- 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Jáquez García y, como parte recurrida Pedro María Duarte Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido contra Luis Gustavo García Baldera y Banca L. García, donde intervino voluntariamente el actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00235/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la indicada acción, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD\$528,600.00, a favor del demandante; b) contra el indicado fallo, el demandado primigenio, Luis Gustavo García Baldera, interpuso recurso de apelación y, en el curso de este, el actual recurrente solicitó su sobreseimiento hasta que la jurisdicción penal decidiera sobre un proceso que se encontraba apoderada, pedimento que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme a la sentencia civil núm. 259-15, de fecha 1 de octubre de 2015, hoy impugnada en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso y por la solución que se le dará al caso, se debe establecer que, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil núm. 449-2016-SS-309-16, de fecha 30 de noviembre de 2016, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00235-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual se convirtió en definitiva por efecto de la resolución núm. 00512/2020 dictada el 24 de julio de 2020 por esta jurisdicción, mediante la cual se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jáquez García, contra la indicada sentencia.

3) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado, que rechazó una solicitud de sobreseimiento, reviste un carácter eminentemente provisional que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación; al culminar dicha instancia con la decisión

emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, -sentencia que en la actualidad está dotada de un carácter definitivo e irrevocable-, el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia civil núm. 259-15, dictada por la corte a qua en fecha 1 de octubre de 2015, deviene en inadmisibile por carecer de objeto y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas y, así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jáquez García, contra la sentencia civil núm. 259-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de octubre de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0588

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Sánchez Sánchez.
Abogado:	Lic. Félix Pichardo Suriel.
Recurridos:	Hampton Landry Montás y Margie Dalila Wendt Rojas.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043003-4, domiciliado en La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Pichardo Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0060552-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 30, Higüey, La Altagracia.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hampton Landry Montás y Margie Dalila Wendt Rojas, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0007949-9 y 028-0003709-1, domiciliados en la calle Colón esquina calle Libertad núm. 81, Higüey, La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, Higüey, La Altagracia.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSen-00506, dictada el 14 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como [bueno] y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes. SEGUNDO: Rechazando la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Declarando la nulidad radical y sin ningún efecto jurídico del pretendido contrato de venta suscrito entre los Sres. Hampton Landry Montás y Margie Dalila Wendt Rojas y el Sr. Radhamés Sánchez Sánchez. CUARTO: Reservando al señor Radhamés Sánchez Sánchez el derecho de perseguir por las vías que entienda de lugar el cobro de cualquier balance pendiente que pueda existir frente a los Sres. Hampton Landry Montás y Margie Dalila Wendt Rojas, derivado del pretendido contrato de venta rubricados por las partes envueltas en la litis de que se trata. QUINTO: Condenando al Sr. Radhamés Sánchez Sánchez al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Tavares y José Raúl Corporán Chevalier.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2020, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 14 de julio de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Sánchez Sánchez y, como parte recurrida Hampton Landry Montás y Margie Dalila Wendt Rojas; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Radhamés Sánchez Sánchez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo contra Hampton Landry Montás y Margie Dalila Wendt Rojas, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2017-SEN-00451, dictada el 8 de junio de 2017, en el tenor de rechazar la acción por insuficiencia probatoria; b) dicho fallo fue apelado, decidiendo el tribunal de alzada rechazar la demanda original al tiempo de anular el contrato de venta suscrito entre las partes, reservando a Radhamés Sánchez Sánchez el derecho de perseguir el cobro de cualquier balance pendiente derivado de dicho contrato, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada y en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva.

3) En el único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene múltiples errores, pero lo más relevante es que dicha parte, como apelante, fue perjudicado con su propio recurso, vulnerándose la tutela judicial efectiva pues la demanda fue rechazada en primer grado por falta de pruebas y ante el recurso de apelación, la alzada anuló la venta, fallando oficiosamente en ese sentido, violando el principio dispositivo, rector del proceso civil.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada lo que hizo fue darle una verdadera fisionomía al caso, entendiendo que ocurrió un préstamo y no una venta. Que por efecto devolutivo debía la alzada conocer el asunto en toda su extensión, como corresponde, por lo que el recurso debe ser rechazado.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por Radhamés Sánchez Sánchez contra la sentencia dictada

en primer grado que había rechazado, por insuficiencia probatoria, su demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo intentada contra Hampton Landry Montás y Margie Dalila Wendt Rojas.

6) La corte de apelación admitió el recurso, rechazó la demanda original y declaró nulo el acto de venta suscrito entre los instanciados, reservando al demandante original el derecho de perseguir el cobro de cualquier balance pendiente que pueda existir con la contraparte, derivada de la contratación. Para forjar su criterio expresó esencialmente lo siguiente:

Que al expediente fueron integrados trece recibos de depósitos de dinero en el Banco Popular, en la cuenta del Sr. Radhamés Sánchez Sánchez, por valor de Dos Millones Doscientos Veinte y Siete Mil Pesos (RD\$2,227,000) con la descripción de pago de intereses, por parte de los recurridos, Sres. Hampton Landry Montás y Margie Dalila Went Rojas, lo cual fue avalado por estos últimos en su comparecencia personal por el juez Comisionado por esta Corte, quien llevó a cabo la medida de comparecencia personal de las partes, en donde dichos comparecientes declararan que se trata de un préstamo intervenido entre ellos y el Sr. Radhamés Sánchez Sánchez y que para poder obtener el préstamo, le cominaron a firmar la invocada venta por parte del Sr. Rhadamés Sánchez Sánchez, de todo lo cual, a la Corte le resulta creíble lo promovido por los recurridos de que en verdad de lo que se trató fue de un préstamo y no una venta como lo pretende el Sr. Radhamés Sánchez Sánchez; encontrándose de tales circunstancias la audiencia de las voluntades de los presuntos vendedores, como para expatriar un bien inmueble del patrimonio familiar, procediendo en tal virtud, declarar la nulidad de la invocada (sic) por parte del Sr. Radhamés Sánchez Sánchez.

7) Se advierte, además, del fallo impugnado, que el apelante -hoy recurrente en casación- concluyó solicitando la revocación de la sentencia dictada por el juez a quo y que se ordene el desalojo de la contraparte del inmueble que ocupan -que fue vendido-aunado al pago de sumas indemnizatorias. Los recurridos, por su lado, concluyeron solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) Respecto del principio de reforma en peor o non reformatio in peius ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

9) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia -exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

10) La situación procesal planteada objeto de contestación versa en el sentido de que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para la parte demandante primigenia, la cual interpuso recurso de apelación con el objetivo de que fuera modificada la sentencia en el sentido de acogerse su demanda original en entrega de la cosa vendida y desalojo.

11) La alzada, conforme se ha visto en la motivación transcrita precedentemente, conoció del recurso y a partir de las pruebas aportadas y la medida de comparecencia personal celebrada, entendió que demanda primigenia debía ser desestimada, pero siendo procedente anular el contrato venta intervenida entre las partes por tratarse de un préstamo disfrazado de una venta.

12) De la situación expuesta se advierte que Radhamés Sánchez Sánchez, en su entonces condición de apelante, no podía ser perjudicado en ocasión de su propio recurso, lo que sucedió en la especie cuando la jurisdicción de alzada anuló el contrato de venta, colocándolo en una situación peor que aquella en que quedaba situado con el rechazamiento generado en primer grado.

13) En ese sentido, resulta de lugar indicar que, el hecho de que los jueces del fondo determinaran que se trató de un préstamo y no una venta, resultando creíble, a su decir, lo que promovían los recurridos en ese sentido, a juicio de este plenario en modo alguno es motivo de derecho válido para perjudicar al recurrente, no advirtiéndose de la decisión adoptada que los recurridos en apelación hayan elevado un recurso planteando dichas conclusiones, sino que se limitaron a solicitar el rechazo del recurso intentado por Radhamés Sánchez Sánchez por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

14) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio in procedendo

de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

15) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte a qua al estatuir y juzgar en ese sentido, incurrió indefectiblemente en la violación denunciada, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

16) En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede entonces casar el fallo impugnado y disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido fundamentada la casación en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00506, dictada el 14 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0589

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Celeste Abad Núñez.
Abogada:	Licda. Johedinson Alcántara Mora.
Recurridos:	Deyanira Altagracia Peralta Carrasco y Manuel Núñez Infante.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyna Celeste Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2311006-1, domiciliada y residente

en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Johedinson Alcántara Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1609985-4, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Los Caimanes núm. 59, segundo nivel, km. 8 ½, carretera Sánchez, sector Miramar de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Deyanira Altigracia Peralta Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, provista la cédula de identidad y electoral número 001-0899713-1, domiciliada y residente en la calle Paraguay núm. 176, residencial Villa Progreso La Fe, ensanche La Fe de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0002050-8 y 001-0174621-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, suite 302, plaza Quisqueya de esta ciudad; y b) Manuel Núñez Infante, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 048-0057803-9, de domicilio en la calle Mayovanex Vargas núm. 36, sector Los Quemados, municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pablo Abab Abab y los Lcdos. Pablo Abad Núñez, Paola Inés Abab de Jesús y Pavel Abad de Jesús, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0008903-1, 048-0101186-9, 048-0103688-2 y 048-01084184-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Altigracia núm. 77, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00564 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Reyna Celeste Abad Núñez, en contra de la sentencia marcada con el No. 0068-2020-SCIV-00090, de fecha 11/08/2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que favoreció a la señora Deyanira Altigracia Peralta Carrasco, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Reyna Celeste Abad Núñez, al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2022, donde la parte correcurrida, Manuel Núñez Infante, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de diciembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y correcurrida -Deyanira Altagracia Peralta Carrasco-, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-1, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reyna Celeste Abad Núñez y como recurrida Deyanira Altagracia Peralta Carrasco y Manuel Núñez Infante. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 15 de agosto de 2017, la señora Deyanira Altagracia Peralta C., arrendó a la señora Reyna Celeste Abad Núñez el apartamento núm. 204 de la calle Mendoza de Cornielle núm. 32, edificio Don Francisco I, ensanche Quisqueya de esta ciudad, para uso exclusivo de vivienda, por un precio mensual ascendente a RD\$22,500.00, el cual tendría una duración de un (1) año; b) por acto núm. 0175-2019 de fecha 4 de octubre de 2019, la señora Deyanira Altagracia Peralta C., intimó a la señora Reyna Celeste Abad Núñez para que en plazo de un (1) día franco procediera al pago total de

RD\$74,250.00, y le demandó en desalojo y resiliación de contrato de alquiler por falta de pago, acción que fue acogida parcialmente por el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia núm. 0068-2020-SCIV-00090 de fecha 11 de agosto de 2020; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Reyna Celeste Abad Núñez, procediendo el tribunal de alzada a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 035-2021-SCON-00564 de fecha 20 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte correcurrida, señor Manuel Núñez Infante, ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: "SEGUNDO: EXCLUIR al fiador solidario como parte del proceso por haber cumplido con la condena impuesta en la sentencia en primer grado y por la falta de calidad como recurrido".

3) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En ese sentido, lo procedente en este caso es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo antes transcritas -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo-, y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte los medios de casación siguientes: primero: falta de estatuir y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los arts.

40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana y violación el art. 1139 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de motivos, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de base legal, por haber violado en falta de estatuir y violación al derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes y principio de contradicción y a los arts. 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada vulneró las disposiciones del artículo 10 del Decreto 4807 y, por tanto, el debido proceso dispuesto por el artículo 69.7 de la Constitución, al establecer que no se demostró ningún agravio por el hecho de no haberse encabezado el acto de la demanda original con la certificación del Banco Agrícola; que cuando se trata de violaciones de orden público como es la forma de apoderamiento del tribunal, el demandado no tiene que probar agravios; que el referido artículo 10 establece la forma en que debe ser apoderado el tribunal y notificado el inquilino, y el incumplimiento de este requisito vulnera el derecho de defensa del inquilino; que además, el tribunal a quo no tomó en cuenta ni se refirió en su sentencia a los incidentes planteados en este sentido, que de haberlo hecho no hubiese conocido el fondo de la referida demanda, lo cual le causa un agravio inminente; que en adición, al dictar su decisión se basó en las alegaciones del juez de paz, lo que significa que incurrió en las mismas violaciones.

7) La parte recurrida, señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, sostiene en defensa de la sentencia criticada, que los alegatos de la recurrente carecen de méritos jurídicos, toda vez que el tribunal de alzada al revisar la decisión del juzgado de paz, más las pruebas aportadas por la recurrente ha entendido que esta no probó ninguno de los hechos denunciados a fin de anular la sentencia apelada; que los argumentos de la recurrente carecen de méritos jurídicos, pues la recurrida aportó al tribunal a quo la certificación de no consignación de fondos de fecha 5 de noviembre de 2019 como dispone la ley, y dicha certificación se depositó ante el tribunal de segundo grado con registro núm. 4 del inventario de fecha 1 de febrero de 2021, lo que demuestra que tribunal de alzada obró correctamente al rechazar el recurso de apelación.

8) La parte correcurrida, Manuel Núñez Infante, ha argumentado en su escrito de defensa que en las motivaciones de la sentencia de primer grado fue excluido como fiador solidario de dicho proceso,

exclusión esta que arrastra la sentencia de la corte de apelación al confirmarla en todas sus partes y, en tal virtud, solicitó en sus conclusiones que sea acogido el recurso de casación de que estamos apoderados.

9) De conformidad con los arts. 10 y 11 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios: "Toda notificación de demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal de la Jurisdicción, según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados", y "El original de dicho certificado será depositado por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado".

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en cuanto al argumento presentado por la parte recurrente, a la sazón apelante, relativo a la transgresión del artículo 10 del Decreto 4807 por no haberse encabezado el acto de la demanda original con la certificación de no consignación expedida por el Banco Agrícola, el tribunal de segundo estableció que el juzgado de paz apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al debate por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley, al sustentar su fallo en la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, en el sentido de que toda parte que alega la comisión de una irregularidad de forma en un acto de procedimiento, debe, inexorablemente, probar el agravio que la inobservancia le ha ocasionado, so pena de rechazar la excepción, análisis que debe retenerse como erróneo, pues de conformidad con la normativa transcrita precedentemente, resulta fundamental que el acto de la demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino por la causa de falta de pago de alquileres sea encabezada por la certificación de no consignación de los alquileres adeudados expedida por el Banco Agrícola, para que los tribunales puedan dictar sentencia al respecto. No obstante, dado que la decisión impugnada procede en derecho, esto es, en cuanto al rechazo de la pretensión incidental, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación.

11) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar

una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como se estila en la especie. Esta figura procesal consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se advierta que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

12) En este caso, se constata de la sentencia censurada que mediante inventario de fecha 1 de febrero de 2021 la parte apelada, ahora recurrida, depositó la certificación de no consignación de fondos emitida por el Banco Agrícola en fecha 5 de noviembre de 2019. En ese sentido, al haberse dispuesto dicho documento al conocimiento de las partes y del órgano judicial a quo previo al cierre de los debates, la irregularidad que existía con relación al acto de la demanda original quedó cubierta, en aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En ese orden de ideas y visto que, como se lleva dicho, son motivos de puro derecho con los que sustituye esta Corte de Casación los motivos erróneos, esta Primera Sala rechaza el aspecto analizado, pero sustituyendo los motivos ya señalados.

14) En el segundo aspecto del primer medio, el primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al establecer que no aportó ningún documento que demostrara la liberación de su obligación, pues consignó en el expediente contentivo del recurso de apelación los recibos de los pagos hechos mediante depósitos y transferencias bancarias núms. 333610930, 333610928, 333610927, 333610925; que producto de la intimación de pago hecha por los meses de diciembre 2018, enero, febrero y marzo de 2019, realizó el depósito del recibo núm. 31092890; que producto de la incomunicación de la demandada y el fiador los dos realizaron el mismo pago a la demandante, lo que significa que al mes de abril tenía pago los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2019, conforme los recibos aportados; que siguió realizando los pagos mediante los recibos núms, 140734346, 31092890, 354963187, 327621928, 333610929 y 333610924; que con la demanda se hicieron los pagos de diciembre 2019 y enero 2020, y reposan los recibos núms. 3961439029 y 396143903; que en ese sentido, como puede comprobarse por los recibos que los pagos se habían hecho hasta el mes de noviembre de 2019, y la demanda fue realizada en fecha 4 de octubre de 2019, lo que significa que la demanda carece de objeto pues se encontraba al día en los pagos; que, de haberse valorado los pagos aportados por la parte demandada o recurrente, la demanda originaria carecería de base legal y el demandante de calidad para actuar.

15) De su parte, la recurrida Deyanira Altagracia Peralta Carrasco alega en su memorial de defensa que los señalamientos y argumentos esgrimidos por la recurrente están revestidos de ilogicidad, cuando establece que aportó recibos de depósitos y transferencias que no cubren ni siquiera el 1% del monto de la deuda de los alquileres dejados de pagar que posee con la propietaria; que la recurrente no ha depositado ninguna prueba que la libere la acción en justicia iniciada por la recurrida; que el tribunal de alzada al conocer e instruir el proceso, cumplió con el debido proceso de ley y, en ese sentido, fue garante de los derechos fundamentales de las partes instanciadas, dando así fiel cumplimiento al artículo 69 de la Constitución.

16) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente:

“(…) 4.4 De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado. 4.5 En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que este tribunal decrete la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también se aplicó de forma condigna e invertebrada la norma aplicable a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez aguo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, e hizo una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma. (...)”.

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal

examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

18) En este caso, si bien la parte recurrente afirma que demostró mediante los recibos descritos en sus argumentos, que realizó el pago de las sumas que adeudaba, la lectura de las motivaciones transcritas revelan que la alzada estableció que la actual recurrente no depositó documento alguno que demostrara los hechos por este alegados y, en tal virtud, confirmó la sentencia que le condenó al pago de los alquileres vencidos por los meses de agosto y septiembre de 2019, ascendentes a RD\$45,000.00, más RD\$6,750.00 por concepto de mora generada; que si bien en esta sede de casación la parte recurrente consignó en el expediente fotocopias de varios recibos, no probó mediante algún inventario debidamente recibido por la sala del tribunal a quo que los haya aportado también en grado de apelación.

19) Además, la alzada hizo constar en su decisión que examinó y valoró las pruebas en su justa dimensión, indicando en la página 3 que entre dichas piezas, el depósito de 15 recibos de Banreservas por concepto de pago de alquiler del inmueble desde la fecha 13 de junio de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019. En ese sentido, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala que: "Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización", vicio que no ha sido verificado en la especie, por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados.

20) En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la demanda original devenía inadmisibile por carecer de objeto, en vista de que al momento de ser incoada no debía suma alguna a la parte demandante, no se advierte de la lectura de la sentencia impugnada que hayan sido controvertidos ante la alzada; al respecto es jurisprudencia firme que no puede hacerse valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

21) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo,

resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; en tal sentido, el argumento antes referido constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, procede declararlo inadmisibile.

22) Por otra parte, la recurrente ha sostenido que la corte a qua ha desnaturalizado el referido artículo 1737 del Código Civil, al establecer de manera errada en sus motivaciones que no había necesidad de otorgarle el plazo contenido en dicha norma, puesto que la Suprema Corte de Justicia lo que ha establecido es que no es necesario ir al Control de Alquileres de Casas y Desahucio para pedir autorización, entendiendlo que no era necesario tal procedimiento, pero jamás ha estatuido sobre dicho artículo, el cual se mantiene vigente.

23) Según se desprende de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, no se ha referido al artículo señalado por la actual recurrente, tampoco a la necesidad o no de decisión alguna emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que los argumentos de la recurrente al respecto carecen de fundamento y, por ende, se desestiman.

24) Por último, sostiene la recurrente en un último aspecto del segundo medio, que al fallar como lo hizo el tribunal de alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) El indicado artículo dispone que la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

26) En suma, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

27) En el caso en concreto, los motivos dados por el tribunal a quo, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que la alzada expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, y analizó correctamente la comunidad de pruebas sometida a su escrutinio, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que de su razonamiento no se advierte que se haya apartado de la legalidad ni que incurrió en las infracciones procesales invocadas. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y, consecuentemente, el recurso que nos ocupa.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyna Celeste Abad Núñez, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00564 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 20 de mayo de 2021, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Reyna Celeste Abad Núñez, y a la parte correcurrida, Manuel Núñez Infante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0590

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Esteban Reyes.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.
Recurrido:	Pablo de Jesús Castillo Valdez.
Abogada:	Licda. Fior Daliza Peña Marte.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hugo Esteban Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0116581-5, domiciliado y residente en la calle Joaquín Gómez, esquina calle Esperanza núm. 5, ciudad de La Vega;

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055497-7, con estudio profesional abierto en el apto. 203 del edificio Mabrajón's Plaza, ubicado en la calle Duarte esquina calle Manuel Ubaldo Gómez, ciudad de La Vega; y domicilio ad hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo de Jesús Castillo Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0029445-8; domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Fior Daliza Peña Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006316-9, con estudio profesional abierto en el edificio Faña núm. 10 de la calle Don Antonio Guzmán Fernández, ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 208-2017-SEN-02065, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, Hugo Esteban Reyes. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso. TERCERO: Condena al señor Hugo Esteban Reyes al pago de las costas del proceso a favor y provecho del licenciado Fausto Antonio Galván. CUARTO: Comisiona al ministerial Roy Estarqui Leonardo Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 6 de noviembre de 2019. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hugo Esteban Reyes; y como parte recurrida Pablo de Jesús Castillo Valdez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 215-17-SEEN-00025, de fecha 6 de octubre de 2017, admitiendo parcialmente la acción; b) ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo el tribunal de primera instancia, en funciones de corte, a pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir, y declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación, a solicitud de la parte intimada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibles el recurso de casación, ya que la sentencia objetada no contiene los vicios planteados por la parte recurrente.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si en la sentencia impugnada no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834-78; por tal razón, se advierte que el argumento invocado por la parte recurrida no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo; en consecuencia, procede desestimar la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación de la ley; segundo: violación del artículo 69

numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, ponderados en primer término por convenir a la solución del caso y, de manera conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que el tribunal de primera instancia, en funciones de corte, al fallar en la forma en que lo hizo transgredió el debido proceso y el derecho de defensa del apelante, puesto que se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin observar los textos legales vigentes que rigen la materia.

6) La parte recurrida sostiene que la sentencia criticada cumple satisfactoriamente con las exigencias del debido proceso, ya que fue dictada basada en la ley, siendo su fundamento compatible con el dispositivo de la misma.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...En audiencia de fecha 13/12/2017, el abogado que representa a la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso y que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente; en el caso de la especie, como la parte recurrente no compareció a concluir, procede sin examen al fondo ordenar, el descargo de la presente demanda, en virtud de las disposiciones que se establece en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio del año 1978 (...).”

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: ‘si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria’; en ese sentido, corresponde a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto (lo que inquirirá el tribunal a la parte compareciente, de manera oficiosa), o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) En el caso concreto, el análisis minucioso del fallo criticado revela que el tribunal no comprobó en su totalidad los presupuestos

señalados en el inciso anterior, pues si bien el intimante incurrió en defecto por falta de concluir y el intimado solicitó el descargo puro y simple a su favor, dicho tribunal no constató que el apelante fuera debidamente notificado para conocer de la única audiencia celebrada por el tribunal el 13 de diciembre de 2017, como era su deber.

10) Es preciso puntualizar, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la decisión no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento.

11) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que el tribunal de primera instancia, en funciones de corte, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo cual no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación estudiados y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo objetado.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-02065, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0591

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evalin Pierre Jacques.
Abogado:	Lic. José Manuel Sabino.
Recurrido:	Wandy Antonio de la Rosa Corporán.
Abogados:	Dr. Cristóbal Pérez Peralta, Licdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evalin Pierre Jacques, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0008878-9, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 13, sector Pleybood, localidad de Verón, provincia La

Altagracia, Salvaleón de Higüey; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Manuel Sabino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097226-8, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 46, suite 08, de la calle Hermanas Mirabal, ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilio ad hoc en el edificio Hidalgo, ubicado en el núm. 256, de la avenida Pasteur de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wandy Antonio de la Rosa Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058920-8; domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Cristóbal Pérez Peralta, y a los Lcdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008459-8, 026-00959460 y 026-0110853-9, con estudio profesional común abierto en el segundo nivel de la casa marcada con el núm. 77 de la calle Duvergé, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; y domicilio ad hoc en la oficina de abogados Sop Legal Consortium, ubicada en la Plaza Progreso Bussines Center, suite 401-B, situada en la avenida Lope de Vega núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00111, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación principal instrumentado por la señora Evalin Pierre Jacques, en contra del señor Wandy Antonio de la Rosa, mediante acto ministerial número 344/2015, de fecha veintiséis (26) de mayo de 2015, del protocolo del ujier Juan de la Cruz Cedeño, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, contra la sentencia núm. 926/14, de fecha 23/07/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión recurrida. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que postulan por parte recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

depositado en fecha 9 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de diciembre de 2018. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evalin Pierre Jacques; y como parte recurrida Wandy Antonio de la Rosa Corporán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, alegando que mediante contrato de venta de fecha 20 de enero de 2009, la demandada le vendió el inmueble descrito como: Una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos veinticinco metros cuadrados (525Mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 65-A-003-4918, del Distrito Catastral No. 11/2DA parte del municipio de Higüey, con sus mejoras consistentes en una pensión de madera techada de zinc con piso de cemento amparada mediante constancia de título No. 2005-608, expedido por el Registrador de títulos del departamento de Higüey; sin embargo, dicho inmueble nunca fue entregado al comprador demandante; b) la referida acción fue admitida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 926, de fecha 23 de julio de 2014, ordenando a Evalin Pierre Jacques entregar a Wandy Antonio de la Rosa Corporán, el inmueble ya indicado; c) ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en orden de prelación el pedimento principal de la parte recurrente, quien plantea en las conclusiones de su memorial, una excepción de incompetencia, afirmando que en el caso se trata de un inmueble registrado, por lo que el asunto debe ser enviado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en

la provincia de El Seibo o, ante Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en consonancia con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario.

3) Según el artículo 3 de la citada Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, por lo que corresponde a los tribunales de jurisdicción original conocer en primera instancia de los asuntos que recaen en el ámbito de dicha materia; sin embargo, el hecho de que el inmueble objeto del litigio se encuentre registrado, como afirma la recurrente, no implica, indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, caso en el cual se trata de una acción personal, asunto de la competencia de los tribunales ordinarios.

4) En consonancia con lo expuesto, la litis que nos ocupa reviste la naturaleza de ser inequívocamente una acción personal, ya que, se constata que su finalidad es el cumplimiento de la obligación de entrega de un inmueble vendido, lo que equivale a la ejecución del contrato suscrito, donde no se cuestiona la titularidad del derecho de propiedad, por tanto, se trata de un asunto de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común, por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresa a otro tribunal; Por tales razones el pedimento que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado, valiendo dispositivo

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: mala aplicación de la ley en violación del artículo 3 sobre la competencia de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; segundo: imprecisión en los motivos; tercero: falta de base legal por una incorrecta aplicación de la ley; cuarto: falta de motivos.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en suma, que los tribunales del fondo no tienen competencia para conocer el litigio, debiendo declararse incompetentes en razón de la materia.

7) El recurrido sostiene que la acción de que se trata fue incoada sobre la base de una convención de derecho común, es decir, nació

de un diferendo derivado de un acto de venta suscrito en apego a las disposiciones del artículo 1582 y siguientes del Código Civil, motivo por el que fue apoderada la jurisdicción ordinaria, que es el tribunal competente.

8) En acopio de los motivos expresados en los numerales 3 y 4 de este fallo, a juicio de esta sala, los tribunales del fondo no incurrieron en vicio alguno al conocer el proceso, puesto que se trata de una demanda enmarcada dentro de la competencia de los tribunales ordinarios, por tratarse de una acción evidentemente de carácter personal que no pretende la inscripción, modificación o cancelación de un registro inmobiliario, por lo que se desestima el medio estudiado.

9) En el segundo y cuarto medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alude, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que dio por establecido que en los recibos de pago aportados por la demandada, en los cuales figuraba el demandante, Wandy Antonio de la Rosa Corporán, no se hacía constar ningún préstamo, sin embargo, tan solo con uno de dichos recibos bastaba para vincular al accionante con el préstamo en cuestión y revocar la sentencia dictada en primer grado.

10) El recurrido aduce que la alzada comprobó que los recibos invocados por la recurrente son ajenos a la convención y que no tienen ninguna vinculación con el demandante, por lo que dichos recibos no demostraron lo alegado por la demandada, quien afirmaba que en realidad la negociación se trató de un préstamo, sin depositar ninguna prueba; que la decisión objetada se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, tomando en cuenta la naturaleza de las obligaciones intervenidas entre las partes.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Milita en la glosa del proceso el contrato en original de venta de inmueble de fecha 20/1/09, legalizada las firmas por el Letrado Bladimir Fco. Reyes Ávila, mediante el cual se establece que la recurrente vendió, cedió y transfirió en los términos del artículo 1583 del Código Civil su propiedad al recurrido; ahora bien, aduce la recurrente que se trató en realidad de un préstamo, y que la indicada venta es un acto simulado pues la misma nunca existió; sin embargo, para justificar esta denuncia, la recurrente aporta diferentes recibos de abono a pago o intereses, pero resulta que la mayoría de esos recibos simples figura recibiendo el señor Lucas Santana, no el recurrido, y por demás, los que sí figuran a su nombre no establecen por concepto de qué ni hacen

alusión a un préstamo en específico ni existe contra escrito; en ese orden de ideas, cuando se trata de simulación de los actos, los simulantes hacen una declaración de voluntad que no coincide con su real querer interno; lo más característico de la simulación es la divergencia intencional entre la voluntad interna y la voluntad manifestada, y que lo interno, que es lo querido, y lo externo que es lo manifestado, están en oposición consiente, pues las partes no quieren el negocio, sino quieren solamente aparentarlo y, por eso, emiten una declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto; ha sido juzgado que: La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se transmiten; es por ello, que la simulación es de la apreciación soberana de los jueces de fondo y es una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación; así las cosas, la obligación de todo vendedor es entregar la cosa en el lugar y tiempo convenido en el contrato como una consecuencia natural del efecto de las convenciones y aplicación práctica del artículo 1134 del Código Civil dominicano; existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo, que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad”.

12) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sustenta que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. Cuestión sobre la que cabe destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma, ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido

la extinción de su obligación; siendo esta Corte de Casación de criterio que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

13) En esas atenciones, la corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que ordenó la entrega de la cosa vendida por haberse verificado la existencia de un contrato de venta suscrito entre las partes, y al desestimar la invocada simulación del mismo por no haber la apelante demostrado conforme los recibos por ella aportados, que la común intención de las partes era utilizar la venta en cuestión para encubrir la existencia de un supuesto contrato de préstamo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, ofreciendo de manera clara las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, pues el principio general que prevalece en el derecho de contrato es que las partes – en virtud de la regla del consensualismo y de la libertad contractual– fijan las pautas y la forma de llevarse a cabo su cumplimiento y ejecución; por lo que derivar presunciones más allá de su ámbito regulatorio implicaría que el juzgador se exceda en lo que son los parámetros propios del principio de legalidad, máxime cuando la actividad probatoria de cara a los procesos judiciales no se puede basar en conjeturas, no conteniendo la postura de la parte recurrente un desarrollo concreto y puntual que vincule una actividad fraudulenta del comprador, como para que la jurisdicción actuante pudiese derivar racionalmente la simulación invocada.

14) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, es manifiesto que la corte a qua no incurrió en la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación del derecho, motivando debidamente su sentencia, decidiendo de conformidad con las disposiciones que consagran la interpretación de los contratos y la ejecución de buena fe, según los artículos 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

15) En el tercer medio de casación, la recurrente alude que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que no señala en cuáles textos de ley fundamentó su fallo.

16) Ha sido juzgado en esta sede de casación, que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho. En el caso que nos ocupa, el contenido argumentativo que asumió la corte a qua, así como los fundamentos jurídicos que retuvo,

constituyen una clara manifestación y expresión de la normativa aplicable, la cual ha sido desarrollada precedentemente; por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, por infundado.

17) Se impone advertir que la recurrente arguye en el cuerpo de su memorial de casación, que el dispositivo de la sentencia criticada se encuentra viciado, ya que en su ordinal primero establece que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia 926 de fecha 23/07/2017, cuando en realidad dicho fallo se dictó en el año 2014, no en el 2017, razón por la cual la decisión recurrida debe ser casada.

18) Se comprueba que, ciertamente, la alzada en el dispositivo de su fallo señala que la sentencia apelada data del 2017; sin embargo, esta sala constata que, en la especie, se trata de un simple error material que se deslizó al momento de su redacción, pues al ser transcritas las especificaciones de la decisión emitida en primera instancia en la página número 2 del fallo de la alzada, figura que la misma fue dictada en el año 2014, como es correcto; además, el planteamiento estudiado no tiene influencia alguna en lo decidido en la sentencia criticada, pues no afecta su validez ni le ha producido a la recurrente agravio alguno como parte perdedora, por tanto, no se justifica la casación del fallo objetado en ocasión del motivo invocado, ya que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre su dispositivo, lo que no ha ocurrido en el caso, razón por la que se desestima este aspecto y, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1582, 1583, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evalin Pierre Jacques, contra la sentencia núm. 335-2018-SSen-00111, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Cristóbal Pérez Peralta, y de los Lcdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0592

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Antonia Pérez y Ana Mercedes Taveras.
Abogados:	Licda. Gladys Ramos, Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús Del Carmen Méndez Sánchez.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia Pérez y Ana Mercedes Taveras, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0262176-4 y 001-0755261-4 quienes tienen como abogados constituidos a Gladys Ramos, a Félix

Antonio Almánzar y a Jesús Del Carmen Méndez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0296137-6, 094-0010361-1 y 031-0147267-2, respectivamente, con estudio profesional en la suite 201 de la calle Del Sol esquina Cuba, Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc en la avenida San Martín núm. 15, Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Múltiple Ademi, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-174527-4, con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00312, dictada el 10 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S.A., (antiguo BANCO DE AHORRO Y CREDITO ADEMI), por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por las señoras MARÍA ANTONIA PÉREZ y ANA MERCEDES TAVERAS, en contra de las Sentencias Civiles Nos. 00548/2016, 00549/2016 y 00550/2016, de fecha 02 de Junio del año 2016, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidieron, la primera, Demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, la segunda, Demanda Incidental en Sobreseimiento y la tercera, Demanda en Embargo Inmobiliario y Venta en pública subasta, dictada a favor del BANCO MÚLTIPLE ADEMI S.A., (antiguo BANCO DE AHORRO Y CREDITO ADEMI), pero por los motivos suplidos por esta alzada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de mayo de 2018; b) la resolución núm. 5032-2019, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida y c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021 y el rol fue cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Antonia Pérez y Ana Mercedes Javeras, y como recurrido, Banco Múltiple Ademi, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el banco recurrido ejecutó un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de María Antonia Pérez y Samuel Elías Díaz Taveras, del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; b) en curso de dicho procedimiento María Antonia Pérez interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 548-2016 del 2 de junio de 2016; c) a su vez, Ana Mercedes Taveras, actuando en calidad de madre y continuadora jurídica de Samuel Elías Díaz Taveras, interpuso una demanda incidental en sobreseimiento, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 549-2016, del 2 de junio de 2016; d) seguidamente, el tribunal adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante sentencia núm. 550-2016, del 2 de junio de 2016, debido a que no se presentaron licitadores; e) las tres decisiones fueron recurridas en apelación por María Antonia Pérez y Ana Mercedes Taveras, invocando a la alzada que se había violado su derecho a la defensa y su derecho a la propiedad, pero su recurso fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. Que del estudio de los documentos que componen el expediente se advierte, que si bien es cierto, existió entre las partes un proceso de embargo inmobiliario, el cual culminó con una sentencia de adjudicación, en donde fueron conocidos incidentes que atacaban el procedimiento de embargo, siendo este uno de los requisitos procesales para que dicha sentencia sea impugnada por la vía ordinaria del

recurso de apelación, no menos cierto es, que del análisis del acto contentivo del recurso de apelación, se comprueba que la parte recurrente pretende que sea declarada la nulidad del procedimiento, del acto que contiene el aviso de venta en Pública Subasta, y de la sentencia de adjudicación, siendo esto improcedente, ya que los electos característicos del recurso de apelación son el de revocación y devolución de la decisión atacada, los cuales transportan íntegramente las mismas cuestiones juzgadas en primer arado, no el de ordenar la nulidad de la decisión atacada, por lo que procede rechazar dichas pretensiones por mal fundadas...”

3) Las recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: primero: violación al principio iura novit curia; segundo: falta de motivos y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; tercero: violación al artículo 51.2 de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado; cuarto: violación al artículo 877 del Código Civil; quinto: violación al artículo 2205 del Código Civil.

4) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte violó el principio iura novit curia, incurrió en falta de motivos y violó su derecho a la defensa al rechazar su recurso de apelación sustentándose únicamente en el hecho de que las apelantes perseguían la anulación de las decisiones recurridas y no su revocación, puesto que en tales circunstancias dicho tribunal debió darle la verdadera calificación jurídica a sus pretensiones valorando que ellas se limitaron a reiterar sus peticiones planteadas en primer grado en el sentido de que se anulara el mandamiento de pago y el aviso de venta en pública subasta, lo cual conllevaría la nulidad de todo el procedimiento subsiguiente, incluida la sentencia de adjudicación; que la nulidad requerida estaba sustentada en que los referidos actos no fueron instrumentados por un Notario Público, con que se violó el artículo 51.2 de la Ley 140-15, sobre Notariado, así como en el hecho de que el coembargado Samuel Elías Díaz Taveras falleció y en consecuencia, se imponía el sobreseimiento de las persecuciones en virtud de los artículos 877 y 2205 del Código Civil.

5) La parte recurrida no planteó ningún medio de defensa debido a que no compareció por ante esta jurisdicción, declarándose su defecto al tenor de la resolución descrita con anterioridad.

6) Sin perjuicio de lo invocado por las recurrentes en su memorial de casación, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del

Estado y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

12) Según consta en la decisión impugnada, en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, así como de dos decisiones incidentales dictadas en curso de esa misma ejecución.

13) En ese sentido, el artículo 148 de la citada norma legal dispone que: "Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación", de donde se desprende claramente que en este tipo de procedimiento de embargo inmobiliario las sentencias incidentales no son apelables.

14) Asimismo, conforme al criterio constante de esta jurisdicción: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”, de lo que se deriva que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación.

15) En consecuencia, es evidente que la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia de adjudicación y las decisiones incidentales objeto de la apelación interpuesta eran susceptibles de ser impugnadas por esa vía de recurso, ya que aunque la parte apelada no le invocó que la referida apelación estaba suprimida en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, se trata de un motivo de orden público que dicho tribunal estaba en la obligación de suplir incluso de oficio.

16) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

17) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

18) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por las recurrentes, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

19) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00312, dictada el 10 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0593

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Julio Bidó Toribio.
Abogados:	Dres. Germo López y César Bidó.
Recurrida:	Clara Luz Mercado Peña.
Abogado:	Lic. Pedro Estévez Reyes.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Bidó Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 051-0005500-2, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos, esquina Ercilia Pepín, La Isabella II, sector Los

Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gerardo López y César Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818048-0 y 064-0012452-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60, esquina Olof Palme, suite 201, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Luz Mercado Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349915-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 16-B, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Estévez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743741-0, con estudio profesional abierto en la calle 26 núm. 24, Buena Vista II, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO JULIO BIDÓ TORIBIO en contra de la sentencia núm. 550-2018-SSSENT-00435, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), con motivo de la demanda en Desalojo por Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en su contra por la señora CLARA LUZ MERCADO PEÑA y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por la consideración expuesta; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos descritos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Sin embargo, para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Julio Bidó Toribio, y como parte recurrida, Clara Luz Mercado Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia civil núm. 550-2018-SSen-00435, de fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual acogió la indicada acción, ordenó la rescisión del contrato de alquiler intervenido por las partes, en consecuencia, decretó el desalojo del señor Pedro Julio Bidó Toribio, del inmueble ubicado en la calle Fray Antón de Montesinos, esquina Ercilia Pepín, La Isabela II, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, otorgando un plazo de gracia de 30 días de beneficio al inquilino para desocupar el inmueble a partir de la notificación de la sentencia; b) contra el indicado fallo, el inquilino actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmando la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00100, de fecha 27 de marzo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que el recurso va dirigido contra una sentencia que decidió sobre un proceso que en sus inicios falló una sentencia interlocutoria que fue recurrida en casación.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) En la especie, de la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió el fondo del recurso de apelación que la apoderaba

el cual fue rechazado, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva y por tanto puede ser recurrida en casación independientemente de si en la instrucción del proceso fue dictada una sentencia interlocutoria y contra ella se ejerciera alguna vía de recurso. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Pedro Julio Bidó Toribio, recurre la sentencia y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: Violación a la Ley 491-08 del 20 de febrero del 2009 que hace suspensivo el recurso de casación interpuesto contra las sentencias. Lo que hace obligatorio el sobreseimiento; segundo: violación al vinculo legal de instancia que liga las partes. Falta de respuestas a nuestras conclusiones. Falta de motivos y de base legal; tercero: violación por no dar respuesta a nuestras conclusiones. Falta de base legal y motivos; cuarto: exceso de poder. Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al espíritu y disposición del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959. Falta de razonabilidad y de equidad.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación a la ley al rechazar la solicitud de sobreseimiento, pedimento que se fundamentaba en el hecho de que contra la sentencia impugnada en apelación también se interpuso un recurso de casación, por lo que era obligación de la alzada ordenar dicha medida.

7) La parte recurrida no se refiere al indicado aspecto en su memorial de defensa.

8) En relación a la referida solicitud de sobreseimiento, el fallo impugnado pone de manifiesto que este pedimento se basaba en la presunta existencia de un recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia impugnada en apelación, decidiendo la jurisdicción a qua rechazar el indicado pedimento indicando que la preexistencia de un recurso de casación no se erige en un obstáculo para que el tribunal se pronuncie respecto a lo peticionado, dadas las características propias de la apelación.

9) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le

dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

10) En ese mismo tenor, se advierte que para las demandas como la de la especie opera el sobreseimiento facultativo, es decir, el que descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarlo siempre que lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento de la causa, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa al considerar la jurisdicción a qua que no se constataba la existencia de un asunto prejudicial pendiente ante otro tribunal que pudiese incidir en el proceso en cuestión, motivo en virtud del cual lo antes expuesto resulta suficiente y pertinente para resolver el punto controvertido, sin que se evidenciaran las transgresiones invocadas por los recurrentes.

11) De manera reflexiva, es oportuno resaltar que la sentencia que se aducía había sido impugnada también en casación se trataba de una decisión que provenía de un tribunal de primer grado que no era en única instancia y que por tanto el recurso de casación ejercido no cumplía con los presupuestos procesales de admisibilidad previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual, solo pueden ser objeto del indicado recurso extraordinario los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Además, fue acreditado ante la corte a qua que el recurso de casación fue interpuesto con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, lo que a criterio de esta corte de casación evidencia que se trató de una estrategia del recurrente a los fines de petitionar la solicitud de sobreseimiento. Por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

12) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua no dio respuestas a las conclusiones sobre la inadmisibilidad de la demanda por existir un vínculo de instancia con una demanda conocida por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte.

13) La parte recurrida solicita que el indicado aspecto debe ser rechazo por improcedente e infundado.

14) El fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó de manera incidental que fuera declarada inadmisibile la demanda, en razón de que por el acto de alguacil núm. 602/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, se lanzó la misma demanda con el mismo objeto y las mismas partes.

15) En ese sentido, si bien no se advierte que la jurisdicción a qua haya respondido de manera explícita la solicitud incidental a la que hace alusión la parte recurrente, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que la corte en parte de sus motivaciones en cuanto al fondo del recurso de apelación establece entre otras cosas lo siguiente: "Que del cotejo de la documentación aportada al proceso se desprende que, no ha sido un hecho controvertido que mediante actuación procesal núm. 602/12, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil doce (2012) (...), a requerimiento de la señora CLARA LUZ MERCADO PEÑA, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte quedó apoderado de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo, incoada en perjuicio del señor PEDRO JULIO BIDÓ TORIBIO, a través de la cual y por medio de la resolución núm. 271/2013, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil trece (2013), dicho juzgado rechazó la demanda por falta de pago y desalojo y se declaró incompetente en relación a la rescisión al contrato de alquiler sometido a la causa, por carecer de atribución, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 834 de 1978; que dicha exposición evidencia que, contrario al primer argumento sostenido por la hoy recurrente, entre la decisión adoptada por el mencionado Juzgado de Paz y el peticum de la demanda conocida en primera instancia, no se evidencia de que exista vulneración alguna a su derecho de defensa o que de lo juzgado se traduzca en una especie de fallos contradictorios o en una violación al Principio de inmutabilidad", lo que evidencia que la alzada implícitamente respondió la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrente, decidiendo rechazar los argumentos que fundamentaban dicho incidente, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

16) Finalmente, en otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en exceso de poder y violación a la ley, al confirmar una decisión que ordena su ejecución en un plazo de 30 días, vulnerando lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el plazo para apelar es de un mes.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado e indica en esencia que el plazo de 30 días señalado por la alzada no se trata de

lo indicado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sino que el tribunal a qua decidió otorgar 30 días como plazo humanitario para que el inmueble fuera desocupado, por lo que procede rechazar lo alegado por la parte recurrente.

18) Sobre los agravios ahora examinados, la corte a qua manifestó lo siguiente: Que asimismo, la accionante sostiene que la sentencia de marras debe ser revocada por haber ordenado el juez del grado anterior que “la ejecución de su sentencia fuera en el plazo de un mes a partir de la notificación, violando el plazo del recurso de apelación”. Que de la lectura de su dispositivo se verifica que, el tribunal de primer grado dispuso que el señor PEDRO JULIO BIDÓ TORIBIO, en su calidad de inquilino, desalojara el inmueble propiedad de la hoy recurrida concediéndole para ello el plazo de 30 días, computables a partir de la notificación de la antedicha sentencia. Que en contraposición a lo expuesto y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 834 de 1978, la solución judicial de marras daba cuenta del plazo otorgado al recurrente para abandonar el inmueble propiedad de su contraparte lo cual, en puridad, no configura una violación del derecho que le asiste en accionar en justicia y hacer uso de las vías de derecho que, en los plazos de ley, entendiera pertinentes, siendo como muestra de ello la presente acción.

19) Conforme a las motivaciones transcritas anteriormente, se retiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el plazo otorgado por el primer juez se refiere a un periodo de tiempo adicional otorgado a la parte demandada para que abandonara el inmueble luego de notificada la sentencia, prórroga que como bien estableció la corte en ningún aspecto constituye una vulneración al derecho del uso de las vías recursivas en el plazo que indica la ley, quedando evidenciado además que el recurrente hizo uso de dicha vía al impugnar la sentencia ante la jurisdicción de alzada, sin ninguna restricción, Por lo tanto, procede rechazar el aspecto bajo examen por improcedente e infundado.

20) En virtud de todo lo anterior, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Bidó Toribio, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0594

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Berroa.
Abogados:	Licdos. José Gregorio Santana Ramírez y Ángel Emilio Cordones José.
Recurrida:	Xiomara Castro Curet.
Abogadas:	Dras. Minerva Antonia Rincón y Milody Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0019599-2, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio núm. 1, apto. Oriental, proyecto Porvenir, ciudad de San Pedro

de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Ángel Emilio Cordones José, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0024380-0 y 028-0011454-4, con estudio profesional común abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edificio Plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilio ad hoc en el edificio NP2, suite C-2, ubicado en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Xiomara Castro Curet, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-166507-7, domiciliada y residente en la calle Eugenio Rodríguez, residencial La Roca I, apto. núm. 202, sector La Roca, ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Dras. Minerva Antonia Rincón y Milody Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009806-4 y 023-0037352-5, con estudio profesional abierto en la calle León núm. 04, residencial Villa España, ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilio ad hoc en la oficina Vega Imbert, situada en la calle Pedro A. Llubeses núm. 09, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00123, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación contra la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00441, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (26/06/2018) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO (sic): Condenando al señor Ramón Berroa al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de las juristas Minerva Antonia Rincón y Milody Rodríguez, quienes han hecho la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de

septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2013, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Berroa; y como parte recurrida Xiomara Castro Curet; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en partición contra la actual recurrida, alegando que sostuvo una relación de hecho con la demandada, durante la cual adquirieron bienes muebles e inmuebles, acción que fue desestimada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2018-SS-EN-00441, de fecha 26 de junio de 2018; b) ese fallo fue apelado por el accionante, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los planteamientos incidentales formulados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado el primero en que deviene inadmisibles el recurso de casación, ya que fue incoado fuera del plazo de los 30 días que dispone la norma.

3) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objetada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

4) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación

es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En esas atenciones, esta Primera Sala ha comprobado lo siguiente: a) Que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente, en su persona, en fecha 24 de abril de 2019, mediante acto de alguacil núm. 309/2019, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Primera, Edificio No. I, Apartamento Oriental, Proyecto Porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, afirmando que: ...por medio del presente acto LE HE DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y DEJADO a cada uno de mis requeridos copia del presente acto, dándole lectura a las personas con quienes digo estar hablando en los lugares de mis traslados, mediante el cual mi requeriente, les notifica a mis requeridos, lo siguiente: Copia de la Sentencia Civil número 335-2019-SSEN-00123, de fecha cuatro (04) del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís...; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación, el 24 de abril de 2019, en manos del recurrente, Ramón Berroa, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 2 días adicionales a razón 74.9 kilómetros, distancia existente entre el municipio de San Pedro de Macorís, lugar de la notificación y, el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, es posible determinar que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 27 de mayo de 2019, como en efecto fue realizado, resultando incuestionable que dicho recurso, contrario a lo invocado, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, razón por la cual procede desestimar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

7) Por otro lado, solicita la recurrida que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, puesto que la recurrente no desarrolla los medios propuestos; en ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, motivo por el que se desestima el incidente estudiado, valiendo dispositivo.

8) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica; segundo: violación del fundamento jurídico del motivo; tercero: vicios in iudicando; cuarto: vicios in procedendo; quinto: sentencias manifiestamente infundadas.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, así como en el tercer y quinto medios, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que, aunque la demandada aducía que no existió relación consensual entre las partes, dicha relación quedó demostrada por el demandante, quien aportó las pruebas pertinentes para sustentar su acción, las cuales dan cuenta de que los instanciados sí sostuvieron una relación consensuada, especialmente la declaración jurada de unión libre.

10) De su lado, la recurrida alude que la alzada para sustentar su fallo presentó motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión; por lo tanto, los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados.

11) El fallo objetado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...El señor Ramón Berroa formó una demanda en partición por el señorío de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en su Cámara Civil y Comercial, bajo el alegato de haber tenido una unión de carácter consensual con la señora Xiomara Castro Curet la cual quiso probar como establecida sometiendo al debate una declaración jurada de unión libre, un carnet de seguro y muestras de recibos de remesas desde los Estados Unidos; el juez de primer grado después de escuchar testigos y una comparecencia personal de las partes, cuyas incidencias se recogen en el cuerpo de la decisión impugnada, decidió rechazar

la demanda en cuestión dando por establecido que entre los señores instanciados no se produjo una unión con los caracteres de la doctrina jurisprudencial exponiendo el primer juzgador como fundamento de su pensamiento las siguientes circunstancias:

5. Que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido, entre otros aspectos, lo siguiente: 1. Que la parte demandante ha aportado como pruebas para sustentar la presente demanda una declaración jurada de unión libre entre las partes de fecha 04/11/2014, así como copia del carnet de seguro de las partes donde se hace constar que el demandante ha aportado como medios de pruebas dos (2) actas de nacimiento de los hijos que procreó el demandante con dos mujeres distintas, los cuales nacieron el 22/11/1998 y el 13/05/1999, copia de su pasaporte americano, así como una certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 25/07/2016, donde se hacen constar las salidas y entradas de la parte demandante al país, la cual registra que la demandada entra y sale por lo menos tres veces al año y su estadía más duradera en el país ha sido de siete meses. 3. Que conforme a la constitución en su artículo 55.5: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. 4. De este artículo se desprende que a los fines de que una unión de hecho entre un hombre y una mujer pueda generar los mismos derechos que un matrimonio, el mismo debe ser estable, duradero en el tiempo, notorio ante la sociedad y que se pueda demostrar mediante la aportación de pruebas, como una cuenta común bancaria, entre otras. 5. En ese mismo sentido de argumentación el Juez es del criterio que la presentación de un acto de declaración jurada, que no es más que las consideraciones rendidas ante el notario del demandante y la certificación de envío de valores, no constituyen elementos probatorios suficientes para demostrar las pretensiones de la accionante. (...). 7. Al ponderar las pruebas que han sido presentadas el Juez es del criterio que la unión libre entre las partes vinculadas a la instancia no procrearon hijos, dicho concubinato, su duración ha sido intermitente, entendiéndose que se han separado y unido en varias ocasiones, en consecuencia, no ha existido una vida familiar estable, duradera y con profundos lazos de afectividad.

Piensa la corte que hizo bien el primer juez en fallar rechazando la demanda en partición pues ciertamente la parte demandante fue muy remisa en probar la existencia misma del concubinato en tanto

que unión que revistiera las características *more uxorio* de que hablan nuestros antecedentes; la debilidad del presupuesto presentado por el ahora recurrente no hace posible retener una demanda de tal naturaleza amparada únicamente en una malhadada declaración de unión libre, envío de remesas de Estados Unidos, un carnet de seguros, sin que dentro de la libertad de prueba que es dable para estos pormenores se hayan aportado otros elementos que no dejen dudas de que la relación concubinaria que se esgrime cumpla con el aditamento de singularidad de que habla nuestra Constitución (...); Las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por el primer juez es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia en adición a los propuestos por esta Corte.

12) El estudio de los motivos precedentemente reproducidos pone de manifiesto que la corte a qua luego de cumplir con su deber de ponderar de manera armónica los elementos probatorios sometidos a los debates, incluyendo la declaración jurada a que hace alusión el hoy recurrente, hizo suyas las motivaciones otorgadas por el primer juez, quien determinó que de las pruebas aportadas, no era posible comprobar que la relación de concubinato alegada por el accionante, cumplía con los requisitos que exige la norma para que pueda generar derechos y deberes, en tanto que entre las partes no existió una vida familiar estable, duradera y con profundos lazos de afectividad, ya que su duración había sido intermitente, es decir, que la pareja se había separado y unido en varias ocasiones, afirmando la alzada por su parte, que tampoco quedó demostrada la condición de singularidad que también es exigida por la ley para la validez de ese tipo de unión.

13) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, agravio que no ha sido denunciado en la especie.

14) Por otro lado, en ocasión del caso que nos ocupa, es preciso señalar que, la relación consensual se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa

siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

15) Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: "a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí".

16) En ese contexto, de conformidad con lo antes expuesto, del ejercicio de control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, no se retiene vicio procesal alguno que haga anular el fallo impugnado, pues, los tribunales actuaron dentro de su soberanía al considerar insuficientes los elementos probatorios aportados al proceso por Ramón Berroa para demostrar la legalidad de la relación de concubinato que alegaba sostuvo con Xiomara Castro Curet.

17) A título de reflexión procesal, es importante acotar que ha sido criterio de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que en caso de no ser demostrada la relación sentimental de concubinato, esto no excluye la posibilidad de que el accionante primigenio y actual recurrente, demuestre los aportes al fomento del patrimonio que aduce tiene en común con la hoy recurrida, y bajo este fundamento pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, lo que deberá ser ponderado por la alzada una vez sea puesta en condiciones.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, contrario a lo invocado, contiene una motivación suficiente y coherente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar los medios estudiados.

19) En el segundo medio de casación, el recurrente arguye, en esencia, que la corte no indicó los preceptos legales en los cuales fundamentó los motivos de su fallo.

20) La recurrida no se refirió a este punto.

21) Ha sido juzgado en esta sede de casación, que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho. No obstante, sin desmedro de lo expresado, cabe destacar que el contenido argumentativo que asumieron los tribunales, así como los fundamentos jurídicos retenidos, constituyen una clara manifestación y expresión de las normativas aplicables al caso, como es el artículo 55 de la Constitución y el lineamiento jurisprudencial de esta Corte de Casación con relación a la materia de que se trata; por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, por infundado.

22) En el cuarto medio de casación el recurrente aduce, textualmente, lo siguiente: Las normas de derecho procesal establecen reglas a las cuales el juez y las partes deben subordinar su actividad; las normas sustanciales, en cambio establecen el derecho que, al término de esa actividad, ha de aplicar el juez en relación a las pretensiones que se han hecho valer; el juez de la casación debe examinar en cada caso concreto, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas afectadas por el tribunal de juicio a los hechos establecidos; el límite está configurado por los hechos descritos por el tribunal, mientras estos no se modifiquen, la casación puede revisar su encuadramiento en un determinado concepto jurídico.

23) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; en ese tenor, esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique

el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

24) En la especie, el recurrente se ha limitado a expresar argumentos jurídicos, sin imputar mediante un razonamiento preciso y coherente algún vicio a la decisión criticada, siendo manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley que rige la materia, razón por la que procede declarar inadmisibile el medio estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Berroa, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00123, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0595

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gordon Clarke Moore.
Abogado:	Lic. Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte,
Recurrido:	Carol Titus.
Abogados:	Licdos. William Castillo González y Héctor Fco. Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gordon Clarke Moore, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. HJ797499, domiciliado y residente en el municipio de Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010758-8, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio ad hoc en la calle Pedro A. Bobeá núm. 2, edificio, Al baje (sic) apto. 209, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carol Titus, canadiense, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. GJ797056, domiciliada y residente en la localidad La Mulata, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. William Castillo González y Héctor Fco. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-00011949 y 097-0018070-7, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavarez Justo núm. 46 (Altos), ciudad y provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00190, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gordon Clarke Moore, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2018-SSen-00401 de fecha 30 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expresados. SEGUNDO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2013, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gordon Clarke Moore; y como parte recurrida Carol Titus; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en partición contra el actual recurrente, pretendiendo el reconocimiento de la unión de concubinato que alegaba existió entre las partes, así como los derechos que le corresponden sobre un bien inmueble que adquirieron durante dicha unión, el cual estaba registrado a nombre de los dos; b) para conocer del proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual mediante sentencia civil núm. 454-2018-SEEN-00401, de fecha 30 de mayo de 2018, ordenó la partición del referido inmueble, ya que, aun cuando fue comprobado que la relación de hecho alegada por la accionante no cumplía con los requisitos que exige la norma para que pueda generar derechos y deberes, el tribunal constató que, en virtud del certificado de título matrícula núm. 14000012994, los instanciados, Gordon Clarke Moore y Carol Titus, son propietarios del inmueble objeto de litis, identificado con el núm. 318782918562, ubicado en Río San Juan, María Trinidad Sánchez, correspondiéndole a cada uno el 50% del mismo; c) ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando íntegramente la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: consistente en la desnaturalización de los hechos; segundo: desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, el recurrente alega, de manera textual: A que la sentencia recurrida por la presente instancia, es contraria a la ley, a los principios Constitucionales y a los Tratados Internacionales, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente. A que el artículo 1134 del Código Civil dominicano, establece: Que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho. A que el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su

obligación. A que por tales motivos, Honorables Magistrados, la sentencia No. 449-2020-ECON-00190, de fecha 06/07/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debe ser casada en atención a los indicados medios de casación.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que los medios de casación planteados por el recurrente deben ser rechazados, ya que se limita a enunciar que la decisión recurrida contiene violaciones, sin embargo, no establece ni en hecho ni en derecho, en qué consisten las mismas, por lo que sus argumentos resultan vacíos y carentes de base legal.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; en ese tenor, esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

6) En la especie, el recurrente se ha limitado a imputar vicios a la decisión objetada y a citar textos legales, sin articular un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar de qué forma la alzada incurrió en los agravios que señala, siendo manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley que rige la materia, razón por la que procede declarar inadmisibles los medios examinados.

7) Es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gordon Clarke Moore, contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00190, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. William Castillo González y Héctor Fco. Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0596

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kaskada Park.
Abogados:	Licdos. Gerónimo Andrés Díaz Díaz y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
Recurrida:	Betania Altagracia Rivas Francisco.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kaskada Park, entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 102-33868-1, debidamente representada por Danny López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033881-1, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gerónimo Andrés Díaz Díaz y Juan Ruddys Caraballo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258233-9 y 044-0010235-8, con estudio profesional común abierto en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, cuarto nivel, módulo 44-B, sector Las Zurzas, ciudad de Santiago de los Caballeros; y domicilio ad hoc en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Betania Altagracia Rivas Francisco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037371-5, domiciliada y residente en la calle C núm. 93, Los Jardines Municipales de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 1268/2022, de fecha 27 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00506, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa KASKADA PARK, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00556, de fecha Siete (07) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora BETANIA ALTAGRACIA RIVAS FRANCISCO, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la empresa KASKADA PARK, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del LICDO. RADHAMES F. DÍAZ GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1268/2022, de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida; y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kaskada Park; y como parte recurrida Betania Altagracia Rivas Francisco Germán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, alegando que en compañía de sus familiares visitó las instalaciones del centro Kaskada Park y, mientras su vehículo se encontraba estacionado en el parqueo de dicho centro, su puerta izquierda delantera fue forzada por desconocidos, siendo sustraídos un radio marca Duard negro, el panel del aire acondicionado, una planta de música color crema, una bocina marca Kika, un celular marca Samsung color blanco sin activar y US\$1,700.00; b) para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00556, de fecha 7 de julio de 2017, admitió parcialmente la referida acción, condenando a la demandada a pagar a favor de la demandante RD\$19,000.00 por concepto de los objetos hurtados, más US\$150.00, que según fue comprobado, corresponde a la suma sustraída; c) ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: violación del bloque de constitucionalidad; segundo: desnaturalización de los hechos y del derecho; tercero: falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: violación del principio de equidad y razonabilidad.

3) En el primer medio de casación, la recurrente enuncia una alegada “violación del bloque de constitucionalidad”, sin embargo, en su desarrollo se limita a citar doctrinas y jurisprudencias nacionales e internacionales, sin explicar de qué forma o en qué parte del fallo impugnado se ha incurrido en la violación invocada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido esas normas, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se ha incurrido en el agravio denunciado, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios analizados.

4) En el segundo y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente señala que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la demandada no comprometió su responsabilidad civil, sino que el suceso ocurrió por negligencia e inobservancia de la demandante, quien para probar sus argumentos presentó como prueba su propio testimonio, así como el de Joelo Ruck Tavárez, siendo estos parcializados, por lo que no debieron ser tomados en consideración por los tribunales; continúa la recurrente aduciendo que la decisión objetada carece de motivos, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impidió que se aplicaran los textos legales correspondientes, limitándose los jueces de fondo a dar como ciertas y hacer suyas las aseveraciones del primer juez, analizándolas de manera superficial.

5) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la recurrida, mediante la resolución núm. 1268/2022, de fecha 27 de julio de 2022.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Del testimonio de la señoras BETANIA RIVAS y del CD depositado en el tribunal de primer grado, se comprueba que estando la parte demandante en las instalaciones de la parte demandada, le fue sustraída la bocina del radio y la planta de música, valoradas en DIECINUEVE MIL PESOS (RD\$19,000.00), y la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES (US\$150.00); para que se perfile la responsabilidad civil, deben conjugarse tres elementos, a saber: Una falta, daño y relación de causa y efecto, entre el primer elemento y el segundo; el juzgador está llamado

a evaluar el monto de las indemnizaciones solicitadas como reparación por los daños y perjuicios sufridos, los cuales deben ser fruto de una apreciación cuya obligación esencial es velar por que la misma sea proporcional con el daño sufrido, por lo que hacemos nuestras las ponderaciones del juez de primer grado en ese aspecto; sobre la obligación de seguridad y vigilancia a cargo de los establecimientos comerciales respecto a los vehículos parqueados en los lugares asignados para ello, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: 'Compromete su responsabilidad civil el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre el robo del vehículo de su cliente. Al ofrecer el servicio de parqueo al cliente, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de robo. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que la haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito'. (SCJ, 1ª Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 54, B.J. 1228; 24 de octubre de 2012, núm. 84, B.J. 1223; 19 de septiembre de 2012, núm. 43, B.J. 1222); en definitiva, la empresa KASKADA PARK, resulta responsable de la pérdida de los objetos robados del vehículo estacionado, pues tiene un contrato adicional de ser guardiana de los vehículos estacionados en su establecimiento, básicamente es un contrato de depósito, ya que el público va a visitar el establecimiento porque deja protegido su vehículo; así las cosas, es procedente confirmar en todos sus aspectos la sentencia hoy recurrida.

7) Cabe señalar que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) En ocasión del caso que nos ocupa, resulta imperativo establecer que en cuanto al tema de los estacionamientos, ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes no lo hace de manera gratuita, sino por la expectativa del consumo que realizarán dichos clientes; que en ese sentido, el referido servicio carecería de eficacia si no implicara la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo,

manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

9) Es así como compromete su responsabilidad civil el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre alguna perturbación con respecto al vehículo de su cliente, ya que, al ofrecer el servicio de parqueo, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de alguna sustracción, sea su cuerpo o bienes en su interior. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

10) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada revela que los jueces de fondo para admitir la acción en reparación de daños y perjuicios, ponderaron todas las pruebas que les fueron sometidas, como son las declaraciones de la demandante, así como el CD (disco compacto) presentado por esta en primer grado, donde se hace constar que su vehículo se encontraba estacionado en el parqueo del centro de diversiones en el momento que fueron sustraídas las pertenencias verificadas por la alzada.

11) En esas circunstancias, una vez aportados los medios de prueba aludidos, correspondía a la demandada, Kaskada Park, aniquilar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo expuso la demandante, lo que no sucedió, pues, de la decisión criticada se desprende que la entonces intimante solo depositó al expediente la sentencia apelada y el acto contentivo del recurso de apelación, simplemente reclamando que el juez de primer grado solo se limitó a acoger la demanda y condenar a la parte demandada; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil y del criterio sostenido por esta sala en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la accionante acreditar el hecho preciso de la sustracción de sus bienes, sobre la actual recurrente, como guardián del estacionamiento donde fue aparcado dicho vehículo, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo que no hizo.

12) Asimismo, es importante enfatizar que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el citado artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante,

establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o 'in dubio pro consumitore'. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

13) De los hechos comprobados por la corte a qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado se colige que el fundamento de la responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que dispone un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo es debitado de los consumos que realizan los consumidores en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que allí se ofrecen.

14) Con relación a que la alzada no debió valorar las declaraciones de la demandante y el testimonio de Joelo Ruck Tavárez, es importante esclarecer que los jueces de fondo solo hacen constar en su fallo las afirmaciones de la accionante; de todos modos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; en ese mismo orden, esta sala ha sido de criterio que los magistrados gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su soberanía en la apreciación, por lo que los tribunales no incurrieron en vicio alguno al otorgarle valor probatorio a las aseveraciones aludidas por la recurrente, máxime cuando fueron valoradas aunadas al contenido del CD

(disco compacto), antes descrito y como se lleva dicho la demandada ahora recurrente no demostró lo contrario, como era su deber.

15) Respecto a la alegada falta de motivos, se precisa establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

16) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que la corte a qua, contrario a lo alegado, realizó por su propia cuenta una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, sin incurrir en la desnaturalización invocada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados.

17) En el cuarto medio de casación, la recurrente arguye que la corte confirmó la decisión de primer grado que condenó al demandado a pagar 1.5% de intereses a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, lo cual es contrario al criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) Cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: "es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada el argumento precedentemente señalado, para que fuera realizado juicio de legalidad al respecto, por lo que este alegato deviene en novedoso y no puede ser analizado por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado,

el medio estudiado debe ser declarado inadmisibile y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución anteriormente descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kaskada Park, contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00506, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0597

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johanna Thevene.
Abogados:	Licdos. Eury Chernicol Paula Sánchez y Juan Manuel Hernández Buret.
Recurridos:	Julio César Encarnación Casanova y Jacqueline Morel Rodríguez.
Abogados:	Dres. Paulino Antonio Encarnación Casanova y José Antonio Araujo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna Thevene, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-01672851-0, domiciliada y residente en la calle La Caoba núm. 22, sector Los Coquitos, municipio de Boca Chica; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eury Chernicol Paula Sánchez y Juan Manuel Hernández Buret, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771411-3 y 001-1883785-5, con estudio profesional abierto en el núm. 33, local 417 de la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Encarnación Casanova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1080764-1, domiciliado y residente en la calle El Dentista núm. 14, municipio Andrés Boca Chica; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Paulino Antonio Encarnación Casanova y José Antonio Araujo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0661495-1 y 027-0018625-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño esquina calle Emilio Morel núm. 58, suite 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y domicilio ad hoc en la Carretera de Mendoza núm. 169, esquina calle Tercera, segundo nivel, local 2A, urbanización Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Como correcurrida figura Jacqueline Morel Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0658065-7, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 1375/2022, de fecha 26 de agosto de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00112, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JOHANNA THEVENE en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSen-01336, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Nulidad de Acto de Venta, a favor del señor JULIO CÉSAR ENCARNACION CASANOVA, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Corte. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora JOHANNA THEVENE al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho

de los DRES. PAULINO ANT. ENCARNACIÓN Y JOSÉ ANTONIO ARAUJO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual presenta los medios en defensa respecto de la decisión impugnada; c) la resolución núm. 1375/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, por medio de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte correcurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna Thevene; y como partes recurrida y correcurrida, Julio César Encarnación Casanova y Jacqueline Morel Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) en fecha 14 de diciembre de 2007, el hoy recurrido, Julio César Encarnación Casanova, y la correcurrida, Jacqueline Morel Rodríguez, contrajeron matrimonio ante la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción de Boca Chica, según consta en el extracto de acta núm. 000515, folio 0015, libro 00006, expedida el 1 de febrero de 2018; b) posteriormente, el 14 de noviembre de 2011, la esposa suscribió una declaración jurada donde se hacía constar que ella era la única propietaria de la casa construida de block, techada de concreto, piso de cerámica, con un área superficial de 128.45 mts² y de construcción de 108.00 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 309-Parte, del Distrito Catastral núm. 32, de Boca Chica, por lo que amparando su derecho de propiedad en este documento, procedió a vender dicho inmueble a la hoy recurrente, Johanna Thevene, por medio del acto de venta bajo firma privada, de fecha 8 de abril de 2014, sin poner en

conocimiento a su esposo de la venta, quien ante ese hecho, demandó a las contratantes en nulidad del convenio, alegando que el inmueble antedicho era un bien de la comunidad matrimonial; c) para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2020-SENT-01336, de fecha 3 de agosto de 2020, admitió parcialmente la acción, declarando la nulidad del contrato cuestionado; d) ese fallo fue apelado por la compradora demandada, Johanna Thevene, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, en ocasión de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Julio César Encarnación Casanova, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por contravenir las disposiciones del artículo 5 párrafo II letra C de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Se advierte que el antedicho literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, siendo incoado el presente recurso en fecha 27 de mayo de 2021, es decir, fuera del lapso de vigencia del citado texto legal, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental procede valorar el fondo del asunto; en efecto; la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: falta de ponderación de documentos, falta de base legal, y desnaturalización de los hechos; segundo: errónea aplicación de la ley.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega, en suma, que la corte incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que afirmó que en el contrato de venta del inmueble no se plasmó el estado civil de la vendedora y que la compradora al desconocer dicho estado civil debía investigar en la Junta Central Electoral; sin embargo, en la cédula de identidad y electoral de la referida vendedora, Jaqueline Morel Rodríguez, aportada ante la corte, consta que la misma es soltera; que la corte asumió

que la compradora actuó de mala fe, sin embargo, no tomó en cuenta que la vendedora también se presentó ante la compradora con una declaración jurada registrada en la cual fungía como soltera y única propietaria del citado inmueble; además, la vendedora no vivía con el demandante como este lo declaró en su comparecencia personal en primer grado; de lo que se colige que Johanna es una adquirente de buena fe y a título oneroso; que la buena fe se presume mientras que la mala fe debe ser demostrada.

6) De su lado, el recurrido, Julio César Encarnación Casanova, alude que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que ponderó todos los documentos sometidos a su consideración, en los cuales fundamentó su decisión, sin argüir nada diferente a lo planteado.

7) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la correcurrida, Jacqueline Morel Rodríguez, mediante la resolución núm. 1375/2022, de fecha 26 de agosto de 2022.

8) La decisión objetada, con relación al punto examinado, se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que de acuerdo a los hechos retenidos en dicha sentencia, resulta que la mejora objeto de la presente litis, es un bien perteneciente a la comunidad legal existente entre los señores Julio César Encarnación Casanova y Jacqueline Morel Rodríguez, y en ese sentido, la Corte señala que el artículo 1421 del Código Civil prohíbe a los esposos enajenar, vender, hipotecar o permutar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, con la finalidad de proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge; (...) que entonces de lo anteriormente expuesto esta Alzada es de criterio de que la operación de venta realizada por las señoras Jacqueline Morel Rodríguez y Johanna Thevene, deviene en nula, la cual se trata de una nulidad absoluta que no puede producir efecto jurídico alguno...

9) Se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

10) Conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "El marido y la mujer son los administradores de los

bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se colige que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc.

11) En ese sentido, ha establecido esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; no obstante, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones.

12) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido, que: “ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que “Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”.

13) Por otro lado, es importante precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Con relación a este agravio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que

se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

14) En efecto, ha sido sometido al presente expediente, el contrato de venta declarado nulo por los tribunales, en el cual se verifica que, aunque no se plasmó el estado civil de la vendedora, Jacqueline Morel Rodríguez, como lo retuvo la corte, sí consta la numeración de su cédula de identidad y electoral, por lo que es evidente que este documento fue presentado a la compradora al momento de la negociación y, también ha sido depositado ante esta jurisdicción, siendo constatado que, como lo señala la hoy recurrente, en dicho documento la vendedora figura como soltera, y el mismo posee fecha de vencimiento para el año 2024. Huelga resaltar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en juzgar, según jurisprudencia pacífica, que: '[...] si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad y, por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe [...]'. También ha sido estatuido, que: aunque el deudor se encuentre casado en el momento de la suscripción del préstamo y así lo acredite posteriormente mediante su acta de matrimonio, dicha situación carece de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia....

15) Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil, marco jurídico en el cual se sustentó la corte para fallar, exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, en el caso concreto, la falta del consentimiento del marido no puede anular los derechos adquiridos por la compradora, salvo que se demuestre, fehacientemente, que esta tenía conocimiento de la real situación conyugal de la vendedora y que actuó de mala fe en la suscripción del convenio, lo que hasta el momento no ha ocurrido, ya que, según ha sido verificado la vendedora declaró que era soltera y así figuraba en su cédula de identidad, como fue expresado con anterioridad, sin tener la adquirente la obligación de conocer ni verificar si el estado civil de Jacqueline Morel Rodríguez era distinto a lo consignado en el documento de identidad aludido,

debiendo asumir que la situación familiar declarada correspondía con la verdad, en aplicación de la teoría de la apariencia, y si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir la actuación de buena fe de la actual recurrente, Johanna Thevene, esto en armonía con los criterios jurisprudenciales precedentemente descritos.

16) A título de reflexión procesal, es importante acotar que se entiende como buena fe, el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia; en tanto, la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella; que la buena fe se presume, no hay que probarla, en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 del Código Civil.

17) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte a qua no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto analizado, de manera que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1421 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00112, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0598

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	HT Transformer, C. por A.
Abogado:	Lic. Apolinar Rodríguez.
Recurrido:	Héctor A. Reyes.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por HT Transformer, C. por A., entidad comercial debidamente constituida al amparo de las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle La Toronja núm. 17, sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo; representada por Héctor Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0969682-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Apolinar Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066458-8, con estudio profesional abierto en la Prolongación 27 de Febrero núm. 98, edificio Inverchigar, apto. 208, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor A. Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1830384-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Randy Alberto Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 402-2177270-6, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Alberto & Gómez, ubicada en la calle Resp. Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er. nivel, suite núm. 9, sector La Esperilla de esta ciudad, lugar donde el recurrido hace elección de domicilio.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00082, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de manera principal y de carácter general, por la entidad comercial HT TRANSFORMER, C POR A representada por el ING. HÉCTOR TAVERAS, mediante el acto No. 699/2020 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); y el segundo de manera incidental y de carácter parcial, por el LICDO. HÉCTOR A. REYES, mediante el acto No. 154/2020 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SEN-000265, contenida en los expedientes Nos. 551-2018-ECIV-RC-00592 y 551-2018-ECIV-PP-00694, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Rescisión de Contrato por la llegada al término, Cobro de alquileres y Desalojo, conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2013, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la [Ley 25-91](#), Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente HT Transformer, C. por A.; y como parte recurrida Héctor A. Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en virtud del contrato de fecha 3 de febrero de 1994, el hoy recurrido alquiló a la actual recurrente una nave industrial ubicada en la calle Toronja núm. 17 del sector Bayona, la cual sería usada para venta, distribución y reparación de transformadores eléctricos; b) en fecha 21 de febrero de 2018, Héctor A. Reyes notifica a HT Transformer, C. por A., formal intimación de pago para que en el improrrogable plazo de un día (1) franco proceda al pago de RD\$900,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; asimismo, en fecha 25 de junio de 2018, el arrendador le notificó a la arrendataria demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada al término de dicho contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos; de su lado, la accionada inició una demanda en prescripción de pago, compensación por derecho ajeno y reparación de daños y perjuicios contra el demandante primigenio; c) para conocer de las acciones fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00265, de fecha 8 de julio de 2020, ordenó la resciliación del

contrato de alquiler y, por otro lado, se declaró incompetente para conocer de la demanda en cobro de alquileres vencidos, afirmando que esta era competencia del Juzgado de Paz; también pronunció su incompetencia respecto de la acción en prescripción de pago, compensación por derecho ajeno y reparación de daños y perjuicios, por ser esta última consecuencia de la referida demanda en cobro de alquileres vencidos; d) ese fallo fue apelado de manera principal por la demandada original, HT Transformer, C. por A., y de forma incidental por el accionante, Héctor A. Reyes, procediendo la corte a qua a rechazar ambos recursos de apelación, confirmando íntegramente la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar en orden de prelación, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación, ya que no contiene la debida exhortación para comparecer ante este tribunal en el plazo correspondiente, limitándose a notificar el memorial de casación.

3) De la documentación aportada al presente expediente se establece lo siguiente: a) en fecha 4 de junio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, HT Transformer, C. por A, a emplazar a la parte recurrida, Héctor A. Reyes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 447-2021, de fecha 18 de junio de 2021, del ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente notificó al recurrido lo siguiente: (...) LE HE NOTIFICADO a mi requerido, que mi requiriente HT Transformer, C. por A. Por medio del presente acto les notifica el MEMORIAL DE CASACIÓN de fecha cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021), interpuesto por HT Transformer, C. por A., contra la sentencia marcada con el número 1499-2021-SSen-00082 de fecha 22 de abril del 2021 dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Advirtiéndome mi requiriente a mi requerido que tiene un plazo de quince (15) días a partir de la presente notificación para depositar su escrito de defensa en torno al indicado recurso. (...) Auto de número 2830 expedido por La Suprema Corte de Justicia.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y

de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

5) Sin embargo, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica.

6) En la especie, del estudio del citado acto núm. 447-2021, de fecha 18 de junio de 2021, contentivo de emplazamiento en casación, se constata que el recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación y el auto que autorizó el emplazamiento, indicándole que disponía de un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa, por lo que si bien no señala expresamente que lo cita y emplaza para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el indicado acto son suficientes para poner al recurrido en condiciones de comparecer y defenderse del recurso de que se trata, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, queda satisfecho el voto de la ley, razón por la que procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Por otra parte, el recurrido manifiesta en su memorial de defensa que la recurrente también ha violentado los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, empero, no articula argumento alguno del cual se pueda colegir de qué forma han resultado transgredidos dichos preceptos legales y el agravio consecuentemente ocasionado, para poder esta Corte de Casación realizar juicio de legalidad al respecto. En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho

que constituyen la causa en que se fundamenta. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlo, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En otro ámbito, se verifica que la parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: Que de conformidad con el control difuso establecido en el artículo 51 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional: Sea declarada no conforme con la constitución la demanda en rescisión de contrato, interpuesta por Héctor A. Reyes.

9) Con relación al planteamiento de inconstitucionalidad, es necesario indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

10) En el caso que nos ocupa, la entidad recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no de la demanda en rescisión de contrato con la Constitución, de lo que se evidencia que dicha recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del proceso, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución dominicana, 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Resuelta las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho; segundo: falta de estatuir.

12) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, textualmente, 'que la corte no valoró de manera correcta los hechos y el derecho, en razón de que dio como buena y válida una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, cuando la parte demandante alegó en primer grado que se trataba de una

demanda en rescisión y el tribunal buscó una justificación retorciendo el derecho para evacuar su sentencia, lo que debió ser un rechazo por improcedente la demanda debiendo ser rechazada la demanda interpuesta por Héctor A. Reyes’.

13) De su lado, el recurrido sostiene que se debe destacar la apreciación soberana de los jueces sobre los procesos de los cuales son apoderados, así como la aplicación del principio *iura novit curia* frente a los casos presentados.

14) Con el objetivo de que esta Corte de Casación ejerza su función de control de legalidad frente a la situación planteada, lo cual reviste carácter de orden público por tratarse del derecho de defensa de la recurrente, se impone examinar la sentencia dictada en primer grado, vista por la corte y depositada en ocasión del presente recurso, siendo constatado que el primer juez dio por establecido que la acción primigenia no se trató de una demanda en rescisión de contrato, por tanto, atendiendo a la naturaleza del caso y a los hechos retenidos como ciertos, varió la calificación jurídica de la acción, denominándola resciliación de contrato, ya que la misma estaba sustentada en la llegada del término del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas, lo cual le es dable al tribunal en virtud del principio ‘*Iura Novit Curia*’, que le concede la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho; en ese tenor, a juicio de esta sala, al haber la corte a qua confirmado el referido fallo, no incurrió en los vicios denunciados, ya que lo único que se modificó fue el término utilizado para denominar la demanda y no la causa y el objeto de esta, como tampoco la norma a aplicar, en cuyo caso resultaría necesario advertir a las partes del referido cambio de calificación a fin de preservar su derecho de defensa; por tales motivos, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En un último aspecto del primer medio de casación, la recurrente expresa, de forma calcada: ‘Si el Código Civil en sus artículos 1738 establece que, si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato cuyo efecto se regula por el artículo 1736 que establece la relación a los arrendamientos que se hicieron sin escritos. Estamos hablando de un contrato que data del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), hecho a una persona jurídica como es HT TRANSFORMER, C. POR A. Ratificamos pues que contrario a lo expuesto por la Corte a qua en su sentencia, la misma está basada sobre motivos y contextos vulnerables del derecho por tanto ilegales injustificables’.

16) El recurrido sostiene que el origen que da lugar a la demanda ha sido el desalojo por la llegada del término del contrato de alquiler, y solicita el rechazo del recurso de casación.

17) En lo que concierne a la declaratoria de resciliación del contrato de alquiler, la corte a qua fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

...Que la normativa civil nos señala en el artículo 1134 del Código Civil: 'Que las convenciones lícitamente formadas, tienen imperio de ley entre las partes que las han pactado y sólo son revocables por su consentimiento mutuo o por las causas que contempla la ley, y su cumplimiento o ejecución obedece a la buena fe; (...) que el artículo 1738 del mismo texto legal dispone: 'Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito, mientras que el artículo 1759 establece que: 'Si el inquilino de una casa o alojamiento continuase disfrutando su posesión después de la terminación del arriendo hecho por escrito, sin que a esto haya habido oposición por ante el arrendador, se considerará que lo hace en las mismas condiciones por el término de tres meses más, sin que pueda salir ni ser desahuciado sino después de notificación hecha con arreglo a la ley'; que de un análisis conjunto de los textos legales antes descritos, se desprende que el arrendamiento hecho por escrito termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, sin embargo, si el inquilino queda en posesión del inmueble se realiza un nuevo contrato verbal, el cual se considera hecho bajo las mismas condiciones que el anterior; la tácita reconducción es una figura jurídica que consiste en el nacimiento de un nuevo contrato de arrendamiento de inmueble una vez que ha concluido el contrato primitivo, si se deja al inquilino en la posesión del bien inmueble alquilado; que, en esa tesitura, el tribunal ha podido verificar que el contrato de alquiler de que se trata fue suscrito en fecha (03) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), teniendo una duración original de dieciocho (18) meses, renovándose este mediante tácitas reconducciones por no haber denunciado su terminación por ningunas de las partes; que entonces, se advierte que, si bien el contrato de alquiler vencía el 03 de agosto del año 2018 (sic), y la notificación del acto introductivo de la demanda, realizada en fecha 25 del mes de junio del año 2018, ya la parte recurrida incidental LICDO. HÉCTOR A. REYES, le había notificado una intimación de pago para que procediera al pago de la suma adeudada, por lo que ya la parte recurrente principal tenía conocimiento del

desacuerdo del propietario del inmueble, y la fecha de emisión de esta decisión de primer grado, había transcurrido un tiempo suficiente para que el inquilino desalojara el inmueble arrendado, máxime tras haber constatado el desinterés del demandante en darle curso al arrendamiento que les vincula; (...) que en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación principal de que se trata, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente principal dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente al quedar establecido la correcta valoración de las pruebas y las motivaciones establecidas por la Jueza de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada.

18) Conviene destacar que en el marco de nuestro derecho al terminar un contrato de alquiler por haber operado el plazo convenido suscrito por escrito, si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente según el mandato del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

19) En el caso concreto, el estudio de las motivaciones ofrecidas por la alzada revela que dicho tribunal para fallar tomó en consideración las disposiciones legales antedichas, haciendo un cotejo entre el contrato de alquiler de fecha 3 de febrero de 1994, el acto contentivo de intimación de pago que data del 21 de febrero de 2018, el acto introductivo de la demanda, realizada el 25 de junio de 2018 y, la fecha de emisión de la sentencia dictada en primer grado, el 8 de julio de 2020, determinando que entre esos eventos procesales, transcurrió un plazo suficiente para que el inquilino desocupara el inmueble por él arrendado, a sabiendas de que el arrendador no tenía la intención de seguir con la relación contractual cuando le notificó la referida intimación de pago.

20) En esas atenciones, resulta palmario que, como producto de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso, la jurisdicción de alzada tuvo a bien retener que fueron cumplidas las formalidades y plazos establecidos en la norma

que rige la materia, razón por la cual, a juicio de esta Primera Sala, el tribunal decidió la contestación al amparo de ley y el derecho, al confirmar, en el contexto de dichos presupuestos, la sentencia dictada en sede de primer grado, que había ordenado la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo objetado contiene una congruente y completa exposición de los hechos, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin que se verifique ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

22) En el segundo medio de casación, señala la recurrente, en suma, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, ya que no plasmó en el dispositivo de su decisión los incidentes de índole constitucional y procesal que les fueron planteados; sin embargo, se advierte que la corte a qua, a partir de la página número 9 y siguientes de su sentencia, resuelve todas las cuestiones incidentales formuladas por la apelante principal, ahora recurrente, haciendo constar de forma concluyente en cada caso: valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) En ese tenor, ha sido juzgado que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en sus motivos y no en el dispositivo propiamente dicho, esa sola circunstancia no invalida la misma, ni ello es motivo de casación, por cuanto es de principio que la solución dispositiva puede estar contenida en la motivación del fallo, en aplicación del aforismo 'per cápita, per sententia'; razón por la cual se desestima el medio estudiado, por carecer de fundamento y, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 51 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 1736 y 1738 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por HT Transformer, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00082, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0599

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Raposo Arias.
Abogado:	Dr. Esteban Mejía Mercedes.
Recurrida:	Enma Milagros Castro Mercedes.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Raposo Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088471-8, domiciliado y residente en el número 12 de la calle Mayovanex, sector Quisqueña, ciudad de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Esteban

Mejía Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024369-1, con estudio profesional abierto en el edificio comercial Plaza Bella núm. 138, apto. 6, ubicado en la calle Ingeniero Bienvenido Creales, esquina calle Dolores Tejeda, sector de Bancola; y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 507, apto. 202, condominio San Jorge I, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enma Milagros Castro Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050989-3; domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 13, Villa Pereyra casi esquina Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ramoncito García Pirón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035032-2, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 36, tercer nivel, suite núm. 1 del edificio Dr. Pión, ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00174, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas. SEGUNDO: Confirmando íntegramente en todas sus partes la Sentencia No. 0195-2019-SCIV-01188, fechada el día 04 de Diciembre del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos dados precedentemente. TERCERO: Condenando al Sr. Orlando Raposo al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramoncito García Pirón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Raposo Arias; y como parte recurrida Enma Milagros Castro Mercedes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en partición contra el actual recurrente, alegando que sostuvo una relación de hecho con el demandado, durante la cual fomentaron diversos bienes; dicha acción fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-01188, de fecha 4 de diciembre de 2019; b) ese fallo fue apelado por el accionado, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando íntegramente la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, inobservancia a la sentencia de principios, marcada con el núm. 151 de fecha 15/04/2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia y al principio de objetividad, violación del artículo 69-10 de la Constitución y sobre la tutela judicial efectiva y del debido proceso, falta de valoración y ponderación adecuada de las pruebas testimoniales y documentales que les fueron sometidas; segundo: violación del artículo 51-1 de la Constitución de la república, falta de ponderación y valoración de los documentos sometidos al debate, desnaturalización de los hechos sometidos; tercero: violación de las sentencias de principios emanadas de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en suma, que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que no realizó una valoración adecuada de las pruebas testimoniales que les fueron sometidas, pues la alzada, al igual que el tribunal de primer grado, dio por establecida la validez de la relación de hecho invocada por la demandante, sobre la base de pruebas insustanciales que no son suficientes para los fines, sin tomar en consideración que en la relación de hecho aludida no se encontraban presentes las condiciones que exige la ley para pueda generar derechos y deberes, ya que, en la audiencia celebrada ante la corte el 2/2/2021, en la cual tuvo lugar

la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, salieron a relucir situaciones que debieron ser valoradas por los jueces de fondo de manera imperiosa, como es el hecho de que el demandado estaba casado con Beatriz Corporán, lo que se puede corroborar del certificado de matrimonio sometido al presente expediente, de lo cual se colige que la unión consensual en cuestión no fue singular, además fue intermitente y con impedimentos legales para contraer matrimonio; que, en esas atenciones, la corte transgredió el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los requisitos exigidos para la legalidad de las relaciones de concubinato, dentro de los cuales se encuentra la singularidad.

4) De su lado, la recurrida arguye que la sentencia recurrida está debidamente motivada; que los jueces de fondo en virtud de las pruebas aportadas pudieron comprobar la validez de la relación de hecho entre los instanciados.

5) Se advierte de la decisión impugnada que la corte dio por buenos y válidos los motivos ofrecidos por el primer juez, quien admitió la demanda en partición de bienes, en ocasión de las siguientes consideraciones: que la relación de los señores Orlando Arias Raposo y Emma Milagros Mercedes Castro ha sido notoria y pública y que la misma se visualiza por sus hijos, por las declaraciones del señor Orlando Arias Raposo en el proceso penal en sus diferentes etapas, en donde establecía que convivía con Emma Milagros Mercedes Castro, así como también la violencia doméstica e intrafamiliar que ha surgido, de acuerdo con las sentencias antes descritas.

6) En esas atenciones, la corte a qua concluyó afirmando: Al Examinar la sentencia apelada, por los jueces de esta Corte, sobre todo en lo que fueron los hechos y circunstancias de la causa, así como también las declaraciones de las partes instanciadas y las declaraciones vertidas por los testigos aportados por las partes en causa y las motivaciones que sustentan el indicado fallo, parte elemental donde radican las quejas de la recurrente, Sr. Orlando Raposo y las conclusiones de la parte demandante en Primera Instancia, ha sido posible constatar, que la decisión de que se trata, bien pudo verificar, tanto la ponderación de la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, de las que se pudo comprobar, que ambas partes envueltas en el proceso, convivieron en unión libre o concubinato y que durante dicha unión, fueron procreados unos que otros bienes, por lo que siendo así las circunstancias de la causa, procede acoger los términos de lo decidido en Primera Instancia y retener el fallo que se pretende revocar.

7) Cabe destacar que ha sido depositada al presente expediente el acta de la audiencia celebrada el 2/2/2021, mencionada por el recurrente, denominada NCI 335-2020-ECON-00112, emitida el 26 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde constan las declaraciones de las partes en su comparecencia ante la alzada, así como la ponencia de las testigos. En ese tenor, se verifica que el demandado afirmó que estaba casado con Beatriz Corporán, con la cual procreó 2 hijos.

8) Asimismo, se advierte del acta de audiencia antedicha, que el representante de la parte recurrente preguntó a la demandante si sabía que existía un matrimonio, contestando ella que: Aparentemente él estaba divorciado...

9) En esa misma tesitura, se verifica que la testigo Maritza De León, depuso ante la corte que tenía 27 años viviendo al lado de Orlando Raposo Arias, y que él estaba casado con la madre de sus primeros hijos, afirmación que también fue realizada por la testigo Carmelita Pie Alexi.

10) Si bien es verdad que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: "a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí".

11) En esa misma línea la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de julio de 2015, en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y

patrimoniales de conformidad con la ley”; que, en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: ‘las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica’.

12) Refiriéndonos a la queja del recurrente, es importante acotar, que, aunque esta sala ha juzgado que es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, también hemos sido de criterio que el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad cuando se trata de pruebas que resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa; en la especie, esta Corte de Casación verifica que, como se denuncia, la corte no valoró con el debido rigor procesal las declaraciones de los testigos, así como tampoco tomó en consideración las afirmaciones expuestas por los instanciados en su comparecencia personal, cuyas afirmaciones todas coincidieron en que el demandado en partición, Orlando Raposo Arias, estaba casado con Beatriz Corporán en el momento en que sostuvo la relación de hecho con Emma Milagros Castro Mercedes, desestimando el tribunal este argumento, sin indicar en ninguna parte de su decisión, por qué no le merecía ningún crédito, lo cual, a juicio de esta sala, era su deber, por tratarse de un punto neurálgico en el presente caso que debe ser resuelto de manera crucial, puesto que una de las condiciones que debe estar presente para que una unión consensual pueda generar derechos al tenor del artículo 55.5 de la Constitución de la república y del lineamiento jurisprudencial de esta Corte de Casación, es la singularidad, como ha sido señalado.

13) A título de reflexión procesal, es importante acotar que ha sido criterio de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que en caso de no ser demostrada la relación sentimental de concubinato, esto no excluye la posibilidad de que la accionante primigenia y actual recurrida, demuestre los aportes al fomento del patrimonio que aduce tiene en común con el hoy recurrente, y bajo este fundamento pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, lo que deberá ser ponderado por la alzada una vez sea puesta en condiciones.

14) Por otra parte, resulta sustancial indicar que ha sido sometida al presente expediente el acta de matrimonio núm. 1435, de los señores Orlando Raposo Arias y Beatriz Corporán; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia esta vetada de conocer el recurso de casación y derivar consecuencias jurídicas sobre la base de pruebas nuevas

que no fueron puestas a disposición de los jueces de fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas; sin embargo, esto no impide que dichas pruebas puedan ser presentadas ante la corte de envío, siempre que se produzca la anulación de la sentencia impugnada en casación; por tales razones, procede la exclusión del acta citada, por inadmisibles, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, de lo que se colige que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55 numeral 5 de la Constitución de la República; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSCEN-00174, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0600

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Cuevas Matos.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Recurridos:	Francisco Alberto Cuevas matos y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Echenique Cuevas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Cuevas Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001219-2, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 213 de la avenida Las Viñas, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 078-0002048-4, con estudio profesional abierto en el núm. 25 de la calle María Trinidad Sánchez, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco; y domicilio ad hoc en la calle J. Peynado núm. 17, esquina calle José Gabriel García, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Alberto Cuevas matos, Nicolás Cuevas Matos, Máximo Cuevas Matos, María de los Santos Cuevas Matos, Braudilia Cuevas Matos y María Magdalena Cuevas Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0007334-3, 078-0004430-2, 078-0003465-9, 001-0929702-8, 078-0007664-3 y 078-0010085-6, domiciliados en la ciudad de Los Ríos, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Echenique Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0000625-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 16, ciudad La Descubierta, provincia Independencia; y domicilio ad hoc en la Autopista de San Isidro, plaza Oasis, suite 3-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00027, de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto mediante el Acto con el No. 1/4/2019, de fecha Cuatro del mes de enero del año Dos Mil diecinueve (04/01/2019), instrumentado por el Ministerial Aristil Sierra Sierra, Alguacil de Estrado de los Ríos; contra la Sentencia Civil marcada con el No. 441-2020-SPREP-00002, de fecha Seis de Julio del año Dos Mil Veinte (06/06/2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en la presente decisión y por ser extemporánea. **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de

diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

A) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2013, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Cuevas Matos; y como parte recurrida Francisco Alberto Cuevas matos, Nicolás Cuevas Matos, Máximo Cuevas Matos, María de los Santos Cuevas Matos, Braudilia Cuevas Matos y María Magdalena Cuevas Matos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes contra la actual recurrente, acción admitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia civil núm. 094-2018-SEEN-00341, de fecha 26 de noviembre de 2018; b) ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte a qua a declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a valoración, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia objeto del mismo se trata de un fallo preparatorio que debe ser recurrido conjuntamente con la decisión definitiva, en armonía con lo previsto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

3) Sin embargo, se constata que el presente recurso de casación se interpuso sobre una sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación, tratándose la especie de una decisión definitiva dictada en última instancia, susceptible de la vía recursiva de que se trata, conforme lo prevé el artículo 1 de la citada Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se desestima la pretensión examinada, por infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Resuelta la cuestión incidental procede valorar el fondo del asunto; en efecto; la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación de

la Constitución de la república; tercero: violación del artículo 815 y siguientes del Código Civil.

5) En el primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en falta de motivos, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también la Constitución de la república.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que la decisión que emitió el tribunal a quo concierne a la primera etapa de la partición en cuestión, por tanto, dicha decisión no resuelve ningún punto litigioso entre las partes envueltas, ya que, por su naturaleza su único fin es sustanciar la causa y dar inicio al procedimiento de partición; que cualquier controversia que se produzca debe ser resuelta en el curso de las operaciones de Cuenta, Liquidación y Partición en su fase correspondiente. La Ley ha establecido que todas las contestaciones relativas a la acción de partición son de la competencia del juez comisario designado a esos fines; que es criterio jurisprudencial que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con estas deben someterse al tribunal donde esté abierta la partición, toda vez que ello corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 823 y siguiente del Código Civil, como se ha dicho, al tribunal donde se halla abierto la partición; (...) que la sentencia que emite ese tribunal tiene un carácter preparatorio en cuanto a la partición ya que la misma no otorga derecho, ni causa agravios a ninguna de las partes envueltas en la controversia y por tanto esta no es susceptible de ser apelada, sino conjuntamente con la sentencia del fondo; que resulta improcedente la apelación de dicha sentencia, de manera independiente y antes de que el notario y perito cumplan con sus funciones, es decir, cuenta, partición y liquidación y el perito para examinar los bienes y exponerle al tribunal en su informe si son susceptibles de cómoda división en naturaleza y el precio de cada uno de ellos, en consecuencia resulta extemporáneo cualquier impugnación o recurso que se interponga contra una decisión que sólo se limita a ordenar la partición de bienes, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles conforme a las disposiciones antes citadas en el cuerpo de la presente sentencia y lo establecido en la ley; que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta.

8) Cabe señalar que el criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que "en esa fase" (de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

9) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una decisión emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante la sentencia núm. 1175, de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

10) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurridas por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

11) Según lo expuesto precedentemente y contrario a lo sostenido por la corte a qua, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta

por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

12) Además, en virtud del caso de que se trata, es oportuno señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 822 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de las operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda.

13) En ese sentido, la facultad de estatuir sobre estos asuntos controversiales viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, quien no puede denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

14) Por otro lado, resulta sustancial establecer que esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto

al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

15) En definitiva, la alzada, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada con sustento en lo señalado y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar íntegramente la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00027, de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0601

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anacleto Reyes.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Martínez.
Recurrido:	José Ramón Ubiera Torres.
Abogados:	Dres. Mario Custodio de la Cruz, Juan Reyes Reyes y Dra. Cándida de los Santos Muñagorri.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anacleto Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0002700-6, con domicilio y residencia en la calle Ana Victoria Rojo núm. 16, sector Urbanización Oriental, ciudad de San Pedro de

Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Gregorio Santana Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024380-0, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tío núm. 120, plaza Andino, local núm. 17, San Pedro de Macorís y estudio ad hoc en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP2, suite C-2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Ubiera Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076745-2, domiciliada y residente en la calle Luis A. Bermúdez núm. 69, sector Miramar, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Mario Custodio de la Cruz, Cándida de los Santos Muñagorri y Juan Reyes Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0049637-5, 023-0083135-7 y 023-0070815-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto R. núm. 11, altos, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Ubiera Torres, mediante el acto núm. 1144/2021 de fecha 26 de noviembre del año 2021, del protocolo del ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 1495-202 I-SEEN-00609 de fecha 12 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA la nulidad del desalojo contenido en el acto núm. 134/2020 de fecha 28 de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y ordena la restitución inmediata del señor José Ramón Ubiera Torres, en calidad de legítimo propietario del inmueble que se describe: Solar número 9, manzana No. 427, Distrito Catastral No. 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso y sin prestación de fianza de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a Anacleto Reyes a pagar a favor de José Ramón Ubiera Torres una astreinte por la suma de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, contados a partir

de la notificación de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; QUINTO: CONDENA a Anacleto Reyes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Mario Custodio de la Cruz, Cándida de los Santos Muñagorri y Juan Reyes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Anacleto Reyes, y como parte recurrida, José Ramón Ubiera Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 1322-2014, de fecha 09 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue ordenado en favor del hoy recurrente el desalojo de la señora Wendy Esther Mejía López del inmueble identificado como "solar de 200 Mts² ubicado dentro del ámbito del solar núm. 8, manzana 427, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos niveles terminado con un tercer nivel a la altura de Dintel", siendo el indicado desalojo ejecutado a través del acto núm. 134/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, por el ministerial Juan Fco. Zapata de León; b) en virtud de ese hecho, José Ramón Ubiera Torres hoy recurrido interpuso una demanda en nulidad de desalojo contra el actual recurrente, fundamentada en que dicha ejecución no se realizó en el inmueble que establece la sentencia sino que se efectuó en el Solar núm. 9, manzana 427, distrito catastral núm. 1, municipio

y provincia de San Pedro de Macorís, el cual es de su propiedad, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 1945-2021-SEEN-00609, de fecha 12 de octubre de 2021; c) contra la indicada decisión la parte demandante (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la corte a qua, en consecuencia, revocó la decisión emitida por el juez primigenio, acogió la demanda original y declaró la nulidad del desalojo contenido en el citado acto núm. 134/2020, y ordenó la restitución inmediata del señor José Ramón Hubiera Torres, en calidad de legítimo propietario del inmueble identificado como Solar núm. 9, manzana núm. 427, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís; asimismo, la corte a qua ordenó la ejecución provisional de la decisión, y condenó al demandado a pagar un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, fallo que ahora es impugnado en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la referida norma. anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Anacleto Reyes, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea valoración de los elementos de pruebas; segundo: falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga; tercero: errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el

derecho. Falta de valoración y ponderación de documentos; cuarto: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no responde los argumentos invocados del recurso, quinto: violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos; sexto: violación o inobservancia de las reglas de la sana critica; séptimo: vicios in iudicando; octavo: vicios in procedendo; noveno; inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional; decimo: sentencia manifiestamente infundada; undécimo: error jurídico en la sentencia.

5) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto del recurso constituye una expresión y reflejo de una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos de la causa en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte solo establece que conforme al informe de un agrimensor se comprobó que el desalojo fue realizado sobre un inmueble que no es propiedad del recurrente, sin realizar ningún razonamiento de porqué llega a esa conclusión y tergiversando el contenido del referido informe; que el desalojo fue llevado a cabo en cumplimiento de todas las prerrogativas de la ley, el cual fue realizado por un oficial con fe pública, por lo que no procedía anularlo con base en un informe vago e impreciso el cual no fue ordenado por la corte a qua, ni mucho menos el agrimensor actuante estuvo autorizado por la Dirección General de Mensura y Catastro, sino a requerimiento de los intereses particulares del propio demandante.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la sentencia recurrida no adolece de ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente, toda vez que los jueces del fondo fallaron conforme a la ley y al debido proceso, por lo que la sentencia criticada tiene fundamentos lógicos, precisos y coherentes que demuestran que efectivamente el desalojo estaba mal perseguido, siendo realizado en un inmueble distinto al que fue autorizado mediante sentencia, por lo tanto procedía su nulidad.

7) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Resulta un hecho no controvertido entre las partes, que existe una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual ordena el desalojo de Wendy Esther Mejía López, del inmueble ubicado dentro del solar número 8, manzana 427, D.C. No. 1, sin embargo, al ponderar las pruebas presentadas, la Corte ha comprobado que el inmueble que fue desalojado amparada en la sentencia descrita

más arriba, se encuentra dentro del solar número 9 de la manzana 427 del D.C. 01, de San Pedro de Macorís, tal y como se hace constar en el informe de Levantamiento Catastral aportado en el dossier. Si bien es cierto la recurrida le ha sido reconocido un derecho, no obstante, en el ejercicio de la administración de las pruebas, se ha comprobado que el desalojo fue realizado sobre un inmueble que no es propiedad de Anacleto Reyes. Conviene argumentar, que la parte recurrida, no ha aportado elementos de prueba que edifique al tribunal, y ponerlo en condiciones de confirmar que ciertamente el desalojo ejecutado, fue realizado sobre el solar número 8 de la manzana 427 del D.C. 01, de San Pedro de Macorís, respecto al cual le fueron reconocido sus derechos; en adición, cabe argumentar, que en el caso de la especie se encuentra en juego el derecho de propiedad, consagrado en nuestra Constitución, que no es controvertido el derecho que tiene Anacleto Reyes sobre el solar número 8, manzana 427, D.C. No. 1, ya que este le fue reconocido por la sentencia 1322/2014, lo que si es controvertido y objeto de discusión, es la ejecución material del desalojo, en el que, al tratar de entrar en posesión del inmueble de su propiedad, se ha ejecutado el desalojo en el inmueble propiedad del hoy recurrente.

8) Conforme a los motivos transcritos precedentemente, se verifica que la corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Ubiera Torres, revocó el fallo apelado y acogió en cuanto al fondo la demanda original en nulidad de desalojo, fundamentándose esencialmente en un levantamiento catastral aportado al caso, del cual pudo determinar que el desalojo fue realizado sobre un inmueble que no es propiedad de Anacleto Reyes.

9) Con respecto a la desnaturalización alegada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que según lo juzgado por la corte a qua, el contenido del Informe de Levantamiento Catastral, instrumentado por el ingeniero Dimas N. Cepeda Cenado,

de fecha 4 de diciembre de 2020 es el siguiente: Que haciendo uso de equipos satelitales (GPS), pudimos realizar el levantamiento del referido inmueble, y luego, buscamos la información de todos los solares de la manzana No. 427 en la Oficina Virtual, y recomputamos esos planos, con lo cual llegamos a la conclusión siguiente: Que el edificio de cuatro niveles (del cual incluimos foto), se encuentra dentro del ámbito del solar No. Nueve (9) de la Manzana No. 427 del Distrito Catastral No. 01 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, y que para la ubicación física de los solares de la manzana No. 427 tomamos como referencia la parcela con designación posicional No. 406484819467, la cual en su estación 79 tiene el mismo rumbo de la estación 3 del solar número uno de la manzana No. 427 del Distrito Catastral No. 01 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

11) Se deriva de lo anteriormente indicado que, contrario a lo alegado por el recurrente, no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca, toda vez que el contenido del informe de levantamiento catastral es coincidente con los hechos retenidos como probados y fijados como ciertos por la alzada, y refleja los mismos hechos retenidos por esta, en el sentido de que el inmueble que fue objeto de desalojo se encuentra ubicado dentro del ámbito del solar núm. 9, de la manzana 427 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones, tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado.

12) Por otro lado, aun cuando la parte recurrente también establece que la corte a qua no debió fundamentarse en un informe catastral realizado a requerimiento de los intereses particulares del propio demandante, se impone destacar que el indicado informe fue sometido al contradictorio como un elemento probatorio mediante el cual la parte recurrente pretendía fundamentar sus pretensiones, el cual no puede considerarse contrario al principio que establece que "nadie puede fabricar su propia prueba", puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. Además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

13) En ese tenor, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14) Asimismo, es importante resaltar que, si bien el referido informe catastral no fue ordenado por la corte a qua ni autorizado por la Dirección General de Mensura y Catastro, esto no impedía que los jueces del fondo le otorgaran credibilidad, tomando en cuenta el hecho de que la parte demandada tuvo la oportunidad de contradecir su contenido y conclusión a través del depósito de otros medios probatorios, lo que no hizo, toda vez que se limitó a concluir que se rechace el recurso de apelación y se confirme la decisión emitida por el tribunal de primer grado. Por lo tanto, el principio de contradicción fue respetado desde el momento en que la entonces demandada, ahora recurrente, tuvo la oportunidad de establecer argumentos de descredito contra el informe de levantamiento catastral que sirvió de sustento a la sentencia ahora criticada.

15) En consecuencia, la corte a qua actuó dentro del marco de la legalidad al fundamentarse en el informe de levantamiento catastral que fue aportado, todo lo cual pone de manifiesto que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, razones por las que procede rechazar los aspectos examinados.

16) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente establece que la corte a qua incurrió en un error jurídico que da lugar a que se case el fallo impugnado, toda vez que en su dispositivo indicó que la sentencia revocada la emitió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual es incorrecto, ya que quien emitió la decisión fue la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

17) La parte recurrida en respuesta al indicado aspecto señala que no se incurrió en el referido error, por lo que debe ser desestimado.

18) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien es cierto el planteamiento invocado, ello no justifica la nulidad del fallo criticado puesto que el error en que incurrió el tribunal a quo es de

carácter puramente material al momento de transcribir el dispositivo de su sentencia, el cual no acarrea ninguna consecuencia jurídica en lo decidido, en razón de que independientemente de la sala que emitió la decisión primigenia, la corte cumplió con su deber de decidir el caso en base a las consideraciones que entendió de lugar; sobre lo precedentemente indicado se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia al establecer que el error material en una sentencia es irrelevante si este no acarrea ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgada, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

19) Finalmente, en otro aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente aduce, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones legales, al condenar a la parte hoy recurrente al pago de una astreinte calculado desde la época de la demanda primigenia, lo que resulta absurdo, toda vez que la demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo que debió fijarse dicha astreinte a partir de la notificación de la sentencia emitida por la corte de apelación.

20) La parte recurrida establece que los indicados agravios pretenden confundir al tribunal y por lo tanto carecen de méritos para ser acogidos.

21) Con relación al aspecto ahora examinado, el fallo impugnado revela que la corte a qua procedió a condenar a la parte demanda al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, contados a partir de la notificación de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

22) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal.

22) Asimismo, en cuanto al punto de partida para fijar una astreinte, ha sido juzgado que al tratarse de una condenación por cada día de retardo en el cumplimiento de una obligación impuesta mediante sentencia, el mismo se fija a partir de la fecha en que fuere notificada la decisión a la parte perdedora, puesto que esa sería la fecha en que tendría conocimiento sobre la sanción.

23) En consideración de lo anterior a juicio de esta Sala, la alzada debió tomar en consideración que la astreinte se impone a partir de la notificación de la sentencia, momento en el cual es posible su ejecución, en virtud del Art. 116 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que no se verifica que haya hecho, por lo que la jurisdicción a qua al condenar al hoy recurrente al pago de una astreinte, a partir de la notificación de la demanda, no así a contar de la fecha de la notificación de su decisión, incurrió en violación a la ley tal y como fue señalado por la parte recurrente. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto analizado relativo a la fijación de la astreinte.

24) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente el aspecto concerniente a la fijación de la astreinte, la sentencia núm. 335-2022-SSen-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de abril de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Anacleto Reyes, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0602

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Taxi Karina, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Sociedad de Albañiles de Santiago, Inc.
Abogados:	Licdos. Fermín Ant. Ramírez y José Francisco Ramos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Taxi Karina, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro M. Hungría núm. 66, ciudad de Santiago de los Caballeros; representada por

Gervasio de la Rosa Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0063451-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el núm. 12995-78-93, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Gómez Checo", situada en la avenida Francia núm. 3, ciudad de Santiago de los Caballeros; y domicilio ad hoc en la avenida Independencia núm. 423, Km 9 ½, esquina calle Vientos del Este, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Sociedad de Albañiles de Santiago, Inc., entidad comercial con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros; representada por Miguel Díaz Tejer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0320991-6; domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fermín Ant. Ramírez y José Francisco Ramos, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los núms. 17617-168-95 y 73368-207-07, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, edificio 11, apto. 1, sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEN-00073, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra DOMINGO ESPINAL por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por TAXI KARINA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 367-2020-SEN-00180 dictada en fecha 19 del mes de junio del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios, presentada por la SOCIEDAD DE ALBAÑILES DE SANTIAGO, INC., contra la primera, y en la que es demandado en intervención forzosa el señor DOMINGO ESPINAL, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Fermín Antonio Ramírez, quien afirma estarlas

avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Taxi Karina, C. por A; y como parte recurrida la Sociedad de Albañiles de Santiago, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en fecha 7 de octubre de 2010, Taxi Karina, C. por A. y el Sindicato o Sociedad Autónoma de Albañiles de Santiago, suscribieron un contrato de venta de derechos de arrendamiento sobre el inmueble descrito como: solar municipal número 1018 de la Manzana 58, con una extensión superficial de Doscientos Sesenta y Dos (262) Metros Cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte: Solares números 1016 y 1017; Al Este: Calle Talanquera; Al Sur: Solar número 1019; Al Oeste: Solar número 1014; b) posteriormente, la Sociedad de Albañiles de Santiago, Inc., demandó a Taxi Karina, C. por A., en nulidad del citado convenio, alegando ser la legítima propietaria del inmueble que le fue vendido por el Sindicato o Sociedad Autónoma de Albañiles de Santiago, siendo llamado en intervención forzosa a Domingo Espinal, representante de la entidad vendedora; c) para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2020-SEEN-00180, de fecha 19 de junio de 2020, acogió parcialmente la acción, por lo que declaró la nulidad del contrato en cuestión, ordenando la entrega de la propiedad a la accionante y el desalojo inmediato de la accionada o de cualquier persona física o jurídica que se encontrare ocupando el bien a cualquier título; por otro lado, el tribunal rechazó

la demanda en intervención forzosa, en tanto que Domingo Espinal no actuó en su propio nombre; d) ese fallo fue apelado por Taxi Karina, C. por A., procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado.

2) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en las conclusiones contenidas en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación por ser improcedente y mal fundado.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contes-tación; en la especie, para poder determinar si el presente recurso de casación resulta improcedente y mal fundado, es necesario el examen y análisis del fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834-78; por tal razón, se advierte que el argumento invocado por la recurrida no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo; en consecuencia, procede desestimar la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: Único: Incorrecta ponderación y valoración de los elementos de prueba aportados a los debates, contradicción de la motivación de la sentencia y su dispositivo, desnaturalización de los hechos, inobservancia y errónea aplicación de la ley y falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte apelante planteó de forma principal en su recurso de apelación, que el primer juez ponderó los hechos y las pruebas de manera errónea al considerar que la Sociedad de Albañiles de Santiago y el Sindicato de Albañiles de Santiago, son instituciones distintas, cuando en realidad se trata de la misma organización; no obstante, esta situación no fue valorada por los jueces de fondo.

6) La parte recurrida sostiene que la alzada falló de manera co-rrecta y en aplicación de los mecanismos legales existentes.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Tal y como se indicó precedentemente, al momento de suscribir el contrato de venta de los derechos de arrendamiento del solar municipal perteneciente al sindicato, quien ostentaba su representación, acorde a la asamblea celebrada el 24 de enero del 2010, lo era el señor Domingo Rodríguez y no Domingo Espinal; por otro lado, tanto la convocatoria como la asamblea extraordinaria efectuada el 7 de noviembre de 2010, en la que resultó electo el señor Domingo Espinal, como secretario general del sindicato, fue declarada nula por la jurisdicción laboral, fallo este que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, al momento de suscribirse el contrato de venta de los derechos de arrendamiento, el sindicato no se encontraba válidamente representado, por lo cual no prestó válidamente su consentimiento, de ahí que, el indicado contrato no se formó legalmente; (...) Como resultado de lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata (...).

8) Se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma en que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, corresponde a la Corte de Apelación conocer del asunto en las mismas condiciones en que fue apoderado el primer juez, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el litigio que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

9) Del estudio de los motivos otorgados por la corte, precedentemente reproducidos, se constata que, como lo denuncia la recurrente, dicho tribunal no realizó juicio de valor alguno con relación a los planteamientos invocados por la parte apelante, quien argüía, según consta en el fallo impugnado, que el tribunal de primer grado juzgó de forma errónea tanto los hechos como las pruebas, puesto que la Sociedad de Albañiles de Santiago y el Sindicato de Albañiles de Santiago, se tratan de una misma organización, lo que no fue considerado por los jueces de fondo, situación que, a juicio de esta Corte de Casación, debía ser dilucidada, en tanto que el primer juez admitió la demanda en nulidad de contrato, estableciendo que la Sociedad de Albañiles de Santiago era la propietaria del inmueble vendido, y no el Sindicato de Albañiles de Santiago.

10) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

11) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

12) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada, como se invoca, se encuentra afectada de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar íntegramente dicha sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55 numeral 5 de la Constitución de la república; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00073, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0603

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor José Vargas.
Abogados:	Licdos. José Alberto Cruceta Almánzar, José Alberto Cruceta Cruz y Dr. César Santana Martínez.
Recurrido:	Nelson Díaz.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor José Vargas, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02276529-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar, José Alberto Cruceta Cruz y al Dr. César Santana Martínez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0073134-4, 402-2397875-6 y 223-0018235-3, respectivamente, con domicilio procesal elegido en la av. Abraham Lincoln núm. 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Centro Escolar Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Nelson Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0063456-1, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117550-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Gómez Checo" ubicada en la av. Francia núm. 3, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la av. Independencia núm. 423, km. 9 ½, esq. calle Vientos del Este, 2do. nivel, suite 205, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor HÉCTOR JOSÉ VARGAS, en contra de la sentencia civil No. 514-2021-SEEN-00156, de fecha 7 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en desmantelamiento y retiro de antena ubicada en Ranchito Piche bajo astreinte, incoada en contra del señor NELSON DÍAZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente HÉCTOR JOSÉ VARGAS, al pago de las costas; CUARTO: DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS ALEXIS CHECO Y WILLY LIRIANO MERCADO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Héctor José Vargas y como recurrido, Nelson Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en desmantelamiento de antena o torre de comunicación en contra del hoy recurrido de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, planteando el entonces demandado en el curso de la instancia una excepción de incompetencia en razón de la materia, la cual al igual que el fondo de la contestación fueron rechazados por dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 514-2021-SSEN-0156 de fecha 7 de abril de 2014; y b) la citada ordenanza fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00098 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Héctor José Vargas, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos; segundo: Fallo extra y ultra petita; tercero: Violación a la ley; cuarto: Vulneración a la teoría de los actos propios y su vinculación con el derecho de defensa; quinto: Contradicción entre los motivos y el dispositivo.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación y en su segundo medio, reunidos para su examen por

su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al sostener en sus motivos decisorios que el demandante primigenio, hoy recurrente, a quien debió poner en causa fue a la entidad Mega Millonaria, F. M., S. A., en su condición de propietaria de una frecuencia radial y licenciataria para operar una emisora, la cual nada tiene que ver con el presente proceso, pues este tiene por objeto el desmantelamiento de una antena colocada en el inmueble propiedad del demandado, ahora recurrido, de manera ilegal y sin los permisos de las autoridades correspondientes, a saber: i) Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, (INDOTEL); ii) Ministerio de Medio Ambiente; iii) Ayuntamiento de Santiago, iv) Ayuntamiento de Jacagua (Ranchito Piche); y v) Defensa Civil, obviando que el señor Nelson Díaz (demandado) admitió su calidad de propietario del inmueble donde está instalada la antena y que la referida situación fáctica no era un aspecto controvertido de la causa, de lo que se advierte claramente, contrario a lo considerado por la alzada, que era a este último a quien se debía demandar como al efecto se hizo.

4) Además, la parte recurrente alega, que la alzada incurrió en fallo extra y ultra petita al otorgarle la condición de parte a una sociedad comercial que nunca lo fue en el presente litigio ni en primer, ni en segundo grado, ni tampoco fue llamada en intervención forzosa por el ahora recurrido, ni presentó conclusiones en ese sentido, sino que fue la alzada de oficio quien le atribuyó la citada calidad, excediendo así los límites de su apoderamiento.

5) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que fueron aportados al proceso los documentos que acreditan que la antena objeto del conflicto se instaló legalmente; que solo los ayuntamientos de los municipios cabeceras tienen potestad para otorgar permisos de uso de suelo, por tanto es válida y correcta la autorización concedida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros a tal propósito; que la alzada juzgó correctamente al estatuir en la forma en que lo hizo, por lo que no incurrió en la desnaturalización de los hechos ni en el fallo extra y ultra petita alegados.

6) La corte a qua con relación a los alegatos planteados en sustento de los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "En el análisis del fondo de la demanda en referimiento que nos ocupa, si bien es cierto que los señores HECTOR JOSE VARGAS (recurrente-demandante) y NELSON DIAZ (recurrido-demandado) sostienen un diferendo por la instalación en la propiedad de este último de una (1) antena o Torre de Telecomunicaciones en el

proyecto Ranchito Piche, en la carretera Jacagua, de Santiago, no es menos cierto que esta sala de la Corte ha comprobado que la razón social MEGA MILLONARIA FM, S.A., posee una licencia para el uso de la frecuencia 315.7000 MHZ en la operación de un (1) enlace radioeléctrico digital, y que la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU) del Ayuntamiento Municipal de Santiago, mediante Oficio No. OMPU-T-257-21, de fecha 5 de julio de 2021, otorgó licencia urbanística a la razón social MEGA MILLONARIA FM, S.A., para realizar de manera única la instalación de una (1) Torre de Telecomunicaciones en el proyecto Ranchito Piche, en la carretera Jacagua, comprendido en la zona de connotación urbana de la ciudad de Santiago, por lo tanto dicha razón social, independientemente de la propiedad del terreno donde está instalada, es la propietaria de dicha antena o torre que se pretende sea ordenada en referimiento su desmantelación, y no obstante haber sido depositados dichos documentos como medios probatorios por la parte recurrida-demandada, que acreditan a la referida entidad como su propietaria, la misma no ha formado parte del presente proceso, ni en primer ni segundo grado, por lo que en su calidad de propietaria de dicha antena o torre no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ante la posibilidad de su desmantelamiento, lo que a su vez conculca en debido proceso de ley, por lo que procede RECHAZAR la demanda en referimiento en desmantelamiento y retiro de antena ubicada en Ranchito Piche a pena de astreinte, por ser improcedente y mal fundada y carente de base legal, en consecuencia procede RECHAZAR el recurso de apelación y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada...”.

7) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua en el ejercicio de su potestad soberana de valoración y depuración de las pruebas ponderó el Oficio núm. OMPU-T-257-21, de fecha 5 de julio de 2021, expedido por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, a partir del cual determinó que a la sociedad comercial Mega Millonaria, F. M., S. A., le fue concedida una licencia de uso de suelo para la instalación de una torre (antena) de telecomunicación en la sección de Ranchito Piche, de todo lo cual se advierte que la alzada se fundamentó en un documento que daba constancia de que la citada razón social en apariencia de buen derecho era la propietaria de la antena objeto del conflicto y no simplemente una licenciataria de una frecuencia radioeléctrica que no guardaba ningún vínculo con el presente diferendo. Además, es preciso indicar, que el fallo cuestionado revela que la alzada estableció como un hecho cierto e incontrovertido que el demandado originario, hoy recurrido, era el

propietario del terreno donde se encuentra la antena en cuestión situación que en ningún momento fue desconocida por dicha jurisdicción.

8) En lo que respecta al fallo ultra y extra petita, es preciso indicar, que el artículo 69 de la Constitución consagra el principio a la tutela judicial efectiva, concebida como el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido la aplicación de la tutela judicial diferenciada, la cual se aplica con el objetivo de salvaguardar los derechos de los justiciables en cada caso en particular, es decir, que dicha figura constituye una facultad que le permite a los jueces ejercer un control procesal para asegurar el mantenimiento de un estado de igualdad de condiciones en favor de quienes han sido privados de ejercer su derecho de defensa.

9) En ese orden de ideas, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada luego de comprobar que la antena objeto del diferendo no era propiedad del ahora recurrido, sino de la entidad Mega Millonaria, F. M., S.A., determinó que era improcedente la demanda en su contra, razonamiento de la corte a qua que a juicio de esta sala resulta correcto, pues la jurisdicción a qua estaría afectando un bien que constató no le pertenecía al señor Nelson Díaz, sino a la citada razón social quien en su calidad de propietaria no había tenido la oportunidad de defenderse con relación a si procedía o no el desmantelamiento de la antena por no formar parte del proceso, por lo tanto, contrario a lo estimado por la parte recurrente, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo no incurrió en fallo extra y ultra petita como aduce la parte recurrente, sino que salvaguardó derechos de una parte que no tuvo oportunidad de ejercer sus medios de defensa, conforme se lleva dicho, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación y aspecto analizados.

10) La parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, en el tercer medio y otro aspecto del cuarto medio, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce que la jurisdicción a qua incurrió en violación a la ley y vulneró la teoría de los actos propios al no tomar en cuenta los hechos siguientes: i) que la certificación de fecha 5 de julio de 2021 que aportó el hoy recurrido por primera vez en apelación en la que consta que el Ayuntamiento de Santiago autorizó la instalación de una torre se expidió con posterioridad a la introducción de la demanda y al pronunciamiento de la ordenanza de primer grado; ii) que el apelante le depositó una certificación también del Ayuntamiento de Santiago de fecha 30 de abril de 2021, que establece que no

existe ninguna solicitud de uso de suelo en la sección de Ranchito Piche para la instalación de una antena, pieza a la que no se refirió la alzada y cuya ponderación era vital para una correcta sustanciación de la causa, pues de ella se advertía que al momento de la instalación de la antena en cuestión, a saber el 25 o 26 de febrero de 2021 no se tenía ninguna autorización al respecto.

11) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte a qua no valoró los demás elementos de prueba aportados por el actual recurrente en los que consta que el señor Nelson Díaz no siguió las pautas legalmente establecidas para la instalación de la antena, no existía ninguna autorización ni permiso para uso de suelo, no pagó los tributos correspondientes, no existía autorización por ninguna de las autoridades competentes y que la misma pone en riesgo a los colindantes o vecinos residentes en el lugar.

12) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada alega, en esencia, que, si bien la certificación a la que alude el actual recurrente es de fecha 5 de julio de 2021, posterior tanto a la demanda primigenia como a la ordenanza de primer grado, sin embargo, lo relevante en la especie es que la solicitud de permiso de uso de suelo data del 13 de abril de 2021, por lo que resultan absurdos los alegatos de dicho recurrente en ese sentido.

13) En lo que respecta a la violación de la teoría de los actos propios, esta precisa que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres y la buena fe, es decir, que establezca la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad.

14) Por otro lado, cabe indicar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación es posible que el demandante original someta a consideración de la alzada las piezas necesarias en sustento de sus pretensiones, aunque estas no hayan sido depositadas en primer grado; criterio que mutatis mutandis o por analogía aplica a la parte demandada, quien en apoyo de sus medios de defensa puede aportar elementos de prueba que no depositó en primer grado; por lo que, en el caso que nos ocupa, nada impedía que el hoy recurrido en apoyo de su defensa aportara por primera vez en apelación la certificación de fecha 5 de julio de 2021, antes descrita.

15) En cuanto a que la corte no valoró la certificación del 30 de abril de 2021, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de la relatoría probatoria y del párrafo 23 de dicha decisión se advierte que la corte a qua ponderó todos los elementos de prueba que las partes sometieron a su escrutinio, fundamentando sus razonamientos decisorios solo en aquellos que estimó idóneos o de lugar para forjar su convicción sobre el caso, lo que está dentro de sus potestades soberanas. Además, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta sala que los jueces son soberanos para apreciar los elementos probatorios de la causa y otorgarles su valor probatorio, por tanto, el hecho de que la alzada le haya otorgado mayor valor y entera credibilidad a la certificación de que se trata no justifica la nulidad de la decisión cuestionada, pues dicha jurisdicción actuó dentro de sus facultades soberanas.

16) En cuanto a que la corte a qua no ponderó que la antena no se instaló conforme a las pautas legalmente establecidas, el estudio de la sentencia objetada pone de manifiesto que, conforme se ha indicado, la alzada comprobó que la antena era propiedad de la entidad Mega Millonaria, F. M., S. R. L., por lo tanto el hecho de que la alzada no se haya referido en sus razonamientos decisorios a los elementos de prueba que indicaban que el señor Nelson Díaz no había pagado tributo alguno por colocar la antena, que no había solicitado ninguna autorización de uso de suelo ante los Ayuntamientos de Santiago y Jacagua, ni ninguna autorización por ante el IDAC y el INDOTEL, a juicio de esta jurisdicción de casación no justifica la nulidad del fallo cuestionado, pues, en apariencia de buen derecho, no le correspondía al citado señor realizar las referidas actuaciones, sino a la aludida razón social en su calidad de propietaria de la antena en cuestión.

17) De los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró la teoría de los actos propios, pues en ningún momento desconoció la condición del señor Nelson Díaz como propietario del terreno donde se encuentra instalada la antena objeto del litigio, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados.

18) La parte recurrente en el quinto medio de casación aduce, en suma, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo, al sostener, por un lado, que fue erróneo el razonamiento en que se fundamentó el tribunal de primer grado para rechazar la demanda, pues contrario a lo establecido por la citada jurisdicción, la vía de referimiento es autónoma, por lo que se puede acudir a ella sin necesidad de que exista una acción o demanda principal y luego en su dispositivo confirma íntegramente la ordenanza apelada cuando lo

procedente ante tal escenario era que acogiera el recurso de apelación, revocara la ordenanza y admitiera en cuanto al fondo la demanda, lo que no hizo.

19) La parte recurrida no ejerce defensa puntual con relación al medio invocado.

20) En lo que respecta a la contradicción alegada, el estudio de la sentencia impugnada, así como de la ordenanza de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción y fue valorada por la alzada, se advierte que el razonamiento central dado por el juez de los referimientos para rechazar la acción fue que el objeto de la demanda (desmantelamiento o retiro de antena de radiodifusión) escapaba a los límites de su competencia, pues no se trataba de una medida conservatoria, sino definitiva, constituyendo un argumento secundario lo relativo a que no existía una acción principal para que se pudieran desplegar los poderes del juez de los referimientos.

21) En ese orden de ideas, al proceder la corte a qua a establecer que el argumento secundario aportado por el juez a quo era incorrecto con base en que el referimiento es una vía procesal autónoma, no implicaba necesariamente la revocación de la ordenanza apelada, en razón de que a juicio de la alzada, aunque por otros motivos, lo procedente en derecho era rechazar la demanda como en efecto lo hizo el tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Primera Sala la contradicción alegada, pues el citado vicio supone la existencia de una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se invocan son contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor José Vargas, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00098, dictada el 12 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0604

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.
Recurrida:	Rosa Idalia Luna Tejada.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc., con su domicilio en el número 54, Kilómetro 4 ½ de la carretera Reverendo Pablo Steele (antigua carretera Santiago-Jánico), sector Las

Charcas, ciudad de Santiago de los Caballeros; representada por su presidente, Rodolfo Antonio Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0183018-4, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Fernando Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, suite 102, Centro Ciudad, Santiago de los Caballeros; y domicilio ad hoc en la plaza Bella Vista Mall, 3er. piso, local 2C, ubicada en la avenida Sarasota núm. 62, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Idalia Luna Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083130-8, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 38 de la calle E, sector Reparto Aracena, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Senior, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 104 de la calle Boy Scout, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en el apartamento núm. 1 del edificio Rosa Colonial, situado en la calle Freddy Pretor de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEN-00083, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORROS Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO "SAN MIGUEL" INC., debidamente representada por su presidente Prof. RODOLFO ANTONIO REYES RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil núm. 365-2019-SEN-01817, de fecha 14-11-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en nulidad de desalojo, reposición de la desalojada o acción reivindicatoria, indemnización por daños y perjuicios y astreinte, en provecho de ROSA IDALIA LUNA TEJADA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Angélica Quezada y Víctor Senior, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc.; y como parte recurrida Rosa Idalia Luna Tejada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en fecha 6 de septiembre de 2007 fue celebrado un contrato de hipoteca entre la hoy recurrente y los señores Zeneida Ramírez Luna Alemán y Pablo José Alemán, en el cual figuraron como fiadores solidarios, la actual recurrida, quien puso en garantía la parcela núm. 194, Distrito Catastral 7, municipio y provincia de Santiago, matrícula 0200122424, con una porción de 100 metros cuadrados; e Isidro Ramírez, otorgando este último en prenda sus derechos sobre la parcela núm. 194, Distrito Catastral 7 del municipio y provincia de Santiago, matrícula 0200107806, libro 1716, folio 122, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados; b) en fecha 1 de noviembre de 2007, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc., inscribió una hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble conferido por Isidro Ramírez, por el monto de RD\$350,000.00, en el Registro de Títulos de Santiago; procediendo el 29 de abril de 2016, a dar inicio a un procedimiento de embargo inmobiliario; c) en fecha 6 de junio de 2017, por medio de la sentencia núm. 0367-2017-SSen-00498, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se hizo constar la lectura al pliego de condiciones y la venta en pública subasta, resultando adjudicataria la persiguiende, del inmueble precedentemente descrito, quien luego de agotar los requisitos que exige la norma para ejecutar la decisión indicada, procedió a realizar el desalojo en la casa núm. 38, ubicada en la calle E, Reparto Aracena, ciudad de Santiago de los Caballeros; d) ante ese hecho, la

hoy recurrida, Rosa Idalia Luna Tejada, demandó la nulidad del referido desalojo, alegando que este se produjo de manera irregular, ya que, el inmueble desalojado no tenía anotaciones de hipoteca, por lo que no es la misma propiedad que le fue adjudicada a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc.; e) para conocer del litigio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2019-SEEN-01817, de fecha 14 de noviembre de 2019, admitió la acción, fallo confirmado en todas sus partes por la corte a qua, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; segundo: errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

4) De su lado, la recurrida sostiene que el inmueble objeto de desalojo siempre ha sido propiedad de Rosa Idalia Luna Tejada, y es distinto al que fue embargado y adjudicado a la demandada, lo cual quedó demostrado ante la alzada; que la parte recurrente no ha demostrado que la decisión criticada ha transgredido la ley.

5) Se advierte de la sentencia objetada que la corte a qua luego de ponderar las pruebas que les fueron sometidas, determinó que el desalojo realizado mediante el "Acto de Proceso Verbal de Desalojo y Puesta en Posesión, Intimación y Puesta en Mora", de fecha 4 de diciembre de 2017, marcado con el núm. 0-2017, del notario público Dionisio de Jesús Rosa L., no se llevó a cabo en el inmueble embargado y adjudicado a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc., descrito como "parcela No. 194, del Distrito Catastral No. 7, amparada con la matrícula No. 0200107806, del municipio de Santiago, provincia de Santiago, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados", otorgado en hipoteca por Isidro Ramírez; sino que, de conformidad con los datos plasmados en el contrato de préstamo de hipoteca y el acto de comprobación instrumentado por el notario público Víctor Rafael Almonte, depositado por la demandante original, dicho desalojo se hizo en el domicilio y residencia de esta, es decir, en el núm. 38 de la calle E, del sector Aracena, de la ciudad de Santiago, predio con designación catastral "parcela 194, del DC 7, matrícula 0200122424, libro No., 1818, folio 152, con una

extensión superficial de 100 metros cuadrados”, a nombre de Rosa Idalia Luna Tejada, según constancia anotada.

6) En esas atenciones, la alzada concluyó asintiendo:

...“Si bien, esta fiadora solidaria, ROSA IDALIA LUNA TEJADA, aparece garantizando dicho préstamo en el contrato antes mencionado, sin embargo, no existe prueba de que se inscribiera dicha hipoteca en el Registro de Títulos correspondiente, sino todo lo contrario, la certificación que existe en el expediente, indica que el inmueble de esta señora se encuentra libre de cargas y gravámenes; de igual modo, todo el procedimiento de embargo inmobiliario y la sentencia, cuyas pruebas se encuentran todas en el expediente, demuestran que el embargo y adjudicación se llevó en contra de la propiedad, también otorgada en hipoteca, sobre el cual, sí se inscribió la hipoteca convencional, que fue la que estaba bajo la titularidad de ISIDRO RAMÍREZ, y que mide 200.00 metros cuadrados, ubicado en la parcela 194, del DC 7; la parte recurrente, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc., en los argumentos confusos y contradictorios, que justifican la apelación, no desmiente nunca que el desalojo se practicó en la casa de la señora ROSA IDALIA LUNA TEJADA, sino que, se basa en que el inmueble se dio en garantía hipotecaria de manera voluntaria, asunto que no ha sido nunca discutido, que mediante contrato de préstamo hipotecario se afectó el inmueble, pero esa afectación no se concretizó, puesto que necesariamente debía de ser inscrita en el registro de títulos pertinente, ya que solo en virtud de esta inscripción, es que se tiene un título ejecutorio habilitado para poder hacer, en caso de incumplimiento de la obligación, el procedimiento de embargo inmobiliario, conforme manda la ley, hasta llegar a la adjudicación; (...) el desalojo de un inmueble, solo se puede llevar a efecto, con el respaldo de un título ejecutorio que así lo autorice, acompañado con la fuerza pública; si bien existe el título ejecutorio, la desalojada alega que no procedía en su contra, ni sobre su inmueble, y ha presentado pruebas al respecto; sin embargo, el recurrente, quien impugna y riposta lo constatado en una sentencia que acogió la demanda introductiva de instancia, no ha depositado en este Tribunal prueba alguna que demuestre que el inmueble desalojado fue el correcto, es decir, que es el mismo adjudicado en la sentencia, a favor del cual se ordenó la medida de ejecución forzosa cuestionada y que es de su propiedad, incluso con certificado de título que lo avala, aplicándose el artículo 1315 del Código Civil (...).”

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos y

documentos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; por el contrario, ha sido juzgado que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como sucede en la especie, en tanto que, del estudio minucioso de los motivos ofrecidos por la corte, esta Primera Sala constata que dicho tribunal juzgó en buen derecho al confirmar el fallo dictado por el primer juez, que admitió la demanda en nulidad de desalojo, pues de la valoración de los elementos probatorios aportados al contradictorio, quedó demostrado que el desalojo aludido no se materializó en el inmueble embargado y adjudicado a la accionada mediante sentencia, sino en el domicilio y residencia de la accionante, como fue indicado precedentemente, sin que sea posible retener desnaturalización alguna cometida por la alzada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado, por infundado.

8) En otro aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, ponderados conjuntamente por convenir a su solución, la recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización, especialmente en cuanto a la calidad de la demandante para accionar en justicia, puesto que Rosa Idalia Luna Tejada reside en la casa núm. 36 de la calle E, Reparto Aracena, y el acto de desalojo se levantó en el núm. 38 de la calle E, Reparto Aracena, por lo que el desalojo no se realizó en el domicilio de la accionante; que la demandante no es la persona que declaró residir y ser propietaria de los bienes ubicados en el inmueble donde se levantó el acta de desalojo, sino la señora Nancy Ramírez, lo que se comprueba en el acta de Proceso Verbal de Desalojo de fecha 4 de diciembre de 2017, levantada por Dionisio De Jesús Rosa L.; que el referido acto contentivo de desalojo, para acarrear su nulidad debía ser inscrito en falsedad, en virtud de las disposiciones de la Ley 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

9) La recurrida alude que los argumentos de la recurrente debieron ser planteados en primer grado o ante la corte, es decir, antes de interponer el recurso de casación, en tanto que en esta jurisdicción esta vetado plantear cuestiones nuevas; que, de todos modos, cabe destacar que Nancy Ramírez es hija de Rosa Idalia Luna Tejada, y en ninguna parte del acto contentivo de desalojo dice que su descendiente es poseedora de los bienes muebles del listado.

10) Cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben

derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: “es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante los jueces de fondo los argumentos ahora señalados, para que fuera realizado juicio de legalidad al respecto, por lo que estos alegatos devienen en novedosos y no puede ser analizados por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto y medio estudiados deben ser declarados inadmisibles y, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc., contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00083, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Senior, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0605

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gilberto Minaya y Fundación Tasf Detox.
Abogadas:	Licdas. Beneranda Torres Madera, Ycelsa Madera y Dra. Ana Mirian Bernabel Rodríguez.
Recurrido:	José Oliva & Co. C. por A.
Abogado:	Dr. Julio César Ubrí Acevedo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilberto Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059646-9, domiciliado en la calle Dr. Delgado núm. 1, sector Gascue, de esta ciudad; y Fundación Tasf Detox, asociación sin

finés de lucro, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 4-30-10023-4, con su domicilio ubicado en el primer nivel del edificio Grupo Médico Dr. Delgado, ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 1, sector Gascue, de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas a la Lcdas. Beneranda Torres Madera e Ycelsa Madera y Dra. Ana Mirian Bernabel Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0002897-8, 033-0007308-1 y 001-0112702-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de sus representados.

En este proceso figura como parte recurrida, José Oliva & Co. C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-00534-3, con domicilio ubicado en la calle Eduardo Vicioso 16, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por José Ramón Calderón Oliva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408258-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio César Ubrí Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151155-8, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 3, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería interpuesto por el señor Gilberto Minaya, contra la sentencia civil núm. 079 relativa al expediente No. s/n-03, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por esta corte, a favor de la entidad JOSE OLIVIA, C. POR A., por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad FUNDACION TASF DETOX, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor GILBERTO MINAYA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. RAMON SANTANA TRINIDAD y JULIO CESAR URBI ACEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha

31 de octubre de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en el estado de rol cancelado. Sin embargo, para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Gilberto Minaya y Fundación TASF Detox, y como recurrido, José Oliva & Co. C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de febrero del año 2000 la hoy recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra el señor José Antonio Batista Cordero en relación con el inmueble ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 1, sector Gascue, del Distrito Nacional, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2002-10288, de fecha 13 de septiembre del año 2002, y en consecuencia ordenó entre otras cosas el desalojo de dicho señor y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble descrito, siendo dicha decisión posteriormente confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 079 de fecha 5 de abril del año 2006, adquiriendo la decisión emitida por el primer juez la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) posteriormente contra la indicada decisión, Gilberto Minaya, interpuso recurso de tercería en el cual intervino de manera voluntaria, la entidad Fundación TASF Detox, acciones que fueron declaradas inadmisibles por la corte a qua mediante la sentencia núm. 319 de fecha 18 de septiembre de 2014, hoy impugnada en casación.

2) Gilberto Minaya y Fundación TASF DETOX, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso; segundo: argumento carente

de base legal y de razonabilidad constitucional; tercero: errónea interpretación del derecho y una mala aplicación de la Ley 834; cuarto: violación a la tutela judicial efectiva; quinto: violación del principio de la igualdad de las partes.

3) En respuesta a dichos medios la parte recurrente plantea, en esencia, que tal y como la corte indicó, los recurrentes no han podido demostrar cual o cuales derechos han sido perjudicados con la decisión que ordenó el desalojo y tampoco han podido probar en qué tipo de prueba fundamentan su ocupación en el inmueble objeto del litigio, por lo que procede que el recurso de casación sea rechazado.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que al declarar la corte inadmisibles por falta de calidad el recurso de tercería interpuesto por Gilberto Minaya y por vía de consecuencia declarar inadmisibles por falta de objeto la intervención voluntaria incoada por la Fundación TASF Detox, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, así como una falta de valoración de los documentos aportados, ya que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se comprueba de manera inequívoca el interés de los recurrentes y con ello la calidad; que la calidad de los recurrentes resulta del hecho material de ocupar real y ciertamente un cubículo situado en el primer nivel del inmueble ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 1, el cual pretende desalojar la parte recurrida, por lo que es evidente que la decisión de la corte a qua constituye además una errónea interpretación y mala aplicación de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

5) Respecto al alegato de que la corte no valoró los documentos aportados, esta sala es del criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en virtud del poder soberano de administración de la prueba los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal a quo cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a unas pruebas sobre las otras, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

6) En el caso concreto, el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que luego de ponderar las pruebas aportadas, dicho tribunal dio por establecido que si bien los recurrentes aportaron una declaración jurada y pago de facturas, dichos documentos no eran suficientes para actuar en justicia en contra de la entidad José Oliva C. por A., (propietaria del inmueble) al no demostrar o poseer ningún título que lo acredite como propietario o inquilino ni como subinquilino de quien ocupaba el inmueble desalojado, por lo que declaró inadmisibles por falta de calidad el recurso de tercería interpuesto por Gilberto Minaya, declarando también inadmisibles por falta de objeto la intervención voluntaria incoada por la Fundación TASF Detox, al estar fundamentada en los mismos aspectos que el recurso principal; quedando de manifiesto que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo sí ponderaron las pruebas que le fueron sometidas, arribando a las conclusiones precedentemente citadas, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil, que consagra que sobre las partes recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan; que aun cuando la parte recurrente establece también que la corte solo se limitó a enunciar una serie de documentos sin emitir un juicio sobre ellos, dichos documentos solo probaban que ciertamente los recurrentes ocupaban el inmueble, mas no así en que calidad o bajo que título se encontraba allí.

7) En esas atenciones, esta sala no considera pertinente retener vicio alguno a la corte a qua al ponderar las pruebas aportadas por las partes, de lo que pudo determinar su insuficiencia probatoria para comprobar la calidad del accionante para recurrir la decisión en tercería, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada.

8) En cuanto a la aseveración de que la calidad de los recurrentes resultaba del hecho material de ocupar real y ciertamente un cubículo situado en el primer nivel del inmueble, objeto del desalojo, es oportuno destacar, según ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; asimismo, la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y con ello tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

9) Asimismo, en relación con el recurso de tercería la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los

perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo, y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) En el contexto del derecho francés, se concibe que procede deducir tercería a favor de toda persona que, teniendo un interés jurídicamente protegido, no fue debidamente puesta en causa, lo cual haya dado lugar a una decisión, que le es adversa.

11) En relación con los requisitos de admisibilidad ha sido criterio que el recurso de tercería está sujeto a que la sentencia impugnada -ante dicha vía recursiva- haya causado un perjuicio material o moral, sea este actual o eventual y que además se requiere quien ejerza este recurso sea efectivamente un tercero, esto es que no haya sido citado o emplazado para comparecer al proceso que culminó con la decisión recurrida.

12) Tomando en consideración todo lo anteriormente señalado, esta corte de casación es de criterio que la corte a qua actuó dentro del marco de la legalidad al declarar inadmisibile el recurso de tercería del que estaba apoderado, pues si bien es un hecho no controvertida que la parte accionante es un tercero y que este ocupaba el inmueble envuelto en el litigio, no es posible retener que la sentencia impugnada en tercería le cause un perjuicio material o moral, ya que como se lleva dicho la alzada comprobó que el mismo no aportó al proceso ningún documento que lo haga titular de un derecho dentro del inmueble propiedad de la entidad José Oliva, C por A., que permita comprobar que dicha parte cuenta con un interés jurídicamente protegido, que le haga merecedor del beneficio de accionar en tercería, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

13) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente plantea que la corte a qua incurre en desnaturalización al establecer que el objeto de ambos recurrentes es el mismo, y que por tal razón la

suerte de la intervención es la misma que la suerte del recurrente en tercería, pues si bien es cierto que el objeto de ambos se relaciona, no menos cierto es que cada recurrente ocupa un consultorio distinto en independiente, por tanto cada cual tiene un interés y objeto distinto, y el hecho de la falta de calidad de uno no implica la falta de calidad del otro.

14) Sobre el indicado aspecto es pertinente establecer que tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han establecido que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca"; en ese sentido, el fallo impugnado revela que si bien la parte interviniente voluntaria Fundación TASF Detox, alega ocupar un consultorio distinto al ocupado por el recurrente en tercería, dicho interviniente se adhirió a las conclusiones del accionante principal, sin aportar tampoco las pruebas que lo haga titular de un derecho dentro del inmueble propiedad de José Oliva, C por A., por lo que al haberse declarado la inadmisibilidad por falta de calidad del señor Gilberto Minaya para accionar en tercería, es correcto establecer que la demanda en intervención carecía de objeto como fue decidido por la jurisdicción a qua, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

15) Finalmente, en un último aspecto de sus medios de casación, los recurrentes establecen, en esencia, que la alzada incurre en falta de base legal, ya que no tomó en cuenta que la calidad de propietario del señor José Oliva & Co. Por A., son elementos cuestionados en el recurso de tercería; que además la sentencia criticada otorga validez y aprobación a actos viciados de nulidad absoluta contenidos en la sentencia que fue atacada en tercería, los cuales contrario a rechazarlos debía revisar y pronunciar su nulidad.

16) Al respecto, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibles por falta de calidad el recurso de tercería e inadmisibles por falta de objeto la intervención voluntaria, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte a qua no estaba obligada a valorar ningún otro aspecto, por lo tanto actuó correctamente al eludir ponderar los argumentos y las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto; que así las cosas,

lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gilberto Minaya y Fundación Tasf Detox, contra la sentencia civil núm. 319, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 2014, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Dr. Julio César Ubrí Acevedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0606

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, de 5 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Lic. Santiago Emilio Medina Ferreras.
Recurridos:	Ana Julia García Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Santiago Hiraldo.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola,

con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. George Washington núm. 601, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor Fernando Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065643-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1378388-0, 223-0023654-8 y 001- 0021633-2, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes descrita.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Ana Julia García Cruz, Héctor Jorge Villamán Toribio y Juan Alexis Vásquez Martínez, los tres últimos actuando a título personal y en calidad de abogados apoderados de la primera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 040-0001605-7, 040-0001259-3 y 037-0001114-5, respectivamente, la citada señora domiciliada y residente en la calle Principal núm. 19, municipio de Lupe-rón, sección Candelón del distrito municipal Isabela Histórica, provincia Puerto Plata y los citados abogados con estudio profesional en común en la calle 12 de julio núm. 57, local 2 (Librería Ripoll), municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio ad-hoc en la oficina jurídica del Lcdo. Ramón Santiago Hiraldo ubicada en el sector Quinto Centenario, edificio núm. 7, apto. 4-B, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00060, dictada en fecha 5 de mayo de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA representado por su abogado constituido y apoderado especial, LOS LCDOS. MARLYN ROSARIO, ARGELY BAEZ BETANCES y SANTIAGO EMILIO MEDINA FERRERAS, en contra de la ordenanza civil Núm. 271-2021-SORD00136 de fecha 10 de septiembre del 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RATIFICA en todas sus partes la ordenanza apelada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Lcdos. Héctor Jorge Villamán Toribio y Juan Alexis Vásquez Martínez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de julio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) al tenor de las disposiciones del artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación se prescindió del dictamen del Ministerio Público al no tratarse de un asunto de interés público.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia”.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana y como recurridos, Ana Julia García Cruz, Juan Alexis Vásquez Martínez y Héctor Jorge Villamán Toribio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la correcurrida, Ana Julia García a través de sus abogados, correcurridos, trabó embargo retentivo en contra de su exconviviente el señor Richard René Chapelet, en manos de varias instituciones bancarias, incluyendo la entidad recurrente, a consecuencia de lo cual esta última emitió declaración afirmativa, declarando que en la cuenta a nombre del referido embargado habían fondos ascendentes a la suma de RD\$892,209.60; b) posteriormente, las partes en conflicto suscribieron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, en el cual acordaron se levantaría el embargo a contraentrega del monto adeudado que constaba depositado en el Banco Agrícola, contrato que le fue notificado a este último.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: debido a que el banco no desembolsó la suma en cuestión, los actuales recurridos interpusieron por ante el juez de los referimientos una demanda en entrega de recursos económicos de conformidad con el acuerdo transaccional acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00136 de fecha 10 de septiembre de 2021, la que a su vez fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte a qua rechazó

dicho recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060 del 5 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

3) El Banco Agrícola de la República Dominicana, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: Uso desproporcional y complaciente del papel activo de los jueces.

4) Antes de ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el acto de notificación del recurso de casación núm. 01106/2022 del 27 de julio de 2022 de la ministerial Venerada Brito Zarzuela, debido a que no contiene en cabeza de dicho acto el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar a la parte recurrida en franca violación del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

5) En lo que respecta a la excepción de nulidad planteada, si bien del análisis del acto antes descrito se constata que no contiene en cabeza del mismo el auto que autoriza a emplazar y la omisión de esa formalidad está prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ocurre en la especie, toda vez que se verifica que esta última además de notificar su memorial de defensa lo depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en tiempo oportuno, evidencia suficiente de que no experimentó violación alguna a su derecho de defensa. En consecuencia, procede desestimar la excepción de nulidad examinada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Asimismo, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el banco recurrente no depositó juntamente con su recurso una copia certificada de la sentencia impugnada, sino una simple fotocopia contentiva de certificación en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación.

7) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, es preciso indicar, que el artículo 5 de la citada ley dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

8) Además, es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

9) En el caso que nos ocupa, si bien en el expediente solo consta depositada una fotocopia contentiva de la certificación a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 3726, sin embargo, dicho ejemplar contiene el enlace y el código QR conforme las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, precitados para aquellas decisiones firmadas de forma digital, lo que le permite a esta Primera Sala verificar la autenticidad del documento, por tanto, en el caso, el depósito del aludido ejemplar satisface las disposiciones del referido artículo 5, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad planteada por infundada.

10) Una vez dirimida las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede ponderar el medio de casación invocado por la entidad recurrente, quien en su único medio aduce, en esencia, que tanto la alzada como el tribunal de primer grado hicieron un uso desproporcional y complaciente del poder activo de que disponen, pues no obstante al juez a quo depositársele la demanda en intervención forzosa en contra del señor Richard René Chapelet y dicho juzgador admitirla en cuanto a la forma no se refirió a ella en sus motivos decisorios ni en su dispositivo, obviando que la presencia del aludido señor en el proceso era vital para una correcta sustanciación de la causa; además, la parte recurrente sostiene, que los jueces de la corte a qua asumieron la defensa de los hoy recurridos al ignorar también que el citado señor era parte importante del proceso; que realizó una errónea aplicación de la ley y el derecho al confirmar la ordenanza apelada que acogió la demanda sin tomar en consideración que el deudor retiró los fondos en una sucursal distinta a la de Puerto Plata, lugar donde el banco recurrente le indicó a los hoy recurridos debía ejecutarse el acuerdo transaccional.

11) La alzada en lo que respecta a los alegatos que sustentan el medio de casación invocado expresó textualmente lo siguiente: “en el caso de la especie, la parte recurrente reconoce que la parte recurrida hizo un embargo retentivo y que ella, la recurrente, hizo la declaración afirmativa correspondiente. También reconoce que luego de lo indicado, a ella le fue notificado un acuerdo transaccional entre la ejecutante del embargo, sus abogados y el embargado, en el que levantan el embargo a condición de que la parte ahora recurrente pagara a la parte recurrida la suma de dinero indicada en el acuerdo, suma esta que la parte recurrente no ha pagado aún, bajo el alegato de que las partes tenían que apersonarse a la sucursal del Banco Agrícola de Puerto Plata y que el titular de la cuenta retiró los fondos en otra sucursal; resulta evidente que los motivos que indica la parte recurrente para fundamentar la no entrega de los fondos embargados, carecen de validez, pues la misma tenía que limitarse a entregar los fondos consignados en el acuerdo, pues de acuerdo al art. 1134 del Código, las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley y el art. 2052 del mismo código, indica que las transacciones entre las partes tienen autoridad de cosa juzgada en última instancia; de la aplicación de las disposiciones legales indicadas se desprende que la parte recurrente estaba en la obligación de entregar a la parte recurrida, los fondos indicados en el acuerdo transaccional y desistimiento que le fue notificado a la parte recurrente...; sobre las conclusiones incidentales de que se acoja la demanda en intervención forzosa contra el señor Richard René Chapelet, las mismas van a ser rechazadas pues el citado demandado en intervención no fue puesto en causa por la parte recurrente y por tanto, no puede la corte examinar la demanda en intervención, pues de hacerlo violaría el derecho de defensa del citado señor”.

12) En lo que respecta al alegato de que el juez a quo no se refirió a la demanda en intervención forzosa no obstante admitirla en cuanto a la forma, del análisis del referido argumento se advierte está dirigido contra la ordenanza de primer grado y no contra la sentencia impugnada; en ese sentido, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, que los medios de casación deben estar dirigidos contra el fallo impugnado y no contra otra decisión, por tanto el cuestionamiento de que se trata resulta inadmisibles por no estar dirigido a lo contenido en la decisión criticada.

13) En cuanto a que la alzada no tomó en cuenta que la presencia del interviniente forzoso en el proceso era vital para una correcta administración de justicia, del examen de la decisión objetada se advierte que la corte a qua valoró las conclusiones presentadas por la entidad

entonces apelante, ahora recurrente, en el sentido de que fuera admitida la demanda en intervención forzosa contra el señor Richard René Chapelet, estableciendo que no era posible acoger sus pretensiones, debido a que el citado señor no fue puesto en causa en grado de apelación, razonamiento de la alzada que a juicio de esta sala resulta correcto, pues de haberse acogido el referido pedimento incidental se hubiera vulnerado el derecho de defensa del indicado señor.

14) Por otro lado, en lo que respecta a la errónea aplicación de la ley alegada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como afirmó la alzada, que no eran puntos controvertidos de la causa que la hoy recurrente a consecuencia del embargo retentivo trabado por la señora Ana Julia García Cruz en contra del señor Richard René Chapelet emitió declaración afirmativa en la que hizo constar que la cuenta del citado señor disponía de fondos ascendentes a la suma de RD\$892,209.60 y que los hoy recurridos (antes de que el deudor retirara los fondos) le notificaron al banco el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito por ellos y el deudor en el que se pactó que el embargo sería levantado a condición de que el banco ahora recurrente le pagara a los actuales recurridos el monto indicado en dicha convención.

15) De lo anterior se advierte que desde el momento en que le fue notificado al Banco Agrícola el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de que se trata este estaba en la obligación de indisponer los fondos a fin de que el deudor no pudiera retirarlos en ninguna de las sucursales de la indicada institución bancaria, por lo que resulta correcto el razonamiento de la alzada en el sentido de que carecía de validez el argumento del banco de que no era responsable de la deuda porque el embargado retiró los fondos de su cuenta (objetos del embargo retentivo) en una sucursal distinta a la de Puerto Plata donde supuestamente le indicó a los ahora recurridos debían ejecutar el acuerdo en cuestión, es decir, retirar los valores indicados en la convención de que se trata.

16) Además, es preciso señalar, que de los hechos de la causa se infiere claramente que los actuales recurridos le notificaron al banco recurrente el acuerdo transaccional de que se trata con la finalidad de que los valores consignados en la aludida convención solo le fueran entregados a la embargante, Ana Julia García Cruz, lo que implicaba indefectiblemente que los fondos no pudieran ser retirados de su cuenta por el embargado, Richard René Chapelet, conforme se ha indicado, por lo que, contrario a lo estimado por la parte recurrente, la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no ejerció de manera

desproporcionada sus facultades y juzgó el caso dentro del ámbito de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0607

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laboratorio Díaz Almonte, S. R. L. y Lácteos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trobous, Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Raquel González Ramírez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades:
A) Laboratorio Díaz Almonte, S. R. L., sociedad comercial organizada

y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R. N. C.) núm. 101-84364-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle José Brea núm. 235, sector ensanche Luperón, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente la señora Yenny Patricia Díaz Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228089-8, domiciliada y residente en la calle Font Bernard, sector Los Prados, Distrito Nacional y; B) Lácteos Dominicanos, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R. N. C) núm. 101726709, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Las Américas km. 19 ½, plaza Paraíso, suite 17, sector Cancela, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866145-3, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, esq. calle Pasteur, plaza comercial Los Jardines de Gascue, sector Gascue, local 230, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre del año 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Torre Banreservas, localizada en la av. Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora adjunta de cobros, Licda. Luisalina Taveras Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651031-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. J. A. Navarro Trobous, Carlos Manuel Solano Juliao y a la Licda. Raquel González Ramírez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8, 001-0829085-9 y 001-1105117-3, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 12780-366-92, 23376-234- 99 y 24758-197-01, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el núm. 23, de la calle Bayacan, Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 252, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, en fecha 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitador; SEGUNDO: DECLARA adjudicatario de la parte persiguiendo, banco DE RESERVAS DOMINICANO, del inmueble que se describe a continuación "1.-Una porción de terreno con una superficie de 3,000.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No.0100017821, dentro del inmueble: parcela 203B, del Distrito Catastral No.32, ubicado en el Distrito Nacional. Propiedad de LABORATORIOS DIAZ ALMONTE; 2.- El inmueble identificado como 402432120953, que tiene una superficie de 6,743.84—metros cuadrados. matrícula No.3000072945, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, propiedad de LABORATORIOS DIAZ ALMONTE—C POR A;”, por el precio de la primera puja ascendente a TREINTA y tres millones trescientos veintitrés mil QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS (RD\$33,323,561.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$210,000-00); TERCERO: ORDENA al embargado y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L. y Lácteos Dominicanos, S. A., y como recurrida, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: el presente conflicto se originó a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la entidad bancaria hoy recurrida en contra de las actuales recurrentes, en virtud de la Ley 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, en el curso del cual se interpusieron sendos incidentes, incluyendo el día de la subasta, los que fueron rechazados por el tribunal a quo, procediendo posteriormente la referida jurisdicción en ausencia de licitadores a declarar adjudicataria a la parte persiguierte mediante la sentencia de adjudicación núm. 252 de fecha 21 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) Las recurrentes impugnan la sentencia dictada por el tribunal a quo y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: único: Violación a lo establecido en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil.

3) De manera preliminar, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso, pero ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia por tanto, si bien el artículo 148 de dicha ley cierra de manera expresa la vía de la apelación, disposición aplicable tanto para las sentencias que resuelven contestaciones incidentales sean estos "nominales o nominados", como para la decisión de adjudicación. En consecuencia, igual aplica el régimen especial de las vías de recursos a que estén sometidos cada uno de estos incidentes, salvo disposición contraria y expresa de la propia Ley 6186 de 1963.

4) Igualmente, antes de ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar con prelación el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30 días establecidos en la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, contados a partir de la notificación del fallo impugnado; por su parte el recurrente aduce que el recurso

de casación es admisible, debido a que todas las acciones y recursos respecto del embargo quedaron suspendidos, a consecuencia de los acuerdos firmados entre las partes en fecha 18 de septiembre de 2014.

5) En lo relativo a la inadmisibilidad propuesta, es preciso indicar, que la interposición del recurso de casación se realiza mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Igualmente, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

8) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, figura aportado en esta jurisdicción el acto de alguacil identificado con el núm. 027/2014 de fecha 12 de febrero de 2014 del ministerial Ramón A. Polanco Cruz, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo

Domingo, mediante el cual el banco ahora recurrido le notificó a las entidades hoy recurrentes la sentencia que se cuestiona y que se advierte contiene dos traslados, a saber: i) a la autopista Las Américas, km. 19, Urbanización Cancelas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo que es donde tiene su domicilio social y asiento la entidad Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM); y ii) a la calle José Brea núm. 235, 3er. nivel, sector ensanche Luperón, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social y asiento la entidad Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., notificaciones que fueron recibidas, respectivamente, por Yanet Díaz, quien dijo ser empleada de la primera y por Ramón Díaz, quien manifestó ser hermano de los propietarios del laboratorio.

9) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 12 de febrero de 2014, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el sábado 15 de marzo de 2014, que por ser feriado se prorrogaba hasta el lunes 17 de marzo de 2014 y respecto de Lácteos Dominicanos, S. A., hasta el martes 18 de marzo de 2014, por serle notificada la decisión objetada en la provincia Santo Domingo, a razón de 1 día de distancia. No obstante lo antes indicado, el presente recurso fue ejercido por las hoy recurrentes en fecha 5 de mayo de 2022, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto a los 8 años, 1 mes y 17 días después del vencimiento del plazo. Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

10) Sin desmedro de lo antes expuesto, cabe indicar, que también consta depositado en esta jurisdicción el contrato de dación en pago y desistimiento de acciones suscrito entre las partes en conflicto en fecha 18 de septiembre de 2014, valorado por la alzada, del que se advierte que las actuales recurrentes se comprometieron a desistir y a abstenerse de interponer cualquier tipo de acción o recurso contra el fallo criticado, sin embargo, en el caso, el referido contrato no surtía efecto suspensivo con relación al plazo para incoar el presente recurso de casación, en razón de que fue suscrito en fecha 18 de septiembre de

2014, cuando el plazo para la interposición del aludido recurso estaba ventajosamente vencido, tal y como se lleva dicho.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., y Lácteos Dominicanos, S. A., contra la sentencia civil núm. 252, dictada en fecha 21 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y de la Lcda. Raquel González Ramírez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0608

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Fernández Luna.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.
Recurrida:	Juana Epifania Veras.
Abogados:	Licda. Rina Gutiérrez Hernández y Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Fernández Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292263-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Esteban Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 47112-110-04, con estudio profesional abierto en la av. Las Carreras, edificio P-29, apto. 3-B, 3er. nivel, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Juana Epifania Veras, fallecida, debidamente representada por sus continuadores jurídicos señores José Miguel, Rina Wendy, Marianela, Ricardo Alberto Aleida Mercedes, Carmen Iris y Edita, todos de apellidos Díaz Veras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-02335350-9, 031-0253664-0, 031-0235351-7, 031-0235352-5, 031-0246065-0, 402-3895224-2 y 031-0178637-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rina Gutiérrez Hernández y Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0014370-7 y 031-0191672-8, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez III, módulos B-5 y B-6, 2do. nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la calle José Reyes núm. 412, altos, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 366-16-SSen-00123, de fecha Nueve (9) de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora JUANA EPIFANIA VERAS por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, de oficio DECLARA la incompetencia material de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como

jurisdicción de primer grado y de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como jurisdicción de alzada, por ser el asunto de atribución del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Iglesia, Provincia de Santiago; TERCERO: DECLARA que las partes deben proveerse, por ante el tribunal materialmente competente y COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; d) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala 8 de febrero de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisco Antonio Fernández Luna, y como recurrida, Juana Epifania Veras (fallecida) debidamente representada por sus herederos, los señores José Miguel, Rina Wendy, Marianela, Ricardo Alberto Aleida Mercedes, Carmen Iris y Edita, todos de apellidos Díaz Veras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en lanzamiento de lugares contra la señora Juana Epifania Veras de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SENT-00123 de fecha 9 de febrero de 2016; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua de oficio declaró su incompetencia en razón de la materia, así como la del tribunal de primer grado para conocer de la demanda primigenia por considerar que el asunto era de la competencia del Juzgado de Paz de Sabana Iglesias, provincia Santiago, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm.

1497-2018-SEEN-00025 de fecha 19 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Francisco Antonio Fernández Luna, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: Violación a las reglas del debido proceso.

3) Antes de ponderar el medio de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, respectivamente, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia fue notificada por el propio recurrente en fecha 2 de octubre de 2018 mediante el acto núm. 28/2018, del ministerial José Azcona Dura, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el recurso fue depositado en fecha 2 de agosto de 2018.

4) En lo relativo a la inadmisibilidad propuesta, es preciso indicar, que la interposición del recurso de casación se realiza mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Igualmente, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

7) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, figura aportado en esta jurisdicción el acto de alguacil identificado con el núm. 28/2018, de fecha 2 de octubre de 2018 del ministerial José Azcona Dura, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el ahora recurrente le notificó a la señora Juana Epifania Veras (actualmente fallecida) la sentencia que se cuestiona y que se advierte contiene un único traslado, específicamente al Barrio Los Mamoneros, Palo Amarillo, municipio de Sabana Iglesias, de la provincia de Santiago, hablando dicho ujier con la señora Rina Díaz Veras, quien dijo ser hija de la requerida, hoy parte recurrida.

8) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 2 de octubre de 2018, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 2 de noviembre de 2018, al cual se le adiciona 5 días, en razón de la distancia de 155.5kms, existente entre el municipio de Santiago de los Caballeros, donde fue notificada la sentencia impugnada, y el Distrito Nacional donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, el cual venció el miércoles 7 de noviembre de 2018. No obstante, lo antes indicado, el presente recurso fue ejercido en fecha 2 de agosto de 2022, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto 3 años, 8 meses y 26 días después del vencimiento del plazo. Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario hacer mérito con relación al medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Fernández Luna, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00025, dictada en fecha 19 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rina Gutiérrez Hernández y Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0609

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aney Díaz Rojas.
Abogados:	Dr. Freddy Castillo y Licda. Hamny A. Paulino M.
Recurrido:	Homosa Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Pablo Franklin Felipe Bata y Licda. Camila Gómez Estrella.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aney Díaz Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021080-1, domiciliada y residente en la calle Las

Palmas núm. 21, sector Pueblo Bávaro, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Freddy Castillo y a la Lcda. Hamny A. Paulino M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0578882-2 y 013-0000487-4, con estudio profesional abierto en la suite 305 del edificio Plaza Rubí, ubicado en el núm. 69 de la avenida España, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Homosa Dominicana, S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Carretera Arena Gorda-Macao, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0020826-0, 001-0619178-6, 402-2270552-3, 402-2058521-6 y 001-1283279-5, con estudio profesional abierto en el segundo piso del Edificio Profesional Ortega, situado en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00165, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación presentado por la señora Aney Díaz Rojas en contra de Homosa Dominicana, S.R.L., operadora del Hotel Whala Bávaro; mediante el acto número 871/2021, de fecha 27/09/2021, del ministerial Raheem A. Guzmán R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el número 186-2021-SEN-00893, de fecha 29/07/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Aney Díaz Rojas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los abogados Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Camila María Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Peña Bata quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) los memoriales depositados en fechas 28 y 30 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aney Díaz Rojas; y como parte recurrida Homosa Dominicana, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en fecha 1 de julio de 2017, la hoy recurrente y la actual recurrida suscribieron un contrato, por medio del cual Homosa Dominicana, S.R.L. alquiló a Aney Díaz Rojas, el local comercial núm. 1, tienda, localizado en el primer nivel del Hotel Alisios, ubicado en Los Corales, Cortecito, Bávaro, por un período de dos años; b) posteriormente, la propietaria interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra la inquilina, alegando que al término del citado contrato notificó a Aney Díaz Rojas su voluntad de no renovarlo, siéndole notificada consecutivamente la intimación en entrega del inmueble alquilado; que la arrendadora agotó las vías amigables para que le fuera entregado el local aludido, sin embargo, la arrendataria se negó a realizar la entrega solicitada; c) para conocer de la acción fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 186-2021-SEN-00893, de fecha 29 de julio de 2021, declaró la resciliación del contrato en cuestión y ordenó el desalojo de Aney Díaz Rojas, así como de cualquier persona que se encontrara ocupando la propiedad; d) ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En primer lugar, es importante señalar que ha sido constatado que existen dos recursos de casación, registrados con los núms.

R0130492 y R0133043, correspondientes al expediente 186-2020-ECIV-00870, los cuales fueron interpuestos contra la misma sentencia y presentan identidad de partes, encontrándose ambos en estado de ser fallados; en esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala, procede fusionarlos, ya que, ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia.

En cuanto al recurso de casación registrado bajo el núm. 2022-R0130492, relativo al expediente núm. 186-2020-ECIV-00870:

3) En sustento del citado recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: falta de base legal, falta de estatuir y violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana; segundo: incongruencia entre los pedimentos y lo fallado, fallo extra petita.

4) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte incurrió en falta de base legal, ya que no tomó en consideración que no existía causa justa para ordenar la resciliación del contrato de alquiler, por cuanto no fue alegada una falta contractual que permitiera acoger los pedimentos de desalojo; que el tribunal se conformó con verificar que fue realizada la notificación de no renovación del contrato aludido, sin comprobar que continuaron en ejecución las cláusulas del convenio, renovándose de manera tácita, por lo que la referida notificación de no renovación quedó sin efecto; que los motivos ofrecidos por la corte resultan generales y ambiguos.

5) La parte recurrida sostiene que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una sabia aplicación del derecho, por lo que se trata de una decisión justa que reposa en base legal.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...La parte recurrente alega que el Tribunal decidió sin pruebas algunas y que la decisión carece de sustento legal, sin embargo, partiendo de los hechos constatados por esta Corte, se puede apreciar que el contrato suscrito entre las partes vencía en fecha 31/07/2019 y que el 24 de abril de ese mismo año le fue notificada la intención de no renovar dicho contrato a la inquilina (ahora recurrente), de lo que se evidencia que se respetó el plazo de 180 días previo a que se venciera dicho contrato, respetando en este caso las disposiciones del artículo 1736 del código civil ya indicado y al verificarse que el contrato venció y no se ha realizado el desalojo correspondiente e inmediatamente vencerse el contrato, todo esto a pesar de que no se trata de un contrato verbal

en este caso, en el que la simple llegada de fecha término valdría sin necesidad de notificar desahucio tal como lo dispone el artículo 1737 del referido texto legal y lo hizo constar igualmente el Juez de primer grado en la decisión recurrida en el párrafo 7 de sus motivos y en el 10 que fue transcrito ya en esta decisión; es evidente que contrario a lo expresado por la parte recurrente, el Juez a quo sí tomó en cuenta las pruebas aportadas y su decisión no solo se emitió sustentada en las mismas, sino también en los textos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la decisión no incurre en el vicio invocado, además de que no se aprecia contradicción de los motivos que dieron lugar a dicha decisión, toda vez que es un resultado lógico si de la valoración de las pruebas, constató el hecho de que el contrato de alquiler existía, su fecha de finalización y que el propietario intimó oportunamente su no intención de renovarlo, si el inquilino no desaloja el inmueble voluntariamente, válido, no solo ordenar la resciliación del contrato, sino también el desalojo del inmueble, como lo hizo al efecto, sin apreciarse contradicción alguna en lo decidido; es por ello que esta Corte comparte los motivos esgrimidos por el Tribunal de primer grado acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, procede rechazar el presente recurso”.

7) Se incurre en el vicio procesal de falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión.

8) Cabe destacar que los plazos consagrados en el artículo 1736 del Código Civil tienen aplicación en el supuesto de que al concluir el período pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito por tiempo determinado y vencido el mismo, el inquilino se deje en posesión del inmueble, hipótesis esta en la que se origina un nuevo contrato conforme a los términos del artículo 1738 del referido cuerpo normativo, lo que implica que se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato verbal, condicionándose entonces en este escenario el ejercicio del desahucio si el inmueble arrendado es un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda, y 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente, al tenor del citado artículo 1736.

9) Sin embargo, en el caso concreto se trató de un contrato que no hizo la mutación de escrito a verbal, toda vez que la propietaria, según fue comprobado por los jueces de fondo, antes de la llegada del

término del referido contrato, que sería el 31 de julio de 2019, envió una notificación a la inquilina mediante acto núm. 406, de fecha 24 de abril de 2019, informándole que el convenio no sería renovado; por lo que no era necesario conceder los plazos consagrados en el citado artículo 1736 del Código Civil, tal como señaló la alzada.

10) Asimismo, se verifica de la decisión objetada, que la corte retuvo como fundamento principal de su decisión la disposición del artículo 1737 del Código Civil, que dispone: El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio; criterio que esta Primera Sala, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, comparte plenamente, en tanto que la llegada del término fijado en el contrato de arrendamiento es una causa de resciliación, según el mandato del referido artículo 1737 del Código Civil, por lo que, en contraposición con lo argüido por la recurrente, la propietaria una vez vencido el plazo convenido podía válidamente accionar, sobre todo cuando en el presente caso la alzada comprobó que la arrendadora antes de que expirara el indicado plazo, le comunicó a la inquilina su deseo de no renovar el acuerdo, como anteriormente ha sido expresado.

11) En esas atenciones, de conformidad con las motivaciones otorgadas, a juicio de esta Primera Sala, los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fundamento, ya que ha quedado plenamente comprobado que la corte juzgó en el ámbito de la legalidad al confirmar la sentencia apelada, la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, fallando los tribunales del fondo en consonancia con la norma aplicable al caso. Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en los agravios denunciados, lo cual le ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

12) En un último aspecto del primer medio de casación, la recurrente arguye que no fueron dirimidos adecuadamente los alegatos contenidos en el recurso de apelación, ni se dio respuesta a los aspectos contradictorios; sin embargo, no indica cuáles alegatos y aspectos no fueron dirimidos ni contestados por la alzada; en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado

a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el agravio invocado, procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

13) En el segundo medio de casación la recurrente alude que la corte falló extra petita, ya que condenó en costas a la parte demandada, entonces intimante, sin habérselo solicitado la parte intimada.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación en costas es un asunto de interés privado entre aquellos que intervienen en justicia, y que el tribunal solo podrá pronunciarse en cuanto a estas, cuando las partes expresamente lo han solicitado, no pudiendo ser pronunciada de oficio.

15) No obstante, en el caso, esta sala comprueba que la corte a qua hizo constar en la página número 4 de su fallo, las conclusiones de la parte intimada, ahora recurrida, quien solicitó: Condenar a la señora Aney Díaz Rojas, a favor y provecho de los abogados concluyentes; en ese tenor, es manifiesto que la alzada no cometió el vicio invocado por la recurrente, juzgando en el ámbito de la legalidad al estatuir sobre las costas en virtud de las citadas conclusiones de la parte apelada que resultó gananciosa. Por tales motivos procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

En cuanto al recurso de casación registrado bajo el núm. 2022-R0133043, relativo al expediente núm. 186-2020-ECIV-00870:

16) En sustento del citado recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: violación de los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna vigente en lo referente a que no se puso en causa a la compañía y mucho menos se le permite concluir, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; segundo: falta de base legal; tercero: violación del derecho de defensa; cuarto: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; quinto: violación de la ley.

17) Por su carácter perentorio, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que la parte recurrente ha incoado dos recursos de casación contra la misma sentencia impugnada, debiendo ser declarado inadmisibles los segundos de dichos recursos.

18) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que, en fecha 28 de noviembre

de 2022, Aney Díaz Rojas depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un memorial dirigido contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00165, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, figurando como parte recurrida Homosa Dominicana, S.R.L.; b) en fecha 30 de noviembre de 2022, Aney Díaz Rojas realizó el depósito de un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia y la misma parte recurrida.

19) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia: Que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener "todos los medios en que se funda"; que en estos casos, cabe además la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias.

20) De igual modo, en reiteradas ocasiones esta sala ha sostenido el criterio de que: Es inadmisibles el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia. En este caso, ha sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, pues no es permitido adicionar nuevos medios a su contenido; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso, ha quedado aniquilado, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

22) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08; 1737 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aney Díaz Rojas, en fecha 28 de noviembre de 2022, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aney Díaz Rojas, en fecha 30 de noviembre de 2022, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00165, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 2022, en virtud de las motivaciones que han sido otorgadas.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en ocasión de ambos recursos de casación, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0610

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Maryledy Mercado González y compartes.
Abogados:	Licdos. Lifredys Hiraldo Veloz, José Lorenzo Fermín Mejía y Licda. Jacqueline Pérez Fernández.
Recurridos:	Hugo de Jesús González Troche y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes Maryledy Mercado González, Huáscar Mayobanex Rodríguez Mercado y Johanna Hollman, dominicanos, mayores de edad, los dos

primeros titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0087912-9, 037-0087089-6, la última titular del pasaporte alemán núm. C5HTCMT4N, domiciliados y residentes, la primera, en Heinrich, Str. 42, Langen, Alemania (código de área núm. 63225); el segundo, en Luther, Str. 35, Langen, Alemania (código de área núm. 63225); y la tercera, en Günthersburgallee, núm. 7, Frankfurt, Alemania (código de área núm. 60316); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lifredys Hiraldo Veloz, Jacqueline Pérez Fernández y José Lorenzo Fermín Mejía, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0030406-6, 031-01-06711-8 y 031-0244547-9, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 2843-85, 4989-166- 86 y 4066-215-86, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle El Sol núm. 51, apto. 319, 3er. piso, edificio del Banco Progreso, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la oficina de abogados Marrero & Asociados, ubicada en la calle Juan Isidro Ortega, esq. calle José Ramón López, núm. 84 (altos), sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Hugo de Jesús González Troche, actuando por sí y en calidad de heredero del finado Hugo de Jesús González López, José Carlos González Troche, Domingo Acevedo Espinal, Josefina Acevedo Muñiz, Juan Alberto Martínez Carrasco y Nereyda Mercado González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023432-5, 037-0099536-2, 038-0003107-6, 001-0167503-1, 037-0002011-2, 097-0005928-1 y 037-0005823-7, respectivamente, domiciliados y residentes, los dos primeros, en la calle Las Orquídeas núm. 17, residencial Bayardo, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; la tercera, en la sección de Yasica Arriba, municipio de San Felipe de Puerto Plata; el cuarto, en la calle Juan Bosch núm. 62, municipio de San Felipe de Puerto Plata; la quinta en la calle Beller núm. 40, municipio de San Felipe de Puerto Plata; y la sexta, en la carretera Luperón núm. 43, módulo I, Plaza Marisol, municipio de San Felipe de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001838-9, con estudio profesional abierto en la calle EL Morro núm. 44, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio ad-hoc en la oficina de abogados "Grisolia & Asociados", ubicada en la av. Lope

de Vega num. 29, torre empresarial Novo Centro, 8vo. Nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00186 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, por los motivos precedentemente expuestos, el incidente planteado por la parte recurrente la señora MERCEDES MARYLEDY MERCADO GONZÁLEZ, quien también responde como MERCEDES HOLLMAN, de que sea realizado una experticia caligráfica a dicho testamento comparando la fuma del mismo con otras firmas de la fenecida señora CARMEN MARÍA MUNIZ GONZÁLEZ, cuyos originales a cotejar procederemos a depositar en su oportunidad, por ante el mismo órgano designado; SEGUNDO: FIJA la audiencia del para el día Dos (02) del mes Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes puedan presentar en dicha audiencia las conclusiones que fueren de su interés; TERCERO: RESERVA las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal; CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes enfrentadas, a través de la secretaría del Despacho Penal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de noviembre de 2019 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Mercedes Maryledy Mercado González, Huáscar Mayobanex Rodríguez Mercado y Johanna Hollman, y como recurridos, Hugo de

Jesús González Troche, José Carlos González Troche, Domingo Acevedo Espinal, Josefina Acevedo Muñiz, Juan Alberto Martínez Carrasco y Nereyda Mercado González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de testamento auténtico en contra de los hoy recurridos de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00514 de fecha 5 de septiembre de 2016; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en el curso del cual los apelantes solicitaron fuera realizada una experticia caligráfica al testamento objeto del conflicto por ante el INACIF, pedimento que fue desestimado por la alzada, fijando nueva audiencia para presentación de conclusiones al fondo, se reservó el fallo de las costas y ordenó se notificara su decisión a las partes a través de la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00186 (C) de fecha 30 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: Violación al principio de doble grado de jurisdicción, establecido en el artículo 69.9 de la Constitución por errónea interpretación del efecto devolutivo del recurso de apelación; segundo: Violación al derecho de defensa; tercero: Contradicción de motivos; cuarto: Falta de motivación legal.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio y por lo tanto solo apelable juntamente con la decisión que dirima el fondo del recurso de apelación, que no es de lo que se trata.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Asimismo, ha sido juzgado que uno de los principales intereses de

esta distinción es precisamente por el ejercicio de las vías de recurso, debido a que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas juntamente con el fallo definitivo.

5) En ese orden de ideas, a fin de determinar la naturaleza del fallo criticado resultó necesario que esta Primera Sala examinara su contenido, determinando que al ser el objeto de la demanda la nulidad de un acto jurídico, en la especie de un testamento auténtico, resulta evidente que la citada decisión posee un carácter interlocutorio y no preparatorio como estima la parte recurrida, pues el resultado que pudiera arrojar la experticia caligráfica de que se trata en caso de haber sido ordenada ineludiblemente influiría en la pretensión principal, de lo que se verifica que la decisión en cuestión prejuzga el fondo y por tanto puede ser susceptible del presente recurso de casación de manera independiente y antes de que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la apelación, conforme las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado por resultar infundado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Dirimido el incidente planteado por la parte recurrida procede ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes, quienes en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el cual será valorado en primer orden por la solución que se dará al caso, aducen, en esencia, que la corte a qua violó el principio del doble grado de jurisdicción establecido en el artículo 69.9 de la Constitución al hacer una errónea interpretación y aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues, contrario a lo estimado por la alzada, en virtud de dicho efecto la jurisdicción de segundo grado puede conocer el proceso en toda su extensión, es decir, en hecho como en derecho, por lo que le es permitido a las partes en conflicto plantear por primera vez en esta instancia todas las medidas de instrucción que consideren oportunas para demostrar sus pretensiones y los jueces ordenarlas o no si así las estiman o no convenientes.

7) Las partes recurridas, en respuesta a los alegatos que sustentan el aspecto del medio invocado y en defensa de la decisión cuestionada sostienen, en síntesis, que, contrario a lo alegado, los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer el doble grado de jurisdicción, lo cual queda evidenciado por la interposición de su recurso de apelación.

8) La corte a qua con relación a los argumentos en que se sustenta el aspecto del medio de casación planteado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que este tribunal ha podido comprobar que esta propuesta de prueba no se hizo por ante el tribunal a-quo la proponente para la sustanciación de su demanda en Nulidad de Testamento, consecuentemente, la Corte considera que la falta de la práctica de la prueba, tanto en su totalidad como en parte, ocasionada por la propia demandante no puede subsanarse acudiendo a la segunda instancia, porque acudir a la práctica de la prueba en la apelación, privaría a la parte del derecho a la segunda instancia, en toda su amplitud y esencia, como consecuencia de la falta procesal cometida en la primera instancia, que, a su vez, ocasionó que el Juez resolviera sin poder valorar la prueba o pruebas propuestas en grado de apelación, que pudieron haber sido admitidas y practicadas por el Juez a-quo, dado que el derecho a la doble instancia comprende que el Tribunal «ad quem» pueda valorar otra vez la prueba que ya lo file en la primera instancia por el Juez «a quo», no cumpliendo dicha finalidad y vulnerándose tan trascendental derecho en el recurso si por transgresión de la legalidad vigente, la valoración solo puede efectuarse en una instancia".

9) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: "Hay que mencionar, además, que las pruebas documentales y periciales denegadas en primera instancia, siempre que se hubiere intentado recurso de apelación de la decisión denegatoria o se hubiere formulado la oportuna propuesta, podrán solicitarse en segunda instancia; por lo expuesto, ha de establecerse la necesaria ponderación entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho del que también es titular su contra parte del proceso a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas, de modo que este último deberá ceder ante el primero si el recurrente ha sido colocado en una situación de indefensión de la que no pudo librarse actuando con la diligencia que sus medios le permiten pero no así cuando, por el contrario, tuvo oportunidades razonables de conocer cual era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella, pues en ese caso el reconocimiento de una primacía absoluta a su propio derecho equivaldría absoluta a su propio derecho equivaldría a hacer pagar al titular de aquel las consecuencias de una conducta ajena a la suya; Como consecuencia de ello, en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de la ley, cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda. Se debe precisar, empero, enlazando con la configuración legal del derecho, que es en la primera fase del proceso donde el legislador sitúa la actividad

probatoria, de forma que el recibimiento a prueba en la fase de apelación presenta un carácter excepcional y limitado”.

10) En lo que respecta a la violación al efecto devolutivo de la apelación, es oportuno indicar, que ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, lo cual implica que la jurisdicción de segundo grado se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada”.

11) Igualmente ha sido criterio reiterado de esta sala que: “los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción, hayan sido estas celebradas, o no en primera instancia, ya que las tomadas o dejadas de tomar por el primer juez no los atan”. En consecuencia de las referidas posturas jurisprudenciales se advierte que las partes pueden solicitar por primera vez en apelación todas las medidas de instrucción que estimen convenientes en apoyo de sus pretensiones y que los jueces de la alzada disponen de plena facultad soberana para acoger o desestimar las citadas medidas sin que esto implique una violación al principio del doble grado de jurisdicción, pues dicho principio hace referencia al derecho que tiene todo justiciable de pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad, el cual ha sido ejercido por los actuales recurrentes con la interposición del recurso de apelación y con el consecuente fallo que en cuanto al fondo tendrá a bien pronunciar la jurisdicción a qua.

12) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al desestimar la medida de experticia caligráfica con base en el argumento central de que se trataba de una medida solicitada por primera vez en grado de apelación que de ser acogida vulneraría el principio del doble grado de jurisdicción en perjuicio de los entonces apelados, hoy recurridos, ciertamente, tal y como sostiene la parte recurrente, incurrió en una errónea interpretación y aplicación del aludido principio, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el indicado fallo al tenor de las disposiciones del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00186 (C), dictada el 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0611

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ignacio Natividad García y Ángela Josefina Jiménez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Francisco Rolando Faña Toribio y Víctor Gómez Guzmán.
Recurridos:	Negocios y Servicios Dales, S. R. L y Estela Altagracia Rodríguez Santana.
Abogada:	Licda. Daysi Berroa Berroa.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ignacio Natividad García y Ángela Josefina Jiménez Guzmán, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0730175-6 y 001-065303-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la autopista Las Américas núm. 22, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Rolando Faña Toribio y Víctor Gómez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0730175-6 y 001-065303-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Patricia, esq. calle Luperón B, Cabilma del Este, 2do. nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas, A) Negocios y Servicios Dales, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-01-45630-5, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Abreu núm 45, municipio de La Romana, provincia La Romana, debidamente representada por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062793-5, domiciliada y residente en la calle Luis Amiama Tió núm. 28, sector Enriquillo, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y B) la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Daysi Berroa Berroa, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0090230-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, casi esq. calle Pedro Llubes, núm. 31-A, del municipio de La Romana, provincia La Romana, y con domicilio ad-hoc en la calle Puerto Rico núm. 7, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00555, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores IGNACIO NATIVIDAD GARCIA y ANGELA JOSEFINA JIMENEZ GUZMAN contra la sentencia No. 00638/2016 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, que dio lugar a

la Venta en Pública Subasta de un inmueble embargado, en beneficio de la entidad NEGOCIOS & SERVICIOS DALES, S.R.L., representada por la señora ESTELA ALTAGRACIA RODRIGUEZ SANTANA, conforme a los motivos út supra enunciados; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida ejerce sus medios de defensa en contra del presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de noviembre de 2019 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Ignacio Natividad García y Ángela Josefina Jiménez Guzmán, y como recurridas, Negocios y Servicios Dales, S. R. L., y Estela Altagracia Rodríguez Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: las recurridas en calidad de acreedoras iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de los hoy recurrentes, el cual culminó con la adjudicación del inmueble embargado en favor de dichas persiguientes, según consta en la sentencia civil núm. 00638/2016, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; decisión que a su vez fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes (embargados), acción que fue declarada inadmisibles de oficio por la corte a qua, según se verifica de la sentencia civil núm. 545-2017-SSN-00555, de fecha 27 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) Si bien los recurrentes solo se limitan a enumerar los medios de casación contra la decisión criticada sin encabezarlos con los epígrafes usuales con que se denominan los vicios que se atribuyen al fallo cuestionado, sin embargo, la aludida situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala pueda valorarlos, debido a que los citados agravios se encuentran debidamente desarrollados en cada uno de los medios de casación indicados.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la sentencia de adjudicación apelada no era susceptible de ser recurrida en apelación, sino mediante el recurso de casación conforme las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, lo que hace devenir en inadmisibile esta vía extraordinaria de impugnación.

4) En cuanto a la inadmisibilidat propuesta, el análisis de dicha pretensión incidental pone de manifiesto que su fundamento no atañe al ejercicio del presente recurso de casación, sino que más bien cuestiona la admisibilidat del recurso de apelación, aspecto cuya valoración determina el conocimiento del proceso ante los jueces del fondo, pero que en modo alguno sujeta la admisibilidat de la presente vía recursiva, por tanto, procede rechazar dicha causa de inadmisibilidat, valiendole decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) Una vez dirimida la inadmisibilidat planteada, procede valorar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, quienes en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alegan, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, vulneración a su derecho de defensa y a la ley al no tomar en consideración al momento de dictar su decisión los alegatos planteados por dichos recurrentes en apoyo de su recurso de apelación, limitándose única y exclusivamente a declarar de manera oficiosa la inadmisibilidat del referido recurso sin ni siquiera constatar las debilidades de la sentencia de adjudicación objeto de apelación; que era su obligación ponderar los pedimentos conclusivos de los hoy recurrentes, lo que no hizo; que la alzada no tomó en cuenta que en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar al fallo apelado se

transgredió groseramente su derecho de propiedad y en consecuencia las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, pues, tal y como alegaron en su recurso de apelación, lo realmente convenido por las partes fue un préstamo sin que en ningún momento los señores Ignacio Natividad García y Ángela Josefina Jiménez Guzmán le otorgaran en garantía a las recurridas el inmueble embargado y que posteriormente les fue adjudicado.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los medios de casación deben ser desestimados, debido a que versan sobre aspectos que no fueron planteados ni dirimidos por la corte de apelación.

7) Con antelación a dar una respuesta puntual a los medios de casación planteados por las recurrentes, y en aras de dotar de visos de legitimidad esta sentencia y de asegurar el cumplimiento de la función nomofiláctica por parte de esta Primera Sala relativa a mantener la unidad de la jurisprudencia, hace necesario que puntualice que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que: "la corte de casación puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto. La Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión objeto de apelación se trató de un fallo de adjudicación originado en un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley 189-11, para el Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, así como que la alzada procedió de oficio a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, fundamentada en que la decisión de adjudicación apelada por no dirimir ningún incidente no era susceptible de ser impugnada mediante la referida vía ordinaria, sino a través de una demanda principal en nulidad.

9) En ese orden de ideas, es preciso indicar, que el artículo 167 de la citada ley dispone que: "la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso

de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia...”, del cual se infiere que la decisión de primer grado (de adjudicación) dirimiera o no incidentes solo era susceptible de ser impugnada en casación, por lo tanto, aunque en la especie, tal y como lo hizo la alzada, procedía declarar inadmisibles aún de oficio el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes por ser las vías de recursos un asunto de orden público y un aspecto de puro derecho, sin embargo los motivos decisivos en que se fundamenta el dispositivo del fallo criticado resultan errados, pues, conforme se ha indicado, al tenor del citado texto legal la decisión de primer grado, haya decidido o no incidentes, no era susceptible de ser objetada a través de una acción principal en nulidad como afirmó la corte a qua, sino mediante un recurso de casación.

10) No obstante lo antes expuesto, al constatar esta Primera Sala que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procedía en derecho tiene a bien suplir los motivos erróneos indicados, lo que hace innecesario anular dicho fallo.

11) Por otra parte, en lo que respecta a la falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, vulneración al derecho de defensa y vulneración a la ley alegados, del estudio de la sentencia objetada se verifica que la jurisdicción a qua se limitó a declarar de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso de apelación por no ser la vía de derecho correspondiente para impugnar la sentencia de adjudicación de que se trata (dictada en primer grado), por lo tanto en el aludido escenario es evidente que la alzada no tenía obligación de estatuir sobre los aspectos de fondo de la contestación, en especial con relación a las conclusiones presentadas por los entonces apelantes, hoy recurrentes, en apoyo de su recurso de apelación ni con respecto a los alegatos que sirvieron de fundamento al mismo por referirse estos a cuestiones de fondo, pues conforme se deriva de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del diferendo.

12) De lo precedentemente expuesto esta sala ha podido comprobar que la corte a qua al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados, pero no por los motivos expresados por la alzada en el fallo cuestionado, sino por los que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha tenido a bien suplir en los párrafos precedentes; en consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, y 167 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ignacio Natividad García y Ángela Josefina Jiménez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 45-2017-SSEN-00555, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0612

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelina Martínez de los Santos.
Abogado:	Lic. Apolinar Rodríguez.
Recurrida:	Griselda Familia Minyetti.
Abogadas:	Licdas. Albania Jacqueline Navarro y Eulalia Vallejo Cuevas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Aurelina Martínez de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778409-2, domiciliada y residente en la carretera Sánchez núm. 14-A, 2do. nivel, sector Los Cantines del

distrito municipal de Hatillo, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Apolinar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066458-8, con estudio profesional abierto en la Prolongación 27 de Febrero núm. 98, Plaza Inverchigar, apto. 208, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Griselda Familia Minyetti, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0067663-2, domiciliada y residente en carretera Sánchez, sector Los Cantines del distrito municipal de Hatillo, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Albania Jacqueline Navarro y Eulalia Vallejo Cuevas, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0003786-9 y 002-0006831-0, respetivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, apto. 306, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 134-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base el recurso de apelación interpuesto por el señor ANSELMO DE LOS SANTOS contra la sentencia civil número 1529-2019-SSSEN-00354 dictada en fecha 5 de julio del 2019, por juez titular de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles,, y por vía de consecuencias confirma la sentencia impugnada.; SEGUNDO: Condena al señor ANSELMÓ DE LOS SANTOS al pago de las costas del proceso con distracción a favor de LICDAS. EULALIA VALLEJO C. ALBANIA JACQUELINE NAVARRO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, poniéndolas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 4 de abril de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aurelina Martínez de los Santos, y como recurrida, Griselda Familia Minyetty. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de comunidad de hecho en contra de su exconviviente Anselmo de los Santos, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) en el curso de dicha instancia intervino de manera voluntaria la ahora recurrente, Aurelina Martínez de los Santos; c) el referido tribunal procedió a desestimar la aludida intervención por no ser presentada conforme a las formalidades legalmente establecidas y en cuanto al fondo acogió la acción mediante la sentencia civil núm. 529-2019-SEEN-00354 de fecha 15 de julio de 2019; y d) la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, procediendo la corte a qua a rechazar dicho recurso y a confirmar íntegramente la sentencia apelada a través de la sentencia civil núm. 134-2020 de fecha 14 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La señora, Aurelina Martínez de los Santos, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: Denegación de justicia.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de denegación de justicia al no examinar ni referirse a su recurso de apelación incoado mediante el acto núm. 1015/2019 del 24 de octubre de 2019, de la ministerial Yajaira Pérez Matos, ordinaria del Juzgado de Paz de San Cristóbal, vulnerando además su derecho de defensa.

4) La parte recurrida en respuesta al medio propuesto y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que el presente memorial debe ser rechazado porque no se ha alegado agravio alguno.

5) En lo que respecta a la denegación de justicia alegada, el análisis minucioso de la sentencia impugnada pone de manifiesto que solo el señor Anselmo de los Santos recurrió en apelación la decisión de primer grado. Asimismo, si bien constan depositados en esta sala los actos núms. 1015/2019 del 24 de octubre de 2019, de la ministerial Yajaira Pérez Matos, ordinaria del Juzgado de Paz de San Cristóbal, contentivo de recurso de apelación y 1084/2019 del 11 de noviembre de 2019 de la citada alguacil, contentivo de emplazamiento en apelación, sin embargo, en ellos no constan el sello de recibido de la corte a qua ni estos han sido acompañados del inventario de documentos que le permitan a esta sala comprobar que los citados actos fueron depositados por la ahora recurrente ante la alzada.

6) Además, es preciso indicar, que también reposa depositado en esta corte de casación un inventario de documentos en que consta el depósito de la sentencia de primera instancia por parte de la señora Aurelina Martínez de los Santos en el que si figura el sello de la corte a qua y la fecha de recibido, no obstante dicho documento no pone en condiciones a esta Primera Sala de verificar con entera certeza que la jurisdicción a qua ciertamente recibió los actos de que se trata, que estaba apoderada del recurso de apelación y que no se refirió al mismo en el fallo criticado; en consecuencia, tal escenario hace inferir a esta sala que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la denegación de justicia y en la violación al derecho de defensa denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Aurelina Martínez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 134-2020, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Aurelina Martínez de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Albania Jacqueline Navarro y Eulalia Vallejo Cuevas, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0613

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ofelia Santos.
Abogados:	Licda. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurrido:	Alfredo José Santos Escoto.
Abogado:	Lic. Edward Alexander López Espaillat.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0096481-3, domiciliada en la calle Topacio, núm. 2,

urbanización Marisol, ciudad de Puerto Plata, quien está legalmente representada por los abogados, Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Aníbal Ripoll Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073452-2 y 037-0006429-2, con estudio profesional abierto en común en la calle 12 de Julio, núm. 55, ciudad de Puerto Plata y con domicilio ad hoc en la calle El Vergel, núm. 45-A, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Alfredo José Santos Escoto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092773-8, domiciliado en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 134, ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido a Edward Alexander López Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077368-6, con domicilio profesional abierto en la calle José Eugenio Kunhardt, núm. 10, ciudad de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 271-2022-SEN-00664, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisibles por falta de calidad e interés legítimo jurídicamente protegido, la demanda lanzada mediante el acto núm. 770/2022, de fecha 21-07-2022, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro. SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2022, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, depositado por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ofelia Santos y como recurrido, Alfredo José Santos Escoto; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Alfredo José Santos Escoto inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Alejandro Francisco Castro Sarmiento; b) en dicho procedimiento fueron puestos en causa, Ofelia Santos, en calidad de esposa común en bienes y copropietaria del inmueble embargado, Bolívar Luis Escoto Frías, Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, en calidad de acreedores inscritos, así como los señores Rodrigo Alejandro Castro Milla, Paola Schislaine Castro Milla, Alejandro Javier Castro Santos y Cristian Andrés Castro Santos en calidad de continuadores jurídicos del deudor fallecido, Alejandro Francisco Castro Sarmiento; c) Ofelia Santos interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo contra el persiguierte, con el objetivo de que se paralizara el procedimiento hasta tanto se decidiera sobre la validez de la oferta real de pago seguida de consignación efectuada por ella, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal a quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... 16. Que la parte demandada plantea que la presente demanda debe ser declarada inadmisibles por falta de calidad, ya que la parte demandante no es deudora ni está siendo afectada con el embargo inmobiliario, toda vez que se está respetando el 50% que le corresponde como propietaria de dichos inmuebles... 22. Que, en la especie, mediante los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Conforme a la certificación jurídica del inmueble, de fecha 3-6-2022, correspondiente a una porción de terreno con una superficie de 442.00 metros cuadrados, matrícula núm. 3000080561, dentro del inmueble: parcela 51, del distrito catastral núm. 09, ubicado en San Felipe Puerto Plata, propiedad de Ofelia Santos y Alejandro F. Castro S. b) Conforme a la certificación jurídica del inmueble, de fecha 3-6-2022, correspondiente a una porción de terreno con una superficie de 454.23 metros cuadrados, matrícula núm. 3000080564, dentro del inmueble: parcela 51, del distrito catastral núm. 09, ubicado en San Felipe Puerto Plata, propiedad de Ofelia

Santos y Alejandro F. Castro S. c) Conforme a la certificación jurídica del inmueble, de fecha 3-6-2022, correspondiente a una porción de terreno con una superficie de 437.75 metros cuadrados, matrícula núm. 1500006437, dentro del inmueble: parcela 51, del distrito catastral núm. 09, ubicado en San Felipe Puerto Plata, propiedad de Ofelia Santos. d) Conforme a la certificación jurídica del inmueble, de fecha 3-6-2022, correspondiente a un inmueble identificado como apartamento No. D-a, tercera planta, del condominio Residencial Caribe, con una superficie de 105.00 metros cuadrados, matrícula núm. 3000078698, solar 1-A, manzana 144, del distrito catastral núm. 01, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, propiedad de Ofelia Santos. 23. Que en la especie, el embargo cuya nulidad se persigue ha sido practicado mediante acto núm. 616/2022, de fecha 25-4-2022, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, contenido de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, en perjuicio de los continuadores jurídicos de Alejandro Francisco Castro Sarmiento (fallecido) sobre el 50% de los bienes inmuebles que forman parte de la comunidad legal fomentada por el finado con la señora Ofelia Santos, es decir, que el embargo no ha sido practicado en perjuicio de la parte ahora demandante Ofelia Santo, sino sobre el 50% que corresponde al deudor embargado, por lo que la misma carece de un interés legítimo para demandar en nulidad (sic) del procedimiento de embargo de que se trata, en consecuencia, debe ser acogido el medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteada por la parte demandada...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

PRIMERO: que sea acogido el recurso de casación tanto en la forma como en el fondo por estar acorde a la ley que rige la materia y en consecuencia sea casada en todas sus [partes] la sentencia civil núm. 271-2022-SEN-00664 DE FECHA 13 del mes de septiembre AÑO 2022. EMITIDA POR el Juez de LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA: por uno cualquiera o por todos los motivos antes expuestos y por vía de consecuencia, tenga a bien fallar de la manera siguiente: SEGUNDO: que ordene el sobreseimiento de la venta en pública subasta perseguida mediante el acto de alguacil número 616/2022 de fecha 25 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial REYNALDO LÓPEZ ESPAILLAT, perseguida por el Licenciado JOSÉ ALFREDO SANTOS ESCOTTO, en contra de la señora OFELIA SANTOS, por las razones siguientes: a) debido a que la Embargada ha consignado la suma adeudada más los

gastos del procedimiento y las costas, no liquidadas sujetas al aumento o a la disminución de las mismas, por ante la colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos a favor de los persigientes y b) que sea sobreseído hasta tanto se conozca la demanda en validez de los ofrecimientos reales de pago y valores ya consignados ante la Dirección Genel de Impuestos Internos mediante el Cheque de administración número 2653517 de fecha 13 del mes de enero del año 2022, del Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Puerto Plata, recibido en impuestos internos mediante el recibo de consignación nuero 22950152633-2. Y de manera subsidiaria y en el hipotético caso de no ser acogido el sobreseimiento de la venta en pública subasta por haberse realizado la oferta real de pago al crédito perseguido que sea sobreseída por las razones siguientes: A) por tratarse de bienes supuestamente indivisos como dice el Juez A-quo en su sentencia en virtud del artículo 2205 del Código Civil dominicano, ya que ha fallecido el deudor señor ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO y no haber sido determinado herederos ni individualizados sus bienes, no procede la venta. B) Por no haber consentido la embargada la deuda que ha generado el crédito perseguido, ya que el crédito nace en contra del SEÑOR ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO tal y como lo ha dejado establecido la sentencia Núm. 1072-2022-SEEN-00608 de fecha 29/ agosto/2022 (que sobreesee un embargo con ese mismo crédito) emitida por la juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Artículo 1421 y 1422 del Código Civil de la Rep. Dom. (anexa) C) Por haberse extinguido la deuda con el pago realizado por la señora OFELIA SANTOS y carecer el persigiente de calidad e interés al momento de realizar el segundo embargo debido a que la oferta real de pago y la consignación se realizó el 13/1/2022 y el segundo mandamiento de pago en fecha 25/3/2022 mediante el acto de alguacil número 616/2022 de fecha 25 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se había desinteresado hacía más de tres (3) meses en virtud del artículo 1234 del Código Civil el cual establece los modos de extinción de las obligaciones. Todas las anteriores en virtud de que se trata de un procedimiento de orden público en donde el juez debe velar por la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 Constitución de la República Dominicana) SEGUNDO: CONDENANDO a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho a favor de la Dra. Kathy Esmeralda y el Licdo. ANÍBAL RIPOLL SANTANA Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (negrillas nuestras).

4) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de

Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

5) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

6) En efecto, tomando en cuenta que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga, esta Primera Sala, basada en el citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, ha sancionado con la inadmisibilidad, aun de oficio, los recursos de casación en los que los recurrentes se limitan a concluir requiriendo la revocación de la sentencia impugnada, como ocurre en este caso, independientemente de que la parte recurrente desarrolle los agravios que dirige contra el fallo recurrido en el contenido de su memorial, puesto que se trata de un aspecto de puro derecho y de orden público, por cuanto se refiere al ejercicio de la competencia funcional de esta Alta Corte y del alcance de su apoderamiento, tal como lo habilita el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

7) En este caso aunque en la parte inicial de su memorial la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, también requiere que, por vía de consecuencia, esta jurisdicción ordene el sobreseimiento demandado ante el tribunal a quo, lo cual constituye una pretensión cuyo conocimiento y fallo desborda la competencia funcional de esta Corte de Casación, conforme a la normativa procesal aplicable a este caso; en consecuencia, procede declarar inadmisibles de

oficio las pretensiones relativas al comentado sobreseimiento y valorar el presente recurso únicamente tomando en cuenta aquellas en las que se requiere la casación total de la decisión recurrida, con o sin envío según proceda, sin necesidad de hacer constar esta solución en el dispositivo de este fallo.

8) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; segundo: errónea interpretación del artículo 1236 del Código Civil; tercero: falta de valoración de los medios de prueba.

9) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de los artículos 1236 y 1257 y siguientes del Código Civil al declarar inadmisibles su demanda por falta de calidad e interés sobre la base de que el embargo inmobiliario trabado solo afectaba el 50% de los inmuebles embargados que pertenecían a su deudor, a pesar de que dicho tribunal estableció claramente que 2 de esos inmuebles eran de su propiedad exclusiva, los cuales fueron adquiridos antes de ella contraer matrimonio con el deudor fallecido; que la corte no valoró los documentos aportados en apoyo a su demanda en sobreseimiento en los que constaba que ella había hecho una oferta real de pago seguida de consignación respecto de la cual se encontraba pendiente la demanda en declaración de su validez y desconoció el efecto liberador de la oferta real de pago seguida de consignación establecido en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y que conforme al artículo 1236 del Código Civil toda persona tiene calidad para efectuar el pago a favor del acreedor aunque no se subroge en los derechos.

10) La parte recurrida pretende que sean declarados inadmisibles los motivos de casación en razón de que están fundamentados en argumentos y hechos nuevos que no constan en la sentencia objeto del recurso y que no fueron conocidos por el juez al haber declarado inadmisibles la demanda por falta de calidad e interés; subsidiariamente, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación toda vez que el tribunal a quo no estatuyó con relación a la aplicación de los artículos 1236 y 1257 y siguientes del Código Civil, ya que se limitó a declarar inadmisibles la demanda interpuesta por su contraparte sustentándose en su falta de calidad e interés, puesto que ella no era la deudora embargada sino únicamente la propietaria del 50% de los inmuebles implicados en el proceso y, además, porque el 50%

que le corresponde no fue afectado por el embargo; además, contrario a lo alegado, en los certificados de títulos aportados consta que ella estaba casada con su deudor cuando adquirió los referidos inmuebles, debiendo resaltarse que dichos certificados son auténticos y gozan de fe pública.

11) Conforme al criterio constante de esta jurisdicción la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Tal como alega la parte recurrida el aspecto de los medios de casación propuestos por la recurrente relativo al efecto liberador de la oferta real de pago invocada por ella en apoyo a su demanda incidental en sobreseimiento no fue objeto de examen de parte del juez de fondo toda vez que este se limitó a declarar inadmisibile la demanda por los motivos antes reseñados; en esa virtud, es evidente que el comentado aspecto es inoperante y por lo tanto inadmisibile en casación.

13) No obstante, los planteamientos de la recurrente relativos a su calidad de copropietaria y su calidad para efectuar la oferta real de pago de que se trata y demandar el sobreseimiento del embargo hasta tanto se decida sobre su validez, sí constituyen aspectos determinantes de la inadmisibilidat pronunciada y por lo tanto deben ser valorados.

14) Al respecto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, ya sea al intentar su demanda o recurso; que dicho interés debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidat de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En adición, también se ha juzgado que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es decir, que la calidad es el título con que una parte figura en el procedimiento, lo que constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

16) En la especie, conforme a los hechos comprobados en la sentencia impugnada, se trata de un embargo inmobiliario dirigido contra cuatro inmuebles, dos de ellos propiedad de Ofelia Santos y Alejandro F. Castro S., y dos de ellos propiedad de Ofelia Santos, según las certificaciones de estado jurídico analizadas por el tribunal a quo; también consta que el embargo fue ejecutado contra el deudor fallecido Alejandro F. Castro S., quien era esposo común en bienes de Ofelia Santos y, específicamente en perjuicio del 50% del derecho de propiedad que le correspondía al deudor sobre los indicados inmuebles.

17) Considerando que Ofelia Santos figura registrada como propietaria de dos de los inmuebles embargados, así como copropietaria de los otros dos inmuebles objeto de la ejecución, los cuales se encuentran en un indiscutible estado de indivisión, es evidente que, contrario a lo sostenido por el tribunal a quo, ella se encuentra investida de la calidad e interés necesarios para intervenir en el procedimiento de embargo y ejercer las acciones pertinentes para la defensa de sus intereses, independientemente de que dicho procedimiento haya sido restringido a la porción que correspondía al deudor fallecido, puesto que se trata del embargo de un inmueble familiar en estado de indivisión de parte de un acreedor ajeno a la familia, lo cual indiscutiblemente genera una perturbación en el ejercicio del derecho a la propiedad de todos los copropietarios aunque se trate de un crédito personal de uno de ellos.

18) Además, conforme al criterio jurisprudencial constante, en materia inmobiliaria la calidad se deriva del derecho registrado, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho al considerar que la actual recurrente, en su condición de copropietaria registrada de los inmuebles embargados, no tenía calidad e interés para demandar el sobreseimiento del embargo hasta tanto se decidiera sobre la demanda en validación de la oferta real de pago seguida de consignación efectuada por ella con el indiscutible interés de liberar esas propiedades y conservar el patrimonio familiar; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada sin necesidad de valorar los demás planteamientos de las partes.

19) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración

de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia la sentencia civil núm. 271-2022-SEN-00664, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0614

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ofelia Santos y Cristian Andrés Castro Santos.
Abogados:	Licda. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurrido:	Alfredo José Santos Escoto.
Abogado:	Lic. Edward Alexander López Espailat.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos y Cristian Andrés Castro Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares

de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0096481-3 y del pasaporte núm. 305/890/7593, respectivamente, la primera, domiciliada en la calle Topacio, núm. 2, urbanización Marisol, ciudad de Puerto Plata y, el segundo, en Estados Unidos de América y, accidentalmente, en la ciudad de Puerto Plata, quienes están legalmente representados por los abogados, Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Aníbal Ripoll Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073452-2 y 037-0006429-2, con estudio profesional abierto en común en la calle 12 de Julio, núm. 55, ciudad de Puerto Plata y con domicilio ad hoc en la calle El Vergel, núm. 45-A, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Alfredo José Santos Escoto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092773-8, domiciliado en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 134, ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido a Edward Alexander López Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077368-6, con domicilio profesional abierto en la calle José Eugenio Kunhardt, núm. 10, ciudad de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 271-2022-SEN-00663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge la demanda en reparo de pliego de condiciones, y en consecuencia, dispone la modificación en cuanto a la descripción del inmueble embargado, del artículo vigésimo y agrega un artículo vigésimo primero, al pliego de condiciones de que trata, para que se lea de la siguiente manera: a) Designación de los inmuebles embargados y la proporción del embargo; b) Correcta descripción de las cargas y gravámenes que pesan sobre los inmuebles embargados, conforme a las certificaciones de estados jurídicos de los mismos, expedidas por el Registro de Títulos, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos de aplicación. SEGUNDO: ordena la inserción de la decisión a intervenir al pie del referido pliego de condiciones. TERCERO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. CUARTO: comisiona al ministerial Juan Manuel del Orbe, para la notificación de la presente decisión a las personas que incurrieron en defecto y que se enuncian en el párrafo número 15 página 32 de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 4 de octubre de 2022, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, depositado por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ofelia Santos y Cristian Andrés Castro Santos y como recurrido, Alfredo José Santos Escoto; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Alfredo José Santos Escoto inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Alejandro Francisco Castro Sarmiento; b) en dicho procedimiento participaron los señores: Ofelia Santos, en calidad de esposa común en bienes y copropietaria del inmueble embargado, Bolívar Luis Escoto Frías, Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, en calidad de acreedores inscritos; c) Alfredo José Santos Escoto presentó un reparo a su pliego de condiciones en el que puso en causa a la copropietaria, a los acreedores inscritos y a los señores Rodrigo Alejandro Castro Milla, Paola Schislaine Castro Milla, Alejandro Javier Castro Santos y Cristian Andrés Castro Santos en calidad de continuadores jurídicos de su deudor, Alejandro Francisco Castro Sarmiento; d) ese reparo fue acogido por el tribunal a quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

20. Que por los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a) Que en el pliego de condiciones de fecha 20-5-2022, objeto de la presente demanda, no se

establece que el embargo inmobiliario es por el 50% de los inmuebles embargados; b) Que conforme las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles de referencia, expedidas por Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 3-6-2022, sobre los inmuebles antes descritos, fueron realizadas modificaciones en los asientos inscritos -cargas y gravámenes- que no constan en el artículo vigésimo donde contiene la relación de las inscripciones el pliego de condiciones de fecha 20-5-2022. c) Que el pliego de fecha 20-5-2022, no tiene las aclaraciones solicitadas por el demandante (parte persiguiendo), en cuanto a la copropiedad de los bienes embargados, y la porción afectada por el crédito, para que sean insertadas en un artículo vigésimo primero.²¹ Que al haber comprobado el tribunal que al designarlos inmuebles embargados en el pliego de condiciones de fecha 20-5-2022, no se hizo constar que el embargo es sobre el 50% de los mismos; tampoco se hizo constar que sobre los inmuebles objeto del embargo de que se trata, figuran inscritas modificaciones a las cargas y gravámenes, así como tampoco se establece en dicho pliego que el embargo afecta únicamente los derechos del señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, que ahora pertenece a sus continuadores jurídicos, es decir, el 50% de los bienes que fueron fomentados en copropiedad con la señora Ofelia Santos, con quien permanecería en copropiedad el adjudicatario, la presente demanda debe ser acogida, de la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) En su memorial de defensa, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que versa sobre un reparo al pliego de condiciones.

4) Procede valorar dicha pretensión en forma prioritaria debido a que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que versa sobre un reparo al pliego de condiciones presentado en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola.

6) Cabe señalar que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil suprime expresamente todo recurso contra las decisiones que versan sobre reparos al pliego de condiciones dictadas en ocasión de un

embargo inmobiliario de derecho común al disponer que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”.

7) No obstante, dicha prohibición no fue expresamente establecida al regularse este aspecto del procedimiento en la comentada Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, cuyo artículo 159 dispone que: “Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”.

8) Al respecto, en virtud de las potestades que le confieren los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interpretar la Ley y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Sala se pronunció respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola y resolvió dicha discusión juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso.

9) Esta orientación jurisprudencial se justifica en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

10) En dicho precedente esta Corte de Casación señaló además que: “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario

prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”.

11) Cabe destacar que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación.

12) Por lo tanto, al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone admitiéndose solo en aquellos casos en que la ley de manera expresa lo señala, es de toda evidencia que al no consagrar el legislador en la Ley núm. 6186-63 en su artículo 159, que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones estarán sujetos al recurso de casación, sino que en sentido contrario, dispone que su decisión no podrá retardar la adjudicación, debe admitirse que en ausencia de una disposición legal expresa que así lo contemple contra ese tipo de decisiones no puede interponerse el recurso de casación, ya que se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir varias vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario.

13) Dicho criterio jurisprudencial fue recientemente robustecido por esta misma jurisdicción al estatuir que: "Con relación a la habilitación de vía recursiva en el contexto de nuestro procedimiento y particularmente el recurso de casación de las decisiones que intervienen en ocasión de observaciones y reparos al pliego de condiciones, la tendencia jurisprudencial dominante versa en el sentido de que se trata de decisiones que no se encuentran sujeta a ninguna vía de recurso, incluyendo el de casación bajo afianzada interpretación como razonamiento acrisolado y pertinente en derecho a fin de posibilitar una salvaguarda a la naturaleza de lo que es especial materia que concierne al embargo inmobiliario... Huelga destacar que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del poderamiento."

14) En consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar inadmisibile el presente recurso por no estar sujetas a la casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones relativo a un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, conforme a los criterios jurisprudenciales antes reseñados, los cuales se reiteran.

15) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente que esta jurisdicción estatuya con relación a las violaciones que los recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de fondo cuyo examen excluye el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, antes citado.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de

julio de 1978; 691 del Código de Procedimiento Civil y 159 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos y Cristian Andrés Castro Santos, contra la sentencia civil núm. 271-2022-SSen-00663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENa a Ofelia Santos y a Cristian Andrés Castro Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Edward Alexander López Espaillat, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0615

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás García Mena.
Abogada:	Licda. Máxima de la Rosa Aquino.
Recurrido:	Alfredo Castro Castillo.
Abogado:	Lic. Benino Benito Almonte.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás García Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551571-2, domiciliado y residente en la av. 25 de Febrero núm. 27, sector ensanche Las Américas, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Máxima de la Rosa Aquino, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097636-2, con estudio profesional abierto en la calle Octavia Mejía Ricart núm. 1, sector ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Alfredo Castro Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325165-6, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 1, 2do piso, sector ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Benino Benito Almonte, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566919-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 75, altos, sector ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00787, dictada en fecha 16 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de jurisdicción de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás García Mena, por conducto de su abogado el licenciado Gerardo Lagares Montero, de generales de constan, en contra de la sentencia civil marcada con el número de sentencia 918/2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos en la presente.; SEGUNDO: Condena a la partes recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de diciembre de 2022. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nicolás García Mena y; como recurrido, Alfredo Castro Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada se retienen los hechos siguientes: a) el actual recurrido interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra del hoy recurrente, de cuya acción resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, el cual acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 918/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015 y; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual el tribunal a quo, en atribuciones de jurisdicción de segundo grado, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00787, de fecha 16 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: único: Desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrente en su único medio de casación aduce, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al confirmar la decisión de primer grado que acogió en cuanto al fondo la demanda sin percatarse de si era cierto o no que dicho recurrente le debía al hoy recurrido la suma a cuyo pago lo condenó el primer juez, aspecto que debió ser tomando en consideración por la referida jurisdicción, en razón de que el demandante primigenio, Alfredo Castro Castillo, no pudo acreditar antes los jueces del fondo que su contraparte le debiera el monto reclamado.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a lo alegado por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que era al

hoy recurrente en su condición de apelante a quien le correspondía acreditar que no era esta la suma que debía por concepto de mensualidades vencidas; contrario a lo alegado, el tribunal de alzada hizo una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, aportando en su fallo motivos suficientes y razonables que justifican su dispositivo, por lo tanto el medio invocado debe ser desestimado, juntamente con el presente recurso de casación.

5) El tribunal de alzada con respecto a los alegatos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "parte recurrente alega en apoyo de sus pretensiones que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, número 918/2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), contentiva de demanda en Desalojo, Resciliación de Contrato, y Cobro de Pesos, no se corresponden la cantidad de meses vencidos y no pagados con las condenaciones pronunciadas por la decisión apelada exigiéndose una cantidad de dinero que no se atañe con la verdad de los hechos, no obstante la parte recurrente no corrobora sus pretensiones con elementos probatorios que pongan a este tribunal en condiciones de valorar que ciertamente las condenaciones establecidas por el juez a quo no son las correspondientes con los meses que supuestamente este no ha pagado, que si bien es cierto que la parte recurrida deposita la certificación de no pago, la cual no establece con exactitud los meses vencidos y dejados de pagar por la parte recurrente, también es cierto que a quien corresponde edificar a este tribunal respecto a la verdadera cantidad adeudada es a la parte recurrente, cosa que luego de estudiada la glosa procesal se ha podido comprobar que éste no ha hecho, no pudiendo el tribunal por tanto pronunciarse respecto a alegatos sin fundamentación; Así las cosas, en vista de las comprobaciones de hecho y de derecho esbozadas ut supra, resulta que el juez a-quo hizo una correcta valoración de la prueba aportada en aquella oportunidad y, por tanto, fijó debidamente los hechos, al tiempo de aplicar adecuadamente el derecho, sobre la base de la religión del caso juzgado; y en vista de que tampoco en alzada, la parte recurrente ha depósito prueba alguna que justifique que tales alquileres fueron pagados, ya que lo que si consta depositado es una certificación que especifica que lo que está sí depositado en el Banco Agrícola son los depósitos del inmueble alquilado, no así de las mensualidades pagas...".

6) Respecto a la desnaturalización planteada, ha sido criterio de esta Primera Sala que el vicio de desnaturalización de los hechos de la

causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no eran puntos controvertidos de la causa que el actual recurrido le alquiló un local comercial al ahora recurrente por la suma de RD\$4,400.00 mensuales conforme contrato verbal núm. 2015-2670 y que el señor Alfredo Castro Castillo aportó ante las jurisdicciones de fondo las certificaciones que daban constancia del depósito en el Banco Agrícola de las sumas recibidas de manos del inquilino a título de "depósitos", y del no pago de las mensualidades vencidas.

8) De lo antes expuesto se advierte que el entonces apelado, hoy recurrido, cumplió con la carga positiva de la prueba, sin embargo, del fallo criticado no se evidencia que el hoy recurrente, en su respectivas calidades de demandado primigenio y luego apelante, cumpliera con la carga negativa de la prueba, aportando en la jurisdicción de alzada elementos probatorios que demostraran que el monto al que lo condenó el primer juez no era el adeudado por este, a fin de que el referido tribunal de alzada estuviera en condiciones de verificar lo alegado en apoyo de su recurso de apelación y de que los efectos liberatorios de la obligación se desplegaran a su favor (artículo 1315 del Código Civil), sobre todo porque conforme dicho texto legal, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo, lo que según retuvo la jurisdicción a qua a no ocurrió en el caso examinado.

9) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal de alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad. Además, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que dicho tribunal hizo

una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 del Código Civil y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás García Mena, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00787, dictada en fecha 16 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Benino Benito Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0616

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis María Hernández Segundo.
Abogado:	Dr. Gabriel A. Sandoval.
Recurrido:	Cecilio Castillo Germosén.
Abogado:	Dr. Miguel Lebrón del Carmen.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Francis María Hernández Segundo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0002065-8, domiciliada y residente en la calle Eusebio Puello núm. 50, sector Villa Flores, del

municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gabriel A. Sandoval, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015944-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida, Cecilio Castillo Gerosén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0002065-8, domiciliado y residente en la calle Isabel la Católica núm. 19, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Lebrón del Carmen, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729272-4, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 24208-432-01, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 61-B, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIVNNA-0001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Francis María Hernández Segundo, por mediación de su abogado apoderado y especial; en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia No. 0457-2017-SSET-00195, expediente número 0457-2017-ENNC-00139 dada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 15/01/2018; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de un caso de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja a cargo de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de febrero de 2020 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francis María Hernández Segundo y como recurrido, Cecilia Castillo Germosén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en guarda en contra de la hoy recurrente con relación al hijo menor de edad de estos Francer Castillo Hernández, de la que resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual acogió en cuanto al fondo la demanda, otorgando la guarda del referido menor de edad a su padre y estableciendo un régimen de visitas con la madre, mediante la sentencia civil núm. 0457-2017-SSSENT-00195 de fecha 15 de enero de 2017; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIVNNA-0001 del 6 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) Si bien la parte recurrente, Francis María Hernández Segundo, no enumeran ni encabezan con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala proceda a valorar los agravios que le endilga al referido fallo, en razón de que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que no se desarrollan los vicios que se le endilgan al fallo impugnado y en los que se fundamenta dicho recurso.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de

admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Luego de dirimir la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede valorar los vicios invocados en el memorial de casación, en el cual la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivos y de ponderación de ciertos elementos de prueba, pues no evaluó los argumentos presentados por dicha recurrente en apoyo de sus pretensiones en apelación ni indicó el valor jurídico que le otorgó a las declaraciones de las partes en conflicto, ni porqué las desestimó, limitándose simplemente a rechazar el referido recurso; que tampoco se refirió al argumento de que el menor de edad nunca ha convivido con su padre, ahora recurrido, por lo que otorgarle la guarda a este último implicaría traumas significativos al aludido menor de edad.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no ejerce una defensa puntual con relación a los planteamientos de su contraparte.

7) La corte a qua con respecto a los agravios invocados expresó textualmente lo que se transcribe a continuación: "Que del análisis de la pruebas aportadas en el presente caso; así como también el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación, esta Corte ha podido percibir, que el Juez de Primer grado al fallar como lo hizo, tomo en consideración lo establecido en el artículo 102 de la Ley No. 136-03, que para pronunciar la sentencia sobre Guarda y/o el Régimen de Visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescente, deberá tomar en cuenta en primer lugar el interés superior del niño, niña y adolescente, además el informe socio familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (CONANI), los acuerdo anteriores que hayan llegado el padre y la madre, entre otra cosas; pudiendo el Juez ponderar todos los medios de prueba licito para determinar la idoneidad o no de la parte que pretendan la guarda y/o regulación de visita; Que en el informe psicológico realizado por licenciada Mymaliz Moquete N., Psicóloga clínica del CONANI, a la Sra. Francis. María Hernández Segundo, ha quedado establecido que ciertamente el padre del menor por abuso físico, ya que la misma le había dado una pela dejándoles marca en su cuerpo, siendo detenida, y enviada posteriormente a terapia psicológica/por lo que se le recomendó asistir a un profesional de la conducta, para manejar conducta de agresividad

y ansiedad, también al manejo de tolerancia ante situaciones un tanto incomoda. Orientar a la evaluada a no usar castigo físico en la crianza de dicho menor, donde le recomienda asistir a un profesional de la conducta, para manejar conducta de agresividad y ansiedad, también al manejo de tolerancia ante situaciones un tanto incomoda. Oriental a la evaluada a no usar castigo físico en la crianza del menor y utilizar técnica como " Establecer límites y así tener hábitos de conductas adecuada en su hijo".

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: "Que en el informe psicológico realizado por el equipo multidisciplinario Licda. Wildania Peralta Rodríguez, Psicóloga clínica del CONANI, al Sr. Cecilio Castillo Gerosén, se concluyó en el mismo que la persona evaluada cuenta con las habilidades de interrelación, capacidad para mantener la estabilidad familiar y con recursos psicológico para la crianza respetuosa, así como también, se observa capacidad para asumir responsabilidad; por lo que esta Alzada entiende que el Juez a-quo al tomar en consideración el interés superior del niños para fallar como lo hizo, ha hecho una justa valoración de las pruebas aportadas en el procedo, en ese sentido esta Corte tiene a bien a no acoger el dictamen del Ministerio Publico, y actuando por su propio imperio RECHAZA el recurso de apelación...".

9) En lo que respecta a la alegada falta de motivos y ausencia de valoración de los alegatos y elementos de pruebas en apoyo del recurso de apelación invocados, es preciso señalar, que el artículo 102 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone lo siguiente: "Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita".

10) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró el argumento de la entonces apelante, ahora recurrente, con relación a los supuestos traumas que se le causaría al menor Francer Castillo Hernández al confirmar la decisión de primer grado que le otorgó la guarda de este a su padre, hoy recurrido, estableciendo dicha jurisdicción que

del examen de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial de los informes psicológicos realizados por las Lcdas. Myrnaliz Moquete N. y Wildinia Peralta Rodríguez, psicólogas clínicas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, (CONANI), determinó que mantener la guarda en favor del ahora recurrido era lo idóneo a fin de proteger al aludido menor de edad y sus derechos, de todo lo cual se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a qua valoró los planteamientos en cuestión, desestimándolos, debido a que de los citados elementos de prueba verificó que el tribunal de primer grado había realizado un correcto ejercicio valorativo de la pruebas y una adecuada aplicación de la ley y el derecho.

11) Sobre el punto que se analiza, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala “que los jueces son soberanos para apreciar los elementos probatorios de la causa y otorgarles su valor probatorio, conforme ocurrió en el caso examinado. Igualmente, el principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: “Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”; tal y como se advierte sucedió en la especie.

12) Por otra parte, en lo que respecta a que la corte a qua no ponderó ni le otorgó ningún valor jurídico a las declaraciones de las partes, del examen del fallo cuestionado no se advierte que la alzada haya ordenado la medida de comparecencia personal de las partes, ni se verifica de la relatoría de las pruebas aportadas a la alzada que se aportara en dicha instancia acta de audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en que se recogieran las declaraciones de las partes, por lo que ante tal escenario la corte a qua no podía ponderar, otorgar valor jurídico o desechar medios de prueba que no se evidencia se hayan producido o sometido al contradictorio por ante dicha jurisdicción.

13) Finalmente, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que

la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, aportando en su decisión motivos suficientes en hecho y en derecho que justifican el dispositivo adoptado, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia que la ley ha sido correctamente aplicada, razones por las que procede desestimar los alegatos examinados por infundados y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 102 de la Ley 136-03.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis María Hernández Segundo, contra la sentencia civil núm.0319-2018-SCI-VNNA-00001, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0617

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Cartagena Nolasco.
Abogado:	Lic. Ricardo Roques.
Recurrida:	María Amparo Corniel de Toribio.
Abogado:	Dr. Reynaldo Maireny Tavares Marcelino.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Cartagena Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142288-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Ricardo Roques, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019814-3, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill núm. 1550, Plaza Orleans, local 314, ensanche Julieta Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la señora María Amparo Corniel de Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1007875-5, domiciliada y residente en la calle Vía, esq. calle Guayubín núm. 35, sector Los Ríos, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo Maireny Tavares Marcelino, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-053445-1 con estudio profesional abierto en la av. Independencia núm. 348, residencial Plaza Independencia, sector El Cacique, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Ramón Emilio Cartagena Nolasco, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora María Amparo Corniel Toribio de Polanco, del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Emilio Cartagena Nolasco, en contra de la sentencia civil número 00680-2017-SSENT-00680, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, mediante el acto número 133/17, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Comisiona al ministerial Stiven Martínez Santana, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) al tenor de las disposiciones del artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación se prescindió del dictamen del Ministerio Público al no tratarse de un asunto de interés público.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de febrero de 2018 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramón Emilio Cartagena Nolasco, y como recurrida, María Ampara Corniel Toribio de Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, en contra del hoy recurrente de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 00680-2017-SSENT-00680 de fecha 8 de junio de 2017; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, ahora recurrente, en ocasión del cual a pedimento de la parte apelada el tribunal a quo, en atribuciones de alzada, pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante y descargó pura y simplemente a dicha apelada del recurso de apelación a través de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00367 del 23 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Ramón Emilio Cartagena Nolasco, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: Violación de los artículos 150, 434 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente

planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que las sentencias que se limitan a declarar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso de conformidad con el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso destacar, que la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹.

5) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

6) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión², ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, si procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede desestimar la causa de inadmisibilidad examinada por infundada, lo que vale decisión

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede ponderar el medio de casación planteado por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio aduce, en esencia, que el tribunal a quo violó los artículos 150, 434 y 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una relación completa de los hechos y circunstancias jurídicas de la causa ni aportar en su fallo motivos suficientes que justifiquen el dispositivo adoptado, lo que le impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada, lo que hace anulable el fallo criticado; que no hizo alusión a la certificación aportada, la cual era vital para determinar si procedía o no la perención.

8) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce que, la parte recurrente se limita a invocar un conjunto de alegatos que no fueron objetos de ponderación ni juzgamiento por el tribunal de segundo grado; que no establece con claridad meridiana por qué considera que dicha jurisdicción no motivó el fallo cuestionado, lo que impide verificar el vicio planteado; que la jurisdicción a qua no tenía que valorar ningún aspecto de fondo, pues se limitó pronunciar el descargo y puro y simple del recurso de apelación en beneficio de la hoy recurrida, por lo que cualquier análisis sobre el fondo le estaba prohibido; que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo tanto el medio y el recurso de casación deben ser desestimados.

9) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: "En sintonía con la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el tribunal se aseguró de que la parte recurrente no presentó conclusiones por ante este tribunal, no obstante habersele cursado avenir mediante acto número 109-2018, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir; la parte recurrida concluyó solicitando que se declare el descargo puro y simple de la presente demanda...; así las cosas, una vez expresada la motivación antedicha, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, por ser justas y útiles y, consecuentemente, declarar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida."

10) En lo que respecta a las violaciones invocadas en el medio analizado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo antes de pronunciar el defecto en contra del señor Ramón Emilio Cartagena Nolasco y el descargo puro y simple de la demanda en provecho de la entonces apelada, hoy recurrida, verificó que el citado señor en su calidad de apelante fue debidamente citado a comparecer a audiencia mediante el acto de avenir identificado con el núm. 109-2018, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, procediendo luego a hacer alusión a las disposiciones del artículo 434 del referido código relativo al descargo puro y simple y a acoger las pretensiones de la apelada.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: 'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; en el caso, se verifica que la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: i) Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; ii) Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; iii). Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) En ese sentido, de lo anterior se advierte que, contrario a lo alegado, el fallo criticado contiene motivos coherentes, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido verificar a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, si la ley en la especie ha sido bien o mal aplicada.

13) Por otro lado, el recurrente ha invocado un alegato relativo a que no fue ponderada una certificación, sin embargo, no establece a qué certificación se refiere y por qué a su juicio era vital para una correcta sustanciación de la causa. Igualmente, en lo relativo a la alegada perención, el examen de la decisión cuestionada revela que los razonamientos decisorios del tribunal a quo versaron exclusivamente sobre la regularidad del avenir cursado al entonces apelante, hoy recurrente, y en cuanto a las disposiciones legales que disponen el descargo puro y

simple y su procedencia (artículo 434 Código de Procedimiento Civil), por lo que el alegato relativo a la perención resulta inoperante a fin de hacer anular la sentencia objetada, debido a que no fue objeto de juzgamiento por la jurisdicción a qua.

14) En consecuencia, de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que el tribunal a quo al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en violación a los artículos 150, 434 y 141 del aludido código ni en los demás vicios alegados, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y en consecuencia el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 150, 434 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Cartagena Nolasco, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00367, de 23 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0618

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Mercedes Contreras Suriel y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Terrero Martínez e Hilario Radamés Cepeda Rosa.
Recurrido:	Andrés Trinidad Mejía y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Licdas. Cristina Acta, Esther C. Antigua García. Y Iván Kery Alcántara.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ana Mercedes Contreras Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0212303-7, domiciliada y residente en la calle Nino Rizek núm. 17,

provincia Duarte; Irlanda Contreras Suriel, portadora del pasaporte núm. 443571545, domiciliada y residente en los Estado Unidos de América y accidentalmente en la calle principal, distrito municipal El Ranchito; José Oscar Acevedo Contreras, René Antonio Acevedo Contreras, Pedro Antonio Acevedo Contreras, Ambrosio Acevedo Contreras, Jaime José Acevedo Contreras, Ana Mercedes Acevedo Contreras, María Deisy Acevedo Contreras, Martín Acevedo Contreras, Rosa Emilia Acevedo Contreras, (todos sucesores de Catalina Contreras Suriel), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0128695-9, 136-0007331-9, 047-0077539-0, 047-0077538-2, 047-0135838-6, 001-0465590-7, 047-0077538-2, 047-0077538-2, 047-0105223-7, respectivamente; Clara Mayra Contreras González, Rosa Francia Contreras González, Luis Leonardo Contreras González y José Domingo Contreras Padilla, (sucesores de Mariano Contreras Suriel), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0090299-6, 402-2713292-1, 001-1710607-0 y 047-0090370-3, domiciliados y residentes el municipio de Bani, provincia Peravia y en el municipio de Jima Abajo, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Terrero Martínez e Hilario Radamés Cepeda Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0025888-2 y 059-0006736-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan, apartamento núm. 113, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad-hoc en la calle Antonio de la Masa núm. 20, sector Miraflores, de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida, por los sucesores de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, Teodoro Trinidad Trinidad, Moncito Trinidad Trinidad, Luisa Trinidad Trinidad, Dante Trinidad Trinidad, Viña Trinidad Trinidad, Minerva Trinidad Trinidad, Lucía Trinidad Trinidad, María Trinidad Trinidad, Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Reacilvia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Eladio Fermín, Ramona Fermín, Dersy Jesús Calcaño, Luis Emilio Calcaño, Agapito Calcaño, Elvira Bueno, Eusebio Bueno, Teresa Mercedes, Arismarth Almeida Figueroa, Ashley Almeida Figueroa, Fermina Trinidad, Pedro Trinidad, Porfirio Trinidad, Anita Trinidad Cordero, Isolina Trinidad, Olimpia Trinidad Hernández, Darío Capoy Trinidad, Fredy Trinidad, Ana María Trinidad, Orlando Trinidad, Ángel Trinidad De La Cruz, Emma Clara Trinidad Mejía, Francisca Trinidad Mejía, Nicolasa Trinidad Mejía, Elmira Moraima Trinidad Mejía, Nicolás Trinidad Mejía, Eusebia De La Rosa Trinidad, Jorge Rodríguez Trinidad,

Esther Persevernda Rodríguez Trinidad, Domingo Rodríguez Trinidad, Juan Francisco Rodríguez Trinidad, Diógenes Rodríguez Trinidad, Erick Vélez Trinidad, Julisa Vélez Trinidad, Rocío Vélez Trinidad, Gerardo Trinidad Pérez, Manuel Eladio Trinidad Paniagua, Rosa Balentina Trinidad Paniagua, Miguel De Los Santos Trinidad Paniagua, Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila Trinidad Benítez, Sobeida Trinidad Benítez, Joaquín Trinidad Benítez, Juan Trinidad Cordero, Onelva María Pimentel Trinidad, Amanda Malvina Pimentel Trinidad, Flor Daliza Pimentel Trinidad, Ricardo Pimentel Trinidad, Geraldo Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Isabel Pimentel Trinidad, Juan Evangelista Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Felipa Molina Trinidad, Carmen Delia Hernández Cordero, Celia García Marte, Esteban Ubiera Marte, Jeremía Ubiera Marte, Mechiceded Ubiera Marte, Samuel Ubiera Marte, Henoc Ubiera Marte, Benjamín Ubiera Marte, Efraín Ubiera Marte, Miqueas Ubiera Marte, Ysidora Ubiera Marte, Oseas Ubiera Marte, Sergio Yojalvin Ubiera Silvestre, Yajaira Ubiera Silvestre, Gleny Ubiera Silvestre, Omar Rene Ubiera Silvestre, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Fernando Ubiera Cordones, Johan Firo Ubiera Cordones, Raiza Dilian Ubiera Cordones, Annis Celennis Ubiera Cordones, Yeuny Katerine Ubiera De La Rosa, Gabriel Antonio Herrera Ubiera, Eliacel Esteban Herrera Ubiera, Birina Nieves Marte, Miguel Ángel Nieves Marte, Luis Emilio Nieves Marte, Fernando Nieves Marte, Rosa Julia Nieves Marte, Lidia García, Alejandro Zorrilla Valdez, Lorenzo Zorrilla Valdez, Marisol Zorrilla De La Cruz, Manuel Reyes Valdez, Carlita Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Lino Febles Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Ygancio Febles Zorrilla, Porfirio Eusebio Zorrilla, Porfiria Matos Zorrilla, Pablo De La Cruz Mota, Antonia De La Cruz Mota, Silverina De la Cruz Mota, Elena De La Cruz Mota, Cruz María De La Cruz Mota, María De La Cruz Mota, Serapio Ubiera Zorrilla, Dominga Zorrilla, Celia García Marte Milvia De La Rosa Linarez, Magalys De La Rosa Linarez Y Milton De La Rosa Linarez (que son los sucesores de la línea de Gerónimo Trinidad); Pedro Pericles Almeida Calcaño, Carlos Emilio Almeida Calcaño, Carlos Jesús Almeida Calcaño, Pablo Aristides, Realcivia Almeida Calcaño, Ana Digna Almeida Calcaño, Aquiles Almeida Calcaño, Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Víctor Jesús Almeida Calcaño, Elsa María Almeida Marte, Santiago Trinidad Pérez, Gladys Altagracia Trinidad de los Santos, Fredys Rafael Trinidad De Los Santos, Bertha Aracelys Trinidad De Los Santos, Rita Sobeida Trinidad De Los Santos, Dulce Milagros Trinidad De Los Santos, Bartolo Trinidad De Los Santos, Joaquín Trinidad De los Santos, Richard

Alexandro Trinidad De los Santos, Hamlet Arturo Trinidad Medina, Korner Trinidad Medina, Ana Mercedes Trinidad Medina, Sonia Estrella Trinidad Medina, Lino Trinidad Díaz, Fredesvinda Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Felicita Trinidad Díaz, Flor Elaine Trinidad Abreu, Mayeling Trinidad Abreu, Heidi Trinidad Abreu, Rafael Alexander Trinidad Abreu, Germán Tirado Trinidad, María Batista Henríquez, Grecia Batista Henríquez, Gilda Batista Henríquez, Rafael Batista Henríquez, Aladino Batista Henríquez Mártir Batista Henríquez, Eligio Batista Henríquez, Marcelina Batista Henríquez, María Estela Severino Batista, Teodoro Enrique Severino Batista, Duarte Rafael Cruz González, Ruth Cruz González, Delia Raquel Cruz González, Argentina Cruz González, Carlos Hostos Cruz González, José Ramírez Batista, Carlos Aquiles Ramírez, María Ramírez Batista, Juan Ramírez Batista, Ursulina Ramírez Batista, Jesús Ramírez Batista, Francisco Ramírez Batista, Oscar Ramírez Batista, Evangelista Ramírez Batista, Julio Ramírez Batista, Paola Abreu Ramírez, Vanessa Abreu Ramírez, Eudocia Batista Gratini, Marcelino Batista Gratini, Roberto Batista Gratini, Vicente Batista Gratini, Yolanda Batista Gratini, Yeimy Liced Batista Sosa, Víctor Batista Sosa, Benjamín Franklyn Batista Sosa, Wendy Del Pilar Batista Sosa, Francisco Alberto Batista Sosa, Reynaldo Antonio Batista Sosa, Eduardo Zorrilla Batista, Luisa Zorrilla Batista, Mérida Zorrilla Batista, Caridad Zorrilla Batista, Vicente Zorrilla Batista, Federico Zorrilla Batista, Daniel Zorrilla Batista, María Estela Zorrilla Batista, Heriberto Zorrilla Batista, Cesar Zorrilla Javier, Manuel de Jesús Olea Batista, Teresita Olea Batista, Margarita Rosa Batista Javier, María Patricia Batista Javier, Luis Leonel Batista Morales, Gladys Batista De La Cruz, Delsy Batista De La Cruz, Marcial Batista De La Cruz, Félix Antonio Batista De La Cruz, Estela Batista De La Cruz, Victoriana Mireya Leonardo Trinidad, Antonio Pimentel Trinidad, Felino Pimentel Trinidad, Bartola Pimentel Trinidad, Leónidas Trinidad Mercedes, Mariana Padilla, Manuel Antonio Rodríguez Echavarría, Elías Francisca Trinidad De La Cruz, Isabel Pimentel Trinidad, Loida Pimentel Trinidad, Alejandrina Pimentel Trinidad, Eunice Pimentel Trinidad, Juan Evangelista, Julia Trinidad Rodríguez, Berto Rodríguez Páez, Jacinto Rodríguez Páez, María Estela Rodríguez Páez, Raudo Rafael Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, José Aníbal Rodríguez Medina, Josefa Trinidad Padilla, Cándido Trinidad Padilla, Mariana Trinidad Padilla, Ramona Trinidad Mercedes, Leónidas Trinidad Mercedes, Maritza Trinidad Mercedes, Amarilis Batista De La Cruz, Ramón Batista De La Cruz, Maritza Batista De La Cruz, Alejandro Batista De La Cruz, Álvaro Batista De La Cruz, Alcides Vilorio De La Cruz, Isolina Trinidad Hernández, Olimpia Trinidad Hernández, Lourdes Trinidad,

Isabel Capois Trinidad, Darío Capois Trinidad y Ángela Capois Trinidad (que son los sucesores de la línea de Anastacio Trinidad); María Alsacia Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramón Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Acosta, Duarte Pincel, Ramón Antonio Jiménez Pincel, Marco Bolívar Jiménez Toribio, Ramón Bolívar Jiménez Toribio, Robel Jiménez Acosta, Duarte Pincel, Ramón Antonio Jiménez Pincel, Manuel Jiménez Pincel, Ronny Alexis Pincel Tejada, Edward de Jesús Pincel Tejada, Cristian Leonel Pincel Tejada, Carolina Altagracia Then Jiménez, Judith Alexandra Then Jiménez, Lidia Gelaver, Manuel Roberto Pincel Díaz, Luz Díaz, Víctor Ángel Díaz, Nanci Altagracia Díaz, Juan Bolívar Díaz, Eva Margarita Morales, Sari Estefanía Morales Díaz, Manuel Antonio Rodríguez Pincel, Francisco Antonio Cabral Pincel, Rafaela Dulce Amanda Cabral Pincel, Irlanda Contreras Suriel, Ana Mercedes Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, Darío Contreras Suriel, Liliana Altagracia Núñez Contreras, Thomas Edison Reyes Contreras, Ana Cecilia Contreras, Bélgica Contreras, Luís Leonardo Contreras, Rosa Francia Contreras, Clara Mayra Contreras, José Domingo Contreras Padilla, Luz Mercedes Peña Severino, Juanita Trinidad Hernández, Felicita Trinidad Hernández, María Trinidad Hernández, Fernando Trinidad Hernández, Osiris Trinidad Hernández, Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Ramón Evangelista Trinidad Vásquez, Franklin Nouel Trinidad Vásquez, Norberto Antonio Trinidad Vásquez, Gregorio Guillermo Trinidad Vásquez, Aurelina Trinidad, Héctor Rafael Trinidad Reynoso, María Del Carmen Trinidad Reynoso, Andrés Alejandro Trinidad Reynoso, Mario De Jesús Custodio Trinidad, María Magdalena De Paz Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Hernández, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Hernández, Nicole Domingue Trinidad, Kendri Porfiria García Trinidad, Varoni Rafael García Trinidad, Manuel Emilio Tejada García, Ramón Emilio Guerrero Mejía, Belkys Magaly Guerrero Mejía, María Casilda Trinidad Mejía y Lorenza Altagracia Trinidad Mejía (que son los sucesores de la línea de Ciriaco Trinidad); Norma Santana Severino, Andrés Santana Severino, Ángel Santana Severino, Radhamés Santana Severino, Mileidi Santana Severino, Guillermina Santana Severino, Noemí Santana García, Josefa Patrocinia García, Cerania Santana Peralta, Juana Santana Peralta, Eudalia Santana Peralta, Agustín Santana, Marileydi Santana, Isa Santana, Bartolo Santana, Luchas Santana, Katty Santana, María Solange Sosa Santana, Rodolfo Sosa Santana, Amaure Priamo Santana, Iris Santana, Gricelda Santana, Milta Niobis Santana Mauricio, Hiller Santana Mauricio, Oldisa Santana Mauricio, Jesús Santana Santos, Ramón Santana Santos, Ludi Miosotis Santana Santos, Olga Santana Santos, Luz Marcela Linares Santana,

Manuel De Jesús Linares Santana, Ysero Marchena Linares Santana, Julia Santana Trinidad, Santiago Santana Trinidad, Eloisa Santana Trinidad, Inginia Santana De La Rosa, Luis Genaro Santana De La Rosa, Estelvina Santana De La Rosa, Eni Virgen Santana De La Rosa, Tomas Santana De La Rosa, Pascacio Miguel Santana De La Rosa, Matilde Epifanía Santana De La Rosa, Aguilnalda Santana de la Rosa, Teresita Olea Batista, Lumidia Olea Batista, Manuel De Jesús Olea Batista, Luz Celeste Olea Batista, Manuel Antonio Olea Batista, Santo Jesús Olea Batista, Julio Olea Trinidad, Belkis Candelaria Olea, Raúl Ignacio Olea Montás, Odeida Caridad Olea Montás, Lay Katty Olea Montás, Somalia Niurka Olea Montás, Tomas Ignacio Olea Montás, Nathaniel David Olea Montás, Kiovel Alexander Olea Montás, Nathaniel Olea Montás, Marina Olea Laureano, Rafael Olea Laureano, Temo Olea Laureano, Noemi Deyanira Olea Hidalgo, Erika Nathalys Gálvez Santana y Edgar Donellys Gálvez Santana (quienes son los sucesores de la línea de Merenciana Trinidad), dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Miches, provincia El Seybo, debidamente representados por Guillermina Santana (A) Consuelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010297-3, domiciliada y residente en el municipio de Miches, provincia El Seybo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery Alcántara y Esther C. Antigua García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193328-1, 001-0103889-1, 090-0020052-8 y 001-1685420-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Caracol núm. 2, segunda planta, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación principales e incidentales y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada número 540-2018-SSEN-00112 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Segundo: Rechaza los pedimentos de que se ordene la partición de los bienes relictos de los señores Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz y que designe de perito y juez comisario, por devenir en improcedentes por carentes de objeto; Tercero: Rechaza los pedimentos de nulidad de ventas, transferencias e hipotecas y permutas, en

virtud de las razones expuestas precedentemente; Cuarto: Rechaza el pedimento sobre la representación de partes por la señora Guillermina Santana, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Rechaza el pedimento subsidiario de daños y perjuicios contra Ramón Evangelista Trinidad y Compartes, por las razones y motivos previamente expuestos; Sexto: Rechaza la solicitud de que se ordene la deducción, reducción y aprobación de porcentajes contenidos en los contratos de cuota litis, por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Se pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde tanto de la formalidad de celebración de audiencia, así como como opinión y dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ana Mercedes Contreras Suriel, Irlanda Contreras Suriel, José Oscar Acevedo Contreras, René Antonio Acevedo Contreras, Pedro Antonio Acevedo Contreras, Ambrosio Acevedo Contreras, Jaime José Acevedo Contreras, Ana Mercedes Acevedo Contreras, María Deisy Acevedo Contreras, Martín Acevedo Contreras, Rosa Emilia Acevedo Contreras, Clara Mayra Contreras González, Luis Leonardo Contreras González y José Domingo Contreras Padilla, recurrentes, y como parte recurrida, Dante Trinidad, Luz Mercedes de Peña Severino, Luz Miriam Severino Noyola y compartes.

2) Según la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente se advierten los siguientes eventos procesales:

a) En ocasión de las demandas en determinación, inclusión y exclusión de herederos, interpuestas por Cervante Amparo Mercedes, Luisa Amada de León, Merlín de León, Elsa Altagracia de León, Mesa Magalis de León, Rafael Medina de León, Aura Altagracia Arredondo, Michael Pena Amparo, Rafael Almando Amparo Hernández, Clarisa Amparo Mercedes, María Pena Amparo, Eduardo Ercilio Arredondo Ramírez, Altagracia Ramona Severino Amparo, Juan Emilio Severino Amparo, Ildia Milford de León, Benjamín Guzmán, Flavio de León Guzmán, Santiago Guzmán Amparo, Felicia Timotea de León Guzmán, Teófilo de León Guzmán, Narcisa de León Guzmán, Anastacio de León Guzmán, Ana Digna de León Guzmán, Ramona Altagracia Amparo Manzueta, Argelia Severino Heureaux, Julio César Leonardo Amparo, Pura María Amparo Manzueta de Ruiz, Yris Enelvina Amparo Manzueta, Jovita María Echavarría Leonardo, Silvia Yvelisse García de León, Leónidas de León (fallecida), Magdamara de Jesús García, Juan Julio Amparo Mercedes, Solaida Severino Amparo, Bienvenido Echavarría Báez, Pedro Antonio Echavarría Medina, Ylda Echavarría Leonardo, Denise Echavarría Alejo, Kilsy Llamillet de L. Mercedes Echavarría Altagracia, Mercedes García de León, Yve Sulaya Amparo, Selmira Senayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández, Julia Amada Morla Hernández, Dilenia Violeta Echevarría Altagracia, Isaías Eligió de León Páez, Domingo de León Zorrilla, Paulina Amparo Mejía, Miguel Antonio Amparo Rosario, Eligio Antonio Amparo Mejía, Rolando Amparo Rosario, Ana Cecilia Amparo Rosario, José Antonio Amparo Mejía, Pilar Amparo Rosario, Ana Amelia Colón Severino, Jesucita de León Guzmán, Jorge Patricio Nicola de León, Elis Adonis Cedeno García, Ysabel Amparo de León de Paredes y compartes, Ramón Evangelista Mejía Vásquez e Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Filanrlin Novel Mejía Vásquez, Norberto Antonio Mejía Vásquez, Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, Héctor Rafael Mejía Reynoso, María del Carmen Mejía Reynoso, Andrés Alejandro Mejía Reynoso, Mario de Jesús Mejía Custodio, María Magdalena Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Kelly Mojica; en contra de los señores Guillermina Santana (a) Consuelo y compartes; Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludís Miosotis Santana Santos, Cereña Santana Peralta, Criselda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Listema Pincel Reyes, María Celeste Pincel Reyes, Isolina

Trinidad Gladys Trinidad y compartes. Donde también participaron como intervinientes voluntarios Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Termo Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila María Trinidad Benítez, Elia Trinidad Benítez (sucesores), en su representación; Evangelista Trinidad Calderón, Steven Familia Trinidad, Ivelesse Moraima Pérez, Juan de Dios Miguel Lockhart Trinidad, Alexandra Abreu Trinidad, Antonio Confesor Trinidad, Eugenio Trinidad, Fernando Trinidad, Porfiria Trinidad, Santa Trinidad, Lorenza Adalgiza Trinidad, Joaquín Antonio Castro Trinidad, Emilia Ivelisse Castro Trinidad; en calidad de sucesores de Andrés Trinidad Mejía, María Josefa Díaz, Francisco Trinidad, María de los Ángeles Trinidad y Sandra Trinidad; Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darlo Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandia Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Celina Nolasco Trinidad, representada por Radhamés Antonio Valdez Nolasco, Elioenai (sic) Trinidad Solano, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad a (Ricardo), Isabel Trinidad Hernández, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Marcos de León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia de León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan de León Vilorio, Crucita Trinidad, Raisa Esther Peña del Carmen, Martha María Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, María Edelmira Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, Mercedes Trinidad Berroa, José Lizardo Trinidad Berroa, Pedro Manuel Trinidad Berroa, María Esther Trinidad Berroa, Ángel Jesús Trinidad Berroa, Carmela Trinidad Berroa, Orlando Trinidad

Berroa, Ana María Trinidad Berroa, Manuel Trinidad Berroa, Cándido de la Rosa, Luna de la Rosa, Joaquín de la Rosa, Eligió de la Rosa, Julio de la Rosa, Adelis Espinal, Crusita Trinidad de la Rosa, Fernando de la Rosa, Jairo de la Rosa, Eladia de la Rosa, Ruth Esther de la Rosa, Mercedes de la Rosa, Porfiria Hernández de la Rosa, María del Carmen Escarre, Senaida Escarre Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Alcedo Castro de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad, Juliana Trinidad Espinal, Evarista de León, Juan Ventura Trinidad, María Ana Mirabal Trinidad, Elida María Trinidad Guerrero, Juan de Jesús Trinidad Guerrero (Juanito), Jacinto Alfonso Trinidad de León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Manuel Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, José Antonio Trinidad de León, Ángela Trinidad Santos, Nélcido Trinidad Santos, Laura Martha Trinidad Santos, Silvestre Antonio Trinidad Santos, María Esther Trinidad Santos, Gladis Altagracia Trinidad Peguero, Willian Trinidad Peguero, Freddy Humberto Trinidad Peguero, Ana Liza Trinidad Peguero, Paula Gladys Trinidad Peguero, María Trinidad Peguero, Jesús Darío Trinidad Peguero (fallecido), Virmanio Trinidad Peguero, Jorge Arístides Trinidad Peguero, Pedro Trinidad Peguero, Dennis Robín Trinidad Peguero, Luis Enrique Trinidad Peguero, Antonio Trinidad Hilario, Andrés Trinidad Hilario, Juan Antonio Trinidad Hilario, Carmen Rosa Trinidad Hilario, Juan Manuel Trinidad Abreu, representado por Leticia Josefina Trinidad Cordero; María Teresa Trinidad Villar, Rosanna Trinidad del Villar, Nidia Altagracia Trinidad Portorreal, Ana Idalia Trinidad Portorreal, Laura Marín Trinidad Liriano, Cinthia Esther Trinidad Liriano, Manuel Obdulio Trinidad Abreu, María Leonor Trinidad Estrella, María Socorro Trinidad Estrella, representada por Ana Francisca Socorro Peralta Trinidad, Camelo Santana Trinidad, Sebastiana Cristina Trinidad de la Rosa, Vivian María Trinidad de la Rosa, Jeannette María Trinidad de la Rosa, Rosalina del Carmen Trinidad Pichardo, Evelin Trinidad Pichardo, Juana Mirlan Trinidad Novas, Nicolás Novas, Matilde Novas, Mercedes Arielina Novas, Isabel María Novas, Obdulio Trinidad Novas, Guadalupe Santana Trinidad, José Trinidad Suero, Georgina Altagracia Tejada, Juan Arturo Trinidad Gutiérrez, María Ramona Díaz Trinidad, Antonio Tiburcio Trinidad, María Marilyn Alcántara, Ramona Antonia Trinidad Puello, Dulce María Trinidad Puello, Evarista Ovalle Trinidad, Zenaida Guzmán, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adeline Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de

la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Luz María de la Cruz, Elfida Espinal de la Cruz, Manuela Espinal de la Cruz, Altagracia Espinal de la Cruz, Luchy de Castro Espinal, María Tiburcio, Laura Tiburcio, Lidia Tiburcio Tiburcio, Delfina Tiburcio, Daniel Tiburcio, Jesús María Tiburcio, Ramona Tiburcio, Genaro Tiburcio, José Tiburcio y Carmen Tiburcio, Carlos José López Trinidad, Andrés López Trinidad, Manuel Antonio López Trinidad, Nidia Celeste López Trinidad, Herminia María López Trinidad, Loudys Celeste López Severino, Ivone López Lora, Eugenio López Lora, Olga Soraya López Lora, Siomara Janeira López de Pui, Eduardo Osiris López González, Ruddy Aquiles López González, Rircil del Carmen López González, Raúl López Méndez, Janet María López Méndez, Denises López Méndez; Miguel Osiris López Díaz, Jacinto Severino Trinidad, Femando Severino Trinidad, Bartolo Severino Trinidad, Cristino Severino Trinidad, Manuel Antonio Severino Trinidad, Aníbal Severino Trinidad, Guillermo López Trinidad, Victoriana Mirella Leonardo Trinidad, Antonia Leonardo Trinidad, Milvio Leonardo Trinidad, Ángel María Rodríguez, Daniel Rodríguez, Juana Rodríguez (fallecida); Homero Antonio de León García, Ovidio de León García, Ángel Mario de León García, Alfredo de León García, Arturo de León García, Salvador Ursino de León García, Mario de León García, Pedro de León García (hijo); Elba Estela Castro, Dolores Altagracia Rijo, Secundino Castro, Freddy Temilstocles, Isabel Febles García, Félix Cotes García, Rosa García y compartes; Julio Antonio Trinidad Polanco, Beato o Rafael Antonio Trinidad Polanco, Hipólito Mario Trinidad Polanco, Manuel Trinidad Polanco, Emilio de La Cruz Trinidad Polanco, Antonio Trinidad Polanco, Alejandro Alberto Trinidad Polanco, Emilio Trinidad Polanco, Diocleciano Antonio Trinidad Polanco, Esteban Trinidad Polanco, Pablo Trinidad Polanco, Jesús María Trinidad Polanco, María Encamación Trinidad Reynoso, Pablo Alejandro Trinidad, Juan Trinidad Núñez, Luz María Trinidad Reynoso, Ramona Trinidad Reynoso, Domicilio Trinidad Reynoso, Candelario Trinidad Reynoso, Francisca Petronila Trinidad Guzmán, Edy Anazario Trinidad Guzmán, María del Carmen Trinidad Guzmán de Hernández, José Manuel Trinidad Guzmán, Modesto Crecencio Trinidad Guzmán, Matilde María Trinidad Guzmán, Luis Alberto Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Miguel de los Santos Trinidad Guzmán, Víctor Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Carmela Trinidad Núñez, Alejandro Alberto Trinidad Moscoso; Cristino Francisco Jiménez Rodríguez, Cirilo Jiménez Rodríguez, Martina Jiménez Rodríguez, José Elías Jiménez Rodríguez, Senona Yrene Jiménez Rodríguez, Marcelino Jiménez Rodríguez, María Jiménez Rodríguez, Justo Pascual Rodríguez, Cristino Saha Espinal Rodríguez, Estaban

Espinal Rodríguez, Miguel Antonio Rodríguez Fabián, Nicolás Victoriano Rodríguez Fabián, Fermina Rodríguez Fabián, Juana María Rodríguez Fabián, Juan Pablo Rodríguez Fabián, Inocencia Rodríguez Fabián, Angélica Rodríguez Guzmán, Dilumina Rodríguez Germosén, Eusebia Rodríguez; Manuel Segura, Rafael Trinidad Alcántara, Carlos Manuel Alcántara (fallecido), este último representado por sus continuadores jurídicos: José Manuel Alcántara Feliz, Fernando Alcántara Báez, Carmen Julia Alcántara Báez, Alexander Alcántara Báez, Havel Alcántara Báez Mayra Alejandra Alcántara Báez, Briseida Alcántara Báez, Ernestina Figuereo Trinidad, Uberto Jesús de la Rosa Peralta, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Cruceta Trinidad, José Federico Trinidad, en representación de Francisca F. García Trinidad, Francia López Trinidad, Juan Ángeles Rodríguez, Ernestina Figuereo Trinidad, Caneiro Adentro; Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad, Andrés de la Cruz Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Angelina de la Cruz Trinidad, Leonardo Prisca de la Cruz Trinidad, Alcedo de la Cruz, Nelly de la Cruz; Genoveva Koussa Linares; Luis Alberto Quiñones Noboa, Rafael Carlos Quiñones, Carlos Quiñones Vargas y compartes; Hipólito Quiñones Báez, Ana Violeta Quiñones Báez, Yudis Altagracia del Rosario Quiñones Báez, Juan Tomás Quiñones Báez, Cálida Antonia Quiñones Báez; Alejandro Acosta Linares, Rafael Acosta Linares; Dominga Tirado Beltré, Denis Idames Antonio Tirado Beltré, Elvyn Benjamín Tirado Polanco, Danny Tirado Polanco, Niurka de Pilar Tirado Beltré, Deborah Esther Núñez Tirado, Ruth Esther Núñez Tirado, Víctor Radhamés Tirado Beltré, Deyanira Altagracia Tirado Beltré, Rolando Emilio Tirado Beltré, Daniel Alcides Tirado Beltré, Brígida Tirado Fermín y Rodny Andrés Tirado Franjul; María Elena Brito de la Cruz; José Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, María Ramona Hernández Trinidad, Luis Porfirio Hernández Trinidad Trinidad; José Rafael Trinidad Tiburcio y Juana María Trinidad Abreu; Enan Rodríguez Trinidad, Ysmaelza Rodríguez, Carmela Rodríguez Trinidad, Germán Trinidad Mejía, María Eudania de León, Manuel de León, Mariano de León, (todos por la línea de Atanacio Trinidad y Felipe Trinidad); Julio César Trinidad Ramos, Julio César Trinidad Ramos Dismey, Prisca Beatriz Trinidad Dismey, Carmen Lidia Trinidad Dismey, Mirlan Altagracia Dismey Trinidad, María Ivelisse Trinidad Cano; Ángel Antonio del Rosario Severino, Nelson del Rosario Severino; Evaristo Trinidad Peralta, Frank Trinidad Peralta, Henry Concepción Trinidad Peralta; Germania Jiménez Reyes, Yomara Jiménez Reyes, Samuel Jiménez, Ana Ylsa Jiménez Reyes; Julio Jiménez Eusebio, Blasina José Roque, Nelson José Roque, Miguel Eugenio José Roque, Deicy Altagracia José Roque, Nidia Altagracia José Roque, Radhamés José Roque, Juana José Roque, Vicente

Confesor José Roque, Reina Isabel José Roque, Antonio José Roque, Flor María Severino José y Marino José Severino José; Anastacia Berroa, Carlos Berroa, Juana Berroa, Gerónimo Berroa, Genaro Berroa, Daniel Pérez Berroa, Emiulia Berroa y Evarista Berroa; Pedro Trinidad Trinidad, Ambrosio Trinidad Lora, Danis Trinidad Trinidad, Andrea Trinidad Lora, Santa Trinidad Lora; Juana Berroa de Hernández, Felicita Berroa, Ciriaco Berroa, Aura Berroa, Eugenio Berroa, Victoria Berroa; Margarita Mireles Trinidad, Yndiana María Mireles Trinidad, Mayra Consuelo Mireles Trinidad, Ana Yris Almonte Mireles, Amauris Stalin Almonte Mireles; Rolando Antonio Trinidad y compartes; Milton Gervacio Pardilla y compartes; Estarlin Trinidad Luciano, José Manuel Trinidad Luciano y compartes, Zoila Margarita Hernández Gervacio, Oscar Martín Hernández Gervacio, Femando Alberto Hernández Gervacio, Diógenes Hernández Gervacio, Adela Hernández Gervacio, Héctor de Jesús Hernández Gervacio, Rafael Andrés Hernández Gervacio, José Miguel Hernández Gervacio y compartes; Raimero Ciprián Mercedes, Benito Trinidad, Frank Trinidad, Jesús Peralta Trinidad, Malgarita Trinidad Jiménez, Fenicia Trinidad, Juan Trinidad y compartes, Sucesores de Juan De la Cruz Díaz y compartes; Paula Justina Perdomo Trinidad, Josefina Ramona Trinidad, Mariano Estévez Trinidad; María de los Ángeles Water Hidalgo, Ynés Berónica Trinidad, Virginia Estévez Trinidad; Luis Manuel Trinidad Acosta, María Luisa Trinidad Acosta, Víctor Manuel Arcenio Trinidad Acosta, Rolando Eladio Trinidad Acosta, Zoraida Trinidad Acosta, Elsa Mercedes Trinidad Acosta, Fortuna Agustín Trinidad Acosta; José Trinidad José (Caridad), Carlitos Trinidad José, José Antonio José o Antonio José; Victoria Adalgiza Hernández Guzmán, Elsa María Hernández Guzmán, Abercio Antonio Hernández Guzmán, Luz del Carmen Acosta Reyes, Félix Antonio Lantigua Trinidad, Ana Delia Trinidad, María Francisca García Trinidad, Francisco Antonio Jerez Trinidad, Franklin Rafael Jerez Trinidad; Mayra Inmaculada Jerez Trinidad, Patria María Trinidad Rodríguez, Adalgisa Trinidad Rodríguez, Ricardo Antonio Trinidad Rodríguez, Terencio de Jesús Fernández Trinidad, Carmen Fernández Trinidad, María Trinidad (Flores), Rafael Salazar, Jesús Salvador García Salazar; Ángel García Salazar, Milagros Altagracia Sarcia (sic) Salazar y Sonia Altagracia Sarcia (sic) Salazar, Ana Clariza Ortiz Trinidad de Rodríguez, representa a su madre Dulce María Trinidad Álvarez; Francisca Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Cecilia Bernarda Estévez, Lilia Bernarda Rodríguez Estévez, Yriana Ysabel Estévez, Eulalia Altagracia Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Gloria Ybel Hernández Guzmán, Ena Justina Walter Almánzar, María Zulema Trinidad Trinidad, Lourdes Mercedes Walters Almánzar, Armando Antonio Pérez Trinidad y

Félix Antonio Familia Estévez; Héctor Julio Pérez Trinidad; Leonardo Trinidad y Miguel Trinidad; Marielis Domínguez Farías y Emmanuel Domínguez Farías; Mario Trinidad Hernández y compartes; Bonifacia Hernández Trinidad (Mamota), Brunilda Hernández Trinidad, María Hernández Trinidad, Carina Hernández Trinidad, Silvio Hernández Trinidad, Norma Hernández Trinidad; Emiliana Hernández Hernández en representación de sus hermanos, Carlos Hernández Hernández, Denise Hernández, Jansel Hernández Hernández, Alicia Hernández Hernández, Joselin Hernández Hernández, Rosa Hernández Hernández, Pedro Hernández Hernández, Fátima Hernández Hernández y Elsy Hernández Hernández; Giovanna Pincel y Danny Pincel Trinidad; Rosalba Rodríguez Paulino, Luis Fernando Jerez Abreu y Rosa Erminia Jerez Abreu (menor de edad), representada por su madre, Mildred del Carmen Abreu Rodríguez; Hermenegilda Victoriano, Paula María Espinal Fernández, Floribel Espinal Fernández, María Victoriano Batista y Salustina Victoriano Batista; Carlos Arsenio Pérez Trinidad, Ramona Pérez Pérez y Miguel Pérez Pérez, María Marilyn Alcántara Trinidad, Filipina Ortiz, Félix María Trinidad Ortiz, Dolores Trinidad Ortiz, Santiago Trinidad Ortiz, Eufemia Díaz Jiménez, Martínez, Marino Díaz Martínez, Eulalio Díaz Robles, María Concepción Díaz Patiño, Gabriel Ramírez Patino, Rafael Díaz Robles, Juan Antonio, Juan Emilio Díaz Rosario, Olga Lidia Díaz Rosario, Rafael Díaz Ramírez, Anselmo Díaz Ramírez, Juan Díaz Sánchez, Marcia Díaz Sánchez, Confesor de Jesús Balcacer Trinidad, Libia Trinidad, Mateo Trinidad, Antonio Trinidad, Adriana Trinidad, María Ynocencia Trinidad, Patricio Trinidad, Paula Trinidad, Gabriel Trinidad, Sonia Trinidad y Luz María Trinidad; Caridad del Carmen Trinidad Santana, Ana Julia Trinidad Veras, Leónidas Trinidad, Bartola Ramona Trinidad, Eligio Antonio Trinidad, Olga Antonia Trinidad, Elsa María Trinidad y Miguel de Jesús Trinidad; Olga Antonia Trinidad, Virgilia Trinidad Carbajal, Víctor Ciprián, José Trinidad Trinidad, Félix Pichardo Trinidad, Carlos Pichardo Trinidad, Margarita Pichardo Trinidad, Santos Pichardo, Aridio Pichardo Trinidad, Milagros Pichardo Trinidad, Alba Migulelina Cruz, Rosa Pichardo Rosario, Joseline Pichardo Collado, Sulina Pichardo Collado, Medrano Almonte Trinidad, Juan Almonte Trinidad, Germán Almonte Trinidad, Marina Javiela Almonte Trinidad, Gladys Jerez Almonte, Mercedes Jerez Almonte, Carlos Ensebio Almonte; Brígida Trinidad Morel, Blasina Trinidad Muñoz, Juna Trinidad Durán, Carlos Manuel Trinidad Muñoz, Virginia Trinidad y Sosa Alva Trinidad; María Díaz Batista, Isabel Díaz Batista, Ricardo Díaz Batista, Dolores Díaz Batista, Osvaldo Batista Díaz, Emilia Batista Mota, Antonio Batista Mota, Argentina Batista Mota, Juan Batista Mota, Santo Mota, María Batista Hernández, Nelia Altagracia Batista Mota, Onecia Batista Mota, Cala Batista Mota, Victoria

Batista Mota, Confesora Francisco Mota, Leonilda Francisco Mota, Franklin Mota Vilorio, Eulogio Batista Villorio, Bernardo Antonio Batista Vilorio; Ediltrudis Linares de León, Freddy Nelson Linares de León, Julio Alcides Linares de León y Cipriano Heroguis Linares de León; Víctor Nicolás Torres; Daysi Llaquelin Torres y Antonio Torres, quienes actuaron por sí y en representación de sus hermanos Francisco Carmelo Torres, Alba Brúcela Torres, María Altagracia Yaqueline Torres, Hilda María de León Linares, quien actúa por sí misma y en representación de sus hermanas: Ynés Brunilda Linares, Ana Antonia Linares y Luz Gladis Mejía Linares; Lidia Ant. Trinidad Linares, Ana Teresa Trinidad Linares, Modesta Alicia Reyes Mercedes, Virgilio Gregorio Reyes Mercedes, Xiomara Isabel Linares Luna, César Bolívar Linares Bencosme, Bolívar Eduardo Linares de la Rocha, Osvaldo Pérez y Víctor Rafael Linares Goris; Luz Adalgiza Linares Martínez, Ana Aureliza Linares Martínez, Carmen Linares Martínez, Santiago Linares Martínez, Rafael Roque Álvarez Doroteo representación de sus hermanos: Juana Ángela Álvarez Doroteo, Olga Esther Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Alvares Doroteo, Luis Emilio Álvarez Doroteo, Benjamín Martínez Álvarez Doroteo y Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Aura Alicia Melania Mercedes Cabral; Apolinaria Jiménez Trinidad, Esperanza Jiménez Trinidad, representada por su hijo Fausto Báez Jiménez; Víctor Jiménez Trinidad, Jesús Jiménez Trinidad, Jiménez Jones, Casimiro Jiménez Jones, Germán Darío del Orbe Jiménez, Romero Ferrer del Orbe Jiménez, Cristian del Orbe Jiménez, Rafael del Orbe Jiménez, Carmen Altagracia del Orbe Jiménez, Mayra Altagracia del Orbe Jiménez, Jorge del Orbe Jiménez, Franklin Antonio del Orbe Jiménez, Amaury del Orbe Jiménez, Franchesca Estefany del Orbe Valdez, María del Carmen Carreño Jiménez, Mercedes Luisa Jiménez, Silverio Jiménez Henríquez, Mariano Jiménez Henríquez, Ramírez Jiménez Henríquez, Marcos Jiménez Henríquez, Luisa Jiménez Henríquez, Dominga Jiménez Ramón, Livio Roustand Jiménez, Danilo Roustand Jiménez, Tomás Reyes Jiménez, Tomasa Jiménez, Juliana Delia Jiménez, Faustina Jovita Roustand González, Santa Victoria Roustand González, José Antonio Jiménez, Juan Carlos San Quintín Jiménez, Luis San Quintín Jiménez, Waldestrudis Reyes Jiménez, Sandra Ybelisse San Quintín Jiménez, Solina del Carmen Jiménez, Fanuel Marty Gervacio, Janny Oniel Vilorio Marty, Ángel R. Marty Rijo, Cedralia Gervacio Jiménez, Elsa Miguelina Gervacio Jiménez, Tirson Antonio de León Gervacio, Elsa Ángela Raquel Gervacio, Noemi Sosa de León, Robert Emilio Gervacio Jiménez, Gerson Gervacio Jiménez, María Lidia Gervacio Jiménez, Luz Sitania Gervacio Jiménez, Aner Emilio Gervacio Jiménez, Milton Arismendy Gervacio Jiménez, Fernando José

Gervacio Rodríguez, Cruz María Gervacio Rodríguez, George Gervacio Rodríguez, Manuel Emilio Gervacio Jiménez, Eduardo Nelson de León Martínez; Magda Josefina Zorrilla Morales, Noraida Raquel Zorrilla Morales, Andrés Alberto Zorrilla Morales, representados por Hugo Peguero Zorrilla; María Cristina Batista Rodríguez, Saturnino Rodríguez, Marino Rodríguez de la Rosa, Andrés Jiménez, Marcia Jiménez, Luisito Jiménez, Mercedes Jiménez de la Cruz, Auandro (sic) Jiménez, Luz María Jiménez, Porfirio Rodríguez, Marcia Rodríguez, María Estela Mejía Jiménez; Aurelio de la Cruz de Castro y Alexander de la Cruz de los Castro; Trinidad Páez, Trinidad Javier, María Caridad Then Trinidad, Domingo Trinidad Javier, Joni Then Trinidad, y Apolonio y/o Polo Trinidad Javier, Afra Zorrilla Trinidad, Carmelo Trinidad, Florentina Zorrilla Trinidad, Ysabel Zorrilla Trinidad, Silvia Zorrilla Trinidad; Ysabel Hernández de Mejía, Ana Josefa Hernández Trinidad de Díaz, Leónidas Hernández Almeida, Francia Hernández Almeida, Doris Altagracia Hernández Trinidad, Hernández Almeida, Carlito Hernández de León, Matilde Hernández Almeida, Pedro Hernández Almeida, Adriano Hernández Trinidad, Carlita Hernández Trinidad, Porfirio Hernández Trinidad, Nidia Estela Jiménez Santana, Fredy Jiménez de la Cruz, Adagilsa Dolores Rodríguez Jiménez, Astri Arlenis Rodríguez Jiménez, Arielis Margarita Rodríguez Jiménez, Orfelina Jiménez Hernández, Marcela Jiménez Hernández, Esnibia Martina Jiménez Hernández, Fermina Jiménez Hernández, Clara Federica Jiménez Trinidad, Luis Alberto Jiménez Hernández, Soila Jiménez Hernández, Idania Jiménez Hernández, Eddy Jiménez Hernández y Gerson Jiménez Hernández, Rubén Darío Hernández Soriano, Antonio Hernández Soriano, Alejandro Hernández Mejía, Bienvenido Trinidad Hernández, Seibo (sic); María Nilda de Jesús Trinidad Hernández, Carlos Porfirio Trinidad Hernández, Ana Trinidad Hernández, Andrés Trinidad Hernández; Magalys de la Rosa Linares, Milvia Isabel de la Rosa Linares, Milton de la Rosa Linares, Isabel Maritza de la Rosa de León, Epifanio de la Rosa Trinidad, Ismenia Benita de la Rosa Trinidad, Florentino Eusebio Reyes, Juan Rodríguez Castillo, Bartolo Rodríguez Castillo, Paulina Rodríguez Castillo, Edwin Trinidad Reyes y José Ant. Trinidad de la Cruz; María Trinidad Reyes, Mayra Trinidad Reyes, Nidia Altagracia Trinidad Reyes, Tirso Trinidad Reyes, Juan Reynaldo Trinidad Reyes, Héctor Algeny Trinidad González, Estefany Reyes Hernández, Oliva Trinidad Rubio, César Trinidad Rubio, Luz Videlfa Trinidad Rodríguez, Wilfret Domingo Trinidad Rodríguez, Garciela Trinidad Rodríguez, Carmen del Pilar Trinidad Rodríguez, Alfret Antonio Trinidad Rodríguez, Bienvenito Trinidad Santana, Álvaro Trinidad Santana, Henry Alfonso Trinidad Santana; Aldonza Trinidad Santana, Daniel Antonio Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad Santana, Alexander Trinidad Santana,

Willigim Trinidad Concepción; Normas Trinidad de León, Elizabert Francis Calcaño Trinidad, Grizel Antonia Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad; Franesaida Altagracia Calcaño Trinidad, Mercedes Inmaculada Calcaño Trinidad, Daniel Rafael Calcaño Trinidad, Alfredo Enríquez Trinidad Trinidad, Guarionex Trinidad Pimentel, Carlos Esteban Trinidad Pimentel, Altagracia Pilar Trinidad Pimentel, Fausto Antonio Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Sofía Delaida Trinidad de León, Manuel de Jesús Trinidad de León, representados por Rubén Trinidad; Jacinto Trinidad de León, Bienvenido Trinidad de León, Ángel Alexis Trinidad Fragoso, Juanys Ondina Trinidad Fragoso, Dennys Ángel Trinidad Fragoso, Joselyn Trinidad Alcántara, Trinidad Ureña, Franklin Trinidad de Peña; Berkis Aurelia Trinidad Vidal; Julio César Trinidad Alcántara y Manuel Alberto Trinidad Alcántara, Norguis Peguero Pimentel, Moraima Peguero Pimentel, Gloria Enilse Peguero Pimentel y Alfonso Peguero Pimentel; Inés Virgen Santana de la Rosa, Miguel Aguinaldo Santana de la Rosa, Luis Genaro Adriano Santana de la Rosa, Pascacia Santana de la Rosa, Ysabel Pérez Santana, Damián Oscar Santana, Mota Santana, Ysidro Mota Santana, Rosa Amelia Mota Santana, Altagracia Mota Santana, Luisa (Eloísa) Santana Trinidad, Lourdes (Urdita) de la Cruz Santana, Ricardo Héctor de la Cruz Santa (sic), Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo (Demóstenes) Santana, Carmen Galván Santana; Jacinta Trinidad Galay, Santa Trinidad Galay, Agustina Trinidad Galay, Hipólita Trinidad Galay, Juana Trinidad Galay, Calcaño Trinidad, Segundo Trinidad Galay, Miky Antonio Trinidad Galay, Maribel Trinidad, Andrea Trinidad, Dulce María Trinidad, Elisabeth Trinidad, Mirian Leonor Trinidad y Liliana Antonia Trinidad; Maritza Trinidad, Francisca Trinidad, José Dolores Trinidad, Antonio Trinidad, Margarita Trinidad, Juana Trinidad, Octavia Trinidad, Dulce María Trinidad, Luisa Trinidad, Teresa Trinidad, Águeda Trinidad, Orlando Manuel Trinidad y Félix Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucía Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucía Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María

Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquina Trinidad de la Cruz, Francisco Trinidad de la Cruz (fallecido), representados por sus hijos: Leonardo Trinidad Reyes y Carlos Trinidad Reyes, y Altagracia Trinidad de la Cruz (fallecida), representada por sus hijos Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, César de la Cruz Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson, Estanislao Trinidad; Marcos de León, Paula de León Amparo, Cándida Vilorio de León, Heriberto de León, Justina de León, Juan de León, Ranfis Gervadio de la Rosa y Evina de la Rosa; Paula María Villegas de la Rosa, Claudio Julio Villegas de la Rosa, Felipe Antonio de la Rosa, Eusebia Villegas de la Rosa y Lourdes de la Rosa; Aurelisa Grisel Ray Báez, Hamlet Carlos Emmanuel Ray Báez, Ángela María de la Altagracia Ray Báez, Pedro David Ray Báez, Francisco Tomás, Socorro, Iris Maritza y Edmond Fausto Báez Linares, representados por el señor Edmond Fausto Báez Linares; Pedro David Ray Báez, Evangelio Fabián Trinidad; Edgar Hamlet Báez Colón, Bárbara Tomasa de los Milagros Báez Colón, Alex Bienvenido Báez Colón, Maxiliano Trinidad Delgado, Ana María Trinidad Delgado, Dolores Trinidad Rosario, Francisca Trinidad Delgado (Reina) representada por sus hijos Silvio, Gumersindo y Matilde Trinidad; Ramona Emilia Trinidad Delgado, representada por sus hijas Justa, Carlixta, María y Cándida Altagracia Marte Trinidad; Cirilo, Ydalia, Cira, Doménico, Lucinda y Marino Antonio Trinidad; Lucrecia, Fatimí Altagracia, Danny, Jacinto y Altagracia Trinidad Núñez, todos apellidos Trinidad Núñez, Paulino Trinidad, Carmen Cecilia Rodríguez Trinidad, Francisco Rodríguez Trinidad, Paulino Trinidad Ramírez, Alexandra Mercedes Trinidad Familia, Alex Alberto Ramírez Alberto y compartes; Juan Antonio, Antonio, Carmen Rosa y Andrea Trinidad Hilario; Rafaela Balbuena Trinidad y Amado Gregorio Balbuena Trinidad, Altagracia, Paulina y Carmen Balbuena Inoa, Basilio, Francisco, Ana, Patricia, Luisa, Luis, Alejandrina, Elena Edilio Heriberta, Jacinta, Rodolfo y Adalgisa todos apellidos Balbuena Jiménez y compartes; María Ramona Sánchez Trinidad, Josefa Sánchez y Pedro César Sánchez; Julián José de la Cruz Santana, Cristian Santana, Jeffry Santana, Eligió del Rosario Santana, Miledy García Santana, Odessa Teresita de Jesús García Santana, Dalida Olga Santana, Oldisa Santana, Milta Niobis Santana, Clarisa Suarez de la Cruz, Brenda Isabel Rijo Santana, Juan A. Rijo Santana, Hipólito Antonio Rijo Santana, Teofanis Marcy Rijo Santana, Leonel Rijo Santana y Gilbert Ortiz; Porfiria Hernández de la Rosa, Raúl Hernández Trinidad; Henry Hernández Trinidad, Rebeca Hernández Trinidad, Raquel Hernández Trinidad, Sileisa Rodríguez, Francisca Rodríguez Berroa,

Silvestre Rodríguez Berroa, Alma Trinidad Domínguez y Mirtha Ant. Hernández, José Ant. Cornelio Hernández, Luis Ml. Cornelio Hernández, Ant. Cornelio Hernández, Aurelina Ant. Cornelio Hernández, Jhonny Fco. Cornelio Hernández, José Vittini Cornelio; Ramona del Carmen Trinidad Pérez, Virgilia Antonia Trinidad, Rafael Esteban Trinidad Pérez; Patricio Trinidad, Claudina del Carmen Trinidad, Cecilia Antonia Trinidad Pérez, Yoselin del Carmen Pérez, Carlos Nomar Trinidad Ledesma, Francis Nomar Trinidad Ledesma, José Luis Trinidad Pérez, María Trinidad Pérez, María Isabel Trinidad Pérez, Juan Carlos Rodríguez, Yasiris del Carmen Pérez, Antonia Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad, Fioridaliza Trinidad Pérez, Carlos Manuel Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad Pérez, Francisco Antonio Rodríguez, Antonia Bienvenida Rodríguez, Milagros del Carmen Rodríguez, Bernardo Antonio Rodríguez, Srelly Ifigenia Guerrero Rodríguez, Ricardo Antonio Guerrero Rodríguez, Dinanyelis Guerrero Rodríguez, Antonia Manuel Rodríguez, Blasina Antonia Rodríguez, Andrés Gilberto Rodríguez, María Rodríguez Pérez, Juan Narcisca Pérez y compartes; Midonio Antonio Guzmán García, Venancio de la Rosa, Apolonia Rosario de la Rosa, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Altagracia Cruceta Trinidad, Marino Antonio Cruceta Trinidad, José Benito Cruceta Trinidad, Justiniano Antonio Cruceta Trinidad, José Antonio Cruceta Trinidad, Justina Trinidad Cruceta Trinidad, José Luis Rodríguez Trinidad María Ramona Gómez Trinidad, Altagracia Trinidad, Camilo Antonio Trinidad Tejada, Miledy Altagracia Trinidad Cruceta, Candelario Trinidad Tejada, Emilio Trinidad Tejada y Cándida Rosa Trinidad Tejada, Pérez; Manolo Espinal de la Cruz, Pablo Baret Espinal, Cristina Baret Espinal, Baret Espinal, Colasa Baret Espinal, Carmen Baret Espinal, Yudelka Baret Espinal, Rafael Baret Espinal, Juana Violorio y Marcelina Vilorio, Evarista Trinidad, Cristina de la Rosa Trinidad y Agustina Rodríguez Trinidad; Gloria de la Rosa Laureano, Lola de la Rosa Laureano, Arístides de la Rosa Laureano, Mario de la Rosa Laureano, Máxima de la Rosa Laureano, Lauteria de la Rosa Laureano; Carmen Josefina Carela Silvestre, Eulalia Carela Silvestre, Carela Silvestre, Ana Celia Carela Silvestre y Rafael Federico Carela Silvestre; Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez, Mártire Solano Trinidad, Rafael Delgado Feneras, Altagracia Delgado Ferreras, Dominica, Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez; Divina Raquel Trinidad, Noris Yolanda Trinidad Santos, Luz María Trinidad, Willian de Jesús Trinidad, José Antonio Trinidad Pión, Robert Sandi Trinidad Santo, Luis Enrique Trinidad Jiménez, Ana Guadalupe Trinidad Jiménez, Luis Diego Trinidad Jiménez, María Esther Trinidad Santos, Anderson Emique Trinidad, Femando Arturo Trinidad Santos, María Altagracia Trinidad Mata, Celina Rodríguez, Rodríguez, Zunilda Balbuena

Custodio, Eusebia Trinidad, Luis Diego Trinidad, Jesús Trinidad, Raquel Trinidad, Digna Enerita Trinidad, Guido M. Trinidad Guillen, Atanacio Trinidad, María Nely Berroa Domínguez, Cristóbal Berroa Domínguez, Rosario Berroa de la Cruz, Reinaldo Berroa Domínguez, Elpidio Espinal de la Cruz, Pedro Berroa Domínguez, Hilario Berroa Domínguez, Epifanio Berroa Domínguez, Pedro Berroa Domínguez, Bernarda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Ana Custodio Rodríguez, Andrés Berroa, Félix de la Rosa Laureano, Jesusita de la Rosa Laureano, Adriano Trinidad, Domingo Rodríguez, María Cristina Medina Rodríguez, Fernando Arturo Trinidad, Vitalina Espinal Vda. Trinidad, Beneranda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Andrés Berroa, Agustín Pascual Trinidad, José Pascual Trinidad, Mayra Altagracia Pascual Trinidad, María Priseira Domínguez, Silvia Vicent y compartes, Lary Frine Pascual Casso, Guido Luis Pascual Caso, Ana Meyci Jiménez Pascual, José Eduardo, Carlos Roberto Ubiera Trinidad, Evaristo Ubiera Trinidad y Eddy Antonio Trinidad; Noly de la Rosa De León, Luz María Rodríguez Pimentel de Calcaño (Luisa), María Cristina Fichakdu Vilorio y Zoila Vilorio, en representación de sus hermanos Elisa Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vibrio (sic), Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio y Roberto Rivera Vilorio; Ersida Calderón R. de Bastardo N., Francisco Antonio Calderón Rivera, Hilda Esther Calderón Rivera, Matilde Calderón Rivera de Sánchez, Midelis Calderón Rivera, Lidia Calderón Rivera, Buenaventura Calderón Rivera, Saralí Argentina Ramírez Calderón, Narciso Calderón Rivera; Teófilo Trinidad de La Rosa y Gerardo Trinidad Pérez; Félix Heriberto Trinidad Monasterios, Sonia Yelitze Trinidad Monasterios, Aura Mariela Trinidad Monasterios y Héctor Freddy Monasterios; Luisa Francia Mejía y compartes; Francisco Trinidad, Rafael Trinidad y José Mercedes Trinidad; Carlos Antonio, Eugenia Deyanira, Enma María, Digna Altagracia y Víctor Félix, todos apellidos Tavárez Batista; Ana Lidia Mejía Morel, Juan Bautista Mejía Morel, Roberto Antonio Mejía Morel; Samartina Balbuena Feliz, en representación de sus hermanos Dalma Balbuena Hernández, Marcia Balbuena Hernández, Florencio Balbuena Hernández, Alberto Balbuena Hernández; Nerolinda Jiménez Correa y Judith Jiménez Correa; Xiomara Vilorio Lantigua, Ana Estela Vilorio Lantigua, Elena Vilorio Lantigua, Natividad Vitoria Lantigua, Julio César Vilorio Lantigua; María Cristina Pichardo Vilorio, Zoila Vilorio, Eliza Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vilorio, Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio, Roberto Rivera Vilorio, María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno y Rosario Bruno; Diana Miladys Hernández Bello,

representada por sus hijos Marcos Trinidad Hernández, Alejandro Trinidad Hernández y Sania de la Cruz, (Natalie Denci Suárez, Sidney Alexandra Guerrero y Jesse Guerrero (menor de edad); Miledys Antonia Jerez Figueroa; Darwin Bruno Pimentel, Higinio Alejandro Dotel Trinidad, en representación de sí mismo y de sus hermanos Ángela Dotel Trinidad, Olimpia Dotel Trinidad, Belarminio Dotel Trinidad, Carmen Dotel Trinidad, Ofelia Dotel Trinidad de Matos, Ángela Dotel Trinidad; Cornelia Trinidad; Idelfonsa Trinidad y Francisco Dotel Trinidad; Manuel Jesús Trinidad, por sí y de sus hermanos Alfredo Trinidad, Miguel Trinidad, Damián Laureano Trinidad, Ventura de la Cruz Trinidad, Felicia Solano Trinidad y María Antonia Trinidad; Luz Victoria O'neil de Escarfuller, Maris Pacheco Trinidad, Consuelo Trinidad González y Georgia Trinidad; Felicia Solano Javier, Caruto Trinidad Campechano, Gladys María Solano Solano, Fermín Solano Trinidad; Isabel Solano Trinidad, Nelgia González Solano, Marina Solano Trinidad, Higinio Ramírez, Ysidara Hernández Silvestre, Rodin Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Reina Fernández Silvestre de Zorrilla, Criseida Hernández Silvestre, Cándido Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Jesús Hernández Silvestre, Kadil Hernández Silvestre, Sol María Hernández Balbuena, Rudy Hernández Balbuena, Wander Elpidio Hernández, Reyialdo Hernández Trinidad, Hungría Hernández Silvestre; Mignolia Hernández Silvestre, Edwin Olmedo Trinidad Domínguez, Anurfo Alexis Trinidad Domínguez, Josefina Margarita Trinidad Domínguez, Rudy Nelson Trinidad Domínguez, Elba Escocia Trinidad Domínguez, Mida Teresa Rijo Pérez, Mark Celeste Rijo Pérez y Manuel de Jesús de Pérez; Gilda de Pérez, María Dolores Rijo Pérez, Ana Silvia Pérez Peguero, Braudilio Morel Trinidad, Teresa Morel Trinidad, Paula Martínez Trinidad, Asia Martínez Trinidad, Miledys Martínez Trinidad, Henoc Ubieira Mene, María Antonia Trinidad, Marcos Trinidad Hernández, Alejandro Trinidad Hernández, Nelson Morfe, Ondina del Corazón de Jesús Trinidad Urraca, Miledys Mercedes Trinidad Urraca, Héctor Antonio Trinidad Urraca, Nurys Paulina del Carmen Trinidad Urraca de Rodríguez, Celia Rosa Trinidad Urraca, Manuel Emilio Trinidad Urraca, Andrés Apolinar Trinidad Urraca, Luz Dania Trinidad Urraca, Luis Alberto Trinidad Urraca; Elba María Tirado Calcaño, Clara Dermira Tirado Calcaño, Dulce Esperanza Tirado Calcaño, Antonio Tirado Calcaño, Roberto Benjamín Tirado Calcaño, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Teresa del Corazón de Jesús Tirado Calcaño; Luz María Calcaño Tirado, Ángel Antonio Calcaño Tirado, Daniel Alcides Calcaño Tirado; Luz Seneida Rubio Tirado, Rosa Margarita Rubio Paredes, Elupina María Rubio Paredes, Sindy Carolina Rubio Paredes, Rosario Amparo Rubio Paredes, María Esther Rubio Paredes, Reynaldo Armando Rubio Paredes, Henry Reynaldo Rubio

Paredes, Ernán Luis Rubio Paredes, José Luis Rubio Paredes, Amaurys Omedis Rubio Zapata, José Luis Rubio Zapata, Heysu Rubio Brito, Heysi Rubio Brito, Sumaya Rubio Rodríguez, Julio César Rubio Rodríguez, Miguel Ángel Rubio Almonte, Ana Linda Tirado Calcaño, Ana Nubia Tirado Calcaño, Angélica Tirado Calcaño, Ricardo Tirado Calcaño, Aleadlo Tirado Calcaño, Mariber Tirado Fermín, Santa Leónidas Tirado Fermín, Sofi R. Tirado Fermín, Dioscelín Tirado Frías, Cristina Tirado Frías, Andrés Tirado Marciag, Noel Tirado Marciag, Ana Angélica Tirado Marciag, Deisy Genara Tirado Padrón, Celandia Tirado Padrón, Julio Modesto Tirado Padrón, José Tirado Padrón, Francisco Orlando Tirado Suárez, Héctor Fremy Tirado Suárez, Zelandia Baralt Tirado, Rosa Altagracia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Dominga Elupina Baralt Tirado, Pilar Antonia Baralt Tirado, Dulce María Baralt Tirado, María de la Purificación Baralt Tirado, Juan de Jesús Baralt Tirado, Luis Martín Baralt Tirado, Ana Luisa Tirado Figueroa, Pablo Tirado Figueroa, Dionisia Tirado Figueroa, Yanet Tirado Fermín, Marisol Tirado Vanderhors, Ángel Antonio Tirado Trinidad, Carmen Yocasta Tirado Fernández, Rubén Darío Tirado Fernández, Miguelina Esther Tirado Fernández, David Reynaldo Tirado Fernández, Israel Hernán Tirado Fernández, Jocabed Tirado Fernández, Ana Matilde Tirado Fernández, Edicto Tirado Rubio, Marcelino Hernández, Tirso Miguel Rubio Tirado, Federico Tirado Arias, Rodolfo Rubio Hernández, Leticia Nathaly Rubio Hernández; Pedro Antonio Tirado Trinidad, Ana Celeste Mauricio Tirado, Julio Fremy Mauricio Tirado, Selandia Altagracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Julio Amaury Mauricio Tirado, Ana Zoraida Mauricio Tirado, Fior Daliza Mauricio Tirado, Marinel de Jesús Tirado Trinidad, Germán Tirado Trinidad, Manuel de Jesús Tirado Trinidad, Danis Rolando Tirado Espino, Yoel Ángel Tirado Durán, Sobeyda Tirado Espino, Yafreysi Tirado Contreras, Rosa María Tirado Díaz, Graciela Tirado de León, Germania Tirado Díaz, Yris Violeta Calcaño Tirado, Blanca Adelfia Calcaño Tirado, Arcadio Calcaño Tirado, Loida Calcaño Tirado, Nubia Geannety Calcaño Tirado, Juanny Eunice Calcaño Tirado, Hurda Ydalia Calcaño Tirado, Arismendy Calcaño Tirado, Nubia Adalgisa Calcaño Tirado, Adalberto Calcaño Tirado, Lucidania Calcaño Almonte, Erik Calcaño Collado y John Calcaño Collado, Lelys Guadalupe Báez Tirado, Handel Báez Tirado, Maybelle Báez Tirado, Elayne de los Milagros Báez Tirado, Reinaldo Báez Tirado, Berqui Dinora Tirado Hernández, Nilsa Miledis Tirado Hernández, Erica Adalgisa Tirado, Moraima de los Ángeles Almeida Tirado, Rodny Andrés Tirado Franjul, Julio Rafael Tirado Devers, Luis Bernardo Tirado Devers y Areliz Tirado Devers, Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad,

Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Malvin Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radamés Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Encarnación, Ashley Nicole Batista Tirado y Brayan Andrés Batista Tirado, (menores de edad), representados por su tío Thermy Juvenal Tirado Trinidad; Ángel Diómedes Tirado Díaz, Elia Nelly Támara Heureaux Tirado, Rafael Orlando Portes Tirado, Ricardo Portes Tirado, Roemer Pablo Portes Tirado, Roberto Portes Tirado, Ronnie Wagner Portes Tirado, Selmis Nicolás Tirado Messina, Carlos Manuel Tirado Messina, Isabel Cristina Tirado Márquez, Teddy Thomas Tirado Jhonson y Richard Ornar Tirado Messina: Héctor Vinicio Tirado Javier, María Nelia Tirado Javier, Milton Antonio Tirado García, Mirtha Nidia Tirado Paulino, Yrvin Emilio Tirado Arvhivold, María Zunilda Tirado García, Gélica María Rodríguez Tirado, Elsa Nidia Rodríguez Tirado, María Magdalena Tirado, Kaiser Emilio Abad Tirado Cross, Karem Osmilda Tirado Cross, Katherine Elupina Tirado Cross, Hilda Magalis Tirado Paula, Marola Tirado Paula, Olga Tirado Paula, Nieves Tirado Paula, Magnolia Jackeline Tirado Valerio, Eladio Tirado Paula, Victoria Tirado Paula, Luz Belkis Tirado Maldonado, Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, Yuvanís Margarita Tirado Rosario Juana Silveria Tirado Rosario, Dionicia de la Cruz Jiménez, Daniela de La Cruz Jiménez, Margarita de La Cruz Jiménez, Vidal de La Cruz Jiménez, Julio Alberto de la Cruz Jiménez, Aniano de la Cruz Jiménez, Dolores de la Cruz, Ricardo Héctor de la Cruz Santana, Eduard Antonio de la Cruz Almeida, Norman Andrés de la Cruz Almeida, Bienvenido Santos de la Cruz Almeyda, Victoria de la Cruz Almeyda, Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo Santana y Lourdes de la Cruz Santana, Kenia Deisi Trinidad Dd la Cruz, Adalberto Trinidad de la Cruz, Trinidad de la Cruz, Lluni Lisi Trinidad de la Cruz, Manuel María Trinidad de la Cruz, Lladis Landis Trinidad de la Cruz, María Magdalena Trinidad de la Cruz, María Matilde Alvarado de la Cruz; Dolores de la Cruz Trinidad, Francisco Conrado Romero Marty, Maritza Isabel Romero Marty, Félix Romero Marty, Amaury Romero Marty, Teudis José Romero Marty y Juan Marty Trinidad; Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Brayan Andrés Batista Tirado y Ashley Nicol Batista Tirado (menores de edad), representados por su tío Thermy Juvenal Tirado Trinidad; Malvín Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado

Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radhames Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Eduardo; Moisés Leonardo Tavárez Santana, Yudith Eunice Tavárez Santana, Thania Elisa Tavárez Santana, Dante Antulio Santana Tejeda, Daila Catherine Santana Montandón, Aida Teresa Santana Vargas, Juan Antulio Santana Chea, Edgar Santana Chea y Antulio Santana González, Dilia Ysis Santana Báez, Fe María Santana Báez, Emilio Rijo Dionicio, Bernardo de Jesús Rijo Dionicio, Ruth Selmira Rijo Dionicio, Elías Humberto Rijo Dionicio, Edwin Elías Rijo de la Rosa, Warkiria Rijo de la Rosa, Virginia Rijo de la Rosa, Cristiana Emilia Rijo de la Rosa, Blanca Iris Rijo de la Rosa, Víctor Hugo Rijo de la Rosa, Atahualpa Rijo de la Rosa, Luz Consuelo Rijo de la Rosa, Norma Rijo Pérez, Miguel Alberto Fernández Maldonado, Milady Teresa de Jesús Fernández Maldonado, Luz Angélica Fernández Maldonado, Rubén Antonio de Jesús Fernández Maldonado, Héctor Rafael Fernández Maldonado, Nelía Altagracia Fernández Maldonado, Bienvenida Javier Trinidad, Eduardo Javier Goicochea y Luz Angélica Javier Goicochea; Bienvenido Trinidad, Leocadia Trinidad, María Ferreira Alberto, Francisco Ferreira Tolentino, Margot Ferreira Rodríguez, Dionisio Ferreira Holguín, Andrés Ferreira Holguín, Ana Luisa Ferreira Canela, Ana Estela Trinidad, Dolores Trinidad Holguín, Lorenza Ramona Ferreira Holguín, Gaby Alberto de Regla Ferreira, Juan Javier de Regla Ferreira, Sanla Elizabet Frías Ferreira, Yulaicy Manuela Frías Ferreira, Yomilly Ferreira Peña, Yudelky Ferreira Santana y Confesor Ferreira Santana; Juan Viamel Santos Almonte, José Rafael Santos Almonte, Mario Santos Almonte, Francisco Santos Almonte, Antonio Fabián Contreras, Máximo Fabián Contreras, Julián Fabián Contreras, Roberto Fabián Contreras, Hugo Alberto Fabián Contreras, José Luis Fabián Contreras, Antonia Fabián Contreras, Hilario Fabián Contreras, Adelaida Antonia Mena Fabián, Dominica Lucía Mena Fabián, María Eladia Mena Fabián, Mariano Ant. Mena Fabián, Ana Joaquina Mena Fabián, Juan Mena Fabián, Alfredo Mena Fabián, Concepción Trinidad García y Paulina Trinidad García; Mercedes Altagracia Marte Paulino, Martina Marte, José Marte, Juana María Marte, Francisco Antonio Marte y Maximino Marte; Carmen Rosa Trinidad Jiménez, Arturo, Ángel María, Luis Florián, Ana Margarita Soraida, Alsacia, Altagracia Miguel Altagracia, Miguel Ángel, Rafael Antonio, Carmen Sención, Ledesma Doñe; Altagracia, Jorge, Leonor, Marcelino, Elcida, Carlos Alberto, Carla Miguelina, Carlos Miguel, Luis Dolores, Carmen, Julio, Miguelina y Luis, Ledesma Pineda; Nieves, Ramona, Madely, Rosa Lidia, Mercedes, Juan, Martín, María, Ana Colasa, Alejandro, Ledesma de León y Ledesma de

Jesús, María de los Ángeles, Lianny Cabina, Teodora, Delfina, Grisel, Ernestina, Juan, Manuel Virgilio, María Trinidad, todos de apellidos Ledesma Corporán, Ledesma Pineda, Ledesma Bautista y Duvergé Robles; Felicia Ledesma Upía y Kennida Ledesma Upía; Bani Margarita Trinidad, Alfredo Pimentel Trinidad, Gerardo de la Cruz Albino, Dora Luz de la Cruz Albino, Carina de la Cruz Albino y Estefanía Albino; Miguel Ángel Hernández Pérez, Eusebio Hernández Pérez, Felicia Antonia Cruz Araujo y María Daniela Cruz Araujo; Elisa Antonia Rodríguez Feliz, Jesús Alberto Rodríguez Capellán, Juan Carlos Rodríguez Capellán, Jesús Alejandro Rodríguez Capellán, Anselmo Díaz Ramírez y Rafael Ramírez, Pura María Calderón Trinidad, Héctor Bienvenido Trinidad, Estela María Medrano Trinidad, Santo Medrano, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Rosa Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano; Natalia Moreno Báez, Miguelina Báez, Juan Miguel Báez Báez, Sonia Argentina Báez Pineda, Rafael Báez Pineda, Daniel Báez Pineda, Franklin Báez Pineda, Providencia Báez Pineda, Félix Cristino Beltre Báez, María Báez, Julia Báez, Juliana Báez, Fabio Báez, María Elena Báez, Previsterio Báez, Ángela Antonia Isabel Báez, Pedro Julio Isabel Báez, María Adelaida Isabel Báez, Rosa Lina Isabel Báez, Ney José Isabel Báez, Juan Isabel y Manuel Benito Isabel Báez; Alfonso Abreu Francisco, Confesor González Abreu, Celestino Abreu (Criside), Eugenia Abreu, Félix Venancio Santana Abreu, María Elena Abreu Cruz, Ángela Mercedes Santana Abreu, Santana Abreu, Roselio Santana Abreu, Felicita Santana Abreu, María del Carmen Santana Abreu, Iris Marcelina Santana Abreu, Domingo Antonio Santana Abreu, Altagracia Nelly Santana Abreu y González Jerez; Sergio Yobane, Maira Ybelice, Nidia Josefina, Luis Salvador, todos de apellidos Trinidad Pimentel, Liliana Antonia, Robinson Franklin, Wilkin Roberto, Yenis Altagracia Mildred, todos de apellidos Trinidad Reyes, Ciprián Nilo, Manuel de Jesús, José María, Berquis Damiana, Dionicia, Francisco del Rosario, José Augusto, Augusto José Lorenzo, Domingo Calzado, Yenci, Ana Josefina, Víctor Manuel, todos de apellido Reyes, María Mercedes, Francisco José, Ana Luisa, Carlos Manuel, Lilianna, Víctor Manuela, Manuel Emilio, Jatna, apellidos Trinidad Medrano, Héctor Bienvenido Beltré Trinidad, Estela María Beltré Trinidad, Santos Beltré, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Estela María Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano, Blas, Demetrio, Silo, Juana Mónica, Alfredo, Ramona Antonia, todos de apellidos Trinidad Minier, Francisco Roche, Isabel Roche y Juliana Roche, Severina Beltré Trinidad, José Beltré Trinidad y Eulalio Radhamés Beltré L.; Lucas Franco Luciano, Santo Mateo Medrano Franco Luciano, Natividad de Jesús Luciano, María Teresa Luciano y Sabino Franco Luciano; Rafaelin Luciano Rodríguez; Inosencio Meriñe; Eddy Jiménez; Dania Altagracia Trinidad,

Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León y José Trinidad de León, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León; Miralia Custodio Trinidad, Cresencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Yacquelina Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Custodio, Fermín Noyola, Miguel Trinidad, Eriberto Trinidad Trinidad, Miguel Ángel Trinidad Trinidad, Santiago Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad; Elpidio Cristóbal Trinidad Vásquez, Generosa Trinidad Vásquez, Matilde Trinidad Vásquez, Félix Antonio Trinidad Vásquez, Antonia Trinidad Vásquez, Josefina Trinidad Vásquez, Ana Ramona Trinidad Vásquez, Isabel María Trinidad; Gira Elizabeth Quero María, Silvia Raquel Quero María, Celia Patricia Quero María; Yesenia María Núñez, Yessica María Núñez, Anyelo Marino María Núñez, Joel Esteban María Núñez, Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Juana María Trinidad, Rodolfo María Trinidad, Rafael María Trinidad, Rodolfo María Trinidad; Haris Francisco Castillo Trinidad, Altagracia Estela Reinoso Sánchez, Ramona Olimpia Reinoso Sánchez, Juan Manuel Reynoso Sánchez, Ana Quisqueya Reynoso Sánchez, Asia María Fernández Reynoso, Vanessa Luisa Fernández Reynoso, Dorka Roxanna Fernández Reynoso, Olga Josefina Fernández Reynoso, Manuel de Jesús Abreu Sánchez, María Altagracia Abreu Sánchez, Edith Antonio Santos Santos, Miguel Valentín Romero Santos, Rafael Enrique Capellán Abreu, Rómula Miguelina Capellán Abreu, Luis José Ysaías Sánchez Paulino, José Luis Sánchez Vargas, Grecia Olimpia Trinidad Ramírez, Víctor Hugo de Jesús Castillo Trinidad, Julio Rafael Damirón Trinidad, Leopoldo Alejandro Damirón Trinidad, Rosa Malena Damirón Trinidad, Rorlando García Trinidad, Hellery Trinidad Colón, Bienvenido Trinidad Colón, Viviana Antonia Trinidad Contreras, Joselito Trinidad Contreras, Diómedes José Ayala Trinidad y Teófilo José Salvador Ayala Trinidad; Fonzo Zorrilla Trinidad y compartes, Priceida Trinidad, Olimpia Trinidad y compartes; Bienvenido Trinidad y compartes; Franklin Antonio Malena Joaquín, Antonio Malena Joaquín, Malena José, María Trinidad Malena José, René Rafael Burgos Malena, Mara de los Ángeles Malena José, Reynalda Malena Peguero, Frankely Malena Contreras, Adriano Antonio José Paulino, Rafael Antonio José Paulino, Pablo José Beltré, Juan Alberto José Minier y Aracelis Antonia Beato Portorreal; Andrés Trinidad Hernández, Ligorio Apolinar Rodríguez, Ysaura Rodríguez, Grusenilda Esmely Rodríguez, Manuel Contreras Rodríguez, Raymundo Abad Contreras Rodríguez, Xiomara

Ynocencia Contreras Rodríguez, Alejandro Hernández Mejía, Marcial Hernández Mejía, Yris Jovanny Hernández Mejía, Mauren Mejía Trinidad; Hilda Trinidad de León, Isabel Trinidad de León, Dulce María Trinidad de León, Sergio Trinidad de León, Inés Trinidad de León (fallecida), cuyos sucesores son: Eliseo Roberto Manzanillo Trinidad, Miguel José Manzanillo Trinidad e Inés María Manzanillo Trinidad, Dominguita de la Cruz Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad, Olga de la Cruz Trinidad y José Antonio Hernández de la Cruz, Luz María Hernández de la Cruz, Felisa Hernández de la Cruz, Rolando Hernández de la Cruz; Raquel Hernández de la Cruz, y Elizabeth Hernández de la Cruz, Lauteria Pérez Trinidad, Tiburcio Pérez Trinidad, Juliana Pérez Trinidad; Bienvenido Pérez Trinidad, Heriberto Matías Pérez Espinal, Jesús Martín Pérez Espinal, Eugenio Serapio Pérez Espinal, Maritza Pérez Espinal, Ángela María del Rosario Pérez Espinal y Ángel Daniel Pérez Espinal; Porfirio Trinidad Hernández, Dorada Josefina, Danés Francisca y Dotty Humberta Balbuena Trinidad; José Alberto Trinidad Eusebio y Yamil Trinidad Eusebio; Lucila Trinidad Eusebio y Raymundo Trinidad Eusebio; Fernando Trinidad Hernández y Carmen Trinidad Hernández; Felicita Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández y Lidia Trinidad Hernández; Yajaira Trinidad Trinidad, Fernando Antonio Trinidad Trinidad, María Dolores Trinidad Trinidad, Mercedes Trinidad Trinidad y Atilano Trinidad Trinidad; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martín García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de los sucesores de Ángel Miro Candelaria; Carmen Lidia Candelaria Mauricio, en representación de los sucesores Elpidio Candelaria Turbidez; Iris Margarita Calcaño, en representación de los sucesores Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de Amable Candelaria de la Cruz y los sucesores de Bertilio Candelario de la Cruz; Emilio Candelaria Contreras, en representación de Emilio Candelaria Contreras; Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Batista Trinidad, Ramona Batista Trinidad, Jacobo Bienvenido Batista Rijo, Iris Violeta Trinidad, Felipe Batista Trinidad, Ruddy Valentín Batista, Gladys Esther Javier Batista y María Bienvenida Severino; Yris Margarita Calcaño Turbidez, en representación de Livia González Mauricio; Yris Altagracia Gardon Silvestre, Nilka Gardon Silvestre y Sara Nieve Gardon Silvestre; Altagracia Severino, en representación de los sucesores Antonio Contreras Severino,

Yolanda Contreras Severino, Narciso Severino, María Nela Contreras Severino, Santa Contreras Severino, Josefina Severino, Rudys Antonio Contreras Severino y Ana Dilia Contreras Severino; Wilkeidys Itzel Concepción, en representación de los sucesores Wuarionex Carrion y Mirta Pérez Candelaria; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martin García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; así como también de Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Wilfrido Jiménez Ramírez; Margarita, Arcadia de la Cruz Pérez, Ynocencia de la Cruz Javier, Jesús de la Cruz Jerez, María de la Cruz Pérez, Juliana de la Cruz Pérez, Arístides Balbuena de la Cruz, Lorenzo Laureano Espinal, Santiago Rodríguez, Aura Laureano Solano, representados por Arístides Balbuena de la Cruz, Efigenia Hernández Pérez, Dania Mejía, Nancy Antonia Olea Mejía, Aníbal Mema, Miguel Aníbal Olea Mejía, Duamel Olea Mema, Gilberto Olea Mejía y Yanely Margarita Olea Mema; Bienvenido Olea Linares, Yolanda Olea Linares, Diógenes Olea Linares, Luz Angélica Olea Linares, Mary Margarita Olea Linares; Juan Francisco Rodríguez Trinidad; Julio Manuel Balbuena, Osterman Moya Hernández, Isabel Moya Hernández Trinidad, Noris Esther Moya Hernández; Miguel Leonardo Moya, Daniel Ulices Shephard Moya, Guarionex Wenceslao Moya Figueroa y compartes, Sergio Moya Trinidad, Dorca Regina Gómez Drullard, José Bienvenido Gómez Drullard, Juliana Gómez Drullard, Octavio Gómez Drullard, Ada Dignora Gómez Drullard, Alicia Drullard, Ada Alba Gómez Drullard, Felipe Drullard, Marisela Drullard, Marisol Drullard, Pablo Alfonso Gómez Drullard; todos representados por Bartolomé Octavio Joubert Gómez; Luz Mercedes de Peña Severino; Isabel Hernández Trinidad, Juan Ruddy Hernández Mejía, Orlando Antonio Hernández Mejía, Amarilys Altagracia Trinidad Almonte, Lorenzo Almeida Espinal, Rusbel Giralty Trinidad Martínez y Pedro Antonio Trinidad Martínez; Albertina Espinal Trinidad y Víctor Espinal Trinidad; Eusebio Cristino Martínez Castillo, Miguel Martínez Castillo, Luz María Rodríguez Martínez, Salomé Guerrero Martínez, Leonte Guerrero Martínez, Carlisita Guerrero Martínez de Sánchez, Isabel Guerrero Martínez, John Edison Sánchez Martínez, Edwin Alexander Sánchez, Cristian Manuel de Jesús Martínez, Floriris Massiel Sánchez Martínez, Helen Ernestina Poueriet Martínez, Ángela Uribe Martínez, Eufracia Martínez de León de Rodríguez, Manuel Rijo, María Rijo, Bienvenido Rijo, Francisco Rijo, Deisy Martínez, Julia Rijo, Elvira Rodríguez M. de Martínez, Felicindo

Rodríguez Martínez, Victorino Rodríguez Martínez, Juana Rodríguez Martínez, Rosa María Martínez, Isabel Martínez, Lucía Martínez, José Antonio Martínez Martínez, Rosa Martínez Martínez, Enrique Martínez Martínez, Lucrecia Martínez Martínez, Gabina Martínez Rodríguez, Carmen Martínez Rodríguez, Máximo Martínez Rodríguez, William Martínez Rodríguez, Francisca Martínez Rodríguez, Darlin Rodríguez Martínez y Odel Manuel Rodríguez; Lino Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Fresdesvinda Trinidad Díaz, Leopoldino Trinidad Díaz; Antonio Trinidad Gervacio, Mercedes Trinidad Gervacio, Hermes Rafael Hans Trinidad Medina, Amarilis Trinidad Cordero, María del Carmen Trinidad Severino, Juan Ranger Trinidad Morel; Antonio Trinidad Gervacio, Nelia Trinidad Gervacio, María Elpidia Trinidad Gervacio, Margarita Trinidad Gervacio, Bartolo Trinidad Mauricio, Cecilia Amarelis Trinidad Santana y Gloria Altagracia Trinidad Santana; Margot Gervacio Trinidad, Milton Ramis Gervacio Trinidad, Melania Gervacio Trinidad, Alud Inager Vacío Trinidad, Elvin Osiris Suzana Gervacio, Fernando Augusto Suzana Gervacio, Nereida Gervacio Trinidad, Domingo Gervacio Trinidad, Eloy Trinidad, Francisca Ana Celia Trinidad, Félix Trinidad, Teodora Trinidad, Bienvenido Trinidad, Primitiva Trinidad, Matías Calderón, José Altagracia Trinidad Calderón, Edith Trinidad Calderón, Evaristo Trinidad Calderón, Florencia Trinidad Calderón, Ángela Trinidad Laureano, Pedro Julio Ramos Trinidad, Enrique Sosa Trinidad, Yovanny Trinidad Carmen Sosa Trinidad, Máximo Rafael Trinidad, Andrés Erazo, Carmen Altagracia Erazo, Evelyn Cristina Trinidad Demoricis; Cándido Santana Guerrero, Elena Aurora Santana Guerrero, Ramona Vásquez Guerrero, Ysidro Peguero Guerrero, González Guerrero, Hilario Guerrero Justo; Griselda Guerrero Justo, Sonia Martina Guerrero, Santos Nicolás Guerrero Justo, Teófila Guerrero Justo, Xiomara Guerrero Justo; Ruddy Alejandro Guerrero García, Marisol Guerrero Medina, Beybis Alejandro Guerrero Ferreras, Alexander Guerrero García, Yudelka Guerrero Ferreras; Miosositis Guerrero; Obdulia Trinidad y Álvaro Trinidad, Pablo Guerrero Peguero, Carmen Guerrero Silvestre, Ramona Guerrero, Cándido Antonio Solano Guerrero, Celestino Anedondo Guerrero, Felipa Guerrero; Martín Trinidad, Víctor Trinidad, Vicenta Trinidad, Rafael Nicolás Guerrero Silvestre, Milagros Guerrero, Beatriz Guerrero, Hinio Valdez, Jorge de la Rosa de la Cruz, Josefina Guerrero, Félix Guerrero Matos, Juana Guerrero, Nereida Guerrero, Graciela Guerrero y Susana Valdez; Colombina Olea, Dalida Gisela Olea, Castalia Febles Olea; Yafreysi Olea Díaz, Ana Yojanny Olea Díaz, Jefri Edwin Olea Díaz y Joaquín E. Olea Díaz; Carmen María Cabreja Olea, Maritza Altagracia Cabreja Olea, Nurys Margarita Cabreja Olea, Marcelino Cabreja Olea y Danely Nazari Cabreja Olea; Margarita Candelario Linares, Jomaire Candelaria Sosa,

Adelina Linares, Francisco Linares, Neni María Candelaria Lajara, Rosa Julia Candelaria Lajara, Manuel Ángel Linares; Consuelo Batista Trinidad, Simeón Alberto Batista Díaz, por sí y por su hermana Milagros A. Batista Díaz y por Mayra del Carmen Batista Moreta, Santa Batista Moreta, Víctor Manuel Batista Moreta, César Aurelio Batista Moreta, José Alta Gracia Batista Moreta, Marcos Antonio Batista Moreta y José Antonio Batista Trinidad, Jacqueline Josefina Batista, por sí y por sus hermanos: Maritza Emilia Batista Tejada, Mayra Alta Gracia Batista Negrón y Víctor Aurelio Batista, Amancio Trinidad Vilorio, quien representa al señor Bartolo Trinidad Fernández, Natanael Méndez Matos, Manuel Ismael Peguero Romero, Enedina Dolores Cruz Santos y Emma Valois Vidal, actuando por sí mismo; Calixta Zorrilla, Juan Bautista de la Cruz, María de la Cruz Mota, Cruz María de la Cruz Mota, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, Lino Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Porfiria Ensebio, Profiría Matos Zorrilla, Juana Eusebio Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Ygnacio Febles Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota; Flora Trinidad Florentino, Rafael Trinidad Florentino, Benerita Trinidad Florentino, Manuel de Jesús Trinidad Florentino, Elvira Trinidad Almánzar y Lucrecia Trinidad Almánzar; Yohanna Tamara Antonia Trinidad Marte, Julio Martín Trinidad Marte, Leonardo Antonio Trinidad Marte, Willian Antonio Trinidad Marte, Plinio Antonio Trinidad Marte y Ana Silvia Trinidad Payano; Josefa Trinidad, Dolores Trinidad, Faustina Trinidad, Juan Isidro, Bernardo Trinidad Ramona Trinidad, Lourdes Trinidad, Pedro Ortiz Ramírez, Francisco Javier Trinidad, Francisca Trinidad, Francisca María, Jaime María, María Angelina, Paulino José, Faustino Trinidad, Casilda Virgen, Altagracia Trinidad Delgado, Teolindo, José Antonio, Hildeana Marisol Rafael Roberto, Luz Mariana Trinidad, Ana Milady Trinidad, Luz Mercedes Trinidad, Elido Antonio Trinidad Ortiz, Josefina Trinidad, María Antonia Hernández Trinidad, Domingo Hernández Trinidad, María Isabel Jesús María Hernández Trinidad, Félix Trinidad Ramírez, Julio Trinidad Ramírez, Rosa Denis Trinidad Ortiz, Julio Trinidad Ortiz, Esperanza Trinidad, Dilenia Altagracia Trinidad, Amparo Trinidad Ramírez, Faustino Trinidad, Francisco Antonio Trinidad Ortiz, Gilberto Antonio Trinidad, José Miguel Patricio Trinidad Ortiz, Martina Ortiz Trinidad, María Elvira, Emilio Ortiz Trinidad, José Antonio Ortiz Trinidad, Yuridia Altagracia Trinidad Escoboza, María Trinidad, Manuel Bolívar, Sulina Ortiz, Cándido Trinidad Ramírez; Alejandro Trinidad, Marca Felipina Trinidad, Leonardo Hernández, Sonia María Diloné, Esperanza Tiburcio Jiménez, Matilde Tiburcio Jiménez, Orlando Quezada Diloné, Esteban Rodríguez de la Cruz, Elpidio Domínguez, Ana María Batista,

Juan Anisal Batista Domínguez, Ana María Fabián Trinidad, Areijs (sic) Mercedes Ramírez, Silvia María Canela Trinidad, Rubén Darío Canela Trinidad, Zulema Antonia Trinidad Diloné, Divina del Carmen Dilone, Dominica del Carmen Quezada Diloné, Elizabeth Quezada Diloné, Alexis José Quezada Diloné, Vicente Miguel Ortiz Trinidad, Luisa Altagracia Ortiz Trinidad, Ramona Batista Ramírez, Eddy Marcelino Batista Ramírez, Modesto Ramírez Jiménez, Severino Rodríguez Cruz, Abia Trinidad Jiménez, Ángela Ortiz Trinidad, Ana Trinidad, Yovanis Francisco Diloné, Luz María Trinidad, Dulce María Fabián Trinidad, Pablo Fabián Trinidad y Luis José de los Santos Trinidad; María Ynocencia Trinidad, Paula Trinidad, Adrián Trinidad, Gabriel Hernández Trinidad, Patricio Trinidad, Antonio Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad, representante de Elizabeth Balcácer Trinidad, María del Carmen Balcácer Trinidad, María Magdalena Balcácer Trinidad, Alga Nila Presinal Ramírez, Ángela Presinal Ramírez, Miledis Presinal Ramírez, Cristino Presinal Ramírez, Mercedes María Durán Ramírez, Leopoldo Ramírez, José Quezada Durán, Juan Ciprián Torres, María Altagracia Bueno Ramírez y Paulino José Ortiz Trinidad; Antonio Fabián Canela, Juan Fabián Canela, Benedita Trinidad Fabián, Altagracia Trinidad Fabián, Josefa Trinidad Canela, Santiago Fabián Canela, Agustina Delgado Ynfante, Yolanda de la Cruz, Nansy Leandra Zapata Canela y Clemencia Rosado Durán; Samuel Porfirio, Yudelka Josefina, Rufino Delgado Infante, Osiris Delgado Infante, Juana María Trinidad Abreu, Sandra Francisca Trinidad Díaz, Miledy Tiburcio Trinidad, Tomás Trinidad Domínguez, Alberto Díaz Trinidad, Darío Antonio, Altagracia Trinidad Fabián, Benedicta Trinidad Fabián, Nicolás Tiburcio Trinidad, José Antonio Trinidad Batista, Ceferino Trinidad Domínguez, Agapito Trinidad Batista, Jacqueline Trinidad Batista, Hipólito Domínguez Trinidad, Clemencia Rosado Durán, Alejandro de la Cruz Trinidad, María Gertrudis Tiburcio Ortiz, Paulina Tiburcio de Jesús, Víctor Tiburcio Jiménez, Maximino Tiburcio Tiburcio, Nelson Antonio Trinidad Almánzar, Nieves Altagracia Trinidad Almánzar, Odalis Antonia Trinidad Almánzar, Luis Trinidad de la Cruz, Andrea Trinidad Florentino, Manuel Antonio Trinidad, Felicia Trinidad Trinidad, Antonio Manuel Trinidad, Ramona Santana de la Cruz, Mónica Antonia S. Hurtado, Antonio González Trinidad, Héctor González Trinidad, Ángel Rodríguez de los Santos y Francisco Gerónimo Burgos Trinidad; Gonzalo Beato Polo, Sixta Beato Polo, María Estela Beato Mejía, Rafelina de Jesús Beato Coronado, Miguel Ángel José Beato, Bienvenida José Beato de Miniél, Juana Rojas, Felipe Rojas, Carmen Miguelina Rojas Malena y compartes, José Antonio Trinidad, María Elena Trinidad, Ana Mercedes Trinidad Quezada, Eufracia Excelina Trinidad, Pedro Feliz Trinidad Quezada, Dionicio Trinidad Quezada, María Francisca Trinidad Quezada, Julio

Antonio Trinidad Martínez, Agustina Colón Trinidad, Alejandrina Altagracia Colón Trinidad, María Trinidad Suriel, Alejandro Bienvenido Trinidad Rodríguez, Antonio Núñez Trinidad, Carmen Elena Núñez Trinidad, Juan Antonio Padilla Ureña, Cristina Eufracia Padilla Ureña, Pedro Pablo Padilla Ureña, Fe Yaquelin Padilla Ureña, José Antonio Padilla Ureña, Juan Ubaldo Padilla Ureña, Marcelino Trinidad, Juan Francisco Trinidad Suriel (representa por Carlos Trinidad Vargas), Omar Alexandro José, Bienvenida José Beato de Minel, Miguel Ángel José Beato, Rosainy José Tejada, Juan Carlos José Tejada, Annerys José Tejada, Antonia José Reyes, Agustín José Reyes, Teodora José Reyes, Santiago José Reyes, Nelson José Reyes, Bernardo José Reyes, Francisca José Reyes, Eladio José Reyes, Joaquín Trinidad, Miguel José Beato Rosa, Oneida Trinidad José, Jaqueline Trinidad José, Yakira Trinidad José, Antonio José Reinoso, Yamirka Ruperta Trinidad José, Víctor Alfonso Veras Trinidad, Alejandrina Trinidad José, Pablo José Beltre, Lucrecia Olga Sánchez José, Antonia Milena Sánchez José, Dionicio Sánchez José y Adriano Sánchez José; Severino Lorenzo Batista Abreu, Enrique Batista Abreu, Alberto Batista Abren, Ana Sofía Batista Abreu, Aurelir Ramírez Rosario, Precedes Ramírez Rosario de Suriel, Altagracia Ramírez Batista, Jesús Patiño Ramírez, Gilberto Abreu Ramírez, Prudencio Antonio Batista Sánchez, Cándido Eduvigis Batista Sánchez, Odalis Batista Sánchez, Cándido Luis Batista Sánchez, Josefina Batista Sánchez, Margarita Batista Sánchez, María Altagracia Núñez, Dulce María Núñez, Pablo Jáquez Núñez, Rosa Núñez, Juana María Núñez, Divina Antonia Núñez, Cristina Mundeta Núñez, Fabián Núñez, Juan Isidro Núñez, Natividad Núñez, Antonio Pichardo Payano, Dolores Ramírez Rosario, Ramona Ramírez Rosario, José Luis Ramírez Moscoso, Viriato Ramírez Rosario, Esperanza Ramírez Rosario, Reinaldo Ramírez Rosario, Josefina Marisol Ramírez Rosario, Ana Rosa Ramírez Saviñón, Lucía Ramírez Saviñón, Leoner Ramírez Saviñón, Juan Ciprián Saviñón, Cirilo Ciprián Saviñón, Fe Esperanza Ciprián Saviñón, Marcelino Trinidad Tiburcio, Berónica Bretón Núñez, Margarita Bretón Núñez, Cruz Maribella Bretón Moronta, Yngrid Rosario, Yris Rosario, Margarita Rosario Ramírez, Carlos de los Santos Ramírez, Juana Batista, Tomas Delgado Batista, Ysidro del Jesús Delgado Victoriano, Lucía de los Santos Delgado, Lucila Delgado, Linares Delgado Vargas, Pedro de la Rosa, Dulce María de la Rosa, Maritza Abreu, Alba Nila Abreu, Almida Delgado Abreu, Tomás de la Rosa, Maritza Delgado Abreu, Antonio Delgado Ramírez, Eludy Delgado Victoriano, Cecilio Delgado Ramírez, Lucrecia Delgado Lagares, Ramona Ortiz Caraballo, José Delio Ortiz Ortiz, Ana Ortiz, Altagracia Ortiz Ortiz, Juan Carlos Ortiz Ortiz, Rosa Ortiz Ortiz, Aurelinda Batista, Alejandrina Santos, Carlos Delgado Batista, Saldívar Jiménez Ciprián, Joselito Jiménez

Ciprián, Joaquina Jiménez Ciprián, Tomacina Jiménez Ciprián, Marco Jiménez Ciprián, Sobeida Jiménez Ciprián, José Luis Jiménez Suriel, Doraliza García Ciprián, Genaro Ortiz, José Agustín Ciprián Jiménez, Danilo Ortiz, Ángel Ciprián Ortiz, Elsa Ciprián Ortiz, Lucía Ciprián Ortiz, Hidalga Ciprián Ynfante, Reina Ciprián Infante de Mambrú, Beatriz Ciprián Infante, María Ramona Ciprián Infante, Martín Ciprián Ynfante, Reinardo Ciprián Ynfante, Tomás Ciprián Ynfante, Francisco Javier Ciprián Infante, Balerío Delgado Ramírez, Estela Abreu Ramírez de Sánchez, Fermín Abreu Suriel, Nicolás Abreu Suriel, Rafael Abreu Ramírez, Sandra Abreu Suriel de Ramírez, Australia Abreu Ramírez, Martina Rosado Suriel, Edubarga Bueno, Pelajia Ciprián Jiménez, César del Carmen Cruz Trinidad, Julio César Betances Trinidad, Luz Divina Contreras Trinidad, Isidra Trinidad, Miguelina Batista Suriel, Mónica María Batista Suriel, Brinda Trinidad Ortiz, Domingo Osiris Batista Paulino, Juana Eneria Batista Jiménez, Lidia Batista Paulino, Reina Margarita Batista Paulino, Juan Francisco Bautista Paulino, Federico Batista Paulino, Pola Batista Canela, Vicente Batista Paulino, Escolástica Ciprián Anazagatis, Josefa Ciprián Victoriano, Miguelina Anazagatis, Nicolás Anazagatis, Rómulo Ciprián Anazagatis, Simón Bolívar Abreu Ramírez, Miguel Ángel Abreu Ramírez, Francisca Reyes Ramírez, Amantina Ortiz Delgado, Regina Delgado Ortiz, Francisco Delgado Ortiz, Santa Jacoba Moronta Ortiz, Evelyn Yolanda Victoriano Delgado Aivelin Victoriano Delgado; Ana Mercedes Contreras Suriel, Irlanda Contreras Suriel, Catalina Contreras Suriel de Acevedo, Rosa Francia Contreras González, Luis Leonardo Contreras Suriel, Clara Mayra Contreras Suriel y José Domingo Contreras Padilla; Lorenzo Núñez Eusebio y Cecilia Eusebio García; quienes a su vez representan a Altagracia Eusebio García, Félix García, Mirian Eusebio García, Elpidio Eusebio García, Susana Eusebio García, Zoilo García, Caridad Eusebio García, Martha Eusebio García, Cecilia Eusebio García y Geraldo Eusebio García; Julia Trinidad Pichardo, María Dolores Trinidad, Félix Luciano Trinidad Rosario, Amado Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Margarita Reyna Trinidad García, José Rafael Trinidad, Daniel Antonio Trinidad, Julio César Trinidad, María Salomé Trinidad, Rosario Vicente Antonio Trinidad, Nazario Rodríguez Trinidad, Brígida Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, Juan Pablo Almonte Trinidad y Santiago Trinidad Betances, Ana Cida Trinidad Marte, Andrea Martínez Trinidad Esperanza Martínez Trinidad, Tulio Trinidad, Martínez Trinidad, Brígida Martínez Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad y Juana Trinidad Soler; Inginio Alejandro Trinidad Abreu, Luis Trinidad Abreu, Crucita Antonia Trinidad Abreu, José Antonio Trinidad Abreu, María del Carmen Trinidad Abreu, Daniel Antonio Trinidad Abreu, Juana Antonia Trinidad Abreu y Juana Trinidad; Bienvenido Marcelino Trinidad,

Eusebio Darío Trinidad, Antonio Marcelino Trinidad, Marino Trinidad, Reyna de los Ángeles Marcelino Trinidad, Porfirio Antonio Trinidad, Gladys María Trinidad, Juan Manuel Trinidad, Rosa María Trinidad de García, Alexandra Paulino Trinidad, María del Carmen Trinidad, Pedro Pablo Ureña Trinidad y Cristina Altagracia Florián Trinidad; Darío Contreras Suriel, Sergio María Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, María Nela Burgos Contreras, Ysabel Marilunde Burgos Contreras, Liliana Altagracia Núñez Contreras y Tomás Edison Reyes Contreras, Juan Trinidad Veras, (Rafaela Trinidad Pérez y/o Franklin R. Smith Pérez), Leibnitz Rafael Pérez de la Rosa, Miguel José Trinidad Lee, Juliana Antonia Trinidad Lee, María Altagracia Trinidad Lee, (Ana Mercedes Trinidad Lee y/o Karla Emperatriz Dir Rocco Trinidad), Amarilys Trinidad Camacho, Carmen María Trinidad Faña, Luisa de los Santos Trinidad Faña, Maritza de Jesús Trinidad Faña, Francisco Antonio Trinidad, Francisco Tito Trinidad, (Carmen Delia Trinidad y/o Katherine Vissel Rodríguez Trinidad) y Jesús Manuel Pérez Ureña, José Primitivo Trinidad, Radhamés Trinidad, Julio Trinidad Portorreal, María Magdalena Acevedo Díaz, Mercedes Dolores Faña Trinidad, Juliana Rafaelina Faña Jesús y Alza Diana García Gutiérrez; Ángela Mendoza, Concepción Mendoza, Juan Fermín Castillo Monegro, María de Jesús Núñez Monegro, Eufemia Castillo Monegro, Gregoria Ramona Castillo Monegro, Hilarla Castillo Monegro, Bernarda Castillo Monegro, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Eulogia Amada Núñez Monegro, Juana Emilia Castillo Monegro, Carlos Antonio Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Juan Alejo Trinidad, Ángel María Trinidad Rodríguez, Saturnino Jiménez Trinidad, Leónidas Jiménez Trinidad, Lino Andrés Trinidad, Rosa María Trinidad, Lucía María Trinidad, Domingo Mendoza, Pascual Pérez Trinidad, María Luisa Rosario Mendoza, Constanza María Vásquez de la Cruz, Carmen Vásquez de la Cruz, Nidia Vásquez de la Cruz, Juan Trinidad, Rosalía Mejía Trinidad, Natividad González Trinidad, Julián Trinidad, Virgilio Vásquez Cruz, Antonio Rosario Trinidad, Alberto Rosario Mendoza, Nicolás Mejía Bautista, Juan Bautista Pérez Liberato, Manuel Mendoza Trinidad, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Hilario Remigio Trinidad, Yinauris Mendoza Escolástico, Ramona Francisca Mendoza Ovalle; Cayetana Vásquez Trinidad, Nicolás Trinidad Rosario, Valentina Trinidad Rosario, Guadalupe Ramona Trinidad Encarnación, Paulina Mendoza, Claribel Agustina Rodríguez Trinidad, Cecilia Mejía Trinidad, Isabel Vidal, José Vidal Tapia, Leónidas Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Emmanuel Iván Pérez Jiménez, Saturnino Trinidad, Anastacio Pérez Trinidad, Francisca Evelia Mema Sánchez y Juan Francisco López; Milagros Josefina Trinidad Rosario, Yaquelin Antonia Bienvenida Trinidad Rosario, Aleida Roxanna Trinidad Rosario, Alfredo Trinidad Rosario,

Bernardo Bienvenido Trinidad Rosario, Lisset Ramona Margarita Trinidad Rosario, Juan Julio Trinidad Rosario, Francisco Alberto Trinidad Rosario, Norma Julia Trinidad Rosario, Williams Enrique Trinidad Matos, Margoria Alexandra Trinidad Matos, Julio Bienvenido Trinidad Matos, Ernesto Trinidad Matos, Yulissa del Carmen Trinidad Concepción, Lesbia Mercedes Abreu Trinidad de Suárez, Huáscar Bienvenido Abren Trinidad y Susana Caridad Abren Trinidad, Buenaventura Trinidad Durán, Idalecia Antonia Trinidad Durán, Rosario Mercedes Trinidad Durán, Margarita María Trinidad Durán, Alejandro Trinidad Durán, Marta Trinidad Durán, Eunice Paulina Trinidad, Hipatia Sheyla Trinidad Victoriano, Sheyla Hipatia Trinidad Victoriano, Denis Dinorad Trinidad Durán y Venecia Altagracia Trinidad; Susana Paulino Trinidad, Agustín Trinidad, Ana Antonia Paulino Trinidad, Alberto Hernández, Juan Francisco Contreras Trinidad, Cecilio Trinidad, Martina Trinidad Gálvez, Benita Trinidad Gálvez, Melina Trinidad Gálvez, Emiliano Trinidad Gálvez, Dorka Trinidad Gálvez, Jesús Abreu Gálvez, Víctor Emilio Abren Gálvez, Félix Trinidad y César Trinidad; Petronila Altagracia Trinidad de Salazar, Juliana Altagracia Trinidad, Yoankin Trinidad Jiménez y Emna Soraya Gómez Trinidad de Savci, Demetrio Padilla de la Cruz, Argentina Padilla de la Cruz y Bernarda de la Cruz; Pedro Pablo Trinidad; Ana Mercedes Trinidad de Jesús, Hipólita Trinidad Mena, José Danilo Trinidad de Jesús, José Vidal Trinidad de Jesús, Emilio Trinidad de Jesús, Pedro María Trinidad Mármol, José Diómedes Trinidad Mármol, Genaro Isidro Trinidad de Jesús, Felipe Trinidad Jiménez, Marina Antonia Trinidad Jiménez, Félix Trinidad Jiménez, Benito Antonio Trinidad Jiménez, Trinidad Jiménez, Rafael Domingo Trinidad Jiménez, Juana Matilde Trinidad Jiménez, Francisco Trinidad Jiménez; María Trinidad Tiburcio, Francisca Trinidad Santos, Daniel Ortiz Trinidad, Pedro Trinidad Santo, Juan Antonio Trinidad Sánchez, Josefina Trinidad Sánchez, Altagracia Quezada Trinidad, César Trinidad Peralta, Julián Rosa Trinidad, María Nelly Tejada Trinidad, Gladdys Esperanza Trinidad Santos y María Carolina; Braulia Trinidad (familia Trinidad); Trinidad Contreras, Rosa Delia Trinidad y Andrea Mercedes Trinidad, Victoria Trinidad Rodríguez y Polibio Trinidad Rodríguez; Antonio Trinidad Fernández, Bernardo Trinidad Collado y Antica Trinidad Pichardo; María Lourdes Trinidad Betances, Pedro Antonio Trinidad Betances y Santiago Trinidad Betances; José del Carmen Trinidad Martínez; Danilo Rodríguez, Ana Virginia Eusebio Mejía, Mariela Isabel o Mariele Isabel Eusebio Mejía, Mirian Celeste Eusebio Viloría, Carlos Manuel Eusebio Mejía, Tomás Eusebio Viloría, Sanyonarys de la Cruz (Nary); Rosa Eva Ureña Trinidad, Ynés Altagracia Ureña Trinidad, Juana Rafaelina Ureña Trinidad, Eduardo Rafael Ureña Trinidad, Luis Rodobersy Ureña Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de la señora Julia

Paulina Trinidad Polanco y en representación de Juana María Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando igual en representación de Cruz Salustima Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando además en representación de Elena Antonia Peralta Trinidad, Alcides Antonio Peralta Trinidad; José Manuel Peralta Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de Alberta Altagracia Trinidad Polanco; Eduard Josué Trinidad Morel; Elena del Carmen Morel Rodríguez, en representación de la menor Helle Nicole Trinidad Morel; Yojairi Yrma Trinidad Ramírez, en calidad de sucesora de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz; Edwyn Trinidad Vargas, Eduardo Joel Trinidad Núñez; Edwin José Trinidad Cerda; Eligio Jiménez Eusebio, Emma Moraima Jiménez Eusebio, Florentino Eusebio Reyes, Polonia Eusebio Reyes, Orlando Eusebio Reyes, Ana Vildalia Eusebio Reyes, Onildo Eusebio Reyes, Ana Eusebio Reyes, Confesor Eusebio Reyes (fallecido), Eleuterio Eusebio Águeda, Elsa Margarita Eusebio Águeda, Epifanio Eusebio Águeda, Margo Eusebio Águeda, Argelia Eusebio Águeda, Bacilio Eusebio Águeda, Vitalina Eusebio Águeda, Pedro Eusebio Águeda, Hilda; Mercedes Eusebio Reyes (fallecida), Mario Eusebio, Arileidi Eusebio Trinidad, Rafael Eusebio Trinidad, Luisa Eusebio Trinidad, Jadi Eusebio Trinidad; Eladio Trinidad Tapia, Ana Mercedes Trinidad Tapia, Bienvenido Trinidad Tapia, Oneida María Trinidad Ozoria, Joaquín Trinidad Tapia, Mario Antonio Trinidad Tapia, Miguel Trinidad Tapia, Leonido Trinidad Rodríguez, Juan Manuel Trinidad Fernández, Santiago Daniel Payano Trinidad, Andrea Hernández Trinidad, Glenis Confesora Payano Trinidad; Carmelo Trinidad, Segunda Trinidad, Cecilia Trinidad, Cecilia Trinidad Maldonado, Aquilino Trinidad y Osvaldo Trinidad; Nieve Trinidad de la Cruz, Juana Trinidad de la Cruz, Estela Trinidad de la Cruz, María Trinidad de la Cruz, Andrés Trinidad de la Cruz, Josecito Trinidad de la Cruz, Luisa Trinidad de la Cruz de Santana, Anastacia Trinidad de la Cruz, Domingo Trinidad de la Cruz; Juan Ernesto Trinidad, Julio César Trinidad, María Altagracia Trinidad, Fior Daliza Trinidad, Francisco Antonio Trinidad, Ana Miriam Espinal de Poweil, Miguel Andrés Espinal Trinidad, María Yrenes Espinal Trinidad; Margarita Espinal Trinidad, Rafael Antonio Espinal Trinidad, Luisa Martina Espinal Trinidad; María Fátima Perreux Trinidad, Carlos Enrique de León Trinidad, Rosa Lourdes Perreux Trinidad, Domingo de León Trinidad; Evarista de León, Flaviasela Mejía, Melania Trinidad Mejía, Esperanza Trinidad Mejía, Alfonso Trinidad, Santiago Trinidad, Temístocles Trinidad Mejía, Cerso Trinidad Mejía, Pedro Mejía, Casilda Mejía y Sobeida Trinidad Mejía; Ercilla Agripina Trinidad Tejeda y José Victoriano Trinidad Tejeda; Narciso Betances Trinidad, Esperanza Betances Trinidad,

Ramona Betances Trinidad, Ana Hilda Altagracia Betances Trinidad, Socorro del Carmen Betances Trinidad, Marisol Betances Trinidad, Aracelis Betances Trinidad; Seferina de la Cruz Amparo, José de la Cruz Amparo; señores de la Cruz Castro; Margarito María Ramírez Castro; Epifanía Rodríguez, Domingo Espinal, María del Carmen Escarre Severino, Javier de la Cruz, Dionicio Castro, Daniel Pérez Berroa; Beatriz, Altagracia, Rosendo, Elisa y América, todos Upía Solano y Justino Upía Severino, Héctor, Leonel, Jaime Manuel, George, David, Elizabeth, Xiomara, Esmi, Próspero, Adolfo, María de Jesús, Carlos Miguel y Manuel Rafael, todos Trinidad Briceño; Miguelina, Nelson, Pedro Luis, Cádida, Antonia, José, todos Mosquera Novoa; José, Ana Luisa, Ana Mercedes, Kelly Elizabeth y Radhamés, todos Reyes Upía; Rafelito, Reyito, Juanita y Eusebia, todos Novoa Trinidad, representados por Felicia Ledesma, Clara Elena Pérez Trinidad, Josefina Reyes Trinidad y Juan Félix Trinidad; Félix Miguel, Felipe Fernando, Pedro María, Julio Antonio, Federico, Miguel, Manuel Bienvenido, Ángel María, Rosa Aida, todos Trinidad Paredes; José Miguel, Carmen Lidia, Manuel Abigail, todos Trinidad Céspedes; Eligió Brito Veras, Inés Fernández Brito, Arsenio Veras, Matías Mejía Trinidad, José Luis Reinoso Veras, Ana María López Brito, María Eugenia Brito Veras, Juli Brito Taveras, Mercedes Veras y Felipe Trinidad; Natanael Enrique Trinidad Vásquez, Lupe del Rosario Trinidad Cuello, Amaury Trinidad Cuello, Carmen Isis Vásquez Almonte, Miriam Altagracia Vásquez Almonte, Rafael Elpidio Vásquez Almonte y María Inmaculada Vásquez Almonte; Eloiso Trinidad García, Verónica María Batista, Ángela Trinidad García, Mercedes Paulino García, Antonio Cepeda; Santana Castillo, Félix Benancio Santana, Francisca Antonia Santana Abreu, Felicitia Santana de Jesús, María del Carmen Santana Abreu y Santana Abreu; Dionicia Batista Trinidad, Justiniana Batista Trinidad, Santa Celeste Batista Trinidad, Primitivo Batista Trinidad (hijo), Nurys Nayib Batista Trinidad y Eligió Primitivo Batista Abreu; María Trinidad Sánchez, en representación de Matía Trinidad Mejía; María Eusebia Trinidad de la Cruz, Carlos Trinidad, Carlos María Sila Trinidad, Leovigildo Trinidad, Francisco Castro, Isabel Castro, Primitivo Castro, María Trinidad, Estanislá Trinidad Castro, Petronila Castro, Sila Trinidad, María Francisca Trinidad, María Solano Trinidad, Paulina Solano Trinidad; Herminia Gladys Guerrero; Manuel Antonio Zorrilla Custodio, Fonso Zorrilla Custodio, Silvia Zarrilla Custodio, Fermina Zorrilla Reyes, Milvia Zorrilla Reyes, Bienvenido Zorrilla Almeida, Aristides Zorrilla Páez, Anacelia Zorrilla Páez y Sibelis Páez; Emma de León Olea, Estervina de León Olea, Herminia de León Olea, Elías de León Olea, Ylma de León Acosta, Ángel Antonio Vinicio Messina de León (Cholo), Angélica Yolanda Medina, Altagracia Teolinda Reyes de León (alias

Alma); Oliva Severino García; Elida María Trinidad Santiago, Lidia Evangelista Trinidad Santiago, María Francisca Trinidad Santiago, Josefina María Trinidad Santiago, María Dolores Trinidad Santiago, María del Carmen Trinidad Santiago; Dolores Trinidad y compartes, Ángel Doris Trinidad, Carlita Denny Trinidad Trinidad, Luz Servina Trinidad Trinidad; Héctor Trinidad Trinidad, Pablo Julio Valdez Trinidad y Francia Esther Valdez Trinidad, Fernando Elías Trinidad Vargas y Altagracia Esther Trinidad Vargas; Luz Angélica Reyes Trinidad, Isabel Reyes Trinidad, Arvelita Reyes Trinidad, Bristol Trinidad Reyes, Clara Nilma Rivera Trinidad, Gilson Luís Rivera Trinidad, Estervina Rivera Trinidad, Juan Yujas Rivera Trinidad; Clarilsa Rivera Trinidad, Alberto José Rivera Trinidad, Luís Rivera Trinidad, Norma Elizabeth Rivera Trinidad, José D. Rivera Trinidad; Julio Martos Custodio Marty, Lercia María Gloria Custodio Marty, Isabel Nilma Ivelise Custodia Marty, Tania Estebanía Custodio Echavarría, Eduardo Bienvenido Custodio Echavarría, Francisco Antonio Custodia Echavarría, Nuris Altagracia Custodio Echavarría, Griselda Custodio Espinosa, Eugenio Custodio Espinosa, Darlina Gisela Custodio Espinosa, Manuel de Jesús Custodio Espinosa, Fiol E. Custodio Espinal, Yanira Martide Custodio Jiménez, Luís Manuel Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Adolphus, Saady Lissett Custodio Adolphus, Carina Elizabeth Custodio Adolphus, Alba María Custodio, Rafael Ernesto Castillo Custodio, José Joaquín Sosa Custodio, Ángela M. Custodio, José Eduardo Custodio, Alba Giselle Custodio, José Antonio Custodio García, Alba Josefina Custodio Genao, Juan Antonio Custodio Genao, Inés Altagracia Custodio Genao, María E. Custodio Genao, Agustín Francisco Custodio Genao, Pedro Santiago Custodio, Luís Raúl de León Custodio, Simón Bolívar de León Custodio, Dulce Maritza de León Custodio, Sandra María de León Custodio, Mario Trinidad Herrera, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León, María Esther Noyola Batista, Carlos Neftalis Noyola, Carlos Ariel Noyola Acevedo, Margarita Severino Noyola, representada por su hijo Reymundo de Jesús Rosario Severino; María Altagracia Severino Noyola, representada por su hija Luisa Casilda Alvarado Severino; Francisco Trinidad Mejía, Visa Trinidad e Iсорis Trinidad, Domingo de la Rosa Trinidad, representado por su hija Grerogia (sic) de la Rosa Noyola; Amaury M. Trinidad Salas, Luz Mercedes de Peña Severino, Nilca María Trinidad de León, Marcelina Trinidad de León, Neida B. Almeida Custodio y compartes; Osvaldo B. Custodio y Adelisa Custodio; L. Trinidad Campechano, Mayra Trinidad Campechano, José Altagracia Trinidad Campechano, Sixto Manolo Campechano, Sixto Manuel Campechano, Daisi Antonia Trinidad Campechano, representados por su hermano Caruto Trinidad Campechano Gregorio Pérez Trinidad, Felipa Trinidad

Custodio, Marcia Trinidad Custodio, José Arcadio Trinidad Custodio, Félix Trinidad Custodio, Leocadia Trinidad Custodio; Olga Esther Álvarez Doroteo, Juana Ángela Álvarez de Guzmán, Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Luís Emilio Mojica Doroteo; María Salomé Trinidad del Rosario, Daniel Antonio Trinidad, Matilde Almonte Trinidad, Ana Griselda Almonte Trinidad, Gracela Trinidad Collado, Alejandrina Trinidad Trinidad, Diana Trinidad Trinidad, Sofía Esperanza Rosario Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Paulino Trinidad Amonte, Félix Luciano Trinidad Rosario, Eduardo Trinidad Rosario, Antonio Joaquín Trinidad Rosario, Iluminada Trinidad Rosario, María Alta-gracia Trinidad Rosario, Ramona Trinidad Rosario, Marta Beatriz Trinidad Rosario, Julia Trinidad Rosario de Trinidad, Mario Antonio Trinidad Rosario, Vicente Antonio Trinidad, Maximina Trinidad, Ana Josefa Trinidad, Juan Pablo Almonte Trinidad, Juana Jerez Trinidad, Genaro Trinidad Almonte, Amparo Trinidad Concepción, Rita Concepción de Liriano, Joaquín Trinidad Delgado, Antonio Trinidad Pichardo, Ramira Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Josefa Antonia Gutiérrez, Yolanda Mercedes Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad, Eulalia Amonte de Trinidad, Ramo y Antonio Ortiz Ramírez, Teresa Ramírez de Rosario, Francisca Ortiz Ramírez, Elba María Ortiz Ramírez, Maritza Ortiz Ramírez de Ben-cosme, Pedro Ortiz Ramírez, José Luis Ortiz Ramírez, Ana María Ortiz Ramírez, José Antonio Trinidad, Diana Trinidad Rodríguez Trinidad y compartes; Ramona Hortensia Paulino Pichardo, Claudina Rodríguez Pichardo, Rosa Armida Paulino Pichardo, Ramona Prudencia Paulino Pichardo, María Antonia Rodríguez Pichardo, Ana Elfina Rodríguez Pichardo, José Antonio Rodríguez Pichardo, María Isabel Rodríguez Pichardo, Delfín Rodríguez Pichardo, José Aníbal Rodríguez Pichardo, Rosa Rodríguez Pichardo, Dinorah Pichardo Marine, Angélica Pichardo Marine, Virginia Antonia Pichardo Marine, José Miguel Pichardo Marine, Flora del Carmen Pichardo Marine, Porfirio Lora, Miguel Andrés Marine, José Martín Pichardo Delgado, Rafael Abreu Marine, Máximo Abren Marine, Anyolino Abreu Marine, Fabla Antonia Abreu Marine, Jesús María Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Griselda Margarita Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Candelario Rosario Molina, Julián Francisco Rosario Trinidad, Evangelina Pichardo Trinidad, Mercedes María Pichardo Acosta, Nicomede Pichardo Acosta, Cecilio Bernardino Pichardo Acosta, María de los Ángeles Pichardo Acosta, Olimpia Pichardo Acosta, Juan Eleodoro Pichardo, Rosa Elisa Pichardo Acosta, María Pichardo Acosta, Balbina Mariana Pichardo Acosta, Antonia Secundina Mármol Pichardo, Santo Casimiro

Mármol Pichardo, María Carima Mármol Pichardo, María Marilyn Adames Pichardo, Cecilio Pichardo Acosta, Josefa María Adames Pichardo, Rómula del Carmen Pichardo Zapata, Francisca del Carmen Pichardo de Souffront, Edilio Pichardo Zapata, Rafael Pichardo Zapata, Rómulo del Carmen Pichardo Zapata, Casiano Antonio Pichardo Zapata, Mario Antonio Pichardo Zapata, Sergio Pichardo Lora, María Antonia Rodríguez Pichardo, Luciano de Jesús Rodríguez Pichardo, Julio Antonio Rodríguez Pichardo, Marcos Antonio Rodríguez Pichardo, Santos Adriano Rodríguez Pichardo, Gerónimo Antonio Rodríguez Pichardo, Ramona Pichardo, José Victorino Rodríguez Pichardo, Medrano Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ceferino Antonio Almonte Trinidad, Pedro Trinidad, Confesol Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Apolinar Pichardo Trinidad, Ramona Rodríguez Pichardo, Evarista Rodríguez Pichardo, Martín Arnould, Venero Antonio Pichardo Acosta, Mirella del Carmen Pichardo, Lucrecia Pichardo, María Lorenza Paulino Pichardo de Durán, Jacinta Pichardo, Ramona Paulino Pichardo, Cecilio Pichardo Lora, Confesor Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Pedro Trinidad Candelario Rosario Molina, Griselda Margarita Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Julián Francisco Rosario Trinidad, Jesús María Rosario Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Ceferino Almonte Trinidad, Homero Herrera Amparo, Carlos Miguel Trinidad Briceño, Manuel Rafael Trinidad Briceño, Xiomara Esmít Trinidad Briceño, Próspero Adolfo Trinidad Briceño, Héctor Leonel Trinidad Briceño, Jorge David Trinidad Briceño, María de Jesús Trinidad Briceño, Elizabeth Trinidad, representados por su hermano Jaime Trinidad; Briceño Duarte de la Cruz, Esteban de la Cruz, Pedro de la Cruz y Rafael Morrobel de la Cruz; Cándida Batista de la Cruz, Dionicio Batista de la Cruz, María Inocencia Rodríguez Batista, Gregorio Rodríguez Batista, Meredhy Arzumy Rodríguez Batista, Bárbara Batista Nolasco (Plena), Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz;

b) A propósito de la demanda de las demandas en cuestión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 540-2018-SEEN-00112, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual pronunció el defecto en contra de los intervinientes voluntarios Altagracia Trinidad y compartes, Vicente Octavio de Jesús Trinidad López y compartes y Dionicia Herrera Laureano y compartes, por no haber concluido, además ordenó la inclusión de: Geovanna Pincel y Danny Pincel; Jaime, Nuris, Otania y Jesús Antonio Trinidad Herrera; Edna R. Benjamín y Melba D. Benjamín; Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz;

Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla; Marcia Jiménez, Luz Jiménez, Andrés Jiménez, María Cristina Batista Rodríguez, Luisito Jiménez, Alejandro Jiménez; Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquín Trinidad de la Cruz, César Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad, Entanislaio de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, Héctor Julio Pérez Trinidad, Sonia María Altagracia Pérez Trinidad, Danilo Antonio Pincel; Cándido, Frain, José, Margaro, Valerio, Marcos, Carolina, Senovia, Digna y Ramona, todos de apellido Flores Trinidad y Blas Santana de la Cruz Trinidad; Lourdes de la Rosa; María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno, Rosario Bruno, y Darwin Bruno Pimentel, Monga Cruz Castro, Joaquín de la Cruz Castro, Juan de la Cruz, Pricida de la Cruz, Pablo de la Cruz de Castro y Prisca Castro Trinidad; Mayra Antonia Bodden, Mima Arelis Bodden; Alfredo Leónidas Martínez; Maritza Casilda Linares; Roberto Mercelino Bruno; Nelkis María Linares; Antonia Linares Bruno; Damianita Mercedes Linares; Luz María Bruno Martínez; Rodny Andrés Tirado, Germania Tirado, Blanca Delfia Calcaño, Arcadio Calcaño, Nubia Geannetty Calcaño, Lucidania Calcaño, Yuanny Eunice Calcaño, Hurda Idalia Calcaño, Yris Calcaño, Nuvia Adalgisa Calcaño, Alberto Calcaño, Carmela Tirado, Julio Rafael Tirado, Luis Bernardo Tirado, Areliz Tirado, Antonio Tirado, Ángel Tirado, Erica Adalgisa Tirado, Eduna Tirado, Maribel Antonia Tirado, Niurka de los Ángeles Tirado, Hilda Esther Tirado, Ingrid Soraya Tirado, Ashley Nicol Batista, Brayan Andrés Batista, Melvin Tirado, Elizabeth Tirado, Ingrid Soraida Tirado, Sugeidy Tirado, Yudelka Tirado, Radhame Tirado, Kelbin Tirado, Humberto Tirado, Termy Juvenal Tirado; Elba María, Clara Delmira, Dulce Esperanza, Antonio, Raymundo Daniel y Teresa del Corazón de Jesús, todos de apellido Tirado; Ana Linda, Ana María, Angélica, Ricardo, Alcadio, Mariber, Santa Leónidas, Sofi Reyes, Dioscelein, Andrés, Noel y Ana Angélica, todos de apellido Tirado; Luz Seneida Tirado; Rosa Margarita, Elupina María, Sindy Carolina Rosario Amparo, María Esther, Reynaldo Armando, Henry Reynaldo, Ernán Luis, José Luis y Amauris Omedis, todos de apellido Rubio; Rosa María Tirado, Francisco Orlando Tirado y Héctor F. Tirado; Zelandia, Alejandrina Apolonia, Carmen, Rosa Altagracia, Domingo Elupino, Pilar Antonia, Dulce María, María de la Purificación, Juan de Jesús Asencio y Luis Martín, todos de apellido Baralt Tirado; Deisy Genara, Celandia, Julio Modesto y José Ramón, todos de apellido Tirado; Analisa, Yanet y Marisol Tirado y Graciela Tirado; Ángel Antonio Tirado; Carmen Yocasta, Rubén Darío, Miguelina Esther, David Reynaldo, Israel Hernán, Jocabed, Matilde,

Edicto, Tirso Miguel, Pedro Antonio, Manuel de Jesús y Germán, todos de apellido Tirado; Rodolfo Rubo y Leticia Nathaly de Jesús Rubio; Ana Celeste, Julio Fredy, Selandia Altagracia, Ana María, Pedro Julio, Sonia Teresa, Julio Amaury, Deysi Elupina, Ana Zoraida y Fior Daliza, todos de apellido Mauricio; Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León, Miralia Custodio Trinidad, Crecencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Jacqueline Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, Fermín Noyola Trinidad; Reynaldo Malena; Franklin Antonio Malena; Antonio Malena; Justiniano Malena; María Trinidad; René Rafael Burgos, María de los Ángeles Malena; Maritza José; Jesús María Trinidad; Hilda Trinidad de León; Isabel Trinidad de León; Dulce María Trinidad de León; Sergio Trinidad de León; Dominguita de la Cruz Trinidad; Santiago de la Cruz Trinidad; Olga de la Cruz Trinidad; Felisa de la Cruz; Elizabeth de la Cruz; Felicita Trinidad Hernández, Porfirio Trinidad Hernández, Lidia Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández, Carmen Trinidad Hernández, José Alberto Trinidad, Yamil Trinidad, Lucila Trinidad, Raymundo Trinidad, Dorada Josefina Balbuena Trinidad, Danés Francisca Balbuena Trinidad, Dotty Humberta Balbuena Trinidad; Angélica Moya Trinidad, Daniel Ulises V. Shephard Osterman Moya y Hernández, Ana Julia Moya, Noris Esthel Moya; Luz Mercedes Peña Severino; Melida Balbuena Trinidad, Petronila Balbuena, Nicolasa Padilla Balbuena; Milvia Zorrilla Reyes, Fonso Zorrilla Custodio, Bienvenido Zorrilla Reyes, Silvia Zorrilla Custodio; Margarita Severino Noyola; Santa María Trinidad de León; Mercedes Trinidad de León y Mario Trinidad Herrera; Luz Mercedes Peña Severino; Nilca María Trinidad de León; Luz Angélica, Ysabel y Arselita Reyes Trinidad; Bristol Ciprián; Carmen Rosa Trinidad; Carlita Denny y Héctor Trinidad Trinidad; Emilio, Lucila Ma. Termos, Juan, Bitalina, Eusebia, Elías y Manuel Osem de apellidos Trinidad Benítez; Felipito Trinidad de la Cruz, Sarapio Trinidad y Dominguita Trinidad y como representantes de esta última Wendy Adelina Rodríguez y Wilson Heriberto Rodríguez; Dionicio Trinidad, Carmen, Marcia y Antonio Trinidad; Hidalgo Trinidad y Wanda Raisa Trinidad; Eugenio, María Edelmira, Federico, Anibelca, Mercedes, José Lizardo, Pedro Manuel, María Esther, Ángel Jesús, Carmela, Orlando y Ana María Trinidad Berroa, Alcedo Castro de la Cruz, Evarista de León y Isidro de la Cruz, Juan Ventura Trinidad, María Ana Miraba (sic) Trinidad, Elida María y Juan de Jesús Trinidad Guerrero; Jacinto Alfonso, Plinio Alfonso, Luz Victoria, Geraldo, Elupina Amparo y José Antonio Trinidad de León; los descendientes de Willian Trinidad Peguero, Alejandro Trinidad Coste, Bienvenido Trinidad

Plinario, Manuel Obdulio Trinidad y Juan Antonio Trinidad; en el proceso de partición y liquidación de los bienes que formen la masa partible del de cujus Andrés Trinidad Mejía;

c) La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue apoderada de sendos recursos de apelación, uno principal y veintidós incidentales; igualmente fueron interpuestas 32 demandas en intervenciones voluntarias. La alzada tuvo a bien rechazar los recursos ejercidos y a la vez confirmó la decisión apelada.

2) En consonancia con los principios que regulan las técnicas de la casación, es pertinente valorar oficiosamente si la contestación que nos ocupa cumple cabalmente con los presupuestos de admisibilidad del recurso, ya sea como producto de la impulsión procesal de parte interesada o una derivación de pleno derecho cuando se advierte una situación de indivisibilidad.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de derecho en tanto que remedios procesales dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada, bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte Casación, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, como en el caso de una determinación de herederos deben ser emplazadas todas las partes envueltas en dicho proceso. Por lo tanto, cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6) En la contestación que nos ocupa y según resulta del expediente formado como producto del presente recurso de casación se advierten

los siguientes eventos procesales: a) en fecha 20 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a Dante Trinidad, Luz Mercedes de Peña Severino, Luz Miriam Severino Noyola y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 490/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, contenido de la notificación del memorial de casación, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ministerial actuante en dicho acto notificó el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a: Dante Trinidad, Luz Mercedes de Peña Severino, Luz Miriam Severino Noyola y compartes, en el estudio de sus abogados, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Cristina Acta Durán y Omar Shaman.

7) En la presente contestación se advierte que la parte recurrente no ha emplazado a todas las personas que fueron instanciadas a propósito del recurso de apelación decidido por la corte a qua, dentro de las cuales se encuentran las que se enuncian a continuación: Geovanna Pincel y Danny Pincel; Jaime, Nuris, Otania y Jesús Antonio Trinidad Herrera; Edna R. Benjamín y Melba D. Benjamín; Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz; Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla; Luz Jiménez, María Cristina Batista Rodríguez, Carmencita Trinidad de la Cruz, Joaquín Trinidad de la Cruz, César Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad, Entanislao de la Cruz Trinidad, Sonia María Altagracia Pérez Trinidad, Danilo Antonio Pincel; Cándido, Frain, José, Margaro, Valerio, Marcos, Carolina, Senovia, Digna y Ramona, todos de apellido Flores Trinidad y Blas Santana de la Cruz Trinidad; Lourdes de la Rosa, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno, Rosario Bruno, y Darwin Bruno Pimentel, Monga Cruz Castro, Joaquín de la Cruz Castro, Juan de la Cruz, Pricida de la Cruz, Pablo de la Cruz de Castro y Prisca Castro Trinidad; Mayra Antonia Bodden, Mima Arelis Bodden; Alfredo Leónidas Martínez; Maritza Casilda Linares; Roberto Marcelino Bruno; Nelkis María Linares; Antonia Linares Bruno; Damianita Mercedes Linares; Luz María Bruno Martínez, Blanca Delfia Calcaño, Nubia Geannetty Calcaño, Lucidania Calcaño, Yuanny Eunice Calcaño, Hurda Idalia Calcaño, Yris Calcaño, Nuvia Adalgisa Calcaño, Carmela Tirado, Julio Rafael Tirado, Luis Bernardo Tirado, Areliz Tirado, Antonio Tirado, Ángel Tirado, Melvin Tirado, Sugeidy Tirado, Ana María Tirado, Luz Seneida Tirado, Rosa María Tirado, Domingo Elupino, Pilar Antonia Baralt Tirado, Arselita Reyes Trinidad; Bristol Ciprián; Carmen Rosa Trinidad; Carlita Denny y Héctor Trinidad Trinidad; Emilio, Lucila Ma. Termos, Antonio Trinidad y Geraldo Trinidad de León; quienes

figuran como demandantes e intervinientes voluntarios en primer grado y como recurrentes en apelación, que de su contenido se advierte haberse beneficiado de la decisión recurrida.

8) Del examen del acto de notificación del emplazamiento en ocasión del recurso de casación, no se advierte que se haya procedido a realizar traslado alguno al domicilio de las partes enunciadas precedentemente, ni la existencia de ninguna otra actuación procesal que versare en ese mismo sentido. Partiendo del hecho que constituye un imperativo procesal que toda parte recurrente en casación debe emplazar a todos los instanciados a fin de cumplir con el debido proceso de notificación de los actos procesales, según lo consagra el artículo 69 de la Constitución, en tanto que mandato de optimización normativa de cara a la administración del núcleo esencial de los derechos fundamentales que tienen que ver con el ámbito procesal y su efectiva operatividad, se deriva que procede pronunciar oficiosamente la inadmisibilidad del presente recurso al amparo de las reglas de la indivisibilidad.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Contreras Suriel, Irlanda Contreras Suriel, José Oscar Acevedo Contreras, René Antonio Acevedo Contreras, Pedro Antonio Acevedo Contreras, Ambrosio Acevedo Contreras, Jaime José Acevedo Contreras, Ana Mercedes Acevedo Contreras, María Deisy Acevedo Contreras, Martín Acevedo Contreras, Rosa Emilia Acevedo Contreras, Clara Mayra Contreras González, Luis Leonardo Contreras González y José Domingo Contreras Padilla, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSen-00126, dictada en fecha 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes instanciadas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0619

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Manuel Reynoso.
Recurridos:	Cira Xiomara Santana Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos y Lic. Hilario Muñoz Ventura.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-17011-5,

con asiento social establecido en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 1, ensanche Piantini, en esta ciudad, representada por Alejandro Asmar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Manuel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, en esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Cira Xiomara Santana Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0017162-3, domiciliada y residente en la ciudad de Barcelona, España y accidentalmente en la calle Diagonal Tercera núm. 12, sector San José, de esta ciudad; debidamente representada por su madre, Fara Hilda Jiménez Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0011860-8, domiciliada y residente en la calle 13 de Marzo núm. 89, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos y el Lcdo. Hilario Muñoz Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1011269-1 y 001-1298061-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, esquina calle El Conde, edificio Puerta del Sol, suite 301, Zona Colonial, de esta ciudad; HC Autos, C. por A. y Julio César Autos, S.R.L., de generales ignoradas, contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 1214/2022, de fecha 15 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00424, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara, de oficio, inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por la entidad Seguros APS, S.R.L., mediante el acto núm. 714/2019, de fecha 29 de octubre del 2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00685, de fecha 29 de agosto del 2019, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, donde la recurrida, Cira Xiomara Santana Jiménez, invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1214/2022, de fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual fue pronunciado el defecto por esta Sala contra la parte correcurrida, HC Autos C. por A. y Julio César Autos, S.R.L.; y d) dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 18 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S.R.L. y como parte recurrida Cira Xiomara Santana Jiménez, HC Autos, C. por A. y Julio César Autos, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Cira Xiomara Santana Jiménez contra HC Autos, C. por A. y Julio César Autos, S.R.L., con llamamiento en intervención de Seguros APS, S.R.L., de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el tribunal apoderado, declaró de oficio su incompetencia y envió la contestación por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; c) la indicada sentencia fue recurrida en impugnación o le contredit por la demandante original, recurso este que fue acogido por la corte a qua, revocó la decisión, reteniendo la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la devolución del expediente a la Quinta Sala y pronunció el defecto por falta de comparecer de Julio César Autos, S.R.L. y Seguros Aps, S.R.L., decisión que fue recurrida en oposición por Seguros APS, S.R.L., siendo declarada por el citado

órgano judicial la inadmisibilidad de dicha vía recursiva, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada declaró inadmisibles de oficio el recurso de oposición bajo el alegato de que no se trata de una sentencia sobre el fondo, por lo que no era susceptible de recurso de oposición; que en ninguna parte del Código de Procedimiento Civil expresa esto, por tanto está abierta para todo tipo de sentencias en las que se tome el defecto sin haber citado a la parte defectuante; Seguros APS, S.R.L., tiene derecho a ser oído en una audiencia de manera oral, pública y contradictoria, derecho violentado, debido a que la corte a qua conoció el fondo del proceso sin existir un avenir válido.

4) La parte correcurrida, Cira Xiomara Santana Jiménez, defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte a qua hizo una justa aplicación de las normas procedimentales, en lo referente al derecho de defensa de las partes y al debido proceso, así como una justa valoración de los medios de prueba aportados al debate por cada una de las partes, emitiendo una decisión justa y con la suficiente motivación jurídica.

5) La corte a qua para declarar inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente razonó en la sentencia criticada de la manera que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que el recurso de oposición sólo es admisible para sentencias en que coincidan los siguientes componentes: 1) que naturalmente el fallo haya sido pronunciado en defecto y que resuelva el fondo de la contestación; 2) que se lo haya dictado sin cargo de apelación, entendiéndose en única o en última instancia; 3) que el defectuante sea el demandado y 4) que éste no hubiese sido citado ni en su propia persona ni en la de su representante legal; Asimismo, expresa la doctrina que las condicionantes precedentes son de confluencia necesaria todas a la misma vez, no pudiendo faltar ni siquiera una de ellas. Por tanto, el recurso de oposición queda descartado en cualquiera de las contingencias señaladas.; Que del estudio de la sentencia dictada por esta alzada en fecha 29 de agosto del 2019, marcada con el núm. 026-03-2019-SS-SEN-00685, objeto del recurso de oposición que nos apodera hemos verificado que la misma fue dictada en ocasión de un recurso

de impugnación -le contredit-, que decidió únicamente en cuanto a la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda original, no así del fondo del asunto, por lo que, de conformidad con lo expresado anteriormente, esta Sala de la Corte entiende procedente declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de oposición.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la controversia que nos ocupa versa si la decisión dictada en ocasión a un recurso de impugnación o le contredit es susceptible de ser recurrida en oposición.

7) El recurso de oposición es una vía de retractación concedida a favor de la parte demandada contra la cual ha sido dictada una sentencia en defecto por falta de comparecer; cuyos presupuestos de admisibilidad se encuentran, en principio, consagrados por el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil –modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978– que dispone que la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal; no siendo susceptible de este recurso las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial que no cumplan los referidos requisitos.

8) Al respecto, la sentencia recurrida en oposición fue dictada en virtud de un recurso de impugnación o le contredit, interpuesto contra una decisión de incompetencia, esto es, contra una sentencia definitiva, por lo que la decisión dictada en la alzada en ocasión de tal impugnación no constituye un fallo preparatorio, sino una sentencia definitiva dictada en última instancia y, por consiguiente, susceptible de ser recurrida en oposición. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 59 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00424, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2021, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca del asunto, conforme los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0620

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Nolasco Álvarez Rosario.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Recurridos:	Alfonso Manuel Sánchez Roa y E.S. Motors, S.R.L.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Álvarez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895333-2, domiciliado y residente en la calle Coral Negro núm. 11, edificio A, apartamento 101, residencial Marena, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado,

Jesús Fragoso de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16. suite 201, segundo nivel, edificio comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Alfonso Manuel Sánchez Roa y E.S. Motors, S.R.L., contra quienes esta Sala mediante resolución núm. 00186/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, pronunció el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00430, dictada el 18 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el DEFECTO en contra del señor ALFONSO MANUEL SANCHEZ ROA y la entidad E.S. MOTORS. S.R.L., por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citado. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO NOLASCO ÁLVAREZ ROSARIO en contra del señor ALFONSO MANUEL SANCHEZ ROA y de la razón social E.S. MOTORS, S.R.L., por falta de sustento probatorio; y CONFIRMA la sentencia núm. 036-2020-SS-00429 de fecha 17 de marzo de 2020, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por no haber concluido la parte gananciosa. Cuarto: COMISIONA a la ministerial LAURA FLORENTINO DÍAZ, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00186/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Nolasco Álvarez Rosario, como recurrido Alfonso Manuel Sánchez Roa y E.S. Motors, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la parte recurrente interpuso demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, fundamentada en que entró la suma de RD\$641,100.00 a los recurridos para la compra de un vehículo que nunca obtuvo, acción que fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 0036-2020-SEEN-00429 de fecha 17 de marzo de 2020; b) que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, la corte apoderada, mediante sentencia objeto del presente recurso, rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: primero: violación o falsa aplicación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil dominicano; segundo: incorrecta valoración de los medios de pruebas, falta de base legal y desnaturalización del hecho de la causa, no ponderación de los documentos de la causa; tercero: violación a la norma procesales, violación a la ley y las normas sustanciales establecidas, mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recurridos no aportaron documentación alguna que avalen la extinción del pago; que les fueron notificados todos los documentos que servirían de apoyo a su demanda y estos no hicieron reparo alguno, lo que equivale a aquiescencia y reconocimiento de lo adeudado, por lo que la comunicación y reconocimiento de entrega de dinero, recibida y firmada por la entidad E. S. Motors. S. R. L. y firmada por el Eligio Alfonso Sánchez Roa, en fecha 11 de diciembre de 2017, contentiva de la solicitud de devolución de dinero, debidamente sellada por los deudores constituye una pieza demostrativa del crédito aceptado, de modo

que es errado el análisis de la corte de que dicho elemento probatorio fue fabricado por el exponente, por el contrario, demuestra que la parte recurrida, no hizo entrega del vehículo comprado; y, además, un dealer si no es para la compra de un vehículo, para que se le depositan sumas de valores; que las afirmaciones de la alzada son incompletas, insuficientes y sobre todo abstractas; que no existe una correlación entre las motivaciones y el fallo evacuado por la corte por lo que ha hecho una falsa aplicación de la ley.

4) Contra la recurrida fue pronunciado el defecto, por esta Sala, mediante la resolución núm. 00186/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, por lo que no hay defensa en relación a los medios denunciados.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: "que, en apoyo de sus pretensiones, el señor Pedro Nolasco Álvarez Rosario ha depositado una comunicación de fecha 11 de diciembre de 2017 que le envió al señor Alfonso Manuel Sánchez Roa y a la entidad E.S. Motors, S.R.L., por la cual le expresa que le hizo transferencias bancarias a través del Banco de Reservas, mediante cuatro depósitos de fechas 13 de julio y 12 de agosto de 2016 por los montos de RDS300,000.00, RD\$ 130,100.00, RD\$58,000.00 y RD\$ 100,000.00. Esta comunicación alude a que iniciaron una relación comercial el 8 de junio de 2016 con un pago de mil dólares para la compra de un vehículo y le solicita la devolución del dinero abonado; comunicación sellada y recibida por la recurrida en fecha 11 de diciembre de 2017. que, la referida correspondencia no puede ser concluyente de la certeza de un crédito ni de la resolución de un contrato de compra-venta de un vehículo, sin la demostración de que ciertamente dichos depósitos se hayan realizados teniendo por concepto los abonos para la compra de un vehículo pactada en el año 2017y sin ningún acto de venta u otros documentos emanados por su vendedor por el que se compruebe una negociación. El recurrente debió depositar constancia de dichas transferencias en beneficio de los intimados, lo cual no ha hecho. Por tanto, procede rechazar la presente demanda por insuficiencia probatoria de una obligación oponible a los intimados. Ante esta decisión, no se requiere tener que examinar las demás pretensiones por su carácter accesorio al crédito; por lo que se deja confirmada la sentencia impugnada. Debido a que los recurridos no asistieron a concluir, procede compensar las costas como lo prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil".

6) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero

sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) En la especie el recurrente perseguía el pago de unos valores que indica fueron transferidos a los recurridos como abono para la compra de un vehículo que finalmente no fue entregado por lo que requiere la devolución de los referidos valores; los jueces de fondo consideraron que no se aportaron los elementos probatorios suficientes que demostraran que los fondos requeridos fueron entregados a los recurridos y por tanto la relación de acreedor del recurrente.

9) Para adoptar esta decisión ambos tribunales observaron que la comunicación y reconocimiento de entrega de dinero, recibida el 11 de diciembre de 2017 por la entidad E. S. Motors S. R. L. y Eligio Alfonso Sánchez Roa, no constituía un documento suficiente para retener la devolución perseguida, pues esta había sido una pieza emanada de la propia parte; sobre este particular el recurrente sostiene que este documento fue recibido y firmado por los recurridos a quienes se les notificó y no hicieron reparos por lo que le dieron aquiescencia.

10) La parte recurrente conjuntamente con su memorial de casación hizo depósito ante esta Suprema Corte de Justicia, de la referida comunicación de la cual se extrae, que, en efecto, fue remitida por el actual recurrente a los recurridos como reclamo de los valores que hoy pretende obtener, la cual, si bien fue recibida por los recurridos no

demuestra que haya sido en consentimiento y aprobación de lo que en su contenido se exigía, sino más bien como aval de haber recibido dicha comunicación, lo que genera una circunstancia y concepto distinta de aquellos documentos que son aceptados conforme las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, según el cual las facturas o documentos que generen un crédito representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.

11) Cabe destacar que ante esta Sala la parte recurrente aportó además de la comunicación antes señalada, varios comprobantes de transferencias realizados a los recurridos a través de del Banco de Reservas por concepto de compra de vehículo; sin embargo, el estudio de la decisión criticada advierte que la corte hizo una descripción de los documentos que fueron aportados, indicando los siguientes: "Acto núm.338/2020 contentivo de recurso de apelación y notificación de la sentencia; 2) Acto núm. 34/2021 de fecha 22 de enero de 2021 contentivo de avenir; 3) Acto núm. 769/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020 contentivo de constitución de abogado; 4) Comunicación de fecha 1L de diciembre de 2017; 5) Acto núm. 507/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019 contentivo de mandamiento de pagos y emplazamiento a los fines de conocer la demanda civil en devolución de valores y accesoriamente demanda en reparación de daños y perjuicios; 6) Certificación emitida por la Dirección General de impuestos Internos en fecha 03 de octubre de 2017; 7) Copia de la cédula de identidad del señor Pedro Nolasco Álvarez Rosario".

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues conforme el desglose de las piezas aportadas a la corte no se observa el depósito de los recibos de transferencias referidos, sin que esta Sala tenga facultad de apreciarlos por no comprobarse que fueron aportados y analizados por la corte, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos opuesto a la alzada o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente esta fue puesta en condiciones de valorar dichas piezas.

13) En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en contexto de verificar que ciertamente cumpliera ante la alzada con la carga probatoria que el artículo 1315 del Código Civil le

imponía, ya que era en dicha jurisdicción en la que indefectiblemente debían ser acreditados los hechos y documentos probatorios del crédito reclamado. Esta situación, desde el punto de vista procesal, no permite advertir que, en el ámbito de su legalidad, la sentencia criticada acuse algún vicio que pudiere conllevar su anulación, pues los jueces deben juzgar acorde a los elementos de prueba que le han sido aportados.

14) De manera que el análisis de la corte debe ser tenido como válido, pues conforme a la línea jurisprudencial constante de esta Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, las sentencias se bastan a sí mismos y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en el caso examinado.

15) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad; estos motivos también revelan que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción, ya que esta Sala pronunció el defecto de la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Álvarez Rosario, contra la sentencia civil núm.

026-02-2021-SCIV-00430, dictada el 18 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0621

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Cremerca, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, dominicano, mayor de edad, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0003427-0; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con estudio profesional en la avenida

Abraham Lincoln núm. 597, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cremerca, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00224 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por el señor Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto sobre el acto No. 456-15, de fecha 24 de junio de 2015, instrumentado por el Ministerial Iván Alexander García Fernández, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de notificación de sentencia, por los motivos antes expuestos. Segundo: DEJA a cargo de la parte más diligente la fijación de audiencia, a los fines de conocer el asunto principal. Tercero: RESERVA las costas del procedimiento para decidir las con el fondo. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 01139/2022 dictada en fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual se excluyó a la parte recurrida Cremerca, S.R.L., para que no pueda presentarse a concluir o exponer sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y como parte recurrida Cremerca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo contra la parte recurrente, para conocer de dicho proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia civil núm. 16 de fecha 15 de enero de 2015, acogió dichas pretensiones; b) ese fallo fue apelado por el recurrente, en el curso del conocimiento de dicho recurso la parte recurrente interpuso una demanda en inscripción en falsedad sobre el acto núm. 456-15 de fecha 24 de junio de 2015, contentivo de notificación de sentencia, la cual fue rechazada por la corte a qua, mediante decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: violación al debido proceso y al derecho de defensa; principios de inmediación, publicidad y contradicción; artículo 69 de la Constitución; segundo: contradicción de motivos, falta de motivos y motivación insuficiente. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 214, 215, 216 y 147 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada emitió la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-SEN-01089 de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual ordena a la parte más diligente depositar los documentos que figuran en el inventario de fecha 16 del mes de septiembre de 2016 aportado por la ahora recurrida, ya que no se encontraban de manera física ante la alzada, cuando en realidad debió ordenar a la parte que supuestamente hizo el depósito volver a hacerlo; b) que el fallo cuestionado no contiene ninguna información respecto del cumplimiento de la medida preparatoria antes señalada, incurriendo la corte a qua en la violación al principio de inmediación y al derecho de defensa, al no dar la oportunidad al recurrente de conocer los actos procesales que se suponen depositados en el referido inventario; c) que la sentencia recurrida aniquiló los efectos de la decisión núm. 1303-2019-SS-SEN-01089, antes descrita, contradiciéndola, puesto que de las disposiciones de la última

se deriva que no era necesaria la medida ordenada de oficio, ya que la corte a qua se encontraba edificada sin el depósito de los documentos requeridos; d) que las motivaciones vertidas por la alzada para decidir el proceso son genéricas, pueden ser aplicadas a cualquier otra especie. La sentencia atacada no contiene motivación alguna que justifique sus fundamentos, es decir, la aplicación a la especie de la solución adoptada por la corte, en franco desconocimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; e) que la solución dada por la corte a qua al proceso se produce en total abstracción de aspectos y pruebas fundamentales para su determinación, las que ordenó fueran depositadas, pero luego tácitamente entendió que no era necesario puesto que no se refiere a ese aspecto, lo que deriva en que esta Suprema Corte no podrá determinar las razones que llevaron a la solución adoptada y los textos legales aplicados referidos al objeto de la instancia.

4) La parte recurrida, Cremerca S.R.L., no produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 01139/2022 de fecha 15 de julio de 2022, procedió a excluir a la recurrida para que no pueda presentarse a concluir o exponer sus medios de defensa, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes:

...En la audiencia celebrada en fecha 14 de agosto de 2019, la parte recurrente, señor Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto solicitó que sea admitido el presente procedimiento de inscripción en falsedad del acto No. 456-15, de fecha 24 de junio de 2015, instrumentado por el Ministerial Iván Alexander García Fernández, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia apelada, sustentando su solicitud en que la misma fue recibida en la calle Cubanacoa, No. 2, esquina Vacuis, Los Cacicazgos, por el señor José Rodríguez, quien dijo ser empleado del recurrente, sin embargo, los actos notificados al recurrente son recibidos por el señor José Agustín Mejía Rosario, quien es el guardián encargado de la vigilancia del inmueble, la señora de servicio Leonarda Vargas, así como por el mismo recurrente y su esposa y no como se hizo constar que lo recibió el señor José Rodríguez, ya que no es conocido por el recurrente, ni es su empleado, ni tiene su domicilio o residencia, contrario a lo que se aduce en la citada notificación, sino que el vigilante y único trabajador, salvo el servicio doméstico de la casa, es

el señor José Agustín Mejía Rosario, quien había recibido válidamente diversas notificaciones del mismo proceso. (...) En ese sentido, de los documentos depositados en el expediente, se ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: -A requerimiento de la entidad Cremerca, S.A. fue instrumentado el acto No. 456-15, de fecha 24 de junio de 2015, por el Ministerial Iván Alexander García Fernández, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, mediante el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: "...PRIMERO: A la calle Cunabacoo No. 2 esquinó Vacuis, los Cacicazgos, lugar donde tiene su domicilio social/residencia el señor Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, y una vez hablando allí hablando (sic) personalmente con José Rodríguez, quien me dijo ser empleado, de mi requerido y tener calidad para recibir este acto de esta naturaleza..." (Sic) (...) La parte recurrente aduce que el acto No. 456-15, de fecha 24 de junio de 2015, antes descrito, carece de veracidad y por tanto es falso, debido a que dicho acto fue recibido por el señor José Rodríguez, en calidad de empleado del recurrente, sin embargo, dicho señor no es conocido, ni es su empleado, ni tiene su domicilio, sino que el único vigilante y único trabajador, salvo el servicio doméstico de la casa, es el señor José Agustín Mejía Rosario. En cambio, la parte recurrida alega que hará uso del documento argüido en falsedad y que el pedimento de inscripción en falsedad debe ser rechazado, por entender que los elementos presentados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad y por falta de pruebas. (...) En ese tenor, la Corte entiende que cuando una actuación realizada en el domicilio de una parte, corresponde a ésta demostrar que la persona que recibió una notificación no tenía calidad para ello, debiendo el tribunal, en ausencia de esa prueba dar como válida la diligencia llegada a efecto, sobre todo, si como en la especie, este Tribunal ha apreciado que la notificación llegó a su destino, ya que fue entregado en la misma dirección donde reside el recurrente, por lo que procede rechazar la presente demanda en inscripción en falsedad sobre el acto No. 456-15, de fecha 24 de junio de 2015, antes descrito, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de audiencia a los fines de conocer el asunto principal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres

etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual se le permite a los tribunales que procedan dentro de los límites que representen una actuación racional sin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigación científica, tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, vinculado al poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal, para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a requerir ni agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley para la inscripción en falsedad, con la finalidad de evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido afectando innecesariamente el principio de economía procesal y de plazo razonable.

8) La parte recurrente sustenta su recurso, como señalamos anteriormente, en que la alzada emitió su fallo sin tomar en cuenta la decisión que emitió donde ordenaba a la parte ahora recurrida a aportar los documentos que depositó mediante inventario y que estos no constaban en el expediente, lo que viola el principio de inmediación y su derecho de defensa; y que se contradice la corte a qua, emitiendo su sentencia en desconocimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

9) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Del estudio del fallo cuestionado se comprueba, tal y como alega la parte recurrente, que la alzada no hizo referencia en las motivaciones de su decisión a la sentencia núm. 1303-2019-SS-01089 de fecha 18 de diciembre de 2019, sin embargo, esto no le genera vulneración a su derecho de defensa toda vez que la corte a qua no sustentó su veredicto respecto a los documentos que se solicitaban en la mencionada sentencia, sino en que la recurrente no demostró que

la persona que recibió el acto 456-15 contentivo de notificación de sentencia de primer grado atacado en falsedad no tenía calidad a este fin, constatando la alzada que dicho acto fue notificado en el domicilio de la parte recurrente y que este logró su cometido, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto.

11) Respecto a la violación al principio de inmediación, este implica la necesidad de que el juez que instruyó el proceso sea el mismo que emita la sentencia, en aras de garantizar una buena administración de justicia. Sin embargo, el indicado principio no tiene aplicación estricta en materia civil, de manera tal que los jueces que vengan en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, u otras, aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado.

12) Cabe destacar que en materia civil salvo en referimiento no se produce un debate oral en cuanto a la documentación, sino que la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a la ponderación, por lo tanto, no ha lugar a retener la vulneración del principio de inmediación tratándose de una contestación que concierne puramente del orden civil.

13) Es importante destacar que la falsedad documental tiene la trascendencia de que se expresa como delito penal y consiste ya sea en la alteración o en la modificación de ciertos elementos esenciales del acto o de su contenido completo, lo cual no ocurrió en la contestación invocada, según se advierte de la solución adoptada por la alzada, lo cual es válido en derecho, en el ejercicio de las facultades que le asigna la ley de cara a los incidentes sobre la prueba y el deber de garantizar que el proceso sea de calidad como noción que refrenda la necesidad de construir a través de la jurisprudencia una teoría moral de la justicia como imperativo de la predictibilidad del derecho.

14) Los motivos dados por la corte a qua, transcritos anteriormente, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, determinando la improcedencia de la demanda en inscripción en falsedad del acto núm. 456-15 antes descrito, ya que el referido acto fue notificado en el domicilio de la parte recurrente y este no demostró que la persona que recibió la notificación no tenía calidad por esto, conclusión a la que llegó la alzada tras el estudio de los medios probatorios depositados al proceso.

15) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que se desestiman los medios bajo análisis.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción de estas al no haber parte gananciosa que así lo solicite, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 142, 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00224 de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0622

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Valdez Vásquez e Ynés Verónica Almarante.
Abogado:	Lic. Balerio Turbí.
Recurrido:	Pedro Felipe Gómez Taveras.
Abogados:	Licdos. José Luís Gambín y Leonardo Paniagua Merán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Valdez Vásquez e Ynés Verónica Almarante, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números

002-0154777-5 y 002-0140657-6, domiciliados y residentes en San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Balerio Turbí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1624951-7, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 20, apartamento 4, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Felipe Gómez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0020296-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Seminario núm. 7, sector La Julia, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Luís Gambín y Leonardo Paniagua Merán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 059-0015393-2 y 012-0019127-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle María Montez núm. 92-A, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 157-2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante, señores RAMON ANTONIO VALDEZ VASQUEZ e INES VERONICA ALMARANTE, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar invitado a la audiencia arriba indicada. SEGUNDO: Descarga, pura y simplemente al señor PEDRO FELIPE GOMEZ TAVERES, del recurso de apelación interpuesto por señores RAMON ANTONIO VALDEZ VASQUEZ e INES VERONICA ALMARANTE, contra la sentencia civil número 0302-2016-SSEN-00432, dictada en fecha 06 de julio del 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; TERCERO; Condena a la parte intimante, señores RAMON ANTONIO VALDEZ VASQUEZ e INES VERONICA ALMARANTE, al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no tener constancia de haberlo solicitado la parte intimada en sus conclusiones; CUARTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Valdez Vásquez e Ynés Verónica Almarante y como parte recurrida Pedro Felipe Gómez Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por novación contra el recurrido, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 1530-2019-SEEN-00382 de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; b) que la indicada decisión fue impugnada en apelación por la parte recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 157-2020 de fecha 12 de agosto de 2020, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente al apelado actual recurrido, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibile por las siguientes razones: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; y b) por estar dirigida contra una sentencia que no fue juzgado el fondo, en razón de ser un descargo puro y simple.

3) En lo que respecta al primer punto del medio de inadmisión, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y

contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 0072/03/2021, instrumentado el 16 de marzo de 2021, por David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual el recurrido le notificó la sentencia impugnada a los recurrentes y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el día 19 de abril de 2021, siendo el último día hábil para interponer la casación el 17 de abril de 2021; sin embargo, este día fue sábado, por lo que el próximo día habilitado era el lunes 19 de abril de 2021, por tanto, este fue interpuesto dentro del plazo establecido, por lo que rechaza esta aspecto del medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

6) En lo concerniente al segundo aspecto de la inadmisión solicitada, mediante sentencia núm.0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar

a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

7) En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

8) En su memorial de casación, los recurrentes concluyen textualmente del siguiente modo: "PRIMERO: Declarar bueno u (sic) valido el presente RECURSO DE CASACION, en cuanto a la forma, por haberse realizado de conformidad lo establece la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el numero 157/2020, de fecha 12 de agosto del año 2020 toda vez que la parte recurrida no aporte nada nuevo por ante LA CAMAMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles, con distracción de la misma en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SUBSIDIARIAMENTE En el caso hipotético de ser rechazada nuestras conclusiones principales, sea casada la sentencia recurrida y enviada una corte distinta, a los fines de que sean valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte recurrente" (sic).

9) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

10) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, como sucede cuando se solicita la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y el envío del conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por lo tanto, en la especie, procede declarar inadmisible el ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrente y valorar únicamente el aspecto relativo a la pretendida casación de la sentencia ahora impugnada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Primera Sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

12) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la fecha fijada para conocer del recurso de apelación no pudo estar presente en la audiencia, por lo que a través de una instancia solicitó la reapertura de los debates cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, la cual no fue tomada en cuenta por la corte de apelación, ya que no la menciona ni en los motivos ni mucho menos en el dispositivo de la sentencia.

13) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se rechace el recurso de casación que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin realizar ninguna defensa respecto de los argumentos planteados por la parte recurrente.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...2.- Que con motivo del referido recurso de apelación, fue celebrada la audiencia del día 30 de enero del 2020, donde comparecieron las partes debidamente representadas, la parte intimante solicitó el aplazamiento a los fines de comunicar documentos, pedimento al que no se opuso la parte intimada, la Corte ordenó dicha medida de forma recíproca, concediendo un plazo de 15 días, aplazando para el 20 de febrero del presente año, a los fines de presentar conclusiones sobre dicho recurso, quedando la partes invitadas a comparecer a dicho fines; 3.- Que efectivamente, esta Corte celebró la audiencia día 20 de febrero del 2020, a la que no compareció la parte intimante, no obstante haber sido invitada mediante sentencia in voce de fecha 30 de enero del 2020, por lo que el abogado de la parte intimada concluyó limitándose a solicitar el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro y simple de dicho recurso, la Corte se reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; 4.- Que al no presentarse a concluir el recurrente en apelación, su defecto debe ser considerado como desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada; 5.- Que si la parte no asiste, para presentar sus conclusiones a la audiencia previamente fijada y para la cual estaba legalmente invitada, el tribunal pronunciará el defecto y descargará la parte intimada del recurso de apelación, mediante una sentencia que se reputará contradictoria en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos números 149, 150, 151, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

15) De la revisión de los documentos que obran aportados en el expediente que nos ocupa, se verifica que se encuentran los siguientes: 1) instancia de solicitud de reapertura de fecha 17 de febrero de 2020, realizada por los señores Ramón Antonio Valdez Vásquez e Ynés Verónica Almarante Rijo, dirigida a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que contiene un sello de la corte a qua que indica se recibió en fecha 17 de marzo de 2020 y en su parte dispositiva expresa lo siguiente: "ÚNICO: Que se Ordene una reapertura de los debates, para así pueda hacerse una sana administración de justicia y que todas las partes puedan ser escuchadas como establecen nuestros ordenamientos jurídicos"; 2) Acto núm. 103/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, diligenciado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de reapertura de los debates.

16) De la revisión íntegra de la sentencia impugnada se comprueba que, tal y como alega la parte recurrente, la corte a qua no hizo constar en su fallo ni ponderó -sea para acogerla o para rechazarla- la solicitud de reapertura realizada por la parte recurrente mediante instancia descrita anteriormente.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, lo cual tiene como fundamento el principio dispositivo, el cual se basa en lo que es la noción de justicia rogada, como parte de las reglas que gobiernan el garantismo procesal derivado del bloque de constitucionalidad como corolario del debido proceso; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

18) En virtud de lo indicado precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formulada en base a una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ponderar la solicitud de reapertura de los debates realizada por la parte recurrente, sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

19) Procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, en vista de que el vicio que promueve la casación de la presente sentencia se refiere únicamente a la omisión de estatuir con relación a la reapertura de debates solicitada posterior al defecto pronunciado en su contra, sin cuestionar la regularidad de su citación a audiencia y de conformidad con lo antes expuesto. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el art. 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

20) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 157-2020, de fecha 12 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0623

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Aybel Ogando Castillo, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Yaneiva Grassals Castillo.
Recurrido:	Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Abogados:	Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público organizada

de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, en esta ciudad, representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando Castillo y Yaneiva Grassals Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9, 031-0433779-9 y 223-0053546-9, respectivamente, con domicilio en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, edificio del Banco Central de la República Dominicana, piso once, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, en la calle Segundo Serrano Poncella casa núm. 9, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, en esta ciudad; actuando en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-EN-00346 dictada en fecha 15 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por el señor Lorenzo E. Raposo Jiménez, en virtud de la sentencia civil No. 00384/2009, de fecha 25/11/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Aperción del Distrito Judicial de Santiago, contra el Banco Central de la República Dominicana; Segundo: ACOGE en parte en cuanto al fondo la presente demanda, y en consecuencia Liquidada el Astreinte en la suma de Cuatro Millones Setecientos Catorce Mil Pesos (RD\$4,714,000.00), que deberá pagar el Banco Central De La República Dominicana a favor del señor Lorenzo E. Raposo Jiménez, por los motivos antes expuestos; Tercero: CONDENA al Banco Central de la República Dominicana al pago de un (sic) astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Lorenzo E. Raposo Jiménez, por cada día de retardo en ejecutar la presente decisión, a partir de la notificación de la misma, a fin

de asegurar la eficacia de lo decidido; Cuarto: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada y/o recurrida, el Banco Central de la República Dominicana, a favor del abogado de la parte recurrente, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2021 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las parte litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, y como parte recurrida Lorenzo Raposo Jiménez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de un crédito que tenía el señor Lorenzo Raposo Jiménez frente al Banco de Reservas de la República Dominicana fueron embargados retentivamente fondos de este último en manos del tercero Banco Central de la República Dominicana, proceso validado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 01861 de fecha 11 de octubre de 2007, en la que se ordenó al tercero embargado (hoy recurrente) la entrega de los valores embargados a favor del acreedor; b) en virtud de dicha sentencia el recurrido demandó en fijación de astreinte a la recurrente, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 365-08-02188, de fecha 9 de octubre de 2008, al considerar improcedente las pretensiones de la demandante; c) el demandante recurrió en apelación dicha decisión, por lo que la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia civil núm. 00384/2009 de fecha 25 de noviembre de 2009, la cual ordenó el pago de una astreinte de RD\$1,000.00 diarios a partir de la fecha de la demanda en cuestión, a favor de la parte demandante por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia civil núm. 01861, antes descrita; d) de acuerdo con la sentencia antes dicha, el recurrido demandó la liquidación de la astreinte ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00059, de fecha 29 de febrero de 2016, en la que sobreescribió el conocimiento de la demanda en vista de que la parte demandada interpuso recurso de casación contra la decisión que fijaba la astreinte; e) en ese sentido, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 852/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, la cual rechazó el recurso contra la sentencia civil núm. 00384/2009, y luego de reanudado el proceso relativo a la demanda en liquidación de astreinte, se dictó la sentencia recurrida ahora en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente la demanda y liquidó una astreinte de RD\$4,714,000.00, y fijó un nuevo astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en la ejecución del fallo emitido.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la corte a qua transgredió de manera radical el Principio de Inmutabilidad del Proceso (i), el Principio Dispositivo (ii), el Derecho de Defensa del recurrente, Banco Central de la República Dominicana (iii), emitiendo un fallo a todas las luces ultra petita (iv), considerando que la sentencia recurrida acoge conclusiones vertidas por el demandante, hoy parte recurrida, en audiencia, no contenidas en su acto introductorio de instancia; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los defectos denunciados dado que la demanda en cuestión fue notificada mediante acto de avenir únicamente indicando la fecha y la hora en que se debía comparecer ante el tribunal sin exhibir las conclusiones, pero presencialmente en audiencia el recurrido solicitó que fuera ordenado un astreinte definitivo por un monto superior y adicional al pretendido originalmente en su demanda, calculado a partir del día de la sentencia a intervenir; en ese sentido, señala la recurrente que en su escrito justificativo de

conclusiones advirtió de tal situación a la corte a qua, sin embargo, esta hizo caso omiso, actuó contrario al criterio que establece la imposibilidad de modificar o ampliar las pretensiones luego de introducida la demanda, desbordó los límites de su apoderamiento (fallo ultra petita) y violentó el debido proceso, su derecho de defensa, el principio dispositivo y de inmutabilidad del proceso, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones constitucionales y contenidas en tratados internacionales, conforme mencionó en el título del medio que se analiza.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando, en suma, que los vicios expuestos en el primer medio no fueron planteados ante la corte a qua, por tanto, son improcedentes ahora en casación, pero aun en caso de que hubiera sido objeto de debate en segundo grado las violaciones alegadas, no le aplica a la figura de la astreinte dadas sus características entre las cuales permite que puedan ser modificadas o fijada una nueva, como señala lo hizo en audiencia, y que al ser una continuación de la instancia que dio lugar a la fijación de la media no requiere interponer nueva demanda sino fijar audiencia y dar avenir, por lo que no se ha vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso ni derecho de defensa de la recurrente.

5) Sobre los aspectos impugnados, se observa que la corte a qua expuso las consideraciones siguientes:

...6.- A diligencias del abogado constituido y apoderado especial la parte demandante, la Presidente ésta Sala, dictó el auto No. 00622/2019 de fecha 17/2/2019, por medio del cual fijó la audiencia pública para el día 10/02/2020, a las nueve (9:00) horas de la mañana; 7.-En audiencia celebrada en fecha 10/02/2020, las partes concluyeron como se consigna en otra parte de esta decisión. La Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago falló al respecto: "Primero: Concede un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrida, para que deposite escrito de justificativo de conclusiones; Segundo: Nos reservamos el fallo del presente recurso para ser dado oportunamente después de vencido el plazo"; (...) Oído al Licdo. Abiel Ogando por sí y por la Dra. Olga Morel y el Lic. Eduard Carvajal, abogado constituido y apoderado especial de la parte demandada y/o recurrida, quien concluyó en la forma siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes la presente demanda en liquidación de astreinte, incoada por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez contra el Banco Central de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada; Segundo: Que se ordene a la parte demandante, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción en provecho de la Dra. Olga Morel Reyes y de los licenciados Herbert Carbajal Oviedo, Roclo Paulino Burgos y Aybel Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

6) Con relación a los vicios invocados en el primer medio de casación sobre la base de que no se le notificó la demanda, sino que solo se le dio avenir y que se solicitó en audiencia una nueva astreinte y superior a la inicialmente pretendida lo cual modificó las pretensiones originales de la causa y aun así fue acogido por la corte a qua, esta sala advierte que, tal como indicó el recurrido, se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que hayan sido argumentos formulados de manera contradictoria ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa.

7) En tales atenciones, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, y al no ser lo que ocurre, procede que esta sala declare inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación.

8) En cuanto al aspecto que aduce la recurrente de que no se tomó en cuenta que en su escrito justificativo de conclusiones presentó argumentos para rebatir el pedimento de la recurrente sobre la fijación de una astreinte adicional, el análisis de la sentencia revela que el abogado representante de la actual recurrente y compareciente a la última audiencia celebrada en fecha 10 de febrero de 2020, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes la presente demanda en liquidación de astreinte, incoada por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez contra el Banco Central de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada; Segundo: Que se ordene a la parte demandante, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Olga Morel Reyes y de los licenciados Herbert Carbajal Oviedo, Roclo Paulino Burgos y Aybel Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y la corte a qua en la misma audiencia concedió a la recurrente un plazo de 15 días para que deposite escrito de justificativo de conclusiones; Segundo: Nos reservamos el fallo del presente recurso para ser dado oportunamente después de vencido el plazo.

9) Ciertamente, no se advierte en la sentencia que la corte a qua haya hecho referencia a los argumentos tendentes a justificar las conclusiones de la recurrente, parte recurrida en apelación, sin embargo, esta última no ha aportado a esta Corte de Casación el documento probatorio que demuestre que ante los jueces de alzada depositó el escrito justificativo de conclusiones, y que además lo haya hecho oportunamente, por tanto, esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar que en efecto, los argumentos que alega no fueron respondidos. En consecuencia, no es posible retener el vicio ahora analizado procediendo su rechazo.

10) En la exposición del segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización invocada al acoger las pretensiones del recurrido de que la liquidación de la astreinte se calculara de manera íntegra y continua desde la fecha de interposición de la demanda (9 de enero de 2008) hasta la fecha en que se emitió el fallo (15 de diciembre de 2020), sin considerar que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado el 9 de octubre de 2008, además de que la sentencia que revocó la decisión de primer grado para así fijar el monto de la astreinte quedó suspendida al ser recurrida en casación por el banco en fecha 13 de enero de 2010, y no fue sino hasta el 25 de septiembre de 2019 que fue fallado por esta Suprema Corte de Justicia dicho recurso, por tanto, la obligación de pago a su cargo quedó suspendida y el tiempo transcurrido debió ser excluido del cálculo de la astreinte, conforme el principio de razonabilidad y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Para rebatir dicho medio de casación la recurrida, en síntesis, expone en su memorial de defensa que los efectos de la astreinte cuya liquidación se solicitó no fueron interrumpidos porque el ejercicio de las vías recursivas lo que suspenden es la ejecución de la medida de constreñimiento ya fijada, más no interrumpe su curso.

12) Sobre los aspectos impugnados, se observa que la corte a qua expuso las consideraciones siguientes:

... 6. Que del estudio del expediente que nos ocupa resulta que: a- Que en fecha 25/11/2009, esta Corte dictó la sentencia No. 00384/2009, mediante la cual se acogió recurso de apelación en liquidación de astreinte a favor de Lorenzo E. Raposo Jiménez, y se condenó al Banco Central de la República Dominicana un (sic) astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia civil No. 01861, de fecha 11/10/2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, mediante la cual se le ordenó la entrega o pago de valores embargados pertenecientes al embargo Banco Central de la República Dominicana; b- Que en fecha 13/01/2010, fue depositada por el Banco Central de la República Dominicana, en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, memorial de casación contra la sentencia precedentemente mencionada; c- Que en fecha 25/09/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia civil y comercial, dictó la Sentencia No. 852-2019, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, confirmando así la sentencia antes indicada; 7. Que la parte demandante pretende con su demanda que sea cuantificado el monto que debe pagarle el Banco Central de la República Dominicana, al Lorenzo E. Raposo Jiménez, como consecuencia de su negativa a ejecutar la decisión de esta Corte (...); 8. Que en ese sentido, desde la fecha nueve (9) de enero del año 2008 (según acto No. 01/08, referente a demanda introductiva de instancia) hasta la fecha de la presente decisión 04 de diciembre del 2020, han transcurrido 4,714 días por RD1,000 (astreinte fijado por día), es igual a Cuatro Millones Setecientos Catorce Mil Pesos (RD\$4,714,000.00) que el Banco Central de la República Dominicana debe de pagar a Lorenzo E. Raposo Jiménez, por no cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia No. 00384/2009, de fecha 25/11/2009, dictada por esta Corte.

13) Conviene establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento, y que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal.

14) En cuanto a la liquidación de la astreinte se ha juzgado que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el juez o tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria,

ahí radica la discrecionalidad de los jueces de fondo al momento de liquidar las astreintes que han ordenado con carácter provisional o presumidas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, que se proceda al examen de la inejecución por parte del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte.

15) Además, conviene destacar que en esta materia (de astreinte) a través de la jurisprudencia y la doctrina se ha reconocido el amplio poder discrecional de la autoridad judicial "que le permite escoger, en el ejercicio de su imperium y de acuerdo con el entorno y el historial fáctico de cada caso, la modalidad de la liquidación que le parezca más idónea y efectiva", así como la ausencia de disposición legal específica que establezca el cómputo o punto de partida en que la condena en pago de astreinte empieza producir sus efectos.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte a qua estableció como hechos ciertos lo siguiente: a) que la sentencia civil núm. 01861, dictada en fecha 11 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenó al Banco Central de la República Dominicana la entrega o pago de valores embargados al Banco de Reservas de la República Dominicana en favor del señor Lorenzo Raposo Jiménez producto de un embargo practicado; b) que en virtud de ese mandato judicial, el actual recurrido inició sus acciones para que se ordenara el pago de una astreinte, en primer grado fueron rechazadas sus pretensiones, pero acogidas en grado de apelación mediante la sentencia civil núm. 00384/2009 de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, ordenando la astreinte en favor del hoy recurrido por valor de RD\$1,000.00 diarios a partir de la demanda en pago de astreinte (9 de enero de 2008, según acto núm. 01/08, referente a demanda introductiva de instancia) y por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones de hacer contempladas en la sentencia civil núm. 01861/2007; c) que contra dicha decisión fue interpuesto por la recurrente un recurso de casación en el que fueron debatidos los razonamientos de la jurisdicción de fondo y en el que resultaron rechazadas sus pretensiones.

17) La demanda en liquidación de astreinte de que se trata es una consecuencia del incumplimiento de la recurrente de un mandato judicial de entregar una suma de dinero por efectos de un embargo

validado a favor del recurrido y que este último solicitó. En tal sentido, la corte a qua con el propósito de conminar eficazmente a la recurrente y vencer su resistencia al cumplimiento del mandato decidió imponer la astreinte en cuestión, estableciendo las condiciones de esta en cuanto a la cuantía y punto de partida.

18) Ahora bien, del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada, estos últimos examinados por esta sala dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado, se advierte que la sentencia civil núm. 00384/2009, de fecha 25 de noviembre de 2009, que ordena la astreinte en contra de la recurrente, no dispuso que dicha decisión fuera ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, lo cual debió ser considerado por la corte a qua al momento de liquidar la astreinte en cuestión, pues ya había comprobado que la mencionada sentencia fue objeto de un recurso de casación correspondiendo valorar los efectos suspensivos de dicho recurso, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491, de fecha de fecha 19 de diciembre de 2008, que dispone lo siguiente: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral".

19) Cabe señalar que desde que se promulgó la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, la interposición del recurso de casación, así como el plazo dentro del cual debe ser ejercida dicha vía de recurso es suspensiva de la ejecución de la sentencia, exceptuando las materias mencionadas en el texto legal antes transcrito. En ese tenor, ha sido decidido por esta Primera Sala que "aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley"⁷.

20) Igualmente, es de interés destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha dictado varias resoluciones⁸ para aclarar el alcance del efecto suspensivo del recurso de casación fijado en el referido artículo 12 de la ley de procedimiento de casación. A través tales resoluciones se han establecido las reglas que rigen los procedimientos para suspender la ejecución de las decisiones dictadas en ámbito laboral, amparo, ejecución de hipotecas convencionales y fideicomiso, así como de aquellas cuya ejecutoriedad operan de pleno derecho o por resultar de una disposición del juez, por ser decisiones que por su naturaleza

particular el legislador quiso otorgarles un trato diferenciado, como es el beneficio de ejecución provisional.

21) En efecto, la decisión que ordenó la astreinte (sentencia civil núm. 00384/2009) no tiene el carácter de ejecución provisional, pues no trata de ninguna de las materias que la ley dispone la ejecutoriedad de pleno derecho, ni así lo dispuso el tribunal que la dictó (juez ordinario), por tanto, con el ejercicio del recurso de casación contra dicha sentencia quedaron suspendidos los efectos de esta, al tenor de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 3726, antes citado. En consecuencia, la corte a qua al incluir en el cálculo de la liquidación de la astreinte el tiempo que transcurrió el conocimiento y fallo del recurso de casación contra la sentencia que lo ordenó, incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto impugnado, relativo a los días calculados para la liquidación de la astreinte, disponiéndose –en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación–, el envío del asunto, así delimitado, por ante un tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto del presente recurso.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 12, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2020-SSJN-0034 dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente sobre lo concerniente al cálculo de los días para la liquidación de la astreinte de que se trata; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se

encontraban antes de haber sido dictado –en el aspecto casado- y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0624

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridos:	Benigno Antonio Núñez Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-82125-6, con asiento social

en la av. Juan Pablo Duarte # 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y el segundo en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, dominicanos, mayores de edad, con matrículas del CARD núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional ad-hoc abierto en común en la av. Sarasota # 119, condominio Delta II, apto. 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Benigno Antonio Núñez Álvarez, Rosinda Altagracia Núñez Álvarez, Heriberto Núñez Álvarez, Digna Altagracia Núñez Álvarez, Bernardo Fernando Álvarez, José Manuel Núñez Álvarez, Francisca Núñez Álvarez y Ana María Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0006434-4, 094-0020493-0, 094-0005537-3, 094-0016318-5, 094-0004538-2, 094-0015873-0, 094-0020502-8 y 094-0005041-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal del Paraje Macorís del Limón, distrito municipal El Limón, municipio de Villa González, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Celeste Woss y Gil # 7, antigua calle 27 Oeste, urbanización La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SS-EN-00338, dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores BENIGNO ANTONIO NÚÑEZ ÁLVAREZ, ROSINDA ALTAGRACIA NÚÑEZ ÁLVAREZ, HERIBERTO NÚÑEZ ÁLVAREZ, DIGNA ALTAGRACIA NÚÑEZ ÁLVAREZ, BERNARDO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL NÚÑEZ ÁLVAREZ, FRANCISCA NÚÑEZ ÁLVAREZ, ANA MARÍA ÁLVAREZ, YENSI MARÍA NÚÑEZ NUÑEZ, MODESTO ARIEL LÓPEZ NÚÑEZ y MICHAEL VALENTÍN MATA NÚÑEZ, y del recurso de apelación incidental incoado por

EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil núm. 365-2020-SS-00402, dictada en fecha seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por los primeros contra la segunda, en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y ésta (sic) sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales segundo y tercero del dispositivo de fallo apelado, rechazando los reclamos a cargo de los señores YENSI MARIA NÚÑEZ NÚÑEZ, MODESTO ARIEL LÓPEZ NÚÑEZ y MICHAEL VALENTÍN MATA NÚÑEZ, por las razones expresadas en el presente fallo; de igual manera, MODIFICA el ordinal cuarto del mismo fallo, a fin de hacer constar que el interés fijado a título de indemnización suplementaria, debe ser contado desde la fecha de la sentencia que los prevé; TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero de la decisión recurrida, para que en lo adelante conste una indemnización total de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$4,000,000.00), distribuidos en una suma proporcional de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno de los señores BENIGNO ANTONIO NÚÑEZ ÁLVAREZ, ROSINDA ALTAGRACIA NÚÑEZ ÁLVAREZ, HERIBERTO NÚÑEZ ÁLVAREZ, DIGNA ALTAGRACIA NÚÑEZ ÁLVAREZ, BERNARDO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL NÚÑEZ ÁLVAREZ, FRANCISCA NÚÑEZ ÁLVAREZ y ANA MARÍA ÁLVAREZ; CONFIRMA los demás aspectos del fallo recurrido; CUARTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, y LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 7 de septiembre de 2022, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 26 de octubre de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Benigno Antonio Núñez Álvarez, Rosinda Altagracia Núñez Álvarez, Heriberto Núñez Álvarez, Digna Altagracia Núñez Álvarez, Bernardo Fernando Álvarez, José Manuel Núñez Álvarez, Francisca Núñez Álvarez y Ana María Álvarez. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida y los señores Yensi María Núñez Núñez, Modesto Ariel López Núñez y Michael Valentín Mata Núñez contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-00402, de fecha 6 de julio de 2020. Este fallo fue apelado por las partes por ante la corte a qua, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrente, y modificó los ordinales segundo y tercero con respecto a los reclamos a cargo de los señores Yensi María Núñez Núñez, Modesto Ariel López Núñez y Michael Valentín Mata Nuñez y el interés fijado a título de indemnización suplementaria; asimismo, acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los hoy recurridos y los señores Yensi María Núñez Núñez, Modesto Ariel López Núñez y Michael Valentín Mata Núñez, y modificó el ordinal tercero con respecto al monto de indemnización, confirmando todos los demás aspectos de la decisión, mediante sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00338, de fecha 11 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, así como la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En primer lugar, del estudio del memorial de defensa se comprueba que los señores Yensi María Núñez Núñez, Modesto Ariel López Núñez y Michael Valentín Mata Núñez también son partes suscribientes del mismo, en una supuesta calidad de correcurridos. Sin embargo, el auto emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2022 solo autorizó el emplazamiento contra los señores Benigno Antonio Núñez Álvarez, Rosinda Altagracia Núñez Álvarez, Heriberto Núñez Álvarez, Digna Altagracia Núñez Álvarez, Bernardo Fernando Álvarez, José Manuel Núñez Álvarez, Francisca Núñez Álvarez y Ana María Álvarez, no así contra los señores Yensi María Núñez Núñez, Modesto Ariel López Núñez y Michael Valentín Mata Núñez, por no haber sido puestos en causa en el recurso de casación. En ese sentido, no procede conocer de los medios de defensa formulados en beneficio de estos por no ser partes, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en virtud del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de marzo de 2022 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de abril de 2022.

5) Del estudio de la documentación, se verifica el depósito del acto núm. 642/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Transito Grupo núm. 3 de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 1497-2021-SSen-00338, de fecha 11 de noviembre de 2021, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 20 de abril de 2022 en virtud del aumento en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 18 de abril de 2022, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

6) También la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que los medios de casación no llenan las exigencias de la Ley sobre Procedimiento de Casación, amén de

no exponer qué parte de la decisión le afecta, cuál es el agravio o el derecho tutelado violado.

7) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Contradicción de motivos. Falta de base legal; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos erróneos. Falta de base legal".

9) En cuanto a los puntos que impugna los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"El régimen de responsabilidad civil cuasi-delictual que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, conlleva una presunción de responsabilidad sobre este guardián, sin necesidad de demostrarse la configuración de una falta a su cargo, en orden a lo cual basta sea comprobada la participación activa de la cosa inanimada en la configuración del daño y que esta no ha escapado al control material del guardián (Ver: B.J. 1236, 20 de noviembre del 2013, 1ª sala SCJ, No. 29; B.J. 1228, 6 de marzo del 2013, 1ª sala SCJ, No. 48); Conforme al acta de defunción previamente descrita, la señora Moraima Álvarez Uceta murió por efecto de electrocución, lo cual acorde el testimonio de María Rosa Álvarez Ventura (copiado en la sentencia apelada), tuvo lugar al momento de abrir una nevera en su propia vivienda, que en el sector la luz tenía meses dando problemas, como el daño a electrodomésticos, lo cual si bien no es una prueba técnica de lo acontecido, por tratarse de un hecho jurídico, puede ser tomado junto a otros elementos para determinar lo sucedido y sobre quien recae la responsabilidad de los hechos; Ha sido fallado: "que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como

cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización" (B.J. 1316, 24 de julio del 2020, 1ª sala SCJ, núm. 80); A la indicada declaración, se une lo hecho constar en la misma decisión sobre el informe técnico de fecha 6 de diciembre del 2018, aportado por la demandada en la audiencia de fecha 26 de junio del 2019, donde según transcribe el fallo recurrido, se expresa "que el conductor neutro perteneciente a la baja tensión fue sustraído desde el poste que está ubicado el transformador de distribución", lo que permite reunido con el testimonio antes copiado, extraer que las anomalías eléctricas que afectaron el sector y el hogar de la demandante, se relacionan a la carencia del indicado instrumento, que a su vez, integra parte de las medidas de seguridad a implementar por la compañía distribuidora de electricidad; En cuanto a la condición de distribuidora de la electricidad en la zona de los hechos, la parte demandada y recurrente incidental no ha discutido tal calidad, por lo que, consecuentemente, en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona de los hechos quedaba constituida en guardiana del fluido eléctrico y estaba en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas"; En este orden de ideas, en caso del guardián de la cosa inanimada pretender desprenderse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, de lo cual no ha aportado prueba; que al comprobarse la muerte de la señora Moraima Álvarez Uceta en las condiciones fijadas, ello ha generado evidentes daños morales a los demandantes, por los lazos sentimentales que le unían con sus hijos, debiendo la responsabilidad de los hechos analizados colocarse sobre hombros del guardián de la cosa inanimada, como lo indica la decisión recurrida, por lo cual los agravios propuestos en

orden a la falta y mala apreciación de las pruebas, deben ser rechazados; Resulta jurisprudencialmente admitido: “que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; (...) que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte a-quá, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que correspondía a la ahora parte recurrente, en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable (...)” (B.J. 1240, 19 de marzo 2014, 1ª sala SCJ, No. 56); En lo concerniente a los señores YENSI MARIA NUÑEZ NUÑEZ, MODESTO ARIEL LOPEZ NUÑEZ Y MICHAEL VALENTIN MATA NUÑEZ, quienes han actuado en cuanto nietos de la víctima fenecida, dicha calidad ha podido ser comprobada por efecto de las actas de nacimiento de estos y la señora Gricelia Núñez Álvarez, así como el fallecimiento de esta última conforme el acta de defunción emitida al efecto; ahora bien, estos por tal relación no se encuentran entre aquellos parientes exentos de aportar la prueba moral del daño sufrido, ni pueden admitirse como representantes de su fenecida madre, por tratarse de una reclamación basada en derechos de carácter inherente a la persona individual (B.J. 1080, 11 de marzo del 2009, 1ª Sala SCJ, núm. 21); que no se ha podido particularizar cuál de ellos residía con la víctima (conforme lo alega la testigo), ni su dependencia económica, de manera que de ese hecho se pudiera asumir el daño moral sufrido directa y personalmente por cada uno de los mismos, por lo que en este orden procede acoger parcialmente el recurso incidental, modificar los ordinales segundo (2º) y tercero (3º) del dispositivo del fallo apelado y rechazar el reclamo indemnizatorio a cargo de los demandantes recién indicados, por falta de pruebas que lo sustente; En este sentido, ha señalado la Corte de Casación nacional: “que sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de demandas fundadas única y exclusivamente

en el vínculo afectivo” (B.J. 1146, 3 de mayo del 2006, Salas Reunidas SCJ, núm. 2); En cuanto a los intereses fijados, resulta que el alcance determinado del uno por ciento (1%) mensual de los valores establecidos en forma principal, a título de indemnización suplementaria que asegura la reparación integral, se encuentra dentro del parámetro que deriva del promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado conforme el Banco Central para sus operaciones (B.J. 1244, 23 de julio 2014, 1ª sala SCJ, núm. 130), por lo cual se rechaza este alegato; De otro lado, en cuanto al momento a partir del cual deben ser calculados estos intereses, resulta de la más reciente posición asumida por la Suprema Corte de Justicia, que estos deben ser contados desde la fecha de la sentencia, por lo que se modifica el ordinal cuarto (4º) del fallo apelado para adaptarse al indicado parámetro; en este sentido: “la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses” (B.J. 1316, 24 de julio del 2020, 1ª sala SCJ, núm. 80); En lo relativo al recurso principal, la fijación del monto de las condenaciones indemnizatorias queda dentro del ámbito del poder de apreciación del tribunal siempre que no sea fijado de forma irracional o desproporcional a los hechos; que si bien, en la especie no reposa constancia de posibles daños materiales a compensar, el tribunal entiende que el estrecho vínculo que une a la madre con sus hijos y lo abrupto e inesperado de su fallecimiento, ha de entenderse que genera en estos últimos grandes aflicciones, daños emocionales y espirituales, ante la pérdida repentina de un ser amado, en cuyo orden, este tribunal estima el monto fijado como económicamente insuficiente, en virtud de lo cual, se acoge el recurso ahora examinado y se procede a modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, aunque en un alcance menor al exigido, estableciendo una indemnización total de RD\$4,000,000.00, distribuidos en una suma proporcional de RD\$500,000.00 para cada uno de los señores BENIGNO ANTONIO NÚÑEZ ÁLVAREZ, ROSINDA ALTAGRACIA NÚÑEZ ÁLVAREZ, HERIBERTO NÚÑEZ ÁLVAREZ, DIGNA ALTAGRACIA NÚÑEZ ÁLVAREZ, BERNARDO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL NÚÑEZ ÁLVAREZ, FRANCISCA NÚÑEZ ÁLVAREZ y ANA MARÍA ÁLVAREZ, por entenderla más adecuada a los hechos y confirmando los restantes aspectos del fallo”.

10) En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada ha basado su decisión en el testimonio de la señora María Rosa Álvarez Ventura y en un informe técnico de fecha 6 de diciembre de 2018, según concluye que las anomalías del fluido eléctrico, que hace referencia la testigo, derivaron de la carencia del conductor neutro que había sido sustraído. Es así, que la sustracción del referido conductor neutro ha sido la causa de la muerte de la señora Moraima Álvarez Uceta, lo que significa que el daño sufrido por los recurridos, tiene como causa el hecho de un tercero del que la parte recurrente no tiene que responder, en virtud de la responsabilidad de la cosa inanimada; que la corte a qua incurrió en violación del art. 1384 del Código Civil, pues no obstante reconocer que el hecho se debió a la sustracción del conductor neutro, hecho de un tercero, retiene responsabilidad civil sobre la recurrente en base al párrafo primero de dicha disposición; que el hecho de un tercero es una de las hipótesis de exoneración de responsabilidad. Asimismo, por lo expuesto, la alzada incurrió también en una contradicción de motivos.

11) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada no incurrió en ningún vicio, sino que hizo una inferencia directa de los hechos sometidos a valoración, analizando el objeto, la causa de la demanda, los medios del recurso de apelación y las pruebas; que la recurrente no hizo establecer pruebas para contrarrestar el contenido del informe y el testimonio. Asimismo, afirma que la alzada, en su facultad de valoración probatoria, consideró que las pruebas, muy especialmente el testimonio, sí reunían las condiciones mínimas necesarias para demostrar de manera fehaciente las circunstancias de la causa que dieron lugar al siniestro, que le permitieron verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

12) Es preciso establecer que las demandas en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas de la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesaria que se demuestre la existencia de una falta; que dicha responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito o de fuerza mayor, falta de la víctima o por el hecho de un tercero.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada retuvo responsabilidad civil contra la hoy recurrente en su calidad de guardián del tendido eléctrico que provocó la muerte de la madre de

los hoy recurridos. En su motivación sostuvo lo siguiente: (...) acorde el testimonio de María Rosa Álvarez Ventura (copiado en la sentencia apelada), tuvo lugar al momento de abrir una nevera en su propia vivienda, que en el sector la luz tenía meses dando problemas, como el daño a electrodomésticos, lo cual si bien no es una prueba técnica de lo acontecido, por tratarse de un hecho jurídico, puede ser tomado junto a otros elementos para determinar lo sucedido y sobre quien recae la responsabilidad de los hechos (...) A la indicada declaración, se une lo hecho constar en la misma decisión sobre el informe técnico de fecha 6 de diciembre del 2018, aportado por la demandada en la audiencia de fecha 26 de junio del 2019, donde según transcribe el fallo recurrido, se expresa "que el conductor neutro perteneciente a la baja tensión fue sustraído desde el poste que está ubicado en el transformador de distribución", lo que permite reunido con el testimonio antes copiado, extraer que las anomalías eléctricas que afectaron el sector y el hogar de la demandante, se relacionan a la carencia del indicado instrumento, que a su vez, integra parte de las medidas de seguridad a implementar por la compañía distribuidora de electricidad.

14) Es así que, y contrario a lo expuesto por el recurrente, la carencia del conductor neutro es parte de la responsabilidad a cargo del recurrente para el buen manejo de la electricidad, y aunque efectivamente la alzada motivó que el informe estableció la sustracción de este, tampoco fue demostrado por dicha parte que haya hecho las diligencias necesarias para reparar la situación generada por un tercero y que hubiese evitado el siniestro donde perdió la vida un ser humano. En efecto, si bien la sustracción se debió al hecho de un tercero, no menos cierto es que la empresa de electricidad está obligada a reparar las situaciones así presentadas en un tiempo oportuno, ya que el fluido eléctrico constituye, por su propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. Por lo expuesto, se comprueba que la alzada no incurrió en ningún vicio, sino que, actuando en virtud de su poder soberano de apreciación de los medios probatorios, retuvo la responsabilidad de la hoy recurrente, por lo que procede rechazar el medio analizado.

15) En su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada motivó que el 1% de interés mensual se encuentra dentro del parámetro de la tasa fijada por el Banco Central, afirmación a todas luces incierta pues al día de la tasa de interés promedio fijada por el Banco Central rondaba por el 5% anual, por lo que, al rechazar la queja producida en grado de apelación sobre dicho punto, produjo motivos erróneos que equivale a falta de motivos y base legal. Asimismo, la

alzada incurrió en este último vicio cuando fija como cómputo de partida para el cálculo de dicho interés la fecha de su sentencia, cuando ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo debe iniciarse con la sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

16) También afirma que la alzada incrementó la indemnización de RD\$ 2,000,000.00 a RD\$ 4, 000,000.00, sobre la base de que el monto fijado por el tribunal de primer grado resulta insuficiente por las grandes aflicciones, daños emocionales y espirituales ante la pérdida repentina de un ser amado, por lo que incurrió en falta de motivos y base legal, en virtud de la jurisprudencia dada por la Suprema Corte de Justicia; que la alzada no motiva en concreto el daño sufrido por cada uno de los hoy recurridos, sino que a todos los indemniza por igual en base a una motivación genérica, lo que en modo alguno puede satisfacer la obligación legal del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 68 y 69 de la Constitución.

17) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada no dio un sentido ni alcance diferente a los hechos y circunstancias, pues cuando la corte a qua expuso que el hecho alegado no es controvertido se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica y a la existencia de un muerto, lo cual no fue contradicho por los hoy recurrentes; que los eximentes de responsabilidad nunca fueron manifestados por la recurrente, siendo demostrable que el objeto de la demanda siempre ha sido el art. 1384 párrafo I del Código Civil, y por respeto al principio de inmutabilidad nunca se han variado las pretensiones iniciales ni la base legal.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, en grado de apelación, el hoy recurrente sostuvo en sus medios impugnativos que la tasa de interés sobrepasaba la fijada por el Banco Central. Como respuesta, la alzada motivó que el 1% mensual de los valores establecidos se encuentran dentro del parámetro de las tasas de interés activas en el mercado conforme el Banco Central, por lo que procedió con su rechazo, con lo cual esta sala esta conteste contrario a lo expuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto del medio.

19) Por otro lado, la alzada motivó que, para calcular los intereses, el computo debe empezar con la fecha de la sentencia, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

20) Es importante recalcar, que de acuerdo al criterio de esta Sala Civil, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede

operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

21) Del dispositivo de la decisión, en su numeral segundo, la alzada falló que el interés fijado a título de indemnización suplementaria debe ser contado desde la fecha de la sentencia que los prevé. En ese escenario, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, pues una cosa es cuando la sentencia se vuelve exigible, que es cuando ya ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada por el ejercicio de las vías recursivas, y otra es cuando ya se vuelve exigible el computo para calcular el interés, siendo este, como efectivamente la alzada estableció, desde la sentencia definitiva que los impone, por lo que procede rechazar este aspecto del medio.

22) Asimismo, con respecto al incremento de la indemnización, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) En el caso, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas en otra parte de la decisión, a indicar que las víctimas han sufrido un perjuicio moral que se contrae a daños emocionales, espirituales y aflicciones experimentadas por la pérdida de su madre, y que la suma interpuesta por el tribunal a quo no se corresponde con la magnitud del daño sufrido por ellos; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de dependencia ni de desamparo (no todos reciben

el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

24) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia, que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00338, dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia exclusivamente en el aspecto casado sobre el monto indemnizatorio y,

para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0625

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Claudio Núñez Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Inversiones Ramírez, C. por A.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Claudio Núñez Núñez, Tomás Villa Nueva Núñez Núñez, Dileny Núñez Núñez, Francisca Dileny Núñez Núñez, Alejandro Sirilo Núñez, Willian Francisco Núñez Núñez, Anselmo Expedito Núñez Núñez, Julia Maribel Núñez Núñez, Marcos Danilo Núñez Núñez, y Carmen Nuda Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

031-0367042-2, 031-0367042-2, 031-0010244-I, 031-039517-9, 035-0010175-7, 035-0010245-8, 035-0393953-9, 035-0010238-3, 035-0010239-1 y la última portadora del pasaporte núm. A-042091785, domiciliados en la sección Yaque Abajo, municipio Jánicó, provincia Santiago, continuadores jurídicos de su difunto padre; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicanos, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0084422-0, con domicilio ad hoc en la calle D, manzana XI, edif. VI, apto. 201, residencial José Contreras de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Ramírez, C. por A. de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 305/13, dictada el 27 de diciembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del 1995, por acto de alguacil no. 42, del ministerial ERMINIO TOLARI GUTIÉRRES, alguacil del Juzgado de Paz del Municipio de La Vega, interpuesto por el señor ZENON CLAUDINO NUÑEZ JEREZ, contra la sentencia civil no.1332 de fecha quince (15) de noviembre del 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación antes descrito y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia civil no.1332, de fecha quince (15) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00030/202, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia la exclusión de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha de 5 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, quedando el expediente rol cancelado.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juan Claudio Núñez Núñez, Tomás Villa Nueva Núñez Núñez, Dileny Núñez Núñez, Francisca Dileny Núñez Núñez, Alejandro Sirilo Núñez, Willian Francisco Núñez Núñez, Anselmo Expedito Núñez Núñez, Julia Maribel Núñez Núñez, Marcos Danilo Núñez Núñez, y Carmen Nuda Núñez, como parte recurrente; y como parte recurrida Inversiones Ramírez, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de la parte hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha 15 de noviembre de 1994, la sentencia civil núm. 1332, condenando dicho órgano a Zenón Claudino Núñez al pago de RD\$ 624,000.00, más los intereses de dicha suma calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda, fallo que fue recurrido por la parte demandada ante la corte a qua la cual, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso y confirmó de decisión apelada.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine sí en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia

TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron

interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la

postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada,

respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

16) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: "En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben

ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación

descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva

de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de marzo de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de julio del 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de en dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente al pago de seiscientos veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 624,000.00), más el pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, a favor de la actual recurrente Inversiones Ramírez, C. por A.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada, ni sumando los intereses generados desde la interposición de la demanda hasta el depósito del presente recurso, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Claudio Núñez Núñez, Tomás Villa Nueva Núñez Núñez, Dileny Núñez Núñez, Francisca Dileny Núñez Núñez, Alejandro Sirilo Núñez, Willian Francisco Núñez Núñez, Anselmo Expedito Núñez Núñez, Julia Maribel Núñez Núñez, Marcos Danilo Núñez Núñez, y Carmen Nuda Núñez, contra la sentencia civil núm. 305/13, dictada el 27 de diciembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las constas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0626

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lidio Sosa y Ernesto Peña.
Abogados:	Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Juan Duarte.
Recurrido:	Rino Orfeo Bergo.
Abogados:	Lic. Florentino Polanco Silverio y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Jueza ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidio Sosa y Ernesto Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0010815-6 y 060-0024503-2, respectivamente, domiciliado y residente en el municipio Cabrera, provincia María

Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Juan Duarte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008647-4 y 136-0007817-7, respectivamente, como domicilio ad hoc en la calle Mercedes Amiama, esq. calle Clara Pardo, suite 10, sector San Gerónimo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rino Orfeo Bergo, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 060-0022302-1, domiciliado y residente en la calle Gabriel Acosta # 21, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Florentino Polanco Silverio y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0004202-3 y 037-0001838-9, respectivamente, con domicilio ad hoc en la av. San Vicente de Paul # 216, altos, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00164 dictada el 29 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Riño Orfeo Bergo, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2017-SSEN-00572, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda civil en nulidad de inscripción hipotecaria, intentada por el señor Riño Orfeo Bergo en contra de los señores Ernesto Faña y Lidio Sosa, y en consecuencia ordena el levantamiento de la hipoteca judicial definitiva en primer rango, que se encuentra en el libro diario del Registro de títulos de María Trinidad Sánchez de fecha 26 de junio del año 2013, a las 4:10:00. Asentado en el Libro RC 0059, Folio RC 115, en fecha 24 de julio del año 2013, a favor de Ernesto Faña y Lidio Sosa por un monto de RD\$2,000,000.00, sobre la porción de terreno con una superficie de 1,598.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 1400012041, dentro del inmueble: Parcela 1598, del distrito catastral No. 3, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, propiedad de Bergo Riño Orfeo, italiano, mayor de edad, soltero, Pasaporte No. 9084045112. Tercero: Ordena al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, proceder

a la cancelación en el registro complementario de la Certificación de Registro de Acreedor, expedida a favor de los señores Ernesto Faña y Lidio Sosa, donde consta la Hipoteca Judicial Definitiva en Primer Rango, registrada en el asiento No. 140025841, en el Libro de Registro Complementario No. 0059, folio 115 de fecha 24 de julio del 2013, por un monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00). Cuarto: Condena a la parte recurrida los señores Ernesto Faña y Lidio Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Florentino Polanco Silverio y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco Gonzales, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de República de fecha de 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ernesto Faña y Lidio Sosa, parte recurrente; y como parte recurrida Rino Orfeo Bergo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de inscripción de hipoteca, interpuesta por el actual recurrido contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 454-2017-SSEN-00572 de fecha 12 de septiembre de 2017; b) el referido fallo fue recurrido por el demandante original ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez y acogió la demanda inicial, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, al estimar que por efecto del acuerdo transaccional realizado entre las partes en litis de fecha 27 de septiembre de 2014, procedía levantar la hipoteca

judicial, pues el acuerdo fue realizado después de haberse inscrito la hipoteca y con el mismo se liquidó el crédito existente.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y el derecho; Segundo Medio: Violación a la ley en virtud de lo que dispone (sic) los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, el art. 1134 y 1315 del Código Civil dominicano y artículo 397 del Código Procesal Civil dominicano".

3) En cuanto a los puntos que la parte recurrente impugna en sus medios de casación, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) habiendo las partes realizado un acuerdo transaccional donde los señores Ernesto Faña y Lidio Sosa, aceptaron recibir del señor Riño Orfeo Bergo, como pago de la indemnización impuesta por la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, de fecha 10 de abril del año 2012, el derecho de propiedad que posee sobre una porción de terreno con una extensión superficial de setecientos metros cuadrados (700m²) ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 1598 del D.C.-3 de Cabrera, procede acoger el acuerdo amigable y solución de conflicto, realizado por acto bajo firma privada, suscrito entre ellos en fecha 27 del mes de septiembre del año 2014 (...); Que, por efecto del acuerdo transaccional realizado entre los señores Ernesto Faña, Lidio Sosa, y el señor Riño Orfeo Bergo, bajo firma privada de fecha 27 del mes de septiembre del año 2014, la hipoteca judicial en primer rango, inscrita en fecha 24 de julio del año 2013, por la parte recurrida debe ser levantada debido a que el acuerdo fue realizado después de haberse inscrito la hipoteca y con el mismo se liquidó el crédito existente a favor de los señores Ernesto Faña y Lidio Sosa (...); Que por todo lo antes expuesto procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Riño Orfeo Bergo (...) y en consecuencia ordenar el levantamiento de la hipoteca judicial definitiva en primer rango (...) así como ordenar al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, proceder a la cancelación en el registro complementario de la Certificación de Registro de Acreedor, expedida a favor de los señores Ernesto Faña y Lidio Sosa, donde consta la Hipoteca Judicial Definitiva en Primer Rango (...)"

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que en la especie se desnaturalizaron los hechos y no se aplicó el derecho, pues lo único que procuraba la parte hoy recurrida es que no se materialice el cobro

de la sentencia que la condena al resarcimiento de los daños que les produjo; refiere que, en su decisión los jueces de la alzada indicaron que se debe cumplir el acuerdo al que llegaron las partes, no obstante, el mismo nunca se materializó, pues el recurrido vendió el inmueble objeto del contrato referido y de hipoteca a un hijo suyo, lo que les imposibilitó hacer la correspondiente transferencia, por lo que se prosiguió la inscripción de la hipoteca; que el recurrente a través de los actos núm. 969/2017 y núm. 101-2021, solo busca alargar el proceso y evitar que cobren la indemnización con la cual fueron favorecidos mediante la sentencia núm. 17-2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan; que a lo largo de todo el proceso el recurrido ha actuado de mala fe; que la ley no puede proteger los hechos que le son contrarios, y que cuando esto ocurre, entonces, desaparece el Estado de Derecho.

5) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

6) En virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados, aspectos que correspondían ser dirimidos solo por los jueces del fondo, ya que la verificación de si se “concretizó” o no el acuerdo entre las partes excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, los aspectos planteados por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado fue recurrida en dos ocasiones por lo que la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto no era susceptible de ningún recurso de apelación.

8) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

9) Con relación a la denuncia hecha por la parte recurrente sobre el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada, de la sentencia impugnada no se verifica que tal incidente de admisibilidad haya sido opuesto por ante la corte de apelación.

10) Al efecto, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya

sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede declarar inadmisibile este alegato basado en la autoridad de cosa juzgada de la sentencia otorgada por el tribunal de primer grado, por constituir un medio nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte a qua.

11) En el desarrollo del último aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal del segundo grado desnaturalizó los hechos y el derecho de la causa en vista de que varias de las pruebas que aportaron al proceso no fueron observada y valoras, ni sometidas a un escrutinio de análisis crítico lógico; que la alzada inadvirtió las conclusiones y pruebas que depositaron; que los jueces del fondo no ponderaron la esencia del proceso, por lo que no se garantizó el debido proceso; se aduce que la alzada hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, sin valorar en su justa dimensión las pruebas aportadas, pues el contrato suscrito entre las partes se basta por sí solo.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los medios planteados por los recurrentes no pasan de ser simples argumentos, pues no indican los supuestos errores cometidos por la alzada; que los jueces respondieron todas las conclusiones presentadas por los hoy recurrentes y ponderaron ampliamente los medios de pruebas depositados por ellos, a saber: el acto núm. 969/2017 del 7 de diciembre de 2017 y la sentencia dictada en el primer grado; que los hoy recurrentes no aportaron otros medios de pruebas que los ya señalados, los cuales fueron analizados de manera armonioso y coherentemente conforme a los hechos y el derecho; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los recurrentes debieron aportar las pruebas de lugar para demostrar sus pretensiones, lo que no hicieron, y ahora entienden que la corte, debió ordenar que se aportaran pruebas al margen de las que ellos depositan; se aduce también, que tampoco se indicó en el recurso en que consiste la mala interpretación de los arts. 1134 y 1315 de Código Civil que cometieron los jueces del fondo.

13) Del análisis del acto jurisdiccional recurrido se advierte que la alzada constató, que mediante acto bajo firma privada de fecha 27 de septiembre de 2017 las partes acordaron que Ernesto Faña y Lidio Sosa recibirían el derecho de propiedad que tenía Rino Orfeo Bergo sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 700m²,

ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 1598 del D. C. 3 de Cabrera, así como que, en dicho contrato, los hoy recurrentes desistieron de accionar, en ejecución civil y penal de la sentencia núm. 017/2012 del 10 de abril de 2012, pues habían sido resarcidos civilmente, por lo que procedía acoger el acuerdo amigable y solución de conflicto, en esas atenciones y por efecto de acuerdo examinado la hipoteca judicial en primer rango inscrita por los recurrentes debía ser levantada.

14) En cuanto a la desnaturalización de la esencia del proceso, sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

15) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua constató que el objeto de la demanda original y del recurso del que estaba apoderada lo constituye la declaratoria de nulidad de la hipoteca inscrita en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan de fecha 10 de abril de 2012, en el inmueble propiedad de Bergo Riño Orfeo; en esas atenciones se estima que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, lo cual se verifica en la especie puesto que de la comparación entre la comprobación hecha por la alzada, el contenido de la sentencia objeto de apelación y el acto contentivo del recurso de apelación no se retiene la violación denunciada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En lo que respecta a la falta de valoración de las pruebas aportadas, es criterio de esta sala, que los jueces de fondo en el ejercicio de sus facultades soberanas de la depuración de las pruebas, pueden para fundamentar su fallo valorar los elementos probatorios que consideren pertinentes para la solución del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

17) En este caso, del contenido del memorial de casación examinado y del fallo impugnado no se puede apreciar cuáles pruebas fueron

omitidas por el colegiado del segundo grado, lo que impide a esta sala reprochar la actuación de los jueces, sin que se pueda retener la desnaturalización de los elementos que conformaron la comunidad de pruebas sometidas al debate, en esas atenciones procede desestimar el aspecto bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ernesto Faña y Lidio Sosa contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00164 dictada el 29 de octubre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ernesto Faña y Lidio Sosa al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Florentino Polanco Silverio y del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0627

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Hernández Guzmán y compartes.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Guillermo Restituyo.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861884-4, domiciliado y residente en la calle

Primera # 52, sector Villa Linda Tercero, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Altagracia Nova Feliz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Principal # 52, sector Villa Linda Tercero, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, registrada con RNC núm. 1-01-00158-5, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la av. 27 de Febrero # 302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rómulo Betancourt # 405, Plaza Oliver Marín I, tercer piso, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0017901-0, domiciliado y residente en la calle Palmito esq. calle Plan Enana # 14, autopista Duarte Km. 16 ½ municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SS-EN-00036, dictada el 15 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor GUILLERMO RESTITUYO contra la sentencia civil No. 00987/2016, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en contra de los señores FELIX HERNÁNDEZ GUZMÁN Y ALTAGRACIA NOVAS FELIZ, por los motivos expuestos, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a los señores FELIX HERNÁNDEZ

GUZMÁN y ALTAGRACIA NOVAS FELIZ, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor GUILLERMO RESTITUYO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados por el hecho ocasionado, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor FELIX HERNÁNDEZ GUZMÁN y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, señor FELIX HERNÁNDEZ GUZMÁN y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. RAÚL ALMÁNZAR, abogado de la parte recurrente incidental, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 1ro. de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Félix Hernández Guzmán, Altagracia Nova Feliz y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Guillermo Restituyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00987/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia

Santo Domingo; b) el referido fallo fue recurrido principalmente por la parte demandante e incidentalmente por los demandados originales ante la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión impugnada; c) la citada decisión fue casada por esta Primera Sala, reenviándose el asunto ante la corte a qua, la cual rechazó el medio de nulidad promovido por los hoy recurrentes, acogió parcialmente el recurso principal, aumentó el monto de la indemnización, confirmó el resto de la decisión apelada y rechazó el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación indicando que los medios en los que fundamentan el recurso no fueron desarrollados.

3) Sobre ese particular es preciso reiterar que, ha sido juzgado por este colegiado que, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, mala aplicación del derecho, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y aplicación a las disposiciones de los artículos 40, numerales 14, 15 y 68, y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de la indemnización fijada en violación a los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos por la falta de

estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua en cuanto a lo decidido y establecido con las sentencias de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia S.C.J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, la sentencia SCJ de fecha 2 de septiembre del año 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación y establecer indemnización desproporcionada, excesiva y descomunal y por la violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; Cuarto Medio: Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio de legalidad al confirmar la terminología ambigua común empleada por el juez de primer grado y por la corte a qua que no están establecidas en la referida ley que la regula, que es una ley especial, y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a qua con las sentencias núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes ante los jueces del Poder Judicial”.

5) En cuanto a los puntos que la parte recurrente impugna en sus medios de casación, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) se ha constatado que mediante el acto No. 515 de fecha 6 de octubre del año 2016, fue notificado el recurso de apelación en cuestión, a la COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L.; y mediante el acto No. 516 de fecha 7 de octubre del año 2016, fueron notificados los señores FELIX HERNANDEZ GUZMAN y ALTAGRACIA NOVAS FELIZ, por lo que, contrario a lo señalado en su primer fundamento por dichos recurridos, los tres instanciados recibieron los actos ya señalados, careciendo de procedencia el argumento así expuesto (...); que no obstante lo indicado, el señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN y la COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., procedieron de su lado a interponer recurso de apelación incidental en contra de la antedicha sentencia, mediante acto No. 528 de fecha 2 de marzo del año 2017, lo que de suyo implica aceptación del recurso de apelación principal incoado por su contraparte, pero que además subsana las irregularidades ya señaladas en las que efectivamente esta incurrió, según fue indicado

(...); de la ponderación de los documentos aportados en el expediente, específicamente, del acta de tránsito No. 0874-14 (...) se advierte que el señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN declaró textualmente: 'Sr. Mientras transitaba en dirección este/oeste en la Autopista Duarte en el km 18, no vi la motocicleta placa N488530 y lo impacté, resultado mi vehículo con daños, frontal, micas, parrilla, bonete, bómper delantero, cristal frontal, bonete y otros posibles daños en mi vehículo no hubo lesionados': que de su lado, el señor GUILLERMO RESTITUYO declaró textualmente: 'Sr. Mientras transitaba en dirección este/oeste en la Autopista Duarte en el km 18 el vehículo de la lera declaración me chocó, con el impactó me caí al pavimento resultando con lesiones fui llevado al Hospital CALVENTI, resultado mi motocicleta destruida', admitiendo el señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN, en principio, haber causado el accidente en cuestión, al no haber visto al otro conductor impactándolo con su vehículo, lo que de suyo constituye una negligencia e imprudencia de su parte, mientras conducía un vehículo de motor por la vía pública, con los riesgos para sí mismo y los demás que implica el hecho de tener bajo su dependencia un bien que bajo las circunstancias indicadas, podría constituir un peligro para la integridad y hasta la vida de los demás ocupantes de la vía pública (...); que en el curso del proceso ante esta alzada no existe constancia de que el señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN haya probado, bajo ninguno de los medios legalmente permitidos, que los hechos ocurrieron distinto a lo que ya ha sido expuesto, en interés de liberarse de las consecuencias de su hecho personal, que involucra también a su comitente (...); Que también han sido ponderadas las declaraciones del señor GUILLERMO RESTITUYO, contenidas en el acta de audiencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por ante esta Corte (...); para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé (...); en definitiva, ha sido establecido, de manera inequívoca, y en base a los elementos probatorios, documentales, y declaración departe, que si bien en principio, esta última, no hace prueba, sí puede válidamente servir como soporte a los demás medios aportados por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, que el hecho fue generado por la imprudencia y negligencia del señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN, quien, conduciendo un vehículo de motor con la autorización de la propietaria del mismo, señora ALTAGRACIA NOVAS FELIZ, realizó una maniobra inesperada, sin percatarse de que a su lado se encontraba una motocicleta, la impactó, cayendo su conductor

al pavimento, sufriendo lesiones y otros daños, por todo lo cual la falta del preposé, que vincula a su comitente, está más que constatada por esta alzada (...); respecto al perjuicio causado al señor GUILLERMO RESTITUYO, los mismos se constatan mediante los certificados médicos legales ya descritos en parte anterior de esta decisión, de cuya lectura se advierte la gravedad de las lesiones sufridas por este (...); Que a los daños expuestos, es pertinente añadir los perjuicios materiales que igualmente se derivan del accidente de que se trata, traducidos en la necesaria erogación de sumas de dinero de parte del lesionado para la adquisición de medicamentos y demás, traslado en taxi, operación quirúrgica y equipos para la misma, a los fines de pretender obtener la total y definitiva curación de las lesiones que le fueron provocadas, reposando en el dossier un legajo de piezas, también descritas en esta misma decisión, que confirman que el señor GUILLERMO RESTITUYO debió pagar por los indicados conceptos en procura de lograr su recuperación física, añadiéndose a esto el sufrimiento que necesariamente provoca un accidente en la víctima, tanto por los dolores físicos, producto de sus heridas y lesiones, como por el aspecto psicológico, que igualmente se ve afectado en quien ha sido objeto de un hecho como el de la especie (...); Que el vínculo de causalidad entre la falta y los daños señalados, está igualmente presente, por lo que, al estar debidamente configurada la responsabilidad civil de la comitente señora ALTAGRACIA NOVAS FELIZ, por los hechos de su preposé señor FELIX HERNANDEZ GUZMAN, habiendo sido probada su falta y los daños causados al señor GUILLERMO RESTITUYO, procedía, como en efecto fue dispuesto en primer grado, la condenación de los dos primeros al pago de una suma indemnizatoria a favor de este último, justa y suficiente para resarcir los perjuicios morales y materiales previamente explicados, con oponibilidad de la decisión a la COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., por haber emitido la póliza que resguardaba el vehículo con el que se produjo el suceso en cuestión (...)."

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en una arbitrariedad y violó sus prerrogativas constitucionales además de los arts. 156 y 443 del Código Procesal Civil al rechazar como lo hizo su solicitud de nulidad de los actos núms. 515/ 2016 y 516/2016, pues, a pesar de que haya recurrido la sentencia y apoderada la alzada en tiempo hábil, esto no implica la aceptación del recurso de apelación principal ni tampoco que se subsanaran las irregularidades de fondo que tienen las actuaciones referidas conforme dispone expresamente el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente estimó el colegiado del fondo.

7) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

8) Del fallo impugnado se advierte que la alzada rechazó el incidente promovido por los hoy recurrentes al estimar que, si bien es cierto que los actos núms. 515/ 2016 y 516/2016 no indicaban el plazo con el que disponían para interponer su recurso de apelación, lo que en principio lo haría pasible de violar las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que los hoy recurrentes lograron interponer su correspondiente recurso incidental, lo que implica tanto aceptación del recurso de apelación principal como la subsanación de las irregularidades constatadas.

9) En respuesta de la violación examinada, es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la sanción al incumplimiento de las formalidades para la interposición de los actos procesales es la nulidad del acto, la cual, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al art. 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima "no hay nulidad sin agravio" y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, o incluso, cuando esté vinculada al debido proceso y a la protección del derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela efectiva de dichos derechos.

10) En el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos

al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, criterios jurisprudenciales que han sido ratificados por el Tribunal Constitucional en casos similares al de la especie.

11) En ese sentido, a pesar de que la corte a qua constató el vicio atribuido a los actos de procedimiento en cuestión, dicho órgano no dedujo ninguna nulidad en tanto que esto no impidió que los recurrentes incidentales pudieran ejercer su recurso en tiempo hábil o defenderse del recurso principal, por lo que este fue admitido en cuanto a la forma, de que se aprecia que la alzada, atinadamente, desestimó la excepción de nulidad, de manera que, en atención a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 834 del 1978, no se aprecia una irregularidad que permita censurar la decisión adoptada, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

12) En el desarrollo de los demás aspectos de los tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada aplicó erróneamente al caso las reglas de la responsabilidad del comitente por su preposé y no las del hecho personal del conductor como corresponde al tratarse de una colisión entre vehículos de motor; que los jueces del fondo estimaron, erróneamente y sin fundamento, que el correcurrente y conductor admitió haber causado los daños cuando indicó, en sus declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, que no vio la motociclista en la que transitaba el recurrido y que lo impactó, que contrario a lo establecido no se retiene la aducida conducta negligente; que las declaraciones de las partes por sí solas no hacen pruebas que puedan ser asimiladas como una confesión, puesto que esto viola tanto los arts. 13 y 104 del Código Procesal Penal, el principio de no autoincriminación y de inocencia dado que las mismas fueron rendidas sin la presencia de un defensor; que no existe ningún informativo testimonial ni otra prueba que refute lo que está plasmado en el acta de tránsito, o que corroboren la falta generadora del accidente, el daño ni el vínculo de causalidad entre la falta y los daños; que conforme a lo dispuesto en el art. 128 de la ley 146 de 2002, los accidentes entre vehículos de motor se reputan como un delito correccional, sin que en la especie una decisión rendida por la

jurisdicción penal que determine cuál de los conductores violó la Ley 241 de Tránsito.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por los recurrentes, de la lectura de las propias declaraciones que hizo Félix Hernández Guzmán, las cuales constan en el acta de tránsito núm. 0874-14, se advierte que este declaró, textualmente, que causó el accidente al no haber visto al otro conductor e impactándolo con su vehículo, lo que constituye una negligencia e imprudencia de su parte, que con dichas declaraciones se evidencia la falta del correcurrente; que en la especie se trata de un hecho jurídico, por lo que los jueces pueden apreciar todos los elementos de pruebas sometidos a su conocimiento, en ese sentido, la lazada hizo un examen a las pruebas sometidas al debate, en ambos grados de jurisdicción; que los recurrentes se limitaron a incidentar el proceso sin aportar pruebas para desmentir su actuación censurable, en ese sentido la corte a qua hizo una correcta valoración del colectivo de pruebas, emitiendo una decisión apegada a la ley y en atención a las dispersiones establecidas en el art. 1315 del Código Civil.

14) La sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada examinó los elementos que conformaron el colectivo de pruebas sometidos a su examen, en partículas las declaraciones hechas por los conductores accidentados ante la autoridad de tránsito, de las cuales retuvo que Félix Hernández Guzmán admitió que no vio la motocicleta en la que se desplazaba el actual recurrido y que lo impactó, sin que este demostrase a través de los medios de pruebas legalmente permitido, que los hechos ocurrieran de otra manera, en esas atenciones al verificar la conducta reprochable del conductor demandado y la concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad por el hecho del comitente por su preposé se mantuvo la decisión apelada en cuanto a dicho aspecto.

15) En atención a los argumentos examinados, se debe indicar que, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente

causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) En atención a lo anterior, la responsabilidad civil del comitente en ocasión de la falta del preposé, haciendo acopio a las disposiciones del art. 1384, párrafo III del Código Civil, se sustenta en que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde... Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados". Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada preposé, quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones.

17) Cabe mencionar que, sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

18) Las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala, que dicho documento constituye un principio de prueba que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de

comitente - preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

19) En el caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua constató a través del colectivo de pruebas sometidas al debate, la conducta censurable del entonces conductor y correcurrente, al haber impactado el actual recurrido, como podía hacer en atención al soberano poder de apreciación y administración de la prueba del que esta investido, elementos cuya desnaturalización no se verifica, pues ciertamente de las declaraciones hechas por el propio Félix Hernández Guzmán y que constan en el acta de tránsito núm. 0874-14, se verifica que este, ciertamente admitió que no vio la motocicleta en la que se transportaba Guillermo Restituyo y que lo impactó, tal y como aprecio la alzada.

20) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, aunque nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el art. 128 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil, no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos, por lo que se desestiman los aspectos ahora examinados.

21) En el desarrollo de cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada violó el principio de legalidad y los arts. 131 y 133 de la Ley 142 de 2002, pues si bien dicho plenario mencionó dichas normas en el cuerpo de su decisión, no estableció la oponibilidad de la condenación fijada, respecto a la aseguradora y correcurrida, dentro de los límites de la póliza contratada en la parte dispositiva de la sentencia impugnada; se arguye también, que el tribunal del fondo violó los textos antes referidos al haber condenado directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas procesales, pues en atención a la norma que rige la materia esta solo se adhiere al proceso a los fines de tener conocimiento de este, no como parte, por lo que solo puede ser condenada dentro de

los límites de la póliza de seguros; que al fallar como los hizo, condenando directamente a la aseguradora, confirmando y haciendo común la decisión de primer grado ha actuado en contradicción al criterio de esta sede casacional.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido, la entidad aseguradora fue condenada dentro de los límites de la póliza contratada, la cual pretende desconocer en la especie.

23) En cuanto a la falta de establecer la oponibilidad de la condenación fijada dentro de los límites de la póliza, se advierte del fallo criticado que la corte a qua no hizo referencia a ello, pero tras haber sido confirmada la decisión de primer grado, resulta necesario indicar que ciertamente el ordinal cuarto del primer fallo ordenó que dicha sentencia sea oponible y común a la aseguradora.

24) El art. 133 de la Ley 146 de 2002 reglamenta que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

25) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, "las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza".

26) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término "común" en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza. En la especie no consigna condena directa contra la aseguradora, sino que se declara común y oponible lo que en modo alguno podría dar lugar a entenderse como que dicha oponibilidad sea por un monto mayor al de la póliza. Por tanto, no es correcto el argumento de los recurrentes referente a que el tribunal de segundo grado incurrió

en violación al art. 133 de la Ley 146 de 2002, al no establecer que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza. En consecuencia, no ha lugar a retener el vicio invocado.

27) En lo que se refiere a la condena de la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarse en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre, como se lleva dicho, dentro de los límites de la póliza.

28) De la sentencia impugnada se advierte que la aseguradora fue condenada de manera directa; sin embargo, la postura asumida por la alzada en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación incidental interpuesto tanto por Félix Hernández Guzmán y Altagracia Nova Feliz, como por la entidad aseguradora. En esas atenciones no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

29) En el desarrollo del otro aspecto de los tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente refiere que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente para justificar la decisión adoptada por los jueces del fondo, los cuales actuaron en contradicción a la obligación puesta a su cargo en el art. 141 de Código de Procedimiento Civil; aduce, además, que la alzada tampoco expuso razonamiento alguno para determinar el exagerado y desproporcional monto indemnizatorio al que fue condenado.

30) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada está debidamente motivada sin dejar de responder ningún medio de defensa o referirse a las pruebas ponderadas; que, en la especie, pese al principio de reparación integral

del daño y la integridad del ser humano, la alzada fue considerada con los recurrentes al imponer la suma resarcitoria, pues no tomó en cuenta el tiempo que la víctima dejó de producir para su familia por el hecho de estar postrado en una cama, ni los efectos que el incidente le ha dejado.

31) Respecto a la violación denunciada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

32) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

33) En cuanto a la falta de motivación aducida, tal y como fue indicado anteriormente, del fallo impugnado se colige que la corte a qua constató la actuación reprochable del conductor y propusé, Félix Hernández Guzmán, lo que le permitió adoptar la decisión hoy criticada. Al efecto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

34) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización por los daños, la alzada señaló, textualmente lo siguiente: "Que fue ponderado el certificado médico legal aportado por el señor GUILLERMO RESTITUYO, indicativo fehaciente de las lesiones que le fueron causadas, así como las facturas aportadas por este, descritas en considerandos anteriores, todas justificativas de los daños materiales, en adición a los perjuicios

morales, quedando entonces a cargo de los jueces apoderados del conocimiento de un litigio como el que nos ocupa, la determinación del monto justo y suficiente para resarcir a la víctima adecuadamente, siendo este un punto que además de los documentos aportados en sustento de esta parte, debe también ser apreciado subjetivamente por el juzgador, pues es sabido que existen elementos como la angustia, la ansiedad, el dolor, la impotencia de perder un empleo a causa de una posible incapacidad física, así sea temporal, que resultan imposibles de plasmarse en papel, pero que no por ello deben dejar de ser observados a los fines de que la decisión que habrá de emanar sea justa y equilibrada”.

35) Al respecto se debe indicar que, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

36) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, del acto recurrido se advierte que la alzada se limitó a indicar que valoraría el monto de la indemnización por los daños morales retenidos en la parte dispositiva de su decisión; motivación que resulta insuficiente para determinar la oportunidad de la suma resarcitoria fijada, por cuanto la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de las víctimas, es decir las condiciones propias de cada afectado y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

37) En el caso, esta sala estima que la corte a qua no tomó en cuenta las formas en que el accidente afectó al recurrente, en cuanto a su estado de salud, físico, emocional, las consecuencias o secuelas que le perduraran entre otras situaciones relevantes, que permiten evaluar con más justeza el daño causado. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

38) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131

del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts.1382 y 1383 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00036, dictada el 15 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Félix Hernández Guzmán, Altagracia Nova Feliz y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra sentencia núm. 1500-2022-SSen-00036, dictada el 15 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0628

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino y Teodoro Severino.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino, Denis Enrique Mota Álvarez, Santiago Pimentel Luna y Dr. Urano La Hoz Brito.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino y de Teodoro Severino, señores:

Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Santa Cedeño Severino, Justina Cedeño Severino, Bienvenido Cedeño Severino, Inés María Severino del Río, Bernardina Severino Pilier, Julio Severino, Ramón Severino y Rafael Antonio Blanco Pilier, representado por Nicolás Severino, y Ramón Severino, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0025026-6, 026-0007982-2, 028-0033831-7, 103-0001482-5, 103-0001391-4, 028-0032665-0, 026-0004208-5, 001-0552691-4, 026-0073439-2 y 026-0018192-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Chavón Abajo, municipio La Romana, provincia La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Severino, Denis Enrique Mota Álvarez, Santiago Pimentel Luna y el Dr. Urano La Hoz Brito, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7, 001-1137062-3, 085-0000787-7 y 001-1088576-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 40, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, la entidad Central Romana Corporation, LTD, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes británicas, con su domicilio social y asiento ubicado en el batey principal de su ingenio azucarero, localizado al sur del municipio de La Romana, provincia La Romana; debidamente representada por el señor Eduardo Francisco Martínez Gonzalvo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074181-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en el km. 13 ½, de la carretera Romana-Bayahibe, local 1, Aldea Comercial, Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia, y con domicilio ad-hoc en la av. Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CELESTINA GUERRERO Vda. SEVERINO, de TEODORO SEVERINO, RAFAEL LUCAS SEVERINO, NICOLAS SEVERINO, RAMON SEVERINO, DOMINGO SEVERINO DEL RIO, INES MARIA SEVERINO DEL RIO, PEDRO SEVERINO DEL RIO, BENJAMIN GOMEZ UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO PILIER, RAFAEL ANTONIO BLANCO PILIER, HIPOLITO SEVERINO PILIER, y MILEDYS SEVERINO PILIER, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2021-SORD-00028, contenida en el expediente no. 01-2020-EC1V-00209, de fecha 08 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, dictada a favor de la entidad CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, en consecuencia, CONFIRMA la Ordenanza impugnada, por los motivos supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señores CELESTINA GUERRERO Vda. SEVERINO, de TEODORO SEVERINO, RAFAEL LUCAS SEVERINO, NICOLAS SEVERINO, RAMON SEVERINO, DOMINGO SEVERINO DEL RIO, INES MARIA SEVERINO DEL RIO, PEDRO SEVERINO DEL RIO, BENJAMIN GOMEZ UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO PILIER, RAFAEL ANTONIO BLANCO PILIER, HIPOLITO SEVERINO PILIER, y MILEDYS SEVERINO PILIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. OTTO B. GOYCO, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) al tenor de las disposiciones del artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación se prescindió del dictamen del Ministerio Público al no tratarse de un asunto de interés público.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Severino del Río, Pastor Severino del Río, Hipólito Severino Pilier, Cornelia Severino Pilier, Miledys Severino Pilier, Rafael Lucas Severino, Santa Cedeño Severino, Justina Cedeño Severino, Bienvenido Cedeño Severino, Inés María Severino del Río, Bernardina Severino Pilier, Julio Severino, Ramón Severino y Rafael Antonio Blanco Pilier, representado por Nicolas Severino y Ramón Severino, en sus respectivas calidades de sucesores de los fenecidos Celestina Guerrero Vda. Severino y Teodoro Severino, y como recurrida, Central Romana Corporation, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los actuales recurrentes trabaron embargo retentivo en contra de la hoy recurrida en manos de varias instituciones bancarias, debido a lo cual esta última incoó una demanda en materia de referimiento en levantamiento de dicho embargo en contra de los ahora recurrentes de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que desestimó en cuanto al fondo la acción mediante la ordenanza civil núm. 01-2021-SORD-00028 de fecha 8 de febrero de 2021; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte a qua rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00336 del 30 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Los recurrentes, impugnan la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los denominados “medios de defensa a la sentencia”, los que esta Primera Sala infiere se trata de los medios de casación, lo cuales si bien se encuentran enumerados no están encabezados con los epígrafes usuales con que se denominan los vicios que se le atribuyen al fallo cuestionado, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para que esta sala juzgue el presente recurso de casación, en razón de que los aludidos agravios se encuentran desarrollados en su contenido.

3) Las partes recurrentes en el desarrollo de su quinto medio de casación, el cual será valorado en primer orden a fin de garantizar el respeto al correcto orden procesal conforme las disposiciones del artículo 2 de la Ley 834 de 1978, en el que se plantea que el fallo criticado debe ser declarado inconstitucional por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación.

4) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos

constitucionales, dispone: Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. De su parte, el artículo 53 de la mencionada legislación establece que: 'El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar'.

5) De los citados textos normativos se advierte que los tribunales del orden judicial, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control difuso pueden declarar la conformidad o no de una ley, decreto, reglamento o acto con la Constitución y; que el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se configuren los requisitos legalmente establecidos.

6) En el caso examinado se advierte que los recurrentes no persiguen la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley 137-11, precitado, sino que pretenden se revise la constitucionalidad de una sentencia, en el caso, de la decisión criticada, lo cual, conforme se lleva dicho y siempre que se den las condiciones para ello, es de la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional y no de esta Primera Sala en atribuciones de corte de casación, requisitos que además no se cumplen en la casuística examinada, ya que la decisión impugnada tiene abierta la

vía del presente recurso de casación; en consecuencia, en virtud de lo antes expuestos procede declarar inadmisibles la pretensión incidental de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente en el medio examinado por resultar infundada.

7) Igualmente, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que los recurrentes no desarrollan ningún vicio en contra de la sentencia cuestionada, sino que se limitan a hacer un recuento de los procesos existentes entre las partes, siendo además el referido memorial impreciso, incomprensible e inentendible, y en franca violación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

8) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Una vez resueltas las pretensiones incidentales planteadas, procede ponderar los medios de casación invocados por las partes recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por mejor convenir a la solución que se dará a este caso, aducen, en esencia, que la corte a qua al igual que el tribunal de primer grado actuó contrario a la ley y a su deber de administrar justicia al desconocer la sentencia núm. 2 del 6 de agosto de 1924, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras que ratificó la decisión de saneamiento que dictó el Tribunal de Jurisdicción Original de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1923 y que reafirmó los derechos de prescripción de los señores Celestina Guerrero Vda. Severino (fallecida) y Teodoro Severino González (fenechido); que incurrió en un yerro al sostener que no fue sometida al contradictorio la sentencia de ratificación de saneamiento núm. 2, precitada, lo cual no es conforme a la realidad conforme se verifica del inventario de fecha 28 de junio de 2021 y del acuse de recibido núm. 1408941; que incurrió en un error intencional en la descripción y valoración del acta de mensura, pues dicho documento no es del año 1873 como retuvo la alzada sino del 1888; la corte a qua con su decisión desconoció más de 50 años de posesión pacífica e ininterrumpida

de las parcelas reconocidas al matrimonio entre Teodoro Severino y Celestina Guerrero de Severino. Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción a qua no tomó en consideración que tanto la actual recurrida como la entidad Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias entraron en posesión de las parcelas de los recurrentes sin poseer ningún tipo de derecho sobre estas, en razón de que los primeros nunca le han vendido.

10) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados expresó textualmente lo que se transcribe a continuación: "De lo antes expuesto, hemos podido establecer que si bien las partes recurrentes trabaron formal embargo retentivo en virtud de una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras, no menos cierto es, que dicha sentencia no contiene condenaciones pecuniarias en perjuicio de la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, por lo que la misma no constituye un título ejecutorio para trabar dicha medida conservatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que exige como requisito sine qua non que debe tratarse de un crédito cierto, liquido o exigible, en el entendido de que, al existir entre los litigantes una litis sobre derecho inmobiliario, la misma debe ser resuelta por un Juez de fondo en el curso de una instancia principal, quedando establecidos adecuadamente los fundamentos que dieron lugar a la ordenanza, así como las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas, por lo tanto no se evidencia la violación aducida por los hoy recurrentes, por lo que dicho medio será desestimado; En definitiva, y por todos los motivos anteriormente expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan los recurrentes dicho recurso, no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso..".

11) Debido a los alegatos planteados, es preciso indicar, que los artículos 1 y 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación disponen, respectivamente, que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...; y "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser

depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”.

12) Asimismo, han sido criterios reiterados de esta Primera Sala los siguientes: “para cumplir el voto de la ley...; es indispensable que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas”; y “que los medios de casación deben estar dirigidos contra lo juzgado en el fallo impugnado...”.

13) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el objeto de la demanda principal era el levantamiento del embargo retentivo trabado por los hoy recurrentes en contra de la actual recurrida en manos de varias entidades bancarias. Igualmente, del referido fallo se advierte que tanto los razonamientos decisorios de la ordenanza de primer grado como de la decisión cuestionada se refieren a que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que sirvió de sustento al aludido embargo no constituía un título ejecutorio en virtud del cual se pudiera iniciar dicho procedimiento de ejecución mobiliaria, en razón de que la indicada decisión no contiene ningún crédito caracterizado por ser cierto, líquido y exigible, pues en ella no se dispone condenación pecuniaria alguna, conforme lo exigen los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

14) De lo antes expuesto se advierte lo siguiente: i) que la alzada no desconoció ni dejó de valorar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras identificada con el núm. 2 de fecha 6 de agosto de 1924, sino que por el contrario, ponderó con el debido rigor procesal dicha decisión, determinando que no contenía un crédito con las características legalmente establecidas, conforme se lleva dicho en el párrafo anterior; y ii) que los alegatos invocados en los medios examinados no están dirigidos contra lo juzgado por la corte a qua, sino que esta sala evidencia se trata más bien de la narrativa de lo que a decir de los recurrentes ha hecho la entidad recurrida en perjuicio de sus respectivos derechos de propiedad sobre varios bienes inmuebles en el sector de “Común Abajo”, del municipio de La Romana, de todo lo cual esta sala advierte que los alegatos en que se sustentan los medios de casación examinados resultan inoperantes a fin de hacer anular el fallo objetado, razón por la cual procede desestimarlos.

15) Las partes recurrentes en su sexto medio de casación alegan, en esencia, que la alzada vulneró el principio de cosa juzgada al no tomar en consideración que la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo en cuestión (núm. 2 del Tribunal Superior de Tierras) adquirió

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte a qua no podía juzgar contrario a lo allí decidido ni volver a fallar sobre aspectos que ya fueron juzgados por dicha jurisdicción.

16) La parte recurrida no ejerce ninguna defensa puntual con relación al presente medio.

17) En lo que respecta al vicio denunciado, del examen de la decisión criticada no se verifica que la alzada haya desconocido el carácter irrevocable de la sentencia núm. 2 del 6 de agosto de 1924, en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo de que se trata, ni que haya contradicho su dispositivo, pues, tal y como se lleva dicho, lo único que expresó la jurisdicción a qua era que esta no contenía ningún crédito con las cualidades de liquidez, exigibilidad y certeza que requiere la ley.

18) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2 y 44 de la Ley 834-78; y 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Severino del Rio, Pastor Severino del Rio, Hipólito Severino Piliier, Cornelia Severino Piliier, Miledys Severino Piliier, Rafael Lucas Severino, Santa Cedeño Severino, Justina Cedeño Severino, Bienvenido Cedeño Severino, Inés María Severino del Rio, Bernardina Severino Piliier, Julio Severino, Ramon Severino y Rafael Antonio Blanco Piliier, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00336, dictada el 30 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. César José García Lucas. secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0629

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Gisela Cornielle Feliz.
Abogado:	Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.
Recurrido:	Frederick de Jesús Fermín Tejada.
Abogada:	Licda. Margarita Paredes Eduardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843992-8, domiciliada en la calle San Juan B. de la Salle, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1235421-2, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa núm. 4, sector Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Frederick de Jesús Fermín Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0001451-7, domiciliado en la calle Manolo Tavarez Justo núm. 31, torre RCCV, apartamento 6B, urbanización Real, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Margarita Paredes Eduardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0000672-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 557, apartamento 102, edificio ST, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00612, dictada en fecha 26 de agosto de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la señora Carina Turbí Lebrón, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Gisela Cornielle Feliz, en contra de la sentencia 064-18-SEEN-00308, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Frederick de Jesús Fermín Tejada, Carina Turbí Lebrón (garante solidaria), acoge parcialmente, en consecuencia: a) modifica parcialmente el ordinal primero de la indicada sentencia, para que en lo adelante se lea: "Primero: Acoge la demanda en cobro de alquileres, en consecuencia, condena a la señora Carmen Gisela Cornielle Feliz, al pago de la suma de RD\$31,500.00, por concepto de alquileres vencidos hasta el mes de julio del 2018; más el pago de los intereses del 10% acordado en el contrato de alquiler, ascendiente a la suma de veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,800.00) en favor del señor Frederic de Jesús Fermín Tejada, sin perjuicio de los meses que pudieron vencer hasta que el inmueble sea entregado; b) confirma los demás aspectos de la sentencia 064-18-SEEN-00308, de fecha 23 de noviembre de 2018. Todo conforme a los argumentos dados precedentemente; Tercero: Comisiona a Reyna Buret Correa, alguacil de Estrados de esta sala para la notificación de esta decisión; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 11 de enero de 2023 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Gisela Cornielle Feliz, y como parte recurrida Frederick de Jesús Fermín Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el ahora recurrido, en calidad de propietario; la ahora recurrente, como inquilina; y Carina Turbí Lebrón, en su condición de garante solidaria, suscribieron un contrato de alquiler sobre el inmueble descrito como "apartamento No. 301, ubicado en la tercera planta del condominio Caroly II, con un área de construcción de 155.00 mts², ubicado en la calle César Paseo de los Alguaciles No. 14, de la urbanización Real, en la ciudad de Santo Domingo"; b) el ahora recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, en contra de la ahora recurrente y de Carina Turbí Lebrón, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 064-18-SEN-00308, de fecha 23 de noviembre de 2018, que rescilió el contrato de alquiler, le ordenó a la inquilina el desalojo del inmueble en cuestión y condenó a ambas demandadas al pago conjunto y solidario de RD\$72,000.00 por concepto de los alquileres vencidos, más RD\$28,800.00 por concepto del 10% de interés acordado en el contrato de alquiler, sin perjuicio de los meses que pudieran vencerse hasta que el inmueble fuera entregado; c) esta decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, recurso que fue acogido en parte por el tribunal a quo, en funciones de corte de apelación, mediante

el fallo ahora impugnado en casación, que modificó la suma principal adeudada por concepto de alquileres vencidos a RD\$31,500.00.

2) Previo a dilucidar los aspectos inherentes al fondo del presente recurso, procede ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto luego de seis (6) meses de la notificación de la sentencia impugnada, en violación del 5 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso.

3) Para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y, marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos. En ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

4) Es preciso señalar, que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 69, regula el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas; que al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse los emplazamientos. Al respecto, señala dicho texto legal en su inciso 7 que se notificará "a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original", esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio.

5) En ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable igualmente a las notificaciones de las sentencias.

6) Del estudio del acto de núm. 213/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, instrumentado por la ministerial Reina Buret Correa, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que para notificar la decisión ahora impugnada en casación a requerimiento del ahora recurrido, la ministerial actuante se trasladó: "Primero: A la calle Paseo de los Alguaciles, No. 14, condominio Caroly III, Apto. 301, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la señora Carmen Gisela Cornielle Feliz y una vez allí hablando personalmente con se remite al final del presente acto... Segundo: A la calle 3, casa número 3, residencial Canaán, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la señora Carina Turbí Lebrón y una vez allí hablando personalmente con leer nota al finalizar acto...".

7) En la nota manuscrita al final del acto, la referida ministerial indicó lo siguiente: "Al proceder a mis traslados en los lugares precedentemente descritos, esto es, primero: El Café de Herrera, residencial Canaán, C/3, #3; segundo: urbanización Real, condominio Caroly III, Apto. 301, C/ Paseo de los Alguaciles No. 14, en este último hablé con una señora de nombre Luz del Alba Castillo Acevedo, quien me dijo tener 30 años viviendo en dicho lugar y no tener conocimiento alguno sobre la persona de mi requerida. Con relación al Res. Canaán, el mismo está organizado por nombres sus calles, no así por números, en consecuencia, no se pudo localizar ese # de calle. Acto seguido, procedí a notificar por ante el despacho del Mag. Proc. Fiscal D. N., primero, ubicado en la 2da. Planta Palacio Justicia, Ciudad Nueva, Sto. Dgo., D. N., y una vez allí hablando con Madelyn Gervasio, quien me dijo ser empleada y tener calidad a estos fines, del igual manera y segundo: por ante el tribunal que dictó la sentencia en cuestión (3ra. Sala Cámara Civil y C. Juzg. 1ra. Inst., D. N.), vía secretaría del mismo y una ve allí hablando con Leidy Batista, quien me dijo ser secretaria, persona con calidad a tales fines, según mis propios conocimientos. De todo lo anteriormente expuesto doy fe y cumpla con el debido proceso de ley: Art. 69 Cód. Proc., párrafo 7mo. del mismo".

8) De lo anterior se observa que la notificación de la sentencia impugnada realizada mediante el acto núm. 213/2020, fue irregular, por cuanto el ministerial actuante no cumplió de manera correcta con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual debió notificar dicho acto ante el Procurador General de la República, con posterior fijación de una copia fiel en la puerta principal de la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, como procurador competente y tribunal -respectivamente- que habría de conocer del recurso correspondiente (recurso de casación) y que se le indicó a la parte notificada a través de dicho acto.

9) Conforme a las circunstancias expuestas, el citado acto de notificación de la sentencia impugnada es irregular y por tanto no da lugar a poner en marcha el plazo para la interposición del correspondiente recurso de casación, razón por la cual para el momento en que este fue interpuesto, se encontraba vigente y por tanto procede desestimar el incidente propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva.

10) Una vez resuelto el aspecto incidental dirigido contra el recurso de casación, procede ponderar los méritos del siguiente medio propuestos por la parte: único: violación a la ley núm. 253-12.

11) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada mal interpretó la inadmisibilidad propuesta, la cual se fundamentaba en la falta de calidad del demandante para accionar en justicia en desalojo sin antes haber cumplido con las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que modifican los artículos 1 y 2, respectivamente, de la Ley núm. 18-88, que establece el impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados. Que el tribunal que conoció de la apelación se confundió, ya que el artículo 44 de la Ley núm. 834 no va a contener la inadmisibilidad derivada de la Ley núm. 253-12.

12) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 69 numeral 11 de la Constitución debe ser garantizado como un derecho fundamental y no puede estar sujeto a condición de previo pago, así como también el derecho de propiedad que ampara el goce, disfrute y disposición de los bienes establecidos en el artículo 51 de nuestra Constitución, por lo que la sentencia impugnada cuenta con una adecuada fundamentación y aplicación del derecho.

13) Del examen del fallo impugnado se observa que ante el tribunal de alzada la parte ahora recurrente solicitó que se declarara inadmisibile la demanda en resciliación de contrato y desalojo, en virtud de la Ley núm. 253-12, por el no depósito del pago del impuesto suntuario del inmueble; a lo cual se opuso la parte apelada. Dicho incidente fue rechazado por el tribunal de segundo grado, en atención al siguiente razonamiento:

“11. Este tribunal entiende que una condición de previo pago no puede nunca sobreponerse a un derecho fundamental amparado por la Constitución, como lo son los derechos al acceso de la justicia y la propiedad, prerrogativas fundamentales que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna; el primero, permite la protección y defensa de otros derechos fundamentales y, el segundo, ampara el goce, disfrute y disposición de los bienes del cual una persona no puede ser privada salvo causas especiales y justificadas. Por lo que, el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 69 numeral 1, debe ser garantizado, de ahí que rechaza el medio de inadmisión planteado...”.

14) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme al medio invocado, versa únicamente sobre determinar si la jurisdicción actuante juzgó correctamente el rechazo del medio de inadmisión propuesto al inaplicar la disposición legal que establece que no procede ninguna acción como la de la especie hasta tanto los propietarios de vivienda en alquiler estén al día con el pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria.

15) De la lectura íntegra de la decisión impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente en un aspecto de su medio de casación, la alzada no incurrió en confusión al momento de ponderar la inadmisibilidad propuesta sustentada en la obligación de pago previo del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI), para el caso de demandas como la de la especie, y las inadmisibilidades permitidas por el artículo 44 de la Ley núm. 834, ya que el razonamiento que hizo el tribunal fue que, pese a no estar contenida la inadmisibilidad antes referida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, “... las eventualidades señaladas en este texto legal no son las únicas que pueden presentarse”, por no ser dicho listado limitativo, sino enunciativo, ya que, contrario a lo señalado por la parte apelante, la inadmisibilidad en cuestión no trataba sobre una falta de calidad sino sobre una obligación de pago previo del IPI.

16) Por otro lado, en torno al fundamento de la inadmisión propuesta, es preciso aclarar que es el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, el cual establece: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de

esta Ley, ni en General darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”.

17) Si bien dicha legislación fue posteriormente modificada en dos de sus artículos por la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 13 de noviembre de 2012, esta modificación no alcanzó el referido artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sino que tan solo fueron modificados los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 18-88 referentes al porcentaje del impuesto en cuestión, por cuanto la legislación aplicable a la inadmisibilidad propuesta por la parte ahora recurrente no es la núm. 253-12, sino la núm. 18-88.

18) En ese sentido, respecto a la inobservancia del artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 178, del 31 de enero de 2018, declaró, por control difuso, la inconstitucionalidad de dicho texto legal, debido que esta establece de forma imperativa la presentación del recibo de pago de impuestos previo a la interposición de la demanda concerniente al inmueble gravado por dicha ley, lo que constituye un obstáculo frente al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

19) Atendiendo a lo anterior, se advierte que el medio de inadmisión de la acción propuesto en la especie se ajusta al caso juzgado precedentemente por esta sala mediante la decisión núm. 178 de enero de 2018, así como también se constata que el razonamiento de la alzada para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte ahora recurrente es cónsono con el criterio jurisprudencial establecido por esta Corte de Casación.

20) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, prescindiendo de su aplicación en el caso concreto. Siendo oportuno resaltar que, tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta jurisdicción, resulta inoperante el

medio de casación sustentado sobre la violación de una norma legal declarada contraria a la Constitución.

21) En esas atenciones, el tribunal de alzada al decidir de la forma en que lo hizo, desestimando el medio de inadmisión planteado por la apelante respecto a la obligación de pago previo del Impuesto de la Propiedad Inmobiliaria establecido en el artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, falló correctamente, sin incurrir en los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 13 de noviembre de 2012; artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle Feliz, contra de la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00612, dictada en fecha 26 de agosto de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0630

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rafael Osorio Rosario.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri G.
Recurrido:	Diógenes Pérez García.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Osorio Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0005136-1, domiciliado y residente en Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, quien tiene su estudio jurídico situado en el núm. 24 de la calle General Pascasio Toribio de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio ad hoc en el núm. 123-B, primera planta, en la calle Espailat, entre las calles Arzobispo Portes y Padre Billini, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diógenes Pérez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003264-0, domiciliado y residente en el núm. 3 de la calle Corazón de Jesús esquina calle 16, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Euclides Vicente Roso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0354563-8, con domicilio profesional abierto en el núm. 64 de calle José Cabrera, plaza Sky Tower, tercer piso, apartamento 3F, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio ad-hoc en el núm. 26 (altos), en la calle Cotubanamá, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00207 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la primera parte del ordinal segundo de la sentencia recurrida relativo a la nulidad del contrato de arrendamiento, por lo (sic) motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma la parte final del ordinal Segundo de la sentencia recurrida la sentencia civil número 00258-2015 de fecha 16 del mes de junio del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en lo relativo al desalojo del señor Héctor Rafael Osorio Rosario o del cualquier persona que se encuentre ocupando los bienes inmueble amparados en los certificados de título números 61-13 y 61-25 del Registro de Títulos de Salcedo, propiedad del señor Diógenes Pérez García. Tercero: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida relativo a la indemnización, y en consecuencia. Cuarto: Condena al señor Héctor Rafael Osorio Rosario, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por el señor Diógenes Pérez García y ordena la liquidación por estado de

conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Quinto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en el estatus de rol cancelado. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que tuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Héctor Rafael Osorio Rosario y como parte recurrida Diógenes Pérez García. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de una demanda en impugnación de contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, quien mediante sentencia núm. 258-2015 de fecha 16 de junio de 2015, acogió en parte la indicada acción, ordenó la nulidad del contrato de arrendamiento de fecha 22 de noviembre de 2007, así como el desalojo de la parte demandada, condenando a Héctor Rafael Osorio Rosario al pago de RD\$1,000,000.00 en favor de Diógenes Pérez García; b) dicha decisión fue recurrida por

el demandado primigenio y la corte a qua revocó la sentencia de primer grado únicamente en cuanto a la nulidad del contrato y al monto fijado para la reparación de los daños y perjuicios, confirmando el desalojo y ordenando la liquidación de los daños y perjuicios mediante estado en virtud de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En primer orden, procede ponderar el pedimento que de manera principal presenta la parte recurrente, planteando una excepción de incompetencia de atribución en virtud de que los terrenos ocupados están registrados catastralmente y al haber rechazado –en parte– la alzada la demanda primigenia, pues esta se convirtió en una demanda inmobiliaria y dejó de ser una acción mixta, en consecuencia, aduce que por aplicación directa de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la acción interpuesta que persigue el desalojo de un ocupante ilegal es competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria.

3) Respecto del pedimento incidental planteado ha sido juzgado que debe interpretarse que en todos los casos en los cuales se debate sobre la competencia funcional y en razón de la materia de un asunto determinado, corresponde al tribunal apoderado –según proceda– pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. En ese sentido, habiendo solicitado la parte recurrente la incompetencia en razón de la materia del caso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación pondere tal pedimento.

4) Por otro lado ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que un inmueble se encuentre registrado conforme los preceptos de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble implicado deba ser necesariamente juzgado por la jurisdicción inmobiliaria; en ese sentido en la especie se está frente a una demanda en la que se ventila en principio la impugnación de un contrato de arrendamiento, el desalojo del inmueble arrendado, así como también los consecuentes daños y perjuicios.

5) En ese sentido, la acción emprendida en el caso no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la suspensión o modificación del registro de propiedad envuelto, si no que persigue la nulidad de un contrato de arrendamiento suscrito, el desalojo y la reparación de los daños y perjuicios, la que por su naturaleza constituye una acción mixta de la competencia del tribunal civil, independientemente de que la corte a qua haya rechazado en parte la demanda primigenia, por lo

que el pedimento que se analiza carece de fundamento y se rechaza, valiendo esta disposición decisión.

6) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: primero: validación de piezas y documentos depositados en fotocopia por el recurrido en casación; violación del precedente jurisprudencial dictado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que los jueces no pueden dar valor jurídico ni fundamentar su decisión en base a documentos depositados en fotocopias; segundo: violación a las leyes de competencia en razón de la materia; violación de los arts. 47-49 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; tercero: violación de los artículos 1650, 1651, 2101, 2103, 2104, 2106 y 2108 del Código Civil.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua fundamentó su decisión en las fotocopias tanto de la constancia anotada como de la certificación de estatus jurídico de inmueble, violentado con esto el criterio jurisprudencial relativo a la valoración de la prueba depositada en fotocopia, en ese sentido aduce que dichas pruebas por sí solas no acreditan la calidad de dueño de Diógenes Pérez García de los inmuebles en cuestión, calidad esta que fue discutida por la existencia de un privilegio del vendedor no pagado.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que se depositaron ante la corte a qua documentos en original que evidencian la calidad de propietario de Diógenes Pérez García, incluido los actos de venta en original, por lo tanto, el medio propuesto es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) Respecto de los vicios invocados, la corte a qua motivó: ... en la especie no figura elemento de prueba que demuestre que el demandado original y actual recurrente señor Héctor Rafael Osorio Rosario figure con algún derecho inmobiliario registrado o de alguno otro tipo sobre el bien inmueble de que trata. Que, el hecho de que en una acción se trate, vincule o tenga sus efectos sobre un bien inmueble no conlleva necesariamente la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, sino que esto ocurre cuando se trate efectivamente, de una litis sobre derechos inmobiliarios registrados, lo que no sucede en el presente caso (...) al tratarse en presente caso de una acción mixta, es decir de acciones personal y real inmobiliaria los tribunales civiles resultan competentes a los fines de conocer la referida demanda y no la jurisdicción inmobiliaria (...) Que constituye un hecho establecido que, de conformidad con los actos de ventas de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2010, (...) el señor Diógenes Pérez García es el

propietario de los inmuebles en cuestión, amparado en los certificados de títulos número 61-13 y 61-25. Que, habiendo quedado establecido que el demandante en primera instancia y hoy recurrido señor Diógenes Pérez García, es el propietario de los inmuebles; y no habiéndose aportado elemento probatorio alguno que demuestre que la recurrente y demandado en primera instancia señor Héctor Rafael Osorio Rosario, tenga algún derecho para ocupar los referidos inmuebles, ni contrato alguno que confiera el uso, usufructo por arrendamiento, aparcería de la misma, copropiedad o de cualquier tipo que sea oponible o que le vincule al propietario, procede ordenar el desalojo de este y de toda persona que ocupe dicha propiedad y confirmar la parte final del ordinal segundo de la sentencia recurrida relativo al desalojo.

10) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

11) En ese sentido, sobre el alegato de la parte recurrente relativo a la violación de los preceptos jurisprudenciales, al darle la corte a qua valor probatorio a documentos, no obstante haber sido aportados al debate en fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

12) En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

13) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir.

14) En tal sentido, el hecho de que la corte a qua tomara en cuenta y les confiriera valor probatorio a documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando los mismos se complementaba con las demás documentaciones que contenía el expediente, para verificar de forma fehaciente la calidad de propietario del señor Diógenes Pérez García; por lo tanto, la alzada al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos junto a los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

15) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la jurisdicción a qua al rechazar los demás pedimentos y únicamente confirmar el desalojo del inmueble, violentó las reglas de competencia, toda vez que la jurisdicción inmobiliaria es la única competente para realizar desalojos que sean necesarios en terrenos registrados.

16) La parte recurrida para contrarrestar dichos argumentos alega, en suma, que la demanda en nulidad de contrato desalojo y reparación de daños y perjuicios por el amplio abanico que ofrece es competencia del tribunal ordinario y no de la jurisdicción inmobiliaria.

17) En relación al vicio invocado, en otra parte de esta sentencia se ha establecido claramente el rechazo de la incompetencia planteada, en virtud de que independientemente del rechazo de parte de la acción interpuesta, su naturaleza es mixta, toda vez que lo que se perseguía originalmente era la nulidad de un contrato de arrendamiento, juntamente al desalojo y la reparación de daños y perjuicios, lo que a todas luces es competencia de la jurisdicción ordinaria, razones por los que se rechaza el medio invocado.

18) Por otro lado, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los inmuebles que hoy se pretenden desalojar tienen registrado un privilegio del vendedor no pagado a nombre de Dionisia Liriano, y es la razón por lo cual los vendedores del recurrido nunca pudieron ocupar los indicados inmuebles, situación que se prorroga a este, por lo tanto, la corte a qua incurrió en los vicios invocados.

19) La parte recurrente en defensa de la sentencia impugnada establece, en esencia, que un privilegio de vendedor no pagado en modo alguno da derecho a las personas que tengan dicho privilegios a vender, alquilar y transferir derechos.

20) Desde el punto de vista de derecho sustantivo el privilegio es un derecho que la naturaleza del crédito confiere al acreedor para ser preferido a los demás, aun cuando sean hipotecarios, siempre y cuando se haya cumplido con la formalidad de la inscripción previa. Este privilegio puede versar tanto sobre todos los bienes del deudor, como sobre ciertos muebles o sobre ciertos inmuebles, según dispone la combinación de los artículos 2095, 2099 y 2100 del Código Civil.

21) En cuanto al aspecto objeto de contestación y su dimensión procesal cabe destacar que el privilegio desde el punto de vista normativo se concibe como una seguridad puesta a cargo de su beneficiario, sometida al cumplimiento de determinadas formalidades en algunos casos y otro no, es decir, su constitución es, en principio, automática desde el momento en que el crédito ha nacido regularmente. En ese sentido, el crédito privilegiado del vendedor no pagado encuentra su sustento legal en el párrafo primero del artículo 2103 del Código Civil, y recae sobre el inmueble vendido al comprador como garantía del pago, lo que no debe suponer derechos similares a la propiedad de un inmueble.

22) En ese orden de ideas, si el recurrente entendía que la inscripción de un privilegio de vendedor no pagado, podría suponer incidencia en la demanda de que se trata, debió demandar en intervención forzosa al acreedor inscrito respecto del indicado privilegio, lo que no hizo en la especie; por lo tanto, en el caso, al ventilarse en primer lugar la nulidad del contrato de arrendamiento, el desalojo y la reparación de daños y perjuicios, la existencia de un privilegio no afecta el conocimiento de dicha contestación respecto de derechos inherentes a la ocupación en los términos presentados en la demanda, en consecuencia, no se evidencia los vicios invocados, por lo que el medio examinado se rechaza y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1650, 1651, 2095, 2099, 2100, 2101, 2103, 2104, 2106 y 2108 del Código Civil; y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Osorio Rosario contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00207 de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Héctor Rafael Osorio Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0631

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Montero Quevedo.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Montero Quevedo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, debidamente representado

por el señor Garibardy Sánchez Montero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, suite 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez, torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, edificio Jottin Cury, esquina calle Sarasota, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00139 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Montero Montero, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Manuel Montero Montero por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 4 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Montero Quevedo y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida sustentada en que esta última instaló en sus terrenos postes de energía eléctrica y tendidos eléctricos sin ninguna autorización; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado que condenó a la ahora recurrida al pago de RD\$2,000,000.00 más el pago de un interés de 1% a partir de la fecha de la demanda, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00335 de fecha 12 de septiembre de 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la parte ahora recurrente pretendía el aumento de la indemnización otorgada y la actual recurrida el rechazo total de la demanda, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00139 de fecha 9 de noviembre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso interpuesto por el actual recurrente, revocó la sentencia recurrida en apelación y desestimó la demanda original, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal, falta y ausencia de motivación; segundo: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada para fundamentar su decisión y tratando de justificarla pone en tela de juicio la calidad del recurrente para incoar la demanda en cuestión, bajo el alegato de que la declaración jurada

de inmueble notariada, así como el plano catastral carecen de valor probatorio para demostrar el derecho fundamental de propiedad sobre los terrenos que es propietario, señalando que el documento oficial que reconoce el artículo 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario como prueba del derecho de propiedad es el certificado de título; b) que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, no interpretó correctamente los hechos y realizó una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales; c) que la corte de apelación en ninguno de sus considerandos dio motivos coherentes y precisos para justificar su dispositivo.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el que diga ser dueño de un inmueble debe exhibir un certificado de título como prueba del derecho que presume, certificado que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte a qua no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte a qua concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignado en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5.- Que la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.), ha realizado instalaciones de poste eléctrico en la propiedad del señor Manuel Montero Montero, sin el consentimiento ni autorización de su legítimo propietario ni mucho (sic) sin haber pagado un centavo por dicha ocupación, para lo cual depositan un plano catastral ilustrativo en donde se puede apreciar la propiedad del demandante, hoy recurrente principal, y que conforme a certificación de la Superintendencia de Electricidad la línea de media y baja tensión pertenece a la recurrida principal y recurrente incidental, que va desde el tramo carretero del Municipio de Juan Santiago hasta el Municipio de Hondo Valle. 6.- Que asimismo, el monto de la reparación en daños y perjuicios debe modificarse y condenar a EDESUR DOMINICANA, a la suma de veinte millones (RD\$20,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales, así como las pérdidas ocasionada por su falta, por ser irrisorio la condena impuesta por el tribunal de primer grado, conforme a los daños acaecidos.

7.- Que estas conclusiones debe ser rechazadas y por lo tanto, el recurso de apelación principal, ya que tal como alega la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDESUR DOMINICANA, S.A., el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. 8.- En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por consiguiente procede el rechazo del recurso principal y de la demanda inicial, de igual manera (...).

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo juzgó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad alega ostentar el recurrente daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (...) Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional

o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

8) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble es constatar si se trata de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o un bien no registrado. Esto, porque como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Manuel Montero Quevedo, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones

de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00139 dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0632

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vareser Corp., S. A.
Abogado:	Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta.
Recurrido:	Saona Holding Corporation RD, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Alburquerque.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vareser Corp., S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis F. Thomen

núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 411, sector Evaristo Morales de esta ciudad, representada por el señor Luis Manuel Ortiz, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Jairo Víctor Vásquez Moreta, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Saona Holding Corporation RD, S. A, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Jardines del Embajador núm. 8-B, edificio VIII, apartamento B, condominio El Embajador II, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por la señora Heredia Virtudes Ángeles Lombert Michel, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. William I. Cunillera Navarro y a los licenciados Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Albuquerque, con estudio profesional en la calle Mustafá Kemal Atatürk esquina calle Dr. Luis Schecker Hane, edificio 37, apartamento 102, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00172 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de apelación de SAONA HOLDING CORPORATION RD, S. A. contra la sentencia núm. 702, relativa al expediente núm. 035-12-00580, emitida el 27 de agosto de 2014 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser concreto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo preceptuado por la norma; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso; REVOCA el fallo apelado; ACOGE la demanda inicial y en consecuencia ORDENA la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por VERESER CORP, S. A. sobre los siguientes inmuebles: a) el solar núm. 1, manzana 317 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una superficie de 479.28 m2, amparado en el certificado de título núm. 2005-11554 y b) el solar núm. 3, manzana 317 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una superficie de 814.45 m2 amparado en el certificado de título núm. 2005-11555; TERCERO: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder de inmediato a la radiación total y definitiva de la hipoteca que afecta los inmuebles descritos en el renglón anterior; CUARTO: CONDENA a la parte intimada, VERESER CORP, S. A., al pago de las costas con distracción en privilegio del Dr. William I.

Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados que las han avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Varese Corp., S. A. y como parte recurrida Saona Holding Corporation RD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cancelación y radiación de hipoteca judicial contra la actual recurrente, dicha acción fue rechazada mediante sentencia civil núm. 704/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que la indicada decisión fue apelada por la parte ahora recurrida, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00172 de fecha 1 de marzo de 2019, mediante la cual admitió el recurso de apelación de que estaba apoderada, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa; segundo: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no hizo constar la piezas probatorias depositadas por la recurrente en fecha 14 de marzo de 2018 por

ante la secretaría de la alzada, consistentes en 8 correos electrónicos intercambiados con los señores Eridania Lombert representante de la empresa recurrida y Juan Carlos González Pimentel representante de la recurrente y en los cuales se hace constar el monto a que correspondía la deuda y lo que quedaba pendiente de pagar luego del pago de fecha 25 de agosto de 2011; b) que la alzada le violó su derecho de defensa al omitir y no tomar en consideración las piezas probatorias depositadas por la recurrente; c) que la corte a qua desnaturalizó los hechos acontecidos en razón de que reconoce como un hecho cierto que la totalidad de la deuda contraída por la recurrida fue cancelada con el pago de fecha 25 de agosto de 2011, sin que esta haya aportado un recibo de saldo de deuda, sino solo un contrato de compraventa del inmueble y la copia del cheque que en su concepto indica que este se realiza como avance de compra del solar núm. 1 de la manzana núm. 317 del D. C. núm. 1; d) que la alzada contempló la cancelación de un inmueble distinto al que fue solicitado en su demanda inicial, pues en el dispositivo habla del solar núm. 1, cuando este no es objeto de litis.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que las motivaciones de la corte a qua fueron precisas y aunque breves, fueron suficientes para ponderar de manera correcta los hechos y documentos articulados y depositados por las partes y discernir y atribuir a cada parte los derechos que le corresponden; b) que la recurrente no pudo justificar ante la alzada la existencia de un crédito que ameritara la permanencia de las anotaciones de hipotecas convencionales una vez demostrada la extinción de esta al ser pagada en su totalidad y satisfecha todas las obligaciones derivadas del contrato de línea de crédito.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Considerando, que a partir de los documentos que integran el expediente es posible derivar la siguiente información: 1. que en fecha 16 de septiembre de 2008 VERESER CORP, S. A. y SAONA HOLDING CORPORATION RD, S. A. suscribieron un contrato de línea de crédito reconductiva por unos RD\$15,000,000.00, garantizado mediante una inscripción hipotecaria; 2. que por cheque núm. 091449 del 26 de agosto de 2011, girado contra una cuenta corriente de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, SAONA HOLDING CORPORATION RD, S. A. hizo un pago de RD\$15,400,000.00 a VERESER CORP, S. A. (...); Considerando, que no es un hecho debatido entre las partes que previo

otorgamiento de una hipoteca VERESER CORP, S. A. habilitó una línea de crédito a SAONA HOLDING CORPORATION RD, S. A. por la suma de RD\$15,000,000.00; Considerando, que la demanda original se contrae a la cancelación de la aludida hipoteca inscrita en garantía de la obligación más arriba indicada, fundada en que, supuestamente, la parte intimada aún no ha procedido a su levantamiento, pese a haber sido ya desinteresada; Considerando, que de acuerdo con las comprobaciones llevadas a cabo SAONA HOLDING CORPORATION RD, S. A., ciertamente, ha realizado el pago de la totalidad del saldo de la línea de crédito a través del cheque antes descrito, lo que al tenor del artículo 2180 del Código Civil extingue los efectos de la hipoteca; (...) Considerando, que siendo así y tomando además en cuenta que, en la especie, VERESER CORP, S. A. no ha justificado que el pago que recibió atañe a otra operación distinta a la que se refiere el presente caso, procede a admitir el recurso, que se revoque el fallo de primera instancia y que se acoja igualmente la demanda inicial, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En cuanto a la falta de ponderación de documentos por parte de la alzada, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que en la parte denominada "PRUEBAS APORTADAS" de la página 7 y 8, la alzada indica que fueron aportados entre otros, elementos probatorios siguientes: 1) Acto núm. 207/2018 de fecha 30 de agosto de 2018 (...); 2) Fotocopia de la sentencia civil núm. 702/2014 (...); 3) Acto núm. 310/2014 de fecha 9 de diciembre de 2014 (...); 4) Fotocopia del inventario de documentos y sus anexos, depositados en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) Fotocopia del contrato de venta, suscrita entre Saona Holding Corporation RD, S. A. y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de fecha 24 de agosto de 2011.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes; que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, si bien deben analizar todas las pruebas aportadas al debate, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

8) Igualmente, es criterio de esta sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración

de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorios que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

9) En la especie, la parte recurrente no ha demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, ya que si bien alega aportó ante la corte de apelación un inventario de fecha 14 de marzo de 2018 donde constaban documentos en los que se verificaba que el pago realizado por la recurrida el 25 de agosto de 2011 no significaba la cancelación o liberación de todos los inmuebles en garantía, sin embargo, la recurrente no depositó ante esta Corte de Casación el indicado inventario, y, si bien en su recurso de casación en las páginas 6 y 7 hace mención de sus anexos en el que figura el señalado inventario, este y los demás documentos no se encuentran físicamente en el expediente que nos ocupa.

10) En ese sentido, de la sentencia refutada se constata que la alzada ponderó los documentos que entendía relevante para emitir su fallo, entre los que se encuentra el cheque núm. 091449 de fecha 26 de agosto de 2011, con el cual estableció que la ahora recurrida había realizado el saldo total de la línea de crédito que había sido concedida por la ahora recurrente.

11) La parte recurrente también alega, que le fue violado su derecho de defensa al no ponderarse los documentos que aportó, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva

12) En ese tenor, del examen de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se hayan transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad contra alguna de las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, pues la actual recurrente estuvo representada por medio de

su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendió de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado.

13) La parte recurrente igualmente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

14) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte a qua estableció que el objeto de la demanda original se contraía a la cancelación de la hipoteca inscrita en garantía de la obligación descrita anteriormente, sustentada en que la parte ahora recurrente no había procedido a su levantamiento, pese a que fue desinteresada.

15) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto contentivo de la demanda original interpuesta por la actual recurrida, documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resulta necesario para el examen del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración de los documentos cuya desnaturalización se invoca, con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada en su sentencia, le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto.

16) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de la alzada le dieron un alcance diferente al contenido de la pieza aludida, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene la demanda original en cancelación y radiación de hipoteca judicial, en virtud de que no ha podido verificar la desnaturalización denunciada sin la documentación depositada en el expediente. Así como tampoco se ha demostrado lo alegado por la parte recurrente de que la alzada estableció la cancelación de un inmueble diferente al solicitado por la actual recurrida. Por lo que se desestima este aspecto, verificando esta sala que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

17) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 2180 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Varese Corp., S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00172 dictada el 1 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho del Dr. William I. Cunillera Navarro y los licenciados Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Albuquerque, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0633

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johnny Núñez Arroyo.
Abogado:	Lic. Carlos Escalante y Dauglan García.
Recurrida:	Miriam Yanire Iglesias Melo.
Abogados:	Lic. José Manuel Melo Severino, Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Arroyo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734210-7, domiciliado y residente en el residencial Villa Amanda, manzana B, casa núm. 15, Altos de Arroyo Hondo II de esta ciudad; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Escalante y Dauglan García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1269572-1 y 001-1269574-7, con estudio profesional abierto en común la calle Dr. Mallen núm. 240, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam Yanire Iglesias Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190343-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Sucre Ramírez Pérez, edificio V, condominio Madelaine, apartamento II, Altos de Arroyo Hondo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Manuel Melo Severino y los Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0049167-0, 001-0106843-5 y 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, suite 203, segundo nivel, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSSEN-580, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza dicho recurso por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, quedando el expediente rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny Núñez Arroyo y como parte recurrida Miriam Yanire Iglesias Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1382, de fecha 15 de septiembre de 2016; b) a propósito de un recurso de apelación ejercido por la parte demanda original la alzada decidió rechazarlo, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.

3) Cabe destacar que la parte recurrente en el memorial de casación desarrolla, en gran parte de sus medios, cuestiones que tienen que ver con la decisión dictada en sede de primer grado, lo cual contraviene la regla que aplica en materia de casación. Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada, lo que opera, por ejemplo, cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión criticada, ya que las vulneraciones sustantivas o procesales invocadas deben encontrarse en la sentencia que se impugna, lo que no sucede en la contestación que nos ocupa, lo que deriva en la sanción de inadmisibilidad de tales aspectos.

4) En lo relativo a la crítica dirigida en contra de la sentencia impugnada, la parte recurrente aduce que la corte asumió que no se cometieron las irregularidades alegada, obviando en su juicio que en primer grado se realizaron varias suspensiones a fin de regularizar los emplazamientos al demandado, así como que el acto que menciona en la sentencia impugnada es el núm. 17/2017, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y citación al pronunciamiento del divorcio ante el Oficial del Estado Civil. Igualmente, aduce que el razonamiento de la corte, en el sentido de que el solo hecho de que

uno de los esposos demande la disolución del vínculo conyugal es demostrativo de que hay una situación de descontento, de infelicidad y de desamor, así como que nadie está obligado a permanecer unido en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad, es válido siempre y cuando los actos procesales sean debidamente correctos, no siendo el caso, ya que al fallar los jueces deben velar por la buena tutela y formalidades dadas por el derecho procesal civil.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que fueron cumplidas las garantías del debido proceso que la Constitución y las leyes le reservan a las partes en litis.

6) La corte a qua para rechazar el recurso de apelación ofreció en la sentencia impugnada los motivos siguientes:

“(…) 1. que en fecha 31 d diciembre de 1990, contrajeron nupcias canónicas los señores Johnny Núñez Arroyo y Miriam Iglesias Melo, de conformidad al extracto de acta de matrimonio 000613, libro Núm. 000111, Folio Número 0013, año 1990, emitida en fecha 21 de julio de 2015, por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional. 2. que durante dicha unión matrimonial dichos señores procrearon dos hijos que responden a los nombres de Miriam María y Johnny Michael, los cuales son mayores de edad, según los extractos de actas de nacimientos, expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2015; (...). Que el apelante circunscribe su recurso a la idea de que en la sentencia se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas aportadas; además, de que existen irregularidades contenidas en los actos procesales que ameritan la nulidad de los mismos. Que es de firme jurisprudencia que el solo hecho de que uno de los esposos demande la disolución del vínculo conyugal es demostrativo de que hay una situación de descontento, de infelicidad y de desamor, además de que, en definitiva, nadie está obligado a permanecer único en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad, como resulta incluso, en la especie, de las pretensiones de las partes (...). Que de la documentación que reposa depositada en el expediente, específicamente, los actos procesales concernientes a la demanda primigenia no se verifican las irregularidades alegadas por el recurrente en su recurso de apelación, además, consta el acto número 17/2017, de data 16 de enero de 2017, instrumentado por el curia Fabio Correa, de generales que figuran, mediante el cual la señora Miriam Yanire Iglesias Melo notifica al señor Johnny Núñez Arroyo la sentencia de divorcio y lo intima a comparecer el día 20 de abril de

2017, por ante el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines del pronunciamiento del mismo. Que no basta atacar una sentencia, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que justificarían una modificación en la misma, o su revocación, lo que no ha ocurrido en el presente caso; máxime cuando se trata de un divorcio donde la cónyuge ha manifestado a este tribunal su firme decisión de disolver el vínculo matrimonial que la unía al demandante, aquí recurrente, señor Johnny Núñez Arroyo, razones por las cuales, procede rechazar el recurso de que se trata, en consecuencia, confirmar la decisión atacada (...).”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente se fundamentaba, esencialmente, en las alegadas irregularidades contenidas en ocasión de la instrumentación del acto de emplazamiento cursado en ocasión de la demanda original, lo cual fue descartado por la alzada luego de la ponderación de los documentos aportados en la instrucción de la causa, los cuales enlista el fallo criticado, en especial, los actos procesales notificados a propósito del emplazamiento para la acción inicial, lo que le permitió determinar la inexistencia de los vicios que se planteaban.

8) Igualmente, la corte de apelación para rechazar el recurso asumió en su razonamiento que el apelante no demostró los vicios alegados, por lo que, atendiendo a que la cónyuge demandante manifestó su firme decisión de disolver el vínculo matrimonial, tanto en su demanda como ante el propio tribunal, se retenía una causa prevista por la ley para admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres, esto es, una situación de descontento, de infelicidad y de desamor.

9) Conforme criterio constante y sistemático de esta Corte de Casación, en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

10) De la sentencia impugnada resulta que, si bien es cierto que el proceso en primer grado tuvo lugar en ocasión de un defecto de la parte demandada original, este interpuso apelación, procediéndose en dicho grado de jurisdicción a debatir nueva vez el litigio en los términos y alcance de la demanda original en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres. En ese contexto, la corte de apelación, en pleno ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, desestimó las pretensiones relativas a las irregularidades denunciadas en cuanto al acto de emplazamiento contentivo de la demanda original, decidiendo confirmar la decisión impugnada

que había admitido el divorcio entre los cónyuges tras retener, en buen derecho, la causa de divorcio invocada conforme resulta del artículo 2, literal b) de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, a saber, un estado de infelicidad tal entre las partes, manifestado inclusive directamente por la hoy recurrida al tribunal.

11) De lo precedentemente expuesto se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con la ley y el derecho, por lo que el vicio procesal invocado no ha sido probado fehacientemente. Esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede compensar la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johnny Núñez Arroyo contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-580, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, conforme las motivaciones enunciadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0634

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bahía Estillero, Inc.
Abogados:	Licdos. Miguel Valera Montero, Amaury A. Vásquez Disla, Ricardo Noboa Gañán y Licda. Diana de Camps Contreras.
Recurrido:	Inmobiliaria DR Paradise, C. por A.
Abogados:	Dr. Luís Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bahía Estillero, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dela

república de Panamá, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-43178-7, con domicilio y asiento social en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 63, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por Juan José Ferrúa Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246681-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también figura como parte recurrente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Valera Montero, Amaury A. Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Ricardo Noboa Gañán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113391-4, 001-1145801-4, 001-1561756-5 y 001-1654542-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados De Camps, Vásquez & Valera, situada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, suite 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a lo que establecen las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle Duarte, plaza Paseo de la Costanera, segundo nivel, Modulo 22 i, municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná; debidamente representada por el señor Carlos José Bruno, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004227-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Luís Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-8 Y 001-1100112-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama núm. 52, suite 10, segundo nivel, centro comercial Raúl Antonio, sector San Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 460-13, del 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad INMOBILIARIA DR. PARADISE, C. POR A., mediante el acto No. 608-2012 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina G., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 265, relativa al expediente No. 034-11-00408, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos

mil doce (2012), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: ACOGE en parte la demanda original en ejecución de contrato y cobro de sumas de dinero, interpuesta mediante acto No. 138/2011 de fecha 18 de marzo del 2011, y en consecuencia ORDENA la ejecución del contrato de fecha 14 de noviembre del 2008, suscrito entre las entidades DR. PARADISE, C. POR A., y BAHÍA ESTILLERO, INC., por las razones expuestas en la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a la entidad BAHÍA ESTILLERO, INC., al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$176,000.00) (sic) o su equivalente en pesos dominicanos, más un 15% anual sobre dicho monto a título de indemnización, a partir de la interposición de la demanda en justicia, según se expone precedentemente”;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 4 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 15 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La firma del magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta Sala, no figura en esta sentencia puesto que conoció del asunto en las instancias de fondo.

(D) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca.; y como parte recurrida Inmobiliaria DR Paradise, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la entidad Bahía Estillero Inc., suscribió un contrato de compromiso de deuda con Inmobiliaria DR. Paradise C. por A., el 14 de noviembre de 2008; b) DR. Paradise C. por A., demandó en ejecución de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios a Bahía Estillero, Inc., por el no cumplimiento de su obligación de pago; c) de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en el curso del conocimiento de la demanda, Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca se inscribieron en falsedad contra el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, alegando no haber firmado el mismo; d) el juez de primer grado rechazó la demanda en inscripción en falsedad mediante decisión núm. 10, del 5 de enero de 2012; e) en cuanto al fondo, acogió de forma parcial la demanda y condenó al demandado al pago de US\$ 34,000.00 por sentencia núm. 265; f) no conforme con la decisión, la empresa Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda original y ordenó la ejecución del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008 y condenó a la entidad Bahía Estillero Inc., al pago de la suma de US\$ 176,000.00 mediante el fallo núm. 460-13 del 27 de junio de 2013.

2) Continuando en ese orden: g) dicha decisión fue recurrida en casación por la entidad Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca de la cual resultó apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual declaró inadmisibles el recurso en cuanto al señor Juan José Ferrúa Montes de Oca por falta de interés y lo rechazó en cuanto a la sociedad Bahía Estillero, Inc., a través del fallo núm. 1777, del 31 de octubre de 2018; h) la entidad Bahía Estillero, Inc., interpuso un recurso de recurso de revisión constitucional contra dicho fallo ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la decisión núm. TC/0392/21, del 17 de noviembre de 2021, que dispuso la nulidad de la señalada decisión núm. 1777 antes mencionada, lo cual coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el

recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley núm. 137 de 2011.

3) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

5) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

6) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada núm. 460-13 del 27 de junio de 2013, donde figura como correcurrido Juan José Ferrúa Montes de Oca; que la corte a qua con relación a este señaló lo siguiente: "que en cuanto a la parte co-recurrida (sic) y co-demandado (sic) original, señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, procede su exclusión de oficio del presente proceso, toda vez que de la lectura del contrato intervenido entre las partes instanciadas y cuya ejecución se ordena por efecto de esta decisión, se aprecia que dicho señor, solo actuó en representación de la entidad Bahía Astillero, Inc., y no en su propio nombre (...)"

7) En tal sentido, esta Corte de Casación estima, que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que, la decisión impugnada no comporta un perjuicio para el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a este mediante este medio suplido de oficio

por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho; por tanto, procede valorar los medios de casación propuestos únicamente en lo que concierne a Bahía Estillero, Inc.

8) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: a) Falta de base legal: (no ponderación de las pruebas; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de los documentos aportados por las partes); segundo: contradicción de motivos (falta de motivos) y tercero: violación a la ley (inobservancia del art. 1153 del Código Civil de la República Dominicana).

9) Procede examinar en primer término el tercer medio de casación. De la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte hoy recurrente se limitó únicamente a titular su tercer medio de casación e indica: violación a la ley, inobservancia del art. 1153 del Código Civil de la República Dominicana.

10) Esta Primera Sala ha advertido, que la parte recurrente tituló el medio sin desarrollarlo. Es preciso indicar, que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara aun sean de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada.

11) En ese sentido, la parte recurrida arguye, que la parte se limitó a enunciar el art. 1153 del Código Civil, sin establecer en que vicio incurrió la corte en la sentencia impugnada, es decir, no precisó el desarrollo que contiene con relación a la violación a la ley que invoca lo que imposibilita constatarlo.

12) El art. 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)"; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

13) Al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la

alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibles.

14) La parte recurrente aduce en su primer medio de casación lo siguiente, que la corte a qua no valoró no ponderó las piezas aportadas, pues no firmó el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, que sirve de sustento a la demanda original en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, razón por la cual se inscribió en falsedad contra este y al rechazarse la demanda incidental en inscripción en falsedad recurrió en apelación, dicha decisión, sin embargo, la alzada desconoció los documentos depositados, pues, señaló, que la sentencia incidental no había sido objeto de recurso y tenía la autoridad de la cosa juzgada y consideró como bueno y válido el contrato del 14 de noviembre de 2008; que la corte a qua no se refirió a las diversas acciones legales iniciadas por Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., en cobro de sus comisiones frente a terceros en ocasión de la venta de otros inmuebles, con lo que se evidencia la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de las piezas aportadas.

15) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que los agravios están dirigidos contra las sentencias de primer grado la núm. 265 de fondo y la sentencia núm. 10, que rechazó la demanda en inscripción en falsedad, cuando los agravios deben estar contenidos y dirigidos al fallo atacado, por lo que dicho medio es inadmisibles. Que también invoca desnaturalización, pero no establece en cuál aspecto de la sentencia los jueces incurrieron en tales vicios, ni indica cuáles documentos no se valoraron. Con respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 10, la parte recurrente no presentó en grado de apelación conclusiones con relación a este recurso que obligara al tribunal a estatuir con relación a este, el cual no figuró en el expediente. Contrario a lo que aduce el recurrente, la alzada valoró todas las piezas depositadas por las partes y en función de esto aplicó la ley, por lo que no incurrió en falta de base legal.

16) Tal y como se ha indicado en parte anterior de esta decisión, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia núm. 1777 emitida por esta Sala anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0392/21, es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

17) Cabe destacar que la sentencia dictada por esta Primera Sala anulada a propósito del recurso de revisión constitucional asumió como motivación, lo que se transcribe a continuación:

“que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el actual recurrente no probó a la corte a qua que la decisión que rechazó la inscripción en falsedad había sido objeto de recurso de apelación, es decir, que la veracidad y autenticidad de la firma estampada en el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, aún se encontraba cuestionada por el recurso de apelación; que es preciso señalar además, que no consta depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de casación ningún inventario debidamente recibido por la secretaria de la alzada que demuestre que dicho acto de apelación le haya sido depositado y que este haya sido desconocido por la jurisdicción de segundo grado, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio analizado; [...] que de lo expuesto precedentemente se advierte que, la corte a qua examinó todas las pruebas y pretensiones presentadas por las partes sin desvirtuarlas a fin de adquirir el convencimiento de la verdad o afirmación fáctica y así fijarlo como cierto a los efectos del proceso; que en ese orden de ideas y, luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que en ella no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni falta de valoración de las piezas aportadas; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado; [...]

18) La sentencia núm. TC/0392/21/20, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que:

Como se observa, la Corte de Apelación estableció el carácter de cosa juzgada de la Sentencia interlocutoria núm. 10, del cinco (5) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó el incidente de inscripción en falsedad promovido por la actual recurrente en contra del referido contrato de gestión y promoción de venta de inmueble. Sin embargo, la aludida corte asumió ilegalmente una presunción de cosa juzgada respecto de esa decisión interlocutoria bajo la premisa de que no se impulsó ninguna vía recursoria cuando en los archivos de la misma corte reposaba una copia fotostática del acto de apelación de la referida sentencia, según certifica la propia secretaria de la corte. Por estas razones, este colegiado entiende que la decisión impugnada incumplió con el segundo de los requisitos del test de la debida motivación. Siguiendo con el análisis de los elementos necesarios para el cabal cumplimiento del

deber de motivación, la Sentencia TC/0009/13 exige: c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En consonancia con el requisito anterior, la Corte inobservó en su apreciación judicial del caso, las disposiciones de la Ley núm. 834, de 1978, cuyo artículo 113 señala que tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución, y que la prueba de dicho carácter resulta de la interpretación combinada de los artículos 113 y 117 de la prealudida ley cuando una sentencia no sea susceptible de recurso alguno, lo que se demuestra con la aquiescencia de la parte perdedora o bien, la prohibición legal de recurso alguno contra la sentencia de que se trate, o también, con la certificación del tribunal que deba conocer del potencial recurso acreditando la inexistencia del mismo dentro del plazo establecido para su interposición ninguno de estos elementos fue valorado por la Corte de Apelación cuando afirmó que la decisión judicial del juez de primer grado que rechazó el incidente de inscripción en falsedad adquirió la condición de cosa juzgada, con lo que incurrió en una falta de ponderación de documentos al no valorar el acto de apelación que reposaba en los archivos de ese tribunal, según certifica la propia secretaría de la corte y que se hubiera advertido de requerir la corte la certificación de no apelación de la referida decisión judicial que rechazó la inscripción en falsedad. Esta situación configura además una violación a la ley, al establecer el presunto carácter de cosa juzgada de la prealudida decisión interlocutoria al margen de las condiciones que exige la Ley núm. 834, para considerar que una sentencia reviste de ese carácter, motivo por el cual también se incumple con las exigencias de manifestar las consideraciones pertinentes que sirven de fundamento para la decisión adoptada y la subsunción correcta de las disposiciones legales aplicadas. Estas violaciones procesales en las que incurrió la corte de apelación apoderada del caso les fueron invocadas oportunamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el desarrollo del primer medio de casación en su memorial del catorce (14) de agosto del dos mil trece (2013), relativos a la "falta de base legal" de la decisión rendida por dicha corte de apelación. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no ponderó adecuadamente estas circunstancias e inobservando la función nomofiláctica que corresponde a toda corte de casación, es decir, la que le obliga a garantizar un control de legalidad de las decisiones de los jueces y tribunales ordinarios, descartó el medio formulado por el actual recurrente, negándose a

ponderar las violaciones procesales en las cuales incurrió la corte de apelación, lo que implica por parte de la Suprema Corte de Justicia una violación a su obligación de ofrecer una debida motivación conforme a los estándares definidos en la Sentencia TC/0009/13. Por último, se exige e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, requisito que, como consecuencia de la no reunión de los demás elementos detallados previamente, no puede ser cubierto, ya que incumple con la función legitimadora al no ponderar los documentos aportados y aplicar de forma incorrecta las disposiciones de la Ley núm. 834. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida sentencia núm. 1777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no satisfizo el aludido test de la debida motivación.

19) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". Del contenido del señalado artículo 184 se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

20) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: "...el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

21) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional remitió a esta Primera Sala la contestación anteriormente enunciada, disponiendo que no ponderó documentos aportados por lo que no cumplió con la debida motivación lo que conllevó a aplicar de forma incorrecta la

Ley núm. 834 de 1978, en especial, los arts. 113 y 117 de la referida norma.

22) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

23) En adición al requisito señalado, resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

24) En la especie, consta depositado en el expediente en ocasión del recurso de revisión constitucional el acto núm. 82 de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el cual la entidad Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca, notifican a Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., la sentencia núm. 10, del 5 de enero de 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en inscripción en falsedad y, a su vez, interponen recurso de apelación contra dicha decisión.

25) La corte a qua señaló que Bahía Estillero, Inc., no había impulsado ninguna vía recursiva contra dicho fallo núm. 10, del 5 de enero de 2012, que rechazó la inscripción en falsedad, y presumió que esta había adquirido autoridad de cosa juzgada.

26) Tal y como indicó el Tribunal Constitucional consta depositado el acto de apelación contra el fallo que rechazó la demanda en inscripción en falsedad, por lo que, esta Corte de Casación procede examinar el vicio de legalidad y de motivos a la luz de las disposiciones de los arts. 113 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978, a fin de determinar si este había adquirido o no autoridad de cosa juzgada.

27) En ese orden, al tenor del art. 113 de la Ley núm. 834 de 1978: "Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si éste último no ha sido ejercido en el plazo."

28) En la especie, la sentencia que rechazó la demanda en inscripción en falsedad no tiene fuerza de cosa juzgada debido a que se había

recurrido en apelación, tal como al efecto sucedió, a través del acto núm. 82 de fecha 16 de febrero de 2012.

29) En ese orden, el art. 117 de la Ley núm. 834 de 1978, señala lo siguiente: "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: - ya de la aquiescencia de la parte condenada; - ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo.

30) Esta Primera Sala ha comprobado a través de las piezas incorporadas al legajo, que si bien el acto de apelación núm. 82 del 16 de febrero de 2012, fue notificado a su contraparte, no hay constancia de que Bahía Estillero, Inc., impugnante en falsedad y actual recurrente en casación, requiriera para el conocimiento de dicho recurso de apelación asignación de Sala ante la corte de apelación correspondiente y fijación de audiencia; como tampoco consta que solicitó a través de sus conclusiones en audiencia la fusión de ese expediente con el relativo al fondo del asunto.

31) En adición a lo expuesto, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la actual recurrente concluyó ante la alzada que se confirme la sentencia de primer grado que cogió en parte la demanda en ejecución del contrato del 14 de noviembre de 2008, cobro y reparación de daños y perjuicios que lo condenó al pago de US\$34,000.00 por concepto de pago de comisiones a favor de Inmobiliaria DR Paradise, C. por A.; que el demandado original, Bahía Estillero, Inc., afirmó que dicho monto fue saldado mediante cheque núm. 7474, del 14 de agosto de 2019, pagado de forma oportuna a Inmobiliaria DR Paradise, C. por A.

32) Conforme a lo expuesto, el demandado original, impugnante en falsedad y recurrente en casación, no apeló el fallo del fondo de la contestación que validó el contrato del 14 de noviembre de 2008, (objeto de inscripción en falsedad) por el que resultó condenado al pago de US\$34,000.00 sino que solicitó su confirmación y pagó el monto consignado, por lo que dio aquiescencia a dicha sentencia.

33) De igual forma, no ha mostrado interés en dar curso a su recurso de apelación contra la decisión núm. 10, que rechazó su demanda en inscripción en falsedad. En consecuencia, con dicho proceder ha demostrado dar aquiescencia al fallo núm. 10 del 5 de enero de 2012,

de lo cual resulta su carácter ejecutorio al tenor de lo dispuesto en el art. 117 de la Ley núm. 834 de 1978.

34) Esta Primera Sala procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho.

35) En cuanto al aspecto de que la corte a qua no se refirió a las diversas acciones legales iniciadas por Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., en cobro de sus comisiones frente a terceros en ocasión de la venta de otros inmuebles, esta Primera Sala ha comprobado, que la corte a qua examinó las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial, las siguientes: a) el acto núm. 138-11 del 18 de marzo de 2011 contentivo de la demanda original; b) contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, suscrito entre Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., y Bahía Estillero, Inc.; c) autorización de pago de comisión de fecha 2 de agosto de 2008; d) cheque de fecha 14 de agosto de 2009 y e) el certificado de título a través del cual comprobó que se efectuó en su totalidad la venta del inmueble.

36) La corte a qua examinó los medios probatorios y expuso los motivos siguientes:

“que es preciso retener que sobre la gestión inmobiliaria que realizó la parte recurrente, no existe ninguna contestación, sino que por el contrario, además de ser admitido por la parte demandada original, consta que el certificado de título que avala la transferencia tuvo lugar y que se formalizó en su totalidad la operación de compra venta. Que lo que si alega la parte recurrida, es que fue efectuado el pago, de la suma de treinta y cuatro mil dólares (US\$34,000.00), a favor del señor Carlos José Bruño representante de la entidad Inmobiliaria Paradise C. por A., por concepto de comisión, monto esto cuyo pago no ha sido desmentido por la parte demandante original, y además reposa una autorización de pago de comisión, de fecha 2 de agosto del año 2008, donde constar que por la venta cuya gestión tuvo a cargo la recurrente, recibiendo por comisión el monto indicando, pago que sería efectuado por la compradora, hoy parte recurrida, también están depositados unos correos electrónicos con relación a la operación antes señalada, motivo por el cual este tribunal asumirá como válido este pago; que habiéndose pactado entre las partes instanciadas, según el contrato de marras, que la entidad recurrida pagaría a la recurrente la cantidad de Doscientos Diez Mil Dólares (US\$ 210,000.00), por las diligencias

y promoción de varios terrenos, procede rebajar a dicha cantidad la suma de (RD\$ 34,000.000), según cheque de fecha 14 de agosto del año 2009 debidamente recibido por el señor Carlos José Bruno, y en consecuencia condenar a la entidad Bahía Estillero S. A., pagar a la razón social DR Paradise, c. por A., la cantidad de Ciento Setenta y Seis Mil Dólares Norteamericanos (US\$176,000.00), como producto de ordenar la ejecución del referido contrato.”;

37) Según lo expuesto se advierte, que la alzada en virtud de las pruebas aportadas comprobó, que la demandante original, hoy recurrida, se comprometió a través del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, a hacer todo el trabajo de logística y captación de inmuebles a favor de Bahía Estilleros, Inc., por lo cual le sería pagada la suma de doscientos diez mil dólares (US\$210,000.00) al momento de materializarse la venta, que es la operación jurídica de la que se encuentra apoderada la corte y la que tenía que verificar no las demás relaciones comerciales que tuvieran las partes.

38) Conforme lo expuesto se constata, que la corte a qua examinó las pretensiones y las pruebas presentadas sin desvirtuarlas a fin de adquirir el convencimiento de la verdad o afirmación fáctica y así fijar los hechos ciertos a los efectos del proceso; que en ese orden de ideas y, luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ni las pruebas presentadas, motivos por los cuales procede rechazar el medio examinado.

39) La parte recurrente argumenta en su segundo medio de casación, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos, toda vez que revocó la sentencia núm. 265 al indicar, que la demanda original no versó sobre cobro de comisiones sino en la ejecución del contrato pero luego acogió como bueno y válido el pago realizado por Bahía Estillero, Inc., a favor de Carlos José Bruno representante de la entidad Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., por el monto de treinta y cuatro mil dólares (US\$34,000.00) por concepto de comisión, y por vía de consecuencia, redujo dicha cantidad del pago establecido en el contrato de fecha 14 de noviembre del año 2008, sin tomar en consideración que el desembolso fue realizado por una autorización directa del vendedor no como ejecución del contrato, por lo que incurrieron en el vicio de contradicción.

40) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte apreció de forma correcta los hechos y aplicó de forma correcta la ley sin incurrir en contradicción de motivos, ya que los jueces partieron del convenio del 14 de noviembre de 2008, y de las demás piezas

aportadas a los cuales les otorgó la verdadera calificación jurídica al tratarse de una ejecución de contrato y no de una demanda en cobro de comisiones como de forma errónea apreció el primer juez, que el hecho de que la corte reconociera el pago de los US\$34,000.00 realizado por Bahía Estillero, Inc., en su favor por comisión en nada contradice los motivos dados por los jueces en su decisión. Los jueces expusieron motivos suficientes y coherentes que sustentan su fallo.

41) La jurisdicción de segundo grado expuso en sus motivaciones, lo siguiente:

que en cuanto al fondo, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, en el entendido de que tal y como se desarrolla en el primer medio de apelación, el juez se apartó del sentido y alcance de las pretensiones que le formularon en la demanda original, puesto que se le solicitó la ejecución de dicho contrato, mal podría apartarse y derivar que lo que procedía era imponer el cobro de una comisión, máxime que la situación procesal planteada no advertía conflicto en cuanto a la calificación jurídica, es que la pretensión original no era un cobro por comisión, sino una reclamación de ejecución de contrato, en tal virtud es pertinente revocar la sentencia impugnada (...) que en cuanto a la demanda original, es preciso retener que las partes convinieron un negocio jurídico, el cual consistió en una operación de gestión inmobiliaria y el contrato cuya ejecución se persigue expresa en los originales segundo y tercero lo siguiente [...] que frente a esa situación y como producto del incumplimiento de la parte demandada original, fue interpuesta una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, previa puesta en mora a dicha parte según acto núm. 104-2011 de fecha 23 de febrero de 2011, del ministerial Deiny (sic) Medina ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que los presupuestos propios de la ejecución del contrato se encuentran reunidos, en tanto que requerimiento procesales establecidos en los artículos 1142, 1147 del Código Civil Dominicano, combinado con el artículo 1134 que regula la ejecución de buena fe de las obligaciones y el cumplimiento, bajo las reglas de la equidad (...)

42) En la especie, la alzada se circunscribió al objeto de la demanda primigenia que es la ejecución del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008 suscrito entre Bahía Estillero, Inc., y la entidad Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., por lo que se avocó a determinar las obligaciones contractuales a las que se habían comprometido cada uno de los contratantes y a verificar su cumplimiento.

43) Esta Primera Sala ha acreditado de la lectura del fallo impugnado, que la actual recurrente alegó ante la alzada que desembolsó la suma de treinta y cuatro mil dólares (US\$ 34,000.00) a favor de la demandante original, hoy recurrida, quien no negó haber recibido dicha cantidad, lo cual fue acreditado por la jurisdicción de segundo grado a través de la autorización del pago de fecha 2 de agosto de 2008, el cheque de fecha 14 de agosto de 2009 y correos electrónicos.

44) En ese sentido, aun cuando la corte a qua haya utilizado el término "pago de comisión" no desvirtuó el fin ni el concepto de dicho desembolso que es, la gestión para la compraventa efectuada en provecho de Bahía Estillero, Inc., en cumplimiento del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, en tal virtud, se reconoció dicho pago como abono por la gestión realizada por el hoy recurrido lo cual está en consonancia con el conjunto de las motivaciones del fallo atacado, por lo que no se configura el vicio de contradicción de motivos.

45) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.

46) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

47) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en especial, art. 69.2; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 141, 146 y 382 del Código de Procedimiento Civil. 44, 47, 113 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferrúa Montes de Oca.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bahía Estillero, Inc., contra la sentencia civil núm. 460-13, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: Condena a la parte recurrente, Bahía Estillero, Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Luís Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0635

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés de Jesús Ulloa Suero.
Abogado:	Lic. Ángel Artiles Díaz.
Recurrida:	Yanely Ventura de León.
Abogada:	Licda. Yanilica S. Díaz Balbuena.

Jueza ponente: *Vanessa Peralta Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Peralta Acosta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés de Jesús Ulloa Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066567-6, domiciliado y residente en la antigua Vía Férrea núm. 80, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Ángel Artiles Díaz, con estudio profesional abierto en el segundo piso en la calle Rafael Aguilar núm. 53, ensanche Miramar, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y ad hoc en la calle 10 esquina 5, edificio núm. 6, tercer piso, sector Villa Aura, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Yanely Ventura de León, dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 037-01107301-1, domiciliada y residente en la casa núm. 12, sector La Viara, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yanilca S. Díaz Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065374-8, con estudio profesional abierto en ad hoc en la oficina Troncoso Linares, ubicada en la calle Federico Geraldino núm. 94, plaza Alberto Forestieri 1, local 1B, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00160 (C), dictada el 23 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 11/2015, de fecha cuatro (04) del mes de Marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial LICDO. Alexander G. Vásquez de los Santos, Alguacil de Estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, a requerimiento de la señora YANELY VENTURA DE LEON, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. YANILKA S. DIAZ BALBUENA, contra la sentencia civil número 00034/2015, de fecha veintitrés (23) del Mes De Enero del presente año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia otorga una guarda compartida de la niña Nadria Yanelly a sus padres, de las siguiente manera a la señora madre Sra. YANELLY VENTURA DE LEON, guarda de lunes a viernes y para el padre ANDRES DE JESUS ULLOA, padre de la menor la guarda los días sábado y domingo, TERCERO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso en virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de protección de los derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes CUARTO: Compensa las costas;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 8 de febrero de 2016, donde la parte recurrida promueve sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Para el conocimiento de este caso, se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021 y el expediente quedó en estado de rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés de Jesús Ulloa Suero, y como parte recurrida Yanely Ventura de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) Yanely Ventura de León demandó la guarda de la menor de edad procreada por ambos; b) el juez de primer grado de niños, niñas y adolescentes mediante sentencia núm. 00034/2015 de fecha 23 de enero de 2015, otorgó la guarda al padre y reguló el régimen de visitas a favor de la madre; c) la parte demandante recurrió en apelación dicho fallo ante la corte correspondiente, la alzada acogió el recurso y otorgó una guarda compartida de lunes a viernes a la madre; los sábados y domingos al padre, según sentencia núm. 627-2015-00160 (C) ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: carece de base legal; segundo: violación al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; tercero: violó el principio de tutela judicial efectiva; cuarto: la corte no explica cuáles méritos contenía el recurso que hacían anulable la sentencia de primer grado, no explica el sustento motivacional para no otorgarle la guarda legal al padre; quinto: violó el principio de igualdad entre las partes; sexto: la sentencia recurrida en casación no es accesible ni comprensible.

3) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer, tercer, cuarto y sexto medio de casación; que la parte recurrente aduce, en cuanto a estos lo siguiente, que la decisión impugnada carece de base

legal porque no caracterizó ni calificó los hechos, así como, no indicó los elementos legales en que basó su decisión, también señaló que no depositó un escrito de defensa pero si el escrito de las conclusiones propuestas en audiencia; la corte transcribió desde la página 14 a 21 la instrucción del proceso que favorece al hoy recurrente, sin embargo, no señala las razones por las cuales revocó la sentencia de primer grado. La decisión no es comprensible solo transcribe los interrogatorios realizados; el dispositivo no establece en el régimen de visitas lo siguiente: los horarios de búsqueda y regreso de la menor de edad, con quién celebrará su cumpleaños, el día del padre y de la madre, los días feriados, quién la llevará y la recogerá en el colegio, entre otros, cuando la sentencia debe responder y solucionar de forma clara el conflicto, por tanto, la alzada con su decisión colocó a la menor de edad en un estado de indefensión porque no cumplió con el debido proceso al no redactar conforme a derecho la decisión. La alzada vulneró la tutela judicial efectiva al no preservar el interés superior del niño al no verificar que la madre no tenía la guarda de la menor de edad, pues siempre había estado con su padre lo cual se verifica con sus declaraciones, sin embargo, la alzada otorgó mayor preeminencia a las fotografías donde figuran pertenencias de la menor de edad supuestamente en casa de la madre.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión aduce, que la corte a qua si analizó hechos mediante los medios de pruebas aportados por las partes, así como, sus declaraciones, en especial, aquellas expuestas por la menor de edad consignadas en la página 20 de la decisión; además, estableció en su fallo que ambos se han dedicado al cuidado, educar y alimentar a su hija y que han tenido la guarda de hecho de la referida menor de edad; que la alzada observó el contenido de los artículos 16, 91 y 95 de la Ley núm. 136-03 y su principio V, así como, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales consagran el derecho de los niños, niñas y adolescentes de expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su etapa progresiva de desarrollo; a su vez, estableció su fundamento jurídico al señalar el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 17 de noviembre de 1988; el art. 3.1 y 12 de la Convención Sobre Derecho del Niño; art. 55.10 de la Constitución Dominicana y los arts. 84, 104 y 106 de la Ley núm. 136-03, que la sentencia se encuentra suficientemente motivada.

5) Con respecto al argumento presentado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua concedió en la vista pública celebrada el 6 de octubre de 2015, un plazo común a los instanciados para depósito de escrito justificativo de conclusiones. La alzada afirmó, que el hoy recurrente no depositó escrito de defensa solo depositó un escrito ampliado de las conclusiones recibido en la secretaría de dicho tribunal el 16 de octubre de 2015. Por el contrario, la ahora recurrida en casación depositó escrito justificativo de conclusiones.

6) La Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)".

7) El principio de igualdad de las partes en el proceso se manifiesta en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurren al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

8) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala ha podido advertir que la alzada concedió a ambas partes la oportunidad de presentar sus escritos de defensas y documentos en sustento de sus pretensiones y contradecir a su contraparte, así como, las pruebas en su sustento; como efectivamente sucedió al aportar cada una de las instanciadas las piezas que estimó pertinente en provecho de sus alegatos los cuales se encuentran descritos en la sentencia impugnada. Por el contrario, el apelado decidió no hacer uso del plazo otorgado para el depósito del escrito justificativo de conclusiones lo que no deriva en una vulneración o desconocimiento de sus derechos, como tampoco el hecho de afirmar que depositó el escrito ampliado de conclusiones, por lo que procede desestimar dicho alegato.

9) Esta Primera Sala ha verificado la sentencia impugnada y ha comprobado, que la corte a qua describió en las páginas 5-7 de su decisión las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las cuales se destacan las siguientes, sentencia núm. 00034-2015, dictada por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes

de Puerto Plata; informe socio familiar realizado a la señora Yanelly Ventura de León; reporte de informe psicológicos de la señora Yanelly Ventura de León y el señor Andrés de Jesús Ulloa Suero; entrevista de la menor de edad Nadria Yanelly Ulloa Ventura; certificación de escuela Madre Josefa Ericksen; certificación del colegio Educacional Bíblico; entrevistas del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, practicados a la menor de edad Nadria Yanelly; acta de nacimiento para fines escolares correspondientes a Nadria Yanelly, expedida por la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en fecha 10 de abril de 2014; informe socio familiar realizado a la señora Yanelly Ventura de León; reporte de fotografías de la habitación de la menor.

10) De igual manera consta en la sentencia criticada, los argumentos expuestos por la señora Yanelly Ventura de León en sustento de su recurso; así como, las conclusiones vertidas por los instanciados en la última audiencia celebrada ante dicha jurisdicción, a su vez, la alzada celebró una comparecencia personal donde constan las declaraciones expuestas por Yanelly Ventura de León, Andrés de Jesús Ulloa Suero y la deposición de la menor de edad Nadria Yanelly Ulloa Ventura, las cuales se encuentran transcritas en las páginas 28 a 40, del fallo impugnado.

11) La alzada para adoptar su decisión expuso en sus motivos, lo siguiente:

Resultan ser hechos comprobados mediante los medios de pruebas aportados por las partes y corroborados por su propia declaración en la comparecencia personal de las partes los siguientes: que entre la señora YANELY VENTURA DE LEON Y el señor ANDRES DE JESUS ULLOA SUERO, procrearon la niña de nombre NADRIA YANELLY; que a la fecha la niña tiene la edad de nueve (09) años, diez meses y alrededor de veinte (20) días, que la misma se encuentra inscrita en el colegio José Madre Ericksen, Ubicado en las instalaciones del Colegio San Felipe de Puerto Plata, que ambos padres por cierto tiempo han tenido la guarda de hecho de la referida menor y ahora de derecho tiene la guarda el padre señor ANDRES DE JESUS ULLOA SUERO, otorgada mediante sentencia civil número 00034/2015, de fecha veintitrés (23) del Mes De Enero del presente año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que es la sentencia recurrida y objeto del presente caso. [...] Que es un derecho fundamental de todo niño o niña de corta edad el no ser separado de su madre salvo que ello no sea posible por circunstancias excepcionales establecidas judicialmente y por los motivos expuestos procede acoger en parte las conclusiones

de la madre demandante en consecuencia otorgar guarda compartida de la niña Nadria Yanelly a sus padres, de las siguiente manera a la señora madre Sra. YANELLY VENTURA DE LEON, guarda de lunes a viernes, para el padre ANDRES DE JESUS ULLOA, padre de la menor la guarda los días sábado y domingo, por entender que esas condiciones se le garantiza su bienestar conforme al interés superior de la niña, de conformidad a lo establecido por el artículo 84 de la Ley 136-03;

12) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

13) Esta Primera Sala ha advertido de la lectura de la decisión criticada, que la señora Yanelly Ventura de León demandó al señor Andrés de Jesús Ulloa Suero en guarda de su hija en común debido a que este último impidió que la menor de edad regresara al hogar con su madre; que el juez de primer concedió la guarda al padre y estableció un régimen de visitas a favor de la madre; la demandante original no conforme, apeló el fallo ante la corte correspondiente, revocó el fallo y concedió la guarda a la madre de lunes a viernes y al padre sábados y domingos al estimar, que la niña estaba en mejores condiciones con su progenitora.

14) Conforme lo expuesto, es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye –entre otros– las figuras de la guarda y el régimen de visita preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

15) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

16) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo los elementos de hechos de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana, entre otros; que al realizar la ponderación del fondo del recurso de apelación estimó acogerlo, revocar la sentencia de primer grado y otorgar la guarda a la madre conforme se advierte de sus motivaciones.

17) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada no ha incurrido en la falta de base legal y de motivos, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control.

18) La parte recurrente argumenta por otro lado, que la alzada no redactó de forma correcta su decisión al no establecer en su dispositivo los detalles de la regulación del régimen de visitas.

19) Esta Primera Sala ha verificado del examen del dispositivo de la sentencia impugnada, que la corte a qua dispuso lo siguiente: "SEGUNDO: Esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia otorga una guarda compartida de la niña Nadria Yanelly a sus padres, de la siguiente manera a la señora madre Sra. YANELLY VENTURA DE LEÓN, guarda de lunes a viernes y para el padre ANDRÉS DE JESÚS ULLOA, padre de la menor la guarda los días sábado y domingo".

20) Antes de responder dicho alegato es preciso indicar, que la alzada hace referencia en su decisión a la guarda compartida entre los progenitores la cual no está regulada por la Ley núm. 136-03, la cual supone un sistema que facilita la responsabilidad a partes iguales del padre y la madre respecto a sus hijos menores de edad para lo cual deben concurrir ciertos criterios verificados por el juez, lo cual no consta verificados en la especie.

21) De conformidad con el art. 96 de la Ley núm. 136-03, la guarda y el derecho de visita se encuentran indisolublemente unidos debido a que el menor de edad debe mantener contacto directo y permanente

con aquel progenitor que carezca de la guarda de derecho, siempre que no sea contrario a su interés superior, por tanto, al emitir sus fallos los tribunales deberán asegurar la protección mediante la regulación de dicho régimen.

22) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como aduce la parte recurrente, que la alzada no detalló en el dispositivo de su fallo la frecuencia, periodicidad del régimen de visitas, así como, el derecho de acceso a la residencia del menor de edad y su traslado a otra localidad, entre otras situaciones previstas en la norma para mantener el contacto con la niña como lo dispone el art. 103 de la Ley núm. 136-03.

23) No obstante, el art. 214 de la Ley núm. 136-03 indica, lo siguiente: "Carácter Provisional de las Sentencias. Las sentencias en materia civil tendrán un carácter provisional, excepto las sentencias de reconocimiento o relativas al estado civil." La sentencia que dispone de un régimen de visita o guarda tienen carácter provisional y pueden ser revisadas por el juez en cualquier momento si resultan nuevas circunstancias para el menor de edad.

24) En ese orden, la corte concedió un régimen de visitas a favor del padre al señalar que serían los sábados y domingos con lo cual preservó el derecho del menor de edad. En la especie, tal y como señala la parte recurrente, en su dispositivo en el dispositivo del fallo criticado la corte no estableció la forma en que se desenvolvería el régimen de visitas, sin embargo, esto no impide al tribunal volver sobre su decisión (a petición de parte interesada) por carecer de los detalles que la viabilizan, ya que, es su deber describir de manera específica y precisa la forma en se desarrollará la medida para posibilitar a las partes su efectividad en consonancia con los derechos del niño y sus progenitores sin que esto implique la anulación de la decisión impugnada. Por los motivos antes expuestos procede rechazar el medio examinado.

25) Procede examinar reunidos por su vinculación el segundo y quinto medio, que la parte recurrente argumenta lo siguiente, la corte se contradice cuando señala que las partes no hacen pruebas de sus declaraciones, sin embargo, en otros motivos indicó, que los hechos han sido corroborados con las deposiciones emitidas por las partes, sin valorar los medios de pruebas aportados por el hoy recurrente y las evaluaciones del equipo multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad con el artículo 102 de la Ley núm. 136-03 y el artículo 69. 2 de la Constitución dominicana y art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La corte desnaturalizó los hechos y no les otorgó el verdadero valor a los interrogatorios

realizados, la corte omitió que la niña también tiene otra hermanita de parte de madre y solo reconoció sus hermanitas de padre.

26) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados señala, lo siguiente, que la corte realizó una adecuada ponderación de las piezas sometidas al debate como se constata en las páginas 14 a 16 de su decisión, tales como, las evaluaciones del equipo multidisciplinario del tribunal de niños niñas y adolescente; las declaraciones de las partes y el informativo testimonial, por lo que no se vulneró el art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que el hoy recurrente ha tenido igual oportunidad que la recurrida para presentar sus conclusiones, medios de defensa y pruebas para obtener tutela judicial efectiva.

27) Con respecto al vicio de contradicción de motivos alegado, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

28) Esta Corte de Casación ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada de forma específica en su página 40, que la alzada hizo mención a un criterio jurisprudencial al señalar, lo siguiente: "Que ha sido juzgado y establecido de manera jurisprudencial de forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia, que las partes no hacen pruebas de sus declaraciones, con la excepción de que si pudieran serlo si no se beneficien de mismas [...]" y luego indicó en sus motivaciones: "si declaración no puede ser comprobada mediante otro medio de prueba válido, las mismas resultan inaprovechable para las pretensiones de las partes, en base al criterio precedentemente expuesto, ya que puede afectar su sindéresis y caer en lo inverosímil, todo en busca de que se otorgue a su favor la guarda de la referida menor".

29) En esas atenciones, realizó un análisis de las pretensiones invocadas con las pruebas sometidas a su consideración, así como, las medidas de instrucción celebradas de las cuales determinó, entre otras cosas, que ambos padres han sido responsables en el rol natural de cuidar, educar y alimentar su hija; no obstante estimó de las pruebas aportadas, que la madre tiene mejores condiciones para mantener la guarda de la menor de edad y que resultaba beneficioso por su corta edad (8 años) en ese momento.

30) Contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada señaló que la veracidad de las declaraciones debe corroborarse con otros medios de pruebas sin incurrir con dicha afirmación en el vicio de contradicción.

31) Con respecto al vicio invocado por el recurrente relativo a que la corte a qua no valoró los medios de pruebas aportados por el ahora recurrente, en especial, el informe emitido por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

32) Conforme se advierte en parte anterior de este fallo, la alzada evaluó el conjunto de pruebas sometidos por las partes al plenario en aval de sus pretensiones, así como, ponderó las declaraciones de las partes y la menor de edad; que del conjunto de estas piezas determinó la situación mental, emocional y física en que se encuentra la menor de edad y el vínculo afectivo que mantiene con ambos padres; de igual forma, evaluó la situación socioeconómica de ambos progenitores de los cuales comprobó que ambos padres se encontraban en condiciones de tener la guarda de la menor de edad, sin embargo, consideró en virtud del interés superior del niño, que en razón de su edad biológica debería ostentarla la madre.

33) En el orden de ideas anterior, el hecho de que un órgano judicial disponga la guarda de un menor de edad a favor de determinada persona, en este caso, uno de los padres, en ninguna medida implica una actitud discriminatoria frente a la parte que no se favoreció con la guarda. Con este proceso se procura tutelar el interés superior del niño; por tanto, los jueces de fondo, en la valoración de los medios que son aportados, determinan quién puede ofrecer mejor asistencia en el sentido material, moral y educacional al menor de edad.

34) En esa línea, al tratarse de una decisión provisional, se reconoce a la parte interesada, siempre que considere que el interés superior del menor de edad puede verse afectado, la facultad de demandar nuevamente la guarda por ante el tribunal de primer grado según está prescrito en el artículo 94 de la Ley núm. 136-03, con la finalidad de asegurar que este prevalezca. Conforme lo expuesto, la alzada valoró el informe emitido por el equipo multidisciplinario del tribunal, así como, los documentos aportados por el actual recurrente.

35) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y que no les otorgó el verdadero valor a los interrogatorios. Es preciso indicar, que la parte recurrente no indicó que afirmación expuesta por los deponentes ante la alzada ha sido desnaturalizada o se le ha otorgado un alcance distinto; por el contrario, tal y como se ha indicado, la

lectura del contenido del fallo pone de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas de la cual retuvo los hechos, por las que fueron ponderadas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

36) Esta Primera Sala ha verificado del estudio general de la sentencia criticada que ha sido motivada en términos precisos y contiene una exposición suficiente de los hechos de la causa y del derecho que cumple con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, que son los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie la ley, ha sido correctamente observada, por consiguiente, procede desestimar los medios de casación examinados por carecer de fundamento y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

37) Se compensan las costas por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 55.10 Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; principio V, X, 83, 96, 214 de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés de Jesús Ulloa Suero contra la sentencia núm. 627-2015-00160 (C), dictada el 23 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0324

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 16 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yensi Carlos Brito.
Abogadas:	Licdas. Winnie Rodríguez y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridas:	Yadira Esther Mora y Johanna Rosalía Mora Rodríguez de Alcántara.
Abogado:	Lic. Jesús Rodríguez Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yensi Carlos Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Respaldo 25, s/n (después del Colegio Nueva Esperanza), sector ensanche Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez por si y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación Yensi Carlos Brito, partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, en representación de Yadira Esther Mora y Johanna Rosalía Mora Rodríguez de Alcántara, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Yensi Carlos Brito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00198, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de marzo de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley **núm.** 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el auto núm. 311-2014, emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Yensi Carlos Brito, Starlin José Liriano y Ricardo Batista Yan, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Hilario Mora (ociso), Yadira Esther Mora Rodríguez y Johanna Rosalía Mora Rodríguez.

b) Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 10 de diciembre de 2015, mediante sentencia núm. 755-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Yensi Carlos Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo 25, (después del Colegio Nueva Esperanza), S/N, sector El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; así como al señor Ricardo Batista Yan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 64, ensanche Altagracia, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y al señor Esterlin Javier Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 104, sector Ensanche Altagracia, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de Hilario Mora (ociso), por haberse presentado pruebas*

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se les condena a todos a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la Cárcel del Quince de Azua. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yadira Esther Mora Rodríguez, Johanna Rosalía Mora Rodríguez de Alcántara, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Yensy Carlos Brito, Esterlin Javier Liriano y Ricardo Batista Yan, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provechos del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente [sic].

c) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por los imputados Yensi Carlos Brito, Esterlin Javier Liriano y Ricardo Batista Yan, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 1418-2022-SS-00052, el 16 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Batista Van, a través de su representante legal, Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 755-2015, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula la sentencia recurrida en cuanto a este, y dicta sentencia propia, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015. **SEGUNDO:** Declara la absolución a favor del imputado Ricardo Batista Yan, de generales que constan, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, por insuficiencia de pruebas en su contra para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337.2 del Código

*Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el procesado Ricardo Batista Yan, impuesta mediante auto núm. 2797-2013, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad a la parte in fine del artículo 337 del Código Procesal Penal, ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentra detenido por otra causa. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las autoridades penitenciarias correspondientes, a los fines de la ejecución inmediata de la libertad del señor Ricardo Batista Yan. **QUINTO:** Rechaza la querellan con actoría en parte civil interpuesta por las querellantes Yadira Esther Mora Rodríguez y Johanna Rosalía Mora Rodríguez contra el señor Ricardo Batista Yan, por no haberse retenido falta penal que lo hagan responsable de tener que responder en el ámbito civil reclamado por los querellantes en el presente proceso. **SEXTO:** Compensa las costas civiles y penales causadas con relación al señor Ricardo Batista Yan, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Rechaza en cuanto al procesado Yensi Carlos Brito, el recurso de apelación interpuesto por este y el procesado Esterlin Javier Liriano, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 755-2015, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **OCTAVO:** Confirma en todas sus partes, en cuanto al imputado Yensi Carlos Brito, la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **NOVENO:** Acoge de manera parcial en cuanto al imputado Esterlin Javier Liriano, el recurso de apelación interpuesto por este y el procesado Yensi Carlos Brito, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 755-2015-, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al señor Yensi Carlos Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo 25, (después del Colegio Nueva Esperanza), S/N, sector el Café de*

Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y al señor Esterlin Javier Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm., no porta, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 104, sector Ensanche Altagracia, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de Hilario Mora (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a Yensi Carlos Brito a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, y se condena a Esterlin Javier Liriano a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión". **DÉCIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en cuanto al procesado Esterlin Javier Liriano. **UNDÉCIMO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **DUODÉCIMO:** Exime a los recurrentes Esterlin Javier Liriano y Yensi Carlos Brito del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **DÉCIMO TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación de las normas artículos 14, 172 y 333 C.P.P. y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del C.P.P. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la pena impuesta- en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos alega, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta; han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores

*en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. [...] Se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, [...]. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. **En cuanto al segundo medio:** [...]el tribunal de marras en su sentencia no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del **Código** Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena; [...]. De todo esto se desprende que la corte ha producido una sentencia infundada contrario al derecho y contraria a la constitución, en la que ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente y ha confirmado una condena de treinta (30) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales que de un análisis simple se puede deducir de manera clara que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, cuestión obviada por la corte de apelación, sin embargo la corte ha justificado todo estos errores para perjudicar a una persona que el tan solo hecho de existir una duda era una razón suficiente para producir una sentencia de descargo en beneficio del justiciable; por que los jueces y los tribunales tienen que tener la certeza razonada de la culpabilidad y de la legalidad de las pruebas y están en la obligación de plasmar sus propios motivos en el caso en especie no ha sucedido así porque el tribunal de apelación [sic].*

4. Los alegatos en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado ponen de manifiesto que, su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado obedece a que, en su opinión, los jueces no motivaron su sentencia en base a la valoración de las pruebas, a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, en violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta; que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores, desde la óptica del recurrente, por simple sospecha, sin ser demostrada con prueba su responsabilidad penal sobre los hechos que se le atribuyen; que no se pronunció respecto a la sanción impuesta ni hizo referencia a los criterios para la determinación de la pena y, por último, que se vulneró el derecho de defensa del imputado, así como su presunción de inocencia.

5. Respecto al alegato de que los jueces de la jurisdicción de apelación no motivaron su sentencia en base a la valoración de las pruebas, la lógica y la máxima de experiencia, en violación a las reglas de la valoración probatoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la valoración de prueba ilícita, la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y la sanción impuesta, el más elocuente mentís lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, el cual establece para lo que aquí importa, lo que a continuación se consigna:

[Yadira Sther Mora Rodríguez] dicha testigo no vio el momento exacto en que estos procesados cometieron los hechos; sin embargo, la misma ofrece declaraciones de contundencia para vincular a estos encartados con la escena del crimen, al haberlos visto en el mismo momento saliendo huyendo juntos del lugar, con arma de fuego en las manos y escapando juntos en una motocicleta, así como también, que Yensi llevaba el arma de fuego de su padre en las manos, por lo que los individualizó de manera clara y señaló la participación que cada uno tuvo en los hechos, en el sentido de que ambos abordan a su padre y que los vio correr luego de perpetrar los hechos, mientras que Yensi portaba el arma que le fuera sustraída a su padre; en tanto, entendemos que, el Tribunal a quo, obró correctamente al dar valor a sus declaraciones por ser coherentes y creíbles, y con la cual se pudo establecer la responsabilidad penal de estos encartados en los hechos. También

verificamos que el testimonio anterior se corroboró con las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, Ángel del Carmen, quien estableció en juicio que vio a dos (2) personas correr que vio cuando pasaron dos (2) personas corriendo, que uno de ellos era Jency y que el otro no lo identificó. Que eran las 10 y pico de la noche cuando ocurrió el hecho, que iba entrando a la calle y que ellos iban saliendo. Que son del mismo barrio y que la persona que mataron también era del lugar; que cuando le pasaron por el lado miró hacia adelante y vio el tumulto de personas y que cuando llegó vio a Federico tirado en el callejón; que vio dos (2) personas corriendo; que conoce a Jency; que ellos llevaban armas de fuego los dos. Señalando sin lugar a dudas al imputado Yensi Carlos Brito en el lugar del crimen, y aunque no identificó a la otra persona que lo acompañaba, sin embargo, la testigo Yadira Esther Mora Rodríguez declaró en audiencia que se trataba del coimputado Esterlin Javier Liriano, siendo sincronizados estos testigos en establecer, que los vieron emprender la huida del lugar, reconociendo la primera testigo tanto a Yensi Carlos Brito como a Esterlin Javier Liriano, y el segundo testigo, al imputado Yensi Carlos Brito, de los dos que huían, razón por la cual, los juzgadores a quo le dieron suficiente valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por ambos testigos y con estos pudieron probar la participación de los encartados Yensi Carlos Brito y Esterlin Javier Liriano en los hechos, ponderación que esta corte la entiende lógica, razonada y apegada en pruebas. En lo sumo, las anteriores declaraciones fueron sustentadas con las declaraciones del testigo a cargo, Randy Alexander Flores, quien realizó el análisis forense de fecha 6 de septiembre del año 2012, con el que se determinó que fueron analizados lo siguiente: a) una chaqueta de proyectil, mutilada con 5 estrías hacia la derecha y un peso de 1.0 gramos extraídos al cadáver de Hilario Mora; b) Revólver marca Taurus cal. 37 numeración limada; cuyos resultados son los siguientes: 1. la chaqueta descrita como evidencia a) coincide con sus características individuales con los proyectiles de referencias obtenidas el disparar el revólver descrito como evidencia b). Fueron detectados residuos de pólvora al arma descrita como evidencia b.; y que fue respaldado su contenido con las declaraciones dadas en audiencia por el referido testigo; además, fue presentada el acta de registro de personas a cargo de Yensi Carlos Brito, que da cuentas de que le fue ocupada al momento de su registro personal, un revólver marca Taurus numeración no legible, misma que fueron analizados sus proyectiles mediante la indicada experticia, dando como resultado que coincidieron con el extraído del cuerpo del occiso Hilario Mora; autorización judicial de arresto en contra de estos; actas de arresto en virtud de orden judicial; acta de levantamiento de cadáver, en virtud de la

cual el tribunal a quo pudo establecer que el señor Hilario Mora, falleció a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en mejilla izquierda y salida en temporal izquierdo; e informe de autopsia marcado con el núm. A-1461-2012, con el cual se pudo determinar que el señor Hilario Mora, murió a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en mejilla izquierda y salida en región temporal izquierda. Pruebas que a entender de los juzgadores a quo vincularon a los imputados Yensi Carlos Brito y Esterlin Javier Liriano, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando en cuanto a estos real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. [...] contrario, del análisis que hemos realizado a las mismas, hemos visto que son el producto de una valoración lógica, coherente y adecuada de los medios de pruebas que fueron incorporados y que demostraron su participación más allá de toda duda razonable y por lo cual, destruyeron su presunción de inocencia. En cuanto a la subsunción de los hechos por parte del tribunal a quo, esta corte verifica que en la página 14 de la sentencia recurrida, se indica lo siguiente: Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en lo que respecta al caso donde los procesados mediante asociación realizan un atraco y resulta muerto el señor Hilario Mora, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de la asociación de malhechores, a saber: a) La

asociación o el concepto de voluntades; b) Que el fin de esa asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; y c) la intención, y en este caso los testigos deponentes han sido precisos y han dado fe de que los procesados se apersonaron al lugar de los hechos todo lo cual indica que de parte de los justiciables ha existido un concierto previo junto a otras personas con la finalidad de delinquir, en este caso para causar daños a otras personas, y en esas atenciones se retiene la culpabilidad en cuanto a este crimen en su contra. Que en el caso de la especie también se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario precedido de robo, de la siguiente manera: a).- La preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por acta de levantamiento de cadáver y el acta de necropsia que dan constancia del fallecimiento del señor Hilario Mora; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación de los imputados de presentarse a lugar ocasionar la muerte del occiso; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma cómo ocurrieron los hechos. Que, asimismo, hemos verificado que el a quo incluyó a estos hechos que retuvo como probados, la calificación jurídica siguiente: 265, 266, 295, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36. Con relación al ataque a la calificación jurídica que realizan estos dos encartados, para indicar que la sanción que se dispuso en su contra ha sido exagerada, porque, conforme indican, los hechos probados no se corresponden con la calificación jurídica que ha sido retenida por el tribunal. En ese sentido esta corte ha procedido a analizar la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, en función de los hechos que han sido probados, en contra de ambos encartados y comprobamos que en la especie, los hechos probados en su contra, se corresponden con el tipo penal de asociación de malhechores para cometer el crimen de homicidio precedido del crimen de robo, tipificación jurídica que se adecúa a las normas previstas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, siendo esta la norma que entendemos como correcta y que realmente se ajusta a los hechos probados y atribuidos contra estos dos encartados Yensi Carlos Brito y Esterlin Javier Liriano. Hemos visto que el tribunal de juicio en la subsunción que realizó de los hechos retuvo una norma jurídica un tanto distinta a la dispuesta por esta corte, sin embargo, también verificamos, que dentro de la retenida por el tribunal, se encuentran las

normas legales que la corte enuncia como las que han sido transgredidas por estos encartados, por lo cual, hemos tenido en cuenta el adecuar dicha calificación jurídica, en respeto al derecho de defensa de estos encartados, porque en todo caso entendemos que esta era la connotación legal a la que iba dirigido el tribunal en sus motivaciones, y en razón a que, en primer lugar, de toda forma estos han sido los mismos hechos que desde el inicio de la investigación se han seguido contra estos encartados, de los cuales estos se han defendido en todas las fases por las cuales este proceso ha pasado, por lo tanto, no pueden alegar desconocimiento ni ningún tipo de vulneración; en segundo lugar, la sanción dispuesta en ambas normas, tanto en las que retiene el tribunal de juicio, como las retenidas por la corte de apelación, se tratan de normas que sancionan tales hechos con igual pena, por lo cual, esta adecuación jurídica en nada afecta al derecho de defensa de estos encartados, entendiendo la corte como válido el reparar en la calificación jurídica la sentencia recurrida, por cuanto es deber de todo juzgador, atribuir a los hechos juzgados su correcta calificación jurídica. Que en esas atenciones consideramos que no guardan razón los encartados cuando pretenden atacar la decisión emitida en su contra en la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, con la finalidad de que la sanción que le ha sido dispuesta le sea reconsiderada, pues guarda razón el tribunal sentenciador con la pena que dispuso, por cuanto el tipo penal que se probó en su contra ciertamente queda sancionado por la ley, con la pena que el tribunal dispuso en su contra. Empero, cabe destacar que, la corte ha ponderado de forma cuidadosa estos hechos y hemos visto que, con independencia de que guarda razón el tribunal de juicio al entender como coautores de estos hechos a ambos imputados Yensi Carlos Brito y Esterlin Javier Liriano, habiendo dado argumentos convincentes en ese sentido, no obstante esta corte, atendiendo al grado de participación que generó cada uno de estos imputados en los hechos, hemos decidido acoger el recurso de forma parcial y sólo en cuanto a lo relacionado con el coimputado Esterlin Javier Liriano, ya que, si bien el mismo participa de forma importante en el momento mismo de los hechos, es la acción de su compañero quien finalmente termina con la vida del hoy fenecido, siendo esto tomado en cuenta a los fines de imposición de la pena, amén de que ciertamente estas dos personas fungían con un dominio funcional el hecho, al actuar ambos con armas de fuego en manos en dicha escena.

6. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y del examen de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación, pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó un

análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, entre otras cosas, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, resultaron suficientes para decretar la culpabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

7. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera procedió el Tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no, en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

8. Es en ese contexto que se puede afirmar en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que, en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio

servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

9. Por otro lado, en el segundo medio propuesto por el recurrente se alega que, en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivación sobre la pena impuesta y los criterios para la determinación de la misma; sobre esa cuestión, es menester destacar que, contrario a lo afirmado en línea anterior por el imputado, la Corte *a qua* estableció, lo siguiente:

En cuanto al argumento de que el tribunal no ponderó los criterios para la determinación de la pena, esta corte, entiende que, en relación al coimputado Yensi Carlos Brito, contrario a lo detallado por estos recurrentes, esta alzada verifica, que el Tribunal a quo a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Yensi Carlos Brito, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la participación del mismo en los hechos, y gravedad del daño causado a la sociedad con su accionar; lo cual revela, a entender de esta alzada, que el tribunal a quo dio razones, para imponer la misma, y tomó en cuenta algunos de los criterios que aduce el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual en cuanto a él hemos entendido que la sanción fue dispuesta con racionalidad y proporcionalidad, en razón a que las penas deben ser impuestas, atendiendo a este principio y quedó probado que se trató de un hecho extremadamente grave, que fue cometido con el propósito de apropiarse de lo ajeno, conductas altamente reprochables por la sociedad y que por tal razón deben ser sancionadas con igual drasticidad, en tanto cuanto, también las pruebas demostraron, que si bien actuaron en asociación de malhechores, es este quien dispara e hiere de muerte a la hoy víctima Hilario Mora y quien le sustrae el arma de fuego, por lo que la aplicación de 30 años de reclusión de prisión en su contra, ha sido proporcional a los hechos que fueron probados en su contra y es la establecida en la norma penal para estos tipos de crímenes.

10. En efecto, como se ha visto, la corte de apelación para confirmar la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de juicio, constató que los motivos que sirvieron de base al tribunal sentenciador para imponer la pena de 30 años de reclusión mayor fue la gravedad del hecho, al haber sido cometido con el propósito de apropiarse de lo ajeno, conductas altamente reprochables por la sociedad y que, por tal razón deben ser sancionadas con igual drasticidad, de conformidad

con los principios de racionalidad y proporcionalidad, y por tratarse de la calificación jurídica dada a los hechos que conllevan como sanción precisamente la que le fue impuesta al imputado.

11. Lo dicho más arriba no es más que el ejercicio de su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, en tanto que, la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

12. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

13. Sobre esa cuestión, esta segunda sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, señalando los aspectos tomados en cuenta para confirmar la pena que le fue impuesta al encartado por el tribunal de mérito. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

14. Por tanto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado. Que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yensi Carlos Brito, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wagner Joaquín Rodríguez Adames.
Recurridos:	Silvia Paulino Blanco y Starlin Mejía Paulino.
Abogado:	Lic. Leopoldo Minaya Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wagner Joaquín Rodríguez Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 143-0002228-3, con domicilio en la calle 18, núm. 52, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia

penal núm. 1419-2021-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wagner Joaquín Rodríguez Adames, a través de su representante legal, Dr. Eliam Ant. Sepúlveda Hernández, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00610, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00610, de fecha 14 de noviembre de 2019, declaró a Wagner Joaquín Rodríguez Adames, responsable violar los artículos 379, 395 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Efraín Alfredo Contreras (occiso), en consecuencia, la condenó a la pena de treinta (30) años de prisión, y al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el Lcdo. Leopoldo Minaya Grullón, actuando en representación de Silvia Paulino Blanco y Starlin Mejía Paulino, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00156 del 7 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wagner Joaquín Rodríguez Adames y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para

su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Ysmael Molina Carrasco, por sí y por los Lcdos. Valentín Medrano Peña y Ninosca Elizabeth Acosta Ferreira, en representación de Wagner Joaquín Rodríguez Adames, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que este tribunal tenga a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por estar acorde al plazo y a los cánones legales. Y en cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien, anular la sentencia del tribunal de primera instancia que evacuó la sentencia, por cometer un yerro procesal tanto a la norma como al derecho y, en consecuencia, que este tribunal tenga a bien mandar este proceso ante un nuevo juicio completo al tribunal de primera instancia y, de manera subsidiaria, que, de no acoger el petitorio principal, mandar ante la corte para una nueva valoración de los elementos de prueba.*

1.5.2. Lcdo. Leopoldo Minaya Grullón, actuando en representación de Silvia Paulino Blanco y Starlin Mejía Paulino, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de fecha 27 del mes de mayo del año 2022. Primero: Rechazar el presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente Wagner Joaquín Rodríguez Adames, en contra de la sentencia 1419-2021-SS-00137 de fecha 13 de agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia 1419-2021-SS-00137 de fecha 13 de agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del abogado Leopoldo Minaya Grullón quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wagner Joaquín*

Rodríguez Adames, en contra de la ya referida decisión, por carecer de mérito en los medios invocados, pues la corte de marras realizó una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permitan establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su parte dispositiva. En consecuencia, no se avista menoscabo a ninguna disposición legal como establece el suplicante en su acción recursiva.

1.6. Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wagner Joaquín Rodríguez Adames, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica con relación a la valoración probatoria y a la determinación de los hechos (arts. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo adolece de estar manifiestamente infundada ya que, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, la Corte a qua ha faltado a la labor de valoración probatoria que impone nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333. De manera específica, en el primer medio del recurso de apelación se le indicó a la Corte a qua que las pruebas aportadas por el cuadro acusador fueron pruebas simplemente referenciales sin ningún tipo de contundencia, ya que los testigos aportados Silvia Paulino Blanco, Stalin Joel Mejía Paulino y María del Pilar de la Cruz Ureña, solo se limitaron a narrar una historia de situaciones que ocurrieron antes del hecho, las cuales nunca colocaron al imputado en el lugar en calidad de autor, solo establecieron los testigos que nuestro

representado y el occiso andaban juntos, lo cual es cierto y así mismo ha sido expresado por el recurrente en todos los grados de jurisdicción, incluso desde el momento en que se solicita la imposición de una medida de coerción en su contra ante el juez de atención permanente, pero el solo hecho de que estuviesen juntos la noche anterior no significa que nuestro representado es el responsable de su muerte. Esto es algo de lo que los jueces se hubieran podido dar cuenta si hubiesen cumplido con el mandato de la norma a la hora llevar a cabo la valoración probatoria. El testigo estrella del Ministerio Público, que lo fue Víctor Juan Méndez Torres, es un coimputado en este proceso que mintió para poder conseguir una libertad precipitada e infundada con el solo propósito de evadir la investigación al irse del país. Además de ello, su versión no se ve respaldada con los demás medios de prueba, cosa que si sucede con lo declarado por el imputado. En lo que respecta a los otros testimonios, lo mismos igualmente carecen de fuerza probatoria suficiente como para que se pueda concluir que nuestro representado a cometido algún hecho antijurídico. Una violación aún más grosera a la valoración probatoria se produce cuando en ese mismo numeral, la Corte a qua se limita a enlistar los medios de prueba, como si con el solo hecho de copiar y pegar esa lista se estuviese motivando algo. Los vicios en valoración probatoria son aún más notorios si nos fijamos en que en la decisión de primer grado, que los jueces de la Corte de Apelación en definitiva no analizaron, a la hora de hacer un supuesto examen a lo declarado por los testigos, los jueces se limitaron a copiar y pegar el mismo párrafo. Literalmente transcribieron lo que declaró cada testigo para luego poner debajo el argumento genérico de que [...]. En cuanto a la utilidad de dichos testimonios para la determinación de los hechos, los mismos no resultan capaces de vincular a nuestro representado con el hecho endilgado, ya que ninguno de los testigos estuvo allí. Son familiares y conocidos del occiso que lo único que han hecho es decir que salió la noche del 27 de octubre de 2018 con el imputado, cosa que este nunca ha negado, ya que ciertamente salieron juntos, pero ninguno de ellos vio al imputado dándole muerte a su familiar, ocultando su cadáver, encendiéndolo en fuego o incendiando el vehículo en el que se desplazaban. Los dichos testimonios a cargo ni siquiera permiten construir indicios de que el imputado haya tenido algo que ver con la muerte de Efraín Alfredo Contreras. ¿Cómo es que condenan a nuestro representado entonces a una larga pena de 30 años? Sencillo, por analogía, haciendo una interpretación en su perjuicio de unos hechos que han sido desnaturalizados. Las pruebas que se han aportado y que dichos tribunales desnaturalizaron solo permiten tomar como hecho cierto que el imputado y la víctima estuvieron juntos

desde la noche del 27 de octubre hasta que fueron separados por sus agresores al día siguiente, pero más nada. No permiten identificar al responsable de la muerte de Efraín Alfredo Contreras ni permiten concluir que lo que dice el imputado no es cierto. En el caso no hay evidencia de que nuestro representado tuviera motivos para causarle un daño a ese que los propios tribunales han concluido que era su pareja, mucho menos para llevar a cabo los horrorosos hechos que se atribuyen al imputado. Lo único que ha habido aquí desde el principio, y más notorio aún en la etapa de juicio, es errónea valoración probatoria y errónea determinación de los hechos, cosa de la que la corte de apelación se hizo de la vista gorda. Al no haber comprobado nada de lo antes referido, a pesar de que se invocó en el recurso de apelación, la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, en vulneración a los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no haber valorado los medios de prueba por los cuales reclamaba el recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente del análisis de la sentencia se recurrida se evidencia que: a) El tribunal a quo valoró como medios de prueba a cargo los testimonios de: Víctor Juan Méndez Torres (a) El Gordo, contenidas tanto en CD como en transcripciones, realizadas en presencia de su abogado, quien depuso que [...]. b) Con relación a este testigo, se ha podido constatar que al momento de la investigación su calidad era de imputado, que al momento del juicio se encontraba en estado de rebeldía. Que, a los términos de las disposiciones establecidas por el artículo 312, numeral 4 del Código Procesal Penal, las declaraciones de coimputados en estado de Rebeldía constituyen una de las excepciones a la oralidad, es decir, que tales declaraciones pueden ser incorporadas por lectura y valoradas en su justa medida conforme a los criterios de la Sana Crítica Racional y al tenor de las disposiciones conjuntas de los artículos 172 y 333 de esta normativa. c) Que, el relato realizado por este coimputado en rebeldía que hace responsable principal al recurrente Wagner Joaquín Rodríguez por el hecho de que, tras haber tenido una discusión por la cual el hoy occiso Efraín Alfredo Contreras, le reclamaba la sustracción de algunos objetos al imputado, con quien tenía relación de carácter íntimo, este le infiere una herida mortal y luego le prende fuego tanto a la víctima como a la jepeta alquilada por este.

d) Que para la corroboración de estos hechos el Tribunal otorgó entera credibilidad a los testimonios de: Silvia Paulino Blanco (madre del occiso) quien además de conocer la relación entre víctima e imputado, testificó que su propio hijo le informó por teléfono que iba en compañía del imputado el día del suceso, que el imputado. e) Que, conforme a estas declaraciones, el hoy recurrente, tras la llamada del hijo menor Smailing Joel Paulino investigando el paradero de su hermano previo al hallazgo del cuerpo calcinado y jepeta quemada, pretendía establecer como coartada que este se encontraba en bávaro trabajando cuando en realidad se encontraba ingresado en la unidad de quemados del Ney Arias Lora. Que, además el Tribunal a quo valoró las declaraciones del hermano del occiso Smailling, quien depuso, entre otras cosas que [...]. Con este testimonio se corroboró la versión de la madre del occiso, reforzada por la prueba de tipo documental consistentes en: - Reporte de datos suscriptor certificado del telf. 809-297-6315, del imputado Wagner Joaquín Rodríguez Adames, con un total de 2,396 llamadas de las cuales su mayoría eran para el número 809-157-1000, autorizado por la orden núm. 973-2019-EMES-02929. - Certificación de mapeo de fecha 19/02/2019, anexo mapeo del teléfono 809-297-6355, dicho mapeo fue autorizado por la orden judicial núm. 973-2019-EMES-02929, el cual estuvo en Las Américas DCL a las 20:16, ZF Américas 20:17, Plaza Bolera DCL, 0:30:58, Acrópolis 01:11:07, Villa Agrícolas a las 10:38:58, Sabana Perdida 11:15:48, Plaza Dorada 02:07:41, Los Corales a las 09:25:42. - Informe técnico pericial del video de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) [...]. -Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0959-2018, practicado en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), al occiso E/rain Alfredo Contreras Paulino [...]. Que, el Tribunal a quo aquilata de forma coherente y conforme a los elementos de la sana crítica los medios de prueba tanto testimoniales como documentales y periciales, que establecieron sin lugar a dudas la teoría de la acusación y los aspectos esenciales recreados por el testigo presencial, de que efectivamente, el hoy recurrente Wagner Joaquín Rodríguez, tras una discusión por motivo de sustracción a la víctima, le había dado muerte de una estocada en el pecho a quien además fuera su pareja sentimental y que respondía al nombre de Efraín Alfredo Contreras Paulino. Que, luego de los hechos y luego había prendido fuego tanto a la Jeepeta en la que ambos transitaban como al cuerpo de la víctima. Que en este contexto es que sale con heridas importantes que dieron lugar a su ingreso en el Darío Contreras, luego de ser auxiliado por su propio padre señor Joaquín Rodríguez Javeras (testigo a descargo) (ver pág. 33 sentencia recurrida), por lo que este primer motivo carece de

fundamentos y debe ser rechazado. Que, de la evaluación de la sentencia recurrida y en coherencia de los hallazgos y conclusiones contenidas en la respuesta al primer motivo, esta corte de apelación ha podido constatar que: a) No se observan las alegadas contradicciones que de forma genérica planteaba el recurrente en sus argumentaciones, más bien pudo identificarse una reconstrucción y motivación meridiana por el tribunal a quo, conforme a elementos de prueba legales, lógicos y verosímiles en su plano fáctico. b) Que, el tribunal valora de forma individual cada elemento de prueba y luego los concatena en un orden lógico, tras el establecimiento de los factores de credibilidad acorde con los parámetros de la sana crítica, por lo la presente motivación se califica como correcta al satisfacer los parámetros esenciales de la argumentación, que han permitido a esta corte comprender de forma clara y lógica la reconstrucción de hechos que colocan sin lugar a dudas que albergue la razón, al ciudadano Wagner Joaquín Rodríguez como culpable de los hechos puestos a su cargo. c) Que, conforme a la evaluación de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, se evidencia que la sentencia recurrida satisfizo los parámetros de valoración conforme a la sana crítica y aportación de justificación suficiente para el engarce de los hechos probados al derecho (calificación imputada) por lo que los motivos segundo y tercero planteados por la parte recurrente Wagner J. Rodríguez Adames carecen de fundamentos y deben ser rechazados de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada no ha realizado un análisis de las pruebas, sino que simplemente se limita a enlistarlas lo cual no corresponde a una debida motivación, por lo cual entiende que la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal, es decir, la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su

decisión; esto es, si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis; y por demás, la función de la corte de apelación como la de esta corte de casación es la de ejercer un control sobre la sentencia impugnada y sus fundamentos, así como su corrección con la Constitución y la norma procesal penal.

4.3. En ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constata, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como ocurre en la especie, donde la Corte *a qua* pudo determinar que, contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores de primer grado establecieron los hechos a partir de la correcta valoración de las pruebas, en especial los testimonios, que si bien fueron de tipo referencial, fueron corroborados con otras evidencias tales como, la audiovisual, documentales y periciales, que lograron establecer sin lugar a dudas la teoría sostenida por la parte acusadora, de que el imputado tras una discusión con la víctima, propinó una estocada mortal en el pecho, dejándolo abandonado para luego regresar y prender fuego tanto a la víctima como al vehículo en el cual se transportaban, resultando también el imputado con heridas importantes que dieron lugar a su ingreso en el hospital; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que les son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.4. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada

por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las cotas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Joaquín Rodríguez Adames, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0326

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Villafaña, Pedro Baldera Germán, Licdas. Alberta Margaret Fermín Moronta y Maribel Roca Placida.
Recurridos:	Maríssa Tirabasso y Fiorenzo Coro.
Abogado:	Lic. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio Tirabasso Bier, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, con elección de domicilio en calle

Principal, núm. 2, proyecto Pelican, Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto fondo y por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución, rechaza el recurso de apelación incoado por el querellante Claudio Tirabasso Bier, a través de sus abogados los Lcdos. Alberta Margaret Fermín Moronta, Pedro Baldera German y Maribel Roca Placida, en contra de la resolución penal núm. 1295-2021-SACO-00021 (Bis), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de febrero del año 2021; en consecuencia, queda ratificada la resolución apelada.*

SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente Claudio Tirabasso Bier al pago de las costas en provecho de los Lcdo. Félix Castillo y Robert Kinsley.*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución penal núm. 1295-2021-SACO-00021, (Bis) de fecha 11 de febrero de 2021, ratificó el archivo emitido por el Ministerio Público mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2020, por no constituir los hechos descritos en la querrela de fecha 7 de junio de 2018, una infracción penal de conformidad con las previsiones del artículo 281 numeral 6 de la norma procesal penal.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, la secretaria de la Corte *a qua*, suscrito por el Lcdo. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, actuando en representación de Marissa Tirabasso y Fiorenzo Coro, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00157 del 7 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Claudio Tirabasso Bier y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Juan Alberto Villafaña, por sí y por los Lcdos. Alberta Margaret Fermín Moronta, Pedro Baldera Germán y Maribel Roca Placida, en representación de Claudio Tirabasso Bier, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, ordenar la revocatoria de la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-0128, de fecho 19 de mayo de 2022, dictada por Corte de Apelación del Departamento del Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia admitir o acoger las conclusiones vertidas en la instancia recursiva de apelación de fecha 7 de febrero de 2020, en el sentido de: Revocar o anular la resolución núm. 1295-2021-SACO-00021 (Bis), de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia y por propio imperio, después de las comprobaciones de hechos y de derechos, declarar la revocatoria, anular o dejar sin efectos el dictamen de archivo de querella dispuesto por el Ministerio Público en fecha 29 de enero del 2020, firmada por el Lcdo. Jesús Ernesto Valenzuela, procurador fiscal de Puerto Plata, relacionada con la querella registrada por la Fiscalía con el núm. 2018-037-00678-01, de fecha 7 de junio del 2018; y que en consecuencia se le ordene al Ministerio Público continuar con las investigaciones del caso. Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, y ordenar la distracción de las costas civiles a favor y provecho de los abogados del querellante por haber avanzado en su totalidad. [Sic]*

1.5.2. Lcdo. Pedro José Balbuena, por sí y por los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo y Robert Kinsley, en representación Marissa Tirabasso y Fiorenzo Cuoró, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Tirabasso Bier, en fecha 15 de julio del 2022, en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00128 de fecha 19 de mayo del 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas anteriormente. De manera subsidiaria, que se rechace el recurso de casación antes mencionado, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo y Robert Kinsley, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcda. María Agramonte Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por el recurrente Claudio Tirabasso Bier, en contra de la ya referida decisión ya que el tribunal aquí ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuesta en la normativa procesal vigente, es tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente, con observancia de los derechos y garantías de índole constitucional de cada una de las partes envueltas en el presente proceso.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Claudio Tirabasso Bier, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; desnaturalización de los hechos; denegación de justicia; en base a los artículos 27, 84, 142, 143, 269, 281, 411, 417 numerales 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal; y 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo cual explicamos y demostramos más abajo.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El presente recurso de casación se interpone en virtud de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata además de omitir valorar y pronunciarse sobre aspectos fundamentales de la instancia recursiva en apelación, incurrió también en los mismos errores en que incurrió la juez del Segundo Juzgado de lo Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la resolución que dio motivos al recurso de apelación, tal y como exponemos más abajo. Durante la fase inicial del proceso al Ministerio Público, el querellante le solicitó la realización de varias diligencias de investigación, las cuales especificamos más abajo, a lo cual la procuraduría fiscal de Puerto Plata les

hizo caso omiso, ante tal omisión o negativa el querellante mediante instancia de peticiones de fecha 14 de enero del 2020, recurrió por ante el Juez de la Instrucción con la finalidad de que se le ordenara al Ministerio Público la realización de las diligencias de investigaciones, y después de dicho apoderamiento el Ministerio Público procedió a través de su decisión de fecha 29 de enero de 2020, filmada por el Lcdo. Jesús Ernesto Valenzuela, procurador fiscal de Puerto Plata, a declarar el archivo definitivo de la querella bajo los argumentos que más abajo detallamos, por lo que mediante nuestra instancia de fecha 7 de febrero de 2020 acudimos ante el mismo Juzgado de la Instrucción objetando el referido archivo. En cuanto al punto más arriba referido, no es cierto, como erróneamente aducen los jueces de la corte penal de Puerto Plata, de que la solicitud de petición o proposición de diligencias de investigación solicitada mediante la instancia de fecha 14 de enero de 2014 y depositada en fecha 14 de enero de 2020, y que fue incorporada como medio de prueba por ante el tribunal de alzada, "resultaba ajeno a la objeción de archivo de la que fue apoderada" la Juez de la Instrucción que emitió la decisión recurrida en apelación, por lo que resulta evidente que los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de Puerto omitieron totalmente ponderar, valorar, examinar y referirse a la prueba y al contenido de la misma, relacionada con la decisión que consta en la página 2, párrafo 6, del acta de audiencia núm. 1295-2020-TACT-0021, de fecha 20 de febrero de 2020, firmada por la Magistrada Rosalva M. Francisco Parra, juez del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, la esta cual acta de audiencia también fue incorporada como medio de prueba por el recurrente- querellante, y que por demás constan, ambas pruebas, referidas conjuntamente con las demás pruebas aportadas al proceso en la pagino 8, numeral 15 de la sentencia recurrida, reiterando que dicha acta de audiencia de fecha 20 de febrero del 2020 [...]. Al no tomar en consideración ni valorar las pruebas aportadas al proceso en la instancia de peticiones de diligencias de investigaciones ni tampoco tomar en cuenta que de los resultados de las diligencias de investigaciones dependía la existencia o no de medios o elementos probatorios suficientes para sostener la acusación o querella; y que sobre estos puntos o aspectos (fusión de las instancias de peticiones o proposiciones de diligencias de investigación y objeción al archivo) que también les fueron planteados en nuestra instancia recursiva de apelación, los jueces de la corte penal de Puerto Plata también omitieron referirse y no hicieron ninguna valoración ni muchos menos se pronunciaron al respecto, dejando dicha decisión carente de motivos e incurriendo en denegación de justicia, al igual como lo hizo la Juez de la Instrucción.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a quo, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto de la denuncia de la parte recurrente, de que la jueza a quo violó el artículo 417.1.2.3.4. 5, del Código Procesal Penal; esta corte debe precisar, que contrario a lo aducido por el recurrente, la jueza a quo no pudo haber violado ninguno de los presupuestos recogidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que el asunto decidido no se trató de un juicio de fondo, mucho menos de una sentencia absolutoria, sino de la validación de un archivo con carácter definitivo dictado por el Ministerio Público a favor de los señores Marissa Tirabasso, Fiorenzo Coro y Luisa Mesón Mena; por cuanto los presupuestos del artículo 417 no aplican en el presente caso; por lo que el primer aspecto del recurso debe ser desestimado por devenir en infundado y carente de aval sustentatorio. La parte recurrente como sostén de su recurso también establece que la jueza a quo no se pronunció sobre la fusión de las instancias de peticiones o proposiciones de diligencias de investigación y objeción al archivo, dejando dicha decisión carente de motivos e incurriendo en denegación de justicia. El punto examinado deviene en infundado, ya que conforme la resolución apelada, las conclusiones vertidas por la parte objetante y ahora recurrente, fueron las siguientes [...]. Por lo antes establecido resulta evidente que el asunto conocido y fallado por la jueza quo se contrajo a una objeción al archivo dictado por el Ministerio Público; por lo que no pudo la jueza quo haber fallado sobre un asunto que no le fue solicitado, y que por demás resultaba ajeno a la objeción de archivo de la que fue apoderada; razón por la cual el punto examinado debe ser desestimado por devenir en infundado. La resolución apelada resulta incuestionable, ya que la jueza a quo actuó conforme las reglas de nuestro ordenamiento procesal penal, puesto que examinó y respondió de manera detallada las razones por las cuales procedía a confirmar el archivo dictado por el Ministerio Público respecto del caso en cuestión; por demás, conforme la narrativa de la querrela formulada, se evidencia que se trataba del relato de una historia la cual no alcanza la condición de un caso sostenible y defendible a la luz de la aplicación del derecho penal. Por lo que al ratificar el archivo dictado por el Ministerio Público, la jueza a quo no ha desconocido, ignorado ni violado ningún precepto de orden legal ni constitucional, ya que contrario a lo denunciado por la parte querellante, la jueza a quo ratificó el archivo tras haber verificado la validez de dicho archivo; por demás la jueza a quo actuó dentro del marco de su competencia y al

amparo de los presupuestos reguladores del debido proceso de ley; de ahí, que en el presente caso el recurrente no ha probado la existencia de ningún vicio capaz de revertir la resolución apelada; por lo que carece de utilidad jurídica el examen particular de los elementos de pruebas anexados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; por las razones dada procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, quedando confirmada la resolución apelada.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada no ha ofrecido suficientes motivos que justifiquen la desestimación de los alegatos por el enarbolados en su recurso de apelación; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

4.3. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4. Sobre esa cuestión es importante recordar que conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.5. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.6. Asimismo es preciso destacar que el artículo 283 del Código Procesal Penal, parte *in fine*, dispone que *la revocación o confirmación del archivo es apelable, la decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a las partes.*

4.7. Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de febrero de 2023, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00157, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00128, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2022, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez, que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una decisión que ratifica una confirmación de archivo de caso, es decir, que no es susceptible de ningún recurso tal como lo refiere la norma antes citada; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.8. Al respecto y sobre la cuestión planteada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Claudio Tirabasso Bier, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ruddy Valdez Sánchez y Carlos Luis Araujo Arcángel.
Abogados:	Licda. Winnie Rodríguez, Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Bernardito Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Valdez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal, número 4, sector Hoyo de Pun, Don Juan, Monte plata; y Carlos Luis Araujo Arcángel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0037424-1, domiciliado en la calle Principal, s/n, sector Hoyo de Pun, Don Juan, Monte Plata, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Ruddy Valdez Sánchez (a) Rudy, a través de su representante legal, Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, incoado en fecha 11 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lcdo. José Castillo, abogado adscrito a la defensa pública; y b) El imputado Carlos Luis Araujo Arcángel, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, incoado en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lcdo. José Castillo, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 2019-SSNE-00160, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime a los recurrentes Ruddy Valdez Sánchez (a) Rudy y Carlos Luis Araujo Arcángel del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas, querellantes y actores civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia penal núm. 2019-SSNE-00160, en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados Carlos Luis Araujo Arcángel y Ruddy Valdez Sánchez, culpables del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Leonardo Moreno Borda, y los condenó a cumplir, al primero, a ocho (8) años de reclusión y al segundo, a quince (15) años de reclusión; mientras que en el aspecto civil los condenó, de manera solidaria, al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización en favor de los querellantes constituidos en actores civiles Juan Moreno, Belkis Borda

Peláez y Mayelin Yilcania Marte, en calidad de padre, madre y esposa del occiso, respectivamente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00190, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 21 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de los Lcdos. José Antonio Castillo Vicente y Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en representación de Ruddy Valdez Sánchez y Carlos Luis Araujo Arcángel, parte recurrente en el presente proceso: "Solicitando a esta honorable sala que acoja en su totalidad las conclusiones que han sido vertidas en el memorial de casación depositado por las partes recurrentes, el cual dice: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien casar la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00045, de fecha 21 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, tener bien dictar sentencia absolutoria en favor de los señores Carlos Luis Araujo Arcángel y Rudy Valdez Sánchez. Tercero: De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tenga a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que el mismo sea conocido por un tribunal con jueces distintos a los que conocieron el mismo en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pero de la misma jerarquía, para que realicen una nueva valoración de los elementos de pruebas". (sic)

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Rudy Valdez Sánchez y Carlos Luis Araujo Arcángel, en contra de la referida decisión, pues el tribunal de marras dio motivos claros, precisos y suficientes para comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley utilizando los parámetros de la coherencia,

las máximas de la experiencia, la racionalidad y proporcionalidad del derecho, conforme a la normativa procesal vigente”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Carlos Luis Araujo Arcángel y Ruddy Valdez Sánchez proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 CPP., enmarcada en las violaciones a la siguiente garantía judicial: errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] El tribunal está en el deber de valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal a cada uno, de acuerdo a luz que haya dado con relación al proceso de tratado. Esto no ocurrió en el caso seguido a los ciudadanos Carlos Luis Araujo Arcanjel y Rudy Valdez Sánchez, en vista de que, como le explicáramos a la Corte a qua, al cual hizo caso omiso, al condenarlos hubo una franca violación a la ley, específicamente en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que los elementos de pruebas que fueron producidos no lo vincularon con el hecho. Tal como se verifica en la página dieciséis (16) párrafo único de la sentencia condenatoria de primer grado, fue escuchado el señor Juan Moreno, quien es víctima y testigo [...] Al momento de la defensa contra examinar al señor Juan Moreno fue enfático, al establecer que no pudo ver nada, ya que las informaciones sobre el hecho provino de los comentarios de otras personas y por lo tanto no pudo determinar ni identificar quienes fueron las personas que dieron muerte a su hijo, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatorio. También fueron escuchada la señora Belkis Borda Peláez, la cual declaró una serie de manifestaciones con carácter referencial que nunca pudo involucrar penalmente

la conducta de nuestro representado, al igual el señor Tomás Santana Mateo [...] la Corte al igual que el Tribunal Colegiado de Monte Plata hace una valoración de pruebas referenciales, que nunca dijeron en sus declaraciones haber visto a ningunos de los imputados cometer el hecho, sino que fueron condenados simplemente por el rumor público, y el rumor público no constituye prueba en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el que alega un hecho debe probarlo con elementos probatorios no con rumores. Por tanto concluimos que el testigo referencial viene a ser el testigo directo de lo que de aquel tercero ha escuchado, no de lo que él ha percibido directamente, por lo que deviene en testigo referencial que al ser corroborado o arrojar indicios coincidentes con otra prueba de carácter directo es más que obvio que este testimonio es un testimonio que no se basta ni se satisface a sí mismo ni tampoco con otra prueba, toda vez que en el presente proceso no desfiló ante el plenario ninguna otra prueba concluyente ni vinculante respecto a los imputados recurrentes. podemos observar que la decisión que estamos impugnando hace referencia a los medios de pruebas aducidos anteriormente sin explicar el peso jurídico otorgado a cada uno de ellos. (sic)

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] en cuanto a este punto la Corte disiente de las partes recurrentes, por el hecho de que no sólo los testigos directos pueden llevar veracidad en sus apreciaciones y declaraciones, sino que además los testigos circunstanciales y de referencia también lo pueden hacer de aquellos hechos y circunstancias, que ellos pudieron apreciar y que constituyen indicios contundentes para la retención de los hechos, todo lo cual ha sido lo operado en la especie, donde estos testigos pudieron indicar con precisión, claridad y contundencia, a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, que tuvieron conocimiento por el rumor público de lo ocurrido, ya que los hechos se suscitaron de día, que los procesados y la víctima estaban jugando dominó en un colmado, que apostaban bebidas y que se originó una discusión entre estos, que se marcharon del lugar y que al llegar próximo a la casa de la víctima Leonardo, quien era vecino de uno de los imputados el joven Carlos Luis, le impacta dos pedradas, que se las causó el co-acusado Carlos Luis y que el imputado Ruddy le propinó heridas con un machete; situación que se compadeció con el acta de levantamiento de cadáver de fecha 24/02/2018 del Dr. Jonatan Severino, aportada al proceso,

que indica que el occiso presenta laceraciones múltiples en el rostro y trauma contuso en hemicara izquierda, a través de cuyas declaraciones el tribunal a quo pudo determinar sin lugar a dudas la participación de los imputados en el hecho atribuido, en conjunto con las demás pruebas producidas en el juicio y ponderadas por el tribunal de maras, no pudiendo restársele credibilidad probatoria a estos testigos por ser testigos referenciales, ya que, estas circunstancias no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, esto consolidado con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia [...]; por lo cual, este argumento de mal valoración de los testimonios de estos testigos la Corte lo rechaza por entenderlo carente de fundamento. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que concierne al único planteamiento contenido en el medio de casación propuesto, relativo a la errónea valoración probatoria, toda vez que, a decir de los recurrentes la sentencia impugnada se sustenta en testimonios referenciales que no vincularon a los imputados en los hechos; si bien es cierto que la mayoría de los testimonios a cargo son del modo referencial, no menos cierto es que la corte *a qua* los ha valorado como tal, al tiempo que los consideró como relatos lógicos y coherentes que se han mantenido inmutables en el tiempo y que por demás, fueron corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como las declaraciones del testigo presencial Faustino Espinal Martínez, quien observó el momento mismo en que los imputados dieron muerte a la víctima, así como las pruebas tanto documentales como periciales que indican las causas de la muerte, como son el acta de levantamiento de cadáver y el certificado de defunción núm. 168659, ambas del 24 de febrero de 2018.

4.2. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte de los impugnantes a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta Segunda Sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje

datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.3. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.4. En ese sentido, comprueba esta alzada que la corte *a qua* actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado, a las declaraciones brindadas por los señores Juan Moreno, Belkis Borda Peláez y Tomás Santana, testigos referenciales a cargo, quienes han señalado con precisión, claridad y contundencia *que tuvieron conocimiento por el rumor público de lo ocurrido, ya que los hechos se suscitaron de día, que los procesados y la víctima estaban jugando dominó en un colmado, que apostaban bebidas y que se originó una discusión entre estos, que se marcharon del lugar y que al llegar próximo a la casa de la víctima Leonardo, quien era vecino de uno de los imputados el joven Carlos Luis, le impacta dos pedradas, que se las causó el co-acusado Carlos Luis y que el imputado Ruddy le propinó heridas con un machete*; testimonios corroborados por otros elementos probatorios como ya se ha expresado, y que coincide plenamente con la versión ofrecida por el testigo presencial del homicidio, y que resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía a los imputados; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes

Ruddy Valdez Sánchez y Carlos Luis Araujo Arcángel del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Valdez Sánchez y Carlos Luis Araujo Arcángel, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Ruddy Valdez Sánchez y Carlos Luis Araujo Arcángel del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Dicarsa.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez Tejada y Lic. Delio Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Dicarsa, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle El Proyecto, s/n, sector Los Cocos, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, actualmente recluso en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez Tejada, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensores públicos, en representación de Francisco Dicarsa, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, actuando en representación de Francisco Dicarsa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00137, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de febrero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de junio de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Dicarsa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Manuel Dicarsa.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 590-2021-SPRE-00074, de fecha 20 de julio de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Francisco Dicarsa, para que sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304, en perjuicio de Manuel Dicarsa.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 1 de junio de 2022, la sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Se declara culpable al justiciable señor Francisco Dicarsa, por violar el artículo 295 del Código Penal dominicano, sancionado por el artículo 304 párrafo II del citado código, en perjuicio del occiso señor Manuel Dicarsa; y en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad y municipio de Neiba.*
SEGUNDO: *Se declaran las costas de oficio por estar el acusado el señor Francisco Dicarsa, representado por un abogado de la Defensa Pública.*
TERCERO: *Se ordena notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.*
CUARTO: *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22 del mes de junio del año 2022 a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00064, el 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 21 de julio del año 2022, por el acusado Francisco Dicarsa, contra la sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00023,*

*dictada en fecha uno (1) de junio del año 2022, leída íntegramente el día 22 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Declara de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública. [sic]*

2. El recurrente Francisco Dicarsa propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417 numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15).

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente Francisco Dicarsa en el recurso de apelación estableció como medio recursivo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417 numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15). Que este tribunal de condena no tomó en cuenta lo declarado por el imputado y que no fue contradicho por la testigo en el sentido que la víctima lo agredió y que este estaba evitando pelear con el hoy occiso, toda vez, que era su hermano mayor que él. No obstante, el imputado tuvo que salir corriendo, lo que no fue suficiente para la víctima, quien no solo lo siguió, sino una vez lo alcanzara, le dio un golpe con un palo que lo tumbó y que aún con la intención de continuar dándole golpes, es cuando este con la intención de quitárselo de encima le causa la herida. Que en estas circunstancias, estamos frente a una excusa legal de la provocación, donde el imputado no solo se sintió amenazado, sino que se ausentó del lugar y fue perseguido por la víctima al punto de agredirlo con un palo, provocando que este tenga que defenderse para que no le siga agrediendo. Si el tribunal hubiese tomado en consideración lo declarado por la parte imputada, otro sería el resultado. Podemos decir que la inobservancia por parte del tribunal, lo llevó a la comisión de una errónea aplicación de los artículos previamente citados en la cabeza de este medio. El contenido de las declaraciones ofrecidas por la señora María Destina, quien, al momento de presentarse ante el tribunal, manifestara no portar ningún documento que la identificara como tal, y quien, de ser, además es una persona interesada de acuerdo a la jurisprudencia; toda vez, que es la pareja de la víctima directa y cuyos intereses podrían

estar nublados con la sed de venganza del cual se reviste siempre este tipo de denuncia. Que, no obstante, esta señale y diga que el imputado fue el causante de la muerte, sin embargo, no da detalles específicos de la circunstancia en cómo se da este hecho; más bien los detalles de cómo la víctima directa, hace esfuerzo sobre humano para en principio producir un daño al imputado, quien se ve forzado a repeler la agresión que sufre en su contra. Que al rechazar este medio recursivo la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, ya que dicho fundamento era más que suficiente para ser acogido y acoger las presentaciones planteadas por el señor recurrente Francisco Dicarsa. [sic]

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Cabe destacar que el juez o tribunal de fondo dentro de su facultad discrecional y poder soberano, para valorar las declaraciones que se le presente por una de las partes en el proceso. El hecho de que el Tribunal a quo no dio credibilidad a las declaraciones del imputado para fundamentar su decisión, en el sentido de que éste fue agredido por la víctima (fallecido) y de que actuó repeliendo esa acción bajo el amparo de la excusa legal de la provocación, lo hizo, debido a que los resultados que arrojó la valoración hecha a las pruebas aportadas legalmente en el proceso, no indican que el imputado actuara (en la agresión a la víctima), inducido por dicha figura jurídica; sino que cometió un homicidio voluntario contra su hermano, al inferirle varias heridas de machete, que según la autopsia le provocó una hemorragia externa que le produjo la muerte, de lo que se deduce, que tal argumento es infundado. Cabe destacar que de la lectura y análisis a la sentencia apelada se revela además, que el juzgador en el conocimiento del proceso, observó cuidadosamente, según se aprecia en el fundamento 3 de la sentencia, lo que son las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que le asisten al imputado por disposición constitucional, donde figuran descritos cada uno de los derechos que le fueron reconocidos al imputado en el proceso acusatorio que se le siguió, en el que se dictó la sentencia hoy apelada; en la que el tribunal a quo en sus motivos para justificar su decisión consideró además, que el órgano acusador cumplió con las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, al considerar que las pruebas producidas en el proceso fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado Francisco Dicarsa, por lo que entendió procedente dictar sentencia condenatoria en su contra conforme a la acusación del Ministerio Público, por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código

Penal dominicano, en perjuicio del occiso Manuel Dicarsa; posición ésta con la que se identifica esta alzada, al considerar que la sentencia apelada no contiene los vicios que denuncia el apelante y que, por el contrario, dicha sentencia contiene una correcta valoración del fardo probatorio y suficiente motivación lógica y coherente que corresponde a un criterio lógico y racional que justifica válidamente lo decidido; por lo que entendemos que el medio es infundado y en esas atenciones se rechaza. De todo lo anterior esta alzada entiende, que ha quedado establecido la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por las partes, que están reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentadas en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal, es la que se corresponde con los hechos comprobados, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado, por lo que no se advierte error en la aplicación de la norma como infundadamente ha denunciado el apelante, lo que hace rechazable el presente recurso de apelación, por ser el mismo infundado. De igual manera, tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar dicha sentencia, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedente e infundadas. [sic]

5. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurre en "error en la valoración de las

pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”, arguyendo en el primer punto del medio propuesto, *que el tribunal no tomó en cuenta lo declarado por el imputado y que no fue contradicho por la testigo en el sentido que la víctima lo agredió y que este estaba evitando pelear con el hoy occiso, toda vez, que era su hermano mayor. Podemos decir que la inobservancia por parte del tribunal, lo llevó a la comisión de una errónea aplicación de los artículos previamente citados.*

6. Con respecto a la denuncia del recurrente sobre que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del imputado, es importante señalar, que la Corte de Apelación, para desestimar el vicio invocado, estableció lo siguiente:

El hecho de que el Tribunal a quo no dio credibilidad a las declaraciones del imputado para fundamentar su decisión, en el sentido de que éste fue agredido por la víctima (fallecido) y de que actuó repeliendo esa acción bajo el amparo de la excusa legal de la provocación, lo hizo, debido a que los resultados que arrojó la valoración hecha a las pruebas aportadas legalmente en el proceso, no indican que el imputado actuara (en la agresión a la víctima), inducido por dicha figura jurídica; sino que cometió un homicidio voluntario contra su hermano, al inferirle varias heridas de machete, que según la autopsia le provocó una hemorragia externa que le produjo la muerte, de lo que se deduce, que tal argumento es infundado.

7. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

8. El tribunal de primer grado, luego de valorar siguiendo las reglas de la sana crítica los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, procedió a condenar al imputado, Francisco Dicarsa, a una pena de 15 años de reclusión mayor por haberse probado su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

9. De igual forma, es dable indicar que si bien es cierto que conforme lo dispone el artículo 14 de la normativa Procesal Penal vigente, el imputado está revestido de una presunción de inocencia, y que esa presunción de inocencia debe ser destruida por la parte acusadora y no por el propio imputado, no menos cierto es que, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, la Corte *a qua*, al rechazar el medio impugnado por el recurrente, con respecto a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del imputado, actuó conforme al derecho, al no depositar el encartado por ante el tribunal ningún medio de prueba que sustentara su teoría del caso y que desvirtuara la acusación presentada por el órgano acusador, resultando sus declaraciones meros alegatos que no fueron posible comprobar.

10. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, también es preciso señalar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en innumerables decisiones, que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que procede desestimar el primer punto del medio invocado, por improcedente e infundado.

11. Otro punto alegado por el recurrente es el hecho de que supuestamente *estamos frente a una excusa legal de la provocación, donde el imputado no solo se sintió amenazado, sino que se ausentó del lugar y fue perseguido por la víctima al punto de agredirlo con un palo, provocando que este tenga que defenderse para que no le siga agrediendo.*

12. Del examen de las piezas que conforman el proceso y de la detenida lectura del recurso que ocupa la atención de esta sala, se advierte que la teoría de la defensa, la cual ha sostenido desde el inicio del proceso, es referente a que debió ser acogida la "excusa legal de la provocación, porque el imputado no solo se sintió amenazado, sino que se ausentó del lugar para evitar la discusión con su hermano y fue perseguido por la víctima al punto de agredirlo con un palo" teoría que resultó descartada en el juicio, por los motivos que se transcriben a continuación:

Este tribunal colegiado ha llegado a la conclusión, de que los elementos de pruebas valorados de manera individual y de manera conjunta en lo que antecede, bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, han demostrado la ocurrencia de los siguientes hechos: el acusado Francisco Dicarsa,

en fecha 1 del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a eso de las 03:00 a.m., en Los Solares detrás de la Bomba Casera de este municipio de Neyba, provincia Bahoruco, dio muerte a quien en vida respondía al nombre de Manuel Dicarsa, a causa de herida contundente de arma blanca en cuello, cara lateral izquierda, las cuales le causaron la muerte, siendo apresado en flagrante delito momento después de cometer los hechos. Por lo que, en la especie, la barra acusadora ha cumplido con las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 83 de la Ley 10-15, toda vez, que las pruebas que ha producido han sido suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del acusado Francisco Dicarsa; por lo tanto, procede dictar sentencia condenatoria en su contra conforme la acusación del Ministerio Público, por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

13. En tal sentido, a los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente, es procedente examinar lo dispuesto en el Código Penal dominicano sobre el homicidio excusable, el cual establece en su artículo 321 que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves".

14. Continuando con el apartado anterior, es importante establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

15. De igual forma, también es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, no se configura la excusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De la lectura de los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado. 2. No quedó

probado que el occiso persiguiera al imputado y lo agrediera con un palo, hasta el punto de que no le quedara otra opción que proporcionarle las *heridas contundentes de arma blanca en cuello, cara lateral izquierda, las cuales le causaron la muerte*. 3. Si bien es cierto que, según las declaraciones de la testigo presencial, entre el imputado y el hoy occiso hubo una discusión previa por una relación amorosa que tenía el imputado con una hermana de dicha testigo, porque el occiso la consideraba muy joven para tener ese tipo de relación, no menos cierto es que de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador no quedó evidenciada la supuesta agresión por parte del occiso hacia el imputado; de igual forma, se puede observar, que aun cuando el imputado en sus declaraciones estableció que solo se defendía de la supuesta agresión, no depositó al tribunal ningún medio de prueba que probara su versión de los hechos.

16. En suma, hay que destacar que, como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, que si bien es cierto que al imputado es a quien hay que probarle la acusación, también es cierto que si éste alega una teoría contraria a la presentada por el órgano acusador, debe presentar los medios de prueba que sustenten dicha teoría y de esa forma desvirtuar la acusación presentada por el Ministerio Público, lo cual no ocurrió; por lo que, es también un elemento indispensable para que sea acogida esta figura, que el caso se trate de una provocación de la víctima, lo cual no se probó en la especie; por consiguiente procede desestimar el vicio planteado, por improcedente e infundado.

17. Denuncia también el recurrente que *el testimonio de las declaraciones ofrecidas por la testigo María Destina, se trató de una persona interesada de acuerdo a la jurisprudencia; toda vez, que es la pareja de la víctima directa y cuyos intereses podrían estar nublados con la sed de venganza del cual se reviste siempre este tipo de denuncia*.

18. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales

de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, *en cuanto a la teoría de la defensa sobre su subjetividad, que el hecho de que la testigo haya sido pareja del occiso y figure como víctima indirecta, no es en sí mismo un elemento suficiente para sostener que el testimonio carece de sinceridad, cuando no se ha traído luz al tribunal de una causa cierta por el que la misma tenga un interés marcado en imputar falsamente al justificable de los hechos o que se desprenda de sus declaraciones un carácter fantasioso o incoherente que sustente la alegada falsedad de los hechos que declara haber apreciado de manera directa a través de sus sentidos*; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Dircarsa, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Francisco Dircarsa del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Lucía de la Cruz Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Michael Acevedo, Jorge A. Rodríguez Pichardo y Rafael de los Santos Dévora Ureña.
Recurridos:	Davis Calzado Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Lebrón y Herrera, Ramón Antonio Martínez Mueses y Saury Félix de Oleo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía de la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0027881-3, domiciliado y residente en la calle B, núm. 29, Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercero civilmente

demandado, entidad comercial constituida, con su domicilio social y principal en el establecimiento comercial ubicado en la avenida Charles de Gaulle, Marañón II, Villa Mella, municipio Santo domingo Norte, provincia Santo Domingo; y La Colonial de Seguros, S. A. entidad comercial constituida, con su domicilio social y principal en el establecimiento comercial ubicado en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Michael Acevedo, por sí y por los Lcdos. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Rafael de los Santos Dévora Ureña, en representación de José Lucía de la Cruz Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Lebrón y Herrera, por sí y por los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Mueses y Saury Félix de Oleo, en representación de Davis Calzado Ventura, Rosanna Híchez Rodríguez, Pascual Concepción, Elayne Rosario, María Altagracia Rosario Marte, Juan Ramón Santana, Soriano, Carmen Dilia Ventura, Christofer Davis Calzado Mieses y Nayelis Calzado Mieses, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Rafael de los santos Dévora Ureña, actuando en representación de José Lucía de la Cruz Reyes, imputado y civilmente demandado; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercero civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma

el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de marzo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 303.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de septiembre de 2017, los señores Rosanna Hichez Rodríguez, Ivelisse Elizabeth Santo Berroa, Pascual Concepción, Elaine Rosario, María Altagracia Rosario Marte, Juan Ramón Santana Soriano, Alexis Calzado y Carmen Dilia Ventura de Calzado, a través de sus abogados, los Lcdos. Yúnior Alejandro Damián Martínez y Ramón Antonio Martínez Mueses, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de José Lucía de la Cruz Reyes (imputado y civilmente demandado), Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (tercero civilmente responsable) y La Colonial de Seguros, S. A. (entidad aseguradora).

b) En fecha 21 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Lucía de la Cruz Reyes, por presunta violación a los artículos 303.3 de

la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 076-SRES-2018-00039, de fecha 22 de noviembre de 2018, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado José Lucía de la Cruz Reyes, para que sea juzgado por violación a los artículos 303.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rosanna Hichez Rodríguez, Ivelisse Elizabeth Santos Berroa, Pascual Concepción, Elaine Rosario, María Altagracia Rosario Marte, Juan Ramón Santana Soriano, Alexis Calzado y Carmen Dilia Ventura de Calzado; y, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por los querellantes constituidos a través de sus representantes por haber sido instrumentada de acuerdo a las normas procesales vigentes.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 069-2021-SSen-01278, el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

*En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado José Lucía de la Cruz Reyes, de generales que constan, culpable de violar los artículos 303.3 y 303.5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican el hecho de conducir de forma temeraria con exceso de velocidad entre carriles en una curva, en perjuicio de la víctima David Calzado Ventura, Rosanna Hichez Rodríguez por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R. A. Y. K., Pascual Concepción, Elayne Rosario, María Altagracia Rosario Marte, Juan Ramón Santana Soriano, Carmen Delia Ventura, Chistofer Davis Calzado Mieses y Nayelis Calzado Mieses y en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión total de la pena de dos (2) años de prisión impuesta, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo; y b) Abstenerse de conducir vehículos fuera del horario de trabajo mientras dure el tiempo de la suspensión. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil. **CUARTO:** En el aspecto civil, acoge la demanda instanciada por las víctimas constituidas y en consecuencia condena al imputado José Lucía de la Cruz Reyes*

y el tercero civilmente demandado Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., conjuntamente con la compañía La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora al pago de una indemnización en favor de: a) Rosanna Hichez Rodríguez por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R. A. Y. K., Carmen Delia Ventura, Christofer Davis Calzado Mieses y Nayelis Calzado Mieses por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); b) Elayne Rosario y Juan Ramón Santana Soriano por la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00); c) Pascual Concepción por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); y d) María Altagracia Rosario Marte, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por los daños morales recibido por los demandantes. **QUINTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes civiles constituidas quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A. **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma. [sic]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SEN-00187, el 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable José Lucía de la Cruz Reyes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 23 de septiembre del año 2021, a través de sus abogados constituidos, los Lcdos. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Rafael Dévora Ureña; b) las víctimas y querrelantes señores Davis Calzado Ventura, Rosanna Hichez Rodríguez por sí y en representación de sus hijas menores de edad R. A., Y. K., Pascual Concepción, Elayne Rosario, María Altagracia Rosario Marte, Juan Ramón Santana Soriano, Carmen Dilia Ventura, Christofer Davis Calzado Mieses y Nayelis Calzado Mieses, en fecha 28 de septiembre del año 2021, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Mueses y Sauni Félix, ambos en contra de la sentencia

penal núm. 069-2021-SS-SEN-01278, de fecha 24 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]

2. Los recurrentes José Lucía de la Cruz Reyes (imputado y civilmente demandado); Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (tercero civilmente responsable) y La Colonial de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), **proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:**

Primer Medio: Errónea valoración de las pruebas sometidas a la consideración del juzgador. **Segundo Medio:** Falta de base legal, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley por desconocimiento de una jurisprudencia y de un texto legal.

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público y la parte querellante presentaron como testigo al señor Eduardo Rey Mejía Reyes, con su testimonio, el Ministerio Público pretende soportar su acusación y la parte querellante que se le acoja su querella con todas las consecuencias legales. Que el testigo a cargo no fue preciso en sus declaraciones, estableció que el vehículo en que se desplazaban las víctimas era un carro marca Honda y que el color era gris, cuando el acta de tránsito establece un carro color negro, marca Toyota; lo que se demuestra y comprueba que no se encontraba en el lugar del accidente. Que tampoco recordó el día y el mes en el que ocurre el accidente. Que se demuestra y comprueba, que la Corte a qua, al confirmar la sentencia incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, al no ponderar en toda su dimensión lo solicitado por la parte imputada y entonces apelantes, en cuanto al periodo de curación consignado en los certificados médicos, así como las declaraciones del testigo a cargo y que según ella, sirvieron de base para que el Ministerio Público pudiera probar su acusación y que por vía de consecuencia, le acogiera la querella con constitución en actor civil. Que no tiene lógica, que un vehículo (camión cabezote con su cola) con una carga de pollos, que se desplace por una carretera en mal estado,

pueda transitar a alta velocidad, pues pondría en riesgo su vida y el contenido de la carga se perdería, máxime cuando ya está saliendo de la curva, como es el caso de la especie. [sic]

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la decisión atacada mediante el presente recurso, el tribunal a quo, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que el Tribunal a quo no se detuvo a observar el diagnóstico del médico legista en el certificado médico expedido en favor del señor Pascual Concepción, que con un diagnóstico pendiente de evolución clínica es indemnizado como si se tratase de un certificado médico legal definitivo. Que, si bien es cierto, que los certificados médicos, prueban las lesiones sufridas, no menos cierto es, que el diagnóstico y las conclusiones finales (periodo de curación) es que debes servir de parámetros, para poder acordar las indemnizaciones correspondientes. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que las indemnizaciones impuestas por el juzgador deben guardar relación con las lesiones recibidas; razón por la cual, correspondía al Tribunal a quo, motivar en hecho y en derecho, el por qué acuerda indemnizaciones iguales, cuando los certificados médicos, tienen periodo de curación diferentes.

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia núm. 22 del 17 de febrero del año 2022, la Suprema Corte de Justicia, dejó establecido lo siguiente: Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trata, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia de conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motoristas, usar el casco protector. Considerando, que como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima del accidente, toda vez, que si el hoy occiso cumpliera con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido

al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que esta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando casco protector; en consecuencia, procede acoger el argumento que se analiza, toda vez, que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima. en cuanto a las indemnizaciones acordadas. El juez a quo, mal interpretó y entendió de manera muy graciosa, que se había demostrado y comprobado por los distintos elementos de pruebas la falta penal imputable al encartado José Lucía de la Cruz Reyes. Lo que no hizo el juzgador, como era su deber en esta materia, era hacer uso de las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, y olvidarse de que en los accidentes prima la proporcionalidad de los vehículos envueltos, ni mucho menos, los sentimientos humanos. En esa materia, independientemente de todo, lo que se debe evaluar es, quien cometió la falta, si se respetó el derecho de ceder el paso, previsto en el artículo 74-b y considerar que puede existir una falta atribuida a la víctima, como sucedió en el caso que nos ocupa. Que los juzgadores, tanto de primer grado como de la corte a qua, entendieron que al acordar una indemnización global ascendente a la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,650,000.00), en favor de los querellantes constituidos en actor civil, estaban acordando indemnizaciones razonables, lo que resulta un absurdo, toda vez, que no se individualizó dichos valores ni se ponderó que los certificados médicos eran de 1-2 meses y de pendientes de evolución clínica respectivamente. Si se observan los certificados médicos que sirvieron de base, para la juzgadora imponer las indemnizaciones, ambos presentan solo traumas, uno de ellos con lesiones curables en un período de 1 a 2 meses y otro, en un periodo de 3 meses, los cuales no se ajustan a la realidad de los hechos, puesto que, las lesiones consignadas en los mismos, no son para curar en un periodo de tiempo tan largo, lo que es de conocimiento de todos los médicos. Que como señalamos, los jueces únicamente emplean fórmulas genéricas con la que pretenden burlar la obligación de motivar sus decisiones según las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino, que bajo el argumento de que tratando de apreciar el daño moral no se deben exponer argumentos especiales, únicamente hacen una referencia semántica el término moral. Que las condenaciones acordadas por la Corte a qua, abarca daños materiales y morales, sin individualizar la cuota que le corresponde a cada casilla. Que todas estas circunstancias deben ser tomadas en consideración al momento de la apreciación del daño, puesto que la suma que vaya a ser acordada por los jueces no puede constituir la ruina financiera de

las concluyentes; con la declaración de que la empresa aseguradora únicamente asumirá la obligación de pagar hasta el límite de la cobertura contratada por la co-intimada, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. 1. Que, si bien es cierto que para la compensación por los daños morales que sufre una víctima, no se deben aportar elementos probatorios que sustenten su procedencia, siempre deben los juzgadores identificar la ocurrencia del ilícito penal, para poder acordarlo. 2. Que, la indemnización acordada resulta manifiestamente desproporcional al daño recibido y por esta razón la decisión dictada por el tribunal a quo debe ser revisada en ese sentido.

6. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar la sentencia impugnada esta corte advierte que el Tribunal a quo al momento de referirse a las indemnizaciones dijo lo siguiente: [...]. Que de la lectura de los párrafos anteriores se desprende que contrario a lo argumentado por los recurrentes, el Tribunal a quo fundamentó muy bien su decisión en relación con la reparación civil que debían realizar los hoy recurrentes, no encontrándose por tanto en la decisión impugnada configurado el vicio esgrimido por los recurrentes. Que, al momento del tribunal valorar el daño sufrido por el señor Pascual Concepción como consecuencia de la imprudencia del señor José Lucía de la Cruz, tomó en cuenta que éste había perdido varias piezas dentales, así como también que presentaba párpado caído, donde lugar la primera situación a una lesión permanente, debió a que no es posible volver a colocar las piezas dentales una vez éstas hayan sido desprendidas del cuerpo humano, realizando una correcta labor de valoración de los medios de pruebas. Que, el hecho de que un certificado médico no establezca un tiempo de curación al momento de celebrado un juicio implica que las heridas o lesiones aún en ese momento no se encuentran curadas, situación ésta que infiere lógicamente un daño de cierta importancia, pues entre la ocurrencia del hecho y la celebración del juicio ha transcurrido más de dos años. Que en relación a la valoración del testimonio del señor Eduardo Rey Mejía Reyes, el Tribunal a quo dice lo siguiente: [...]. Que, cuando el tribunal dice testigo directo, se refiere lógicamente a un testigo presencial, situación que se vislumbra de la lectura de sus declaraciones, ya que asegura haber percibido directamente a través de sus sentidos como ocurrieron los hechos. Que, el hecho de que el Tribunal a quo al momento de valorar un testimonio no se refiera a éste como presencial o referencial no constituye un

motivo de impugnación de la decisión. Que, de igual forma contrario a lo sostenido por el recurrente, con las declaraciones del señor Eduardo Rey Mejía, el tribunal corroboró la ocurrencia del accidente, entre cuales vehículos y en qué lugar, tal como lo hizo constar en la decisión recurrida, en párrafo transcrito más arriba. En relación a las pruebas testimoniales que presentó el órgano acusador el tribunal a quo sí especifica contrario a lo argüido por los recurrentes por qué les concede valor probatorio, cuando en la sentencia se lee lo siguiente: [...]. Que tal como indicáramos y contrario a los alegatos de los recurrentes el Tribunal a quo sí estableció las razones por las cuales les otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora, utilizando para ello la sana crítica racional que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que, la valoración que realiza el Tribunal a quo de las declaraciones del testigo de la defensa son lógicas, coherentes y suficientes, pues fueron valoradas en su justa dimensión contrario a lo sostenido por los recurrentes. El Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que los motivos presentados por los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

7. Es importante recordar que, en el caso, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte a qua incurrió en *errónea valoración de las pruebas sometidas a la consideración del juzgador. El testigo a cargo no fue preciso en sus declaraciones, lo que se demuestra y comprueba que no se encontraba en el lugar del accidente, y la Corte a qua al confirmar la sentencia incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado.*

8. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

9. Esta segunda sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha podido comprobar que, la Corte a qua hizo un examen riguroso sobre

la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado José Lucía de la Cruz Reyes, quedando claramente probado que: a) *Ocurrió un accidente en fecha 05/05/2017 por encima de las 8:00 p.m., en la carretera Mella en la curva del Cruce de Guerra, en el cual se encontraban como vehículo envueltos el tipo cabezote, marca Freightliner, color blanco, modelo FLD 1200, placa núm. L230940, chasis núm. 1FUJAGC31L129369, y el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, color negro, placa núm. A042908, chasis núm. 4T1GB10E-0SU030312; b) [...]; c) que de las pruebas valoradas el tribunal pudo establecer que la víctima fallecida David Calzado Ventura (conductor del automóvil Toyota), se desplazaban en dirección oeste-este en la forma que se orienta el tránsito en el trayecto carretero de carretera Mella-Guerra cuando en la curva del cruce de Guerra el conductor del camión José Lucía de la Cruz Reyes, se desplazaba en dirección este-oeste en el mismo trayecto carretero con la parte trasera del camión tipo cabezote (cola) ocupó el carril izquierdo de la vía sin tomar las precauciones necesarias afectando a los demás conductores de la vía conforme se orienta el tránsito en dicha carretera, dando como resultado que impactara el automóvil en la vía conforme se orienta el tránsito en dicha carretera, dando como resultado que impactara el automóvil en el cual se transportaban las víctimas. d) que como consecuencia del accidente ocurrido dio como resultado el fallecimiento de la víctima David Calzado Ventura, conforme el extracto de acta de defunción y las víctimas Pascual Concepción, Elayne Rosario, María Altagracia Rosario Marte y Juan Ramón Santana Soriano con diversas lesiones en sus cuerpos conforme los Certificados Médicos antes valorados; e) que luego del tribunal valorar todas las pruebas aportadas pudo determinar que la causa suficiente determinante de la colisión entre el camión y el automóvil fue por la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado José Lucía de la Cruz Reyes al ocupar el lado contrario de la vía al que le correspondía conforme la dirección en la que iba en su vehículo, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía; hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, advirtiendo esta Segunda Sala, luego de examinar las decisiones dictadas por las instancias anteriores, que, contrario a lo aducido por la parte*

recurrente, los testigos a cargo deponentes en el plenario fueron coherentes y precisos al momento de narrar la forma en cómo ocurrió el accidente, pudiendo advertir el juez de juicio, en pleno ejercicio del principio de inmediación, que se trataban de testigos presenciales que estuvieron en el lugar y a la hora de la ocurrencia del hecho.

10. Continuando con lo anterior, es preciso indicar, que el hecho no solo quedó probado con las declaraciones de los testigos a cargo, sino también por las demás pruebas documentales y periciales presentada por la parte acusadora, y por demás, esas declaraciones resultaron corroboradas por el testigo a descargo presentado por la defensa, el cual estableció que: *"[...] que en el paseo del carril derecho había un hoyo, así también, sostuvo que luego del impacto se orilló a su derecha al no poder pasar porque la cola del camión bloqueó la calle y que el carro de la víctima quedó del lado del carril derecho"*; estableciendo el juez de la inmediación en su decisión que *"en cuanto a la tesis de que la víctima perdió el control por estar parte del paseo del carril derecho destruido y coincidir tanto el testigo de la defensa Pedro Jorge Severino y testigo a cargo Eduardo Rey Mejía Reyes, en decir que en esa parte de la carretera era casi como un solo carril, darían más razones si el impacto hubiese sido de frente o en la parte más delantera de la cola pero no al final, pues se trata de un automóvil viejo, que transportaba a cinco personas, por lo cual, se desplazaba con un peso importante sumado al hecho de ir en el carril en malas condiciones lo cual conduce a indicar que no era posible que fuera una velocidad importante que lo llevara a perder el control e impactarse con el camión, todo lo contrario a un camión de las dimensiones del cabezote con una visión más amplia de la carretera, que necesita de otras presiones para frenar de golpe y se desplazaba en el trayecto carretero que no tenía dificultades; de ahí que los alegatos de la defensa solo resulten en aseveraciones que no fueron posibles comprobar"*.

11. La Corte a *qua* luego de examinar el fallo impugnado en apelación pudo comprobar que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate, conforme a la sana crítica, rechazando la teoría de la defensa sobre la valoración probaría por el motivo siguiente: *"y contrario a los alegatos de los recurrentes el Tribunal a quo sí estableció las razones por las cuales les otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora, utilizando para ello la sana crítica racional que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que, la valoración que realiza el tribunal a quo de las declaraciones del testigo de la defensa son lógicas, coherentes y suficientes, pues fueron valoradas en su justa dimensión contrario a*

lo sostenido por los recurrentes”; cuyos motivos esta sala comparte en toda su extensión.

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunado a los demás medios de pruebas resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

13. Otro punto alegado por los recurrentes es en cuanto a la supuesta falta de la víctima, sustentando su medio con una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en nada se relaciona con el hecho juzgado, toda vez que, la sentencia a la que hace referencia para sustentar su medio, se refiere a la falta de una víctima que manejaba una motocicleta sin casco protector y sin licencia, lo cual nada tiene que ver con el caso que ocupa la atención de esta alzada, resultando importante destacar, que luego de haberse examinado el dossier probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad penal del imputado José Lucía de la Cruz Reyes en los hechos que le fueron endilgados.

14. Sobre lo argüido por la parte impugnante con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta sala penal estudiar el fallo atacado advierte que, contrario al vicio alegado, el Tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado, al ocupar el carril izquierdo de la vía en la que conducía la víctima sin tomar las precauciones necesarias y obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere; conduciendo su vehículo por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en la norma; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

15. En el segundo medio de su recurso de casación, se queja la parte recurrente, que alegadamente *en la decisión atacada mediante el presente recurso, el Tribunal a quo, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar en hecho y en derecho su decisión, no se detuvo a observar el diagnóstico del médico legista en el certificado médico expedido en favor del señor Pascual Concepción, que con un diagnóstico pendiente de evolución clínica es indemnizado como si se tratase de un certificado médico legal definitivo.*

16. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: *"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"*.

17. Con respecto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, esta sede casacional entiende que, antes de proceder a verificar el vicio denunciado, es preciso indicar que el tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta a la parte recurrente con los motivos siguientes:

Que para que haya lugar a una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado, como en el caso que el hecho del accidente fue por la falta imputable al conductor del camión José Lucía de la Cruz Reyes; b) Un daño al que reclama en reparación, que en la especie, son los daños materiales y morales reclamados por los demandantes; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, lo cual en el caso se concreta, ya que, la falta atribuida al imputado José Lucía de la Cruz Reyes, fue la generadora de los daños sufridos por la víctima y sus demandantes. Que el perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; b) no debe haber sido reparado; o sea, que la parte civil no haya sido compensada producto de la falta; y c) debe ser personal y directo, es decir, que el demandante haya sufrido directamente el daño, elementos estos que en el caso se cumplen. Que la jurisprudencia dominicana ha sostenido sobre los daños morales el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta

éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales". Del análisis hecho por nuestro tribunal superior del orden judicial, se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado como en la especie la muerte de la víctima David Calzado Ventura, a consecuencia del impacto recibido. Además, la decisión a que hacemos referencia realiza una distinción entre daños morales y los materiales, quedando verificado en la especie daños morales en contra de estas partes demandantes, ya que, las mismas han demostrado el fallecimiento que sufrió a consecuencia del accidente desprendiendo a una madre de la vida de su hijo y a unos hijos y una esposa de la vida de su padre y compañero para el caso de Carmen Delia Ventura. Christofer Davis Calzado Mieses, Nayelis Calzado Mieses y Hosanna Hichez Rodríguez por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R. A. y K. Ahora, en el caso de las víctimas directas Pascual Concepción, Elayne Rosario, María Altigracia Rosario Marte, Juan Ramón Saniana Soriano, de los cuales se han presentados certificados médico de las lesiones físicas que presentan en diversas partes de su cuerpo sin que ninguno hayan presentado gastos en medicamentos o facturas o recibos de los diversos gastos incurridos en el proceso de curación, y en el caso particular Pascual Concepción cuyo certificado médico describe un cuadro muy crítico de lesiones que pudieran terminar en permanente pero el mismo no contiene una conclusiones definitiva, a lo cual se suma que al tribunal no se comprobó los tipos de actividades a las cuales se dedican dichas víctima, ni las perdidas sustanciales que en términos económico representó para éstos últimos las lesiones sufridas; por lo cual, el tribunal está en un escenario de daños morales únicamente de personas sencillas que pernotan en una zona muy deprimida de este municipio, donde dos de ellas sufrieron lesiones sencillas sin mayores contratiempos Elayne Rosario y Juan Ramón Santana Soriano. En el caso de María Altigracia Rosario Marte sufrió unas lesiones con un tiempo importante de curación sin que la misma implicara fracturas, y finalmente Pascual Concepción su certificado médico contiene los detalles de diversas fracturas de importancia en el rostro con pérdidas dentales y un parpado caído. Que, ante lo dicho, procede declarar buena y válida en cuanto

a la forma la constitución en actor civil formulada por Hosanna Hichez Rodríguez por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R. A. y K., Pascual Concepción, Elayne Rosario, María Altagracia Rosario Marte, Juan Ramón Santana Soriano, Carmen Delia Ventura, Christofer Davis Calzado Mieses y Nayelis Calzado Mieses, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución procede acoger de forma parcial por haber comprobado la falta penal del imputado en los hechos que generaron los daños recibido por la víctima y el fallecimiento de David Calzado Ventura, y la relación del tercero civilmente demandado, estableciendo el valor a modo de indemnización que se harán constar en la parte dispositiva. Que la presente sentencia se declara oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A, compañía asegurada que al momento del accidente aseguraba el vehículo propiedad del señor Corporación avícola y Ganadera Jarabacoa, tercero civilmente demandado, por medio de la póliza núm. 1-2-500-0288609, vigente desde 31/3/2017 hasta 31/03/2018, conforme a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana.

18. Luego de examinar el medio propuesto por la parte recurrente, así como el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción, para desestimar el vicio denunciado por los recurrentes en su recurso de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

Que de la lectura de los párrafos anteriores se desprende que contrario a lo argumentado por los recurrentes, el Tribunal a quo fundamentó muy bien su decisión en relación con la reparación civil que debían realizar los hoy recurrentes, no encontrándose por tanto en la decisión impugnada configurado el vicio esgrimido por los recurrentes. Que, al momento del tribunal valorar el daño sufrido por el señor Pascual Concepción como consecuencia de la imprudencia del señor José Lucía de la Cruz, tomó en cuenta que éste había perdido varias piezas dentales, así como también que presentaba párpado caído, donde lugar la primera situación a una lesión permanente, debió a que no es posible volver a colocar las piezas dentales una vez éstas hayan sido desprendidas del cuerpo humano, realizando una correcta labor de valoración de los medios de pruebas. Que, el hecho de que un certificado médico no establezca un tiempo de curación al momento de celebrado un juicio, implica que las heridas o lesiones aún en ese momento no se encuentran curadas, situación ésta que infiere lógicamente un daño de cierta importancia, pues entre la ocurrencia del hecho y la celebración del juicio ha transcurrido más de dos años.

19. De lo transcrito en los apartados anteriores, se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, de cuyas motivaciones se advierte que hubo una valoración de los certificados médicos depositados por la parte querellante a los fines de sustentar los montos solicitados, certificados que, según se desprende de los motivos del fallo impugnado en casación, fueron examinados de forma individual y conjunta en el juicio.

20. Continuando con los alegatos del medio invocado, es preciso señalar que no le cabe razón a la parte recurrente cuando establece que, *el Tribunal a quo no se detuvo a observar el diagnóstico del médico legista en el Certificado Médico expedido en favor del señor Pascual Concepción, que con un diagnóstico pendiente de evolución clínica es indemnizado como si se tratase de un certificado médico legal definitivo*; toda vez que, de la lectura de la sentencia recurrida en casación, en la página 13 se observa que, sí fue examinado y correctamente valorado el diagnóstico del médico legista en el certificado expedido en favor del señor Pascual Concepción, al establecer la corte lo siguiente: *"Al momento del tribunal valorar el daño sufrido por el señor Pascual Concepción como consecuencia de la imprudencia del señor José Lucía de la Cruz, tomó en cuenta que éste había perdido varias piezas dentales, así como también que presentaba un párpado caído, dando lugar la primera situación a una lesión permanente, debido a que no es posible volver a colocar las piezas dentales una vez éstas hayan sido desprendidas del cuerpo humano, realizando correcta labor de valoración de los medios de pruebas. El hecho de que un certificado médico no establezca un tiempo de curación al momento de celebrado un juicio, implica que las heridas o lesiones aún en ese momento no se encuentran curadas, situación ésta que infiere lógicamente un daño de cierta importancia, pues entre la ocurrencia del hecho y la celebración del juicio ha transcurrido más de dos años"*; de allí se destila, contrario a lo aducido en el segundo medio del recurso de casación, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que no se observa la pretendida falta de motivación alegada, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

21. En el tercer y último medio del recurso de casación, los recurrentes alagan que supuestamente *los juzgadores, tanto de primer grado como de la Corte a qua, entendieron que al acordar una indemnización global ascendente a la suma de un millón seiscientos*

cincuenta mil pesos, en favor de los querellantes constituidos en actor civil, estaban acordando indemnizaciones razonables, lo que resulta un absurdo, toda vez, que no se individualizó dichos valores ni se ponderó que los certificados médicos eran de 1-2 meses y de pendientes de evolución clínica respectivamente. La indemnización acordada resulta manifiestamente desproporcional al daño recibido y por esta razón la decisión dictada por el tribunal a quo debe ser revisada en ese sentido.

22. Es de lugar establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sede de casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

23. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, es dable señalar, que los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona, que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

24. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorados ante el público.

25. Dentro de esta perspectiva, también es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, conforme a la cual *“los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]”*.

26. En la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado José Lucía Cruz Reyes, por los daños morales y materiales ocasionado a las víctimas, a saber: *la perturbación acaecidas en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado como en la especie la muerte del señor David Calzado Ventura, a consecuencia del impacto recibido. Además, la decisión a que hacemos referencia realiza una distinción entre daños morales y los materiales, quedando verificado en la especie daños morales en contra de estas partes demandantes, ya que,*

las mismas han demostrado el fallecimiento que sufrió a consecuencia del accidente desprendiendo a una madre de la vida de su hijo y a unos hijos y una esposa de la vida de su padre y compañero para el caso de Carmen Delia Ventura, Christofer Davis Calzado Mieses, Nayelis Calzado Mieses y Hosanna Hichez Rodríguez por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R. A. y K. Ahora, en el caso de las víctimas directas Pascual Concepción, Elayne Rosario, María Altagracia Rosario Marte, Juan Ramón Saniana Soriano, de los cuales se han presentado certificados médico de las lesiones físicas que presentan en diversas partes de su cuerpo sin que ninguno hayan presentado gastos en medicamentos o facturas o recibos de los diversos gastos incurridos en el proceso de curación, y en el caso particular Pascual Concepción cuyo certificado médico describe un cuadro muy crítico de lesiones que pudieran terminar en permanente pero el mismo no contiene una conclusiones definitiva, a lo cual se suma que al tribunal no se comprobó los tipos de actividades a las cuales se dedican dichas víctima, ni las perdidas sustanciales que en términos económico representó para éstos últimos las lesiones sufridas; por lo cual, el tribunal está en un escenario de daños morales únicamente de personas sencillas que pernotan en una zona muy deprimida de este municipio, donde dos de ellas sufrieron lesiones sencillas sin mayores contratiempos Elayne Rosario y Juan Ramón Santana Soriano. En el caso de María Altagracia Rosario Marte sufrió unas lesiones con un tiempo importante de curación sin que la misma implicara fracturas, y finalmente Pascual Concepción su certificado médico contiene los detalles de diversas fracturas de importancia en el rostro con pérdidas dentales y un parpado caído; como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte a qua en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué confirmó el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, el cual, contrario a lo que alegan los recurrentes, resulta justa y proporcional con los daños producidos.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

28. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Mueses y Saury Félix de Oleo, por haberlas avanzado en su totalidad.

29. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Lucía de la Cruz Reyes, imputado y civilmente demandado; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de Lcdos. Ramón Antonio Martínez Mueses y Saury Félix de Oleo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0330

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Esteban Ubrí Marcelo.
Abogado:	Lic. Robinson Cabrera Abreu.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León.
Abogados:	Licda. Julissa Bruno Pérez y Dr. José Ernesto Parra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Ubrí Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0003800-7, domiciliado y residente en la manzana 47 núm. 13, edificio 9, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Julissa Bruno Pérez, por sí y el Dr. José Ernesto Parra, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 8 de febrero de 2023, actuando en representación de Banco Múltiple BHD León, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Luis Arturo Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 8 de febrero de 2023, actuando en representación de Oficina de Inversiones de la Rosa, S. R. L., Inversiones Angder, S. R. L., representada por Ángel de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2023.

Visto la instancia fechada 13 de enero de 2021, suscrita por el Dr. Rubén de los Santos Sánchez, actuando en representación de la procesada Plinia Encarnación Berigüete, a través de la que presentó formal renuncia a recurrir en casación la sentencia núm. 1419-2020-SS-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Cabrera Abreu, actuando en representación de Juan Esteban Ubrí Marcelo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Parra Báez y la Lcda. Julissa Bruno Pérez, actuando en representación de Banco Múltiple BHD, S. A., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01993, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Ubrí Marcelo, y se fijó audiencia pública para el 18 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia cuyo conocimiento se suspendió a fin de dar un plazo al Banco Múltiple BHD León, para que deposite escrito de contestación, así como notificar el

recurso de casación a la Oficina de Inversiones de la Rosa, Inversiones Angder, S. R. L. y Ángel de la Rosa, para que depositen escrito de defensa, reprogramándose la audiencia para el 8 de febrero de 2023, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 147, 148, 265, 266, 379 y 386-III del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Las sociedades Oficina de Inversiones de la Rosa, S. R. L. e Inversiones Angder, S. R. L., a través de su presidente Ángel de la Rosa, presentaron querrela en constitución en actor civil contra Plinia Encarnación Berigüete, Juan Esteban Ubrí Marcelo y Aridio Valdez de la Rosa, en fecha 7 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo.

b) El 6 de octubre de 2017, el Licdo. Miguel J. Collado, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento Especializado en Casos Complejos, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Plinia Encarnación

Berigüete y Juan Esteban Ubrí Marcelo, imputándoles los ilícitos de falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, robo agravado en infracción de las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266, 379, 385 y 386 párrafo III del Código Penal dominicano, en perjuicio de las empresas Oficina de Inversiones de la Rosa, S. R. L. e Inversiones Angder, S. R. L.

c) En fecha 7 de noviembre de 2017, la entidad Banco BHD León, a través de su representante legal, Dr. José Parra Báez, formalizó la presentación de querrela con constitución en actor civil, contra Plinia Encarnación Berigüete, Juan Esteban Ubrí Marcelo, Aridio Valdez de la Rosa y Enma Bartolina Nina Fortuna, por supuesta violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 265-267 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican los ilícitos de falsedad en actos de comercio, uso de documentos falsos, falsedad en escritura privada, asociación de malhechores y estafa, en su perjuicio.

d) El 18 de febrero de 2018, Ángel de la Rosa, Oficina de Inversiones de la Rosa, S. R. L. e Inversiones Angder, S. R. L., a través de su representante legal, Lcdo. Andrés E. Toribio V., reformularon la querrela de acción pública a instancia privada presentada contra Plinia Encarnación Berigüete, Juan Esteban Ubrí Marcelo y Aridio Valdez de la Rosa (prófugo), por infracción de las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266, 379, 385 y 386 párrafo III y siguientes del Código Penal dominicano.

e) Mediante auto núm. 34-2018, de fecha 10 de abril de 2018, emitido por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se ordenó la fusión de los casos 4020-2017-EPEN-03311 del 21 de junio de 2017, correspondiente a la imputada Plinia Encarnación Berigüete perteneciente al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el proceso núm. 4020-2017-EPEN-04439 de fecha 14 de agosto de 2017, a cargo de Juan Esteban Ubrí Marcelo, correspondiente al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando sean conocidos por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

f) El 29 de mayo de 2018, la entidad Banco BHD León, por órgano de su representante, Dr. José Parra Báez, presentó acusación alternativa a la incoada por el Ministerio Público, contra Plinia Encarnación Berigüete, Juan Esteban Ubrí Marcelo, Aridio Valdez de la Rosa y Enma Bartolina Nina Fortuna, por supuesta violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 265-267 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican los

ilícitos de falsedad en actos de comercio, uso de documentos falsos, falsedad en escritura privada, asociación de malhechores y estafa.

g) El 1 de agosto de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de los procesados Plinia Encarnación Berigüete y Juan Esteban Ubrí Marcelo, mediante resolución penal núm. 578-2018-SACC-00452.

h) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00259 el 9 de abril de 2019, que dispuso:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Plinia Encarnación Berigüete de violar los artículos 265, 266, 379 y 386-III del Código Penal dominicano en perjuicio de las empresas Oficina de Inversiones de la Rosa, S. R. L., Inversiones Angder, S. R. L. y el Banco BHD León, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor en Najayo mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Juan Esteban Rodríguez y/o Juan Esteban Ubrí Marcelo de violar los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano en perjuicio de Oficina de Inversiones de la Rosa, S. R. L., Inversiones Angder, S. R. L. y el Banco BHD León, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Banco BHD León, en contra los imputados Plinia Encarnación Berigüete y Juan Esteban Rodríguez y/o Juan Esteban Ubrí Marcelo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Plinia Encarnación Berigüete y Juan Esteban Rodríguez y/o Juan Esteban Ubrí Marcelo a pagarle una indemnización de manera conjunta y solidaria de tres millones trescientos mil pesos (RD\$3,700,000.00), como reparación por los daños ocasionados. **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las empresas Oficina de Inversiones de la Rosa, S. R. L. e Inversiones Angder, S. R. L., representadas por el señor Ángel de la Rosa, en contra los imputados Plinia Encarnación Berigüete y Juan Esteban Rodríguez y/o Juan Esteban Ubrí Marcelo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Plinia Encarnación Berigüete y

*Juan Esteban Rodríguez y/o Juan Esteban Ubrí Marcelo a pagarles una indemnización de manera conjunta y solidaria de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como reparación por los daños ocasionados. **QUINTO:** Condena a los imputados Plinia Encarnación Berigüete y Juan Esteban Rodríguez y/o Juan Esteban Ubrí Marcelo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Zacarías Martínez Arnó y el Lcdo. José Parra, así como el Lcdo. Andrés Ernesto Toribio Ventura, el Lcdo. Kelvin Evaristo Calderón Rodríguez, Lcdo. Dionisio Tejeda Soto, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **SEXTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción realizada por el Ministerio Público respecto de Juan Esteban Rodríguez y/o Juan Esteban Ubrí Marcelo. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas". [Sic]*

i) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00133 el 14 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) imputado Juan Esteban Ubrí Marcelo, a través de su representante legal, Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y b) la imputada Plinia Encarnación Berigüete, a través de su representante legal, Dr. Rubén de los Santos Sánchez, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00259, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, planteada por la querellante recurrida.

2.1. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por Juan Esteban Ubrí Marcelo, conviene que este órgano de casación se refiera en primer término sobre las conclusiones formuladas por la querellante Banco Múltiple BHD León, a la citada impugnación. Al respecto, dicha sociedad recurrida plantea: "De manera principal e incidental, declarar inadmisibile el presente recurso de casación intentado por el imputado recurrente, en virtud de que: Primero: La sentencia objeto del presente recurso le fue notificada al imputado mediante gestión marcada con el núm. 2094-2020, de fecha 10 de diciembre de 2007, vía centro de citaciones y notificaciones del departamento de Santo Domingo, al Lcdo. Wilkin E. Castillo Fortuna, documento que reposa en el expediente. Segundo: Que la sentencia objeto del recurso de casación fue notificada por el centro de citaciones y notificaciones del departamento judicial de Santo Domingo, conforme la gestión marcada con el núm. 20945-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, siendo notificado dicho documento a Juan Esteban Ubrí Marcelo, que reposa en el expediente; que el presente recurso de casación: Tercero: Adolece de los motivos suficientes que realmente denoten de algún tipo de inobservancia de la norma o errónea aplicación de la misma. Cuarto: Que de los medios de pruebas depositados por la parte evidentemente fueron notificados tanto los abogados constituidos por el hoy imputado y podrá ver este tribunal de manera evidente que los abogados constituidos y apoderados del recurrente le fueron debidamente notificada la sentencia objeto del presente objeto recurso de casación [...]".

2.2. En efecto, la entidad recurrida Banco Múltiple BHD León, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, atendiendo a que la sentencia impugnada fue notificada y entregada a la parte imputada Juan Esteban Ubrí Marcelo y su representante legal el día 10 de diciembre de 2020, por lo que al interponer el recurso el 28 de junio de 2022, había transcurrido el plazo legal otorgado para ello.

2.3. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante y ahora recurrida. Para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas y remitidas por la secretaría de la Corte a *qua* dando cuenta de que, efectivamente, el día 10 de diciembre de 2020, dicho despacho judicial realizó la notificación de la sentencia ahora impugnada, vía correo electrónico al Lcdo. Wilkin Emerson Castillo Fortuna, por sí y en representación del imputado Juan Esteban Ubrí Marcelo.

2.4. Al respecto, esta sede analizó las dos constancias vía correo electrónico que reposan en el expediente, en las mismas figura una notificación de *Microsoft Outlook*, que especifica: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Wilkincastillo72@gmail.com (Wilkincastillo72@gmail.com)”.

2.5. De lo que este órgano infirió los correos electrónicos fueron entregados, empero el servidor receptor no envió la comunicación de entrega, lo que hacía presumir el citado representante recibió los mensajes de datos, notificaciones válidas, conforme lo preceptuado en la normativa aplicable, debido a lo que esta Sala no restó validez a la fecha de entrega del documento electrónico contentivo de la notificación de la sentencia.

2.6. Por demás, en irrestricta observancia de los criterios jurisprudenciales e inveteradamente sostenidos por esta Corte de Casación, que dan cuenta que para considerarse regular una notificación de fallo debe ser realizada a persona o a domicilio de las partes -con independencia de si es querellante o imputado-, no a sus abogados, los que han de recibir una copia completa de la decisión de que se trate, salvaguardando el ejercicio del derecho de defensa. Razonamiento que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional en sendas decisiones TC/0034/13, TC/0282/15 y TC/0460/18, entre otras.

2.7. Evidentemente, ante tal contexto jurídico, como coligió esta sede casacional, en una interpretación favorable al titular del derecho, al no existir constancia de notificación personal al procesado sino a su otrora representante legal, se presume recurrió en tiempo hábil, ante la carencia de un punto de partida válido para el cálculo del plazo de veinte días conferido legalmente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 28 de junio de 2022, el recurrente Juan Esteban Ubrí Marcelo no incumplió con el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitido a trámite; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

3. Sobre el recurso de casación incoado.

3.1. El impugnante Juan Esteban Ubrí Marcelo, plantea contra el fallo recurrido como sustento de su recurso de casación, lo siguiente:

A que de la lectura de la sentencia núm. 1419-2020-SS-EN00133, se advierte con claridad meridiana que la misma no ofrece de manera

precisa y explícita los motivos de hecho y derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores; decisión que presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, dada la falta de motivación de que adolece, lo que trajo como consecuencia que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. A que del análisis de la sentencia que hoy se recurre en casación se advierte que los jueces de la Corte de Apelación se limitaron a transcribir los motivos en los cuales se sustentó el recurso de apelación, respondiendo el recurso de apelación interpuesto, en dos párrafos, de manera general estableciendo lo siguiente: [...] A que el tribunal de alzada no realiza una valoración objetiva de los hechos imputados al ciudadano Juan Esteban Ubrí Marcelo y el derecho aplicado, ni realizan una justa valoración de la participación del imputado Ubrí Marcelo ni de las circunstancias bajo las cuales el imputado se vio involucrado en los hechos objeto de imputación. A que desde un inicio de la investigación el hoy recurrente ha mantenido la misma postura, ha sido claro y preciso en señalar que era la pareja sentimental de la coimputada Plinia Encarnación Berigüete, hecho que nunca ha negado ni ocultado, sin embargo ha declarado que en dicha calidad su pareja le solicitó que le cambiara varios cheques y es ahí la razón por la que se ve involucrado en estos hechos.

3.2. Se compendia de la detenida lectura de lo formulado, que el recurrente disiente de la sentencia impugnada aludiendo que no ofrece los motivos de hecho y derecho para su adopción, símilmente a la decisión del *a quo*, donde se observan vicios de fundamentación; asevera, que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los motivos en los cuales se sustentó su recurso de apelación, respondiéndolo en dos párrafos; arguye, que la alzada no realizó una valoración objetiva de los hechos a él imputados ni una justa apreciación de su participación y las circunstancias en las cuales se involucra en ellos, en tanto era pareja sentimental de la coimputada Plinia Encarnación Berigüete, quien le solicitó cambiara varios cheques, razón por la que se ve implicado en el caso.

3.3. El escrutinio de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar la impugnación del actual recurrente, consideró:

Con relación a lo planteado por el recurrente en su primer motivo este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente en su primer medio, ha podido comprobar, que las pruebas

presentadas en el juicio fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma. 5. Que como se puede observar en la sentencia recurrida, el tribunal de producción de prueba luego de haber valorado correctamente la prueba llegó a la conclusión que el imputado recurrente Juan Esteban Ubrí no fue la persona que sustrajo los cheques de las Empresas Oficina de Inversiones de la Rosa, S. R. L. e Inversiones, S. R. L., ya que el mismo no labora en la empresa antes citada, sino que en base a dichas pruebas se probó que el imputado fue la persona que endosó y cambió los cheques, lo cual quedó probado con la prueba documental consistente en el Informe Pericial núm. D-0436-2017, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), consistente en una experticia caligráfica realizada al señor Juan Esteban Ubrí Marcelo, informe con el cual de evidencia que las firmas y números manuscritos que aparecen plasmados en los dos endosos de los treinta y cuatro cheques marcados como evidencia (A), se corresponden con los rasgos caligráficos del señor Juan Esteban Ubrí Marcelo, no así el llenado y firma del anverso, los cuales no fueron realizados por esta persona, prueba con la cual queda establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable en la comisión de los hechos puestos a su cargo, en virtud de los antes mencionado, este tribunal de alzada es de criterio que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación lo hicieron conforme a las pruebas aportadas, en tal sentido, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal sentenciador, es decir, asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos falsos, configurándose ciertamente la violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, por los cuales lo condenó el tribunal de juicio. 6. De todo lo precedentemente descrito, esta alzada entiende que contrario a lo expresado por el recurrente la sentencia impugnada contiene una motivación correcta y una valoración de la prueba apegada a los principios de la sana crítica, es decir, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. En este sentido el tribunal de primer grado hace una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas presentadas en el proceso, haciendo un análisis de todas las pruebas en conjunto, con las cuales determinó con precisión la verdad procesal y la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, y en base a ellas procedió a condenarlo ya que quedó establecido que el mismo es responsable de

los tipos penales presentados en la acusación por los acusadores público y privado, por lo que, esta Corte rechazó el medio planteado por el recurrente, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho. [...] 8. Con relación al segundo medio invocado por imputado condenado, el a quo al momento de imponer la pena de cinco (05) años al recurrente Juan Esteban Ubrí Marcelo, tomó en consideración la participación del mismo en los hechos probados, verificando esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida que la misma contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces del tribunal inferior cumplieron con la obligación constitucional de motivación de las decisiones, plasmando las razones por las cuales procedió a condenar al imputado a la pena antes indicada, entendiendo esta alzada razonable la pena impuesta por encontrarse dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción. Así las cosas, esta alzada entiende que dicha pena es razonable, adecuada y legal, por lo que se rechaza el argumento que en ese sentido invoca el recurrente.

3.4. En lo atinente al primer aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y sobre estatuir los medios recursivos escuetamente en dos párrafos, es bueno destacar que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

3.5. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

3.6. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Juan Esteban Ubrí Marcelo, aunque armonice con la conclusión a la que

arribó el tribunal de instancia, la Corte *a qua* transitó su propia senda argumentativa al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió sucesivamente en torno a la falta de motivación, valoración de los elementos probatorios y pena determinada, coligiendo que, contrario a lo entonces denunciado, en el caso se asumió una correcta valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio, así como una motivación adecuada y suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado Juan Esteban Ubrí Marcelo, en los ilícitos reprochados y juzgados de asociación de malhechores, falsedad en documentos públicos y de comercio, y uso de documentos falsos, destruyendo la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, puntualmente justifica de forma plena la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

3.7. Sobre el segundo extremo de sus planteamientos, en que el recurrente expone falta de valoración objetiva de los hechos a él imputados, de su participación y las circunstancias en las cuales se involucra en ellos, perfilamos antes, que indubitablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

3.8. Sobre las bases de las consideraciones exteriorizadas, se puede determinar, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de segundo grado proveyó consideraciones adecuadamente fundamentadas sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, efectuando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento del impugnante de que no se estableció ni valoró que se vio involucrado en el caso por ser pareja de la coimputada Plinia Berigüete, quien le pidió canjear unos cheques, pues no laboraba en las empresas agraviadas; de tal manera que, la alzada estableció que el tribunal de instancia determinó cabalmente la participación específica del recurrente en la comisión de los hechos ilícitos, e individualizó que

le fueron reprochadas actuaciones propias que estuvieron al margen de las normas penales, pues se probó que el imputado Juan Esteban Ubrí Marcelo fue la persona que endosó y cambió los cheques sustraídos, determinándose a través de una experticia caligráfica, que las firmas y números manuscritos en los endosos de treinta y cuatro cheques, se correspondían con sus rasgos caligráficos, conducta particular que generaba una responsabilidad penal propia, que resultó suficiente para probar con certeza, más allá de toda duda razonable, la hipótesis acusatoria a él atribuida, determinándose las sanciones correspondientes conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad; constataciones que fehacientemente revelan la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

3.9. En este sentido se comprende que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consiguientemente, procede desestimar los planteamientos propuestos objeto de examen.

3.10. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Juan Esteban Ubrí Marcelo al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

3.12. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Ubrí Marcelo, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Juan Esteban Ubrí Marcelo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. José Parra Báez y Lcda. Julissa Bruno Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0331

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Pérez Robles.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yéssica Esther Vásquez Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez Robles, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051229-1, domiciliado y residente en la calle Ángel Meriño, núm. 7, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al recurrente Daniel Pérez Robles, de generales antes anotadas.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yéssica Esther Vásquez Cabrera, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 8 de febrero de 2023, en representación de Daniel Pérez Robles, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yéssica Esther Vásquez Cabrera, defensora pública, en representación de Daniel Pérez Robles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2021, en el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones enviadas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00028 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez Robles, y se fijó audiencia pública para el 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265 y 266 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades del 26 de junio de 1970.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El 22 de mayo de 2014, el Dr. Richard Güilamo Cedano, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Geovanny Pérez Robles (a) el Coronel, Daniel Pérez Robles (a) el Flaco y Sonia Pérez Robles, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, en perjuicio de Frank Gagliardi.

b) El 22 de mayo de 2014, Frank Gagliardi, por órgano de su representante legal, el Dr. José Rafael Ariza, presentó acusación alternativa a la incoada por el Ministerio Público, contra Emiliano Gagliardi, Silvia Gagliardi, Geovanny Pérez Robles, Geny Pérez Robles, Daniel Pérez Robles (a) el Flaco y Sonia Pérez Robles, atribuyéndoles la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores y secuestro agravado.

c) Mediante resolución núm. 206-2014 del 13 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de los procesados Geovanny Pérez Robles, Geny Pérez Robles, Daniel Pérez Robles y Sonia Pérez Robles, mientras declaró en estado de rebeldía a los imputados Emiliano Gagliardi, Silvia Gagliardi y Lení Pérez Robles, desglosándolos del presente proceso hasta tanto cesara dicho estado.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 17/2016 del 25 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva, tras-crita fielmente, estipula:

PRIMERO: Se declara a los nombrados Geovanny Pérez Robles (a) el Coronel, Daniel Pérez Robles y Sonia Pérez Robles, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 1, 2.1 y 3 de la Ley 583, en perjuicio de Frank Gagliardi, en consecuencia se le condena a los imputados a treinta (30) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales. **TERCERO:** En el aspecto civil y en cuanto a la forma, se acoge la acción intentada por el nombrado Frank Gagliardi, en calidad de víctima, a través de sus abogados y por medio de instancias por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo condena a los encartados Geovanny Pérez Robles (a) el Coronel, Daniel Pérez Robles y Sonia Pérez Robles, a pagar en beneficio del nombrado Frank Gagliardi, una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), cada uno.

e) Disconforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSen-137 el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2017, por la Lcda. Carmen Acosta Ávila, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Geovanny Pérez Robles (a) el Coronel, Daniel Pérez Robles y Sonia Pérez Robles, contra la Sentencia penal núm. 17/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del indicado recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado las pretensiones de su recurso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. Efectivamente, el recurrente Daniel Pérez Robles propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

Primer medio o motivo: *Sentencia manifiestamente infundada violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por ser la decisión de la corte contraria a otras decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia.* **Segundo medio o motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación esgrimido, el recurrente censura a la decisión examinada, concisamente:

Que en atención a que en contra de nuestro representado se inició el proceso penal actual en fecha 05/02/2015 por Resolución núm. 197-1-MC0226-2015, por el magistrado juez de la Oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, en sustento de la cual fue ordenada la medida de coerción personal consiste en prisión preventiva, y que es en fecha 25 del mes de febrero de 2016 cuando se conoció la audiencia de juicio en virtud del cual el mismo resultó condenado, es evidente que hasta ese momento no se había vencido el plazo de duración máxima del proceso, razón por la cual no se planteó la misma en fase de juicio. Que ante la dificultad de que se apoderara la corte de apelación para solicitar la extinción del proceso, y una vez transcurridos todos estos plazos sin que se diera una solución definitiva al proceso y tomando en cuenta la extensión de 6 meses de plazo que se agrega a los 3 años que establece el artículo 148 del CPP antes de la modificación por la Ley 10-15, norma aplicable en el presente caso, en virtud del principio de irretroactividad, que la corte de apelación inobserva los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal penal, toda vez que al momento de conocer el recurso de apelación el proceso se había extinguido por lo cual la corte de manera oficiosa incluso debió declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siendo que en ese momento el proceso había cumplido cinco (05) años, un (01) mes y ocho (08) días. Que luego de esto transcurre un largo periodo en el que la corte no notifica la sentencia producto del recurso de apelación siendo notificada en fecha 10 del mes de septiembre de 2021 que en total a la fecha han transcurrido: seis (06) años, seis (7) meses y veinticinco (25) días, luego de iniciado el proceso en contra de nuestro asistido [...] Que fruto ante la falta de tutela efectiva por parte de la Corte a-qua, a nuestro representado le ha sido lesionado el derecho a ser juzgado en un plazo

razonable manteniéndolo atado a un proceso penal durante más de 8 años sin que exista una sentencia con la calidad de la cosa juzgada impidiéndole esto la posibilidad de tener una vida de acuerdo con todo lo que implica la dignidad humana ya que ni un trabajo digno puede tener para sustentarse y sustentar su familia en razón de este proceso.

4. Se extracta del medio de casación propuesto que el recurrente sostiene que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, así como violatorio de la tutela judicial efectiva y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que desde la imposición de la medida de coerción en su contra el 5 de febrero de 2015, a la fecha de su impugnación han transcurrido seis años, siete meses y veinticinco días de iniciado el proceso a su cargo, por lo cual procedía declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso lo que debió la Corte realizar, incluso de oficio, vulnerando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable manteniéndolo atado a un proceso penal durante más de ocho años.

5. En ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

6. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a Daniel Pérez Robles, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Romana, mediante auto núm. 197-1-MC-2232-2013 del 15 de noviembre de 2013, fecha que será retenida como punto de partida.

7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Daniel Pérez Robles; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce*

al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

8. Antepuesto al análisis de lo invocado en el medio formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

9. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. Así, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido

del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

12. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

13. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del

plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 15 de noviembre de 2013, se impuso medida de coerción al procesado; b) el 22 de mayo de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 13 de octubre de 2014, se emitió auto de apertura a juicio; d) el 25 de febrero de 2016, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 31 de agosto de 2017, el justiciable Daniel Pérez Robles apeló la decisión de la etapa de juicio; f) el 13 de marzo de 2020, se dictó sentencia en grado de apelación; g) el 11 de octubre de 2021, el justiciable recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala Casacional el 8 de noviembre de 2022.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

17. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra siete personas, tres de ellas declaradas en rebeldía y desglosadas del expediente, mientras otras cuatro fueron enviadas a juicio, por presunta violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas, conforme al auto de apertura a juicio emitido en el caso de la especie; segundo, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 15 de noviembre 2013, ya para el 25 de febrero de 2016, se había emitido sentencia condenatoria contra los procesados, entre ellos el justiciable Daniel Pérez Robles, y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante el recurso de apelación interpuesto por los imputados el 31 de agosto de 2017, se dictó sentencia en grado de apelación, luego de una tardía remisión a esa jurisdicción y de once suspensiones de la audiencia del debate del recurso, nueve de las cuales fueron con el fin de preservar su derecho de defensa, siendo recurrida en casación, como se dijo, el 11 de octubre de 2021; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

18. Frente al panorama avizorado, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por

mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Daniel Pérez Robles, en el primer medio esgrimido.

19. En el desenvolvimiento del segundo medio propuesto, el recurrente Daniel Pérez Robles, arguye:

Resulta que el ciudadano Daniel Pérez Robles al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en dos de los medios establecidos en el artículo 417 del CPP. En el primer medio violación a la ley por errónea aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, artículo 40.15 de la Constitución dominicana, artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 417.4). En este medio establecimos que el tribunal de juicio había rechazado variar la calificación jurídica por la del 309 y 321 toda vez que las pruebas incorporadas al proceso demostraban que el imputado había sido agredido y provocado por la víctima antes de la reacción de este, rechazado por el tribunal alegando circunstancias que no forman parte de los elementos constitutivos del tipo penal, realizando una errónea aplicación del mencionado artículo, situación está que constituye una infracción a las reglas previstas por la Constitución y las leyes mencionadas en el encabezado del presente medio. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación no acogen la excusa legal de la provocación planteada por la defensa técnica del encartado, estableciendo el tribunal del primer grado: [...] Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes

el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano Daniel Pérez Robles, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este código.

20. El minucioso estudio del segundo medio propuesto revela que, el recurrente sostiene que la sentencia de alzada resulta manifiestamente infundada, en tanto la Corte *a qua* no dio respuesta precisa y detallada a los medios en que impugnaba, que no se acogió a su favor la excusa legal de la provocación, pues, a su entender, las pruebas incorporadas demostraban que fue agredido y provocado por la víctima antes de reaccionar. Arguye además, que el fallo recurrido carece de la debida fundamentación en que se suministren las razones que llevaron a adoptarla, con lo cual, entiende, se violenta lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal, relativo a la obligación de motivar las decisiones en hecho y derecho, lesionando su derecho a ser juzgado en un proceso acorde con las garantías del debido proceso de ley.

21. Efectivamente, sobre el primer aspecto del medio referente a la omisión de la alzada al estatuir sobre los medios recursivos, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente el recurso de apelación en su momento deducido, determina que no se divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la falta de acogencia del instituto jurídico de la excusa legal de la provocación a su favor; tanto más, cuando la argumentación desplegada en sustento de su pretensión resulta discordante e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, que se tramitó por los ilícitos de asociación de malhechores y secuestro agravado,

distando considerablemente de la situación jurídica denunciada como si se refiriera a otro proceso penal. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterada y sostenidamente interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

22. Sobre la segunda vertiente del segundo medio, referente a la falta de fundamentación del fallo, al proceder al examen del acto jurisdiccional impugnado, se advierte que, la Corte *a qua* estipuló:

[...] Respecto a tales alegatos es preciso indicar, primero, que la parte recurrente no especifica en su recurso mediante cual decisión judicial las autoridades norteamericanas emitieron la opinión antes descrita, segundo, que aún en caso de que exista decisión al respecto, ello no es un obstáculo, ni legal ni de hecho, para que dichos imputados puedan ser juzgados en nuestro país por el ilícito penal de que se le acusa, y tercero, que si bien el querellante Frank Gagliardi, manifestó haberle firmado varios documentos a su hijo Emiliano Gagliardi, para que retirara sumas de dinero de su cuenta en Estados Unidos, tal afirmación lo que hace es confirmar el relato fáctico de la acusación, pues a los recurrentes se les acusa de haber actuado en contubernio con este último al momento de materializar el secuestro de la víctima, y lo mismo puede afirmarse respecto del alegato de que fue la propia víctima quien firmó los cheques números 1433, 1434 y 1435, por la suma de US\$60,000.00, cada uno, hechos efectivos por su hijo Emiliano Gagliardi, pues esto también corrobora la acusación. 8 Por otra parte, la ausencia de acta de denuncia acerca de la pérdida de la tarjeta de crédito que la víctima dice le despojaron los imputados recurrentes no impide que se pueda apreciar el ilícito penal de secuestro atribuido a estos, puesto que esta circunstancia no es indispensable a tales fines. En cuanto a la afirmación de que no fue sino dos años después de ocurridos los hechos y de haber regresado a Boston, Estados Unidos, cuando el señor Frank Gagliardi, procedió a querrellarse por secuestro en contra de los encartados, se debe tomar en cuenta que el referido querellante ha manifestado que inició gestiones en su país por ante el FBI, es decir, el Buró Federal de Investigaciones, para que se investigara el ilícito penal de que había sido víctima en el país por parte de los querellados, en cuyos hechos afirma había participado su propio hijo Emiliano Gagliardi, actualmente en rebeldía, lo cual también explica la

ausencia de una denuncia ante las autoridades locales, tanto respecto del hecho en sí, como de la sustracción de la tarjeta de crédito a que se ha hecho referencia. [...] La parte recurrente alega que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de secuestro porque el querellante dice que los imputados recurrentes nunca le exigieron dinero para dejarlos en libertad y que mantenía comunicación con su hijo Emiliano Gagliardi y con su nieta Silvia Gagliardi, cuyo alegato carece de veracidad, puesto que según la víctima, parte de los encartados lo llevaron engañado a un lugar haciéndose pasar por agentes de la policía, para supuestamente ayudarlo con un problema legal que él tenía en este país por haber salido con unas mujeres en su visita anterior, pidiéndole a cambio de la solución del referido problema la suma de doscientos mil dólares para pagarle a las mujeres que supuestamente se habían querellado en su contra y veinticinco mil dólares para pagarle los honorarios a los abogados, lo que implica que estos, en componenda con Emiliano Gagliardi, le exigieron dinero a cambio de su liberación, cuya liberación se produjo solo después de haber firmado los cheques y documentos para que éste último, actualmente en estado de rebeldía, pudiera acceder al dinero de su padre. La parte recurrente a quo excedió sus poderes puesto que los jueces no pueden fallar ni extra ni ultra petita; sin embargo, no establece en su recurso cuales aspectos del fallo recurrido fue dictado más allá o fuera de lo decidido por las partes. Alega además dicha parte, que los medios de prueba presentados por los imputados no fueron ni acogidos ni valorados en su justa causa, pero sin especificar a cuáles elementos de prueba en particular se refiere, pues no consta en el auto de apertura a juicio ni en la sentencia recurrida, que a dicha parte se le haya acreditado prueba alguna, o que esta haya ofertado alguna prueba testimonial o evidencia material o documental durante el juicio. El tribunal a quo procedió a valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso por las partes acusadoras, verificando sus condiciones de validez y legalidad, estableciendo en cada caso lo que se daba probada con estas, tanto de manera individual como de manera conjunta y armónica, estableciendo como probados los hechos y circunstancias que derivan de los referidos medios de prueba, los cuales se describen en el párrafo 10, páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida. Es preciso resaltar además, que los jueces que integraron el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de apelación valoraron en su justo alcance y dimensión los referidos medios de prueba, sin desnaturalizarlos, exponiendo motivos pertinentes y suficientes acerca del por qué dieron por establecida la responsabilidad penal de los imputados recurrentes. Ciertamente, los hechos dados como probados por el tribunal a quo a cargo de los

imputados recurrentes Geovanny Pérez Robles (a) el Coronel, Daniel Pérez Robles y Sonia Pérez Robles, constituyen los crímenes de asociación de malhechores y secuestro, previstos y sancionados con la pena (30) años de reclusión mayor, por los arts. 265 y 266 del Código Penal, 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, por lo que al imponerle la referida pena privación de libertad dicho tribunal hizo una justa interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, e implica además que la referida sanción se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los que estos fueron condenados, además de que la misma fue impuesta observando los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal.

23. En lo atinente al aspecto objetado relativo a la falta de fundamentación, conforme a línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

24. Sobre este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación; es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

25. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

26. En ese contexto, de lo consignado *ut supra*, esta Corte de Casación verifica que la argüida insuficiencia motivacional planteada por el recurrente respecto a sus planteamientos carece de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente

estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del recurrente Daniel Pérez Robles la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos de asociación de malhechores y secuestro agravado, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los mismos, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa o exponga situación contraria a la probada en juicio, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del medio propuesto siendo procedente su desestimación.

27. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

28. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

29. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Daniel Pérez Robles del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Pérez Robles, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0332

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Yoneiki Lizardo Matos.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rosmeri del Carmen Roque Núñez.
Recurridos:	Aura Carmelina Jackson Castillo y compartes.
Abogados:	Licda. Rosairis Merán de Paula y Lic. Roger Emerson Sierra Cubilete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Yoneiki Lizardo Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Luz Consuelo núm. 31, kilómetro 11 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSen-00041, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Aura Carmelina Jackson Castillo, parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2315632-0, domiciliada y residente en la manzana 29, núm. 44, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 8 de febrero de 2023, en representación de Wander Yoneiki Lizardo Matos, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Rosairis Merán de Paula, juntamente con el Lcdo. Roger Emerson Sierra Cubilete, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 8 de febrero de 2023, en representación de Aura Carmelina Jackson Castillo, Mariano Morel Rodríguez y Marisol Cruz Mota, parte recurrida en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, en representación de Wander Yoneiki Lizardo Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00029 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Wander Yoneiki Lizardo Matos y se fijó audiencia pública para el 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de junio de 2019, el Lcdo. José Guillermo Soriano, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, adscrito al Departamento de Procesamiento de Casos, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wander Yoneiki Lizardo Matos, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Pedro Alexander Cruz (occiso).

b) El 11 de junio de 2019, el Lcdo. José Guillermo Soriano, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, adscrito al Departamento de Procesamiento de Casos, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Santiago Ortiz, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Pedro Alexander Cruz (occiso).

c) El 14 de agosto de 2019, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida

acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto al imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos, mediante resolución núm. 1458-2019-SACO-00454.

d) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00351 del 7 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara al señor Wander Yoneiki Lizardo Matos (a) Yoneiki, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Luz Consuelo, Penetración Oeste, No. 31, parte atrás, cerca del colmado Lizardo, km. II de la Carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 P-II del C. P. D. en perjuicio de Pedro Alexander Cruz (ociso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en CCR-San Francisco de Macorís, costas penales de oficio. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; ordenando la notificación de la presente decisión a las partes no comparecientes envueltas en el proceso.*

e) Disconforme con esta decisión el procesado Wander Yoneiki Lizardo Matos interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00041 el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos, a través de su representante legal Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, incoado en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y la Lcda. Rosmery Roque, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00351, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:***

*Confirma la sentencia núm. 1510-2021-SSN-00351, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos (a) Yoneiki, del pago de las costas penales, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. En efecto, el recurrente Wander Yoneiki Lizardo Matos propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal: Manifiestamente infundada artículo 426.3 C.P.P.*

3. En el despliegue expositivo del medio de impugnación esgrimido el recurrente recrimina a la decisión, en que:

Resulta que el imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos denunció ante la Corte de Apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la Corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso ni tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas. [...] En ese sentido, la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar respuesta a lo solicitado por la defensa técnica. [...] Resulta tribunal, que en el caso de la especie entendemos que los juzgadores al momento de motivar la decisión no lo hicieron conforme nos establece la normativa procesal penal, conforme a lo que nos ha establecido la jurisprudencia y siendo violatorio a los pactos y tratados internacionales que garantizar esta garantía, establecemos esto tribunal porque si visualizamos la sentencia que es objeto de recurso como podremos observar que el tribunal no ha justificado y ni motivado la decisión, donde todo juez está llamado a que en su decisión debe de estar fundamentada en una adecuada correcta valoración y justificando por qué procedió a tomar dicha decisión, situación que no pudimos evidenciar en esta sentencia, puesto que los jueces de la honorable Tercera Sala de la Corte Penal

de Santo Domingo, debido a que solamente procedieron a realizar un copie y pega de lo establecido por los jueces del Tercer Colegiado de Santo Domingo Oeste y evidencia de eso es que lo podemos observar en la página 08 numeral 8 y en la página 9 cuando establecen que: [...] De lo anteriormente establecido, consideramos que esta Corte no ha dado repuesta sobre lo planteado por la defensa técnica y es que si hubiera dado repuesta o hubiera realizado un examen integral de dicha decisión, garantizando que el proceso llevado a cargo del recurrente se realizara conforme dispone la normativa procesal penal y en ese sentido por lo menos observado dichas alegaciones no estuviéramos presentando en el día de hoy el recurso de casación, debido a que dicha Corte hubiera dictado una decisión directa en beneficio de nuestro representado el señor Wander Yoneiki Lizardo Matos.

4. Del meticoloso examen del medio de casación propuesto se retiene que el recurrente sostiene que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, puesto que la alzada desestimó lo que impugnó en su recurso, sin realizar un análisis exhaustivo, crítico y razonable a las pruebas, aduce que tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para verificar si el tribunal de juicio valoró o no correctamente los elementos de pruebas. Aduce, asimismo, que la sentencia impugnada incurre en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, respecto a la falta de motivación y repuesta por parte de los juzgadores a lo solicitado por la defensa.

5. Al examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, ante los cuestionamientos realizados, decidió:

Esta sala de la corte con respecto a esta cuestión que aquí se plantea entiende que es oportuno destacar, que, en el caso concreto, las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio oral, permitió a los juzgadores del colegiado, determinar el grado de certeza necesario para establecer la participación activa del recurrente en los hechos que les fueron endilgados, pues en la especie se aportó el testimonio del señor Carlos Daniel Pérez Santiago, quien señaló directamente al hoy recurrente Wander Yoneiki Lizardo Matos (a) Yoneiki, como la persona que en compañía de otro se les acercó a este (testigo Carlos Daniel Pérez Santiago) y a su cuñado el hoy occiso (Pedro Alexander Cruz), en una motocicleta Yamaha 100, mientras estos iban por la calle Gaviota en una motocicleta marca Bajaj azul y de inmediato Wander Yoneiki Lizardo Matos (a) Yoneiki, le disparó a Pedro Alexander Cruz (occiso), dejándolos tirados en el pavimento, declaraciones que valorados de manera conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas que

fueron aportadas en el juicio, resultan a todas luces suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos (a) Yoneiki. En ese orden de ideas, esta Corte ha constatado, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el tribunal a quo, valoró las pruebas testimoniales y periciales aportadas al contradictorio conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al respecto razonó de manera motivada la existencia de un análisis integral de todo los elementos probatorios, de manera especial la prueba testimonial a cargo que fue debidamente corroborada con la prueba documental y pericial, y que permitió determinar que el imputado es responsable de los hechos puestos a su cargo, fuera de toda duda razonable. [...] Respecto al alegato que realiza el recurrente sobre la pena, pues aduce error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba, alegando que al imponer la pena de 20 años, basado en las declaraciones del señor Carlos Daniel Pérez, erró pues su testimonio no podía ser valoradas porque este dijera que identifica al imputado por el signo de la vista, y menos el testimonio del señor Mariano Morel Rodríguez, quien no estuvo en la ocurrencia del hecho; estima este órgano jurisdiccional de alzada que tal y como expusimos en las consideraciones que anteceden, respecto del testimonio del señor Carlos Daniel Pérez, el imputado queda debidamente identificado e individualizado, situado en el lugar del hecho, en la hora y fecha en que ocurrieron los mismos, lo que hace de estas declaraciones una prueba que lo identifica como uno de los autores de los hechos, por entender este tribunal que dicha declaraciones resultan creíbles ya que no manifiestan contradicción alguna, sino todo lo contrario, dejó al tribunal de primer grado edificado en cuanto a la concurrencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, en ese sentido, en lo que respecta al testimonio del señor Mariano Morel Rodríguez, de conformidad con nuestra normativa procesal penal, está permitida la prueba indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, y siendo su testimonio de tipo referencial, las cuales fueron coincidentes con los demás medios de pruebas, demuestra que la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados. La Suprema Corte de Justicia ha aceptado la prueba referencial siempre y cuando se pueda corroborar con otras pruebas como ocurre en el presente proceso. En lo que respecta a la pena impuesta, advierte esta alzada que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para sancionar este tipo de violaciones; que además, el tribunal de primer grado tomó

en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la misma, siendo estos los parámetros que prevé la norma a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, en ese sentido, visto que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena de 20 años, tomó en cuenta la participación del procesado en la comisión de los hechos y la forma en que estos sucedieron, siendo la pena a criterio de esta Sala proporcional y acorde a la gravedad de los hechos por los cuales el imputado fue condenado, se desestima el primer medio examinado en todas sus partes; [...] Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia objeto de recurso, de cara al segundo motivo invocado, observa que no existe quebrantamiento a ninguno de los artículos, ni a la jurisprudencia que la defensa alega, que se violentaron en perjuicio de su representado, ya que la misma contiene no una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, por lo que es evidente, que el discernir de los jueces de primer grado se corresponde con el correcto pensar humano, pues tomaron en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo presencial, el cual, ponderado de manera conjunta con los demás medios de pruebas, sin que ninguna de estas pruebas fueran rebatidas por ningún otro medio, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, en ese sentido, esta Corte procede a rechazar en todo el sentido el segundo medio.

6. A fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben

expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el **íter** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

7. Dentro de este recuadro, la debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. Con respecto al argumento atinente a la errónea valoración probatoria resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

9. Del depurado análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* precedentemente compendiados, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional, quedando establecido más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad penal del impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como autor de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Pedro Alexander Cruz. Dentro de esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente Wander Yoneiki Lizardo Matos en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por entenderlo revestido de absoluta legalidad, y aunque en su razonamiento coincidió con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción de apelación recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado en los dos medios impugnativos en aquel momento propuestos sobre errónea

valoración de los elementos probatorios y pena determinada, los que desestimó, estipulando que la sentencia apelada se respaldaba en contundentes razonamientos para determinar la culpabilidad e imponer la sanción de veinte años fijada, en estricta observancia del derecho; en esa tesitura, dicha jurisdicción de apelación infaliblemente solventó su deber de motivación, de tal manera que la censura del impugnante Wander Yoneiki Lizardo Matos, en el referido medio, carece de fuerza sustancial y justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

10. Conclusivamente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Wander Yoneiki Lizardo Matos del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.

10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Yoneiki Lizardo Matos, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0333

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Adolfo González Montero.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Nanyely de Fátima Zorrilla Peña.
Abogados:	Licdos. Yordany Sánchez Hernández, José Daniel de la Rosa, Ramón Teódulo Familia Pérez, José Altagracia, Digno Castillo y Licda. Juana de Jesús Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el señor Ramón Molina Cáceres; y 2) Adolfo González Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1179092-9, domiciliado y residente en la calle E, núm. 20, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Adolfo González Montero, parte recurrente, de generales antes anotadas.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de febrero de 2023, actuando en representación de Adolfo González Montero, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Yordany Sánchez Hernández, por sí y por los Lcdos. José Daniel de la Rosa, Ramón Teódulo Familia Pérez, José Altagracia, Digno Castillo y Juana de Jesús Contreras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de febrero de 2023, actuando en representación de Nanyely de Fátima Zorrilla Peña, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Adolfo González Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2022, a las 3:42 p. m., en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de Adolfo González Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2022, a las 4:30 p. m., en el cual fundamenta su recurso.

Visto la certificación emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Damaris Javier Díaz, a las 10:39 a. m. del

13 de enero de 2023, mediante la cual hace constar que al comunicarse esa secretaría con Adolfo González Montero, imputado recurrente, este manifestó que elige el recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro S., defensora pública, y su representación ante la Segunda Sala.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00049, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró inadmisibles en cuanto a Adolfo González Montero, el recurso de casación incoado el 31 de mayo de 2022 a las 3:42 p. m., por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez; asimismo, declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., el 31 de mayo de 2022, a las 3:42 p. m., a través del Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez; y 2) Adolfo González Montero, el 31 de mayo de 2022, a las 4:30 p. m., por intermediación de la defensora pública, Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana; fijando audiencia pública para el 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literal D y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) En fecha 17 de septiembre de 2012, la Lcda. Bianca María Durán, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Adolfo González Montero, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 49, letra D, numeral 1, y 50, letra A, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones contenidas en las Leyes números 114-99, 80-99 y 143-01, en perjuicio de Lorenzo Yunior Espinal (occiso).

b) El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, actuando como juzgado de la instrucción, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Adolfo González Montero, mediante resolución núm. 14-2013 del 26 de febrero de 2013.

c) El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 725/2013 del 13 de mayo de 2013, declaró su incompetencia territorial para conocer del presente proceso, declinándolo por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, la cual dictó la sentencia núm. 183-2015 el 26 de febrero de 2015, que dispuso:

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano imputado Adolfo González Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1179092-9, domiciliado y residente en la calle "D" núm. 55, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal dominicano. **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Adolfo González Montero, por este proceso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nanyelis de Fátima Zorrilla Pérez; en contra del señor Adolfo González Montero, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; en cuanto al fondo de la acción civil, rechaza la misma por no*

haber sido retenida falta penal en contra el imputado Adolfo González Montero. **QUINTO:** Se compensan las costas civiles. **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas.

e) El referido fallo fue recurrido en apelación por la querellante y actora civil Nanyely de Fátima Zorrilla Peña, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00316 el 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por la querellante y actora civil, señora Nanyely de Fátima Zorrilla Peña, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ramón Teódulo Familia Pérez, Digno Castillo de León, Juana L. de Jesús C. y José A. Pérez Sánchez, en fecha 15 de octubre del 2015, en contra de la sentencia núm. 183-2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, en fecha 26 de febrero del año 2015, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 183-2015, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, para una nueva valoración de las pruebas. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

f) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 069-2019-SSSEN-659 el 26 de marzo de 2019, dispositivo que copiado fielmente estipula:

En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Adolfo González Montero, en sus generales de ley, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-D y 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Nanyely de Famita Zorrilla Peña, en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) de multa a favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un

(1) año. **SEGUNDO:** *Suspende de manera total y condicional, la pena privativa de libertad de dos (2) años impuesta al señor Adolfo González Montero, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor. Estas reglas tendrán una duración de dos años, advirtiéndole al imputado que, en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada, y al imputado Adolfo González Montero estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de la provincia Santo Domingo, a los fines de que supervise el cumplimiento del aspecto penal de esta decisión.* **TERCERO:** *Condena al imputado Adolfo González Montero, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Nanyely de Famita Zorrilla Peña, por intermedio de sus abogados, en contra del señor Adolfo González Montero, en calidad de imputado, y con oponibilidad a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente. **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida constitución en actor civil, en consecuencia condena de manera solidaria, al señor Adolfo González Montero, por su hecho personal, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., en calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora Nanyely de Famita Zorrilla Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata. **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. **SÉPTIMO:** Condena de manera solidaria al señor Adolfo González Montero, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado concluyente.*

g) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que pronunció la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00093 el 3 de mayo de 2022, objeto de los presentes recursos

de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Adolfo González Montero y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a través de sus abogados constituidos los Lcdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en contra de la sentencia núm. 069-2019-SSEN-659, de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. En cuanto al recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

2.1. La referida entidad recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir la corte a qua. **Segundo motivo:** La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización condena indemnizatoria desnaturalizada establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 02 de septiembre de 2009, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer motivo:** Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación, y contradicción con lo establecido en las sentencias números 295 de fecha 24 de abril del año 2017, 2252 de fecha 19 de

diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Previo al abordaje del recurso que se trata, resulta oportuno puntualizar que en este escrito de casación incoado el 31 de mayo de 2022 a las 3:42 p. m., por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, figura como recurrente Adolfo González Montero, imputado y tercero civilmente demandado, quien también hacía lo propio en el interpuesto el 31 de mayo de 2022, a las 4:30 p. m., por intermediación de la defensora pública, Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, ambos en el presente caso; en ese tenor, partiendo de la premisa de que un recurrente tiene derecho a agotar una vía de recurso de casación, no a multiplicidad de ellas, esta dependencia judicial gestionó con Adolfo González Montero la validación de qué representación prefería. De esta manera, tal como consta en la certificación descrita en otro apartado de este fallo, la secretaria de esta Segunda Sala se comunicó vía telefónica con el aludido impugnante, quien manifestó optaba por la representación de la defensora pública, Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, para que asumiera su defensa ante esta Sala, eligiendo el recurso de casación interpuesto por aquella.

2.3. En esa tesitura, en el ordinal tercero de la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00049, de fecha 20 de enero de 2023, emitida por esta Segunda Sala, se dispuso respecto a Adolfo González Montero la inadmisibilidad del recurso de casación incoado contra la referida sentencia a través del Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, inadmisibilidad que a la sazón se reitera; por vía de consecuencia, dicho recurso solo será examinado en torno a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

2.4. De este modo, de la revisión meticulosa de los medios esgrimidos en el citado recurso de casación se advierte la procedencia de desestimar, sin análisis, los medios primero y segundo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, cuyos planteamientos son concernientes a la defensa del recurrente Adolfo González Montero, esto así, en consonancia a la inadmisibilidad decretada atendiendo a la volitiva elección de otra representación *ut supra* especificada.

2.5. Así, en su propio y único interés la compañía impugnante, en el desarrollo del tercer medio impugnativo propuesto, arguye:

Que la Corte a qua respecto al cuarto medio del recurso de apelación que le apoderó y la respuesta dada al mismo para rechazarlo según la motivación establecida en el numeral 17 de la página 26 de la sentencia recurrida en casación, confundió la terminología en cuanto la

condenación directa y solidaria impuesta por el juez sentenciador y que está expresamente prohibida por la ley que regula la entidad aseguradora con la terminología oponibilidad que está permitida y establecida por la ley, por ende la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y violación al principio de legalidad que es un principio fundamental en virtud del cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, toda vez que la Corte en una falta de motivación, confirmó la condena directa del pago de la indemnización en perjuicio contra de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., establecida por el juez sentenciador en el ordinal QUINTO del aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación donde establecido lo siguiente: [...] Que la Corte a qua al confirmar en la forma como lo hizo la condena directa y solidaria al pago de la indemnización incurrió en violación al principio de legalidad y en violación a las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto; causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no está en discusión la vigencia y cobertura de la póliza, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso de casación contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra Corte del mismo grado. 3. Que de igual forma la Corte a qua incurrió en las mismas violaciones en que incurrió el juez del tribunal de primer grado, violaciones que han sido legalizadas por la Corte a qua al incurrir en falta de fundamentación y motivación de su sentencia, y que al confirmar la sentencia del tribunal a quo de primer grado en su ordinal SEGUNDO, adoptó e hizo suyas las terminologías ambiguas común,

ejecutable y que no están establecidas en la ley en violación al principio de legalidad y en violación a las disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en su artículo 133, en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley que solo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y no en la forma como lo hizo la Corte a qua que violó e inobservó las disposiciones del referido artículo 133, que prohíbe declarar la sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza.

2.6. Del minucioso análisis del medio formulado se retiene que la entidad aseguradora recurrente atribuye a la decisión impugnada una ingente falta de motivación, que viola el principio de legalidad e inobserva las previsiones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y 24 del Código Procesal Penal, pues confirmó la condena directa y solidaria a dicha entidad, del pago de la indemnización establecida en el ordinal quinto de la sentencia apelada, en quebrantamiento del citado principio y normativas que proscriben la condena directa contra el asegurador, al disponer que solo pueden ser declaradas oponibles dentro de los límites de la póliza, salvo actúen en su propio y único interés, que no es el caso. Reprocha que la alzada incurre en contradicción con los criterios establecidos en las sentencias números 295 de fecha 24 de abril de 2017 y 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues adoptó las terminologías ambiguas “común, ejecutable” que no están establecidas en la ley, en violación al principio de legalidad y a las disposiciones de la citada Ley núm. 146-02 en su artículo 133, ambigüedad de conceptos no permitida en dicha ley, que solo establece la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza, no como lo hizo la Corte a qua.

2.7. Al examinar la decisión impugnada en torno a tales planteamientos, se advierte que la jurisdicción de apelación estableció:

Que respecto a la alegada violación a la Ley 146-02, esta alzada ha podido verificar que en la especie no existe la alegada violación, pues la falta retenida a las partes imputadas y responsables solidariamente, se fundamenta en la certificación de fecha 26/06/2012, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, donde se hace constar que: “La compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros C. x A, mediante póliza marcada con el número A U-305220,

con vigencia del 31 de enero del año 2012 al 31 de enero del año 2013, al vehículo chasis 9BSG6X400G3878869, y que dicha póliza de seguros fue emitida a favor del señor Adolfo González Montero, se pudo verificar que esta póliza estaba vigente al momento del accidente ocurrido 11/03/2012, estaba al día en el pago al momento de ocurrir el accidente que se instruye y la referida entidad aseguradora fue puesta en causa para el presente proceso, resultando procedente declarar la oponibilidad a la presente decisión contra dicha aseguradora hasta el límite de la póliza, en virtud a las disposiciones de los artículos 112, 116, 124 letra A y B, 131, 133, de la Ley 142-02, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, normativa vigente al momento de la emisión de la póliza, todo lo cual en atención a la obligación contractual y legal que se desprende de dicho contrato (ver numeral 39 de la sentencia atacada) [...].

2.8. En lo relativo al primer extremo impugnado en el medio examinado, alusivo a la condena directa a la entidad asegurada, esta sede advierte que, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser condenado el asegurador de manera directa.

2.9. En el caso, empero, la aseveración antes señalada, constata este órgano casacional que el tribunal de juicio en el ordinal quinto de su decisión dispuso la condena indemnizatoria "solidaria" del imputado "y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., en calidad de compañía aseguradora"; no obstante, a la par, en el ordinal sexto de la misma sentencia estipuló la oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., del aspecto civil del fallo; en ese tenor, evidentemente que las aludidas expresiones, amén de contradictorias, contravienen lo dispuesto en la normativa respectiva que veda la condena directa a las entidades aseguradas, tal como razona la actual compañía recurrente. En ese marco, la advertida circunstancia no acarrea la nulidad de la decisión ahora impugnada, pudiendo esta Sala, como al efecto realiza, casar por vía de supresión y sin envío las expresiones recriminadas y

examinadas en la decisión primigenia confirmada por la alzada, acogiendo de esta manera, parcialmente este apartado del medio objeto de escrutinio.

2.10. Continuando con el examen del medio planteado, en cuyo segundo aspecto reprocha la compañía aseguradora que la alzada incurre en contradicción con los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar la ambigüedad de conceptos "común" y "ejecutable", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza.

2.11. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto entonces invocado en el cuarto medio de apelación, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

2.12. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...].*

2.13. Al reiterar esta Segunda Sala el examen a las decisiones jurisdiccionales intervenidas, advierte que no le cabe razón a la actual recurrente en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común y ejecutable, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad

aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo cual, a juicio de esta sede el uso de los antedichos términos “común” y “ejecutable” empleados en el presente caso resultan irrelevantes, no evidencian la alegada ambigüedad ni constituyen la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que den lugar a revocar la sentencia cuestionada.

2.14. Afianzando, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieran al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis, por improcedente y mal fundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puro derecho.

3. En cuanto al recurso de casación incoado por Adolfo González Montero, imputado y civilmente demandado.

3.1. Por su lado, el impugnante Adolfo González Montero propone contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

Único medio de impugnación: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 124, 307, 271, 421 y 422 del CPP)-.*

3.2. A este tenor, el recurrente en el desenvolvimiento del medio de casación esgrimido puntualiza, sucintamente que:

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, es preciso señalar que estamos parcialmente conteste con el aspecto penal, en el sentido que se le suspendió la pena privativa de libertad al recurrente, al cual se le condenó cumplir la condena de 2 años bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena, que incluso con la condena le fue impuesta el pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00),

sin embargo resulta desproporcional la condena en el aspecto civil la cual asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como reparación a los daños ocasionados por el hecho punible, esto en favor de la señora Nanyely de Fátima Zorrilla Peña. Resulta excesivo una indemnización por la suma precedentemente especificada, en ninguna de las piezas depositadas para el sustento de la querrela en constitución en actor civil, figura una declaración de jurada de unión libre entre la persiguiendo y el occiso, tampoco un acto en notoriedad que diera al traste a la corroboración de la relación conyugal que existiera entre estos, que dentro de las piezas la única vinculación entre la reclamante es la de madre de las hijas del fallecido, no así la de pareja consensual; sin embargo a esta se le da la calidad de víctima directa en lugar de la de representante legal de las hijas del fallecido.

3.3. Del depurado análisis del medio enunciado se retiene que el recurrente consiente lo determinado en el aspecto penal, pero disiente del fallo impugnado en el aspecto civil señalando que resulta desproporcional la condena de un millón quinientos mil pesos a favor de Nanyely de Fátima Zorrilla Peña; aduce que en las piezas depositadas en sustento de la querrela en constitución en actor civil, no figuran pruebas fidedignas como una declaración jurada de unión libre entre la persiguiendo y el occiso, o un acto de notoriedad que corroborara la relación conyugal existente entre estos, alega que su única vinculación es ser madre de las hijas del fallecido, no su pareja consensual; dándosele calidad de víctima directa en lugar de solo representante legal de las hijas del fallecido.

3.4. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar los planteamientos de la parte imputada apelante, estimó:

Que respecto a la calidad de la parte civil constituida, en el presente caso esta alzada ha podido verificar que, resultó presentado como sustento a la misma lo siguiente: Documentales: 1) Acta policial núm. Q21286-12 de fecha 12-03-2012, emitida por la Sección de Denuncias y Querrela sobre Accidente de Tránsito de Amet Oriental. 2) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 31/05/2012; 3) Acta de defunción de fecha 12-03-2012; 4) Instancia con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nanyely de Fátima Zorrilla Peña; 5) Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 15 de junio del 2012; 6) Extracto de las actas de nacimiento de las menores de edad, Lorennis y Arelis; 7) Copia de la cédula de la señora Nanyely de Fátima Zorrilla Peña; 8) Copia de la cédula del fallecido Lorenzo Yuniór Espinal; 9) Copia de la licencia del fallecido Lorenzo

Yunior Espinal. Testimoniales: 1) Testimonio del señor Anthony Andrés Germán Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0101420-9, domiciliado y residente en esta ciudad, Santo Domingo Este; 2) Testimonio del señor Manuel Armando Rivas del Orbe portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014207-6, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo Este". Que sustentado en dichos medios, el tribunal de juicio establece en sus motivaciones, las cuales resultan corroboradas por esta alzada, en el numeral 36 de la sentencia atacada, lo siguiente: "En ese sentido, respecto a los daños morales, es importante establecer que el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, pero teniendo siempre en cuenta un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos del proceso, cuando se trata, que en el presente caso ha quedado demostrado el daño moral sufrido por la señora Nanyely de Famita Zorrilla Peña y sus hijas menores, quien han sufrido la pérdida de su conyugue y padre de las niñas, ha manifestado que ya tiene que trabajar más y que casi no comparte tiempo con las niñas a consecuencia de esto, por lo que ha quedado demostrado en este caso el daño moral como consecuencia del accidente de tránsito que ha sufrido la señora Nanyely de Famita Zorrilla Peña". [Sic]

3.5. Sobre el aspecto refutado respecto a la calidad de la querellante constituida en actora civil es oportuno recordar que dentro del proceso penal, la víctima con interés de constituirse en querellante o actor civil deberá presentar un escrito a tales fines, por ante el Ministerio Público durante la fase preparatoria antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

3.6. De igual manera, la norma procesal penal establece el procedimiento para la introducción y valoración de esta actuación; en ese tenor, el artículo 122 estipula claramente que la objeción a esa constitución del actor civil deberá ser formulada por ante el juez de la instrucción, quien podrá reservarse la resolución respectiva para la audiencia preliminar, pudiéndose -incluso- permitir su participación provisional hasta que intervenga decisión; así, del mismo modo, dispone una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente salvo que sobrevengan motivos distintos o elementos nuevos, aspecto que ha sido objeto de interpretación reiterada por esta Segunda Sala.

3.7. Al examinar los fundamentos contenidos en la decisión impugnada, transcritos en el apartado 19 del presente fallo, este órgano de

casación verifica que, el tribunal de segundo grado justificó adecuada y suficientemente el rechazo del cuestionamiento ahora reiterado por el recurrente, relativo a la constitución en actora civil; en efecto, dicha jurisdicción constató la calidad de Nanyely de Fátima Zorrilla Peña, como la pareja y madre de las hijas menores de edad del occiso Lorenzo Yuniór Espinal, por tener la aptitud legal de constituirse en parte en el presente proceso y solicitar el resarcimiento del perjuicio ocasionado a ella y sus hijas; justamente, abonamos, dicha calidad de parte querellante constituida en actora civil fue identificada y admitida por la jurisdicción de instrucción al emitir auto de apertura a juicio, por lo que el presente planteamiento versa sobre un asunto que fue acreditado ante la apuntada jurisdicción en una etapa procesal precluida; escenario procesal en que no fue impugnado ni rebatido dicho aspecto, como tampoco en la jurisdicción de juicio, admisión que no puede ser discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte *in fine* del aludido artículo 122, dilucidado por esta sede.

3.8. Relativo al tópico del monto indemnizatorio y su proporcionalidad, es esencial precisar que, ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que se ratifica en esta oportunidad, que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, que escapa al control de casación ejercido por esta Sala, potestad que no puede ser tan absoluta que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo cual está condicionada a la razonabilidad; de allí que deban ser fijados de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

3.9. En ese contexto, opuesto a lo refutado por el recurrente, se evidencia que la Corte *a qua* luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, apreció que la cuantía acordada por el *a quo* a favor de la demandante civil Nanyely de Fátima Zorrilla Peña, estaba sustentada en el daño moral por la pérdida de su cónyuge y padre de dos hijas menores de edad, la alteración imprevista de su orden económico, experimentados como consecuencia directa de la conducta recriminada del procesado del manejo descuidado que produjo la colisión en la que perdió la vida Lorenzo Yuniór Espinal; por lo cual

la alzada procedió, conforme a la facultad reconocida por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación al constatar que existe una adecuada correlación entre la estimación indemnizatoria fijada y el menoscabo soportado; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto por carecer de pertinencia.

3.10. Como colofón, con excepción de los aspectos enmendados y suplidos anteriormente, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

3.11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus impugnaciones, salvo el extremo rectificado, razón por lo cual procede acoger parcialmente el recurso de casación incoado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., así como rechazar el recurso de casación interpuesto por Adolfo Montero González, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas del procedimiento, dado que, fue acogido parcialmente el medio planteado en su propio interés por la entidad aseguradora, mientras Adolfo González Montero,

no obstante no prosperó en sus pretensiones, fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

3.13. Asimismo, para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación incoado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa por vía supresión y sin envío las expresiones “solidaria” “y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., en calidad de compañía aseguradora”, contenidas en el ordinal quinto de la sentencia núm. 069-2019-SEEN-659 del 26 de marzo de 2019, emitida por Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, y confirmada por la ahora impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Confirmando los demás aspectos del referido fallo.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo González Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2022.

Cuarto: Exime de costas el procedimiento.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0334

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Encarnación Valdez.
Abogados:	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Francisco García Carvajal.
Recurrido:	Luseni Dalferi Suero Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Encarnación Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0105161-0, con domicilio en la calle Cerro Verde, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Fernando Encarnación Valdez, parte recurrente, de generales anotadas.

Oído a Luseni Dalferi Suero Ventura, parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0080427-5, domiciliada y residente en la calle 2, casa s/n, urbanización Cerro Verde, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de marzo de 2023, en representación de Fernando Encarnación Valdez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Joel Valerio Almonte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de marzo de 2023, actuando en representación de Luseni Dalferi Suero Ventura, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 21 de marzo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, actuando en representación de Fernando Encarnación Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00188 de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Fernando Encarnación Valdez, y se fijó audiencia pública para el 21 de marzo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano y 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de julio de 2021, la Dra. Maribel Reynoso Melo, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado por violencia, así como del artículo 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevén el tipo penal de abuso físico y psicológico, en perjuicio de las víctimas Luseni Dalferi Suero Ventura y la adolescente de iniciales S. N., de 15 años.

b) El 13 de octubre de 2021, Luseni Dalgeri Suero Ventura, por órgano de su representante legal, Lcdo. Joel Valerio Almonte, presentó acusación particular contra Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito, por supuesta violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código Para

la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de robo agravado, agresión física y psicológica en su perjuicio y de su hija adolescente de iniciales S. N., de 15 años.

c) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante resolución núm. 273-2022-SACO-00038 del 10 de marzo de 2022, admitió de manera fusionada las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSen-00092 del 12 de julio de 2022, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado por violencia, así como el artículo 396 literales A y B de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el tipo penal de abuso físico y psicológico, en perjuicio de la víctima Luseni Dalferi Suero Ventura y la adolescente de iniciales S. N., por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado del proceso, conforme a los medios probatorios que presentó el Ministerio Público y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena al imputado Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano. **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los objetos materiales descritos en el auto de apertura a juicio, consistentes: 1- Una máscara de plástico de color blanco y negro. 2- Un martillo de hierro, de doce (12) pulgadas de largo. 3- Un teléfono celular LG, de color negro, con su cover de color azul, Imei No. 355265080360886, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de la Defensoría Pública, conforme lo dispone los artículos 176 y 177 de la Constitución y artículo 5 de*

la Ley 277-04 que instituye en el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones. **QUINTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos ocho mil quinientos pesos (RD\$708,500.00) a favor de la víctima la señora Luseri Dalferi Suero Ventura, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra, de conformidad con las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano. **SEXTO:** En cuanto a las costas civiles, el tribunal acoge el petitorio realizado por la parte querellante en base a no condenar al imputado, por estar asistido de un defensor público, por tratarse de un aspecto de interés privado, conforme lo disponen los artículos 130 y 131 del Código del Procedimiento Civil. **SÉPTIMO:** En cuanto a la medida de coerción, el tribunal rechaza el cese solicitado por la defensa técnica, en virtud de las disposiciones del artículo 242 del Código Procesal Penal, mantiene vigente dicha medida, la cual se extiende por un período de seis (06) meses de prisión preventiva al imputado Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

e) Disconforme con esta decisión el procesado Fernando Encarnación Valdez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00296 el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito, a través de su defensa técnica el Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SEEN-00092, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Condena al imputado Fernando Encarnación Valdez (a) Fernandito, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano." **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas, por estar el imputado Fernando Encarnación Valdez, asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04,

que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal.

2. En efecto, el recurrente Fernando Encarnación Valdez propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (426, numeral 3 CPP, Mod. Ley 10-15).*

3. En el desarrollo expositivo del medio de impugnación propuesto el recurrente censura la decisión examinada, sucintamente, porque:

La Corte a qua, yerra al dictar sentencia manifiestamente infundada, ya que rechazó el primer medio del recurso de apelación, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba por resultar dichas declaraciones suficientes para comprobar el ilícito cometido por el imputado (ver considerando 9 página 11 de la sentencia impugnada). A que contrario a lo alternado por la Corte a qua, en el caso de la especie, las declaraciones de la supuesta víctima, no merece credibilidad, ya que ella establece, que cuando supuestamente el imputado penetró a la casa, ella se encontraba profundamente dormida en su habitación con su novio, y además establece que el imputado entró a la casa por el balcón (ver declaraciones página 11 de la sentencia impugnada). Si le hacemos un análisis lógico a estas declaraciones, llegamos a la conclusión de que era imposible que la víctima pudiera ver el rostro del imputado, ya que ella estaba profundamente dormida y además ella no estableció que las luces de la habitación estaban encendidas, por lo que esas declaraciones no merecen valor probatorio para dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado. No sólo eso, sino que las partes acusadoras no presentaron pruebas que demuestren que el imputado entró en la casa por el balcón, tales como fotografías o una acta de inspección de lugar. Con respecto al testimonio del señor Antonio Medina Domínguez, establece la Corte a qua, que el también el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba (ver considerando lo página 11 de la sentencia impugnada). Sin embargo la Corte a qua yerra, ya que el imputado estableció en sus declaraciones cómo ocurrieron los hechos, en vista de que los hechos no ocurrieron como establecen los testigos, sino que el imputado sostuvo una pequeña discusión con el testigo Antonio Medina Domínguez (Papito), producto de esa discusión es que él toma el vehículo, ya que él estaba acostumbrado a andar en el vehículo porque tiene una relación de pareja con la hoy víctima la señora Luseni Dalferi Suero Ventura y además el imputado estaba bajo el efecto del alcohol (ver declaraciones páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada). Siendo así las cosas, quedó probado más allá de todo

duda razonable que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, son insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. Siendo así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no son insuficiente para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, por lo tanto la Corte a qua debió anular sentencia recurrida.

4. Estrictamente, en el medio propuesto el impugnante Fernando Encarnación Valdez reprocha a la decisión objetada el defecto de manifiestamente infundada, ya que la Corte rechazó los medios formulados en su apelación, en que denunciaba la errónea valoración de las pruebas, las que, a su juicio, resultan insuficientes para establecer su participación en los hechos y emitir sentencia condenatoria. De este modo, entiende que las declaraciones de la supuesta víctima, Luseni Dalferi Suero Ventura, resultan inverosímiles y no merecen credibilidad, pues indica que estaba profundamente dormida en su habitación, por lo cual no podía ver el rostro del imputado; asimismo, aduce que no se presentaron pruebas que demuestren que él entró en la casa por el balcón, como fotografías o una acta de inspección de lugar; recrimina que la alzada confirma el valor probatorio dado a las declaraciones de Antonio Medina Domínguez, no obstante, los hechos no acaecieron como declaran tales testigos, sino como él lo indicó, que se produjo una discusión en que estando bajo los efectos del alcohol toma el vehículo, el que acostumbraba a usar, por tener una relación de pareja con la hoy víctima.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que, la Corte *a qua* para desestimar lo aducido sobre estos específicos extremos, estipuló que:

[...] En lo concerniente al primer medio invocado por el recurrente Fernando Encarnación Valdez, es criterio de la Corte de Apelación que las pruebas tanto documentales y testimoniales presentadas por el órgano acusador fueron suficientes para determinar la culpabilidad del imputado; Que contrario a lo sostenido por el recurrente, en lo que respecta el testimonio de la víctima Luseni Suero Ventura, con la referida prueba se pudo comprobar la comisión de los hechos por parte del imputado Fernando Encarnación Valdez, toda vez que, la misma fue coherente y precisa al establecer, entre otras circunstancias, que el imputado se entró por el balcón de su casa, y que cuando esta despertó ya él estaba parado frente a ella con un colín, amenazándola con que si hablaba la mataba; que esta vivía en una segunda y cuando abrió la puerta rodó y bajó los escalones, y después que dio las vueltas, ahí fue

que el imputado siguió dándole con el machete, porque él tenía a su novio dándole machetazos primero; manifestó por demás, que el imputado se llevó su carro marca Kia, blanco, y que le sustrajo una cantidad de dinero, que estaba en su monedero, cifras ascendentes a ochenta y cinco mil quinientos pesos (RD\$85,500.00) y trescientos cuarenta (US\$340) dólares. Cabe destacar que el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración; en ese sentido, respecto al alegato de que las declaraciones de la víctima carecen de incredulidad subjetiva, este tribunal de alzada es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba por resultar dichas declaraciones suficientes para comprobar el ilícito cometido por el imputado. En lo que respectan las declaraciones del señor Antonio Medina Domínguez, esta Corte es de criterio que su testimonio corrobora la acusación, toda vez que este señor estuvo presente en el momento de los hechos, puesto que declaró, entre otras circunstancias, que a eso de las 11:30 de la noche, estaba con su pareja durmiendo y de repente vino el imputado con un machete en la mano y los despertó de una manera amenazante, que le hizo una herida en la frente, que estaba todo lleno de sangre, que como él era el hombre el imputado lo agredió él primero y la víctima tuvo la ventaja y salió para afuera, entonces el imputado aprovechó y le cayó atrás a ella. En ese sentido, es evidente que las declaraciones del referido testigo fueron coherentes y precisas, y por demás sirvieron como base para fundamentar la decisión impugnada, por lo que el tribunal de primer grado actuó correctamente al otorgarle valor de prueba. En base a lo precedentemente indicado, esta Corte de Apelación ha podido constatar que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, llegando a la conclusión de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado Fernando Encarnación Valdez, sobre el ilícito penal de robo agravado por violencia, establecido en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literales A y B de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el tipo penal de abuso físico y psicológico; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado [...].

6. En torno a las cuestionantes esgrimidas concernientes a la errónea valoración probatoria y a las declaraciones de la víctima y testigo a cargo por inverosímiles, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala,

que ratifica en esta oportunidad, en la que se establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Además, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

8. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y

constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

9. De los fundamentos jurídicos del fallo impugnado extractados previamente se evidencia que, lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, se ajusta a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para su apreciación, pues dicha declaración constituye un medio de prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

10. Asimismo, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de mérito de los elementos probatorios testimoniales, periciales y documentales ofertados, específicamente, los certificados médicos legales oficializados, así como las declaraciones de la víctima testigo Luseni Dalferi Suero Ventura, declaraciones que fueron estimadas como coherentes, precisas y verosímiles por el tribunal de juicio y validadas por la alzada, puesto que las mismas colocaron al imputado en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen a los hechos juzgados, identificándolo como la persona que se introdujo a su vivienda portando un machete, agrediéndola a ella y su hija de iniciales S. N., y despojándola de su vehículo y dinero en efectivo, a quien conocía, pues se habían criado juntos. Testimonio en el que no se advirtió incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, las que, concatenadas con los demás elementos probatorios, permitieron determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado recurrente, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados de robo agravado por el uso de la violencia y abuso físico y psicológico de una menor de edad.

11. En ese contexto, de lo consignado *ut supra*, esta Corte de Casación verifica que la argüida falta de fundamentación puntualizada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la errónea valoración e insuficiencia probatorias carecen de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio, así, contrario a la queja del recurrente Fernando Encarnación Valdez, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se

adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos de robo agravado por el uso de violencia y abuso físico y psicológico de una menor de edad, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los mismos, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa o exponga situación contraria a la probada en juicio, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

12. En una revisión holística de la decisión impugnada, se advierte que, del mismo modo, la Corte *a qua* sin dejar de reconocer que el hecho reprochado al imputado Fernando Encarnación Valdez es grave, en tanto sustrajo sus pertenencias y agredió físicamente a las víctimas haciendo uso de un machete, ocasionándoles heridas y contusiones, así como abuso físico y psicológico en contra de una menor, estimó la imposición de la sanción penal no se ajustaba a los principios de razonabilidad y proporcionalidad con los ilícitos endilgados, pues las lesiones ocasionadas a las víctimas eran curables en un período de 7 y 21 días, por lo cual declaró parcialmente con lugar su recurso de apelación, dictando sentencia directa, que modificó la pena de veinte a quince años de reclusión mayor, anclándose en el principio de proporcionalidad, entendiendo que la sanción así reducida e impuesta al procesado Fernando Encarnación Valdez, era justa y se enmarcaba dentro de los contornos del aludido principio, con lo cual infaliblemente cumplió su deber de motivación y actuó conforme a las normativas vigentes.

13. En conclusión, esta corte de casación comprueba que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones por las que confirmó parcialmente la sentencia apelada, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación;

por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Fernando Encarnación Valdez del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. De igual forma, para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Encarnación Valdez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0335

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Virginia Beltré, Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el Lcdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la jueza en funciones de presidenta ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este Ministerio Público se adhiere y reitera en todas sus partes los presupuestos adoptados por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Lcdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, por lo que solicitamos que se acoja la casación procurada por los dos Ministerios Públicos antes citados, como representantes del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-2022-SS-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente y, en efecto, que sea revocada la decisión impugnada y se disponga su envío por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a apoderar una sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida.*

Oído a la Lcda. Virginia Beltré, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los procuradores adjuntos del Distrito Nacional, doctores José del Carmen Sepúlveda y Denny Silvestre en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00050, emitida el 28 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar dicha decisión con envío a una corte de igual grado para que realice una nueva valoración de los recursos de apelación del Ministerio Público y de Lizardo Antonio Mata Ovalle, emitiendo una sentencia ajustada a los hechos de la causa y haciendo una aplicación correcta del derecho; condenar a Lizardo Antonio Mata Ovalle al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes,*

los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Dr. José Figueroa Güilamo, en representación de Lizardo Antonio Mata Ovalles, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por el Ministerio Público en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00050 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido los juzgadores en los vicios argumentados por la recurrente. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado que ostenta la representación del imputado en el presente proceso según se recoge en la presente instancia.*

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Lcdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2022.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Figueroa Güilamo, actuando en representación de Lizardo Antonio Mata Ovalles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01700, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 405-11 del Código Penal dominicano; artículos 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana; y artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de junio de 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2011-190/AJ, que dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Víctor Cecilio Contreras Infante, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 405-II del Código Penal dominicano, artículos 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana; y artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

b) En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 250-AAJ-2013, que dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Lizardo Antonio Mata Ovalle y la razón social Consorcio Mata S. A., por la presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 148 y 405-II del Código Penal dominicano; artículos 233, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana; y artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

c) El 19 de marzo de 2015 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 00062-AAJ-2015 que dictó auto de apertura a juicio en contra de la procesada Maritza Peña

Terrero, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 147, 148 y 405-II del Código Penal dominicano; artículos 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana; y artículos 3 literales a), b) y c), 4 párrafo único, 5, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

d) Como consecuencia de lo anterior fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2016-SEEN-00029 el 5 de febrero de 2016, y su dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar la no responsabilidad penal de la empresa Consorcio Mata S. A. en cuanto a los hechos que se le indilgan por haberse violado en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 68 de la Constitución de República Dominicana, desglosado en el caso de la especie en cuanto a violación al debido proceso, al derecho de defensa y a ser oída, tal como dispone el artículo 69 de la Constitución de la República, y en esa virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor. **SEGUNDO:** Declarar al ciudadano Lizardo Antonio Mata Ovalle, dominicano, 52 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461412-8, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Manzana G, casa 21, Colonia del Seminario; en su alegada calidad de representante legal de la Empresa Consorcio Mata, S. A., no culpable de los hechos que se le imputan, tornando en cuenta la absolución de la Empresa indicada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 235 del Código Tributario y el artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, y en esa virtud, se dicta sentencia absolutoria en su favor. **TERCERO:** Declarar a Maritza Peña Terrero, dominicana, 52 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461412-8, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional, Manzana G, casa 21, Colonia Del Seminario; y Víctor Cecilio Contreras Infante, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101873-5, domiciliado y residente en la prolongación el 27, Residencial Rosa María, al lado de L. Y. R Comercial, con el teléfono núm. 809-421-5353; en sus alegadas calidades: de contadora y asesores fiscales a través de la Empresa Afisco, de la Empresa Consorcio Mata, S. A., no culpables de los hechos que se le imputa en la acusación, tomando en cuenta la absolución de la empresa indicada en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 235 del Código Tributario, y 337 del Código Procesal Penal dominicano, en esa virtud, se dicta sentencia absolutoria en su favor. **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida coerción que pese contra los justiciables;

QUINTO: Declarar las costas penales de oficios. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación contra la misma [sic].

e) En desacuerdo con el fallo antes descrito la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el fiscal del Distrito Nacional adscrito a la DGII, interpusieron sendos recursos de apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00055 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2018, dispositivo que, de manera textual, expresa:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) nueve (09) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Lcdos. Yokasta Joaquín Peña, María Cristina Grullón Lara, Agustín de la Cruz, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villamizar, Leandro A. Tavera y Gil Carpió Guerrero, quienes actúan en nombre y representación de la entidad Dirección General de impuestos internos (DGII), debidamente representada por su subdirector jurídico Lcdo. Roberto L. Rodríguez Estrella, víctima y querellante constituido en accionante civil; y B) ocho del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Adolfo Feliz, fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Dirección general de impuesto internos, sustentado en audiencia por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con el Lcdo. Denny Silvestre, fiscal del Distrito nacional, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos; contra la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00029 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Anula la sentencia marcada con el núm. 249-05-2016-SS-00029 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta corte que está afectada de los vicios y agravios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un

tribunal colegiado distinto del que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una valoración de todas las pruebas existentes en el proceso. **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada 1 audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo provisto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del código procesal penal. **QUINTO:** Ordena eximir en lo penal y compensar en el aspecto civil, el pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, al haber esta sala de la corte, declarado con lugar los recursos incoados por la parte querellante constituida en accionante civil y el Ministerio Público. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha nueve (09) día del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con las parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) [sic].

f) En razón de lo anterior, mediante auto de reasignación fue apoderado, nueva vez, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual dictó la sentencia penal núm. 249-04-2020-SS-EN-00094 el 12 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Lizardo Antonio Mata Ovalles, de generales que constan en otra parte de esta decisión, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo II del Código Tributario de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado dominicano, representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber quedado probada la acusación en su contra, más allá de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, así como al pago de un multa de veinte (20) salarios mínimos. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Lizardo Antonio Mata Ovalles, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara no culpables a los procesados Víctor Cecilio Contreras Infante y Maritza Peña Terrero, de generales que constan en otra parte de esta decisión, por no haberse probado la acusación en contra de estos, ante la insuficiencia de pruebas, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las previsiones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal dominicano. **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción

que pesa en contra del imputado Víctor Cecilio Contreras Infante, impuesta mediante resolución núm. 668-2010-3252, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, sustituida mediante resolución núm. 100- RO-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), consistente en: Garantía Económica, Impedimento de Salida del País y Presentación Periódica; así mismo, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a la señora Maritza Peña Terrero, a raíz de éste proceso.

QUINTO: Ordena la devolución de cualquier objeto que le haya sido ocupado, a los señores Víctor Cecilio Contreras Infantes y Maritza Peña Terrero a raíz de éste proceso, que no esté sujeto a decomiso. **SEXTO:** Exime a los encartados Víctor Cecilio Contreras Infantes y Maritza Peña Terrero, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. En cuanto al aspecto civil. **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la imputada Maritza Peña Terrero, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales. **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la misma, la rechaza por el hecho de que el tribunal no ha podido retener falta penal en contra de la misma, tampoco hay razones que nos permita deducir en el contexto que nos ocupa alguna falta de carácter civil. **NOVENO:** Compensa las costas civiles en cuanto a la imputada Maritza Peña Terrero, en virtud de la decisión dada a su favor. **DÉCIMO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al juez de la ejecución de pena correspondiente, para los fines que establece la norma procesal penal. **DÉCIMO PRIMERO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].

g) En desacuerdo con esta última decisión, el imputado Lizardo Antonio Mata Ovalle y el órgano acusador, en la persona del Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00050 del 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación por parte del Ministerio Público, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Denny Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00094, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), lectura íntegra en fecha cinco (05) del mes de noviembre el año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la parte imputada, el señor Lizardo Antonio Mata Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091392, domiciliado y residente en la calle Avellana, núm. 03, del sector Las Palmas Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, con el teléfono núm. 809-561-4431, por intermedio de su abogado, el Dr. José A. Figueroa Güilamo, con domicilio procesal abierto en la calle Abraham Lincoln, casi esquina avenida 27 de febrero, núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, suite núm. 20, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-540-3072, en contra de la sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00094, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), lectura íntegra en fecha cinco (05) del mes de noviembre el año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el Ordinal Primero de la decisión recurrida y, en consecuencia, declara no culpable por insuficiencia de pruebas, al ciudadano Lizardo Antonio Mata Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091392-8, domiciliado y residente en la calle Avellana núm. 03, sector Las Palmas Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo II del Código Tributario de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la defraudación tributaria, en perjuicio del Estado dominicano, representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, así como la devolución de los objetos que a título personal le hayan sido secuestrados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal. **CUARTO:**

*Hace constar en este dispositivo que, por decisión incidental dictada en el curso del proceso, los señores Víctor Cecilio Contreras Infante y Maritza Peña Terrero, de generales que constan, así como la razón social Consorcio Mata S. A., fueron excluidos del presente proceso, al haber comprobado esta sala de la corte la existencia de las sentencias núm. 249-05-2016-SS-00029, de fecha cinco (05) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y la sentencia núm. 249-04-2020-SS-00094, de fecha doce (12) de octubre del dos mil veinte (2020), del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declararon consecutivamente la no responsabilidad de estos procesados, en atención a lo preceptuado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, que otorga a la última decisión la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, no susceptible de recurso alguno, tal como consta en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Condena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José A. Figueroa Güllamo, abogado que afirma estarlas avanzando. **SEXTO:** La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), ordenando a la secretaria de esta sala de la corte la entrega de una copia de la sentencia a cada una de las partes, para los fines legales pertinentes [sic].*

2. El Ministerio Público fundamenta su recurso de casación en los siguientes motivos:

Primer motivo: contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo motivo:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal la sentencia resulta manifiestamente infundada.

2.1. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Del examen de la sentencia ahora recurrida en casación, se evidencia que la Corte a-qua incurre en un notable trato desigual de los recursos de los que estaba apoderada, pues dedicó un solo párrafo al recurso del Ministerio Público, hecho que constan en la página 57/65 de su sentencia y cuatro (4) paginas al recurso de la defensa, razón suficiente que dicha sentencia sea casada como plantearemos en nuestras conclusiones formales. En lo que corresponde a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa e igualdad entre las partes, del análisis de la sentencia núm. 502-2022-SS-00050, ahora recurrida en casación, es notorio que la Corte a-qua, en su ponderación del recurso del*

Ministerio Público, se limita reseñar de forma muy genérica los motivos de apelación señalados por el Ministerio Público y contrastarlos con el recurso del imputado ahora recurrido Lizardo Antonio Mata Ovalle, sin realizar una adecuada ponderación del mismo, única motivación planteada para rechazarlo, por lo que dicha sentencia debe ser casada [...] En lo concerniente a la ponderación del recurso de apelación del imputado Lizardo Antonio Mata Ovalle, en las páginas 58-61, la Corte a-qua, incurre en una incorrecta interpretación del contenido y alcance de los artículos 44 de la Constitución dominicana, 8 y 56 literal b) de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero en cuanto al secreto bancario, contrastados con la especialidad de la materia tributaria y el alcance del artículo 44 de la Ley 11-92, Código Tributario, reconocido en la propia constitución y la Ley 183-02, conforme al análisis que desarrollaremos a continuación: a) En el primer párrafo, página 59 de la sentencia ahora impugnada, la Corte a-qua, hace referencia a los Oficios núms. 1285 d/f. 06/10/2010; 1344 d/f. 27/10/2010; 1488 d/f. IS/I 1/2010 y 1642 d/f. 20/12/2010, con todos sus anexos, todos emitidos por la Superintendencia de Bancos a requerimiento del Ministerio Público encargado de la persecución de los delitos tributarios, admitidos como pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, y la víctima querellante, identificadas con los Nos. 06, 51 y 52, pruebas del Ministerio Público, y 4 de las pruebas de la querellante, en el auto de apertura a juicio núm. 250-AAj-2013, d/f 06/12/2013, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. b) La Corte a-qua, en el segundo párrafo, página 59 de la sentencia ahora impugnada, incurre en una errada interpretación del artículo 56 literal b) de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero al establecer que cito: "[...] para la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que se juzgó al imputado recurrente, no contempla al Ministerio Público como autoridad competente para solicitar información sobre hechos de la naturaleza por los que se condenó al recurrente, así como tampoco exime ese texto legal de la presentación de orden de juez competente [...], desconociendo qué ese mismo literal de la referida ley, contempla una excepción en cuanto a las actuaciones de la administración tributaria al referir que "[...] las informaciones, que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la administración tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República. [...] condicionando las actuaciones al cumplimiento de los procedimientos legales establecidos; estando establecido en el artículo 44 literal j) de la Ley 11-92, Código Tributario, que dentro de las facultades de los funcionarios de la administración tributaria está "Requerir informaciones a los bancos o

instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas.” Siendo un hecho no controvertido que el Ministerio Público que solicitó y obtuvo de la Superintendencia de Bancos las informaciones relacionadas a la defraudación tributaria cometida por el imputado y remitidas mediante los oficios citados, estaba asignada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dichas diligencias y obtención de pruebas fueron realizadas válida y legalmente, por lo que no se configuran las violaciones a los derechos fundamentales establecidas en la sentencia impugnada y debe ser casada. c) La Corte a-qua, de igual forma incurre en una errónea interpretación del artículo 362 de la Ley 249-17 que regula el Mercado de Valores dominicanos, pues si bien es cierto que, existen limitaciones a las actuaciones durante los procesos de investigación, no menos cierto es que, dada la especialidad de la materia tributaria todas las actuaciones realizadas conforme al alcance del Código Tributario como ocurrió en la especie se enmarcan en las excepciones contempladas en dicha normativa. d) La Corte a-qua, emite una decisión infundada toda vez que al existir en la Ley 11-92 Código Tributario, artículo 44, la facultad y posibilidad de que los funcionarios de la administración tributaria poder requerir directamente de las entidades correspondientes las informaciones relacionadas con los temas tributarios, el tribunal a-quo, previo a establecer que dichas actuaciones vulneran derechos fundamentales consagrados en la constitución, necesariamente debía estatuir sobre la inconstitucionalidad de dicho artículo, cosa que no ocurrió en la especie, por lo que dicha sentencia debe ser casada [sic].

3. Para fallar de la manera en que lo hizo, respecto de lo argüido por los recurrentes, la Corte a qua reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

En cuanto al recurso del Ministerio Público. Que al proceder esta alzada al análisis del recurso presentado por el Ministerio Público, donde hace consideraciones Tácticas y planteamientos contra los señores Víctor Cecilio Contreras Infante, Maritza Peña Terrero, así como contra la razón social Consorcio Mata S. A., esta sala de la corte, hace abstracción de todo lo argüido contra esos recurridos y centrará el análisis de la sentencia en ocasión del recurso que ha sido presentado por el órgano acusador sólo en cuanto atañe al comportamiento penal retenido al imputado recurrente Lizardo Antonio Mata Ovalle, toda vez que los otros coimputados han sido excluidos del proceso por efecto de la doble exposición que les favoreció, al haber sido descargados en dos ocasiones consecutivas, tal como lo consagra el artículo 423 del Código Procesal Penal, fundamento legal del fallo incidental dictado con

anterioridad en el curso del conocimiento del presente proceso. Que como puede apreciarse en ambos medios del recurso del Ministerio Público, independientemente de lo señalado anteriormente, su mayor queja es lo concerniente a la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el a-quo, que a su entender debió ser los artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 405 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 236, 237, 238, 239, de la Ley 11-92, que estatuye el Código Tributario y los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, y 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos en la República Dominicana, para de este modo solicitar contra Lizardo Antonio Mata Ovalle, única persona en el proceso, la imposición de una sanción de diez (10) años de reclusión, sin embargo, conforme el análisis hecho al recurso del imputado se comprobó que se vulneraron derechos fundamentales, lo que hace imperativo rechazamiento de su acción recursiva. En cuanto al recurso de Lizardo Antonio Mata Ovalle. Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y para la solución que se dará al caso, esta alzada toma en consideración lo expuesto en el primer medio del recurso de Lizardo Antonio Mata Ovalle, sobre la violación al artículo 44 de la Constitución de la República, y artículos 8 y 56 del Código Monetario y Financiero que consagran el secreto bancario. En cuanto a la prueba conformada por informaciones bancarias obtenidas en violación a ley. El cual, sin desmedro de la pertinencia procesal y procedencia de los otros medios del recurso, gravita en las consecuencias jurídicas que extrajo el a-quo contra el recurrente. Así las cosas, el artículo 44 de nuestra Constitución consagra el derecho a la intimidad y el honor personal al establecer que artículo 44. Derecho a la intimidad y el honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad Judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o

destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley - Esta corte en base a lo expuesto en el primer medio del recurso debe determinar si las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público fueron hechas apegadas a la ley, específicamente lo atinente a la obtención de informes bancarios Oficio núm. 1285, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 6 de octubre del 2010, y todos sus anexos; núm. 51 que se refiere al Oficio núm. 1488, emitido por la Superintendencia de Bancos, en fecha 15 de noviembre del 2010, y todos sus anexos; núm. 52 que se refiere al Oficio 1344, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 27 de Octubre del 2010, con todos sus anexos; y el Oficio núm. 1642, emitido por la Superintendencia de Bancos, en fecha 20 de Diciembre del 2010 y sus anexos, (prueba 4 acreditada por la Querellante (DGII) y si esto afecta la intimidad del recurrente al violentarse el secreto bancario. Si observamos el artículo 56-b de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, para la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que se juzgó al imputado recurrente, no contempla al Ministerio Público como autoridad competente para solicitar información sobre hechos de la naturaleza por los que se condenó al recurrente, así como tampoco exime ese texto legal de la presentación de orden de juez competente, hasta que en fecha 19 de diciembre del 2017 mediante la promulgación de la Ley núm.249-17 que regula el Mercado de Valores dominicano, en su artículo 362 se corrige el vacío en lo relativo a la obligación de confidencialidad, mediante modificación del artículo 56 de la Ley 183.02, vuelve y se modula la intervención y se permite a las autoridades monetarias la incursión en el secreto bancario de los particulares sin orden de juez, sin embargo, ese mismo artículo, en su quinto párrafo no libera al Ministerio Público del requisito de la orden cuando establece:” El

Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda significando esto que aún operando la modificación del texto legal sobre la confidencialidad el Ministerio Público no puede accionar sin la intervención previa de orden de juez competente para las solicitudes que se refieran al secreto bancario sin que con accionar contrario no se vulnere el ámbito privado o de intimidad del afectado, conforme el mandato constitucional contenido en el artículo 44 de nuestra Carta Magna. Entiende esta sala que si bien el Ministerio Público tiene la facultad de poder obtener ciertas informaciones de manera directa en el curso de una investigación, existen otras diligencias que para poder ser presentadas como sustento de una acusación requieren de la intervención de un juez para validar su modo de obtención, como ocurre en la especie, donde quedó establecido que no se solicitó intervención de juez que autorizara al Ministerio Público a hurgar y obtener información sobre los productos bancarios del imputado recurrente. Es así que en ocasión del presente proceso y del estudio de la glosa, se comprueba que no intervino, para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados y juzgados, orden de juez competente que autorizara al Ministerio Público a obtener información de productos bancarios del recurrente, aspecto sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/02/14 exponiendo que: "Ciertamente una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario", criterio al cual se ciñe esta corte de conformidad con las disposiciones del artículo 7.13 de la Ley No. 137-11 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, en aras de garantizar el debido proceso, por cuanto el secreto bancario es consustancial al derecho a la intimidad de todo ciudadano; que en el momento de los hechos, se requería para ser develado de una autorización de juez competente, pues la justicia ha de obtenerse no por todos los medios, si no por medios lícitos, por cuanto los informes bancarios obtenidos por el Ministerio Público sin previa orden de juez competente en ocasión del presente proceso devienen en inconstitucionales e ilegales por su modo de obtención y no pueden servir de sustento para dictar sentencia condenatoria contra el recurrente conforme los mandatos contenidos en los artículos 44, 68 y 69 de la Constitución y artículos 26, 166, 167 del Código Procesal

Penal. En ese tenor, tal como lo expone el recurrente por conducto de su defensa técnica, la información obtenida por el Ministerio Público en sustento del proceso fue obtenida en franca violación a los Artículos 8 y 56 literal B del Código Monetario y Financiero, que consagran el secreto bancario, y que señalan de manera taxativa, las entidades o instituciones, que pueden quebrantar dicho secreto bancario, y dentro de las cuales, no se cita o incluye al Ministerio Público, ya que en caso de que dicho funcionario precise, en el curso de una investigación penal, de informaciones de esta naturaleza, debe requerir previamente la autorización de juez competente para obtenerla válidamente, situación que no ha acontecido en el presente caso. Que no habiendo sido obtenidas las pruebas conforme los cánones legales vigentes no podían ser valoradas para la fundamentación de un fallo condenatorio [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Examinada la sentencia recurrida en el primer aspecto criticado por los recurrentes en el sentido de que *se evidencia que la Corte a-qua incurre en un notable trato desigual de los recursos de los que estaba apoderada, pues dedicó un solo párrafo al recurso del Ministerio Público, hechos que constan en las páginas 57/65 de su sentencia y cuatro (4) páginas al recurso de la defensa*, queda de manifiesto que, la Corte *a qua* especificó que se referiría a los planteamientos realizados por el órgano acusador en su recurso de apelación, solo en lo relativo al señor Lizardo Antonio Mata Ovalles, pues los señores Víctor Cecilio Contreras Infante, Maritza Peña Terrero y la razón social Consorcio Mata S. A., mediante fallo incidental dictado con anterioridad, habían sido excluidos del proceso por efecto de la doble exposición que les favoreció, al haber sido descargados en dos ocasiones consecutivas, en virtud de lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal; y una vez determinado esto, consideró que la mayor queja contenida en los medios del recurso del Ministerio Público versaba sobre la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de primer grado, que a juicio de los recurrentes, debió ser la de los artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 405 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 236, 237, 238, 239, de la Ley núm. 11-92, que estatuye el Código Tributario y los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, y 6, 8 literal b), 18, 19, 21 y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos en la República Dominicana; solicitando contra el imputado Lizardo Antonio Mata Ovalle, única persona juzgada en el proceso, una sanción de diez (10) años de reclusión. Concretado lo anterior, la corte de apelación manifestó que conforme el análisis hecho por ella

al recurso del imputado Lizardo Antonio Mata Ovalles pudo comprobar que al mismo se le vulneraron derechos fundamentales.

4.2. Lo anteriormente expuesto, pone en evidencia que la Corte *a qua*, por un orden lógico procesal, examinó en primer término la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa técnica del imputado Lizardo Antonio Mata Ovalles, decidiendo acogerla al advertir que, el mismo fue condenado en base a pruebas obtenidas en franca violación a disposiciones de carácter constitucional, lo que significaba que por la solución que se le daría al caso, es decir, la absolución o descargo del mismo, carecía de pertinencia el análisis de los medios de apelación del órgano acusador; de ahí que el vicio invocado por los recurrentes sobre el particular carece de asidero jurídico, razón por lo cual se desestima por improcedente.

4.3. Como se ha visto, en su segundo medio el Ministerio Público plantea, en síntesis, que: la Corte *a qua* incurre en una errada interpretación del artículo 56 literal b) de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero al establecer que para la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que se juzgó al imputado no se contemplaba al Ministerio Público como autoridad competente para solicitar información sobre hechos de la naturaleza por los que se le condenó al imputado; y con su actuación dicha corte desconoció que ese mismo literal de la referida ley, contempla una excepción en cuanto a las actuaciones de la administración tributaria y que tales actuaciones están condicionadas al cumplimiento de los procedimientos legales; estando establecido en el artículo 44 literal j) de la Ley 11-92, Código Tributario, que dentro de las facultades de los funcionarios de la administración tributaria está "Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas"; y que fue un hecho no controvertido que el Ministerio Público que solicitó y obtuvo de la Superintendencia de Bancos las informaciones relacionadas a la defraudación tributaria cometida por el imputado y remitidas mediante los oficios citados, estaba asignado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que dichas diligencias y obtención de pruebas fueron realizadas válidas y legalmente.

4.4. En el caso es preciso señalar que la corte de apelación, al momento de determinar si las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público fueron hechas apegadas a la ley, específicamente, en lo atinente a la obtención de los informes bancarios *Oficio núm. 1285, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 6 de octubre del 2010, y todos sus anexos; núm. 51 que se refiere al Oficio núm. 1488, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 15 de noviembre*

del 2010 y todos sus anexos; núm. 52 que se refiere al Oficio 1344, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 27 de octubre del 2010, con todos sus anexos; y el Oficio núm. 1642, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 20 de diciembre del 2010 y sus anexos (prueba 4 acreditada por la querellante DGII); estableció que dichos informes que constituyen pruebas del proceso, fueron obtenidos por el órgano acusador en franca violación al artículo 56 literal b) del Código Monetario y Financiero, que consagra, entre otros asuntos, el secreto bancario, vulnerando así el ámbito privado o de intimidad del afectado, conforme el mandato constitucional contenido en el artículo 44 de nuestra carta magna, y que el mencionado artículo señala de manera taxativa, las entidades o instituciones, que pueden quebrantar dicho secreto bancario, dentro de las cuales, no se cita o incluye al Ministerio Público, ya que en caso de que este funcionario precise, en el curso de una investigación penal de informaciones de esta naturaleza, debe requerir previamente la autorización de un juez competente para obtenerla válidamente, situación que a juicio de la corte, no ha acontecido.

4.5. En el orden anterior, se impone el examen de las normas cuya errónea interpretación y aplicación se invocan, con la finalidad de comprobar si fueron debidamente aplicadas en el caso que nos ocupa. En efecto, en líneas generales, el artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-03 en su literal b) establece: *Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrarse las entidades sujetas a regulación, tanto a la administración tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma **y siempre y cuando se soliciten mediante el***

cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia [...].

4.6. Por otro lado, el artículo 44 literal j) de la Ley núm. 11-92, Código Tributario dispone: *Los órganos de la administración tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: [...] Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas. [...]*

4.7. Se verifica que el proceso que nos ocupa inicia por una denuncia de defraudación tributaria depositada ante el Ministerio Público por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a las disposiciones del artículo 234 del Código Tributario, el cual establece, entre otras cosas, que *la administración tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, este se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes.* De conformidad con el citado texto legal, solo la administración tributaria, tiene el derecho a interponer la acción penal en contra de un infractor de delito tributario y para hacerlo debe tramitarlo conforme los procedimientos o requerimientos procesales establecidos.

4.8. Ante la mencionada denuncia de defraudación tributaria que tuvo lugar en contra del imputado, hoy recurrente, el órgano acusador inició un proceso penal, obteniendo información bancaria sobre este de manera directa, sin embargo, de los textos transcritos se extrae el hecho de que estas informaciones bancarias, por su naturaleza, para que puedan considerarse como pruebas lícitas, deben ser obtenidas mediante una autorización judicial de juez competente; de lo contrario resultarían inválidas para ser valoradas dentro del arsenal probatorio de delito tributario por el cual se persigue al imputado; y es el mismo artículo 56 letra b) supra indicado el que dispone que esas informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la administración tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas por intermedio de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando esa solicitud cumpla con los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en justicia.

4.9. En ese mismo sentido, tal cual establece la Corte *a qua* en su decisión, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0123/14, dictada el 16 de junio de 2014, instauró el siguiente criterio:

n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que, en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.

4.10. Como se observa las mencionadas certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y que sirvieron de base para la sustanciación del presente proceso datan del año 2010, periodo en el que ya se encontraba vigente nuestra Constitución, donde como ya se ha dicho, se establece claramente en su artículo 44, la protección a la intimidad. Es bien sabido, que el secreto bancario, es un derecho fundamental de todos y para acceder a la información bancaria de cualquier persona debe mediar la ponderación de un juez de la instrucción, quien debe observar, antes de emitir una orden, que los derechos fundamentales de ese sujeto de investigación, están garantizados en todo momento y es precisamente el Ministerio Público, quien luego de abierta una investigación puede solicitar al juez de instrucción, las medidas que estime pertinente para la sustanciación de su investigación; tal como expone la corte de apelación *si bien el Ministerio Público tiene la facultad de poder obtener ciertas informaciones de manera directa en el curso de una investigación, existen otras diligencias que para poder ser presentadas como sustento de una acusación requieren de la intervención de un juez para validar su modo de obtención, como ocurre en la especie, donde quedó establecido que no se solicitó intervención de juez que autorizara al Ministerio Público a hurgar y obtener información sobre los productos bancarios del imputado recurrente [...]* razonamientos que comparte esta Segunda Sala .

4.11. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados por el Ministerio Público en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Lcdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0336

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Lorenzo del Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Dania Jiménez, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Digno Asencio Castro y Amparo Pérez Méndez.
Abogado:	Dr. Santos Miguel Gómez Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer el recurso de casación interpuesto por Rafael Lorenzo del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011513-8, domiciliado y residente

en la calle Principal, casa núm. 6, Víctor Lugo, San Miguel, distrito municipal de Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Lorenzo del Rosario y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 310-2018-SSEN-00007, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.*

SEGUNDO: *Condena al recurrente Rafael Lorenzo del Rosario, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en esta instancia en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 310-2018-SSEN-00007 de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado Rafael Lorenzo del Rosario de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c), 61 literal a), 65, 70 literal a) y 76 literal a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, y lo condenó a un (1) año de prisión correccional suspendida en su totalidad y al pago de una multa por el monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, más el pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Digno Asencio Castro y cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de Amparo Pérez Méndez, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por estos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00030, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 8 de febrero de 2023 a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Dania Jiménez, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Rafael Lorenzo del Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación depositado en esta honorable Suprema Corte de Justicia el día 25 de abril de 2022, en contra de la sentencia 0294-2021-SPEN-00, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación [sic].*

1.4.2. Oído al Dr. Santos Miguel Gómez Mercedes, en representación de Digno Asencio Castro y Amparo Pérez Méndez, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00077, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que se mantenga la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Tercero: Que se condene al pago de las costas del procedimiento.

1.4.3. Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Este caso fue una conversión en virtud del artículo 31 del Código Procesal Penal, de instancia pública a instancia privada por lo que dejamos al criterio de este tribunal la solución del presente recurso.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Motivos en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como motivos de su recurso de casación los que se leen a continuación:

Primer motivo. *Incorrecta valoración de las pruebas falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos, la mala aplicación del derecho, en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, por contravenir decisiones de la suprema corte de justicia, el derecho de defensa del imputado en violación a lo dispuesto por los artículo 148 y 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del año 2015, y violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos.*

Segundo motivo. *Contradicción de motivos, falta de fundamentación y motivación incorrecta y falsa aplicación de la ley, y al carácter y principio de irretroactividad de la ley.* **Tercer motivo.** *Falta de motivación, la sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, incorrecta aplicación de la indemnización, desproporcionada, desbordante y excesiva.* **Cuarto motivo.** *Falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la Corte a-qua el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, violación al principio de legalidad al fallar la Corte a-qua fuera de la ley y violación el artículo 24 del Código Procesal Penal, y contradicción su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y arbitrariedad con la ley.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los motivos propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] *Que en esas atenciones y según lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es obvio que es ley aplicable al proceso que nos ocupa, y que como se observa y verifica en cada una de las actas*

que se contraen a las audiencias conocidas, en las que se comprueba y demuestra las reiteradas ausencias a las audiencias de los querellantes actores civiles, y solicitudes de suspensiones por parte estos y sus abogados, contrariamente a los señalado por la Corte a-quo, a la cual se le solicitó declarar amen de lo indicado en el mismo recurso de apelación, declarar la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y contrario a lo estableció por la Corte a-qua la rebeldía declarada en contra del imputado recurrente por el tribunal de sentencia mediante la sentencia 00005/2014 no fue objeto de dilaciones pues la misma fue levantada inmediatamente y los recursos interpuestos por el imputado es un derecho Constitucional que le asiste que está establecido en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que, no se puede establecer dilaciones indebidas por parte del imputado pues son los tribunales lo que disponen de su organización y plazos para conocer los recursos los cuales ni no fueron tramitado y conocido en el plazo establecido por el Código Procesal Penal [...] La Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia al dar contestación a los medios y fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el imputado de manera superficial [...] La Corte a-qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de Febrero del 2010, B.J. 1191, que es fuente de jurisprudencia nacional vinculante, que obliga a los jueces del orden jurisdiccional apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, a ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, lo que no fue observado por la Corte a-qua al decidir en la forma como lo hizo, ya que no se refirió a la falta cometida por la victima el conductor de la motocicleta al conducir sin autorización de la ley sin licencia de conducir, sin casco protector y sin seguro de ley obligatorio [...] Que la Corte a-qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, para confirmar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Rafael Lorenzo del Rosario, al

pago de la indemnización desproporcional [...] En el caso de la especie lo dispuesto por la Corte a-qua en la sentencia objeto del recurso de casación se contrapone y transgrede las disposiciones de la ley, no cumplió en su sentencia con el mandato, el voto y lo dispuesto por la ley, no estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento jurídico su decisión ni las motivaciones convincentes y concluyentes que sustenten lo establecido la sentencia objeto del presente recurso de casación respecto a emplear la terminología común y oponible hasta el límite de la póliza, incurriendo en una contradicción entre lo establecido en dispositivo, lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia y en una falta de motivación [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Que del análisis de la sentencia recurrida esta corte ha verificado que el tribunal a-quo para decidir de la forma que lo hizo rechazando la extinción del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por los reclamantes, fundamentado en la actividad procesal del interesado. Cuando establece "que es preciso señalar que en el proceso seguido al imputado han transcurrido cinco años, seis meses y veintinueve días, contrario a lo argumentado por la defensa, han transcurridos con dilataciones indebidas provocadas por la parte imputada y por su defensa técnica, observándose que el imputado fue declarado en estado de rebeldía, mediante sentencia núm.00005/2014, la cual si bien es cierto fue levantada casi inmediatamente, el abogado que le asiste interpuso recurso de apelación y posteriormente ante la decisión de la corte, interpuso recurso de casación, quedando el expediente sobreseído hasta tanto obtener la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de octubre del año 2015, cuando el tribunal fija audiencia para conocer del proceso que se le sigue. Al plazo total de duración del proceso el tribunal le descuenta 01 año, 8 meses y 22 días, por las dilaciones indebida por parte del imputado y su defensa; esto sin contar las dilataciones que pudieron existir por causa del imputado y su representante, durante el conocimiento de la fase intermedia lo que implica que el plazo de duración máxima del presente proceso, que es de 4 años no ha concluido; por tanto procede rechazar". Que en ese sentido esta alzada haciendo un estudio pormenorizado de la sentencia recurrida y del legajo del expediente, ha verificado que contrario a lo alegado por los reclamantes en la sentencia no se encuentran los vicios de Contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación y en las pruebas

valoradas. Ya que el tribunal a-quo en su acción de motivación hace una correcta valoración e interpretación de las pruebas, estableciendo las razones y motivos de forma lógica y coherente del porqué rechaza la solicitud del imputado Rafael Lorenzo del Rosario, de extinción de la duración máxima del proceso penal que se le sigue en su contra. Criterio que comparte este tribunal de alzada, en virtud de que se puede observar que como bien establece el tribunal de fondo, los período de suspensiones y dilataciones indebidas fueron provocados en su mayoría por el imputado; al tal punto que el proceso duro suspendido por haber sido declarado en rebeldía el imputado Rafael Lorenzo del Rosario, por no comparecer al juicio estando legalmente citado durante más de un (01) año y 8 meses. En consecuencia el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse los accionantes ante esta instancias de alzada, no surte efecto bajo tales condiciones. Por cuanto el tribunal no incurrió en la violación a principio fundamentales de garantías a los derechos fundamentales, y tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, como alegan los accionante; toda vez que se realizó un juicio oral, publico y contradictorio con todas las garantías que la ley establece; no existiendo de igual modo errónea aplicación de la ley, ni ilogicidad en la valoración de las pruebas [...] Que contrario a lo alegado por los accionantes, la corte ha verificado que no se encuentran en la sentencia el vicio invocado por los recurrentes , por las razones de que las víctima en calidad de testigos hacen un relato de los hechos de forma claro y coherente, lo que es corroborado, por el testimonio del señor Charito de Jesús Perdomo, en calidad de testigo, y por las demás prueba a cargo; como Certificados Médico Legal, de fecha 14 de septiembre del año 2012, y el Acta de Transito núm. P-175-05-2012, de fecha 24 de mayo del año 0212, lo que evidencia que las víctimas no han manipulado los hechos, que lo han manifestado tal como sucedieron desde el primer momento. Por lo que en ese sentido, es lógico que el tribunal a-quo no le otorgara ningún valor al testimonio del imputado, ya que no pudo desvirtuar la veracidad de las pruebas a cargo, las que destruyen la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda. Que no se verifica en la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo haya actuado erróneamente al momento de la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, sino que por el contrario, su actuación se realiza conformé dispone la norma procesal de acuerdo a la lógica, los conocimiento científico y las máxima de experiencias dispuesta en los artículos 172 y 333 del Código Penal [...] Que el tribunal a-quo, establece en que consiste la falta del imputado al manifestar que se demostró que el

imputado Rafael Lorenzo del Rosario, conducía de forma imprudente, sin tomar la advertencia que le permitan ejercer el dominio de su vehículo; y el respeto de los demás que transitaban en la vía. Lo que ha sido verificado por esta alzada, por lo que en ese sentido nos pronunciamos al respecto que era un deber del imputado tomar todas las medidas al momento de hacer el giro para ocupar el paseo, por donde transitaba el motorista y su acompañante para preservar vida y propiedades. Que como consecuencia de la imprudencia resultaron lesionados los señores Digno Asencio Castro, ocasionándoles golpes y heridas al igual que a su acompañante la señora Amparo Pérez Méndez, cuyas lesiones fueron diagnosticada con un tiempo de curación de dos (2) años y de 10 a 12 meses, respectivamente, según certificados médicos legales definitivos emitidos por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista de esta provincia de San Cristóbal, en fecha 19 de octubre del año 2012. Por lo que la conducta del imputado genera unos hechos que se subsume en las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 61-a, 65, 70- a y 76 de la Ley 241, sobre tránsito de vehiculó de motor, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre 1999". Por cuanto no existe en la sentencia recurrida falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que los accionantes expresan de forma errónea que para otorgar el monto de la indemnización el tribunal no ofreció motivos suficientes y que la misma es excesiva; sin embargo esta corte ha comprobado que para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta primeramente la falta del imputado; luego la situación de salud de los querellantes y actor civil, avalada por los certificados médico legales de fechas 19 de octubre del año 2012, la Certificación de Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 4929 de fecha 14 del mes de septiembre del año del 2012, certificación de propiedad del vehículo de motor de fecha 15 de octubre del año 2012, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sentando un criterio jurisprudencial "que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado" en la especie la suma otorgada de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Amparo Pérez Méndez y trecientos mil de pesos (RD\$300.000.00), en favor del señor Dingo no es irracional, ni exorbitante, por el daño que se trata de resarcir, por la falta e imprudencia del imputado las víctimas son lesionadas físicamente. Por lo que procede rechazar el medio [...]

Que en relación a la falla de motivación, alegada por el recurrente en este medio, del análisis de la sentencia recurrida, esta corte ha verificado que no se observa el vicio aducido; en virtud de que el tribunal a-quo establece cuales fueron las razones y motivos, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, indicando de forma clara y precisa que el mismo tuvo una participación activa en el ilícito juzgado al probarse ante el plenario en el juicio de fondo, que el accidente se produce por la falta exclusiva del imputado señor Rafael Lorenzo del Rosario [...] Que el recurrente en el desarrollo de su quinto medio invoca, falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146- 02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Al declarar la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, en la forma establecida en el ordinal sexto de la sentencia, ya que es la propia ley obliga al juez a establecer la oponibilidad de su sentencia dentro de los límites de la póliza única y exclusivamente y no común y oponible hasta el límite de la póliza. Ciertamente la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, protege a las compañías aseguradora, para evitar que los jueces del fondo al dictar su sentencias que contengan condenaciones civiles, puedan imponer sanciones en contra de las compañías aseguradoras por encima del monto establecido en el contrato de seguro, no menos cierto es, que en sus motivaciones los jueces solo están obligados a establecer que el valor de las sanciones civiles deben ser oponible al seguro hasta el monto establecido en la póliza ; como en el caso de la especie el tribunal a-quo ha establecido muy claramente que la condena civil establecida en la sentencia será común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del monto establecido en la póliza. Por lo cual el derecho consagrado en la ley tendente a evitar que la sentencia se ejecute por encima del monto asegurado ha quedado debidamente protegido. En consecuencia los argumentos planteado en este medio por la defensa de la compañía aseguradora carece de objeto. Que en ese sentido contrario a lo alegado por los recurrente, la Corte ha observado que no existe falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone la obligación de motivar su decisión en hecho y derecho mediante una precisa indicación de su fundamentación, de igual modo no se observa que el tribunal de fondo haya realizado inobservancia, y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la

República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002; y que el tribunal esta condenando a la Compañía Aseguradora por el monto establecido en el contrato. Se rechaza el medio [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso incoado por los recurrentes, se impone examinar por un orden lógico procesal el medio de casación en el cual plantean la solicitud de extinción de la acción penal, medio que, por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.

4.2. Al respecto se observa que, los impugnantes alegan que la normativa aplicable es la establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que puede verificarse en cada una de las actas que se contraen a las audiencias conocidas, las reiteradas ausencias de los querellantes y actores civiles así como las solicitudes de suspensiones por parte de estos y sus abogados; y que, sin embargo, la Corte *a qua* rechaza tal solicitud de declarar la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin fundamentación o motivación alguna; no obstante, luego de una revisión general hecha tanto a la sentencia impugnada como al escrito contentivo del recurso de apelación que apoderó el indicado tribunal, esta sede casacional ha podido advertir que en aquella instancia los recurrentes propusieron el mismo incidente, cuestión que fue rechazado por la Corte *a qua*, bajo el razonamiento de que, luego de analizar la sentencia de primer grado, pudo verificar que para decidir en la forma en que lo hizo, rechazando la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sometida por los mencionados impugnantes, tuvo a bien hacer un recorrido de la actividad procesal de estos estableciendo que en el proceso de que se trata habían transcurrido, hasta ese momento, cinco años, seis meses y veintinueve días; y que contrario a lo argüido por estos, en dicho periodo habían ocurrido dilaciones indebidas provocadas por la parte imputada y por su defensa técnica; que, un ejemplo de ello es que el proceso duró un tiempo suspendido por haber sido declarado en rebeldía dicho imputado, al no comparecer al juicio estando legalmente citado durante más de un (01) año y 8 meses; que, en palabras de la Corte *a qua* ese estudio pormenorizado de la sentencia del tribunal de mérito le permitió verificar que, contrario a lo alegado, no se evidenciaban los vicios de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, sobre el punto cuestionado; toda vez que, dicho tribunal establece de una forma lógica y coherente las razones y motivos que la condujeron a rechazar tal solicitud; lo que

denota que la respuesta ofrecida por la corte *a qua* guarda total relación con lo planteado en grado de apelación, contrario al señalamiento del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Los recurrentes alegan también que la sede de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, y contradecir criterios jurisprudenciales al respecto emitidos por esta Segunda Sala, y en ese tenor es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, comprueba esta Sala que, lo señalado de los recurrentes se encuentra totalmente apartado de la realidad procesal que contiene la decisión impugnada, pues en ella se puede apreciar el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento recurrida y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.

4.5. Así las cosas, el estudio pormenorizado de la sentencia de que se trata permitió a esta Segunda Sala determinar que, para dar respuesta a los cuestionamientos hechos por los recurrentes en grado de apelación relativos a la valoración probatoria, la Corte *a qua* examinó la misma exponiendo que, contrario a lo alegado por estos, pudo verificar que conforme se expone en la sentencia primigenia las víctimas que depusieron en sus respectivas calidades de testigos hicieron un recuento de los hechos de forma clara y coherente, lo que fue corroborado con las demás pruebas a cargo, y que en ese sentido, no se verificaba en la sentencia de primer grado, que el tribunal haya actuado erróneamente al momento de la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, estableciéndose en qué consistía la falta del imputado

al manifestar que se demostró que el mismo conducía de forma imprudente, sin tomar la advertencia que le permite ejercer el dominio de su vehículo y el respeto de los demás que transitaban en la vía; entendiendo la alzada que era un deber del imputado tomar todas las medidas al momento de hacer el giro para ocupar el paseo por donde transitaba el motorista y su acompañante, para así preservar vidas y propiedades; que, esa imprudencia cometida ocasionó golpes y heridas a las víctimas Digno Asencio Castro y Amparo Pérez Méndez; de todo lo cual se infiere la inexistencia de la alegada falta de contradicción o motivación de la sentencia, razón por la cual desestima el alegato que se analiza, por improcedente e infundado.

4.6. En otro orden, los recurrentes expresan su disconformidad con las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada para confirmar el monto de la indemnización, al considerar que no se establece en la misma ni los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar al imputado recurrente, Rafael Lorenzo del Rosario, al pago de una indemnización tan desproporcional.

4.7. En tanto, impera apuntar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado, se ha de resaltar que el artículo 1382 del Código Civil dominicano dispone: "Cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo".

4.8. Así, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se verifiquen las siguientes circunstancias: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso, pues, la Corte *a qua* tuvo a bien manifestar haber comprobado que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado estuvo fundamentada, tomando en cuenta en primer lugar, la falta exclusiva del imputado, segundo, la situación de salud de los querellantes y actores civiles, avaladas por los certificados médicos legales correspondientes, así como la certificación de la Superintendencia de Seguros, la certificación de propiedad del vehículo de motor, entendiendo así que la suma otorgada de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Amparo Pérez Méndez y trecientos mil pesos dominicanos (RD\$300.000.00), en favor del señor Digno Asencio Castro no es irracional, ni exorbitante, con respecto al daño que se trata de resarcir.

4.9. En esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas; y por demás, se encuentra sustentada en los certificados médicos que avalan las lesiones físicas sufridas por las víctimas, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, y fue reiterada por la sede de apelación a través de razones jurídicamente sustentables en derecho, que demuestran que su decisión no ha sido el resultado de su mera voluntad, sino que ha justificado debidamente el porqué de su decisión de confirmar el monto indemnizatorio al que fueron condenados los recurrentes, de ahí que proceda desestimar el alegato que se examina, por falta de asidero jurídico.

4.10. Finalmente, los recurrentes aducen que, en el caso, existe inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que es la propia ley obliga al juez a establecer la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza única y exclusivamente y "no común y oponible hasta el límite de la póliza"; como fue fijado en la sentencia.

4.11. En el tenor anterior, la lectura de la decisión recurrida revela que los recurrentes sometieron el mismo planteamiento en grado de apelación, sobre cuyo planteamiento la alzada reflexionó correctamente al establecer en su sentencia que, ciertamente la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana protege a las compañías aseguradoras, a los fines de evitar que los jueces al dictar sentencias que contengan condenaciones, puedan imponer sanciones en contra de las compañías aseguradoras por encima del monto establecido en el contrato de seguro, y que en ese tenor, en sus motivaciones los jueces solo están obligados a establecer que el valor de las sanciones civiles solo deben ser oponibles al seguro hasta el monto establecido en la póliza, como en el caso, donde el tribunal *a quo* dejó claramente establecido que la condena civil impuesta en la sentencia sería común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del monto establecido en la póliza; por lo que el derecho consagrado en la ley tendente a evitar que la sentencia se ejecute por encima del monto asegurado ha quedado debidamente protegido, argumentaciones que esta Segunda Sala comparte; razón por la que procede desestimar el alegato que se analiza por ser este improcedente e infundado.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Respecto de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a Rafael Lorenzo del Rosario al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.14. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida por el secretario al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Lorenzo del Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Rafael Lorenzo del Rosario al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0337

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Antonio Soriano Tejeda.
Recurrido:	Teobaldo Belliard.
Abogado:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Antonio Soriano Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0092050-1, domiciliado en la calle Principal, núm. 9, Villa Fundación, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, en representación de Teobaldo Belliard, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Antonio Soriano Tejada, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que se confirme la sentencia en todas sus partes, toda vez que se corresponde en los hechos como en el derecho, está motivada y tiene los elementos suficientes para ser confirmada. Tercero: Que se condene al pago de las costas en beneficio del abogado concluyente, bajo reservas.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para la solución del recurso de casación interpuesto por el recurrente, Yoel Antonio Soriano Tejada, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el treinta (30) de marzo 2021, por tratarse de un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Aybar, en representación de Yoel Antonio Soriano Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 28 de abril de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, en representación de Teobaldo Belliard, depositado en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 20 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00033, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de

2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de febrero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En ocasión de la acusación privada en violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques incoada por el señor Teobaldo Belliard en contra del señor Yoel Antonio Soriano gerente de la compañía Importadora JOSO, S. R. L., fue apoderada para el conocimiento del fondo de esta la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la que en fecha 17 de enero de 2020, dictó la sentencia penal núm. 0477-2020-SSen-00002, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Joel Antonio Soriano representante de Impodistribuidora JOSO, de generales que constan, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques modificado por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Tobaldo Belliard titular del derecho*

mediante cesión de créditos del señor Santo Mejía, en consecuencia, se condena al señor Joel Antonio Soriano a sufrir una pena de seis meses de prisión, que deberá ser cumplida en la cárcel pública 19 de Marzo, misma que se suspende al momento de que este pague la suma de setenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis mil pesos (RD\$78,666.00), correspondiente al valor del cheque. **SEGUNDO:** Se condena a la parte imputada, señor Joel Antonio Soriano representante de la Impodistribuidora JOSO, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil. **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en actor civil, por la misma haberse hecho conforme la norma, en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización civil, a Impodistribuidora JOSO representada por el señor Joel Antonio Soriano, de la suma de Setenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$78,000.00), a favor del señor Tobarde Belliard, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Condena en costas civiles del procedimiento, a las partes imputadas, a favor de los abogados concluyente, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **QUINTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal [sic].

b) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00053, del 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Juan Aybar, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Joel Antonio Soriano Tejeda, en contra de la sentencia núm. 0477-2020-SSEN-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo que dispone el artículo 246 de la referida norma, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al debido proceso.* **Segundo medio:** *Violación al derecho de defensa.* **Tercer medio:** *Sentencia infundada.*

3. En el desarrollo argumentativo de sus medios de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...] *A que en primer lugar, más que el tribunal del primer grado tal y como hemos denunciado, la corte vulnero más el sagrado derecho de defensa a la parte imputada más severamente que en el primer grado, aun cuando es solo esta parte la recurrente, al desnaturalizar los medios enunciados, tal y como se puede ver, la sentencia penal recurrida, dice que se trata de una acción penal pública y es una penal privada, dice la corte, que se puede transmitir mediante endoso, pero en esta caso el cheque está a nombre de Santo Mejía, no de Teobaldo Beliard, no está endosado a favor del segundo, ni tiene un poder de representación [...] A que el tribunal viola el debido proceso en razón de que planteamos un medio de inadmisión, en razón de que este proceso se instruyó se conoció y en ese escenario se decidió la inadmisibilidad del mismo, por lo que presentar otra querrela de nuevo, por el mismo cheque y los mismos supuestos viola el principio de única persecución establecido en principio 09 de la norma y el artículo 69.5 de la Constitución política [...] A que en primer lugar, más que el tribunal del primer grado tal y como hemos denunciado, la corte vulnero más el sagrado derecho de defensa a la parte imputada más severamente que en el primer grado, aun cuando es solo esta parte la recurrente, al desnaturalizar los medios enunciados, tal y como se puede ver, la sentencia penal recurrida, dice que se trata de una acción penal pública y es una penal privada, dice la corte, que se puede transmitir mediante endoso, pero en esta caso el cheque está a nombre de Santo Mejía, no de Teobaldo Beliard, no está endosado a favor del segundo, ni tiene un poder de representación[...]A que la corte en su calidad de tribunal de segundo grado, abandono con donaire el deber de tutelar las normas del debido proceso y la preservación de las garantías de la parte imputada, y en su sentencia sigue lesionando el derecho de defensa al establecer que tanto por el endoso como por la sesión de crédito puede ser perseguida la acción lo que constituye un yerro grosero, toda vez que el endoso o un poder especial eran los únicos medios para conectar el agraviado señor Santo Mejía [...] A que la corte en su sentencia página 11 punto 14 se refiere a la exclusión del poder, que el tribunal de primer grado le dio valor, y no explico cómo llego al juicio, sin embargo lo que el recurrente establece es que fue admitido como elemento de prueba de forma irregular, se puede ver en el recurso en el tercer medio la contradicción es que hace mención, pero no dice como llego y*

no observo que en la acusación, no tenían pretensiones probatorias y que eso violente lo que establece el ordinal 5 del artículo 294 [...] A que el tribunal condena al señor Joel Antonio Soriano Tejeda, representante de la Impodistribuidora JOSO, a una pena de 6 meses, y lo suspende de manera total, si el paga el cheque, el tribunal en este sentido emite una decisión sin fundamento legal, y carente de toda lógica, primero cual es la prueba que vincula al señor Yoel Antonio Soriano Tejeda, con la entidad Impodistribuidora JOSO, porque se condena al señor Soriano, y no a la entidad moral, en lo civil, y en cuanto a las costas, a qué tipo de suspensión se refiere el tribunal si no ha hecho referencia al artículo 341 del Código Procesal Penal [sic].

4. Se condensa de la lectura detenida de los medios de casación propuestos, que el recurrente sostiene que en el fallo impugnado la corte vulneró su derecho de defensa al desnaturalizar los medios enunciados, pues la sentencia recurrida, dice que se trata de una acción penal pública y es una penal privada, que la corte afirma que se puede transmitir mediante endoso, pero en esta caso el cheque está a nombre de Santo Mejía, no de Teobaldo Belliard, que -a su juicio- el tribunal viola el debido proceso en razón de que plantearon un medio de inadmisión, ya que este proceso se instruyó, se conoció y en ese escenario se decidió la inadmisibilidad del mismo, por lo que presentar otra querrela nueva, por el mismo cheque y los mismos supuestos se viola el principio de única persecución; y que el tribunal lo condena como representante de la Impodistribuidora JOSO, a una pena de 6 meses, y dice se suspenderá de manera total si el paga el cheque, que en este sentido emite una decisión sin fundamento legal, y carente de toda lógica, pues no establece a qué tipo de suspensión se refiere, ya que no ha hecho referencia al artículo 341 del Código Procesal Penal.

5. Respecto de las quejas planteadas por el recurrente, para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

En desarrollo del primer medio en síntesis la defensa sostiene por un lado que la sentencia se encuentra afectada de violación al debido proceso y al derecho de defensa, en vista de que en el encabezado se establece que se trata de una acción pública a instancia privada, y que eso es falso. Que la acción no es de Teobaldo Belliard, sino de Santo Mejía, que fue a nombre de quien se hizo el cheque. Respecto de este alegato, resulta oportuno establecer, que, en la especie el tipo penal atribuido al imputado Joel Antonio Soriano es la violación a la Ley 2859 Sobre Cheques modificado por la Ley 62-2000, el cual, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 numeral 4 del Código Procesal Penal

modificado por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, es perseguible por acción privada, lo que está claramente establecido por lo que se diluye la invocación en ese sentido. En cuanto al alegato de que la acción no es de Teobaldo Belliard, sino de Santo Mejía, que fue a nombre de quien se hizo el cheque, hemos verificado a la vista del cheque núm. 00711 de fecha 29 de diciembre del año 2018, en cuestión, que el mismo fue hecho por un valor de setenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos (RD\$78,660.00), girado contra el Banco Popular dominicano, a favor del señor Santo Mejía, quien realizó endoso correspondiente, por lo cual transfirió con este mecanismo, al querellante en cuestión todos los derechos relativos al cheque señalado, ya que le convierte con ello en tenedor, y como lo dispone el artículo 17 de la Ley 2859 sobre Cheques modificado por la Ley 62-2000, "El endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque [...] Y a propósito de lo cual el artículo 40 de la misma ley establece que "el tenedor puede ejercer sus recursos contra el endosante, el librado y otros obligados". En ese mismo primer medio alega también la defensa que el tribunal además violó el procedimiento, porque la acción ya se había conocido antes, y donde declaró inadmisibile la acción por falta de calidad para actuar en justicia, por lo que hubo una doble persecución en contra de su patrocinado. En cuanto a este punto, se puede apreciar en la página 5 de la sentencia impugnada, que se trata de un planteamiento que fue presentado en la audiencia en la que fue discutido el fondo del asunto, y que al mismo le fue dada la respuesta correspondiente, en atención a que la calidad del querellante fue establecida de modo idóneo, tanto por la sesión de crédito como por el endoso del cheque al que se contrae el presente caso, por todo lo cual no prospera el medio que se analiza, ya que la acción penal fue perseguida en los términos de la ley procesal, que quien figura como querellante tiene calidad para ello, y no existe violación al principio establecido en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución que prohíbe la doble persecución por una misma causa. En el desarrollo del segundo medio sostiene nuevamente que la sentencia está afectada de violación al derecho de defensa, esta vez, bajo el alegato de que si el elemento material de la acción que nos ocupa es el cheque de fecha 29/12/2018, esta no puede ampararse en una cesión de crédito es de 20/12/2018, es decir que al momento de la emisión del cheque ya la cesión de crédito existía. Con relación a este alegato, vemos, que todo lo que tiene que ver con las acciones llevadas a cabo a partir de la comprobación de insuficiencia de fondos del cheque núm. 00711 de fecha 29 de diciembre del año 2018, es a partir del acto de protesto de

cheque 03/2019 de fecha 5 de febrero del año 2019. Que los elementos de prueba valorados por el tribunal a-quo permitieron establecer, el ilícito de violación a la ley de cheques por parte del imputado, que el solo hecho de haber emitido el cheque, y que, al presentarse el tenedor a la entidad bancaria correspondiente, y esta rehusarse al pago, y que fuere advertido el emisor de este para que hiciese la provisión de fondos, y no obtemperar a ello, justifica la condenación de que se trata. La defensa alega también en este medio que en el caso que nos ocupa se declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, según sentencia penal número 0477-2019-SSEN-00029 de fecha 31/05/2019; que el cheque no estaba endosado por el beneficiario, es decir por el señor Santo Santiago Mejía. Que no obstante este alegato, y como ya se ha establecido en parte anterior de esta decisión, se pudo comprobar, que el señor Santos Mejía, al hacer el endoso, transmitió los derechos que el mismo tenía sobre el cheque en cuestión al señor Teobaldo Belliard, por lo que tampoco prospera el medio que sé analiza. Además de que en ningún momento fue juzgado el fondo del asunto como alega el recurrente, sino que se trató de una decisión incidental ante una petición de la defensa en procura de que el señor Teobaldo Belliard fuese apartado del proceso por no poseer un poder para demandar, lo que fue debidamente justificado en la página 5 de la sentencia impugnada. En el desarrollo del tercer medio esgrime el recurrente que en la sentencia existe contradicción en la motivación, bajo el alegato de que el tribunal rechaza la exclusión del poder dado por la víctima, el cual se realizó fuera de la jurisdicción y por un notario del Distrito Nacional. Se trata éste de un alegato, sobre el que el tribunal a-quo estableció que no procedía excluir tales elementos de prueba, en vista de que no constituida un elemento invalidante el hecho de que el poder dado por la víctima fuese realizado por un notario del lugar del domicilio de las partes envueltas en el proceso. Criterio que esta alzada comparte, debido a que lo que se establece como prohibición para los notarios en el artículo 28.8 de la Ley 140-15, nada tiene que ver con el poder aportado como elemento de prueba por la víctima, por lo que no prospera el medio que se analiza. En el desarrollo del cuarto medio se establece la defensa que la sentencia está fundada en pruebas obtenidas de forma ilegal, y que la prueba depositada en una instancia fuera de la acusación original, aun cuando se notifique a la contraparte no es una prueba legal, por lo que, con esta acción, se violó el debido proceso. Respecto a este alegato, ha podido comprobarse que los medios de prueba aportados a cargo en el presente caso cumplen con los parámetros a los que se contrae el artículo 26 de la normativa procesal penal, tanto en su obtención como en su incorporación al proceso, por lo que se rechaza

el medio propuesto. Finalmente, en el quinto medio sostiene la defensa que la sentencia infundada, viola el artículo 24 y 417-4 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que si bien los tribunales son soberanos para decidir, respeto de los procesos que son sometidos a su jurisdicción no menos cierto es que están el deber de otorgar una explicación legal, lógica y coherente en las motivaciones, y que el tribunal condena al señor Joel Antonio Soriano Tejeda, representante de la Impodistribuidora JOSO, a una pena de 6 meses, y lo suspende de manera total, si el paga el cheque, sin fundamento legal. 17) Respecto del fundamento que se propone en este medio, ya esta alzada ha ido dando contestación en los considerando anteriores, pues habiendo se establecido de modo claro que en la especie Joel Antonio Soriano en representación de la razón social Impodistribuidora JOSO S. R. L., emitió el cheque núm. 00711 de fecha 29 de diciembre del año 2018, por un valor de setenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos (RD\$78,660.00), girado contra el Banco Popular dominicano, a favor del señor Santo Mejía, el cual fue endosado en beneficio del señor Teobaldo Belliard, quien por tanto resultó perjudicado por la falta de fondos, pues al ser presentado en el banco mediante acto núm. 03/2019/, de fecha 05 de febrero del año 2019, la señora Laura Brito, empleada de dicha institución manifestó que el cheque no tiene fondos, lo que convierte a Joel Antonio Soriano en autor del ilícito definido en el artículos 66 de la Ley 2859 Sobre Cheques modificado por la Ley 62-2000, que establece que se castigara con las penas de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo o a la insuficiencia de la prohibición: "el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido, se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago". Que la motivación de la sentencia impugnada ha resultado adecuada y suficiente, y esta alzada comparte los criterios esbozados en la misma, por lo que no prospera el medio que se analiza, y que además tanto la pena impuesta como la modalidad de suspensión aplicada están debidamente sustentados en la ley [sic].

6. Del análisis y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la Corte a qua ofreció razonamientos fundamentados respecto a las críticas exteriorizadas por este; en ese sentido, en su escrutinio la alzada expresó que luego de examinar la decisión rendida por el tribunal de juicio pudo determinar que el tipo penal atribuido al imputado Joel Antonio Soriano es la violación a la Ley 2859 sobre Cheques modificada por la Ley

62-2000, y que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 numeral 4 del Código Procesal Penal esta es perseguible por acción privada, lo que está claramente establecido; manifestando haber verificado que dicho imputado en representación de la razón social Impodistribuidora JOSO S. R. L., emitió el cheque núm. 00711 de fecha 29 de diciembre del año 2018, por un valor de setenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos (RD\$78,660.00), girado contra el Banco Popular dominicano, a favor del señor Santo Mejía, el cual fue dado en cesión de crédito al señor Teobaldo Belliard, con la que se comprobó que el primero le cedió todos sus derechos al segundo, sobre el cheque en cuestión.

7. De igual modo, la decisión recurrida dejó por establecido que, la calidad del querellante fue determinada de modo idóneo, por la mencionada sesión de crédito del cheque al que se contrae el presente caso, y como la acción penal fue perseguida en los términos de la ley procesal, quien figura como querellante y tiene calidad para ello es el señor Belliard, quien resultó perjudicado, pues al ser presentado el mencionado cheque en la institución bancaria de referencia, carecía de fondos, lo que convierte al imputado en autor del ilícito definido.

8. Para lo que aquí importa, es bueno recordar que los elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupa son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación"; en la especie, la corte de apelación refrendó lo decidido por el tribunal de juicio indicando que, los elementos de prueba valorados por dicho tribunal le permitieron establecer, el ilícito de violación a la ley de cheques por parte del imputado; de ahí que los vicios planteados no se advierten en la sentencia impugnada.

9. En este punto, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala que concibe que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente

en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Otro de los planteamientos expuestos por el impugnante es el relativo a que el tribunal lo condena a una pena de 6 meses de prisión y se la suspende solo si él efectúa el pago del cheque, lo que a su juicio se traduce en una decisión sin fundamento legal, y carente de toda lógica, pues no establece a qué tipo de suspensión se refiere, ya que no ha hecho referencia al artículo 341 del Código Procesal Penal.

11. En el sentido anterior, en lo relacionado con la sanción de seis meses de prisión a los que fue condenado el imputado, hoy recurrente, condicionando su suspensión al pago del monto del cheque- esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

10. En ese orden, el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que la Corte *a qua* no estatuyó de manera motivada conforme a las aseveraciones que sobre el particular se le expusiera; en ese tenor, esta corte casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractor primario del imputado, así como sus características y magnitud del hecho, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

11. Esta corte de casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la

condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie, el imputado fue condenado a cumplir una prisión de 6 meses, además de que no fue aportada prueba alguna que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede decidir de la forma que se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Antonio Soriano Tejeda, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal y, en consecuencia, suspende totalmente la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, bajo las condiciones que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0338

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Mejía Fernández.
Abogadas:	Licdas. Yuberkys Tejada y Estefany Fernández.
Recurrida:	Rianela Natividad Concepción Martínez.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Mejía Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1437919-1, con domicilio en la calle Fabio Fiallo, edificio 155, puerta 10, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional (dirección de su hermana Mercedes Mejía), imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00082, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, juntamente con el pasante Sergio Ferreras Oviedo, sustituyendo a la Lcda. Estefany Fernández, en representación de Franklin Mejía Fernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso y en al fondo, verificar cada uno de los motivos que sustentan el escrito recursivo. Y dictar directamente la sentencia en base a la comprobación de los hechos fijados, los vicios denunciados en la sentencia de este recurso, dictando sentencia absolutoria, cese de medida o en su defecto honorable, analizar las argumentaciones establecidas en razón de que no fueron valorados los elementos de prueba, el estado emocional de dicho ciudadano al momento de imponer la sanción.*

Oído al Lcdo. Nelson Antonio Burgos Arias, actuando en representación de Rianela Natividad Concepción Martínez, en representación de los menores de edad de iniciales J. N. P. C., M. V. P. C., S. H. M. P. C. y A. R. P. C., Ana Digna Medina Jiménez y Daryelin Medina, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones que están vertidas en la instancia contentiva del escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Mejía Fernández, que rezan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, acoger la instancia de contestación presentado por los querellantes y actores civiles, contra el recurso de casación interpuesto. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación por las razones expuestas en esta instancia, y sobre todo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Lcdo. Nelson Antonio Burgos Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Mejía Fernández, en contra de la sentencia número 501-2022-SS-EN-00082, del 25 de agosto de*

2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la Corte *a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión; en consecuencia, del análisis de la decisión recurrida se colige que se ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Estefany Fernández, defensora pública, en representación de Franklin Mejía Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Nelson Antonio Burgos Arias, actuando en representación de Rianaela Natividad Concepción Martínez, representando los menores de edad de iniciales J. N. P. C., M. V. P. C., SH. M. P. C. y A. R. P. C., Ana Digna Medina Jiménez y Daryelin Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00052, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 15 de febrero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; y artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de octubre de 2020, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Franklin Mejía Fernández, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daryelin Medina hermana del occiso Richard Paredes Medina, Ana Digna Medina Jiménez, madre de la víctima y Rianela Natividad Concepción Martínez, pareja de la víctima y madre de sus cuatro (4) hijos menores de edad de iniciales J. N. P. C., M. V. P. C., SH. M. P. C. y A. R. P. C.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 059-2021-SRES-00171 de fecha 5 de octubre de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2022-SS-00018 de fecha 22 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro del dispositivo de la sentencia impugnada.

d) No conforme con esta decisión el procesado Franklin Mejía Fernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00082 de fecha 25 de agosto de 2022, objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Mejía Fernández, a través de su representante, Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00018, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: "Primero: Declara al imputado Franklin Mejía Fernández, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Richard Paredes Medina, y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Segundo: Exime al imputado Franklin Mejía Fernández, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto Civil. Cuarto: Acoge las acciones civiles formalizadas por la señora Ana Digna Medina, madre de la víctima Richard Paredes Medina y la señora Rianela Natividad Concepción Martínez, en su calidad de pareja consensual de la víctima Richard Paredes Medina, y en representación de sus hijos menores de edad J.N.P.C., M.V.P.C., SH.M.P.C. y A.R.P.C., en consecuencia, como justa reparación por los daños morales ocasionados a los demandantes, condena a Franklin Mejía Fernández al pago de una indemnización ascendente a las sumas de: a) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la madre de la víctima Ana Digna Medina Jiménez, b) Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Rianela Natividad Concepción Martínez, pareja consensual de la víctima, c) Un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de cada uno de los cuatro hijos de la víctima menores de edad de la víctima, identificados por sus iniciales J.N.P.C., M.V.P.C., SH.M.P.C. y A.R.P.C. Quinto: Rechaza la acción civil formalizada por la hermana de la víctima Dayerlin Medina, en su calidad de hermana de la víctima Richard Paredes Medina, al no haber acreditado el grado de dependencia económica y afectiva requeridos como sustento de la demanda. Sexto: Compensa las costas civiles".*

SEGUNDO: *Modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada, en*

cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante establezca: Declara al imputado Franklin Mejía Fernández, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Richard Paredes Medina, y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Penal dominicano y errónea aplicación de disposiciones legales arts. 295 y 304 Código Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Que de haber el tribunal valorado las pruebas conforme a la lógica indicada en la norma ante transcrita (art.333 del Código Procesal Penal) el tribunal habría considerado la circunstancia particulares del caso, pues de lo depuesto por los testigos se puede colegir la configuración de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal el cual refiere "que no hay crímenes ni delito cuando al momento de cometer la acción el inculcado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese violentado a ellos por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, en los términos establecidos por la parte imputada [...] En el

segundo medio esposado ante la corte, fue sustentado bajo la patología de violación a la ley por Errónea aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano (Art.417.p4) Arguyendo entre otros cosas lo siguiente; Que el tribunal a-quo retuvo falta penal al hoy recurrente rechazando la teoría de la concreción de un eximente de responsabilidad penal por la verificación de la demencia transitoria al momento de la ocurrencia del hecho planteada por la defensa, indicando en el apartado análisis de la tipicidad que se conjugaron todos los elementos constitutivos del tipo penal tipificado en el artículo 295 del Código Penal a saber; 1.- La preexistencia de una vida destruida. 2.- El elemento material. 3.- Un elemento moral o intencional o animus necandi y, 4.- El elemento injusto. Al tiempo que denunciarnos también ante la corte que descara los tres elementos supra indicados entendemos que no se configura el tercer elemento en lo referente a la intención o animus necandi, pues se verifica en el mismo presupuesto de hecho que el imputado se encontraba en un estado de demencia qué al día de hoy no le permite recordar los detalles de su accionar, esto se puede corroborar con el comportamiento desarrollado por el imputado en contra de toda persona que se le acercaba intentando ejecutar la acción de agresión con el cuchillo de forma descontrolada y desesperada siendo esto un comportamiento nunca antes visto por las personas que intervinieron en el desarrollo del supuesto del hecho y refrendado por todos en el plenario al momento de deponer todo cuanto pudieron ver. Además indicamos ante la corte que si bien es cierto que no existió una prueba científica que de forma inequívoca y determinada que le indicara el tribunal la existencia de un padecimiento psicológico-neurológico, no menos cierto es que fueron aportados documentos que inferían la realización de pruebas neurológica en atención al no descarte de una situación de este tipo , esto aunado a la de ponencia de los testigos debió ser considerado por el tribunal los fines de no retener el elemento intención respecto del imputado, pues advierte una duda razonable, que acorde a los principios reconocidos en la constitución debe ser aplicada de forma favorable al imputado [...] Así también expusimos un tercer medio recursivo ante la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional indicando que existía en la sentencia atacada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, Específicamente los artículos 298, 85, 95, 118 y 123 del Código Procesal Penal. (Art.417) arguyendo lo siguiente: En el actual sistema acusatoria adversarial de derecho en el que nos encontramos le corresponde en principio, al órgano acusador el ejercicio de la acusación en representación de la sociedad y, decimos en principios porque en el marco del artículos 298 el Ministerio Público

luego de presentar su acusación debe poner en conocimiento a las partes del contenido de ellas y las pruebas aportadas, siendo las partes incluidas en ésta notificación la defensa de la parte imputada quien tendrá un plazo cinco días (05) para hacer, los reparos de lugar acorde al artículo 299 del Código Procesal Penal, y de igual manera en lo que respecta a la víctima en el marco del artículo 296 del Código Procesal Penal tendrá un plazo de tres (03) días a los fines de que la víctima o querellante exponga si pretende realizar una acusación particular o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público. Denunciando además ante la corte que; "Inobservando las disposiciones legales que condicional las prerrogativas adquiridas por las partes en el proceso penal, pues si bien la victima adquiere la facultad de exigir u obtener el resarcimiento del daño causado por el hecho imputado, no menos cierto es que hasta este punto-llega la calidad de esta mas no así le es transferida la facultad de acusar y solicitar pena sin la debida presentación de una acusación particular". [...] Como esta corte de casación podrá observar, al referirse a los medio recursivo de referencia la Corte a quo ha incurrido en una clara violación a principios de índoles constitucionales, específicamente los instaurados en el artículos 47.4 el cual establece la forma de interpretación de las normas, la cual debe ser en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y decimos esto porque ante una clara duda respecto de si el imputado estaba padeciendo una afectación neurológica, o psicológica al momento de la comisión del ilícito penal que se pudiera considerar como una causa de inimputabilidad o un eximente como ha sido la tesis planteada por la defensa, debió la corte acogerse a la interpretación favorable aunado a los conocimientos científicos o verificar lo que sería la actitud o comportamiento al de la mayoría de los seres humanos en circunstancia como las que se desarrolló el supuesto de hecho propuesto, donde se pudo ver por las pruebas obrantes que no tenía el imputado motivo a los fines de dar muerte al hoy occiso , que estos eran casi familia y así se trataban, pues ha sido de criterio esta Suprema Corte de Justicia que "al no reposar: en el expediente ningún tipo de comprobación elaborada por un especialista que diagnostique el nivel de cólera y pasión que pueda tener el imputado, debemos remitimos al análisis del grado de susceptibilidad de la persona promedio, tal y como se estila en la práctica cotidiana [sic].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el recurrente en casación alega que de haber el tribunal valorado las pruebas conforme a las reglas de la lógica habría considerado las circunstancias particulares del caso, pues de lo depuesto por los testigos se puede colegir la configuración de lo establecido en el artículo 64

del Código Penal; que el segundo medio presentando ante la corte, fue sustentado bajo la patología de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica específicamente en lo concerniente a los tres elementos constitutivos del tipo penal configurado en los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican el homicidio voluntario, entendiéndose que no se configuraba el tercero de ellos, es decir, la intención o *animus necandi*, pues se verifica en el mismo presupuesto de hecho que el imputado se encontraba en un estado de demencia que al día de hoy no le permite recordar los detalles de su accionar.

5. Por otra parte, también alega que le denunció a la corte de apelación que si bien es cierto que no existió una prueba científica que de forma inequívoca y determinada le indicara al tribunal la existencia de un padecimiento psicológico-neurológico del imputado, no menos cierto es que fueron aportados documentos que inferían la realización de pruebas neurológicas en atención al no descarte de una situación de este tipo; que, además se inobservaron las disposiciones legales de los artículos 296 y 299 de la normativa procesal, pues si bien la víctima adquiere la facultad de exigir u obtener el resarcimiento del daño causado por el hecho imputado, no le es transferida la facultad de acusar y solicitar pena sin la debida presentación de una acusación particular.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[....] A los fines de dar contesta a lo aducido por el recurrente, al analizar los medios presentados como fundamento al presente recurso y por la solución que esta sala dará al presente proceso, analizaremos de forma conjunta los medios recursivos 1 y 2 en razón de que ambos versan sobre la posibilidad de aplicar a favor del imputado una eximente de responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal. Y el tercer motivo recursivo será analizado por separado. Para dar una mejor respuesta a los motivos invocados por el recurrente en su escrito recursivo, esta Sala rescatara de la sentencia impugnada los hechos fijados por aquel tribunal, a partir de la valoración realizada a las pruebas presentadas, a los fines de determinar si la conclusión arribada por esta fue la correcta o si, por el contrario, tal y como aduce el recurrente, no valoraron las circunstancias particulares del caso aplicando la máxima de la experiencia y la lógica. En los apartados 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de la sentencia de marras el tribunal a quo describió el valor probatorio otorgado a cada elemento probatorio, y como consecuencia de ello arribó a los

hechos fijados; y por economía procesal hemos comprendido innecesaria plasmar en esta decisión toda la labor de aquel tribunal. A continuación parafraseamos los hechos fijados por el tribunal de primer grado: a) En fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), la señora Candita Villar Cortorreal avisó o llamó a Richard Paredes Medina y a Yonathan Aquiles, para decirles que tuvieran cuidado con Franklin Mejía Fernández (imputado) que estaba desnudo en la calle. b) Yonathan Aquiles fue hasta la casa de Franklin Mejía Fernández y lo halló de pie junto a una ventana ofreciéndole un cuchillo a unos niños que se estaban bañando en una piscina, por lo que lo cuestionó y éste se marchó; por lo que llamó a Richard Paredes por ser compadre o amigo de Franklin Mejía Fernández para que le hablara y lo calmara. c) Richard Paredes Medina acudió a la casa de Franklin Mejía Fernández y éste tomó un cuchillo color plateado de aproximadamente 14 pulgadas con el que lo persiguió hasta la calle donde cayó en el pavimento. d) Franklin Mejía Fernández, cuchillo en mano, se le tiró encima a Richard Paredes Medina propinándole dos heridas corto-penetrantes en hemitórax izquierdo línea clavicular media y región dorsal izquierda línea escapular externa, según parte médico. e) Richard Paredes Medina falleció a consecuencia de esa herida en hemitórax izquierdo, y por shock hemorrágico. Para esta sala el punto a discutir en este momento, el cual se extrae de los motivos recursivos 1 y 2 argumentados por el recurrente en su escrito, es si al momento de la ocurrencia de los hechos el procesado presentaba algún tipo de padecimiento psicológico o neurológico que diera lugar a acoger en su favor la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código Penal. Esta fue una moción hecha por la barra de la defensa tanto ante aquella instancia como ante esta alzada. Respecto a este punto el tribunal a quo estableció en el apartado 27 de la sentencia impugnada que: "En este punto resulta imperativo precisar una eximente de responsabilidad como la invocada la demencia, padecimiento clínico, requiere para su acreditación de prueba científica, de examen médicos que confirmen o descarten la referida patología, no se trata de una situación de hecho dejada al arbitrio de los juzgadores. En el numeral 28 de la misma sentencia estableció que: "En este caso, la defensa técnica ha sometido a la ponderación del tribunal el informe psicológico practicado al imputado en fecha 15 de abril del año 2021; en este informe se establece que como pruebas diagnósticas a este imputado le fueron aplicadas el test de personalidad Dibujo de la Figura Humana y el test I6FPC que mide rasgos de personalidad, conjuntamente con un entrevista; arrojando estas pruebas como resultado, que el señor Franklin Mejía Fernández no presenta ninguna anomalía psicótica (alucinaciones y

delirios). En el numeral 29 de la sentencia de marras el tribunal a quo estableció: "Esta instancia colegiada ha examinado de forma objetiva las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y el comportamiento del imputado antes, durante y después de la comisión del hecho, aspectos, que unidos a los resultados de la evaluación psicológica que le fuera practicada, nos permiten afirmar que el imputado se encontraba en estado de plena conciencia al momento de inferir a la víctima las heridas que le ocasionan la muerte [...]" A seguidas en el numeral 30 de la sentencia impugnada se estableció que: "[...] de la secuencia de eventos agotados por el imputado denota control de sus actos y emociones, de ahí que, el hecho de que se mostrara inusual agresiva contra una persona cercana, como lo era la víctima, sin que los testigos conozcan el motivo, no puede ser asimilada a un supuesto de demencia o fuerza irresistible en los términos señalados por la defensa técnica, en ausencia de evidencia que nos permita establecer que este hubiese padecido alguna enfermedad que lo inhabilitara a nivel psicológico. Para aquel tribunal y así lo hizo constar en la sentencia de marras: "[...] al inferir la herida que le ocasiona la muerte a la víctima Richard Paredes Medina, el imputado Franklin Mejía Fernández, no estaba afectado de ninguna perturbación psíquica o psicológica, ni ante la influencia de una fuerza que no pudiese resistir, que justifique la acción que ha cometido, al quitarle la vida a la víctima Richard Paredes. El tribunal a quo forjó su convicción sobre la base de la prueba exhibida y aunque no podemos establecer con seguridad que la conducta exhibida por el procesado al desnudarse y salir a la calle tuviera como único origen una necesidad sexual; para poder determinar que éste actuó de ese modo debido a alguna afectación mental tendría que haberse presentado por la defensa prueba contundente que demostrara qué tipo de afectación tuvo, aunque fuera de forma momentánea. Es por esta razón que hemos comprendido que cuando el tribunal de primer grado rechazó los argumentos de la defensa descartando la demencia transitoria, lo hizo actuando bajo los parámetros legales establecidos, así como la sana crítica y las máximas de experiencia. Cabe señalar que la persona procesada está resguardada de un principio constitucional que la previene de no auto incriminarse en un proceso llevado en su contra, pero el procesado en ninguna de las declaraciones que hizo en su defensa material pudo establecer ante la jurisdicción que sus actuaciones de ese fatídico día se correspondían a las influencias del alcohol o de algún tipo de estupefaciente para llegar a comprender que actuó sin voluntad propia; por lo que esa posibilidad también debe ser descartada; aunque, de algún modo, habría podido mitigar el impacto de la pena ante aquella instancia, sobre todo si se trataba del consumo de alcohol por

la licitud de su uso, y en general por tratarse de desinhibidores de la voluntad y de un evento aislado en la conducta normal del procesado aunque no fueran justificantes del hecho mismo. A pesar de lo antes dicho lo que sí quedó claramente establecido por el tribunal a quo a partir de la validez probatoria retenida en las declaraciones de los testigos, es que el procesado habitualmente se comportaba de forma correcta, que era la primera y única vez que lo vieron actuar de ese modo, que fue sólo en esa ocasión que salió desnudo a la calle, y que nunca antes había exhibido una conducta agresiva con nadie. Y que, según esos mismos testigos, nunca lo vieron exhibir alguna conducta que pudiera sugerir alguna condición psicológica o mental del mismo. En tal sentido esta sala ha comprendido que en este caso no ha podido demostrarse que el tribunal a quo haya incurrido en una errónea valoración de las pruebas suministradas, ni que haya aplicado de forma incorrecta los preceptos legales para la no retención de la eximente de responsabilidad invocada por la defensa, ya que no se aportaron pruebas que pudieran avalar de forma contundente que éste tuviera algún tipo de padecimiento de esa naturaleza que lo haya llevado a actuar en la forma en que lo hizo en contra del hoy occiso. Es por todas estas razones que esta sala debe desestimar los medios recursivos del procesado por medio de los cuales invocó la aplicación a su favor la eximente de responsabilidad penal. En lo relativo al último medio recursivo invocado sobre el monto de la pena impuesta por el tribunal a quo, esta sala ha podido comprobar que ante el tribunal de primer grado la parte acusadora privada había concluido (al igual que lo anunció en la apertura del juicio) adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público, y éste ante aquella instancia solicitó una pena de 15 años de prisión en contra del procesado. También hemos comprobado que en su escrito de querrela sólo se limitó a indicar que pretendía la pena máxima en contra del procesado, que aunque pueda inferirse con facilidad (para los letrados) que se refería a los 20 años de prisión que supone el máximo de la pena a imponer en los casos de homicidio voluntario. De hecho, en sus conclusiones formales ante aquella instancia así lo manifestó. Y también puede inferirse con simple lógica que cuando la parte querellante y actor civil manifestó en sus conclusiones que se adhería a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del procesado lo hacía en torno a los hechos endilgados y demostrados y a la responsabilidad penal del mismo, pero no así respecto al monto de la pena a imponer. La norma procesal penal dispone la posibilidad de que la parte acusadora privada establezca una acusación a parte de la que pueda plantar el Ministerio Público, y que está facultada en esas condiciones a solicitar la pena que entienda que corresponde a la

persona que acusa. Pero, contrario a lo que alega la defensa, la norma procesal no establece la imposibilidad de que la parte querellante pueda solicitar la imposición de una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público. Por lo que cuando el tribunal de primer grado actuó de esa forma se condujo bajo los criterios y parámetros legales establecidos. Y la Suprema Corte de Justicia en más de una ocasión se ha referido sobre este punto, por lo que este argumento de la defensa debe ser descartado. No obstante a lo anteriormente establecido, vale destacar que esta sala ha revisado la moción recursiva de la defensa técnica del procesado con relación al monto de la pena impuesta por el tribunal a quo, que si bien se impuso dentro de la escala de sanciones establecidas por la norma penal para el homicidio voluntario, no es menos cierto que la imposición de la sanción máxima a nuestro entender desborda los límites de la proporcionalidad y la razonabilidad que constituyen las directrices primordiales al momento de los jueces tasar o justipreciar el monto de la pena a imponer, conjuntamente con las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal. Lo cierto es que de la sentencia de marras se desprende con claridad en la valoración de los testimonios asentados durante el juicio que en sentido general el procesado siempre mantuvo una conducta apropiada, y que era la primera vez que se le vio actuar de esta forma. Y sea cual fuera la razón u origen que haya tenido su conducta ese día, lo cierto es que el animus necandi (del latín, «deseo de matar» que implica dolo con sus dos elementos de conocimiento y voluntad) no iba dirigido de forma expresa, ni exclusiva a la persona del hoy occiso, lo que hace deducir que la conducta fortuita y casual asumida por el procesado fue la que hizo víctima de su hecho al hoy occiso. Es por estas razones que hemos comprendido que procede acoger las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica del procesado para rebajar el monto de la pena impuesta de 20 años de prisión a la de 15 años de prisión, aplicando las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al tomar en consideración que el procesado nunca había entrado en conflicto con la ley a sus 42 años, hasta el momento de la ocurrencia de los hechos había sido una persona social y laboralmente productiva, que las condiciones de la cárcel en la que está recluso no pueden ser obviadas ya que pueden duplicar el efecto de la sanción impuesta, y que su capacidad de reinserción social puede hacerse posible con efectividad luego de transcurrido este período de encierro, máxime si su conducta durante el mismo se compadece con la voluntad de éste de lograr de forma eficiente su capacitación. De este modo, esta sala estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar, parcialmente, el recurso interpuesto por el imputado Franklin

Mejía Fernández, a través de su representante, Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00018, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia procede a modificar el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta; confirmando los demás aspectos de dicha sentencia, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. En un primer planteamiento de su único medio el recurrente expresa que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado exhibía un padecimiento psicológico o neurológico, específicamente demencia, lo que a su entender daba lugar a acoger en su favor la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código Penal; sobre este aspecto, en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación y la sentencia primigenia verificando esta segunda sala que en relación al reclamo sobre el supuesto estado de demencia, la alzada tuvo a bien establecer que la secuencia de eventos agotados por el imputado antes de cometer los hechos indican que tenía el control de sus actos y emociones; que se mostrara inusualmente agresivo contra la víctima, quien era una persona cercana a él no puede ser asimilado como demencia o fuerza resistible en los términos que pretende hacer valer la defensa y que en ese tenor, para poder determinar que el imputado actuó del modo en que lo hizo, debido a alguna afectación mental tendría que haberse presentado prueba contundente que demostrara qué tipo de afectación o perturbación física o psicológica tuvo, aunque fuera de forma momentánea; por lo que ante la ausencia de tal evidencia no se ha podido establecer el padecimiento de una enfermedad que lo inhabilitara a nivel psicológico.

8. La corte también reflexionó en el sentido de que sin importar la razón que haya tenido el imputado hoy recurrente, el día de los hechos y que, aunque el *animus necandi* (del latín, «deseo de matar» que implica dolo con sus dos elementos de conocimiento y voluntad) no iba dirigido de forma expresa, ni exclusiva a la persona del hoy occiso, la conducta asumida por el procesado fue la que hizo víctima de su hecho al hoy occiso. De lo dicho esta Segunda Sala infiere que, aunque no fuera precisamente a la víctima, dicho imputado sí tenía la intención de

matar, y así lo hizo; razón por la cual se impone desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

9. La corte de apelación también dejó por establecido que, acogiendo las conclusiones de la defensa técnica del imputado, consideraba procedente para rebajar el monto de la pena impuesta de 20 años de prisión a la de 15 años de prisión, aplicando las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que el mismo nunca había entrado en conflicto con la ley a sus 42 años, y que hasta el momento de la ocurrencia de los hechos había sido una persona social y laboralmente productiva, que, además, las condiciones de la cárcel en la que está recluso no pueden ser obviadas, ya que pueden duplicar el efecto de la sanción impuesta, y que su capacidad de reinserción social puede hacerse posible con efectividad luego de transcurrido el período de encierro a que fue condenado.

8. En este punto, es importante destacar que en derecho penal existen hechos justificativos que hacen no responsables a sus autores, estas son las llamadas causas eximentes de responsabilidad o las causas de exclusión de la acción, previstas en el mencionado artículo 64 del Código Penal; el contenido de dicha disposición legal, soporte de la teoría que ha querido enarbolar la parte imputada en todas las instancias con el propósito de establecer su no responsabilidad penal en la comisión del hecho endilgado, al afirmar que actuó en estado de demencia; sin embargo, se avista que fue debidamente comprobado por la Corte *a qua*, que al momento del imputado inferirle las heridas al señor Richard Paredes Medina, no se encontraba bajo ninguna crisis que pudiera justificar la comisión del hecho que se le atribuye, razón por la cual, tal y como fue establecido en instancias anteriores, debe responder por el ilícito cometido, toda vez que, según los hechos probados, se trata de un acto ejecutado por el imputado en plena facultad mental, lo que excluye la aplicación del mencionado artículo y en esas circunstancias el accionar de su conducta conlleva indefectiblemente su responsabilidad penal, en consonancia con los tipos penales que le fueron retenidos, consistentes en el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Richard Paredes Medina, y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. Sobre el tema de que se trata es menester indicar, que, en el contexto legal la palabra demencia tiene un significado distinto a la definición médica de enfermedad mental. Para eximir a una persona de responsabilidad penal, por razones de demencia deben coexistir un

conjunto de condiciones, como, una evaluación profesional del imputado, evidencias de que el mismo no fue capaz de distinguir entre lo correcto y lo indebido o prueba de que el estado de demencia sucedió al momento de la ocurrencia de los hechos; nada de lo cual ocurrió en el presente proceso.

10. Según el jurista español Santiago Mir Puig, lo cual es relevante para el caso, si la posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor; tal y como ocurrió en la especie, donde quedó probado que el imputado-recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plenas facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, quedando en evidencia el correcto actuar del tribunal de juicio comprobado por los jueces de la Corte *a qua*, de rechazar lo sostenido por la defensa, al no comprobarse su teoría; motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio analizado.

11. En un segundo planteamiento del medio que se analiza, el recurrente aduce que se inobservaron las disposiciones legales de los artículos 296 y 299 de la normativa procesal, pues si bien la víctima adquire la facultad de exigir u obtener el resarcimiento del daño causado por el hecho imputado, no menos cierto es que no le es transferida la facultad de acusar y solicitar pena sin la debida presentación de una acusación particular; que al decir del recurrente fue lo que sucedió; sobre este particular, de la lectura del acto jurisdiccional impugnado no se revela el vicio denunciado, pues la corte de apelación dejó por establecido que, pudo comprobar que cuando la parte querellante y actor civil manifestó en sus conclusiones que se adhería a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del procesado lo hacía en torno a los hechos endilgados y demostrados y a la responsabilidad penal del mismo, no así respecto al monto de la pena a imponer.

12. La corte de apelación reflexionó en el sentido de que la norma procesal penal dispone la posibilidad de que la parte acusadora privada establezca una acusación aparte de la que pueda plantear el órgano acusador, por lo que está facultada en esas condiciones a solicitar la pena que entienda que corresponde a la persona que acusa y que dicha norma no establece la imposibilidad de que la parte querellante pueda solicitar la imposición de una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público.

13. Para lo que aquí importa, es menester recordar que la normativa procesal penal establece que el Ministerio Público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser

informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por este; ciertamente, tal como consigna la corte *a qua* en su decisión, de la lectura de las disposiciones de la normativa de que se trata, se colige que no existe impedimento o imposibilidad, de que la querellante o víctima en el proceso pueda solicitar la imposición de una pena distinta a la que solicite el Ministerio Público; de ahí que se desestime el vicio invocado por falta de asidero jurídico.

12. Así las cosas, esta Sala llega a la indefectible conclusión de que la alzada estableció racionalmente las razones por las cuales rechazó los planteamientos del apelante, hoy recurrente en casación, establecidos en su escrito; pues el fallo impugnado contiene fundamentos reales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente, la sentencia en su momento apelada y los elementos probatorios, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, conteniendo base legal suficiente, y sin lesionar en modo alguno el debido proceso y el derecho a la libertad; por estas razones, procede desentender el único medio objeto de análisis por improcedente, infundado y carente de base legal.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Mejía Fernández, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0339

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Francisco Castillo Fuerte.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Manuel E. García E.
Recurrido:	Osiris Napoleón Sosa Frías.
Abogado:	Lic. Pablo Paredes José, Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez Z.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Castillo Fuerte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160451-0, domiciliado y residente en la calle

Viriato Fiallo, núm. 58, apto. 3C, ensanche Julieta, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-289-5913, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2021- SRES-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Manuel Eduardo García E., actuando en nombre y representación del imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia marcada con el número 046-2019-SSEN-00178, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a. Rafael Francisco Castillo Fuerte, imputado-recurrente y su defensa técnica, Lcdo. Manuel E. García E.; b. Hiamco Importación, S. R. L., como tercero civilmente demandado-recorrida y su defensa técnica, Dr. Norberto Rondón; c. Osiris Napoleón Sosa Frías, querellante-acusador privado y su defensa técnica, Dr. Augusto Robert Castro y Lcda. Marisela Mercedes Méndez [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00178 de fecha 7 noviembre de 2019, mediante la cual declara al imputado no culpable de la expedición de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a), de la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados. En el aspecto civil, lo condena a la restitución del cheque por la suma dos millones ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$2,180,000.00), más una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad de su dinero en el tiempo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00075, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 22 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y siendo diferido el fallo del mismo para

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, por el Lcdo. Manuel E. García E., actuando en representación de Rafael Francisco Castillo Fuerte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, revocando en todas sus partes la resolución 502-01-2021-SRES-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2021, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar dispuesto por la normativa procesal penal. Segundo: Declarar con lugar el referido recurso, revocando en todas sus partes la resolución recurrida y de manera excepcional, remitir el expediente a otra sala de la corte apoderada para que se avoque a conocer el fondo de dicho recurso de apelación, en contra de la sentencia penal número 046-2019-SSN-00178, de fecha 7 de noviembre de 2019, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

1.4.2. Oído al Lcdo. Pablo Paredes José, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez Z., en representación de Osiris Napoleón Sosa Frías, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación promovido por la contraparte toda vez que la sentencia que hoy ocupa la atención de este tribunal ha sido dada y valorada por el máximo de la experiencia; en esas atenciones, que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia impugnada. Bajo reservas.*

1.4.3. Oído al Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de su recurso de casación el que se indica a continuación:

Único medio: *Violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 68 y 69, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República Dominicana; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] *En la especie, el señor Rafael Francisco Castillo Fuerte estuvo representado por el abogado que suscribe el presente recurso y compartía barra con la razón social Hianco Importación, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandada, representada por su defensa técnica, el Dr. Norberto Rondón; de donde se desprende que el plazo para ejercer el recurso de apelación comenzaba a correr, no cuando se le entregó una copia de la decisión al señor Rafael Francisco Castillo Fuerte, sino cuando se le entregan a cada una de las personas mencionadas precedentemente, incluyendo sus respectivos abogados, que también forman parte del proceso y son los llamados a conocer los plazos y garantizar una adecuada defensa de los derechos de dichos actores. No obstante ser este un detalle determinante para establecer el punto de partida en el cómputo del plazo para ejercer un recurso, la Corte a-qua no solo no establece la fecha en que le fue notificada la decisión de marras al defensor técnico del señor Rafael Francisco Castillo Fuerte, a la razón social Hianco Importación, S. R. L. ni a su defensa técnica, Dr. Norberto Rondón, sino que ni siquiera hace mención de que la decisión le haya sido notificada a dichos actores, lo que deja a esa corte de casación imposibilitada de determinar la fecha de apertura formal del citado plazo, si es que se produjo una apertura formal. Así las cosas, al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, la Corte a-qua ha cerrado al señor Rafael Francisco Castillo Fuerte la única oportunidad con que*

contaba para, en ejercicio de su sagrado derecho de defensa, lograr que un tribunal de mayor grado examine la acusación de que está siendo víctima y produzca una reforma en su favor, lo que se traduce en la violación flagrante de normas del debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva y derecho de defensa en perjuicio del imputado, consagrados por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la resolución impugnada, este Tribunal de Alzada ha constatado que: a. El recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Francisco Castillo Fuerte, es de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), contra la indicada decisión; b. Que, las partes presentes y representadas en la audiencia, quedaron debidamente notificadas y convocadas para la fecha en que se efectuaría la lectura íntegra de la decisión, pautada para el veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), conforme la parte dispositiva de la decisión, decisión que efectivamente estuvo disponible en la fecha indicada, a partir de la cual comenzarían a correr los plazos para la interposición del o los recursos para las partes que no estuviesen conformes con su contenido. Así las cosas, estando debidamente notificado el imputado y parte recurrente Rafael Francisco Castillo Fuerte de la referida decisión, en fecha veintiocho (28) del mes noviembre del año dos mil diecinueve (2019), notificación realizada a dicha parte ese mismo día, según constancia de entrega de la Secretaría del tribunal a-quo que reposa en las glosas e intervenida su acción recursiva el veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los veinte días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado, en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal y sus modificaciones [...] [sic].

3.2. Del análisis del recurso de casación que se analiza, se observa que, el impugnante alega que estuvo representado por el abogado que suscribe el presente recurso de casación y compartía barra con la razón social Hiamco Importación, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado, por lo que a su entender, el plazo para ejercer el recurso de apelación comenzaba a correr no cuando se le entregó una copia de

la decisión al imputado, sino cuando se le entregó a cada una de las personas mencionadas precedentemente, incluyendo sus respectivos abogados.

3.3. Figura dentro de los legajos del expediente de que se trata, un acto de notificación de sentencia, donde se hace constar lo siguiente: que el día 26 de noviembre del año 2019, se entregó personalmente al señor Rafael Francisco Castillo, en su calidad de imputado la sentencia penal núm. 046-2019-SS-SEN-00178, de fecha 7 de noviembre de 2019, la cual fue leída íntegramente en fecha 28 de noviembre 2019; concerniente al proceso seguido a la entidad Hiamco Importación S. R. L., y Rafael Francisco Castillo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en alegado perjuicio del señor Osiris Napoleón Sosa Frías. En la especie se verifica que el tribunal de primer grado luego de haber dictado su decisión en fecha 7 de noviembre de 2019, le dio lectura íntegra a la misma el 28 de noviembre del mismo año, y como de manera correcta especifica la alzada, el imputado quedó debidamente notificado de la referida decisión ese mismo día, recibiendo una copia completa de la misma, según constancia de entrega de la secretaría del tribunal *a quo*, antes mencionada.

3.4. En este punto es importante destacar, que el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación, y en el caso, se advierte que le fue notificado al señor Rafael Francisco Castillo (imputado-recurrente), en su persona, la sentencia número 046-2019-SS-SEN-00178, en fecha 28 de noviembre de 2019; sin embargo, el mismo procede a interponer su recurso de apelación en fecha 22 de octubre de 2020, fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por lo que, al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, la corte de apelación tuvo a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, cumpliendo así con las disposiciones del mencionado artículo de la normativa procesal; de ahí que proceda el rechazo de los alegatos del recurrente por ser estos infundados y carentes de toda base legal.

3.5. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

3.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

3.8. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Castillo Fuerte, contra la resolución penal núm. 502-01-2021- SRES-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0340

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edison Antonio Mateo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Valenzuela, Tony Alberto Soler Luciano y Pedro Encarnación.
Abogados:	Licdos. José Valenzuela, Tony Alberto Soler Luciano y Pedro Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer de los recursos de casación interpuestos por: 1) Edison Antonio Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000266-4; Carmen Rosa Javier Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075263-3; Damiana Elisa Mateo, dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000268-0; Héctor Luis Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077222-7; Alba Luz Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021563-9; y José Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000267-2; todos con domicilio y residencia en la calle Ismael Miranda, núm. 47, sector La Manisera, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles; 2) Taison Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Palma Sola, casa s/n, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Tyson pie, a través de su defensa técnica el Lcdo. Elvis Enmanuel Morillo Orozco, defensor público, contra la sentencia penal núm. 0652-2022-SSEN-00003, de fecha 03 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Se declaran de oficio las costas del procedimiento en virtud de que el imputado Taison Pie, ha sido asistido por un abogado de la defensa pública de San Juan de la Maguana [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán mediante la sentencia penal núm. 0652-2022-SSEN-00003 de fecha 3 de febrero de 2022, varía la calificación dada al caso, de violación al contenido en los artículos 56, 57, 58, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, y el artículos 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados por el contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Declara al imputado Taison Pie culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los

artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte años (20) de reclusión mayor. Acogió la querrela con constitución civil incoada por los señores Edison Antonio Mateo, Carmen Rosa Javier Mateo, Damiana Elisa Mateo, Héctor Luis Mateo, Albaluz Mateo y José Rafael Mateo; y, en consecuencia, condenó al imputado Taison Pie, al pago en manos de las víctimas y actores civiles, de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales, ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00154 de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2023, donde se suspendió para ser conocida en una nueva fecha para 14 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. José Valenzuela por sí y por el Lcdo. Tony Alberto Soler Luciano y el Lcdo. Pedro Encarnación, en representación de Edison Antonio Mateo, Carmen Rosa Javier Mateo, Damiana Elisa Mateo, Héctor Luis Mateo, Alba Luz Mateo y José Rafael Mateo, parte recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casando en todas sus partes la sentencia penal núm. 319-2022-SPEN-00030 de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, notificada en fecha 17 del mes de agosto de 2022, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. Segundo: Condenando a la parte recurrida, Taison Pie al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en provecho de Tony Alberto Soler Luciano, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte totalidad.*

1.4.2. Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Elvis Manuel Morillo Orozco, defensores públicos, en representación de Taison Pie, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenga a bien rechazar el mismo por no contener la decisión emanada los vicios invocados por estos en su recurso de casación. En cuanto al*

recurso de casación interpuesto por el ciudadano Taison Pie, tenemos a bien establecer esta Suprema Corte de Justicia que en cuanto al fondo tenga bien casar la referida sentencia dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de tres años y medio contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal y el imputado encontrarse en una sentencia firme; en ese sentido el enardece la medida de coerción y dictar la inmediata puesta en libertad del ciudadano Taison Pie. Sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien, en caso de rechazar este pedimento dictar vuestra propia decisión y enviarse a los hechos y a fijados observando los vicios denunciados en el presente recurso de casación y por aplicación de los artículos 11, 14, 336, 37.2 del Código Procesal Penal y los artículos 40.6, 69.3, 69.4 de la Constitución dominicana, así como el 8 de la Convención y el 14 del Pacto Internacional, tenga bien ordenada absolución del imputado disponiendo el cese de la medida de coerción, serán usar tanto a las conclusiones principales como la primera subsidiaria en caso de que la Suprema Corte nos acoja, ninguno de estos dos pedimentos que tenga bien anulado la sentencia indicada, irritada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto del año 2022, y enviaré consecuencia, ordenar la selección de un nuevo juicio por ante una corte distinta y la misma jerarquía que editó la decisión. Bajo reserva honorable que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. Oído al Lcdo. José Valenzuela, por sí y por el Lcdo. Tony Alberto Soler Luciano y el Lcdo. Pedro Encarnación, en representación de la parte recurrida, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazando en todas partes el pedimento de la parte recurrente del recurso de casación interpuesto por el señor Taison Pie y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.4. Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por los querellantes y actores civiles Edison Antonio Mateo, Carmen Rosa Javier Mateo, Damiana Elisa Mateo, Héctor Luis Mateo, Alba Luz Mateo y José Rafael Mateo, todos contra la sentencia penal número 319-2022-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 4 de agosto del 2022, dado que la corte además de que justificó su decisión, valoró los hechos y la licitud de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de*

la causa que resultaron con suficiencia racional para que sustentará las conclusiones de la sentencia de primer grado, dejando claro que los suplicantes concurrieron al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y ejercieron de forma idónea su defensa en juicio sin que se infiere agravio que amerite la atención del tribunal de derecho. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada contra la misma decisión por el procesado Taison Pie, toda vez que la motivación ofrecida en dicho fallo deja claro que respecto del mismo, ambos tribunales han mostrado respeto por las reglas y garantías correspondientes, y por consiguiente, sea razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación y máxime que las conclusiones ratificadas en su contra se encuentran en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 del Código Procesal Penal sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y el artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, sin que se verifique y no se rancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen de la cuestión de la cuestión, por ante el tribunal de alzada.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al recurso de casación de Edison Antonio Mateo, Carmen Rosa Javier Mateo, Damiana Elisa Javier Mateo, José Rafael Mateo, Alba Luz Javier Mateo y Héctor Luis Mateo

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los que se indican a continuación:

Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 296, 297, 298 del Código Penal dominicano. Art. 19 Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, los impugnantes aducen que:

[...] *La Corte a qua no toma en cuenta los alegatos de la parte recurrente que conforman la tipificación del asesinato configurado a la perfección en el hecho de que el recurrido asecho hasta que se fuera el señor Edison Antonio Mateo, de la casa de su madre para poder penetrar a cometer el hecho punible que se le imputa [sic].*

2.3. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que en su escrito los impugnantes esgrimen que la sentencia recurrida, a su juicio, contiene falta de motivos, entre otros planteamientos que denominan como "medios", sin embargo, los mismos no son formalizados, ni siquiera desarrollados, pues no concretan ni particularizan cuál es el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit; lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero, por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, de forma general, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal penal.

2.4. En el marco anterior, se observa que los recurrentes, en el único argumento que se puede extraer de su recurso, considera que la alzada *no tomó en cuenta sus alegatos sobre la tipificación del asesinato, que a su juicio quedó configurado a la perfección*; dentro de este recuadro, del estudio y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, contrario a lo ahora denunciado, que la corte de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración de las pruebas aportadas al juicio, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la acusación contra el procesado Taison Pie; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados lo establecido por los jueces de primer grado, en el sentido de que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos encajaban en los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma; estableciéndose, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del mencionado imputado, en los ilícitos penales endilgados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial los alegatos de los recurrentes siendo procedente

desestimar este aspecto por improcedente e infundado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se analiza.

En cuanto al recurso de casación del imputado Taison Pie

2.5. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada "en relación a la falta de motivación de la sentencia". Art. 24 del Código Procesal Penal.*

2.6. En el desarrollo argumentativo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis:

[...] La defensa del imputado le plantearon a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana declarar la ilegalidad del certificado de ADN núm. A-013-19 del 25/11/2019 por no haber sido autorizado por ningún juez, ni haber probado la existencia de algún tipo de demora para que la fiscalía lo realice de manera directa, ya que dicha prueba resulta de obtención ilegal vulnerando así el principio de legalidad establecido en el artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Entiende la defensa que dicha corte no se refirió a lo alegado en dicho recurso ni a los pedimentos establecidos en las conclusiones, ya que sólo se limitó a referirse a los resultados de dicha prueba y no a la procedencia del mismo, lo cual deja en un limbo jurídico a nuestro representado, debido a que no hay un ejercicio efectivo del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que esta fue la prueba estrella del proceso y la misma deviene en ilegal y la corte solo se refirió a su resultado otorgándole valor probatorio y rechazando el motivo planteado por el imputado. La motivación que da la corte para rechazar el pedimento de ilegalidad del ADN núm. A-013-19 del 25/11/2019 carece de fundamento jurídico y a la vez probatorio, condición esencial en la motivación de toda decisión para que jurídicamente sea considerada válida, de conformidad con el mandato del art. 24 del Código Procesal Penal. La apreciación de la corte no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, sobre todo, que la fiscalía en ningún momento justificó la demora para realizar de manera directa dicho estudio, tampoco la honorable Corte de San Juan de la Maguana se pronunció al respecto. [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, sucintamente, lo siguiente:

[...] Que también el recurrente Taison Pie, sostiene que al observar el análisis de las pruebas en las que el tribunal colegiado basó la sentencia

condenatoria, las cuales son el certificado de ADN núm. A-013-19 del 25/11/2019 y el anticipo de prueba realizado a la señora Mayelin del Carmen Vargas Solano, en las páginas 16 y 17, el tribunal se limita a darle crédito a una prueba documental que no pudo corroborarse con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, y el anticipo de prueba a la señora, también se le dio credibilidad a pesar de esa testigo no fue debidamente interrogada ante la presencia del tribunal a pesar de que esta se presentó a casi todas las audiencias del proceso, menos al conocimiento de esta audiencia de fondo, lo cual invalida dicho acto procesal. Que, conforme a los alegatos del recurrente, esta corte es del criterio que el mismo no tiene razón, ya que luego del análisis a la sentencia recurrida, esta corte ha podido apreciar que los jueces del tribunal a -quo realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentado en la acusación, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con las declaraciones de la señora Mayelin del Carmen Vargas Solano, dadas mediante el anticipo de prueba que le fue realizado en presencia de todas las partes por el juez de la instrucción en cumplimiento del debido proceso, por tanto dichas declaraciones corroboran el certificado de ADN núm. A-013-19 del 25/11/2019, que le fue realizado tanto al imputado como al cuerpo de la víctima. Razón por el cual, esta corte acorde con el criterio establecido por el tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hizo estableció en el 28 de la paginas 16 y 17 de la sentencia recurrida entre otras cosas lo siguiente: "Se ha encontrado que la prueba más contundente y definitiva para colocar al imputado, no solo en la escena del crimen, sino en contacto con la víctima la señora África Mateo Mateo, es el resultado de ADN núm. A-013- 19 del 25 de noviembre del año 2019, el que concluye "En las muestras uñas de las manos A013-19, se obtuvo un perfil genético femenino para marcadores autosómico coincidente con el perfil genético de la señora África Mateo Mateo y un haplotipo para el cromosoma sexual masculino Y, coincidente con el haplotipo del señor Taison Pie.", elemento que además es coincidente con la prueba corroborativa contenida en el anticipo realizado a la señora Mayelin del Carmen Vargas Solano, la cual recibió y estuvo varios con el imputado y por tanto era capaz de identificarlo sin dudas y quien declaró que "El salió un viernes a amanecer el sábado y al otro día fue que él llegó. Cuando el salió él tenía un polocher rojo con negro al otro día cuando él llegó, me dijo ábreme la puerta yo estaba acostada me levanté le abrí la puerta y lo veo aruñado, y le digo fulano y eso, y me dice o una niña que me aruñó, le digo como tú te vas a dejar aruñar de una niña, porque tú la puedes agarrar si te va a aruñar; y él me dice fue una niña del Patrón que me aruñó, eso fue lo que me dijo,

no me dijo más nada.” Al valorar esta declaración el tribunal verificó que ciertamente el día del hecho era viernes (11 de enero) por lo que la testigo Vargas Solano, les merece credibilidad a los jueces de este colegiado, sobre todo porque los demás aspectos de su declaración no se contradicen y porque era capaz de identificar positivamente a Taison Pie, por haber tenido (incluso) relaciones sexuales con él. Estos datos combinados con la aseveración de la testigo de que Taison es el dueño de un abrigo azul con blanco, que lo tenía puesto el día que salió y que regresó sin él, conduce al tribunal de despejar cualquier duda sobre la comisión del crimen por parte del imputado, básicamente, como se ha indicado, por el ADN del imputado apareció en la muestra tomada al cuerpo de la señora África Mateo Mateo. Que esta corte estas acorde con los términos utilizados por el tribunal a-quo en el ejercicio de la facultad de valoración del testimonio de la señora Mayelin del Carmen Vargas Solano, al considerar que en modo alguno se contradice en ningunos de sus aspectos, que si bien el recurrente alega que la testigo no fue debidamente interrogada ante la presencia del tribunal a pesar de que esta se presentó a casi todas las audiencias del proceso, en este aspecto, esta corte entiende que la referida testigo le fue realizado un anticipo de prueba en presencia de todas las partes donde el abogado de la defensa tenía la oportunidad de refutar dichas declaraciones y no lo hizo conforme se visualiza en la misma comisión rogatoria donde al darle la oportunidad manifestó que no tenía preguntas, en cumplimiento del artículo 287 del Código Procesal Penal. Por tanto, esta corte ha podido verificar, que en la especie, el tribunal a-quo ponderó debidamente los hechos y sus circunstancias y se pudo constatar la comisión de la infracción a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, por parte del imputado Taison Pie, hoy recurrente y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público a la parte querellante, especialmente el certificado de ADN núm. A-013-19 del 25/11/2019 y el anticipo de prueba realizado a la señora Mayelin del Carmen Vargas Solano, antes verificadas por esta corte, se pudo despejar toda duda sobre la participación del imputado en el hecho del cual fue acusado, pruebas estas que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía, también se pudo comprobar además que el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede que sea rechazado el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y

en consecuencia, sea confirmada la decisión impugnada por los motivos precedentemente expuestos. Conforme se puede comprobar en el numeral 26, 27, 28, 29 30 páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida [sic].

3.2. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por este en sus conclusiones; en efecto, del estudio de los documentos que conforman el expediente, se revela que el proceso inició en fecha 16 de enero de 2019, tras haberse impuesto al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante la resolución núm. 0653-2019-SRES-00020 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual establece que la duración máxima de todo proceso es de **cuatro años**, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de **medidas de coerción** y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por **doce meses en** caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.3. Así mismo, esta Segunda Sala ha constatado de la cronología procesal de este proceso que, en síntesis, en fecha 28 de agosto de 2019 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado en fecha 3 de diciembre de 2019. Para la sustanciación del juicio, fue fijada audiencia para para el día 16 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció la audiencia en razón del Estado de emergencia en que se encontraba el país; por lo que fueron suspendidas las labores de los tribunales, conforme acta del Consejo del Poder Judicial núm. 001-2020 de fecha 18 de marzo de 2020; siendo fijada nuevamente la audiencia de manera virtual para el día 29 de septiembre de 2020, día en que fue aplazada a los fines de que estuvieran presentes todas las partes, estableciendo el día 17 de noviembre de 2020 como la fecha para una próxima audiencia, misma que fue aplazada a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior y ordenar a la secretaría requerir al imputado y citar a las partes, siendo una próxima audiencia pautada para el 24 de febrero de 2021. En el caso siguieron interviniendo diversos aplazamientos con diferentes propósitos, como por ejemplo, ordenar el arresto y conducencia contra testigos y convocar a las víctimas; conociéndose el juicio, finalmente, el día 3 de febrero de 2022 fecha en

que se dictó la sentencia condenatoria contra el imputado, conforme a la cual se le condenó al cumplimiento de 20 años de reclusión mayor. Recurriendo este la decisión antes indicada en fecha 28 de marzo de 2022.

3.4. En ese orden, por un lado, identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido (16 de enero de 2019) y por otro, la cronología del proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy, el proceso de que se trata no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de la norma procesal adjetiva, pues no han transcurrido los 5 años que exige el indicado Código Procesal; por lo que procede desestimar el aspecto analizado, conjuntamente las conclusiones del recurrente en ese mismo sentido.

3.5. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el medio propuesto en el recurso de casación interpuesto por Taison Pie.

3.6. Del análisis del recurso de que se trata, se observa que, el recurrente alega que le solicitó a la corte de apelación declarar la ilegalidad del certificado de ADN núm. A-013-19 del 25/11/2019 por no haber sido autorizado por ningún juez, ni haberse probado la existencia de algún tipo de demora para que la fiscalía lo realizara de manera directa, ya que -a su juicio- dicha prueba se obtuvo de manera ilegal, vulnerando así el principio de legalidad establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.7. De la revisión del acto jurisdiccional impugnado, en concreto de los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua*, se verifica que el recurrente planteó ante la alzada un medio completamente distinto al que alega ante esta corte casacional; pues, en grado de apelación sostuvo que en cuanto al certificado de ADN núm. A-013-19 del 25/11/2019 y el anticipo de prueba realizado a la señora Mayelin del Carmen Vargas Solano, el tribunal de primer grado se limitó a darle crédito a una prueba documental que no pudo corroborarse con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, y aquí alega haberle solicitado a la alzada declarar la ilegalidad del mencionado certificado, pedimentos distintos y distantes uno del otro.

3.8. No obstante lo señalado, se observa que, frente a los reparos dirigidos por el recurrente al mencionado certificado de ADN, la corte de apelación tuvo a bien corroborar lo establecido por el tribunal de mérito en el sentido de que el mismo constituía la prueba más contundente y definitiva para colocar al imputado no solo en la escena del crimen, sino en contacto con la víctima, ya que en el mismo se

concluyó que en las muestras de las uñas de las manos se obtuvo un perfil genético femenino para marcadores autosómico coincidente con el perfil genético de la señora África Mateo Mateo y un haplotipo para el cromosoma sexual masculino coincidente con el perfil genético del imputado Taison Pie, lo que condujo a los jueces a despejar cualquier duda sobre la comisión del crimen por parte del actual recurrente, toda vez que, de manera contundente, la prueba científica, consistente en su ADN que apareció en la muestra tomada al cuerpo de la hoy occisa.

3.9. De esta manera, evidentemente que la Corte de Apelación con su actuación no incurre en falta alguna, pues ofreció adecuada y suficiente respuesta a los vicios denunciados, expresando de manera coherente y precisa las razones de peso que le llevaron a adoptar la decisión recurrida, estableciendo que, el fallo apelado se respaldaba en contundentes razonamientos que justificaban los criterios en que se basó para ratificar la sanción de veinte años que le fue impuesta, y que, para adoptar dicha decisión recorrió su propia senda argumentativa, con lo que inexorablemente solventó su deber de motivación.

3.10. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

3.11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados, razón por lo cual procede rechazar los recursos de casación que se examinan, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Taison Pie del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que

no tiene recursos para sufragar las costas; y, por otro lado, condenar a la parte querellante Edison Antonio Mateo, Carmen Rosa Javier Mateo, Damiana Elisa Mateo, Héctor Luis Mateo, Alba Luz Mateo y José Rafael Mateo, al pago de estas por haber sucumbido en sus pretensiones.

3.13. Para regular el tema de las costas los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Edison Antonio Mateo, Carmen Rosa Javier Mateo, Damiana Elisa Mateo, Héctor Luis Mateo, Alba Luz Mateo y José Rafael Mateo; y 2) Taison Pie, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a Taison Pie del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y condena a los querellantes Edison Antonio Mateo, Carmen Rosa Javier Mateo, Damiana Elisa Mateo, Héctor Luis Mateo, Alba Luz Mateo y José Rafael Mateo al pago de estas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0341

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás de Jesús Almonte Tineo.
Abogado:	Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.
Recurrido:	Gerardo Sosa Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pablo Luis Brito Ventura y Osvaldo Núñez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás de Jesús Almonte Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453552-5, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 7, ingenio del sector La Unión,

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-SEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Tomás de Jesús Almonte Tineo, representado por el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, en contra de la sentencia penal núm. 275-2021-SS-SEN-00028, de fecha 13 de julio del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José Altamira, Provincia Puerto Plata; en consecuencia, **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea como sigue: "Sexto: Una vez acogidas en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el señor Gerardo Sosa Rodríguez, procede que el tribunal, acoja en cuanto al fondo la misma, por haberse probado la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos; en consecuencia, condena al ciudadano Tomas de Jesús Almonte Tineo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos a favor del señor Gerardo Sosa Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, condenación que se hace oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto total que ascienda la póliza". **SEGUNDO:** Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Gerardo Sosa Rodríguez, al pago de costas del proceso, en favor y provecho del abogado representante de la parte recurrente, el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 275-2021-SS-SEN-00028 de fecha 13 de julio de 2021, varió la calificación jurídica por la de violación a los artículos 220, 266, 287 y 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2, sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana. Declaró culpable al ciudadano Tomás de Jesús Almonte Tineo de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, en perjuicio de los señores Gerardo Sosa Rodríguez y Félix Antonio González por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Público. Condenó al ciudadano Tomás de Jesús Amonte Tineo a cumplir una pena de dos (2) años de prisión suspendida condicionalmente de manera total, y lo condenó al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de Gerardo Sosa

Rodríguez, oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto total que ascienda la póliza.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 27 de junio de 2022, suscrito por los Lcdos. Pablo Luis Brito Ventura y Osvaldo Núñez Martínez, en representación de Gerardo Sosa Rodríguez, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00155, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Oído al Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, en representación de Tomás de Jesús Almonte Tineo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás de Jesús Almonte Tineo, contra la sentencia penal número 627-2022-SSEN-00085, de fecha 12 del mes de abril del año 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y luego de admitido, procedan dictar directamente su sentencia donde se dicte sentencia absolutoria a favor del recurrente Tomás de Jesús Almonte por no haberse probado la acusación en su contra. Segundo: Condenar al recurrido Geraldo Sosa Rodríguez al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente; de manera subsidiaria. Tercero: Que en caso de que este tribunal entienda que no puede dictar directamente la sentencia, que se proceda a anularla la sentencia recurrida, enviando el caso por ante un nuevo tribunal para la valoración del recurso de apelación por ante la corte de apelación, compuesta por jueces distintos. Cuarto: Condenar al recurrido Geraldo Sosa Rodríguez al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente; de manera más subsidiaria. Quinto: Que esta honorable corte tenga a bien variar el ordinal segundo, tercero y sexto de la sentencia penal núm. 275-2021-SSEN-00028, de fecha 13 de julio del 2021, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira y que dicha condena sea por violación a los artículos 220, 266,*

287, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 y sea condenado a una condena de 3 meses de prisión suspensiva y al pago de una multa de 2 salarios mínimo; y en cuanto al aspecto civil, condenar al imputado a una indemnización por valor de cincuenta mil pesos. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, bajo reservas.

1.5.2. Oído a la Lcda. Neolfi Marchena, por sí y por los Lcdos. Pablo Luis Brito Ventura y Osvaldo Núñez Martínez, en representación Gerardo Sosa Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Sin renunciar a las conclusiones antes expresadas, que en el caso dudoso en que nuestras conclusiones incidentales no sean acogidas, que dicho recurso de casación sea rechazado en todas sus partes, por improcedente mal fundado y carente de base legal, sobre todo por no haberse probado ninguno de los medios denunciados y tratarse de una sentencia ajustada tanto a los hechos como al derecho. Segundo: Que sean rechazados y no valorados los documentos incorporados en violación al derecho de defensa de la parte recurrida. Tercero: Que sea condenado a la parte recurrente Tomás de Jesús Almonte, pago de las costas tanto civiles como penales del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Oído a la Lcda. María Agramonte Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Tomás de Jesús Almonte Tineo, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal vigente, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes sin menoscabo a las disposiciones legales y constitucionales que refiere la parte suplicante en su acción recursiva.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: *Violación a la tutela judicial efectiva. Debido proceso. Violación al sagrado derecho de defensa del imputado y violación al artículo 336 del Código Procesal Penal. Segundo motivo:* *El error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y violación al principio de correlación entre sentencia y acusación artículo 336 del Código Procesal Penal. Tercer motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación mala interpretación del artículo 303 numeral 4 de la Ley 63-17 y falta de decidir y guardar silencio la Corte a-qua con relación a los motivos presentados. Cuarto motivo:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 305 numeral 5 de la Ley 63-17 y los artículos del Código Civil dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los motivos de casación propuestos, el impugnante alega, de manera resumida, que:

[...] *Que el juez de primer grado, si decidió variar la calificación jurídica, auto de apertura ajuicio, nunca debió imponer una pena distinta a la calificación jurídica que conllevaba la calificación jurídica admitida en el auto de apertura ajuicio, como lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, la cual establece: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores, porque al juez variar la calificación jurídica es imponer una pena distinta a la primera calificación jurídica, se lleva consigo y violenta el artículo 336 parte in-fine. Que como la corte inobservo y confirma lo establecido por el juez de primer grado, la corte comete las misma violaciones en detrimento del imputado, por lo tanto en el presente medio se ha podido comprobar la violación de parte de primer grado y de la Corte a-qua al desestimar dicho medio alegado en segundo grado y ante esta corte de alzada, de la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa del imputado y violación al artículo 336 del Código Procesal Penal. Por tal razón el presente motivo, debe ser acogido en toda su parte por haberse demostrado que la violación alegada en el mismo [...] Que la Corte a-qua, justifica el accionar del juez de primer grado al desestimar el primer medio planteado en el recurso de apelación y estableciendo la Corte a-qua, que si bien es*

cierto, que la acusación presentada por el Ministerio Público, habla de un accidente ocurrido en fecha 01/01/2019 y que el acta policial habla de un accidente de fecha 03/01/2019 y que como el juez de primer grado emite y motiva su sentencia en base a un hecho ocurrido en fecha 03/01/2019, dicha sentencia no adolece los motivos o violaciones alegada por el recurrente Tomas de Jesús Almonte Tineo y que lo que sucede con relación a la fecha es un simple error [...] Que la Corte a-qua yerra al dictar su sentencia y rechazar el medio o violación alegada por el recurrente, cuando quedo evidenciado que el juez de primer grado motiva, sustenta y falla su sentencia en base a unos hechos ocurrido en una fecha distinta a la planteada por el Ministerio Público en su acusación y la Corte a-qua comete ese mismo error y confirma el error del juez de primer grado, violentando el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece que la sentencia debe tener correlación en su motivación, fallo y sustentada con relación a la acusación presentada. [...] Que la Corte a-qua, emite una sentencia infundada, contradictoria e ilogocidad en su motivación, mala interpretación del artículo 303 numeral 4 de la Ley 63-17, además falta de decidir o guardar silencio en los motivos planteado en el recurso de apelación, toda vez que el imputado y hoy recurrente le plantea de manera clara a la Corte a-qua, que el juez de primer grado decide variar la calificación jurídica, específicamente el artículo 303 numeral 3 de la Ley 63-17 y la varia por el artículo 303 numeral 3 y 4 de la Ley 63-17, sin embargo condena al imputado a una calificación jurídica diferente a la que el juez decidió variar la calificación que la parte imputada y hoy recurrente le estableció a lo corte dicha violación y que al imputado se le condeno a una calificación jurídica diferente a la admitida en el auto de apertura ajuicio y diferente a la variación de calificación realizada por el juez de juicio, imponiéndoselo una condena muy por encima de la calificación jurídica dada y estableciéndoselo de manera clara en recurso de apelación en su medio número tercero [...] Que de la Corte a-qua yerra al dejar establecido en su sentencia que dicha calificación jurídica se adapta perfectamente al hecho, ya que hay una persona fallecida, pero no observa, que para el juez de juicio condenar al imputado a la violación del artículo 303 numerales 3 y 5, debió ser admitida esa calificación jurídica y expresarle calificación jurídica con relación a su caso la de violación a al artículo 303 numerales 3 y 5 y nunca se le advirtió al imputado, tal y cual como se puede observar en dicha sentencia [...] Que no es posible ni asimilable que por una lesión de 45 días de incapacidad, la Corte a-qua le otorgue una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, al querellante, supuestamente por los daños recibido, sin embargo el mismo solo presento un certificado médico por

45 días de incapacidad, sin embargo no ha depositado un solo recibo o factura que pudieran establecer que producto de dicho accidente el querellante incurrió en tales daños, sin embargo no presentaron una sola receta o factura que se pudiera comprobar que el mismo incurrió en tales gasto ni tampoco hicieron reclamo para la reparación del carro y el mismo no tiene calidad, porque no es de su propiedad [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] En lo concerniente al primer medio invocado, esta alzada advierte que, no lleva razón el recurrente Tomas de Jesús Almonte Tineo en sus fundamentos, al establecer que el tribunal de juicio al acoger la acusación presentada por el Ministerio Público violenta la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, así como el principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal; toda vez que, si bien es cierto que la acusación presentada por el Ministerio Público establece que, la fecha de la ocurrencia de los hechos fue el día 01 del mes de enero del 2019, y que el acta de tránsito número Q1594-19, establece que los hechos ocurrieron en fecha 03 de enero del año 2019; no menos cierto es que, otros medios de pruebas tales como, las declaraciones del testigo a cargo Gerardo Sosa Rodríguez, así como el testigo a descargo Fabián Silverio, corroboran que la fecha de la ocurrencia de los hechos fue el día 03 de enero del año 2019, por lo que se evidencia que de lo que se trata es de un error en el relato fáctico de la acusación; En ese sentido, no se vislumbra la aducida violación al artículo 69 de la Constitución, al derecho de defensa, y al principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, puesto que el presente proceso está conformado por las garantías mínimas consagrada en el referido artículo 69 de la Constitución, habiendo actuado, el tribunal de primer grado, con respeto al debido proceso y garantizando el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y por demás, la sentencia apelada, contiene por hechos acreditados los descritos en la acusación, la cual fue justificada por los medios de pruebas a cargo y a descargo presentadas. En lo que respecta el segundo motivo, respecto de la violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa del imputado, y al principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por

parte del a-quo, en virtud de qué el referido tribunal dio por probado otros hechos distintos al de la acusación; a tal respecto, esta corte de apelación constata que, el juzgador determinó la calificación jurídica correcta al hecho punible; toda vez que, el referido tribunal advirtió que el juez de la instrucción omitió establecer dentro de su calificación jurídica, el numeral 5 del artículo 303 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, relativa a la muerte de una persona como consecuencia de un accidente de tránsito, a pesar de la existencia de la acta de defunción que fue depositado en el auto de apertura ajuicio, mediante el cual, se establece que el señor Feliz Antonio González falleció por causa del accidente de tránsito ocurrido; Que esta corte, al verificar la referida acta de defunción de fecha 02/01/2019, marcada con el número 238069, a nombre del fallecido Feliz Antonio González y al constatar que la muerte del mismo ha sido producto del accidente ocasionado por el imputado Tomas de Jesús Almonte, se constata que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio es la correcta; por lo que, procede desestimar el medio invocado por la parte recurrente, en virtud de que los vicios señalados no fueron probados. En cuanto al cuarto motivo invocado por el recurrente, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica; esta alzada ha constatado que, la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta; toda vez que mediante el acta de defunción de fecha 02/01/2019, marcada con el número 238069, a nombre del fallecido Feliz Antonio González, se comprueba que la muerte del mismo ha sido producto del accidente de tránsito ocasionado por el imputado Tomas de Jesús Almonte; por lo que se acredita la violación a los artículos 220, 266, 303 numerales 3, 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la República Dominicana; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el quinto medio, relativo a la excesiva indemnización impuesta al encartado, esta alzada procede acogerlo; toda vez que, luego de examinar la sentencia apelada, se constata que la indemnización de RD\$600,000.00 impuesta al imputado Tomas de Jesús Almonte Tineo, por el daño causado a la víctima Gerardo Sosa Rodríguez, daño que se justifica con el certificado médico de fecha 10 de enero del año 2019, expedido por la Dr. Ruth Rosario, médico legista, la cual recoge tres diagnósticos médicos del Hospital Ricardo Limardo, con diagnóstico de fractura tibia y peroné distal derecho y hematoma superior derecho y región obitero izquierdo por trauma contuso por accidente de tránsito, curable en 45 días provisionales; Que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado

por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; por consiguiente, lo justo y adecuado es decir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; por lo que, esta corte advierte que el monto impuesto al imputado, en comparación con el daño causado, es desproporcionada e irracional. En base a lo antes expuesto, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el tercer civilmente demandado Tomas de Jesús Almonte Tineo; en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la decisión impugnada, respecto del monto indemnizatorio impuesto a la parte imputada, el cual se describe en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, se evidencia que el recurrente alega ante esta corte casacional lo que se puede resumir en que: 1) tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, al acoger la acusación presentada por el Ministerio Público violentan la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, así como el principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal; 2) que en el primer numeral del dispositivo de la sentencia de primer grado, establece el juez que varía la calificación admitida en el auto de apertura que era la de los artículos 220, 266, 287, 303 numeral 3 y 304 numeral 2, por la de violación a los artículos 220, 266, 287, 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en el segundo numeral de la misma sentencia, lo condena por una calificación jurídica distinta, es decir, por violación a las disposiciones del artículo 303 numerales 3 y 5 existiendo una contradicción en su dispositivo, que sin embargo, la corte de apelación ni acoge ni rechaza ni hace mención a ese medio que le fuera planteado.

4.2. En relación al primer planteamiento del recurrente, luego de una revisión general hecha tanto a la sentencia impugnada como al escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto en aquel momento, se ha podido comprobar que en aquella instancia el actual recurrente propuso los mismos alegatos, lo que fue rechazado por la Corte *a qua*, bajo el razonamiento de que en el caso concreto los aducidos por el impugnante carecían de fundamento, entendiendo la alzada que no se evidenciaba violación a la tutela judicial efectiva ni al derecho

de defensa, ni tampoco al principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal; toda vez que, aun cuando la acusación presentada por el Ministerio Público establece que la fecha de ocurrencia del accidente fue el 1ro. de enero de 2019 y el acta de tránsito número Q1594-19, que fue en fecha 3 de enero del mismo año, de lo que se trata es de un error material, ya que la fecha real es la que establece el acta de tránsito descrita, es decir, el 3 de enero de 2019, lo que pudo ser corroborado por otros medios de pruebas, tales como, las declaraciones del testigo a cargo Gerardo Sosa Rodríguez, así como el testigo a descargo Fabián Silverio, aseverando la alzada que los hechos son los descritos en la acusación, los que fueron acreditados por los medios de pruebas contenidos en dicha acusación.

4.3. Sobre el punto discutido cabe recordar que la normativa procesal penal, establece que no se puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, y en ese tenor, tal como asevera la corte de apelación, los hechos por los que ha sido condenado el recurrente son los mismos que se acreditaron en la acusación presentada por el Ministerio Público; lo que denota que los vicios planteados por el recurrente carecen de apoyatura jurídica; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente e infundado.

4.4. En otro de sus planteamientos el recurrente aduce que en el primer numeral del dispositivo de la sentencia de primer grado, se establece que el juez varía la calificación admitida en el auto de apertura, que era la de los artículos 220, 266, 287, 303 numeral 3 y 304 numeral 2, por la de violación a los artículos 220, 266, 287, 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el segundo numeral de la misma sentencia, lo condena por una calificación jurídica distinta, es decir, por violación a las disposiciones del artículo 303 en sus numerales 3 y 5, existiendo una contradicción en su dispositivo, que sin embargo, la corte de apelación ni acoge, ni rechaza, ni hace mención a ese medio que le fuere planteado.

4.5. En relación del vicio anteriormente consignado, esta sala de la corte de casación luego del estudio íntegro de la sentencia impugnada ha podido constatar que, ciertamente la Corte omitió dar respuesta al medio de apelación propuesto por el recurrente sobre la supuesta contradicción existente en el dispositivo de la sentencia de primer grado en relación con los artículos a los que fue condenado a raíz de la variación de la calificación, no obstante, se evidencia que lo que

existe es un error material contenido en la sentencia primigenia; en el caso, tal y como reflexiona la alzada, el tribunal de mérito advirtió que el juez de la instrucción omitió establecer dentro de la calificación jurídica otorgada a los hechos el numeral 5 del artículo 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, relativa a la muerte de una persona como consecuencia de un accidente de tránsito; al revisar la sentencia de primer grado, específicamente en su numeral 23, se observa que en la misma se hace constar que [...] *Establecido todo lo anterior, este juzgador verificado el cumplimiento estricto del artículo 321, del Código Procesal Penal, entiende pertinente variar la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción a los hechos y agregar el numeral 5 del artículo 303 de la Ley 63-17...[...]*, en la especie, la calificación correcta se encuentra plasmada en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado, donde se establece: *Segundo: Declara culpable al ciudadano Tomas de Jesús Almonte Tineo de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, en perjuicio de los señores Gerardo Sosa Rodríguez y Félix Antonio González por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Público, en virtud de lo establecido en artículo 338, del Código Procesal Penal dominicano.*

4.6. En concatenación con lo anterior, cabe destacar que, sobre los errores materiales, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto [...] Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias [...]”.

4.7. Así las cosas, de acuerdo al contenido de la parte considerativa plasmada tanto en el acto jurisdiccional impugnado en casación como en la sentencia primigenia no existen dudas de que el imputado fue condenado por las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, antes descrita, es decir, que la variación calificativa es sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditados el Ministerio Público y sobre los cuales el imputado ha ejercido sus medios de defensa desde las primeras fases procesales; por consiguiente, procede desestimar el vicio que se analiza por improcedente.

4.8. Otro de los aspectos que critica el recurrente es que no es posible ni asimilable que por una lesión de 45 días de incapacidad, la corte le otorgue una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00 al querellante por los supuestos daños recibidos; y en ese tenor y atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en el presente proceso, donde la alzada manifiesta que luego de examinar la sentencia de primer grado pudo constatar que en cuanto al monto de la indemnización de RD\$600,000.00 imputada al imputado por el daño causado a la víctima Gerardo Sosa Rodríguez, mismo que se justifica con el certificado médico de fecha 10 de enero del año 2019, expedido por la Dr. Ruth Rosario, médico legista, el cual recoge tres diagnósticos médicos del Hospital Ricardo Limardo, con diagnóstico de fractura de tibia y peroné distal derecho y hematoma superior derecho y región obitero izquierdo por trauma contuso por accidente de tránsito, curable en 45 días provisionales; consideraba que atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho, así como a la magnitud del daño causado, dicho monto era desproporcional e irracional; en tal sentido redujo la indemnización a RD\$300,000.00; actuación con la que esta corte de casación se encuentra conteste por estimar justo, razonable y proporcional el mismo; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que, la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por lo que se desestima el vicio invocado por improcedente y carente de sustento.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

4.12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Tomás de Jesús Almonte Tineo, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0342

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de la Cruz Valle Rojas.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Laura Yamilé Sued Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Valle Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703848-9, víctima, querrelante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por la Lcda. Laura Yamilé Sued Cabral, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 21 de marzo de 2023, en representación de Juan de la Cruz Valle Rojas, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Elizabeth Rosario Fernández, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 21 de marzo de 2023, en representación de Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez, Milagros de los Ángeles Fernández de Salcé y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrida.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan de la Cruz Valle Rojas, María Tomasina Bélgica S. Arias Vda. de Fermín y Digna Matilde Fermín Arias, continuadoras jurídicas de José Modesto Fermín Mercado, a través de los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Laura Yamile Sued Cabral, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00133, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2023, mediante la cual, en cuanto al recurrente Juan de la Cruz Valle Rojas, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 21 de marzo de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles. A la vez, en dicha resolución se pronunció la inadmisibilidad del recurso en cuanto a las ciudadanas María Tomasina Bélgica S. Arias Vda. de Fermín y Digna Matilde Fermín Arias, continuadoras jurídicas de José Modesto Fermín Mercado, contra la referida sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 469, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 503 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de enero de 2016, los ciudadanos José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle Rojas, presentaron formal acusación penal privada con constitución en actor civil contra Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez y Milagros de los Ángeles Fernández de Salcé, imputándole los ilícitos penales relativos a sociedades anónimas, previstas en los artículos 469, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 503 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de los referidos querellantes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que pronunció la sentencia núm. 369-2016-SS-00144 el 11 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones de la defensa técnica, en consecuencia declara la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Modesto Fermín Mercado, en contra de los querrellados Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez y Milagros de los Ángeles Fernández, y el tercero civilmente demandado, La Monumental de Seguros S. A., inculpados de violar disposiciones de los artículos 469, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades*

*Comerciales; por no tener calidad. **SEGUNDO:** En cuanto a la querrela incoada por Juan de la Cruz Valle Rojas, se declara la prescripción de la acción penal, en contra de los querrellados Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez y Milagros de los Ángeles Fernández, y el tercero civilmente demandado. La Monumental de Seguros S. A., inculpados de violar disposiciones de los artículos 469, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, en virtud de las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Declaras las costas de oficio.*

c) No conformes con esta decisión los querellantes José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle Rojas, y los imputados Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez y Milagros de los Ángeles Fernández de Salcé interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SEEN-0035 el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por las víctimas constituidas en parte, José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle Rojas, por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Arnaldo Gómez Salcedo y Evelin Denisse; 2) Por los imputados Luis Alexis Núñez Ramírez, Ivonne Antonia Muñoz de Núñez, Milagros de los Ángeles Fernández de Salcé; y por la Monumental de Seguros S. A.; por intermedio de los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfrido Tejada Fernández; en contra de la sentencia núm. 369-2016-SEEN-00144 de fecha 11 del mes de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”.

d) A la vez disconformes con el fallo que antecede, los querellantes y actores civiles José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle Rojas interpusieron recursos de casación siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que emitió la sentencia núm. 306 de fecha 9 de abril de 2018, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación, casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de

la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

e) Una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conoce del recurso de apelación y dictó la sentencia núm. 359-2019-SS-00029 el 8 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el señor José Modesto Fermín Mercado (fallecido, siendo sus continuadores jurídicos los señores María Tomasina Bélgica S. Arias viuda de Fermín y Digna Matilde Fermín Arias) y Juan de la Cruz Valle Rojas, por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Arnaldo Gómez Salcedo y Evelin Denisse Báez Corniel, en contra de la sentencia núm. 369-2016-SS-00144, de fecha 11 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados.*

2. El recurrente Juan de la Cruz Valle Rojas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. En ese contexto entendemos que fueron violentadas las disposiciones de los siguientes artículos: a) artículo 46 del Código Procesal Penal. b) artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] En fecha 08 de enero del año 2016, los señores José Modesto Fermín Mercado y Juan de la Cruz Valle presentaron formal acusación penal en contra de los imputados, hoy recurridos [...] los hechos en que fundamentamos nuestra acusación se subsumen en las siguientes circunstancias; el sr. Luis Alexis Núñez Ramírez ha incurrido en el ilícito penal de faltar a su obligación de hacer y no hacer y a la del mandato otorgado a este en su condición de presidente de la compañía La Monumental de Seguros, S. A., mandato este otorgado por esta parte exponente en su condición de accionista de dicha institución comercial, comprometiendo el Sr. Luis Alexis Núñez Ramírez su responsabilidad

penal y civil, tanto por acto de acción como de omisión, pues nunca ha cumplido con el poder otorgado por la compañía La Monumental de Seguros, S. A. de bien administrar dicha sociedad, los negocios de esta y sus fondos dedicándose por el contrario a desviar los fondos de dicha institución comercial y se ha apropiado de recursos destinados al fomento del objeto de la compañía para darle un uso distinto, contrario a lo pactado por el contrato de sociedad distraendo los mismos en su provecho particular conjuntamente con su esposa la señora Ivonne Antonia Muñoz de Núñez y de varias sociedades comerciales dirigidas, controladas y administradas por ambos, para cuyo efecto han contado con la colaboración directa de la señora Milagros de los Ángeles Fernández de Salcé que los hoy imputados y recurridos no obstante saber que tienen la obligación de rendirle cuenta a los accionistas, no han obtemperado a los requerimientos hechos a tales fines por los hoy querellantes el señor José Modesto Fermín Mercado [...] la decisión de la corte a qua se fundamentó en confirmar la decisión de primer grado, desestimando el recurso de apelación con respecto al señor Juan de la Cruz Valle Rojas, en el sentido de que según la corte a qua acogiendo el criterio del tribunal de primer grado dicha acción pública estaba prescrita, ya que al decir de la corte a qua se trata de un delito de carácter instantáneo que se empieza a computar a partir del hecho de haber sido cometido. [...] nos encontramos frente a una infracción continua o de efectos permanentes, en ese sentido, al no haber cesado el ilícito penal por parte de los encartados no ha lugar a establecer en el caso que nos ocupa la prescripción como erradamente lo estableció la corte a qua acogiendo el criterio del tribunal de primer grado [...] la corte desestima el recurso bajo el criterio de que las disposiciones legales al amparo de la cual se interpuso la acción penal que nos ocupa, no estaban vigentes al momento de cometerse la infracción [...] contrario a la realidad de los hechos y del derecho, que es que en el caso de la especie se está frente a infracciones continuas o permanentes, ya que las violaciones persisten en el tiempo hasta tanto los encartados no rindan cuenta frente a esta parte recurrente, querellante, víctima y actor civil [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada, debido a que en fecha 8 de enero de 2016 los querellantes presentaron acusación penal privada contra los imputados, en la cual establecieron que el ciudadano Luis Alexis Núñez Ramírez ha incurrido en el ilícito penal de faltar a su obligación de hacer y no hacer, así como al mandato otorgado a este en su condición de presidente de la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en lo

relativo al bien administrar la sociedad, los negocios y sus fondos, desviándolos en beneficio de otra compañía distinta, conjuntamente con su esposa Ivonne Antonia Muñoz de Núñez y con la colaboración directa de la señora Milagros de los Ángeles Fernández. Aun así, reacciona el impugnante que la decisión de la alzada se fundamentó en confirmar la sentencia de primer grado acogiendo el criterio de dicho tribunal de juicio en el entendido de que la acción ya estaba prescrita al tratarse de un delito instantáneo, pero, al entender del recurrente nos encontramos frente a una infracción continua o de efectos permanentes. En ese sentido, establece que, al no haber cesado el ilícito penal por parte de los encartados, no se da lugar a establecer en el caso que nos ocupa la prescripción. En adición, indica que la alzada rechaza el recurso de apelación señalando que al momento en que ocurren los hechos no estaban vigentes las normas penales de la acusación, pero, reitera el casacionista que se está frente a infracciones continuas o permanentes, ya que las violaciones persisten en el tiempo hasta tanto los encartados no rindan cuenta frente a esta parte recurrente, querellante, víctima y actor civil.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] De lo expuesto anteriormente, ha quedado claro que la juez del tribunal a quo, dio las razones suficientes en hecho y derecho de porqué declaró la inadmisibilidad de la acusación, y es que la parte acusadora, es quien lleva el fardo de la prueba, quien no pudo establecerle a la juez del tribunal a quo, como bien señaló la parte recurrida en el plenario ante esta Primera Sala de la Corte que "los supuesto hechos de distracción ocurrieran en La Monumental de Seguros, según el fáctico de la acusación en tiempo posteriores a su presunta ocurrencia o consumación", razón por la cual la jueza del tribunal a quo, obró de manera correcta al acoger la inadmisibilidad de la acusación tomando' como base de que los hechos que se les imputa a los encartados se produjeron o quedaron consumado o instantáneo' entre el año 1990-1994, y que evidentemente están ventajosamente vencido desde hace más de veinte (20) años desde entonces, por aplicación de lo previsto claramente en los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, pero además, como bien apuntó el abogado de la parte recurrida que "La doctrina considera actualmente de manera unánime que el delito de abuso de" bienes sociales es un delito instantáneo; a partir de esta premisa el plazo de prescripción de dicha infracción se comienza a

computar desde la fecha en que este hecho punible haya sido cometido: (Medina, Annie, Abuso de Bienes Sociales, Detención Persecución. Dalloz), Traducción del francés al español. [...] Además, queda claro que no hay nada que reprocharle a la jueza del a quo, cuando declaró prescrita la acción penal interpuesta por el señor Juan de la Cruz Valle, tomando en consideración que la doctrina más socorrida establece que: "El plazo de la prescripción en materia de acción pública se comienza a computar a partir de la fecha en que el delito de carácter instantáneo ha sido cometido". "(Le délai de prescription de 1 action publique court a comter du jour où un délií de caractère instantané a été commis)" (Gauthier, Pierre; Lauret Bianca. Droit Penal Des Affaires. 5 edition 1994-1995) [...] Hay que destacar que cuando ocurrieron los supuestos hechos descrito en el fáctico eran conductas penales inexistentes y que fueron contemplados en una ley que fue promulgada después de haber transcurrido más de dieciséis (16) años de su presunta comisión como bien ha señalado la parte recurrida, todo lo cual contraviene el principio de legalidad y de retroactividad de la ley establecidos en nuestras leyes sustantivas y adjetivas. [...] En ese orden Paúl Johann Anselm Von Feuerbach estableció el principio de legalidad en materia de derecho penal basándose en la máxima "Nullum crimen, nullapoena sine previa lege" (nulo crimen, nula pena sin ley previa), es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley, lo que no ha ocurrido en la especie [...]. [Sic]

6. En un primer extremo, el punto capital del escrito de impugnación que nos apodera busca determinar si la acción promovida por el recurrente está o no afectada por la prescripción. En ese tenor, se debe destacar que el Estado tiene a su cargo delimitar cuáles acciones u omisiones serán tipos penales y trazar los lineamientos para la persecución de estas; sin embargo, uno de los límites del poder punitivo del Estado es la prescripción de la acción penal, la cual guarda relación directa con el derecho a que toda persona sea juzgada dentro de un plazo razonable.

7. Al respecto, esta Segunda Sala ha juzgado que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. La prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado.

8. En ese sentido, retomando la expresión de Muñoz Conde, en materia penal, la prescripción: *es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos [...] Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.* En tanto, esta figura jurídica pone de manifiesto dos asuntos, por un lado, la extinción de la pretensión punitiva o la acción penal, y por el otro, la pérdida de la potestad para ejecutar las penas producidas por el transcurso del tiempo. Para algunos doctrinarios la prescripción se encuentra respaldada en las siguientes razones: que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo. A resumidas cuentas, la prescripción procura que el paso de los años no resulte inmune para la aplicación de la ley penal a las conductas punitivas de los sujetos, convirtiéndose en el límite temporal para el ejercicio del *ius punendi* o facultad punitiva del Estado.

9. En ese orden de ideas, se ha de precisar que en nuestra legislación la prescripción se encuentra prevista por el artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual, en su redacción modificada por la Ley núm. 10-15, instaura lo siguiente: *La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones no privativas de libertad o penas de arresto.*

10. Dentro de esta perspectiva, es dable apuntar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad del delito para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es el delito que se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.

11. De acuerdo con lo anterior, para el caso de mérito, debe verificarse los tipos de delitos frente a los cuales nos encontramos y si esto repercute en lo decidido por las instancias anteriores. En tanto, el recurrente acusa a los imputados de violar los artículos 469, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 503 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas

Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero de 2011, los cuales sancionan con penas privativas de libertad y multas, respectivamente, los hechos siguientes: a los administradores que emitan acciones antes de la matriculación de la misma en el Registro Mercantil, o en cualquier época, si la matriculación se obtiene por fraude; el presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios de una sociedad anónima que, en ausencia de beneficios acumulados al cierre del ejercicio, de conformidad con el artículo 44, o mediante un beneficio fraudulento, efectúen una repartición de dividendos ficticios entre los accionistas; al presidente, los administradores de hecho o derecho, o los funcionarios de una sociedad anónima que con el propósito de disimular la verdadera situación de la sociedad y aún en ausencia de cualquier distribución de dividendos, publiquen o presenten a los accionistas los estados financieros y un informe de gestión anual con informaciones falsas; el presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios de una sociedad anónima que induzcan a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los comisarios de cuentas o auditores internos y/o externos a rendir cuentas irregulares o a presentar datos falsos u ocultar información.

12. De igual forma, el presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios de una sociedad anónima que impidan u obstaculicen las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos, en la gestión de la sociedad; las personas que de manera deliberada impongan trabas o dificultades a cualquier investigación, inspección o fiscalización que realice la Superintendencia de Valores en el ejercicio de su función supervisora; el presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto; las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad; el presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de una sociedad

anónima que: a) No hayan dado cumplimiento a las disposiciones que sobre los asientos contables y registros sociales contengan esta ley; b) No hayan prestado la declaración jurada sobre su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno de la sociedad o, habiéndola hecho, no la hayan rendido en las condiciones y términos previstos en el artículo 43 de esta ley; las personas, que a sabiendas, hayan incurrido en las siguientes actuaciones: a) Quienes impidan a un accionista, con legítimo derecho votar en una asamblea; b) Quienes se presenten falsamente como propietarios de acciones y hayan participado en las votaciones de una asamblea de accionistas, sea actuando directamente o mediante persona interpuesta; y c) Quienes hayan hecho acordar, garantizar o prometer ventajas para votar en cierto sentido o para no participar en las votaciones, así como aquellos que hayan acordado, garantizado o prometido tales ventajas, cuando estas no hayan sido acordadas en los términos del artículo 194 de la presente ley.

13. Además, el presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima que no hayan convocado la asamblea general ordinaria en los cuatro (4) meses siguientes a la clausura del ejercicio o, en caso de prórroga, en el plazo fijado por decisión de justicia; o que no hayan sometido a la aprobación de dicha asamblea los estados financieros y el informe de gestión anual; el presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima, que no hayan comunicado o puesto a disposición de cualquier accionista una serie de documentos enunciados por el artículo 484 de la norma en comento; el presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima, que en ocasión de un aumento del capital autorizado, emitan acciones antes de que se hayan cumplido regularmente las formalidades previas al aumento del capital; cuando el presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima, en nombre de la sociedad, hayan suscrito, adquirido, conservado o vendido acciones de la misma en violación de las disposiciones de los artículos 296 y 297, párrafo I; y el presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes o los funcionarios responsables de cualquier sociedad, que a sabiendas, dificulten, restrinjan, obstaculicen o limiten las gestiones, el trabajo o las comprobaciones a que está llamado realizar el contador público autorizado designado por un socio, accionista u obligacionista en el ejercicio del derecho de información financiera. En resumen, estas conductas se conocen en la doctrina, así

como en la legislación de otros países como administración desleal o fraudulenta.

14. En ese orden de ideas, la parte recurrente afirma que no es posible establecer la prescripción porque no nos encontramos ante una acción instantánea, sino continua o con efectos permanentes. Dicho esto, al fijar nuestra mirada en las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, se comprueba que, en efecto, en su acusación los querellantes al narrar los hechos refieren la constitución de la compañía en el año 1988, y que la administración de la compañía fue confiada al imputado Luis Alexis Núñez Ramírez en calidad de presidente, de conformidad con la asamblea general constitutiva, quien a su vez ha faltado en sus obligaciones de hacer y no hacer y ha faltado en su mandato como presidente de bien administrar los bienes de la sociedad, dándole un uso distinto, distrayéndolos a favor de su esposa, la coimputada Ivonne Muñoz de Núñez y otros familiares cercanos, existiendo evidencias de la emisión y negociación irregular de las acciones patrocinadas por el administrador. Posteriormente, se indican diversas acciones relativas a que se emitían talonarios de cobros, pero que el dinero no ingresaba a la compañía; que se realizaban recibos de ingresos provisionales por concepto de ventas de fianzas judiciales, empero estos valores no ingresaban a la cuenta de la sociedad, sino que se desviaban al administrador, lo que se pudo comprobar a raíz de la secuencia numérica de los talonarios. Asimismo, se refiere que entre el 7 de enero de 1993 y 4 de febrero de 1994 se designó una persona para que el dinero de las fianzas judiciales se enviara a la oficina de Santiago, al imputado, dinero entregado personalmente en colaboración con la coimputada Milagros de los Ángeles Fernández de Salcé. Finalmente, los querellantes hacen referencia a una serie de hechos y depositan una serie de documentos que datan del año 1990 hasta el 1994.

15. De lo explicado en el párrafo anterior se evidencia que, contrario a lo entendido por primer grado, no nos encontramos ante un delito instantáneo, sino que se aprecia que la acusación describe una serie de acciones presumiblemente delictivas, semejantes por el tipo de hecho punible o su modo de realizarse y que se entienden como un único delito. Es decir, acciones particulares no necesariamente delictivas de manera individual, pero que, al unificarse la pluralidad de acciones homogéneas, con una unidad de designio y de lesión jurídica, más la conexión temporal y especial se pudieran considerar como un delito en su conjunto.

16. Inclusive, auxiliándonos de la jurisprudencia de la región, cabe destacar que la Cámara Federal de Casación Penal de Argentina ha establecido que: *...la administración fraudulenta por su misma naturaleza traduce una conducta unitaria aunque se despliegue en hechos sucesivos, que integran y definen precisamente la entidad de aquella.* Y es que, en definitiva, ese obrar con abuso de las funciones propias del cargo en ocasiones podrá verse integrado y conformado por múltiples conductas que son cometidas en un mismo mandato, sin perjuicio de su divisibilidad material, especial o temporal, y que constituyen un único hecho global que puede ser tipificado por los ilícitos contenidos en Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que se realizan en un mismo mandato de administración.

17. Aun así, en donde sí acierta el tribunal sentenciador es en afirmar que la *acusación versa sobre un delito consumado*, pues esta *versa sobre una malversación de fondos comprendidos en 1990 al 1994*, y tal y como externó la alzada, la parte acusadora no pudo establecer en su acusación que los supuestos *hechos de distracción ocurrieran en La Monumental de Seguros, según el fáctico de la acusación en tiempo posteriores a su presunta ocurrencia o consumación.*

18. En otras palabras, ciertamente, los hechos que denuncia la parte recurrente versan en un espacio y tiempo específico, es decir, se extendieron desde el año 1990 hasta 1994, sin que este haya hecho alusión de otros actos que constituyan tipos penales, distinto hubiera sido que desde esa época hasta el presente continuamente los imputados continuaran realizando acciones delictuosas. Todo esto permite establecer que la teoría del recurrente relativa a que los delitos se han extendido hasta el presente resultan inviables, pues los mismos fueron consumados dentro de un lapso de tiempo que en su acusación describió, y aun estos fuesen continuos por un tiempo, cesaron de cometerse, de donde se infiere que, en las circunstancias particulares de este caso, aun cuando continuara el mandato del mismo administrador, hoy imputado, los hechos presuntamente delictivos cesaron en el 1994.

19. Ahora bien, una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo.

20. En efecto, el principio *fraus omnia corrumpit* o el fraude lo corrompe todo, no es un simple concepto retórico, constituye un mecanismo de certeza, de consecuencias jurídicas que traen como resultado el validar lo injusto, pues el derecho no puede avalar situaciones que atenten contra la recta impartición de justicia y la finalidad de un orden social y democrático justo. Que el fraude todo lo corrompa no es casualidad, ya que, una acción fraudulenta constituye una amenaza latente contra la reparación de la justicia, el debido proceso, la buena fe, la igualdad y otros principios, dado que lo que el fraude persigue es escudarse en la cosa juzgada, en el paso del tiempo, así darle seguridad, certeza y validez a la consecuencia jurídica perseguida, haciendo dificultoso su combate, permitiendo incluso que no reciba resultado coactivo, y es que, el dolo se sirve de la justicia para lograr sus malintencionados fines. Por ello, juzgar, desvirtuar y sancionar la cosa fraudulenta supone reparar a la sociedad en su conjunto, pues el dolo atenta contra el bien social de la administración de justicia.

21. Siguiendo la expresión de Alexy, la validez de una norma del derecho natural o del derecho racional, tomando en consideración que una sentencia se convierte en una norma particular para las partes, *no se basa ni en su eficacia social ni en su legalidad conforme al ordenamiento. Sino exclusivamente en su corrección, que ha de ser demostrada a través de una justificación moral.*

22. Así las cosas, del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que ni la parte querellante ni los tribunales que nos anteceden, analizaron en qué momento es que el primero de estos se percató de lo que estaba ocurriendo en la compañía, debiendo ser ese el momento en que se encontrara en condiciones de exigir respuestas, y de encontrarse insatisfecho accionar en justicia, pero, en este caso, no se tiene la respuesta del momento exacto en el cual desapareció la ignorancia de la supuesta parte perjudicada, se entera de la existencia del o los delitos y pone en movimiento la acción en justicia, interrogante que aún no tiene respuesta y que esta sede casacional no puede dar.

23. Sin embargo, en este caso en particular existe una cuestión de relevancia que destacó la alzada relativa al principio de legalidad, y es que este principio funciona como un límite entre la autoridad y el individuo, que exige garantizar que al momento de sacrificar los derechos de los ciudadanos sea dentro de los límites y restricciones previstos por la norma, de manera que, ante una condena penal debe producirse bajo las directrices imputables del legislador y no del juez.

24. A este respecto, cabe precisar que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el "principio de legalidad y de retroactividad" en los siguientes términos: *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.* Lo cual también se consagra tanto en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución dominicana, que reza: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;* como en el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.*

25. Por su parte la doctrina ha postulado una formulación de este principio, que se deriva tradicionalmente del aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, cuya traducción es que *ningún delito ni ninguna pena sin ley penal previa, estricta y escrita*, pero actualmente se le agrega el rasgo esencial de ley cierta, el cual busca impedir la indeterminación de los tipos penales, y la creación de leyes difusas que no pongan claramente de manifiesto cuál es la consecuencia penal imputada.

26. De lo anterior podemos establecer que el principio de legalidad penal garantiza: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal; b) la prohibición de la analogía; c) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea escrito; y d) la prohibición de la indeterminación de cláusulas penales indeterminadas. A resumidas cuentas, se prohíbe declarar ilícitas conductas y aplicar penas sin que exista una norma previa, estricta, escrita y cierta, sin poder hacer uso de la costumbre, la retroactividad y la analogía, con el único objetivo de proteger al individuo contra los excesos del poder punitivo del Estado.

27. Establecido lo anterior, si se contrasta lo antedicho con el caso, se evidencia que, la sede de apelación puntualizó un asunto de suma relevancia, puesto que, ciertamente, *cuando ocurrieron los supuestos hechos descrito en el fáctico eran conductas penales inexistentes y que fueron contemplados en una ley que fue promulgada después de haber transcurrido más de dieciséis (16) años de su presunta comisión, todo lo cual contraviene el principio de legalidad y de retroactividad*

de la ley establecidos en nuestras leyes sustantivas y adjetivas. En definitiva, la acusación solo describe hechos que ocurrieron desde el 1990 al 1994, fecha en la que la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, cuya promulgación se realizó el 11 de diciembre de 2008, no estaba en vigencia. Distinto hubiese sido que la acusación describiera esos hechos y otros de fechas posteriores ya cuando la norma fue promulgada, de esta manera la parte imputada tuviese que ser juzgada por esos hechos ulteriores a la entrada en vigor para que un tribunal los juzgara debidamente.

28. A resumidas cuentas, podemos establecer que si bien se alega la existencia de unos hechos que ocurrieron de forma sucesiva en un lapso de tiempo, los querellantes no señalaron que estas acciones se extendieran más allá de los años referidos, de esta manera que no se pueda establecer que se tratase de violaciones que persistieron a la promulgación de la norma mencionada, ni tampoco al presente, pues en ningún momento refieren estas cuestiones, y se estaría violentando el principio de legalidad si se habilita a la parte querellante perseguir por delitos que no eran punibles al momento de su supuesta consumación; por tales motivos, procede desatender los puntos ponderados en el único medio de casación propuesto, por improcedente e infundado.

29. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

30. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

31. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan de la Cruz Valle Rojas, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0343

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Sarisky V. Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 42, núm. 10, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de marzo de 2023, en representación de Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00218, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 28 de marzo de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de febrero de 2020, la Lcda. Rosa Terrero, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado, portación ilegal de armas de fuego y tráfico ilícito de armas, en perjuicio de Wilfrido Lorenzo Céspedes y Katherin Cuevas Moquete.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 579-2020-SRES-00184 del 10 de noviembre de 2020.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00085 del 27 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declaran al ciudadano Marlin Soto Martínez y/o Smailin Soto Martínez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Licey, sector Villa Mella (entrada del Licey), provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo en camino público ejerciendo violencias físicas y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, 67 y 68 de la Ley 631-16, en perjuicio de los ciudadanos Wilfrido Lorenzo Céspedes y Katheryn Cuevas Moquete; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* **SEGUNDO:** *Declaran las costas penales de oficio favor del imputado Marlin Soto Martínez y/o Smailin Soto Martínez, por ser asistidos de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que*

crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordenan la confiscación y destrucción del cuerpo del delito consistente en un arma de fabricación cacaera tipo chilena. **CUARTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, al Ministerio de Interior y Policía y a la víctima Katheryn Cuevas Moquete, a los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”.

d) No conforme con esta decisión el procesado Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00219 el 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marlin Soto Martínez y/o Smailin Soto Martínez, a través de su representante legal, la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00085, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una manifiestamente infundada. En cuanto a los medios de impugnación en apelación

por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En el caso de la especie manifestamos al tribunal en nuestro primer motivo en apelación, como manifestamos en nuestro primer motivo ante la corte de apelación: Como se puede observar en la sentencia impugnada no se da respuesta a los planteamientos que hace el recurrente ante la alzada. Ante la misma se alegó mediante el vicio en cuanto al error en la determinación de los hechos y al valorar los elementos probatorios presentados ante el tribunal sentenciador. Con relación a la valoración probatoria realizada por los jueces sentenciadores y criticada los jueces de la Corte, la cual no dio respuesta a los planteamientos de la defensa en cuanto a esto. Podrán observar que la Corte no establece en sus motivaciones de manera precisa y meridiana sobre la base de cuales elementos de prueba y la concordancia de los mismos basó su decisión, de manera que no supe la sentencia con la garantía de la debida fundamentación de la sentencia. [...] Que para el rechazo del planteamiento en apelación podrán observar y advertir que la corte no realizó un ejercicio valorativo de las pruebas puestas a su ponderación, dando al traste esto con las fijaciones genéricas y vacías [...] la Corte hace únicamente enunciación de las personas que fungieron como testigos los cuales son las víctimas directas del proceso, otorgando entera credibilidad y dando total validez a las fijaciones del tribunal sentenciador en cuanto a la ponderación de estos, sin verificar la existencia de otros testimonios fuera del de las partes interesadas en el proceso, inobservando con ello las disposiciones de la Resolución 3869-2006 emitida por este órgano supremo en cuanto al manejo e incorporación de los medios de pruebas en el proceso penal, en cuanto a la necesidad de corroboración periférica para la valoración y validez de tales declaraciones; otro punto a destacar es que dentro de las pruebas aportadas no se presentó ante el plenario el testimonio de los agentes actuantes en el proceso, los cuales instrumentaron las actas de registro de personas, las de arresto y las de entrega voluntarias a los fines de dar validez a su contenido, violentando con esto las excepciones de la oralidad que dispone el Código Procesal Penal, ya que estas no cumplen con el requisito que establece la norma para que puedan ser incorporadas por lectura y valoradas para fundamentar sentencia condenatoria, ya que no se trata de actas contravencionales, sino de un elemento procesal, los cuales no fundamentan prueba, sino es por medio del testigo idóneo, siendo este el oficial que ejecuta el arresto e instrumenta las actas en cuestión; razón está que constituye en una inobservancia al voto de la suficiencia que requiere el art. 338 del Código Procesal Penal. [...] se evidencia la omisión de la garantía de la debida motivación en los actos jurisdiccionales, en razón de que

solamente el tribunal se limita únicamente a establecer de forma es-cueta con relación a la gravedad de los hechos y la participación activa en la consecución de los hechos y la gravedad del daño causado, sin fijar los demás puntos que enumera el artículo 339 de la normativa procesal penal dominicana, sino únicamente los puntos negativos del mismo. [...] Asimismo establece como probada la calificación jurídica de asociación de malhechores, sin observar detenidamente que el fáctico del Ministerio Público no daba al traste con la subsunción de los elementos constitutivos del tipo penal, de igual manera establece que en los términos evidenciados la condena satisfizo los parámetros de justicia y de proporcionalidad, sin fijar de manera clara y precisa cuáles fueron esos términos fijados por el tribunal sentenciador que coinciden con la debida motivación en cuanto a la fijación de los puntos a tomar en cuenta para la determinar la pena a imponer. [...] no hay una razón suficiente ni fijación suficiente tanto en hecho como en derecho para la justificación de una sentencia condenatoria, máxime cuando se trata de una pena tan gravosa [...] El tipo penal de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho [...] La Corte a qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada al no dar respuesta a los planteamientos expuestos en el primer motivo del recurso de apelación, relativos al error de la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. A su entender, la alzada no expresó motivaciones precisas y meridianas, no realizó un ejercicio valorativo de las pruebas, y solo expuso fijaciones genéricas y vacías, limitándose a referirse a testigos agraviados que son parte interesada. Por otro lado, recrimina que no fue aportado el testimonio de los agentes que instrumentaron las actas a los fines de dar validez a su contenido, violentando las excepciones de oralidad

previstas en la norma procesal penal, lo que genera la inobservancia al voto de la suficiencia que requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal. En otro extremo, señala que existió omisión de motivación en cuanto a la pena, sin fijar los puntos que enumera el artículo 339 de la normativa procesal penal dominicana, enfocándose únicamente en los aspectos negativos del mismo; y que no hay justificación para una pena tan gravosa. Finalmente, refiere que no fue probada la asociación de malhechores, al no fijarse de forma clara estos puntos; más aún, cuando para que se pueda sancionar una conducta con este tipo penal, es necesario que se cometan "crímenes", dígase que no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, no debiéndose sancionar al imputado por este tipo penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, luego de analizar la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la declaración de la víctima y testigo, resultó ser coherente la cual se circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación, que la víctima señor Wilfrido Lorenzo Céspedes señala de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al imputado Marlin Soto Martínez y/o Smailin Soto Martínez como la persona que lo atracó en momentos que este se dirigía a comprar una cena, en el sector Canaán junto con un tal Jefry menor de edad, llevándole sus pertenencias, que el menor fue procesado en NNA, testimonio que le permitió al tribunal fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, que dicho testimonio conjuntamente con las demás pruebas vinculantes de manera directa, comprobando además, la concordancia y corroboración del testimonio de la víctima, con la prueba pericial, al establecer que fue agredido físicamente por la persona que lo atracó, identificando al imputado de que se trata de la misma persona, asimismo, se ocuparon mediante registro de persona, objetos pertenecientes a la víctima y su acompañante, correspondiendo las declaraciones de la víctima Wilfrido Lorenzo Céspedes, en calidad de testigo, a ser un testimonio creíble, estableciendo fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable en la comisión de los hechos. Que esta Corte al tamiz del análisis de la presente decisión, estima lo siguiente: que los jueces del tribunal a quo contrario a lo alegado por el recurrente, realizaron una correcta ponderación de las pruebas aportadas dígase testimoniales, documentales

y periciales, presentadas por la parte acusadora, las cuales luego de ser valoradas le permitieron subsumir los hechos en los tipos penales retenidos por el tribunal de juicio, pruebas que sirvieron para pronunciar la sentencia condenatoria en contra del imputado, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y verificar que ciertamente son pruebas suficientes y vinculantes con la persona del imputado Marlin Soto Martínez y/o Smailin Soto Martínez, con lo cual queda destruida su presunción de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra. Que así las cosas esta alzada entiende que el tribunal de juicio evaluó tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor, siendo así que hemos entendido que dichas pruebas han sido adecuadamente ponderadas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal y en correspondencia con la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia [...] Que del examen de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada ha podido comprobar, que el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas a partir de la página 7, en la cual valoró de forma separada y conjunta todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el juicio y a las cuales le otorgó valor probatorio suficiente, verificándose que la sentencia recurrida contiene en sus motivaciones argumentos claros y específicos, siendo verificable la forma en que discernió el tribunal a quo y suficientes los motivos conforme a la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores del juicio vincular al encartado Marlin Soto Martínez y/o Smailin Soto Martínez con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, máxime que el imputado en sus manifestaciones en el juicio admitió los hechos, por tanto el tribunal declaró su culpabilidad en base a los hechos probados, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, que, de lo descrito precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente establecido en la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional y reiterado en la sentencia TC/0436/16, de fecha 13 de septiembre del 2016 [...].

6. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, incurre en un error el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no motivó debidamente su fallo ni dio respuesta a los planteamientos expuestos en cuanto a su primer medio de apelación, toda vez que, al fijar nuestra mirada precisamente en las argumentaciones que fueron en respuesta a los vicios en su momento alegados, se aprecia que la jurisdicción de segundo grado examinó que el Ministerio Público para fundamentar su decisión presentó diversos elementos de prueba testimoniales, documentales y procesales, entre ellos precisamente el testimonio de uno de los agraviados, el señor Wilfrido Lorenzo Céspedes. Posteriormente, la alzada examinó la valoración probatoria efectuada por primer grado, que trajo como resultado los hechos probados, lo cual le permitió inferir diversas cuestiones, entre ellas: a) *Que la declaración de la víctima y testigo, resultó ser coherente la cual se circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación, que la víctima señor Wilfrido Lorenzo Céspedes señala de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al imputado Marlin Soto Martínez y/o Smailin Soto Martínez como la persona que lo atracó en momentos que este se dirigía a comprar una cena;* b) *Que dicho testimonio le permitió al tribunal fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, que dicho testimonio conjuntamente con las demás pruebas vinculantes de manera directa, comprobando además, la concordancia y corroboración del testimonio de la víctima, con la prueba pericial, misma que acreditó las agresiones;* c) *Que al imputado se le ocuparon mediante registro de persona, objetos pertenecientes a la víctima y su acompañante;* d) *Que los jueces de primer grado realizaron una correcta ponderación de las pruebas aportadas dígase testimoniales, documentales y periciales, presentadas por la parte acusadora, las cuales luego de ser valoradas le permitieron subsumir los hechos en los tipos penales retenidos por el tribunal de juicio;* e) *Que luego de la propia alzada analizar el contenido de los elementos de prueba pudo verificar que ciertamente son pruebas suficientes y vinculantes con la persona del imputado, con lo cual se destruía el principio de presunción de inocencia;* y f) *Que el tribunal de juicio evaluó tanto de manera individual como conjunta cada prueba y*

explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, siendo así que hemos entendido que dichas pruebas han sido adecuadamente ponderadas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

8. Lo anteriormente transcrito deja en la absoluta orfandad el alegato que se examina, pues queda en evidencia que la jurisdicción de segundo grado no solo se limitó a referirse al testimonio de la víctima que depuso durante el juicio, sino que manifestó una debida respuesta al primer medio de apelación, expresando motivaciones precisas y certeras, pero sobre todo sustentadas precisamente en la evaluación detallada que realizó a la decisión condenatoria en contraste con los propios elementos de prueba, y al hacer ese análisis esta sede casacional corrobora que cada una de esas conclusiones se corresponden con la realidad procesal que nos ocupa.

9. En ese mismo tenor, cabe destacar que no existe reproche con relación a que laalzada se refiriera al testimonio de uno de los agraviados, pues la eficacia como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que se encuentran presentes en la especie, pues como ha dicho la alzada, estamos frente a un testimonio creíble que se corrobora con otros elementos probatorios, sin que se atente en modo alguno con la resolución referida por el impugnante.

10. De igual manera, con relación al ataque directo del recurrente a la ausencia durante el juicio de los agentes que instrumentaron las actas de arresto y registro al imputado, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio*

por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

11. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.*

12. En adición, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario, en principio, que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes.

13. En otras palabras, al tratarse de excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, siempre y cuando se basten en sí mismas, y cumplan con las regulaciones previstas en los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que, con relación al registro, que en el mismo se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, mientras

que con respecto al arresto instruyen que de sus incidencias se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura. En estas condiciones, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176, 224 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada, en principio, al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes; cuya excepción no ocurre en el caso en cuestión, pues en dichas actas permeaba la claridad en su contenido, fueron presentadas en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa desacreditarlas por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

14. Asimismo, en cuanto a las certificaciones de reconocimiento y entrega, hemos de precisar que las mismas fueron realizadas por una representante del Ministerio Público, la cual hizo constar entregarles a ambas víctimas sus pertenencias. En ese sentido, es evidente que estamos frente a pruebas certificantes en las que la procuradora fiscal adjunta de Santo Domingo, Rosa Terrero y los agraviados hicieron constar la entrega de *un (01) celular marca motorolla, color negro, modelo xti767, imei 354136090982350, con su chip, y un (01) celular marca LG de color negro con gris*, los cuales fueron ocupados al momento del registro del imputado, certificaciones que están debidamente elaboradas, pues contienen los datos e informaciones suficientes para identificar quién la expide, su cargo, y qué se está certificando. Para lo que aquí importa, existen documentos, como este tipo de certificaciones, que, por ser emitidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de autenticidad y no requieren de testigo de acreditación, de tal manera que pueden ser ingresados al juicio directamente por la parte interesada, en otras palabras, la entrega directa al juez en la fase correspondiente era suficiente para adquirir la connotación de prueba.

15. En esencia, la tesis aquí prohijada opera respecto de documentos cuyo origen no suscita discusión y se presentan para acreditar un hecho relacionado con las actividades o funciones de la entidad o persona que lo expidió. Así, como en este caso, en donde el Ministerio Público, ente que tiene a su cargo la conservación y devolución de los objetos secuestrados, hizo constar la entrega a las víctimas de los

objetos ocupados al encartado al momento del arresto. Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento. Más aún cuando el propio testigo Wilfrido Lorenzo Céspedes manifestó que les devolvieron sus pertenencias, sin que esto atente con lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

16. En síntesis, como se ha visto, la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se verifique la pretendida falta de motivación, el error de la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas denunciadas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

17. Por otro lado, el recurrente asegura que existió omisión de estatuir respecto de una sanción gravosa sin justificación, sin fijar los puntos que enumera el artículo 339 de la normativa procesal penal dominicana, enfocándose únicamente en los aspectos negativos. A este respecto, en efecto, hemos verificado que, si bien en su escrito de apelación el recurrente no se refirió a la pena, en la audiencia en que sustentó su recurso manifestó, entre otras cosas, que la pena impuesta *no da al traste con la finalidad de la pena y viendo que nuestro representado es la primera vez que tiene conflicto y el imputado apenas tiene 19 años de edad y condenándolo a una pena de 10 años lo estarían cohibiendo a su edad de desarrollo*; cuestión que no fue respondida oportunamente por la alzada. No obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

18. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos

nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

19. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

20. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia primigenia, esta alzada ha podido comprobar que la sanción está debidamente justificada, pues el tribunal de juicio consideró que *los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputado*, así como también los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal, dígase 1) *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho*; 2) *Las características personales del imputado, su educación...*; 4) *El contexto social y cultural donde se cometió la infracción*; 5) *El efecto futuro de la condena en relación*

al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Marlin Soto Martínez y/o Smailin Soto Martínez, se asoció con un menor de edad para realizar robo en la vía pública, utilizando armas y causando lesiones físicas a las víctimas, toda vez que golpeó en la frente con el cañón de su chilena al señor al señor Wilfredo Lorenzo Céspedes ocasionándole una herida y posteriormente procedió a despojarlo de un celular marca Motorola y de su cartera, la cual contenía en su interior sus carnets de la Policía Nacional, de la universidad y la suma de dos mil pesos dominicanos en efectivo (RD\$2,000.00) y a la señora Katheryn Cuevas Moquete la despojó de su celular marca LG, constituyendo estos unos hechos muy graves. Esta detallada argumentación deja en evidencia que la sanción impuesta no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, siendo la pena de diez (10) años proporcional con el hecho cometido y dentro del rango legal; por tanto, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

21. Finalmente, el recurrente asegura que no fue probado el ilícito de asociación de malhechores, mismo que requiere la concurrencia de más de un crimen, lo cual no ocurrió en la especie. Dentro de ese marco, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 24 de febrero de 2022, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su escrito lo componen dos medios de impugnación, en el primero señaló que los jueces de primer grado erraron al valorar los elementos de prueba y al imponer una pena en perjuicio de dos víctimas cuando solo una se presentó al juicio, basándose la condena en esas solas declaraciones. Luego, el recurrente describe el robo y la asociación de malhechores, pero no en el sentido que ahora lo expresa, sino para establecer que no se pudo comprobar que el imputado haya tenido una participación en la comisión del delito, para luego afirmar que el testimonio a cargo es contradictorio y que las pruebas documentales no tienen relevancia, violentándose el principio de presunción de inocencia. Por su parte, en el segundo medio de apelación se refirió a la falta de motivación en lo referente a la valoración de las pruebas. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado,

no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

22. A la luz de las anteriores consideraciones, no obstante suplir una cuestión, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada y que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal; todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de impugnación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marlin Soto Martínez o Smailin Soto Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0344

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dauris Rancel Hernández y compartes.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Francia Sofía Báez Cazado de Caminero y Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken.
Abogados:	Licdos. Miguel Paula Peña, Alejandro Antonio Mercedes Zorilla y Efraín Vásquez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dauris Rancel Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Padre Pepe, núm. 207, sector Guachapita, Distrito Nacional; 2) Joan Alberto Reyes Terrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Moisés 18, núm. 12, residencial Villa Puerro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3)

Edwin Rafael Robles Pujol, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 15, núm. 66, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 4) Eladio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0086946-2, con domicilio en la calle 8, núm. 42, sector Los mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, todos imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol de audiencia.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Joan Alberto Reyes Terrero y externando calidades por la Lcda. Nelsa Almánzar, quien asiste en sus medios de defensa a Dauris Rancel Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Manuel de Jesús Rivera por sí y por el Lcdo. Omar Magallanes de la Cruz, en representación de Eladio de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Toribio, por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Garó Pérez, en representación de Edwin Rafael Robles Pujols, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Miguel Paula Peña, por sí y por los Lcdos. Alejandro Antonio Mercedes Zorilla y Efraín Vásquez Gil, en representación de Francia Sofía Báez Cazado de Caminero y Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensor público, en representación de Dauris Rancel Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames, defensora pública, en representación de Joan Alberto Reyes Terrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de febrero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Garó Pérez, en representación de Edwin Rafael Robles Pujols, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Omar Magallanes de la Cruz y Manuel de Jesús Rivera Arias, en representación de Eladio de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02009, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 24 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Patico, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 309, 382, 383, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Caminero Vangrieken (occiso) y los señores Julio César Vásquez y Jhovarma Eunice Caminero Vangrieken.

b) Resultó apoderado de la solicitud de audiencia preliminar el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 12 de diciembre de 2019, evacuó el auto núm. 580-2019-SACC-00507, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Patico, por existir indicios suficientes de culpabilidad en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 309, 382, 383, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Caminero Vangrieken (occiso) y los señores Julio Cesar Vásquez y Jhovarma Eunice Caminero Vangrieken.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual evacuó la sentencia penal núm. 54803-2020-SSen-00085, el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1947259-5, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Eladio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089426-2, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Joan Alberto Reyes Terrero (a) Albertico dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad*

y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Edwin Rafael Robles Pujol (a) Júnior y/o Patito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0178085-8, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francia Sofía Báez Cazado de Caminero y Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de cuarenta (40) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano.

SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio a los justiciables Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Edwin Rafael Robles Pujol (a) Júnior y/o Patito y Joan Alberto Reyes Terrero (a) Albertico por estar representados por la defensoría pública. **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción del arma de fuego 380, marca y numeración no legibles, presentada como elemento material en el presente proceso.

CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, numeración LC6PA-GA14j0013214 y del vehículo marca Mazda, modelo Demio, color gris, placa A711919, chasis núm. DF3A5350310. **QUINTO:** Ordena la devolución de la cadena de oro de catorce (14) quilates, con un tejido de estilo milanés y de la pistola, marca Prieto, calibre 380, núm. 380-425PR-04939 a su legítimo propietario, después de la previa verificación.

SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Francia Sofía Báez Cazado de Caminero y Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a cada uno de los imputados Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Edwin Rafael Robles Pujol (a) Júnior y/o Patito y Joan Alberto Reyes Terrero (a) Albertico, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. **SÉPTIMO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **NOVENO:** Fija la para lectura íntegra a la

presente sentencia para el próximo diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Dauris Rancel Hernández, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno y Edwin Rafael Robles Pujols, intervino la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, a través de sus representantes legales, las Lcdas. Ángela María Herrera Núñez y Greifred Reyes Beras, defensoras públicas, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por las razones establecidas previamente en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida respecto del mismo. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por los imputados: Edwin Rafael Robles Pujol (a) Júnior y/o Patito, a través de su representante legal, el Lcdo. Carlos Garó, en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020); Eladio de la Cruz, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Omar Magallanes de la Cruz y Manuel de Jesús Rivera, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020); y Joan Alberto Reyes Terrero (a) Albertico, a través de su representante legal, la Lcda. Yulis Nela Adames, defensora pública, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020), todos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00085, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia número 54803-2020-SSEN-00085, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "Primero: Declara culpable al imputado Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1947259-5, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los hechos de asociación de malhechores, robo agravado, porte y uso ilegal de arma de fuego y

homicidio precedido de robo, previsto y sancionado por los artículos de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; declara culpable al procesado Joan Alberto Reyes Terrero (a) Albertico, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; declara culpable al procesado Eladio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089426-2, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y declara culpable al procesado Edwin Rafael Robles Pujol (a) Júnior y/o Patito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0178085-8, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en perjuicio de Francia Sofía Báez Cazado de minero y Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, por ser la que conforme nuestra apreciación, y obrando contra imperio conforme a las características propias del caso se corresponde. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida **CUARTO:** Exime a los procesados Joan Alberto Reyes Terrero, Edwin Rafael Robles Pujol (a) Júnior y/o Patito y Eladio de la Cruz del pago de las costas penales del proceso, por haber encontrado mérito en parte de sus recursos, y exime al procesado Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa y Joan Alberto Reyes Terrero (a) Albertico, por haber sido asistidos de abogada defensa pública. **QUINTO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, el cual se establece luego de la parte dispositiva de la presente sentencia **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso [Sic]

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dauris Rancel Hernández.

2. El recurrente Dauris Rancel Hernández, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente Dauris Rancel Hernández se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta inconcebible, por el recurrente, que la Corte solo se refiriera a los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y no así a las argumentaciones hechas por la defensa del recurrente, sobre el principio de favorabilidad de la aplicación de la norma, la cual en el peor de los casos debió aplicarse, en este caso, la pena establecida en el artículo 302 del Código Penal dominicano y no la establecida en el artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que la corte al hacer analogía de las declaraciones de los testigos, para determinar que al recurrente Dauris Rancel Hernández portaba un arma de fuego ilegal al momento de cometer el supuesto ilícito sin ser corroborado por otro medio de prueba suficiente para probar tal similitud. Pues este delito único y exclusivo se configura en flagrante. Tanto el tribunal de marra como la corte a qua al solucionar los conflictos penales no aplicaron las normas conforme a la lógica y los conocimientos científicos de conformidad al artículo 69 de la constitución y los artículos 172 y 333 del CPP. Pues al establecer en la Ley 631-16 penas para el homicidio y robo agravado. Tipos penales que no están regulados por ella, sino por el Código Penal dominicano da lugar a que se declare, por el control difuso, la inconstitucionalidad del artículo 66 párrafos I, II, III, IV y V de la referida ley, virtud de los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. La Corte a qua igual que el tribunal de marra, en vez de contribuirá la justicia restaurativa se vengaron del recurrente, imponiendo una pena de 30 años por homicidio voluntario, camuflajeado de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 y de asociación de malhechores, para justificar la pena de 30 años. Cuando fue claro y evidente que estos no se configuraron en la acusación presentada por el Ministerio Público, porque adolecían de elementos probatorios suficientes para probar más allá de toda duda razonable los hechos. A que, por la sed de venganza del voto mayoritario, la corte no vio los criterios para la determinación de la pena establecido a favor del recurrente en el 339 de Código Procesal Penal. [Sic]

4. El recurrente disiente de la sentencia impugnada por haber ratificado la pena de 40 años que le fue impuesta, inobservando, desde su perspectiva, normas constitucionales y procesales, en violación a los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución, y al 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, alega que, no solo se debe examinar que no exista un conflicto normativo, se debe buscar la solución más favorable y que no se explica la razón jurídica por la cual le impusieron la pena de 40 años establecida en la Ley núm. 631-16 y no la establecida en el Código Penal dominicano. En otro orden, sostiene que su arresto fue practicado de manera ilegal, sin una orden de arresto, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 69.10 de la Constitución y en el 224 del Código Procesal Penal; que, además, en el caso, no se estableció una formulación precisa de cargos. Por último, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* solo se limitó a transcribir la decisión del tribunal de marras y obvió darle repuesta al petitorio del defensa presentado en el juicio acerca del principio de no cúmulo de la pena que rige nuestro ordenamiento jurídico.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la corte para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Dauris Rancel Hernández expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

El recurrente Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa en su primer medio establece respecto a alegada violación de las prescripciones establecidas en el artículo 40 de la Constitución estableciendo que no existe cúmulo de pena y que cuando existen dos normativas que disponen sanciones distintas lo correcto que se aplique la que resulte más benévola a la persona procesada. Que al considerar idónea la sanción de 40 años de privación de libertad desconoce la fuerza normativa de la constitución a que se escoja en cualquier conflicto de carácter jurídico y limitador de derecho, aquella norma más favorable para la persona procesada. Que al analizar las consideraciones vertidas por el tribunal a quo en lo concerniente a la imposición de la pena impuesta al procesado Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, hemos podido constatar que contrario a lo manifestado por el recurrente, conforme el relato fáctico de los hechos y la batería probatoria aportada por la barra acusadora se corresponde a configurar los elementos constitutivos del tipo penal que de asociación de malhechores para la comisión de robo a mano armado, porte de armas ilegales y homicidio precedido de robo, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 309, 309, 379, 382, 383, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que de ninguna manera contradice la

referida calificación jurídica la carta política dominicana, pues los artículos previamente establecidos forman el ordenamiento jurídico existente. Que, configurándose, como en la especie los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos al procesado, en ninguna manera se aparta de la letra contenida en la Constitución, pues dichos textos legales corresponden a leyes legalmente establecidas y vigentes al momento de la comisión de los hechos, las cuales resultaron puestas en vigencia conforme el procedimiento establecido en la misma Constitución y que como toda ley previo a su promulgación han sido sometida al escrutinio constitucional, conforme las prescripción establecida en el numeral 109 de Carta política, por lo que de ninguna manera contradice la referida legislación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo plasmado en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución Dominicana, por lo que no guarda razón el recurrente en el referido primer medio. Que en armonía a lo anterior establece el tribunal de juicio los elementos constitutivos que configuran los tipos penales vigentes por los cuales resultó procesado y condenado el imputado recurrente Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, estableciendo lo siguiente: "Que observados los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado precedido de homicidio, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, hemos podido constatar la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de los crímenes señalados, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por los acusados Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático se asociaron para dedicarse a cometer robo en camino público y cometer homicidio con el fin de poder robar su cadena a quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Caminero , tal como se ha constatado del examen de las pruebas producidas, analizadas y ponderadas; b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que los imputados Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, se asociaron entre sí para robar y con este fin dieron muerte a quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Caminero, sin justificación alguna; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 309, 379, 382, 383, 384, 385 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados". Por lo que no se configura el primer medio planteado. Cabe destacar que el siguiente medio a analizar y responder, sobre el recurso interpuesto por el procesado Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, corresponde al tercer medio, pues la respuesta al segundo medio resultó establecida previamente en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la presente sentencia. Que en su tercer medio establece el recurrente falta de motivación respecto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, que no refiere la sentencia atacada la solicitud hecha por los imputados respecto a la imposición de la pena, que por intermedio de sus abogados había solicitado la no aplicación de la pena de 40 años por corresponderse a una ley especial y no estar por encima de la constitución ni del Código Penal dominicano. Que contrario a lo establecido por el recurrente el tribunal de juicio da respuesta a las pretensiones de la defensa cuando establece: numeral 33: "La barra de la defensa de los justiciables Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujáis (a) Júnior y/o Pático, se opusieron a las conclusiones vertidas por el órgano acusador, solicitando al tribunal la absolución a favor de sus representados y numeral 34 cuando establece: "Que se trata de argumentos y refutaciones respecto de las pruebas que aporta el Ministerio Público, ahora bien, los imputados tuvieron la oportunidad de aportar pruebas que demostrase que lo establecido por el ministerio público y las pruebas en que sustenta su tesis, era improcedente, que los imputados son inocentes; basando su defensa en argumentos sin fundamentos y el órgano acusador es quien demuestra la responsabilidad penal de los imputados fuera de toda duda razonable. En ese tenor, rechazamos los argumentos presentados por la barra de la defensa técnica de los justiciables Por lo que no guarda sustento dicho medios pretendido por el recurrente. Que en su cuarto medio refiere la recurrente inobservancia de las prescripciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que no significa en su facultad de aplicar la pena que considere, que sea utilizada de manera arbitraria, sino que debe en conjunto verificar lo proporcional, justo y racional no solo en lo que respecta a los hechos acontecidos, sino desde el aspecto de las características personales del imputado. Que la pena de 40 años de privación de libertad no solo constituye la mayor sanción restrictiva de libertad, sino que implica la imposibilidad de lograr materializar lo que establece el artículo 40.16 de la Constitución. Que en este caso el tribunal a quo debió evaluar lo relacionado a la edad del imputado el cual es una persona joven, así como lo relacionado a su núcleo familiar el cual fue disfuncional teniendo que asumir desde muy temprana edad, funciones de adulto, donde no contó con padres

responsables que lo guiaran por el camino del bien, siendo el entorno en que vivía quien definiera su educación, lo cual definitivamente marcó su vida y lo llevó a cometer errores que hoy el sistema penal le cobra. Que según se puede apreciar en la consideración número 36, del apartado titulado Criterios para la imposición de la pena, cuando establece: "En cuanto a la pena a imponer a los justiciables Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, fue tomando en cuenta los hechos puesto a su cargo, la participación de los mismos, en base a los hechos probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados, y en tal procede condenarlos, por los crímenes de asociación de malhechores para dedicarse habitualmente a la comisión de robo a mano armado, porte de armas ilegales y homicidio precedido de robo hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Caminero, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por la barra de la defensa técnica, por no tener fundamento alguno" (ver página 53 de la sentencia recurrida); por lo que no se observa el vicio planteado por el recurrente y que además en el numeral 40 ha establecido el tribunal sentenciador lo siguiente: " La parte acusadora ha solicitado al tribunal que le sea imputada como condena a los imputados una pena de reclusión de cuarenta (40) años, amparados en la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en el artículo 66, Párrafo 11.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (20) a cuarenta (40) años de privación de libertad". Que, en ese tenor, al no existir en el sistema acusatorio adversarial que reviste nuestro proceso penal, el cumulo de pena no es aplicable, por lo que, habiéndose cometido los hechos con las agravantes señaladas, y que ha sido precedido crimen de más de un crimen, (robo agravado, homicidio voluntario con arma ilegal), resulta ser esta la más idónea pena a imponer. Que de manera acertada ha establecido también el numeral 42; " Por lo que, entendiendo estos juzgadores, que los imputados Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, actuaron

voluntariamente al momento de cometer el ilícito colegido, siendo señalados directamente por los testigos a cargo; por lo que, concatenadas las pruebas testimoniales con la prueba pericial de Informe de autopsia, que establece la forma de la misma, así como la causal de la muerte del hoy occiso, se colige, que estamos en presencia de robo agravado con un homicidio voluntario con un arma de fuego de porte ilegal, en perjuicio de la víctima del hecho; deducido de las circunstancias en que ocurren los hechos y la participación directa sin lugar de los imputados en los mismos. Por lo que, en ese tenor, rechazamos las conclusiones vertidas por la barra de la defensa técnica de los imputados que procuran sostener una teoría absolutoria". En tales consideraciones encuentra esta alzada, en su mayoría que ha obrado el tribunal de juicio en armonía con el texto legal pues referido por el recurrente, pues dichos criterios no son limitativos, sino que resultan ser una referencia a tomar en cuenta para el juzgador, el cual en la especie ha hecho una correcta aplicación y ponderación de la normativa procesal. Que en virtud a lo anteriormente expuesto y de que además la corte, por voto de mayoría ha verificado, que en la referida decisión el tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad del daño causado en la sociedad en general, toda vez, que el imputado recurrente ha reconocido su participación en los hechos sin ninguna justificación, y así mismo dicha decisión se rige por el principio de legalidad en la imposición de la sanción, la cual se enmarca dentro del ámbito de la penas a imponer conforme a los tipos penales retenidos al procesado recurrente, por lo que la corte por mayoría de votos, tiene a bien rechazar el referido medio por resultar carente de fundamentos.

6. El estudio detenido del itinerario fáctico que ha transitado el caso de que se trata en las anteriores etapas procesales correspondientes ponen de manifiesto que, el actual recurrente Dauris Rancel Hernández fue acusado y posteriormente condenado por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francia Sofía Báez Cazado de Caminero y Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken, cuyos textos sustantivos por los cuales resultó condenado conllevan una pena de 30 años de reclusión mayor, pues se trata de un homicidio que precede, acompaña y sigue otro crimen, de acuerdo al Código Penal dominicano, pero la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en sus artículos 66 y 67 agravan la pena cuando los hechos se han cometido en las circunstancias ocurridas en el caso concreto, tal como lo establece

el párrafo II del artículo 66 al disponer que, *cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*; sin embargo, esta corte de casación advierte un error al momento de incluir en la calificación jurídica el artículo 302 del Código Penal dominicano, cuyo texto no surte aplicación en el caso, pues de los hechos retenidos por los tribunales que conocieron del caso no se reveló la existencia de los tipos penales de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento; no obstante el error indicado no influye con respecto al recurso que se analiza en la sanción que le fue impuesta.

7. Precisamente, el actual recurrente fue condenado por asociación de malhechores juntamente con Joan Alberto Reyes Terrero, Edwin Rafael Robles Pujol y Eladio de la Cruz, por cometer robo en camino público y en ese accionar cometer homicidio con el fin de poder robarle la cadena a quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Caminero, hechos que fueron debidamente probados en el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua; y es que, *lo que asegura que el resultado de un proceso sea una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido es que la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal*, como efectivamente ha ocurrido en el caso.

8. De lo establecido en línea anterior se comprende que, *en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado*; en la especie, tal y como se ha visto, la sanción penal que le fue impuesta al imputado obedece pura y simplemente a unos hechos que están debidamente tipificados en normas preestablecidas, cuyas normas describen las conductas ilícitas y las penas que conllevan esas conductas.

9. En esas atenciones y contrario a lo denunciado por el recurrente, no se está en presencia de un conflicto de normas sustantivas y que haya que decantarse por la que resulte más favorable al imputado, es que los hechos típicos por los cuales fue juzgado y condenado se incardinan perfectamente en las normas en las cuales fueron subsumidas esas conductas típicas y que conllevan indefectiblemente la

sanción penal por la cual resultó condenado, en estricta observancia de las normas penales sustantivas aplicables al caso; por consiguiente, no se ha incurrido como alega el recurrente, en una violación a la Constitución, pues la norma sustantiva si bien establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados, no es menos cierto que, la gravedad de los hechos cometidos por este imputado conlleva el tipo de sanción que le fue impuesta y con ella se persigue su reeducación y reinserción social cuando estén aptos para reintegrarse a la sociedad como ciudadanos de bien.

10. Respecto al alegato de que en el caso no se estableció una formulación precisa de cargos, en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, es oportuno señalar que, una persona que es imputada de un hecho penal para ejercer a plenitud su derecho de defensa debe saber de qué se le acusa, pero no en sentido genérico ni con fórmulas vagas e imprecisas, sino que debe conocer de manera precisa y circunstanciada las imputaciones que se formulan en su contra, solo así, desde el inicio del proceso el imputado estaría en condiciones de defenderse de los cargos que se le atribuyen.

11. Como corolario de lo anterior es que se expresa el mandato contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que traza el principio de correlación entre acusación y sentencia, de donde se destila claramente, de modo imperativo, que el legislador exige al tribunal que, para dictar una sentencia condenatoria contra la persona imputada, los hechos que se le atribuyen y por los que se les va a sancionar deben estar precisados (liberados de vaguedades e imprecisiones) y suficientemente circunstanciados en la acusación (contextualizados en modo, tiempo, lugar, y otras particularidades). Por igual, deben consistir en acciones típicas, lo cual quedó claramente establecido en la acusación e igualmente en la imputación que se le hizo de los hechos que fueron puestos a su cargo, cuyos hechos, tal y como se ha dicho, fueron probados con certeza con los medios de prueba introducidos al debate; por lo tanto, el alegato que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

12. Por otro lado, contrario a lo que aduce el recurrente en su recurso, de que se procedió a su arresto de manera ilegal, sin una orden que así lo estableciera, se impone destacar que, de las piezas que informan el expediente de que se trata se desprende que, el más elocuente mentís del alegato que se examina lo constituye precisamente la orden de arresto núm. 973-2019-EMES-07396 de fecha 25 del mes de abril de

2019, que demuestra la legalidad del arresto y registro del imputado Dauris Rancel Hernández, realizándose al efecto el acta de arresto en virtud de orden judicial y acta de registro de personas realizadas por la policía, de fecha 23 del mes de abril del año 2019; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. Con relación a la denuncia realizada por el recurrente de que la Corte *a qua* solo se limitó a transcribir la decisión del tribunal de marras y no dio repuesta al petitorio de la defensa presentado en el juicio acerca del principio de no cúmulo de la pena que rige nuestro ordenamiento jurídico; sobre esa cuestión es menester destacar que, una de las funciones de la corte de apelación en la construcción del estado actual de nuestro derecho procesal es la de, precisamente, ejercer su control sobre la sentencia dictada por la jurisdicción de mérito y de sus fundamentos, y en ese ejercicio si encuentra que los fundamentos jurídicos que sirven de soporte a la sentencia de primer grado son válidos y apoyados en buenas razones jurídicas puede adoptar esos motivos ofrecidos por la jurisdicción de primer grado y asumirlos para fundamentar su fallo, sobre todo, cuando va a confirmar dicha decisión; en cuya decisión el tribunal de primer grado dejó por establecido que, *en el sistema acusatorio adversarial que reviste nuestro proceso penal, el cúmulo de pena no es aplicable, por lo que, habiéndose cometido los hechos con las agravantes señaladas, y que ha sido precedido de más de un crimen, (Robo agravado, homicidio voluntario con arma ilegal), resulta ser esta la más idónea pena a imponer*; todo lo cual efectivamente ocurrió en el caso, pues la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto a lo aquí denunciado estableció en su sentencia que, para ratificar la pena que le fue impuesta al imputado, *el Tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad del daño causado en la sociedad en general, toda vez, que el imputado recurrente ha reconocido su participación en los hechos sin ninguna justificación, y así mismo dicha decisión se rige por el principio de legalidad en la imposición de la sanción, la cual se enmarca dentro del ámbito de la penas a imponer conforme a los tipos penales retenidos al procesado recurrente, por lo que la corte por mayoría de votos, tiene a bien rechazar el referido medio por resultar carente de fundamentos*; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

14. En base a las consideraciones que anteceden, conviene precisar que, el debido proceso garantiza la obligación de fundamentar la sentencia en los medios de pruebas en las que se sustenta, lo que implica que el tribunal apoderado debe dictar una sentencia justa, congruente

con toda la correcta valoración de las pruebas existentes que fueron debidamente valoradas en el juicio y en base a las cuales se podrá dictar sentencia condenatoria, cuando todas, en su conjunto, conduzcan inexorablemente a determinar de manera plena la responsabilidad de un justiciable en los hechos que se le atribuyan, como efectivamente ocurrió en el caso que se examina; en esas atenciones, los alegatos aducidos por el recurrente son a todas luces improcedentes y carentes de apoyatura jurídica; por consiguiente, se desestiman.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Alberto Reyes Terrero.

15. El recurrente Joan Alberto Reyes Terrero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales (art. 40.16. 68. 69.10 y 74.4 de la Constitución), contenidas en los tratados internacionales, art. 5.6 de la CADH) y legales (art. 1. 25 y 339 del CPP) lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley. Que ha transversalmente ha afectado el derecho constitucional a la libertad.*

16. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente Joan Alberto Reyes Terrero, en su memorial de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del recurso de apelación en cuanto a primer medio recursivo, giró en torno a que al momento de fundamentar la pena impuesta al procesado, el Tribunal a quo no utilizó una motivación sustancial que condujera a la defensa técnica y al imputado a conocer el por qué los juzgadores se inclinaron por la imposición de una pena de cuarenta (40) años y no como lo consagra el Código Penal dominicano, mediante la estructuración de las penas conforme con la participación que sea retenida respecto de cada uno de los imputados por los hechos puestos a su cargo. No obstante a estas precisiones, al momento de analizar los criterios de determinación de la pena referidos en el art. 339 del Código Penal dominicano, el tribunal no estructuró de forma detallada los fundamentos de su decisión respecto de cada uno de los imputados, sino que por el contrario agrupa a todos los imputados para fijar de forma genérica "fue tomando en cuenta los hechos puesto a su cargo, la participación de los mismos, en base a los hechos probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados. Esta Suprema Corte Justicia puede colegir que conforme con el análisis integral de los hechos juzgados por el presente proceso y la prueba producida, el imputado Joan Alberto Reyes Terrero no debe ser condenado por

homicidio voluntario, pues el mismo no tuvo dominio funcional de este tipo penal, sino más bien que su responsabilidad se delimita en haber incurrido en coautoría en los hechos de robo agravado y cómplice de homicidio precedido de robo, que son cuestiones totalmente diferentes a las fijadas por la corte de apelación. Los juzgadores aplicaron erróneamente la ley al retenerle la misma calificación jurídica cuando los hechos han resultado de una división criminal con distintas participaciones, cuestión que se advierte en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, cuando hay distinción entre la participación y el dominio de la escena del crimen. Sin embargo, ni en primer grado ni en la corte de apelación fue realizada una delimitación para retener responsabilidad a los procesados conforme a sus hechos personales. En razón de lo antes expuesto, es evidente la errónea aplicación de la ley tanto lo juzgado como el contenido de lo denunciado en el medio recursivo por la decisión de la corte de apelación, la cual convierte en infundada la decisión por el hecho de que estamos planteando cuestiones de índole constitucional, que inciden en la parte sustantiva y motivacional de la decisión y, que por lo tanto, afectan los derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a la libertad y el derecho a la debida motivación judicial en respeto de una tutela judicial efectiva. De manera que al anular parcialmente la sentencia de primer grado, la corte de apelación ha incurrido en el vicio denunciado. La corte al igual que el tribunal de primer grado no evalúa todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del Código Penal dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos con miras a rechazar la tesis del imputado. Que así mismo, el tribunal no tomó en consideración a las circunstancias que rodearon el hecho respecto a que el imputado Joan Alberto Reyes Terrero se entregó voluntariamente y contribuyó desde el momento de su apresamiento con el desarrollo de la investigación fiscal, admitiendo aun en el juicio de fondo su participación en los hechos y externando su arrepentimiento respecto de su acción. No obstante, a que las declaraciones de los investigadores, se puede constatar que el mismo no se encontraba individualizado; sobre la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el segundo medio del recurso de apelación se encuentran disociado de lo petitionado por él en el medio recursivo, pues si bien el tribunal de primer grado se refirió en cuanto a los criterios de determinación de la pena, el mismo no evaluó todos y cada uno de los criterios en función las circunstancias que rodearon el hecho y de la persona imputada, que por demás contribuyó por la investigación pese a no está individualizado; Sin embargo, la corte se fundamenta en la gravedad de los

hechos como único criterio. Por tanto, la decisión rendida por la corte de apelación se aparta de los fines constitucionales de las penas que se encuentra registrado en el art 40.16 de la Constitución de la República, cuando se fija la reinserción social en alusión a las teorías relativas o preventivas [sic].

17. Los alegatos en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Joan Alberto Reyes Terrero ponen de manifiesto que, su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado obedece a que, a su juicio, los juzgadores aplicaron erróneamente la ley, al retenerle la misma calificación jurídica cuando los hechos han resultado de una división criminal con distintas participaciones, cuestión que se advierte en los artículos 59 y 60 del Código Penal, cuando hay distinción entre la participación y el dominio de la escena del crimen. Sin embargo, ni en primer grado ni en la corte de apelación fue realizada una delimitación para retener responsabilidad a los procesados conforme a sus hechos personales, lo cual convierte en infundada la decisión por el hecho de que estamos planteando cuestiones de índole constitucional, que inciden en la parte sustantiva y motivacional de la decisión y, que por lo tanto, afectan los derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a la libertad y el derecho a la debida motivación judicial respecto de una tutela judicial efectiva.

18. En ese orden, aduce que, en el caso en cuestión no obró una justa evaluación de todos los criterios de determinación de la pena. La decisión rendida por la Corte de Apelación se aparta de los fines constitucionales de las penas que se encuentra registrado en el art. 40.16 de la Constitución de la República, cuando se fija la reinserción social en alusión a las teorías de la relativas o preventivas.

19. Al contrastar los alegatos denunciados por el recurrente con el acto jurisdiccional impugnado se observa que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso estableció, lo siguiente:

Respecto al primer medio, como hemos establecido en el numeral 5 de la presente sentencia en el que se han dado a los hechos retenidos al procesado Joan Alberto Reyes Terrero, la exclusión de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que da lugar a que se produzca una variación respecto a la pena imponible, en consecuencia, dicho primer medio ha quedado respondido en el referido numeral 5 de la presente sentencia. Que en el segundo medio establecido en el recurso de apelación presentado por el procesado Joan Alberto Reyes Terrero en el cual manifiesta que el Tribunal a quo no utiliza una

motivación sustancial respecto a los criterios de determinación de la pena, recogidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la pena a imponer al Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico, rechazando las conclusiones vertidas por la barra de la defensa técnica. Que no observa el tribunal sentenciador los criterios establecidos en el citado artículo 339 al momento de aplicar la pena. Que como hemos establecido previamente, el tribunal de juicio dio respuesta a las pretensiones de la defensa técnica de los procesados en sus consideraciones numerales 33 y 34 cuando establece: numeral 33: “La barra de la defensa de los justiciables Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, se opusieron a las conclusiones vertidas por el órgano acusador, solicitando al tribunal la absolución a favor de sus representados”, y numeral 34 cuando establece: Que se trata de argumentos y refutaciones respecto de las pruebas que aporta el ministerio público, ahora bien, los imputados tuvieron la oportunidad de aportar pruebas que demostrasen que lo establecido por el ministerio público y las pruebas en que sustenta su tesis, era improcedente, que los imputados son inocentes; basando su defensa en argumentos sin fundamentos y el órgano acusador es quien demuestra la responsabilidad penal de los imputados fuera de toda duda razonable. En ese tenor, rechazamos los argumentos presentados por la barra de la defensa técnica de los justiciables. 22. Que según se puede apreciar en la consideración número 36, del apartado titulado criterios para la imposición de la pena, cuando establece: En cuanto a la pena a imponer a los justiciables Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujáís (a) Juntar y/o Pático, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, la participación de los mismos, en base a los hechos probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de asociación de malhechores para dedicarse habitualmente a la comisión de robo a mano armado, porte de armas ilegales y homicidio precedido de robo hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Caminero, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por la barra de la defensa técnica, por no

tener fundamento alguno " (ver página 53 de la sentencia recurrida); por lo que no se observa el vicio planteado por el recurrente Joan Alberto Reyes Terrero y que además en el numeral 40 ha establecido el tribunal sentenciador lo siguiente: "La parte acusadora ha solicitado al tribunal que le sea impuesta como condena a los imputados una pena de reclusión de Cuarenta (40) años, amparados en la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en el artículo 66, párrafo 11. - Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad". Que, en ese tenor, al no existir en el sistema acusatorio adversarial que reviste nuestro proceso penal, el cumulo de pena no es aplicable, por lo que, habiéndose cometido los hechos con las agravantes señaladas, y que ha sido precedido crimen de más de un crimen, (robo agravado, homicidio voluntario con arma ilegal), resulta ser esta la más idónea pena a imponer. Que de manera acertada ha establecido también el numeral 42. "Por lo que, entendiendo estos juzgadores, que los imputados Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, actuaron voluntariamente al momento de cometer el ilícito colegido, siendo señalados directamente por los testigos a cargo; por lo que, concatenadas las pruebas testimoniales con la prueba pericial de informe de autopsia, que establece la forma de la misma, así como la causal de la muerte del hoy occiso, se colige, que estamos en presencia de robo agravado con un homicidio voluntario con un arma de fuego de porte ilegal, en perjuicio de la víctima del hecho; deducido de las circunstancias en que ocurren los hechos y la participación directa sin lugar de los imputados en los mismos. Por lo que, en ese tenor, rechazamos las conclusiones vertidas por la barra de la defensa técnica de los imputados que procuran sostener una teoría absolutoria". En tales consideraciones encuentra esta alzada, en su mayoría que ha obrado el tribunal de juicio en armonía con el texto legal pues referido por el recurrente, pues dichos criterios no son limitativos, sino que resultan ser una referencia a tomar en cuenta para el juzgador, el cual en la especie ha hecho una correcta aplicación y ponderación de la normativa procesal, que no obstante en virtud de que esta alzada, como lo ha establecido previamente, ha procedido a la variación de la calificación jurídica, ello repercute y tiene como consecuencia la imposición de una pena distinta y que, obrando por propio imperio esta alzada ha retenido la que a su juicio considera la apropiada y acorde con la gravedad

de los hechos y participación determinante del imputado Joan Alberto Reyes Terrero.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Robles Pujols.

20. El recurrente Edwin Rafael Robles Pujols, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Edwin Rafael Robles Pujols (a) Junior y/o Patito, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 Código Procesal Penal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40-1 de la Constitución de la República.* **Segundo Medio:** *Que de aquí podemos colegir del vicio y agravio que adolece la decisión impugnada, que es de aquella garantía que el legislador positivizó, quedando consagrada la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiesta infundada, por falta de motivación (presente las causales del artículo 426-3, 24 CPP).*

21. En el desarrollo del recurso interpuesto por el recurrente Edwin Rafael Robles Pujols alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *la Corte a qua no examinó la petición y conclusión de la defensa, en la que, en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el procesado Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Patito, en contra de la sentencia de primer grado, en el desarrollo de su primer medio éste denunció que el tribunal de primer grado: "transgredió el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por falta de estatuir a la petición de las defensas de los coimputados Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa y Joan Alberto Reyes Terrero, representadas por la Lcda. Ángela Herrera y Lcda. Yulis Adames, constituyendo una falta de motivación, toda vez que el tribunal no estatuyó ni motivó en hecho y derecho la petición de ambas defensas en sus conclusiones en cuanto: "A la pena impuesta de cuarenta (40) años de prisión por no estar acorde con el fin constitucional de su artículo 40-16, que asume la teoría de restauración, porque dicha Ley 631-16 no está por encima de la Constitución de la República y el propio Código Penal dominicano, es necesario que el tribunal explique ese criterio jerárquico en cuanto a la ley especial que pretende que se aplique y darle valor a la constitución"... , tanto el tribunal de fondo ni la Corte a qua en su mayoría*

*no ponderan, ni se pronunciaron a dicha petición, ni tampoco se refiere a ella en ninguna de su parte de la sentencia que se refiera a que esa ley especial no puede estar por encima de la Constitución ni del Código Penal, o si ciertamente estas por encima su aplicación, omitiendo el mismo, las cuales a todas luces también favorecen al encartado Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Patico, por este estar acusado conjuntamente con los demás coimputado. El recurrente Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Patico, también denunció por ante la Corte a qua, que la sentencia de fondo está afectada de error en la determinación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas y que debió variar la calificación jurídica de origen por la correcta aplicación de la calificación jurídica de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, sobre la complicidad, según las narración de los hechos y las pruebas aportada, ya que se indica que este llevó al médico al coimputado después de la ocurrencia de los hechos imputados, y procede a imponer la pena correspondiente de 5 años de prisión. Ya que los hechos fijados se puede observar, que el tipo penal de la calificación original no se verifica ante la premisa enunciadas, toda vez que su conducta se enmarca en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, toda vez que la participación del recurrente y los medios facilitados fue mínima, y una división del trabajo criminal realizado, siendo descartados los elementos constitutivos del autor, o coautor de homicidio voluntario, robo y porte ilegal de arma de fuego, por no tener dominio funcional de esos ilícitos penales, por tanto, no ha lugar la aplicación de esta norma para sancionar la conducta del recurrente Edwin Rafael Robles Pujols (a) Junior y/o Patico, y que por lo contrario, las acciones del recurrente se subsumen dentro del marco de aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, sin embargo la Corte a qua no estatuyó al respecto. Que la Corte a qua al momento de decidir no se refirió a todos estos aspecto que denunciamos, relativo a la ausencia de elementos de probatorios, y sobre todo, a que la Corte a qua no detectó, ni ponderó las múltiples contradicciones, incongruencias e iconicidad que reflejan los testimonios y comparados con prueba audio visual del CD, pues no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida corte de apelación, como estaba obligada a hacerlo. La Corte a qua no analizó los vicios, agravios y su dimensión probatoria de los testigos y la prueba audiovisual aportada por la parte acusadora, sin embargo, en lo que respecta a la descripción de cada prueba desarrollada por la defensa en su acción recursiva, omitiendo estatuir sobre el medio en cuestión expuesto como sustento de su recurso, que hay una violación de las formalidades exigidas por la ley. **En cuanto al segundo medio:***

En la especie, después de la lectura, examen y un análisis ponderado de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; que no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación de los demás medios del recurso de apelación de sentencia penal condenatoria, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso; que la lectura y examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento; que la corte a qua para desestimar los demás medios del recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el imputado, sin establecer en hecho y derecho, y bajo una motivación suficiente en qué basó su sentencia de rechazo parcialmente el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de algunos aspectos de la misma, ni hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado; que la corte a qua no da el más el leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de lo relativo a la modificación de la pena y los otros medios propuestos por el recurrente, que estos sólo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su decisión; que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal, en cuanto al monto de la pena y de hecho y derecho

22. Por su parte, el recurrente Edwin Rafael Robles Pujols en una apretada síntesis alega que, la pena impuesta de 40 años de prisión no está acorde con el artículo 40. 16 de la Constitución, que asume la teoría de restauración, porque dicha ley 631-16 no está por encima de la Constitución de la República y el propio Código Penal, es necesario que el tribunal explique ese criterio jerárquico en cuanto a la ley especial que pretende que se aplique y darle valor a la Constitución; que la Corte a qua al momento de decidir no se refirió a la ausencia de elementos de probatorios, no detectó ni ponderó las múltiples contradicciones, incongruencias e iconicidad que reflejan los testimonios y comparados

con prueba audio visual del CD, pues no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino que tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de apelación, tampoco analizó los vicios, agravios y su dimensión probatoria de los testigos y la prueba audiovisual aportada por la parte acusadora; sin embargo, en lo que respecta a la descripción de cada prueba desarrollada por la defensa en su acción recursiva, omitió estatuir sobre la violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud la sentencia debe ser casada por falta de base legal y por insuficiencia de motivos. Además, se advierte que la Corte *a qua* no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.

23. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso dijo, de manera motivada, lo siguiente:

Refiere el recurrente Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Patíco en el segundo y tercer medio error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que la sentencia atacada no individualizó cada medio de prueba, y adolece de una valoración conforme a la norma procesal penal en sus artículos 24, 172, 333, sin establecer en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente y lo eventos y cada una de las pruebas desarrollada en el juicio. Que los razonamientos plasmados en la sentencia recurrida resultan ser genéricos, contradictorio, con incongruencia y con falta de motivos, que los testimonios no indican la participación activa, precisa y certera del recurrente Edwin Rafael Robles Pujols, en la conformación de los hechos y que la ausencia de elementos de probatorios en el presente caso, para poder retener responsabilidad penal. Que no establece de manera motivada y lógica claramente la relación que hay entre los hechos atribuido y su participación en los mismos. Que el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión ni utilizó los parámetros de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al momento de valorar las declaraciones vertidas los testigos a cargo y los videos exhibidos en el juicio y los cuales presentaron evidentes contradicciones, en razón de que se han expuesto de forma insuficiente las razones que han justiciado su proceder. Que debió el tribunal de juicio hacer una mejor valoración de los parámetros de la valoración de probatoria, y debió de dar una motivación justa, coherente y precisa, con una valoración de la prueba de forma individual y luego integral. Que en relación a los testimonios transcritos previamente en el numeral 27 de la presente sentencia, se establece sin lugar a la más mínima duda la participación activa del procesado

Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, por lo cual, esta alzada ha podido determinar que con relación a las declaraciones de los testigos agentes actuantes Ángel Sánchez Sánchez, Juan Carlos Báez Francisco y Alexander Lorenzo Valera, resulta corroborada las declaraciones vertidas por los testigos Fernando Augusto César Vargas González, Francia Sofia Báez Cazado de Caminero, Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken y Moisés Quezada Mejía, por lo advierte el tribunal de juicio, contrario a lo manifestado por el recurrente, que el mismo resultó señalado de forma precisa y directa e identificada su actuación en relación a los hechos y las características en las que se desarrolló dicho ilícito penal, así como cabe destacar que por la labor de recolección de imágenes videográficas recolectadas en la escena de los hechos y sus alrededores resultó configurado todo el modus operandi desarrollado por los procesados, tal como lo establece el agente Alexander Lorenzo Valera, cuando expresa: "soy técnico de video, analizó y hago una experticia de video, fue citado con relación a un caso de homicidio, eso paso en la Palma de Alma Rosa, yo recolecte los videos, recolecte dos videos, uno de un colmado y otro de una clínica, yo trabaje esos videos, yo emití un documento de eso videos, yo emití un informe, yo firme ese informe (reconoce su firma en el informe), ese informe contiene imágenes relativas al homicidio, "da lectura al informe", en ese informe se puede ver cuatro elementos, Dauris es el herido, a ese informe agregue el video, si reproduce el video puedo identificarlo. Lo único que hice fue lo del video, me trasladé al lugar de los hechos para la recolección del video, en el video del colmado se ve motores " Por tales razones resultó establecida la participación de cada uno de los procesados, y de lo cual se desprende la participación activa y sin ninguna duda del procesado recurrente Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, en tal sentido ha obrado correctamente el Tribunal a quo al retener responsabilidad penal del imputado en razón de los señalamientos claros y específicos hechos por los testigos deponentes. Que dichas declaraciones resultaron corroboradas además con las actas levantadas en ocasión de dichos arrestos, las cuales el tribunal de juicio describe en las páginas 37 y 38 de la sentencia recurrida, y que confirman la participación del recurrente Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, correspondientes a: "Orden de arresto núm. 973-2019-EMES-07396 de fecha 25 del mes de abril del 2019, elemento procesal, que establece la legalidad del arresto y registro del imputado Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, realizándose entonces el acta de arresto en virtud de orden judicial y acta de registro de personas realizadas por la policía, de fecha 23 del mes de abril del año 2019, así como también establece la legalidad del arresto y registro del imputado Edwin Rafael Robles Pujols (a)

Júnior y/o Pático, realizándose entonces el acta de arresto en virtud de orden judicial y acta de registro de personas realizadas por la policía, de fecha 16 del mes de mayo del año 2019, si observamos, estas pruebas resultan ser útiles y relevantes para el proceso, por tales motivos somos de criterio el tribunal procede acogerlas, por vincular de manera directa al imputado con el ilícito penal que se le imputa "acta de registro de vehículo de fecha 16 de mayo del año 2019, instrumentada por el 1er. Tte. Ángel Sánchez Sánchez de la Policía Nacional, mediante la cual establece que procedió al registro del vehículo marca Suzuki, modelo AX-100, color negro, placa y registro LJCPA-GA14J0013214, propiedad del imputado Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático y conducido por el mismo, que al momento de ser registrado dicho vehículo no se le ocupó nada comprometedor. Si observamos, estas pruebas resultan ser útiles y relevantes para el proceso, por tales motivos somos de criterio el tribunal procede acogerlas, por vincular de manera directa al imputado con el ilícito penal que se le imputa "entrega voluntaria de objetos de fecha 16 de mayo de 2019, donde consta, que la señora Génesis Anabel Espinal Ramírez, entrega voluntariamente al 1er. Tte. Ángel Sánchez Sánchez, una motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color negro, sin placa, chasis LC6PA-GA14J0013214, la cual entrega en calidad de novia del imputado Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, motocicleta que fue utilizada en el hecho donde fue herido de muerte el señor Francisco Javier Caminero por herida de balas, hecho ocurrido en fecha 23-04-2019, en la urbanización Alma Rosa I, elemento documental que coincidente con las declaraciones de los señores Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken y Moisés Quezada Mejía, que el imputado Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico conducía dicho motor en espera de que el imputado Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa ejecutara el robo para abordarlo, estas pruebas resultan ser útiles y relevantes para el proceso, por tales motivos somos de criterio el tribunal procede acogerlas, por vincular de manera directa al imputado Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa y Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico con el ilícito penal que se le imputa. Que de lo anterior se desprende que los referidos testimonios resultaron ser coherentes y circunscribirse conforme a la acusación, que se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, por lo que esta alzada, al igual de los juzgadores del juicio no han advertido que los testigos tuvieran la intención de realizar una acusación infundada en contra del proceso, y más aún, al igual como lo establece el recurrente, cuando dichos testigos no lo conocían, por lo que no existe la posibilidad de que sus testimonios procuraran una condena sin razón en su contra, por lo que procede rechazar los referidos

segundo y tercer medio pretendido por el recurrente Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático. Que en su cuarto medio aduce el recurrente insuficiencia de motivos de parte del tribunal de juicio respecto a la individualización de la pena, que no aplicó los criterios establecidos en el numeral 339 de la normativa procesal penal, que al momento de imponer la pena de 40 años de prisión en contra del recurrente Edwin Rafael Robles Pujols, incurrió en una falta de fundamentación de la pena por no haberse tomado en consideración los criterios para su determinación fijados en el artículo 339 y 24 Código Procesal Penal. Que como hemos establecido precedentemente, la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, produce una variación en la pena imponible, no obstante pese a ello según se puede apreciar en la consideración número 36, del apartado titulado criterios para la imposición de la pena, cuando el tribunal de primer grado establece: "En cuanto a la pena a imponer a los justiciables Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujáis (a) Júnior y/o Pático, fue tomando en cuenta los hechos puesto a su cargo, la participación de los mismos, en base a los hechos probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de asociación de malhechores para dedicarse habitualmente a la comisión de robo a mano armado, porte de armas ilegales y homicidio premeditado de robo hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Javier Caminero, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por la barra de la defensa técnica, por no tener fundamento alguno" (ver página 53 de la sentencia recurrida); por lo que no se observa el vicio planteado por el recurrente y que además en el numeral 40 ha establecido el tribunal sentenciador lo siguiente: "La parte acusadora ha solicitado al tribunal que le sea impuesta como condena a los imputados una pena de reclusión de cuarenta (40) años, amparados en la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en el artículo 66, párrafo 11. Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad". Que, en ese tenor, al no existir en

el sistema acusatorio adversarial que reviste nuestro proceso penal, el cúmulo de pena no es aplicable, por lo que, habiéndose cometido los hechos con las agravantes señaladas, y que ha sido precedido crimen de más de un crimen, (robo agravado, homicidio voluntario con arma ilegal), resulta ser esta la más idónea pena a imponer. Que de manera acertada ha establecido también el numeral 42.- "Por lo que, entendiendo estos juzgadores, que los imputados Dauris Rancel Hernández (a) Bolsa, Eladio de la Cruz, Joan Alberto Reyes Terreno (a) Albertico y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, actuaron voluntariamente al momento de cometer el ilícito colegido, siendo señalados directamente por los testigos a cargo; por lo que, concatenadas las pruebas testimoniales con la prueba pericial de informe de autopsia, que establece la forma de la misma, así como la causal de la muerte del hoy occiso, se colige, que estamos en presencia de robo agravado con un homicidio voluntario con un arma de fuego de porte ilegal, en perjuicio de la víctima del hecho; deducido de las circunstancias en que ocurren los hechos y la participación directa sin lugar de los imputados en los mismos. Por lo que, en ese tenor, rechazamos las conclusiones vertidas por la barra de la defensa técnica de los imputados que procuran sostener una teoría absolutoria". En tales consideraciones encuentra esta alzada, en su mayoría que ha obrado el tribunal de juicio en armonía con el texto legal referido por el recurrente, pues dichos criterios no son limitativos, sino que resultan ser una referencia a tomar en cuenta para el juzgador, el cual en la especie ha hecho una correcta aplicación y ponderación de la normativa procesal.

5. Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio de la Cruz.

24. El recurrente Eladio de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales (art. 40.16, 68, 69.10 y 74.4 de la Constitución), contenidas en los Tratados Internacionales (art. 5.6 de la CADH) y legales (art. 1, 25 y 339 del CPP), lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley, que ha transversalmente ha afectado el derecho constitucional a la libertad. **Tercer Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 171,

172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).

25. En el desarrollo del recurso interpuesto por el recurrente Eladio de la Cruz se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: No se demostró que nuestro imputado estuviera en la escena del ilícito, pero tampoco se pudo establecer cuál fue su supuesta participación, no se establece cuál era el motivo de cometer el hecho, ni se determinó que hubiera circunstancias o problemas previos entre el occiso y nuestro asistido, por lo que es irracional que se retenga la calificación de homicidio voluntario a una persona que a todas luces, al no tener el arma, se encontraba en una imposibilidad material de cometer el ilícito indilgado. Pero no obstante con la barbaridad que cometen los jueces reteniendo este tipo penal, también retienen la falta del artículo 304, por presuntamente establecer un crimen precedido de otro crimen, sin embargo, cuando esta honorable alzada verifica, que la corte ni si quiera es capaz de explicar cuál fue presuntamente el crimen que se cometió previo al homicidio del hoy occiso. El Tribunal a quo y la corte ratificaron una decisión de asesinato o de homicidio voluntario, sin embargo, no tomaron en cuenta que los elementos constitutivos de estos tipos penales no se configuran y que al máximo lo que se puede retener es un robo agravado y en golpes y heridas que produjeron la muerte al occiso, sin dejar de lado que esos hechos no se le pueden atribuir a nuestro representado, en razón de que este no tuvo participación en estos hechos, por lo que es evidente que el Tribunal a quo aplicó una teoría unitaria de autor, estableciendo las mismas penas para todos los imputados. **En cuanto al segundo medio:** Que el fundamento del recurso de apelación en cuanto a primer medio recursivo, giró en tomo a que al momento de fundamentar la pena impuesta al procesado, el tribunal a quo no utilizó una motivación sustancial que condujera a la defensa técnica y al imputado a conocer el por qué los juzgadores se inclinaron por la imposición de una pena de cuarenta (40) años y no como lo consagra el Código Penal dominicano, mediante la estructuración de las penas conforme con la participación que sea retenida respecto de cada uno de los imputados por los hechos puestos a su cargo. No obstante a estas precisiones, al momento de analizar los criterios de determinación de la pena referidos en el art. 339 del Código Penal dominicano, el tribunal no estructuró de forma detallada los fundamentos de sus decisión respecto de cada uno de los imputados, sino que por el contrario agrupa a todos los imputados para fijar de forma genérica "fue tomando en cuenta los hechos puesto a su cargo, la participación de los mismos, en

base a los hechos probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados. De manera, que los juzgadores aplicaron erróneamente la ley al retenerle la misma calificación jurídica cuando los hechos han resultado de una división criminal con distintas participaciones, cuestión que se advierte en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, cuando hay distinción entre la participación y el dominio de la escena del crimen. Sin embargo, ni en primer grado ni en la Corte de Apelación fue realizada una delimitación para retener responsabilidad a los procesados conforme a sus hechos personales. En razón de lo antes expuesto, es evidente la errónea aplicación de la ley tanto lo juzgado como el contenido de lo denunciado en el medio recursivo por la decisión de la Corte de Apelación, la cual convierte en infundada la decisión por el hecho de que estamos planteando cuestiones de índole constitucional, que inciden en la parte sustantiva y motivacional de la decisión y, que por lo tanto, afectan los derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a la libertad y el derecho a la debida motivación judicial en respeto de una tutela judicial efectiva. De manera que al anular parcialmente la sentencia de primer grado, la Corte de Apelación ha incurrido en el vicio denunciado. **En cuanto al tercer medio:** Es importante destacar, entonces que el tribunal condena a los dos imputados a la misma pena, interpretando la teoría unitaria de autor que en primer orden se encuentra desfasada y en segundo orden no encuentra soporte normativo en nuestra legislación, ya que con relación a la autoría las disposiciones que regulan la misma se encuentran tipificadas en los artículos 59 y 60, que consagran la autoría y la complicidad, por lo tanto el tribunal está violando el principio de legalidad, al asumir una teoría que no tiene aplicabilidad en nuestra normativa penal. Es por ello que podemos concluir que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Penal dominicano, ya que en el caso en cuestión no obró una justa evaluación de todos los criterios de determinación de la pena pese a las circunstancias particulares de la persona imputado, su contribución con el desarrollo de la investigación y la fijación de los fines constitucionales de las penas. Que, al respecto, se denuncia ante la corte que el tribunal de primer grado no evalúa todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del Código Penal dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos con miras a rechazar la tesis del imputado. Que así mismo, el tribunal no tomo en consideración a las circunstancias que rodearon el hecho respecto a que el imputado Eladio de la Cruz se entregó voluntariamente y contribuyó desde el momento de su apresamiento con el desarrollo de la investigación fiscal,

*admitiendo, aun en el juicio de fondo su participación en los hechos y extenuando su arrepentimiento respecto de su acción. No obstante, a que las declaraciones de los investigadores, se puede constatar que el mismo no se encontraba individualizado. Que al efecto, la pena impuesta en la sentencia recurrida resulto con utilidad de la teoría de la retribución, lo cual no resulta ser el objetivo de la pena, pues la teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución del fin alguno socialmente útil, sino que mediante la imposición de un mal se pretende retribuir, equilibrar y expirar la culpabilidad del autor por el hecho cometido, teoría que se considera absoluta, porque para ella el fin de la pena es independiente "desvinculado", de su efecto social, que dicha teoría se asemeja a la que en la antigüedad existía con la Ley del Talión. **En cuanto al cuarto medio:** El tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Eladio de la Cruz incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los testimonios valorado no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, puesto que no lo sindican, aunado a las imprecisiones que subyacen en los mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal al no ser sindicado por testimonio alguno*

26. Del recurso de casación interpuesto por este imputado se destila que sus alegatos están encaminados a desacreditar la sentencia de la Corte a qua porque, según su parecer, la corte aplicó de manera errónea los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y por esa razón solicita a esta Suprema Corte de Justicia que aplique correctamente el derecho y que proceda a excluir dichos tipos penales, por no existir forma alguna de subsumirlos y retenerlos con las pruebas aportadas en el proceso; alega además, que se ratificó una decisión de asesinato o de homicidio voluntario, sin embargo, no tomaron en cuenta que los elementos constitutivos de estos tipos penales no se configuran y que al máximo, lo que se puede retener es un robo agravado y en golpes y heridas que produjeron la muerte al occiso, sin dejar de lado que esos hechos no se le pueden atribuir a nuestro representado, en razón de que este no tuvo participación en estos hechos; que tanto en la sentencia impugnada como en la sentencia de primer grado violó la ley por inobservar preceptos constitucionales contenidos en los artículos 40 numeral 16, 69 numeral 4 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República; que no se ofreció una motivación sustancial que condujera a la defensa técnica y al imputado a conocer el por qué los juzgadores se inclinaron por la imposición de una pena de 40 años y no como lo

consagra el Código Penal dominicano; que el imputado Eladio de la Cruz no debe ser condenado por homicidio voluntario, pues el mismo no tuvo dominio funcional de este tipo penal.

27. Sobre los vicios denunciados por este recurrente la corte de apelación dejó por establecido en su sentencia, que:

En su segundo y tercer medio establece el recurrente Eladio de la Cruz error en la valoración de los medios de pruebas testimoniales presentados en el juicio, que las declaraciones resultaron incoherentes e imaginarias por su interés en que fueran condenados los procesados que han dejado una duda de cómo ocurrieron los hechos, que no resulta racional que la testigo Francia Sofía Báez estuviera pendiente de todos los vehículos que pasaran por la calle, que al momento de los hechos esta se encontraba en el baño del colmado por lo que carece de sentido que esta involucrara al recurrente en los hechos no obstante esta no conocerlo previamente a los coimputados que cometieron los hechos. Que no ha existido una conexión entre los hechos narrados por el Ministerio Público y la parte querellante y los medios de pruebas presentados al plenario para señalar al recurrente como responsable de los mismos. Que no se ha podido probar que el procesado estuviera presente en el lugar de los hechos. Que no realiza una correcta valoración conforme la relación de los hechos conforme los cuales resultó condenado el recurrente a 40 años de prisión. Que contrario a lo manifestado por el recurrente Eladio de la Cruz, en el segundo y tercer medio, en el cual manifiesta violación a la ley por errónea valoración de las declaraciones vertidas por los testigos a cargo y los agentes actuantes, así como los elementos de pruebas documentales y la relación de los hechos. Que igual al criterio de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sobre la función de la corte al examinar la sentencia de primer grado, procedemos a hacer uso de las comprobaciones hechas por el tribunal de envió, en razón de que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal penal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso, y que sirvieron como fundamento lógico, suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, (ver sentencia de fecha 15 de febrero del 2016, recurrente Ángel José Heredia Liz y Monumental de Seguros, S. A.). Que en relación a las declaraciones de los testigos agentes actuantes Ángel Sánchez Sánchez, Juan Carlos Báez Francisco y Alexander Lorenzo Valera, resulta corroborada las declaraciones vertidas por los testigos Fernando Augusto César Vargas González, Francia Sofía Báez Cazado de Caminero, Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken y Moisés Quezada Mejía, así como de los Joyeros Pedro Júnior Quiroz Contreras y Yirbber

Stanling Guzmán Rosario empleados donde resultó vendido la prenda de oro que le fuera arrebatada al hoy occiso en el atraco que ocupa nuestra atención, por lo cual la corte advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, resultaron señalados de forma precisa y directa los imputados, e identificada cada posición en relación a los hechos y las características en las que se desarrolló dicho ilícito penal, así como cabe destacar que por la labor de recolección de imágenes video-gráficas recolectadas en la escena de los hechos y sus alrededores resultó configurado todo el modus operandi desarrollado por los procesados, tal como lo establece el agente Alexander Lorenzo Valera, cuando expresa: "soy técnico de video, analizo y hago una experticia de video, fui citado con relación a un caso de homicidio, eso paso en la Palma de Alma Rosa, yo recolecte los videos, recolecte dos videos, uno de un colmado y otro de una clínica, yo trabaje esos videos, yo emití un documento de eso videos, yo emití un informe, yo firme ese informe (reconoce su firma en el informe), ese informe contiene imágenes relativas al homicidio, "da lectura al informe", en ese informe se puede ver cuatro elementos, Dauris es el herido, a ese informe agregue el video, si reproduce el video puedo identificarlo. Lo único que hice fue lo del video, me trasladé al lugar de los hechos para la recolección del video, en el video del colmado se ve motores " Por tales razones resultó establecida la participación de cada uno de los procesados, y de lo cual se desprende la participación activa y sin ninguna duda del procesado recurrente Eladio de la Cruz, en tal sentido ha obrado correctamente el tribunal a quo al retener responsabilidad penal deal imputado en razón de los señalamientos claros y específicos hechos por los testigos deponentes. Que dichas declaraciones resultaron corroboradas con las actas levantadas en ocasión de dichos arrestos, las cuales el tribunal de juicio describe en las páginas 37, 38 y 39 de la sentencia recurrida, y que confirman la participación del recurrente Eladio de la Cruz, correspondientes a: "Orden de arresto núm. 530-2019-EMES-01132 de fecha 27 del mes de abril de 2019, elemento procesal, que establece la legalidad del arresto y registro del imputado Eladio de la Cruz, realizándose entonces el acta de arresto en virtud de orden judicial y acta de registro de personas realizadas por la policía, de fecha 16 del mes de mayo del año 2019, si observamos, estas pruebas resultan ser útiles y relevantes para el proceso, por tales motivos somos de criterio el tribunal procede acogerlas, por vincular de manera directa al imputado con el ilícito penal que se le imputa "acta de registro de vehículo de fecha 16 de mayo del año 2019, instrumentada por el 1er. Tte., Ángel Sánchez Sánchez de la Policía Nacional, mediante la cual establece que procedió al registro del vehículo marca Mazda, modelo Demio, color gris, año

2011, placa y registro A711918, propiedad del imputado Eladio de la Cruz y conducido por el mismo, que al momento de ser registrado dicho vehículo no se le ocupó nada comprometedor. Si observamos, estas pruebas resultan ser útiles y relevantes para el proceso, por tales motivos somos de criterio el tribunal procede acogerlas, por vincular de manera directa al imputado con el ilícito penal que se le imputa "acta de inspección de lugares de fecha 16 de mayo del año 2019, instrumentada por sargento Juan Carlos Báez Francisco de la Policía Nacional, mediante la cual establece que se trasladó a la carretera de Mandinga, callejón Chicha, en un terreno baldío, del sector Villa Faro, en virtud de que recibió información del imputado Eladio de la Cruz, luego de ser arrestado, de que se encuentra oculta una arma de fuego, dejada abandonada por un tal Pili, la cual había recibido de manos del imputado Eladio de la Cruz, que una vez en el lugar procedió a la inspección del mismo, comprobando que ciertamente se encontraba allí una pistola marca no legible, calibre 380, núm. 422992, color negra, con su cargador y una capsula 380. Si observamos, estas pruebas resultan ser útiles y relevantes para el proceso, por tales motivos somos de criterio el tribunal procede acogerlas, por vincular de manera directa al imputado con el ilícito penal que se le imputa "Entrega voluntaria de objetos de fecha 16 de mayo de 2019, donde consta, que el señor Eladio de la Cruz, entrega voluntariamente al sargento Juan Carlos Báez Francisco, un carro, marca Mazda, modelo Demio, color gris, placa A711918, chasis DE3A5350310, vehículo que está involucrado en torno a la muerte del señor Francisco Javier Caminero por herida de balas, hecho ocurrido en fecha 23-04-2019, en la urbanización Alma Rosa 1, elemento documental que coincide con las declaraciones de la señora Francia Sofía Báez Cazado de Caminero, que pudo identificar que quien conducía dicho vehículo el día que ocurrieron los hechos era el imputado Eladio de la Cruz, quien iba acompañado del imputado Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático, estas pruebas resultan ser útiles y relevantes para el proceso, por tales motivos somos de criterio el tribunal procede acogerlas, por vincular de manera directa a los imputados Eladio de la Cruz y Edwin Rafael Robles Pujols (a) Júnior y/o Pático con el ilícito penal que se le imputa y entrega voluntaria de objetos de fecha 16 de mayo de 2019, donde consta, que el señor Pedro Júnior Quiroz Contreras, entrega voluntariamente al Sargento Daurin Terrero Márquez, una cadena de oro de 14 kilate, con un tejido en estilo milanés, propiedad del hoy occiso Francisco Javier Caminero, que al ser cuestionado el señor Pedro Júnior Quiroz Contreras informó al referido oficial haber obtenido dicha cadena al comprársela al nombrado Yirbber Stanling Guzmán Rosario, elemento documental que coincide con las

declaraciones de los señores Pedro Júnior Quiroz Contreras y Yirbber Stanling Guzmán Rosario, este último manifestando que recibió dicha cadena de manos del imputado Eladio de la Cruz, el cual le informó que la estaba vendiendo por problemas económicos, estas pruebas resultan ser útiles y relevantes para el proceso, por tales motivos somos de criterio el tribunal procede acogerlas, por vincular de manera directa al imputado Eladio de la Cruz con el ilícito penal que se le imputa". Que de lo anterior se desprende que los referidos testimonios resultaron ser coherentes y circunscribirse conforme a la acusación, que se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, por lo que esta alzada, al igual de los juzgadores del juicio no han advertido que los testigos tuvieran la intención de realizar una acusación infundada en contra del proceso, y más aún, al igual como lo establece el recurrente, cuando dichos testigos no lo conocían, por lo que no existe la posibilidad de que sus testimonios procuraran una condena sin razón en su contra, por lo que procede rechazar los referidos segundo y tercer medio pretendido por el recurrente Eladio de la Cruz.

28. Por la solución que se le dará al caso con respecto a los recursos de casación interpuestos por los imputados Joan Alberto Reyes Terrero, Edwin Rafael Robles Pujols y Eladio de la Cruz conviene destacar que, del itinerario fáctico que ha transitado el caso de que se trata, en las anteriores etapas procesales correspondientes ponen de manifiesto que, los recurrentes Dauris Rancel Hernández, Joan Alberto Reyes Terrero, Edwin Rafael Robles Pujols y Eladio de la Cruz, fueron acusados y posteriormente condenados por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francia Sofía Báez Cazado de Caminero y Jhovanna Eunices Caminero Van Grieken, por cuyos hechos ilícitos resultaron condenados a la pena de 40 años de reclusión mayor, tal como lo establece el párrafo II del artículo 66 al disponer que, *cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*

29. Sin embargo, de la atenta lectura realizada a la sentencia impugnada se destila que, respecto a los imputados Joan Alberto Reyes Terrero, Eladio de la Cruz y Edwin Rafael Robles Pujols, la Corte a qua al variar la calificación jurídica les retuvo la contenida en los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano, excluyendo de la calificación jurídica originaria con respecto a ellos

la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la cual se le atribuyó específicamente al imputado Dauris Rancel Hernández, además de la retenida a los coautores, pero esta corte de casación advierte un error al momento de incluir en la calificación jurídica el artículo 302 del Código Penal dominicano, cuyo texto no surte aplicación en el caso, pues de los hechos retenidos por los tribunales que conocieron del caso no se reveló la existencia de los tipos penales de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

30. Cabe destacar que los imputados en el caso de que se trata fueron catalogados de coautores en los referidos hechos, es por ello que, en primer grado fueron condenados todos a la pena de 40 años de reclusión mayor; sobre la cuestión de la coautoría, Muñoz Conde la define como *la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.*

31. Es oportuno destacar, por la relevancia que conlleva en el caso, que independientemente de los alegatos propuestos por los imputados en los 3 recursos de casación que se examinan, se observa que en la sentencia impugnada hay cuestiones netamente técnicas que afectan la referida sentencia y dan al traste con su casación, pues el tribunal de juicio le dio la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al considerar a los 4 imputados coautores de los hechos endilgados, cuya coautoría de los hechos fue confirmada por la Corte *a qua*; sin embargo, varía la calificación jurídica respecto a los imputados Joan Alberto Reyes Terrero, Edwin Rafael Robles Pujol y Eladio de la Cruz, por la contenida en los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 384, 385 y 302 del Código Penal Dominicano, excluyendo de la misma los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, variando la pena que les fue impuesta, de 40 años de reclusión mayor por la de: 30 años de reclusión mayor al imputado Joan Alberto Reyes Terrero y 20 años de reclusión

mayor a los imputados Edwin Rafael Robles Pujol y Eladio de la Cruz, sin justificar, como era su deber, por qué con respecto al imputado Joan Alberto Reyes Terrero impuso la pena de 30 años de reclusión mayor con la misma calificación jurídica que les fue variada tanto a él como a Edwin Rafael Robles Pujol y Eladio de la Cruz, a quienes los condena a 20 años de reclusión mayor, sin establecer en sus motivaciones que excluía la coautoría de los hechos y se asumía, por ejemplo, la de complicidad, cuestión que no quedó establecida en la sentencia impugnada.

32. Pero, además, en todo el escenario del proceso se retiene el artículo 302 del Código Penal dominicano, cuando este no se subsume en los hechos imputados a los actuales recurrentes; en tanto que, no se verifica en el caso asesinato, parricidio, infanticidio ni envenenamiento, por lo que entendemos que esas cuestiones deben ser nuevamente examinadas por la corte de apelación, puesto que esos gravámenes que acusa la sentencia impugnada no pueden ser resueltos directamente por esta corte de casación.

33. Bajo el prisma de lo dicho precedentemente se vislumbra que, la Corte *a qua* al momento de variar la calificación jurídica en la forma en que lo hizo, dejó en la orfandad motivacional la justificación para la variación de la pena que les fue impuesta a los imputados en el sentido que se indicó en el fundamento jurídico anterior, esto es, que no explicó en su sentencia, como era su deber, por qué impuso con respecto al imputado Joan Alberto Reyes Terrero la pena de 30 años de reclusión mayor con la misma calificación jurídica que les fue variada tanto a él como a Edwin Rafael Robles Pujol y Eladio de la Cruz, a quienes los condena a 20 años de reclusión mayor, lo que demuestra la falta de base legal que acusa la sentencia impugnada en este aspecto.

34. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, es menester resaltar que, como elemento del aludido concepto de fundamentación, era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en los pretéritos recursos de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que los recursos que se examinan se declaren con lugar y, consecuentemente, se ordene la casación de la

sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

35. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dauris Rancel Hernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Joan Alberto Reyes Terrero, Edwin Rafael Robles Pujols y Eladio de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00301, dictada por la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Casa con respecto a los recursos de casación de Joan Alberto Reyes Terrero, Edwin Rafael Robles Pujols y Eladio de la Cruz la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Joan Alberto Reyes Terrero, Edwin Rafael Robles Pujols y Eladio de la Cruz.

Cuarto: Exime el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0345

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Valentín Torres Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Ramírez Jiménez, Manuel Mateo Calderón y Licda. Rocío Reyes Inoa.
Recurridos:	Ana Margarita Pérez Meléndez y compartes.
Abogados:	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Licda. Judith Terrero Santana



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Valentín Torres Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1028446-0, con domicilio en la calle Presidente Estrella Ureña, núm. 112, sector Los Mina, (frente al Banco Popular), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria; 2) Ana Margarita Pérez Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1137882-4; Miguel Ángel de los Santos Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375293-5; Juan Carlos de los Santos Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591902-9; Sherlin Mabel de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056615-9; José Luis de los Santos Mañón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0103050-2; Dignora de los Santos Mañón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2590055-0; César Augusto de los Santos Mañón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0066012-7; Gerianny de los Santos Pérez, dominicano, menor de edad, representado por su madre la señora Ana Margarita Pérez Méndez; y Polígono Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12633234-4, todos con domicilio sito en la calle República de Ecuador, urbanización Nuevo Jerusalén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-EN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol de audiencia.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, por sí y por la Lcda. Judith Terrero Santana, actuando en representación de Ana Margarita Pérez Meléndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlyn Mabell de los Santos Batista, José Luis de los Santos Mañón, Dignora de los Santos Mañón y César Augusto de los Santos Mañón, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Ramírez Jiménez, por sí y por los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Rocío Reyes Inoa, actuando en representación de Valentín Torres Félix, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Rocío Reyes Inoa, en representación de Valentín Torres Feliz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y la Lcda. Judith Terrero Santana, actuando en representación de Ana Margarita Pérez Méndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, Dignora de los Santos Mañón, César Augusto de los Santos Mañón, Gerianny de los Santos Pérez y Polígono Tapia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00073, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 22 de febrero de 2023, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de mayo de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Valentín Torres Félix, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gerineldo de los Santos Tejada (ociso), Ana Margarita Pérez Méndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, Dignora de los Santos Mañón, César Augusto de los Santos Mañón, Gerianny de los Santos Pérez y Polígeno Tapia.

b) Apoderado de la solicitud de audiencia preliminar, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2015, mediante la resolución núm. 203-2015, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Valentín Torres Félix, por existir suficiente probabilidad de ser autor de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Gerineldo de los Santos Tejada.

c) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SEN-00061, declarando la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas y rechazaba la constitución en actor civil de los querellantes por no habersele retenido falta al imputado.

d) No conforme con la referida decisión los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00110, de fecha 13 de abril de 2018, en la cual rechazaba el recurso de apelación de los querellantes y confirmaba en todas sus partes la decisión recurrida.

e) Los querellantes y actores civiles inconformes con la decisión adoptada por la corte de apelación recurrieron en casación dicha decisión, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019, dictó la sentencia núm. 1176, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que celebre un nuevo juicio y

valoración de las pruebas, en razón de que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco dio razones fundadas concernientes a la valoración de los medios de pruebas acogidos, que nos permitan determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento.

f) Del envío del proceso a la jurisdicción de primer grado por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultó apoderado del conocimiento del asunto el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00040, el 2 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara al imputado Valentín Torres Félix, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1028446-0, actualmente en libertad, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Ana Margarita Pérez Meléndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, César Augusto de los Santos Mañón, José Luis de los Santos Mañón, Sherlyn Mabell de los Santos Batista y Dignora Miladys de los Santos Mañón, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se le condena a la pena de trece (13) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena al imputado Valentín Torres Félix al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana Margarita Pérez Meléndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, César Augusto de los Santos Mañón, José Luis de los Santos Mañón, Sherlyn Mabell de los Santos Batista y Dignora Miladys de los Santos Mañón, y en cuanto al fondo condena al imputado Valentín Torres Félix al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por su hecho personal. **CUARTO:** Condena al imputado Valentín Torres Félix al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Pablo Leonel Pérez Medrano y Yulis Santana, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena el decomiso e incautación a favor del Estado dominicano, de la pistola marca ilegible serie G10914 con su cargador. **SEXTO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Valentín Torres Félix, impuesta mediante la resolución penal núm. 936-2014, de fecha veintiocho (28) de febrero*

del año dos mil catorce (2014), dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, ordenando que el mismo sea recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes [sic].

g) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Valentín Torres Félix, a través de sus representantes legales, Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Rocío Reyes Inoa, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00040, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: "Primero: En cuanto al fondo, declara al imputado Valentín Torres Félix, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1028446-0, actualmente en libertad, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Ana Margarita Pérez Meléndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, César Augusto de los Santos Mañón, José Luis de los Santos Mañón, Sherlyn Mabell de los Santos Batista y Dignora Miladys de los Santos Mañón, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes. **CUARTO:** Compensa al

recurrente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (5) del mes de octubre de 2021, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [Sic].

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Torres Féliz.

2. El recurrente Valentín Torres Féliz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la admisibilidad de la querrela. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 425.3); **Cuarto Medio:** Violación a los principios de oralidad, inmediación y contradicción (artículo 417.1). **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en cuanto a la variación de las medidas de coerción (artículo 417.3).

3. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente Valentín Torres Féliz se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: a.- "El imputado estuvo en rebeldía en una ocasión": Al respecto, cabe señalar, que el tribunal no fundamentó este argumento en un razonamiento apegado a las circunstancias reales que rodearon esta declaratoria de rebeldía, porque en la forma en que esta operó no cabe ser tomada como tal, pues no pasaron 20 minutos de dictada tal rebeldía, cuando la misma fue levantada por el señor Valentín Torres Féliz y su abogado, ya que los mimos se encontraban en el pasillo del Palacio de Justicia esperando la audiencia, no escuchando al alguacil cuando llamó el rol correspondiente, debido a la gran cantidad de personas que se aglomeran esperando sus audiencias en el Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo, situación está que se repite con frecuencia. Como se puede observar, no se produjo un retardo procesal. b.- "Se les otorgaron oportunidades para conducir sus testigos": Con relación a este punto el tribunal incurre en el error, porque al revisar las actas de audiencias se puede verificar que nunca se produjo una suspensión para los fines exclusivos de conducir testigos a descargos. Lo que sí ocurrió con bastante frecuencia fue que las audiencias se suspendían para que la fiscalía condujera sus

testigos, y el tribunal aprovechaba la oportunidad para dejar a cargo de la defensa la presentación. No obstante, la defensa siempre estuvo lista para conocer el proceso, aún sin sus testigos. c. "Preparar medios de defensa". En las únicas ocasiones que se produjo suspensión de audiencia por este motivo, fue en la audiencia preliminar, a los fines de notificarle al imputado la acusación con sus medios probatorios y la reposición del pazo indicado en el artículo 299 del CPP, situación está que no se puede considerar como un retardo procesal a cargo del imputado, pues se trató del ejercicio de una garantía constitucional del debido proceso. Al respecto, cabe resaltar que el imputado mediante instancias: del 9 de enero de 2015 y 30 de marzo de 2015, requirió del tribunal la notificación de la acusación con sus medios probatorios, debido a que el despacho judicial no lo hacía; la Corte a qua le atribuye al hoy recurrente la responsabilidad del retardo procesal, por el hecho de este no intimar o presentar algún recurso, cuando la culpa real es del Ministerio Público por todos los petitorios formulados para conducir sus testigos; de las víctimas por el uso de las vías recursivas, y por los tribunales por otorgar dichos plazos sin tener ningún fundamento jurídico y en detrimento del imputado. El hoy recurrente ha mantenido un comportamiento procesal excelente, al punto tal que desde el inicio del proceso ha sido asistido por sus mismos abogados, no obstante tener el derecho de cambiar de abogados hasta dos veces por etapa procesal.

En cuanto al segundo medio: En las conclusiones vertidas en el tribunal de primer grado, el hoy recurrente solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela con constitución en actoría civil, por las víctimas no haber depositado ningún documento que demostrara tal calidad, sin embargo, el tribunal no estatuyó al respecto, no obstante, condenó al recurrente a una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00). Esa falta de estatuir del tribunal a quo, venía siendo arrastrada desde el juzgado de la instrucción, cuando realizamos el mismo petitorio de falta de calidad, y tampoco en esa oportunidad recibimos respuestas del órgano jurisdiccional, limitándose a admitir la querrela en la parte dispositiva. En lo concerniente a la actoría civil, la Corte a qua hizo una interpretación literal del citado artículo 122, sin tomar en consideración, que por principio constitucional las decisiones dadas por los jueces y tribunales que puedan afectar los derechos de una parte en el proceso, como lo es la condenación al pago de dinero como consecuencia de la reparación de daños y perjuicios, puede ser conocida y revisada por un tribunal de alzada y en cualquier etapa del proceso. Aceptar lo contrario constituiría un acto de arbitrariedad. En otro orden, la Corte a qua debió hacer una interpretación sistemática de la norma, en este caso observando una disposición supletoria del

derecho penal, como lo es el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, la Corte a qua debió observar que de ningunas de las pruebas aportadas por la parte querellante se podía apreciar, verificar y confirmar de la existencia de prueba de la filiación, lo que indica que no tenían calidad para constituirse en víctima, querellantes o actores civiles. Situación está que necesariamente debió ser examinada por la Corte a qua en su función de tribunal de alzada. **En cuanto al tercer medio:** Cómo fue posible que una única prueba testimonial, y que además era no vinculante, pudo servir para corroborar otros elementos probatorios que no se valían por si solos, pues no eran más que pruebas documentales, certificantes y periciales que ni siquiera fueron autenticadas por un testigo idóneo y solo fueron introducidas al juicio por lectura, incluida una Nota Informativa que carecía basta de firma. En todo caso, si el mismo tribunal a quo indicó que esas declaraciones fueron corroboradas por otros medios probatorios, y las mismas no vinculaban al imputado con el hecho, entonces la única comprobación que pudo ser lograda, es que ciertamente ocurrió una muerte y que corresponde a la víctima del proceso, no así, quién pudo haberla provocado, sus circunstancias, y mucho menos que vaya sido el hoy recurrente Valentín Torres Félix. Por lo que fue totalmente contradictorio y basta ilógico, que el tribunal en una parte de sus fundamentos baya observado y reconocido la no vinculación de las declaraciones testimoniales con el hoy recurrente, y luego utilice estas mismas declaraciones para indicar que fue destruida la presunción de inocencia. No obstante, cabe destacar, la insuficiencia probatoria de la que adolecen dichas pruebas documentales a las que hizo alusión el Tribunal a quo, y que "supuestamente" entendió suficientes para destruir el estado de inocencia del hoy recurrente, señor Valentín Torres Félix, a saber: Acta de inspección de la escena del crimen de fecha 27/2/2014. Este mero documento procesal, no solo adolece de no haber sido introducido al juicio a través de un testigo idóneo, sino que ni siquiera el Ministerio Público propuso en su acusación al agente actuante que levantó el acta, además de que como hemos citado, lo único que se pretendía con la misma era probar el hallazgo del casquillo. En tal sentido, queda evidenciado que fundamentar el Tribunal a quo la sentencia condenatoria, dando por sentado y probado el supuesto móvil del hecho, con un acta que, en primer orden, fue presentada con móvil probatorio distinto al tomado en cuenta por el tribunal. En segundo orden, no fue autenticada a través de un testigo idóneo, y peor aún, ni siquiera el agente actuante que la levantó estaba propuesto como elemento de prueba testimonial en la acusación del Ministerio Público; En tercer lugar, no se produjo en el desarrollo del juicio ningún otro elemento de prueba, que

corroboró ni siquiera mínimamente, el supuesto móvil del hecho que los jueces decidieron tomar como cierto. Que esta actuación por parte de los juzgadores de primer grado, hacían que la sentencia estuviera basada en presunciones de culpabilidad, lo que hace que los fundamentos que la integran no eran suficientes para sostener una condena. Acta de arresto en flagrante delito y de acta de registro de persona ambas de fecha 27/2/2014; acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 27/2/2014; certificado de análisis químico forense núm. 09997-2014 de fecha 6/3/2014; arma de fuego marca ilegible serie G10914 con su cargador. Primera incongruencia: Cuando observamos tanto el acta de arresto en flagrante delito, como la de registro de persona, verificamos que las informaciones son incongruentes, pues el acta de arresto indica que a las 10:22 a.m., el imputado hoy recurrente, fue arrestado en la avenida V Centenario, sin embargo, el acta de registro contempla que a las 10:25 a.m. en la misma fecha y la misma persona fue registrada en el Destacamento Felicidad que se encuentra en el sector de Los Mina, es decir que casi al mismo tiempo convergen dos hechos en espacios totalmente distantes y con respecto a la misma persona. Segunda incongruencia; en lo que respecta al acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 27/2/2014, el tribunal adujo lo siguiente, "se pudo establecer que el imputado Valentín Torres Félix, entregó voluntariamente la pistola marca ilegible, calibre 9 mm, no. G10914, que portaba de manera legal". Lo primero que colegimos sobre esta acta, es que el tribunal no pudo comprobar bajo cuales circunstancias ocurrió la su-puesta entrega de dicha arma, pues en el acta de registro de persona que fue levantada en la misma fecha, y que se supone fue consecuencia del arresto flagrante, se indica de manera muy clara que "no se le ocupó nada". Tercera incongruencia: Certificado de análisis químico forense núm. 09997-2014 de fecha 6/3/2014; arma de fuego marca ilegible serie G10914, con su cargador. Sobre estas pruebas cabe resaltar lo siguiente: En todas las etapas anteriores del proceso, la defensa del señor Valentín Torres Félix, alegó la existencia de violación a la cadena de custodia, toda vez, que en la audiencia preliminar se verificó que el Ministerio Público presentó un arma de fuego distinta a la aportada en su escrito acusatorio, y a la que contempla el certificado de análisis químico forense, antes citado, esto lo podemos ver en el auto de apertura a juicio núm. 203-2015 de fecha 21/05/2015, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Estas mismas aseveraciones de la defensa, fueron externadas en el desarrollo del juicio de fondo, haciendo los jueces caso omiso a las mismas, y, por el contrario, utilizaron esta prueba material como válida y suficiente para condenar al hoy recurrente. Con estas

acrisoladas evidencias de pruebas amañadas de ilegalidades, ilógicas y contradictorias el tribunal a quo forzó la fundamentación de una sentencia condenatoria con un ejercicio claro de presunción de culpabilidad, pues las pruebas aportadas en el proceso eran a todas luces insuficientes, y no aportaban ni separadas ni conjuntamente un análisis armónico de las mismas. Sobre este particular la Corte a qua, rechaza nuestros argumentos, con relación a la valoración de las declaraciones del testigo, indicando que por el hecho de tratarse de un testigo referencial no dejaba de tener valor probatorio, sin embargo, la falta de valor probatorio del testigo no estaba fundamentada en que si era referencial o no, sino que se trata de una prueba que no aporó nada al proceso, pues como bien hemos citado, dicho testigo solo declaró que: no vio quien le provocó las heridas y que solo atinó a darle los primeros auxilios al hoy occiso, es decir llevarlo a un hospital. Con relación a estos argumentos, la Corte a qua se limita a establecer que por el hecho de las pruebas no ser auténticas con testigo idóneo, no le quita valor probatorio. Sin embargo, el hoy recurrente aduce en su recurso que dichas pruebas documentales no debían ser valoradas, no solo por inexistencia del testigo idóneo, sino, porque además presentaban contradicciones entre sí que no les permitían subsistir por sí solas; la Corte a qua construye unos argumentos bajo aseveraciones de hechos sacadas de una nota informativa, que al igual que hizo el tribunal de primer grado, no fueron probados conforme a las reglas del debido proceso, y sobre todo más allá de dudas razonables, pues toma como cierta la circunstancia de que hubo una discusión entre el imputado y la víctima. En ese mismo orden, da como cierto que el imputado fue a entregar el arma de fuego bajo circunstancias que fueron rebatidas por la defensa en la prueba documental en que, contenida, y que no fueron aclaradas y controvertidas a través de un testigo idóneo. Además, las declaraciones de un imputado son recogidas en la fase preparatoria, mediante un interrogatorio revestido de las garantías previstas en la Constitución y el CPP, el cual no se realizó, ni tampoco el imputado lo declaró en el juicio ni en ninguna otra etapa procesal. Por tales motivos, estos argumentos de la corte continúan siendo salpicados de la subjetividad con que el tribunal de primer grado valoró estas pruebas insuficientes. La corte sigue realizando el mismo ejercicio llevado a cabo por el tribunal de primer grado, en el sentido de que han valorado las pruebas más allá de los datos que las mismas aportaron, pues los órganos jurisdiccionales dieron como cierto que el imputado entregó un arma, cuando estas circunstancias fueron totalmente rebatidas por la defensa, y el ministerio público no aportó ninguna otra prueba que pudiera aclarar las lagunas que rodean esta supuesta entrega. Una de estas lagunas es

precisamente respecto a la incongruencia que existe entre el acta de arresto flagrante que se levanta en el lugar donde ocurrieron los hechos y el acta de entrega voluntaria que ocurre en otro lugar que queda a kilómetros de distancias, es decir, que no es posible que, si arrestan a alguien en flagrante delito y no le encuentra nada, luego aparezca una entrega de objeto. **En cuanto al cuarto motivo:** En el recurso de apelación, el imputado invocó que el Tribunal a quo incorporó al juicio una Nota Informativa de la Policía Nacional, a la cual le concedió valor probatorio suficiente para condenar al recurrente, incluso extrayendo de la misma las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la agravante de que dicho documento no tiene firmas, ni fue autenticado por ningún testigo. Que dicha nota informativa, además de ser un documento apócrifo, tampoco forma parte de las excepciones previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que, con su valoración se violentaron las normas elementales del proceso penal. Violación al principio de inmediación. La Corte a qua violentó el principio de inmediación previsto en los artículos 3 y 307 del Código Procesal Penal, cuando le dio valor probatorio a las pruebas documentales y materiales, sin recibirla directamente de las personas que las instrumentaron o recolectaron, sobre todo, porque se trata de documentos elaborados posterior a la muerte del hoy occiso, por lo que, requerían de su autenticación para determinar su valor probatorio. Violación al principio de contradicción y al derecho de defensa. La Corte a qua violentó el principio de contradicción, previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución de la República, cuando valora unos documentos de manera fría, sin que la parte imputada pueda contrarrestar los mismos mediante preguntas formuladas a las personas que las instrumentaron, lo que no es posible hacer con un documento, porque los mismos son papeles que no pueden responder preguntas. Violación al principio de oralidad. También se vulneró el principio de oralidad previsto en los artículos 3 y 311 del Código Procesal Penal, y 69.4 de la Constitución de la República, cuando incorporó al juicio y se le dio valor probatorio a un arma de fuego sin ser autenticada por el testigo idóneo, lo propio ocurrió cuando incorporó y valoró en contra del recurrente una Nota Informativa de la Policía Nacional. **En cuanto al quinto motivo:** En primer lugar, el recurrente fue convocado para el conocimiento del juicio seguido en su contra, donde se iban a producir las pruebas contenidas en el auto de apertura a juicio, es decir, que el recurrente no fue convocado para conocer ninguna solicitud de revisión de medida de coerción. Esa es la razón por la cual, durante todo el desarrollo del juicio, ni el Ministerio Público, ni el tribunal hacen referencia a nada que tenga que ver con medida de coerción, porque no es

el escenario para tales fines. Sin embargo, para sorpresa del recurrente, el Ministerio Público concluye solicitándole al tribunal la variación de las medidas de coerción por prisión preventiva, es decir, que este es el momento procesal en que el recurrente se entera de tal situación que amenaza su libertad, momento en que ya no puede defenderse de manera efectiva, porque solo se le permite a la defensa presentar sus alegatos de clausuras y conclusiones. Si el recurrente hubiese sabido, que además del juicio, también se iba a conocer lo relativo a la variación de las medidas de coerción, de seguro que se hubiese preparado, presentando todos los presupuestos que le fueran útiles. Este comportamiento del Ministerio Público y aceptado por el órgano jurisdiccional, lacera de manera sensible el estatuto de libertad y el estado constitucional y democrático de derecho [sic].

4. De la atenta lectura del recurso de casación propuesto por el recurrente se destila que, disiente de la sentencia impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución de la República, 8, 44.11, 54 y 148 del Código Procesal Penal y a la resolución núm. 2802-2019, del 25 de septiembre de 2009, todos relacionados con el plazo máximo de duración del proceso penal; en ese sentido, alega que cuando la referida jurisdicción dictó su sentencia, ya había transcurrido 7 años y 8 meses desde el inicio del proceso, pero el tribunal rechazó la solicitud de extinción por duración máxima del proceso; alega, además, que solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil, por las víctimas no haber depositado ningún documento que demostrara tal calidad; sin embargo, el tribunal no estatuyó al respecto, y, no obstante, lo condenó a una indemnización de tres millones de pesos, rechazando el citado medio de impugnación sobre la base del artículo 122 del Código Procesal Penal; lo primero que destaca el recurrente es que el citado artículo 122 solo es aplicable para la actoría civil, no así, para el escrito de querrela, que son dos figuras jurídicas totalmente distintas, pero que en materia penal son interpuestas conjuntamente.

5. Por otro lado, el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, en lo relativo al principio de presunción de inocencia, criterios para la valoración de las pruebas, condiciones para dictar sentencia absolutoria, y condiciones para dictar sentencia condenatoria, al ser condenado por homicidio voluntario cuando ninguna de las pruebas producidas en el juicio dio al traste con la demostración de su responsabilidad penal, por lo que fue totalmente contradictorio y hasta ilógico, que el tribunal en una parte de

sus fundamentos haya observado y reconocido la no vinculación de las declaraciones testimoniales con el hoy recurrente y luego utilice estas mismas declaraciones para indicar que fue destruida la presunción de inocencia; que se violaron los principios rectores del proceso penal, al ratificar el valor probatorio que el tribunal *a quo* le concedió a todas las pruebas documentales contenidas en la acusación fiscal, produciendo una sentencia condenatoria en contra del recurrente, con documentos que no pudieron ser autenticados mediante testigos idóneos; el imputado invocó que el tribunal *a quo* incorporó al juicio una nota informativa de la Policía Nacional, a la cual le concedió valor probatorio suficiente para condenar al recurrente, incluso extrayendo de la misma las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la agravante de que dicho documento no tiene firma, ni fue autenticado por ningún testigo.

6. Por último, sostiene que, la Corte *a qua*, al igual como lo hizo el tribunal *a quo*, incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente, en violación a los artículos 69.4 y 40.9 de la Constitución de la República, 14.15 y 238 del Código Procesal Penal; que, si el recurrente hubiese sabido, que además del juicio, también se iba a conocer lo relativo a la variación de las medidas de coerción, de seguro que se hubiese preparado, presentando todos los presupuestos que le fueran útiles.

7. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo con respecto a este recurso dijo, de manera motivada, lo siguiente:

[...] hemos visto que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc, y en la especie ciertamente este proceso inicia en fecha 28 de febrero de 2014, con la solicitud de la medida de coerción iniciada por el Ministerio Público, lo que indica que en el estado actual del proceso, contado a partir de esa fecha y hasta este momento, ya han pasado siete (7) años y ocho (8) meses. Para el entonces del encausamiento de este proceso, regia como regla de plazo razonable el previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin ninguna modificación, por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra ley procesal mediante Ley núm. 10-15, lo que indica que el plazo para este proceso debía computarse en el término de tres (3) años y que se extiende por seis meses más en caso de sentencia condenatoria y para la tramitación de los recursos. Si el cómputo se realiza *mutatis mutandis*, pues hay que concluir que el encartado tendría razón en su pretensión, empero, la realidad, apunta a un análisis

distinto, dado el hecho que es necesario determinar las causales que conllevaron a que la jurisdicción no haya podido decidir de forma definitiva el proceso. Que en este sentido, al constatar la corte el contenido de las glosas expedidas a lo largo de este proceso, hemos comprobado que el imputado estuvo en rebeldía en una ocasión; de igual forma hizo uso del tiempo a su favor en varias oportunidades, habiendo accedido la jurisdicción en aras de resguardar su derecho de defensa, así se observa que al mismo se les otorgaron oportunidades para conducir sus testigos (en varias oportunidades) y preparar medios de defensa de igual forma, por lo que estos aplazamientos no fueron arbitrarios ni desproporcionados, por demás, el imputado no intimó, no puso en mora ni hizo uso de los recursos que la ley dispone a su favor para evitar un posible retardo o alargamiento del proceso ni se opuso a los aplazamientos formulados por las partes, así, este periodo transcurrido durante estas suspensiones no puede computarse para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que prescribe el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando estos, como señalamos anteriormente estaban dirigidos a la protección de principios de derechos fundamentales consagrados en nuestra normativa procesal penal y tratados internacionales. Lo anterior robustecido, mediante sentencia emitida por nuestro más alto tribunal, cuando dice que: la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes, en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero de 2018, que: Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Unido a lo anterior esta corte también verifica que las vías recursivas utilizadas por las partes han sido causa común de que el proceso sea prolongado, entendiendo esta alzada que esta última causal, unido con el Estado de Emergencia pronunciado a través de la pandemia que aún hoy día estamos atravesando, lo cual suspendió de forma considerable este plazo, siendo estas las causas eficientes para que el retardo haya operado en el presente proceso, y todo esto supone, que en la especie no han existido estrategias dilatorias ni aplazamientos arbitrarios ni desproporcionados tendentes a obstruir el normal desenvolvimiento de la justicia y como consecuencia

para dejar operar el plazo máximo de duración del proceso, sino que causas exógenas, han incidido para que el mismo se prolongue, lo cual no puede ser fundamento para que sea pronunciada la extinción de la acción, ya que en tal caso, dicho tiempo ha estado suspendido como consecuencia de dicho estado de emergencia, razón por la cual este es un pedimento que debe ser rechazado porque es insustentable [...] Que partiendo de lo anterior esta corte entiende procedente rechazar el pedimento de extinción de la acción penal que ha realizado el recurrente en el presente proceso, de forma incidental y de igual forma en el quinto medio de su recurso, en razón a que como hemos señalado las causales en las demoras en el presente proceso han sido debida a causas exógenas y por lo tanto no pueden estas ser invocadas para pretender extinguir la acción del proceso, amén de pretender lesionar los derechos de las víctimas que en todo caso se han mantenido aferradas a su proceso en aras de que el sistema de justicia pueda ofrecer una decisión definitiva y adecuada al mismo, en consecuencia, esta corte tiene a bien rechazar el medio aquí examinado. Que esta corte entiende que ciertamente el recurrente interpuso la solicitud de extinción ante el tribunal recurrido, sin embargo no se constata en el proceso, ninguna respuesta dada por el tribunal de marras a los peticionantes; no obstante, entendemos, que por tratarse la extinción de la acción uno de los planteamientos que pueden presentarse en cualquier estado del proceso, al haberlo hecho el recurrente también en corte de apelación y por haberle dado esta alzada contestación al mismo, pues no hay ninguna violación que se entienda en ese sentido al derecho de defensa ni a las garantías que han sido consagradas a favor del imputado, remitiendo en consecuencia sus pretensiones a las consideraciones que en este apartado hemos dado al ponderar su pedimento en ese sentido. [...]. Indica además el recurrente en este punto, que la falta de calidad ha sido causa común tanto de la jurisdicción de juicio como de la jurisdicción de instrucción, porque en cada escenario hizo tales planteamientos y en ninguno se les ha dado contestación. Para responder estos planteamientos la corte procede a verificar nuevamente las glosas del proceso, a fin de constatar los argumentos del recurrente. Verificamos el auto de apura ajuicio, así como las actuaciones de la defensa en el tribunal de juicio y ciertamente vimos que este fue un planteamiento hecho por la defensa del recurrente en estos escenarios, sin embargo, constituye un realidad en el proceso que la jurisdicción de instrucción en la página 15 de su auto de apertura a juicio, se refiere a la querrela y actoría civil, habiéndola declarado como buena y válida ante los cuestionamientos que le hiciera tal defensa en esa etapa del proceso, con lo cual, no es cierto que dejó de pronunciarse con relación a esta

pretensión, porque al haberla valorado declarándola como buena y válida, dejaba al rechazo los planteamientos que realizó la defensa. Que, en ese mismo orden, al haber sido este un incidente presentado por la defensa en esa fase del proceso al cual se le dio contestación y se admitió la calidad de estos querellantes, pues ya esta no es una situación que debería ser nuevamente discutida, por disposición de la misma norma procesal. Véase en ese sentido el artículo 122 de la norma procesal penal que indica que: "...Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos". Que como hemos visto los alegatos siguen siendo los mismos que al inicio, lo que impide que tanto el tribunal de juicio como esta alzada pueda retrotraer el juzgamiento de esa situación porque ya ha sido juzgado y por mandato legal estamos impedidos a realizarlo, por lo cual, esta es también una pretensión que le debe ser rechazada al encartado recurrente y con lo cual la corte tiene a bien rechazar ambos aspectos invocados en el quinto medio su recurso porque son carentes de fundamento y sustento legal. Esta corte es de criterio, que contrario a lo que arguye el imputado recurrente a través de su defensa técnica, el tribunal de juicio es el órgano que está en mejor aptitud para pronunciarse con relación a las medidas de coerción de los imputados, por cuanto es aquí donde se despliega todo el contenido probatorio que se tiene en su contra y por lo tanto es aquí donde se robustecen los presupuestos acusatorios que pueden justificar el mantenimiento de una persona limitada en su libertad, aquí ya no hablamos de cintilas probatorias, sino que ya tenemos pruebas irrefutables, por lo tanto, es en base a este desarrollo probatorio que el tribunal se pronuncia ordenando la modificación de la medida de coerción. Por otro lado, es bueno dejar claro que es criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes, véase criterio en la sentencia núm. 65 de fecha 19 de mayo de 2010, en la cual se dispone que una vez que se pronuncia sentencia condenatoria en contra del encartado, este ya es considerado como un recluso condenado, por lo cual, esta medida que impone este tribunal viene dada como consecuencia de la sanción que le ha sido impuesta y no con la provisionalidad que amerita la prisión preventiva como medida de coerción para garantizar la investigación y el conocimiento del juicio, o sea, en la especie, el mantenimiento en prisión de este procesado, viene dado en función de la sanción que se dispuso en su contra, la cual es definitiva en la instancia que la ordenó. Que de la única forma que la corte se pronuncia con relación a su revocación es de entender que las pruebas que se han producido en su contra han sido insuficientes o si existe alguna razón

para considerar una violación al debido proceso, pues de lo contrario, la actuación del tribunal sentenciador guarda sustento, en razón de que se constituye como la instancia que mejor ha apreciado las circunstancias particulares del caso y por lo tanto es la que está en mejor aptitud para decidir si el encartado puede continuar o no en estado de libertad, actuación que se corresponde con los criterios de justicia. Que siendo así las cosas esta corte entiende que, dada la solución que le hemos de dar al caso, tampoco guarda razón aquí el recurrente, pues hemos ponderado que la actuación del tribunal recurrido se ajusta a los hechos que fueron debatidos y probado en contra del encartado ante el tribunal de juicio y por lo tanto no podemos hablar de que su actuación se enmarque en criterios arbitrarios e irracionales como ha sido lo externado por el recurrente a través de su recurso, razón por la cual, estos planteamientos esgrimido en el séptimo medio del recurso también le son rechazados por entenderlos esta alzada carente de fundamento. De la anterior afirmación podemos colegir que el tribunal dio por establecido a través de las pruebas producidas en el juicio que el móvil que tuvo el encartado para detonar un arma, se debió a disquisiciones sostenida con la hoy víctima, porque se sintió estafado por esta, esta afirmación como se ha visto, el tribunal indica que la sostiene de las pruebas documentales que fueron incorporadas, por un lado la entrega voluntaria del encartado, tanto de un arma que portaba, como de su persona para fines de investigación, en el momento en que los hechos ocurren y, por el otro el levantamiento del occiso en el hospital donde habla sido llevado, de manera más certera las conclusiones que levanta el tribunal en su decisión respecto a lo cuestionado, lo hace de las informaciones que al momento de entregarse el imputado, se levanta en la sede policial, lo cual, es un hecho incontrovertible, porque al haberse entregado, es lógico pensar que el mismo debía ofrecer una tesis de por qué lo hacía, con lo cual también se infiere que la tesis que se levanta en dichos documentos han sido informaciones que fueron recogidas desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos y de forma directa del encartado, pues la notis criminis llega al ente investigador, precisamente porque él (el imputado) la ofreció, siendo esta una realidad que no se puede desvirtuar, habiendo dado el tribunal credibilidad a tales actuaciones investigativas, lo que la corte también comparte y razón por la cual este también es un argumento que le debe ser desestimado por carecer de sentido y sostén, pues resulta válido el argumento del tribunal para retener como un hecho que ha sido debidamente probado de las pruebas producidas, el móvil que generó el presente siniestro. Sigue indicando el recurrente en su primer medio, que el mismo ha sido condenado en base a presunciones de culpabilidad,

alegando con ello que las pruebas no fueron suficientes para producir una sentencia condenatoria, situación de la cual la corte también difiere por el hecho de que hemos visto las pruebas producidas y las ponderaciones, deducciones e inferencias realizadas por el tribunal sentenciador y hemos estado conteste con las mismas, entendiendo que si bien las pruebas no son directas, las circunstancias de los hechos pueden ser apreciadas cuando las pruebas se someten a un examen global de los hechos, en razón de las cadenas de indicios producidos y probados, los cuales llevan la certeza de que ciertamente los hechos ocurrieron y que fue el encartado que los cometió, como bien concluyó el tribunal recurrido, razones por las cuales esta corte entiende que este es un argumento que tampoco se sostiene. Por otro lado, como ya lo hemos establecido, el levantamiento de la entrega del arma, en el órgano de investigación es una realidad que no puede desconocer el imputado, y la que tampoco puede la jurisdicción desvirtuar por el sólo hecho de que el testigo idóneo no haya comparecido al juicio, en razón a que, tal y como anteriormente afirmamos, es el mismo imputado quien activa la investigación en este caso, al haberse presentado, llevando consigo su arma y dando parte a las autoridades de la ocurrencia del hecho, habiendo operado el órgano investigador a partir de las informaciones que él mismo le ofrece y lo que por máxima de experiencia sabemos, constituye el protocolo de actuación en casos como los de la especie, siendo que es precisamente de esta forma que se procede a realizar el levantamiento de la información, razón por la que tampoco en este sentido guarda razón el recurrente. También expresa el recurrente que, en el proceso también se viola la cadena de custodia, porque el arma que se ofrece en la acusación constituye una distinta a la aportada en el juicio, alega además que realizó tal aseveración en el tribunal de juicio y que el tribunal de todas formas valora esta prueba material. Para contestar este argumento nos hemos ido a la glosa procesal advertida por el recurrente a fin de verificar la situación por él denunciada y hemos visto que en los documentos procesales, dígame acta de acusación, apertura a juicio, acta de entrega voluntaria de arma, así como también el acta de audiencia en la que se incorpora el arma y que da como resultado la sentencia recurrida, hacen referencia a la misma arma de fuego, como el objeto material aportado en el proceso, al igual que el certificado de análisis que da cuenta del análisis que se le hizo a la misma, esto es, al arma marca ilegible, numeración G10914, con lo cual la corte no verifica ninguna vulneración a la cadena de custodia, conforme a lo pretendido por el recurrente, pues en todo momento los documentos procesales citan y cotejan la misma prueba material, sin que se pueda avistar en ninguno de los documentos procesales citados,

ningún escrito en la numerología diferente para la misma, con lo cual se comprueba que el arma que se aporta al tribunal se correspondió de manera exacta con la entregada por el imputado al momento de este presentarse ante las autoridades policiales y por la ofrecida por la acusación para los fines del juicio, por lo cual este también es un argumento que le debe ser desestimado por no encontrarse presente el vicio denunciado. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente en este primer medio, ya que hemos analizado cada argumento y no se encuentra presente en la decisión ninguno de los vicios por este denunciados. [...]. esta corte, amén de remitir las respuesta de este medio a las consideraciones que anteriormente hemos dado, ya que nos hemos referido al aval probatorio producido en el juicio, así como a su legalidad y pertinencia para ser valorados y ponderados por el tribunal de juicio, también nos referimos en la especie, respecto de los planteamientos de índole constitucional alegados por el recurrente que le han sido vulnerados, para lo cual indicamos que la presunción de inocencia que favorece al encartado, bajo ningún sentido ha sido vulnerada en este caso, sino que esta más bien ha sido destruida, pues han sido las pruebas analizadas las que han llevado a la conclusión asumida por el tribunal sentenciador de que ha sido el encartado quien incurrió en el ilícito penal que se le imputó, por lo tanto no ha lugar a consideración de violación a ninguna garantía constitucional en su contra, pues han sido las pruebas y no los jueces quienes lo han responsabilizado de estos hechos. De la misma forma hemos entendido que las pruebas que se produjeron dejaron claramente establecida la ocurrencia del hecho con cargo al imputado, por lo tanto no existe ninguna duda en la especie de que ha sido este recurrente quien incurrió en este ilícito penal en contra de esta víctima, pues al cotejar toda la evidencia presente en el juicio, cualquier observador razonable alcanza a llegar a semejante conclusión a la que llegó el tribunal recurrido; que además, esta corte entiende que, si bien el Segundo Tribunal Colegiado de esta jurisdicción en una primera oportunidad de juicio que tuvo este proceso, adoptó una decisión distinta a la hoy recurrida, también se entiende que el proceso retomó a sus inicios precisamente porque nuestro más alto tribunal juzgó que dicho tribunal no realizó una valoración integral de las pruebas que le fueron

aportadas al proceso, lo cual fue el punto por el cual decidió enviar nuevamente a ser juzgado el proceso, por lo cual no puede pretender el recurrente que la corte haga apego a una valoración que se ha declarado como defectuosa, entendiéndose en consecuencia que no guarda razón cuando pretende invocar en este medio dicha causal como aval de su recurso y siendo por tal razón que este segundo medio también debe ser desestimado por no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente. [...]. Que asimismo como ha sido sostenido por el tribunal sentenciador, también esta corte sostiene el criterio de que los indicios, si son debidamente probados en el juicio y escapan de ser una simple suposición que queda en la mente de una persona, pues pueden ser ponderados en su conjunto para llegar a una conclusión que se entienda como irrefutable; que en este caso en particular salen a relucir una serie de circunstancias que han sido debidamente probadas a través de las pruebas producidas en el juicio, que llevaron a los juzgadores la certeza para retener la responsabilidad del encartado en el hecho en cuestión, tales circunstancias, contrastan en la retención de los hechos del presente proceso, demostrando que en la especie operó un homicidio voluntario, tal cual lo retuvo el tribunal de juicio, con lo cual la corte aprecia que el tribunal recurrido retiene válidamente estos hechos de la valoración conjunta que realizó a las pruebas producidas en el juicio, habiendo decidido el tribunal calificando dichos hechos de homicidio voluntario, valoración y retención que hemos entendido que se corresponde con la realidad por apreciación de las pruebas producidas en el juicio. En efecto, y en consonancia con lo anterior, podremos ver que, en la especie se estableció como probado el hecho de que el encartado se entregó de forma voluntaria luego de haber cometido el hecho y que entrega el arma con la cual se llevó a cabo el hecho, esta situación fueron levantadas diligencias investigativas como lo fue el acta de entrega de evidencia y el arresto flagrante del encartado; estas no han sido suposiciones subjetivas de los juzgadores, sino que fueron evidencias aportada por la acusación y que el encartado, amén de que hoy hace uso de su derecho a no declarar, cooperó en el inicio de la investigación, aportando las evidencias que hoy pretende su defensa desconocer; que además del hecho anterior, también queda como probada la circunstancia particular que fue ponderada también por el tribunal a través de las demás pruebas que dieron por establecido la génesis de confrontación entre el encartado y la víctima, lo cual también es una realidad que fue puesta en la investigación porque el propio imputado en sus inicios las ofreció, que se hicieron constar como diligencia investigativas y que fueron traídas al juicio, por lo cual es deber del tribunal no sólo valorarlas, sino además, obtener de estas las

consecuencias jurídicas que de ellas se reflejen, todo lo cual ha sido lo realizado por el tribunal, y por lo cual entiende la corte que tampoco guarda razón el recurrente en el tercer medio que aquí enuncia y, por lo cual este también le es desestimado por no encontrarse presente los vicios por él aludidos. Esta alzada ya se ha referido en otra parte de esta decisión indicando que el hecho de que el tribunal afiance su decisión en una prueba documental o pericial producida en el juicio no es violatorio a ninguno de los principios invocados, porque al ser leídas y recreadas en el juicio, advierte su contenido a todos los allí presente y de esta forma dicha prueba vierte su fuerza probatoria sobre la convicción del juzgador; que la inmediación radica precisamente en el acercamiento que tiene el juzgador en la producción de esta prueba y en la prontitud que tiene para referirse a ellas, lo cual no ha sido una situación que ha sido vulnerada en este proceso, todo esto porque como también lo hemos expresado anteriormente, las disposiciones de los artículos 312 y 329 advierten que esta es la forma en que estos documentos pueden ser presentados en el juicio, porque además, resultaría irracional que se tuviera que llevar a juicio cada persona que tome parte de un acto investigativo; que siendo así las cosas hemos entendido que no existe en la especie ninguna violación a las garantías invocadas por el recurrente a través de este medio, por lo cual este es también un medio que le debe ser rechazado por no estar presente el vicio denunciado. Que vale aclarar en la especie que, si bien la resolución 3869-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, sobre Manejo de la Prueba, dispone que las pruebas documentales sean recreadas en el juicio a través de un testigo idóneo, tal salvedad no se sujeta a pena de inadmisibilidad o nulidad de la evidencia, vale resaltar que dicha norma, amén de que se instaura con la finalidad de hacer más operativo el juicio y la producción probatoria, no puede imponer cargas o nulidades que no han sido previstas por la ley, pues en el sistema de control normativo, esta disposición debe estar bajo el escrutinio de la ley y, no puede por lo tanto, abrogarse funciones y regulaciones que corresponden a otro órgano del poder, esto no sólo sería invadir el principio de separación de funciones, sino que también comprometería otras garantías también importantes para el sistema de justicia. Conforme al fundamento anterior esta Corte entiende que, toda diligencia investigativa, llevada al juicio mediante la correspondiente prueba, despliega su contenido probatorio, a partir de la valoración atribuida por el tribunal, la que si bien está sujeta al control jurisdiccional, dado que no puede tratarse de una valoración arbitraria ni subjetiva, tampoco está el tribunal en la obligación de atribuirle a la misma el valor que ha sido ofrecido por las partes, pues no podemos dejar de advertir que,

tratándose el imputado de una parte del proceso, la versión que da sobre la ocurrencia de los mismos, no es más que su versión y por lo cual esta debe ser pesada y sopesada por el tamiz de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, para garantizar la veracidad de lo por él sostenido o por lo menos verificar la razonabilidad en los datos ofrecidos. Partiendo de lo anterior, esta corte entiende que la versión que pretende hacer valer el imputado de que en la especie se trató de un accidente porque en medio de una disputa se le disparó el arma e hirió a la víctima, es una versión que no se sostiene al ser confrontadas con las demás pruebas aportadas al proceso, como lo es el acta de escena del crimen y el acta de necropsia, que dan parte del lugar donde operó el hecho y donde la víctima recibe el disparo y un manejo racional de estas evidencias no permite argumentar que este haya sido un disparo involuntario, con lo cual, esta corte entiende que el argumento de que en la especie nos encontramos ante un homicidio involuntario es un argumento impropio en el presente caso, por lo tanto debe ser desestimado, entendiéndose como bien lo concibe el tribunal recurrido que en la especie la víctima fue herida y el homicidio perpetrado porque el encartado tuvo la voluntad manifiesta de detonar su arma en contra de esta víctima, provocando la herida que le quita la vida a esta persona. Con relación a este punto esta alzada entiende que guarda razón el recurrente, toda vez que, cuando nos afianzamos en las motivaciones que ha ofrecido el tribunal sentenciador para disponer la sanción en contra del encartado, verificamos que lo hace en forma genérica y sin ponderar circunstancias particulares que a juicio de la corte han debido ser analizadas para la disposición de la pena. Tales circunstancias las vamos a ver en los hechos que han sido debatidos, tal cual como hemos visto en cada uno de los reclamos del recurrente en todo el devenir del proceso, es indudable que en la especie el órgano acusador realizó una investigación pobre en este caso y, es porque, precisamente se limitó a recoger las diligencias investigativas instrumentadas a raíz de las declaraciones que le habla dado el imputado en la fase inicial, demostrándose con esto, que el presente proceso se instrumenta y llega hasta este estadio procesal por la colaboración ofrecida por el imputado y esta es una situación que debe ser ponderada para fines de la imposición de la pena; de hecho, el propio tribunal, cuando realiza la motivación para la retención de la responsabilidad del mismo, llega a la conclusión de que el imputado estuvo impulsado, luego de haber cometido el hecho, por un estado anímico de repulsión de la comisión de tales hechos, que si bien esta fue una fundamentación que atacó la defensa, la corte entendió como válido el argumento, concibiendo que para llegar a esta conclusión, no

necesariamente el imputado tenía que declarar afirmando tal presencia de dicha emoción en su vida en ese momento, ya que las pruebas y evidencias al ser analizadas en su contexto, ofrecen datos en virtud a lo cual se puede llegar a tal afirmación, como lo es el hecho de la actuación del encartado luego de haber cometido el hecho, de presentarse a los fines de ser investigado, lo cual no se tiene que deducir de las declaraciones del imputado, sino que las pruebas válidamente dan parte de esta situación y demuestran que el mismo, amén de haberlos cometido realiza un el análisis introspectivo de tal conducta desde el momento mismo en que operó. esta Corte procede a dictar sentencia propia en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el comportamiento del encartado frente al proceso, en todo su discurrir, ante el análisis introspectivo que el mismo ha realizado del hecho cometido y que las pruebas demostraron el mismo ha tenido que realizar desde el momento mismo.

8. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Valentín Torres Féliz; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 28 de febrero de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

9. Determinado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

10. En ese sentido, la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

11. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

12. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que *[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

13. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando

resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

15. En el caso, conviene señalar que el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como se ha visto, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado Valentín Torres Félix, en fecha 28 de febrero de 2014, pronunciándose sentencia condenatoria el 2 de marzo de 2021 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 2 de noviembre de 2021, siendo finalmente interpuesto su recurso de casación el 30 de noviembre de 2021, lo que permite establecer las

fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el reiteradamente citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

16. Y es que, luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión ha transitado por los cauces procesales normales, por ejemplo, dos juicios, dos apoderamientos ante la corte de apelación y un recurso de casación con todas las intrínquilas procesales que se suscitan en el curso de un proceso penal, sin que esas actuaciones en la duración del proceso de que se trata obedezca a manifestaciones tardías del sistema o lentitudes provocadas por los órganos de justicia que han conocido del caso.

17. En ese contexto, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del sistema o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, pues tal como estableció la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha podido constatar que, ciertamente los documentos que informan el expediente revelan que el imputado estuvo en rebeldía en una ocasión; que hizo uso del tiempo a su favor en varias oportunidades, habiendo accedido la jurisdicción en aras de resguardar su derecho de defensa, así se observa que al mismo se les otorgaron varias oportunidades para conducir sus testigos y preparar medios de defensa; todo lo cual demuestra que los aplazamientos no fueron arbitrarios ni desproporcionados.

18. Además, se debe tomar en cuenta que en el caso se han celebrado dos juicios y las sentencias dictadas en esas oportunidades han llevado el proceso ante la corte de apelación en dos ocasiones por medio de los recursos de apelación interpuestos por las partes envueltas en el caso, por lo que a esta Segunda Sala no le resulta irrazonable el

tiempo agotado por ser un caso con dos juicios, dos veces conocidos en la jurisdicción de apelación y una cantidad de actuaciones procesales atribuibles al justiciable, todo esto sumado a planteamientos incidentales, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con la normalidad que demanda todo el itinerario procesal agotado para el conocimiento del asunto suscitado entre las partes implicadas en la controversia de que se trata, cuyas actuaciones si bien sobrepasaron el plazo establecido en la ley para concluir el proceso penal no se le puede dar la categoría de dilaciones injustificadas o morosas; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

19. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los medios propuestos por el recurrente Valentín Torres Félix en su recurso de casación, sobre la supuesta omisión de estatuir, en la que pretendidamente incurrieron los jueces de la Corte *a qua* con relación a la declaratoria de inadmisibilidad de querrela con constitución en actor civil; en ese sentido, destaca que el citado artículo 122 solo es aplicable para la actoría civil, no así, para el escrito de querrela, que son dos figuras jurídicas totalmente distintas, pero que en materia penal son interpuestas conjuntamente.

20. En ese contexto, es oportuno recordar que la omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano la ha definido de la manera que sigue: vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado no hubo como tal una omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* para desestimar el alegato propuesto en el sentido aducido por el recurrente, pues dicha corte estableció en su sentencia que, ciertamente fue un planteamiento realizado por la defensa tanto en instrucción como en el juicio; cuyas jurisdicciones la declararon como buena y válida ante los cuestionamientos que le hiciera la defensa en esas etapas del proceso, con lo cual, se pronunciaron con respecto a esa pretensión y, en las etapas indicadas se admitió la calidad de los querellantes, por lo que, ya no es una situación que debería ser nuevamente discutida, por disposición de la misma norma procesal; pues los alegatos siguen siendo los mismos que al inicio, impidiéndole retrotraerse al juzgamiento de esa situación.

22. Le cabe razón al recurrente cuando afirma que el artículo 122 solo es aplicable para la actoría civil, no así, para el escrito de querrela,

que son dos figuras jurídicas totalmente distintas, pero que en materia penal son interpuestas conjuntamente; en efecto, si bien el artículo 122 del Código Procesal Penal se refiere a la actoría civil y no a la querrela, la condenación civil que le fue acordada, la cual es atacada por el recurrente, fue a propósito de ser un actor civil, cuya cuestión, tal como estableció la Corte *a qua* sobre esta figura jurídica, no puede ser nuevamente discutida por mandato del precitado artículo 122 de la norma en comento; por consiguiente, el vicio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

23. Sigue alegando el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación que la Corte *a qua* incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, en lo relativo al principio de presunción de inocencia y los criterios para la valoración de las pruebas, al ser condenado por homicidio voluntario cuando ninguna de las pruebas producidas en el juicio dio al traste con la demostración de su responsabilidad penal, por lo que fue totalmente contradictorio y hasta ilógico, que el tribunal en una parte de sus fundamentos haya observado y reconocido la no vinculación de las declaraciones testimoniales con el hoy recurrente y luego utilice estas mismas declaraciones para indicar que fue destruida la presunción de inocencia.

24. Sobre esa cuestión conviene precisar que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado en el cual se da constancia de que la Corte *a qua* para contestar las referidas denuncias estableció, para lo que aquí importa que, la presunción de inocencia que favorece al encartado, bajo ninguna circunstancia fue vulnerada, sino que quedó destruida, pues en el caso las pruebas analizadas condujeron a la conclusión asumida por el tribunal de juicio, en la que dejó por establecido que el encartado incurrió en el ilícito penal que se le imputó, por lo tanto la Corte *a qua* determinó que, no se incurrió en violación a ninguna garantía constitucional en su contra, y que, fueron las pruebas las que lo han responsabilizado de los hechos puestos a su cargo.

25. Del mismo modo, y siguiendo con el estudio de la argumentación sostenida por la Corte *a qua* en su sentencia esta precisó, al explicar las razones que aquí interesan para descartar los alegatos del recurrente que, las pruebas que se produjeron en el juicio dejaron claramente establecida la ocurrencia del hecho a cargo del imputado, lo que le condujo a afirmar que no existe duda alguna en la especie de que el recurrente incurrió en el ilícito penal en contra de la víctima, pues, en palabras de la jurisdicción de apelación, *al cotejar toda la evidencia presentada en el juicio, cualquier observador razonable alcanza*

a llegar a semejante conclusión a la que llegó el tribunal recurrido; en sustento de lo cual agregó que, si bien el Segundo Tribunal Colegiado de esa jurisdicción en una primera oportunidad de juicio que tuvo este proceso adoptó una decisión distinta a la hoy recurrida también se entiende que el proceso retornó a sus inicios, porque esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación anuló lo juzgado en aquella ocasión y envió el asunto para la celebración de un nuevo juicio, en el cual se realizara una nueva valoración de las pruebas, como en efecto ocurrió en el caso, pues, a propósito del nuevo juicio los órganos estatales de la persecución penal demostraron la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados.

26. En esa línea de pensamiento, y para lo que aquí importa, conviene recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en la tarea de apreciar las pruebas son precisamente los jueces del fondo quienes gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, en cuyo proceso hay una cuestión basilar en materia probatoria y es la credibilidad y certeza que los jueces le otorguen a las pruebas desahogadas en el juicio, tal como efectivamente ocurrió en el caso y, por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan, si bien indiciarias, efectivamente con los hechos que se le imputan destruyendo así el velo de presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

27. Con respecto a la supuesta violación al derecho de defensa porque al imputado le fue variada la medida de coerción se debe destacar

que, por tratarse de un asunto de carácter provisional no entra en el radar de la corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

28. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Pérez Méndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, Dignora de los Santos Mañón, César Augusto de los Santos Mañón, Gerianny de los Santos Pérez y Polígono Tapia, querellantes y actores civiles.

29. Los recurrentes Ana Margarita Pérez Méndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, Dignora de los Santos Mañón, César Augusto de los Santos Mañón, Gerianny de los Santos Pérez y Polígono Tapia, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta entre la motivación de la sentencia y el fallo.* **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.* **Tercer Medio:** *Error en la determinación de cómo ocurrieron los hechos y extralimitación en su facultad de valoración en los que ha incurrido la Corte a qua.*

30. En el desarrollo de los medios propuestos por los querellantes y actores civiles, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Como se puede verificar en el cuerpo de la sentencia, el Tribunal a quo estableció de manera concurrente en todo el devenir ponderativo de esta tanto la ocurrencia del hecho material de la muerte del señor

Gerineldo de los Santos, como la participación del imputado en esta materialidad trágica; estableciendo también la propia corte a qua que todos los elementos observados en la sentencia impugnaba que valoraba, se concatenaban y ordenaban una secuencia referencial que se constituían, en prueba fehacientes y certeras que determinaban sin ninguna duda razonable, que el imputado Valentín Torres Félix había sido el causante de la muerte del occiso Gerineldo de los Santos y de las heridas al señor Poligino Tapia; por lo que entendió que este tribunal primigenio había hecho una correcta valoración de las pruebas y una determinación ajustada a las normas del hecho acontecido, criterio con el cual aplico la pena de los 13 años que se le impuso al imputado. Que siendo esta la valoración que la Corte a qua le establecía al fundamento de prueba y motivacional de la sentencia primigenia; es evidente que la Corte a qua en la sentencia impugnada incurre en una garrafal contradicción e ilogicidad, cuando concluye estableciendo la pertinencia de reducir la pena impuesta; sin antes ponderar y establecer en derecho las justificaciones legales, ni el cambio del tipo penal que la posterior díscola motivación le resultó para reducir la pena en los niveles que lo hizo; por lo que dentro de este mismo medio se contrae también el motivo de recurso contraído en la inobservancia o errónea aplicación del efecto sancionador de la norma jurídica; lo que contrae también el exceso de la valoración de su facultad. Que habiendo encontrado que la ocurrencia de los hechos acontecieron como el tribunal primigenio estableció para dictar su sentencia condenatoria, que incluso valoró en cierto modo la conducta, grado social y el estatus profesional del imputado para imponer una pena distinta a la solicitada; no se explica bajo que premisa normativa o en los términos de su actuación facultativa, pudo haber establecido la modificación y reducción de la pena, practicada sin la variación previa del tipo penal, que le justificara que por lo que había inferido de la conducta del imputado, merecía una pena menor a la impuesta, por un hecho tan gravoso y siniestro como el de haberle causado la muerte al señor Gerineldo de los Santos. Por lo que por este medio la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia tiene méritos para casar la sentencia recurrida y con avocación casarla con supresión del ordinal primero o con envió a una corte a los fines de valorar las ponderaciones de este medio y de la errónea motivación y apreciación en la que ha incurrido la corte a qua para variar la pena al imputado. Que los propios criterios establecidos por la corte para justificar la modificación y variación de la pena que el tribunal primigenio le había impuesto al imputado, se infiere que no procedía en ningún término legal la decisión favorable al imputado que tomó, y no siendo ese parecer invocado a lo que se refiere el artículo

339 del Código Procesal Penal, que establece la facultad del juzgador a analizar la conducta del imputado, los hechos y las circunstancias juzgadas tendente a la reinserción del infractor a la sociedad: evidencia una inobservancia y extralimitación de sus facultades, y así una errónea aplicación de la norma; toda vez que la intención de la reinserción no refiere al beneficio o limitación de las consecuencias sancionadoras de la ley que es lo que erróneamente la Corte a qua ha practicado con su sentencia, en franca violación a los derechos de la víctima a los que el Estado les garantiza el resarcimiento de los hechos antijurídicos que le afectan, sancionando adecuadamente a los victimarios. Que con este aberrante criterio concluido por la corte para determinar su decisión de reducción de la pena, muy particularmente de que viola el derecho de las víctimas y que modifica una sentencia sin un soporte legal que la justifique; también se contrae la sentencia con una garrafal y olímpica violación a las prescripciones del artículo 295, con sus características supletorias de los artículos subsiguientes del Código Penal dominicano en los que realmente se subsumieron los hechos acontecidos; toda vez, que como se verifica en el propio ordinal primero modificado de la sentencia, el tipo penal retenido y con el que la Corte a qua retiene la culpabilidad del imputado Valentín Torres Félix es el de culpable por el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; que establece los hechos de homicidio y la pena de 30 años de trabajo público; sin que en ninguna parte de la sentencia se haya establecido como probada o retenida por la corte a qua cualquiera de las circunstancias atenuantes o reductivas de la pena y en este caso de la que le había impuesto el tribunal de la sentencia primigenia. Por lo que este medio que se contrae en la inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica causan méritos suficientes para que esta honorable alta corte, tenga a bien casar la sentencia en los términos que ya se ha expresado en el medio anterior, en razón de la invocada violación de los derechos de las víctimas y de la vulneración de la seguridad jurídica que causa la sentencia en el estado de derecho en que vivimos. Que la Corte a qua en la parte in fine de su sentencia dio un salto olímpico a lo que en las ponderaciones antecedentes había establecido para ir rechazando todos y cada uno de los motivos recursivos que el imputado le había establecido tanto como histórico fáctico de los acontecimientos y del proceso en si para los cuales y en todos, determino que la sentencia primigenia había sido bien valorada y con ponderación adecuada por los jueces que la dictaron y que se ajustaba al derecho, por lo que se contraía como bien dada por ese tribunal; siendo que no obstante a todos esos hallazgo, y con la misma sustentación legal del tipo penal de homicidio voluntario,

entendió pertinente modificar la sentencia en la parte dispositiva de la condena; informándola con una ilogicidad manifiesta, con discordancia de valoración y con teoría jurídica contradictoria que la contraen con un carácter perturbador al sistema de derecho y a la seguridad jurídica que el carácter sancionador de las normas prevén para disuadir a los individuos de sus inclinaciones aberradas que los impulsan a cometer los hechos ilícitos que tanto dañan causan a los demás y a la sociedad [sic].

31. Por su parte, los querellantes y actores civiles en el desarrollo de su recurso de casación alegan, en síntesis, que la Corte *a qua* incurre en una garrafal contradicción e ilogicidad, cuando concluye estableciendo la pertinencia de reducir la pena impuesta; sin antes ponderar y establecer en derecho las justificaciones legales, ni el cambio del tipo penal que la posterior díscola motivación le resultó para reducir la pena en los niveles que lo hizo; toda vez, que lo que tomó para sustentar la tal modificación y reducción de la pena, fue lo que supuestamente infirió de la conducta del imputado por el hecho de haberse entregado voluntariamente y haber entregado el arma que dio positivo en la prueba de balística como la que produjo las heridas que causaron la muerte al occiso; que la intención de la reinserción no refiere al beneficio o limitación de las consecuencias sancionadoras de la ley que es lo que erróneamente la Corte *a qua* ha practicado con su sentencia, en franca violación a los derechos de la víctima, a los que el Estado les garantiza el resarcimiento de los hechos antijurídicos que le afectan, sancionando adecuadamente a los victimarios.

32. En otro orden, sostiene que, la Corte *a qua* se canta y se llora y con esto prueba su error de valoración conductual sobre el imputado y en la determinación de cómo acontecieron los hechos, concepto con el que concluye en un criterio sustentado en una teoría especulativa contrariado hechos probados, extralimitado en sus facultades y con una falta garrafal sobre la consecuencia legal que debió determinarle al hecho material acontecido y es el que se juzga determinado como homicidio voluntario en el propio concepto de modificación y reducción de la pena, que ha establecido la Corte *a qua* en el ordinal primero de su sentencia; por último, alega que la variación de la pena al imputado atiende a causales evidentemente subjetivas y con especulación desnaturalizante sobre la circunstancia en que acontecieron los hechos y sobre la conducta y real intención que dice infirió del comportamiento posterior del imputado.

33. Sobre los vicios alegados por los recurrentes la jurisdicción de apelación estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Como hemos visto en cada uno de los reclamos del recurrente en todo el devenir del proceso, es indudable que en la especie el órgano acusador realizó un investigación pobre en este caso y, es porque, precisamente se limitó a recoger las diligencias investigativas instrumentadas a raíz de las declaraciones que le habla dado el imputado en la fase inicial, demostrándose con esto, que el presente proceso se instrumenta y llega hasta este estadio procesal por la colaboración ofrecida por el imputado y esta es una situación que debe ser ponderada para fines de la imposición de la pena; de hecho, el propio tribunal, cuando realiza la motivación para la retención de la responsabilidad del mismo, llega a la conclusión de que el imputado estuvo impulsado, luego de haber cometido el hecho, por un estado anímico de repulsión de la comisión de tales hechos, que si bien esta fue una fundamentación que atacó la defensa, la corte entendió como válido el argumento, concibiendo que para llegar a esta conclusión, no necesariamente el imputado tenía que declarar afirmando tal presencia de dicha emoción en su vida en ese momento, ya que las pruebas y evidencias al ser analizadas en su contexto, ofrecen datos en virtud a lo cual se puede llegar a tal afirmación, como lo es el hecho de la actuación del encartado luego de haber cometido el hecho, de presentarse a los fines de ser investigado, lo cual no se tiene que deducir de las declaraciones del imputado, sino que las pruebas válidamente dan parte de esta situación y demuestran que el mismo, amén de haberlos cometido realiza un el análisis introspectivo de tal conducta desde el momento mismo en que operó. Tal actuación de parte suya nos hace ver claramente su posición respecto del hecho cometido, pues inmediatamente el mismo entendió el error que cometió, al haberse dejado influenciar por momentos de ira y tensión que detonaron sus emociones y alteraron su capacidad para razonar en lo inmediato respecto las consecuencias de su accionar a futuro y, este obrar, nos hace también ver, que el encartado amén de que cometió un error que es grave, su comportamiento no es de una persona que puede calificarse de antisocial, sino que una situación momentánea y extrema, se le salió de las manos y actuó de forma irracional y con exabruptos injustificados, provocando un daño de esta naturaleza, por lo cual, esta también ha debido ser una circunstancia a valorar, pues cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, siendo estas circunstancias a

valorar, las determinantes al momento de la imposición de la sanción y las cuales deben quedar claramente motivadas en la decisión que le retiene la responsabilidad penal y la sanción en su contra. Que por lo anterior esta corte procede a dictar sentencia propia en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el comportamiento del encartado frente al proceso, en todo su discurrir, ante el análisis introspectivo que el mismo ha realizado del hecho cometido y que las pruebas demostraron el mismo ha tenido que realizar desde el momento mismo. [...] En consecuencia, la corte declara con lugar el recurso y dicta sentencia propia en ese aspecto, y en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, modificando la sentencia recurrida en lo referente a la pena, por los fundamentos antes indicados, valorando el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización, así como la proporcionalidad y a los fines socialmente perseguidos por las penas, procediendo a reformar la decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, considerando reajustar la misma, más allá de entender que dicho hecho ha sido debidamente probado, bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley.

34. El aspecto neurálgico del recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles versa sobre la reducción del *quantum* de la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado; al respecto, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala que, *lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, el hecho de que se le haya impuesto una pena de 6 años al imputado como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible. Ciertamente es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y*

jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del quantum de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

35. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso al imputado la pena de 13 años, cuya sanción fue modificada por la Corte *a qua*, a 5 años pone de manifiesto que, atendiendo al comportamiento del imputado después de haber cometido los hechos que se le atribuyen, efectivamente dicha jurisdicción al actuar como lo hizo con respecto al punto que ha sido deferido a esta corte de casación por los actuales recurrentes, evidentemente que cumplió con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establece el artículo 304 del Código Penal para sancionar el homicidio voluntario, cuya pena oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

36. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

37. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la

decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

38. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

39. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Valentín Torres Félix; y 2) Ana Margarita Pérez Méndez, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, Dignora de los Santos Mañón, César Augusto de los Santos Mañón y Polígono Tapia, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y la juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0346

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Ramón Pimentel de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Dania M. Manzueta.
Recurrida:	Margarita Patricia Benavides Cordero.
Abogado:	Lic. Álvaro Andrés Morales Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1459395-7, domiciliado y residente en la calle Rotonda Central, núm. 20, sector El Rosario, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada, Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, a través de su abogada, Dania M. Manzueta (defensora pública), contra la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00025, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: "Primero: Declara al ciudadano Carlos ramón Pimentel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1459S95-7, domiciliado y residente en la calle Rotonda Central, Alma Rosa Primera, residencial El Rosal, casa núm. 20, Santo Domingo Este, con teléfono 849-407-8981, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la agresión sexual agravada y el abuso psicológico sexual, en perjuicio de la menor de edad, en este caso la menor de iniciales M. E. L. B., de quince (15) años de edad, representada por su madre Margarita Benavides Cordero; en consecuencia, se condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa ascendente de cien mil pesos dominicano (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Segundo: Declara exento del pago de costas el presente proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Tercero: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción pretendida por el Ministerio Público, en razón de que no ha variado en la actualidad las circunstancias que dieron origen a la imposición de las medidas bajo las cuales se encuentra el imputado, quien se ha presentado al proceso y no ha constituido un obstáculo dichas medidas de coerción, pues han garantizado los fines procesales que es la presencia del ciudadano en el proceso. Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Margarita Patricia Benavides Cordero, en representación de su hija menor de edad la víctima de iniciales M. E. L. B., de quince (15) años de edad; y en cuanto al fondo de la misma, la acoge parcialmente, y en tal sentido, condena al imputado Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, al pago de una indemnización a favor de la víctima Margarita Patricia Benavides Cordero, querellante actor civil, representante de la menor de edad M. E. L. B., de quince (15)

años, por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa e indemnización por los daños y perjuicio ocasionados con su falta. Quinto: Condena al imputado Carlos Ramón Pimentel de la Rosa al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados de la víctima, querellante y actor civil quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. Sexto: Ordena la notificación de esta decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo notificación para las partes que hayan quedado válidamente convocadas para la misma, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para ejercer el recurso de apelación de la sentencia de las partes que no estén de acuerdo con la sentencia". [Sic]. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al imputado Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00025, del 9 de febrero de 2022, declarando culpable al imputado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la agresión sexual agravada y el abuso psicológico sexual, en perjuicio de la menor de edad, en este caso la menor de iniciales M. E. L. B., de quince (15) años de edad, representada por su madre Margarita Benavides Cordero, en consecuencia, lo condena a 10 años de prisión, una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), así como una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022, la secretaria de la Corte a qua, suscrito por el Lcdo. Álvaro Andrés Morales Rivas, actuando en representación de Margarita Patricia Benavides Cordero, querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02023, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 1 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Sandra Gómez por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensoras públicas, en representación de Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Pimentel de la Rosa por mediación de su abogada técnica y anulando la sentencia mediante la cual fue condenada la parte recurrente, que en ese sentido, tenga a bien disponer el cese de la absolución [sic] dictando directamente su sentencia esta honorable sala, ordenando la absolución de este ciudadano y, consecuentemente, cesando las medidas que pesan en su contra. Segundo: De manera subsidiaria sin que esto signifique una renuncia de nuestras conclusiones principales, en el caso hipotético de que esta honorable sala tome la decisión de no acoger nuestras conclusiones principales, pues solicitamos que tengáis a bien a ordenar dictando su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de fondo de igual grado y de la misma jurisdicción. Tercero: De manera más subsidiariamente aún, en caso de que esta honorable sala no tome como buenas y válidas nuestras solicitudes anteriores, pues solicitamos, que tengáis a bien a imponer a la parte recurrente la pena de cinco años de prisión y obrando de manera directa, conforme establecen los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal vigente. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. Lcdo. Álvaro Andrés Morales Rivas, en representación de Margarita Patricia Benavides Cordero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Pimentel de la Rosa en contra de la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00075 de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo falta de pruebas. Segundo: Condenar al señor Carlos Ramón Pimentel de la Rosa al pago de las costas civiles del proceso, con distracción

y provecho del Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, en contra de la sentencia número 501-2022-SSEN-00075, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; a su vez el presente fallo contiene el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia de lo establecido en el artículo 172 y no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos y el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena; y errónea aplicación del artículo 333 literal d del Código Penal dominicano. (artículo 6.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer aspecto: [...] La Corte a qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo; [...] ofertó ante los cuestionamientos del recurso de apelación la misma respuesta de parte del tribunal de alzada [...] no realizó una adecuada labor de juzgar los hechos conforme a las pruebas presentadas; [...] al responder al primer y segundo medio de la defensa de forma conjunta no ponderó de manera correcta los elementos probatorios presentados ya que estos no destruyen más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia del imputado, fueron presentados como prueba las declaraciones de que señora Margarita Patricia Benavides Cordero y el testimonio de la menor de edad de iniciales M. E. L. B., así como el informe psicológico forense de fecha 10/2/2012 y el acta de nacimiento de la menor [...] no se realizó una adecuada valoración de las declaraciones, sino que se ha limitado a tomar partes de este testimonio a los fines de ajustarlas a su decisión y decimos esto en razón de que cuando analizamos la forma y el momento en que supuestamente ocurren estos hechos. Segundo aspecto: [...] la Corte a qua retiene el tipo penal de 333 literal d, indicando que la recurrente no lleva razón en cuanto a que no quedó probada la autoridad existente de nuestro asistido hacia la menor de edad refiere a este como su padrastro y que además este le impartía clases de matemática; sin embargo, el hecho de que haya existido una relación entre la madre de la menor y nuestro asistido no significa que este aun después de haber terminado la relación con la madre de edad, aun tenga autoridad sobre ella. [...] el tribunal no puede dar por sentado esta supuesta autoridad sin quedar acreditada la misma, simplemente para condenar al ciudadano a la pena de 10 años de prisión, cuando de las mismas pruebas no ha quedado acreditado este elemento constitutivo del tipo penal y que aun cuando ha quedado acreditado que no existía el vínculo entre estos para acreditar el incesto, el tribunal le impone la misma pena. Tercer aspecto: [...] al verificar la pena impuesta es evidente que traspasa los límites de proporcionalidad, ya que si hacemos las comparaciones con otros procesos similares pero de mayor gravedad donde se le impuso penas menores ante las características personales de nuestro asistido, el cual se encuentra en libertad desde el inicio del proceso y siempre ha acudido a los llamados de la justicia, de igual manera el mismo nunca había sido sometido a la acción de la justicia, entendemos que son circunstancias de suma importancia que esta Suprema Corte de Justicia debe tomar en cuenta.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en lo concerniente a que el tribunal yerra al dejar por sentado, que "el imputado tenía autoridad sobre la menor de edad, situación que no se desprende de la declaración de la menor de edad, quien por demás estableció que el señor Carlos Ramón Pimentel y su madre ya estaban separados[...]", se hace preciso acotar que, contrario al argumento enarbolado por la parte recurrente, en la especie se verifica el vínculo de "familiaridad, confianza, así como el vínculo matrimonial previo" existente entre el imputado, señor Carlos Ramón Pimentel de la Rosa y la señora Margarita Patricia Benavides, y por consecuencia, con la hija de esta, la menor de edad, M. E. L. B., de 15 años de edad, conforme las declaraciones vertidas por los testigos ante el tribunal de juicio, quienes establecieron la notoriedad, la estabilidad, permanecía, duración y apariencia del vínculo familiar entre los precitados, en adición a que durante la declaración de la menor de edad ante la Cámara Gesell, en incontables ocasiones se refirió al imputado, como su: "padraastro y figura paterna"; en adición a que el propio imputado, reconoce el vínculo existente entre las partes, al señalar en sus declaraciones: "[...] Ayer ella había dicho que nosotros duramos ocho (8) años de relación, fueron seis (6), desde el 2010 al 2016 lo que, aunado a la continuidad del contacto aun después de la disolución del vínculo matrimonial, a los ojos de la menor de edad, el imputado seguía siendo un miembro de su familia, aunado a la autoridad que ostentaba al fungir como tutor o profesor de matemáticas de la precitada menor de edad. [...] en la especie se verifica el vínculo de "familiaridad, confianza, así como el vínculo matrimonial previo" existente entre el imputado, señor Carlos Ramón Pimentel de la Rosa y la señora Margarita Patricia Benavides, y por consecuencia, con la hija de esta, la menor de edad, M. E. L. B., de 15 años de edad, conforme las declaraciones vertidas por los testigos ante el tribunal de juicio, quienes establecieron la notoriedad, la estabilidad, permanecía, duración y apariencia del vínculo familiar entre los precitados, en adición a que durante la declaración de la menor de edad ante la Cámara Gesell, en incontables ocasiones se refirió al imputado, como su: "padraastro y figura paterna"; en adición a que el propio imputado, reconoce el vínculo existente entre las partes, al señalar en sus declaraciones: "[...] Ayer ella había dicho que nosotros duramos ocho (8) años de relación, fueron seis (6), desde el 2010 al 2016 lo que, aunado a la continuidad del contacto aun después de la disolución del vínculo matrimonial, a los ojos de la menor de edad, el imputado seguía siendo un miembro de su familia, aunado a la autoridad que ostentaba

al fungir como tutor o profesor de matemáticas de la precitada menor de edad. [...] De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados con relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley. [...] Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de diez (10) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida, en su escrito de defensa descrito en el apartado 1.3 de la presente decisión, en la cual solicita: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Pimentel de la Rosa [...], por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo falta de pruebas. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. El recurrente Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, en su único medio casacional fundamenta su crítica en tres aspectos diferentes, el primero en cuanto a la valoración de la prueba testimonial (declaraciones de la menor y de la madre de esta), alegando la existencia de contradicciones entre las mismas; en tanto que en un segundo aspecto alega lo relativo a la determinación de la condición de padrastro y la autoridad sobre la menor de parte del imputado para imponer la sanción; y en un tercer aspecto alega en monto de la pena impuesta y los criterios para la misma.

4.3. En relación a la crítica que hace el recurrente sobre la valoración de las declaraciones de las víctimas, esta segunda sala ha establecido al respecto, que es de lugar establecer que la prueba por excelencia

en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el a quo, al momento de ponderar las declaraciones de la víctima menor de iniciales M. E. X. B. (de 15 años de edad); cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la

víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.

4.6. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que el presente proceso trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.7. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; máxime cuando en la especie, se trata de la agresión sexual por parte de su padrastro, a una menor de edad, cuya declaración, fue corroborada por la madre de la víctima, a quien ella le confesó lo sucedido, resultando coherentes ambas declaraciones; por tanto, desestima el alegato analizado.

4.8. En el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, fue el cónyuge de la señora Margarita Patricia Benavides Cordero, quien es madre de la menor de edad de iniciales M. E. L. B., de quince (15) años y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como su padrastro.

4.9. Respecto al alegato objeto de estudio en la decisión impugnada en el fundamento núm. 26, se verifica lo expuesto por la Corte a qua para justificar debidamente el rechazo del mismo, en donde en esencia consta que, en el caso, se verificó un vínculo de familiaridad, el cual viene dado porque la madre de la víctima y el imputado tienen una hija en común, que ciertamente el vínculo matrimonial entre estos existió,

ello sumado al hecho de que la víctima M. E. L. B., en sus declaraciones ante la Cámara Gesell, se refirió al imputado como padrastro al cual ve y trata como su padre, debido al vínculo que este tenía con su madre como establecimos anteriormente, situación que fue reconocida también por el propio imputado en sus declaraciones al dar constancia de la relación de familiaridad entre estos; aquí se agrega, que el imputado Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, debido a los inconvenientes que presentaba la víctima en la escuela con las clases de matemáticas, y a solicitud de la madre de la menor de edad, le impartía clases de dicha asignatura; por lo que, también fungía como tutor o profesor personal de dicha menor de edad.

4.10. En cuanto al alegato objeto de análisis, destacamos que el imputado fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 que tipifican y sancionan la agresión sexual agravada y el abuso psicológico sexual, en perjuicio de una menor de edad; por lo que, fue sancionado a cumplir 10 años de reclusión, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 antes indicado, que dispone: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con la prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones".

4.11. Conforme a las disposiciones establecidas en el señalado artículo, entiende esta sala que al confirmar la Corte a qua la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le manda la ley, estimando correcta la actuación de primer grado al imponer la pena al imputado, luego de quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en el crimen de agresión sexual.

4.12. Sumando a lo anterior precisamos que de acuerdo a lo establecido en el ya mencionado artículo 333, una de las agravantes para este tipo penal es cuando la agresión sexual es cometida "d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella", tal y como ocurrió en la

especie, el imputado Carlos Ramón Pimentel de la Rosa – fue el esposo de la madre de la víctima por varios años, cuando la víctima M. E. L. B. aún era una niña, razón por la cual esta lo veía como su padrastro, a lo cual se agrega que este le impartía tutorías de clases de matemáticas; verificándose en el caso, la autoridad que tenía sobre la menor de edad agraviada; por lo que la sanción se encuentra dentro del marco legal establecido en la norma, en consecuencia el alegato que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. En el tercer y último alegato del recurrente, en lo relativo a la pena, en contraposición a los alegatos del recurrente, de los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el acápite 3.1 de la presente decisión, la Corte a qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.14. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a qua, toda vez, que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.15. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace

una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.16. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua no ha incurrido en inobservancia ni error alguno al reiterar la sanción impuesta al imputado; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, argumento que comparte con completitud esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado; desestimación que se extiende a las conclusiones in voce respecto de que se le imponga al imputado recurrente Carlos R. Pimentel de la Rosa la sanción de 5 años de prisión.

4.17. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el a quo al estimar que, por las condiciones particulares de la tipología penal en cuestión, el testimonio aportado resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable. De manera que, la Corte a qua ponderó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones fundamentales por las que desentendió el referido recurso, fundamentaciones que permiten identificar sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en la insuficiencia de sustento jurídico denunciada, quedando pura y simplemente de relieve la inconformidad del impugnante con el fallo impugnado.

4.18. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Ramón Pimentel de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.E.L.B., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de incesto y abuso psicológico y sexual contra el niño, niña o adolescente; el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SEN-00025 de fecha 9 de febrero de 2022, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, intervino la sentencia núm. 501-2022-SEN-00075, de fecha 1 de agosto de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente con respecto a no haberse abordado de oficio la cuestión relativa a la calidad del autor del ilícito, lo cual determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se

mantuvieran los hechos calificados como una agresión sexual incestuosa. En el resto de los alegatos del impugnante, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2. Como se observa en el curso procesal de este caso, en el tribunal de juicio quedó establecido que el ciudadano Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, cometió agresión sexual agravada mediante engaño en perjuicio de una menor de edad; quien lo veía como un padre, por ser en un momento la pareja de su madre y a su vez padre de su hermanita menor, aprovechando de la confianza y la cercanía que tenía con la víctima y su madre.

2.3. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.4. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Carlos Ramón Pimentel de la Rosa era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.5. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad,

pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.6. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.7. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.8. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malam partem, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.9. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.10. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación

jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.11. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.12. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente

habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica, dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Carlos Ramón Pimentel de la Rosa culpable de los ilícitos de agresión sexual con el agravante de haber sido cometida por una persona que tenía autoridad sobre la perjudicada, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 330, 333 literal d del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de diez (10) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que contra la menor edad, hija de su pareja consensual, con el uso de engaño, aprovechándose el justiciable de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0347

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carmen de la Cruz Concepción y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Paulino García, Adriano Concepción Reyes y Luis Miguel Mercedes.
Recurrida:	Alejandrina Remigio Hernández.
Abogado:	Lic. Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carmen de la Cruz Concepción, dominicana, mayor de edad, casada, decoradora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081613-5, domiciliada y residente en la calle D, casa núm. 2, urbanización Abreu,

municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actora civil; 2) José Iván Betances Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2429640-6, domiciliado en la calle 5, s/n, sector Hermanas Mirabal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Coerción y Rehabilitación de Vista al Valle; y 3) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de febrero, esquina Emilio Conde, San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuando la forma la solicitud de cese solicitada por el imputado Juan Iván Betances Perdomo a través de su abogado licenciado Adriano de la Cruz Escaño, por estar formulada de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuando al fondo de dicha solicitud la corte decreta el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Juan Iván Betances Perdomo, por haber transcurrido más de doce meses en prisión preventiva, y por aplicación del artículo 415.2 y 241.3 del Código Procesal Penal, dispone del modo siguiente: a) el imputado deberá presentar una garantía por cinco millones de pesos en efectivo, hacer depositado en el Banco Agrícola; b) visitar todos los lunes la Procuraduría de la Corte de Apelación, impedimento de salida y abstenerse de acercarse a la víctima. **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, quien a su vez actúa a favor del imputado José Iván Betances Perdomo, en contra de la sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00015, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **CUARTO:** Revoca la sentencia impugnada por la violación de la ley, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado José Iván Betances Perdomo, de la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de José Agustín Concepción y Udalio de Jesús Remigio, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor para cumplirlos en el

*Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **CUARTO:** (sic) Manda que la presente decisión le sea comunicada a todas las partes de proceso incluyendo al representante del Ministerio Público ante esta corte, a quienes se les deberá entregar una copia íntegra de esta decisión, advirtiéndole que tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación.*

1.2. En ocasión de una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra el ciudadano José Iván Betances Perdomo, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, emitió la resolución núm. 601-2018-SACO-00267, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de José Agustín Concepción y Udalio de Jesús Remigio (occisos); siendo apoderada del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó la sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019. Declaró al imputado José Iván Betances Perdomo, culpable de violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley 631-16 en perjuicio de José Agustín Concepción y Udalio de Jesús Remigio, condenándolo a 30 años de prisión y a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización en provecho de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00054, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia pública para el 15 de febrero de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Julián Paulino García, juntamente con el Lcdo. Adriano Concepción Reyes, por sí y por el Lcdo. Luis Miguel Mercedez, en representación de Carmen de la Cruz Concepción, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que esta corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la víctima y querellante, señora Carmen de la Cruz Concepción por estar configurado el medio de denunciado, en consecuencia, proceda*

a casar la sentencia recurrida, y en consecuencia proceda a dictar directamente la sentencia del caso, modificando la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal, por la que había sido sostenida por el tribunal de juicio 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 67 de la Ley 63-17, y en consecuencia condene al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Carmen de la Cruz Concepción, contra la sentencia 125-2020-SSEN-00046 del 19 de abril de 2022 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís, por ser una sentencia manifiestamente infundada y contraria al derecho al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en inobservancia de los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas obrantes en el proceso contenían suficiencia para sustentar la acusación primaria de asesinato, doble asesinato y una tercera persona con golpes y heridas.*

1.4.3. Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, por sí y por el Lcdo. Lorenzo Fabián Rojas, en representación de José Iván Betances Perdomo, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haberse realizado en tiempo hábil, conforme a la norma jurídica. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso interpuesto por el imputado, en contra de la sentencia 125-2020-SSEN-00046, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 21 de agosto de 2020, la cual decide el recurso de apelación sobre la sentencia número 136031-2019-SSEN-00015 del 8 de febrero de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por contener los vicios señalados precedentemente y en consecuencia, sea anulada la misma y se proceda a variar la calificación jurídica dada por la corte, para que sea en vez de homicidio voluntario, sea el tipo penal configurado en el artículo 321 del Código Penal dominicano que es la provocación, además, basado en el artículo 400 de la norma, sin renunciar a las demás conclusiones, esta honorable corte proceda a anular la misma y si lo cree posible, dictar su propia decisión acogiendo la legítima defensa. Tercero: En cuanto al recurso interpuesto por la parte querellante, solicitamos que, en cuanto al fondo, rechazar el*

recurso de la querellante en contra de la decisión ya mencionada, por no contener los vicios denunciados. Cuarto: Respecto del recurso del Ministerio Público, el mismo sea rechazado debido a que ha incurrido en incoherencias manifiestas al desarrollar el mismo, y las conclusiones no permiten establecer ningún planteamiento que jurídicamente pueda ser tomado en cuenta. Quinto: De manera subsidiaria, visto que el imputado está privado de libertad desde el 23 de febrero de 2018, a la fecha de hoy el proceso supera los cinco años de haberse iniciado, tiempo por el cual el imputado ha estado esperando en prisión a que se decida su suerte, y tomando en cuenta que la sentencia hoy recurrida fue dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, y notificada el 27 de mayo de 2022, es decir, un año y ocho meses después de leído el fallo, lo que indica que el imputado se vio impedido de gestionar la solución de la situación jurídica, por lo que en un buen ejercicio del derecho y en atención al respeto del debido proceso, la solución del presente proceso debe hacerse por vía de la extinción penal, todo de acuerdo a lo que establece el artículo 148 de la norma, por lo que solicitamos declarar la extinción penal del proceso.

1.4.4. Lcdo. Julián Paulino García, juntamente con el Lcdo. Adriano Concepción Reyes, por sí y por el Lcdo. Luis Miguel Mercedez, en representación de Carmen de la Cruz Concepción, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso interpuesto por la parte imputada, por no contener en la decisión recurrida los vicios denunciados en el escrito de casación. En cuanto a la solicitud de extinción, que sea rechazado por no estar presente en cuanto al plazo computado.*

1.4.5. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente, respecto del recurso del imputado: *Único: Rechazar el recurso interpuesto por el imputado José Iván Betances Perdomo, en contra de la sentencia recurrida, pues, contrario a sus pretensiones de que se le varíe la calificación de homicidio voluntario a homicidio excusable, el presente proceso se trata de un doble asesinato y golpes y heridas a una tercera persona, donde la Corte a qua cometió el yerro de variar el hecho de asesinato a homicidio voluntario, e imponiendo erróneamente una pena de quince años de reclusión mayor, razón por la cual no lleva razón el recurrente en los medios y pretensiones invocados ante esta honorable corte.*

1.4.6. Lcdo. Fausto Galván, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la

señora Alejandrina Remigio Hernández, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Iván Betances Perdomo, contra la sentencia recurrida. Segundo: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen de la Cruz Concepción, al cual la parte recurrida en este caso, señora Alejandrina Remigio se adhiere en todas sus partes. Tercero: Dictar propia sentencia conforme a los requerimientos vertidos en el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen de la Cruz Concepción. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que nuestra representada está asistida por un abogado subsidiado por el Estado.*

1.4.7. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia 125-2020-SSEN-00046 del 21 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís, en virtud de que la corte a qua para variar la calificación de asesinato a homicidio voluntario, desnaturalizó totalmente los hechos y lo dispuesto por el artículo 302 del Código Penal dominicano, el cual de manera taxativa dispone que el asesinato se castiga con 30 años de reclusión mayor y como bien quedó probado, se trató de un hecho planificado, consistente en un doble asesinato y golpes y heridas a una tercera persona, lo cual debe ser castigado con la pena de 30 años de reclusión mayor; también quiero completar, que se rechace la solicitud extinción de la acción penal por la duración del proceso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Iván Betances Perdomo, imputado, propone como motivo en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer motivo: *Contradicción e insuficiencia jurídica en la motivación de la decisión.* **Segundo motivo:** *Desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.1.1. En el desarrollo de sus dos medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer medio: *Que la Corte a qua debió examinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para de ese modo establecer si sanciona o no penalmente al imputado, o, en caso de imponer pena, cuál sería la correspondiente dentro de la escala, pues el hecho ocurrió en el domicilio del hoy imputado, lugar al que se trasladaron los occisos, quienes se presentaron conjuntamente con Sandy Ramón Disla Gómez, a la casa de la hermana del Imputado, en busca de un supuesto celular que el imputado le había despojado día anterior. Que también leyeron las declaraciones, lo del robo, en donde el imputado le dispara con un revólver y luego le quita una pistola que tenía uno de los occisos y le dispara al otro cayendo muerto ambos. Señala el Ministerio Público que el imputado le realizó una llamada a uno de los occisos para que fuera a buscar el celular, sin embargo, eso no fue comprobado. Que en el interrogatorio realizado a la adolescente sobrina de uno de los fallecidos, indicó que su tío pasó varias veces por el lugar y que luego salió de un callejón acompañado de dos personas, eso indica que en verdad los que andaban detrás de José Iván eran precisamente los fallecidos, pero además andaban armados todos. Pero con qué intención andaban esas tres personas armadas en busca de José Iván, que peinaron la zona.*

Segundo medio: *Que la Corte a qua acoge los planteamientos de la defensa la cual resalta los vicios de la sentencia del tribunal de juicio, sin embargo, incurre en la desnaturalización de los hechos debido a que si admite tales vicios no puede imponer una pena de 15 años al imputado. Que no se pueden ver las muertes ocurridas como homicidios voluntarios, ya que, en ningún momento se pudo comprobar que las armas utilizadas por el imputado fueran de su propiedad, esta conclusión se llega si partimos de que tanto Sandy como los occisos, salieron a buscar a Iván y nadie que salga a realizar ese tipo de hecho o de actividad va a salir desarmado pero además como se justifica que el imputado tenga dos armas, y más aún creer que luego de robarse un celular el imputado llamara a su víctima para pedir rescate de 500 pesos.*

2.2. La recurrente Carmen de la Cruz Concepción, en su calidad de querellante y actora civil, propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana y los artículos 19 y 21 del Código Procesal Penal y los tratados internacionales que versan sobre los derechos humanos.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte acoge la valoración realizada por el tribunal colegiado en la cual se acredita la culpabilidad del imputado, pero realiza una apreciación apartada de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, pues señalan que no se dan los elementos constitutivo del asesinato por la mera suposición de que los hechos suceden en la casa de la hermana del imputado, pero resulta que no fue un hecho controvertido que ese fue el lugar en donde el imputado cita a la víctima de este proceso el señor José Agustín Concepción. Resulta que la corte desconoce el hecho de que es el imputado que cita a las víctimas, a las cuales había atracado el día anterior y que de manera despiadada infiere unos once disparo en contra de una de las víctimas y dos a otra de estas, resultado este sin un solo rasguño. Que la corte indica que no existen registro del supuesto robo, producto del cual es llamada la víctima para realizar el canje por los 500 pesos, obviando estos, que ante el tribunal de juicio comparecieron varios testigos, entre ellos Juan de la cruz Ventura, quien acredita ante el plenario que el imputado José Iván y otras personas más habían atracado a Chelo (víctima del proceso y fallecido) el día anterior al asesinato, reconociendo al imputado José Iván como el autor del robo. Que la corte al excluir la calificación jurídica de asesinato, no realizaron una valoración conjunta y armónica, tal y como lo hizo el tribunal colegiado. Que la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón determinaron que al imputado se le debía modificar la sentencia de 30 años a solo 15 años, en un hecho de sangre en el cual han perdido la vida dos seres humanos.

2.3. La recurrente, Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría General del Noreste, con asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia contradictoria con fallos o jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al cese de la medida de*

coerción. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el tribunal de primer grado.

2.3.1. La recurrente en el desarrollo de sus medios de casación plantea, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: En el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida la corte decretó el cese de la medida de coerción impuesta al imputado consistente en la prisión preventiva, por el pago de una garantía económica entre otras medidas que incluyen no acercarse a la víctima, según sus fundamentos en aplicación de los artículos 415.2 y 241.3 del Código Procesal Penal, no obstante de que la prisión le había sido mantenida por el tribunal de primer grado al dictar la sentencia condenatoria, que con esta actuación ha violentado varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que cuando pesa sobre un imputado una sentencia de condena, ya cambia de estatus la prisión preventiva. **Segundo medio:** Que la corte desnaturaliza las pruebas que fueron presentadas por el Ministerio Público y valoradas de manera individual y conjunta por el tribunal de juicio, al indicar "sin embargo de dicho robo no hay reportes ni señales de que eso ocurriera y mucho menos que fuera el hoy imputado José Iván el responsable del robo", sin embargo sí fue probado el hecho de que José Agustín Concepción (Chelo), uno de los que el imputado le quitó la vida, el día anterior había sido atracado por el imputado, despojándolo de un celular, según las declaraciones de los testigos; Juan Luis de la Cruz Ventura y Miguel Ángel Hernández González. De la narración de los dos testigos antes mencionados, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable las proposiciones fácticas de su acusación por ante el tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para acoger los medios propuestos por el único recurrente en apelación, José Iván Betances Perdomo, imputado, proceder a variar la calificación jurídica y consecuentemente, adecuar la sanción al tipo penal retenido, reflexionó en el sentido de que:

[...] entre otras, si bien el tribunal establece con certeza la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos, es decir, de ocasionarle la muerte a los hoy occisos; sin embargo se puede ver que estos hechos se produjeron en la calle 5 esquina calle 3 del sector Hermanas Mirabal de esta ciudad, lugar donde reside Ámbar y donde se encontraba el imputado, lo que significa que aun cuando se hable de que alguien llamó para que le llevaran 500 pesos para el imputado

hacerle entrega de un celular sustraído; lo cierto es que ha quedado claro en la decisión de que los dos occisos se trasladaron a ese lugar en una motocicleta en compañía de Sandy Ramón Disla Gómez, donde se origina un incidente en el cual el imputado le ocasiona la muerte al dispararle con un revólver a los dos personas que señaladas más arriba y donde también resultó herida de bala la señora Ámbar Pamela Sánchez; así las cosas no se deja ver que en el caso ocurrente se tratara de un hecho premeditado, ya que como dice la menor Ashanty Concepción Mendoza, ellos hablaron primero y por demás la sentencia recurrida condena al imputado por asesinato, pero no deja plasmado en ella ningún vestigio de que se tratara de un hecho premeditado y mucho menos con asechanza, por se acoge en parte el primer medio esgrimido por el recurrente [...] el recurrente lleva razón en el hecho de que en el presente caso no están dados los elementos constitutivos del asesinato, toda vez que son los hoy occiso que se presentan a donde se encontraba el imputado y ahí se origina el incidente que degeneró en la muerte de estas dos personas, así las cosas lleva razón el imputado y se acoge en parte el segundo medio de apelación [...] ha quedado claramente establecido en la decisión de primer grado la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos punibles por los cuales ha sido condenado, es decir, de darle muerte a consecuencia de disparo de revólver a uno y de pistola a otro, a los hoy occisos José Agustín Concepción y Udalio de Jesús Remigio, y de haber herido con arma de fuego a la señora Ámbar Pamela Sánchez, en tanto a juicio de este tribunal de apelación, el tribunal de primer grado incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica, cuando condena al imputado por asesinato con premeditación; sin dejar plasmado un solo elemento del asesinato, y por el contrario si deja plasmado el tribunal en el numeral 20 página 40 de la sentencia recurrida que la sentencia que conlleva este caso es una de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, este tribunal de apelación ha estimado conforme a las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, la pena que se ajusta en este caso es la que se hará constar en el primer ordinal de la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Sobre la solicitud extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada por el imputado, José Iván Betances Perdomo.

4.1. En la audiencia celebrada por esta segunda sala el 15 de febrero de 2023, para el conocimiento de los recursos de casación de

que se tratan, el Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, por sí y por el Lcdo. Lorenzo Fabián Rojas, en representación de José Iván Betances Perdomo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Quinto: De manera subsidiaria, visto que el imputado está privado de libertad desde el 23 de febrero de 2018, a la fecha de hoy el proceso supera los cinco años de haberse iniciado, tiempo por el cual el imputado ha estado esperando en prisión a que se decida su suerte, y tomando en cuenta que la sentencia hoy recurrida fue dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, y notificada el 27 de mayo de 2022, es decir, un año y ocho meses después de leído el fallo, lo que indica que el imputado se vio impedido de gestionar la solución de la situación jurídica, por lo que en un buen ejercicio del derecho y en atención al respeto del debido proceso, la solución del presente proceso debe hacerse por vía de la extinción penal, todo de acuerdo a lo que establece el artículo 148 de la norma, por lo que solicitamos declarar la extinción penal del proceso.*

4.1.1. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar *que lo concierne al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.1.2. En ese sentido, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.1.3. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o

de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.1.4. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...].*

4.1.5. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a José Iván Betances Perdomo, se revela que, el mismo inició el 23 del mes de febrero de 2018, con la imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva por el período de un (1) año, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.1.6. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido en el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó el auto núm. 601-2018-00672, en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado; y que en fecha 8 de febrero de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia condenatoria contra el imputado, condenándolo a una pena de 30 años de prisión.

4.1.7. Siendo recurrida dicha decisión por el imputado el 23 de octubre de 2019, resultando apoderada de ese recurso de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 21 de agosto de 2020 dictó su decisión acogiendo el recurso de apelación del imputado, variando la calificación jurídica de los hechos de asesinato a homicidio voluntario, y en consecuencia, ajustando la condena a 15 años de prisión, correspondiente al tipo penal retenido.

4.1.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el imputado José Iván Betances Perdomo, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se verifica en las piezas del expediente; que el 18 de marzo de 2020, fue presentado un incidente por el Ministerio Público solicitando a la Corte *a qua* la fusión sobre la solicitud de cese y el fondo de dicho expediente, donde la parte querellante no se opuso, mientras que la defensa solicitó el rechazo, siendo acogido con la advertencia de conocer primero la solicitud de cese; reservándose el fallo para el día 21 de abril de 2020, fecha en la cual no fue conocida la audiencia, debido a la suspensión de labores dispuestas por el Consejo del Poder Judicial mediante resolución 002-2020, por motivos de la declaratoria de estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo. Resultando que el 26 de junio de 2020, luego de ser levantado el estado de emergencia, y dando inicio a las labores, el tribunal fijó de oficio nueva audiencia para conocer el referido recurso de apelación, y dar la decisión sobre el fallo reservado, para el 21 de agosto de 2020, donde se celebró audiencia con la presencia del imputado, su defensa

técnica, la parte querellante y el Ministerio Público, la corte dictó el fallo como consta en otro apartado, quedando marcado en la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00046.

4.1.9. Que, si bien es cierto que la secretaría de la Corte *a qua*, tardó más de un año en realizar la notificación de la decisión arriba indicada, no menos cierto es que en esos momentos el país se encontraba en situaciones difíciles, producto de la pandemia que afectó a todo el mundo, lleno de incertidumbres, toques de queda, distanciamiento social y otras medidas de emergencia, lo que obviamente produjo un retaso en el desenvolvimiento de las labores cotidianas; que en esas condiciones, ese retraso en el conocimiento de este proceso no puede ser atribuido al imputado, en esa misma medida, tampoco al sistema de justicia; por lo que, es prudente indicar *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente José Iván Betances Perdomo, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a los recursos de: 1) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría General del Noreste, con asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y 2) Carmen de la Cruz Concepción (querellante)

4.2. Antes de abordar el conocimiento de los recursos de casación de incoados por Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría General del Noreste y Carmen de la Cruz Concepción, se hace necesario hacer un breve recuento del fáctico del proceso; en ese sentido, la especie se contrae a una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra el ciudadano José Iván Betances Perdomo, producto de la cual, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00015, declarando al imputado culpable de violación al contenido dispuesto en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y artículos 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de José Agustín Concepción y Udalio de Jesús Remigio, condenándolo a 30 años de prisión, y a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización en provecho de los querellantes; decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la Corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada a

acoger el recurso del imputado y variar la calificación a violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

4.2.1. De lo anterior se constata que ninguno de estos recurrentes ejerció el derecho de apelar la decisión de primer grado, por estar contestes con la misma; sin embargo, en vista de las variaciones realizadas por la Corte *a qua*, las que le causaron agravios, a la primera como órgano acusador representante de la sociedad dominicana, la otra como víctima y querellante constituida en actora civil, en su condición de madre de José Agustín Concepción (*fallecido*).

4.2.2. En esas atenciones, ambos recurrentes coinciden en un punto neurálgico, y lo constituye el alegado de desnaturalización de los hechos. Que por la solución que se dará al caso será conocido en conjunto, no obstante, procede también analizar el argumento alegado por el Ministerio Público con relación a la variación de la medida de coerción acogida por la Corte *a qua* y la variación de la prisión preventiva a libertad provisional, imponiendo ciertos requisitos para su cumplimiento.

4.2.3. En lo relativo al supuesto error en la determinación de los hechos debemos precisar, que luego del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se hacen mención, se observa que el relato fáctico por el cual fue sometido el imputado, el cual figura descrito en el acta de acusación, y que al ser cotejado con los hechos fijados por el tribunal de juico una vez aportadas las pruebas al proceso por las partes, las cuales fueron valoradas conforme al principio de la inmediación y la sana crítica racional, los jueces del juicio fijaron el hecho descrito en su sentencia; comprobándose que los mismos precisaron con la mayor exactitud posible los hechos y circunstancias en las que un ciudadano resulta asaltado por varias personas, lo que provocó que este y otro perdieran la vida por la acción criminal ejecutada por el imputado mientras intentaban recuperar sus pertenencias, fijando el grado de responsabilidad de este de manera incontrovertida, consecuentemente estableciendo las condignas sanciones; hechos que fueron verificados por el tribunal de alzada.

4.2.4. Esto así, porque la Corte *a qua* para acoger el recurso de apelación del imputado, indicó, entre otras cosas que *no se deja ver que en el caso ocurrente se tratara de un hecho premeditado, ya que como dice la menor Ashanty Concepción Mendoza, ellos hablaron primero y por demás la sentencia recurrida condena al imputado por asesinado, pero no deja plasmado en ella ningún vestigio de que se tratara de un hecho premeditado y mucho menos con asechanza, por se acoge en parte el primer medio esgrimido por el recurrente[...] ha quedado claramente*

establecido en la decisión de primer grado la culpabilidad del imputado es decir, de darle muerte a consecuencia de disparo de revolver a uno y de pistola a otro, a los hoy occisos José Agustín Concepción y Udalio de Jesús Remigio, y de haber herido con arma de fuego a la señora Ámbar Pamela Sánchez. Indica la Corte a qua además que sin embargo de dicho robo no hay reporte ni señales de que eso ocurriera y mucho menos que fuera el hoy imputado José Iván el responsable del robo.

4.2.5. Sobre la base de todo lo anterior, es oportuno señalar que esta Segunda Sala ha comprobado que los jueces de la Corte a qua fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración, haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; no obstante, del estudio del fallo impugnado se aprecia que los mismos, luego de examinar la sentencia de primera instancia, no deciden sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de mérito, sino que fijan hechos propios, descartando los debidamente fijados por el tribunal de instancia y emitiendo su decisión.

4.2.6. El artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que [...] *Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, **sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida** y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte.*

4.2.7. Es necesario destacar, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado. Dicho con otras palabras, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, la corte no podría decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre los hechos fijados, de modo que solo

tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

4.2.8. Conviene decir, que cuando el legislador confirió la facultad a las cortes de apelación para dictar sentencias directas, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provoquen un retardo, que impida que el proceso resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal; por ello, el artículo 422.2 es enfático en establecer textualmente que la celebración de nuevos juicios será [...] *únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte*, sin embargo, no es posible perseguir la celeridad procesal a cualquier precio.

4.2.9. Las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes, de modo que al comprobarse que los hechos retenidos por la alzada para dictar sentencia directa no corresponden con los fijados por el tribunal de juicio y sobre estos erigen su decisión, evidentemente esa corte de apelación transgredió el debido proceso.

4.2.10. Igualmente, esta Segunda Sala advierte que para decidir como lo hizo la Corte *a qua*, no tomó en consideración el verdadero valor y alcance de las declaraciones de la menor de edad de iniciales A. C. M. y de Sandy Ramón Disla Gómez, además de que tampoco verificó en su justa dimensión la valoración realizada por el tribunal de instancia a las declaraciones de los señores Miguel Ángel Hernández González y Juan Luis de la Cruz Ventura, ambos testigos presenciales del atraco de que fue objeto uno de los occisos unas noches antes y que permitieron al tribunal de primer grado fijar como probado tal acontecimiento.

4.2.11. Todo esto aunado a que —tal como denuncia el Ministerio Público— al variar la calificación de los hechos, no obstante haber establecido que la muerte de las víctimas se produjo por parte del imputado haciendo uso de dos armas de fuego, no mantuvo (la alzada) en contra del imputado la violación a las disposiciones contenidas en la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; además de que, si bien en su ordinal cuarto revoca la sentencia impugnada, varía la calificación jurídica e impone la sanción penal al imputado, no estatuyó sobre los demás aspectos de la sentencia de primer grado, a saber, la indemnización de cada una de

las querellantes y actoras civiles, así como el decomiso de las armas incautadas; por lo cual, se hace indiscutible que la decisión dictada en estas condiciones debe ser casada íntegramente, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

4.2.12. En otro orden, respecto al planteamiento realizado por el Ministerio Público, sobre la variación de la medida de coerción impuesta al imputado de prisión preventiva a libertad condicional bajo fianza, precisemos establecer *que la prisión preventiva, como sabemos, es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla. Por esta razón, la normativa procesal vigente en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido, pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen.*

4.2.13. En ese sentido, *una de las características de las medidas coercitivas es la provisionalidad, esto implica que la medida de coerción será utilizada para cumplir un objetivo particular y que ha de variarse o cesar cuando las circunstancias se modifiquen, o cuando ese objetivo que busca deje de cumplirse. Cabe considerar, además, que la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso; sin embargo, ante una sentencia condenatoria de 30 años de prisión por haberse encontrado el imputado culpable de asesinato, que si bien es cierto, fue modificada por la Corte a qua al decidir variar la calificación de los hechos, no menos cierto es que la propia corte impuso una pena de 15 años de prisión; por lo que, mal podría, ante una sentencia condenatoria, que si bien no había adquirido el carácter irrevocable, ante ambos tribunales ha quedado establecido y sin ser controvertido por la defensa, la culpabilidad del imputado en la muerte de los señores José Agustín Concepción y Udalio de Jesús Remigio, lo que aumenta la posibilidad de que el imputado pueda distraerse del proceso; por lo*

que, como esta segunda sala ha decidido anular la decisión impugnada, procede que el recurrente vuelva a su estado anterior a la decisión impugnada, es decir, a prisión en las condiciones indicadas en la decisión emitida por el tribunal de juicio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado José Iván Betances Perdomo.

4.3. El imputado recurrente plantea en sus dos medios de casación, lo cuales se analizarán en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis, que la Corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas, puesto que aunque varió la calificación jurídica de los hechos y redujo la sanción, no hizo una correcta ponderación de las pruebas; ya que al entender el imputado, aunque no con esas palabras, alega que debió ser condenado acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación y legítima defensa, en el entendido que quienes salen a buscarlo son los occisos y armados.

4.3.1. Como se dijo anteriormente, del examen de la decisión impugnada se advierte que la Corte *a qua* incurrió en vicios que hacen anulable íntegramente su acto jurisdiccional; por los motivos expuestos en respuesta a los recursos de casación incoados por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría General del Noreste, y Carmen de la Cruz Concepción, querellante y actora civil, a los cuales remitimos; por lo que, al haberse detectado tales deficiencias en la decisión, se procederá a acoger los recursos de referencia y decidir en la forma en que se indica en el dispositivo de esta decisión, sin la necesidad de ponderar el recurso interpuesto por José Iván Betances Perdomo, ni hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.3.2. Al verificarse los vicios invocados en los recursos, procede anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación del recurso de apelación interpuesto, remitiendo el proceso a la misma corte de apelación para que proceda, con una composición distinta, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente”; en el presente proceso procede compensar las costas por ser casada la decisión por deficiencias procesales.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Carmen de la Cruz Concepción y la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa íntegramente la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición diferente, conozca del recurso de apelación.

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y enviar el proceso a la corte antes indicada.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0348

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Concepción Delgado.
Recurrida:	Alba Iris Familia.
Abogados:	Licdos. Máximo Antonio Fantasía y Adalberto Viloria Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Concepción Delgado, dominicano, mayor de edad, unión libre, prestamista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0180049-4, domiciliado en la calle Principal, s/n, sector Los Camarones, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Concepción Delgado (a) Kelvin, a través del licenciado Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00110, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00110 el 6 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró al imputado Fernando Concepción Delgado también conocido como Kelvin, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio del señor Arístides Monte de Oca Familia, condenándolo a 20 años de reclusión mayor, al pago de las costas penales del proceso, y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en favor de la señora Alba Iris Familia, constituida en querellante y actor civil, así como al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00039 del 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fernando Concepción Delgado, y se fijó audiencia para el 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos de este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente, el abogado de la parte recurrida, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Máximo Antonio Fantasía, juntamente con el Lcdo. Adalberto Viloria Ledesma, en representación de Alba Iris Familia, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por la parte recurrente, y por vía de consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fernando Concepción Delgado, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fernando Concepción Delgado propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Ausencia total de motivos en su sentencia. Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y que contiene los medios de la revisión, art. 426 puntos 3 y 4.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) que solo se limita hacer una enumeración y establecer lo que declaró cada uno de los testigos sin plasmar el valor que se le dio a cada medio de prueba y la vinculación de lo mismo con relación a la culpabilidad de la imputada, (sic) en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que de haber hecho una correcta motivación de la decisión enumerando todos y cada uno de los medios de prueba, que presentó la fiscalía, se hubiese podido establecer que en el caso específico de la especie fue presentado por la fiscalía, medios de prueba que, si bien es cierto, los magistrados lo enumeran no establecen en la sentencia recurrida, lo que se probó con cada uno de ellos

y no estableció que dichos medios de pruebas vincularan al imputado a la comisión de los hechos en el sentido de que no ha existido un equilibrio entre la motivación de la sentencia y el fallo dictado; que fue tan poco la motivación que no figuran en la sentencia recurrida lo que establecen cada uno de los textos legales, con sus respectivos elementos constitutivos con los que se le imputa la violación, los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631, sin establecer la sentencia qué se ha probado; que le impusieron la pena de 20 años sin explicar el porqué de los mismos, si la sanción establecida en los textos presumiblemente violados es de 3 a 20 años, por tanto, debieron explicar en la sentencia en cuanto a la aplicación de la pena el porqué de manera motivada se le impusieron 20 años.

2.2. Respecto a su segundo medio de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

(...) los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público son del año 2013, y sin embargo, en el relato fáctico de la acusación hace constar que los hechos ocurrieron el 6 de junio del 2017 y ofertan los medios de pruebas en el sentido de que van a probar con cada uno de ellos que el occiso perdió la vida en el año 2013 y la ocurrencia del hecho establece en la acusación que fue en fecha 6 de junio del 2017; que los testimonios de cada una de las personas que fueron ofertadas como testigos, dicen que van a probar que en fecha 6 de junio del 2017 el imputado le quitó la vida al hoy occiso, y, sin embargo, los medios de pruebas periciales y documentales son del año 2013, a lo que es imposible demostrar la muerte de una persona en el 2017 con pruebas, inclusive la autopsia médico legal del 2013, contradicciones que fueron planteadas en el recurso de apelación, la falta de motivación como primero, y segundo una errónea valoración de los elementos de pruebas; que existe una violación al artículo 426 del código procesal penal, específicamente punto 3 y 4, o sea, que la sentencia es manifiestamente infundada y además se encuentran presentes los motivos de la revisión, toda vez, que los hechos ocurrieron en una fecha y los elementos de prueba determinan otra, y la Corte se limita a decir que fue un error, el cual pudo haber sido subsanado y transcurrido la acusación, el auto de apertura a juicio y todavía en la sentencia no se ha producido ninguna corrección, lo que determina una sentencia manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Ahora bien, en relación a las argumentaciones realizadas por el abogado de la defensa, en el sentido de que en el caso que nos ocupa el tribunal de instancia no debió haber pronunciado una sentencia de veinte (20) años en contra de su representado, sobre la base de las incongruencias relativas a la fecha en que ocurrió el hecho, que por una parte se habla de junio del 2013 y por otra parte, la fecha en que el procesado resultó reducido a prisión; pues, sobre ese particular resulta pertinente significar, que luego de la corte hacer un estudio minucioso de todas las piezas y documentos que tienen que ver con el señalamiento de los hechos y del apresamiento del imputado, se desprende a lo aducido por el apelante, lo que aconteció en términos reales fue que el hecho de las heridas que con posterioridad provocaron la muerte de la víctima ocurrieron en fecha 16/06/2013, y se observa que la orden de arresto fue otorgada en contra del nombrado Fernando Concepción Delgado en fecha 17/06/2013, pero acontece que esa orden de arresto fue válidamente ejecutada en fecha 04/02/2017, lo que implica, y así se hizo saber en el conocimiento del proceso, que tan pronto el procesado cometió los hechos se ausentó de la comunidad y fue debidamente arrestado y conducido al sistema judicial nacional en la fecha antes indicada, 04/02/2017, por todo lo cual, sobre ese petitorio entiende la corte, que si alguna imprecisión en fecha existió, se debió a un error material que en nada invalida el hecho sustancial de las heridas que provocaron la muerte del hoy occiso a cargo del procesado Fernando Concepción Delgado, por lo que, por igual, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la Corte, que el a quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando el tribunal de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado, al darle pleno valor al testigo estrella de la acusación Rigoberto Hernández Familia, cuando dijo el a quo sobre cuyas declaraciones, lo siguiente: "resultaron para el tribunal claras, precisas, coherentes, concordantes, robustecen las demás pruebas aportadas, así como la teoría del caso del Ministerio Público. El testigo narró, frente al imputado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, sin dejar ningún tipo de duda a los juzgadores de la vinculación existente entre el hecho y la persona del imputado, dado que el referido testigo, aunque no estuvo presente en el momento del hecho, señala que luego de que el hoy occiso, señor Arístides Monte de Oca Familia ser dado de alta, este le manifestó que

el imputado fue que le provocó las heridas que posteriormente le causaron la muerte, por lo que, el tribunal otorga valor probatorio a fin de sustentar la teoría de caso de la fiscalía. Esto así porque dicho testigo identifica al imputado como Fernando Concepción Delgado (a) Kelvin, cabe destacar que la acusación del ministerio público identifica al imputado como Fernando Concepción Delgado (a) Kelvin, es decir, no cabe duda que cuando el referido testigo señala la participación de Fernando Concepción Delgado (a) Kelvin, además de que lo señala en audiencia, se refiere al imputado; dicho testigo lo individualiza y señala de forma precisa que su tío el occiso le dijo que no sabía el motivo de por qué Fernando Concepción Delgado (a) Kelvin, le había hecho esos disparos porque nunca habían tenido problemas. Resulta este un testigo creíble, pues describe de forma simple y sin contradicción la participación del imputado en el hecho". Criterio ese que es válidamente compartido por esta instancia, donde se evidencia que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, con lo cual entiende la Corte, agotó el tribunal los requerimientos que a cargo de éste pone el artículo 24 del referido código, por lo que, al no haber más nada que juzgar la Corte entiende que el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente expone dos medios contra el fallo recurrido, se queja en su primer medio de que en la sentencia existe ausencia total de motivos respecto a la valoración probatoria y, en su segundo medio, alega que la corte apoderada del recurso de apelación no establece claramente por qué la discrepancia en las fechas, que se refieren unas al 2013 y otras al 2017, por tanto, la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio la ausencia de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* transcrito en el fundamento 3.1 de la presente decisión.

4.3. Se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse ante el tribunal de juicio, que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los

requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde la parte acusadora presentó como pruebas, a saber: certificado médico legal núm. 13-1691, de fecha 17 de junio de 2013, expedido por el médico legista Dr. Armando Reinoso López, a nombre de Adrián Hernández; autopsia núm. 427-13 de fecha 8 de agosto de 2013, realizada en fecha 4 de agosto de 2013; copia del certificado de defunción núm. 1321572 de fecha 3 de agosto de 2013, del cuerpo sin vida de Arístides Monte de Oca. B.; de lo cual quedó probado el ilícito cometido de homicidio voluntario, que fue corroborado por la prueba testimonial consistente en las declaraciones de Rigoberto Hernández Familia, José Manauri García Familia y Alba Iris Familia, declaraciones de esta última, que corroboraron de forma coherente lo declarado por los testigos José Manauri García Familia y Rigoberto Hernández Familia, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y estas, aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra; no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a la valoración de forma conjunta de las pruebas, como erróneamente alega el recurrente.

4.4. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por Rigoberto Hernández Familia y José Manauri García Familia en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Fernando Concepción Delgado y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su

escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato.

4.6. En lo concerniente a las críticas en la discrepancia de fechas entre las pruebas presentadas y el inicio del proceso, alegatos desarrollados en el segundo medio, la Corte *a qua* dejó establecido, lo consignado en el fundamento 3.1 señalado *ut supra*, a través del cual da respuesta efectiva a este vicio, al señalar que los hechos ocurrieron el 16 de junio de 2013, emitiéndose la orden de arresto en contra del imputado Fernando Concepción Delgado al día siguiente, es decir el 17 de junio, la cual no pudo ser ejecutada porque el recurrente emprendió la huida, logrando concretarse su arresto en el año 2017, de ahí que su proceso inicia a partir de ese momento, lo que a juicio de esta Segunda Sala quedó debidamente esclarecido; por tanto, procede desestimar este aspecto alegado por el recurrente por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Fernando Concepción Delgado, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Concepción Delgado contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor de los Lcdos. Máximo Antonio Fantasía y Adalberto Viloria Ledesma, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0349

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Augusto de Jesús Acosta Acosta.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez Tejeda y Rafaela Quezada Lassis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Augusto de Jesús Acosta Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0076247-9, domiciliado en el sector Las Flores, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, actualmente recluido en Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, contra la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Augusto de Jesús Acosta Acosta (a) Chuchi, a través de la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2020-SSEN-00029 de fecha 02/09/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2020-SSEN-00029, de fecha 2 de septiembre de 2020, declaró culpable al procesado Augusto de Jesús Acosta, de cometer las infracciones de violación sexual e incesto, sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales M. E. A. C. y D. A. C., y lo condenó a 20 años de prisión, lo eximió del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00142 del 6 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Augusto de Jesús Acosta, y se fijó audiencia para el 28 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos de este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en representación de Augusto de Jesús Acosta Acosta, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00022, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose los presentes*

motivos del recurso; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte la sentencia que corresponda, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación a favor del recurrente Augusto de Jesús Acosta Acosta, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponda, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o en su defecto la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Costas de oficio.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto de Jesús Acosta Acosta en contra de la referida decisión, por carecer de mérito en los medios invocados, pues la Corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo resuelto en su parte dispositiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Augusto de Jesús Acosta Acosta propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio recursivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69,3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del código procesal penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3. del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) interpone este motivo de casación por inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y de conformidad con lo que establecen los artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano; que la Corte a qua, no motivó su decisión, porque no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Augusto de Jesús Acosta Acosta, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 20 años; que Corte a qua, no establece absolutamente nada sobre la valoración conjunta e individual de los elementos de pruebas, y comete el mismo error que el tribunal de juicio, se hacen una idea de lo que creyeron que paso y no ponderaron en base a los elementos de prueba que fueron debatidos en el tribunal de juicio; los medios de pruebas resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que Augusto de Jesús Acosta, es responsable de cometer incesto, ya que las únicas pruebas que se aportaron al tribunal, fueron dos anticipos de pruebas a las menores M. E. C. y D. A. C., los cuales son contradictorios entre sí, y sobre la base de las declaraciones de las menores, y sin la existencia una foto, un video, un audio o cualquier otro elemento de prueba que pudiera demostrar que los hechos ocurrieron, es que descansa la decisión del tribunal, siendo el razonamiento del tribunal contradictorio a las reglas de valoración de las pruebas; que el tribunal a quo, hace un razonamiento errado, arbitrario y mal intencionado el que hace pues de la simple lectura del anticipo de prueba de las menores M. E. C. y D. A. C., no se desprende ninguna premisa fáctica que establezca la ocurrencia de los hechos o declaración comprometedor contra al acusado Augusto de Jesús Acosta Acosta; por lo que, el tribunal valora esta declaración de forma errada; que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; que la decisión recurrida es contraria al precedente, ya que el tribunal de juicio condenó al imputado sobre la base de pruebas ausentes de credibilidad y que señalaran al imputado como autor de los hechos. Es decir, que con estas pruebas débiles e insuficientes, el tribunal decidió condenar al imputado Augusto de Jesús Acosta Acosta, a una pena de 20 años, sin que se haya demostrado sin ninguna duda razonable que el mismo es el autor de los hechos; en el segundo medio de impugnación ante la corte de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia (art. 417, numeral 2 del Código Procesal Penal), no establece absolutamente nada, y se interpone este motivo

de apelación de conformidad con lo que establece el artículo 24, del Código Procesal Penal dominicano, que establece que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. En el caso objeto del presente recurso de apelación, el juez a quo al momento de condenar al hoy recurrente no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el recurrente era culpable y merecedor de la pena de 20 años, sino que solo se limitó a condenarlo sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal dominicano; para condenar el a quo utiliza una fórmula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de su decisión, por qué entiende que es culpable y merece la pena de 20 años que le fue impuesta y por qué esta va a cumplir la función de reinserción social en él.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que para los jueces del tribunal a quo establecer la culpabilidad del encartado Augusto de Jesús Acosta, en los ilícitos penales de violación sexual e incesto, tipificados y sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de las menores de edad de iniciales M. E. A. C. y D. A. C., y en consecuencia, condenarlo a veinte (20) años de prisión, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos, por las propias víctimas menores de edad mediante anticipo de prueba realizado en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 03/06/2019, por la juez Mayrelis Lázala Jerez; así como en el certificado médico legal, de fecha 27/03/2019 practicada a la víctima la menor (M. E. A. C.) y certificado médico legal, de fecha 27/03/2019, practicada a la víctima la menor D. A. C., realizados por la Dra. Kenia Alt. Cabrera Batista, médico legista gineco-obstetra, con exequátur núm. 473-10, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Augusto de Jesús Acosta Acosta (a) Chuchi. Que la Corte considera

que las referidas pruebas testimoniales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en su recurso, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. A mayor abundamiento, vale destacar que plantea el imputado a través de su defensa la crítica de que el órgano de origen dictó sentencia basándose en una fórmula genérica; empero, en lectura contraria a la apuntada por el impugnante, lo que la alzada valora es que, conforme a la inmediatez, llegaron a similar conclusión. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de las menores realizados mediante anticipo sean valorados en esas condiciones y sirvan de sustento a la sentencia condenatoria; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque la corte de apelación no responde de forma motivada absolutamente nada de lo alegado por él en sus dos medios del recurso de apelación; por lo que, a su entender en la sentencia se incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del

Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación.

4.2. Advierte esta corte de casación que lo alegado en los medios que refiere el recurrente fue lo siguiente, a saber: En un primer medio alegó violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud del artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración probatoria; y en el segundo medio alegó falta de motivación de la sentencia, porque no se establecieron las razones por las que el recurrente era culpable y merecedor de la pena de 20 años, violentándose así el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.4. Para proceder al análisis de las denuncias del recurrente en el único medio desarrollado en su recurso de casación, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación las faltas de motivación alegadas por el recurrente, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* señalado en el fundamento 3.1 de esta decisión, evidenciándose allí que la Corte *a qua* dio respuesta de forma efectiva, constatando que el *a quo* ofreció las razones en hecho y en derecho por las cuales condenó al imputado luego de haber valorado la carpeta probatoria y estableció, en esencia, que (...) del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que para los jueces del tribunal *a quo* establecer la culpabilidad del encartado Augusto de Jesús Acosta, en los ilícitos penales de violación sexual e incesto (...), en perjuicio de las menores de edad de iniciales M. E. A. C. y D. A. C., y, en consecuencia, condenarlo a veinte (20) años de prisión, se apoyó en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos por las propias víctimas menores de edad mediante anticipo de prueba (...); así como en el certificado médico legal de fecha 27 de marzo de 2019 practicado a la víctima la menor de edad de iniciales M. E. A. C. y certificado médico legal de fecha 27 de marzo de 2019, practicado a la víctima menor de edad de iniciales D. A. C., realizados por la Dra. Kenia Alt.

Cabrera Batista, médico legista gineco-obstetra; (...) con los cuales, tras su correcta valoración se destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Augusto de Jesús Acosta Acosta.

4.5. El proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

4.6. Respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

4.7. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, deben observarse: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.8. Las especificaciones prestadas por la víctima- menor de edad, no resultan controvertibles salvo pruebas que demuestren lo contrario, punto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha abordado en un sinnúmero de decisiones, dado que el victimario suele propiciar este tipo de hecho ilícito en lugares donde no existan testigos.

4.9. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador, reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, valorándose conforme derecho el anticipo de prueba realizado ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en las declaraciones de las víctimas menores de edad; siendo que la menor de edad de iniciales M. E. A. C. expresó que el imputado *la manoseaba por la vulva y los senos, que eso ocurría cuando se quedaba sola en la casa, que le ponía las manos atrás, que en el momento de la penetración su madre estaba en la banca, que eso ocurrió dos veces en la habitación de su mamá; y la menor de edad de iniciales D. A. C., contó que el imputado le ponía las manos en su vulva, le bajaba el pantalón, que eso lo hacía en la habitación, y que también se lo hacía a su hermanita, que se lo dijo a su abuela y le dijo que no se lo dijera a nadie; así como los certificados médicos, los cuales reflejan que, respecto a la menor de edad de iniciales M. E. A. C., presenta daños en sus genitales con eritomatosis coloración rojiza en la región vestibular y ampliación del orificio vaginal que permite ver la parte posterior de la vagina y membrana himeneal escasa, compatible con penetración antigua (...) en la región anal en su orificio interno y externo encontró eritomas compatible con penetración antigua; en cuanto a la menor D. A. C., esta presenta daños en sus genitales consistentes en eritemas o coloración rojiza en región vestibular y ampliación del orificio vaginal que permite ver la parte posterior de la vagina y aplanamiento de su borde superior, compatible con maniobras sexuales o penetración; y el informe psicológico realizado a las dos menores de edad de iniciales M. E. A. C. y D. A. C. (de 6 y 8 años de edad, respectivamente); comprobándose el ilícito imputado de violación sexual incestuosa, por ser las menores víctimas, las hijas del imputado; pruebas que les resultaron suficientes y creíbles al tribunal, y legalmente admitidas por el juez de la instrucción en la etapa procesal correspondiente; las que bastaron para dictar sentencia condenatoria en su contra, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.*

4.10. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas

haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea.

4.11. Destacando que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se constata que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que dicha alzada señaló que el tribunal de primer grado desarrolló sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado las pruebas producidas en el juicio y cómo hace la fijación de los hechos en base a las mismas; por lo cual, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. Respecto a la queja sobre la falta de motivación con relación a la sanción de 20 años que le fue impuesta al imputado, debe señalarse que el principio de legalidad es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo al cometimiento del acto u omisión delictiva, es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa. El Tribunal Constitucional dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, sino se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius punendi* o facultad sancionadora del Estado.

4.13. Conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente*

vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94); asimismo, el artículo 332-1, Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; y el 332-2 del Código Penal dominicano dispone que: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; por tanto, el establecimiento de la condena de 20 años, es conforme a lo dispuesto en la norma para este tipo de ilícito.

4.14. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual en contra de sus dos hijas menores de edad; por tanto, contrario a lo que alega el imputado recurrente, la pena impuesta está debidamente justificada.

4.15. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que los reclamos del recurrente relativo a la falta

de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. Así las cosas, no se verifica ninguna violación e inobservancia a los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución, ni al contenido dispuesto en los artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; tampoco que la decisión impugnada constituya una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de los medios propuestos por el imputado en su otrora recurso de apelación; toda vez que del análisis de dicha decisión se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva y demás derechos legales, constitucionales y convencionales que le asisten al imputado Augusto de Jesús Acosta, al comprobar que se cumplió con los principios de oralidad, contradicción e inmediatez en la sustanciación del juicio, además del principio de legalidad en cuanto a la recolección e incorporación de la prueba; llegando a la conclusión de que valoradas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que le revestía en su condición de imputado.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir del pago de las costas al recurrente Augusto de Jesús Acosta Acosta, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto de Jesús Acosta Acosta, contra la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0350

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Álvarez Silvestre.
Abogados:	Licda. Wini Rodríguez y Lic. Olin Josué Paulino Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Álvarez Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0003054-1, con domicilio en la calle Primera, núm. 81, sector Vista Alegre, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Luis Ramón Álvarez Silvestre, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSen-00051, de fecha 9 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso, en razón de que el imputado Luis Ramón Álvarez Silvestre, esta asistido de un abogado defensor adscrito a la defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2020-SSen-00051, del 9 de septiembre de 2020, declaró culpable al imputado Luis Ramón Álvarez Silvestre, por violar los artículos 331 del Código Penal y 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.R.F.C., representada por su madre Aridia Cáceres Hernández, en consecuencia, le impuso al imputado una sanción de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00143del 6 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Álvarez Silvestre, y fijó audiencia pública para el día 7 de marzo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, defensores públicos, en representación de Luis Ramón Álvarez Silvestre, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm.*

627-2021-SSEN-00075, dictada el 29 de abril de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecha conforme en cuanto a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por la falta de motivación y por demás ser violatoria al debido proceso de ley; en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando así lo absolucón y el cese de la medida impuesta en ocasión del presente proceso. Tercero: De manera Subsidiaria, sin renunciar a las principales conclusiones tenga a bien ordenar la celebración de manera total de un nuevo juicio por ente un tribunal de primera instancia distinto al que dicto la decisión que impuso la pena de diez años en contra del señor Luis Ramón Álvarez Silvestre.

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Luis Ramón Álvarez Silvestre en contra de la sentencia número 627-2021-SSEN-00075, del 29 de abril de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión; y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Ramón Álvarez Silvestre, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La corte no respondió con motivos suficientes lo planteado en el recurso, sólo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados, sin hacer la debida motivación de lugar, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que la falta de motivación provocó una grave indefensión para el imputado, ya que la sentencia debió estatuir sobre lo planteado en el recurso cosa esta que no ocurre en la especie.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Luis Ramón Álvarez Silvestre, la corte de apelación, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] contrario a lo expresado por el recurrente, referente a que le resulta ilógico pensar que después de cometer el hecho el imputado la lleva a la casa de su padre y no dejarla abandona, entiende esta corte que ese no es motivo para restarle credibilidad a sus declaraciones, porque dichas actuaciones del recurrente no dan motivos para atenuar ni minimizar las actuaciones de él por el hecho cometido y favorecerlo, ya que ha quedado comprobado que cometió el ilícito penal en contra de la menor de edad. Además, tomando en cuenta que este había amenazado a la menor con un cuchillo si decía sobre los hechos la mataría a ella y a su familia, así las cosas, si una persona está amenazada de esa manera acepta donde la lleven, por demás es una señal de que por eso el imputado se sintió con confianza de que la menor no iba hablar y la deja en la casa de su padre para despistar sospecha al respecto. Igualmente rechaza lo relacionado a que el perito se contradijo, puesto que ese alegato lo refutó en el juicio y le fue rechazado, comprobando esta corte tal y como estableció la jueza a quo que sus declaraciones en audiencia se corroboraron en todas sus partes con el contenido de dicho informe y en relación a las declaraciones de la señora Aridia Cáceres Hernández, madre de la menor L. R. F. C., se ha podido verificar que sus declaraciones fueron admitidas por el tribunal para corroborar las declaraciones de la menor de edad, así como el contenido del acta de denuncia y el relato fáctico de la acusación, porque ella no estaba presente cuando ocurrió el hecho y así lo ha manifestado, ya que se encontraba acostada y que llegó un señor de nombre Claudio, llamándola, informándole que el señor Polín Álvarez (a) Pompei, la había enviado a buscar y ahí es que se entera de lo ocurrido a su hija menor de edad, o sea que el juez a qua valoró dicho testimonio de acuerdo a lo relatado

por la madre, no estableciendo que se encontraba en el lugar cuando ocurrió el hecho. Que esta corte de apelación se une al criterio sostenido referente a los testimonios de la víctima, del perito y de la madre señora Aridia Cáceres Hernández que infiere que las declaraciones de los mismos pueden ser tenidas como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, salvo que el tribunal pueda advertir que los mismos no resultan serios o fiables para tomarlos en consideración; por lo que, esta alzada, al constatar la veracidad de dichos testimonios, entiende que la valoración hecha por el tribunal de juicio ha sido correcta, y cumple con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 25 del mes de mayo del año 2019, siendo aproximadamente las once horas y cincuenta minutos de la noche (11:50 P.M.), en momentos en que la señora Aridia Cáceres Hernández, (madre de la víctima adolescente) se encontraba en su casa ubicada en la calle Principal, casa núm. 19, del paraje Vista Alegre, municipio del Mamey, Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, un señor de nombre Claudio se presentó a dicha casa, y le dijo que el señor Polín Álvarez (a) "Pompi", le había mandado a buscar para que fuera a su casa, la señora Aridia Cáceres Hernández, se dispuso a ir y encontró a su hija la adolescente L.R.F.C., de dieciséis años, llorando, el señor Polín le dijo que se llevara a su hija. En ese momento la menor le dijo a su madre que Luis Ramón Álvarez Silvestre (a) Tipuyi, (imputado) la había violado sexualmente, esta le confesó que, horas antes mientras iba saliendo de camino al compartir de la escuela, que se iba a realizar en el centro familiar denominado "Campito Bar", ubicado en el municipio del Mamey, Los Hidalgos, el acusado Luis Ramón Álvarez Silvestre (a) Tipuyi, quien es primo segundo de su papá, se ofreció a llevarla en un motor, esta aceptó y en momento en que iban llegando al citado lugar, el mismo detuvo la motocicleta en un monte próximo al Centro Educativo Eduardo González, la golpeó por el rostro, la empujó y con un cuchillo en mano le manifestó que si decía algo la mataría y que luego mataría a su familia como ha matado a otras personas, este de forma violenta la violó sexualmente y la agredió dándole una mordida en el seno izquierdo.*

4.2. El recurrente alega en su único medio de casación en esencia lo siguiente: *que la Corte a qua no respondió con motivos suficientes lo planteado en el recurso, sólo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados, sin hacer las debidas motivaciones de lugar, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que la falta de motivación provocó una grave indefensión para el imputado, ya que la sentencia debió estatuir sobre lo planteado en el recurso cosa esta que no ocurre en la especie.*

4.3. Sobre el medio impugnado relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están*

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

4.7. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que las quejas del recurrente en cuanto a la falta de respuesta por parte de la Corte *a qua* carecen de sustento, toda vez, que, en su entonces escrito de apelación su único motivo fue en torno al error en la valoración de las pruebas, haciendo referencia en sus alegatos a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la menor de edad, y alegó contradicción en lo expuesto por el perito en la audiencia celebrada ante el tribunal de juicio; advirtiéndose que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa el medio propuesto por el recurrente en su entonces escrito de apelación, motivaciones que se encuentran plasmadas en sus consideraciones marcadas con los números 7 y 8 de la sentencia impugnada, donde esta presenta sus propias premisas y conclusiones enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada en qué consisten las pruebas valoradas, en qué sentido fueron descritas y debidamente probados en el juicio para determinar los hechos y retenerle responsabilidad.

4.8. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta segunda sala ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial*

protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

4.9. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

4.10. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta Segunda Sala de la Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima menor de iniciales L.R.F.C.; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.11. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta segunda sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, siendo dichas pruebas las siguientes: Certificado ginecológico forense, de fecha 27 de mayo

de 2019, realizado por el Dr. Joel David Perdomo, homologado por la Dra. Carmen Lucía Artilles Miranda, así como certificado médico legal de fecha 27 de mayo de 2019, expedido por la Dra. Carmen Lucía Artilles Miranda, médico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ambos a nombre de la adolescentes de iniciales L.R. F.C., de 16 años de edad; testimonios de Aridia Cáceres Hernández, madre de la víctima adolescente y Michael Damián Núñez Gil, psicólogo forense; evidenciándose que las declaraciones de las víctimas fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, las cuales contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Luis Ramón Álvarez Silvestre, sin objeto a dudas.

4.12. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit motivacional, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina.

4.13. Por las razones antes indicadas y al no evidenciarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Luis Ramón Álvarez Silvestre, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago

de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Álvarez Silvestre, contra la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0351

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yaowei Liang Xu y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael Santos José y Luis Marte Brito.
Recurridos:	Fabio Mariano García Jiménez y Fabio Luis García Saba.
Abogados:	Licdos. César Leonardo Reyes Cruz, José Lorenzo Fermín M., José Augusto Fermín y Radhamés Acevedo León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yaowei Liang Xu, de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772374-2, domiciliado y

residente en la avenida República de Colombia, edificio M-16, piso 4, apartamento 402, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, Liangcha Comercial, S. A., con RNC núm. 1-30-44307-6, Registro Mercantil núm. 55244SD, con domicilio social ubicado en la avenida Luis Amiama Tió, residencial G-18, apartamento G-2, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, representada por Yaowei LiangXu; y 2) Yong Song Feng Sang, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12170424-6 [sic], con domicilio en la calle Pedro Francisco Bonó, núm. 80, provincia Santiago de los Caballeros, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad en la forma, de los recursos de apelación interpuestos: 1) por los licenciados Pablo Rafael Santos y Luis Marte Brito, quienes representan al señor Yong Song Feng Sang; 2) por el señor Yaowei LiangXu, de nacionalidad china, y la empresa Liangcha Comercial, S.A., representada por su gerente Yaowei LiangXu, quienes tienen como abogados constituidos al doctor Julio César Martínez Rivera y a la licenciada Arodís Y. Carrasco Rivas, contra de la sentencia penal número 369-2019-SSen-00025, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima ambos recursos y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena a Yong Song Feng Sang, al pago de las costas civiles del procesó ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Lorenzo Fermín, Radhamés Acevedo León, Wilfredo Tejada Fernández y José Augusto Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el presente proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2019-SSen-00025 del 11 de febrero de 2019, declaró culpable a Yaowei LiangXu, de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yong Song Feng Sang, en consecuencia lo condenó a la pena de un 5 años de prisión, y a la devolución de la suma de veinte millones ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos

pesos (RD\$20,134,252.00), por concepto de los valores entregados y no devueltos al querellarte, así como también condena al imputado y la entidad Liangcha Comercial, S. A., pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de los daños materiales ocasionados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00144 del 6 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Yaowei LiangXu y Liangcha Comercial, S. A.; y 2) Yong Song Feng Sang, y fijó audiencia pública para el día 7 de marzo de 2023 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes Yaowei Liang Xu y Liangcha Comercial, S. A. y Yong Song Feng Sang, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pablo Rafael Santos José, conjuntamente con el Lcdo. Luis Marte Brito, en representación de Yong Song Feng Sang, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitando a esta honorable Corte Suprema de Justicia que proceda a ratificar la regularidad formal del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal número 359-2022-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2022, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalado por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que esta Suprema Corte de Justicia, acoja tal y como fueron planteadas, las conclusiones al fondo en este recurso de casación contra la referida sentencia.*

1.4.2. Lcdo. César Leonardo Reyes Cruz, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Augusto Fermín y Radhamés Acevedo León, en representación de Fabio Mariano García Jiménez y Fabio Luis García Saba, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma el presente escrito de réplica al recurso, por haber sido depositado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, ya por los motivos antes de expuestos en este escrito y otros que pudiera brindar este honorable tribunal, rechace el indicado recurso de casación, por ser total y absolutamente*

improcedente, mal fundado y carente de base legal, según se argumenta en este escrito de réplica. Tercero: En virtud y por igual se condena a la parte recurrente, señor Yong Song Feng Sang, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola favor de José Lorenzo Fermín M. y demás abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, en representación de Yaowei LiangXu y la empresa Liangcha Comercial, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Yong Song Feng Sang, *que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal.* En cuanto al recurso promovido por Yaowei LiangXu y Liangcha Comercial, S. A., *que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de septiembre del año 2022, contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00081 de fecha 22 de julio de 2022, procedente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

1.4.4. Lcdos. Pablo Rafael Santos José, conjuntamente con Luis Marte Brito, en representación de Yong Song Feng Sang, concluye de la manera siguiente: *"Con respecto al recurso de casación por Yaowei Liang Xu y la empresa Liangcha Comercial, S. A., vamos a solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que proceda a rechazarlo en todas sus partes y a condenar a dichos recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, en distracción y provecho nuestro.*

1.4.5. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación privada o particular, relativo a la violación de los artículos 408 del Código Penal dominicano, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en la secretaría general del Despacho Penal de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Augusto Fermín y Radhamés Acevedo León, actuando como abogados constituidos de Fabio Mariano García Jiménez y Fabio Luis García Saba.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso de casación de Yaowei Liang Xu y Liangcha Comercial, S. A.

2.1. Los recurrentes Yaowei Liang Xu y Liangcha Comercial, S.A., invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *La sentencia impugnada no examina los medios invocados en el recurso de apelación, especialmente en cuanto al vicio de ausencia de valoración de los elementos probatorios sometidos por la defensa del recurrente, con cuya omisión, la corte incurre en evidentes errores en la valoración de las pruebas sometidas, en violación de los artículos 172, 333 y 427 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *La sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada por contradicción, insuficiencia e ilogicidad manifiesta en la motivación respecto a la condena impuesta a Yaowei Liang, al no examinar ni responder a los motivos que dieron lugar al recurso de apelación, y limitarse a reproducir casi al cien por ciento la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en violación a las reglas del debido proceso.* **Tercer Medio:** *La sentencia impugnada incurre en falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal, que tipifica el ilícito de abuso de confianza.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

Con los referidos documentos aportados ante la Corte a qua, se prueba que los fondos recibidos por el señor Yaowei Liang Xu de manos del querellante Yong Song Feng Sang fueron destinados al objeto para el que se había contratado y, por tanto, no fueron distraídos como falsamente se afirma en la sentencia del tribunal de primer grado. Como queda evidente, el tribunal de primer grado ha desnaturalizado todos los documentos, pues, las transferencias, el acto de comprobación de los estados bancarios emitidos por el Banco Popular, verifican de

manera inequívoca, que los fondos recibidos por el señor Yaowei Liang Xu fueron destinados al fin para el que fueron contratados. En esa misma oportunidad se explicó, a los jueces de la Corte a qua, que, dada la naturaleza personal de este negocio, como era el procedimiento establecido desde el año 2013, el señor Yaowei Liang depositaba en sus cuentas bancarias o de sus empresas, tanto en dólares (US\$) como en pesos dominicanos (RD\$), los fondos entregados por Yong Feng, para realizar los pagos correspondientes para la importación de la mercancía desde China. Para recibir las mercancías que llegaban al país, dada la naturaleza personal del negocio, el recurrente Yaowei Liang Xu utilizó para unas pocas importaciones a Liangcha Comercial; mientras que para el año 2015, solo utilizó a Liang's del Caribe, empresa con la que el recurrido Yong Song Feng Sang mantenía su relación comercial. Como le fue denunciado a los jueces de la Corte a qua, en lugar de examinarlos, valorarlos y determinar su relación con los valores recibidos por el imputados y con las transferencias internacionales y los estados bancarios que verificaran que los fondos fueron debitados de la cuenta del imputado, el tribunales primer grado se lleva todas estas pruebas de un plumazo así las cosas, al no haberse referido, ni valorado las pruebas sometidas por la defensa, ni haberse referido a estas serias contradicciones la Corte a qua ha incurrido en evidentes errores en la determinación de los hechos, en abierta violación de los artículos 172, 333 y 427 del Código Procesal Penal. Por tanto, la sentencia impugnada debe ser anulada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Tal y como le fue expuesto a la Corte a qua, en el desarrollo del segundo medio de apelación, el tribunal de primer grado incumplió su obligación de motivar su decisión; ya que, la condena impuesta al recurrente Yaowei Liang Xu, se encuentra sustentada en un simple y escueto párrafo, compuesto por afirmaciones genéricas y vagas, construidas de manera superficial, sin especificar a través de cuales pruebas llegó a su conclusión. Para probar las referidas contradicciones, incoherencias, inobservancias, omisiones y demás vicios incurridos por el tribunal a de primer grado bastaba con analizar lo manifestado por el tribunal a quo en mencionado párrafo 21 (págs. 23 y 24) de la sentencia recurrida; pues en ese simple párrafo, es que el a quo, en base a afirmaciones escuetas, vagas y genéricas, justifica la arbitraria condena impuesta en contra del recurrente Yaowei Liang Xu.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Al análisis global de todos los documentos que obran en el expediente es más que evidente, que en el presente caso estamos frente a un negocio de compra y venta de mercancía y no a uno de los contratos que limitativamente se establecen en el artículo 408 del Código Penal, por lo cual, al hacer una interpretación extensiva o análoga como lo ha hecho tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, han incurrido en una abierta transgresión a las normas de interpretación previstas en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, ha tenido de desconocer y desvirtuar todos los documentos relativos a las transferencias internacionales de fondos desde la cuenta del imputado a las cuentas suministrada por el suplidor; los estados bancarios emitidos por el Banco Popular, verificando que los fondos fueron debitados de la cuenta del imputado, así como las certificaciones y documentos emitidos por la Dirección General de Aduanas, que comprueban que gran parte de la mercancía contratada ingresó al país y fue entregada al querellante.

Recurso de casación de Yong Song Feng Sang, querellante.

2.5. El recurrente arguye contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.

2.6. En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente, alega lo siguiente:

En primer término, invocó, ante el Tribunal a quo, como medio de apelación, la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 513 de la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Que invocó ante el Tribunal a quo la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1142, 1382 y 1384 del Código Civil, al no retener responsabilidad civil en contra de los imputados, Fabio Mariano García Jiménez y Fabio Luis García Saba, sin advertir que, en el caso de especie, los imputados habían comprometido su responsabilidad civil. Incurre la corte de apelación en una falta más, al no referirse a las pruebas presentadas en alzada, máxime, cuando estas pruebas eran la base fundamental para probar los vicios en los que incurrió el tribunal de primer grado. En todo caso, el referido tribunal debió referirse a ellas so pena de incurrir en los vicios denunciados en el presente recurso de casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos del recurrente, Yong Song Feng Sang, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Frente a los cuestionamientos endilgados por el recurrente, que en el fondo se refieren esencialmente al manejo del fardo probatorio, la corte constata que sobre esos aspectos el tribunal de sentencia, luego de haber hecho un análisis conjunto y armonioso de las pruebas presentadas en el juicio, fijó de manera precisa lo siguiente: [...] Como puede comprobarse el a quo en su decisión, luego de la valoración de las pruebas (documentales y testimoniales aportadas por la parte querellante), ha dado los motivos razonables por qué no es posible retener responsabilidad penal en contra de la persona moral Liangcha Comercial, S. A., específicamente ha dicho que: "no es posible retener responsabilidad penal, en tanto por su condición de persona moral, su régimen de responsabilidad en el derecho societario dominicano está regido por el principio de personalidad de la pena, en virtud de la máxima de que las personas morales no delinquen porque no pueden dirigir su voluntad a infringir la ley"; y sobre los imputados Fabio Mariano García Jiménez y Fabio Luis García Saba: "no existe certeza de que imputados Fabio Mariano García Jiménez y Fabio Luis García Saba hayan cometido el ilícito penal atribuido, abuso de confianza, en tanto no fue posible determinar, con relación a ellos, la existencia de los elementos del tipo penal, a saber: el hecho material de sustraer o distraer; el carácter fraudulento de la sustracción o distracción; el perjuicio; la entrega del objeto a título precario; y que la entrega haya tenido lugar por uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal". De ahí entonces que no lleva razón en su queja el recurrente frente a los aspectos atribuidos al a quo, en consecuencia, las quejas quedan desestimadas. Y sobre las alegadas violaciones a las disposiciones consagradas en los artículos 1142, 1382 y 1384 del Código Civil, el Tribunal aquo dejo por sentado en primer término: [...] en consecuencia el tribunal al pronunciar el descargo de dichos imputados lo hizo porque no ha sido posible determinar la existencia de los elementos que configuran el tipo penal de la estafa y consecuentemente tampoco ha podido ser retenida una falta de naturaleza civil alegada, por tanto, se desestima la queja.

3.2. En relación con los alegatos del único medio de los recurrentes, Yaowei Liang Xu y Liangcha Comercial, S.A., la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Frente a este cuestionamiento, ha sido comprobado que para decidir como lo hizo, el a quo expuso de manera clara y precisa, lo siguiente:

“que como consecuencia de la valoración de la prueba [...] o sea, que el a quo, luego del análisis armónico de la prueba, cumpliendo con los criterios exigidos por la norma procesal penal vigente, confirma el tipo penal imputado (estafa), al comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción. Y afiliada a este criterio, ha sentado esta corte en diferentes decisiones, que lo referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que la in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. [...] Como comprueba la corte, a diferencia de lo que expresa el recurrente, de que la motivación dada por el a quo resulta vaga, el Tribunal a quo si dio las razones suficientes para justificar la condena impuesta al imputado Yaowei Liang Xu, la que como se comprueba no resulta desproporcional a los hechos que resultaron probados en el juicio, por tanto, la queja se desestima. [...]Y no lleva razón en su queja el recurrente porque contrario a lo alegado por este, en lo referente a Liang’s del Caribe, S.R.L., pone de manifiesto el a quo:[...] por lo que contrario a lo alegado, el a quo si establece cual es la vinculación del imputado con la compañía, quien actuaba en su nombre propio y de la compañía Liangcha Comercial, S. A., por consiguiente, la queja se desestima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 14/11/2014, en la calle Pedro Francisco Bonó, núm. 80, Santiago de los Caballeros, lugar donde el señor Yong Song Feng Sang (víctima) tiene domicilio comercial, acordó con Yaowei Liang Xu (imputado) quien es accionista-vicepresidente de la empresa Liangcha Comercial, S.A., entidad representada por Fabio Marino García Jiménez (presidente-tesorero), teniendo también como accionista a Fabio Luis García Saba (secretario), la entrega de la suma de veinte millones cientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos (RD\$20,134,252.00), las cuales se entregarían en diferentes partidas, con la finalidad de que dicha empresa importara unas mercancías desde la República de China, para comercializarlas, consistente en confitería. El acuerdo verbal al que arribaron las partes*

suponía la entrega total de los furgones contentivos de las mercancías a más tardar 3 meses después de la entrega de la suma acordada en el domicilio de la víctima. En efecto, los pagos fueron realizados tal y como se había acordado, en partidas, todas ellas en manos del Yaowei Liang Xu(imputado),quien acusaba recibo a nombre de la empresa Liangcha Comercial, S.A., la última partida fue entregada en fecha 6 de octubre de 2015, lo que significa que la empresa Liangcha Comercial, S.A., debió entregar la totalidad de las mercancías a más tardar en fecha 6 de enero de 2016, cosa que no ocurrió; no obstante haber sido requerida dicha entrega en múltiples ocasiones por parte de la víctima, tampoco el imputado ha devuelto los capitales entregados.

4.2. Dada la solución que se le dará al caso, esta corte de casación analizará en conjunto aspectos planteados por los recurrentes imputado y querellante, mediante sus respectivos recursos de casación aducen omisión de estatuir y falta de motivación en la decisión emitida por la Corte *a qua*, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación en sus respectivos recurso de apelación; de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por los recurrentes indistintamente, toda vez, que la Corte *a qua* no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos aportados en los recursos de apelación incoados por estos, ya que se trataba de la valoración probatoria, la cual amerita de su ponderación; no establece la corte motivos sobre las pruebas que en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta sala advierte que la alzada incurrió en falta de estatuir, toda vez, que no dio respuesta a los puntos cuestionados como se detalla a continuación, respecto al recurrente Yong Song FengSang, en relación a: *a-Certificación del Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio de Sto. Dgo.; b- Certificado de Registro Mercantil; c-19 recibos de ingresos, en los cuales consta que el señor Yong Song Feng (querellante), le entrega a la empresa Liangcha Comercial, S.A., en manos del señor Yaowei Liang Xu, diferentes sumas de dinero. En ese sentido en cuanto al recurrente Yaowei Liang Xu, refiere a las siguientes:A-dos transferencias internacionales entre YaoweiLiangXu y el suplidor en China, la empresa Yiangmen Jifeng: b- Actos de diferentes fechas, instrumentados por el intérprete judicial Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, contentivo de las traducciones de veintitrés (23) comprobantes Swift, con sus respectivas versiones en inglés anexas; c-4 Certificaciones del Banco Popular de los estados de cuenta de Yaowei Liang Xu. Así mismo sometió 15 pruebas referentes a:a- 2 certificaciones de la Dirección General de Aduanas de diferentes fechas comprendidas en el año 2018, correspondientes a las importaciones; b- 13 documentos de diferentes*

fechas contenido de importaciones de diversos contenedores relativos a productos de confitería, dentro de cada uno de estos documentos constan: Reportes de liquidación de impuestos; recibos de ingresos, recibos de depósito, reporte de inspección. También aportó 8 pruebas relativas a: traducciones al español realizadas por el intérprete judicial en el idioma chino mandarín, Lic. Jung Chin Lui, en fecha 21 de junio de 2018, correspondientes a los correos electrónicos en chino mandarín intercambiados por el señor Yaowei Liang Xu, con el representante de la empresa Jiameng Jifengen china; las cuales quedaron retenidas sin haberse ponderado de forma efectiva, situación que deja en estado de indefensión a los recurrentes, debido a que la acción de la Corte a qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, razón por la cual claramente se comprueba que no realizó un escrutinio completo, bajo las reclamaciones presentadas, incurriendo en falta de estatuir.

4.3. La obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

4.5. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no motivar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.6. De esta forma se revela que al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso estos puntos cuestionados en los recursos de apelación, ha incurrido en los vicios invocados; por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, en tal sentido, procede declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus salas, con excepción de la primera, para conozca nuevamente los recursos de apelación interpuestos por Yaowei Liang Xu y Yong Song Feng Sang.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Yaowei Liang Xu y Liangcha Comercial, S. A.; y 2) Yong Song Feng Sang, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas, con excepción de la primera, para una nueva valoración de los recursos de apelación presentados por las partes.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0352

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. María Dolores Rojas T., procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Recurrida:	Santa Yvelise González.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez Tejeda y Cristal Estanislá Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. María Dolores Rojas T., procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago

el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: 1.-Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 03:41 p.m., por la Lcda. Engerlina Santos Matías, Fiscalizadora de la Jurisdicción Especializada de NNA del Distrito Judicial de Santiago, con funciones de procuradora fiscal por las razones antes expuestas; y 2.- Se declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 03:50 p.m., por el adolescente Ronny Alexander Rodríguez González, acompañado de su madre, señora Santa Yvelise González, esta última en su calidad de recurrente en el aspecto civil, ambos representados por la Lcda. Cristal Estanislá Espinal A., abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, en contra la sentencia penal núm. 459-022-2022-SSen-00007, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En consecuencia, se declara inadmisibles la querrela en constitución y actor civil presentada por la señora Ana Mercedes Rodríguez, por intermedio de su abogada Licenciada Milenys López Muñoz, por las razones antes expuestas **TERCERO:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada. **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. **QUINTO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2022-SSen-00007 de fecha 10 de marzo de 2022, varió la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la violación del artículo 319 del Código Penal dominicano, previa advertencia al imputado de conformidad a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal. Declaró al adolescente Ronny Alexander Rodríguez, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo sancionó a cumplir un (1) año de privación de libertad. En cuanto al aspecto civil condenó a la señora Santa Yvelise González, madre del entonces adolescente imputado, al pago a una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00146 del 6 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y fijó audiencia para el 28 de febrero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, parte recurrente, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en este caso la Lcda. María Dolores Rojas, procuradora de la Corte de Apelación de Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio público, contra la sentencia penal número 473-2022-SSEN-00034 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2022, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de derechos, que en este caso ha sido manifestada la inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal ya mencionado en los medios de defensa cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, por cuanto, se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del Ministerio Público correspondiente.*

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Cristal Estanislá Espinal, defensoras públicas, en representación del menor de iniciales R. A. R. G., imputado, representado por su madre Santa Yvelise González, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga bien rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas, procuradora de la Corte de Apelación de Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por no tener la sentencia recurrida los vicios invocados por esta en el recurso, ya que dicha decisión fue dictada conforme a lo que establece nuestra norma procesal. Costas de oficio.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. María Dolores Rojas T., Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone como fundamento de casación, lo siguiente:

De la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la corte de apelación se fundamenta en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y falta de motivación, en virtud de que no se valoró en conjunto las pruebas, respecto a los testimonios, ya que la jueza de primer grado no le dio su justo valor. La jueza de primer grado sin establecer las razones que la llevaron a variar la calificación jurídica procedió a variar de 295 y 304 del Código Penal, por la del artículo 319 del Código Penal obviando que se trata de un homicidio voluntario por el solo hecho del acusado estar relajando con la víctima momentos antes y luego cuando la víctima se marcha, por la espalda le dispara quitándole la vida. Los jueces no valoraron bien el arsenal probatorio, la sentencia es manifiestamente infundada y no motiva por qué entendieron las juezas de la corte que se trata de un homicidio involuntario. Los jueces de la corte de apelación evacúan una decisión a favor del acusado Rony Alexander Rodríguez González, ratificando la sentencia de primer grado en cuanto a la calificación jurídica otorgada, así como confirmando la sanción impuesta, razones que entran en contradicción con los elementos probatorios aportados por el ministerio público, los cuales demuestran la participación activa del sancionado en el ilícito penal de homicidio, toda vez, que si bien es cierto que entre el imputado y la víctima existía un relajo, no menos cierto es que no obstante la víctima decirle al imputado que dejara el relajo porque podía lisiarlo, el imputado le respondió que sí lo lisiaba lo mantenía, lo que a todas luces se observa la intención del imputado de darle muerte a la víctima. Ante ese panorama judicial, no procede la variación de calificación jurídica, y mucho menos procede que Rony Alexander Rodríguez, sea sancionado con una pena muy mínima, pues existen pruebas incriminatorias suficientes, que no

fueron valoradas por el juez de primer grado acorde como lo establece la normativa procesal vigente, y que tampoco la corte valoró, que de haberse valorado la sanción hubiera sido de 8 años.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se evidencia, el juzgador establece, que los hechos fijados luego de la valoración individual y de manera conjunta y armónica de toda la prueba aportada al proceso, configuran el delito de homicidio involuntario previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano; razonamiento que consideramos de acuerdo al derecho, toda vez que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, revela que el disparo que recibió el occiso Rafael Antonio Montán, fue realizado por el imputado de manera accidental, cuando relajaba con un arma de fuego, mientras caminaban, el occiso delante y el imputado detrás. Que en esa tesitura, al declarar en el tribunal de primer grado, el testigo Jorge Luis Peña Mora manifestó que estaba en el lugar de los hechos, calle 6 del Barrio (Yagüita de Pastor) el día 5 de julio de 2021, eran las cuatro de la mañana, la policía llegó al barrio por un tiroteo que sucedió; se mandaron para un callejón a esperar que la policía se fuera; cuando se fue la policía, iban saliendo y escucharon un tiro que sonó y varios gritos; se devolvió y vio a Rafael en el piso y el Pintico lo tenía agarrado de la mano diciéndole que él lo iba a mantener que no se muriera; que salió a buscar a la familia y ayuda; que el Pintico fue que le dio el tiro por detrás. Cuando dice nosotros se refiere a David, Jorge, Rafael, el acusado y otro que le dicen menor. Dice que no vio el disparo porque estaba de espalda. Por su parte, David Alexander Almonte Reyes, al ofrecer su testimonio declara que también estuvo en el lugar de los hechos, el mismo día y hora que narra el testigo Jorge Luis Peña Mora, subió a comprar algo; coincide con el testigo anterior, al decir que estaban en un callejón esperando que se fuera la policía y cuando la policía se fue, subieron, él iba delante con dos muchachos más, el difunto y Rony iban detrás. Rony venía relajando con el arma, y el occiso le decía que no relajara que se le podía escapar un tiro, que lo podía lisiar, cuando iba doblando por la curva escuchó un disparo y vio que Rony lo tenía agarrado; Rony estaba llorando y le decía que no se muriera que él lo mantenía y el difunto le decía "viste ya me disté un tiro", le dijo que lo ayudara y entre Rony y él lo subieron. Que también al ofrecer su testimonio el señor Luis Ángel Ulloa Bonilla, manifiesta haber estado en el lugar donde ocurrió el hecho en que perdió la vida

Rafael Antonio Montán, y coincide con los demás testigos al declarar que Rony iba relajando con el arma de fuego y Rafael le decía que dejara el relajo que lo iba a lisiar, que por estar relajando se le zafó un tiro el cual impactó a Rafael en la espalda. Que a estas declaraciones, las cuales surgen de personas que vieron y oyeron lo ocurrido por estar presentes en el lugar de los hechos, el tribunal de primer grado le da valor probatorio por ser coherentes y por haber sido ofrecidas sin ánimo malsano de favorecer o perjudicar a alguna de las partes; valoración que esta alzada estima correcta, porque ciertamente no se advierte en dichos testimonios ningún interés parcializado hacia una u otra parte, y tampoco se advierte contradicciones o ambigüedades que puedan afectar su credibilidad, tomando en consideración además, que el Tribunal a quo también valora, el acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de julio de año 2021 y el Acta de inspección de la Policía Científica de la misma fecha, descritas en la sentencia, con las que se logra constatar el levantamiento del cadáver del occiso y la inspección de la escena del crimen, verificando con ello que la muerte de debió a un impacto de arma de fuego en la región dorsal columna vertebral. [...] todos estos elementos de prueba presentados y producidos en el juicio de acuerdo a la norma procesal penal sirven de elementos de corroboración a las declaraciones de los testigos presenciales, como lo ha establecido el tribunal sentenciador. [...] que el hecho sucedió cuando se intercambiaron las pistolas que tenían y ahí se le zafó el tiro. Dice que se trataban como familia; asumiendo con dicha declaración su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan. Sin embargo, por los hechos fijados, no se configura el delito de homicidio voluntario como alega el Ministerio Público en su recurso, en vista de que no ha quedado comprobado el elemento moral de la infracción que es la intención, es decir el animus necandi del autor del hecho. Que, sobre el argumento del Ministerio Público, en cuanto a que el imputado tenía conocimiento de que el área donde le apuntaba a la víctima era necesariamente mortal, se estima que ese solo elemento no determina la intención de matar, del autor del hecho, sino que se necesita otros elementos que no dejen duda razonable de que el elemento moral de la infracción se encuentra presente, para que se tipifique la infracción de homicidio voluntario, lo que no sucede en el caso de la especie [...]. Por lo que, contrario a lo alegado por el Ministerio Público en su recurso, es correcta la calificación dada a los hechos por el tribunal de primer grado que decidió declarar responsable al imputado Rony Alexander Rodríguez González de violación del artículo 319 del Código Penal dominicano en perjuicio del occiso Rafael Antonio Montan; en razón de que, como se ha indicado, el fardo probatorio producido en audiencia

no aporta elementos suficientes que lleven a determinar la intención de matar del encartado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de sus fundamentos de casación la recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte no motivan el por qué entendió que se trata de un homicidio involuntario, cuestionando así, la variación de la calificación jurídica dada al proceso debido a que entiende existe pruebas inculpativas suficientes, las cuales no fueron valoradas como lo establece la normativa procesal penal.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, y previo a dar respuesta al referido medio de casación, resulta útil señalar que, en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en contra del adolescente infractor Ronny Alexander Rodríguez, la cual fue acogida por el auto de apertura a juicio núm. núm. 459-033-2021-SRES-00079 de fecha 15 de noviembre del año 2021, se fijó como calificación jurídica de los hechos punibles la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; que al resultar apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, esta varió la calificación jurídica del proceso y condenó al adolescente por la infracción al artículo 319 del Código Penal dominicano, y le impuso la sanción de un (1) año de privación de libertad, condenando además a la señora Santa Yvelise González, madre del entonces adolescente imputado, al pago a una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), decisión que fue recurrida en apelación; ante lo cual, la Corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Engerlina Santos Matías, Fiscalizadora de la Jurisdicción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, y declarado con lugar parcialmente, el recurso de incoado por el adolescente Ronny Alexander Rodríguez González, por tanto, declaró inadmisibles la querrela en constitución y actor civil, y confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado.

4.3. Del análisis de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* para confirmar la calificación jurídica dada al proceso que nos ocupa (*los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión*), se extrae que la alzada al examinar la decisión del tribunal de primer grado pudo constatar la correcta ponderación de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, con especial atención a las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio, consistentes

en las declaraciones de los testigos presenciales Jorge Luis Peña Mora, David Alexander Almonte Reyes y Luis Ángel Ulloa Bonilla, testimonios que fueron aquilatados en base a la precisión de sus relatos sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, y que han sido corroborados con las pruebas presentadas en el juicio, a saber: documentales: acta de levantamiento de cadáver de fecha 05-07-2021, acta de inspección de la Policía Científica de fecha 26-07-2021; periciales: informe de autopsia judicial núm. 383-2021 de fecha 26-07-2021; e ilustrativa: bitácora fotográfica.

4.4. Verificando además esta segunda sala que los jueces de la Corte *a qua*, al examinar las justificaciones que sustentan la decisión emitida por el tribunal de juicio corroboraron al quedar *demostrado más allá de toda duda razonable, que el autor de la muerte del hoy occiso Rafael Antonio Montan es Rony Alexander Rodríguez González, fundamentado en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, producto del ejercicio probatorio realizado conforme al derecho, y aunado a que el propio imputado al ofrecer sus declaraciones ante el tribunal que conoció el juicio de fondo, manifestó que no quería hacerlo, que estaban relajando, que eran compañero; que el hecho sucedió cuando se intercambiaron las pistolas que tenían y ahí se le zafó el tiro. Dice que se trataban como familia; asumiendo con dicha declaración su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan. Sin embargo, por los hechos fijados, no se configura el delito de homicidio voluntario como alega el Ministerio Público en su recurso, en vista de que no ha quedado comprobado el elemento moral de la infracción que es la intención, es decir el animus necandi del autor del hecho. Que, sobre el argumento del Ministerio Público, en cuanto a que el imputado tenía conocimiento de que el área donde le apuntaba a la víctima era necesariamente mortal, se estima que ese solo elemento no determina la intención de matar, del autor del hecho, sino que se necesita otros elementos que no dejen duda razonable de que el elemento moral de la infracción se encuentra presente, para que se tipifique la infracción de homicidio voluntario, lo que no sucede en el caso de la especie.*

4.5. En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* sí ponderó el alegato cuestionado, estableciendo motivos correctos de porqué consideró válida la apreciación del tribunal de primer grado respecto a los hechos y documentos de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; estimando que la valoración conjunta de todas las pruebas aportadas al debate, testimoniales, periciales, documentales e ilustrativas, sirvieron de sustento para retener la calificación jurídica de homicidio involuntario, al observar la forma

en que acontecieron los hechos, y al determinar que el fardo probatorio producido en audiencia, no aportó elementos suficientes que lleven a determinar la intención dolosa de cometer el hecho; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio formulado, procede desestimar el aspecto analizado, por improcedente y mal fundado.

4.6. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del Principio X, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara de oficio las costas, de conformidad al Principio X, de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0353

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Radhamés Fernández Félix.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Alba Rocha Hernández.
Recurrida:	Ana Celia Cedeño Rojas.
Abogada:	Licda. María Virginia Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por William Radhamés Fernández Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0119874-7, domiciliado en la calle B, sector Los Tres Brazos, núm. 40, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado William Radhamés Fernández Félix, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00165, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. En ocasión a la acusación penal pública, en contra del imputado William Radhamés Fernández Félix, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00667, en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual declara al ciudadano William Radhamés Fernández Félix, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Michael Van Der Linder Rojas, condenándolo a cumplir 20 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y una multa de 25 salarios mínimos, y acogió la constitución en actor civil de Michael Van Der Linder Rojas, condenando al imputado a pagarle la suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de indemnización, como reparación por los daños causados por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00147, de fecha 6 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de William Radhamés Fernández Féliz, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "La decisión emanada por la corte de apelación ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido debido a que la sentencia emanada de esta, carece de base legal y una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde no sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Se le violentó el principal derecho que es el de la libertad. En esas atenciones, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación y que tenga a bien, proceder a casar la sentencia recurrida, en virtud del poder que le confiere la ley del artículo 427 numeral 2. b) del Código Procesal Penal. Ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de apelación diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso. De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal que tenga a bien enviar el presente proceso a los fines de que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el derecho a la defensa del justiciable. Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, envíe ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual grado y jerarquía, con una confirmación diferente para así conocer de una valoración correcta de cada una de las pruebas sometidas al contradictorio. Declarar las cosas oficio".

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Ana Celia Cedeño Rojas, quien a su vez representa a Michael Van Der Lander Rojas, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "En cuanto a la forma, que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes, la sentencia número 1419-2022-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 2022. Al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal *a quo*, fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y de la justa valoración de las pruebas. Costas de oficio".

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Solicita a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor William Radhamés Fernández Félix, en contra de la referida decisión, por no haber incurrido la Corte *a qua* en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en la decisión los conocimientos y las máximas de la experiencia de los juzgadores, en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva".

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente William Radhamés Fernández Félix propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Falta de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3), sentencia manifiestamente infundada y contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer aspecto: *(...) el tribunal sentenciador incurrió en el vicio de la "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" en relación a la calificación jurídica dada por el órgano sentenciador, ya que en el caso de la especie, conforme al tipo penal retenido al hoy recurrente, sobre tentativa de homicidio, previsto en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, es una tesis distinta de lo probado a través del testigo y víctima a cargo, señor Michael Van Der Lander Rojas (...) no satisface el voto de la ley, porque solamente menciona el texto legal y no así los elementos constitutivos, sus circunstancias y las condiciones de dicho tipo penal (...) no figura en*

la sentencia atacada que le impidió al recurrente consumar el homicidio voluntario, ya que no hubo una intervención de un tercero o cual fue la circunstancia independiente de la voluntad del auto que impidió el acto; **Segundo aspecto:**(...) sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas y por la sentencia recurrida, varíe la calificación jurídica dada a los hechos y modifique de manera parcial el ordinal primero (1ro.) de la sentencia impugnada en cuanto a la calificación jurídica del artículo 2, 295, 304 del Código Penal dominicano por el artículo 309 del Código Penal dominicano sobre golpes y heridas, y lo condene a una pena de cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta los criterios contenidos en el artículo 339, del Código Procesal Penal; **Tercer aspecto:**(...) la Corte a qua, solo se limitó única y exclusivamente a señalar y transcribir textualmente lo externado por el tribunal sentenciador, sin emitir una argumentación propia (...); (...) de igual modo, transcribe, en el numeral 6 (...) de manera íntegra, las declaraciones dadas por la víctima del proceso (...) así como la manifestación del tribunal de juicio, lo mismo se contempla en el numeral 7 de dicha sentencia, y así mismo en el numeral 9, (...) pretende dar respuesta con la transcripción de la narrativa del relato fáctico en que basa el órgano acusador este proceso, faltándole al deber de motivar las sentencias, en franca violación al contenido del artículo 24 del CPP, así como de la decisión del Tribunal Constitucional, contenida en su sentencia núm. 0009/13 (...) la sentencia está sustentada en fórmulas genéricas (...) en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto y último aspecto:**(...) hubo una inobservancia en la aplicación del artículo 339, en relación a la pena impuesta por el primer colegiado, ya que le impuso (...) la pena de veinte (20) años de privación de libertad por la supuesta violación de los artículos 265-266-2-295-304 del código penal y la Ley 631-16, la pena impuesta es injusta, desproporcional y contraria a las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República y la inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en los criterios del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que el tribunal de juicio debió de retener única y exclusivamente responsabilidad penal de golpes y heridas, contenida en el artículo 309 del CP, y variar dicha calificación por esta (...).

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente William Radhamés Fernández Félix, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) esta Sala colige que fue a través de la ponderación de cada una de las pruebas presentadas enjuicio, valoradas al tenor de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el tribunal a quo pudo determinar que los hechos juzgados y probados en contra del justiciable William Radhamés Fernández Félix encajaban en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, ya que, estableció la víctima del proceso, señor Michael Van Der Linder Rojas, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) William fue que me disparó (señala al imputado) porque él decía que eso (el solar) era de él y como yo hice la casita parece que a él le dio envidia. Eso pasó que yo estaba en la casita me acababa de levantar el vino con uno que se llamaba Leíto, él se metió en la conversación y le dije que eso me lo dio Víctor y él me dijo que eso no se vende. Empezó en forcejeo y los vecinos intervinieron él se embolsó y cuando vino de allá para acá con un 38 y me apuntaba por la cabeza, el cuello y yo le suplicaba que no me matara y los vecinos se lo llevaron. Vecinos me alertaron de que me embalsara para el destacamento y ellos me encontraron antes de ir y ellos me dispararon no perdí el conocimiento, atracaron a un hombre y le quitaron el motor después cruzaron el río en una yola y dejaron el motor botado (...). El papá de él iba a mi casa a hacer negocios para que lo descarguemos, los hermanos de él iban encapuchados a amenazarme y la familia mía cogió miedo y me sacaron de Los Tres Brazos, y cuando lo pasaron a juicio de fondo ellos me quemaron la casita. Leíto es marido de la hermana de él ellos se mudaron del barrio. Ellos me dispararon con un 38 negro pequeño lo vi cuando él me estaba apuntado. (...) Ellos eran tres, cuando vinieron a lo primero eran tres y cuando vino con el arma eran dos. De la amenaza al tiro pasaron como 40 minutos. El tiro me lo dieron a una distancia como de aquí a la calle. Nunca he tenido problema con él, tengo dos hijos con una prima de él. Lo conocía desde niño. El disparo fue debajo de las axilas y se me encalló en la médula los doctores me dijeron que si me sacan esa bala me puedo quedar inválido y hasta me puedo morir. (...).En consecuencia, entiende esta Corte que en el caso de la especie sí quedaron caracterizados los elementos constitutivos de los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego que aducen los referidos artículos, pues, quedó demostrado a través de las pruebas que el imputado intentó destruir una vida humana en la forma en que se ha narrado anteriormente, en el momento en que en fecha 06-03-2019 el imputado William Radhamés Fernández Félix se presentó junto a

Leonardo Navarro de la Cruz(prófugo) se presentaron a la calle B, del sector Los Tres Brazos, disparándole a la víctima Michael Van Der Linder Rojas, ocasionándole herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en el tercer espacio intercostal con línea axilar sin orificio de salida, dejándolo en estado parapléjico con daños permanentes, de ahí el elemento intencional e injusto en su perjuicio, y anterior a cometer el hecho el imputado había sostenido una discusión con la víctima por la propiedad de unos terrenos, luego el imputado se hizo acompañar de Leonardo Navarro de la Cruz (prófugo), fue a su casa y buscó un arma de fuego y regresó al lugar donde se encontraba la víctima con su compañero y le disparó, posteriormente fue arrestado en fecha 14-03-2019; resaltando el hecho de la víctima reconoce y establece que el imputado se encontraba en compañía del nombrado Leonardo Navarro de la Cruz, el cual se encuentra prófugo, en esas atenciones se configura la asociación de malhechores en el presente hecho; por lo cual, considera esta alzada que el tribunal a quo ha obrado de manera correcta al dar a los hechos una calificación jurídica que se adecúa a las pruebas, en ese sentido, esta Corte desestima los aspectos invocados. En cuanto a la tercera cuestión planteada por el recurrente, esta corte pudo verificar como, así lo indicó en el desarrollo de los dos aspectos desarrollados en la primera cuestión del presente recurso de apelación, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, a saber: Declaraciones de la víctima y testigo Michael Van Der Lander Rojas; declaraciones de la señora AndreínaEstefani López; Certificado médico legal núm. 41439, de fecha 30 de abril del año 2019, a nombre de Michael Van Der Linder Rojas; Acta de registro de personas de fecha 14 de marzo del año 2019, a nombre de William Radhamés Fernández Félix (a) William; Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 14 de marzo del año 2019, a nombre de William Radhamés Fernández Félix (a) William; Autorización Judicial de orden de arresto núm. 973-2019-EMES-04316, de fecha 08 de marzo del año 2019. Reporte a nombre de Williams Radhamés Fernández Félix, emitido por el Sistema de Investigación Criminal (SIC), de fecha 16 de marzo del año 2019. Certificación del Ministerio de Interior y Policía, núm.: 0002229, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Lcda. Rossana Schiffino, directora de Control de Armas; un (01) arma de fuego tipo revólver, calibre 38, marca Taurus, serie HH70755, con el mango de madera, oxidada; sobre los cuales esta alzada consideró que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de la prueba, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que llevó al tribunal aquo a establecer su responsabilidad penal en los hechos; de ahí que esta Corte

desestime esta segunda cuestión, por los motivos anteriormente consignados. Con relación a esta tercer y última cuestión planteada por el recurrente, en el cual alega violación de la ley en cuanto a la aplicación de la pena de 20 años, indicando que la sentencia carece de motivación en cuanto a la pena impuesta; esta Sala, comprueba de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo para fijar la pena al imputado William Radhamés Fernández Félix, estableció: (...); por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer"; sin embargo, aprecia esta alzada de la sentencia apelada, que el tribunal a quo, inició la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal aquo motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (...); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005 (...).

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto al primer aspecto de los alegatos del recurrente William Radhamés Fernández Félix, en el cual difiere de los tipos penales que le fueron retenidos, alegando que en la decisión impugnada solo se mencionan los textos y no los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, sus circunstancias y las condiciones; que tampoco figura en dicha decisión qué le impidió al imputado consumir el homicidio voluntario, alega que no hubo intervención de un tercero o cuál fue la circunstancia que lo impidió.

4.2. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el presente caso la decisión objetada no acarrea los vicios que acusa el

recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada, de rechazar el aspecto relativo a la calificación jurídica por la cual fue juzgado el ahora recurrente William Radhamés Fernández Félix, al advertir en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos fijados en el fallo recurrido constan los elementos constitutivos de los tipos juzgados, y a tales fines estableció en el fundamento núm. 9, en esencia, *que en el caso de la especie si quedaron caracterizados los elementos constitutivos de los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego que aducen los referidos artículos, pues, quedó demostrado a través de las pruebas que el imputado intentó destruir una vida humana en la forma en que se ha narrado anteriormente (...)disparándole a la víctima Michael Van Der Linder Rojas, ocasionándole herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en el tercer espacio intercostal con línea axilar sin orificio de salida, dejándolo en estado parapléjico con daños permanentes, de ahí el elemento intencional e injusto en su perjuicio, y anterior a cometer el hecho el imputado había sostenido una discusión con la víctima por la propiedad de uno terrenos, luego el imputado se hizo acompañar de Leonardo Navarro de la Cruz (prófugo), fue a su casa y buscó un arma de fuego y regresó al lugar donde se encontraba la víctima con su compañero y le disparó (...);considera esta alzada que el tribunal a quo ha obrado de manera correcta al dar a los hechos una calificación jurídica que se adecúa a las pruebas, en ese sentido, desestima el aspecto examinado.*

4.3. En cuanto al alegato de que no figura en dicha decisión qué le impidió al imputado consumar el homicidio voluntario, que no hubo intervención de un tercero o cuál fue la circunstancia que lo impidió; contrario a lo alegado por el recurrente William Radhamés Fernández Félix, en el fundamento núm. 6 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* copia de manera textual lo declarado por la víctima Michael Van Der Linder Rojas, declaraciones que en extracto nuestro, en otras cosas, se verifica que este tuvo a bien establecer que (...) *empezó en forcejeo y los vecinos intervinieron él se embolsó y cuando vino de allá para acá con un 38 y me apuntaba por la cabeza, el cuello y yo le suplicaba que no me matara y los vecinos se lo llevaron. Vecinos me alertaron de que me embalara para el destacamento y ellos me encontraron antes de ir(...);* con lo cual queda evidenciado contrario a lo que alega el recurrente, en el hecho, los vecinos de la víctima intervinieron para que en un primer evento no ejecutara el hecho de quitarle la vida a las víctimas; declaraciones que fueron en su justa medida corroboradas con

otros medios de pruebas válidamente incorporados al proceso, entre los cuales estuvieron el certificado médico legal núm. 41439, de fecha 30 de abril de 2019, a nombre de Michael Van Der Linder Rojas; el acta de registro de personas de fecha 14 de marzo de 2019, a nombre de William Radhamés Fernández Félix; el acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 14 de marzo de 2019, a nombre de William Radhamés Fernández Félix; la autorización judicial de orden de arresto núm. 973-2019-EMES-04316, de fecha 8 de marzo de 2019; el reporte a nombre de Williams Radhamés Fernández Félix, emitido por el Sistema de Investigación Criminal (SIC), de fecha 16 de marzo de 2019; la certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 0002229, de fecha 2 de mayo de 2019, emitida por la Lcda. Rossana Schiffino, directora de Control de Armas, corroborándose de manera íntegra lo declarado por la víctima; por tanto, el presente alegato carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.4. En cuanto al segundo aspecto donde el recurrente alega que la calificación jurídica del presente caso es violación al contenido del artículo 309 del Código Penal, y que se le debe condenar a cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los criterios para la imposición de la pena; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que en el presente caso los hechos probados se subsumen en los tipos penales previstos y sancionados conforme lo establecido en los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 Código Penal dominicano, así como en violación al contenido de la Ley 631-16, en sus artículos 66 y 67, respecto a la asociación de malhechores, intento de homicidio y porte de arma de fuego de manera irregular; por lo que, mal podríamos variar dicha calificación jurídica y declarar que aquí lo que existió fue una violación a lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal, el cual contempla el crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, cuando ya hemos referido conforme ocurrieron los hechos ese tipo penal no aplica a este caso.

4.5. En cuanto al tercer aspecto de los alegatos del recurrente conforme al cual recrimina, en esencia, que la Corte *a qua* se limitó única y exclusivamente a señalar y transcribir textualmente lo externado por el tribunal sentenciador sin emitir ninguna argumentación, transcribiendo, además, de manera íntegra lo declarado por la víctima del proceso, con lo cual, a su entender faltó a su deber de motivación en franca violación al contenido dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. Como bien alega el recurrente, uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.7. En efecto, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

4.8. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.9. Del contenido del alegato del recurrente William Radhamés Fernández Félix, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que ante la Corte a qua fueron propuestos, en esencia, los siguientes puntos – *respecto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa y violación de la ley por inobservancia de una aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la imposición de la pena de 20 años de prisión concomitantemente con una indebida e insuficiente motivación al imponer la misma-*; a los cuales se les dio respuesta tal y como figuran en los fundamentos contenidos en los números 6, 8, 11 y 15, mismos que figuran transcritos en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, y en los cuales se evidencian las premisas desarrolladas por la Corte a qua para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado William Radhamés Fernández Félix; aunque estas no satisfagan lo esperado por su defensa, no se advierte falta de motivación en el laudo impugnado, debido a que estatuyó sobre todo y cuanto le fue planteado.

4.10. Ha sido criterio constante de esta corte de casación *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto*

fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacia una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta corte de casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional, cumpliendo además, con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado.

4.12. En relación al cuarto y último aspecto de los alegatos del recurrente donde se queja de la sanción impuesta, a saber, 20 años de reclusión, según sostiene, por supuesta violación al contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 2-295, 304 del Código Penal y la Ley 631-16, sanción, según su parecer es injusta, desproporcional y contraria a las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución, y que se impuso inobservado y de manera errónea lo dispuesto en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, pues considera, según lo que fue desarrollado en los fundamentos de su recurso que se le debió retener única y exclusivamente responsabilidad penal de golpes y heridas, contenida en el artículo 309 del Código Penal, y variar dicha calificación por esta.

4.13. En cuanto a los alegatos arriba indicados, observa esta corte de casación que la Corte *a qua* en su fundamento número 15 estableció que, en el tribunal de juicio para la imposición de la condena al imputado William Radhamés Fernández Félix, inició con la ponderación de la misma estableciendo de manera puntual que lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado, y que dicha sanción se ajustaba a lo dispuesto en la norma para el tipo del ilícito juzgado, fundamentando su decisión en motivos precisos, pertinentes y suficientes, conforme el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, los cuales refiere para afianzar la decisión por este emitida.

4.14. En lo referente a los criterios para la imposición de la pena, en contraposición a los alegatos del recurrente, de los motivos de la

decisión impugnada transcritos en el acápite 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.15. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, *que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.*

4.16. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al

bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.17. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia ni error alguno al reiterar la sanción impuesta al imputado; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, argumento que comparte con completitud esta sede casacional.

4.18. A juicio de esta alzada, la pena impuesta a imputado William Radhamés Fernández Félix, es conforme a los hechos retenidos por el tribunal *a quo* en su contra, el grado de culpabilidad y el bien jurídico protegido y se enmarca en la escala de la pena legalmente establecida, que tipifican y sancionan en los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Michael Van Der Linder Rojas. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.19. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Juan Gabriel Germán Cabrera, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado William Radhamés Fernández Félix del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Radhamés Fernández Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente William Radhamés Fernández Félix del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Jiménez Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Jiménez Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0476071-9, domiciliado y residente en la calle núm. 8, casa núm. 111, sector Ensanche Espaillat, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00177, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación por el imputado Kelvin Jiménez Capellán, por intermedio del licenciado Carlos Antonio Villanueva; en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00239 de fecha 7 del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 7 de noviembre de 2018, la sentencia penal núm. 371-05-2018-SSEN-00239, mediante la cual declaró a Kelvin Jiménez Capellán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de las costas penales del procedimiento, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de RD\$2,000,000.00 distribuidos de la manera siguiente: RD\$1,000,000.00, en favor de Félix Santiago Espinal Díaz y Eustacia Abreu Espinal y RD\$1,000,000.00, en favor de las menores de edad S. S. E. y S. M. E., representadas por María Antonia Martínez Toribio, además del pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. En fecha 12 de agosto de 2020, Félix Santiago Espinal Díaz, Eustacia Abreu Espinal y María Antonia Martínez Toribio depositaron, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01872, de fecha 30 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció y la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Kelvin Jiménez Capellán, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, ya que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia en el aspecto penal, explicó los motivos por los que ratificó la decisión de primer grado, plasmando en la motivación de manera evidente los elementos básicos estructurales de una decisión, valoró la prueba de forma lógica y holística dejando establecido que no existe duda razonable de que el imputado es el autor del hecho y penalmente responsable por él, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal o constitucional, que dé lugar a casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kelvin Jiménez Capellán, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. **Segundo Medio:** Violación al debido proceso. Incongruencia extra petitum.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] cuestionamos el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas [...] Comentamos que "En ese video se visualizan varias personas con armas disparando en el parqueo poco iluminado y solicitamos su reproducción para confirmar nuestra queja, petición que fue negada lesionando el derecho del imputado [...] la prueba a cargo de Autopsia Judicial [...] se establece que Félix Santiago Espinal Abreu murió a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego [...] no se realizó prueba científica forense a ningunos de los arrestados e investigados por el caso para determinar quiénes realizaron disparos [...] A que la corte no reprocha nada en ese sentido [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

[...] como segundo motivo del recurso hemos planteado "violación al debido proceso por incongruencia extra-petitum", donde demostramos que la parte constituida en actor civil en sus conclusiones en la audiencia no solicitaron monto alguno para la indemnización [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el fallo se basó en pruebas a cargo producidas en el juicio con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. [...] entre las pruebas sometidas a los debates se encuentran las declaraciones del [...] Fadelin de la Cruz Martínez [...] Pero además, como prueba a cargo, fue producido en el juicio un video captado por una cámara de seguridad [...] se ha podido comprobar observar al imputado Kelvin Jiménez Capellán, cuando llega al establecimiento y se encuentra en el área de recepción, donde hay luz y se identifica claramente su rostro, así como la vestimenta que llevaba puesta, pudo el tribunal advertir que ciertamente usaba una gorra, una chaqueta gris y un pantalón claro, tal como lo describió [...] Ángel Alexander Almonte [...] la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de Kelvin Jiménez Capellán, de los hechos que se le imputan [...] Ciertamente en el juicio, lo que dijo el abogado de las víctimas, fue [...] en cuanto al aspecto civil ya había externado al tribunal el monto de nuestra indemnización [...] pero, resulta que en el escrito de constitución en actor civil, [...] se establece el monto de la indemnización solicitada [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Por prelación, conviene que esta corte de casación se refiera en primer término al medio de inadmisión presentado por Félix Santiago Espinal Díaz, Eustacia Abreu Espinal y María Antonia Martínez Toribio en su escrito de defensa.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Kelvin Jiménez Capellán cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que

pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentra que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada, tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01872, de fecha 30 de noviembre de 2022.

4.3. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del primer medio propuesto, es oportuno establecer que en el mismo la parte recurrente establece, esencialmente, que no se realizó ninguna prueba científica forense para determinar quién disparó el proyectil que le causó la muerte a la víctima, que en el presente caso existe insuficiencia probatoria, además de que solicitó la reproducción del audiovisual dónde se visualizan varias personas disparando en el parqueo con poca iluminación, pero tal petición le fue negada.

4.4. Sobre lo planteado, luego de realizado un cuidadoso examen de los documentos que conforman el expediente, es oportuno precisar que esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, por lo que esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía.

4.5. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal contra Kelvin Jiménez Capellán en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidas y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.6. Contrario refiere el recurrente, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal de imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de Fadelin de la Cruz Martínez, el cual identificó de forma precisa al imputado como aquel que le disparó al occiso causándole la muerte, en otras palabras, que vio al imputado disparar un arma de fuego contra el occiso, todo lo cual fue corroborado por otros elementos probatorios, como son la prueba audiovisual

(grabación contenida en disco compacto) o el testimonio de Ángel Alexander Almonte Reyes, el cual también resultó herido por proyectil del arma de fuego accionada por el recurrente.

4.7. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.

4.8. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde*, como ocurrió en este caso, por lo que procede desestimar el aspecto referido a la supuesta insuficiencia probatoria.

4.9. Desestimación que se extiende al argumento de que no se realizó ninguna prueba científica forense para determinar quien disparó el proyectil que le causó la muerte a la víctima, puesto que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con los elementos de prueba que son sometidos al juicio, los cuales, en este caso, fueron suficientes para demostrar, más allá de duda razonable, la culpabilidad del ahora recurrente en casación, como previamente fue constatado por esta Corte Suprema.

4.10. En otro orden, el recurrente argumenta que solicitó la reproducción del audiovisual dónde se visualizan varias personas disparando en el parqueo con poca iluminación, pero tal petición le fue negada.

4.11. Al respecto, esta corte de casación una vez examinado el contenido de los aspectos contenidos en el mismo, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación. En esas atenciones, procede desestimar dicho aspecto.

4.12. Por otro lado, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente argumenta, en síntesis, que [...] *como segundo motivo del recurso hemos planteado "violación al debido proceso por incongruencia*

extra petitem”, donde demostramos que la parte constituida en actor civil en sus conclusiones en la audiencia no solicitaron monto alguno para la indemnización [...].

4.13. Para responder los aspectos planteados en este segundo medio de casación, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.14. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que a pesar de que en su recurso de casación el imputado recita el medio y sobre él transcribe lo denunciado en sede de apelación; este (el imputado) ha fallado en señalar de forma clara y precisa su inconformidad con la decisión recurrida o el vicio que —a su juicio— dicho acto jurisdiccional presenta, o cuál, de forma precisa, es la falta o inobservancia en la que incurrieron los jueces de la Corte *a qua* al fallar el aspecto referido, por lo tanto, dicho medio resulta impreciso, sin embargo, el derecho supuestamente vulnerado es, sin duda, de naturaleza constitucional, por lo que esta Corte Suprema procederá a verificar, de forma general, la queja del recurrente en ese sentido.

4.15. En ese orden de ideas, luego de realizar un cuidadoso examen de los documentos que constan en el expediente, en especial el acta de audiencia que recoge el juicio, esta corte de casación ha constatado que, contrario arguye el recurrente, el tribunal de mérito no incurrió en ningún vicio de incongruencia *extra petitem* en el sentido alegado, pues se aprecia que el representante de los querellantes y actores civiles si bien en una oportunidad se remitió a lo ya externado, este sí solicitó oralmente al tribunal que el imputado sea condenado a una indemnización en el contexto de la misma audiencia de sustanciación de la causa, cumpliendo así con los principios de publicidad, oralidad y contradicción, además de colocar al colegiado en condiciones de referirse sobre la cuestión, por lo que los argumentos de Kelvin Jiménez Capellán resultan improcedentes, en vista de que ese tribunal no incurrió en ningún vicio ni violó el debido proceso. Por todas las razones expuestas, procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Kelvin Jiménez Capellán, en contra de la sentencia

impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues este ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Jiménez Capellán, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSSEN-00177, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0355

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrés Arturo Vásquez de Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Mauricio Segura Día, Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta, Iván Cunillera Alburquerque y Dra. Melina Martínez Vargas.
Recurrido:	Andrés Arturo Vásquez de Jesús.
Abogados:	Licda. Sarisky Virginia Castro y Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Andrés Arturo Vásquez de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 097-0006554-4, domiciliado y residente en la calle Provincia núm. 3, urbanización Clara Cristina, Sabaneta de Yásica, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y 2) Alice Lien, estadounidense, mayor de edad, viuda, titular del pasaporte núm. 152783807, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Rhonda Kay Voegeli, estadounidense, mayor de edad, viuda, titular del pasaporte núm. 205793097, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; James Jacob Voegeli, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 216883453, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; Bryan Duglas Voegeli, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 435838831, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; y Jacalyn Jean Voegeli, estadounidense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 463745532, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, todos con elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados Méndez & Asociados, ave. Núñez de Cáceres, esq. calle Camila Henríquez Ureña, núm. 106, edif. Plaza Taino, segunda planta, local 2-B, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00017, de fecha 18 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos, el primero: por el imputado Andrés Arturo Vásquez de Jesús; y el segundo por los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Duglas Voegeli, y Jacalyn Jean Voegeli, descendientes directos los segundos del señor, Howard Voegeli, fallecido, como por las parte acusadoras privadas, ambos recursos de apelación en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSen-00007, de fecha 31-10-2019, dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante digan y se lean como sigue: "Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Andrés Vásquez de Jesús, de generales que constan, declarándole culpable de autoría de abuso de confianza, hecho previsto en los artículos 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio de los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, en calidad de continuadores jurídicos del finado Howard Voegeli, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal. Segundo: Condena al*

acusado Andrés A. Vásquez de Jesús, de generales que constan, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa por un valor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, esto así atendiendo a lo previsto en los artículos 463, ordinal 4 del Código Penal, y 339 del Código Procesal Penal. Tercero: Admite en la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacelyn Jean Voegeli, en calidad de continuadores jurídicos del finado Howard Voegeli; y en cuanto al fondo, condena al acusado Andrés Vásquez de Jesús, a pagarles a dichas partes las siguientes cantidades: a) cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco dólares de los estados unidos de norteamérica (U\$4.435) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial disponible al momento de que esta sentencia resulte irrevocable; b) El monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido”. **SEGUNDO:** La ejecución de la sanción penal queda suspendida de manera total, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO:** Acoge de manera parcial la petición formulada relativa al pago del interés complementario, y al efecto condena la parte recurrida, el imputado y demandado civilmente Andrés Vásquez de Jesús, al pago de un interés del 3% anual a título de interés compensatorio, aplicado al pago dicho interés a la suma de trescientos mil pesos consignados a favor de la parte demandantes y recurrentes señores Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacelyn Jean Voegeli, en calidad de continuadores jurídicos del finado Howard Voegeli; interés que ha sido establecido conforme la referencia del Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado o abierto al momento de dictar la presente sentencia, y cuyo interés será calculados a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia dictada por esta corte. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados que representan la parte acusadora privada y recurrentes incidentales, por haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a las costas penales, declara la excepción de las mismas, ya que el imputado

*fue asistido de un defensor público. **QUINTO:** La sentencia recurrida queda confirmada en sus demás partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 31 de octubre de 2019, la sentencia núm. 272-02-2019-SEEN-00007, mediante la cual declaró a Andrés Vásquez de Jesús, culpable de violar las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de RD\$5,000.00 en favor del Estado dominicano, además de US\$20,072.00 o su equivalente en pesos dominicanos y RD\$300,000.00 como indemnización en favor de Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli.

1.3. En fecha 29 de marzo de 2021, las víctimas; Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, depositaron, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. En fecha 5 de abril de 2021, Andrés Vásquez de Jesús depositó, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por las víctimas.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02085, de fecha 21 de diciembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcdo. Mauricio Segura Día, por sí y por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta, Iván Cunillera Alburquerque y la Dra. Melina Martínez Vargas, en representación de Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *En cuanto a nuestro recurso que sean admitidas las conclusiones del mismo: Primero: En cuanto al fondo, que declaréis con lugar el presente recurso de casación incoado contra la sentencia del caso, procediendo a casar la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00017, expediente núm. 037-034-01-2015-00444, de fecha 18 del mes de febrero del*

año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos siguientes: a.-Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente: a.-Persiste un error en la determinación de la pena ante la aplicación de las disposiciones de los artículos 406 y 408 de la norma penal; b.-La aplicación de las causas atenuantes que consagra la Norma Procesal Penal vigente, todas las cuales están también en contra de lo que establecen varias decisiones de esta Suprema Corte de Justicia; y c.-Error en la valoración de las pruebas lo que ocasiona una sentencia manifiestamente infundada al haber emitido motivaciones ilógicas para responder la errónea aplicación de la sana crítica razonada, en la valoración dada a los elementos de prueba aportados, incurriendo la Corte a qua en la vulneración de su obligación de motivación y el artículo 25 del Código Procesal Penal respecto a la forma en que realizó el cálculo de los montos distraídos, con todas sus consecuencias legales, conforme las razones y motivos expuestos. Segundo: Como consecuencia de ello, que, por aplicación analógica de las ordenar la remisión del expediente por ante una Corte distinta a la que dictó la decisión, pero del mismo grado y Departamento Judicial, a fin de que realice un nuevo conocimiento del recurso, en los ámbitos que han sido recurridos y con ello una correcta evaluación de la prueba y de los hechos e infracciones penales encartados en la acusación. Tercero: Que se condene al señor Andrés Vázquez de Jesús al pago de las costas penales y civiles del proceso, así como los honorarios profesionales, distrayendo las mismas en favor y provecho de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta, Iván Cunillera Alburquerque y la doctora Melina Martínez Vargas, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.2. Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Andrés Arturo Vázquez de Jesús, parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *En cuanto al recurso de la parte querellante: Que el mismo sea rechazado y confirmada la sentencia impugnada por carecer de fundamento y los vicios que aducen no son corroborados en la sentencia impugnada. Con relación a las conclusiones de nuestro escrito de casación: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, que, en cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia directa declarando la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso penal en virtud de lo que dispone los artículos 44. 11 y 148 del Código Procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y ordenar la absolución en favor del imputado parte*

recurrente. Segundo: De manera subsidiaria y en el hipotético caso de que está honorable Suprema Corte de Justicia no acoga nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal del mismo grado, pero distinto, valore nuevamente los elementos de pruebas. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por el mismo estar asistido por la Defensa Pública. Cuarto: Con relación a la actoría civil que corra la suerte de lo principal.

1.6.3. Lcdo. Mauricio Segura Día, por sí y por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta, Iván Cunillera Alburquerque y la Dra. Melina Martínez Vargas, en representación de Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *En cuanto al recurso del imputado que sean acogidas nuestras conclusiones de nuestro escrito de contestación: Primero: En cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación incoado por el señor Andrés Vázquez de Jesús contra la Sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00017, expediente núm. 037-034-01-2015-00444, de fecha 18 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados en el escrito de réplica. Segundo: Condenéis al señor Andrés Vázquez de Jesús al pago de las costas penales y civiles del proceso, así como los honorarios profesionales, distrayendo las mismas en favor y provecho de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Fernán Ramos Peralta, Iván Cunillera Alburquerque y la doctora Melina Martínez Vargas, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.4. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.6.5. Al recurrente-recurrido Andrés Arturo Vázquez de Jesús, manifestar: *Nosotros representamos en Sosúa, Puerto Plata una oficina de abogados en la cual tenemos veintiocho años de ejercicio conjuntamente con nuestros hijos y representamos varias empresas en distintas materias. Nosotros fuimos acusados de que hicimos mal uso de un cobro que hicimos, de cientos que hemos hecho, en la cual nosotros de manera clara, precisa y con todas las buenas intenciones*

entregamos lo que cobramos, hubo una falta de un recibo que no pudimos encontrarlo y por esa razón a nosotros se nos acusó de abuso de confianza, nosotros en ningún momento tuvimos la intención ni la hemos tenido de quedarnos con ningún tipo de recurso ni de cosas cobradas que hemos hecho miles de veces en nuestra oficina y como les repito que trabajamos en una oficina conjuntamente con nuestras familias; y eso no es una costumbre nuestra. En la actualidad somos servidor público, juntamente con nuestra oficina y nosotros queríamos que esta sala escuchara realmente esa situación que a veces en los procedimientos quizás las cosas no se aclaran tan bien, nosotros hablamos en la audiencia y lo que dijimos fue puramente la verdad, lo mismo que estamos diciendo aquí, ante vos.

1.7. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Andrés Arturo Vásquez de Jesús, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículos 69.2 de la Constitución y 44.11, 148 y 426.3 del CPP, modificado por la Ley núm. 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada [...] rechazó el primer motivo de la apelación bajo el argumento de que, el mero discurrir del tiempo no implica alteración, ni vulneración al principio relativo al plazo razonable [...] es evidente que la duración máxima del proceso penal perimió en fecha el cinco (5) del mes de diciembre del año 2015, por causa de la inercia y falta de actividad procesal por parte del acusador privado [...]. Además, la Corte a qua yerra al condenar al imputado a 6 meses de prisión suspendido de manera total, ya que el tribunal de juicio condenó al imputado a una multa de cinco mil (5,000.00) pesos [...] la Corte a qua no establece en

sus motivaciones cuál fue el motivo que tomó en cuenta para imponer la referida pena.

2.3. Por otro lado, las víctimas, Alice Lien, Rhonda Kay Voegeli, James Jacob Voegeli, Bryan Douglas Voegeli y Jacalyn Jean Voegeli, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente: a.-Error en la determinación de la pena ante la aplicación de las disposiciones de los artículos 406 y 408 de la norma penal y b.-La aplicación de las causas atenuantes que consagra la norma procesal penal vigente, todas las cuales están también en contra de lo que establecen varias decisiones de esta Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Medio:** *Error en la valoración de las pruebas generando una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P., modificado por la Ley núm. 10- 15) al haber emitido motivaciones ilógicas para responder la errónea aplicación de la sana crítica razonada, en la valoración dada a los elementos de prueba aportados, incurriendo la Corte a qua en la vulneración de su obligación de motivación y el artículo 25 del C.P.P. respecto a la forma en que realizó el cálculo de los montos distraídos.*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, los acusadores privados recurrentes argumentan, en esencia, lo siguiente:

[...] no tratarse de una persona joven y de tratarse de un profesional del derecho que utilizó todos sus conocimientos [...] en perjuicio de sus víctimas [...] la Corte a qua procedió a suspender de forma total la pena impuesta, eso sin siquiera explicar cómo se llegó a esa conclusión [...] la edad [...] es de 61 años [...] no se puede decir que su juventud o inexperiencia influyeron en la comisión de la infracción encartada. [...] Para que el imputado pudiera haberse beneficiado de las disposiciones de los artículos 339, 341 y 463.4 del Código Procesal Penal, se hacía necesario que esto fuese un proceso correccional [...] ergo las disposiciones del numeral 6 del artículo 463 no le eran aplicable. [...] el Tribunal a quo, no se detuvo a procesar las agravantes en contra del imputado, no solo las que se generan como consecuencia del monto distraído en materia de abuso de confianza, que es una circunstancia agravante legal [...] El tribunal debió observar el grado de participación, conocimiento y escolaridad del imputado [...] antes de considerar la suspensión de la pena impuesta.

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los aludidos recurrentes denuncian, básicamente, lo siguiente:

[...] el cobro del [...] 35% [...] de las sumas recuperadas es ilegal [...] por lo que debe devolver [...] (5%) [...] asciende a la suma [...] US\$5,000.00 [...] sumado a los [...] US\$2,000.00 [...] avanzados [...] Si sumamos los recibos aportados al proceso [...] Andrés A. Vázquez de Jesús sólo entregó la suma de [...] US\$37,565.00 [...] la Corte a qua, realizó un cálculo erróneo [...] no sólo bastaría fijar un interés judicial complementario, sino que hay que determinar a partir de qué momento comenzarán a correr dichos intereses [...] desde el momento en que entabla la acción en justicia, no así a partir de la decisión de la Corte a qua como se consigna en la sentencia intervenida [...] Tampoco justificó debidamente [...] la condena al imputado de solo [...] US\$4,435.00 [...] Si bien la Corte a qua, se pronunció sobre los daños y perjuicios [...] otorgando tan solo la suma de [...] RD\$300,000.00 entendemos que la misma es insuficiente a la luz de los medios de pruebas aportados y los daños causados [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el Tribunal a quo estableció motivos válidos y suficientes para justificar el rechazo de la petición de declaratoria de extinción de la acción penal [...] no toda dilación en el conocimiento de un proceso genera por sí solo una afectación al principio del plazo razonable [...] la afectación deducida de la violación dicho principio ha de darse cuando la duración del proceso se extienda en el tiempo de manera irrazonable o por causas no justificadas de hecho ni en derecho, debiendo resultar evidente que los actores del sistema de justicia fueron los únicos responsables de tales dilaciones, lo cual no se da en el presente caso [...] el tribunal incurrió en un error sumatorio al establecer los porcentajes pagados y pendiente de pago, ya que el [...] Tribunal a quo dio por buenos y válidos los recibos aportados por la parte acusadora, por cuanto al hacer el cotejo el resultado debió ser diferente al plasmado en la sentencia [...] advierte que los montos pagados por el imputado fueron: $US13,000.00 + US1.565 + US23.000 + US25.0000 = US62.565$, por cuanto la diferencia relativa al faltante en relación al total de sesenta y siete mil dólares es de US4,435, y no de US20,072 [...] al Tribunal a quo aplicar el numeral sexto del artículo 463 del Código Penal ha colocado los hechos juzgados en una categoría que no es la establecida por el artículo 408 párrafo, del Código Penal [...] contrario las pretensiones principales y subsidiarias de la parte acusadora [...] no se ha comprobado que el imputado sea reincidente en este o cualquier otro tipo

violación a la ley penal [...] sumado a las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución [...] la finalidad de la pena [...] los principios de intervención mínima del Estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada [...] esta corte valora que en este caso [...] resulta aplicable [...] ordinal 4to. del artículo 463 del Código Penal [...] esta corte actuando por autoridad propia y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender de manera total la pena impuesta al imputado Andrés Arturo Vásquez de Jesús, pues se cumplen los requisitos exigidos por dicho texto legal [...] En lo que concierne al [...] monto de dinero a devolver [...] según el recurrente debió ser la de US\$30.277.00, sin embargo, los recurrentes incidentales no han aportado otros medios de pruebas que no fueren los recibos examinados por el Tribunal a quo [...] En lo que concierne al punto relativo a que el imputado debe devolver el 5% [...] el cobro de lo acordado no puede dar pie a ninguna violación de carácter penal; por demás esta corte está apoderada de un recurso penal, por lo que las posibles acciones disciplinarias contra cualquier abogado escapan a la competencia de esta corte [...] el monto reconocido por el tribunal resulta justo y razonable en relación al daño material sufrido [...] la suma de trescientos mil pesos a título de indemnización complementaria, a criterio de esta corte, resulta justa y razonable [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente Andrés Arturo Vásquez de Jesús argumenta, en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada al rechazar la extinción del proceso penal, dado que la duración máxima se produjo el 5 de diciembre de 2015, además de que no debió condenar al imputado a 6 meses de prisión suspendida condicionalmente, ya que el tribunal de primer grado lo había condenado sólo a una multa de RD\$5,000.00, lo cual tampoco motivó.

4.2. Por la solución que se dará, esta Segunda Sala entiende procedente, por convenir a la solución del caso, pronunciarse en primer orden respecto de la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración planteada por Andrés Arturo Vásquez de Jesús.

4.3. Ese tenor, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el computo del plazo es, en el caso concreto, el depósito por ante el Ministerio Público de la querrela con constitución en actor civil en fecha 4 de octubre de 2012, por tratarse —dicha presentación— del primer evento procesal constatable que dio

inicio a la investigación, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, pues, en suma, se trata de la primera fecha advertida por esta corte de casación en la que un acto procesal de investigación se realizó en contra del imputado y que a la vez dicho acto fue capaz de afectar sus derechos constitucionales, en especial sus derechos a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.4. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, al día de hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no obstante, esto es así si realizamos el computo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de constatar si la Corte *a qua*, al rechazar la solicitud de extinción que le fue planteada, cumplió con el mandato que dispone la norma de solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.5. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.

4.6. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho*

a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.7. Mientras que, sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1. la complejidad del asunto; 2. la actividad procesal del interesado; y 3. la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. De la cronología procesal del presente caso se aprecia, entre otras cosas, que: 1. en fecha 4 de octubre de 2012, las víctimas presentaron por ante el Ministerio Público correspondiente una querrela con constitución en actor civil contra el imputado; 2. en fecha 21 de marzo de 2013, el Ministerio Público dictó auto de conversión de la acción pública en acción privada; 3. en fecha 6 de febrero de 2015, las víctimas presentaron, por ante la Cámara Unipersonal del Juzgado del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querrela con constitución en actor civil; 4. en fecha 10 de febrero de 2015, dicho tribunal declaró su incompetencia para conocer de la referida querrela; 5. así mismo, en fecha 11 de junio de 2015, el Tribunal Colegiado del mismo Distrito Judicial también declaró su incompetencia para conocer del referido asunto; 6. en fecha 16 de julio de 2015, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata declaró la competencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la querrela presentada por las víctimas; 7. en fecha 21 de septiembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00293/2015, mediante la cual pronunció el desistimiento de la querrela presentada por las víctimas; 8. en fecha 26 de abril de 2016, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2016-00132, mediante la cual rechaza el recurso de apelación presentado, en fecha 26 de octubre de 2015 por las víctimas contra la decisión que ordena el desistimiento de la querrela

presentada por estas; 9. mientras que en fecha 7 de febrero de 2018, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia 105, mediante la cual casa la sentencia de la corte de apelación y envía el proceso por ante el tribunal de primera instancia; 10. en fecha 3 de julio de 2018, el mismo Tribunal Colegiado dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00064, mediante la cual declara el abandono de la querella presentada por las víctimas; 11. en fecha 30 de julio de 2018, las víctimas interpusieron recurso de apelación, contexto en el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00404, de fecha 4 de diciembre de 2018, revocando la sentencia que declara el abandono de la querella; 12. en fecha 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Instancia dicta la sentencia condenatoria; 12. mientras que, en fecha 18 de febrero de 2021, la Corte *a qua* dicta la sentencia ahora recurrida en casación.

4.9. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso se ha presentado una demora indebida a cargo de las víctimas y los actores del sistema de justicia, pues estos han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones, por lo que, en la especie, se ha presentado una dilación injustificada. Y es que, en observancia de los razonamientos jurisprudenciales señalados, se detectaron actuaciones realizadas durante el proceso que constituyen demoras procesales injustificadas e irracionales, como son, entre otros, el tiempo transcurrido entre la presentación de la querella por ante el Ministerio Público, la conversión de la acción pública en privada y la presentación de la querella por ante el Tribunal Unipersonal (*2 años y 4 meses*), sumado, al transcurrido entre el apoderamiento del Tribunal Unipersonal por parte de las víctimas y la decisión que resuelve dicho asunto por la Corte de Apelación (*5 meses*), como también el transcurrido entre la presentación del recurso de casación contra la Sentencia núm. 627-2016-00132 y emisión de la Sentencia núm. 105 (*1 año y 8 meses*). Todos los cuales comportan las causas principales del retardo injustificado del presente proceso, sin que nada de eso le sea atribuible al imputado.

4.10. Además, el examen procesal revela, entre otras cosas, un caso simple, pues solo se persigue un imputado y claramente identificado, cuya conducta han sido subsumida en un solo tipo penal, por lo que la investigación no presentó ninguna dificultad (amén de que operó la conversión de la acción de pública a privada), sumado a una conducta inicial negligente de las víctimas y las autoridades judiciales y no se espera una pena superior a 5 años de prisión en caso de

aplicarse la pena máxima, la cual podría ser válidamente suspendida condicionalmente.

4.11. En consecuencia, esta corte de casación entiende que —pasada más de una década desde su inicio— el presente proceso ha superado el plazo razonable, por lo que procede acoger el aspecto analizado, en virtud de que la Corte *a qua* no obró, respecto de lo que ahora importa, conforme a la ley, pues procedía —como se ha constatado— la extinción del proceso penal por haber superado el plazo razonable, de ahí que esta Corte declarará, como se consignará en el dispositivo, la extinción de la acción penal.

4.12. No obstante, es importante precisar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido que la suerte de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal está íntimamente vinculada a todos los eventos que afectan esta última, pues se trata de una acción accesoría. De ahí, que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso. Por esta razón, procede acoger el aspecto de la extinción del proceso, sin ponderar los demás alegatos propuestos por el imputado, ni el recurso de casación interpuesto por las víctimas de este proceso, tanto en su aspecto penal como civil, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 literal a, del Código Procesal Penal y pronunciando la extinción de la acción penal en favor del imputado.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; sin embargo, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Arturo Vásquez de Jesús, contra la sentencia

núm. 627-2021-SEEN-00017, de fecha 18 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso y declara la extinción de la acción penal seguida contra el imputado Andrés Arturo Vásquez de Jesús, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Contreras Merán.
Abogados:	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Elvis Emmanuel Morillo Orozco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Contreras Merán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0019471-9, domiciliado en la calle Federico Armando Aybar, núm. 17, barrio La Cruz, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Contreras Meran, a través de su defensa técnica, Lcdo. Elvis Emmanuel Morillo Orozco, de fecha siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022), y recibido ante esta corte en fecha catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal núm. 0652-2022-SEEN-00005 de fecha 10 de febrero de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia penal núm. 0652-2022-SEEN-00005, en fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual declaró a Domingo Contreras Merán culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, y; en consecuencia, lo condenó a 11 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00148, de fecha 6 de febrero de 2023, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 7 de marzo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Elvis Emmanuel Morillo Orozco, defensores públicos, en representación de Domingo Contreras Merán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido el presente recurso de casación contra sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00053*

de fecha 20 de octubre 2022, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser justo y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de los tres años y medios contemplados en el artículo 148 del Código Procesal Penal y el imputado encontrarse sin una sentencia firme. En ese sentido, ordenar el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad de Domingo Contreras Merán. Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso. Subsidiariamente: Sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar vuestra propia decisión y en base a los hechos ya fijados, observando los vicios enunciados en el presente recurso de casación y por aplicación de los artículos 11, 14, 336, 337.2 del Código Procesal Penal, artículos 40.6, 69.3, 69.4, 69.8 de la Constitución dominicana, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tengáis a bien, ordenar la absolución del imputado Domingo Contreras Merán, disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declarando de oficio las costas del proceso. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Domingo Contreras Merán, en contra de la sentencia número 501-2022-SSEN-00081, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, se verifica que están ausentes los vicios invocados por este, en virtud de que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ya que conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, debemos precisar que el plazo para la duración máxima del proceso penal se traduce en un plazo razonable, pues no se trata de un plazo calendario y como se ha podido comprobar los tribunales a quos han actuado acorde con la norma y en amparo de la tutela judicial de todas las partes a las que le he oponible dicho plazo.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Contreras Merán propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en relación a la falta de motivación de la sentencia. Art. 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la comisión rogatoria no puede ser corroborada por ninguna de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y el tribunal no debió darle ningún tipo de credibilidad [...] el juzgador al emitir esa sentencia no tomó en cuenta los aspectos que deben ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo, descartando lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración [...] La exigencia de motivación va más allá del soporte procesal, se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como la existencia de orden público [...] la corte a errar al confirmar una sentencia cuando se ha probado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta corte ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones [...] así como los demás elementos Probatorios [...] estableciendo [...] de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente arguye en su único medio propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* erró al confirmar la sentencia, ya que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, que la sentencia resulta infundada por falta de motivación, además de que no debió dar ninguna credibilidad a la comisión rogatoria, pues esta no se corrobora con ninguna de las pruebas.

4.2. En cuanto al aspecto relativo al tiempo máximo de duración del proceso, es preciso indicar que de un estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no le era imperativo a esa alzada pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal le faculta para hacerlo de oficio; de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo poner a esa corte de apelación en condiciones de fallar en ese sentido, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva, para que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y poder estatuir; careciendo de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso.

4.3. Sin embargo, es necesario aclarar que tal omisión es permitida en el caso de que se trata porque el presente proceso no ha superado, contrario arguye el imputado, el tiempo máximo de duración previsto en la norma penal adjetiva, esto es que no ha vencido el plazo máximo de duración del proceso de que se trata.

4.4. Y es que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, se revela que el proceso inició en fecha 19 de mayo de 2019, tras haberse impuesto al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante la resolución núm. 0653-2019-SRES-00174, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual establece que la duración máxima de todo proceso es de **cuatro años**, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de **medidas de coerción** y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por **doce meses en** caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

4.5. Así mismo, esta segunda sala ha constatado de la cronología procesal de este caso que, en síntesis, en fecha 2 de noviembre de 2019 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado en fecha 27 de octubre de 2020. Que, para la sustanciación del juicio, fue fijada audiencia para el 22 de julio de 2021, vista que fue aplazada para el 23 de septiembre de 2021, con el objetivo conducir a los testigos de cargo. No obstante, esta audiencia también resultó aplazada a los fines de que el imputado sea asistido por su defensor público, a la vez de reiterar la conducencia en contra de los testigos, fijándose audiencia pública para el 28 de octubre de 2021; audiencia que también se aplazó para el 9 de diciembre de 2021, a los fines de reiterar la conducencia de los testigos. Esa última audiencia fue igualmente aplazada con el fin de reiterar el arresto de la Dra. Rickiana Jazmín Alcántara, fijándose la continuación del juicio para el 10 de febrero de 2022, fecha en la que fue conocido el juicio y se dictó la sentencia condenatoria contra el imputado, conforme a la cual se le condenó al cumplimiento de 11 años de reclusión. Recurriendo este la decisión antes indicada en fecha 7 de abril de 2022. Todo lo cual, representa la causa principal del retardo de este proceso.

4.6. En ese orden, por un lado identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido (19 de mayo de 2019) y por otro, la cronología del proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de la norma procesal adjetiva, pues no han transcurrido los 5 años que exige el indicado Código Procesal, sino, 3 años y 11 meses aproximadamente; por lo que procede desestimar el aspecto analizado, conjuntamente las conclusiones del recurrente en ese mismo sentido.

4.7. En otro orden, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada por no encontrarse suficientemente motivada; sin embargo, en estos alegatos el imputado ha fallado en señalar, de forma precisa, de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit motivacional, lo que lo convierte en un argumento impreciso, empero, se trata de uno de naturaleza constitucional que esta corte suprema está obligada a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, de forma general.

4.8. Para responder este aspecto es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el

juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.9. Por ello, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* cumplió con su obligación de motivación, ya que se advierte que las respuestas a los vicios atribuidos al tribunal de mérito fueron debidamente exteriorizadas en la sentencia impugnada, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.10. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado con plena seguridad que dicho tribunal justificó cada aspecto de su decisión, haciendo constar en ella, entre otras cosas, que apreció la valoración y ponderación realizada por el tribunal de instancia a las pruebas y determinó que ese tribunal lo había hecho correctamente, pues no incurrió en ningún vicio, esto es que lo hizo cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, no erró en la determinación de los hechos, los cuales comprometen la responsabilidad penal de Domingo Contreras Merán.

4.11. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario alega el recurrente esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en el aspecto juzgado, además de que lo hizo cumpliendo —a su vez— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. Desestimación que se extiende al aspecto relativo a que la comisión rogatoria no fue corroborada; ya que, en primer lugar, dicho elemento probatorio fue debidamente robustecido por otros elementos de convicción incorporados al juicio que le permitieron al tribunal de mérito, confirmado por la Corte *a qua*, fijar adecuadamente los hechos y retener la responsabilidad penal de Domingo Contreras Merán, en

especial el certificado médico legal, en el entendido de que la víctima identificó con precisión al imputado como aquel que abusó sexualmente de ella en varias ocasiones, lo que demostró científicamente el referido certificado médico, pues reveló que esta presentó desgarramiento antiguo de la membrana del himen. Además de que, ya en segundo lugar, dicha corroboración solo resulta necesaria para reforzar —como bien indica su definición— el valor probatorio de los elementos de convicción, no para justificar su validez con base en el principio de libertad probatoria, de modo que no es un requisito de admisibilidad, mucho menos causa de nulidad, que la prueba cuestionada sea necesariamente corroborada por elementos probatorios específicos como erróneamente sugiere el recurrente, sin que esto acarree ningún tipo de irregularidad ni contradicción; por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de estudio, pues, a pesar de las quejas del recurrente en ese sentido, el tribunal de primera instancia, corroborado por la alzada, no cometió ningún error.

4.13. Adicionalmente, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que le otorgó credibilidad a la indicada víctima luego de apreciar que la misma declaró de forma consistente y creíble respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, además de que dichas declaraciones se reforzaban con otros elementos de prueba incorporados al proceso, todo lo cual es suficiente para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.14. En definitiva, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Domingo Contreras Merán en los hechos que le fueron imputados, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de crimen, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de méritos, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, a la vez de cumplir con su obligación de motivación.

4.15. Así las cosas, no se verifica ninguna violación a los artículos 11, 14, 336, 337.2 del Código Procesal Penal, 40.6, 69.3, 69.4, 69.8 de la Constitución dominicana, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada

se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva y demás derechos legales, constitucionales y convencionales del imputado, al comprobar que se cumplió con los principios de oralidad, contradicción e inmediatez en la sustanciación del juicio, además del principio de legalidad en cuanto a la recolección e incorporación de la prueba; llegando a la conclusión de que valoradas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a Domingo Contreras Merán; en ese sentido, se rechazan las conclusiones del recurrente en ese tenor, ya que no corresponden.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Domingo Contreras Merán, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Contreras Merán, contra la sentencia penal núm.

0319-2022-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0357

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Tejeda Linares.
Abogado:	Lic. Freddy Manuel Díaz Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Tejeda Linares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1838072-4, con domicilio en la calle Ricardo Carty, núm. 2, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de

septiembre de 2022; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada, señor Joel Tejeda Linares, por intermedio de su abogada, Asia Altagracia Jiménez Tejeda (defensora pública), contra la sentencia núm. 249-05-2022-SSen-00036, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: Falla: "**Primero:** Declara al ciudadano Joel Tejeda Linares, dominicano, de 33 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1838072-4, con domicilio en la calle Ricardo, núm. 2 sector Los Guandules, Distrito Nacional, teléfono 809-425-6390 (Albirys Tejeda- hermana), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Alaska, celda 35, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral I, penalizado en las disposiciones del artículo 303 del Código Penal, de igual modo las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, la cual será cumplida en Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Declara las cosas penales de oficio. **Tercero:** Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro de marzo (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes" (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Mag. Daisy Indhira Montás Pimentel. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00036, en fecha 3 de marzo de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado Joel Tejada Liranes, y lo condenó a cumplir 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00044 del 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Tejada Linares, y se fijó audiencia pública para el día 8 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público, en representación de Joel Tejada Linares, parte recurrente: *Primero: Se declare nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022. Segundo: Vistos los vicios denunciados y evidenciados en el presente recurso de casación, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien actuar por su propio imperio en virtud del artículo 427, numeral 2 de la norma procesal penal y en consecuencia dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados sin sentencia recurrida y proceda a dictar sentencia absolutoria y por vía de consecuencia, su libertad ya que se han celebrado dos juicios en primera instancia y ha llegado a la corte de apelación en dos ocasiones [sic].*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Tejada Linares, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, pues los jueces actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley bajo el amparo de la Constitución de la República Dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. A su vez la presente decisión contiene el voto salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Tejeda Linares, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, violación al debido proceso, el principio de Legalidad en cuanto a actos o pruebas judiciales y al sagrado derecho de defensa. Segundo Medio:* *Quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Joel Tejeda Linares, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *[...] El Tribunal a quo evacuó una sentencia por mayoría de votos errada, ... mal fundada, valorando erróneamente las pruebas... respecto al testimonio de la menor de edad, se denunció su ilegalidad por haberse realizado en franca violación al sagrado derecho de defensa ...por las circunstancias en las que salen a relucir dichas declaraciones (la madre con problemas previos con el imputado y los familiares con animadversión por no aceptar la relación entre la pareja). Y es donde se destapa el Tribunal a quo desconociendo o rechazando el pedimento del defensor sobre la ilegalidad de la toma de testimonio, justificando que fue una entrevista realizada bajo el control judicial ... dejando en evidencia que para dichos controles no se toma en cuenta la presencia del abogado defensor del imputado, que de ser correcta dicha apreciación entonces tampoco sería necesaria la presencia activa del imputado; y exigiendo a criterio del tribunal de alzada que el defensor no pudo probar que no estuvo presente en dicha cámara; lo que inobserva esos jueces son las reiteradas solicitudes de actas de audiencia que hicieron todos los defensores que ostentaron la representación del imputado. Entonces bajo dicho criterio colocan al defensor y por consiguiente al imputado en estado de indefensión ya que el acceso a*

dichas actas de audiencia no depende del abogado defensor, sino más bien de los órganos jurisdiccionales como son los tribunales de la república, con esto le colocan una camisa de fuerza imposible de cumplir y pretenden a ausencia de dichas actas legitimar la prueba testimonial viciada [...]. Que en el auto de apertura a juicio se advierte que fue acogida la entrevista y conforme la certificación del Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional se comprueba que fueron más de una entrevista a dicha menor, despalda y en desconocimiento a la defensa técnica del Imputado. En cuanto a las declaraciones de la madre de la menor, señora Ruddi Esther Pena... la Corte a qua debió de hacer un examen exhaustivo como lo plantea la jurisprudencia española sobre el test de la incredulidad sugestiva ya que se evidencia que antes que la menor supuestamente diera las declaraciones se puso de relieve una animadversión contra el imputado por una pelea o molestia entre ellos como pareja, causa por la cual llevo a la menor a casa de su abuela [...]. Hace mención y transcribe el voto disidente dado por una de las juezas que conformaron la Corte a qua. [...] las pruebas aportadas y discutidas en el plenario se pueden advertir que las pruebas aportadas además de contradictorias una con la otra y por lo tanto con respeto a la acusación, son insuficientes para dictar sentencia condenatoria. Frente a una sentencia impuesta a una persona que se le debe tratar como inocente y presumir de la misma el mayor agravio es moral y luego el deterioro físico y mental con el cual lucha día tras día nuestro presentado en las penumbras de las cárceles dominicana, la violación a las normas antes mencionadas en cuanto fueron aplicada de manera errónea, en virtud de que las pruebas en las cuales se basó la decisión atacada lesionando los derechos fundamentales de nuestro asistido, el cual está privado de su derecho a la libertad en base a una decisión sin justificación ante la sociedad y el imputado. **Segundo Medio:** La sentencia emitida que condena al imputado no cumple con los requisitos mínimos que debe tener una sentencia [...]. La sentencia de primer grado no tiene transcritas las declaraciones realizadas por el imputado [...]. la sentencia no puede ser considerada como acto jurídicamente valido ya que de su lectura se da entender que provoca un estado de indefensión al imputado Joel Tejeda Linares, toda vez, que la indicada sentencia contiene graves omisiones que no le permiten un ejercicio racional conforme a su defensa material, así como al derecho a un posible cambio de defensa técnica en caso de que diera lugar, sin que se tenga que recurrir a las actas de audiencia o audios de la misma [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Dicho esto, el escrutinio de la sentencia recurrida permite inferir a esta sala, que el Tribunal a quo, dedujo la participación del encartado Joel Tejeda Linares, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora Ruddi Esther Peña Alcántara [...]. Que dichas declaraciones en principio referencial fueron obtenidas directamente de voz de la persona afectada en el presente proceso, la menor de edad, C. S. P., encontrando dichas declaraciones sustento en el testimonio de la señora Fátima Alcántara Urbáez, abuela de la menor, quien refrendo con su testimonio el relato que le hiciera la menor respecto a los hechos [...]. A juicio de esta sala, el testimonio de las señoras Ruddi Esther Peña Alcántara y Fátima Alcántara Urbáez, testigos de referencia, lejos de lo argumentado por la parte recurrente, puede valorarse como cualquier otro testigo, en lo que concierne a los hechos objeto de la causa que haya apreciado directamente, dado que el testimonio de referencia puede tener distintos grados, según que el testigo narre lo que personalmente escuchó y percibió "auditio propio" o lo que otra persona le comunicó "auditio alieno" y en algunos de percepción directa, la prueba puede tener el mismo valor para la declaración de culpabilidad del acusado que la prueba testifical directa; máxime para casos como la especie, donde dichos testigos señalan haber recibido las informaciones directamente de la persona ofendida. [...]. Que al momento de que fueran presentados los hechos y las pruebas ante el juez de las garantías, el hoy recurrente hizo valer su reclamo, siendo contestada dicha situación y en el devenir del proceso, el encartado ha podido hacer valer su derecho y pretensiones, oponiéndose o recurriendo las decisiones o resoluciones que le han afectado o vulnerado de alguna forma; por lo que, tal y como fuese apreciado por el Tribunal a quo, la parte imputada no puso al tribunal de juicio, mucho menos a esta sala de la corte, en condiciones de determinar la veracidad de sus argumentaciones, máxime cuando dichas aseveraciones han sido refutadas del testimonio de la víctima del presente proceso; en adición, a que se trata de un medio de prueba practicado por una institución capacitada, regida por un protocolo de acusación especial y cuyos principios fundamentales descansan en el respeto de las garantías y de tutela judicial efectiva. [...]. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio

se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. [...] Esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, testimonial, documental, pericial, ilustrativo y materiales, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a-quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. [...] El a quo retuvo responsabilidad penal en contra del señor Joel Tejeda Linares, posterior a establecer los hechos probados que se han transcritos en parte anterior de la presente sentencia y luego de hacer la subsunción que consta en el apartado anterior respecto a los tipos penales puestos a su cargo, luego de una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la fragilidad e incredulidad de los elementos de pruebas a descargo ofrecidos en el juicio por los coimputados; caso contrario sucede con los medios de pruebas a cargo (testimoniales, documentales, ilustrativos, periciales y materiales), los cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado. [...]. Que como cuarto y último medio aduce el recurrente, que el tribunal incurre Falta de motivación de la sentencia [...] En respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de pruebas sometidos al plenario, el Tribunal a quo, extrajo como hechos probados los que constan transcrito en el numeral 30, de la presente sentencia; por lo que, en virtud del principio de economía procesal, no procede transcribir nuevamente los mismos. [...]. Que ha sido juzgado por la corte de casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Según los hechos fijados, en varias ocasiones, el acusado Joel Tejada Linares, padrastro de la víctima C. S. P. de 4 años, abusó sexualmente de la menor de edad introduciéndole su pene en la boca, aprovechando en momento en que su madre dormía o se encontraba en la sala, diciéndole que no le dijera a su madre porque esta iba a pelear, todo lo cual ocurría en la vivienda que compartían juntos en la calle Bonavide, núm. 52, sector La Ciénega, Distrito Nacional; b) razón por la cual el señor Joel Tejada Linares, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 penalizado en las disposiciones del artículo 303 del Código Penal dominicano; así como el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 de la Ley núm. 136-02 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor C. S. P. de 4 años de edad, representada por su madre Ruddi Esther Peña Alcántara, y en virtud de lo cual: 1-fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00096, el día 28 de mayo de 2021, mediante la que, declara culpable al imputado Joel Tejada Linares, y lo condena a cumplir la pena de 10 años de prisión; que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que, dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00120, el día 17 de diciembre de 2021, mediante la que, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, anula la decisión impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas aportadas; c) Que, a raíz del nuevo juicio ordenado, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que lo declaró culpable*

y lo condenó a cumplir 10 años de prisión; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, en primer orden, invoca que el tribunal de primer grado valoró erróneamente el testimonio ofrecido por la menor C. S. P de 4 años de edad, el que, según su parecer fue manipulado e inducido por familiares, ya que, entre la madre de la menor y él había problemas previos, que los familiares no aceptaban la relación de pareja, invoca además, que no se tomó en cuenta la presencia del defensor del imputado en la entrevista realizada a la menor de edad, lo que lo colocó en estado de indefensión.

4.3. Sobre esa cuestión la Corte *a qua*, en respuesta a este aspecto planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, específicamente en los ordinales del 9 al 41, páginas 18-29, indicó estar conteste con el razonamiento asumido por el tribunal de primer grado al responder su queja, estableció que la entrevista realizada en Cámara de Gesell es una diligencia judicial, que tiene como finalidad registrar la declaración de la menor, evitando la revictimización, grabada en audio y video, obtenida con las garantías que exige la normativa procesal penal y apegada al protocolo que dispone el juez como director del proceso; por lo que, no se apreciaba la violación al debido proceso.

4.4. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua*, en respuesta a esta queja resultan adecuadas y pertinentes, pues la Ley núm. 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 282 párrafo, dispone entre otras cosas del modo siguiente: “[...] Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través del circuito cerrado de televisión o por medio de la Cámara de Gesell, es decir, de la proyección de la imagen y voces del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común”.

4.5. Conforme se desprende de lo que dispone el artículo precitado, este interrogatorio, contenido en la ley procesal, entra al proceso como una declaración informativa, conforme a las disposiciones del artículo 312 relativo a las excepciones a la oralidad y es el tratamiento que le dio el tribunal de primer grado por constituir un anticipo de prueba y de su contenido se infiere que constituye prueba en contra del imputado

porque la menor de edad agraviada lo señala como la persona que la agredió sexualmente; de modo que la incorporación de este elemento probatorio no es violatorio al derecho de defensa del imputado.

4.6. Resulta oportuno indicar que la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima en un proceso penal ordinario, se rige por el contenido en el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, la que señala: "Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso... Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal".

4.7. El apartado 2 de la referida resolución, define comisión rogatoria, como: "La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el

interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”.

4.8. La emisión de la reseñada resolución procuraba garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos, **no constriñen al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines**, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el Juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal.

4.9. En el caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, el hecho de que la defensa se haya presentado o no al interrogatorio, no entraña la nulidad del acta, en virtud de que este documento fue incorporado al proceso de manera lícita, pasó por el filtro del Juez de la Instrucción, quien consideró que fue instrumentado en los términos indicados en las resoluciones números 3687-2007, 116-10 y 029-20, y que se trataba de un elemento probatorio útil para ser reproducido en el juicio de fondo, pues se puede oír tanto el interrogatorio realizado a la menor, como también las actuaciones y el comportamiento exhibido por la misma al momento de la entrevista, e independientemente la defensa alega su ausencia en la entrevista, se verifica que el mismo no se opuso o planteó la exclusión de este documento en esta fase; tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ella, aunado a la situación de que podía solicitar un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que, no se evidencia indefensión; en tal sentido, procede rechazar la queja presentada en este primer aspecto del primer medio.

4.10. Como segundo aspecto del medio que se analiza, arguye el recurrente, de manera sucinta, que: *las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, la señora Ruddi Esther Peña, fueron dadas con animadversión, que hubo una pelea o molestia entre ellos como pareja, causa por la cual llevo a la menor a casa de su abuela [...]*.

4.11. La Corte *a qua*, en respuesta a este aspecto, consideró, tal como se hace constar en el ordinal 3.1 de esta decisión, que tanto las declaraciones de la madre de la menor Ruddi Esther Peña, como la de

la menor de edad C. S. P. y la abuela de la menor Fátima Alcántara Urbáez, se corroboraron unas con otras respecto a los hechos, además, que estas, aunadas a las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado.

4.12. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* al responder esta queja, es a todas luces correcto y bien fundado, puesto que pone de relieve que, examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que, la menor de iniciales C. S. P. reconoció e identificó al imputado como *(su papi Joel, quien le hizo una cosa mala, que metió su cosa en la boca; que lo hizo muchas veces de día y de noche cuando su mami estaba durmiendo, que habló de eso con su mami cuando estaban en casa de su abuela)*; la madre de la menor de edad Ruddi Esther Peña Alcántara, estableció: *que duró más de dos años de relación con el imputado, que, en el año 2020, se encontraba embarazada del imputado, y el niño murió después de nacer. Que estaba molesta con el imputado porque se iban a llevar unos trastes de la casa ella no lo sabía, que dejó la niña con su abuela para que no los vea pelear; y que fue su madre quien le manifestó que la niña le había dicho que su papi Joel (refiriéndose al imputado), le puso su cosa en la boca, que la niña no sabía cómo se llamaba la parte íntima masculina, que la niña no le quería decir nada porque su papi Joel, le dijo que no le diga nada porque ella pelea mucho, que tuvo que decirle a la niña que fue papi Joel, quien le dijo que le contara lo que pasó; y ahí la niña le confiesa que el imputado mientras ella estaba durmiendo le ponía su cosa en la boca, que el orinaba en el lavamanos, cosa que solo lo sabía ella, porque había puesto como regla que se cierre la puerta cuando se vaya al baño. Que la niña en ese tiempo estaba vomitando todo lo que comía, y tenía llagas en la boca; la abuela materna de la menor de edad Fátima Alcántara Urbáez, manifestó que su nieta de 4 años de edad le contó que su papi le pone su cosa en la boca, le hizo gestos de como lo hacía, y le dijo que es su parte delantera, que luego se lo metía en el bolsillo y se lo cerraba con el zíper, la niña estableció que no se lo contaba a su madre porque él le decía que luego ella le pelearía, que la niña tenía la boca roja, que no podía comer, que vomitaba y no estaba enferma; todas estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios incorporados por el órgano acusador, consistentes en extracto de acta de nacimiento; audiovisual: 1 cd DVD-R contentivo de entrevista en Cámara de Gessell, realizada a la menor C. S. P. de 4 años de edad, las que resultaron concordantes y verosímiles con respecto a recrear*

la escena, el comportamiento mostrado por la menor de edad, y la consecuencia de los actos perpetrados por el procesado; según se advierte, la menor de edad, pudo individualizarlo, pues perfectamente lo conoce, ya que, ambos tienen un lazo de filiación, en tanto es el esposo de su madre, a quien identifica como su padre, lazo que lo sitúa como padrastro de la menor ultrajada precisamente por él.

4.13. Respecto al cuestionamiento realizado por el recurrente, sobre las declaraciones de la madre de la menor de edad, Ruddy Esther Peña Alcántara, las que considera fueron ofrecidas con animadversión, hemos observado que contrario a lo aludido, las mismas se encontraban libres de animosidad, encono o rencor hacia el justiciable, ya que, aunque así, como lo estableció el imputado entre ambos había un disgusto, la víctima no mostró intenciones de ocultarlo, pues inició su declaración, estableció: *que llevó a la niña a casa de su madre, ya que estaba disgustada con el imputado, porque se iban a llevar unos trastes sin avisarle a ella con anterioridad; sin embargo, no establece que se suscitaron agresiones, o que estaba resentida con el mismo, siendo casualidad el hecho, de que al encontrarse la menor C. S. P., de 4 años de edad en casa de su abuela materna, Fátima Alcántara Urbáez, antes de acostarse es que le confiesa que el imputado en varias ocasiones coloca su parte íntima en su boca, con tal inocencia que ni siquiera conoce el nombre del genital masculino, y al preguntarle la abuela que, qué es lo que le pone en la boca, le indica que es lo que tiene en la parte delantera, que se lo entra por el zíper del pantalón, y es la abuela, quien le comenta a su hija, la madre de la menor de edad, lo confesado por la niña, tomándole por sorpresa que la niña sabía cosas que no debía, como por ejemplo que el imputado orinaba en el lavamanos, y que eso solo lo sabía ella, pues había estado dentro del baño con él, que se sorprendió, porque había impuesto la regla de que cuando se entrará al baño se cierre la puerta, cuestión por la que la niña nunca debió haberlo visto hacer eso.*

4.14. En ese contexto, es preciso recordar que ha sido juzgado en profundas decisiones por esta Segunda Sala, que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la

sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir animadversión e insuficiencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, estas proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

4.15. Es bueno recordar que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.16. Afianzando sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. Así las cosas, esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.17. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica

y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.18. En virtud de lo antes dicho y contrario a lo denunciado por el recurrente, bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a las declaraciones de la madre de la menor de edad, pues la misma aunada a las demás pruebas del proceso constituyeron el soporte periférico de las declaraciones dadas por la menor de edad en Cámara de Gessell.

4.19. Acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de Ruddi Esther Peña Alcántara, razones por las que, se comprobó que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad, que todos los testigos son coincidentes en el dato sustancial, respecto al cuadro imputador consistente en que el justiciable agredió sexualmente de la víctima menor de edad; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado; en consecuencia, procede el desestimar el alegato examinado.

4.20. En el tercer aspecto del medio que se analiza, el imputado, resalta, hace mención y transcribe el voto disidente dado por una de las juezas que conformó la Corte *a qua*, en la que la juez disidente consideró que la sentencia de juicio debió ser revocada y declarada la absolución del imputado; sin embargo, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; y de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es,

desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente lo hace ahora esta Sala, al concentrarse en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por los impugnantes contra la decisión recurrida, y no como procura el actual recurrente que se refiriera al voto disidente pre aludido; en consecuencia, desestima el alegato contenido en el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.21. Como cuarto y último aspecto del primer medio, alega la parte recurrente, que las pruebas resultaron ser contradictorias e insuficientes para sustentar una sentencia de condena; sin embargo, esta Segunda Sala advierte que los hechos fijados como probados fueron determinados de manera lógica y coherente, que el esquema probatorio fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada; por lo que, procede rechazar el primer medio objeto de análisis en sus diversos aspectos.

4.22. En el segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega *quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión*, alega, en síntesis, *que la sentencia de primer grado no puede ser considerada un acto jurídicamente válido, que provoca un estado de indefensión al imputado, toda vez que no contiene las dos declaraciones realizadas por el imputado durante el conocimiento del juicio de fondo, que tampoco contiene la solicitud de exclusión probatoria, el recurso de oposición.*

4.23. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el impugnante, respecto a la omisión e incidencias suscitadas en el proceso, y explicó las razones por las que no procedían sus reclamaciones, en efecto, sobre esa cuestión, la corte plasmó textualmente los argumentos expuestos en el ordinal 3.1 de esta decisión.

4.24. Fundamentos que, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el medio que se examina, puesto que tal como lo estableció el tribunal de alzada, aunque ciertamente no constan en la sentencia cuestiones incidentales presentadas ante el Tribunal *a quo*, esta omisión no le ocasionó una indefensión en los términos en que la parte recurrente ha especificado, al verificarse que el tribunal de juicio respondió en hecho y derecho todas las cuestiones que le fueron

planteadas, y dichas incidencias forman parte integral de las piezas que conforman este proceso, al encontrarse plasmadas en las actas de audiencias levantadas al efecto.

4.25. De lo anterior se infiere que el tribunal de alzada, respondió cabalmente este planteamiento, y no tenemos nada que reprocharle al considerar que el juicio se celebró con base a los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; así como lo estableció la Corte *a qua*, en el caso, no se advierte violación alguna al derecho de defensa, ya que, la parte imputada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto respecto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación.

4.26. En ese mismo orden, se observa que, el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar este segundo medio.

4.27. Lo único censurable, en el caso, es que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano; razón por lo que, se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica.

4.28. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite*

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.29. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

4.30. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; motivo por el que, se mantendrá la agresión sexual incestuosa, y no se modificará al tipo penal de violación sexual, como bien pudo calificarse, ya que, el fáctico, probado de que *el imputado introducía su pene en la boca de la menor de 4 años de edad* se subsume válidamente en el tipo penal tipificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, que describe: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.* De cuyo texto se destila que, la acción cometida por el imputado se insertaba perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término *de cualquier naturaleza que sea* incluye la vía oral.

4.31. No obstante a lo anterior, en virtud del principio *non reformatio in peius* (que prohíbe la reforma para peor), principio peyorativo, que presupone la incongruencia procesal que se manifiesta cuando el recurrente, a tenor del recurso que ha incoado, obtiene una solución del caso que dista de las pretensiones externadas, viendo diluido el fin perseguido en una decisión que desmejora la sentencia impugnada.

4.32. En efecto, conforme a nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 9, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la

persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*, que consiste en el impedimento de que los jueces del segundo grado modifiquen la decisión impugnada en perjuicio del imputado recurrente, emitiendo un fallo más gravoso que el anterior; por lo que, procederemos únicamente a incluir las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el *quantum* que le fue fijado.

4.33. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado" y el artículo 333 del Código Penal, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con Reclusión Mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.34. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art.330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una

violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.35. La pena es la consecuencia jurídica de los actos reprobados por el Derecho Penal que se aplica a imputables cuando se ha determinado su culpabilidad de conformidad con las normas de un Estado. Se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.36. La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que, al momento de determinar la pena, es deber del juzgador "que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas " Para ello podrá tomar en cuenta además los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, "el cual establece que para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular". Se trata de "parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción".

4.37. En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta corte de casación penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 333 por la de 330, 332 1 y 333 del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que implique esta variación, ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.38. Basado en el *principio iura novit curia* la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Joel Tejeda Linares estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Joel Tejeda Linares, culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales C. S. P., de 4 años; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Tejeda Linares, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Joel Tejada Linares, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales C.S.P., de 4 años de edad al momento de los hechos, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de incesto y abuso contra el niño, niña o adolescente; el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00036 de fecha 3 de marzo de 2022, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Joel Tejada Linares, intervino la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00092, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuvieran los hechos calificados como una agresión sexual incestuosa. En el resto de los alegatos del impugnante, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación procedió de oficio a examinar la calificación jurídica, percatándose que fue probado que *el imputado introducía su pene en la boca de la menor de 4 años de edad, acción que se insertaba perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía oral, pese a esto, en atención al principio non reformatio in peius, no calificó los hechos como una violación sexual incestuosa por no haber sido condenado el imputado por la misma, sino que en atención a que el incesto no es una figura autónoma, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido, procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 333 por la de 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa.*

2.3 Dicho esto, es importante detenernos en las palabras textuales del legislador, puntualmente en la redacción del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, que tipifica el incesto, el cual establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 En ese sentido, se debe precisar que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el

dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o, de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata, puesto que, al fijar nuestra mirada en la decisión condenatoria se observa que, en el tribunal de juicio se estableció que el procesado *era pareja en unión libre de su madre por un espacio de alrededor de dos (2) años*.

2.5 En ese contexto, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.6 En ese tenor, vale destacar que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.7 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *ius*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.8 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.9 En tal virtud, como ya lo hemos dejado sentado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de

hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.10 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.11 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del

Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.12 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente lo que establece el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, con respecto a que la definición de la familia va más allá del precepto matrimonio, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar por vía de supresión y sin envío, dictando propia sentencia y variando la calificación jurídica, debió a la vez excluir el carácter inestable atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Joel Tejada Linares culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometida contra una persona particularmente vulnerable en razón de ser el autor una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 333 del Código Penal dominicano, y 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a la misma pena que contiene el voto mayoritario, dígame diez (10) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad

parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Voto salvado de la Magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332-1 y 333 por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; incluyendo así, el artículo 330; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado.

4.-Para el voto de mayoría decidir como se describe en el párrafo anterior, señaló, que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano.

5.- Con relación a lo indicado, el voto mayoritario destacó el criterio de esta Segunda Sala respecto a que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, señalando en ese sentido lo siguiente: *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art.330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para*

que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

6.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso lo siguiente: *tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la reformatio in peius, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta corte de casación penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 333 por la de 330, 332 1 y 333 del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal.*

7.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 330 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual; como tampoco comparto la confirmación del artículo 333 del citado texto legal, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

8.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

9.- Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es

autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea por amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en

contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces

de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.- Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 330 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0358

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Neury Javier Canario Santana y Jeison Manuel de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Neury Javier Canario Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Tercera, núm. 54, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Jeison Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado

en la Manzana J, núm. 13, sector Las Enfermeras, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Jeison Manuel de los Santos, a través de su representante legal, Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) Jonathan de los Santos, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016); c) Neury Javier Canario Santana, a través de sus representantes legales, Lcdas. Anneris Mejía y Adalquiris Lespín Abreu, defensoras públicas, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00107, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00107, en fecha 25 de febrero de 2016, mediante la que declaró culpables a los imputados Jonathan de los Santos, Neury Javier Canario Santana y Jeison Manuel de los Santos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36; y los condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de los querellantes Cesario Castillo Escalante y Maglonny González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00086 del 24 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Neury Javier Canario

Santana y 2) Jeison Manuel de los Santos, y se fijó audiencia pública para el día 22 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica de los recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, quien representa a Neury Javier Canario Santana; así como también de la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, actuando en representación de Jeison Manuel de los Santos, partes recurrentes: *Primero: Que cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haber comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia recurrida y en consecuencia esta honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de los ciudadanos antes mencionados, y sobre la base de la comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida de conformidad con el artículo 421 numeral 1 del Código Procesal Penal, ordenar la absolución de ambos imputados por las pruebas ser insuficientes para sustentar una conducta en contra de los imputados; en cuanto al fondo, casar la sentencia antes mencionada y se proceda a lo anterior [sic].*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por Neury Javier Canario Santana, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2021, debido a que carecen de fundamentos los argumentos invocados, puesto que no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contradicción o ilogicidad, sino que se verifica que la corte ha salvaguardado los derechos de las partes envueltas en el proceso, en estricto apego a los principios constitucionales. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Jeison Manuel de los Santos (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2021, toda vez*

que del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Jeison Manuel de los Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio. *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Jeison Manuel de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el primer medio de impugnación, la defensa denunció: violación a la ley por sustentación de sentencia sobre la base de elementos de pruebas que evidencien múltiples contradicciones en sus relatos, vulnerando derechos fundamentales, la corte para dar respuesta a este medio procede a plasmar las declaraciones del señor Cesáreo Castillo, cuyas declaraciones, se confirma la contradicción denunciada [...] Existe confusión, dudas [...] una vez analizada dichas declaraciones punto por punto con forme a las reglas lógicas y apegadas al derecho descubrimos que ciertamente existen contradicciones e ilogicidades en la presente declaración, lo cual, hace que esta prueba resulte insuficiente para romper con el estado de inocencia de nuestro patrocinado. Con relación a la declaración de Aldo Michel Batista, [...] claramente se ve que al testigo decir dice que vio a los imputados el mismo día y

más adelante dice que no los vio ese día sino al otro día... se evidencia incoherencia en esta declaración no solo en sí misma sino también al compararla con los demás testimonios. Con relación al testimonio de Verny Corniel, tiene partes no creíbles, ni se corrobora con la declaración del testigo Aldo [...] de los dos o uno de ellos está faltando a la verdad, por lo que entendemos que las contradicciones son latentes. Que a pesar de todas esas dudas y contradicciones que revisten las pruebas testimoniales presentadas precedentemente, la Corte a qua luego de dar razón y peso a las valoraciones infundadas del tribunal del primer grado [...] rechaza el medio planteado acudiendo a formulas genéricas, cuando lo ideal es establecer al recurrente de manera detallada del porqué entiende que en cada punto planteado no visualiza la contradicción alegada, pues el recurrente le ha presentado de manera precisa cuales son los puntos de contradicción que debilitan los testimonios y el por qué, contrario a lo establecido en la corte, entiende que los testigos no se corroboran. Que esto denota que la Corte a qua, no se adentró en el análisis del medio propuesto lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia. En un segundo y tercer motivo expusimos la errónea valoración de las pruebas y el error en la determinación de los hechos realizada por el tribunal a quo [...]. Esta omisión de la Corte a qua también constituye una insuficiencia en la motivación. [...] simplemente la pasó por alto y sustentó su rechazo apoyándose en las conclusiones infundadas que tuvo el tribunal de primer grado al momento de emitir su sentencia condenatoria, omitiendo la Corte a qua analizar punto por punto los medios propuestos que ciertamente comprueban la evidente contradicción e insuficiencia de las pruebas respecto al señor recurrente Jeison Manuel de los Santos. Que la Corte a qua da por sentada la coautoría del recurrente, sin embargo, no explica, en qué consistió su participación necesaria para que el hecho se consumara. Que la Corte a qua, no lo pudo explicar en razón de que las pruebas con las que cuentan no lo individualizan como tal. Esta acción, también constituye una insuficiencia de motivación [...] El vicio denunciado en este medio ha provocado un daño irreparable al ciudadano Jeison Manuel de los Santos esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, por haberse irrespetado el derecho de defensa al momento de motivar de manera ilógica la decisión judicial emitida en el proceso seguido en perjuicio en su contra. Asimismo, se le ha violentado el derecho a la libertad por haber sido condenado a una pena de treinta (30) años de privación de libertad bajo una motivación contradictoria.

2.3. El recurrente Neury Javier Canario Santana propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio. *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia a infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado y en relación al primer y segundo medio, denunciado a la corte de apelación.*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Neury Javier Canario Santana alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer y segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal. [...] con relación al medio propuesto los jueces no motivaron la sentencia en base a las declaraciones de los testigos que no se refieren a la supuesta participación del imputado, en el cual los jueces no motivaron la sentencia en base al principio de valoración, en el cual se apartaron del principio de valoración, los jueces de la corte se apartan de las reglas procesales para valorar las pruebas sometidas, las cuales no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente Neury Javier Canario Santana. El testimonio de Cesario Castillo Escalante, Aldo Michael Morales Batista, Vemy Jiménez Comiel. Tampoco este oficial o alguno de los testigos pudo establecer que estos o algún tercero pudo ver al imputado hoy recurrente cometer los hechos, tampoco pudieron demostrar que existió alguna inteligencia realizada en contra de los mismos, o que existió alguna prueba de ADN, prueba dactilares, prueba de parafina, que vinculara al hoy recurrente con alguno de la muerte de la menor, o que el ciudadano Neury Javier Canario Santana, los testigos no han establecido que mi representado haya realizado algún disparo en los supuestos hechos. El tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pero mucho menos logra establecer porqué le da valor probatorio a los mismos. Y porque impone una pena de treinta (30) largos años a ambos recurrentes sin establecer el grado de participación, que tuviera cada uno y sin establecer como se configuraba la calificación jurídica atribuida respecto a estos hechos. Los jueces de la corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupo nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el

primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigo y los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. [...] La defensa técnica del imputado denunció en el segundo medio ante la corte lo siguiente: Ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia que provoca violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69 numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172, 333 del Código Penal. [...] los jueces no motivaron la sentencia en base a la planteado en el recurso de apelación en cuanto a la calificación jurídica no fue probado crimen precedido de otro crimen, no se realizó una individualización con relación a la puesta participación del imputado. [...] Que el tribunal condenó al imputado con la declaración del testigo de referencia y directo, no establecen qué participación hizo el imputado, no existe prueba vinculante que comprometa la responsabilidad del imputado, donde no quedó demostrado quien fue la persona que le propinó las heridas a la víctima, no se realizó una individualización de la participación del imputado, además no existen otros elementos de pruebas que corroboren las declaraciones de los testigos referenciales y oculares con los hechos descritos, por lo cual los mismos resultan insuficientes para sustentar una condena de 30 años en contra del imputado, al imputado no se le ocupó ningún objeto ni arma de fuego, ha incurrido en la vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas en su dimensión.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeison Manuel de los Santos. A los fines de dar respuesta a este primer medio invocado por el recurrente, hemos verificado de la sentencia de marras, las declaraciones dadas por los testigos: Cesario Castillo Escalante; Aldo Michel Morales Batista; Verny Jiménez Corniel [...] Partiendo de lo anterior, esta corte, ha podido instituir que no guarda razón el recurrente al decir que al imputado Jeison Manuel no se presumió inocente ante las contradicciones que se suscitaron en el juicio cuando los testigos depusieron y también en las demás pruebas que fueron

aportadas, decimos esto en vista de que, los testigos Cesario, Aldo y Verny, fueron testigos directo de los hechos, no dudan en identificar y señalar a los imputados, no se percibe que los mismos tengan interés de mentir con la finalidad de perjudicar a los imputados, sino que se aprecia la intensión de decir la verdad y cooperar para que el tribunal pudiera entender cómo ocurrieron los hechos, arrojando informaciones claras y precisas, las cuales se corroboraban entre sí, y también con las demás pruebas documentales y periciales que fueron aportadas en el juicio. Que si bien el imputado Jeison Manuel en sus declaraciones estableció que es inocente y que no tiene nada que ver con los hechos, esta corte es de opinión que no son más que argumentos de su defensa material, puesto que no presentó ningún elemento probatorio para robustecer su tesis y desdecir la tesis de la fiscalía, quien, por el contrario, presentó pruebas suficientes para probar la participación del imputado y comprometer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Jeison Manuel, en ese sentido, esta alzada rechaza este medio por el mismo carecer de fundamentos. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 17 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que los imputados Jeison, Jonathan, Neury y el occiso Dadafy, se presentaron al colmado Super Bodega Mirador Rojo, el cual se encuentra en la calle 8, próximo a la 25 de Febrero, perpetraron el atraco y en ese mismo lugar resultó muerta la menor de edad de iniciales C. G. C., así como el imputado Dadyfy, y posteriormente fueron arrestados los imputados en flagrante delito; con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una [...] De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y

suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta [...] Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. [...] Que esta corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Jeison Manuel de los Santos, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que la menor de edad de iniciales C. G. C., y Dadafi Yeral Dume Ramírez, perdieron la vida, habiendo estos indicado en síntesis, que vivieron dichos hechos de manera directa, en primer lugar, el señor Cesario, quien enfrentó a los atracadores en aquel lugar y pudo ver de manera precisa a las personas que lo confrontaron en dicho evento, por lo que pudo identificar a los imputados en el tribunal de primer grado como las personas responsables de haber participado en el hecho en cuestión, narrando que pudo ver tanto a los imputados que le emprendieron a tiros y aún más a los imputados que se encontraban afuera montados en la motocicleta puesto que, este testigo les pasó por el frente caminando a pie agarrando a sus hijas. Las declaraciones del señor Cesario se corroboran además con los otros dos testigos presentados por el Ministerio Público, a saber, los señores Aldo Morales y Verny Jiménez, quienes concuerdan en señalar a los tres imputados del presente caso como los participantes del evento, indicando cada uno por su parte, que mientras Jeison y Jonathan se encontraban fuera del colmado montado en la motocicleta, el imputado Neury así como Dadafi Yeral, quien resultó muerto, se encontraban dentro del colmado perpetuando el atraco. Que el imputado Jeison Manuel de los Santos por su parte "Soy Jeison, yo no tengo nada que ver con este hecho, soy inocente", sin embargo, no aporta ningún medio de prueba que desmienta la versión dada por la parte acusadora, y que, por el contrario, el Ministerio Público presentó a los jueces a quo una batería probatoria capaz de destruir la presunción de inocencia que investía al imputado Jeison Manuel, dejando claramente comprobada su participación y responsabilidad en los hechos. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por los testigos y que se corroboran con las demás pruebas aportadas constituyen el cuadro fáctico de homicidio en asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que conjuntamente con los imputados Jonathan, Neury y el occiso Dadafi, en horas de la madrugada se presentaron al colmado Super Bodega Mirador Rojo, el cual se encuentra en la calle 8, próximo

a la 25 de Febrero, y perpetuaron el atraco descrito en las condiciones ya descritas, resultando estos arrestados en flagrante delito, producto de este hecho; entendiendo esta Alzada, que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Neury Javier Canario Santana. [...] No guarda razón el recurrente en sus argumentaciones, toda vez que, las declaraciones dadas por los testigos Cesario, Aldo y Verny, ante el plenario, fueron directas, claras y precisas, que no dejan duda en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos y mucho menos a la identificación y participación de los imputados, y que de estos testigos no se ha podido advertir que tengan la intención de tergiversar los hechos, es decir, mentirle al tribunal, con el objetivo de conseguir la condena de los imputados, además de que sus declaraciones se corroboraban entre sí, y también con las demás pruebas documentales y periciales que fueron aportadas en el juicio. Esta corte ha observado que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de la hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el imputado recurrente Neury, en horas de la madrugada, se presentó en el Colmado Punto Rojo, conjuntamente con los imputados Jeison, Jonathan y el occiso Dadafi y perpetuaron un atraco donde resultó muerto uno de los imputados y una menor de edad y otra resultó herida, habiendo quedado destruido el principio de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, quedando establecida más allá de cualquier duda, que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, y 304 del Código Penal dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, que establecen la figura del homicidio precedido del crimen de Robo cometido en asociación de malhechores. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, quedando este medio contestado con las valoraciones que anteceden puesto que guardan relación y se tornan coincidentes con los puntos ya analizados por esta alzada. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a-quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada

prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 17 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que los imputados Jeison, Jonathan, Neury y el occiso Dadafy, se presentaron al colmado Súper Bodega Mirador Rojo, el cual se encuentra en la calle 8, próximo a la 25 de Febrero, perpetraron el atraco y en ese mismo lugar resultó muerta la menor de edad de iniciales C. G. C., así como el imputado Dadyfy, y posteriormente fueron arrestados los imputados en flagrante delito; con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Según los hechos fijados, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue levantado el cadáver de la menor de edad C. C. en el Hospital Dr. Darío Contreras, que da constancia que la misma falleció a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal derecho y salida en región occipital izquierda.*

- *Que además en la misma fecha y en la misma escena, resulta herida de bala y sin salida en su brazo derecho la menor de edad N. C. G.*
- *Que tanto la menor de edad C. C., herida de manera mortal, como la menor de edad N. C. G., herida en su brazo derecho, ambas son hijas del señor Cesario Castillo Escalante, quien es un Sargento de la Fuerzas Armadas.*
- *Que ambas menores de edad resultan heridas por armas de fuego momentos en que transitaban con su padre con destino hacia su casa, ubicada en la calle Ocho, próximo a la avenida 25 de febrero, del sector de Maquiteria, lugar además donde se encuentra ubicado el colmado Súper Bodega Mirador Rojo, y una vez allí al acercarse a dicho lugar, procedieron a presenciar un atraco en dicho colmado, perpetrado por los imputados, junto a otro más que resultó fallecido*

en el hecho, donde el señor Cesario Castillo (padre de las menores de edad lesionadas), procedió a enfrentarlos y estos emprenden a tiros contra él, logrando herir las niñas que le acompañaban en ese fatídico momento [...] b) razón por la cual los señores Jonathan de los Santos, Neury Javier Canario Santana y Jeison Manuel de los Santos, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, y 304 del Código Penal dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de las menores de edad C. C. G. y M. G. P., Cesario Castillo Escalante, Vernny Jiménez Corniel y Aldo Michel Morales Valdez, y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00107, el día 25 de febrero de 2016, mediante la que, declaró culpable a los imputados Jonathan de los Santos, Neury Javier Canario Santana y Jeison Manuel de los Santos, y los condenó a cada uno a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, y al pago solidario de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños ocasionados; c-) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00109, el 13 de abril de 2018, mediante la que, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: 1- Jeison Manuel de los Santos, 2-Jonathan de los Santos: y 3- Neury Javier Canario Santana, y confirma la sentencia impugnada. Siendo recurrida en casación por los imputados, y motivo por el que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2019, dictó la sentencia núm. 1179, mediante la que, acoge los recursos de casación interpuestos por Jonathan de los Santos y Jeison Manuel de los Santos, en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere a una de sus salas, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación. d-) Que, a raíz de la nueva valoración de los recursos ordenada, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jeison Manuel de los Santos

4.2. El recurrente Jeison Manuel de los Santos invoca en el único medio de su recurso, sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, como primer punto establece

que, a la Corte *a qua* se le planteó que las declaraciones ofrecidas por los testigos de la acusación Cesario Castillo, Aldo Michel Batista y Verny Corniel, generaron dudas, al ser confusas y contradictorias, además, que las declaraciones del señor Cesario, no individualizaban al imputado, no se corroboró con otros medios de pruebas y no fue objetivo, que persigue un interés en el proceso; arguye además, que la Corte *a qua* respondió con fórmulas genéricas, sin detallar por qué entiende que no existió contradicción, sin adentrarse al análisis del medio propuesto, lo que constituye una falta de motivación de la sentencia.

4.3. Conforme se observa, en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a las alegadas contradicciones que contenían las declaraciones de los testigos de la acusación, la Corte *a qua* en las páginas 7-11, ordinales 6-8 de la sentencia recurrida, hizo constar, luego de examinar y plasmar lo expuesto por estos, que los testigos Cesario Castillo, Aldo Michel Morales y Verny Jiménez, fueron testigos directos del hecho, identificaron y señalaron a los imputados, dentro de los que se encuentra, el recurrente Jeison Manuel de los Santos, como los responsables de haber ocasionado herida por proyectil de arma de fuego que causaron la muerte a la menor C. C., de 15 años de edad; herida de bala y sin salida en el brazo derecho a la también menor N. C. D., cuando tenía 13 años, ambas hijas de Cesario Castillo Escalante, sargento de las Fuerzas Armadas, lesionadas en el fatídico momento en que transitaban rumbo a su residencia, luego de salir de una fiesta de 15 años, y presenciaron un atraco en el colmado "Súper Bodega Mirador Rojo" perpetrado por los imputados; que sus declaraciones, claras y precisas fueron dadas sin animadversión, y se corroboraron con las demás pruebas documentales y periciales, consistentes en: *(dos actas de levantamiento de cadáveres, correspondiente a Radhary Yeral y C. C., Extracto de acta de defunción perteneciente a C. C., acta de registro de personas y acta de arresto flagrante que da constancia del registro realizado a Neuris Javier Canario; acta de registro de personas y acta de arresto flagrante que da constancia del registro realizado a Joan Manuel de los Santos; acta de registro de personas y acta de arresto flagrante que da constancia del registro y realizado a Jonathan de los Santos; acta de denuncia interpuesta por el señor Aldo Michell Morales Valdez, en contra de los imputados; 7 actas de denuncias interpuestas por: Aldo Michell Morales Valdez, Marleny Ant. Gil Lisette A. Ureña, Katherine Caridad Malespín, Edgar Ant. Santana, Ernesto Radhames Taveras, José Luis Heredia González y Joaquín Arturo Matos; entrevistas practicadas a los señores Cesáreo Castillo y Aldo Michelle Morales Valdez; certificación en la que se hace constar que se encuentran depositados en la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, dos*

motocicletas; acta de conducencia, acta de rueda de personas; 2 actas de reconocimiento de objetos; dos actas de inspección de lugares. Los imputados no ofertaron medios de pruebas.

4.4. Es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua*, al responder la queja invocada por el recurrente, en cuanto a la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos de la acusación; y es que, contrario a su parecer, los testigos de la acusación: Cesario Castillo, quien *indicó que mientras pasaba por el colmado junto a sus dos hijas menores de edad, porque venía de una fiesta de 15 años, vio dos personas dentro del colmado y dos montadas en una motocicleta esperándolos, que nunca había visto a los imputados, que le respondió a tiros a los imputados, que se fue a llevar a su hija al médico pero la policía detuvo a los imputados de una vez, que Jeison y Jonathan, a quienes definió como los dos blanquitos, eran los que estaban encima de la motocicleta esperando; Aldo Michel Morales Batista, quien estableció: que es el dueño del negocio, que es oficial de la Marina de Guerra, que se encontraba en su colmado al momento en que ocurrió el hecho, que llegaron dos individuos con armas de fuego y tiraron a todo el mundo al piso, le sustrajeron su anillo de graduación, su cadena, dos celulares, identificó a Neury, como la persona que le sustrajo la cadena, que él señaló y denunció dentro de las personas que le presentó la Policía Nacional, a los autores del hecho, a los que había visto al momento del atraco; y, Verny Jiménez Corniel, quien refirió: que se encontraba presente al momento en que ocurrió el hecho, que uno de los atracadores, hoy occiso, a quien le apodaban Cadafy, la encañonó y Neury la despojó de todos los artículos de valor, que se querelló e identificó a los tres imputados; es evidente que estos fueron congruentes, al indicar la participación de cada uno de los imputados, y aunque no mencionaron directamente sus nombres en audiencia, pues se trataba de 4 personas que no conocían con anterioridad, de manera inequívoca establecieron que se trataban de estos 4 individuos, que uno resultó muerto en la escena, haciendo alusión al señor Radhary Yeral Dumé Ramírez (a) Cadafi (quien salió de la escena junto a los demás imputados y luego fue abandonado en las inmediaciones del Hospital Luis E. Aybar (Morgan); que Neury era quien se encontraba sustrayendo los artículos de valor de las personas que se encontraban compartiendo en el colmado; y que Jeison y Jonathan se encontraban haciendo guardia en el motor, esperando a que salieran para marcharse, testigos presenciales, que horas después del hecho, ese mismo día en el destacamento, reconocieron e identificaron a los imputados Jonathan de los Santos, Jeison de los Santos y Neury Javier Canario Santana, como los responsables del hecho, pues los habían visto con*

claridad e incluso llevaban puesta aún la misma ropa, ya que, fueron arrestados, producto de la advertencia realizada a la policía de que los atracadores se desplazaban en motocicletas RX-115, a raíz de una redada, en la que también fueron retenidas las motocicletas.

4.5. Se advierte que por este hecho fueron recibidas varias actas de denuncias (*interpuestas por Aldo Michell Morales Valdez, Marleny Caridad Malespín, Edgar Ant. Santana, Ernesto Radhames Taveras, José Luis Heredia González y Joaquín Arturo Matos*), así como también (*Katherine Caridad, José Luis Heredia y Antonio Santana Félix*) víctimas del hecho, todos coincidentes en señalar, que entre los individuos que se encontraban en la rueda de detenidos, estaban Jonathan de los Santos, Neury Javier Canario Santa y Jeison Manuel de los Santos, y que fueron quienes cometieron el hecho; de lo que se desprende que los ataques en contra de las pruebas testimoniales resultan infructuosos, en razón de que la corte realiza un esquema expositivo que responde todas estas inquietudes, enrostrando la fuerza probatoria que destruye su presunción de inocencia en este proceso, no existiendo ni la contradicción ni duda razonable respecto a la identificación e individualización del imputado-recurrente Jeison de los Santos.

4.6. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala *que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización*; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como fue indicado en el párrafo anterior, en donde expusimos que las declaraciones de los testigos de la acusación, aunadas a las pruebas documentales ofertadas a tales fines, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. El recurrente aduce como segundo aspecto, del único medio invocado, que la Corte a *qua* omitió verificar y hacer un análisis propio,

dejando por sentado solo lo establecido por el tribunal de primer grado; que da por sentada la coautoría del recurrente sin explicar en qué consistió su participación necesaria para que el hecho se consumara, y sin dejar establecido que se destruyó el estado de inocencia.

4.8. El recurrente considera que no quedó sentada la coautoría, pues según lo declarado por los testigos *este se encontraba sentado en una motocicleta fuera del colmado en el que se produjo el hecho; sin embargo, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo [...] y es que, aunque, cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere [...] cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor.*

4.9. Lo antes dicho determina que en el caso, ha quedado probada que la participación del imputado, consistió en la acción de asociación o concierto establecido con el interés común de sus integrantes de cometer atraco (s) a mano armada, y que independientemente de que el recurrente no ejecutó materialmente el ilícito, *pues se encontraba, tal como lo establecieron los testigos, acompañando sigilosamente y vigilando el lugar donde era cometido el atraco, apoyando a los demás imputados, esperando a que terminaran de perpetrar el atraco para en conjunto huir del lugar, formó un papel predominante, contribuyendo en la producción del resultado; siendo esta la causa por la que el tribunal de primer grado consideró que debía responder en iguales proporciones que los ejecutantes materiales del atraco y homicidio, pues mientras unos atracaban, los demás se encargaban de vigilar la zona; colaborando con su asociación, de mutuo acuerdo en el hecho delictivo; razones por las que consideramos correcta y suficiente la motivación asumida por la Corte a qua, quien cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues que, la presunción de inocencia que cobija al justiciable fue desvirtuada con suficiencia; por consiguiente, se desestima el aspecto analizado, y con este el único medio argüido por el recurrente Jeison Manuel de los Santos, por improcedente e infundado; en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Neury Javier Canario Santana

4.10. El recurrente Neury Canario arguye en el único motivo de su recurso "inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la corte de apelación", de manera sucinta alega: *que los testigos no se refirieron a la supuesta participación del imputado, apartándose de las reglas procesales para valorar las pruebas sometidas, las que resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia de Neury Javier Canario Santana; que ninguno de los testigos Cesáreo Castillo Escalante, Aldo Michael Morales Batista, ni Verny Jiménez Corniel, pudo ver al imputado, que no existió una prueba dactilar o de parafina que lo vinculara con la muerte de la menor; que al imputado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas documentales y periciales no lo vinculan; que no se estableció el grado de participación que tuviera cada imputado ni se estableció como se configuró la calificación jurídica. Los jueces no motivaron la sentencia en base a lo planteado en el recurso de apelación.*

4.11. Verifica esta sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte ni la alegada ausencia de motivación ni mucho menos la supuesta violación de normas constitucionales y legales, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente los dos medios que le fueron planteados. Conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que, la declaración ofrecida por los testigos Cesario, Aldo y Verny, fueron claras, directas y precisas, y que luego de la correcta valoración realizada por el tribunal de primer grado, las mismas reflejaron que el recurrente Neury Javier Canario Santana, en horas de la madrugada, se presentó al Super Colmado Punto Rojo [*sic*] conjuntamente con los imputados Jeison, Jonathan y el occiso Dadafi, con el fin de perpetrar un atraco, donde resultó muerto uno de los imputados (Radhary Yeral) y una menor de edad de iniciales C. C., así como herida otra menor de iniciales N. C. ; por lo que, el crimen seguido de otro crimen quedó probado; fijándose en el caso la ocurrencia de homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores.

4.12. Las argumentaciones asumidas por la Corte *a qua*, extractadas en otro apartado de este fallo, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación, como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al considerar que las pruebas ofertadas resultaron ser suficientes para probar el hecho endilgado al imputado Neury Javier Canario Santana; ya que, tanto los testigos de

la acusación, como el resto de los medios de pruebas que integraron el arsenal probatorio; descritos en otra parte de esta sentencia, fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, sin disminuir ni expandir su contenido, sin dejar el más mínimo sesgo de duda de su responsabilidad penal, así como lo hicimos constar y remitimos al recurrente a la lectura de lo establecido en los ordinales 4.3 al 4.6 de esta decisión; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. Respecto a la queja de que no se individualizó la participación del recurrente; resulta oportuno aclarar, que tal como lo establecimos en los ordinales 4.8 y 4.9 de esta decisión, al responder un aspecto similar a este planteado por el recurrente Jeison Manuel de los Santos; en el sentido de que se individualizó la actuación de los imputados Jeison Manuel de los Santos y Jonathan de los Santos, y se determinó que el recurrente Neury Javier Canario Santana, se encargó, junto a su compañero fallecido en el hecho (a) Dadyfy, de atracar a las personas que se encontraban en el colmado; de modo que su conducta se enmarca dentro de lo que es la coautoría, en virtud de que su participación fue determinante para la ocurrencia del hecho; motivos por los que, no tenemos nada que reprochar a la Corte *a qua*, ya que, expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué la pena de treinta (30) años impuesta a los imputados es la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para los crímenes de homicidio, precedido del crimen de robo, cometido en asociación de malhechores y porte ilegal de armas, tipificados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y artículo 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

4.14. De lo anterior se infiere que el juicio se celebró con base a los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; en el caso, no se advierte violación alguna al derecho de defensa, ya que, la parte imputada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación.

4.15. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido ante esta corte de casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la corte de apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.16. A modo de resumen de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido representados por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota que no tienen recursos para sufragar estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Neury Javier Canario Santana y 2) Jeison Manuel de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0359

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janett Steffany Jiménez Vásquez.
Abogadas:	Licda. Hipólita Marina Fermín Reyes y Dra. Patricia Salvador Reyes.
Recurrido:	Seguros Patrias, S. A.
Abogados:	Lic. Harris Daniel Mosquera y Licda. Genni Pérez Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Janett Steffany Jiménez Vásquez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453552-5, con domicilio

procesal en la oficina de sus abogadas ubicada en la calle José Ramón López, núm. 41, altos, Puerto Plata, teléfono núm. 809-983-3566, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el imputado, Rooner Estrella Acosta, a través de su defensa técnica los Lcdos. Robert Kingsley y Milton René Jiménez Guindín, y el recurso de la entidad aseguradora Compañía De Seguros Patria, S. A., a través de sus abogados Lcdos. Harris Daniel Mosquea y Henry Pérez Méndez, todos en contra de la sentencia penal núm. 282-2021-SEEN-00091, de fecha 16 de septiembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Quinto: Condena a Rooner Estrella Acosta, al pago de la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos con 00/100, a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, a saber los señores Frannier Tomas Sánchez Guzmán, Zoila Dioreysi Sánchez Guzmán, Branniel Tomas Sánchez Guzmán, en sus respectivas calidades de hijos de la hoy finada Zoila Guzmán Vásquez (occisa), los daños morales sufridos, ya que en el expediente no consta prueba de los daños materiales, haciendo oponible la condena a la tercera civilmente demandada, señora Janett Steffany Jiménez Vásquez y a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A. esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza." **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada Janett Steffany Jiménez Vásquez, a través de sus abogados la Lcda. Hipólita Marina Fermín y la Dra. Patricia Salvador Reyes, en contra de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 282-2021-SEEN-00091, en fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la que, declaró culpable al imputado Rooner Estrella Acosta de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 287, 303.5, 304, y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y lo condenó a cumplir 1 año de reclusión, suspendida de manera total bajo reglas, al pago de una multa de 10

salarios mínimos, además, al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, Frannier Tomás Sánchez Guzmán, Zoila Dioreysi Sánchez Guzmán, Branniel Tomás Sánchez Guzmán, en su condición de hijos de Zoila Guzmán Vásquez (occisa).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00150 del 6 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Janett Steffany Jiménez Vásquez, y se fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Hipólita Marina Fermín Reyes, por sí y por la Dra. Patricia Salvador Reyes, en representación de Janett Steffany Jiménez Vásquez, parte recurrente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Janett Steffany Jiménez Vásquez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00266, de fecha 10 de noviembre del año 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y luego de admitido, procedan a dictar directamente su sentencia donde se dicte sentencia absolutoria a favor de la recurrente Janett Stefanny Jiménez Vásquez por no haberse probado la acusación en su contra. Tercero: Condenar a los recurridos Frannier Tomás Sánchez Guzmán, Zoila Diorneysi Sánchez Guzmán, Branniel Tomás Sánchez Guzmán, al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Cuarto: Que en caso de que este tribunal entienda que no puede dictar directamente la sentencia, que se proceda a anularla, enviando el caso ante un nuevo tribunal para la valoración del recurso de apelación ante la corte de apelación, compuesta por jueces distintos. Quinto: Condenar a los recurridos Frannier Tomás Sánchez Guzmán, Zoila Diorneysi Sánchez Guzmán, Branniel Tomás Sánchez*

Guzmán al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].

1.4.2. Lcdo. Harris Daniel Mosquea, por sí y por el Lcdo. Genni Pérez Méndez, actuando en representación de Seguros Patrias, S. A., parte recurrida: *Único: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el presente proceso.*

1.4.3. Lcdo. Milton René Jiménez Guindín, por sí y por el Lcdo. Robert Kingsley, actuando en representación de Rooner Estrella Acosta, parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido por este estar acorde a nuestra normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas civiles la parte recurrente, a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.4. Dr. Wilfrido Suero Díaz, por sí y por los Lcdos. Rafael Miguel Balbuena Capms y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, actuando en representación de Frannier Tomás Sánchez Guzmán, Zoila Dioreysi Sánchez Guzmán y Branniel Tomás Sánchez Guzmán, parte recurrida: *Único: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones que están debidamente articuladas en el escrito de defensa depositado por los recurridos en fecha 19 de diciembre del año 2022.*

1.4.5. De igual manera, fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Janett Steffany Jiménez Vásquez, en contra de la referida decisión, por no configurarse los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos y la máxima de la experiencia de los juzgadores.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Janett Steffany Jiménez Vásquez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio. *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la Constitución.* **Segundo medio.** *Error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y violación al principio de correlación entre sentencia y acusación artículo 12 y 305 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio.** *Valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la recurrente Janett Steffany Jiménez Vásquez alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio. [...] *La Corte a qua violenta estos Principios al desestimar el medio planteado, [...] A la señora Janett Steffany Jiménez Vásquez, se le notifica por primera vez el 4 de junio del 2021, cuando el hecho ocurrido fue en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre de 2017, tres (3) años después, colocándola en un estado de indefensión; ya que al momento de sorprenderla con dicha demanda, los elemento para probar que no era responsable del hecho no los poseía lo que le fue planteado al juez de primer grado, el cual mediante sentencia contesta que señora Janett Steffany Jiménez Vásquez, tuvo tiempo para defenderse v no lo hizo según lo establecido en los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal. [...] Que el juez de primer grado solo se limitó a lo establecido a los art.303 y 305 del Código Procesal Penal, y según lo expresado por el artículo 303 parte in-fine, que le da potestad al juez de juicio para conocer de las pruebas excluida o excluir cuando el auto de apertura a juicio no lo establezca de manera clara y Precisa. Lo cual coloca en un estado de indefensión y violando todos sus derechos a defenderse siendo la señora Janett Steffany Jiménez Vásquez, notificando dicha demanda luego de Tres (3) años de ocurrido los hechos.* **Segundo medio.** [...] *La corte comete las mismas violaciones en detrimento de la señora Janett Steffany Jiménez Vásquez, [...] ya que se aportó como medio de prueba un recibo de pago marcado con el número 1995351813622 Oposición Administrativa de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Acto de Venta instrumentado por el notario público, Lcdo. Felix Felipe, mediante el que la señora Janett Steffany Jiménez de González, le vende, cede y traspasa, el vehículo privado marca Toyota, modelo Camry ce, color negro, año 1998, chasis núm. 4T122K1WU360082, registro y placa núm. A422819, matrícula Núm. 7385395, de fecha 30-08-2016, al señor Delvin Vásquez Gómez, la Corte a-qua, justifica el accionar del juez de primer grado al*

*desestimar el primer medio planteado en el recurso de apelación y estableciendo la Corte a qua, que si bien es cierto, que la señora Janett Steffany Jiménez Vásquez, no poseía la documentación luego de una venta de un vehículo de motor de más de 6 años, no menos cierto es que los elementos de pruebas presentados por la parte querellante y actor civil si fueron acogidos y donde queda evidenciado quien era el comitente a la hora de ocurrido los hechos. La Corte a-qua violenta el derecho de defensa de Janett Steffany Jiménez Vásquez, toda vez, que el auto penal número 274-2021-SRAES-00097 de fecha 10 de marzo del año 2021, Pagina 19, acápite deja evidenciado que al momento del accidente el señor Delvin era el propietario del vehículo y no como la parte queréllate y actor civil de una venta simulada entre el señor Delvin Vásquez Gómez y Janett Steffany Jiménez Vásquez [...] La corte verificar y confirmar tales Violaciones y confirma que no existen las misma, esta Corte a-qua yerra en cuanto a la determinación de los hechos, en la valoración de los medios de pruebas y en la sentencia, que la sentencia objeto del presente tiene errores en la determinación hechos, en la valoración de las pruebas y violación al principio de correlación entre sentencia y acusación. **Tercer motivo.** [...] la parte querellante y actor civil, no ha depositado un solo recibo o factura que pudieran establecer los daños materiales y morales, sin embargo; la Corte a-qua le otorgó una indemnización ascendente a la suma trecientos mil (300,000.00) pesos dominicanos con 00/100, sin que en el expediente consten pruebas de los daños materiales, haciendo oponible la condena a la tercera civilmente demandada, señora Janett Stefanny Jiménez Vásquez y a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A. esta última hasta el monto de la póliza. [...] el juez a-quo no hizo una valoración y ponderación correcto de los medios de pruebas presentado, especialmente la testimonial, ni tampoco se le probó al tribunal que la víctima incurrió en gasto, en factura, recibo, receta o asistencia medicas por esa y otras el presente motivo por falta de valoración y ponderación de medios de pruebas y valoración excesivas de las indemnizaciones, el mismo debe ser acogido en todas sus partes. Por tal razón el presente motivo, debe ser acogido en toda su parte por haberse demostrado la violación alegada en el mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación al derecho de defensa de la tercero civilmente demandada, tutela judicial

efectiva y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución, pues al decir del recurrente, el tribunal de primer grado rechazó la admisión y reproducción de pruebas presentadas por la abogada de la tercero civilmente demandada, obviando y desconociendo lo establecido en el artículo 303 parte in-fine; sobre el medio propuesto, entiende este tribunal de alzada que el tribunal de primer grado actuó correctamente al rechazar la admisión del contrato de venta presentado por el abogado de la tercer civilmente demandada, toda vez que dicha prueba debió ser incorporada al proceso en la etapa correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 303 parte in fine del Código Procesal Penal o en el plazo establecido en el artículo 305 de la referida norma, lo que no hizo dicha parte; y en el presente caso se advierte que la tercera civilmente demandada deposita tal documentación vencido el plazo; en cuyo caso, no se vislumbra la violación al derecho de defensa, puesto que dicha parte tuvo oportunidad de presentar el medio de prueba en el tiempo establecido por la Ley y no lo hizo; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución; por lo que, procede desestimar el medio invocado. En cuanto al segundo medio expuesto por la recurrente, relativo a la violación al artículo 12 del Código Procesal Penal, pues al decir del recurrente, aunque la defensa de la tercero civilmente demanda le explicó la razón por la cual dicha parte no conocía del proceso, el tribunal a-quo no valoró el medio de prueba consistente en el contrato de venta del instrumentado por el notario público, Lcdo. Félix Felipe; sobre tal respecto, este tribunal de alzada advierte que, el tribunal de primer grado actuó conforme a la normativa procesal penal, toda vez que la tercero civilmente demandada incorporó el medio de prueba consistente en un contrato de venta fuera del plazo establecido por la ley, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 303 parte in fine o el 305 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, no se vislumbra la aducida violación al principio de igualdad entre las partes, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado. En lo concerniente al tercer medio invocado por la recurrente, relativo a la falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas y valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, pues al decir de la recurrente el juez a-quo no hizo una valoración y ponderación correcta de los medios de pruebas presentados, especialmente la prueba escrita; en lo que respecta el medio invocado, esta corte de apelación constata que el tribunal a-quo arribó a la condena civil de la tercera civilmente demandada en virtud de que mediante el medio de prueba consistente en el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), núm.

7385395, el vehículo marca Toyota modelo Camry, color negro, placa A422619, chasis 4T1BG22K1WU360082, año 1998, se pudo constatar que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente es propiedad de la señora Janett Stefany Jiménez Vásquez, cuya parte, en los términos del artículo 1384 del Código Civil al ser propietaria de dicho vehículo, es responsable por los daños causados por el hecho de su preposé el imputado Rooner Estrella Acosta, por lo que en el caso de la especie prospera la condena civil en contra de la tercera civilmente demandada, puesto que se verificó la falta atribuible al imputado Rooner Estrella Acosta como fuente generadora del daño, ubicando a la propietaria del vehículo como tercero civilmente responsable. En ese sentido, es evidente que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas y aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado [sic].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Según los hechos fijados, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2017, aproximadamente a las 8:15 a.m., horas de la mañana, mientras la señora Zoila Guzmán Vásquez, fallecida, se encontraba parada en la acera en la carretera Puerto Plata Sosúa frente al negocio denominado clínica de frenos Montellano próximo a la planta denominada Terra Gas, esperando el transporte público, el imputado Rooner Estrella Acosta, conducía a alta velocidad de manera temeraria e imprudente por la carretera Puerto Plata hacia Sosúa, en el carro marca Toyota, modelo Camry, color negro, placa A422819, asegurado bajo la póliza núm. VEH-80011227, tomó la acera, atropellando de manera brutal a la hoy fenecida Zoila Guzmán Vásquez, la cual cayó producto del impacto a una distancia aproximadamente de 11 metros de distancia, colisionando la misma con la pared de la bomba de Terra gas. Que el imputado Rooner Estrella Acosta luego de impactar a la señora Zoila Guzmán Vásquez (occisa), siguió desplazándose aproximadamente 130 metros, dejó el carro abandonado y emprendió la huida, no prestando los auxilios contemplados por la ley. Que producto de la actuación del imputado Rooner Estrella Acosta, la señora Zoila Guzmán Vásquez (occisa), recibió trauma craneoencefálico severo, trauma cerrado de abdomen severo y fracturas múltiples expuestas, las cuales le*

provocaron la muerte. [...] b) razón por la cual el señor Rooner Estrella Acosta, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 287, 303.5, 304 y 305 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio Zoila Guzmán Vásquez (occisa), y en virtud de lo cual el Juegado de Paz Especial de Tránsito, dictó la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00091, el día 16 de septiembre de 2021, mediante la que, lo condenó a cumplir la pena de 1 año prisión, suspendida de manera total bajo reglas, al pago de una multa de 10 salarios mínimos, además al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, los señores Frannier Tomas Sánchez Guzmán, Zoila Dioreysi Sánchez Guzmán, Branniel Tomas Sánchez Guzmán, en su condición de hijos Zoila Guzmán Vásquez (occisa), oponible a la tercera civilmente demandada Janett Steffany Jiménez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Patria S. A. c-) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución, según su parecer: *la Corte a qua viola estos principios al rechazar el medio propuesto, sin observar que la misma estuvo en todo momento en estado de indefensión, en virtud de que se le notificó por primera vez el 4 de junio de 2021, a más de 3 años de que ocurriera el hecho; que la misma no pudo defenderse de los hechos.*

4.3. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la violación de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que le fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, haciendo énfasis en que, el tribunal de primer grado, bien podía como de hecho lo hizo, rechazar la incorporación de prueba nueva. Que la recurrente, en su calidad de tercera civilmente responsable, intentó incorporar un contrato de venta sin utilizar las vías que establece nuestra normativa procesal penal, es decir, sin ser ofertado en la etapa preliminar ni utilizando el plazo contenido en el artículo 305 de dicha norma para la fijación de audiencias y solución de incidentes.

4.4. En virtud de lo anterior, resulta oportuno destacar que hemos verificado las incidencias del proceso respecto a esta queja, y luego

de observar el auto de apertura a juicio, constatamos que para el conocimiento del mismo se suscitaron varios aplazamientos con el fin de que se encontraran regularmente citadas todas las partes, incluyendo la recurrente, en su calidad de tercera civilmente responsable, a quien se le notificaron las convocatorias para conocer el auto de apertura a juicio, en la calle núm. 6, casa 24, del sector Invi de Puerto Plata (***misma dirección que contiene la matrícula de vehículo de motor***), una de esas notificaciones realizadas en manos de Luz María Sánchez, quien dijo ser inquilina; otra se realizó a domicilio desconocido, mismos actos que cumpliendo con la normativa procesal penal fue notificado al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Junta Central de Puerto Plata, sala de audiencias del Juzgado de Paz y Procuraduría Fiscal del mismo municipio, con el fin de requerir su participación en el proceso de que se trata, y de preguntar si conocen el paradero de la misma, quienes contestaron que no la conocen; habiéndose conocido la misma el 10 de marzo de 2021, luego de haber cumplido con los requisitos que exige la ley; misma situación aconteció con el tribunal de primer grado, en donde le fue notificada la convocatoria a juicio, a esta misma dirección, y una de estas notificaciones fue recibida por quien dijo ser su esposo; y no es hasta el conocimiento del mismo que el representante de la recurrente solicita que se admita el contrato de venta, solicitud a la que se opuso la parte querellante, y fue rechazada por el tribunal de primer grado; por no haber sido incorporada conforme lo establece el debido proceso, es decir, de conformidad con los artículos 303 y 305 de la norma procesal penal; incluso hicieron alusión los jueces -que no se verificó notificación irregular en esa etapa, y que ese asunto no fue cuestionado por la abogada de la tercera civilmente demandada-.

4.5. El acto de venta que intentó e intenta incorporar la recurrente, fue depositado contrario al procedimiento establecido en la normativa procesal penal para tales fines; y es que, de la combinación armónica de los artículos 294, 297 y 299 del Código Procesal Penal se colige que la etapa procesal oportuna para que todas las partes que intervienen en un proceso puedan ofrecer las pruebas en que sustentan sus pretensiones lo constituye la ***etapa intermedia***, pues es en dicho escenario, específicamente en la audiencia preliminar, es donde se determina si la acusación presentada por el Ministerio Público y/o querellante, está fundamentada o no en prueba suficiente y legalmente obtenida que justifique la apertura a juicio por existir indicios probables de responsabilidad penal; sin embargo, aquí, como lo establecimos con anterioridad, no es hasta la interposición del recurso de apelación, luego de haberle sido oponible la indemnización, que la tercera civilmente

demandada arguye que fue notificada 3 años después de ocurrido el hecho.

4.6. Es preciso dejar por establecido que nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, y mediante la sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana definió el debido proceso en los términos siguientes: *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible [...]*.

4.7. Que la equidad e igualdad que busca garantizar el debido proceso debe ser equitativa. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos; en el caso, la recurrente, en su calidad de tercera civilmente demandada intenta que esta corte de casación haga valer un documento denominado *contrato de venta de vehículo*, que cuando fue ofertado ante el tribunal de primer grado, la parte querellante se opuso, y el tribunal lo rechazó por no haber sido incorporado conforme a los plazos que estrictamente plasma la norma procesal; siendo el juez de juicio quien dirige la audiencia y controla los debates, debiendo valorar, por un lado, la igualdad de armas y la equidad que es un principio imperativo en el proceso penal, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el desarrollo de la defensa; por lo que, admitir un documento que no fue incorporado en tiempo oportuno, aunque resulta benéfico para la recurrente con su incorporación en una etapa procesal precluida se lesiona el derecho de la parte acusadora, quien como ya establecimos indicó su postura al respecto cuando se planteó esta solicitud; por lo que, contrario al parecer de la recurrente, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* se encuentra estructurado y fundamentado para rechazar este medio, se verifica que, se dio cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.8. La recurrente expone en el segundo medio de su recurso: “error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y violación al principio de correlación entre sentencia y acusación artículos 12 y 305 del Código Procesal Penal”; de forma sucinta alega, aparte de los mismos argumentos que respondimos en el medio anterior: *que el tribunal de primer grado decidió admitir la renuncia presentada por el querellante respecto al tercero civilmente demandado Delvin Vásquez Gómez, y que quedó evidenciado que al momento del accidente era el propietario del vehículo.*

4.9. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que contrario a lo argüido por la tercera civilmente responsable, no se avista que la recurrente haya invocado a la Corte *a qua*, este argumento, de modo que no incurrió en falta de motivación en cuanto a este aspecto, ya que no le fue planteado; siendo jurisprudencia constante de esta corte de casación en ese sentido *que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.*

4.10. No obstante a lo anterior, y una vez haber examinado la acción seguida en contra de Delvin Vásquez Gómez, se verifica, que la acción perseguida en su contra se realizó en virtud de que el mismo resultó ser el propietario de la póliza de seguros del vehículo al momento en que ocurrió el accidente; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10169 del 25 de septiembre de 2002, que reza que: “Para los fines de esta ley, se presume que: [...] b) el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; de lo que se colige, que se persiguió en inicio al señor Delvin Vásquez Gómez, en virtud de que la norma ha dejado plasmada la posibilidad de intentar la reclamación y hace responsables igualmente en virtud de la presunción de comitencia tanto al propietario como a quien figure como beneficiario o suscriptor de la póliza de seguros que ampare el vehículo accidentado; es decir, las víctimas pueden elegir a cuál de los dos demandar ante un eventual proceso; y en el caso, al desistir de la acción perseguida en contra del mismo, bajo los términos de la referida ley entablaron su acción resarcitoria en contra de quien funge como propietaria del vehículo de motor, la hoy recurrente Janett Steffany Jiménez Vásquez; razones por las que, procede desestimar este medio, por improcedente y mal fundado.

4.11. En el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio esgrimido, la parte recurrente arguye: “valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano”, sostiene en esencia que: *la parte querellante y actor civil, no ha depositado recibos o facturas que pudieran establecer los daños materiales y morales, sin embargo; la Corte a-qua le otorgó una indemnización ascendente a la suma trescientos mil (300,000.00) pesos dominicanos con 00/100, sin que en el expediente consten pruebas de los daños materiales; sin embargo, cabe resaltar que la Corte a qua, en respuesta a esta queja, estableció, que los jueces de juicio aplicaron correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, ya que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente figura a nombre de la señora Janett Stefany Jiménez Vásquez, cuya parte, en los términos del artículo 1384 del Código Civil al ser propietaria de dicho vehículo, es responsable por los daños causados por el hecho de su preposé, el imputado Rooner Estrella Acosta.*

4.12. En efecto, se advierte que los señores Frannier Tomás Sánchez Guzmán, Zoila Dioreysi Sánchez Guzmán y Branniel Tomás Sánchez Guzmán, se constituyeron en parte civil conforme lo dispone la normativa procesal penal; por lo que, la responsabilidad civil perseguida en el caso que nos ocupa emana del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, de manera que debe demostrarse -conforme a las especificaciones del artículo 1315 del Código Civil- una falta imputable a la parte demandada; un daño o perjuicio sufrido por la víctima o persona que reclame la indemnización; y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido.

4.13. De manera general, el artículo 1382 del Código Civil dominicano consagra en su texto la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.*

4.14. En ese sentido se verifica que la Corte a qua luego de indicar que se encuentra conteste con la condena civil -oponible a la tercera civilmente demandada- consideró en respuesta al recurso interpuesto por el imputado Rooner Estrella Acosta, que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio resultó ser desproporcional y modificó la misma, de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a solo trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los querellantes.

4.15. Esta sala considera que el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a qua al imputado Rooner Estrella Acosta como reparación

por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes a consecuencia del accidente, es justo, proporcional y razonable; toda vez que la víctima directa del accidente murió en el acto, y la pérdida de una madre ocasiona un gran dolor sobre todo cuando se trata de una muerte derivada de un accidente de tránsito, dolor que no cede sino mediante el paso del tiempo.

4.16. La parte recurrente aduce que no fueron depositados recibos o facturas que establezcan el daño; sin embargo, en estos casos lo que debe ser justipreciado es el daño moral producido, es decir, la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y en términos jurídicos este perjuicio causado conlleva a una indemnización, bajo los parámetros de la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad, en busca de proporcionar de forma equilibrada el resarcimiento al sufrimiento ocasionado, con un valor razonable y justo al responsable; por consiguiente, tomando en consideración los daños morales sufridos por la pérdida de su madre, daño invaluable, que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero; además, que las víctimas se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron su calidad y el perjuicio ocasionado por el accidente; esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados.

4.17. Los daños morales, *para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.*

4.18. Es jurisprudencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el daño moral es la pena o aflicción que padecer una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria;* por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.19. Resulta oportuno señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por la parte recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar la alegada falta de motivación por improcedente e infundada.

4.20. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Janett Steffany Jiménez Vásquez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0360

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Guzmán Berroa.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez Tejeda y Lic. Bernardito Martínez Mueses.
Recurrida:	Doris Marianela Mejía Rubio.
Abogado:	Dr. Eusebio Carlisto Marcial.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Guzmán Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2789870-3, con domicilio en la calle de la escuela, s/n, sección Cruce Mela, paraje El Cacique, distrito municipal Boyá, municipio

y provincia Monte Plata, teléfono núm. 809-430-8008, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSNE-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Guzmán Berroa (a) Popolo, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, incoado en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), asistido en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 2020-SSNE-00008, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente Richard Guzmán Berroa (a) Popolo, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 2020-SSNE-00008, en fecha 23 de enero de 2020, mediante la que, declaró culpable al imputado Richard Guzmán Berroa de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la niña D. R. M., de 4 años de edad, en calidad de hija del señor Jonathan Dionicio Rubín (occiso), pagaderos a través de su abuela Doris Marianela Mejía Rubín.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 1 de junio de 2022,

suscrito por el Dr. Eusebio Carlisto Marcial, en representación de Doris Marianela Mejía Rubio, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00149 del 6 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Richard Guzmán Berroa, y se fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en representación de Richard Guzmán Berroa, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2022-SEEN-00055 de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 21 de marzo de 2022. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado ha lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, acogiendo la figura jurídico penal consistente en la excusa legal de la provocación, y por vía de consecuencia adecuar la pena a 2 años de reclusión por ser la pena que se ajusta a la figura atenuante de la responsabilidad penal antes indicada. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales casar la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Costas de oficio [sic].*

1.5.2. De igual manera, fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Richard Guzmán Berroa en contra de la referida decisión, ya que los jueces establecieron motivos suficientes*

y pertinentes que justificaron su fallo y en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Richard Guzmán Berroa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídico penal (art. 321 Código Penal de la República Dominicana).* **Segundo medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Richard Guzmán Berroa alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] *le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, hoy recurrida, es el relativo a la violación a la ley de una norma jurídico penal por inobservancia, precisamente este artículo fue totalmente inobservado por parte del tribunal a quo, no obstante la prueba testimonial concerniente a la misma víctima y madre del occiso, es decir, la señora Doris Marianela Mejía, [...] demuestra la tesis defendida y sostenida por la defensa de que hubo una provocación e incitación previa, inminente y no provocada por el imputado, ya que quien tenía la obligación de organizar y arreglar cualquier desacuerdo o descontento entre ese ambiente de trabajo de un lugar de diversión de adultos era el administrador y no el*

hoy occiso, quien de manera unipersonal y desafiante le arrebató el dinero de las manos a nuestro cliente para entregárselo a la trabajadora sexual; es decir, que se trató de una excusa legal de la provocación [...] La corte no se detuvo a leer y sopesar el recurso que indicaba la errónea valoración probatoria al momento del tribunal de fondo justipreciar de manera integral, holística y armónica cada uno de los elementos de prueba, hace una errónea aplicación de los elementos probatorios aportados al proceso, [...] se comprobó los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, sobre todo porque hay que tomar en cuenta el lugar, modo y circunstancias en donde ocurrió dicho lamentable hecho, un prostíbulo, a altas horas de la noche, bajo un ambiente de manifiesta y connotada ingesta excesiva de alcohol y en donde por las características mismas de dicho negocio las discusiones, agresiones, y malas palabras son más propicias a presentarse ya que es un lugar donde lamentablemente se presentan situaciones en donde los sentimientos humanos son muchas veces expuestos a su máxima expresión de ira, odio y espontánea reactividad sin calcular quizás lo perjudicial que puede ser cualquier tipo de manifestación mínimamente provocativa en contra de los demás visitantes de dichos prostíbulos, los jueces de la Corte a qua no se detuvieron a analizar, brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica [...] **Segundo medio:** La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustentada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. El imputado tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca habla sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a Richard Guzmán Berroa por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Esta corte después de contraponer lo argüido por el recurrente en la sentencia recurrida, ha podido constatar que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal a quo inobservó totalmente las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, respecto a la excusa legal de la provocación [...] con lo cual queda demostrado que el tribunal a-quo dio contestación en el juicio a las pretensiones de la parte imputada, las cuales no fueron acogida en razón de que el imputado no presentó elementos de pruebas a descargo con la cual pudiera la defensa sustentar su teoría, quedando a juicio de los juzgadores del a-quo el análisis racional de los hechos, por lo que esta corte rechaza este aspecto por carecer de fundamento. Estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, sino por el contrario, estableciendo que las pruebas corroboran la versión del imputado de la excusa legal de la provocación; sin embargo, quedó demostrado que el imputado fue la persona que en fecha 26/12/2015, en el centro de bebidas "Mambo Río", le propinó cuatro estocadas "puñaladas" al hoy occiso Jonathan Dionicio Rubín y le provocó heridas por arma blanca en hemitórax que le causaron la muerte, mientras recibía atenciones médicas en el hospital provincial Dr. Ángel Contreras, según certificado de defunción núm. 087348 de fecha 26 de enero del 2015, instrumentada por el Ministerio de Salud Pública. Que si bien el imputado ha manifestado de manera in-voce en esta sala de la corte, que el occiso le dio una "galleta" razón por la cual se sintió ofendido, esta alzada es de criterio que la supuesta acción del occiso no justifica las estocadas que el imputado le propino al señor Jonathan Dionicio Rubín, aunado a que hemos observado que en el juicio el imputado no presentó elementos de pruebas que demuestren que haya sido agredido, entendiendo esta corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio voluntario y al establecer la forma

de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley [...]. En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho [...] En cuando a este medio, aprecia este órgano jurisdiccional en la sentencia apelada, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores del a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, en el cual se verifica la línea motivacional en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, pudieron determinar la participación del imputado Richard Guzmán Berroa (a) Popolo, en los hechos resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo. También, hemos comprobado en la sentencia recurrida que el tribunal a-quo, en la página 8 realizó la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Richard Guzmán Berroa (a) Popolo, en el cual el tribunal a quo, expone los criterios que tomo en cuenta según lo que establece en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena al encartado, consignando las características personales del imputado quien es una persona joven, que posterior al hecho emprendió la huida y su arresto fue posible en virtud de un según homicidio que cometió el imputado, aunado la gravedad del daño causado a las víctimas y a la sociedad, por lo cual, estima esta corte que la sanción de veinte (20) años de prisión, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena. Que de lo anteriormente expuesto esta corte ha podido comprobar que, se hizo una correcta aplicación de la ley; [...] "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado

consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Según los hechos fijados, en fecha 26 de diciembre de 2015 a eso de la 1:30 p.m., en el centro de bebidas "Mambo Río", el imputado Richard Guzmán Berroa (Popolo) fue la persona que, sin mediar palabras, atacó por la espalda al señor Jonathan Dionicio Rubín, propinándole 4 puñaladas que le provocaron la muerte [...]* b) *razón por la cual el señor Richard Guzmán Berroa, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2020-SSNE-00008, el día 23 de enero de 2020, mediante la que, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, además al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la niña D. R. M. de 4 años de edad, en su calidad de hija del señor Jonathan Dionicio Rubín, paraderos a través de su abuela Doris Marianela Mejía Rubín.; c-) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente invoca en el primer medio de su recurso, sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley y por inobservancia de una norma jurídica, de manera sucinta expone: *que no se destruyó la presunción de inocencia que reviste al imputado, que las declaraciones de la madre del occiso, Doris Marianela Mejía, demuestran su tesis de que hubo provocación e incitación previa e inminente no provocada por el imputado; que se trató de una excusa legal de la provocación; que no se valoraron las pruebas de manera armónica; que hay que tomar en cuenta que el hecho ocurrió en un prostíbulo a altas horas de la noche, bajo un ambiente de ingesta excesiva de alcohol, que generan agresiones y malas palabras.*

4.3. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación ni la alegada inobservancia de normas jurídicas citada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte a *qua* respondió los alegatos

que le fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, haciendo énfasis en que, la defensa no presentó elementos de pruebas a descargo con la cual pueda sustentar su teoría; que el tribunal de primer grado realizó una correcta subsunción, y que la acción del occiso Jonathan Dionicio Rubín, de darle una galleta al imputado, alegato *que no quedó probado*, no justifica las estocadas que el imputado le propinó; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Adicionalmente, cabe enfatizar que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.6. Las argumentaciones asumidas por la Corte *a qua*, extractadas en otro apartado de este fallo, luego de analizar las motivaciones

ofrecidas por el tribunal de instancia, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación, como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al declarar la culpabilidad del imputado actual recurrente. Y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que él fue quien en fecha 26 de diciembre de 2015, en el centro de bebidas "Mambo Río", le propinó cuatro estocadas "puñaladas" al hoy occiso Jonathan Dionicio Rubín y le provocó heridas por arma blanca en hemitórax que le causaron la muerte, lo cual no negó y sin que su acción estuviera justificada en su defensa legítima ante un ataque como erróneamente alude.

4.7. Contrario a lo argüido por la parte recurrente al aducir que las declaraciones de la madre del occiso, víctima Doris Marianela Mejía Rubín demuestran que hubo provocación, del estudio de las piezas que conforman el expediente se desprende que, su testimonio fue valorado en su justo alcance, y con su testimonio el tribunal de mérito se pudo ubicar en tiempo y espacio a fin de reconstruir el antes y después de la ocurrencia del hecho, en cuya declaración manifestó entre otras cosas: "que las puñaladas que le infirió el imputado a su hijo le pasaron de un pulmón a otro, que entre el imputado y el hoy occiso había habido un problema previo, y el día de la ocurrencia del hecho, el imputado de espalda le dio la primera puñalada, que el imputado emprendió la huida y fue arrestado 2 años y 6 meses después; declaraciones que unidas al testimonio del señor Anderson Urbáez Bautista, quien indicó: "que vio cuando el imputado sin causa aparente apuñala al hoy occiso, que iba a intervenir, pero llegó la policía y retrocedió; que vio al imputado con el puñal y cuando se llevaron al hoy occiso en una camioneta para el hospital"; y a los demás elementos probatorios, consistentes en el certificado de defunción, que certifica que la causa de muerte fue "herida de arma blanca, hemitórax" y el extracto de acta de defunción; arrojaron con suficiente certeza la responsabilidad penal del procesado recurrente, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. Que aunque es un hecho no controvertido que el imputado Richard Guzmán Berroa fue quien hirió de muerte al hoy occiso, este desde el inicio del proceso ha pretendido demostrar que no se trató de un homicidio, sino que la víctima lo agredió, que le dio varias trompadas, que pelearon y que el imputado se vio obligado a actuar como lo hizo; sin embargo, su posición confrontada con la de la víctima Doris Marianela Mejía Rubín (madre del hoy occiso) y el testigo presencial del hecho Anderson Urbáez Bautista hacen imposible aplicar, como lo dispusieron las jurisdicciones precedentes, el instituto jurídico de la excusa legal de la provocación por no tener razón de ser, al descartarse

en la reconstrucción de los hechos, como establecimos precedentemente, que la víctima realizara acción alguna de la cual debiera defenderse o que pudiera provocar tal reacción en el imputado; ya que, se determinó que, el imputado llegó por detrás de la víctima y le propinó las puñaladas que le provocaron la muerte: el propio imputado declaró: *que la víctima quería ser más hombre de la cuenta, que pensó que el imputado le había pisado los pies y que la víctima le dio una galleta y trompadas*; sin embargo, no ofertó ningún elemento probatorio capaz de sustentar su teoría; por consiguiente, se logró fijar que su accionar fue volitivo, quedando determinada su responsabilidad penal en el tipo penal de homicidio voluntario.

4.9. Cabe agregar que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

4.10. La excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, tal y como expresó la Corte *a qua*, si bien los jueces de mérito evaluaron en sus consideraciones la excusa legal de la provocación, conforme a las pruebas presentadas, la configuración o no de dichas figuras; sin embargo, ante la valoración y ponderación de los elementos de convicción incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, que permitieron establecer plenamente que, el 26 de diciembre de 2015, aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, en la discoteca: Mambo Río, la víctima se encontraba compartiendo con varios amigos, que el imputado llegó por detrás de la víctima y le propinó una puñalada en la espalda, que la víctima se intentó defender agarrándole las manos y el imputado continuó propinándole las puñaladas que le causaron la muerte; con lo que se descartó que el occiso portaba objeto o arma; además, resultó a todas luces irracional de parte del imputado el uso abusivo y desmedido de un arma blanca; por lo que su actuación, se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano sin que existiera, en el caso, lugar a dudas razonables sobre su participación

en los hechos que se le atribuyen; de ahí que no se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado.

4.11. Para acoger la excusa legal de la provocación es necesario que se caractericen sus elementos objetivos y subjetivos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que desde el punto de vista subjetivo debe existir una circunstancia en la persona provocada, que le disminuya la cordura porque no es dueño de sí, y desde el punto de vista objetivo, interviene la idea de la reciprocidad y compensación de faltas.

4.12. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, en el caso, no se encuentran presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ya que, no se configura la excusa atenuante ni tampoco la causa de justificación, al no haber quedado probados sus elementos objetivos y subjetivos; por lo que procede rechazar el medio que se examina.

4.13. El recurrente expone en el segundo medio de su recurso: "inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta"; de forma resumida, establece: *La Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas [...]. El imputado tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca habla sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a Richard Guzmán Berroa por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.*

4.14. Sobre esa cuestión, se observa que, tal como referimos en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte a qua hizo énfasis y resaltó que el tribunal de primer grado ofreció las razones por las que quedó determinada fuera de toda duda razonable la participación del imputado Richard Guzmán Berroa, en los hechos juzgados. Que se estableció de manera clara cuáles fueron los criterios que se tomaron en cuenta para

imponer la pena, dentro de los que se encuentran: las características personales del imputado quien es una persona joven, que posterior al hecho emprendió la huida y su arresto fue posible en virtud de un segundo homicidio que cometió el imputado, aunado a la gravedad del daño causado a las víctimas y a la sociedad; que la pena de 20 años de prisión es consustancial y proporcional al hecho.

4.15. Aquí cabe resaltar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente ni respecto a la valoración de la prueba ni de la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que en la especie se comprobó que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció para su imposición: *La características personales del imputado, siendo que se trata de una persona joven; la actitud del imputado con posterioridad al hecho siendo que el mismo emprendió la huida y su arresto fue posible en virtud de que posteriormente cometió un segundo homicidio, por el cual está guardando prisión. c. La gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, ya que el señor Jonathan Dionicio Rubín perdió la vida y con su accionar el imputado dejó a una menor de edad en la orfandad y atentó contra la paz social;* en tal virtud, al haber comprobado que la pena de 20 años de prisión impuesta a Richard Guzmán Berroa, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de hecho punible [homicidio voluntario], esta sala es de la opinión que la Corte a qua, al confirmar dicha pena, actuó dentro de sus facultades legales; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio argüido por la parte imputada.

4.16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores,

que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se examinan ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Guzmán Berroa, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0361

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Gilberto Minaya Gómez y compartes.
Recurridos:	Zacarías Upía Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Gabriel Tineo y Amelio José Sánchez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Minaya Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0010978-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Colón, núm. 37, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Juana Luisa Ramírez Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007760-0, domiciliada y residente en la calle Rafael Colón, núm. 37, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su consultora jurídica, Lcda. Mayra Muñoz, dominicana, mayor de edad, con domicilio en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, abogado actuando a nombre y representación de la ciudadana Silvia Frías Frías, querellante, 2) ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, abogado actuando a nombre y representación de los ciudadanos Juan Gilberto Minaya (imputado), Juana Luisa Ramírez (tercero civilmente demandado) y la sociedad de seguros La Colonial, contra la Sentencia núm. 0313-2021-SFON-00012 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, se confirma íntegramente la decisión recurrida.* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, mediante sentencia núm. 0313-2021-SFON-00012 emitida el 7 de septiembre de 2021, declaró al acusado Juan Alberto Minaya Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 241 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas Cherison Upía Ramírez, Zacarías Upía Brito y Silvia Frías Frías, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión,

suspendida en su totalidad, y una multa de ocho (8) salarios mínimos; lo condenó además al pago de las costas penales; en el aspecto civil, condenó al imputado Juan Gilberto Minaya Gómez, en calidad de imputado, y a la señora Juana Luisa Ramírez Gómez, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00), pesos, divididos de la manera siguiente: trescientos cincuenta mil (RD\$350,000.00) pesos en favor y provecho de la señora Silvia Frías Frías, cien mil (RD\$100,000.00) pesos en favor y provecho del señor Zacarías Upía Brito, y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos en favor y provecho de María Isabel Ramírez Franco.

1.3. En audiencia de fecha 11 de enero de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01859 dictada por esta sala el 30 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en la audiencia el Lcdo. Ángel Cordero Saladín, en representación de Juan Gilberto Minaya Gómez, Juana Luisa Ramírez Gómez y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00048, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia ya mencionada, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del estado de indefensión en que fue sometido el señor Juan Gilberto Minaya, y la falta de valoración en cuanto a la apreciación de la prueba que obra en la sentencia hoy recurrida.*

1.4. El Lcdo. Miguel Ángel Gabriel Tineo, por sí y por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando en representación de Zacarías Upía Brito, Silvia Frías Frías y María Isabel Ramírez Franco, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el imputado o recurrente Juan Alberto Minaya Gómez, Juana Luisa Ramírez Gómez y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., y por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00048, de fecha 30/3/2022, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Gilberto Minaya Gómez, Juana Luisa Ramírez Gómez y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de marzo de 2022, ya que no se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni alegatos a violaciones de orden constitucional que la hagan anulable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Las violaciones al debido proceso. Violaciones de que fue objeto el presente proceso, específicamente en cuanto a la presentación, acreditación e incorporación de las supuestas pruebas a cargo. 2. La falta de valoración de una manera lógica, armónica y apegada no solo al artículo 172 del Código Procesal Penal, sino también las disposiciones de la resolución 3869-06. 3. Desproporcionalidad, falta de motivación y falta valoración de las disposiciones de los artículos 339 y 340 del CPP, al momento de la decisión de la sentencia objeto del presente recurso.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el Artículo 9 de la resolución 3869-2006 establece: La dinámica para la presentación de la prueba depende del medio probatorio a ser producido en el plenario, que en el caso de la especie fueron presentados medios de pruebas, periciales, documentales y testimoniales. Que los medios de prueba presentados y erróneamente incorporados por parte del tribunal no obstante la impugnación de la defensa técnica,

fueron presentados en franca violación de los artículos 10 y 19 de la resolución 3869-2006. [...] Tiene todo procesado para aceptar como legítima una jurisdiccional, situación que el caso de la especie se violó de manera garrafal. Que en el presente caso no se realizó acreditación de pruebas, no se incorporaron las mismas, las pruebas carecen de legitimidad. Que la tesis central de la defensa es la violación a la resolución 3896-06 y las falta en la acreditación e incorporación de la prueba, situación que podrá comprobar esta corte. Que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte civil fueron incorporadas al juicio por la magistrada a quo, sin tomar en consideración el debido proceso para ello, toda vez que las incorporó sin las mismas ser acreditadas por un testigo idóneo como es el caso de los certificados médicos, además de no darle lectura íntegra a las mismas ni ser exhibidas en el tribunal como para casos de excepción establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, que no obstante esta situación estableció la parte de la defensa técnica que no era el método de incorporación. Del tribunal a solicitud de la defensa técnica, en el numeral 6 de la página 11 de la sentencia. Que esta situación quedó evidenciada al librar acta. Que a partir del numeral 7 de la página 12 de la presente sentencia esta Corte podrá comprobar que las jueza a quo, en franca violación a las disipaciones procesales citada, pretende dar por acreditadas las pruebas de la parte querellante y el Ministerio Público violentando de manera clara el principio de contradicción. Que partiendo del devenir procesal la juez a quo no pudo dar por establecido ninguno de los hechos que pretende acreditar en su sentencia, ya que la misma se basa en pruebas ilegalmente acreditadas y denunciadas como tal por la defensa técnica. Ver pág. 16 y 17. [...]. Que, para el caso en concreto, la sentencia desconoce totalmente los principios antes enumerados al fundamentarse en pruebas que no fueron debidamente incorporadas ni autenticadas, lo que además de violentar la obligación de la valoración probatoria prevista en el artículo 172 del CPP, impide a la parte imputada defenderse eficazmente de las pruebas presentadas en su contra lo que conlleva la exposición del primer motivo de nuestro recurso. Por otra parte, la valoración errónea de la prueba conlleva una mala apreciación de los hechos y una equivocada aplicación del derecho, siendo imposible delimitar la esfera subjetiva y objetiva del tipo penal atribuido, tal es el caso de la sentencia recurrida en la que la juzgadora actuante no plasmó en la decisión de cuáles acciones presuntamente cometidas por la recurrente provino la culpabilidad retenida, más aún resulta suficiente la lectura de la página 35 de la 13 sentencia se limita a decir que le otorga credibilidad a los testigos a cargo y a descargo sin exponer las causas que le llevaron a arribar a esta conclusión. En

idéntico orden de ideas, es imposible sustraer del contenido de la decisión cuales hechos distintos a la ocurrencia del accidente apreció la juez para determinar la culpabilidad de la recurrente como causa para imponer la pena máxima por este tipo de infracciones, no se determina si entendió la juzgadora se trató de una inobservancia negligencia y en todo caso, en qué acontecimiento descansa esta posición, violentando la juez las reglas de motivación fijadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana y que resultan ser precedente obligados para todos los poderes estatales en los términos previstos por el artículo 184 de la Constitución.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a quo* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la parte civilmente demandada y la entidad aseguradora, expuso los siguientes fundamentos:

Que los señalados recurrentes por medio de sus representantes legales alegan como Primer medio: Violaciones al debido proceso, violaciones de que fue objeto el presente proceso específicamente en cuanto a la presentación, acreditación e incorporación de las supuestas pruebas a cargo. Argumentando para ello, en síntesis: Que los medios de pruebas presentados y erróneamente incorporados por parte del tribunal no obstante la impugnación de la defensa técnica, fueron presentados en franca violación de los artículos 10 y 19 de la resolución 3869-2006, que las pretensiones de la parte querellante y el Ministerio Público, de las pruebas documentales e ilustrativas que pretendía hacer valer en juicio, lo debió realizar al amparo del artículo 19 de la resolución señalada. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte civil fueron incorporadas al juicio por la magistrada a quo, sin tomar en consideración el debido proceso, las incorporó sin las mismas ser acreditadas por un testigo idóneo como es el caso de los certificados médicos, además de no darle lectura íntegra, ni ser exhibidas en el tribunal, como establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, la parte de la defensa técnica establecido que no era el método de incorporación. La juez a quo no pudo dar por establecido ninguno de los hechos que pretende acreditar en la sentencia, ya que la misma se base en pruebas ilegalmente acreditadas y denunciadas por la defensa técnica. (Ver pág.16 y 17). Que para dar respuesta a este primer medio, hemos revisado completamente la sentencia que nos ocupa, comprobando inexistencia de violación al debido proceso de ley, ya que la actuación de la jueza de fondo, tanto la procesal, como la incorporación y posterior valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación

alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; e incluso de conformidad con la excepción referida en la parte in fine del art. 19 de la Resolución 3869, Reglamento del Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, emanada de nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del 2006, la cual refiere: Artículo 19. presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión. Que al analizar la decisión en ese sentido, comprobamos que lo realizado por la Juzgadora, fue acogerse a la señalada disposición legal. Que no obstante lo ya señalado, es preciso aclarar al letrado apelante, que, según criterio Jurisprudencial, no todas las pruebas documentales están sujetas al régimen de autenticación por testigo idóneo para ser acreditadas en juicio. Que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha planteado: "Que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 212 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que éstas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas... En ese tenor podemos concluir, que actas como la de tránsito, entre otras previstas en el Código Procesal Penal, no se hace necesario para su incorporación al juicio la presentación de un testigo idóneo. 3. Que en ese mismo orden de ideas, comprobamos también, que tal situación fue lo suficientemente debatida en el juicio de fondo, en donde se le dio respuesta al hoy apelante, ya que conforme redacción de la decisión en el último párrafo de la página 5 esto fue debatido, presentado como incidente y respondido por la juzgadora del fondo; descartando en consecuencia el presente medio, por las razones antes señaladas. Respecto al segundo medio recursivo, el cual ha sido titulado: Segundo medio; la falta de la valoración de una manera lógica, armónica y apegada no

solo al art. 172 del CPP, sino también a las disposiciones de la Resolución 3869-06. Argumentado para ello que: Existen violaciones de carácter constitucional en el presente proceso. La sentencia desconoce totalmente los principios señalados al fundamentarse en pruebas que no fueron debidamente incorporadas ni autenticadas, que además de violentar la obligación de la valoración probatoria prevista en el artículo 172 del CPP, impide a la parte imputada defenderse eficazmente de las pruebas presentadas en su contra. La valoración errónea de la prueba conlleva una mala apreciación de los hechos y una equivocada aplicación del derecho, siendo imposible delimitar la esfera subjetiva y objetiva del tipo penal atribuido, la juzgadora actuante no plasmó en la decisión de cuales acciones presuntamente cometidas por la recurrente provino la culpabilidad retenida, resulta suficiente la lectura de la página 35 de la sentencia de marra, se limita a decir que le otorga credibilidad a los testigos a cargo y a descargo sin exponer las causas que le llevaron a arribar a esta conclusión. Que al analizar la decisión que nos ocupa, en lo que respecta a la valoración de la prueba aportada al juicio; al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de la jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que la jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada ilogicidad en los argumentos dados por la juzgadora del fondo. (Ver párrafo 9, literales a, b y c, páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. En esas atenciones, debemos señalar que la motivación es una garantía constitucional y un principio nodal del proceso penal, que tal y como hemos señalado el mismo se encuentra consagrado en el artículo 24 de la referida norma y se fundamenta en la obligación que tiene el juzgador de fundamentar sus decisiones en hechos y derecho con la finalidad de justificar las razones por las

cuales dichas decisiones fueron tomadas. Es criterio de esta Corte que la motivación es un derecho que tiene toda persona que de alguna manera se encuentra vinculada a un proceso, a obtener una respuesta fundamentada de lo requerido, pues de lo contrario, la decisión otorgada devendría en arbitraria. Cabe señalar que ha sido criterio jurisprudencial constante que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, es la que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que conforme lo antes señalado, el Tribunal Constitucional plantea que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. En consecuencia, es necesario que al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. Que por todas las razones antes señaladas, somos de criterio que no se configura la falta de motivación, ni estamos frente a una sentencia infundada, y que en modo alguno el juzgador a quo haya violado las reglas de la valoración a que se contraen los art. 24 y 172 de la norma procesal penal o la Resolución 3869-06, Reglamento del Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal. Rechazando en consecuencia este segundo medio recursivo, por las razones ya señaladas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Juan Gilberto Minaya Gómez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos en su totalidad, y al pago de una multa por el monto de ocho (8) salarios mínimos del que impera en el sector público descentralizado, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 220, 241 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Cherison Upía Ramírez, Zacarías Upía Brito y Silvia Frías Frías; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), divididos entre los querellantes; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los recurrentes arguyen, de manera fundamental, que los medios de pruebas fueron presentados en franca violación de las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 19 de la resolución núm. 3869-2006; que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte civil fueron incorporadas al juicio sin tomar en consideración el debido proceso, en razón de que las mismas no fueron acreditadas por un testigo idóneo, como es el caso de los certificados médicos, no fueron leídas íntegramente ni fueron exhibidas en el tribunal.

4.3. Plantean que no quedó plasmado, en la decisión, de cuales acciones, presuntamente cometidas por el acusado, provino la culpabilidad retenida, pues se limitaron a establecer que le otorgaban credibilidad a los testigos a cargo y a descargo, sin exponer las causas que le llevaron a arribar a esa conclusión; sostiene, además, que es imposible sustraer, del contenido de la decisión, cuáles hechos distintos a la ocurrencia del accidente apreció el tribunal para determinar la culpabilidad del acusado como causal para imponer la pena máxima por ese tipo de infracciones.

4.4. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* al responder los puntos criticados por la parte recurrente (párrafos 11-22), estimó que, contrario a sus pretensiones, la valoración realizada por el tribunal de primer grado estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, sin que esa jurisdicción incurriera en afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; puntualizó que, según criterio jurisprudencial, no todas las pruebas documentales están sujetas al régimen de autenticación por testigo idóneo para ser acreditadas en juicio; estableció, además, que el tribunal de fondo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y de los apelantes, que estructuró una sentencia lógica, coordinada y emitió una motivación adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación.

4.5. En ese sentido, esta alzada aprecia que fue valorado por la jurisdicción de primer grado el testimonio del señor Zacarías Upía Brito, quien manifestó, entre otras cosas, que *el 6 de septiembre de 2019,*

en eso de las siete y algo de la tarde, en el cruce de Madre Vieja, en la calle María Trinidad Sánchez, venía de Hatillo-San Cristóbal, y cuando cruzaron el policía acostado el señor Juan Minaya estaba estacionado en su derecha, y de repente vio un vehículo que aceleró bruscamente, miró hacia atrás para defenderse, y no le dio tiempo, rodaron en el pavimento y mientras rodaban le pasó por detrás, y luego el vehículo cruzó hacia la izquierda, rozó otro vehículo, y chocó con otro vehículo, que lo levantaron y lo sentaron en la acera, que estaba un poco estable pero tenía la mano lesionada, que logró ver el vehículo que lo chocó y quien lo chocó, y de ahí la policía llegó rápido y los ayudó, el 911 los auxilió, que conducía un motor.

4.6. Fue valorado, además, el testimonio del señor Juan Pinales Abad, quien declaró que *el 6 de septiembre del 2019, más o menos entre 6:30 a 7.00, ya estaba oscureciendo, venía de Hatillo y un amigo le dio una bola, y al llegar al cruce de Madre Vieja cruzaron el primer policía acostado y al llegar al 2do policía acostado vio ese vehículo que estaba parado a su derecha y salió disparado, pensó que habían dejado algún niño con el vehículo prendido y salió así ese vehículo, salió como que se le había pegado el acelerador, iba cruzando un motorista con su esposa y un niño como de 8 años y cuando ese vehículo salió lo primero que impactó fue al motorista, fue a ver lo que había pasado y el vehículo siguió en el carril izquierdo y no se paró, ahí chocó otro vehículo y en vía contraria impactó a otra jeepeta.*

4.7. De igual, fueron examinadas como pruebas documentales el acta de tránsito, los certificados médicos legales de Silvia Frías, Zacarías Upía Brito y Cherison Upía Ramírez, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; la certificación de la Superintendencia de Seguros, el acta de nacimiento del menor Cherison Upía; y la prueba ilustrativa consistente en tres (3) fotografías de la camioneta causante del accidente.

4.8. Tras observar el análisis realizado por el tribunal de primer grado a las pruebas valoradas, la corte de casación penal estima que lo razonado por la jurisdicción de apelación estuvo correcto, en especial lo relativo a las pruebas documentales, consistentes en los certificados médicos legales, los cuales según la parte recurrente debieron ser acreditados por un testigo idóneo, pues, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de*

peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código; dicha prueba es una de las que expresamente el código prevé pueden ser incorporadas al juicio por su lectura.

4.9. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, ha quedado claramente establecido que la prueba pericial criticada fue verificada bajo el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por un profesional habilitado, se hizo constar el resultado del examen físico, y fue incorporado al proceso al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 312 de la referida norma, el cual advierte que ese tipo de informes constituyen excepciones a la oralidad y, por esa razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

4.10. Si bien el artículo 312 del Código Procesal Penal deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de varios certificados médicos que contienen las condiciones físicas de las víctimas con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Conviene establecer que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, es decir, la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación realizada por la jurisdicción de primer grado se ajusta a los cánones que rigen el sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún vacío probatorio puede, entonces, entrar en ese aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal del fondo no siempre es inamovible, debido a que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, contrario a lo dicho por la parte recurrente, que la alzada obró correctamente al validar la apreciación probatoria realizada por el tribunal

primer grado, lo cual la condujo a confirmar la sentencia condenatoria; todo lo cual fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado de los aspectos expuestos por los apelantes hoy recurrentes en casación, otorgando respuesta a cada uno de esos planteamientos, en especial, los relativos a la valoración de la prueba, por lo cual esta alzada estima procedente rechazar el recurso de que se trata.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Minaya Gómez, Juana Luisa Ramírez Gómez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0362

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Nolasco Saviñón y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Esteban B. Tejeda Peña, Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Nolasco Saviñón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1608732-1, domiciliado y residente en la calle Esteban Suazo, núm. 35, sector Las Antillas, La Feria, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Nolasco Saviñón y la razón social Angloamericana de Seguros (tercero civilmente demandado), a través de sus representantes legales Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar Sánchez, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia penal núm. 523-2021-SSEN-00005, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva textualmente dispuso lo siguiente:*

'Primero: *Declara al ciudadano Rafael Nolasco Saviñón, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numerales 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Juan Carlos Carrasco Rodríguez, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) meses de prisión correccional y multa de dos (2) salarios mínimos. **Segundo:** Conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena impuesta bajo las condiciones que imponga el juez de ejecución de la pena. **Tercero:** Condena la defensa al pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Condena al señor Rafael Nolasco Saviñón, por su hecho personal, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Carlos Carrasco Rodríguez, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **Quinto:** Condena al señor Rafael Nolasco Saviñón, al pago de las cosas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del licenciado Adriano Ogando Tapia, abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **Séptimo:** Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de*

manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **Octavo:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal. **Noveno:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente ". (sic) **TERCERO:** Condena a Rafael Nolasco Saviñón y la razón social Angloamericana de Seguros (tercero civilmente demandado), al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante audiencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2021-SSen-00005 emitida el 1 de marzo de 2021, declaró al acusado Rafael Nolasco Saviñón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Juan Carlos Carrasco Rodríguez, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión correccional, suspendida en su totalidad, y una multa de dos (2) salarios mínimos; en el aspecto civil, lo condenó, por su hecho personal, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en favor de Juan Carlos Carrasco Rodríguez, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. En audiencia de fecha 10 de enero de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01860 dictada por esta sala el 30 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación fue escuchado en la audiencia el Lcdo. Esteban B. Tejeda Peña, por sí y por los Lcdos. Oscar A. Sánchez Gullón y David Saldívar Castillo, en representación de Rafael Nolasco Saviñón, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, en consecuencia, declararlo admisible. Segundo: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar del recurso de casación y ordenar la*

celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, o en su defecto dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado o acogiendo la otra solución propuesta que se formula en la presente instancia, en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado y civilmente demandado Rafael Nolasco Saviñón y la sociedad comercial Angloamericana de Seguros, contra la sentencia 501-2022-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del año 2022, dado que, la corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por contener suficiencia en la fundamentación y en la determinación de los hechos, así como, la legalidad de las pruebas que determinaron la ratificación de la sentencia apelada tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, sin que se perciba violación alguna que amerite casación o modificación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer medio: *Infundados los argumentos esgrimidos por la Corte a qua, para ratificar la responsabilidad en perjuicio del imputado. Violación al concepto de presunción de inocencia.* **Segundo medio:** *Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte al momento de establecer sobre el monto indemnizatorio acordado a la actora civil.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] Lo primero que destaca, es cómo la Corte a qua no respeta las reglas del sistema acusatorio, cuando coloca el fardo probatorio sobre la defensa en que aportara la prueba que permitiese confirmar su teoría del caso o propuesta sobre el fáctico. Esto así, puesto evidentemente es cuestionable que se exija a la defensa que presentara medios ilustrativos que permitiesen dar crédito a la propuesta de fáctico; sin embargo, ese mismo rigor probatorio no se le exigió a la acusación, quien sencillamente dio acreditada su teoría por lo que dijeron testigos; lo mismo que intentó hacer la defensa; evidentemente ese análisis desconoce las reglas más elementales de la igualdad entre partes, razón que amerita que la alzada tome las correctivas de lugar y proceda a medida los esfuerzos probatorios de cada parte con la misma drasticidad; es obvio el carácter infundado de la decisión, desde el momento que condiciona dar crédito a los argumentos del juzgador de primer grado solo porque "la defensa no aportó pruebas ilustrativas"; sin embargo, ha señalado que la responsabilidad radica en la identificación de cuál se fue en rojo, lo que evidentemente solo es posible con medio audiovisual o ilustrativo de la vía, no así del vehículo como ilógicamente indican; la Corte a qua no aplicó, en su justa dimensión, el principio de la presunción de inocencia, cuando dispone lo siguiente: o establece una carga probatoria sobre la defensa para acreditar su teoría, cuando incluso podría haber permanecido en silencio y atacar la prueba de la acusación; o que no trató con el mismo rigor los esfuerzos probatorios de parte y parte, los que se limitaron a emplear el mismo medio; es decir, medio testimonial; o que la corte a qua no responde en ningún momento los argumentos puntuales propuestos para restar mérito a la prueba testimonial a cargo; puntualmente a los aspectos de contradicción en que incurrieron ambos deponentes; o que la prueba de la acusación debe ser analizado en su conjunto, puesto que ante la comprobación de una contradicción o duda, es responsabilidad del juzgador disponer la absolución; pues de lo contrario el esfuerzo de la acusación debería ser mínimo para destruir la presunción de inocencia de una persona; o que aún subsiste las contradicciones inconciliables entre ambos testigos a cargo; a saber: uno dice que venía detrás de la víctima en un motor, otro detrás del imputado en un vehículo; por sólo citar una, destacando la indelicadeza de ser abogado (testigo a cargo) que aportó la misma dirección que el abogado en su poder cuotalitis; el empleo de jerga genérica de los juzgadores de la Corte a qua, es una muestra suficiente de la ausencia absoluta de voluntad de hacer una reconstrucción propia que la podía o no llevar a tomar una decisión distinta; de los señalamientos expuestos, se advierte los méritos del presente agravio por las razones que señalaremos

a continuación: Comenzando por el final, la Corte a qua no midió a todos los intervinientes con la misma vara, lo que desmerita el principio de igualdad. Constituye un precedente funesto para la seguridad jurídica, descartar señalamientos que van en desmedro de la calidad habilitante de un testigo, debiendo la Corte a qua al menos dar razones puntuales porqué descalifica la imputación en ese sentido; incluso, el operador del sistema no puede pretender que la fiscalía solo debe fijar la duda sobre el hecho para obtener una sentencia condenatoria, lo que sucede en el caso de la especie cuando no se falla en base a la duda que origina las obvias contradicciones entre la prueba a cargo; la Corte a qua, al igual que el juzgador de primer grado, están compelidos a ponderar las circunstancias que hacen objetable o tachable de testimonio, puesto que solo así es que verdaderamente puede darle el carácter de "serio" no solo a lo que dice, sino también de quien lo dice; dichas imputaciones iban todas a desmeritar su autoridad y suficiencia de la prueba a cargo, lo cual constituyen un elemento válido para hacer objetable lo narrado y propuesto por el MP. Este es verdaderamente el argumento trascendente sobre la responsabilidad, la identificación de cuál de los conductores viola la luz roja del semáforo; sin embargo, la contradicción en la ubicación donde presencia entre cada uno de los testigos a cargo, y la contundencia con que depuso el testigo a descargo, debían al menos dejar la duda razonable al juzgador para tomar una decisión en otro sentido; por las razones expuestas, se evidencia como la Corte a qua, ya que se hizo acopio como inquebrantable de los señalamientos del primer juzgador, no sólo desnaturalizó la realidad de los hechos; sino, que igualmente desconoció los principios del debido proceso antes señalado. **Segundo medio:** Respecto a la argumentación esgrimida por el juez a quo, cabe precisar: Que no expone argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; (B.J.602.1932) Que debe ser tomado en consideración que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el art. 133 de la Ley núm. 14-02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes. Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad. Aceptando

que no existe ningún mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales; en otras sociedades se acepta la designación de árbitro judicial con capacidad jurídica y destreza técnica para tasar y evaluar, quien parte de elementos objetivos que permitan identificar la magnitud del perjuicio patrimonial; señalado lo anterior, la decisión del juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo. Que igualmente es obligación precisar las acciones de todos los intervinientes en el siniestro, debiendo destacarse que es un elemento no controvertido las actuaciones sancionadas que cometía el reclamante y que contribuyeron para agravar sobre los hechos. Que ese conductor, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de los juzgadores. Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia de conducir, circular provisto de placa y seguro obligatorio, casco protector, entre otros; (núm. 10 del 14 de marzo del 2012);” (sic) Dichos señalamientos fueron respondidos por la Corte a qua señalando lo siguiente: Que fueron tomados en consideración los daños recibidos por el vehículo de la víctima, para estimarlo en un monto global. Que fue tomado en consideración que la víctima transitaba sin portar licencia de conducir. Que la Corte a qua indica que fueron comprobados por el juzgador de primer grado que concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; sobre este argumento, invitamos a esta alzada a comprobar lo siguiente: Que no hay constancia que permita identificar como propietario de un vehículo al reclamante, lo que desdice el señalamiento de la Corte a qua. Que no está dicho reclamante identificado como titular para reclamar daño a un vehículo de motor en la resolución de apertura a juicio, por lo que ni siquiera era un aspecto que se debería considerar. Que tampoco había imágenes acreditadas que permita visualizar daños a al vehículo de la víctima, por lo que ni siquiera sabemos a qué prueba es que hace alusión la Corte a qua. De estos señalamientos se evidencia la imperdonable falta de la Corte a qua, en no fundamentar correctamente su decisión dictada, fijando así una indemnización que dista mucho de la racionalidad que debe respetarse al establecer sus montos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, expuso los siguientes fundamentos:

Esta Sala pudo verificar que contrario a lo establecido por el recurrente en la sentencia impugnada, el tribunal a quo valoró y ponderó cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes durante la celebración del juicio, desprendiéndose con claridad meridiana que el tribunal a quo obró conforme a la norma al establecer que la falta del procesado radicó en cruzar la luz roja del semáforo, y que fue esto la causa generadora del accidente que le causó las lesiones a la víctima, reteniéndose de forma contundente e inequívoca la responsabilidad penal del procesado, hoy recurrente. 16. Si bien para esta Sala la condición de amistad por ser compañeros de trabajo entre el procesado y el testigo a descargo no es óbice para restarle méritos como testigo, no menos cierto es que no fueron presentadas por la defensa pruebas ilustrativas del vehículo conducido por el procesado, a los fines de que esta Sala pudiese ilustrarse respecto a lo forma en que se suscitó el accidente y las condiciones en que quedó el vehículo del procesado, y poder demostrar el lugar del impacto. 17. Lo anterior se desprende de los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial de nuestra normativa procesal penal en el que cada parte debe demostrar sus alegatos en justicia para desmeritar los de su contraparte. 18. Por máximas de experiencia esta Sala comprende que cada vez que se produce un accidente en el que intervienen reclamos al seguro de vehículo de motor implicado, las fotografías como pruebas ilustrativas resultan un aporte importante para constatar y determinar no solo la ocurrencia del hecho, sino también la forma en que ha ocurrido, sobre todo cuando se han hecho diligencias para la reparación del daño causado al vehículo a la compañía en la que se ha asegurado. La ausencia de este elemento en la batería probatoria de la defensa debilita sus argumentos para la determinación concreta de la ubicación del impacto desde la óptica de su teoría. 19. Esta Sala también ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras que el tribunal de primer grado también tomó en consideración el parte médico aportado para retener la responsabilidad penal del procesado, al advertir que este certificado cumple con todos los lineamientos y parámetros jurídicos que rigen su validez, constituyendo una prueba certificante de la cual se puede comprobar la magnitud de un daño recibido fruto del accidente, el cual no han sido desvirtuado ni en cuanto a su autenticidad ni en cuanto a su contenido (numeral 17 pág. 16 sentencia impugnada). 20. De otro lado, respecto a los argumentos relativos a la desnaturalización de los hechos con relación a las pruebas suministradas esta Sala

ha comprendido que el tribunal a quo hizo una ponderación entre la credibilidad de los testigos aportados por cada barra. Y al darle valor a uno sobre otro, al de la acusación sobre el de la defensa, hizo un juicio lógico al concluir en su parte dispositiva de su decisión de la forma en que lo hizo. 21. Esta Sala ha verificado que la labor valorativa hecha por el tribunal a quo, se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica deducción de los eventos acaecidos en contraste con las pruebas presentadas, y que, por tanto, tal como se dijo anteriormente, esta Sala no ha advertido en la sentencia impugnada este vicio aludido por el recurrente en su escrito recursivo, por lo que procede desestimarlo. 22. Como segundo y último motivo recursivo el recurrente adujo que el tribunal a quo había incurrido en una falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a la fijación de los montos indemnizatorios, los cuales a su entender resultaron irracionales. Argumentó que en su decisión el tribunal a quo no expuso los argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios y solo se limitó a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones. 23. Esta Sala pudo verificar que en los numerales 53 al 56 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo describió los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la forma en que estos se encontraban configurados en el presente caso, explicando cada uno de manera clara y precisa. Concluyó aquel tribunal estableciendo en el numeral 58 de la sentencia impugnada que: en la especie, los daños sufridos resultan incuestionables, pues, primordialmente se derivan de las heridas sufridas por el actor civil, curables de dos a tres meses. Además, se aprecia la existencia de los daños materiales recaídos en el vehículo conducido por la víctima, respecto de lo cual, el tribunal hará una estimación global en la estimación del monto indemnizatorio: de igual forma el tribunal valora que el actor civil al momento del accidente no andaba con licencia de conducir, lo cual, si bien es una falta no llega a ser la causa exclusiva del accidente, sino un elemento a ser tomado en cuenta al fijar el monto indemnizatorio. como en efecto se hará en este caso. Así las cosas, el tribunal estima de lugar condenar al señor Rafael Nolasco Saviñón al pago conjunto y solidario de una indemnización a favor de la víctima por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión (subrayado nuestro). 25. Son los jueces de juicio los que pueden acercarse más a la medición o apreciación del daño causado, y en su momento tienen plena facultad para acordar las sumas indemnizatorias que consideren más ajustadas a la restitución o compensación del daño causado,

según sea el caso. 26. En el presente caso esta Sala entiende que el tribunal a quo impuso un monto indemnizatorio acorde a los daños físicos sufridos por la víctima, los cuales quedaron demostrados con el certificado médico legal aportado como prueba como constancia de las lesiones recibidas por éste. Aquel tribunal explicó de forma precisa las razones por las cuales fijó el monto de la indemnización impuesta, por lo que no lleva razón la parte recurrente en su argumento, debiendo desestimarse este segundo medio recursivo. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Rafael Nolasco Saviñón fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, suspendida en su totalidad, y multa de dos (2) salarios mínimos, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Juan Carlos Carrasco Rodríguez; y en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del querellante, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que los argumentos externados por la Corte *a qua* para ratificar la responsabilidad penal en su perjuicio son infundados, en razón de que no respetó las reglas del sistema acusatorio al colocar el fardo probatorio sobre la defensa, en el sentido de que aportara pruebas que permitiesen confirmar su teoría del caso, y que ese análisis desconoce, a su entender, la regla de la igualdad entre las partes y que tampoco fue aplicado en su justa dimensión el principio de presunción de inocencia. Alega, además, que esa jurisdicción no respondió los argumentos propuestos para restar mérito a la prueba testimonial a cargo, de manera puntual, la contradicción en que incurrieron los testigos; y que las pruebas de la acusación deben ser analizadas en su conjunto, puesto que, ante la comprobación de una contradicción o duda, es responsabilidad del juzgador disponer la absolución.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la Corte *a qua* ponderó, de forma adecuada y, en consonancia con lo dispuesto en la normativa procesal penal, el reclamo relacionado a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que le fueron sometidas para su

escrutinio, esa alzada inició su análisis haciendo acopio a lo que fue fijado por la jurisdicción de primer grado en torno a las declaraciones de los señores Juan Carlos Carrasco y Rafael Antonio Romero, así como a lo establecido con respecto al único testigo a descargo presentado por la defensa.

4.4. Sobre el particular, la jurisdicción de apelación estableció, tras analizar el valor otorgado por el tribunal de juicio a los referidos testigos, que en lo relativo a los testigos a cargo, a través de sus relatos fue posible establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, haciendo alusión además, a que el tribunal de la intermediación obró conforme a la norma al consignar que la falta del procesado radicó en cruzar la luz roja del semáforo, y que esa fue la causa generadora del accidente, lo que le ocasionó lesiones a la víctima, reteniéndose de forma inequívoca la responsabilidad penal del procesado, estimando esta alzada, además de lo dicho por la jurisdicción *a qua*, que lo narrado por los testigos fue corroborado con las pruebas documentales y periciales, especialmente el certificado médico en el cual constan las lesiones que presentó el señor Juan Carlos Carrasco al ser evaluado.

4.5. Con respecto a la prueba testimonial ofertada por la defensa, la Sala de Casación penal constata que, si bien la jurisdicción de apelación estableció que la consideración dada por el tribunal de primer grado, en el sentido de que la condición de amistad entre el procesado y el testigo a descargo no era óbice para restarle mérito a este último, estimó dicha alzada que no fueron presentadas por la defensa pruebas ilustrativas del vehículo conducido por el hoy recurrente, a los fines de poder ilustrarse con respecto a la forma en que ocurrió el accidente y las condiciones en que quedó el vehículo del procesado, y poder demostrar el lugar del impacto; argumentos que para esta alzada estuvieron correctos, pues el solo testimonio del testigo a descargo no fue suficiente para desvirtuar la acusación presentada por el órgano acusador, máxime cuando este no pudo ser corroborado con otro medio de prueba fehaciente.

4.6. En cuanto a que la Corte *a qua* erró al dejar a cargo de la defensa el fardo probatorio, resulta conveniente reiterar que en justicia, todo aquel que alega algo debe probarlo, y en el caso de que se trata, esta alzada observa que solo fue presentado por esa parte un testimonio, mismo que al ser valorado por la jurisdicción de primer grado le fue restado valor probatorio, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación, sobre la base de que no fue corroborado con otros medios de pruebas fehacientes, que resultaran suficientes para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

4.7. Sobre ese aspecto, conviene reiterar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se rige por el principio de libertad probatoria, que significa, fundamentalmente, que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba incorporado al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa encuentra asidero en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.8. De igual manera, la jurisprudencia de la alzada ha fijado que en materia procesal penal puede ser empleado cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.9. En la especie, contrario a las pretensiones de la parte recurrente, la corte de apelación realizó una correcta ponderación de los medios propuestos, al determinar que la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado estuvo correcta, pues con ella quedó determinada la responsabilidad penal del encartado.

4.10. Con respecto al alegato relativo a que la Corte *a qua* no contestó lo referente a la contradicción en que incurrieron los testigos a cargo, la sala de casación penal comprueba que esa jurisdicción dio aquiescencia al valor otorgado por primer grado a dichos testimonios, al establecer que lo declarado por Juan Carlos Carrasco Rodríguez, víctima del proceso, resultó coherente en su contenido, pues manifestó la forma en que ocurrieron los hechos según los presencié y los vivió, sin entrar en contradicción manifiesta en el contenido del mismo a pesar del conainterrogatorio de la defensa, y sin que el tribunal pudiera observar ningún patrón de mendacidad en cuanto a la parte fundamental de su testimonio, fijando la fecha, hora y forma en que sucedieron; y, con relación a Rafael Antonio Romero, este fue considerado creíble por ser ofrecido por una persona imparcial que se encontraba en el hecho, y haber señalado al imputado como la persona que *se metió en rojo y provocó el accidente*, lo cual permite determinar que, aun cuando la corte no se refirió de manera específica a las alegadas contradicciones,

dejó claramente establecido en su decisión que compartía la valoración dada por el tribunal de juicio por considerarla correcta.

4.11. En ese sentido, es oportuno precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es el de la inmediatez, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas fueron interpretadas en su verdadera naturaleza, alcance e identidad, por consiguiente, la alzada obró correctamente con su decisión, razón por la cual procede desestimar la crítica argüida en el primer medio analizado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

4.12. En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la Corte *a qua* no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, que se limitó a emplear fórmulas genéricas, incurriendo con ese accionar en falta al no fundamentar correctamente su decisión, fijando así una indemnización que dista de la racionalidad que debe respetarse al establecer sus montos.

4.13. Sobre el aspecto denunciado, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.14. En lo concerniente al aspecto de las indemnizaciones también ha sido establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios debe de ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, confirmó la suma otorgada por el juez de juicio ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de Juan Carlos Carrasco Rodríguez, con lo cual se encuentra conteste esta Segunda Sala, en razón de que la

indemnización se encuentra dentro de los límites razonables de acuerdo con los daños físicos sufridos por la víctima, los cuales quedaron demostrados a través del certificado médico legal aportado como prueba y valorado por el juez del fondo; en ese sentido, lo alegado carece de méritos, por lo cual procede su rechazo en conjunto con el recurso de casación de que se trata.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Nolasco Saviñón y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0363

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Peralta Rosario.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Juana Bautista de la Cruz González.
Recurrida:	Yojada Josefina Melo.
Abogado:	Lic. Julián Aristides Pineda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto Peralta Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0017404-0, domiciliado en la calle José Leger, núm. 56, sector El Prado, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Fausto Peralta Rosario, contra la Sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00096 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Fausto Peralta Rosario, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00096 emitida el 25 de octubre de 2021, declaró al acusado Fausto Peralta Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. R. P. S., en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela y, en cuanto al fondo, la rechazó por no haber demostrado la filiación entre la parte reclamante y la víctima directa.

1.3. En audiencia de fecha 17 de enero de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01916 dictada por esta sala el 9 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. Sandra Gómez por sí y por la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensoras públicas, en representación de Fausto Peralta Rosario, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, dictar directamente la sentencia*

del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declarar la absolución del señor Fausto Peralta Rosario. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de considerar necesaria una nueva valoración de la prueba, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció el fondo. Tercero: Costas de oficio.

1.4. El Lcdo. Julián Arístides Pineda, en representación de Yojada Josefina Melo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma que se declare regular y válido el presente recurso de casación por estar interpretado en base a la ley y el derecho, en cuanto al fondo, solicitar a este tribunal que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, numerada 0294-2022-SPEN-00146.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fausto Peralta Rosario, en contra de la ya referida decisión, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente; con observancia a los derechos y garantías de índole constitucional, de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y omisión de estatuir (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente Fausto Peralta Rosario interpuso recurso de apelación, en vista de que el tribunal de juicio incurrió en la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que pasó por alto las contradicciones existentes entre el testimonio de la señora Johada Josefina Melo y a pesar de ello le otorgó valor positivo, pretendiendo corroborar sus declaraciones con las pruebas del Ministerio Público sin existir correspondencia de estas con el fáctico presentado por el órgano acusador. Además, se denunció ante la Corte, que el tribunal de fondo otorgó valor probatorio a las declaraciones de la adolescente de iniciales Y.R.P.S, lo cual no resulta su orden con la lógica exigida por el artículo 172, ya que las declaraciones dadas por la adolescente en Cámara Gesell son distintas y contradictorias con las vertidas en la entrevista psicológica, sin embargo, el tribunal da valor positivo y corroborante entre pruebas contradictorias. No obstante las denuncias procesales planteadas y la Corte admitir en el párrafo 4 de la página 6 continuando en la página 7 de la sentencia, parte en la cual la Corte inicia a valorar el recurso para deliberar y decidir dice la Corte: "Si bien es cierto, al leerse las declaraciones de la menor se verifica lo expuesto por la recurrente, pero en el caso particular de la prueba pericial concerniente a la entrevista ante el psicólogo forense en la cual no está transcrita la declaración de la menor sino que se señala aspectos importantes del caso que el psicólogo entendió relevantes para su exploración en su primera recomendación refiere a trabajo social a los fines de ampliar la investigación... Hacemos un llamado de atención a los jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que verifique que la Corte a pesar de reconocer y comprobar la denuncia procesal realizada por el recurrente, rechaza al medio propuesto, cuando su deber era realizar un ejercicio correcto de la sana crítica razonada y de las reglas de la lógica, máxime si su incorrecta aplicación ocasionan una afectación al principio de presunción de inocencia y a la libertad del recurrente. Además, la Suprema debe advertir que la propia psicóloga solicita ampliar la investigación, cuestión que debió llamar la atención tanto del Colegiado como de la Corte. Mal ha obrado la Corte al admitir que la defensa del recurrente tenía razón en lo vertido y luego negarle esa razón, confirmando una sentencia que pudo preciar no valoró la prueba de manera correcta. Por otra parte, el recurrente denunció ante el tribunal de segundo grado, el cual está llamado a examinar minuciosamente los fundamentos de la condena que ofrece el tribunal de juicio, que los testimonios ofrecidos por el recurrente fueron rechazados sin dar razones válidas, pues el tribunal a quo se limitó a rechazarlos

porque entendió que “ estos no desvirtúan la acusación”; sin embargo en esta expresión queda marcado el uso inadecuado y prohibido de fórmulas genéricas, al momento de decidir sobre una cuestión sometida al escrutinio de los jueces, por considerarse una postura divorciado de las reglas de motivación de las decisiones jurisdiccionales y por demás arbitraria, toda vez que la persona contra la cual caerá el peso de una condena de 10 años tiene derecho al menos a conocer los motivos por los cuales, los testigos que presentó para controvertir los hechos que se atribuyen no tienen valor para esos fines, frente a lo cual la Corte hizo caso omiso, por la cual tampoco ha cumplido con la garantía de la motivación. Frente a estas circunstancias, hay una vulneración de la tutela judicial efectiva, en tanto no ha sido tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia, pues con pruebas disímiles y contradictorias, lo cual fue admitido por la Corte, se ha decidido ratificar una condena de 10 años al señor Fausto Peralta Rosario, perdiendo de vista que solo se puede condenar a una persona con pruebas libres de toda crítica e irrefutables, que permitan destruir la presunción de inocencia fuera de duda razonable y en la especie esto no ha sido considerado. Además, la sentencia también fue impugnada bajo el fundamento de la falta de motivación por omisión de estatuir, ya que se evidenció que el tribunal de fondo no respondió las conclusiones de la parte apelante en cuanto a la insuficiencia probatoria lo que tampoco hizo la Corte, conforme se advierte en el razonamiento que plasman en su sentencia, incurriendo también en omisión de estatuir y falta de motivación [...]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, expuso los siguientes fundamentos:

Que en el desarrollo de su primer medio la crítica enarbolada contra la decisión se fundamenta en lo que es una errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los arts. 172 y 338 del Código Procesal Penal, aduce que la valoración de la prueba testimonial se violenta los referidos artículos al hacer uso de fórmula genérica de que no desvirtúa la acusación, que en el caso específico de lo declarado por la menor de edad víctima ante este proceso, plantea de que está plagada de incongruencias sus declaraciones presentadas en dos estadios diferentes, uno ante el órgano establecido por la normativa acorde a la condición de minoridad de la víctima, que es ante Cámara Gesell, esta plantea que fuera violentada por el imputado en cuatro ocasiones, y que en entrevista ante el psicólogo forense estableciera que solo fuera en dos ocasiones; que si bien es cierto al leerse las declaraciones de la menor se verifica lo expuesto por el recurrente; pero en el caso particular de

la prueba pericial concerniente a la entrevista ante el psicólogo forense en el mismo escrito el cual no es transcrita la declaración de la menor sino que se señala aspectos importantes del caso que entendió el psicólogo forense relevantes para su exploración, que en su primera recomendación refiere a trabajo social a los fines de ampliar la investigación; siendo que esta prueba forense tiene marcado lo que es su finalidad, y tal como se plasma en la referida prueba pericial documental observa que debe ser tratada, intervenida por un profesional de la psicología. 5.- Que a diferencia de lo recogido en la decisión donde se plasma lo externado por la menor víctima ante la psicóloga en Cámara Gesell, en esta última la menor ofrece detalles de modo tiempo lugar y circunstancia de la ocurrencia del ilícito en diferenciadas oportunidades, se observa que el autor de los hechos utilizaba artimañas que inducen a la menor a llegar hasta su entorno para así utilizar las amenazas y chantajear a la menor con ofrecimiento de dinero así como amenazas contra su persona y su entorno a los fines de cometer el ilícito planteado en la acusación consistente en violación sexual esto de una forma continua, que al ser analizada la narración de los hechos por la víctima en las pruebas presentadas donde se recoge su testimonio se colige que el delito cometido en su contra fuera ejecutado de una forma continua. 6.- Que el tribunal a quo analiza, y pondera las declaraciones de los testimonios de cargo esto de una forma individual, estableciendo que los mismos son coherentes, utiliza los parámetros que se recogen en la doctrina y nuestra jurisprudencia al verificar su coherencia, la pertinencia, relevancia de cada uno y su utilidad en el proceso, verifica la forma de la declaración ofertada estableciendo y verificando esta alzada el cumplimiento de aspectos doctrinarios y jurisprudenciales asentados en diversas sentencias de nuestro alto tribunal, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por esta alzada, y que el a qua ha fijado en sus motivaciones; en efecto, se valora la declaración de la víctima que cumple los requisitos jurisprudenciales de verosimilitud, ausencia de incredulidad subjetiva y persistencia en la incriminación y respecto de cuya veracidad ninguna duda alberga el juzgador y se valoran, además, las manifestaciones del acusado que por las contradicciones en las que incurrió, no merecen credibilidad para el juzgador. 7.- Que en la valoración conjunta de la prueba a cargo específica en los numerales 30 y 31 la particularidad del proceso que se conoce, dejando sentado la condición de minoridad de la víctima, y el tipo de delito que fuera

ejecutado en su contra, particularidad que con atención a las referidas particularidades la Suprema Corte de Justicia ha establecido en diversas decisiones citamos, "ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de este, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, Sentencia núm. 7 de Suprema Corte de Justicia, del 16 de enero de 2017. 8. - Que al ser analizado lo plasmado por el a quo en lo relativo a la prueba testimonial a cargo se verifica una coherencia lógica, y una corroboración entre la declaración ofertada por la menor víctima y su madre, al señalar la forma en que la noticia crimines le llega al conocimiento, de la madre que son citados los mismos nombres y entorno en donde establece la menor de edad ocurren los hechos, la relación de familiaridad con uno de los ciudadanos del entorno del imputado; es decir que tal como recoge la doctrina circunstancias periféricas lo que se convierten en corroboraciones de estas declaraciones y que necesariamente ponen en el lugar de tiempo modo y circunstancia al ciudadano imputado; permitiendo al a quo poder deducir consecuencias jurídicas contra el ciudadano procesado. 9.- Que en cuanto al aspecto externado de las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo estos solo ofrecen declaraciones referentes a una celebración de despedida de año, una fiesta celebrada en donde departían con el ciudadano imputado, unos en otros testimonios se establece que no habían asistido a fiestas en casa del imputado, testimonio que el a quo señala en los numerales 20, 22, 24, 27, 28 que estas declaraciones no constituyen elementos probatorio que sirvan para fundamentar o desvirtuar la acusación; que efectivamente al ser analizadas las diferentes declaraciones por los ciudadanos presentados en calidad de testigo a descargo no es señalado algún elemento que permita destruir o desmeritar los hechos que se plasman en la acusación y que permiten al órgano acusador presentar e indilgar el ilícito de violación sexual al ciudadano imputado. 10.-Que el segundo medio planteado en donde se establece una falta de motivación de la sentencia aduciendo por falta de estatuir por el tribunal, de no dar respuesta a las conclusiones planteadas por el defensor técnico del procesado y de las declaraciones del imputado; que se observa que la parte imputada a través de su defensor técnico solicita la exclusión del acta de nacimiento incorporada, que no sea valorada la misma; esta alzada analiza la decisión recurrida y la misma

contiene un aspecto civil siendo analizada la pertinencia y licitud del mismo, recoge en sus numerales 42 y específicamente el 43 rechaza la misma en cuanto al fondo dando razón de por ser esta improcedente por no haberse demostrado la filiación entre la parte reclamante y la víctima directa. El aspecto número dos del segundo medio relativo a que se otorgue valor negativo a la declaración de la menor de edad, remitimos al recurrente a la posición que establece esta alzada contentiva del primer medio al ser coincidente la crítica enervada en esta parte del segundo medio, produciéndose el mismo análisis por esta alzada de ambos medios. 11.- Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al ser analizada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado lo que se verifica en la decisión recurrida es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esta jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Fausto Peralta Rosario fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. R. P. S.; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que denunció, ante la Corte *a qua*, que el tribunal de fondo otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por la víctima, en Cámara Gesell, sin tomar en cuenta que esas declaraciones resultaron ser contradictorias con respecto a las ofrecidas por esta en la entrevista psicológica, y que esa alzada, aun cuando reconoció tal contradicción, le rechazó el recurso y confirmó la sentencia. Plantea que pasaron por alto las contradicciones existentes en el testimonio de la señora Johada Josefina Melo, pretendiendo corroborar sus declaraciones con las pruebas del

Ministerio Público, sin existir correspondencia de estas con el fáctico presentado por el órgano acusador. Arguye, además, que también le manifestó a la alzada que los testimonios a descargo ofrecidos por él fueron rechazados por la jurisdicción de primer grado sin dar razones válidas, utilizando fórmulas genéricas, y esa instancia judicial hizo caso omiso, incumpliendo con la garantía de motivación. Sostiene que, al confirmar la condena de 10 años con pruebas disímiles, le fue vulnerada la tutela judicial efectiva y no fue tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia.

4.3. En cuanto a la alegada contradicción entre las declaraciones dadas por la menor en Cámara Gesell y las ofrecidas en la entrevista psicológica, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció que lo único contradictorio de sus declaraciones fue haber expuesto en Cámara Gesell que había sido violada en cuatro ocasiones y en el informe psicológico establecieron que había sido en dos, pero que en el caso particular de la prueba pericial, concerniente a la entrevista ante la psicóloga forense, no fue transcrita la declaración de la menor, sino que fueron señalados aspectos que la psicóloga forense consideró relevantes para su exploración, y que en ella fue recomendado por dicha psicóloga, que la menor fuera referida a trabajo social a los fines de ampliar la investigación, lo que al efecto fue realizado.

4.4. Lo reflexionado en ese sentido por la jurisdicción de apelación resulta correcto para esa alzada, resultando conveniente establecer que el ilícito de violación sexual atribuido, es definido por el Código Penal dominicano (artículo 331) como "todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa"; y para que se configure dicha infracción deben estar presentes los elementos constitutivos siguientes, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado, en este caso el señor Fausto Peralta Rosario, de obligar a la víctima menor de edad a sostener relaciones sexuales; b) Un elemento moral determinado, básicamente, por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado cometió la violación sexual en perjuicio de la víctima menor de edad; y c) Un elemento legal; no advirtiéndose de lo transcrito que la cantidad de veces en que ocurrió el hecho sea un requisito para su configuración.

4.5. En el caso de que se trata, la corte de casación penal advierte que lo argüido por el recurrente no invalida, en modo alguno, el testimonio de la víctima, pues lo relevante no es la cantidad de veces en

las que sostuvo relaciones sexuales con la menor, sino el hecho de que esta; en sus declaraciones lo identificó como la persona que en varias ocasiones la violó analmente, usando como mecanismo de coacción la amenaza para cumplir su objetivo; declaraciones que fueron corroboradas con el certificado médico legal, el cual establece en sus conclusiones que la adolescente presentó a la evaluación médica genital forense, hallazgo himen íntegro. Región anal: hallazgo compatible con penetración anal contra natura, así como con las demás pruebas sometidas al debate; por consiguiente, contrario a lo invocado, los medios de prueba lo vinculan de manera incuestionable con la comisión del hecho atribuido, y a partir de los cuales quedó probada fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal y destruida su presunción de inocencia.

4.6. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; en tal sentido, procede el rechazo del primer aspecto planteado.

4.7. En cuanto a la crítica dirigida al testimonio ofrecido por la señora Johada Josefina Melo, el cual, al decir del recurrente, es contradictorio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa el vicio alegado, en razón de que esta relató de forma clara, que: *cuando estaba trabajando el señor agredió su niña, que no sabía nada, y vino a saberlo por la mujer de un tío que tiene la niña que es hermano del papá, que la llamó y le dijo, "mira la nieta de Fausto Peralta me dijo que él tranca a tu niña, a Robelsi en la habitación de él, investigala a ver, porque ella está muy rara"; relató que cuando se dio cuenta la niña estaba en la escuela, y acudió nerviosa a la escuela, no dijo nada, solo pidió un permiso para que me dejen pasar, y la llevé a la fiscalía de género; esas declaraciones resultaron creíbles y coherentes a la jurisdicción de grado, en razón de que fueron dadas de forma precisa, lógica y sin observar ánimos espurios en contra del imputado, pues estableció la forma en que se enteró de los hechos, y las mismas fueron corroboradas con los demás medios de pruebas sometidos al contradictorio, no advirtiéndose contradicción alguna.*

4.8. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incumplió con su deber de motivación, al hacer caso omiso al planteamiento de que el tribunal de primer grado rechazó los testimonios a descargo, sin dar razones válidas y usando fórmulas genéricas; la alzada observa que esa instancia judicial, en el numeral 9 de la sentencia, contestó ese planteamiento, para lo cual estableció que *estos solo ofrecieron declaraciones referentes a una celebración de despedida de año, una fiesta celebrada en donde departían con el ciudadano imputado, unos en otros testimonios establecieron que no habían asistido a fiestas en casa del imputado [...]*, y que para el tribunal de juicio esas declaraciones no constituyeron elementos probatorios que desvirtuaran la acusación; la Corte *a qua* expresó, además, que luego del análisis realizado por el tribunal de la inmediación, constató que no fue señalado algún elemento que permitiera destruir o desmeritar los hechos de la acusación.

4.9. Al examinar el fallo impugnado, esta alzada comprueba, que lo afirmado por el recurrente de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación carece de asidero, pues esa jurisdicción, luego de desarrollar los planteamientos del apelante, realizó una valoración minuciosa de su recurso, dio respuesta a cada uno de sus planteamientos, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que, al ponderar las pruebas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, por lo cual procede desestimar el aspecto propuesto.

4.10. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, conviene establecer que constituye jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión

constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso, por lo cual rechaza el recurso de que se trata.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Fausto Peralta Rosario, contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Acevedo Abud.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Orsini Omar Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arismendy Acevedo Abud, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352899-6, domiciliado y residente en la calle Sinaí núm. 13, parte atrás, urbanización La Toronja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (07) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Juan Alberto Liranzo Pérez, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en representación del Ministerio Público, b) trece (13) enero del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Orsini Omar Pichardo Guzmán, abogado actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Acevedo Abud, contra la Sentencia núm. 301-03-2020-SSen-00072, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar haber sucumbido en sus pretensiones en esta alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso del Ministerio se exime en virtud de lo que dispone el artículo 247 de la referida norma. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2020-SSen-00072 emitida el 30 de noviembre de 2020, declaró al acusado Arismendy Acevedo Abud, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada en poder del imputado; ordenó, además, el decomiso de un camión tipo cabezo, color rojo, año 1998, marca Freighliner D120064ST, placa L215426, chasis 2FUJDSEB0WA947025, con el remolque marca Transmobile, placa F005684, chasis G33593, año 1970, matrícula 2021384 y la suma de ochocientos pesos (RD\$800) en efectivo; ordenó que el Ministerio Público mantenga la custodia de las demás pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en: un (1) celular marca LG, color negro, imei 355226608036474-6, un (1)

celular marca Sagetel, color negro, un (1) sello color negro con gris a nombre de Alberto José Vallejo, con la ficha 600, código núm. 01-0479.

1.3. En audiencia de fecha 24 de enero de 2023, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01918 dictada por esta sala el 9 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación fue escuchado en la audiencia el Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, junto con el Lcdo. Orsini Omar Pichardo, actuando en representación de Arismendy Acevedo Abud, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia número 0294-2021-SPEN-00242 por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes que reglamentan las actuaciones. Segundo: En cuanto al fondo, que se dicte sentencia absolutoria en favor y provecho del recurrente, el señor Arismendy Acevedo Abud, y que, en el hipotético caso, que esta honorable Sala entiende que debe operar una sentencia, que la misma sea dictaminada con el cumplimiento de la totalidad de la pena y que se proceda al decomiso del camión marca Freightliner, D120064ST, color rojo, año 1998, placa L215426, con todos sus accesorios para que sea retornado a su antiguo dueño.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Arismendy Acevedo Abud en contra de la sentencia número 0294-2021-SPEN-00242, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que el recurrente no probó ante la corte la supuesta violación a derechos fundamentales y mucho menos que la sentencia fuera manifiestamente infundada, por el contrario, la decisión impugnada tiene motivos que la justifican por estar amparada en base a derecho, sobre todo por el respeto irrestricto a los derechos que le asisten al recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer medio: *Violación a los artículos 2, 4, 172, 40, acápite, 69, numerales 8 y 10, de la Constitución de la República [sic].* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente e infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la honorable Corte no fundamentó su decisión en hecho y derecho, solamente se detuvo a describir los hechos de una forma genérica. Es decir, esta es una sentencia descriptiva, en razón de que solamente se describen las actuaciones del tribunal colegiado en primer grado, pero no sobre una crítica de lo que no debe o debe ser para justiciar tal decisión, ya que estamos denunciando se obrero (sic) desde la página uno (1) hasta la página doce (12) de la Sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. A que, en la presente sentencia objeto del recurso de casación se visualiza bien claro cuando nos detenemos a leerla, que los jueces no hicieron una buena, clara y precisa ponderación; no valoraron los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aquí los jueces no explicaron las razones ni armonizaron en las pruebas, solamente rechazaron el recurso interpuesto por el imputado Arismendy Acevedo Abud, y confirmaron la sentencia de condena que es de cinco (5) años, la violación al art.172 del CPP, viola los derechos fundamentales del imputado recurrente, en lo que es su estado natural de presunción de inocencia y su libertad y el apremio corporal. La persona que supuestamente requisó el camión que se le incautó al imputado Arismendy Acevedo Abud no pudo contestar lo que se le preguntó sobre el lugar donde fue requisado el camión, ni dónde se produjo el arresto del referido imputado, es decir, que estos son puntos que la corte debió ponderar y dar una explicación. Violación al artículo 40 de la Constitución de la República vigente acápite 3, 8 y 14. A que el art. 40 de la Constitución de la República, en sus acápite 3, 8 y 14, refiriéndonos a la sentencia objeto del recurso de casación, ha sido notablemente violado en virtud de que, al ser irregular el arresto del imputado Arismendy Acevedo Abud no fue informado de sus derechos a la hora de detención, porque a los agentes actuantes solamente les

interés el arresto del referido imputado. En cuanto al acápite 8, dice que nadie puede ser sometido a medidas de coerción si no por su propio hecho. Es decir, que el imputado Arismendy Acevedo Abud fue arrestado sin haber cometido hechos que riñan con la ley, ni los hechos a que se refiere la sentencia recurrida. Con relación al acápite 14 del referido artículo 40, de la Constitución dominicana vigente, refiere que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. Es decir, que el imputado Arismendy Acevedo Abud fue arrestado en circunstancias dudosas, es tanto así, que los agentes actuantes se quemaron en el interrogatorio y el contrainterrogatorio no supieron contestar sobre su supuesta actuación en la pesquisa del camión y el arresto practicado al señor Arismendy Acevedo Abud, por lo que es posible que estemos ante una persona inocente de haber cometido los hechos que se les imputan. Es decir, la sentencia recurrida no se corresponde con la realidad. Además de que podemos estar ante un imputado no culpable de los hechos que se le imputan. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso artículo 69, acápites 4, 8 y 10 de la Constitución de la República vigente. A que el art.69 de la Constitución de la República fue notablemente violado en cuanto a la sentencia de la Corte de la Segunda Sala Penal del Dpto. Judicial de San Cristóbal porque, procesalmente no se cumplió con el debido proceso, en razón del tiempo para la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación, o la sentencia de primer grado, que dio origen a la sentencia objeto del recurso de casación fue depositado en fecha 13/01/2021 y la Corte vino a conocer en fecha 11/11/2021, es decir, a diez (10) meses para el conocimiento lo que se situó en una justicia retardada. Justicia que viola la celeridad del proceso, es justicia negada y los jueces no tutelaron ese derecho en relación al debido proceso. Para conocer del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, se fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de treinta, según lo establece el art. 420 del CPP (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015). A que el art. 69, acápite 4 de la Constitución de la República, dice que: Toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Motivando en ese sentido, la desigualdad en el presente proceso que dio como origen una sentencia de la Corte, que expresó su acuerdo con una condena de cinco (5) años y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), más el decomiso del camión aun cuando los agentes actuantes no supieron contestar en el plenario siendo esto importante para el conocimiento del proceso. Es por tales razones, que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ni motivó, ni ponderó conforme al proceso

penal y constitucional su decisión. En ese sentido, esta sentencia objeto el recurso de casación se basó en la interpretación de las pruebas incorporadas al proceso de forma violatoria a lo que establece la norma procesal penal vigente y más lo establecido en la Constitución. En ese sentido, al rechazar la Corte el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Acevedo Abud incurrió en violaciones a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso. En tal sentido, el hecho de arrestar a una persona que ande trabajando específicamente manejando un camión que no es propiedad del imputado y que quien practicó al arresto aparte de no satisfacer la citación de tribunal, también se le olvidó el lugar, y la hora de requisito del camión, donde supuestamente encontraron la droga, por lo que la supuesta droga solamente figura en la documentación procesal, pero al parecer la misma refleja estar en otro lugar y para justificar la actuación los agentes actuaron arresando inmediatamente al señor Arismendy Acevedo Abud. [...]. A que esa medida de coerción trajo como consecuencia que al imputado Arismendy Acevedo Abud, se le impuso la medida de coerción establecida en el ordinal 7mo. del art. 226 del CPP, consistente en prisión preventiva por espacio de tres (3) meses, ordenando su ingreso al centro de corrección rehabilitación Najayo hombres. Por cuanto: A que, el Acta de Registro de Personas de fecha 24 de noviembre de 2019, en hora de las 9:11, practicado al imputado Arismendy Acevedo Abud, por parte de los agentes actuantes, cabo P. N. Juan José Osoria Cabrera y del capitán P. N. Rafael Guarionex Paulino, que, aunque menciona un lugar donde supuestamente fue practicado en la realidad, cuando se le pregunta en el plenario no saben decir nada en relación al lugar. Es decir, esto trae duda razonable al proceso en relación al imputado Arismendy Acevedo Abud. (Anexo: Acta de registro de persona, de fecha 24/11/2019). A que las actuaciones de los agentes en este caso no están del todo claras, en el sentido de que tanto el cabo P. N. Juan José Osoria Cabrera, así como el capitán P. N., Rafael Guarionex Paulino, practicaron según ellos en el arresto flagrante del imputado Arismendy Acevedo Abud, sin embargo, no supieron ni pudieron contestar dónde ni en qué lugar se practicó dicho arresto. Es decir, que el acta de registro de persona que refiere día domingo en hora 9:20 a. m. del mes de noviembre pudo ser llevado en otro lugar distinto al señalado y/o escrito en el documento de fecha 24 de noviembre de 2019. A que en ese mismo orden, el acta de arresto en flagrante delito del imputado Arismendy Acevedo Abud, refiere que se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00) en efectivo y dos (2) celulares, uno marca LG, color negro, Imei 35522608036474-6 y otro marca Sagetel de color negro,

Imei 867721030429834, también refiere que se le ocupó el vehículo que conducía marca Freightliner, D120064ST, color rojo, año 1998, placa L215426, chasis 2FUYD5EBONA947025, de donde supuestamente se ocupó veinte (20) paquetes de marihuana. (Ver acta de arresto flagrante). Por cuanto: El Acta de Registro de Vehículos de fecha 24 de noviembre de 2019, a las 9:15 a. m. cabo P. N. Juan José Osoria, aquí solamente se menciona el camión y la sustancia ocupada pero no se menciona el lugar donde se practicó el registro. Pondremos que esa es una violación que no se puede dejar pasar por alto en virtud de que no se debió tomar en cuenta para la aplicación de una condena, además, afecta el debido proceso y los derechos fundamentales del imputado Arismendy Acevedo Abud. (Ver Acta del Registro de Vehículos de fecha 24/11/2019). A que el imputado Arismendy Acevedo Abud, según el acta de conducencia de fecha 24/11/2019 dice que fue conducido a las 10:00 p. m. al Cuartel General, división antinarcoóticos, Policía Nacional, San Cristóbal, por el capitán P. N. Rafael Guarionex Paulino y el cabo N. Juan José Osoria Cabrera. Ver anexo Acta de conducencia, de fecha 24/11/2019, a las 10:00 p. m. A que el acta de registro de personas, según los agentes de antinarcoóticos, actuante inicia registrando al imputado Arismendy Acevedo Abud, a las 09:11 a. m. del día 24 de noviembre de 2019, acta de arresto en flagrante. 10:00 p. m., Acta de Conducencia de fecha 24/11/2019. A que, según los agentes antinarcoóticos, el proceso en contra del imputado Arismendy Acevedo Abud, hace notar que se trató de un montaje que ha provocado perjuicio a los derechos fundamentales, tales como violación al estado natural de inocencia, violación al derecho a la liberad, la personalidad de la prisión, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. A que el imputado Arismendy Acevedo Abud le han violado todos sus derechos fundamentales en todas las etapas del proceso, con la finalidad de afectarlo en su libertad y su inocencia. A que el referido imputado lo citaron para conocer audiencia en primer grado de un proceso que se conoció entendemos que está en su momento era un gancho procesal, para que el imputado se le aplicara rebeldía por no comparecer toda vez que fue citado por acto de alguacil de fecha 12 de agosto de 2021, donde se cita al imputado para fecha 8 de septiembre de 2021, a las 9:00 a. m. para conocer del proceso por violación a los artículos 6 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Droga y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud del art. 77 del Código Procesal Penal. Es decir, si el imputado Arismendy Acevedo Abud, conjuntamente con sus abogados no le hubiese dado seguimiento a esta citación, se podía considerar preso, sobre el argumento de falta de asistir al tribunal sin justificación. (Anexo acto de

notificación de audiencia de fecha 12 de agosto de 2021). A que el proceso llevado por la jurisdicción penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, desde el inicio de la etapa de investigación hasta la corte penal inclusive ha sido totalmente violatorio a los derechos fundamentales y humanos del imputado Arismendy Acevedo Abud, en virtud de que pretende retrotraer el proceso a etapa anterior, tiende a confundir y según la norma procesal, si el imputado en dar seguimiento con su abogado le decretan una rebeldía por inasistencia al tribunal previa citación legal. A que, el acto de notificación de auto de apertura a juicio es una prueba más. Ese acto es de fecha 9 de agosto de 2021 del ministerial Roñal González P. alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, unidad de notificaciones y citaciones judiciales. (Ver acto de notificación de apertura a juicio de fecha 09/08/2021). [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, expuso los siguientes fundamentos:

Que el Lcdo. Juan Alberto Liranzo Pérez, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en representación del Ministerio Público, plantea a la corte, en su único medio de apelación, el siguiente: la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (numeral 4 del artículo 417 del CPP). Alegando en síntesis lo siguiente. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal en el proceso del imputado Arismendy Acevedo Abud, mediante la sentencia impugnada lo condenó al imputado a cinco (5) años de prisión. Que el Ministerio Público entiende que, dadas las circunstancias, así como la gravedad del hecho medido por la cantidad de sustancia ocupada, la pena inicialmente impuesta por el tribunal desconsidera la proporcionalidad entre la gravedad y la pena a imponer, por lo que incurre en una desvaloración de los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena. Que la sentencia impugnada desconoce los criterios para la determinación de la pena prescritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena precaria en comparación a la gravedad del hecho y el daño causado a la sociedad. Que de la ponderación del recurso del Ministerio Público, donde hace referencia a la violación de la ley al condenar el tribunal a quo al imputado Arismendy Acevedo Abud, a una pena de cinco (5) años de prisión, y al estudiar la sentencia recurrida, vemos que al imputado fue encontrado culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cual contempla penas dentro de la escala de cinco (5) a veinte

(20) años, y multa de no menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); por lo que al ser condenado el referido imputado a la pena cinco (5) años, al mismo se le impuso una sanción dentro de la escala legal establecida, por lo que no se puede argumentar como fundamento para impugnar dicha decisión la supuesta violación de la ley por el hecho de imponer cinco años de prisión ya que la misma es una pena que está dentro del marco legal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que presenta el Ministerio Público, ya que, esta alzada no pudo verificar que la sentencia contiene, el supuesto vicio de violación del ley como argumenta en recurrente. Que los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Orsini Omar Pichardo Guzmán, abogados actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Acevedo Abud, plantean a la corte, en su escrito de apelación, el siguiente en síntesis: Que el tribunal a quo, en la sentencia de marra transcribió textualmente, en su dispositivo, todos los petitorios de fiscalía; la parte acusadora, representante de la sociedad, no tenía pruebas suficientes y poderosas al momento de conocer el fondo que hagan suponer que las drogas que se encontraban en el camión eran propiedad del imputado, Arismendy Acevedo Abud. La sentencia es violatoria a los derechos fundamentales del imputado y carece de la legalidad probatoria, en virtud de los artículos 26, 166, 167 de la normativa procesal penal y artículos 69 de la Constitución dominicana vigente, principalmente art. 69 numeral 3 y 8., el tribunal hizo un manuscrito de todo lo exigido por el Ministerio Público, tal como puede verse en la página 9 de la referida sentencia. Que el imputado fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano. Que los supuestos agentes que participan el día del arresto del señor Arismendy Acevedo Abud, el cabo Juan José Ozoria y el capitán Rafael Guarionex, P. N., en su confusa actuación, en virtud de que el capitán no asistió al tribunal el día del conocimiento de la audiencia de fondo, y por otro lado, el cabo Juan José Ozoria P. N., no se recordaba donde fue que actuó en el supuesto operativo. Cuando se le cuestionó en plena audiencia no supo contestar nada al respecto, al parecer no participó en el operativo. Ese testigo hace ver que estamos ante una sentencia viciada de conicidad manifiesta, tanto en los hechos como en el derecho, el señor Arismendy Acevedo Abud, si el cabo actuante no supo decir donde se ejecutó el arresto imagínese usted de quien podía ser la droga ocupada. La sentencia violó el artículo 24 del Código Procesal Penal en virtud de que los jueces no motivaron sus decisiones en los hechos y el derecho. Se vio con claridad que solamente se mantuvieron en mención simplista de los documentos. Que el señor Arismendy Acevedo Abud, trabajaba

al momento de su detención para una compañía de transporte y no tenía dominio del camión que conducía, en virtud de que tenía que dejarlo con todo y llaves en la compañía para la cual trabajaba, donde él solamente tenía acceso a chequear combustible, batería y rodamiento, pero él tenía muy lejos y desconocido de la procedencia de esas drogas. Imagínese, dejar el camión en el parqueo del sindicato, la fiscalía no podía quedar corto, tenía que investigar para poder dar con el verdadero culpable del ilícito penal. Que, de la ponderación que nos corresponde hacer del recurso que presenta la defensa del imputado Arismendy Acevedo Abud, se advierte que el recurrente señala como uno de los vicios de la decisión recurrida el hecho de que: "...la sentencia es violatoria a los derechos fundamentales del imputado y carece de la legalidad probatoria, en virtud de los artículos 26, 166, 167 de la normativa procesal penal y artículos 69 de la Constitución dominicana vigente, principalmente art. 69 numeral 3 y 5". Al estudiar la sentencia recurrida se puede observar que, este argumento carece de toda base de sustentación al no poder esta alzada verificar en la sentencia violación de los derechos fundamentales del imputado, como dice el recurrente, la cual tampoco establece cuales son estos derechos, ya que dentro del catálogo de los derechos fundamentales el imputado tiene varios derechos los cuales les son protegidos por la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales de cuales la República Dominicana forma parte y las leyes que garantizan determinados derechos fundamentales; por lo que al imputado recurrente no poner condición a los jueces este segundo grado de apelación para poder constar la supuesta violación de los derechos fundamentales que les asisten al imputado procede rechazar dicho argumento por estar el argumento de violación a los derechos fundamentales que se esgrime. 8. Que, de igual forma el imputado cuestiona, el testimonio del testigo Juan José Osoria Cabrera, testigo propuesto por la parte acusadora, alegando en síntesis que: "...tuvo una confusa actuación, no se recordaba donde fue que actuó en el supuesto operativo, en plena audiencia no supo contestar nada al respecto, al parecer no participó en el operativo; ese testigo hace ver que estamos ante una sentencia viciada de 'conicidad' manifiesta, tanto en los hechos como en el derecho, el cabo actuante no supo decir donde se ejecutó el arresto imagínese usted de quien podía ser la droga ocupada", cuestionamientos estos que no se corresponden con las declaraciones que constan en la sentencia de las cuales se puede extraer que el testigo Juan José Osoria Cabrera, manifiesta que: "...en fecha 24 de noviembre, en eso de la 9:20 de la mañana arrestamos al ciudadano Arismendy a bordo de un camión y en la parte del tanque del lado derecho ocupamos unos veinte (20) paquetes de un

vegetal presumiblemente marihuana, damos con ese camión mediante inteligencia, se investiga lo que está sucediendo y se da con el caso, era un camión cabezote con un remolque, eso fue en la carretera Sánchez detrás de la cabaña Cupido, paramos el vehículo, se registra la persona y el vehículo y se hace constar en una acta de registro de vehículo y un acta de arresto, esas actas las llené yo y las firme; por lo que el cuestionamiento de que, el testigo no tenía conocimiento del lugar donde se realizaron las actuaciones donde fue arrestado el imputado y ocupada la cantidad de veinte (20) paquetes de un vegetal que al ser analizado resultó ser marihuana con un peso de ciento ochenta y cuatro punto sesenta y ocho (184.68) libras, resulta ser infundado, por lo que hemos transcrito en parte sobre la declaración del testigo Juan José Osoria Cabrera, de donde se puede colegir de sus declaraciones las que vienen a corroborar el contenido de las actas de registros de vehículo y de personas, donde se establece el lugar del arresto del imputado el señor Arismendy Acevedo Abud; lo que se le ocupó en su poder al ser registrado y que se encontrado al registrar el vehículo tipo camión que conducía el imputado, al momento de su arresto, lo que le hace responsable del dominio que tenía sobre la sustancia que transportaba, y al no poder probar que dicha sustancia le pertenecía a otra persona como alegara su abogado, procede rechazar este segundo argumento de impugnación que formula el imputado recurrente". En cuanto a un último argumento que señala la defensa del imputado en su recurso sobre violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en razón de que: "...los jueces no motivaron sus decisiones en los hechos y el derecho; se vio con claridad que solamente se mantuvieron en mención simplista de los documentos, tales como el camión, que donde lo tenía la fiscalía y con relación a las actas de las actuaciones de los agentes, fueron mencionadas por ambos jueces, pero deforma aérea sin referirse a los juicios de descargo hechos por la defensa". Se puede extraer del estudio de la sentencia que los juzgadores antes de establecer las responsabilidades penal del imputado señalan en los numerales 19 y 20 de las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada lo siguiente: "...que luego de valorar cada uno de los elementos de pruebas, este tribunal ha podido establecer que, en fecha 24 de noviembre del año 2019, la División Antinarcóticos de San Cristóbal, mediante labores de inteligencia tuvo la información de que un vehículo tipo camión se desplazaba con sustancias controladas a bordo, que en los alrededores de la cabaña Cupido, ubicada en la entrada de Cambita, en el 5 de la carretera Sánchez, deciden detener identificado como el vehículo sospechoso; siendo apresado el imputado Arismendy Acevedo Abud, en flagrante delito por ser el conductor del camión, el cual al ser registrado se encontró en el

interior del tanque de combustible del lado derecho veinte (20) paquetes de un vegetal, que al ser analizados resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de ciento ochenta y cuatro punto sesenta y ocho (184.68) libras; que el testigo Juan José Osoria Cabrera, ha detallado de forma coherente e indubitativa, la causa del apresamiento del imputado, llevando el convencimiento a los juzgadores que sus actuaciones estuvieron revestidas de legalidad y que apresó al imputado en flagrante delito con las sustancias narcóticas en su poder, declaraciones estas que se corroboran en su totalidad con las demás pruebas documentales aportadas al proceso y que fueron autenticadas por este, al momento de la presentación de las pruebas durante el desarrollo del juicio: que en la especie este tribunal ha realizado un valoración de las pruebas para forjar su decisión acorde con los hechos planteados basándose la misma en todos los medios de pruebas sometidos a la libre discusión de las partes entre ellos: Acta de arresto en flagrante delito; acta de registro de persona; el acta de registro de vehículo; una autorización de secuestro e incautación de bienes muebles y oposición; cinco acta de identificación de evidencia y cadena de custodia; el certificado de análisis químico forense y el testimonio del agente, por lo que la responsabilidad penal del procesado se encuentra comprometida, en razón de que fue detenido en flagrante delito, ocupándole las drogas en su poder, ha quedado fijado mediante pruebas revestidas de licitud e idoneidad, que el imputado tenía la sustancias prohibidas en su poder y las mismas se describen en los certificados de análisis químico forense, es obvio colegir que ninguna persona podrá dedicarse al tráfico de estupefacientes, hecho este que tífica una conducta ilícita sancionadora en nuestra legislación penal, con lo que ha quedado establecida la participación y culpabilidad del procesado, desestimando por las razones expuestas en la presente decisión, las alegaciones de absolución externadas por los defensores del imputado por lo que esta alzada puede colegir que los jueces de primer grado cumplieron con el mandato constitucional de motivar en hecho y en derecho las razones por las cuales encontraron al imputado Arismendy Acevedo Abud culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia procede rechazar el referido argumento de violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por no poder comprar el vicio denunciado". [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Arismendy Acevedo Abud fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de cinco (5) años de

prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente denuncia dos medios de casación, a saber: “Primer medio: violación a los artículos 2, 4, 172, 40, acápite, 69, numerales 8 y 10 de la Constitución de la República [sic]. Segundo medio: sentencia manifiestamente infundada”, sin embargo, los desarrolla de manera conjunta, por lo cual serán respondidos en ese mismo sentido.

4.3. La parte recurrente plantea que la Corte *a qua* confirmó la sentencia apelada con base en fórmulas genéricas, en razón de que solo se limitó a transcribir las actuaciones del tribunal de primer grado; alega, además, que esa instancia judicial no valoró los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y solamente le rechazó el recurso y confirmó la condena de 5 años, en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al estado natural de presunción de inocencia, su libertad y el apremio corporal, debido a que la persona que supuestamente requisó el camión que le fue incautado no pudo contestar lo que se le preguntó sobre el lugar donde fue requisado el camión ni dónde se produjo el arresto.

4.4. Arguye que la sentencia impugnada vulnera las disposiciones del artículo 40 de la Constitución de la República, en sus acápites 3, 8 y 14, en virtud de que el arresto fue irregular por no haberle informado de sus derechos; que fue arrestado sin haber cometido hechos que riñan con la ley y porque nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, pues, a su entender, fue arrestado en circunstancias dudosas.

4.5. Plantea, además, la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69, acápites 4, 8 y 10 de la Constitución de la República), bajo el fundamento de que no cumplieron con el debido proceso, debido al tiempo transcurrido para emitir la decisión, en razón de que el recurso fue depositado el 13 de enero de 2021 y fue conocido por la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2021, lo que vulnera, a su parecer, la celeridad del proceso.

4.6. Sobre los puntos cuestionados, la sala de casación penal advierte que ante la jurisdicción de apelación el hoy recurrente planteó tres aspectos, a saber: 1) Que la sentencia de primer grado es violatoria a sus derechos fundamentales, tras haberlo condenado sin

existir pruebas contundentes; 2) Que la actuación de los agentes que realizaron el arresto es confusa, en razón de que el capitán no asistió a la audiencia del tribunal de fondo y el cabo Juan José Osoria, P. N., no recordó dónde fue que actuó en el operativo; y, 3) Que la sentencia es violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que no motivaron la decisión, al solo hacer mención de los documentos.

4.7. Sobre el particular, la sala de casación penal constata, tras examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción de apelación contestó cada uno de sus alegatos y rechazó el recurso de apelación tras estimar que no tenía razón en sus pretensiones. Sobre la argüida violación a los derechos fundamentales, le respondió que no la puso en condiciones de comprobar la supuesta violación, debido a que no estableció a cuál de ellos se refería, pues solo planteó de forma general, *que la sentencia de primer grado era violatoria a los derechos fundamentales del imputado por haberlo condenado sin existir pruebas*. Con respecto a la crítica relativa a los agentes actuantes, esa alzada estableció que de las declaraciones del oficial Juan José Osoria quedó determinado que este corroboró el contenido de las actas de registro de vehículo y de persona y lo que le ocupó al imputado. Y en cuanto a que en la decisión solo hicieron mención de los documentos, la Corte *a qua* lo rechazó tras apreciar la valoración dada por el tribunal de primera instancia a las diversas pruebas ofrecidas, así como a los motivos que dio para justificar la condena.

4.8. Con relación al primer aspecto planteado en casación, relativo a la falta de valoración de las pruebas, esta alzada observa, contrario a lo alegado, que su culpabilidad quedó determinada con las pruebas presentadas por el órgano acusador y debidamente examinadas por el tribunal de la inmediatez, a saber: a) el acta de registro de persona, la cual indica la actuación atribuida al imputado, la causa que motivó al agente a registrarlo, la fecha de la actuación, el lugar de la detención, las advertencias de leyes necesarias, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos atribuidos, y la negación de la firma del imputado, y establece, además, la ocupación de dos (2) celulares del hoy recurrente, uno marca LG de color negro, imei: 3552266-08-036474-6 y otro marca Sagetel de color negro, imei: 867721030429834, así como la suma de ochocientos RD\$800.00 pesos en efectivo; b) el acta de arresto en flagrante delito, que establece claramente las actuaciones que dieron origen a que fuera elaborada, la relación sucinta del acto realizado por los agentes, lo que trajo como consecuencia la detención del imputado; c) el acta de registro del vehículo tipo camión, marca Freightliner D120064ST, color rojo, año 1998, chasis: 2FUYDSEB0WA947025, placa

L215426, siendo encontrado en el interior del tanque de combustible del lado derecho veinte (20) paquetes de un vegetal verde, presumiblemente marihuana envueltas en cintas adhesivas color crema, además, fue ocupado dentro del vehículo varios documentos a nombre de Arismendy Acevedo Abud, quien era el conductor del referido vehículo y varios documentos a nombre de Hipólito Antonio Ogando Santos, quien figura como propietario del mismo, así como un (1) sello a nombre de Alberto José Vallejo.

4.9. Fueron valoradas, además, varias actas de identificación de evidencia y cadena de custodia, documentos que indican los distintos objetos incautados, en el lugar donde se conservan custodiados bajo la responsabilidad de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal. El certificado de análisis químico forense, debidamente instrumentado y que establece que arribaron a la conclusión que los veinte (20) paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, analizados resultaron ser ciento ochenta y cuatro puntos sesenta y ocho (184.68) libras de Cannabis Sativa (marihuana). Las pruebas materiales, consistentes en los objetos ocupados al momento de la detención.

4.10. Fue examinado, también, el testimonio del señor Juan José Osoria Cabrera, quien manifestó, entre otras cosas, *que el imputado resultó apresado en flagrante delito el 24 de noviembre de 2019, aproximadamente a las nueve hora y veinte minutos de la mañana (9:20 a. m.), mediante labores de inteligencia realizadas por la División Antinarcóticos de San Cristóbal, en la carretera Sánchez próximo a la cabaña Cupido, ubicada en la entrada de Cambita, del sector El 5, del municipio de San Cristóbal por el mismo estarse dedicando al trasiego de sustancias controladas, donde al ser registrado el vehículo se le ocupó en el interior del tanque de combustible del lado derecho veinte (20) paquetes de un vegetal verde presumiblemente marihuana envueltas en cintas adhesivas de color crema, siendo levantadas las actuaciones correspondientes, las cuales autenticó cuando le fueron mostradas ante el plenario.*

4.11. Lo argüido por el recurrente sobre la valoración probatoria carece de asidero jurídico, pues, de acuerdo con los elementos probatorios examinados por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la corte de apelación, es evidente que su responsabilidad penal quedó debidamente comprobada, advirtiendo esta alzada que resulta incorrecto su planteamiento referente a que el oficial actuante no recordó dónde ocurrió el arresto, pues con su relato quedaron establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizado; y en ese mismo sentido, queda desestimada la aludida vulneración de los

numerales 3, 8 y 14 del artículo 40 de la Constitución dominicana, fundado en que el arresto fue dudoso, pues la valoración probatoria pone de manifiesto que en el acta de arresto fueron detalladas las circunstancias en que fue realizado, en el cual fue cumplido el procedimiento instaurado en la norma.

4.12. En cuanto a que la jurisdicción de apelación motivó con base en fórmulas genéricas, la alzada observa que esa instancia judicial transcribió en sus motivaciones, fragmentos de algunos de los fundamentos utilizados por el tribunal de juicio, pero el hecho de que adoptara los motivos dados en la sentencia o validara la valoración realizada por primer grado, no vulnera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues de lo que se trata es que la Corte verifique si real y efectivamente fueron apreciadas las pruebas y si la decisión adoptada es la consecuencia directa de ese análisis.

4.13. En ese sentido, el párrafo tercero del artículo 421 de la Ley núm. 72-02 modificada por la Ley núm. 10-15, dispone que: *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. De donde se infiere, que los insumos obligatorios para constatar si hubo o no violación al debido proceso, inobservancia de disposiciones legales y errónea valoración de las pruebas, son las actas de audiencias y la sentencia impugnada, entre otros. En efecto, cuando la jurisdicción de apelación adopta parte de los motivos o verifica que las deducciones e inferencias que realizan los jueces del juicio sobre las pruebas que le son sometidas, son correctas y las valida, su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivaciones son suficientes; razones por las cuales procede el rechazo del aspecto analizado.

4.14. El recurrente plantea que fue violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, bajo el predicamento de que la sentencia fue emitida de manera retardada, en razón de que el recurso de apelación fue depositado el 13 de enero de 2021 y fue conocido el 11 de noviembre de 2021, sobre el particular, esta alzada comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el auto de asignación dado por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es de fecha 29 de septiembre de 2021, resultando apoderada para conocer del recurso la Segunda Sala de ese Departamento Judicial.

4.15. Una vez recibidas las actuaciones, esa instancia judicial admitió el recurso en fecha 1 de octubre de 2021 y la audiencia para su conocimiento fue fijada para el día 11 de noviembre de 2021, a las 9:00 a. m., misma fecha que conforme al acta de audiencia elaborada al efecto, fue conocido el recurso, difiriendo el fallo de la lectura para el 25 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue efectuado, por lo cual, el alegato de retardo invocado por el recurrente carece de sustento legal, pues ha quedado evidenciado que una vez que el proceso llegó a la corte de apelación se le dio el curso correspondiente, tal como lo prevé la normativa procesal vigente, por lo que desestima este argumento.

4.16. En las conclusiones de audiencia ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la defensa técnica solicitó, de manera ininteligible, que: *(...) en caso de operar sentencia que la misma sea dictaminada con el cumplimiento de la totalidad de la pena y que se proceda al decomiso del camión marca Freightliner, D120064ST, color rojo, año 1998, placa L215426*, advirtiendo esta alzada que tal petición va en contraposición con los intereses de la parte que representa, pues quien recurre es el acusado, y lo solicitado por su defensa técnica iría en su perjuicio, por lo cual no puede esta corte de casación penal dar una respuesta satisfactoria.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Acevedo Abud, contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0365

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hugo Esteban Chávez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Lucía Amparo Durán Delgado y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Esteban Chávez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0092323-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 42, Jima Arriba, La Vega, imputado y civilmente demandado; Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., con domicilio en la calle Duarte, sector Piña Vieja, Fantino, Cotuí, tercero civilmente demandado; y Seguros

Reservas, S. A., con domicilio en la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández, San Francisco de Macorís, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hugo Esteban Chávez; el tercero civilmente demandado Factoría de Arroz Estévez Díaz, con y la entidad aseguradora Seguros Reservas, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 353-2019-SS-000130, de fecha 27/08/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 353-2019-SS-000130, de fecha 15 de agosto del año 2019, declaró al acusado Hugo Ernesto Chávez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 253, 254 numeral 6; 300 numeral 3; 303 numeral 3; y 305 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión correccional, suspendidos condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, condenó al señor Hugo Esteban Chávez, en calidad de imputado, por su hecho personal y a la Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., en su calidad tercero civilmente responsable, al pago solidario de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización, en favor de Lucía Amparo Durán Delgado, Pedro Alberto Durán Delgado, Freddy Durán Durán, en calidad de hijos del hoy occiso, y de Justa Durán, en calidad de esposa del hoy occiso Pedro Durán Tejada, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 10 de septiembre de 2021, los señores Lucía Amparo Durán Delgado, Pedro Alberto Durán Delgado, Freddy Durán Durán y Justa Durán, parte recurrida, depositaron, por ante la secretaria de la Corte *a qua*, un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel Sandoval, con relación al recurso de casación interpuesto por Hugo Esteban Chávez, Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., Seguros Reservas, S. A., en fecha 10 de septiembre de 2021.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01142, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto y fue fijada audiencia pública para el día 6 de septiembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Hugo Esteban Chávez, Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Hugo Esteban Chávez, imputado, Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00091, de fecha 7 del mes de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que sea casada la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordene un envío a una nueva corte para una nueva valoración del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso toda vez que la parte recurrente solo ataca el aspecto civil de la referida decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Hugo Esteban Chávez, Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., y Seguros Banreservas, S. A., enuncian el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del C. P. P.).*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes plantean lo siguiente:

Los Corte a qua se limitó a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que se determinó cual fue la participación del imputado, pero es que no se llegaba a este punto partiendo de las declaraciones de los testigos, quienes no ofrecieron detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación. A la Corte a qua le fue planteado, que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los reclamantes, no fueron tomados en cuenta el principio de proporcionalidad debe ajustarse no sólo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma, se advierte que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Del estudio de la decisión recurrida comprobamos que el tribunal declara culpable al ciudadano Hugo Esteban Chávez, de violar los artículos 220, 253, 254 numeral 6, 300 numeral 3 y 303 numeral 3 y 305 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuando hace un análisis conjunto de las declaraciones a cargo y descargo, acogiendo las a cargo por ser las precisas y coherentes, al comprobar que el imputado fue que el autor material del hechos, que salía de un establecimiento

para entrar a la vía principal que conduce de Fantino a La Vega, conduciendo un camión marca y chocó a la víctima que se desplazaba en una motocicleta en la misma dirección que el imputado el cual falleció. Entre esas declaraciones a cargo que acogió por coherentes, estuvieron las del testigo Alberto Antonio Núñez, quien declaró en síntesis lo siguiente: nosotros estábamos en la gomera trabajándole al camión del señor tapándole una goma, después que tapamos la goma el señor decidió retirarse de la gomera a la empresa que estaba, a llenar el camión enfrente a donde trabaja, se dirigía a salir al autopista nosotros salimos hacerle seña para que salga y cuando ya el tránsito estaba limpio, ya el camión estaba fuera y ya se iba para la factoría, nosotros le hicimos seña que se fuera ya teníamos tres motores y dos carros parados para que él pase y entonces vino el señor que venía con un saco de carbón en una motocicleta, yo le hice seña que se parara él le rozó a uno de los motorista, que estaban parado y ahí hizo impactó con el camión en la parte de atrás, luego que impacta el camión me di cuenta que es un señor que yo conocía lo puse en la orilla del contén y más gente que habían ahí, luego se lo llevaron al hospital, tomé el motor que quedó en la gomera los familiares luego lo retiraron, habían motores parados de ambos lado, el camión tenía la cola para el lado derecho de Fantino para La Vega, habían parados tres motores y dos carros, la víctima iba en dirección de Fantino para La Vega, el señor no iba a una alta velocidad, a mi parecer al rebasarle a los que estaban parados le fallaron los frenos porque yo le hice seña que se parara y no se paró yo estaba en la calle con dos personas más al frente mío, frente a la gomera de aquel lado de la calle, ya el camión estaba de frente para la vega, era ese señor quien manejaba el camión, (Señalando al imputado Hugo Esteban Chávez), las demás personas eran unos muchachos que estaban parados en unos motores, el tránsito estaba parado completamente, el motorista impactó al camión. Asimismo valoró la coherencia en las declaraciones del testigo Aneuri Moronta Reyes, el cual fue aportado por la parte querellante, por lo cual acogió su testimonio, por haber declarado en síntesis lo siguiente: Yo me trasladaba del mercado de Santiago hacia mi casa cuando presencié encamino de la factoría salía de una gomera de reversa fue cuando impactó al motorista y ahí lo recogieron y lo llevaron al hospital yo presencié quien era y le informé a la familia, yo no me di cuenta quienes lo recogieron porque atendí a llamar a la familia quien conducía el camión fue el señor aquí (señalando al imputado Hugo Esteban Chávez), el día 2 de junio 2017 fue el día, yo no presencié si él se bajó del camión, el camión Freightliner Blanco, el accidente fue como a la 10:30 a.m. fue la hora, yo me trasladaba en mi camión, yo estaba como de aquí a la pared en un camión de 10

pies, yo venía corriendo, antes de la factoría hay un policía acostado y yo iba pasando, yo me detuve cuando vi el impacto, el accidente fue en la gomera al frente de la factoría a mano si es de allá para acá queda a mano derecha de aquí para allá a mano izquierda yo estaba a la misma distancia de la gomera el accidente fue de la parte trasera, yo no vi bien para qué lado era que estaba saliendo el camión, no habían más vehículos parado. En esa misma tesitura valoró el tribunal las declaraciones del testigo Andrés Cabrera, y apreciando su coherencia las acoge, por declarar lo siguiente: Yo me encuentro aquí porque fui testigo presencial del accidente ocurrido en la Duarte cuando yo venía de la vega junto con Eliecer, Juan Sánchez y yo, cuando veníamos en la autopista casi llegando a la factoría punto rojo venía un motor delante de nosotros un motor onda, llegando a ese lugar viene un camión blanco saliendo de la gomera que está próximo a la factoría saliendo de reversa, y en un abrir y cerrar de ojo pasó el impacto, yo no sabía quién conducía el camión, sí el señor que lo conducía está aquí, señala al imputado, yo venía oeste este de Santiago, el camión era blanco, la fecha fue 02/06/2017, viernes, en un carro veníamos, yo estaba como de aquí a esa pared que esta allá cuando motor que fue impactado, no venían más vehículo solo venía el motor delante de nosotros el camión salía la cola iba como que iba para la factoría, el camión fue que impactó al motor no me fijé como cayó el señor accidentado, salieron personas y lo auxiliaron, yo venía en la parte de adelante del carro. Del análisis de la decisión comprobamos que contrario a lo que denuncia el apelante las declaraciones de los testigo a cargo demostraron al tribunal que el imputado cometió la falta por lo cual ocurrió el accidente, el juez valoró la actuación de la víctima estableciendo que fue la falta exclusiva del imputado, se trata de una decisión con una adecuada valoración de las pruebas y motivación conforme lo disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde los motivos denunciados por el apelante no se dan en la decisión impugnada por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la decisión [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado condenó al acusado, en el aspecto penal del proceso, a 6 meses de prisión correccional, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 253, 254 numeral 6; 300 numeral 3; 303 numeral 3; y 305 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial; en el aspecto civil, lo condenó, en calidad de imputado, por su hecho personal, junto con la Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., en su calidad tercero civilmente responsable, al pago RD\$1,000,000.00, por concepto de indemnización en favor de los actores civiles, declarándolo oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; la parte acusada recurrió en apelación, la Corte a *qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

5.2. En su único medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación, bajo el predicamento de que la jurisdicción de apelación limitó sus consideraciones a transcribir los motivos de la decisión de primer grado, sin evaluar si fue correcta o no la valoración probatoria realizada por esa instancia judicial; sobre el particular, la sala de casación penal comprueba, tras analizar la decisión recurrida, que, contrario a lo invocado, la alzada examinó, de manera cuidadosa, las declaraciones dadas, ante el tribunal de la inmediación, por los testigos a cargo y a descargo, quienes presenciaron el accidente y de las cuales retuvo la falta cometida por el imputado, no observándose que en su valoración haya habido desnaturalización de las declaraciones dadas.

5.3. En ese sentido, fueron valoradas las declaraciones del señor Aneudy Moronta Reyes, quien manifestó: *yo vi el accidente donde murió un señor, yo venía de Santiago y cuando llegué casi frente a la Factoría Punto Rojo en Piña Vieja, vi que saliendo de una gomera venía un camión de reversa, y le impactó a un motor que venía con unos sacos detrás, me detuve a ver el accidente y recogieron al herido y lo llevaron al hospital. Vi que quien conducía el camión del accidente es el señor quien está ahí sentado. [...] El camión iba dando reversa derecha. Yo estaba como a diez metros del accidente. El accidente ocurrió frente a la gomera que está cerca de la Factoría Punto Rojo, no vi gente organizando el tránsito, me paré porque el camión está en el medio de la calle dando reversa al salir de la gomera.*

5.4. Fueron examinadas, además, las declaraciones del señor Andrés Cabrera, quien expresó, entre otras cosas, *fui testigo presencial del accidente ocurrido en la Duarte [...], cuando veníamos en la autopista casi llegando a la factoría punto rojo venía un motor delante de nosotros un motor onda, llegando a ese lugar viene un camión blanco saliendo de la gomera que está próximo a la factoría saliendo de reversa, y en un abrir y cerrar de ojos pasó el impacto, [...], yo venía oeste este de Santiago, [...] yo estaba como de aquí a esa pared que esta allá cuando motor que fue impactado, no venían más vehículo solo venía el motor delante de nosotros el camión salía la cola iba como que iba para*

la factoría, el camión fue que impactó al motor no me fijé como cayó el señor accidentado, salieron personas y lo auxiliaron [...].

5.5. De igual manera, fue evaluado el testimonio del señor Alberto Antonio Núñez (testigo común del Ministerio Público y la parte acusada), el cual quien manifestó: *estábamos en la gomera trabajándole al camión del señor tapándole una goma, después que tapamos la goma el señor decidió retirarse de la gomera a la empresa que estaba, a llenar el camión enfrente a donde trabaja, se dirigía a salir al autopista nosotros salimos hacerle seña para que salga y cuando ya el tránsito estaba limpio ya el camión estaba fuera y ya se iba para la factoría, nosotros le hicimos seña que se fuera ya teníamos tres motores y dos carros parados para que el pase y entonces vino el señor que venía con un saco de carbón en una motocicleta, yo le hice seña que se parara ella rozó a uno de los motorista, que estaban parado y ahí hizo impacto con el camión en la parte de atrás, luego que impacta el camión me di cuenta que es un señor que yo conocía lo puse en la orilla del contén y más gente que habían ahí, luego se lo llevaron al hospital, tomé el motor que quedó en la gomera los familiares luego lo retiraron, habían motores parados de ambos lado, el camión tenía la cola para el lado derecho de Fantino para la vega, habían parados tres motores y dos carros, la víctima iba en dirección de Fantino para la vega, el señor no iba a una alta velocidad, a mi parecer al rebasarle a los que estaban parados le fallaron los frenos porque yo le hice seña que se parara y no se paró yo estaba en la calle con dos personas más al frente mío.*

5.6. A tales fines conviene precisar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que debe ser realizada mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso, en forma legítima, y presentadas, de manera regular, en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; lo que a juicio de esta alzada ocurrió en el caso de que se trata, en razón de que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al acusado, que, contrario a lo alegado, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de cuyo análisis determinó la falta cometida por el acusado, sin que se advierta alguna irregularidad; razón por la cual, procede rechazar el aspecto planteado.

5.7. Es jurisprudencia constante de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese sentido, los jueces del fondo tienen la plena

libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la corte de casación está conteste con lo decidido por la jurisdicción de apelación, por ser congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta alzada, al no haber sido realizada una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios.

5.8. Con respecto a la alegada falta de motivación de la indemnización acordada en favor de la parte querellante, la cual considera desproporcional y que fue fijada sin establecer los parámetros ponderados para imponerla; la sala de casación penal comprueba, contrario a lo aludido, que esa instancia judicial no incurrió en el vicio argüido, pues tomó en cuenta que al momento del tribunal de primer grado imponerla observó la conducta del acusado y el daño causado con su accionar; advirtiendo la alzada que el monto asignado ascendente a un millón pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), no resulta desproporcional ni exorbitante tomando en cuenta los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles ante la pérdida del señor Pedro Durán, en sus respectivas calidades de hijos y esposa de la víctima, quien falleció producto del accidente ocasionado por el señor Hugo Esteban Chávez.

5.9. En ese sentido ha sido criterio de la sala de casación penal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

5.10. Ha sido juzgado por esta alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por por Hugo Esteban Chávez, Factoría de Arroz Estévez Díaz, S. R. L., y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Júnior Vizcaíno.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Sandra Elizabeth Disla Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Luz del Alba, núm. 3, ensanche Isabelita, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2

de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Júnior Vizcaíno, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, mediante instancia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.*

TERCERO: *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso.*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00043 del 23 de febrero de 2021, declaró al acusado Junior Vizcaíno, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 P-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en favor del Estado dominicano.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2022-SRES-01273 de fecha 26 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Sandra Elizabeth Disla Campusano, defensores públicos, en representación de Júnior Vizcaíno, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Luego de haber sido declarado admisible el presente recurso de casación de que se trata, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte, declare con lugar el recurso y de forma principal, en virtud del artículo 422.2.1, dicte directamente la sentencia del caso sobre las bases de comprobaciones de hecho ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia ordenando la solución del imputado; de manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso, en virtud de lo que la establece*

el artículo 426.3 del Código Procesal Penal y 422.2, ordenando la celebración total de un nuevo juicio [sic].

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Junior Vizcaíno, contra la referida decisión, pues la Corte a qua actuó conforme al derecho, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que demuestran el no menoscabo de las disposiciones legales y de carácter constitucional que enumera la parte recurrente.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Júnior Vizcaíno, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada al inobservar disposiciones constitucionales como lo es el derecho de defensa. (artículo 69 numeral 4 de la Constitución) (artículo 426 numeral 3 del C.P.P.); Segundo Medio:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del C.P.P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el cuarto motivo denunciado, (artículo 426.3).*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar normas constitucionales en detrimento del justiciable y emanar una sentencia infundada con relación a lo planteado por el recurrente. La decisión adoptada por los jueces de la corte de apelación al momento de deliberar y darle

respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luces se encuentra manifiestamente infundada, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad y ofreciendo poca importancia a lo denunciado por la defensa dejando de lado los derechos resguardado por la Constitución y la ley, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 5 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución. De modo tal, que en la sentencia recurrida se demuestra con su simple lectura que no fue respetado el principio de inmediación donde nos preguntamos cómo es posible determinar que el tribunal de fondo realizó una correcta o incorrecta valoración de la prueba testimonial presentada por el órgano acusador si en la sentencia no encontramos de manera íntegra las declaraciones ofrecidas por el testigo Pedro Júnior Rosario. Contrario lo establecido por la Corte a qua, entendemos que esta incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez, que una sentencia no se sufre por sí sola y al no estar la sentencia recurrida provista de las declaraciones de manera expresa del único testigo, entendemos que la Corte a qua no puede pretender que esta se sufre con el acta levantada en esta audiencia de fondo, tomando en consideración que ante los ojos de cualquier persona no sabrá porqué condenaron al hoy recurrente si al verificar la misma no podrá identificar qué dijo el testigo al momento de deponer que llevó a los jueces a entender que el recurrente era culpable del tipo penal indilgado por el Ministerio Público [sic].

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, plantea lo siguiente:

Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Júnior Vizcaíno, se fijó una pena de cinco (5) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva el porqué, la imposición de esta pena, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. Con relación a la pena impuesta los jueces aplicaron de manera errada la pena impuesta, las motivaciones de la corte están o no fundadas en hecho y derecho que puedan sostener una condena de cinco (5) años en contra del señor Júnior Vizcaíno. En cuanto a los criterios para la

imposición de la pena el tribunal solo se limita a decir que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador, pero entendemos el tribunal de fondo y la Corte a qua obviaron lo siguiente; Primero: que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran la penitenciaría nacional de la victoria, y las condiciones infrahumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. Segundo: que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero: que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas [Sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Del análisis del contenido plasmado en la sentencia que ocupa nuestra atención, esta alzada ha podido verificar que guarda razón el recurrente respecto a que la sentencia atacada no contiene copiadas las declaraciones del agente actuante Pedro Júnior Rosario, no obstante hemos podido verificar en la glosa del presente proceso, que dicha información se encuentra copiada de forma íntegra en el acta levantada al efecto del juicio, y que tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente, no resulta ser un requisito de contenido de la sentencia, en tal razón procedemos verificar conforme la norma lo que al respecto establece: artículo 334.- [...]. Que como hemos establecido precedentemente, esta alzada ha podido verificar que se encuentra contenido en el acta levantada al efecto del conocimiento del juicio, el testimonio ofrecido por el agente actuante Pedro Júnior Rosario en el presente caso, sobre lo cual cabe destacar además que la defensa técnica no ha podido descalificar y que por el contrario resulta dicho contenido utilizado por el recurrente en este primer medio, cuando indica que dicho testigo manifestó "que procedió al arresto del procesado hoy recurrente porque tenía informaciones confidenciales de que el mismo estaba traficando con drogas", lo que indica que no resulta ser desconocido dicho testimonio, pues hasta hace uso del mismo. Que esta alzada comparte la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio ofrecido por Pedro Júnior Rosario, del cual, pudo extraer, lo siguiente: cuanto a las declaraciones del testigo Pedro Júnior Rosario, quien prestó juramento ante el plenario de decir la verdad, extraemos como hechos ciertos y probados los siguientes: Que en su calidad de

agente encargado de la investigación de que se trata, participó en el apresamiento del justiciable Júnior Vizcaíno, ya que tenían informaciones confidenciales de que el mismo se dedicaba a la venta de drogas y sustancias controladas; que al momento de su arresto se le ocupó una carterita tipo maricona, de varios colores, la cual contenía cocaína y un vegetal, presumiblemente marihuana. Señaló al justiciable Júnior Vizcaíno, ante el plenario, estableciendo que es la persona que tiene polocher de color blanco, a quien arresta. Manifiesta que fue testigo de instrumentación de las actas del proceso, al momento de arrestar y requisar al justiciable Júnior Vizcaíno, las cuales también reconoció ante el plenario y fueron incorporadas al juicio. Al tribunal le resulta un testigo sincero en sus declaraciones, las cuales se corroboran con el plano fáctico, lo propio que con las pruebas documentales y materiales aportadas en el proceso e incorporadas a través de este al juicio en cuestión. Por ende, consideramos que sus declaraciones están revestidas de certeza, resultan verosímiles y, por ende, vinculan de manera directa al imputado Júnior Vizcaíno, para con los hechos hoy juzgados. Contrario a las argumentaciones presentadas por la defensa técnica del justiciable, que trata de un testigo prejuiciado, y que si realiza labor de inteligencia debía tener autorización judicial, con lo cual tanto el tribunal sentenciador, así como esta alzada, pudo establecer, la conexidad existente en dichas declaraciones y los demás medios de pruebas documentales que soportan la acusación, correspondientes a: Acta de arresto en flagrante delito, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 19:09 horas, instrumentada por los agentes Robinson Rosario, y el sargento mayor Pedro Júnior Rosario; acta de registro de personas de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 19:05 horas, instrumentada por los agentes Robinson Rosario, y el sargento mayor Pedro Rosario; informe pericial núm. SCI-2019-03-32-005021, de fecha 08/03/2019, expedida por la Lcda. Francisca Méndez Cuevas, analista química adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y la prueba material consistente en una carterita, tipo maricona, color negro, con azul, blanco, mamey y gris. (ver páginas 9, 10 y 11 de la sentencia atacada). Que conforme la armonía existente entre la prueba testimonial escuchada enjuicio, y contenida en el acta levantada en su efecto, la cual ha resultado valorada por el tribunal de juicio y por esta alzada, se comprueba la hilaridad ente dichos medios de prueba y la participación injustificada del imputado hoy recurrentes en los hechos, por lo que no encuentra sustento dicho medio y en consecuencia procede a rechazarlo. En ese sentido el Tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de los medios de pruebas presentados, y que contrario a lo aducido por

el accionante, ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que dicho primer medio debe ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento. En ese mismo sentido el Tribunal a quo realizó una correcta ponderación de la prueba aportada, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el Tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado. [...] Que esta corte verifica las motivaciones del Tribunal a quo respecto al señalamiento del recurrente, a los fines de determinar, si en la misma se encuentra presente el vicio denunciado por este, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos descartar al verificar en los numerales 27 y 29, (páginas 17 y 18 de la sentencia atacada), donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, señalando que: De las conclusiones vertidas por las partes, el tribunal acoge la solicitada por el ministerio público, aunque la pena la impone acorde a la proporcionalidad del daño causado y la participación directa del imputado en los hechos hoy juzgados; tomando en cuenta que las pruebas aportadas son vinculantes y han permitido al tribunal retener la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, e independientemente de que el imputado haya admitido la comisión de los hechos y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de tráfico de drogas del tipo cocaína clorhidratada y marihuana, cuya pena será proporcional al daño causado a la sociedad, por lo que, esto se verá reflejada en el dispositivo de esta sentencia. Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Júnior Vizcaíno (a) Ñao, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de traficante de cannabis sativa (marihuana) y cocaína clorhidratada, previstos y sancionados en los artículos 5 letra "a", 6 literal "a", 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana,

en perjuicio del Estado dominicano, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia, tomando en cuenta la proporcional que debe mediar entre el hecho acaecido y probado y la posible pena a imponer, lo propio que no se trata de un hecho con agravantes mayores [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación a los recursos.

5.1. El acusado Júnior Vizcaíno fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión y al pago de una multa ascendente a veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en favor del Estado dominicano, al incurrir en el ilícito de tráfico de drogas, acción tipificada en las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio de casación el recurrente plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación, en razón de que limitó su evaluación a aquellos aspectos que podrían retenerle algún tipo de responsabilidad y no dio importancia a lo denunciado ante esa instancia judicial, vulnerando con esa accionar los derechos resguardados por la Constitución y la ley; alega, además, que fue transgredido el principio de inmediación, debido a que el tribunal de primer grado estableció, en su sentencia, que el testigo Pedro Júnior Rosario declaró ante el plenario, pero no se evidencia en ninguno de los apartados tal testimonio, pretendiendo la alzada suplir esa crítica con el acta de audiencia elaborada en ocasión del conocimiento del juicio.

5.3. En cuanto a la alegada falta de motivación, la sala de casación penal observa, tras analizar la sentencia impugnada, que, contrario a lo aludido, esa alzada ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron planteados, advirtiendo que la misma es conforme al derecho.

5.4. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, las declaraciones dadas ante el tribunal de juicio por el señor Pedro Júnior Rosado, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas encargado de la investigación y que participó del arresto; y el acta de registro de personas de fecha 7 de marzo de 2019, según la cual le fue ocupado, en el interior de una carterita tipo maricona marca Sport, color negro con azul, blanco, mamey y gris, la cantidad de doscientos cincuenta (250) porciones de un polvo blanco presumiblemente

cocaína, envueltas en funda plástica color negro con rayas blancas y una (1) porción de un vegetal presumiblemente marihuana, envuelta en funda plástica de color negro con rayas blancas.

5.5. Para sustentar la sentencia condenatoria, también fue valorado el informe pericial núm. SCI-2019-03-32-005021, de fecha 8/3/2019, expedido por la Lcda. Francisca Méndez Cuevas, analista química adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual consta que la sustancia ocupada consistente en 250 porciones de un polvo resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso global de doscientos ochenta y cuatro punto veintisiete (284.27) gramos; y una (1) porción de vegetal envuelta en plástico resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso global de cincuenta y dos punto trece (152.131) gramos; pruebas estas que se corroboran entre sí, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal atribuido al hoy recurrente, de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sin que se evidencie, con esa valoración, violación de disposición constitucional o legal como sostiene el recurrente, por lo cual procede el rechazo.

5.6. Con respecto al alegato de que fue vulnerado el principio de inmediación, bajo el predicamento de que fue establecido que el señor Pedro Júnior Rosario fue escuchado en la fase de juicio y que no se evidencia en ningún apartado de la decisión que este haya declarado; la corte de casación penal advierte, contrario a lo invocado, que la jurisdicción de apelación comprobaron el acta de audiencia elaborada en ocasión de la celebración del juicio, que las declaraciones del referido testigo constan dentro de las incidencias de la audiencia y que las mismas no fueron desnaturalizadas ni valoradas incorrectamente.

5.7. Como bien razonó la corte de apelación, el hecho de que las declaraciones del agente actuante Pedro Júnior Rosario no se encuentren copiadas, de manera íntegra, en la decisión, no vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente, pues, no es un requisito de la sentencia, como al efecto fue indicado; en ese sentido, el artículo 346 del Código Procesal Penal dispone que el secretario elabora un acta de audiencia o registro, estableciendo dicha norma los requisitos formales que debe contener; y el artículo 347 de la citada norma, establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia [...].

5.8. A tales fines conviene destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos con relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, como ha ocurrido en la especie.

5.9. El recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación ratificó la pena de 5 años de prisión, sin realizar una debida motivación, lo que trasgrede, a su parecer, el criterio de la imposición de la pena; sobre el particular, la corte de casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el tribunal de fondo tomó en cuenta para imponerla la proporcionalidad del daño causado y la participación del imputado en la comisión de los hechos, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.10. Es jurisprudencia de la sala de casación penal que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.11. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata.

5.12. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del

recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, la corte de casación ha comprobado que el recurrente Júnior Vizcaíno, está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los cuales procede eximirlo del pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Júnior Vizcaíno, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Miguel Clase.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Miguel Clase, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 4077785-0, con domicilio en la calle 2, núm. 23, sector Los Sufridos, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 2 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Miguel Clase, a través del Lcdo. Andrés de Jesús Tavárez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00135, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00135, de fecha 14 de diciembre de 2021, declaró al acusado Wilson Miguel Clase, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión, ordenó el decomiso de la motocicleta color rojo, marca Flash Sport, tipo CG200, chasis núm. LZ3PCX12THB111524, sin placa, ocupada mediante inspección de lugar descrita en la acusación del Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio, en favor del Estado dominicano.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 4 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01274, de fecha 26 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Wilson Miguel Clase, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga bien anular la sentencia recurrida por ser violatoria al debido proceso; en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, dicte su propia decisión, absolviendo de toda responsabilidad penal al señor Wilson Miguel Clase, por las razones expuestas en el primer motivo antes indicado. Segundo: Que de rechazarse las conclusiones antes indicadas tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, suspender la pena de manera total, fundamentando a la defensa en las pretensiones del vicio en cuestión antes citado [sic].*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilson Miguel Clase, en**

contra de la referida decisión, por no haber incurrido la corte en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente la parte dispositiva, en tanto que el proceso penal correspondiente ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Wilson Miguel Clase, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de la prueba. Palabra clave: error en la comprensión y valoración de la prueba. (arts. 426.3 del C.P.P).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica. (art. 40. 16 y 74 Constitución y 41 y 341 C.P.P.).*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

En virtud de la decisión de la corte, este honorable tribunal podrá observar que la defensa lleva la razón en cuanto a la insuficiencia probatoria para sustentar la decisión del juzgador de juicio y ratificada por la corte; situación que a simple vista da como resultado que al recurrente no se le destruyó la presunción de inocencia enmarcada en el artículo 14 del Código Procesal Penal. los jueces para emitir una decisión deben observar detenidamente si las pruebas aun siendo legales, resultan vinculantes entre el imputado y el hecho investigado; de no conjugarse la vinculación como ocurre en el presente proceso, los juzgadores en virtud de las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, deben dictar sentencia absolutoria. Lo anterior se establece en virtud de que la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia,

las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Una vez el juez cumple con una correcta valoración de la prueba para emitir su decisión, por lo general su decisión es apegada a la ley, la circunstancia anterior, no se conjuga en el presente proceso, en virtud de la existencia de la decisión recurrida, que ratifica la pena de cinco (5) años. Quedando más que demostrado la errónea apreciación de las pruebas en el proceso, ya que resultan insuficientes, y no vinculantes por los motivos indicados anteriormente; la decisión recurrida no cumple con la sana crítica que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expresa lo siguiente:

La corte con su decisión olvida en perjuicio del recurrente, que aislarlo por espacio de cinco (5) años, es el peor daño que puede recibir, en virtud de que es aislado de su familia, amigos, trabajo, deporte, en fin, pierde el contacto con la sociedad en sentido general. La pena privativa de libertad en el presente proceso bien debe desaparecer en cuanto haber encerrado el imputado, por consiguiente, el recurrente bien debe cumplir su sanción en libertad. La corte establece en la decisión recurrida, que el recurrente solicitó la suspensión de la pena, de manera total, en virtud de que el recurrente está en libertad; la corte rechaza el pedimento, porque la pena impuesta al recurrente, se encuentra dentro de la escala del tipo penal sobre tentativa de robo agravado con violencia, establecidos en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, con pena de 5 a 20 años de prisión; y por demás, entiende la corte que la pena es la más justa y proporcional al daño causado. La corte una vez emite su decisión, en cuanto a rechazar la suspensión de la pena impuesta al recurrente como solicitó la defensa; obviamente que la corte yerra con su decisión, en el sentido de que no suspende la pena como solicitó la defensa técnica, por el simple hecho de que la pena impuesta está dentro de la escala del tipo penal enmarcado en los artículos antes indicados. Honorables jueces, por el hecho de que la pena está dentro de la escala mencionada por la corte, es que la defensa solicitó la suspensión de la misma, que la corte de marras debió suspender la pena al recurrente, en virtud de que está dentro de la escala que manda la ley, además, el recurrente no representa peligro para las supuestas víctimas del proceso, prueba de esto es que no se presentaron al juicio de fondo a presentar sus desaceleraciones no obstante estar citados legalmente.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

En lo que respecta el único medio indicado, esta alzada constata que contrario a lo referido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas. En lo que el acta de inspección de lugar, de fecha 11/11/2019, levantada por el raso Fraimer de los Santos Martínez P.N.; este tribunal constata que, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 de nuestra normativa procesal penal; por lo que, la referida acta se basta por sí misma, sin necesidad de ser corroborada con otra prueba, toda vez que la misma fue instrumentada por un agente capacitado para ejecutar esa función, y por demás, la referida acta, contiene la información de la hora, el día, el lugar donde fue realizada la inspección y la firma del agente que realizó la inspección, requisitos establecidos en el artículo antes citado. En cuanto al acta de arresto por infracción flagrante, levantada en fecha 11/11/2019, por el agente Fraimer de los Santos Martínez P.N.; entiende esta corte que la referida prueba fue valorada correctamente por el tribunal de juicio; toda vez, que, con la misma se comprueba la forma en que fue llevado a cabo el arresto flagrante, y por demás la comisión del hecho por parte del imputado; en virtud de que, el referido imputado Wilson Miguel, fue detenido en la calle 6 de Los Maestros por los moradores de dicho sector, por haber cometido robo, por lo que el agente Fraimer de los Santos Martínez, se trasladó por la referida calle y procedió a poner al imputado bajo arresto. En ese mismo orden, en cuanto a la entrega voluntaria, de fecha 12/11/2019, levantada por la Dra. Maribel Reynoso Melo esta alzada constata que la misma cumple con lo establecido en los artículos 26 y 170 del Código Procesal Penal, con la cual se demuestra que el señor Ángel Rafael Silverio Chevalier, entregó voluntariamente a la Procuraduría Fiscal, en la persona de la Dra. Maribel Reynoso Melo, el DVD-01 de color blanco con plateado, en el que se muestra el imputado Wilson Miguel Clase, a bordo de una motocicleta color rojo, que procede a acercársele a la víctima, le arrebató la cartera, se le cae la cartera y emprende la huida; por lo que, entendemos que esta prueba se basta por sí misma, sin necesidad de la audición del señor Ángel Rafael Silverio Chevalier como testigo. En lo concerniente al acta de denuncia núm. 16401-2019-003718, de fecha 11/11/2019, presentada por la víctima la señora Stephanie Awilda Ortega Santos, esta se trata de un acto procesal, en el que se identifica el punto de partida del proceso y el interés que tuvo la víctima de dar curso al presente proceso; y por demás la misma se corrobora con los demás medios probatorios presentados por la parte acusadora. Que contrario a lo establecido por el recurrente, la incomparecencia de los

testigos Stephanie Awilda Ortega Santos, Roberto Santana Martínez, Fraimer de los Santos Martínez (PN) y Júnior de la Cruz Rosario, no afecta en la imposición de la condena del imputado, puesto que los medios de pruebas presentados por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. En virtud de lo anterior expresado, procede desestimar el único medio invocado; toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, en sus motivos, la decisión emanada por el tribunal de primer grado fue motivada conforme al derecho, tal y como se dispone en artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. El recurrente Wilson Miguel Clase, a través de su abogado, en audiencia, solicitó que esta corte tenga a bien suspender la pena impuesta al encartado, de manera total, en virtud de que está en libertad: que procede rechazar el pedimento hecho, toda vez, que la pena impuesta al señor Wilson Miguel Clase, se encuentra dentro de la escala del tipo penal sobre tentativa de robo agravado por violencia, establecidos en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; y por demás, entiende este tribunal que es la pena más justa y proporcional al daño causado. En ese sentido, se advierte que, el tribunal de juicio al imponer la pena de 5 años de prisión al imputado, hizo uso de su deber jurisdiccional y de las facultades que le confiere el legislador al momento de imponer la pena, pues se hizo acorde al principio de proporcionalidad, cumpliendo el a quo su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, lo que se traduce en una efectiva tutela judicial; en consecuencia no fueron vulnerados los derechos, a la igualdad, la libertad y la seguridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, de tránsito, de asociación, de reunión, de la familia, trabajo y a la educación, que establece el recurrente [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Wilson Miguel Clase fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, al ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 383 del

Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, sin observar la escasez probatoria que contenía, en razón de que las pruebas no lo vinculan y resultaron ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste; sobre el particular, la corte de casación penal verifica, al examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación aportó motivos suficientes y coherentes a los alegatos presentados y estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo, tras determinar que esa instancia judicial valoró, de manera conjunta e integral, las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, las cuales fueron recogidas e incorporadas al proceso conforme los requisitos exigidos en la norma, y las mismas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual fue observado por los jueces del fondo.

5.3. Dicha jurisdicción valoró y tomó en cuenta el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 11/11/2019, que da constancia de la legalidad del arresto del imputado y las circunstancias en que fue realizado; el acta de inspección de lugares de fecha 11/11/2019, la cual refiere haber encontrado y ocupado la motocicleta marca Flash Sport, tipo CG200, chasis núm. LZ3PCX12THB111524, sin placa, que estaba tirada en el pavimento, la cual, según los comunitarios del lugar, había sido dejada abandonada por una persona que, luego de cometer un robo había emprendido la huida y que se encontraba detenida más adelante por moradores del lugar, específicamente en la calle 2 del sector Los Maestros de la ciudad de Puerto Plata; acta de entrega voluntaria, de fecha 12/11/2019, instrumentada por la Dra. Maribel Reynoso Melo, que da constancia de que el señor Ángel Rafael Silverio Chevalier entregó, voluntariamente, a la procuraduría fiscal, en la persona de la Dra. Maribel Reynoso Melo, el DVD-01 de color blanco con plateado, el cual fue reproducido en audiencia, en el que se muestra al acusado, *a bordo de una motocicleta color rojo, que procede a acercársele a la víctima, arrebatarle la cartera, caérsele y emprender la huida*; así como el acta de denuncia instrumentada ante la fiscalía de Puerto Plata y suscrita por la víctima Stephanie Awilda Ortega Santos.

5.4. A tales fines, conviene precisar que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto sean presentados medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad; lo que ha ocurrido en la especie, pues tal y como

estableció la Corte *a qua*, los elementos probatorios del caso de que se trata, contrario a lo alegado, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, y, en consecuencia, establecer que este cometió los hechos puestos a su cargo, por lo que no ha lugar a la violación denunciada. Y el hecho de que la Corte *a qua* coincidiera con el criterio del tribunal de primer grado no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de examen.

5.5. El recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación por inobservancia de la norma jurídica, en razón de que le rechazó el pedimento de aplicar la suspensión condicional, sobre la base de que la misma se encontraba dentro de la escala del tipo penal por el cual fue condenado, pero no consideró que este no representa peligro para las víctimas del proceso.

5.6. Sobre el particular, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.7. De lo antes transcrito se colige que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el referido artículo 341, por lo cual, aun cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos en la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

5.8. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue sentenciado a una pena de cinco (5) años de reclusión, por el ilícito penal de tentativa de robo agravado por violencia, la cual se encuentra dentro de la escala legal mínima de 5 a 20 años que conlleva la infracción prevista en los artículos por los cuales resultó condenado, que el hecho de que la jurisdicción de juicio y la corte de apelación no hicieran uso de la figura de la suspensión condicional de la pena, no significa, en modo alguno, que hayan vulnerado disposición legal o constitucional alguna, pues con su accionar solo ejercieron la facultad que les reconoce la citada

norma; por consiguiente, procede el rechazo del medio examinado por carecer de fundamento.

5.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Wilson Miguel Clase, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Miguel Clase, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00138,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0019542-1, con domicilio en la carretera Sánchez, kilómetro 40, núm. 6, parte atrás, sector Magueyal, Azua, actualmente recluso en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Juan Aybar, actuando a nombre y representación del imputado Juan Jiménez, contra la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00074, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan Jiménez, al pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2021-SEN-00074, de fecha 15 de septiembre de 2021, declaró al acusado Juan Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-012056, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fue fijada audiencia pública para el día 25 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único:* Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Juan Jiménez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de agosto de 2022, por contener la decisión impugnada motivos que

la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Juan Jiménez propone como medio el siguiente:

Único Medio: Violación al debido proceso y garantías procesales, fundamento del medio esgrimido.

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] La defensa planteó en el a quo y sostiene aquí que el arresto es ilegal, en vista de que es el artículo 224 del Código Procesal Penal. [...] de la llamada acta de arresto se puede colegir que el imputado, no hubo persecución, por lo que amén de que el oficial que suscribe el acta no establece bajo qué medios llegó a la conclusión de que el imputado participó en los hechos, porque como advierte el acta de registro de persona no se le ocupó nada, máxime cuando las actuaciones dicen que el hecho ocurrió 7 y 40 y el arresto se produjo 9 y 21 sin que al imputado se le ocupara absolutamente nada que evidencia que había participado en esos hechos. A que esa denuncia invocada por la defensa respeto de la ilegalidad del arresto la corte, respondió en su página 6 y 7 diciendo: que se desprende de las actuaciones que inmediatamente cometido el hecho se informa a las autoridades, para la búsqueda y captura del infractor, y el mismo fue arrestado, sin que se interrumpiera la persecución, por cuanto no se necesita orden para el arresto, sin embargo, a esto debimos decir, que la corte no respondió ese medio, ya que el testigo idóneo para sustentar esa acción, lo era el agente Juan Jiménez Contreras de la policía nacional, quien no compareció como testigo, pero además en el fáctico dice que el hecho ocurrió a eso de las 7 y 30 p. m. del 5 de marzo y la flagrancia de esa misma fecha pero 9 y 35 p. m. y esa acta no dice que hubo una persecución continua, ni las razones por la que se llegó a la conclusiones de que

fue él quien cometió el hecho, pudiendo comprobarse que los agentes de la policía están en la sede policial en azua, a más de 20 kilómetros de magueyal, por lo que hablar de una persecución continua es una especulación. Que con relación a la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio dijimos en la instancia recursiva lo siguiente: "que por otro lado fue violentado el debido proceso y el derecho de su defensa en razón de que el tribunal fue aportado de presunta violación al artículo 304 [...] siendo así, era necesario que el tribunal variara la calificación jurídica por el artículo 304 párrafo 2, por lo que existe una violación al debido proceso de ley. ¿que en síntesis en la página 7 punto 6 la corte dice que el hecho de que el tribunal omitiera el párrafo no le causa ningún agravio al justiciable recurrente, que fue condenado por homicidio voluntario que es lo que establece el párrafo segundo del Código Penal? Párrafo segundo, nos parece que la corte también hizo una omisión, pero además no se trata de agravio de no de un deber del juzgador consagrado en el ordinal tercero del artículo 334 del Código Procesal Penal. A que el tribunal le da valor a la flagrancia, sin embargo, dice que hubo una herida de arma de fuego, lo cual no dice la autopsia, a la cual el tribunal le dio valor. Que en su segundo medio el recurrente en su instancia alega, ilogicidad y contradicción en la motivación en la sentencia señalando lo siguiente: "que el tribunal le da valor a la testigo María Estefany Grullón Pérez, la cual dice que el imputado le produjo un disparo, sin embargo, le da valor a la autopsia, que dice que el occiso falleció a consecuencia de 9 puñaladas, ¿es posible que la testigo no saliera? Ni escuchara nada de eso, que fue por una herencia, ¿son familia? Claro que no." Que con relación a este aspecto la corte viola del derecho de defensa del acusado recurrente en virtud de que no respondió el medio, ya que lo que se denuncia en el punto 10, lo responde de forma genérica lo que está prohibido por el artículo 24 del código procesal penal el cual desarrollaremos en el medio más adelante en ese punto. Que el tribunal le da valor a la flagrancia, sin embargo, dice que hubo una herida de arma de fuego, lo cual no dice la autopsia, a la cual el tribunal le dio valor. Que con relación a este aspecto la corte viola el derecho de defensa del acusado recurrente en virtud de que no respondió el medio, ya que lo que se denuncia en el punto 10, lo responde de forma genérica lo que está prohibido por el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual desarrollaremos en el medio más adelante en ese punto. Que la corte al igual que el primer grado no fundamentaron su decisión, ni entendieron la denuncia del imputado recurrente al establecer la falta de motivos, los cuales no fueron motivados por la corte, es cierto que el tribunal del primer grado valoró elementos que se contradicen entre sí, por ejemplo la testigo a

cargo dijo que el imputado le dio un tiro a la víctima, sin embargo no existe una prueba de absorción atómica, no existe arma de fuego, sin embargo la autopsia dice que la muerte se produjo de 12 a 14 horas antes de la autopsia, lo que quiere decir que no es cierto que el hoy ociso le dijeron a la testigo María Estefany Grullón, que él le dijo que fue Teo, que lo mató. A que en sus declaraciones en la sentencia de primer grado e ignorado por la corte, la testigo María Estefany Grullón Pérez, a quien el tribunal le dio total valor dijo: que fue Teo, que lo mató, ella lo vio, que él le dio varias puñaladas y le dio un disparo, sin embargo, en la denuncia presentada por esta dice: que el imputado en el momento llevaba un abrigo con raya azul y raya negra, y una media en la cara. que tanto la sentencia de primer grado como la hoy recurrida que es la de la corte, sentencia resulta ser infundada contrario a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal en razón de que fue aportada un acta de flagrante delito la cual no se basta por sí sola y dice que el imputado fue detenido en la calle principal de magueyal sin embargo el hecho ocurre en la trinchera, no dice que era perseguido, que fue inmediatamente después y dice la testigo que la hora fue a las 7 y 30 y la autopsia a las 7 sin embargo la flagracia tiene hora de 8 y 35 pm. que el tribunal condenó al imputado recurrente Juan Jiménez Pinales, de porte ilegal de armas, sin embargo, no se le ocupó armas, no se probó que la utilizada, ni fue arma de fuego la causa de la muerte [Sic].

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Es criterio de esta Segunda Sala de la Corte que el hecho de que el tribunal no le agregara el párrafo segundo al artículo 304 del Código Penal, no es una razón para decir que el tribunal ha realizado una violación al debido proceso de Ley, ya que esa omisión no le ocasiona agravio al justiciable recurrente, el mismo fue condenado por homicidio voluntario que es lo que establece el párrafo segundo del Código Penal. Por cuanto la decisión dictada por el tribunal de fondo, no le ha producido agravio al imputado, en virtud de que se ha garantizado la tutela judicial efectiva con un debido proceso con todas las garantías de derecho establecido en la Constitución, los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la normativa procesal penal dominicana. La sentencia es clara y precisa se fundamenta en los hechos probado. Se rechaza el medio. Aduce el recurrente en el segundo medio ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, alegando en sus argumentaciones que, el tribunal le da valor a la testigo María Estefany Gullón Pérez, la cual dice que el imputado

le produjo un disparo, sin embargo, le da valor a la autopsia, que dice que el occiso falleció a consecuencia de 9 puñaladas. El tribunal le da valor a la flagrancia, sin embargo, dice que hubo una herida de arma de fuego, lo cual no dice la ausencia [sic], a la cual el tribunal le dio valor. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los juzgadores indican en sus argumentaciones: "Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos punibles, teniendo apoyo cada argumentación con la prueba aportada siendo realmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, por lo tanto, se puede establecer como cierto el hecho siguiente: En fecha 5 de marzo de 2019, aproximadamente a las 7:30 p.m., el imputado Juan Jiménez (a) Teo, le propinó un disparo en el rostro con arma de fuego, así como nueve heridas corto penetrantes en distintas partes del cuerpo del señor Simón Pérez Gutiérrez, heridas las cuales fueron la causa de muerte del señor Simón Pérez Gutiérrez, por lo que el acusado es responsable de la muerte del señor Simón Pérez Gutiérrez, por lo que es el autor de homicidio voluntario como lo expresa nuestra normativa penal en la República Dominicana". Por lo que no lleva razón el recurrente los juzgadores se fundamentaron en las actuaciones pruebas incorporadas al proceso acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia, acta de arresto en flagrante delito, y testimonio de la señora María Estefany Gullón Pérez, quien establece escuchar un disparo de arma de fuego y ver al occiso con las heridas de arma blanca. En cuanto a la falta de motivación aducida por la recurrente, enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el Tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta; así mismo, cabe precisar que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron ponderadas y valoradas por los jueces a quo, quienes determinaron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el valor correspondiente a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico. Por lo que en ese sentido no lleva razón el accionante, el Tribunal a quo da razones y motivos suficientes de forma clara y coherente del fundamento de la decisión; quedando destruida la presunción de inocencia del encartado fuera de toda duda razonable. El recurrente en el tercer medio alega, y resolución infundada, el tribunal le dio valor al testimonio de la señora María Estefany Gullón Pérez, cuyas declaraciones están en la página 4 y 5 escuchada de forma virtual, existiendo una decisión del tribunal constitución que declaro nulo ese procedimiento e irrumpiendo con el orden procesal. Con relación

a los alegados del accionante de que el testimonio de la señora María Estefany Grullón Pérez, no tiene validez en virtud de que la testigo fue escuchada de manera virtual. Ciertamente como aduce el accionante ante esta instancia de alzada, el Tribunal Constitucional anula y declara no conforme con la Constitución las resoluciones que instruye conocer los proceso de manera virtual, en ocasión de la pandemia del Covid 19, pero no menos ciertos es, que los procesos que ya se habían conocidos o que estaban en proceso de conocerse, no perdía validez como sucede en el caso de la especie, la sentencia del Tribunal Constitucional, le otorga un plazo de tres meses al poder judicial para que concluya con todo el proceso virtual, que tenía en trámite en ese momento.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Juan Jiménez fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Simón Pérez Gutiérrez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alude que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el arresto fue ilegal debido que no fue realizado en medio de una persecución, que el oficial que suscribió el acta no estableció cómo llegó a la conclusión de que él cometió los hechos y que al ser requisado no se le ocupó evidencia de que haya participado en un ilícito; sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que al responder ese aspecto, la alzada estableció: *que inmediatamente se cometió el hecho y se informa a las autoridades para la búsqueda y captura del infractor y el mismo fue arrestado, sin que se interrumpiera la persecución, por cuanto no se necesitaba la orden de autorización judicial para el arresto; en ese sentido el imputado recurrente fue arrestado de forma legal;* contrario a lo que afirma, esa instancia judicial sí tomó en cuenta lo planteado, quedando determinado que los agentes policiales, una vez informados del hecho, fueron al hospital Taiwán (provincia de Azua) y de allí se trasladaron a detener a la persona identificada como autor del homicidio, procediendo al arresto de este esa misma noche.

5.3. Alega, además, que la jurisdicción de apelación y el tribunal de primer grado incurrieron en una omisión al condenarlo por violación a las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, sin especificar que la violación atribuida es la descrita en el párrafo II de la referida

disposición legal; con respecto a su crítica, la corte *a qua* respondió que la omisión del párrafo II no le ocasionaba ningún agravio a este, debido a que la condena impuesta fue la correspondiente al tipo penal de homicidio voluntario; y como bien afirmó esa alzada se trata de una omisión insustancial que no produce efecto sobre la pena aplicada, a saber 20 años de reclusión mayor.

5.4. En su recurso también critica la valoración probatoria realizada a la testigo aportada por la parte acusadora, en razón de que esta afirmó, ante el plenario, que él le disparó a la víctima y el informe de autopsia no establece que el cadáver presentara heridas por arma de fuego; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que, contrario a lo alegado, el informe de autopsia concluye como causa de la muerte: nueve heridas cortoplenetrante, siete (7) en región dorsal (espalda), una (1) en hemitórax derecho y una en costado derecho, establece, además, que el cadáver presentó herida por arma de fuego de descarga múltiple en hemicara izquierda y que fueron recuperados los proyectiles (balines) del cuerpo del occiso, no evidenciándose vicio alguno al respecto, por lo cual procede su desestimación.

5.5. Afirma el recurrente que el tribunal de primer grado valoró elementos de prueba que se contradicen entre sí, a saber, la narración de la testigo que dice que él le realizó un disparo a la víctima, pero que no existe una prueba de absorción atómica ni le fue ocupada arma de fuego y el informe de autopsia establece que la muerte se produjo de 12 a 14 horas antes de la realización de esta, razón por la cual entiende que no es cierto que el hoy occiso le haya dicho a la testigo María Estefany Grullón, que fue Teo el responsable del hecho; con respecto a su planteamiento, la Corte *a qua* estableció, tras analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, que la testigo María Estefany Grullón Pérez expresó que salió al escuchar un disparo y vio al occiso herido, confirmando de esa forma la valoración del tribunal de juicio y los hechos probados en el sentido siguiente: *que en fecha 5 de marzo de 2019, aproximadamente las 7:30 p.m., el imputado Juan Jiménez (a) Teo, le propinó un disparo en el rostro con arma de fuego, así como nueve heridas corto-penetrantes en distintas partes del cuerpo del señor Simón Pérez Gutiérrez, heridas las cuales fueron la causa de la causa de la muerte de la víctima, por lo que el acusado es responsable de la muerte del señor Simón Pérez Gutiérrez, por lo que es el autor de homicidio voluntario como lo expresa nuestra normativa penal en la República Dominicana.*

5.6. Sobre la valoración de la prueba testimonial, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones externadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Además, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó, en su presencia, algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos y que arroja luz dentro del cuadro imputador, esa testificación aunada a las demás pruebas en conjunto constituye un elemento con fuerza probatoria [...].

5.7. En cuanto a que no fue probado que el cuerpo del occiso presentara heridas de armas de fuego, que no existe prueba de absorción atómica ni le fue ocupada arma de fuego, que el informe establece que la muerte se produjo de 12 a 14 horas antes de la autopsia y que por esa razón el occiso no pudo haberle confesado a la testigo que fue el acusado quien cometió el ilícito; la alzada estima que para probar los hechos atribuidos no es necesario aportar pruebas específicas, pues en esta materia los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba lícito, y, en la especie, consta el testimonio de María Estefany Grullón, quien manifestó que vio al acusado en el lugar donde mataron a la víctima y que este último le confesó, antes de morir, que fue esa persona quien lo agredió; con relación a la hora de la muerte y la hora en que la víctima le hizo la revelación a la testigo, el hoy recurrente no expresa con claridad cuál es la contradicción que existe, por lo cual no pone a la sala de casación penal en condiciones de estatuir al respecto, en consecuencia procede su rechazo.

5.8. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

5.9. Con respecto al alegato de que la testigo afirmó que la hora de la muerte fue a las 7:30, la autopsia establece que a las 7:00 a.m., y el acta de flagrancia indica que el arresto se produjo a las 8:35 p.m.; la alzada advierte que los datos de los referidos elementos de pruebas constan en actas elaboradas por personas investidas por la ley para realizarlos, no evidenciándose contradicción en cuanto a la hora, pues los señalamientos de las horas se refieren a tres situaciones fácticas distintas: el hecho ocurrió a las 7:30 de la noche, aproximadamente, las autoridades, una vez informadas de la situación, se trasladaron al domicilio de este y procedieron a arrestarlo y la autopsia fue elaborada el día posterior a la muerte, sin que se observe alguna irregularidad en los procedimientos.

5.10. El recurrente plantea que el tribunal de primer grado lo condenó también por el ilícito de porte ilegal de armas, aun cuando no le fue ocupada arma alguna y sin haber quedado probado que la herida del arma de fuego fuera la causa de la muerte, sobre el particular, la alzada observa, contrario a lo afirmado, que no existe errónea valoración de la prueba testimonial ni documental, y si bien, al momento del arresto, al acusado no le fue ocupada arma, la herida por bala, los balines recuperados, así como el informe de autopsia, dan cuenta de que además del arma blanca en el homicidio fue usado un arma de fuego; en virtud de la valoración realizada, la Corte *a qua* ratificó la pena impuesta, tras considerarla justa y fundada en elementos probatorios legales que fueron evaluados de manera correcta y razonable.

5.11. Ha sido criterio constante de la sala de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Juan Jiménez al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0369

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Carlisto Gómez.
Abogados:	Licdos. Rafael Hurtado Ruiz y Bernardo Castro Luperón.
Recurrido:	Juan Antonio Roque Cabrera.
Abogados:	Licdos. Geraldo Jiménez Tavárez, Juan Antonio Guzmán Terrero Dr. Ariel Guzmán Terrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yolanda Marleni Familia Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244363-7; y Eligio Carlisto Gómez, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959457-2, ambos con domicilio y residencia en la avenida Jacobo Majluta, núm. 20, sector Los Arqueados, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSen-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Rafael Hurtado Ruiz y Bernardo Castro Luperón, actuando en nombre y representación de la víctima, querellante y accionante civil, señores Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Carlisto Gómez Santos, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra de la sentencia penal marcada con el número 047-2022-SSen-00026, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena a la víctima, querellante y accionante civil Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Carlisto Gómez Santos al pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2022-SSen-00026, de fecha 16 de marzo de 2022, declaró al acusado Juan Antonio Roque Cabrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, cien pesos de multa (RD\$100.00) y, en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 25 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, los Lcdos. Rafael Hurtado Ruiz y Bernardo Castro Luperón, actuando en representación de Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Carlisto Gómez, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber*

sido hecho conforme a las exigencias legales, y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal marcada 502-01-2022-SSEN-00092, de fecha 26 de agosto de 2022, relativa al expediente núm. 062-2015-00994, evacuada por la honorable Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de las disposiciones de los artículos 427 y 422.2. del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que emitió la sentencia hoy recurrida. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma de haberlas avanzado en su totalidad.

2.2. El Lcdo. Geraldo Jiménez Tavárez, por sí y por el Dr. Ariel Guzmán Terrero, y el Lcdo. Juan Antonio Guzmán Terrero, actuando en representación de Juan Antonio Roque Cabrera, parte recurrida en el proceso, concluyeron de la forma siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente contestación de recurso de casación, ya que fue hecho de acuerdo al artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo. Declarándolo inadmisibles porque violenta el artículo 426 del Código Procesal Penal, que establece en unos de los motivos, que, para incoar este recurso de casación, debe ser cuando la sentencia condenatoria imponga una pena privativa de libertad mayor de 10 años y en la sentencia y de la corte de apelación confirmó una pena privativa de libertad de 2 años de prisión. Tercero: En cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundando y carente de base legal, el presente recurso de casación interpuesto por Yolanda Marleny Familia Ogando y Eligio Castillo Gómez Santos. Cuarto: Que sea ratificada la sentencia evacuada núm. 502-01-2022-SSEN-00092, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto del año 2022, por esta haber cumplido con lo que establece los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Quinto: Condenar la parte recurrente en casación al pago de las costas en provecho y distracción de los abogados concluyentes en el presente escrito de contestación en contra del recurso de casación.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: **Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio**

Carlisto Gómez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2022, por confluir que en el fundamento de la queja que en la labor desempeñada por el Tribunal a quo, se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, en consideración a la inobservancia de disposiciones de carácter legal, constitucional y las normas internacionales concernientes a la materia en cuestión.

Visto la instancia suscrita por los Lcdos. Ariel Guzmán Geraldo, Jiménez Tavárez y Juan Antonio Guzmán Terrero, en representación de Juan Antonio Roque Cabrera (acusado), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2022, en contestación al recurso de casación interpuesto por los señores Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Carlisto Gómez Santos, querellantes y actores civiles.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

3.1. La parte acusada, recurrida en casación, solicitó en su escrito de defensa, reiterado en las conclusiones de audiencia, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los querellantes Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Carlisto Gómez Santo, fundamentado en **que el acusado fue condenado a 2 años de prisión y que conforme a las disposiciones del artículo 426 de la norma procesal el recurso de casación procede [...] 1. Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años.**

3.2. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que el recurso fue interpuesto por los querellantes como consecuencia de la confirmación hecha por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual condenó al acusado a 2 años de prisión; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada conllevaría

a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393 de la norma procesal penal vigente, el cual establece, entre otras cosas, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte que-rellante alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos a la valoración de las pruebas, errónea aplicación de las disposiciones legales relativas a la calificación jurídica y a la pena otorgada por la conducta del imputado, entendiéndose la corte de casación que esos planteamientos, relativos a la errónea aplicación de la ley en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. 01-022-2022-SRES-02058, de fecha 21 de diciembre de 2022 y por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso [...]. De igual manera indicó: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso [...].*

IV. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

4.1. Los recurrentes Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Calisto Gómez Santos, proponen como medio, el siguiente:

Único Medio: *La errónea valoración de los elementos de pruebas, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

4.2. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de valorar y ponderar los medios esgrimidos en el recurso de apelación del cual revocó la sentencia, así como las pruebas que forman parte del proceso, incurrió en falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y tergiversación de los

hechos y del derecho [...] esta motivación hecha por los jueces de la corte, se puede apreciar que no se centraron a analizar y valorar los elementos de pruebas propuestos, y por ende que el imputado Juan Antonio Roque Cabrera, era culpable de los hechos puestos a su cargo tal como lo indican cada una de las pruebas que fueron presentadas en el plenario. Cabe destacar incluso que la Corte a qua solo se limita a decir que los argumentos no tienen asidero por parte del apelante en los medios planteados". (ver considerando núm. 21 en la página núm. 29 de la sentencia recurrida). Ante dichos argumentos, sostenemos de manera firme que los jueces de la corte no actuaron conforme a su investidura, toda vez de que no obraron contrario a los preceptos normativos y constitucionales, toda vez, de que debieron valorar en su justa dimensión las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que el homicidio no fue comprobado por causas del mismo tribunal de primer grado, que si hubiese tenido la dirección del juicio hubiera validado la calificación jurídica conforme ordena el artículo 321 del Código Procesal Penal [...] que la corte mal valoró los hechos y el derecho, y con ello de manera irresponsable establecen que los hoy querellantes no probaron relación alguna entre la víctima y el imputado; obviando tan dignos juzgadores, que al señor Juan Antonio Roque Cabrera, se le endilga el hecho de haber cometido homicidio en perjuicio de Enmanuel García Familia. Y para sustentar esto, fueron presentadas las pruebas que demuestran la veracidad de los hechos en la cual el imputado Juan Antonio Roque Cabrera es culpable, tal como hubiese quedado demostrado ante el juzgado de primera instancia si se hubiera ordenado la variación de la calificación jurídica como le fue solicitado desde el inicio del juicio de fondo. Elementos de pruebas, a través de los cuales daban al traste no solo los hechos endilgados al imputado Juan Antonio Roque Cabrera, sino también la relación con el hecho punible con la víctima, puesto que lo ubicaban de manera directa en el lugar de los hechos, más aún que es el mismo imputado que manifiesta que hizo dos disparos al aire, la pregunta cómo fue posible que esos disparos al aire se le hayan pegado al imputado y peor si fueron al aire porque, la experticia indica que fue con el arma del imputado que le ocasionó la muerte a la víctima, se supone que si los disparos fueron al aire la probabilidad de que caigan en el mismo lugar es una entre mil millones, ya que es impasible que regrese al punto de partida o que caiga en la proximidades. Es decir, que con las descritas y mencionadas pruebas se establecía de manera comprobada que el imputado Juan Antonio Roque Cabrera, incurrió en el crimen de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; mientras que el elemento injusto lo constituye en que el hoy imputado Juan Antonio

Roque Cabrera, obró no solo con conocimiento de que la referida víctima se encontraba desarmada y que podía morir por los disparos, sino también de que su conducta y accionar no estaba sustentada en salvaguarda a un derecho legalmente protegido, como es el derecho a la vida. sin embargo, tan dignos jueces de la corte obviaron o más bien hicieron caso omiso a esta situación. Al respecto, podemos establecer que los jueces de la corte, de manera infundada y arbitraria establecen que la calificación jurídica dada por el tribunal fue la correcta; sin valorar las pruebas, en la cual ubican al hoy imputado de manera directa e indirecta con los hechos endilgados, situación que fue corroborada con los ya descritos elementos de pruebas. Por los motivos supra indicados, es que sostenemos que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba, porque, a decir verdad, tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, al exigirle a los jueces valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

V. Motivación de la corte de apelación.

5.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*[...] esta sala de apelaciones, comprueba que de la simple lectura de los hechos constatados y fijados por la Sentenciadora a-quo, es más que obvio la consumada valoración de las pruebas aportadas de índole testimonial, documental, pericial e ilustrativa, recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma regente, con estricto apego a los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos por nuestra Carta Magna y ordenamiento legal e incorporadas acorde con el procedimiento establecido; constituyendo documentación de interés para el presente caso, resultando su ponderación oportuna e idónea para la fundamentación de la decisión que ahora se impugna, las cuales permitieron la fijación de los hechos, otorgarle su fisonomía jurídica e imponer la sanción prevista en la ley. Sobre el tercer y último motivo de impugnación, contrario a lo argüido por los impugnantes, en su instancia recursiva, verifica este **órgano de alzada que la juzgadora de primer grado dictó decisión condenatoria contra la parte imputada y recurrida, Juan Antonio Roque Cabrera, por homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, centrando su fundamentación en que la acusación planteada sobre homicidio involuntario cuenta con pruebas suficientes e idóneas de naturaleza testimonial, documental y pericial, que sometidas al***

escrutinio de la sana crítica y la máxima de experiencia permitió fijar y retener los hechos probados [...]. De la relación concatenada, lógica y armoniosa de los hechos probados, que antecede, colige este órgano de apelaciones que la valoración probatoria, ponderación fáctica y jurídica de lo sometido a la consideración del a quo resultó conforme a la norma regente y el debido proceso, cuyos presupuestos permitieron dar por cierta y ajustada la calificación jurídica dada por el juez instructor, una vez configurados, a partir de la reconstrucción de los hechos, los elementos constitutivos del homicidio involuntario. Así las cosas, de las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encartado Juan Antonio Roque Cabrera, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores del ilícito penal retenido por el órgano judicial; consecuentemente, al no constatar el vicio reiteradamente denunciado por los apelantes, procede desestimarlos. Esta Tercera Sala de la Corte, estima que no tienen asidero los argumentos del apelante, en los medios planteados, al adoptar el tribunal sentenciador su decisión basado en las correspondientes motivaciones de caras a las conclusiones a las que arribó, mediante las cuales estableció la responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de ocasionarle la muerte al occiso Enmanuel Gómez Familia; verificando que el tribunal de instancia se pronunció dando fundamentaciones nodales y puntuales al existir la debida correlación entre la acusación y la sentencia [sic].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El acusado Juan Antonio Roque Cabrera fue condenado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a 2 años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$100.00 y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Gómez Familia, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

6.2. La parte querellante, recurrente en casación, plantea que la Corte *a qua* no evaluó los elementos de pruebas presentados en el plenario, y que esa falta de valoración impidió que fuera establecida la culpabilidad del acusado Juan Antonio Roque Cabrera; sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, luego de examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación, tras analizar la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas, ratificó los hechos y confirmó el rechazo a la petición realizada por los querellantes de que fuera variada la calificación jurídica atribuida a la conducta del acusado, sobre la base de que del examen de las pruebas no retuvo la intención de matar (*animus necandi*) en la actuación del acusado y que por esa razón la acción fue subsumida en el tipo penal de homicidio involuntario, quedando evidenciado que sí fueron valoradas, contrario a lo afirmado, las pruebas aportadas al proceso.

6.3. Alegan, además, que los tribunales actuaron obviando que al acusado se le atribuye el hecho de haber cometido homicidio en perjuicio de Enmanuel Gómez Familia y que para sustentarlo fueron presentadas pruebas que demuestran la veracidad de los hechos; con respecto al punto tratado, la alzada advierte que no fue controvertido que el acusado disparó con su arma de reglamento en el lugar donde ocurrieron los hechos, en su función de miembro de la Policía Nacional, y de las pruebas aportadas la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de juicio actuó correctamente al extraer del testimonio de Rosa Evelyn Matos Suero, del acta de inspección de la escena del crimen, del informe de balística forense y del levantamiento planimétrico, que el acusado intentó frustrar el atraco y que por esa razón disparó con su arma de reglamento, enfatizando que en la escena solo fue encontrado un casquillo, que fue disparado del arma del imputado, pero como fue previamente establecido quedó determinado que este no actuó con la intención de hacerle daño a la víctima, por lo cual no se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario como arguyen los recurrentes.

6.4. Aluden, también que el acusado expresó, en el plenario, que realizó dos disparos al aire, por lo cual entienden que resulta improbable que esos mismos disparos pudieran impactar a la víctima, *máxime* cuanto quedó comprobado, a través de una experticia, que fue con el arma del justiciable que le ocasionaron la muerte a esta; sobre el particular, la alzada advierte que, si bien lo manifestado por los querellantes se corresponde con la realidad, lo que no ha sido controvertido, también es cierto que los familiares del acusado, que declararon en el juicio, afirmaron que este y la víctima no habían tenido problemas

previos, además el agente policial que realizó el levantamiento planimétrico entrevistó a varios vecinos no identificados, quienes afirmaron que a la víctima intentaron atrcarlo; en la especie, los elementos de pruebas no demuestran, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable en el tipo penal de homicidio voluntario, debido a que no apreciaron intención en el comportamiento de este.

6.5. Critican, además, que la corte de apelación no valoró las pruebas conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; sobre lo alegado, alzada no advierte violación alguna, en razón de que no observa, en la valoración probatoria, desnaturalización ni desproporción y aprecia como correctos los razonamientos de la corte al expresar que: *las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encartado Juan Antonio Roque Cabrera, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores del ilícito penal retenido por el órgano judicial.*

6.6. Es criterio de la sala de casación penal que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas, regularmente, en el juicio oral por medio de razonamientos lógicos y objetivos. Siendo el juez de la intermediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

6.7. Con relación a la pena impuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, al aplicarla, fue tomado en cuenta que el acusado no actuó repeliendo una agresión proporcional, amén de que las pruebas llevaron al tribunal a determinar que él era la única persona que estaba armada en el lugar de los hechos y que creó una situación de riesgo que condujo a la fatal consecuencia de la muerte de un joven de 19 años de edad, por tal razón condenó a la pena de 2 años, que la Corte *a qua* ratificó, tras considerar útil y razonable.

6.8. Ha sido criterio constante de la corte de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada

y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

6.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

8.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda Marleni Familia Ogando y Eligio Carliso Gómez Santos, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0370

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin Antonio Plaza Grulla.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez Tejeda y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darlin Antonio Plaza Grulla, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1261171-5, domiciliado en la calle Duarte, s/n, sector El Manguito, municipio Villa Riva, provincia Duarte, recluido en la Fortaleza Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y siete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público para el Distrito Judicial de Duarte, a favor del imputado Darlin Antonio Plaza Grulla, contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SEEN- 00059 dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Darlin Antonio Plaza Grulla de cometer el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y abuso psicológico y sexual artículo 396 letras B y de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M. N. T., en consecuencia le condena a una pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. **TERCERO:** Exime de costas penales al imputado. **CUARTO:** Manda a que esta decisión sea notificada al juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a los fines de ley correspondientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2021-SEEN-00059, de fecha 14 de julio de 2021, declaró al acusado Darlin Antonio Plaza Grulla, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. N. T.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Asia Jiménez Tejada, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Darlin Antonio Plaza Grulla, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la Corte de Apelación, y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la*

sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad del ciudadano imputado. Segundo: Costas de oficio.

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Darlín Antonio Plaza Grulla, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de febrero de 2022, por improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que los medios planteados en el mismo, no se visualizan en la sentencia recurrida, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos por nuestra normativa procesal vigente, tanto en la valoración de las pruebas como en la motivación de la decisión, en tanto que el proceso ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).

3.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. Y en cuanto a la falta de motivación argumenta la Corte a qua que reafirma lo plasmado en el punto 4 de la sentencia impugnada; es decir, de que la sentencia no adolece de los vicios señalados por el recurrente. Este ejercicio de razonamiento, sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido por el recurrente (el cual en el recurso de apelación manifiesta los vicios encontrados con lujo de detalles). La

Corte a qua al final de su argumento se va al aspecto de la fundamentación de la pena, lo cual, si bien está dentro de sus facultades, dicho ejercicio dejó al recurrente con una pena de reclusión, pues esto sirvió solamente para reducir de 10 a 7 años de reclusión la pena que había sido objeto de impugnación. Sin referirse por demás a la culpabilidad del recurrente y sus fundamentos en esta jurisdicción de alzada (...) Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del porqué rechazaba los medios de impugnación planteados. Lo cual no hizo. Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, haciendo la reducción de la pena de 10 a 7 años de reclusión como señalamos anteriormente. Bajo tales circunstancias, sigue latente dicho agravio, con una condena de por sí injusta. Ya que ni la víctima ni los demás testigos pudieron decirle claramente al tribunal de primer grado las circunstancias que destruyeran la presunción de inocencia del recurrente. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. Así las cosas, la honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso de Darlin Antonio Plaza Grulla porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] En la contestación del primer motivo de apelación interpuesto por el imputado Darlin Antonio Plaza Grulla, se aprecia que el tribunal de primer grado a partir de la página 11 hasta la pág. 26 valora todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio, las documentales consistente en el extracto de acta de nacimiento de la menor de iniciales M. N. T., registrado el 9/12/2003, certificación de fecha 5/I1/2019, emitida por la Dra. Milagros Sierra, en psiquiatría y psicóloga, en la cual establece que la menor en cuestión es diagnosticada con trastorno depresivo mayor, pericial consistente en el certificado médico a nombre de la menor de iniciales M. N. T., quien presenta "himen con desgarramiento antiguo más hallazgo con contacto anal antiguo, testimonial consistente en la audición de la testigo Milagros Sierra Difó, del testigo Jesús Manuel González y la testigo Mercedes Cecilia Acevedo del Orbe, cuyas declaraciones constan en la página 12 a la 20 de la sentencia, una prueba audiovisual consistente en un DVD que contiene la entrevista hecha en Cámara Gesell a la menor de iniciales M. N. T., en tanto el

tribunal sentenciador comienza a valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas a partir de la página 27 de la sentencia, y llega a la conclusión de establecer la culpabilidad del imputado Darlin Antonio Plaza Grulla, conforme a la sana crítica y en base la valoración conjunta de todas las pruebas, por tanto a juicio de esta Corte las pruebas han sido valoradas correctamente por el tribunal de juicio, y no se advierte que se ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, de ahí que no se admite el primer motivo de apelación. En la contestación de todo lo expuesto en el segundo medio de apelación, relativo a la alegada falta de motivación de la decisión; la corte reafirma lo plasmado en el fundamento 4 de esta sentencia, en el sentido de que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada, sin embargo este tribunal de segunda instancia advierte que la pena de 10 años impuesta, no está suficientemente fundamentada conforme lo exigen los criterios para la determinación de la pena establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado, y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, de ahí que se acoge parcialmente el segundo motivo de apelación, y se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Darlin Antonio Plaza Grulla fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. N. T., representada por Eunice Mercedes Cecilia Acevedo del Orbe y Jesús Manuel González Acevedo; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, lo condenó a 7 años de reclusión mayor.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no dio respuesta a los medios esgrimidos en su recurso de apelación, sobre lo alegado, la alzada advierte, tras el estudio de la sentencia impugnada, que en el primer medio, relativo a la valoración de las pruebas, esa alzada respondió que: *el tribunal sentenciador comienza a valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas a partir de la página 27 de la sentencia, y llega a la conclusión de establecer la culpabilidad del imputado Darlin Antonio Plaza Grulla, conforme a la sana crítica y en*

base la valoración conjunta de todas las pruebas, por tanto a juicio de esta Corte las pruebas han sido valoradas correctamente por el tribunal de juicio, y no se advierte que se ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, de ahí que no se admite el primer motivo de apelación.

5.3. La jurisdicción a qua también contestó al segundo medio planteado en apelación, referente a la falta de motivación de la sentencia, lo siguiente: *este tribunal de segunda instancia advierte que la pena de 10 años impuesta, no está suficientemente fundamentada conforme lo exigen los criterios para la determinación de la pena establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado, y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena de ahí que se acoge parcialmente el segundo motivo de apelación;* de esos razonamientos, la corte de casación penal retiene que en ese aspecto, la jurisdicción de apelación además de contestar la crítica realizada por la defensa técnica del acusado, la acogió parcialmente al verificar que el tribunal de juicio al imponer la pena no dio motivos suficientes y, en consecuencia, estableció una pena conforme a su propia convicción, disminuyéndola de 10 a 7 años de reclusión.

5.4. El recurrente critica, además, que la Corte de Apelación al contestar de la forma en que lo hizo continúa agravándolo pues a su juicio, le está manteniendo una condena injusta aun cuando ni la víctima ni los testigos expresaron al tribunal circunstancias que destruyeran la presunción de inocencia que le asiste; sobre esos cuestionamientos, la alzada advierte que ante el plenario fue presentado un video del testimonio de la víctima en la entrevista en Cámara Gesell, mediante el cual detalló las circunstancias en que el hoy recurrente abusó sexualmente de ella; también fueron presentados los testimonios referenciales de la madre y tío de la víctima, quienes se enteraron del suceso a través de la menor de edad, y también fue escuchada la psiquiatra que le dio asistencia cuando la menor presentó un cuadro de depresión e intentó quitarse la vida; esas pruebas testimoniales tuvieron eficacia probatoria suficiente para establecer el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, comprobando de esta forma la responsabilidad penal del acusado y destruyendo la presunción de inocencia que poseía al momento de iniciar el proceso.

5.5. Es criterio de la sala de casación penal que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.6. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación, al examinar la decisión, no contestó a las inquietudes expresadas por él, a través de su defensa técnica, la sala de casación penal aprecia, contrario a lo alegado, que esa alzada respondió, con suficiencia, todas las críticas realizadas y consideró correcta la actuación del tribunal de la inmediación en cuanto a la valoración de las pruebas, y la versión dada por el hoy recurrente fue contrastada con las pruebas aportadas por el órgano acusador, llegando el tribunal a la convicción de que este comprometió su responsabilidad al quedar probado que incurrió en la comisión del tipo penal atribuido en la acusación en perjuicio de la libertad sexual de una menor de edad en pleno desarrollo de su sexualidad y personalidad, en consecuencia, procede el rechazo de lo planteado.

5.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Corte de Casación es de criterio que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la Carta Magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

5.8. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, sin que se evidencie violación de índole constitucional o legal.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Darlin Antonio Plaza Grulla, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Antonio Plaza Grulla, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Darlin Antonio Plaza Grulla del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0371

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Suero.
Abogado:	Lic. Manuel Mateo Calderón.
Recurrida:	Alina Yaneiry Sánchez García.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0144889-4, con domicilio en la calle Santiago Apóstol, núm. 6, Paseo de Los Marineros, sector La Ureña, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por David Suero (a) David, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), asistida en audiencia por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00464, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones legales anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente David Suero (a) David, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Ordena a su vez, una vez vencidos los plazos recursivos, la misma sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de su ejecución legal correspondiente.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SS-00464, de fecha 6 de agosto de 2019, declaró al acusado David Suero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 383 y 385 Código Penal dominicano; y 66 párrafo II y V, y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 8 de febrero de dos mil veintitrés (2023), fijada por esta segunda sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de David Suero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de

la manera siguiente: *Primero, de manera principal, Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia número 1418-2021-SSEN-00212, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado recurrente David Suero, ordenar el cese de la medida de coerción, de prisión preventiva que pesa en contra del imputado recurrente, y se condena a la parte recurrida al pago de las costas penales del proceso. Segundo: Para el hipotético caso de que este tribunal no acoja nuestras conclusiones principales, proceder a declarar con lugar el presente recurso de casación, enviando el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con una integración distinta de los jueces que conocieron la sentencia recurrida.*

2.2. El Lcdo. Daniel Alberto Moreno, en representación de Alina Yaneiry Sánchez García, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte tenga a bien desestimar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado y condenar al pago de las costas procesales.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente David Suero, en contra de la referida decisión, ya que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valoraron debidamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, en tanto que el debido proceso ha sido votado favorablemente para cada una de las partes, con observancia a los derechos y garantías de índole constitucional de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente David Suero, propone como medios los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia fundada en el error de la valoración de las pruebas (artículo 426.3 del C.P.P.).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y contradicción en su motivación (artículo 426.3 del C.P.P.).*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] El presente motivo se fundamenta en que la corte rechazó el recurso de apelación sobre la base de que en la sentencia de primer grado las pruebas debidamente valoradas (sic). [...] la Corte a qua rechazó el recurso de apelación sin tomar en consideración lo siguiente: Que la testigo y víctima señora Yaneiry Sánchez García, declaró en juicio que el recurrente David Suero, no fue la persona que le quitó la vida a su esposo Carlos de la Cruz Diprés. Que el recurrente no fue arrestado en la escena del hecho. Que la orden de arresto estaba dirigida hacia dos personas, una de ellas contra (el panadero), es decir que no había la certeza de la participación del recurrente. Que, a David Suero, no se le practicó un reconocimiento de persona para que sea identificado por la testigo Yaneiry Sánchez García. Que dicha testigo declaró que fue en el destacamento, que vio por primera vez a David Suero, cuando lo tenían esposado. Que el nombre del imputado lo escuchó por primera vez en el juicio. Que no había declarado en otra ocasión en contra de David. Que la persona que la testigo vio en los hechos era indio y con muchos cabellos, es decir, características muy distintas a las del imputado recurrente. Por tales razones, el proceso estaba plagado de dudas, al no existir la certeza de la participación del recurrente en los hechos atribuidos. En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que corresponde a la acusación destruir el estado de inocencia, quedando fehacientemente demostrada las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Que la corte ratifica la sentencia de primer grado sobre la base de que se presentaron pruebas suficientes que demostraban que el recurrente le dio muerte al hoy occiso, sin embargo, en la misma sentencia, la corte establece que no fue el imputado David Suero la persona quien cegó la vida de la víctima Carlos de la Cruz Diprés tal y como está contenido en el párrafo 20 de la sentencia de primer grado, que dice: Del mismo modo, la testigo y víctima señora Yaneiry Sánchez García, al prestar sus declaraciones

ante la jurisdicción de juicio, declaró que el recurrente David Suero, no fue la persona que le quitó la vida a su esposo Carlos de la Cruz Dipré, tal y como está contenido en el párrafo 20 de la sentencia de primer grado, que dice: "20. Que la testigo y víctima la señora Yaneiry Sánchez García, una vez prestado juramento, es preciso en relatar lo que sigue a la letra: "Soy ama de casa, tengo dos (2) años con el occiso, Carlos de la Cruz Dipré, el hecho sucedió el 19/11/2018 veníamos caminando de la casa a visitar un vecino de nosotros, la niña él y yo, llegaron él (señala al imputado), David y el muerto y ellos dijeron cuidado que fue el de atrás, se fueron en un forcejeo con mi esposo y a él fue que pudo lograr disparar, Dipré a Aníbal, él le cayó atrás y él estaba herido, fui a buscar auxilio, mi esposo era Carlos de la Cruz Dipré, la herida a mi esposo fue hecha por Aníbal, el señor David se fue a correr para un monte que había en frente, cuando ellos quisieron huir el motor les falló y ellos se embalaron. Había dos armas, mi esposo le dio a Aníbal no sé cuántos, pero Aníbal le dio uno a mi esposo. Tengo dos (2) hijos, el señor Dipré los mantenía, en la actualidad tengo casa propia, en la actualidad me sustento trabajando en una casa de familia, el hecho fue el 19/11/2018, el señor David emprendió la huida no disparó. Mi nombre es Alina Yaneris Sánchez, ese día andaba con mi hija, no había declarado en otra ocasión contra David, puse la denuncia contra David y contra Aníbal, no firmé nada, me interrogaron y dije lo mismo que dije aquí, recuerdo que dije que las personas llegaron y que sin mediar palabras le dispararon mi esposo, no conocía a David, eran las 7 de la noche, dije que la persona que le disparó a mi esposo era Aníbal y que la otra persona que iba en el motor emprendió la huida". Como se puede observar con suma facilidad, jamás el tribunal colegiado debió condenar al recurrente David Suero, por la muerte de Carlos de la Cruz Dipré, porque es la propia testigo que manifestó que David no disparó, y que la persona que le dio muerte a su esposo fue Aníbal. En ese sentido la Corte a qua incurrió en ilogicidad y contradicción en su decisión al establecer que el recurrente no fue la persona que le quitó la vida al hoy occiso, pero termina acogiendo la condena por dicho homicidio.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Esta corte colige, que contrario a lo externado por la parte recurrente, con las declaraciones de la testigo Alina Yaneiry Sánchez García, el tribunal a-quo pudo comprobar que la misma al ser víctima directa de los hechos pudo realizar una reconstrucción de lo ocurrido; recreando de manera detallada la forma en que ocurrieron los hechos

y la participación del encartado en el mismo, sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del procesado; por el hecho que la testigo narró cómo se suscitó el evento, quien fue coherente y claro, por lo que entiende esta alzada que el Tribunal a quo actuó de manera correcta al otorgarle valor suficiente a la testigo, quien ubicó en tiempo, lugar y espacio a David Suero (a) David, en los hechos, [...] -Que en cuanto a la valoración dada a las declaraciones del testigo Moneidis Matos Carrasco, esta Sala está conteste ya que como tal y establece el Tribunal a quo estas sirvieron para sostener el testimonio de la señora Alina Yaneiry Sánchez García, cuando establece como ocurrieron los hechos ya el testigo Moneidis Matos Carrasco, fue el agente quien estuvo en la investigación del caso donde fallecieron dos personas en fecha 19/11/2018, lo que se relaciona con el caso que nos ocupa, por lo esta corte entiende que no guarda razón el recurrente en lo argüido en este aspecto de su primer medio. Que por lo anteriormente expuesto, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas. [...] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado David Suero fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Carlos de la Cruz Diprés (ociso), lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia sin tomar en cuenta que la testigo Alina Yaneiry Sánchez García declaró, en el juicio, que él no fue la persona que le quitó la vida a su esposo Carlos de la Cruz Diprés, que lo vio a él, por primera vez, en el destacamento, que el nombre de él lo escuchó por primera vez, en el conocimiento del juicio y que la persona que vio, al momento de ocurrir los hechos, era indio y con mucho cabello, características muy distintas a las suyas; sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que las afirmaciones de la testigo, con respecto a los hechos, fueron las siguientes: *Alina Yaneiry Sánchez García manifestó: [...] llegaron él (señala al imputado), David y el muerto y ellos dijeron cuidado que fue el de atrás, se fueron en un forcejeo con mi esposo y a él fue que pudo lograr disparar, Diprés a Aníbal, él le cayó atrás y él estaba herido, fui a buscar auxilio, mi esposo era Carlos de la Cruz Diprés, la herida a mi esposo fue hecha por Aníbal [...] en el destacamento fue la primera vez que lo vi, me llamaron del destacamento, a él lo tenían esposado que lo iban a trasladar de un sitio que no me dijeron, el nombre de él lo escuché aquí, mi esposo no estaba armado. Mi esposo era militar. (La testigo reconoce la firma en el acta de denuncia) recuero que dije que era una persona que indio una persona con mucho cabello [...] el aspecto del señor David estaba teñido de rubio y cuando lo llevaron al destacamento se había recortado y parece que fue él porque tenía un tinte negro y estaba mal recortado.*

5.3. La Corte a qua tras analizar la valoración dada por el tribunal de primer grado a ese testimonio, estableció que: *el Tribunal a quo ha tomado en cuenta todos los elementos probatorios que le fueron presentados para poder determinar la responsabilidad penal que acarrea el imputado David Suero (a) David, puesto que de las declaraciones de los testigos se pudo extraer que si bien el imputado no fue la persona quien cegó la vida de la víctima Carlos de la Cruz Diprés (occiso), no menos cierto es que el mismo estuvo presente en la comisión de los hechos, ya fue visto e identificado por la víctima Alina Yaneiry Sánchez García, momentos cuando el imputado y su compañero iban en una motocicleta armados e intentaron asaltar a las víctimas Carlos de la Cruz Diprés (occiso) y Alina Yaneiry Sánchez García, cuando estos se dirigían con su hija menor de edad a visitar un vecino, por lo que tribunal a-quo le atribuye al imputado David Suero (a) David, haber incurrido en violación de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo II y V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

5.4. De lo antes transcrito, la sala de casación penal advierte, contrario a lo alegado, que no existe errónea valoración de la prueba testimonial, pues la jurisdicción de apelación estableció, adecuadamente, las razones por las cuales ratificó ese aspecto de la decisión; y del análisis del testimonio presencial extrajo la identificación del acusado y lo sitúa en el momento y lugar de los hechos, acompañando a Aníbal Mota de los Santos, éste último fallecido a causa de varios disparos realizados por la víctima Carlos de la Cruz Diprés, luego de arrebatarse el arma en medio de un forcejeo.

5.5. El recurrente también alega que no fue arrestado en la escena del hecho, que la orden de arresto estaba dirigida hacia dos personas, una de ellas nombrada como el panadero, por lo cual entiende que no había certeza de su participación en los hechos; alude, además, que no fue realizado un reconocimiento de persona para ser identificado por la testigo Alina Yaneiry Sánchez García; sobre lo expresado, la sala de casación penal no advierte violación legal alguna, en razón de que la jurisdicción de apelación al contestar lo relativo al arresto dio motivos que resultan suficientes, pues la misma estableció: *las pruebas demuestran que el encartado fue arrestado luego de haber ocurrido el hecho ya que el mismo se dio a la fuga cuando la víctima Carlos de la Cruz Diprés (occiso) y el compañero del imputado el tal "Aníbal" forcejearon y se propinaron varios disparos [...]*; asimismo aprecia esta alzada, tras examinar las piezas del expediente, que en la orden de arresto figuran dos personas, una de ellas nombrada David, y, si bien no fue realizado un reconocimiento de personas, la querellante acudió al destacamento donde se encontraba detenido el hoy recurrente y allí pudo individualizarlo y señalarlo como la persona que, en compañía de otra que resultó muerta, intentó asaltarla a ella y a su esposo cuando caminaban junto a su hija en la misma calle de su residencia.

5.6. Sobre la alegada ausencia de reconocimiento de persona, la alzada considera que el hecho de que esa actuación no sea realizada no constituye falta alguna, en razón de que este procedimiento puede ser efectuado si las circunstancias lo ameritan, según el caso que trate y las pruebas existentes; en la especie, el hoy recurrente fue individualizado e identificado por la testigo, como la persona que, junto a otra, los interceptaron en la calle en la que residían con la finalidad de asaltarlos.

5.7. La corte de casación reitera el criterio de que el reconocimiento de persona solo se realiza cuando sea considerado necesario, y, en el caso de que se trata, existían otras pruebas que permitieron determinar la responsabilidad del imputado, razón por la cual no era imperativo

efectuarlo, amén de que este no expresó el agravio que le causó la no realización de esa actuación.

5.8. Es criterio de la corte de casación penal que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas, regularmente, en el juicio oral por medio de razonamientos lógicos y objetivos. Siendo el juez de la intermediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.9. Con respecto a la crítica relativa a que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad y contradicción, al confirmar la sentencia que lo condenó por el homicidio del señor Carlos de la Cruz Diprés, aun cuando la testigo presencial manifestó que no fue él quien realizó el disparo, sino el compañero de nombre Aníbal, quien también resultó muerto en el hecho; la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión dada por el tribunal de primer grado, que sustenta la pena impuesta, tras considerarla justa y fundamentada en los elementos de pruebas que fueron evaluados de manera correcta y razonable; que confirmar la condena, a pesar de que la querellante declaró que no fue él quien disparó en contra de su esposo, es conteste con el criterio jurisprudencial de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que ha dicho que cuando varias personas se asocian para la comisión de un ilícito, como en el caso de que se trata, independientemente del papel que juegue cada una, se hacen responsables de la totalidad de los hechos, cuando su papel ha sido activo para que se pueda cometer la infracción; en consecuencia procede desestimar el recurso.

5.10. Es criterio de la alzada que una sanción penal debe estar dentro de la escala establecida en la norma, y su razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, de acuerdo con las circunstancias establecidas, conforme a las pruebas presentadas, así como el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad.

5.11. Ha sido criterio constante de la corte de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una

extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Suero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ibon Ocilis.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez F. y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ibon Ocilis, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 4180425, domiciliado en la calle 6, núm. 5, sector Colina de los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Base de La Marina de Boca Chica, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-000175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 21 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ibon Ocilis, a través de su abogada constituida, Lcda. Diega Heredia de Paula, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00515, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00515, de fecha 29 de agosto de 2019, declaró al acusado Ibon Ocilis, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. A; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$100,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Yasmín Vásquez F., por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Ibon Ocilis, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto por el ciudadano Ibon Ocilis, a través de la infrascrita defensora pública, en tiempo hábil conforme a la ley y el derecho en contra de la sentencia número 1419-2020-SSEN-000175, de fecha 21 de enero [sic] de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarar con lugar el mismo en virtud a lo que establecen los artículos 427 numeral 2 y de forma principal y en virtud del 427, numeral 2, literal a, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas*

por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria, ordenando el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad, de manera subsidiaria en caso de que pueda acoger las pretensiones principales, esta honorable corte procede a declarar con lugar el recurso interpuesto y tenga a bien ordenar una nueva valoración del mismo. Segundo: Costas de oficio.

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ibon Ocilis, contra la referida decisión, pues se verifica que el tribunal a qua hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra normativa legales, constitucional y los pactos internacionales con base en la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, y conforme a la sana crítica racional que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-II y 148, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426).* **Segundo medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 400, 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que el proceso seguido al recurrente Ibon Osilis, se inicia en fecha 21/09/2015, porque actualmente el proceso oscila entre seis (06) años y nueve meses aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público, en contra del artículo 110 de la Constitución de la República (...) constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, e incurrió en una violación de la ley. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Aunado a que la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción de manera incidental, a solicitar la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal a quo sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales. Resulta que con relación a lo que fue el relato fáctico planteado por el Ministerio Público, el cual en síntesis establece a que el señor Ibón Osilis, abusó de las menores de edad de iniciales J. L. y E. A., que alegadamente estos hechos sucedieron en ocasión de que las menores fueron dejadas por el padre de las menores, bajo la guarda de la esposa de este en ocasión del fallecimiento de la madre de las menores, que estos hechos fueron denunciados por el padre de las menores el ciudadano Franklin Ruiz y para estos fueron presentados los siguientes elementos de pruebas: 1) Informe psicológico realizado a la menor de iniciales E. A.; 2) Informe psicológico realizado a la menor de iniciales J. L.; 3) Certificado de evaluación médico-ginecológico realizado a la menor de iniciales E. A.; 4) Certificado de evaluación médico ginecológico realizado a la menor de iniciales J. L.; 4) Acta de denuncia d/f 20/09/2015, realizada por el señor Franklin Ruiz; 5) Acta de registro de persona levantada a nombre de Ibón Osilis d/f 19/09/2015; 6) Acta de arresto en flagrante delito levantada a nombre Ibón Osilis d/f 19/9/2015. Resulta que con relación a los vicios denunciados, al tenor de la valoración probatoria en aplicación de la sana crítica racional, la aplicación de la lógica, de los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la misma no fue observada de manera objetiva por parte de la corte a qua, toda vez de que en sus ponderaciones recogidas en las páginas 8 hasta la 12 de la sentencia impugnada se comprueba de que esta realiza una transcripción de lo plasmado en la sentencia del a quo; que en cuanto al punto fijado por la defensa en su escrito apelativo en cuanto a la valoración del testimonio del señor Franklin Ruiz padre de las menores, el cual es una parte interesada en el proceso y que de las declaraciones no se puede retener una falta a la persona imputada, ya que este testimonio deviene en referencial y el mismo necesita de una corroboración periférica para poder dar total validez y que estas declaraciones se puedan vincular con los demás elementos probatorios aportados, a lo cual el tribunal de alzada estableció que carece de mérito las fijaciones de la defensa, por ser este, según las fijaciones de la corte la persona que tiene mayor obligación de denunciar el hecho por este ser el padre de las menores. En ese sentido la corte establece que sí fue bien aplicado el derecho en cuanto a la valoración de este testigo, en vista de que este se corrobora con los informes de entrevistas psicológicas realizadas a las menores de edad, sin embargo obvia la corte que estos informes de entrevistas, se basan por ser todos una entrevista semiestructurada y que además las mismas se realizan únicamente en a la persona evaluada sin dar la oportunidad de que estas declaraciones sean controvertidas por la parte imputada a los fines de que dicha parte se pueda defender de lo allí escrito; a lo que también se hace necesario resaltar que para la correcta incorporación y posterior valoración de esta se hace necesario que se escuchada la perito que realiza dicha entrevista y que la misma pueda ser sometida a un interrogatorio, ya que esta responde a los intereses del Ministerio Público, y que por demás es decir que esta acta para su valoración debe de ser observada mediante las fijaciones que prevé la Resolución 3869-2006 emitida por esta digna Suprema Corte de Justicia con relación al manejo e incorporación de las pruebas. Resulta que con relación al segundo y tercer medio de impugnación de los cuales dio respuesta conjunta la corte por estos vincularse entre sí, lo cual se corrobora en la página 12 de la decisión objeto del recurso, sucede que en cuanto a este aspecto es más que notorio la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [...]. Resulta que, a la luz de los certificados médicos presentados como medio de prueba, se hace necesario destacar que dicha evaluación realizada a la menor de iniciales J. L. establece en sus conclusiones el médico tratante Dra. Gladys Guzmán Aponte estableció: Vulva: se observa himen sin desgarros; Región Anal: Zona anal con pliegues regulares, bien de tono de esfínteres, sin lesiones

recientes ni antiguas. Conclusiones: niña con himen sin desgarros; que del análisis realizado a la menor de iniciales E. A. levantado por la misma médico tratante, dando como resultado: Vulva se observa membrana himeneal gruesa con desgarramiento antiguo a las 6:00 de la esfera del reloj, desgarramiento completo antiguo. Región anal: zona anal sin lesiones recientes, ni antiguas.; Conclusiones: Niña presenta HDA: himen con desgarramiento antiguo. Resulta que es más que plausible la actividad procesal defectuosa por la alzada con relación a la contradicción más que evidente, puesto que admite de que los certificados médicos no le son vinculantes al imputado, sin embargo, justifica este con la entrevista psicológica realizada a la menor, en contrario a la existencia de una entrevista en Cámara Gesell que aunada ambas resultan ser contradictorias por el cambio de versión que hace la menor en la una y en la otra. Que a pesar de esto la alzada establece de que fue aplicada de manera efectiva y objetiva la sana crítica y que el tribunal sentenciador valoró adecuadamente los medios de pruebas tanto individual como de manera conjunta, sin embargo a la luz de las contradicciones de las declaraciones de las menores de edad de manera individual, tanto ante la psicóloga y ante la Gesell y con los demás elementos documentales, verificaran que los mismos no dan al traste con el voto de la suficiencia que establece el artículo 338 del CP; por lo cual las mismas no dan al traste para el rompimiento del estatuto de la presunción de inocencia que reviste al imputado, ya que las mismas no pueden establecer fuera de toda duda razonable que este fuese la persona que cometiera los hechos contra la menor. En cuanto a la calificación jurídica retenida y la pena impuesta la misma también fue aplicada de manera errada ya que ninguna de las pruebas coliden con lo establecido en el párrafo II del artículo 331 del CPD, ya que este no ejercía ninguna autoridad sobre las menores, este tampoco tenía la guarda de las mismas como para imponer la pena de veinte (20) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por lo que mal ha obrado la corte al confirmar una decisión con una pena tan excesiva de frente a la errónea aplicación de una norma jurídica y una inobservancia a las garantías constitucionales. Resulta importante analizar que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso un interés marcado. Ha quedado claro que a todas luces el tribunal para valorar positivamente las declaraciones antes indicadas utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima

convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] De lo cual comprueba esta sala de apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de la prueba testimonial como las documentales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado Ibón Ocilis, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, en el juicio, la menor agraviada de iniciales E. A. en su declaraciones (dadas en Cámara Gessel), señala al imputado recurrente, como la persona que aprovechándose del estado de vulnerabilidad que en se encontraba la menor de 9 años y que su madre había fallecido, entregándosela a este y a su esposa el cuidado de sus hijas por la amistad y la confianza que existía entre ellos, escenario que aprovechó y la violó sexualmente en cuatro (04) ocasiones, declaraciones a las cuales el tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, versiones que encontraron sustento con las demás pruebas aportadas al proceso. Que en cuanto a lo que aduce el recurrente en uno de los puntos del primer motivo es que aparece solo en la sentencia impugnada las declaraciones de una menor de edad, cuando en dicha denuncia y acusación existen dos (02) menores envueltas en el proceso, que al analizar dicho argumento hemos podido verificar en la sentencia de marras, que si bien es cierto que el tribunal a quo menciona a una segunda menor de edad agraviada de iniciales J. L., no menos cierto es que en la misma sentencia recurrida se establece en la página 8 párrafos 3 y 4 lo siguiente: Que al análisis del certificado médico legal, de fecha 21/09/2015, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se desprende que al ser evaluada ginecológicamente la menor de edad de iniciales J. L., la misma presentó himen sin desgarros. De manera definitiva la evaluadora da cuenta que la menor presentó himen sin desgarros. Informe pericial al que el tribunal le concede credibilidad ya que se trata de un peritaje realizado conforme a las previsiones contenidas en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley 821 y artículos

204, 205, 207, 211 y 112 del Código Procesal Penal dominicano, y por una experta con calidad habilitante, el cual ha arrojado hallazgos incompatibles con actividad sexual, ya que la menor de edad identificada por las iniciales J. L., presentó himen sin desgarros. De manera definitiva la evaluadora da cuenta que la menor presentó himen sin desgarros"-, por lo que carece de sentido que si dicha menor de edad fue evaluada por una experta con calidad habilitante y la misma haya establecido mediante su informe pericial que la menor de edad de iniciales J. L. haya arrojado hallazgos incompatibles a la actividad sexual la misma sea sometida a dar declaraciones en torno al caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechaza el referido argumento, por carecer de sustento. En relación al alegato del recurrente en cuanto a que la fiscalía no presentó ante el plenario ningún testigo que pudiera haber sido sometido a un directo ni un contra, sino que el tribunal de marras parte de la denuncia interpuesta por el padre de una de las menores, el señor Franklin Ruiz, la cual establece en la página 11 de la sentencia impugnada; que hace unos días, decidió llevar a las niñas llamadas J. L., y E. A., de 5 y 9 años de edad a la casa de un tal Ibón, ya que la esposa del denunciado las iba a cuidar, pero resulta que cuando dichas menores están en esa casa ese señor abusada sexualmente de ellas cuando la esposa del mismo no se encontraba en la casa. También se hace constar que no es la primera vez que este señor abusar sexualmente de las menores, en el día de ayer 19/9/2015 el señor fue con unos policías a la casa del denunciado y se lo llevaron detenido-, en ese orden de ideas esta alzada es de criterio que no guarda razón el recurrente en dicho argumento ni tiene razón cuando pretende desmeritar la denuncia interpuesta por el padre de la menor de iniciales E. A. el señor Franklin Ruiz, el cual, debido a la naturaleza del caso, expresó lo que su hija agraviada le manifestó, entendiendo esta alzada que contrario a lo argumentado por el recurrente precedentemente, este señor es la persona que tiene la principal obligación de denunciar, poner en conocimiento a las autoridades competentes y dar la cara frente a los hechos que nos ocupan, y que desmeritar su denuncia, por el hecho de que no se encontraba presente en el lugar y momento exacto de la ocurrencia de los hechos, carece de sentido, ya que dicho documento fue concatenado con los demás elementos probatorios a cargo, y traen como consecuencias la vinculación directa del imputado, para con estos hechos, demostrando con ello fuera de toda duda razonable que es el autor de los mismos, por lo que ciertamente dicho tribunal a quo valoró adecuadamente dichos elementos probatorios documentales, fijando el tribunal a quo de forma clara y comprensible sus criterios en cada uno de los medios probatorios, motivando además la responsabilidad penal,

por qué y cómo quedó destruida la presunción de inocencia, por tanto, los argumentos del a quo son fruto del análisis lógico y ponderado, sin que esta alzada pueda evidenciar parcialidad o cualquier otro medio que no fuera la sana crítica y la posterior decisión adoptada, razones por las cuales se rechaza el referido argumento, por carecer de sustento. Que en cuanto a lo que aduce el recurrente en cuanto al segundo y tercer medio de su recurso invoca que el tribunal de juicio no valoró las pruebas en virtud de la sana crítica y que no tomó en consideración las máximas de las experiencias, que contrario a lo que pretende el recurrente y del examen de la sentencia de marras esta alzada pudo observar que el tribunal a quo corroboró las declaraciones de la víctima en Cámara Gessel, con el certificado médico que se le practicó, esta Corte entiende que el certificado médico solo expresa las lesiones que presentó la menor de edad de iniciales E. A., lo cual es coherente con las declaraciones de la menor de que el imputado la violó sexualmente, pero si bien es cierto que con esta prueba certificante no se puede establecer quién abusó sexualmente de la menor, el tribunal a quo para llegar a su conclusión, vinculó la prueba testimonial y el certificado médico de marras, con la entrevista individual realizada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), el cual hicimos referencia, pruebas que a entender de los juzgadores del tribunal a quo vincularon a el imputado Ibón Ocilis, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos, fuera de toda duda razonable donde quedó establecida su responsabilidad penal del justiciable, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada uno de los medios de prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor probatorio, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Ibon Ocilis fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD\$100,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. A.; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que fueron aplicadas, de manera incorrecta, las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 110 de la Constitución, al permitir que el proceso tenga una duración aproximada de

6 años y 9 meses, lo que supera el plazo previsto por la normativa procesal penal; sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el proceso de que se trata inició en fecha 21 de septiembre de 2015, con la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva; en fecha 11 de abril de 2018, fue dictado el auto de apertura a juicio, justificando el retraso en el conocimiento del proceso por las múltiples omisiones en el traslado del imputado desde el centro penitenciario donde cumplía la medida de coerción.

5.3. En fecha 18 de septiembre de 2018, fue dictada la sentencia del tribunal de primer grado la cual fue recurrida en apelación por el acusado; en fecha 11 de abril de 2019, fue dada la sentencia de la corte de apelación, la cual anuló el proceso y ordenó un nuevo juicio; el tribunal de juicio que resultó apoderado del proceso procedió a fijar audiencia, la cual fue suspendida a fin de que fuera trasladado el acusado y fuera practicada una entrevista a la víctima menor de edad; fue fijada audiencia para el 15 de agosto de 2019, siendo aplazada para que fuera presentado el CD de la entrevista realizada a la menor de edad y para que el acusado fuera asistido por un intérprete judicial; fue fijada audiencia nuevamente, para el día 22 de agosto de 2019, la cual fue suspendida a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior; la nueva fecha de fijación fue para el 27 de agosto de 2019, en la cual inició el conocimiento del juicio y en fecha 3 de octubre de 2019 fue dictada la sentencia definitiva.

5.4. El acusado, no conforme con la sentencia recurrió en apelación, las partes concluyeron en fecha 23 de septiembre de 2020 y la sentencia fue leída en fecha 21 de octubre de ese mismo año.

5.5. El recuento antes transcrito permite determinar que, si bien el plazo establecido en la ley fue superado, esto no obedece a ninguna dilación indebida del sistema de justicia sino a particularidades del proceso, a saber, falta de traslado del interno del recinto penitenciario, suspensión para asignarle un intérprete judicial, dificultades para realizar la entrevista a la menor de edad, y además en el proceso fueron conocidos dos juicios, en virtud de una decisión de la corte de apelación que ordenó un nuevo juicio, y tuvo la oportunidad de ejercer el recurso de apelación en dos ocasiones, todo esto en interés de tutelar sus derechos.

5.6. Sobre el particular, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que

los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

5.7. También, ha sido juzgado por la sala de casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; lo que es cónsono con lo decidido por la corte de apelación, por lo cual carece de asidero el planteamiento del recurrente de que en la decisión fueron aplicadas, de manera incorrecta, disposiciones constitucionales y que es contraria con sentencias de la Corte de Casación.

5.8. De igual manera, la sala de casación penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte del imputado, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

5.9. El recurrente alega que la Corte *a qua* repitió las motivaciones del tribunal de primer grado, en las cuales fue valorado erróneamente el testimonio del señor Franklin Ruiz padre de la menor de edad, quien es una parte interesada, referencial y necesitaba de la corroboración de otros elementos probatorios; sobre lo alegado, la sala de casación penal comprueba, tras analizar la sentencia recurrida, que el hoy recurrente incurre en un error al afirmar, a través de su defensa técnica, que el tribunal de la inmediatez escuchó en el plenario al padre de la menor y denunciante, pues la única prueba relacionada con el señor Franklin Ruiz, evaluada por esa instancia judicial, fue la denuncia interpuesta

por este donde expresó a las autoridades correspondientes que su hija y su hermana estaban siendo abusadas sexualmente por el señor Ibon.

5.10. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* expresó que el testimonio del padre de la menor fue corroborado con los informes de entrevistas, que se trata de entrevistas semiestructuradas, realizadas a la persona evaluada sin darle oportunidad a la contraparte de referirse a lo expresado por la alegada víctima; conviene precisar, que ese tipo de entrevista es una técnica utilizada para obtener las declaraciones de una víctima o testigo del proceso penal durante el desarrollo de una vista de anticipo de prueba, la cual tiene por finalidad evitar que el niño, niña o adolescente narre, de forma reiterada, los hechos y evitar su revictimización.

5.11. Esa entrevista es realizada con la intervención de un psicólogo forense, en un espacio con condiciones adecuadas, en un ambiente de seguridad y con la participación de los actores del sistema, a saber, jueces, Ministerio Público, defensa pública, representantes legales públicos o privados; a partir de esto, observa esta alzada que la misma fue realizada a la menor de edad bajo los protocolos actuales y, como ya fue establecido, el fin es no revictimizar a personas en condiciones de vulnerabilidad y en presencia de todas las partes, entre estas la defensa, con la oportunidad de aportar sus preguntas para que la psicóloga forense las realice a la víctima, además de tener la oportunidad de contradecir esa prueba en el plenario al momento del debate.

5.12. El recurrente esgrime, también, que uno de los certificados médicos presentados como medio de prueba establece que la evaluación realizada a la menor de iniciales J. L. indica, en sus conclusiones, que esta presenta himen sin desgarro; sobre lo alegado, la alzada observa, tras analizar las piezas del expediente, que, si bien es cierto que esa prueba concluyó, como establece el recurrente, que la referida menor no fue objeto de violación, es cierto también que esa particularidad fue tomada por el tribunal para rechazar la acusación en cuanto a esa menor de edad, no evidenciándose algún tipo de vulneración en ese sentido.

5.13. La parte recurrente alude, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción al admitir que los certificados médicos no son vinculantes, pero lo justificó con la entrevista psicológica realizada a la menor de edad, obviando el cambio de versión que hizo esta en las declaraciones individuales dadas ante la psicóloga y las presentadas en Cámara Gesell, lo que entra en contradicción, a su parecer, con los demás documentos, y resulta insuficiente para cumplir con los requerimientos del artículo 338 del Código Procesal

Penal; sobre ese aspecto, la Corte a qua estableció que: *la menor agraviada de iniciales E. A. en su declaraciones (dadas en Cámara Gessel), señala al imputado recurrente, como la persona que aprovechándose del estado de vulnerabilidad que se encontraba la menor de 9 años y que su madre había fallecido, entregándosela a este y a su esposa el cuidado de sus hijas por la amistad y la confianza que existía entre ellos, escenario que aprovechó y la violó sexualmente en cuatro (04) ocasiones; concatenó ese testimonio con el presentado en el informe psicológico realizado a la menor, concluyó que no había contradicción y que esto fue corroborado con el certificado médico que establece que la menor presentó membrana himeneal con desgarro antiguo y desgarro completo antiguo.*

5.14. En la especie, la sala de casación penal está conteste con lo establecido por el tribunal de primer grado, ratificado por la corte de apelación, a partir de la evaluación individual y conjunta de las pruebas valoradas, las cuales vinculan al hoy recurrente con los hechos y permiten comprobar su participación y consecuente responsabilidad penal.

5.15. Es criterio de la alzada que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

5.16. Con relación al certificado médico legal la corte de casación ha establecido el criterio de que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite en su calidad de perito no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

5.17. En cuanto a la crítica realizada al testimonio de la víctima, el cual, a su juicio, resulta interesado, esta alzada advierte que la menor agraviada presentó sus testimonios en espacios idóneos a esos fines, e identificó al acusado, sin ningún tipo de duda, lo que es acorde con la jurisprudencia de la sala de casación penal de que, en los casos de delitos de índole sexual, las pruebas fundamentales son el testimonio de la víctima, que es la única persona que puede explicar las circunstancias de lo ocurrido, y el certificado médico legal de examen físico y genital de la agraviada.

5.18. El recurrente alega que hubo una errónea aplicación de la calificación jurídica, bajo el predicamento de que él no tenía autoridad sobre la menor ni la guarda de esta; sobre el particular, la alzada aprecia que carece de asidero su planteamiento, pues del análisis de la denuncia presentada por el padre de la niña y el testimonio de la agraviada se retiene que la madre de ella, antes de morir, la dejó al cuidado de la esposa del imputado, lo que lo convertía a él, como padre de familia, en una persona con una autoridad moral sobre la víctima y su hermana, pues estas vivían en su casa y la pareja las sustentaban en sus necesidades, lo que implica que estas tuvieran algún tipo de sujeción, respeto o sumisión a sus cuidadores; ese tipo de relación entre el imputado y las víctimas las convertía en personas vulnerables ante la autoridad de este, circunstancia que aprovechó para cometer el abuso.

5.19. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección, en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la Carta Magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes. Por lo cual, procede desestimar los medios planteados y el recurso en su totalidad.

5.20. Ha sido criterio constante de la sala de casación penal que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, sin que se evidencie violación de índole constitucional o legal.

5.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ibon Ocilis, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ibon Ocilis, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-000175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2020, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Ibon Ocilis del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0373

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Francisco Carvajal Félix o Luis Francisco Carvajal Pérez.
Abogada:	Licda. Luz Faña Báez.
Recurrido:	Francis Eloy Montero Ventura.
Abogado:	Lic. Juan Luis Bassett Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Carvajal Félix o Luis Francisco Carvajal Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. 402-2588537-1, domiciliado en la calle Juan Marichal, núm. 35,

parte atrás, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, a través de su representante legal Lcda. Luz Faña Báez, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 047-2022-SSEN-00019, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto al fondo la acusación presentada por el Ministerio Público, y declara al imputado Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, de generales antes indicadas, culpable de haber violado el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas que producen lesión permanente, en perjuicio del señor Francis Eloy Montero Ventura, por los motivos expuestos. **Segundo:** En consecuencia, condena al ciudadano Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, en el centro privativo de libertad en que actualmente se encuentra recluso. **Tercero:** Dispone la suspensión condicional parcial de la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, por un periodo de dos (2) años, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas, bajo las cuales el mismo deberá: 1) Residir en el domicilio fijo aportado ante la secretaría de este tribunal, y, en caso de cambiar de domicilio, notificar previamente al juez de ejecución de la pena correspondiente; 2) Abstenerse de visitar a la víctima Francis Eloy Montero Ventura, dígase, acercarse a su residencia, su negocio y cualquier lugar frecuentado por esta; 3) Prestar cien (100) horas de trabajo de utilidad pública, a favor de la institución pública que determine el juez de ejecución de la pena; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de armas; 6) Tomar diez (10) charlas de las impartidas por el juez de ejecución de la pena, con miras a su reeducación y reinserción social; y 7) Someterse a tratamiento en el centro de reeducación conductual que determine el juez de ejecución

de la pena, sobre manejo de conflictos sin violencia, advirtiéndole al ciudadano Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, que, si incumple cualquiera de estas reglas, deberá cumplir la totalidad de la pena. **Cuarto:** Exime al imputado Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento, por haberse efectuado una defensa positiva. **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil formalizada por el señor Francis Eloy Montero Ventura, a través de su abogado constituido, admitida por el auto de apertura a juicio, y, en consecuencia, condena al ciudadano Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Francis Eloy Montero Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del hecho ilícito. **Sexto:** Condena al ciudadano Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte querrelante y actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Ordena remitir la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, fines de lugar". **TERCERO:** Condena a Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2022-SEN-00019 de fecha 8 de marzo de 2022, declaró al acusado Luis Francisco Carvajal Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor, suspendiendo, condicionalmente, 2 años de la pena y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 en favor de la parte querrelante.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida, así

como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. Lcda. Luz Faña Báez, en representación de Luis Francisco Carvajal Félix o Luis Francisco Carvajal Pérez, parte recurrente en el presente proceso, expresó siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula dicha sentencia en virtud de que sea enviada a otro tribunal de alzada o de primera instancia, diferente, que es donde se emitió la sentencia. Tercero: Que, si no es acogido dicho recurso en favor de nuestro representado, que le sea variada lo que fue la reducción del aspecto económico, ya que nuestros representado fue condenado a (RD\$2,000,000.00) dos millones de pesos.*

2.3. El Lcdo. Juan Luis Bassett Almonte, actuando en representación de Francis Eloy Montero Ventura, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado, por la sencilla razón de que cuando esta corte se retire a deliberar, se va a dar cuenta precisamente lo bien estructurada que está la sentencia recurrida y por esa razón la corte tendrá que rechazar, en su oportunidad, el recurso de casación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.*

2.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Francisco Carvajal Félix o Luis Francisco Carvajal Pérez en contra de la sentencia número 501-2022-SSEN-00081, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados, como contradicción de motivos y falta de base legal, carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad en los hechos del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente, Luis Francisco Carvajal Félix o Luis Francisco Carvajal Pérez, enuncia como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Contradicción de motivo.* **Segundo medio:** *Falta de base legal y violación al Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal impone una sentencia gravosa tanto en el aspecto punitivo como en el aspecto económico aun siendo el hoy recurrente un infractor primario que actuó por el impulso inherente de conservación y protección humana toda vez que vio a su progenitora aturdida y tendida en un pavimento al momento de la colisión lo que subyació en su razonamiento que se trataba de un agresor, la contradicción de la sentencia hoy atacada se circunscribe a que al momento de juzgar toma como elemento probatorio el testimonio de personas que si bien es cierto no tenían ninguna animadversión personal con el recurrente antes del hecho no fueron testigos presenciales lo que no bastaba con su coherencia si no podía arrojar datos e informaciones precisos que le permitieran al juzgador hacer una valoración más horizontal. Los actos jurisdiccionales tienen puesto a cargo del actor judicial la salvaguardia y garantías de los procesados como un tercero imparcial norma el cual fue violentada al momento de juzgar en segundo grado al Sr. Luis Francisco Carvajal Félix, toda vez que el magistrado Rafael Báez ya había actuado en funciones del juez quien conociera un recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles en contra del recurrente procediendo este honorable magistrado a despojar al Sr. Luis Francisco Carvajal Félix del atributo inherente de la libertad enviándolo a prisión en ese momento; por lo que estaba legal y procesalmente descalificado para conocer el recurso de apelación de la sentencia condenatoria. En ese plenario pudieron haber actuado entre los tres honorables dos imparciales y uno verticalmente parcializado el magistrado Rafael Báez afectando el derecho de defensa del justiciable hoy recurrente.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

De los hechos fijados por el tribunal de primer grado a partir de las pruebas exhibidas por las partes y valoradas por aquella juzgadora se ha podido extraer con facilidad que los hechos se suscitaron a raíz de un accidente de tránsito (en la vía pública) ocurrido en fecha 6 de octubre de 2020, en el que colisionaron ambas partes (querellante e imputado). El querellante conducía un vehículo tipo sedan marca Toyota Camry y el imputado una motocicleta marca Yamaha, lo que se extrae del acta de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito de fecha 8 de octubre de 2020. Sin importar de quien haya sido la responsabilidad, pues la cuestión relativa a la infracción de tránsito resultó y resulta irrelevante para las partes y para la determinación de este caso, se suscitó una situación entre éstos en la que el hoy imputado terminó accionando su arma de reglamento que portaba en su condición de miembro de la policía. El querellante resultó con lesiones permanentes en su pierna izquierda, según parte médico aportado al proceso. A pesar de que la parte imputada hoy recurrente ha pretendido desmeritar la labor valorativa de la juez de primer grado que rindió la decisión que ha atacado con su recurso, al examinar a fondo el análisis de aquella juzgadora frente a las pruebas presentadas no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente. Cada testigo fue valorado en su justa dimensión, y del extracto que hemos recogido en esta sentencia de aquellas declaraciones nos ha quedado claro que cada uno de ellos explicó lo ocurrido desde su propia experiencia. Es por esta razón que no lleva razón el recurrente cuando ha alegado que hubo contradicción entre estos. Cabe añadir que en primer grado como ante esta instancia no fue un punto de controversia entre las partes que el imputado hirió de bala al querellante a raíz de la colisión de tránsito que tuvieron, que no se conocían previamente y que ese fue el único evento que los colocó uno contra otro. Y es que el propio recurrente había admitido los hechos al haber hecho una defensa positiva frente a los cargos puestos en su contra; razón por la cual resulta estéril cualquier ataque a la sentencia de marras en tomo a la labor valorativa con la que obró aquel tribunal, máxime cuando hemos comprobado que este actuó conforme a los parámetros de ley. De todo lo anterior se desprende que la solicitud de anular la sentencia impugnada no tiene ni base, ni fundamento legal, puesto que no existe una sola razón por la cual esta alzada pueda comprender que los derechos de alguna de las partes hayan sido vulnerado, o que la actuación de la juez de primer grado no haya sido acorde con los preceptos legales que regulan esta materia, o que su labor valorativa de las pruebas hayan desbordado la sana crítica y la sensatez y objetividad que debe prevalecer en la conciencia

de cualquier juzgador/a al momento de evaluar el caso y las pruebas de las cuales ha sido apoderado/a para decidir conforme manda la ley; por tanto debe ser desestimada esta moción de la defensa. En lo concerniente a la pena impuesta cabe decir que el monto de la pena a imponer así como la modalidad de su cumplimiento son cuestiones atinentes a la facultad que tienen aquellos jueces de sopesar y valorar también la pena con relación a los hechos delictivos de que se trata, así como con relación a la persona contra la cual se impondrá. Y no está sujetos a los pedimentos que hagan las partes al respecto, ya que son los jueces en su autonomía e independencia quienes pueden y tienen el deber de aplicar la sanción que entiendan de lugar con base a la norma penal violada y a la escala de sanción que la norma establece. Y si bien este en su defensa material estableció que su reacción se debió a que iba junto a su madre en la motocicleta que conducía, y que ambos cayeron al pavimento luego del choque, estas no pueden ser razones justificantes de su accionar. El tribunal de primer grado consideró en su favor la suspensión condicional de la pena de 5 años, suspendiendo de forma parcial el cumplimiento de la misma: 3 años en prisión y 2 suspendidos de forma condicional. Sin embargo, el hoy recurrente ha comprendido como injusta tal imposición, pretendiendo que esta alzada imponga solo a 2 años de prisión. Al analizar su petición de reducción de pena esta Sala no ha podido encontrar circunstancia, ni apoyo alguno en los que nos pudiéramos reclinar para dar cabida a su petición, debido a su condición de agente del orden, y a la lesión permanente provocada a la víctima en el suceso antes descrito, por lo que debe ser desestimada esta moción.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Luis Francisco Carvajal Félix o Luis Francisco Carvajal Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión menor, 2 de ellos suspendidos, condicionalmente, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 en favor de la parte querellante, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* confirmó la decisión condenatoria aun cuando él es un infractor primario, y que su actuación fue por un impulso de proteger a su madre, la cual estaba aturdida en el pavimento, como consecuencia del accidente que tuvo con la víctima; en cuanto a lo planteado, la sala de casación penal advierte, tras analizar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción

de apelación indicó que *no ha podido encontrar circunstancia, ni apoyo alguno en los que nos pudiéramos reclinar para dar cabida a su petición de petición de la pena, debido a su condición de agente del orden, y a la lesión permanente provocada a la víctima en el suceso antes descrito*; de igual manera, consideró correcta la apreciación realizada por el tribunal de primer grado y la justificación de la sentencia, el cual estableció: *tomando en consideración que se trata de un infractor primario, una persona joven, que ha admitido el hecho y ha manifestado que actuó en el calor del momento, y que a nuestro juicio podría reintegrarse de manera positiva en la sociedad a través del tratamiento conductual correspondiente. De modo que entendemos que no constituye la reclusión por el tiempo total de cinco (5) años en contra del imputado una solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, en contraposición con las reglas a las que este será sometido.*

5.3. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que al determinar la pena sí fueron tomadas en cuenta las circunstancias del hecho y que se trata de un infractor primario, y por esa razón entendió útil y justo suspender condicionalmente una parte de la pena, en este caso de la condena de 5 años suspendió 2, bajo ciertas condiciones especificadas en la decisión.

5.4. Es criterio de la sala de casación Penal que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, y es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

5.5. En ese mismo sentido, la Corte *a qua* confirmó el aspecto civil de la decisión del tribunal de juicio bajo el entendido de que: *respecto a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado esta Sala entiende que son los jueces de juicio los que pueden acercarse más a la medición o apreciación del daño causado, y en su momento tienen plena facultad para acordar las sumas indemnizatorias que consideren más ajustadas a la restitución o compensación del daño causado, según sea el caso*; también tomó en cuenta para ratificar ese aspecto lo razonado por el tribunal de la inmediación, en el sentido de que: *existió una falta personal del imputado Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez, al tenor del artículo 1382 del Código Civil dominicano, consistente en dispararle con su arma de reglamento en la pierna izquierda; 2) El daño, consistente en la lesión permanente sufrida en su pierna izquierda, los procedimientos quirúrgicos en que debió*

incurrir sin éxito, más terapia física y seguimiento médico, así como los daños morales físicos, psicológicos que ha sufrido en consecuencia de estos, particularmente en el hecho de que la privación del uso normal de su pierna izquierda condujo a su desempleo actual, encontrándose en plena juventud y etapa productiva; y 3) El vínculo de causa y efecto entre la falta del acusado y el daño sufrido por la víctima, al acreditar que la lesión permanente de la víctima Francis Eloy Montero Ventura fue causada por el disparo con arma de fuego por parte del imputado Luis Francisco Carvajal Félix y/o Luis Francisco Carvajal Pérez.

5.6. La sala de casación penal advierte que carece de asidero lo argumentado por el recurrente con respecto a la impugnación del aspecto civil, pues el tribunal motivó adecuadamente las razones por las cuales lo condenó al pago de la suma de RD\$2,000.000.00 millones de pesos; y lo decidido en ese sentido, es conteste con la jurisprudencia que establece que [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, dicho monto para reparar daños y perjuicios debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

5.7. El recurrente plantea, además, que las testigos escuchadas en el plenario no eran presenciales, sobre el particular, la alzada observa, tras examinar las piezas del expediente, que las señoras Ruth Nahomi Castro Anicette y Jaina Arisleidy Astacio Isabel pudieron apreciar, con sus sentidos, el momento en que ocurrió el accidente entre la víctima y el hoy recurrente, para lo cual afirmaron que *el imputado venía sin luces, que la persona que iba con el imputado cayó al suelo y el imputado se dirigió al vehículo del querellante y le disparó*; esa narración demuestra, contrario a lo alegado, que las testigos sí estuvieron presentes en el momento en que el acusado disparó con su arma de reglamento a la víctima, lo que provocó que ellas huyeran pensando que su compañero estaba muerto y con miedo de que le disparara a ellas también.

5.8. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación no salvaguardó las garantías en el proceso, como tercero imparcial que debe ser, al permitir que el magistrado Rafael Báez, quien ya había actuado en funciones de juez al conocer un recurso de apelación de la medida de coerción, conociera también de la impugnación realizada por él contra la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado; la alzada observa que en audiencia de fecha 25 de julio de 2022, su representante legal planteó ante la Corte *a qua* que dos de los jueces que en ese momento componían el tribunal eran los mismos que le habían variado la medida de coerción a prisión preventiva al conocer de

un recurso sobre la medida impuesta; que a pesar de haber expresado su inconformidad con la composición de la sala de la corte que conocía del recurso, no realizó pedimento formal ni recusó a alguno de los jueces, por lo que no existía impedimento para que estos estatuyeran sobre el recurso, sobre todo cuando no existe disposición legal que lo prohíba.

5.9. La jurisdicción de apelación ratificó la condena tras constatar que contenía motivación y justificación suficiente en los aspectos que instituye, y, conforme a los hechos retenidos por el tribunal, el acusado mostró una conducta antijurídica al actuar sin justificación en su comportamiento, obviando el debido cuidado y prudencia en el uso y manipulación de armas de fuego, agrediendo a un ciudadano indefenso que estaba dentro de su vehículo, produciéndole con el disparo en la pierna una fractura en el fémur que condujo a la lesión permanente que le ha impedido continuar con su trabajo, comprometiendo de esta forma su responsabilidad penal.

5.10. El tribunal de primer grado, en ejercicio de la facultad que le otorga la norma para imponer la pena y su modalidad de cumplimiento, tomó en cuenta que el imputado pidió perdón por los hechos, mostró arrepentimiento, manifestando que habría actuado fruto del calor del momento, al ver a su madre en el suelo, cuando cayó del motor al momento del accidente, imponiendo una pena consecuente con el análisis realizado, que la alzada considera justa, útil y conteste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

5.11. Ha sido criterio constante de la corte de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Carvajal Félix o Luis Francisco Carvajal Pérez, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0374

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael David Álvarez Marte.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación, Yasmín Vásquez y Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	María Magdalena Francisco y compartes.
Abogados:	Licdos. Otoenio López Medrano y Jacobo Miguel Colón Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael David Álvarez Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1519475-5, con domicilio en la calle Eugenio Rosel,

núm. 104, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael David Álvarez Marte, a través de sus representantes legales Dr. Luis E. Arzeno González y Lic. Luis Miguel Soler, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020); contra la sentencia núm. 1511-2020-SS-00054, en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente Ismael David Álvarez Marte del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2020-SS-00054, de fecha 6 de febrero de 2020, declaró al acusado Ismael David Álvarez Marte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 22 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por las Lcdas. Yasmín Vásquez y Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Ismael David Álvarez Marte, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte*

de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Ismael David Álvarez Marte, en contra de la decisión antes mencionada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, procediendo a dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, enviar el proceso a la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, para que sean valorados correctamente los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Tercero: Costas de oficio.

2.2. El Lcdo. Otoenio López Medrano, por sí y por el Lcdo. Jacobo Miguel Colón Gómez, actuando en representación de María Magdalena Francisco, Scarlet Gissell Leonardo, Miguel Alfredo Ramírez Félix, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, en atención de que el órgano acusador más allá de probar la culpabilidad de dicho imputado por encima de toda duda razonable, destruyó no la presunción, sino el estatuto de inocencia que resguarda al imputado y el órgano jurisdiccional de juicio hizo una sana valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, haciendo igualmente un uso razonable, correcto y una observación estricta de la lógica, la sana crítica y de la ley; por lo tanto, la decisión impugnada por el presente recurso resulta a la luz del recurso totalmente invulnerable del estudio de la misma no se observa ninguna violación a la ley, ningún ataque a la lógica o a la sana crítica y mucho menos una violación o un agravio en contra del imputado. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas civiles del proceso.*

2.3. El Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ismael David Álvarez Marte, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado*

de los hechos, de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales fueron suficientes y sin contradicción, para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción conteste a la magnitud del daño causado, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Ismael David Álvarez Marte propone como medios los siguientes:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta, que la Corte a qua dictó su propia sentencia conforme lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan los vicios denunciados por el señor Ismael David Álvarez Marte, y en ese sentido eleva el presente recurso de casación, a los fines de que este tribunal de alzada, valore de manera objetiva los medios planteados ante la Corte y así evitar que se convierta en una sentencia firme, cuyo efecto ha causado un grave perjuicio al recurrente. En relación a este medio propuesto, el recurrente resalta que la condena vertida en su contra, fue basada en el testimonio de la señora Escarlet Leonardo, la cual indicó que el día de la ocurrencia de los hechos estaba oscuro, era de noche y llovía, por lo que era imposible percibir con sus sentidos la ocurrencia de los hechos denunciados, siendo incoherente, fantasioso y causa suspicacia al respecto a su declaración, al igual que

la señora Ruth García, a la cual la corte a qua le dio aquiescencia, siendo esta última una testigo que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que tampoco puede arrojar luz al respecto de los mismos, además de ser totalmente interesada, razón por la cual no pueden tomarse como base al momento de emitir una decisión tan gravosa como en el caso de la especie. En respuesta, la Corte indica en el numeral 8, pág. 7 de la sentencia impugnada: "En adición a lo anterior, fue presentado por la parte acusadora y querellante, el testimonio de la señora Ruth Esther García, quien, a pesar de no estar en el momento exacto de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, la misma narró en juicio que era empleada del negocio del hoy occiso, Pedro Pablo Marte Francisco..." La no corroboración de las pruebas testimoniales con otro elemento de prueba que los corrobore entra en total discrepancia con criterio de esta honorable Suprema Corte plasmado en su sentencia núm. 48 del 9 de marzo de 2007 dictada por la Cámara Penal, la cual establece "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto." Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. A que una vez el tribunal a quo, al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia, y es que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea" (Cita Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 8861-98. de fecha 15/12/1998. en el libro Proceso Penal en la Jurisprudencia.

Autor Javier Llobet Rodríguez, página 389). y artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano. Se evidencia, que de manera descabellada y sin externar su propio criterio, la Corte justifica el accionar del tribunal de primer grado, de emitir una condena sin la certeza de la autoría o complicidad de mi representado, dejando de lado el contenido del art. 338 y emitiendo una condena de 15 (sic) años de privación de libertad. Siendo, así las cosas, el tribunal de alzada vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante una adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales máxime cuando estamos frente a una pena tan gravosa. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 (sic) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, partieron de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (...) Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 20 años (sic), ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [...].

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Esta Corte está conteste con las fundamentaciones esgrimidas anteriormente, en razón a que ciertamente, las pruebas demostraron

más allá de cualquier duda razonable que el imputado Ismael David Álvarez Marte, fue el autor de los hechos imputados, en perjuicio del occiso Pedro Pablo Marte Francisco, al señalarlo la testigo Scarlet Gissell Leonardo de manera inequívoca como la persona que se apersonó a su negocio y disparó en contra de su empleado de apodo Búfalo y en contra de su marido Pedro Pablo Marte Francisco a quien le produjo la muerte. De lo anteriormente expuesto esta Corte considera que el tribunal recurrido realizó una valoración adecuada a los medios de pruebas producidos, pues se ha podido constatar el hecho de que ciertamente el recurrente le produjo una herida mortal al hoy occiso y que la realizó por viejas rencillas personales. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Ismael David Álvarez Marte, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan cada uno de los aspectos esgrimidos por la recurrente en su recurso, por no encontrarse configurados en la especie. Que observa esta alzada, que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Ismael David Álvarez Marte fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 30 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de asesinato, en perjuicio de Pedro Pablo Marte Francisco, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente plantea que los testimonios de las señoras Scarlet Leonardo y Ruth Esther García no podían ser tomados en cuenta para imponerle una pena tan gravosa, en razón de que la primera indicó que el día en que ocurrieron los hechos era de noche, estaba oscuro y llovía, por lo que a su parecer, era imposible percibir con sus sentidos lo que sucedió; y la segunda narró que no se encontraba en el lugar de los hechos, además de resultar testimonios interesados; sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que son correctos los razonamientos expresados por la corte *a qua* al examinar la valoración, para lo cual estableció: *de las declaraciones de la testigo a cargo señora Scarlet Gissell Leonardo, quien estuvo presente al momento mismo de la ocurrencia de los hechos, que la misma señaló de manera directa al procesado Ismael David Álvarez Marte (a) Ismaelito, como la persona que se apersonó al negocio de su esposo y de ella y por viejas rencillas personales con uno de sus empleados un tal llamado (Búfalo) al cual le realizó un disparo en el muslo izquierdo y luego dirigiéndose a la víctima realizándole un disparo, propinándole una herida que posteriormente le ocasionó la muerte [...]. Por lo cual, considera esta alzada que identificó de manera clara al imputado Ismael David Álvarez Marte como autor de los hechos y sobre la cual no pudo advertirse ningún motivo o causa para incriminar de manera injustificada al procesado, por lo que, bien actuó el tribunal de juicio al justipreciar el referido testimonio y utilizarlo como sustento de su decisión condenatoria, por ser coherente, claro y preciso en el establecimiento de los hechos.*

5.3. En cuanto al testimonio de Ruth Esther García la corte determinó, tras examinar la sentencia de primer grado, que: *la misma narró en juicio que era empleada del negocio del hoy occiso Pedro Pablo Marte Francisco, y que previo a los hechos se suscitó un inconveniente entre el encartado y el hoy occiso y estuvo presente cuando el procesado lo amenazó de muerte, siendo este testimonio creíble para los jueces de primer grado, situación que se corroboró con las anteriores declaraciones, de que hubo problema previo entre las partes [...].*

5.4. Los testimonios analizados por la jurisdicción de apelación narran los hechos ocurridos, previo a la muerte de la víctima, y el

mismo día en que el imputado disparó en su contra; si bien, el primer testimonio es presencial y el segundo referencial, ambos pusieron en contexto al tribunal de las causas y circunstancias del suceso; aun cuando la señora Scarlet Leonardo expresó que era de noche y llovía, esta pudo observar e identificar la persona que le disparó a su esposo, sobre todo porque era una persona conocida para ella en razón de que tuvo una relación con su hermana y también porque eran todos del mismo sector.

5.5. Con relación al alegato de que esos testimonios no fueron corroborados con otros elementos probatorios, contrario a lo afirmado, la alzada comprueba que estos no fueron los únicos presentados, pues también fueron escuchadas en el plenario las declaraciones de la señora Elaine Desireé Germán Leonardo, quien expresó que vio al acusado salir del negocio de su cuñado, luego de dispararle, con el arma en las manos; de igual manera, aportaron las entrevistas realizadas el día posterior del hecho a los señores Wander Yoberlin Gómez, Juan Starling Jiménez y Luis Manuel Paredes, así como pruebas documentales que certifican la causa de la muerte.

5.6. En cuanto a que los testigos presentados eran interesados, la sala de casación penal advierte que los declarantes no mostraron, al momento de expresar lo ocurrido, animadversión hacia el imputado y lograron traspasar el filtro de la credibilidad del tribunal de juicio; en ese sentido, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos, sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba.

5.7. Con respecto al alegato de que algunos de sus planteamientos no fueron contestados, no tiene razón el recurrente en su afirmación, pues ante la jurisdicción de apelación planteó un único medio criticando la valoración probatoria, específicamente las pruebas testimoniales, y esas quejas fueron contestadas, con suficiencia, por la Corte *a qua*, razón por la cual confirmó la decisión de primer grado.

5.8. El recurrente alude que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia condenatoria, aun cuando el tribunal de primer grado valoró los testimonios conforme a la regla de la libre convicción y no de la sana crítica racional, violentando el principio de presunción de inocencia; sobre lo alegado, la alzada no advierte violación alguna, en razón de que la presunción de inocencia del imputado no fue afectada, y su culpabilidad fue determinada a través de testigos presenciales y referenciales debidamente aportados, y la defensa técnica tuvo la oportunidad, durante el juicio, de hacerlas controvertidas, presentar

prueba en contrapartida, en ejercicio del derecho de defensa y la libertad probatoria que caracterizan el proceso penal.

5.9. En ese mismo sentido, los testimonios fueron analizados conforme a la regla de la sana crítica racional, todas las pruebas fueron valoradas sin un valor preestablecido, dentro de un marco de libertad que le permite apreciar su eficacia, observando las reglas fundamentales de la lógica y las máximas de la experiencia; esa valoración es conteste con el criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.10. Con respecto a la pena, el recurrente plantea los siguientes aspectos: a) que la Corte de Apelación justificó el accionar del tribunal de primer grado, de emitir una condena sin la certeza de la autoría o complicidad de parte suya, emitiendo una condena de 15 años de privación de libertad; b) que la pena, a pesar de lo gravosa, carece de sustentación para su imposición, y que confirmó la pena de 15 años estableciendo que fueron bien valoradas las disposiciones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; c) expresa, finalmente, que esa jurisdicción incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponerle una pena de 20 años.

5.11. En respuesta a sus planteamientos, la alzada advierte que la parte recurrente incurre en un error al expresar que la pena es de 15 y 20 años, pues el mismo fue condenado a 30 años; en cuanto a que la imposición de esta carece de sustentación, debido a que no hay certeza de su culpabilidad, su argumento carece de razón pues su responsabilidad en los hechos atribuidos fue demostrada a través de las pruebas aportadas, entre estas, dos testigos presenciales del hecho y entrevistas realizadas a varias personas el día después de que ocurrió, así como el testimonio del señor Juan Starling Jiménez Batista quien también fue víctima al recibir dos disparos propinados por el acusado y lo identificó con toda seguridad.

5.12. En cuanto a los criterios valorados para la imposición de la pena, el tribunal tomó en cuenta el grado de participación, el móvil y su conducta posterior al hecho, lo que no implica que sean parámetros negativos sino los que se destacan en el caso por sus particularidades

y que sirven de base para imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad.

5.13. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ismael David Álvarez Marte, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael David Álvarez Marte, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00077,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Ismael David Álvarez Marte, del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0375

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhonny Isidro de los Santos Muñoz y Seguros APS, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Serrata, Licdas. María Esther Estrella Arias y Samil Fortunado Martínez.
Recurrido:	Mario Rafael de la Cruz Sánchez.
Abogado:	Lic. Harris Daniel Mosquera Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonny Isidro de los Santos Muñoz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009697-8, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados, en la calle Profesor Juan Bosch, edificio Blue Tower, núm. 134, Bufete de Abogados Valbuena Valdez, San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. R. L., entidad aseguradora, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados, en la calle Profesor Juan Bosch, edificio Blue Tower, núm. 134, Bufete de Abogados Valbuena Valdez, San Felipe de Puerto Plata, contra la resolución penal núm. 627-2019-SRES-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible y con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mario Rafael de la Cruz Sánchez, de generales anotadas, representado por el Lcdo. Harris Daniel Mosquera Santana, contra la resolución Penal número 280-2018-SRES-00010, de fecha 21/06/2018, del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa de la provincia de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Revoca la resolución recurrida, en consecuencia, admite de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público. **TERCERO:** En ese orden admite de manera total la referida acusación hecha por el Ministerio Público y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio oral por el siguiente hecho: "En fecha 30 de mayo de 2016, aproximadamente a las 22:00 p.m. se produjo una colisión en la carretera Sosúa Puerto Plata, próximo a los Hormigones de Sabaneta de Cangrejos, específicamente frente a la entrada de Altos de Chila, Sabaneta de Cangrejos de Sosúa, entre los vehículos automóvil placa A286769, marca Toyota, color rojo vino, modelo Corolla CE, chasis 2T1AE91A5NC166545, propiedad de Heraclio Pérez Guzmán, asegurado en la compañía de Seguro APS, mediante póliza 2-601-25998, vence 05/10/2016 y conducido por el imputado Jhonny Isidro de los Santos Muñoz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y licencia de conducir 097-0009697-8, categoría 2 al día, residente en La Unión C/2 edif. 49, apto. 10, municipio de Sosúa, Rep. Dom., tel. 829-887-5290, de donde dicho señor con su imprudencia, inadvertencia, manejo temerario, descuidado e inobservancia de las leyes de tránsito mientras conducía el referido vehículo en dirección de Sosúa a Puerto Plata, de repente hizo un giro para doblar a la izquierda ocupando el carril por donde venía la víctima Mario Rafael de la Cruz Sánchez, impactándole por el lateral derecho quien venía en dirección de Puerto Plata a Sosúa, quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 175-001065-1, residente en Pancho Mateo, Montellano, Puerto Plata, Rep. Dom., tel. 809-924-4703, quien resultó DX: politraumatizado,

trauma craneal con herida abierta en región temporal y frontal izquierda, fractura desplazada de fémur derecho, laceraciones múltiples, según certificado médico legal expedido por el médico legista de Sosúa, el Dr. Mario César López Peralta, de fecha 01/06/2016". Calificación jurídica dada al hecho a juzgar: violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, que prevé y sancionan golpes y heridas causadas por el manejo de vehículo de motor, torpeza, imprudencia inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes; violación a límites de velocidad y conducción temeraria o descuidada. **CUARTO:** Los sujetos procesales admitidos para el juicio son los siguientes: a) El imputado señor Jhonny Isidro de los Santos Muñoz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y licencia de conducir 097-0009697-8, categoría 2 al día, residente en La Unión C/2 edif. 49, apto. 10, municipio de Sosúa, Rep. Dom., tel. 829-887-5290; b) Víctima Mario Rafael de la Cruz Sánchez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 175-001065-1, residente en Pancho Mateo, Montellano, Puerto Plata, Rep. Dom., tel. 809-924-4703; c) Tercero civil demandado: Sr. Heraclio Pérez Guzmán, dominicano, menor de edad, empleado privado, cédula 097-0003429-2, residente en Barrio Río Mar, Río Mar, Distrito Nacional, propietario del vehículo automóvil Toyota Corolla CE, placa A286769; accidentado; d) Compañía de Seguros APS, compañía aseguradora del vehículo Toyota, placa A286769, mediante póliza 2-601-25998, vigente al momento del accidente. **QUINTO:** Se admiten como medios de pruebas para el juicio los siguientes. testimoniales: Pruebas testimoniales a cargo: a) Testimonio del señor Mario Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0001065-1 domiciliado y residente en la comunidad de Pancho Mateo de Villa Montellano, de la ciudad de Puerto Plata, tel. 809- 924-4703, con cuyo testimonio pretende demostrar la hora, fecha y lugar del accidente, los daños físicos, morales y materiales recibidos por causa del conductor del carro marca Toyota, modelo corola, año 1992, color rojo vino, registro y placa A286769, chasis 2TIAE91A5NC166454, propiedad de Heraclio Pérez Guzmán, además las condiciones en que quedó la motocicleta propiedad de la víctima. b) Testimonio del señor Francisco Antonio Castillo Ciriaco, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula de identidad y electoral núm. 402-2134450-6, domiciliado y residente en Villa Montellano, de la ciudad de Puerto Plata, con el cual pretende demostrar la fecha, hora y lugar exacto del accidente, los motivos por los cuales ocurrió el accidente, la dirección en que viajaba el vehículo que provocó

el accidente, de qué manera el imputado dejó abandonado a la víctima y la reacción de este. pruebas documentales y periciales: A. Pruebas Materiales: Documentales a) Copia del acta de policial núm. 202-2036, expedida por el primer teniente de la Policía Nacional Mario Miguel García, de fecha veinticuatro (31) (sic) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) y copia de adición al acta núm. 202-2016, de fecha 27/04/20 17; b) Copia de la factura núm. 1-125962, de fecha 02/06/2016, emitida por el Centro Médico Bournigal, S. A., contenido de pago de servicios médicos por valor de (RD\$52,639.71); c) Copia de la factura núm. 1-125962, de fecha 02/06/2016, emitida por el Centro Médico Bournigal, contentiva completivo de honorarios por valor de (RD\$3,000,00); d) Copia de la factura núm. R-93369 de fecha 02/06/2016, emitida por el Centro Médico Bournigal, contentiva factura de farmacia, por valor de (RD\$32992); e) Copia de la factura de fecha 14/06/2016, emitida por la Clínica Corominas, S. A., contentiva de pago de servicios médicos, habitación, cuidado intensivos, medicina entre otros por valor de (RD\$99,569,65); f) Copia de la factura de fecha 14/06/2016, por el Dr. Julio Concepción Collado de la Clínica Corominas, S. A., contentiva de pago de honorarios médicos, por valor de (RD\$9973,700,00); g) Copia de varias factura de varias fechas del centro médico y farmacia Montellano, contentivo de pago de servicios médicos, medicina e internamiento de diferentes valores, con las pruebas desglosadas en los números letras 7, 8, 9, 10, 11 y 12; h) Copia de la certificación emitida por la administradora de riesgo laboral de fecha 02/06/2016; i) Copia de matrícula del carro, marca Toyota, modelo Corola, año 1992, color rojo vino, registro y placa núm. A286769, chasis núm. 2T1AE91A5NC166454, propiedad de Heraclio Pérez Guzmán; j) Copia de la póliza de seguros núm. 2-601-25998, asegurado en APS Seguros del carro marca Toyota, modelo Corola, año 1992, color rojo vino, registro y placa núm. A286769, chasis núm. 2T1AE91A5NC166454, propiedad de Heraclio Pérez Guzmán; k) Copia de la cédula del conductor y del propietario del carro que ocasionó el accidente; l) Original de la factura de compra a crédito de la motocicleta marca Honda, modelo Lead 100, color gris, chasis núm. JFO6-1207473, propiedad de Auto Repuesto Lucilo Domínguez y adquirido a créditos en fecha 07/04/20 16, conducida por el hoy querellante señor Mario Rafael de la Cruz Sánchez, expedida por Auto Respuesta Lucilo Domínguez; m) Original de la cotización de Repuesto Camboya, de fecha 28/07/2017, por valor (RD\$47, 850,00). Periciales: a) Copia del certificado médico de fecha 01/06/2016, expedido por el médico legista de Puerto Plata a nombre de Mario Rafael de La Cruz Sánchez; original del diagnóstico médico expedido a favor de la víctima Mario Rafael de la Cruz Sánchez,

expedido por el Dr. Emenegildo Sánchez, neurocirujano del Centro Médico Bournigal. Ilustrativa: a) Originales de siete fotografías de la víctima y querellante señor Mario Rafael de la Cruz Sánchez; b) Originales de dos fotografías del lugar donde sucedió el accidente frente a la entrada de la comunidad Alto de Chila en el sector de Cangrejo; c) Originales de tres fotografías del vehículo que ocasionó dicho accidente, el carro marca Toyota, modelo Corolla, año 1992, color rojo vino, registro y placa núm. A286769, chasis núm. 2T1AE91A5NC166454, propiedad de Heraclio Pérez Guzmán; d) Originales de tres fotografías de la motocicleta marca Honda, modelo Lead 100, color gris, chasis núm. JF06-1207471, propiedad de Auto Repuesto Lucilo Domínguez y adquirido a crédito en fecha 07/04/2016, conducida por el hoy Querellante señor Mario Rafael de la Cruz Sánchez. **SEXTO:** Condena al pago de las costas del proceso, a la parte recurrida señores Jhony Isidro de los Santos Muñoz y Heraclio Pérez Guzmán, por ser las partes sucumbientes en el mismo. **SÉPTIMO:** Intima a las partes, para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, jurisdicción de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. [sic]

1.2. El Juzgado Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, en función de Juzgado de la Instrucción, mediante resolución penal núm. 280-2018-RES-00010 de fecha 21 de junio de 2018, dictó auto de no ha lugar en favor de Jhonny Isidro de los Santos Muñoz; en el aspecto civil, declaró inadmisibles la constitución en querellante y actor civil realizada por el señor Mario Rafael de la Cruz Sánchez y rechazó la solicitud de exclusión del tercero civilmente demandado Heraclio Pérez Guzmán.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01227, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fue fijada audiencia pública para el día 27 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. La parte recurrida depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 8 de diciembre de 2021, un escrito suscrito por el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, en representación de Mario Rafael de la Cruz Sánchez, en contestación al recurso de casación interpuesto por el acusado Jhonny Isidro de los Santos Muñoz.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en audiencia la Lcda. Samil Fortunado Martínez, en representación de los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, quienes representan a Jhonny Isidro de los Santos Muñoz y la razón social Seguros APS, S. R. L, la cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Isidro de los Santos Muñoz y la razón social Seguros APS, S. R. L., en contra de la resolución penal núm. 627-2019-SRES-00012, dictada en fecha 22 de enero del año 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, recurso que fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de noviembre del año 2021, por el mismo haberse interpuesto de conformidad a la ley, y sobre todo, por reposar en pruebas. Segundo: Anular la resolución penal núm. 627-2019-SRES-00012, dictada en fecha 22 de enero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por ser la misma improcedente, mal fundada, carente de base legal, por falta de prueba y sobre todo por ser contraria a la realidad de los hechos de la causa. Tercero: Que la corte de casación dicte su propia sentencia sobre el asunto de que se trata declarando inadmisibile por ser caduco el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Rafael de la Cruz Sánchez en contra de la resolución número 280-2018-RES-00010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de junio del año 2018. Cuarto: Que el señor Mario Rafael de la Cruz Sánchez sea condenado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando distraer las mismas a favor y en provecho de los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Serrata y María Esther Estrella Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, en representación de Mario Rafael de la Cruz Sánchez, parte recurrida, quien concluyó de la forma siguiente: *Primero: Rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Isidro de los Santos Muñoz y la razón social Seguros APS, S. R. L., contra la resolución penal núm. 627-2018-EPEN-00449, de fecha 22 de enero de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada, carecer de sustento legal y por no existir ni haberse probado las supuestas violaciones alegadas en dicho recurso de casación y por vía de consecuencia, se confirme en*

todas sus partes la resolución núm. 627-2018-EPEN-00449, de fecha 22 de enero de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por la misma no contener las violaciones alegadas por los recurrentes y estar basada y sustentada y juzgada de acuerdo a la norma establecida. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente [sic].

2.3. Fue escuchado el procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Isidro de los Santos Muñoz y Seguros APS, S. R. L., todo esto en el aspecto penal, en contra de la sentencia [sic] penal núm. 627-2019-SRES-00012, de fecha 22 de enero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez, que la fundamentación de la sentencia cumple con lo establecido por la ley y al efecto, los vicios de casación propuestos por el recurrente respecto a que la sentencia [sic] es manifiestamente infundada, no constituyen razón suficiente para descalificar la sentencia objeto del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua ha acogido un recurso de apelación y revocado una decisión judicial, no obstante, el recurso haber sido depositado en inobservancia del plazo legal previsto para su interposición. Esto puede constatarse en la página 35 (ordinal quinto de la parte dispositiva) de la resolución marcada con el número 280-2018-RES-0010, emitida

por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, donde el mismo fijó la lectura íntegra de la decisión para el día 19 de julio de 2018, para cuya fecha todas las partes quedaron debidamente convocadas a comparecer, en virtud de lo que establece el artículo 355 del Código Procesal Penal dominicano; el recurso de apelación acogido por la Corte a qua a través de la decisión que ahora se impugna, fue interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), concurriendo entre la notificación vía la lectura de la decisión (19 de julio de 2018) y la fecha del depósito del recurso de apelación (6 de septiembre de 2018) un período de tiempo de un (1) mes y quince (15) días. Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto debió ser declarado inadmisibile por la Corte a qua, por no cumplir con las condiciones de tiempo exigidas en la ley para su interposición, pues conforme el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días hábiles. El texto arriba indicado, aunque se encuentra situado como una norma aplicable al juicio, es perfectamente aplicable también a la fase intermedia del proceso penal, específicamente a la audiencia preliminar, puesto que el artículo 300 del Código Procesal Penal señala que las reglas del juicio son aplicadas en la celebración de la audiencia preliminar.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Para la solución del presente recurso esta corte analiza de manera conjunta los tres medios de recurso por tratarse en el fondo del mismo agravio invocado por el recurrente el cual se resume en que al dictar auto de no ha lugar se basó en que la acusación contiene pruebas documentales depositadas en fotocopia, oferta testimonial cuyo testigo no tiene una dirección específica, aduciendo el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en los vicios de falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas, ilogicidad manifiesta en la motivación de la Resolución y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 170 y 26 del Código Procesal Penal libertad probatoria y legalidad de la prueba. Los medios invocados por el recurrente deben ser acogidos, pues de la lectura de la resolución de auto de no ha lugar, núm. 280-2018-SRES-00010, del 21 de junio de 2018, del Juez de Paz del municipio de Sosúa, en funciones de Juez de la Instrucción, respecto de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, contra el Sr. Jhonny Isidro de los Santos Muñoz, por supuesta violación a los artículos 49, letra c),

61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por imprudencia, manejo temerario descuidado que resultó en colisión de vehículo de motor en perjuicio de Mario Rafael de la Cruz Sánchez; se comprueba de la lectura de los motivos 26 y 28 de la indicada resolución la exclusión probatoria del acta de tránsito núm. 202-2016 de fecha 30/5/2016, por la sección de tránsito de Sosúa, 1er Mario Miguel García, P. N. "porque aun cuando se indican los referidos datos, no pudieron ser corroborados, porque la fiscalía lo aporta como sustento de su instancia de la acusación presentada. Por lo que excluye en referido documento para el porvenir para sustentar las pretensiones del Ministerio Público en este proceso. Art. 167 Código Procesal Penal". Asimismo, en el motivo 28 de la resolución atacada sostiene el juez a quo: "las copias que han hecho referencias en la fase preliminar no han podido ser corroboradas con documentación en original, dado que no han sido depositadas en original como sustento de las pretensiones". De igual forma los motivos 29, 31 al 40, del 42 al 43 en los que excluye pruebas presentadas conjuntamente con la acusación del Ministerio Público o de la parte querellante, basado en que se trata de copias fotostáticas según los motivos expuestos por el indicado Magistrado a quo, de lo que se comprueba los vicios invocados de ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución y errónea interpretación de norma jurídica, pues la exclusión probatoria resulta pertinente cuando la prueba ofertada es recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado y en el caso que nos ocupa el hecho de que el acta policial, certificaciones de médico legista, entre otros hayan sido depositadas en fotocopia, no produce ipso facto su exclusión, ya que en todo caso desconocería los principios de libertad probatoria, acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, que rige el proceso penal, cuyos artículos 170 y 312.1 del Código Procesal Penal, establecen: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". Asimismo, el artículo 312.1 del Código Procesal Penal establece: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados por lectura al juicio: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé"; en ese sentido la oferta probatoria de un hecho mediante una prueba documental en fotocopia, puede ser valorada siempre y cuando pueda ser corroborada por otros medios probatorios, así lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sent. 23 de fecha 20 de julio de 2015, al estatuir: "Cdo....En principio las fotocopias no constituyen una prueba idónea, siempre que su contenido no pueda ser corroborado

con otros medios de prueba que arrojen ese mismo resultado”; así para fallar como lo hizo el juez a quo debió hacer una valoración armónica de toda la prueba para determinar que la copia del acta policial contentiva de la denuncia del accidente no podía ser corroborada por otro medio de prueba, más cuando en el caso de la especie la parte acusadora depositó otros medios probatorios como son: copia de certificado médico legista de fecha 1/6/2016, fotografías de la víctima, fotografías del lugar donde ocurrió el accidente, fotografías del vehículo que supuestamente ocasionó el accidente, carro Toyota Corolla, rojo vino, placa A286769, propiedad de Heraclio Pérez Guzmán, fotografías de la motocicleta Honda Lead ICO color gris, propiedad de auto repuestos Lucilo Domínguez, conducida por la víctima, copia de facturas médicas y de farmacia, copia de diagnóstico médico de la víctima, copia de matrícula de carro Toyota envuelto en el accidente, copia de póliza de seguros de EPS, correspondiente al carro Toyota, copia de cédula de conductor y propietario del carro Toyota, original de factura de compra a crédito de la motocicleta, original de cotización de repuestos Camboya, testimonio de Mario Rafael de la Cruz y de Francisco Antonio Castillo; asimismo, la oferta testimonial de la víctima Mario Rafael de la Cruz del tercero Francisco Antonio Castillo, cuya dirección no especifica el sector, calle y casa de Montellano, donde estos residen, no obstante en cuanto a la víctima del acta policial, así como del acto de querrela se determina que reside en Pancho Mateo de Montellano y con teléfono de la casa 809-924-4703, además de que hace formal elección de domicilio en el estudio jurídico de los abogados de la parte querellante por lo que se trata de un testigo localizable, así también el Sr. Francisco Antonio Castillo Ciriaco, residente en Montellano, con cédula de identidad y electoral núm. 402-21341450-6, cuya localización es determinable con relación a dicho testigo, por lo que la oferta testimonial no es contraria a las disposiciones del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual establece que la acusación debe contener: El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad, así los testimonios ofertados en la forma prescrita por el referido texto legal no deben ser inadmitidos, tal como ocurre en la especie, donde ofertan dichos testimonios para demostrar fecha y hora del accidente, lugar exacto en que ocurrió y motivos por los que ocurrió el mismo, así como la dirección en que viajaba el vehículo que provocó el accidente, circunstancias descritas en la acusación tanto del Ministerio Público como la querrela presentada por la víctima. De la lectura de la acusación presentada por el Ministerio Público se deriva

que la acusación presentada contiene una narración clara, precisa, específica y circunstanciada de los hechos imputados, así como los textos legales que tipifican y sancionan tales hechos. [...] En el caso que nos ocupa, por las razones antes indicadas y en aplicación al artículo 303 del Código Procesal Penal, procede revocar la resolución impugnada y en consecuencia ordenar auto a apertura a juicio, con relación al imputado Señor Jhonny Isidro de los Santos Muñoz, en base a la acusación presentada por el Ministerio Público, en este orden, se admite de manera total, la referida acusación hecha por el Ministerio Público. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que, en ocasión de una acusación interpuesta en contra del acusado Jhonny Isidro de los Santos Muñoz, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, párrafo c), 61, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de no ha lugar por insuficiencia de pruebas; el querellante y actor civil recurrió en apelación y la Corte *a qua*, acogió el recurso, revocó la resolución de la instrucción y dictó auto de apertura a juicio.

5.2. La parte acusada, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando, básicamente, que el recurso de apelación del acusador privado fue depositado en inobservancia del plazo legal, debido a que la lectura íntegra de la decisión fue fijada para el día 19 de julio de 2018, quedando las partes convocadas, y el recurso de apelación, acogido por la Corte *a qua*, fue interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo cual transcurrió un plazo que supera el previsto por la ley para interponerlo.

5.3. Sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el hoy recurrente no realizó ese planteamiento ante la corte de apelación, siendo planteado por vez primera en casación; amén de que la jurisdicción *a qua* declaró admisible el recurso del querellante, tras determinar que cumplía con las formalidades y plazos, y no hay constancia en el proceso de que el acusado haya recurrido esa decisión por la vía que contempla la norma, que al no interponer un recurso en el tiempo oportuno su reclamo en esta etapa se encuentra precluido, por lo cual deben ser desestimadas sus pretensiones.

5.4. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.5. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte querellante (recurrente en apelación), las acogió y dio las razones por las cuales revocó la decisión dada por el tribunal de la instrucción.

5.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Isidro de los Santos Muñoz y Seguros APS, S. R. L., contra la resolución

penal núm. 627-2019-SRES-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo figura en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Harry Daniel Mosquea Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0376

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandra Magdalena Pérez Sierra.
Abogado:	Dr. Carlos B. Michel Nolasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandra Magdalena Pérez Sierra, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0010762-0, domiciliada y residente en la calle Girasol, núm. 3, sector de Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante Sandra Magdalena Pérez Sierra, a través de su representante legal, Dr. Carlos B. Michael Nolasco, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 067-2019-SENT-00964, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la querellante recurrente Sandra Magdalena Pérez Sierra al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El recuento histórico del proceso permite determinar que: 1) Mediante instancia depositada en fecha 11 de febrero de 2015, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, Dr. Carlos B. Michel Nolasco, actuando a nombre y representación de Sandra Magdalena Pérez Sierra, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Isidora de la Rosa Mejía, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. 2) En fecha 20 de febrero de 2015, ante la secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el Lcdo. Fausto Bidó Quezada, fiscalizador ante el indicado tribunal, procedió a presentar acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la imputada Isidora de la Rosa Mejía, por alegada violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la señora Sandra Magdalena Pérez Sierra. 3) En fecha 30 de abril de 2015, mediante la resolución núm. 30/2015, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, fue dictado el correspondiente auto de apertura a juicio, en contra de la imputada; fue admitida la acusación fiscal y la constitución en querellante y actor civil, fueron remitidas las actuaciones al Juzgado de Paz de la Segundo Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual emitió en fecha 5 de octubre de 2015, la sentencia núm. 1529/2015, a través de la cual declaró a la acusada Isidora de la Rosa Mejía, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675; 42 de la Ley núm. 687; y 8 de la Ley núm. 6232; en consecuencia, le condenó, en el aspecto penal, al pago de una multa

ascendente a la suma de un (1) salario mínimo en favor y provecho del Estado dominicano. La demolición parcial de la escalera, solamente en la parte donde la imputada pega con el lindero de la víctima objeto de la presente litis, en aplicación al artículo 111 de la Ley núm. 675. En el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

1.2.1. No conforme con dicha decisión, la imputada Isidora de la Rosa Mejía y la víctima, querellante y actora civil Sandra Magdalena Pérez Sierra recurrieron en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 544-2016-SSEN-00330, de fecha 14 de septiembre de 2016, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada Isidora de la Rosa Mejía, y declaró con lugar el recurso incoado por la víctima, querellante y actora civil Sandra Magdalena Pérez Sierra; en consecuencia, anuló, parcialmente, el fallo impugnado, ordenó la celebración de un nuevo juicio para la determinación de las sanciones civiles y penales de que se trata. La decisión anteriormente descrita fue recurrida en casación por la imputada Isidora de la Rosa Mejía, en esa oportunidad, esta alzada mediante la sentencia núm. 392 del 23 de abril de 2018, rechazó el recurso interpuesto.

1.2.2. Como consecuencia del nuevo juicio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 067-2019-SENT-00964, en fecha 14 de noviembre de 2019, declaró, en virtud del art. 44.1 del Código Procesal Penal, la extinción de la acción penal en favor de la imputada Isidora de la Rosa Mejía, por haber fallecido. En el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por la Sandra Magdalena Pérez Sierra, por no haber interpuesto una renovación de instancia. No conforme con el citado fallo, la víctima, querellante y actora civil Sandra Magdalena Pérez Sierra interpuso recurso de apelación, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió, en fecha 7 de diciembre de 2021, la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00270, ahora impugnado en casación.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01463, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Sandra Magdalena Pérez Sierra, fue fijada audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, actuando en representación de Sandra Magdalena Pérez

Sierra, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2021-SS-EN-00270 de fecha 7 del mes de diciembre del año dos 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos y derechos que componen el presente recurso de casación. Tercero: En cuanto a las condenas penales impuestas a la imputada Isidora de la Rosa Mejía, que sean extinguidas por esta haber fallecido de conformidad con lo establecido por la ley. Cuarto: En cuanto al aspecto civil, mantener con toda su vigencia la constitución en actor civil de la querellante Sandra Magdalena Pérez Sierra, conforme fue acogida en el proceso por medio a las decisiones y fallos emitidos al respecto, así como a lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que establece en su parte in fine, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, en consecuencia: Quinto: Condenar en el aspecto civil a los sucesores y continuadores jurídicos de la finada, Isidora de la Rosa Mejía señores: 1) Ernesto Silverio Bonilla, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes; 2) Ismael Alejandro Bonilla de la Rosa; y 3) Ronald Ernesto Bonilla de la Rosa, estos últimos en sus calidades de hijos, herederos y sucesores de dicha finada, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de la querellante y actor civil Sandra Magdalena Pérez Sierra, a título de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales. Sexto: Ordenar la demolición total de las construcciones ilegales que fueron edificadas sin los permisos correspondientes, ni autorización alguna en el área medianera que divide ambas propiedades, tales como: pared, escalera, vigas y demás construcciones ilegales que se encuentran edificadas en dicho espacio medianero y encima del inmueble de la querellante y actor civil Sandra Magdalena Pérez Sierra. Séptimo: Condenar a los sucesores y continuadores jurídicos indicados, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Carlos B. Michel Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que en el aspecto penal se ha extinguido la acción pública,*

por causa muerte de la imputada Isidora de la Rosa Mejía, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

2. Medios en los cuales fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Sandra Magdalena Pérez Sierra propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Quebrantamiento de los preceptos constitucionales y fundamentales de carácter procesal, que conllevan a la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva.* **Segundo Medio:** *Contradicción de principios constitucionales, falta de estatuir y de base legal.* **Tercer Medio:** *Fallo contradictorio, falta de base legal, violación de derechos fundamentales.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente, expone lo siguiente:

La corte de apelación al conocer el recurso interpuesto por la querellante y actora civil no conoció, detalladamente, los presupuestos de pruebas, los motivos que lo fundamentaban. La corte de apelación en sus motivaciones estableció que la imputada Isidora de la Rosa Mejía fue condenada de manera definitiva e irrevocable en el aspecto penal y civil del proceso, por la sentencia núm. 1529 de fecha 5 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y observó que la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00330 dictada en fecha 14/09/2016 por la corte de apelación solo acogió el recurso de apelación de la querellante y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio para fijar nuevamente las condenaciones penales y civiles al conocer de las solicitudes de demolición total de la escalera y de aumento del monto indemnizatorio; sin embargo, interpretó que cuando el proceso retornó al juzgado de paz para cumplir el mandato de la corte de apelación, esto implicó que se había quedado sin condena penal y civil; pues se trataba de una cuestión

por determinar en el juzgado de paz correspondiente. Lo que resulta un pronunciamiento absurdo de la corte de apelación al desnaturalizar los hechos para lesionar el derecho de la querellante incurriendo así en la violación de preceptos constitucionales y fundamentales de carácter procesal; puesto, que las sentencias que han conocido del proceso dejaron establecido de forma clara y precisa que la imputada Isidora de la Rosa Mejía previo a su deceso fue condenada de forma definitiva en el aspecto penal y el civil. Que, ante el fallecimiento de la imputada Isidora de la Rosa Mejía, procedía extinguir la acción penal; pero, el aspecto civil del proceso sobrevive, y se mantiene la condena en contra de los herederos y/o continuadores jurídicos de la imputada; por lo que debió conocerse al encontrarse apoderado solo y exclusivamente del aumento de la indemnización por daños y perjuicios, así como de la demolición total de las construcciones ilegales, en favor de la querellante.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente, sostiene lo siguiente:

La corte de apelación incurrió en la contradicción de principios constitucionales, a la vez no motivó la sentencia conforme al caso que nos ocupa, cometiendo falta de estatuir y de base legal. Del simple análisis de la sentencia recurrida, vemos que esta no contiene motivos y fundamentos legales para ser aplicados al presente caso, además la corte no estatuyó sobre los medios invocados en el recurso de apelación de la querellante. El aspecto medular de este recurso radica en el hecho que "la corte sin hacer un estudio y análisis del caso, fuera de todo marco legal, se enfocó en establecer que producto de la muerte de la imputada quedaba extinguida la acción penal y civil, sin responsabilidad alguna para sus continuadores jurídicos y/o herederos, conforme lo que establece el artículo 44 del Código Procesal Penal, lo cual recae en una sentencia manifiestamente infundada, debido a que los herederos del de cujus debían responder sobre el aspecto civil al cual fue condenado, en su calidad de herederos y continuadores jurídicos, pues ellos son los que se harán cargo de los valores, bienes muebles e inmuebles del finado, así como de sus deudas pecuniarias; sin embargo, la corte al no conocer los medios de pruebas ni los fundamentos del recurso de la querellante y actora civil, muchos menos de las sentencias que condenaron en forma definitiva a la imputada, incurrió en emitir una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria, ya que el recurso de apelación de la querellante la apoderó para conocer con relación al rechazo de la constitución en actor fundamentado en que no fue realizada la renovación de instancia, y no por el hecho de que no procediera conocer del proceso con los continuadores jurídicos [...].

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación alega lo siguiente:

Al verificar la sentencia de la corte, nos percatamos que esta incurre en múltiples errores procesales, de forma y de fondo, toda vez, que es contradictoria con fallos anteriores, que fueron dictados en forma definitiva e irrevocable por tribunales de la misma y de mayor jerarquía, como lo son la corte de apelación que había emitido su fallo al respecto, lo cual fue variado por esta nueva corte, de igual forma dicho fallo fue contradictorio con otro tribunal de mayor jerarquía que correspondió a la Suprema Corte de Justicia. En el desarrollo del presente Recurso de Casación, hemos demostrado hasta la saciedad, que en el proceso la imputada Isidora de la Rosa Mejía fue declarada culpable en forma definitiva e irrevocable por las infracciones cometidas por ante el tribunal primigenio, y el recurso de apelación de la querellante interpuesto a raíz de la sentencia dictada en el nuevo juicio ordenado, solo apoderó a la corte de apelación para conocer de la solicitud de la demolición total de la escalera y el aumento de la indemnización fijada, por lo que no podía dictar un fallo contrario.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

c) Que, conforme al historial anterior, y ante al rechazo del recurso de casación realizado por la parte imputada Isidora de la Rosa Mejía, la sentencia de la Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo que ordena: "Tercero: Anula parcialmente la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio para la determinación de las sanciones civiles y penales de que se trata..." adquirió el efecto de sentencia firme e irrevocablemente juzgada. d) Conforme a lo evidenciado por esta corte, sucede que, cuando el caso retoma al Juzgado de Paz correspondiente para cumplir con el mandato de la corte de apelación que acogió el recurso de la parte querellante y actor civil, y cuyo ordinal tercero, anuló parcialmente la sentencia del Juzgado de Paz para "la determinación de las sanciones civiles y penales de que se trata", esto implica que dejó sin condena penal o civil, pues era una cuestión a determinar en el juzgado de paz correspondiente. e) Esto trae como consecuencia, que, ante el fallecimiento de la parte imputada Isidora de la Rosa Mejía, no pudo conocerse o pronunciarse la condena penal y la sanción civil que ordenó la sala de la corte y que ratificó e hizo firme la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. f) Ante este hecho, sin condena del aspecto penal, y ante el hecho de que el aspecto civil es accesorio al penal, ante esta imposibilidad

de sanción, resulta procesalmente correcto el desenlace del presente proceso de declarar extinguida la acción penal y el rechazo de la parte civil, tal como finalmente quedó pronunciado en la sentencia recurrida. Por lo que procede el rechazo del presente recurso y la ratificación de la extinción de la acción penal por imposibilidad de cumplimiento por el fallecimiento de la imputada de la sentencia de la sala de la corte que había anulado parcialmente la sentencia primigenia del presente caso por ser esta decisión lo justo y conteste al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los involucrados en el mismo. [...]. [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, para lo que aquí aplica, pronunció en el aspecto penal del proceso, como consecuencia de un nuevo juicio, la extinción de la acción penal ante el fallecimiento de la imputada Isidora de la Rosa Mejía, en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por la señora Sandra Magdalena Pérez Sierra, por no haber interpuesto una renovación de instancia. La querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

4.2. La recurrente reclama, en síntesis, que la Corte *a qua* no conoció, de manera detallada, los presupuestos de pruebas y motivos expuestos en el recurso de apelación, y que si bien reconoció que la imputada Isidora de la Rosa Mejía había sido condenada de manera definitiva e irrevocable en el aspecto penal y civil del proceso, mediante sentencia núm. 1529 de fecha 5 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y observó que la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00330 dictada en fecha 14/09/2016 por la corte de apelación, sólo acogió el recurso de apelación de la querellante, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio para fijar nuevamente las condenaciones penales y civiles al conocer de las solicitudes de demolición total de la escalera objeto del conflicto y de aumento del monto indemnizatorio, erró al interpretar que dicha decisión había dejado el proceso sin condenas penales y civiles e inobservó que el recurso de apelación de la querellante la apoderó para conocer con relación al rechazo de la constitución en actor civil fundamentado en que no fue realizada la renovación de instancia, y no por el hecho de que no procediera conocer del proceso con los continuadores jurídicos.

4.2.1 Para mayor comprensión del caso, es preciso referir que, mediante el recuento histórico del proceso, quedó establecido que,

mediante sentencia del tribunal de primer grado, la imputada Isidora de la Rosa Mejía fue declarada culpable, como consecuencia de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la hoy recurrente en casación, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 42 de la Ley núm. 687, sobre Creación de un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines; y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, siendo condenada, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de un (1) salario mínimo, en favor del Estado dominicano, la demolición parcial de la escalera, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00). Decisión que fue anulada, parcialmente, por la corte de apelación ante el recurso interpuesto por la querellante y actor civil, ordenado la celebración de un nuevo juicio para la determinación de las sanciones civiles y penales de que se trata; y confirmada por esta alzada, en esa oportunidad, según consta en el proceso, como consecuencia del rechazo del recurso de casación de la imputada.

4.2.2. Durante el conocimiento del nuevo juicio falleció la imputada Isidora de la Rosa Mejía, lo que tuvo como resultado que esa instancia judicial pronunciara la extinción de la acción penal conforme lo establece el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, y, en cuanto al aspecto civil del proceso, rechazó la constitución en actora civil de la hoy recurrente en casación por no haber interpuesto la renovación de la instancia. Decisión que fue objetada en apelación por dicha parte y cuyo resultado constituye el fallo objeto de análisis.

4.2.3. Para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* argumentó que, al haber sido rechazado el recurso de casación de la imputada, la decisión de la corte que anuló parcialmente la sentencia apelada y que ordenó la celebración de un nuevo juicio para la determinación de las sanciones civiles y penales adquirió el efecto de sentencia firme e irrevocablemente juzgada. Además, reflexionó que *cuando el caso retorna al Juzgado de Paz correspondiente para cumplir con el mandato de la corte de apelación que acogió el recurso de la parte querellante y actor civil, y cuyo ordinal tercero, anuló parcialmente la sentencia del juzgado de paz para "la determinación de las sanciones civiles y penales de que se trata", esto implica que dejó sin condena penal o civil, pues era una cuestión a determinar en el juzgado de paz correspondiente.* Por lo cual interpretó que, como consecuencia de esa situación y ante el fallecimiento de la imputada Isidora de la Rosa Mejía, y al señalar que el aspecto civil es accesorio a lo penal, existía una imposibilidad

de sanción, resultando así procesalmente correcto que el tribunal de juicio declarara extinguida la acción penal y rechazara la constitución en actor civil.

4.2.4. En ese contexto, esta alzada comprobó que contrario a lo denunciado no resulta del todo desacertado el razonamiento realizado por la Corte *a qua*, al advertir que la decisión de la corte de apelación que ordenaba la celebración de un nuevo juicio para la determinación de las sanciones penales y civiles había dejado el proceso desprovisto de sanciones, al constituir ese un aspecto a ser determinado por el tribunal correspondiente, lo que en modo alguno supone que la responsabilidad penal y civil de la acusada Isidora de la Rosa Mejía no había quedado comprometida en las instancias anteriores. En este sentido, ante el fallecimiento de la imputada, con antelación a la celebración de ese nuevo juicio, resulta censurable en el razonamiento efectuado por la Corte *a qua* que estableciera que existía una imposibilidad de sanción y que, por ser el aspecto civil accesorio al penal, resultaba procesalmente correcto la solución dada en la decisión apelada en el aspecto civil; por ofrecer una justificación distinta a la dada por ese tribunal para rechazar la constitución en actor civil.

4.2.5. Si bien la Corte *a qua* observó que la acción penal se había extinguido, como consecuencia de lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, inobservó que el tribunal de primer grado para rechazar la constitución en actor civil estableció como causal el hecho de que la querellante no renovó la instancia; por consiguiente, al estar esta sala de casación penal conteste con el dispositivo de la decisión recurrida en casación, no así con la totalidad de sus fundamentos por incurrir en contradicción, procede suplir estos, acogiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado para extinguir la acción penal y rechazar la constitución en actora civil de la querellante Sandra Magdalena Pérez Sierra, debido a que el vicio incurrido no da lugar a la anulación del fallo.

4.2.6. A tales fines, conviene puntualizar que constituye un hecho incuestionable que el artículo 44.1 del Código Procesal Penal contempla como causas de extinción de la acción penal la muerte del imputado, situación que, en la especie, fue debidamente probada por la parte hoy recurrente en casación, mediante el depósito del acta de defunción de la imputada Isidora de la Rosa Mejía, lo que tiene por efecto que las condenas penales impuesta en su contra desaparecen, al imperar, en materia represiva, el principio de la personalidad y de la individualización en el ámbito de la responsabilidad penal; expresando así el artículo 40.14 de la Constitución de la República, que *Nadie es penalmente*

responsable por el hecho de otro. Ahora bien, en el caso de que se trata, la declaratoria de la extinción de la acción penal, no surte el mismo efecto en la acción civil llevada, accesoriamente, a aquella reputada como principal, como erradamente interpretó la Corte *a qua*, en razón de que las condenas pecuniarias, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del *de cuius*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.

4.2.7. En el caso de que se trata, el aspecto medular del caso atañe al rechazo de la constitución civil por no haber interpuesto la parte querellante la renovación de instancia, demandando así a los herederos y/o continuadores jurídicos de la imputada Isidora de la Rosa Mejía en procura de darle continuidad al aspecto civil del proceso; punto este que no ha sido refutado por la recurrente, en el sustento de sus pretensiones, y a la vez la revisión de las piezas que conforman el expediente no advierten su existencia.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a la recurrente Sandra Magdalena Pérez Sierra al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Magdalena Pérez Sierra, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Cristina Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Cristina Francisco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030588-5, domiciliada y residente en la calle 3, casa s/n, sector Cristo Rey, provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-SEN-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero, por la víctima, la señora María Cristina Francisco, a través de su*

*abogada constituida la Lcda. Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez; y el segundo, por la imputada, señora Andrea Silverio García, la compañía aseguradora Antrio (sic) Seguros, S. A., y el tercero civilmente demandado, señor Heriberto Geraldino Geraldino, a través de su defensa técnica los Lcdos. Gustavo Hernández Silverio, Fernando Langa y Tulio Collado Aybar, en contra de la sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00083, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata. Confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00083, de fecha 24 de agosto de 2021, declaró a la acusada Andrea Silverio García, en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 253 y 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de María Cristina Francisco; en consecuencia, la condenó al pago de una multa de dos (2) salarios del sector público centralizado a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, la condenó, junto con Heriberto Geraldino Geraldino al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en favor de María Cristina Francisco, y declaró la referida sentencia oponible a la entidad Seguros Atrios, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01464, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por María Cristina Francisco, fue fijada audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente María Cristina Francisco propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación al artículo 417 numeral 2, falta e ilogicidad manifiesta en la motivación. Errónea valoración del perjuicio. Indemnización insuficiente.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente María Cristina Francisco, expone lo siguiente:

[...] la suma indemnizatoria acordada contra la imputada Andrea Silverio a favor de la víctima resulta irrisoria e insuficiente, por los gastos y daños recibidos por la víctima María Cristina Francisco, conforme se evidencia en las pruebas documentales y testimoniales aportadas al debate, tales como los certificados médicos, las facturas y recetas, así como por las declaraciones de la víctima, la cual sufrió daños graves, este hecho casi le ocasiona lesión permanente, y la mantuvo en cama por un largo tiempo, también de tomarse en consideración que se trata de una persona de 63 años de edad, que si bien tiene un seguro de salud como dijo la corte de apelación, no es para cubrir los daños ocasionados por otra persona a consecuencia de su imprudencia e inobservancia de las normas. Asimismo, estableció la parte recurrente que resulta ilógico el hecho que la corte de apelación estableciera en su sentencia que el aumento de la indemnización impuesta por el tribunal de juicio a favor de la víctima sería contribuir al enriquecimiento ilícito de esta, y por demás la indemnización impuesta sería injusta y desproporcional al daño material y moral ocasionado a la víctima. En el caso, el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima no se encuentra por debajo de las expectativas y no alcanza para cubrir los daños causados y por ende se justifica solicitar un aumento de la misma. Que tal y como se puede apreciar en las motivaciones de la sentencia no se establecen consideraciones de peso que tiendan a justificar el monto acordado ni que se hayan valorado los distintos renglones del daño percibido. De modo que la decisión atacada mediante este recurso resulta ser carente de motivos por una parte e ilógica en su motivación por otra, ya que no es justa ni equitativa ni proporcional

al perjuicio experimentado, al sufrimiento tanto físico como moral, donde la víctima ha visto mermada su capacidad económica, por lo dejado de percibir y los gastos que le ha generado el cuidado y tratamiento de los daños recibidos, más la secuela, al mantenerse 3 años después del accidente asistiendo a consulta con el médico Dr. Rafael Fernández P., cirujano ortopeda, traumatólogo.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En lo que respecta el único motivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima, relativo a la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; errónea valoración del perjuicio e indemnización insuficiente; esta corte advierte que no lleva razón la parte recurrente en su motivo por las razones que se exponen a continuación. Esta alzada, ha podido advertir, respecto de los fundamentos realizados por el tribunal de primer grado concernientes a la indemnización impuesta a la encartada, que los mismos han sido pertinentes; toda vez, que, se colige que el referido tribunal, para imponer la condena de (RD\$250,000.0)0 pesos dominicanos a la encartada, examinó y valoró las pruebas siguientes: a) un certificado médico legal, de fecha 18 de junio de 2018, a cargo de la señora María Cristina Francisco, expedido por la Dra. Ruth Rosario, médico legista; en el cual se establece que María Cristina Francisco: Trae certificado médico del Dr. Luis Fernández Exeqt. 100-1, con diagnóstico de fractura de tibia y peroné de pierna derecha. Observación: Actualmente paciente ingresada en la habitación 409 con férula de algodón en espera de cirugía. 45 días. Diagnóstico provisional; b) un certificado médico legal, de fecha 23 de marzo de 2019, a cargo de la señora María Cristina Francisco, expedido por la Dra. Ruth Rosario, médico legista; en el cual se establece que María Cristina Francisco: Trae certificado médico del Dr. Luis Fernández Exeqt. 800-1, con diagnóstico de fractura de tibia y peroné de pierna derecha. Se le realizó reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis (clavo bloqueado) con recomendación de tiempo estimado de recuperación de 12-18 meses. De incapacidad médico legal definitiva; c) un certificado médico privado, de fecha 12 de julio del 2021, a cargo de la señora María Cristina Francisco, expedido por el Dr. Luis Fernández Exeqt. 800-1, médico cirujano-ortopeda-traumatólogo en el cual se establece: Haber examinado a María Cristina Francisco que (ilegible...No presenta lesión permanente, refiere dolor); cuyos documentos no fueron refutados por otros medios de pruebas en cuanto a su contenido, por lo que se le otorgó valor probatorio. En ese

mismo orden, se observa que fueron también examinadas las pruebas depositadas por la parte acusadora, a saber: a) Cotización Farmaconal (FNQ) Villa Progreso, realizada por Farmaconal, de fecha 18 de junio de 2013 por la suma de (RD\$36,021.51); b) Autorizaciones para carta orden Seguro Semma, realizada por Farmaconal, de fecha 20 de junio de 2013, con anexo de reporte de aprobación por la suma de (RD\$36,021.51); c) Original de RX de tórax AP, realizado a la señora María Cristina Francisco, de fecha 17 de junio del 2018.; d) Original de RX de Tobillo (AP y lateral), realizado a la señora María Cristina Francisco, de fecha 17 de junio de 2018; e) Rayos X de tobillo derecho y AP y lateral, de fecha 08-07-2021, realizada por la Dra. Lourdes Martínez, Radióloga e imágenes; y f) Recibo de fecha 05-07-2021, emitido por el Dr. Rafael Fernández P., cirujano ortopeda, por concepto de honorarios médicos, por la consulta y evaluación realizada a la víctima, por valor de (RD\$1,000.00); los cuales no fueron desvirtuados ni objetados por la defensa en cuanto a su contenido, ni controvertido por ningún otro medio de prueba de igual naturaleza, por lo que se le otorgó valor probatorio. 18.-De los medios de pruebas examinados se constata que la juez a-quo actuó correctamente al imponer a la imputada el monto indemnizatorio de (RD\$250,000.00), a favor de la víctima; puesto que se comprobó que la aseguradora ARS Semma asumió el pago de casi la totalidad de los gastos médicos de la víctima, por lo que, los gastos desembolsados por la víctima a consecuencia del accidente, ascienden a la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) con 00/100 centavos, demostrándose que fue la pérdida material que tuvo la víctima en ocasión del accidente ocurrido. En ese sentido, es preciso establecer que, variar el monto de la indemnización impuesta por la juez a-quo en favor de la víctima, sería contribuir al enriquecimiento ilícito de la víctima y por demás, la indemnización impuesta sería injusta y desproporcional al daño material y moral ocasionado a la víctima; 20.-Que, al advertir que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, llegando a una conclusión que ha sido fruto racional de las pruebas aportadas; procede desestimar el único motivo invocado por la recurrente María Cristina Francisco.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La acusada Andrea Silverio García fue declarada, por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 253 y 303 de la Ley núm.

63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de María Cristina Francisco; en consecuencia, fue condenada al pago de una multa de dos (2) salarios del sector público centralizado a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenada, junto con el señor Heriberto Geraldino Geraldino, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de María Cristina Francisco, y declaró la referida sentencia oponible a la entidad Atrios Seguros, hasta el monto de la póliza. La parte querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

4.2. La recurrente plantea que la sentencia impugnada contiene ilogicidad manifiesta en la motivación, errónea valoración del perjuicio y que la indemnización es insuficiente; en ese sentido, expresa que el monto acordado en su favor resulta irrisorio e insuficiente ante los gastos médicos, daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito de que se trata, conforme se evidencia en las pruebas documentales y testimoniales acreditadas en el caso. Alega, también, que en la determinación de los daños y perjuicios el tribunal debió ponderar el hecho de que casi sufrió una lesión de carácter permanente que la mantuvo un largo tiempo en cama sin poder trabajar, lo que redujo su capacidad económica, y que se trata de una persona de 63 años de edad.

4.2.1. Manifiesta, además, que los motivos expuestos por la Corte *a qua* para desestimar su solicitud de aumento del monto indemnizatorio resultan ilógicos e infundados, al haber justificado que esto contribuiría con su enriquecimiento ilícito; bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado constató que ella tiene un seguro médico y ese seguro le cubrió los gastos de salud en que incurrió; argumentos que la recurrente refuta al indicar que dicho seguro es para cubrir gastos producto de cualquier condición de salud que se le presente, no así para cubrir daños ocasionados por otra persona a consecuencia de su imprudencia e inobservancia de las normas.

4.2.2. Sobre el aspecto en discusión, la jurisdicción de apelación estableció que la querellante no llevaba razón en las críticas realizadas contra la indemnización fijada, validando que para ello el tribunal de fondo apreció, de modo integral, cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y que esa valoración fue lo que le permitió determinar que la víctima María Cristina Francisco sufrió una lesión curable de 12 a 18 meses, y que el monto indemnizatorio de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) había sido impuesto

correctamente, en razón de que *comprobó que la aseguradora ARS Semma asumió el pago de casi la totalidad de los gastos médicos de la víctima, por lo que, los gastos desembolsados por la víctima a consecuencia del accidente ascienden a la suma de un mil (RD\$1,000.00) pesos dominicanos con 00/100 centavos, demostrándose que fue la pérdida material que tuvo la víctima en ocasión del accidente ocurrido. Por lo que además ponderó que, variar el monto de la indemnización impuesta por la juez a-quo en favor de la víctima, sería contribuir al enriquecimiento ilícito de la víctima y por demás, la indemnización impuesta sería injusta y desproporcional al daño material y moral ocasionado a la víctima.*

4.2.3. Lo antes transcrito pone de manifiesto, tal como lo ha invocado la recurrente, que la Corte *a qua*, al validar los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio para la determinación del monto indemnizatorio, así como los fundamentos dados por esa alzada para desestimar la solicitud de aumento realizada por la hoy recurrente en casación, erró al sustentar que el monto indemnizatorio era correcto tomando en consideración que el seguro de salud de la víctima había cubierto casi la totalidad de los gastos médicos; pues, independientemente de que la víctima contara con un plan de salud que le ayudara a pagar ciertos servicios y cuidados médicos, como resultado de la póliza personal que posee; la recurrente, en su condición de víctima, conforme la norma de derecho común, podía demandar a los que le ocasionaron un daño y perjuicio para repararlo, sea por un hecho propio o por el vínculo de comitente a preposé.

4.2.4. En ese sentido, la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, prevé en su artículo 112, que: *Toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas y los ayuntamientos del país, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado conforme a los términos de esta ley, como condición para que se permita la circulación de dicho vehículo, bajo una póliza que garantice la responsabilidad antes señalada.*

4.2.5. Ese seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículo de motor y remolque, suscrito entre el propietario de un vehículo de motor y la entidad aseguradora, cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción del mismo; por consiguiente, resulta evidente que la Corte *a qua* al

validar que los gastos materiales de la víctima ascendían a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), recalcando que su seguro de salud había cubierto los demás gastos materiales, motivos por los cuales desestimó la solicitud de aumento del monto indemnizatorio alegando que contribuiría a su enriquecimiento ilícito, y que la indemnización sería injusta y desproporcional con el daño material y moral causado, aplicó erróneamente la norma jurídica y, a criterio de esta alzada, la suma fijada en su favor resulta irrisoria; por lo cual, por economía procesal, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente.

4.2.6. En ese sentido, quedó establecido por ante el juez de la intermediación que *en fecha 17 de junio de 2018, a las 10:00 a.m., mientras el vehículo tipo carro marca Hyundai, modelo Sonata, color blanco, placa A621124, chasis KMHEU41MP9A681699, propiedad de Heriberto Geraldino G., asegurado en la compañía Atrio Seguros, S. A., mediante póliza Auto-6218, que vence el 13 de junio del 2019, conducido por la señora Andrea Silverio García, se encontraba dando reversa en la calle 3, próximo a la vivienda marcada con el núm. 15 y a la Farmacia Dolores del sector denominado La Limonera de esta ciudad de Puerto Plata, impactó la motocicleta modelo CG200, color negro, conducida por el señor Wilmin José Martínez Castillo, a bordo de la cual se encontraba como pasajera la señora María Cristina Francisco. Que, como consecuencia de ese accidente, la víctima sufrió, según consta en las pruebas documentales aportadas al proceso, fractura de tibia y peroné de pierna derecha, siendo realizada una reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis (clavo bloqueado). Lesiones estas curables de 12 a 18 meses.*

4.2.7. Si bien es cierto que, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido, lo que no sucedió en la especie; por lo cual procede modificar la indemnización fijada, aumentándola, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente

decisión, por considerarla racional, justa y proporcional con los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente María Cristina Francisco.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente María Cristina Francisco del pago de las costas del proceso por haber obtenido ganancia de causa.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Cristina Francisco, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la sentencia recurrida.

Segundo: Dicta propia sentencia, en cuanto al aspecto civil del proceso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las pruebas incorporadas; por consiguiente, modifica la indemnización acordada en favor de la víctima, querellante y actora civil María Cristina Francisco, aumentándola a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0378

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Florián Peralta y Amigos Compañía de Seguros, S. A.
Recurrida:	Adriana Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Yomeliz Félix Cuevas y Robert Kingsley.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Florián Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2834404-6, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 34, barrio El Javillar, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Amigos Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00134,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara nula la sanción penal dictada contra el señor Florián Peralta, contenida en el ordinal segundo de la sentencia penal recurrida núm. 282-2021-SSEN-00011, de fecha 15-02-2021, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Florián Peralta, representado por los Lcdos. María Altagracia Grullón y Miguel Toribio Rosado, en contra de la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00011, de fecha 15-02-2021, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, quedando confirmada todos los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta decisión.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSEN-00011, de fecha 15 de febrero de 2021, declaró al acusado Florián Peralta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221 y 268 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Adriana Rodríguez Peña; en consecuencia, lo condenó al pago de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora Amigos Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01645, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Florián Peralta y Amigos Compañía de Seguros, S. A., fue fijada audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Yomeliz Félix Cuevas, por sí y por el Lcdo. Robert Kingsley, actuando en representación de Adriana Rodríguez Peña, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.3.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie,*

ha operado una conversión de acción pública a instancia privada, a la luz del artículo 31 del Código Procesal Penal, por lo que dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte la decisión que considere pertinente para la solución del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Florián Peralta y Amigos Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de julio del año 2021.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Florián Peralta y Amigos Compañía de Seguros, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 25 la interpretación de las normas procesales que coartan la libertad o establezcan se interpretan restrictivamente.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* **Tercer Medio:** *Error en la valoración de las pruebas.* **Cuarto Medio:** *Violación a las disposiciones de los artículos 448 del Código Procesal Penal y 116 de la Ley 834, que modifica el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone lo siguiente:

La observación combinada de los artículos 25 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, expresa claramente una errónea interpretación en la decisión atacada, tanto el fáctico y los medios de pruebas aportados han mostrado ciertas discordancias que van desde diferencia en la hora de la ocurrencia del hecho, lo que ha abierto un amplio abanico que genera la duda de si el accidente sufrido por Adriana Rodríguez Peña es el mismo sufrido por Florián Peralta, generado dudas razonables en la individualización para establecer una culpabilidad, y que debe en todo momento favorecer al imputado.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes expresan lo siguiente:

La sentencia impugnada establece según el cuadro fáctico que el accidente ocurrió a las 6:00 a.m., pero en el acta levantada por la Digesett expresa con exactitud que la hora del accidente fue a las 5:30 a.m., habiendo una diferencia entre el accidente narrado y el accidente sufrido por Florián Peralta de media hora, siendo imposible físicamente que un accidente se extienda por más de segundo en lo que sucede un siniestro; por lo que la prueba valorada no se ajusta a la legalidad establecida en los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 y siguiente del Código Procesal Penal, lo que provoca que el hecho perseguido sea insostenible en justicia.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente:

Los testigos y la certificación de la Digesett muestran una diferencia horaria, la cual genera una evidente duda favorable al encartado. Los dos testigos escuchado y contenido en la sentencia de marras, dijeron que el accidente ocurrió a las 6:00 a.m., y el acta de la Digesett dice que ocurrió a las 5:30 a.m., por lo que se puede tratar de dos accidentes distintos.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente invoca lo siguiente:

La decisión impugnada en su parte dispositiva estableció, lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declara nula la sanción penal dictada contra el señor Florián Peralta, contenida en el ordinal segundo de la sentencia recurrida núm. 282-2021-SS-00011 de fecha 15-02-2021, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. Resulta que el artículo 448 del Código Procesal Penal establece: procedimiento. La ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramita ante la jurisdicción civil. Que el artículo 116 de la Ley 834, que modifica el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil dispone: las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les oponen más que después de haberseles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria de lo que se deduce: que la ejecución de la sentencia al perder la condena penal, la vía de ejecución es la civil y debe ser notificada estableciendo el plazo del recurso de casación garantizado el sagrado derecho de defensa y de recurrir oportunamente que tienen las partes envuelta en un proceso.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, la corte comprueba que, el recurrente Florián Peralta, por intermedio de su abogado técnico defensor, invoca en su primer motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica. En síntesis, sostiene que, la observación combinada de los art. 25 y 417-4, expresa claramente una errónea interpretación en la decisión atacada, tanto el fáctico y los medios de prueba aportado han mostrado ciertas discordancias que van desde diferencia en la hora de la ocurrencia del hecho, generar dudas razonables en la individualización para establecer una culpabilidad. El medio indicado, es desestimado, toda vez que, el hecho fáctico relatado por la parte acusadora y los hechos fajados como ciertos y no controvertido por el tribunal a quo, luego de valorar las pruebas en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, unidos a los hechos y circunstancias del caso, no revelan el vicio invocado por el recurrente, no existe en la decisión atacada discordancia en cuanto a la hora de la ocurrencia del accidente, pues ambos contenidos establecen que el mismo ocurrió en fecha 16 del mes de agosto del año 2019, próximo a las seis de la mañana (6:00 am), en el tramo de la avenida Manolo Tavárez Justo con la intersección que conduce a la entrada del teleférico de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata. De donde resulta que, no está configurado el agravio indicado por la parte recurrente referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente la instituida en el artículo 25 del C.P.P., referente a la interpretación. En su segundo motivo, en síntesis, invoca el recurrente, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Aduce que, en la sentencia impugnada recogen los hechos tal y cómo fueron narrado, estableciendo que la hora del accidente fruto del proceso, fue a la seis de la mañana (06:00 a.m.), pero en el acta de la Digesett expresa con exactitud la hora del accidente que tuvo el encabado 05:30 hora de la mañana, habiendo una diferencia entre el accidente narrado y el accidente sufrido por Florián Peralta de media hora. El indicado medio es desestimado, toda vez que, ante el tribunal a quo, quedó demostrado más allá de duda razonable la ocurrencia, fecha y hora del accidente en cuestión, pues el relato fáctico realizado por la parte acusadora y lo expuesto por los testigos que fueron sometidos a la consideración del Tribunal a quo, relatan que el mismo ocurrió a las seis de la mañana, específicamente el testigo Querin Daena, expresó; "... el

accidente ocurre próximo a las seis de la mañana, 5.30 por ahí...” y el testigo y querellante Virgilio Martínez Heinsen, declaró: ...Fue próximo a “las seis de la mañana...”, de cuyos testimonios el tribunal comprobó la hora exacta del referido accidente; de donde resulta que, el hecho de que el acta de Digesett, establece que la hora del accidente es la 5:30, no trae ninguna duda al proceso, y tampoco error en la determinación de los hechos, toda vez que ninguno de los involucrados en el accidente, ha negado la ocurrencia del mismo, tampoco han expresado que se trata de dos accidentes, por lo que la leve discrepancia de media hora, en el acta de la Digesett, es irrelevante, pues señalan horas muy próximas (accidente en desarrollo), mismas partes y mismo accidente. En su tercer motivo, en síntesis, sostiene el recurrente que, existe un error en la valoración de la prueba, los testigos y la certificación de la Digesett, cuyas pruebas muestran una diferencia horaria la cual generan una evidente duda favorable al encartado. El indicado medio es desestimado, toda vez que, el Tribunal a quo, realiza una correcta valoración de las pruebas, que fueron sometidas a su consideración, conforme dispone el art. 172 del C.P.P. La hora del accidente fue determinada por las pruebas testimoniales sometidas a la consideración del tribunal a quo, no generando ninguna duda de la ocurrencia y hora del accidente, precedentemente indicada en esta decisión. De donde resulta que el agravio invocado por el recurrente no figura en la sentencia apelada.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado condenó al acusado, en el aspecto penal del proceso, al pago de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221 y 268 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Adriana Rodríguez Peña; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora Amigos Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; en desacuerdo con la decisión, el acusado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua*, de oficio, declaró nula la sanción penal y rechazó el referido recurso, confirmando en ese sentido, los demás aspectos del fallo apelado.

4.2. En sus tres medios de casación, la parte recurrente alega, de manera similar, una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, bajo el fundamento de que existen discordancias en

la hora en que ocurrió el accidente de tránsito de que se trata; puesto que, el cuadro fáctico establece que ocurrió a las (6:00 a.m.), y el acta elaborada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), indica que sucedió a las (5:30 a.m.), lo que a su parecer genera dudas en cuanto a si se trata de dos hechos distintos.

4.2.1. Sobre lo alegado, la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* ponderó que quedó como un hecho fijado que el accidente ocurrió *en fecha 16 del mes de agosto del año 2019, próximo a las seis de la mañana (6:00 a.m.), en el tramo de la avenida Manolo Tavárez Justo con la intersección que conduce a la entrada del teleférico de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata*. El testigo Querin Daena, expresó: *...el accidente ocurre próximo a las seis treinta de la mañana, 5:30 por ahí...* y el testigo Virgilio Martínez Heinsen, declaró: *...Fue próximo a las seis de la mañana...; reflexionando ese instancia judicial, que el hecho de que el acta de Digesett, establece que la hora del accidente es la 5:30, no trae ninguna duda al proceso, y tampoco error en la determinación de los hechos, toda vez que ninguno de los involucrados en el accidente, ha negado la ocurrencia del mismo, tampoco han expresado que se trata de dos accidentes, por lo que la leve discrepancia de media hora, en el acta de la Digesett, es irrelevante, pues señalan horas muy próximas (accidente en desarrollo), mismas partes y mismo accidente.*

4.2.2. En ese sentido, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos. Lo que sucedió en la especie, motivos por los cuales esta sala de casación penal se encuentra conteste con lo juzgado por la jurisdicción de apelación al no incidir la indicada contradicción en la determinación del hecho; puesto que, no existen dudas con relación a su ocurrencia, las partes involucradas y su participación, quedando así debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste.

4.3. En su cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea violación a las disposiciones de los artículos 448 del Código Procesal

Penal y 116 de la Ley núm. 834, que modifica el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil, señalando que, al perder la condena penal, la vía para ejecución de la sentencia es la civil y que, por tanto, debe ser notificada estableciendo el plazo del recurso de casación, garantizado el derecho de defensa y de recurrir, oportunamente, que tienen las partes envueltas en un proceso; con respecto a lo invocado, conviene precisar que, si bien los recurrentes hacen alusión a la ejecución de la sentencia el proceso aún no se encuentra en esa etapa, por tanto el vicio invocado no atañe a lo expuesto por la Corte *a qua* en el fallo impugnado; por lo cual procede desestimar su argumento por improcedente.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes Florián Peralta y Amigos Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florián Peralta y Amigos Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00134, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0379

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurridos:	Joan Cabral Báez y Florangel López.
Abogados:	Licda. Anna D. Pérez Soto y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lcdo. Hipólito Herrera

Billini, núm. 1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Lcda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación 11 de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00102, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2016-SSEN-00102, de fecha 5 de mayo de 2016, pronunció la absolución del imputado Joan Cabral Báez, quien era acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 61, 63, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria, y declaró a la imputada Florangel López, culpable de haber violado lo dispuesto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael Alberto Rodríguez de la Cruz; en consecuencia, fue condenada a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01743, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue fijada audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. María Ramos

Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en este caso, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, por entender que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados, ya que se advierte que en la sentencia no hay una correcta apreciación del elemento fáctico y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho. En consecuencia, solicitamos cesar la referida decisión de conformidad con la petitoria contenida en el memorial de casación del Ministerio Público.*

1.3.1. La Lcda. Anna D. Pérez Soto, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rojas, defensores públicos, en representación de los señores Joan Cabral Báez y Florangel López, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a Joan Cabral Báez vamos a solicitar: Primero: Rechazar lo que es el recurso y confirmar la sentencia absolutoria en favor de este ciudadano, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio del año 2022. Segundo: En cuanto a la señora Florangel López, imputada en este proceso, tenga a bien acoger los medios del recurso ante expuestos, y ordenar la celebración de un nuevo juicio. En el caso de Joan Cabral Báez una absolución, y en el caso de Florangel López, vemos que existe una condena de veinte años y la nota que nos ponen es que se acoja el recurso, un recurso incoado en favor de la misma.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba referente al imputado Joan Cabral Báez, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para confirmar la sentencia de absolución, "... y conforme las pruebas aportadas por el Ministerio Público, Joan Cabral no pudo intervenir en el homicidio de la víctima, pues a la hora que llegó, ya el ciudadano Rafael Alberto Rodríguez Cruz, había fallecido; así como tampoco las pruebas pudieron demostrar que el mismo ayudara a la imputada Florangel a preparar el homicidio". Disposición legal que fue mal interpretada e hicieron una desnaturalización de los hechos. Los testigos establecieron que el encartado Joan Cabral entró a la habitación del hotel donde se encontraba la coimputada y el occiso, y que momento después salió de manera sospechosa del lugar; situación que alertó a la seguridad, y cuando fueron a la habitación, yacía sin vida en la bañera, amordazado por los pies, manos y boca, quien respondía al nombre de Rafael Alberto Rodríguez Cruz; por lo que la corte de apelación no realizó un juicio a la sentencia, inobservó que no existe una motivación suficiente y pertinente para la absolución, no fue establecida la deficiencia probatoria; por el contrario, fueron desnaturalizados los testimonios de Carlos Rafael Trinidad Suriel (camarero del hotel Londres), Antonio Sierra Guzmán (agente P. N.), Edward Gilberto Espinal Bello (camarero hotel Londres) y Borys Santana de la Rosa (agente P.N.), al establecer que esos testimonios se circunscriben a la participación de la imputada Florangel López, en la comisión de los hechos. Los juzgadores, apreciaron de forma errónea el acta de autopsia, núm. A-1440-2011 de fecha 21 de agosto del año 2011, en lo referente a la hora en que se produjo la muerte de Rafael Alberto Rodríguez Cruz, y el tiempo que el imputado Joan Cabral Báez permaneció en el lugar del crimen, a saber: La forense, Dra. Sandra Jiménez Manzueta y la

patóloga, Dra. Mercedes Félix Ángeles, exponen en el segundo párrafo de su conclusión: "A juzgar por los signos post-mortem, al momento de levantamiento del cadáver y la fecha de la realización de la necropsia del día 21 de agosto del año 2011, a las 09:00 a.m., la muerte pudo haberse producido a unas 09-11 horas antes aproximadamente." A este acto fáctico-legal, los jueces de la corte concluyen en el numeral 15, página 7 de la sentencia impugnada: A partir de lo anterior, esta sala, al igual que el Tribunal a quo procede a verificar el intervalo de tiempo que transcurrió a partir del momento en que el ciudadano Joan Cabral se presenta al hotel Londres y su posterior salida, con respecto a la hora en que se produjo la muerte del señor Rafael Alberto Rodríguez Cruz: que, en el caso de la especie, conforme el informe de autopsia la víctima murió a causa de hipoxia cerebral por trauma contuso cráneo fácil severo, entre las 09-11 horas aproximadamente antes de la realización de la necropsia el día 21/08/2011 a las 9:00 a.m., es decir entre las diez de la noche (10:00 p.m.) del día 20/08/2011 y doce de la madrugada (12:00 a.m.) del día 21/08/2011". Partiendo de esta premisa -falsa- es que coligen: "... el señor Joan Cabral llegó al Hotel Londres, aproximadamente entre las 12:00 a.m. y 12:30 a.m., y preguntó por la habitación donde se hospedaba la imputada Florangel López, acudiendo a la habitación que esta compartía con la víctima, así como también que el mismo se retiró del referido lugar en compañía de dicha imputada a bordo de una motocicleta alrededor de la una de la madrugada (01:00 a.m.). (numeral 13, página 7, sentencia impugnada). En estas atenciones, sus conclusiones arriban. "Que el lapsus de tiempo que duró el imputado Joan Cabral en el Hotel Londres no coincide con la hora de la muerte de la víctima, pues el mismo conforme los testimonios recreados en el Tribunal a quo, tal y como analizamos anteriormente, el mismo se presentó a dicho hotel, entre las 12:00 a.m. y 12:30 a.m., lo cual resulta poco probable que participara en la preparación, realización o consumación del homicidio, conforme el artículo 60 del Código Penal dominicano". Sin embargo, los hechos que se le imputan al justiciable Joan Cabral Báez ocurrieron como fueron planteados por el acusador público en su acto conclusivo. Por tanto, la acusación tiene mérito táctico y probatorio mereciendo una condena privativa de libertad. A saber: el acta de autopsia, referente a la hora y circunstancias de muerte de la víctima que plantea de manera literal es que: ... al momento de levantamiento del cadáver y la fecha de la realización de la necropsia del día 21 de agosto del año 2011. a las 09:00 a.m., la muerte pudo haberse producido a unas 09-11 horas antes aproximadamente." Es decir, de 9 a 11 horas (numérica) antes de la necropsia: *fue practicada a las 9:00 horas de la mañana del

21/08/2011*. Situando la posibilidad de muerte de la víctima de 11 de la noche del día 20/08/2011 a la 1 de la madrugada del 21/08/2011, aproximadamente. Lapso de tiempo que coincide con la temporalidad (12:00 a.m. y 12:30 a.m.) en la escena del crimen del justiciable -descargado- Joan Cabral. En esta escenografía está destruida la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable y por vía de consecuencia comprobada la responsabilidad penal. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Además, el acta de necropsia deja de ser un instrumento científico cuando usa término dubitativo, dudoso, indeciso: "la muerte pudo haberse producido a unas 09-11 horas antes aproximadamente". Por lo que, esta prueba por sí sola no es suficiente para descargar a un imputado, donde hay tantos elementos de pruebas que lo incriminan. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, confirmando una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. También existe violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los testimonios del personal del hotel y la temporalidad de la muerte de la víctima recogida en el acta de necropsia, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, inicialmente, esta sala razona acerca de las declaraciones dadas por los testigos Antonio Sierra Guzmán, Carlos Rafael Trinidad, Edward Gilberto Espinal y el primer teniente Borys Santana ante el Tribunal a quo: a) En primer orden, el Tribunal a quo estableció que "otorgaba credibilidad a los testimonios de los referidos testigos, en virtud de que los mismos declararon de manera sincera, coherente y sin contradicciones, corroborándose sus declaraciones unas contras (sic) al establecer que la imputada Florangel López se registró de amanecida en compañía de la víctima en una habitación del hotel Londres alrededor de las 7 de la noche, que a eso de las 12-12:40 llegó el imputado y ambos salieron instantes después del establecimiento, por

ende sus declaraciones resultan creíbles, además de tener dominio del lugar y la escena en que fueron cometidos los hechos”; b) Que ciertamente, el Tribunal a quo, tal y como establece le dio entera credibilidad a dichos testigos, no obstante, es el mismo tribunal el cual refiere en sus ponderaciones, que dicha credibilidad se circunscribe a la participación de la imputada Florangel López en la comisión de los hechos”. Por otra parte, esta alzada puntualiza que del análisis conjunto de las pruebas testimoniales reproducidas en el tribunal a-quo se desprende que verdaderamente el señor Joan Cabral llegó al Hotel Londres, aproximadamente entre las 12:00 a.m. u 12:30 a.m., y preguntó por la habitación donde se hospedaba la imputada Florangel López, acudiendo a la habitación que esta compartía con la víctima, así como también que el mismo se retiró del referido lugar en compañía de dicha imputada a bordo de una motocicleta alrededor de las una de la madrugada (01:00 a.m.). Que Joan Cabral, es acusado, por el órgano acusador, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, como cómplice de homicidio. A partir de lo anterior, esta sala, al igual que el Tribunal a quo procede a verificar el intervalo de tiempo que transcurrió a partir del momento en que el ciudadano Joan Cabral se presenta al hotel Londres y su posterior salida, con respecto a la hora en que se produjo la muerte del señor Rafael Alberto Rodríguez Cruz; que, en el caso de la especie, conforme el informe de autopsia, la víctima murió a causa de hipoxia cerebral por trauma contuso cráneo fácil severo, entre las 09-11 horas aproximadamente antes de la realización de la necropsia el día 21/08/2011 a las 9:00 a.m., es decir, entre las diez de la noche (10:00 p.m.) del día 20/08/2011 y doce de la madrugada (12:00 a.m.) del día 21/08/2011. Que el lapsus de tiempo que duró el imputado Joan Cabral en el Hotel Londres no coincide con la hora de la muerte de la víctima, pues el mismo conforme los testimonios recreados en el Tribunal a quo, tal y como analizamos anteriormente, el mismo se presentó a dicho hotel, entre las 12:00 a.m. y 12:30 a.m., lo cual resulta poco probable que participara en la preparación, realización o consumación del homicidio, conforme el artículo 60 del Código Penal dominicano. [...] Que dado lo anterior, esta alzada precisa lo siguiente: a) Los partícipes son los sujetos que intervienen en un delito, sin ser autores del mismo (es decir, sin realizar la acción típica nuclear, sin determinar objetiva y positivamente el hecho), siempre y cuando sus conductas estén recogidas en alguno de los preceptos del Código Penal que describen formas de participación; b) La participación es la intervención en un hecho ajeno. El partícipe se halla en una posición secundaria respecto del autor. El hecho principal pertenece al autor, no

al partícipe; c) Que, la participación es una forma de intervención en el delito que puede revestir de diversas modalidades que le permiten facilitar, favorecer y provocar la realización del hecho ilícito del autor, tal es el caso de la complicidad. Por cómplice, la doctrina entiende a la persona que auxilia o coopera dolosamente en la ejecución de un delito con actos posteriores, anteriores o simultáneos. Cómplice será el que con su contribución no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino sólo favorece o facilita que se realice; d) Que dado lo anterior, la conducta del cómplice de prestar auxilio o cooperación al autor debe tener lugar en dos fases: En la fase de preparación y en la fase de ejecución, pues el cómplice no tiene dominio sobre el delito, además de que su aportación no determina el éxito del hecho ilícito, al ser "una aportación secundaria con respecto al hecho delictivo. Que, en el caso de la especie, para atribuir el tipo penal de complicidad al recurrido Joan Cabral, era imperativo que este contribuyera por medio de actos de ayuda o favorecimiento al homicidio realizado por Florangel López, pudiendo consistir ya en la aportación de un bien (armas, por ejemplo), ya en conductas de apoyo (actos de vigilancia, por ejemplo), ya en refuerzos de carácter psíquico; y conforme las pruebas aportadas por el Ministerio Público, Joan Cabral no pudo intervenir en el homicidio de la víctima, pues a la hora que llegó, ya el ciudadano Rafael Alberto Rodríguez Cruz había fallecido, así como tampoco ninguna de las pruebas pudieron demostrar que el mismo ayudara a la imputada Florangel a preparar el homicidio. Por los motivos antes expuestos, estima esta alzada que la actuación realizada por el Tribunal a quo fue correcta y atinada y, por tanto, esta corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la absolución del imputado Joan Cabral Báez, quien era acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 61, 63, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria; y declaró a la imputada Florangel López, culpable de haber violado lo dispuesto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael Alberto Rodríguez de la Cruz; en consecuencia, la condenó a

20 años de reclusión mayor. El Ministerio Público recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. En sus críticas el Ministerio Público plantea que hubo inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la Corte *a qua* incurrió en la emisión de un fallo manifiestamente infundado al no tomar en cuenta que el tribunal de juicio erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En ese sentido, arguye que, para confirmar la decisión absolutoria, pronunciada a favor del acusado Joan Cabral Báez, la jurisdicción de apelación ponderó, erróneamente, que este no pudo intervenir en el homicidio de Rafael Alberto Rodríguez Cruz, porque cuando llegó ya este había fallecido, y las pruebas presentadas por la parte acusadora no demostraron que él ayudara a la imputada Florangel López en su preparación, que con esa actuación desnaturalizó los hechos.

4.2.1. La parte recurrente alega, además, que las declaraciones de Carlos Rafael Trinidad Suriel (camarero del Hotel Londres), Antonio Sierra Guzmán (agente P. N.), Edward Gilberto Espinal Bello (camarero Hotel Londres) y Borys Santana de la Rosa (agente P. N.), fueron desnaturalizados al establecer que esos testimonios se circunscriben a establecer la participación de la imputada Florangel López en la comisión de los hechos, aun cuando esos testigos manifestaron que el acusado Joan Cabral Báez entró a la habitación del hotel donde se encontraban la coimputada Florangel López y la víctima Rafael Alberto Rodríguez de la Cruz (occiso), y momento después salió, de manera sospechosa, del lugar en compañía de la coimputada, situación que alertó a la seguridad, y cuando fueron a la habitación, la víctima yacía sin vida en la bañera amordazado, atado por los pies y manos.

4.2.2. Alude, también, que resulta desacertada la valoración de la hora en la cual se produjo la muerte del señor Rafael Alberto Rodríguez Cruz, realizada por el tribunal de juicio al apreciar el contenido del acta de autopsia, núm. A-1440-2011 de fecha 21 de agosto del año 2011, en la cual la forense Dra. Sandra Jiménez Manzueta y la patóloga, Dra. Mercedes Félix Ángeles, exponen en el segundo párrafo de su conclusión: *A juzgar por los signos post-mortem, al momento de levantamiento del cadáver y la fecha de la realización de la necropsia del día 21 de agosto del año 2011, a las 09:00 a.m., la muerte pudo haberse producido a unas 09-11 horas antes aproximadamente*, debido a que interpretaron que el deceso ocurrió de 10:00 a 12:00 de la noche, cuando lo correcto es de 11:00 a 1:00 p.m., lapso de tiempo que coincide con la permanencia -12:00 a 12:30 de la mañana-, en la

escena del crimen del imputado Joan Cabral, quedando así destruida su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable y por vía de consecuencia comprobada su responsabilidad penal.

4.2.3. La revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para validar la absolución dada por el tribunal de primer grado a favor del imputado Joan Cabral Báez, la Corte *a qua* ponderó que la actuación del tribunal de juicio fue correcta, atinada y se encontraba ajustada a una sana administración de justicia. En ese sentido, expresó que a través de las pruebas testimoniales quedó como un hecho fijado que *la imputada Florangel López se registró de amanecida en compañía de la víctima en una habitación del hotel Londres alrededor de las 7 de la noche, que a eso de las 12-12:40 llegó el imputado y ambos salieron instantes después del establecimiento*; esa instancia judicial valoró que la credibilidad de la prueba testimonial se circunscribió a la participación de la imputada Florangel López en la comisión de los hechos, pero no estableció los motivos por los cuales no fue ponderada la actuación del coimputado Joan Cabral Báez, aun cuando las declaraciones de los empleados del hotel y de los agentes actuantes lo colocaban en la escena del crimen, cuando manifestaron que este llegó al hotel, subió a la habitación donde se encontraba la coimputada y la víctima y que luego salió acompañado de la coimputada de manera apresurada y sospechosa. Por otra parte, la coimputada Florangel López declaró, por ante el tribunal de juicio, que cuando estaba en la habitación del hotel el hoy occiso Rafael Alberto Rodríguez Cruz la estuvo golpeando y que ella no se sentía bien por lo cual llamó por teléfono a su pareja sentimental, el también acusado Joan Cabral Báez, expresando, además, que cuando este subió a la habitación hubo un enfrentamiento entre él y la víctima.

4.2.4. Otro aspecto que no fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio fue la condición en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, quien, según el acta de levantamiento de cadáver, estaba en la habitación dentro de la bañera con ligadura con sabana, con toalla en cuello, con varios nudos, amordazado, y atado de manos y pies con sábana. Además, la autopsia reveló que la causa del deceso fue una hipoxia cerebral, por causa de trauma contuso cráneo facial severo; todo lo cual genera la incertidumbre de si el imputado Joan Cabral Báez participó junto con la acusada Florangel López en la comisión del hecho.

4.2.5. En cuanto a la determinación de la hora del fallecimiento de la víctima, es preciso indicar que el acta de autopsia, núm. A-1440-2011 de fecha 21 de agosto del año 2011, estableció que *a juzgar por los signos post-mortem, al momento de levantamiento del cadáver y*

la fecha de la realización de la necropsia del día 21 de agosto del año 2011, a las 09:00 a.m., la muerte pudo haberse producido a unas 09-11 horas antes aproximadamente; por lo cual, contrario a lo aludido por la parte recurrente, el deceso ocurrió de 10:00 a 12:00 de la noche, aproximadamente, tal como valoró el tribunal de juicio, y no de 11:00 a 1:00 p. m., como arguye esa parte; sin embargo, al margen de esto, la sala de casación penal advierte que la posible hora de la muerte de la víctima establecida en la autopsia es muy próxima al tiempo en que el imputado estuvo en el lugar del crimen; por lo que los hechos probados resultan confusos, al no existir una clara, precisa y coherente fundamentación de estos que permitan establecer, de manera certera, y sin ningún tipo de dudas la inocencia del coimputado Joan Cabral Báez en los hechos juzgados.

4.2.6. En ese sentido, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos, lo cual no ha ocurrido.

4.2.7. En tal virtud, y, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del imputado Joan Cabral Báez por ante la jurisdicción de primera instancia que conoció el caso, para que conozca nuevamente del asunto en cuanto a este imputado, en toda su extensión, en el cual sea observado el debido proceso de ley, y sean valoradas, nueva vez, en su justa dimensión, las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir, en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a fallar conforme establece en la parte dispositiva.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas colegiadas, con excepción del cuarto tribunal colegiado, para una nueva valoración de las pruebas en cuanto al coimputado Joan Cabral Báez.

Tercero: Exime el proceso de costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0380

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Rafael Almonte Camacho y José Cirilo Zapata Gómez.
Abogado:	Dr. Máximo Cueva Pérez.
Recurridos:	Adriana Altigracia Maldonado y compartes.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco Silverio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Edwin Rafael Almonte Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295384-9, domiciliado y residente en la calle Parcela, núm. 12, sector Los Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado; y 2) José Cirilo Zapata Gómez, dominicano, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 038-0016167-5, domiciliado y residente en la calle Primera del Cable, núm. 85, (primera planta), La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00292, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Rafael Almonte Camacho, representado por el Lcdo. Máximo Cueva Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00028, de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado José Cirilo Zapata Gómez, representado por el Lcdo. Ysrael Peguero Almonte; en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea como sigue: "Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil realizada por los señores Maritza Hernández, Franklin Rivera Rodríguez y Adriana Altagracia Maldonado de la Rosa, se condena al ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho y al señor José Cirilo Zapata Gómez, este último en calidad de propietario del vehículo conducido por el ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho, se le condena al pago conjunto solidario de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Maritza Hernández; b) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor del señor Franklin Rivera Rodríguez; y c) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Adrián Altagracia Maldonado de la Rosa, por los daños morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente provocado por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, por los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión". **TERCERO:** Los demás aspectos de la sentencia quedan confirmados. **CUARTO:** Condena la parte recurrida, señores Adriana Altagracia Maldonado, Maritza Hernández y Franklin Rivera Rodríguez, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado del tercer civilmente el Lcdo. Ysrael Peguero Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSEN-00028, de fecha 3 de mayo de 2021, declaró al imputado Edwin Rafael Almonte Camacho, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, lo condenó junto con el señor José Cirilo Zapata Gómez, al pago de una indemnización de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,400,000.00), divididos de la siguiente manera: a) ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en favor de la señora Maritza Hernández; b) ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en favor del señor Franklin Rivera Rodríguez; y c) ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en favor de la señora Adrián Altagracia Maldonado de la Rosa, por los daños morales y psicológicos.

1.3. El Dr. Máximo Cueva Pérez, actuando en representación de Edwin Rafael Almonte Camacho, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2022.

1.4. El Lcdo. Florentino Polanco Silverio, actuando en representación de Adriana Altagracia Maldonado, Maritza Hernández y Franklin Rivera Rodríguez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2022.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01368 de fecha 9 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. Máximo Cueva Pérez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Edwin Rafael Almonte Camacho, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sean acogidas como buenas y válidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de enero del año 2022, contra la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por considerar dichas conclusiones justas y apoyadas a los hechos y al derecho. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.2. El Lcdo. Ysrael Peguero Almonte, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente José Cirilo Zapata Gómez, concluyó

de la siguiente manera: *Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor José Cirilo Zapata Gómez, tercero civilmente demandado, por haber sido incoado en el tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia 627-2021-SSEN-00292, del 9 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, el referido recurso de casación, que esa honorable corte de casación, actuando por propia autoridad y obrando contra imperio, anule la sentencia, por los motivos expuestos y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia impugnada. Tercero: Que esa honorable corte de casación, tengáis a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya observado en el presente caso. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Ysrael Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2.3. El Lcdo. Francisco Medina, por sí y por el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Adriana Altagracia Maldonado, Maritza Hernández y Franklin Rivera Rodríguez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado, interpuesto por los señores José Cirilo Zapata, tercero civilmente demandado y el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, imputado, en contra de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00292, de fecha 9 de diciembre del año 2021, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia rendida por los jueces que fue emitida, por los argumentos precedentemente expuestos. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente.*

2.4. La Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: El Ministerio Público verifica que la corte al hacer un análisis de la petición de los recurrentes, verificó en su decisión, que el tribunal de primera instancia hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, basándose en una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por tanto, procedemos a solicitar: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin*

Rafael Almonte Camacho, imputado y civilmente demandado, y José Cirilo Zapata Gómez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia impugnada número 627-2021-SSEN-00292, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de diciembre del año 2021, toda vez, que la corte explicó de manera razonable todos los medios que le fueron planteados y al confirmar la parte penal de la decisión de primera instancia, observó el debido proceso de ley sin que se advierta violación a algunas garantías consagradas en la norma Procesal Penal y en la Constitución dominicana. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente caso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Edwin Rafael Almonte Camacho, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

A que en la página 7 de 15 de la sentencia recurrida, la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, específicamente en el ordinal 4, inicia haciendo un relato de la ocurrencia del accidente donde establece que el recurrente señor Edwin Rafael Almonte Camacho, en dirección Este-Oeste por la carretera Sosúa - Puerto Plata, siendo esto totalmente absurdo, dado que dicho señor transitaba en dirección Oeste-Este, es decir, por la carretera Puerto Plata Sosúa y esto lo podemos comprobar en el acta policial de la Digesett núm. 436-2018, de fecha 03/07/2018, donde el hoy recurrente comparece por ante dichas autoridades a declarar sobre la ocurrencia de dicho accidente, además de la fotografía de la referida camioneta marca Nissan que conducía el hoy recurrente en las cuales se puede comprobar que el impacto de dicho accidente está en la parte frontal derecha de la misma, además de que el complejo turístico Puerto Chiquito está ubicado a mano izquierda en la carretera Puerto Plata Sosúa, por lo que el hoy recurrente no podía girar a mano derecha como establece la corte,

dado que si fuere así entonces el recurrente no doblaría hacia el complejo turístico, sino hacia la comunidad de Los Castillos de Sosúa, es por lo que decimos que la corte entra en contradicción con el hecho ocurrido y por ende con la ley que rige la materia. Establece la Corte a qua que el recurrente hizo un giro rápido y sin tomar las precauciones de lugar para cruzar la carretera, lo cual no es cierto, dado que es el mismo recurrente que le establece a la Digesett que no pudo ver la motocicleta que le impactó su vehículo dado que éste venía a alta velocidad y sin luces delantera y que esta es la razón por la que se produce el accidente, lo cual se puede comprobar en el acta de referencia en el presente párrafo. Fijaos bien honorable que los mismos jueces son los que se contradicen, si analizamos el ordinal 8 de la página 9 de la sentencia recurrida nos damos cuenta que el recurrente real y efectivamente transitaba en dirección Oeste-Este de la carretera Puerto Plata - Sosúa, dado que el mismo testigo señor Rafael Félix Martínez así lo indica en sus declaraciones y es este mismo testigo que establece que la víctima transitaba de por la carretera Sosúa - Puerto Plata, es decir, de Este a Oeste y que transitaba a una alta velocidad y sin luces delantera y que por esta razón el hoy recurrente no pudo ver la motocicleta. Es en esta tesitura que establecemos que la falta que produjo el accidente es cometida por el conductor de la motocicleta, dado que éste transitaba a una alta velocidad y sin luces delantera por una carretera donde no existe iluminación pública; fijaos bien que no es el conductor de la camioneta que lo impacta a él, sino él a la camioneta, es decir, él impactó a la camioneta por el lado derecho y no de frente como quiso establecer dicho testigo, lo que nos indica que el recurrente ya había prácticamente cruzado la vía pública y es por esta razón que el testigo establece que el hoy occiso quedó tirado a la orilla de la carretera y no en el centro de la vía si hubiese sido la camioneta que lo impacta a él este queda en medio de la vía, sin embargo, la Corte a qua, da por cierto y creíble este testimonio estableciendo que el testigo estuvo en el lugar del accidente y que pudo el momento del impacto, lo cual no compartimos, dado que es este mismo testigo que estableció en primera instancia que el no vio la motocicleta venir, sino que solo vio la camioneta cuando hizo el giro hacia la izquierda, porque ya había pasado hacia la bomba hacia donde se dirigía a echar combustible y que lo que el escuchó fue el impacto del accidente, no que vio el impacto, es por lo que nosotros insistimos y entendemos que el testimonio de este testigo no es coherente y por ende no creíble para sustentar la decisión atacada en segundo como en tercer grado. A que en el ordinal núm. 10 de la sentencia recurrida, página 10 de 15, la referida corte realiza una apreciación errónea al establecer que la camioneta envuelta

en el accidente al momento de ocurrir el mismo no estaba asegurada, dado que la compañía de seguros La Monumental emite una certificación estableciendo que dicha póliza había sido cancelada, sin embargo, anexo al presente recurso de casación reposa la certificación núm. 1553 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se puede corroborar que dicho vehículo real y efectivamente se encontraba asegurado al momento del accidente bajo la póliza de seguro núm. Auto-1327725, con vigencia hasta el día 15 de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y el accidente ocurre el día dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por lo que real y efectivamente el vehículo si estabas asegurado, todo lo contrario a lo establecido por la Corte a qua en el referido ordinal, es por lo que entendemos que la compañía de seguros debe ser incluida en la sentencia recurrida y en consecuencia condenada a pagar los valores que el tribunal entienda de lugar, en caso de resultar la culpabilidad del recurrente. A que en el ordinal núm. 12 de la sentencia recurrida, página 10 de 15, la referida corte realiza una apreciación del hecho en cuestión estableciendo que ambos vehículos transitaban en la misma vía, es decir, de Este a Oeste de dicha carretera, es decir, ambos transitaba en dirección Sosúa - Puerto Plata, siendo esto incorrecto, dado que si así fuesen las cosas estaríamos hablando de un impacto trasero o de lado, sin embargo, en ningún momento se ha establecido, sino que el impacto se produce cuando el recurrente gira hacia la izquierda y la motocicleta lo impacta por la parte derecha de la camioneta, lo cual se puede visualizar con las fotografías anexas y con el testimonio de los testigos, los cuales siempre han establecido que la víctima se trasladaba desde Sosúa hacia La Unión y el recurrente se trasladaba desde la Unión hacia Sosúa y por esta razón es que el impacto se produce casi de frente a la camioneta y no como lo interpreta la Corte a qua que ambos transitaban en dirección Este-Oeste de la carretera Sosúa Puerto Plata. Siempre se ha establecido que el recurrente realizó un giro hacia la izquierda, lo que es lógico pensar que estando ubicado el complejo turístico Puerto Chiquito a la izquierda en la carretera Puerto Plata - Sosúa se gire a la izquierda y no a la derecha como ha establecido la Corte a qua, es por lo que establecemos existe una contradicción al momento aplicar la ley e interpretar los hechos y aplicar la lógica. A que en el ordinal núm. 16 de la sentencia recurrida, página 11 de 15, la referida corte nos da la razón cuando examina el testimonio del señor José Rafael Castillo Hernández, cuando establecimos la distancia existente entre el lugar del hecho, el lugar donde se encontraba el referido testigo, la oscuridad del lugar por falta de iluminación, así como también la

velocidad a que transitaba la víctima en la motocicleta y que tal como estableció el imputado (recurrente) que si la víctima hubiese transitado con luz delantera en su motocicleta, se hubiese percatado de la presencia del mismo, pero que éste solo escuchó el impacto de la motocicleta con la camioneta que éste conducía. Dicho testigo estableció que no había luz eléctrica pública en la carretera y que venían muchos vehículos, lo cual es un absurdo, dado que, si fuese así, el accidente no ocurre con una motocicleta sino con uno de los tantos vehículos que supuestamente transitaban por la referida vía pública. A que en el ordinal núm. 18 de la sentencia recurrida, página 12 de 15, la referida corte nos da la razón nueva vez cuando examina el testimonio del señor Rafael Félix Martínez, cuando este establece el giro a la izquierda que hace el recurrente, sin embargo, la Corte a qua establece que éste yerra cuando manifiesta que el giro fue a la derecha, siendo la Corte a quo que ha establecido en otra parte de la sentencia recurrida que el hoy recurrente se trasladaba en dirección Este-Oeste por la carretera Sosúa - Puerto Plata, siendo esto totalmente erróneo, ya que dicho recurrente tal y como establece éste testigo transitaba en dirección Oeste-Este, es decir, de Puerto Plata a Sosúa y no de Sosúa a Puerto Plata, tal cual ha establecido la Corte a qua. Con lo que nosotros o hemos estado de acuerdo con los testigos es con lo establecido por estos cuando han manifestado que el recurrente impactó la motocicleta, siendo esto todo lo contrario, es decir, es la motocicleta que impacta la camioneta por la falta del conductor de dicha motocicleta al transitar sin luz y a alta velocidad por una carretera central. Es por estas razones que establecemos que la Corte a qua ha mal interpretado nuestro recurso al rechazarlo sin detenerse a ponderar las razones expuesta por nosotros en dicho recurso de apelación. A que la valoración que hacen los jueces actuante para imponer la sanción para el resarcimiento civil, entendemos que dicha sanción es sumamente excesiva y de difícil cumplimiento para el imputado, dado que no ha sido tomada en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad establecido en la Constitución de la República, ya el límite traspasa las posibilidades del recurrente; además de que el tribunal de primera instancia, ni la corte de apelación han tomado en cuenta que en el presente caso el recurrente laboraba para una empresa de seguridad, como es la compañía Special Armed Security, S. R. L., lo cual se puede comprobar en la certificación de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por dicha compañía, (certificación anexa al presente recurso) así como también en las fotografías de dicha camioneta (fotografías anexa al presente recurso), por lo que entendemos que dicha compañía de seguridad debe ser incluida como co- responsable conjuntamente con el

imputado, lo cual no ha sido tomado en cuenta, al igual que la compañía de seguros La Monumental de Seguro donde se encontraba asegurada la referida camioneta envuelta en el accidente y que dicha póliza de seguro se encontraba activa al día en su pago, razón por la cual debe ser incluida y que dichas instituciones absorban la indemnización impuesta al imputado hoy recurrente. [...] A que el motivo de la interposición del presente recurso de casación está basado en el ordinal 3, del artículo 426 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la corte actuante ha fallado una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que dicha corte ha fallado admitiendo de manera pura y simple los motivos expuestos en el recurso de apelación en la sentencia emitida por el Tribunal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata. [...] Los jueces a quo, tomaron como ciertos sus presunciones personales en cuanto a lo discrecional, sin evaluarlas en su justa dimensión y sin tomar en cuenta que los mismos entran en serias contradicciones con el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata. Todas estas anomalías constituyen, de manera inequívoca, contradicciones y errores que hacen cazable la sentencia recurrida, pues le atribuyeron a la prueba un alcance diferente al que realmente ocasionaron, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser casada

3.3. El recurrente José Cirilo Zapata Gómez, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguientes:

Único Medio: *Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia.*

3.4. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

En nuestro recurso expusimos, en síntesis, que la decisión de primera instancia inobservó la aplicación del artículo 220 y obvió en la calificación jurídica el artículo 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 21/02/2017, en el sentido de que esa norma exige que, si alguien va conduciendo un vehículo de motor de manera temeraria o descuidada, desafiando u afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, se hace culpable de conducción temeraria imprudente. Así como obvió en la calificación jurídica el artículo 304 numeral 2, por el hecho de conducir un vehículo a exceso de velocidad. Sin embargo, al revisar las declaraciones de los testigos a cargo en las páginas 8 y 9 de la decisión ahora recurrida, podemos notar que el

imputado no conducía la camioneta, Nissan Frontier de la forma como lo describe la ley. Además, todos los testimonios se contradicen entre sí a tal punto que la decisión de primera instancia dice en sus páginas 15 y 16 que a dichos testimonios se valoran como coherentes y precisos respecto de los hechos que deponen. Ello fue reclamado en nuestro recurso de apelación, la decisión ahora recurrida en el sentido de que respecto a dichos testimonios se seleccionó e inscribió constreñidamente en la sentencia de juicio lo que le convenga para construir una decisión judicial, y no así todos los que los testigos a cargo declararon, lo cual es una violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y al mismo tiempo una deslealtad procesal del tribunal de primera instancia de ajustar lo que entienda para crear y dictar una sentencia de condena. Sin embargo, la decisión ahora recurrida, responde, en sus páginas 10 y 12, ratificando, la sentencia de primer grado, es decir, la Corte a qua, arrastra los mismos vicios contenidos en dicha decisión y, a que la misma no la valoró ni motivó en su justa dimensión, en los artículos 220 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida único y exclusivamente por la conducción temeraria e imprudente del conductor de la motocicleta, por lo que no se aprecia lo que estamos solicitando específicamente en nuestras conclusiones formales de este recurso de casación, de que se ordene la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que en un nuevo juicio de fondo esta cuestión quede aclarada y subsanada. De manera que la decisión ahora recurrida debe ser anulada, con el objetivo de que sean escuchados dichos testigos a cargo de manera que dicha Corte a qua ha vulnerado de esta forma los criterios doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, por esa Honorable Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional de la República. [...]

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] De lo antes expresado se puede colegir, que el testigo José Rafael Castillo Hernández estuvo presente en el momento exacto y en el lugar de la ocurrencia del accidente y que vio cuando la camioneta iba a entrar hacia Puerto Chiquito e impactó a la motocicleta; siendo este testigo correctamente valorado por el a quo. [...] Lo anterior indicado nos permite establecer, que el testigo Rafael Félix Martínez fue coherente y preciso en sus declaraciones, indicando que se encontraba en el lugar del accidente, esperando que terminen de transitar

los vehículos para cruzar la avenida; que vio tanto a la motocicleta como a la camioneta al momento del accidente; y que la camioneta en la parte izquierda y al doblar chocó con la motocicleta; por lo que, la juez a quo actuó correctamente al otorgarle valor a dicho testigo. [...] Que respecto de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, establece el recurrente que la referida certificación data de fecha 14/01/2015, por lo que cometió un yerro la juez a quo al excluir la compañía de seguros; sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, es preciso indicar que al momento del accidente la camioneta que conducía el imputado, no estaba asegurada, puesto que, tal certificación establece que la entidad de seguros La Monumental de Seguros, en fecha 14/01/ 2015 emitido la póliza de seguros núm. Auto-1193269 a nombre de José Cirilo Zapata Gómez, en relación al vehículo tipo camioneta, marca Nissan, chasis 1N6ED27T12C357305, registro núm. L253755, la cual fue cancela el mismo día 14/01/2015, por falta de pago, con lo cual se comprueba la referida camioneta no estaba asegurada al momento del accidente. Que, por lo anterior expuesto, procede desestimar el medio invocado por el recurrente, toda vez, que la juez a quo hizo una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. [...] De lo anterior se puede colegir que no lleva razón la parte recurrente, toda vez, que el Tribunal a quo fue preciso al establecer las direcciones por donde se dirigían tanto el imputado como la víctima, expresando que el imputado Edwin Rafael Almonte Camacho, transitaba por la carretera que conduce desde Sosúa hacia Puerto Plata en dirección Este Oeste; víctima transitaba en el carril contrario por el residencial Puerto Chiquito del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, en dirección desde Sosúa hacia La Unión; en ese sentido, se puede apreciar que el a quo hizo una correcta valoración de los hechos. Que por todo lo precedentemente expuesto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Rafael Almonte Camacho, así como las conclusiones vertidas al efecto, toda vez, que no fueron demostrados los vicios denunciados por el recurrente. [...] De lo expresado anteriormente, esta corte luego de haber examinado el medio invocado, así como la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a lo alegado por el recurrente el testimonio del señor José Rafael Castillo Hernández fue coherente y preciso, puesto que el mismo especificó que había salido de Los Castillos hacia la bomba de combustible, no así que iba subiendo desde la puerta de Los Castillos. Además, estableció que el lugar del accidente no tenía

luces de tendido eléctrico, que estaba oscuro, y que no vio la velocidad en que venía el joven; sin embargo, éste pudo ver todo lo acontecido, y explicó de forma detallada el acontecimiento, por lo que para este tribunal resulta creíble su testimonio. [...] Que respecto del referido planteamiento expuesto por el recurrente, relativo a la contradicción en las declaraciones del testigo Rafael Félix Martínez, esta corte constata que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el referido testigo fue coherente y preciso al manifestar que se encontraba en el lugar del accidente, esperando que terminen de transitar los vehículos para cruzar la avenida; que vio tanto a la motocicleta como a la camioneta al momento del accidente; y que la camioneta iba en la parte izquierda y al doblar chocó con la motocicleta; no advirtiéndose contradicción en lo dicho por este, en cuyo caso entendemos que el mismo es válido como medio de prueba para sustentar la sentencia impugnada. Por lo anterior expuesto, procede desestimar el medio invocado, toda vez que de la sentencia impugnada se evidencia que la juez a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas propuestos por las partes, por lo que no pudo ser comprobado el vicio denunciado. [...] Que, en la especie, esta corte considera que ciertamente la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a la parte imputada excede los límites de razonabilidad siendo la misma desproporcional con relación a los daños sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente de que se trata; en cuyo caso, procede acoger el medio propuesto por la recurrente. En base a lo antes expuesto, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el tercer civilmente demandado José Cirilo Zapata Gómez; en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la decisión impugnada, respecto del monto indemnizatorio impuesto a la parte imputada, el cual se describe en la parte dispositiva de la presente decisión. [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Edwin Rafael Almonte Camacho fue condenado por el tribunal de primer grado a un año (1) de prisión, suspendido condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa por un monto de diez (10) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado Dominicano, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado, junto con José Cirilo Zapata Gómez, al pago de una indemnización de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,400,000.00), en favor

de la parte querellante; el imputado y el tercero civilmente demandado recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso del acusado, y acogió, parcialmente, el del tercero civilmente demandado, para lo cual disminuyó el monto indemnizatorio a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), divididos en quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los querellantes.

5.2. Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Almonte Camacho (acusado).

5.2.1. El recurrente está en desacuerdo con la decisión de la jurisdicción de apelación por considerarla manifiestamente infundada, al incurrir, a su parecer, en errónea valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, falta de análisis de la conducta de la víctima, y contradicción al aplicar la ley e interpretar los hechos.

5.2.2. Plantea que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer, primero, que él transitaba en dirección Este-Oeste por la carretera Sosúa, Puerto Plata, e hizo un giro rápido sin tomar las precauciones de lugar para cruzar la carretera, lo cual es contrario a lo indicado en el acta policial de la Digesett; y segundo, que ambos vehículos transitaban en la misma vía, es decir, de Este a Oeste de dicha carretera, en dirección Sosúa a Puerto Plata.

5.2.3. Manifiesta que él no pudo ver la motocicleta, debido a que venía a alta velocidad y sin luces delantera, razón por la cual aduce que el accidente fue cometido por el conductor de la motocicleta, al impactar con la camioneta.

5.2.4. Alega, además, que los testigos se contradicen entre sí en la descripción de los hechos, debido a que el testigo Rafael Félix Martínez, a su juicio, no vio la motocicleta venir, sino que solo vio la camioneta cuando hizo el giro hacia la izquierda, y que él solo escuchó el impacto del accidente, y con respecto a José Rafael Castillo Hernández que éste solo escuchó el impacto de la motocicleta con la camioneta, por lo cual entiende que no merecen credibilidad.

5.2.5. Plantea que la jurisdicción de apelación realizó una apreciación errónea al establecer que la camioneta no estaba asegurada, puesto que, consta la certificación núm. 1553 de fecha 2 de junio de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que establece que dicho vehículo, al momento del accidente, estaba asegurado bajo la póliza de seguro núm. Auto-1327725, con vigencia hasta el día 15 de agosto de 2018 y el accidente ocurrió el 2 de julio de 2018, por lo cual colige que la compañía aseguradora debió

ser incluida, en razón de que la referida póliza de seguro se encontraba activa y al día en su pago.

5.2.6. Critica la indemnización impuesta, por considerarla excesiva y de difícil cumplimiento, que no fue tomado en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad, debido a que traspasa el límite de sus posibilidades; agrega, también, que, al momento de la ocurrencia del accidente, laboraba como seguridad en la compañía Special Armed Security, S. R. L., por lo cual entiende que dicha compañía debe ser incluida para que asuma la indemnización impuesta a él.

5.2.7. Sobre el tema, conviene precisar que, una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en el fallo impugnado, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazarle el recurso de apelación y confirmar, en cuanto a este, la decisión de primer grado.

5.2.8. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción al momento de establecer la dirección en que transitaban ambos conductores, que los testigos se contradicen entre sí y con respecto a la conducta de la víctima consistente en que manejó a alta velocidad y sin luces delanteras; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediatez, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *De lo anterior se puede colegir que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el Tribunal a quo fue preciso al establecer las direcciones por donde se dirigían tanto el imputado como la víctima, expresando que el imputado Edwin Rafael Almonte Camacho, transitaba por la carretera que conduce desde Sosúa hacia Puerto Plata con dirección Este Oeste; víctima transitaba en el carril contrario por el residencial Puerto Chiquito del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, en dirección desde Sosúa hacia la Unión; en ese sentido se puede apreciar que el a quo hizo una correcta valoración de los hechos.*

5.2.9. Las citadas declaraciones fueron valoradas positivamente al resultar ser claras, lo que permitió determinar que no existían los vicios denunciados, pues tal como confirmó esa alzada [...] *el testigo José Rafael Castillo Hernández, estuvo presente en el momento exacto y en el lugar de la ocurrencia del accidente y que vio cuando la camioneta iba a entrar hacia Puerto Chiquito e impactó a la motocicleta; [...]; el testigo Rafael Félix Martínez fue coherente y preciso en sus declaraciones, indicando que se encontraba en el lugar del accidente, esperando que terminen de transitar los vehículos para cruzar la avenida; que vio tanto a la motocicleta como a la camioneta al momento del accidente; y que la camioneta iba en la parte izquierda y al doblar chocó con la motocicleta; por lo que, la juez a quo actuó correctamente al otorgarle valor a dicho testigo [...]*

5.2.10. Lo decidido por la jurisdicción de apelación fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues quedó demostrado, conforme los testimonios de los señores José Rafael Castillo Hernández y Rafael Félix Martínez, que el justiciable al llegar a la entrada del residencial Puerto Chiquito del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, hizo un giro a la izquierda sin la debida precaución, ocupó el carril contrario donde transitaba el señor Alexander Riveras Hernández, lo que provocó el accidente; pruebas estas que fueron verificadas junto con el contenido del acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y el acta de defunción, estableciendo que el señor Alexander Riveras Hernández falleció por trauma craneo encefálico severo, quedando determinado con estas, además, el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente.

5.2.11. Con respecto al planteamiento de que la víctima transitaba a alta velocidad y sin luces delanteras, la alzada advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el testigo Rafael Félix Martínez, expresó que la motocicleta traía luces, y, como bien indicó la jurisdicción de apelación, el accidente ocurrió debido a que *la camioneta iba en la parte izquierda y al doblar, chocó con la motocicleta*, es decir, que este se produjo por la falta exclusiva del acusado.

5.2.12. Los elementos probatorios presentados por el órgano acusador y la parte querellante, permitieron a las instancias, jerárquicamente inferiores, dejar establecido el cuadro fáctico imputador, pues como señaló la jurisdicción *a qua*, los elementos de prueba y su apreciación resultaron suficientes para determinar que el hoy recurrente Edwin Rafael Almonte Camacho *transitaba por la carretera en dirección desde*

Sosúa hacia Puerto Plata con dirección Este-Oeste, conduciendo la camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa L253755, chasis núm. 1N6ED27T12C357305, propiedad del señor José Cirilo Zapata Gómez, el cual realizando un manejo temerario y descuidado al llegar a la entrada del residencial Puerto Chiquito del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, hizo un giro a la izquierda sin la debida precaución, sin darse cuenta que por el carril contrario transitaba el señor Alexander Riveras Hernández quien conducía un motor marca XI000, modelo CG-I25, color rojo, en dirección desde Sosúa hacia La Unión; impactando el imputado Edwin Rafael Almonte Camacho, con la parte delantera lateral derecho de la camioneta que conducía, al señor Alexander Riveras Hernández, provocándole golpes y heridas que posteriormente le provocaron la muerte; no evidenciándose los vicios argüidos, razón por la cual procede rechazar los argumentos examinados, por improcedentes e infundados.

5.2.13. En cuanto a que la jurisdicción de apelación realizó una apreciación errónea al establecer que la camioneta no estaba asegurada, puesto que, conforme certificación núm. 1553 de fecha 2 de junio de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el vehículo, al momento del accidente, estaba asegurado por la entidad La Monumental de Seguros, S. A., bajo la póliza de seguro núm. Auto-1327725, con vigencia hasta el día 15 de agosto de 2018; la Corte a qua, al responder ese aspecto estableció que: [...] *contrario a lo expuesto por el recurrente, es preciso indicar que al momento del accidente la camioneta que conducía el imputado, no estaba asegurada, puesto que, tal certificación establece que la entidad de seguros La Monumental de Seguros, en fecha 14/01/ 2015 emitido la póliza de seguros núm. Auto-1193269 a nombre de José Cirilo Zapata Gómez, en relación al vehículo tipo Camioneta, marca Nissan, chasis 1N6ED27T12C357305, registro núm. L253755, la cual fue cancela el mismo día 14/01/2015, por falta de pago, con lo cual se comprueba la referida camioneta no estaba asegurada al momento del accidente.*

5.2.14. Sobre el particular, la sala de casación penal constató, tras examinar las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación, que la certificación núm. 1553 de fecha 2 de junio de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a la cual hace referencia el recurrente, no fue presentada ni por ante la jurisdicción de apelación ni en las etapas de juicio e intermedia; por consiguiente, los cuestionamientos ahora analizados constituyen un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo evaluar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir

en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado.

5.2.15. El recurrente alega que el monto indemnizatorio impuesto por la jurisdicción de apelación resultó ser excesivo, irracional y de difícil cumplimiento para él; sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció: *Que en la especie, esta corte considera que ciertamente la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a la parte imputada excede los límites de razonabilidad siendo la misma desproporcional con relación a los daños sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente de que se trata; en cuyo caso, procede acoger el medio propuesto [...].*

5.2.16. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por la Corte *a qua*, pues el monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas ante el fallecimiento de su pariente, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar la queja denunciada.

5.2.17. Con respecto al alegato de que sea incluida en el proceso la compañía Special Armed Security, S. R. L., bajo el fundamento de que, al momento de la ocurrencia del accidente, él laboraba como seguridad de esa entidad, conviene precisar que en el proceso penal de que se trata solo está comprometido entre las partes involucradas en él, y no se advierte, tras examinar las piezas del expediente, que la referida empresa haya sido puesta en causa por el ahora recurrente en las etapas previas (preparatoria e intermedia), escenario procesal frente a los cuales debió realizar el planteamiento que hoy alude, constituyendo su solicitud una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso.

5.2.18. A tales fines conviene destacar que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de

renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.3. Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cirilo Zapata Gómez.

5.3.1. El recurrente plantea que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por incorrecta aplicación y ausencia de valoración de los artículos 220 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, debido a que la falta penal fue cometida, exclusivamente, por la víctima, ante el exceso de velocidad, conducir sin luces delanteras, sin casco protector ni licencia.

5.3.2. Alega, además, que el tribunal de juicio le otorgó, de manera errónea, valor probatorio a los testigos a cargo, por considerarlos coherentes y precisos, cuando, a su parecer, esos testimonios se contradicen entre sí; por lo cual entiende que debe ser ordenado un nuevo juicio para subsanar las irregularidades denunciadas.

5.3.3. Con respecto a que con la decisión impugnada la jurisdicción de apelación incurrió en incorrecta aplicación y ausencia de valoración de los elementos constitutivos de los artículos 220 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, debido a que el accidente ocurrió por falta de la víctima; conviene reiterar que ha sido juzgado por la sala de casación penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.3.4. En ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado recae sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que el acusado conducía por la parte izquierda y al doblar para entrar al residencial Puerto Chiquito del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, sin tomar la debida precaución, impactó al hoy occiso; de ahí que, contrario a lo planteado, el justiciable sí comprometió su responsabilidad penal por

su accionar, lo que provocó la muerte de quien en vida respondía al nombre de Alexander Riveras Hernández; en consecuencia, procede a desestimar la crítica analizada, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

5.3.5. En cuanto a que la víctima no poseía licencia, casco protector ni luces delanteras, conviene precisar que no basta con que haya quedado demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que lo invoca, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo de la víctima, al efecto, de conformidad con el acta de defunción expedida en fecha 28 de mayo de 2018, el señor Alexander Riveras Hernández, falleció a causa de trauma craneo encefálico severo, por ende, aun con el uso del casco no existiría la posibilidad de este no falleciera.

5.3.6. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma, reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe quedar demostrado que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no ocurre en la especie, puesto que de los medios probatorios valorados quedó demostrado que la falta generadora del accidente fue, en este caso, la imprudencia del acusado; y con respecto a que conducía la motocicleta sin luces delanteras, el testigo Rafael Félix Martínez manifestó que al momento del accidente *la motocicleta traía luces y el motor quedó encendido*, de ahí que, contrario a lo planteado, quedó determinado que la víctima sí conducía con luces delanteras, cuando fue impactado por el justiciable; en consecuencia, procede a desestimar la crítica analizada.

5.3.7. En cuanto a las críticas dirigidas a los testigos a cargo, sobre la base de que sus declaraciones se contradicen entre sí, la Corte *a qua*, al responder ese aspectos estableció que: *[...] esta corte luego de haber examinado el medio invocado, así como la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio del señor José Rafael Castillo Hernández fue coherente y preciso, puesto que el mismo especificó que había salido de Los Castillos hacia la bomba de combustible, [...] este pudo ver todo lo acontecido, y explicó de forma detallada el acontecimiento, por lo que para este tribunal resulta creíble su testimonio. [...] relativo a la contradicción en las declaraciones del testigo Rafael Félix Martínez, esta corte constata que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el referido testigo fue coherente y preciso al manifestar que se encontraba en el lugar*

del accidente, esperando que terminen de transitar los vehículos para cruzar la avenida; que vio tanto a la motocicleta como a la camioneta al momento del accidente; y que la camioneta iba en la parte izquierda y al doblar chocó con la motocicleta; no advirtiéndose contradicción en lo dicho por este, en cuyo caso entendemos que el mismo es válido como medio de prueba para sustentar la sentencia impugnada.

5.3.8. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que con los testimonios de los señores Rafael Félix Martínez y José Rafael Castillo Hernández, quedó determinado el tiempo, lugar y ocurrencia del accidente y que el mismo se produjo por la falta exclusiva de la parte imputada, sin que se evidencie contradicción entre estos, motivos por los cuales procede el rechazo del único medio planteado.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Edwin Rafael Almonte Camacho; y 2) José Cirilo Zapata Gómez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00292, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Francisco

Medina y Florentino Polanco Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Segura Nolasco.
Abogados:	Licda. Sarisky V. Castro Santana y Lic. César E. Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Segura Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1222338-3, domiciliado y residente en la calle Canaán, núm. 1, sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Segura Nolasco, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 546-2021-SEN-00184, dictada en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala Segundo de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente José Miguel Segura Nolasco, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2021-SEN-00184, de fecha 20 de diciembre de 2021, declaró al acusado José Miguel Segura Nolasco culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 38 de la Ley núm. 210-19, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) días de prisión, suspendida en su totalidad de manera condicional, ordenó el decomiso en favor del Estado dominicano y la destrucción de setenta y un (71) cajas de pizzas, una (1) caja de cartón pequeña, un (1) letrero y dos (2) banderas con los símbolos patrios dominicanos y haitianos.

1.3. En audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01813 de fecha 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, en sustitución del Lcdo. César E. Marte, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente José Miguel Segura Nolasco, y concluyó de la siguiente manera: *En cuanto al fondo, declare con lugar*

el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida, dictando directamente la decisión y emitiendo una sentencia absolutoria. De manera subsidiaria y en virtud del artículo 427.2.a proceda, luego de comprobar que está presente el vicio invocado, a ordenar el envío por un tribunal de la misma jerarquía, esta vez compuesto por jueces distintos a los que emitieron la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal a los fines de que se conozca el recurso de apelación de sentencia que hizo el ciudadano José Miguel Segura Nolasco. Costas de oficio.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Segura Nolasco, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00176 del 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentado en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados por el recurrente carecen de sustento.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Miguel Segura Nolasco propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, del C.P.P.); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Violación de*

la ley por errónea aplicación de los artículos 28 y 38 de la Ley 210-19 y artículo 4 del C.P.P., con relación al juez natural.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en contra del recurrente el señor José Miguel Segura Nolasco, quien ha sido la verdadera víctima de este proceso; y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente; ya que la defensa planteó ante la corte de apelación dos medios de impugnación. Resulta que la sentencia hace una incorrecta determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba, ya que la decisión de imponer una pena de 30 días de prisión sin establecer en qué forma llegó a esas conclusiones, por hechos que no quedaron probados, y una incorrecta calificación jurídica, así como carecer de una motivación. Resulta que en el caso de la especie el Tribunal a quo al declarar culpable al recurrente por presunta violación de los artículos 28 y 38 de la Ley 210-19, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional; incurriendo el a quo en una violación e imprecisa determinación y circunstanciada de los hechos punibles atribuido al procesado y que el tribunal de juicio estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica, que se deben traducir a lo que es la fijación de los hechos. [...] En el presente proceso, y como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Testimoniales: El testimonio del señor Luis Alberto Martínez García. Documentales: Acta de allanamiento de fecha 17/11/2019, acta de registro de persona de fecha 17/11/2019, certificación de existencia de fecha 13/12/2021, expedida por la procuraduría fiscal de Santo Domingo, orden judicial de allanamiento, arresto y secuestro núm. 530-EMES-2019- 03289 de fecha 17/11/2019, acta de arresto de fecha 17/11/2019, bitácora fotográfica levantada por el Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez. Elementos de pruebas estos todos elaborados por la fiscalía de Santo Domingo, no presentando las evidencias materiales que decía tener sino más bien una certificación realizada por la misma fiscalía de que tenía dichas evidencias en su poder, incluso el testigo que presentó en audiencia es un oficial que está adscrito al departamento de prófugos y captura de rebeldes de la fiscalía de Santo Domingo Este, es decir ningún elemento de prueba con un carácter periférico ni independiente presentó el órgano acusador en la fase probatoria, lo que evidencia el medio enunciado. Resulta que el a quo al momento de

valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo incurre en notables errores para determinar los hechos y para valorar los elementos de pruebas, y estos hacen censurable la decisión adoptada, no obstante, la Corte a qua confirmó dicha decisión violentando así derechos fundamentales en contra del hoy recurrente. En la especie el Ministerio Público allanó un negocio privado consistente en una pizzería propiedad del señor José Miguel Segura Nolasco, acusándole de violación a los símbolos patrios, y estableciendo que supuestamente este tenía una trama para unificar el territorio dominicano con el haitiano y promoviendo la imagen de Toussaint Louverture, sin embargo no aportó el Ministerio Público ningún elemento sobre en qué consistió la supuesta trama, ni aportó evidencia de que el recurrente estaba atentando en contra de la nación dominicana. El tribunal a quo hace una incorrecta determinación de los hechos y una incorrecta valoración de las pruebas cuando establece que el recurrente José Miguel Segura Nolasco violentó disposiciones constitucionales y legales, y que su accionar le produjera algún perjuicio a alguna persona o a la nación dominicana, un ciudadano que lo único que se ha dedicado es a vender pizza en su negocio el cual tiene más de 10 años de servicio. Resulta que los demás elementos de pruebas que fueron presentas fueron pruebas documentales, incluyendo la certificación de existencia de fecha 13/12/2021, que no estaba acreditada en el auto de apertura a juicio y no era un elemento de prueba que tampoco estaba ofertado en la acusación, sino más bien una evidencia material consistente en caja de pizzas las cuales nunca fueron mostradas al tribunal, sin embargo, fueron dadas como presentadas por el a quo. Es notable que estos elementos de prueba no eran suficientes para producir una sentencia condenatoria, pues no se pudo probar cuál fue la supuesta conducta que realizó el recurrente, cuál fue el perjuicio que éste ocasionó, y si estos hechos que narra el Ministerio Público eran atribuibles al hoy recurrente, lo que es evidente que la respuesta todo esto es que no. En esa atenciones se comprueba que el tribunal de fondo no efectuó una correcta evaluación de los hechos y realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos errados que condujera a una errada reconstrucción de los hechos, sin dejar claramente establecida cuál fue la participación del ciudadano José Miguel Segura Nolasco en el ilícito imputado; por lo que en la especie existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en consecuencia, procede acoger el medio propuesto. Respecto a la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 28 y 38 de la Ley 210-19 y artículo 4 del C.P.P. con relación al juez natural (art. 417.4 del C.P.P.). Resulta que la prohibición de la aplicación analógica es uno de los

principios esenciales de la ley penal. Esta prohibición debe ser comprendida, en armonía con el principio de legalidad, en el sentido de que el juez penal no puede, en base a un razonamiento analógico, crear una nueva infracción, ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción. La interpretación de la ley penal es la posibilidad de ir más allá de lo que dice el texto punitivo, por ello, el principio de legalidad es la valla infranqueable. Como esta Suprema Corte podrá apreciar en el presente medio, el Tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal de violación a los símbolos patrios, cuando la misma ley por la cual se procesó el hoy recurrente establece en el artículo 42 que el tribunal competente para conocer de estos aspectos lo es el Juzgado de Paz, sin embargo, este proceso fue enviado por ante los tribunales ordinarios, desde la medida de coerción que incluso le impuso la prisión preventiva al hoy recurrente, a la fase preliminar que se llevó ante un tribunal de instrucción y la fase de juicio llevada por la Primera Sala Penal de Santo Domingo, cuando estos tribunales no eran los competentes para perseguir y juzgar este tipo de aspectos. [...] El tribunal con su decisión violenta lo que es el principio de legalidad penal, toda vez, que sanciona a la imputada por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio, pero además violenta principios nodales como lo es el del juez natural y el de su propia competencia. De igual modo, el tribunal desnaturaliza lo que son los hechos derivados a raíz de las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante, único testigo presentado por el órgano acusador e inclusive utiliza las declaraciones del imputado, no como su medio de defensa, sino más bien como aspectos para sustentar su propia condena, cuestión esta, que el tribunal la deduce utilizando lo que es la íntima convicción y no la reglas de valoración consignadas en el artículo 172 del C.P.P., por lo que el presente medio debe ser acogido. En la especie no existe una formulación precisa de cargos, se agrega lo que es la personalidad de la persecución, ya que no probaron que el recurrente fue que supuestamente cometió la violación a algún símbolo patrio, garantías constitucionales, como el de personalidad de la persecución, legalidad, precisión de cargos y derecho de defensa, dado su carácter de orden público al ser el soporte del principio de tutela judicial efectiva según los artículos 40.14 y 69. 7 de la Constitución, 8, numeral 1 y 8, numeral 2, letra b, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, artículo 14, numeral 3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 y 294 del Código Procesal Penal. Resulta que en la especie existió por parte del Tribunal a quo una presunción de responsabilidad que resulta arbitraria. [...] De estos medios de

impugnación presentados ante la corte, la defensa al verificar los motivos por los cuales fueron rechazados ha podido advertir, que la corte no procedió a la verificación de las denuncias realizadas en cada medio. Máxime cuando se restringió a transcribir los elementos de pruebas, lo externado por la sala unipersonal que conoció el proceso en primer grado, así como desnaturalizando los hechos en perjuicio del recurrente. Con relación a la calificación jurídica dada por el Ministerio Público investigador debemos tener en cuenta que para hablar de la configuración o no del tipo penal es bueno hablar de los elementos o división tripartita del delito. La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Esta alzada pudo constatar de los medios de pruebas producidos, que en la especie de lo que se trata es que, al encartado recurrente le fue presentada una acusación, bajo el hecho de que el mismo atentó contra la patria dominicana, así como alterar los símbolos patrios, haciendo modificaciones al Escudo Nacional e incitando a la unificación del territorio dominicano con el haitiano, a través de afiches promocionales a tales fines; que los medios de pruebas que fueron producidos para probar estos hechos, estuvieron el acta de allanamiento que se realizó a un local comercial propiedad del encartado, en el que el mismo tenía un comercio de vender pizza, documento que el tribunal recurrido tuvo a bien ponderar, en conjunto con las pruebas materiales y documentales que fueron recogidos a raíz de dicha diligencia investigativa; que dentro de estas evidencias fueron ocupados varios afiches donde se pudieron secuestrar cajas de pizza, con el logo de ambas banderas unidas, así como con la imagen de Toussaint Louverture, (dirigente de la revolución haitiana), así como una bandera de color azul con rojo (bandera haitiana), con el mapa de la isla y una imagen con la fusión del Escudo Dominicano con el Escudo Haitiano; es decir, una fusión del Escudo Dominicano, con el Escudo Haitiano, declarando que dicha imagen correspondía a: "Los símbolos patrióticos auténticos de la Hispaniola; fueron ocupadas también varios letreros en el área identificada como el frente del establecimiento comercial se ocupó un (1) letrero en el cual se puede observar una bandera de color azul con rojo (bandera haitiana), con el mapa de la isla y una imagen con la fusión del Escudo Dominicano con el Escudo Haitiano; asimismo en el segundo nivel en la parte frontal izquierda y derecha se ocuparon adherido a la pared dos (2) banner (bandera) con el lema "Al que le sirva el sombrero que se lo

ponga”; se comprueba además que las cajas de expendios de las pizzas, se encontraban etiquetadas con la imagen de Toussaint Louverture. También comprueba esta Alzada que el hallazgo anteriormente descrito fue recreado en el juicio por el testimonio del señor Luis Alberto Martínez García, quien al deponer en el juicio, declaró en el sentido de haber participado en el allanamiento y haber sido testigo directo de lo que ocurría en la pizzería propiedad del encartado, habiendo indicado que ciertamente al imputado y su negocio se les había iniciado una investigación contra el señor José Miguel Segura Nolasco, por el hecho de que se tenía el conocimiento de que dicho señor a través de su negocio de venta de pizza, se dedicaba a incentivar la unificación del territorio dominicano con el haitiano, lo cual fue constatado a través del allanamiento en el local, donde se ocuparon las evidencias que corroboraron la investigación que dio al traste con el presente proceso. Que, además, también queda establecido en la especie, el hecho de que el encartado asume que ciertamente estas fueron prácticas que él llevó a cabo en su establecimiento comercial, tal cual lo asumió en el juicio y también lo reitera en esta alzada, donde indicó que el realizar esta actividad en su negocio, forma parte de lo que son los derechos fundamentales que como ciudadano le asisten. Que de todo lo anterior, comprueba esta alzada, que el tribunal de juicio habiendo valorado de forma conjunta las pruebas y evidencias que fueron incorporadas, llega a la conclusión de que el imputado cometió el delito de irreverencia a los símbolos patrios, de manera específica al Escudo Nacional Dominicano, delito que se encuentra tipificado en los artículos 28 y 38 de la Ley 210-19 que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana. [...] Que en tales atenciones hemos entendido que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal realizó una adecuada ponderación de los medios de pruebas que fueron incorporados al Juicio, así como también, una correcta retención de los hechos, pues ciertamente las pruebas demuestran que el encartado recurrente, señor José Miguel Segura Nolasco, se dedicó a llevar a cabo actuaciones que confrontan con la reverencia que hay que guardar con los símbolos patrios, al dedicarse a colocar en el Escudo Nacional, la incrustación del escudo de un país distinto al nuestro, habiendo exhibido tal hazaña, como publicidad en el área de su negocio de venta de pizza, vendiendo la idea de unificación de la Isla y recibiendo un lucro por ello, lo cual constituye un hecho que es prohibido por la ley, tal como anteriormente hemos detallado en la norma anteriormente transcrita, habiéndose comprobado que el mismo no sólo utilizó estos símbolos en sus promociones comerciales, sino que además, le ha dado un uso distinto al que nuestra Carta Magna le ha

consagrado, por lo cual, entiende la corte, que hace bien el tribunal de juicio, cuando retiene este hecho como probado en su contra; que además, nadie puede alegar desconocimiento de la ley para actuar con impericia, más cuando se trata de la integridad e idoneidad de los símbolos patrios, que por cultura y civismo, todo ciudadano ha de entender que le debe cortesía y respeto, por lo que estos representan, de cara al Estado que le sirven. Que esta Corte también ha podido verificar que el a quo, de todas las imputaciones que inquirió el órgano acusador, sólo tuvo a bien establecer como probada aquella que ya hemos citado, es decir, la irreverencia en contra del Escudo Nacional, habiendo descartado todas aquellas imputaciones alegadas por el acusador y que sostiene el encartado que fueron enrostrada en su contra, como lo fue, el atentar contra la patria e incitar a la sublevación contra el Estado Dominicano, insinuando la unificación de la Isla, situación con la cual también estamos contestes, en razón a que, si bien en el local comercial del encartado fueron ocupados todos los afiches y figuras que llamaban a la unificación de la Isla, los medios de pruebas que fueron producidos no probaron, más allá de su grafía, que ciertamente este encartado estuviere realizando actuaciones que conllevaran a las imputaciones propuestas por la acusación, siendo por tales razones que se inclinó a retener, de todos los hechos imputados por la acusación, aquellos que le fueron probados más allá de toda duda razonable y, lo que a juicio de la Corte, realizó conforme a derecho y lo cual se puede válidamente apreciar en los numerales 19 y 20 de la decisión atacada, y por lo cual entendemos que no guarda razón el recurrente con el alegato que realiza de que ha sido condenado en violación a sus derechos. Que el encartado indica en su defensa que el hecho de colocar la Bandera y el Escudo en su comercio, como lenguaje de unificación de la Isla, constituye una expresión libre de lo que son sus derechos fundamentales, sin embargo, entiende la corte que, si bien es cierto que el Estado debe garantizar el derecho a la libre expresión, también es cierto que el ultraje e irreverencia de los símbolos patrios, debe considerarse como un límite al ejercicio de dicha libertad, por cuanto la agresión a un símbolo patrio, como hemos visto, constituye una agresión propia al mismo Estado y a su soberanía. Que la justificación que encuentra la tutela a hechos como los de la especie, se da en que los símbolos patrios constituyen una viva expresión de la independencia y la soberanía del pueblo dominicano, y de su historia, resaltando, de manera permanente la esperanza, las aspiraciones y los deseos de progreso y paz, los cuales, necesariamente se ven afectados ante hechos como los de la especie, por lo cual no pueden pasar desapercibidos ni colocados bajo el manto de la impunidad, haciéndose indispensable la protección y tutela de los

valores morales representados en estos, por lo que, el régimen de sanciones debe producir el efecto persuasivo para así asegurar el debido respeto a los símbolos patrios. Cabe destacar, además, que en la especie, lo reprochable no es la idea que manifiesta la unificación de la Isla por parte del encartado, sino el hecho de que el mismo se incline a ultrajar los símbolos patrios para tratar de concretizar sus ideales, sacando un provecho económico en conjunto con esto, todo lo cual, es lo reprimido por la ley. Que esta alzada, luego de analizar la sentencia recurrida, así como la motivación realizada por el Juez a quo, con respecto al caso que nos ocupa verifica que le fue otorgado suficiente valor probatorio a las pruebas debatidas en el juicio que se llevó a cabo en contra del encartado José Miguel Segura Nolasco, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que dichas pruebas dieron al traste con los hechos endilgados al imputado, es decir de irreverencia al Escudo Nacional al utilizarlo en imágenes fusionadas con el escudo de otro país, promoviendo sus ideas de unificación de la isla, utilizando además estas imágenes para promoción de la comercialización de sus productos, en este caso, pizzas, con lo cual obtenía un beneficio, con lo cual quedó configurada la calificación jurídica otorgada a los hechos de violación a los artículos 28 y 38 de la Ley 210-19 que regula el uso de la Bandera Nacional, El Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana. Que, con relación a lo también establecido por el recurrente en este medio, de que el Ministerio Público no había aportado ningún elemento de prueba sobre en qué consistió la supuesta trama, ni aportó evidencia de que el recurrente estaba atentando en contra de la nación dominicana, siendo los elementos de pruebas insuficientes para producir una sentencia condenatoria. Esta alzada entiende que, no guarda razón el recurrente con su alegato, ya que como referimos anteriormente, el juzgador, sólo retuvo en su contra el tipo penal de irreverencia a los símbolos patrios, al haber quedado demostrado las intenciones del imputado de utilizar estas imágenes fusionadas de los escudos de ambos países (Haití y República Dominicana), y más grave aún, utilizarlas como promoción en su comercio, habiendo quedado claramente establecido que estos hechos de supuesta trama y atentados contra la nación, fueron expresamente descartados por el tribunal sentenciador en su decisión y motivación, tal como anteriormente hemos visto de los numerales 19 y 20 de la decisión atacada, en los cuales el tribunal se expresa de la siguiente manera: [...]. En atención a lo anterior esta alzada entiende que quedo más que establecido y sin ninguna duda, que el encartado cometió los hechos en la magnitud retenida por el tribunal de juicio, habiéndose dado en la especie motivos razonables del porqué

se atribuyó credibilidad a las pruebas acusatorias en virtud a las cuales se retuvieron dichos hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Miguel Segura Nolasco fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) días de prisión, suspendidos en su totalidad, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de irreverencia contra el escudo nacional en contra del Estado dominicano, tipificado y sancionado por los artículos 28 y 38 de la Ley núm. 210-19, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana; fue ordenado el decomiso y destrucción de setenta y un (71) cajas de pizzas, una (1) caja de cartón pequeña, un (1) letrero y dos (2) banderas con los símbolos patrios dominicanos y haitianos; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea, de manera general, que la decisión de la jurisdicción de apelación carece de motivación adecuada y suficiente con respecto a las denuncias realizadas contra la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en las cuales invocaron, en el primer medio, incorrecta determinación de los hechos, error en la valoración de la prueba, incorrecta calificación jurídica ante una errada reconstrucción de los hechos; y, en el segundo medio, violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 28 y 38 de la Ley núm. 210-19 y el artículo 4 del Código Procesal Penal, relativo al juez natural.

4.3. De manera particular alega que planteó ante la Corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una incorrecta determinación de los hechos y una errónea valoración probatoria, para imponerle una pena de 30 días de prisión, al declararle culpable de presunta violación de los artículos 28 y 38 de la Ley núm. 210-19, sin establecer en qué forma el tribunal de juicio llegó a esas conclusiones, dado que, a juicio del hoy recurrente, los hechos no quedaron probados.

4.4. Alude que los elementos de prueba, que sustentan la acusación, fueron elaborados por la fiscalía de Santo Domingo, y a su vez, no presentaron evidencias materiales que alegaban tener, sino una certificación realizada por esa institución de que tenía dichas evidencias en su poder.

4.5. Alega, además, que el Ministerio Público allanó un negocio privado, consistente en una pizzería de su propiedad, acusándole de violación a los símbolos patrios y supuestamente organizar una trama para unificar el territorio dominicano con el haitiano, al ser promovida la imagen de Toussaint Louverture, sin embargo, no aportó elementos probatorios que acrediten en qué consistió la supuesta trama ni que él estuviera atentando en contra de la nación dominicana.

4.6. Plantea, también, que fue presentada como prueba documental una certificación de existencia de fecha 13 de diciembre de 2021, sin haber sido acreditada en el auto de apertura a juicio ni ofertada en la acusación.

4.7. Manifiesta que el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de legalidad al retenerle responsabilidad penal por el tipo penal de violación a los símbolos patrios, puesto que, el artículo 42 de la Ley núm. 210-19 establece que el tribunal competente es el juzgado de paz, sin embargo, el proceso fue enviado por ante los tribunales ordinarios y le fue impuesta una medida de coerción consistente en prisión preventiva.

4.8. En el caso de que se trata, serán respondidos con prelación, por así convenir al orden expositivo, las críticas de ausencia de respuesta y falta de motivación, manifiesta en la incorrecta determinación de los hechos por errónea valoración probatoria; así como la denuncia de la violación al principio de legalidad penal, relativo al juez competente y, por último, las críticas realizadas a la certificación de existencia de fecha 13 de diciembre de 2021.

4.9. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, resulta pertinente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, lo cual se tomó en consideración al motivar la sentencia, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.10. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación no respondió las críticas realizadas, consistente en la incorrecta determinación de los hechos por errónea valoración probatoria, debido a que estos no quedaron probados; la sala de casación penal observa, tras analizar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la corte *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediateción, debido a que este ofreció una motivación adecuada de los elementos probatorios, lo que le permitió a la jurisdicción de apelación ponderar que: *en tales atenciones hemos entendido que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal realizó una adecuada ponderación de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, así como también, una correcta retención de los hechos, pues ciertamente las pruebas demuestran que el encartado recurrente, señor José Miguel Segura Nolasco, se dedicó a llevar a cabo actuaciones que confrontan con la reverencia que hay que guardar con los símbolos patrios, al dedicarse a colocar en el Escudo Nacional, la incrustación del escudo de un país distinto al nuestro, habiendo exhibido tal hazaña, como publicidad en el área de su negocio de venta de pizza, vendiendo la idea de unificación de la isla y recibiendo un lucro por ello, lo cual constituye un hecho que es prohibido por la ley, (...), habiéndose comprobado que el mismo no sólo utilizó estos símbolos en sus promociones comerciales, sino que además, le ha dado un uso distinto al que nuestra Carta Magna le ha consagrado, por lo cual, entiende la corte, que hace bien el tribunal de juicio, cuando retiene este hecho como probado en su contra; que además, nadie puede alegar desconocimiento de la ley para actuar con impericia, más cuando se trata de la integridad e idoneidad de los símbolos patrios, que por cultura y civismo, todo ciudadano ha de entender que le debe cortesía y respeto, por lo que estos representan, de cara al Estado que le sirven.*

4.11. Las aseveraciones establecidas por esa instancia judicial fueron comprobadas por la sala de casación penal, al examinar los hechos fijados por la jurisdicción de la inmediateción, como por ejemplo las declaraciones del señor Luis Alberto Martínez García, oficial actuante, en el sentido siguiente: *en noviembre del año 2019, se realizó un allanamiento por una orden de inteligencia en un negocio de pizza, que el imputado tenía una bandera dominicana y otra haitiana, que encontraron cajas de pizza unas con la bandera dominicana unida con la bandera haitiana y un letrero; que el allanamiento se realizó por una labor de inteligencia, que en allanamiento resultó arrestado José Miguel Segura Nolasco, que las cajas no tenían pizzas dentro, que las actuaciones se hicieron constar en el allanamiento, que firmó el acta de orden de allanamiento y registro de personas.*

4.12. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por consiguiente, la prueba testimonial citada fue valorada en conjunto con la bitácora fotográfica, el acta de registro de persona y de acta de arresto; así como la orden judicial de allanamiento, arresto y secuestro núm. 530-EMES-2019-03289, el acta de allanamiento o registro, todas de fecha 17 de noviembre del año 2019, con respecto a ésta última fue indicado que se le ocupó *encima del horno para pizza catorce (14) cajas de pizza conteniendo cada una en el frente un sticker en el cual se visualiza la imagen de Toussaint Louverture, (dirigente de la revolución haitiana), una bandera de color azul con rojo (bandera haitiana), con el mapa de la isla y una imagen con la fusión del Escudo dominicano con el Escudo haitiano; dentro de la habitación que funge como almacenamiento del referido local, se encontraron cincuenta y siete (57) cajas de pizzas, con las especificaciones antes indicadas, para un total de setenta y un (71) cajas, así como también una caja de cartón pequeña, conteniendo en su interior novecientos treinta y seis (936) sticker en el cual se visualiza la imagen de Toussaint Louverture, (dirigente de la revolución haitiana), una bandera de color azul con rojo (bandera haitiana), con el mapa de la isla y una imagen con la fusión del Escudo dominicano con el Escudo haitiano; en el área identificada como el frente del establecimiento comercial se ocupó un (1) letrero en el cual se puede observar una bandera de color azul con rojo (bandera haitiana), con el mapa de la isla y una imagen con la fusión del Escudo dominicano con el Escudo haitiano; asimismo en el segundo nivel en la parte frontal izquierda y derecha se ocuparon adherido a la pared dos (2) banner (bandera) con el lema "Al que le sirva el sombrero que se lo ponga", además de señalar una imagen con el mapa de la isla integrada con otra imagen con la fusión del escudo dominicano y el escudo haitiano, declarando que dicha imagen correspondería a: "Los símbolos patrióticos auténticos de la Hispaniola".*

4.13. En ese sentido, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. En cuanto al alegato de errónea interpretación de los artículos 28 y 38 de la Ley núm. 210-19, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana; conviene señalar que el artículo 28 de la citada normativa establece que se considera *irreverencia contra el Escudo de Armas de la República los siguientes usos: 1) Usarlo en violación al artículo 32 de la Constitución o de cualquier otro precepto de la presente ley. 2) Exhibir el Escudo Nacional con los colores distintos a los establecidos por el artículo 32 de la Constitución de la República y 3) Utilizar el Escudo Nacional en promociones comerciales con fines de lucro*, y el artículo 38 establece que toda persona que cometa actos que constituyan irreverencia contra la Bandera Nacional, el Escudo Nacional o el Himno Nacional será castigado con pena de quince a treinta días de prisión y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público, previsión legal que tutela el debido respeto a la simbología oficial del Estado nacional, por cuanto representa los valores intangibles e irreductibles de su esencia cultural, territorial y política, venerable e intocable divisa de la identidad nacional;

4.15. En ese sentido, resulta pertinente destacar que, en el escenario legislativo internacional, naciones como España, Italia, Alemania, Colombia, Portugal, Argentina, Francia, Grecia, México, entre otros, y la República Dominicana desde el año 2019, con la promulgación de la Ley núm. 210-19, han consignado un espíritu general unánime de proteger los blasones de su identidad nacional.

4.16. La jurisprudencia comparada identifica los símbolos patrios, la bandera, el escudo y el himno, como *la representación material de toda una serie de valores comunes a una Nación constituida como Estado. Por ello, estos símbolos se han considerado siempre como objeto del respeto y la veneración de los pueblos que simbolizan. Y por ello, también, la mayoría de las legislaciones del mundo los protegen, y sancionan su irrespeto como falta grave, a veces como delito*; criterio que además se expresa en la visión de que *los símbolos patrios reflejan, para los ciudadanos el consenso de los valores fundamentales de la comunidad, que es la base de la convivencia; por ello, el Estado, fuera de toda duda, puede exigir de sus habitantes el respeto de los mismos.*

4.17. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional comparada, específicamente en el Reino de España, ha contemplado la ponderación entre el derecho a la libertad ideológica y de expresión, y la protección del interés general que emana la defensa y el respeto de los símbolos del Estado protegidos por el derecho penal, ante el recurso de amparo promovido por P. F. D., quien fuera condenado, en la jurisdicción penal,

por delito de ultrajes a España, por entender que fueron vulnerados sus derechos a la libertad ideológica y de expresión.

4.18. El órgano supremo del control de constitucionalidad español, en sus argumentos, indicó que el ilícito penal de ultrajes a España *tipifica un delito de naturaleza pública y perseguible de oficio, que protege el mantenimiento del propio orden político que sanciona la Constitución, en atención a la función de representación, y aseveró que la conducta del recurrente en amparo, había quedado fuera del ámbito protector de los derechos de libertad ideológica y de expresión, al determinar que la conducta enjuiciada, por su contenido, por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados, desnaturaliza el ejercicio del derecho y se sitúa objetivamente al margen del contenido propio del mismo y, por ello, en el ámbito de lo punible; dicho de otro modo, se trata de aquellos casos en los que la invocación del derecho fundamental se erige en mero pretexto o subterfugio para, a su pretendido amparo, cometer actos antijurídicos*”, por consiguiente, fue ponderado que su accionar quedó enmarcado en el tipo penal cuestionado.

4.19. En el ámbito local, el legislador dominicano, por medio de la Ley núm. 210-19, reflejó la evidente intención el revestir con protección jurídica, bajo el prisma del derecho penal, a la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana, puesto que: *...constituyen una viva expresión de la independencia y la soberanía del pueblo dominicano, y de su historia, resaltando, de manera permanente la esperanza, las aspiraciones y los deseos de progreso y paz.*

4.20. Dentro de ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para determinar con mayor precisión la importancia de la identificación de la naturaleza jurídica del tipo penal del caso de que se trata, considera oportuno destacar que, los símbolos patrios, en el marco del Estado social y democrático de derecho, ocupan un lugar preponderante (tácitamente artículos 29 al 36 Carta Magna), y su simbolismo acumula toda una carga histórica y cultural sobre la identidad nacional, con una función integradora al promover la preservación de ese sentimiento socioemocional de vinculación a la comunidad política y la conciencia social, por esto, se constituyen en bienes constitucionalmente protegidos por su cariz de representación axiológica, bajo el prisma del derecho penal, frente a las conductas que afecten la integridad, legitimidad, dignidad de la República Dominicana, y, por ende, de la paz social, el orden público y constitucional.

4.21. Los razonamientos que anteceden, permiten determinar a esta alzada que la atribución del tipo penal cuestionado recae sobre

una realidad lógica demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que, tal como lo estableció la jurisdicción de apelación, el acusado José Miguel Segura Nolasco incurrió en *irreverencia al Escudo Nacional al utilizarlo en imágenes fusionadas con el escudo de otro país, promoviendo sus ideas de unificación de la isla, utilizando además estas imágenes para promoción de la comercialización de sus productos, en este caso, pizzas, con lo cual obtenía un beneficio, con lo cual quedó configurada la calificación jurídica otorgada a los hechos de violación a los artículos 28 y 38 de la Ley 210-19 [...]*.

4.22. En ese contexto, resulta fundamental señalar que el justiciable, en su defensa material, manifestó que el hecho de promover la unificación de la isla de La Española en su solo país, lo realizó en el ejercicio de su derecho a la libre expresión; lo que amerita diversas observaciones, en primer orden, si bien toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa, su disfrute debe ser ejercido de conformidad con la ley y el orden público; en segundo orden, la actuación del impetrante afectó valores constitucionales y legales, pues, está tipificada como infracción penal por la ley nacional, al margen de que es constitucionalmente objetable, dado que, desborda los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

4.23. Por consiguiente, contrario a lo establecido por la parte imputada, sí quedó probada la configuración de irreverencia contra el escudo nacional, al ser comprobado, y a su vez, admitido por el justiciable, que lo utilizó para promover la idea de la unificación de la República Dominicana con la República de Haití, a través de imágenes en la cual la mitad del escudo nacional dominicano está unido a la mitad del escudo de la República de Haití, tanto en promoción fuera del local como en el interior y en las cajas de las pizzas, conducta penalmente reprochada en el ámbito de las disposiciones contenidas en el artículo 28 y sancionadas por el artículo 38 de la Ley núm. 210-19, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana; por todo lo cual, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio.

4.24. Con respecto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de legalidad, debido a que el artículo 42 de la Ley núm. 210-19, establece que el tribunal competente es el juzgado

de paz, y contrario a esto, el proceso fue conocido por los tribunales penales ordinarios; sobre el particular, esta segunda sala observó, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, al indicar que: *al analizar el proceso en cuestión verificamos que este pedimento no fue realizado por la defensa del imputado en otra etapa del proceso, y por lo tanto entendemos que el referido planteamiento resulta extemporáneo en esta etapa procesal, además el artículo 59 del Código Procesal Penal establece: "Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves [...].*

4.25. En ese sentido, resulta oportuno destacar que, conforme al sistema procesal penal, este reclamo constituye una etapa precluida, noción que consiste en *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso; dado que, la norma procesal penal, en su artículo 59, relativo a la competencia, establece que: [...] Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio.*

4.26. De ahí que, en el caso de que se trata, no se vislumbra que la parte imputada solicitara en la fase de juicio la incompetencia del tribunal, escenario procesal frente al cual debió hacer la denuncia ahora analizada, por lo cual, al pertenecer su crítica a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede desestimarla.

4.27. En cuanto a la denuncia realizada contra la certificación de existencia de fecha 13 de diciembre de 2021, prueba documental que no fue acreditada en el proceso; es oportuno señalar que el legislador dominicano instauró como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, este principio es desarrollado en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

4.28. Ante lo transcrito, conviene señalar que la jurisprudencia constitucional local juzgó que el principio de la legalidad de la prueba: *Constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que "es nula toda prueba obtenida en violación de la ley" [...]* establece el órgano constitucional, además, que *el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho*; en tanto que esta sala casacional ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, plantea que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria.

4.29. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que tal como lo denunció el recurrente, la certificación de existencia de fecha 13 de diciembre de 2021 no fue ofertada por el ministerio público en su escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio ni acreditada en la resolución núm. 1452-2021-SRES-00067, de fecha 22 de marzo del año 2021, emitida por el Juzgado de la Instrucción Móvil A del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, furgón A, contentivo de auto de apertura a juicio, como tampoco fue incorporada al juicio conforme los mecanismos procesales establecidos en la normativa procesal penal; de manera que, ante tales circunstancias, lleva razón el recurrente con respecto a lo denunciado, sin que esto suponga que el resto de los elementos probatorios, en su conjunto, resulten insuficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente, ni que la exclusión de la misma desestabilice la verdad jurídica fijada por el tribunal de primer grado al momento de establecer los hechos probados, que fuera confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.30. En consecuencia, acoge en cuanto a ese aspecto el recurso de casación, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir la prueba documental consistente en la certificación de existencia de fecha 13 de diciembre

de 2021; y, por tanto, dicta directamente la sentencia, tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.31. Esta Sala Casacional, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, concluye, fijados ya los criterios para la exclusión de la prueba documental consistente en certificación de existencia de fecha 13 de diciembre de 2021, que, contrario a los argumentos alegados, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que el fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, quedando determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, sin que el hecho de que esta alzada haya modificado un aspecto y excluido el señalado medio de probatorio, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de ser transcrito procede eximir al imputado José Miguel Segura Nolasco del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Miguel Segura Nolasco, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye como medio de prueba la certificación de existencia de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el desarrollo de la presente decisión.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los demás argumentos planteados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0382

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ariel Peguero Martínez.
Abogados:	Licda. Yuberkis Tejeda y Lic. Sergio Ferreras Oviedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Ariel Peguero Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093- 00721868-8, con domicilio en la calle Villa Redonda, núm. 23, La Pared de Haina, San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-000172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Ana García, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Ramón Ariel Peguero Martínez; en contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00037, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Ramón Ariel Peguero Martínez, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de estar asistido por la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 01-03-2022-SSEN-00037, de fecha 22 de marzo de 2022, declaró al acusado Ramón Ariel Peguero Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifica el ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), ordenando el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en ciento veinticuatro puntos cero siete (124.07) gramos de cocaína clorhidratada, cuarenta y nueve puntos cincuenta y cuatro (49.54) gramos de cannabis sativa, quinientos veintiséis (526) miligramos de cocaína base crack.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00065 de fecha 20 de enero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yuberkis Tejeda junto con el Lcdo. Sergio Ferreras Oviedo, aspirante a defensor público, por sí y por la Lcda. Ana García, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Ramón Ariel Peguero Martínez, y concluyó de la siguiente

manera: *Primero: Solicitar a dicha honorable corte conforme dispone el artículo 427, dictar directamente la sentencia, una vez comprobados los hechos denunciados en el recurso que apodera la atención de esta Sala dictando sentencia absolutoria, cese de medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Ariel Peguero Martínez en contra de la sentencia número 294-2022-SPEN-000172, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de los elementos probatorios, al ocupársele la droga en su ropa, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Ramón Ariel Peguero Martínez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

El tribunal que emitió la sentencia objeto de fondo sancionó al imputado a 5 años de privación de su libertad donde la corte confirma esa decisión sin valorar que la corte a qua no verificó los vicios del

medio establecido en el recurso, aún más cuando esta situación surgía de las declaraciones del testigo quien en su ponencia no recordaba los detalles más relevantes del proceso cuando este el oficial y agente actuante. Que no solo no podía recordar la dirección, hora, fecha y ni las diferentes sustancias supuestamente encontradas por este al imputado, a sabiendas que no solo leer declaraciones si no también la intermediación que se debe tener con este para ver sus actitudes al momento de declarar y deponer delante del plenario y poder convencer de lo creíble o no que puede ser este. Resulta que la Suprema Corte debe remitir este proceso a etapa anterior para que sea valorado de la manera debida, pues para poder condenar a una persona se debe tener certeza sin duda alguna, y es evidente que en el caso de la especie existe todas que deben favorecer al imputado, sin embargo, es evidente que el agravio causado al imputado es garrafal, puesto que al confirmar esta decisión la corte toma una atribución es de tribunal de juicio [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que al analizar la decisión recurrida a partir del vicio que denuncia el imputado en su recurso, es procedente establecer que, el Tribunal a quo ha valorado de forma positiva las declaraciones del testigo a cargo y agente actuante Víctor David Madé Jiménez, tomando en consideración que en su testimonio ofrece informaciones que corroboran el contenido de las actas de registro de personas y de arresto en estado de flagrancia del actual recurrente, constituyendo un aspecto a observar que, entre las actuaciones en las cuales se instrumentaron estas actas y la fecha del juicio, transcurrió alrededor de dos (2) años, no obstante, identificó los hallazgos en la vestimenta del encartado cuando fue requisado, señalando que se le ocupó diferentes sustancias narcóticas dentro de las que especifica la cocaína y el crack, independientemente de que no se haya referido a la marihuana, pero sí señaló qué fueron varios tipos de drogas las ocupadas, respecto de las cuales no le corresponde especificar su cantidad de forma concluyente, como denuncia el recurrente, toda vez, que esta es una información que debe ser emitida por el laboratorio de ciencias forenses, y con relación a la hora del operativo, ha establecido que las actuaciones tuvieron lugar alrededor de las 3:40 de la tarde de la tarde, independientemente de que se haya copiado en las actas las 4:10 de la tarde, resultando que estos documentos suelen tomarse unos minutos para ser llenados después de la detención y revisión de la persona objeto

de la investigación, es decir que sus declaraciones no contradicen el contenido de los referidos documentos, como alega el imputado en su recurso, no apreciándose en ese sentido que el tribunal haya valorado de forma incorrecta dichas pruebas, por lo que no se configura el motivo único de apelación denunciado por el recurrente, ni aflora algún aspecto de naturaleza constitucional que deba ser examinado por esta corte en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, encontrándose debidamente motivada la decisión tanto en hecho como en derecho [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Ramón Ariel Peguero Martínez fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en contra del Estado dominicano, tipificado y sancionado por los artículos 5, 6 y 75 párrafos II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en 124.07 gramos de cocaína clorhidratada; 49.54 gramos de cannabis sativa; y 526 miligramos de cocaína base crack; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su escrito de casación el recurrente denuncia inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 69 numeral 8 de la Constitución-, sin embargo, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En su único medio de casación el recurrente plantea, de manera general, ausencia de motivación por parte de la jurisdicción *a qua*, bajo el predicamento de que no motivó las críticas realizadas ante esa instancia judicial, consistentes en que, al momento de que el testigo a cargo declaró no recordó los detalles más relevantes del proceso, a saber, la dirección, hora, fecha y las diferentes sustancias supuestamente encontradas a él.

5.4. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: [...] *el Tribunal a quo ha valorado de forma positiva las declaraciones del testigo a cargo y agente actuante Víctor David Madé Jiménez, tomando en consideración que en su testimonio ofrece informaciones que corroboran el contenido de las actas de registro de personas y de arresto en estado de flagrancia del actual recurrente, constituyendo un aspecto a observar que, entre las actuaciones en las cuales se instrumentaron estas actas y la fecha del juicio, transcurrió alrededor de dos (2) años, no obstante, identificó los hallazgos en la vestimenta del encartado cuando fue requisado, señalando que se le ocupó diferentes sustancias narcóticas dentro de las que especifica la cocaína y el crack. [...]*

5.5. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor Víctor David Madé Jiménez, sí quedó comprobado, contrario a lo denunciado por el recurrente, que: *en la calle Florencio de León, aproximadamente las 3:40 p. m., se realizó un operativo donde se le ocuparon diferentes sustancias narcóticas al imputado, como de tipo cocaína y crack, que se desplazaba en una motocicleta de color negro, que procedieron a llenar las actas de registro de personas, flagrante delito e inspección de vehículos y las fotos en el destacamento de Quita Sueño que le ocupó, dinero en efectivo, una balanza, un bultico y las sustancias narcóticas; esas declaraciones fueron corroboradas, con el acta de registro de personas, acta de arresto flagrante, la cual indica que al momento del justiciable ser requisado le fue ocupado, en su cintura, un bulto color negro que contenía en su interior una porción de un polvo blanco, una funda plástica transparente conteniendo en su interior seis porciones de un material rocoso y una porción de un vegetal verde; y el certificado de análisis químico forense, el cual determinó que las sustancias ocupadas resultaron ser ciento veinticuatro puntos cero siete (124.07) gramos de cocaína clorhidratada; cuarenta y nueve puntos cincuenta y cuatro (49.54) gramos de cannabis sativa; y quinientos veintiséis (526) miligramos de cocaína base crack.*

5.6. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la segunda sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable

a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.7. En el caso de que se trata, la corte de casación penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ramón Ariel Peguero Martínez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ariel Peguero Martínez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-000172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0383

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santiago, del 19 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paulino Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Yuberkis Tejeda, Alejandra Cueto y Lic. Sergio Ferreras Oviedo.
Recurrida:	María Verónica Bermúdez Cereghino.
Abogados:	Licdos. Félix Ramón Vargas Vásquez y Uvencio de la Cruz Mesa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0544256-4, domiciliado y residente

en calle Principal, núm. 34, sector La Canela, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Paulino Castillo, por intermedio de la Licenciada Alejandra Cueto, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra de la sentencia penal número 371-2021-SEEN-00134 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

SEGUNDO: *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la defensora técnica del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* **CUARTO:** *Exime las costas.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado, así como también al Ministerio Público.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-2021-SEEN-00134, de fecha 5 de octubre de 2021, declaró al imputado Paulino Castillo Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 479 acápite 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica el ilícito penal de inferir golpes, heridas y daño a la propiedad en perjuicio de María Verónica Bermúdez Cereghino, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); el aspecto civil fue rechazado.

1.3. Los Lcdos. Félix Ramón Vargas Vásquez y Uvencio de la Cruz Mesa, en representación de María Verónica Bermúdez Cereghino, depositaron un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2022.

II. Conclusión de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00064 de fecha 20 de enero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en que fue escuchada la Lcda. Yuberkis Tejeda, junto con el Lcdo. Sergio Ferreras Oviedo, aspirante a defensor público, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, abogados adscritos a la

Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Paulino Castillo Rodríguez, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Solicitamos a esta honorable sala dictar directamente la sentencia, revocando la sentencia objeto de este recurso, por vía de consecuencia declarar la extinción de la acción penal en razón de que los plazos estipulados en la norma han sido ventajosamente vencidos.*

2.2. El Lcdo. Jonathan López por sí y por el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida María Verónica Bermúdez Cereghino, concluyó de la manera siguiente: ***Único: En cuanto a la forma, vamos a solicitar que sea declarado bueno y válido, por este ser realizado bajo la ley y en cuanto al fondo se ha rechazado y por vía de consecuencia, sea confirmado la sentencia objeto del presente recurso.***

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino Castillo Rodríguez, en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00041, de fecha 19 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente, como sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de la norma jurídica, no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por el señor Paulino Castillo Rodríguez, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Asuntos incidentales.

3.1. La parte recurrente solicitó, de manera incidental, en audiencia, la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del caso, bajo el fundamento de que transcurrió el tiempo establecido en la norma para el conocimiento de todo proceso penal.

3.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Conforme a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago el día 13 de diciembre de 2009, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

3.4. Conviene precisar que la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

3.5. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta sala de casación penal, el mismo es un parámetro para fijar

límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

3.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.*

3.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) *la complejidad del asunto*; 2) *la actividad procesal del interesado*; y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

3.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 13 de diciembre de 2009; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 20 de mayo de 2010; c) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en fechas 26 de julio de 2010 y 9 de septiembre del mismo año aplazó el conocimiento del proceso, a fin de remitirlo por ante la defensa pública y para citar al acusado; en fecha 2 de noviembre de 2010 fue decretada el estado de rebeldía del imputado; f) el 9 de noviembre de 2018, la Lcda. Esmeldiza Marte, procuradora fiscal del Distrito Judicial

de Santiago solicitó la fijación de audiencia ante el arresto del imputado conforme la rebeldía decretada, siendo levantada la misma en fecha 13 de noviembre de 2018; g) el 15 de diciembre de 2020 fue dictado auto de apertura a juicio; h) el 5 de octubre de 2021 fue emitida sentencia condenatoria; i) el justiciable recurrió en apelación en fecha el 7 de diciembre de 2021; j) el 19 de abril de 2022 fue dictada sentencia en grado de apelación; k) el 11 de julio de 2022, el justiciable recurrió en casación.

3.9. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la sala de casación penal determina que no han podido ser detectadas, en las actuaciones realizadas durante el proceso, demoras procesales injustificadas e irracionales que den lugar a la extinción del mismo, pues, en fecha 2 de noviembre de 2010 fue decretado el estado de rebeldía del acusado y fue levantado el 13 de noviembre de 2018, es decir, 8 años de inactividad procesal como consecuencia de la rebeldía, por ello, no procede establecer que ha habido, por parte de la autoridad judicial, violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, advirtiendo que el tiempo transcurrido, en su mayor parte, lo provocó la parte imputada.

3.10. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, una vez levantada la rebeldía e iniciado el curso procesal, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

4.1. El recurrente Paulino Castillo Rodríguez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada errónea aplicación de una norma jurídica (art. 426.3 del C.P.P.).*

4.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

A que en fecha cinco (5) de octubre de 2021 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Paulino Castillo Rodríguez; aplicando de manera errónea las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal, específicamente lo que establece: [...]. En esas atenciones, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago: [...] Podrá observar esta corte de alzada, específicamente en la página 3 párrafo 3 de la sentencia impugnada, que lo primero que toma en cuenta la corte para rechazar es el argumento de que no se puede analizar como hechos aislados los tipos penales, esto me llama poderosamente la atención por incluso en el desarrollo de un juicio oral es posible que exista fijación de hechos a partir de los tipos penales que se pudieron probar en razón del desahogo probatorio. Entonces la corte, de manera grosera rechaza una solicitud incidental basándose en aspectos que inobservan disposiciones de índole procesal, como la extinción de la acción penal por tratarse de un caso de acción pública a instancia privada. Como primer elemento, solo solicitamos respecto del artículo 309 del Código Penal, lo que presupone que el mantenimiento de la misma permanece con la instancia privada, en resumidas cuentas, el Ministerio Público no puede referirse a dicha acción, porque normativamente esta es deshabilitado. Haciendo un análisis del artículo 309 del Código Penal, el mismo está integrado en el artículo 31 de Código Procesal Penal, como un caso de acción pública a instancia privada. En ese orden, procesalmente procedía la extinción de la acción penal de conformidad al artículo 44.5 por desistimiento de la víctima constituida en actor civil y querellante, ya que la misma no compareció luego de encontrarse debidamente citada y a su representante legal. En ese orden, estamos ante una sentencia manifiestamente infundada que inobservó disposiciones de índole procesal. Que, además, solo se limitó responder que la solicitud incidental carecía de fundamento legal lo cual no lleva la razón la Corte en sus argumentos porque sobra decir que, se trata de golpes y heridas contenido como uno de los tipos penales perseguibles de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, así como, el artículo 44.5 de la misma norma. En resumidas cuentas, qué norma les indica a los jueces que los tipos penales en cuanto subsista una acción se mantienen integrados, solo porque los jueces, seres humanos piensan así. Es decir, ¿ellos están por encima de la norma? Esto en razón de que no hubo un ejercicio de justificación respecto de la coexistencia de los tipos penales. ¿Que los golpes y heridas, y daño a la propiedad privada hay que verlos como un todo? Solo porque, en este caso es convenencial. En materia penal discutimos tipos penales, y existen reglas de persecución y mantenimiento de la acción muy claras, esto es un caso de acción pública a instancia privada, lo que procedía era la extinción de la acción

penal conforme a las disposiciones del artículo 44.5 del Código Procesal Penal [sic].

V. Motivaciones de la Corte de Apelación

5.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el presente caso el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 479 acápite I del Código Penal dominicano, que establecen las infracciones de golpes y heridas y daño a la propiedad, por lo que no lleva razón la abogada del apelante al decir que el caso de la especie es de acción pública a instancia privada, toda vez que la infracción del artículo 479 del Código Penal dominicano, no está contemplada en el artículo 31 del Código Procesal Penal, el cual de manera expresa enumera cuales casos son los de acción pública a instancia privada, de lo que deviene que la violación a las disposiciones del artículo 479 del Código Penal, es un caso de acción pública y no se puede ver este caso como dos violaciones separadas las del artículo 309 y 479, por ser un mismo hecho, en tal virtud procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por haber desistido la parte querellante, por ser carente de base legal. [...] En conclusión luego de analizada la sentencia apelada y ponderadas las quejas del apelante vemos que en el presente caso se cumplió con el debido proceso de ley, se valoraron pruebas lícitas conforme a la sana crítica, que demostraron con certeza "la concurrencia de golpes y heridas ejercidas por Paulino Castillo Rodríguez en contra de María Verónica Bermúdez Cereghino, en atención a los hechos narrados por la víctima María Verónica Bermúdez Cereghino; en ocasión de los cuales establece como el imputado Paulino Castillo, le agrade al momento de visitar su finca y mientras se encontraba en su camioneta, al romper el vidrio; estableciéndose las lesiones derivadas de este hecho, en virtud del reconocimiento médico 4434-09, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2009, cuyas conclusiones establecen una incapacidad médico legal de catorce días; siendo esta incapacidad médico legal definitiva, deviene en relevante a fin de establecer la calificación jurídica y pena susceptible de imposición, consistente en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano. Igualmente, en atención a los daños ocasionados a la camioneta azul color oscuro se establece la violación del artículo 479 ordinal primero por parte del imputado Paulino Castillo respecto de la camioneta conducida por la señora María Verónica Bermúdez Cereghino". Así las cosas, la pena impuesta es acorde al hecho cometido por el imputado [sic].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El acusado Paulino Castillo Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 479 acápite 1 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

6.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, que la sentencia es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que aplicó, de manera errónea, las disposiciones contenidas en el artículo 31 del Código Procesal Penal, dado que, el artículo 309 del Código Penal está previsto como un caso de acción pública a instancia privada y que ante la incomparecencia de la víctima operaba, a su parecer, el desistimiento conforme al artículo 44 numeral 5 de la norma procesal penal.

6.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal comprobó, tras analizar la sentencia impugnada, que en cuanto a ese aspecto, la Corte *a qua* razonó, de manera adecuada y suficiente, que: [...] *En el presente caso el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 479 acápite I del Código Penal dominicano, que establecen las infracciones de golpes y heridas y daño a la propiedad, por lo que no lleva razón la abogada del apelante al decir que el caso de la especie es de acción pública a instancia privada, toda vez, que la infracción del artículo 479 del Código Penal dominicano, no está contemplada en el artículo 31 del Código Procesal Penal, el cual de manera expresa enumera cuales casos son los de acción pública a instancia privada, de lo que deviene que la violación a las disposiciones del artículo 479 del Código Penal, es un caso de acción pública y no se puede ver este caso como dos violaciones separadas las del artículo 309 y 479, por ser un mismo hecho, en tal virtud procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por haber desistido la parte querellante, por ser carente de base legal [...].*

6.4. De acuerdo a la acusación del Ministerio Público, la cual fue presentada de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 30, 83, 260, 294 y 298 del Código Procesal Penal, y admitida mediante auto de apertura núm. 640-2020-SRES-00159, de fecha 15 de diciembre 2020, los hechos atribuidos al imputado Paulino Castillo Rodríguez, consisten en haber agredido físicamente a la víctima María Verónica Bermúdez Cereghino y destruir propiedad privada, lo que fue tipificado

como violación a las disposiciones de los artículos 309 y 479 acápite 1 del Código Penal dominicano.

6.5. Sobre el particular, conviene precisar que, de acuerdo con la estructuración del Código Procesal Penal, las excepciones a la persecución de los hechos punibles de acción pública están contempladas en los artículos 31 y 32 de la normativa procesal penal; por tanto, como adecuadamente fundamentó la jurisdicción de apelación al indicar que: *el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 479 acápite I del Código Penal dominicano, que establecen las infracciones de golpes y heridas y daño a la propiedad*, es evidente que, al no estar consagrado el daño a la propiedad, de manera taxativa, en las excepciones establecidas en los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, el hecho punible de que se trata no depende de instancia privada.

6.6. Lo antes transcrito permite concluir, contrario a lo alegado, que no procede la extinción de la acción penal, conforme las disposiciones del artículo 44 numeral 5 de la norma procesal penal, por la incomparecencia de la víctima ante la corte de apelación, pues, como ha sido advertido, el proceso de que se trata constituye un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece la normativa, sin perjuicio de la participación de la víctima, pues no le es subrogado al acusador privado sobre si debe continuar o cesar la acción penal; por tanto, el aspecto refutado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

6.7. En el caso de que se trata, la corte de casación penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante y sostenido por la alzada, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

6.8. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1

del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Paulino Castillo Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Castillo Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0384

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ulises Júnior de la Rosa de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro y Dania M. Manzueta de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ulises Júnior de la Rosa de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1512417-4, con domicilio en la avenida Los Mártires, Los Coquitos, callejón Constanza, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres, CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Dania M. Manzueta, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Ulises Júnior de la Rosa de Jesús (a) Beta, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-05-2022-SS-00014, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado Ulises Júnior de la Rosa de Jesús (a) Beta del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SS-00014, de fecha 1 de febrero de 2022, declaró al imputado Ulises Júnior de la Rosa de Jesús, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal c) del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de violencia de género e intrafamiliar agravada por haber sido ejercida con el uso de armas en perjuicio de Leticia Núñez Pastrano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 7 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-02100 de fecha 21 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Ulises Júnior de la Rosa de Jesús, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y luego de valorar de manera correcta el medio impugnado, proceda, por vía de consecuencia, a ordenar en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la*

suspensión de la pena al señor Ulises Júnior de la Rosa de Jesús, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 341 de la misma norma procesal penal. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor Ulises Júnior de la Rosa de Jesús por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

2.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único: Que se rechace la acción recursiva procurada por Ulises Júnior de la Rosa de Jesús, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2022, puesto que no observamos los agravios esgrimidos por el imputado, debido a que sus argumentos se fundamentan en consideraciones: 1) sobre la calificación jurídica; y 2) sobre la falta de ponderación y negativa del tribunal de primera instancia sobre la solicitud la suspensión condicional de la pena. No obstante, variar la calificación jurídica de un hecho, luego de haberlo constatado e imponer la pena en consecuencia, así como no acoger o no la suspensión de esta, constituyen facultades legales del juzgador, según la norma procesal penal, sin que ello signifique vulneración al derecho de defensa. Aplaudimos la decisión de los juzgadores del fondo que negaron la suspensión de la pena. La violencia contra la mujer e intrafamiliar, no solo lesiona a la víctima, sino a la sociedad misma, la suspensión de la pena en este tipo de casos envía un mal mensaje a los agresores e invita a otros a practicar la conducta reprochable. Este es un flagelo que ha cobrado muchas vidas en este país y se ha vuelto prioridad para el Estado dominicano su persecución. Negar la suspensión es la verdadera práctica de tolerancia cero hacia la violencia contra la mujer. Por lo cual, no observamos violación procesal de que dé lugar a la casación.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Ulises Júnior de la Rosa de Jesús propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Art. 426 numeral 3; por ser la sentencia manifiestamente infundada al respecto de lo que dispone los artículos 18 y 321 del C.P.P. y los que establece los artículos 41, 341 del Código Procesal Penal con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces de la corte de apelación al momento de rechazar nuestros medios recursivos han emitido una sentencia totalmente infundada tomando en consideración que en nuestro recurso le indicamos que el Tercer Tribunal Colegiado vulneró garantías del debido proceso en razón de que violenta los estándares para la variación de la calificación jurídica establecidas dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, al establecer en su página 13 párrafo 17 de la decisión impugnada, que [...]. En cuanto a estos argumentos establecidos por la mayoría del tribunal a quo cabe resaltar que si bien el imputado y su defensa realizaron una defensa positiva, no menos cierto es que el ciudadano estableció que solo ofendió a la víctima de manera verbal y que nunca utilizó ningún tipo de arma, por lo que esta manifestación realizada por el ciudadano no pueden ser tomadas en consideración a los fines de justificar la variación de la calificación jurídica y agravar su situación, ya que la agravante que indicó el Ministerio Público era una supuesta amenaza de muerte la cual no fue probada y que al no quedar establecida, el tribunal solo debió excluir esta y no así variarla por otra calificación jurídica que no fue advertida al ciudadano para que este pueda defenderse, ya que el mismo artículo 336 aludido por el tribunal a quo establece en su parte in fine que [...]. Estas razones dadas por la corte de apelación van en contra del debido proceso ya que si bien el tribunal debe valorar los elementos de prueba conforme a la sana crítica y establecer los hechos que han sido probados no menos cierto es que cuando se le agrava la situación al imputado el tribunal tiene la obligación de darle la oportunidad para que este en su momento pueda referirse y defenderse de aquellas cuestiones que no tiene conocimiento, reiteramos que no es solo alegato de la defensa técnica sino que como pudimos observar las ponderaciones sobre el voto disidente de la magistrada Arlin B. Ventura Jiménez, jueza que preside el tercer tribunal colegiado, (páginas 14 y 15, de la sentencia de primer grado), la cual indica que: “[...]”. En ese mismo orden de ideas le establecimos a la corte de apelación que se debieron ponderar las

disposiciones establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano en razón de que los hechos no amentaban una pena tan excesiva como la impuesta a nuestro asistido y que este cumplía a cabalidad con los requisitos para ser favorecido con una pena distinta sin embargo la corte de apelación establece que: [...]. Con estos argumentos la corte deja claro que no ha tomado en consideración el fin de la pena ya que fue vista de una forma totalmente superficial (castigo y sufrimiento), como resarcimiento a la sociedad por la falta cometida, alejándose completamente de que deben existir los mecanismos para reeducar al infractor y que el mismo esté en condiciones apropiadas para reinsertarse a la sociedad ya regenerado. En el caso de marras resulta más que evidente que el tribunal a quo se limitó a establecer la justificación de quantum de la pena a imponer un supuesto patrón de conducta, dejando de lado que nuestro asistido mostró arrepentimiento y una persona que reconoce su error y que está dispuesto a enmendarlo es merecedora de una segunda oportunidad y la misma víctima estableció que no existe ningún riesgo para ella, también olvidó la corte que nuestro asistido es un padre de familia y que será alejado por cinco largos años del seno familiar, una persona que nunca había sido sometida a la acción de la justicia y ha sido juzgado sin las más mínimas consideraciones donde a otros procesos de gravedad mayor les han impuesto una pena igual a la impuesta a nuestro asistido. [...]

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] De lo transcrito precedentemente, esta alzada advierte que el Tribunal a-quo fue apoderado de la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público contra del ciudadano Ulises Júnior de la Rosa de Jesús (a) Beta, por alegada violación a las previsiones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Leticia Núñez Pastrano. Resulta importante señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. En tal virtud, y en secuencia lógica, de la simple lectura de los hechos constatados, fijados y retenidos se advierte que la trilogía colegiada realizó la debida reconstrucción del plano fáctico sustentado en la valoración del elenco probatorio aportado y

debatido durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio, de índole testimonial, documental y pericial: lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera una sanción: surgiendo de ahí la correcta aplicación de la norma jurídica aplicable en irrestricto apego al debido proceso de ley en pro de una sana administración de justicia. [...] Cabe destacar las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal, como a la letra reza: [...] Que al examinar la corte las disposiciones el texto de referencia, colige que contrario a lo planteado por el recurrente, las Juzgadoras a quo, fallaron de manera atinada y conforme a la norma, de cara a la valoración del quantum probatorio presentado y debatido, en sede de juicio, sobre la teoría del órgano acusador de violencia de género e intrafamiliar agravada. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, debido a que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado, tal y como ha ocurrido en la especie. [...] Así las cosas, de las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encausado Ulises Júnior de la Rosa de Jesús, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores del ilícito penal retenido por el órgano judicial; consecuentemente, al no constatar el vicio denunciado por el apelante procede desestimarlos. [...]. En lo referente a que el laudo carece de falta de motivación, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena porque no fueron tomados en cuenta los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal. Al respecto, esta Corte ha constatado al análisis de la decisión de marras que el Tribunal de Instancia tomó como criterios en la determinación de la pena lo que a seguida se consigna: [...] De lo transcrito, es más que evidente lo desacertado del vicio invocado al quedar establecido de manera clara que el órgano jurisdiccional de primer grado dio cumplimiento al mandato del antes mencionado artículo. [...] De lo precedentemente transcrito, en primer lugar, la corte constata que yerra el recurrente en establecer el hecho de que el tribunal sentenciador incurrió en falta de motivación o de estatuir, toda vez, que tal como hemos verificado, en el cuerpo del párrafo anterior, las juzgadoras han estatuido sobre la solicitud formalizada en la etapa de juicio por el apelante, respecto de la suspensión condicional de la pena. En segundo lugar, en lo relativo a que el tribunal debió acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención a que el imputado mostró arrepentimiento y que

la víctima ha establecido palabras en beneficio de éste; este órgano de segundo grado considera que en virtud del patrón de conducta del imputado hacia la víctima, en pro de salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica considera razonable, proporcional e idónea la decisión dada por el órgano de primer grado, pues entendemos al unísono con el tribunal sentenciador que es necesario que el mismo cumpla la totalidad de la pena impuesta en el centro donde se encuentra actualmente guardando prisión, tiempo prudente para que el mismo reflexione y regenere su conducta. Esta tercera sala de la corte, estima que no tienen asidero los argumentos del apelante, en los medios planteados, al adoptar el órgano colegiado sentenciador su decisión basado en las condignas motivaciones de cara a las conclusiones a las que arribó, mediante las cuales estableció la responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas y culpables de reiteradas violencias, que se enmarcan en el contenido de la ley de género e intrafamiliar en contra de su pareja Leticia Núñez Pastrano; verificando que el Tribunal de Instancia se pronunció dando fundamentaciones nodales y puntuales al existir la debida correlación entre la acusación y sentencia. Por las razones precedentemente indicadas y al no observar vicio, ni agravio alguno, este órgano de apelaciones entiende de derecho rechazar el recurso incoado por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensora pública, actuando en interés del imputado Ulises Júnior de la Rosa de Jesús (a) Beta, al constituir la decisión una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo. En tal sentido, acoge por estar debidamente fundamentadas las pretensiones del órgano acusador, referente a que la decisión responde a los hechos y al derecho y está adornada de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio; en tal sentido procede confirmar la sentencia objeto de cuestionamiento por reposar en buen derecho y estar ajustada a los hechos. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Ulises Júnior de la Rosa de Jesús fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal c) del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua*, con su decisión, vulneró los estándares para la variación de la calificación jurídica establecida en las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, pues, a su juicio, si bien hizo

una defensa positiva, él solo estableció que ofendió a la víctima, de manera verbal, y que nunca utilizó ningún tipo de arma.

5.3. Plantea que lo manifestado por él no debió ser tomado para justificar la variación de la calificación jurídica y agravar su situación, por lo cual alude que el tribunal estaba en la obligación de darle la oportunidad para que, en su momento, pudiera referirse y defenderse de aquellos asuntos de los cuales no tenía conocimiento.

5.4. Critica que la jurisdicción de apelación no tomó en consideración el fin de la pena, en el entendido de que el tribunal de primer grado solo se limitó a establecer la justificación del *quantum* de la pena a imponer con un supuesto patrón de conducta, dejando de lado que él mostró arrepentimiento, es un padre de familia, no representa riesgo para la víctima, y que nunca había sido sometido a la acción de la justicia.

5.5. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación vulneró lo establecido en el artículo 321 de la norma procesal penal, dado que le fue variada la calificación jurídica sin darle oportunidad de defenderse; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que: *al examinar la corte las disposiciones el texto de referencia, colige que contrario a lo planteado por el recurrente, las juzgadoras a-quo, fallaron de manera atinada y conforme a la norma, de cara a la valoración del quantum probatorio presentado y debatido, en sede de juicio, sobre la teoría del órgano acusador de violencia de género e intrafamiliar agravada. [...] Así las cosas, de las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encartado Ulises Júnior de la Rosa de Jesús, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores del ilícito penal retenido por el órgano judicial [...].*

5.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación penal, pues con las declaraciones de la señora Leticia Núñez Pastrano quedó comprobado que: *tiene tres hijos con el justiciable, que tienen 15 años de relación, que el imputado la maltrataba, que en el mes de octubre, en la madrugada, el justiciable tomó su celular, que él vio un mensaje, que ella le pidió que*

se lo devolviera y comenzaron a forcejear, que le dejó el celular y el acusado comenzó a preguntarle por la persona del mensaje, que luego fue a la cocina, buscó un cuchillo diciéndole que tenía que decirle a la buena o a la mala, que el imputado la había agredido muchas veces, que al otro día fue a poner la denuncia, que en fecha 1 de abril del 2019, el imputado la agarró por los cabellos dándole golpes en la calle.

5.7. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta alzada que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*

5.8. La sala de casación penal comprobó que los aspectos citados fueron evaluados, en su justa medida, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que el testimonio ofrecido fue lógico, preciso y confiable, pues estableció, de forma coherente e indubitable, la forma en que fue víctima de violencia de género e intrafamiliar agravada, por haberse ejercido con el uso de armas por parte del acusado, específicamente que este en el mes de octubre del año 2020, en horas de la madrugada, tomó el celular de ella, al revisarlo comenzó a agredirla verbalmente y a intimidarla con un arma blanca (cuchillo). La citada prueba testimonial fue valorada, en conjunto, con el informe psicológico forense, el cual establece que, al ser evaluada por la psicóloga forense, concluyó, entre otras cosas, que Leticia Núñez Pastrano presentó síntomas de ansiedad e indicadores de peligro y vulnerabilidad.

5.9. A tales fines conviene precisar, en cuanto a la calificación jurídica, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la

actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

5.10. El artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

5.11. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, la alzada observa que no ha habido ninguna lesión a los derechos del imputado.

5.12. Tal como lo fundamentó el tribunal de la inmediación, ratificado por la Corte *a qua*, el juez de la instrucción envió a juicio por la calificación jurídica contenida en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el tribunal primer grado declaró al imputado culpable de violación al 309 numerales 1, 2 y 3, literal c), es decir, solo varió el literal; de ahí que, los hechos forman parte de la teoría acusatoria presentada por el Ministerio Público y el *quantum* de la pena a imponer no varió; por lo cual debe ser rechazada la crítica analizada, debido a que no está fundamentada ni en hecho ni en derecho.

5.13. En cuanto a la solicitud realizada por ante esta alzada, de manera *in voce*, consistente en que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena, y sea suspendida condicionalmente; conviene enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de*

prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

5.14. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.15. La sala de casación penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, observando esta alzada, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se vislumbra en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variado el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo cual procede desestimar su petición.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente Ulises Júnior de la Rosa de Jesús del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulises Júnior de la Rosa de Jesús, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willis Theodores.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willis Theodores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4543987-8, con domicilio en la calle Valenzuela, núm. 17, sector Monte Adentro, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en Penitenciaría de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willis Theodores, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco, defensora Pública, incoado en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número. 54804-2020-SS-EN-00163, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, notificar la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de ejecución que corresponda.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2020-SS-EN-00163, el 29 de octubre de 2020, declaró al imputado Willis Theodores, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor L. A. M., en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia del 22 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00085 del 24 de enero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Willis Theodores, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia número 1418-2022-SS-EN-00009, de fecha 17 de enero de 2022, en*

consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, variando la calificación jurídica del artículo 331 Código Penal, por el artículo 333 Código Penal, y por vía de consecuencia proceda a fijar la pena en cuanto al tipo penal de agresión sexual, que se ajusta a los hechos y los elementos de pruebas testimoniales como documentales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2, letra a, del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Costas de oficio [sic].

2.2. El Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Willis Theodores, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente el fardo probatorio, compuesto por testimonios y pericias, que sometidos al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediatez, resultaron suficientes para la corte asumir la sentencia de primer grado, sin que se verifique violación al debido proceso de ley ni violación a garantías constitucionales que conlleven a modificación por el tribunal de casación.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Willis Theodores propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, conforme el artículo 426 del C.P.P.).*

Segundo Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica artículo 331 Código Penal, conforme el artículo 426 del C.P.P.).*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: [...] Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base al vicio invocado por el recurrente en su primer medio, ya que el tribunal a quo no valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: [...]. Como podrá apreciar estos honorables jueces, la Primera Sala de la Corte de Apelación no motivaron la sentencia en base a los criterios de la valoración de las pruebas como lo establece el artículo 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en base a la credibilidad y la certeza de las declaraciones de los testigos que no fueron corroborados por otros elementos de pruebas, tanto periciales, testimoniales, se puede apreciar de la declaración de la víctima y la entrevista a la menor de edad, declaran los siguientes: se entrevistó la menor L. A. M, la cual refiere que mientras estaba en su casa y su madre estaba comprando algo, Matilon entró a la casa, le quitó las ropas, él sacó su pene y le dio piquete, luego la madre entró y le cuestionó que hacía, le pegó una botella y lo empujó. La madre en su entrevista corrobora la versión de la menor, ella entró a la casa y encontró al denunciado encima de su hija con sus pantalones y calzoncillos por la rodilla, con su pene afuera tratando de abusar de la menor, como podrán apreciar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tipo penal probado es el de agresión sexual, declaración esta corroborada por el certificado médico forense. Como podrá apreciar estos honorables jueces que en el certificado médico legal, se establece vulva: [...]. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso la prueba pericial establece hallazgos compatibles con manipulación genital antigua y reciente, puesto que el certificado médico legal no establece penetración, como podrán observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el certificado médico legal, señala hallazgos compatibles con manipulación genital antigua y reciente, descartando el tipo penal establecido en el artículo 331 C.P. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen por

qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que se permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. [...] Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente.

Segundo Medio: *Resulta que la parte recurrente argumentó en su segundo medio que no se configura el tipo penal de violación sexual, consagrado en el artículo 331 del Código Penal, puesto que el certificado médico, como la entrevista practicada a la menor de edad, no se configura el tipo penal para retener falta por violación sexual, en el cual no está configurado el elemento constitutivo de una violación como es la penetración, entrevista y declaración que fue corroborado por el certificado médico forense, en mismo se establece hallazgos compatibles con manipulación genital antigua y reciente. [...] En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un*

acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Esta sala, después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente y cotejarlos con la sentencia recurrida, ha podido observar del contenido de la misma, que los juzgadores del juicio de fondo al momento de evaluar la prueba testimonial presentada y producida en juicio, establecieron la vinculación del justiciable en los hechos puestos a su cargo; declaraciones que para el tribunal *a-quo* merecieron suficiente valor probatorio, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y no haberse advertido sobre las mismas algún motivo o predisposición en contra del hoy recurrente fuera del hecho juzgado y estar desprovisto de incredibilidad subjetiva y sustentarse entre sí. [...] Que en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de la testigo a cargo, Fabiola Matos Valenzuela, entendemos que fue valorado con respecto a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y, esto se evidencia, con base a las razones claras y precisas que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de su testimonio hubiera errónea valoración por parte de los jueces *a-quo* como alega el recurrente, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de una testigo mendaz. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores *a quo* hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar la línea motivacional del tribunal, de cuyas pruebas y su valoración resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Willis Theodores al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales

les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron; por lo que en estas atenciones los hechos de la acusación han quedado probados fuera de toda duda razonable, quedando descartada la tesis de la parte recurrente en el sentido de que el Tribunal a quo quebrantó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no valorar de manera correcta los elementos de pruebas presentados. Por lo que este medio procede a ser rechazado. [...] Siguiendo en sus argumentaciones, que en cuanto a este tipo penal el cual no se configura y fue el que todo el tiempo el órgano acusador le atribula al ciudadano Willis Theodores, sin embargo el tribunal de manera unilateral, arbitraria y en franca violación al principio de legalidad y al derecho de defensa, procede a condenar el imputado con esta calificación jurídica donde desde el inicio la defensa técnica ha manifestado que tomando en cuenta el contenido del certificado médico el cual solo dice que ha existido manipulación genital, sin saber la defensa ni el tribunal a que se refiere este término, ya que el médico legista que levantó el mismo no fue presentado al tribunal para escuchar sus delaciones. Era evidente que, ante la insuficiencia probatoria por parte del Ministerio Público respecto a la violación, el tribunal debió emitir una sentencia absolutoria ya que no se pudo probar más allá de toda duda razonable que el ciudadano Willis Theodores era responsable de los hechos y que las pruebas eran insuficientes para retenerle responsabilidad penal. Que, respecto de este medio planteado por el imputado recurrente, esta alzada advierte, que habiendo quedado comprobada la responsabilidad penal del imputado y detallado en el punto precedentemente analizado, no guarda razón el mismo al establecer que el tribunal sentenciador lo condenó habiendo insuficiencia probatoria y estableciendo como calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal, pues el mismo artículo refiere: [...] a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)” que el Tribunal a quo efectuó un razonamiento muy objetivo el cual es corroborado por esta alzada, cuando establece en todo el contenido del punto 11 de la sentencia atacada lo siguiente: [...] Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor L. A. M., lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En sus medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación penal.

5.3. Alega, de manera específica, que la Corte *a qua* no motivó la sentencia en atención al vicio invocado en el primer medio de apelación, consistente en que el tribunal de primer grado no valoró, de forma armónica, todos los elementos de pruebas que fueron debatidos, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.4. Plantea que los tribunales jerárquicamente inferiores no motivaron la sentencia con base en los criterios de la valoración de las pruebas como lo establece el artículo 19 de la resolución núm. 3869 de la Suprema Corte de Justicia, basado en la credibilidad y la certeza de las declaraciones de los testigos, pues, a su juicio, los elementos de pruebas, tanto periciales como testimoniales, no se corroboran entre sí.

5.5. Manifiesta que fue obviando por los tribunales el certificado médico legal, el cual concluyó con hallazgos compatibles con manipulación genital antigua y reciente, no así con penetración; por lo cual entiende que el tipo penal probado fue el de agresión sexual no de violación sexual, conforme el artículo 331 del Código Penal, ante la ausencia del elemento constitutivo de la penetración.

5.6. Con respecto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, bajo el predicamento de que no quedó establecido, en el juicio, que él fuera el autor material de los hechos atribuidos, en razón de que las pruebas resultaron insuficientes para probar la acusación; que los testimonios de la señora Fabiola Matos Valenzuela y el de la menor de edad son contradictorios frente al certificado médico legal, dado que en este no consta que la niña fuera penetrada; la sala de casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio,

tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: [...] *la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de la testigo a cargo, Fabiola Matos Valenzuela, entendemos que fue valorado con respecto a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y, esto se evidencia, con base a las razones claras y precisas que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de su testimonio hubiera errónea valoración por parte de los jueces a-quo como alega el recurrente, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de una testigo mendaz [...]*.

5.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de la menor de edad de iniciales L. A. M., dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta expresó, entre otras cosas, que: [...] ***él me dijo que me quitara la ropa, [...] yo entré a ver muñequito y después él me dijo que me quitara la ropa y ya, que eso ocurrió en su casa [...]***.

5.8. Sobre ese aspecto, resulta importante resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

5.9. Esta sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la

posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

5.10. En el caso de que se trata, la declaración de la menor de edad fue corroborada con el testimonio de la señora Fabiola Matos Valenzuela, quien indicó, entre otras cosas, *que cuando fue al colmado a comprar la cena, que eran las 05:00 horas de la tarde, que cuando regresa a la casa, llamó a su hija y al no responder, entró a la habitación y encontró al justiciable con el pantalón a la mitad y tenía a la niña en la cintura, le preguntó que qué hacía, que luego le dio un botellazo y salió corriendo con la niña que se encontraba desnuda y llamó a los vecinos y fue a poner la denuncia al destacamento, que el comportamiento de la niña posterior al hecho consistía en que no quería que nadie se le acercara.*

5.11. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la Corte *a qua* enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, estableciendo a tales fines, conforme al testimonio de la menor de edad de iniciales L. A. M., de 5 años, la ocurrencia de actos de índole sexual por parte del imputado, refrendado con el testimonio de la señora Fabiola Matos Valenzuela, declaraciones que se corroboran en tiempo y espacio frente al hecho ilícito declarado por la víctima, quien indicó que el justiciable le quitó la ropa.

5.13. Con relación a la crítica relativa a que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación con respecto a la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, bajo el predicamento de que existe una falta de configuración del tipo penal de violación sexual, debido a que no fue probado, a su entender, el acto de penetración dada la inexistencia de pruebas científicas, en razón de que las conclusiones del certificado médico legal no indican que la menor fuera penetrada; sobre el particular, conviene destacar que ha sido juzgado

por la corte de casación penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.14. En el caso de que se trata, la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* desestimó esa crítica al considerar que el tribunal de juicio, de manera detallada, razonó que: *observamos en el referido certificado médico, cuando se detalla esta evaluación hay puntos que llaman bastante la atención, se habla de equimosis por contusión en ambos lados, membrana himeneal escasa, orificio amplio del canal vaginal; que todos estos hallazgos son compatibles con la manipulación genital antigua y recientes, que si bien es cierto el uso penetración no se utiliza en este certificado de manera expresa, pero cuando hablamos de una membrana himeneal escasa, estamos hablando del interior de la vagina, cuando hablamos de equimosis por contusión en ambos lados, estamos hablando de que se ha ejercido fuerza, violencia en un área vulvar de una niña de 5 años de edad, lo cual no es normal, y significa que hubo manipulación, interpretando el tribunal que esa manipulación fue ocasionada por el imputado, y que la equimosis por contusión de ambos lados, es provocado con el pene del imputado, por lo que, hubo una penetración aunque incompleta, que el imputado no logró completar la penetración, por la pronta intervención de la madre, lo cual es suficiente para el tribunal para determinar que se trata de una violación sexual.*

5.15. En ese contexto, la alzada observó el certificado médico legal, el cual acreditó que al examen físico la menor de edad presentó: *Evaluación genital: Genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo. "Vulva: Los labios mayores cubren los menores, con las maniobras de las riendas se observa en área vesicular superior equimosis por contusión en ambos lados, más marcado en lado izquierdo. La membrana himeneal escasa, adosada, el orificio amplio, que permite ver el canal vaginal. hallazgos compatibles con manipulación genital antigua y reciente. [...] Conclusiones: 1. Los hallazgos encontrados en área vestibular e himen son compatibles con manipulación genital muy reciente y hallazgos antiguos. 2. Zona Anal dentro de los límites normales. 3. Se indica realizar pruebas virales: hepatitis B (Hb-sag), hepatitis C (Hcv), sífilis (Vdrl), vims inmunodeficiencia humana (HIV), investigación de clamidias. 4. Referida al Departamento de Psicología. Quedando evidenciado, del estudio de las piezas del expediente, que esa prueba pericial fue ponderada con base en la intermediación*

obtenida en el contradictorio, donde el tribunal de primer grado realizó un examen del conjunto de todas las pruebas admitidas, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad al ser entrevistada por la psicóloga forense, quien manifestó: *yo entré a ver muñequito y después él me dijo que me quitara la ropa*, lo cual es cónsono con lo indicado con la señora Fabiola Matos Valenzuela, al indicar que: *entró a la habitación y encontró al justiciable con el pantalón a la mitad y tenía a la niña en la cintura*; de manera que, ante los resultados del certificado médico legal que evidenció hallazgos de maniobras sexuales (*orificio amplio, que permite ver el canal vaginal, hallazgos compatibles con manipulación genital antigua y reciente*), permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

5.16. Al analizar las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado determinado que los vicios denunciados no se configuran, debido a que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de juicio, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que lo llevaron a condenar al hoy recurrente, a saber, que en fecha 5 de mayo de 2019, este violó sexualmente a la menor de edad de iniciales L. A. M., de 5 años, en la casa ubicada en la calle respaldo Rafael Colón núm. 4, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; cumpliendo con ello con su obligación de motivar, por lo cual, deben ser rechazadas las críticas presentadas.

5.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al

imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willis Theodores, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0386

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Yoel Reyes Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurrida:	Alejandra Stephanie Custodio.
Abogado:	Lic. Juan B. de la Rosa Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Yoel Reyes Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0107965-0, domiciliado en la calle Simón Bolívar núm. 142, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Nelson Díaz Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047689-9, domiciliado en la calle Luz del Alba núm. 7 del sector ensanche Libertad, municipio, Bonao, provincia Monseñor Nouel; y la entidad aseguradora

La Monumental de Seguros, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 79, Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Francisco Yoel Reyes Díaz, imputado y civilmente demandado, Nelson Díaz Restituyo, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan B. de la Rosa Méndez, en representación de Alejandra Stephanie Custodio, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de Francisco Yoel Reyes Díaz, Nelson Díaz Restituyo y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01884, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Yoel Reyes, Nelson Díaz Restituyo y La Monumental de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 10 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la instancia de fecha 10 de enero de 2023, depositada en audiencia por la defensa de los recurrentes, Francisco Yoel Reyes Díaz, Nelson Díaz Restituyo y La Monumental de Seguros, S. A., suscrita por el Lcdo. Juan Brito García, por sí y por el Lcdo. José Manuel Santiago Comprés, mediante la cual depositan varios documentos, entre ellos, dos actos de descargo y desistimiento a favor de la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, en fecha 7 de febrero de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Yoel Reyes Díaz, imputándolo de violar los artículos 220, 268, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numerales 2 y 6, y 305 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Joneury Bladimir Rodríguez y Alejandra Stephanie Custodio.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala I, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la resolución penal núm. 0421-2019-SAAJ-00014 el 26 de marzo de 2019, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Yoel Reyes Díaz, por violación a los artículos 220, 268, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numerales 2 y 6, y 305 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Joneury Bladimir Rodríguez y Alejandra Stephanie Custodio.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la Sentencia núm. 0423-2020-SSen-00004 el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*En el aspecto penal: **Primero:** Declara Culpable por su hecho personal al señor Francisco Yoel Reyes Díaz, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 268 considerando además los artículos 300 numeral 3, 302, 304 numerales 2, 305 de la Ley 63-17; en perjuicio de los señores Alejandra Custodio y al señor Joneury Rodríguez, en consecuencia y haciendo acopio a lo establecido en el artículo 303 numeral 4 de la referida ley se le condena a una pena de un año (1) año de prisión y una multa de 10 salarios mínimos que impera el sector público. **Segundo:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Francisco Yoel Reyes Díaz, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, calle privada, casa número 29, de la ciudad Bonaó; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (01) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. **Tercero:** Condena al imputado Francisco Yoel Reyes Díaz, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** condena al imputado Francisco Yoel Reyes Díaz por su hecho personal conjunta y solidariamente con el señor Nelson Díaz Restituyo, al pago de la suma de un millón setecientos mil de pesos (RD\$1,700,000.00), más el pago de un interés judicial de 1.5% sobre la referida suma, contados a partir de la pronunciación y hasta la ejecución de la sentencia a favor de los señores Alejandra Custodio y Joneury Rodríguez, distribuidos de la siguiente manera siguiente: a) La suma de seiscientos mil pesos a favor del señor Joneury Rodríguez; b) La suma de un millón cien mil pesos a favor de la señora Alejandra Custodio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Quinto:** Condena al ciudadano Francisco Yoel Reyes Díaz, imputado, conjunta y solidariamente con el señor Nelson Díaz Restituyo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos Lucy Yokasty Rivera y Juan B. de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:***

La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros; S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. ITSI-1, emitida por dicha compañía a favor del señor Nelson Díaz Restituyo **Séptimo:** *Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines correspondientes.* **Octavo:** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal.* **Noveno:** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.* **Décimo:** *Fija la lectura y entrega íntegra de la presente decisión para el viernes (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las 3:00 p. m. quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por la parte imputada, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 203-2021-SS-EN-00025 el 17 de febrero de 2021, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Yoel Reyes Díaz, Nelson Díaz Restituyo, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Berydes Ramón Cedano Navarro, en contra de la sentencia número 0423-SS-EN-2020-00004, de fecha 02/03/2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Francisco Yoel Reyes Díaz, al pago de las costas penales del proceso. Condena al imputado Francisco Yoel Reyes Díaz y a Nelson Díaz Restituyo, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Yocasty Rivera Tejada y Juan de la Rosa Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las*

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

2. Los recurrentes Francisco Yoel Reyes Díaz, Nelson Díaz Restituyo y La Monumental de Seguros, S. A. alegan en su recurso, el siguiente medio:

Único motivo o medio: Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. violación a los numerales "2" y "3" del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que trata sobre falta de valoración de las pruebas por el juez de juicio. Sentencias contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. falta de base legal.

3. Dichos encartados alegan en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

Que le dio valor a testimonios de parte interesada (actores civiles). La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen cuando no aprecia que el motorista transitaba por una calle que no es la que presenta la acusación. La corte no aprecia la conducta de la víctima de la misma manera que lo hizo la juez de origen, pues el motorista declara que chocó al imputado de frente no el imputado a él, si es el motor que choca el carro es el que transita a exceso de velocidad, también la contradicción del testigo particular que dice al igual del motorista que salía de una calle no por una avenida; no se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. Que el interés legal fue derogado y que su aplicación es contraria a criterios sostenidos (véase sentencia núm. 6, de fecha 14 de enero de 2009, B.J. 1178, Vol. II) entendemos que la ley ha sido violada por errónea aplicación de norma jurídica. Además, que el interés judicial no puede existir en razón de que los tribunales no tienen facultad para legislar, que es lo que hizo la juez de juicio.

4. Antes de proceder al conocimiento del fondo del presente recurso, esta alzada examina las peticiones incidentales formuladas en audiencia por la defensa de los hoy recurrentes, por la prelación que tiene en el caso, ya que solicitan *que se pronuncie la extinción del proceso en virtud de la conciliación a la que han llegado las partes envueltas en el proceso y que se proceda al archivo definitivo del expediente, tal como lo prescribe el artículo 281 numeral 8.* En torno a lo cual el

abogado de Alejandra Stephanie Custodio, parte recurrida, contestó lo siguiente: *Respecto de la conciliación que alega el distinguido colega simplemente fue parcial, solo respecto a la compañía de seguros, por lo que no aplica a las otras partes. En cuanto a la conciliación, le damos aquiescencia únicamente en cuanto a La Monumental de Seguros, manteniendo la sentencia respecto a las demás partes, por lo tanto, no hay ningún problema con que se archive respecto a esa parte.*

5. Sobre el particular, en la audiencia celebrada al efecto para el conocimiento del presente recurso de casación, en fecha 10 de enero de 2023, la defensa de los recurrentes, Francisco Yoel Reyes Díaz, Nelson Díaz Restituyo y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., depositó una instancia suscrita por el Lcdo. Juan Brito García, por sí y por el Lcdo. José Manuel Santiago Comprés, mediante la cual aportaban a esta corte de casación varios documentos, entre ellos, dos actos de descargo y desistimiento a favor de la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., suscritos el primero por el Lcdo. Juan Bautista de la Rosa Méndez, por sí y por el Lcdo. José Francisco Rosario Martínez, en representación de la querellante y actora civil Alejandra Stephanie Custodio; y el segundo, suscrito por la Lcda. Lucy Yocasty Rivera Tejeda, en representación del querellante y actor civil Joneury Bladimir Rodríguez; aspecto que fue secundado en audiencia por ante esta sede de casación; por tanto, por tratarse de un aspecto que solo incide en lo civil, procede librar acta de desistimiento a favor de la entidad aseguradora, lo cual fue secundado por los querellantes y actores civiles, por justicia rogada; mientras que, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal respecto al imputado y civilmente demandado, así como respecto al tercero civilmente demandado, por no existir ningún aval que justifique sus pretensiones.

6. Continuando con el examen de lo argüido por los recurrentes y del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* contestó el medio propuesto por los hoy recurrentes, dando por establecido que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia cometida por el imputado Francisco Yoel Reyes Díaz al penetrar de una vía secundaria de manera intempestiva y sin luz, lo que provocó el impacto con el motorista, situación que se aprecia desde el numeral 5 de la sentencia impugnada hasta el numeral 11, resaltando dicha alzada que los recurrentes solo plantearon un único motivo concentrado en la violación de los artículos 26, 166, 172 y 194 del Código Procesal Penal, al existir errónea valoración de los medios de prueba y contradicción o ilogicidad en la motivación, al darle valor a las declaraciones de tres testigos, Diego Alfonso Polo Martínez, Joneury

Bladimir Rodríguez y Alejandra Stephanie Custodio, siendo estos dos últimos en su doble calidad de víctimas y testigos, estableciendo las razones por las cuales se le dio valor y crédito a los testigos mencionados, sin observar en la ponderación realizada la existencia de desnaturalización de los hechos.

7. En ese contexto, esta sede casacional advierte que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre la queja de errónea valoración de los medios de prueba y contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, refrendando los razonamientos externados por los juzgadores respecto a la valoración de la prueba, específicamente la testimonial, dando por establecido, en el numeral 8 de la sentencia que con las declaraciones del testigo Diego Alfonso Polo Martínez, se pudo apreciar que el accidente aconteció dentro de la vía por donde circulaba la motocicleta, lo que unido a su fundamento descrito en el numeral 10 de la sentencia, donde manifestó lo siguiente: *Como bien puede colegirse de los párrafos anteriores, en términos generales el tribunal de la sentencia atribuyó al imputado Francisco Yoel Reyes Díaz, haber creado la conducta que generó el riesgo jurídicamente desaprobado, riesgo que a su vez produjo el resultado, mismo que acaeció en el ámbito de protección de la norma vulnerada. Si el imputado no penetra con la prontitud e imprudencia en la vía por la cual se desplazaban las víctimas, el accidente no acontece. Es por ello por lo que desde el punto de vista objetivo al imputado le son atribuibles las consecuencias que posibilitaron el hecho y todos sus resultados*; pone como resultado innegable que la conducta de las partes envueltas en el accidente sí fue ponderada por el tribunal de juicio y acogidas por la Corte *a qua*, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al procesado, lo que dio lugar a la determinación de una indemnización conforme a los agravios cometidos.

8. Sobre el alegato de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; quedando evidenciado en el presente proceso, que la corte observó que el tribunal de juicio no solo se basó en las declaraciones de los lesionados a raíz del accidente de tránsito que dio lugar al caso, sino también en las declaraciones brindadas por el testigo Diego Alfonso Polo Martínez, las cuales le resultaron

coherentes, precisas y objetivas, que corroboraron lo narrado por las víctimas testigos; por lo que procede desestimar dicho alegato.

9. En esa línea discursiva, esta alzada estima correcta la apreciación realizada por la Corte *a qua*, toda vez que quedó demostrado con el elenco de pruebas aportadas por la parte acusadora, que la falta generadora del hecho se debió a la conducción imprudente del imputado, quien penetró de una vía secundaria a una vía principal sin tomar la precaución de lugar, invadiendo el carril por donde transitaban las víctimas; por ende, procede desestimar tal argumento.

10. Por otro lado, los recurrentes cuestionan la aplicación de un interés judicial de 1.5%, señalando al respecto que los jueces no son legisladores para imponer dicha indemnización accesoria y que tal aspecto fue derogado por la Ley núm. 183-02, que creó el Código Monetario y Financiero, y que dicha indemnización es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, entre ellos, la sentencia núm. 6 de fecha 14 de enero de 2009, Boletín Judicial núm. 1178, Vol. II, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, luego de analizar el expediente procesal, específicamente la sentencia impugnada y el recurso de apelación, resulta evidente que tal aspecto no le fue planteado a la corte *a qua*, por tanto, resulta un medio nuevo en grado de casación, en consecuencia, se desestima.

11. Pese a lo anteriormente señalado, conviene aclarar que ciertamente la Ley núm. 183-02 derogó el interés legal, no obstante, los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, por lo que los criterios jurisprudenciales enunciados por los recurrentes sobre la no aplicación de interés legal, variaron mediante fallos posteriores, permitiendo la fijación de un interés compensatorio conforme a la tasa del Banco Central, que si bien no debe figurar con el término de interés judicial sino indemnización compensatoria, esto no anula la decisión cuestionada, ya que, como se dijo no fue puesta en condiciones de referirse a tal aspecto, al ser planteado por primera vez en casación.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. De acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, condena a los recurrentes Francisco Yoel Reyes Díaz y Nelson Díaz Restituyo, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de los desistimientos realizados por los querelantes y actores civiles Joneury Bladimir Rodríguez y Alejandra Stephanie Custodio, a través de sus abogados constituidos, Lcda. Lucy Yocasty Rivera Tejada; Lcdo. Juan Bautista de la Rosa Méndez, por sí y por el Lcdo. José Francisco Rosario Martínez, a favor y provecho de La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y rechaza el pedimento de extinción de la acción penal en torno a los señores Francisco Yoel Reyes Díaz y Nelson Díaz Restituyo, por los motivos expuestos.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Yoel Reyes Díaz y Nelson Díaz Restituyo, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Francisco Yoel Reyes Díaz y Nelson Díaz Restituyo al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amaury Mejía Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Rosanna G. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Corbano Norte, San Juan de la Maguana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Rossanna G. Ramírez, defensoras públicas, en representación de Amaury Mejía Rodríguez, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Dr. Mártires Cirilo Quiñonez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rossanna G. Ramírez, defensora pública, en representación de Amaury Mejía Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00076, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Amaury Mejía Rodríguez, fijando audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Denia Margarita Rodríguez Herrera, Ministerio Público de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de diciembre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Amaury Mejía Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2 (párrafo), 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ruth Stelin Valenzuela Sánchez.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la resolución penal núm. 0593-2019-SRES-00180 el 20 de marzo de 2019, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Amaury Mejía Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Ruth Stelin Valenzuela Sánchez.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00091 el 5 de agosto de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, por falta de sustento en derecho. **SEGUNDO:** Declara no culpable al imputado Amaury Mejía Rodríguez (a) Chifua, de violar los tipos penales de violencia contra la mujer y violación sexual, contenidos en los artículos 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; por insuficiencia probatoria. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor de Amaury Mejía Rodríguez (a) Chifua, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15. **TERCERO:** Declara el cese de cualquier medida de coerción que pese respecto al imputado Amaury Mejía Rodríguez (a) Chifua, con relación al presente proceso y ordena su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias, salvo que se encuentre guardando prisión por otro hecho. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, de conformidad con la disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, por haberse dictado sentencia absolutoria a favor del imputado y por el mismo encontrarse asistido por una defensora pública de este distrito judicial. **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución en actor civil presentada por la señora Ruth Stelin Valenzuela Sánchez, por la

*misma cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente para su interposición. En cuanto a fondo, el tribunal rechaza las pretensiones civiles por no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso, en virtud de que tanto la víctima como el imputado se encontraban representados por abogados de institucionales estatales. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en el plazo de los veinte (20) días a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15. **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el Ministerio Público intervino la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de febrero de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por la Lcda. Danelys Antonia Medina Peguero, fiscal coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia penal núm. 0223-02-2019-SS-00091 de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, revoca la decisión recurrida por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la sentencia, y ordena la celebración de un nuevo juicio de forma total por ante el mismo tribunal, pero con jueces diferentes a los que emitieron la sentencia. **SEGUNDO:** Se compensan las costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

e) A raíz del envío realizado por la corte de apelación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SS-00003 el 10 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado Amaury Mejía Rodríguez (a) Chifua y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, por falta de sustento en derecho. **SEGUNDO:** De acuerdo con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos fijados en la presente acción penal, el tribunal procede a variar la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual en contra de la señora Ruth Stelin Valenzuela. **TERCERO:** Declara culpable al imputado Amaury Mejía Rodríguez (a) Chifua de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la Ruth Stelin Valenzuela, en consecuencia, condena al imputado Amaury Mejía Rodríguez (a) Chifua a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado está siendo asistido por una defensora pública de este distrito judicial. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. **SEXTO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de la notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando válidamente convocadas las partes presentes y representadas.

f) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Amaury Mejía Rodríguez intervino la sentencia penal núm. 0319-2022-EPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Amaury Mejía Rodríguez (a) Chifua, en contra de la Sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00003 de fecha diez (10) del mes

de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por la razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO: *Se declaran las costas oficio. TERCERO:* *Se ordena sea notificada a las partes, así como al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines de ley. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

2. El recurrente Amaury Mejía Rodríguez alega en su recurso, el siguiente medio:

Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. Dicho encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

Que la corte hace una interpretación subjetiva de lo narrado por el imputado, toda vez que - pese a que haya manifestado fue golpeado por el padre de la víctima, ese situación ponía en un escenario de exclusión a los agentes que practicaron el supuesto arresto. Esto lo indicamos en el sentido de que si ya lo detienen y lo maltratan, no limita al padre de que pueda propinarle golpes. En el caso de la especie en todas las etapas procesales denunció la violación a derechos fundamentales y fueron inobservados ya que es el mismo certificado médico que corrobora dicha violación al momento de practicar el arresto. Según la Corte a qua el alegato de la defensa no se evidencia porque fue el padre de la víctima el que ejerció venganza privada en contra del justiciable. También la Corte a qua incurre en un error en la determinación de los hechos, cuando no visualiza que no solo se presentó el certificado médico a nombre del justiciable, sino que inobservó que las declaraciones de la víctima en su doble calidad y a la vez único testigo a cargo (...) el aspecto de la credibilidad puede ser valorado por la forma en que rinde la declaración, su coherencia y naturalidad sin tener que portarse prueba de móviles de espurios; que la Corte a qua emitió una sentencia totalmente alejada a la de una verdadera determinación de los hechos, puesto que, las razones en las cuales basó para dictar una sentencia condenatoria, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en contra del hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando estableció en su Sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, que: "Los

tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos...”.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, respondió adecuadamente en los puntos 8, 10, 11 y 12 de la sentencia hoy recurrida en casación, lo siguiente:

Esta Corte, luego del análisis realizado al medio de impugnación denunciado por el imputado Amaury Mejía Rodríguez (a) Chifua, quien alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (Art. 417. numeral 5 del Código Procesal Penal, esta Corte debe responder, que en la sentencia recurrida se describe el contenido del certificado médico expedido a favor del imputado en fecha 18 de agosto por el médico legista, Dra. Miguelina Montero Lugo, y en el mismo se hace constar, que el imputado al ser evaluado presentaba heridas cortantes múltiples por arma blanca tipo machete de pronóstico reservado, lo cual corrobora lo dicho por el propio imputado en sus declaraciones que también constan en la sentencia recurrida, el cual refiere que el papá de la víctima fue quien lo amacheteó y sabe de los golpes, por lo que su alegato en el sentido de que alegó ante el juez de juicio que fue agredido no constituye una violación por el juez a quo ni por los agentes actuantes, sino una actuación de venganza del padre de la víctima, que si bien es verdad que es una actuación reprochable, es más verdadero, que esto no está siendo juzgado por el juez de juicio, sino el hecho cometido por el imputado en contra de la víctima y por lo cual el padre de la víctima ejerció venganza en su contra, por lo que ese alegato se descarta a los fines de establecer la existencia del único vicio denunciado. Que siguiendo a responder el único medio invocado por el recurrente, se precisa decir, que en relación al testimonio de la víctima el imputado no aportó pruebas al tribunal para demostrar que la misma tuviera razones para acusarlo falsamente de un hecho de esa naturaleza para causarle un grave daño al someterlo a un proceso penal y a una prisión injustamente, y por el contrario el tribunal al valorar el testimonio de la víctima conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común, y en la intermediación del proceso, observándose los indicios psicológicos de credibilidad del testimonio, examinando la coherencia con que depuso la víctima, entendió que las declaraciones de la misma eran creíbles y que al ser corroboradas por el certificado médico legal eran suficientes para dejar establecido la culpabilidad del imputado; que en ese sentido esta Corte entiende, siendo el juez a quo, es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial que tiene a su cargo, en la inmediatez en torno a la misma, y al no incurrir en desnaturalización, lo cual no es lo

que ha demostrado el recurrente que ha ocurrido en el presente caso, como tampoco lo ha advertido esta alzada, por lo que el valor probatorio que le ha retenido el tribunal a quo al testimonio de la víctima se corresponde con una interpretación del testimonio en su verdadero alcance y sentido, acorde con los criterios doctrinarios sobre la validez de las declaraciones de la víctima, siempre que estén supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, y se aprecia que estos criterios fueron examinados por el a quo al valorar las declaraciones de la víctima, tal como se deja estableció en su motivaciones; por lo que el vicio denunciado no se verifica en la decisión recurrida, por tanto se descarta. Que en relación al alegato que no existe un medio de prueba que se haya realizado como la rueda de detenidos a los fines de evidenciar al justiciable como responsable del ilícito, se debe responder, que se trata de una diligencia que corresponde a una etapa precluida del proceso como es la fase de la instrucción, y dicha diligencia no es obligatoria en todos los casos, ya que no es necesaria en los casos que el imputado no niega participación en los hechos, es apresado en flagrante delito o cuando la víctima desde el mismo momento del hecho o espontáneamente en la calle sin conocer sus datos lo identifica sin la menor duda, no es una diligencia esencial y por tanto su inexistencia en el proceso de modo alguno no constituye violación a ninguna disposición de carácter constitucional, por lo que ese alegato se descarta. Que resulta oportuno agregar, que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante ha establecido el criterio de que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; y en jurisprudencia constante ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que cuando el suceso que motiva el proceso penal acontezca en la soledad de la víctima y el inculpado, el mismo quede impune, por lo que ante la existencia de la víctima como único testigo, sus manifestaciones resultan suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba.

5. De lo expuesto por el recurrente, se evidencia que este pretende en su reclamo, la exclusión de los agentes actuantes y aduce que no fueron observadas las violaciones constitucionales al ser golpeado luego de su arresto.

6. Contrario a lo sostenido por el recurrente en el primer reclamo de su único medio, es evidente que la corte ponderó su planteamiento de que fue herido por el padre de la víctima; sin embargo, dicha alzada observó en ese sentido, que el tribunal de juicio no estaba apoderado en torno a esa queja y que por tanto, la agresión de que fue objeto no constituye una violación cometida por los jueces *a quo* ni por los agentes actuantes; en esa tesitura, cabe agregar, que la petición realizada carece de fundamentos toda vez que los agentes actuantes no formaron parte de la prueba testimonial, y en cuanto a la prueba documental levantada en ocasión de su arresto, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del imputado, siendo acreditada e incorporada conforme a los lineamientos del debido proceso; por lo que, procede desestimar el vicio denunciado.

7. El imputado cuestiona de infundada la sentencia, en un segundo aspecto del medio planteado en su escrito casacional, porque se le dio credibilidad a las declaraciones de la testigo víctima; sin embargo, la corte *a qua* observó adecuadamente este aspecto, como se advierte en el punto 4 de esta decisión, donde queda evidenciado que los jueces *a qua* ponderaron la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, estimando que las declaraciones de la víctima se analizaron conforme a la sana crítica racional, dándole credibilidad y entero crédito, sujetando dicha apreciación conforme a los criterios reiterados de esta sede de casación respecto del valor probatorio otorgado por el tribunal de la inmediación, así como lo relativo a la forma en que fue identificado el imputado, sin la necesidad de un acta de rueda de detenido, por lo que dicha alzada determinó que las referidas declaraciones no fueron desnaturalizadas; por consiguiente, procede desestimar la aducida queja.

8. Por otro lado, en lo que concierne al reclamo de que el fallo emitido es contradictorio con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la motivación de las decisiones, atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados en el medio planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente le atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutive, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, donde se comprobó que las declaraciones de

la víctima coinciden con lo vertido en el certificado médico, que arrojan la existencia de una violación sexual cometida con violencia, donde el imputado fue detenido por los moradores mientras salía de la residencia de la víctima luego de cometer el hecho; por ende, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una letrada de la defensa pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

10. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Mejía Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las cosas por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo y John Roy Carr.
Abogados:	Dr. Carlos Olivares y Lic. Enmanuel Martínez Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo; y 2) John Roy Carr, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. A2810565, con domicilio en la calle El Altar, núm. 6, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) John Roy Carr, a través de sus representantes legal Lcdos. Carlos Olivares y Emmanuel Martínez, incoado en fecha doce (12) de julio del años dos mil veintiuno (2021); y b) Freddy Lizardo Mejía Núñez, a través de su representante legal, Lcdo. Rafael Antonio Taveras, incoado en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00057, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declara a los imputados John Roy Carr, venezolano, no porta cédula de identidad, licencia venezolana núm. E-84.353.224, con dirección en la calle Jacobo Majluta, edif. Capuchino, apto. A-1, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, correo. Jearr923@hotmail.com, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y a Freddy Lizardo Mejía Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Gregorio Luperón, núm. 21, sector San Bartolo de Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 8 de Alaska, culpables del crimen de tráfico de 22.02 kilogramos de cocaína clorhidratada, hecho previsto y sancionado por los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59, 60 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y d, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00), cada uno. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de ley correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes*

a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SSen-00057, de fecha 7 de abril de 2020, declaró culpable a los imputados John Roy Carr y Freddy Lizardo Mejía Núñez, del crimen de tráfico de 22.02 kilogramos de cocaína clorhidratada, hecho previsto y sancionado por los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59, 60 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y d, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y los condenó a la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01942 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo; y 2) John Roy Carr, y se fijó audiencia para el 11 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público como parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida John Roy Carr y el abogado de la parte recurrida Freddy Lizardo Mejía Núñez, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por el licenciado Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2022, a fin de que se conozcan los méritos de recurso de apelación de que se trata, en especial a que se restaure la imposición de la pena de 20 años de reclusión al imputado por ser la pena justa y necesaria frente a la gravedad del hecho cometido. Asimismo, rechazar el recurso de casación*

interpuesto por el señor John Roy Carr, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2022, toda vez, que la Corte a qua valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa procesal penal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental.

1.4.2. Dr. Carlos Olivares y el Lcdo. Enmanuel Martínez Acevedo, actuando en representación de John Roy Carr, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el pedimento del Ministerio Público por improcedente e infundado. Con relación a las conclusiones nuestras: Primero: Declarar como lugar el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en el proceso de manera hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dictar decisión propia anulando la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00125, emitida en fecha 21 de junio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de 2022, en el sentido de absolver al ciudadano John Roy Carr, tomando en cuenta las fundamentaciones vertidas en el presente recurso, todo en virtud de lo conferido a esta honorable Suprema Corte de Justicia en el artículo 427.2. del Código Procesal Penal. Segundo: Para el eventual caso, y de forma subsidiaria, de no acogerse el pedimento principal, que sea ordenado un nuevo juicio, ante una sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, compuesto por tres jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado tal y como lo expresa el artículo 427, por ser necesaria una nueva valoración de las pruebas y una nueva verificación de los vicios enunciados en el presente recurso, las actuaciones de los agentes actuantes, las actuaciones por parte del Ministerio Público y la imprecisa formulación de cargos dada la inexistencia documental que vinculen los recurrentes en dicho proceso. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

1.4.3. Lcdo. Joel Valenzuela, por sí y por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, actuando en representación de Freddy Lizardo Mejía Núñez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y que se ratifique la sentencia en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica "no cumplimiento al deber de motivar".* **Segundo Motivo:** *Errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica criterios para la determinación de la pena.*

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, el recurrente Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La decisión emitida por la corte modifica parcialmente la sentencia núm. 1418-SSEN-00125, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Consecuentemente, dicha decisión ordena una reducción injusta y desproporcional de las sanciones impuestas a los encartados. Las razones que ha presentado la corte no justifican su decisión. En efecto, hemos podido verificar el uso frecuente de fórmulas genéricas, transcripciones de textos jurídicos y menciones de citas jurisprudenciales que de algún modo han sustituido el deber de motivar, de emitir una decisión basada en razonamientos lógicos. [...] En efecto, hemos podido comprobar que, los jueces que integraron la corte rechazaron todos los medios de impugnación que les fueron planteados por los imputados, sin embargo, dictaron una sentencia propia, cuando en realidad debieron confirmar en todas sus partes la decisión del Tribunal a quo. Esta sentencia*

nos resulta muy extraña, pues, se trata de una decisión que intervino de manera oficiosa; que no da razones suficientes del porqué de sus conclusiones; y que no tomó en cuenta el hecho de que los encartados habían negado los hechos, e incluso habían presentado su propia teoría de caso. El solo hecho de que los imputados habían negado los hechos, obligaba a los jueces a dar razones más que fundada del por qué se les estaba mitigando la pena. Esta decisión, en las circunstancias que intervino, ameritaba de una "motivación reforzada". Entendemos que la decisión impugnada no supera el tamiz del artículo 24, del Código Procesal Penal, pues como habíamos expresado con anterioridad, llueven las fórmulas genéricas, las menciones de textos legales y las citas jurisprudenciales [...] Como se puede apreciar en este fragmento de las páginas 17 y 18, la corte considera desproporcional la sanción aplicada a los imputados, esto, en comparación con otros casos fallados por el Tribunal a quo. Sin embargo, los jueces de la corte no identifican esos casos en forma concreta, tampoco explican, el por qué la decisión del Tribunal a quo les resulta inequitativa. La corte debe saber que cada caso se juzga y falla conforme a sus particularidades. Ningún caso es igual al otro, mucho menos en materia de criminalidad organizada. Por otro lado, hemos podido apreciar que la corte utiliza el principio de proporcionalidad de la pena de manera inadecuada. Olvida la corte, que la aplicación de principio de proporcionalidad implica, necesariamente, un ejercicio de razonamientos. No basta con decir que una sanción luce diferente o desproporcional a otras. [...] La aplicación del principio de proporcionalidad concreto en la determinación de la pena, implica necesariamente que, el juez debe regirse por unos criterios previamente determinados por el legislador. Esto quiere decir que la determinación de la pena no obedece a una discrecionalidad del juez, sino que es un proceso valorativo. El juez debe justificar su decisión en base a la aplicación de estos criterios. En el caso nuestro, el artículo 339, del Código Procesal Penal, consagra cuales son esos criterios para la determinación de la pena. Estos criterios, según hemos podido apreciar, han sido fijado a partir de la concurrencia de las circunstancias (agravantes y atenuantes) que han rodeado el hecho punitivo. En el caso de la especie, a los encartados se le imputa haber formado parte de una organización criminal que se dedicaba a traficar sustancia desde Sur América hacia los Estados Unidos y Europa, utilizando como puente a la República Dominicana. Esta organización, como se pudo comprobar, estaba integrada por personas nacionales y extranjeras. Por su complejidad, la detección, persecución y arresto de los encartados implicó un proceso de cooperación internacional y el uso de equipos y sistemas de tecnología. Es decir, los jueces estaban llamado a valor todas estas

circunstancias que rodearon el referido hecho punible. Además, hemos podido comprobar que la corte no cumplió con los estándares (precedente) fijados por nuestro Tribunal Constitucional, relacionados a la motivación de la sentencia. Esto, según se depende de la sentencia núm. TC-0003-13, de fecha 11 de febrero del año 2013, [...]. **Segundo Medio.** *Los jueces de la corte, al momento de decidir sobre el recurso de apelación incoado por los imputados John Roy Carr y Freddy Lizardo Mejía Núñez, incurrieron en una violación flagrante del artículo 339, del Código Procesal Penal. Pues, la corte no aplica de manera objetiva los criterios fijados por el legislador para la determinación de la pena. En efecto, muchos de los elementos considerados por la corte, se aplicaron sin estar sustentado en elementos de prueba. [...] Dentro de los criterios previstos en el artículo 339, hay elementos que no fueron tomado en cuenta por la corte. Por ejemplo, la corte no tomó en consideración la gravedad de los hechos imputados; determinado por las circunstancias que rodearon el ilícito penal, el número de participantes, la cantidad de recursos utilizados, la complejidad para su detección y persecución, entre otros. Tampoco se tomó en cuenta la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia o a la sociedad en sentido general. No se consideró, además, el comportamiento asumido por el imputado antes, durante y después del ilícito penal. De igual forma, no se tomó en cuenta la razón o móvil que tuvo el imputado para participar en la comisión del ilícito penal [sic].*

2.3. De su lado, el recurrente John Roy Carr, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la formulación precisa de cargos e insuficiencia de motivos.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.4. El recurrente John Roy Carr alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La Corte a qua no motivó en cuanto a las causales que subsidian la formulación precisa de cargos, ni motivó el porqué de justificar las actuaciones ilícitas del Ministerio Público en cuanto a la intervención telefónica solicitadas al Juez territorialmente incompetente. En principio, siempre se motivó a la observación y examen, del requerimiento acusatorio presentado por el órgano fiscal, del que se desprende, con facilidad que la imputabilidad en contra del ciudadano John Roy Carr, fue hecha, en base a lo que, en derecho llamamos las "Presunciones en derecho, iuris et de iure", que, por demás no tienen un valor consagrado, absoluto y creíble. Que en esas atenciones*

podemos decir que la acusación se debe sostener en hechos no en presunciones, lo primero que el ministerio público tiene que probar es la conducta, que es el primer elemento del delito, para destruir la presunción de Inocencia del imputado. Lo que no pudo ser, puesto que, de forma precisa no se señaló el día y, hasta el momento no ha señalado, bajo qué condiciones, elementos y circunstancias tuvo participación el recurrente, ante el hallazgo de la sustancia, cual tampoco fue ocupada en su posesión y/o conocimiento, máxime, cuando desde un principio se habló de que estaba en un acompañamiento al imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez. Honorables magistrados, como bien se describe desde el inicio, nos pareció un atentado contra la garantía del debido proceso, que el juez penal pueda dictar una sentencia sobre esta base de imputabilidad de que se ha cometido un hecho cuya verdad la desconoce el propio Ministerio Público, al extremo de que, no pudieron individualizar, desde el año 2018, quien poseía efectivamente la sustancia controlada, además de que, nunca se hicieron obtener autorización para intervenir el teléfono móvil correspondiente al recurrente y, aunado a ello, hacerse obtener autorizaciones por parte de miembros del Ministerio Público ajenos a la investigación de turno. Para referirnos directamente a los medios de este recurso, en la página 9 de la citada sentencia, literal e, subsiguiente literal a, se dispone en parte, las motivaciones de la Corte a qua, que, al pretender justificar en parte, el modos operandi de la concurrencia del hecho delictivo, yerran al motivarlo de la manera siguiente, al no disponer las violaciones denunciadas en cuanto a la autorización de órdenes judiciales, requeridas por diferentes miembros del órgano investigativo [...] Es por ello, que vale referir lo pronunciado en el artículo 192 del Código Procesal Penal, que en cuanto a las interceptaciones telefónicas [...] Al margen de la exposición de nuestra tesis, en lo que concierne las actuaciones ilícitas realizadas por el Ministerio Público, al hacerse obtener ordenes de autorización fuera de la Jurisdicción de la investigación inicial, vale precisar lo ordenado por el artículo 180 de la referida norma procesal [...] La norma, en cuanto a la solicitud de la interceptación telefónica, refiere se procederá conforme a las reglas del allanamiento o registro, y así las cosas, se infiere en el artículo precedentemente descrito. [...] tanto en sede de Juicio y sede corte, habíamos denunciado cuan diferenciado había actuado el Ministerio Público, al haberse obtener 3 órdenes de autorización, que en su oportunidad fueron emitidas por el Juez de Instrucción de la provincia Santo Domingo Oeste, no obstante, estarse dirigiendo una investigación en la que, según el Ministerio Público tuvo origen y se desarrolló en el municipio Santo Domingo Este, pero más aún, que todo el espectro de conocimiento del procedimiento y las

diligencias llevadas a cabo fueron conocidas en dicha sede Jurisdiccional. [...] en síntesis, los jueces de la Corte a qua, determinados a condenar, optaron por pasar por alto las actuaciones ilegales siguientes: a) el Ministerio Público, en principio se hizo obtener la orden judicial de interceptación marcada con el número 530-EMES-2018-012874, de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) El Ministerio Público de la provincia Santo Domingo Oeste, se hizo obtener las autorizaciones de interceptación telefónica números 2018-TAUT-07238, 2018-TAUT-08836 y 2018-TAUT-10523, emitidas por el Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste, mas no obstante y según las glosas que conforman el expediente, el fiscal encargado de la investigación corresponde a Santo Domingo Este, en contraposición a las disposiciones de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, cuando en su artículo 6 refiere que compete al fiscal investigador o encargado del caso, solicitar la orden. c) En el acta de registro de vehículos de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al vehículo Peugeot, modelo Partner, placa L251630, no se encontró nada comprometedor y más aún, en el acta de registro de vehículos del mismo día, correspondiente al vehículo Dodge, caravan, placa número I062755, no establece que se haya encontrado en su interior sustancia controlada alguna. [...] En la página 12 de la sentencia recurrida, se colige como la Corte a qua trata de dar una justificación a las actuaciones denunciadas en su Sede, sin embargo, hizo mutis a la hora de dirigirse o motivar en cúmulo de actuaciones citadas en audiencia, cuando el órgano investigador se hizo obtener 3 autorizaciones judiciales fuera de la Jurisdicción, fuera de la sede inicial, fuera de la jurisdicción de donde se supuso, se cometían hechos graves ligados al tráfico de sustancias controladas. [...] Es en ese orden, que se hablan realizado y propuestos las soluciones procesales alternativas en cuanto al conocimiento del juicio seguido a John Roy Carr, puesto que, de la obtención de las supuestas conversaciones telefónicas, se segregaron por parte del órgano fiscal, institutivos de derechos fundamentales signados por la Constitución, y bajo ningunos de esos aspectos se pronunciaron los Jueces de la Corte a qua, lo que provocará que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, sea revalorado el caso y de ahí, se subsane con el ordenamiento de un nuevo juicio, conforme dispone la normativa procesal penal, al configurarse violaciones del tipo constitucional. En cuanto a la formulación precisa de cargos, la jurisprudencia criolla, en cuanto al deber de los órganos jurisdiccionales en materia penal, de señalar minuciosa y detalladamente, lejos de ambigüedades y aspectos genéricos, los elementos constitutivos de la infracción objeto de la causa, ha sido reiterativa [...]

Al verificar minuciosamente las "motivaciones" utilizadas por la Corte a qua, se vislumbra de manera inmediata, como los Jueces no advierten o señalan la participación individualizada del recurrente John Roy Carr, más aún, que desde un principio se ha señalado que el mismo, abordó el citado vehículo conjuntamente con el imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez, para prestarle atenciones para el cambio de un neumático, y no así, por que se perpetrarían actividades relativas al narcotráfico. Este importante elemento, deja en la orfandad la necesidad motivacional que requiere una sentencia en el orden cronológico de la imputabilidad de la infracción, en consonancia, a los elementos constitutivos de la misma. Así las cosas, no han establecido con certeza y lejos de cualquier duda razonable, cual fue el hecho típico que perpetró el recurrente John Roy Carr, al momento del hallazgo de la sustancia, más aún, que se habla de un vehículo que no es de su propiedad ni tenía posesión ni la titularidad del mismo, tampoco se comprobó si disponía de algún canal de acceso para apoderarse de sustancias controladas, obviando señalar en ese sentido, cuál fue su contribución especial para la consecución del delito y mucho menos, refirió el tribunal si su participación fue de autor material, cómplice o cualquier otra modalidad de la que refiere el Código Procesal Penal. La Corte a qua, sustituye la valoración del rendimiento probatorio de cada elemento aportado (qué, cómo, cuándo, quién y por qué) por juicios sobre la alegada idoneidad o inidoneidad para confirmar o enervar la acusación. Ello es una cuestión de impresión, no de valoración racional de los elementos de prueba. [...] los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, cayeron en una doble inobservancia, pues al no existir formulación precisa de cargos en el plano factico del Ministerio Público, la Corte a qua, a modo de coadyuvar, lo que realizó no fue más, que un vaciado de las disposiciones que consignan los artículos previamente citados, sin que en parte alguna, en su sentencia, concatenen, motiven y/o precisen bajo cuales conductas determinaron la responsabilidad penal, John Roy Carr, pero además, dicha corte, no externó las argumentaciones hechas por la defensa, en cuanto a la obtención de las ordenes lejos del fuero jurisdiccional, como bien dispone el artículo 60 del Código Procesal Penal.

Segundo Medio: *Las juezas del Tribunal a quo no realizaron una interpretación abstracta de los hechos y una valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio. Valoraron, además, violaciones de Índole procesal. Actuaciones ilícitas, violación a la cadena de custodia. Este segundo y último medio, lo fundamentos en el aspecto y nexos causal relativo a la errónea apreciación de las pruebas testimoniales a cargo del imputado y el olímpico desprecio que dieron los jueces del Tribunal a quo en cuanto a las intenciones probatorias de las pruebas*

testimoniales sometidas a descargo. El tribunal, al momento de decidir, en cuanto a la prueba testimonial, entiéndase, el testigo Wilson Carvajal, corroboró la ausencia de participación del recurrente, así como, la actuación que arrojó dudas en cuanto a la cadena de custodia sobre las actuaciones de los agentes, ello en base a las declaraciones [...] Partiendo del cuadro fáctico que ha hecho el Ministerio Público y las declaraciones expuestas por el agente actuante, cuales hemos transcrito, nos detenemos a advertirle que el Tribunal a quo dio un valor distinto y desnaturalizó el valor probatorio en perjuicio del ciudadano recurrente, puesto que, bajo ningún concepto, ni en ninguna parte de la declaración, el agente actuante Wilson Carvajal, señala al imputado como parte del entramado delictivo, sino que, refiere únicamente: "No sé quién se encarga de la cadena de custodia", "no me corresponde a mi decirle a ver si había o no vigilancia", John llegó en un vehículo distinto al que se encontró la droga". "John no tenía dominio del vehículo ni estaba cuando se dispuso dominio de la droga". "Yo estaba a una apreciación visual como a 50 metros". Que, debió el Tribunal a quo, realizar otro tipo de valoración al testimonio presentado por el agente, máxime, cuando desde un principio se ha denunciado la ausencia de participación de los hechos por los cuales se acusa al recurrente. Que, en ninguna parte del interrogatorio, se dice que el ciudadano John Roy Carr, procedió a llegar desde un principio acompañado de Luzardo Mejía, sino que, en un vehículo diferente, además de que, ninguno de los agentes señala que, el recurrente procedió a llegar y luego esperarle momentos en que este se apersonaba al edificio de su propiedad, ya que, el recurrente se aproximó al lugar para prestar una mano para el cambio de un neumático, y no así para recoger alguna sustancia, puesto que se ha evidenciado que nunca tuvo conocimiento de la existencia y así lo han corroborado los agentes actuantes, al manifestar que si quiera se encontraba cerca de la sustancia ocupada. Es por ello que el Tribunal, al momento de referirse a que existe una intención delictuosa por parte del recurrente, no lo hace de conformidad con la prestación probatoria de los testimonios escuchados en audiencia, máxime, que la intención delictuosa es cónsona por "el conocimiento que tiene el imputado de que lo ocupado son sustancias ilícitas y que la distribución de drogas narcóticas está prohibida por la ley vigente en nuestro país". Y así, lo ha dicho en la sentencia el tribunal en su página 27, sin embargo, en cuanto a la intención delictuosa de cara a la ausente, cuestionada e improbadamente participación que tuvo el recurrente respecto de los hechos, no pudo justificar el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de qué manera pudiera traducirse que esa participación fue

*ilícita o es contraria a la norma, cuando ya se ha evidenciado que el propio Luzardo Mejía, ha dicho que llamó al recurrente y luego este se apersonó y no así, el supuesto de llegar juntos y que conocía que allí existía alguna sustancia. Como parte de la exposición de este medio, sobre el error en la determinación de los hechos y la prueba, es que, fue tan obvia la falta del cumplimiento a la cadena de custodia, sobre el supuesto material encontrado, que el Tribunal tampoco valoró el testimonio de la señora **Ángela Francisca Félix Vargas [...]** **Es sumamente obvia la falta de pronunciamiento de los jueces, en cuanto a la violación a la cadena de custodia por parte de los agentes, y para ello, transcribimos parte del testimonio, cuando se refiere: «cuando me asome vi militares y cuando baje vi que tenían a Freddy detenido u otro señor, montaron a Freddy en un vehículo y al otro señor en otro vehículo y luego llego una grúa y monto la guagua. el vehículo se lo llevan en la grúa porque estaba pinchado» que no solamente la testigo ha referido que se violentó la cadena de custodia de la supuesta sustancia, los agentes actuantes han establecido que no se dirigieron a la Dirección del Control de Drogas en compañía del ciudadano recurrente, sino que todos, se apersonaron en vehículos distintos, lo que desdice mucho de la credibilidad del hallazgo, pues, los imputados se dirigieron en vehículos distintos, no obstante ser apresados en el mismo lugar y, llevaron a la citada dirección el vehículo en donde supuestamente se encontraba la sustancia, a posteriori. Se escribe por parte del agente Wilson Carvajal, en el acta de registro de vehículos de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), que siendo las 02:11 horas de la tarde, del citado día, mientras se encontraban en la calle Vesubio, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, se registró el vehículo marca Dodge, modelo Caravan, color gris, de datos y registros que constan en el expediente, sin embargo, en dicha acta de registro, no se establece por parte de dicho agente, que se encontró sustancia controlada alguna, mucho menos, se establece de qué manera procedieron a aperturar o abrir el citado vehículo de motor. Es importante analizar, como parte de las inobservancias de los agentes actuantes, (sin la presencia de un Ministerio Público), que el acta de registro en donde se describa la sustancia encontrada, se instrumentó en las 02:19 horas de la tarde, del mismo día martes 22 de enero de 2019 y, dicha acta se instrumentó mientras se encontraban en la calle Vesubio, frente al condominio Don Víctor, de la Urbanización Italia, del municipio***

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en donde fueron descritos los (21) paquetes, ahora bien...Del análisis del testimonio del señor Wilson Carvajal, en su condición de agente actuante [...] se confirma nuestra tesis en cuanto a la violación de la cadena de custodia, cuando el citado testigo, establece que se realizó el conteo en la institución del control de los narcóticos, sin embargo, al verificar el contenido del acta de arresto flagrante, instrumentada siendo las 02:19 horas del mismo día, se demuestra, se confirma y colige, que los mismos sí requisaron el vehículo de motor, y en apariencia contabilizaron la sustancia, ya que, se lee claramente que fue supuestamente ocupada la cantidad de 21 paquetes de un material de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína. Lo que evidencia, la mentira y la manera en que los agentes actuantes pretendieron justificar sus ilegales actuaciones, ante el rompimiento de la cadena de custodia y la irregularidad con que manejaron el supuesto hallazgo, y con el que pretendieron inculpar al recurrente John Roy Carr. [...] Aun los agentes actuantes haber prestado declaración sobre sus actuaciones irregulares, el Tribunal a quo se ausentó de dar un criterio certero, creíble y lógico del contenido de las actas que reposan en el expediente, pues, estas lejos de demostrar responsabilidad penal en cuanto al recurrente, arrojan dudas sobre el mismo, además, de la manera en que dichos agentes perpetraron el operativo, ausente en su totalidad del cumplimiento de los protocolos mínimos que exige el nuestro Código Procesal Penal. [...] Por lo tanto, el tribunal se alejó del principio de sana crítica y la máxima de experiencia e incurrió en groso error, al momento de criticar y hacer razonamientos del porqué del valor probatorio de las pruebas [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir del numeral 7, lo siguiente:

Que el recurrente John Roy Carr, establece en este medio, que no quedo demostrado su conducta frente a estos hechos, que el tribunal no señalo su participación, ni que hechos fueron cometidos por este, empero esta Alzada al verificar lo transcrito más arriba, entendemos que, quedo demostrado que en contra del también imputado recurrente Freddy Lizardo Mejía Núñez, se llevaba a cabo una investigación que producto de esta, fue interceptado el teléfono número 809-389-6895, mediante el cual se pudo verificar que se realizaron varias llamadas tanto entrantes como salientes desde el número telefónico 809-444-3085. Que, al ser detenido y registrado el imputado John Roy Carr, le

fue ocupado un chip de la compañía Claro, con el número de teléfono 809-444-3085, siendo estos números de teléfonos los que llamaron la atención de los agentes, a los fines de determinar lo que procederían a realizar los imputados, quedando demostrada la participación del recurrente Jhon Roy Carr, frente a los hechos. Que establece el recurrente que no quedo demostrada su participación en los hechos, ya que el tribunal tomo en cuenta el testimonio del agente Wilson Carvajal, y no se pudo establecer que este iría a buscar la sustancia con el co imputado, sino más bien que lo estaba ayudando con la goma de su vehículo. Que esta alzada del análisis de las pruebas y los hechos retenidos por el tribunal, como ya hemos indicado en párrafos anteriores, debido a las interceptaciones telefónicas realizadas al co-imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez y John Roy Carr, se pudo establecer que estos tenían dominio de 21 paquetes que contenían sustancias controladas, las cuales estaban en el vehículo marca Dodge, modelo Caravana, del imputado, Freddy Lizardo Mejía Núñez, y serian trasladadas por este a otro lugar, ya que el vehículo estaba en las proximidades de la residencia del mismo. Que, como el referido vehículo, tenía una llanta pichada, el imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez tomo un taxi y regreso con el imputado John Roy Carr, para así cambiar la llanta y llevarse el vehículo marca Dodge, modelo Caravana, siendo en ese momento en que resultan apresados ambos imputados por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Que establece además el recurrente, que fue violentada la cadena de custodia, ya que establecen que en el acta de registro de vehículo, que en el mismo había estupefacientes, pero que los agentes establecen que el vehículo fue requisado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, no siendo esto cierto, ya que los mismos revisaron el vehículo al momento de detenerlos, y posterior a esto trasladaron a cada uno de los imputados en vehículos diferentes, y el vehículo donde se encontraba la supuesta sustancia fue trasladado por los agentes. Entendiendo esta alzada que no guardan razón el recurrente ya que, mediante el testimonio del agente actuante Wilson Carvajal, el mismo estableció que: la ubicación donde estaba el vehículo se hizo una revisión y nos percatamos que el material estaba ahí pusimos a los imputados en custodia previa y luego nos fuimos a la Dirección Nacional de Control de Drogas e hicimos una revisión más profunda y nos percatamos de la sustancia que estaban envueltas en fundas, esa sustancia no se manosea solo la observamos y cuando fuimos a la Dirección Nacional de Control de Drogas se procedió a abrir la caleta, se hizo el conteo en la Dirección Nacional de Control de Drogas y por eso se dice que había 21 paquetes, en la calle Vesubio pudimos observar que había un material comprometedor y una vez fuimos a la Dirección

Nacional de Control de Drogas le digo que encontramos 21 paquetes de ese material". (ver página 21 de la sentencia recurrida). Quedando demostrado que los agentes verificaron el vehículo, se percataron que habla un material que presuntamente podía ser sustancia controlada, y se dirigieron a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los fines de hacer una revisión profunda, donde se percataron que la sustancia estaba dentro de una caleta, y que eran 21 paquetes, que al ser analizados resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de (22.02) kilogramos, según certificado núm. SCI-2019-01-32-001509 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). 10. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que, contrario a lo que aduce el recurrente en estos medios impugnativos, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado John Roy Carr, conjuntamente con el imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez, son culpables del crimen de traficantes de sustancias controladas, máxime cuando las pruebas presentadas por el recurrente, no fueron suficientes, para desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "dos jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que además, esta sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 11, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del

imputado John Roy Carr, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas. Que miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), conjuntamente con el Ministerio Público, realizaron una investigación, en contra de los imputados, realizando interceptaciones telefónicas, las cuales arrojaron informaciones, de que, los imputados trasladarían una carga de droga en un vehículo, el cual tenía una llanta pichada. Que el recurrente John Roy Carr, conjuntamente con el co-imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez, llegaron a bordo de un vehículo a la calle Vesubio, frente al condominio Don Víctor, del sector Italia, Santo Domingo Este, desmontándose ambos, que el co-imputado se dirigió al segundo piso del edificio que aloja el condominio Don Víctor, lugar donde residía, mientras el imputado le esperaba al lado del vehículo, luego el co imputado bajo del edificio, y se dirigió con el imputado John Roy Carr al vehículo marca Dodge Caravan, color gris, placa 1062755, y cuando abrieron la puerta a los fines de cambiarle el neumático el cual estaba pichado, los miembros de la Dirección de Control de Drogas (DNCD) le rodearon y le apresan. Que, dentro del vehículo referido, se encontró debajo de los asientos de en medio un compartimiento tipo caleta, en la cual fueron ocupados veintiún (21) paquetes de un polvo blanco, que al ser analizados por el laboratorio químico forense resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de (22.02) kilogramos, según certificado núm. SC1-2019-01- 32-001509 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), resultando las pruebas contundentes, y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, [...] Y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras (a), (b) y (c) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, acorde a las pruebas y hechos fijados. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 [...] En ese sentido los medios invocados deben ser rechazados, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. Si bien esta alzada, partiendo del análisis lógico de la sentencia recurrida y de la fijación de los hechos que realiza el Tribunal a quo en la sentencia de marras, llega a la determinación de que las pruebas que se aportaron llevaron suficiencia y determinaron la

participación de los encartados en los hechos imputados, tal cual lo fijó el tribunal de juicio; no obstante, la retención de dichos hechos se refieren únicamente al tráfico de sustancias controladas quedando en consecuencia descartados los demás aspectos del relato de acusación, en esas atenciones solicitando ambas partes recurrentes en sus conclusiones que la sentencia atacada sea revocada, o que sea dictada sentencia propia, sin embargo bajo la contestación de los punto atacados por ambas partes, se concluye que no procede revocar o anular la sentencia por haber quedado determinada la participación en los hechos, sin embargo respecto de dicha imputación y retención, resulta la pena impuesta por el Tribunal a quo desproporcional, en razón, de que si bien se verifica que se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es que si se trata de un delito del tipo penal que se imputa a todos los infractores con la pena más drástica resultaría en una inequidad y la pena no cumpliría su finalidad de disuadir a las personas en delinquir. La corte entiende que, el tribunal de juicio debió valorar las condiciones personales de los imputados a la hora de imponer la sanción, dando igual tratamiento en el presente caso que otros similares por el principio de equidad, así como por la proporcionalidad, así como las funciones de la pena respecto de la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Por tanto se han observado las condiciones carcelarias de nuestro país, como las circunstancias previstas en el artículo 339 de la normativa procesal penal y hemos visto que en la especie se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, que los mismos no han sido sometidos a la acción de la justicia con anterioridad a este proceso, dentro del sistema judicial nuestro, por lo que, hemos entendido que procede modificar la pena impuesta e imponer como sanción relacionada a los hechos retenidos la sanción de doce (12) años, siendo la pena suficiente para resarcir el daño causado a la sociedad en general, entendiendo que esta pena llevará su cometido de hacerlos reflexionar de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, que es en definitiva el rol que persiguen la imposición de las penas y en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar. Esta corte ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad anunciado y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40. 16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso del Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los dos medios propuestos en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En el desenvolvimiento expositivo de los dos medios propuestos, el recurrente Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la corte regional de la provincia Santo Domingo, dirige su discurso de manera sucinta contra la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al modificar la condena impuesta a los imputados Freddy Lizardo Mejía Núñez y John Roy Carr. En el sentido, el recurrente por un lado, señala que la Corte *a qua* ordenó una reducción injusta y desproporcional de las sanciones impuestas a los encartados sin justificar su decisión, usando fórmulas genéricas, transcripciones de textos jurídicos y citas jurisprudenciales que no sustituyen el deber de motivar, y que no superan el tamiz del artículo 24 del Código Procesal Penal ya que la alzada rechazó todos los medios de impugnación que les fueron planteados por los imputados, sin embargo, dictaron una sentencia propia, cuando en realidad debieron confirmar en todas sus partes la decisión del Tribunal *a quo*; por otro lado, refiere el recurrente que la corte, además de utilizar el principio de proporcionalidad de la pena de manera inadecuada, tampoco aplica de manera objetiva los criterios fijados por el legislador en el artículo 339 de la indicada normativa, para la determinación de la pena.

4.3. Ante todo, es bueno apuntar, que los imputados Freddy Lizardo Mejía Núñez y John Roy Carr, fueron juzgado ante el tribunal de juicio por el crimen de tráfico de 22.02 kilogramos de cocaína clorhidratada, hecho previsto y sancionado por los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59, 60 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y d de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas, en perjuicio del Estado dominicano, y condenados, a la pena de 20 años de prisión; sanción reducida a 12 años por el tribunal de alzada.

4.4. En función de lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, advierte que dicha sede de apelación, al momento de referirse al hecho por el que

fueron juzgados y condenados los procesados Freddy Lizardo Mejía Núñez y John Roy Carr , entendió que, tal y como lo apreció el tribunal de juicio, el crimen de tráfico de sustancias controladas a cargo de los encartados quedó probado tras realizarse una valoración armónica, lógica y coherente de la comunidad probatoria, puesto que posterior a una ardua labor de investigación por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), conjuntamente con el Ministerio Público se dio al traste con la ocupación de veintinueve (21) paquetes de un polvo blanco, que al ser analizados por el laboratorio químico forense del Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de (22.02) kilogramos, según certificado núm. SC1-2019-01-32-001509 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Que las intercepciones telefónicas, legamente autorizadas, permitieron completar la investigación llevada a cabo contra los procesados, lo que, además, permitió realizar el operativo para la ocupación de la indicada sustancia, además del arresto de los procesados en el mismo lugar donde se encontraba la droga, coincidiendo lo extraído de dichas intercepciones, con lo que finalmente fue ocupado.

4.5. De este modo, la alzada confirmó el razonamiento del tribunal de juicio con respecto a la determinación de la partición de los encartados Freddy Lizardo Mejía Núñez y John Roy Carr en los hechos que fueron imputados, dando aquiescencia a que estos ciertamente incurrieron en el ilícito de tráfico de sustancias controladas; ahora bien, con respecto a la pena, la Corte *a qua* entendió que el tribunal de juicio impuso una sanción desproporcional y que no cumplía su finalidad de disuadir a las personas en delinquir, así las cosas, dicha sede de apelación sostuvo que: *[...] el tribunal de juicio debió valorar las condiciones personales de los imputados a la hora de imponer la sanción, dando igual tratamiento en el presente caso que otros similares por el principio de equidad, así como por la proporcionalidad, así como las funciones de la pena respecto de la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Por tanto se han observado las condiciones carcelarias de nuestro país, como las circunstancias previstas en el artículo 339 de la normativa procesal penal y hemos visto que en la especie se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, que los mismos no han sido sometidos a la acción de la justicia con anterioridad a este proceso, dentro del sistema judicial nuestro, por lo que, hemos entendido que procede modificar la pena impuesta e imponer como sanción relacionada a los hechos retenidos la sanción de doce (12) años, siendo la pena suficiente para resarcir el daño causado a la sociedad en general,*

entendiendo que esta pena llevará su cometido de hacerlos reflexionar de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, que es en definitiva el rol que persiguen la imposición de las penas y en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar. Esta corte ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad anunciado y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40. 16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados (fundamentos jurídicos núms. 21 y 22, páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada); postura con la que no está de acuerdo el ahora impugnante en casación, por entender que, primero, no se aportan los fundamentos suficientes para justificarse, y segundo, esa reducción es injusta y desproporcional, y no acorde a los principios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que traza los criterios para la determinación de la pena.

4.6. Debe señalarse que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. De esta manera, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tipo penal por el que fueron juzgados y condenados los procesados Freddy Lizardo Mejía Núñez y John Roy Carr, es el tráfico de sustancias controladas, puntualmente, el crimen de tráfico de 22.02 kilogramos de cocaína clorhidratada, y que dicho ilícito está previsto y sancionado por los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59, 60 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y d, de la Ley núm. 50-88; de manera que, si observamos lo dispuesto en los artículos 59 párrafo I y 75 párrafo II de la indicada Ley núm. 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas, se comprueba que: *El que introduzca drogas controladas al territorio nacional o el que la saque de él, en tráfico*

internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); párrafo 1- Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años, y multa no menor de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00). [...] Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); es decir, la combinación de ambos artículos, dan razón de que la conducta modelada por dichos imputados puede ser sancionada con una pena mínima de 5 años y máxima de 20 años, claro está, tomando como referencia las condiciones particulares del caso en concreto, y la finalidad de las penas privativas, que, de acuerdo al artículo 40, numeral 16, de la Constitución, están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

4.8. Siendo las cosas así, para esta corte de casación, la postura adoptada por la Corte *a qua* al momento de reducir la pena a 12 años, no deviene en censurable, puesto que dicha modificación forma parte de sus facultades legales –artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 -, y el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican lo decidido en su dispositivo, incluso, dicha sanción se encuentra dentro del rango de aplicación que disponen las normas que sancionan y tipifican el tráfico de sustancia, correctamente apreciado en sede de juicio, amparándose en el principio de legalidad y en los parámetros orientadores a considerarse a la hora de imponer una sanción como muy bien establece el artículo 339 de la normativa procesal penal , y ello, fue asumido por la alzada momento de fijar esa pena.

4.9. Se debe recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como se ha comprobado más arriba; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que los motivos aportados por la Corte *a qua* para reducir la sanción, se corresponde con los lineamientos que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que, contrario a lo alegado por el recurrente Francisco Alfredo Berroa Hiciano Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, la pena de 12 años de prisión para los procesados Freddy Lizardo Mejía Núñez y John Roy Carr por incurrir en tráfico de sustancia controlada, se consagrada

dentro de los límites de la ley, fue impuesta observando los criterios de determinación de la pena, y además, el principio de proporcionalidad, que exige tomar en consideración el grado de participación delictiva del infractor; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

En cuanto al recurso del imputado John Roy Carr.

4.10. Previo a dar respuesta al presente recurso de casación, conviene precisar que en los argumentos promovidos por el ahora recurrente John Roy Carr en los dos medios de impugnación que forman parte su escrito, dicho recurrente se limita a reproducir todo el contenido del recurso de apelación incoado ante la Corte *a qua*, con la notable diferencia de que en su primer medio de casación refiere que: "La Corte *a quo* no motivó en cuanto a las causales que subsidian la formulación precisa de cargos, ni motivó el porqué de justificar las actuaciones ilícitas del Ministerio Público en cuanto a la intervención telefónica solicitadas al Juez territorialmente incompetente", por ello, nos vamos a referir de manea esencial a esa discrepancia contra el fallo rendido por la alzada.

4.11. Se explica, con respecto al único alegato presentado contra la sentencia impugnada, esencialmente lo concerniente a la formulación precisa de cargos, que contrario a dicha queja, la Corte *a qua* tras examinar la sentencia de juicio pudo verificar que los cargos para con el ahora recurrente John Roy Carr, fueron precisados e individualizados, y esa apreciación le llevo a establecer que: [...] *quedo demostrado que en contra del también imputado recurrente Freddy Lizardo Mejía Núñez, se llevaba a cabo una investigación que producto de esta, fue interceptado el teléfono número 809-389-6895, mediante el cual se pudo verificar que se realizaron varias llamadas tanto entrantes como salientes desde el número telefónico 809-444-3085. Que, al ser detenido y registrado el imputado John Roy Carr, le fue ocupado un chip de la compañía Claro, con el número de teléfono 809-444-3085, siendo estos números de teléfonos los que llamaron la atención de los agentes, a los fines de determinar lo que procederían a realizar los imputados, quedando demostrada la participación del recurrente Jhon Roy Carr, frente a los hechos; asimismo, razonar que: [...] debido a las interceptaciones telefónicas realizadas al co-imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez y John Roy Carr, se pudo establecer que estos tenían dominio de 21 paquetes que contenían sustancias controladas, las cuales estaban en el vehículo marca Dodge, modelo Caravana, del imputado, Freddy Lizardo Mejía Núñez, y serian trasladadas por este a otro lugar, ya que el vehículo estaba en las proximidades de la residencia del mismo. Que,*

como el referido vehículo, tenía una llanta pichada, el imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez como un taxi y regreso con el imputado John Roy Carr, para así cambiar la llanta y llevarse el vehículo marca Dodge, modelo Caravana, siendo en ese momento en que resultan apresados ambos imputados por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

4.12. Dichos señalamientos e imputaciones, fueron deslindados desde la etapa de investigación por parte del órgano persecutor, los cuales fueron detallados en el escrito de acusación admitido por el Juez de la Instrucción, y que los mismos, al ser justificados en sede de juicio con las pruebas ofertadas por dicho persecutor, permitieron a esa instancia jurisdiccional fijar posición, consecuentemente determinar sin lugar a dudas, que esos elementos probatorios, esencialmente las interceptaciones telefónicas legalmente autorizadas y acreditadas por el testigo Héctor Peña Meló (agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas –DNCD–), resultaban ser legales, concordantes y suficientes para configurar el tráfico ilícito de sustancia controlada; en tanto, quedo probado, que el hoy recurrente e imputado Jhon Roy Carr, conjuntamente con el co imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez, mantuvieron conversaciones telefónicas desde los números 809-389-6895 y 809-444-3085 respecto al proceder para con el tráfico de sustancias controladas; el primero número telefónico, registrado a nombre del imputado Freddy Lizardo Mejía Núñez, mientras que el segundo, perteneciente al hoy recurrente Jhon Roy Carr, pues durante su registro personal por los agentes actuante, le fue ocupado un chip de la compañía Claro con dicho número, lo que a todas luces permitió determinar sin lugar a dudas, su participación en el tráfico de 21 paquetes de un polvo blanco, que al ser analizados ante el Institución Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de (22.02) kilogramos, según certificado núm. SCI-2019-01-32-001509 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), hecho previsto y sancionado por los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59, 60 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y d de la Ley núm. 50-88, todo ello, en perjuicio del Estado dominicano.

4.13. Es oportuno recordar, que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la

relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violado.

4.14. En atención a lo anterior, resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación, pues indudablemente se respetó el principio de la formulación precisa de cargos, toda vez, que fue establecido de manera inequívoca los hechos que se le imputaron al hoy recurrente John Roy Carr, en su condición de imputado, los textos legales en que fueron subsumidos, y los medios probatorios que le sirven de sustento, para que, al igual que los jueces del tribunal de primer grado, determinar con exactitud su responsabilidad penal. Por tanto, el aspecto que se examina se desestima.

4.15. En el segundo aspecto del medio que se analiza, el recurrente refiere que la Corte *a qua* no motivó o pasó por alto las actuaciones ilícitas del Ministerio Público en cuanto las intervenciones telefónicas solicitadas al juez territorialmente incompetente, pues, de acuerdo al impugnante, el órgano investigador perteneciente a Santo Domingo Este, solicitó al Juez de Instrucción de la provincia Santo Domingo Oeste, tres (3) autorizaciones judiciales para realizar las intervenciones telefónicas, es decir, fuera de su jurisdicción, no obstante, estarse dirigiendo una investigación en el municipio Santo Domingo Este, todo ello, en violación al artículo 60 del Código Procesal Penal.

4.16. En ese contexto, este colegiado casacional ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce el recurrente John Roy Carr, la Corte *a qua* en sus motivaciones no se refirió a su alegato relativo a la supuesta obtención de las autorizaciones judiciales fuera de la Jurisdicción del Ministerio Público, para realizar las intervenciones telefónicas; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.17. En ese sentido, del estudio de las piezas que forman parte del presente proceso, verifica esta corte de casación, que fueron aportadas

varias pruebas documentales, entre estas, las autorizaciones de interceptación telefónica marcadas con los números 2018-TAUT-07238 del 4 de septiembre de 2018, 2018-TAUT-08836, del 23 de octubre de 2018 y 2018-TAUT-10523, del 10 de diciembre de 2018, todas emitidas en la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito judicial de Santo Domingo Oeste.

4.18. Ciertamente las indicadas autorizaciones fueron emitidas en el Distrito judicial de Santo Domingo Oeste, a solicitud del Ministerio Público de ese Distrito Judicial, mientras que otras pruebas documentales que forman parte de la comunidad probatoria, (orden judicial de allanamiento, acta de allanamiento, orden judicial de interceptación marcada con el núm. 530-EMES-2018-012874, acta de inspección de lugares, actas de registro personal y de vehículo, etc.) fueron obtenidas e instrumentadas en el Distrito Judicial de Santo Domingo Este, incluso, la instrucción del proceso en cuestión. Ahora bien, esta situación no genera ilegalidad, tampoco arbitrariedad, menos violación de competencia territorial por parte del Ministerio Público en sus actuaciones, por las siguientes razones:

4.18.1. Primero: porque el artículo 63 del Código procesal Penal, es claro al consagrar que: **En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley núm. 50-2000 para los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la corte de apelación correspondiente en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos.** Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal. Asimismo, el artículo 73 de dicha norma, dispone que: **Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.** Lo que además ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, al considerar al juez de la instrucción como el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la

intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas.

4.18.2. Segundo: En la figura del Ministerio Público, impera el principio de indivisibilidad, conforme al mismo. *El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público;* de igual forma, el llamado principio de unidad que nos dice que: *El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República.* Ambos principios, previstos en los artículos 20 y 23 de su Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

4.19. De manera que no se vulneraron las disposiciones del artículo 60 del Código Procesal Penal, respecto a la competencia territorial, pues además de que el proceso de que se trata se desarrolló en todo momento en el Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo las autorizaciones judiciales de jueces de la Instrucción de esa demarcación judicial, no existe impedimento alguno que prohíba a otro miembro del Ministerio Público realizar las diligencias necesarias al juez habilitado para resolver las peticiones de lugar, en virtud de los principios de indivisibilidad y de unidad que rigen las actuaciones del Ministerio Público como ente persecutor; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el segundo aspecto del medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado.

4.20. Finalmente, en su segundo medio de casación, el recurrente John Roy Carr alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues a su criterio, los jueces del Tribunal *a quo* no realizaron una interpretación abstracta de los hechos y una valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio; que, asimismo, valoraron violaciones de índole procesal, actuaciones ilícitas y violación a la cadena de custodia.

4.21. Sucede pues, que tal y como se refirió en el fundamento jurídico núm. 4.10., del presente fallo, de la lectura de los argumentos que forman parte de este segundo medio del recurso de casación de que se trata se revela que, el recurrente John Roy Carr reproduce *in extenso* el contenido del segundo medio de impugnación alegado en su recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

Por tanto, esta corte de casación ha planteado el criterio, reiterado en esta ocasión, de que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.

4.22. En efecto, del estudio detenido del medio de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien el recurrente John Roy Carr hacen algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria, con la determinación de los hechos y lo referente a la cadena de custodia, todas esas discrepancias externadas por él está directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, alegatos que se limita a reproducir todo el contenido del segundo medio de su recurso de apelación, y que fuera presentado a la alzada; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.23. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnativa debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido medio de casación, como se ha repetido, es una réplica del medio de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido medio porque sus discrepancias están dirigidas, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes

la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al imputado John Roy Carr al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, mientras que procede eximir al recurrente Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, por ser un representante del Ministerio Público, quienes en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal, están exentos del pago de las costas en los procesos que intervienen, salvo cuando actúan con temeridad, malicia o falta grave, lo cual no es el caso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo; y 2) John Roy Carr, imputado, ambos contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a John Roy Carr al pago de las costas del proceso; mientras que exime del pago a Lcdo. Francisco Alfredo Berroa

Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, por las razones expuestas en el presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0389

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radhamés Soto Castillo.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmelin Ferrera Peña.
Recurrida:	María Victoria Peña Torrez de Ogando.
Abogado:	Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Radhamés Soto Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0525905-5, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 7, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmelin Peñera Peña, abogados actuando a nombre y representación del imputado señor Radhames Soto Castillo; y b) trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Roberto Óscar del Corazón de Jesús Faxas Sánchez y Roselén Hernández Cepeda, abogados, actuando a nombre y representación de la señora María Victoria Peña Torrez, contra la sentencia núm. 0953- 2021-SPEN-00017, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0953-2021-SPEN-00017, de fecha 17 de junio de 2021, declaró culpable al imputado Radhamés Soto Castillo, de transgredir las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifica el uso de documento falso, en perjuicio de la señora María Victoria Peña Torrez, y lo condenó a cumplir la pena de dos años (2) de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una suma ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de María Victoria Peña Torrez, por los daños morales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01943 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Radhamés Soto Castillo, y se fijó audiencia para el 11 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmelin Ferrera Peña, en representación de Radhamés Soto Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Radhamés Soto Castillo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo establecido por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, os impetramos casar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 del mes de octubre del año 2021, en consecuencia ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, o en su defecto proceda a dictar sentencia sobre la base de la comprobación de los hechos y de la sentencia recurrida y de las pruebas documentales incorporadas. Tercero: Condenar a la señora María Victoria Peña Torres, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en beneficio y provecho de los Lcdos. Carlos Fco. Lebrón Ramírez y Esmelin Ferrera Peña, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez, actuando en representación de María Victoria Peña Torrez de Ogando, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en cuanto al primer medio, ya que este fue una copia exacta de uno de los motivos de apelación, y la honorable Suprema Corte Justicia se ha pronunciado al respecto, como hemos establecido en el cuerpo de la presente instancia, además de este haber sido contestado ampliamente por los jueces de la corte de apelación; además, por el motivo de que el artículo 417 en el cual se fundamentó este medio corresponde al recurso de apelación, por lo que este motivo no tiene vicio alguno contra la sentencia del tribunal de alzada, que es la decisión que está llamada revisar la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al segundo medio, el rechazo está fundado por*

no establecer cuáles fueron los derechos fundamentales violados; que el fundamento de este medio se escapa a la valoración de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de corte de casación, por cuanto solo se refiere a hechos no así la misma a la norma violada o al derecho, y estos fueron ampliamente motivados por la corte de apelación, todo esto fundamentado también en las reiterativas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yudid Antonio García, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de marzo de 2022, ya que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuesta en la ley procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de nuestra Constitución y las leyes que rigen la materia.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Radhamés Soto Castillo, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Errónea determinación de los hechos (art. 417.5 del Código Procesal Penal).* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P.), en virtud de la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 339, toda vez, que la corte a qua en las motivaciones de su sentencia, al responder uno de los medios planteados que lo era la falta de motivación, entró en contradicción en su poca motivación desnaturalizando los hechos y el derecho.*

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, el recurrente Radhamés Soto Castillo arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Toda vez que el Tribunal a quo no valoró correctamente los motivos, en las pruebas testimoniales y escritas presentadas por el imputado en el juicio celebrado para el conocimiento del recurso de apelación, rechazando el recurso de apelación y ratificó en ese sentido la sentencia recurrida que condeno al hoy recurrente por el tipo penal de supuesto uso de documentos falsos en perjuicio de la señora María Victoria Peña Torres, cuando esas circunstancias que establecen este tipo penal, no fueron probadas, pruebas fehacientes creíbles y sustentadas en otras pruebas que lo corroboren. En el caso de la especie fueron presentados por la parte querellante supuesta víctima hoy (recurrida), una serie de pruebas a cargos; una prueba pericial acaecida de dudas la cual no se le impone al juez, y más cuando el perito no comparece al tribunal a defender y explicar cómo, cuándo, causa efecto, circunstancias científicas, que dieran al traste con los resultados de la misma, pruebas documentales que esbozan la realización de un proceso civil, a nombre de la razón comercial Food Servís y dos (2) pruebas testimoniales a cargos, contra de nuestro representado, promovida por la supuesta víctima la señora María Victoria Peña Torres y su esposo Benito Ogando, de donde la primera expresa que no conoce al señor Radhamés Soto Castillo, Primer gerente de la Razón Comercial Food Servís, que nunca le había visto y que este nunca había visitado su casa, que ella no participa de los negocios de su esposo, y por otro lado el esposo Sr. Benito Ogando, confirma su relación comercial y contractual con la Razón comercial Food Servís y su gerente Radhamés Soto Castillo, que él y el imputado se trataban como padre e hijo, pero que resulta si se observa en la página 12, este en su exposición habla de un pagaré notarial, pero más aún describe la dirección de la oficina del imputado, la cual queda conjunta a la del notario donde se realizó el documento y dice que eso queda en la calle Ciriaco Ramírez alto segundo nivel. Y posteriormente describe las distancias de las 2 oficinas de la del notario donde se realizó el préstamo hipotecario y la del imputado, expresando una al lado de la otra, pero más aún dice que el firmó miles de documentos que ellos tenían negociación y todo era con abogados, haciendo referencia a la figura del notario, y que su relación comercial comenzó en el año 2007. Aspectos estos que no son tomados en cuenta por el juzgador, al momento de decidir y evacuar la decisión recurrida, las contradicciones del testigo por un lado y las confirmaciones de este por otro lado, quien además es una parte interesada, por que reconoce que mantiene una relación comercial con la compañía*

food servis y su gerente el imputado Radhamés Soto Castillo, y es de preguntarse. [...] pero más aun, el testigo a cargos Benito Ogando termina corroborando lo expresado por el testigo a descargos presentado por la defensa del imputado, a cuyo testimonio no restaron importancia probatoria, quien indirectamente reconoce que realizaba negociaciones con abogado, todo formalizado, o por un pagaré notarial o por el documento del préstamo hipotecario el cual ha sido desacreditado por una prueba pericial a la cual ni la perito actuante se presentó al plenario a defenderla y el ministerio publico quien lo ofertaba conjuntamente a los resultados de prueba pericial, desistió del mismo, y a un a si le dan méritos. A dichos resultados, que carecen de objetividad e imparcialidad. Que si observamos bien estas dos única pruebas, una testimonial y otra documental que en nada relacionan al recurrente, presentadas por la hoy recurrida contra el recurrente el señor Radhamés Soto Castillo, ya que las actuaciones comerciales que realizó el imputado con la víctima y el testigo, se realizaron a nombre de la Sociedad comercial Food Servis, no ha si en su propio nombre, las cuales las dividimos en dos bloques unas testimoniales y otra documental (esperticia caligráfica) las cuales fueron refutadas por la defensa muy categóricamente al momento de presentar reparos a las mismas, en el entendido de que eran viciadas infundadas y contaminadas. En el testimonio de la señora María Victoria Peña Torres, en sus contradicciones esta expresa primero, supuestamente cuando se entera del embargo practicado con el préstamo hipotecario, que habló con su esposo el testigo señor Benito Ogando (co-propietaio del inmueble), y le pidió que resolviera eso y su esposo un poco asustado, le responde afirmativamente que esas son algunas cosas o negocios que había realizado con el imputado. Es por eso que las grandes contradicciones existentes entre la acusación, totalmente infundada observadas en las declaraciones, de la supuesta víctima y el supuesto testigo como es la incoherencia, cuando no existe pruebas documentales fehacientes que relacionen directamente al imputado recurrente, cuando el Tribunal a quo reconoce que el imputado no es responsable de la supuesta falsedad en el documento desacreditado, con lo establecido tanto por el Ministerio Público, la víctima y el supuesto testigo, quienes basados en su interés y beneficio pudieron haberlo manipulado, al plasmar las firmas ya que el testigo a cargo expreso, que el imputado no estaba presente, que Benito firmó y que el notario salió de la oficina y fue al vehículo de Benito para que la querellante firmara por lo que quien ha sido verdaderamente afectado en su patrimonio económico es el imputado, ya que real y efectivamente se realizó una actividad de negociación entre la supuesta víctima, su esposo Benito Ogando y la compañía Food

*Services, representada por el imputado Radhamés Soto Castillo, donde estos pusieron un bien inmueble en garantía, quienes por demás recibieron los valores estipulados en el préstamo hipotecario, como lo comprueban los cheques recibidos y endosados por el testigo esposo de la supuesta víctima quien se benefició. [...] Que si existiesen dichas pruebas obtenidas conforme a la ley y a las normas procesales penales, y al principio de razonabilidad que debe imperar, estas serían las pruebas fundamentales para determinar la responsabilidad alegada de supuesto uso de documento falso, aplicadas contra del recurrente, quien ha sido condenado a pagar valores que persigue y no ha podido recuperar llevando su lícito negocio a la quiebra, en favor y provecho de la querellante, hoy recurrida, el Tribunal a quo condenó al imputado a dos (2) años de prisión, aunque suspendida. Entre las contradicciones y situaciones que debió tomar en cuenta el tribunal que a quo la sentencia, a los fines de generar una duda más que razonable a favor del encartado y mantener la presunción de inocencia en su beneficio. [...] en la sentencia a quo, el juez no respondió ni explico los argumentos, respecto a cada una de las pruebas dándole simple y llanamente juicio de valor y descartando las aportadas por el imputado. **Segundo Medio.** Aspectos que fueron alegados en la defensa de su recurso por ante la corte de apelación de la provincia San Cristóbal, lo siguiente: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la aplicación del artículo 172 del C.P.P., el cual instruye el sistema de valoración de los medios de pruebas y la falta de motivación de la sentencia conforme al artículo 24 del C.P.P. Pero que resulta, que en cuanto a la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 172 del C.P.P., establece el sistema de valoración de los medios de pruebas, en el sano entendido de que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Villa Altigracia al momento de evacuar la sentencia recurrida en apelación posteriormente y qué hoy recurrimos en casación le resto méritos al hecho, en lo relativo al imputado Radhamé Castillo Soto y no le da el valor adecuado a las pruebas ofertadas por él y sus abogados, al que fueran levantadas por los agentes toda vez que figuro inicialmente como imputado el Notario Público que levantara el documento supuestamente desacreditado por una prueba de Inacif, de donde nunca se especificó con claridad la propiedad de la misma a cuál de los dos (2) imputados le corresponde la autoría, en franca violación al artículo 19, del C.P.P. Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, por una supuesta coautoría no determinada y mucho menos precisada, cuando supuestamente una falta incluso de formulación precisa de cargos. Que de la observación y valoración correcta podrán determinar que la Corte a qua la sentencia*

hoy recurrida, solo se limita de analizar afondo las circunstancias y los elementos constitutivos de estos tipos penales antes expuestos, sin darle juicio de valor a exposición y las afirmaciones y negaciones, expuestas por el impulso y al legajo de pruebas a descargo. Con más agravio aun la motivación Justificada en cuanto a la pena impuesta y confirmada al hoy recurrente, ya que la deja igual, ni siquiera compara las contradicciones palpadas, para ser injusto, y el Tribunal a quo se limita a evacuar una sentencia sin motivos de veintidós (22) páginas. Lesionando visiblemente el debido proceso y a que como establecen las normativas procesales vigentes como es en el caso de la especie, los jueces motiven en hechos y derechos sus decisiones, aspectos estos que brillan por su ausencia. Por lo que procedentemente entendemos, que los jueces de alzada en la sustanciación del hecho en sí de la decisión atacada en cuatro (4) páginas no establecen de forma suficiente y detallada las consideraciones fácticas y jurídicas que determinaron la responsabilidad del imputado recurrente, (quien desde el momento en que fue señalado como infractor ha mantenido su coherencia en cuanto a su participación en el hecho atribuido y por demás a todas luces su inocencia), pretendiendo estos apenas en unos considerando, que no hacen más que establecer un recuento sucinto de lo sucedido en el plenario el día de la celebración del juicio, así como los petitorios en el recurso de apelación. De las contradicciones de la corte a quo, que si se observa la página 22 de la sentencia atacada, en las razones y contradicciones en sí mismas por el Juez a quo, en las cuales le otorga credibilidad a las pruebas aportadas por la parte acusadora hoy recurrida cuando expresa y reconoce que el señor Benito Ogando (testigo) y esposo de la querellante estaba unido en matrimonio con la supuesta víctima querellante y parte recurrida y en virtud del artículo 1421 del Código Civil este no podía suscribir el documento de hipoteca sin el consentimiento de su esposa señora María Victoria Peña, ya que este era un bien de la comunidad, aspectos estos que le otorgan un matiz diferente y cambia de modo indefectible lo establecido en la sentencia de primer grado y lo contradicho confirmado en segundo grado. en cuanto a las motivaciones del artículo 339 del C.P.D. Pues la honorable Segunda Sala de la Corte de Apelación también ha fallado por remisión, viéndose de esa manera lesionado el derecho del ciudadano Radhamés Soto Castillo, y procediendo a recurrir, para que un tribunal distinto al que dicto el fallo revise esa sentencia que rechaza las pretensiones del hoy recurrente ya que no se ajusta real y efectivamente a la realidad de un hecho permanente continuo y lesivo, como lo es la imputación de uso de documento falso [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir del numeral 4.2 de la sentencia recurrida, del modo siguiente:

En cuanto a este medio, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, ni en la valoración de las pruebas, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en las declaraciones de la víctima y querellante María Victoria Peña Torres, cuyo testimonio ha sido corroborado por el informe pericial núm. D-0523-2017, de fecha 05/12/2017, expedido por la Lcdo. Yelida Maxiél Valdez López, Analista Forense de la Sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), "quien certifica que la firma que aparece en dicho documento no se corresponde con las firmas de las víctimas". Por cuanto se puede establecer que la señora María Victoria Peña Torrez, nunca firmó el documento con el cual la compañía R. Soto & Asociados Food Service Distributors, S. R. L., representada por el Ing. Radhamés Soto Castillo, pretenden despojarla del inmueble de su propiedad, siendo una facultad exclusiva de los jueces que conocen el fondo de los procesos, por lo que al valorar estas pruebas, sumadas con el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que valoró los testimonios de los testigos propuestos por el órgano acusador, los cuales fueron considerados como claros y sinceros, [...] de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, realizando una interpretación exhaustiva del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley 189-01", procediendo a declarar la nulidad absoluta y radical del contrato de hipoteca suscrito entre los señores María Victoria Peña Torres y Benito Ogando víctimas y querellantes y R. Soto & Asociados Food Service Distributors, S. R. L., representada por el Ing. Radhamés Soto Castillo, parte recurrente ante esta instancia, toda vez que la señora María Victoria Peña Torres, se encontraba legítimamente casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con el señor Benito Ogando, en tal sentido, era obligación el consentimiento de la cónyuge, para la validez del contrato, sin embargo, la señora María Victoria Peña Torres, no firmó dicho contrato, según

se pudo comprobar con el informe pericial núm. D-0523-2017, de fecha 05/12/2017, expedido por la Lcdo. Yélida Maxiel Valdez López, Analista Forense de la Sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual certifica que los rasgos de la firma no se corresponden con los trazados de la señora María Victoria Peña Torres, es decir, que la señora María Peña no firmó dicho documento, por lo tanto no emitió su consentimiento, por lo que a juicio de esta alzada, el Tribunal a quo, actuó dentro del marco de sus facultades, cumpliendo de esta manera con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, por lo que la sentencia recurrida cumple con el voto de la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.[...] En cuanto a este medio: A juicio de esta corte, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad. Estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que fueron tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida y en el caso de la especie, el imputado Ing. Radhamés Soto Castillo, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el uso de documento falso, en tal virtud, la sanción de dos (2) años de prisión (suspendida) impuesta al imputado Ing. Radhamés Soto Castillo, se encuentra dentro de la escala legal establecida, cumpliendo de esta manera con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, por lo que la misma cumple con el voto de la ley, al darle aquiescencia al certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que robustece la versión expresada por la víctima María Victoria Torres Torres, en tal virtud, contrario a lo que señala la parte recurrente, los jueces valoraron las pruebas conforme las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal, el cual se basa en la sana crítica racional, apoyada en los conocimientos científicos, toda vez que la sentencia recurrida valora la experticia donde el Inacif comprobó que los trazos caligráficos evaluados no coinciden con los de la señora María Victoria Peña Torres: Que para la validez de la prueba pericial el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) La calidad habilitante del perito, es decir la experticia científica del mismo, lo que se determina a través del conocimiento científico del

perito, su experiencia y estudios; b) La metodología utilizada: es decir, la que procure obtener el resultado con menor margen de error; y c) El resultado, que son las conclusiones a las que llega el experto o científico, que en el caso de marras trata de la compatibilidad de los rasgos caligráficos. Que en un sistema de libertad probatoria como el que rige en nuestra normativa, serán los jueces, quienes luego de un debate oral y contradictorio, conforme a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y las pruebas científicas, podrán establecer cual evidencia resulta más creíble; Que en el caso de la especie, no es necesario la comparecencia del perito, toda vez que el experticio sometido resulta ser certificante y concluyente, conforme lo establecido por las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "pueden ser incorporados por lectura los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé", lo que indica que el certificado de Inacif, debidamente valorado por los jueces del Tribunal a quo, son de las actas que el Código Procesal Penal taxativamente prevé que debe ser incorporada al juicio por su lectura, actuación que en modo alguno vulnera los principios de inmediación y contradicción como erróneamente plantea la defensa del imputado, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición enjuicio de los peritos que redactaron el informe no invalidan las actas incorporadas al juicio por su lectura tal como lo dispone el artículo citado y, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos. El testigo idóneo o bueno para, apto para, competente para...debe ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, cuya expedición no esté a cargo de un funcionario público o no esté contemplada en el código; ya que el art. 312 establece el procedimiento para la incorporación única y exclusivamente de las pruebas documentales, sin la exigencia de que los mismos sean autenticados a través de un testigo. Que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una sentencia sin interrupción alguna, hasta finalizar; y el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces valoraran para la fundamentación de su sentencia una prueba documental como el acta del certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no violenta ninguno de los principios citados, ya que esta no son de la que el código autoriza su incorporación, sino que fue expuesta oralmente, en tal sentido, la valoración del certificado de emitido por el Inacif, es una labor exclusiva del juez

conforme el método científico de la sana crítica, dependiendo de su licitud, pertinencia y contenido, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [...] En cuanto a este medio: Que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal a-quo, brindo motivos suficientes que justifican la decisión recurrida, ya que ha cumplido con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, con una motivación concreta, con un razonamiento conforme las reglas de la lógica, explicando de forma clara y comprensible como ocurrieron los hechos, indicando, de forma suficiente, las razones por las cuales otorga credibilidad a unas prueba y descarta otras. Que conforme con las piezas aportadas al expediente de la especie, la señora María Victoria Peña Torres, nunca rubricó el contrato de crédito a término con garantía hipotecaria con la empresa R. Soto & Asociados Food Service Distributors, S. R. L., representada por el Ing. Radhamés Soto Castillo, sin embargo, el señor Benito Ogando, se encontraba unido por el vínculo de matrimonio con la señora María Victoria Peña Torres; en tal virtud en el caso de la especie según los términos asignados al art. 1421 del Código Civil no podía el esposo sin el consentimiento de la esposa hipotecar un bien de la comunidad; en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio jurídico constante: "Que, el término "vivienda", utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la Ley 855 al artículo 215 del Código Civil, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que: "los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen", que en virtud de este principio jurídico de nuestra Suprema Corte de Justicia, hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; en tal virtud, conforme las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de ambos esposos, lo que no ocurre en este caso; por lo que en modo alguno puede ser enajenado el inmueble que constituye la vivienda

familiar; en tal virtud, conforme el informe pericial núm. D-0523-2017, de fecha 05/12/2017, expedido por la Lcdo. Yélida Maxiel Valdez López, Analista Forense de la Sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual certifica que los rasgos de la firma no se corresponden con los trazados de la señora María Victoria Peña Torres, es decir, que la señora María Peña no firmó dicho documento, con el cual el señor Radhamés Soto Castillo pretendía despojarla del inmueble de su propiedad, por lo que se configura el tipo penal de uso de documentos falso, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, siendo suficiente las pruebas aportadas por el órgano acusador para destruir la presunción de inocencia del imputado Radhamés Soto Castillo, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del primer medio de casación, el recurrente Radhamés Soto Castillo alegó que el Tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas testimoniales y escritas, ya que, la querellante presentó una prueba pericial acaecida de dudas que no se le impone al juez, sumado a sus declaraciones que fueron contradictorias, asimismo, las contradicciones del testigo Benito Ogando, quien además de ser una parte interesada, porque reconoce que mantiene una relación comercial con la compañía Food Servis y su gerente, el hoy imputado Radhamés Soto Castillo, también es esposo de la supuesta víctima, y corrobora lo expresado por el testigo a descargo; por tanto, según el impugnante, estas contradicciones y situaciones debió tomar en cuenta el Tribunal *a quo* a los fines de generar una duda razonable a su favor y mantener la presunción de inocencia en su beneficio, sin embargo, en la sentencia no respondió ni explicó los argumentos, respecto a cada una de las pruebas dándole simple y llanamente juicio de valor y descartando elementos probatorios a descargo.

4.2. Sucede pues, que de la lectura de los argumentos que forman parte de este primer medio de casación se revela que, el recurrente Radhamés Soto Castillo reproduce *in extenso* el contenido del primer medio de impugnación alegado en su recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la corte *a qua*. Por tanto, esta corte de casación ha planteado el criterio, reiterado en esta ocasión, de que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer

una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.

4.3. En efecto, del estudio detenido del medio de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien el recurrente Radhamés Soto Castillo hace algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria y la determinación de los hechos, todas esas discrepancias externadas por él está directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, alegatos que se limita a reproducir todo el contenido del primer medio de su recurso de apelación, y que fuera presentado a la alzada; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.4. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnativa debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido medio de casación, como se ha repetido, es una réplica del medio de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido medio porque sus discrepancias están dirigidas, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

4.5. En el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente Radhamés Soto Castillo, aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues a su entender, la Corte *a qua*, con su poca motivación entro en contradicción y desnaturalizó los hechos y el derecho.

4.6. Según el recurrente, el tribunal de juicio restó méritos al hecho y no les dio valor adecuado a sus medios de pruebas, pues el Notario Público figuró como imputado al levantar el supuesto documento falso, pero no se especificó ni se precisó a cuáles de los dos imputados le corresponde la autoría en franca violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, que dispone la formulación precisa de cargos. Continúa

alegando el recurrente, que la Corte que *a qua* solo se limita a analizar las circunstancias y los elementos constitutivos de los tipos penales, sin examinar otros aspectos planteados por éste y las pruebas a descargo ofertadas, en adición a ello, dice que también se limita a evacuar una sentencia sin motivos y sin establecer de forma suficiente y detallada las consideraciones fácticas y jurídicas que determinaron su responsabilidad, lesionando el debido proceso. Finaliza el recurrente, indicando que, en cuanto a las motivaciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, la alzada ha fallado por remisión, viéndose de esa manera lesionado su derecho ya que no se ajusta real y efectivamente a la realidad de un hecho permanente continuo y lesivo, como es la imputación de uso de documento falso.

4.7. Examinada la sentencia impugnada, advierte de esta corte de casación, que el hoy recurrente Radhamés Soto Castillo, al presentar sus quejas ante el tribunal de alzada con respecto a la sentencia de juicio, en un primer momento, circunscribió su inconformidad en torno al ejercicio valorativo desarrollado por esa instancia jurisdiccional, por ello, al momento de la alzada analizar dicha queja, comprobó que contrario a lo invocado, plenamente quedo probado el tipo penal de uso de documentos falsos a su cargo, ya que éste, utilizó el acto de préstamo hipotecario en primer rango, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el Dr. Francisco Comarazamy Hijo, notario público, para pretender despojar a la querellante María Victoria Peña Torrez de Ogando del inmueble de su propiedad contentivo de una porción de terreno de una superficie de 82.92, metros cuadrados identificado con la matrícula núm. 1800045830, dentro de la parcela 59 REF, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, a sabiendas que el acto padecía de falsedad. Pues según los elementos que fueron valorados, esencialmente, el informe pericial, de fecha 5 de diciembre de 2017, consistente en experticia caligráfica, realizada por la Lcda. Yélida Maxiel Valdez López, Analista Forense del Inacif, las firmas y rasgos caligráficos de Benito Ogando y María Victoria Peña Torrez, como supuestos deudores hipotecarios en el señalado acto, no fueron manuscritas por estos.

4.8. Refiere el recurrente, que un aspecto que forma parte de la falta de motivación de la Corte *a qua*, es que criticó que en sede de juicio se restó méritos al hecho, no dio valor adecuado a sus pruebas y tampoco se especificó ni se precisó a cuáles de los dos imputados, es decir, al Dr. Francisco Comarazamy Hijo, notario público o a él, le corresponde la autoría del tipo penal probado, en franca violación al

artículo 19 del Código Procesal Penal, que dispone formulación precisa de cargos.

4.9. En torno al punto criticado, comprueba esta Segunda Sala, que en el presente proceso, el hoy imputado y recurrente Radhamés Soto Castillo, fue acusado en principio por los tipos penales de falsificación de firma y asociación de Malhechores, consagrados en los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano, sin embargo, el tribunal de juicio, tras valorar de manera conjunta y armónica cada medio de pruebas presentado por las partes, determinó que, de acuerdo a los hechos probados a través de las declaraciones aportadas por la víctima María Victoria Peña Torrez de Ogando, lo declarado por el testigo Benito Ogando, y el insumo probatorio aportados por las pruebas documentales y pericial, el tipo penal que se desprende es el uso de documentos falsos, esto, por las razones explicadas por esta corte de casación en el fundamento jurídico 4.7., del presente fallo. Asimismo, dicha sede, hizo alusión a los cargos presentados contra el Dr. Francisco Comarazamy Hijo, notario público (fallecido), quien había legalizado el acto de préstamo hipotecario en primer rango, de fecha 30 de abril de 2013, utilizado por el hoy recurrente para despojar a la querellante María Victoria Peña Torrez de Ogando del inmueble de su propiedad.

4.10. En resumidas cuentas, para concretizar su razonamiento con respecto a la individualización del imputado recurrente Radhamés Soto Castillo, como culpable del hecho endilgado y probado, el tribunal de juicio preciso que: *[...] en el caso particular, aparte del hoy imputado, también estaba envuelto en el proceso el notario actuante que legalizó las firmas, dígame el Dr. Francisco Comarazamy Hijo, el cual se alegó que a la fecha había fallecido. Esto es relevante para poder establecer la participación del hoy imputado que entendemos constituye el hecho delictivo y por lo cual se compromete su responsabilidad penal. Si bien, el ministerio público pudo demostrar de manera inequívoca que las firmas que constan en el referido acto no pertenecen a los hoy querellantes; esto no quiere decir necesariamente que el hoy imputado fue la persona que cometió el acto de falsificación como se asevera en la acusación del ministerio público; máxime que para demostrar esto, era necesario establecer, mediante la experticia de lugar que los trazos que constan en el referido acto y que tratan de simular las firmas de los querellante, pertenece al hoy imputado, deduciendo de esto la acción dolosa en falsificación. Lo anterior se explica, porque este colegiado considera que la acción que compromete la responsabilidad penal del imputado se centra en hacer uso del referido documento a*

sabiendas de que el mismo padecía de la referida falsedad. Pues según los elementos que fueron valorados y aportados por los querellantes, se está llevando un proceso ejecutorio paralelo en la jurisdicción civil, en donde el referido documento sirve de base. Inclusive, a la fecha de la decisión emanada por este tribunal, continúa el imputado haciendo uso del referido documento. Es evidente que la actuación del coimputado, y que fue el notario que legalizó las firma, era determinante para concretizar la realidad de los hechos, no obstante, no podemos evaluar dicha participación, pues este ya no es parte del proceso. Pero si se deduce de los elementos de prueba, el dolo por parte del hoy imputado en el uso del alusivo documento que a la fecha constituye el objeto de la acción civil ejecutoria. Que las declaraciones de los testigos, y las demás pruebas documentales y periciales han llevado al convencimiento de los juzgadores de la comisión de los actos ilícitos realizados por el imputado, quedando plenamente demostrada la responsabilidad penal del encartado sobre los hechos específico del uso de documento falso por los cuales se le juzga más allá de duda razonable.

4.11. Lo argumentado por el tribunal de juicio, válidamente fue refrendado por la Corte *a qua*, pues el Tribunal *a quo* no solo basó su decisión en las declaraciones de los señores María Victoria Peña Torrez y Benito Ogando, quienes de manera coincidente puntualizaron no haber firmado el acto hipotecario precedentemente descrito, sino mediante el resto de elementos probatorios que corroboran la imputaciones promovidas por el ente acusador, asimismo, descartando la versión del imputado recurrente y las pruebas a descargo presentadas; así las cosas, dicha alzada precisó que: [...] *las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Radhamés Soto Castillo, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, únicamente en lo concerniente al uso de documentos falsos, casos previstos y sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano [...] en tal virtud, con la muerte del notario público que participo o legalizo el acto en cuestión y al no haberse realizado im experticio caligráfico que determine quienes fueron las personas que falsificaron el documento, resulta imposible individualizar la participación de dicho letrado en los actos que se le imputan, por lo que en virtud de que existe una insuficiencia probatoria para responsabilizar a dichos imputados de haber cometidos los hechos que se le imputan en la acusación presentada por el representante del ministerio público, toda vez que ha quedado comprobados que entre el señor Benito Ogando y el imputado Radhamés Soto Castillo, existía*

una relación comercial de larga data, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

4.12. Bien lo ha reiterado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violado.

4.13. En efecto, resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación, pues indudablemente se respetó el principio de la formulación precisa de cargos toda vez que, primero, fue establecido de manera inequívoca los hechos que se le imputaron al hoy recurrente Radhamés Soto Castillo, en su condición de imputado, ya que a sabiendas de que el acto de préstamo hipotecario en primer rango, de fecha 30 de abril de 2013 era falso, de acuerdo a la experticia realizada a las firmas de los señores María Victoria Peña Torres y Benito Ogando, hizo uso del mismo para pretender despojarlos del inmueble de su propiedad; segundo, fueron establecidos los textos legales en que fueron subsumidos, esto es los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, y los medios probatorios que le sirven de sustento, para que, al igual que los jueces del tribunal de primer grado, determinar con exactitud su responsabilidad penal, hablamos aquí, de las declaraciones de los ciudadanos María Victoria Peña Torrez y Benito Ogando, el acto de préstamo hipotecario con las firmas falsificadas, la experticia que dio razón de la falsedad, asimismo, otros medios probatorios a cargos, que en armónica, descartaron la versión exculpatoria del imputado recurrente Radhamés Soto Castillo, que por demás, quería justiciar con medios probatorios que resultaron insuficientes posterior a su valoración. Por tanto, el aspecto que se examina se desestima.

4.14. Aduce el recurrente que la alzada, lesionó el debido proceso, pues se limitó a evacuar una sentencia sin motivos, sin examinar sus alegatos y sus pruebas, y sin establecer los argumentos que le permitieron determinar su responsabilidad penal, pero, contrario a dicho alegado, tal y como se razonó en los fundamentos jurídicos anteriormente plasmados, esta Segunda Sala comprobó que cada punto criticado a la

sentencia de juicio ante la Corte *a qua*, obtuvo la respuesta adecuada y con argumentos razonables; esto es así, pues al examinar el fallo impugnado, se observa el orden de los alegatos promovidos por el ahora recurrente Radhamés Soto Castillo, asimismo, el razonamiento jurídico desarrollado por la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios de apelación propuestos.

4.15. De este modo, el análisis del fallo impugnado, permitió verificar que, tal y como lo razonó la Corte *a qua*, no se advirtió contradicción o ilogicidad en la motivación, ni en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio para dar por comprobada la responsabilidad penal del imputado recurrente Radhamés Soto Castillo, en el tipo penal de uso de documentos falsos, ya que cada medio de prueba, tanto a cargo como a descargo, fue valorado conforme las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, y ello, permitió fijar como verdadero que la señora María Victoria Peña Torrez, nunca firmó el documento con el cual la compañía R. Soto & Asociados Food Service Distributors, S. R. L., representada por el ahora recurrente Radhamés Soto Castillo, pretendía despojarla del inmueble de su propiedad.

4.16. En lo que respecta a los medios de pruebas a descargo, además de que fueron valorados correctamente por la instancia de juicio, lo que reiteró la alzada, dichos medios probatorios no tuvieron la fortaleza necesaria para alterar los señalamientos presentados por el órgano acusador, tampoco desmeritar el correcto proceder de las instancias que nos anteceden, puesto que, el testigo a descargo Ciprián Belén Flores, a través de sus declaraciones además de no corroborarse con otros elementos de pruebas, no pudo refutar lo apreciado en la prueba pericial que permitió determinar que el documento utilizado por el imputado recurrente Radhamés Soto Castillo para despojar a la ciudadana María Victoria Peña Torrez de Ogando, de su inmueble era falso; de igual forma, las pruebas documentales a descargo, tampoco ayudaron a dar por creíbles los planteamientos del imputado, dado que estas pruebas, de acuerdo al análisis valorativo realizado por el tribunal de juicio, confirmado por la Corte *a qua*, y compartido por esta alzada, por un lado, demostraron la relación comercial existente entre el imputado Radhamés Soto Castillo y el señor Benito Ogando, esposo de la señora María Victoria Peña Torres de Ogando, y los pagos realizados como consecuencia de esa relación comercial, que por demás, nunca fue controvertida, por otro lado, demostraban la forma en que firmaba el señor Benito Ogando, que a decir de los hechos demostrados, reiteran las imputaciones para con el recurrente Radhamés Soto Castillo,

amén de que el imputado nunca probó que dicha firma ciertamente perteneciera al señor Ogando.

4.17. Indica el recurrente que la Corte *a qua* entra en contradicción con el fallo de juicio cuando señala que el señor Benito Ogando, en virtud del artículo 1421 del Código Civil, no podía suscribir el documento de hipoteca sin el consentimiento de su esposa señora María Victoria Peña ya que este era un bien de la comunidad; ahora bien, esta apreciación, la realiza la Corte *a qua*, para desentender el alegato de que el juez *a quo*, *no debió limitarse a acoger la versión de la supuesta víctima, que es de saber que en fecha 15 de mayo del año 2015 se realizó préstamo hipotecario y se depositó en la jurisdicción inmobiliaria, pero no es hasta el día 5 de diciembre del año 2017 que la supuesta víctima supuestamente se entera y determina que las firmas son falsas, como lo hicieron los imputados, entraron a la vivienda de la víctima, como obtuvieron sus documentos personales como consiguieron el certificado de títulos de la propiedad a nombre de la supuesta víctima y su esposo, pues no basta expresar que depuso como testigo, siendo como es una parte interesada, máxime cuando está constituido en actor civil (aspectos del segundo medio de apelación presentado por el entonces apelante Radhamés Soto Castillo, titulado "errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 14 y 172 C.P.P.)".*

4.18. La indicada apreciación realizada por la alzada, no entra en contradicción con lo fallado por los jueces de juicio, pues esto se plasmó en aras de resaltar lo establecido en el artículo 1421 del Código Civil, frente al supuesto de que el señor Benito Ogando haya sido la persona que firmó el acto utilizado por el imputado Radhamés Soto Castillo y los alegados documentos que forman parte del mismo, lo que, indudablemente quedó desvirtuado al confrontar el acto de préstamo hipotecario con la experticia caligráfica, dando paso a que ni la firma del señor Ogando, ni de su esposa, la querellante María Victoria Peña Torrez fueron manuscritas por estos; de allí, la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

4.19. En función de lo planteado, es evidente que el imputado recurrente Radhamés Soto Castillo no lleva razón en sus críticas, toda vez, que tanto el tribunal de juicio, al momento de determinar su culpabilidad, sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas, como la Corte *a qua*, tras confirmar el correcto proceder de esa instancia de juicio, aportaron motivos suficientes para fallar en la forma en que lo hicieron; por tanto, no existe violación al debido proceso, pues no se le han provocado agravios irreparables al imputado Radhamés Soto Castillo, como alega en su recurso; esto así debido a que hemos comprobado

que fue condenado en virtud de que las pruebas fueron suficientes y establecen con certeza su responsabilidad penal; y que la pena como sanción impuesta se corresponde tipo penal juzgado y se encuentra dentro del marco legal que establecen las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.

4.20. Con respecto a que la Corte fallo por remisión, y que, con ello, según el recurrente Radhamés Soto Castillo, lesionó su derecho, se debe señalar que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual, no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, además de asumir el razonamiento válidamente desarrollado por el tribunal de juicio con respecto a la conducta antijurídica del imputado al usar un documento falso para desprender a la señora María Victoria Peña Torres de Ogando, de su propiedad, la alzada aportó sus propios argumentos para desatender las críticas contra el fallo recurrido; en ese sentido, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Soto Castillo, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Radhamés Soto Castillo al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0390

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yimi Manuel Estrella Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yeny Quiroz Báez.
Recurrido:	Wisleiny Jean.
Abogados:	Licda. Soraida Batista y Lic. Jùnior Rafael Alcántara Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yimi Manuel Estrella Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1287327-3, con domicilio en la calle Héctor

J. Pérez, edificio C-3, apto. 201, sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Yimi Manuel Estrella Rodríguez, dominicano, de 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1287327-3, domiciliado en la calle Héctor J. Pérez, edificio núm. C-3, apto 201, sector La Zurza, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-374-3343, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del departamento judicial del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peinado, Beller y Fabio Fiallo, del Distrito Nacional, solo para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos.* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal primero del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Declara al ciudadano Yimi Manuel Estrella Rodríguez, también conocido como Jimmy Estrella Rodríguez, dominicano, mayor de edad, de 24 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-128732 7-3, domiciliado en la calle Héctor J. Pérez, edificio núm. C-3, apto 201, sector La Zurza, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-374. 3343, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Wisleiny Jan, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.* **TERCERO:** *Confirma en cuanto a los demás aspectos la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Yimi Manuel Estrella Rodríguez, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa.* **CUARTO:** *Exime al recurrente, Yimi Manuel Estrella Rodríguez, al pago de las costas del proceso, generadas*

en grado de apelación. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2022-SEN-00013, de fecha 1 de febrero de 2022, declaró culpable al imputado Yimi Manuel Estrella Rodríguez de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Wisleiny Jan, y lo condenó a la pena de 5 años de reclusión; al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Wisleiny Jan, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; dictando además, orden de protección a favor de la víctima Wisleiny Jan y asistencia del imputado Yimi Manuel Estrella Rodríguez, también conocido como Jimmy Estrella Rodríguez, a terapias conductuales para personas con conflictos de violencia, por un periodo no menor de seis (6) meses y durante el tiempo que dure la condena.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01949 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yimi Manuel Estrella Rodríguez, y se fijó audiencia para el 18 de enero de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de Yimi Manuel Estrella Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que tengáis a bien esta honorable corte suprema, casar la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SEN-00127 de fecha 22 de septiembre del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

en contra del ciudadano Yimi Manuel Estrella, y en consecuencia, y tomando en consideración la calificación dada a los hechos por la corte de apelación, es decir, la establecida en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, el cual con lleva una pena de 1 a 5 años, proceda a suspender de manera condicional la misma, tal y como lo disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el principio de favorabilidad, en el entendido de que el recurrente fue condenado a la pena máxima que establece dicho tipo penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por este haber sido asistido por una defensa técnica pública.

1.5.2. Lcda. Soraida Batista, por sí y por el Lcdo. Jùnior Rafael Alcántara Jiménez, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Wisleiny Jean, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único: En cuanto a la forma que sea acogida como buena y válido; y en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa, en virtud de que los motivos alegados, de que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, no fue probado en el recurso interpuesto; que se confirme la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00127, de fecha 22 de septiembre del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los motivos que la sustentan son suficientes para sostener la misma.**

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el imputado Yimi Manuel Estrella Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 2022, pues la corte, al ajustar el tipo penal, verificó los hechos y los elementos de prueba que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, resultando así la imposición de una sanción que se corresponde con el tipo penal y el daño causado, por lo que no se verifica violación procesal argumentada que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que la conducta delictiva del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, la violencia contra la mujer, una vez probada, no debe premiarse con una suspensión, puesto que, si lo validamos y la justicia no reacciona ante hechos como este, estaríamos normalizando la conducta abusiva*

e injusta, e invitando a que se reproduzca y que no se redirija. Estaríamos invitando a que más hombres violenten mujeres y el mensaje sería que la justicia no importantiza el objetivo de la sanción, que alecciona, educa y corrige conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente infundada (art. 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por el imputado a través de su abogada defensora técnica, y en consecuencia procede a modificar el ordinal primero de la decisión recurrida, es decir, la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 249-05-2022-SSen-00013 de fecha 01/02/2022 donde había decidido condenar al imputado por la violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, así como a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y a una indemnización de RD\$200,000.00, procediendo entonces a modificar la sentencia sólo en cuanto a la calificación jurídica, es decir, solo lo condena por la violación del art. 309-2 del Código Penal dominicano. Resulta honorables jueces que, ante la inconformidad de la parte imputada por la condena impuesta en primer grado en su contra, hizo uso de su derecho constitucional de recurrir dicha decisión al igual que las demás partes, alegando el imputado en su escrito recursivo que dicha decisión estaba afectada de tres vicios fundamentalmente, tales como: 1) Violación a la ley por

errónea aplicación de una norma jurídica y la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., en el sentido que: El Tribunal a quo analizó de forma errónea la sana valoración de los medios de pruebas consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así porque desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia, el cual está consagrada en un sin número de instrumentos legales de índole constitucional. En el caso de la especie los jueces del a quo debieron analizar minuciosamente todos los medios de pruebas propuestos por la barra acusadora, lo cual no hizo. Esta situación evidencia el grado del daño causado al recurrente, al no tomar en cuenta que todos los medios de pruebas surgieron directamente de la supuesta víctima, y que no existió un tercer elemento probatorio imparcial que afirmara lo descrito por ella, a los fines de que los juzgadores pudieran dotar de credibilidad lo narrado por la misma. En ausencia de lo anterior el proceso está enmarcado en duda sobre si el hecho narrado en el plano de la acusación existió o no, máxime cuando la acusación giró sobre un supuesto hecho ocurrido el primero de enero de 2021, sin embargo, al observar el contenido del informe psicológico no se recoge dicho acontecimiento, resulta cuestionable la idoneidad de dicho medio probatorio, ya que sólo recoge situaciones generalizadas no denunciadas ante la autoridad correspondiente, sin especificar tiempo alguno de los hechos narrados, por lo que debió esta circunstancia generar duda sobre la veracidad de los hechos narrados conforme al principio 25 del Código Procesal Penal debió dársele respuesta aplicándolo a favor del imputado, de haberlo hecho procedía dictar sentencia absolutoria en este caso. [...] En este proceso el tribunal da como cierto las declaraciones de Wisleiny Jan, testigo víctima, debemos acotar que el testimonio de la víctima como prueba de la imputación, para que pueda destruir la presunción de inocencia, que favorece a todo ciudadano, debe encontrarse corroborado por otro medio de prueba válido, pues la posibilidad de que, del contenido del mismo, se extraigan consecuencias pasibles de fundamentar una decisión, depende igualmente de que guarde con éstas una ilación lógica, acorde con un cuadro general imputador. Sobre este aspecto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidat humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad”. Como se observa, la

decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados. [...] Es por lo anterior que el tribunal no debió valorar la prueba testimonial, porque al observar el informe psicológico y el plano fáctico se evidencia que no existe corroboración ya que el plano fáctico indica que la ocurrencia del hecho fue en fecha 1-01-2021, pero resulta que en dicho informe psicológico, el cual es levantado a través de la entrevista de la supuesta víctima, no se hace mención de ningún evento ocurrido en dicha fecha, además de que tanto en el plano fáctico como en las declaraciones dadas por la parte interesada se señala que en ese evento el hoy recurrente la golpeo delante de unas amigas con las que se encontraba compartiendo y luego se va corriendo detrás de ella vociferando improperios y amenazas, sin embargo no se aportó algún elemento probatorio para corroborar esa información, máxime cuando este caso, contrario a otros, existía la posibilidad de incorporar testigos que corroboren la acusación. [...] Tal y como se puede advertir el tribunal de alzada al momento de responder a todos los planteamientos realizados por el imputado recurrente en el primer medio obro de manera contraria a la norma ya que simplemente se limitan a hacer suyas las afirmaciones y los argumentos planteados por el tribunal de primer grado, sin dar justificación en derecho en cuanto al reclamo del recurrente. Confirmándose de esta manera el vicio denunciado. El segundo aspecto planteado por la parte recurrente lo fue: 2) Error en la determinación de los hechos con respecto a la calificación jurídica, artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del C.P.P., referente a la no configuración de los tipos penales. En el sentido de que: El tribunal fija como hecho probado la configuración de la violencia género, sin embargo, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. La violencia basada en género puede entenderse como aquella que se ejerce en contra de las mujeres o de los varones, cuyas causas y manifestaciones tienen que ver con la particular configuración que adquiere el ser mujer u hombre en una sociedad determinada, a partir de la construcción que cada cultura y sociedad hace entre la diferencia entre los sexos. Resulta que la violencia basada en género (VBG) es una manifestación de discriminaciones, desigualdades y asimetrías de poder, generalmente de los varones sobre las mujeres, por lo que se ejerce una violencia sobre éstas por el solo hecho de ser mujeres. De lo anterior descrito y el contenido del artículo 309-1 del Código Penal unido al plano fáctico acusatorio, no se configura dicho tipo penal, basta con examinar los medios de pruebas

discutidos en el juicio para comprobar que el delito de violencia de género y la violencia intrafamiliar no coligen, tienen objeto diferente, ya que, no se pudo demostrar que la supuesta acción haya sido cometida en su condición de mujer. [...] En cuanto a la decisión dada por el tribunal el recurrente no tiene reparos ya que el medio planteado le fue acogido. Por último y como tercer medio la parte recurrente denunció ante la corte: 3) La violación a la ley por errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 339 y 341 del C.P.P., en el entendido de que: En la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de impugnación el tribunal de juicio impuso al procesado Yimi Manuel Estrella Rodríguez la pena de cinco (5) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. [...] Que, tal y como esta corte de apelación podrá apreciar, de las argumentaciones del tribunal de juicio para sustentar la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del C.P.P., sino que única y exclusivamente el tribunal se limitó a transcribir su contenido con miras a rechazar los reparos realizados por el imputado. [...]. En otro orden, el tribunal de juicio inobservó el art. 341 del código procesal penal, [...]. Resulta que el recurrente cumple con los requisitos del artículo 341 del C.P.P., en el sentido de que se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales algunos. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341 por la calificación penal dada a los hechos, además de que el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. [...] A este reclamo la corte respondió en el numeral 10 de página 10 de la sentencia recurrida, entre otras cosas, que rechaza lo planteado por la defensa y que estos acogían como suyos las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para sustentar la pena impuesta y procede entonces al rechazo de la petición de la defensa del recurrente en cuanto a la suspensión de la pena impuesta. Ante el reclamo del recurrente en cuanto en lo que respecta a la violación a la ley por la errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución dominicana y artículos 24, 339 y 341 del C.P.P., los mismos, de igual manera que el tribunal de juicio, mantuvieron el vicio denunciado ya que acogieron como suyos las motivaciones dadas en la sentencia de juicio de fondo. Quedando configurado una vez más el vicio denunciado. Resulta adecuado que los jueces que componen esta la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que puedan verificar lo denunciado en presente escrito y pueda comprobar las circunstancias plasmadas en el recurso de

apelación, y poder dar sentido a lo reclamado por el impugnante; esto así para que los jueces que componen esta sala tengan la posibilidad de hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado, ya que la interpretación es un acto de conocimiento y no un acto de voluntad creadora de preceptos jurídicos. La Corte a qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación. [...]. Por lo que en el caso de la especie la aplicación de la norma penal, supuestamente violada por el recurrente y consecuentemente la imposición de la pena, fue ponderada de manera contraria al principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 74 numerales 1 y 4 de la Constitución dominicana, así como el artículo 7 de la Ley núm. 137 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, agravando de esta manera la situación procesal del hoy recurrente, además de mantener los jueces de la Corte a qua el mismo vicio denunciado en cuanto a la sentencia de primer grado, lo que deviene en que esta sentencia es manifiestamente infundada y que provoque un daño en la vida del recurrente a quien le fuera impuesta una pena desproporcionada y alejada de los cánones legalmente preestablecidos por el legislador, por cuanto merece que ustedes honorables magistrados ponderen de forma justa y proporcionada los criterios de determinación de la pena que no fueron observados y en base a su propio imperio dicten la decisión que resulte más favorable al ciudadano que esta sub júdice como lo manda la Constitución y la ley procesal penal que rigen la materia. Finalmente se puede comprobar, además que, la corte incurre en franca violación a lo establecido en los artículos 172, 24, 198 y 95.1 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir del numeral 6 de la sentencia recurrida, en el sentido de que:

Esta corte ha podido advertir que el recurso de apelación que nos ocupa va dirigido, en síntesis, a denunciar su inconformidad con la sentencia dada y la calificación jurídica, así como con la pena impuesta al imputado, a raíz de la desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal a quo, al no valorar de forma correcta las pruebas, por lo que, esta alzada contestará conforme a lo solicitado. Que establece el recurrente en un primer aspecto que el a quo solo valoró los medios de prueba aportados por la víctima y que no existe un contraste en el que

el tribunal pueda contraponer la narrativa de los supuestos hechos, además de no existir indicio alguno que vincule al imputado con la comisión de los mismos, en ese sentido procede esta alzada al examen y contraposición del hecho fáctico, las pruebas y las alegaciones que ha manifestado el recurrente, al analizar la decisión objeto de este recurso hemos podido constatar que de los medios de prueba que han sido aportados, los cuales en la especie, resultan pruebas idóneas para el tipo penal planteado, han resultado útiles, pertinentes y vinculantes, frente a los hechos que se pretenden probar por intermedio de estas, siendo un hecho no controvertido en la etapa de juicio la existencia de una relación sentimental que al momento de la ocurrencia de los hechos había terminado entre el imputado y la víctima, hecho este que también ha quedado establecido ante esta alzada, pues no obstante haber establecido el recurrente la no existencia de prueba que refuten los hechos que ha narrado la víctima o que sustenten la supuesta relación, no menos cierto es que al verificar el legajo de documentos que componen la glosa, no se observa que éste en algún momento haya propuesto elementos de prueba que sirvan de contraste tal y como lo ha alegado, destacando esta alzada en ese sentido, que si bien la carga probatoria es responsabilidad de la parte acusadora, no menos cierto es que quien ha planteado este escenario es el imputado y por tanto es a quien corresponde poner en condiciones al a quo, para que de este modo pudiera existir la contraposición de pruebas y hechos a las que se ha referido el recurrente. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, lo declarado por la víctima no está en contraposición con la prueba aportada, dígame el informe psicológico, pues el hecho de que en el mismo no se recojan datos específicos, o la fecha precisa, no significa que los hechos no hayan ocurrido siendo que la finalidad de esta experticia es determinar si a consecuencia de unos hechos la víctima resulta afectada psicológicamente. Que, asimismo, si bien la víctima señala que fue un primer episodio surgido frente a dos amigas, las cuales a decir de la víctima no quisieron testificar sobre lo ocurrido por temor al imputado, lo cierto es que con las pruebas aportadas se determinó responsabilidad penal al hoy imputado. Que ha planteado el recurrente como segundo medio de su recurso los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar no pueden coexistir, a la vez que establece que no se ha podido determinar que los hechos hayan sido cometidos por el simple motivo de que la víctima es mujer, de que en algún momento tuvieran alguna relación sentimental y de este modo no se puede condenar al imputado con las simples declaraciones de la víctima. Destaca esta alzada en ese sentido, que las alegaciones del recurrente resultan contradictorias, pues se ha establecido en la sentencia recurrida que no

es un hecho controvertido la existencia de una relación de pareja que al momento de los hechos había concluido a raíz de las propias declaraciones dadas por el imputado, que es quien ha establecido que si tenía una relación con la víctima y que fruto de esta relación tuvieron dos hijas, lo que pone en escena la relación de familiaridad o de excónyuge que ha atacado el recurrente, lo que resulta a juicio nuestro contradictorio, esto sumado al hecho de que en sus propias palabras el hoy recurrente admite los hechos y pide perdón tanto a la víctima como a su madre, por lo que resulta ilógico señalar o atacar la sentencia en base a admisiones que realizó con sus propias palabras en juicio, y que el a quo estableció como hechos no controvertidos en razón de su admisión, sumando la afectación que se ha establecido que presentaba la víctima, mediante informe pericial psicológico al momento de su evaluación, fruto de la situación de agresión que vivió a manos de su expareja, lo cual manifestó en juicio con sus propias palabras, y sin que se evidencie contradicción alguna en sus declaraciones con relación a otro elemento probatorio, lo cual tampoco fue controvertido por el hoy recurrente, por el contrario admitió necesitar ayuda para manejar su conducta en torno a las relaciones, y es en base a esto que esta corte estima que carece de todo fundamento el vicio denunciado, por lo que se desestima, analizando esta corte que en el presente caso si se dan las respectivas calidades, de víctima e imputado, a la luz del tipo penal de violencia intrafamiliar. En otro orden señala el imputado en su escrito recursivo, el hecho de que a su juicio el a quo no aplicó de forma correcta la determinación de la pena, limitándose a numerar los criterios para la imposición de la misma, estableciendo en esas condiciones una pena de cinco (5) años, y sin tomar en consideración las disposiciones del artículo 341 para la suspensión de la pena. Destaca esta alzada en un primer aspecto el hecho de que resulta contradictorio que haya sido la defensa del hoy recurrente quien planteara la pena de 5 años, la cual acogió el a quo, y al día de hoy solicite la imposición de 2 años de prisión suspendidos, en ese sentido ha analizado el a quo de forma detallada los parámetros para la imposición de la pena aplicando un apena proporcional al daño causado en base a la escala prevista en nuestra normativa; en cuanto al planteamiento de suspensión de la pena del que refiere el recurrente fue inobservado por el a quo, al remitimos a la sentencia objeto del recurso, verifica esta alzada que en la página 16, numeral 25, el a quo sustenta los motivos por los cuales rechazó el planteamiento de suspensión de la pena planteado por la defensa, estableciendo en ese sentido que procede su rechazo sustentado en las mismas condiciones por las que ha procedido a la aplicación de la pena y a los fines de que esta cumpla con su objetivo en base a

los criterios de resocialización, retribución y prevención, por lo que contrario a lo alegado el a quo no inobservó el planteamiento de la defensa, pues estableció de forma precisa las razones por las cuales procedió a su rechazo, el cual se encuentra válidamente sustentado en base a los parámetros que establece nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido no se observa el vicio denunciado en cuanto a la suspensión de la pena y en ese sentido procede ser desestimado. Que respecto a la retención de responsabilidad penal por violación a las disposiciones del artículo 309-1 de la Ley 24-97, ciertamente lleva razón el recurrente, dado el hecho de que no siempre cuando hay violencia intrafamiliar pueda también ejercerse en razón de su género, o sea por el hecho de ser mujer, lo que en el presente caso al observar el marco general que engloba los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, no ocurrió al no probarse tal situación. Que en ese sentido esta alzada ha comprobado que los tipos penales retenidos lo fueron 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, y si bien al hoy imputado se le retuvo responsabilidad penal por violencia intrafamiliar a la luz de las disposiciones del artículo 309-2 en el caso de la especie la violencia intrafamiliar con la agravante de amenaza de muerte o destrucción de bienes, dicha agravante no fue probada, por lo que procede acoger de oficio el recurso solo para darle a los hechos la verdadera calificación a los hechos cometidos por el justiciable, para que en lo adelante solo se aplique las disposiciones establecidas en el artículo 309-2, de la Ley 24-97, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez establecido lo anterior, en base a las pruebas aportadas y los hechos puestos a cargo del justiciable, resulta evidente para esta corte, que existe una valoración correcta por el a quo de los elementos de prueba, las cuales se concatenan una en tomo a la otra, y de forma clara señalan al justiciable como autor de los hechos que se le imputan, además no fueron controvertidas en el juicio por el señor Yimi Manuel Estrella Rodríguez, quien si bien no estaba conforme con la pena solicitada por el Ministerio Público, realizó una defensa positiva parcial, proponiendo la pena de cinco (5) años, la cual fue acogida por el a quo, aspecto del cual la corte se pronunció en párrafos anteriores. Cabe destacar que el a quo al imponer la pena lo hace sobre la base de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas que dieron al traste con la comisión de los hechos por parte del imputado, lo cual fue admitido en juicio por el mismo, muy contrario a lo señalado en su recurso. Por otro lado, el criterio para imponer la pena de cinco (5) años por parte del juez a quo lo fue el hecho del grado de participación del imputado, el daño causado a la víctima y el efecto futuro. Que por todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión

impugnada, el Tribunal a quo en su decisión establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, y que al reajustar la corte el tipo penal señalado, resultan las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Yimi Manuel Estrella Rodríguez, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y de oficio ajustar la calificación jurídica dada a los hechos, confirmando en cuanto a los demás aspectos la decisión recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte *a qua* yerra al rechazar su recurso de apelación, y en consecuencia procede a modificar la sentencia recurrida, sólo en cuanto a la calificación jurídica, es decir, solo lo condena por la violación del artículo 309.2 del Código Penal dominicano. Señala el recurrente, que el tribunal de alzada, al momento de responder a todos los planteamientos que indicaban que el tribunal de juicio analizó de forma errónea la sana valoración de los medios de pruebas consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, obró de manera contraria a la norma ya que simplemente se limitan a hacer suyas las afirmaciones y los argumentos planteados por esa instancia, sin justificar en derecho el reclamo propuesto. Finaliza el recurrente, señalando que el tribunal de juicio, no evaluó los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal e inobservó el artículo 341 de la indicada norma, no obstante ello, la Corte *a qua* mantuvo el vicio denunciado ya que acogió como suyos las motivaciones dadas en la sentencia de juicio, lo que deviene en que su sentencia sea manifiestamente infundada al ser la pena impuesta contraria al principio de favorabilidad, desproporcionada y alejada de los cánones legalmente preestablecidos.

4.2. Con relación al primer aspecto del medio planteado, donde el recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez, refiere que la corte cometió un yerro al rechazar su recurso de apelación y modificar la sentencia recurrida solo en cuanto a la calificación jurídica, sin embargo, contrario a lo planteado, observa esta corte de casación, que lo realizado por

la alzada fue declarar parcialmente con lugar el recurso que le fuera diferido, en torno a un punto planteado, rechazando los demás aspectos invocados por carecer de fundamentos; por ello, entiende esta alzada que dicho accionar, conforme dispone la normativa procesal penal, no supone una equivocación o yerro jurídico cometido por ese segundo grado ya que todo dependerá del contexto en que ese pronunciamiento se desarrolló, como se explicará en lo adelante.

4.3. En esas condiciones, verifica esta corte de casación que las inconformidades presentadas por el entonces apelante, ahora recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez, giraban en torno a la desnaturalización de los hechos porque alegadamente el tribunal de juicio no valoró de manera correcta las pruebas, asimismo, criticaba el recurrente que los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar no podían coexistir en el presente proceso, y que además, no fueron evaluados los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que tampoco se tomó en consideración las disposiciones del artículo 341 para la suspensión de la pena.

4.4. Así las cosas, frente a las críticas dirigidas a la valoración probatoria y el tema de la aplicación de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión de esta, conforme disponen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* tras examinar la sentencia del tribunal de juicio, pudo determinar y comprobar que las mismas no se advertían en dicho fallo puesto que, por un lado, fue correcta la valoración de los elementos probatorios que fueron aportados y debatidos en dicha sede, incluso, útiles, pertinentes y vinculantes a los hechos discutidos, y por otro lado, se detallaron los parámetros para la imposición de la pena aplicando una sanción proporcional al daño causado a la víctima Wisleiny Jan, que se enmarcó en la escala prevista por la norma; asimismo, en cuanto al planteamiento de suspensión de la pena fueron aportados los motivos por los cuales rechazó dicho planteamiento.

4.5. Ahora bien, con respecto a que los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar no podían coexistir en el presente proceso, la Corte *a qua*, entendió que ciertamente el recurrente llevaba razón en esta crítica, lo que permitió a esa alzada razonar al respecto dando aquiescencia a los argumentos aportados por el entonces apelante, ahora recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez, consecuentemente acoger de manera parcial su recurso y aplicar únicamente al procesado las disposiciones establecidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que, conforme los hechos discutidos y probados en sede de juicio, únicamente fue

posible individualizar la participación del imputado recurrente en el tipo penal de violencia intrafamiliar, manteniendo la pena de 5 años por ser cónsona a este ilícito y formar parte del marco de su aplicación.

4.6. Es por las indicadas razones, que esta corte de casación determina que el accionar del tribunal de alzada, tras acoger la crítica respecto a la calificación jurídica, reajustar la misma sin agravios al imputado recurrente, y posterior a ello, rechazar los demás aspectos impugnados, no ha incurrido en violación alguna o yerro jurídico, que conlleve anular su fallo; y es que, dicha postura fue válidamente sustentada en derecho, conforme el insumo probatorio ponderado en la sede correspondiente, y los hechos que dicha instancia fijó, amén de que, las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, entre otras potestades, otorgan la facultad a la corte de apelación corregir aquellos aspectos que entienda de lugar a solicitud de parte o de manera oficiosa, asimismo tiene la facultad de rechazar los puntos o críticas que le sean propuestas al comprobar la insuficiencia de las mismas, tal y como aconteció en el presente proceso. Por lo que, bajo esas consideraciones, el aspecto que se analiza se desestima por carecer de fundamentos.

4.7. En el segundo y tercer aspecto del medio propuesto, el impugnante Yimi Manuel Estrella Rodríguez, circunscribe su crítica en que la Corte *a qua* se limita a hacer suyas las afirmaciones y argumentos ofrecidos en la sentencia de juicio en los siguientes puntos: a) referente a la supuesta errónea valoración probatoria exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y b) con relación al alegato sobre no evaluación de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del art. 341 de la indicada norma. Y que, de acuerdo con el recurrente, lo asumido por la Corte *a qua*, es contrario a la norma, puesto que además reitera una pena divorciada del principio de favorabilidad, desproporcionada y alejada de los cánones legal.

4.8. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, tanto a la valoración probatoria como a la sanción de 5 años impuesta a dicho procesado. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que

motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.9. De modo que, la alzada examinó las quejas promovidas por el ahora recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez promovidas contra el fallo de juicio, y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió la inconformidad con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, comprendiendo que lo declarado por la víctima Wisleiny Jan, al señalar e individualizar a su ex pareja, hoy procesado Yimi Manuel Estrella Rodríguez, como su agresor, no estaba en contraposición al informe psicológico instrumentado fruto de la situación de agresión que vivió, concluyendo que dichas pruebas, tal y como se estableció, fueran útiles, pertinentes y vinculantes a los hechos discutidos.

4.10. De igual forma, con respecto a la pena de 5 años, si bien dicha alzada modificó la calificación jurídica por entender, que, de los hechos probados, solo se extraía la violencia intrafamiliar, esto no fue óbice para mantener la pena de 5 años, toda vez que, sin desmedro de ser la sanción propuesta por dicho procesado mediante su defensa positiva al asumir los hechos y arrepentirse de estos, la misma forma parte de la escala de fijación del tipo penal probado y reiterado por la alzada. Sanción que fue aplicada tomando en consideración los criterios para su determinación consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo estos, parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, como al efecto aconteció.

4.11. En lo que concierne a la supuesta inobservancia del artículo 341 de la indicada norma, la alzada reiteró que el planteamiento presentado por el imputado recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez, fue rechazado en sede de juicio para lo cual se aportaron los argumentos jurídicamente correctos, comprobando que no se incurrió en agravios al rechazar el mismo; y es que, a criterio de esta corte de casación, el hecho de denegar la suspensión condicional de la pena conforme dispone la norma, no puede estimarse como vicio o agravio, toda vez, que esa modalidad de cumplimiento de la pena, como lo ha reiterado esta Segunda Sala, constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no

se trata de una acción de pleno derecho, sino que, en cada caso, se aprecia la idoneidad y su pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, lo cual no ocurre en el caso.

4.12. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez no lleva razón en sus reclamos, ya que la actuación de la Corte *a qua* no es contraria a la ley, ya que sin lugar a dudas las pruebas aportadas en sede de juicio, fueron correctamente valoradas conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ello permitió reiterar ese ejercicio valorativa; de igual forma, como se ha dicho, la pena reiterada por la Corte *a qua*, a raíz del ilícito que esa instancia calificó, no es contraria al principio de favorabilidad pues es proporcional al hecho, al ser aplicada a raíz del grado de participación del imputado también está ceñida de legalidad, pues se enmarca en la norma que sanciona el delito juzgado y probado; así las cosas, los aspectos que se examinan carecen de fundamentos, por lo que se desestiman.

4.13. Cabe indicar que en la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez a través de su defensa técnica, solicitó que en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, le fuera suspendida de manera condicional la pena impuesta.

4.14. En ese sentido, respecto a la pena de 5 años impuesta al imputado recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez, se debe reiterar que la misma cumple con el voto de ley en virtud de su aplicación y frente a los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio, lo que además, fue observado por la Corte *a qua* previo a confirmar la misma, en ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, Yimi Manuel Estrella Rodríguez razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y como se ha extraído, la sanción impuesta por el tribunal

de juicio y reiterada por la Corte *a qua*, es proporcional y justa respecto del daño causado, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.15. En conclusión, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, con relación a los medios que fueron propuestos en el recurso de apelación presentado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Yimi Manuel Estrella Rodríguez, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yimi Manuel Estrella Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Yimi Manuel Estrella Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0391

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Eugenio Pérez Núñez.
Abogado:	Lic. Dafnis Aristófaes Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Eugenio Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0116041-0, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 11, sector El Caimito afuera, provincia La Vega, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203- 2021-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la defensa del imputado José Eugenio Pérez Núñez, en contra de la sentencia penal número 212-03-2020-SS-00022, de fecha 19/2/2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2020-SS-00022 de fecha 19 de febrero de 2020, declaró culpable a José Eugenio Pérez Núñez de asesinato, violencia intrafamiliar contra la mujer y doméstica, hechos tipificados y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298; 302 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gloria María Urefia Jiménez, y lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00105 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Pérez Núñez, y se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Dafnis Aristófares Rosario, actuando en representación de José Eugenio Pérez Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar*

el recurso en cuanto a la forma y que conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso proceda a enviar el presente recurso para que sea conocido por un tribunal del mismo grado que dictó la sentencia de marras, a los fines de una nueva y correcta valoración de la prueba, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Dr. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Pérez Núñez, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00156, del 12 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor, por tratarse de un asesinato con premeditación, es la correcta, en virtud de la gravedad del hecho probado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Eugenio Pérez Núñez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada. Inobservancia de las reglas procesales relativas a la valoración de la prueba tomada como base para la confirmación de la sentencia de primer grado.*

2.2. El recurrente José Eugenio Pérez Núñez alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la prueba testimonial aportada, y no dándole otra dimensión más allá de la objetividad y la lógica, y el razonamiento común, incluso, poniendo en boca de testigo que nunca declararon en el proceso, y dan fundamento a la sentencia, (caso de la tal Raquel, que nunca declaró y se consigna una declaración de la misma), su deliberación ilógica no hubiese sido de manera incorrecta, para justificar un homicidio agravado, del que nunca estableció la base probatoria. Se colige párrafos 8 y 9 de la página número 8 que para mantener y sostener el tipo penal de homicidio agravado -violentando las reglas de la prueba indiciaria- la corte ratifica hechos que no fueron aportados por los testigos (por ejemplo, que el imputado tenía cuchillos que no le fueron ocupados de manera personal y que levantándose un acta de inspección de lugar lo vinculan, no obstante, la prueba testimonial evidenciar que fueron llevados por los familiares de las víctimas. Que, de igual modo, distorsiona y deriva del hecho de que el imputado cerró la puerta de la casa, cosa que de manera contradictoria da por incontrovertida y verdadera, cuando ningún testigo lo afirmó, en cambio, la puerta que el imputado cerro fue la de su habitación matrimonial con la víctima, lo que es normal en una pareja. y porque además en la casa se encontraban más personas. (léase las declaraciones de Marisol Ureña Jiménez). Que en el párrafo núm. 9, página núm. 9 de la sentencia atacada, la corte, al igual, que el tribunal de primer grado, en su razonamiento presume, sin sentar las bases probatorias del homicidio agravado, específicamente, la premeditación que el llevó armas blancas hecho táctico que no es cierto, que luego uso otra táctica de aniquilamiento, pero pregunto... en base a que prueba deduce esto de manera objetiva el tribunal, sin violar las reglas procesales de valoración de la prueba. En el mismo sentido, en el párrafo núm. 10 de la página núm. 9, la corte colige que, porque estuvo varias horas trancado después de dar muerte a la víctima, existió premeditación, al extremo de afirmar, que el imputado había elaborado un plan mental, como lo infiere o lo deduce la corte intentando justiciar las declaraciones inexistentes de la tal Raquel.... En el mismo sentido, intenta la corte justificar el mantenimiento de un tipo penal de homicidio agravado, premeditación, en base a razonamientos preconcebidos, que de manera objetiva leídos por un lector imparcial, jamás podrían llevarlo a esa conclusión errónea, distorsionada, de mantener un tipo penal que nunca fue establecido en la sentencia de primer grado, lo que motivó un voto disidente de una de los magistrados, y una sentencia que en ninguno de sus bases aportó la prueba de premeditación, lo que intenta erróneamente la Corte a qua, afirmando. que este tipo de homicidio siempre es agravado. una frase

de clichet que es inaceptable en el presente proceso penal y finalmente, lo único que se puede colegir de la afirmación que dice la corte en el párrafo 12, página 10, es que para el tribunal el imputado fue que causó la muerte de la víctima, y que lo hizo por estrangulamiento, pero, de dónde saca la premeditación, como sabe si hubo o no una pelea, si hubo una discusión o no, previa al hecho lamentable, para la corte confirmar la existencia de una premeditación que no está fundamentada ni en prueba testimonial ni en prueba documental vinculante [sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La primera queja que la defensa vierte en contra de la sentencia recurrida precisamente es error en la determinación de la prueba. Del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión, resulta evidente que el tribunal plasmó erróneamente afirmaciones dadas por la testigo Marisol Ureña Jiménez y José Antonio Rodríguez Virgen, extrayendo de la primera información relativas a la persona que le dio conocimiento primario de los hechos trágicos acontecidos a su hermana víctima del caso. Informaciones dadas por la tal Raquel, que fue la persona que afirmó que le resultaba extraño que la señora Gloria María Ureña, esa mañana trágica no se hubiese levantado a su hora acostumbrada y fue quien llamó a Marisol Ureña Jiménez, transmitiéndole sus aprehensiones de que algo anormal estaba sucediendo. En cuanto al testigo José Antonio Rodríguez Virgen sus declaraciones en parte tampoco se corresponden con lo deducido por el tribunal. Lo que sí consta es que este testigo policial aprehendió al imputado inmediatamente después de cometer el hecho, encontrándolo sentado al lado de un árbol de limón, con una profusa herida sangrante en su garganta, informándole que se encontraba arrestado por la muerte de su concubina, a lo que el hoy imputado asintió con un sí de su cabeza. Que el testigo haya dicho que encontró la residencia cerrada y con nadie dentro, efectivamente fue así, pues los agentes policiales llegan después de Marisol Ureña Jiménez, quienes al violentar la puerta de la habitación donde se encontraba encerrado el hoy imputado junto a la víctima, ver salir al homicida ensangrentado y ver en cadáver de la víctima que yacía ensangrentado en el suelo, salieron todos en estampida y abandonaron la escena del crimen. Por ese motivo al llegar la policía encuentra la residencia vacía, por lo que pide el auxilio de un sobrino del imputado y penetran a la residencia. Como bien ha sido develado, al tribunal sentenciador inferir como hechos irrefutables demostrados, derivado de la instrucción del proceso y de los elementos probatorios

acreditados y discutidos durante la celebración del juicio, que la muerte de quien en vida llamó Gloria María Ureña, aconteció de manera violenta, deduciendo que el homicidio se agravó por solo cierre del dormitorio de las puertas de la habitación conyugal, cuestión que si bien es importante tenerla en cuenta, también es verdad que otras situaciones fácticas contribuyeron a agravar la acción. De hecho, la autopsia practicada al cadáver de la occisa dice que la muerte se produjo por "asfixia mecánica por estrangulación a mano. Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es anoxia anóxica. Forma de producirse la muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 19- 21." Y si bien la misma autopsia describe que la víctima posiblemente luchó por su vida, la fuerza del hoy imputado se impuso, causándole finalmente su muerte por asfixia. Ahora bien, pese a demostrarse de manera irrefragable que la muerte de la víctima la causó voluntaria y conscientemente el imputado, que después de causarla atentó contra su propia vida, el tribunal no incurrió en yerró alguno deducir, indiciariamente, que la agravante había sido causada por presunta premeditación, sobre todo por permanecer dentro de la habitación matrimonial y negarse a abrir la puerta de la habitación pese a las súplicas y reiterados llamados de los familiares de la occisa. No obstante lo aducido por la defensa sobre los presuntos yerros cometidos por el tribunal de la sentencia, en tanto descarta la premeditación como agravante del homicidio, la realidad nos conduce observar que el imputado se había provisto de armas blancas y otros objetos contundentes que fueron encontradas dentro de la habitación, esto es, que las actas de inspección de lugares, levantada en fecha 24 de octubre de 2017, por el teniente Jesús Cruz Rodríguez, en la cual consta que se encontró; una segueta de color blanco marca Lenox ensangrentada, un cuchillo marca tramontina con la empuñadura de madera color caoba, aproximadamente de (7) pulgadas ensangrentado; un días después, el 25 de octubre de 2017, realizada otra inspección arrojó como resultado el hallazgo de "un cuchillo de aproximadamente (12) pulgadas con la empuñadura de color negro y plástico ensangrentado y un cuchillo de aproximadamente (11) pulgadas marca Stainless con la empuñadura de color blanco y plástico," todo esto hace presumir que el imputado en cierta forma había planificado su accionar con suficiente tiempo y paciencia, que había ultimado los detalles de tal manera que si las diferencias no eran resueltas, emprendería su plan de aniquilamiento a sabiendas que había guardado el arsenal necesario para ejecutarlo. Lo reseñado en los párrafos anteriores es demostrativo de que el imputado había articulado con suficiente tiempo las consecuencias de su accionar abyecto, no cabe duda de que su propósito, su intención de

matar había sido preconcebido, no de manera fortuita, como bien lo sugiere la defensa, pues de lo contrario no se habría provisto de objetos y armas blancas capaces de causar la muerte con prontitud y no se habría encerrado, con la víctima como rehén, en la habitación conyugal. Que dichas armas no las empleó en contra de la occisa, ahí cabe decir que fueron precisamente las circunstancias o la condición del momento de la acción fue lo que determinó el empleo de otra táctica de aniquilamiento. Es preciso resaltar, como bien lo consigna la autopsia, que la víctima luchó por su vida, que de esa batalla recibió un gran golpe en la cabeza cuya herida le hizo sangrar de manera profusa y después recibe el golpe mortal de parte del hoy imputado, cuando la estrangula. Que el imputado haya atentado contra su vida después de acabar con la vida de la víctima (consta el certificado médico que describe el tipo de herida que se causó y las lesiones permanentes que padece) ello no aminora su responsabilidad penal, pues tenía el derecho de hacer las paces con su consciencia de la forma y manera que lo entendiera de lugar, sobre todo cuando de la declaración de la testigo hermana de la occisa Marisol Ureña Jiménez, se deduce que había permanecido por espacio de varias horas trancado en la habitación, bajo la sospecha de algo raro estaba sucediendo. Así las cosas, esta corte considera que sí existen los elementos indiciarios suficientes para inferir que el imputado había elaborado su plan mental con suficiente tiempo, había premeditado la acción, que ello es así cuando se parte de las declaraciones de los propios testigos y del accionar del imputado dentro de la habitación. Si bien la tal Raquel, persona que da la voz de alarma de lo sucedido, no declaró ante el tribunal, sí fue entrevistada por el Ministerio Público actuante Fernán Josué Ramos, y le manifiesta detalles de las incidencias anteriores a la apertura de la habitación donde encontraron a la occisa (esos mismos detalles que las juezas transcribieron en la sentencia como si ella hubiese declarado ante el tribunal), afirmando haber ido en varias ocasiones a tocar en la habitación y le preguntaba si todo estaba bien y ella le decía que sí. Aquí para saber si el imputado había preconcebido un plan, un accionar reflexivo, es preciso tomar como referencia la manera en que se produjo la muerte de la víctima. Qué nos dice la máxima de la experiencia, que el hecho de que la víctima, todos los días se levantaba y salía de su habitación a las siete de la mañana, pero que ese día siendo aun las diez de la mañana (hora que la nombrada Raquel le informa a Marisol Ureña Jiménez lo que estaba sucediendo y reiterárselo al ministerio público Fernán Josué Ramos, cuando una hora después se presentó a la escena del crimen) era más que sintomático de que algo grave estaba sucediendo, máxime cuando en varias ocasiones la nombrada Raquel había ido hasta la

habitación conyugal y le preguntaba a la hoy occisa si todo estaba bien. Todo esto se suma a la recolección de evidencias encontradas en la escena del crimen. Que las máximas de la experiencia nos dicen que este tipo homicidios normalmente no acontecen de manera fortuita, son elaboraciones mentales trabajadas que culminan en trágicas consecuencias cuando la víctima se niega a seguir manteniendo la relación conyugal. Todos los homicidios dolosos conllevan la premeditación, pero en este caso y de manera especial, existe una premeditación reflexiva y bastante espaciosa. En el caso que nos ocupa, para establecer si este homicidio conlleva la agravante de la premeditación partimos de un hecho no controvertido, es que la muerte de Gloria Ureña Jiménez fue causada por estrangulamiento y la única persona que se encontraba con la víctima era el hoy imputado. Partiendo de esa incontrovertible realidad, está el hecho de que durante varias horas impidió que nadie accediera a la habitación, unido todo ello a las armas blancas y objetos contundentes que se encontraron en la habitación, todos estos hechos son indicios concordantes y lógicos que permiten adquirir la certeza de que el procesado es el autor responsable de la muerte premeditada de la occisa Gloria Ureña Jiménez. En razón de cuanto ha sido plasmado y habida cuenta de que si bien el tribunal erró en algunos puntos de la inferencia probatoria que acogió para declarar culpable al imputado, en términos generales quedó probado que el procesado, más allá de toda duda razonable, fue autor del homicidio agravado incriminado, por las razones precedentemente expuestas [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los argumentos que integran el medio de casación anteriormente citado, el recurrente José Eugenio Pérez Núñez critica la sentencia de alzada por considerar la misma, manifiestamente infundada, pues a su entender, la corte no valoró de forma correcta y lógica la prueba testimonial pues ratifica hechos que no fueron aportados por los testigos, ya que ningún declarante afirmó que éste había cerrado la puerta de la casa sino la de su habitación matrimonial, lo cual es norma, además, pone en boca de testigo, informaciones que nunca declararon en el proceso, como lo fue, la tal Raquel, que no declaró, pero se consigna su declaración amén de que, las pruebas testimoniales fueron llevadas por los familiares de la víctima; asimismo, sostiene el recurrente, que la alzada presume y confirma el homicidio agravado, específicamente la premeditación, sin sentar las bases probatorias, toda vez, que dicha agravante no está fundamentada ni en prueba testimonial ni en prueba documental vinculante. Y es que, de acuerdo al impugnante, la Alzada

por un lado indica que éste llevó armas blancas para poner en marcha su plan y que luego uso otra táctica de aniquilamiento, lo que no es cierto, y por otro lado, dice que existió premeditación, porque estuvo varias horas trancado después de dar muerte a la víctima lo que supone un razonamientos preconcebidos, que jamás podrían llevarlo a esa conclusión errónea, distorsionada, de mantener un tipo penal que nunca fue establecido en la sentencia de primer grado, lo que motivó un voto disidente.

4.2. En resumidas cuentas, la inconformidad del recurrente José Eugenio Pérez Núñez, se circunscribe en dar por desmeritado el ejercicio valorativo ejercido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Alzada, esencialmente la prueba testimonial, asimismo, su no conformidad con el tipo penal de asesinato, ya que, desde su óptica, la premeditación no forma parte de los hechos extraídos de la valoración probatorio en su conjunto.

4.3. En lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, se hace prudente reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala, asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión.

4.4. Dentro de este orden de ideas, examinada la sentencia impugnada verifica esta Corte de Casación, que en sede de juicio el hoy imputado y recurrente José Eugenio Pérez Núñez, fue juzgado y condenado a 30 años de prisión, por ser la persona, que, de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales, asesinó por asfixia mecánica por estrangulación a mano, a quien en vida respondí al nombre de Gloria María Ureña Jiménez, quien fuera su pareja.

4.5. Para llevar a dicha conclusión, fueron apartados varios elementos probatorios, entre estos, testimoniales que aportaron informaciones relevantes para fijar posición sobre los hechos promovidos por el ente acusador; así las cosas, declaró el testigo José Antonio Rodríguez Virgen, quien en condición de agente de la Policía Nacional, si bien, no vio los hechos materializarse, pero en calidad de agente uniformado declaró que tras recibir una llamada donde le informaban que una persona estaba frente a su residencia ensangrentada, se presentó al

lugar de los hechos, y es allí, donde además de dar asistencia al hoy procesado e imputado José Eugenio Pérez Núñez, por tener una herida en el cuello, pudo entrar a la sala de la casa donde se consumó el ilícito, verificando que había sangre en todas direcciones, y cuando procedió a entrar a la habitación vio a la Gloria María Ureña Jiménez muerta, arrojando al procesado e instrumentado el acta de arresto flagrante de fecha 24/10/2017. De igual forma, testificó el agente Jesús Cruz Rodríguez, quien, junto al testigo Fernán Josué Ramos Ramos, formó parte del personal que se encargó del levantamiento del cadáver de Gloria María Ureña Jiménez, y, además, recolectó en la escena del ilícito, las siguientes evidencias: una segueta ensangrentada, un cuchillito de unas 7 pulgadas ensangrentados, también un colín, dos martillos, un celular y una Tablet, instrumentando las actas de inspección de lugares y/o de cosas de fechas 24 y 25 de octubre de 2017.

4.6. De igual forma, y corroborando las declaraciones anteriores, declaró el testigo Fernán Josué Ramos Ramos, quien en calidad de ministerio público y junto a los agentes de la Policía Nacional realizaron las inspecciones de lugar en la calle Principal, casa núm. 63 del paraje La Tala, Caimito Afuera, sector La Torre del distrito municipal de Tavera, municipio de La Vega, lugar donde fue encontrada sin vida la ciudadana Gloria María Ureña Jiménez, lo que le permitió a dicho testigo recolectar las informaciones pertinentes para determinar que la muerte de Gloria María Ureña Jiménez se materializó de manera violenta. Este testigo, además señaló que: *Pasamos luego a conversar con los testigos, una señora llamada Linda Jiménez muy mayor, Raquel Puntiel, dos menores de edad que estaban en la casa, también llegaron a la escena del crimen la hermana de la fallecida, Marisol Ureña y su hijo sobrino de la fallecida, Alexander Pérez Ureña le decían Alex. Yo desistí de conversar con Linda era una anciana, estaba muy alterada, conversé con Raquel; ella estableció que le pareció extraño que no habían salido de la habitación por la hora, que le tocan y que la fallecida dijo que todo estaba bien, que en otra que estaba en el baño, que eso fue como a las 10:00a.m., que escucho sonidos que no eran normales, mandó a llamar a Marisol y su sobrino, Raquel me dice que los menores se pusieron en otra habitación, que trataron de abrir la puerta por todos los medios; en la casa vivía, Linda, Raquel, el hijo del imputado y dos menores; me dice que emplean martillos, machetes, piedra, pero no logran abrir la puerta, al final la puerta se abre y dice que logra ver el cuerpo de la víctima en un charco de sangre, él también ensangrentado y saliendo de la habitación, que ellos recogieron todo lo que estaban en la casa y salen corriendo, y ellos me dicen Marisol y Alexander confirman la versión, que él cierra la casa de dentro hacia fuera; Marisol confirma*

que llega cuando la llama Raquel que trataron de abrir la puerta que ve el cadáver de su hermana ensangrentado, Alexander confirma lo mismo. Reiterando que no estuvo cuando ocurrió el hecho, y que las informaciones, tal y como se observó, las obtuvo de Raquel, quien dijo que no ver al imputado cometer los hechos, y otras personas, como Alexander y Marisol, que tampoco vieron la materialización del hecho.

4.7. Finalmente declaró Marisol Ureña Jiménez, testigo, que si bien estableció que no supo cómo sucedió el hecho, llegó a la casa de su hermana, la hoy occisa Gloria María Ureña Jiménez, por una llamada que le realizó Raquel Puntiel Blanco, quien le dijo que su hermana no se había levantado lo cual era inusual, por ello, fue rápidamente y una vez allí, comprobó que tanto el imputado José Eugenio Pérez Núñez, como su hermana, Gloria María Ureña Jiménez, se encontraban dentro de la habitación pero que al llamarlos para que le abran la puerta, el procesado le decía que le abriría, pero no lo hizo, lo que motivó a que dicha testigo, llamara a su mi hijo Alexander Pérez Ureña, pues estaba nerviosa por no saber lo que sucedida dentro, y utilizando varias cosas como martillo, pala y piedra, procedieron a intentar tumbar la puerta, y que al abrirse la puerta, es allí donde ve a su hermana pálida y tirada en el suelo.

4.8. Las declaraciones precedentemente verificadas permitan comprobar que si bien ninguno de los testigos estuvo presente al momento de consumarse la muerte violenta (asfixia mecánica por estrangulación a mano) de la ciudadana Gloria María Ureña Jiménez, sin embargo, de las reconstrucción a los hechos por estos declarado en consonancia con las pruebas documentales, realizada por el tribunal de juico, confirmada por el tribunal de alzada, fue posible deducir las circunstancias en que se suscitó el mismo, y que dicho ilícito fue ejecutado por el procesado José Eugenio Pérez Núñez, quien además, fue encontrado posterior a evento, próximo a la residencia donde yacía la occisa, presentando herida traumática con bordes irregulares con lesión de músculos, venas y arterias en el cuello, heridas abrasivas en el tórax según consta en el certificado médico legal núm. 17-2211 de fecha 24-10-2017, emitido por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, médico legista, las cuales fueron provocadas por él mismo.

4.9. Indudablemente las declaraciones testimoniales fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por las instancias que nos anteceden y contrario a lo sostenido por el recurrente, si se valoró de forma correcta y lógica esto tipo de prueba, pues si bien ninguno sostuvo que el procesado cerró la puerta de la casa, sino la puerta de la habitación, esta inferencia fue deducida de las informaciones que

aportó la testigo Marisol Ureña Jiménez quien al llegar al lugar no pudo abrir la puerta de la habitación donde estaba su hermana y el procesado, y que frente a la negativa de no querer abrir la misma, esta y su hijo procedieron a intentar tumbar la misma; lo que, además, encontró coherencia con lo declarado por el testigo Fernán Josué Ramos Ramos, y las informaciones que les fueron suministradas por la ciudadana Raquel Puntiel Blanco.

4.10. Para lo que aquí importa, es oportuno puntualizar que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde aunque ninguno de los testigos a cargos, expresaron haber visto de forma directa al imputado José Eugenio Pérez Núñez realizar los actos para cegar la vida de quien en vida respondía al nombre de Gloria María Ureña Jiménez, pero partiendo de las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que la muerte de la señora Gloria María Ureña Jiménez la produjo el acusado José Eugenio Pérez Núñez.

4.11. Otro aspecto a considerar es que, las sentencias de los órganos judiciales que nos anteceden no se forjaron sobre la base de las declaraciones de la nombrada Raquel Puntiel Blanco, como refiere el recurrente, sino del conjunto de los medios de pruebas acreditados en la etapa correspondiente, y valorados oportunamente por el tribunal sentenciador, lo que, además, fue observado por la Corte *a qua*, tras razonar que: "Si bien la tal Raquel, persona que da la voz de alarma de lo sucedido, no declaró ante el tribunal, sí fue entrevistada por el Ministerio Público actuante, Fernán Josué Ramos, y le manifiesta detalles de las incidencias anteriores a la apertura de la habitación donde encontraron a la occisa (esos mismos detalles que las juezas transcribieron en la sentencia como si ella hubiese declarado ante el tribunal), afirmando haber ido en varias ocasiones a tocar en la habitación y le preguntaba si todo estaba bien y ella le decía que sí"; de igual forma el hecho de que la testigo a cargo Marisol Ureña Jiménez, sea hermana de la occisa, no deviene en infundado sus declaraciones, pues de acuerdo a la normativa procesal vigente no existe tacha de testigos, sino que el

tribunal utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio con inmediación, debe creerle o no al testigo, valorando la prueba testimonial y contrastándola con las demás pruebas del caso, que fue lo realizado por el tribunal de primer grado con las pruebas aportadas en el juicio, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; en tales condiciones, se desestima el punto analizado.

4.12. En cuanto al último aspecto del medio que se analiza conforme al cual refiere el impugnante que la agravante de premeditación no está fundamentada ni en prueba testimonial ni en prueba documental vinculante, razón por la cual la alzada no debió mantener un tipo penal que nunca fue establecido en la sentencia de primer grado, que, por demás, motivó un voto disidente; contrario a la postura del recurrente, y vistos los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, destacamos que para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal.

4.13. Ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio: *"quedo comprobado que el ciudadano José Eugenio Pérez Núñez, tenía el designio de darle muerte a la víctima Gloria María Ureña Jiménez (pareja); quedó comprobado la premeditación por parte del imputado José Eugenio Pérez Núñez, toda vez, que el mismo cerro las puertas de la casa esperando el momento oportuno para ejecutar la acción; Ha sido probado el tipo penal de homicidio agravado con la premeditación, toda vez, que la testigo Raquel expreso; que le parecía muy extraño que la señora Gloria María Ureña no habían salido de la habitación por la hora que eran las 10:00 a.m. y ella se levantaba temprano; que le tocaron la puerta, y que la señora Gloria María Ureña (occisa) le contestaba que todo estaba bien; luego dijo que estaba en el baño, que luego se escuchaban sonidos que no eran normales. Así mismo expresó en el plenario el testigo José Antonio Rodríguez Virgen, entre otras cosas, expresó lo siguiente: que Raquel le dice que los menores se pusieron en otra habitación, que trataron de abrir la puerta por todos los medios; que en la casa vive, una señora que se llama Linda, Raquel el hijo del imputado y dos menores; le dicen que para poder abrir la puerta de la casa ellos emplearon martillos, machetes, piedra, pero no*

lograron abrir la puerta, al final la puerta se abre y dice que alcanzaron ver el cuerpo de la víctima en un charco de sangre frente a la cama, el imputado también estaba ensangrentado saliendo de la habitación luego salió corriendo, Que tanto Marisol como Alexander confirman la versión, que el imputado cerro la casa de dentro hacia fuera; Que Marisol confirma que llegó cuando la llamó Raquel, que trataron de abrir la puerta de la casa, que ve el cadáver de su hermana ensangrentado, que Alexander también le confirma lo mismo.

4.14. Es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente José Eugenio Pérez Núñez, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, máxime cuando su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho de trancarse en la habitación que compartía con la víctima Gloria María Ureña Jiménez, donde además de provocarle varias lesiones físicas, estranguló a la misma, sin permitir que nadie penetrara la habitación, no obstante, la testigo Marisol Ureña Jiménez conjuntamente con su hijo, Alexander Pérez Ureña, pedirle que abriera dicha puerta, y quedó demostrado que el imputado recurrente tuvo participación directa y única al efecto, más aún, éste fue encontrado ensangrentado con una herida el cuello provocada por el mismo, tras cometer el ilícito en perjuicio de la víctima.

4.15. Aduce el recurrente que no es cierto lo que dice la Corte *a qua*, cuando señala que **éste llevó armas blancas para poner en marcha su plan, pero que luego uso otra táctica de aniquilamiento, y que además, dicha alzada mantuvo un tipo penal que nunca fue establecido en la sentencia de primer grado, sin embargo, contrario a ello, advierte esta corte de casación que sí lleva razón la alzada en la confirmación del tipo penal de asesinato y las inferencias que pudo extraer del caso en cuestión, pues primero, notoriamente dicho ilícito fue correctamente configurado en sede de juicio partiendo de las particulares propias del evento, y segundo, en la habitación donde yacía la víctima** Gloria María Ureña Jiménez fue encontrado una segueta de color blanco marca Lenox ensangrentada, asimismo, fue encontrado en el desayunador, un cuchillo marca Tramontina con la empuñadura de madera color caoba, aproximadamente de (7) pulgadas ensangrentado según consta en el acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha 24 de octubre de 2017, instrumentada y acreditada por el teniente Jesús Cruz Rodríguez, incluso, aportados como pruebas materiales, y que si bien, de acuerdo al informe de autopsia judicial núm. 684-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, realizado por la Dr. Elsa L. Mercedes,

médico forense, la víctima Gloria María Ureña Jiménez falleció a causa de asfixia mecánica por estrangulación a mano, esto no descarta la posibilidad de que los indicios condujeran a inferir el plan previo que dicho procesado tenía para con su pareja, amén de que, es el mismo informe de autopsia que revela que la occisa trató de defenderse recibiendo mordeduras y laceraciones en varias partes del cuerpo, siendo finamente estrangulada por su verdugo.

4.16. En lo que respecta a que la no existencia del tipo penal fue lo que generó el voto disidente, es de lugar indicar que, el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia adoptada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de la mayoría; por lo que, este, y los demás argumentos presentados por el recurrente resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

4.17. A la luz de las anteriores consideraciones, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica, como pretende hacer valer el recurrente José Eugenio Pérez Núñez, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente José Eugenio Pérez Núñez al pago de las costas generadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Pérez Núñez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente José Eugenio Pérez Núñez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0392

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 16 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Richard Valenzuela Mateo.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Recurridos:	Elby Guzmán Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. José Alberto Villar Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Richard Valenzuela Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2042669-2, domiciliado y residente en la manzana P, casa núm. 40, Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Richard Valenzuela Mateo, a través de su representante legal, Dr. Jorge Luis de los Santos, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de sentencia penal núm. 069-2020-SEN-172, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, con excepción del ordinal quinto que ordena la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria [sic].

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 069-2020-SEN-172, de fecha 28 de enero de 2020, declaró culpable a Héctor Richard Valenzuela Mateo de violación a los artículos 220 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del occiso Julián Guzmán, representado por sus sucesores los señores Dennys Guzmán Rosario y Elby Guzmán Martínez, así como en perjuicio de Alexander Bienvenido Díaz, Yared Luisa Berigüete Berigüete y el occiso Porfirio Vólquez Ortiz, y lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos de la siguiente manera: un (1) año y dos (2) meses de prisión y un (1) año y diez (10) meses suspendidos, al pago de una multa de seis (6) salarios mínimo de sueldo público, y al pago de una indemnización a ser cubierta de la manera siguiente: un pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Orlando Vólquez Luis y Nairobi Vólquez Ortiz, en calidad de hijos del occiso Porfirio Vólquez Bello, y de Elin Yoanni Pérez Pérez (representante legal de los menores de edad J. L. V. y Y. E. V.); también la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Elby Guzmán Martínez y Dennys Guzmán Rosario, en

calidad de hijos del occiso Julián Guzmán; al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Alexander Bienvenido Díaz y cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora Yaret Luisa Berigüete Berigüete; decisión común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S.A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Los Lcdo. José Alberto Villar Pérez, actuando en representación de Elby Guzmán Martínez, Denny Guzmán Rosario, Alexander Bienvenido Díaz, Yaret Luisa Berigüete, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00106 del 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Héctor Richard Valenzuela Mateo, y se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando en representación de Héctor Richard Valenzuela Mateo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declara bueno y válido en cuanto la forma. Segundo: Acoger en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia intimada, ordenando su envío a otra corte que pondere en su esplendor este recurso de apelación. Tercero: Condenar a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Jorge Luis de los Santos, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcda. Litva Sánchez, en representación de la entidad comercial Atlántica Seguros, S. A., parte recurrida, en el presente recurso, concluir de la siguiente manera: **Único: Nos adherimos a las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal.**

1.5.3. Lcdo. José Alberto Villar Pérez, quien actúa en representación de Elby Guzmán Martínez, Denny Guzmán Rosario, Alexander Bienvenido Yaret Luisa Berigüete, parte recurrida, en el presente proceso, y a

su vez actúa conjuntamente con el Lcdo. Marcelino Vargas Brito, quien a su vez representa a Elin Pérez, en representación de los menores de edad de iniciales J. L. V. y Y. E. V.; Orlando Vólquez Luis y Nairoby Vólquez Ortiz, parte recurrida, concluir conjuntamente de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el escrito de defensa en virtud al recurso de apelación interpuesto por el imputado, el cual confirma la sentencia núm. 069-2020-SSEN-172, del 28 de enero de 2020, por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Segundo: Que se confirme en todas sus partes, la sentencia de fecha 28 de enero de 2020 por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo y que la misma sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena. Tercero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por Héctor Richard Valenzuela Mateo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero de 2022 [sic].*

1.5.4. Dr. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Héctor Richard Valenzuela Mateo, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00038, del 16 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción se corresponde con el tipo penal violado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia infundada y violatoria a la tutela judicial efectiva, incurriendo en el mismo error que de primer grado en el sentido de que el tribunal violentó el principio de razonabilidad de los hechos al no valor la extensión de todas las pruebas testimoniales en el sentido de que la fuerza mayor se le antepuso al conductor, lo cual generó circunstancias atenuantes que no fueron revisadas por el juzgador haciendo una valoración incorrecta.*

2.2. El recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

A que, en la especie, lo primero que la corte no revisó era la descripción que, hacia enteramente el recurso, donde parte, primero de los medios probatorios que tomaron en cuenta para retener la falta penal, el otro el carácter objetivo de determinar la pena impuesta y por el último el hecho de que los querellantes llegaron o un acuerdo con lo Atlántica de Seguros, en lo cual se saldó lo responsabilidad civil de la indemnización impuesta por el tribunal. Que, en el primer aspecto, en el carácter certero que el magistrado juez presidente de la corte al deponer en su voto disidente, en el mismo da cuenta que si la conducta de la persona imputada penalmente ha sido identificada como sancionable, el legislador ha determinado la mejor forma de armonizar la reparación del daño social envuelto. Que en el caso que nos ocupa, lo ocurrido fue un accidente, nacido de circunstancias anómalas, y de una errada interpretación de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas, en el sentido real que los jueces de los hechos no valoraron en su extensión el razonamiento de que todas en sus conjuntos se contradicen, cuando expresan por un lado medios argumentaciones que no fueron verificados en la precisión de su extensión. Que, partiendo del aspecto penal, si el hecho no ha sido como el argumentado por la parte recurrente y que le ha llevado a desfavorecer, también resulta ser cierto que les toca a estos jueces la revisión del comportamiento social del imputado, en el aspecto que carece de antecedentes penales previos, que nunca se le determinó violaciones a la ley de tránsito, que es una persona útil a la sociedad. Que la gravedad del caso quedó extinguido al momento de que se dictó la sentencia condenatoria, por lo tanto, se da paso a lo valoración de la persona humana, para adecuar correctamente la pena a imponer, y más aún cuando se trató del renglón de penas privativas de libertad, esos fueron los directrices del razonamiento del magistrado juez de corte para disentir de sus pares, y que a todas luces ha violado la tutela judicial efectiva. Que el segundo

punto y último el hecho de que los querellantes llegaron a un acuerdo con lo Atlántica de Seguros, que el otro aspecto es que se debe revisar los documentos que fueron presentados y que la compañía de seguros fue favorecida con su exclusión en el aspecto civil. Que la corte en sus funciones de alzada no revisó que el imputado solicitó la revocación total de la sentencia, y que si el punto relacionado y novedoso que ha sido que la entidad que ha obtenido su descargo en el aspecto civil, por lo cuantía de la condena que le corresponde. Que el principio de la oficiosidad que alberga la constitucionalidad de los derechos, la alzada no ponderó el hecho de que al excluir el carácter accesorio de la indemnización de un monto prefijado que lo da la cuantía de la póliza de seguros, que es un monto establecido convencional, donde el tribunal de alzada, al ser un elemento innovador pero que al mismo tiempo da cuenta de favorecer a la parte imputado, en aspectos esenciales como son: la disminución de la cuantía, y la profundidad de los casos quedo determinado que dicho entidad de seguro no actuó para beneficiar a su cliente, quien tuvo que valerse de un abogado privado, y omitió entregarle la constancia del monto total de lo póliza que no puede ser parte del acuerdo para eximir a su cliente de hacerse valer de lo mismo, por lo tanto esta sentencia debe ser casado de pleno derecho [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la corte verifica que las declaraciones testimoniales que anteceden, unidas con las demás pruebas documentales que le sirvieron de corroboraciones periféricas, fueron las evidencias tomadas en cuenta por el tribunal sentenciador para entender que la falta generadora del accidente estuvo en la conducta del encartado Héctor Richard Valenzuela, postura que esta jurisdicción de alzada comparte, por el hecho de que analizamos la forma en que los testigos presenciales narraron la ocurrencia del accidente, es decir que con dichas pruebas se llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado fue quien incurrió en falta al conducir a exceso de velocidad, perdiendo el control del vehículo y logrando así subirse a la acera, impactando a las personas que se encontraban jugando dominó en el colmado, entre quienes se encontraban los señores Porfirio Vólquez y Julián Guzmán, quienes a consecuencia del mismo perdieron la vida, impactando también a los señores Yared Luisa Berigüete Berigüete y Alexander Bienvenido Díaz ocasionándole lesiones físicas, que claramente se puede vislumbrar que el imputado realizó un uso abusivo del ejercicio de conducir en las vías pública y es por esto que ahora debe responder, por haber provocado

daños de consideración tanto al orden público como a las víctimas del proceso. Que de igual forma la corte deduce en la especie el exceso de velocidad por el hecho de que no es normal que un vehículo se suba a la acera; que al ocurrir ello en medio de este accidente evidencia que el impacto que al mismo realizó fue de forma abrupta, producto del exceso de velocidad que exhibía el vehículo ocasionante del accidente, toda vez, que el vehículo impactó a varias personas ocasionando la muerte de dos de ellas hiriendo a otras dos, por andar a exceso de velocidad. Que se trata de un evento que pudo haber sido evitado de haber conducido con una velocidad moderada, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el juez de primer grado obró de forma correcta al otorgar a los hechos la calificación en virtud a la cual resultó declarado culpable el justiciable Héctor Richard Valenzuela. Que partiendo del análisis anterior esta corte entiende que el tribunal ha realizado una correcta valoración de las evidencias que fueron producidas en el juicio para retener responsabilidad en contra del encartado Héctor Richard Valenzuela Mateo y que lo hacen responsable de haber cometido el delito de conducción temeraria o descuidada y los accidentes que provoquen lesiones o muerte, tal como lo aduce la acusación en su contra, por lo cual los argumentos que esgrime el recurrente merece que sean rechazados. En conclusión estima esta alzada, que el vicio invocado por el recurrente en su único medio de su instancia recursiva no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que conforme ha sido comprobado por esta jurisdicción de alzada, la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A. y los querellantes Elin Yoanni Pérez Pérez (representante legal de los menores de edad Jheiry Luis Vólquez Pérez y Yeimi Elaine Vólquez Pérez), Orlando Vólquez Luis y Nairobi Vólquez Ortiz, Alexander Bienvenido Díaz, Yared Luisa Berigüete Berigüete, Elby Guzmán Martínez y Dennys Guzmán Rosario arribaron a acuerdos, habiendo depositado documentación que avala dicho entendimiento y estableciendo su conformidad en las conclusiones vertidas en la audiencia del presente recurso, en la cual solicitaron que la sentencia recurrida no le fuera oponible a la compañía aseguradora. Que, en virtud del carácter privado de la acción civil, estima esta Corte que las partes pueden llegar a acuerdos en cualquier etapa del proceso, por lo que en virtud del principio de justicia rogada la sentencia impugnada no ha de ser oponible a la compañía aseguradora

Atlántica Insurance, S. A. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Héctor Richard Valenzuela Mateo, a través de su representante legal, Dr. Jorge Luis de los Santos, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de sentencia penal núm. 069-2020-SS-EN-172, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020); dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo señala que la sentencia impugnada, es infundada y violatoria a la tutela judicial efectivo, pues, desde su óptica, la alzada no revisó los agravios que le fueron presentados en apelación, los cuales iban dirigido al siguiente tenor: a) que el tribunal violentó el principio de razonabilidad de los hechos al no valor la extensión de todas las pruebas testimoniales para retener la falta penal, incurriendo la corte en este mismo error; b) el carácter objetivo para determinar la pena impuesta y la valoración de la persona humana, para adecuar correctamente dicha sanción, tal y como lo razonó el juez presidente de la corte al deponer su voto disidente; y c) el hecho de que los querellantes llegaron a un acuerdo con Atlántica de Seguros, en la cual se saldó la responsabilidad civil de la indemnización impuesta por el tribunal. Asimismo, aduce el recurrente, que la corte en sus funciones de alzada no revisó que el imputado solicitó la revocación total de la sentencia.

4.2. En torno al primer aspecto del medio propuesto, el recurrente alega que la corte cometió el mismo error del tribunal de juicio al no valorar en toda su extensión las declaraciones testimoniales, pues a su juicio, estas se contradicen, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que dicha alzada sí observó la crítica dirigida a las declaraciones testimoniales ponderadas en sede de juicio.

4.3. Sucede pues, que la Corte *a qua* reevaluó las declaraciones aportadas por los señores Demóstenes Bello y Yared Luisa Berigüete Berigüete, quienes presenciaron el accidente de tránsito, corroboradas por los testigos referenciales, Elby Guzmán Martínez y Orlando Vólquez Luis, y esta apreciación le permitió dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio al momento de valorar esas pruebas

testimonios, ya que de estas se pudo apreciar sin lugar a dudas que la falta generadora del accidente estuvo en la conducta del imputado recurrente, Héctor Richard Valenzuela, quien conducía el vehículo Honda Fit, blanco, modelo 2011, de manera temeraria y a exceso de velocidad, perdiendo el control del mismo y logrando subirse a la acera, y es allí, donde impactó a las personas que se encontraban socializando y jugando dominó en el colmado ubicado en la calle N, próximo a la calle O, de la urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este; dicho impacto provocó que los señores Porfirio Vólquez y Julián Guzmán, quienes se encontraban en el lugar, sufrieran trauma contuso cráneo encefálico severo y trauma contuso severo múltiple, respectivamente, de acuerdo a los extractos de actas de defunción, a nombre de los occisos, que les produjeron la muerte de forma inmediata., mientras que los señores Yared Luisa Berigüete Berigüete y Alexander Bienvenido Díaz, ubicados en el mismo lugar, recibieran lesiones físicas.

4.4. En lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, se hace prudente reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala, asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Dentro de este orden de ideas, esta corte de casación advierte, del contenido de la sentencia recurrida, que contrario a lo alegado por el recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo, la Corte *a qua*, tuvo a bien determinar luego de transcribir las declaraciones de los señores Demóstenes Bello, Yared Luisa Berigüete Berigüete, Elby Guzmán Martínez y Orlando Vólquez Luis, testigos de los hechos, las dos primeras presenciales y los últimos referenciales, que aportaron detalles sobre las circunstancias en que se suscitó el hecho, así como la participación del imputado en los mismos, consistente en el exceso de velocidad a la hora de conducir en el vehículo Honda Fit, blanco, perdiendo el control de este y consecuentemente provocando el accidente de tránsito que provocó la muerte de los señores Porfirio Vólquez y Julián Guzmán, y las lesiones físicas los señores Yared Luisa Berigüete Berigüete y

Alexander Bienvenido Díaz, sin que se advierta contradicción en su deponencia, declaraciones que unidas al resto de las evidencias presentadas constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte, por ello, se desestima el aspecto que se examina.

4.6. Continúa alegando el recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo, que la Corte *a qua* no examinó el carácter objetivo para determinar la pena impuesta, tampoco la valoración de la persona humana, para adecuar correctamente dicha sanción, lo que fue razonado por el juez presidente de la corte al deponer su voto disidente.

4.7. En lo que respecta al alegato anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, verifica de dicho análisis, que el hoy recurrente fundamentó su medio de impugnación, en dar por desmeritado el ejercicio valorativo realizado por los jueces de juicio, en lo relativo a las declaraciones ofrecidas por los testigos, de todo lo cual se advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a esta denuncia, tras comprobar que esas declaraciones testimoniales fueron valoradas en su justa medida, por ser coherentes y suficientes para determinar que la causa generadora del accidente de tránsito estuvo a cargo del imputado recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo, amén de que se trató de un accidente de tránsito tipo atropello, donde las víctimas se encontraba compartiendo en la acera, por lo que cualquier pretensión de alguna eximente o atenuante debió ser debidamente justificada por la defensa del imputado, lo cual no ocurrió.

4.8. Se explica, además, que lo razonado en el voto disidente que se consigna en el fallo impugnado, es que la pena debió ser suspendida de manera total porque es un hecho no planeado, inesperado, fortuito y que no existe el elemento intencional; ahora bien, es de lugar indicar que, el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia adoptada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de la mayoría.

4.9. Sin desmedro de lo anterior, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción,

el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez, por lo que, el aspecto que se analiza resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

4.10. Alega el recurrente que la alzada no revisó el hecho de que los querellantes llegaron o un acuerdo con la entidad aseguradora, Atlántica de Seguros, S. A., en la cual se saldó la responsabilidad civil de la indemnización impuesta, y que, al excluir el carácter accesorio de la indemnización fijado en la póliza de seguros, la cuantía de dicho monto debía disminuir, puesto que quedó determinado que la entidad de seguro no actuó para beneficiarlo, quien tuvo que valerse de un abogado privado, y omitió entregarle la constancia del monto total de la póliza. Asimismo, aduce el recurrente, que la corte en sus funciones de alzada no revisó que el imputado solicitó la revocación total de la sentencia.

4.11. A propósito de lo denunciado, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada en su fundamento jurídico núm. 13, la Corte *a qua*, sostuvo que: [...] *conforme ha sido comprobado por esta jurisdicción de alzada, la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A. y los querellantes Elin Yoanni Pérez Pérez (representante legal de los menores de edad Jheiry Luis Vólquez Pérez y Yeimi Elaine Vólquez Pérez), Orlando Vólquez Luis y Nairobi Vólquez Ortiz, Alexander Bienvenido Díaz, Yared Luisa Berigüete Berigüete, Elby Guzmán Martínez y Dennys Guzmán Rosario arribaron a acuerdos, habiendo depositado documentación que avala dicho entendimiento y estableciendo su conformidad en las conclusiones vertidas en la audiencia del presente recurso, en la cual solicitaron que la sentencia recurrida no le fuera oponible a la compañía aseguradora. Que, en virtud del carácter privado de la acción civil, estima esta corte que las partes pueden llegar a acuerdos en cualquier etapa del proceso, por lo que en virtud del principio de justicia rogada la sentencia impugnada no ha de ser oponible a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A.*

4.12. Evidentemente que no lleva razón el recurrente al señalar que la Corte *a qua* no se refirió a las conclusiones vertidas por los representantes de la entidad aseguradora Atlántica Insurance, S. A., con respecto al acuerdo arribado con los querellantes Elin Yoanni Pérez Pérez (representante legal de los menores de edad Jheiry Luis Vólquez Pérez y Yeimi Elaine Vólquez Pérez), Orlando Vólquez Luis y Nairobi Vólquez

Ortiz, Alexander Bienvenido Díaz, Yared Luisa Berigüete Berigüete, Elby Guzmán Martínez y Dennys Guzmán Rosario, puesto que dicha alzada, además de hacer referencia al mismo, acoge las pretensiones que en sentido se pronunciaron, consecuentemente declarando las condenas civiles no oponible a esa entidad aseguradora. Y que si bien, ese pronunciamiento no forma parte del dispositivo del fallo impugnado, pero sí en sus motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado.

4.13. Refiere el recurrente que, al excluir el carácter accesorio de la indemnización fijado en la póliza de seguros, la cuantía de dicho monto debía disminuir, puesto que quedó determinado que la entidad de seguro no lo hizo parte del acuerdo, que no actuó para beneficiarlo y que omitió entregarle la constancia del monto de la póliza, y que, por ello, tuvo que valerse de un abogado privado.

4.14. En lo que respecta al tema de la oponibilidad de la entidad aseguradora, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, establece que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza;* así las cosas, de acuerdo a la certificación de fecha 15/5/2018, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se hizo constar que el vehículo envuelto en el accidente de tránsito poseía cobertura vigente con la compañía aseguradora Atlántica Seguros, S. A, mediante póliza marcada con el número 3-5-489055 y que dicha póliza de seguros fue emitida a favor de la señora Carla Sharina Valenzuela Mateo.

4.15. En el sentido anterior, las condenaciones civiles en sede de juicio fueron declaradas oponibles hasta el monto de la póliza contratada con la compañía de seguros Atlántica Seguros, S. A, oponibilidad que fue excluida como consecuencia de los actos de acuerdo amigable y desistimiento de acción, así como declaración jurada y recibo de descargo, suscriptos entre los querellantes y la entidad aseguradora, lo que supone que ésta, de manera unilateral, y a tales fines, concilió con los querellantes.

4.16. Ahora bien, en torno a que la indicada conciliación supondría la reducción de la indemnización, por quedar determinado que la entidad de seguro no actuó para beneficiar al hoy recurrente, que

omitió entregarle la constancia del monto de la póliza, y que, por ello, tuvo que valerse de un abogado privado, son aspectos que escapan al control casacional; lo que realmente fue probado y observado por esta sala, es que la sanción impuesta fue por su hecho personal, y fijado de manera solidaria con la señora Carla Sharina Valenzuela Mateo, en su calidad de tercero civilmente demandada, advirtiendo, que no existe desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados.

4.17. Finalmente aduce el recurrente, que la corte en sus funciones de alzada, no revisó que el imputado solicitó la revocación total de la sentencia, sin embargo, debe saber el recurrente que dicha solicitud estaba supeditada a que sus reclamos en su recurso de apelación fuera válidos y pasibles de acoger, lo cual no fue posible, ya que, de acuerdo al razonamiento esbozado por el segundo grado, el tribunal de juicio valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ello motivo a desestimar sus quejas, consecuentemente su recurso de apelación. Cabe indicar que las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, entre otras potestades, otorgan la facultad a la corte de apelación corregir aquellos aspectos que entienda de lugar a solicitud de parte o de manera oficiosa, animismo tiene la facultad de rechazar los puntos o críticas que le sean propuestas al comprobar la insuficiencia de las mismas, tal y como aconteció en el presente proceso. Por lo que, bajo esas consideraciones, el aspecto que se analiza se desestima por carecer de fundamentos.

4.18. A la luz de las anteriores consideraciones, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica, como pretende hacer valer el recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del

recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo al pago de las costas generadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Richard Valenzuela Mateo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Héctor Richard Valenzuela Mateo al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0393

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Esthefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle respaldo La Marina, callejón 12, núm. 05, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, actuando en representación de José Francisco Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Francisco Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01445, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Leidy Nayra García de la Cruz, procuradora fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Litigación II, en fecha 4 de noviembre de 2020, presentó acusación en contra del imputado José Francisco Ramírez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00180, el 6 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, consta en la sentencia hoy impugnada.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado José Francisco Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00025, el 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/10/2021, el imputado José Francisco Ramírez (a) Eliam, a través de su abogada, Esthefany Fernández y sustentado en audiencia por Dania Manzueta, ambas defensoras públicas, en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00180, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: "**Primero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la acusación presentada por el Ministerio Público y declara al ciudadano José Francisco Ramírez (a) Eliam, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de asociación de malhechores para cometer el crimen de tentativa de homicidio, perjuicio del señor Wilquin Guzmán Zarzuela. **Segundo:** En consecuencia, condena al ciudadano José Francisco Ramírez (a) Eliam a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Tercero:** Declara el procedimiento exento del pago de las costas penales, en razón de que el acusado fue sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez

de ejecución de la pena correspondiente, por la justificación expuesta. **QUINTO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que se iniciarán los plazos para que las partes presentes y representadas puedan interponer vías de recurso, tras la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de dichas partes, las cuales quedan convocadas para dicha lectura [sic]".* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas mediante auto de prórroga núm. 501-2022-TAUT-00044 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* **QUINTO:** *La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente José Francisco Ramírez, planteó en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la imposición de la sanción penal.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y condenado a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

4. En el desarrollo de su único medio manifiesta el encartado por una parte *que las declaraciones de la víctima no se pueden considerar como creíbles por su falta de coherencia, así como la de los demás testigos, afirmando que los hechos no dieron al traste con un cuadro imputador comprometedor, ya que en el video solo se ve a una persona disparar y no es él, ya que sólo se usó un arma y fue la del co-imputado Luis Alexander Dotel, por lo que no puede ser condenado o sancionado*

por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan infracción penal, en violación al principio de presunción de inocencia.

5. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que está en los numerales del 4 al 7 responde de manera amplia y motivada este aspecto, examinando de manera puntual la valoración que el tribunal de primer grado diera a las pruebas testimoniales, de manera especial la de la víctima, quien resultó con varias heridas de proyectil en su cuerpo; pudiendo constatar esa instancia que lo declarado por esta identifican de forma explícita al imputado recurrente como la persona que se encontraba junto a Luis Alexander Dotel al momento de éste realizarle los disparos y que luego recogió los casquillos de los referidos impactos de balas, lo cual quedó grabado en el video de seguridad aportado al plenario, en donde se observa como Luis Alexander Dotel, condenado a 20 años por este hecho, realiza varios disparos a la víctima, lo cual es observado por el recurrente José Francisco Ramírez, quien luego de tomar los casquillos emprende la huida, de modo que no lleva razón el encartado al manifestar que se desnaturalizaron los hechos, y que su actuación no constituye una infracción penal y que por ende se violó el principio de presunción de inocencia que le reviste, ya que su participación delictiva quedó establecida en los hechos puestos a su cargo.

6. En adición a lo anterior, es pertinente destacar que, con respecto a la prueba testimonial, esta sede casacional ha sostenido de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de esta, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por ende, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando evidenciado que la víctima directa del caso fue coherente al señalar al encartado como una de las personas que acompañaban a quien le disparó, y quien, como dijéramos, recogió los casquillos de la escena del crimen; declaraciones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables y que fueron corroboradas con otros medios de prueba que vincularon al encartado en la participación del hecho de sangre, como son las demás pruebas testimoniales y periciales, en atención a lo cual la alzada confirmó la sentencia de primer grado.

7. En esa línea de pensamiento es oportuno precisar, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

8. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que las pruebas testimoniales fueron valoradas en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dichas declaraciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de expareja, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión

fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

9. Cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron; por consiguiente, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

10. También plantea que el tipo penal de asociación de malhechores no se configura, fundando su reclamo en que en el video se observa que el co imputado Luis Alexander Dotel llegó solo al lugar de los hechos, donde se encontraba también el hoy recurrente, y por ende no se demostró con pruebas la estipulación del concierto de voluntades a los fines de cometer crímenes, desnaturalizando la corte los hechos al afirmar que se trataba de una tentativa de asesinato y no de homicidio.

11. Del examen del fallo atacado en cuanto a este punto se puede observar, que contrario a lo esgrimido, la alzada verificó que el tribunal juzgador retuvo el tipo penal de asociación de malhechores al demostrarse que los imputados se reunieron en el lugar del hecho con el fin de cometer el crimen contra la víctima, con quien Luis Alexander Dotel tenía viejas rencillas en ocasión de una riña, donde este último hirió de un machetazo a aquella, siendo encarcelado por dicha acción, que la presunción de inocencia que reviste al recurrente quedó desvirtuada con su accionar, siendo este quien recogiera los casquillos de la escena del crimen y posteriormente huyera con ellos.

12. Es oportuno precisar que, para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores no se precisaba de la concurrencia de varios hechos criminosos; sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada; en virtud de lo que establece el artículo 265 del Código Penal dominicano en cuanto a que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen

contra la paz pública, donde quedó demostrada la participación del imputado; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

13. En cuanto al alegato de que la corte desnaturalizó los hechos al afirmar que se trataba de una tentativa de asesinato; esta sede casacional advierte que si bien es cierto que dicha alzada hizo alusión al tipo penal señalado, no menos cierto es que se fundamentó en los hechos fijados en la acusación y retenidos por el tribunal *a quo* asociación de malhechores y tentativa de homicidio, sin realizar una variación de la calificación ni mucho menos de la pena; en esa tesitura, tal aspecto no le causó ningún agravio al hoy recurrente, por lo que se desestima su queja.

14. Plantea también *que se incurrió en violación a precedentes de esta Sala Penal con respecto a la facultad de los jueces al momento de aplicar la sanción penal, de cara al artículo 339 del Código Procesal Penal, aludiendo que los hechos tipificados no se corresponden con la pena impuesta, que quien tuvo la participación activa fue Luis Alexander Dotel, careciendo la decisión de motivos que la justifiquen.*

15. Al examinar este aspecto de la decisión se colige que la alzada hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal y a los criterios establecidos en dicho texto legal, manifestando en síntesis y de manera motivada que la pena era justa y proporcional al hecho cometido. Que el tribunal juzgador al momento de fijar la condena tomó en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia, concluyendo esa instancia que la pena se manejó dentro de un rango favorable a este último, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, en la categoría de co autor, sin importar el grado de participación de este, es sancionado al tenor de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, lo que indica que se impuso la mínima dentro del marco legal fijado con estricto apego a las pruebas analizadas que determinaron su responsabilidad penal.

16. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no

circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

17. Que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que esta fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que esta sala de casación no encuentra asidero jurídico a su alegato; en tal sentido se desestima, lo que conlleva al rechazo de su recurso de casación.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ramírez, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Rosario Báez.
Abogada:	Licda. Yeny Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rosario Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad núm. 055-0026680-3, domiciliado y residente en la avenida Aeropuerto Internacional del Cibao, Los Caños Rent-Car, sector Puñal, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los abogados privados Fausto Antonio Ramírez Collado y Rafael de Jesús Ureña Torres, en representación de la parte recurrente Víctor Manuel Rosario Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01515, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2022, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Yeny Liranzo, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago en fecha 31 de julio de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Rosario Báez, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en Violencia de Género, en perjuicio de la víctima Ana Luisa de la Cruz Rodríguez.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 12 de abril de 2021, dictó su decisión núm. 371-2021-SEEN-00024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Rosario Báez, dominicano, mayor de edad (41 años), soltero, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 055-0026680-3, domiciliado y residente en la Avenida Aeropuerto Internacional del Cibao, Los Caños Rent-Car, sector Puñal, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309-I, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de Ana Luisa de la Cruz Rodríguez. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Víctor Manuel Rosario Báez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: Un (1) año recluso en el Centro de Coerción y Rehabilitación Rafey-Hombres. Cuatro (4) años, suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es avenida Aeropuerto Internacional del Cibao, Los caños Rent-Car, sector Puñal, de esta ciudad de Santiago, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse de molestar a la víctima. 4.-Orden de alejamiento a favor de la víctima, debiendo mantener una distancia respecto de la víctima de 500 metros. 5.- Realizar charla sobre la desarticulación de la masculinidad violenta. Advierte al ciudadano Víctor Manuel Rosario Báez, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por estar asistido el imputado, por un abogado defensor público. **CUARTO:** Condena al ciudadano Víctor Manuel Rosario Báez, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00),

a favor de la víctima Ana Luisa de la Cruz Rodríguez. **QUINTO:** Dispone notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

c) Con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00128, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 29 de diciembre de 2021, dictó su decisión, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto el día 28 del mes de junio del año 2021, por el imputado Víctor Manuel Rosario Báez, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00024, de fecha 12 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso.

2. El recurrente Víctor Manuel Rosario Báez, propone en su recurso los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación respecto del primer medio de apelación, en cuanto la insuficiencia probatoria para retenerle el tipo penal, lo que a su vez se constituye en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación respecto del segundo medio de apelación, en cuanto a la condena y pena impuesta.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis,

Que la corte se limita a transcribir parte de las motivaciones del juzgador sin dar motivos propios, con brevísimos párrafos, ya que no hay pruebas que lo vinculen al hecho porque el testimonio de la víctima querellante es interesado y por tanto amañado. Que las pruebas son certificantes y no lo vinculan el hecho y el testimonio de la víctima no es suficiente porque no hay otras pruebas que lo corroboren.

4. En su segundo medio manifiesta, en resumen,

Que la pena impuesta no fue justificada ya que no existen pruebas vinculantes en su contra, que las pruebas documentales solo eran constancias certificantes del estado físico y emocional de la querellante, pero jamás establecen responsabilidad alguna sobre el recurrente

o que este haya provocado tales situaciones, no estableciéndose con certeza su responsabilidad.

5. Es bueno destacar que el recurrente originalmente se le imputó la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Ana Luisa de la Cruz Rodríguez, por cuyo ilícito se les condenó a 5 años de reclusión, a saber, un año recluso y cuatro suspendidos bajo modalidades, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal.

6. De la lectura del recurso que se examina, se revela, en esencia, que el recurrente discrepa con la decisión impugnada, porque alegadamente está afectada del vicio de insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria sobre la que descansa la calificación jurídica dada al caso, manifestando que no hubo otro elemento de prueba que respaldara la declaración de la testigo en su condición de víctima, así como tampoco tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de motivar la misma.

7. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se destila que, no acusa el déficit motivacional que le atribuye el recurrente, en tanto que, está correctamente motivada en lo relativo a la declaración de la testigo, quien es víctima directa en el proceso, y en ella se examina de manera puntual la valoración que el tribunal de juicio diera a esta; que además verificó la corte que, este valoró correctamente el testimonio de la víctima y testigo Ana Luisa de la Cruz Rodríguez, la cual fue lo suficientemente clara, precisa y coherente en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, manifestando entre otras cosas *que le ofreció sus servicios como trabajadora sexual al imputado por la suma de (RD\$2,000.00.00), que luego de terminar, este quería seguir teniendo sexo, a lo que ella le exigió que le pagara otro servicio, negándose y procediendo a golpearla en varias partes de su cuerpo, siendo auxiliada por un amigo del imputado, ya que tuvieron relaciones en la cama de este*, refiere además que la golpeó en la boca con la pistola que portaba, rompiéndole un diente.

8. En esa línea discursiva es oportuno precisar que con respecto a la declaración de un testigo en su condición de víctima directa, ha sido criterio constante de esa sala que, al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se

desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

9. Así las cosas, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

10. Precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de víctima directa del proceso, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del

correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

11. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de esta por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, las cuales fueron corroboradas por la experticia médica que se le practicara, la cual arrojó que presentó: *“Equimosis rojiza y violáceas alargada con edema circundante cara interna de brazo derecho. Hematoma subgal en región parietal izquierda. Laceración mucosa labial superior con edema circundante. Equimosis rojiza, con edema circundante en arcada dental de primer canino superior, lateral derecho, con pérdida completa de canino,* en cuanto a que corresponden sus lesiones a las versiones dadas por esta.

12. En lo relativo a la falta de motivación de la sanción impuesta, de cara al artículo 339 del Código Procesal Penal, al observar el fallo impugnado en ese sentido se pone de relieve que la corte estableció que el recurrente fue condenado a la pena de 5 años de reclusión luego de que el tribunal de juicio tomara en cuenta las previsiones de dicho texto legal, imponiéndole una sanción que está dentro de la escala establecida por la norma violada por este, observando la alzada que el mismo fue beneficiado con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, siendo suspendidos 4 años bajo modalidades, debiendo permanecer recluido solo un año, verificando esa instancia que la misma fue fundamentada en derecho.

13. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que

está motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el presente caso.

14. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

15. De igual forma, es pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia rogada con su aplicación. Y que, el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley,

excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley, lo que entraña un examen a la gravedad del hecho punible, el cual podría incidir en su cuantía.

16. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto del imputado Víctor Manuel Rosario Báez, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, porque, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, máxime que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, de los 5 años de condena, el imputado cumplirá 4 años de manera suspendida bajo modalidad; por consiguiente, se desestiman sus alegatos y en consecuencia se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por estar asistidos en su defensa de abogados privados.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Manuel Rosario Báez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0395

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Rafael Mejía Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez Tejeda y Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Rafael Mejía Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0043095-8, con domicilio en la calle 19 de Marzo, núm. 18, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-000141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Edgar Rafael Mejía Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación del recurrente Edgar Rafael Mejía Ramírez, depositado el 10 de agosto de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01545 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 2022, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Edgar Rafael Mejía Ramírez, fijando audiencia para el conocimiento de este el día 9 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393,

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Antonio Tejada Reyes, procurador fiscal del municipio de Villa Altagracia, en fecha 20 de noviembre de 2020, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Edgar Rafael Mejía Ramírez, por la presunta violación al artículo 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. A. L., representada por su padre señor Jhanwel Arias Francisco.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00004, el 10 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Edgar Rafael Mejía Ramírez, culpable de violación al artículo 333 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito la agresión sexual y al artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el delito de abuso.*

SEGUNDO: *Condena a Edgar Rafael Mejía Ramírez a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, los cuales van a ser cumplidos de la manera siguiente: a) Tres (3) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; y b) Dos (2) años suspendidos en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, bajo las reglas siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa notificación y autorización; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro fueras de sus horarios habituales de trabajo; 4) Abstenerse del porte o tenencia de armas.* **TERCERO:** *Condena al ciudadano Edgar*

Rafael Mejía Ramírez al pago de una multa de 10 salarios mínimos, en beneficio del Estado dominicano. **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución de querellante y actor civil, en consecuencia, condena al señor Edgar Rafael Mejía Ramírez, al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la víctima, la menor de edad de iniciales D. A. L., representada por sus padres, por los daños extrapatrimoniales causados. **QUINTO:** En lo que respecta a las costas penales, solicitadas por la parte querellante, se rechazan por estar asistido de un defensor público. **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** Advierte al imputado que la violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **OCTAVO:** Informa a las partes que, en caso de no inconformidad con la presente decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión. **NOVENO:** Vale citación para las partes presentes y representadas envueltas en el proceso.

c) Con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente Edgar Rafael Mejía Ramírez, intervino la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-000141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2022, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo el año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Edgar Rafael Mejía Ramírez, contra la sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00004, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al

Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Edgar Rafael Mejía Ramírez, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente en violación a sus derechos constitucionales.*

3. Plantea el encartado, en resumen, en su único medio de casación lo siguiente:

Que la sentencia no tiene motivos, ya que las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado, contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación, omitiendo estatuir sobre sus medios de error en la determinación de los hechos y valoración probatoria, con respecto a las declaraciones dadas por la menor en cuanto a que esta se contradice en sus declaraciones.

4. Del examen del legajo procesal se advierte que, el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal por presuntamente violar los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito de abuso sexual, en perjuicio de la menor de 12 años de edad de iniciales D. A. L., razón por la cual fue condenado a 5 años de prisión, suspendidos parcialmente a 3 años reclusos y 2 años suspendidos bajo modalidad, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal.

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, el recurrente le atribuye a la referida decisión faltar a su deber motivacional, aludiendo que esta no respondió sus medios, los cuales versaron básicamente sobre la falta de motivos del juzgador en cuanto a la valoración probatoria, de manera particular la testimonial; expresando que la menor se contradice y que su testimonio no se corrobora con otro medio de prueba; pero, luego de analizar la decisión recurrida se observa que no se corresponde con la verdad que consta en la sentencia

lo denunciado por el recurrente, toda vez que la alzada luego de revisar la decisión dictada por el tribunal de juicio en lo que concierne a la valoración que le diera a las pruebas testimoniales, de manera puntual la de la víctima menor de edad, determinó de manera coherente que estas fueron correctamente acreditadas por el tribunal de juicio, sometidas a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en presencia de todas las partes, verificando la alzada que los hechos fueron correctamente fijados por el juez del fondo, en donde la menor de manera categórica señala al recurrente como la persona con quien sostuvo relaciones sexuales en más de una ocasión, quien además era su profesor, en donde esta detalla los lugares a donde se dirigieron a realizar el acto; lo que fue corroborado con las declaraciones de los padres de esta.

6. Esta sala de lo penal no ha advertido por parte de la Corte a *qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, dicha corte los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta sala comparte en toda su extensión luego de haber examinado la sentencia recurrida a la luz del vicio denunciado y observado que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada.

7. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

8. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar

fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

9. En esa línea discursiva es oportuno precisar, que además, con respecto a la declaración testimonial en cuanto a que se contradice, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, la menor de iniciales D. A. L. le manifestó sin lugar a dudas a sus padres cuando estos le preguntaron, así como a las peritos que la evaluaron, que el encartado fue la persona con la que sostuvo relaciones sexuales en más de una ocasión; deposiciones estas, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, al ser corroboradas con las demás pruebas tanto documentales como testimoniales, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

10. Que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

11. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de una víctima directa del caso, con el agravante de que se trata de una menor de 12 años de edad, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

12. Finalmente, a modo de colofón, esta sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba

en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

13. Para regular lo concerniente a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*". En tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edgar Rafael Mejía Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-000141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0396

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Nicolás Félix Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Ricardo Israel Tavárez y Dra. Leanny Jackson López.
Recurrido:	Esmerlin Calderón Furcal.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez Tejeda y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Félix Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059837-0; Andrés Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0095094-4; René Antonio Collado Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032569-9; y Juan Porfirio Ramírez Patrocino, domiciliados y residentes en el municipio y

provincia de La Vega, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Ricardo Israel Tavárez, por sí y por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de José Nicolás Félix Díaz, Andrés Ramos, René Antonio Collado Gutiérrez y Juan Porfirio Ramírez Patrocinio, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de Esmerlin Calderón Furcal, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Leanmy Jackson López y Ricardo Ysrael Tavárez, abogados privados, en representación de la parte recurrente, José Nicolás Félix Díaz, Andrés Ramos, René Antonio Collado Gutiérrez y Juan Porfirio Ramírez Patrocinio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2021, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01980, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carmen Elizabeth Jiménez, procuradora fiscal de este distrito judicial de La Vega, en fecha 14 de mayo del año 2010, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Esmerlin Calderón Furcal, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Félix Eduardo Lugo Mena, José Francisco Taveras Morel, Cristian Martínez Alejo, José Nicolás Félix Díaz, Andrés Ramos, Juan Porfirio Ramírez Patrocinio y René Antonio Collado.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00056, el 30 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la solicitud de extinción de la acción penal del proceso seguido al ciudadano Esmerlin Calderón Furcal, acusado de cometer los ilícitos de asociación de malhechores, robo con violencia y con armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Eduardo Lugo, José Francisco Taveras Morel, Cristian Martínez Alejo, José Nicolás Félix Díaz, Andrés Ramos, Juan Porfirio Ramírez Patrocinio, René Antonio Collado, en virtud de haber transcurrido el plazo máximo para el conocimiento del mismo, previsto en los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, y 110 de la Constitución Dominicana. **SEGUNDO:** Ordena el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en contra de Esmerlin Calderón Furcal, a causa de este proceso. **TERCERO:** Declara las costas de oficio.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Pedro Luis Encarnación Rosario interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00069, el 15 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Nicolás Félix Díaz, Andrés Ramos, René Antonio Collado Gutiérrez y Juan Porfirio Ramírez Patrocinio, parte querellante y actores civiles, representados por Leanmy Jackson López y Ricardo Israel Tavárez, abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 212-03-2019-SSEN-00056, de fecha 30/04/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas precedentemente.* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes, señores José Nicolás Félix Díaz, Andrés Ramos, René Antonio Collado Gutiérrez y Juan Porfirio Ramírez Patrocinio, parte querellante y actores civiles, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes plantean en su recurso el medio lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica.

3. Del examen del legajo del expediente se colige que en el presente proceso el señor Esmerlin Calderón Furcal fue sometido a la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Eduardo Lugo Mena, José Francisco Taveras Morel, Cristian Martínez Alejo, José Nicolás Félix Díaz, Andrés Ramos, Juan Porfirio Ramírez Patrocinio y René Antonio Collado, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual declaró la extinción penal del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración en razón de que a la fecha 30 de abril de 2019, ya el proceso llevaba 9 años, tres meses y 29 días sin conocerse el fondo, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, quien dio aquiescencia a las razones del tribunal de juicio.

4. Plantean los recurrentes en sus calidades de víctimas constituidas en actores civiles, en resumen, que: *no se tomó en cuenta que la parte recurrente realizó todos los actos procesales que estuvo a su alcance a los fines de que el proceso se conociera en un tiempo razonable, y que el hecho de que el Ministerio Público no fuera diligente en realizar actos tendentes a culminar con el proceso y conseguir que los jueces en un tiempo prudente conocieran el caso, no puede ser una falta atribuida a la parte querellante; que conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que es atribuible al imputado la presentación de incidentes y pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo muchos reenvíos del proceso por hechos atribuidos únicamente al imputado, y además los demás reenvíos se produjeron simplemente para realizar citaciones de testigos y víctimas, que en muchas ocasiones no pudieron ser ubicados porque algunos cambiaron de domicilio, hechos estos que debieron ser tomados en cuenta por el tribunal a quo, además que constituye un derecho de todo litigante, proponer las medidas que sean necesarias para que el juicio de fondo se realice tal y como establece la norma. El Tribunal a quo se limitó únicamente a rechazar el Recurso de Apelación, sin expresar motivos, sin que esta procediera a verificar en el expediente cuáles habían sido los motivos que dieron origen a los aplazamientos de la causa del proceso, aplazamientos que en ningún momento tuvieron sus orígenes en retardos de parte de los querellantes, quienes se convirtieron en víctimas del sistema, ya que dichos aplazamientos provocaron una sentencia que pone fin al proceso.*

5. Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso con anterioridad a la modificación de la Ley núm. 76-02, que instituye el nuevo Código Procesal Penal, en donde el plazo para el conocimiento del caso era de tres años, el cual inició con el arresto del imputado Esmerlin Calderón Furcal en fecha 16 de enero de 2010, a quien se le impuso medida de coerción el 17 de enero de 2010, el Ministerio Público presentó acusación en fecha 14 de mayo de 2010, siendo fijada la audiencia preliminar para el día 5 de agosto 2010; conociéndose en fecha 19 de agosto de 2014, dictándose auto de apertura a juicio y siendo remitido el expediente al tribunal colegiado en fecha 7 de abril de 2015, el cual declaró la extinción del proceso cuatro (4) años después.

6. En tal sentido, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya conocido un juicio de fondo, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también

se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

7. Asimismo el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, disponía al momento de la ocurrencia de los hechos que la duración máxima del proceso era de tres (3) años y se extendía por seis meses en ocasión de los recursos, que no es el caso, ya que como dijéramos, aún no se ha conocido un juicio de fondo; y que en el artículo 149 se dispone que, «vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código»; que sobre el particular esta sala ha reiterado que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado, tal y como examinara el tribunal de primer grado y refrendado la corte de apelación.

8. Que a su vez, esta sede casacional ha sostenido que *un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

9. En el caso que nos ocupa, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que como razonara la alzada no se justifica de ninguna manera que un proceso penal en donde existe un único imputado en el presente expediente y donde los testigos ofrecidos en la acusación son las propias víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles, no se haya conocido en el momento de la declaratoria de extinción, el fondo del mismo, habiendo transcurrido a la fecha 13 años y 2 meses sin un juicio de fondo, donde el imputado Esmerlin Calderón Furcal recibió inicialmente tres (3) meses de prisión preventiva como medida de coerción dictada en fecha 17 de enero de 2010, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, y continúa recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, según consta en la sentencia recurrida; evidenciándose con ello, una falta de interés o negligencia manifiesta, no solo del órgano acusador sino también de la parte querellante y actores civiles en que dicho proceso se conozca, traspasando la frontera del plazo máximo de duración de todo proceso penal establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres (3) años en esa etapa procesal; en consecuencia, se desestiman los reclamos de los recurrentes, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que nos apodera, quedando confirmada la decisión, por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso alcanzó una inactividad procesal que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal sin que a la fecha haya tenido un juicio.

10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Félix Díaz, Andrés Ramos, René Antonio Collado Gutiérrez y Juan Porfirio Patrocinio, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de decisión; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0397

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Rosario Luna.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	José Rafael Villamán y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Rosario García y Julio Ángel Cuevas Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Rosario Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0068212-1, con domicilio en la calle Respaldo Duarte, núm. 16, Las Enfermeras, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00172, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Robinson Rosario Luna, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Rosario García por sí y por el Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en representación de José Rafael Villamán, Ada Peralta de Villamán, Leoncia Celestina Novas Peña y Virgen Pilar Ciriaco, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Robinson Rosario Luna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02069, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La parte acusadora en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Robinson Rosario Luna, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Franklin Júnior García Nova (occiso), José Rafael Villamán, Leoncia Celestina Novas Peña, Ada Peralta de Villamán y Virgen Pilar Ciriaco.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00438, el 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Robinson Rosario Luna (a) Robin, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Júnior García Nova (occiso), José Rafael Villamán, Leoncia Celestina Novas Peña, Virgen Pilar Ciriaco y Ada Peralta de Villamán, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Robinson Rosario Luna (a) Robin. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la*

parte querellante y actor civil José Rafael Villamán, Leoncia Celestina Novas Peña, Virgen Pilar Ciriaco y Ada Peralta de Villamán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Robinson Rosario Luna (a) Robin, al pago de una indemnización por el monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes noviembre del dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Robinson Rosario Luna interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00172, el 26 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, conjuntamente con el Lcdo. Juan Rosario García, incoado en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), en representación de los querellantes Virgen Pilar Ciriaco, Leoncia Celestina Nova Peña, José Rafael Villamán y Ada Peralta de Villamán; b) Lcdo. César E. Marte, defensor público, asistido en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), en representación del imputado Robinson Rosario Luna (a) Robin, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00438, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime del pago de costas el presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Robinson Rosario Luna, plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: Falta de estatuir en torno a los hechos y los demás elementos de pruebas (error en la determinación de los hechos -art. 426.4 C.P.P.), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa. (artículos 425 y 426 C.P.P), inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, sentencia manifiestamente infundada, carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 C.P.P. (art. 426 C.P.P.).

3. El encartado esgrime en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que *la sentencia no tiene motivos, ya que tanto la Corte como el tribunal de juicio hacen una incorrecta ponderación respecto a lo ocurrido, y dicho error conllevó a una pena de quince años, producto de una calificación jurídica errada, tipificando el hecho en el contenido de los artículos 295 y 304 del C.P., sin observar las circunstancias atenuantes que se produjeron en el hecho, ya que el recurrente, y así lo ha externado en todas las etapas del proceso, nunca tuvo intención de causar la muerte del occiso, que la intención de este fue calmar la situación, ya que fue provocado por el hoy occiso y este ante estas circunstancias fue que reaccionó, por lo que esta conducta está contenida en el artículo 321 cuando contempla la excusa legal de la provocación, teniendo esta conducta una pena inferior a la que le fuera impuesta al recurrente, que es lo correcto que aplica en el caso de la especie.*

4. En su segundo medio manifiesta que *la Corte incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción de cara a dichos criterios.*

5. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Franklin Júnior Nova García (occiso), siendo condenado a 15 años de reclusión y a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte querellante y actor civil José Rafael Villamán, Leoncia Celestina Novas Peña, Virgen Pilar Ciriaco y Ada Peralta de Villamán.

6. Con respecto a la queja enarbolada por el reclamante de que *tanto la Corte como el tribunal de juicio calificaron de manera errónea los hechos, afirmando que obviaron las circunstancias atenuantes que se produjeron en estos, ya que a decir de él nunca tuvo intención de causar*

la muerte del occiso sino de calmar la situación, que fue provocado por este; concluyendo que la sentencia adolece de motivos en este sentido y su conducta está contenida en el artículo 321 cuando contempla la excusa legal de la provocación; al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado se colige, que contrario a lo esgrimido, la corte de apelación examinó el reclamo del recurrente en torno a la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, manifestando, entre otras cosas, que la misma no se configuraba en el cuadro imputador en su contra, ya que pudo verificar el contenido del aval probatorio producido en el juicio resaltando el hecho de que el imputado recurrente luego de que es separado del pleito que tiene con el hoy occiso es que le quita la botella a una persona que también estaba en el lugar, la rompe y emprende contra aquel, quien al ver esta hazaña trata de emprender la huida, pero se cae en el intento y en ese preciso momento es que el imputado aprovecha y le agrede, lo que se infiere por la simultaneidad de la actuación, como recogen las pruebas testimoniales en cuanto a que el encartado le quita la botella a una tercera persona la rompe y se abalanza a agredir a la víctima, luego de que mermara la discusión y el enfrentamiento entre este y el procesado.

7. De lo anterior se infiere que todo este acontecimiento no puede dar lugar a la retención de la provocación, pues si bien se pone de manifiesto que entre el imputado y la víctima existió enfrentamientos en los que ambos se agredían, también la corte entendió que en el momento que este procede a agredir de tal forma a esta última ya no existía la necesidad de que actuara en la forma como lo hizo, más aún cuando se demuestra que estaba abandonando el pleito, pues cayó al suelo por estar corriendo para no ser alcanzado por su victimario, quien como dijéramos anteriormente tomó una botella y la rompió y con el casco de esta es que le inflige la herida mortal.

8. En esa línea de pensamiento se hace oportuno precisar con respecto a la figura de la excusa legal de la provocación, que el legislador ha dejado abierta la temática sobre este punto, en tanto cuanto a que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; como ocurrió en el caso presente, en donde el juzgador estableció de manera clara y precisa que la acción del imputado fue desproporcionada, ya que, como dijéramos, la víctima había desistido de la discusión e intentaba abandonar el lugar, siendo ultimado por su agresor, momentos en que esta tras su caída yacía en el suelo; lo cual,

como dijéramos, fue corroborado por las pruebas testimoniales, de lo que se infiere que la calificación dada, a saber, homicidio voluntario, es proporcional y cónsona al cuadro imputador en su contra, lo que verificó correctamente la corte de apelación, razón por la cual el medio alegado se desestima.

9. Finalmente plantea en su segundo medio una falta de motivación por parte de la alzada con respecto a la pena impuesta, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; pero al examinar la respuesta dada por esta en torno a este punto se observa que la pena es justa y proporcional al ilícito cometido, y que el tribunal de juicio falló cónsono al derecho, observando el principio de proporcionalidad y la finalidad de la pena, dada la importancia del bien jurídico envuelto y el grado de violencia generado por el encartado en su afectación; razones por las que la corte concluyó que el tribunal hizo una correcta valoración y estructuración de su decisión al ponderar de forma adecuada los fines y circunstancias mediante los cuales se impuso la sanción contra el encartado, verificando que la misma era acorde a la gravedad de los daños.

10. Es oportuno precisar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y -le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

11. Esa postura ha sido reiterada por esta sala en el contexto de que el texto legal citado anteriormente, lo que lista es, a modo de variables, parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; todavía más, los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como

estableciera la alzada; por lo tanto, procede desestimar también este alegato por improcedente e infundado.

12. Esta corte casacional es de criterio que la alzada estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, lo que devino en una sanción penal de 15 años reclusión, pena esta que se enmarca dentro de la escala establecida para el tipo y que se ajusta al grado de participación del imputado en la comisión del hecho, la gravedad del daño causado a la víctima y a sus familiares, así como a la sociedad en general y el efecto futuro de la condena con relación al imputado, exponiendo el Tribunal *a quo* motivos precisos, pertinentes y suficientes de por qué impuso esta pena, todo lo cual fue debidamente corroborado por la corte de apelación, quien cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éste le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

13. De lo antes transcrito queda evidenciado que en el presente caso se tomó en cuenta lo alegado por el recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde esa alzada dio sus propios razonamientos, lo cual realizó remitiéndose a las consideraciones del tribunal de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido, con la desestimación de sus medios deviene el rechazo del recurso, quedando confirmado el fallo impugnado.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento,

no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Rosario Luna, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSen-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de decisión; en consecuencia, se confirma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0398

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hipólito Ramón Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Ramón Antolín Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ramón Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 049-0040545-9, constructor, con domicilio en la calle Principal, casa número 56, Ceiba de Madera, San Víctor, provincia Moca, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Antolín Rodríguez, en representación de Hipólito Ramón Gutiérrez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Mártires Cirilo Quiñonez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura se sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ramón Antolín Rodríguez, en representación de Hipólito Ramón Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Ramón Elías Schira Pérez, en representación de Alejandro Alberto Paulino, quien a su vez representa a Víctor Manuel Paulino (fallecido) y la familia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00084, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto a través del abogado privado Lcdo. Ramón Antolín Rodríguez y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2023, declarando, además, la inadmisibilidad del segundo escrito presentado a través de la defensora pública Lcda. Pamela Hernández Hernández, por haber señalado el procesado al tribunal que elegía el recurso presentado a través del Lcdo. Ramón Antolín Rodríguez. En la audiencia del 22 de febrero de 2023 se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, procurador fiscal de Espaillat, en fecha 13 de marzo de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Hipólito Ramón Gutiérrez, atribuyéndole la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de Víctor Manuel Paulino Valentín.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 962-2019-SS-00122, el 21 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Que una vez haber sido declarada la culpabilidad del imputado Hipólito Ramón Gutiérrez, de generales que constan, de cometer el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel Paulino Valentín, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, mediante decisión dictada por este tribunal en fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019), se dispone en su contra la sanción penal que el tribunal ha considerado adecuada partiendo de los hechos probados, así como también la valoración en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, consistente en veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como modo de reeducación y a fines de asegurar su rehabilitación y reinserción social.*

SEGUNDO: *Acoge la solicitud de la parte querellante; y en cuanto al fondo, impone la suma de dos (RD\$2,000.000.00) millones de pesos, como forma de resarcir los daños causados a la víctima por el hecho causado, además se condena al pago de las costas civiles en favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por haber*

sido asistido el imputado Hipólito Ramón Gutiérrez, por el licenciado Iván Valdayac, defensor público de este distrito judicial de Espailat. **CUARTO:** Ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución y control de la misma. **QUINTO:** Ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de seguimiento y control de la sanción penal impuesta. **SEXTO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Hipólito Ramón Gutiérrez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00084, el 2 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hipólito Ramón Gutiérrez, a través de su defensor privado, contra la sentencia número 962-2019-SEEN-00122, de fecha 21/10/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación de la ley. **Segundo Medio:** Mala valoración de los medios de prueba.

3. Dicho encartado, sostiene en el desarrollo de su primer medio, que hubo una errónea aplicación de la ley en cuanto a que no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, resaltando, específicamente el numeral 8, que dispone que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; sin embargo, en esa parte de su recurso, solo se limitó a transcribir el texto legal,

sin brindar alguna fundamentación que permita establecer cuál es la prueba que a su juicio fue obtenida al margen de la ley y que dio lugar a que los juzgadores no cumplieran con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que se desestima tal aspecto.

4. Continuando con los alegatos del recurrente expuestos tanto en su primer medio como en su segundo medio, sobre la presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal), el estatuto de libertad (artículo 15 del referido código) la valoración probatoria, la calificación dada al caso y la declaración testimonial, los mismos se analizarán de manera conjunta por guardar estrecha relación, a saber, en donde alude el encartado que se debió aplicar en su favor la figura de la excusa legal de la provocación, ya que, a decir de este, lo que medió entre la víctima y él fue un roce que propició una discusión que tuvo un desenlace fatal, agregando que no se hizo una correcta valoración probatoria, que no tomaron en consideración que habían suficientes presupuestos que daban origen a otro medida menos gravosa.

5. Al recurrente se les imputa la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil.

6. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* en lo que concierne a errónea valoración probatoria se destila, que esta, luego de examinar las razones por las que el tribunal de juicio falló en el sentido en que lo hizo determinó, entre otras cosas, que los Jueces *a quo* dieron fiel cumplimiento a los parámetros legales al momento de tomar su decisión, verificando que no se incurrió en violación a ningún mandato constitucional, pues fue garantizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, concluyendo que aquí la jurisdicción de primer grado falló correctamente, haciendo una valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas en las que se sustentó la acusación presentada, lo que dio al traste con la responsabilidad penal del recurrente, en donde los jueces del tribunal de mérito consideraron que los acusadores habían aportado pruebas suficientes para producir la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, ello basado en un fardo probatorio diverso, sobre todo al ponderar las declaraciones de los testigos presenciales de la tragedia.

7. En cuanto a que lo declarado por la querellante y los testigos no se corresponde con la verdad, del análisis de los argumentos sustentados por la alzada en su decisión, se desprende que, contrario a lo argüido por el recurrente, aquella motivó en derecho los fundamentos por los

cuales rechazó sus reclamos, haciendo una correcta ponderación de las pruebas aportadas a la glosa procesal, mismas que corroboraron la versión dada por aquella en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, en donde algunos de los testigos estuvieron presentes, de manera particular la señora Leónidas Marisela Rodríguez, quien ofreció un relato pormenorizado de todo cuanto aconteció, narrando como el procesado había llegado al negocio, que había chocado a la hoy víctima y cuando esta se disponía a saber el porqué de su conducta, halo el colín (arma blanca) y le propinó las heridas, una de ellas en cuello, misma que le cercenó la cabeza, siendo coherente y enfática; lo que ha venido a robustecer la teoría acusatoria que pesa sobre este, y que en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio.

8. En ese orden es pertinente referir con respecto a la prueba testimonial, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso que nos ocupa, estas deben de ser coherentes y precisas, y es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, como en el caso presente en donde todos los testigos manifestaron a una voz, que el imputado recurrente llegó al colmado, chocó la víctima y cuando este se le acercó, el procesado, sin mediar palabras, le infligió varios machetazos que cegaron su vida.

9. En lo que respecta a la calificación jurídica dada y que se debió aplicar la excusa legal de la provocación, al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado se colige, que contrario a lo esgrimido, la corte de apelación examinó el reclamo del recurrente en torno a la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, manifestando, entre otras cosas, que la misma no se configuraba en el cuadro imputador en su contra, ya que pudo verificar el contenido del aval probatorio producido en el juicio resaltando el hecho de que el imputado recurrente, sin mediar palabras, ante una pregunta de la víctima, quien no portaba ningún tipo de arma, le infligió varios machetazos, uno de ellos en el cuello, el cual cercenó su cabeza y que de acuerdo con la autopsia que se le practicara la causa de muerte fue de *naturaleza violenta, lo que le produjo una muerte fulminante*, las cuales fueron dirigidas a esta parte de su cuerpo, lo que denota una intención de matar.

10. De lo anterior se infiere que todo este acontecimiento no puede dar lugar a la retención de la excusa legal de la provocación, y se hace oportuno precisar con respecto a esta figura, que el legislador ha dejado abierta la temática sobre este punto, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; como ocurrió en la especie, en donde el tribunal juzgador estableció de manera clara y precisa que la acción del imputado fue desproporcionada, ya que, como dijéramos, la víctima solo le hizo una pregunta; siendo esto corroborado por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho; de lo que se infiere que la calificación dada, a saber, homicidio voluntario, es proporcional y cónsona al cuadro imputador en su contra, y que devino una sanción justa y acorde a la gravedad del daño causado; situación que verificó correctamente la corte de apelación, razón por la cual este alegato se desestima.

11. Evidentemente que no lleva razón el recurrente al establecer que no se valoraron correctamente las pruebas, toda vez que, tanto las de este como las de la parte querellante fueron valoradas de manera individual, motivando en derecho el tribunal juzgador por qué las de esta última le merecieron más crédito.

12. Que además, en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentada el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, sin que se advierta en el proceso una vulneración al principio de legalidad y los juzgadores respetaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, salvaguardando las garantías fundamentales que le asisten al imputado, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia con las pruebas aportadas por la acusación, aplicando los juzgadores una condena de 20 años a ser cumplidos en un centro penitenciario, lo cual es acorde al debido proceso de ley.

13. Respecto a la queja enarbolada por el recurrente de que se vulneraron las disposiciones del artículo 15 del Código Procesal Penal, referentes al estatuto de libertad, en cuanto a que no se tomaron en cuenta los criterios enarbolados en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción, ignorando que habían suficientes presupuestos para adoptar otra medida menos gravosa, lo que devino, a decir del recurrente, en una violación al principio de proporcionalidad de la pena por valorar incorrectamente dicha disposición.

14. Sobre el particular, la Corte *a qua* observó debidamente el planteamiento realizado por el imputado, dando por establecido en el numeral 11 de la sentencia hoy impugnada, que el tribunal sentenciador tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación del imputado, su conducta posterior al hecho, sus características personales, entre otros aspectos, señalando que está conteste con la pena aplicada al imputado Hipólito Ramón Gutiérrez por parte del Tribunal *a quo*, pues mató a un ser humano joven por motivos baladíes e insignificantes y más allá de intentar hacer las paces con su conciencia y realmente arrepentirse del hecho punible, lo que en realidad ha intentado es de justificar su acción mediante coartadas improbables y ficticias.

15. En apego a lo anterior, el principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena tiene que ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no sólo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. En otras palabras, de acuerdo con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

16. Ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el homicidio voluntario, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, ya que los jueces, además, de valorar las características del imputado y los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, se trató de la pérdida de una vida humana, que por la aptitud asumida por el hoy recurrente desencadenó en un daño irreparable; por lo que procede desestimar dicho argumento.

17. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental; determinándose, al

amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad en contra del procesado por el hecho juzgado, sin incurrir en una errónea aplicación de la ley, ya que se determinó con precisión la existencia de un homicidio voluntario, que conllevó a la aplicación de una sanción dentro de los parámetros legales que forjan la calificación dada al hecho, observando el estatuto de libertad y que la pena aplicada es la idónea para la reeducación y reinserción social del imputado.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en apego a lo anterior, el imputado sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede condenarlo al pago de las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ramón Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Ramón Elías Schira

Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0399

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Alexander de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Yuberkys Tejada, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Lic. Sergio Ferreras Oviedo.
Recurridos:	Chanty Lorette Nicholls Pimentel y Heriberto Ciprián de la Rosa Door.
Abogadas:	Licdas. Ana de los Santos y Lucía Burgos Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Alexander de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069751-7, con domicilio en la calle Arzobispo de Navarrete, núm. 76, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, conjuntamente con Sergio Ferreras Oviedo, aspirante a defensor público, en sustitución de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Santos Alexander de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana de los Santos, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos Montero, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Chanty Lorette Nicholls Pimentel y Heriberto Ciprián de la Rosa Door, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Santos Alexander de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso, suscrito por la Lcda. Lucía Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer en representación de Chanty Lorette Nicholls Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00063, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Wilkenia Aquino, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2019, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, contra de la parte imputada Santos Alexander de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Chanty Lorette Nicholls Pimentel.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2021-SEN-00077, el 5 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Santos Alexander de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069751-7, domiciliado en la calle Fernando de Navarrete, núm. 76, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de asesinato, disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 del Código*

Penal dominicano, en perjuicio de Chanty Lorette Nicholls Pimentel y Heriberto Ciprián de la Rosa Door; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Cárcel Pública de La Victoria. **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Chanty Lorette Nicholls Pimentel y Heriberto Ciprián de la Rosa Door, contra el imputado Santos Alexander de la Rosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Santos Alexander de la Rosa, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Se compensa el pago de las costas civiles del proceso. **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes marzo del dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Santos Alexander de la Rosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SSen-00132, el 13 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Santos Alexander de la Rosa, a través de su abogado representante el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1511-2021-SSen-00077 de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de

la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha catorce (14) de junio del 2022, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. El recurrente Santos Alexander de la Rosa plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica, artículo 426 Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

3. Plantea el recurrente en su primer medio en resumen:

Que no se probaron los elementos constitutivos del asesinato, que de lo que se trató fue de violencia intrafamiliar agravada; que según narran los testigos y la propia víctima los hechos se suscitaron en el momento, las heridas que presenta la víctima no tienen una naturaleza mortal, sino que estas fueron heridas superficiales, que aunque necesitan la intervención médica, no comprometieron en ningún momento la vida de la víctima, y que se trataron de heridas productos de un forcejeo, no con intenciones de segarle la vida.

4. En su segundo medio manifiesta lo siguiente:

Que los jueces de la corte no motivaron la sanción penal de cara a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para así tomar en cuenta las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, ya que la finalidad de la pena que es la reeducación del imputado, y su fin resocializador.

5. Del examen del fardo procesal se colige que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Chanty Lorette Nicholls Pimentel; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

6. En respuesta a su primer medio, relativo a *que no se probaron los elementos constitutivos del asesinato, ya que, a decir de él, de lo que se trató fue de violencia intrafamiliar agravada*, sosteniendo además *que de las declaraciones de la víctima se desprende que los hechos se suscitaron en el momento y las heridas no tuvieron naturaleza mortal; que al examinar la decisión dictada por la corte de apelación en cuanto*

a este punto se puede observar que esta, si bien no es extensa en sus motivaciones, expuso, luego de examinar el fallo apelado, que el juzgador del fondo hizo una correcta valoración de las pruebas, mismas que cumplieron con los requisitos exigidos para su acreditación y valoración y que sin lugar a dudas dieron al traste con un cuadro imputador comprometedor, razón por la cual le atribuyeron el tipo penal de tentativa de asesinato, que se castiga como el hecho consumado; lo que se desprendió del propio testimonio de la víctima directa del caso, quien era la pareja consensual de este y que lo señaló de manera inequívoca como la persona que mientras ella se duchaba penetró a su casa, ubicada en un tercer nivel, y acto seguido comenzó a apuñalarla en varias partes de su cuerpo, no logrando su objetivo porque le hizo creer que estaba muerta, refrendando la alzada que el fáctico analizado fue corroborado no solo por las pruebas documentales que forman parte del legajo procesal, sino por las declaraciones del padre de aquella, quien afirmó que este la acosaba y amenazaba constantemente, razones por las cuales al ponderar la calificación jurídica por la que fue juzgado le permitió a la corte verificar que el hecho endilgado encuadraba perfectamente en el tipo penal mencionado.

7. Que no lleva razón el recurrente al manifestar que la corte de apelación no fundamentó este aspecto de su decisión, ya que esta además estableció que los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de asesinato se configuraban, ya que la intención de este era dar muerte a la víctima, a quien venía amenazando desde hacía un tiempo, llegando a manifestarle a una persona que la iba a matar, quien alertó a la víctima de la intención de aquel, razón por la cual solicitó una orden de protección en su contra, lo que no fue suficiente, ya que este se apersonó a la casa donde ella vivía, dirigiéndose directamente al baño donde se duchaba y emprendiéndole a puñaladas inmediatamente, lo que demostró no solo la intención de darle muerte, sino la premeditación del hecho reflejado en la planificación para llevar a cabo su objetivo, así como la acechanza, que quedó demostrado a través de las constantes amenazas y acosos realizadas por el imputado en su contra, ya que esta se negaba a reconciliarse con él; por lo que carece de veracidad el argumento del procesado en cuanto a que los hechos se suscitaron en el momento y que las heridas de la víctima fueron fruto de un forcejeo entre ambos, pretendiendo subsumir el hecho en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, esto en razón de que todo el arsenal probatorio robusteció sin lugar a dudas las declaraciones ofrecidas por la víctima, por lo que se desestima este reclamo.

8. En relación a lo esbozado en su segundo medio, en cuanto a que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la sanción, los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni tampoco el fin resocializador de la pena, esta sede casacional observa que contrario a lo expuesto, los hechos subsumidos se ajustan perfectamente a la pena impuesta, misma que por constituir una pena cerrada no da lugar a su variación, ya que si bien es cierto que la víctima sobrevivió, no menos cierto es que esto en modo alguno acarrea condiciones que puedan producir alguna atenuante frente al arsenal probatorio en su contra, de los cuales se extrajo una correcta fijación de los hechos por parte del tribunal de primer grado y corroborado por la alzada.

9. Además, tal y como consideró la Corte *a qua* la pena impuesta es justa y proporcional a la gravedad del daño causado, enmarcándose dentro de la escala establecida para ese tipo de infracción, ya que todas las pruebas certificaron la participación del recurrente en el hecho de sangre; quedando configurados los elementos constitutivos del crimen de tentativa de asesinato, a saber: a) El hecho del imputado haberse apersonado a la casa de la víctima y sin mediar palabras, mientras esta se duchaba, proceder a inferirle varias estocadas en varias partes de su cuerpo como son el cuello, el torso y la espalda, por donde se alojan órganos vitales, que bien pudo haber tenido otro desenlace, de no ser porque está en su desesperación y astucia fingió estar muerta, heridas estas que se hacen constar el certificado médico expedido y que le acarrearon un tiempo de curación entre uno y dos meses; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado Santos Alexander de la Rosa, en contra de la víctima Chanty Lorette Nicholls Pimentel, a quien perseguía y acosaba, apersonándose con anterioridad a los lugares que esta frecuentaba para amenazarla y agredirla, siendo informada por un mensaje de Whatsapp con anterioridad al hecho punible de que el imputado pensaba matarla, según se hace constar en la prueba consistente en acta de entrega de captura de mensajes por WhatsApp, debidamente acreditado y valorado en el juicio; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha sido fijado por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera fría y calculada subió hasta el tercer nivel del edificio donde vive la víctima, tomándola por sorpresa mientras se duchaba, infiriéndole varias puñaladas, dándola por muerta mientras yacía en el piso; infiriéndose de lo antes dicho que maduró la idea de

acabar con su vida en un intervalo de tiempo para ejecutar la acción, lo que deja entrever la existencia de un acto consciente, voluntario e intencional; razón por la cual le fue retenido el tipo penal por el que fue condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión.

10. Además, resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto y esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

11. Que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad y al momento de imponer la pena el juez toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el juzgador al momento de imponerla tomó en cuenta, como dijéramos en otra parte de esta decisión, entre otras cosas, la gravedad del daño ocasionado a la víctima, todo lo cual fue corroborado debidamente en grado de apelación.

12. Es por lo antes dicho que la doctrina dispone que la necesidad de la pena este ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados con relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral

máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley, y es por ello que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, esta sala entiende que los jueces *a qua* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto del Santos Alexander de la Rosa, actuaron dentro del marco legal, sin incurrir en desproporcionalidad, justificando está en función de los hechos fijados, todo lo cual fue corroborado por la corte de apelación, por lo que se desestima también este alegato y en consecuencia se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Alexander de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, se confirma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0400

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yon Queri Peña Olivero.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Hermógenes Reyes Soler y compartes.
Abogados:	Licdos. Feliberto Soler y Antonio de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yon Queri Peña Olivero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle C, número 63, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Yon Queri Peña Olivero, parte recurrente en el presente proceso, el lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Feliberto Soler y Antonio de los Santos, en representación de Hermógenes Reyes Soler, Filiberto de Oleo Soler, Jocelyn de Oleo Made, Daury de Oleo Made, Víctor Manuel de Oleo Made, Gloria Estela Polanco Ulloa, Luis Alberto de Oleo Encarnación, Isabel de Oleo Soler, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 26 de octubre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00184, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos, Feliberto de Óleo Soler y José Francisco Almonte Contreras, en representación de los señores Isabel Morena Made, Gloria Estela Polanco Ulloa, Arelis Óleo Soler, Feliberto de Óleo Soler, Hermógenes Reyes Soler, Jocelyn de Óleo Made, Denis de Óleo Soler, Isabel de Óleo Soler, Víctor Manuel de Óleo Made, Nuris de Óleo Made, Daury de Óleo Made e Idania de Óleo García, en fecha 20 de diciembre de 2017, interpusieron querrela con constitución en acción civil en contra de Miguel Nicolás Made Ramírez y John Queri Peña Olivero, imputándoles los ilícitos penales de asesinato, golpes y heridas con premeditación o asechanza, asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego en infracción de las prescripciones de los artículos 296, 297, 298, 304, 309, 310, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Luis Gonzaga de Óleo Reyes (occiso), Gerónimo de Óleo Soler (occiso), Víctor Manuel de Óleo Made y Daury de Óleo Made (lesionados).

b) El Lcdo. Wilson Díaz M., procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Nicolás Made Ramírez y Yon Queri Peña Olivero, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Gonzaga de Oleo Reyes y Gerónimo de Oleo Soler (occisos) y Daury de Oleo Made y Víctor Manuel de Oleo Made (heridos).

c) Al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Nicolás Made Ramírez y Yon Queri Peña Olivero, mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00298 del 14 de mayo de 2018, admitiendo de manera total la acusación alterna presentada por los querellantes y actores civiles, por violación a los artículos 296, 297, 298, 304, 309, 310, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano,

así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2019-SS-SEN-00369, el 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Miguel Nicolás Made Ramírez de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal dominicano en perjuicio de Luis Gonzaga de Oleo Reyes y Gerónimo de Oleo Soler (occisos) y Daury de Oleo Made y Víctor Manuel de Oleo Made (heridos), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Yon Queri Peña Olivero de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Gonzaga de Oleo Reyes y Gerónimo de Oleo Soler (occisos) y Daury de Oleo Made y Víctor Manuel de Oleo Made (heridos), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y compensa las costas penales por estar asistido de la defensa pública. **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Gloria Estela Polanco Ulloa, Arelis Olio Soler, Feliberto de Oleo Soler, Hermógenes Reyes Soler, Luis Alberto de Oleo Encamación, Jocelyn de Oleo Made, Dennis D' Oleo Soler, Isabel de Oleo Soler, Víctor Manuel de Oleo Made, Nuris de Oleo Made, Daury de Oleo Made e Idania de Oleo García, en contra de los imputados Miguel Nicolás Made Ramírez y Yon Queri Peña Olivero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Miguel Nicolás Made Ramírez y Yon Queri Peña Olivero a pagarles una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, como reparación por los daños morales y materiales ocasionados. **CUARTO:** Condena a los imputados Miguel Nicolás Made Ramírez y Yon Queri Peña Olivero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Feliberto de Oleo Soler, Lcdo. Antonio Jiménez de Los Santos y Licdo. José Francisco

*Almonte Contreras, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Ordena el decomiso de la pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm, núm. 57C009400, con su cargador, a favor del Estado dominicano. **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes julio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

e) No conforme con la indicada decisión, los imputados Yon Queri Peña Olivero y Miguel Nicolás Made Ramírez interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00031, el 24 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados a) Miguel Nicolás Made Ramírez, a través de su representante legal, Lcdo. Cosme Damián Cepeda Peña, en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); b) Yon Queri Peña Olivero, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, incoado en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00369 de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión **TERCERO:** Condena al recurrente Miguel Nicolás Made Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Exime al recurrente Yon Queri Peña Olivero, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

f) A raíz de la notificación de esa decisión, el imputado Miguel Nicolás Made Ramírez interpuso recurso de casación el 8 de julio de 2021, siendo rechazado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-0779, de fecha 29 de julio de 2022.

2. El recurrente Yon Queri Peña Olivero, planteó en su recurso de casación lo siguiente:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria y determinación de los hechos.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica de asesinato.*

3. El encartado sostiene en su primer motivo en síntesis *que con relación a la única arma de fuego que supuestamente le fue ocupada al recurrente no se presentó un análisis para determinar residuo de pólvora en el hoy recurrente, tomando en consideración de que, si supuestamente lo arrestaron de inmediato, nos crea duda de que el mismo haya disparado, pues, estando una de las supuestas arma de fuego en manos de las autoridades no se le realizó el análisis correspondiente, que se hizo una mala investigación del caso; que los testigos mintieron al relatar sus testimonios, que el hecho fue cometido por personas desconocidas, por lo que las pruebas no son suficientes, y la sentencia carece de motivos.*

4. En su segundo motivo manifiesta *que la sentencia carece de motivos con relación a la calificación jurídica, ya que no se demostró la premeditación o acechanza, que los testigos presentados por el Ministerio Público y los actores civiles en ninguna de las pruebas documentales o periciales indicaron que supuestamente nuestro representado haya premeditado o asechado a estas víctimas para luego cometer el hecho, pero lo que más nos preocupa es que estos testigos declaran esa situación por primera vez ante el tribunal de juicio solo con la intención de que el tribunal lo condene a 30 años, que el Tribunal a quo, sin tomar en cuenta lo antes señalado acoge la condena solicitada. Que los testigos se contradicen ya que partiendo de las informaciones suministrada por los referidos testigos no fue posible demostrar el móvil para tener la voluntad de causar la muerte; en tal sentido el Tribunal a quo desnaturaliza los hechos presentados en el cuadro fáctico de la acusación del Ministerio Público, así como también los elementos de pruebas documentales y testimoniales producido en el transcurso de la audiencia, en ese sentido la barra de la defensa en sus conclusiones solicita la variación de la clasificación jurídica por los artículos 295 y 304 C.P.D. y el tribunal hace mutis al respecto produciendo una falta de motivación. Que no están reunidos los elementos constitutivos de la infracción ya que las pruebas testimoniales son referenciales y deben ser corroboradas por otros elementos de pruebas vinculante, y no se*

determinó cómo ocurrió en el hecho, quién provocó el hecho, por lo cual los jueces del segundo grado han hecho una incorrecta valoración de los medios de prueba plasmados en la sentencia de primer grado.

5. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente a Miguel Nicolás Made Ramírez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Gonzaga de Oleo Reyes y Gerónimo de Oleo Soler (occisos) y Daury de Oleo Made y Víctor Manuel de Oleo Made (heridos); procediendo el tribunal de juicio a condenarlos a treinta (30) años de prisión y una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles.

6. De la lectura de su primer medio esta sede colige que el recurrente se queja de la decisión en cuanto a que carece de motivos, ya que a decir de este *la investigación llevada a cabo en torno al hecho endiligado es deficiente, argumentando que no se presentó un análisis para determinar residuos de pólvoras, ya que si se supone que si lo arrestaron inmediatamente debió hacerse el análisis correspondiente, basándose en testigos que mintieron, lo que muestra que el hecho fue cometido por personas desconocidas, realizando una errónea valoración probatoria.*

7. Al realizar un examen de la decisión dictada por la alzada frente a lo planteado precedentemente, se colige que este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez, que en respuesta a su reclamo esta luego de verificar el fallo dado por el juzgador en torno a ese punto estableció que el *a quo* obró como correspondía al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica; pudo verificar además que las pruebas aportadas en el juicio fueron ponderadas correctamente y de las mismas se dedujeron los elementos constitutivos de los tipos penales violados; que no lleva razón el recurrente al manifestar que la investigación realizada por el Ministerio Público es *deficiente y mala*, ya que el arsenal probatorio que este presentó en su teoría acusatoria dio al traste con un cuadro imputador comprometedor.

8. Los argumentos del recurrente en este medio no son más que muestras de inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, en donde la corte pudo verificar que con respecto a la referida arma, en cuanto a que no se le realizó prueba de balística, el juzgador del fondo en su página 28 literal g) dejó plasmado que al momento del arresto flagrante del imputado recurrente se le ocupó la pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm, núm. 57C009400, la cual era el arma de reglamento asignada a Miguel Nicolás Made Ramírez, en su condición de raso, quien es co-imputado en este proceso, y que la misma ciertamente fue utilizada para la comisión de los hechos, ya que los casquillos recolectados en la escena coincidieron con la referida arma, según consta en el informe de balística, en el acta de registro de persona de Yon Queri Peña Olivero y en el acta de inspección aportadas por el Ministerio Público, pruebas estas que unidas a las declaraciones de los testigos en su condición de víctimas directas del caso, no solo son certificantes sino que vinculan al imputado de manera directa en la comisión de los hechos, de modo que no hay manera de que el encartado pueda desmeritar todo el glosario de pruebas recolectadas en la etapa investigativa, lo que deja sin fundamento su reclamo en cuanto a la investigación realizada por el ministerio público actuante, por lo que se desestima este alegato.

9. Continuando con el examen de su segundo medio, de este se infiere que el recurrente alude en resumen los aspectos relativos a las declaraciones testimoniales y a la calificación jurídica dada al caso. Con respecto a la valoración testimonial manifiesta *que son referenciales y contradictorias, que los testigos depusieron en el plenario solo con la intención de que el tribunal lo condenara a 30 años, ya que de sus declaraciones no se deduce el móvil del crimen, desnaturalizando los hechos, lo que tuvo como consecuencia una errónea calificación jurídica del caso, ya que, a decir del recurrente, subsumieron los elementos constitutivos del asesinato en base a declaraciones referenciales que no fueron corroboradas por otros medios de prueba vinculantes, reteniéndole un tipo penal donde no se demostró ni la premeditación ni la acechanza, con una total ausencia de motivación, por lo que solicita que se varíe la calificación de asesinato a homicidio voluntario.*

10. Con respecto a la valoración de la prueba testimonial, en cuanto a que son referenciales y contradictorias, al observar el fallo atacado se colige que la corte pudo comprobar que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas, de manera preponderante las testimoniales, que coincidieron en la narrativa de los hechos, manifestando a viva voz que los imputados Yon Queri Peña Olivero y Miguel Nicolás Made Ramírez junto a una

tercera persona, se apersonaron al colmado La Familia, ubicado en el barrio El Encantador del sector Los Prados de San Luis a bordo de un motor y sin mediar palabras Miguel Nicolás Made Ramírez disparó inicialmente en contra de Gerónimo de Oleo Soler y Luis Gonzaga de Oleo Reyes, ocasionándoles la muerte a ambos; hiriendo además a Daury de Oleo Made y Víctor Manuel de Oleo Made, quienes resultaron con varias lesiones, mientras Yon Queri Peña Olivero también realizaba disparos en contra de los presentes, lo que ubica a ambos imputados como coautores del hecho de sangre, tal y como estableció el tribunal sentenciador y refrendó la Corte *a qua*.

11. También observó la corte de apelación que el juzgador le otorgó valor probatorio a las declaraciones de las víctimas directas, considerándolas sinceras y coherentes y que las mismas armonizaban con las demás pruebas que reposan en el expediente, donde verificó que el tribunal examinó de manera individual y cada una de las pruebas, observando como las testimoniales eran corroboradas por las pruebas periciales consistentes en los certificados médicos realizados, el análisis forense y prueba de balística, entre otros; todo lo cual llevó a esa alzada a determinar que de dicho análisis se desprendía que la motivación realizada fue justificada en derecho al haber hecho una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron presentados.

12. Es importante poner de relieve que, al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

13. Así las cosas, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones desahogadas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde cada uno de los testigos deponentes y víctimas directas del caso, fueron coherentes al señalar al encartado como uno de los responsables de los hechos; deposiciones estas que, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido, es por esa razón que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no

puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de este puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

14. En consecuencia no es un motivo válido de impugnación la afirmación de que el testigo deponente es una parte interesada por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas o que el testigo miente o se contradice, o que lleva animadversión; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, en tal sentido, esta Sala no encuentra reproches a la respuesta dada por la corte; por lo que se desestima este reclamo.

15. También arguye que la calificación jurídica dada al caso no es la correcta, ya que, a decir de él, no se probaron los elementos constitutivos de la acechanza y la premeditación, pero al examinar el fallo atacado se observa que la alzada fundamentó de manera correcta su decisión, tomando como punto de referencia las declaraciones testimoniales, las cuales fueron contundentes, de manera precisa las de Daury de Oleo Made y Víctor Manuel de Oleo Made, quienes se encontraban en el colmado de referencia junto a sus dos familiares, y relataron la forma en como fueron baleados por el imputado y sus acompañantes, pero además ante el plenario depusieron otras personas, moradores del lugar, quienes manifestaron que vieron a los imputados en más de una ocasión merodeando por la zona y que uno de ellos fue al colmado ese día horas antes, de lo que se infiere que la batería probatoria no dejó lugar a dudas de que el encartado junto a Miguel Nicolás Made Ramírez y otra persona planificaron el hecho de sangre, en donde, como se dijera en otra parte de esta decisión, sin mediar palabras, le emprendió a tiros a las víctimas y luego al resto de las personas, resultando algunos de ellos con daños permanentes, lo que constituye el cuadro fáctico de homicidio con premeditación y acechanza (asesinato), por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo

a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para mantener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo; en tal sentido, por lo transcrito precedentemente en la parte motiva de esta decisión, quedó de manifiesto que horas antes del hecho el imputado en compañía de Miguel Nicolás Made fue visto por la zona y en el colmado en circunstancias extrañas, lo que da fuerza al accionar de estos al presentarse al colmado y emprenderle a tiros, sin mediar palabras, a las víctimas del hecho de sangre, acciones estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario.

16. En cuanto al punto dirimido es oportuno precisar que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con solo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión anterior a la ejecución del acto culpable, esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, estima la premeditación como una de las agravantes más cualificadas.

17. Y es que la premeditación es una meditación previa; un designio reflexivo que precede a la ejecución de un hecho, lo cual constituye su característica principal, conforme a la concepción del legislador del Código Napoleónico de 1810, por lo cual, a nuestro entender, todo acto premeditado es un acto consciente, pero la recíproca no es verdadera, "basta que entre la concepción del crimen y su ejecución el matador haya tenido tiempo de darse cuenta". De tal modo que, si el agente concibe el crimen y lo ejecuta en seguida, es un homicida. Si, al contrario, después de haberlo concebido, lo discute consigo y no lo ejecuta sino después de esta reflexión, por más "corta que sea", es un asesino. Emile Garçon entiende que esta opinión confunde el acto premeditado y el acto consciente, y advierte: lo que realmente constituye la premeditación es haber madurado la acción. La premeditación se caracteriza porque el agente ha tenido tiempo suficiente para pensar el hecho, para madurar su proyecto criminal, para darse cuenta de todas las consecuencias futuras, pero todo esto no bajo impulsos violentos, sino en completa sangre fría, como sucedió en el caso, en consecuencia, se desestima este reclamo.

18. Finalmente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente, se rechaza su recurso de casación así como su solicitud de variación de la calificación de homicidio agravado a homicidio voluntario, por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yon Queri Peña Olivero, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0401

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Columna.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Licda. Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Columna, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0558934-9, con domicilio en la calle 19 de Marzo, casa núm. 37, primer nivel, Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Francisco Javier Columna, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Victoria Mauriz y Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, quienes actúan a nombre y representación del imputado Francisco Javier Columna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00185, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ana Luisa Cruz, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, en contra de Francisco Javier Columna, acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad (10 años) de iniciales A. R. J. C., debidamente representada por su padre, el señor Gabriel de Jesús Jiménez Cruz.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2019-SSN-00180, el 17 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Javier Columna, dominicano, mayor de edad, 31 años, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0558934-9, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa núm. 37 parte atrás, primer nivel, Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los 309-1, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, del Código para los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y adolescentes, en perjuicio de A. R. J. C., dominicana, menor de edad (10 años), debidamente representada por su padre, el señor Gabriel de Jesús Jiménez Cruz. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Francisco Javier Columna, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por la defensoría pública.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Francisco Javier Columna interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00104, el 24 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Javier Columna, por intermedio de la Licenciada Milagros del Carmen Rodríguez, defensora pública; en consecuencia, confirma la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00180, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 246 del código procesal penal, exime de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Francisco Javier Columna, planteó en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su único medio manifestó, en resumen: *que lo condenaron a una pena injusta, fundada en las declaraciones contradictorias de la supuesta víctima, que quien abusó de la menor fue el padre biológico de esta, que la prima de la menor agraviada manifestó que su padre estuvo preso por agredir a la víctima.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-1, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. R. J. C.

5. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que esta luego de subsumir los motivos del tribunal sentenciador rechazó su reclamo manifestando que este explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encajaba en la pena de 10 años; sin embargo, se aparta de los criterios retenidos por el voto mayoritario de esta sala con relación a la calificación jurídica dada a los hechos ya que quedó demostrado,

sin lugar a duda, la comisión del acto punible del imputado recurrente en contra de la menor, quien es su sobrina, misma que narró la forma en que este la agredió sexualmente, aprovechando que su abuela, madre del imputado, salió de la casa; declarando que le quitó la ropa y procedió a "manosearla" por todo su cuerpo; declaraciones estas que se corroboraron con los informes psicológicos que determinaron que la misma presentó síntomas emocionales que se asocian a una víctima de abuso sexual, en adición al testimonio del denunciante Gabriel Jiménez, padre de esta, quien manifestó que se enteró de la situación porque la psicóloga del colegio lo llamó para informarle, razón por la cual interpuso la denuncia en contra del imputado.

6. Con respecto al punto de la valoración de la prueba testimonial es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por tanto, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la menor deponente señaló al encartado, quien es su tío, como la persona que en varias ocasiones la agredió sexualmente, deposiciones estas que, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, aspectos que fueron verificados por el tribunal de alzada.

7. Es pertinente acotar en torno a este punto que esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la víctima (menor de edad), y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no

exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

8. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos; de lo que se desprende que la aludida contradicción de sus declaraciones no se observa, por lo que se desestima su reclamo.

9. Sobre ese punto es pertinente acotar, que si bien la alzada verificó el fallo recurrido ante esta y determinó que la pena de 10 años de reclusión mayor por el tipo penal de violencia contra la mujer y agresión sexual incestuosa era justa y proporcional a la magnitud de los daños, confirmando el fallo apelado en ese sentido, no es menos cierto, que por razones de puro derecho es necesario puntualizar lo relativo a la calificación jurídica otorgada, a fin de determinar si la pena establecida es conforme a los hechos y al derecho.

10. En ese sentido, esta sede casacional ha manifestado que para que se configure la violencia contra la mujer es necesario que los actos sean cometidos en razón del género de la agraviada, causándole un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. Evidenciándose en el presente caso que el imputado llamó a la menor mientras esta veía televisión en la casa de su abuela y que ella le dijo que no, por lo que este fue y la agarró por las manos, le tapó la boca y la llevó a una habitación, le quitó la ropa y la manoseó en la vulva, pero que no continuó porque se despertó su hermano, que la ha tocado en 4 ocasiones anteriores, que no decía nada debido a que su tío le decía que le iba a dar dinero y a comprar juguetes y helados, lo que indica que el hoy recurrente no solo hizo uso del empleo de la fuerza física,

sino que engañaba a la víctima con astucias para evitar ser descubierto, causándole sufrimiento físico, sexual o psicológico; en ese contexto, se caracterizan las imputaciones establecidas en los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, así como la violación al artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, por ser una persona adulta en condiciones de superioridad, que atacaba de manera sistemática el desarrollo personal de la agraviada, para obtener una gratificación sexual, en razón del género de la víctima.

11. Por otro lado, en lo que respecta a la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, retenido por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte *a qua*, es preciso observar el contenido de dicho texto, el cual establece que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente, con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*; quedando verificado que este es sancionable con el máximo de la reclusión menor, al amparo de la interpretación que el voto mayoritario de esta sala le ha dado a la sentencia TC/0025/2022 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, en la que se precisó que el término reclusión debe interpretarse a favor del imputado, como reclusión menor y bajo ese lineamiento el máximo de ésta es de 5 años.

12. En ese contexto, esta corte casacional es de criterio que las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, son aplicables para los casos de violación sexual con penetración, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes, donde el marco regulatorio se concentra en lo estipulado en el artículo 333 del referido código y su modificación; ya que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, que al tenor de la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo ha dejado establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión).

13. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, es a partir de la decisión núm. 26, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por esta sala casacional, que nace el criterio tomado como un precedente de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general, por lo que debe ir acompañada del artículo

331 del referido código, pero como en el presente caso se trató de una agresión sexual agravada sin penetración, debe ser observada al tenor de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado.

14. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, aun siendo el único recurrente, desde el inicio fue encausado como una persona adulta, por agresión sexual en su condición de tío de la víctima (ascendente por consanguinidad en línea colateral) y que guarda autoridad sobre esta, en torno a lo cual ha hecho defensa.

15. En ese orden de ideas, los jueces de cada instancia judicial tienen la obligación de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta alzada, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, con estricto apego al principio de *non reformatio in peius*, es decir, que ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.

16. De lo antes dicho se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por un ascendente, el Código Penal dominicano establece una pena cerrada de 10 años de reclusión; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en dicho artículo.

17. Por todo lo anteriormente expuesto, procede dictar directamente la solución del caso y modificar únicamente la calificación jurídica conforme se dirá en la parte dispositiva.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla*

total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Javier Columna, contra la sentencia núm. 972-2021-SEEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, varía únicamente la calificación jurídica de violación a los artículos 309-1, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 309-1, 330, 333 del citado código, y 396 literales a, b y c de la referida ley; manteniendo la sanción de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; por tanto, rechaza los demás aspecto del presente recurso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.- Advertimos que estamos contestes con el voto de mayoría respecto a la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la ratificación de la sanción impuesta.

3.- Para el voto de mayoría decidir en el sentido que lo hizo, estableció estar conteste con la confirmación de la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente, sin embargo, señaló que por razones de puro derecho era necesario puntualizar lo relativo a la calificación jurídica otorgada, a fin de determinar si la misma es conforme a los hechos y al derecho.

4.- En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría ratificó su criterio de que las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, son aplicables para los casos de violación sexual con penetración, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes, donde a su juicio, el marco regulatorio se concentra en lo estipulado en el artículo 333 del referido código y su modificación; estableciendo mis pares de manera principal, que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, lo cual fundamentaron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en relación al *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no hay penetración. Señalando el voto mayoritario al respecto, que es a partir de la citada decisión que nace el criterio tomado como un precedente de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general, por lo que entienden debe ir acompañada del artículo 331 del referido código, pero como en el presente caso se trató de una agresión sexual agravada, debe ser observada al tenor de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado.

5.- El voto de mayoría estableció de igual modo, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena cerrada de 10 años de reclusión; y que por consiguiente, es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en dicho artículo.

6.- Por lo anterior expuesto, mis pares decidieron declarar con lugar de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado y variar la calificación jurídica; en efecto, variaron la misma de violación a los artículos 309-1, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 309-1, 330, 333 del citado código, y 396 literales a), b) y c) de la referida ley; excluyendo de este modo, el tipo penal de incesto (artículo 332-1); manteniendo la sanción de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*.

7.- Para dejar lo más claro posible nuestra disidencia, tengo a bien acotar que el tribunal de primer grado determinó como hechos probados, entre otros, el siguiente: *19. Que el imputado Francisco Javier Columna, mientras su sobrina menor de edad, A.R.J.C., se encontraba en la residencia de su abuela materna, mirando la televisión, éste la agarró las manos, la llevó a su habitación, le quitó la ropa y le frotó la vulva con sus manos, momento en que despertó el hermano menor de la víctima, por lo que el imputado se retiró.* Conducta que el imputado realizó en varias ocasiones; y que fue subsumida por los juzgadores de dicho tribunal en los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330, 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*; con cuya calificación no estoy del todo de acuerdo, de manera específica, con el artículo 330 que tipifica le tipo penal de agresión sexual.

8.- Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico), presentado por el Ministerio Público y del hecho descrito en el párrafo que antecede, soy de opinión que el mismo se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente consideró el voto mayoritario.

9.- Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorga el voto de mayoría a los hechos, no se corresponde, ya que, analizada la conducta humana del infractor, el tipo penal en que esta se subsume es en el de incesto.

10.- Así las cosas, el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11.- Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12.- Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

13.- De la lectura del artículo 332-1 transcrito en párrafos anteriores, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

14.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

15.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

16.- Nuestra legislación actual castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

17.- Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima [...] Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual", sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al

sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

18.- Que una violación o agresión sexual sea incestuosa no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

19.- El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual, sino que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

20.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que quienes realizan el daño no son terceros, sino personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

21.- En el año 2000, la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo

que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

22.- El pase libidinoso de la mano de un tío sobre zonas erógenas de su sobrina menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, reitero, tío materno de la menor, le quitaba la ropa, la manoseaba por sus partes íntimas; conducta que hacia bajo amenaza y en reiteradas ocasiones; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

23.- Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de incesto, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, los estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

24.- La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma, debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25.- El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “[...] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

26.- La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión, esto es, veinte años, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

27.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar

por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los familiares irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continúa para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional); indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

28.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

29.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor, de manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena.

Razones por las cuales soy de criterio, que el voto mayoritario no debió declarar con lugar el recurso interpuesto por el imputado para así excluir el tipo penal de incesto, pues según mi criterio, este el tipo penal correspondiente al caso, el cual se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 331-1 y 332-2 del Código Penal, sancionado con la pena de veinte años de reclusión.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0402

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz.
Abogados:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma y Dra. Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Edison Peña Merán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en calle La Guardia, núm. 151, del sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distinto, Nacional, con el teléfono 829-535-8849, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; y 2) Nelson Josué Peña Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Oviedo con 14, edificio 191, tercer nivel, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de la parte recurrente Edison Peña Merán, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de julio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Nelson Josué Peña Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de julio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01748, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 6 de diciembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y

Francisco Antonio Ortega Polanco; y cuenta con el voto disidente del magistrado Fran E. Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 30 de octubre de 2020, el Ministerio Público del Distrito Nacional, a través de la Lcda. Samanta Maldonado Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Alejandro Santos (occiso).

b) En ocasión del auto de apertura a juicio, de fecha 30 de marzo de 2021, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó la resolución núm. 063-2021-SRES-00117, y, se apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación de acción penal pública en contra del imputado Nelson Josué Peña (a) Josué y Edison Peña Merán (a) El Alocao, acusados de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante la sentencia núm. 941-2022-SEN-00035, de fecha 15 de febrero de 2022, varió la calificación jurídica otorgada a los hechos, consistente en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, por la contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpables a los imputados Nelson Josué Peña Cruz (a) Josué y Edison Peña Merán (a) El Alocao, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 en su párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el centro donde actualmente se encuentran reclusos, guardando prisión. SEGUNDO: Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo pistola marca Beretta, calibre

380, serie núm. B63269Y, color negro, con tres (03) cápsulas para la misma, aunque excluimos la calificación jurídica por violación a las disposiciones de la ley núm. 631-16, sobre Armas, se trata de una prueba material sobre la cual no se ha podido demostrar quién sea el propietario de la misma. TERCERO: Declara las costas de oficio, por estar los imputados Nelson Josué Peña Cruz (a) Josué y Edison Peña Merán (a) El Alocao, asistidos por letrados de la Oficina de Defensa Pública. CUARTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. QUINTO: Dispone la lectura íntegra de esta sentencia queda diferida para el día ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

d) No conformes con la indicada decisión, los imputados Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz interpusieron sus respectivos recursos de apelación, de cuyos recursos resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00086 el 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: A) En fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por, el señor Edison Peña Merán, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado, Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional; B) En fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2021), por el señor Nelson Josué Peña Cruz, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Lcda. Nanci Fca. Reyes, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00035, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por los imputados Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para declarar culpables a los imputados Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y se les condena

a cumplir la pena cinco (5) años de reclusión. TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Exime a los imputados Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de la Defensa Pública. QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Edison Peña Merán

2. El recurrente Edison Peña Merán propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con relación al principio de justicia rogada y separación de funciones.

3. En el desarrollo de su único motivo de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] que la Corte yerra al establecer que es facultativo del tribunal la suspensión o no de la pena ya que el ministerio público la había solicitado previo a un acuerdo entre partes y la Corte no justificó el rechazo de su solicitud en virtud de principio de separación de funciones, por lo que solicita que la pena de 5 años sea suspendida parcialmente para cumplir 1 año y 7 meses de prisión.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Josué Peña Cruz

4. El recurrente Nelson Josué Peña Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, con relación al principio de justicia rogada, de imparcialidad y al derecho de defensa.

5. En el desarrollo de su único motivo de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en sus argumentaciones y conclusiones, el ente acusador no solicitó la reducción de la pena de 10 años a 5 años y que

los mismos fueran cumplidos de manera íntegra en la cárcel donde el imputado guarda prisión, que este ministerio público, en primer lugar no debió dictaminar de la manera que lo hizo; partió de su criterio personal, al momento de exponer su dictamen, y no apegado a la lógica jurídica. Por lo que la Corte debió homologar el acuerdo parcial entre el acusador y los recurrentes en el juicio de fondo, que ésta para justificar sus motivaciones hace uso de un elemento de forma, no así de fondo; ya que interpreta en sentido estricto lo establecido en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, artículos estos que ciertamente consignamos en nuestro recurso, pero que en todas nuestras argumentaciones hablamos de lo que es un acuerdo parcial, no de acuerdo pleno; establece la Corte de manera incorrecta que no podía acoger la segunda parte del acuerdo arribado, referente a la suspensión de la pena, en el sentido que los artículos precedentes hacen alusión a la figura del acuerdo pleno, el cual es solicitado en la fase de instrucción antes de que se dicte apertura a juicio; sin embargo, si se ha pedido un acuerdo, con una pena suspendida parcialmente, obviamente estamos en presencia de un acuerdo parcial, como lo establece los artículos 366 al 368 del Código Procesal Penal.

6. En el caso, a los actuales recurrentes, Nelson Josué Peña Cruz y Edison Peña Merán, se les condenó en primer grado a la pena de 10 años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 en su párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alejandro Santos (occiso); sin embargo, ante los otras recursos de apelación incoados por los justiciables en grado de apelación, la Corte a qua los declaró con lugar de manera parcial y consecuentemente les condenó a 5 años de reclusión mayor.

7. Establecido lo anterior, y en vista de la estrecha vinculación de los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, es dable analizarlos de manera conjunta, para evitar repeticiones innecesarias en el desarrollo de la presente sentencia; y es que, a modo de apretada síntesis, los alegatos desarrollados en sus respectivos recursos, como se ha visto, giran fundamentalmente, en torno a la pretendida violación de los principios de separación de funciones y de justicia rogada, en cuanto a que la Corte a qua debió homologar el acuerdo parcial arribado entre las partes recurrentes y el Ministerio Público, y la suspensión de la pena, como lo solicitó el Ministerio Público.

8. Es en ese contexto que se debe destacar que, en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo que a continuación se consigna: que la Corte debió homologar el acuerdo parcial entre el acusador y los recurrentes en el juicio de fondo,

haciendo uso de un elemento de forma al interpretar en sentido estricto lo establecido en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, artículos estos que ciertamente consignamos en nuestro recurso, pero que en todas nuestras argumentaciones hablamos de lo que es un acuerdo parcial, no de acuerdo pleno; alegan además que, no obstante lo anterior, sus medios de apelación giraban en torno a un acuerdo parcial, lo cual debió la corte corregir de oficio, ya que, a decir de estos, si se ha pedido la suspensión parcial de la pena debía deducir aquella que se trataba de un acuerdo parcial, y por ende no podía esa alzada establecer que es facultativo del tribunal la suspensión o no de la pena, cuando el Ministerio Público la había solicitado previo a dicho acuerdo.

9. Es importante poner de relieve, ante los cuestionamientos que les hacen los recurrentes a la sentencia impugnada, lo que precisamente dijo la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, veamos: [...] Así las cosas y entrando a examinar la norma, el procedimiento penal abreviado en su modalidad de acuerdo pleno debe solicitarse ante el juez de la instrucción previo a que se ordene Auto de Apertura a Juicio, según se desprende de la lectura combinada de los artículos 73 y 363 del Código Procesal Penal dominicano y en ese caso el imputado debe consentir en la aplicación de este procedimiento, debe admitir el hecho; y acordar, asistido de su abogado sobre el monto, el tipo de pena y sobre los intereses civiles, todo lo cual debe quedar levantado en un documento rubricado por el abogado del imputado en señal de que su consentimiento fue otorgado de forma voluntaria e inteligente. Al examen de las actuaciones llevadas a cabo en el presente caso tanto por el Ministerio Público como por el imputado por intermedio de su defensa técnica, es claro que no se observó el procedimiento precedentemente descrito.

10. Sobre esa cuestión es que esta corte de casación debe deslindar el marco referencial de los dos institutos en que se bifurca el juicio penal abreviado, a saber: el acuerdo pleno o parcial. El primero está reglamentado en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, de cuyos textos, para lo que aquí importa, se revela que, para su aplicación se requiere que se materialice previo a que se ordene apertura a juicio, en esa tesitura, el ministerio público puede proponer la aplicación de un juicio penal abreviado, sujeto a las siguientes condiciones: se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión o una sanción no privativa de libertad; que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, que acuerde sobre el monto y el tipo de pena y sobre los intereses civiles; que el defensor

acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

11. De su lado, el acuerdo parcial se rige por las disposiciones de los artículos 366, 367 y 368 del referido Código Procesal Penal, pero lo que nos interesa destacar es que para su puesta en escena se estipula que, en cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena; esa solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

12. Deslindado desde el punto de vista conceptual lo que significa, en esencia, el procedimiento penal abreviado en sus dos dimensiones, y en atención de lo juzgado por la Corte a qua, es de toda evidencia que los alegatos de los recurrentes sobre la cuestión que aquí se examina, carece de total apoyatura jurídica, en tanto que, en palabras de la Corte a qua [el] examen de las actuaciones llevadas a cabo en el presente caso tanto por el Ministerio Público como por el imputado por intermedio de su defensa técnica, es claro que no se observó el procedimiento precedentemente descrito; es decir, que no se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 363 del Código Procesal Penal; y es que, aunque en el desarrollo de sus medios se hace referencia a lo que es pretendidamente un acuerdo parcial, el examen del recurso de casación revela que sus alegatos están encaminados en todo momento a un acuerdo pleno.

13. Efectivamente, y tal y como lo juzgó la Corte a qua, los recurrentes incurrir en desconocimiento de la norma relativa al acuerdo pleno entre las partes, en el sentido de que este debe invocarse antes de que se dicte auto de apertura juicio y bajo todas las formalidades que establecen los textos legales que estos citan, lo cual no ocurrió en el caso, pero tampoco en otras etapas del proceso, que de lo que concretamente se trata es de una solicitud por parte del Ministerio Público en la etapa del juicio, en ocasión de la defensa positiva de los imputados, que solicitó como órgano acusador, que los imputados fueran condenados a una pena de cinco (5) años, en los siguientes términos: Nelson Josué Peña Cruz cumpliría dos (2) años en prisión y los demás suspendidos; y Edison Peña Merán, cumpliría un (1) año y siete (7) meses en prisión y el resto suspendido bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la norma procesal penal, lo cual no fue acogido por el tribunal de juicio, cuya jurisdicción les impuso la pena de 10 años por homicidio voluntario, excluyendo, la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana.

14. Por consiguiente, no le cabe razón a los actuales recurrentes al imputarles a la alzada una presunta violación al principio de justicia rogada, al no acoger, según su particular opinión, el alegado acuerdo pleno, que dicho sea de paso, es bueno decirlo, no se materializó, en tanto que, la Corte a qua, como se ha visto, ofreció una motivación clara y suficiente para rechazar, como efectivamente lo hizo, los alegatos que en aquel momento sostuvieron los otroras recurrentes en lo que concierne a la aplicación de los textos relativos al acuerdo pleno, en esa tesitura, procede desestimar los alegatos que se examinan por su notoria improcedencia y su manifiesta carencia de apoyatura jurídica.

15. Por otro lado, en lo que respecta a la pena impuesta, la Corte a qua estableció en su sentencia que, el a quo luego de haber retenido responsabilidad penal en contra de los imputados solo por el crimen de homicidio voluntario que apareja una pena privativa de libertad de 3 a 20 años, no podía imponer una pena mayor a los 5 años solicitados por el único acusador público y en esas atenciones al condenar a una pena mayor de 10 años violentó los principios de separación de funciones y justicia rogada; por consiguiente, dicha jurisdicción condenó a los imputados, como se dijo más arriba, a la pena de 5 años de reclusión mayor, que efectivamente fue la solicitada por el Ministerio Público, cuyo órgano acusador solicitó, además, la suspensión de la referida pena en los términos expuestos en otra parte de esta decisión.

16. Lo decidido por la Corte a qua se inserta perfectamente en las disposiciones del segundo párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. En efecto, es correcto el razonamiento de la jurisdicción de segundo grado en lo relativo a que el tribunal de juicio no podía, como en efecto lo hizo, al momento de imponer la pena, decantarse por una superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues, con ello vulneraba en ese aspecto el principio de justicia rogada y de separación de funciones.

17. Es así que, la corte de apelación enmendó el error cometido en ese sentido por el tribunal de primer grado y les impuso a los imputados la pena de 5 años, respectivamente, pero no acogió la solicitud de suspensión de la pena en los términos planteados por el Ministerio Público, para lo cual dijo en su sentencia que, en el marco de este proceso el a quo no estaba obligado a acoger la suspensión de la pena, pues ello entra en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

18. Lo juzgado por la Corte a qua en lo que concierne a lo indicado en la línea anterior, en nada vulnera el principio de separación de funciones ni de justicia rogada, en tanto que, si bien las funciones de investigación y de persecución están nítidamente separadas de la función jurisdiccional, lo que implica que el juez no puede realizar actos relativos al ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales.

19. Sin embargo e íntimamente vinculado con lo establecido en línea anterior, no hay dudas de que entra en el radar de la potestad discrecional del juez suspender o no la pena solicitada por el Ministerio Público, como efectivamente lo hizo la Corte a qua, en una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, porque precisamente esa modalidad de cumplimiento de la pena es de la esencia de la función jurisdiccional del Estado, cuya cuestión se materializa a través de los jueces y tribunales, quienes tienen la potestad de decir el Derecho, lo que evidentemente no es una función de investigación y persecución, ni mucho menos una violación al principio de justicia rogada, pues la violación a ese principio se materializaría en concreto si la Corte hubiese impuesto una pena superior a la solicitada, pero la facultad de suspender o no la pena es un mandato del legislador dirigido al juzgador y no al Ministerio Público; en una palabra, la discrecionalidad es lícita y por tanto, tiene alojamiento legal, lo que está proscrito y vetado por la ley es la arbitrariedad.

20. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

21. Del texto ut supra transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos dentro de la costura de la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos

en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

22. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte a qua al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como bien lo afirma en sus propias palabras, tal y como ya se ha dicho, en el marco de este proceso el a quo no estaba obligado a acoger la suspensión de la pena, pues ello entra en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

23. Y es que, contrario a lo establecido por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte a qua, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena de los imputados, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal; razón por la cual, al quedar de manifiesto que en el caso no se incurrió en la pretendida vulneración al principio de justicia rogada y de separación de funciones en lo que respecta a no acoger la suspensión de la pena denunciada por los recurrentes, es de toda evidencia que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Edison Peña Merán y 2) Nelson Josué Peña Cruz, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: La presente sentencia fue dictada con el voto disidente del magdo. Fran Euclides Soto Sánchez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo respecto a la interpretación de justicia rogada sobre el pedimento del órgano acusador de la aplicación de una pena suspendida de manera parcial.

I. Resumen de los hechos

1.1. El Ministerio Público del Distrito Nacional, a través de la Lcda. Samanta Maldonado Pérez, en fecha 30 de octubre de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Alejandro Santos (ociso).

1.2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm.

941-2022-SEEN-00035 de fecha 15 de febrero de 2022, y declaró culpables a los imputados Nelson Josué Peña Cruz (a) Josué y Edison Peña Merán (a) El Alocao, solo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 en su párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión, aun cuando el Ministerio Público solicitó la aplicación de 5 años de prisión suspendidos de manera parcial.

1.3. No conformes con la indicada decisión, los imputados Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00086 el 7 de julio de 2022, que acogió parcialmente sus recursos y les redujo la pena a cinco (5) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1. Al analizar los recursos de casación presentados por los imputados Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz, donde el primero planteó en su único medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con relación al principio de justicia rogada y separación de funciones; y el segundo, alegó en el medio propuesto: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, con relación al principio de justicia rogada, de imparcialidad y al derecho de defensa; resulta evidente que estos guardan una estrecha relación al canalizar su queja en el sentido de que el juzgador del fondo impuso una sanción penal obviando el acuerdo entre las partes recurrentes y el Ministerio Público; en tal sentido, se examinarán de manera conjunta.

2.2. En cuanto al alegato de que la Corte debió homologar el acuerdo parcial entre el acusador y los recurrentes en el juicio de fondo, haciendo uso de un elemento de forma al interpretar en sentido estricto lo establecido en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal; que sus medios de apelación giraban en torno a un acuerdo parcial, lo cual debió la corte corregir de oficio, ya que, a decir de estos, si se ha pedido la suspensión parcial de la pena debía deducir aquella que se trataba de un acuerdo parcial, y por ende no podía esa alzada establecer que es facultativo del tribunal la suspensión o no de la pena cuando el Ministerio Público la había solicitado previo a dicho acuerdo.

2.3. En respuesta a la primera queja del vicio denunciado en lo que se refiere al aludido acuerdo, la corte de apelación manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: [...] Así las cosas y entrando a examinar la

norma, el procedimiento penal abreviado en su modalidad de acuerdo pleno debe solicitarse ante el juez de la instrucción previo a que se ordene Auto de Apertura a Juicio, según se desprende de la lectura combinada de los artículos 73 y 363 del Código Procesal Penal dominicano y en ese caso el imputado debe consentir en la aplicación de este procedimiento, debe admitir el hecho; y acordar, asistido de su abogado sobre el monto, el tipo de pena y sobre los intereses civiles, todo lo cual debe quedar levantado en un documento rubricado por el abogado del imputado en señal de que su consentimiento fue otorgado de forma voluntaria e inteligente. 20. Al examen de las actuaciones llevadas a cabo en el presente caso tanto por el Ministerio Público como por el imputado por intermedio de su defensa técnica, es claro que no se observó el procedimiento precedentemente descrito.

2.4. De lo anterior se infiere que la alzada para responder el medio invocado sobre el aludido acuerdo procedió a examinar la norma a la que los recurrentes hicieron referencia, a saber, los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal los cuales se ciñen bajo el título de "Procedimiento Penal Abreviado", y tratan sobre el "Acuerdo Pleno"; por lo que carece de veracidad el reclamo del recurrente Nelson Josué Peña Cruz ante esta corte casacional de que, no obstante, citar los artículos equivocados, en el desarrollo de sus medios se hace alusión a lo que es un acuerdo parcial, ya que al examinar la pieza recursiva se observa que en todo momento se refiere a un acuerdo pleno.

2.5. Ciertamente, tal y como argumentara la alzada, los recurrentes incurrir en desconocimiento de la norma relativa al acuerdo pleno entre las partes, ya que este debe invocarse antes de que se dicte auto de apertura juicio y bajo todas las formalidades que establecen los textos legales que estos citan, lo cual no ocurrió en el presente caso, pero tampoco en otras etapas del proceso, que de lo que se trata es de una solicitud por parte del Ministerio Público en la etapa del juicio en ocasión de la defensa positiva de los imputados, en donde el órgano acusador concluyó solicitando que fueran condenados a una pena de cinco (5) años, donde Nelson Josué Peña Cruz cumpliera dos (2) años en prisión y los demás suspendidos; y Edison Peña Merán, cumpliera un (1) año y siete (7) meses en prisión y el resto suspendido bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de nuestra norma procesal penal, lo cual no fue acogido por el tribunal de juicio, quien les impuso la pena de 10 años por homicidio voluntario, excluyendo, además, la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tal virtud estamos conteste con el rechazo de este aspecto.

2.6. De la ponderación del acto impugnado podemos observar que este cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y los criterios fijados por esta Corte de Casación en torno a la responsabilidad penal de los imputados y su condena a 5 años, con lo cual estamos conteste; sin embargo, al momento de aplicar la pena la corte no observó de manera satisfactoria lo relativo al tema de justicia rogada, al negar la petición de suspensión condicional de la pena; por lo que mantiene un falló ultra y extra petita; en ese tenor procede declarar con lugar los referidos recursos de casación y dictar directamente la solución del caso, con lo cual disentimos del voto principal de esta sentencia.

2.7. En lo que respecta a la alegada violación al principio de separación de funciones y justicia rogada, al no acoger el juzgador del fondo lo peticionado por el Ministerio Público sobre la sanción impuesta y su modo de cumplimiento, observamos que la corte acogió de manera parcial ese aspecto de sus recursos, en donde los recurrentes manifestaron que no podía el juez imponer una sanción distinta a la solicitada por ese órgano, procediendo esa instancia a modificar directamente ese aspecto, condenándolos a la pena solicitada por el Ministerio Público, a saber, 5 años de prisión, bajo el fundamento de que se violentaron los principios de separación de funciones y justicia rogada, ya que la corte de apelación en virtud de la ausencia de víctima constituida en querellante y actor civil acogió la petición realizada por el Ministerio Público en aras de garantizar lo previsto en los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, criterio con el que estamos conteste.

2.8. Ahora bien, en lo que respecta al planteamiento de justicia rogada sobre la base de la suspensión parcial de la pena para ambos recurrentes, solicitada por el órgano acusador, es pertinente observar si su pedimento estaba dentro del marco de la ley; evidenciándose que ciertamente cumplía con el principio de legalidad, toda vez que el artículo 341 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

2.9. De igual manera, los criterios jurisprudenciales más recientes refrendan la posibilidad de la aplicación de la pena basados en la pena impuesta, no así en la pena imponible, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: tomando en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que los recurrentes hayan sido condenados penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractores primarios; además de que, de acuerdo a lo decidido por la Corte a qua, la pena impuesta es de cinco (5) años de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; aunado al criterio establecido por esta sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

2.10. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente y al amparo de los criterios jurisprudenciales, lo cual nos permite señalar que el pedimento del Ministerio Público cumplió satisfactoriamente con el principio de legalidad.

2.11. A los fines de aplicar la citada figura jurídica de la suspensión de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: tomando en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que los recurrentes hayan sido condenados penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractores primarios; además de que, de acuerdo a lo decidido por la Corte a qua, la pena impuesta es de cinco (5) años de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; aunado al criterio establecido por esta sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

2.12. Sobre el particular, el voto mayoritario sustenta su postura en lo siguiente: que, contrario a lo establecido por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte a qua, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena de los imputados, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal; razón por la cual, al quedar de manifiesto que en el caso no se incurrió en la pretendida vulneración al principio de justicia rogada y de separación de funciones en lo que respecta a no acoger la suspensión de la pena denunciada por los recurrentes, es de toda evidencia que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

2.13. Por otro lado, conviene señalar que si bien es cierto que esta sede de casación ha sostenido que la suspensión condicional de la pena no se impone al juez de manera imperativa, no menos cierto es que esta postura se ha sostenido ante la petición de la parte imputada, con un rechazo de la parte acusadora; por lo que este aspecto queda condicionado a un contradictorio entre las partes, lo cual no ocurre en la especie, ya que es el propio ente acusador que ha petitionado una sanción bajo condiciones suspensivas, en los términos descritos precedentemente y esta no fue objeto de oposición, ya que no existe querellante en el proceso y la parte imputada se adhirió a tal pedimento; por lo que se cumplió con los requerimientos legales para la imposición de la suspensión condicional de la pena.

2.14. No obstante, respecto al principio de justicia rogada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado que: Como consecuencia de la privatización del proceso penal, el Código Procesal Penal en la parte in fine del artículo 336 ciertamente establece el principio de justicia rogada, conforme al cual los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga. (...) lo que nuestra normativa procesal Penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia.

2.15. Refrendando lo anterior, vemos que el Tribunal Constitucional ha manifestado que: Cuando el juzgador da más de lo pedido, incurre a su vez en violación al principio de justicia rogada. Agrega, además, que: en relación al principio de justicia rogada y fallar

extra petita este plenario constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0050/18 estableció que: el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; mientras que por decisión TC/0260/17, señaló que: "la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

2.16. En esa línea discursiva, observamos que si bien es cierto que los recurrentes llegaron a un acuerdo con el Ministerio Público, aunque no se cumpliera con el procedimiento, y confesaron su participación en los hechos, no menos cierto es que el ente acusador -como representante de la sociedad-actuó dentro de sus facultades discrecionales al dictaminar lo siguiente: "a Nelson Josué Peña Cruz (a) Josué, que sea condenado a cinco años, a cumplir dos (02) años en prisión y los demás suspendidos; y a Edison Peña Merán (a) El Alocao, que sea condenado a cinco (05) años, un (01) año y siete (07) meses en prisión y el resto suspendido bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de nuestra norma procesal penal".

2.17. Aspecto que no fue debidamente ponderado por la corte a qua, ya que solo reconoció la existencia de la vulneración al principio de justicia rogada y separación de funciones en cuanto a la pena aplicada, más no así en su modo de ejecución; empero, como ya hemos referido, el tribunal juzgador no puede fallar más allá de lo petitionado por las partes, observando en este caso, que al no existir parte querellante, el tribunal no podía fallar más allá de lo solicitado por el representante del Ministerio Público, quien requirió una pena de 5 años, a favor de cada uno de los imputados, suspendiendo de manera parcial su modo de ejecución; por tanto, las normas deben interpretarse con miras a favorecer la libertad de los imputados, como lo estipula el artículo 25 del Código Procesal Penal.

2.18. En esa tesitura, la suspensión de la pena es una medida menos gravosa que aquella que fija la privación de libertad, y resulta ser más favorable para el imputado, para su pronta reinserción social y su reeducación; por lo que los jueces de las instancias anteriores, así como mis homólogos, al ratificar el rechazo de la suspensión condicional de la pena, solicitada por el Ministerio Público no aplicaron debidamente el principio de justicia rogada y retienen de esa manera una decisión que se va más allá de lo pedido.

2.19. Por todo lo anteriormente expuesto, es preciso aplicar el principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del cual se extrae que cuando exista

un conflicto entre normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infraconstitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. De la misma manera, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en dicha Carta Magna, y el cual indica que las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, se aplicarán en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos en el texto constitucional de referencia; por consiguiente, la actuación de la corte al mantener la negativa de la suspensión de la pena lesiona el derecho a la libertad contenido en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

2.20. En conclusión, se debió declarar con lugar parcialmente los recursos de casación interpuestos por Edison Peña Merán y Nelson Josué Peña Cruz, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2022, únicamente en cuanto al modo de ejecución de la pena y por vía consecuencia, dictar directamente la solución del caso, procediendo a condenar a los imputados a 5 años de prisión, bajo la modalidad siguiente: a) en cuanto al imputado Nelson Josué Peña Cruz, dos (2) años privativos de libertad y tres (3) años suspendidos; mientras que a Edison Peña Merán se le impone un (1) año y siete (7) meses de prisión y tres (3) años y cinco (5) meses suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones o reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndoles, que de no cumplir con las condiciones impuestas, la suspensión condicional será revocada y cumplirán la totalidad de la sanción dispuesta en prisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Ulloa Moscoso.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Iliá R. Sánchez Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ulloa Moscoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 14, Playa Oeste, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-SEN-00221, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Pedro Antonio Ulloa Moscoso, a través de la Lcda. Iliá R. Sánchez M., defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSen-00056, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos contenidos en esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSen-00056, de fecha 5 de mayo de 2022, declaró al ciudadano Pedro Antonio Ulloa Moscoso, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 6 letras a y c, 7, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a 7 años de prisión.

1.3. El Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00171 del 9 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ulloa Moscoso y se fijó audiencia para el 14 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Iliá R. Sánchez Minaya, defensoras públicas, en representación de Pedro Antonio Ulloa Moscoso, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Al ciudadano imputado, con la decisión recurrida*

se le vulneraron derechos constitucionales como es la tutela judicial efectiva, así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refieren a su petitorio y a la oportunidad de aplicación del debido proceso y principio de legalidad, cumplir parte de la condena en libertad bajo la tutela de juez de la ejecución, a la vez brindando seguridad a su familia mediante su sustento laboral. En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, por haberse verificado el vicio denunciado y en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia de manera directa el caso, dictando sentencia en el aspecto siguiente: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal que dictó la decisión. De manera subsidiaria, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado el vicio denunciado y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, dicte directamente su sentencia en el aspecto siguiente: Que tenga a bien acoger a favor del imputado Pedro Antonio Ulloa Moscoso, los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal, reteniendo la pena mínima de la escala del tipo penal acusado y en consecuencia, suspendiendo dos años y seis meses, bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la amera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Pedro Antonio Ulloa Moscoso, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00221, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2022, dado que la corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación de los hechos probados, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra y, por demás, el tipo de pena estar ajustada al marco legal sancionatorio y proporcional al ilícito cometido contra la seguridad y la salud pública del Estado dominicano, sin que se infiera violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Antonio Ulloa Moscoso, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Principio non bis in idem, in dubio pro-reo, presunción de inocencia. Artículos 8.2 y 8.4 de la Convención Americana de Derecho Humanos; artículos 69.5 y 69.3 de la Constitución Dominicana, artículos 9, 25 y 14 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Principio non bis in idem, in dubio pro-reo, presunción de inocencia. Artículos 8.2 y 8.4 de la Convención Americana de Derecho Humanos; artículos 69.5 y 69.3 de la Constitución Dominicana, artículos 9, 25 y 14 del Código Procesal Penal. Resulta que la corte de apelación, posiciona su postura dando por ajustado al derecho las motivaciones del primer grado, por tanto, al dictar su decisión ha errado, al no tomar en consideración lo siguiente: primero, que para acoger como prueba fundamental tanto el acta de allanamiento, como el testimonio del Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, abogado actuante se puede observar en la página 8 de la sentencia de primer grado, en las declaraciones de dicho fiscal: "... que la investigación es de la magistrada Inocencia Familia y que se le invitó a participar en la misma, que se buscaba a un tal Rabito, por orden de allanamiento, resultando en el lugar detenido el señor Pedro Antonio Ulloa". Dice entonces el magistrado que él realiza las investigaciones, que se trata de uno de los vendedores del lugar, que dichas indagatorias las realiza posterior al allanamiento, pero llama a suspicacia a la defensa que ya buscaban a un tal Rabito mediante allanamiento, y a quien encuentran es a Pedro Antonio Ulloa Moscoso, partiendo de igual como destaca sus actuaciones para justificar su presencia en el lugar del allanamiento ya que este no tenía autorización legal, ya que la orden autorizó a la Lcda. Familia a realizar dicho allanamiento por ser quien estaba a cargo de las investigaciones, cabe destacar de igual manera que al inicio de sus declaraciones del Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, abogado actuante, que él fue invitado a*

realizar acompañamiento y que la titular de dicha investigación y que la magistrada Inocencia Familia y la DNCD llevaban un proceso de investigación, pero al final indica que el firma como fiscal actuante e investigador y la magistrada como testigo, esto tiene que llamar a los jueces a la atención así como a la defensa, de la duda que pudo generar sobre las actuaciones respecto de los agentes actuantes frente a los roles y el escenario, tal explica el imputado como ocurren las circunstancias de su apresamiento y en el lugar del allanamiento, pero al manifestar el testigo fiscal unas declaraciones con tantas contradicciones e incoherencias, buscando sustentar sus actuaciones para conseguir condena, máxime cuando no tenía conocimiento a quien buscaba realmente, nos surge la pregunta, si real y efectivamente la persona que buscaban, fue la encontrada. Esto partiendo que, de las declaraciones del imputado se colige que el allanamiento fue realizado en una pensión de renta de diferentes habitaciones, puerta a puerta donde en una de ellas se encontraba el hoy solicitante. En esta sentencia la corte da por sentada que se realizó valoración correcta y que no hay, cuestión que ha valorado de forma errónea las pruebas aportadas al caso por el Ministerio Público y que por estas razones tuvo una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, incurriendo con esta decisión en la violación al principio non bis in idem, garantiza que ninguna persona sea juzgada por segunda vez respecto a un hecho por el cual ya fue absuelto o condenado en un primer juicio, y la corte que emitió la decisión objeto del presente recurso ha violentado de forma garrafal el referido principio, ya que, ha incurrido exactamente en el error de someter a un segundo juzgamiento a una persona que ya fue juzgada, transgredido el debido proceso. La corte al dictar su sentencia también violentó el principio de inmediación, en virtud de que tomó como fundamento para anular la sentencia impugnada las declaraciones del agente actuante Júnior A. Garabito Franco, sin escuchar al mismo en persona y de esta forma poder determinar sus gestos, movimientos, coherencia y seguridad, por lo que al valorar este testimonio para anular la sentencia de primer grado sin escuchar al referido testigo, deja a dicha corte en un estado de duda, debiendo en estas circunstancias ser favorecido el imputado en virtud del principio in dubio pro reo, por lo que al valorar la Corte el testimonio del agente sin escucharlo de forma directa y presente, ha violentado de forma total el principio de inmediación del proceso.

En cuanto al segundo motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La Corte a qua aplicó de manera errónea lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, al detallar cuales eran los requisitos para que puedan darse las condiciones del referido texto, que son: 1) que la condena conlleva una pena privativa de

libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; se destapó la alzada diciendo que no podía suspender por considerar que es un hecho grave, poniendo como base el tipo penal de que se trata, cuando los requisitos en este sentido no tienen que ver con el tipo penal, sino más bien con la persona del imputado, quien demostró reunir los mismos, sumado a su conducta anterior que no tiene antecedentes, es infractor primario; su conducta durante el proceso quien de manera responsable pide perdón a la sociedad, al plenario y sus familiares, lo que demuestra arrepentimiento y responsabilidad. Consideramos que de manera errónea aplica un criterio que no corresponde con la legalidad y un debido proceso, ya que pudo constatar la corte que el solicitante no tiene otro proceso en su contra y que la pena a imponer es de 5 años tal como requiere los requisitos de dicha aplicación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el primer medio del escrito de casación, el recurrente arguye como primera queja que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al establecer la Corte *a qua* que se realizó una correcta valoración de las pruebas, obviando los siguientes planteamientos: a) que el fiscal actuante Lcdo. Yenni Gómez Villanueva no tenía autorización legal para realizar el allanamiento, pues la orden autorizaba a la Lcda. Inocencia Familia quien se encontraba a cargo de la investigación; que sus declaraciones fueron contradictorias y utilizadas para justificar su rol en el allanamiento y porque él firmó como fiscal actuante e investigador y la magistrada como testigo; y b) que llamó a suspicacia que la orden de allanamiento establecía que se buscaba a un tal "Rabito", y a quien encuentran es al imputado Pedro Antonio Ulloa Moscoso, surgiendo la pregunta, si real y efectivamente la persona que buscaban, fue la encontrada; máxime cuando el enjuiciado a través de sus declaraciones manifestó que el registro fue realizado en una pensión de renta de diferentes habitaciones, puerta a puerta donde en una de ellas se encontraba él.

3.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta segunda sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

3.3. Dentro de ese marco, del examen realizado por esta sede casacional a la decisión impugnada, se desprende que la Corte a qua al referirse a los planteamientos ahora invocados por el recurrente estableció lo siguiente:

En cuanto al primer medio, la corte comprueba que, en el juicio oral celebrado a cargo del imputado hoy recurrente, se presentaron y fueron valorados suficientes documentos probatorios como lo es la orden de allanamiento núm. 609-012020-TAUT-00465 de fecha 31/01/2020, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del acusado Pedro Antonio Ulloa Moscoso (a) Rabito; conjuntamente con el acta del allanamiento de fecha 05/2/2020 levantada por el procurador fiscal Yenni Gómez Villanueva, y el testimonio de éste último producido en el juicio, de cuyo examen integral, el Tribunal a quo pudo reconstruir los hechos imputados al recurrente por el órgano acusador. En cuanto a la orden de allanamiento, alega el recurrente que el magistrado Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, no tenía autorización legal, ya que la orden autorizó a la Lcda. Familia a realizar dicho allanamiento por ser quien estaba a cargo de las investigaciones, y que las declaraciones testimoniales emitidas por el fiscal Yenni Gómez Villanueva son contradictorias, porque los roles ocupado por el agente testigo y la fiscal Inocencia Familia fueron invertidos lo que genera dudas que favorecen al imputado; en este aspecto no lleva razón el recurrente, toda vez, que la orden de allanamiento fue solicitada por la magistrada fiscal Inocencia Familia, en calidad de representante del Ministerio Público, y dicha solicitud fue autorizada por la juez competente, para que sea ejecutada por el Ministerio Público, siendo la misma ejecutada por dos miembros del Ministerio Público, Yenni Gómez Villanueva y la fiscal Inocencia Familia, quienes lo hacen constar en el acta de allanamiento. De donde resulta que, la Fiscalía de Puerto Plata, representado en la persona de los fiscales Inocencia Familia y Yenni Gómez Villanueva, fueron válidamente los que ejecutaron el referido allanamiento, basado en la orden de allanamiento legal expedida por el juez competente, a solicitud de la magistrada Inocencia Familia. Cabe destacar que, el ministerio público es un órgano investigador indivisible. Respecto a las alegadas contradicciones del testimonio del procurador fiscal actuante Yenni Gómez Villanueva, se comprueba que, en dicho testimonio no existe contradicción alguna, toda vez, que el testigo es coherente y preciso en lo que expone, quedando establecido que el inmueble que se practicó el allanamiento es el mismo lugar que fue autorizado, ubicado en el sector El Batey, en un primer nivel, compuesto por 2 habitaciones y que al momento de realizarse el allanamiento el acusado estaba en la

primera habitación y que el fiscal actuante acompañado del acusado procedió a revisar la segunda habitación que también estaba bajo su dominio, lugar donde se encontraron las sustancias controladas, por lo que procedió a leerle sus derechos y arrestarlo. Y en cuanto a los roles o calidad de los miembros del ministerio público, dicha acta de allanamiento establece que la Fiscalía de Puerto Plata, representada por los miembros del Ministerio Público, Yenni Gómez Villanueva e Inocencia Familia, asistidos de los miembros de la D.N.C.D., procedieron a realizar el referido allanamiento. De donde resulta que, en la orden de allanamiento, ni en el testimonio de procurador fiscal Yenni Gómez Villanueva, no existe duda alguna, o contradicción como pretende alegar el recurrente; por lo que procede desestimar el primer medio.

3.4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se puede válidamente sostener, que contrario a lo denunciado, el tribunal de marras proporcionó razonamientos adecuadamente fundamentados respecto a lo planteado en el recurso de apelación, realizando un escrutinio de los vicios que le fueron invocados, quedando demostrado que la alzada verificó que el tribunal de instancia realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios presentados por el acusador público, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, que la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida.

3.5. En ese sentido, respecto al argumento del recurrente de que el testimonio del fiscal actuante resultó ser contradictorio y que su participación en el allanamiento no fue legal ni se encontraba justificada, carece de razón, ya que, de las fundamentaciones transcritas se advierte que el indicado testigo se presentó al tribunal de juicio y declaró lo acontecido de forma precisa, testimonio al que se le otorgó entera credibilidad por su coherencia y sinceridad, quedando debidamente asentadas las diligencias ejecutadas en el acta de allanamiento; de ahí que su actuación, por haberse realizado de forma regular sin vulnerar disposición legal alguna, resultó legítima, al no evidenciarse las aludidas contradicciones en sus declaraciones, no verificarse irregularidades en el acta que instrumentó y no advertirse ninguna vulneración en el rol desempeñado en el ejercicio de sus funciones, pues si bien es cierto la orden de allanamiento emitida por un juez competente, autorizó a la Lcda. Inocencia Familia a realizar el registro, la actuación del cuestionado fiscal no se invalida, toda vez, que en el documento que se cuestiona consta que la fiscalía de Puerto Plata, representada por los miembros del Ministerio Público, los Lcdos. Yenni

Gómez Villanueva e Inocencia Familia, asistidos de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), procedieron a realizar el referido registro. Por consiguiente, al no estar presentes las violaciones denunciadas, hemos de concluir que tanto la orden de allanamiento y su ejecución, legitiman la actuación llevada a cabo por los representantes del órgano acusador.

3.6. Aunado a lo argumentado, cabe destacar, que el artículo 22 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece: *El ministerio público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del ministerio público.* Asimismo, el artículo 89 del Código Procesal Penal, expresa textualmente en su primera parte lo siguiente: *El Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente;* de lo cual se desprende que en virtud de la unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que, no intervienen en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenecen; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, como ocurrió en este caso; en consecuencia la queja planteada debe ser desestimada, por carecer de sustento.

3.7. Con relación alegato sostenido por el recurrente de que existieron dudas porque en la orden de allanamiento establecía que se buscaba a un tal "Rabito", y a quien encuentran es al imputado hoy recurrente, surgiendo la pregunta, si real y efectivamente él era la persona que buscaban; máxime cuando el enjuiciado manifestó que el registro fue realizado en una pensión de renta de diferentes habitaciones. Del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala constata que de las inferencias plasmadas por los jueces de fondo se colige que en la orden de allanamiento se establecía que debía ser ejecutada en la calle sin nombre, entrando por el supermercado El Pola, en una casa construida de block y techada de concreto, pintada de color blanco y verde, zinc, al lado de un solar baldío, en el sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; y la inspección se efectuó en el indicado lugar; quedando probado que el imputado es la misma persona contra quien iba dirigida la orden, situación que fue corroborada desde el momento mismo en que el fiscal se presentó en la residencia del justiciable, y este se identificó como Pedro Antonio Ulloa Moscoso y que le decían "Rabito", coincidiendo con el apodo que se señalaba en la disposición, por tanto, no se trata de una persecución por el hecho

de otro, además el enjuiciado se encontraba en la vivienda en la cual se efectuó el allanamiento, quedando evidenciado que tenía el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, máxime que no fueron presentados elementos de pruebas contundentes que corroboren sus alegatos sobre las particularidades de la vivienda, condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal.

3.8. Así las cosas, es pertinente acotar, que el artículo 182 de nuestra normativa procesal vigente, en su numeral 4, refiere el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; exigencia que en modo alguno indica que si en el lugar de la requisita domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyos nombres no se hacen constar en la orden, la misma sea nula, toda vez, que el allanamiento se realiza en contra de quien se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para ser efectuado, lo que a juicio de esta alzada no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupen drogas, aunque, no sea su nombre el que figure en la autorización para proceder al allanamiento; por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

3.9. Continuando con el examen del primer medio de casación, el impugnante arguye que la corte de apelación al decidir como lo hizo, violentó el principio *non bis in idem*, al someter a un segundo juzgamiento a una persona que ya fue juzgada, transgrediendo el debido proceso.

3.10. Una vez examinado el contenido de la referida queja, esta sede casacional, constata, de las piezas que conforman el legajo, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto.

3.11. No obstante, de conformidad con las prescripciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que dispone que "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". De tal suerte que, siendo el principio *non bis in idem* un principio no sólo de tipo procesal sino también

constitucional, esta alzada procederá a revisar el planteamiento argüido, para establecer su aplicación o no en el caso de la especie.

3.12. En lo que concierne a la queja planteada, resulta oportuno asentar que el principio de única persecución o *non bis in ídem* tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente. Ese precepto está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en artículo 14, inciso 7. De igual modo, se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho".

3.13. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como derivación del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

3.14. Por su lado, el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in ídem*, en el sentido siguiente: "El principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas".

3.15. Es preciso acotar, que la doctrina más asentada ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional; en tal sentido,

corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escurdir en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.

3.16. De esta manera, esta segunda sala luego de revisar y examinar la cronología de este proceso y los procedimientos agotados por las partes, ha verificado que: 1. En fecha 14 de julio de 2020, el Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, fiscalizador adscrito al Departamento de Investigación y Persecución de Drogas de la Fiscalía de Puerto Plata, presentó acusación en contra del imputado Pedro Antonio Ulloa Moscoso, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letras a y c, 7, 9 letras d y f, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. 2. Que habiendo sido apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata respecto de la acusación interpuesta, dictó auto de apertura a juicio en contra el justiciable. 3. Que, en el juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró culpable al encartado Pedro Antonio Ulloa Moscoso del tipo penal de tráfico de drogas previsto en los artículos ya mencionados, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión. 4. Esta sentencia fue apelada por justiciable y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, confirmó el acto impugnado.

3.17. Del recuento de los actos procesales agotados hasta este momento, esta sede casacional ha podido determinar que en el caso concreto no existe doble persecución ni juzgamiento, por lo que no puede hablarse en el caso de la especie de violación a las disposiciones del artículo 9 del Código Procesal Penal, al artículo 69.5 de la Constitución Dominicana ni al artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que versan sobre el principio de *non bis in idem* o principio de única persecución penal, en consecuencia se desestima el vicio enarbolado por carecer de fundamento.

3.18. Al hilo de lo impugnado, y en respuesta a los vicios planteados por el imputado en el medio que se examina, es preciso destacar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio

presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez, que tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; en consecuencia, esta Sala no advierte ninguna violación a los principios constitucionales citados ni a las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la norma procesal penal.

3.19. Por otro lado, en lo que respecta al planteamiento relativo, a que la corte al dictar su sentencia también violentó el principio de intermediación, en virtud de que tomó como fundamento para anular la sentencia impugnada las declaraciones del agente actuante Júnior A. Garabito Franco, por lo que al valorar este testimonio para anular la sentencia de primer grado sin escuchar al referido testigo, deja un estado de duda, debiendo favorecer al imputado en virtud del principio *in dubio pro reo*, por lo que al ponderar la alzada dichas declaraciones quebrantó de forma total el principio de intermediación del proceso.

3.20. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, al examinar el fallo atacado, verifica esta alzada, que las consideraciones *ut supra* plasmadas, no se corresponden con el caso que se examina y del cual se encuentra apoderada esta sala, toda vez, que la corte de apelación no valoró ninguna declaración testimonial referente a Júnior A. Garabito Franco, ni tampoco anuló la sentencia de primer grado; en consecuencia, el alegato que se examina carece de sustento, por tanto, se desestima.

3.21. En el segundo medio del escrito casacional, arguye el recurrente que la alzada aplicó de manera errónea lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, al detallar cuales eran los requisitos para que pudieran darse las condiciones para la suspensión condicional de la pena se destapó diciendo que no podía suspenderla por considerar que se trató de un hecho grave, poniendo como base el tipo penal de que se trata, obviando que los requisitos en este sentido no tienen que ver con el tipo penal, sino más bien con la persona del imputado, quien demostró que los reunía y además porque la pena a imponer es de 5 años.

3.22. Para decidir sobre la queja planteada, la corte de apelación estableció lo siguiente: *respecto a que se aplique el artículo 339 combinado con el artículo 341 del C.P.P.; dichos alegatos son desestimados, toda vez, que los jueces a quo, motivan su decisión y se refieren a la*

aplicación del artículo 339 del C.P.P., de manera como lo indicamos en el párrafo anterior, lo que implica que al imponérsele al imputado una pena de 7 años de prisión, la aplicación del artículo 341 del mismo código carece de objeto, toda vez, que el indicado artículo solo se aplica cuando la pena es inferior o igual a cinco años.

3.23. Reflexionando sobre la situación denunciada por el recurrente, es preciso señalar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

3.24. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, cabe resaltar, de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte inicial de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión de primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

3.25. En el caso, el imputado Pedro Antonio Ulloa Moscoso resultó condenado por el ilícito penal de tráfico de drogas a una pena de siete (7) años de prisión, por la violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 6 letras a y c, 7, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que no cumple con los requisitos pautados en el referido artículo 341; además, la corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hizo más que ejercer la facultad que le reconoce

el reiteradamente citado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

3.26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

V.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ulloa Moscoso, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00221, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0404

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Félix o Willy Felipe.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willy Félix o Willy Felipe, nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 6, sector Los Callejones, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de

agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: el primero, por Willy Félix y/o El Haitiano, a través de su abogado el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez; y el segundo (2do.), por el imputado, señor Rafael Arturo Pichardo Rodríguez o Edward de los Santos Colón (a) Santiago, a través de su defensa técnica la Lcda. Iliá Sánchez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00131, de fecha 09/12/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso, por estar los imputados Willy Félix y/o El Haitiano y Rafael Arturo Pichardo Rodríguez o Edward de los Santos Colón (a) Santiago, asistidos por defensores públicos.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00131, de fecha 9 de diciembre de 2021, declaró culpable a Rafael Arturo Pichardo Rodríguez o Edward de los Santos Colón y Willy Félix y/o El Haitiano, de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión.

1.3. El Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00172 del 9 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Willy Félix o Willy Felipe y se fijó audiencia para el 14 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Willy Félix o Willy

Felipe: *En cuanto al fondo, tenga a bien casar el presente recurso, una vez conocido sus méritos emita su propia decisión y en virtud de la combinación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, tenga a bien suspender parcialmente la pena impuesta al imputado, al cumplimiento de los primeros 2 años y 6 meses, como viene solicitando la defensa ante el jugador de juicio y ante la corte de apelación. Costas de oficio.*

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Willy Félix o Willy Felipe contra la sentencia penal número 627-2022-SSEN-00212, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata el 25 de agosto de 2022, toda vez, que dicho fallo permite exhibir que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que la pena privativa de libertad que pesa en su contra se ajusta a la ley y criterios para su determinación, máxime si conceder o negar la suspensión condicional de la misma, es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando no merecedor de tal beneficio, sin que se verifique agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Willy Félix o Willy Felipe, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Con la decisión recurrida, es evidente que la corte olvida que aislar al recurrente de su entorno social durante un periodo de cinco (5) años,

este tiende a perder los contactos con el exterior. La pérdida de relaciones con la familia y con los amigos es probablemente la privación más grave inherente al encarcelamiento durante un largo periodo. Como las modalidades normales de la interacción social de la persona condenada se ven bruscamente interrumpidas durante un periodo indeterminado, pronto se dislocan los contactos con el mundo exterior. Un aspecto resaltado por el recurrente ante la corte es el hecho de que el denunciante Ángel Gabriel Martínez de la Rosa, tuvo a bien de manera voluntaria establecer al tribunal de juicio que perdonaba a los imputados por el hecho perpetrado en su contra, circunstancia que debió llevar a la corte a acoger las pretensiones de la defensa al momento de concluir, además, el recurrente de manera voluntaria declaró que ciertamente cometió los hechos enunciados en la acusación. Manifestamos a la corte, que el juzgador de juicio debía imponer la pena mínima que trae la norma, es decir cinco (5) años de prisión en virtud de las circunstancias que rodean el presente proceso; además solicitamos la suspensión de dicha pena al cumplimiento en prisión de los dos (2) primeros años y seis (6) meses, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Visto lo anterior, establece la corte una vez se avoca a conocer el fondo del recurso de apelación, rechazar las pretensiones de la defensa, en virtud de que la pena impuesta por el juzgador de juicio es conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad exigida por nuestra Constitución; y por demás, la pena impuesta está dentro de la escala enmarcada por la norma, que hace alusión al robo agravado, contenida en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que trae pena de 5 a 20 años. Del contenido del párrafo anterior, se evidencia que la corte de marras comete el mismo error que el juzgador de juicio una vez esta rechaza las pretensiones de la defensa, en el sentido de que solicitamos la suspensión de la pena a imponer al cumplimiento prisión de los dos (2) primeros años y seis (6) meses. Los argumentos de la defensa van enmarcados en virtud de que el recurrente cumple con el contenido o las circunstancias enmarcadas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que manda a que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Visto lo anterior, observamos que el señor Willy Felipe y/o El Haitiano, una vez es juzgado, el órgano acusador, único persecutor de la acción pública en este proceso, no probó bajo ninguna circunstancia que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad; es decir, a la fecha es un infractor primario, esto quedó evidenciado en virtud de

la inexistencia de circunstancia agravante de la responsabilidad penal, por la que el responsable de un hecho punible ha sido condenado por otros delitos de la misma naturaleza anteriormente y éstos constan como antecedentes penales. Y en cuanto a lo concerniente al numeral primero del referido artículo, tenemos a bien establecer que la pena impuesta se enmarca en cuanto a lo concerniente a la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. Es evidente que la Corte deja de lado el contenido del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La suspensión de las penas impuestas a los imputados recurrentes corresponde exclusivamente al juez o tribunal sentenciador establecer las condiciones de cumplimiento de la sanción impuesta. Esta autoridad en la sentencia de condena podrá resolver sobre la suspensión condicional de la pena, en los supuestos establecidos en el artículo 341 del Código Penal, es decir, conforme a derecho. La sentencia recurrida está fundamentada y valorada la prueba conforme el criterio racional, en principio los parámetros del debido proceso, por lo cual no les es aplicable el beneficio antes referido ya que la pena aplicada al delito imputado tiene un mínimo de tres años y un máximo de siete años de prisión, por lo que esta corte considera que la actuación del tribunal colegiado fue correcta al no ordenar suspender el beneficio de suspensión de la pena, ya que el art. 341 del Código Procesal Penal establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, vale decir, que puede, no que debe, pues es facultativo del juzgador otorga o no esta facilidad bajo de ciertas circunstancias que mismo artículo instituye. Esta corte de apelación procede rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica de los imputados; toda vez, que la pena impuesta a los encartados es conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por nuestra constitución; y por demás, la pena impuesta a los condenados es una pena que está comprendida dentro de la escala de la pena por el tipo penal de robo agravado, contenidas en los artículos

379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio de su escrito casacional, el recurrente arguye que la decisión de marras es manifiestamente infundada, puesto que la corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia, al rechazar las pretensiones de la defensa, relativas a que de la pena cinco (5) años impuesta, debía suspenderse al cumplimiento en prisión de los dos (2) primeros años y seis (6) meses, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ya que, se trata de un infractor primario, el denunciante manifestó que perdonaba a él por el hecho perpetrado y porque cumple con los requisitos consignados en el apartado 341 del texto mencionado. Que es evidente que la alzada dejó de lado el contenido del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad.

4.2. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. Del escrutinio de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua*, esta sala constata que la alzada, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que la sanción acordada es conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por nuestra Carta Magna y está dentro de la escala que prevé la norma para el tipo penal de robo agravado, de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; que también del examen del fallo condenatorio se vislumbra que dicha jurisdicción tomó en consideración los

parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, razonando que la sanción acordada era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

4.4. Prosiguiendo con el examen del medio propuesto, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, expresa que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.5. En esa línea discursiva, es oportuno destacar el criterio adoptado por esta sala, el cual instituye que: *el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.*

4.6. Respecto a la solicitud planteada por la defensa del imputado, es pertinente establecer que aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, la acogencia de la suspensión condicional y su aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere su autorización a favor del procesado, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento.

4.7. En cuanto al alegato de que la víctima expresó que perdonaba al encartado por el ilícito cometido en su contra a través de sus declaraciones en el juicio de fondo; esta alzada estima pertinente puntualizar que los juzgadores no se encuentran compelidos a acoger dicha postura, pues lo único que es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con la infracción cometida, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, como aconteció en este caso.

4.8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta corte de casación, considera que las instancias que nos anteceden obraron correctamente, al no favorecer al imputado con la aplicación de la suspensión condicional de la pena, al comprobar que la sanción se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos por el hecho antijurídico cometido, es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, al no estar presente la violación a las disposiciones contempladas en los artículos 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede desestimar los argumentados planteados, por improcedentes.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Félix o Willy Felipe, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0405

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Báez Ortiz.
Abogados:	Lic. Máximo Alcántara Quezada y Licda. Ruth Esther Alcántara Mejía.
Recurrida:	Javiely Abreu Jiménez.
Abogado:	Lic. Santo Nicolás Montaña Soto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Báez Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0039608-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16,

núm. 21-A, sector El Café, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusador privado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Eduardo Báez Ortiz, en su calidad de acusador privado, debidamente representado por los Lcdos. Máximo Alcántara Quezada y Ruth Esther Alcántara Mejía, en contra de la sentencia núm. 040-2021-SSen-00053, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al acusador privado Eduardo Báez Ortiz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSen-00053, de fecha 25 de marzo de 2021, declaró a la ciudadana Javiely Abreu Jiménez no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de contestación depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Santo Nicolás Montaña Soto, en representación de Javiely Abreu Jiménez, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01778 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eduardo Báez Ortiz y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Alcántara Mejía, en representación de Eduardo Báez Ortiz, parte recurrente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser regular y justo. Segundo: En consecuencia y acogiendo los medios expuestos, casar la sentencia de que se trata y ordenar por envío el apoderamiento para conocimiento, de un nuevo tribunal para valoración de las pruebas, en un juicio nuevo, en caso de no avocarse al conocimiento directo de la causa.*

1.5.2. Lcdo. Santo Nicolás Montaña Soto, juntamente con el Lcdo. Sansón Velásquez, en representación de Javiely Abreu Jiménez, parte recurrida: *En atención a nuestro escrito de defensa, depositamos una certificación que indica que el recurso fue depositado luego de vencido el plazo. En ese tenor, vamos a solicitar que el mismo sea declarado inadmisibile, toda vez, que el mismo fue depositado fuera del plazo establecido por la ley; en consecuencia, que confirméis la sentencia objeto de recurso en todas sus partes; que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas. Bajo reservas.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Dejar al criterio de este tribunal la solución del presente recurso por ser de vuestra competencia, ya que ha operado una conversión de acción pública a instancia privada, conforme lo establece la norma.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eduardo Báez Ortiz, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que la Corte a qua, se limitó a reiterar la misma decisión del a quo con los mismos vicios que fueron denunciados por el recurrente.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que la Corte a qua, se limitó a reiterar la misma decisión del a quo con los mismos vicios que fueron denunciados por el recurrente. a) Manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos. En la especie el recurrente entregó a la recurrida, una suma de dinero determinada, dinero que fue distraído, en calidad de mandato, que esa suma se entregó para una aplicación determinada, con la obligación de devolverlo. Que a pesar de que el concurso probatorio fue concordante y efectivo, la corte en su repetida sentencia, no los identificó con los hechos, desconociendo así la figura del mandato y los hechos, elementos constitutivos de tipificación privada, la norma esgrimida en la acusación. Que, al no calificar los hechos de especie con la norma de la acusación, cayó en el vicio de errónea determinación de los mismos, prestándole fundamentos y base legal a su decisión (como se puede verificar en el párrafo 4, 5, pág. 9). Que la reiteración contenida en los párrafos 19 y 20, de la página 12, es demostrativa y referente a justificar la no existencia del mandato, demuestra que la Corte a qua yerra al determinar los hechos causales ya que ciertamente existía el mandato para que la recurrida utilizara el dinero para realizar préstamos a terceros, devolverlos y rendir cuentas. b) Manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 408 Código Penal). Que el hoy recurrente denunció el vicio de errónea aplicación de una

norma jurídica referida el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de abuso de confianza, demostrando con la armonía probatoria que estaban reunidos los elementos constitutivos del mismo. Que la Corte a qua justifica la no concurrencia de estos elementos, reiterando los criterios del juez de origen en el sentido de desconocer el mandato como un hecho y entender erróneamente que eran préstamos personales entre las partes. Que al actuar como lo hizo, la corte mantiene este infundamento y a eso dedica de manera repetitiva los motivos de los motivos de los párrafos 19, 20, 21, 22 y 23, página, 12 de su sentencia. Que, desconociendo la corte, elementos como la frecuencia de los depósitos, los montos, el modo y concordancia de los hechos y las declaraciones de las partes que denotan que ciertamente entre ellos existía un mandato comercial que generaba plusvalía, y que fue distraído, por lo que, al no reconocer estos hechos, el Tribunal a qua, desencajó los elementos del 408 del Código Penal dominicano y mal aplicó dicha norma. c) Manifiestamente infundada por error en la valoración probatoria y falta de base legal. Que lo dicho en el párrafo 17, página 12, sobre las pruebas testimoniales, la Corte a qua se referenció en un subterfugio de legalidad y pertinencia para reiterar y justificar lo mantenido del primer grado, cayendo en el repetitivo instinto de dejar tal cual la decisión del Tribunal a qua y en el afán de mantener los vicios acaecidos. Que igualmente son desmotivados las razones infundadas expuestas en el párrafo 20, página 12, los cuales desnaturalizan los hechos.

III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Los argumentos que sustentan el memorial de casación interpuesto por el recurrente se circunscriben en establecer, que la decisión emitida por Corte a qua es manifiestamente infundada, en virtud de que la alzada, se limitó a reiterar lo establecido por el tribunal de primera instancia incurriendo así en error en la determinación de los hechos, errónea aplicación de una norma jurídica y error en la valoración probatoria y falta de base legal, toda vez que, desconoció la figura del mandato al no tomar en cuenta que el querellante le entregó a la imputada una determinada suma de dinero para realizar préstamos a terceros, devolverlos y rendir cuentas, pero que dicho capital fue distraído. Que la alzada justificó la no concurrencia de los elementos

constitutivos del tipo penal de abuso de confianza al desechar el mandato como un hecho y entender erróneamente que las sumas de dinero entregadas por el agraviado a la justiciable eran préstamos personales; desconociéndose, elementos como la frecuencia de los depósitos, los montos, el modo y concordancia de los hechos y las declaraciones de las partes que denotaban que entre ellos existía un mandato comercial que generaba plusvalía. Que lo dicho en el párrafo 17, página 12, sobre las pruebas testimoniales, fue un subterfugio de legalidad y pertinencia para reiterar y justificar lo mantenido del primer grado, cayendo en el repetitivo instinto de dejar tal cual la decisión del Tribunal *a quo* y en el afán de mantener los vicios acaecidos. Que igualmente son desmotivados las razones infundadas expuestas en el párrafo 20, página 12, los cuales desnaturalizan los hechos.

3.2. En lo que respecta a estos argumentos, la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Lo anterior nos lleva a concluir que la acusación que se presente en ocasión de una conversión se encuentra limitada a los hechos sobre los que recae la misma, encontrándose la víctima imposibilitada de incluir en esta acusación elementos de pruebas que no fueron aportados en esa conversión; no obstante lo anterior, esta alzada pudo constatar que el acusador privado aportó como medios de prueba las declaraciones de los señores Roberto Familia Peguero y Katherine Elaine Roa, sin embargo del contenido del acta de audiencia de fecha 25/03/2021, se desprende la intención del acusador privado de que dichos testimonios sean incorporados al debate mediante actas de entrevista de fecha 27 y 28 de agosto del año 2020 realizadas ante la fiscalía; pedimento rechazado por el tribunal por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 325 y 326 de la normativa procesal penal. Establecido lo anterior, esta corte se avoca a analizar la legalidad y pertinencia de estas actas de entrevistas de cara a su forma de obtención y la posibilidad de que puedan ser utilizadas en apoyo de las pretensiones del acusador privado, y hace las siguientes puntualizaciones: a) Los juicios son orales, públicos y contradictor, por tanto la práctica de la prueba y toda intervención se realiza de modo oral; b) Que el legislador de forma taxativa señala las excepciones a esta regla en el artículo 312 del Código Procesal Penal, que dispone que las únicas declaraciones por escrito que pueden ser incorporadas son aquellas rendidas por

imputados declarados en rebeldía o recogidas conforme un anticipo jurisdiccional de pruebas, supuestos que no aplicaron respecto de este caso; por lo que procede rechazar los fundamentos dirigidos en ese sentido. En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente a que el Tribunal a quo aplicó erróneamente el art. 408 del Código Penal dominicano, esta alzada procedió a verificar el contenido de la sentencia impugnada y observa que, contrario al examen realizado por el acusador privado, el Tribunal a quo razonó que a lo largo del conocimiento del proceso no se evidenció que se tratara de un préstamo a uso, sino que conforme los elementos de pruebas valorados quedó establecido que se trató de un préstamo de tipo personal o comercial. Que esta alzada al analizar la glosa procesal pudo determinar que no se configura el tipo penal de abuso de confianza, pues del examen de las pruebas aportadas por el acusador privado, ha podido determinar lo siguiente: a) que el acusador privado Eduardo Báez y la imputada Javiely Abreu Jiménez, tenían una relación de amistad; b) Que a partir de la relación de amistad el señor Eduardo Báez le prestaba dinero a la imputada Javiely Abreu Jiménez; c) Que el dinero prestado a la imputada se realizaba a través de una cuenta de banco del Popular o del Banco de Reservas; d) Que existen copias de vouchers (documentos emitidos por el banco) que certifican el dinero prestado; e) la existencia de un inventario de las transferencias de depósito de la cuenta de la imputada a la del recurrente y una carta de descargo de recibo y finiquito firmado por ambos. Que aun cuando el recurrente señala que los hechos endilgados a la imputada encajan en el tipo penal de abuso de confianza porque reúne todos los elementos constitutivos a saber: un dinero depositado a la imputada, el carácter fraudulento que la imputada le dio al dinero al no cumplir con el mandato de prestar a terceras personas y el perjuicio causado; esta alzada luego de analizar en conjunto todos los elementos probatorios ofertados por ésta parte, así como la sentencia objeto de impugnación, no pudo determinar que se trate de un mandato o préstamo de uso, condición sine qua-non para la configuración del abuso de confianza, así como tampoco se desprende de tales pruebas el objeto del préstamo, las condiciones ni la forma de retorno de tales sumas de dinero, impuestas a la imputada por parte del recurrente. Que, en la especie, son las mismas pruebas que evidencian la existencia de un préstamo a título personal de parte del recurrente hacia la imputada. Que el

abuso de confianza es una infracción que contempla seis elementos constitutivos, lo que refleja la complejidad de este tipo; que el Código Penal dominicano en su artículo 408 contempla de manera expresa: “los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”. Conforme lo anterior, el legislador fue claro al redactar este artículo, y es que la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en el referido texto legal, pues si se trata de otro contrato no habría abuso de confianza, tal es el caso del préstamo a uso y el préstamo a consumo; el artículo 408 se refiere al préstamo a uso, quien conforme el autor Víctor Máximo Charles Dunlop en su curso de derecho penal especial “cuando la cosa ha sido confiada a una persona para servirse de ella, con la obligación a cargo del que la toma de devolverla después de haberla usado, la cosa debe ser restituida en naturaleza a su propietario. Es la diferencia existente entre el préstamo a uso y el préstamo a consumo. Este último no puede dar lugar a la aplicación del artículo 408”; en esa misma vía, el Código Civil dominicano refiere en su art. 1892 que “el préstamo de consumo es un contrato, por el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas que se consumen por el uso, quedando obligada esta última a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”, esta obligación generada resulta de un préstamo en dinero; por lo que rechaza tales argumentos.

3.3. De la lectura integral de lo dicho en el párrafo anterior se verifica que, al emitir su decisión la Corte *a qua* no solo se limitó a validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, sino que hizo una revaloración de lo decidido, con argumentaciones propias que demuestran que examinó, como era su deber, todos los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, de manera pues, que contrario a lo argüido por el recurrente, cuando la alzada asumió la misma postura que el *a quo*, actuó de forma racional al valorar de

forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyo razonamiento demuestra que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente que evidentemente cumple con los parámetros constitucionales y legales que rigen la motivación de las decisiones. Que, en ese tenor, esta alzada, no advierte desnaturalización alguna de los hechos.

3.4. En ese contexto, es menester destacar que el artículo 408 del Código Penal establece que: *Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada.* Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, las cosas indicadas en el referido texto legal, y éste las sustrae al no cumplir con su obligación de devolución y la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en este artículo.

3.5. Continuando la línea considerativa anterior, el mandato se define como el contrato por el que una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra, actos de servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos, con retribución o sin ella. Que la doctrina ha establecido que las cosas consideradas como entregadas a título de mandato, no son solamente aquellas que el mandatario ha recibido del mandante mismo, sino también aquellas que ha recibido de terceros para entregarlas al mandante conforme las convenciones intervenidas.

3.6. Al hilo de lo impugnado, esta segunda sala, advierte que, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contrario a lo denunciado en el escrito casacional, la Corte *a qua* al conocer sobre el recurso de apelación tuvo a bien ofrecer una meticulosa indicación de

su fundamentación, lo que nos ha permitido comprobar la pertinencia de lo decidido, siendo el punto medular de las quejas desplegadas por el querellante, hoy recurrente, por ante esta sala, así como de lo ponderado por el tribunal de marras, la configuración del ilícito penal de abuso de confianza, donde ha quedado comprobado que se encuentran ausentes los presupuestos exigidos por el legislador para la configuración de tal delito, toda vez que, si bien es cierto quedó probado que los depósitos de sumas capitales realizados por el querellante, hoy recurrente, a la encartada fueron en calidad de préstamo, no menos cierto es que no quedó demostrada su finalidad, sus condiciones y forma de devolución, pues no existe en el legajo, ningún documento que demuestre cuales eran los términos y condiciones entre las partes, evidenciándose a través de los elementos de pruebas aportados por ambas partes, la existencia de un préstamo a título personal de parte del querellante Eduardo Báez Ortiz hacia la encartada Javiely Abreu Jiménez.

3.7. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que constituye abuso de confianza, cuando resultare indiscutible que el documento en base al cual se realiza el acto de disposición no contenga el mandato o poder para disponer, debido a que es de la esencia del abuso de confianza, la violación de la confianza depositada en el apoderado o mandatario.

3.8. Así las cosas, y contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* no actuó incorrectamente, puesto que del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a la parte imputada no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza porque no se probó que existió entre las partes un mandato o préstamo de uso, uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, los cuales son la condición *sine qua non*, para que el tipo penal del que se acusa a la parte imputada se pueda acreditar y caracterizar, en virtud de que si faltan los contratos referidos, el hecho injusto y antijurídico descrito en el citado artículo, no existe ni puede configurarse.

3.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por

vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Báez Ortiz, acusador privado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0406

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Solano Núñez.
Abogada:	Licda. Alba Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Solano Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1426145-6, domiciliado en la calle Los Morenos, núm. 57, sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Santo Solano Núñez, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Santo Solano Núñez depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02086, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 31 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a los que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Rosa Terrero, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Santo Solano, acusándolo de violación a los artículos 379, 382, 383, 384 y 309 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yankely Castro Laureano e Ysmael de la Cruz de la Cruz.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 580-2021-SRES-00093 de fecha 8 de abril del año 2021, en contra del imputado Santo Solano Núñez, por supuesta violación a los artículos 379, 382, 383, 384 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yankely Castro Laureano e Ysmael de la Cruz de la Cruz.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2021-SSSEN-00280, de fecha 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran culpable al imputado Santo Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1426145-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 57, sector Los Morenos, Punta de Villa Mella (cerca del Chaparral), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-208-6263, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 383, 384 y 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de Yankely Castro Laureano e Ysmael de la Cruz de la Cruz, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quine (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Santo Solano, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordenan notificar la presente decisión al juez*

de la ejecución de la pena y a las víctimas Yankely Castro Laureano e Ysmael de la Cruz de la Cruz, para los fines correspondientes. **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Santo Solano Núñez interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 21 de septiembre de 2022, dictó la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00189, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Solano en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SEEN-00280, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.

CUARTO: Exime al imputado recurrente Santo Solano del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Santo Solano Núñez propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio. *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y artículos 23, 24, 25, 172, 333, 338, 339 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de la sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia evacuando fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados, aun cuando existieron múltiples contradicciones, ya que al examinar los hechos estos no suceden como los planteó el órgano acusador, ya que no quedaron demostrados con las pruebas a cargo, ni mucho menos estas fueron suficientes para retenerle responsabilidad penal al hoy encartado, errando los jueces en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de darle valor a las mismas; que la víctima brilló por su ausencia en el juicio de fondo, al igual que en la corte de apelación, al momento de conocer de su proceso, denotando un desinterés legítimo, no corroborándose lo manifestado por el órgano acusador, pues no se presentó en el plenario el testigo esencial para probar que ciertamente los daños fueron causados por el procesado. Lo que queremos evidenciar es que no fue presentada la víctima directa del proceso, que es la única prueba conforme las que se presentaron con quien se podía generar una vinculación de las lesiones con el procesado, pero al no presentarse la víctima dicho certificado médico solo tiene una función de certificar una lesión permanente, pero la Corte a qua, en su numeral 10, de la sentencia que se recurre, indica [...] Cabe resaltar, que este oficial actuante, se encontraba en el des-tacamento al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que solo conoce la versión que le da la supuesta víctima al visitar dicho centro, este recibió una denuncia y posteriormente se arresta al imputado, aspecto al cual los jueces le otorgan valor probatorio, a pesar de este no percibir por ninguno de sus sentidos lo acontecido, [...] que con este testimonio no es posible vincular al justiciable, ni mucho menos dar por sentado que es autor o cómplice del hecho endilgado, razón por la cual debió obrar el contenido del art. 338 del Código Procesal Penal; que el tribunal otorga un valor probatorio a este testigo referencial más allá de lo que prevé la norma, es criterio de la esta alta instancia, que las pruebas referenciales o indiciarias se pueden utilizar para generar una sentencia condenatoria siempre y cuando estos sean suficientes al tener corroboración periférica con otros medios de prueba. Entonces es indispensable verificar que el arresto no fue realizado en flagrante delito, sino que el mismo fue mediante una orden de arresto, lo que

hace que entre la ocurrencia del hecho y la detención mediara un lapso de tiempo de ocho días; que en el caso de la especie, la Corte a qua no dio respuesta al contenido de los medios planteados, sino más bien, justifica el accionar del tribunal colegiado en cuanto a la valoración de la prueba de carácter testimonial proveniente del oficial actuante, indicando que los hechos fueron probados, sin haber valorado de manera armónica y conjunta cada una de ellas, como es su deber y obligación y no utilizar fórmulas genéricas para no cumplir con esta sagrada garantía, contemplada en el art. 24 del Código Procesal Penal, quedando al descubierto una vez más la falta de parcialidad de dicho tribunal. Este ciudadano, fue condenado a una pena de quince (15) años de prisión, producto de una errónea aplicación de las previsiones procesales, sin haber ajustado el tribunal tal decisión en el principio de legalidad, a los fines de que prevalezca la Supremacía Constitucional, y sin haber explicado por qué entiende que se configura el tipo penal de robo, limitándose a transcribir los artículos de este tipo penal, aun cuando están en la obligación de explicar en hecho y derecho su decisión. Al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar fórmulas genéricas para rechazar el medio propuesto, exhibiendo un criterio de culpabilidad en torno al encartado, al asumir que es culpable. Por último, el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado, al momento de valorar los criterios, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, ni mucho menos las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74). Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado ha expresado en todo momento, que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones del referido testigo, el tribunal ni siquiera establece por qué razón estas declaraciones le merecen credibilidad. El tribunal a quo, no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado, quien indicó al tribunal que es inocente de los hechos que se le imputan. Es evidente entonces que la situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho del ciudadano hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, ya que le

fuera cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de manera correcta los hechos y valorara las pruebas que fueron aportadas y sometidas al debate. En estas atenciones el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado. Por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Al incurrir en los vicios antes denunciados, la corte incumplió con su obligación de valorar correctamente los medios planteados, conforme a los hechos y decidir en base a pruebas aportadas al debate, situación está que se traduce como una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena de quince (15) años de reclusión fue el resultado de un proceso en el cual se valoraron y determinaron erróneamente los hechos y esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de motivación y de una adecuada fundamentación en la decisión esgrimida, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

4. El medio propuesto por el recurrente, se contrae a que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, ya que al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por el recurrente falló pronunciando una sentencia con fórmulas genéricas respecto a la valoración de las pruebas, haciendo acopio de lo externado por el tribunal de juicio, incumpliendo así con su obligación de valorar correctamente los medios planteados, conforme a los hechos y decidir en base a pruebas aportadas al debate, situación que se traduce como una franca violación al derecho a la libertad, ya que la pena de quince (15) años de prisión fue producto de una errónea aplicación de las previsiones procesales, pues al analizar los fundamentos esgrimidos por la corte, comete el mismo error denunciado;

aduce, además, que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación han errado, al momento de valorar los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros de dicho artículo, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable ni mucho menos las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. Respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso entre otros motivos los siguientes:

Del detalle de los elementos de pruebas valorados, esta corte analiza lo sostenido por el recurrente, llegando a la conclusión, de que no guarda razón el mismo, cuando alude, que el tribunal a quo erró al momento de valorar las pruebas presentadas, basando su decisión en la declaración de un testigo de carácter referencial que no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba, y que los demás elementos son certificantes que en nada vinculan al procesado a los hechos y algunos no acreditados en el auto de apertura a juicio, además de que la víctima directa de los hechos no se presentó en juicio para avalar la acusación así como las lesiones que indica el certificado médico y que supuestamente les fueron causadas por el imputado Santo Solano. Este tribunal de alzada ha llegado a esta conclusión, en razón de que ha verificado que el tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como en su conjunto cada una de las pruebas producidas en el juicio, siendo a partir de estas donde, luego de analizarlas de forma razonada procede a deducir la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, no sólo que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, sino además, que sí bien el acta de denuncia y las entrevistas no fueron acreditadas en el auto de apertura como elementos probatorios como afirma el recurrente, sin embargo, las mismas se hicieron constar en dicho auto como pruebas procesales (ver página 7), y en esa condición es que el tribunal de juicio tomó en cuenta el acta de denuncia como un documento procesal, bajo la consideración siguiente: "Que en cuanto al elemento probatorio procesal a cargo contentivo en Acta de denuncia, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor Ysmael de la Cruz de la Cruz, la cual reposa en el expediente, y cabe resaltar que si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor

probatorio para fundar la condena del imputado de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, las mismas puedan ser incorporadas al proceso como documentos procesales, y en este caso, de dicha acta se puede establecer que la víctima Ysmael de la Cruz de la Cruz, denunció los hechos descritos más arriba. De lo que esta sala extrae que la misma no fue reconocida como un elemento de prueba por el a quo para fundar la condena del imputado, sino como un documento procesal del cual dedujo que la víctima denunció los hechos descritos en la acusación, lo cual es válido desde el punto de vista del proceso, y con la cual se inició el proceso, siendo estas las razones suficientes por lo cual la corte no aprecia los vicios que invoca el recurrente. En relación al aspecto argüido por el imputado recurrente, de que los jueces del tribunal de primer grado no valoraron de manera individual el certificado médico legal [...], este tribunal de alzada entiende, contrario a lo que alega el recurrente, observa en la página 9 de la sentencia atacada en apelación, que el tribunal sentenciador dio motivos y razones suficientes del por qué otorgó a esta prueba pericial suficiente valor probatorio, y que fuera introducido al proceso cumpliendo con las exigencias del artículo 212 y siguientes del Código Procesal Penal, prueba en la que se consigna el tipo de lesiones provocadas por el imputado a la víctima Yankely Castro Laureano, para sustraerle sus pertenencias; y que se corroboró con las declaraciones del oficial actuante, Miguel Antonio Reyes Evangelista, el cual declaró en juicio que fue el oficial actuante que realizó las actas correspondientes relacionadas con el imputado Santo Solano, y que la víctima directa del caso se dirigió al destacamento a interponer una denuncia, por haber sido agredida con un machete por el imputado con la finalidad de atracarla, logrando el objetivo de sustraerle una suma de dinero y un celular; que se procedió a la investigación y con una orden de arresto se logró detener y arrestar al imputado, quien fue identificado por la víctima como el responsable del hecho perpetrado a su persona; declaraciones que para el tribunal a quo merecieron entero crédito por la forma coherente en las que fueron ofrecidas por este testigo y haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación; además de haber encontrado corroboración periférica con las demás pruebas. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la prueba testimonial del señor Miguel Antonio Reyes Evangelista es de carácter referencial, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que esta circunstancia no impide que sea presentado, ni lo descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado

a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de haberlo, más aun, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público.

6. En esa dirección continúa la corte en su labor motivacional, estatuyendo sobre los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación:

En cuanto a la alegación de la parte recurrente respecto a que la víctima Yankely Castro Laureano no compareció al juicio a robustecer los hechos endilgados en contra del procesado Santo Solano, esta sala entiende, que fueron incorporadas al proceso suficientes medios probatorios que desfilaron en juicio, tales como el testimonio del agente actuante Miguel Antonio Reyes Evangelista, el cual señaló de manera clara y precisa, que la víctima Yankely Castro Laureano se presentó al destacamento de Punta de Villa Mella a poner una denuncia, ya que había sido agredida con un machete por el imputado con la finalidad de atracarla, logrando sustraerle una suma de dinero y un celular, que como estaba herida la llevaron al hospital traumatológico y después regresaron al destacamento; que procedió a realizar la investigación y con una orden de arresto detuvo al procesado, manifestando que el mismo fue identificado sin ninguna dudas por la víctima como el responsable de los hechos; testigo que apreciamos que si bien no fue un testigo directo de los hechos, sin embargo, fue enfático en establecer que la víctima le manifestó que la persona que la agredió con un arma blanca y la atracó fue el imputado; y que se sustentaron estas declaraciones con el acta de denuncia, acta de arresto en virtud de orden judicial, acta de registro de personas y dos (2) certificados médicos a cargo de la víctima, debidamente ponderados por el tribunal a quo, y con los que quedaron probados los hechos en contra del encartado Santo Solano, logrando en su conjunto vincular al imputado con los hechos en cuestión; por tanto, entendemos que la ausencia de la víctima en juicio no restó fuerza a la acusación presentada en su contra, ya que con los demás elementos presentados pudo ser probada y establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos, ya que las pruebas fueron suficientes; de ahí que esta sala procede a desestimar el punto alegado. En conclusión, esta corte verifica que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia

condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este primer medio, procediendo su rechazo. Que naturalmente, en ese segundo medio el recurrente ataca la calificación jurídica que ha sido retenida por el tribunal de juicio, aduciendo que las pruebas no pudieron develar que el mismo haya robado ni causado las lesiones a la víctima, que, a decir del recurrente, tampoco se presentó al juicio a robustecer la acusación. Sin embargo, el examen de la sentencia permite a este tribunal inferir razonablemente, y como hemos señalado al contestar el primer medio del recurso, las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los juzgadores a quo, determinaron sin lugar a dudas la participación del procesado Santo Solano en los hechos que ocupan a esta alzada, ya que depuso el oficial actuante Miguel Antonio Reyes Evangelista, que la víctima Yankely Castro Laureano, se presentó al destacamento, herida, a hacer una denuncia por el hecho de haber sido atracada y herida a tales fines con un arma blanca tipo machete, y que identificó sin lugar a dudas al procesado como autor de los hechos, a raíz de la investigación que fue realizada y contempladas en las actas levantadas por este testigo, a quien el tribunal de juicio otorgó suficiente valor probatorio por haber sido coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y pese a que se trató de un testigo referencial dio informaciones precisas y claras que llevó al tribunal a quo a utilizarlas para dictar sentencia, además de haberse corroborado con las demás pruebas documentales y periciales y que dieron al traste con la comprobación de los hechos por parte del imputado en perjuicio de la víctima, es decir, robo agravado y golpes y heridas, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 384 y 309 del Código Penal, y que fueron levantadas acorde a lo estipulado en la ley y valoradas por el a quo al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo suficientes para establecer su responsabilidad penal en los hechos, por lo que estima esta alzada que los jueces de primer grado fijaron de manera adecuada los hechos

y lo subsumieron conforme a las pruebas que fueron valoradas, en la norma penal atípica correspondiente.

7. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en la cual reprochan la insuficiencia de las pruebas aportadas para establecer la culpabilidad del imputado Santo Solano Núñez y configurar la calificación jurídica dada a los hechos, de lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica el uso de fórmulas genéricas al momento de estatuir sobre las queja invocadas en los medios propuestos, a las cuales dio respuesta de forma clara y precisa exponiendo motivos suficientes del porqué de su rechazo, sin incurrir en desnaturalización alguna de dichos medios, ya que estatuyó en la medida y alcance en que fueron propuestos.

8. En esa tesitura se advierte que la Corte *a qua*, tras un análisis de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, determinó que la acusación presentada por el Ministerio Público había sido probada y que los jueces *a quo* contaban con suficientes elementos de pruebas para establecer la culpabilidad del imputado Santo Solano Núñez, y que los hechos se subsumían en los tipos penales endilgados de violación a los artículos 379, 382, 383, 384 y 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de Yankely Castro Laureano e Ysmael de la Cruz de la Cruz, que tipifican el crimen de robo con violencia, en camino público, causando heridas voluntarias, hecho que está sancionado con una pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, el cual quedó demostrado con el testimonio del agente actuante Miguel Antonio Reyes Evangelista, quien manifestó que la víctima Yankely Castro Laureano se presentó herida al destacamento a interponer una denuncia, que luego fue llevada al hospital, y que con la información suministrada procedieron a la investigación y apresaron al imputado, quien fue reconocido de manera contundente por la víctima como la persona que a la fuerza le sustrajo sus pertenencias y la hirió con un machete, circunstancia que fue avalada por certificados médicos depositados como pruebas y valorados por ambas instancias judiciales, siendo el testimonio del agente actuante merecedor de entero crédito por arrojar informaciones que comprometían la responsabilidad del señor Santo Solado Núñez, por ser coherente y haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación; además de ser corroborado con las demás pruebas documentales y periciales aportadas, por lo que el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada, no entraña ninguna violación a los derechos

fundamentales del imputado, ya que su juicio fue conocido observando las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, conteniendo la sentencia motivos suficientes en hecho y en derecho, en apego a la norma y a los precedentes jurisprudenciales establecidos por esta sala.

9. Respecto a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se advierte que el recurrente no propuso en su recurso de apelación dicha queja a fin de que la corte la examinara y se pronunciara al respecto, por lo que en esas circunstancias no procede su planteamiento por primera vez en casación, en tal sentido, se desestima por constituir un medio nuevo.

10. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Solano Núñez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0407

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Howard Terrero Maritzán.
Abogados:	Licdos. Ambrocio Bautista y Carlos García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Howard Terrero Maritzán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553856-3, con domicilio en la calle Interior F, núm. 9, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluso en CCR-20, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ambrocio Bautista, por sí y por el Lcdo. Carlos García, actuando en representación de Howard Terrero Maritzán, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos García, actuando en representación de Howard Terrero Maritzán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02087, del 21 de diciembre de 2022, la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 31 de enero de 2023 a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Howard Terrero Maritzán; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La parte acusadora Lcda. Raquel Guzmán de Nova, procuradora fiscal de la provincia de Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, en fecha 1 de febrero del 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Howard Terrero Maritzán por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Johanna Laureano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 581-2019-SACC-00461, de fecha 20 de noviembre de 2019, acogiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Howard Terrero Maritzán, por presunta violación a los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Johanna Laureano.

c) Al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2021, dictó la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00079, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Howard Terrero Maritzán del delito de intento de homicidio y violencia intrafamiliar, en violación al artículo 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literal b y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Johanna Laureano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en años de reclusión mayor en el CCR-20 San Cristóbal. **SEGUNDO:** *Compensa al imputado al pago de las costas penales del proceso por el imputado estar asistido de un defensor público. **TERCERO:** *Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinticinco (25) del mes marzo del dos mil veintiún (2021), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana: vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].***

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Howard Terrero Maritzán, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 12 de abril de 2022, dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00085,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Howard Terrero Maritzán, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1511-2021-SSEN-00079, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Howard Terrero Maritzan, del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].

2. El recurrente Howard Terrero Maritzán, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Motivo de la ilogicidad. Este motivo se verifica en la sentencia de marras, debido a que no contiene una precisión de argumentos claros que permitan entender la postura del juzgador, al otorgarle la credibilidad de los testimonios interesados, como fueron el de la señora Johanna Laureano, que al ser analizado y valorado en su justa dimensión por esta honorable Suprema Corte de Justicia, observarán honorables jueces cómo se le violaron cada uno de los derechos fundamentales que le son inherentes a este ciudadano, la señor Howard Terrero Maritzán. A que sustentamos que tanto la sentencia de primera instancia como la de la corte de apelación, son manifiestamente ilógica, toda vez, que tanto el testimonio como la parte querellante y el testigo, carecen de veracidad, ya por las circunstancias mencionadas anteriormente; o para que la misma acusación, tenga un sustento satisfactorio, debe necesariamente cumplir con las pruebas objetivas de la supuesta agresión en contra de la víctima, y al mismo tiempo, el testigo no puede ser como referencia de que le dijeron o que escuchó, porque no se toma en consideración, unas declaraciones vanas, y podríamos caer en el adagio popular, que dice: Que un rumor, quema un pueblo. Y por qué decimos esto, porque es de costumbre de dejarnos llevar por lo que dice el otro, para tratar de desvirtuar de la esencia de la realidad de las cosas. Que si bien es cierto que la prueba contentiva del interrogatorio realizado en la señora Jhanna Lareuano, tomando en

consideración que no se trata de evaluar la honradez y la credibilidad del testigo, sino de tener una certeza concreta del proceso en cuestión; y el expresó libremente los hechos y lo más importante no se realizó una consistencia del mismo, lo que hace que en sus declaraciones, no sean creíbles, y por eso, la jurisprudencia es clara y precisa, ha considerado que en esos casos, que el testimonio carece de veracidad y legalidad, y que no se ajusta exactamente a la realidad, y son de especial utilidad los dictámenes e informes periciales psicológicos relativos a la existencia o no de una, tendencia del menor incapaz a fabulaciones. **Segundo Motivo** por lo cual la valoración de la prueba pericial, como lo establece el artículo 417.5 del C.P.P., si observamos que en el desarrollo de la audiencia oral, fue producida una prueba parcial, que se trataba del certificado médico legal de fecha 17 de julio del año 2021, del Inacif; ese tribunal que juzgó, le dio un valor probatorio sin explicar las razones o por la convicción que esta prueba certifica o vincula la imputada a la agresión que se refiere; observamos que en ese certificado médico, no demostró que eso hecho fueron cometido por el imputado, en este sentido esta prueba tan determinante y tan fundamental, en este tipo penal, no revela que haya sido agredido físicamente, por lo que entendemos que hubo violaciones contundentes en los derechos fundamentales de la imputada. A que no entendemos por qué el tribunal, no otorgó el petitorio realizado por la defensa: La audición en calidad de perito forense, para que ella manifestara en el plenario, bajo su declaración, las imputaciones que son objeto a la imputada, pero sin embargo el órgano acusador, renunció a esa prueba que esa misma había acreditado en su acusación, y que al fallar del modo cuestionado, se vulneraron el principio de la presunción de inocencia, pues la imputada ha sido condenada exclusivamente en base al testimonio de la víctima, no reuniendo las pruebas exigidas por la jurisprudencia, careciendo de la credibilidad de la prudencia probatoria, y determinando que tanto el tribunal de primer instancia como la Tercera Sala de la Corte de Apelación, no observaron cada una de esos petitorios en esa instancia, y donde le fueron señalados cada uno de los procesos violados en contra de la imputada, y es por ese motivo, honorables jueces, que nos dirigimos a ustedes, porque entendemos que son peritos de peritos, y que pueden ver más allá de lo que otros no observaron, negando la posibilidad de reiniciar un nuevo juicio, quizás con un juzgador menos imparcial en el debido proceso. **El Tercer Motivo** de la presente casación consiste en el establecimiento de la situación jurídica que sustentan la decisión, artículo 417.4 del C. P.P.; Que la imputada recurrente, honorables jueces, fue condenada a 10 años de prisión, por la supuesta violación de los arts. 2, 295, 309.1,

309.2, 309.3, literal b y d del Código Penal dominicano, y 936, literales b y c, de la Ley 136-06 del Código, en perjuicio de la señora; Jhanna Laureano y penalidades distintas, lo que constituye una arbitrariedad, pues es imposible la coexistencia de estos mismos eventos, lo que le resta legitimidad a la irracional decisión del Tribunal a quo; y por qué decimos esto honorables jueces que componen esta corte? ¿De dónde se desprende que una decisión del a quo, no cuenta con un planteamiento jurídico verídico y consistente? Porque de ahí honorable juez, es que la decisión se convierte en arbitraria, y existe un principio de ilegalidad de pruebas, respecto a cuál puede ser sostenible la culpabilidad del imputado, donde los elementos del delito, no se encuentran reunidos para que el juez juzgador tome una decisión fundamental contraria a los términos ya de antemano expuestos. **Cuarto Motivo** o falta. A que esa decisión tanto de la primera instancia como de la corte de apelación, existen ausencias de debilidades probatorias, ya que no son suficientes para que un juez valore cada uno de esos elementos, porque es ilógico el conocimiento científico de los peritos, no fueron suficientes, honorables jueces, para juzgar de manera errónea como se evidencia en la presente sentencia por parte del juzgador. **Quinto Motivo.** A que el artículo 172 del Código Procesal Penal, es claro y preciso, cuando señala: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las realas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta a armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario". Queríamos honorables jueces señalar ese artículo, porque contrario a lo que exige la máxima de una sana crítica racional, es la que se de concretarse; el juzgador a la evaluación de cada uno de los medios probatorios propuestos por las partes, desde la óptica del razonamiento deductivo, que le permitan arribar a una conclusión adecuada respecto de la credibilidad, habilidad, confianza y legalidad que merece la evidencia propuesta; determinando al efecto, aquellas circunstancias que le permitirán dar por acreditada la realidad fáctica discutida, del agravio que al fallar de modo cuestionado, no observó el sagrado principio establecido a la Constitución de la República y a la norma procesal penal y al bloque de los constitucionales, y la ausencia 12 de las pruebas legítimas, y confiables, que pudieran romper la presunción de la que está la imputada, corresponde dictar su absolución. [sic].

3. Como se puede observar, en su recurso de casación el recurrente hace mención de cinco medios, los cuales no desarrolla de

manera correcta, de los que solo se puede extraer, que impugna la sentencia dictada por la Corte *a qua*, aduciendo ilogicidad en la motivación de la sentencia, debido a que no precisa de argumentos claros que permitan entender la postura del juzgador, al otorgarle la credibilidad a testimonios interesados, como fueron el de la señora Johanna Laureano, toda vez, que éste carece de veracidad, pues el imputado ha sido condenado exclusivamente con el testimonio de la víctima, el cual no reúne las condiciones exigidas por la jurisprudencia, careciendo de la credibilidad y suficiencia probatoria, observaciones que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación, siendo el imputado condenado a 10 años de prisión, por la supuesta violación de los arts. 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3, literales b y d del Código Penal dominicano, y 936, literales b y c, de la Ley núm. 136-06 del del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Johanna Laureano, lo que constituye una arbitrariedad.

4. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: *...La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

5. En apego a la norma citada, la Corte *a qua*, procedió analizar la sentencia impugnada, llegando la conclusión siguiente:

Que, el primer y segundo motivos planteados por el recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a que el primero de estos alega vulneración a las reglas de la valoración y la segunda falta de motivación respecto al establecimiento de los hechos como resultado de la valoración de pruebas. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los motivos planteado por el recurrente se evidencia que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Howard Terrero Maritzán por tentativa de homicidio y violencia doméstica e intrafamiliar y la consecuente condenada de 10 años de reclusión mayor, el tribunal de sentencia valoró el testimonio de la víctima Johanna Laureano, del cual se extrajo que el imputado es su ex pareja, que el día de la ocurrencia de los hechos se encontró con él y que al este solicitarle que regresaran como pareja y la victima contestar que no, el hoy recurrente se tomó agresivo y comenzó a golpearla y a estrangularla y es en esos momentos que esta pierde el conocimiento y despierta en un parque ensangrentada y es por esto que pone la denuncia contra el imputado. (ver páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida). b) Que, el

Tribunal a quo también valoró la versión de la víctima fue corroborada de forma periférica por las declaraciones de la psicóloga que evaluó a la víctima Lcdo. Bellaniry Romero de la Cruz, que evidenció que la víctima había padecido una serie de abusos psicológico, depresión; Además el Tribunal a quo valoró el certificado médico, la denuncia interpuesta por la víctima, entre otras actuaciones propias del debido proceso. (ver páginas 6 y sgtes. de la sentencia recurrida). c) Que, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica racional al otorgar credibilidad a la prueba a cargo, en virtud de su coherencia y el carácter corroborante entre sí de la versión de la víctima Johanna Laureano con los demás medios de prueba que dieron al traste con indicadores grave de violencia, tal como intento de ahorcamiento situación de inconciencia en la que dejó el agresor a la víctima, así como los golpes que arrojaron el certificado médico también valorado al efecto. Que, además, obró de forma correcta el tribunal de sentencia al calificar el presente hecho como intento de homicidio, además de quedar evidenciado el ciclo de violencia que había sido configurado en el presente caso, constatado por la evaluación realizada por la profesional de la conducta. d) Que, en los términos supraindicados, esta corte ha podido constatar que el Tribunal a quo satisfizo los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva en la aplicación debida de las reglas de valoración, calificación de los hechos y engarce de los hechos al derecho aplicable y justificación correcta para cada uno de estos planos, por lo que estos motivos primero y segundo, carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

6. Los motivos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los argumentos expuestos por el recurrente, pues de manera clara establecen que el imputado fue condenado por violación a los tipos penales previstos en los artículos 2, 295 y 309-1, 309-2, 309-3 literales b y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican el intento de homicidio y la violencia contra la mujer e intrafamiliar, para lo cual fueron valorados el certificado médico de la víctima, las declaraciones de la psicóloga que evaluó a la víctima Lcda. Bellaniry Romero de la Cruz, quien declaró que esta había padecido una serie de abusos psicológico, depresión; así como el testimonio de la propia víctima Johanna Laureano, quien declaró que el imputado es su ex pareja, que el día de la ocurrencia de los hechos se encontró con él y que al este solicitarle que regresaran como pareja y contestarle que no, el hoy recurrente se tornó agresivo y comenzó a golpearla y a estrangularla y es en esos momentos que esta pierde el conocimiento y despierta en un parque ensangrentada; testimonio que fue merecedor de entero crédito por ambas instancias judiciales, por encontrarse robustecido con los demás medios de pruebas aportados,

en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia impugnada.

7. Cabe destacar que en los procesos penales no hay un número de prueba establecido para destruir la presunción de inocencia, de ahí que si una prueba resulta contundente para demostrar la culpabilidad de una persona, pues esta será más que suficiente para dictar sentencia condenatoria, sin embargo en el caso de la especie se aprecia que no solo fue valorado el testimonio de la víctima, sino el de la psicóloga, así como también pruebas documentales y periciales, las cuales en conjunto fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que se desestima el vicio argüido.

8. Respecto a la queja del imputado de que fue condenado por violación al artículo 936 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, esta sede de casación observa que dicho argumento es infundado, toda vez, que la sentencia de primer grado no lo condenó en base a la citada ley.

9. Ahora bien, existe un aspecto contenido en las motivaciones externadas en la sentencia impugnada, que no fue cuestionado por el impugnante, pero que llama poderosamente la atención de esta segunda sala, mismo que versa sobre la calificación jurídica dada a los hechos. Al respecto, es preciso reiterar como lo hemos establecidos en reiteradas decisiones que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

10. En esa tesitura, observamos que el tribunal de juicio calificó los hechos cometidos por el imputado de intento de homicidio y violencia contra la mujer e intrafamiliar, previstos en los artículos 2, 295 y 309-1, 309-2, 309-3 literales b y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, misma que fue confirmada por la corte de apelación; sin embargo al examinar las declaraciones de la víctima Johanna Laureano, quien declaró que el imputado es su ex pareja, que el día de la ocurrencia de los hechos se encontró con él y

que al este solicitarle que regresaran como pareja y contestarle que no, el hoy recurrente se tornó agresivo y comenzó a golpearla y a estrangularla y es en esos momentos que esta pierde el conocimiento y despierta en un parque ensangrentada, sin embargo del análisis de dicho testimonio y de las demás pruebas valoradas por las instancias que nos preceden, considera esta segunda sala, que los actos de violencia a los cuales fue sometida la agraviada por el imputado, quien era su ex pareja, demuestran que no nos encontremos frente al tipo penal de violencia contra la mujer o violencia de género, como fue establecido dentro de la calificación dada a los hechos, más bien se circunscriben, los parámetros establecidos por el legislador para tipificar la violencia intrafamiliar y el intento de homicidio.

11. En ese sentido, esta sede casacional ha manifestado que para que se configure la violencia contra la mujer es necesario que los actos sean cometidos en razón del género de la agraviada, causándole un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

12. Establecido lo anterior, atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta corte de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun ex officio, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, lo cual, en virtud del principio de *non reformatio in peius*, ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.

13. Como ya se ha dicho en parte anterior de esta decisión, a criterio de esta segunda sala, la correcta calificación jurídica en la que se subsumen los hechos cometidos por el imputado es el contenido en los artículos 2, 295, 309-2, 309-3 literales b y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican el intento de homicidio y la violencia intrafamiliar. Por tal motivo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, procede a modificar la calificación jurídica, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal.

14. Así las cosas, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2,

respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente Howard Terrero Maritzán al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Howard Terrero Maritzán, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Howard Terrero Maritzán, de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-2, 309-3 literales b y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Johanna Laureano, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Condena al recurrente Howard Terrero Maritzán al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Máximo Grau Espinal.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Vicmary García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Máximo Grau Espinal, dominicano, mayor de edad, unión libre, mercaderero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1444063-9, domiciliado en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 124, sector Evaristo Morales, parte atrás, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Vicmary García, defensoras públicas, actuando en representación de Miguel Máximo Grau Espinal, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Miguel Máximo Grau Espinal depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 31 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a los que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Las señoras Eulogia Ernestina Henríquez (madre), Vicenta del Carmen López Henríquez (tía) y Nelsida Marina López Henríquez (tía), por intermedio de su abogado, Lcdo. Robert Miguel Cabral, en fecha 5 de febrero de 2020, presentaron ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Viloria, querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Miguel Máximo Grau Espinal, por haber incurrido en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien envidia respondía al nombre de Carlos Manuel Geraldo Henríquez, procediendo en fecha 28 de mayo de 2021, mediante instancia suscrita por el Lcdo. Roberto Miguel Cabral y el Dr. J. Lora Castillo, a adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público.

b) El Lcdo. Vladimir Lenin Viloria Ortega, procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Máximo Grau Espinal, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Carlos Manuel Geraldo Henríquez.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 058-2021-SPRE-00163, de fecha 10 de noviembre de 2021, acogiendo parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Miguel Máximo Grau Espinal y varió la calificación jurídica al imputarle únicamente los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Carlos Manuel Geraldo Henríquez.

d) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SSen-00005, en fecha 26 de enero de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado Miguel Máximo Grau Espinal (a) Miguelón, de generales que constan, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Manuel Gerardo Henríquez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código*

*Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, y en consecuencia condena al ciudadano Miguel Máximo Grau Espinal (a) Miguelón a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Exime al imputado Miguel Máximo Grau Espinal (a) Miguelón, del pago de las costas penales, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Eulogia Ernestina Henríquez, por intermedio de sus abogados, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Miguel Máximo Grau Espinal (a) Miguelón, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima indirecta constituida en querellante y actora civil Eulogia Ernestina Henríquez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la acción cometida por el imputado. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por la justificación expuesta. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la provincia Santo Domingo, de conformidad con la ley [sic].*

e) No conformes con la referida sentencia el imputado Miguel Máximo Grau Espinal y la querellante constituida en actora civil Eulogia Ernestina Henríquez, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de agosto de 2022, dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Miguel Máximo Grau Espinal, imputado, dominicano, mayor de edad, unión libre, mercadero, titular de cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1444063-9, domiciliado en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 124, sector Evaristo Morales, parte atrás. Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogada, Lcda. Vicmary A. García Jiménez, defensora pública, con estudio profesional en la Cuarta Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Distrito Nacional; b) veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la señora Eulogia Ernestina Henríquez, querellante y actor civil, dominicana, mayor de edad, soltera, titular

de cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0071381-7, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 15, Residencial Rosmil, Los Restauradores, Distrito Nacional, y con domicilio de elección, en el estudio de sus abogados constituidos, Lcdos. Jorge Graciany Olivares, José Stalin Almonte Diloné y Dr. J. Lora Castillo, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 402-2198407-9, 001-1295395-5 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio conjunto abierto en la casa marcada con el número 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Miguel Máximo Grau Espinal, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y una indemnización en reparación de daños y perjuicios ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. **TERCERO:** Exime al recurrente, Miguel Máximo Grau Espinal, del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por estar representado por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Miguel Máximo Grau Espinal propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (24, 426.3 del Código Procesal Penal).

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los motivos denunciados ante la corte de apelación fueron: Primer motivo: violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los hechos imputados como homicidio voluntario. Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica art. 339 de la normativa procesal penal a los fines de determinar la pena impuesta. Lo más sorprendente que el único párrafo en el que la corte responde nuestro recurso es para mantener el mismo criterio del a quo, siendo selectivos al momento de valorar las pruebas que benefician

al imputado en cuanto a su defensa material, que es la realidad. Con esta decisión claramente se evidencia que el tribunal fue selectivo al valor el testimonio de los testigos presentes, al dar valor solo aquellas narraciones que perjudican al imputado para justificar su condena de 20 años, justificando la condena por una alegada acción de primeros auxilios que desvirtúan al verla, de que el mismo obró de manera consiente. En segundo medio la corte no nos contestó, no dio respuesta, de porque mantener una condena de 20 años, no estableció porque un hecho que va de 3 a 20 años, porque no acoger las atenuantes que son claras en este proceso. De manera medalaganaria la corte responde...Dejando de lado el contexto en el que se desarrolla los hechos y la acción de dar primeros auxilios al occiso, ni el rango de pena que oscila de 3 a 20 años, pudiendo esta reducir la pena. La sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación y no hace una correcta valoración de las pruebas y los hechos puestos bajo su escrutinio, el tribunal sobre el test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/ 0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. La condena impuesta al imputado resulta ser arbitraria, porque privar a una persona de un derecho fundamental como libertad, manteniendo la pena más elevada de 20 años y dejando de lado las circunstancias propias del hecho en cuestión y enmarcándose en una pena cerrada sin considerar que existe rango de 3 a 20 años en los casos de homicidio, en ese orden si el tribunal hubiese aplicado correctamente la norma procedía dictar sentencia condenatoria pero reduciendo la pena a unos 8 años de prisión.

4. El medio propuesto por el recurrente, se contrae a que la Corte *a qua* al estatuir sobre los medios planteados en el recurso de apelación incurrió en falta de motivación, ya que responde con los fundamentos del tribunal *a quo*, y claramente se evidencia que el tribunal fue selectivo al valorar la prueba testimonial, pues solo dio valor a aquellas narraciones que perjudican al imputado para justificar su condena de 20 años, aduce además, que la corte no dio respuesta a su segundo medio, en el sentido de explicar por qué mantener una condena de 20 años, por un hecho que va de 3 a 20 años y no acoger las atenuantes que son claras, dejando de lado el contexto en el que se desarrollan los hechos y la acción de dar primeros auxilios al occiso, que de haberse aplicado correctamente la norma hubiese dictado sentencia condenatoria, pero reduciendo la pena a 8 años de prisión; por lo que en esas circunstancias mantener la pena impuesta, resulta arbitrario, ya que lesiona gravemente un derecho fundamental como lo es la libertad, en

tal sentido, la sentencia impugnada no cumple con los requisitos de la debida motivación establecidos por la jurisprudencia constitucional.

5. Respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que la Corte *a quo*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso entre otros motivos los siguientes:

Establece el recurrente en un primer aspecto que el a quo no valoró las pruebas conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal, de forma individual y conjunta, esto queriendo hacer alusión a la situación real que sucedió al momento de la comisión del ilícito, pues a su entender, el a quo debió tomar en consideración la reacción del hoy recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos, así como su arrepentimiento y colaboración con las autoridades, esto al entregarse voluntariamente, admitiendo que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas desde tempranas horas del día anterior y que en realidad no sabe cómo ocurrieron los hechos, pero que sí existía una relación de amistad entre el occiso y Marcos Alejandro Frías Puello (a) Zazá, quien los acompañaba ese día, y que le indigna que este le oculte la verdad al tribunal, estableciendo que no existía una amistad; en ese sentido es preciso abocarnos de forma concreta al análisis de las pruebas que realiza el a quo, las cuales van desde la página 22 hasta la página 31 de la sentencia objeto del presente recurso, dedica especial detalle a valorar de forma minuciosa cada elemento de prueba y a concatenar la relación que guarda una respecto de la otra y como se corroboran entre sí las declaraciones aportadas por los testigos de manera específica hace una corroboración de la prueba testimonial respecto de Marcos Alejandro Frías Puello (a) Zazá y de Beyanira Blanco Acosta, cajera del hotel, dejando establecido el juez a quo como estas declaraciones son coincidentes en lo que concierne en una u otra forma a la secuencia en la que ocurrieron los hechos, por un lado el primer testigo señala haber sorprendido al imputado dando la estocada al hoy occiso y por otro lado la segunda testigo señala haber visto por las cámaras de seguridad al imputado arrastrar al occiso. Asimismo expone el a quo que estas pruebas guardan íntima relación con el disco compacto (CD) marca Maxell, color plateado del tipo CD-R, contentivo de los videos de la cámara de seguridad del hotel, en ese sentido a juicio de esta alzada no se corrobora el vicio alegado referente a la valoración de las pruebas, pues como ya estableció el a quo y como ha corroborado esta corte, las declaraciones guardan relación una respecto de la otra; asimismo establece además el recurrente que de las declaraciones del testigo Marcos Alejandro Frías Puello (a) Zazá, no se ha establecido la existencia de una pelea que pudiera provocar desorden en la habitación,

de estas declaraciones ha podido establecer esta alzada que el testigo sí establece una relación de amistad entre el imputado y el occiso y que sí lo conocía, además descarta la posibilidad de una pelea previa a los hechos, pues indica de forma precisa que se retiró por órdenes del imputado a comprar cigarrillos y que llegó justo cuando éste le propinaba la estocada, por lo que no existe posibilidad de que pudiera establecer lo que ocurrió en los momentos previos a esto, por lo que resulta inverosímil el alegato de confusión y mentiras que plantea el hoy recurrente, y en razón a todo lo anterior descarta el vicio aducido. Que respecto al planteamiento de variación de la calificación jurídica por la establecida en el artículo 319, en ese sentido el a quo ha realizado un análisis detallado de los motivos por los cuales no acoge este pedimento, dejando en claro que las actuaciones del imputado posterior a la comisión de los hechos, y las cuales pudo verificar el a quo a través de las grabaciones de las cámaras de seguridad, se puede apreciar que el imputado de forma lucida realiza todo lo posterior al hecho, arrastrar el cadáver del occiso, intentar darle respiración boca a boca, vestir sus ropas y marcharse, sin que se pueda apreciar torpeza, imprudencia o inadvertencia en sus accionar, por lo que no enmarca ninguna de las características que deben ser tomadas en cuenta para determinar que se trató de un homicidio involuntario, análisis este con el que comparte completamente esta alzada el análisis general de los hechos. Que una vez establecido lo anterior es preciso verificar lo que ha tomado en cuenta el a quo para la determinación de la pena, en ese sentido y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 numeral 1, 5 y 7 del Código Penal dominicano, el a quo ha determinado que la gravedad del daño que han causado las actuaciones cometidas por el justiciable, al quitarle la vida a un ciudadano lo cual es un hecho altamente reprochable y que esta resguardado por nuestra Constitución, el efecto futuro de este accionar y el hecho de que la pena impuesta debe ser ejemplificadora a los fines de fomentar el respeto a la vida en el conglomerado social, así como la participación directa y exclusiva del justiciable, lo que quedó determinado más allá de toda duda razonable mediante las pruebas que han sido aportadas y ampliamente valoradas por el a quo específicamente en la página 35 de la sentencia, párrafo 37 y siguientes, por lo que en ese sentido queda descartado en razón de lo previamente establecido.

6. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta sala advierte que las quejas planteadas por el recurrente en sus medios de apelación, giran en torno a que dicha alzada rechazó sus pretensiones sobre el alegato de violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificarlos como homicidio

voluntario y la errónea aplicación de una norma jurídica artículo 339 de la normativa procesal penal, a los fines de determinar la pena impuesta, con el objetivo de que la corte anule la decisión que lo condena a veinte (20) años de reclusión y que proceda a variar la calificación jurídica por la establecida en el artículo 319 de la normativa penal.

7. Como se puede apreciar en los motivos brindados por la Corte *a qua*, esta dio respuesta clara y precisa a cada una de las quejas presentadas por el recurrente en su escrito de apelación en la medida y alcance en que fueron planteadas, estableciendo claramente que contrario a lo argüido, la sentencia dictada por el tribunal de juicio no acarrea los vicios invocados, y que el análisis conjunto y armónico de las pruebas aportadas arrojó como resultado la culpabilidad del imputado Miguel Máximo Grau Espinal, en los hechos endilgados, en donde fue valorado el testimonio del señor Marcos Alejandro Frías Puello, quien sorprendió al imputado propinándole una herida al hoy occiso, lo cual fue corroborado secuencialmente por la testigo Beyanira Blanco Acosta, cajera del hotel, quien vio a través de las cámara al imputado arrastrando al occiso, declaraciones que guardan íntima relación con los videos del hotel, aportados como pruebas, por lo que no ha lugar a la falta de motivación en cuanto a la valoración parcial o interesada de la prueba testimonial, pues se aprecia que la Corte *a qua* observó que las pruebas tanto testimonial, audiovisual y documental, fueron debidamente valoradas por el tribunal juzgador al amparo de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso efectivo de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que procede desestimar dicho argumento.

8. Siguiendo la línea de análisis, en cuanto la calificación jurídica, la pena impuesta y los criterios para su imposición, se verifica que la Corte *a qua* desestimó las pretensiones del recurrente tras advertir que fue correcto el proceder del tribunal de juicio y que las circunstancias enarboladas por el recurrente carecían de suficiencia probatoria para modificar la calificación jurídica dada a los hechos, ya que las actuaciones del imputado posteriores a su comisión, se concatenaron con las grabaciones de las cámaras de seguridad del hotel (prueba audiovisual), demostrando que el hoy recurrente, Miguel Máximo Grau Espinal, de forma lúcida arrastró el cadáver del occiso, intentó darle respiración boca a boca, se vistió y se marchó del lugar, sin que se pueda apreciar torpeza, imprudencia o inadvertencia en su accionar, características estas que no se enmarcan en un homicidio involuntario, en esas atenciones mantuvo la calificación jurídica, por haber quedado

demostrado con las pruebas aportadas que se encontraban ante la presencia del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, manteniendo así la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la cual fue aplicada observando los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal y respetando el principio de legalidad, al encontrarse la pena impuesta dentro del rango establecido en el Código Penal para el tipo penal de homicidio voluntario y ajustada a los principios de utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho.

9. En conclusión, a lo estatuido por el tribunal de alzada esta corte de casación nada tiene que reprochar, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, y contrario a lo externado por este, no se aprecia ninguna selectividad al momento de valorar las pruebas, pues cada una fue valorada de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, sin que prevalezcan circunstancias atenuantes que denoten que al momento de perpetrar el homicidio en contra del señor Carlos Manuel Geraldo Henríquez, alguno de sus sentidos se encontrara afectado, pues su proceder tras cometer el hecho y emprender la huida denota lo contrario, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo este el requisito que le es exigido al juez al momento de imponer la pena, además, se advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, los cuales determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, por lo que dicho medio merece ser rechazado.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Máximo Grau Espinal, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0409

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardito Tineo Abad.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación, Ángela Santos Restituyo y Estefani Cruz Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardito Tineo Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Villa Liberación, calle La Rosa, núm. 12, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por las Lcdas. Ángela Santos Restituyo y Estefani Cruz Pichardo, defensoras públicas, actuando en representación de Bernardito Tineo Abad, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Ángela Santos Restituyo y Estefani Cruz Pichardo, defensoras públicas, actuando en representación de Bernardito Tineo Abad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02089, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso el día 31 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a los que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Ramón Guerrero Pérez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 10 abril de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bernardito Tineo Abad, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la resolución núm. 0600-2019-SRES-00384, de fecha 8 de agosto de 2019, admitiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Bernardito Tineo Abad, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 26 de febrero de 2020, dictó la sentencia núm. 0212-04-2020-SSen-00028, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Bernardito Tineo Abad, de generales anotadas, culpable del crimen de Tráfico de Cocaína, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos a favor del Estado dominicano, por haber cometido el hecho por el cual se le acusa.

SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada al encartado Bernardito Tineo Abad, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso. **TERCERO:** Exime al imputado Bernardito Tineo Abad, del pago de las costas procesales por haber sido representado por la defensa pública. **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Bernardito Tineo Abad interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

la cual en fecha 24 de agosto de 2021, dictó la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00167, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardito Tineo Abad, a través de la abogada Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SS-00028, de fecha 26/02/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de una abogada de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Bernardito Tineo Abad propone en su recurso el siguiente medio:

Único motivo. *La sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por la inobservancia de disposiciones legales. (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentadas por la parte acusadora además de no ser vinculante, precisas ni coherentes, para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra, tampoco cumplen con los requisitos del debido proceso para fundamentar la decisión de condena en perjuicio del recurrente. Por tanto, el presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a quo procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, como así lo vamos a demostrar en el presente recurso, en

tal sentido la defensa presentó a la honorable Corte los siguientes motivos [...] La decisión emanada por la Corte a qua al igual que el tribunal a quo no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por la Fiscalía, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado han sido obtenidas de manera ilegal y sin observación del debido proceso en virtud de que en principio el supuesto allanamiento no fue realizado por el Ministerio Público, sino por los agentes policiales, tampoco le fue entregada una copia del acta de allanamiento como lo establece la norma en el artículo 183 y siguiente del Código Procesal, lo que conforme al art. 26 del Código Procesal Penal hace ilegal el proceso con todas sus consecuencias por incumplimiento de principios y normas establecidos en los artículos 26, 266 y 267 del Código Procesal Penal. Otra situación que no fue observada ni por el tribunal de primer grado ni por la corte a qua, es que para fundamentar la sentencia de condena en contra del recurrente acoge las declaraciones de los testigos de la fiscalía en lo que está el agente Carlos Mejía, con su testimonio totalmente dudoso y no creíble, porque al analizar dicho testimonio el cual consta en la página 6 de la sentencia de primer grado se refiere a un perfil sospechoso sin explicar cuáles características pudo observar en el imputado que lo hacían candidato a mostrar perfil sospechoso. Mientras que la defensa presentó como testigo a descargo a la señora Dulce María Padilla la cual pudo observar el arresto del imputado y ver que no ocuparon sustancias controlada. Es obvio que el tribunal da valor probatorio al testigo presentado por la fiscalía y no valora el testimonio presentado a descargo, el cual fue preciso y coherente. En nuestro recurso de apelación establecimos todas esas contradicciones en la prueba presentada por la fiscalía y no obstante a ello declaran culpable al imputado condenándolo a una pena de cinco años de prisión y 20,000.00 pesos de multa. Obviando referirse a lo planteado en el recurso de apelación donde le indicamos en donde estaba la contradicción y la falta planteada por la defensa. Esencialmente, la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque analiza de manera sutil la teoría del caso de la parte acusadora en contra de nuestro representado, en donde solo se analiza si se encontró la sustancias controladas envuelta en el proceso, sin ponderar si los elementos de prueba destruyen fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del recurrente, ni los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime

cuando para imponer una condena el tribunal se basa en pruebas totalmente contradictorias entre sí, lo que crea una gran duda de si se le ocupó o no la sustancia controlada al imputado Bernardito Tineo Abad, y si pertenecía o no a él, lo que evidencia que cuando se trata de la Ley 50-88, lo único que importa es emitir condena en contra de los procesados haya o no prueba en su contra. Tampoco los honorables magistrados tomaron en consideración el efecto de una condena de 5 años de prisión que le afecta grandemente tanto a él como a su familia. Lo anterior da a significar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de La Vega, ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, en virtud de que no fue presentado en el juicio de fondo un elemento de pruebas que indicara de manera clara, precisa y fuera de toda duda razonable que nuestro patrocinado Bernardito Tineo Abad, haya cometido los hechos expuestos en la acusación del Ministerio Público, lo que demuestra que no se ha efectuado una armoniosa y sana valoración con relación a los elementos de pruebas que fueron presentados en el juicio, por lo que a nuestro entender la balanza solo está inclinada para un solo lado porque para los jueces por el solo hecho de ser imputado son responsables de los hechos que se le presentan en su contra aunque no haya sido demostrado de conformidad a la norma. En el caso de la especie las pruebas resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado Bernardito Tineo Abad, las cuales no destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia del encartado, establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, en virtud de que con pruebas presentadas por la acusación llena de irregularidades, no se destruye la presunción de inocencia de la cual es titular nuestro representado Bernardito Tineo Abad [...] Esencialmente, siendo así las cosas, la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque solo analiza y responde la teoría del caso de la parte acusadora, sin ponderar los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando los elementos ponderados por el juzgador son pruebas que no han podido ser corroboradas por otros elementos de pruebas, en donde el tribunal no ha podido ponderar y observar de manera directa conforme el principio de inmediación establecido en el artículo 307 del Código Penal, las circunstancias que envuelven el objeto estático del proceso (el hecho) y su relación con la verdad procesal que surge de la fusión de los argumentos esbozados no sólo por el ministerio público, sino también por la defensa y el propio imputado Bernardito Tineo Abad, en sus actividades defensivas. Con la falta de fundamentación

en la decisión emanada en contra del imputado y de los motivos expuestos en el recurso de apelación se ha cometido grandes agravios al ciudadano Bernardito Tineo Abad, pues con la confirmación de la sentencia de primer grado, por parte de la Corte a qua, se ha vulnerado la garantía judicial de que el imputado reciba una sentencia justa apegada a los hechos y el derecho, violentado derechos y garantías judiciales del imputado.

4. En conclusión el recurrente se queja de que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, ya que solo analiza y responde la teoría del caso de la parte acusadora, pues tanto el tribunal de primer grado como la corte han valorado erróneamente los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, pues no hacen una valoración armónica contraviniendo así los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que fueron obtenidas de manera ilegal, inobservando los artículos 26, 183, 266 y 267 del citado código.

5. Respecto al medio propuesto la Corte *a qua*, en su sentencia estableció lo siguiente:

El primer reproche que la defensa le atribuye a la sentencia apelada no poseen sustento legal, pues contrario a lo invocado el tribunal de la sentencia lo nutrieron de pruebas que a su consideración fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, pues si bien la defensa juzga como inaudito el hecho de que el imputado hubiese estado detenido el mismo día que se produce su arresto por el presente caso y que ese hecho se realizó casi inmediatamente después de ser puesto en libertad, dejando entrever que fue un hecho intencional y malicioso, con el fin de involucrarlo deliberadamente en este caso, la realidad de lo planteado dista mucho de lo que fueron los hechos en su justo acontecer. Veamos, lo primero es que el imputado Bernardito Tineo Abad no estaba detenido desde hacía varios días, pues en la medida de coerción de fecha 20 de noviembre de 2018, en relación al caso que nos ocupa, este imputado declaró que había sido detenido el día 19 de noviembre de 2018 en horas de la tarde y que fue despachado en horas de la mañana del otro día. Igual dijo que cuando fue detenido en horas de la tarde por el presente caso, se encontraba ayudaba a empujar una motocicleta para que encendiera. Lo declarado por el propio imputado, que debe ser interpretado como un medio de defensa, no de prueba, nos revela que entre la puesta en libertad del imputado y la hora en que fue registrado por los agentes policiales que le encontraron la sustancia ilícita, había transcurrido aproximadamente

cinco horas, pues el registro se realizó faltando diez minutos para las dos de la tarde. Todo lo anterior es dando la corte por sentado de que los hechos hayan sucedido tal cual lo planteó la defensa, por medio del aporte del listado de los presos reclusos en sede policial en fecha 19 de noviembre de 2018. Por demás, los alegatos de la defensa se anteponen a la actuación del Agente Policial Carlos María Jiménez, participe del acto de registro de personas y quien manifestó ante el tribunal que el cateo de persona hecho al hoy imputado devino por haberle visto con un comportamiento sospechoso, cuando advirtió la presencia de los agentes policiales. Que intentó huir pero que fue aprehendido en ese preciso momento. Y conforme se desprende de dicho registro de personas, al hoy imputado le encontraron la cantidad de 23.4 gramos de cocaína en la bretina de su pantalón. En razón de lo expuesto resulta procedente rechazar las pretensiones de la defensa por improcedentes e infundadas. El segundo medio implorado en el recurso es con relación a la motivación de la sentencia. Por un lado critica la no valoración en su justa dimensión de la declaración de la testigo a descargo Dulce María Padilla, pero contrario a lo suscrito en el recurso el tribunal de mérito sí valoró su declaración, claro no en el sentido que la defensa lo esperaba, por ello dijo que la declaración de la testigo se ajustaba en todo su sentido a los hechos de la prevención, en tanto dijo haber visto: "Que el imputado estaba en el colmado y le pidió una bola a un señor y le dijo que había salido del cuartel, que estaba preso; que cuando estaba empujando el motor, se tiró la policía, lo revisaron y no vio que le ocuparon nada; que le dieron un golpe en el estómago, lo montaron en el vehículo. Salvo lo concerniente al presunto golpe que le propinaron al hoy imputado, su declaración no entra en contradicción con las demás pruebas aportadas por la acusación, pues en definitiva llevar al imputado para ser registrado dentro del vehículo, en protección de su dignidad como persona, no entrañó violación alguna, sobre todo porque esa acción arrojó como resultado que le hayan encontrado la cantidad de sustancias prohibidas que portaba consigo. En cuanto a que el imputado apenas fue apresado cuando fue puesto en libertad por estar siendo investigado sobre un presunto robo de un celular. Sobre el particular hicimos las aclaraciones de lugar, pues no fue como lo plantea la defensa de que fue arrestado momentos después y tampoco es cierto que estuviera varios días detenido. Todo ello dando credibilidad a la lista en copia de los presos detenidos en el cuartel policial ese día 19 ó 20 de noviembre de 2018, que en nada contradice la certidumbre de que era del todo posible que los hechos hayan acontecido como bien lo narró el testigo de la acusación. En cuanto a los aspectos generales concernientes a la motivación de la sentencia, es justo decir que esta

corte siempre ha considerado la motivación de la sentencia un asunto de trascendencia constitucional, al asumir que un debido proceso es un ente integral, donde la motivación de la decisión juega un rol estelar que permite conocer el camino transitado por el juez al momento de desatar un conflicto. En el caso ocurrente el tribunal explicó y justificó su decisión como forma de transparentar su actuación y al hacerlo la despojó de arbitrariedad, con el fin de que el más común de los ciudadanos la pudiera entender las razones que le impulsaron a fallar como lo hizo. En términos generales la decisión está debidamente motivada, explicitando con rigor analítico las pruebas que le conviccionaron, para después encontrar la norma penal adecuada aplicable al caso concreto. El relato transcrito en los párrafos anteriores pone de manifiesto que de parte del tribunal a quo no hubo violación al debido proceso, que las garantías y derechos fundamentales del imputado fueron respetados, que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del debido proceso, dándole al imputado y su defensa la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes para rebatir la acusación. Así los hechos, no cabe duda de que el imputado Bernardito Tineo Abad, fue condenado a una pena justa y acorde con la gravedad del caso que le era inculcado, por lo que procede ratificar la decisión apelada en todas sus partes.

6. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta segunda sala de la corte de casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha brindado una motivación insuficiente, pues tal y como se advierte en lo *ut supra* citado ha dado respuesta pormenorizada a los aspectos de impugnación que le fueron presentados en el recurso de apelación, en la medida y alcance en que fueron planteados; para ello, ha elaborado un análisis comparativo del arsenal probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía, con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, verificó si la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho. Por ello, yerra el recurrente al establecer que las pruebas aportadas carecían de contundencia para destruir la presunción de inocencia que le revestía.

7. En esa tesitura, esta alzada aprecia que las pruebas presentadas por las partes, fueron valoradas de manera conjunta y armónica observando la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, exponiendo motivos suficientes y valederos en su labor argumentativa, en estricto apego a lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando por

sentando que de acuerdo al “listado de presos recluidos”, presentado como prueba a descargo, el cual unido a las declaraciones externadas por el imputado Bernardito Tineo Abad, como medio de defensa en la medida de coerción de fecha 20 de noviembre de 2018, este expuso que por otro hecho había sido detenido el 19 de noviembre de 2018 en horas de la tarde y que fue puesto en libertad en horas de la mañana del día siguiente; que fue detenido en horas de la tarde por el presente caso y se encontraba ayudando a empujar una motocicleta para que encendiera, hecho que reveló que entre la puesta en libertad del imputado y la hora en que fue registrado por los agentes policiales que le encontraron la sustancia ilícita, habían transcurrido aproximadamente 5 horas, por lo que dicha prueba no lo exonera de su participación en los hechos, sin que se aprecie ninguna treta por parte de los agentes del orden para involucrarlo en el caso.

8. Respecto a que las pruebas presentadas en contra del imputado han sido obtenidas de manera ilegal, en inobservancia del debido proceso, en virtud de que en principio el supuesto allanamiento no fue realizado por el Ministerio Público, sino por los agentes policiales, tampoco le fue entregada una copia del acta de allanamiento como lo establece la norma en el artículo 183 y siguiente del Código Procesal, lo que conforme al art. 26 del Código Procesal Penal hace ilegal el proceso con todas sus consecuencias por incumplimiento de principios y normas establecidos en los artículos 26, 266 y 267 [sic] del Código Procesal Penal.

9. Del examen del medio propuesto y del análisis de las decisiones emitidas en las distintas instancias, esta sala advierte que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de juicio pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, mismas que fueron avaladas por la Corte *a qua* tras analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en sus medios de apelación, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio y resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al recurrente, no advirtiendo esta alzada que la parte acusadora haya aportado como prueba un acta de allanamiento, ya que los hechos sucedieron en la calle, por lo que se desestima el vicio denunciado por improcedente y carente de sustento.

10. Otro aspecto que aduce el recurrente, se contrae a que en su recurso de apelación estableció la contradicción existente entre las pruebas testimoniales presentadas; sin embargo, el imputado Bernardito Tineo Abad fue condenado a cinco años de prisión y 20,000.00 pesos de multa, obviando referirse a lo planteado, ya que para fundamentar

la sentencia de condena en contra del recurrente acoge las declaraciones del testigo a cargo, el agente Carlos Mejía, cuyo testimonio resultó ser dudoso y no creíble, ya que habla de un perfil sospechoso sin explicar cuáles características pudo observar en el imputado que lo hacían encajar en dicho perfil; no obstante, el testimonio de la señora Dulce María Padilla, testigo a descargo la cual pudo observar el arresto del imputado y ver que no ocuparon sustancias controladas, siendo obvio que el tribunal da valor probatorio al testigo presentado por la fiscalía y no valora la testigo a descargo, el cual fue preciso y coherente.

11. Los fundamentos expuestos por la corte de apelación dejan sin sustento los argumentos del recurrente, pues se verifica que dicha alzada valoró ambos testimonios, exponiendo que el agente actuante Carlos María Jiménez participó del registro del imputado, levantándose un acta de registro de persona, conforme a la cual al hoy imputado le encontraron la cantidad de 23.4 gramos de cocaína en la pretina de su pantalón; en esa misma línea valoró el testimonio de la testigo a descargo Dulce María Padilla, el cual se ajusta a los hechos de la prevención, quién dijo, entre otras cosas, que cuando el imputado estaba empujando el motor, se tiró la policía, lo revisaron y no vio que le ocuparon nada, que le dieron golpe en el estómago y lo montaron en el vehículo, testimonio que fue analizado conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, estableciendo los jueces *a quo*, que salvo lo relativo al supuesto golpe, la declaración de la testigo no entra en contradicción con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, ya que el hecho de llevar al imputado para registrarlo dentro del vehículo, es una protección de su dignidad como persona; y en cuanto a que el agente actuante no expuso cuál característica presentó el imputado para asumir un perfil sospechoso, en el caso concreto cabe resaltar que el agente actuante expuso que el imputado Bernardito Tineo Abad, al notar la presencia de la autoridad, es decir, de los agentes adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, intentó emprender la huida, elemento que sirvió de base para determinar el *perfil sospechoso*, lo que constituye un motivo razonable para justificar la requisa; en consecuencia, se desestima el vicio argüido.

12. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que permitió a esta alzada determinar la existencia del cumplimiento del mandato de la ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte

recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias, y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; no advirtiéndose ninguna violación de índole procesal ni constitucional, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardito Tineo Abad, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0410

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Staly José Pichardo Villalona.
Abogada:	Licda. Ana Wendi López de Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Staly José Pichardo Villalona, dominicano, mayor de edad, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2548396-1, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, La Herrera, peatón, casa núm. 10, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Staly José Pichardo Villalona, a través de su abogado constituido Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1403-2019-SSEN-00029, de Fecha 14 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); por las razones y motivos externados precedentemente y en consecuencia, la confirma en todas sus partes.*
SEGUNDO: *Condena al imputado Staly José Pichardo Villalona al pago de las costas penales del presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal núm. 1403-2019-SSEN-00029, de fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Staly José Pichardo Villalona, de violación a los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a 12 años de reclusión mayor, al pago de una multa de RD\$1,000,000.00 pesos, a favor del Estado dominicano y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01968 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Wendi López de Rodríguez, defensora pública, en representación de Staly José Pichardo Villalona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 24 de enero de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, en sustitución de la Lcda. Ana Wendi López de Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Staly José Pichardo Villanueva, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Luego de haberse declarado con lugar en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, y en consecuencia se ordene una nueva valoración del recurso, por ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi haber violentado el principio de motivación. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Staly José Pichardo Villalona, en contra de la sentencia número 235-2022-SSNL-00015, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por carecer de fundamentos los medios planteados por el recurrente, pues las declaraciones testimoniales les resultaron creíbles a la corte por ser coherentes, concordantes y congruentes, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente y además la corte motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, los cuales desestimó en razón de que al imputado se le demostró la participación en los hechos que se le imputan, al ocupársele, bajo su responsabilidad, 24 paquetes de marihuana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Error en la determinación y valoración de los hechos. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación incurriendo en el mismo error que el tribunal de juicio.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis:

Error en la determinación y valoración de los hechos. Decimos que la Corte de Apelación ha dictado una sentencia, en razón de que hacen un error en la determinación de los hechos y en la valoración de los hechos, en el entendido de que en el recurso de apelación presentado, en favor de nuestro representado, se le establece a la Corte que el tribunal a quo, que hablan condenado a nuestro representado y valorado unos medios de prueba, que se correspondieran con la pruebas recogidas al momento del arresto del mismo, y que además entran en contradicción uno del

otro, es decir, los testigos y/o agentes actuantes describen un cuerpo de delito de una forma y en el acta lo detallan de otra forma, es decir, que han autenticado una prueba o cuerpo del delito que no era el ofertado por el Ministerio Público, ni tampoco el recogido en acta de registro de vehículo y acta de arresto por infracción flagrante. Que la corte de apelación reaccionada de la misma manera que el tribunal de primer grado, copiando textualmente lo mismo que ha dicho ese tribunal sin observar este tribunal, los hechos alegados por la defensa técnica del imputado en su recurso de casación. Que habiéndole dado un determinado valor a pruebas testimoniales que no escuchó esta corte debió la misma de interpretar en favor del imputado a la luz de lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. 2) Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación incurriendo en el mismo error que el tribunal de juicio. La Corte de Apelación ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en el entendido de que en el recurso de apelación presentado, en favor de nuestro representado, se le establece a la Corte que el tribunal a quo, había condenado a nuestro representado y valorado unos medios de prueba que entraban en contradicción uno del otro, es decir, los testigos y/o agentes actuantes describen un cuerpo de delito de una forma (al momento de realizar su declaración), y en acta lo detallan de otra forma, es decir, que han autenticado una prueba material o cuerpo del delito, que no era el ofertado por el Ministerio Público ni tampoco el recogido en acta de registro de vehículo, registro de personas e inspección de lugar. Así mismo, la corte de apelación no contestó, todo lo solicitado por la defensa técnica del señor Starly José Pichardo Villalona, ni siquiera se refirió a ello, solo se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos del juicio y con ello la corte violenta el principio de inmediación artículo 417.1 del Código Procesal Penal, en razón de que estos testigos no fueron escuchados por los jueces de la corte, para ellos otorgarle o restarle valor probatorio, violentando lo que es el debido proceso de ley. Asimismo la defensa técnica hizo un pedimento en cuanto a la sanción, para que el tribunal en su atribución propia procediera a reducir la condena de doce (12) años a seis (6) años, y no existe en la sentencia a casar, por parte alguna respuesta a este pedimento, por lo que siendo así las cosas violentó la corte el principio constitucional, establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar el fundamento del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida en el sentido de que la Corte incurrió en error en la determinación

y valoración de los hechos, en el entendido de que en el recurso de apelación presentado, se le establece a la Corte que el tribunal *a quo*, que había condenado a nuestro representado y valorado unos medios de prueba que se correspondieran con la pruebas recogidas al momento del arresto del mismo, y que además entraban en contradicción uno del otro, es decir, los testigos y/o agentes actuantes describen un cuerpo de delito de una forma y en el acta lo detallan de otra forma, es decir, que han autenticado una prueba o cuerpo del delito que no era el ofertado por el Ministerio Público, ni tampoco el recogido en acta de registro de vehículo y acta de arresto por infracción flagrante. Que la corte de apelación reaccionara de la misma manera que el tribunal de primer grado, copiando textualmente lo mismo que ha dicho ese tribunal, sin observar este tribunal los hechos alegados por la defensa técnica del imputado en su recurso de casación. Que habiéndole dado un determinado valor a pruebas testimoniales que no escuchó esta corte debió la misma de interpretar en favor del imputado, a la luz de lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal.

3.2. En el segundo medio invocado por el recurrente, en un primer aspecto, el impugnante sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación incurriendo en el mismo error que el tribunal de juicio, en el entendido de que en el recurso de apelación se le establece a la Corte que el tribunal *a quo* había condenado a nuestro representado y valorado unos medios de prueba que entraban en contradicción uno del otro, es decir, los testigos y/o agentes actuantes describen un cuerpo de delito de una forma (al momento de realizar su declaración), y en acta lo detallan de otra forma, es decir, que han autenticado una prueba material o cuerpo del delito que no era el ofertado por el Ministerio Público ni tampoco el recogido en acta de registro de vehículo, registro de personas e inspección de lugar. Asimismo, la corte de apelación no contestó todo lo solicitado por la defensa técnica del señor Starly José Pichardo Villalona, ni siquiera se refirió a ello, solo se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos del juicio y con ello la corte violenta el principio de intermediación artículo 417.1 del Código Procesal Penal, en razón de que estos testigos no fueron escuchados por los jueces de la corte para ellos otorgarle o restarle valor probatorio, violentando lo que es el debido proceso de ley.

3.3. En atención a lo invocado por el recurrente, con relación al error en la determinación de los hechos, la falta de motivación en relación a la valoración de las pruebas y la violación al principio de intermediación, se observa que al momento de la Corte ponderar dichos argumentos

reflexionó de la manera siguiente: *Del estudio del presente recurso hemos podido apreciar que la parte recurrente pretende con el mismo que sea revocada la sentencia recurrida y que se dicte sentencia absolutoria a favor del imputado, alegando que en la especie hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en el sentido de que el tribunal a quo, no podía otorgarle valor probatorio a las pruebas materiales, consistentes en el vehículo marca Acura, color negro porque al momento de ser autenticado por los militares actuante tiene dos puertas, mientras establecieron que tenía cuatro puertas y que era deportivo, situación que la propia matrícula no contempla, y que además el mismo contiene un chasis diferente al que el juez de la instrucción consignó al momento de dar apertura ajuicio; estableciendo la Corte al respecto que dicho alegato debe ser rechazado, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido determinar al igual que la jurisdicción a quo, que el vehículo autenticado por los testigos Lorenzo Vázquez Mateo y Braudy Matos, durante el conocimiento del juicio ante la jurisdicción a quo, tiene el mismo número de chasis y características que el vehículo que fue admitido en la fase de la instrucción del proceso como prueba para el juicio, que solo Braudy Matos, fue quien testificó que creía que dicho vehículo tenía cuatro puertas, sin embargo, al momento de su autenticación, previo recorrido por el área del parqueo del palacio de justicia de dicha jurisdicción, identificó el vehículo en cuestión, aclarando que era ese carro (carro marca Acura, color negro, de dos puertas) y que había dicho que tenía cuatro puertas, porque no recordaba bien, por el tiempo transcurrido; en cuanto al alegato del recurrente de que los testigos indicaron que se trataba de un carro deportivo, cuando la matrícula del vehículo exhibido no indica eso, compartimos el razonamiento de la jurisdicción a quo, cuando dijo en su motivación al respecto "que conforme a la máxima de experiencia, en el argot popular es considerado por muchos un carro de dos puerta como un vehículo deportivo. Cabe destacar, además, que ambos testigos, coincidieron en sus declaraciones al señalar el carro marca Acura, color negro, de dos puertas, como el vehículo en el que se transportaba el imputado la noche que ocurrió el hecho, especificando ambos el lugar donde se ocupó los paquetes del vegetal ya que el agente actuante en el registro de persona, de vehículo y arresto del imputado. Capitán del Ejército de la República Dominicana, Lorenzo Vázquez Mateo, indicó ante el tribunal a quo, que encontrándose de patrulla, previa información al Ministerio Público, dieron seguimiento al vehículo conducido por el ciudadano Staly José Pichardo Villalona, hoy recurrente, alcanzándolo momentos en que se le pinchó una llanta*

o neumático, en el Corozo, específicamente en el puente sobre el río Masacre, y que, al proceder al registro de su vehículo, un automóvil Acura, color negro, le ocupó en el baúl del referido vehículo, dentro de dos sacos de color blanco con letras verdes, un total de 24 paquetes de un vegetal que se presumía marihuana, por lo que procedió a su arresto. Que en dicha operación lo acompañó el cabo Braudy Matos de la Fuerza Área de República Dominicana; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, le resultan creíbles por ser coherentes, concordantes y congruentes con el contenido de las actas debatida en el juicio, es decir, acta de arresto por infracción flagrante, acta de registro de persona y acta de registro de vehículo, y por ser dicho testimonio corroborado por el agente Braudy Matos, pues ambos coinciden en relatar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y autenticaron dichas pruebas en el juicio; razones por las cuales consideramos sin lugar a duda razonada que el imputado Staly José Pichardo Villalona, en la especie tiene comprometida su responsabilidad penal, máxime cuando los 24 paquetes del vegetal desconocido que le fueron ocupado en su vehículo marca Acura, color negro, resultaron ser según el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) 148.02 libra (s) de Cannabis Sativas (marihuana), razones por las cuales los alegatos de la parte recurrente deben ser rechazado.

3.4. De lo transcrito precedentemente, se observa, sobre la falta de fundamentos en la determinación de los hechos alegada por el recurrente, contrario a lo denunciado esta Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó la Corte *a qua* fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran suficientes, determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente Staly José Pichardo Villalona en los hechos que se le atribuyen; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

3.5. Con relación a la problemática expuesta, en lo atinente a falta de motivos de la valoración probatoria y la alegada violación al principio de inmediación; el examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de

primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales, testimoniales, materiales y periciales antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e inculminaban al enjuiciado.

3.6. Sobre esa cuestión, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie.

3.7. En ese orden, y frente a los cuestionamientos respecto a las contradicciones entre las pruebas sometidas al escrutinio, puede comprobarse, tal como fue razonado por el tribunal de marras, las pruebas testimoniales fueron concordantes y congruentes con el contenido de con las pruebas documentales, tales como el acta de arresto por infracción flagrante, acta de registro de persona y acta de registro de vehículos, quedando establecido como un hecho probado que al imputado Staly José Pichardo Villalona le fueron ocupados 24 paquetes del vegetal desconocido, que le fueron ocupados en su vehículo marca Acura, color negro, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser 148.02 libras de Cannabis Sativas (marihuana), quedando así comprometida su responsabilidad penal; razones por las cuales los alegatos de la parte recurrente deben ser desestimados.

3.8. Es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto al elemento probatorio cuestionado, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto

por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el alegato analizado.

3.9. En un segundo aspecto del segundo medio de casación, alega el recurrente que la defensa técnica hizo un pedimento en cuanto a la sanción, para que el tribunal en su atribución propia procediera a reducir la condena de doce (12) años a seis (6) años, y no existe en la sentencia a casar, por parte alguna respuesta a este pedimento; por lo que, siendo así las cosas, violentó la corte el principio constitucional establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.10. Al proceder esta Sala al análisis del fallo impugnado se evidencia que, ciertamente tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no respondió lo solicitado por su defensa técnica en sus conclusiones externadas en la audiencia celebrada por la Corte, con relación a la reducción de la pena; lo cual evidentemente se traduce en una omisión de estatuir; en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala puede válidamente suplir dicha omisión, como efectivamente lo hará en el desarrollo subsecuente de la presente sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio.

3.11. Es oportuno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).

3.12. En ese orden de ideas, en cuanto a la solicitud del recurrente, dejada de responder por la Corte *a qua*, en el cual la defensa del imputado Staly José Pichardo, de manera oral expresó: *que la Corte tome en cuenta la juventud del recurrente, sin otro antecedentes, con el principio de oportunidad rebaje la pena de 12 años, impuesta por el tribunal a quo y en cuanto sea bajada a 6, años toda vez, que el recurrente es un padre de familia y goza del principio de oportunidad y de igualdad como los demás condenado.*

3.13. En atención a lo alegado por el recurrente, esta Sala advierte que el tribunal de juicio para la imposición de la pena de doce (12)

años, estableció lo siguiente: *Al imponer la sanción correspondiente el tribunal considera, de los presupuestos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, los numerales 1, 2 y 5, a saber, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, una persona joven, de apenas 24 años de edad, como alegó la defensa técnica y no fue contradicho por la parte acusadora, así como el efecto futuro de la condena en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social determinando imponer una sanción superior a la mínima legalmente dispuesta para casos como el juzgado, acorde con el principio de proporcionalidad de la pena, considerando la cantidad de droga envuelta en este caso, a saber: 148.02 libras de marihuana, pues la Ley 50-88 castiga como traficante, con penas de cinco a veinte años, a todo el que tuviere en su poder más de una libra de marihuana, por lo que en este caso la parte imputada llevaba consigo más de 147 veces la cantidad mínima de droga requerida para que se caracterice la categoría de traficante; pero, valorando, a su vez, la imposición de una pena inferior a la máxima prevista para estos casos, que es la requerida por la parte acusadora, considerando las posibilidades reales de reinserción social del imputado, y sus características personales, su juventud y condición de infractor primario; considerando, asimismo, su alegada precaria situación económica, ya que no fue probado lo contrario por la parte acusadora, por constituir una circunstancia que hace posible la hipótesis de que se trate el imputado de un mandadero en el tráfico de la sustancia que se caracteriza. Además, el tribunal juzgador estableció que: *Al imponer la pena correspondiente, el tribunal examina que en la Ley 50-88 el legislador ha llamado prisión a penas que, de acuerdo con la clasificación de las mismas que hace nuestro Código Penal, han de denominarse detención o reclusión mayor, motivo por el que corresponde al juez nominarlas de la manera correcta al pronunciarlas. En este caso en que la sanción aplicable es la que corresponde al ilícito de tráfico de marihuana, "de cinco a veinte años de prisión", conforme reza el artículo 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, la misma ha de denominarse reclusión mayor, por ser la que más se ajusta, según lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal.**

3.14. Así las cosas, la conducta del imputado Staly José Pichardo, subsumida dentro del tipo penal de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al ocupársele en su vehículo marca Acura, color negro, la cantidad de 148.02 libras de Cannabis Sativas (marihuana), ilícito por el cual fue condenado a la pena de doce (12) años de reclusión mayor,

pena esta que se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal transgredido, por tanto, esta Sala estima dicha decisión ajustada al derecho y observó de manera adecuada los criterios para la determinación de la pena, resultando la sanción fijada acorde a los hechos, con lo cual está conteste esta sede casacional; por lo que, se desestima el alegato analizado.

3.15. Finalmente, analizada la sentencia impugnada, esta Sala aprecia que nada tiene esta alzada que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se da el hecho; verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma contundente explica las conclusiones a las que llegó, luego de la evaluación minuciosa de todo el cúmulo probatorio del proceso conforme a las reglas de la sana crítica, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al enjuiciado en el delito endilgado de tráfico de drogas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que ciertamente, como indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales lo consideró así; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código

Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Staly José Pichardo Villalona, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0411

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jairo Antonio Sandoval Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jossy M. Pimentel Rodríguez.
Recurridos:	Eugenio Leopoldo Mercado Báez y Wiskin Ambiorix García Felipe.
Abogados:	Licda. Yomaira Lora, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Antonio Sandoval

Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0065690-0, domiciliado y residente en la calle Teófilo Pérez, núm. 90, Palo de Damajagua, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Sandoval Fernández, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Teófilo Pérez, núm. 90, Palo de Damajagua, municipio de Esperanza, provincia Valverde, tercera civilmente demandada; y Universal de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar en el aspecto civil, el presente recurso de apelación realizado por los ciudadanos Wiskin Ambiorix García Felipe y Eugenio Leopoldo Mercado Báez, por órgano de sus defensas técnicas doctor Nelson T. Valverde Cabrera y del licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo; en contra de la sentencia núm. 410-2020- SSEN-00010, de fecha 17 del mes de marzo del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Sexto del dispositivo de la decisión recurrida. En consecuencia, se condena al señor Jairo Antonio Sandoval Fernández solidariamente con la razón social Sandoval Fernández, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las indemnizaciones civiles siguientes: 1- un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor del señor Wiskin Ambiorix García Felipe, y 2- ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la víctima Eugenio Leopoldo Mercado Báez, como justa y proporcional reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos en ocasión del accidente que se trata. Rechaza el pedimento de condena en el aspecto civil de indemnización complementaria por pago de interés judicial o legal. **TERCERO:** Confirma lo demás aspectos tanto penal como civil de la decisión impugnada. **CUARTO:** Ratifica la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora Universal de Seguros S. A., hasta los límites de su contrato de póliza. **QUINTO:** Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Jairo Antonio Sandoval Fernández, el tercero civilmente demandado Sandoval Fernández, S. A. y la compañía aseguradora Universal de Seguros S. A. por ser improcedentes y mal fundados. **SEXTO:** Condena*

a Jairo Antonio Sandoval Fernández, el tercero civilmente demandado Sandoval Fernández, S. A. y la compañía aseguradora Universal de Seguros S. A., al pago de las costas de su recurso. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 410-2020-SEN-00010, de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al señor Jairo Antonio Sandoval Fernández de violación a los artículos 220, 224, 303 numerales 1 y 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Eugenio Leopoldo Mercado Báez (lesionado) y Norberto Antonio García (ociso), y en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión (suspendida), además al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00). Mientras que en el aspecto civil condenó al señor Jairo Antonio Sandoval Fernández solidariamente con la razón social Sandoval Fernández, S. A., al pago de una indemnización de: a) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Wiskin Ambiorix García Felipe, y b) trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor Eugenio Leopoldo Mercado Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01969 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jossy M. Pimentel Rodríguez, en representación de Jairo Antonio Sandoval Fernández, Sandoval Fernández, S. A. y Universal de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 27 de octubre de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pablo Rosario, por sí y por los Lcdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jossy M. Pimentel Rodríguez, en representación de Jairo Antonio Sandoval Fernández,

Sandoval Fernández, S. A. y Universal de Seguros, S. A., partes recurrentes, expresar lo siguiente: *Primero: Declarando la admisibilidad del presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente, por estar fundamentado en derecho y haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia. Segundo: Casando, por los medios precedentemente desarrollados o por los que tengáis a bien suplir de oficio, la sentencia penal recurrida marcada con el núm. 972-2021-SS-SEN-00078, de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo correspondiente a los ordinales 1, 2, excepto el rechazo del pedimento de condena en el aspecto civil de indemnización complementaria por pago de interés judicial o legal, 3, 4, 5 y 6 del dispositivo de dicha sentencia, en perjuicio del imputado Jairo Antonio Sandoval Fernández y del tercero civilmente llamado al proceso Sandoval Fernández, S. A. y la compañía aseguradora la Universal de Seguros, a favor de Eugenio Leopoldo Mercado Báez y Wiskin Ambiorix García Felipe, sentencia notificada en fecha 23 de octubre de 2021, al imputado Jairo Antonio Sandoval Fernández y al tercero civilmente puesto en causa Sandoval Fernández, S. A., mediante acto de alguacil s/n, d/f 23 de octubre de 2021, instrumentado por el curial actuante Rafael Antonio Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y al defensor técnico del imputado y tercero Lcdo. Freddy Omar Núñez Matías, mediante actos números 1099, 1100/2021 y 1101/2021 y de la ministerial Lennis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 27 de octubre de 2021. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados recurrentes.*

1.4.2. Lcda. Yomaira Lora, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Eugenio Leopoldo Mercado Báez y Wiskin Ambiorix García Felipe, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa que reza de la siguiente manera: Primero: Admitir como intervinientes a los señores Eugenio Leopoldo Mercado Báez y Wiskin Ambiorix García Felipe, en el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez M. y Jossy M. Pimentel Rodríguez, en fecha 7 de octubre de 2021, en representación de los señores Jairo Antonio Sandoval Fernández (imputado) la entidad comercial Sandoval Fernández, S. A. (tercero civilmente demandado) y la compañía Seguros Universal, en contra de la sentencia penal núm.*

972-2021-SEEN-00078, de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez M. y Jossy M. Pimentel Rodríguez, en fecha 27 de octubre de 2021, en representación de los señores Jairo Antonio Sandoval Fernández (imputado), la entidad comercial Sandoval Fernández, S. A. (tercero civilmente demandado) y la compañía Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00078, relativa al expediente núm. 409-2019-EPEN-00097, de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues los recurrentes no han aportado pruebas de los agravios que fundamentan sus pretensiones ni mucho menos los motivos presentados por los recurrentes se corresponden con los establecidos en el 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Jairo Antonio Sandoval Fernández, Sandoval Fernández, S. A. y Universal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 972-2021-SEEN-00078, de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la corte asumió las motivaciones del a quo por haberse observado las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por lo que se descarta que la sentencia sea infundada y haya inobservado disposiciones legales que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando el tribunal de alzada las normas del debido proceso y las garantías consagradas en nuestra Constitución.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Jairo Antonio Sandoval Fernández, Sandoval Fernández, S. A. y Universal de Seguros proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículos 172, 336, 422.1 del CPP, artículos 5, 74.2, 69.9 de Constitución de la República.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer medio:** *Sentencia contradictoria.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículos 172, 336, 422.1 del CPP; 5, 74.2 y 69.9 de Constitución de la República. La Corte al confirmar la sentencia del a quo en cuanto a lo penal y modificar el ordinal sexto de la sentencia del a quo. en cuanto a lo civil, se debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico. Existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, sin tomar en cuenta las declaraciones del imputado y testigos a descargo y la del propio agraviado y querellante actor civil Eugenio Leopoldo Mercado Báez que abordaba dicha motocicleta, así como el certificado médico mismo, cuando se refiere a la relación de causa a efecto entre el daño y la falla y que en base a las pruebas suministrada por las partes acusadores, ratifica la condena impuesta al imputado, aumentado la indemnización conjuntamente con el tercero propietario del vehículo, pues la Corte a qua, al confirmar el aspecto penal y aumentar la indemnizaciones inobservó el principio de la razonabilidad, no actuó razonablemente, a fin de que dicha condena penal y reparación del daño y perjuicio no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, solo le dio valor como verdad absoluta a la decisión adoptada por el a quo. 2) Sentencia manifiestamente infundada, la Corte a qua, al hacer afirmaciones vagas, peleginas y limitarse hacer un juicio de valoración sobre la transcripción de lo expresado por el a quo, resulta cuestionable que en todo los argumentos del recorrido de la decisión adoptada por la Corte a qua, para defender a sangre y a fuego la decisión del a quo, no se hace referencia del acta defunción del occiso Norberto Antonio

García, por el cual se demanda la reparación del daño y el perjuicio y que fue condenado el imputado, ya que no ha expuesto razonamiento lógico para sustentar su desatinado fallo, los testimonios a cargo no fueron confiables, la acusación carece de fundamentos probatorios, ausencia de correlación entre la acusación y la condena impuesta al imputado, la calificación jurídica no se subsume con el plano fáctico y los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario y recogido en la presente sentencia, condenatoria, conforme inobservando lo planteado por la Corte en el a qua. La Corte solo transcribió los criterios enarbolados por el a quo, que se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, sin hacer distinción entre esta y la acción de las supuesta víctima. La Corte a qua, debió de dictar su propia decisión exonerando, al imputado sin necesidad de buscar si este es o no culposo ya que el motorista impacta al camión por el lado derecho del camión al intentar tomar el lado izquierdo para ingresar a la agroveterinaria que está al lado izquierdo del motorista, el imputado nunca impactó con el motor, ya que el a quo, ni la Corte a qua, hicieron alusión a los daños del motor, para poder asumir las decisiones adoptadas, referido por el agraviado querellante/acusador privado Eugenio Leopoldo Mercado Báez y la defensa técnica material del imputado y de los terceros, en ese sentido yerra la Corte a qua, cuando confirma dicha sentencia en cuanto al aspecto penal y modificar el aspecto civil.

3) Cuando la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Como se pudo observar dicha decisión, solo se circunscribió a confirmar el aspecto penal y modificar los montos indemnizatorios que no corresponde con los hechos enjuiciados ni mucho menos estableció de donde asumió los criterios en sus motivaciones para producir modificación tan alta del monto de dicha indemnizaciones aumentando la Corte a qua, en los mismo vicios del a quo en una desproporción entre el daño y la suma establecida como pago para su reparación y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario declinar si al condenar al imputado, a los terceros y declarar común y oponible dicha sentencia a intervenir a la aseguradora Universal de Seguros, esta actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. Es criterio jurisprudencial que la sentencia que no explique de manera clara, precisa y concordantes como ocurrieron los hechos, sino que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las circunstancias en que el conductor incidió en el accidente, lo que es una falta de base legal que conlleva la casación del fallo recurrido, que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a

todas luces irrazonable, toda vez que dicha cantidad no guarda relación con el daño causado, y los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia (SCJ 6 de junio 2001).

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar el desarrollo del primer medio de casación invocado por el recurrente, se observa que su queja está dirigida esencialmente, a que la Corte incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículos 172, 336, 422.1 del Código Procesal Penal; 5, 74.2, 69.9 de Constitución de la República, por entender la parte impugnante que la alzada al confirmar la sentencia del *a quo* en cuanto a lo penal, y modificar el ordinal sexto de la sentencia del tribunal de juicio en cuanto a lo civil, se debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico. Existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, sin tomar en cuenta las declaraciones del imputado y testigos a descargo y la del propio agraviado y querellante y actor civil Eugenio Leopoldo Mercado Báez, que abordaba dicha motocicleta, así como el certificado médico mismo, cuando se refiere a la relación de causa a efecto entre el daño y la falta y que en base a las pruebas suministradas por la parte acusadora, ratifica la condena impuesta al imputado, aumentado la indemnización conjuntamente con el tercero propietario del vehículo, pues la Corte *a qua*, al confirmar el aspecto penal y aumentar la indemnización inobservó el principio de la razonabilidad, no actuó razonablemente, a fin de que dicha condena penal y reparación del daño y perjuicio no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, solo le dio valor como verdad absoluta a la decisión adoptada por el *a quo*.

3.2. Los recurrentes en el segundo medio, en resumen, invocan que la sentencia es manifiestamente infundada, pues la Corte se limitó a hacer afirmaciones vagas, peregrinas y se limitó a hacer un juicio de valoración sobre la transcripción de lo expresado por el *a quo*. Resulta cuestionable que en todos los argumentos del recorrido de la decisión adoptada por la Corte *a qua*, para defender a sangre y a fuego la decisión del *a quo*, no se hace referencia del acta de defunción del occiso Norberto Antonio García, por el cual se demanda la reparación del daño y el perjuicio y que fue condenado el imputado, ya que no ha expuesto razonamiento lógico para sustentar su desatinado fallo, los testimonios a cargo no fueron confiables, la acusación carece de

fundamentos probatorios, ausencia de correlación entre la acusación y la condena impuesta al imputado, la calificación jurídica no se subsume con el plano fáctico y los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario y recogidos en la presente sentencia condenatoria, conforme inobservando lo planteado por la Corte en el *a quo*. La Corte solo transcribió los criterios enarbolados por el *a quo*, que se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, sin hacer distinción entre esta y la acción de las supuestas víctimas. La Corte *a qua*, debió de dictar su propia decisión exonerando al imputado sin necesidad de buscar si este es o no culposo, ya que el motorista impacta al camión por el lado derecho del camión al intentar tomar el lado izquierdo para ingresar a la Agroveterinaria que está al lado izquierdo del motorista, el imputado nunca impactó con el motor, ya que el *a quo*, ni la Corte *a qua*, hicieron alusión a los daños del motor para poder asumir las decisiones adoptadas, referido por el agraviado querellante/acusador privado Eugenio Leopoldo Mercado Báez y la defensa técnica material del imputado y de los terceros, en ese sentido yerra La Corte *a qua* cuando confirma dicha sentencia en cuanto al aspecto penal y modifica el aspecto civil.

3.3. La parte recurrente, en su tercer medio discrepa del fallo impugnado por entender que la corte de apelación incurrió en el vicio de emitir una decisión contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Como se pudo observar, dicha decisión solo se circunscribió a confirmar el aspecto penal y modificar los montos indemnizatorios, que no corresponden con los hechos enjuiciados ni mucho menos estableció de dónde asumió los criterios en sus motivaciones para producir modificación tan alta del monto de dichas indemnizaciones, aumentando la Corte *a qua* en los mismo vicios del *a quo* en una desproporción entre el daño y la suma establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario declinar si al condenar al imputado, a los terceros y declarar común y oponible dicha sentencia a intervenir a la aseguradora Universal de Seguros, esta actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. Es criterio jurisprudencial que la sentencia que no explique de manera clara, precisa y concordante cómo ocurrieron los hechos, sino que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente sin analizar las circunstancias en que el conductor incidió en el accidente, lo que es una falta de base legal que conlleva la casación del fallo recurrido, que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que dicha cantidad no guarda relación con el daño causado, y

los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia (SCJ, 6 de junio 2001).

3.4. Al abreviar en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, se observa que transitan el mismo sendero argumentativo, por tanto, dada la analogía existente en los citados medios se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de estos y a fin de evitar repeticiones innecesarias. En ese contexto, se infiere que su denuncia va dirigida, esencialmente, a que la Corte incurrió en inobservancias de normas y disposiciones legales, sentencia manifiestamente infundada y sentencia contradictoria, destacando como sustento a sus medios, lo siguiente: a) la modificación de la sentencia en cuanto al aspecto civil, el monto indemnizatorio impuesto viola el principio de la razonabilidad; b) la Corte no ofreció fundamentos lógicos, ausencia de correlación entre la acusación y la condena impuesta al imputado, la calificación jurídica no se subsume con el plano fáctico y los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario no son suficientes. Además de que no se tomó en cuenta la conducta de la víctima en el accidente en cuestión para determinar la causa generadora del mismo, y c) la contradicción del fallo impugnado al momento de modificar la decisión en cuanto a la indemnización, por incurrir en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal al no ofrecer motivos suficientes sobre los aspectos señalados.

3.5. Con respecto a lo denunciado, esta sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, reflexionó lo siguiente:

La Corte ha comprobado, en primer término, que la jueza de fondo de la causa para declarar penalmente responsable al imputado Jairo Antonio Sandoval Fernández de violar las disposiciones de la Ley 63-17 sobre tránsito vial realizó una labor jurisdiccional acaba, no partiendo de criterios antojadizos y de íntima convicción, sino que hizo una actividad de ponderación a la luz de los principios de la sana crítica previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Valorando cada una de las pruebas sometidas al escrutinio de la oralidad e intermediación del juicio penal, tanto de manera individual como de forma conjunta, sustentada en razonamientos y valoración armoniosa e integral de todas las evidencias a cargo; otorgando el verdadero valor probatorio a cada una de ellas tanto las pruebas documentales (acta policial, actas de defunción, acta de nacimiento, certificación de Superintendencia de Seguros, certificado de propiedad del camión marca Daihatsu, conducido por el procesado Jairo, certificado médico de la víctima Eugenio Leopoldo Mercado). En segundo término, en cuanto

a las pruebas testimoniales a cargo y descargo de los señores Eugenio Leopoldo Mercado Báez, Juan Radhamés Monción Sosa, Franklin de Jesús Núñez Gutiérrez y Nicolás Augusto Martínez, de generales que constan en la decisión impugnada, el tribunal a quo valoró en su justa dimensión y conforme a la inmediatez del juicio la veracidad, credibilidad, espontaneidad y precisión de sus declaraciones dándole el justo valor a cada uno de ellos, cuestión de hecho que escapa al control de esta alzada salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Porque los testigos arrojaron luz al tribunal a quo con las demás pruebas precisadas sobre las interioridades de cómo ocurrieron los verdaderos hechos del presente proceso y la falta cometida por el encartado Jairo Antonio Sandoval Fernández, al momento de conducir el camión marca Daihatsu por la autopista Duarte tramo de doble vía en fecha 20 de mayo año 2019, próximo a Acero Esperanza de dicho municipio de Mao Valverde, conduciendo de manera descuidada, torpe e imprudente por lo que impacta por la parte trasera al conductor de la motocicleta conducida por el hoy occiso Norberto Antonio García y provoca graves lesiones al señor Eugenio Leopoldo Mercado Báez, como quedó demostrado en la causa que no respetó las reglas de distancia entre los vehículos de motor cuando transitan por una vía pública (así lo señala el a quo en su decisión), es decir con su accionar el imputado causó la falta generadora de la colisión vehicular; y de las pruebas validadas no se comprobó en juicio que las víctimas cometieran faltas que incidieran en el resultado del presente accidente vehicular.- 11.- En cuanto a los reclamos de los recurrentes, de que la jueza del a quo no motivó suficientemente las sumas acordadas como indemnizaciones civiles porque no dijo la relación de causa y efecto entre la falta con los daños causados, la conducta de la víctima y finalmente alegan que el secretario del tribunal a quo violó la ley al plasmar las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia. La Corte considera, que no llevan razón los apelantes, porque el a quo en lo atinente a determinar la existencia de responsabilidad civil por parte del imputado Jairo Antonio Sandoval Fernández, el tercero civilmente responsable entidad comercial Sandoval Fernández S. A. y la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora Universal de Seguros S. A., sustentó de manera certera con argumentos y razonamientos lógicos, claros y precisos, la génesis del vínculo de causalidad entre la existencia de falta penal por parte del imputado y los daños causados con su conducta típica y antijurídica lo que dio al traste con la presunción de inocencia que protegía al procesado, y obviamente desarrolló el a quo con razonamientos contundentes por qué se daban los requisitos para retener falta civil a los apelantes y admitir la demanda en daños

y perjuicios de las víctimas constituidas en parte. –Es preciso destacar como jurisdicción de impugnación, que en la sentencia recurrida la jueza del a quo sí hace referencia al comportamiento de la víctima cuando en su considerando conducida por el señor Norberto Antonio García y acompañado del señor Eugenio Leopoldo Mercado Báez se encontraba transitando en su derecha por la autopista Duarte (en dirección cruce de Esperanza- cruce de Guayacanes); 2) el camión rojo, se encontraba transitando su derecha por la autopista Duarte (en dirección cruce de Esperanza- cruce de Guayacanes). Que el accidente precedentemente descrito fue generado porque el señor Jairo Antonio Sandoval Fernández, hoy imputado, de forma descuidada y temeraria, en el momento que conducía en la autopista Duarte, impacta en la parte trasera a la motocicleta conducida por el señor Norberto Antonio García.” Es evidente para esta Corte, que sí se indicó cuál fue el comportamiento de las víctimas luego de la jueza valorar las pruebas testimoniales y documentales, así como periciales (certificado médico de Eugenio Leopoldo Mercado Báez) que hace referencia en su decisión. En cuanto al monto de las indemnizaciones civiles, determinados por la jueza del a quo, ya esta sala de la Corte en fundamentos 5 y 6 de la presente decisión se pronunció en ese sentido, estatuyendo al respecto.

3.6. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro las disposiciones de los artículos 220, 224, 303 numerales 1 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al quedar como hecho fijado que el imputado Jairo Antonio Sandoval al conducir de manera descuidada, torpe e imprudente sin respetar las reglas de distancia entre vehículos lo que provocó que impactara por la parte trasera la motocicleta conducida por Norberto Antonio García, a quien le causó la muerte producto de dicho accidente y provocó graves lesiones al señor Eugenio Leopoldo Mercado Báez, consistentes en trauma craneoencefálico, trauma lumbar, herida traumática rodilla izquierda, herida traumática de muslo distal izquierdo más herida en talón izquierdo, lesiones de pronóstico provisional, quedando evidenciando cuál fue la causa generadora del accidente; y esta sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, sin que se observe la alegada ambigüedad y vaguedad en las declaraciones de los testigos presentados como pruebas a cargo.

3.7. Al hilo del párrafo anterior, es oportuno resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que, la corte de casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios; por tanto, se desestiman los alegatos en cuanto a la falta de determinación de la causa generadora del accidente y que no se ponderó la conducta de la víctima.

3.8. En lo que respecta a los argumentos de los recurrentes en cuanto al aumento de la indemnización, esta Sala observa que la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *Este tribunal de alzada, ha constatado, que ciertamente conforme a los principios rectores de la responsabilidad civil en el caso concreto de las pruebas debatidas en el juicio y del escrutinio realizado por el tribunal de origen ha quedado sentado que el encartado Jairo Antonio Sandoval Fernández cometió falta penal a la luz de las previsiones de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Tránsito Terrestre y Seguridad Vial, y como consecuencia de la misma las partes demandantes en el aspecto civil requirieron al a quo el resarcimiento de los daños morales y materiales, adviniendo esta Corte, que las sumas fijadas por la jueza del tribunal de origen en la apreciación y valoración de dichos daños no tomó en consideración el gran dolor o sufrimiento tanto morales como materiales producidos en la persona del señor Wiskin Ambiorix García Felipe (en calidad de hijo del occiso Norberto Antonio García), lo que se comprueba por el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, de Villa González, de fecha 16 de julio del año 2019; y en cuanto a la víctima lesionada señor Eugenio Leopoldo Mercado Báez quien acompañaba al occiso en el vehículo tipo motor al momento del accidente quien sufrió múltiples heridas y golpes, traumas craneoencefálicos, de muslo, lumbar pierna y talón pie izquierdo como se evidencia en el certificado médico del Inacif núm. 524/2019 de fecha 06 de junio del año 2019 que contiene en dicha evaluación las incidencias del certificado emitido por la clínica Dr. Montesino emitido en fecha 20 de mayo del año 2019.*

Al obrar el tribunal a quo como lo hizo, estableciendo sumas indemnizatorias irrazonables e injustas, la Segunda Sala de la Corte procederá a declarar parcialmente con lugar el presente recurso de apelación hecho por los querellantes y actores civiles Wiskin Ambiorix García Felipe y Eugenio Leopoldo Mercado Báez, a través de sus defensas técnicas Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo el aspecto civil de la sentencia impugnada por aplicación de las disposiciones del artículo 422 del C.P.P., en consecuencia modifica el ordinal Sexto del dispositivo de la decisión recurrida. En tal virtud se condena al señor Jairo Antonio Sandoval Fernández solidariamente con la razón social Sandoval Fernández S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las indemnizaciones civiles siguientes: 1- un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Wiskin Ambiorix García Felipe, y 2- ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la víctima Eugenio Leopoldo Mercado Báez, como justa y proporcional reparación de los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente en cuestión. 6.- En cuanto al reclamo de los querellantes y actores civiles plasmado en su instancia del recurso de fecha 24 de agosto del año 2020, así como en la audiencia donde se ventiló el conocimiento del mismo de que se le otorgue pago de interés legal como indemnización suplementaria, la Corte estima que no llevan razón, porque si bien es cierto, que existe jurisprudencia al respecto de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que al tenor del principio de reparación integral los tribunales pueden fijar un interés judicial en razón de los cambios que pudieran producirse en el valor de la moneda. No es menos cierto, que en el caso que se trata, esta Sala de la Corte ha ponderado, valorado, determinado y readequado de manera propia los montos indemnizatorios que resultan ser verdaderamente razonables y proporcionales a los daños recibidos por las víctimas Wiskin Ambiorix García Felipe y Eugenio Leopoldo Mercado Báez, por lo que rechaza dicho pedimento por ser improcedente e injustificado.

3.9. En el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Jairo Sandoval, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles Wiskin Ambiorix García Felipe y Eugenio Leopoldo Mercado Báez, y en esa virtud, la Corte a *qua* al considerar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal juicio injusto e irracional, modificó la suma indemnizatoria a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Wiskin Ambiorix García Felipe, por la pérdida de una vida humana, y ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la víctima Eugenio Leopoldo Mercado Báez, por las lesiones que este recibió, todo lo cual resulta proporcional

a los criterios externados por esta sede de casación, pues no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los hechos cometidos.

3.10. Al hilo de lo anterior es oportuno destacar que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; que el accidente de tránsito provocó la muerte de Norberto Antonio García, y múltiples lesiones a Eugenio Leopoldo Mercado Báez consistentes en trauma craneoencefálico, trauma lumbar, herida traumática rodilla izquierda, herida traumática de muslo distal izquierdo más herida en talón izquierdo, estableciendo el certificado médico "lesiones de pronóstico provisional", conforme a las pruebas documentales (acta de defunción y certificado médico) lícitamente incorporadas y valoradas en el presente caso, en tanto esta Sala está conteste con el monto de la indemnización impuesta por la Corte *a qua*, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

3.11. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Antonio Sandoval Fernández, Sandoval Fernández, S. A. y Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Jairo Antonio Sandoval Fernández y Sandoval Fernández, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas a la entidad aseguradora Universal de Seguros, dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0412

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.
Recurridos:	Deivy Alexander Vidal y José Enrique Matos Salvador.
Abogados:	Licdos. Wellington Rafael Mejía González y José Luis Güichardo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Seguros Patria, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio declarado para todos los fines de este proceso en la calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5.^{ta}, sector La Julia, Distrito

Nacional, entidad aseguradora; y 2) Empresas Vilorio, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Independencia, núm. 1551, primer piso, Centro de los Héroe, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Miguel Arismendy Pérez Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 255-0015466-5, con domicilio de elección en las oficinas de su abogado apoderado en la avenida Independencia, núm. 1553, edificio X-2, segundo piso, apto. 7, Centro de los Héroe, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el tercero civilmente demandado la razón social Empresa Vilorio, S. R. L. y el imputado Miguel Arismendy Pérez Abad, a través de su representante legal, Lcdo. Yoni Luiz Reyes Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 559-2021-SS-00899, dictada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, Miguel Arismendy Pérez Abad y Empresa Vilorio, S. R. L., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 559-2021-SS-00899, de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a Miguel Arismendy Pérez Abad en perjuicio de los señores Deivy Alexander Vidal y José Enrique Matos Salvador de violar los artículos 49-C, 50, 61-A y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Deivy Alexander Vidal y José Enrique Matos Salvador y en consecuencia lo condenó a 6 meses

de prisión suspensivos, a ser cumplido en trabajos públicos ante la defensa civil. Condenó al imputado Miguel Arismendy Pérez Abad y a la tercera civilmente demandada Vilorio, S. R. L., al pago de una multa de RD\$1,000.00. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de RD\$550,000.00, a favor y provecho de los señores Deivy Alexander Vidal y José Enrique Matos Salvador, distribuidos de la siguiente manera RD\$300,000.00 al señor José Enrique Matos Salvador y RD\$250,000.00 al señor Deivy Alexander Vidal, por los daños y perjuicio ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00068 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2022; y por el Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, en representación de Empresas Vilorio, S. R. L. y Miguel Arismendy Pérez Abad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2022; y se fijó audiencia pública para el día 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Martha López, por sí y por la Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Casar o anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2022-SSSEN-00190, expediente núm. 559-2019-EPEN-00338, de fecha 21 de septiembre del año 2022, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuesto en el cuerpo del presente recurso. Segundo: En el supuesto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene la absolución total del imputado Miguel Arismendy Pérez Abad, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dicto la decisión del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva valoración de la prueba. En cuanto al aspecto civil de la sentencia: Primero: Revocar en todas sus partes la condena civil, porque en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil, si no existe falta penal. Segundo: Condenar a los señores Deivi Alexander Vidal, José Enrique Matos al pago de las*

costas civiles del proceso a favor y provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, quien afirman haberlas avanzado en todas partes.

1.4.2. Lcdo. Wellington Rafael Mejía González, por sí y por el Lcdo. José Luis Güichardo Sánchez, en representación de Deivy Alexander Vidal y José Enrique Matos Salvador, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación interpuestos a la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00190, y que la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A, Empresas Vilorio, S. R. L y Miguel Arismendy Pérez Abad en contra de la sentencia número 1418-2022-SEEN-00190, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que carece de fundamentos los medios invocados en sus recursos de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente entidad aseguradora, Seguros Patria, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.* **Segundo motivo:** *Errónea aplicación de las disposiciones legales.*

2.2. Dicha recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. En el aspecto penal: La ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida puede verificarse en la página 9, numeral 10 y siguiente, se encuentran plasmados las observaciones hechas por la Corte de Apelación y que conllevan que los recurrentes sustenten este medio. La corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, no ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, ante tales circunstancias la Corte de Apelación, procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedida por el Juzgado de Paz del Ordinario de Santo Domingo Oeste resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración que las circunstancias del accidente. Encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia porque atribuye una falta cuando las pruebas documentales y testimoniales establecen lo contrario. El art. 294 del Código Procesal Penal es claro y preciso cuando expresa en el numeral 2, que el acta de acusación debe contener "La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación..." El acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. Con el acta de tránsito y los testigos a cargo de la parte querellante el juez actuante en el juicio de fondo y luego la corte de apelación enjuiciaron de manera errónea la participación del imputado sustentado en las declaraciones del querellante cuando lo correcto es tomar en cuenta todas las pruebas antes de deducir, atribuir y retener falta penal. En el aspecto civil. A consecuencia de una errada determinación de los hechos y una errada valoración de la prueba resulta una sentencia confirmando la condena civil al señor condena al imputado Miguel Arismendy Abad y al tercero civilmente demandado Vilorio S. R. L.; la sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique el monto concedido por concepto de indemnización, se limita a confirmar los montos concedidos por el juez de primer grado estableciendo en resumen que dichos montos son justos. Los montos contenidos en la sentencia están sustentados al establecer una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito cuando reposan en el expediente todos los medios de prueba que conllevan a no retener una falta en contra del imputado y por vía de consecuencia no puede dar a lugar a responsabilidad civil y más aun con un monto tan excesivo como el asignado por en la sentencia

recurrida. 2) Errónea aplicación de las disposiciones legales, este medio se desprende del motivo de que si la Corte de Apelación emitió la sentencia desnaturalizando las pruebas y los hechos para condenar en lo civil. Entendemos que afectó disposiciones del artículo 333 y 171 del Código de Procedimiento Penal, por tanto, la sentencia debe ser revisada en toda su extensión. Que tal como se ha indicado, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Ambos casos presentes en la sentencia recurrida). Por no contener dicho fallo los suficientes y pertinentes justificativos, lo que imposibilita a esta honorable corte de ejecutar su poder de control y verificar que en el caso que se trata se haya hecho una buena aplicación de la ley.

2.3 Los recurrentes Empresas Vilorio, S. R. L. y Miguel Arismendy Pérez Abad proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al artículo 69 de la Constitución. La presunción de inocencia del imputado consagrado en nuestra Carta Magna.* **Segundo medio:** *Violación de los arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal.*

2.4. Los encartados alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Violación al artículo 69 de la Constitución. La presunción de inocencia del imputado consagrado en nuestra Carta Magna, nunca fue destruida en el proceso de instrucción llevado a cabo en el Juzgado de Paz Santo Domingo Oeste, tampoco en la Corte a qua. A que si revisamos el proceso de instrucción que origina la Sentencia del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste que la Corte lo que hace es refrendar en toda su extensión. Podemos notar una serie de contradicciones en las declaraciones de los actores civiles y de los testigos presentados y en la propia motivación de la Sentencia. 2) violación de los Arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal: En cuanto al rechazo del recurso, violación por falta de motivos e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos e insuficiencia de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones del juez de juicio. La

sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión y ni siquiera hizo suyo los motivos del juez de juicio. No hizo un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal, no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, ni la participación del motociclista en la ocurrencia del accidente para que la condición civil sea racional y proporcional; la Corte no dio respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes que de manera contundentes lo expusieron en la instancia recursiva toda la ilogicidad y contradicción de la sentencia apelada. La Corte llena de contradicciones e ilogicidad su acto jurisdiccional saliéndose de la intermediación del juez de juicio. Que la sentencia impugnada adolece de los vicios de contradicción, ilogicidad, infundada y evaluada fuera de la sana crítica; que el testigo presentado no vio el accidente; era un testigo referencia, por lo que la Corte ha desnaturalizado la verdad real acogiendo la verdad jurídica; la Corte no analizó ni siquiera vio el contenido de la instancia de apelación; que la Corte incurre en el error con afirmar que todo lo que dijo e hizo el juez de juicio está bien porque lo hizo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y lo que tenía que hacer la corte conforme al artículo 333 del mismo código era valorar todo.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de la entidad aseguradora Seguros Patria

3.1. Esta sala al avocarse al conocimiento del recurso de casación interpuesto por la entidad razón social Seguros Patria, observa que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos, los recurrentes plantean sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en cuanto a la motivación de la decisión, por entender que la misma carece de fundamentos, y errónea aplicación de las disposiciones legales, basado en que la corte de apelación emitió la sentencia desnaturalizando las pruebas y los hechos para condenar en lo civil, inobservando las disposiciones de los artículos 333 y 171 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, la revisión de las piezas del expediente pone de manifiesto la improcedencia del vicio invocado, puesto que, el punto ahora criticado en casación no fue objeto de controversia por la parte hoy recurrente Seguros Patria, en la instancia anterior, quienes dieron aquiescencia a lo juzgado por el tribunal de juicio al no recurrir en apelación su decisión.

3.2. Es importante recordar, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido, de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

3.3. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: "El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

3.4. Al respecto, es bueno resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

3.5. Al hilo de las disposiciones legales y del criterio constitucional ya citados, procedemos a determinar que el recurso que nos ocupa debió ser declarado inadmisibile, toda vez que la aseguradora no ejerció en el grado de apelación las facultades conferidas por la norma, al no recurrir la sentencia de primer grado; en tanto esta sede casacional se encuentra en la imposibilidad de examinar el recurso de casación incoado por dicha parte, por ser su admisión a todas luces indebida; en consecuencia, no cumple con el mandato del referido artículo 393.

3.6. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español, establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo*

para desestimación; doctrina a la cual se afilia esta sala, y, en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

En cuanto al recurso de casación de Miguel Arismendy Pérez Abad y la razón social Empresas Vilorio

3.7. Al resumir el primer medio invocado por la parte recurrente, violación al artículo 69 de la Constitución, la presunción de inocencia del imputado consagrado en nuestra Carta Magna, nunca fue destruida en el proceso de instrucción llevado a cabo en el Juzgado de Paz Santo Domingo Oeste, tampoco en la Corte *a qua*. A que si revisamos el proceso de instrucción que origina la sentencia del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste que la Corte lo que hace es refrendar en toda su extensión, podemos notar una serie de contradicciones en las declaraciones de los actores civiles y de los testigos presentados y en la propia motivación de la sentencia.

3.8. Los recurrentes, en el segundo medio alegan violación de los arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal, en cuanto al rechazo del recurso, violación por falta de motivos e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos e insuficiencia de motivos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones del juez de juicio. A su entender la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte *a qua*, para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión y ni siquiera hizo suyo los motivos del juez de juicio. No hizo un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, ni la participación del motociclista en la ocurrencia del accidente para que la condición civil sea racional y proporcional. La Corte no dio respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes que de manera contundente lo expusieron en la instancia recursiva, toda la ilogicidad y contradicción de la sentencia apelada. Que el testigo presentado no vio el accidente, era un testigo referencial, por lo que la Corte desnaturalizó la verdad real acogiendo la verdad jurídica. La Corte no analizó, ni siquiera vio el contenido de la instancia de apelación, inobservando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.9. Al abreviar en el desarrollo de los medios primero y segundo invocados por los recurrentes Empresas Vilorio, S. R. L. y Miguel Arismendy Pérez Abad, se observa que transitan el mismo sendero argumentativo, por tanto, dada la analogía existente en los citados medios se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de estos y a fin de evitar repeticiones innecesarias. En ese contexto, se infiere que su denuncia va dirigida, esencialmente, a que la Corte incurrió en inobservancias de normas y disposiciones legales, al violarse el principio de presunción de inocencia; en lo que respecta a la valoración de las pruebas no fueron suficientes, pues en el caso del testigo, su testimonio es de tipo referencial puesto que no vio cómo ocurrió el accidente, alegando además que las que sirvieron como sustento para la condena del imputado, tanto penal como civilmente, no establecieron cuál fue la causa generadora del accidente, aseverando que no se tomó en cuenta la conducta de la víctima, aduciendo que la Corte incurrió en falta de motivos sobre los aspectos invocados, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.10. Esta sala observa, que sobre la alegada violación al principio de presunción de inocencia, la Corte *a qua* reflexionó: [...] *el estudio de la sentencia que nos ocupa nos permite colegir, que la causa generadora del siniestro ha sido por la causa exclusiva del procesado, quien de manera imprudente y negligente, tal y como lo afirmaron en juicio los testigos a cargo José Enrique Matos Salvador, Robert Ariel Marte y Deivy Alexander Vidal, fue quien se salió de su carril, es decir, tomó la vía contraria e impactó de frente a los querellados, el cual, a decir de estos testigos, conducía a alta velocidad en una camioneta de color blanco, causándoles las lesiones que refieren los certificados médicos legales aportados, y que trató de huir del lugar luego de cometido los hechos, todo lo cual quedó sustentado además con el acta de tránsito levantada al efecto, y que probaron más allá de cualquier duda razonable los hechos endilgados en contra del encartado, quedando establecida su responsabilidad penal en los mismos. De modo que no lleva razón la parte recurrente, al querer pretender que la versión ofrecida sobre los hechos sea acogida, ya que las pruebas presentadas develaron otra situación, resultando para el tribunal a quo las declaraciones de estos testigos como creíbles y coherentes al relatar de cómo ocurrió el accidente y que se corroboró con las demás pruebas aportadas al proceso, los cuales estuvieron presentes al momento de los hechos, es decir, que fueron testigos directos de los mismos, por lo que bien razonó el tribunal de juicio al fijar los hechos en la forma en que lo hizo, de una manera lógica y sustentado en pruebas.*

3.11. La Corte *a qua*, además razonó lo siguiente: *estima esta alza-da, que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Miguel Arismendy Pérez Abad, al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hizo, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente, por no encontrarse configurados en la especie.*

3.12. El examen a la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala aprecia que la Corte *a qua* comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció también sus propios motivos, indicando, luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, que en el caso se hizo una adecuada valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios en el caso, específicamente que las testimoniales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues de dicha valoración quedó determinada su responsabilidad penal en el accidente de tránsito en cuestión, al quedar como la causa generadora del siniestro su conducción de manera imprudente y negligente, en la carretera La Victoria, cuando se introdujo en la vía contraria e impactó de frente a las víctimas, quienes transitaban de forma correcta; por tanto, lo juzgado por la Corte es correcto en derecho.

3.13. De lo anterior se infiere que, esta Sala es de criterio de que el principio de presunción de inocencia se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; en el caso, la culpabilidad del imputado recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato.

3.14. Con respecto a la falta de motivos, esta sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro de las disposiciones de los artículos 49-C, 50, 61-A y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, al quedar como hecho fijado que el imputado Miguel Arismendy Pérez Abad al introducirse a la vía contraria en la que conducían las víctimas las impacta de frente; y esta sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y contrario a lo señalado por este, las declaraciones de los testigos fueron coherentes al relatar cómo ocurrió el accidente, pues estuvieron presentes al momento de los hechos, es decir, que fueron testigos directos.

3.15. Sobre lo anterior, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por todo lo cual procede desestimar el primer aspecto denunciado.

3.16. En el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Miguel Arismendy Pérez, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles Enrique Matos Salvador, quien resultó con fractura abierta de tibia derecha, amputación traumática de primer dedo pie derecho y fractura tercio proximal de cúbito, y Deivy Alexander Vidal con Fractura Fémur derecho y Fractura abierta tibia derecha, y en esa virtud, la Corte *a qua* confirmó la suma indemnizatoria de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$550,000.00), a favor y provecho de los querellantes y actores civiles, distribuidos de la siguiente manera: RD\$300,000.00 al señor José Enrique Matos Salvador y RD\$250,000.00 al señor Deivy Alexander Vidal, por los daños y perjuicio ocasionados, la cual resulta proporcional con respecto a los hechos cometidos; toda vez que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como

ocurrió en el caso de marras, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

3.17. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar los recursos de casación que fueron presentados y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., Empresas Vilorio, S. R. L. y Miguel Arismendy Pérez Abad, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Empresas Vilorio, S. R. L. y Miguel Arismendy Pérez Abad al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0413

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Marcelino Camacho.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta P.
Recurridos:	Alberto Joaquín y Johanny Rosario.
Abogados:	Licda. Clara Elizabeth Davis Then y Lic. Christian Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos David Marcelino Camacho, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Paseo de los Reyes Católicos, núm. 27 (parte atrás), Distrito Nacional, actualmente recluso en la

Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado Carlos David Marcelino Camacho (a) Busca Moro, a través de su abogado, Franklin Miguel Acosta (defensor público), en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00024, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Carlos David Marcelino Camacho (a) Busca Moro, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00024, en fecha 3 de marzo de 2022, mediante la cual en el aspecto penal declaró culpable al imputado Carlos David Marcelino Camacho, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ilian Esmil Rosario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; mientras que en el aspecto civil condenó a Carlos David Marcelino Camacho, en su calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas Alberto Joaquín y Johanny Rosario.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00087 de fecha 24 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en representación de Carlos David Marcelino Camacho, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de septiembre de 2022, y se fijó audiencia pública

para el día 22 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Carlos David Marcelino Camacho, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Carlos David Marcelino Camacho procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia del caso, en consecuencia, acoja las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano condenando al encartado a una pena no mayor de la que está sufriendo, o en su defecto tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 le condene a una pena de tres (3) años de reclusión por el delito atribuido. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. Clara Elizabeth Davis Then, por sí y por el Lcdo. Christian Guzmán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Alberto Joaquín y Johanny Rosario, parte recurrida, en el presente proceso, expresara lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación contra la sentencia precedentemente señalada, confirmando la misma, por esta no haber presentado los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que está motivada en cuanto a la norma procesal penal y la Constitución. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.3. Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carlos David Marcelino Camacho, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2022, dado que verificamos la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, y entender pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado*

por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Reiteramos rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos David Marcelino Camacho propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP. En efecto consideramos que los fundamentos tomados en cuenta por la corte a qua constituyen una incorrecta aplicación de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, cuando rechaza el recurso del recurrente... ha existido una absurda valoración del recurso de apelación, puesto que los fundamentos que se han tomado en cuenta para su rechazo parten de la valoración de la prueba mediante actos de imaginación de esta alzada, ya que es la propia acusación sustentada por el ministerio público que afirma mediante su dicho transcrito, que si bien el imputado le quito la vida a la víctima lo realizo en el momento en que hubo un enfrentamiento entre este y el joven Ilian Esmil Rosario, en momento en que se le cayó el cuchillo a este último, y conteste a prueba testimonial aportada por

el órgano acusador: "el imputado fue más hábil en tomar el mismo", siendo conforme a estos hechos que se genera el cuadro imputador que se le aplica al joven Carlos David Marcelino Camacho. Esta premisa confirmada por la defensa nunca fue controvertida por las partes en el indicado proceso toda vez que la corte a qua no valoró que el tribunal a quo dedujo la participación del encartado Carlos David Marcelino Camacho, a partir de las pruebas testimoniales específicamente el testimonio del menor de edad Y. D. A. M. Que el juicio fáctico de los hechos debió de realizarse y analizarse, sobre la base del tipo penal, mediante el ejercicio del derecho sustantivo, adjetivo y procesal que es susceptible de ser aplicado, como lo es el artículo 321 del Penal dominicano, por lo que en esa virtud los hechos narrados por el órgano acusador público, de cara a las pruebas testimoniales presentada debieron de determinar la verdadera calificación jurídica, mediante el indicado instituto legal antes mencionado, puesto que el cuadro imputador establecidos por los testigos, contienen un relato que va encaminado y permiten subsumir el tipo penal de provocación por la víctima de la cual esta alzada está en el deber de pronunciarse. Que así las cosas el apelante considera que los motivos determinados en el recurso de apelación no fueron correctamente observado, pues no se tratan de meros alegatos sin fundamentos como lo afirma la sentencia recurrida, ya que del examen de la misma se confirma que de la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados en el tribunal a quo, las pruebas no fueron sometidas al escrutinio del método de la crítica judicial, pues los motivos que se utilizan para el rechazo del recurso no obedecen a la verdad, ya que se desnaturalizo los hechos que se consideran como probado. 2) Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal. La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la solicitud de la variación de la calificación jurídica del artículo 321 y los criterios para la determinación de la pena a nuestro representado, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo lo transcrito por el tribunal a quo. Que no fueron valorados de manera objetiva parámetros, que pudieran llevar a los juzgadores a la realización de un ejercicio jurisdiccional de apreciación, todo lo cual debió de obligar a observar el principio de proporcionalidad de la

pena, ya que no fue tomado en cuenta los parámetros determinados en el 339 sobre los criterios para la determinación de la pena como una forma de evaluación racional y objetiva de este caso particular. Es en ese orden de idea que razonamos que no fueron observado los postulados moderno del derecho penal, el cual hace referencia que la pena se justifica en un doble propósito, esto es en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, ya que si tomamos en consideración la pena que le fue impuesta al imputado, es decir veinte (20) años por una tentativa de robo no se explicó de una manera reforzada por qué no fue aplicado el mínimo legal o en su defecto por qué no fue aplicada la suspensión condicional de la pena como una manera de aplicar en forma idónea y útil dicha pena. Que es por eso que la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la pena impuesta. Ya que en la especie la pena aplicable a nuestro representado resulta desproporcionada, además de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), lo que ha impedido seguir el íter lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar en el desarrollo del alegato del primer medio de casación, en el cual sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba. Los fundamentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* constituyen una incorrecta aplicación de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Ha existido una absurda valoración del recurso de apelación, puesto que los fundamentos que se han tomado en cuenta para su rechazo parten de la valoración de la prueba mediante actos de imaginación de esta alzada, ya que es la propia acusación sustentada por el Ministerio Público que afirma mediante su dicho transcrito, que si bien el imputado le quitó la vida a la víctima y lo realizó en el momento en que hubo un enfrentamiento entre este y el joven Ilian Esmil Rosario, momentos en que se le cayó el cuchillo a este último, y conteste a prueba testimonial aportada por el órgano acusador. La Corte *a qua* no valoró que el tribunal *a quo* dedujo la participación del encartado Carlos David Marcelino Camacho, a partir

de las pruebas testimoniales específicamente el testimonio del menor de edad de iniciales Y. D. A. M. Que el juicio fáctico de los hechos debió de realizarse y analizarse, sobre la base del tipo penal, mediante el ejercicio del derecho sustantivo, adjetivo y procesal que es susceptible de ser aplicado, como lo es el artículo 321 del Código Penal dominicano, por lo que en esa virtud los hechos narrados por el órgano acusador público, de cara a las pruebas testimoniales presentadas debieron de determinar la verdadera calificación jurídica, mediante el indicado instituto legal antes mencionado, puesto que el cuadro imputador establecido por los testigos, contienen un relato que va encaminado y permiten subsumir el tipo penal de provocación por la víctima de la cual esta alzada está en el deber de pronunciarse. Que así las cosas, el apelante considera que los motivos determinados en el recurso de apelación no fueron correctamente observados, pues no se tratan de meros alegatos sin fundamentos como lo afirma la sentencia recurrida, ya que del examen de la misma se confirma que de la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados en el tribunal *a quo*, las pruebas no fueron sometidas al escrutinio del método de la crítica judicial, pues los motivos que se utilizan para el rechazo del recurso no obedecen a la verdad, ya que se desnaturalizaron los hechos que se consideran como probados.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó: *El escrutinio de la sentencia recurrida permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado Carlos David Marcelino Camacho (a) Busca Moro, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio del menor de edad, Y. D. A. M., testimonio obtenido a través del Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos [...]. 24. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. 25. Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado con la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer*

las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. 26. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. 30. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedo debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados.

3.3. En ese orden, en lo relativo al argumento del recurrente sobre la negativa del tribunal en cuanto a la acogencia del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Corte razonó de la manera siguiente: *Que el argumento de que el tribunal de juicio no valoró en su justa dimensión las implicaciones del artículo 321 del Código Penal, del escrutinio de la sentencia recurrida, se verifica, que el tribunal, sobre dicho aspecto, estableció: "(...) 17. En atención al hecho sujeto a controversia, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, esta instancia colegiada establece como una premisa cierta que el imputado Carlos David Marcelino Camacho (a) Busca Moro se presenta con una actitud agresiva y portando un arma de fuego tipo bélico arma de fuego de juguete a la que se le agrega cemento al lugar donde se encuentra la víctima Ilian Esmil Rosario (a) Joel en compañía de*

otras personas propiciando un incidente en el que se le va encima, la víctima saca el cuchillo que portaba que se cae al suelo, el imputado lo toma y le provoca la herida que le ocasiona la muerte. 18. Si bien el imputado en ejercicio de su defensa material afirma que la víctima se abalanzó con el cuchillo y que para defenderse lo tomó y es ahí cuando la víctima resulta herida, retirándose del lugar sin percatarse de que lo había herido, esta instancia colegiada, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, precisa que esta acción de la víctima constituye una reacción a la acción del imputado de presentarse al lugar portando un arma tipo bélico, de forma agresiva y amenazante y se le fue encima. 19. En tales circunstancias no habría lugar a considerar que nos encontramos ante un supuesto de legítima defensa en los términos invocados por la parte imputada, ante la inexistencia de una agresión injusta e inminente producida por la víctima al agresor, pues, tal y como hemos establecido previamente, es el imputado quien se presenta al lugar portando un arma abalanza contra la víctima, toma el cuchillo de esta que se le había caído al suelo y le provoca la herida que le ocasionó la muerte. 20. En tales circunstancias, la integridad física del imputado en un incidente provocado por este, no se encontraba en riesgo, este imputado de forma consiente tomó el cuchillo del suelo e hirió a la víctima, quien se estaba defendiendo. 21. A juicio de esta instancia colegiada, no se aprecia la existencia de la excusa legal de la provocación, en los términos establecidos en el artículo 321 del Código Penal, conforme el cual, el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, pues como hemos establecido, en el presente caso la provocación y las amenazas provienen del imputado, no de la víctima. 45. La jurisprudencia de manera reiterada ha establecido que la comprobación de la existencia de las circunstancias caracterizadoras de la excusa legal de la provocación, constituyen cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión en relación a este tema no puede ser censurada por ninguna de las partes (SCJ., núm. 15, 15 de enero de 2003; B. J. núm. 1106, Pág. 224 y núm. 1296, 29 de agosto de 2018). 46. Así las cosas, en contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, lo transcrito anteriormente revela que el tribunal de juicio expuso detalladamente los motivos del porqué entendió que en la especie, no se configura la figura de excusa legal de la provocación, ya que apreció de forma correcta de la valoración de los medios de pruebas realizada en la fase de juicio sobre en tomo a la forma en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte, no demuestran la

existencia de la referida figura jurídica, puesto que de los hechos fijados se observa que la provocación, amenazas y violencia precedieron de parte del imputado.

3.4. Para adentrarnos a los reclamos del primer aspecto del primer medio planteado por el recurrente, con respecto a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En ese contexto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal.

3.5. En ese orden de ideas, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, es oportuno puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.6. Del examen al acto impugnado se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* al momento de ponderar los motivos sometidos en el recurso de apelación expuso sus propios razonamientos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al examinar los vicios por este desplegados, presentando una adecuada y puntual motivación para desestimarlos; que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la alzada respecto de su decisión, obedecen a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, quedando instituida su vinculación directa con los hechos reconstruidos y endilgados, que caracterizaran el ilícito de homicidio voluntario tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en tanto, al no evidenciarse la alegada falta de motivos y

errónea valoración de las pruebas, se desestima este primer aspecto del primer medio.

3.7 Con respecto al segundo aspecto del primer medio, sobre que sea acogida la legítima defensa o la excusa de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, resulta necesario destacar que de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, se observa que el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente: 1) *que de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofertadas en la acusación, tanto testimoniales como documentales, mismas que fueron valoradas de forma individual, se establece que el imputado Carlos David Marcelino Camacho, sostuvo un altercado con el hoy occiso, y le infirió una herida con un arma blanca; 2) que los hechos probados colocan a la parte imputada, específicamente las pruebas testimoniales, señalan como autor de homicidio voluntario con arma blanca, lo cual se subsume dentro lo prescrito por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.*

3.8. En el presente proceso quedó probado más allá de toda duda razonable, la no existencia de la excusa legal de la provocación, toda vez que según lo que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio, sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que el hoy occiso recibió la herida que le causó la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal dominicano.

3.9. En ese contexto, el criterio que ha sostenido esta sala de casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza";* que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo

para comprobar y decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, tal como estableció la Corte, no se observa que la defensa aportara pruebas en relación a la solicitud de una defensa de coartada, ni legítima defensa, ni excusa legal de la provocación, por lo que ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, a fin de comprobar la configuración de la excusa de la provocación, se rechaza dicho argumento.

3.10. En el segundo medio de casación el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena, al violarse las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la solicitud de la variación de la calificación jurídica del artículo 321 del Código Penal y los criterios para la determinación de la pena a nuestro representado, sobre el cual la Corte *a qua* no hizo ninguna referencia argumentativa referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo lo transcrito por el tribunal *a quo*. Que no fueron valorados de manera objetiva, parámetros que pudieran llevar a los juzgadores a la realización de un ejercicio jurisdiccional de apreciación, todo lo cual debió de obligar a observar el principio de proporcionalidad de la pena, ya que no fueron tomados en cuenta los parámetros determinados en el 339 sobre los criterios para la determinación de la pena como una forma de evaluación racional y objetiva de este caso particular. Es en ese orden de idea que razonamos que no fueron observados los postulados modernos del derecho penal, el cual hace referencia a que la pena se justifica en un doble propósito, esto es en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, ya que si tomamos en consideración la pena que le fue impuesta al imputado, es decir veinte (20) años por una tentativa de robo, no se explicó de una manera reforzada por qué no fue aplicado el mínimo legal o en su defecto, por qué no fue aplicada la suspensión condicional de la pena como una manera de aplicar en forma idónea y útil dicha pena. Que es por eso que la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la pena impuesta. Ya que en la especie la pena aplicable a nuestro representado resulta desproporcionada, además de que no se analizaron las características

particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), lo que ha impedido seguir el íter lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente.

3.11. El examen a la sentencia impugnada revela que, con respecto a la falta de motivos y omisión de estatuir, en lo relativo a la pena, estableció lo siguiente: *Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Carlos David Marcelino Camacho (a) Busca Moro, la pena de diez (10) años de reclusión; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.*

3.12. En relación a lo anterior, si bien la Corte no se refiere de manera específica a los criterios para la determinación de la pena, dicha alzada contestó de manera adecuada el planteamiento propuesto al observar que la sentencia de primer grado sí brindó motivos referentes a la pena de 10 años, los cuales estimó que fueron sustentados con criterios firmes, coherentes y lógicos; por tanto, al confirmar dicha decisión hace suyas las motivaciones emitidas por el tribunal de juicio.

3.13. Por otro lado, el recurrente plantea su queja relativa a la pena fundamentado en una sanción de 20 años, por el tipo penal de tentativa de robo; sin embargo, los hechos fijados en el presente proceso no se enmarcan en dicha figura y la sanción aplicada fue de diez (10) años de reclusión mayor; por consiguiente, dicho alegato carece de fundamentos y de base legal, por lo que se desestima.

3.14. En apego a lo anterior, es oportuno destacar que es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad

soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, como ocurrió en la especie.

3.15. Así las cosas, la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encuentra dentro de los límites de la ley, y los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación, observando de manera puntual el principio de proporcionalidad, las características personales del imputado, su participación en el hecho y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, con lo cual está conteste esta corte casacional; por lo que, procede desestimar el vicio denunciado.

3.16. En cuanto al argumento de la falta de motivación y omisión de estatuir, con respecto a la solicitud de acogencia del artículo 321 del Código Penal, como ya se ha dicho en otra parte de la presente decisión, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes y precisos para descartar la aplicación de la excusa legal de la provocación; por tanto, se desestima este alegato.

3.17. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir las costas ya que fue asistido por un defensor público, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Marcelino Camacho, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0414

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erika Ricaury Dotel Cornielle.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erika Ricaury Dotel Cornielle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2725811-4 con domicilio en la calle Anacaona, núm. 203, sector El Palmarito, provincia Barahona, actualmente reclusa en CCRN- Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto de

2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Erika Ricaury Dotel Cornielle, a través de su representante legal la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511- 2022-SSEN-00179, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la ciudadana Erika Ricaury Dotel Cornielle, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1ero) de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; así como notificar al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1511-2021-SSEN-00179, de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual declaró culpable a la ciudadana Erika Ricaury Dotel Cornielle de violación de los artículos 5 letra A, 28, 58 letra A, 59 párrafo 1, 75 párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a 12 años de prisión y al pago de una multa de RD\$100,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-0088 de fecha 24 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Erika Ricaury Dotel Cornielle, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 7 de septiembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 22 de febrero de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Erika Ricaury Dotel Cornielle, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana Erika Ricaury Dotel Cornielle Solano, a través de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.B del Código Procesal Penal, proceda a modificar la calificación jurídica retenida, por la del artículo 309 del Código Procesal Penal y ajuste la pena a cinco (5) años de privación de libertad, de conformidad a lo establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal. Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de apelación diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para así conocer de una valoración correcta de los medios plasmados en el recurso de apelación. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Erika Ricaury Dotel Cornielle, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto de 2022, dado que, la Corte deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas, en observancia del principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica; y contradicción con fallos anteriores. (Artículo 426, numerales 1-2-3 del Código Procesal Penal).

2.2. La impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis:

El tribunal de alzada (corte de apelación), al momento de fijar una postura debe fundamentar en hecho y derecho su decisión, y que al momento de rechazar o acoger un recurso debe responder todos los puntos, no solo el título de un medio, sino el contenido de cada medio de impugnación, precisamente honorables magistrados y magistradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia este es uno de los vicios que ha incurrido la corte de apelación al momento de dar respuesta al recurso elevado, y ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto la corte de apelación penas inferiores. la Corte, corrobora los hechos, a partir de la declaración del imputado, al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, violentando de esta manera las disposiciones del art. 13 del CPP, sobre la no autoincriminación, y no sabemos sobre cuales bases nuestro representado procedió a emitir dichas declaraciones, por lo que no debe tomarse como base por el tribunal al momento de emitir una condena. La defensa técnica del imputado, además solicita en este medio, que la pena a imponer le sea suspendida en base al art. 341 del CPP, pues cumple con las prerrogativas de dicho artículo, y sin embargo también fue rechazado, lo que se traduce, que nuestro representado en todo momento ha sido tratado como un sujeto culpable, primando de esta manera el principio de culpabilidad. a norma procesal penal vigente en la República Dominicana establece parámetros que deben ser aplicados al momento de valorar las pruebas que son presentadas

por las partes ante los jueces para la solución de conflictos, en el caso particular, no fueron aplicados estos parámetros tales como la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencias, por lo tanto estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas, deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que no hizo la corte de apelación al momento de valorar las pruebas, no verifica las denuncias planteadas, y mucho menos le da respuesta a las mismas. La defensa técnica de la justicia-ble, solicitó al tribunal la suspensión de la pena impuesta, ya que cumple con los requisitos que establece el art. 341 del CPP, ya que es una joven de 25 años de edad, autora primaria, que se vio en la necesidad de cometer este error por la salud de su madre y la escasas económica que le invadía, además de estar sincera y totalmente arrepentida, pero los jueces de ambas jurisdicciones obviaron por completo el contenido del citado artículo y las razones que llevaron a esta joven a pasar por este proceso, por lo que la función del Estado, conforme establece el art. 8 de nuestra Carta Magna, ni el art. 339 del CPP, no fueron tomados en cuenta al pronunciar la gravosa condena, obligando a esta joven a cumplir de manera íntegra doce (12) años de prisión, tomando una decisión que va en contra de los lineamientos constitucionales, dejando la lado la función resocializadora del Estado, y a petición del órgano acusador, acoge totalmente lo peticionado por este, y los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, administrar e impartir justicia, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a la recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fálico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio, aludiendo como justa la sentencia atacada. La Corte a qua, inobserva de esta manera, los

artículos 24, 172 y 333 CPP, sin embargo el legislador, y los jueces de las altas cortes, han sido sabios en prever este tipo de fundamentación vacía, y sobre lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en cuanto a los requerimientos, estableciendo que debe contener ciertos requisitos y vistos dichos requerimientos, hemos demostrado que el tribunal de alzada no ha cumplido con los mismos, ha evacuado meras enunciaci-ones y fórmulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones válidas, pero más alejado no podría estar del deber de motivar en hecho y derecho una sentencia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Moti- vaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Al abreviar el fundamento del único medio de casación pro- puesto por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida esencialmente a que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una sen- tencia carente de motivos en cuanto al medio de apelación planteado, con respecto a la suspensión de la pena; por tales razones entiende dicha parte que la Corte inobserva los artículos 24, 172, 333 y 341 del Código Procesal Penal.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

Que respecto al alegado vicio de falta de motivación, este tribunal de azada advierte que, en las consideraciones 21 y siguientes el órgano sentenciador estableció haber tomado en cuenta para la imposición de la sanción de 12 años de prisión, la defensa positiva asumida por la imputada, los criterios para la determinación de la pena establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, al tiempo que justificó las razones por las que no accedió al pedimento de imponer la suspensión de la pena previsto por el artículo 341 del CPP, estableciendo que por los hechos endilgados, el presente caso no califica para la imposición de este instituto jurídico. Que en esas atenciones compartimos el criterio tomado por el a quo, en el entendido de que la pena de doce (12) años de prisión resulta ser una condena satisfactoria con la que se retribuye al Estado por los hechos probados. Por lo que, al entender de esta alzada, las motivaciones dadas por el a quo, cumplen con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento. Que respecto al alegado

vicio de falta de motivación, este tribunal de azada advierte que, en las consideraciones 21 y siguientes el órgano sentenciador estableció haber tomado en cuenta para la imposición de la sanción de 12 años de prisión, la defensa positiva asumida por la imputada, los criterios para la determinación de la pena establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, al tiempo que justificó las razones por las que no accedió al pedimento de imponer la suspensión de la pena previsto por el artículo 341 del CPP, estableciendo que por los hechos endilgados, el presente caso no califica para la imposición de este instituto jurídico. Que en esas atenciones compartimos el criterio tomado por el a quo, en el entendido de que la pena de doce (12) años de prisión resulta ser una condena satisfactoria con la que se retribuye al Estado por los hechos probados. Por lo que, al entender de esta alzada, las motivaciones dadas por el a quo, cumplen con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento.

3.3. Sobre la cuestión denunciada por la recurrente, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.4. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.5. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.6. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a la imputada para ser cumplidos en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*.

3.7. Sobre la proporcionalidad de la pena, es bueno recordar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, al determinar que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.

3.8. En el caso de que se trata, la imputada Erika Ricaury Dotel Cornielle fue sancionada por tráfico internacional de sustancias ilícitas en torno al presente proceso, por consiguiente, la pena establecida por el legislador para estos casos, según lo contemplan los artículos 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, es de 5 a 20 años de prisión; sin embargo, la sanción que confirmó la Corte *a qua* para dicha procesada fue la de 12 años, que no es la mínima, pero tampoco se le impuso la

máxima, en ese contexto, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón dicha imputada en su reclamo; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.9. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante la recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirla del pago de las costas por haber sido asistida de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erika Ricaury Dotel Cornielle, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto de 2022, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0415

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daurin Montero Montero.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Alba Rocha.
Recurridas:	Rosa Mery Núñez Manzueta y Ana Mercedes Manzueta.
Abogado:	Lic. Rolando Heredia Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daurin Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0019330-4, con domicilio en la calle 5, número 4, residencial Genoveva, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daurin Montero Montero, a través de su representante legal, la Licda. Standerling Jiménez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, incoado en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 1511-2021-SSSEN-00207, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Daurin Montero Montero, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2021-SSSEN-00207, de fecha 2 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Daurin Montero Montero, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 296, 304, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d, e y f del Código Penal dominicano; y en consecuencia lo condenó a diez (10) años de reclusión; más trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) de indemnización a favor de las víctimas Rosa Mery Núñez Manzueta y Ana Mercedes Manzueta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02003, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, a las 9:00 horas de la

mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida Ana Mercedes Manzueta, la defensa del recurrente y de las recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación de Daurin Montero Montero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Daurin Montero Montero, a través de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.b, del Código Procesal Penal, proceda a modificar la calificación jurídica retenida, por la del artículo 309 del Código Penal, ajuste la pena a 5 años de privación de libertad, que es la que se ajusta al caso de la especie. Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria, proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de apelación diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para así conocer de una valoración correcta de los medios plasmados en el recurso de apelación. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Rolando Heredia Quezada, en representación de Rosa Mery Núñez Manzueta y Ana Mercedes Manzueta, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por el hoy recurrente por ser mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por la corte.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Daurin Montero Montero, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de agosto de 2022, ya que la Corte a qua***

dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, tampoco se avistan violaciones a derechos de índole constitucional, lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daurin Montero Montero plantea como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales - (artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano); por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), ilogicidad manifiesta, así como falta de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación (426.3).

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio de apelación propuesto, la Corte a qua expresa en la pág. 5, numeral 6 de la sentencia impugnada, lo siguiente: [...] Luego en el numeral 7, pág. 7 de la sentencia ut supra, parafrasea sobre la misma declaración vertida por la víctima, y en el numeral 8 pasa a corroborar lo externado por el tribunal sentenciador, no esgrimiendo sus propias motivaciones al momento de valorar este medio y justificar en hecho y derecho la disposición adoptada de rechazarlo, divorciado del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la sentencia del TC 0009/13, que establece el deber de motivar las decisiones judiciales. En cuanto en el segundo medio le alegamos a la corte, que la calificación jurídica retenida a este proceso

no da al traste ni se configuran los elementos constitutivos del intento de asesinato, ya que no se demostró en ninguna etapa del proceso la premeditación y la asechanza, ya que, en el caso de la especie de existir responsabilidad, sería bajo el concepto del artículo 309 del Código Penal, sobre golpes y heridas. El recurrente denunció además que hubo "violación a la norma jurídica por inobservancia o errónea aplicación de la ley" en virtud de que al momento de emitir la sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, el tribunal sentenciador no tomó en consideración la proporcionalidad de los hechos, y al igual que la corte los distorsionaron y no establecieron con claridad y precisión los hechos fijados, por vía de consecuencia, evacúan una sentencia a todas luces, manifiestamente infundada y carente de motivación. Que, contrario a lo establecido por la corte, en el presente caso no quedó demostrada la calificación jurídica establecida en los artículos 2-296, 304, 309 numerales 1, 2 y 3, literales a, b, c, d, e, y f, del Código Penal dominicano. Y ante la solicitud in voce hecha por la defensa técnica, sobre la exclusión y/o variación en la calificación jurídica, fue rechazada por entender la Corte a qua, que la retenida en primer grado es la que se ajusta a los hechos. Cuando nos detenemos a analizar las declaraciones vertidas por la víctima Ana Mercedes Manzueta, esta indica que desconoce la causa, pero que cuando su hermana llega comienza a tirar todas las cosas, se tranquiliza y repite la misma acción, que el hoy imputado llega y la agrede con un martillo en la cabeza y que la agarró por el cuello, que nunca los había visto ni pelear, que era una relación normal, que ni siquiera los había oído discutir, es decir, que no había motivos por parte del imputado Daurin Montero para agredir a la hoy víctima, que no existía un patrón de conducta y mucho menos que hubiese premeditado este hecho, lo que descarta la teoría del órgano acusador; se puede apreciar en la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte a qua, traen como respuesta a estos medios planteados, formulas genéricas, ya que no expresan motivación alguna en ningún párrafo, pues se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, y administrar e impartir justicia; por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del ciudadano Daurin Montero Montero, causándole un agravio irreparable. En cuanto a la calificación jurídica, existe error en la aplicación de una norma.- Si esta alta instancia, se detiene a observar los tipos penales retenidos a nuestro representado, no se subsumen, ya que estos artículos están totalmente divorciados

entre sí, (ver artículos 309-1-2-3; 2-296, y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97); no se puede retener falta por los tipos penales de tentativa de homicidio y golpes y heridas a la vez, en el sentido que uno excluye al otro [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

[...]. Entendiendo esta alzada que los hechos descritos y probados constituyen a cargo del imputado el crimen de tentativa de homicidio y violencia de género e intrafamiliar, ya que no cabe duda de la participación del imputado en los hechos, cumpliendo así la sentencia atacada con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, referente a las sentencias condenatorias cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo que ha ocurrido en la especie, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que, entendemos que los Jueces a quo valoraron de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una [...]. Que en este segundo medio el recurrente alega, que no se configuraron los elementos constitutivos de la tentativa de asesinato, sino que este caso lo que existe es golpes y heridas, por lo que, la pena impuesta resultó excesiva; que al analizar la sentencia evacuada por los jueces de primer grado, esta corte ha podido comprobar, que quedó demostrada la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 296, 304, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d, e y f, del Código Penal dominicano, retenida en contra del imputado Daurin Montero Montero, por el hecho de que el imputado agredió física y verbalmente a su esposa, amenazándola con matarla tanto a ella como al hijo de ambos de un (1) año de edad, así como a su cuñada, a quien le infirió una herida con arma blanca, la cual le produjo un trauma penetrante toraco-abdominal, reteniéndose de esta forma los hechos de golpes y heridas, violencia intrafamiliar y de género en contra de su esposa Rosa Mery Núñez Manzueta, así como la tentativa de homicidio en contra de la señora Ana Mercedes Manzueta, por lo cual es lógico que también debe responder por estas, pues queda de manifiesto en cuanto al imputado con el acto posterior de encerrar a las víctimas por fuera, que su intención fue causar un daño mayor, aun cuando las circunstancias ajenas a su voluntad se lo impidieron, por lo que siendo así, tampoco guarda razón el recurrente en el argumento que invoca de que en la especie

los elementos constitutivos de los crímenes retenidos en su contra no pudieron ser comprobados ni abordados por el tribunal, aunado a que hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos; por tal razón esta corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. Que, además, en cuanto a la solicitud realizada de manera in-voce por el recurrente en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación, sobre que, sean excluidos los artículos 2, 296, 304, 309-1, 2 y 3, del Código Penal dominicano, y en consecuencia sea aplicado el artículo 309 del mismo código, ya que es el que se ajusta. Esta alzada entiende, y como hemos establecido en otra parte de la presente decisión, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal retenido, es decir violación a los artículos 2, 296, 304-1, 309.1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que, esta Corte procede a rechazar la solicitud planteada por el imputado recurrente, por carecer de fundamento y sostén [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente cuestiona como primer aspecto que los jueces de segundo grado no esgrimieron sus propias motivaciones al momento de valorar el primer medio de apelación, que no justificaron en hecho y derecho la disposición adoptada de rechazarlo, divorciado así, a su entender, del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como de la sentencia del TC/0009/13, que establece el deber de motivar las decisiones judiciales.

4.2. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar a esta sala casacional que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua sí justificó y motivó el porqué del rechazo a su primer medio apelativo, lo cual se puede constatar en los fundamentos de su decisión, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde los jueces de dicha alzada puntualizaron, que quedó como un hecho probado que el imputado y actual recurrente, Daurín Montero Montero, hirió a la señora Ana Mercedes Manzueta, hermana de su esposa Rosa Mery Núñez Manzueta, causándole una herida en el abdomen, la cual produjo con un arma blanca, luego de lo cual*

encerró a ambas hermanas con candado por fuera, logrando ser rescatadas a tiempo por la policía, los cuales se vieron obligados a romper la puerta.

4.3. Los jueces de la alzada extrajeron lo anterior a través de las pruebas presentadas en el juicio, dentro de las cuales se encuentran: a) El testimonio de la víctima Ana Mercedes Manzueta, a cuyas declaraciones les fue otorgado entero crédito, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. De la valoración a este elemento de prueba, el tribunal de primer grado pudo verificar que es cuñada del imputado, que en fecha 1/1/2020 estaba con su hermana en su casa alrededor de las 8:00 de la noche, y cuando llegó el imputado comenzó a tirar todas las cosas y a discutir con su ex pareja, que el imputado entró a la habitación de la citada víctima y la agredió con un cuchillo, luego de esto se fue, llevándose las llaves de la casa; que su hermana llamó al 911 para que la asistiera y que llegaron rompiendo la puerta; que no sabía el porqué de la discusión entre el imputado y su hermana, y que de la nada la agredió sin mediar palabras. b) El informe psicológico de riesgo en violencia de pareja núm. PF-SDE-VIF-19, de fecha 3 de enero de 2020, emitida por la Lcda. Altagracia Brand, psicóloga forense, quien certifica haber evaluado a la señora Rosa Mery Núñez Manzueta, conforme al cual se extrajo entre otras cosas, que su ex pareja (el hoy imputado) estaba unos días en su casa porque la hija de ambos estaba con ella por vacaciones de la universidad, que ella salió a la una de la tarde a presentarle la niña a unos amigos de la escuela, y que él presumió que era a juntarse con un hombre, que comenzó a escribirle y agredirle verbalmente, diciendo que era una *puta, sinvergüenza, que era mala*; que cuando ella llegó a la casa a las ocho de la noche lo encontró tomando y escuchando música, que entró a su habitación, él comenzó a estallar cosas, que su hermana intervino, que discutieron entre los tres, que su hermana iba a su habitación y él se fue detrás de ella y comenzó a agredirla y la apuñaló, que la puñalada le perforó un pulmón; que el imputado le dijo que no la mataba, porque él ama a su hija. Que luego de esto, fue a la habitación y se llevó lo poco que tenía, se llevó las dos llaves y las dejó encerradas en el apartamento, que la policía rompió la puerta. c) El Certificado médico legal, núm. 045/01/2020, de fecha 3 de enero de 2020, expedido por el Dr. Kenton Zabala, Médico Legista, a nombre de la víctima Ana Mercedes Manzueta, con diagnóstico de *trauma penetrante de abdomen, laparotomía exploratoria más cierre y lavado de calidad*. d) Constancia médica, de fecha 3 de enero de 2020, suscrita por la Dra. Estephanie Solano, cirujano general, exequátur

núm. 421-11, del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, a nombre de la víctima Ana Mercedes Manzueta.

4.4. Así las cosas, los jueces de la corte de apelación consideraron que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado valoró de manera correcta las pruebas aportadas, conforme a los principios de la sana crítica, a través del uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; quedando demostrado que el imputado y actual recurrente es el autor de la puñalada que le propinó a la joven Ana Mercedes Manzueta, y de las violencias ejercidas contra su ex pareja, señora Rosa Mery Núñez Manzueta; por todo lo cual le fue desestimado su primer medio de apelación; de lo cual se advierte que el recurrente no lleva razón en su queja de que dichos jueces no motivaron el rechazo del mismo.

4.5. Plantea además el recurrente en el único medio casacional, que el segundo medio de apelación estuvo relacionado con la calificación jurídica dada a los hechos; afirmando en ese sentido que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, en el presente caso no quedó demostrada la violación a las disposiciones de los artículos 2-296, 304, 309 numerales 1, 2 y 3 literales a, b, c, d, e, y f, del Código Penal dominicano; que no se configuran los elementos constitutivos del intento de asesinato, ya que no se demostró en ninguna etapa del proceso la premeditación y la asechanza, que tampoco se probó el patrón de conducta en perjuicio de la señora Rosa Mery Núñez Manzueta; por último el recurrente señala, que los tipos penales de tentativa de homicidio y golpes y heridas a la vez no se subsumen, ya que estos están totalmente divorciados entre sí, en el sentido que uno excluye al otro, por lo que considera, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* distorsionaron los hechos y no establecieron con claridad y precisión los que fueron fijados.

4.6. Tal y como establece el recurrente en la presente acción recursiva, su segundo medio de apelación se centró en la calificación jurídica otorgada por los jueces de primera instancia, asunto que reiteró en sus conclusiones formales ante la alzada, solicitando que sean excluidos los artículos 2, 296, 304, 309-1, 2 y 3, del Código Penal dominicano, y en consecuencia sea aplicado el artículo 309 del mismo código, ya que, a su entender, es el que se ajusta al presente caso.

4.7. Para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre el tema antes referido establecieron, que tras el examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, observaron que quedó demostrada la calificación jurídica retenida en contra del imputado Daurin Montero Montero, por el hecho de que este agredió física y verbalmente a su ex pareja,

Rosa Mery Núñez Manzueta, amenazándola con matarla tanto a ella como al hijo de ambos de un (1) año de edad, así como a su cuñada, Ana Mercedes Manzueta, a quien le infirió una herida con arma blanca, la cual le produjo un trauma penetrante toraco-abdominal; agregando dichos juzgadores, que el intento de homicidio quedó de manifiesto en cuanto a que el imputado, posterior a la comisión del hecho, encerró a las víctimas por fuera de la vivienda, por lo que, para la corte, su intención fue causar un daño mayor, aun cuando las circunstancias ajenas a su voluntad se lo impidieron.

4.8. En relación con la solicitud de exclusión de los artículos 2, 296, 304, 309-1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, fue rechazada por los jueces de segundo grado bajo el argumento de que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos, a entender de estos jueces, porque explicó, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuraron los tipos penales retenidos, *es decir violación a los artículos 2, 296, 304-1, 309.1, 2 y 3 del Código Penal dominicano*; prevención que según dicha alzada se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; verificándose que la alzada señala un artículo diferente al establecido por el tribunal de primer grado, a saber, el 304-1 del Código Penal, sin decir que varió dicha calificación.

4.9. Partiendo de los reclamos invocados por el recurrente y de las respuestas dadas por los jueces de segundo grado respecto al tema de la calificación jurídica otorgada a los hechos de la causa, esta alzada entiende pertinente señalar que la acusación del Ministerio Público se contrae a lo siguiente: *Que en fecha 2 de enero del año 2020, luego de una persecución policial, resultó arrestado de manera flagrante el imputado Daurin Montero Montero, por el hecho de este haber agredido a su cuñada Ana Mercedes Manzueta y a su expareja, Rosa Mery Núñez Manzueta. En virtud a los hechos, en fecha 1 de enero del año 2020, en horas de las 10:00 pm, el imputado Daurin Montero Montero se presentó a la casa donde actualmente viven las víctimas, Rosa Mery Núñez Manzueta y su hermana Ana Mercedes Manzueta, residente en Los Jardines de Genoveva, calle 5, residencial Cristina, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, donde éste procedió a destrozar algunos artículos del hogar, y la amenazó con matar a la denunciante, a su hija menor de edad de 1 año, de iniciales S. M. M., luego agredió físicamente a su hermana Ana Mercedes Manzueta con un arma blanca propinándole una herida en región toraco-abdominal, y además la golpeó en la cabeza con un martillo. Luego de cometer el*

hecho emprendió la huida, antes las dejó encerradas en la casa y se llevó las llaves, por lo que la víctima Rosa Mery Núñez Manzueta llamó al 911, para que las asistieran y estos rompieron la puerta en su auxilio.

4.10. A los hechos antes citados el órgano acusador los calificó en principio, como violación a las disposiciones de los artículos 2, 296, 304, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d, e y f del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; calificación que solicitó ante el tribunal de juicio sea variada de manera parcial, es decir, de los artículos 2, 296 (intento de asesinato) por 2, 295 (intento de homicidio), manteniendo los demás articulados, y que el imputado sea condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión.

4.11. Que, el tribunal de primer grado al referirse a dicha calificación jurídica estableció que la misma fue probada, y que quedó *comprometida la responsabilidad penal del imputado Daurin Montero Montero, en el crimen de tentativa de homicidio y violencia de género e intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 2, 296, 304, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d, e y f del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.* (ver páginas 15 y 16 de la sentencia apelada). De lo cual se advierte, que dicho tribunal en primer lugar no se refiere a la solicitud de variación hecha por el Ministerio Público, y, en segundo lugar, por un lado señala que es tentativa de homicidio (2, 295), y por otro, que es 2, 296 (intento de asesinato), creando así una contradicción en sus motivaciones; condenando al imputado por este último, imponiéndole una pena de diez (10) años de reclusión, la cual no se corresponde con estos últimos tipos penales, sino con el establecido en el artículo 309-3 del Código Penal, siendo este el tomado en cuenta para la imposición de la citada sanción.

4.12. De todo lo anteriormente expuesto se extrae, que ciertamente al confirmar la Corte *a qua* en su totalidad, la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, actuó de manera errada, en violación a la ley, ya que la calificación jurídica no se corresponde del todo con el fáctico presentado por el Ministerio Público, esto en virtud de que, en primer lugar, no se hace alusión al intento de asesinato ni al intento de homicidio (solo se señalan los artículos), en segundo lugar, tampoco se menciona el patrón de conducta por parte del imputado ni las violencias físicas que pudo haber provocado el imputado a su ex pareja Rosa Mery Núñez Manzueta, ni fue aportada evidencia alguna que las certifique; que además, las pruebas aportadas al plenario tampoco dan al traste con el conjunto de la calificación jurídica retenida.

4.13. Que, de igual manera, no lleva razón la Corte *a qua* al dar por establecido que la prevención dispuesta por el tribunal de primer

grado se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias de los hechos, ya que, tal y como se advierte del contenido de la acusación presentada en contra del imputado, no se hace mención de cuáles fueron las circunstancias ajenas a la voluntad del imputado, o el principio de ejecución para probar la tentativa, ya sea del homicidio o del asesinato, ni cómo fue probada la premeditación y la asechanza, como tampoco lo hicieron los jueces de primer grado ni los de la corte, de lo cual se desprende, que el recurrente lleva razón en su reclamo de que la calificación jurídica dada a los hechos no se corresponde del todo con los hechos de la causa, ni con las pruebas aportadas ante el juicio.

4.14. Asimismo ha quedado evidenciado que la Corte *a qua* confirmó la errada prevención dispuesta por el tribunal de primera instancia al condenar al imputado por los tipos penales de intento de homicidio o de intento de asesinato y golpes y heridas a la vez, en perjuicio de la víctima Ana Mercedes Manzueta, previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal, ya que como bien dice el recurrente, uno excluye al otro, lo cual va a depender de las circunstancias en que se dan los hechos, lo cual queda a la apreciación del juez de fondo.

4.15. Que, partiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público, de las pruebas aportadas y de los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, se pone de manifiesto que la conducta realizada por el imputado y actual recurrente se subsume en los tipos penales de golpes y heridas y violencia intrafamiliar agravada, tipificados y sancionados en los artículos 309 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Ana Mercedes Manzueta y Rosa Mery Núñez Manzueta, respectivamente; acogiendo así de manera parcial el reclamo del recurrente respecto al tema examinado.

4.16. Así las cosas, y al no incidir la comprobación del vicio invocado en el fondo de lo decidido por los tribunales inferiores, esta alzada procede a excluir de la calificación jurídica dada a los hechos los artículos 2, 296, 304, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano; reteniendo en consecuencia, los artículos 309 y 309-3 literales a, b, d, e y f del mismo texto legal.

4.17. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la calificación jurídica, y sobre la base de los hechos fijados, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación incoado por el imputado Daurin Montero Montero, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto de la calificación jurídica y, en consecuencia, declara culpable al imputado Daurin Montero Montero, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-3 literales a, b, d, e y f, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de las víctimas Ana Mercedes Manzueta y Rosa Mery Núñez Manzueta; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0416

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Amadeus Palmer Terrero y Roger Andrés Santana Thomas.
Abogados:	Lic. Humberto Díaz Valerio y Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. César Segura Sena, Vicente Carlos Lizardo Henríquez, Licdas. Solviris Báez Torres, Amarilis Guzmán García, Rocío Martínez Gómez y Alina Haché Campos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Amadeus

Palmer Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848970-7, domiciliado en la calle Bayacán, casa núm. 14, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; y 2) Roger Andrés Santana Thomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879427-0, domiciliado en la calle 27 de Febrero, esquina Dr. Defilló, suite 342, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha 1) veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), incoado por el imputado ROGER ANDRES SANTANA THOMAS, de generales que constan, debidamente representado por sus abogados DR. FELIPE RADHAMES SANTANA ROSA y LICDO FELIPE RADHAMES SANTANA CORDONES, de generales que constan; y 2) en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), incoado por el imputado CARLOS AMADEUS PALMER TERRERO, de generales que constan, debidamente representado por su abogado el DR. TOMAS B. CASTRO MONEGRO y LICDO. HUMBERTO DÍAZ VALERIO, de generales que constan, en contra de la sentencia penal número sentencia penal número 249- 04-2021-SSen-00257, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable a los ciudadanos ROGER ANDRES SANTANA THOMAS y CARLOS AMADEUS PALMER TERRERO, de haber violado las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 14 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y los artículos 59, 60, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, respectivamente, y los condenó a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Delio Germán Figueroa. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, primero (1ero) del mes

de septiembre del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSen-00257, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), respecto al imputado Roger Andrés Santana Thomas, lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 14 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Respecto al imputado Carlos Antonio Amadeus Palmer, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266 y 379 del Código Penal dominicano, así como el artículo 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil entidad Banco de Reservas de la República Dominicana. En consecuencia, condenó al imputado Roger Andrés Santana Thomas a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndola de manera parcial por espacio de tres (3) años y seis (6) meses. Condenó al imputado Carlos Amadeus Palmer, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndola parcialmente debiendo permanecer un (1) año en prisión y los restantes cuatro (4) años en libertad, bajo el cumplimiento reglas. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley. Condenó a los imputados Roger Andrés Santana Thomas y Carlos Amadeus Palmer, al pago cada uno de ellos de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil, entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con su falta.

1.3. En fecha 17 de febrero de 2023, los Lcdos. César Segura Sena, Solviris Báez Torres, Amarilis Guzmán García, Vicente Carlos Lizardo Henríquez, Rocío Martínez Gómez y Alina Haché Campos, en representación de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dos escritos de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Carlos Amadeus Palmer Terrero y Roger Andrés Santana Thomas.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02001, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por los imputados Carlos Amadeus Palmer Terrero y Roger Andrés Santana Thomas, y fijó audiencia para el 25 de enero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; la cual fue suspendida para el 22 de febrero de 2023, para que sean notificados los recursos de casación a la parte recurrida; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia celebrada ante esta alzada en fecha 22 de febrero de 2023, comparecieron los abogados de ambos recurrentes, así como los de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. El Lcdo. Humberto Díaz Valerio, por sí y por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación de Carlos Amadeus Palmer Terrero, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Amadeus Palmer Terrero por ser regular en la forma y justo en el fondo, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00117, de fecha 1 de septiembre del 2022, y notificada en esa misma fecha, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, basado en las disposiciones previstas en el artículo 413 del Código Procesal Penal, tengáis a bien fijar audiencia para conocer el presente recurso de casación y decidir o fallar la presente acción del modo siguiente: Segundo: Declarar la nulidad de la referida sentencia por la misma haber tenido omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa por vía de consecuencia. Tercero: Dictar su propia decisión, declarando no culpable al ciudadano Carlos Amadeus Palmer Terrero, por las razones expuestas o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio donde sean nuevamente valoradas las pruebas aportadas al debate por el Ministerio Público, nosotros como defensa no hemos aportado ninguna, ya que las pruebas aportadas por el órgano persecutor son las mismas que dan al traste con la inocencia de nuestro representado, bajo reservas.*

1.4.3. El Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por el Lcdo. Felipe R. Santana Cordones, en representación de Roger Andrés Santana Thomas, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por Roger Andrés Santana Thomas, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00117, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho y plazo establecido en la norma procesal vigente. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00117, emitida por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, y consecuentemente la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00257, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y proceda por las motivaciones expuestas y del estudio del voto salvado y el voto disidente contenido el primero en la sentencia de primer grado y el segundo en la sentencia emitida por la corte de apelación (segundo grado), dictar sentencia absolutoria en favor de Roger Andrés Santana Thomas. Tercero: De manera subsidiaria revocar en todas sus partes, al confirmar que una valoración distinta de los elementos una ponderación objetiva y conforme al derecho de los elementos de pruebas aportados por el acusador, daría como resultado una sentencia diferente a la hoy recurrida, en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos. Cuarto: Revocar de manera parcial la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00117, emitida por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, al confirmar la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00257, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, en su parte dispositiva, específicamente en el numeral décimo primero, reduciendo la condena del imputado Roger Andrés Santana Thomas a la pena de 3 años de prisión, y suspendiendo la misma por espacio de 1 año y 9 meses (reconociendo que el mismo cumplió bajo prisión preventiva 1 año y tres meses), bajo las mismas reglas determinadas en la sentencia recurrida. Quinto: Revocar también de manera parcial de la misma sentencia, el numeral vigésimo, reduciendo la condena civil al imputado Roger Andrés Santana Thomas, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 pesos dominicanos, por ser un monto ajustado a la magnitud de la participación y a los daños a resarcir por cada uno de los imputados, y al monto probado como sustraído. Sexto: En todos los casos compensar las costas penales y civiles.*

1.4.4. El Lcdo. César Segura Sena, juntamente con la Lcda. Solviris Báez Torres, en representación del Banco de Reservas de la República

Dominicana, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: En cuanto al recurso del imputado Carlos Amadeus Palmer Terrero: *Primero: Que esta sala tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente escrito de contestación de recurso de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, contra el recurso de casación presentado por el imputado Carlos Amadeus Palmer Terrero, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSen-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, por haber sido presentado de conformidad a la norma procesal. Segundo: Que esta corte proceda a rechazar el recurso de casación presentado por Carlos Amadeus Palmer Terrero, por no estar presentes los motivos argüidos por el recurrente, ya que la sentencia en cuestión no es ilógica ni contradictoria, ni contiene los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo a confirmar en todas sus partes la referida sentencia, condenando al recurrente al pago de las costas.*

1.4.5. La Lcda. Solviris Báez Torres, conjuntamente con el Lcdo. César Segura Sena, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: En cuanto al interpuesto del imputado Roger Andrés Santana Thomas: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger en cuanto a la forma y fondo el presente escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Roger Andrés Santana Thomas, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSen-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, por haber sido interpuesto de conformidad al proceso de acuerdo a lo establecido en los artículos 419 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a rechazar el referido recurso presentado por el imputado Roger Andrés Santana Thomas, en contra de la ya indicada sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no estar presentes en la misma los motivos argüidos por el recurrente, ya que la sentencia en cuestión no es ilógica ni contradictoria, ni contiene los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo a confirmar en todas sus partes la referida sentencia, condenando al recurrente al pago de las costas del procedimiento, bajo reservas.*

1.4.6. El Dr. Mártires Cirilo Quiñonez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por Roger Andrés Santana Thomas (imputado*

y civilmente demandado); contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, no reúne los presupuestos procesales para ello. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Carlos Amadeus Palmer Terrero (imputado y civilmente demandado contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, sin que verifiquemos violación al principio de presunción de inocencia, ya que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Sobre el recurso del imputado Carlos Amadeus Palmer Terrero.

2.1. El recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero, plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación.* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa.*

2.2. En sustento del primer medio de casación, el recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero, plantea, lo siguiente:

A que los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se han limitado a aceptar como bueno y válidas las afirmaciones realizadas por los coacusados convertidos en testigos luego de haber llegado a acuerdos con la fiscalía, pero ninguno pudo establecer que el recurrente haya retirado fondos de ninguna cuenta, ni de manera presencial, ni a través de medios electrónicos, solo se establece por todos los medios que el señor Carlos Amadeus Palmer Terrero, solo hizo un depósito a un número de cuenta a petición de Roger Andrés Santana Thomas. A que establece la mayoría mecánica de los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, haciendo una interpretación en plural, cuando se trataba de analizar la participación del recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero, a saber: "Esta Corte ha podido verificar que en cuanto a la falta de motivación e insuficiencia probatoria, se advierte que, contrario a lo argüido por los imputados recurrentes, el tribunal a quo valoró los elementos de pruebas que les fueron presentados, y pudo comprobar una participación inteligente y consiente por parte de los imputados." Pero, que es lo único que se pudo establecer desde el punto de vista de la conciencia de Carlos Amadeus Palmer Terrero, que a petición de un amigo se trasladó personalmente y con recibo a su nombre depositó la suma de RD\$115 mil pesos en una cuenta que le había pedido su amigo. A que semejante conclusión pone en peligro a todo ciudadano que, a petición de un amigo, relacionado o familiar deposite dinero en una cuenta sin saber el propósito. A que en todas las instancias el señor Roger Andrés Santana Thomas, quien aceptó su culpa y negoció una condena reducida, ha manifestado que su amigo Carlos Amadeus Palmer Terrero, no sabía nada de lo que acontecía.

A que existen dos datos curiosos no tomados en cuenta por la Corte a qua: En primer lugar, los hechos se produjeron entre el 2017 y el 2018 y solo aparece el nombre de Carlos Amadeus Palmer Terrero a partir del depósito. En segundo lugar, que a partir del depósito fue que se intervino su número telefónico y desde esa fecha en adelante no se produjo ningún retiro de las cuentas de terceros. En tercer lugar, no aparece ningún video de este señor retirando dinero de ninguna cuenta, ni haciendo ningún otro depósito; y, en cuarto lugar, la suma depositada en esa cuenta fue de RD\$125 mil pesos y el otro amigo que completó la suma con RD\$10 mil pesos nunca fue requerido, ni sometido y mucho menos condenado.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente, alega, lo siguiente:

A que los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al emitir su decisión violentaron principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio de contradicción y la escucha de testigo que fungieron como peritos no acreditados por carecer de la facultad para realizar interrogatorio, además aplicando comentarios que hacen que supuestamente hicieron en los interrogatorios, los distintos imputados. A que ninguna de las pruebas puede inferir o deducir al plenario que el señor Carlos Amadeus Palmer Terrero, haya cometido los ilícitos mencionados para arribar a semejante conclusión, pues no ha cometido ningún delito electrónico toda vez que para esto hay ciertos elementos constitutivos que deben configurarse, no le fue encontrado ningún elemento probatorio, al momento de su arresto no tenía nada en su poder, se entregó voluntariamente a las autoridades. A que, para probar estas afirmaciones, nos referiremos a lo dicho por la Corte a qua: "Que en las páginas 4 y 5 del informe descrito anteriormente, se aprecian cuatro (4) imágenes del momento en que el imputado Roger Andrés Santana Thomas realiza una transferencia por ventanilla en fecha 20-11-2017, asistido por la cajera Yarina Licelot Polanco, siendo posible la identificación del imputado conforme a los rasgos físicos que presenta el mismo al momento de presentarse a la ventanilla del banco. (ordinal 22, página 17). A que en ese mismo tenor no puede presentarse ninguna imagen del señor Carlos Amadeus Palmer Terrero, que no fuera la del depósito por ventanilla, el cual no requería identificarlo por rasgos físicos, pues él se presentó con su cédula de identidad y electoral y el recibo se hizo a su nombre y explico la razón. Todo es falso, pues no existen tales pruebas, ni suficientes, ni escasas de que el señor Carlos Amadeus

Palmer razonablemente sea autor de ningún delito electrónico o de ningún otro crimen, toda vez, que el mismo solo realizó un depósito en una entidad bancaria solicitado por un amigo que tampoco imaginó que por pedir dicho favor este sería judicializado, nunca efectuó un retiro por lo que nunca se sustrajo nada de nadie, pues nada se aportó, solo la teoría mediática.

Sobre el recurso del imputado Roger Andrés Santana Thomas.

2.4. El imputado Roger Andrés Santana Thomas, plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta de motivos. **Segundo Medio:** quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión. **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación, el imputado Roger Andrés Santana Thomas, plantea lo siguiente:

En la especie el Tribunal a quo no justifica en derecho por qué luego de comprobar cómo ocurrieron los hechos, y por consiguiente saber y afirmar que en el expediente haber constatado con la acusación los testimonios de las partes y demás elementos, es contra la ley condenar a dicho señor en la forma que se hizo, pues de las declaraciones de las partes, y los testigos a cargo, no quedó demostrado, la participación de nuestro representado Roger Santana Thomas, en la condición de robo asalariado, acceso ilícito a red, y ni mucho menos asociación de malhechores, dado que el supuesto era retirar y reclutar personas que retiran el dinero de las sucursales bancadas previa comunicación con los empleados bancarios. Incurrir en falta de motivos, cuando de manera genérica anuncia que la condena de Roger Santana Thomas es de 5 años, y suspende la misma solo por espacio de 3 años y 6 meses, contrario a los demás imputados quienes fueron tratados de manera especial, siendo condenados a la misma pena pero con una suspensión de la prisión por espacio de 3 años y 10 meses, es decir, solo teniendo que cumplir prisión por el espacio que ya habían cumplido de manera preventiva, sin embargo al ciudadano Roger Santana Thomas, el único que deberá volver a prisión a cumplir 2 meses y 26 días, para así pasar a cumplir el resto de la penas bajo las condiciones impuestas, pero en libertad. A que la sentencia de primer grado, válidamente impugnada mediante el presente escrito, contiene no da los motivos por lo cual Roger Santana Thomas, quien no era empleado del banco, es decir, no estaba sujeto a la condición agravada en el delito imputado, fue la persona que más tiempo debe cumplir de prisión ante de pasar a

la suspensión de la pena, convertido esto en un acto irracional y más aún desigual para este imputado en comparación a los demás, por lo tanto el mismo deviene en desproporcional, y en desigual, vulnerando el bloque de constitucionalidad y el mismo Código Procesal Penal en su arts. 39 de la Constitución y art. 11 del Código Procesal Penal, vicios de derecho suficientes para que la honorable corte apoderada acepte el presente recurso de apelación, basada en la siguiente consideración de derecho y proceda a revocar la sentencia apelada. En cuanto a las indemnizaciones civiles, el Tribunal a quo, no justifica en modo alguno porque impone condena solo a Roger Santana Thomas y Carlos A. Palmer Terrero, en un monto tres veces mayor a los demás imputados, es decir lo condena a nuestro representado a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos, y a los demás solamente a quinientos mil pesos dominicanos, es preciso señalar que el conjunto probatorio de la parte acusadora solo probó la sustracción por RD\$2,215,100.00, y en indemnizaciones el tribunal sin justificación alguna impuso condena por siete millones de pesos dominicanos, entre todos los imputados y sin determinar, por dos pagaron más que los otros ocho co-imputados. Situación que llama la atención del trato indiferente dado por el Tribunal a quo, que incluso había ordenado la restitución de valores por valor aproximado de los tres millones de pesos que fueron impuesta a las imputadas Diana González y Yanira Polanco. Por lo tanto, deviene en desproporcional ordenar indemnizaciones por siete millones de pesos dominicanos, cuando también se determina que el monto sustraído era aproximado dos millones de pesos, y se ordena la restitución de Valores.

2.6. En sustento del segundo medio de casación, dicho recurrente, plantea lo siguiente:

La sentencia impugnada viola en perjuicio de los recurrentes, los derechos consagrados en los arts. 11, 18, y 24, del Código Procesal Penal, pues de la lectura de los documentos aportados al debate, se puede observar, que el imputado Roger Santana Thomas, presentó en momento oportuno sus conclusiones, de manera precisa en este caso señalamos: Cuando establece la teoría del árbol envenenado, toda vez, que la acta de reconocimiento de persona, donde fue identificado Roger Andrés Santana Thomas, tal como se establece tanto el voto disidente (mag. Delio German Figueroa), y el voto salvado, fue obtenida en franca violación a las reglas del debido proceso, y al ser esta la pieza que dio como resultado la identificación del imputado las demás pruebas que fueron seguidas a estas resultan en ilegal. Como afecta la defensa del imputado la situación antes señalada, toda vez que la manera en

que fue identificado, y en consecuencia se agenciaron orden de arresto, interceptación telefónica, en contra de Roger Santana Thomas, fue obtenido por medio ilegal y en franca violación a las normas, toda vez, que la identificación de persona, debe ser llevada a cabo con la presencia de la defensa técnica de la persona imputada a identificar situación que no se realizó en la especie y tal queda señalada en el voto salvado.

2.7. En sustento del tercer y último medio de casación, el imputado Roger Andrés Santana Thomas, arguye lo siguiente:

Que, en la especie, tales omisiones constituyen un considerable agravio como vicio de la sentencia, ya que, de haber valorado dichas evidencias en su justa dimensión, no hubiera llegado a la risible decisión de "condena tan grave, (5 años y suspendiendo solo tres años y seis meses)" para uno y para los otros, suspendiendo 3 años y 10 meses, e incluso a uno suspendiendo 4 años, sobre la base de los mismos hechos denunciados y probados. A que la Sentencia núm. 502-2022-SSEN-00117, emitida por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, al confirmar la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00257, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, cuando sin ningún fundamento y en franca vulneración a un imputado Roger Santana Thomas, solo suspende 3 años y 6 meses, cuando a todos los demás le fueron suspendiendo la pena conforme al tiempo que realizaron en prisión de manera preventiva (como llamamos), pena cumplida, considerando por esta tribunal un trato desigual de parte del Colegiado a quo, y desproporcional al fijar la pena del imputado Roger Andrés Santana Thomas. Que condenar al señor Roger Andrés Santana Thomas, a 5 años de condena, suspendiendo solo 3 años y 6 meses, cuando el trato dado a los demás imputados era la suspensión por el tiempo que llevaron de prisión preventiva, y que en adición a lo anterior también la condena de las indemnizaciones civiles sean por un millón quinientos mil pesos dominicanos, cuando observamos que respecto a los demás imputados fueron beneficiados y tratado con una vara muy distinta, todos recibieron suspensión de la pena por especie de 3 años y 10 meses, y condena en indemnizaciones civiles por quinientos mil pesos dominicanos, sin dar motivos del porque este imputado requiere un trato y sanción más severa que los demás, vulnerando el principio de igualdad ante la ley y cayendo en una desproporcionada sentencia que deberá Ser revocada por esta corte motivo por sí solo suficiente para revocar las sentencia impugnada, (sentencia núms. 502-2022-SSEN-00117, de fecha 01/09/2022, emitida por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, y en consecuencia la sentencia

emitida en primer grado la núm. 249-02-2021-SEEN-00257, de fecha 28/10/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los recursos de apelación interpuestos por los imputados Carlos Amadeus Palmer Terrero y Roger Andrés Santana, reflexionó en el sentido siguiente:

Hasta aquí los argumentos de los recurrentes. Que por facilidad expositiva y dada la similitud de los argumentos planteados en los diferentes medios desarrollados en la acción recursiva tanto del imputado Roger Andrés Santana Thomas como del imputado Carlos Amadeus Palmer Terrero, la corte procederá a dar contestación de manera conjunta. Del estudio de la sentencia impugnada en razón de los vicios denunciados, esta corte ha podido verificar que en cuanto a la falta de motivación e insuficiencia probatoria, se advierte que, contrario a lo argüido por los imputados recurrentes, el tribunal a-quo valoró los elementos de pruebas que le fueron presentados, y pudo comprobar una participación inteligente y consiente por parte de los imputados y en ese orden quedó probado que la gerencia de auditoría forense del Banco de Reservas, a finales del año 2017 y principio del año 2018, empezó a recibir reclamaciones de clientes que no reconocían retiros de sus cuentas de ahorro y que estas reclamaciones fueron el punto de partida para iniciar la investigación de manera interna en el Banco de Reservas. Que en cuanto a la prueba testimonial el a-quo pudo establecer lo siguiente: a) que el señor Rafal Reyes Moquete en sus declaraciones indicó que, al momento de los hechos era director general de seguridad del Banco de Reservas; b) que tanto empleados como personas externas se dedicaban a hacer acciones ilícitas contra el banco mediante retiros irregulares y fraudulentos desde cuentas de clientes fallecidos y no fallecidos; c) que por las reclamaciones que hicieron los familiares de los fallecidos y los clientes, es que se inicia una investigación a lo interno de la institución, logrando así identificar a los señores Roger y Palmer, a través de una labor de inteligencia asistida por la policía y otros organismos se determinó que esta organización estaba dirigida por estos; d) que los autores se pudieron identificar a través de imágenes y de videos, ya que en algunas ocasiones la cuenta era de una femenina y aparecía un masculino, en otra ocasiones era un señor mayor y aparecía un joven. Que no lleva razón el recurrente cuando establece que se trató de simples fotografías de los imputados dentro de las instalaciones bancarias, sino que esas fotografías analizadas de manera conjunta con los demás elementos de prueba permitió establecer la

participación activa de los imputados en las actividades ilícitas, esto así porque las fotografías fueron tomadas mientras se hacía un monitoreo en tiempo real a las cajeras y las autoridades pudieron percatarse que los rasgos de los imputados no se correspondía con los rasgos de la persona titular de la cuenta que se estaba trabajando por ventanilla; e) que del estudio del informe pericial se identificó a través de imágenes al señor Roger quien estaba en el área de caja, al señor Palmer quien se acercó a realizar una transacción y un retiro ilícito en una de las ventanillas del banco, y otra señora que no fue posible identificar. Que valoró además el a-quo que lo declarado por el testigo respecto a la imágenes con la que identificó al imputado Roger Andrés Santana Thomas, fueron corroboradas íntegramente con el contenido del informe técnico pericial de video que se debatió en el juicio y que fue sustentado por el perito actuante primer teniente Miguel Popoters Polanco, P.N., consistió en realizar un análisis de los videos utilizando un software de análisis forense convirtiéndolos en formato legible por computadora estándares, mejorando así la calidad de los mismos, haciéndoles un zoom o acercamiento, para identificar cualquier características o hallazgo formando así un solo video secuencial y tomando varias capturas fotográficas tomadas desde las escenas en los mismo videos. Que en las páginas 4 y 5 del informe descrito anteriormente, se aprecian cuatro (4) imágenes del momento en que el imputado Roger Andrés Santana Thomas realiza una transferencia por ventanilla en fecha 20/11/2017, asistido por la cajera Yarina Licelot Polanco, siendo posible la identificación del imputado conforme a los rasgos físicos que presenta el mismo al momento de presentarse a la ventanilla del banco. Que al momento de contrarrestar las declaraciones del señor Rafal Reyes Moquete, con las vertidas por el testigo Gerald Félix Pacheco, esta alzada ha podido establecer lo siguiente: a) que en su condición de analista de comunicaciones electrónicas, procedió a analizar los registros de llamadas de los imputados como de las interceptaciones telefónicas donde se pudo determinar que se trataba de un grupo criminal que ejecutaban operaciones contra el Banco de Reservas, grupo que era encabezado por Carlos Palmer y Roger Santana, en colaboración de empleados de la misma entidad bancaria; b) que había un vínculo entre Carlos y Roger; c) que en los audios colectados se verifica que hablaban abiertamente sobre el tema, sobre operaciones que muchas veces fallaron y sobre parte de las personas que estos utilizaban dentro del banco que fueron cancelados y apresados; d) que en una de las interceptaciones señala la del señor Eloy, quien era cajero del Banreservas de Higüey, quien resultó apresado aparentemente por haberse detectado la operación; e) que en ese sentido, cuando apresan al cajero de

Higüey, los señores Roger y Carlos comienzan a comunicarse asustados, siendo el temor de ambos de que fueran mencionados; f) que a las personas que iban a retirar el dinero le decían piloto y a los trabajadores del banco le decían cajeros; g) que recuerda además en unos de los audio que Roger le preguntó a Carlos sobre una novia que tenía en el Banco de Reservas de Villa Mella, para ponerla a trabajar a lo que Carlos le dijo que ella era muy pendeja y que no daba para eso ya que ni con lo de su abuela pudo ayudarlo; h) que resalta además que en una de las conversaciones Carlos le escondió una guagua que tenía porque supuestamente el Dicrin andaba por la zona y tanto Roger como Carlos estaban alerta, ya que cuando apresan al cajero de Higüey, Roger le dice a Carlos que por suerte el muchacho de Higüey no se sabe el nombre de Carlos y que el miedo era que lo mencionara; i) que del análisis de las conversaciones sostenidas por los imputados vía telefónica, fue posible establecer más allá de duda razonable no solo la participación de los imputados, sino que estos eran los organizadores y eran quienes reclutaban personal dentro de las sucursales del Banco.

24. Que valoró además el a quo que lo declarado por este testigo se corrobora con la prueba audiovisual contentiva de dos (2) discos compactos que contiene los audios de la investigación de los teléfonos núm. 809-383-2752 de y el núm. 829-630-2885 utilizado por Carlos Amadeus Palmer Terrero, quienes a través de la cual mantenían conversaciones acerca de las operaciones fraudulentas realizadas. En ese mismo orden, el a quo valoró además el testimonio del señor José Eduardo Valdez Díaz, aportado por la parte querellante, de lo cual esta alzada ha podido establecer lo siguiente: a) que es Gerente del Departamento de Auditoría del Banco de Reservas; b) que elaboró un informe producto de los retiros irregulares hechas a clientes del banco, los cuales se dieron a conocer por una reclamación que le reportó el departamento legal de operaciones, en donde la esposa de un fallecido reclamaba una certificación de los bienes dejados por su esposo, anexando a esta reclamación el acta de defunción, donde se mostraba que falleció en agosto y posteriormente en septiembre le habían hecho tres retiros por RD\$385,000.00 pesos; c) que a raíz de esto fue cuestionada la cajera Diana Martina Gonzalo Salazar para que explicara sobre los retiros que hacía, cuando la firma del titular de la cuenta no se correspondía con la que plasmaba la persona que retiraba por ventanilla; d) que la cajera Diana Martina Gonzalo Salazar, es quien le informa que había sido contratada por Stiven Jiménez y Ángel Lorenzo, para realizar este tipo de retiro, que en principio se negó, pero que luego estos le mostraron a Roger Andrés Santana Thomas, Carlos Amadeus Palmer Terrero y a otra persona de nombre Javier Peña Duval, reunidas en un

establecimiento comercial para realizar los retiros a cuentas de clientes fallecidos. 26. Que valoró el a quo que lo declarado por este testigo se corrobora con la prueba documental, que contiene el Informe de Investigación de fecha 14/02/2018, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, que se debatió en el juicio y que fue sustentado por el Lcdo. José Eduardo Valdez Díaz, gerente de auditoria forense, prueba donde se evidencia el modus operandi de los imputados. Que estimó además el a quo, las actas de defunción presentadas, donde se revela que efectivamente los titulares de las cuentas a la que le fueron realizados los retiros fraudulentos habían fallecido anteriormente al hecho. Que así las cosas y contrario a lo planteado por la parte recurrente en su instancia y oralizado en la audiencia fijada para discutir los méritos de los recursos, esta corte de los hechos fijados en la sentencia ha podido establecer que los testimonios resultan coherentes, que se corroboran entre sí y con otros elementos de prueba, constituyéndose estas en pruebas capaces de ubicar en tiempo y en espacio a los imputados con una participación activa y de dirección en la comisión de los hechos. En cuanto al argumento del recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero, en lo referente a la escucha de peritos que no fueron acreditados por carecer de facultad para interrogar, violentando así el principio de contradicción, esta alzada se remite al contenido de la glosa procesal y verifica que fue acreditada en el auto de apertura a juicio, al entender que se correspondía con las exigencias de la normativa procesal penal y, posteriormente, sometida al contradictorio por ante el Tribunal a quo, por lo que este reclamo tampoco es de recibo. En lo referente al reclamo realizado por el recurrente Roger Andrés Santana Thomas, relativo a la diferencia en cuanto al modo de cumplimiento de la pena y los montos indemnizatorios, esta corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena ponderó los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la misma. Que en el caso que nos ocupa, la escala de la pena oscila en un rango de tres a diez años de prisión, donde el a quo ponderó que en la celebración del juicio se pudo establecer más allá de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Roger Andrés Santana Thomas. Que al momento de fijar la pena consistente en cinco (5) años, tomó en cuenta los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, relativos al grado de participación del imputado en el hecho cometido, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, toda vez, que se trató de un hecho grave que

además del daño directo generado a la víctima, lesiona gravemente la paz y la seguridad de toda la sociedad y, en ese sentido, el tribunal a quo consideró que la sanción impuesta resultaba razonable y equiparable al hecho perpetrado. [...]. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado Roger Andrés Santana Thomas pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia. En ese mismo orden, en cuanto al aspecto indemnizatorio al que fue condenado solidariamente los recurrentes, el tribunal a quo dejó establecido entre otras cosas la proporcionalidad del daño causado por éstos, entendiendo procedente condenar al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que, además, al escrutinio de la sentencia que se ataca, se advierte que la instancia a qua fijó las razones en apoyo al establecimiento de la indemnización acordada en la sentencia, al tomar en cuenta los daños materiales y morales sufridos por la víctima constituida en actor civil a consecuencia de la acción cometida por los imputados Roger Andrés Santana Thomas y Carlos Amadeus Palmer Terrero, esta alzada es de criterio que la misma es justa, por lo que comparte lo así decidido por el juzgador; que, en tal virtud, procedemos a corroborar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado, por entender que el mismo es justo y conforme a los daños percibidos por el querellante constituido en actor civil. En torno a los reparos formulados a la prueba del acta de reconocimiento por fotografías, los cuales le fueron formulados al tribunal de juicio, la parte recurrente no lleva razón, pues tal como expuso el a quo, la presencia de un abogado al momento de agotar la diligencia, está vinculado a garantizar la tutela del derecho del imputado a estar asistido en todo momento, por lo que, el ejercicio de esta prerrogativa está supeditado a la existencia de una individualización o imputación respecto de alguien en particular, lo que no ha ocurrido cuando se hace un reconocimiento ya sea a través de fotografía o un dibujo elaborado a partir de los rasgos descritos por la víctima. El derecho a

una defensa tiene un carácter personal, lo cual se desprende del contenido del artículo 111 del Código Procesal Penal, conforme al cual el imputado como la persona que está siendo señalada de manera particular por la comisión de un ilícito penal, tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender por un abogado de su elección desde el primer acto del procedimiento, de lo que se desprende que la asistencia letrada no es un requisito formal, sino sustancial a la persona y solo puede ser ejercido cuando esta ha sido individualizada. El artículo 218 describe el procedimiento a seguir cuando el imputado ha sido puesto bajo custodia y a fin de individualizarlo se les coloca junto a personas de aspectos físicos semejantes, de todo lo cual se levantará acta con la presencia del abogado del imputado. Esa misma normativa establece que cuando ese imputado ya individualizado no ha podido ser conducido personalmente, se puede utilizar su fotografía para hacer el reconocimiento y en ese escenario se deberán observar las mismas reglas descritas en la ley, sobre todo en lo que respecta a la asistencia de letrado. Un escenario distinto es cuando no existe una persona detenida, cuando no ha operado un señalamiento concreto y entonces se agota el procedimiento de hacer un reconocimiento por fotografías que tiene por finalidad precisamente, individualizar o identificar al posible imputado, para lo cual, se utilizan las imágenes que reposan en los registros de las autoridades siguiendo diferentes criterios. No es posible, como pretende la defensa, designar un abogado defensor por cada fotografía que se utilice en el procedimiento de reconocimiento, dado que como no existe todavía un señalamiento a ninguna persona en particular, las fotografías per se no son sujetos de derechos y por tanto, el reclamo debe ser rechazado. Finalmente, en cuanto al argumento que hace el recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero, en su acción recursiva, referente a que son nulas todas las acusaciones hechas de un imputado a otro, esta corte verifica que no guarda razón el recurrente con lo argüido, toda vez, que las declaraciones de los imputados resultaron corroboradas por los demás elementos de prueba y bajo ese escenario procede su valoración. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Carlos Amadeus Palmer Terrero.

4.1. En relación con el primer medio casacional planteado por este recurrente, debemos destacar que, su título es el mismo del primer motivo de apelación; además de que, el primer reclamo en que lo fundamenta constituye también un fragmento de dicho medio, donde el recurrente sustituye los jueces del tribunal colegiado por los jueces de la Corte *a qua*, sin señalar cuál es el agravio en que pudieron haber incurrido estos últimos juzgadores en su respuesta; razón por la cual esta alzada no se referirá al respecto, y por tanto se desestima.

4.2. En lo que tiene que ver con la segunda parte de los reclamos expuestos por el recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero en su primer medio de casación, el mismo transcribe el considerando contenido en el numeral 19, página 16 de la sentencia ahora recurrida, para luego señalar, que lo único que se pudo establecer desde su punto de vista, es que a petición de un amigo se trasladó personalmente a una de las ventanillas del Banco de Reservas y con recibo a su nombre depositó la suma de ciento quince mil pesos (RD\$115,000.00) en una cuenta que le había pedido un amigo; considerando el recurrente en ese sentido, que semejante conclusión pone en peligro a todo ciudadano que a petición de un amigo, relacionado o familiar deposite dinero en una cuenta sin saber el propósito. Agregando dicho reclamante, que en todas las instancias el también imputado Roger Andrés Santana Thomas, quien aceptó su culpa y negoció una condena reducida, manifestó que él (*Carlos Amadeus Palmer Terrero*), no sabía nada de lo que acontecía.

4.3. No obstante el recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero, no precisar de manera clara cuál es el supuesto agravio en que pudo haber incurrido la Corte *a qua* en el planteamiento antes referido, constituyendo el mismo meras apreciaciones, esta sala casacional tiene a bien puntualizar, que el análisis a la decisión recurrida permite comprobar que su participación en los hechos de la causa no se limitó simplemente a hacer el depósito del dinero señalado por este, sino que, quedó debidamente establecido con las pruebas aportadas por la acusación, que a través de una labor de inteligencia asistida por la policía y otros organismos, se logró establecer más allá de toda duda razonable, que dichos imputados encabezaban una organización criminal que ejecutaban operaciones contra el Banco de Reservas, en colaboración con empleados de esa entidad bancaria, a los cuales reclutaban; que había un vínculo entre los recurrentes Carlos Amadeus Palmer Terrero y

Roger Andrés Santana Thomas, pues dichas pruebas fueron capaces de ubicarlos en tiempo y espacio con una participación activa, inteligente y consiente en los hechos de la causa.

4.4. En la tercera parte del medio objeto de examen, el recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero aduce que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los siguientes “datos curiosos”: a) que los hechos se produjeron entre el 2017 y el 2018 y solo aparece el nombre de Carlos Amadeus Palmer Terrero a partir del depósito; b) que a partir del depósito fue que se intervino su número telefónico y desde esa fecha en adelante no se produjo ningún retiro de las cuentas de terceros; c) que no aparece ningún video de este señor retirando dinero de ninguna cuenta, ni haciendo ningún otro depósito; d) que la suma depositada en esa cuenta fue de RD\$125,000.00 pesos, y el otro amigo que completó la suma con RD\$10,000.00 pesos, nunca fue requerido, ni sometido y mucho menos condenado.

4.5. En cuanto a lo argüido por el recurrente en el párrafo *ut supra*, advierte este tribunal de alzada, que el recurrente no puso a los jueces de la Corte *a qua* en condiciones de referirse a los citados “datos curiosos”, pues no los propuso en su recurso de apelación; de ahí que, no le era imperativo fallar sobre asuntos que no le fueron invocados; por lo que, así las cosas, procede desestimar el primer medio de casación planteado.

4.6. En cuanto al segundo medio de casación invocado por el recurrente Carlos Amadeus Palmer Terrero, ocurre prácticamente lo mismo que con el primero, donde incluso lo titula como “segundo medio de apelación”, transcribiendo en la primera parte de sus fundamentos, un fragmento de los alegatos argüidos ante la alzada, entre estos, que a su entender, de ninguna de las pruebas se pudo inferir o deducir que él haya cometido los ilícitos por los que fue condenado; para luego señalar que estas afirmaciones se pueden comprobar con lo establecido por la Corte *a qua* en el ordinal 22, página 17 de su decisión, donde establece lo siguiente: *Que en las páginas 4 y 5 del informe descrito anteriormente, se aprecian cuatro (4) imágenes del momento en que el imputado Roger Andrés Santana Thomas realiza una transferencia por ventanilla en fecha 20/11/2017, asistido por la cajera Yarina Licelot Polanco, siendo posible la identificación del imputado conforme a los rasgos físicos que presenta el mismo al momento de presentarse a la ventanilla del banco.* Concluyendo el impugnante, que en ese mismo tenor no pudo presentarse ninguna imagen suya, que no fuera la del depósito por ventanilla, el cual, a su juicio, no requería identificarlo por

rasgos físicos, pues se presentó con su cédula de identidad y electoral y el recibo se hizo a su nombre y explicó la razón.

4.7. Tal y como se constata de lo anteriormente expuesto, el recurrente no señala de manera clara y precisa cuál es el posible agravio atribuido a los jueces de la alzada, dejando desprovisto de fundamentos el citado medio casacional; lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso del imputado Roger Andrés Santana Thomas.

4.8. En relación a los tres medios de casación planteados por el recurrente Roger Andrés Santana Thomas, hemos advertido que estos constituyen una copia exacta a los motivos de apelación sometidos a la consideración de la Corte *a qua*, con ligeras modificaciones a algunos de ellos; tal es el caso del segundo medio, donde hacía mención del voto salvado en la sentencia de primer grado, agrega el voto disidente de uno de los jueces de la Corte que dictaron la decisión ahora recurrida.

4.9. Y en el tercer medio, agrega a lo dicho en apelación, el número y fecha de la sentencia ahora recurrida así como el nombre de la Corte, para afirmar que esta al confirmar la emitida por los jueces de primer grado, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, cuando sin ningún fundamento y en franca vulneración, solo le suspende 3 años y 6 meses, cuando a todos los demás le fue suspendida la pena conforme al tiempo que duraron en prisión de manera preventiva (*pena cumplida*), lo que considera como un trato desigual de parte del Colegiado, y desproporcional al fijar la pena.

4.10. Que, este tribunal de casación ha verificado que los jueces de segundo grado desestimaron el reclamo antes referido, al entender que el tribunal de primer grado al momento de imponerle la pena ponderó los diferentes criterios fijados por el legislador para su imposición. Que, en el caso del imputado Roger Andrés Santana Thomas, la escala de la pena oscila en un rango de tres a diez años de prisión; que al momento de fijar la sanción de cinco (5) años, tomó en cuenta los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, relativos al grado de participación del imputado en el hecho cometido, sus características personales, el efecto futuro de la condena con relación al mismo y sus familiares y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, toda vez que se trató de un hecho grave, además del daño directo generado a la víctima, el cual lesiona gravemente la paz y la seguridad de toda la sociedad.

4.11. Contrario a lo argüido por el recurrente Roger Andrés Santana Thomas, el hecho de que el tiempo en la suspensión de la pena no haya sido igual a los demás imputados, de modo alguno implica una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley en su perjuicio, ya que la misma fue impuesta tomando en cuenta la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos; de manera particular respecto a este imputado, fue ponderado que el mismo admitió los hechos y mostró arrepentimiento. Asimismo, precisa esta alzada, que en el presente caso no hubo trato desigual, ya que el tribunal de primera instancia dispuso a favor de todos los imputados la suspensión condicional de la pena, lo único que varió fue el tiempo de duración en prisión; máxime, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, el cual puede disponerla tomando en cuenta las particularidades de cada caso y de cada imputado, tal como sucedió en la especie. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar los medios casacionales invocados por el recurrente Roger Andrés Santana Thomas.

4.12. Que, partiendo de todo lo anteriormente expuesto y tras haber advertido que los recurrentes Carlos Amadeus Palmer Terrero y Roger Andrés Santana Thomas, prácticamente se limitan a transcribir los mismos medios de apelación, esta sala casacional tiene a bien precisar, que en ese sentido hemos juzgado, que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el o los reclamantes deben articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.

4.13. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte

o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido con casi la totalidad de los medios casacionales invocados por los imputados Carlos Amadeus Palmer Terrero y Roger Andrés Santana Thomas, y por tanto no pusieron a esta alzada en condiciones de referirnos respecto de los mismos, salvo aquellos aspectos atribuidos a la Corte *a qua*, ya que la función de la corte de casación es examinar los agravios que se invoquen respecto a la decisión recurrida.

4.14. Que, así las cosas, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como sus respectivas conclusiones expuestas tanto en sus escritos como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Carlos Amadeus Palmer Terrero y Roger Andrés Santana Thomas, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santiago del día 9 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcos Antonio Peña Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Alan Ernesto Cruz y Máximo Rondón López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Marcos Antonio Peña Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0025616-6, domiciliado y residente en la carretera La Peña, núm. 27, kilómetro 1, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; 2) Vicente Adames Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0011497-2; y Dolores Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0011931-6,

querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: 1) por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en su calidad de entidad aseguradora, representada por el señor Ramón Molina Cáceres; 2) por los Licenciados Máximo Rondón López, Alan Ernesto Cruz Almonte y Ramón Gumersindo Crousset Rodríguez, en representación de Marcos Antonio Peña Rojas, en contra de la Sentencia Número 00043 de fecha 28 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Lacey al Medio. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en su calidad de entidad aseguradora, representada por el señor Ramón Molina Cáceres y modifica parcialmente los ordinales cuarto y quinto, eliminando por vía de supresión lo concerniente a dicha aseguradora por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio, mediante sentencia núm. 00043 de fecha 28 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el aspecto penal declaró culpable al imputado, y tercero civilmente demandado, Marco Antonio Peña Rojas; lo condenó a tres mil pesos (RD\$3,000.00) de multa. En el aspecto civil: declaró buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actoría civil presentada por los señores Vicente Adames Félix, Dolores Hernández (padres de Warlyn de Jesús Adames Hernández (fallecido) y Gregorio Adames Félix (tío del fallecido). En cuanto al fondo, acogió de manera parcial la misma y condenó al imputado Marcos Antonio Peña Rojas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Vicente Adames Félix y Dolores Hernández (padres del fallecido), de manera solidaria a cargo del imputado y la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el límite de la póliza. Declaró la sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros, S. R. L.

1.3. En fecha 29 de julio de 2022, el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositaron ante la secretaría de la Corte a

qua, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los querellantes Vicente Adames Félix, Dolores Hernández y Gregorio Adames Félix.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02002, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por el imputado Marcos Antonio Peña y por los querellantes Vicente Adames Félix y Dolores Hernández, e inadmisibles en cuanto al señor Gregorio Adames Félix, por falta de calidad; y se fijó audiencia para el 7 de febrero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; la cual fue suspendida para el 22 de febrero de 2023, a los fines de que sean notificados los querellantes y su abogado; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de ambas partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. El Lcdo. Silvio Ramón Burgos, en representación de Vicente Adames Félix y Dolores Hernández, partes recurrentes y recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Vicente Adames Félix, Dolores Fernández y Gregorio Adames Félix, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia, fijando así la audiencia para discutir de manera oral, pública y contradictoria los méritos del presente recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, revocar y anular la sentencia núm. 359-2020-SSEN-0017, de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, emitida por la Primera Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cualquiera de los motivos antes expuestos. Tercero: De manera preferencial: dictar directamente la sentencia del caso, y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la sentencia núm. 359-2020-SSEN00017, de fecha 9 del mes de marzo del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que se proceda a declarar culpable en el aspecto penal, al señor Marcos Antonio Peña Rojas, y por vía de consecuencia, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión por la muerte de Warlyn de Jesús Adames Hernández, y a una indemnización de cinco millones de pesos*

(RD\$5,000.000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales, y la pérdida irreparable del joven Warlyn de Jesús Adames Hernández, a sus padres los señores Vicente Adames Félix, Dolores Fernández en calidad de padre Warlyn de Jesús Adames Hernández (occiso) y el señor Gregorio Adames Félix, en calidad de tío, por haberse producido en su contra una clara violación a los principios y valores constitucionales protegidos por la Constitución dominicana, cuya violación no puede ser subsanada ni convalidada por mandato expreso del artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales el cual establece lo siguiente: "Inconvalidabilidad". La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. Cuarto: Subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones anteriores en las formulaciones establecidas, casar con envío a otro tribunal distinto, pero de igual categoría del que dictó la sentencia en cuestión impugnada, para que allí se proceda a la celebración de un nuevo juicio y una verdadera valoración de las pruebas para dar al traste con una condena ejemplarizadora en contra de la parte recurrida señor Marcos Antonio Peña Rojas. Quinto: Condenar al pago de las costas del procedimiento bien sea civil y penal al señor Marcos Antonio Peña Rojas, y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Silvio Ramón Burgos César, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso interpuesto por el imputado, concluyó de la manera siguiente: "Respecto del recurso de casación incoado por Marcos Antonio Peña Rojas: Único: Que sea rechazado por improcedente, mal formulado y carente de base legal, bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. Alan Ernesto Cruz, conjuntamente con el Lcdo. Máximo Rondón López, en representación de Marcos Antonio Peña Rojas, parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Respecto de todos y cada uno de los medios de casación esbozados, que toméis acto de que, mediante la presente instancia, los exponentes interponen formal recurso de casación contra de la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de marzo del 2020, y que dicho recurso lo deja descansar en los medios que señala en el cuerpo de la presente instancia, sin que ello soporte en modo alguno un carácter limitativo. Segundo: Que toméis acta de las soluciones pretendidas por los exponentes, de conformidad con cada uno de los medios de casación desarrollados, sin que ninguno de ellos signifique renuncia o desistimiento del otro: Que en mérito del primero de los medios de casación esgrimidos en este escrito,*

pronunciéis la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida y del proceso del cual ella es el corolario, por haberse violado el principio de imparcialidad e independencia del juzgador, establecido por los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también, por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; violación al art. 8, numeral 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; violación al art 14, numeral 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Que, en mérito del segundo de los medios de casación esgrimidos en este escrito, y sin renuncia a la solución pretendida en virtud del primero de los medios desarrollados, dictéis una sentencia propia sobre el presente caso, y, en consecuencia, declarar no culpable al señor Marcos Antonio Peña Rojas, de violar los artículos 220, 303- 5 y 310 de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a su favor, conforme lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano y por violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana. Que, en mérito del tercero de los medios de casación esgrimidos, y sin renuncia a la solución pretendida en virtud de los anteriores medios desarrollados, pronunciéis revocar la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de marzo del 2020, por quebrantar las garantías y derechos esenciales del ciudadano Marcos Antonio Peña Rojas. Tercero: Asimismo os ruega que la Cámara Penal de esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conozca del presente recurso de casación, en caso de que acoja como solución del asunto alguno de los medios tendentes a la anulación de la sentencia impugnada o del juicio, se ordene, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que tomó la decisión confirmada por la Corte a qua, del mismo grado y departamento judicial; siempre que fuera indispensable realizar una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que se condene a los señores Vicente Adames Félix, Dolores Hernández y Gregorio Adames Félix al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de sus propios peculios". En cuanto al recurso de casación interpuesto por los recurrentes Vicente Adames Félix y Dolores Hernández, concluyó de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazada en lo que respecta a los numerales 1 y 2 de las conclusiones del recurso incoado por la parte recurrente en ese caso, y, en cuanto al numeral tercero, consistente en la petición de que se celebre un nuevo juicio, no nos oponemos por ser consecuente

coincidentemente con nuestro petitorio también en la parte tercera de nuestro recurso, bajo reservas.

1.4.4. El Dr. Mártires Cirilo Quiñonez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por Marcos Antonio Peña Rojas, (imputado y civilmente demandado); contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 9 de marzo de 2020, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Vicente Adames Félix, Dolores Hernández y Gregorio Adames Félix (querellantes y actores civiles), contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 9 de marzo de 2020, debido a que carecen de fundamentos los argumentos invocados, puesto que no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contracción o ilogicidad, sino que se verifica que la corte ha salvaguardado los derechos de las partes envueltas en el proceso, en estricto apego a los principios constitucionales. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente caso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Sobre el recurso del imputado Marcos Antonio Peña Rojas.

2.1. El recurrente Marcos Antonio Peña Rojas, plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al art. 8, numeral 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; violación al art. 14, numeral 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.* **Segundo Medio:** *Errónea interpretación de la norma. Violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República.* **Tercer Medio:** *Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio de casación, el recurrente Marcos Antonio Peña Rojas, plantea, lo siguiente:

Los Jueces a quo, no señalan la norma en la que basan su decisión, solo indican que a los juzgadores no les quedó opción, no estableciendo de manera detallada las razones por las que ha dada su decisión de forma precisa, incurriendo con ello en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Queda establecido el alegato señalado por el señor Marcos Antonio Peña Rojas, en el sentido de que se ha violentado la norma por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente Marcos Antonio Peña Rojas, alega, lo siguiente:

Decimos que estos artículos fueron inobservados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en el sentido de que en su valoración de las pruebas específicamente al referirse a la sentencia núm. 386-2019-SSEN-00043, de fecha 28 de mayo de 2019, específicamente en los numerales cuarto y quinto del dispositivo de dicha sentencia. Fijaos honorables magistrados, nada más ilógico y jurídicamente contraproducente que dichas ponderaciones, las cuales no guardan ninguna relación con el fallo emitido por la juez a quo en su sentencia núm. 386-2019-SSEN-00043, de fecha 28 de mayo de 2019, específicamente en los numeral cuarto y quinto del dispositivo de dicha sentencia y más grave aún es el hecho de que las pruebas aportadas, como son copia del certificado de defunción núm. 154264, de fecha 14 de enero 2018, expedida por el Ministerio de Salud Pública a nombre de la víctima Warlyn de Jesús Adames Hernández, recibo de póliza núm. 2-AU36910, de fecha 15-1-2018 y bitácora fotográfica contentiva de cuatro (4) fotografías, nunca se refirió a las mismas.

2.4. En el desarrollo del tercer y último medio casacional, el imputado, alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, al igual que el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio inobservaron el artículo 335 del Código Procesal Penal en el sentido de que, una vez las partes haber concluido al fondo en dicha audiencia, la Juez a quo se retira a deliberar y al momento de dar lectura al fallo sin ninguna motivación establece de manera oral únicamente lo decidido respecto al aspecto penal no así al aspecto civil, tal y como consta en el acta de audiencia núm. 386-2019-TACT-00022, de fecha 28 del mes de mayo de 2019, la cual anexamos al presente recurso; es evidente que cuando el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que se lee solo la parte dispositiva, se refiere a que el fallo debe darse en la audiencia de manera íntegra, lo que no sucedió en el caso de la especie, dejando el tribunal al señor Marcos Antonio Pena Rojas, en un estado de incertidumbre y angustia al no saber la suerte final de su proceso. Inobservando, además el artículo 335 del Código Procesal Penal en el sentido de que fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día 26 del mes de julio del 2019, es decir, 57 días después de emitido el fallo, lo que evidencia una franca violación al plazo razonable y una total contradicción con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez, que este establece un plazo máximo de 5 días hábiles para la lectura íntegra de la sentencia; no obstante esto el Juez a quo no da lectura a la sentencia el día acordado si no que la prórroga para el día primero del mes de agosto, es decir, 5 días más, y así se hace constar en la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio en fecha 26 de julio del 2018, la cual anexamos al presente recurso.

Sobre el recurso de los querellantes y actores civiles, Vicente Adames Félix y Dolores Hernández.

2.5. Los querellantes y actores civiles plantean como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del año 2015.*

Segundo Medio: *Falta, contracción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación al artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal.* **Tercer Medio:** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación al artículo 68, 69 y 6 de la Constitución de la República Dominicana, que*

consagra a un juez imparcial y a la tutela judicial efectiva, y los artículos 20, 24 y 26 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del año 2015.

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación, los querellantes, plantean lo siguiente:

Pero resulta que la sentencia núm. 056-2015, de fecha 27 de noviembre de 2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación, la cual consta de 24 páginas, es una copia de los motivos contenidos en la sentencia de primer grado. Es decir, que en dicha sentencia ahora recurrida se exponen casi en su totalidad los argumentos del tribunal de primer grado, lo cual es evidentemente contradictorio con la norma antes citada, pues realizar su propio análisis no es plasmar el contenido de otras decisiones.

2.7. En sustento del segundo medio de casación, los querellantes, plantean lo siguiente:

Que la corte ha dictado una sentencia infundada, ya que acoge parcialmente los recursos de todas las partes del proceso y excluye la compañía aseguradora, sin tomar en cuenta los hechos, las pruebas del seguro comprado por el conductor del vehículo, según su recibo y desnaturalizó los hechos, no acogiendo las declaraciones de los testigos de la víctima, ya que la juez del primer grado estableció que el conductor y propietario del vehículo fue quien cometió el hecho y no impuso sanción, lo cual implica un desprecio por la vida de la víctima al no condenar penalmente de manera principal al propietario del vehículo. El Juzgado a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, y contradicción entre lo declarado por el imputado y lo expuesto por el Juzgado a quo. Solución pretendida: Interponemos excepción de nulidad por inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 0563/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia declarar nula e inconstitucional por violación al debido proceso de ley, consagrado en el art. 69, 6, 151 de la Constitución de la República Dominicana, y los arts. 78 numeral 7, art. 5, art. 426, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; y que sea casada la sentencia anteriormente descrita y ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante otra Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, imparcial e independiente.

2.8. En sustento del tercer y último medio de casación, los querellantes, plantean lo siguiente:

La Corte se limita y contradice, estableciendo en su página 18 de la sentencia núm. 359-2020-SS-00017 lo siguiente: Si bien es cierto que tal y como alega el recurrente, que en la decisión dada en dispositivo la juez a quo no hace constar lo relativo a las indemnizaciones que le fueron peticionadas por la parte querellante constituida en actor civil, no menos cierto es, que ello no ha ocasionado un agravio al imputado, en razón de que la decisión ha sido recurrida en tiempo hábil, que es la que en estos momentos conoce y revisa la corte, por tanto al ejercer en tiempo hábil su recurso, la queja de desestima. La corte no motiva ni en hecho ni derecho este planteamiento, ya que se contradice afirmando que al imputado no le causa ningún agravio, sin embargo, le causa agravio a las víctimas y familias. Solución pretendida: Interponemos excepción de nulidad por inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 0563/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia, declarar nula e inconstitucional por violación al debido proceso de ley, consagrado en los arts. 69, 6, 151 de la Constitución de la República Dominicana, y los arts. 78 numeral 7, art. 5, art. 426, del Código Procesal Penal de la República Dominicana; y que sea casada la sentencia anteriormente descrita y ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante otra sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, imparcial e independiente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los recursos de apelación interpuestos por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y por el imputado Marcos Antonio Peña Rojas, y decidir en el sentido que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre el recurso de apelación del imputado Marcos Antonio Peña. Si bien es cierto que tal y como alega el recurrente, que en la decisión dada en dispositivo la Juez a quo no hace constar lo relativo a las indemnizaciones que le fueron peticionadas por la parte querellante constituida en actor civil, no menos cierto es, que ello no ha ocasionado un agravio al imputado, en razón de que la decisión ha sido recurrida en tiempo hábil, que es la que en estos momentos conoce y revisa la corte, por tanto al ejercer en tiempo hábil su recurso, la queja se desestima. Ha dicho también la parte en una de sus quejas, que el Tribunal a quo violentó lo referente a lo dispuesto en el artículo 335 de la norma procesal penal vigente, ya que el tribunal conoció del fondo del proceso y no fue sino hasta cincuenta y siete días después dada su decisión integral. Frente a las peticiones relacionadas a esta queja, tampoco lleva razón la parte recurrente, quedando desestimada la

misma, porque tal y como ha dicho nuestro más alto tribunal, criterio al que se suma esta corte, de que no existe perjuicio frente a la inobservancia de la fecha para la lectura integral de la sentencia en el tiempo fijado por los jueces, ya que; "...estos artículos no están concebidos a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que la recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente..."(SCJ. sent. núm. 16. del 22 de febrero de 2012, bol. núm. 1215, p. 1374., cit., por Carlos Balcácer, Tratado del Código Procesal Penal Anotado y Concordado, pág., 1170) Arguye la parte recurrente que la sentencia dictada por el a quo resulta contradictoria, ya que al valorar uno de los medios probatorios consistente en una certificación de la superintendencia de seguros, en la que se establece que el vehículo al momento del accidente no estaba asegurado en la compañía puesta en causa y no obstante a ello, condena a dicha compañía de seguros, será contestada conjuntamente al coincidir con lo planteado por Dominicana de Seguros, S. R. L. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. La Compañía Dominicana de Seguros, formula como quejas: 1. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas valoradas. 2. Falta de motivación y fundamentación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y de las pruebas. 3. Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. 4. Falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 111, 124, 131 y 133 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en una arbitrariedad con la ley, ahora bien debido a que dicha compañía aseguradora ha sido excluida del proceso, carece de objeto revisar las pretensiones que ella ha planteado en representación del imputado y de ella misma, por lo que ha sido planteado en el cuerpo de la presente decisión. Y coinciden ambos recurrentes cuando critican la decisión de la juez a quo, de valorar la prueba consistente en la Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 12 de marzo del año 2019, manifestando que "...se comprueba que el referido vehículo al momento del accidente no estaba asegurado ya que el referido accidente ocurrió en fecha 14/01/2018"; sin embargo, en su decisión sienta en el ordinal quinto "declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza de la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, por ser esta la aseguradora del vehículo de motor." Que frente a la ausencia de otra prueba que pudiese contradecirla, resulta

ciertamente contradictorio, que la Juez a quo haya constatado que el vehículo marca Ford, chasis núm. IFMOV34EFIUC59684, registro núm. G113732, póliza núm. 2-AU-369107, no se encontraba asegurado al momento de la ocurrencia del accidente y a pesar de ello decida declarar la oponibilidad de la sentencia dictada, a la compañía la Dominicana de Seguro, por lo que procede excluir a dicha compañía de seguros, por vía de supresión. Examinados los demás aspectos de la sentencia recurrida la Corte constata que la juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas para determinar de quien ha sido la falta que dio origen al accidente, estableciendo claramente las disposiciones legales aplicadas, tanto en el aspecto penal como la fijación de las indemnizaciones, las que no han resultado proporcional con el hecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles Vicente Adames Félix y Dolores Hernández.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación constitucional y procesal, esto es, en primer orden serán decididos los asuntos que envuelven cuestiones constitucionales, luego entonces, los medios de dichas acciones recursivas.

4.2. En el sentido de lo anterior, iniciamos con el análisis de la solución pretendida por los querellantes y actores civiles expuesta al final del desarrollo del segundo y tercer medios de su recurso, donde en ambas partes interponen una supuesta excepción de nulidad por inconstitucionalidad "contra la sentencia núm. 0563/2015, de fecha 27 de noviembre del 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago", y piden que en consecuencia sea declarada nula e inconstitucional por violación al debido proceso de ley, consagrado en los "artículos 69, 6, 151 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 78 numeral 7, artículo 5, artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana".

4.3. Lo manifestado por los recurrentes, constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control difuso de constitucionalidad establecido en el artículo 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un

proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.4. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15, del 2 noviembre de 2015 que, “h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido”.

4.5. El análisis de la supuesta excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes Vicente Adames Félix y Dolores Hernández en la parte de sus medios ya indicada, revela que su objetivo no es la inaplicabilidad de una disposición normativa de carácter general, sino que solicitan que sea declarada nula e inconstitucional la sentencia marcada con el núm. 0563/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que, esta pretensión desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que no es procedente, en aplicación de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; máxime que la sentencia citada por los recurrentes no corresponde con la ahora impugnada; por lo que procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, por improcedente y carente de base legal, con lo que, en consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la parte final del segundo y tercer medios de casación planteados por los recurrentes Vicente Adames Félix y Dolores Hernández.

4.6. Resuelta la cuestión anterior, pasamos al examen de los medios de casación planteados por los querellantes y actores civiles. En ese sentido, en cuanto al primero de ellos, esta parte recurrente aduce, que la *sentencia núm. 056-2015, de fecha 27 de noviembre del 2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación*, consta de 24

páginas, y que es una copia de los motivos contenidos en la sentencia de primer grado.

4.7. En relación con el reclamo planteado por la parte querellante, se precisa que la sentencia referida no se corresponde con la ahora impugnada ni con la fecha de la misma, ya que la decisión de cuya impugnación estamos apoderados es la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00017, de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; de ahí que, esta alzada no tiene la certeza de que dicha parte recurrente se refiera a la decisión impugnada, lo que trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación planteado, por mal fundado.

4.8. En el segundo medio casacional los recurrentes Vicente Adames Félix y Dolores Hernández alegan que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, ya que acoge parcialmente los recursos de todas las partes del proceso y excluye a la compañía aseguradora, sin tomar en cuenta los hechos, y las pruebas del seguro comprado por el conductor del vehículo. En ese sentido, advierte esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que la alzada no incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues si bien es cierto que acogió de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por el imputado y por la compañía aseguradora, no menos cierto es, que motivaron la razón de tal decisión, partiendo precisamente de las pruebas aportadas ante el juicio de primer grado; lo cual se constata de los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.9. Al tenor de lo anterior, se advierte que los juzgadores de segundo grado decidieron excluir del presente proceso a la compañía La Dominicana de Seguros, tras comprobar que el tribunal de primer grado, al valorar la Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 12 de marzo del año 2019, manifestó que "...se comprueba que el referido vehículo al momento del accidente no estaba asegurado ya que el referido accidente ocurrió en fecha 14/01/2018"; que, sin embargo, en el ordinal quinto de su fallo, declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a dicha compañía aseguradora.

4.10. Partiendo de lo anterior, la corte puntualizó que, frente a la ausencia de otra prueba que pudiese contradecirla, resultó ciertamente contradictorio que la juez del tribunal de primera instancia haya constatado que el vehículo envuelto en el accidente de que se trata, propiedad del hoy imputado, no se encontraba asegurado al momento de la ocurrencia del accidente y a pesar de ello decidió declarar la

oponibilidad de la sentencia dictada a la compañía la Dominicana de Seguros, por lo que procedieron a excluirla.

4.11. Alegan además los recurrentes Vicente Adames Félix y Dolores Hernández en su segundo medio de casación, que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al no acoger las declaraciones de los testigos de la víctima, ya que la juez del primer grado estableció que el conductor y propietario del vehículo fue quien cometió el hecho y no impuso sanción, lo que, para esta parte impugnante, implica un desprecio por la vida de la víctima al no condenarlo penalmente. Agregan los impugnantes, que el Juzgado *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, y en contradicción entre lo declarado por el imputado y lo expuesto por ese juzgado.

4.12. Tal y como se verifica del cuestionamiento antes citado, si bien los querellantes inician su reclamo atribuyéndole a la alzada el haber desnaturalizado los hechos, no menos cierto es, que los fundamentos en que la sustentan tienen que ver con lo resuelto por el tribunal de primer grado, cuya decisión no fue recurrida por esta parte del proceso, de ahí que, no tiene calidad para impugnar ahora tales cuestionamientos, y por tanto se desestiman, y con ello el segundo medio recursivo.

4.13. En relación al tercer y último medio de casación invocado por los querellantes y actores civiles, estos aducen que la Corte *a qua se limita y contradice*, al establecer en la página 18 de su sentencia lo siguiente: *Si bien es cierto que tal y como alega el recurrente, que en la decisión dada en dispositivo la juez a quo no hace constar lo relativo a las indemnizaciones que le fueron peticionadas por la parte querellante constituida en actor civil, no menos cierto es, que ello no ha ocasionado un agravio al imputado, en razón de que la decisión ha sido recurrida en tiempo hábil, que es la que en estos momentos conoce y revisa la Corte, por tanto al ejercer en tiempo hábil su recurso, la queja se desestima*. Considerando los recurrentes al respecto, que la Corte no motiva ni en hecho ni en derecho este planteamiento, ya que se contradice afirmando que al imputado no le causa ningún agravio, sin embargo, le causa agravio a las víctimas y familias.

4.14. En relación a lo argüido por la parte querellante en el párrafo que precede, lo primero a destacar, es que lo transcrito por esta, forma parte de la respuesta de la corte a uno de los medios invocados por el imputado Marcos Antonio Peña Rojas, ya que como bien señalamos precedentemente, los querellantes no recurrieron en apelación; lo segundo a resaltar, es que dicha parte impugnante no señala cuál es el agravio que le ha causado el hecho de que la juez de primer grado al leer la parte dispositiva de su fallo no haya hecho referencia a las

condenas civiles; máxime, que si los querellantes y actores civiles entendieron que lo decidido por el tribunal de primer grado les perjudicó en algún sentido, debieron recurrir dicha decisión, lo cual no hicieron; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del último medio interpuesto por las víctimas.

En cuanto al recurso del imputado Marcos Antonio Peña Rojas.

4.15. En el primer medio planteado, el imputado alega que los Jueces *a quo* incurrieron en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no señalar la norma en la que basaron su decisión, que solo indican que a los juzgadores no les quedó opción, no estableciendo de manera detallada y precisa las razones por las que fue tomada la misma.

4.16. Tal y como se verifica de los fundamentos de la decisión ahora recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de segundo grado no incurrieron en falta de motivación, ya que se observa que los razonamientos brindados se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que se realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron los recursos de apelación interpuestos por el imputado y por la compañía de seguros, examinando cada uno de los planteamientos de los apelantes, en contraste con la sentencia de condena, señalando de manera precisa por qué decidió en la forma que lo hizo.

4.17. En el caso específico del imputado, la Corte *a qua* le dio respuesta a sus dos medios de apelación, los cuales versaron sobre una alegada inobservancia del artículo 335 del Código Procesal Penal, y sobre contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia apelada respecto a la oponibilidad de la compañía aseguradora; justificando dicha alzada el rechazo del primero de ellos, y porqué acogió el segundo junto al de dicha compañía, decidiendo excluirla del proceso; de ahí que, los jueces de segundo grado no incurrieron en violación al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal. Por lo que, al no llevar razón el recurrente Marcos Antonio Peña Rojas en el vicio aludido procede desestimar su primer medio casacional.

4.18. Que, en relación a lo argüido por el imputado en el segundo medio de su recurso, hemos observado, tanto de su escrito de apelación como de la sentencia recurrida, que constituye una copia exacta a uno de los medios planteados, verificándose que dicho recurrente solo sustituye los nombres de los tribunales, es decir, donde decía Juzgado

de Paz de Lacey al Medio, lo sustituye por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.

4.19. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.

4.20. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el segundo medio casacional invocado por el imputado, y por tanto se desestima.

4.21. En el tercer y último medio de casación planteado por el recurrente Marcos Antonio Peña Rojas, este aduce que la Corte *a qua*, al igual que el Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio, inobservaron el artículo 335 del Código Procesal Penal, a su juicio, porque una vez las partes concluyeron al fondo en la audiencia, la Juez *a quo* se retiró a deliberar y al momento de dar lectura al fallo, sin ninguna motivación, establece de manera oral únicamente lo decidido en relación al aspecto penal, no así al aspecto civil.

4.22. En relación a lo argüido por el recurrente, se precisa que dicho alegato formó parte de los medios apelativos planteados por el imputado, a los cuales los juzgadores de segundo grado manifestaron que, si bien el recurrente tenía razón en su reclamo, no menos cierto es, que esto no le ocasionó ningún agravio, en razón de que la decisión

fue recurrida en tiempo hábil, conocida y revisada por la corte, por tanto, su queja fue desestimada.

4.23. Arguye asimismo el imputado en su tercer medio de casación, que también fue inobservado el artículo 335 del Código Procesal Penal, al haber sido fijada la lectura íntegra de la sentencia para el día 26 del mes de julio del 2019, es decir, 57 días después de emitido el fallo, lo que para este recurrente evidencia una franca violación al plazo razonable y una total contradicción con el plazo establecido en el citado texto legal, porque a su juicio, en este artículo se establece un plazo máximo de 5 días hábiles para la lectura íntegra de la sentencia.

4.24. De igual modo se advierte, que el reclamo *ut supra* también formó parte del recurso de apelación planteado por el imputado, el cual fue respondido de manera acertada y correcta por los jueces de segundo grado, al señalar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no existe perjuicio frente a la inobservancia de la fecha para la lectura integral de la sentencia en el tiempo fijado por los jueces y que, cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido.

4.25. Es oportuno destacar sobre el punto planteado, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como *condición sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.

4.26. Partiendo de las disposiciones contenidas en el citado texto legal, esta Sala Penal tiene a bien aclararle al recurrente Marcos Antonio Peña Rojas, que el plazo establecido en el mismo es de quince (15) días hábiles, no de cinco (5) como erróneamente plantea.

4.27. En cuanto al tema objeto de examen, y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro de la decisión de condena fuera de los 15 días hábiles, no

constituyó agravio alguno para el imputado recurrente, dado que dicha decisión le fue notificada oportunamente y este interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho esencial de defensa o su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión, en consecuencia, se desestima el último medio planteado por el imputado recurrente por no haberse evidenciado violación a las disposiciones del artículo 335 de nuestra normativa procesal penal.

4.28. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación o de inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en sus respectivos títulos de sus medios, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar contestación a los alegatos de los apelantes, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.29. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, querellantes y actores civiles Vicente Adames Félix y Dolores Hernández, y el imputado Marcos Antonio Peña Rojas, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como sus respectivas conclusiones expuestas tanto en sus escritos como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, al haber sucumbido ambas partes recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada, procede que las costas sean compensadas.

4.31. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el imputado Marcos Antonio Peña Rojas; y 2) los querellantes y actores civiles Vicente Adames Félix y Dolores Hernández, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0418

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramuel Misael Taveras Duarte y compartes.
Abogados:	Licdos. Anthony Regalado Ynfante, Darlyn Manuel Hilario y Licda. Alexandra de los Santos.
Recurridos:	Andrés Alberto Brito Cordero y María Consuelo García Familia.
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, Anthony Regalado Ynfante, Darlyn Manuel Hilario y Licda. Alexandra de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramuel Misael Taveras

Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1570307-1, domiciliado y residente en calle Principal, La Soledad, cerca de la Factoría Luis Martínez, distrito municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Eduardo Peralta Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0064472-7, domiciliado en el sector Los Mineros, mazana F, núm. 8, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, el tercero civilmente demandado Eduardo Peralta Paulino, y la entidad aseguradora, Compañía De Seguros Patria, S. A., a través del Licdo. Ben Hur Aníbal Polanco Núñez, en contra de la sentencia penal número 357-2021-SSEN-00003 de fecha 15/01/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Villa La Mata del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, y al tercero civilmente demandado Eduardo Peralta Paulino, al pago de las costas civiles y penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Villa La Mata del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 57-2021-SSEN-00003 de fecha 15 de enero de 2021, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, por violación a las disposiciones de los artículos 220, 264, 303.5 y 304.2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión, se le suspendió de manera parcial, bajo la modalidad de 1 año en prisión y 2 años suspendidos; más una multa de cinco salarios mínimos. En el aspecto civil se le condenó, juntamente con el tercero

civilmente demandado Eduardo Peralta Paulino, a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Andrés Alberto Brito Cordero, y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Consuelo García Familia; declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A.

1.3. En fecha 8 de junio de 2022, los recurridos Andrés Alberto Brito Cordero y María Consuelo García Familia, a través de sus representantes legales, Lcdos. Anthony Regalado Ynfante, Darlyn Manuel Hilario y Alexandra de los Santos, depositaron por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ramuel Misael Taveras Duarte, Eduardo Peralta Paulino y Compañía de Seguros Patria, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00131, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Ramuel Misael Taveras Duarte, Eduardo Peralta Paulino, y su defensa técnica, así como el representante legal de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. Marta Águeda López juntamente con el Lcdo. Nelson Amauris Betances Vicente, por sí y por el Lcdo. Ben-Hur A. Polanco Núñez, en representación Ramuel Misael Taveras Duarte, Eduardo Peralta Paulino y Seguros Patria, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, el tercero civilmente demandado, Eduardo Peralta Paulino y por la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00261, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser presentado en tiempo hábil y de acuerdo con lo que dice la ley y el derecho. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, el tercero civilmente demandado, Eduardo Peralta Paulino y por la compañía Seguros Patria,*

S. A., en contra de la sentencia núm. 203-202-SSEN-00261, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega y proceda por vía de consecuencia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso b, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas del Lcdo. Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3. El Lcdo. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, por sí y por los Lcdos. Anthony Regalado Ynfante, Darlyn Manuel Hilario y Alexandra de los Santos, en representación de Andrés Alberto Brito Cordero y María Consuelo García Familia, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, que sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en cuanto al escrito de contestación, del memorial de defensa que sea acogido en todas sus partes, el cual se expresa de la manera siguiente: Primero: De manera principal, declarar inadmisibles el recurso de casación de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00261, interpuesto por los señores Ramuel Misael Taveras Duarte, Eduardo Peralta Paulino, y la entidad aseguradora compañía Seguros Patria, S. A., a través de sus abogados por ser violatorio a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, rechazar el indicado recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que condenéis a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Anthony Regalado Ynfante, Darlyn Manuel Hilario y Alexandra de los Santos quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ramuel Misael Taveras Duarte, Eduardo Peralta Paulino y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2022,*

[Sic], ya que el Tribunal a quo ha actuado en observancia y conforme a las normas procedimentales dispuestas en la legislación procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes envueltas en el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Fundamentos del recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ramuel Misael Taveras Duarte (imputado), Eduardo Peralta Paulino (tercero civilmente demandado), y la compañía de Seguros Patria, S. A., no plantean medios de casación según la norma procesal penal, sino que fundamentan su acción recursiva en los siguientes argumentos:

A que no consta en la sentencia impugnada ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados, respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra del imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, de violar los artículos 220, 264, 303.5 y 304.2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin que se presentara pruebas suficientes al respecto, en ese sentido, que los testigos ofertados tanto por el ministerio público como por las partes querellantes no vieron cómo ocurrieron los hechos. Los jueces a qua, debieron ponderar en su justa dimensión las pruebas acreditadas y evaluadas, pues tal como planteamos en nuestro recurso de apelación en el caso de la especie, no se valoraron de manera correcta los elementos probatorios, de manera puntual la testimonial, sin embargo, se confirmó en todas sus partes la sentencia, sin tomar en consideración lo antes expuesto, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra. A que la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos

a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Andrés Alberto Brito Cordero y la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la señora María Consuelo García Familia, común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito, lo cual debe examinar este tribunal de alzada que este monto no se corresponde con la realidad. A que los jueces a qua no solo dejaron su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta por la sentencia recurrida, por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada sin ningún soporte legal probatorio. Que los jueces de la corte de apelación a-quo no hicieron una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia. No vimos que los jueces se refirieran al manejo descuidado y temerario de quien conducía la motocicleta que fruto de eso fue que se le estrelló el conductor del Jepp.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los actuales recurrentes, estableció lo siguiente:

En contestación al recurso incoado por la defensa, y conforme a la apreciación que hizo el tribunal de las declaraciones del testigo Rafael Antonio Contreras Florentino, la corte comprueba que las declaraciones fueron dadas coherentes y seguras, apreciándose la fecha y hora aproximada de la ocurrencia del accidente de tránsito, los vehículos envueltos, lo que se corrobora con el contenido del acta de tránsito la posición en la que estos quedaron, al establecer el testigo que la Jeepeta se encontraba introducida en una finca en el lado izquierdo de la carretera y que esta venía en dirección Fantino-Cotuí y la motocicleta en dirección Cotuí-Fantino. De donde se extrae que la jeepeta se introdujo en el carril correspondiente a la motocicleta, lo que demuestra contrario a la defensa que sabía cuáles eran los vehículos envueltos en el accidente y la posición en que quedaron. De la valoración que hizo el tribunal de las declaraciones testimoniales de María Consuelo

García Familia, las cuales corrobora la corte pues fueron dadas de forma precisa, clara y coherente y por medio del cual se constató la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que se corrobora con el contenido del acta de tránsito, así como la posición en la que quedaron los vehículos envueltos en el mismo, ya que, de una manera clara y coherente ha establecido la testigo, que al pasar por el lugar de los hechos, cuando regresaba del hospital luego de confirmar el fallecimiento de su hijo, pudo observar que la Jeepeta se encontraba introducida en una finca del lado contrario al carril que le correspondía, es decir, en el carril perteneciente a la motocicleta, lo cual se coincide con el testimonio ofertado por el testigo Rafael Antonio Contreras. De donde se extrae que la jeepeta se introdujo en el carril correspondiente a la motocicleta, logrando así impactarla. Lo que demuestra que el testigo visualizó cómo ocurrieron los hechos contrarios a lo que manifiesta la defensa. Que al analizar las declaraciones del testigo de Andrés Alberto Brito Cordero, el tribunal comprobó que sus declaraciones fueron dadas claras, sumamente coherentes y seguras, al igual que el tribunal hemos podido determinar la posición en la que quedaron los vehículos luego de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues ha sido el testigo que de manera coherente, le ha establecido al tribunal que al trasladarse al lugar de los hechos, pudo observar que la jeepeta se encontraba introducida en una finca de arroz, en la vía que le correspondía a la motocicleta, que la motocicleta quedó totalmente desbaratada dentro de la cuneta y los cuerpos a unos 20 y 45 metros dentro de la finca. De donde se desprende que el accidente se produce en el carril correspondiente a la motocicleta, por lo que fue el conductor de la jeepeta que se introdujo en el mismo, además de que esta transitaba a alta velocidad, lo que se determina por el impacto que recibió la motocicleta y por la posición en la que quedaron ambos cuerpos. En resumen, esta corte ha podido establecer que el tribunal analizó las declaraciones de los testigos a cargo permitiéndole establecer su sinceridad de que en fecha 14 de octubre de 2018, a eso de las 10:30 horas de la noche en la carretera Duarte, San Miguel Abajo, frente al centro de bebida El Palo de La Maura, se produjo un accidente de tránsito entre un vehículo marca Toyota, modelo RAV-4 4X4, año 2008, color gris, placa y registro núm. G313420, chasis núm. JTMBD33V786066642, conducido por el señor Ramuel Misael Taveras Duarte y la motocicleta marca X1000, modelo CG-150, color negro, chasis LZ3JL6316G4K85920, conducido por el señor Adolfo Manuel Sánchez García. b) El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, ya que este transitaba a alta velocidad, lo que le impidió

tener el dominio pleno del vehículo que conducía, introduciéndose en el carril izquierdo de la carretera, cuyo carril le correspondía a la motocicleta conducida por el señor Adolfo Manuel Sánchez García, (quien conducía en dirección Este-Oeste), impactándolo de frente con la parte delantera de su vehículo, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata. c) Como consecuencia del accidente de que trata los nombrados Adolfo Manuel Sánchez García y Rosa María Brito Sánchez resultaron fallecidos, de acuerdo a las actas de defunción aportadas. d) El vehículo productor del accidente de tránsito, es decir; el vehículo marca Toyota, modelo RAV-4 4X4, año 2008, color Gris, placa y registro núm. G313420, chasis núm. JTMBD33V786066642, al momento del accidente se encontraba asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., mediante póliza núm. VEH-3016078, y el mismo es propiedad del señor Eduardo Peralta Paulino. Al revisar el monto de la indemnización acordada por los fallecidos fruto del accidente por los daños morales, consideramos que no son exorbitantes, sino justos y proporcionales, pues se ha condenado al señor Ramuel Misael Taveras Duarte, en su calidad de conductor del vehículo y al señor Eduardo Peralta Paulino, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Andrés Alberto Brito Cordero, por el fallecimiento de Rosa María Brito Sánchez y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Consuelo García Familia, por el fallecimiento de Adolfo Manuel Sánchez García, común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por concepto de los daños morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Como los medios en que se fundamenta el recurso examinado son carentes de base legal, se desestima.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de los fundamentos que sustentan la presente acción recursiva, los recurrentes cuestionan de manera concreta, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto a los medios de apelación planteados; y que no se refirió al manejo descuidado y temerario de quien conducía la motocicleta, que, a entender de dichos impugnantes, fruto de eso fue que se le estrelló el conductor del Jeep.

4.2. Previamente tenemos a bien puntualizar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte

a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Hecha la puntualización que antecede, hemos procedido a examinar la sentencia impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en falta de motivación, ya que, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, les dieron respuesta de manera amplia, clara y precisa a los dos medios de apelación sometidos a su consideración.

4.4. En el sentido de lo anterior, se advierte que los juzgadores de la Corte *a qua*, en respuesta a los reclamos invocados por los recurrentes en el primer medio de su recurso, establecieron entre otras cosas, que, tras analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo de la acusación, pudieron comprobar y corroborar, que las mismas fueron dadas de forma coherente y segura, mediante las cuales se pudo apreciar la fecha y hora aproximada de la ocurrencia del accidente de tránsito, así como los vehículos envueltos, y la posición en la que estos quedaron, lo que fue corroborado con el contenido del acta de tránsito, al establecer el testigo Rafael Antonio Contreras Florentino, que la Jeepeta conducida por el imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, se encontraba introducida en una finca de arroz en el lado izquierdo de la carretera y que esta venía en dirección Fantino-Cotuí y la motocicleta donde transitaban las víctimas, en dirección Cotuí-Fantino.

4.5. De lo anterior la corte extrajo, que contrario a lo argüido por los recurrentes, el testigo Rafael Antonio Contreras Florentino sí vio la ocurrencia del accidente, cuáles fueron los vehículos envueltos en el mismo y la posición en que estos quedaron, además de que el vehículo conducido por el imputado se introdujo en el carril correspondiente a la motocicleta, logrando así impactarla, quedando ésta totalmente destruida dentro de la cuneta, y los cuerpos de las víctimas a unos 20 y 45 metros dentro de la finca referida.

4.6. De lo anterior, y de la correcta valoración de las pruebas hecha por el tribunal de primer grado, las cuales fueron suficientes para probar la acusación en el caso que nos ocupa, se desprende, tal y como pudo establecer la alzada, que el accidente de tránsito se produjo por

el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, ya que este transitaba a alta velocidad, lo que fue determinado por el impacto recibido por la motocicleta y por la posición en la que quedaron los cuerpos de las víctimas; lo que le impidió tener el dominio pleno del vehículo que conducía, introduciéndose en el carril izquierdo de la carretera, el cual le correspondía a la motocicleta conducida por una de las víctimas, señor Adolfo Manuel Sánchez García (*quien conducía en dirección Este-Oeste*), impactándolo de frente con la parte delantera de su vehículo, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata.

4.7. De igual manera constata este tribunal de alzada, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la Corte *a qua* también dio respuesta al segundo medio de apelación, dando motivos suficientes, fundados en base legal, de porqué confirmó los montos indemnizatorios impuestos a favor de las víctimas por el tribunal de juicio, que también justificó las razones que lo motivaron a fijarlos, estableciendo en tal sentido, entre otras cosas, que el accidente de tránsito de que se trata, provocado por el imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, causó la muerte de dos personas jóvenes, en edades productivas, cuyas familias deben enfrentar el vacío de un ser único, lo que provoca en ellas inquietud, dolor, pesar, donde la pérdida de un hijo, de un ser único e irremplazable crea un sentimiento de inmenso dolor, angustia y miedo y que además, ambos fallecidos dejaron en la orfandad a sus hijos menores de edad, los cuales deberán enfrentar y crecer con la ausencia de sus progenitores; por lo que es indudable, que dicha situación provocó y seguirá provocando un dolor indescriptible entre ambas familias. (*ver numeral 32, página 26 de la sentencia apelada*).

4.8. En el sentido de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, tal y como consideró la Corte *a qua*, que los montos indemnizatorios por los daños morales de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Andrés Alberto Brito Cordero, en su calidad de padre biológico de la fallecida Rosa María Brito Sánchez, y tutor de los hijos menores de ésta; y de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Consuelo García Familia, en su calidad de madre del fallecido Adolfo Manuel Sánchez García, y tutora de las hijas menores de éste, como consecuencia del accidente ocasionado por el imputado, no son exorbitantes, sino justos y proporcionales.

4.9. Siguiendo el hilo conductor de lo ante dicho, es oportuno acotar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.10. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmarla, opinión que esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización acordada se encuentra dentro de los límites razonables y es proporcional a los hechos y al daño causado, por lo que los recurrentes no llevan razón en su reclamo y por tanto se desestima.

4.11. En cuanto al último de los argumentos invocados por los recurrentes en su acción recursiva, de que la corte no se refirió al manejo descuidado y temerario de quien conducía la motocicleta, lo cual, a su entender, fruto de eso fue que se le estrelló el conductor del Jeep; esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que dicho reclamo no le fue planteado a dicha alzada a los fines de que se refiera al respecto, por lo que no era su obligación pronunciarse; máxime, que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, quedó debidamente probado a través de las pruebas aportadas, que la causa generadora y eficiente del accidente de que se trata, fue exclusiva del imputado Ramuel Misael Taveras Duarte.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los recurrentes no llevan razón al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva.

4.13. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna a preceptos legales en contra de los actuales recurrentes; lo que trae como consecuencia la desestimación de los argumentos planteados.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones externadas tanto en su escrito de casación como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramuel Misael Taveras Duarte, el tercero civilmente demandado Eduardo Peralta Paulino y la compañía de seguros, Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSen-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes Ramuel Misael Taveras Duarte, Eduardo Peralta Paulino, y Seguros Patria S. A., al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Anthony Regalado Ynfante, Darlyn Manuel Hilario y Alexandra de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0419

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Nehemías Ricardo Guzmán.
Abogados:	Licda. Ruth Esther Ricardo Guzmán y Lic. Santo Santana Escalante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Nehemías Ricardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0449858-9, con domicilio en la calle 38, núm. 44, ensanche Luperón, actualmente recluso en Operaciones Especiales de la Policía Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-SEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado David Nehemías Ricardo Guzmán, a través de su representante legal, Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, incoado en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00484, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor David Nehemías Ricardo Guzmán al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00484, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al imputado David Nehemías Ricardo Guzmán, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión; más una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las víctimas, señores Ramón Ramírez y Lissette Altagracia del Orbe Quezada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00196, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente David Nehemías Ricardo Guzmán, así como su defensa técnica, y la

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ruth Esther Ricardo Guzmán, por sí y por el Lcdo. Santo Santana Escalante, en representación de David Nehemías Ricardo Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00352, contenida en el expediente único 420-2017-EPEN-01111, con número interno núm. 1419-2019-EFON-00152, dictada en fecha 7 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la normativa legal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo, y en consecuencia, anular la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00352, contenida en el expediente único 420-2017-EPEN-01111, con número interno núm. 1419-2019-EFON-00152, dictada en fecha 7 de junio del año 2019, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: Ordenar cualquier otra medida que a juicio de los honorables magistrados garantice los derechos del recurrente señor David Nehemías Ricardo Guzmán. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas y las mismas distraerlas a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente David Nehemías Ricardo Guzmán, en contra de la ya referida decisión, toda vez, que lo dispuesto mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se avistan violaciones a disposiciones de orden procesal y mucho menos se configuran ninguna una de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David Nehemías Ricardo Guzmán, plantea como motivos de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Violación a la ley por inobservancia o errónea de una norma jurídica.* **Segundo Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Motivo:** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Según se desprende de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua en el presente caso, la misma se limitó a dar más bien aquiescencia a la sentencia de primer grado, y lo que es peor: a incurrir en la misma inobservancia de la ley que el tribunal del primer grado al inobservar el contenido del artículo 172 de la normativa procesal penal. Si observamos con detenimiento la sentencia marcada con el número 1419-2019-SS-SEN-00352 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo vemos claramente, que aun habiendo aportado el imputado sus pruebas a descargo, dicha Corte sólo se limitó a enunciarlas, tal y como se observa en la página 3 de dicho documento, limitándose únicamente a referirse al testimonio a descargo, pero ignorando las demás pruebas documentales, de la misma forma en que lo había hecho el tribunal de primer grado y que por supuesto, esto era parte de los motivos que fundamentamos en nuestro escrito de apelación.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los magistrados jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogieron como válidas las apreciaciones sustentadas por los magistrados jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quienes solamente le dieron valor probatorio a los medios invocados por los denunciados y el Ministerio Público, sin evaluar la hora, el lugar y las circunstancias en que se produjeron los hechos que sirvieron de base para sancionar al hoy recurrente.

2.4. En el fundamento del tercer medio casacional invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los magistrados jueces fundamentan su decisión en el entendido de la inexistencia de la proporcionalidad, y que también entendieron que el occiso no significó una agresión inminente para el recurrente, lo que se diera en la necesidad de actuar en la forma en que lo hizo; ignorando los honorables magistrados la hora y las personas que estaban dentro de la casa y el vínculo con el hoy recurrente, que de haberse evaluado la circunstancia en que ese hecho se produjo, debieron entender la tesis cuantiada con la defensa sobre la legítima defensa que en el caso de la especie se trata de una acción antijurídica, ilegítima e ilegal y por demás reprochable que no solo afecta al recurrente sino también su patrimonio, su familia así como sus derechos fundamentales, por no haber apreciado los medios de pruebas legalmente presentados que demuestran que la actuación del recurrente se produjo para garantizar la defensa de sus hijas conforme se establece en el artículo 328 del Código Penal dominicano en lo que respecta a la legítima defensa de sí mismo o de otro.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Que luego de analizar ambos medios o motivos, la corte verifica que los mismos versan sobre los mismos puntos o alegatos, motivo por el cual tenemos a bien abordarlos y responderlos de manera conjunta, conforme se establece a continuación: a) Que a través del análisis de la sentencia de marras, conforme a las pruebas aportadas por las partes se observa que los testigos a cargo y descargo, así como el informe psicológico de declaración testimonial ubican al imputado David Nehemías Ricardo en modo, tiempo y espacio en el lugar de los hechos; mientras que el imputado en su defensa material y técnica admite la comisión de los hechos, pero ejerciendo una defensa positiva sustentada en la intervención de una causa justificativa, al tenor de las disposiciones del artículo 328 del Código Penal dominicano, mientras que la parte acusadora sostiene que no concurre dicha circunstancia. b) Que en la sentencia impugnada se comprueba que entre las pruebas aportadas por las partes se encuentran los testimonios a cargo del capitán Bienvenido Rosario Cepeda y Miledys Encarnación Sánchez y la testigo a descargo María del Carmen de los Santos, así como un informe psicológico de declaración testimonial de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2017, practicado a la menor I. P. R. G. de cuyo análisis conjunto y armónico el Tribunal a quo estableció los hechos probados. c) Que la

defensa del imputado aportó como prueba a descargo, el testimonio de la señora María del Carmen de los Santos, quien declaró lo siguiente [...] d) Que en contraposición a la versión de la testigo a descargo, el testigo a cargo, Capitán de la Policía Nacional Bienvenido Rosario Cepeda, ante el tribunal de juicio declaró como sigue [...] e) Que la testigo Miledys Encarnación Sánchez declaró en el juicio como sigue: [...] f) Que otro de los elementos de pruebas aportados por la acusación y que corrobora las declaraciones del testigo a cargo, consistió en un informe psicológico de declaración testimonial de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2017 practicado a la menor I. P. R. G., el cual establece en sus conclusiones que: [...] Que al analizar y comparar los referidos testimonios, la corte verifica que la testigo Miledys Encarnación Sánchez, fue testigo presencial de los hechos debido a que su residencia está ubicada justo al frente del lugar en que se produjeron; dicha testigo establece con claridad meridiana lo observado, manifestando haber percibido a través de sus sentidos desde el momento mismo en que la policía y el imputado llegan al lugar y se desmontan, cuando el hoy occiso es apresado y finalmente ultimado, indicando que llegaron al lugar tres policías y el imputado, que el hoy occiso fue llevado a la guagua y esposado y que cuando se rebeló y opuso resistencia fue golpeado y sometido a obediencia; declaraciones que son coincidentes con las del testigo Bienvenido Rosario Cepeda, en el sentido de que el hoy occiso estuvo bajo el control de los miembros de la policía. Que en ese mismo tenor existe coincidencia entre lo declarado por los testigos Miledys Encarnación Sánchez y Bienvenido Rosario Cepeda, con las conclusiones del informe psicológico de declaración testimonial practicado a la menor de edad I. P. R. G., al manifestar que el hoy occiso salió del vehículo de la policía, forcejeó y vociferó palabras a los uniformados del orden. Que pese a que la testigo a descargo María del Carmen de los Santos, manifestó encontrarse en el lugar de los hechos, a donde acudió en compañía del justiciable David Nehemías Ricardo, la corte verifica que en sus declaraciones la misma explica que no obstante haber escuchado un disparo, se agachó y no sabe quién disparó, indicando que ellos estaban forcejeando y no había más nadie, ellos estaban forcejeando y vio al occiso dándole con algo en la cabeza, que vio el forcejeo pero no ve cuando cae la persona. Que según puede apreciar la corte, dicha testigo pese a ser presencial, no tuvo oportunidad de percibir los hechos en su totalidad y entre cuyas declaraciones y las de los demás testigos se aprecian contradicciones, ya que ningún otro testigo manifiesta que el imputado tuviese en su poder algún arma u objeto. Que la testigo a descargo María del Carmen de los Santos, manifestó que el imputado David Nehemías Ricardo y

ella tenían cinco años conociéndonos y que lo quiere mucho, por lo que se aprecia que tal sentimiento de afecto ha influido para que en sus declaraciones sostuviera una tesis absolutoria a favor de este; amén de que del análisis de sus declaraciones se desprende que la misma no percibió los hechos en su totalidad, motivo por el cual, la corte estima que el tribunal a quo obró correctamente al otorgar valor probatorio pleno a los testigos a cargo Miledys Encarnación Sánchez y Bienvenido Rosario Cepeda, la primera por ser presencial y haber apreciado los hechos en su totalidad y el segundo, porque pese a no ser presencial narró los hechos conforme a la versión ofrecida por los oficiales actuantes, que por demás es coincidente con la de la testigo presencial Miledys Encarnación Sánchez y respecto a quienes no se determinó que guardasen lazos afectivos o animadversión a favor o en contra de ninguna de las partes en el proceso. Que en virtud a lo antes expuesto, la corte estima que tal como lo determinó el Tribunal a quo en los hechos probados, a partir del análisis de las pruebas de manera armónica, el hoy occiso Ramón Andrés Ramírez fue ultimado por heridas de arma de fuego, producidas por el imputado David Nehemías Ricardo, en momentos en que el primero se encontraba esposado, bajo el control policial y sin representar ningún peligro para el imputado y los miembros de su familia, verificándose además la presencia de agentes policiales suficientes para hacer frente a la situación, sin necesidad de la intervención del justiciable; lo que enmarca los hechos de la especie en la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 P.II del Código Penal, descartándose en consecuencia la intervención de la circunstancia justificativa de la legítima defensa, al tenor del artículo 328 del Código Penal que ha alegado el procesado, cuyos elementos constitutivos no se encuentran reunidos en la especie, por las siguientes razones: a) No quedó constatada una agresión ilegítima iniciada por el occiso Ramón Andrés Ramírez, para que el imputado David Nehemías Ricardo actuara en la forma en que lo hizo; b) Tampoco se observó una agresión inminente, para que el imputado David Nehemías Ricardo Guzmán se viera en la necesidad de actuar en la forma en que lo hizo; c) De igual forma, no se colige el principio de proporcionalidad que exige dicha figura jurídica, en razón de que el hoy occiso se encontraba esposado bajo el control de la policía como hemos expuesto, y sin probarse que tuviera algún arma u objeto, para que el imputado le disparara como lo hizo, por lo cual, los vicios alegados por el recurrente deben ser desestimados, por no advertirse de la sentencia impugnada [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* se limitó a dar aquiescencia a la sentencia de primer grado, incurriendo en la misma violación de la ley que dicho tribunal al inobservar el contenido del artículo 172 de la normativa procesal penal.

4.2. En relación a lo invocado por el recurrente, el mismo no establece porqué entiende que los tribunales inferiores incurrieron en inobservancia a la citada disposición legal relativa a la valoración de las pruebas; máxime, que la alegada transgresión no le fue planteada a la Corte *a qua* a los fines de su ponderación, no siendo de su atribución valorar nueva vez las pruebas aportadas al juicio, sino examinar la evaluación realizada a las mismas por el juez de la inmediación; por lo tanto se desestima la queja referida.

4.3. Arguye además el recurrente en el primer medio casacional, que los jueces de segundo grado se limitaron a enunciar las pruebas aportadas por él en sustento de su recurso, lo que a su juicio se observa en la página 3 de dicha decisión, limitándose únicamente a referirse al testimonio a descargo, ignorando las demás pruebas documentales de la misma forma en que lo hizo el tribunal de primer grado.

4.4. A los fines de constatar el reclamo argüido por el recurrente en el párrafo que precede, hemos examinado la sentencia recurrida, de manera específica la página 3 citada, constatando que en la misma la Corte *a qua* lo que hace es transcribir los fundamentos del primer medio de apelación invocado por el imputado, donde en la parte final de este aduce, *que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los medios de pruebas presentados para su defensa, entre los que se encontraban: un certificado de no antecedentes penales, un carnet de pastor de la Iglesia Evangélica, así como un historial de más de veinticinco (25) años al servicio de la Policía Nacional y una carta del departamento de seguridad del Banco de Reservas, en la cual hace constar que el hoy recurrente estaba laborando hasta ese momento en dicho banco.*

4.5. De lo anterior se constata, que lo transcrito por la Corte *a qua* no se trató de la reproducción de las pruebas documentales alegadamente aportadas por el recurrente en sustento de su recurso, lo cual por demás no se verifica, ya que, tras el examen de este y de la citada sentencia, no se avista que el recurrente haya aportado elementos de prueba conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal, sino que las mismas constan como se ha visto en la parte final del primer medio de apelación.

4.6. Asimismo, verifica este tribunal de alzada, que durante el juicio de primer grado el imputado hoy recurrente no aportó medios de prueba documentales como alegadamente señala, sino que solo presentó los testimonios de las señoras María del Carmen de los Santos y Ruth Esther Ricardo Guzmán; de ahí que, al examinar la Corte *a qua*, solo las declaraciones de la primera de ellas, no incurrió en vicio alguno. Constatando por demás este tribunal de alzada, que, ante el juez de la instrucción, el imputado y actual recurrente solo ofertó como medios de prueba a descargo los testimonios ya referidos, es decir, que no aportó evidencias documentales; por lo que, así las cosas, carece de sustento el aspecto invocado por el recurrente, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado y con ello el primer medio de su recurso.

4.7. En lo que tiene que ver con el segundo motivo de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber acogido como válidas las apreciaciones sustentadas por el tribunal de primer grado, afirmando que solamente les dio valor probatorio a los medios de prueba aportados por los denunciante y el Ministerio Público, sin evaluar la hora, el lugar y las circunstancias en que se produjeron los hechos que sirvieron de base para sancionarlo.

4.8. En relación a lo argüido por el recurrente, se precisa, que si bien es cierto la Corte *a qua* validó lo resuelto por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que, contrario a lo afirmado, dicho tribunal no solo valoró las pruebas aportadas por las partes acusadoras, sino que también evaluó las presentadas por el imputado a través de su defensa técnica, consistente en los testimonios de las señoras María del Carmen de los Santos y Ruth Esther Ricardo Guzmán, lo cual se comprueba en el numeral 15, literales c y d, páginas 17 y 18 de la decisión de condena, donde los juzgadores establecen por qué dichas declaraciones no fueron suficientes para probar la teoría de legítima defensa enarbolada por el imputado; analizando por demás, todas las circunstancias que rodearon el hecho, lo que les permitió concluir en el sentido que lo hicieron. Por lo que, así las cosas, procede desestimar el segundo medio examinado.

4.9. En el tercer y último medio de casación planteado, el imputado y actual recurrente alude que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en el entendido de que no existió el requisito de la proporcionalidad requerida para que se pueda configurar la legítima defensa, al opinar que el occiso no significó una agresión inminente para él, que se viera en la necesidad de actuar en la forma en que lo hizo; agrega el impugnante, que los medios de prueba legalmente

aportados demuestran que su actuación se produjo para garantizar la defensa de sus hijas, conforme se establece en el artículo 328 del Código Penal dominicano, en lo que respecta a la legítima defensa de sí mismo o de otro.

4.10. Que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse a los argumentos antes citados relativos a la tesis del imputado respecto a la legítima defensa, establecieron estar de acuerdo con la determinación de los hechos probados realizada por el tribunal de primera instancia, pues, a partir del análisis de las pruebas de manera armónica, se comprobó que el hoy occiso Ramón Andrés Ramírez fue ultimado por heridas de arma de fuego, producidas por el imputado David Nehemías Ricardo Guzmán, momento en que el primero se encontraba esposado, bajo el control policial y sin representar ningún peligro para el imputado y los miembros de su familia. Que además, se verificó la presencia de agentes policiales suficientes para hacer frente a la situación, sin necesidad de la intervención del justiciable, actuación que, tal y como consideró dicha alzada, se enmarca en la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal, descartándose así, la intervención de la circunstancia justificativa de la legítima defensa.

4.11. Es importante destacar en cuanto a la figura de la legítima defensa, que el artículo 328 del Código Penal dispone: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".

4.12. Que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.

4.13. La jurisprudencia y la doctrina han condicionado la configuración de la legítima defensa, a los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.14. En la especie, tal y como estableció la Corte *a qua*, no se configuran los elementos constitutivos de la legítima defensa, ya que no quedó constatada una agresión ilegítima iniciada por el occiso Ramón Andrés Ramírez, para que el imputado David Nehemías Ricardo Guzmán actuara en la forma en que lo hizo; tampoco se observó una agresión inminente para justificar su accionar; de igual forma, no se

colige el principio de proporcionalidad que exige dicha figura jurídica, en razón de que el hoy occiso se encontraba esposado bajo el control de la policía, y sin probarse que tuviera algún arma u objeto, para que el imputado le disparara como lo hizo.

4.15. Que, tal y como estableció el tribunal de primer grado, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, si bien no existieron dudas de que el hoy occiso Ramón Andrés Ramírez quería penetrar de manera violenta a la vivienda donde se encontraba la hija adolescente del imputado, no menos cierto es que éste discutió con la víctima luego de haber sido arrestada, y en medio de la discusión, accionó su arma de reglamento asignada en su calidad de miembro de la Policía Nacional, procediendo a realizarle dos (2) disparos que le ocasionaron la muerte, como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, sin existir necesidad alguna o peligro inminente que pudiera justificar los referidos disparos.

4.16. Así las cosas, tal y como fue determinado por los tribunales inferiores, contrario a lo sostenido por el imputado y actual recurrente, en el presente caso no quedó demostrada la legítima defensa, sino, homicidio voluntario, tipo penal que según la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima, el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado, como en la especie, pues el imputado le propinó dos disparos a la víctima, uno en la cabeza y el otro en el cuello, lo cual le causó la muerte por contusión y hemorragia de masa encefálica y medula espinal); que, con el conocimiento que prevé su condición de policía sobre el manejo de las armas de fuego, demuestran la intención inequívoca de dar muerte a la víctima. En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio. Por lo que procede desestimar el último medio analizado.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones externadas, tanto en su escrito casacional como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado David Nehemías Ricardo Guzmán, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0420

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Rodríguez Capellán.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Standerling Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Rodríguez Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2333394-5, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 6, sector Brisas de Los Palmares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-880-4562, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 7 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado el imputado Juan Gabriel Rodríguez Capellán, a través de su representante legal la Licda. Starderling Jiménez, defensora pública, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal No.54803-2021-SSEN-00095, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas, en virtud de los motivos antes señalados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes; así como al Juez de la Ejecución de la Pena. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00095, de fecha 7 de junio de 2021, declaró a Juan Gabriel Rodríguez Capellán, culpable del crimen de violencia doméstica o intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su ex pareja Wendy Odilia Aquino Martínez, en consecuencia, fue condenado a la pena de un (1) año de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00077, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 22 de febrero de 2023, fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Juan Gabriel Rodríguez Capellán, imputado y parte recurrente, su defensa técnica y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Standerling Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Gabriel Rodríguez Capellán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que decida de*

manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución del señor Juan Gabriel Rodríguez Capellán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia recurrida. De forma principal y en cuanto al artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo acoger en favor del recurrente la figura establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal y suspender la pena de manera total bajo el cumplimiento de reglas.

1.4.2. El Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea casación procurada por Juan Gabriel Rodríguez Capellán, contra la sentencia 1419-2022-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2022, debido a que la Corte, al ajustar el tipo penal, verificó los hechos y los elementos de prueba que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, resultando así la imposición de una sanción que se corresponde con el tipo penal y el daño causado, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos que se rechace la solicitud de suspensión total de la pena, puesto que la conducta delictiva del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Gabriel Rodríguez Capellán propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado (artículo 426.3.).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Error en la valoración de las pruebas, por no haber sido aplicadas las reglas de valoración, conforme a la sana critica razonada." (Artículo 172, 333, 14, del Código Procesal Penal). Que podemos apreciar de la sentencia recurrida que los jueces de la Corte dan como cierto las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, realizando una transcripción en la sentencia, sin detenerse a efectuar un análisis de la valoración correcta de la prueba testimonial presentada en el juicio de fondo consistente en el testimonio de la víctima Wendy Margarita Aquino Martínez, donde durante el desarrollo del juicio de fondo en sus declaraciones esta testigo entre otras cosas refirió: "Ese problema que paso no es culpa de él, fui yo que lo llamé a él y le hice todo eso porque me sentía celosa, él no es malo, él es bueno conmigo, ver página 5 y 6, de la sentencia recurrida". Que la Corte como el tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecidos por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), al imponerla pena de un (01) año, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Resulta que el tribunal de corte debió valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para así poder establecer si ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, incurriendo la corte en los mismos errores denunciados

por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por qué considera que la declaración de la testigo y víctima fue por estar padeciendo del síndrome de la mujer maltratada, solo limitándose a afirmar lo dicho por el tribunal de juicio. Resulta entonces una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorará las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica relacionando a la pena. En lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano". A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Juan Gabriel Rodríguez Capellán, se fijó una pena de un (01) año de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena privativa de su libertad, enviándolo a cumplir la misma en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no fue tomado en cuenta la postura de la víctima que estableció terminantemente que el recurrente no la agredió nunca, que actuó y denunció el hecho por motivo de celos. Podemos observar que en la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del Código Procesal Penal, mismo error en que incurre la corte. Resulta, que el imputado Juan Gabriel Rodríguez Capellán cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales algunos. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341, ya que al hecho le fue

impuesta una pena de un (01) año de privación de libertad; además, de que el propio artículo 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. Cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal establece el tribunal puede suspenderla ejecución parcial o total de la pena, se le otorga la potestad legal de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena aun no fuere solicitado por las partes, cuestión no aplicable al caso en cuestión, ya que la defensa concluyó de la manera siguiente: "...que el tribunal proceda acoger en su favor la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, condenándose a un (01) año de prisión suspendiéndole de manera total a este ciudadano la pena impuesta, siendo sometido este al cumplimiento de reglas que disponga el tribunal "Que puede apreciarse que la Corte a esta petición realizada por la defensa en favor del recurrente, no hizo pronunciamiento alguno, es decir, no dio las razones del porque no acogió y rechazó la misma, cuando este ciudadano cumplía con los requisitos exigidos por esta figura jurídica para ser beneficiado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Juan Gabriel Rodríguez Capellán en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] los jueces del *a quo* realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las pruebas presentadas en el juicio oral resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Juan Gabriel Rodríguez Capellán, estableciendo que la defensa que hacía la víctima a favor del imputado en sus declaraciones, son características común del síndrome de la mujer maltratada, las cuales justifican a sus agresores y presentan sentimientos de culpabilidad, en ese sentido se realizó en el caso concreto, una correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano. 8. Esta sala de la Corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que para los jueces *a quo*, imponer la pena al encartado, consideraron lo siguiente: "Que la pena impuesta al procesado Juan Gabriel Rodríguez Capellán, fue tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción del procesado a la sociedad" (Ver página 15 de la sentencia recurrida). Por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Juan Gabriel Rodríguez Capellán, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido

a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalan además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social del procesado; [...]; Que los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, resultando lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional formulado por el recurrente Juan Gabriel Rodríguez Capellán, alega que la corte de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Error en la valoración de las pruebas, por no haber sido aplicadas las reglas de valoración, conforme a la sana crítica razonada". (Artículos 14, 172, 333, del Código Procesal Penal), ya que dan como cierto las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, realizando una transcripción de la sentencia, sin detenerse a efectuar un análisis de la valoración correcta de la prueba testimonial presentada en el juicio de fondo, consistente en el testimonio de la víctima Wendy Margarita Aquino Martínez, no pudiendo la alzada decir que sus declaraciones fueron por estar padeciendo del síndrome de la mujer maltratada, solo limitándose a afirmar lo dicho por el tribunal de juicio, violentando lo establecidos por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de un (1) año, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo

con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Vale resaltar, ante el señalamiento del recurrente Juan Gabriel Rodríguez Capellán, en el sentido de que la alzada realizó una transcripción de la sentencia, sin detenerse a efectuar un análisis de la valoración correcta de la prueba testimonial presentada en el juicio de fondo, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*; como ha ocurrido en la especie, donde, si bien es cierto que la Corte a qua transcribió la valoración probatoria realizada por primer grado, donde consta de manera específica lo referente a las declaraciones de la víctima Wendy Odilia Aquino Martínez, precisando que sus declaraciones resultaron ser incoherentes y se apartan de la realidad fáctica de la acusación, de quien se ha podido advertir la existencia predisposición previa a favor del imputado Juan Gabriel Rodríguez Capellán, quien es la ex pareja de la víctima y testigo Wendy Odilia Aquino Martínez, “en el día de hoy al dar declaraciones su actitud insistente en desvincular al encartado de los actos de violencia que se le endilga, minimizando los hechos, con el fin de favorecer a su expareja, este testimonio se encuentra cargado de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato que no es lógico y se contradice con las demás pruebas del proceso, resultando ser un testimonio inverosímil, carente de corroboraciones periféricas de carácter”.

4.4. Prosigue el tribunal de intermediación precisando sobre la declaración de la víctima “que si bien es cierto la víctima en la audiencia del día de hoy, ha declarado que las lesiones que presenta según el certificado médico legal, no fueron ocasionadas por el imputado, sino que ella se golpeó con la puerta de hierro, al brincarle encima al imputado Juan Gabriel Rodríguez Capellán, por celos, sin embargo, cuando esta fue entrevistada por la psicóloga Lcda. María Cristina Suárez, indicó que el justiciable no podía estar sin ella, que estaba cansado y que de rabia cerró la puerta dándole el golpe en la pierna, es decir que se puede evidenciar el patrón de conducta del imputado, y la defensa que hoy la víctima realiza a favor de su agresor es una característica común en las víctimas de violencia de contra la mujer e intrafamiliar, dentro del marco del síndrome de la mujer maltratada, que justifican a toda costa las acciones de sus agresores y se sienten culpables. Por lo que a todas

lucos estamos ante una víctima testigo que ha establecido la existencia de los actos de violencia intrafamiliar, asumiendo la responsabilidad de las acciones de su agresor Juan Gabriel Rodríguez Capellán.”

4.5. De la lectura de los precedentes párrafos, se advierte como ciertamente, tal y como lo plasmó primer grado y fue confirmado por la corte de apelación, el testimonio de la víctima directa del delito de violencia intrafamiliar fue valorado, y sobre este el juzgador estableció que la retractación hecha en el juicio pudo ser la manifestación de uno de los efectos del síndrome de la mujer maltratada, que la lleva a sentirse culpable o que de alguna forma ella merezca los malos tratos de que es víctima, por lo que, luego de haber denunciado, niega la ocurrencia de los hechos o al menos declara que fue ella la agresora o provocadora de la violencia.

4.6. Llegado a este punto, resulta evidente que los jueces del tribunal de primer grado actuaron conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales se les impone la obligación de apreciar de manera integral cada uno de los elementos de prueba producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en tal sentido, se hace clara la existencia de una correcta apreciación, lo que dio lugar a la confirmación por parte de la corte de apelación de la sentencia recurrida. En consecuencia, procede rechazar el medio analizado.

4.7. Prosigue el recurrente, Juan Gabriel Rodríguez Capellán, alegando en su segundo medio recursivo, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica relacionando a la pena. En lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano”, bajo el argumento de que en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismo error en que incurre la corte.

4.8. Los jueces de la corte de apelación, para referirse respecto a la pena impuesta -un (1) año de prisión- por el tribunal de primer grado, procedieron a precisar en el numeral 8, página 13 de su sentencia, transcrito de manera literal en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la misma satisface lo estipulado en la norma ante su efecto retributivo hacia el resarcimiento del daño, cumpliendo el tribunal de primer

grado con la justificación sobre el porqué de esta; entendiendo la alzada, que dicha sanción es justa y proporcional al hecho probado, así como que los motivos expuestos resultaron pertinentes y suficientes.

4.9. En adición a esto, conforme precisó la alzada, y así procedió a transcribir en su numeral 8, páginas 15 y 16, se verifica en la sentencia dictada por los jueces de primer grado, en los numerales 1 al 7 del fundamento titulado "Criterios para la imposición de la pena", que al decidir sobre la pena impuesta tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena. Enuncian de manera puntual, los siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; esto tras ser destruida la presunción de inocencia del recurrente, en consecuencia, fue declarado culpable Juan Gabriel Rodríguez Capellán, por violación al artículo 309-2 del Código Penal, que tipifica y sanciona el ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de Wendy Odilia Aquino Martínez, tipo penal que consigna una pena de un (1) año de prisión por lo menos y cinco (5) a lo más y multa de quinientos a cinco mil pesos y restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuera el caso.

4.10. Esta Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal de juicio".

4.11. De la simple lectura de la sentencia impugnada, se colige que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por el tribunal de primer grado y fueron confirmados por la Corte *a qua*; no pudiendo el recurrente alegar falta de motivación ni desnaturalización en cuanto a la pena impuesta y a los criterios que

deben ser tomados en consideración al momento de imponerla, ya que, el hecho de que el tribunal de primer grado no tomara en cuenta otros criterios, no significa que hayan sido desnaturalizados; en consecuencia, se advierte cómo los jueces de la corte *a qua* se pronunciaron en el sentido aquí analizado, por lo cual procede ser desestimado.

4.12. Por último, alega el recurrente e imputado Juan Gabriel Rodríguez Capellán que cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona que no había sido condenada por ilícitos penales algunos. La defensa concluyó solicitando que el tribunal proceda a acoger en su favor la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, condenándose a un (1) año de prisión, suspendiéndole de manera total a este ciudadano la pena impuesta, siendo sometido este al cumplimiento de reglas que disponga el tribunal. Que puede apreciarse que la Corte, a esta petición realizada por la defensa en favor del recurrente, no hizo pronunciamiento alguno, es decir, no dio las razones del porqué no acogió y rechazó la misma, cuando este ciudadano cumplía con los requisitos exigidos por esta figura jurídica para ser beneficiado. Concluyó solicitando a esta alzada la imposición de la suspensión de la pena de manera total bajo el cumplimiento de reglas.

4.13. En el sentido de lo planteado, esta corte de casación ha constatado de la lectura de la sentencia impugnada y el escrito íntegro del recurso de apelación, que ciertamente fue un punto solicitado y sobre el cual la alzada no realizó señalamiento alguno, omitiendo pronunciarse en tal sentido, por lo que esta alta corte procederá a la subsanación de este, como estableceremos a continuación.

4.14. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, conlleva lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tras el análisis del proceso y lo solicitado, estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal; a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta alzada ha tomado en

cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Juan Gabriel Rodríguez Capellán haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que, de acuerdo a lo decidido por la Corte *a qua*, la pena impuesta es de un (1) año de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; aunado al criterio establecido por esta sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.16. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].*

4.17. En el presente caso, hemos verificado que el imputado Juan Gabriel Rodríguez Capellán cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración el arrepentimiento del imputado y su accionar posterior al hecho; en tal virtud, esta corte de casación estima procedente suspender de manera total la pena de un (1) año al que fue condenado Juan Gabriel Rodríguez Capellán, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

4.18. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, y a su vez suspender de forma condicional totalmente la pena impuesta al recurrente Juan Gabriel Rodríguez Capellán, conforme se describe en el párrafo anterior, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado por ante esta corte de casación, a saber: calle San Rafael, núm. 6, sector Brisas de Los Palmares, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-880-4562; 2.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual, que designe el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Rodríguez Capellán, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2022; en consecuencia, casa la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta.

Segundo: Suspende totalmente de manera condicional la pena impuesta al recurrente Juan Gabriel Rodríguez Capellán, de un (1) año a la que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el

domicilio suministrado por ante esta corte de casación, a saber: calle San Rafael, núm. 6, sector Brisas de Los Palmares, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-880- 4562; 2.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual, que designe el juez de la ejecución de la pena; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0421

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Humberto Genao Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.
Recurridos:	Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos.
Abogados:	Licdos. Antonio Falette Mendoza y Ricardo Martín Reyna Grisanty.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) William Humberto Genao Frías, dominicano, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032680-4, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 31, urbanización El Dorado II, Santiago

de los Caballeros; y César Augusto Villamán Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227649-4, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 3, urbanización Reparto Universitario, Santiago de los Caballeros; y 2) Emilio de Jesús Díaz Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0442122-1, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 10-B, apartamento 3-A y 3-B, sector La Lotería, Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos apelación interpuestos: 1.- Por los imputados César Augusto Villamán Peña y William Humberto Genao Frías, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial licenciado Rinaldo Antonio Rodríguez. 2.- Por el imputado Emilio de Jesús Díaz Genao, por intermedio de su abogado constituida y apoderada especial licenciada Rafaelina Torres, contra la Sentencia Penal Número 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados a través de sus abogados y confirma la Sentencia Penal Número 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por los imputados recurrentes a través de sus abogados y acoge las vertidas por las querellantes y adora civiles, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena a los recurrentes al pago de las costas, penales y civiles del proceso, estas últimas en provecho del asesor técnico de las querellantes y actora civiles, Licdo. Ricardo Reina Grisanti. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a los imputados y sus abogados, ala parte querellantes y actores civiles y su representante legal, así como también al Ministerio Público.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, del 22 de marzo de 2022, declaró a los imputados Emilio de Jesús Díaz Genao, César Augusto Villamán Peña

y William Rafael Humberto Frías, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos; condenando al ciudadano William Rafael Humberto Frías, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; al ciudadano César Augusto Villamán Peña, a la pena de ocho (8) años de reclusión y al ciudadano Emilio de Jesús Díaz Genao a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; asimismo condena a los imputados Emilio de Jesús Díaz Genao, César Augusto Villamán Peña y William Rafael Humberto Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles, las señoras Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos, debidamente representada por el señor José Miguel Delgadillo Espinal.

1.3. En fecha 11 de marzo de 2021, la parte recurrida la Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos a través de sus representantes legales, Lcdos. Antonio Falette Mendoza y Ricardo Martin Reyna Grisanty, depositaron ante la secretaria de la Corte *a qua* dos escritos de defensa respecto a los indicados recursos de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00038, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de febrero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, la cual fue suspendida, fijándose nueva audiencia a fin de conocer los méritos del mismo para el 28 de febrero de 2023; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y sus representantes legales, las partes recurridas y sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, concluyendo en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rumardo Antonio Rodríguez, en representación de William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declararéis bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los señores William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00110, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de Santiago, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento y las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: Que declaréis con lugar el presente recurso y que conforme con el literal a inciso 2, del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; y por la autoridad de la ley y contrario imperio, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en provecho de los señores William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, por los motivos expuestos en el presente recurso. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores, concluiremos de la siguiente manera. Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los señores William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, contra la sentencia citada anteriormente, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo conforme el literal b del inciso 2 del artículo 427 del código procesal penal, anular en todas sus partes la sentencia de referencia de fecha 23 de setiembre del año 2022 por los vicios y violaciones a la ley denunciados, ordenando en consecuencia el envío del expediente por ante el mismo tribunal de primera instancia que rindió la sentencia de primer grado, compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, en el cual se haga una nueva valoración de todo lo que tenga que ver con las pruebas que han sido sometidas al debate; en cuanto a lo principal y subsidiario condenéis a las señoras Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos, al pago de las costas civiles del presente procedimiento en provecho de quien hace uso de la palabra, quien afirma estar avanzando en su totalidad y haréis justicia honorables magistrados.

1.5.2. la Lcda. Rafaelina Torres, en representación de Emilio de Jesús Díaz Genao, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia núm. 359-2022-SSEN-000110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, por los vicios denunciados, procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión pero del mismo grado y departamento judicial, para una nueva valoración de las pruebas, de conformidad con el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la querellante y actor civil al pago de las costas del procedimiento,*

ordenando su distracción en provecho de la abogada infrascrita quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. El Ricardo Martín Reyna Grisanty, por sí y por el Lcdo. Antonio Falette Mendoza, en representación de Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos, partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido los recursos de apelación interpuesto; y en cuanto al fondo, sea rechazado ratificando la sentencia que ha dado lugar a este recurso en todas sus partes. Tercero: Condenando a las partes apelantes, recurrentes al pago de las costas civiles y penales del proceso.*

1.5.4. La Lcda. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que esta honorable segunda sala de la suprema corte de justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, en contra de la ya referida decisión ya que el tribunal de marras ha actuado en observancia y conforme a las normas procedimentales dispuestas en la legislación procesal penal vigente, fundamentando su decisión sobre la base de las pruebas que le fueron presentadas y debidamente analizadas, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en tanto que el debido proceso ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes, César Augusto Villamán Peña y William Rafael Humberto Frías, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal; a) Omisión de estatuir; b) Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua no cumplió con su obligación legal de contestar los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación por los hoy recurrentes señores William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña en contra de la decisión de primer grado. La primera muestra de lo anterior, lo constituye el hecho de que en su tercer medio de apelación los recurrentes alegaron inobservancia o errónea aplicación a los artículos 265, 266, 405, 150 y 151 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte a qua en un solo párrafo contestó dicho medio, refiriéndose únicamente a la asociación de malhechores de los artículos 265 y 266 de manera escueta y superficial, omitiendo estatuir de manera insólita sobre las quejas de las violaciones a las disposiciones de los artículos 405, 150 y 151 del Código Penal dominicano. En su primer medio alegaron que el tribunal de primer grado al momento de valorar los elementos probatorios y los testimonios de los testigos a cargo no dedujo las consecuencias contenido de los documentos aportados por todas las en el proceso ni de las declaraciones y sus contradicciones. La Corte a qua a través de su primer medio del recurso de apelación de que estas no debieron valoradas positivamente porque fueron presentadas por el cónyuge de la señora Rosa Amelia Bonelly Ramos, su hermano y amigos cercanos, algunos de ellos admitieron que lo que conocen se debe a que dicha señora le contó. La Corte a qua se limita a copiar algunos de los motivos dados por el tribunal de juicio, sin explicar de manera suficiente de que pruebas se nutrió para fallar como lo hizo, sin ni siquiera hacer un enlace lógico. En su segundo medio de que el Tribunal a quo violentó en su perjuicio normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, su derecho de defensa, además de que no se aplicaron los artículos 50 y 56 de la Resolución núm. 2669-2009 sobre el Reglamento General de Registro de Títulos, así como los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, el punto controvertido resulta de la no comparecencia en el juicio por parte del Registro de Títulos de Santiago a los fines de que la defensa pudiera contrainterrogarla sobre todo lo relacionado a la certificación por esta emitida sobre un título de propiedad suministrado por las querellantes constituidas en actores civiles.

2.3. El recurrente Emilio de Jesús Díaz Genao, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente Infundada, errónea valoración de los hechos y de las pruebas e inobservancia o errónea*

aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional de conformidad al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no fundamentó correctamente su decisión referida, sino que establece la misma decisión dictada por el tribunal de primera instancia. 2. Es manifiestamente un copy and paste de la sentencia de primera instancia donde únicamente el tribunal en vez de motivar lo que se le sugería lo que procedió fue a copiar los hechos tal cual están en la Sentencia, no se detuvo a ver lo que se le decía respecto a la mala valoración de las pruebas, sino que simplemente se limitó a mencionarlas mas no a observarla correctamente para ver el nivel de alcance o no que las mismas pudieran tener. El señor Emilio de Jesús Díaz Genao, únicamente desempeñaba una labor administrativa en la empresa donde las víctimas se dirigían, función que estas en sus testimonios destacan y reconocen que no hacían negocios con Emilio de Jesús Díaz Genao, más sí que el mismo trabajaba allí, no hay una motivación justa porque no se hizo una correcta valoración de las pruebas. La Corte no dio motivaciones en su decisión sólo basó sus fundamentos en copiar y pegar los diferentes recursos, la acusación y la decisión pero particularmente el señor Emilio Díaz, las únicas motivaciones que la corte da, lo hace en un párrafo y básicamente cambia de rol con el Ministerio Público donde en vez de referirse como un ciudadano establece responsabilidades que con las pruebas presentadas y la forma no dan contraste con decisiones firme de jueces, sino más bien parece que le están arreglando la teoría fáctica al Ministerio Público.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

La ponderación y análisis de los fundamentos transcritos evidencia que el tribunal de sentencia no incurrió como alegan los recurrentes en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba fundado en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, pues el juzgador forjó su convicción para fijar los hechos probados a partir de las pruebas aportadas, las cuales dan cuenta los imputados desplegaron una serie de acciones tendentes a lograr la recepción de capitales, léase, dineros en efectivos por parte de las víctimas, a cuyos fines cada uno tuvo un papel activo definido, puesto que si bien el principal gestor

y beneficiario de la empresa que decepcionaba los valores en pesos y dólares por parte de las víctimas constituidas en actora civiles, era William Humberto Genao Frías, quedó hartado demostrado que César Augusto Villamán Peña figuraba en documentos que hizo valer el acusador público y su aliado técnico como la persona que supuestamente representaba la empresa en el país, para legitimar y realizarlas operaciones financieras, en esa dirección le administraron al tribunal acta de declaración jurada instrumentada por un notario público, que depuso en sede de juicio corroborando esa pretensión probatoria; siendo dicha imputación además, refrendada por la certificación que emitió la Superintendencia de bancos donde consigna que la entidad financiera no está registrada en el país y que por tanto no puede operar amparada en las normas del orden bancario; en tanto que Emilio de Jesús Díaz Genao laboraba en la empresa y prestaba su nombre para que emitieran cheques y otros instrumentos producto de las transacciones fraudulentas que se hacían con las víctimas, llegando al punto de canjear esos cheques en instituciones financieras. De ahí, que toda los argumentos aducidos por los dos primeros imputados en su recurso en el sentido que la sentencia acusa vicios de determinación precisa de los hechos probados, que se le dio un alcance a esos hechos que no tuvieron, que el Juzgador no dedujo consecuencia jurídica de las declaraciones de los testigos y de los documentos administrado a la causa en el sentido correcto, por lo que arguye éstos no debieron ser condenados a penas restrictivas de libertad, carecen de certidumbre histórica y obviamente de cobertura jurídica, habida cuenta reiteramos de que el material probatorio objeto de análisis lejos de acusar sesgo e inconsistencia, apuntaló y configuro en sede de juicio las conducta endilgadas; por consiguiente no llevando razón los apelantes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña en ese reclamo, procede rechazar el primer motivo de su recurso. De la lectura del segundo medio desarrollado por los recurrentes, se observa que su queja en este tramo de su escrito pretende la instancia de alzada le enmiende la plana al a quo porque desde su óptica valoró la certificación que emitió la Registradora de títulos de Santiago de los Caballeros, dando cuenta de la irregularidad del título dado en garantía por los imputados a la víctima Milagros Bonelly a propósito de los valores que deposito en la susodicha financiera y obviamente como contrapartida de garantía del dinero decepcionado. En esa línea argumentativa, aduce que esa prueba no satisfizo el régimen lícito de obtención de evidencias, previsto por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal relativo a los peritos, que tampoco el fiscal ofertó a la registradora como testigo, con lo cual el ejercicio del derecho de defensa de los recurrentes fue vulnerado,

toda vez que no pudieron impugnar esa pieza. [...] En esa circunstancia y habiendo libertad probatoria ¿podía el a quo valorar la certificación que emite la Registradora de títulos de Santiago de los caballeros, estableciendo la característica del título argüido de falsedad, o precisaba de un perito como pretenden aducir los imputados para poder valorar dicha pieza? La corte es de criterio que habiendo libertad en el plano probatorio, y tratándose de un instrumentos, léase, los títulos dados en garantías a las víctimas, agenciados por los imputados de manera fraudulenta, puesto que esa entidad a la luz de nuestro ordenamiento jurídico no puede operar en el país y por consiguiente, no existe, es obvio que el tribunal al valorarlo y declararlo irregular, obró correctamente, habida cuenta de que esas pretensiones probatorias Rieron harto demostrada por el acusador privado en el escenario de juicio. De ahí, lo imperativo del rechazo de este reclamo, y lógicamente del segundo medio por no llevar razón los recurrentes. De la lectura y análisis de esos fundamentos queda más que claro, que el tribunal de sentencia ajustó cada conducta verificada en sede juicio a los enunciados normativos violentados por los imputados, pues establece con claridad meridiana la participación que tuvo cada encartado en la empresa que decepcionó los capitales de las víctimas; de ahí, que no llevan razón los apelantes cuando alegan que el tribunal no tenía elementos para retener y configurar la figura jurídica de la asociación de mal hechos, pues el solo hecho de haberse distribuido los roles en la consecución de los propósitos de decepcionar dineros de particulares, en el caso concreto de las víctimas, valiéndose de subterfugios y maniobras dolosas al margen del orden jurídico, y esto estar refrendado por documentos notarial por un notario público, quien huelga acotar depuso y asevero en el plenario la especie, así como por las certificaciones de la registradora de título de Santiago de los caballeros y Superintendencia de Bancos, es más que evidente que comprometieron su responsabilidad penal. Por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo de su recurso y por ende de sus conclusiones; acoge las formuladas por el ministerio público y el asesor técnico de las querellantes constituida en actores civiles y confirma la sentencia impugnada. El recurrente Emilio de Jesús Díaz Genao, como se observa alega en su único medio que no tuvo ninguna participación en los hechos que se le atribuyen junto a los otros dos encartados, que no hizo negocio con las víctimas; que laboró para la empresa de Willams William Humberto Genao; pero que para el tiempo que suscitaron los hechos ilícitos no trabajaba para la financiera. Nada más apartado de la verdad, ya en otro fundamento de esta sentencia dejamos establecido que los imputados recurrentes tuvieron cada uno roles activos distintos tendentes a lograr la captura de

recursos económicos de la víctimas y en el caso del imputado Emilio de Jesús Díaz Genao se expidieron cheques que huelga decir, canjeo y que involucraban montos de dineros que dijeron depositados por las agraviadas; lo cual evidencia su participación directa en la empresa sin personería jurídica en la República Dominicana, pues la Superintendencia de Bancos dio constancia que no tenía permiso para operar en el país; ni mucho menos captar dineros bajo las condiciones que creían las agraviadas, puesto que éstas estaban persuadidas la entidad operaba amparada en el sistema bancario dominicano. Siendo así procede simple y llanamente, rechazar su recurso, así como sus conclusiones por no encontrar cabida en la sentencia impugnada. Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de las víctimas y confirma la sentencia impugnada. En adición a lo anterior no sobra decir, independientemente la corte haya respondido los puntos de quejas enarbolados en los recursos, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar tendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de diez, ocho y cinco años de prisión; pues el juzgador explica de manera explícita en los susodichos fundamentos transcritos en otra parte de esta sentencia, que le aplicaron sanción punitiva en los términos expuestos, en atención, entre otros elementos, a la magnitud de los ilícitos, la afectación de las víctimas como consecuencia de esos hechos, así como al daño social en términos de las secuelas que dejó en ellas y su familia, el ilícito en cuestión. De donde el operador de justicia está en deber de examinar cada caso de manera particular, y, según sus circunstancias, decidir el tema de la sanción punitiva. De ahí, reiteramos que procede el rechazo de los vicios esgrimidos por los recurrentes en esa dirección en su respectivo recurso por no tener aside-ro en las normas pretendidamente violentadas; rechazando de paso, sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público y el asesor técnico de las querellantes y actoras civiles: quedando confirmada dicha sentencia. Sobre el tema de la sanción punitiva la segunda sala de nuestra corte suprema ha dicho de manera reiterativa que la pena a imponer en cada caso debe ser proporcional al ilícito juzgado y retenido por el operador de justicia, ver sentencia SS-núm. 22-0046, de fecha: 22/01/2022. Criterio que asume esta corte para el caso abordado en razón de que el tribunal de sentencia aplicó penas cónsonas con cada conducta verificada en sede de juicio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los imputados William Rafael Humberto y César Augusto Villamán Peña:

4.1. En el único medio casacional, los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, aducen que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos; y es que, según los impugnantes, dicha jurisdicción de alzada no contentó los argumentos planteados por estos en su recurso de apelación, limitándose a reiterar y transcribir algunos de los motivos dados por el tribunal de primera instancia, sin aportar sus propias consideraciones ni explicar de manera suficiente de qué pruebas se nutrió para fallar como lo hizo.

4.2 A los fines de adentrarnos a los reclamos previamente planteados por los impugnantes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones de los entonces apelantes, hoy recurrentes, William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugieren los recurrentes, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión.

4.4. En función de lo planteado, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de los impugnantes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña.

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerran los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la página de la 13 a la 32 de sus numerales del 6 al 18 de su decisión; posteriormente, inicia su labor motivacional reexaminando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.6. Otra crítica que esgrimen los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña es que en su tercer medio de apelación le establecieron a la Corte *a qua* que no se configuraban las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 150 y 151 de nuestra normativa penal, y dicha jurisdicción, en un solo párrafo, contestó esa queja refiriéndose únicamente a la asociación de malhechores de manera escueta y superficial, omitiendo estatuir sobre el resto de las disposiciones legales citadas.

4.7. El examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, puesto que, tal y como se verifica de los planteamientos expuestos por la Corte *a qua*, en los numerales 25 al 27 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada indicaron que los entonces apelantes no llevaban razón en sus alegatos, pues al analizar los fundamentos del tribunal de juicio, determinaron que *se establece con claridad meridiana la participación que tuvo cada encartado en la empresa que recepcionó los capitales de las víctimas; de ahí, que no llevan razón los apelantes cuando alegan que el tribunal no tenía elementos para*

retener y configurar la figura jurídica de la asociación de malhechores, pues el solo hecho de haberse distribuido los roles en la consecución de los propósitos de decepcionar dineros de particulares, en el caso concreto de las víctimas, valiéndose de subterfugios y maniobras dolosas al margen del orden jurídico. [...]

4.8. En ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.* Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.9. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si observamos el acto delictivo, los imputados se distribuyeron los roles en la consecución de los propósitos de disipar dineros de particulares, a saber, César Augusto Villamán Peña, era la persona encargada de representar a la empresa Peregrine Financial Group en el país; Willian Humberto Genao Frías, es la persona encargada de recibir los montos de dinero para invertirlo en las bolsas de valores a través de la empresa Peregrine Financial Group, igual fue la persona que entregó los títulos de propiedad dados en garantía; y Emilio de Jesús Díaz Genao, era la persona utilizada para que a su nombre fueran hechos los cheques de las sumas de dinero a entregar, para que este los cambiara y después se los entregara a Willian Genao Frías y así mismo prestaba su nombre para otros instrumentos productos de las transacciones fraudulentas que se hacían con las víctimas; tal y como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada y confirmada por esta; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común una actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con

el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación asignada y descrita por los testigos y víctimas.

4.10. Sobre la calificación jurídica de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, esta Sala, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, comprueba que la alzada, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, le estableció a los recurrentes que el tribunal de sentencia ajustó cada conducta verificada en sede de juicio a los enunciados normativos violentados por los imputados, fijando su convicción de los hechos probados a partir de las pruebas aportadas, las cuales dan cuenta de que los imputados desplegaron una serie de acciones tendientes a lograr la recepción de capitales, léase, dineros en efectivos por parte de las víctimas.

4.11. De lo anterior, cabe significar que el tribunal de fondo, al momento de fijar la calificación jurídica admitida por el Juez de la Instrucción en las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266 y 405, del Código Penal dominicano, estableció que la referida calificación jurídica se configuraba al *quedar demostrado que los imputados para estafar a las víctimas se hicieron valer de documento falsos, lo cual quedó evidenciado con la certificación que emitió el Registrador de fallo de Santiago. Además del convenio entre los imputados para lograr estafar a las víctimas: uno entregaba los títulos y se hacía entregar las grandes sumas de dineros, otro se mostraba como representante de una empresa en el país, con fines de invertir los dineros en bolsa de valores a través de esa empresa, y el tercero era quien cambiaba los cheques y luego entregaba los dineros producto de la estafa a uno de los imputados*; indicando respecto a la configuración del artículo 405 del código penal dominicano, lo siguiente: *en el caso quedó evidenciado que los imputados Willian Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao han violado las disposiciones de estos artículos, pues los mismos se han puesto de acuerdo para estafar valores, utilizando un documento falso como garantía de inversión, y utilizando una empresa no registrada en el país y una falsa calidad pues no existe ningún documento emitido por la Superintendencia de bancos o de esa misma empresa extranjera que haga constar que el imputado César Augusto Villamán Peña representa esa empresa y que los demás imputados Emilio de Jesús Díaz Genao y Willian Humberto Genao Frías sean parte de dicha empresa con capacidad de realizar ciertas actuaciones. Haciéndose entregar sumas de dinero importantes haciendo nacer la esperanza en las víctimas de que iban a recibir grandes beneficios como ganancia de sus inversiones, lo que no pasó, pues si bien en los primeros meses obtuvieron ganancias, los demás*

meses en adelante no recibieron más dinero, y perdieron su capital invertido, pues al reclamar lo que le expresan los imputados César Augusto Villamán Peña y William Humberto Genao Frías a las víctimas es que la empresa quebró.

4.12. Por tanto, la retención de estas calificaciones jurídicas no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, ya que, como se aprecia en el extracto de la sentencia primigenia que toma la Corte de Apelación, luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante el testimonio directo de la víctima, se comprobó la participación de los imputados William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente quedó determinada y se estableció la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores, falsedad en escritura privada y estafa, que dieron lugar a la pena impuesta por el tribunal sentenciador y ratificada por el segundo grado; por consiguiente, procede desestimar el extremo del alegato que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

4.13. Siguiendo con los alegatos invocados por los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, los cuales, en esta ocasión, van dirigidos a establecer que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, pues le fue planteado el hecho de que valoraron positivamente las declaraciones de la víctima Rosa Amelia Bonelly Ramos, de su esposo José Miguel Delgadillo Espinal y su hermano José Oscar Bonelly Espinal, y a su juicio, sus declaraciones son contradictorias y basadas en lo que les contó la señora Rosa Bonelly, que por demás son declaraciones interesadas. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, los apelantes hoy recurrentes, en su instancia recursiva atacaron la valoración de los referidos testigos, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.14. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión

adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.15. Con relación al cuestionamiento que hacen los recurrentes, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.16. En el presente caso, como se dijo, los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña recriminan la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario precisar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria.

4.17. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario, lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

4.18. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala, del examen de la decisión emitida por los juzgadores del tribunal de primera instancia, permite constatar que, en relación con el alegato planteado, dichos jueces realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica de todos los elementos probatorios que le fueron sometidos a su escrutinio, en especial la valoración realizada a los testimonios presentados en el contradictorio, otorgándole credibilidad a sus declaraciones, verificándose que la víctima, Rosa Amelia Bonelly Ramos, fue en todo

momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio: [...] *He sido estafada, hice unas inversiones, y en tiempo determinado me dieron intereses, y después desaparecen me dejan en la calle totalmente, ya antes él había estafado a mi papá, con ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00), cuando mi papá muere ellos se acercan a mí, y yo le confío tres millones setecientos mil pesos (RD\$3,700,000.00). Me dan títulos falsos, el señor llega con el título, pienso es todo bien, pero después que invierto él ni caso me hacía, él es reincidente, dólares el certificado, debí cobrar, cuando llamamos dijeron que no sabían de esa gente él desapareció. [...] Me dieron el certificado, un título de un terreno, se investigó y eso, muchas cosas me dieron, pero no tienen validez.*; declaraciones que corroboran el testimonio del señor José Miguel Delgadillo Espinal, esposo de la víctima, quien manifestó: *Porque esas personas le vendieron sueños a mi esposa y a mi suegra, representada por César Villamán, y los otros dos Emilio y Willian, le vendieron sueño, yo me comuniqué con el abogado de E.E.U.U donde dicen que ninguna de esas personas pertenecen a esa financiera, él lo presentan como dueño de la financiera y con el título falso como garantía. Se dieron dos cheques a nombre de Emilio y de Francisco Paulino. Nos decían que nos iban a dar unos buenos intereses. A los primeros meses le dieron intereses, después no. En la oficina se entregó el dinero de las inversiones. No nos tomaban el teléfono en el 2010 o 2011 ahí sabíamos que había algo raro, también yo mismo fui a investigarlos en rentas internas, me dan una certificación que dice que no están registradas esas compañías, dice que no está registrada en el país; y con las declaraciones de José Oscar Bonelly Espinal, cuando indica: Rosa Amelia es mi hermana, y Willian Genao mi amigo, engaño a mi papa, años después, me manda a buscar con Olivares, y me dice que le preste 5 millones de pesos, yo vi la cosa muy cómoda, y dije que no. Él ha engañado a mucha gente a Olivares, José Carbonell a Marchella, a mucha gente, y mi hermana se dejó tumbar, mi hermana dijo que él tenía un garante Villaman;* De manera que, las afirmaciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, describen de forma clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo.

4.19. Por lo antes expuesto, yerran los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña al pretender el descrédito de las declaraciones testificales de Rosa Amelia Bonelly Ramos, de su esposo José Miguel Delgadillo Espinal y su hermano José Oscar Bonelly Espinal. Sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada

debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.20. Los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña también atacan el hecho de que la Corte *a qua* se limitó en un accionar simplista a rechazar los argumentos invocados respecto a que el Tribunal *a quo* violentó en su perjuicio normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, así como su derecho de defensa, por no ofertar como testigo a la registradora de títulos para que sustentara la certificación emitida por el Registro de Títulos de Santiago, y de ese modo se permitiera a los acusados la contrainformación y el contrainterrogatorio de sus argumentos.

4.21. Dentro de esta perspectiva, este colegiado casacional verifica que yerran los recurrentes cuando afirman que la alzada solo se limita a rechazar el referido argumento, dado que, tal y como se comprueba en los numerales 22 y 23 de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos la impugnación ahora invocada, haciendo constar, entre otras cosas, que la referida certificación *ingresó porque las agencias del ministerio público le solicitaron a la Registradora emitir constancia del estatus del inmueble dado en garantía por los imputados a la precitada víctima, en vista de que cursaba en su contra querrellamiento por estafa, falsificación y asociación de mal hechos, dando constancia la Registradora de que el certificado de título en cuestión, era irregular y que no coincidía con los signos característicos de esa dependencia Estatal;*

4.22. El razonamiento anterior, es refrendado por esta corte de casación, puesto que los procesos penales están amparados por el principio de libertad probatoria, mediante el cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y su versión de los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que este permitido, tal y como lo expresa nuestra normativa procesal en el artículo 170 del Código Procesal

Penal, el cual dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*; en ese sentido, citando lo ponderado por la Corte *a qua*, no existe nada que condicione el ingreso de este tipo de prueba a la audición en sede de juicio de un perito, mucho menos, que la persona que instrumentó la certificación deba ser propuesta como testigo; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por del imputado Emilio de Jesús Díaz Genao:

4.23. En el único medio casacional, el recurrente Emilio de Jesús Díaz Genao ataca las actuaciones de la corte de apelación, indicando que dicha jurisdicción incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. El impugnante sustenta su tesis bajo el alegato de que la Corte *a qua* no fundamentó correctamente su decisión, al hacer suyas las argumentaciones del tribunal de primer grado, e intentar contestar el medio recursivo presentado por la defensa en el escrito de apelación, el cual iba dirigido a la errónea valoración de los hechos y las pruebas, por lo que con esta acción violentaron las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.24. En un primer análisis de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente Emilio de Jesús Díaz Genao en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la sentencia apelada, que no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que quedó demostrada la participación de *éste* en los hechos, que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.25. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.26. De lo anteriormente establecido, verifica esta sede casacional que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a la crítica individual del imputado, dirigida a la individualización y participación del mismo en el caso. En ese tenor, no lleva razón el impugnante al afirmar la errónea valoración de los hechos y las pruebas, basándose en que este solo desempeñaba una labor administrativa en la empresa y que no hizo negocios con las víctimas, por lo que no tuvo ninguna participación en los hechos que se le atribuyen junto a los otros dos imputados, ya que, contrario a sus alegatos, dicha jurisdicción comprobó que los imputados tuvieron cada uno roles activos distintos, tendentes a lograr la captura de recursos económicos de las víctimas, tal y como quedó establecido en los razonamientos expuestos en el presente fallo, al dar respuesta al recurso de los imputados William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña. La participación directa de Emilio de Jesús Díaz Genao, quedó evidenciada cuando este prestaba su nombre para que fueran hechos los cheques de las sumas de dineros a entregar, para que este los cambiara y después se los entregara a William Genao Frías y así mismo prestaba su nombre para otros instrumentos producto de las transacciones fraudulentas que se hacían con las víctimas; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.27. Finalmente, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa por qué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho. Cabe precisar que los razonamientos expuestos por el recurrente Emilio de Jesús Díaz Genao en lo referente a que la Corte *a qua* no fundamentó correctamente su decisión al hacer suyas las argumentaciones del tribunal de primer grado, han recibido respuesta en las fundamentaciones dadas por este tribunal de alzada en el apartado 4.3 de la presente decisión, al contestar el recurso interpuesto por los imputados William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña, con cuyas fundamentaciones ha quedado claramente establecido que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión, por lo que su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo del referido vicio invocado por el recurrente Emilio de Jesús Díaz Genao; por consiguiente, remite al actual recurrente a los motivos que fueron asumidos por esta Sala para rechazar el recurso de los imputados William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña.

4.28. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de los apelantes, hoy recurrentes William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar los recursos de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar los recursos de casación que se examinan; por consiguiente, procede rechazar los recursos de que se tratan.

4.39. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia ante esta sala, mismas expuestas en los escritos de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.30. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.31. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: a) 1) William Humberto Genao Frías y César Augusto Villamán Peña; y 2) Emilio de Jesús Díaz Genao, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Ortiz Pichardo.
Abogadas:	Licdas. Wini Rodríguez y Marleidi Alt. Vicente Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Ortiz Pichardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, sector Cristo Rey, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Ortiz Pichardo, a través de su abogada Lcda. Marleidy Altagracia Vicente, en contra de la sentencia número 136-031-2019-SSen-00035 de fecha 1/5/2019 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSen-00035, del 1 de mayo de 2019, declaró culpable al ciudadano José Luis Ortiz Pichardo de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Héctor Mendoza, condenándolo a cumplir la pena de doce (12) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-0179, de fecha 9 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de marzo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente Almánzar, defensoras públicas, en representación de José Luis Ortiz Pichardo, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al*

fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2, del Código Procesal Penal proceda la honorable corte a conocer una audiencia oral, y en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, en donde solo se observan pruebas referenciales esta corte, dicte sentencia absolutoria a beneficio del ciudadano José Luis Ortiz Pichardo. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Ortiz Pichardo, en contra de la sentencia número 125-2020-SS-00015, de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio; de ahí que los medios invocados por el recurrente, como inobservancia a disposiciones constitucionales, sentencia infundada y motivación inadecuada no se corresponden con el fallo impugnado, ya que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del crimen, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Luis Ortiz Pichardo, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y -legales y- artículos 142, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada de carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El medio de apelación se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio violentó lo referente a la presunción de inocencia en el sentido de que dictó sentencia condenatoria sin haber destruido las pruebas presentadas en la acusación del Ministerio Público esa presunción de inocencia que reviste a la parte imputada, puesto que en el juicio solo fueron presentadas pruebas iniciales y referenciales. De una simple lectura de la sentencia de la decisión recurrida se observa que la corte no respondió a ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente en su recurso, puestos que se limita a referir y citar la valoración dada por el tribunal colegiado a los elementos de prueba. La corte hace una copia íntegra de los hechos que el tribunal dio como fijados, hechos que desprende el tribunal colegiado de la valoración conjunta y armónica, pero deja de lado el análisis de la suficiencia probatoria de esos medios de prueba. La corte no se refiere a la suficiencia de los medios de prueba y si éstos resultan resultaron suficientes a no para destruir la presunción de inocencia. Al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizado una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, es obligación de la corte dar respuesta de manera detallada precisa a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la convención y en el artículo 24 de la del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Ante el cuestionamiento que hace la defensora pública a la sentencia recurrida del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la que se denuncia que se viola el principio de presunción de inocencia al recurrente en el sentido de que la pistola cuya generales constan más arriba no fue presentada en el juicio, los jueces al ponderar el referido motivo de la vía de impugnación señalada y examinar la sentencia recurrida advierten que contrario a lo denunciado por la defensa técnica en el caso en examen advierten primero que el referido tribunal de sentencia no le otorga ningún valor al testimonio del señor Confesor Sarante, técnico de la policía científica y segundo la pistola denunciada cal. 9mm., marca Tokarev, numeración ilegible, de color niquelada oxidada,

con una cachá de color negra envuelta en cinta adhesiva negra, con su cargador sin capsulas. Esta tampoco de acuerdo a la abogada y a lo establecido por el tribunal de primer grado, no fue presentada en el juicio y al no ser acreditada por un testigo idóneo no se incorporó al proceso, sin embargo a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas fijadas en la página 26 se recogen las informaciones siguientes: a) que en fecha 25/05/2019, el imputado fue visto por el señor Mariano Duarte frente a su negocio en la comunidad de La Bajada, mientras venía de la casa del señor Héctor Mendoza, con quien vivía y trabajaba, teniendo consigo una mochila y una maleta, así como un machete tipo collings y un objeto en el cinto que el testigo identifica como un arma de fuego, marchándose del lugar el imputado a bordo de un vehículo de transporte público con rumbo desconocido. Que esa actitud le pareció extraña al señor Mariano Duarte. por lo que les dijo a unas personas que iban pasando frente a su negocio en dirección a la casa del hoy occiso que pasaran por su casa para ver que todo estuviera bien, sin obtener respuesta, por lo que tiempo después, se traslada al lugar junto con la policía y es donde encuentran el cadáver del hoy occiso. b) Que en fecha 30/05/2018, el imputado se presentó voluntariamente y fue arrestado por el agente policial Efrén Almánzar Paulino, actuación realizada en el paraje de Rincón Hondo de la sección los Lanos del municipio de Castillo, siendo registrado el imputado y entregando voluntariamente un arma de fuego marca y serial ilegible, cal. 9mm, color plata o niquelado, con el mango color negro, rodeado de cinta adhesiva color negro, la cual fue enviada al Inacif a los fines de realizar una prueba de comparación balística, resultando según el informe núm. BF-0092-2018, ser compatible con el proyectil cal 9mm., que fue extraído del cuerpo del occiso Héctor Mendoza, el cual se extrajo mediante autopsia núm. RNE-081-18, es decir, que el arma que se le ocupa al imputado es la que dispara el proyectil que le quita la vida al señor Héctor Mendoza. c) Que observados todos los indicios y pruebas referenciales del presente proceso, el imputado se marcha de la residencia del occiso Héctor Mendoza, cargando sus pertenencias, luego de haberle causado la muerte en la madrugada del día 24/5/2018 tal y como se hizo constar en el literal a, de la presente fijación de hechos, propinándole un disparo de arma de fuego en la cabeza, arma que le fue vista en el cinto por el testigo Mariano Duarte mientras el imputado aguardaba por un transporte frente a su negocio próximo a la casa del occiso, siéndole posteriormente ocupada el arma, la que una vez analizada, la misma da como positivo el ser la que dispara el proyectil al occiso, quedando destruida su presunción de inocencia en condición de autor de homicidio. Esta corte ha sido reiterativa en el sentido de

que cuando ocurre un hecho de esta naturaleza en donde se le quita la vida a un ser humano con un arma de fuego, si está tiene alguna vinculación con las heridas recibidas por el occiso debe ser tomada en cuenta por los juzgadores, pues en este caso concreto, el tribunal sentenciador hace constar en la página 22 la valoración en cuanto a la declaración testimonial del señor Efrén Almánzar Paulino, quien es teniente de la policía nacional y quien arrestara al imputado José Luis Ortiz Pichardo, a quien se le ocupó el arma de fuego en cuestión. Y sobre la valoración que hizo el Tribunal a quo sobre el referido aspecto, lo hizo así: Al observar esta declaración el testigo se muestra seguro de sus palabras y sin dudas acerca de lo narrado, a quien el tribunal le otorga credibilidad para establecer que en fecha 30/05/2019, procedió a ejecutar el arresto del imputado en la comunidad de Los Llanos, levantando además un registro personal en vista de que el imputado le entrega de manera voluntaria un arma de fuego que portaba, ya cual resulta ser una pistola de marca y numeración ilegible cal. 9mm. de color niquelada, cache negra y cubierta con cinta adhesiva negra declaración que se corrobora con el contenido del acta de registro personal de fecha 30/05/2019, así como por lo narrado por el testigo Mariano Duarte, quien manifiesto que vio al imputado marcharse de la comunidad en donde residía el occiso portando un objeto que le parecía ser un arma de fuego. [...] Por lo antes referido queda claro que el proyectil que tenía alojado el occiso de acuerdo a la autopsia que se le practicara se corresponde con el arma ocupada al señor José Luis Ortiz Pichardo, sobre todo en el informe de balística donde hace constar: "Descripción de las evidencias: a) Un (1) proyectil blindado, parcialmente mutilado, con 6 estrías (calculadas) a la derecha y un peso reducido de 6.2 gramos, extraído al occiso Héctor Mendoza Vásquez (occiso) (Inacif RNE-142-17); b) pistola del calibre 9mm, con marca y número serial ilegibles. Es decir, que queda claro que independiente de que no fue acreditada el arma en cuestión, al existir libertad probatoria conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, no solo se trata como dice la defensa técnica del imputado, de pruebas referenciales. sino que hay una prueba científica que corrobora las referidas pruebas, pues lo esencial en el caso señalado es que los elementos de prueba valorados en primer grado, entrelazados entre sí arrojan el mismo resultado ya que se trata de un hecho donde una para persona balaceada y el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima se corresponde con el arma en cuestión. Esto es, que no se le quitó la vida a la víctima con un palo o un cuchillo, sino que se ha comprobado tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, con un arma de fuego. La sentencia que se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación,

para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones señaladas y de la prueba de balística así como la autopsia practicada al efecto, quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona que le cegó la vida al occiso Héctor Mendoza, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal. Por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, el recurrente José Luis Ortiz Pichardo, ataca la decisión de la Corte *a qua* indicando que en la misma se incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, dicha jurisdicción de alzada no responde ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente en su recurso, limitándose a reiterar y transcribir las argumentaciones del tribunal de primera instancia, utilizando expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho. En ese mismo sentido, agrega el recurrente que se violentó el principio de presunción de inocencia, ya que, desde su óptica, en el juicio solo fueron presentadas pruebas indiciarias y referenciales.

4.2 A los fines de adentrarnos a los reclamos del impugnante José Luis Ortiz Pichardo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En adición, con respecto al vicio de motivación genérica, este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo, utilice

fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente José Luis Ortiz Pichardo, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante José Luis Ortiz Pichardo.

4.5. Ante tales argumentos, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa

la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.6. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente José Luis Ortiz Pichardo con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente, tal y como lo veremos a continuación.

4.7. Para verificar las denuncias del recurrente José Luis Ortiz Pichardo, en lo referente a la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.8. De lo anterior, al contrastar lo dicho por el recurrente José Luis Ortiz Pichardo, con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, citados previamente, verifica esta corte de casación que yerra el impugnante al afirmar que la alzada dictó una sentencia carente de motivación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración, y es que para ello, esa instancia de segundo grado tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba testimoniales, a saber: las declaraciones del testigo fiscal Máximo Peralta Lora, determinando al respecto que es, *quien realiza el acta de levantamiento de cadáver y pudo constatar de forma preliminar que el cadáver presentaba una herida por arma de fuego*; las declaraciones de Marino Duarte Hernández, indicando que es la *persona conocía al occiso Héctor Mendoza, y vio al imputado frente a su negocio en la comunidad de La Bajada, mientras venía de la casa del señor Héctor Mendoza, con quien vivía y trabajaba, teniendo consigo una mochila*

y una maleta, así como un machete tipo collings y un objeto en el cinto que el testigo identifica como un arma de fuego, marchándose del lugar el imputado a bordo de un vehículo de transporte público con un desconocido; corroborando las declaraciones del testigo fiscal Benedicto A. Reynoso, quien por igual fue valorado por el tribunal de juicio estableciendo que este destaca el hecho de haber entrevistado a varias personas relacionadas con el hecho de la muerte del señor Héctor Mendoza, especialmente el señor Mariano Duarte, quien le manifestó que la persona de la cual tenía sospechas como autor del hecho era del imputado José Luis Ortiz Pichardo, ya que Mariano había visto cuando el imputado se marchaba de la comunidad de la bajada cargando equipaje y un objeto que parecía ser un arma de fuego, y que el señor Mariano lo vio marcharse del lugar, siendo corroborada esta información brindada por el presente testigo por la misma persona que se la suministra, por tanto, con este testigo referencial se corrobora la coherencia de la declaración del señor Mariano Duarte sobre su versión del hecho al observar al imputado marcharse de la comunidad portando un arma de fuego y cargando sus pertenencias, arma de fuego que posteriormente le fue ocupada al imputado mediante registro personal en fecha 30/05/2019.

4.9. De lo anterior, continua la alzada realizando el análisis crítico a la valoración que realizó el tribunal de juicio al resto de los elementos de prueba, a saber, el acta de registro de persona, mediante la cual se le ocupo su mano derecha un arma de fuego que ha sido descrita en el acta como pistola marca y modelo ilegible, cal. 9mm, color niquelado con cacha negra cubierta de cinta adhesiva, lo que corrobora lo narrado por el testigo Mariano Duarte; el informe de autopsia médico legal, el cual concluyó que la causa de muerte de Héctor Mendoza Vásquez fue a consecuencia de herida por entrada de proyectil de arma de fuego en región temporal izquierda; el informe pericial de balística forense, mediante el cual se determinó que el arma de fuego entregada por el imputado al momento en que se dirigió a la policía y resulta arrestado por el testigo y agente policial Efrén Almánzar, fue la misma que disparó el proyectil extraído al occiso Héctor Mendoza Vásquez; entre otros, y posteriormente, inicia su labor motivacional reexaminando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que el imputado José Luis Ortiz Pichardo, fue la persona que le dio muerte al Héctor Mendoza Vásquez; de lo que

destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.10. La anterior desestimación, se extiende al argumento relativo a que los testigos a cargo son testigos referenciales, y que los mismos no presenciaron el hecho. Sobre ello, es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede casacional el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteran de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.

4.11. Sobre la cuestión que aquí se discute, conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque el testigo Mariano Duarte no estuvo en el preciso momento en el que el imputado José Luis Ortiz Pichardo le disparara con arma de fuego a la víctima Héctor Mendoza Vásquez, y le ocasiona la muerte, sí refiere de forma detallada cómo vio al imputado cuando venía de la casa del señor Héctor Mendoza, con quien vivía y trabajaba, teniendo consigo [...] un objeto en el cinto que el testigo identifica como un arma de fuego, lo que fue corroborado con el informe pericial de balística forense, el cual determinó que el arma de fuego entregada por el imputado fue la misma que disparó el proyectil extraído al occiso Héctor Mendoza Vásquez; siendo los testigos referenciales Marino Duarte Hernández y el fiscal Benedicto A. Reynoso concordantes y profundamente determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta corte de casación comparte en toda su extensión; por consiguiente, procede desestimar lo aquí analizado por carecer de apoyadura jurídica.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones

constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, lo que le permitió conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

4.13. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Ortiz Pichardo, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SEEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0423

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Arias Lora.
Abogados:	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández y Licda. Maribel Blanco Félix.
Recurrida:	Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán.
Abogada:	Licda. Winnie Rodríguez Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Arias Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069704-4, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 7, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante,

contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el día 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada, querellante y actor civil, Pedro Antonio Arias Lora, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por intermedio de sus abogados, Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, en contra de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00157, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: **FALLA: "PRIMERO:** DECLARA culpable a la imputada ZENAIDA AURORA DEL CARMEN DESPRADEL DURÁN, en su calidad de gerente de la entidad ESPLENDOR FIESTA, S.R.L., de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a) de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del año 2000, en perjuicio de PEDRO ANTONIO ARIAS LORA. **SEGUNDO:** En consecuencia, CONDENA a la imputada ZENAIDA AURORA DEL CARMEN DESPRADEL DURÁN a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiendo la pena de prisión totalmente, sujeta a la siguiente regla: prestar treinta (30) horas de servicio comunitario de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la acción civil accesoría, por consiguiente, CONDENA a la razón social ESPLENDOR FIESTA, S.R.L., representada por ZENAIDA AURORA DEL CARMEN DESPRADEL DURÁN al pago de los siguientes valores en beneficio de PEDRO ANTONIO ARIAS LORA: a) novecientos sesenta mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$960,700.00) como restitución del valor de los cheques, b) doscientos mil pesos (RD\$200.000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, y c) un 1% de interés mensual sobre el valor del monto de los cheques, a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** CONDENA culpable a la imputada ZENAIDA AURORA DEL CARMEN DESPRADEL DURÁN al pago de las costas del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva. (Sic) **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante Auto de Reprogramación de Lectura núm. 501-2022-TAUT-00132, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la cual se encuentra lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2021-SEEN-00157, de fecha 14 de septiembre de 2021, declaró la culpabilidad de la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, conforme se indica en el dispositivo de la decisión emitida por la Corte *a qua* y transcrito en el apartado que antecede.

1.3. En fecha 21 de noviembre de 2021, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, en representación de la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00102 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán y admisible el recurso de casación presentado Pedro Antonio Arias Lora, querellante, constituido en actor civil y acusador privado y se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. Previo a la fecha indicada, el 3 de marzo de 2023, mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00012, emitido por el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada a los fines de completar el *quorum* de la referida Sala, la magistrada Ramona Rodríguez L., jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, circunstancia que no invalida la decisión, ya que en audiencia solo se exponen las conclusiones del recurso, el cual fue examinado por la juez ponente, junto a las demás piezas que conforman el expediente.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado, así como los abogados de las partes recurridas y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernández, por sí y por la Lcda. Maribel Blanco Félix, en representación de Pedro Antonio Arias Lora, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el día 21 de septiembre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y por vía de consecuencia, declarar con lugar dicho recurso. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia impugnada, y, en consecuencia, revocarle en su totalidad y ordenar el envío de dicho proceso por ante una sala diferente a la que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Arias Lora, contra la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00157, de fecha 14 de septiembre del año 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrida, la señora Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán y la razón social Esplendor Fiesta S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

1.5.2. La Lcda. Wini Rodríguez, defensora pública, en representación de Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitar que el mismo sea rechazado. Segundo: En cuanto al fondo, ya que no se evidencian los vicios impugnados y por carente de fundamento y base legal, y que por vía de consecuencia de esta honorable sala tenga bien, confirmado en todas sus partes la sentencia recurrida. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. Yennifer Félix Botello, en representación de la razón social Esplendor Fiesta, S. R. L., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Nos vamos a adherir completamente el pedimento de la señora Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán y pedimos que sea rechazado por no existir los vicios y de lugar en el presente recurso de casación.*

1.5.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un*

recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Antonio Arias Lora, querellante constituido en actor civil y acusador privado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Por ser dicha sentencia manifiestamente infundada.*
Segundo medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el acusador privado Pedro Antonio Arias Lora alega, en síntesis, que:

El recurrente solicitó a la Corte a qua, la suspensión parcial de la pena impuesta a la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, representante de la razón social Esplendor Fiesta SRL, por ser reincidente en emitir cheques sin fondos, ya que se encuentra apoderada de dos procesos similares, con distintos querellantes. La pena impuesta de 6 meses de prisión fue suspendida en su totalidad y en el aspecto civil condenó a la razón social al pago de los cheques, no así conjunta y solidariamente con la señora Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que se estimará regular la suspensión condicional de la pena en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, que cumplan dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación que pruebe que el imputado beneficiario de la medida no ha sido condenado con anterioridad (en este caso, la imputada no cumple con este requisito,

ha sido condenada penalmente por emitir cheques sin fondos, sentencia núm. 040-2020-SS-EN-00119, del 10/12/2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional y b) que el tribunal fije las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena. El otorgarla sin el cumplimiento de los requisitos señalados, significa consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría su finalidad. La corte a qua no lleva razón con lo que establece en el numeral 9, página 13 de la sentencia, ya que solo se condenó a la razón social Esplendor Fiesta SRL, al pago de los cheques, de la indemnización, y el 1% de interés judicial, y no de manera conjunta y solidaria a la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán. La sentencia es infundada, se contradice en sus motivaciones y su dispositivo, estableció en los numerales 17 y 18 de la página 15 que el tribunal a quo, condenó a la razón social Esplendor Fiesta, S.R.L, representada por la señora Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, al comprobar la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, elemento que es determinado de manera solidaria por sus acciones u omisiones, en el entendido de que de la cuenta bancaria de la primera se ha librado los cheques, cuyo representante legal es el segundo, quien tiene un debido cuidado y control social de la empresa para responder a terceros, al Estado y la sociedad. Lo anterior implica que de acuerdo a la ley sobre la materia toda persona física que libre, firme y endose un cheque, o la empresa a cuyo nombre se encuentre la cuenta bancaria de donde se emitió el cheque, es responsable ante el beneficiario y tenedor; De lo anterior se desprende que la sentencia de primer grado y la de la corte a qua, están completamente infundadas.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el acusador privado Pedro Antonio Arias Lora alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada es violatoria al artículo 66, párrafo I, de la Ley núm. 2859, en el entendido que cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador. Violación al artículo 44, de la citada Ley, que establece que todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor (...). Violación al artículo 12, de la Ley 2859 que expresa que "El librador es garante de pago del cheque. Toda clausula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita". Por lo que el garante del pago de los cheques de la presente acusación lo es la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán solidariamente con la razón social que representa. Al condenar solamente a la razón social Esplendor Fiesta

SRL, al pago de los cheques, y no condenar a su representante legal o gerente al pago de los mismos, la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, violó disposiciones de orden legal y constitucional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Arias Lora, querellante constituido en actor civil y acusador privado, la Corte a *qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se observa, el juez a qua declaró culpable a la imputada tras la comprobación de su responsabilidad penal, conclusión a la que arribó fruto de la correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, y al suspender la totalidad de la pena, hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 341 del Código Procesal Penal, de suspender la ejecución de la pena. (...); esta alzada constata que la pena impuesta a la imputada de seis (6) meses de prisión suspendida en su totalidad, es una sanción proporcional al hecho cometido, tomando en consideración que el juez a qua ordenó el pago del monto del cheque objeto del presente proceso, así como el pago de una indemnización a favor del querellante y fijando además un astringente conminatorio para el pago de dicha obligación; además de ser una salida alternativa, ya que la reclusión no constituye la solución idónea para la resolución del conflicto. [...], tal y como se ha establecido, en atención a la conducta de la justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de seis (06) meses de reclusión, suspendidos en su totalidad, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza este aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. [...] Que la personalidad de la persecución es uno de los principios rectores del debido proceso y se encuentra resguardado por el fundamental derecho a la libertad y seguridad personal consagrado en artículo 40 de nuestra Carta Magna, 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad; principio en virtud del cual la parte persecutora en un sistema procesal acusatorio está obligada a individualizar al acusado de manera que exista certeza de que efectivamente se juzgará a quien se le pretende imputar la materialización de un

hecho, sobre todo, que no existan dudas razonables sobre la identidad del perseguido o acusado. La sola lectura de la sentencia recurrida, así como de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 66 de la Ley de Cheques, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente, pues lo que se consigna en el texto legal enarbolado por el recurrente, es de la sanción penal a imponer una vez comprobado los elementos constitutivos del tipo, al señalar, que "[...] cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador". Que el tribunal a quo, condenó a la razón social Esplendor Fiesta, S.R.L., representada por la señora Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, al pago de la restitución del importe del cheque reclamado por esta vía, así como el pago de una indemnización civil supletoria, al comprobar la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, elemento que es determinado de manera solidaria por sus acciones u omisiones, al mismo tiempo, en el entendido de que de la cuenta bancaria de la primera se ha librado los cheques en cuestión, cuyo representante legal es la segunda, quien tiene un debido cuidado y control social de la empresa para responder a terceros, al Estado y la sociedad. 18. Lo anterior implica que de acuerdo a la Ley sobre la materia toda persona física que libre, firme y endose un cheque, o la empresa a cuyo nombre se encuentre la cuenta bancaria de donde se emitió el cheque, es responsable ante el beneficiario y tenedor; por lo que, así las cosas, contrario argumento del recurrente, esta alzada estima que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de las partes, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al verificarse que en el caso de la especie el tribunal actuó conforme el principio de justicia rogada y las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone "[...]".

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio propuesto en su recurso de casación, el señor Pedro Antonio Arias Lora, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una decisión infundada, reclamo en el que hace alusión a dos aspectos; en el primero de ellos afirma haber solicitado a la alzada la suspensión parcial de la pena de seis (6) meses de prisión, impuesta a la encartada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, en su calidad de representante de la razón social Esplendor Fiesta, SRL, por

ser reincidente en emitir cheques sin fondos, la cual le fue suspendida en su totalidad. El impugnante sostiene que la imputada no cumple con uno de los requisitos para su aplicación, sobre los cuales se ha referido la Suprema Corte de Justicia, ya que fue condenada penalmente con anterioridad por emitir cheques sin fondos, de acuerdo a la sentencia núm. 040-2020-SEN-00119, del 10 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anexa al recurso en cuestión; por lo que, a su entender, el otorgarla sin el cumplimiento de los requisitos, significa consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría su finalidad.

4.2. Del examen realizado a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el querellante Pedro Antonio Arias Lora, esta sede casacional ha comprobado que ciertamente impugnó ante la Corte *a qua* lo decidido por el tribunal de juicio, de suspender en su totalidad la pena impuesta a la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán; sin embargo, su reclamo lo justificó en razones distintas a las que hoy pretende hacer valer, conforme se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, en el que se hace constar la ponderación del primer medio planteado a la alzada, donde el recurrente expuso las razones de su desacuerdo sobre la suspensión total de la pena e hizo constar los motivos en los que sustentó su postura de que fuera de forma parcial, es decir, tres (3) meses de los seis (6) a los fue condenada la imputada.

4.3. De acuerdo con lo consignado en el párrafo anterior, a pesar de que los argumentos en los que se fundamenta el alegato analizado versan sobre la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, hemos verificado que los mismos son distintos a los planteados ante el tribunal de segundo grado, por lo que constituyen alegatos nuevos que por primera vez el impugnante expone en el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente además de establecer con claridad los vicios de los cuales, a su juicio, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, su crítica que debe estar relacionada directamente con los vicios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada; contrario a lo acontecido en la especie.

4.4. En ese tenor, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, como se ha pretendido, de ahí que resulta improcedente e infundado sostener que la misma carece de motivación sobre un asunto que no le fue planteado a los jueces del referido tribunal, donde debió invocar el reclamo en cuestión, para así ponerlo en condiciones de que fuera ponderado por la alzada, y por tanto imposibilita a esta corte de casación realizar el examen correspondiente; razones por las cuales procede desestimar el primer alegato invocado por el recurrente.

4.5. En relación con la segunda queja expuesta por el señor Pedro Antonio Arias Lora, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, en la parte final del primer medio formulado en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que coincide con los argumentos contenidos en el segundo medio, razón por la cual serán ponderados de manera conjunta, conforme se hará constar en los siguientes apartados.

4.6. El impugnante cuestiona la condena en el aspecto civil dictada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte de Apelación, pronunciada contra la razón social Esplendor Fiesta, SRL, consistente en el pago de los montos consignados en los cheques objeto de la presente litis, de una indemnización y el 1% de interés judicial, no así de manera conjunta y solidaria contra la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán. Sostiene que la corte *a qua* no lleva razón en lo establecido en el numeral 9, página 13 de la sentencia, además de considerarla infundada y contradictoria entre sus motivaciones y el dispositivo, cuando para respaldar lo decidido por la jurisdicción de primer grado estableció, entre otras cosas, que la responsabilidad civil es determinada de manera solidaria, en razón de que de la cuenta bancaria de la primera -Esplendor Fiesta, SRL- se libraron los cheques, cuyo representante legal es la segunda -la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán-, quien tiene un debido cuidado y control social de la empresa frente a terceros, al Estado y la sociedad, por lo que es responsable ante el beneficiario y tenedor. El recurrente afirma que la sentencia impugnada es violatoria a los artículos 12, 44 y 66, párrafo I, de la Ley núm. 2859, quien además considera que la garante del pago de los cheques es la imputada solidariamente con la razón social que representa.

4.7. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al momento de los jueces de la Corte *a qua* analizar los cuestionamientos relacionados a la sanción pecuniaria, hicieron alusión a la personalidad de la persecución, como uno de los principios rectores del debido proceso, así como lo dispuesto en el párrafo I del artículo 66 de la Ley de Cheques, a saber: (...) *cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador*; para establecer que la citada disposición legal se refiere a la sanción penal a imponer una vez comprobados los elementos constitutivos del tipo, como aconteció en el caso donde la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, en su calidad de gerente de la razón social Esplendor Fiesta, SRL, resultó condenada a la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos de manera condicional en su totalidad, y así determinar que el recurrente no llevaba razón respecto a la alegada violación de la citada disposición legal.

4.8. En continuidad con su labor analítica, los jueces del tribunal de alzada se refirieron a la condena civil pronunciada contra la razón social Esplendor Fiesta, SRL, representada por la encartada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, fundamentada en la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sobre los cuales dichos jueces afirmaron que los mismos fueron determinados de manera solidaria, en vista que de la cuenta bancaria de la primera se habían librado los cheques, cuya representante legal es la imputada, destacando el debido cuidado y control societario como gerente de la mencionada razón social, para responder a terceros, al Estado y la sociedad. De igual forma sostuvieron que, de acuerdo con la ley sobre la materia, toda persona física que libre, firme y endose un cheque, o la empresa a cuyo nombre se encuentre la cuenta bancaria de donde se emitió, es responsable ante el beneficiario y tenedor.

4.9. Conforme se evidencia de las justificaciones expuestas por los jueces de la Corte *a qua*, y que hicimos constar en los párrafos que anteceden, tanto la razón social Esplendor Fiesta, SRL, como la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, quien en su calidad de gerente firmó los cheques que dieron origen a la litis objeto del proceso que nos ocupa, son solidariamente responsables, afirmaciones que, como bien establecieron los referidos juzgadores, se corresponden con lo dispuesto en la ley que rige la materia, artículo 44 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y que por tanto ambas –la entidad comercial y la imputada-, deben responder frente al tenedor o beneficiario, que

en el caso es el recurrente, respecto a los cheques emitidos y sobre los cuales quedó comprobado que estaban desprovistos de los fondos correspondientes.

4.10. En adición a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, esta sede casacional ha verificado que coincide con las motivaciones de la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, cuando en el considerando 11.4, hizo constar, entre otras cosas, que al demostrarse un daño que ha provocado una lesión económica en perjuicio del acusador privado, señor Pedro Antonio Arias Lora, procedía acoger parcialmente su demanda y condenar a la razón social Esplendor Fiesta, SRL y a la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán al pago de la restitución de los montos consignados en los cheques en cuestión, a una indemnización, así como al 1% de interés mensual sobre el valor del monto de los cheques; no obstante, en el dispositivo la condena que se describe solo la pronunció en contra de la razón social, no así respecto a la imputada, correctivo que debió realizar la alzada; sin embargo, de una forma ilógica y contradictoria, tal como lo arguye el recurrente, deciden rechazar los argumentos expuestos por este y consecuentemente, el recurso del que estuvo apoderada.

4.11. Sobre el particular, es menester destacar que en el acto jurisdiccional conocido como *sentencia*, a través del cual se le pone fin al proceso o a una etapa de este, los motivos o fundamentos en los cuales se sustenta no deben entrar en contradicción con el dispositivo, que es la parte de la sentencia donde se consigna lo decidido por el juzgador, el cual debe coincidir de forma coherente con las razones que haya expuesto en la parte considerativa de la decisión.

4.12. Al comprobar esta Sala la existencia del vicio denunciado por el recurrente, en razón de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* erraron, el primero al condenar en el aspecto civil solo a la razón social Esplendor Fiesta, SRL y no de forma conjunta a la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, cuando en sus motivaciones había consignado que dicha condena correspondía en contra de ambas, y la alzada no realizar el correctivo de lugar, a pesar de haber manifestado su respaldo a lo resuelto por el tribunal inferior, procede acoger este aspecto del medio analizado, en consecuencia, declarar parcialmente con lugar el recurso que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados, consignados en la motivación de la Corte *a qua*, dictar propia sentencia, en los términos que serán establecidos en la parte dispositiva del presente fallo, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 2 del

Código Procesal Penal, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Arias Lora, querellante, constituido en actor civil y acusador, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el día 21 de septiembre de 2022; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Dicta directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida, única y exclusivamente en lo concerniente a la sanción en el aspecto civil; por consiguiente, condena a la razón social Esplendor Fiesta, SRL, conjunta y solidariamente con la imputada Zenaida Aurora del Carmen Despradel Durán, al pago de los siguientes valores en beneficio del señor Pedro Antonio Arias Lora: a) novecientos sesenta mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$960,700.00), como restitución del valor de los cheques; b) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, y c) un 1% de interés mensual sobre el valor de los cheques, a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización suplementaria.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johan Acencio Sant y compartes.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez Rivas, Licdas. Sandra Gómez, Juana Daritza Caba Girón y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Johan Acencio Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0122767-8, con domicilio en la calle La Mina, núm. 65, sector Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Julio César Heredia Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2744211-4,

con domicilio en la calle Primera, núm. 5, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Jimmy Alexander Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032- 0041000-3, con domicilio en la calle Lucerna, 3838, núm. 7, sector Los Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, todos imputados y actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Johan Acencio Santana, a través de su abogado apoderado el Licdo. Juan Antonio Roquez Céspedes, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021); b) Jimmy Alexander Herrera, a través de su abogado apoderado el Licdo. Geovanny Martínez Mercado, en fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y e) Julio Cesar Heredia Cuevas, a través de su abogado apoderado el Licdo. Jonathan Gómez, todos en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2021-SSEN-00071, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes Johan Acencio Santana y Jimmy Alexander Herrera, al pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** EXIME al recurrente Julio Cesar Heredia Cuevas, del pago de las costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00071, del 29 de abril de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Julio César Heredia Cuevas, por violación al artículo 75 P-1 de la Ley núm. 631-16 y lo condenó a cinco (5) años de prisión, y en cuanto a los imputados Johan Acencio Santana y Jimmy Alexander Herrera, los declaró culpables de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, y los condenó a doce (12) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02039, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se

declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de febrero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez por sí y por los Lcdos. Juana Daritza Caba Girón, Jonathan Gómez Rivas y Sarisky Virginia Castro Santana, defensores públicos, en representación de Johan Acencio Santana, Julio César Heredia Cuevas y Jimmy Alexander Herrera, partes recurrentes en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Johan Acencio Santana: *Primero: En cuanto al fondo, solicitamos que esta honorable corte acoja en todas sus partes el presente escrito de memorial de casación en contra de la sentencia marcada 1419-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de abril del año 2022, rechazando o anulando la sentencia antes enunciada y, consecuentemente, proceda a ordenar la valoración nueva vez del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto del que dictó la sentencia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.* En cuanto al recurso de Jimmy Alexander Herrera: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación realizado en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2022-SSEN-00087, de fecha 12 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ese sentido, solicitamos que tenga a bien esta honorable corte dejar sin efecto la sentencia antes enunciada dictando su propia decisión y, consecuentemente, obrando conforme establece el artículo 427 en su numeral 2 literal a) y tomando en consideración el principio de indubio pro reo, pronunciar la sentencia absolutoria en favor de la parte recurrente, el ciudadano Jimmy Alexander, y por vía de consecuencia, tengáis a bien cesar las medidas que pesan en su contra. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, sobre la base de las comprobaciones de lo establecido en el presente memorial de casación y tomando esta honorable sala su propia decisión tengáis a bien realizar el envío del presente proceso a la presidencia*

de la cámara penal del juzgado de primera instancia para que sea conocido por un tribunal distinto del que ya conoció el mismo, de igual jerarquía, pero distinto. Tercero: De manera más subsidiariamente aún, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una sala de la cámara de la corte de apelación distinta a la que dictó la presente decisión impugnada, que las costas sean declaradas de oficio. En cuanto al recurso de Julio César Heredia Cuevas: Primero: En cuanto al fondo que sea acogido en todas sus partes el presente memorial de casación realizado en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2022-SSEN-00087, de fecha 12 de abril del año 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consecuentemente, esta honorable sala tenga a bien dictar su propia sentencia y tomando en consideración la base de las consideraciones establecidas por el memorial de casación, solicitamos que a este ciudadano le sea variada la calificación jurídica retenida en el artículo 75 p-1 de la Ley 136-16 por lo dispuesto en el artículo 66 de la misma ley sobre porte ilegal de armas de uso no civil enmarcado en los casos que conlleva una pena privativa de libertad de seis meses a dos años, declarando las costas de oficio. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no ser acogida la solicitud realizada anteriormente, solicitamos que tengáis a bien a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sean guardadas las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva, enviando ante un tribunal de primer grado, pero distinto del que dictó la sentencia condenatoria. De manera más subsidiariamente aún, enviar este proceso a una nueva valoración del presente recurso de apelación a una corte distinta de la que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Johan Acencio Santana, Julio César Heredia Cuevas y Jimmy Alexander Herrera, en contra de la sentencia número 1419-2022-SSEN-00087, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la parte a qua ofreció, en la decisión recurrida, una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de los recurrentes en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas,**

con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y artículo 75 párrafo I, de la Ley 631-16, sobre Armas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Johan Acencio Santana, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] el testigo no dispuso el motivo razonable que dio al traste a la detención y posterior revisión del imputado Johan Acencio Santana en fecha ocho (8) de octubre de 2019; pues el mismo estableció que al detenerlo no existía una orden de arresto a nombre de este ciudadano, ya que la denuncia que se interpuso fue en contra de tres desconocidos. A que si bien el artículo 224 del Código Procesal Penal dispone que tener objetos que hagan presumir razonablemente que haya participado en el infracción da al traste al arresto flagrante, previo al registro que demuestre la pertenencia de los objetos en cuestión, se debe disponer un motivo razonable conforme las disposiciones del artículo 175 de la norma procesal; pues si no existía una orden de arresto como este agente ha de saber que la supuesta pasola donde transitaban los imputados correspondía a la de la señora Daniela Jiménez Merán. Situación está que deja dudas sobre la actuación de este agente; máxime cuando la víctima no reconoció al señor Johan Acencio Santana como autor del hecho. [...] A que esta ilicitud en las actuaciones del teniente coronel Robert Bienvenido Abreu de Jesús, aunado al desistimiento de la señora Daniela Jiménez Merán, imposibilitan determinar alguna

participación del señor Johan Acencio Santana en los hechos. [...]. Que la corte se limitó a establecer en que el hecho de que el señor estaba a bordo de la motocicleta es una prueba suficiente para comprometer su responsabilidad penal, sin ponderar conjuntamente el desistimiento de la víctima, que pone en tela de juicio la participación del señor en los hechos que se le imputan. [...]. Que contrario a lo que dispuso la corte, para comprometer la responsabilidad penal de una persona y demostrar la configuración de elementos objetivos del tipo penal indilgado, deben verificarse con pruebas contundentes y suficientes la concurrencia de los mismos; situación que no ocurre en este proceso, donde las pruebas dejan dudas razonables de la participación del señor Johan Acencio Santana en los hechos que le imputan [sic].

2.3. El recurrente Julio César Heredia Cuevas, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, desnaturalizar el primer medio de impugnación presentado e incurrir en falta de estatuir en relación al primer medio invocado ante la Corte de Apelación. (Artículo 426.3.).* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del C.P.P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y vulnerar el principio de legalidad, y cambiar disposiciones normativas respecto a la Ley 631-16, (artículo 426.3.), en cuanto al segundo y tercer motivo invocado en la corte de apelación.*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, ya que al momento de la corte deliberar y darle respuesta a los medios presentados por el recurrente; ya que la defensa planteo ante la corte de apelación un primer medio de impugnación que consta de dos partes, el primero en torno a las pruebas presentadas y otra parte en relación a la falta de estatuir, lo cual consisten en: "Primer Medio: Error en la valoración de las pruebas, por no haber sido aplicadas las reglas de valoración, conforme a la sana crítica razonada; (artículos 417-5, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal). Ser una sentencia fundada en prueba incorporada con violación a derechos fundamentales; sobre el testimonio un agente actuante que resulta ser testigo referencial; así como la falta de estatuir respecto a la nulidad y exclusión de las pruebas, y falta de estatuir en cuanto a las

conclusiones tanto principales como subsidiarias de la defensa técnica. (art. 417.2 C.P.P.). En cuanto a la falta de estatuir: La defensa técnica el Lic. Jonathan Gómez, defensa técnica de la parte imputada Julio César Heredia Cuevas; concluyó solicitando de manera formal: Primero: Que sea declarada la nulidad del acta de arresto, acta de registro y el arma de fuego [...]. De estos medios de impugnación presentados antes la corte, la defensa al verificar los motivos por los cuales fueron rechazados, ha podido advertir, que la corte no procedió a la verificación de las denuncias realizadas en cada medio; resulta que a fin de poder verificar que el tribunal de corte desnaturalizó los hechos a fin de darle sentido a absurdo de la sentencia emanada por el primer tribunal colegiado, ha establecido que el mencionado tribunal valoró un acta de registro de vehículo de fecha 08/10/2019 practicada por el teniente coronel Robert Bienvenido Abreu de Jesús y el teniente Arismendy Laurencio Rudecindo y que le fue ocupada un arma de fabricación casera, así como una motocicleta marca Suzuki del año 2018 y que esta acta junto a la de registro de persona del mismo día, y la declaración testimonial de teniente coronel Robert Bienvenido Abren de Jesús, lo llevo a la conclusión de que este andaba en la motocicleta Jincheng, en la cual se efectuó el atraco en contra de la denunciante Daniela Jiménez. Establecemos que el tribunal desnaturalizo los hechos, y condeno al justiciable a conducta típica por la cual no le retuvieron responsabilidad penal. [...]. Pues resulta que el tribunal al señor Julio César Heredia Cuevas, solo le retiene responsabilidad penal por la ley de arma, no así por el supuesto robo. esta decisión del tribunal de primer grado de retener responsabilidad solo por la ley de arma se debe a las contradicciones del teniente coronel Robert Bienvenido Abren de Jesús, respecto a las actas practicadas por este, ya que este realiza cuatro arrestos el mismo día y prácticamente misma hora, con diferencia de minutos en lugares distintos, pero peor aún que algunos de los arrestos fueron después del realizado a Julio César Heredia Cuevas; a lo que la defensa planteo que es imposible físicamente estar en dos lugares distintos a la vez, tratándose de física básica, con usar los conocimientos científicos y las máximas de experiencia era fácil llegar a la misma conclusión que la defensa. Sin embargo, la corte de apelación no entendió que la defensa técnica le está establecido que estamos ante un testigo que no pudo explicar cómo ocupo dos lugares en el espacio y por consecuencia su testimonio no puede ser verdadero para una cosa, y falso para otra, pues vulnera la regla del tercer excluido que rige el principio de la lógica. [...] Solicitamos que sea declarado la inconstitucionalidad del arresto a nuestro asistido, así como la nulidad y exclusión de la pruebas que se desprenden a raíz de este, así como lo referente a las conclusiones

subsidiarias referente a la ley de armas, en su artículo 66 parte in-fine, y no por el artículo 75, ya que el primero tiene una pena máxima de 2 años y el segundo de 5 años; y este pedimento lo realizamos pensando en la corte de apelación o en la Suprema Corte de Justicia a fin que se establezca una diferenciación clara entre el porte ilegal de un arma de fuego de uso civil y el porte de un arma de fabricación cacera [...] pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, art 66). Pero a la corte de apelación desnaturalizar los hechos y no valorar las pruebas, el no referirse tanto a lo concerniente al testigo referencia y sobre todo a las conclusiones de la defensa no fue posible obtener una respuesta por el tribunal de alzada llamado a garantizar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y la unificación de criterios que tanto ha trabajado la Suprema Corte de Justicia en unificar; el cual abordamos en otro medio de impugnación en lo que respecta a la calificación jurídica. [...] I analizar lo que fue la sentencia de manera integral no encontramos mención, ni respuesta al medio presentado por la defensa técnica en su recurso de apelación en lo que respecta a la variación de la medida de coerción llevada a cabo en contra de nuestro asistido [sic].

2.5. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] En lo que respecta al tercer medio de impugnación tuvo la misma suerte del segundo medio,, por haberse pretendido responderlo de forma conjunta, ya que tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación incurren en falta de motivar su decisión, y en este último caso de forma específica en lo que respecta a la calificación jurídica; máxime cuando la consecuencia jurídica de errar en la aplicación de una norma jurídica en lo referente a la calificación le permite al tribunal de alzada, aplicar de manera correcta una calificación, y unificar los criterios de las decisiones. [...]. Resulta evidente que el medio recursivo presentado por la defensa no ha podido ser contestado; persistiendo el error cometido en contra del recurrente, que sucintamente le establecido a la corte de apelación mediante el segundo medio de impugnación, que no es posible subsumir los hechos en el verbo tipo de fabricar ilegalmente una arma, pero tampoco la de porte ilegal de arma de fuego de uso civil, por lo que sería en lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 631-16, cuando se refiere " ...y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos...", ya que al no tratarse de un arma de uso civil, ni de un arma de uso militar, y o haber una disposición

específica, entra en la indicada disposición, siendo por tanto la pena de 6 meses a 2 años la posible pena a imponer [sic].

2.6. El recurrente Jimmy Alexander Herrera, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del C.P.P); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.). y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.7. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Contrario a lo establecido por el tribunal de juicio y de apelación, del acta de registro de personas de fecha 08/10/2019, a la 7:17 horas de la mañana, levantadas al imputado, al mismo no se le ocupa nada comprometedor, un acta de inspección de lugares realizado en la Av. Guayubin Olivo de la Prov. Sto. Dgo. Este, en la cual fue encontrada una motocicleta marca Jincheng de color rojo, sin placa y abandonada en el lugar por elementos desconocidos hasta el momento, un acta de arresto flagrante a las 7:19 am. En la calle Los Prados Cachón de la Rubia, sector Lucerna. En ese orden de ideas no entendemos cual es la corroboración que plantea el tribunal, de los elementos de pruebas, denotando una falta en la aplicación de la lógica y en la valoración de las pruebas de manera individual y de manera conjunta, en razón de que hacen alegación de una alegada flagrancia de un suceso que ocurren en fecha 6/10/2019 en horas de la madrugada, al imputado lo arrestan días después es decir en fecha 8/10/2019 en horas de la mañana, en un lugar muy distante de la ocurrencia de los hechos endilgados, donde no obro ningún tipo de persecución en medio de la consecución del hecho y el arresto, por lo que no entendemos en que se basa la alegada flagrancia, no existió tampoco una denuncia que señalara al imputado de manera directa, aún más la propia víctima desestima su acción con relación al recurrente, y la misma motiva su desistimiento en razón de que este no fue uno de los que participara en el asalto a esta, por lo que se corrobora el vicio denunciado. [...]. Resulta que con relación a estas pruebas las mismas no revisten el carácter de suficiencia y de certeza que establece la norma procesal penal en su art. 338 y por demás lleva a la errónea aplicación del artículo 339 del mismo código, lo cual fue planteado ante los jueces de corte en cuanto a la sanción que le

fue impuesta al encartado; a este le sancionan con doce (12) años de prisión dándole el cargo de ejecutor material de los hechos, de lo que refiere la Segunda Sala de la Corte es que fue tomado en consideración para la imposición de la pena el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sin embargo, no entendemos sobre la base de que elemento probatorio se verifica la comisión de los hechos por parte de este, que si bien es cierto en el acta de arresto levantada al encartado establece que fue arrestado conduciendo la pasola denunciada que fue sustraída a la víctima, pero esto no quiere decir que fuese este que sustrajere la motocicleta, máxime que la misma víctima estableció que no reconoce al imputado entre los cuatro individuos que le asaltaron en la Av. Challes de Gaulle con Av. España [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] En cuanto al recurso de apelación del imputado Johan Acencio Santana: Respecto al primer medio de apelación del imputado Johan Acencio Santana, en el cual alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, especificando que respecto al testigo a cargo el teniente coronel, P.N., Robert Bienvenido Abreu de Jesús, el cual conoce al imputado y tiene una enemistad con el mismo; que esta corte luego de analizar y verificar el contenido de la sentencia objeto del presente recurso, no ha podido establecer lo alegado por el imputado a través de su abogado apoderado, respecto a las declaraciones del testigo y oficial actuante teniente coronel, P.N., Robert Bienvenido Abreu de Jesús, el cual entre otras cosas estableció de manera clara y precisa lo siguiente: [...] (ver página 14 de la sentencia recurrida); en esas atenciones dichas declaraciones sobre corroboradas con el acta de arresto en flagrante delito de fecha 08 de octubre del año 2019, la cual levanta el oficial actuantes antes mencionado a nombre del justiciable Johan Acencio Santana y establece que al momento de su arresto se encontraba a bordo de la pasola marca 0001-X modelo BWS-R, color blanco, 2017, chasis marca 15YTCKPA8HT167591, placa KI255767, la cual era conducida por Jimmy Alexander Herrera (a) Buchú y la misma al ser depurada en el archivo policial de recuperación de vehículo Plan Piloto, figura con una denuncia de atraco de fecha 6/10/2019, interpuesta por la señora Daniela Jiménez Meran, quien al momento de ser registrado se le ocupo en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un celular marca Iphone 6 Plus de color gris IMEI núm. 359322062585869, el cual le fue sustraído mediante atraco a la señora Daniela Meran en fecha

6/10/201. 6. Que tomando en cuenta lo establecido tanto en el acta de arresto en flagrante delito de fecha 08/10/2019, la denuncia de fecha 06/10/2019 interpuesta por la Daniela Jiménez Merán y las declaraciones del oficial actuante el teniente coronel, P.N., Robert Bienvenido Abreu de Jesús, pruebas que fueron valoradas por él a quo conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es que se procede a determinar que ciertamente el imputado Johan Acencio Santana participó en el hecho presentado por la parte acusadora; y las declaraciones el oficial actuante no fueron controvertidas como señala en presente recurso el imputado, por su-puestamente éste conocer al imputado o tener algún grado de enemistad, por lo que al tener la oportunidad de hacerlo en la instancia de juicio, por ante esta alzada resulta improcedente retrotraerse a etapas ya precluidas del proceso, en esas atenciones rechaza este primer medio por falta de fundamentos. [...]. Que contrario a lo expuesto, en la especie el Tribunal a quo satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del recurrente y no se visualiza la errónea aplicación de la norma jurídica, como denuncia en este segundo medio del presente recurso, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para establecer los hechos probados, indicados anteriormente por el tribunal de juicio, el cual hace correcta valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio, toda vez que fue observado en las declaraciones del agente actuante que al momento del arresto le fue ocupada al imputado Johan Acencio Santana la motocicleta que fue denunciada por la señora Daniela Jiménez Merán le fue robada, por lo que la motivación brindada por el a quo resulta suficiente y correcta, en tal sentido procede desestimar el medio planteado. [...]. En cuanto al recurso del imputado Jimmy Alexander Herrera. Respecto a los alegatos del recurrente Jimmy Alexander Herrera en su primer medio de apelación, en el cual alega que el hecho que le es endilgado al imputado ocurre en fecha 06/10/2019 y éste es arrestado en fecha 08/10/2019 cuando fue requerido a través de su madre para que sea llevado al Destacamento del Ensanche Ozama, en ese sentido fue entregado de manera voluntaria; que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio de apelación esta alzada pudo establecer que las condiciones en las cuales resulta arrestado el mismo fue en flagrante delito, momentos en que éste se trasladaba en una motocicleta conjuntamente con el co-imputado Johan Acencio Santana, por lo cual le fue levantada un acta de arresto en flagrante delito de fecha 08-10-2019 por el teniente coronel, P. N., Robert Bienvenido Abreu de Jesús, la cual fue debidamente ofertada por la parte acusadora y valorada por los jueces del

a quo en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo alegado por el recurrente en su primer medio no ha sido demostrado y procede ser rechazado por falta de fundamentos. [...] Que respecto al segundo medio, el recurrente alega que la presunción de inocencia del justiciable Jimmy Alexander Herrera no pudo ser destruida, en el sentido de que la denunciante no lo identifica como la persona que la despoja de una pasola, un (1) celular marca Iphone 6 plus de color gris, una (1) cartera tipo bulto, dos (2) tarjetas bancarias y la suma de DOP6,000.00 dominicano en efectivo, haciendo caso omiso el Ministerio Público de esta parte y presenta su acusación aun careciendo de evidencia; tal como fue descrito en el primer medio del presente recurso, el imputado Jimmy Alexander Herrera es apresado conjuntamente con Johan Acencio Santana, a bordo de la pasola marca 0001-X, modelo BWS-R, color blanco, 2017, chasis marca 15YTCKPA8HT167591, placa KI255767, la cual consta en el acta de denuncia de fecha 06/10/2019, le fuera robada a la señora Daniela Jiménez Merán, al igual que el celular marca Iphone, modelo 6 plus, color blanco/gris EMEI núm. 359322062585869; en esas atenciones esta corte se encuentra con teste con la decisión tomada por el a quo, en el entendido de que existen elementos suficientes que destruyen la presunción de inocencia que reviste al imputado, ya que luego de ser denunciado el robo y aunque la víctima haya establecido que no reconoce las personas que la hayan causado tal perjuicio, es por ello que luego de hacer la respectiva depuración de lo requisado por el oficial actuante al momento del arresto, estos coinciden con los objetos denunciados como robado por la señora Daniela Jiménez Merán, en ese sentido el Ministerio Público válidamente presenta su acusación por tratarse de un caso de acción pública, siendo el caso de la especie un robo en camino público con uso de arma, lo cual evidencia en la sentencia recurrida en la página 4, con la presentación de la acusación en el presente caso. En conclusión, esta corte entiende que los medios invocados no se encuentran reunidos los agravios argüidos, ya que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y fundamentó los hechos frente al derecho y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. [...]. En cuanto al recurso del imputado Julio Cesar Heredia Cuevas: Que esta corte respecto al primer medio planteado por el justiciable Julio César Heredia Cuevas, ha podido verificar que el Tribunal a quo valora el acta de registro de vehículo de fecha 08/10/2019 que le practicara el oficial actuante teniente coronel, Robert Bienvenido

Abreu de Jesús y el teniente Arismendy Laurencio Rudecindo, indicando que el indicado imputado fue detenido a bordo del vehículo marca Suzuki, año 2018, color negra, chasis LC6DAGA14J0009583; en ese mismo tenor le fue ocupada mediante acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de personas de fecha 08/10/2019 un arma de fabricación cacera denominada chilena, con un cartucho calibre 12 (ver página 12 de la sentencia recurrida); en esas atenciones fueron valoradas por el tribunal sentenciador dichas pruebas documentales, las cuales fueron corroboradas por el oficial actuante teniente coronel Robert Bienvenido Abreu de Jesús, lo que llevó a la conclusión de que el justiciable Julio César Heredia Cuevas andaba a bordo la motocicleta marca Jincheng, modelo AX100, color rojo, chasis LJCPAGL-HOD5005827, sin placa, en la cual se efectuó el atraco en contra de la denunciante Daniela Jiménez Merán, esta alzada entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. [...]. Con relación al segundo y tercer medio planteado por el justiciable Julio César Heredia Cuevas, en los cuales refiere que no fue motivado por el a quo la imposición de la calificación jurídica por la cual fue condenado, estableciendo que el a quo erró en la aplicación de las normas jurídicas de carácter sustancial en ese sentido; sobre este aspecto se podido verificar de la sentencia objeto del presente recurso de apelación lo siguiente: Que observados los elementos constitutivos del crimen de porte ilegal de armas, en la especie concurren los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Julio César Heredia Cuevas (a) El Bronco, de portar de manera ilegal un (1) arma de fabricación casera, de las denominadas chilenas, color negro y un (1) cartucho calibre 12mm; b) Un elemento moral o intencional, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución de obrar del imputado Julio César Heredia Cuevas (a) El Bronco, portando de manera ilegal el arma de fuego en cuestión; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el artículo 75 P-I de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. (ver página 20 de la sentencia recurrida). Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación del imputado Johan Acencio Santana.

4.1. El imputado recurrente establece en su único medio de impugnación que el testigo agente actuante Robert Bienvenido Abreu de Jesús no dispuso el motivo razonable que dio al traste a la detención y posterior revisión del imputado Johan Acencio Santana, el cual al declarar indicó que no existía una orden de arresto y que la denuncia fue realizada contra unos desconocidos, por lo que, a decir del recurrente, los medios de prueba no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Que la alzada se limitó a establecer que el hecho de que el señor estaba a bordo de la motocicleta es una prueba suficiente para comprometer su responsabilidad penal, sin ponderar conjuntamente el desistimiento de la víctima, que pone en tela de juicio la participación del señor en los hechos que se le imputan. Que las pruebas ponderadas en el presente caso dejan dudas razonables sobre la participación del señor Johan Acencio Santana en los hechos que le imputan.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, se verifica que respecto del imputado Johan Acencio Santana, la Corte *a qua*, con motivos suficientes, rechazó los argumentos presentados por éste. En el presente caso se constata que no era necesario la emisión de una orden de arresto, toda vez, que este justificable fue detenido en flagrante delito, al encontrarse a bordo de la pasola que había sido reportada como robada producto de un atraco a mano armada al cual le ocuparon el celular que también había sido reportado robado, situación que se corrobora del contenido del acta de arresto, las declaraciones del agente actuante Robert Bienvenido Abreu de Jesús y la denuncia de fecha 6/10/2019 interpuesta por la Daniela Jiménez Merán, medidos de prueba ponderados y validados por el tribunal de juicio, resultando los mismos suficientes y pertinentes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, es decir, que existen elementos que destruyen la presunción de inocencia que lo reviste, siendo importante significar que en virtud de los establecido en el artículo 224 en sus numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal, establece que la policía no necesita orden judicial cuando el imputado tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción.

4.3. En el mismo orden a lo antes indicado, cabe significar que, si bien es cierto que la víctima no se presentó ante el juicio de fondo aun cuando fue citada, no menos cierto es que estamos ante un delito de acción pública, donde el Ministerio Público como representante de la sociedad ante casos como estos que afectan el orden y la paz social en sentido general, continuó con la investigación, por lo que en los casos de acción pública, independientemente de cualquier desistimiento tácito o expreso, la acción continua su curso, es decir, que no afecta la suerte del proceso ya iniciado por su naturaleza misma. En esas atenciones, evidentemente no existen dudas sobre la participación del imputado Johan Acencio Santana en el hecho investigado, razón por la cual se desestiman los argumentos analizados y por consiguiente se rechaza el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación del imputado Julio César Heredia Cuevas.

4.4. El imputado establece en su escrito recursivo que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que el tribunal de juicio valoró un acta de registro de vehículo de fecha 08/10/2019 practicada por el teniente coronel, Robert Bienvenido Abreu de Jesús y el teniente Arismendy Laurencio Rudecindo y que le fue ocupada un arma de fabricación casera, así como una motocicleta marca Suzuki del año 2018 y que esta acta junto a la de registro de persona del mismo día, y la declaración testimonial de teniente coronel, Robert Bienvenido Abren de Jesús, les llevó a la conclusión de que este andaba en la motocicleta Jincheng, en la cual se efectuó el atraco en contra de la denunciante Daniela Jiménez, sin embargo, a dicho imputado solo se le retiene responsabilidad penal por la ley de armas, no así por robo.

4.5. Al estudiar de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, se advierte que ciertamente del hecho probado por el tribunal de primer grado se desprende que el imputado Julio César Heredia Cuevas, solo fue condenado por violación a la ley de armas, y que no fue un asunto discutido que el vehículo tipo motocicleta en que fue detenido haya sido utilizado en el robo que dio inicio a la presente investigación.

4.6. Indica el recurrente que la decisión del tribunal de primer grado de retener responsabilidad solo por la ley de armas se debió a las contradicciones del teniente coronel, Robert Bienvenido Abreu de Jesús respecto a las actas practicadas por este, ya que este realizó cuatro arrestos el mismo día y prácticamente misma hora, con diferencia de minutos en lugares distintos, a criterio del recurrente resulta imposible estar en dos lugares distintos a la vez y que tales argumentos no fueron entendidos por la alzada.

4.7. Contrario a lo que indica el recurrente, se advierte que, del cotejo de las actas, tanto de arresto como de registro de personas, si bien es cierto que una indica en la calle Guayubín Olivo, y en otra refiere el Cachón de la Rubia, no menos cierto es que se trata del mismo lugar, es decir, que las actuaciones del agente actuante no superan el límite de la lógica y realidad procesal, razón por la cual se desestima este aspecto denunciado.

4.8. Arguye el imputado Julio César Heredia Cuevas, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de la sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la respuesta dada a los medios presentados mediante el escrito de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar las pruebas, sobre el testimonio del agente actuante el cual fue un testigo referencial y falta de estatuir respecto de la solicitud de nulidad y exclusión del acta de arresto y acta de registro de persona. A decir del recurrente, la alzada no procedió a la verificación dichas denuncias, que asimismo, no respondió la solicitud de inconstitucionalidad sobre el arresto que le fue practicado, la nulidad y exclusión de las pruebas de arresto y registro de personas y tampoco a las conclusiones subsidiarias referentes a la calificación jurídica del presente caso; mediante conclusiones formales, el recurrente solicita que en el presente caso sea variada la calificación jurídica retenida en el artículo 75 P-1 de la Ley núm. 631-16 por lo dispuesto en el artículo 66 de la misma ley, sobre porte ilegal de armas de uso no civil enmarcado en los casos que conlleva una pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

4.9. Analizada la sentencia recurrida, se observa que ciertamente la Corte *a qua* no da respuesta a la solicitud realizada sobre inconstitucionalidad y solicitud de exclusión y nulidad de las pruebas, situación que será suplida por esta Sala, y en esas atenciones, lo primero que se advierte es que el arresto del imputado Julio César Heredia Cuevas, ni el de ningún otro imputado de este proceso, resulta ser contrario a la Constitución, toda vez, que el justiciable fue detenido en flagrante delito, portando un arma de manera ilegal, y sobre la exclusión de las pruebas, tanto de registro de persona como de arresto, las mismas cumplieron con las formalidades para ser valoradas y ponderadas por el tribunal de juicio como al efecto ocurrió.

4.10. En otro orden, sobre la calificación jurídica otorgada al presente caso, se observa que el imputado Julio César Heredia Cuevas, fue condenado por violación al artículo 75 párrafo I de la Ley núm. 631-16 que tipifica el delito de fabricación ilegal de armas de fuego, sin embargo, en base a los medios de prueba ponderados y valorados por tribunal de primer grado, se infiere que de lo que se trata es del uso y

tenencia de arma de fuego de manera ilegal, tipificado por los artículos 66 y 67 de la ley de referencia; esto dado a que en el presente caso no se ha aportado medio de prueba que demuestre que el imputado fue quien fabricó el arma de fuego que le fue ocupada.

4.11. Sobre este punto, indica el recurrente en su segundo y último medio que el tipo de arma denominada *chilena* no entra en la descripción de las armas de fuego de uso civil sancionada por el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 con una pena de 3 a 5 años de privación de libertad. Que, al habersele ocupado un arma de fabricación casera, ésta entraría en el rango de los demás casos que el mismo artículo sanciona con una pena de 6 meses a dos años, pretendiendo el recurrente que la pena se ajuste a este renglón.

4.12. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone en su artículo 6 numeral 3 lo siguiente: "Clasificación de las armas. Las armas se clasifican de la manera siguiente: 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en: a) Armas para protección personal e instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección".

4.13. En su artículo 3, numeral 11, la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone lo siguiente: "Armas de uso civil: Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que, por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos".

4.14. El artículo 66 de la Ley núm. 631-16, en su párrafo capital establece lo siguiente: "Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

4.15. El párrafo capital del artículo 67 de la referida ley prevé y sanciona el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, en los siguientes términos: "En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

4.16. Dentro de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones del agente actuante, así como las actas de registro de personas y de arresto instrumentadas por dicho agente de la Policía Nacional, las cuales se encuentran descritas en la sentencia de primer grado.

4.17. Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que les permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República.

4.18. Que en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, de la cual la República Dominicana es signataria, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la resolución núm. 443-08, del 10 de septiembre de 2008, el Estado se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.

4.19. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, contempla los principios que deben regir para su aplicación, y en el numeral 2 establece el principio de autorización previa, el cual consagra que: "Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa".

4.20. Que el artículo 3 numeral 8 de la citada ley define que el arma de fuego: "Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto".

4.21. En ese tenor, el numeral 36 del referido artículo 3, describe que la fabricación ilícita: "Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente: a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano; b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación; c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego".

4.22. Que de igual manera el artículo 1 numeral 1 de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, establece: 1.- Definiciones a los efectos de la presente convención, se entenderá por: 1. "Fabricación ilícita": *la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a. A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o b. Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado parte donde se fabriquen o ensamblen; o, c. Cuando las armas de fuego que lo requiera no sean marcadas en el momento de fabricación.*

4.23. Los conceptos definidos en el artículo 3 numeral 8 y 36 de la Ley núm. 631-16 y en el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados; aun cuando no hacen un señalamiento de ningún arma en particular, por su contenido entrañan lo que son las arma de naturaleza "caseras", al establecer "en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados y que haya sido concebida para lanzar y pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil con la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto por el

cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse para tal efecto, y en el caso que nos ocupa al imputado le fue ocupada una arma de fabricación casera”.

4.24. Conforme al artículo 3 numeral 47 de la ley analizada, establece como “Otros materiales relacionados: Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil”.

4.25. La ley que se examina (631-16), en su artículo 1 establece que: Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para: 1) *Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados.* 2) *Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios.* 3) *Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados.* 4) *Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento.* 5) *Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones.* 6) *Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil.* y 7) *Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.*

4.26. El referido texto hace una distinción importante entre lo que es el uso del arma por parte de la población civil y por los militares y policías fuera de reglamento; en ese sentido, conviene conceptualizar y establecer que un civil es una persona que no es miembro de un cuerpo

castrense, en sentido general el término civil alude a los ciudadanos **o personas en particular.**

4.27. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.

4.28. Del análisis de los textos antes descritos, esta sala estima que la intención del legislador ha sido prevenir, controlar y penalizar la fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios y materiales relacionados, de todo tipo de armas de fuego, incluyendo las de fabricación casera o artesanal, con las cuales también se pone en peligro la seguridad interior del Estado y de su población en general, pues con ellas, personas particulares, así como miembros de organizaciones criminales cometen toda clase de delitos y por su gravedad deben ser sancionadas penalmente.

4.29. Que las armas de fabricación casera, por su composición son consideradas armas de fuego, pues están constituidas por un cañón o elemento que hace de sus veces a través del cual pueden ser insertadas municiones de indeterminado calibre y su acción produce el lanzamiento de un proyectil susceptible de producir en la víctima heridas mortales, graves o leves, según la zona anatómica comprometida.

4.30. En ese tenor, el tipo o elemento objetivo de la infracción está determinada por la conducta típica de la portación ejecutada por cualquier persona de la población civil o militar de un arma considerada ilegal, por no contar con autorización previa para su fabricación, porte y tenencia.

4.31. Las armas de fabricación caseras, sea cual fuere su denominación, tienen un origen ilícito y por ello entran en las denominadas armas de fabricación ilícita, las cuales son utilizadas por personas o particulares, entiéndase de uso civil y según se aprecia en los demás párrafos de los textos indicados hablan de cualquier persona que haga uso de un arma de fuego ilegal para cometer diferentes actos antijurídicos, lo cual sanciona con altas penas.

4.32. En esa tesitura, por las normas descritas y las pruebas valoradas, se aprecia que al imputado Julio Cesar Heredia Cuevas se le ocupó un arma de fabricación casera y un cartucho calibre 12mm. Que, en ese sentido, transgredió los tipos penales retenidos, tanto por el porte y tenencia de arma casera como de municiones, aspecto este último que está sancionado con pena de 3 a 5 años; por tanto, la pena impuesta

es justa y su aplicación no acarrea ninguna violación de índole constitucional, penal ni procesal para el recurrente, toda vez, que ha sido la misma impuesta por el tribunal sentenciador.

4.33. En el presente caso se encuentran probados los tipos penales descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, toda vez, que el imputado Julio César fue arrestado en flagrante delito, portando un arma de fabricación casera, y un cartucho calibre 12mm, por lo que es más que evidente el grado de participación del imputado en el hecho de que se trata y su conducta ante la sociedad al tener y poseer este tipo de artefactos prohibidos por la ley y sin la autorización correspondiente. Por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de violación al artículo 75 P-I por la de la de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

4.34. Con relación a calificación jurídica, es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.35. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

4.36. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, máxime cuando el propio imputado y recurrente ha solicitado que sea variada.

4.37. En esas atenciones, procede dictar directamente la decisión sobre la base de motivos antes expuestos, única y exclusivamente en cuanto al imputado Julio César Heredia Cuevas, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, en virtud a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, referente a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar el recurso, en cuyo caso puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.

En cuanto al recurso de casación del imputado Jimmy Alexander Herrera.

4.38. El imputado en su único medio plantea varias críticas. En la primera de ellas indica que, contrario a lo que establecieron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, no existe corroboración del acta de registro de personas con el acta de arresto en flagrante delito, donde no se le ocupó nada comprometedora al justiciable Jimmy Alexander Herrera. Que en el presente caso se alega una flagrancia de un hecho ocurrido dos días antes del arresto del imputado, y que tampoco existió una denuncia que señalara al justiciable de manera directa; aún más, la propia víctima desestimó su acción y la misma motivó su desistimiento en razón de que éste imputado no fue uno de los que participara en el asalto. Que las pruebas no revisten el carácter de suficiencia y de certeza que establece la norma procesal penal. Que el imputado fue condenado a 12 años sin elementos probatorios en los cuales se pudiera verificar la comisión de los hechos por parte de este.

4.39. Sobre lo denunciado, se constata que no lleva razón el recurrente en el primer reclamo, toda vez, que sobre las actas de registro de persona y arresto flagrante, ambas detallan las condiciones del arresto y la ocupación. En cuanto a este imputado, Jimmy Alexander Herrera, este fue detenido a bordo de la pasola que le fue sustraída a la víctima, el cual se encontraba conjuntamente con el imputado Johan Acencio Santa, este último a quien se le ocupó el celular que también había sido reportado como robado por la misma víctima, resultado una vinculación directa con estos hechos.

4.40. Respecto de que no podía operar un arresto flagrante porque el hecho fue dos días antes de la detención, ha sido un asunto ya respondido en el numeral 4.2 de esta decisión, y en cuanto a que la víctima desistió de este imputado Jimmy Alexander Herrera, esta situación no se confirma de la presente decisión en base al estudio íntegro de las piezas que conforman el presente proceso en el curso de las

diferentes instancias procesales recorrida, así las cosas, se desestima lo examinado.

4.41. Es importante significar que, tal como estableció la Corte *a qua*, los elementos de prueba que fueron vistos y ponderados por el tribunal de primer grado, resultaron pertinentes y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, el cual fue detenido a bordo de la pasola que le había sido sustraída en horas de la madrugada y a mano armada a la víctima, el cual se encontraba conjuntamente con Johan Acencio Santana a bordo de la misma pasola, a quien, como bien se indicó anteriormente, se le ocupó el celular propiedad de la denunciante. En esas atenciones se rechaza el presente recurso de casación, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.42. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Sobre las costas.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, procede eximir a los imputados del pago de las costas por estar asistidos de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota la insolvencia de los mismos.

VI. De la ejecución de la sanción.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: Johan Acencio Santana y Jimmy Alexander Herrera, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión respecto de estos imputados.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación presentado por el imputado Julio César Santana Cueva, varía la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Julio César Santana Cueva, culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de primer grado, consistente en cinco (5) años de prisión.

Tercero: Exime a los imputados del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0425

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Júnior Hernández y Joan Alberto Pérez Matos.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Yuberky Tejada.
Recurridos:	Siomara del Carmen Gautier de Féliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Brito y David Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Júnior Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, con domicilio en la avenida Circunvalación s/n, barrio La Caña, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Joan Alberto Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, no porta

cédula, con domicilio en la calle 7 de Abril, núm. 14, kilómetro 13, avenida Independencia, Barrio Nuevo, Distrito Nacional, imputados, ambos actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE con lugar los Recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Joan Alberto Pérez Matos, (imputado), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7 de Abril, núm. 14, Kilómetro 13 de la avenida Independencia, sector Barrio Nuevo, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), debidamente representado por el Licdo. Silvestre Antonio Rodríguez; y b) en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Junior Hernández, (imputado), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, instalador de chirró, domiciliado y residente en la Avenida Circunvalación S/N, barrio La Caña, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); debidamente representado por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público del Distrito Nacional, respecto solo a la condena impuesta. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ORDINALES Primero y Segundo de la sentencia recurrida, en base a la apreciación conjunta de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Declara al imputado Junior Hernández, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de los señores Siomara del Carmen Gautier de Feliz, Leticia Mora, Ronner Fernando Feliz Gautier y Alexander Feliz Gautier y porte de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control, y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor. Segundo: Declara al imputado Joan Alberto Pérez Matos, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de los señores Siomara del Carmen Gautier de

*Feliz, Leticia Mora, Ronner Fernando Feliz Gautier y Alexander Feliz Gautier, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Declara de oficio las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2022-SS-0004, del 6 de abril de 2022, dictó sentencia condenatoria contra los imputados Júnior Hernández y Joan Alberto Pérez Matos, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y los condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00078, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de febrero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, quienes a su vez actúan en representación de Júnior Hernández, parte recurrente en el presente proceso; y por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, quien a su vez representa a Joan Alberto Pérez Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: En cuanto al recurrente Júnior Hernández, **Único: En cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida en consecuencia dictar sentencia directa, sobre la base de la comprobación de hecho y derecho que hemos citado precedentemente, conforme dispone el artículo 427.2, modificando**

la cuantía de la pena, acogiendo las conclusiones vertidas por la defensa, en la sentencia de primer grado y reiteradas ante la corte, de imponer cinco (5) años de prisión, suspendiendo bajo condiciones de dicha pena cuatro (4) años, en virtud del artículo 341 del Código Procesal penal, 40.16 de nuestra Constitución, debido a que este ciudadano lleva guardando prisión un año y siete meses. Por la no presencia de antecedentes penales del hoy recurrente, unido a la finalidad de la pena la cual no puede ser vista como un castigo sino como un medio de reinserción social; por lo que, de mantener esta honorable corte la pena privativa de libertad sería un castigo para el imputado en virtud de que este nunca ha estado privado de su libertad; máxime, cuando las condiciones de los recintos carcelario en lugar de regenerar privan a los ciudadanos de acciones que sí cumplen con la función resocializadora de pena como son las reglas consignadas en las combinaciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. En cuanto al imputado Joan Alberto Pérez Santos: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurado los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar sentencia núm. 502-2022-SEEN-00129 de fecha 29 de septiembre de 2022, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 del C.P.P., dictando la absolución de nuestro representado y en consecuencia su libertad de manera inmediata. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien valorando que existe una actitud de arrepentimiento, proceda a suspender la pena de manera total. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Máximo Brito, por sí y por el Lcdo. David Capellán, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Siomara del Carmen Gautier de Félix, Ronner Fernando Félix Gautier, Alexander Félix Gautier, parte recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación, confirmando la sentencia recurrida por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma y apreciación de los hechos, una valoración de las pruebas. Tercero: Costas de oficio.

1.4.3. El Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por Joan Alberto Pérez Matos, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, el día 29 de septiembre de 2022, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera contundente responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para imponer una pena que legalmente se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta vicio de carácter legal o constitucional que amerite casación o modificación. Reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena de manera total, por no darse los presupuestos procesales establecidos. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Júnior Hernández, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el día 29 de septiembre de 2022, dado que la motivación de la Corte, entendió pertinente la reducción de la pena de diez (10) a ocho (8) años reclusión mayor, y lo fundamentó en las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción que responde a los requerimientos de la norma para su determinación, en observancia de las garantías constitucionales de imputado. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo la modalidad de imponer cinco (5) años de prisión, suspendiendo bajo condiciones de dicha pena cuatro (4) años, pues no permitiría tal medida que la pena cumpla con su función dentro del proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Júnior Hernández, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración y falta de motivación.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

De un análisis objetivo de la sentencia de marras, podemos darnos cuenta de que la indicada decisión no es ponderada conforme a los criterios de determinación de la pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuales fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como la impuesta. Resulta que carece de motivación suficiente el breve argumento de la corte, para mantener una condena, sin responder el medio recursivo que peticionaba la aplicación de cinco (5) de prisión y que aplicaran los criterios del artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, no se evidencia respuesta a este reclamo en la motivación de la sentencia recurrida, convirtiendo la presente sentencia en incompleta carente de motivación que la hacen manifiestamente infundada. [...]. Resulta que la corte en sus consideraciones no analizó el medio recursivo, a los fines de analizar lo peticionado por el recurrente quien califica para la suspensión de la pena impuesta, la decisión recurrida carece de motivación suficiente en cuanto a la negativa de suspender la pena [sic].

2.3. El recurrente Joan Alberto Pérez Matos, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal.*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Le establecimos en el único medio, errónea valoración de las pruebas y de las circunstancias que rodeaban el hecho, ya que, al momento de apreciar las pruebas no lo hace de manera conjunta y armónica y la corte incurre en el mismo error, la víctima/ testigo Leticia Mora, en su doble calidad, estableció a preguntas de la defensa entre otras cosas; que fue interceptada por dos personas, que no recuerda al que

emprendió la huida, que el ciudadano Joan Alberto Pérez Matos, no estaba armado y nunca la agredió, esta testigo dijo que se mantuvo en la sala vigilando, a esta prueba testimonial, el Tribunal a quo le dio entero crédito, sin embargo, al evaluar el grado de participación del ciudadano en la comisión de los hechos y las circunstancias en las cuales ocurre el robo, no resultan suficientes a los fines de aplicar la pena que le fuera impuesta, no tomo en cuenta que este no realizó ninguna acción perjudicial para la única persona que lo vio en el lugar, máxime tampoco se le ocupo nada comprometedor. Testigos a cargo, Fernando Félix Gautier, Carmen Gautier, Siomara del Carmen Gautier, Alexander Félix Gautier y Edward Ogando, este último miembro de la Policía Nacional, que fungió como agente actuante del coimputado pero no del arresto, (del cual el Ministerio Publico desistió de su presentación) del ciudadano Joan Alberto Pérez Matos, establecieron de manera clara que a pesar del imputado encontrarse en el lugar ellos no lo vieron porque se quedó en la sala con la señora Leticia Mora, por tanto su mínima participación de los hechos aunado al arrepentimiento del mismo, no fue tomado en cuenta por el tribunal que decidió castigarlo como si hubiese incurrido en faltas que no fueron establecidas en el tribunal por las partes testigos de los hechos. A que la corte hace una reducción de la pena, de diez años a ocho años, pero entendemos que, al verificar la actuación del mismo, merecía un trato distinto; además, las condiciones particulares de este ciudadano, aun la corte reduciendo la pena no realiza un buen uso de la función resocializadora de la pena, porque debió suspender dicha pena o acoger la solicitud de la defensa. En ese sentido, le establecimos la errónea valoración del artículo 339 del C.P.P. de parte del tribunal de primer grado, toda vez, que para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, que aunque la corte realiza una reducción a 8 años, la pena impuesta sigue siendo desproporcional, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: Las condiciones carcelarias de nuestro país, aun sea en un CCR y la juventud del hoy recurrente Joan Alberto Pérez Matos y que es infractor primario [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso del imputado Júnior Hernández esta alzada ha constatado que el juez a quo para la imposición de la pena tomó en consideración las condiciones establecidas en los acápite 1, 2 y 5, dejando establecido en el párrafo 36 el grado de participación

de los imputados en la comisión de los hechos, los cuales se asociaron para penetrar a la residencia en horas de la madrugada con la finalidad de sustraer los objetos que les pertenecían a sus residentes. De igual forma establecieron tomar en consideración para establecer la pena las características personales de los imputados, quienes son dos infractores jóvenes con posibilidad de redimirse y reinserirse a la sociedad con programas que les permitan colocarse de forma productiva en la sociedad, y que la sanción a imponer por el tribunal no solo serviría como resarcimiento, sino que les brindara la oportunidad a los imputados de capacitarse y reflexionar sobre su conducta. Que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada da motivos suficientes para imponer la pena, y sí se tomó en consideración las circunstancias que favorecen al imputado, que dio como resultado la imposición de la pena de diez (10) años de reclusión mayor, no resultando tal imposición contraria a la función resocializadora de la pena y al principio de proporcionalidad, no solo por estar dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido sino porque al momento de fijarla tomo en consideración las probabilidades de reinserción social que tenían los imputados a través de su posible rehabilitación con recursos de capacitación, consideración de su conducta para actuar al amparo de otro patrón de conducta. Que, así las cosas, procede rechazar los vicios argüidos en su único medio y consecuentemente procede rechazar su recurso. **En cuanto al recurso del imputado Joan Alberto Pérez Matos.** Que alega el recurrente, falta de motivación de la sentencia, lo que, para esta Corte, no lleva razón el recurrente pues a partir de la página 21 de la sentencia impugnada, se consigna la valoración de las pruebas testimoniales, corroborándolas una con la otra, así como con las demás pruebas y extrayendo de éstas lo que correspondía en cada caso, lo que dio como resultado la responsabilidad penal de los imputados; por lo que procede rechazar los vicios argüidos en los medios invocados. Sin embargo no obstante el haber rechazado ambos recursos esta corte en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, de oficio, entiende procedente acoger con lugar ambos recursos para modificar la pena, en virtud de que conforme a la sentencia impugnada se ha verificado que lo peticionado en la jurisdicción de juicio por el Ministerio Público y que se adhirió la defensa a tal petición, fue una condena de ocho (8) años de prisión, y bajo ninguna circunstancia podía el órgano jurisdiccional imponer otra superior a la solicitada, lo que ocurrió en el caso de la especie, cuando impuso diez (10) años de reclusión mayor; razones que constituyen motivos suficientes para acoger los recursos de ambos imputados para modificar la pena, modificando los ordinales primero

y segundo de la sentencia, en virtud del principio de justicia rogada y favorabilidad [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación del imputado Júnior Hernández.

4.1. El imputado establece que en el presente caso la Corte *a qua* no ponderó los criterios para la determinación de la pena, es decir, que no explicaron bajo cuales motivos aplicaron la penalidad. Que tampoco dio respuesta dicho tribunal a la solicitud de la imposición de 5 años de prisión y la suspensión condicional de la misma.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, en la página 8, numeral 8, indicó estar de acuerdo con lo manifestado por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, evaluando las probabilidades de reinserción social que tenían los imputados a través de su posible rehabilitación con cursos de capacitación, consideración de su conducta para actuar al amparo de otro patrón de conducta, además de que la misma se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido.

4.3. Cabe significar que ciertamente la Corte *a qua* no respondió la solicitud de suspensión condicional de la pena en virtud al artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, en los casos cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sin embargo, y en base a lo expuesto en el texto legal de referencia, en el presente caso, no se encuentran presentes las condiciones para su aplicación, toda vez que el imputado supera los 5 años de prisión, siendo en esas atenciones que se desestima el medio analizado y se rechazan las conclusiones formales y por consiguiente el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación del imputado Joan Alberto Pérez Matos.

4.4. El imputado establece un único motivo dirigido en dos aspectos, en el primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al valorar los medios de prueba, con los cuales, a decir del recurrente, fue demostrado que el imputado Joan Alberto Pérez Matos no portaba arma, no realizó ninguna acción perjudicial para la única persona que lo vio en el lugar y tampoco se le ocupó nada comprometedora, que solo tuvo una mínima participación de

los hechos, aunado a su arrepentimiento y que todo esto no fue tomado en cuenta por el tribunal.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, respecto del imputado Joan Alberto Pérez, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de prueba, siendo importante significar que el simple hecho de haber penetrado en horas de la mañana a cometer robo en casa habitada constituye un daño, no solo a las víctimas, sino también a la sociedad en sentido general, y es por ello que la legislación contempla sanciones penales para este tipo de delitos. Que el hecho de no habersele ocupado a este directamente el arma no significa que la pena tenía que ser menor sobre la base de esa circunstancia, toda vez que este imputado no ha sido condenado por violación a la ley de armas, sino por asociación de malhechores para cometer robo agravado, previsto en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Procesal Penal.

4.6 Como un segundo aspecto ha manifestado el recurrente que la Corte *a qua* realizó una reducción a la pena impuesta por el tribunal de primer grado de 10 años a 8 años de prisión, sin realizar un buen uso de la función resocializadora de la pena, porque debió suspenderla; en ese mismo orden, alega que la alzada no tomó en consideración las circunstancias previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que la pena impuesta sigue siendo desproporcional, tomando en cuenta las condiciones carcelarias y la juventud del justiciable.

4.7. Sobre lo denunciado se constata que la Corte *a qua* procedió a la reducción de la pena que en principio había sido impuesta por el tribunal de primer grado, sin embargo, también se observa que la sanción penal aplicada consistente en 8 años de prisión, resulta ser justa y proporcional tomando en cuenta el hecho investigado, haciendo acopio la alzada a los criterios para su aplicación que indicó el tribunal de primer grado, resultando la variación por motivo a que era la pena que había sido solicitada por el Ministerio Público, por lo que, en esas atenciones, procedió a su correcta aplicación, indicando como un proceder correcto, las condiciones y criterios evaluados y ponderados por el tribunal de juico para la imposición de pena, siendo en ese sentido que evidentemente no lleva razón el recurrente Joan Alberto Pérez en su reclamos, por lo cual se desestima el medio invocado y, por consiguiente, se rechaza su recurso de casación examinado, así como las conclusiones presentadas sobre la solicitud de la suspensión de la pena, toda vez, que esta operaría de manera facultativa en los casos de condenas menores de 5 años, lo que no es el caso.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Júnior Hernández; y 2) Joan Alberto Pérez Matos, contra la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión respecto de estos imputados.

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Emilio Castillo González.
Abogado:	Lic. Miguel Pérez Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Castillo González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 003-0049113-1, con domicilio en la calle Elfre Reyes, núm. 11, sector Las Cejas, provincia Monte Plata, actualmente recluso en la CCR-9 Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes Martina González de Carmona y José Altagracia Mañón Reyes a través de su representante legal Licdo. Valentín Burgos de la Cruz, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); b) por el imputado Rafael Emilio Castillo González y/o Rafael Emilio González Castillo, a través de su representante legal Dra. Morayma Pineda de Figari y Manuel Arturo Pichardo Cordones, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 00016-2017, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado De La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 00016-2017, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 00016-17, del 29 de marzo de 2017, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Rafael Emilio Castillo González, declarado culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y lo condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una suma indemnizatoria de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de la parte agraviada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00128, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de febrero de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Miguel Pérez Santana, en representación de Rafael Emilio Castillo González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación incoados por el recurrente Rafael Emilio Castillo González, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00455 de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, casar dicha sentencia, y anular la referida sentencia y declarar la extinción de la acción penal, conforme los motivos expuestos, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal, proceda la honorable corte de casación a casar la sentencia recurrida y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para proceder a asignar un tribunal colegiado, para que haga una nueva valoración de las pruebas y de la pena. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, quienes confirmamos que lo hemos concluido en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Emilio Castillo González, en contra de la referida decisión, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente los jueces de la corte de marras valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias en cuanto al proceso penal fue agotado favorablemente para cada una de las partes, sin menoscabo a las disposiciones legales que alega el suplicante.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Emilio Castillo González, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.* **Segundo Medio:** *Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.* **Tercer Medio:** *Violación al derecho a recurrir de manera efectiva, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada y carente de base legal.* **Cuarto Medio:** *Violación al principio de legalidad y error en la aplicación de la pena, la ley procesal y penal.* **Quinto Medio:** *La sentencia penal condenatoria de primer grado núm. 00016-2017, de fecha 29/3/2017, carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de medios de pruebas incorporados al debate, lo que se asimila en una falta de motivación, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.* **Sexto Medio:** *La sentencia penal condenatoria de primer grado núm. 00016-2017, de fecha 29/3/2017, contiene, la falta de motivos, de manera específica que planteo la defensa técnica solicito la audición del testigo y perito Dr. Eugenio T. Gómez, médico legista, en virtud de la comunidad y libertad probatoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.* **Séptimo Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.* **Octavo Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, el recurrente Rafael Emilio Castillo González, atribuye a la decisión impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00455, de fecha 12/10/20218, el defecto de motivación infundada, ya que la Corte a qua, en su opinión, incurre en omisiones adaptando fórmulas genéricas para tratar circunstancias disímiles que requieren un análisis particularizado, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...]. - Resulta, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, reza: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. [...] d.- Que desde la presentación de la medida de coerción en fecha 15/04/2016. e.- Al día 23/08/2016, se le dictó auto de apertura a juicio en contra del recurrente Rafael Emilio Castillo González, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante resolución núm. 00117-2016. f.- En fecha 29/03/2017, se le conoció el juicio de fondo, el cual fue condenado a 15 años el imputado Rafael Emilio Castillo González, mediante la sentencia penal condenatoria núm. 00016-2017, dictada por el Tribunal Colegiado. h.- Resulta que en fecha 17/03/2022, Noemí Paredes, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, expidió una certificación núm. 1419-2022-00038, a las 12:55 p.m., que certifica que la sentencia en cuestión no ha sido objeto de recurso de casación y que el recurrente Rafael Emilio Castillo González, no ha sido notificado de dicha sentencia, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso incoado por el recurrente, existe un plazo, desde la primera medida de coerción en fecha 15/04/2016, y han transcurridos seis (6) años, sin permitir que el recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior [sic].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al momento de avocarse a emitir una resolución de inadmisibilidad respecto al recurso de apelación interpuesto por el hoy Rafael Emilio Castillo González, puesto que, debió de notificarle la sentencia impugnada en la Cárcel CCR-9 de Monte Plata, el cual no lo hizo. [...] - Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, al inadmitir el recurso de apelación incoado por el recurrente Rafael Emilio Castillo González, interpuesto por el hoy recurrente, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, no le notificó en su persona al justiciable Rafael Emilio Castillo González, la sentencia marcada con el núm. 1419-20218-SS-SEN-00455

de fecha 12/10/2018, según certificación núm. 1419-2022-00038 de fecha 17/03/2022, expedida por Noemí Paredes, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] la Corte a qua, le restringió el derecho a recurrir en casación, el no notificarle la sentencia emitida por ella misma, marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00455 de fecha 12/10/2018, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, y por eso no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a recurrir en casación. Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano Rafael Emilio Castillo González, no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que a Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] se aprecia una inobservancia de la norma procesal y penal en cuanto a la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, al usar un término y palabra prohibida e incorrecta de sufrir la pena de 15 años en contra del recurrente. [...], porque la palabra correcta era de cumplir, situación está que no fue observada ni ponderada por la corte a qua, el cual estaba en la obligación de anular la sentencia pena condenatoria de primer grado [sic].

2.6. El recurrente en el desarrollo de su quinto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] el tribunal de primer grado en su sentencia penal condenatoria núm. 00016-2017 de fecha 29/03/2017, la misma carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de medios de pruebas incorporados al debate y que son decisiva para la reconstrucción del hecho punible, omisión está en la que incurrió el Tribunal Colegiado del Distrito judicial de Monte Planta, e inobservado también por la corte a qua, por tanto, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe de proceder constatar y contestar este punto exclusivamente de la decisión que han sido impugnados, todo de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal. Que además, del examen de la sentencia de juicio de fondo núm. 00016-2017 de fecha 29/03/2017, Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Planta, y confirmada por los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Cámara Penal de la corte de apelación para fallar como lo hizo, con la complicidad de la Corte a qua, ponderó por brochazo la prueba testimonial aportada por la fiscalía, sin embargo, omitió referirse y sobre todo, transcribir de manera textual en la sentencia de marras el contenido del CD, que contiene las declaraciones rendidas por el menor víctima en la Cámara Gesell y de esta forma, las partes puedan saber que dijo el menor de edad en sus declaraciones tacita [sic].

2.7. El recurrente en el desarrollo de su sexto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] uno de los vicios que contiene la sentencia penal condenatoria núm. 00016-2017 de fecha 29/03/2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte, la falta de motivos, de manera específica que planteo la defensa técnica solicitó, la audición del testigo y perito Dr. Eugenio T. Gómez, médico legista, en virtud de la comunidad y libertad probatoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, omisión está en la que incurrió el Tribunal Colegiado del Distrito judicial de Monte Planta, e ignorado también por la Corte a qua, por tanto, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe de proceder constatar y contestar este punto exclusivamente de la decisión que han sido impugnados [sic].

2.8. El recurrente en el desarrollo de su séptimo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] en lo referente falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa, y la imposición de la pena de 15 largos años, sin dar motivos suficientes para su fijación y determinación, en franca violación del artículo 339-C.P.P., lo cual se refleja en la sentencia penal condenatoria núm. 00016-2017 de fecha 29/03/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de Distrito Judicial de Monte Planta, en contra del recurrente Rafael Emilio Castillo González, esta Segunda Sala debe de proceder constatar y contestar este punto [sic].

2.9. El recurrente en el desarrollo de su octavo medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] la Corte a qua omitió responder y fundamental sobre aspectos esenciales denunciados en su primer medio de apelación, y se colige que la Corte a qua individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo, de la simple lectura de la sentencia recurrida no se advierte, en el referido razonamiento, que se haya dado. repuesta o que, por demás, se haya realizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados en cada medio de impugnación, referente a su primer motivo. En esa tesitura, en suma, el recurrente Rafael Emilio

Castillo González, atribuye la sentencia atacada el defecto de motivación infeudada, así, cuestiona en primer término, que la corte a qua no se refirió a la solicitud planteada por la defensa técnica, quien en el juicio de fondo, en virtud del principio de la comunidad de la pruebas y la libertad probatoria, en base al derecho de defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso de ley, y para salvaguardar el principio de oralidad, contradicción, publicidad y la concentración, solicito que sea escuchado el testigos a cargo de la acusación, ya que el mismo fue acreditado en la acusación y admitido por el auto de apertura a juicio, el testimonio del perito Dr. Eugenio T. Gómez, médico legista, quien evaluó, examino al menor de edad víctima, y quien concluyo respectos a los resultados y hallazgos del estudio científico realizado, con la finalidad de que este sea escuchado en calidad de técnico, perito y científico, y mediante su testimonio, diera su versión, su opinión científica, el hallazgo encontrado y a las conclusiones arribadas [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

En relación al primer medio establecido por la defensa técnica y abogado de la parte imputada recurrente imputada, sobre la alegada falta del Tribunal a quo de valorar los medios de pruebas aportados por la defensa técnica, este tribunal luego de verificar la glosa procesal y los aportes de la defensa técnica en el tribunal de juico, ha verificado que contrario a lo manifestado por el recurrente, dicha parte no aportó elementos de pruebas a descargo, tal como lo establece la sentencia del tribunal de envió en su página 16 de 22 numeral 8, en el que establece y plasma entre otras cosas, las objeciones a los testimonios hechos de parte de la defensa técnica sobre los del acusador, los cuales descalificó por no corresponderse a lo establecido en las experticias forenses del caso, y que además dicha parte solo se limitó a refutarlos, sin aportar medios probatorios con los que sustentaría dicha oposición. En relación al segundo medio argüido por el recurrente manifestó que no se demostró por ningún medio fehaciente que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 12 hasta la 22 en los numerales desde el 3 al 8 el Tribunal a quo pondera todos y cada uno de los elementos de pruebas documentales, en el numeral 14 de la página 17 pondera en su conjunto la prueba aportada por el acusador, considerando que las mismas son vinculantes a los hechos juzgados contra el proceso, verificando esta alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas aportadas ha quedado demostrado de forma categórica

la culpabilidad del procesado recurrente, e base a las que retiene culpabilidad. En relación al tercer medio alegado por la defensa técnica del imputado recurrente, en el sentido de alega falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, contrario a lo manifestado, esta corte ha podido verificar que el Tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los testimonios a cargo presentados en el presente caso, otorgándoles entero crédito por no haber manifestado ningún tipo de contradicción respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica y las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Rafael Emilio Castillo González quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente. Que en esas atenciones, esta corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Rafael Emilio Castillo González, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado arguye en su primer medio de impugnación, que el presente caso se encuentra extinto por vencimiento del plazo máximo. A decir del recurrente, el presente proceso inició en fecha 15 de abril de 2016, con la presentación de la medida de coerción; que el proceso fue retardado en grado de apelación, debido a que la sentencia de la Corte *a qua* le fue notificada en fecha 17 de marzo de 2022, que a la fecha han transcurridos seis (6) años. Mediante conclusiones formales solicita la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Con miras a comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, es menester examinar el texto del invocado artículo 148 del Código Procesal Penal, que con relación al plazo máximo de duración de los procesos establece lo siguiente: *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y*

los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.3. En ese sentido, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. Ha sido juzgado por esta sala de la corte de casación que: [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.5. El legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal, crea una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento

de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.7. En razón a lo denunciado por el recurrente, se analiza de manera íntegra el expediente a cargo del imputado, a fin de verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción por plazo máximo del proceso; en atención a lo anterior, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados.

4.8. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso, se comprueba que, el proceso contra el recurrente inició en fecha 15 de abril de 2016, con la interposición de la medida de coerción ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, consistente en garantía económica y presentación periódica; pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 29 de marzo de 2017, presentado recurso de apelación el 05 de mayo de 2017; interviniendo sentencia en grado de apelación el 12 de octubre de 2018, es decir en un período de tiempo de dos años y seis meses. Que en fecha 30 de agosto de 2022, el imputado presentó ante la secretaria de la Corte *a qua* formal escrito de casación del cual esta Sala se encuentra apoderado.

4.9. Del recuento procesal descrito en el numeral que antecede, se advierte que el retardo del presente proceso ha sido en grado de apelación, donde no existe constancia de la notificación de la sentencia dictada en dicha instancia procesal, sin embargo, si bien es cierto que existe una falta de acción de la secretaria del tribunal de apelación al no dar seguimiento a la ejecución del requerimiento contentivo de solicitud de notificación al imputado, quien se encontraba privado de su libertad; no menos cierto es que este accionar provocado por el exceso de carga laboral y congestión judicial que tienen los tribunales penales, no evidencia mala fe en dicha secretaria. Es oportuno señalar, que también hubo descuido, dejadez o inadvertencia por parte del imputado, pues una vez fijada la lectura para su decisión, debió agenciarse

o diligenciar la notificación de la misma; aunque este se encuentre guardando prisión, esa condición no le es plausible para mantenerse ignorando el proceso llevado en su contra, pues este contaba con una defensa que debía advertirle de esa situación. En esas atenciones, cabe significar que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Evidentemente no ha sido cercenado el derecho al recurso de la parte recurrente, toda vez que en la especie esta Sala justamente se encuentra apoderada del conocimiento de su recurso de casación; es decir, que pudo ejercer la vía procesal correspondiente a fin de ponderar dicha decisión.

4.10. En el segundo medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua*, al momento de avocarse a emitir una resolución de inadmisibilidad respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Emilio Castillo González, debió de notificarle la sentencia en la Cárcel CCR-9 de Monte Plata, el cual no lo hizo, por lo que al inadmitir el recurso de Apelación incoado, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, no le notificó en su persona al justiciable.

4.11. Sobre lo denunciado, se constata que no lleva razón el recurrente en su reclamo, y decimos esto sobre la base de que la corte de apelación no declaró inadmisibile el recurso de apelación, sino que, por el contrario, conoció el fondo de su recurso y lo rechazó, y es esa decisión la cual hoy está siendo objeto de impugnación. En esas atenciones, se desestima el medio analizado.

4.12. Como un tercer motivo, ha manifestado el recurrente que la Corte *a qua*, le restringió el derecho a recurrir en casación, al no notificarle la sentencia emitida por ella misma; que, en esas atenciones, no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo.

4.13. El análisis del presente recurso de casación denota la improcedencia del medio descrito precedentemente, toda vez, que como bien se observa, el imputado ha podido ejercer su derecho al recurso ante este tribunal casacional para indicar bajo cuales motivos pretende la revocación y/o anulación de la decisión impugnada. En esas atenciones, se desestima el medio examinado.

4.14. En el cuarto motivo el recurrente indica que la sentencia de primer grado debe ser anulada en razón al término utilizado en su parte dispositiva, por hacer uso de una palabra incorrecta, consistente

en sufrir la pena, cuando a criterio del impugnante la palabra correcta era cumplir la pena. Que tal situación tampoco fue ponderada por la Corte *a qua*.

4.15. Sobre lo denunciado, se advierte en primer orden que este aspecto no le fue presentado a la Corte *a qua* a los fines de que se pronuncie al respecto, siendo dicha decisión la que tiene que ser objeto de crítica; y en segundo orden, el uso del término sufrir la pena no da motivos de anulación de la decisión, mucho menos cuando estamos en presencia de una investigación que reviste de gravedad, donde el tribunal de primer grado mediante la ponderación de los medios de prueba le retuvo responsabilidad penal al imputado, siendo dicha decisión verificada por la Corte *a qua* y resultado confirmada, no obstante a que es el propio Código Penal dominicano que hace referencia al término en cuestión. Así las cosas, se desestima lo examinado.

4.16. En el quinto medio, el imputado Rafel Emilio Castillo arguye que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado carece de base legal, porque omitió las consideraciones y análisis de los medios de prueba incorporados al debate. Que asimismo en dicho fallo, con la complicidad de la Corte *a qua*, omitió referirse y transcribir el contenido del CD, que contine las declaraciones rendidas por el menor víctima en Cámara de Gensell, para saber qué dijo y poderlo refutar.

4.17. El medio transcrito en el numeral anterior resulta ser nuevo; a la alzada no se puso en condiciones de decidir al respecto, por lo que mal podría el recurrente tildar a la Corte *a qua* de que actuó en comunión con el tribunal de primer grado sobre dicho aspecto, cuando lo cierto es que este punto no le fue presentado en su escrito de apelación, sin que se pueda advertir vicio de índole constitucional que amerite su conocimiento, aun cuando no sea esto invocado por las partes. Sin embargo, resulta necesario indicar que, para lo que aquí importa, en la página 5 de la sentencia de juicio, se observa que la defensa técnica del imputado hizo referencia a las declaraciones del menor de edad víctima del presente proceso, es decir que evidentemente tuvo conocimiento de todo cuanto declaró, además de que el contenido de dicho CD no solo fue examinado por el tribunal sentenciador sino por las partes, por lo que se desestima el medio propuesto y analizado.

4.18. Como sexto motivo, ha establecido el recurrente que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* incurrieron en omisión, al no referirse a la solicitud de la audición del testigo y perito Dr. Eugenio T. Gómez, médico legista, en virtud de la comunidad y libertad probatoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.

4.19. De lo examinado se observa, que si la Corte *a qua* no hace referencia al punto hoy impugnado es porque no le fue presentado en su escrito de apelación como una crítica a la sentencia de primer grado, y en segundo orden, en cuanto al tribunal de juicio, este se refirió a la audición del testigo de referencia, el cual fue aportado al proceso por el acusador público, y este a su vez el día de la audiencia decidió prescindir de su escucha. Si bien es cierto que por el principio de comunidad de la prueba la defensa podía hacer uso de la misma, no menos cierto es que la evaluación realizada quedó registrada en el certificado médico, la cual, como bien plantea el código procesal penal, puede ser introducido al juicio por su lectura sin la necesidad del testigo idóneo; así las cosas, de desestima lo analizado.

4.20. En el séptimo medio, indica el recurrente que en el presente caso no se dio motivos suficientes para la fijación y determinación de la pena impuesta, consistente en 15 años de prisión, en virtud al artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.21. En este medio, no indica el recurrente cual fue la falta cometida por la Corte *a qua*, no obstante, se advierte que el tribunal de fondo en la página 19 numeral 22, tomó en consideración al momento de imponer la pena de 15 años de prisión, la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y que en la especie, se trata de un ciudadano de 47 años de edad, el que no ha contado con la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; así las cosas procede desestimar el medio analizado por falta de sustento.

4.22. Como primer aspecto dentro del octavo y último motivo, argue el recurrente que la Corte *a qua* omitió responder y fundamentar sobre aspectos esenciales denunciados en su primer medio de apelación. Que la Corte *a qua* individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo, no se advierte, en el referido razonamiento, que se haya dado repuesta o que, por demás, se haya realizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados en cada medio de impugnación, referentes a su primer motivo.

4.23. Tal como se constata del numeral 3.1. de esta decisión, que contiene la transcripción de los fundamentos ofrecidos por la Corte *a qua*, dicho tribunal analizó los tres medios que le fueron presentados

en razón a la crítica propuesta, medios estos que fueron analizados de manera individual, conteniendo las respuestas debidamente fundamentadas, relativas a la cuestionada ponderación de la pertinencia y suficiencia de los medios de prueba, en esas atenciones, no lleva razón el recurrente, por lo que se desestima el aspecto analizado.

4.24. Como segundo aspecto dentro del medio que se analiza, plantea el imputado que la Corte *a qua* no se refirió a su solicitud de que, en virtud al principio de la comunidad de la pruebas y la libertad probatoria, en base al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, que sea escuchado el testigo a cargo de la acusación, ya que el mismo fue acreditado en la acusación y admitido por el auto de apertura a juicio, el testimonio del perito Dr. Eugenio T. Gómez, médico legista, quien evaluó, examinó al menor de edad víctima, y quien concluyó respecto a los resultados y hallazgos del estudio científico realizado, con la finalidad de que este sea escuchado en calidad de técnico, perito y científico, y mediante su testimonio, diera su versión, su opinión científica, el hallazgo encontrado y a las conclusiones arribadas.

4.25. Este punto ya fue resuelto en el numeral 4.18., por lo que, por facilidad expositiva, se remite a su consideración. Cabe indicar que, analizado de manera íntegra el presente proceso, no se advierte ningún tipo de violación de índole constitucional, sino que se encuentra bajo los parámetros legales correspondientes.

4.26. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles por no haber sido solicitadas.

4.28. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como

la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Emilio Castillo González, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión respecto de estos imputados.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0427

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	B. B. A., representado por su madre, menor de edad, representado por su madre, Nélsida Almonte Espinal.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Victoria Mauriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente B. B. A., dominicano, menor de edad, actualmente privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago, imputado, representado por su madre, la señora Nélsida Almonte Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506732-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros,

teléfonos núms. 829-773-5022 y 829-295-4123, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 12:20 p. m., por el adolescente Bruce Bladimir Almonte, acompañado por su madre la señora Nélsida Almonte Espinal, por medio de su defensa técnica, la Licda. Victoria Mauriz M., Defensora Pública, contra la Sentencia penal Núm. 459-022-2022-SSSEN-00006, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión;* **SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. (Sic)*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 459-022-2022-SSSEN-00006, de fecha 10 de marzo de 2022, declaró culpable al imputado menor de edad, de iniciales B. B. A., por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 386.2 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Jareth Sleyner Saba Romero, y, en consecuencia, se le condenó a ocho (8) años de privación de libertad.

1.3. Que, en fecha 12 de octubre de 2022, la Licda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02052, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 1 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz, defensoras públicas, en representación de Bruce Bladimir Almonte, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Dejar sin efecto el contenido de la sentencia marcada con el núm. 473-2022-SEEN-00028, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por vía de consecuencia, que tengáis a bien sobre la base de la comprobación del escrito presentado por la defensa técnica del ciudadano, acogerlo en todas sus partes, dictando directamente su sentencia, ordenando la absolución del ciudadano B. B. A., con todas sus consecuencias. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable corte rechace el primer medio invocado, solicitamos que tenga a bien tomar en cuenta los criterios para la aplicación de la sanción, además de cualquier aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta Suprema Corte de Justicia de manera oficiosa, en favor y provecho del recurrente conforme establece el artículo 400 del código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio".

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales B. B. A., debidamente representado por la señora Nélsida Almonte Espinal en contra de la sentencia número 473-2022-SEEN-00028, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que la Corte *a qua* brindó los motivos que justifican su labor, llegando a la conclusión de que el tribunal de primer grado determinó correctamente la participación en el hecho del recurrente, al quedar probado que la ropa del imputado al ser evaluada contenía sangre humana, con lo cual se configuró la violación por parte de este de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 386.2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre armas, de ahí que la sentencia de 8 años de prisión se justifica en el caso de la especie, al determinarse sin ninguna duda razonable, que el recurrente fue la persona que cometió el homicidio agravado en perjuicio de Jareth Sleyner Saba Romero, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente menor de edad de iniciales B. B. A. invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), por existir errónea valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago emitió una sentencia infundada, debido a que confirmó la sentencia de primer grado, la cual se sustentaba en la utilización de pruebas indiciarias, donde entraban en contradicción con una prueba pericial que arrojaba duda razonable sobre los hechos planteados, presentando con esta una falta de valoración de las pruebas que sustentaban una sanción de ocho años en detrimento de la parte recurrente Bruce Bladimir Almonte, donde la Corte a qua hizo suyas las argumentaciones de primer grado, verificables a partir de la págs. 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida en casación, donde se confrontan los medios invocados por ante la Corte de Apelación de NNA del Departamento Judicial de Santiago. Se indicó que mediante sentencia de primer grado se produjo un choque entre la presentación de pruebas indiciarias y referenciales, frente a una de las pruebas científicas contentiva de serología forense, de la cual esta última, siendo fundamental, no fue valorada correctamente de acuerdo a su alcance, conforme lo exige el art. 172 CPP y el 333 CPP, puesto que el juez de primer grado se limitó a citar su contenido y la Corte hizo suyas las argumentaciones. Desde el inicio, la parte recurrente estableció tanto en primer grado y también por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el hecho de que la prueba contentiva de; informe No. SR-0437-2021 de fecha 28-10-2021, en el cual se arrojaron los resultados de que

“se detectó la presencia de sangre de origen humano tipo AB en las evidencias a, b y c, positivo para sangre A en la evidencia d”. La cual fue valorada incorrectamente por ambos tribunales. De lo cual resultó que las prendas de vestir señaladas como pertenecientes al imputado, que presuntamente indicaban que contenía sangre del hoy occiso, no coincidían con el tipo de sangre de la víctima de nombre Jaret Saba Romero, por lo que no podía bajo ninguna circunstancia atribuírsele la muerte del joven. (Sic)

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Con el objetivo de responder a las cuestiones planteadas en el presente recurso de apelación, esta Corte realiza un examen minucioso de la sentencia impugnada, encontrándose que el tribunal a quo después de valorar de manera individual las pruebas sometidas al contradictorio, realiza de acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal, la correspondiente valoración conjunta y armónica de toda a prueba. Que en el fundamento No. 43 fija los siguientes hechos: a) El 22 de agosto del año 2021, el adolescente Jareth Sleyner Saba Romero, se trasladó desde la ciudad de Santo Domingo a los fines de vender una motocicleta, tipo pasola, marca Jog Artística 50, de color gris con chasis No. 3KJ-6513566. b) En la misma fecha el adolescente Jareth Sleyner Saba Romero (occiso), hizo contacto con el menor de edad Bruce Bladimir Almonte (menor en conflicto con la ley penal), y se dirigieron a bordo de la referida motocicleta hacia la calle 9-A, al final, sector los Prados II, Santiago. c) Luego de llegar allí se trasladan al interior de esa calle (callejón) juntos y posteriormente solo sale Bruce Bladimir Almonte. A seguidas montándose en la pasola y dirigiéndose al car Wash donde lava sus ropas. d) En horas de la tarde, fue encontrado el cadáver de Jareth Sleyner Saba Romero. Estableciéndose en la autopsia realizada: Causa de Muerte: heridas por arma blanca, en una muerte violenta, de etiología Médico Legal homicida, el mecanismo de muerte es choque hemorrágico, forma de producirse la muerte es rápida. e) La madre del menor imputado entregó a la fiscal investigadora tanto las prendas que vestía como la motocicleta en cuestión. Prendas a las cuales se le realizó una experticia y arrojó positivo para sangre humana. f) Fue recolectado debajo de un camión en la entrada donde se dirigió Bruce Bladimir Almonte, luego de salir del lugar donde entró con la hoy víctima (callejón rural), al cual de igual manera se le realizó a el análisis correspondiente, dando positivo a sangra humana. Como se puede constatar,

para fijar los hechos antes descritos, el juzgador realizó la valoración individual de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, a saber: Documentales: 1.- Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 22/08/2021. 2.- Acta de Inspección de la Policía Científica, de fecha 22/08/2021. 3.- Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 23/08/2021. 4.- Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 23/08/2021. 5.- Envío de Videos Colectados, emitido por el Asimilado Rafael Ángel Marte Jiménez. 6.- Certificación de Entrega de Evidencias de fecha 23-08-2021. 7.- Acta de Entrevista (mediante anticipo) del testigo Frankely Peña Ventura (F.P.V.). Periciales: 1.- Informe de Autopsia Judicial No. 489-2021, de fecha 22-09-2021. 2.- Informe No. SR-0437-2021 de fecha 28/10/2021. 3.- Informe Pericial de Psiquiatría Forense No. PFRN-0036-2021 de fecha 24- 11-2021. Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha 24-08-2021. Materiales: 1.- Una motocicleta, tipo pasola, marca Jog Artística 50, de color gris con chasis No. 3KJ6513566. 2.- Un (1) pantalón deportivo, corto, de color rojo vino y una (1) camiseta de color Blanco con estampado floral al frente y letras Hollister. 3.- Una (1) gorra marca FILA, de color verde. 4.- Un (1) arma blanca, tipo sevillana, marca Bosidun, color negro, de aproximadamente seos pulgadas y media. 5.- Un DVD-R, de color blanco con verde de 4.7. Testimoniales: 1.- Testimonio del señor José Agustín Martínez Morán, dominicano mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0475108-0, domiciliado y residente en la calle No. 1 apto. 8-A del Sector Los salados Viejos, de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros. 2.- Testimonio de la Licda. Yeilin Duran, mayor de edad, fiscalizadora, código de empleada No. 16060, localizable en la Avenida Bartolomé colón antigua Base Aérea, en el Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, Violencia Física (Homicidios). 3.- Testimonio del Raso de la P.N., Wilson Misael Mercedes Gerardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 402-2765142-5, localizable en la Avenida Bartolomé colón antigua Base Aérea, en el Departamento de la policía Científica. 4.- Testimonio de Rafael Ángel Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, asimilado de la P. N, Cedula de identidad y electoral No. 048-0103546-2, localizable en la Avenida Bartolomé colón antigua Base Aérea, en el Departamento de Crímenes y Delito de Alta Tecnología. Audiovisual: Entrevista (anticipo de prueba) del testigo menor de edad de iniciales F. P. V. Que sobre las argumentaciones del recurrente en el primer motivo, observamos que no lleva razón el mismo en sus alegatos, porque el juez de primer grado justifica su decisión en la valoración de la prueba indiciaria o indirecta, en ningún momento la enfrenta con la prueba científica que señala. Que en el informe No. SR.0437-2021 de fecha 28-10-2021, el cual arrojo el siguiente resultado: "Se detectó la

presencia de sangre de origen humano de tipo AB en las evidencias a, b y c, positivo para sangre A en la evidencia d”; se describe como evidencia (a) Un arma blanca de tipo sevillana, marca Bosidun, color negro, aprox. 7 pulgadas. Evidencia (b) Un pantalón deportivo, corto color rojo vino, sin marca, ni size. Evidencia (c) Una camiseta color blanco, con estampado floral de color rojo y una serpiente, mas la letra Hollister en negro en la parte delantera, marca Hollister, size M. Evidencia (d) Sangre en un tubo de ensayo con aprox. 3 ml. Rotulada como A-0489-2021 perteneciente a Jareth Sleymer Saba Romero. Esta prueba es valorada por el juzgador por verificarse que, “fue procesada tanto en las piezas de ropa que portaba el adolescente imputado, y el cuchillo encontrado, dando coincidencia de encontrar en ellos sangre humana”; y al fijar los hechos para determinar la responsabilidad del encartado Bruce Bladimir Almonte, por la valoración conjunta y armónica de toda la prueba establece que, “la madre del menor imputado entregó las prendas que vestía el mismo como la motocicleta en cuestión. Prendas a las cuales se le realizó una experticia y arrojó positivo a sangre humana”. Siendo esta valoración cónsona con lo que describe el informe en cuestión, aunque el juzgador da mayor peso, en sus razonamientos, a la prueba indiciaria aportada al proceso como se ha reseñado precedentemente. Por lo que no lleva razón la defensa del apelante en ese aspecto. Por otro lado, el juzgador, después de fijar los hechos que se indican en parte anterior de esta sentencia, establece que existen elementos de prueba indiciaria suficientes para declarar la Responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le atribuyen, razonamiento que compartimos, toda vez que es de acuerdo al derecho, la apreciación y valoración de la prueba indiciaria para decidir sobre la imputación que pesa en contra del encartado. Decimos esto porque al evaluar los indicios anteriores a la ocurrencia del hecho delictivo, el juzgador entiende que es un indicio el hecho de que se admite que el adolescente imputado llega junto al occiso a bordo de una motocicleta tipo pasola y le convence de entrar a ´pie por la pequeña calle tipo rural. Que un indicio concomitante lo constituye el hecho de que se encontraban juntos al momento de que el occiso pierde la vida. Y como indicios posteriores entre otros, que el mismo se dirigió a bordo de la pasola al car wash a lavar sus ropas, mismas que fueron evaluadas, dando como resultado que contenían sangre humana. Que pudo acreditarse además, a través del testigo menor de edad que intervino en el caso, que ese día se presentó a la casa del menor de edad imputado y que le manifestó que había adquirido dicha motocicleta, esto luego de que había acuchillado al joven Jareth Sleyner Saba Romero. En atención a lo antes dicho se observa, que ciertamente los videos depositados en

varios cortes, en el expediente, muestran como en fecha 22 de agosto del año 2021, llega la víctima conduciendo vestida de un pantalón Jeans y camiseta negra y detrás como pasajero vestido con pantalón corto rojo vino y camiseta blanca, el adolescente imputado Bruce Bladimir, entran por el Callejón de tierra y dejan el vehículo parqueado en frente de la entrada. Que luego de más de una hora sale el adolescente imputado del callejón sólo, caminando hacia la dirección donde la víctima había dejado parqueada la motocicleta. Que, en otros cortes de videos, se puede observar como sale el imputado con un pantalón corto rojo vino y sin camiseta. En otro logra verse al imputado llegar al Car Wash a bordo de la motocicleta, vistiendo camiseta blanca y pantalón corto color rojo vino, luego entra donde está techado, donde aparentemente lavan los vehículos volviendo a salir al cuadro de la imagen, sin camiseta y descalzo; posteriormente vuelve a salir del cuadro y reaparece con la camiseta en las manos. Que estas pruebas unidas al testimonio del menor de edad de iniciales (F.P.V), que asegura haber estado con el imputado el mismo día del hecho y que andaba en la pasola, que resultó ser propiedad de la víctima, la cual le dijo había comprado, comprometen la responsabilidad del imputado en los hechos que se le indilgan, tomando en cuenta también, que los demás testimonios indicados precedentemente en los hecho fijados por el juzgador, sirven como elementos de corroboración. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su memorial de agravios, el recurrente ha atribuido a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de los medios de prueba, al haber respaldado la decisión de primer grado, fundada en pruebas indiciarias, las cuales resultaron contradictorias frente al informe de serología forense que consta en el expediente, lo cual da lugar a la existencia de una duda razonable que debe ser valorada a favor del imputado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta alzada se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, advirtiendo que, contrario a lo sostenido en el medio recursivo, la sentencia emanada de la Corte *a qua* refleja ser el resultado de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, no advirtiéndose la existencia de una errónea valoración de las pruebas que pueda dar lugar a su modificación o anulación.

4.3. Al contestar la queja planteada en el primer medio de apelación del recurrente, ahora elevada a causal de casación, los jueces de la Corte de Apelación procedieron a contrastar los hechos fijados por el tribunal de primer grado con el legajo de pruebas que consta en el expediente, haciendo una revisión integral de las consideraciones y conclusiones extraídas de las mismas por la jurisdicción de fondo, tal como se aprecia de la transcripción de las motivaciones de la Corte *a qua*, que constan en la sección 3.1 de la presente sentencia.

4.4. Que, como resultado del ejercicio antes descrito, la Corte *a qua* dejó establecido en el numeral 9 de su decisión que el imputado no llevaba razón en sus alegatos, ya que en el presente caso el peso de las pruebas indiciarias ha sido más que suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía; acotando además, que las referidas pruebas se correspondían con lo extraído del informe pericial referido por el recurrente, en el que se consigna que en las prendas y pertenencias del imputado se detectó la presencia de sangre humana. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte de Apelación no se limitó a dar una aquiescencia acomodaticia a las conclusiones del tribunal de primer grado, sino que llevó a cabo la labor de examen que como tribunal de alzada le correspondía, y como fruto de la cual estimó adecuadas las consideraciones de dicho tribunal, en especial en lo relativo al valor otorgado a las pruebas indiciarias.

4.5. Al respecto, la doctrina más asentida considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que, a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo *-hecho consecuencia-* siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que, a partir de hechos descritos por los testigos, lo apreciado a través de los vídeos aportados, en los que se observan las actuaciones del imputado antes y después de la comisión del hecho, y las evidencias materiales, consistentes en las prendas ensangrentadas del imputado y el arma empleada para dar muerte a la víctima (todos los cuales constituyen los hechos base); los tribunales inferiores llegaron a la conclusión de que el menor de iniciales B. B. A. tuvo participación directa en la muerte de Jareth Sleyner Saba Romero (hecho consecuencia).

4.6. En ese tenor, y conforme a criterio reiterado de esta alzada, resulta pertinente señalar, que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda

prueba para ser utilizada. Sin embargo, la motivación sobre la misma debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado, a fin de declarar probados unos determinados hechos.

4.7. Esto resulta cónsono al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia núm. 229/1988 (BOE 307 del 23 de diciembre de 1988), en la que se estableció: *si bien el juzgador dicta sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.*

4.8. De igual forma, esta Segunda Sala también se ha referido de manera precisa a los puntos antes señalados, condicionando la prueba por indicios al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. Los indicios deben estar plenamente acreditados; 2. Concurren una pluralidad de ellos; 3. Concorre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. Se ha de aportar la motivación de ese razonamiento. Por demás, estos indicios deben estar interrelacionados, ser influyentes, armónicos e irreprochables.

4.9. La extracción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta, lo que se puede alcanzar mediante la observancia de

los criterios antes descritos. En el caso concreto, esta Segunda Sala ha comprobado: 1- que los tribunales inferiores contaban con indicios acreditados, al tratarse de testimonios a cargo admitidos en la etapa correspondiente del proceso, pruebas audiovisuales, en las que se captan las acciones del imputado, pruebas documentales que certifican las circunstancias del hecho y pruebas materiales que atan al imputado de manera directa a los hechos endilgados, todas las cuales resultaron coincidentes; 2- que existió una multiplicidad de indicios, dada la diversidad de pruebas que fueron examinadas; 3- que del examen de los mismos se pudieron extraer elementos concordantes que arrojaron luz al proceso y que permitieron arribar a una sola conclusión; 4- que el razonamiento derivado de ese examen fue consignado por los tribunales inferiores en sus sentencias, con suficiente carga argumentativa.

4.10. Igualmente oportuno resulta señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. En el caso que nos ocupa, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria antes referidos, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, señalando de manera expresa los indicios tomados en cuenta para fundar sus decisiones, los cuales dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al recurrente. Así, los indicios evaluados fueron recogidos en el fundamento jurídico 11 de la decisión impugnada, en donde se expresa que: *al evaluar los indicios anteriores a la ocurrencia del hecho delictivo, el juzgador entiende que es un indicio el hecho de que se admite que el adolescente imputado llega junto al occiso a bordo de una motocicleta tipo pasola y le conviene de entrar a pie por la pequeña calle tipo rural. Que un indicio concomitante lo constituye el hecho de que se encontraban juntos al momento de que el occiso pierde la vida. Y como indicios posteriores entre otros, que el mismo se dirigió a bordo de la pasola al car wash a lavar sus ropas, mismas que fueron evaluadas, dando como resultado que contenían sangre humana. Que pudo acreditarse, además, a través del testigo menor de edad que intervino en el caso, que ese día se presentó a la casa del menor de edad imputado y que le manifestó que había adquirido dicha motocicleta, esto luego de que había acuchillado*

al joven Jareth Sleyner Saba Romero. A esto se añade el hecho de que en el caso se contaba con pruebas audiovisuales, consistentes en múltiples vídeos en los que se aprecian las acciones del imputado, tanto previas como posteriores al hecho, y a partir de los cuales, en consonancia con los indicios referidos, fue reconstruido el fáctico que se le atribuye, advirtiendo esta alzada que en todo momento ha sido adecuadamente valorado el informe pericial cuya estimación critica el recurrente, ya que en ambas instancias se ha retenido, precisamente a partir del mismo, que las prendas de vestir del imputado y el arma recuperada han arrojado resultados positivos para la presencia de sangre humana.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al advertirse que en el caso en cuestión no ha mediado errónea valoración de los medios de prueba, sino que, por el contrario, las consideraciones plasmadas por los jueces de la Corte de Apelación reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que da lugar a que sean desestimados los argumentos contenidos en el medio examinado.

4.13. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.14. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, de acuerdo al principio X, sobre gratuidad de la actuaciones, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.15. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, que en este caso lo es el Juez

de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado menor de edad, de iniciales B. B. A., representado por su madre, la señora Nélsida Almonte Espinal, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0428

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Julio Ramírez Valdez.
Abogados:	Licdos. Daniel Tejeda Montero y Carlos Julio Ramírez Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Ramírez Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0012356-6, domiciliado en la calle Vista al Mar, núm. 2, Quisqueya, provincia Azua, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Julio Ramírez Valdez, a través de su representante legal, Licdo. Jeremías Nova Fabián, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-EN-00638, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte imputada, Carlos Julio Ramírez Valdez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SS-EN-00638, de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Carlos Julio Ramírez Valdez, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Rosmery Teresa Cuevas de Ramírez, en consecuencia, le condenó a diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00130, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 28 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Daniel Tejeda Montero, en representación de Carlos Julio Ramírez Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Honorable en vista de que el señor Carlos

Julio Valdez [sic] se ha visto precisado a establecer un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, reclama el reconocimiento de sus derechos fundamentales a través de las siguientes conclusiones: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación versus la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00021 de fecha 2 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo haberse interpuesto respetando los plazos y formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar y, por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y en tal virtud, dictar directamente su propia decisión en base a la comprobación de hechos ya fijada, declarando no culpable al señor Carlos Julio Ramírez Valdez, por ser inocente y no existir medios de pruebas fehacientes que lo vinculen con los hechos que se le imputan. Tercero: En caso de no acoger totalmente las conclusiones anteriores, que tengáis a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, donde se le permita al señor Carlos Julio Ramírez Valdez poder establecer su inocencia”.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Queremos manifestarle al tribunal que hasta el día de hoy la señora Rosmery Teresa Cuevas de Ramírez, quien está presente y le manifiesta al Ministerio Público, que se siente atemorizada en caso de que el señor Carlos Julio Ramírez Valdez, pueda ser beneficiado con una decisión que lo ponga en libertad. Único: Solicita a este honorable tribunal que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Julio Ramírez Valdez, contra la ya referida decisión. Ya que los jueces establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y, en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales, ni a la Constitución de la República o normas de carácter internacional”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Julio Ramírez Valdez invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución de la República), falta de valoración de las pruebas y falla contradictorio con la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la mala aplicación de los criterios para determinación de la pena.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] que el tribunal a quo, no valoró que el recurrente Carlos Julio Ramírez Valdez, no tuvo participación alguna en la consumación de los hechos, los cuales fueron coordinados por la recurrida y sus familiares con la intención de ponerlo en prisión por un asunto pasional. Que en su sentencia la Corte a quo solo se limitó a copiar textualmente lo establecido por el tribunal a quo en su sentencia y no ha valorado objetivamente que los mismos testimonios que dieron base, ubicación geográfica y circunstancias a la condena se contradicen uno con otro, porque han querido vincular tanto a los hechos al procesado que se olvidaron de la sintaxis de la historia y cada uno cuenta una historia diferente que en ningún punto se usen más que para decir que una persona que nunca estuvo en un lugar estuvo presente. Por lo que la tutela efectiva que consagra nuestra Constitución en su artículo 69 se obvia en su favor y ni siquiera motiva sus argumentaciones para restringir dicho derecho. Que la Corte a quo, no motiva sus fundamentos de manera clara y expedita al simplemente citar una serie de argumentos de la sentencia anterior, para fundamentar una valoración de prueba que el recurrente Carlos Julio Ramírez Valdez, desconoce y no le consta ya que el hecho de mencionar una sentencia no indica motivación alguna por la cual el recurrente Carlos Julio Ramírez Valdez, de por sentado tal criterio, ya que, el mismo no se detalla en el cuerpo de la sentencia recurrida por lo que su criterio para nosotros es inexistente.

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] que el tribunal a quo no quiso valorar el 339 CPP, ya que, no valoró las características personales del imputado, su educación, su situación económica, sus oportunidades laborales ni su superación personal de frente a la condena y su posible reinserción a la sociedad al condenar el recurrente Carlos Julio Ramírez Valdez, a una pena vejatoria de 10 años de prisión. Tampoco valoró que el recurrente Carlos Julio Ramírez Valdez, era un profesional de la ingeniería y en ese momento cursaba una habilitación docente, ni las pautas culturales, el contexto donde supuestamente se recreó el hecho, ni el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares (ya que el imputado tiene un hijo con la recurrida fruto de su matrimonio), y las posibilidades reales de reinserción, ya que, el imputado es un hombre joven. Al momento del inicio de este proceso tenía 28 años de edad y el día de hoy tiene 32 años por lo que de cumplirse el 100% de la condena tendría unos 38 años de edad con una carrera totalmente desfasada y entraría a una sociedad que no estará dispuesta a recibirle sin la debida capacitación laboral que demandan los nuevos tiempos. El tribunal a quo tampoco ha valorado el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, a sabiendas de todos que las condiciones de la cárcel de la victoria es el infierno puesto en la tierra. Como tampoco valoro el daño causado a la víctima, sus familiares o a la sociedad en general, y esto se puede ver en el certificado médico forense de las lesiones corporales que la misma recurrida se hizo con la intención de causar daño y que el recurrente Carlos Julio Ramírez Valdez, fuera condenado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el recurrente, estableció lo siguiente:

Esta Sala, contrario a lo argüido por el recurrente, ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida que la misma está configurada de una historia procesal adecuada, configurada por los hechos, la valoración y la argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 20, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector. Lo que revela, que contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la acusación formulada en contra del imputado resultó ser infundada, a juicio de esta Corte, el juez de primer grado consignó motivos

claros y suficientes del por qué llegó a esa conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable Carlos Julio Ramírez Valdez, estableciendo que fue a través de la ponderación de las pruebas, específicamente, de los testimonios a cargo, y de los certificados médicos legales aportados, que pudo determinar que el procesado Carlos Julio Ramírez Valdez, cometió los hechos que se le imputan, de cometer violencia intrafamiliar en contra de la víctima. Todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 Del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Carlos Julio Ramírez Valdez en los hechos, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo. Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación al artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal, sobre intrafamiliar, pues, dicha calificación es acorde a las pruebas ponderadas y hechos fijados por el tribunal a quo, reteniendo en contra del encartado el referido tipo penal por la conducta asumida por este, por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley. Que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso. En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a quo. Que en su segundo medio el recurrente invoca inobservancia de una norma jurídica. alegando en síntesis lo siguiente: Que el imputado fue condenado a una pena de 10 años, sin que los jueces observaran los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal, sin embargo los jueces para imponer esta pena solo establecen que tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339. Sin embargo, constata este tribunal de alzada, del examen de la sentencia recurrida, que el juez de primer grado, a partir de la página 30 de su sentencia, estableció las razones por las cuales impuso una pena de diez (10) años en contra del imputado Carlos Julio Ramírez Valdez, en razón de las circunstancias que rodearon al hecho y por haberla entendido como justa y proporcional de acuerdo al hecho probado, y por enmarcarse la misma en la escala establecida para esta infracción, entendiéndose esta alzada, ciertamente, el tribunal a quo justificó la imposición de la

referida pena, conforme a la participación en los hechos juzgados, y los hechos probados conforme a la norma jurídica juzgada, y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Julio Ramírez Valdez. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del primer medio del recurso de casación examinado, aduce el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia que adolece de inobservancia o errónea aplicación de la norma, ya que se ha vulnerado su presunción de inocencia, siendo condenado con pruebas que se contradicen entre sí y que no le vinculan a los hechos atribuidos, siendo esto confirmado por la corte de apelación, que se limitó a utilizar los mismos argumentos que el tribunal de primer grado, vulnerando con ello la garantía de tutela judicial efectiva.

4.2. A que, como se advierte de la queja manifestada por el recurrente, su crítica gira en torno a que se le ha condenado como resultado de una errónea valoración de las pruebas examinadas. A los fines de comprobar la veracidad de lo manifestado por este, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha abocado a realizar un examen pormenorizado del legajo de piezas que componen el expediente, particularmente del fallo impugnado, de lo cual se ha puesto de manifiesto que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia atacada refleja una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, derivada de la correcta valoración del fardo probatorio, que consta de pruebas a cargo estimadas como suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado.

4.3. Conforme fue advertido por los jueces de la corte de apelación en las consideraciones transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión, el juez de primer grado consignó motivos claros y suficientes del porqué llegó a la conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable Carlos Julio Ramírez Valdez, estableciendo que fue a través de la ponderación de las pruebas, específicamente de los testimonios a cargo y de los certificados médicos legales aportados, que pudo determinar que el procesado cometió los hechos que se le imputan.

4.4. Esta conclusión de la Corte *a qua* fue alcanzada luego de llevar a cabo una revisión integral de la sentencia de primer grado, a la luz de los vicios invocados en el recurso de apelación que le apoderó, fruto de lo cual comprobó directamente cuál fue el ejercicio de valoración probatoria desplegado por la jurisdicción de fondo, en la que se evaluaron las declaraciones de la víctima, Rosmery Teresa Cuevas de Ramírez, y los testigos Bianca Antonieta de la Rosa Rodríguez y Ramón Emilio Domínguez, que tienen el carácter de presenciales respecto a varios de los actos de violencia proferidos por el imputado hacia la víctima, declaraciones estas que fueron igualmente respaldadas por los medios de prueba documentales examinados, todo lo cual se recoge en el numeral 4 de la decisión recurrida en casación, y de donde derivó la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al recurrente.

4.5. Sobre el particular, y en atención a que parte de la crítica hecha por el recurrente reposa en el hecho de que la corte de apelación empleara la sentencia de primer grado como sustento de su propia decisión, resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.6. En adición a esto, en lo referente a la valoración probatoria realizada en el presente proceso, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el presente caso, al haberse comprobado que se contó con pruebas de cargo debidamente valoradas y que efectivamente destruyeron la presunción de inocencia del imputado, sin que se incurriera en la vulneración invocada por este. De igual forma, y en virtud de lo antes expuesto, ha comprobado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia que las instancias inferiores han obrado con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, por lo que no han transgredido la garantía de tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 69 de nuestra Constitución, como infundadamente alegó el imputado recurrente, razón por la que se desestima el primer medio invocado en el recurso que nos ocupa.

4.7. En el segundo medio invocado por el recurrente, refiere una errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no fueron tomadas en cuenta las características personales del imputado para condenarle a diez años de prisión, así como tampoco ponderaron sus posibilidades de superación, sus pautas culturales, el contexto del hecho, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades reales de reinserción ni el estado de las cárceles.

4.8. En lo relativo a esta última queja, comprueba esta Segunda Sala que la corte de apelación se refirió de manera expresa a la motivación de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, en los numerales 9 y siguientes de su sentencia, en los que expresa que este, *a partir de la página 30 de su sentencia, estableció las razones por las cuales impuso una pena de diez (10) años en contra del imputado Carlos Julio Ramírez Valdez, en razón de las circunstancias que rodearon al hecho y por haberla entendido como justa y proporcional de acuerdo al hecho probado, y por enmarcarse la misma en la escala establecida para esta infracción, entendiendo esta alzada, ciertamente, el tribunal a quo justificó la imposición de la referida pena.*

4.9. Que, al comprobar esta Segunda Sala lo establecido por la Corte *a qua* al contestar la queja que ahora nos ocupa, ha advertido que, ciertamente, en las páginas 30 y siguientes de la sentencia de primer grado se consignan los motivos que, siendo ampliamente desarrollados, llevaron a los jueces de primer grado a fijar la condena del recurrente en diez años de privación de libertad, tomando como base las circunstancias fácticas del caso y los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código procesal Penal, señalando de manera específica en su numeral 31, que ponderaron la gravedad del daño causado, la participación del imputado en los hechos, las circunstancias en las que estos ocurren y la proporcionalidad de la pena, con lo que queda de manifiesto que la norma invocada por el recurrente fue debidamente aplicada.

4.10. En adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima

u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como ya se ha señalado que fue llevado a cabo por las instancias inferiores, encontrándose la pena impuesta ajustada a los hechos probados a cargo del recurrente y contando con motivación suficiente, razón por la que se desestima el segundo medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar la sentencia impugnada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Ramírez Valdez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero

de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Andrés Peña Cáceres.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2023, años 180º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Andrés Peña Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123187-4, con domicilio en la calle Mella, núm. 14, sector Colinas del Oriente, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, patio 5-6, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Andrés Peña Cáceres, a través de su abogado constituido el Lcdo. José Omar Ramírez Peña, en fecha (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2021-SSen-00198, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segundo Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido asistido el recurrente José Andrés Peña Cáceres por la defensa pública, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSen-00198, de fecha 4 de octubre del 2021, declaró culpable al imputado por José Andrés Peña Cáceres, de violar los artículos 309 numeral 2, 309 numeral 3, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yanirys Franco Medina y Yumira Franco Medina y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00120 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de febrero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados y la víctima, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en representación de José Andrés Peña Cáceres, parte

recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Andrés Peña Cáceres, a través de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el art. 427, numeral 2 y 2.B, Código Procesal Penal, proceda a modificar la calificación jurídica retenida por el artículo 309 del Código Procesal Penal y ajuste la pena a cinco (5) años de privación de libertad, que es la que se ajusta al caso de la especie. Segundo: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Sala de la Corte de Apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para así conocer una valoración correcta de los medios plasmados en el recurso de apelación. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Andrés Peña Cáceres en contra de la referida decisión, toda vez que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, en tanto que el proceso penal ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Andrés Peña Cáceres, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales previstas en los artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por*

la suprema (artículo 426.2), así como falta de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación (426.3). **Segundo Motivo:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente José Andrés Peña Cáceres, alega, en síntesis, que:

[...] El tribunal sentenciador incurrió en el vicio de la "falta de valoración de las pruebas" en cuanto a las pruebas sometidas al contradictorio, los jueces de la Corte a qua, al justipreciarlas hacen caso omiso del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en relación que dicha valoración se debe realizar en base a la sana crítica, pero la corte, al igual que el tribunal de juicio le otorga credibilidad y que según ellos son determinantes para la condena del imputado, dejando de lado, como en realidad suceden los hechos y las circunstancias, incurriendo en una errónea determinación de los mismos. [...] "violación a la norma jurídica por inobservancia o errónea aplicación de la ley" en virtud de que, al momento de emitir la sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, el tribunal sentenciador no tomó en consideración la proporcionalidad de los hechos, y al igual que la corte los distorsionaron y no establecieron con claridad y precisión los hechos fijados, por vía de consecuencia, evacúan una sentencia a todas luces, manifiestamente infundada y carente de motivación. La Corte a qua, da respuesta a ambos medios planteados por el recurrente de una manera simple y conjunta, por su supuesta "estrecha relación" (ver pág. 5, numeral 5, sentencia impugnada) y pasa a transcribir las consideraciones del tribunal sentenciador (literales a, b, c, d, e y f). indicando que para el tribunal de juicio la pena de 20 años, las pruebas fueron valoradas en coherencia, porque supuestamente las hermanas (víctimas) identifican al imputado como el autor de las heridas por ellas recibidas, pero la corte de detuvo a pensar, analizar, valorar, de manera lógica este proceso [...] si le ponemos atención a cada testimonio aportado, se evidenciará que los hechos ocurren en la vivienda del imputado, quien se encontraba separado desde hacía más de un año, de la señora Yaniri Franco Medina, y es esta, que en compañía de su hermana Yumira, se dirigen dónde estaba el señor Peña Cáceres, por tener información de que se encontraba con otra mujer, que por cierto era su amiga y es lo que desata el infierno de celos de la Sra. Yaniri y va armada de un cuchillo, utilizando como excusa que fue a reclamarle una pensión, y agrade al hoy recurrente y este en su defensa, repele la agresión, resultando todos heridos (ver los tres certificados médicos, emitidos a

estos fines), dos de ellos llevados a conocer medida de coerción y la tercera ingresada en el hospital. Además de no darle valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo, Sr. Emerlyn Zapata, cuando este fue sincero e imparcial, no hablo a favor ni en contra del imputado [...], solo se avocó en declarar coherentes las declaraciones de las otras dos víctimas. cuando estas no pueden ser corroboradas por ningún otro medio de prueba a fin de que su testimonio supla con el estándar de las valoraciones de las víctimas como únicos testigos de un proceso, tal cual lo ha referido la SCJ, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2017. B. J. núm. 1274 LNLRO 2017. [...] Si los honorables jueces observan, pueden apreciar en las páginas 5 y 6. de la sentencia recurrida, en su único numeral, los jueces de la Corte a qua, traen como respuesta a estos medios planteados, formulas genéricas, ya que no expresan motivación alguna en ningún párrafo, solo una transcripción de consideraciones del tribunal de juicio al momento de emitir su sentencia, [...] en franca violación al deber de motivar contenido en el art. 24 de nuestra normativa procesal penal. [...] la Corte a qua, toma los hechos fijados por el tribunal de primer grado para contestar este medio, ahora bien, la defensa técnica ha sido muy clara al establecer cual vicio ha sido enunciado y la corte no nos ha dado respuesta a este pedimento, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciador, toda vez, que no establece cómo, con unos testimonios totalmente contradictorios, puede llegar a la conclusión de que nuestro asistido cometió los hechos, incidiendo en una sentencia genérica, sin criterio propio, en franca violación a la norma procesal en su art. 24, así como a la decisión emanada por el TC. en su sentencia núm. 0009/13. [...] que el Tribunal a quo, al dar valor exclusivamente al testimonio de las víctimas sin otros medios de prueba periféricos que permitan establecer más allá de toda duda razonable, la participación de nuestro asistido en el hecho juzgado [...]. Que los jueces de la corte se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, y administrar e impartir justicia, [...]. Los tipos penales retenidos a nuestro representado, no se subsumen, ya que estos artículos están totalmente divorciados entre sí. Considerando que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, con relación a que no se puede retener falta por los tipos penales de tentativa de homicidio y golpes y heridas a la vez, en el sentido que uno excluye al otro, ver Considerando que mediante sentencia núm. 69-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo [...]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente José Andrés Peña Cáceres, alega, en síntesis, que:

[...] Plantea el recurrente que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, ya que estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el Tribunal a quo al condenar al hoy recurrente José Andrés Peña Cáceres, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por presunta violación a los artículos 309.2-3; 2-295, y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sin indicar cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Andrés Peña Cáceres, la Corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, el primer y segundo motivos, planteados por la parte recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que ambos apuntan a errores en la valoración de pruebas, cuestionamientos de testigos, y en el segundo motivo, haciendo alusión a que esto dio lugar a pena desproporcional. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los planteamientos esgrimidos en el primer motivo de alegada falta de valoración de las pruebas, se evidencia que: a) Para el tribunal de sentencia imponer una pena de 20 años al recurrente José Andrés Peña Cáceres, por violencia intrafamiliar e intento de homicidio en perjuicio de su ex pareja Yanery Franco Medina y la hermana de esta Yumira Franco Medica, este valoró en su conjunto y tomando en cuenta la coherencia y verosimilitud de estos testimonios, el hecho de que estas hermanas identifican al imputado como la persona que con agresión desproporcionada provoca heridas a las víctimas. b) Que, de la justificación planteada por el tribunal a quo,

queda evidenciado que el motivo de tanta agresividad fue el reclamo de su expareja de la pensión alimenticia del hijo menor de ambos. c) Que, además se evidencia que el Tribunal a quo aquilató de forma correcta la prueba de tipo documental y pericial que logró establecer el estado de gravedad en que quedó la víctima Yumira Franco Medina, así como las heridas recibidas por la expareja Yaniry Franco Medina. d) Que, además el tribunal de sentencia valoró las declaraciones de Emerlyn Peña Zapata (pág. 6 sentencia recurrida) que evidenció el contexto en el que fue arrestado el imputado y el hecho de que estaba siendo perseguido por la comunidad por la comisión del hecho en cuestión. e) Que, conforme a las constataciones anteriores, deja sin fundamentos los reclamos del recurrente en su primer motivo, en virtud de que la valoración de las pruebas por el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica racional al justificar los aspectos de verosimilitud y credibilidad de las pruebas sometidas a su consideración. En tal sentido, procede el rechazo de estos dos motivos y de las conclusiones que les acompañan por falta de fundamentos. f) Que, en cuanto a la pena impuesta de 20 años al recurrente José Andrés Peña Cáceres, del análisis de la parte motivacional de la sentencia recurrida se evidencia que se satisfacen los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido en el que resultaron heridas con armas blancas la expareja y hermana de la misma señoras Yanira Franco Medina y Yumira Franco Medina (última que recibió heridas de extrema gravedad) tal como fue evaluado objetivamente por el tribunal de sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta segunda sala advierte que el recurrente José Andrés Peña Cáceres, califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas y constitucionales, falta de motivación y por ser esta contradictoria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el imputado recurrente orienta su primer medio en varios aspectos, siendo el primero de ellos la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, según este, la Corte violenta estas normas al igual que el tribunal de juicio, cuando le otorga credibilidad a las pruebas sometidas al contradictorio, y establece que son determinantes para la condena del imputado, dejando de lado cómo en realidad suceden los hechos y las circunstancias, incurriendo ambos tribunales en una errónea determinación de los mismos. Arguye el recurrente que ni la Corte ni el tribunal de juicio les dan valor probatorio a las declaraciones a descargo del señor Esmerlyn Zapata

y solo se avocó en declarar coherentes las declaraciones de las dos víctimas, cuando estas no pueden ser corroboradas por ningún otro medio de prueba a fin de que su testimonio supla con el estándar de las valoraciones de las víctimas como únicos testigos de un proceso, tal cual lo ha referido la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.3. En esa misma línea, por ser el aspecto ahora debatido la alegada falta de valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio, confirmada por la Corte, se revela, que inverso a lo arribado por el recurrente José Andrés Peña Cáceres en este primer aspecto, el vicio denunciado no se avista en el presente proceso, ya que, del análisis derivado de los medios de prueba aportados, específicamente de: 1) Certificado **médico legal a nombre de** Yaniry Franco Medina, de fecha 19 de diciembre del 2019, que establece lo siguiente: *presenta en la extremidad superior: en brazo izquierdo cara lateral herida cortante suturada que mide 5 cm de longitud aproximadamente con tumefacción severa. En la extremidad inferior; presenta en muslo derecho cara anterior abrasiones tipo arrastre. En rodilla izquierda herida cortante abierta que mide 3 cm de longitud aproximadamente. En pie derecho región plantar herida abierta que mide 2 cm de longitud aproximadamente. Lesiones curaran en un periodo de doce (12) a quince (15) días;* 2) Certificado médico legal, a nombre de Yumira Franco Medina, de fecha 19 de diciembre de 2019, que establece lo siguiente: *diagnóstico de trauma abdominal por heridas de arma blanca,*

abdomen agudo quirúrgico, post quirúrgico de laparotomía exploratoria más evaluación de hemoperitoneo y líquido intestinal más nefrectomía derecha, hemicolectomía derecha, más rafia en dos planos de lesión duodenal, más ileostomía con fístula mucosa, más colocación de material hemostático en músculo psoas derecho, más lavado riguroso, más cierre en abdomen contenido. El abdomen presenta en región umbilical herida cortante abierta que mide 8 cm de longitud aproximadamente. Quedando pendiente de evaluación con médico tratante; 3) Informe del trabajador social levantado por el Lcdo. José Manuel Martínez, de fecha 10 de septiembre de 2020, que establece lo siguiente: [...] informa Yanirys Franco y Nidia Medina, hija y madre respectivamente, Yumira no estaba en el conflicto y cuando llegó del colmado, ve a su hermana en el suelo y al señor José Andrés Peña tirándole, por lo que Yumira lo halo por el polocher para que no mate a hermana, quien le dice: pero que estás haciendo, estás loco y ahí la empuja y le da una estocada. Lo mismo dice la víctima, que así ocurrieron los hechos. En la actualidad la Yumira Franco Medina está siendo evaluada para otra cirugía para reconstruir los intestinos, pues, además, le sacaron un riñón y tiene lesiones permanentes, aparte de lo que podría ocurrir en esas cirugías. Que al señor José Andrés Peña no se le puede hablar de pensión porque se pone muy violento y por eso ocurren los problemas. Concluye que Yumira Franco Medina, fue agredida físicamente por José Andrés Peña Cáceres, por esta intervenir en el pleito entre la hermana de esta Yunirys Franco Median y el señor José Andrés Peña, cuando este tenía a Yanirys en el suelo, para atacarla con un cuchillo; así como el resto de los elementos de prueba, tales como el Acta de registro de personas, de fecha 17/12/2019; Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 17/12/2019; Certificado Médico Legal, a nombre de José Andrés Peña Cáceres (imputado), de fecha 19/12/2019; Informe de valoración de riesgo de violencia en pareja, de fecha 10/09/2020, a nombre de Yanirys Franco Medina; como señala la Corte, fueron valorados por el tribunal de juicio en su conjunto y tomando en cuenta la coherencia y verosimilitud, así como el hecho de que estas hermanas identifican al imputado como la persona que con agresión desproporcionada provoca heridas a las víctimas (ver numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4 Lo antes referido fue aunado a la prueba testimonial presentada por la defensa del imputado, consistente en el testimonio de Esmerlyn Peña Zapata, quien manifestó durante el juicio que [...] *pudo ver como a eso de las 09:30 de la noche que el imputado venía corriendo herido. Procediendo a entrarlo en la casa del presidente de la junta de vecinos y llamar al 911, ya que el mismo estaba herido en el brazo, pierna y barriga; y venia la multitud detrás de él voceando para matarlo.*

Quedando detenidos Yanirys y Toribio. Que no sabe todo lo que paso, pero se enteró de que estaba pelando con la madre de su hijo y la hermana de esta Yumira Franco Medina, a la cual vio un mes después, ya que se enteró de que estaba interna; de lo que la alzada evidenció que el tribunal de sentencia valoró esta declaración correctamente, evidenciando el contexto en el que fue arrestado el imputado y el hecho de que estaba siendo perseguido por la comunidad por la comisión del hecho en cuestión.

4.5. En tales condiciones, esta sala pudo constatar, que contrario a lo argüido por el recurrente, de estas pruebas se revela que, tal como consideró la Corte, si son determinantes para la condena del imputado José Andrés Peña Cáceres. Del mismo modo, se puede destacar que la Corte comprueba y examina de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación en referencia a los elementos prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían absolutamente de fundamento, debido substancialmente a que en su escrutinio del fallo apelado, verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción sobre la participación del recurrente en los ilícitos de violencia intrafamiliar agravada y tentativa de homicidio, en perjuicio de las señoras Yumira Franco Medina y Yanirys Franco Medina. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.6 En un segundo aspecto, señala el recurrente José Andrés Peña Cáceres que en la decisión impugnada se evidencia una alegada falta de estatuir con relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, estableciendo que la Corte *a qua*, da respuesta a ambos medios planteados por el recurrente de una manera simple y conjunta, por advertir que existe una estrecha relación entre ambos; del mismo modo, plantea el casacionista que no fueron establecidos con claridad y precisión los hechos fijados, por vía de consecuencia, evacúan una sentencia a todas luces manifiestamente infundada y carente de motivación.

4.7 Para adentrarnos en el reclamo del impugnante, en cuanto a se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* **con respecto a los argumentos plasmados en su recurso de apelación**, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8 Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que los medios argüidos por el recurrente en apelación se centran en dos aspectos: en un primer medio, falta de valoración de las pruebas; y en su segundo medio, violación a la norma jurídica por inobservancia o errónea aplicación de la ley. Que ciertamente, como señala el recurrente, la Corte responde de manera conjunta, al advertir que en ambos medios se aprecian cuestiones tendentes a exponer puntos en torno a la prueba, los hechos y la condena. De igual manera, ha podido constatar este tribunal de alzada que la Corte, contrario a lo planteado por el casacionista, expone en la sentencia objeto de recurso de manera clara y coherente los motivos que la llevaron a fallar como lo hizo, sin dejar de dar respuesta a ninguno de los medios argüidos por el recurrente en apelación, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión. Comprobándose que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado presenta una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desatender el extremo ponderado en este aspecto, por improcedente e infundado.

4.9. En un tercer aspecto, arguye el casacionista José Andrés Peña Cáceres, que la Corte al evacuar el fallo objeto de recurso, emite una sentencia contradictoria a un precedente fijado con anterioridad. Verifica esta segunda sala que, si bien el casacionista hace alusión al número de sentencia de referencia y la fecha de emisión de la misma, estableciendo la sentencia núm. 69-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de igual manera cita la referida sentencia, en los fundamentos contenidos en dicho extremo de este primer medio, no establece de manera clara cuál ha sido la contradicción en que ha

incurrido la Corte *a qua* al emitir la sentencia objeto de examen, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de casación, realizar la ponderación correspondiente. En tal virtud, procede desatender el extremo señalado en este aspecto, por improcedente e infundado.

4.10 Del análisis del segundo medio propuesto, se visualiza que el recurrente José Andrés Peña Cáceres dirige su queja en torno a la alegada falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, en base a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Señala el casacionista que el Tribunal *a quo* no presenta la motivación tendente a establecer en qué fundamenta la pena impuesta al imputado, conforme los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa.

4.11 En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado José Andrés Peña Cáceres, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso, no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por José Andrés Peña Cáceres, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de los ilícitos de violencia intrafamiliar agravada, en contra de su expareja la señora Yuniry Franco Medina e intento de homicidio en perjuicio de la señoras de Yumira Franco Medina.

4.12 En esa tesitura, esta alzada, ha podido verificar que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando, en cuanto a la pena, que es evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido en el que resultaron heridas con armas blancas la expareja y hermana de la misma señoras Yanira Franco Medina y Yumira Franco Medina (última que recibió heridas de extrema gravedad), como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena

por entenderla condigna y proporcional al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente José Andrés Peña Cáceres, en su escrito de casación, resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Peña Cáceres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente José Andrés Peña Cáceres del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0262

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor A. Paredes.
Abogado:	Lic. Víctor Santana Polanco.
Recurridos:	Rafael Dolores Miguel Ibarra y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Ávila Gúilamo, Ángel Ulises Cabrera López, Licdos. José Ricardo Taveras Blanco, Yamil Musri Canalda, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Jeanny Aristy Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor A. Paredes, contra la sentencia núm. 201800415, de fecha 29 de noviembre

de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Santana Polanco, actuando como abogado constituido de Víctor A. Paredes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila *Gúilamo* y el Lcdo. José Ricardo Taveras Blanco, actuando como abogados constituidos de Rafael Dolores Miguel Ibarra y Jorge Santos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yamil Musri Canalda, actuando como abogado constituido de Gerarda Mercedes Acosta.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ángel Ulises Cabrera López y los Lcdos. Jeanny Aristy Santana y José Porfirio Jerez Pichardo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tenedora Brice, SA., representada por su presidente Jesús Rodríguez Sandoval.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con los solares núms. 14 y 15 de las parcelas núms. 270, 139-A y 139-REF-1 a 183, todas del Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por Rafael Dolores Miguel Ibarra y Jorge Santos contra Gerarda Mercedes Acosta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 1, de fecha 31 de enero de 2000, la cual reconoció a Rafael Alt. Miguel Ibarra y Jorge Santos como accionistas de la sociedad comercial Bienes Raíces San Miguel, SA., y declaró que las transferencias realizadas a nombre de esa compañía sobre los solares 14 y 15 de la parcela núm. 270, Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, fueron realizadas de forma ilegal, por lo que dispuso la nulidad de esos traspasos y la cancelación de los certificados de títulos núms. 83-111 y 83-112, que sustentan los derechos de los indicados solares, así como también ordenó la cancelación de los certificados de títulos núms. 87-348 hasta el 87-529, que amparan los derechos de la parcela núm. 139-A-REF-1 a 183, del Distrito Catastral núm. 16/6, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, ordenando al registrador de títulos realizar las actuaciones correspondientes.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gerarda Mercedes Acosta, con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Tenedora Brice, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2012, mediante la cual acogió el desistimiento de la recurrente Gerarda Mercedes Acosta, por tanto, confirmó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la intervención voluntaria.

9. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Tenedora Brice, SA., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 708, de fecha 30 de diciembre de 2015, que casó la sentencia recurrida y envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. En ocasión del referido envío, comparecieron ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Gerarda Mercedes Acosta, en calidad de recurrente, Rafael Dolores Miguel Ibarra y Jorge Santos,

en calidad de recurridos, con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Tenedora Brice, SA., y Víctor A. Paredes, dictando el tribunal la sentencia núm. 201800415, de fecha 29 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora GERALDA Mercedes Acosta contra la decisión núm. 01 de fecha 31/01/00 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 23/10/09, legalizadas las firmas por el Letrado RAFAEL Nolasco; y en consecuencia, ACOGE el indicado desistimiento ordenando el archivo definitivo del expediente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las intervenciones voluntarias presentadas por Tenedora Brice S.A. y el señor Víctor Anselmo Paredes, en atención a los motivos ut supra explicitados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente GERALDA Mercedes Acosta e intervinientes voluntarios Tenedora Brice S.A. y el señor Víctor Anselmo Paredes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, Lic. José Ricardo Taveras Blanco y el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, la presente decisión, para los fines correspondientes, así como proceder a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los Artículos 10, 11, 12, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, Modificados por la Resolución 1737-2007 del 12 de Julio del 2007, en la irregular conformación de Ternas para el conocimiento, instrucción de fallo de este caso. Violación a la seguridad jurídica. Violación del artículo 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República, que consagra el Derecho fundamental de la Tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Violación al Principio relativo a la Seguridad jurídica Y Violación a los artículos 68, 69 de

la Constitución. **Tercer medio:** Violación al Artículo 101 Letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original falta o insuficiencia de motivos y Violación a los artículos 68, 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

14. La sentencia núm. 708, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

Considerando, que cuando una parte envuelta en un litigio relativo a un mismo objeto, por una misma causa y entre las misma partes, al sucumbir en primera instancia interpone apelación y luego desiste de su recurso, y el desistimiento es acogido y con autoridad de la cosa juzgada, tal como si no hubiera producido el recurso de apelación de parte de sucumbiente en primera instancia; pero, cuando como en el caso ocurrente tal como se acaba de expresar el sucumbiente en primer grado apela la sentencia, se hace preciso para la solución del

caso en forma justa y conveniente que la jurisdicción de apelación, aunque acoja el desistimiento del apelante o entidad sin interés real en relación con el fondo del litigio; que tal como lo sostiene la recurrente en la sentencia impugnada no se han dado motivos pertinentes que justifiquen la no ponderación de la intervención ejercida por la recurrente, y de los pedimentos de esta última de ser la propietaria de los inmuebles envueltos en la litis, la prueba cuya calidad alega aportó al tribunal a-quo relativas a una situación especial cuya solución no debió desapoderarse el tribunal a-quo, a pesar del desistimiento de la señora Geraldina Mercedes Acosta, no aceptado por la recurrente y por tratarse de reclamaciones de propietaria de los inmuebles en discusión fundados tales derechos según ha venido alegando la recurrente en Certificados de Títulos emitidos a su favor, que le fueron legalmente expedidos como resultado de compra que de los mismo hizo a la persona moral que a su vez los adquirió del adjudicatario de dichos inmuebles en una subasta pública efectuada como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario caso que se aparta de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, que, por todo lo anteriormente expuesto procede en consecuencia la casación de la sentencia, por falta de base legal; Considerando, que la presente sentencia objeto del recurso de casación no decide nada acerca de cuál de los reclamantes es el verdadero propietario de los inmuebles envueltos en la presente litis, aún cuando debió ponderar ambas reclamaciones como cuestión de fondo, no obstante el desistimiento de la señora Geraldina Mercedes Acosta, lo que no se hizo; por lo que procede casar la sentencia y enviar para que la jurisdicción estatuya sobre el fondo de la cuestión (sic).

15. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 201800415, de fecha 29 de noviembre de 2018, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

9. ...Previo al examen de fondo de dichas intervenciones, conviene fijar el cuadro fáctico del proceso, en resumen: mediante acto auténtico No. 21 de fecha 6/10/1993, instrumentado por la Dra. Rosalinda Richiéz Castro, la nombrada Geraldina Mercedes Acosta, declaró de forma unilateral la alegada disolución de la entidad Bienes Raíces San Miguel S.A. y haber adquirido la totalidad de las acciones de dicha compañía. Dicha declaración notarial, sirvió de base para que fuera

emitida la carta constancia No. 82-112, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 8/10/1993, a favor de Geralda Mercedes Acosta como alegada propietaria de los inmuebles ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 270, distrito catastral 6/1, de San Pedro de Macorís. A parte de que se trataba de una declaración unilateral que no debió servir para hacer la transferencia de la propiedad de la empresa Bienes Raíces San Miguel S.A., a nombre de la recurrente, resulta que dicha compañía no se había disuelto formalmente, y muy por el contrario, fruto de diferentes litis de los recurridos, fue emitida la ordenanza en referimiento No. 4366 de fecha 17/04/1990, de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se había designado como administradora judicial de la indicada razón social a la señora Ivelisse Ángeles Losano, decisión está que posteriormente fue confirmada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís mediante sentencia No. 25, de fecha 19/3/1991. La indicada decisión, que se beneficiaba de la fórmula ejecutoria provisional por ser dictada en atribuciones de référé, otorgaba a la razón social Bienes Raíces San Miguel S.A. un nuevo consejo de administración y, mediante acto 391-93 de fecha 26/11/93, le fue notificado al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís oposición a cualquier acto de transferencia sobre dichos inmuebles. A fortiori de lo anterior, milita entre las glosas del proceso, una certificación de registro complementario o estatus jurídico del inmueble de fecha 26/10/1998, en la cual se hace constar las oposiciones a venta, traspaso o hipotecas de los inmuebles ahora en litis. No obstante lo anterior, ello no fue óbice para que en fecha 07/09/1993, mediante acto No. 771/1993, instrumentado por el Dr. Amado Félix de León, la entidad social Candivan C por A, celebrara un contrato de préstamo con la señora Geralda Mercedes Acosta y la entidad Bienes Raíces San Miguel S.A., que finalmente terminó en embargo inmobiliario del que resultó la sentencia civil de adjudicación No. 260/04 de fecha 5/5/04 dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís. En virtud de la indicada sentencia, y a pesar de las oposiciones que pesaban sobre los inmuebles, el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís emitió en fecha 12/10/04, los certificados de títulos 604, 83-111 y 83-112, a favor de Candivan C. por A, que luego en fecha 10/1/05, vende la alegada propiedad de los inmuebles a la hoy interviniente voluntaria, Tenedora Brice S.A., que finalmente

transfiere a su nombre y obtiene certificado de título a su favor y, además, da en garantía hipotecaria el mismo inmueble al señor Víctor Paredes (también interviniente y accionista de Tenedora Brice S.A.), por un monto de RD\$2,000,000 según se hace constar en certificado de estatus jurídico del inmueble de fecha 4/8/16. 10. ... En esa línea de razonamientos, no podemos hablar, en puridad, de un real y legítimo derecho de propiedad de la entidad social interviniente Tenedora Brice S.A. pues la adquisición que obtuvo, y que alega ser tercero de buena fe, fue fruto de un árbol envenenado desde semilla hasta sus frutos. En efecto, para el momento en que la vendedora de Tenedora Brice S.A.; es decir, la empresa Candivan C por A celebra el contrato de préstamo con la señora Geralda Mercedes Acosta y Bienes Raíces San Miguel S.A., y que finalmente es el título que da lugar a la sentencia de adjudicación inmobiliaria a su favor, ya la señora Geralda Mercedes Acosta no tenía calidad para celebrar ningún contrato, y mucho menos de préstamo, pues dos años antes de la firma del pagaré ejecutivo, se había designado a la señora Ivelisse Ángeles Losano como administradora judicial de la empresa en cuestión. Amén, de que un acto unilateral ante notario, como lo fue el acto No. 21 de fecha 6/10/1993 no podía dar lugar a transferencias ni derechos a favor de la nombrada Geralda Mercedes que, dicho sea de paso, mediante documento de fecha 22/10/09, legalizado por el notario Rafael Nicasio, manifestó que simplemente prestó su nombre al señor Jorge Altagracia Miguel Ibarra, a fin de que dolosamente transfirieran los inmuebles objeto de la presente litis, fuera del patrimonio de la empresa Bienes Raíces San Miguel S.A., y por supuesto, de los socios accionistas, hoy recurridos. 11. ... Evidencia de la trama dolosa orquestada por la recurrente, está el contrato de venta de fecha 17/11/1993, legalizadas las firmas por el Letrado Octavio Pichardo Cabral, según el cual supuestamente la señora Geralda Mercedes Acosta, le vendió los mismos inmuebles que apenas hacía un poco más de dos meses (07/09/1993), le había firmado un pagaré ejecutivo a la entidad embargante, y posteriormente vendedora de la interviniente voluntaria, Candivan C. por A. Que, a juicio de esta Corte, si fueran serios y legítimos los negocios jurídicos realizados por la recurrente, debió la supuesta embargante Candivan C por A. poner en causa en el proceso de embargo inmobiliario al señor Johnny Jaldía María Asfura, que en virtud del alegado contrato de

fecha 17/11/1993, citado ut supra, es el comprador de los inmuebles en litis; todo lo cual, solo evidencia la intención dañina en despojar de la propiedad a sus legítimos dueños. 12. ... En resumidas cuentas, ante el alegato de la interviniente voluntaria, Tenedora Brice S.A., de ser adquirente de buena fe y la oponibilidad del certificado de título así como del acreedor hipotecario y también interviniente, señor Víctor Paredes, quien además es accionista dentro de la misma empresa de la cual es acreedor según se hace constar en el certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, esta alzada comparte en su plenitud el criterio juzgado por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia... por lo que, no es posible oponer la buena fe de los terceros adquirentes contra un título falso u originado en maniobras dolosas, quedando los terceros adquirentes habilitados para ejercer las condignas acciones en reparación de daños y perjuicios contra quién le hubiere llevado a contratar en esas condiciones (sic).

16. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

17. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrente concluye solicitando que se case con reenvío la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

...que el referido recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (El Seibo), fue presidido, conocido e instruido por la Presidente de dicho Tribunal Superior de Tierras, Magistrada CATALINA PERRERAS CUEVAS, la cual fue sustituida por el Magistrado ARGENIS GARCIA DEL ROSARIO, en franca violación del Principio de inmediación del proceso, consistente a la sustitución de juez en un proceso sin que este haya participado en el conocimiento e

instrucción del mismo ... Violando de este modo, el principio de continuidad y legalidad, contradicción de los debates, ya que al sustituir por un juez que no participo en la oralidad y en las conclusiones formales al fondo e instrucción del proceso, mal podría estatuir de manera definitiva sobre la misma que es lo que ha ocurrido con el último Magistrado asignado conforme se puede apreciar en la parte inicial de la sentencia ... que cambiar los jueces de la terna que conocieron, las pruebas y el fondo de este recurso, para asignar posteriormente otra terna distinta, encargada de fallarlo a parte de violar los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, Modificados por la Resolución 1737-2007 del 12 de Julio del 2007, vulnera en forma clara y abierta los derechos fundamentales del oponente a la regla de la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto por los artículos 69.2. 69.7 y 69.10 de la constitución (sic).

18. En su tercer medio de casación la parte recurrente continúa alegando como vicios de la sentencia impugnada, esencialmente, lo siguiente:

...todo juez está en el deber de justificar su sentencia mediante motivación clara y explícita de la valoración del proceso, tanto en lo formal como en los aspectos intrínseco cuando existen aspectos procesales que el juez no justifique de manera clara, de forma tal que su decisión constituya un todo coherente; que cuando esto no sucede se incurre en el vicio denominado "falta o Insuficiencia de motivos" el cual da lugar a la casación de la sentencia ... si se hace una extracción exegética de los motivos que para los fines de legitimar su decisión expuso el Tribunal a-quo, veremos que los mismos son débiles, y que el tribunal a-quo no dio motivo suficiente que justificó el fallo de la Sentencia No. 2018-00415, de fecha 29 de Noviembre del año 2018 ... que los derechos la compañía Tenedora Brice, S.A., respecto del inmueble Solar 14 de la parcela 270 del D.C. 6/1 de Los Llanos, San Pedro de Macorís, los mismos tienen su origen en la Sentencia No. 260-04 de fecha 5 de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De San Pedro De Macorís, como consecuencia de un procedimiento de adjudicación producto de un embargo inmobiliario en la que resulto adjudicatario la compañía CANDIVAN C. POR A., y cuya decisión no ha sido revocada. Y es por ello que dicho adquirente es colocado en condición de tercer adquirente

a título oneroso y de buena fe ... cuestión esta que no fue tomada en cuenta por dicho tribunal en consecuencia la citada sentencia recurrida constituye una violación al Artículo 101 Letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original ... el tribunal a-quo en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo (sic).

19. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se cuestionó que los jueces desconocieron las consecuencias jurídicas de un proceso de ejecución inmobiliaria llevado a cabo regularmente, por cuanto Tenedora Brice, SA., adquirió sus derechos de propiedad sobre los solares núms. 2, 14 y 15 de la parcela núm. 270, Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por compra que le hiciera a la sociedad comercial Candivan, C. por A., quien resultó adjudicataria de dichos inmuebles como consecuencia de un proceso de ejecución y venta en pública subasta judicial que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 260-0, de fecha 5 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; vicio que se advierte está siendo sometido nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no tomar en cuenta que los derechos de Tenedora Brice, SA., sobre el solar núm. 14 de la parcela núm. 270, Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, nacieron de la citada sentencia núm. 260-04, de fecha 5 de mayo de 2014, donde resultó adjudicataria la sociedad comercial Candivan, C. por A., por lo que debió ser considerado como un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.

20. En ese sentido, se advierte que este segundo recurso de casación en uno de sus puntos persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en un aspecto que constituyó uno de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

21. Conforme el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho*

ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado¹;

22. Cabe destacar además en este caso que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación fuera declinado por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que sea conocido de manera conjunta con un segundo recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Brice, SA., contra la misma sentencia también objeto del presente recurso.

23. En esas atenciones, de la verificación de los registros internos de esta alta corte se evidencia que, efectivamente, en fecha 11 de abril de 2019, fue interpuesto un segundo recurso de casación por la sociedad comercial Tenedora Brice, SA., contra la misma sentencia, resultando apoderado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, recurso que se encuentra pendiente de fallo.

24. De todo lo anteriormente expuesto se determina que, al ser impugnado en este segundo recurso de casación un mismo punto de derecho ya cuestionado en el primero y constatada la interposición de un segundo recurso de casación contra la misma sentencia objeto del presente recurso, en apego al criterio jurisprudencial citado, para una sana administración de justicia y evitar contradicción de sentencias, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Víctor A. Paredes, contra la sentencia núm. 201800415, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0263

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sonia Pichardo Adón.
Abogados:	Licdos. Jovanny Brito Ventura y Rafael Herasme Luciano.
Recurridos:	Tomás Aquino Durán Peralta y Joaquín de la Cruz Eusebio.
Abogado:	Lic. Pablo Rijo Pilier.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonia Pichardo Adón, contra la sentencia núm. 202000045, de fecha 11 de febrero

de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jovanny Brito Ventura y Rafael Herasme Luciano, actuando como abogados constituidos de Sonia Pichardo Adón.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pablo Rijo Pilier, actuando como abogado constituido de Tomás Aquino Durán Peralta y Joaquín de la Cruz Eusebio.

5. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República Dominicana estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, deslinde y transferencia, en relación con las parcelas núms. 506534793867 y 65-A-0003-4918, DC. núm. 11/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Tomás Aquino Durán Peralta y Joaquín de la Cruz Eusebio, contra Sonia Pichardo Adón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia

dictó la sentencia núm. 2019-00029, de fecha 15 de enero de 2019, la cual declaró nulo el contrato de venta de fecha 4 de marzo de 2007, intervenido entre Joaquín de la Cruz Eusebio y Sonia Pichardo Adón, declaró la nulidad del deslinde de la parcela núm. 65-A-0003-4918, DC. 11/2da., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ordenó la cancelación de la designación catastral resultante.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sonia Pichardo Adón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000045, de fecha 11 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Pichardo Adon, en contra de la decisión núm. 2019-00029 del 15 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, señora Sonia Pichardo Adon al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas por no haberlo pedido la recurrida mediante conclusiones al fondo. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registro de títulos del distrito judicial de La Altagracia, a los fines de ley que correspondan (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Por violación a la Constitución y a la ley; por desnaturalización de los hechos de la causa; y por falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 91 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, artículo 91 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, artículo 30 de la ley 108-05, Reglamento Inmobiliario Artículo 132, Principio IV artículo 1;90 párrafo 2 y 106 de la ley 108-05; artículo 1,324 del Código Civil, artículo 130 de la ley de registro inmobiliario y los artículos 157 al 164 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Artículo 544 del Código Civil Dominicano; Artículo 578 del código civil dominicano; Artículo 815 del Código Civil Dominicano; Art. 1108

del Código Civil Dominicano; Art. 2,268 del Código Civil Dominicano; Artículos 1,156, 1,157, 1158, 1159, 1160, 1,161, 1,162, 1,163, 1,164, del Código Civil Dominicano; Art 1,315, del Código Civil Dominicano; Art. 1319 del código civil Dominicano; artículos 47, 48, 49 de la ley 108-05 sobre el procedimiento. **Tercer medio:** Antecedentes y hechos relevantes. **Cuarto medio:** Los agravios. **Quinto medio:** Falta de motivos o motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio:** Violación del derecho de propiedad. Violación de un derecho constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, de manera principal, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer “de base legal, infunda e improcedente, ya que adquirió la categoría de cosa juzgada” (sic).

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a inadmisibilidad, conforme con el criterio de esta Tercera Sala¹, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso sino que constituye un aspecto de fondo, será ponderado conjuntamente con el

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

análisis del memorial de casación y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. En su primero, segundo, tercero, un aspecto del cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente se limitó a transcribir cuestiones de hecho, textos y principios constitucionales, a desarrollar criterios doctrinales y jurisprudenciales y dirigir alegatos contra la sentencia de primer grado, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifica alguna violación a los artículos a que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido un principio o un texto legal.

13. En este caso los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable², ni están dirigidos contra la sentencia impugnada³, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la Constitución, a la ley o al derecho, por lo que se impone, declarar inadmisibles los medios y aspectos de casación examinados.

14. Para apuntalar el aspecto ponderable de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los hechos y documentos depositados; no valoró el acto de venta que contiene las huellas dactilares del vendedor y desconoció la calidad de la parte recurrente como adquirente de buena fe; que la decisión vulnera la tutela legal y efectiva del debido proceso, carece de objeto y causa de la demanda.

15. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sonia Pichardo Adón inició un proceso de deslinde y transferencia en virtud del contrato de fecha 4 de marzo de 2007, en el que figura como vendedor Joaquín de la Cruz Eusebio y del deslinde resultó la parcela núm. 506534793867, municipio Higuey, provincia La Altagracia; b) que

2 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

3 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4 de 8 de septiembre 2010, BJ. 1198.

en desacuerdo con la transferencia, Tomás Aquino Durán Peralta y Joaquín de la Cruz Eusebio incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, contra Sonia Pichardo Adón, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, que acogió la demanda, anuló la transferencia y canceló la parcela resultante del deslinde; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, declarando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la inadmisibilidad por prescripción del plazo, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Respecto del medio de inadmisión sustentado en que la decisión de primer grado adquirió la autoridad de la cosa juzgada por no haberse ejercido el recurso dentro del plazo que dispone la norma vigente luego de notificada la decisión, resulta que este colegiado ha constatado que la recurrente le fue notificada la decisión ahora impugnada mediante el acto de alguacil núm. 114- 19 de fecha 25 de febrero de 2019, del protocolo del ujier Yery Lester Ruiz González, Ordinario de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, en la siguiente dirección: calle Respaldo Palma Real, Residencial Dolfi, apartamento 4B, Prado Oriental, Santo Domingo este, en manos de la señora María Luísa Pichardo, alegada hermana de la recurrente. 6. Resulta que esa dirección donde fue notificada la recurrente, fue ofrecida por la misma recurrente señora Sonia Pichardo Adon al tribunal de primer grado en su comparecencia a declarar en audiencia de fecha 1 de noviembre de 2017, según se hace constar en las notas estenográficas de la sentencia recurrida. Así las cosas, es una dirección válida, suministrada por la misma intimante ante una autoridad pública, y su recurso de apelación que ahora se conoce fue depositado por ante el juez de primer grado en fecha 30 de abril de 2019, de lo que resulta que el plazo de la apelación al momento de su presentación del recurso estaba ventajosamente vencido” (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada poner de relieve, que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en que había vencido el plazo de 30 días para su interposición luego de la notificación de la sentencia impugnada. Que los agravios

examinados están dirigidos en el sentido de que el tribunal *a quo* no valoró los documentos aportados al proceso, ni la calidad de adquirente de buena fe de la parte recurrente.

18. En ese sentido, referente a la falta de valoración de las pruebas y los hechos, es necesario indicar, que en virtud de la inadmisibilidad pronunciada, el tribunal de alzada estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo de la litis; que ante la declaratoria de inadmisibilidad por la prescripción del plazo en el cual se debió interponer el recurso de apelación, no era obligación del tribunal *a quo* extenderse en el examen de las pretensiones referentes al fondo de la demanda, pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual se desestima este aspecto examinado.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que no incurre en los vicios denunciados, en sentido contrario, contiene los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en punto de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Pichardo Adón, contra la sentencia núm. 202000045, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0264

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amal Salim.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr.
Recurridos:	Neide Ferreira da Silva y compartes.
Abogados:	Licda. Orietta Miniño Simó y Lic. Hendel Sucre Pérez Acosta.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amal Salim, contra la sentencia núm. 201900227, de fecha 4 de diciembre de 2019,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr., actuando como abogados constituidos de Amal Salim.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Orietta Miniño Simó, actuando como abogada constituida de Neide Ferreira da Silva, Rosa Paola Ugon Ferreira, Ernesto José Ugon Ferreira.

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Hendel Sucre Pérez Acosta, actuando como abogado constituido de Óscar Antonio Bello Figari.

6. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2021, se declaró el defecto de la parte correcurrida Nabil Maatouk y Diana Maatouk.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad y revocación de resoluciones de deslindes incoada por Amal Salim contra

Nabil Maatauk, Diana Maatouk, Ernesto José Ugoná Pelleri, Rosa Nidia Fermín Madera y José Andrés Bello Fígaro, en relación con las parcelas núms. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del distrito catastral núm. 7, municipio Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 2014-00578, de fecha 26 de noviembre de 2014, la cual rechazó un medio de inadmisión y, en cuanto al fondo, rechazó la litis.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amal Salim, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2015-0258, de fecha 30 de diciembre de 2015, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, ordenó a la registradora de títulos de Samaná la cancelación de los certificados de títulos de las parcelas resultantes núms. 3914-A, 3914-D, 3914-E y 3914-F, del distrito catastral núm. 7, municipio Samaná y, además, ordenó la restitución de los derechos en constancias anotadas.

9. No conforme con esa decisión, Neide Ferreira da Silva, Rosa Paola Ugoná Ferreira y Ernesto José Ugoná Ferreira, actuando en calidad de sucesores de Ernesto Ugoná y Carlos Marcano, mediante memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2016 y Nabil Maatouk y Diana Maatouk, interpusieron, de forma separada, recursos de casación contra la misma, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias núms. 482-2017 y 485, ambas de fecha 2 de agosto de 2017, mediante las cuales se casó la sentencia impugnada y dispuso su envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

10. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201900227, de fecha 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero de 2014, por la señora Amal Sadim, representado por los licenciados Francisco C. González Mena y Froilán Taveras Jr., en contra de la sentencia núm. 201400578, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde) en las Parcelas números 3914-A, 3914-D, 3914-E, 3914-F, del distrito*

*catastral número 7 del Municipio Samaná. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia 201400578, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde) en las Parcelas números 3914-A, 3914-D, 3914-E, 3914-F, del distrito Catastral número 7 del Municipio Samaná. **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la señora Amal Salim, con distracción y en provecho de los licenciados Francisco C. González Mena y Froilán Taveras Jr. **CUARTO:** Ordena Comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y al Registrador de Títulos de Samaná a fin de que proceda a levantar cualquier nota preventiva que tenga origen en esta demanda (sic).*

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a la ley. Los artículos 75, 161, 162 a) y 163 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Art. 49 anterior reglamento general de Mensuras). Trabajos de gabinete no realizados en el terreno Art. 49 anterior Reglamento de Mensuras o campo. Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, establecidos dichos principios en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de base legal, no ponderación de las pruebas y documentos del proceso, motivación contradictoria" (sic)

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. Es necesario advertir, que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido, la ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

13. Por otra parte, mediante sentencia núm. 485 de fecha 2 de agosto de 2017, dictada igualmente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Neide Ferreira da Silva, Rosa Paola Ugoná Ferreira y Ernesto José Ugoná Ferreira, sucesores de Ernesto Ugoná y Carlos Marcano, contra la sentencia de referencia y cuyos medios de casación se sustentaron en la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, violación al derecho de defensa y falta de base legal, se decidió acoger el primer medio de casación por violación al derecho de defensa y debido proceso, y casar con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste antes descrita, estableciendo entre otros motivos que ... *que la falta de motivos y de ponderación de los elementos sustanciales de la causa se aprecia cuando dichos jueces para llegar a la conclusión establecida en su sentencia, de que los deslindes eran irregulares porque fueron practicados dentro de la porción de la hoy recurrida, simplemente se limitaron a extraer esta conclusión del examen del historial de la parcela núm. 3914, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua en fecha 25 de junio de 2008, lo que al entender de esta Tercera Sala no resulta suficiente ni convincente como un elemento de prueba conducente para juzgar la litis en nulidad de deslinde de que estaban apoderados, ya que los jueces del Tribunal a-quo no observaron que el caso que se ventilaba ante ellos no se refería a una litis en derechos registrados donde se estuviera disputando el derecho de propiedad de los litigantes en dicha parcela, sino que en la especie lo cuestionado se corresponde con una litis en nulidad o revocación de deslindes, porque alegadamente los deslindantes se ubicaron en la porción que no les correspondía sino que lo hicieron en la de la reclamante, lo que indica que para juzgar este aspecto y dar una solución equilibrada que resolviera este problema de ubicación en la parcela, no bastaba que el Tribunal Superior de Tierras se limitara a examinar dicho historial, puesto que lo que se refleja en este documento son las distintas adquisiciones en dicha parcela, sino que al tratarse de un problema de deslinde y por ello de ubicación, resultaba imperioso que dichos jueces para edificarse debidamente, procedieran a examinar otros elementos, entre ellos, los*

actos de venta mediante los cuales adquirieron los causantes de los hoy recurrentes y de la recurrida, a fin de que pudieran establecer con precisión la ubicación de las porciones adquiridas por cada uno y por tanto, solo con este examen de estos documentos es que se podía establecer si los hoy recurrentes se deslindaron o no dentro de sus respectivas porciones, o si por el contrario, lo hicieron en otras porciones [...] así como otros que aunque fueron recogidos en dicha sentencia fueron ignorados por dichos jueces, como lo es el hecho de que los deslindes fueron ejecutados en el 1988, mientras que los derechos en esa parcela le fueron reconocidos a la hoy recurrida por sentencia del 2007, esto conduce a que esta sentencia luzca deficiente, por haber sido obviado por estos magistrados, elementos cruciales para decidir la suerte de este proceso, a consecuencia de la confusión que se advierte en esta sentencia, lo que conduce a que la misma carezca de motivos suficientes y coherentes que la respalden; Considerando, que también se advierte del examen de esta sentencia la desnaturalización de los hechos y contradicciones en que incurre la misma, lo que se puede comprobar cuando dichos magistrados afirman que las parcelas resultantes fueron deslindadas dentro de la posesión de la señora Amal Salim, que dichos deslindantes no tenían la posesión de estas porciones porque la posesión de dicha señora se encontraba cercada desde el año 1988, lo que la convierte en una posesión pacífica e ininterrumpida; pero al hacer el examen de esta aseveración se observa lo erróneo de la misma y la contradicción de criterios que impide sostener esta sentencia, ya que en otra parte de la misma, dichos jueces también afirman que los deslindes de los hoy recurrentes fueron aprobados por el Tribunal Superior de Tierras en el año 1988 y que los derechos de la señora Amal Salim en esta parcela, se encontraban en disputa con sus causantes, los sucesores de Maxima Noesi, pero que le fueron reconocidos por el Tribunal Superior de Tierras por sentencia del 27 de abril de 2007;... por tales razones, procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío esta sentencia, por los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin necesidad de examinar el medio restante del presente recurso; (sic).

14. En ese orden, en el presente recurso de casación interpuesto por Amal Salim, los agravios se encuentran fundamentados en la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa establecido en el artículo

69 de la Constitución, violación a la ley, a los artículos 75, 161, 162 y 162 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el artículo 49, el Reglamento de Mensura anterior, sobre los trabajos técnicos de campo, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de base legal, no ponderación de las pruebas y motivación contradictoria, principalmente en razón de que *el tribunal a quo rechazó su recurso de apelación, omitiendo pronunciarse sobre la comprobación de la notificación de los trabajos de deslinde a los colindantes, omitió pronunciarse sobre una reapertura de debates solicitada y mediante la cual se depositaron documentos relevantes para la solución del presente, entre otros vicios*, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sustentado en los medios arriba descritos, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

15. La parte correcurrida Óscar Antonio Bello Figari solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Amal Salim, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En ese orden, el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo establece: *Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad [...].*

18. Si bien se comprueba que en el acto de emplazamiento núm. 83/2021, de fecha 20 de enero 2021, instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Galván Mejía alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se encuentra anexada una copia certificada de la sentencia impugnada, no es menos cierto, que el referido artículo 5 de la ley núm. 3726-53, aplicable en el presente caso, establece en su párrafo I, lo siguiente: *Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.*

19. En ese orden de ideas la jurisprudencia constante ha establecido que *según el párrafo I del artículo 5 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia auténtica de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso*⁴.

20. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su primer y parte del tercer medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, no ponderación de las pruebas y documentos del proceso, al no comprobar y declarar el tribunal *a quo*, como le fue solicitado mediante conclusiones formales en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2019, en el ordinal segundo, acápites

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232, sent. núm. 68, 25 de julio 2012, BJ. 1220, sent. 45, 16 de mayo 2012, BJ. 1218.

A, sobre el fondo, la existencia en el expediente de las constancias que demuestran que los colindantes de los deslinde resultantes objeto del litigio fueron citados y notificados y las cartas de conformidad de los copropietarios y colindantes sobre los trabajos de deslindes; que tampoco se pronunció el tribunal de alzada en cuanto a la solicitud de reapertura realizada por Amal Salim, depositada en fecha 2 de octubre de 2019, en la secretaría del tribunal y notificada a la contraparte en fecha 27 de septiembre de 2019, en donde se depositaron una serie de documentos cuyo análisis hubiera llevado a una decisión distinta, ya que demostraba el origen de los derechos inmobiliarios de la hoy recurrente Amal Salím, así como una serie de sentencias y decisiones de la jurisdicción inmobiliaria mediante las cuales se comprobaría el reconocimiento de esos derechos por parte de dicha jurisdicción, y que demuestran que, si bien como indicó el tribunal *a quo*, al momento de dictarse las resoluciones que aprobaron los trabajos de deslindes impugnado por la señora Amal Salim no tenía derechos registrados, ella sí tenía derechos dentro de la parcela desde el año 1986, por haberlo adquirido mediante un contrato de promesa de venta de fecha 3 de abril de 1986, convenido con los sucesores de la señora Máxima Noesi, según la documentación que fue sometida en la reapertura de debates ignorada por el tribunal de alzada; que en ese sentido, al no ser contestada dicha solicitud de reapertura y no ser ponderados dichos documentos depositados en ella, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio invocado de omisión de estatuir y falta de ponderación de documentación esencial para el proceso en franca violación al sagrado de derecho de defensa.

22. La valoración de los medios analizados permiten a esta Tercera Sala comprobar, que en cuanto al aspecto relativo a la omisión de estatuir sobre pedimentos realizados en las conclusiones formales formuladas por la parte hoy recurrente, que de la lectura de la sentencia hoy impugnada se verifica, que el tribunal *a quo* no transcribió en su sentencia las conclusiones de las partes envueltas en la presente litis, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones, no solo de determinar la existencia del agravio, sino también de establecer si las pretensiones de las partes fueron debidamente respondidas por el tribunal de alzada.

23. La jurisprudencia ha establecido que *es casable la sentencia que omite transcribir las conclusiones de una de las partes, puesto que*

*esa falta no permite a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley*⁵.

24. En ese orden, y no obstante la comprobación arriba descrita, esta Tercera Sala evidencia, además, que en cuanto a la omisión de estatuir relativa a la reapertura de debates antes señalada, la parte hoy recurrente para sustentar su alegato presenta ante esta corte de casación la instancia en solicitud de reapertura de debates, en la cual se hace constar el sello de recibido por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 2 de octubre de 2019, así como su notificación realizada mediante acto núm. 949/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, instrumentado por Hugo Eduardo Galván Mejía, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

25. De la valoración del vicio invocado de omisión de estatuir, las comprobaciones realizadas sobre el depósito y solicitud de la reapertura de debates que fue debidamente notificada y realizada antes del fallo de la sentencia hoy objeto de impugnación en fecha 4 de diciembre de 2019, así como del análisis de la sentencia demuestran, que el tribunal *a quo* no obstante las situaciones evidenciadas, no dio contestación a la medida solicitada, ni lo hizo constar en la sentencia recurrida.

26. En un caso similar, la jurisprudencia ha establecido *que si bien es facultativo de los jueces de fondo ordenar la apertura de los debates, quedando a su cargo determinar cuándo procede o no, también es cierto que los jueces están obligados a decidir sobre la solicitud, amén del criterio de esta Corte de Casación que establece que los jueces deben examinar y pronunciarse sobre todas las medidas de instrucción que les solicitan, dando la motivación pertinente de su aceptación o rechazo; que los jueces están compelidos a pronunciarse sobre todos los pedimentos que las partes realicen de manera formal, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a una petición de esta naturaleza*⁶.

27. El Tribunal Constitucional por su parte, conociendo a propósito de una revisión constitucional, en la que se planteó una omisión por

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 9 de octubre 2013, BJ. 1235.

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 274, 26 de abril 2017, BJ. 1277.

falta de estatuir sobre una solicitud de reapertura de debates, ratificó su criterio establecido en su sentencia TC/0672/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, en la que se señalan las características de la omisión de estatuir, indicando que: *11.11 De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. 11.12 En el presente caso el tribunal ha constatado que se encuentran reunidos esos tres elementos básicos, ya que, como hemos visto, (i) el recurrente hizo una formal solicitud de reapertura de los debates, procediendo como se estila en esa situación, ya que depositó el documento que sirvió de sustento a la solicitud, lo que comunicó a la parte recurrida; (ii) la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a dicha solicitud; y (iii) ni en la sentencia ni posteriormente explicó las razones de esa omisión⁷.*

28. Los aspectos analizados permiten a esta Tercera Sala concluir que en el presente caso el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir descrito, lo que conlleva a una vulneración al debido proceso que debe ser salvaguardado en todos los procesos conocidos por los jueces, y una vulneración al derecho defensa de la parte, tal y como ha indicado el recurrente y que genera la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los más medios de casación propuestos.

29. Por mandato del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

30. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

7 TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900227, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0265

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo.
Abogado:	Lic. Johnny Cabrera
Recurrido:	Alejandro Robles.
Abogados:	Licdos. Juan Isidro Jiménez Castillo y Franklin Santos Silverio.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo, representados por Biodignidad Internacional, EIRL., contra la sentencia núm. 2022-0111, de fecha 11 de

mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Johnny Cabrera, actuando como abogado constituido de la razón social Biodignidad Internacional, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Isidro Jiménez Castillo y Franklin Santos Silverio, actuando como abogados constituidos de Alejandro Robles.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2022, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República, estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación técnica de trabajos de mensura para saneamiento, determinación de herederos y transferencia, a requerimiento de Alejandro Roble, que tiene por objeto la parcela núm. 261, distrito catastral núm. 59/4ta., resultante 411240039658 del municipio Arenoso, provincia Duarte, la parcela núm. 248-Poseción-4 del distrito catastral núm. 59/4ta., resultante 411159472514, municipio Arenoso, provincia Duarte, y la parcela núm. 248-Posesión-6 del distrito catastral núm. 59/4ta., resultante 411240039658, municipio Arenoso, provincia Duarte, en la que intervinieron voluntariamente Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la

sentencia núm. 0129202000049, de fecha 16 de julio de 2020, la cual acogió la reclamación de aprobación de mensura para saneamiento, determinación de herederos y transferencia, realizada por Alejandro Roble y rechazó la reclamación realizada por los intervinientes voluntarios Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0111, de fecha 11 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 01 de diciembre del 2020, por la parte recurrente, señores, Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo, a través de su abogado apoderado especial, Licdo. Luis Manuel Frías Marte, Ramón Emilio Amparo Escolástico y Eusebio José Padilla Flores, en contra de la sentencia núm. 0129202000049 dictada en fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, e igualmente se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por dicha parte, en la audiencia de fecha 24 de marzo del 2022, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 24 de marzo del 2022, exceptuando la solicitud de condenación en costas. por parte del Sr. Alejandro Roble, a través de su abogado apoderado, Lic. Juan Isidro Jiménez Martínez, por sí y por la Licda. Basilia Altagracia Rosario Acosta, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **CUARTO:** Se confirma la sentencia No. 0129202000049, dictada en fecha 16/07/2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, la Instancia de Aprobación Técnica de los Trabajos de Mensura para Saneamiento de fecha 09/05/2017, expedida por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, que originó las Parcelas Núm. 411240039658, con una extensión superficial de ciento cincuenta mil setecientos cincuenta y cinco punto setenta y nueve metros

cuadrados (150,755.79 Mts.2), 411159196578 con una extensión superficial de nueve mil quinientos treinta y cinco punto noventa y uno metros cuadrados (9,535.91 Mts.2) y 411159472514, con una extensión superficial de cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y uno punto diecisiete metros cuadrados (47,541.17 Mts.2), ubicada en el municipio de Arenoso. Provincia Duarte. **Segundo:** Acoge la reclamación hecha por el señor Alejandro Robles sobre el derecho de propiedad de las parcelas números 411240039658, con una extensión superficial de ciento cincuenta mil setecientos cincuenta y cinco punto setenta y nueve metros cuadrados (150,755.79 Mts.2). 411159196578 con una extensión superficial de nueve mil quinientos treinta y cinco punto noventa y uno metros cuadrados (9,535.91 Mts.2) y 411159472514, con una extensión superficial de cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y uno punto diecisiete metros cuadrados (47,541.17 Mts.2). ubicada en el municipio de Arenoso. Provincia Duarte, así como las conclusiones presentada en la audiencia de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); por ser procedentes y estar fundamentadas en derecho. **Tercero:** Rechaza la reclamación hecha por los intervinientes voluntarios señores Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo, así como las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); por improcedente y mal fundado. **Cuarto:** Acoge, los siguientes actos: a) Acto Auténtico Número Cinco (05), contentivo de la Declaración Jurada de Posesión de inmueble. suscrita por el señor Alejandro Roble, de fecha doce (12), del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentada por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada. Notaria Publica de los del número para el municipio de Arenoso. B) Acto No. Siete (7) contentivo del testamento de Juan Mercedes y Hernández, instrumentado por el Dr. José Tancredo Peña Goldar, Notari para el municipio de San Francisco de Macorís, en fecha nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979), C) Acto de Autentico No. 5 de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de la Declaración Jurada de que no existe Acta de Nacimiento del finado Martin Mercedes Mercedes, instrumentado por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario de los del Número para el Municipio de Arenoso. D) Acto de Notoriedad No. 4 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de la

*Determinación de Herederos del finado Martin Mercedes Mercedes, instrumentado por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario Público de los del Número para el Municipio de Arenoso. E) Acta de Notoriedad para fines de Determinación de Herederos. de fecha 26/01/2018, instrumentado por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario de los del Número para el municipio de Arenoso: donde consta que existe un acto instrumentado en su protocolo marcado con el Núm. 3, folio Núm. 5 y 6. **Quinto:** Determina, que las únicas personas con capacidad legal para recibir bienes relictos dejados por el finado Juan Mercedes son sus hijos, los señores: Amin Abel Mercedes Toribio, Cesar Mercedes Toribio y Dayanara Mercedes Toribio, así como su cónyuge supérstite la señora Porfiria Toribio Mejía. **Sexto:** Determina, que las únicas personas con capacidad legal para recibir bienes relictos dejados por el finado Martin Mercedes Mercedes, son sus hijos, los señores: María Estela, Lisber del Carmen. Mayra Altagracia, José Domingo, Nexida Leonor, Altagracia, Rosario Josefina, Eunice del Sagrado Corazón de Jesús, Luis Alberto, Giovanna Doralice Altagracia, todos de apellidos Mercedes Sánchez. **Séptimo:** Acoge, los actos de venta siguientes: 1) Fotocopia del Contrato de Venta, de fecha 01/12/1978, con firmas legalizadas por el Licdo. Armando Molina Turbides, Notario de los del Número para el municipio de Villa Riva; entre los señores Valeria Justo Mercedes de Cruz (Vendedora) y Juan Mercedes (Comprador), cuyo original se encuentra en los archivos del Juzgado de Paz de Villa Rivas, conforme se hace constar mediante Certificación de fecha veinticinco (25), del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el secretario del indicado tribunal.2) Contrato de Venta, de fecha 28/11/1984, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Arenoso: entre los señores Fidel Hernández (Vendedor) y Juan Mercedes (Comprador).3, Contrato de Venta, de fecha 22/08/1996, con firmas legalizadas por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, Notario de los del Número para el municipio de Nagua; entre los señores Eunides Mercedes Sánchez, Maria Estela Mercedes Sánchez, Elvira Mercedes Sánchez, Lisher del Carmen Mercedes Sánchez, Yovanna Mercedes Sánchez, Luis Alberto Mercedes Sánchez. Rosario Mercedes Sánchez y María Estela Sánchez en representación de Nercida Leonor Mercedes Sánchez, Mayra Altagracia Mercedes Sánchez, José Domingo Mercedes Sánchez y Martin Antonio Mercedes Sánchez (Vendedores) y Alejandro Robles*

(Comprador).4) Contrato de Venta, de fecha 01/10/2014, con firmas legalizadas por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario de los del Número para el municipio de Arenoso: entre los señores Cesar Mercedes Toribio (Vendedor) y Alejandro Robles (Comprador).5) Contrato de Venta, de fecha 06/06/2015, con firmas legalizadas por el Licdo. Trúmant Suárez. Durán. Notario de los del Número para el municipio de San Francisco de Macoris: entre los señores Amin Abel Mercedes Toribio (Vendedor) y Alejandro Robles Mercedes (Comprador).6) Contrato de Venta, de fecha 29/10/2014, con firmas legalizadas por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario de los del Número para el municipio de Arenoso; entre los señores Dayanara Mercedes Toribio (Vendedora) y Alejandro Robles (Comprador).7) Contrato de Venta, de fecha 03/09/2014, con firmas legalizadas por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada. Notario de los del Número para el municipio de Arenoso; entre los señores Porfiria Toribio y Mejía y Amín Abel Mercedes Toribio (Vendedores) y Alejandro Robles (Comprador).8) Contrato de Venta, de fecha 01/11/2013, con firmas legalizadas por el Licdo. Adolfo Francisco Regalado Tavarez, Notario de los del Número para el municipio de Villa Riva; entre los señores Santana Toribio (Vendedor) y Alejandro Robles (Comprador).9) Contrato de Venta, de fecha 20/11/2014, con firmas legalizadas por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario Público de los del Número para el municipio de Arenoso; entre los señores Amín Abel Mercedes Toribio (Vendedor) y Alejandro Robles (Comprador).10) Contrato de Venta, de fecha 27/01/2015, con firmas legalizadas por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario de los del Número para el municipio de Arenoso; entre los señores Dayanara Mercedes Toribio y Amín Abel Mercedes Toribio (Vendedores) y Alejandro Robles (Comprador). 11) Contrato de Venta, de fecha 04/02/2015, con firmas legalizadas por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario de los del Número para el municipio de Arenoso; entre los señores Dayanara Mercedes Toribio (Vendedora) y Alejandro Robles (Comprador). **Octavo:** Ordena, el Registro del Derecho de Propiedad de las parcelas Núm. 411240039658, con 150,755.79 metros cuadrados, la Núm. 411159196578, con 9,535,91 metros cuadrados. y la Núm. 411159472514 con una extensión de 47,541.17 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Arenoso, provincia Duarte, a favor del señor Alejandro Roble, [...]. **Noveno:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco

de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que los derechos garantizados sobre este inmueble pueden ser impugnados por el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, durante un (1) año, a partir de la emisión de dichos Certificados de Títulos. **Décimo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que no se reputará tercer adquirente de buena fe, a cualquier persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un (1) año previsto para el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, durante un (1) año, a partir de la emisión de dichos Certificados de Títulos. **Décimo;** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que no se reputará tercer adquirente de buena fe, a cualquier persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para el recurso de Revisión por Causa de Fraude. **Décimo primero:** ordena a la secretaria de este Tribunal, desglosar de este expediente los planos contentivos de trabajo de Mensura para Saneamiento, relativo a las Parcelas Nos. 411240039658, 411591966578 y 4111159472514, del distrito catastral No. 59/4ta., del municipio de Arenoso, con las siguientes áreas: Núm. 411240019658, con 150,755.79 metros cuadrados, la Núm. 411159196578 con 9,535.91 metros cuadrados, y la Núm. 411159472514 con 47,541.17 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Arenoso, provincia Duarte, a los fines de que remitidos conjuntamente con la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, dejando copias certificadas de los mismos a fin de que proceda a la expedición de los correspondientes certificados de títulos **COMUNIQUESE:** A las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Departamento Noreste, al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste, al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a la parte interesada para los fines legales correspondientes (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales, falta de motivos, violaciones inconstitucionales e incorrecta aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida Alejandro Roble, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en dos aspectos: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y b) por haber sido incoado por la entidad Biodignidad Internacional, EIRL., que no formó parte del proceso conocido ante los jueces del fondo, por lo que carece de calidad para recurrir en casación la sentencia objeto del presente recurso.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela, que la sentencia ahora impugnada núm. 2022-0111, de fecha 11 de mayo 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue notificada a los hoy recurrentes Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo, a requerimiento del hoy recurrido Alejandro Robles, mediante acto núm. 989-2022, de fecha 14 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial

Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio ubicado en la calle “[...]” indicado en el referido acto, y donde se señala, es el lugar donde tiene su domicilio la hoy recurrente Porfiria Toribio Mejía, y en el cual se hace constar que fue recibido en manos de Rosalía Almánzar, en calidad de vecina de la hoy recurrente, quien firmó el referido acto; que en ese orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el aguacil no encontrare a éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original [...]* lo que evidencia fue realizado de conformidad con la precitada norma, y sin que se compruebe que la parte hoy recurrente haya atacado su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico correspondiente a la materia.

13. Asimismo se comprueba, que en el referido acto núm. 989-2022, objeto de estudio, el ministerial actuante se trasladó a la calle Principal núm. 65, Los Platanitos, municipio Arenoso, provincia Duarte, lugar donde tiene su domicilio el hoy recurrente Juan de la Cruz Justo, y donde indica haberlo entregado a Mario Justo, en calidad de hermano del requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

16. En esa línea de razonamiento, y en virtud del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, que se aporta al expediente, se advierte que fue notificada en el municipio Arenoso,

provincia Duarte en fecha 14 de julio de 2022, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 14 de agosto de 2022, el cual al caer domingo se prorrogó al lunes 15 de agosto; que en el presente caso deben adicionarse 4 días en razón de la distancia de 143 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 19 de agosto de 2022, por lo que al interponer el presente recurso el 8 de septiembre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08.

17. En consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar la otra causa de inadmisión invocada y el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

18. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Biodignidad Internacional, EIRL., en representación de Porfiria Toribio Mejía y Juan de la Cruz Justo, contra la sentencia núm. 2022-0111, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Juan Isidro Jiménez

Castillo y Franklin Santos Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0266

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ruddy Rafael de la Hoz Tatis y compartes.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Recurridos:	Brunilda Altagracia Rodríguez Rodríguez y Carlos Francisco Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Néstor Julio Rodríguez Ventura, Expedito Antonio Castillo Jiménez y Santiago Cruz Benzán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle, contra la sentencia

núm. 202200360, de fecha 13 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, actuando como abogado constituido de Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el centro de servicio de presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Néstor Julio Rodríguez Ventura, Expedito Antonio Castillo Jiménez y Santiago Cruz Benzán, actuando como abogados constituidos de Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, ambos de apellidos Rodríguez Rodríguez, contra Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte, respecto de las parcelas núms. 24-A, 24-B, 24-C y 24-D, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201800427,

de fecha 12 de septiembre de 2018, la cual acogió el fondo de la litis ordenando el desalojo contra la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200360, de fecha 13 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 10/10/2018, por los señores Ruddy Rafael de La Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Antonio Ángeles Ovalle), representados por el Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón, en contra de la sentencia número 20180427 de fecha 12 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, de Santiago, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos.24-A, 24-B y 24-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia número 20180427 de fecha 12 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, de Santiago, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos.24-A, 24-B y 24-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes la solicitan al tribunal por haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 40 de la Ley 55-97 de fecha 15 de marzo de 1997. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana ordinal 3" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 40 de la ley núm. 55-97 de fecha 15 de marzo del 1997, al establecer en su sentencia que conforme con los certificados de títulos y el informe técnico realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, se comprobó que los demandados ocupan de manera ilegítima los terrenos de los demandantes, cuando la asignación otorgada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), se encuentra en la parcela núm. 100 del distrito catastral núm. 4, de Santiago, situación que para la parte hoy recurrente evidencia que ellos no son invasores sino que ocupan el terreno por orden o asignación hecha por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), razón por la cual el tribunal *a quo* no podía ordenar el desalojo por una ocupación errónea, sino que debió acogerse a las disposiciones del artículo 40 de la ley núm. 55-97, que ordena el cobro por parte de los propietarios por ante el Estado dominicano.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue incoada una litis sobre derechos registrados en desalojo por Brunilda Altagracia y Carlos Francisco, de apellidos Rodríguez Rodríguez, la cual fue acogida ordenando el desalojo de Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle dentro del inmueble en litis, mediante sentencia núm. 20180427, de fecha 12 de septiembre de 2018; b) que en la instrucción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado se hace constar que la parte recurrente procura la revocación de esta sentencia, alegando, en resumen, "que su ocupación en la parcela 24 no es ilegal, porque esta parcela se incorporó en la parcela núm. 100, por efecto de la accesión hecha por el río yaque del norte, que separaba ambas parcelas y que el IAD, creía

que estaba haciendo el asentamiento agrario en la parcela núm. 100 del distrito catastral núm. 4, cuando en realidad lo hacía en la parcela No. 24 del distrito catastral núm. 3 de Santiago"; c) que conforme certificados de título con matrículas núms. 0200054468 y 0200054469, Francisco Froilán Rodríguez Durán es propietario de las parcelas núms. 24-A y 24-B, del distrito catastral núm.3 de Santiago; d) que según los certificados de título con matrículas núms. 0200015916 y 0200015917, la señora Brunilda Altagracia Rodríguez Rodríguez, es propietaria de las parcelas núms. 24-C y 24-D, del distrito catastral núm.3 de Santiago; e) que Ruddy Rafael de la Hoz Tatís y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle tienen asignaciones en el asentamiento agrario AC-154-BANEGAS, correspondiente a la parcela núm. 100, del distrito catastral núm.4 de Santiago, de acuerdo con los certificados de títulos provisionales emitidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); f) que mediante informe de inspección practicado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 27 de julio de 2017, se comprobó que Ruddy Rafael de la Hoz Tatís, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle, ocupan la parcela núm. 24, del distrito catastral núm. 3 de Santiago, cuyos límites coinciden con los de la parcela histórica dentro de la parcela 24, de la cual resultaron la parcelas 24-A, 24-B, 24-C y 24-D, que no tiene división física con alambrada; g) que de la certificación de fecha 29 de enero de 2020, se estableció, entre otras cosas, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no tiene derechos dentro de la parcela núm. 24.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.- El desalojo es definido por el artículo 47 de la ley 108-05 sobre Registro de Títulos como el procedimiento mediante el cual, se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal. Así mismo el artículo 49 de la indicada ley dispone, que el desalojo puede ser ordenado judicialmente, luego de agotarse un proceso contradictorio. Es decir que el desalojo es un procedimiento que permite al titular del derecho de propiedad obtener la reivindicación del inmueble cuando el mismo es ocupado ilegítimamente por personas que carecen de derechos. 14. De las pruebas aportadas, se ha podido, se ha podido comprobar que los recurridos son titulares del derecho de propiedad de

las parcelas objeto de esta demanda, quedando además demostrado como un hecho cierto, que los recurrentes ocupan sin ningún derecho estas parcelas, es lo que demuestra que su ocupación es ilegal, por no encontrarse justificada jurídicamente; pudiendo verificar además que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y justa aplicación de la ley y el derecho, dando motivos claros precisos y concordantes que justifican su decisión, los cuales también adopta este tribunal, sin necesidad de reproducirlos, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic)

12. La valoración del primer medio invocado, y el estudio del contenido de la sentencia hoy impugnada permiten a estar Tercera Sala establecer que no existe evidencia en la sentencia impugnada ni en las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente de que se haya planteado ante el tribunal de alzada la aplicación de la ley núm. 55-97 en su artículo 40 o su violación en el presente caso, por haber sido ordenado contra la parte recurrente el desalojo dentro del inmueble objeto de litigio; más bien sus reclamos fueron sustentados sobre los argumentos de que la parcela 24 fue incorporada a la parcela 100, que les fue asignada; que en ese sentido, la parte recurrente en casación procura sustentar el presente medio bajo argumentos y violaciones que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, a fin de que estuvieran en condiciones de dirimir su relevancia para la solución del presente caso, máxime cuando el referido desalojo fue ordenado desde primera instancia.

13. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*⁸; en ese mismo orden, se ha indicado que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven*

8 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

*de causa a los agravios formulados por los recurrentes*⁹; por lo que el referido medio es inadmisibles.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA ORDINAL 3. El cual dispone lo siguiente: se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objeto principal de la política social del estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica. Se viola la constitución en el artículo antes citado, pues al ordenar el desalojo de las partes recurrentes al estar provista de los títulos provisionales otorgados por el instituto agrario dominicano los cuales son de fecha 01 de Noviembre del año 2007 correspondiente a Marina Mercedes Almonte Jaques, 28 de Marzo del año 2011 correspondiente a Felipe Antonio Ángeles Ovalle, 20 de julio del año 2011 correspondiente a Ruddy Rafael de la Hoz Tatis” (sic).

15. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una violación del artículo 51 ordinal 3 de la Constitución por ordenar el desalojo contra las partes provistas de un título provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin establecer en qué medida y cómo se ha generado la violación invocada, máxime cuando el desalojo ha sido ordenado por ocupar los desalojados un terreno que no fue el asignado por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por lo que las expresiones descritas en el medio analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

16. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley*

9 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, Primera Sala, sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

de los principios jurídicos invocados¹⁰; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley¹¹.

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

18. De conformidad con los criterios anteriormente indicados, esta Tercera Sala procede, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruddy Rafael de la Hoz Tatis, Manuel Gabriel Flores y Felipe Ángel Almonte

10 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

cuyo nombre correcto es Felipe Antonio Ángeles Ovalle, contra la sentencia núm. 202200360, de fecha 13 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Néstor Julio Rodríguez Ventura, Expedito Antonio Castillo Jiménez y Santiago Cruz Benzán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pollera Toñito y Juan Antonio Montero.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Engels Zabala Marte.
Recurrido:	Víctor Lorenzo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Roberto Encarnación de Óleo y Lic. Rogelio Ramón Montero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Pollera Toñito y Juan Antonio Montero, contra la sentencia núm.

0319-2020-SLAB-00018, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, actuando como abogados constituidos de la empresa Pollera Toñito, representada por Juan Antonio Montero, quien también figura como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación de Óleo y el Lcdo. Rogelio Ramón Montero, actuando como abogados constituidos de Víctor Lorenzo Rodríguez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Lorenzo Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Pollera Toñito y Juan Antonio Montero, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0146-2020-SSEN-00002, de fecha 28 de febrero de 2020, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, salario de la última quincena laborada y reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Pollera Toñito y Juan Antonio Montero, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00018, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por La Razón Social Pollera Toñito y el Sr. Juan Antonio Montero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. José franklin Zabala Jiménez y José Engels Zabala Marte, en contra de la Sentencia Laboral No. 0146-2020-SEEN-00002, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de recurso; por las razones antes expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Condena al recurrente la razón social Pollera Toñito y al señor Juan Antonio Montero, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación de Oleo y el Licdo. Rogelio Ramón Montero, por haberla avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y falta de ponderación, específicamente lo concerniente al medio denunciado en el recurso de apelación llamado desnaturalización de los hechos, erróneas interpretación y aplicación de la ley y contradicción manifiesta en la motivación. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta en el fallo y la ponderación del caso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación del artículo 6 de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, del artículo 586 del Código de Trabajo y los artículos 1,2, 44, 45, 46, y 47 de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978, pues no se formula elección de domicilio en el acto de notificación de recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de la inadmisibilidad fundamentada en que el recurrente no hizo elección de domicilio, es preciso indicar que la finalidad de las disposiciones del artículo 6 de la ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al exigir que el abogado del recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que este ha hecho elección de domicilio, es facilitar que las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación se concentren en el lugar en donde funciona la corte de casación .

11. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que, en aplicación del artículo 37 de la ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, tratándose de una nulidad de forma, es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca, para pronunciar la nulidad del acto. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la omisión de indicar en la notificación de su recurso de casación un domicilio de elección en el Distrito Nacional, no ha causado ningún agravio al recurrido, puesto que pudo promover oportunamente sus medios de defensas respecto del indicado recurso, máxime cuando en el recurso de casación la recurrente hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido.

12. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 26 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación,

la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

17. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) ciento treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos con 20/100 (RD\$138,481.20), por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil setecientos noventa y un pesos con 67/100 (RD\$9,791.67), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) once mil trescientos treinta pesos con 28/100 (RD\$11,330.28), por concepto de 18 días de vacaciones; e) veintidós mil treinta y un pesos con 05/100 (RD\$22,031.05), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 19/100 (RD\$90,000.19), por concepto de seis (6) meses de salarios en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por reparación por daños y perjuicios; y h) siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00), por salario última quincena; para un total en las condenaciones de trescientos seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 27/100 (RD\$306,759.27), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la empresa Pollera Toñito y Juan Antonio Montero, contra la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00018, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0268

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes de la Región, S.R.L.
Abogada:	Licda. Martha I. Clase Martínez.
Recurrido:	Antonio Galva Jiménez.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00207, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Martha I. Clase Martínez, actuando como abogada constituida de la razón social Guardianes de la Región, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, actuando como abogados constituidos de Antonio Galva Jiménez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Antonio Galva Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salario adeudado, días feriados, descanso semanal, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Guardianes de la Región, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00110, de fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y

rechazó el pago de vacaciones, horas extraordinarias, días feriados y descanso semanal.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Guardianes de la Región, SRL. y, de manera incidental por Antonio Galva Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00207, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Guardianes de la Región, S. R. L. y, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Antonio Galva Jiménez, en contra de la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00110, dictada en fecha 30 de abril del año 2019 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Guardianes de la Región, S. R. L. a pagar a favor del señor Antonio Galva Jiménez, como sigue: 1).- la suma de RD\$3,828.11, por 7 días de preaviso; 2).- la suma de RD\$3,281.22, por 6 días de auxilio de cesantía; 3).- la suma de RD\$78,192.00, en aplicación del artículo 95 numeral 3º del Código de Trabajo; 4).- la suma de RD\$5,430.00, por concepto de proporción del salario de navidad; 5).- la suma de RD\$10,253.88, por participación en los beneficios de la empresa; 6).- la suma de RD\$2,187.49, por salarios ordinarios. 7).- la suma de RD\$20,000.00, monto a resarcir los daños experimentados; 8).- la suma de RD\$22,215.2, por horas extras, 9).- la suma de RD\$2,350.96, por días feriados; valores sobre cuales ha de tomarse en cuenta la variación en el valor de la moneda, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; y* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, la empresa Guardianes de la Región S. R. L. al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada; **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del C. P. C.; **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Partiendo de que los medios de inadmisión persiguen eludir el examen del fondo de la controversia, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción

de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 9 de julio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) tres mil ochocientos veintiocho pesos con 11/100 (RD\$3,828.11), por concepto de 7 días de preaviso; b) tres mil doscientos ochenta y un pesos con 22/100 (RD\$3,281.22), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil cuatrocientos treinta pesos con 00/100 (RD\$5,430.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) diez mil doscientos cincuenta y tres pesos con 88/100 (RD\$10,253.88), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) dos mil ciento ochenta y siete pesos con

49/100 (RD\$2,187.49), por concepto de pago de salario adeudado; f) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; g) veintidós mil doscientos quince pesos con 20/100 (RD\$22,215.20), por concepto de pago de horas extras; h) dos mil trescientos cincuenta pesos con 96/100 (RD\$2,350.96), por concepto de pago de días feriados; y i) setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$78,192.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho pesos con 86/100 (RD\$ 147,738.86), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSSEN-00207, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0269

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Roc Rogips, S.R.L. (Bella Napoli Sweet) y Giuseppe Stammegne.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Ana Esther Mejía Pascual.
Abogado:	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Roc Rogips, SRL. (Bella Napoli Sweet) y Giuseppe Stammegne, contra

la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, actuando como abogados constituidos de la razón social Roc Rogips, SRL. (Bella Napoli Sweet) y Giuseppe Stammegne.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, actuando como abogado constituido de Ana Esther Mejía Pascual.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ana Esther Mejía Pascual incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Roc Rogips, SRL. (Bella Napoli Sweet) y Giuseppe Stammegne, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 579-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de astreinte.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Roc Rogips, SRL. (Bella Napoli Sweet) y Giuseppe Stammegne, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SS-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa ROC ROGIPS, S.R.L. (BELLA NAPOLIS SWEET) Y EL SR. GIUSEPPE STAMMEGNE, en contra de la Sentencia No. 579-2016, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la empresa ROC ROGIPS, S.R.L. (BELLA NAPOLIS SWEET) Y EL SR. GIUSEPPE STAMMEGNE, en contra de la Sentencia No. 579-2016, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, especialmente por extemporáneo (haber sido incoado fuera del plazo de ley);* **TERCERO:** *Se condena a la empresa ROC ROGIPS, S.R.L. (BELLA NAPOLIS SWEET) Y EL SR. GIUSEPPE STAMMEGNE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Darío Leonardo Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada está sustentada en base legal, sin desnaturalizar los hechos de la causa al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto fuera de plazo, por lo que no está sujeta a la censura de la de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio del incidente promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala observa que estos planteamientos no constituyen causales de inadmisión, sino que se enmarcan en aspectos relativos al fondo del recurso cuya procedencia será valorada al examinar sus méritos, por lo que se rechazan las conclusiones incidentales.

11. Previo al examen del motivo que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹².

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como el aumento en razón de la distancia de 130 kilómetros que existe entre la provincia San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en el municipio Salvaleón

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

de Higüey, provincia La Altagracia, que adiciona un total de cuatro (4) días, el último día hábil para notificarlo era el lunes 16 de diciembre; que, al ser notificado el 20 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 1119/2019, instrumentado por Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuyo original reposa en el expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Roc Rogips, SRL. (Bella Napoli Sweet) y Giuseppe Stammegne, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0270

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	José Lisandro Herrera Báez.
Abogados:	Lic. Pedro Jiménez Bidó y Licda. Rossi Esther Hidalgo Báez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SA.), contra la

sentencia núm. 655-2022-SSEN-075, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SA.), representada por su gerente de Recursos Humanos Margarita Rojas Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Jiménez Bidó y Rossi Esther Hidalgo Báez, actuando como abogados constituidos de José Lisandro Herrera Báez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Lisandro Herrera Báez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SA.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 393/2013, de fecha 23 de abril de 2013, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SA.) y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 717-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes. La citada decisión fue recurrida en casación por la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 350, de fecha 29 de junio de 2016, la cual casó la decisión impugnada por omisión de estatuir, ya que la corte *a qua* no se refirió a la solicitud de reapertura de debates y admisión de nuevos documentos y envió la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 028-2017-SEN-313, de fecha 06 de diciembre de 2017, la cual confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes. La decisión anterior fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), acción que fue decidida mediante la sentencia núm. 49/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal y falta de ponderación de 3 de las 4 causales del despido invocadas por la parte recurrente y envió la controversia ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5. Producto del envío realizado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2022-SEN-075, de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara en cuanto a la forma buena y válida el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Hotel Excellence Punta Cana ((Inversiones el Laurel, S.A.), de fecha 16 de julio del 2013, contra la sentencia número 393/2013 de fecha 23 de abril de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley.* **SEGUNDO:** *DECLARA, en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Hotel Excellence Punta Cana ((Inversiones el Laurel, S.A.), de fecha 16 de julio del 2013, contra la sentencia número 393/2013 de fecha 23 de abril de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas*

procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rossi Esther Hidalgo Báez, Pedro Jiménez Bido, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Contradicción de motivos, falta de motivos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. En la especie se trata de un tercer recurso de casación, por lo que esta sala procederá a determinar su competencia, previo a cualquier otra valoración. En ese contexto, la ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si estamos en presencia de un tercer recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

9. En ese contexto, la sentencia núm. 49/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"12.- Si bien es cierto que en el caso de que se hayan invocado varias causales, bastará con probar una de ellas para declararse justificado

el despido, no menos cierto es que el juez de fondo está obligado a examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas invocadas ante el tribunal, en la especie, como argumenta la parte recurrente de las cuatro causales invocadas para justificar el despido, la corte a qua examinó solo una de ellas y en base a ese único análisis declaró injustificado el despido, sin hacer ninguna referencia a las demás causales invocadas, incurriendo con ello en falta de base legal, pues como ya hemos establecido en este mismo párrafo, en su sentencia el juez debe estudiar todas las causas invocadas, determinar su gravedad y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley; asunto que no hizo la corte qua. 13.” Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes en relación al caso sometido, en el presente caso, el tribunal incurrió en falta de ponderación de 3 de las 4 causales del despido invocadas por la parte recurrente, lo que conlleva una falta de base legal, que deja la sentencia carente de motivos respecto a las casuales de la justificación del despido, que hubiesen podido darle otro destino a la Litis, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar con envío la sentencia objeto del presente recurso” (sic).

10. Una vez apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, esta dictó la sentencia núm. 655-2022-SEEN-075, de fecha 20 de abril de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“19. Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado y establecido así los hechos siguientes: a. b. c. d. e. f. El ordinal cuarto hace referencia a la violación por parte del trabajador a la alteración del orden en el lugar de trabajo por un hecho que cometa el trabajador contra algunos de sus compañeros o un hecho del párrafo anterior. Es cierto que ocurrió un hecho en el trabajo, sin embargo, en el informe de inspección se comprobó y concluyó que los dos trabajadores, después que salieron de la cocina nunca se encontraron, y que era normal que un cocinero tuviera un cuchillo, conclusiones que esta Corte le da crédito. Por otro lado, consta la declaración del testigo Levys Manuel Pérez, quien manifestó que no se encontraba en lugar, este dijo que el trabajador estaba bajo efectos del alcohol, pero no se

le hizo prueba. Manifestó que no estaba presente, pero si discutieron porque el personal del restaurante se lo dijo, no pudo precisar a qué parte del restaurante fue, no pudo precisar quién lo quitó el cuchillo, en fin, estas declaraciones son imprecisas, y de una ponderación general no merece crédito en su totalidad. En estas circunstancias, no se ha probado la existencia de actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos que alterará el orden del lugar de trabajo. En cuanto al ordinal 13, no existe ningún tipo de prueba que demuestre a esta Corte que el trabajador se ausentó sin permiso en horas de trabajo o abandono del mismo, ya que, conforme a los hechos, esto no se configuró. En cuanto al ordinal 14, la desobediencia está supeditada a un mandato o una obligación, en el presente caso, no se ha demostrado a esta Corte que se le haya dado un mandato determinado y que el trabajador haya desobedecido. Es oportuno aclarar, que las obligaciones en si misma constituyen mandatos para el obligado en las relaciones laborales; sin embargo, no se ha probado ante esta Corte que el trabajador haya incumplido con una de las obligaciones que le impone la ley laboral. En lo referente al ordinal 19, la falta de dedicación no se ha configurado en el presente caso, ya que no se trata de hecho al cumplimiento de sus labores. Por demás, es un trabajador por más de 10 años en la empresa, el cual no se cuestiona su labor. g. En lo referente a la falta grave, la Corte de Casación definió como grave: ...Que la falta grave es definida por aquella que "resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de la acción de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa" Sentencia Núm. 397 de 30 de agosto de 2019. h. Conforme a los hechos precisados, la Corte ha ponderado que no se probó la existencia de un hecho grave, mucho menos que se trate de una situación que imposibilitara el mantenimiento del trabajador en la empresa. i. Establecidos así los hechos, la Corte ha ponderado y examinado cada una de las pruebas que conforman el expediente, luego, ha concluido que no se ha probado ninguna de las causales imputable al trabajador, por consiguiente, declara el despido injustificado y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

11. Es preciso señalar que las Salas Reunidas mantuvieron su competencia para conocer y fallar el segundo recurso de casación, sobre la

base de que se trataba del mismo punto conocido por esta Tercera Sala en el primer recurso de casación. Que el ejercicio jurídico desarrollado por las Salas Reunidas se refería a que el tribunal de envío incurrió en falta de ponderación de 3 de las 4 causales del despido invocadas por la parte recurrente, lo que conlleva a una falta de base legal, que deja la sentencia carente de motivos respecto a las casuales de la justificación del despido.

12. En ese sentido, en su recurso de casación (el cual fue dirigido a las Salas Reunidas), la parte recurrente hace el señalamiento de que la corte *a qua* incurrió en *Contradicción de motivos, falta de motivos y falta de ponderación. Consistente en que el tribunal A-quo decidió que el despido en cuestión era injustificado por no haberse demostrado la falta del trabajador haber salido sin permiso del empleador durante horas laborales (Ord. 13° del Art. 88 del Código de Trabajo), sin ponderar las pruebas que figuraban al respecto y en contradicción con parte de la motivación de la propia sentencia, que originalmente dio esto como un hecho probado (sic).*

13. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío anterior dispuesto por ella o si, por el contrario, el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendidos en el reenvío.

14. En ese sentido, corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constatar si la jurisdicción de reenvío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por lo señalado en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata al referido órgano, designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SA.), contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-075, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0271

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aicontroller Dominican, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Gregorio F. García Liz.
Recurrido:	Jean Dorcely.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M, Miguel Ángel Montero Ramos, Licdas. Gloria I. Bournigarl P. y Rossy Y. Escotto P. de Montero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aicontroller Dominican, SRL., Residencial Cloma I, Francisca

Hinojosa y José Luis Gutiérrez Gata, contra la sentencia núm. 655-2019-SSen-344, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdo.s Alberto J. Díaz Ramírez y Gregorio F. García Liz, actuando como abogados constituidos de: 1) la sociedad comercial Aicontroller Dominican, SRL., representada por José Luis Gutiérrez Gata, quien también figura como parte recurrente en este proceso; 2) del Residencial Cloma I, representado por su gerente Rafael Rodríguez Lora y 3) de Francisca Hinojosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdo.s Douglas M. Escotto M, Gloria I. Bournigarl P., Rossy Y. Escotto P. de Montero y Miguel Ángel Montero Ramos, actuando como abogados constituidos de Jean Dorcely.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jean Dorcely incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2017 y 2018, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, días feriados, reclamación por daños y perjuicios, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Aicontroller Dominican, SRL., Residencial Cloma I, Francisca Hinojosa y José Luis Gutiérrez Gata., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la

sentencia núm. 1140-2018-SEEN-00742, de fecha 25 de octubre de 2018, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al último año de contrato de trabajo, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Aicontroller Dominican, SRL., Residencial Cloma I, Francisca Hinojosa y Luis Gutiérrez Gata, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-344, de fecha 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo declara INADMISIBLE POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, el recurso de apelación interpuesto por el RESIDENCIAL CLOMA 1, ING. LUIS GUTIÉRREZ GATA, FRANCISCA HINOJOSA y la empresa AICONTROLLER DOMINICANAN, S.R.L., por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO:* *Se condena a la empresa AICONTROLLER DOMINICAN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICENCIADOS: DOUGLAS ESCOTTO M., GLORRIA I. BOURNIGAL P., ROSSY Y. ESCOTTO P. DE MONTERO Y MIGUEL ANGEL MONTERO RAMOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: “ **Único medio:** Omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión planteado, contradicción en los motivos, errores groseros violación a la ley, al derecho a la defensa y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 13 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$626.76) diarios, suma que mensualmente ascendía a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y sus afines en la categoría de trabajador calificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80).

14. En la especie, la sentencia impugnada declaró inadmisibles el recurso de apelación, es decir, no impuso condenaciones. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante que en esos casos y cuando el trabajador no ha interpuesto recurso de apelación, *procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*¹³.

15. Aclarado lo anterior, la decisión rendida por el tribunal de primer grado impuso las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) siete mil cuarenta y nueve pesos con 94/100 (RD\$7,049.94), por 14 días de preaviso; b) seis mil quinientos cuarenta y seis pesos

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00681, 28 de octubre de 2020.

con 41/100 (RD\$6,546.41), por 13 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) cuatro mil veintiocho pesos con 56/100 (RD\$4,028.56), por 8 días de salario por vacaciones; d) mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$1,400.00), por proporción del salario de Navidad; e) trece mil doscientos dieciocho pesos con 63/100 (RD\$13,218.63), por participación en los beneficios de la empresa del año 2017; f) setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento catorce mil doscientos cuarenta y tres pesos con 54/100 (RD\$114,243.54), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aicontroller Dominican, SRL., Residencial Clo-ma I, Francisca Hinojosa y José Luis Gutiérrez Gata, contra la sentencia núm. 655-2019-SEN-344, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigarl P., Rossy Y. Escotto P. de Montero

y Miguel Ángel Montero Ramos, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0272

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Comercial Guanacaste, S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Guanacaste, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00473, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la

Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, actuando como abogado constituido de la razón social Comercial Guanacaste, SRL., representada por Guido José Despradel Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Comercial Guanacaste, SRL., contra la resolución núm. ALAL-GC-00346-2020, de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de septiembre de*

2020, por razón social COMERCIAL GUANACASTE, S.R.L., contra la resolución de determinación ALAL-GC-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso Tributario y MODIFICA, la resolución de determinación ALAL-GC-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, para que en vez de requerir de la recurrente razón social COMERCIAL GUANACASTE, S.R.L., la suma de RD\$18,509,967.70, REQUIERA la suma de RD\$3,056,767.05, más los recargos que establece la ley, por concepto Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y febrero y abril del 2019, así como también MODIFICA, la mencionada resolución en cuanto al Impuesto sobre la Renta para que en vez de la DGII, hacer su determinación por la suma de RD\$ 102,043,808.79., lo haga en base a la suma de RD\$16,978,161.02, más recargos que establece la ley, correspondiente al período fiscal 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de documentos y falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso. Deber de motivación de sentencias. Violación al artículo 69 de la Constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público relativo a la competencia entre los distintos poderes del Estado.

9. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el recurso de casación se sustente en el "artículo 97, inciso 2 [hoy 154-2] de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados"¹⁴.

10. En ese mismo orden, es importante establecer que "si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial"¹⁵.

14 SCJ. Primera Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J., 1102, pp. 102-112

15 ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. *La casación civil dominicana*. 2019, pp-29.

11. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de puro derecho que involucren aspecto de indudable orden público, tal y como se podrá comprobar más adelante.

12. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución núm. ALAL-GC-00345-2020, de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando que los costos y gastos impugnados se encontraban sustentados en medios de pagos fehacientes.

13. Dichos jueces acogieron parcialmente el recurso contencioso tributario, disponiendo: "MODIFICA, la resolución de determinación ALAL-GC-00345-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de agosto de 2020, para que en vez de requerir de la recurrente razón social COMERCIAL GUANACASTE, S.R.L., la suma de RD\$18,509,967.70, REQUIERA la suma de RD\$3,056,767.05, más los recargos que establece la ley, por concepto Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 y febrero y abril del 2019, así como también MODIFICA, la mencionada resolución en cuanto al Impuesto sobre la Renta para que en vez de la DGII, hacer su determinación por la suma de RD\$ 102,043,808.79., lo haga en base a la suma de RD\$16,978,161.02, más recargos que establece la ley, correspondiente al período fiscal 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos" (sic).

14. A partir de lo anterior expuesto, es menester recordar que conforme con las disposiciones del artículo 65 del código tributario "La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria" (sic).

15. Que, si bien los jueces del orden judicial se encuentran facultados para controlar en derecho las actuaciones de la administración, dicha situación no los autoriza para sustituirla cuando se trata, tal y como ocurre en la especie, de facultades exclusivas atribuidas a un órgano administrativo concreto, como es la determinación del impuesto a pagar por un contribuyente.

16. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la administración si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria; pero en ningún caso podrán determinar los jueces del orden judicial la obligación tributaria, ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria.

17. En la especie, se advierte, que los jueces del fondo han violentado el principio de la independencia de funciones de los poderes del Estado, lo cual afecta es un tema de puro derecho que afecta el orden público por tratarse de un principio de organización estatal prescrita por la Constitución, razón por la que lo que procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0273

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcelino Paula Cuevas.
Abogado:	Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez.
Recurrido:	Matteo Gandolfi.
Abogados:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Lic. Caonabo M. Martínez Morel.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelino Paula Cuevas, contra la sentencia núm. 0154-18-00126, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, actuando como abogado constituido de Marcelino Paula Cuevas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, actuando como abogados constituidos de Matteo Gandolfi.

3. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00820, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Luca Culacciati.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de dos litis sobre derechos registrados, fusionadas entre sí, una en inclusión o registro de derechos y la otra en nulidad de certificación de Registro de Acreedor, en relación con la parcela núm. 405357124705, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, ambas incoadas por Marcelino Paula Cuevas contra Luca Culacciati y Matteo Gandolfi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600047, de fecha 26 de enero de 2016, mediante la cual, por un lado, rechazó la litis en nulidad de certificación de registro de acreedor

y, por otro, acogió la litis en inclusión o registro de derecho, disponiendo la ejecución del contrato de poder y cuota litis de fecha 13 de abril de 2009, suscrito entre Luca Culacciati y Marcelino Paula Cuevas, notariado por la Lcda. Sandra Dotel Figuerero, ordenando al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación del certificado de título núm. 2100021914, expedido a nombre de Luca Culacciati sobre los derechos de la parcela antes señalada y la expedición de un nuevo certificado de título sobre los derechos de la misma parcela divididos en un 70% a favor de Luca Culacciati y un 30% a favor de Marcelino Paula Cuevas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación: a) de manera principal y parcial por Marcelino Paula Cuevas; b) de manera incidental y parcial por Matteo Gandolfi; y c) de manera incidental por Luca Culacciati, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 0154-18-00126, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: 1) Recurso de Apelación principal y parcial de fecha 2 de junio del año 2016, interpuesto por el señor Marcelino Paula Cuevas, por intermedio de su abogado apoderado, el licenciado Eury Chernicol Paula Sánchez; 2) El Recurso de Apelación incidental y parcial de fecha 4 de julio del año 2016, por el señor Matteo Gandolfi, por intermedio de sus abogados apoderados, el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Licdo. Caonabo M. Martínez Morel; 3) El Recurso de Apelación incidental interpuesto en fecha 4 de julio del año 2016, por el señor Luca Culacciati, por intermedio de su abogado apoderado, el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, todos de generales que constan. El primero, contra los señores Matteo Gandolfi y Luca Culacciati; los demás recursos son contra el señor Marcelino Paula Cuevas; todos contra la Sentencia No. 201600047, de fecha 26 de enero del año 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela posicional No. 405357124705, del municipio de Guayacanes, municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia recursiva. **SEGUNDO:** DECLARA de oficio la incompetencia material de esta Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de

*las cuestiones contenidas en las instancias en Inclusión o Registro de Derechos, en fecha 23 de marzo del 2012, contra el señor Luca Culacciati, así como una demanda en Nulidad de Certificación de Registro de Acreedor, de fecha 1 de mayo del 2012, contra los señores Luca Culacciati y Matteo Gandolfi, ambas interpuestas por el señor Marcelino Paula Cuevas, en consecuencia: A) Anula la Sentencia No. 201600047, de fecha 26 de enero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela posicional No. 405357124705, del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, por haber sido dictada por un juez incompetente. B) Declina el conocimiento de las indicadas instancias por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual se encuentra apoderada del proceso de Embargo Inmobiliario. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general de este tribunal, que proceda al desglose de documentos, según requerimiento e interés de las partes, conforme sus inventarios y calidades. Igualmente, ordena publicar la presente resolución, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, toda vez que actuó en atribuciones de una corte de casación al anular la sentencia del tribunal de primer grado y enviar el asunto a otro tribunal de la misma jerarquía, obrando de esa manera contrario a la ley; que se excedió en la facultad legal que le es conferida pues no confirmó o modificó de manera parcial o total la sentencia que estaba siendo recurrida parcialmente, por lo que violentó las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 196 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

11. Ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que se incurre en el vicio de exceso de poder *cuando un tribunal realiza un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes consagrados en la Constitución, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, sino en las del Poder Legislativo o Ejecutivo*¹⁶; de igual modo, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que dicho vicio queda configurado cuando *los tribunales quebrantan el alcance de su apoderamiento*¹⁷.

12. Es preciso señalar en este caso que el artículo 20 de la Ley núm. 834 dispone que: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

17 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; sent. núm. 7, 28 de julio 2010, BJ. 1196, sent. núm. 2, 3 de junio 2009, BJ. 1183.

13. Respecto de dicho precepto normativo esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que *la incompetencia de atribución puede ser declarada de oficio ante las cortes de apelación y la Suprema Corte de Justicia no solo si el asunto es de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso-administrativo o escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, conforme al artículo 20 de la Ley 834 de 1978, sino también en todos los casos en que existan tribunales especializados que regulan una determinada materia, como ocurre en materia laboral y materia inmobiliaria. El artículo 20 de la Ley 834 de 1978 es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, cuyas disposiciones fueron adoptadas en sentido estricto, a pesar de que, a diferencia de Francia, existen en la República Dominicana jurisdicciones especializadas, como por ejemplo la inmobiliaria, que conocen de asuntos que en Francia son de la competencia de la jurisdicción civil*¹⁸.

14. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, luego de ponderar las pruebas aportadas, estableció que conforme con la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 23 de mayo de 2012, se constataba que al momento en que fueron publicitadas las demandas incoadas por Marcelino Paula Cuevas contra Luca Culacciati y Matteo Gandolfi, ya sobre el inmueble de referencia se encontraba inscrito un proceso de embargo inmobiliario generado en virtud de un pagaré notarial en primer rango a favor de Matteo Gandolfi, lo cual generaba un bloqueo registral sobre el inmueble y que por disposición del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la competencia para conocer de dichas demandas escapaban de la esfera de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que indicó que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, previo al conocimiento del fondo de las litis, debió declararse incompetente para conocer del asunto y remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, siendo en este caso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

15. De lo plasmado en el apartado anterior se comprueba que, lejos de actuar como una corte de casación e incurrir en un exceso de poder, como erróneamente alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* lo que

18 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 24, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

hizo fue actuar dentro del ámbito de sus funciones jurisdiccionales, pues la potestad de declarar su propia incompetencia de manera oficiosa fuera de los límites establecidos en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78, ha sido una facultad reconocida jurisprudencialmente por esta corte de casación, de modo que al haber constatado la existencia de un embargo inmobiliario previo a la publicidad de las litis sobre derechos registrados y posteriormente haber declarado su incompetencia, lo hizo con apego y de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

16. Por lo tanto, es una facultad de los tribunales de segundo grado el anular o revocar las decisiones emitidas por los tribunales de primer grado cuando al analizar la demanda original en toda su extensión entienden que esta es incorrecta en lo que toca a cuestiones de hecho y derecho, lo cual es realizado con apego a las potestades que le son conferidas por la Constitución y las normas adjetivas, en este caso, el artículo 7 de la Ley núm. 108-05 y el artículo 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, accionar que no comporta un exceso de poder ni violación de alguna ley o regla de derecho como alega la parte recurrente, razón por la cual se desestima el medio analizado

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de documentos y falta de base legal, lo cual implica mala ponderación o desnaturalización de los documentos, toda vez que no se percató que ya la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria había sido cuestionada y confirmada de manera contradictoria mediante las sentencias núms. 201200423 y 20131822, dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, respectivamente, habiendo esta última adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de modo que se imponía al tribunal *a quo* el conocimiento de los recursos de apelación parciales de los que estaba apoderada, siendo su declaración de incompetencia de oficio un fallo *ultra petita*, obviando el respeto al debido proceso y a las decisiones que ya habían ratificado la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria.

18. De la revisión del fallo impugnado se verifica que para el tribunal *a quo* declarar de oficio su incompetencia se sustentó en las siguientes consideraciones:

... según se comprueba, al momento de iniciarse las instancias que nos ocupan por ante esta jurisdicción inmobiliaria, ya existía un proceso Embargo Inmobiliario que afecta la parcela No. 405357124705, y que además la bloquea, es decir, que esta jurisdicción está legalmente imposibilitada para conocer y decidir ninguna cuestión que la afecte por aplicación del artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario ... Es decir, que el tribunal de primer grado, más allá de valorar el fondo de las instancias relativas a nulidades de inscripciones y reconocimiento de derechos, lo que debió decidir fue su incompetencia material para conocer de las mismas, por aplicación de la ley que rige la materia. 14. ... según las disposiciones combinadas de los artículos 20, de la Ley 834, artículo 3, Párrafo II y Principio General No. VIII, de la Ley 108-05, derecho común supletorio en esta materia, "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano". Que en ese contexto, de la parte capital del artículo 20 se desprende la facultad que tienen los tribunales de declarar su propia competencia material, por tanto, la previsión del artículo 3 de la Ley No. 108-05, que dispone la incompetencia absoluta de la Jurisdicción Inmobiliaria para estos casos, es una regla de orden público y puede ser declarada de oficio por esta Corte de Apelación, sin que ello implique violación al párrafo del ya citado artículo 20. Que en ese mismo sentido, la jurisprudencia francesa se ha pronunciado estableciendo que la corte de apelación y de casación pueden declarar su incompetencia de oficio cuando se viola una regla de orden público, es decir, en aquellos casos donde la competencia se encuentre exclusivamente asignada a otra jurisdicción. Igualmente, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en adición a los casos previstos en el párrafo del artículo 20 de la Ley 834, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la ley, a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por

la ley a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público que reviste la competencia ratione materiae...por ejemplo la Jurisdicción Inmobiliaria, dado el carácter de especialización y división del trabajo que el legislador ha previsto . Que también ha sido criterio constante del derecho procesal constitucional el hecho de que, toda sentencia dictada por un juez incompetente es nula por violación a las reglas de orden público. 15. ... según los razonamientos anteriores, esta Corte declara la incompetencia en razón de la materia, para conocer de las instancias relativas a este proceso, por ser de la estricta y exclusiva competencia del tribunal apoderado del Embargo Inmobiliario, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, quien dictó la sentencia incidental número 448-12, de fecha 9 de agosto del 2012, relativa a un incidente planteado por el señor Marcelino Paula Cuevas, original demandante ante esta jurisdicción y recurrente principal.

19. El vicio invocado por la parte recurrente sobre el fallo impugnado se refiere, en esencia, a que ya existían las sentencias núms. 201200423 y 20131822, descritas anteriormente, que confirmaban la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer las litis de las que resultó apoderada, decisiones que fueron ignoradas por la alzada y que la llevaron a emitir un fallo erróneo.

20. En cuanto a dicho vicio sustentado en la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala ha establecido que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*¹⁹; en la especie, de un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la alzada no se advierte que las indicadas sentencias núms. 201200423 y 20131822 hayan sido depositadas ante la alzada y que, por tanto, esta haya tenido conocimiento de dichos documentos al momento de emitir su decisión. De igual modo, tampoco han sido aportadas al expediente contentivo del presente recurso de casación las sentencias referidas, ni mucho menos pruebas que evidencien que ciertamente a la alzada le fueron depositadas esas decisiones cuyas disposiciones se alega no fueron ponderadas.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

21. Cabe precisar, que como indicio de la existencia de la referida sentencia núm. 20131822, de fecha 17 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue suministrada a este expediente la certificación de fecha 30 de julio de 2013, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual certifica que a la fecha de su emisión no ha sido interpuesto ningún recurso de casación contra la descrita decisión; sin embargo, dicho documento no constituye un elemento de prueba concreto que permita determinar el contenido de la sentencia núm. 20131822 y, en ese sentido, analizar la veracidad de los alegatos referidos por la parte recurrente; por lo tanto, ante dicho caso, esta corte de casación se encuentra impedida de comprobar si en el caso existieron los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio analizado. Así las cosas, y en vista de no haberse comprobado ninguno de los vicios denunciados en los medios propuestos procede desestimar este segundo medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelino Paula Cuevas, contra la sentencia núm. 0154-18-00126, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y del Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0274

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jhony Tejeda Pimentel y compartes.
Abogados:	Licdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones Disla.
Recurridos:	María Inés López Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Kristian Antonio Jáquez Espinal.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhony Tejeda Pimentel, Rudy Encarnación Pimentel, Silvio Pimentel Arias, Miguel Pérez Pimentel, Cirilo Pimentel y Yolanda Pimentel Carrasco, contra

la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00183, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones Disla, actuando como abogados constituidos de Jhony Tejeda Pimentel, Rudy Encarnación Pimentel, Silvio Pimentel Arias, Miguel Pérez Pimentel, Cirilo Pimentel en calidad de heredero de Genoveva Pimentel; y Yolanda Pimentel Carrasco, en calidad de continuadora jurídica de Rafael Liberato Pimentel Acevedo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Kristian Antonio Jáquez Espinal, actuando como abogado constituido de María Inés López Polanco, Ramon A. Rodríguez Ovalles, Gonzalo Rodríguez López, Francisco José Rodríguez López, Gonzala Mercedes Rodríguez López y Clara Maribel Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y suspensión de desalojo ilegal, incoada por Jhony Tejeda Pimentel, Rudy Encarnación Pimentel, José Pimentel (Machazo), Silvio Pimentel Arias, Miguel Pérez Pimentel, Genoveva Pimentel, Efrain

Pimentel (Nelson) y Rafael Liberato Pimentel Acevedo contra los sucesores de María Inés López Polanco y Ramon A. Rodriguez Ovalles, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992019000310, de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual acogió un medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes para accionar en justicia, en razón de que estos no aportaron ante el tribunal elementos probatorios mediante los cuales demostraran ser continuadores jurídicos de Domingo Pimentel, a quien le fueron adjudicados derechos de propiedad dentro de la parcela núm. 48, mediante la sentencia núm. 3, de fecha 7 de julio de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jhony Tejeda Pimentel, Rudy Encarnación Pimentel, Silvio Pimentel Arias, Miguel Pérez Pimentel, Cirilo Pimentel y Yolanda Pimentel Carrasco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00183, de fecha 10 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jhony Tejeda Pimentel, Rudy Encarnación Pimentel, Silvio Pimentel Arias, Miguel Pérez Pimentel, Cirilo Pimentel, Yolanda Pimentel Carrasco, quienes tienen como abogado al doctor M. Cirilo Quiñones Taveras, en contra de la sentencia núm. 02992019000310, de fecha 31 de octubre 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, distrito judicial de San Cristóbal, en relación a la litis sobre derechos registrado, sobre la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 8 del municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al

Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación o inobservancia de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República (equivalente a vulneración de derecho fundamental y denegación de tutela judicial efectiva)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta que los señores Genoveva Pimentel y Aurelio Pimentel, figuran en la sentencia o decisión núm. 3 de fecha 7 de diciembre de 1979, que determinó los herederos de Domingo Pimentel en la cual se establece la cantidad de terreno que les corresponde a cada uno dentro de la parcela núm. 48 del distrito catastral núm. 8 de San Cristóbal, objeto de la presente litis; también desconoce el tribunal *a quo* que el hoy correcurrente Jhony Tejeda Pimentel es hijo de Julia Pimentel Pérez, quien a su vez es hija de Aurelio Pimentel, según el acta de nacimiento y el acta de defunción, por lo que figurando estas partes del proceso, señores Aurelio Pimentel y Genoveva Pimentel, como herederos de Domingo Pimentel, el tribunal *a quo* no podía asumir la inadmisibilidad por falta de calidad como lo manifestó en su sentencia.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas

en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 3 de fecha 7 de diciembre de 1979, el Tribunal Superior de Tierras, adjudicó derechos dentro de la parcela núm. 48, distrito catastral núm. 8, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; determinó herederos y ordenó transferencias a favor de la sucesión de Domingo Pimentel, y la aprobación de las transferencias realizadas a favor de los señores Francisco Germán, María Inés López Polanco de Rodríguez y Ramón A. Rodríguez Ovalles; que los señores María Inés López Polanco y Ramón A. Rodríguez Ovalles, ejecutaron sus derechos adquiridos, resultando el certificado de título núm. 22077, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 48-B, del distrito catastral núm.8, municipio San Cristóbal, con una extensión superficial de 03 hectáreas, 04 áreas, 53 centiáreas, expedido en fecha 9 de junio de 1999; así como de la parcela núm. 49, del distrito catastral núm. 8, municipio San Cristóbal, con un área de 32, 947.00m², amparada en la matrícula núm. 4000001745; b) que los señores Jhony Tejeda Pimentel, Rudy Encarnación Pimentel, Silvio Pimentel Arias, Genoveva Pimentel y Rafael Liberato Pimentel Acevedo, en calidad de sucesores de Domingo Pimentel, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde por solapamiento y nulidad del desalojo perseguido contra ellos por la sucesión de María Inés López Polanco y Ramón A. Rodríguez Ovalles, dentro de la parcela núm. 48 del distrito catastral núm.8, municipio de San Cristóbal; c) que en el proceso de instrucción ante el tribunal de primer grado fue planteado un medio de inadmisión por falta de calidad, el cual fue acogido mediante sentencia núm. 02992019000310, de fecha 31 de octubre de 2019, declarando la demanda inadmisibile, fundamentado en *que dichos demandantes no depositaron ningún medio de prueba debidamente sometido al escrutinio del debate contradictoria que permita establecer la calidad de sucesores del señor Domingo Pimentel, quien fuera beneficiado mediante la sentencia 3 de fecha 7 de diciembre de 1979*; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Jhony Tejeda Pimentel y compartes, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuyo proceso fue planteada la inadmisibilidad por falta de calidad, ya que estos no poseen derechos dentro de la parcela núm. 48, ni en la parcela 48-B del distrito

catastral núm. 8, municipio San Cristóbal; e) que el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00183 de fecha 10 de mayo de 2022, el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, objeto del presente recurso.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de calidad de los recurrentes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“XXI. Que de lo indicado anteriormente se desprende que, en materia de tierras, la realidad y el interés derivan de la titularidad del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real susceptible de registro que constituya el objeto de las pretensiones de las partes. XXII. Que si bien las partes arguyen en su escrito de recurso que los señores Genoveva Pimentel y Aurelio Pimentel, son beneficiados con el derecho de propiedad dentro de la parcela 48 D.C. 08, San Cristóbal a través de la decisión núm. 03 de fecha 07 de diciembre de 1979, previamente detallada, no menos cierto es que no se ha demostrado que dicha decisión haya adquirido carácter firme y en consecuencia ejecutada, ordenando el registro de esas porciones de terreno a su favor. Que además si bien alegan son continuadores jurídicos del señor Domingo Pimentel, este hecho tampoco ha sido demostrado ante esta alzada.” (sic).

12. Del análisis del medio invocado, así como el estudio exhaustivo del contenido de la sentencia objeto del presente recurso se comprueba, que la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos, sustentado en que entre los demandantes en la litis primigenia se encontraban Genoveva Pimentel, quien figura con derechos adjudicados conforme con la sentencia núm. 3 de fecha 7 de diciembre de 1979, y Jhony Tejada Pimentel, en calidad de nieto de Aurelio Pimentel, quien por igual aparece en la sentencia descrita con derechos adjudicados, como parte de la sucesión de Domingo Pimentel, depositando para tales fines acta de defunción y acta de nacimiento para demostrar su calidad sucesoria y que hace constar en la sentencia impugnada que fueron depositadas.

13. Del estudio del presente recurso permite evidenciar, que el tribunal *a quo* para rechazar la acción recursiva planteado ante ellos, sustentó la falta de calidad de los recurrentes en la no demostración

de que la sentencia núm. 03 de fecha 07 de diciembre de 1979, haya adquirido carácter firme ni demostrar los accionantes sus calidades de sucesores de Domingo Pimentel; que, en ese orden, al momento del tribunal *a quo* establecer el criterio descrito, no valoró que la sentencia alegada es la misma sentencia que dió origen a los derechos de la parte hoy recurrida y sobre la cual ejecutaron sus derechos hoy registrados, por tanto, el tribunal no puede, por un lado concederles valor a derechos adquiridos a través de la sentencia de 1979, y al mismo tiempo establecer que no existe evidencia de que haya adquirido carácter firme, sin incurrir en contradicción ni desvirtuar la eficacia del referido documento.

14. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* establece además, que si bien se alega que los señores Genoveva Pimentel y Aurelio Pimentel son beneficiados con derechos de propiedad dentro de la parcela núm. 48, del distrito catastral núm. 8, municipio San Cristóbal, tampoco se ha demostrado ser los continuadores jurídicos de Domingo Pimentel; sin embargo, se comprueba que la sentencia núm. 03 de fecha 07 de diciembre de 1979, la cual fue depositada por la parte hoy recurrente, y que se evidencia, entre otros documentos aportados para el conocimiento del presente recurso, que fue depositada ante los jueces de fondo, se indica en ella; que de los herederos determinados de Domingo Pimentel se encuentran los señores Genoveva Pimentel con un derecho de 00 has, 15 as, 86 cas, 28 dcm² y Aurelio Pimentel con 00 has, 29 as, 14.6 cas, dentro de la parcela 48, distrito catastral núm. 8, municipio San Cristóbal, es decir, ambos con derechos otorgados dentro de la parcela en litis.

15. Asimismo se comprueba que, en la demanda primigenia intervino como demandante la propia Genoveva Pimentel, a quien como ya indicamos no solo se le otorgó en la sentencia de 1979, la calidad de sucesora de Domingo Pimentel, sino que tiene adjudicado derechos dentro del inmueble en litis, y por otra parte, intervino Jhony Tejeda Pimentel en calidad de sucesor de Aureliano Pimentel, presentando para dicha demostración las actas antes referidas, lo que hace evidente que era determinable en el presente caso la línea sucesoria, así como la calidad de los hoy recurrentes para ejercer la acciona en justicia, por lo que la ejecutoriedad o no de los referidos derechos no representaba un obstáculo insuperable para que el tribunal *a quo* no pudiera verificar

el punto planteado ante ellos, ni las motivaciones establecidas pueden ser consideradas suficientes para validar su fallo.

16. La jurisprudencia constante ha establecido en casos similares que, *para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él; basta con que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable*²⁰ ; Asimismo, se ha indicado que, *en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado, [...]*²¹

17. En otro orden, la jurisprudencia firme indica que, *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²²; que en ese sentido, los hechos evidenciados en la sentencia impugnada, y los motivos establecidos en ella, permiten a esta Tercera Sala comprobar, que el tribunal *a quo* no realizó una correcta valoración de los hechos presentados ante ellos ni sus motivaciones justifican el fallo otorgado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación por desnaturalización alegada por el recurrente, y en cuanto al punto aquí dirimido, sin necesidad de ponderar los méritos de los demás medios de casación planteados.

18. Por mandato del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada*

20 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 15 de junio 2011, BJ. 1207

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núms. 42, 53 y 54, 21 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. núm. 58, 27 de abril 2012, BJ. 1217.

22 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00183, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0275

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Mauro A. Vargas Peña y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Equipos Institucionales Metalmecánicos, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel I. Rodríguez Sosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00281, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Mauro A. Vargas Peña y Davilania Eunice Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel I. Rodríguez Sosa, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Equipos Institucionales Metalmecánicos, SRL., representada por Fulvina Montisano.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FI-000206-2020, imponiendo una sanción pecuniaria por evasión tributaria a la sociedad comercial Equipos Institucionales Metalmecánicos, SRL., así como rectificando las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS) de los períodos fiscales julio, noviembre y diciembre del año 2018, enero, marzo, mayo y julio del año 2019, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2018 y 2019; la cual, inconforme, solicitó su reconsideración, rechazando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución núm. RR-000590-202, de fecha 20 de septiembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00281, de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos, expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social EQUIPOS INSTITUCIONALES METALMECÁNICOS, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-000590-2020, de fecha 20 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social EQUIPOS INSTITUCIONALES METALMECÁNICOS, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-000590-2020, de fecha 20 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 13 de octubre del año 2021, en consecuencia DECLARAR la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-000590-2020, de fecha 20 de septiembre del año 202, por los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social EQUIPOS INSTITUCIONALES METALMECÁNICOS, S. R. L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir y violación de lo establecido en el artículo 139 del código tributario. **Segundo medio:** Falta de ponderación; los documentos depositados vía el recurso contencioso tributario, se realizaron en violación de lo indicado en párrafo único del artículo 60 del Código Tributario." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, una violación a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Tributario y falta de ponderación, puesto que en la penúltima página del escrito de contrarréplica depositado se estableció que los elementos probatorios depositados por la parte hoy recurrida no contaban con acuse de recibo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como que no se expusieron razones que indicaran la invalidez del acto administrativo, no abordando los jueces del fondo este argumento, procediendo a decidir el recurso sin verificar si realmente fue realizado el depósito en sede administrativa, lo que vulnera el derecho de defensa.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que los documentos aportados por la hoy recurrida no fueron debidamente ponderados de acuerdo con las disposiciones legales del Código Tributario, puesto que en la sentencia impugnada no se verifica un estudio integro de la

documentación, sino que de manera genérica se indicó que los medios de pruebas fehacientes se encontraban depositados.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 7. Que en el caso que nos ocupa la razón social Equipos Institucionales Metalmecánicos, S. R. L., pretende que sea anulada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000590-2021, de fecha 20 de septiembre del año 2021, en virtud de la que administración tributaria basa su acción en que "no fueron depositados, el escrito de descargo ni los medios fehacientes de pago. Sin embargo, se puede verificar conforme al volante DP191S2097S95Z, quedaron depositadas las facturas válidas para créditos fiscal, copias de cheques y la evidencia de que estos fueron pagados por el banco, y que aun así la administración tributaria omitió estas pruebas y decidieron discrecionalmente que eran NCFs no admitidos... 8. En ese sentido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que las facturas no necesariamente dan lugar a la admisión de las deducciones, sino que deben estar debidamente avaladas de los medios de pagos, tales como, transferencias bancarias, cheques, entre otros, de conformidad con el artículo 1 de la Norma 06-2010 que establece que: "Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera; que individualice al beneficiario y que sea distinto al pago en efectivo; para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios." Imperando de que deben demostrarse que fueron conjugados todos los elementos esenciales de las actividades comerciales que desarrollan los sujetos involucrados. 9. En ese mismo orden la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estatuye en cuanto a la acusación que hace la parte recurrente sobre la no ponderación de los elementos de pruebas, citando que: "la parte recurrente indica que realizó el depósito de los documentos requeridos mediante la comunicación GIDT 1826423, siendo totalmente una falacia. Al verificar el anexo 7 del recurso, se verifica que los documentos que fueron depositados por el recurrente no guardan relación con la comunicación que dio inicio al presente caso, que resulta pertinente hacer mención de que los elementos

“probatorios” no tomados en consideración referidos mediante anexo 6 del recurso, no cuenta con acuse de recibo, ante esta Dirección General de Impuesto Internos (DGII)... 15. En cuanto a las inconsistencias alegada por la administración tributaria sobre los periodos fiscales 2018 y 2019, correspondiente a los meses de julio, noviembre, y diciembre 2018, enero, marzo y mayo 2019, este tribunal ha constatado que, en virtud a lo alegado por la parte recurrida en cuanto a los comprobantes fiscales fraudulentos, que en respuesta a estas acusaciones la parte recurrente depositó las facturas y medios de pagos solicitados por la administración tributaria para esclarecer las inconsistencias las cuales no fueron ponderadas por la parte recurrida. 16. En ese mismo orden este tribunal luego del análisis de los medios de pagos que reposan en el expediente ha observado que estos cumplen con lo establecido artículo 1 de la Norma 06-2010, ya que las transacciones fueron realizadas mediante cheques y que los NCFs cumplen con el principio de legalidad. Así las cosas, cuando la Administración Tributaria no pondera ni valora los elementos probatorios aportados por el contribuyente, o los valora incorrectamente, se vulneran principios elementales de la actuación administrativa como los define la Ley núm. 107-13, y se vulneran derechos que esta misma Ley acuerda a todas las personas. Entre esos principios citamos el de *racionalidad*, ya que la motivación del acto será necesariamente defectuosa como consecuencia de una valoración inadecuada o insuficiente de las pruebas, y el de *debido proceso*, pues se violenta el derecho de defensa cuando la Administración no pondera los elementos probatorios que le presenta el contribuyente, despojando de toda eficacia y contenido el derecho de alegar y probar sus pretensiones. Dicha omisión se proyecta en una vulneración grave e insubsanable a los derechos a la tutela administrativa efectiva, a la motivación de las actuaciones administrativas y a una resolución justa de las actuaciones administrativas, como los establece el art. 4 de la mencionada Ley” (sic).

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que: a) el tribunal *a quo* constató fácticamente, sin que se pueda advertir desnaturalización alguna, que la parte hoy recurrida depositó las facturas y medios de pagos solicitados por la administración tributaria, los cuales cumplían con lo dispuesto en la Norma General 06-2010; y b) que verificó los pagos y transacciones realizadas por la hoy recurrida,

determinando que fueron realizadas mediante cheques, por lo que los NCFs cumplían con el principio de legalidad.

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*²³; lo que no es el caso.

13. En ese sentido, con respecto de las conclusiones que la recurrente alega que no fueron ponderadas, se verifica que, contrario a esta afirmación, los jueces del fondo apreciaron el valor probatorio de las pruebas aportadas que se le relacionan, por lo que procedieron a su ponderación. Pero además determinaron que el acto administrativo impugnado carecía de motivación por falta de valoración de las pruebas aportadas en sede administrativa, lo que vulneraba la tutela judicial efectiva y fundamentaba la invalidez del acto administrativo impugnado.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00281, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0276

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio, Licdas. Yahirobi A, Concepción Concepción y Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Asset Wealth Management, S.A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00289, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Yahirobi A, Concepción Concepción y Davilania Eunice Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad Asset Wealth Management, SA., representada por Gustavo E. Bergés Rojas.

5. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación

6. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En fecha 20 de octubre de 2020, la sociedad Asset Wealth Management, SA. solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su intención de acogerse a la amnistía fiscal dispuesta por la ley núm. 46-20; en fecha 14 de enero de 2021.

8. Mediante comunicación núm. 391432705, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó su solicitud por la empresa no encontrarse al día con sus obligaciones fiscales.

9. Inconforme, la sociedad Asset Wealth Management, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00289, de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso Contencioso Tributario, por los motivos anteriormente indicados, en consecuencia, ANULA la comunicación núm. 391432705, de fecha 14 de enero de 2021, sobre el rechazo de solicitud de amnistía fiscal, por los motivos antes expuestos, por los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a la Ley 46-20 y falta de ponderación; violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y la Norma General 07-14. **Segundo medio:** Falta de motivación y errada interpretación del precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la administración recurrente alega, en esencia, que mediante el escrito de defensa aportado a los jueces del fondo ella contestó sobre el argumento planteado por la hoy recurrida sobre la violación de los deberes de identificación del funcionario responsable del procedimiento administrativo según lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 6 de la ley núm. 107-13; que en las páginas 13 y 14 del referido escrito de defensa se advirtió que el artículo 8 párrafo III numerales 1 y 10 de la ley núm. 46-20 prohibían admitir a todo solicitante de amnistía que haya utilizado números de comprobantes fiscales presuntamente fraudulentos, que a juicio de la administración tributaria fueran sustentados en operaciones simuladas, irregulares o que no hubieran sido previamente autorizados.

13. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0669-2017 dictada por la administración tributaria, a pesar de haber sido plasmada en la sentencia impugnada, lo que vulneró su derecho de defensa, máxime cuando se comprobaron los ajustes realizados por números de comprobantes fiscales en proceso de validar el Impuesto Sobre la Renta (ISR) fueron considerados de ilegítima procedencia.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 24. La recurrente indica que la comunicación núm. 391432705, de fecha 14 de enero de 2021, que rechaza su solicitud de amnistía fiscal, carece de motivación, advirtiendo este tribunal que la referida comunicación expresa: "(...) *Ha sido rechazada por las siguientes razones: No se encuentra al día en la presentación y/o pago de sus obligaciones fiscales*" ... 27. Que al verificar la comunicación núm. 391432705, de fecha 14 de enero de 2021, sobre el rechazo de solicitud de amnistía fiscal, este tribunal ha constatado que la misma carece de motivación toda vez que la precitada comunicación no expone de forma concreta y

precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, ni tampoco manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta. Por igual, la comunicación tampoco exterioriza ni tan siquiera alguna motivación por remisión que refiera al contribuyente a los elementos fácticos que fundamentan el rechazo de su petición, y que al mismo tiempo puedan permitir el control jurisdiccional que sobre tales actos ejerce este Tribunal Superior Administrativo por mandato del constituyente, por tanto, la indicada comunicación no cumple con la función de legitimar sus actuaciones frente a la sociedad. 28. Que, en este orden, el tribunal ha constatado que la comunicación núm. 391432705, de fecha 14 de enero de 2021, sobre el rechazo de solicitud de amnistía fiscal, ha sido elaborada contraria al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. Por lo que, con respecto a la precitada comunicación, se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la ley núm. 107-13, toda vez que la misma subvierte el orden constitucional, y vulnera los derechos fundamentales. 29. En ese orden, establecida la nulidad de la comunicación núm. 391432705, procede acoger el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y declarar la nulidad de dicha comunicación” (sic).

11. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte hoy recurrente fundamentó su escrito de defensa—instancia que figura depositada ante este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, que *todo contribuyente que requiera acogerse a la Ley No. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, de conformidad a la combinación de los artículos 8, párrafo III, numeral 1 y 10, numeral 4, primero, no haberse utilizado Números de Comprobantes Fiscales (NCF) presuntamente fraudulentos, que a juicio de la Administración Tributaria sustenten operaciones simuladas, irregulares o que hayan sido previamente autorizadas, sobre este particular nos permitimos aportar al tribunal, como ANEXO 2, la Resolución No. E-ALMG-CEF2-0669-52017, de fecha 13 de diciembre de 2017, en el cual se evidencia de forma precisa que el contribuyente le fueron impugnados costos y gastos realizados en*

compras locales por haber utilizado NCF de procedencia ilegítima, lo anterior consta en la sentencia aportada por la hoy recurrente, la cual se encontraba siendo objeto de un recurso de casación, interpuesto por la administración tributaria en contra de la hoy recurrente y, finalmente, tal y como se evidencia en la pantalla de nuestro sistema interno TAX Solucions, la recurrente no se encontraba al día en sus obligaciones fiscales y pesaba sobre esta una multa por EVASION TRIBUTARIA.

12. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²⁴, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

13. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el fundamento de su escrito de defensa, específicamente, sobre el hecho de que el contribuyente fue objeto de una determinación tributaria por presunto uso de números de comprobantes fiscales fraudulentos, máxime cuando fue aportada la resolución de determinación, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

14. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envió el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una

sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00289, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0277

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Mauro A. Vargas Peña y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-EN-00547, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Mauro A. Vargas Peña y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de septiembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de providencia núm. 167-2021, mediante la cual renovó medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited en virtud de la resolución núm. 404/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, por un término de 60 días; inconforme, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00547, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de octubre de 2021 por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED contra la Resolución de Providencia núm. 167-2021, dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Providencia núm. 167-2021, dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el presente litigio y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica (criterios contradictorios), violación al derecho de igualdad art. 39 de la constitución y violación al precedente TC/264/20. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Argumentos adicionales

de la recurrente. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del contrato especial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la seguridad jurídica por emitir criterios contradictorios, violando el derecho de igualdad dispuesto por el artículo 39 de la Constitución, así como violó el precedente de la sentencia TC/264/20; que los jueces del fondo dieron respuesta a la solicitud de nulidad por ausencia de poder de representación legal de forma contraria a lo planteado en otra solicitud similar y con las mismas partes, mediante una sentencia del mismo año, lo que evidencia una violación a la seguridad jurídica; de igual forma viola el derecho a la igualdad dispuesto por el artículo 39 de la Constitución dominicana; que fue emitida una sentencia que transgrede los derechos que tienen las partes en el proceso, puesto que sin justificación alguna ni debida motivación sobre el cambio de criterio como establecen los lineamientos del Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0009/13.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su calidad de ente controlador de los tributos del Estado, indica en su escrito de defensa que la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, ostenta calidad e interés para la interposición del recurso de marras, al ser la parte afectada de la decisión emitida por el plenario del Honorable Tribunal Superior Administrativo, no menos

cierto es, que al tratarse de una persona moral, es decir, de una ficción jurídica, debe auxiliarse de un representante para ejercer sus derechos, el cual habrá de exteriorizar la voluntad de dicha entidad, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08. Al verificar el expediente depositado en ocasión del presente Recurso Contencioso Tributario, se puede observar en la instancia Introductiva quien es el supuesto representante autorizado por la entidad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, para actuar en justicia, el cual entre sus atribuciones es la persona que posee la calidad para representar a la empresa en todas las acciones en justicia. 13. El tribunal, al verificar el expediente del presente Recurso Contencioso Tributario, puede observar en la instancia Introductiva que el representante legal autorizado por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, para actuar en justicia, es su presidente, señor BRIAN GODFREY JOHNSON, quien entre sus atribuciones es la persona física que posee la calidad para representar a la empresa en todas las acciones en justicia; por lo que, en derecho todo el que alega un hecho debe probarlo, como alega la recurrente, es precisamente la Administración Tributaria la que debe probar que el señor Brian Godfrey Johnson, no figura en su registro como la persona con poder de actuar en nombre y representación de la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en calidad de presidente, lo cual no hizo, razón por la que procede rechazar el pedimento.” (sic).

10. El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

11. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

12. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que, respecto de la nulidad invocada realizaron un análisis de los documentos aportados al expediente, específicamente la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, de la cual determinaron que *en la instancia Introductiva que el representante legal autorizado por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, para actuar en justicia, es su presidente, señor BRIAN GODFREY JOHNSON, quien entre sus atribuciones es la persona física que posee la calidad para representar a la empresa en todas las acciones en justicia*²⁵.

13. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*²⁶. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan violentado el principio de seguridad jurídica o el derecho a la igualdad; por tanto, procede el rechazo de este primer medio de casación.

14. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por extralimitación del poder y errada interpretación del contrato especial, puesto que de manera oficiosa se atribuyó el juzgamiento del contrato especial suscrito entre la hoy recurrida y el Estado dominicano, para estatuir sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de la providencia núm. 167-2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, la cual trabó medidas conservatorias contra los bienes de la parte hoy recurrida.

15. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se abocaron a verificar y ratificar un proceso distinto a la resolución impugnada, violando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; que el tribunal *a quo* interpretó de manera extensiva el contrato especial

25 Ver página 9 de la sentencia impugnada.

26 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

suscrito entre la hoy recurrida y el Estado dominicano, no ponderando el referido contrato de forma integral, partiendo de que la hoy recurrida cuenta con una exención de impuestos que incluye el Impuesto Sobre la Renta (ISR); que no le correspondía ponderar el referido contrato, puesto que no fue el acto administrativo llevado como objeto de control de legalidad, no estatuyendo sobre si existían los presupuestos de riesgo en la percepción del cobro de la deuda tributaria, respecto de la resolución que trabó medidas conservatorias, lo cual era el objeto del recurso interpuesto, desnaturalizando los hechos de la causa.

16. Alega, además, que los jueces del fondo no expresaron motivación alguna de cómo llegaron a las conclusiones planteadas, máxime cuando no observaron el contrato en su totalidad; que el tribunal *a quo* obvió el artículo 2 del Código Tributario, sobre las formas jurídicas, desviando la real connotación de las obligaciones fiscales que se le imponen contractualmente a la empresa hoy recurrida, basándose en que el Código Tributario no establece método de interpretación para determinar el hecho generador, sin tomar en cuenta que la jurisprudencia ha establecido el principio de realidad sobre la forma, o sustancia sobre la forma, de todo lo que se evidencia que incurrió en una desnaturalización de los hechos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 29. En tal sentido, se verifica que mediante la resolución de providencia núm. 167-20521 de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS {DGII}, se indica lo siguiente: "(...) ORDENAR que se proceda a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC NO. 130-41778-4, por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias, las cuales se encuentran sobradamente morosas, más los recargos e intereses hasta la fecha, por concepto de IMPUESTO A LOS ACTIVOS, correspondiente a los periodos fiscales 12/2012, 06/2013, 12/2014 y 06/2015; PARTICIPACIÓN SOBRE UTILIDADES NETAS (DPU), correspondiente a los periodos fiscales 12/2017 y 12/2018, REGALÍAS DE MINERALES (DRM), correspondiente a los periodos fiscales 01-02/2016, 04- 06/2016, 09-10/2016, e

IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal 12/2017, por un monto de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 83/100 (RD\$272,806,548,83), suma actualizada al 22 de septiembre de 2021, prolongando la morosidad de sus obligaciones tributarias.”

30. En síntesis, la parte recurrente fundamenta su recurso en “que están exentos del pago de los impuestos respecto de los cuales se ordenó trabar medidas conservatorias por supuestamente encontrarse morosos, no obstante, el “Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, de fecha 28 de abril de 2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm, 204-04, de fecha 30 de julio del 2004”. 31. Como consecuencia del contrato especial, en su sección 8.6.1, el estado dominicano concedió en favor del recurrente exenciones impositivas, entre ellas (numerales b y c) exención del impuesto de transferencia de bienes industrializados y cualquier otro tipo de impuesto tasas, arbitrios nacionales o municipales vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia del contrato. 32. Resulta ostensible que lo anterior implicaría la utilización de reglas o directrices que nos coadyuven a la interpretación del mencionado contrato, cuestión que no contiene la normativa que rige en esta materia. Por las razones anteriores debemos acudir a la interpretación y argumentación jurídica... 40. Que conforme se extrae de las disposiciones del “Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas” en el artículo 8.6.1. establece que, “las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato. 41. De lo anterior, se colige que, el Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la

Presa de Colas Las Lagunas, del 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30 de julio de 2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6.l.c), dentro de los cuales se incluye el Impuesto sobre la Renta. 43. Al respecto también se ha manifestado la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 526, de fecha 30 de octubre de 2019, en la cual ha establecido en su considerando 25: "(...) Que el contrato de concesión especial fue suscrito por el Estado Dominicano en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 244 de la constitución para suscribir con particulares contratos que les concedan exenciones o reducciones en el pago de impuestos, siempre que los mismos sean autorizados por resolución del Congreso Nacional, lo que indica que el Estado en el ejercicio de esta facultad puede estipular el ámbito en va a operar la exención concedida a la actual parte recurrida ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED fue de carácter general sobre todo tipo de impuesto nacional o municipal, lo que resulta acorde con el ejercicio de la potestad tributaria que le ha conferido dicho texto constitucional. 44. De lo anterior se colige que, si la recurrente estaba exenta del pago de cualquier otro tipo de impuesto, no se encuentra morosa y por tanto no se justifica trabar medidas conservatorias para proteger un crédito inexistente, como aquellos en los cuales se fundamentó la Resolución núm. 167-2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), objeto del recurso, razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED ("ENVIROGOLD"), en consecuencia, revoca la indicada Resolución de Providencia núm. 167-2021, dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

18. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de la nulidad de la resolución de la providencia núm. 167-2021, dictada en fecha 22 de

septiembre de 2021 por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El hoy contribuyente recurrido fundamentó dicha solicitud de nulidad sobre la base de que no existía un crédito tributario que pudiera ser exigido por la administración tributaria, todo en virtud del contrato especial suscrito por este con el Estado dominicano, debidamente aprobado con el Congreso Nacional, ya que en dicho contrato se estableció una exención tributaria general de sus impuestos, lo cual había sido ratificado por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 526.

19. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido²⁷.

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...²⁸.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

22. Que el contrato ponderado por el tribunal *a quo* fue depositado como prueba de que la parte hoy recurrida se encontraba exenta del pago de sus impuestos, lo que imposibilitaba, según el contribuyente, la imposición de medidas conservatorias sobre sus bienes por no existir deuda tributaria que perseguir. En ese sentido, no constituye un exceso de estatuir por parte de los jueces del fondo cuando procedieron a

27 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

28 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

ponderar dicho contrato, todo sobre la base de la naturaleza del diferendo jurídico que divide a las partes en causa, situación que obligaba por un asunto de lógica racional a la verificación de dicha pieza probatoria.

23. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, máxime cuando garantizó la tutela judicial y efectiva y el debido proceso, fundamentando su decisión en la jurisprudencia emanada por esta Suprema Corte de Justicia, garantizando la seguridad jurídica, por lo que procede rechazar este segundo y cuarto medios de casación analizados.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir, puesto que se limitaron a revocar el acto administrativo sin referirse a tales argumentos, violando su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, e interpretando de forma errada el artículo 139 del Código Tributario, de lo que se advierte que el recurso se interpone para revocar un acto administrativo, que al recurrirse un acto que no fue controvertido se extralimitó el control de legalidad; que el tribunal de oficio asumió pretensiones no presentadas por los contribuyentes, colocándolo en un estado de indefensión, violatorio a la tutela judicial efectiva, principio de contradicción y principio de congruencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando, además, el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente.

27. De igual forma, no se evidencia en el recurso de casación interpuesto que la parte hoy recurrente haya establecido cuáles conclusiones

o argumentos no fueron ponderados por los jueces del fondo, razones por las que procede rechazar el tercer medio de casación examinado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00547, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0278

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Ángel Veras Aybar, Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
Recurrida:	Ivette Yanet Vargas Tavárez.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa, Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00267, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ángel Veras Aybar y los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por su director general Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, actuando como abogados constituidos de Ivette Yanet Vargas Tavárez.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00381, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ivette Janet Vargas Tavárez contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en consecuencia, declaró nula la resolución núm. 007/2016, de fecha 25 de abril de 2016, y ordenó el reintegro de la servidora pública al cargo que ocupaba como directora de signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día de su reintegro.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00648, de fecha 28 de julio de 2021, que rechazó el recurso de casación.

7. Posteriormente, mediante acto núm. 789/2021, de fecha 13 de agosto de 2021, fue notificada la decisión a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

8. En fecha 13 de febrero de 2021, la señora Ivette Janet Vargas Tavárez solicitó al director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), una propuesta referente a su reingreso en la institución y el pago de los salarios dejados de percibir, sin que fuera concretada su ejecución, lo que motivó a la parte hoy recurrida a incoar una demanda en solicitud de ejecución de sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00267, de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Ejecución de Sentencia, de fecha 11 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Francisco García Rosa y el Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, contra la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD, por haber sido incoada de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda en Ejecución de Sentencia interpuesta por la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, en contra de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); y, en consecuencia, ordena a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), pagar en favor de la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ la suma de seis millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos pesos (RD\$6,388,800.00), referente al pago de los salarios caídos establecido en la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00381, de fecha 30 de noviembre del 2018, emitida por esta Segunda Sala; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la*

Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ; a la parte accionada, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD, así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, debido a que el tribunal *a-quo* no explicó por qué, a su juicio, un “flagrante incumplimiento” de la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00267, emitida en fecha 11 de junio de 2022. **Segundo medio:** Falta de respuesta a las conclusiones. El tribunal *a-quo* incurrió en el vicio de no responder y ponderar las conclusiones y elementos probatorios de la ONAPI, lo que implica, además, una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no satisfizo la exigencia de motivación adecuada y suficiente en la decisión recurrida, debido a que, los jueces del fondo no ponderaron el hecho de que la sentencia no fue ejecutada por razones imputables a la señora Ivette Janet Vargas Tavárez, sino que se limitaron a realizar el cálculo de los salarios, sin determinar previamente si hubo o no incumplimiento por parte de la exponente, utilizando una fórmula genérica para indicar que existe una situación de incumplimiento, incurrió en el error de la falta de motivación razonada y congruente.

12. Igualmente, señala la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no respondió las conclusiones formales de la exponente y desconoció sus elementos probatorios, porque los jueces del fondo al estudiar el caso concreto, se comportaron como si los argumentos de defensa y elementos probatorios de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), no existieran, limitándose a indicar, sin ningún tipo de motivación particular, que existía una situación de incumplimiento flagrante, situación que impacta de manera negativa el derecho de defensa de la exponente, que la exponente depositó una serie de documentos ante el tribunal *a quo* a fin de acreditar las razones por las cuales no se ha cumplido lo ordenado, por causas imputables a la parte hoy recurrida, lo que se constata con la comunicación de fecha 13 de febrero de 2021, que contiene todos los requerimientos que la señora Ivette Janet Vargas Tavárez solicitó para llegar a un acuerdo, que frente a esta situación, lo más lógico hubiese sido que el tribunal *a quo* se pronunciara sobre si esas peticiones son las razones por las cuales su sentencia no pudo ser ejecutada, no obstante, fue algo que no se hizo, configurándose otro vicio casacional, en virtud del derecho que tiene la exponente a una sentencia que se pronuncie sobre los méritos de la controversia, en toda su extensión, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“FONDO DEL CASO 8. La presente Solicitud de Ejecución de Sentencia, de fecha 11 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora

IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Francisco García Rosa y el Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, contra la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD, tiene como objeto que se liquide provisionalmente los salarios caídos y dejados de pagar contenidos en la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00381, de fecha 30 de noviembre del año 2018, emitida por esta Segunda Sala, por la suma siguiente 11,105,193.00 pesos dominicanos, por concepto de liquidación de los salarios caídos y dejados de percibir desde mayo del año 2016 hasta octubre del año 2021, a favor de la Licda. Ivette Yanet Vargas Tavarez, y en perjuicio de la Oficina Nacional de la propiedad industrial (ONAPI) y de la señora Ruth Alexandra Lockward ... 10. El tribunal advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), incumple o no con lo ordenado mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00381, de fecha 30 de noviembre del año 2018, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo concerniente a los salarios caídos y dejados de percibir desde mayo de 2016 hasta octubre del año 2021. 11. El artículo 149 de la Constitución, expresa "la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley". 12. Del artículo 69 de la Carta Magna, se extrae que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 13. El artículo 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". 14. El tribunal identifica el contenido del artículo 44 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo". 15. El tribunal señala que la parte recurrente, señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ obtuvo ganancia de causa el pasado 30 de noviembre de 2018, conforme la sentencia núm. 0030- 03-2018-SEN-00381, emitida por esta Segunda Sala, la cual acogió su Recurso Contencioso Administrativo y anuló la Resolución núm. 00772016, de fecha 25 de abril de 2016, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), ordenando además a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que reintegre a la señora IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ, al puesto que ocupaba como

directora de signos distintivos de la Oficina Nacional de la propiedad industrial (ONAPI), así como todos los salarios dejados de percibir hasta el día de su reintegro; sin embargo, la recurrente aduce que “ los salarios caídos y dejados de pagar por esa Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, es firme y definitivo, quedando pendiente, única y exclusivamente, su liquidación, la cual, de acuerdo con la norma, artículo 54 y 55 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la jurisprudencia y la doctrina vernácula, el único tribunal facultado para liquidar los salarios caídos y dejados de percibir es, precisamente, aquel que lo ordenó y acogió, y que en el caso que nos ocupa fue esta Segunda Sala, que ordenó el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día de su reintegro”. Por su lado, la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), pretende que se rechace la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 16. Que el Tribunal Constitucional ha fijado precedente cuando se trata de sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada referente a valores debidos por concepto de derechos de tipos laborales, al establecer que “(...) Este argumento resulta reforzado por el mandato del artículo 3 de la Ley núm. 86-11, 36 el cual dispone que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen a los organismos autónomos del Estado al pago de sumas de dinero deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por dicha decisión, una vez que dichos fallos hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. De la citada disposición se desprende, como atinadamente ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0048/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado, el aludido artículo 3 brinda una alternativa a favor de los acreedores titulares de sentencias definitivas que condenen al Estado al pago de sumas de dinero, ya que[...] el legislador ha creado un

mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva (...)". 17. De igual forma la Suprema Corte de Justicia, fija el criterio de "(...) que esta Suprema Corte de Justicia coincide con la jurisprudencia de principio del Tribunal Constitucional y el razonamiento de la Presidencia de la Corte a-qua, en el sentido de admitir el embargo retentivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre fondos del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), sobre el fundamento de una sentencia irrevocable de la cosa juzgada, (...). 18. Este tribunal, de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, se ha cerciorado de un desacato de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), lo que se evidencia en la falta de pruebas por parte de la parte recurrida, para demostrar el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN00381, de fecha 30 de noviembre del 2018, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativo al pago de los salarios caldos contados a partir de la fecha de la notificación de la indicada sentencia, que es lo que solicita la parte recurrente a este colegiado. 19. De conformidad con lo anterior, este tribunal precisa, que conforme a las conclusiones de la parte recurrente, la esencia de esta acción es procurar el pago de los salarios dejados de percibir; que habiendo quedado demostrado, que en el ínterin de la instrucción del presente proceso, la recurrida no cumplió con lo solicitado por la hoy recurrente, procede a acoger en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia, impulsada en fecha 11 de noviembre del año 2021; y, en consecuencia, ordena a la recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), dar fiel cumplimiento en lo referente al pago de los salarios caídos hasta la fecha de su reintegro, ordenado mediante sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00381, de fecha 30 de noviembre del 2018, emitida por esta Segunda Sala, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser confirmada mediante sentencia núm. 033-2021-SEEN-00648, de fecha 28 de julio del año 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede liquidar los salarios adeudados,

debiendo la recurrida pagar a la recurrente, la suma de seis millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos pesos (RD\$6,388,800.00), cifra que consiste en el salario mensual de RD\$96,800.00, calculados desde el primer mes en que dejó de percibir su sueldo, que es mayo del año 2016 hasta octubre de 2021, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; rechazando los demás aspectos solicitados por la recurrente, por no encontrarse contenidos en la sentencia cuya ejecución se solicita, 20. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una ejecución de sentencia de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

14. De acuerdo con el mandato del artículo 44 de la ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, *el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.*

15. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que los jueces del fondo no motivaron adecuada y suficientemente el hecho de que la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00381, de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por el tribunal *a quo* no ha sido ejecutada por razones imputables a la señora Ivette Janet Vargas Tavárez, que no fueron respondidas las conclusiones formales ni fueron ponderados los medios de prueba aportados por la exponente.

16. Esta Tercera Sala entiende necesario remitirnos a las conclusiones plasmadas en la sentencia que decide la demanda en ejecución de sentencia: “PRETENSIONES DE LAS PARTES ... Parte recurrida: La OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en la audiencia celebrada en fecha 06 de mayo del año 2022, concluyó “Sí honorable, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) va

solicitar muy respetuosamente que la presente demanda en liquidación de salarios interpuesta por la señora Ivette Vargas, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que se nos otorga un plazo de 15 días o el plazo que el tribunal estime para poder depositar un escrito justificativo de nuestras conclusiones, es cuanto”²⁹.

17. En respuesta a los aspectos analizados, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia¹⁰ que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales³⁰. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes³¹.

18. Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal *a quo*. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales. La parte recurrente tampoco aportó al presente recurso documentación que acredite el planteamiento ante el tribunal *a quo* de que la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00381, de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha sido ejecutada por razones imputables a la señora Ivette Janet Vargas Tavárez, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

19. De la lectura de la sentencia objeto de análisis, esta Tercera Sala ha podido constatar el depósito de los siguientes medios de prueba

29 Apartado “Pretensiones de las partes” parte recurrida, Pág. 4.

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 31 de julio 2019, BJ. 1304.

31 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

documentales, a saber: "1) Copia fotostática de la instancia contentiva de recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina Nacional Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recibida en fecha 10 de septiembre de 2021, por ante el Centro de Servicios presenciales Suprema Corte de Justicia. 2) Copia fotostática de la instancia de demanda en suspensión interpuesto por la Oficina Nacional Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia recibida en fecha 18 de noviembre de 2021, por ante el Centro de Servicios presenciales en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 3) Copia fotostática de la propuesta suscrita en fecha 13 de febrero de 2021, por la señora Ivette Yanet Vargas Tavarez"³².

20. Que el tribunal *a quo*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra facultado (establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*³), concluyó que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), se encontraba en desacato de su deber de cumplimiento de la sentencia, considerando los elementos probatorios aportados al proceso que se relacionaran con el pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión por la parte hoy recurrente, sin que se advierta irregularidad alguna en esta operación valoratoria.

21. En ese sentido se observa que el aspecto relacionado con la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal *a quo* constituye obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de

32 Apartado "Pruebas aportadas" parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), pág. 6.

los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00267, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0279

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Emely Altagracia García Aybar.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.
Recurridos:	Ministerio de Administración Pública (MAP), y Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Dígeig).
Abogados:	Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Lic. Erick D. Segura Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emely Altagracia García Aybar, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00595,

de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, actuando como abogado constituido de Emely Altagracia García Aybar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick D. Segura Matos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por su ministro Tomás Darío Castillo Lugo.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 10 de junio de 2017, la parte hoy recurrente ingresó a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), desempeñando las funciones de analista de protección de datos personales.

7. La servidora, en el año 2018, participó en un concurso externo en la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), para optar por la carrera administrativa como analista de transparencia obteniendo el estatuto de servidora de carrera en fecha 5 de junio de 2019.

8. Mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020, la parte hoy recurrente le solicitó a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), varios documentos; posteriormente, ésta incoó una acción de *hábeas data* ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la indicada dirección general con el fin de que le sean entregados unos documentos, siendo entregados algunos. Más tarde, en fecha 9 de diciembre de 2020, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00394, en la cual se ordenó a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), entregar a la hoy recurrente varios documentos.

9. No conforme con la actuación administrativa, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se ordene a los recurridos el pago de: (a) la diferencia de salarios no cobrados entre el cargo de analista de transparencia y el cargo de encargada de la División de Registro y Seguimiento de las Oficinas de Acceso a la Información (OAI), durante los meses de febrero 2019 y diciembre 2019; (b) la proporción del salario número 13 entre el cargo de analista de transparencia y el cargo de encargada de la División de Registro y Seguimiento de las Oficinas de Acceso a la Información (OAI), correspondiente al mes de diciembre 2019; (c) la diferencia de salarios no cobrados entre el cargo de encargada de la División de Registro y Seguimiento de las Oficinas de Acceso a la Información (OAI) y el cargo de encargada del departamento de transparencia, a raíz de la suplencia no pagada durante los meses agosto del 2019 hasta marzo 2020; (d) una indemnización ascendente a la suma de RD\$100,000,000.00, por despojarla del cargo de encargada interina

de la División de Registro y Seguimiento de las Oficinas de Acceso a la Información (OAI) y por los abusos y ultrajes denigrantes en su contra; (e) una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000,000.00), por emitir comunicaciones sin análisis jurídico ni expediente personales, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021 -SEN-00595, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la inadmisibilidad por falta personalidad jurídica de la Dirección General De Ética E Integridad Gubernamental (DIGEIG) y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por Emely Altagracia García Aybar, en fecha 19 de enero del 2021, con relación a la responsabilidad patrimonial por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la recurrente Emily Altagracia García Aybar, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por la supuesta violación al plazo para la interposición del recurso por no ajustarse a lo establecido al artículo 5 de la Ley No. 13-07. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 19 de enero del año 2021, por Emely Altagracia García Aybar, contra de Dirección General De Ética E Integridad Gubernamental (DIGEIG), su directora general Dr. Milagros Ortiz B., el Ministerio De Administración Pública (MAP), y el Licdo. Darío Castillo Lugo, en su calidad de ministro, por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, ordena a la Dirección General De Ética E Integridad Gubernamental (DIGEIG), su directora general Dr. Milagros Ortiz B., el pago, en favor de Emely Altagracia García Aybar, de las siguientes sumas: La suma doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$275,000.00), por concepto de diferencias de salarios no cobrados durante el período que desempeño de manera interina la función del en los meses transcurridos entre los meses de 1ero febrero 2019 y 1ro de agosto 2019. La suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) por concepto de la suplencia no pagadas en el periodo comprendido entre los meses de agosto 2019 hasta marzo 2020,

como encargada en el Departamento de Transparencia. Ordena el pago proporcional del salario no. 13 no cobrado, generado por el desempeño interino de la función de Encargada de División de CAI correspondiente al año 2019. **QUINTO:** En cuanto a los demás aspectos referentes a indemnización por los daños materiales y morales, solicitados en contra de la Dr. Milagros Ortiz Bosch, directora general de la Dirección General De Ética E Integridad Gubernamental (DIGEIG), el Ministerio De Administración Pública (MAP) y el Licdo. Darío Castillo Lugo en su calidad de ministro se rechazan por ser notoriamente improcedentes. **SEXTO:** RECHAZA el pago de las costas del proceso, de acuerdo a los motivos expuestos; en consecuencia, DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa (violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana). **Segundo medio:** Desnaturalización parcial de los hechos para justificar el dispositivo. **Tercer medio:** Violación de la ley No. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación. **Cuarto medio:** Falta de motivos para justificar dispositivo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar los cuatro (4) medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte

recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* sí ponderó todas las pruebas relacionadas a los salarios debidos; sin embargo, solo tomó parcialmente en consideración las pruebas aportadas para el análisis concreto de los sucesos; en tanto que no analizó: *i*) el despojo del cargo injustificadamente; *ii*) la denegación de documentos personales durante meses; *iii*) el proceso judicial de *habeas data* llevado a cabo en contra de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig); *iv*) la acción de personal de suspensión de labores sin motivos declarados; *v*) la comunicación de aprobación como encargada de la División de Registro y Seguimiento de las Oficinas de Acceso a la Información (OAI) y los Sub-Portales de Transparencia; *vi*) el montaje y preparativos del concurso externo 0000646-0201-225-0007 aprobado por el Ministerio de Administración Pública para ocupar el puesto de encargada de la División de Registro y Seguimiento de las Oficinas de Acceso a la Información (OAI) y los Sub-Portales de Transparencia; *vii*) la existencia de la comunicación 001970 de fecha 06/03/2020, emitida por el MAP con indicación de la aprobación del segundo interinato de la recurrente, hasta tanto se concluya el concurso externo No. CE-0000646-0201-225-007; *viii*) la acción de personal de fecha 18/08/2020, la cual fue entregada el día 31/08/2020 en contra de la hoy recurrente, reintegrándola al cargo analista de transparencia, y despojándola sin motivos del cargo encargada interina autorizada hasta tanto se concluya concurso público; *ix*) el bloqueo de expediente personal; y, *x*) bloqueo de usuario e incautación de su herramienta laboral (computadora).

13. Continúa alegando, que al omitir las pruebas del expediente para demostrar la responsabilidad de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), Ministerio de Administración Pública (MAP) y sus autoridades, en cuanto al despojo del cargo como interina autorizada, el daño y el perjuicio, el lucro cesante y el acoso laboral a la que fue sometida, incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos probatorios, resultando una sentencia sin fundamento legal.

14. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

En Cuanto al Pago de los Daños y Perjuicios de la Dr. Milagros Ortiz B., y el Licdo. Darío Castillo Lugo y el Ministerio de Administración Pública. 40. La parte recurrente, Emily Altagracia García Aybar: 'condenar a la Dr. Milagros Ortiz Bosch, a una indemnización de RD\$100,000.000.00 por los abusos, ultrajes denigrantes y Condenar al Licdo. Darío Castillo Lugo, Ministro del Ministerio de la Administración Pública (MAP) así como a dicho órgano a favor de la Licda. Emely Altagracia García Aybar a una indemnización ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos {RDS50,000,000.00}, por emitir comunicaciones sin análisis jurídico ni expediente personales que conllevaron a que la Licda. en cuestión haya sido mantenida en despojo del cargo de encargada interina de la División OAI, aun esta haber estado autorizada, por los salarios dejados de percibir" como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados al recurrente... 48. Así las cosas y en virtud a los supuestos daños morales, psicológicos y económicos que alegada haber experimentado el recurrente por la desvinculación ejercida por la exfuncionaria publica recurrida, queda claro que cuando una institución representada por un funcionario público, como el caso en la especie decide terminar un contrato con un servidor público éste pertenezca a la carrera administrativa, las partes pueden prescindir de sus servicios siempre y cuando se le haya llevado un proceso de investigación para desvincular el mismo por lo que tal situación no darla lugar a indemnización por daños y perjuicios por parte del funcionario actuante; pues no se encuentran reunidos los requisitos para que haya tal responsabilidad, conforme criterios jurisprudenciales los cuales comparte este tribunal; por lo que, no existiendo, en ese sentido, los presupuestos de ley necesarios para admitir la petición de responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados se hacen necesario destacar que en el caso analizado quedó evidenciado que la Dr. Milagros Ortiz Bosch y el Licdo. Darío Castillo Lugo, no han comprometido con su accionar frente a la institución que representa algún altercado o discordia personal en contra del recurrente y ningún tipo de responsabilidad patrimonial, ya que la misma solo cumplía un oficio dentro las funciones que conlleva este cargo. Finalmente, si bien tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 57 de la Ley 107- 13 establecen la responsabilidad patrimonial tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las

personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; En la especie, aunque el recurrente alegue que sufrió un perjuicio, tanto moral como pecuniario, supuestamente causado por la desvinculación ejercida por la Dr. Milagros Ortiz Bosch y el Licdo. Darío Castillo Lugo; este tribunal estima después de haber analizado la glosa legal que rige la materia y debido a las razones antes expresadas, que no procede que este tribunal acoja las pretensiones del recurrente, en consecuencia, se rechaza (sic).

15. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública haya incurrido, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

16. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

17. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio que repercuten en sus imputaciones referentes a abusos, ultrajes denigrantes y emisión de comunicaciones sin análisis jurídico ni expediente personal perpetrados por los recurridos que llevaron a que haya sido mantenida en despojo del cargo de encargada interina de la Oficina de Acceso a la Información (OAI), aun estando autorizada para ello. Por lo anterior

solicitó ante el tribunal *a quo* que sea indemnizada por los daños y perjuicios materiales y morales causados.

18. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

19. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios.

20. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emely Altagracia García Aybar, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021 -SSEN-00595, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0280

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Edilanio Félix Matos.
Abogados:	Licdos. Fredy Nelson Medina Cuevas y Ernesto Félix Méndez.
Recurridos:	Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales, Lourdes Acosta, Johanna Elizabeth Martínez y Lic. Erick D. Segura Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Edilanio Félix Matos, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00275, de

fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fredy Nelson Medina Cuevas y Ernesto Félix Méndez, actuando como abogados constituidos de José Edilanio Félix Matos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez, actuando como abogadas constituidas de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, continuadora jurídica de las obligaciones, activos y pasivos del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad), representada por su presidente Rolfi Domingo Rojas Guzmán.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick D. Segura Matos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por su ministro Tomás Darío Castillo Lugo.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

5. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de enero de 2021, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en su calidad de continuadora jurídica del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad), desvinculó al señor José Edilanio Félix Matos, de sus funciones como encargado del departamento de formulación y evaluación de proyectos de inversión social.

8. En fecha 8 de febrero de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 15234-2021, donde le informa al servidor público que le corresponden 50 días de vacaciones.

9. En fecha 9 de junio de 2021, el señor José Edilanio Félix Matos, interpuso un recurso de reconsideración en procura de la rectificación de la hoja de cálculo emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), siendo rechazado mediante comunicación núm. 0021893 de fecha 15 de junio de 2021.

10. No conforme con esa actuación, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00275, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en su calidad de continuadora jurídica del FONDO DE PROMOCION A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA a la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en su calidad de continuadora jurídica del FONDO DE PROMOCION A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), el pago correspondiente

a 50 días de vacaciones no disfrutadas en los años 2019 y 2020, ascendentes a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$184,586.99), en favor de la parte recurrente, el señor JOSÉ EDILANIO FELIZ MATOS, y RECHAZA los demás aspectos, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud exclusión del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN (MAP), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JOSÉ EDILANIO FELIZ MATOS, a la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en su calidad de continuadora jurídica del FONDO DE PROMOCION A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), partes recurridas, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de la norma como base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos en la Sentencia recurrida. **Tercer medio:** Violación a Constitución en sus artículos 62 y 74.4" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este

cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

14. El artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo³³;* en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

16. Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa la certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en la cual consta que en fecha 3 de junio de 2022, notificó a José Edilanio Félix Matos, en manos de su abogado representante Lcdo. Ernesto Félix Méndez, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00275, de fecha

33 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236.

19 de mayo de 2022, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación³⁴.

17. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 3 de junio de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 11 de julio de 2022, tomando en cuenta que para la especie el recurrente se beneficiaba de seis (6) días adicionales en razón de la distancia³⁵. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 22 de julio de 2022, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

18. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

19. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

34 Situación corroborada en su propio memorial de casación pág. 9, de lo cual se desprende la aceptación de que el conocimiento de la sentencia impugnada por parte del recurrente fue en esa fecha del 3 de junio de 2022.

35 Es importante señalar que el hoy recurrente reside en el municipio Santa Cruz, provincia Barahona, razón por la que el plazo para la interposición del recurso de casación se aumenta seis (6) días por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. No obstante, tal y como se ha indicado, la interposición del presente recurso es tardía por la violación al plazo vigente.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Edilanio Félix Matos, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00275, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0281

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Carlos Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Wildo Brito Sarita y Aristóteles A. Silverio Chevalier.
Recurrido:	Giomis Esther Medina Dorville.
Abogado:	Lic. Felix R. Castillo Arias.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Hernández, Carlos José Álvarez Hernández y Ángel Luis Álvarez Hernández, contra la sentencia núm. 201700141, de fecha 29 de septiembre

de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wildo Brito Sarita y Aristóteles A. Silverio Chevalier, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Hernández, Carlos José Álvarez Hernández y Ángel Luis Álvarez Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felix R. Castillo Arias, actuando como abogado constituido de Giomis Esther Medina Dorville.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 366, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Juan Carlos Hernández, Carlos José Álvarez Hernández y Ángel Luis Álvarez Hernández contra Giomis Esther Medina Dorville, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Puerto

Plata dictó la sentencia núm. 2015-0358, de fecha 1 de junio de 2015, que rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos Hernández, Carlos José Álvarez Hernández y Ángel Luis Álvarez Hernández, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700141, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Wildo Brito Sarita y Aristóteles A. Silverio Chevalier, en representación de los señores JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ÁNGEL LUIS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, mediante instancia depositada en la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 21 de junio del año 2016 y por vía de consecuencia CONFIRMA la Sentencia número No. 2015-0358, de fecha 01/06/2015, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y ÁNGEL LUIS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo. Félix R. Castillo Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errada aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada no realizó una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, estableciendo y precisando con claridad los puntos controvertidos y no controvertidos entre las partes en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al dictar la decisión en el sentido en que lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, ya que se limitó a dar por cierto los puntos de vista establecidos en la sentencia apelada, sin entrar en un análisis lógico y jurídico de los puntos controvertidos entre las partes, ya que no es real que la fenecida Cristian Amada Álvarez Hernández firmó un contrato de venta a favor de la actual parte recurrida y su esposo; que entregara la ocupación del inmueble, las llaves y el título, pues lo cierto es que la finada vivía con la parte recurrida en la vivienda en litis y por esa razón tenía las llaves de la casa.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Cristian Amada Álvarez Hernández y Giomis Esther Medina Dorville son propietarias del solar núm. 6, manzana núm. 366, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, el cual se encuentra amparado en el certificado de título núm. 79, expedido en fecha 28 de octubre de 2002; b) que por acto de fecha 3 de julio de 2007, legalizado por la Lcda. Olga C. Burgos López, Notario Público para el municipio de Puerto Plata, Cristian Amada Álvarez Hernández vendió a Arístides Martínez Reyes y Giomi Esther Medina Dorville sus derechos en del inmueble de referencia; c) que en fecha 30 de agosto de 2008, falleció Cristian Amada Álvarez Hernández, en virtud de lo cual Juan Carlos Hernández, Carlos José Álvarez Hernández y Ángel Luis Álvarez Hernández, en calidad de hermanos de esta, incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición contra Giomis Esther Medina Dorville; que en su defensa, la parte demandada propuso la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, por cuanto Cristian Amada Álvarez Hernández le vendió sus derechos en del inmueble en cuestión; que el tribunal apoderado rechazó

el incidente propuesto y, en cuanto al fondo, rechazó la indicada litis, fundamentado en que el acto de venta por medio del cual la fenecida Cristian Amada Álvarez Hernández vendió a la actual parte recurrida, reunía todos los requisitos de forma de fondo para su validez; d) que inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, sosteniendo que su hermana no vendió sus derechos en del inmueble en litis; que ese acto lo presentaron cuando inició el proceso y que no es cierto que Cristian Amada Álvarez Hernández entregara a los presuntos compradores la ocupación material del inmueble; acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* por falta de pruebas, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que los demandantes hoy recurrentes, han demandado la determinación de herederos y partición del inmueble de referencia, alegando que la señora CRISTIAN AMADA ALVAREZ HERNANDEZ, no vendió a la señora Giomi Esther Medina Dorville y su esposo, acto que no presentaron hasta que los recurrentes iniciaron la presente litis, argumentan además que no es cierto que la señora CRISTIAN AMADA ALVAREZ HERNANDEZ, entregó a los presuntos compradores (parte demandada hoy recurrida) la ocupación material del inmueble, sin aportar ninguna prueba para demostrar los hechos alegados. 7. Que la venta entre los señores CRISTIAN AMADA ALVAREZ HERNANDEZ, ARISTIDES MARTINES REYES y GIOMI ESTHER MEDINA DORVILLE, es una venta perfecta, que se han dado las condiciones establecidas en el artículo 1583 del Código Civil... que además, la vendedora le entregó el inmueble a los compradores y estos cumplieron con su compromiso de pago, tal como lo establece el artículo 1605 del mismo texto legal... 8. Que en el caso que ocupa la atención de éste Tribunal Superior, la parte demandante hoy recurrente, no ha demostrado los hechos que argumenta en su demanda, sino que tampoco ha sometido a la consideración del ple-nario documentos y medios probatorios demostrativos de los derechos alegados, de los cuales piden se determine herederos de su causante y se someta a partición, porque el inmueble se encuentra dentro del patrimonio de los compradores, por el efecto de la venta; que el hecho de no haber registrado inmediatamente la venta en el Registro de Título, esto no lo invalida, en efecto, la ley no establece plazo para la ejecución

de los actos de ventas, pudiendo el comprador someter los actos por ante el Tribunal de Tierras competente o por ante el registro De Títulos, si fuere el caso a los fines de la transferencia con la única finalidad de hacerlo oponibles a terceros. 9. Que en definitiva la parte recurrente, no han podido establecer por medios de pruebas fehacientes, que no hubo venta conforme al acto de venta de fecha 3 del mes de julio del 2007, con firmas legalizadas por la LCDA. OLGA C. BURGOS LOPEZ, notario público para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora CRISTIAN AMADA ALVAREZ HERNANDEZ, vendió a los señores ARISTIDES MARTINEZ REYES y GIOMI ESTHER MEDINA DORVILLE, el cual está cubierto de toda legalidad” (sic).

12. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente, sobre lo cual es necesario señalar, que *los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*³⁶; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* expuso de manera clara y precisa los puntos controvertidos entre las partes, estableciendo como motivo suficiente para rechazar el recurso de apelación; que la actual parte recurrente no aportó pruebas que respaldaran sus alegatos y que conforme con los medios probatorios depositados en el expediente contentivo de la demanda, la venta suscrita entre Cristian Amada Álvarez Hernández y Giomis Esther Medina Dorville y su esposo, reunía todas las condiciones para considerarse válida, razón por la cual se desestima este aspecto.

13. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer que la fenecida Cristian Amada Álvarez Hernández le entregó a la actual parte recurrida la ocupación, las llaves

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 118, 30 de octubre 2019, BJ. Inédito.

y el título de la referida vivienda, sin que esta presentara pruebas de tal situación, puesto que su hermana enfermó y murió en esa vivienda según lo establece el acta de defunción que reposa en el expediente.

14. El análisis del referido medio pone de relieve que los agravios en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante, justificó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en el folio 27, párrafo 7, se extrae que la parte hoy recurrente se limitó a establecer que "no es cierto que la señora CRISTIAN AMADA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, entregó a los presuntos compradores... la ocupación material del inmueble", sobre lo cual el tribunal *a quo* expuso, que no se aportó ninguna prueba para demostrar los hechos alegados; y sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación, para probar haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada.

15. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*³⁷. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el medio de casación examinado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sean aspectos de orden público, procede declararlo inadmisibles, por haber sido planteado por primera vez en casación.

16. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* erró en la aplicación del derecho, pues le dio a un presunto acto de venta el mismo valor jurídico que a un certificado de título, en franca violación al artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues la presentación de un presunto acto de venta no significa en modo alguno que la recurrida y su esposo tengan un derecho real sobre la totalidad del inmueble cuya

37 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

partición se persigue, puesto que la actual recurrida solo es propietaria del 50% del inmueble en litis; que de igual forma, el tribunal *a quo* violó el artículo 51 de la Constitución, al no proteger el derecho de propiedad de los continuadores jurídicos de la finada Cristian Amada Álvarez Hernández.

17. Del estudio de la sentencia impugnada se retiene, que la jurisdicción de alzada señaló que el inmueble que se persigue en partición se encuentra en el patrimonio de la actual parte recurrida y su esposo, por efecto de la venta y que el hecho de que esta no haya sido aun ejecutada ante el Registro de Títulos correspondiente no la invalida, porque no hay un plazo para ello, cuyos efectos lo que producirían es la publicidad y oponibilidad a terceros.

18. En el tenor de lo anterior, resulta útil señalar que ha sido juzgado que *los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual debe manifestarse la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago... que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio*³⁸, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el tribunal de alzada ha sido reiterativo en señalar que la actual parte recurrente no ha demostrado que real y efectivamente la fenecida Cristian Amada Álvarez Hernández no vendió sus derechos en el inmueble objeto del litigio a la parte hoy recurrida.

19. En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* al considerar que la venta suscrita entre Cristian Amada Álvarez Hernández, actuando como vendedora y Giomis Esther Medina Dorville y Aristides Martínez Reyes, compradores, era perfecta, pues reunía las condiciones establecidas en el artículo 1583 del Código Civil y sobre esa base rechazó la demanda en partición de bienes respecto de la finada Cristian Amada Álvarez Hernández, hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en violación del texto legal citado, pues efectivamente, como reza el citado texto... *la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador... desde el momento que se conviene en la cosa y el precio*; por tanto, sí tiene un derecho sobre

38 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 22 de septiembre 2012, BJ. 1222.

el inmueble en virtud del señalado acto de venta, aun cuando no haya sido objeto de registro, pues ello no le resta sus efectos, razón por la cual se desestima este aspecto.

20. Respecto del alegato de que la jurisdicción de alzada violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución al no proteger su derecho de propiedad como continuadores jurídicos de la finada Cristian Amada Álvarez Hernández, resulta útil señalar que es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno*³⁹, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, por tal motivo se desestima el vicio propuesto.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Conforme a los artículos 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Hernández, Carlos José Álvarez Hernández y Ángel Luis Álvarez Hernández, contra la sentencia núm. 201700141, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 562, 30 de octubre 2019, BJ. Inédito

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Enny Morillo Quezada.
Abogados:	Licdos. Digno Castillo de León y José Altagracia Pérez Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

028-2022-SSSEN-00376, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal Johán M. González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Digno Castillo de León y José Altagracia Pérez Sánchez, actuando como abogados constituidos de Enny Morillo Quezada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Enny Morillo Quezada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, días feriados, descanso semanal, salario adeudado, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSSEN-00037, de fecha 16 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al

año 2020, salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, días feriados y descanso semanal.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSSEN-00376, de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., quien tiene como abogados y apoderados especiales a los licenciados MARTIN ERNESTO BRETÓN SÁNCHEZ Y FIDEL MOISÉS SÁNCHEZ GARRIDO, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSSEN-00037, dictada en fecha 16 de marzo del año 2022, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA EL RECURSO DE APELACION EXAMINADO, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **TERCERO:** CONDENA a la empresa recurrente CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los LCDOS. DIGNO CASTILLO DE LEON, JOSE ALTAGRACIA PÉREZ SANCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Evidente desnaturalización -las pruebas y falta de base legal; **Segundo medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos, falta de ponderación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas y falta de base legal al rechazar la solicitud de reapertura de los debates, con el argumento de que los documentos anexos a ella, el recibo de descargo y el cheque con el que se pagó la liquidación laboral a Enny Morillo Quezada, fueron valorados en primer grado, lo cual es ajeno a la verdad, ya que nunca se habían depositado, obviando que con esta documentación se probó la falta de interés del trabajador y la inexistencia de los créditos perseguidos, evidencia de que la corte *a qua* hizo una evaluación distorsionada de las piezas que amparaban la solicitud de reapertura de debates.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Enny Morillo Quezada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, días feriados, descanso semanal, salario adeudado, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA.; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, días feriados y descanso semanal; c) que la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., no conforme con la

referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia de primer grado, toda vez que Enny Morillo Quezada fue despedido por violar el artículo 88 numerales 3º, 8º, 14º y 19º del Código de Trabajo, relativos a la falta de probidad o de honradez, por falta de desobedecer, cometer actos deshonestos y falta de dedicación a las labores; por su lado, en su defensa Enny Morillo Quezada solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas y, en consecuencia confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es importante señalar, que en la sentencia de primer grado consta como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcribe a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Demandante; A. Documentales: 1. Copia del acto número 386/2021, de fecha dos (02) de septiembre de 2021, del ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de esta Quinta Sala Laboral; 2. Copia del acto núm. 421/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega, alguacil de estrado de esta Quinta Sala Laboral; 3. Copia de poder cuota litis de fecha 27 de agosto de 2020; 4. Copia de la cédula de identidad y electoral del demandante; 5. Copia de comunicación emitida por la demandada y dirigida al demandante, en fecha 10 de agosto de 2020...” (sic).

11. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte recurrente ha depositado, los siguientes documentos: 1) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 06-05-2022, contentivo de los siguientes anexos: 1. Copia de la sentencia impugnada. 2). Solicitud de admisión de nuevos documentos depositados en fecha 04-08-2022, contentivo de los siguientes anexos: 1. Copia de certificación de la TSS, relativa al recurrido. 2. Copia de 2 volantes de pago referentes al recurrido, indicando concepto de vacaciones. 3) Solicitud de reapertura de los debates depositada en

fecha 07-10-2022, contentivo de los siguientes documentos: 1. Copia de recibo de descargo y finiquito legal de fecha 29-09-2020, relativo al recurrido. 2-. Copia del cheque de administración Núm. 11145548 de fecha 01-09-2020, recibido por el recurrido” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la parte recurrente ha depositado, una vez cerrado los debates, una instancia de fecha 7 de octubre del 2022, solicitando la reapertura de los debates en el presente caso alegando que los documentos que desea aportar después del cierre de los debates constituyen elementos esenciales del proceso por demostrar la falta de interés del demandante, hoy recurrido. 9. Que la parte recurrida se ha opuesto a la reapertura de debates solicitada por la recurrente, mediante escrito de fecha 14 de octubre del 2022... 11. Que una vez el expediente haber quedado en estado de ser fallado en la audiencia de fecha 5 de octubre del 2022, la parte recurrente, la razón social CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, depositó en fecha once (11) de octubre del año 2022 el acto de notificación num.1099/2022 mediante el cual se solicita la reapertura de los debates motivando dicha solicitud en la falta de interés del demandante y la inadmisibilidad de la demanda que dio lugar a la sentencia recurrida y señalando que la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A no adeuda ninguno de los conceptos debatidos con el señor ENNY MORILLO QUEZADA. Sin embargo, la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha catorce (14) de octubre del año 2022 depositó su escrito mediante el cual hace formal oposición a la reapertura de los debates alegando que los documentos que la parte recurrente busca incorporar al expediente después de cerrados los debates son documentos que fueron valorados en primer grado. 12. Que esta corte ha podido establecer que los documentos que indica la recurrente como fundamento de la reapertura de los debates solicitada son el recibo de descargo y el cheque que prueba el pago alegado por la recurrente; ambos documentos de fecha 29 de septiembre del 2020, y los cuales fueron examinados y discutidos desde el primer grado, sin que exista ninguna imposibilidad de la requirente de la reapertura, de depositarlos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 544 del Código de Trabajo ante esta instancia, por lo que la parte no demostrado al tribunal alguna circunstancia, que

justificara la imposibilidad de su depósito de conformidad al procedimiento establecido para tales fines. 13. Que ordenar la reapertura de los debates para tales fines resulta innecesario y contrario a las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, pero, sobre todo, constituiría una violación a las reglas del debido proceso y al principio de celeridad y economía procesal, que rigen los procedimientos en nuestro país y que cobra una relevancia especial en el derecho del trabajo, por lo que en virtud del artículo 508 del Código de Trabajo, se rechaza la solicitud de reapertura de los debates” (sic).

13. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación *que solo procede la reapertura de debates cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender esta no satisface ese requerimiento*⁴⁰. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en *darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*⁴¹; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*⁴².

14. En la especie, si bien la reapertura de los debates es una facultad privativa de los jueces del fondo, la corte a *qua* incurrió en los vicios denunciados al descartar la referida reapertura de debates basada en que los documentos que la fundamentan, tales como el recibo de descargo y el cheque de fecha 29 de septiembre de 2020, fueron examinados y discutidos desde el tribunal de primer grado, cuando del estudio del expediente se advierte que los referidos documentos

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre 2005, BJ. 1141, págs. 1229-1237.

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.

no fueron depositados ni valorados en primera instancia, por lo cual procede casar en su totalidad la sentencia por falta de base legal, sin la necesidad de examinar el segundo medio de casación.

15. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSen-00376, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0283

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Credigas Nativa.
Abogados:	Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y José Armando Matos Feliciano.
Recurrido:	Ygnacio Nuñez.
Abogado:	Lic. Carlos Beltrán Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Grupo Credigas Nativa, contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-202, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón y José Armando Matos Feliciano, actuando como abogados constituidos de la sociedad Grupo Credigas Nativa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, actuando como abogado constituido de Ygnacio Nuñez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ygnacio Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Grupo Credigas Nativa y Jangle Vásquez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00154, de fecha 21 de mayo de 2021, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios

de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y el pago de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Credigas Nativa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SS-202, de fecha 28 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social GRUPO CREDIGAS NATIVA, de fecha treinta (30) de junio del año 2021, en contra de la sentencia número 1140-2021-SS-00154, de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por GRUPO CREDIGAS NATIVA, con la excepción de la persona señor JANGLE VASQUEZ, y por vía de se CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. En su recurso de casación la parte recurrente no enuncia de forma puntual los primeros tres medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en su desarrollo, lo que impide su descripción específica en este apartado. Asimismo, señala puntualmente como medios de casación: "**Cuarto medio:** falta de motivaciones: **Quinto medio:** falta de valoraciones a las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Partiendo de que los medios de inadmisión persiguen eludir el examen del fondo de la controversia, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis

se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 13 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con 32/100 (RD\$20,562.32), por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil trescientos noventa pesos con 35/100 (RD\$40,390.35), por 55 días de cesantía; c) quince mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$15,166.66), por proporción del salario de Navidad; d) treinta y tres mil cuarenta y seis pesos con 58/100 (RD\$33,046.58), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD\$105,000.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 de Código de Trabajo. Para un total en las condenaciones de doscientos catorce mil ciento sesenta y cinco pesos con 91/100 (RD\$214,165.91), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida en su escrito de defensa, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Grupo Credigas Nativa, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-202, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0284

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Raylin de Jesús Alcántara.
Abogados:	Licdos. Ismael Antonio Torres López y Héctor Malaquías González.
Recurrido:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Manuel Orlando Núñez, Eloy Duarte Martínez, Licdas. Julissa Fernández, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raylin de Jesús Alcántara, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00457, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torres López y Héctor Malaquías González, actuando como abogados constituidos de Raylin de Jesús Alcántara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por su director ejecutivo Rafael Santos Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de julio de 2021, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), mediante acción de personal núm. 1159, desvinculó de sus funciones al señor Raylin de Jesús Alcántara por conveniencia en el servicio, siendo notificado el 16 de julio de 2021, por acto núm. 404-2021; por lo que, inconforme, en fecha 19 de julio

de 2021, interpuso un recurso de reconsideración y luego, el 18 de agosto de 2021, un recurso jerárquico, siendo rechazado mediante la resolución núm. R-OPRET-REC015-2021, notificada mediante acto núm. 86-2021, de fecha 30 de julio del año 2021; que en fecha 14 de septiembre de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00457, de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2021, por el señor RAYLIN DE JESÚS ALCÁNTARA, contra el acto administrativo núm. RRHH núm. 2126-2021, de fecha 05 de julio de 2021 y la acción de personal núm. 1159, de fecha 07 de julio de 2021, emitidas por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso; y, en consecuencia, CONDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago en favor del señor RAYLIN DE JESÚS ALCÁNTARA, de los siguientes valores: La suma de RD\$80,756.81, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas del año 2021; y, La suma de RD\$35,000.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$70,000.00, y un tiempo de labor de doce (12) años y dos (02) meses, para un monto total de ciento quince mil setecientos cincuenta y seis con ochenta y un centavos (RD\$115,756.81). **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor RAFAEL SANTOS PÉREZ, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta y mala

aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por: a) no haber sido notificado el dictamen del Procurador General Administrativo a la hoy recurrida y estar en un estado ambulatorio sin saber si el precitado dictamen fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, lo que constituye en sí mismo una franca violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; y, b) carecer de objeto, toda vez que los montos que corresponden a la señora Sarihels Peguero Alcantara fueron debidamente pagados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) del Ministerio de Hacienda, mediante libramiento núm. 2021-0211-01-01-0003-3232-000167, de fecha 25-11-2021 y libramiento núm. 2021-0211-0101-0003-2377-000167, de fecha 01-11-2021.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con el pedimento de inadmisibilidad por no haberse notificado a la recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), el dictamen del Procurador General Administrativo y por tanto violentarse su derecho de defensa al no saber si se efectuó en tiempo hábil, de la lectura de la indicada petición esta Tercera Sala entiende que la hoy recurrida hace referencia al proceso relativo al recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy atacada en casación. En ese sentido debe señalarse que dicho medio de defensa no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, puesto que no ataca el procedimiento seguido para entablar dicha vía de impugnación extraordinaria que es la casación. Debe decirse entonces que cualquier situación que se refiera al procedimiento seguido ante los jueces del fondo debió ser planteada como un medio de casación y no como un medio de inadmisión, por lo que al no haber la OPRET interpuesto recurso de casación alguna en el que se invoque dicho medio, procede el rechazo del incidente en cuestión.

11. Sobre la alegada falta de objeto, esta Tercera Sala debe indicar que no se encuentra depositada una constancia formal por parte de la hoy recurrente de haber recibido el pago de todos los derechos que se persiguen con el recurso contencioso administrativo incoado ante los jueces del fondo que haya provocado el desistimiento del presente recurso de casación, razón por la que procede rechazar este pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

13. En su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 58 y 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en vista de que, tanto a los servidores públicos de confianza como a los de estatuto simplificado, les corresponden las indemnizaciones indicadas en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, porque es un derecho de todo servidor público que es desvinculado de una institución pública y tiene un desempeño de más de 6 meses en su puesto de trabajo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“45. En esa tesitura, el recurrente ocupaba el cargo de Responsable de Línea del Departamento de Operaciones, de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), lo que implica que pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de alto nivel o jerarquía, en ese sentido, según las funciones que desempeñaba solo lo hace acreedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y proporción de salario de navidad, de lo cual este tribunal procederá a estatuir al respecto...” (sic).

15. La parte recurrente en casación centra la controversia en que supuestamente el tribunal *a quo* violó, en detrimento suyo, la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al obviar que, tanto a los servidores públicos de confianza como a los de estatuto simplificado, les corresponden las indemnizaciones indicadas en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, indicando que es un derecho de todo servidor público que es desvinculado de una institución pública.

16. En ese sentido resulta preciso transcribir las disposiciones de los artículos 19, 21 y 24 de la ley núm. 41-08, sobre función Pública, que definen, tanto el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción (de confianza), como los de estatuto simplificado: Artículo 19: *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.* Artículo 21: *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley...* Párrafo I: *Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera...* Artículo 24: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y,*

en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

17. En virtud de lo anterior queda claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la ley núm. 41-08 sobre Función Pública son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras.

18. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene su razón de ser en la naturaleza de sus funciones. Se trata con este régimen particular de los empleados de libre remoción, **de asegurar** el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.

19. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y la naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área en el que prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción.

20. En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud de la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

21. En ese sentido, se advierte que no ha ocurrido ninguna violación a la normativa vigente al momento de que los jueces del fondo no otorgaron, a los empleados de confianza, los derechos que corresponderían a los empleados de estatuto simplificado.

22. Otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales.

23. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a la ley núm. 41-08 sobre Función Pública al decidir que al señor Raylin de Jesús Alcántara, como empleado de libre nombramiento y remoción (de confianza), le corresponde únicamente el pago del salario de Navidad y las vacaciones, razón por la cual se rechaza este primer medio de casación que se examina.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“Del análisis minucioso relativo a la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, marcada con la SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SEN-00457, DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2022, EMITIDA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, con motivo de la Omisión del Tribunal A-quo, al no referirse y al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la Sentencia del Primer Grado, lo que resulta que dicha sentencia posee una omisión cometida por el Tribunal A-quo, lo que resulta una violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la constitución, el cual establece lo siguiente: Numeral 10: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Que la omisión se considera una falta de motivación por el Tribunal A-quo y que conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional al establecer en su sentencia No.0265-17, de fecha 22 de mayo del año 2017, en la cual estableció

lo siguiente: "Que el Debido proceso y tutela judicial efectiva: tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: Incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo (TC/0178/15). Debida motivación: violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (TC/0009/13 y TC/0094/13). Revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Admite, acoge y anula". El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". El Tribunal Constitucional dominicano, ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (ver Sentencia TC/0499/16). Es propicio recalcar que en relación con el debido proceso, el tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció que: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su emblemática Resolución núm. 1920/2003, sobre el deber que tienen los juzgadores de motivar sus decisiones para garantizar el respeto al debido proceso, que: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del

juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...) ENTENDEMOS HONORABLES MAGISTRADOS, QUE DEBEMOS TENER UNA IDEA CLARA Y PRECISA DE LO QUE ES SER UN SERVIDOR PUBLICO DEL ESTADO, QUIEN ES LA PERSONA QUE BRINDA, AYUDA, COOPERA Y SIRVE CON TODA SU ENERGIA AL SERVICIO DEL PAIS Y DE LA CONSTITUCION" (sic).

25. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de este segundo medio de casación, a alegar una supuesta omisión de estatuir, por no referirse y, al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la sentencia del primer grado, situaciones que realmente no se describen en el medio examinado.

26. Así las cosas, del análisis de dicho medio esta Sala ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman un vicio atribuible a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el medio analizado no se expresan agravios directos de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que este segundo medio de casación no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios de casación que se examinan, por lo que esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raylin de Jesús Alcántara, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00457, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0285

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Programa Supérate.
Abogado:	Lic. Claudio Alberto Hidalgo Portes.
Recurrida:	Johelyna Priscila Rodríguez Martínez.
Abogados:	Dr. William Reyes Díaz y Lic. Édgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00529, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Programa Supérate, representada por su directora general Gloria Roely Reyes Gómez.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. William Reyes Díaz y el Lcdo. Édgar E. Mora Mejía, actuando como abogados constituidos de Johelyna Priscila Rodríguez Martínez.

5. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2020, la directora de recursos humanos de Progresando con Solidaridad (Pro-soli), hoy Programa Supérate, ordenó la desvinculación de Johelyna Priscila Rodríguez Martínez de su cargo como analista de compras, en el departamento de compras y contrataciones, por conveniencia en el servicio; quien, no conforme, en fecha 17 de febrero de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00529, de fecha 8 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17/02/2021, ante la*

Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la señora JOHELINA PRISCILA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL, por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido al efecto por la normativa aplicable. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL, pagar a la recurrente JOHELINA PRISCILA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ de la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 51/100 (RD\$307,767.51), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a 6 años y 5 meses a razón de RD\$45,000.00 pesos mensuales equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$270,000), de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIEIE CON 51/100 (RD\$37,767.51), correspondiente a cuarenta días de vacaciones de los últimos dos años laborados no disfrutadas por la recurrente, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente, en su recurso, no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de los argumentos invocados en el memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó correctamente la sentencia que hoy se impugna, puesto que solo explica la responsabilidad de pagar a la actual recurrida; sin embargo, no explica por qué no falló de acuerdo con la petición de inadmisibilidad por estar el recurso contencioso administrativo fuera del plazo, en vista de que su perención no es retroactiva ni en el tiempo ni en el espacio, por lo que, carece de motivaciones que la sustente como ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

11. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley núm. 13-07 presentado por el actual recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 11. En esa tesitura, del estudio de los elementos que forman la glosa procesal del presente expediente, este Colegiado ha podido advertir la ausencia de la fecha de la notificación del acto administrativo mediante el cual se desvinculó a la recurrente en fecha 08/09/2020, que al constituir un acto administrativo desfavorable, su notificación debe acreditarse por todos los medios puestos al alcance del ente público, en este caso el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACIÓN DE LA POLITICA SOCIAL (PROSO-LI), tal y como señala el artículo 12 de la Ley 107-13, y en ausencia de éste, resulta evidente que la recurrente se beneficia del plazo no preclusivo establecido en los artículos 53_y 54, de la Ley 107-13, esto en razón de la imposibilidad en el cómputo del plazo para acceder a la justicia contenciosa administrativa, motivo por el cual este Colegiado procede a rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración*

de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

13. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

14. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, **tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer que corran los plazos**, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

15. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación al hoy recurrido, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo motivaron correctamente el rechazo del medio de inadmisión por alegada violación al plazo indicado por la ley núm. 13-07, puesto que constataron la

fecha de la desvinculación, que fue el 8 de septiembre de 2020, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para la actual recurrida, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00529, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0286

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00412, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00743, de fecha 29 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y Miguel Alberto Surún Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procedía acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y Miguel Alberto Surún Hernández, contra las resoluciones: a) 02-2020, de fecha 21 de abril de 2020; b) núm. 03-2020, de fecha 5 de mayo de 2020; c) núm. 04-2020, de fecha 19 de mayo de 2020; d) núm. 05-2020, de fecha 19 de mayo de 2020; e) núm. 06-2020, de fecha 2 de junio de 2020; f) núm. 07-2020, de fecha 2 de junio de 2020; g) núm. 08-2020, de fecha 7 de julio de 2020 y h) acta extraordinaria núm. 02-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, alegando que estas eran contrarias a los artículos 4, 6,7, 69, 71,72, 93,149,156,157,162 y 266.6 de la Constitución de la República, pues, conculcaban el derecho al Acceso a una Justicia rápida y la supremacía

constitucional derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como la violación del principio de competencia órganos constitucionales, violatorios a la ley 107-13 y 108-05, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00412, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la nulidad en parte del recurso contencioso administrativo, incoado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surun Hernández, en contra de las resoluciones; a) 02-2020, de fecha 21 de abril del 2020; b) 03-2020, de fecha 5 de mayo del 2020; c) 04-2020, de fecha 19 de mayo del 2020; d) 05-2020, de fecha 19 de mayo del 2020; e) 06-2020, de fecha 2 de junio del 2020; f) 07-2020, de fecha 2 de junio del 2020; g) 08-2020, de fecha 7 de julio del 2020 y h) Acta extraordinaria número 02-2020, de fecha 19 de mayo del 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por falta de poder de representación para actuar en justicia. **SEGUNDO:** DECLARA la inadmisibilidad parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Miguel Alberto Surun Hernández, con relación a las siguientes RESOLUCIONES: a) 02-2020, de fecha 21 de abril del 2020; b) 03-2020, de fecha 5 de mayo del 2020; c) 04-2020, de fecha 19 de mayo del 2020; d) 05-2020, de fecha 19 de mayo del 2020; e) 06-2020, de fecha 2 de junio del 2020; f) 07-2020, de fecha 2 de Junio del 2020 y g) Acta extraordinaria número 02-2020, de fecha 19 de mayo del 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por carecer de interés. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Miguel Alberto Surun Hernández, en consecuencia, declara nula la resolución número 08- 2020, dictada en fecha 7 de julio del 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del artículo

184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. El tribunal *a-quo*, al incurrir en el vicio de falta de motivación racional y objetiva, infringió diversos precedentes vinculantes donde el Tribunal Constitución se ha referido a la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la ley y de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0268/20 y TC/0286/21. El Consejo del Poder Judicial si tiene facultad reglamentaria para la regulación de los aspectos administrativos de los órganos administrativos de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, el tribunal *a quo*, violentó las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana en relación a múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, pues al basar su decisión en los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0415/15 y TC/0268/20 para establecer que la potestad reglamentaria le pertenecía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no al Consejo del Poder Judicial, infringió las mismas sentencias que citó en su fallo.

9. Sigue alegando la institución recurrente que lo anterior sucedió en vista de que en los precedentes que se vienen mencionando el Tribunal Constitucional sostiene, de manera categórica, que el Consejo del Poder Judicial tiene competencia para regular todo lo concerniente a los asuntos de índole administrativa de la jurisdicción inmobiliaria.

10. Continúa sosteniendo el recurrente que, si bien el artículo 122 de la Ley 108-05 le otorgó la potestad reglamentaria a la Suprema Corte de Justicia, en ese momento no existía el Consejo del Poder Judicial y que con la puesta en funcionamiento de este órgano la potestad reglamentaria en el ámbito administrativo que ostentaba la Suprema Corte de Justicia le fue traspasada y así quedó establecido por el Tribunal Constitucional en la decisión que utilizaron los jueces del fondo, es decir en la sentencias TC/0268/20 y TC/286/21. En virtud de lo anterior, sostiene la parte recurrente que, siendo el objeto de resolución núm. 008-2020 desconcentrar la gestión (nombramientos, recomendaciones de destitución, traslados, etc...) de los órganos administrativos de la Jurisdicción Inmobiliaria, este actuó en base a sus competencias; es decir, el ámbito administrativo tal y como le corresponde como órgano de gobierno del Poder Judicial y que en modo alguno pueden considerarse como el ejercicio de una función jurisdiccional. Que al decidir lo contrario el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación de la ley y violentó los precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0268/20 y TC/0286/21) y el artículo 184 de la Constitución, razón por la cual la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00412, objeto del presente recurso, deberá ser casada por esa Suprema Corte de Justicia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"33. Que la resolución número 008-2020, de fecha 7 de julio del 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, de la cual hoy nos encontramos apoderados, versa sobre la creación de un reglamento sobre el registro inmobiliario, que en su artículo 1, establece que dicho instrumento tiene como objeto: 1. Aprobar la creación del registro inmobiliario, como dependencia del Consejo del Poder Judicial; 2. Establecer las disposiciones básicas que regulen la organización y funcionamiento del Registro Inmobiliario, delimitando sus competencias; y, 3, Desconcentrar en el Registro Inmobiliario la gestión de los órganos de carácter administrativo de la Jurisdicción Inmobiliaria." 34. Con solo echar un vistazo a la resolución atacada, se pone de relieve que el contenido gira entorno a aspectos relacionados con la jurisdicción inmobiliaria la cual está compuesta por: Dirección de Mensuras Catastrales, Dirección de Registro de Títulos y la Comisión Inmobiliaria, si bien es cierto que el Consejo del Poder Judicial, actuó dentro del marco de lo que entendía

eran sus atribuciones, no menos cierto es que no tomó en cuenta que por ser aspectos que involucran a la jurisdicción Inmobiliaria no eran de su competencia, así ellos normaran aspectos administrativos no jurisdiccionales, porque, reiteramos, es la ley 108-05 que difiere el asunto reglamentario relacionado con la ley 108-05 sobre registro inmobiliario a la Suprema Corte de Justicia, no haciendo distinción alguna, e importando poco que la Constitución del año 2010 creara el Consejo del Poder Judicial con las competencias descritas más arriba y se dictara posteriormente la Ley 28-11, orgánica del Consejo del Poder Judicial, para normar reglamentariamente todo lo descrito anteriormente, por lo que en modo alguno ninguna de estas normas le suprimió esta capacidad a la Suprema Corte de Justicia para los asuntos que son de su competencia otorgada por leyes especiales, conforme el Legislador se la endilgara por la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario, por lo que no ha sido en vano que en diferentes sentencias, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro que el Consejo del Poder Judicial tiene aptitud para emitir reglamentaciones que corresponden en lo que se refiere a materia administrativa en sentido general, presupuestaria, carrera judicial y disciplinaria, mas no así en materia jurisdiccional. Si bien es cierto, el reglamento atacado crea órganos y norma sus funciones, todo dentro del ámbito administrativo, no menos cierto es que esta potestad reglamentaria le correspondía a la Suprema Corte de Justicia, como señalamos, por aplicación de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario aunado a lo dispuesto en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario: PRINCIPIO VI La presente Ley de Registro Inmobiliario para su aplicación se complementa de reglamentos y normas complementarias, que son aquellos que la Suprema Corte de Justicia dicte de acuerdo a las características y necesidades particulares del medio en el cual se aplica. Sobre los reglamentos. Artículo 122.- Facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y dictara dentro de los ciento ochenta (180) días después de promulgada y publicada los reglamentos y normas requeridos.". Así las cosas y recordando lo abordado por el Tribunal Constitucional cuando se refirió a los vicios de competencia, estableciendo que: "Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada

por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba un decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0415/15, del 18 de octubre de 2015)” y la Sentencia TC/0268/20, donde el Tribunal Constitucional estableció que: “De lo establecido en este texto legal se observa de manera inequívoca que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia para dictar reglamentos y normas relativas al funcionamiento de la jurisdicción inmobiliaria no así el Consejo del Poder Judicial, pues se trata de una facultad jurisdiccional delegada expresamente a esta alta corte, más no así de un asunto de carácter administrativo, caso en el que el Consejo del Poder Judicial sí sería competente para emitir los reglamentos que fueren necesarios” (sic).

12. Del análisis de la sentencia que se impugna, esta Tercera Sala ha constatado que la controversia versó en determinar si el Consejo del Poder Judicial posee potestad reglamentaria en relación con los aspectos o temas abordados por su Resolución Núm. 008/2022.

13. Dicha Resolución, emanada del Consejo del Poder Judicial, tiene como objeto aprobar la creación del Registro Inmobiliario y su reglamento como dependencia del Consejo del Poder Judicial, teniendo como funciones básicas las de regular la organización y funcionamiento del Registro Inmobiliario, desconcentrar en él la gestión de los órganos de carácter administrativo de la Jurisdicción Inmobiliaria, debiendo ser responsable principalmente del manejo sistémico de los órganos de naturaleza administrativa establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05 y sus reglamentos, y su Reglamento de Aplicación.

14. El fallo atacado en casación establece que la competencia para abordar las materias y aspectos normados por la referida Resolución objeto del presente proceso corresponde a la Suprema Corte de Justicia sobre la base de varias razones, a saber: a) que la ley 108-05, de Registro Inmobiliario otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de reglamentar todo lo concerniente a la jurisdicción inmobiliaria, independiente de su naturaleza administrativa o jurisdiccional; b) que esta facultad derivada de la referida ley no ha sido afectada por la creación del Consejo del Poder Judicial en la Constitución del año 2010, así como por el traspaso de competencias de la Suprema Corte de Justicia al

Consejo del Poder Judicial previsto de manera expresa por la ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial; y c) que las dos situaciones antes descritas han sido admitidas en los precedentes del Tribunal Constitucional marcados con las sentencias TC/0415/15 y TC/0268/20.

15. De lo anteriormente dicho, resulta oportuno destacar que, contrariamente a lo establecido por el fallo atacado, la constitución del año 2010 en su artículo 156 es inequívoca al señalar de manera expresa que el Consejo del Poder Judicial es un órgano permanente de carácter administrativo y disciplinario. Por esa razón debe entenderse, en consecuencia, que le corresponde constitucionalmente el ejercicio de dichas funciones (administrativas y disciplinarias) dentro del Poder Judicial. En adición, el texto constitucional antes referido dispone que dicho Consejo del Poder Judicial tendrá las funciones que le encomiende el legislador.

16. Por su parte, la ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, en su "considerando tercero" establece correctamente que la creación del Consejo del Poder Judicial por parte del Constituyente debe asegurar la separación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas dentro de dicho Poder del Estado, ello con miras a su fortalecimiento institucional. Parte inexorablemente del criterio que los jueces deben concentrarse en funciones estrictamente jurisdiccionales, mientras que personas ajenas provisionalmente de estas últimas encomiendas deben ejercer las funciones administrativas.

17. Dicha ley núm. 28-11 en su artículo 1.5 expone que su objeto es "*garantizar la efectiva y oportuna transferencia de las atribuciones de tipo administrativo y disciplinario que le confiere a este órgano el ordenamiento constitucional y que en base al ordenamiento jurídico adjetivo son ejercidas por la Suprema Corte de Justicia*". Ese texto de la referida ley orgánica resulta trascendente, ya que mediante él se reconoce que es la propia constitución vigente la que atribuye las funciones administrativas y disciplinarias dentro del Poder Judicial a su Consejo, situación que provoca que las funciones de esa naturaleza que anteriormente eran ejercidas por la Suprema Corte de Justicia al tenor de leyes anteriores, deben considerarse transmitidas al Consejo del Poder Judicial desde el momento mismo de la promulgación de la ley 28-11 para su cumplimiento.

18. El artículo 3 de la mencionada ley núm. 28-11 es explícito en lo relativo a que el Consejo del Poder Judicial es responsable de todos los aspectos relativos a la gestión administrativa del Poder Judicial, así como del sistema de Carrera Judicial; situación que es posibilitada por su artículo 8.15 cuando señala que dicho organismo debe aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la mencionada ley.

19. Ahora resulta menester en esta parte resaltar que en la sentencia TC/0268/20, dictada por el Tribunal Constitucional con relación a las facultades del Consejo del Poder Judicial para reglamentar asuntos relacionados con la jurisdicción inmobiliaria se establece que: *"Que esas atribuciones relativas a la carrera judicial fueron transferidas al Consejo del Poder Judicial, el cual, actualmente es el órgano que detenta las funciones de administración y disciplina del Poder Judicial de República Dominicana, y es el encargado de los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial, así como también del régimen disciplinario de los jueces y todo lo relativo a la Escuela Nacional de la Judicatura.*

20. *C. Que, en ninguno de los artículos de las citadas leyes, ni en sus modificaciones, ni en los reglamentos que las complementan, se otorga competencia, al Consejo del Poder Judicial para dictar resoluciones tendentes a establecer, modificar o derogar normas relativas al procedimiento inmobiliario, ni a reglamentar el funcionamiento de los tribunales superiores de tierras y de Jurisdicción Original, como en efecto, se procedió mediante la Resolución núm. 01/2016, hoy impugnada en inconstitucionalidad.*

21. *10.15. En efecto, el Consejo del Poder Judicial, ciertamente, tiene aptitud para emitir las reglamentaciones que correspondan en lo que se refiera a materia administrativa o disciplinaria, en el ámbito del Poder Judicial. Sin embargo, no ocurre así respecto del ámbito jurisdiccional, como el caso de la especie, en el que el legislador ha otorgado expresamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de emitir los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.*

22. *10.16. Lo anterior se evidencia en lo establecido en el artículo 122 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintidós*

(22) de febrero de dos mil cinco (2005), en el que el legislador dejó claramente establecida la facultad de la Suprema Corte de Justicia para emitir los reglamentos de lugar. La indicada disposición establece lo siguiente: ARTICULO 122.- Facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y dictará dentro de los ciento ochenta (180) días después de promulgada y publicada los reglamentos y normas requeridos.”

23. 10.17. *De lo establecido en este texto legal se observa de manera inequívoca que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia para dictar reglamentos y normas relativas al funcionamiento de la jurisdicción inmobiliaria, y no así el Consejo del Poder Judicial, pues se trata de una facultad jurisdiccional delegada expresamente a esta alta corte, más no así de un asunto de carácter administrativo, caso en el que el Consejo del Poder Judicial sí sería competente para emitir los reglamentos que fueren necesarios”.*

24. Tal y como se puede apreciar, el propio precedente dictado por el Tribunal Constitucional que utiliza el fallo atacado hoy en casación reconoce la potestad del Consejo del Poder Judicial para reglamentar sobre las funciones administrativas del Poder Judicial, no así de las jurisdiccionales relacionadas con el procedimiento a seguir ante la Jurisdicción inmobiliaria.

25. En ese sentido y teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, **como ante los jueces del fondo no fue asunto controvertido que el reglamento impugnado se relaciona a temas estrictamente administrativos**⁴³, ha de entenderse que dichos funcionarios han violentado con este proceder el artículo 184 de la Constitución⁴⁴ al momento en que interpretaron de manera incorrecta su contenido y procedieron de igual manera con los artículos de la ley 28-11 que se mencionan

43 Hay que recordar aquí que la sentencia impugnada en casación, a pesar de reconocer que la resolución impugnada emitida por el Consejo del Poder Judicial aborda aspectos netamente administrativos, concluye diciendo que este último organismo no tenía facultad para dictarla, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia reglamentar todo lo concerniente a la jurisdicción inmobiliaria independiente de su naturaleza administrativa o jurisdiccional.

44 Sobre la obligación de seguir los precedentes del Tribunal Constitucional.

más arriba en este mismo fallo, razón por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

27. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00412, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0287

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata).
Abogado:	Lic. José Tomás Díaz Rondón.
Recurrido:	Oneida Yanett Almonte Cid.
Abogada:	Licda. Melissa Mendoza de Milanés.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00086, de fecha 30 de junio

de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, suscrito por el Lcdo. José Tomás Díaz Rondón, actuando como abogado constituido de la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), representada por Oliver Nazario Brugal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Melissa Mendoza de Milanés, actuando como abogada constituida de la parte recurrida Oneida Yanett Almonte Cid.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Oneida Yanett Almonte Cid incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de trabajados, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra

la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), el Consejo de Directores de Coraaplata y el Ing. Oliver Nazario Brugal, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SEN-00397, de fecha 29 de octubre de 2021, la cual pronunció el defecto de la parte demandada por no comparecer, rechazó una solicitud de incompetencia, excluyó del proceso a Oliver Nazario Brugal y declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empleadora con responsabilidad para esta y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), días de salario dejados de pagar y las indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios y la contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata) y de manera incidental por Oneida Yanett Almonte Cid, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00086, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza, en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal interpuesto por LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), representada por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. JOSÉ TOMÁS DÍAZ RONDÓN, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00397, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora ONEIDA YANETT ALMONTE CID, representada por su abogada constituida y apoderada especial, la LICDA. MELISA MENDOZA DE MILANES; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia modifica el dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00397, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: **PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de incompetencia, solicitada por CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la señora ONEIDA YANETT ALMONTE CID, en contra de CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por DESAHUCIO, que unía a las partes demandante, la señora ONEIDA

YANETT ALMONTE CID, y CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por la parte demandada; QUINTO: CONDENA a CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), a pagar a la señora ONEIDA YANETTE ALMONTE CID, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 58/100 (RD\$46,999.58); B) Doscientos Noventa y Nueve(299) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Quinientos Un Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos con 44/100 (RD\$501,889.44); C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Setecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$777.78); D) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce pesos con 08/100 (RD\$30,214.08); E) Condene a la parte demandada al pago de 08 días de salario laborados y dejados de pagar (Desde el 01/01/2021 hasta el 08/01/2021) la suma de RD\$13,428.45 pesos; F) Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 08/01/2021, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; Todo en base a un período de labores de trece (13) años, dos (02) meses y siete (07) días; devengando el salario mensual de (RD\$40,000.00) pesos; SEXTO: CONDENA a CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), a pagar a la señora ONEIDA YANETTE ALMONTE CID, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios; SÉPTIMO: ORDENA a CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; OCTAVO: CONDENA a CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la LICDA. MELISSA MENDOZA DE MILANES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.- **TERCERO:**

*Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.- **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.- **QUINTO:** COM-PENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado nulo el presente recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 642 del Código de Trabajo, pues en la acción no se enuncian las generales del representante de la parte recurrente, Oliver Nazario Brugal ni el domicilio electo en esta ciudad de Santo Domingo ni de sus abogados.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que en relación con el recurso de casación el artículo 642 del Código de Trabajo establece en su ordinal 1: "*El escrito enunciará: 1º. Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente; las menciones relativas a su cédula personal de identidad, la designación del abogado que lo representará, y la indicación del domicilio del mismo,*

que deberá estar situado permanentemente o de manera accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo escrito se hiciera constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad”

11. Que se precisa señalar, de entrada, que la ausencia de dichas menciones no es sancionada por dicho texto, determinación esta que es justificativa del rechazo del incidente propuesto, advirtiéndose además, que las referidas enunciaciones son exigidas a la parte recurrente y a sus abogados y si bien la recurrente no ha expresado sus generales ha indicado que se trata de una persona moral constituida de conformidad con las leyes de la República, lo que no ha impedido su identificación, máxime cuando en la carta de terminación del contrato, descrita en la sentencia y cuyo documento se aporta al expediente consta su RNC. Respecto del domicilio de esta y de su abogado si bien no se consigna su elección en la ciudad de Santo Domingo, la parte recurrida no ha acreditado que estuviera imposibilitada de realizar los actos concernientes a su defensa en tiempo oportuno⁴⁵, por lo que la falta de esta mención no le ocasionó ningún agravio, razones por las cuales procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Precisado lo anterior, en relación con la presentación del escrito de casación, además de las disposiciones del citado artículo, la jurisprudencia ha agregado que los medios de casación deben ser expuestos de forma coherente, dejando claro cuáles son los agravios y violaciones atribuidos a la decisión impugnada.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega lo que se describe a continuación:

“En el caso de la especie nos encontramos frente a un proceso que inició con una demanda laboral por desahucio presentada por la señora Onieda Yanett Almonte Cid contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), producto de lo cual el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió una

45 SCJ, Tercera Sala, Sent. 033-2021-SSen-01130, 26 de noviembre de 2021, pág. 6, BJ. Inédito.

decisión la cual contenía errores que la hacían revocable y por tanto no decidió lo correcto. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por el la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPPLATA), la Corte a-qua, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictó su sentencia marcada con el número 627-2022-SS-SEN-00086, la cual confirma la sentencia recurrida en apelación rechazando la misma; obviando la corte nueva vez al igual que primer grado omitió puntos controvertidos que no fueron resueltos ni por el Tribunal de primer grado ni por la Corte a-qua. En la sentencia antes referida es más que evidente que existe desnaturalización en las pruebas ya que según refiere la Corte a-qua en la página No. 19, tercer párrafo (3ro), lo siguiente: Que por motivos expuestos esta Corte de Apelación, procede Rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la CORPORACION DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPPLATA). En cuanto al Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora ONEIDA YANNETT ALMONTE CID, esta Corte lo Acoge Parcialmente, específicamente en lo relativo a modificar el dispositivo de la sentencia impugnada, para que el mismo disponga el monto otorgado y reconocido en la sentencia apelada, por concepto de la indemnización de los daños y perjuicios en favor de la trabajadora. Quedando confirmando la sentencia apelada en sus demás aspectos apelados. Que la corte a qua al igual que el de juez de primer grado se limitó a decir con respecto al caso que juzgó, en unos cuantos párrafos, algo totalmente inaudito, inconcebible e inaceptable, no justificó, no motivó ni fundamentó su decisión en lo absoluto, además de haber desnaturalizado los hechos, dándoles un alcance que no tienen, falta de base legal, Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, por lo cual, la convirtió en una digna de ser revocada HASTA DE OFICIO. De lo antes transcrito se puede extraer la errónea aplicación de la ley y valoración de las pruebas, en el sentido de que la corte a-qua tuvo en sus manos los medios probatorios suficientes para comprobar el acierto o desacierto que hubo entre la recurrente y la recurrida. Hay lugar a revocar la sentencia recurrida en casación, toda vez que la corte a-quo se limitó únicamente a establecer vagamente, de forma genérica y sin fundamento que se acogía parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por

la señora Onieda Yanett Almonte Cid, decretando el desahucio ejercida por la recurrida. En este orden de ideas, tenemos que decir que la Corte a-qua, no da motivos que justifiquen su decisión y fundamenta la misma bajo las consideraciones hechas en primer grado, aparentemente sin analizar los medios de pruebas aportados. En cuanto este aspecto surge la necesidad de indicar que los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de las mismas, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión, ni respuesta, ningún punto del proceso de que se trate, situación ésta que fue incumplida totalmente por los jueces de segundo grado, ya que incurrieron en el vicio alegado al dejar sin respuestas puntos esenciales en dicha sentencia, todo esto sin proceder a establecer en la misma, las motivaciones que la sustentan y los fundamentos que en esta se registran. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la motivación de la sentencia debe ser legítima, lógica, precisa y completa, requisitos que no cumple la sentencia recurrida, por lo que la misma debe ser casada. Una ausencia de motivación crea sin duda una imposibilidad para contactar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva, sería imposible localizar en la decisión el acierto o desacierto de la misma si careciera de motivación o esta fuera solo aparente, tal cual como se evidencia en el caso que nos ocupa. En atención a los vicios y violaciones antes expuestos, procede que la sentencia Impugnada sea casada en todas sus partes, porque al dictarla los Magistrados Jueces de la Corte a-qua Incurrieron en vicios a los cuales se ha hecho referencia” (sic).

14. Para una mejor comprensión del caso, es preciso establecer que en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, según lo descrito en la sentencia impugnada, solicitó en sus conclusiones que fuera revocada la decisión de primer grado, en cuanto a la ejecución del desahucio, procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión impugnada en torno al ejercicio del desahucio por parte del empleador.

15. Asimismo, también resulta oportuno indicar que para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15.- Que de los medios de pruebas depositados por la parte recurrida y recurrente incidental respectivamente, consta una comunicación

dirigida por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), a la trabajadora ONEIDA YANETT ALMONTE CID, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece de manera textual lo siguiente: "Por medio de la presente procedemos a notificarle que a partir de la fecha 08/01/2021, esta institución que responde al nombre de CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA) RNC: 4-0505171-1, procede a separarlo de su cargo como servidor público de esta, por conveniencia institucional. En tal sentido, el pago de sus beneficios económicos y derechos acumulados, les serán entregados en un plazo no mayor de 90 días a partir del día de hoy, según lo dispuesto por la Ley de Función Pública 41-08, en su artículo no. 63, de la Licda. Florangel Ramos Pichardo, Encargada de Recurso Humanos... 17.- Por lo que en ese sentido, la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), no pudo demostrar prueba en contrario a su misma prueba fabricada por esta, sobre la ejecución del Desahucio ejecutado en contra de la trabajadora-demandante señora ONEIDA YANETT ALMONTE CID; adherido a lo expuesto tampoco consta en el presente proceso de que los derechos estatuido en el Código de Trabajo, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, le fueron satisfecho a la trabajadora, por parte de su empleadora, por lo que los alegatos sostenido por la recurrente principal, carecen de todo fundamento lógico y jurídico, procediendo al rechazo en todas sus partes del presente recurso de apelación; en consecuencia esta Corte ratifica la sentencia impugnada en el aspecto apelado" (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*⁴⁶ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué*

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

*consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁴⁷.

17. De la transcripción de los fundamentos del medio de casación propuesto, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable del medio que propone en su recurso, porque se ha limitado a argumentar que la corte *a qua* se circunscribió a establecer vagamente, de forma genérica y sin fundamento que se acogía parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Oneida Yanett Almonte Cid, decretando el desahucio ejercido por la empleadora; asimismo, argumenta que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos al otorgar un alcance que no tienen y en errónea valoración y desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, así como en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4, sin embargo, este no especifica en qué consistieron los aludidos errores ni la desnaturalización de las pruebas.

18. Asimismo, no obstante, la parte recurrente especificar que hubo falta de motivación en torno a la determinación de la forma de terminación de contrato de trabajo, específicamente el desahucio, expone dicho argumento sin especificar en cuál de las vertientes de la motivación dada por la alzada sobre ese aspecto contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

19. Plantea además, como medio de casación desnaturalización y falta de valoración de pruebas, sin embargo, no indica los medios de pruebas que alega no fueron valorados, lo que impide a esta Sala examinar el vicio alegado. Igual imprecisión se advierte al formular los vicios de desnaturalización de los hechos pues se limita a indicarlo sin sustentarlo ni precisar el aspecto de la sentencia en el que se verifica, igual ocurre al sostener que dejaron sin respuestas puntos esenciales, al no exponer cuáles aspectos invocados no fueron examinados por la alzada, lo que evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar el medio enunciado,

47 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

20. Determinado lo anterior, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie, será el rechazo del recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Cora-plata), contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00086, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0288

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Carlos Vásquez.
Abogados:	Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Erasmo de Jesús Pichardo Cruz.
Recurrido:	Carmen Sánchez.
Abogados:	Licdos. Alan de Jesús Núñez M. y Santiago Noé Liriano Morel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Vásquez, contra la sentencia núm. 202200436, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Erasmo de Jesús Pichardo Cruz, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alan de Jesús Núñez M. y Santiago Noé Liriano Morel, actuando como abogados constituidos de Carmen Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de ventas, cancelación de certificados de títulos, reparación de daños y perjuicios y desalojo, incoada por Carmen Sánchez contra Juan Carlos Vásquez, en relación con la parcela núm. 58, DC. núm. 9, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621900284, de fecha 5 de agosto de 2019, la cual acogió parcialmente la litis; acogió la declaración jurada de fecha 17 de octubre de

2012, mediante la cual María Casimira Jáquez Sánchez declaró haber vendido a Carmen Sánchez, una porción de terreno de 62 aéreas, 88 centiáreas y 60 decímetros cuadrados dentro de la referida parcela núm. 58; ordenó cancelar la constancia anotada núm. 1100046957, expedida a nombre de Rafael Horacio Vásquez Ovalles; ordenó el desalojo de Juan Carlos Vásquez de la referida parcela y ordenó a Carmen Sánchez, contratar los servicios de un agrimensor para realizar los trabajos de deslinde correspondientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Carmen Sánchez, y de manera incidental por Juan Carlos Vásquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200436, de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero, en fecha 28 de octubre de 2019 por la señora CARMEN SÁNCHEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Alan De Jesús Núñez M. y Santiago Noe Liriano Morel; y el segundo por el señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los licenciados Erasmo De Jesús Pichardo Cruz y Ricardo Martin Reyna Grisanty; ambos contra la sentencia No.01621900284 dictada en fecha 16 de enero de 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, que tiene por objeto el (los) inmuebles (s) siguiente (s): Parcela 58 del Distrito Catastral 9 del municipio de Moca, Provincia Espaillat, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia no.01621900284 dictada en fecha 16 de enero de 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis por haber ambas sucumbido en algunos puntos.”(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los medios de casación de la siguiente manera: “**A:** Violación al Derecho de Defensa. **B:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **C:** Falta de Prueba. **D:** Violación a la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su medio de casación propuesto, identificado como "A", la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"Atendido: Que en el folio 8 de la sentencia 01621900284 (Exp. No. 0162-15-00634), dictada en fecha 5 de Agosto de 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat, el señor Raymundo de Jesús Infante Acosta, testigo a cargo de la parte demandante hoy recurrida en Casación, en la parte in fine del primer párrafo, establece: "Horacio murió primero" Atendido: Que con esta aseveración se puede notar que el señor José Horacio Vásquez Ovalle pre falleció a su esposa María Casimira Jaquez Sánchez; Atendido: A que en el expediente que nos ocupa la parte demandante NO INCLUYO en su instancia al apoderar al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat a los SUCESORES DEL FINADO JOSE HORACIO VASQUEZ OVALLE para que estos debidamente representados fueran oídos sobre los motivos de la litis sobre derechos registrados intentada por la señora Carmen Sánchez sobre los derechos que poseía el De Cujais dentro de la Parcela 58 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Moca, Provincia Espailat; Atendido: El Magistrado Rafael Ciprian, refiriéndose al medio de casación por violación al derecho de defensa, dice entre otras cosas: "Este medio de casación tiene su base legal en los artículos 69 de la constitución. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos humanos; 14 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, entre otras normas del Bloque de Constitucionalidad. Es uno de los más formidables medios que pueden sustentar un recurso de casación, sobre todo porque afecta uno de los derechos fundamentales de las personas, que es el derecho al debido proceso" (Tomado de

Los Recursos en las Materias Civil, Comercial, Laboral, Inmobiliaria y ante el Tribunal Constitucional, Dr. José R. Frías López, pág. 364” (sic).

10. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

11. Del examen del referido medio se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a enunciar agravios contra la sentencia de primer grado, no así contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 202200436, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por él; tal situación implica que el medio objeto de estudio no contiene un desarrollo ponderable.

12. Por igual ha sostenido la jurisprudencia pacífica que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁴⁸, y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra.

13. En atención a lo expuesto esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que, procede declarar inadmisibles los medios de casación examinados.

14. Apunta la parte recurrente en sus medios de casación identificados como “B, C y D”, lo siguiente:

“Atendido: A que conforme a la deducción que arribo el Juez de Primer Grado al darle a la declaración jurada realizada en fecha 17 de Octubre de 2012 por la señora María Casimira Jaquez Sánchez, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Numero para el Municipio de Moca, Dr. Tomas Roque Hernández, mediante la cual establece que vendió a favor de la señora Carmen Sánchez, dos (2)

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

porciones de terrenos dentro de la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, visos de legalidad por lo que incurre en una violación al artículo 89 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que establece los aspectos de forma que deben constar los documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles. Atendido: En ese sentido este Honorable Tribunal, establece: Que de acuerdo con el texto legal antes señalado artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, solamente pueden admitirse como actos traslativos del derecho de propiedad de los terceros registrados conforme con la ley de Registro de tierras, aquellos que han sido redactadas en forma autentica o bajo escritura privada y con las Armas o huellas digitales, según sea el caso, debidamente legalizadas por un Notario, que ni los actos de notoriedad, ni las declaraciones juradas, ni tampoco otro documento: Atendido: A que existe desnaturalización de los hechos, todas las veces que el Juez en aplicación del Artículo 1134 del Código Civil modifico las estipulaciones claras de los actos de las partes, dándole a sus conclusiones un alcance que no tienen. (Sent. 16 de Mayo de 2001, B. J. 1086, págs. 128, 136). Atendido: Que, los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito solo pueden ser admitidos durante el proceso de saneamiento y no cuando como en la especie, el terreno está registrado, caso en el cual los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del referido artículo 189 de la ley de Registro de Tierras. (Sentencia 26 de Julio de 2000, No. 11, B. J. 1076, Págs. 1030-1031) Tomado de 15 años de Jurisprudencia Dominicana de Tierras. 1988-2002. Juan Alfredo Biaggi. Págs. 188-189” (sic).

“Atendido: A que la parte demandante hoy recurrida en Casación no deposito en ningunas de las instancias previa a la sentencia que se está recurriendo en casación ningún documento que establezca que la señora María Casimira Jaquez Sánchez vendió a favor de su hermana Carmen Sánchez los inmuebles que figuran en la declaración jurada de fecha 17 de Octubre de 2012, ya que conforme a lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, todo aquel que alega un hecho debe probarlo, y esta no ha producido dicha justificación, por lo que deducimos que el mismo nunca existió. Atendido: Que el Juez a-qua no se pondero los documentos depositados y los motivos dados en su sentencia no permiten reconocer si los elementos de hecho

necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presente en la Atendido: Que la Suprema Corte de Justicia puede ejercer su control para determinar si se ha hecho una constatación pertinente v suficiente de los hechos que le permita determinar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la lev. (Sentencia 7 de Octubre de 1998, B. J. No. 1055, Págs. 35-41" (sic).

"Atendido: La Constitución y las leyes adjetivas se imponen a todas las personas, sean estas físicas o morales que funcionen con o sin fines de lucro, sin distinción de sexo, raza, edad, posición económica, política, religiosa, jerárquica, credo o color. El principio rector consiste en que todos somos iguales ante la Ley. Atendido: Al Poder Judicial corresponde velar por la buena aplicación de la constitución y las leyes, en aquellos casos que les son sometidos por los ciudadanos para dirimir sus diferencias, no puede dejar de aplicarla ni puede aplicarla mal. Atendido: Que lo primero que todo Juez, en cualquier grado apoderado de un caso debe observar, tras confirmar su competencia, es verificar de oficio, si todo lo relativo al proceso del que esta apoderado se ajusta al mandato constitucional, sin necesidad que le sea invocada por una de las partes o por ambas, la posible violación a los derechos que garantizan la seguridad individual contenidos en la Constitución, evitando que se vulnere su derecho de defensa y que se conculquen o transgredan los derechos fundamentales de la personas. POR CUANTO: A que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el caso que nos ocupa realizo una incorrecta aplicación de la ley y una mala interpretación del derecho al solo aplicar incorrectamente el Artículo 1402 del Código Civil Dominicano y el Artículo 90 de la Ley 108-05, pues los señores Rafael Horacio Vásquez Ovalles y María Casimira Sánchez Ovalles mantuvieron una relación de hecho desde antes de la compra de los inmuebles en cuestión y después de haber formalizado su matrimonio civil, cuya unión perduro hasta el fallecimiento del señor Rafael Horacio Vásquez Ovalles. POR CUANTO: Que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho de los abogados afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad" (sic).

15. Los medios examinados ponen de manifiesto, que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia la violación a la Constitución, cuestiones de hechos, desnaturalización de

los hechos e incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1402 del Código Civil, 89 y 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sin explicar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las alegadas violaciones, en consecuencia, los referidos medios no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

16. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*⁴⁹; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*⁵⁰; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

17. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia; rechazar el presente recurso de casación.

18. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

49 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Vásquez, contra la sentencia núm. 202200436, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alan de Jesús Núñez M. y Santiago Noé Liriano Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0289

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Polanco Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Balbina Rojas y Lic. Claudio Gregorio Polanco.
Recurridos:	Antigua Altigracia Henríquez y compartes.
Abogados:	Dr. Quírico A. Escobar Pérez y Licda. Carmen M. Alonzo Marte

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello. F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio, Honofre, Valerio, Juan, Ramona, Andrés y Nicolás, de apellidos Polanco Martínez; Claribel Polanco Rosario, Benita Polanco Rosario y Ceferino Alvarado

Polanco, contra la sentencia núm. 2022-0042, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Balbina Rojas y Claudio Gregorio Polanco, actuando como abogados constituidos de por Julio, Honofre, Valerio, Juan, Ramona, Andrés y Nicolás, de apellidos Polanco Martínez; Claribel Polanco Rosario, Benita Polanco Rosario y Ceferino Alvarado Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Quírico A. Escobar Pérez y la Lcda. Carmen M. Alonzo Marte, actuando como abogados constituidos de Antigua Altagracia Henríquez, Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro, Rosario Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en partición de inmuebles registrados, determinación de herederos, nulidad de actos, aprobación de declaración de venta y recusación incoada por Antigua Altagracia Henríquez, Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro, Rosario

Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez, contra los sucesores de Amalio Polanco; así como también, en determinación de herederos, cancelación de resolución por exclusión de herederos, nulidad de actos de venta y certificados de títulos incoada por los sucesores de Amalio Polanco, contra Antigua Altagracia Henríquez, Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro, Rosario Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez, en relación con las parcelas núms. 538, 539 y 545, DC- 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271600669, de fecha 30 de septiembre de 2016, la cual, entre otros aspectos, acogió parcialmente las pretensiones de Antigua Altagracia Henríquez y Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro, Rosario Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez; determinó que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Gregorio Antonio Guzmán Sirí, son los señores: Antigua Altagracia Henríquez y Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro, Rosario Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez; rechazó la pretensiones de nulidad formuladas por los sucesores de Amalio Polanco; aprobó el acto de partición amigable de bienes sucesorios de fecha 14/10/2009, suscrito por los referidos señores, así como también aprobó los siguientes actos: a) acto de declaración de venta de fecha 8/4/1981; contrato bajo firma privada de fecha 15/3/1982; acto de ratificación de venta bajo firma privada de fecha 15/3/1992; contratos de venta de venta bajo firma privada de fechas 18/3/1992, 25/3/1992 y 25/8/1992; actos de venta bajo firma privada de fechas 23/7/1987 y 23/3/1992; contrato de venta bajo firma privada de fecha 25/3/1992 y acto de venta bajo firma privada de fecha 12/7/2006, ordenando al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez realizar las actuaciones correspondientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio, Honofre, Valerio, Juan, Ramona, Andrés y Nicolás, todos de apellidos Polanco Martínez, Claribel y Benita, de apellidos Polanco Rosario y Ceferino Alvarado Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0042, de fecha 7 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 3 de agosto del 2018, por los sucesores de los finados, Amalio Polanco y Ana Martínez, señores, JULIO POLANCO MARTÍNEZ, HONOFRE POLANCO MARTÍNEZ, VALERIO POLANCO MARTÍNEZ, CLARIBEL POLANCO ROSARIO, BENITA POLANCO ROSARIO, JUAN POLANCO MARTÍNEZ, CEFERINO ALVARADO POLANCO, RAMONA POLANCO MARTÍNEZ, ANDRÉS POLANCO MARTÍNEZ, y NICOLÁS POLANCO MARTÍNEZ, a través de su abogada constituida y apoderada especial, LICDA. BALBINA ROJAS, en contra de la sentencia No. 02271600669, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación a los inmuebles consistentes en las Parcelas 538, 539 y 545, del D.C. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente.*

SEGUNDO: *Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos anteriormente.*

TERCERO: *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la y el abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

CUARTO: *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, especialmente para levantar las notas cautelares o preventivas anotadas como resultado de la litis de que se trata, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la presente decisión esté revestida de la fuerza ejecutoria.*

QUINTO: *Se confirma en todas sus partes, la Sentencia número 02271600669, de fecha 30 de septiembre, del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Acoge en cuanto a la forma, el apoderamiento de: A) Litis sobre derechos registrados correspondiente al expediente núm. 0227-11-00335; B)*

Litis sobre derechos registrados correspondiente al expediente núm. 0227-11-00484; C) Partición de inmuebles registrados/ determinación de herederos, correspondiente al expediente núm. 0227-09-00451; D) Partición de inmuebles registrados/determinación de herederos, correspondiente al expediente núm. 0227-10- 00695; y E) Recusación correspondiente al expediente núm. 0999-14-00737, todos relativos a las parcelas números 538, 539 y 545 todas del Distrito Catastral num. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; promovidos por los señores, ANTIGUA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ, SARAH JOSEFINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA ALTAGRACIA GUZMAN HENRÍQUEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, ^ INMACULADA CONCEPCIÓN GUZMÁN HENRÍQUEZ, VERÓNICA DEL SOCORRO GUZMÁN HENRÍQUEZ, ROSARIO LEOPOLDINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA PATRICIA GUZMÁN HENRÍQUEZ y GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, la LICDA. CARMEN M. ALONZO MARTE, en contra de los SUCESORES DEL SEÑOR, AMALIO POLANCO, por haber sido realizada de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, las pretensiones solicitadas por los señores, ANTIGUA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ, SARAH JOSEFINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA ALTAGRACIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ. INMACULADA CONCEPCIÓN GUZMÁN HENRÍQUEZ, VERÓNICA DEL SOCORRO GUZMÁN HENRÍQUEZ, ROSARIO LEOPOLDINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA PATRICIA GUZMÁN HENRÍQUEZ y GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, la LICDA. CARMEN M. ALONZO MARTE, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. En consecuencia, DETERMINA que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes inmuebles relictos por el finado GREGORIO ANTONIO GUZMÁN SIRI, son los señores: ANTIGUA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ, SARAH JOSEFINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA ALTAGRACIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, INMACULADA CONCEPCIÓN GUZMÁN HENRÍQUEZ, VERÓNICA DEL SOCORRO GUZMÁN HENRÍQUEZ, ROSARIO LEOPOLDINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA PATRICIA GUZMÁN HENRÍQUEZ y GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, la LICDA.

CARMEN M. ALONZO MARTE, la primera en calidad de cónyuge superviviente, y los demás, en calidad de hijos del finado; por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones de nulidad intentada por los sucesores del señor AMALIO POLANCO, en atención a las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: APRUEBA el acto de partición amigable de bienes sucesorales de fecha 14/10/2009, legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, suscrito por los señores, ANTIGUA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ, SARAH JOSEFINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA ALTAGRACIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, INMACULADA CONCEPCIÓN GUZMÁN HENRÍQUEZ, VERÓNICA DEL SOCORRO GUZMÁN HENRÍQUEZ, ROSARIO LEOPOLDINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA PATRICIA GUZMÁN HENRÍQUEZ GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. Quinto: APRUEBA lo siguiente: A) Acto de declaración de venta de fecha 08/04/1981, legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores, JUAN, NICOLÁS, RAMONA, ANDRÉS, ONOFRE, MILAGROS, CLEOTILDE y JULIO, todos de apellidos, POLANCO (en calidad de vendedores) y el señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN SIRÍ (en calidad de comprador) correspondiente a "una porción de terreno con una extensión superficial de 53 tareas (equivalente a 33,329.58Mts²) con sus mejoras de pangola, árboles frutales, palmeras, ubicada en la sección de La Llanada, municipio de Cabrera, dentro del área de la Parcela No. 539 del Distrito Catastral No. 3, con área de 04 hectáreas, 48 áreas y 81 centiáreas, con los linderos siguientes: por un lado, con Fello Zenona, por el otro con el comprador; por otro con la carretera vieja y nueva Nagua-Cabrera. " B) Contrato de venta bajo firma privada de fecha 15/03/1982, legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre la señora MILAGROS POZANCO (en calidad de vendedora) y el señor GREGORIO ANTONIO GUZMAN SIRÍ (en calidad de comprador) correspondiente a: "Una porción de terreno de 04 tareas (equivalente a 2,515.44Mts²) dentro del área de Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 3, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, ubicada en la sección La

Llanada, registrada dicha parcela a nombre del señor AMALIO POZANCO. " C) Acto de ratificación de venta bajo firma privada de fecha 15/03/1992, legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores, JULIO POZANCO, JUAN POZANCO, VALERIO POZANCO, MILAGROS POZANCO, RAMONA POZANCO, ONOERE POZANCO, ANDRÉS POZANCO, NICOLÁS POZANCO, CZEOTIZDE POZANCO y ERANCISCO POZANCO (en calidad de vendedores) y el señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN SIRÍ (en calidad de comprador) correspondiente a: una porción de terreno con una extensión superficial de 8.5 tareas (equivalentes a 5,345.31Mts²) dentro del área de la Parcela No. 5M. del Distrito Catastral No. 3, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con sus mejoras, con los linderos siguientes: al norte, parcela No. 411 y un callejón; al este, parcela No. 539 y carretera Cabrera-Nagua; al sur, carretera Cabrera-Nagua, y al oeste carretera vieja de Cabrera-Nagua"; D) Contrato de venta bajo firma privada de fecha 18/03/1992, legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre la señora, RAMONA POZANCO (en calidad de vendedora) y el señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN SIRÍ (en calidad de comprador), correspondiente a; "una porción de terreno con una extensión superficial de 0.50 tareas (equivalentes a 314.43Mts²) dentro del área de la Parcela No. 538 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, ubicada en la sección La Llanada, con sus mejoras de llerva de pangola. " E) Contrato de venta bajo firma privada de fecha 25/03/1992, legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre el señor ANDRÉS POZANCO (en calidad de vendedor) el señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN SIRÍ (en calidad de comprador) correspondiente a: "una porción de terreno con una extensión superficial de 1 tarea (equivalente a 628.86Mts²) ubicada en la sección La Llanada del municipio de Cabrera, dentro del área de la Parcela No. 538 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, con sus mejoras de pangola." F) Contrato de venta bajo firma privada de fecha 25/08/1992, legalizado por el Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores, ONOERE POZANCO y JUAN POZANCO

(en calidad de vendedores); y el señor GREGORIO ANTONIO GUZMAN (en calidad de comprador); correspondiente a: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 2 tareas (equivalentes a 1,257.72 mts²), con sus mejoras de yerba, ubicada en el Jamo, municipio de Cabrera, dentro del área de la parcela No. 539 del Distrito Catastral No. 3 del municipio Cabrera, con los linderos siguientes: por un lado, carretera Nagua-Cabrera, por otra carretera vieja, por otro, Rafael de la Cruz, por otro, el comprador"; G) Acto de venta bajo firma privada de fecha 23/07/1987 legalizado por el DR. MIGUEL A. ESCOLÁSTICO, notario público de los del número del municipio de Nagua, intervenido entre la señora, MILAGROS POLANCO MARTÍNEZ (en calidad de vendedora); y el Señor GREGORIO ANTONIO GUZMAN SIRI (en calidad de comprador), correspondiente a: "Un cuadro de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 545 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, y sus mejoras, el cual mide 04 tareas (equivalentes a 2,515.44 mts²), dentro de los linderos siguientes: por dos lados, con el comprador; con la autopista Nagua-Cabrera y por el otro con el comprador. H) Acto de venta de fecha 23/03/1992 legalizado por el DR. MIGUEL A. ESCOLASTICO, notario público de los del número del municipio de Nagua, intervenido entre los señores, JULIO POLANCO MARTÍNEZ, FRANCISCO POLANCO MARTÍNEZ, RAMÓN A. POLANCO MARTÍNEZ, JUAN POLANCO MARTÍNEZ, VALERIO POLANCO MARTÍNEZ, ONOFRE POLANCO MARTÍNEZ, NICOLÁS POLANCO MARTINEZ, ANDRÉS POLANCO MARTÍNEZ, MILAGROS POLANCO MARTÍNEZ, (en calidad de vendedores); el señor GREGORIO ANTONIO GUZMAN SIRI (en calidad de comprador); correspondiente a: "La parcela No. 545 del Distrito Catastral No. 3, municipio de Cabrera, y sus mejoras de yerba pangola y cercada de alambres de púas, una casa de blocks hasta altura de ventana y el resto de madera del país, cobijadas de zinc y piso de cemento, con sus anexidades y dependencias respectivas y tuberías de acueducto, un tanque de cemento para reservar agua, dicha parcela tiene los linderos siguientes: por el norte, con un camino y la parcela No. 542; por el este parcela No. 546; por el sur con la parcela No. 548; y por el oeste, carretera nueva y con la parcela No. 439; con una extensión de 10 hectáreas, II áreas y 82 centiáreas (equivalentes a 101,182.00 mts²) documento este que reposa conforme a la certificación de producción de documento en copia conforme al original, emitida en fecha 27/10/2005

por el DR. LUIS MANUEL MARTÍNEZ MARMOLEJOS, Registrador de títulos del Departamento de Nagua en aquella época; I) Contrato de venta bajo firma privada de fecha 25/03/1992, legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores, RAFAELA SANTOS POLANCO, SEVERIANO SANTOS POLANCO, AQUILES POLANCO SANTOS y PRIMITIVO POLANCO SANTOS, (en calidad de vendedores); y el señor GREGORIO ANTONIO GUZMAN (en calidad de comprador); correspondiente a: "Una porción de terreno con una extensión superficial de una tarea y cuarenta y cuatro (1.44) VARAS (equivalentes a 905.56 mts²), ubicada en la sección la Llanada, Cabrera, dentro del área de la parcela No. 538 del Distrito Catastral No. 3, con sus mejoras de yerba y pangola"; y J) Acto de venta bajo firma privada de fecha 12/07/2006, legalizado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores, AQUILES POLANCO DE LOS SANTOS y SEVERINO POLANCO DE LOS SANTOS, (en calidad de vendedores); y el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ SAN MIGUEL, español, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte No. AA22148, domiciliado y residente en el campo de Aviación No. 24, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, (en calidad de comprador); correspondiente a "una porción de terreno con una extensión superficial de una (1) tarea, (equivalentes a 628.86 mts²) dentro del área de la parcela No. 539 del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera, con los linderos siguientes: por un lado, Nicolás Polanco; por otro lado. Sucesión Gregorio Guzmán; por otro lado. Carretera Nagua-Cabrera; y por el otro lado, Germán Polanco de los Santos, con sus mejoras consistentes en una casa de madera y blocks y anexidades, ubicada en La Llanada del municipio de Cabrera"; ORDENANDO su ejecución, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. Sexto: ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, lo siguiente: A) REBAJAR las porciones de terreno descritas en el literal CUARTO del presente dispositivo dentro del ámbito de las parcelas números 538 y 539 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparadas, la primera en la constancia anotada en el certificado de título No. 70-8, registrada en el libro No. 3, folio No. 10, emitida a favor del señor AMALIO POLANCO, en fecha 02/10/1969 por el

Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez; y la segunda en la constancia anotada en el certificado de título No. 70-108, registrada bajo el libro No. 3, folio No. 110, emitida a favor del señor AMALIO POLANCO, en fecha 06/07/1992 por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez; con excepción de la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 545 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, provincia Mana Trinidad Sánchez, ya que la misma fue transferida 3^ se encuentra actualmente amparada en la constancia anotada en el certificado de título No. 2001-41, registrada bajo el libro No. 18, folio No. 84, emitida en fecha 16/08/2001 por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, a favor de las señoras, GLORIA GERTRUDIS ABREU ROSARIO y ANA ISABEL ÁLVAREZ, por estas haberlas adquirido mediante compra al señor GREGORIO ANTONIO GUZMAN SIRÍ, tal como hemos indicado en el cuerpo de la presente decisión. B) EXPEDIR POR ÚNICA VEZ, una Constancia Anotada Resto a favor del señor AMALIO POLANCO; por los metros cuadrados restantes dentro de la parcela número 538 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, provincia Mana Trinidad Sánchez, tomando en cuenta las rebajas señaladas en el literal "A", conforme el área establecida en las certificaciones de estado jurídico aportadas, o sobre el área que resulte, en caso de que se hayan operado otras transferencias. C) Una vez realizada esta rebaja, EXPEDIR POR ÚNICA VEZ, una nueva Constancia Anotada a favor de los herederos determinados del comprador GREGORIO ANTONIO GUZMAN SIRÍ, correspondiente a la: Parcela número 538 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparada por la constancia anotada en el certificado de título No. 70-8 antes descrita, con una extensión superficial de 00 HAS, 87 AS, 59 CAS, más las ventas según contratos que realizaron los SUCESORES DE AMALIO POLANCO al finado GREGORIO ANTONIO GUZMAN restándole a los SUCESORES DE AMALIO POLANCO, 2.49 TAS, equivalentes a 1,565.86 mts², que totalizan la cantidad de 11.44 TAS. equivalentes a 7,194.19 mts², en la siguiente forma) proporción: I) Un 50% de los derechos registrados a favor de la señora ANTIGUA ALTAGRACIA HENRIQUEZ, de generales anotadas que ya constan en esta sentencia, y II) El restante 50% de los derechos registrados a favor de todos los señores, SARAH JOSEFINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA^ ALTAGRACIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, FRANCISCO

DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, INMACULADA CONCEPCIÓN GUZMÁN HENRÍQUEZ, VERÓNICA DEL SOCORRO GUZMÁN HENRÍQUEZ, ROSARIO LEOPOLDINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA PATRICIA GUZMÁN HENRÍQUEZ y GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, de generales anotadas que ya constan en esta sentencia; y Parcela número 539 del Distrito Catastral número 3 de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparada por la constancia anotada en el certificado de título No. 70-108 antes descrita, con una extensión superficial de 04 HAS, 48 AS, 81 CAS, más las ventas según contratos que realizaron los SUCESTORES DE AMALIO POLANCO al finado GREGORIO ANT. GUZMÁN, restándole a los SUCESTORES DE AMALIO POLANCO, 12.21 TAS, equivalentes a 7,779.04 mts², que totalizan la cantidad de 59 TAS., equivalentes a 37,102.94 mts², en la siguiente forma y proporción: I) Un 50% de los derechos registrados a favor de la señora ANTIGUA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ, de generales anotadas que ya constan en esta sentencia, y II) El restante 50% de los derechos registrados a favor de todos los señores, SARAH JOSEFINA, GUZMAN HENRÍQUEZ, SONIA ALTAGRACIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, SONIA ALTAGRACIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, INMACULADA CONCEPCIÓN GUZMÁN HENRÍQUEZ, VERÓNICA DEL SOCORRO GUZMÁN HENRÍQUEZ y GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, de generales anotadas que ya constan en esta sentencia. D) LEVANTAR las oposiciones realizadas dentro del ámbito de los inmuebles objeto de litis que hiciesen los señores, CLARIBEL POLANCO ROSARIO, ANTIGUA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ, SARAH JOSEFINA, SONIA ALTAGRACIA, FRANCISCO DEL ROSARIO, INMACULADA CONCEPCIÓN, VERÓNICA DEL SOCORRO, ROSARIO LEOPOLDINA, SONIA PATRICIA y GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. E) MANTENER cualquier otra carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre los inmuebles, en su integridad. Séptimo: CONDENA a los SUCESTORES DEL SEÑOR AMALIO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. CARMEN M. ALONZO MARTE, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Octavo: ORDENA a la Secretaría, comunicar la presente decisión a las partes y al Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, para los fines legales correspondientes; así como hacer los trámites necesarios a fin de dar publicidad a la presente decisión (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas testimoniales ofrecida con el informativo testimonial. **Tercer medio:** Incorrecta valoración de los elementos de pruebas aportados por los recurrentes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello. F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue emplazada en fecha 26 de julio de 2022, luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, computado a partir del auto que autoriza a emplazar, que se emitió en fecha 21 de junio de 2022, en franca violación del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 y de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio de 2022, dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Antigua Altagracia Henríquez, Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro,

Rosario Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez; sin embargo, el referido auto le fue entregado a la parte hoy recurrente en fecha 1 de julio de 2022, conforme con el acuse de recibo emitido en esa fecha, por el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, procediendo la parte recurrente a realizar el emplazamiento en fecha 26 de julio de 2022, mediante acto núm. 1064/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

12. Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional *dejó sentando que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

13. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *el fundamento esencial del referido precedente, parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión*⁵¹.

14. La posición anterior de esta Tercera Sala parte del criterio de que ese precedente aplica únicamente cuando, por cualquier medio, el recurrente alegue que no ha recibido el auto del presidente que lo autoriza a emplazar en casación en una fecha diferente a su emisión, pero que en caso contrario opera un *distinguishing*, en vista de que se presume por aquiescencia que dicha situación ocurrió (correcta recepción del auto que dicta el juez presidente de la SCJ) debido a su silencio en torno a ese aspecto.

15. En ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, en especial el citado acuse de recibido, se corrobora lo afirmado por la parte recurrente en su memorial de casación, en el

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 229, 8 de julio 2020, BJ. 1316

sentido de que el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida le fue entregado en fecha 1 de julio de 2022 y no el 21 de junio de 2022, por tanto, el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, debe comenzar a correr a partir de la fecha en que la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia le entregó el auto al recurrente, tal como acontece, y no desde la fecha en que fue emitido, lo que por criterio constante de esta Tercera Sala tiene como efecto la aplicación del referido precedente TC/0630/19. De este se desprende, que como existe constancia de que el hoy recurrente recibió de manos del secretario general de la SCJ el auto dictado por el juez presidente que lo autoriza a emplazar en casación, en fecha 1° de julio de 2022 y no en fecha 21 de junio de 2022, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir del 1° de julio de 2022.

16. En esas atenciones, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

17. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de entrega de la emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*).

18. Del examen del referido acto núm. 1064/2022 se advierte, que siendo entregado el auto que autorizó a emplazar el día 1° de julio de 2022, el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 1° de agosto de 2022. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 26 de julio de 2022 se comprueba, que el emplazamiento se realizó en tiempo hábil, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud formulada por ella de que se ordenara a la Junta Central Electoral expedir una certificación de las cédulas de identidad y electoral de los señores: Milagros (fallecida), Aquiles, Clotilde y Francisco (fallecido) de apellidos Polanco Martínez, sustentada en que el INACIF no pudo realizar la pericia caligráfica ordenada por el tribunal, por los referidos señores no haberse presentado a la toma de muestra caligráfica, sin exponer las motivaciones necesarias que fundamenten la decisión, lo que resulta violatorio a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana.

20. El examen del fallo impugnado evidencia, que para fundamentar su decisión en el aspecto abordado, consta en el folio 055, párrafo 3, que el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3 ... que procede rechazar el referido pedimento planteado por los recurrentes, sin necesidad alguna de hacerlo constar en la parte dispositiva final, por el motivo, de considerar tal pedimento, irrelevante, al reposar en el expediente, suficientes pruebas documentales que le permiten a este tribunal, decidir en un aspecto o en otro, sin necesidad de ordenar la medida requerida” (sic.)

21. El examen de la decisión impugnada revela que, respecto de la medida de instrucción rechazada contiene motivos pertinentes que la justifican, sin necesidad de que la justificara con disposición legal alguna, en razón de que ha sido criterio pacífico de esta sala *que es facultativo de los jueces apoderados del fondo de un asunto el conceder o negar las medidas de instrucción, cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno y otro sentido*⁵²; por lo que al no comprobarse los agravios bajo estudio, procede desestimarlos.

22. Apunta la parte recurrente en su segundo y tercer medios, los que se examinan de manera conjunta por su vinculación, que el tribunal *a quo* consideró pertinente y oportuno escuchar a las partes, sin embargo, al momento de estatuir omitió valorar las informaciones dadas por los testigos y las partes que comparecieron y declararon, no haciendo constar las declaraciones en la sentencia, incurriendo así en

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 12 de junio 2013, BJ. 1231

falta de valoración de las pruebas, así como también sostiene que el tribunal incurrió en contradicción entre las motivaciones que expuso para ordenar la medida y la decisión de no valorarla ni ponderarla al momento de emitir la sentencia; que el tribunal *a quo* no valoró ni ponderó de manera correcta las pruebas aportadas por la parte recurrente, en especial, el acto de venta de fecha 23 de mayo de 1992, notariado por el Dr. Miguel A Escolástico, notario público de los del número para el municipio de Nagua, conforme con el cual, supuestamente el finado Francisco Polanco Martínez vendió a Gregorio Guzmán Siri la parcela núm, 545, DC. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; el acto de ratificación de venta de fecha 15 de marzo de 1992, en el cual consta que Julio, Juan, Honofre, Valerio, Cleotilde, Milagros, Ramona, Nicolás Andrés y Francisco (fallecido), de apellidos Polanco, vendieron a Gregorio Guzmán una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 538, DC. Núm. 3, sección La Llanada, municipio Cabrera, notariado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número de Nagua; acto de fecha 25 de marzo de 1992, mediante el cual Rafaela Santos Polanco y Severiano Santos Polanco, vendieron a Gregorio Guzmán, una porción de terreno dentro de la referida parcela 538; y el acta de defunción que indica que Francisco Polanco Martínez murió el 22 de febrero de 1991; que el tribunal *a quo* valoró de manera incorrecta y errónea los elementos de pruebas y consecuentemente incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al sustentar su decisión en los actos de venta de fechas 15, 23 y 25 de marzo, los cuales no cumplen con las formalidades legales para producir la transferencia de los derechos de Francisco Polanco Martínez, por carecer de las condiciones legales y esenciales que exige el artículo 1108 del Código Civil, tal es el caso del acto de fecha 15 de marzo de 1992, el cual no tiene la firma de Francisco Polanco Martínez, por tanto, no tiene expresado el consentimiento y la voluntad de este supuesto vendedor; además, indica como fecha de legalización, 15 de marzo de 1982, es decir, una fecha anterior a su redacción; el acto de venta de fecha 23 de marzo de 1992, aparece firmando Francisco Polanco Martínez, conjuntamente con los señores Julio Polanco Martínez y compartes, sin embargo, para esa fecha, Francisco Polanco Martínez ya tenía más de un año de haber fallecido, según consta en el acta de defunción del año 1991.

23. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el finado Amalio Polanco Durán era el propietario de las parcelas núms. 538, 539 y 545, DC- 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) que Antigua Altagracia Henríquez, Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro, Rosario Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez, incoaron una litis sobre derechos registrados en partición de inmuebles registrados, determinación de herederos, aprobación de declaración de venta, ejecución de actos de ventas y recusación, contra los sucesores de Amalio Polanco, en relación con las parcelas núms. 538 y 539, DC- 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, alegando que los sucesores de Amalio Polanco le vendieron a su finado padre, Gregorio Antonio Guzmán Sirí, los derechos sobre la referidas parcelas, las cuales ellos ocupan de manera pacífica y publica por más de 30 años; a su vez, los sucesores de Amalio Polanco incoaron una litis en determinación de herederos, cancelación de resolución por exclusión de herederos, nulidad de actos de venta y certificado de títulos, contra Antigua Altagracia Henríquez, Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro, Rosario Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez, aduciendo, en esencia, que los actos de venta objeto de la litis, estaban argüidos en falsedad, por cuanto ellos no vendieron sus derechos sucesorios a Gregorio Antonio Guzmán Sirí; c) que las referidas litis fueron fusionadas y mediante sentencia núm. 02271600669, de fecha 30 de septiembre de 2016, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió parcialmente la pretensiones de Antigua Altagracia Henríquez, Sarah Josefina, Sonia Altagracia, Francisco del Rosario, Inmaculada Concepción, Verónica del Socorro, Rosario Leopoldina, Sonia Patricia y Gregorio Antonio, de apellidos Guzmán Henríquez y rechazó las de los sucesores de Amalio Polanco, Julio, Honofre, Valerio, Juan, Ramona, Andrés y Nicolás, todos de apellidos Polanco Martínez, Claribel y Benita, de apellidos Polanco Rosario y Ceferino Alvarado Polanco; c) no conforme con la decisión Julio, Honofre, Valerio, Juan, Ramona, Andrés y Nicolás, todos de apellidos Polanco Martínez, Claribel y Benita, de apellidos Polanco Rosario

y Ceferino Alvarado Polanco recurrieron en apelación, sosteniendo en esencia, que el tribunal de primer grado sustentó su decisión sobre la base en actos que carecen de las condiciones legales y esenciales que exige el artículo 1108 del Código Civil; d) que el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada.

24. En relación con la alegada contradicción, consta en los folios 072-073, párrafo 23, de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“23. Que de acuerdo a las apreciaciones formadas por este órgano judicial de alzada en cuanto al caso de la especie, las mismas coinciden en todas sus partes con los criterios sustentados por el Juez de primer grado, al momento de estatuir en relación a la decisión que ha sido objeto del recurso de apelación que figura anteriormente descrito; entendiendo este órgano judicial de alzada, que no obstante haber celebrado medidas de instrucción, tales como informativo testimonial y comparecencia de partes, considera irrelevante referirse o hacer examen de las mismas, en razón de las diversas pruebas documentales que reposan en el expediente, y de todo lo cual, el Juez de Jurisdicción Original hizo especial ponderación y valoración, todo lo cual ha sido examinado por este tribunal” (sic).

25. En ese tenor, ha lugar a establecer que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otro*⁵³; lo que no ocurre en el presente caso, dado que si bien el tribunal *a quo* consideró en la instrucción del recurso, ordenar la celebración de las citadas medidas y al momento de decidirlo prefirió no referirse a las mismas, esto en modo alguno caracteriza el vicio invocado, dado *que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros. Así las cosas, procede desestimar el agravio alegado*⁵⁴.

53 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

54 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

26. En cuanto a la alegada falta de valoración de las pruebas testimoniales y la comparecencia personal de las partes, sosteniendo la parte recurrente que el tribunal *a quo* no indicó al momento de estatuir las informaciones dadas por los testigos ni las partes que comparecieron y declararon, es de lugar precisar, que los jueces de fondo gozan de soberanía en cuanto a la valoración de las pruebas que les son presentadas, esto incluye la valoración de las declaraciones testimoniales y la comparecencia personal de las partes. Del análisis de la decisión se evidencia, que si bien como aduce la parte recurrente, el tribunal *a quo* ordenó las referidas medidas, por considerarlas útiles en la solución del asunto y al momento de estatuir sobre el recurso optó por no referirse a ellas, como expresamos anteriormente, esto no implica en modo alguno falta de valoración probatoria, dado que bastaba con que el tribunal indicara la celebración de las medidas e hiciera saber que fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados en el proceso, tal como aconteció, por lo que carece de asidero jurídico lo alegado por la parte recurrente al respecto.

27. En relación con la alegada errónea e incorrecta valoración de las pruebas, la sentencia impugnada da constancia de lo siguiente:

"8. Que los argumentos controvertidos se sostienen básicamente en que: A) Han aparecido una serie de actos de ventas, los cuales están argüidos de falsedad en vista de que la parte demandada sostiene que no han firmado ni vendido sus derechos sucesorales dentro de los inmuebles objetos de la litis al señor, GREGORIO CUZMÁN SIRI, por lo que solicitan se declaren nulos de nulidad absoluta; B) En el Acto Venta de la parcela 545 del D. C. No. 3 de Cabrera, de fecha 25/03/1992, figura el señor FRANCISCO POLANCO MARTÍNEZ, quien había fallecido el 22/02/1991, según acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de María Trinidad Sánchez; C) Que además, el señor LEOCADIO POLANCO DE LA CRUZ es heredero del finado AMALIO POLANCO y no figura en ninguna parte de los actos de venta ni tampoco en la Resolución que determinó herederos de este último...10. "Que siendo así las cosas, de los hechos y circunstancias argüidas por los abogados que representan a los SUCESORES DEL SEÑOR AMALIO POLANCO no se deduce alguna causal de nulidad, sea esta relativa ni mucho menos absoluta en los indicados actos de ventas, en el entendido de que no ha sido demostrado que tales convenciones fueran realizadas bajo alguna

inobservancia de las disposiciones legales que rigen las convenciones de ley, especialmente las contenidas a la luz de los artículos 1108, 1109 y siguientes del Código Civil, máxime cuando a partir del contenido del informe pericial consistente en experticia caligráfica de fecha 02/08/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) respecto de los documentos dubitados, es decir, respecto de los actos de ventas y ratificación de venta descritos en apartados anteriores, así como los cheques también descritos en apartados anteriores, se corresponden con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de todas y cada una de las personas sometidas a experticia; todos los cheques fueron endosados por sus respectivos beneficiarios, con la salvedad de que el cheque correspondiente a RAMONA FOLANCO MARTÍNEZ fue endosado por ANDRÉS FOLANCO MARTINEZ, en tanto que el cheque de ANDRÉS FOLANCO MARTÍNEZ fue endosado por RAMONA FOLANCO MARTINEZ; y las firmas manuscritas aparecen en el anverso de los cheques con los cuales se pagó el precio pactado, son compatibles las firmas y rasgos caligráficos del señor GREGORIO ANTONIO GUZMAN SIRI, comprador; con excepción de dos cheques fechados 28/05/1992 y 28/06/1994, los cuales fueron firmados por ALTAGRACIA H DE GUZMAN, quien en vida era la esposa del señor GREGORIO ANTONIO GUZMAN SIRÍ. Que además verificamos en el argüido acto de venta de fecha 25/03/1992, que no figura el señor FRANCISCO FOLANCO MARTÍNEZ, ni tampoco se trata de la parcela 545 del D. C. No. 3 de Cabrera como argumenta la parte demandada, sino más bien, se trata de la parcela 538 del D.C. No. 3 de Cabrera. Vale señalar, además, que no ha quedado establecido que los referidos contratos de ventas hayan sido anulados por algún tribunal del orden judicial.

11. Que evidentemente no comprobándose causas de nulidad de los actos de ventas, no procede declararse la nulidad de los certificados de títulos argüidos por la parte demandada, y tal como hemos hecho constar dentro de los hechos up supra, que si bien ha sido solicitado sean determinados los sucesores del finado AMALIO FOLANCO, este pedimento carece de fundamento, pues estos ya han sido determinados como continuadores jurídicos del mismo mediante la Resolución de fecha 21/11/1989, por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita el día 23/03/1990 en el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, y no menos verdadero es que independientemente de dicha situación, ya

estos han transferido la propiedad de los inmuebles objeto de litis al señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN, y que por vía de consecuencia, estos derechos ya adquiridos al legado de los sucesores del señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN y que a su vez, la esposa superviviente de este último, vendió derechos correspondientes a la parcela 545 a las señoras GERTRUDIS ABREU ROSARIO y ANA ISABEL ÁLVAREZ" (sic).

28. Las motivaciones anteriormente transcritas ponen en evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los actos de venta cuya errada ponderación alega la parte hoy recurrente, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras su ponderación, y en uso del soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, llegó a la conclusión de que de los actos de venta en cuestión no se deducía alguna causal de nulidad, fuera esta relativa o absoluta, dado que se probó que fueron realizados inobservando las disposiciones legales cuya violación alegaban.

29. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *la ponderación de documentos es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización*⁵⁵; así como también hemos sostenido, que los jueces de fondo *no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros...*⁵⁶; por lo que procede rechazar los medios examinados.

30. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario de lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar como una verdad irrefutable, lo señalado en la decisión recurrida; razón por la cual procede desestimar los medios invocados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 176, 28 de julio 2021, BJ. 1328

56 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

32. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio, Honofre, Valerio, Juan, Ramona, Andrés y Nicolás, todos de apellidos Polanco Martínez, Claribel Polanco Rosario, Benita Polanco Rosario y Ceferino Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 2022-0042, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0290

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Álvaro Rafael Sánchez Gómez.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Álvaro Rafael Sánchez Gómez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00258, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jesús A. Novo G., actuando como abogado constituido de Álvaro Rafael Sánchez Gómez.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00579, de fecha 24 de junio de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Néstor Aquino Brito, Mauricio Aquino Brito, Nelson Santos Peguero, Alfonso Aquino Brito, Leónidas Aquino Peguero, Pedro Brito Amparo, Ceferina Aquino Pascual y Carlos Aquino Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República Dominicana estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El mag. Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante el disfrute de sus vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en corrección, inclusión y exclusión de datos de sentencia de determinación de herederos y transferencia, en relación a la parcela núm. 66, DC. 20, municipio y provincia Monte Plata, incoada por Adón de la Cruz Polanco y Álvaro Rafael Sánchez Gómez, contra Carlos, Néstor, Mauricio y Alfonso, de apellidos Aquino Brito; Leónidas Aquino Peguero, Nelson Santos Aquino, Pedro Brito Amparo, Ceferina Aquino Pascual; Samuel, Guadalupe, Adriano y Eusebia, de apellido Gómez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20170047, de fecha 20 de abril de 2017, que declaró inejecutable la sentencia núm. 2009/0066 y ordenó realizar una nueva determinación de herederos del *de cuius* Rufino Aquino.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adón de la Cruz Polanco y Álvaro Rafael Sánchez Gómez, dictando el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00258, de fecha 14 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Adón De La Cruz Polanco Y Álvaro Rafael Sánchez Gómez, representados por los Lcdos. Mercedes de la Cruz Reynoso, Fernando E. Álvarez Alfonso y Rubén de la Cruz Reynoso; contra la decisión núm. 20170047 dictada, en fecha 20 de abril de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, relativa a la parcela núm. 66 del distrito catastral núm. 20 del municipio y provincia Monte Plata. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, descrito precedentemente. **TERCERO:** CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia núm. 20170047 dictada, en fecha 20 de abril de 2017, por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de Monte Plata, respecto a la parcela núm. 66, distrito catastral núm. 20, provincia Monte Plata. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar. b) DESGLOSAR, en manos de las partes que lo soliciten, la documentación que han depositado, previa presentación de credenciales y conforme disponen los reglamentos inmobiliarios (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala interpretación del objeto de la causa por errónea aplicación de la ley, contrariedad en la interpretación de sentencia ejecutada, contradicción de motivos, violación al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Desconocimiento del alcance de sentencia, desconocimiento de derechos de propiedad mediante nulidad ilegal de contratos y errónea interpretación de fallo. **Tercer medio:** Falta de ponderación del objeto de la causa; vago

análisis del proceso y falta de motivos suficientes contenidos en el fallo.

Cuarto medio: Control difuso del proceso, denegación de justicia y falta de ponderación y ausencia de fallo de pedimentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación del objeto de la causa e incurrió en contradicción de motivos, al estatuir sobre aspectos no ponderados y declarar la nulidad de las pruebas validadas mediante la sentencia núm. 2009/0066, en la que el tribunal *a quo* sustentó su fallo y que sirvió de sustento al decreto de registro y el posterior certificado de título a favor de la sucesión innominada, misma sentencia que reconoció las transferencias anuladas por la decisión impugnada, en violación al principio de la cosa juzgada. Que existe contradicción de motivos, pues el tribunal *a quo* motiva en diferentes sentidos la misma disposición del fallo apelado, cuando alega violación de competencia del tribunal de primer grado y al mismo tiempo reconoce que es el único que puede referirse a la ejecución de la sentencia que da origen al registro de la parcela, determina herederos y ordena transferencia. Que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto de la intervención del secretario del Tribunal Superior de Tierras, que dictó el decreto que dio lugar al registro innominado de los herederos.

11. La parte recurrente también alega que el tribunal *a quo* incurrió en denegación de justicia y desconocimiento de la ley, pues colocó a las partes en la misma situación en que estaban antes de dictarse la sentencia impugnada, no reconoció que Álvaro Rafael Sánchez Gómez

es adquirente de buena fe y a título oneroso dentro de la parcela en litis. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* debió resolver el conflicto originado con la ejecución irregular de la decisión núm. 2009/0066, ante el Registro de Títulos de Monte Plata y se limitó a desconocer los actos de ventas, cuya transferencia había sido ordenada y registrado el derecho, lo que pudo resolver con la nulidad de la sentencia apelada y avocación al fondo; que el tribunal *a quo* mantiene a las partes en un limbo jurídico; dejó sin contestar las pretensiones y la correcta determinación de herederos y validez de las ventas, que siempre se puede pedir la inclusión de herederos independientemente de si el asunto ha sido fallado.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rufino Aquino falleció en fecha 4 de octubre de 1933 y mediante sentencia núm. 12 de fecha 20 de febrero de 1962, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, se determinaron sus herederos siendo registrado el derecho de la parcela núm. 66, DC. 20, municipio y provincia Monte Plata a favor de los sucesores de Rufino Aquino; b) que mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 1995, el Tribunal Superior de Tierras determinó los herederos de Rufino Aquino, ordenó transferencia y expedición de decreto de registro a favor de Adón de la Cruz Polanco; c) que mediante decisión núm. 18-49, de fecha 12 de septiembre de 2002, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal se determinaron nueva vez los herederos de Rufino Aquino, en la persona de sus nietos; se acogieron varias transferencias de derechos, entre ellas una a favor de Adón de la Cruz, que fue revocada mediante decisión núm. 49, de fecha 27 de enero de 2005, del Tribunal Superior de Tierras, que ordenó nuevo juicio, en que se emitió la sentencia núm. 11, de fecha 28 de febrero de 2006, que fue objeto de revisión y revocada mediante la decisión núm. 243, del Tribunal Superior de Tierras, y en el segundo nuevo juicio fue dictada la sentencia núm. 2009/0066 de fecha 27 de abril de 2009, que determinó los herederos de Rufino Aquino en las personas de Octavio, Cleto, Emilio, Domingo, Leoncia y Pedro, de apellidos Aquino; Casiano, Jesús, María, Santa, Edita, Lula, Leopoldo, Ramona, Rafaela, Mercedes, Felipe y María Antonia, de apellidos

Reynoso Aquino; María Leyba; Ceferina, Samuel, Guadalupe, Adriano, Isabel, de apellidos Gómez Aquino y se aprobaron las transferencias a favor de Adón de la Cruz Polanco y Álvaro Rafael Sánchez Gómez, ordenándose el registro del derecho de manera porcentual; d) que el Registrador de Títulos de Monte Plata, mediante oficio núm. 087/2010, solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal impartir instrucciones respecto de la ejecución de la sentencia, por no constar en ella las calidades de los herederos determinados; e) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por medio de su secretario emitió el decreto núm. 010-032, en virtud del cual el Registrador de Títulos de Monte Plata emitió el duplicado del certificado de título por una extensión de 706,359.00 metros cuadrados en forma innominada a favor de los sucesores de Rufino Aquino; f) que Adón de la Cruz Polanco y Álvaro Rafael Sánchez Gómez incoaron una litis sobre derechos registrados en corrección, inclusiones de datos en sentencia de determinación de herederos, transferencia y redistribución, de la cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, que declaró la incompetencia en razón del territorio y declinó la demanda al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, que dictó la sentencia núm. 20170047, de fecha 20 de abril de 2017, que declaró inejecutable la sentencia núm. 20090066 y ordenó realizar una nueva determinación de herederos de la sucesión de Rufino Aquino; g) que la decisión fue recurrida en apelación por Adón de la Cruz Polanco y Álvaro Rafael Sánchez Gómez, ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación y confirmó, supliendo motivos, la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“d) Que, precisa este tribunal que si bien el juez de Jurisdicción Original de Monte Plata, tenía como parte del expediente la decisión del tribunal de San Cristóbal, que determinó los herederos del finado Rufino Aquino sin indicar las calidades de cada uno de ellos, y acogido la transferencia de los recurrentes, distribuyendo derechos en forma porcentual; que, el Registro de Títulos se vio imposibilitado en principio a ejecutar la sentencia núm. 2009/0066, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal fecha 27 de abril de 2009, por lo

que tuvo que solicitar impartición de instrucciones para la ejecución, la respuesta a esa solicitud la debió dar el Tribunal de San Cristóbal, quien decidió en ese momento; no así el tribunal de Monte Plata, quien no podía modificar ni hacer mérito de esa sentencia de igual categoría a las dictadas por él, pues las sentencias se modifican, revocan o confirman a través de los recursos correspondientes; el tribunal de Monte plata, ordenó en su dispositivo incorrectamente el archivo del expediente contentivo de esa sentencia; la que en cierta forma ya se había ejecutado, pues el Registro de Títulos, posterior a su impartición de instrucciones decidió emitir un certificado de título, a nombre de los sucesores de Rufino Aquino, innominadamente; correspondía al juez decidir sobre el ámbito de su apoderamiento, que era; solicitud de corrección, inclusión y exclusión de datos de la sentencia de procedimiento de determinación de herederos, transferencia y redistribución de parcela núm. 66, D.C. 20, de Monte Planta, incoada por los señores Adón de la Cruz Polanco y Álvaro Rafael Sánchez Gómez; a partir de las pruebas suministradas por las partes; de manera que la sentencia, en ese aspecto debe ser revocada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; procediendo en consecuencia, que esta Corte se aboque a hacer las valoraciones de las pruebas relacionadas con el derecho de propiedad registrado y con la pertinencia de lo solicitado. e) En ese orden, el derecho de propiedad es un derecho fundamental, constitucionalmente protegido, por lo que, en primer lugar, conviene establecer la legalidad, legitimidad del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del recurso, que puede establecerse por la inscripción del derecho en el Registro de Títulos, y a través del duplicado de certificado de título y de certificaciones sobre la vigencia del derecho, así como de actos susceptibles de registro. Ha comprobado esta Corte, con el duplicado del certificado de título de fecha 15 de julio del año 2010, matrícula 1200001603, que el derecho de propiedad de la parcela núm.66, D.C.20, provincia Monte Planta, con una extensión superficial de 706,359.00 metros cuadrados, está registrado a favor de los sucesores de Rufino Aquino, innominadamente; prueba que da fe sobre la publicidad del derecho registrado tutelado por los artículos 51 de la Constitución dominicana, artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y 90 y 91 de la

Ley núm. 108- 05, sobre registro inmobiliario. g) En primer orden, como argumentamos, el juez de primer grado de Monte Plata, de lo que estaba apoderado era de la inclusión de datos personales de los herederos y sucesores del finado Rufino Aquino, exclusión y redistribución de la parcela 66, del D.C. 20, del municipio y provincia de Monte Plata, y por vía de consecuencia, de la transferencia requerida por los recurrentes; en lo adelante motivaremos todo lo concerniente a la pertinencia de la inclusión de datos, generales de las partes, si las pruebas satisfacen los requerimientos legales; por lo que analizaremos algunos contratos de ventas que figuran en el expediente, actas de nacimientos, defunciones, teniendo claro que ya los sucesores han sido determinados, por sentencia, que lo que corresponde es resolver y decidir sobre la correcta identificación de cada uno de los sucesores y adquirientes. h) Con relación al señor Modesto Aquino, este tribunal ha constatado que se encuentra en el expediente el acto de venta de fecha 26 de febrero del año 1979, mediante el cual, le vende al señor Alvaro Rafael Sánchez, una porción de terreno con una extensión superficial de 19.50 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 66, D.C. 20 de Monte Plata, firmas legalizadas por el Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, notario público de los del número de Monte Plata, y con los sellos correspondientes. El vendedor justifica su derecho de propiedad en su calidad de heredero del señor Rufino Aquino, por la rama del señor Amallo Aquino, su supuesto finado padre. Al efecto, esta Corte ha comprobado que en el extracto de acta defunción de fecha 15 de marzo del año 2011, figura el señor Modesto Aquino Peguero como fallecido, indicándose que es hijo del señor Amallo Aquino Pérez y de Mercedes Peguero. No obstante, no se ha demostrado que el señor Modesto Aquino y el señor Modesto Aquino Peguero sean las mismas personas, pues, en el acto de venta de fecha 26 de febrero del año 1979, figura el nombre de Modesto Aquino, con el número de cédula de 5346-8, como también lo evidencia la certificación de la Junta Central Electoral de fecha 04 de diciembre del año 2015, mientras que, en el referido extracto de defunción se indica el nombre de Modesto Aquino Peguero, con la cédula núm. 090-0003598-1. En adición a esto, no consta en el expediente acta de nacimiento del señor Amallo Aquino Pérez que evidencia que es hijo del de cujus Rufino Aquino, así como tampoco el acta de defunción del mismo, que denote su deceso. i) Con relación a los señores Isidro

Aquino Aquino, Matías Aquino Aquino y Bienvenida Aquino, consta que, mediante acto bajo firma privada de fecha 16 de febrero de 1962, dichos señores vendieron sus derechos de propiedad dentro de la parcela 66, D.C. 20, del municipio de Monte Plata, al señor Alvaro Rafael Sánchez, firmas legalizadas por el Lcdo. Francisco Martínez, notario público de los del número del municipio de Monte Plata. El origen de su derecho de propiedad se justifica en que los señores Isidro Aquino Aquino, Matías Aquino Aquino actúan en calidad de hijos del finado Santiago Aquino Torres, y la señora Bienvenida Aquino, en calidad de hija de la señora Gregoria Aquino Aquino, ésta era una de las tres hijas del señor Santiago Aquino Torres, este a su vez, era hijo del finado Rufino Aquino; sin embargo, este tribunal ha constatado que las certificaciones de la Junta Central Electoral de fecha 18 de septiembre del año 2008, indican que el número de cédula vieja del señor Isidro Aquino Aquino, es el 1036, serie 66, el de la señora Bienvenida Aquino, es el núm. 7148, serie 8, y el número de cédula vieja del señor Matías Aquino el 4075, serie 8, las cuales coinciden con las identificaciones señaladas en el contrato de venta precedentemente descrito. j) El extracto de acta de defunción de fecha 06 de septiembre del año 2011, denota que el señor Isidro Aquino, falleció en fecha el día 10 de enero del año 1964, y precisa que su madre es Nieve Aquino, y el extracto de acta de defunción de fecha 02 de diciembre del año 2011, que señala que el señor Matías Aquino falleció el 19 de octubre del año 2005. No obstante, no fueron aportados al presente proceso, el acta de nacimiento del señor Santiago Aquino Torres que evidencien que ciertamente es hijo del finado Rufino Aquino, y a su vez, el acta de nacimiento de la señora Gregoria Aquino que demuestre que es hija del señor Santiago Aquino Torres, como tampoco fueron depositadas las actas de nacimiento de los señores Isidro Aquino Aquino, Matías Aquino Aquino y la señora Bienvenida Aquino, que pruebe su filiación con el señor Santiago Aquino Torres y la señora Gregoria Aquino, respectivamente, lo cual resulta fundamental para justificar y determinar la legalidad y legitimidad y el origen de la filiación, sus estirpe, y consecuentemente su derecho a suceder y ser beneficiario del derecho de propiedad de él o su causante, al no probar filiación, los derechos enajenados dentro de la parcela en cuestión, resulta insostenible e ineficaz la transferencia solicitada. k) El referido acto de venta no señala la porción que transfieren, circunscribiéndose a

referirse a que los señores Isidro Aquino Aquino, Matías Aquino Aquino y la señora Bienvenida Aquino, venden en la medida de los derechos sucesorales que poseen. Cabe recordar que, el principio II de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley 51-07, ha definido la especialidad como la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar. L) Por acto de venta de fecha 13 de septiembre del año 1962, la señora Josefa Aquino de Javier, dominicana, mayor de edad, amada de casa, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 1145, serie 8, sello hábil 06381, domiciliada y residente en la sección Gonzalo, del Distrito Municipal Sabana Grande de Boyá. Municipio Monte Plata, Provincia San Cristóbal, vendió a favor del señor Alvaro Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor titular de la cédula de identidad y electoral núm. 7128, serie 8, sello hábil 1554036, domiciliado y residente en la sección Antón Sánchez de Bayaguana, sus derechos sucesorales por parte de su finado padre Santiago Aquino Torres, en la paréela 66 D.C. 20, Monte Plata, firmas legalizadas por el Lcdo. Francisco Antonio Martínez. De dicho acto se advierte que no contiene la firma de la parte vendedora, sino solamente del comprador y dos testigos. No fue depositada un acta de nacimiento de la señora Josefa Aquino de Javier que demuestre su filiación con el señor Santiago Aquino Torres. m) Por otra parte, por contrato de venta de fecha 11 de febrero del año 1978, los señores Enrique Leyba Aquino y Gil Leyba Aquino, vende al señor Alvaro Rafael Sánchez, la totalidad de los derechos que corresponden en sus respectivas calidades de herederos del señor Rufino Aquino, por su difunta madre María Salomé Aquino Torres, correspondientes a 80 tareas dentro del ámbito de la parcela 66, D.C. 20, Monte Plata; legalizadas las firmas por el Dr. Alfredo A. Andújar Montilla. No fueron aportadas las actas de nacimientos de los vendedores que demuestren su calidad de sucesores. La firma del comprador se denota disímil con las firmas que suscribió en otros contratos de ventas; estas incongruencias limitan la inscripción del derecho y se transfiere el inmueble. n) Otro aspecto sobre transferencia y corrección de error, a analizar es que, mediante acto núm. 21, instrumentado por el Lcdo. Francisco Antonio Martínez, en fecha 23 de julio del año 1962, se hace constar que los señores Manuel Gómez Aquino, Roumalda Gómez Aquino de Gómez, venden al señor Alvaro Rafael Sánchez, todos sus derechos sucesorales, por parte

de su madre Ignacia Aquino Torres de Gómez, hija del finado Rufino Aquino, dentro del ámbito de la parcela 66 del D.C. 20, de Monte Plata; al respecto, si bien todo heredero puede comprometer el patrimonio de su causante, ha de ser sobre la proporción de los derechos sucesorales, para que el comprador pueda lograr la inscripción del derecho, es necesario que los derechos del causante estén bien determinados y legitimados, a razón del principio de especialidad, lo que no ocurre en la especie. o) Otro aspecto por resaltar es sobre la correcta identificación de la señora Roumalda Gómez Aquino de Gómez. Al tenor, mediante acto núm. 007/2009, de fecha 26 de enero del año 2009, instrumentado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, se puso de manifiesto que: (...) la señora Roumalda Gómez Aquino de Gómez y Rumarda Gómez Aquino es la misma persona que le vendió al señor Alvaro Rafael Sánchez Gómez, lo cual consta en el acto de venta de fecha 23 de julio del año 1962, notariado por el notario público de los del número de Monte Plata, Dr. Francisco Antonio Martínez; la constancia de la Junta Central Electoral de fecha 05 de septiembre del año 2008, y certificación del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, de fecha 01 de diciembre del año 2008, los cuales tienen errores ortográficos, porque su verdadero nombre es Rumarda Gómez Aquino (Sic). En efecto, este tribunal ha comprobado que, en la certificación del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, de fecha 01 de diciembre del año 2008, figura el nombre de la referida señora como Rumelda Gómez Aquino, en el acto núm. 12/2009, contentiva de declaración jurada de reconocimiento de derechos sucesorales de fecha 07 de febrero del año 2009, se señala como Rumerda Gómez Aquino, y en la constancia de la Junta Central Electoral de fecha 05 de septiembre del año 2008, se indica como Rumerda Gómez Gómez, y en el acto de venta de fecha 23 de julio del año 1962 como Roumalda Gómez Aquino de Gómez; lo que denota que en la documentación suministrada el nombre de la referida señora está escrito de formas diferentes y que a pesar de alegarse de que son errores tipográficos, han debido depositar el acta de nacimiento de la misma, que permita identificarla correctamente o una sentencia del tribunal competente sobre la rectificación de actas de nacimiento, con lo que se esclarecería su identificación. Las consideraciones señaladas obstaculizan la validación de transferencia e incorporación de generales o datos personales.... r) s)... u)... x. jj) En audiencia de fecha 21 de octubre

del año 2015, compareció el señor Secundino Aquino, de cédula núm. 001-0251967-5, declarando lo siguiente: Pertenezco a la sucesión de Rufino Aquino, heredé de Santiago Aquino, y de Pedro Aquino, hijos de Rufino Aquino, le vendí a Adán de la Cruz. Quien le vendió a Alvaro fue una señora que se llamaba Josefa Aquino, desde que él compró esos terrenos él vivió ahí. Eramos como 7 u 8 hermanos. Le vendí a Adón la totalidad que le correspondía a la familia Aquino. Eran terrenos que no tenían títulos en esa época, al ojo eran 20 O 25 tareas. La venta se efectuó en el año 1982. Esta Corte advierte que no hay constancia de que el compareciente se trate de la misma persona que suscribió los actos precedentemente señalados, pues, no hay evidencia de que la cédula que presentó corresponda a la actualización de la cédula anterior que se indica en los mismos, ni depositó de certificación actualizada de Junta Central Electoral. ...pp) Los contratos de ventas antes ponderados no contienen los requisitos de validez requeridos para la formación de los actos que contienen obligaciones contractuales. Además, como se ha expuesto algunos no definen el inmueble objeto del negocio jurídico, conforme prevé el principio de especialidad de nuestra ley de registro inmobiliario. Se han establecido incoherencias en los actos que impiden aprobar transferencias e incorporar actos de identidad. En consecuencia, tomando en consideración los artículos 1108, 1582, y 1583, 1602, 1603, 1604 del Código Civil dominicano, y al no reunir los requisitos de forma y de fondo, procede rechazar la pretendida transferencia a terceros de derechos sucesorales. qq) Por otro lado, la parte recurrente pretende la inclusión de datos personales de los herederos y sucesores del finado Rufino Aquino, exclusión y redistribución de la parcela 66, del D.C. 20, del municipio y provincia de Monte Plata, que también fue el objeto de su demanda primigenia, sobre la cual, ante esta alzada, en audiencia de fecha 05 de julio del año 2018, manifestó: La demanda en inclusión de datos personales de los sucesores del finado Rufino Aquino, lo que pasa es que no se podía corregir en el Tribunal de San Cristóbal, el Tribunal Superior, mandó a San Cristóbal, para correr el doble grado de jurisdicción como establece la resolución núm. 245, del 22 de febrero del año 2008, lo que pasa es que allá, la secretaria tampoco no edificó en cuanto a la sentencia ni los datos, las actas que se depositaron, la copia de cédula de los compradores y vendedores, entonces el Registro de Títulos de Monte Plata, cuando llega la

sentencia que no cumple con el principio de especialidad, entonces había que notificar a todas las partes, después, que se le notificó a las partes y entonces ellos demandaron en contra de nosotros, lo que pasa es que ellos tiene terrenos ahí porque ellos son sucesores también, a nosotros lo que representamos es Adón de la Cruz Polanco, y Alvaro Rafael Sánchez Gómez no nos interesa nada de lo que ellos tienen, solo lo que nuestro cliente compró y la posesión que tiene por 56 años. Mi cliente compró dentro de la parcela núm. 66, del D.C. 20, Monte Plata, a los sucesores del finado Rufino Aquino, y el señor Alvaro Rafael Sánchez Gómez, compró 300.00 tareas de tierras, más una casita que todavía existe. (Sic) rr) No obstante lo anterior, la parte recurrente no aportó las pruebas fehacientes que permitan a esta Corte ordenar la inclusión de generales y datos que identifiquen y legitimen a los sucesores del finado Rufino Aquino, ni la exclusión de algún heredero, pues, después de un estudio exhaustivo de los expedientes, tanto de primer grado como de apelación, se advierte que los sucesores en la aludida decisión núm. 2009/0066, de fecha 27 de abril de 2008, no están debidamente identificados, se trata de derechos reconocidos innominadamente a la sucesión; que los análisis de cada uno de los contratos y pruebas ponen de manifiesto el incumplimiento del principio II, de la Ley núm. 108-05, en lo atinente a la especialidad. Las pruebas suministradas no permiten legitimar e identificar cada uno de los sujetos que alegan pertenecer a la sucesión, por lo que, el derecho de propiedad sobre la parcela 66, D.C.20, Monte Plata, se mantendrá registrado innominadamente, como consta en el duplicado del certificado de título suministrado... ss) Conviene señalar que según el artículo 1315 del Código Civil dominicano, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente aquel que pretenda estar liberado, debe probar el hecho que lo libera. Que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 26, B.J. 1203, del 16 de febrero del año 2011, B.J. 1203, ha manifestado lo siguiente: El demandante tiene la obligación, no la facultad de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. Por los motivos expuestos, devienen en improcedentes las pretensiones precedentemente señaladas y requeridas por la parte recurrente; y tal como ha decidido el tribunal de jurisdicción original de Monte Plata, procede declarar la inejecutabilidad de la decisión núm. 2009/0066 dictada, en fecha 27 de abril de 2009, por

el Tribunal De Jurisdicción Original de San Cristóbal, por insuficiencia de pruebas...c) En definitiva, los argumentos jurídicos, análisis y ponderación de los hechos ofrecidos para la solución de este recurso, evidencian que la parte recurrente se ha limitado a perseguir la ejecución parcial de una decisión con ciertas carencias que al día de hoy dificultan la pretendida incorporación de datos e individualización de derechos, toda vez que, no ha producido la documentación pertinente para subsanar las omisiones y calidades; de manera que, en aplicación a la máxima jurídica, que reza: En derecho alegar no es probar, al debido proceso, y a los principios de razonabilidad, logicidad, derecho a la defensa y contradictorio, procede rechazar el recurso de apelación incurso” (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* revocó algunos aspectos de las motivaciones del tribunal de primer grado y rechazó en cuanto al fondo las pretensiones de la parte recurrente relativas a la corrección, inclusión de herederos y redistribución de derecho en la determinación de herederos y transferencia de Rufino Aquino.

15. En un aspecto de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, en cuanto a la orden del archivo de la sentencia núm. 2009/0066, alegando que al tribunal de primer grado solo le correspondía decidir sobre la solicitud de corrección, inclusión y exclusión de datos, sin embargo, en otra parte de su decisión, el tribunal *a quo* estableció que *tal como ha decidido el tribunal de jurisdicción original de Monte Plata, procede declarar la inejecutabilidad de la decisión núm. 2009/0066 dictada, en fecha 27 de abril de 2009, por el Tribunal De Jurisdicción Original de San Cristóbal, por insuficiencia de pruebas.*

16. En ese sentido, no obstante la valoración que realizó el tribunal *a quo* de las pruebas aportadas al proceso, en una parte de su decisión rechazó el recurso de apelación sustentado en parte de los mismos motivos por los que había revocado aspectos de la decisión de primer grado, la que luego confirmó totalmente en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la decisión contiene motivaciones y disposiciones que se oponen entre sí. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando*

*las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁵⁷. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*⁵⁸.

17. En la especie, las motivaciones de la decisión impugnada y el dispositivo resultan contradictorios y se aniquilan entre sí, puesto que en sus motivaciones el tribunal *a quo* acogió parte de las pretensiones del recurso de apelación procedió a revocar un aspecto de la decisión de primer grado, sin embargo, en su dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó totalmente la decisión de primer grado luego de suplir motivos, habiendo previamente revocado algunos aspectos de ella, decisión esta última que es inconciliable con la anterior y cuya contradicción conduce a la anulación del dispositivo, procediendo que esta Tercera Sala acoja este aspecto de los medios propuestos y case la decisión impugnada.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

57 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00258, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0291

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gumercindo Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Junauris Paulino, José Luis Batista B. y Dr. Rolfido López B.
Recurridos:	Constructora Mandat, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. de la Rosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gumercindo Cruz, Pablo Luciano, Luis Alejandro de los Santos Rodríguez, Domingo Ruíz, Ciriaco Guzmán Cruz, Stalyn Manuel Alexandro Taveras Arias,

José Manuel Brioso Rodríguez, Domingo Alciviade Guzmán Rodríguez, Richard Wildor, Jean Louis Jeune Jeudy, Jean Remy Innocente, Fonel Ormeus, Wilso Fils-Aime, Destine Benso, Weslin Destine, Jean Dolvy, Guerby Beawoir, Wilson Mond Fleury, Reginal St Vil y Jean Onikel, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00082, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., actuando como abogados constituidos de Gumercindo Cruz, Pablo Luciano, Luis Alejandro de los Santos Rodríguez, Domingo Ruíz, Ciriaco Guzmán Cruz, Stalyn Manuel Alejandro Taveras Arias, José Manuel Brioso Rodríguez, Domingo Alciviade Guzmán Rodríguez, Richard Wildor, Jean Louis Jeune Jeudy, Jean Remy Innocente, Fonel Ormeus, Wilso Fils-Aime, Destine Benso, Weslin Destine, Jean Dolvy, Guerby Beawoir, Wilson Mond Fleury, Reginal St Vil y Jean Onikel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Miguel A. de la Rosa, actuando como abogado constituido de la empresa Constructora Mandat, SRL., Domingo Lizardi González Álvarez y Juan Antonio Moya de la Cruz.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de esta Tercera Sala, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia referida fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer

Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Gumercindo Cruz, Pablo Luciano, Luis Alejandro de los Santos Rodríguez, Domingo Ruíz, Ciriaco Guzmán Cruz, Stalyn Manuel Alejandro Taveras Arias, José Manuel Brioso Rodríguez, Domingo Alciviade Guzmán Rodríguez, Richard Wildor, Jean Louis Jeune Jeudy, Jean Remy Innocente, Fonel Ormeus, Wilso Fils-Aime, Destine Benso, Weslin Destine, Jean Dolvy, Guerby Beawoir, Wilson Mond Fleury, Reginal St Vil y Jean Onikel incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, quincenas no pagadas del 15 al 30 de septiembre y 1 al 29 de octubre de 2014, trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, contra la Constructora Mandat, SRL., Juan Antonio Moya de la Cruz y Domingo Lizardi González Álvarez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 350-2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, que acogió parcialmente la demanda, declaró la resiliación del contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas adeudadas, seis (6) meses de salario dejados de pagar en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y asimismo, rechazó el reclamo de los montos por concepto de trabajo realizado y no pagado.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Constructora Mandat, SRL. y Juan Antonio Moya de la Cruz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00082, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de que se EXCLUYEN los señores Juan Antonio Moya De La Cruz y Lizardi González, por las razones expuestas. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir arabas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal, violación y errónea aplicación de los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas y violación al principio "nadie puede prevalecerse de su propia falta". **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos "incumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil". **Tercer medio:** Doble vicio de falta de base legal por la falta de ponderación del testimonio aportado al debate, desnaturalización de la presentación de un servicio personal entre los recurrentes y los co-recurridos, fallo *extra petita* al excluir al señor Domingo Lizardi González Álvarez, quien no apeló la sentencia ni nadie solicitó su exclusión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales de reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó erróneamente las disposiciones de los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, así como también criterios jurisprudenciales que establecen que "nadie puede prevalecerse de su propia falta", al no tomar cuenta el cómputo del plazo entre la fecha

de la última actuación, audiencia ante el tribunal de alzada de fecha 21 de septiembre de 2017, cancelada por el paso del huracán María, la cual puso en movimiento el recurso de apelación y la fecha en que fue interpuesta la demanda incidental en perención de instancia incoada por los recurrentes que se produjo el 14 de mayo de 2021, sustentados en la certificación núm. 020/2021, de fecha 20 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que certificó que desde el 21 de septiembre de 2017 a la fecha de la certificación no había tenido ningún movimiento procesal, sosteniendo la alzada que entre ambas fechas transcurrieron 3 años, 7 meses y 24 días por lo que el recurso de apelación se encontraba perimido conforme lo establecido en el artículo 397 del citado código; sin embargo, la parte recurrida alegó en su defensa que habían solicitado fijación de audiencia en fecha 13 de enero de 2021 y que la corte *a qua* no les emitió el auto de fijación para poner la acción en movimiento, fijación de audiencia que no surtió ningún efecto jurídico capaz de interrumpir la perención conforme con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, al no dársele seguimiento para la fijación para conocer el recurso y su posterior celebración de la audiencia, por lo que tratándose de una simple solicitud no debe considerarse como un acto que interrumpe la perención de la acción, cuestión que el propio tribunal reconoció en su deficiente motivación; que la corte *a qua* también emitió a los recurridos la certificación núm. 133/2021 de fecha 27 de abril de 2021, estableciendo que en fecha 13 de enero de 2021, la empresa recurrida solicitó fijación de audiencia mediante el ticket núm. 769897, por lo que entre la última actividad procesal en fecha 21 de septiembre de 2017, a la fecha de dicha solicitud de audiencia 13 de enero de 2021, habían transcurrido 3 años, 3 meses y 23 días, sin que exista constancia alguna de que entre ese lapso y la fecha de la demanda en perención que se interpuso el 14 de mayo de 2021, hubiera realizado alguna actividad procesal que pusiera en movimiento el recurso o que haya tenido interés en hacerlo, transcurriendo más de 4 meses entre la fecha de la supuesta solicitud de fijación de audiencia y la interposición de la citada demanda en perención, no existiendo quejas ni diligencias en procura de demostrar que se tenía el interés legítimo de darle continuidad a dicha solicitud, existiendo los recursos y las vías necesarias ante la mora por parte de la corte *a qua* para que emitiera el auto, por

tanto, la parte recurrida no puede prevalecerse de su propia dejadez y descuido; que la corte *a qua* le ocasionó un agravio y daño irreparable a los recurrentes, ya que por su negligencia e imprudencia les hizo agotar la demanda en perención, procedimiento accesorio al recurso principal, por haber emitido una certificación que tiene fe pública y que sirvió de base y asidero jurídico para accionar, incurriendo en falta de base legal e insuficiencia de motivos, por no ofrecer el más mínimo examen sobre el fondo del asunto, ni establecer los elementos de hecho y de derecho que justifique su dispositivo, limitándose a realizar una vaga motivación para rechazar la solicitud de perención sin un criterio objetivo para ponderar la correcta aplicación de la ley.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrente sustentados en una dimisión justificada, incoaron una demanda contra sus empleadores Constructora Mandat, SRL. y los señores Juan Antonio Moya de la Cruz y Domingo Lizardi González Álvarez; mientras que en su defensa, la parte demandada solicitó que la acción fuera rechazada decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda y declarar justificada la dimisión y en consecuencia, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas adeudadas, la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y en reparación en daños y perjuicios; asimismo, rechazó la reclamación de los montos por conceptos de trabajo realizado y no pagado; b) no conforme con la decisión, la ahora recurrida interpuso recurso de apelación en fecha 5 de enero de 2017, siendo fijadas las audiencias de fechas 4/5/2017, en la cual fue ordenada una prórroga y fijada para el 12/7/2017, siendo esta aplazada y fijada para el 21/9/2017, fecha en la cual se canceló el rol debido al fenómeno meteorológico del huracán María; c) que en fecha 14 de mayo de 2021, la actual recurrente en casación, apelada ante la alzada, incoó una demanda incidental en perención de la instancia del recurso de apelación alegando haber transcurrido más de tres años desde la última actividad procesal que se produjo en fecha 21 de septiembre de 2017, hasta la fecha de la demanda en perención y en apoyo de sus pretensiones depositó la certificación de fecha 20 de abril de 2021, expedida por la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional; en su defensa, la parte demandada en perención alegó que mediante el sistema digital del Poder Judicial depositó en fecha 13 de enero de 2021, una solicitud de fijación de audiencia relativa al recurso de apelación, la que, sostuvo, denota una clara manifestación de actividad procesal a su cargo, la cual es de fecha anterior a la referida certificación, por lo que alegó que la certificación se trató de un error al no considerar la solicitud realizada y proceder a la fijación de audiencia; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó la demanda en perención y procedió al conocimiento del fondo del recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada

12. Para fundamentar su decisión respecto a la demanda en perención, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...6. Que respecto de la demanda en perención e independientemente de cualquier certificación esta Corte ha podido verificar que mediante ticket número769897 la parte recurrente en fecha 13/01/2021 había depositado una solicitud de fijación de audiencia la cual se encuentra depositada en el expediente o sea hecha vía plataforma y no detectada en el momento oportuno por esta Corte sin que hasta el momento de la demanda en perención se le diera respuesta a tal solicitud, por lo que la recurrente estuvo en todo momento en la imposibilidad de citar a la parte recurrida por no ser fijada el día de la audiencia mediante un auto y aunque la sola solicitud de audiencia o fijación de audiencia no interrumpe el plazo de la perención como ya se ha dicho la recurrente nunca estuvo en la posibilidad de citar a la recurrida a audiencia por la Corte no responder su solicitud de audiencia hasta el momento de la demanda en perención, la cual es rechazada por tales razones” (sic).

13. El Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, dispone en su artículo 397 que “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”; y en su artículo 399 expresa que “la perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”.

14. La jurisprudencia ha establecido que *la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente habiendo transcurrido un plazo prudente que permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso [...]*⁵⁹.

15. Respecto de la fijación de audiencia como causa de interrupción, esta Sala ha establecido, lo que se reitera, *que solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso*⁶⁰; pues la sola instancia de fijación de audiencia no interrumpe como tal la perención⁶¹.

18. Asimismo, esta Tercera Sala considera necesario precisar que en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año⁶², las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, *en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales*⁶³ y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal⁶⁴, se retiene que durante el aludido período, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso de apelación.

19. Para determinar la pertinencia de una demanda en perención de instancia, se requiere la precisión de las fechas en que se produjo

59 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de noviembre 2017, págs. 12-13, B. J. Inédito.

60 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de marzo 2005, B. J. 1132, pág. 849.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de octubre 2017, págs. 7-8, B. J. Inédito.

62 Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.

63 CC de Colombia, sent. núm. SU498/16, 14 de septiembre 2016.

64 TC, sent. núm. TC/0286/21, 14 de septiembre 2021.

la última actuación procesal válida y la de la demanda⁶⁵. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que el punto controvertido ante la alzada residió en que la actual recurrente, demandante en perención de instancia, sostuvo que, tomando como punto de partida la audiencia en fecha 21 de septiembre de 2017, al momento de incoarse la demanda en perención el 14 de mayo de 2021, había transcurrido el plazo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la parte demandada alegó que el plazo de perención quedó interrumpido por efecto de la solicitud de fijación de audiencia por él realizada el 13 de enero de 2021, es decir, antes de incoarse la citada demanda en perención, lo que denotaba una clara manifestación de actividad procesal a su cargo, por lo que sostuvo la certificación se trató de un error al no considerar la solicitud realizada y proceder a la fijación de audiencia.

20. Resaltado lo anterior esta Tercera Sala considera oportuno recordar lo sostenido como criterio constante que *para que un acto de procedimiento interrumpa la perención es necesario que este sea eficaz, de donde se deriva que para que la solicitud de fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante se repute como un acto interruptivo de la perención de la instancia, es menester que la misma sea celebrada y que -en caso de cancelación - no haya sido cancelado de oficio el rol de audiencias por incomparecencia de ambas partes, de manera particular, por la parte contra quien corra el plazo de la perención, sin importar que dicha fijación de audiencia haya sido seguida del correspondiente acto de avenir⁶⁶.*

21. Que para soslayar el criterio anterior y otorgar efecto interruptivo a la solicitud de fijación de audiencia no obstante no haber sido celebrada la audiencia, sostuvo entre sus motivos, que...*aunque la sola solicitud de audiencia o fijación de audiencia no interrumpe el plazo de la perención como ya se ha dicho, **la recurrente nunca estuvo en la posibilidad de citar a la recurrida a audiencia por la Corte no responder su solicitud de audiencia hasta el momento de la demanda en perención...***

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, oct. 2003, B.J. 1115.

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de marzo 2005, B.J. 1132, págs. 849-855.

22. Que respecto de los motivos exteriorizados por la alzada para sustentar su decisión esta Tercera Sala considera que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el hecho de no dar respuesta a la solicitud de fijación de audiencia en tiempo oportuno no justificaba la interrupción del plazo de perención, pues debió examinar, conforme lo referido por la recurrente en su argumento, ante la pasividad de este en ese sentido, si la parte solicitante realizó acciones con el objetivo de que su petición fuera contestada para que pusieran en movimiento la acción, lo que no hizo, por tanto no podía prevalecerse de su propio abandono, lo cual debió ser tomado en cuenta por los jueces del fondo y no lo hicieron, incurriendo en los vicios aludidos por la parte recurrente, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

23. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSen-00082, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0292

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Departamento Aeroportuario de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Jorge Leandro Santana Sánchez y Pedro Fausto Gálvez Flores.
Recurrido:	Eddy Francisco Tineo Álvarez.
Abogados:	Licdos. Francisco Muñiz Pou y Francisco Muñiz Acosta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-061, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre del 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Jorge Leandro Santana Sánchez y Pedro Fausto Gálvez Flores, actuando como abogados constituidos del Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, representada por su director ejecutivo Víctor N. Pichardo Custodio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Muñiz Pou y Francisco Muñiz Acosta, actuando como abogados constituidos de Eddy Francisco Tineo Álvarez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eddy Francisco Tineo Álvarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SS-558, de fecha 31 de agosto del 2017, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó la demanda en los aspectos relativos a las prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago de vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana y, de manera incidental por Eddy Francisco Tineo Álvarez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SS-061, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, el primero interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, en fecha doce (12) de octubre del año 2017, y el segundo por el señor Eddy Francisco Tineo Álvarez, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017, contra la sentencia laboral núm. 1140-2017-SS-558, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Francisco Tineo Álvarez, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2017, como el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, en fecha doce (12) de octubre del año 2017, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en su ordinal CUARTO, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y se modifica el ordinal SEXTO, para que se lea de la siguiente manera: "DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por Eddy Francisco Tineo Álvarez en contra del Departamento aeroportuario de la República Dominicana, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia. Y la acoge en cuanto al fondo, en consecuencia, condena al Departamento aeroportuario de la República Dominicana a pagar al señor Eddy Francisco Tineo Álvarez la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto

de indemnización de daños y perjuicios. **TERCERO:** Se Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, y falta de ponderación de la realidad de los hechos. **Segundo medio:** Violación por falsa aplicación de la ley 8-78, y de la ley 41-08, de Función Pública, al no acoger la incompetencia solicitada en razón de la materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida

en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*⁶⁷.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos por el artículo 1033 del Código de Procedimiento

Civil⁶⁸, según lo dispuesto en el artículo 67 de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación⁶⁹.

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

68 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

69 Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 12 de septiembre de 2022 en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y notificado a la parte recurrida en fecha 21 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 1712/2022, instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, debe tomarse en consideración el aumento en razón de la distancia de 14 kms. que existe entre la provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo ante la cual se depositó el recurso y el domicilio donde fue notificado el aludido acto, situado en el Distrito Nacional, lo cual adiciona un total de un (1) día, evidencia que el último día hábil para notificarlo era el martes 20 de septiembre 2022, por lo que al ser realizada el 21 de septiembre de 2022, fue materializada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del código referido.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana,

contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-061, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0293

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glenny Reynoso Pérez.
Abogada:	Licda. Iliana Vásquez.
Recurrida:	Opifra, S.R.L. (Imágenes Digitales).
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Peña Jiménez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Glenny Reynoso Pérez, contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-000104, de fecha de 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Iliana Vásquez, actuando como abogada constituida de Glennly Reynoso Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Peña Jiménez, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Opifra, SRL. (Imágenes Digitales), representada por su gerente Francisco Ovalle.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Glennly Reynoso Pérez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) días dejados de pagar luego del desahucio, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra Imágenes Digitales, Francisco Ovalle Beato, Francisco Ovalle, Reyna Ovalle, Reyna Ovalle de Beato,

Innova 4D, Alexis Rafael Ovalle Beato y Maicol Ovalle Beato; asimismo, la codemandada Imágenes Digitales (Opifra) incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00532, de fecha 20 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda contra los codemandados Innova 4D, Francisco Ovalle Beato, Francisco Ovalle, Reyna Ovalle, Alexis Rafael Ovalle Beato y Maicol Ovalle Beato, por no ser los empleadores de la parte demandada, acogió la demanda en validez de oferta real de pago por resultar suficiente, declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia, rechazó la demanda principal en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria, ordenó a la demandante a retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y condenó a la parte demandada al pago de completivo de días caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Glenny Reynoso Pérez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000104, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada solo que se MODIFICA el monto del salario de Navidad para que sea RD\$5,000.00 pesos y en tal sentido se condena a la Empresa IMAGENES DIGITALES al pago adicional de RD\$5,888.38 como parte de los derechos adquiridos MODIFICÁNDOSE el ordinal 5to en tal sentido; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación y de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación y violación los principio de logicidad y razonabilidad. **Cuarto medio:** Violación al Art. 86 del CT y los Art. 76, 79,

80, 89 y 654 del CT. **Quinto medio:** Violación a los Art. 1257 y 1258 numeral 3ro del Código Civil. **Sexto medio:** Violación a los principios V, VI, VIII y IX. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República,*

así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido en fecha 8 de julio de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestasen servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó con modificaciones la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia por efecto de la validación de la oferta real de pago, se ordenó el retiro de los valores ascendentes a veintidós mil ochocientos sesenta y nueve pesos con 79/100 (RD\$22,869.79) y doscientos veintiocho pesos con 70/100 (RD\$228.70); que, a su vez, la alzada ordenó al pago a favor de la trabajadora de dos (2) días, como completivo de la penalidad establecida en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, por efecto de la consignación de la oferta, ascendente a cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 38/100 (RD\$5,888.38), para un total de veintiocho mil novecientos ochenta y seis pesos con 87/100 (RD\$28,986.87), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar los medios de casación propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Glenny Reynoso Pérez, contra la sentencia núm. 029-2020-SEN-000104, de fecha de 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0294

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Abita Design y Abita Domizia Bacci.
Abogados:	Licdos. Jeury Cruz y Juan Carlos de la Cruz.
Recurrido:	Carmen Deyanira Ubiera.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Abita Design y Abita Domizia Bacci, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00139, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jeury Cruz y Juan Carlos de la Cruz, actuando como abogados constituidos de la entidad Abita Design y Abita Domizia Bacci.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., actuando como abogados constituidos de Carmen Deyanira Ubiera.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 10 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carmen Deyanira Ubiera incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Abita Design y Abita Domizia Bacci, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SS-SEN-00521, de fecha 13 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Deyanira Ubiere, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SS-SEN-00139, de fecha 8 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto el por la señora CARMEN DEYANIRA UBIERA, en contra de la sentencia 0054-2019-SS-SEN-00521, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el mencionado recurso, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declara justificada la dimisión ejercida por la señora CARMEN DEYANIRA UBIERA contra ABITA DESÍGN y SRA. ABITA DOMIZIA BACCI, por lo que acoge la demanda en pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al Art. 95.3 del Código de Trabajo y derechos adquiridos. **TERCERO:** CONDENA a ABITA DESÍGN y SRA. ABITA DOMIZIA BACCI, a pagar a favor de la recurrente CARMEN DEYANIRA UBIERA, los valores siguientes: a) RD\$18,150.16, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$13,612.62, igual a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$9,075.08 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$7,208.60 de proporción salario de navidad; e) RD\$29,169.74 igual a 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$92,682.50 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$15,447.00, por un tiempo laborado de 1 año. **CUARTO:** CONDENA a la recurrida ABITA DESÍGN y SRA. ABITA DOMIZIA BACCI, a pagar a favor de la recurrente CARMEN DEYANIRA UBIERA, la suma de RD\$1,944.65 de salario adeudado correspondiente a los días 15 al 18 de junio de 2019. **QUINTO:** CONDENA a la recurrida ABITA DESÍGN y ABITA DOMIZIA BACCI, a pagar a la señora CARMEN DEYANIRA UBIERA, la suma RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no tenerla inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social. **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda

*durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte recurrida ABITA DESÍGN y SRA. ABITA DOMIZIA BACCI, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdos. Ronolfido López B. y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. En ese contexto, según lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Es menester dejar establecido que la parte recurrida señala que en la especie debe evaluarse la admisibilidad del recurso, sujeto a las disposiciones de la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00); sin embargo al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 19 de junio de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) por 28

días de preaviso, dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 16/100 (RD\$18,150.16); b) por 21 días de auxilio de cesantía, trece mil seiscientos doce pesos con 12/100 (RD\$13,612.62); c) por 14 días de vacaciones, nueve mil setenta y cinco pesos con 08/100 (RD\$9,075.08); d) por proporción del salario de Navidad, siete mil doscientos ocho pesos con 60/100 (RD\$7,208.60); e) por participación en los beneficios de la empresa, veintinueve mil ciento sesenta y nueve pesos con 74/100 (RD\$29,169.74); f) por seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 50/100 (RD\$92,682.50); g) por salarios dejados de pagar, mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 65/100 (RD\$1,944.65); h) por reparación de daños y perjuicios, cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00); para un total las condenaciones de doscientos once mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 35/100 (RD\$211,843.35), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Abita Design y Abita Domizia Bacci, contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00139, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0295

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación.
Recurridos:	Juana Concepción Merejildo y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Hilario Radamés Cepeda Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 0030-04-2021-SEEN-00666, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Amaury José Almonte González, Ramón de la Cruz, Atanacia Almonte Jiménez y Juan Antonio Placencio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante “decisión administrativa”, de fecha 24 de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MinerD), desvinculó a los señores Juana Concepción Merejildo, Sención Suárez Mendoza, Juan Francisco Peralta Pérez, Juan de Dios Acosta de Jesús, Amaury José Almonte González, Ramón de la Cruz, Atanacia Almonte Jiménez y Juan Antonio Placencia Pérez.

7. En fecha 5 de enero de 2021, los referidos servidores públicos interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00666, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 5 de enero de 2021 por los señores JUANA CONCEPCIÓN MEREJILDO, SENCIÓN SUÁREZ MENDOZA, JUAN FRANCISCO PERALTA PÉREZ, JUAN DE DIOS ACOSTA DE JESÚS, AMAURY JOSÉ ALMONTE GONZÁLEZ, RAMÓN DE LA CRUZ, ATANACIA ALMONTE JIMÉNEZ o ATANACIA ALMONTE ACOSTA, JUAN ANTONIO PLACENCIA PÉREZ, FAUSTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ANGELITA SANTOS BOYA, RAMÓN SANTIAGO Saviñón AYALA, EUSEBIA MUÑOZ HERNÁNDEZ, YUDIRIS MIGUELINA MOREL MUÑOZ, ALEJANDRO BASORA, YABET ANTONIO DÍAZ DE LA CRUZ, DANIEL AMPARO VASARANTE o DANIEL AMPARO SARANTE, BRÍGIDO RODRÍGUEZ SANTOS, YGNACIO MARTÍN RAMOS TAVERA, ISANIA DEL CARMEN CASTILLO, EMILIO ROQUE CONTRERAS, CLAUDIO HIDALGO PLACENCIA, JACOBO CASTILLO POLANCO, MARCELA DEL ORBE RONDÓN, LETTI MARÍA REGALADO GARCÍA, RODOLFO LEONOR VÁSQUEZ RONDÓN, CÉSAR POLONIO DURÁN CONCEPCIÓN, MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ RONDÓN, ADALGIZA DEL ORBE CRUZ, ANA DILIA JAVIER DE JESÚS, NELFI MARÍA REGALADO MARTÍNEZ, MICHAEL LEONARDO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ESTANISLAO MARÍA NOLASCO, JOHAN AMPARO GARCÍA, ALBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ, DULCE MARÍA PADILLA, JOSÉ ANTONIO LEONARDO DEL ORBE, ERNESTINA VILLAR REINOSO,

ELADIO ESPINAL DE LOS SANTOS, ADELSO VÁSQUEZ AGRAMONTE y FRANCISCO SÁNCHEZ DELGADO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), el ministro del MINERD, Dr. Roberto Fulcar y la directora del Departamento de Recursos Humanos del MINERD, Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso tanto al ministro del MINERD, Dr. Roberto Fulcar, como a la directora del Departamento de Recursos Humanos del MINERD, Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), efectuar los pagos por concepto de vacaciones, sueldo trece (13), e indemnización, correspondiente a los recurrentes que se indican a continuación:

#	Nombre	Antigüedad	Salario	Vacaciones (Art. 53)	Sueldo 13 (Art.58.4)	Indemnización (Art. 60)	Total
1	JUAN FRANCISCO PERALTA PÉREZ	4 años; 10 meses; 2 semanas; 6 días	RD\$10,000.00	15 días RD\$6,922.01	11 meses RD\$9,166.66	5 años RD\$50,000.00	RD\$66,088.67
2	ATANACIA ALMONTE JIMÉNEZ o ATANACIA ALMONTE ACOSTA	6 años; 10 meses; 2 semanas	RD\$12,741.30	20 días RD\$11,759.39	11 meses RD\$11,679.52	7 años RD\$89,189.1	RD\$112,628.01
3	JUAN ANTONIO PLACENCIA PÉREZ	4 años; 10 meses; 3 semanas; 1 día	RD\$12,741.30	15 días RD\$8,919.54	11 meses RD\$11,679.52	5 años RD\$63.7063	RD\$84,305.56
4	RAMÓN SANTIAGO SAVIÑÓN AYALA	2 años; 10 meses; 3 semanas; 1 día	RD\$12,741.30	15 días RD\$8,919.54	11 meses RD\$11,679.52	11 meses RD\$11,679.52	RD\$58,822.96
5	EUSEBIA MUÑOZ HERNÁNDEZ	6 años; 10 meses; 1 semana; 6 días	RD\$10,000.00	20 días RD\$9,229.34	11 meses RD\$9,166.66	7 años RD\$70,000.00	RD\$88,396.00

6	YUDIRIS MIGUELINA MOREL MUÑOZ	5 años; 10 meses; 2 semanas; 1 día	RD\$12,741.30	20 días RD\$11,759.39	11 meses RD\$11,679.52	6 años RD\$76,447.8	RD\$99,886.71
7	BRÍCIDO RODRÍGUEZ SANTOS	4 años; 10 meses; 3 semanas	RD\$12,741.30	15 días RD\$8,919.54	11 meses RD\$11,679.52	5 años RD\$63,706.5	RD\$84,305.56
8	YGNACIO MARTÍN RAMOS TAVERA	11 años; 9 meses; 2 semanas; 4 días	RD\$10,000.00	25 días RD\$11,536.68	11 meses RD\$9,166.66	12 años RD\$120,000.00	RD\$140,703.34
9	ISANIA DEL CARMEN CASTILLO	3 años; 10 meses; 2 semanas; 3 días	RD\$14,520.00	15 días RD\$10,050.76	11 meses RD\$13,310.00	4 años RD\$58,080.00	RD\$81,440.76
10	EMILIO ROQUE CONTRERAS	3 años; 10 meses; 2 semanas	RD\$16,240.33	15 días RD\$11,241.57	11 meses RD\$14,886.96	4 años RD\$64,961.32	RD\$91,089.85
11	CLAUDIO HIDALGO PLACENCIA	3 años; 10 meses; 2 semanas	RD\$12,741.30	15 días RD\$8,919.54	11 meses RD\$11,679.52	4 años RD\$50,965.2	RD\$71,564.26
12	JACOBO CASTILLO POLANCO	6 años; 10 meses; 3 semanas	RD\$12,741.30	20 días RD\$11,759.39	11 meses RD\$11,679.5	7 años RD\$89,189.1	RD\$112,628.01
13	MARCELA DEL ORBE RONDÓN	6 años; 10 meses; 3 semanas	RD\$14,520.00	20 días RD\$13,401.01	11 meses RD\$13,310.00	7 años RD\$101,640.0	RD\$128,351.01
14	LETTI MARÍA REGALADO GARCÍA	4 años; 10 meses; 2 semanas; 2 días	RD\$12,741.30	15 días RD\$8,919.54	11 meses RD\$11,679.52	5 años RD\$63,706.5	RD\$84,305.56
15	RODOLFO LEONOR VÁSQUEZ RONDÓN	8 años; 9 meses; 2 semanas	RD\$12,741.30	20 días RD\$11,759.39	11 meses RD\$11,679.52	9 años RD\$114,671.7	RD\$138,110.61
16	CÉSAR POLONIO DURÁN CONCEPCIÓN	6 años; 10 meses; 1 semana; 6 días	RD\$16,240.33	20 días RD\$14,988.76	11 meses RD\$14,886.96	7 años RD\$113,682.31	RD\$143,558.03

17	MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ RONDON	6 años; 10 meses; 2 semanas; 1 día	RD\$12,741.30	20 días RD\$11,759.39	11 meses RD\$11,679.52	7 años RD\$89,189.1	RD\$112,628.01
18	ADALGIZA DEL ORBE CRUZ	6 años; 10 meses; 2 semanas; 1 día	RD\$14,520.00	20 días RD\$13,401.01	11 meses RD\$13,310.00	7 años RD\$101,640.00	RD\$128,351.01
19	ANA DILIA JAVIER DE JESÚS	6 años; 1 mes; 3 semanas; 2 días	RD\$12,741.30	20 días RD\$11,759.39	11 meses RD\$11,679.52	6 años RD\$76,447.8	RD\$99,886.71
20	MICHAEL LEONARD HERNANDEZ ALVAREZ	4 años; 10 meses; 3 semanas; 1 día	RD\$16,224.14	15 días RD\$11,230.36	11 meses RD\$14,872.12	5 años RD\$81,120.7	RD\$107,223.18
21	ESTANISLAO MARÍA NOLASCO	6 años; 10 meses; 2 semanas	RD\$12,741.30	20 días RD\$11,759.39	11 meses RD\$11,679.52	7 años RD\$89,189.1	RD\$112,628.01
22	ALBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ	8 años; 1 mes; 3 semanas; 2 días	RD\$12,741.30	20 días RD\$11,759.39	11 meses RD\$11,679.52	8 años RD\$101,930.4	RD\$125,369.31

CUARTO: Con respecto a los señores JUANA CONCEPCIÓN MEREJILDO, SENCIÓN SUÁREZ MENDOZA, JUAN DE DIOS ACOSTA DE JESÚS, AMAURY JOSÉ ALMONTE GONZÁLEZ, RAMÓN DE LA CRUZ, FAUSTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ANGELITA SANTOS BOYA, ALEJANDRO BASORA, YABET ANTONIO DÍAZ DE LA CRUZ, DANIEL AMPARO VASARANTE o DANIEL AMPARO SARANTE, NELFI MARÍA REGALADO MARTÍNEZ, JOHAN AMPARO GARCÍA, DULCE MARÍA PADILLA, JOSÉ ANTONIO LEONARDO DEL ORBE, ERNESTINA VILLAR REINOSO, ELADIO ESPINAL DE LOS SANTOS, ADELSO VÁSQUEZ AGRAMONTE y FRANCISCO SÁNCHEZ DELGADO, se ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), determinar los valores por concepto de vacaciones, sueldo trece (13), e indemnización que les corresponden a cada uno de estos recurrentes, y, consecuentemente, proceder a EFECTUAR dichos pagos, para lo cual debe obrar con apego a las disposiciones consignadas en los artículos 53, 58 numeral 4, y 60 de la Ley núm. 41-08, así como en los artículos 64, 65 y 71 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del 21 de julio de 2009. **QUINTO:** RECHAZA las pretensiones del recurso en relación con el señor CÉSAR POLANCO

DURÁN CONCEPCIÓN, por falta de pruebas. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, a las partes recurridas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley, no valoración de los plazos vigentes para obrar en justicia en la República Dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo el medio de inadmisión consistente en la prescripción del recurso por haber sido interpuesto en violación del plazo dispuesto en la ley, puesto que el recurso contencioso administrativo fue incoado en fecha 5 de enero de 2021, sin embargo, el acto administrativo contentivo de la desvinculación es de fecha 25 de noviembre de 2020, por lo que el plazo para la interposición del recurso estaba vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública y la ley núm. 13-07; que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión ha incurrido en un error al momento de aplicar la norma, lo que se traduce en una violación de la ley; que conforme establece la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2020-SS-00540, de fecha 16 de septiembre

del año 2020, el plazo para recurrir en materia de función pública ante la jurisdicción contencioso administrativa es de 30 días francos, en ese sentido, la sentencia impugnada adolece de vicios evidentes que ameritan que sea casada.

11. Para fundamentar su decisión de rechazo el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad 20. El artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece que: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 21. La parte recurrida plantea en sus argumentos “la imposibilidad de determinar si las pretensiones de los recurrentes se encuentran revestidas de las formalidades procesales establecidas en el artículo 63 previamente descrito”, sin embargo, se ha podido constatar que los actos de desvinculación emanados por la administración pública datan de fecha 24 de noviembre de 2020, sin existir constancia depositada en el expediente de algún trámite hecho por la administración pública tendente al pago de las prestaciones de los recurrentes, en el plazo de los 90 días, como establece el referido artículo; que así la cosas, al no figurar el trámite antes mencionado, los recurrentes tenían el plazo abierto para demandar por ante esta jurisdicción sus pretensiones laborales, por lo que la extemporaneidad externada por la recurrida no se corresponde en el presente caso, razones por la cuales, se rechaza el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

12. Antes de proceder al análisis de los méritos del medio de casación propuesto, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

13. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para rechazar el medio de inadmisión sustentado en el vencimiento del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo aplicaron como base legal el plazo de 90 días dispuesto en el artículo 63 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en vista de que los empleados públicos solicitaron el pago de indemnizaciones de carácter laboral. No obstante, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que, con la solicitud de beneficios asociados a la función pública que desempeñan producto de la desvinculación, los servidores están implícitamente sosteniendo que la separación de sus cargos resulta contraria a derecho, siendo esta la condición prevista en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan.

15. La errónea aplicación del artículo 63 de la ley núm. 41-08 y la toma como fundamento por parte del fallo impugnado del plazo de 90 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley núm. 13-07⁷⁰, y lo computamos en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, en ambas situaciones se desestima la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, siendo este dispositivo correcto y razón por la que debe

70 Así como el plazo de 30 días francos dispuesto en el artículo 75 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

16. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual indica: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

17. Respecto de los servidores públicos los cuales se encuentran regidos por la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la parte final del artículo 75 dispone: *este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

18. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁷¹, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante⁷², no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de igual manera el referido artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que

71 El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947 dice expresamente para la materia contencioso administrativa aplicará la "legislación civil" en caso de insuficiencia de la ley administrativa.

72 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

19. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.

20. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la ley núm. 13-07, conforme con la Constitución⁷³, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del estado de derecho.

21. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la ley núm. 107-13,

73 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa⁷⁴, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la ley núm. 13-07. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

22. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre es de fecha 24 de noviembre de 2020, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el sábado 9 de enero de 2021, el cual por resultar no laborable se prorrogó al día 11 de enero de 2021. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 5 de enero de 2021, los recurrentes se encontraban dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción, razón por la cual se rechaza el único medio de casación planteado.

23. Resulta imperante aclarar que, respecto de las motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte hoy recurrida, no intervino medio de casación alguno.

24. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

74 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00666, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0296

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Marcos Vinicio Montilla Espinal.
Abogado:	Dr. Alcibiades Manuel Alburquerque Hernando.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEN-00040, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la

Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Alcibíades Manuel Albuquerque Hernando, actuando como abogado constituido de Marcos Vinicio Montilla Espinal.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante el artículo 20 del decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 1 del decreto núm. 384-06, de fecha 7 de septiembre de 2006

(y su posterior designación ante la ONU, efectuada mediante el artículo 17 del decreto núm. 2-09, de fecha 7 de enero de 2009), resultando Marcos Vinicio Montilla Espinal desvinculado de sus labores como embajador alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

8. En fecha 10 de septiembre de 2020, el servidor público desvinculado interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), sin obtener respuesta.

9. Posteriormente, incoó un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara sin efecto y ningún valor jurídico el artículo 20 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse de un servidor incorporado a la carrera diplomática y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones, de igual manera solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de sus prestaciones sociales, laborales y económicas, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSN-00040, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por la parte co-recorrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MARCOS VINICIO MONTILLA ESPINAL, en fecha 30 de octubre de 2020, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MARCOS VINICIO MONTILLA ESPINAL, en fecha 30 de octubre de 2020, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, en consecuencia, REVOCA el Decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al recurrente señor MARCOS VINICIO MONTILLA ESPINAL, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde

su desvinculación en fecha 19 de agosto de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MARCOS VINICIO MONTILLA ESPINAL, a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la ley 137-11 y 31 de la ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la ley 13-07, 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, y 20 de la ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. Errónea aplicación del artículo 53 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; a los artículos 18, 19, 20, 85, 87 de la ley 41-08, el artículo 79 de la ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea aplicación de los artículos 87 y siguientes de la ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del recurrente se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar el recurrente primigenio la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

13. Del mismo modo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se suscitó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado

en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la ley núm. 13-07, ya que el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 19 de agosto de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, según dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación con el medio de inadmisión planteado; que la exponente no era la institución competente para conocer el recurso de reconsideración por no tratarse del órgano que emitió el acto recurrido, sino que debió interponerse el recurso de reconsideración ante el Poder Ejecutivo, razones por las cuales presente recurso de casación debe ser acogido.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA 1. Todo tribunal antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual está apoderado debe examinar su propia competencia a solicitud de parte y aun de oficio, en ese sentido la parte co-recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), planteó la incompetencia del tribunal en razón de la materia, basada en que la parte recurrente lo que busca es la revocación de un decreto, siendo esto a su criterio competencia del Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales; 1, 2, 3 y 4 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. 2. La parte recurrente respecto a dichas conclusiones solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 3. La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en “*ratione materiae*” o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio; y competencia “*vel loci*” consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, por lo que el tribunal se encuentra en la obligación de observarla inclusive de manera oficiosa. 4. Que se

entiende por jurisdicción, a la función que constitucionalmente le incumbe al Estado de asegurar, por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se encuentran protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia determinada por la ley para conocer de un determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. 5. De conformidad con el artículo 165 de nuestra Carta Magna, el cual establece las atribuciones de la jurisdicción contenciosa administrativa: *"Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley"*. 6. Al examinar la instancia que apodera este Tribunal, hemos observado que se trata de un recurso contencioso administrativo, mediante el cual el recurrente persigue que se ordene dejar sin efecto el Decreto del Ejecutivo 362-20 (art. 20), de fecha 19 de agosto de 2020 y en consecuencia, establezca la nulidad de dicho acto o decreto y se ordene su reintegro a su puesto laboral público de embajador alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, al recurrente Marcos Vinicio Montilla Espinal y el pago de los salarios dejados de percibir, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad del acto administrativo, que fue dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares, por lo que esta Sexta

Sala Liquidadora como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, y en consecuencia se impone rechazar la excepción de incompetencia de que se trata, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión. Medio de inadmisión 7. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo. 8. La parte co-recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), solicitó la inadmisibilidad del presente recurso, por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 13-07. 9. La parte recurrente respecto de dichas conclusiones solicitó que se rechacen, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por las leyes. 10. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978, supletorio en la materia, expone: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 11. En otro orden de ideas, conforme al principio de legalidad de las formas *“el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”*. Dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de

Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: *“Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras”*; siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: *“La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”*. 12. El artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece lo siguiente: *“Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de 10s plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...”*. 13. En ese mismo orden el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: *“Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”*. 14. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se puede colegir que mediante decreto número 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, fue derogado el artículo 17 del Decreto núm. 2-09, que designaba al recurrente como embajador alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, que posteriormente en fecha 15 de septiembre de 2020, fue recibido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el Recurso de Reconsideración depositado por el recurrente en contra del Decreto núm. 362-20; posteriormente, en fecha 30 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 15. En ese sentido este Tribunal ha podido comprobar, que el recurrente interpuso recurso de reconsideración en sede administrativa, en fecha 15 de septiembre de 2020, recurso del cual no obtuvo respuesta

de parte de la administración; de ahí que podía acudir a este Tribunal, como al efecto sucedió, beneficiándose del plazo no preclusivo, establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual este Tribunal rechaza el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

15. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a motivación alguna. De igual manera, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

16. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*⁷⁵. *El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*⁷⁶.

75 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

76 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/04/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

17. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*⁷⁷...

18. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*⁷⁸.

19. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

20. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, constituye un acto administrativo⁷⁹ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Marcos Vinicio

77 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

78 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

79 Conforme dispone el artículo 9 de la ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.

Montilla Espinal, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

21. Adicionalmente hay que señalar que en la especie el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que controlara en derecho un acto administrativo como le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

22. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

23. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

24. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

25. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*

26. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

27. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

28. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a la no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

30. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la ley núm. 107-13, y 5 de la ley núm. 13-07, es preciso indicar que el artículo 5 de la ley núm. 13-07 indica *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...*

31. En relación con el aspecto sustentado en que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no es la institución competente para

conocer el recurso de reconsideración, puesto que la competencia corresponde al Poder Ejecutivo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación, que de acuerdo con el criterio de la corte de casación, los vicios deben haber sido planteados ante el tribunal *a quo* y al no haber ocurrido de ese modo, se declara inadmisibile el aspecto señalado.

32. Continuando con el análisis de los demás aspectos del medio en cuestión, esta Tercera Sala, tras analizar la decisión impugnada, ha verificado que los jueces del fondo, luego de apreciar soberanamente los hechos y documentos de la causa, determinaron que en vista de que el servidor público no obtuvo respuesta sobre el recurso de reconsideración interpuesto ante la administración, este se beneficiaba del plazo no preclusivo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la ley núm. 107-13. Así las cosas, no se verifican los agravios denunciados por el órgano recurrente en ese aspecto.

33. El segundo medio propuesto por el Ministerio de Relaciones exteriores expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia en la cual a todas luces se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, nombrado como primer secretario de la embajada dominicana en la República Portuguesa (sic), es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

35. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior,

en el sentido de que el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal es un empleado de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

36. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

37. Para apuntalar en otro aspecto su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente:

“Atendido: A que del dispositivo de la Sentencia recurrida que ha sido copiado literalmente, y de la exposición lacónica y sucinta de los hechos y circunstancias, se desprende que, al fallar la honorable Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal, dictó una Sentencia, donde a toda luce hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y derecho. ASPECTOS DE DERECHO: Resulta, que como hemos dicho, el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal fue nombrado como Primer Secretario de la Embajada dominicana en la República Portuguesa, mediante Decreto, es decir, un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18,19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicen: Artículo 18. “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”. Artículo 19: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador

General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo. El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley". El subrayado es de los suscritos. Artículo 79." Clasificación. Que el personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: a) Funcionarios y Funcionarias de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática. b) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. c) Funcionarios y Funcionarias no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con rango diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción. d) Personal administrativo, nacional o local. Párrafo I.- Las misiones diplomáticas podrán estar integradas por el siguiente personal: a) Embajadores o Embajadoras. b) Ministros Consejeros y Ministras Consejeras. c) Consejeros y Consejeras. d) Primeros Secretarios y Primeras Secretarias. e) Segundos Secretarios y Segundas Secretarias. f) Terceros Secretarios y Terceras Secretarias. g) Agregados y Agregadas. h) Personal administrativo, nacional o local" (sic).

38. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado de manera ambigua a indicar que los jueces del fondo dictaron una sentencia que adolece de una apreciación equivocada de los hechos y una errónea aplicación a la ley y al derecho, para luego realizar una cita literal de los artículos 18, 19, 20 de la ley núm. 41-08, y 79 de la ley núm. 630-16, que se refieren a la clasificación de los funcionarios públicos, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada

aplicación errónea, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*⁸⁰. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto del medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

40. El tercer medio propuesto por el Ministerio de Relaciones exteriores, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

41. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por estar relacionados, la parte recurrente alega, en síntesis, en la especie no debieron ser aplicadas las disposiciones del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 85 y siguientes de la ley núm. 41-08, específicamente el artículo 87, que los jueces del fondo lo realizaron la aplicación de los artículos 63 y 64 de la ley núm. 630-16; 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la ley núm. 41-08.

42. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto donde había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, puesto que, lo contrario sería reconocer como un nombramiento vitalicio el de un diplomático de carrera en su función, lo que contraviene con el referido artículo constitucional.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 23. La parte recurrente alega en su recurso, que la Ley 314-1964, adoptó la carrera diplomática por lo que la misma es un sistema de función pública profesional especial creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. La carrera le ofrece estabilidad a dicho empleado estatal y así lo establece el artículo 55 de la Ley 630-16, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, por otro lado está el aspecto del mandato de la ley 314 del 1964 en su artículo 8 estableció quienes son de carrera conforme dicha Ley. Los que al momento de la publicación de dicha ley hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de las leyes anteriores la alcanzaron por derechos adquiridos, los que ingresen conforme las provisiones impuestas por dicha ley, y aquellos que al momento de la publicación de la ley o los que cumplan en lo sucesivos de 10 años de servicios en la cancillería. Es decir quien es de carrera diplomática en virtud de esta ley, aunque se haya promulgado ley posterior, no pierde la categoría de funcionario de carrera diplomática. Es un derecho adquirido, y el derecho adquirido se reconoce en cualquier circunstancia. En este sentido todo funcionario con más de 10 años en el servicio exterior es de carrera diplomática de forma automática. No requiere de un decreto o resolución del Ministerio de Administración Pública, para su incorporación a la carrera. Su cancelación exige un debido proceso disciplinario en donde se le impute una falta de tercer grado, se le realice un juicio y que se produzca una decisión que ordene su desvinculación, cosa esta que no ha ocurrido en el caso del recurrente. 24. Por su lado, la parte co-recurrida alega que contrario a lo que sustenta el recurrente este no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporado a la carrera diplomática cumpliendo los requisitos que exige la ley para

dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado 10 años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática y en tal virtud obtener su incorporación a la misma, sino que debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes (artículos 39 y 55 de la Ley 630-16 y artículo 12.7, letra k del Reglamento 142-17). Además de los diez años de servicios requeridos, todo aspirante a formar parte de la carrera diplomática, debe someterse a una serie de requisitos, entre ellos, aportar documentos que prueben sus estudios, así como someterse a evaluaciones que debe aprobar, todo conforme la exigencia de las leyes 41-08, que regula la Función Pública y 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio y sus respectivos reglamentos. En la especie el recurrente no ha probado al tribunal haber cumplido con los referidos requisitos para ser incorporado a la carrera diplomática ni que hasta ahora haya sido incorporado a la carrera como exige la Ley ni que ha sido incorporado a dicha carrera. 25. De las argumentaciones antes expuestas, se evidencia que el primer punto de controversia consiste en determinar, si el recurrente había sido incorporado a la carrera administrativa, en virtud de que el mismo indica que al momento de su desvinculación pertenecía a la carrera diplomática contrario a lo que establece la parte recurrida. 26. Conforme a Ley núm. 314-1964, de fecha 11 de julio de 1964, en su artículo 8 párrafo, claramente dispone: *"Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores"*. A partir de lo anterior, la Ley núm. 314-1964, fue derogada con la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. 27. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64, que tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática, las personas que al momento de la publicación de esta hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo, adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 28. El Reglamento núm. 142-17, Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones

Exteriores y del Servicio Exterior, establece en el artículo 12.7 letra k lo siguiente: *"Dirección de Carrera Diplomática. Propósito: Garantizar el ingreso por concurso, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina, permanencia y retiro de los funcionarios y las funcionarias diplomáticas de carrera, con la finalidad de lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión pública en materia de Política Exterior, Diplomacia y Relaciones Internacionales del Estado dominicano. Funciones: ... k) Someter a la consideración del Consejo de Carrera la lista de candidatas y candidatos seleccionadas para el ingreso a la Carrera Diplomática y su posterior remisión para aprobación por parte del Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, quien, a su vez, la remitirá al Ministerio de Administración Pública para la correspondiente incorporación a la Carrera de las candidatas y candidatos incluidos en la misma".* 29. En ese mismo tenor, se deduce que el recurrente al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de embajador alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, mediante decreto núm. 2-09, de fecha 7 de enero del año 2009, siendo un funcionario de carrera en virtud de haber agotado el requisito del tiempo que exigía la ley 314 y la cual se mantuvo vigente hasta el momento en que se promulgó la susodicha ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. 30. El artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: *"Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de*

descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 31. En torno a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 32. La Constitución Dominicana respecto del debido proceso establece: "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 33. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: *"Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)"*. 34. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso son imponibles no sólo para los particulares sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. 35. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. 36. Conforme la glosa procesal que reposa en el expediente, se puede comprobar que el recurrente en fecha 7 de septiembre de 2006, mediante Decreto

núm. 384-06, fue designado como cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, que en fecha 7 de enero de 2009, mediante Decreto núm. 2-09, fue designado como embajador alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), posteriormente en fecha 19 de agosto de 2020 mediante Decreto núm. 362-20, fue derogada su designación como embajador alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas; que no obstante la actuación de la parte recurrida, constituye a toda luz una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, ya que de las pruebas evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el recurrente. En ese sentido, que conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), este Colegiado es de criterio que procede acoger el recurso que nos ocupa y declarar la nulidad del Decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, en lo que concierne al recurrente y en consecuencia ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha 19 de agosto de 2020 hasta que la ejecución de la presente decisión” (sic).

44. El artículo 8 de la ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos*

que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

45. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

46. Para lo que interesa en este caso, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

47. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

48. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada ley núm.

630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general con relación a la carrera especial diplomática y consular.

49. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

50. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Marcos Vinicio Morillo Espinal, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

51. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 2006. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso

sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la ley núm. 41-08, sobre Función Pública⁸¹, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

52. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

53. Para apuntalar en otros aspectos su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y

81 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

54. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

56. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SS-SEN-00040, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0297

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.
Recurrido:	Isidro González Amparo.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00502, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada

por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suerro Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Catalino Correa Hiciano.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, actuando como abogados constituidos de Isidro González Amparo.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 18 de agosto de 2003, mediante oficio núm. 019372, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana, el hoy recurrido fue nombrado como empleado fijo.

9. Posteriormente, en fecha 23 de julio de 2004, fue incorporado a la carrera administrativa, mediante certificado núm. 12095, emitido por la Oficina Nacional de Administración y Personal.

10. En fecha 11 de noviembre de 2009, mediante oficio núm. 0025606, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana, el hoy recurrido fue trasladado a la Unidad de Auditoría Interna de Monte Piedad, en funciones de encargado, con las mismas condiciones salariales.

11. En fecha 4 de abril de 2013, mediante oficio núm. 0013258, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana, el hoy recurrido fue reclasificado como encargado UAI-CASSD, con un sueldo de RD\$60,000.00.

12. El 17 de octubre de 2016, mediante acción de personal emitida por la Contraloría General de la República Dominicana, Isidro González Amparo fue trasladado a la Unidad de Control Internos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con el mismo cargo y condiciones salariales, con un sueldo de RDS60,000.00.

13. El 7 de marzo de 2017, mediante acción de personal emitida por la Contraloría General de la República Dominicana, el hoy recurrido fue trasladado a la UAI-CASSD Ministerio de Turismo, con un sueldo de RD\$70,000.00.

14. El 29 de octubre de 2020, el hoy recurrido fue trasladado mediante acción de personal emitida por la Contraloría General de la República Dominicana fue incorporado al cargo que tiene titularidad como Auditor I, con un salario de RD\$45,000.00 y trasladado al Departamento de Ayuntamientos de la Contraloría General de la República, disfrutando previamente el salario de RDS70,000.00.

15. El 18 de noviembre del año 2020, el hoy recurrido interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de personal de fecha 29 de octubre del año 2020, siendo rechazado.

16. No conforme con la actuación administrativa, el servidor público incoó un recurso administrativo procurando que se deje sin efecto jurídico la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020 y la resolución sobre el recurso de reconsideración núm. 34-2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por la Contraloría General de la República

Dominicana, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00502, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 8 de enero del año 2021, por el señor ISIDRO GONZÁLEZ AMPARO, contra la acción de personal de fecha 29 de octubre del año 2020 y la resolución de reconsideración No. 34-2020 de fecha 2 de diciembre del año 2020, emitidas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo a) ACOGE parcialmente las conclusiones vertidas por el recurrente, en consecuencia REVOCA la resolución de reconsideración No. 34-2020 de fecha 2 de diciembre del año 2020, así como la acción de personal de fecha 29 de octubre del año 2020; en consecuencia ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA para que reponga al señor ISIDRO GONZALEZ AMPARO en su puesto anterior como encargado de la unidad de auditoría de la UAI- Ministerio de Turismo, o alguno de igual jerárquica y restablezca el salario devengado, que era de RDS70,000.00; así como la proporción salarial dejada de percibir desde el 29 de octubre del año 2020 hasta la ejecución de la sentencia, por los motivos expuestos; b) RECHAZA los demás aspectos por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor ISIDRO GONZÁLEZ AMPARO, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Declara el proceso libre del pago de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos aportados" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

19. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la parte hoy recurrida se desempeñaba de manera irregular como encargado de la Unidad de Auditoría Interna sin haber cumplido con lo establecido en la ley; por tanto, la Contraloría General de la República Dominicana procedió a emitir la acción de personal que fue impugnada y ordenó que fuera incorporado en el cargo de carrera administrativa como auditor I y trasladado a la Escuela Nacional de Control Interno. Por consiguiente, al no existir pruebas que demuestren que haya sido sometido a un concurso de oposición para ascender dentro de la carrera administrativa y pertenecer a un grupo ocupacional de nivel superior, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y el derecho.

20. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

...36. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se cumplió el debido procedimiento al disponer la remoción o degradación del servidor de carrera al antiguo puesto que ostentaba cuando fue incorporado a la carrera administrativa en el año 2004, conllevando una disminución sustancial del salario del señor Isidro González Amparo, lo motiva a alegar que le fueron violentados sus derechos fundamentales, a lo que la parte recurrida alega que no se le violentaron sus derechos, ni fue degradado y que el retomo de su antiguo salario responde a la titularidad de su antiguo cargo y la escala salarial establecida. por

el Ministerio de Administración Pública de conformidad con el puesto en el cual desempeña sus labores. 37. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente se aprecia: a) En fecha 18 de agosto del año 2003, mediante oficio No. 019372 emitido por la Contraloría General de la República, el recurrente fue nombrado como empleado fijo; b) en fecha 23 de julio del año 2004, el recurrente fue incorporado a la carrera administrativa, mediante certificado No. 12095 emitido por la Oficina Nacional de Administración y Personal; c) el 11 de noviembre del año 2009, mediante oficio No. 0025606 emitido por la Contraloría General de la República, el recurrente fue trasladado a la Unidad de Auditoría Interna de Monte Piedad, en funciones de encargado, con las mismas condiciones salariales; d) el 4 de abril del año 2013, mediante oficio No. 0013258 emitido por la Contraloría General de la República, el señor Isidro González Amparo fue reclasificado como encargado UAI-CASSD con un sueldo de RDS60,000.00; e) el 17 de octubre del año 2016, mediante acción de personal emitida por la Contraloría General de la República, fue trasladado a la Unidad de Control Internos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con el mismo cargo y condiciones salariales, con un sueldo de RDS60,000.00; f) el 7 de marzo del año 2017, mediante acción de personal emitida por la Contraloría General de la República, el recurrente fue trasladado a la UAI- Ministerio de Turismo con un sueldo de RD\$70,000.00; g) el 29 de octubre del año 2020. fue trasladado el recurrente mediante acción de personal emitida por la Contraloría General de la República, fue incorporado al cargo que tiene titularidad, a saber, Auditor I con un salario de RD\$45,000.00, y trasladado al Departamento de Ayuntamientos de la Contraloría General de la República, previamente disfrutaba de un salario de RD\$70,000.00; h) el 18 de noviembre del año 2020, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la acción de personal de fecha 29 de octubre del año 2020; y i) 12 de diciembre del año 2020, la Contraloría General de la República emitió la resolución recurso de reconsideración No. 34-2020, mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Isidro González Amparo. 38. Conforme al análisis de los documentos antes enunciados se ha constatado que el recurrente corresponde al estatuto de carrera administrativa desde el 23 de julio del año 2009, trasladado el 11 de noviembre del año 2009 como encargado en funciones de la Unidad de

Auditoría Interna de Monte Piedad, con las mismas condiciones salariales; luego fue reclasificado en fecha 4 de abril del año 2013 como encargado UAI-CASSD con un sueldo de RDS60,000.00; posteriormente el 17 de octubre del año 2016 fue trasladado a la Unidad de Control Internos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con el mismo cargo y condiciones salariales; subsiguientemente el 7 de marzo del año 2017 fue trasladado a la UAI- Ministerio de Turismo. No obstante, estos ascensos y traslados, previamente ostentaba la posición de encargado de departamento, con funciones de director comprobado en los formularios acción de personal aportados por ambas partes, fue trasladado el 29 de octubre del año 2020 al cargo que tiene titularidad, a saber, Auditor I con un salario de RDS45,000.00, y trasladado al Departamento de Ayuntamiento de la Contraloría General de la República... 43. Por la mención de la norma citada es menester establecer que el cargo que ostentaba el recurrente al momento de ser regresado al puesto de Auditor I, era el de encargado de la UAI Ministerio de Turismo, con salario de RD\$70,000,00, por lo que este cargo se enmarca dentro de los de libre nombramiento y remoción, siendo este de alto nivel, conforme el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 41-08: "Directores Nacionales y Generales y Subdirectores", por lo que perteneciendo el recurrente al estatuto de carrera administrativa, y previo a haber sido designado en el cargo de alto nivel, se encontraba desempeñando otro similar que fue el de encargado de la Unidad de Control Interno en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) con salario de RD\$60,000.00, (cargo afín a los de libre nombramiento y remoción constituyendo este también, un cargo de alto nivel), conforme señala la acción de personal de fecha 17 de octubre del 2016 y anterior a este puesto, se encontraba desempeñando el de encargado de la Unidad de Auditoría Interna de Monte Piedad, (Auditor I) según comunicación de fecha 11 de noviembre del 2009, suscrita por el contralor (a la razón), por estas atenciones es que lo correcto, justo y legal era que le fuera dada la licencia contemplada en el citado párrafo del artículo 22 de la Ley 41-08 y 90 del Decreto 523-09, para que volviera al cargo que desempeñaba antes de ostentar los cargos de alto nivel, que era el de Auditor I, por lo que el traslado realizado por la recurrida mediante acción de personal de fecha 29 de octubre del año 2020, emitida por la Contraloría General de la República fue

hecho en violación a la normativa vigente aplicable a la materia y al debido proceso, por lo que existen razones suficientes para que este tribunal revoque resolución de reconsideración No. 34-2020 de fecha 2 de diciembre del año 2020, así como la acción de personal de fecha 29 de octubre del año 2020; en consecuencia ordena que la Contraloría General de la República reponga al recurrente en su puesto anterior como encargado de la unidad de auditoría de la UAI- Ministerio de Turismo, o alguno de igual jerárquica y restablecer el salario devengado, que era de RD\$70,000.00; así como la proporción salarial dejada de percibir desde el 29 de octubre del año 2020 hasta la ejecución de la sentencia. (sic)

21. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, Isidro González Amparo -hoy recurrido- se desempeñaba de forma irregular como encargado de la Unidad de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República Dominicana sin haber cumplido con lo establecido en la ley, relativo a agotar la fase de evaluación y de concurso de oposición para ser ascendido en la institución que laboraba.

22. Para lo que aquí se analiza, es necesario precisar lo establecido en el artículo 142 de la Constitución que proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

23. El derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la ley núm. 41-08, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

24. Lo anterior significa que para la prestación eficiente de los servicios públicos por parte de la administración, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará

el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

25. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y a la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

26. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.* Además, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*

27. Por otra parte, entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa...tiene que someterse a un concurso interno.*

28. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, por un lado, que el hoy recurrido estaba ocupando una posición en la institución

recurrída distinta a la que le correspondía originalmente; sin embargo, en el caso que nos ocupa también se advierte que para ocupar una nueva posición no se agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en un cargo de mayor jerarquía.

29. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala⁸² que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

30. Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, no se evidencia algún documento en los que se pudiera comprobar que Isidro González Amparo -hoy recurrido-cumpliera con las evaluaciones o concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia para optar por un puesto de carrera de mayor jerarquía dentro de la carrera administrativa.

31. En este sentido, dicha decisión se dictó sin que el servidor público en cuestión demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios, todo amparado en que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.12⁸³ de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo.

32. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es de suma importancia resaltar que el fallo impugnado en casación motiva su dispositivo de mantener al hoy recurrido en un puesto de alto nivel sobre la base de una incorrecta interpretación de los artículos 22 de la ley núm. 41-08 y 90 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

82 SCJ-TS-23-0225, 28 de febrero de 2023. Boletín Judicial inédito.

83 Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

33. En efecto, consideraron los jueces del fondo que el hoy recurrido debía ser restituido al cargo de alto nivel que ocupó por irregularidades relacionadas a la licencia que prevista en dichos textos normativos.

34. En ese sentido debe precisarse la total incorrección de una motivación como esa para justificar el dispositivo del fallo atacado en casación, ya que la licencia que establece el citado artículo 22 de la ley núm. 41-08 se refiere a la que debe beneficiar al empleado de carrera administrativa que desempeña un cargo de alto nivel, con la finalidad de asegurar el retorno a su puesto de carrera luego de terminado el período en el que prestara sus servicios en el mencionado cargo de alto nivel; mientras que el plazo de 60 días previsto en el artículo 90 del decreto núm. 523-09 está constituido por un espacio temporal otorgado al servidor público que termina su período de alto nivel para que ocupe su puesto original de carrera.

35. Verificado lo anterior, se advierte que una violación cualquiera a dichos textos⁸⁴ no puede justificar un dispositivo en el que se le asegure a un empleado inserto en el contexto anterior la permanencia indefinida en el puesto de alto nivel que ocupa, situación que constituye un vicio sobre la motivación a cargo de los jueces del fondo.

36. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denunciaban, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

38. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en

84 Debe decirse que esa violación, además de no ser alegada por el servidor demandante original, es extraña y contraria al cuadro fáctico que presenta en su acción introductoria, ya que esta última se caracteriza en el sentido de que el servidor público desea mantenerse en su puesto superior y en ningún momento ha aceptado lo que él considera una degradación laboral.

este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que, además, en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00502, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0298

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, Licdos. Gabriel Ortiz del Carmen, Carlos Mario Deschamps, Rafael Lalane y Licda. Lorenza Castro.
Recurrido:	Luis A. Paula Gabriel.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y, de manera incidental por Luis A. Paula Gabriel, ambos contra la

sentencia núm. 030-1643-2022-SS-EN-00469, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y los Lcdos. Gabriel Ortiz del Carmen, Lorenza Castro, Carlos Mario Deschamps y Rafael Lalane, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula, actuando como abogados constituidos de Luis A. Paula Gabriel.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció: 1) acoger el recurso de casación principal; 2) rechazar el recurso de casación incidental.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 1 de septiembre de 2016, Luis Andrés Paula Gabriel ingresó a al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), desempeñando las funciones de director provincial Duarte con un salario mensual de RD\$115,000.00.

7. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2020, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), desvinculó a Luis Andrés Paula Gabriel.

8. A requerimiento de Luis Andrés Paula Gabriel se le notificó al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la intimación de pago de prestaciones laborales, mediante acto de alguacil núm. 828-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, instrumentado por el Ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

9. No conforme con la actuación administrativa, el servidor público interpuso un recurso administrativo procurando que se condene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y a su ministro Víctor Bisonó Haza al pago de: (a) RD\$690,000.00, por 6 meses de salario dejados de percibir, a razón de RD\$115,000.00 mensuales; y, (b) RD\$265,343.79, por 50 días de vacaciones no disfrutadas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00469, de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2020, por el señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al señor VICTOR BISONO HAZA, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al pago en favor del señor LUIS ANDRES PAULA GABRIEL, de los siguientes valores: La suma de trescientos dieciocho mil cuatrocientos doce (RD\$318,412.55), por concepto de vacaciones correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$ 115,000.00, y un tiempo de labor de tres (03) años y once (11) meses. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en

litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

10. La parte recurrente principal y recurrida incidental Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 64 del decreto núm. 523-09, Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

11. La parte recurrida principal y recurrente incidental Luis Andrés Paula Gabriel invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los artículos 19, 20, 21, 22, 3 y 24 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública; 138 de la Resolución 523-09 de aplicación de la ley núm. 41-08 y 1, 2 y 3 del manual de cargo del Ministerio de Administración Pública. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documento. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustentan los recursos de casación que nos ocupan, un correcto orden lógico

procesal conduce a que se pondere en primer orden la pretensión incidental formulada por la parte recurrida incidental en su memorial de defensa, en el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación principal que nos ocupa por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la ley sobre Procedimiento de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil y 36 y 40 de la ley núm. 834-78 del 1978.

14. Dicha inadmisión tiene como fundamento que el presente recurso fue notificado a la parte recurrida principal mediante el acto núm. 1380-2022, en la calle H núm. 6, sector La Agustina, Distrito Nacional, lugar donde los abogados de Luis Andrés Paula Gabriel habían hecho elección de domicilio; sin embargo, su dirección real es en el edificio O núm. 102, sector Villa Olímpica, segunda etapa, San Francisco de Macorís o en su defecto en la dirección de su oficina ubicada en la calle Colón núm. 6-A, edificio de Jesús, apartamento núm. 4, primer nivel, San Francisco de Macorís.

15. Sobre la causal aducida, si bien la parte solicita una inadmisibilidad, tal cuestión no acarrea dicha sanción, sino una excepción de nulidad y como tal será tratada.

16. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

17. Que, si bien es cierto el emplazamiento en casación debe ser hecho de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, a pena de nulidad, no es menos incuestionable que, de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo*

en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

18. Al respecto, de la aplicación del texto legal transcrito resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa.

19. En relación con el argumento sustentado en que el recurso de casación principal fue notificado en el domicilio de los abogados constituidos de la parte recurrida principal, esta corte de casación verifica que el recurrido tuvo conocimiento del acto impugnado oportunamente, lo que le permitió constituir abogado para ser defendido contra dicho recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva; por lo que, en aplicación *de la máxima no hay nulidad sin agravio*, derivada del referido artículo 37 de la ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad y así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

20. Es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por Luis Andrés Paula Gabriel, ello debido a solución que se dará al asunto y al hecho que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación principal se circunscribe al reclamo del cálculo realizado por el referido tribunal en torno al pago de las vacaciones.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Luis Andrés Paula Gabriel

21. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente incidental aduce, en

síntesis, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ya que no explicó las razones de cómo llegó a la conclusión de que el cargo de director provincial Duarte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es un cargo de libre nombramiento y remoción.

22. El examen del fallo impugnado revela que el Tribunal Superior Administrativo a fin de determinar que el servidor público pertenece a la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción, motivó en el sentido siguiente:

... 22. Este tribunal, al valorar las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido advertir que el hoy recurrente fue un servidor público de la categoría de servidor Libre Nombramiento y Remoción, cargo denominado por la Ley que rige la materia, como un cargo de Alto Nivel, y en el caso que nos ocupa, el recurrente desempeñaba el cargo de Director Provincial Duarte del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, hecho no controvertido por las partes, que el cargo desempeñado por el recurrente entra dentro de los cargos de Libre Nombramiento y Remoción, como alega la parte recurrida, por lo que, este Colegiado procede a englobar al recurrente dentro de la categoría de funcionarios o servidores públicos de Libre Nombramiento y Remoción, en virtud de lo que establece el numeral 3ro. del referido artículo 20 de la Ley 41-08 de Función Pública. 23 El tribunal señala que los servidores públicos que ocupan cargos de alto nivel, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 94, de la Ley 41-08 de Función Pública, la destitución es a libre discreción de la autoridad competente, y en el caso en cuestión el recurrente fue desvinculado mediante decreto del presidente de la República, que el referido cargo pertenece a la categoría de funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, los cuales no disfrutaban de derechos regulados de estabilidad en el empleo, propios de los funcionarios de carrera administrativa. (sic)

23. Frente al reclamo promovido por la parte hoy recurrente incidental de que la sentencia carece de motivación en cuanto a indicar que el cargo de director provincial Duarte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) entra en la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, es pertinente resaltar que la

necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

24. De igual forma es necesario indicar que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

25. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

26. En la misma línea discursiva, la falta de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia; ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

27. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de clasificar a Luis Andrés Paula Gabriel como un servidor público de libre nombramiento y remoción, no dejaron establecido el fundamento o razón sobre la cual reposa su decisión, pues más allá de enunciar un parámetro legal, es indispensable establecer las circunstancias que le llevaron a determinar que el recurrente incidental pertenece a dicha categoría, aspecto primordial en la controversia entre las partes que queda sin la debida motivación.

28. Lo dicho anteriormente en vista de que no se subsumió el cargo que ocupaba el servidor público de manera no contradictoria (según la sentencia impugnada) con la legislación relevante para resolver asunto, que lo era el artículo 20.3 de la ley núm. 41-08, lo cual no solo es necesario en términos generales en toda sentencia, sino que en este caso dicha obligación resulta más imperiosa debido que el recurrente incidental en casación no ocupó el cargo de Director Nacional, sino provincial.

29. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados motivo por el cual se acogen los medios de casación que se examinan, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada, por carecer de motivación suficiente equiparable a la falta de base legal; y, en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

30. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental, interpuesto por Luis Andrés Paula Gabriel, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente principal, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia*

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. La ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-EN-00469, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0299

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yván Ariel Gómez Rubio.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orozco, Licdos. Carlos Eurípides Moreno Abreu y Carlos Julio Feliz Vidal.
Recurrido:	Procuraduría General de la República.
Abogada:	Licda. Jenniffer A. Lendor Feliz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yván Ariel Gómez Rubio, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00182, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos Eurípides Moreno Abreu y Carlos Julio Feliz Vidal, actuando como abogados constituidos de Yván Ariel Gómez Rubio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, dominicana, actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una denuncia recibida en fecha 10 de marzo de 2018, la Dirección General de Persecución del Ministerio Público solicitó al procurador adjunto del Procurador General de la República el inicio de una investigación penal contra el señor Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, incorporado a la carrera del Ministerio Público mediante decreto núm. 443-06, de fecha 14 de septiembre de 2006.

7. En fecha 29 de enero de 2019, el Consejo Superior del Ministerio Público emitió la primera resolución dictada en la segunda sesión

del Consejo Superior del Ministerio Público del año 2019, acogiendo la solicitud de la inspectora general del Ministerio Público y aprobando la suspensión de Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal de la Fiscalía de Barahona, hasta que terminara la investigación iniciada, por sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

8. En fecha 25 de marzo de 2019, fue notificada al señor Yván Ariel Gómez Rubio, la investigación disciplinaria con los acontecimientos que, hasta ese momento, tuvo conocimiento el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

9. En fecha 6 de junio de 2019, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público recibió la acusación contra Yván Ariel Gómez Rubio, por “caso de narcotráfico, caso de pérdida de arma de fuego de su despacho, caso Franklin Cuesta, cadena de custodia del arma de fuego, caso narcotráfico internacional, caso actuación sobre narcotráfico, caso penetración irregular al despacho del Procurador Fiscal titular interino Wellington A. Matos, sicariato, comportamiento del fiscal posterior a ser suspendido de sus funciones, auditorías practicadas”.

10. Mediante resolución núm. CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, se acogió parcialmente la acusación disciplinaria y se ordenó la destitución de Yván Ariel Gómez Rubio, por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1) y 92 numeral 8) de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1) y 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, además de ordenar su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los 5 años siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de marras, de manera íntegra, notificada en fecha 9 de septiembre de 2019, al señor Yván Ariel Gómez Rubio.

11. En fecha 23 de septiembre de 2019, el señor Yván Ariel Gómez Rubio y el departamento de inspectoría general del Ministerio Público, interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución núm. CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, resultando rechazado el interpuesto por Yván Ariel Gómez Rubio y, parcialmente acogido, el recurso interpuesto por el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

12. No conforme con los resultados del procedimiento administrativo sancionador, el señor Yván Ariel Gómez Rubio incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decide su procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, fuera ordenada su reposición al cargo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00182, de fecha 25 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 02-01-2020, incoado por YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, contra la Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 08 de noviembre del 2019; la Procuraduría General de la República y el Consejo del Ministerio Público, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, Yvan Ariel Gómez, contra el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio, de conformidad con los motivos esbozados. **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, conforme a las razones antes indicadas. **CUARTO;** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 08 de noviembre del 2019. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia viciada por

contradictoria y errónea aplicación de la ley en cuanto a la interpretación de la norma que se pretendía declarar inconstitucional por control difuso de la constitucionalidad, por ser la sentencia violatoria a los principios de legalidad, juridicidad, previsibilidad certeza normativa y reserva de ley. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley, violación a los artículos 74, 110 y al principio pro homine de la Carta Magna. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley, violación a los artículos 6, 7, 69 y al principio de legalidad de la Carta Magna. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradictoria y errónea interpretación de la Constitución de la República en cuanto a la razonabilidad de los plazos para extinguir la acción disciplinaria por vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación para la presentación de acusación disciplinaria, así como el plazo máximo del proceso, (tutela judicial administrativa efectiva, judicial y derecho a resolución justa y con celeridad, contraria a los principios de la ley 107-13, así como de la ley 133-11). **Quinto medio:** En cuanto al planteamiento al TSA de la violación al debido proceso, el plazo razonable, principio de inmediación y de concentración del juicio por indisciplina. **Sexto medio:** Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que violan el debido proceso administrativo. Artículo 69.10 de la Constitución; artículo 6 numeral 22 de la ley 107-13; artículo 43 del reglamento disciplinario y precedentes de la Suprema Corte de Justicia. **Séptimo medio:** Inobservancia del derecho de defensa por falta de valoración probatoria y ausencia en la motivación de la sentencia sobre los aspectos de hecho y derecho que motivaron la destitución e inhabilitación del Sr. Yvan Ariel Gómez Rubio. En cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo la 4ta. Sala del TSA, violentó además el debido proceso de ley artículo 68, 69 y 74 de la Constitución: el principio de legalidad, seguridad jurídica, racionalidad y proporcionalidad; artículo 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del MP: 88 ley 133-11 Orgánica del MP" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que el recurrente, además de invocar varios medios de casación como sustento de su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los referidos medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para fundamentar el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que establece la inhabilitación del funcionario del Ministerio Público por la comisión de faltas muy graves para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución, el tribunal *a quo* contradictoriamente reconoce el principio de legalidad al establecer en el literal B) de la pág. 14 de la sentencia, la imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y en la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en ese sentido, indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe estar establecido en la ley, conforme lo instituye el artículo 40 de la Carta Magna, es decir, que el tribunal *a quo* extrapola un elemento extraño al debate como lo es la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que no es parte de la decisión objeto de impugnación para justificar su decisión, en perjuicio del exponente, que el tribunal *a quo* establece la previsibilidad y certeza normativa como corolario del principio de seguridad jurídica y reconoce que el artículo 74.2 de la Constitución actual establece que solo por ley, en los casos

permitidos la Carta Magna, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que esta corte de casación debe verificar la contradicción e ilogicidad en que incurre el tribunal *a quo* al declarar conforme con la Constitución la sanción que establece el reglamento y no lo contempla la ley núm. 133-11, sin embargo, le atribuye carácter legal al indicar que el artículo 1 de la ley núm. 41-08, establece la aplicación supletoria de la referida norma legal, haciendo una interpretación supletoria extensiva de una norma, cuando asimila que los principios de una norma son equivalentes a extrapolar una sanción de otra norma cuando no está contemplada expresamente en la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la cual en su orden jerárquico sigue a la Constitución. Que el tribunal *a quo* ha inobservado el ámbito de aplicación de la ley núm. 107-13, cuando contempla en el párrafo II, que *a los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes*, así como los principios de la referida norma legal en cuanto a la legalidad y la reserva de ley, el principio de tipicidad, que ha sido vulnerado el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 6 del texto fundamental, por tanto, no puede coexistir en el sistema jurídico el argumento de que una ley general se superpone a la ley sectorial o especial, máxime cuando la ley tiene rango de orgánica, creando una interpretación que trae una nueva figura dentro del sistema jurídico constitucional, al establecer que el reglamento de la ley núm. 133-11, se complementa u optimiza con la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la que tiene su propio reglamento de aplicación, tergiversando la naturaleza de un reglamento al alcance de una determinada norma, pues el tribunal *a quo* ha actuado a contrapelo de principios constitucionales; que otra agravante que permite hasta de oficio a esta corte de casación tutelar es el contenido de un texto que establece que el plazo de la inhabilitación es computable a partir de habersele notificado la destitución, cuando la medida cautelar lo separa del cargo *ipso facto*, lo que quiere decir, que debe remontarse al momento en que inicia el cumplimiento de la medida cautelar.

17. De igual manera, arguye la parte recurrente que, la ley núm. 133-11, fue promulgada con posterioridad a la ley núm. 41-08, por lo que pretender la aplicación de manera retroactiva de una norma en perjuicio de los derechos fundamentales del exponente configura una violación a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 110 de la Constitución.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4. Al respecto, este Tribunal estima conveniente recordar que el artículo 188 de la Carta Sustantiva estipula que “*los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*”. Se hace necesario aclarar, en ese tenor, que el control difuso de constitucionalidad es una excepción dentro de un proceso principal mediante la cual se cuestiona la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza o acto, con el objetivo de que el juez no la aplique (más bien, la “*inaplique*”) a la solución del caso. 5. Estas decisiones, contrario al modelo de control concentrado, producen efectos únicamente *inter partes*, es decir que solo se aplican -en caso de ser acogida o pronunciada de oficio por el Tribunal apoderado- respecto de los intereses de las partes en litis. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional: *g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, v el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los Tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porqué, la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y,, además, es un control abstracto, h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, v en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. i) En el referido texto se consagra que “los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, ”j) La parte en el proceso que considera inconstitucional*

en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa, k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). 6. Lo importante a rescatar de la cita anterior es que la excepción de inconstitucionalidad, como medio de defensa, es utilizado por las partes en un proceso para cuestionar e inaplicar al caso en concreto una norma, por estimarla contraria al Texto Constitucional. 7. Otra cuestión previa que se deja constancia es que, al estar vinculado este Tribunal por los precedentes que emanan del Tribunal Constitucional dominicano en virtud del artículo 184 de la Constitución, se procedió a realizar un estudio minucioso de la decisiones emitidas por dicha Alta Corte, arrojando como resultado que la magistratura constitucional no ha emitido decisión alguna sobre la inconstitucionalidad que se plantea en este caso -sobre todo en materia de acción directa en inconstitucionalidad-, por lo que se examinará dicho pedimento, en aplicación del artículo 188 del Texto Constitucional. 8. En la especie, la parte recurrente, Yvan Ariel Gómez, aduce que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público es contrario a la Constitución de la República, a la sazón que, *"El artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en las sanciones por faltas muy graves no establece la inhabilitación, pero mucho menos la ley en sentido general. [...] Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución le confiere a otro poder, como lo es legislativo. [...] Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior"*, de lo que se extrae que, el recurrente es de opinión que dicha sanción transgrede el principio de legalidad (tipicidad) administrativa. 9. De su lado, la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP), es de criterio que, *"por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley núm. 133-11, la comisión de faltas muy graves conlleva la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la*

cesación de sus funciones.” 10. Por último, la Procuraduría General Administrativa (PGA), entiende que: *“la ley que rige el comportamiento de los funcionarios públicos establece la suspensión sin disfrute de sueldo y además la destitución del servicio en caso de incurrir en las violaciones contenidas en sus artículos 82 al 84, actuaciones en las que como se demostró cometió el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, por lo que, no existe tal contradicción del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público con la Constitución v las demás leyes que rigen la materia.”* 11. En ese sentido, el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, establece lo siguiente: *“Destitución. El (lo) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante, los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.”* 12. Asimismo, la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, consagra que: *“Artículo 93. Legalidad. Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria una acción u omisión expresamente descrita en la presente ley o en el Reglamento Disciplinario adoptado por el Consejo Superior del Ministerio Público.”* 13. Así, el Tribunal centrará su análisis para resolver la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente en atención a los siguientes puntos: a) el principio de legalidad administrativa en clave con las sanciones administrativas y; b) la imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica, en virtud de la potestad sancionadora. 14. Dicho en otros términos, el objeto de análisis del control difuso que ejercerá el Tribunal en las consideraciones que siguen a continuación, será determinar si el artículo 49 del Reglamento Disciplinario dictado por el Consejo Superior del Ministerio Público, al tipificar las sanciones de *“prohibición de ocupación de cualquier función de Ministerio Público”* e *“inhabilitación de prestación de servicios en cualquier otra función pública durante, los cinco (05) años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución”* se ajustan y respetan el compromiso irrestricto de las exigencias constitucionales de legalidad (tipicidad) administrativa-sancionadora. A. Principio de legalidad administrativa en clave con las sanciones administrativas. (Arts. 40.15; 40.17 y 138 CRD). 15. El Texto Constitucional en su artículo 40.15 hace

referencia a que: *"Artículo 40.-Derecho a la libertad v seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. [...]"*. De igual forma, la Norma Suprema, contempla que: *"Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. [...]"* 16. Una interpretación sistemática y combinada de las disposiciones del Texto Constitucional más arriba citadas permiten afirmar con claridad meridiana que. cualquier sanción administrativa aplicable a la conducta de un particular o persona jurídica debe encontrar abrigo en el terreno de la legalidad. En esas coordenadas, el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. 17. Llegados a este punto, no debe perderse de vista que, el principio de legalidad y la seguridad jurídica juegan una especie de matrimonio indisoluble en la medida en que, ambas nociones tienen como común denominador, la previsibilidad de la aplicación objetiva de las normas respecto de los actos de los poderes públicos, clarificando sus facultades y deberes. En sentencia de principio, el Tribunal Constitucional dominicano, aclaró que: *"La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros."* 18. Sobre el particular, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: *"El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley."* 19. En efecto, el principio de legalidad administrativa -siguiendo la doctrina más reputada- entraña una doble visión. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a que la actuación de la Administración encuentre

su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. 20. Más aún, en clave con el Tribunal Supremo Español; *"la vertiente formal del principio de legalidad administrativa refiere la necesidad de preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) qué conductas son las constitutivas de infracción y cuáles las sanciones a ellas aplicables."* 21. En otras palabras, para que una sanción administrativa cumpla a cabalidad con el mandato del legislador constituyente, estrictamente, debe ser previa al supuesto que sanciona (previsión), estar inserta en un texto legal o en su defecto, en un reglamento habilitado por la Ley (legalidad formal) y hallarse definida (tipicidad) en una norma de carácter legal, ya que la norma debe bastarse por sí misma. Este criterio es cónsono con lo previsto en la Constitución dominicana que indica lo siguiente: *"Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"* (Subrayado y cursiva es nuestro) 22. En la especie, el Tribunal estima que, las sanciones de *"prohibición de ocupación de cualquier función de Ministerio Público"* e *"inhabilitación de prestación de servicios en cualquier otra función pública durante los cinco (05) años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución"* resultan constitucional en atención a los siguientes razonamientos: B. Imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica, en virtud de la potestad sancionadora. (Arts. 40.17 CRD) 23. La Constitución de la República dispone que: *"Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad."* 24. En ese sentido, es de rigor señalar que, la potestad sancionadora de la Administración es una de las facultades que tienen los órganos y entes públicos para garantizar el cumplimiento de la legalidad y tutelar los intereses generales que le corresponde gestionar. Sin embargo, la potestad sancionadora de la

Administración, no opera de manera abierta e indiscriminadamente sin ninguna limitación, pues, contrario a ello, como se ha visto, tiene una sujeción a la Constitución y consecuentemente a la Ley. 25. Sobre la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, el Tribunal Constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0267/15 que: *"12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura.* 26. Tal y como se ha dicho, uno de los requisitos inescindibles para que una sanción administrativa se encuentre acorde con el mandato del legislador constituyente, es precisamente que la sanción se encuentre prestablecida en la Constitución y la Ley. 27. En la especie, tras verificar meticulosa y detalladamente la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, el Tribunal comprueba que, las sanciones impuestas a la parte recurrente, Yvan Ariel Gómez, no se hayan inscritas ni en la Constitución, como tampoco, en la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal ha observado que la Ley 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública en el artículo 1 párrafo se dispone que *"Párrafo. - Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes". Que combinado lo anterior con el artículo 84 de la misma Ley, en la parte final se establece que: "El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución".* 28. La Ley 41-08, de Función Pública, constituye el marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, de suerte que resulta perfectamente aplicable a la especie, sin afectar la especialidad normativa de la Ley 133-11

Orgánica del Ministerio Público, ni crearse con ello una situación desigual en contra del recurrente. Pues, solo en el hipotético caso en que la ley especial prohíba taxativamente la incursión de la ley general en el aspecto discutido, entonces ciertamente el reglamento ahora impugnado como inconstitucional no tendría ninguna validez. Asimismo, solo es contrario a la legalidad si la norma especial lo prohibiera el carácter supletorio de la Ley 41-08. 29. Vale destacar que, la Ley 41-08, de Función Pública, resulta ser supletoria en todo lo relativo a la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que, el Reglamento lo único que hace es desplegar efectos al contenido de la ley 41-08, por consiguiente, se cumple con la seguridad jurídica en la dimensión del principio de legalidad administrativo y por ende, el correcto funcionamiento de la potestad sancionadora de la Administración Pública y es con base a esto que este tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, Yvan Ariel Gómez, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. En aplicación del artículo 51 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente contra el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en vista de la aplicación supletoria de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Todo en el entendido de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido.

21. Del mismo modo, se observa que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, no dispone sobre la inhabilitación de un funcionario del Ministerio Público que haya sido separado de sus funciones por la comisión de una falta muy grave, sin embargo, el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público indica que *El (la)*

funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

22. Asimismo, se verifica que en el artículo 1 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, lo siguiente: *La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. Párrafo.- Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes.* La citada norma legal dispone en la parte final del artículo 84, que *El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.*

23. Esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, la cual faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*⁸⁵.

24. La suplencia de motivos anteriormente indicada gira en torno a que los jueces no debieron rechazar la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa de la cual estaban apoderados, sino declararla inadmisibles por falta de objeto, ya que la conformidad a la constitución o no del texto en cuestión (artículo 49 del reglamento disciplinario del

85 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Ministerio Público) no influye en la solución del presente asunto debido a que la sanción que quiere evitar el hoy recurrente en casación no le sería aplicada por vía de ese texto reglamentario, sino por la aplicación supletoria de la ley 41-08 como correctamente señalaron los jueces del fondo.

25. En ese sentido, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública constituye el marco legal que rige la función pública en la República Dominicana y puede ser aplicada en caso de insuficiencia de la ley en cuanto a la regulación de las relaciones laborales entre las personas que han sido designadas para desempeñar funciones públicas y el Estado (lo que incluye el procedimiento administrativo sancionador de un funcionario perteneciente al Ministerio Público), sin que su aplicación deba ser considerada como una extrapolación de un elemento extraño al debate o incompatible con la normativa específica, en este caso la ley núm. 133-11, máxime cuando la misma Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019, hace referencia a su aplicación en el fundamento legal que regirá la referida decisión administrativa sancionadora (parte final, pág. 1).

26. Así las cosas, carece de objeto abordar la inconstitucionalidad por vía difusa del citado artículo 49 del Reglamento antes señalado, ya que la sanción de inhabilitación para el desempeño de funciones que eventualmente podría ser impuesto a un servidor perteneciente a la carrera del ministerio público que haya cometido una falta que la amerite, estaría fundamentada en otra norma distinta de carácter legal, como lo es el artículo 84 de la ley núm. 41-08 de Función Pública.

27. Lo dicho anteriormente respecto de la falta de objeto que se suscita al ponderar el alegato de inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público debido a que su texto no influye de manera decisiva en la sanción que el impetrante en inconstitucionalidad quiere evitar con su formulación, ha sido suplido de oficio por esta corte de casación en vista de la facultad que tiene de suplir o sustituir la justificación aportada por los jueces de fondo para fundamentar un fallo que es correcto en cuanto a su dispositivo, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede rechazar este primer aspecto del medio analizado.

28. Continuando con el desarrollo de los aspectos analizados, sostiene la parte recurrente que ha habido una aplicación retroactiva de normas en el presente caso al momento en que el tribunal dispuso la aplicación supletoria de la ley 41-08 sobre función pública.

29. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al estado de derecho que compone nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*⁸⁶.

30. En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

31. No obstante lo expuesto, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. De ahí que se debe distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que ellas provocan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, a título de ejemplo, con el matrimonio.

32. Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente

86 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

la ley núm. 41-08, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con la función pública, situación que se reafirma al no indicar la ley núm. 133-11, prohibición alguna acerca de la aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

33. En ese sentido, al no considerar esta Tercera Sala que en las motivaciones expresadas por el tribunal *a quo* existen contradicciones, se haya incurrido en una errónea aplicación de la ley o en la vulneración de principios tales como la legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, o en una aplicación retroactiva de la ley, procede rechazar este segundo aspecto de los medios analizados.

34. En cuanto al planteamiento fundamentado en que el plazo de la inhabilitación del funcionario público sea computable a partir de la medida cautelar y no a partir de la notificación de la destitución, esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez, lo cual provoca la inadmisión de este tercer aspecto de los medios analizados, lo que trae como consecuencia que esta Sala rechace los dos (2) primeros medios de casación propuestos del presente recurso de casación.

35. Para apuntalar su tercer medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión atacada no obedece a los mejores criterios de interpretación y aplicabilidad de la norma, vulnerando los derechos fundamentales del exponente y el texto de la Constitución en sus artículos 6, 7, 8 y 74, por materializar violaciones contra principios constitucionales, por lo que resulta nula de pleno derecho, al ser concebida al margen de principios y valores fundamentales, en ese sentido, la decisión impugnada omite que el Consejo Superior del Ministerio Público incumplió con los principios ordenadores de los que se encuentra sujeta la administración pública en su actuar, específicamente el principio de legalidad consignado en el artículo 138 de la Constitución actual, lesionando el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del exponente, resultando igualmente lesiva a la dignidad humana, al no garantizar el tribunal *a quo* el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y con respeto al debido proceso de ley, por lo que debe ser casada.

36. Del análisis del medio planteado se desprende que ha sido sustentado en aspectos generales de la sentencia impugnada sin especificar de manera concreta sobre cuáles de los argumentos ofrecidos por los jueces del fondo se refiere. No obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere que, contrario de lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo oportunidad el hoy recurrente, señor Yván Ariel Gómez Rubio, de ejercer su derecho de presentar su recurso, acompañado de los elementos probatorios que consideró pertinentes, además de su escrito de réplica contra los planteamientos esbozados por la contraparte.

37. El Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*⁸⁷. En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, sin que en modo alguno se le haya impedido el acceso a la justicia o el derecho a ser oído por la jurisdicción competente, con las condiciones y requisitos establecidos en las normas, tanto de orden sustantivo como formales, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y acceso a la justicia.

38. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación planteados, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en esencia, que ha presentado desde el inicio del proceso la violación al plazo razonable para presentar la acusación disciplinaria que es de tres (3) meses, sin solicitar prórroga y el plazo máximo de duración del proceso es de seis (6) meses en caso de que sea

87 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 25).

solicitada la prórroga. En ese sentido, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por una interpretación errónea tanto de la Constitución, como de los instrumentos legales aplicables, por falta de motivación, errónea interpretación de la norma, desnaturalización e inobservancia del debido proceso administrativo en la conculcación de los derechos fundamentales del recurrente, que con haber aportado el documento mediante el cual la institución desvinculó al recurrente procedía que el tribunal *a quo* verificara que no cumple con el artículo 9, así como el principio 19 de la ley núm. 107-13; que el tribunal *a quo* debió declarar la extinción de la acción disciplinaria, puesto que el proceso debió concluir en un plazo razonable, que para sustentar la razonabilidad del plazo establecido en el reglamento el tribunal *a quo* responde con fórmulas genéricas que no sustituyen la motivación, que al transcribir el párrafo II del artículo 14 de la ley núm. 107-13, el tribunal *a quo* actúa a contrapelo a la tutela judicial efectiva, puesto que privilegia la forma sobre el fondo de la cuestión de la constitucionalidad de los plazos, aplica una norma con un alcance extensivo en perjuicio de un derecho fundamental como lo es el plazo razonable, ya que no resulta aplicable al caso, porque no se refiere a defectos de forma sino al incumplimiento precisamente de los plazos que determinan la caducidad o prescripción, que debe prevalecer sobre el fondo de la cuestión, vulnerando el artículo 69 de la Constitución, olvidando que los artículos 14 y 20 de la ley núm. 107-13, condicionan la validez del acto administrativo a la nulidad en caso de que subviertan el orden constitucional o vulneren cualquier derecho fundamental, que se planteó ante el tribunal *a quo* que los artículos 23 y 35 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establecen el cómputo de los plazos, realizando un conteo pormenorizado desde la fase de investigación y la apertura al juicio disciplinario, estableciendo que la inspectoría no solicitó prórroga del plazo, tramitando el acta de acusación cuando ya no tenía derecho a investigar, perseguir ni acusar al exponente, por haber discurrido el plazo máximo que se le otorga en la ley para someter la acusación; que fue transgredido el principio de igualdad por aplicación desigual de la norma a otro procurador fiscal, cuando el Consejo Superior del Ministerio de Público extinguió por las mismas razones el proceso de la fiscal Nafys Rivas Matos, notificada mediante circular núm. 001940, de fecha 10 de junio de 2021, de la Séptima Resolución de la Décima

Sesión del Consejo Superior del Ministerio de Público de fecha 3 de mayo de 2021, la que fue depositada ante los jueces del fondo, sin que el tribunal *a quo* le otorgara valor alguno, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

39. De la misma manera, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* no se refirió en su decisión a los planteamientos fundamentados en la violación por parte del consejo disciplinario sobre el debido proceso, el plazo razonable, la intermediación y concentración de los procesos, así como de omisiones sustanciales en el conocimiento de la causa en razón de que no fue dado el fallo en minuta conforme lo establece el artículo 42 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, ni mucho menos entregaron la lectura íntegra y motivada en el plazo no mayor de los 10 días que establece el referido artículo; que de acuerdo con lo que establece la sentencia, el juicio disciplinario fue conocido los días 22, 24, 26 y 30 de julio, siguiendo el día 5 y terminando el día 8 de agosto de 2019 a las 8:05 pm., en el cual el tribunal disciplinario no se retiró a deliberar poniendo como excusa justificativa lo extenso del expediente y de los medios de prueba, fijando la audiencia para dar a conocer el fallo para el día 30 de agosto, es decir, 22 días después, transgrediendo lo establecido en la norma, llegando al colmo de prorrogarla por 5 días más, dando la decisión íntegra y motivada el 9 de septiembre de 2019, es decir, un mes después de lo que establece la norma, por lo que el consejo disciplinario incurrió en violación al debido proceso de ley, al plazo razonable, a la intermediación y concentración de los procesos, lo cual anula el referido proceso, sin embargo, no existe motivación respecto de lo contemplado en el artículo 42, en cuanto al plazo de la inmediatez entre la deliberación y la entrega de la decisión, lo cual violenta nueva vez los plazos establecidos para el dictado de los actos administrativos, por tanto, de contrapelo al principio de celeridad y razonabilidad, contraviniendo en ese sentido con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 71, de fecha 4 de abril 2012).

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“B) En lo atinente a la nulidad, si se encontraba extinguido el proceso para la presentación de la acusación y si operaba el vencimiento del

plazo máximo en la duración del proceso, así como si la decisión no fue dada en el plazo establecido en el Reglamento. 51. En esas atenciones es bueno comenzar estableciendo que, si bien el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en el artículo 23 que habla sobre el cómputo de los plazos, el 31 sobre el debido proceso, el 35 sobre el trámite, el 41 sobre la duración de la causa y el 42 que habla sobre el conocimiento de la causa, expresan que: *"Los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles, comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y vencen a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del último día correspondiente". "Las Sanciones disciplinarias serán aplicadas con respeto al derecho de defensa y a las demás garantías del debido proceso y deberán ser proporcionales a la falta cometida "Recibida una denuncia, cuyo contenido será siempre confidencial, la secretaria de la Inspectoría General del Ministerio Público la elevará inmediatamente a los miembros del órgano a fin de que resuelvan el trámite a seguir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Si del contenido de lo denuncia resultare que la misma es manifiestamente inconducente, se procederá a su archivo por falta de méritos. Párrafo I.- Si se dispone la apertura de causa, cuando existan los suficientes elementos de prueba para ello, la Inspectoría General del Ministerio Público tendrá un plazo máximo para finalizar la investigación correspondiente, de 1 mes, para faltas que den motivo a suspensión, y de 3 meses, para faltas que den motivo a destitución". "Se abrirá la causa, al término del plazo establecido para finalizar la investigación por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, prorrogable por otro período igual mediante resolución motivada del tribunal". "Durante el juicio se escucharán los testigos y partes comparecientes consignando sus declaraciones en el acta. Se examinarán los documentos que fueren depositados. Las partes presentarán sus conclusiones de manera oral. Los miembros del Consejo Disciplinario del Ministerio Público dictarán su decisión en minuta y la lectura íntegra de la decisión motivada en una próxima audiencia que se celebrara en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles".* 52. El artículo 14 párrafo II de la Ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que trata sobre "Invalidez de los actos administrativos" dispone que: *"Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento*

de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados". 53. Así mismo, el artículo 20 de la misma Ley reza de la siguiente manera: "*Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación".* 54. Que, de lo anterior se extrae que, en vista de que en la Ley número 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, no se establezca que la violación de los plazos establecidos en los mismos constituya una causa de caducidad o nulidad del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en la Ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículos 14 y 20, este tribunal tiene a bien desestimar los argumentos presentados en cuanto a los plazos" (sic).

41. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha podido precisar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la extinción del proceso, no solo en la aplicación de los artículos 14 párrafo II) y 20 de la ley núm. 107-13, que versan sobre la invalidez de los actos administrativos y los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias, sino también en el hecho de que la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario, el retardo en el procedimiento disciplinario no se encuentra sancionado con la extinción o nulidad del referido procedimiento.

42. Es necesario recordar que estamos frente a un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual el tribunal *a quo* debe verificar el

cumplimiento de las normas administrativas aplicables. En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el artículo 14 párrafo II de la ley núm. 107-13, hace un recuento de los presupuestos que no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, enumerándolos de la siguiente manera: 1. los meros defectos de forma; 2. de competencia; 3. de procedimiento; o 4. el incumplimiento de los plazos que no determinen caducidad o prescripción (como señalaron los jueces del fondo respecto de la ley núm. 133-11 que no establece sanción de extinción o nulidad del procedimiento por el retardo).

43. En ese sentido, esta corte de casación ha verificado que las situaciones denunciadas por el recurrente en casación no se encuentran sancionadas con la extinción o nulidad del procedimiento disciplinario que han sido invocadas como agravios en este recurso.

44. Adicionalmente hay que destacar, a modo de *obiter dicta* de esta decisión y sin perjuicio de lo antes expuesto, que el ejercicio del derecho a la defensa presenta diversos grados dependiendo de la naturaleza de los bienes envueltos en el conflicto de que se trate, así como el contexto o situación inherente a este último, lo cual implica que varía la intensidad de la garantía de este derecho si estamos en presencia del procedimiento administrativo relativo a la potestad sancionadora de la administración (asimilable al juicio disciplinario⁸⁸), o si nos encontramos inmersos en un juicio penal llevado ante órganos jurisdiccionales (tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal).

45. En efecto, los derechos involucrados en un procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública no son idénticos en importancia respecto de los que podrían ser afectados en un juicio penal ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, ya que este último se relaciona con el derecho fundamental a la libertad personal, situación que nunca sucedería con el primero⁸⁹, donde el bien jurídico tutelable es el buen funcionamiento de la administración pública. No obstante, aun cuando los derechos hubieren sido de igual naturaleza, debe dejarse aquí claro que el contexto y situación de un proceso administrativo es muy diferente al judicial llevado ante órganos

88 Decimos asimilable, ya que esta sala enarbola la autonomía científica del derecho disciplinario frente al derecho penal y al administrativo (potestad sancionadora de la administración pública).

89 El artículo 40.17 de la Constitución establece que la administración no podría imponer una sanción de pérdida de la libertad personal.

jurisdiccionales, ya que en el primero siempre se tendrá la oportunidad que la última palabra sobre los derechos la digan los jueces, es decir, el resultado del proceso administrativo tendrá necesariamente un control jurisdiccional al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna. Lo anterior significa que las garantías de la persona sujeta a un proceso disciplinario no son idénticas a las que debe tener un acusado en materia penal por ante los tribunales del orden judicial. Por tal razón no puede ser catalogada la actuación administrativa como violatoria de las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio disciplinario.

46. Sobre la transgresión del principio de igualdad de aplicación de la norma respecto a otro procurador fiscal, sustentado en el hecho de que el tribunal *a quo* no valoró la circular núm. 001940, de fecha 10 de junio de 2021, contentiva de la notificación de la Séptima Resolución de la Décima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, depositada en fecha 12 de septiembre de 2021 ante los jueces del fondo, es necesario indicar que en la sentencia objeto de análisis no consta como aporte probatorio el referido documento, tampoco se verifica que la parte hoy recurrente haya aportado al presente proceso constancia de que fue recibida en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo la circular núm. 001940, de fecha 10 de junio de 2021. Por tanto, no puede ser endilgada la falta de transgresión del principio de igualdad por ese motivo con respecto de los jueces del fondo.

47. En cuanto a la alegada vulneración del precedente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, "...si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho⁹⁰, motivo de casación, la cual aún constante⁹¹, puede ser variada⁹² ...".

90 Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

91 En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.

92 Cas. Civ. núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.

48. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación⁹³ es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.

49. Para apuntalar su sexto medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en resumen, que planteó ante los jueces del fondo que la Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 8 de noviembre de 2019, adolecía de los requisitos básicos para su estructuración en violación al debido proceso administrativo, toda vez que el Consejo Superior incurrió en omisiones sustanciales en la redacción, pronunciamiento y entrega de la resolución al exponente, que acarrea una violación insalvable al debido proceso, que en la resolución de marras no se identifica quiénes fueron los consejeros que tomaron la decisión, violentando el requisito de autenticidad establecido en el artículo 43 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que el tribunal *a quo* en su criterio errado trata de darle respuesta en tres párrafos de la sentencia impugnada indicando que la ley núm. 107-13, no establece la nulidad, aludiendo que se trata de un simple defecto de forma, que se trata de una copia certificada, que las partes están identificadas y que no hubo voto disidente, vulnerando con este criterio el debido proceso administrativo contenido en el artículo 69 numeral 10) de la Constitución dominicana, además de los artículos 6 numeral 22) de la ley núm. 107-13, 43 del Reglamento Disciplinario y precedentes de la Suprema Corte de Justicia (SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 71, de fecha 4 de abril de 2012), que la Suprema Corte de Justicia establece como requisito de validez de la falta de la firma de uno de los jueces que exista una justificación válida para la ausencia de firma, que en el caso que nos ocupa no se sabe ni siquiera quiénes conformaron ese proceso, mucho menos firmaron la decisión, para lo que no existe una causa justificativa, más bien que el Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, no podía ser parte de la deliberación del proceso, en razón de que es quien motoriza la investigación, solicitando a la inspectoría que abriera un proceso, además de dar declaraciones previo al conocimiento del recurso en la prensa, conforme con los medios de prueba aportados;

93 La violación a la jurisprudencia es uno de los alegatos del recurrente en casación.

que de la respuesta del tribunal *a quo* se deduce el reconocimiento de que efectivamente la decisión administrativa no contiene el requisito de la firma de los jueces disciplinarios, que no era una mera forma y la ley lo ha establecido con un sentido que va más allá de la identificación del juzgador, sino porque específicamente, tanto la Constitución en su artículo 138 como el principio 17 del artículo 3 de la ley núm. 107-13, trae consigo el principio de la responsabilidad y la solidaridad con respecto de las actuaciones de los miembros de manera personal a la institución, en caso de determinarse una conducta dolosa y antijurídica en sus actuaciones administrativas.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“C) En lo referente a la transgresión por lo establecido en el artículo 43, numerales 3 y 7 del Reglamento. 55. El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en su artículo 43 y sus numerales 3 y 7 dice lo siguiente: *“Decisión. El tribunal decidirá a unanimidad o por mayoría absoluta y mediante resolución motivada. Los jueces deben fundar sus conclusiones en forma conjunta citando existe acuerdo pleno. Cuando haya un voto disidente o salvado debe fundamentarse y hacerse constar en la resolución. Las personas que intervienen en el juicio iniciando por la composición del tribunal y luego escuchadas las partes con identificación, función y domicilio; La firma de los jueces y de la secretaria”*. 56. Que conforme a lo establecido en consideraciones la Ley número 107-13 sobre la “Invalidez de los actos administrativos” establece lo siguiente: “En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”. 57. Que, conforme al estudio de los documentos aportados al expediente, principalmente la resolución hoy atacada, se puede observar que la misma corresponde a una copia certificada la cual se encuentra debidamente fumada por la secretaria, teniendo ésta fe pública, y, es sabido que a las partes siempre se le entrega la copia certificada de la resolución madre, también, se puede verificar en la misma que, las personas que intervinieron en el proceso se encuentran en la resolución y que no consta voto disidente porque no hubo tal, la resolución atacada se encuentra debidamente motivada, estableciendo

los hechos y motivos para la emisión de la decisión tomada, por lo tanto cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley, razón por la cual este tribunal tiene a bien desestimar este argumento de quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”(sic).

51. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, es necesario recordar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual resultó desvinculado un funcionario del Ministerio Público. Al respecto, el hoy recurrente en casación indicó haber planteado ante los jueces del fondo el agravio de derechos fundamentales y legales surgidos con la emisión del acto administrativo que ordena su desvinculación, fundamentados en los requisitos básicos para su estructuración por la omisión de requisitos sustanciales en su redacción, ya que no se identifican los consejeros que tomaron la decisión.

52. Tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para rechazar el planteamiento de la parte recurrente hecho ante el Tribunal Superior Administrativo, los jueces del fondo indicaron que cuando la decisión de la administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrear su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o que dé lugar a la indefensión de los interesados.

53. En ese sentido, se observa que de conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 107-13, artículo 14 parte final del párrafo II, cuando la decisión de la administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrear su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; situaciones que no se observan en el caso que nos ocupa, puesto que, los defectos denominados insalvables por el exponente, no han impedido el ejercicio de su derecho de defensa, además de que el acto administrativo ha alcanzado su fin.

54. Al hilo de lo antes expuesto, la parte recurrente refiere la responsabilidad solidaria de las actuaciones de los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público en caso de determinarse una conducta

dolosa y antijurídica en sus actuaciones administrativas o el impedimento para formar parte del Consejo Superior del Ministerio Público del Procurador General de la República. Sin embargo, no se observa que tales argumentos hayan sido planteados ante los jueces del fondo, por tanto, no puede ser endilgada a los jueces del fondo, falta alguna sustentada en los referidos planteamientos.

55. En relación con el vicio sustentado en la vulneración de precedentes de la Suprema Corte de Justicia, como ya se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, la infracción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no da lugar a la casación, motivos por los que se rechaza el medio objeto de estudio.

56. Para apuntalar su séptimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la inspectoría del Ministerio Público planteó en su acusación doce (12) acontecimientos y durante el juicio disciplinario el exponente fue desvinculado por el evento núm. 6, mientras que los acontecimientos núms. 1 y 4, fueron declarados prescritos, sin embargo, el Consejo Superior del Ministerio Público, modificó la resolución de primer grado y destituyó por el acontecimiento núm. 1, y suspendió sin disfrute de sueldo al exponente por los acontecimientos núms. 4 y 7, en ese sentido el tribunal *a quo* confirmó la decisión en todas sus partes, vulnerando los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, el principio de legalidad y seguridad jurídica, artículos 3 numerales 22 y 44 de la ley núm. 107-13, 28 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y 88 de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que el Tribunal Constitucional ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que cumpla con su finalidad en un estado social y democrático de derecho, en la sentencia TC/0009/13, al disponer que ... *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio*

de una acción; y f. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, así como la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la decisión impugnada no cumple en el aspecto indicado y en muchos otros, con el test constitucional que se exige para cumplir con el deber de motivar, porque no valora los medios de prueba ni los fundamentos de fondo planteados por la parte recurrente, respondiendo lacónicamente a los fundamentos del fondo del recurso, lo que debe llamar la atención de la Suprema Corte de Justicia al momento de ponderar si el fundamento genérico y escueto resulta equivalente con el papel de fundamentar en hecho y en derecho una decisión, con las siguientes preguntas: ¿El hecho de celebrar un juicio por indisciplina, equivale a una justicia cumplida y a un debido proceso? ¿Debemos entender por motivada y justificada una decisión que en un párrafo responde cada aspecto fáctico del recurso? ¿Se puede dar cumplimiento al principio constitucional de la motivación, con este nefasto precedente, una decisión que no pondera los fundamentos de fondo? ¿De qué modo fundamenta esta decisión las pruebas aportadas, porque no pondera como los hechos disciplinarios que tanto lastiman la moral profesional y social del disciplinado ni establece como fueron demostrados los mismos? ¿Cómo se repara la dignidad del señor Yván Ariel Gómez Rubio con hechos tan lastimosos, sin que el tribunal responda de qué forma fueron realizados y cómo fueron sustentados? ¿Dónde responde el tribunal a la forma, modo y lugar de la comisión de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por el recurrente? ¿Al responder el fundamento de la formulación precisa de cargos, sus argumentos son igualmente tan vagos como la queja hacia el acto administrativo del consejo? ¿Cumple la motivación genérica de esta decisión con el test de proporcionalidad en la motivación, contrario a satisfacer estas interrogantes que ha debido responder, mas no lo hizo?

57. Continúa arguyendo la parte recurrente que, el órgano llamando a juzgar las faltas disciplinarias de los miembros del Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, pasó de dos (2) acusaciones formuladas con precisión en la denuncia, en la comunicación de la Procuraduría General de la República, en la solicitud de suspensión dirigida al Consejo Superior del Ministerio Público, en la propia suspensión del

exponente y en la notificación que se le hace a raíz de la suspensión, a doce (12) acontecimientos sin conexión, dispersos en el tiempo, algunos posteriores a la suspensión, declarados de antemano prescritos en primer grado; que la inspectoría no puede acumular infracciones en un proceso disciplinario de manera antojadiza y sin base; el proceso disciplinario es sancionador y por tanto, debe sin demora desde el inicio de la investigación informar detalladamente de qué se acusa, encuadrar la conducta perseguida en un contexto histórico, temporal, circunstancial, precisando qué normas la sancionan, a esto es lo que se le llama formulación precisa de cargos; no pueden perseguirse conductas diferentes de aquellas que se han notificado, porque se quebrantaría el derecho de defensa. ¿Cómo una sola conducta puede calificarse en un campo tan difuso de normas? ¿Con respecto a cuál de esas normas se puede ejercer el derecho de defensa? mientras más se lee la acusación mayor ambigüedad se percibe; no son los principios los que se violan, sino las normas; una falta tiene que estar incurso en una norma, no en un principio genérico, como la probidad; el principio es el rector, la norma es reguladora de conductas concretas, el principio es abstracto, de ahí que resulte sin precisión señalar que ha sido violado un determinado principio, si hay sanción se estaría en el terreno normativo, no en el de los principios; que al verificar la resolución recurrida se puede colegir que no permite determinar cuándo, cómo, dónde y cuáles son los elementos de prueba en que se fundamentan para sancionar los acontecimientos núms. 1, 4 y 6; que el artículo 44 de la ley núm. 107-13, establece que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento; que es un requisito *sine qua non* para su validez, que todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos debe estar debidamente motivado, lo que no acontece en varios de los vicios que se establecieron al tribunal *a quo* sobre el acontecimiento núm. 1 de la acusación de la inspectoría "caso Robin Félix Segura" los jueces del fondo vulneraron las referidos principios constitucionales y leyes, puesto que no se refirieron a este aspecto, fundamentado en que se encontraba prescrito, cuestión asumida por el Consejo Disciplinario, porque habían transcurrido más de 3 años, sobrepasando los 18 meses para la prescripción establecida en

la ley núm. 133-11 y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, además de que nadie es responsable por un hecho ajeno y el acuerdo fue realizado por otro procurador fiscal.

58. Igualmente, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* no se refirió al aspecto fundamentado en la prescripción del acontecimiento núm. 4 "cadena de custodia de un arma de fuego de un imputado condenado a 6 años de reclusión por tráfico de drogas, quien mediante acuerdo diligenciado con el disciplinado y por medio de su esposa entregó un fusil a la procuraduría", declarado prescrito durante el juicio disciplinario por haber transcurrido más de 4 años, sin embargo, el consejo superior acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría del Ministerio Público modificó la resolución de primer grado, cuestión planteada ante los jueces del fondo, quienes al no ponderarlo vulneraron el debido proceso de ley. Que tampoco se pronunciaron los jueces del fondo en cuanto al acontecimiento núm. 6 "establecido en la pág. 62 del recurso contencioso administrativo, en el cual el exponente planteó violaciones constitucionales y administrativas que mantuvo el Consejo Superior del Ministerio Público en la Tercera Resolución, no obstante, el tribunal *a quo* no valoró ni se refirió a este aspecto del fondo, que esta Suprema Corte de Justicia deberá pronunciarse sobre este punto del recurso contencioso administrativo: 1- que el procesado Yván Ariel Gómez Rubio, solicitó una orden de allanamiento en fecha 8 de diciembre de 2018, para apresar un prófugo por tráfico de drogas; 2- que cerca de las 08:20 am. del día 10 de diciembre de 2018, se comunicó con el fiscal titular de Azua Dante Castillo, para informarle que iba a un operativo a los fines de apresar un prófugo; 3- que una vez llegado a Viyella, Azua, llama nuevamente al fiscal de Azua para gestionar otra orden judicial esta vez para allanamiento; que el proceso no llenó ni firmó acta de allanamiento; 4- que cuando el fiscal titular de Azua Dante Castillo y el Adjunto Wandy Ramírez, llegaron después de las 2:00 pm., encontraron cuatro personas detenidas y las puertas abiertas; 5- que había una cantidad de 1200 kilos porque se les informó a las autoridades un condenado de nombre Darwin Reverol Chachin, que ni siquiera estuvo en el lugar de los hechos porque estaba preso, que el Consejo Superior del Ministerio Público, en su decisión no dejó constancia del valor que les dio a los medios de la defensa violando el debido proceso, puesto que quedó demostrado que el exponente cumplió con su obligación de dar la

noticia de que iba a dos asuntos a Azua, 1- una tarea de investigación sobre una estafa hecha al alcalde de Barahona, de la cual reposan los documentos en el expediente y que fue aportado y 2- a la captura de un prófugo por drogas que tiene la fiscalía de Barahona; que para probar esto fueron propuestas varias pruebas en el recurso de apelación ante el Consejo Superior del Ministerio Público, y el que tribunal *a quo* no valoró, que entre los medios estuvieron los siguientes: un CD, con los audios de la conversación entre el exponente y el fiscal titular de Azua, en el que se verificó que el procesado especificó que iba a dos investigaciones a Azua y el testimonio de los fiscales Dante Castillo y Wandy Ramírez, contenida en las págs. 296-330 de la resolución CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, del Consejo Disciplinario, en la que establecen la transparencia del operativo; que para justificar la destitución el Consejo Superior, señala que las actuaciones del procesado dañaron la imagen del Ministerio Público, sin embargo, lo que le hizo daño a la imagen del Ministerio Público fue la difusión de una noticia con ribetes de morbo, que hizo una prensa irresponsable con las informaciones que constantemente filtraba el procurador Jean Alain Rodríguez, el referido allanamiento ocurrió el 10 de diciembre de 2018 y el país se enteró en fecha 29 de enero de 2019, atendiendo a una denuncia de que supuestamente hubo trasiego de droga, que ese trasiego no se probó en la instancia disciplinaria, además, la omisión está prevista para las faltas graves, que solo dan lugar a la suspensión, por lo que el tribunal aplicó erróneamente la norma.

59. Que el tribunal *a quo* no se refirió al fondo del recurso contencioso administrativo obviando la obligación de hacerlo, tal y como establece el artículo 44 de la ley núm. 107-13, como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Suprema Corte de Justicia deberá analizar las violaciones descritas por la defensa y concluir que efectivamente los órganos no hicieron una apreciación correcta de los hechos y que no hay una correlación entre las imputaciones y la sanción, violando el principio de legalidad y proporcionalidad.

60. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A) Sobre la Incompetencia de la Sede Administrativa para conocer casos posteriores. 45. La parte recurrente alega en su instancia que al

proceso sancionador llevado en su contra se le agregaron imputaciones sobre hechos que ocurrieron después de su suspensión como procurador fiscal mientras se desarrollaba la investigación, es decir, que estos hechos son propios "del hombre, no del fiscal", y por tanto, ajenos a la función pública que desempeñaba. 46. La Ley número 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento en su artículo 99 ciñe lo que sigue: "En Consejo Disciplinario del Ministerio Público es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y gravísimas imputadas a miembros del Ministerio Público (...)". Además, el artículo 78 numeral 8 de la misma ley, expresa que: "Son obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público, las siguientes; Exhibir un comportamiento decoroso dentro y fuera del servicio". 47. El artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, disponiendo que: "Deberes. Sin perjuicio del deber genérico de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones, lo cual debe estar en consonancia con las disposiciones que contenga el Código de Ética del Ministerio Público, constituyen deberes especiales de las y los representantes del Ministerio Público, los siguientes: 1. Guardar confidencialidad sobre las informaciones y los hechos cuyo conocimiento adquieran con motivo o en el ejercicio de sus funciones. 2. Observar en el ejercicio del cargo y su vida privada una conducta caracterizada por la probidad, dignidad, prudencia, integridad y el decoro". 48. Si bien es cierto el Lic. YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, fue suspendido temporalmente con disfrute de salario, lo anterior, en modo alguno puede ser interpretado como una separación definitiva del cargo, por ende, este continuaba perteneciendo a la Administración. 49. En ese sentido, debe entenderse que una suspensión administrativa es un apartamiento temporal del servidor público que realiza la Administración en el marco de sus facultades previstas en sus leyes adjetivas, la cual tiene como finalidad un correcto desenvolvimiento de la función instructora y sancionadora de la misma Administración. Ello ha sido reconocido por el legislador ordinario mediante la Ley número 107-13, específicamente en su artículo 42, que dispone lo siguiente: "Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse."

50. A la vista de las anteriores consideraciones, este tribunal estima que, las conductas sumadas en el transcurso o devenir de la investigación válidamente pueden ser agregadas al procedimiento sancionador, toda vez que, la parte recurrente, continuaba dentro de la institución y no separada definitivamente como más arriba se ha matizado, evidenciándose con esto la competencia de la administración, razón por la cual este tribunal tiene a bien desestimar este argumento ... E) En lo concerniente si procede dejar sin efecto la resolución atacada y, en consecuencia, ordenar la restitución del recurrente, YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, en su cargo de Procurador Fiscal, así como todos sus beneficios y servicios dejados de percibir, además, que le sean pagados todos los salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución.

60. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (*Sent. 10 de julio 2002, BJ. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia*).

61. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "... que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13)."..." el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12).

62. El tribunal señala que se está impugnando un acto administrativo dictado por la Administración Pública, el cual debe reunir en sí mismo los principios del Derecho Administrativo para la elaboración de la decisión que pondrá fin al procedimiento, que crea, modifica o extinguen una situación jurídica, sustentados en los principios, tales como de juridicidad, racionalidad, eficacia y de proporcionalidad; sin embargo, todo Acto Administrativo debe ser motivado en base a la potestad legal conferida por el legislador para que la Administración Pública justifique sus actos en cada caso.

63. El tribunal

advierte que en el expediente consta el acto administrativo impugnado, consistente en la Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 08 de noviembre del 2019, la cual rechaza el recurso de apelación contra la Resolución CDMP-07-2019, de fecha 08/08/2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público y declaró disciplinariamente al hoy recurrente, por haber incurrido en faltas graves y muy graves, basando su decisión en el hecho de que: *"instruir a un miembro del Ministerio Público a su cargo de que ante un caso complejo y reincidente de tráfico ilícito de droga no se oponga a la variación de una medida de coerción para favorecer a un imputado constituye un acto que afecta gravemente la institución del Ministerio Público, toda vez que da la errada impresión a la sociedad de que el órgano encargado de la Política criminal del Estado y de perseguir la criminalidad es complaciente con los criminales reincidentes y se encuentra o disposición de colaborarles, lo cual este Consejo Superior del Ministerio Público resulta puramente inaceptable, motivo por el cual este Colegiado lo declara responsable de cometer la falta muy grave contenida en el artículo 92 (8) de la Ley 133-33. (...) Que hacer entrega de un arma al almacén de evidencias, sin detallar el caso de que se trata, de donde provino el arma ni cumplir con los requisitos que garanticen la debida cadena de custodia, sino limitarse hacer depósito puro y simple del arma, conlleva a una grave falta que pone en grave descuido el expediente del caso en cuestión y las evidencias (..)este Consejo Superior le otorga una suspensión de 90 días sin disfrute de salario (...)"* 64. La parte recurrida, para emitir su decisión, tuvo aplicación con base a los artículos 91 numerales 1, 5, 16 y 92 numeral 8 de la Ley número 133-11 Orgánica del Ministerio Público, los cuales disponen lo siguiente: "Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: "1. Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; 16. Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo";

y, "Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: 8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público". 65. Este Tribunal Superior Administrativo, es de opinión que, las instituciones recurridas, la Procuraduría General de la República y el Consejo del Ministerio Público, mediante el Acto Administrativo impugnado, consistente en la Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 08 de noviembre del 2019, ha actuado apegada a la Constitución, a los principios constitucionales y las leyes, especialmente a la Ley núm. Ley número 133-11 Orgánica del Ministerio Público, emitiendo una decisión motivada y justificada, sustentada en el principio de razonabilidad y en las garantías mínimas, lo que implica que ha hecho una correcta valoración del caso, cumpliendo con el debido proceso, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público. 66. En vista de las consideraciones anteriores, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo, incoado por YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, en contra de la Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 08 de noviembre del 2019; y la Procuraduría General de la República y el Consejo del Ministerio Público, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

61. Resulta necesario resaltar que el medio planteado establece varios señalamientos, por tanto, serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

62. Uno de los argumentos del medio examinado encuentra su sustento en el hecho de que el exponente fue inicialmente acusado por dos (2) hechos y la cifra se elevó a doce (12), determinados en el curso del procedimiento, algunos declarados prescritos mediante la resolución disciplinaria, la cual fue recurrida en apelación y posteriormente el órgano superior acogió parcialmente el recurso modificando la resolución, siendo confirmada por el tribunal *a quo* la decisión administrativa, sin cumplir con el deber de motivación de la sentencia al emitir una decisión sin fundamento.

63. Del estudio de la decisión impugnada, esta corte de casación advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia cuando rechaza los argumentos sustentados en los acontecimientos agregados en el curso de la investigación y al considerar que para emitir la decisión disciplinaria el Consejo Superior del Ministerio Público cumplió con el debido proceso. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

64. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o sea insuficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*⁹⁴.

65. Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo indicaron que las conductas sumadas en el transcurso de la investigación pueden ser válidamente agregadas al procedimiento sancionador, puesto que el disciplinado, a pesar de encontrarse suspendido de sus funciones (como medida de naturaleza cautelar para asegurar la eficacia de la resolución), formaba parte de la institución, porque no se había llevado a cabo la desvinculación, agregando que el deber de un funcionario del Ministerio Público es observar una buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones.

66. Respecto de la sumatoria de eventos y sus efectos en la resolución del procedimiento sancionador, la ley núm. 107-13, en su artículo 44 establece: *La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.*

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

67. De la interpretación del artículo citado se infiere que en el curso del procedimiento pueden ser determinados más hechos, en este caso el exponente se encontraba en un período de suspensión con la finalidad de llevar a cabo la investigación y en el transcurso de la referida investigación fueron determinados varios “eventos” diferentes a los 2 por los que fuera solicitada su suspensión, de los cuales la parte recurrente tuvo conocimiento, además de la oportunidad de presentar sus medios de defensa, tal y como se constata de la lectura de la resolución disciplinaria núm. CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019 (aportada al presente recurso de casación), en el cual se indica que en fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente fue notificado de los detalles de la investigación y los informes, a fin de que ejerciera su defensa, depositando sus abogados en fecha 8 de abril de 2019, un escrito de reparo a la notificación⁹⁵, situación no controvertida por la parte recurrente. Así como en la Tercera Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 8 de noviembre de 2019. Por tanto, los eventos imputados en el curso del procedimiento no fueron distintos a los presentados en la acusación.

68. Al hilo de lo anterior, también consideraron los jueces del fondo que en el procedimiento disciplinario-sancionador se determinó que el exponente incurrió en faltas graves y muy graves, establecidas en los artículos 91 numerales 1), 5) y 16) y 92 numeral 8) de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público⁹⁶, y que la decisión administrativa se encuentra motivada y justificada, cumpliendo la administración con el debido proceso, con el agotamiento de un juicio disciplinario. En este punto es preciso indicar que para establecer sanciones administrativas es necesaria la predeterminación de las conductas infractoras, así como

95 Resolución disciplinaria núm. CDMP-07-2019, de fecha 8 de agosto de 2019. Pág. 13.

96 1. Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; 16. Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo”; y, “Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: 8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público.

su eventual proporcionalidad, teniendo el disciplinado la oportunidad de predecir los resultados de la conducta y la responsabilidad que conlleva.

69. En relación con el cumplimiento del debido proceso, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el procedimiento disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas del señor Yván Ariel Gómez Rubio, quien fue procesado por la comisión de faltas graves y muy graves que riñen con la conducta que debe exhibir un funcionario del Ministerio Público y que dan lugar a la sanción más severa, es decir, la desvinculación.

70. En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al ejercer el control de legalidad contra el acto atacado, para el cual se encuentran facultados de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y considerar que la institución dio cumplimiento al debido proceso, no han incurrido en los vicios alegados.

71. En lo que concierne con los aspectos sustentados en la falta de motivación por parte de los jueces del fondo sobre los hechos núms. 1, 4 y 6 de la acusación de la Inspectoría del Ministerio Público, en el entendido de que el tribunal *a quo* debió dar respuesta a cada aspecto fáctico planteado, esta Tercera Sala entiende necesario remitirnos a las conclusiones planteadas en el recurso contencioso administrativo: *PRE-TENSIONES DE LAS PARTES La parte recurrente, el señor YVAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, mediante instancia depositada en fecha 02-01-2020, concluyó solicitando lo siguiente: "PRIMERO: En vista de que este honorable tribunal ha podido verificar que a la fecha en que la Secretaria de la Inspectoría General del Ministerio Público elevó la denuncia a los miembros del órgano a fin de resolver el trámite a seguir y estos decidieran darle apertura a la causa en fecha 29 del mes de enero del año 2019, a la fecha en que fue presentado la acusación disciplinaria fue de fecha seis (06) del mes de junio del año 2019, el mismo debió ser presentado en fecha a que contamos a lunes veintinueve (29) del mes de abril del año 2019, por lo tanto, la misma se encuentra extinguida conforme lo disponen los artículos 23, 31, 35, 41 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, así como los artículos 69 numerales 2,3, 7 y 10, 173, 174 y 175 de nuestra Carta Magna; Segundo: En*

vista de que este honorable tribunal ha podido verificar la Tercera Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 08 de noviembre del 2019, la misma transgrede lo establecido en el artículo 43 de los numerales 3 y 7 del Reglamento en vista de que la Resolución no establece cuales fueron los miembros del Consejo Superior que intervinieron en la Resolución, si la misma fue a unanimidad, si hay votos salvados y lo más grave es el hecho de que la misma no se encuentra firmada por los jueces que la componen, por vía de consecuencia, dicha resolución es de nulidad absoluta; Tercero: En visto de que este honorable tribunal ha podido verificar que el juicio disciplinario fue conocido los días 22, 24, 26 y 30 del mes de julio, siguiendo los días 5 y culminando el día 08 del mes de agosto del año 2019 a las 8:05 de la noche, en el cual no se retiró a deliberar poniendo como excusa justificativa lo extenso del expediente y de Jos medios de pruebas, fijando la audiencia para conocer el fallo para el viernes treinta (30) de agosto, es decir veintidós (22) días después, transgrediendo así lo que establece la norma, llegando al colmo de prorrogar la misma por cinco (05) días más, dando así la decisión íntegra y motivada el nueve (09) de septiembre del año 2019, es decir un mes y día después de lo que establece el Reglamento en el artículo 42, por lo que el Consejo Disciplinario concurrió en violación al debido proceso de la Ley, al plazo razonable, a la inmediación y concentración de los procesos lo cual debe de decretar nulo este proceso; Cuarto: En vista de que el plazo máximo de la duración del proceso de seis (06) meses están ventajosamente vencido contando desde el inicio formal el 29-01-2018, y no fue autorizada su prórroga como establece el Reglamento Disciplinario; Cuarto: Ordenar por medio a los motivos anteriormente descritos en el texto y la parte dispositiva de este Recurso, mediante Resolución motivada a intervenir dejar sin efecto y valor jurídico la Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público que ordena la desvinculación del nombramiento que ampara al Lic. Yvan Ariel Gómez Rubio como procurador Fiscal de la Procuraduría General de la República; Quinto: Disponer que el Lic. Yvan Ariel Gómez Rubio, sea restituido en su cargo como Procurador Fiscal; Tercero: Se disponga la entrega de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la restitución; Cuarto: De igual manera se ordene la reposición de todos los beneficios y servicios dejados de

percibir producto de la referida suspensión; Quinto: Que sea condenada la referida Institución, al pago de un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000,00), por cada día que transcurra sin que ésta de cumplimiento a la sentencia a intervenir, contando a partir del día de su notificación.

72. En respuesta a los aspectos analizados, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia⁹⁷ que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales⁹⁸. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes⁹⁹.

73. Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones de la parte recurrente ha constatado que los planteamientos que fundamentan la omisión de estatuir no formaron parte de las conclusiones expresas y formales presentadas ante el tribunal *a quo*. Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión del juez o de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales, razones por las cuales los jueces del fondo no se encontraban obligados a contestarlos, puesto que su deber radica en sustentar su decisión de manera precisa, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

74. En relación con los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala declare lo siguiente: 1) que sea declarada extinguida o caduca la acción disciplinaria; 2) nula la sentencia impugnada por las razones expuestas en el desarrollo de los medios de casación; 3) restitución del exponente al cargo de procurador fiscal; 4) entrega de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta su restitución; 5) reposición de todos

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 21 de noviembre 2021, BJ. 1332.

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 31 de julio 2019, BJ. 1304.

99 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

los beneficios y servicios dejados de percibir producto de la suspensión; 6) una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En ese sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por el contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

75. En relación con la solicitud directa de inconstitucionalidad por ante esta Suprema Corte de Justicia del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, debe declararse la incompetencia de esta corte de casación sin hacerlo constar en su parte dispositiva, ello en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, medios estos que podrían tratar sobre el control difuso de la constitucionalidad ejercido por los jueces del fondo, pero que bajo ninguna circunstancia podría decidir controlar de manera directa, vía el control concentrado, de una solicitud de inconstitucionalidad cuya facultad corresponde al Tribunal Constitucional.

76. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

77. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yván Ariel Gómez Rubio, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00182, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0300

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Dirección General de Migración (DGM) y Carlos José Alayon Isa.
Abogados:	Dr. Tobías Santos López, Licdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero.
Recurridos:	Carlos José Alayon Isa y Dirección General de Migración.
Abogados:	Dra. Juana Teresa García Caba, Dr. Tobías Santos López, Licda. Liliam Polanco Rosario, Licdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de Migración (DGM), y, de manera incidental, por Carlos José Alayon Isa, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00699, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tobías Santos López y los Lcdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba y la Lcda. Liliam Polanco Rosario, actuando como abogadas constituidas de Carlos José Alayon Isa.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tobías Santos López y los Lcdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación principal y rechazar el recurso de casación incidental.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante memorando núm. 0012336, de fecha 3 de agosto de 2021, fue desvinculado el señor José Alayon Isa (incorporado a la carrera administrativa en fecha 8 de diciembre de 2010), del cargo que ocupaba como supervisor del departamento de división y control de puntos migratorios en el aeropuerto internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, en la Dirección General de Migración (DGM), por haberse ausentado tres (3) días laborales sin causa que lo justificase.

8. No conforme, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro, el pago de sus prestaciones laborales, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la retención y falta de pago de sus prestaciones, además de que se proceda al trámite de su pensión por cumplir con todos los requisitos para su disfrute, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00699, de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2021, por el señor CARLOS JOSE ALAYON ISA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), proceder al REINTEGRO laboral del señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, a sus labores u otra de igual jerarquía en la misma institución estatal, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago de salarios deberá realizarse dentro de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indemnización por daños y*

*perjuicios; y, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, al pago en favor del señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, independientemente de los pagos señalados en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal y recurrido incidental, Dirección General de Migración, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y Alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio:** Ilogicidad Manifiesta de la Interpretación de la ley" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Carlos José Alayon Isa, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia y falta de apreciación del artículo 66, 90, 91 de la ley de Función Pública y artículo 557 y 148 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM)

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al momento de tomar su decisión, fundamenta la condena a la exponente en que el número de la cédula de identidad del servidor público contenido en la documentación que acredita sus ausencias laborales no se corresponde con el presentado por el recurrente en primer grado, siendo esto un error material que ha sido corregido, además de aportar al presente documentos que comprueban de manera clara y precisa que la cédula de Carlos José Alayon Isa es la núm. 001-0108858-1, que no importa si el servidor público pertenece o no a la carrera administrativa, el hecho de cometer una falta de tercer grado faculta a la exponente para su destitución, al tenor de lo establecido en el artículo 84.3 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que el ex empleado faltó a su lugar de trabajo por más de tres ocasiones consecutivas sin ninguna justificación, de acuerdo con las certificaciones números CG-5156, de fecha 6 julio de 2021, CG-5157, de fecha 7 julio de 2021, CG-5158, de fecha 13 de julio de 2021, CG-5170, de fecha 19 de julio de 2021, oficio CG-5182, de fecha 25 de julio de 2021, CG-5200, de fecha 30 de julio de 2021, situación que llevó a la institución a desvincular al señor Carlos José Alayon Isa; que automáticamente ocurre una falta de esta naturaleza queda facultada la institución de que se trate para proceder a la desvinculación del funcionario público que se encuentra en falta; que el tribunal *a quo* desnaturalizó la prueba sobre las faltas al no ofrecerle ningún valor probatorio siendo esto una verdadera inobservancia a la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en sus artículos 82, 83 y 84; que las pruebas calificadas como relevantes, pertinentes y veraces son esencialmente para determinar la verdad formal del juicio y con ello establecer los derechos discutidos; se considera que la relevancia de las pruebas no pueden ser tarifadas en un orden jerárquico de preeminencia de una en relación con las otras, pues este es un trabajo de naturaleza procesal y por tanto, corresponde al juzgador determinar cuál es relevante y cuál no lo es, tomando como soporte la máxima de experiencia.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido 7. Determinar si la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), al desvincular a la parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, en fecha 23 de febrero de 2021, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, comprobando si proceden o no las pretensiones del recurrente ... En cuanto a la alegada violación del Debido Proceso 12. La Constitución, establece en su artículo 69 “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).” ... 16. Asimismo, la Constitución, establece en su artículo 142 “El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.” 17. Por otra parte, el artículo 145 de nuestra Carta sustantiva, se refiere a la protección de la función pública, en los siguientes términos: “La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.” 18. En otro orden, la Ley de Función Pública, dispone en su artículo 18 “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.” ... 21. Así establece la Ley No. 41-08, de Función Pública, en su artículo 81, dispone “El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor

público en interés del servicio. De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público". 22. Así mismo el artículo 84 en su numeral 3, establece que "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo". 23. En el artículo 87 de la referida Ley, se establece que "... " ... 30. En la especie, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), alega que el recurrente fue desvinculado por dejar de asistir a su trabajo durante tres (3) días sin avisar y sin permiso de la autoridad competente; lo que da lugar a la tipificación de una de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, en el numeral del referido artículo: "3; *Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo Justifique, incurriendo así en el abandono del cargo*"; depositando como cimienta de sus pretensiones tres medios de pruebas; Copia de la comunicación núm. CG-5156 de fecha 06 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon; Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 07 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon; Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 13 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon. 31. Por su lado, la parte recurrente en su escrito de réplica de fecha de fecha 12 de noviembre de 2021, arguye; "(...) toda vez que el oficio CG 5156 d/f 06 de julio de 2021 dirigida al Director de Recursos Humanos por el Coordinador Gral. De los Servicios Migratorios AILA, le informa que el "Supervisor General Carlos José Alayon, con una supuesta cédula 002-0097239-6, se ausentó de sus funciones el día 06-07-2021, sin motivos de su ausencia. Que luego mediante oficio 5157 de fecha 07-07-21, repite o replica el oficio anterior, donde expresa que se ausentó en fecha 06-07-2021, más luego replican los mismos motivos con el mismo No. De oficio (CG5157), pero con fecha 13-07-2021, lo que se percibe que todo esto ha sido un entramado de preparación de prueba posterior a

la Demanda, porque tiene 2 oficios con el mismo Número 5157 supuestamente diferentes.” (sic), por lo que solicita que se rechace el escrito de defensa de la parte recurrida. 32. Este Tribunal al analizar la documentación que se encuentra en el expediente observamos, que lo referido por la parte recurrida como soporte de sus pretensiones, Copia de la comunicación núm. CG-5156 de fecha 06 de julio de 2021. contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon: Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 07 de julio de 2021. contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon: Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 13 de julio de 2021, las cuales certifican las supuestas ausencias del señor Carlos José Alayon de sus funciones en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), alegando que este posee la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097239-6. El Tribunal puede apreciar que dicho número de cédula no se corresponde con la suministrada y presentada por la parte recurrente la núm. 001-0108858-1, perteneciente a este mismo el señor Carlos José Alayon Isa, y que ciertamente existe una duplicidad en los números de las comunicaciones de fechas 07 de julio de 2021, y la comunicación de fecha 13 de julio 2021, es decir poseen el mismo número de certificación núm. CG-5157. 33. El tribunal señala que independientemente de las causas a las que dieron lugar a la desvinculación del recurrente, corresponde verificar si se llevó el proceso disciplinario correspondiente; y, en el caso, no ha sido aportada a este proceso ninguna prueba mediante la cual se verifique que se llevó a cabo una investigación, formulación de cargos ni tampoco que se le dio la oportunidad al recurrente de defenderse. Por otro lado, no existe elemento probatorio, tal como registro de entrada y salida, que corrobore las informaciones de las dos certificaciones con el mismo número y distinta fecha emitida por la misma parte recurrida, lo cual resulta insuficiente para afirmar que el recurrente incurrió en la falta atribuida. 34. En ese sentido, al no ser aportada prueba fehaciente, por parte de la institución recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), que demuestre que fue agotado el debido proceso disciplinario, establecido en la ley 41-08 y el reglamento que rigen la materia, antes del dictado del acto administrativo que desvinculó al hoy recurrente el Memorándum núm. 0012336 de fecha 03 de agosto de 2021, que le permitiera defenderse y controvertir las razones de su desvinculación, este colegiado estima como arbitraria, anticonstitucional y violatoria al

derecho de defensa y al debido proceso la referida desvinculación laboral de un empleado de carrera administrativa, al tenor del artículo 145 de la Constitución.

14. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*¹⁰⁰.

15. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban la falta de tercer grado del funcionario público y que la sola ocurrencia de la falta, faculta a la institución para desvincularlo.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por el demandante original y la Dirección General de Migración (DGM), procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación del funcionario público incorporado a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado¹⁰¹, fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el cual se garantice su derecho de defensa.

17. Al respecto es preciso apuntar que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario¹⁰², en el que haya

100 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

101 Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ... 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

102 *El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia*. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

quedado demostrado que al servidor público se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.

18. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

19. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

20. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance de las pruebas, razón por la que se desestima el medio analizado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* condenó

a la exponente al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, fundamentando su decisión en lo siguiente: "49. *Este colegiado advierte que el acto y la actuación de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al desvincular al recurrente señor CARLOS JOSÉ ALAYON YSA, de su puesto de trabajo siendo servidor de carrera administrativa, ha vulnerado sus derechos y ocasionado un perjuicio que debe ser indemnizado, lo que implica que dicho acto o actuación es ilegal, arbitraria y antijurídica*". Alega la administración pública demanda original que los jueces del fondo cometieron un error toda vez que en la sentencia impugnada pretenden establecer que los empleados o funcionarios de carrera administrativa son inamovibles o no se pueden cancelar, cosa que subvierte lo establecido en el artículo 84 numeral 3) de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

23. Sigue alegando dicha recurrente principal que, contrario a lo manifestado por el tribunal *a quo*, es posible desvincular al funcionario público de carrera sin que esta facultad provoque una responsabilidad directa del ente público, ya que el cese contrario a derecho de los funcionarios de carrera se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir, mas no daños y perjuicios, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia impugnada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 43. La parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, solicita que se condene a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños y perjuicios: 1) Por los años de servicios Art. 64 y 98 de la Ley 41-08, a razón de un salario de RD\$35,000.00 ascendientes a un monto de RD\$630,000. 2) Por (60) días de Vacaciones (Art. 53 y 55, Ley 41-08) a razón de un salario de RD\$35,000.00, ascendientes a un monto de RD\$96,908.17; 3) Por (10) meses Salario de Navidad (Art. 58, Numeral 4, Ley 41-08) a razón de un salario de RD\$35,000, ascendiente a un monto de RD\$29,166.66. La suma de dos (02) millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la retención y falta de pago de sus prestaciones. Para Un Total General: (RD\$2,756,074.83). 44. La responsabilidad civil

encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución, el cual condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) *El daño, real y verificable*; y c) *Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico*. 45. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 46. En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 47. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". 48. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* "La prueba del daño corresponde al reclamante". 49. Este colegiado advierte que el acto y la actuación de la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), al desvincular al recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYÓN ISA, de su puesto de trabajo, siendo servidor de carrera administrativa, ha vulnerado sus derechos y ocasionado un perjuicio que debe ser indemnizado, lo que implica que dicho acto y actuación es ilegal, arbitraria y antijurídica, toda vez que atentó contra el proyecto de vida; máxime, cuando el salario tiene una connotación

alimentaria y de sobrevivencia, motivo por el cual procede acoger este pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. **El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir.***

26. Del análisis de la norma transcrita se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión.

27. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no justificaron al tenor de lo dicho en el numeral anterior la responsabilidad adicional a la prescrita por el citado artículo 23 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. De igual modo, no establecieron el método o criterio mediante el cual arribaron a la fijación de la suma que serviría como compensación de los daños causados, con lo cual se advierte que dichos

funcionarios judiciales incurrieron en los vicios señalados, debiéndose acoger el aspecto analizado del recurso principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carlos José Alayon

a) Incidente

28. En su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la Dirección General de Migración (DGM), plantea la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación incidental, alegando que ha sido vulnerado su derecho de defensa, puesto que, al momento de notificar el recurso de casación incidental y memorial de defensa mediante el acto núm. 1645/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufrasia Ureña, no se hizo constitución de abogado a los fines del escrito de defensa o memorial de casación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en vista de que el acto se rige por las mismas regulaciones que el emplazamiento según el artículo 8 de la referida ley, además de que no se recibieron los documentos supuestamente anexados.

29. En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es preciso examinar con prioridad el incidente propuesto.

30. El artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabejará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace*

elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

31. Mientras que en su artículo 8, la referida norma legal, indica *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.*

32. En cuanto a los agravios derivados de la falta de notificación de los documentos consignados como anexos, es preciso indicar que la irregularidad denunciada relativa a la constitución de abogado en el memorial de casación incidental no se encuentra consignada a pena de nulidad en los artículos 6 y 8 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Adicionalmente esta Tercera Sala ha constatado que en la especie la situación no ha provocado el agravio que prescribe el artículo 37 de la ley núm. 834-78, para que pueda válidamente ser pronunciada la nulidad solicitada, lo cual es una razón más para su rechazo, ya que la parte recurrida incidental ha podido producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, garantizándose de esa manera el principio de contradicción.

33. La irregularidad denunciada solo puede ser sancionada en aquellos casos en que haya causado un agravio, lo que no ocurre en la especie. De ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera

Sala que *no procede la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*¹⁰³; ya que, se ha podido comprobar que el hecho de no haber constituido abogado no ha sido un impedimento para que la parte hoy recurrida incidental pudiera realizar reparos y objeciones contra el recurso de casación, por lo que el indicado acto cumplió con su objetivo, es decir, no le ha causado agravio alguno, por tanto, se rechaza la excepción planteada, y se *procede al examen del recurso de casación*.

34. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, Carlos José Alayon Isa, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el derecho a la pensión es la protección que tiene el exponente; que la ley núm. 41-08, sobre Función Pública prevé en su artículo 66. Que al titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así lo contempló la sentencia impugnada, por tanto la Dirección General de Migración (DGM) y su director, estaban en la obligación de solicitarle la pensión al exponente; que la recurrente principal no hizo alusión al pedimento de la solicitud de pensión del trabajador, elemento a tomar en consideración, toda vez, que no ha sido tema controvertido, y aunque lo fuere este tribunal de alzada tiene la facultad de ratificar la sentencia de marras con respecto al dispositivo de la sentencia y ampliarlo ordenando a la parte recurrente principal que proceda al trámite de la pensión del recurrente incidental, sin que se lesione ningún derecho del recurrente principal.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la solicitud del derecho de pensión 50. La parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ENRIQUE ALAYON ISA, mediante su

103 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 63, de fecha 27 de septiembre de 2013. BJ. 1234.

instancia introductoria solicita a este Tribunal, que la Dirección General de Migración (DGM) y el señor, Enrique García estaban en la obligación de solicitarle la pensión al señor Carlos José Alayon Isa, por los años de servicio, sin embargo, optaron por echarlo a la calle, ya que contaba con más de 20 años de servicio ininterrumpido en la administración pública y con la edad para disfrutar de una pensión de por sí ganada. 51. Al respecto, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), no hizo alusión en su escrito de defensa con relación a dicho pedimento, sino más bien concluyó solicitando que el presente recurso contencioso administrativo se rechace. 52. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por igual, no hizo alusión en su dictamen al pedimento de la parte recurrente. 53. En el legajo probatorio reposa una Certificación núm. 344565, de fecha 01 de septiembre de 2021, emitida por la Contraloría General de la República, contentiva a los cargos desempeñados en la Administración Pública, donde consta que la parte recurrente CARLOS JOSÉ ENRIQUE ALAYON ISA, desempeñó funciones de Obrero de Almacén desde 01 de enero de 1995, hasta 06 de mayo de 1998, en Bienes Nacionales, para un total de 3 años, 4 meses, y 5 días, por igual se desempeñó como Inspector Técnico Dv. Desde 01 de junio de 2001 hasta 27 de junio de 2002, en Bienes Nacionales. Para un total de 1 año, y 26 días. Por igual este laboró desde el 16 de septiembre de 2005, se desempeñándose como Supervisor en el Departamento de División Control de Puntos Migratorios, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, en la Dirección General de Migración, y desvinculado mediante memorándum núm. 0012336 emitido por la Dirección General de Migración (DGM) de fecha 03 de agosto de 2021, para un total de 15 años, 10 meses, y 16 días. Que el resumen del tiempo laborado por el hoy recurrente como Obrero de Almacén durante 3 años, 4 meses, y 5 días, como Inspector Técnico Dv. Por un 1 año, y 26 días, ambos puestos desempeñados en Bienes Nacionales, y finalmente como Supervisor en el Departamento de División Control de Puntos Migratorios por 15 años, 10 meses, y 16 días en la Dirección General de Migración (DGM), arroja como resultado un período de veinte (20) años, y tres (03) meses. 54. Resulta importante, precisar que la pensión es la prestación pecuniaria que otorga el Sistema de Pensiones a sus afiliados y a sus beneficiarios cuando corresponda, las cuales serán

otorgadas por vejez, discapacidad total o parcial, cesantía por edad avanzada y sobrevivencia.” 55. El artículo 60 de la Constitución, expresa que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. 56. Por su lado, el Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales, en su artículo 69, indica que: “Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca”. 57. Este Reglamento 523-09, en el artículo 70, desarrolla el procedimiento a seguir por los departamentos de recursos humanos de las administraciones pública: “Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá, a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista. Párrafo IV.- Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 99 de la Ley”. 58. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley No. 379 de Jubilaciones y Pensiones, dispone “Todo funcionario o Empleado de la

Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o Empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del funcionario o Empleado. PARRAFO: El retiro automático es obligatorio para el funcionario o Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su Jubilación". 59. En ese orden, la Ley 41-08, de Función Pública, en su artículo 66 establece que "El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa". 60. El Tribunal, luego de valorar las conclusiones, los argumentos y las pruebas que conforman el expediente, tiene bien advertir que conforme al Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales en el artículo 70, desarrolla el procedimiento a seguir por los departamentos de recursos humanos de las administraciones pública, esta parte recurrente debió de realizar su solicitud de acuerdo a los parámetros e indicaciones que establece la Ley y las Normas vigentes, que de este cumplir con los requisitos y realizar dicha solicitud, entonces el titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible." 61. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo (TSA) establece que es; importante aclarar que el derecho fundamental a una pensión, es de ejecución sucesiva y continua, por lo cual el ejercicio de las acciones para su reclamo no prescribe, no obstante, en el caso que se juzga, se rechaza la solicitud de pensión, toda vez que la parte recurrente no aportó al proceso las pruebas necesarias para establecer que cumplió con los requisitos previstos en la ley para ordenar a la parte recurrida que procediera al trámite de la pensión reclamada; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

37. El artículo 70 del decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública indica que: *Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista.*

38. De la interpretación del texto precitado se infiere que el funcionario público que considere que cumple con los requerimientos de edad y años en servicio para su retiro, debe comunicar dicha situación por escrito a la oficina de recursos humanos del órgano al que pertenece con 6 meses de anticipación a la fecha de inicio de disfrute del derecho. La oficina de recursos humanos correspondiente debe realizar los trámites por ante las instancias competentes a partir del recibo de la referida solicitud.

39. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha constatado que para rechazar la solicitud de pensión realizada por Carlos José Alayon Isa los jueces del fondo indicaron de manera correcta que el funcionario público debió realizar la solicitud de acuerdo con las directrices que establece la legislación que rige la materia, por lo que al no demostrar ante el tribunal *a quo* el cumplimiento del procedimiento a seguir ante el departamento de recursos humanos de la institución, su pedimento fue rechazado, no sin antes establecer dichos magistrados que el derecho a la pensión por tratarse de un derecho fundamental es de ejecución sucesiva y continua, por lo que el mismo no prescribe.

40. En relación con el pedimento realizado por la parte recurrente incidental en cuanto a que sea ordenado a la administración proceder con el trámite de la pensión del funcionario público, ante esta Suprema Corte de Justicia es necesario recordar que la función nomofiláctica consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

41. Para apuntalar en otros aspectos su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que su derecho a indemnización se encuentra fundamentado en los agravios causados por la Dirección General de Migración (DGM), por la retención y falta de pago de sus prestaciones, por lo que solicitó el monto de RD\$2,000,000.00, toda vez que el tribunal *a quo* advirtió el daño causado por la administración al desvincular al funcionario público incorporado a la carrera administrativa, vulnerando sus derechos y hasta tanto reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina, por tanto, tiene derecho a una pensión más elevada que la ordenada por el tribunal *a quo*.

42. Es preciso indicar que, en cuanto a este aspecto del recurso de casación incidental interpuesto por Carlos José Alayon Isa, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambas partes; de manera que no procede estatuir al respecto por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en relación con el monto de la indemnización contenida en el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM).

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

44. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00699, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0301

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
Abogados:	Licdos. Carlos de León Castillo, Daniel Núñez y Hamlet Hilario Bello.
Recurrido:	Miguel Ángel de los Santos Herrera.
Abogado:	Lic. Juan José Félix González.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00498, de fecha 6 de junio de 2022,

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos de León Castillo, Daniel Núñez y Hamlet Hilario Bello, actuando como abogados constituidos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, representado por Randolpho Rijo Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan José Félix González, actuando como abogado constituido de Miguel Ángel de los Santos Herrera.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Aproximadamente a las 7:10 am., del día 21 de enero de 2020, el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera abordó uno de los vagones de la estación del metro Eduardo Brito con destino a la estación Ercilia Pepín L2, y al llegar a la estación de destino sufrió una caída en el andén 1, sin poder incorporarse sin ayuda por causa de un fuerte dolor en su pierna izquierda, requiriendo de la asistencia de la Dra. Emili Ogando, miembro de la unidad A0160, del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, quien, al reportar el incidente,

indicó que el referido señor tenía movilidad en el pie, estaba consciente y con signos vitales estables, recibiendo por respuesta del centro de recepción del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, que la persona no requería ser trasladada a un centro hospitalario. Posteriormente, a las 9.45 am., el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera acudió, en transporte privado, al Hospital Universitario Dr. Darío Contreras, donde fue diagnosticado con fractura de maléolo peroneo izquierdo.

7. En fecha 27 de julio de 2020, Miguel Ángel de los Santos Herrera incoó un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, mala práctica médica, denegación de atención médica y daños y perjuicios contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00498, de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de julio de 2020, por el señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y SEGURIDAD (911), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, en consecuencia, **CONDENA:** A la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago de la suma de quinientos mil de pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causado, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y SEGURIDAD (911), al pago de la suma de quinientos mil de pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causado, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:**

RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y esencia de los actos. **Segundo medio:** Falta o ausencia de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de una tutela judicial efectiva y derecho a la defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. La parte recurrida mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 23 de agosto de 2022, solicita la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-01583 y 001-033-2022-RECA-01420, contentivos de los recursos de casación interpuestos por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, por tratarse de la misma sentencia y contra el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*¹⁰⁴.

12. En cuanto al expediente núm. 001-033-2022-RECA-01420, contentivo del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), antes descrito, procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que no se encuentra aún en condiciones de recibir fallo.

13. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega, en esencia, que de la lectura de la decisión impugnada se infiere la notable desnaturalización de los hechos de la causa, pues el tribunal *a quo* admitió como un hecho cierto y probado que se retuvo una falta por parte del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), por una supuesta negligencia médica, ponderando únicamente los medios de prueba aportados por la parte recurrente ante el tribunal *a quo* que no representan más que una constancia de la condición de una supuesta fractura, que no fue probada por un reporte de rayos X.

14. Sigue alegando la recurrente que, a pesar de que en la sentencia atacada se transcribió el escrito de defensa depositado por la exponente ante el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión no fueron ponderados los alegatos expuestos, ni se hizo referencia a todas las pruebas depositadas, vulnerando su derecho de defensa; que entre las pruebas aportadas ante los jueces del fondo se encuentra la certificación de recursos humanos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, con la que se demuestra que no existe relación de comitente *preposé* entre la paramédico Emeli Ogando, el médico de base que le dio las instrucciones y la exponente, lo que demuestra que ésta es la clásica sentencia en la que una de sus

104 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

partes no fue oída, al no ser tomados en cuenta por el tribunal *a quo* ni sus medios de defensa ni las pruebas, lo que indica los motivos contradictorios en que incurrió; además, pone de manifiesto la falta de esmero, dedicación y atención de los jueces del fondo en relación con las pruebas que les fueron aportadas; que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los principios establecidos en el Código Civil para la ponderación de la relación de comitente a *preposé*, puesto que, alegado el hecho de la existencia de una responsabilidad directa de la exponente, nunca fue probada por el recurrente en primer grado, quien no ofreció pruebas de la relación laboral entre el personal médico y el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; en ese sentido, el tribunal *a quo* no comprendió la naturaleza de lo probado, ni exigió la evidencia de lo alegado para determinar la relación de comitente a *preposé*. Que la improcedencia de la demanda primigenia es notoria cuando se intenta fundamentar la responsabilidad patrimonial del Estado, porque para su debida estructuración es indispensable la concurrencia de sus elementos constitutivos, es decir: a) una falta imputable al *preposé*; b) la relación de comitente a *preposé*; c) que el *preposé* no haya actuado fuera de las funciones que le fueron otorgadas por su comitente.

15. De igual manera, alega la parte recurrente que, conforme con nuestro ordenamiento jurídico, el régimen patrimonial de los entes públicos y del personal a su servicio es de naturaleza subjetiva, lo que implica que para poder establecer el derecho de las personas para ser indemnizadas por toda lesión que pudieran sufrir en sus derechos como consecuencia de una acción u omisión del Estado, el tribunal *a quo* debió ponderar mediante las pruebas aportadas por cada una de las partes en el proceso, sobre cuál de las instituciones públicas recaía verdaderamente la responsabilidad patrimonial del Estado mediante la relación de comitente a *preposé*, si la relación de comitencia era con el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, o con el Servicio Nacional de Salud (SNS), que fue llamado en intervención forzosa en el proceso, lo que en este caso no fue observado ni ponderado por los jueces del fondo, no obstante, la exponente fue puesta en causa, sin que se ofreciera ningún fundamento del por qué, fue comprometida su responsabilidad patrimonial en un proceso del cual no debería ser parte por no ser el ente que ejerce la subordinación;

que los elementos de prueba aportados por el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera no demuestran los pagos por gastos médicos incurridos en su calidad de agraviado, lo que lejos de demostrar una falta imputable a la exponente, da constancia de que el tribunal *a quo* hizo una errada apreciación de la relación de comitente a *preposé* y no debió servir de parámetro para determinar la veracidad de los hechos, de lo que se determina que no existen elementos probatorios que demuestren la existencia de elementos constitutivos, además denota la clara contradicción y deficiente ponderación de elementos probatorios que provoca la desnaturalización de los hechos.

16. Indica, además, la parte recurrente que, la sentencia impugnada contiene falta de motivos, ya que los jueces del fondo condenaron a la exponente en daños y perjuicios, sin exponer motivos suficientes y pertinentes que indiquen cómo pudieron llegar a la conclusión de que una acción u omisión del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 produjese el daño, tampoco indicaron en su sentencia cuáles fueron los elementos probatorios que le permitieron valorarlos en su justa dimensión, que esa falta de motivos nació de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo; que una sentencia es inmotivada cuando se realiza un simulacro de motivación, aquella que es de pura forma, en la cual el tribunal se limita a acoger o rechazar una demanda basándose en las explicaciones de una de las partes y dando una solución basada únicamente en esa exposición sin suministrar ninguna motivación propia; de ahí que, motivar conlleva un análisis y apreciación de los elementos o documentos de la causa y una ponderación de los argumentos esgrimidos por las partes, cosa que no fue hecha por el tribunal *a quo*; que la falta de motivos se advierte en que los jueces del fondo procedieron a condenar a la exponente sin exponer motivos suficientes que respalden su decisión y la inobservancia se manifiesta del petitorio de la demanda en intervención forzosa del Servicio Nacional de Salud (SNS) y su director, en la cual el recurrente en primer grado solicita que les sean oponibles todas las conclusiones vertidas en la demanda principal, siendo el Servicio Nacional de Salud (SNS), excluido en la sentencia impugnada, es decir, que se excluyó del proceso a quien realmente le recaía la responsabilidad patrimonial del Estado, basado en la relación de comitencia existente con la paramédico.

17. Igualmente, infiere la parte recurrente que resulta evidente que en la sentencia de marras al ignorarse y no hacer derecho sobre el contenido de su escrito de defensa, el tribunal *a quo* actuó de forma parcializada e irreflexiva, lesionando el derecho de la exponente de obtener una tutela judicial efectiva, lo que incluye su derecho a ser oída por un juez imparcial y su derecho de la prueba, garantías que no fueron resguardadas por los jueces del fondo producto de la omisión y contradicción en que incurrieron, en violación del artículo 69 de la Constitución, que la insuficiencia de argumentación que presenta la sentencia impugnada es consecuencia de la instrucción mutilada en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado, situaciones que ameritan la casación de la sentencia.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre los incidentes planteados ... 15. La DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), aduce en sus conclusiones un incidente para que este Tribunal se pronuncie en el caso que nos ocupa: "Que los recursos contencioso administrativos han de ser dirigidos conforme al artículo 1 de la Ley 1494, bajo el argumento de que el recurso contencioso administrativo incoado por por el señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y SU DIRECTOR MANUEL ANTONIO SALETA GARCÍA y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y SEGURIDAD (911) y su director ejecutivo, General de Brigada Vicente Mota Medina, por carecer de calidad, toda vez que en dicho recurso no se formulan peticiones contra esta DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), así como tampoco se ordena notificar o poner en causa a dicha DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), conforme expresa el auto No.04080-2020, del magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo." 16. Este tribunal al haber verificado que los argumentos y conclusiones de la parte recurrente nacen con la actuación de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y SEGURIDAD (911), en dicho recurso no figura como parte del proceso el DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), en tal virtud procede la exclusión del presente proceso, valiendo decisión, sin necesidad

hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ... Hecho controvertido 19. Determinar si LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director MANUEL ANTONIO SALETA GARCÍA y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIA Y SEGURIDAD (911) y su director ejecutivo. General de Brigada Vicente Mota Medina, han comprometido su responsabilidad patrimonial, por mala práctica médica y denegación de atención médica o si en cambio realizaron una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, comprobando si proceden o no las pretensiones del recurrente el señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA. Aplicación del derecho a los hechos ... 25. Asimismo, "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...)." 26. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 27. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "*El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación*". 28. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba

del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 29. Cabe resaltar, que el artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana establece lo siguiente: "Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". 30. Asimismo, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 establece lo siguiente: "..."

31. A los fines de probar sus argumentos la parte recurrente, señor MIGUEL ANGEL DE LOS SANTOS HERRERA, depositó entre otros documentos, de los cuales destacamos los siguientes: □ Certificación de resumen médico núm. CJ-febrero-590-2020, de fecha 24 de febrero de 2020, emitida por el Hospital Universitario Dr. Hospital Universitario Dr. Darío Contreras, en la cual se establece: "Por medio de la presente hacemos constar que en los archivos de consulta de este centro hospitalario existe un records marcado con el número 2019-51018 donde se encuentra registrado el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera de 52 años de edad, titular de la cédula de identidad No. 001-1677804-4. Residente en Ensanche Espaillat. Consultado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Diagnóstico de consulta: 1. Fractura de maléolo peroneo izquierdo. Página del libro de emergencia 105. Caída saliendo de un vagón del metro en fecha 21/01/2020, médicos tratantes: Dra. Díaz Exq.261-02." □ Certificación de resumen médico núm. CJ-noviembre-2684-2020, de fecha 24 de febrero de 2020, emitida por el Hospital Universitario Dr. Hospital Universitario Dr. Darío Contreras, en la cual se establece: "Por medio de la presente hacemos constar que en este Hospitalario existe una página marcada con el número 105 el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera de 53 años de edad, titular de la cédula de identidad No. 001-1677804-4. Residente en Ensanche Espaillat. Asistido en fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veinte (2020). Diagnóstico de

Emergencia 1. Fractura de maléolo peroneo izquierdo. Caída de fecha 21/01/2020, Hora: 9:45 A.M, médicos tratantes: Dr. Cabrera Exq.23-93/ Dr. Casado, paciente visto en consulta en fecha 13/2/2020 con numero de racord 2019-51018 reportando: 2. Fractura de maléolo peroneo izquierdo. Página del libro de emergencia 105. Caída saliendo de un vagón del metro en fecha 21/01/2020. Médico tratante Dra. Díaz Exq. 261-02. □ Copias a color de la tarjeta de citas consulta externa, historia clínica No. 510/18. □ Original certificación de fecha 16 de junio de 2020, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en la cual se indica: "Por medio de la presente, certificamos que el día 21/01/2020 en la estación Ercilia Pepín L2, el señor Miguel A. de los Santos Herrera, cédula 001-1677804-4, sufrió una caída en el andén 1, luego de desmontarse del tren, fue asistido por la Dra. Emili Ogando, en la unidad A0160, del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, esta incidencia se encuentra registrada en el Libro Record de Novedades de la estación y en el parte diario de incidencias de este departamento de seguridad. 32. Este órgano tiene a bien establecer que si bien es cierto en el video aportado por el recurrente a través del cual pretende demostrar que se calló al salir del metro debido a que el Departamento de Consejería de la Estación realizaba momentos antes de su caída, labores de limpieza, no menos cierto es que del video aportado por la parte recurrente, el cual le fue entregado por solicitud del mismo, a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en el mismo cuando inicia la imagen es borrosa y solo se puede ver cuando llega el Vagón a la estación, y luego se aprecia cuando unos agentes de la Estación llevan al señor Miguel Ángel de los Santos Herrera hacia las escaleras eléctricas, lo suben por la indicadas escaleras, el cual según se puede observar se encuentra en estado conciente, al subir lo llevan a una esquina en donde se ve a unos de los oficiales hablar por celular y se puede ver como el recurrente hace unos movimientos señalándoles a los agentes que le duele el pie. Lo que se puede corroborar con la certificación emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), estos han establecido que el día 21/01/2020, en la estación Ercilia Pepín L2, el señor Miguel Ángel de los Santos Herrera, sufrió una caída en el andén 1, luego del tren, fue asistido por la Dra. Emili Ogando, en la unidad A0160, del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. 33. La

parte recurrida, SISTEMA NACIONAL DE ATENCION A EMERGENCIA Y SEGURIDAD 9-1-1, ha aportado un CD de audio, bajo la numeración 911-OI-DJ-2020, en el cual se escucha, lo siguiente: " llamada: Buenas R0160 para presentar, la persona que contesta responde que tenemos, esta responde tenemos un masculino de 52 años de edad, de nombre Miguel Ángel de los Santos, me copia, este le dice masculino de cuantos años, v esta contesta masculino de 52 años de nombre Miguel Ángel de los Santos, antecedentes asmático, me indica que es una persona asmática, el señor presenta un esguince, la persona le pregunta no estuvo inconsciente, a lo cual responde no eso es negativo déjeme explicar porque él tiene movilidad, el salió del metro supuestamente él está alegando que el pasillo que el piso esta mojado, verificaron en las cámaras y vieron que no estaba mojado entonces el falseo, pero tampoco tiene esguince porque tiene movilidad del pie, la persona le pregunta el no tiene dolor, esta contesta no, él tiene movilidad no presenta nada, la otra persona le dice pues entonces, no requiere ser trasladado, la persona le dice entonces se activó el sistema solo porque falseo, ella responde cuando nos dieron el evento nos dijeron que era una persona inconsciente, llegamos aquí y él está consciente y tiene movilidad del pie el se para y todo, los vitales tensión arterial 130/90, presión cardíaca en 69, frecuencia respiratoria 20, oxígeno 98%, este le responde orienta los protocolos de urgencia, esta le pregunta con quien tengo el placer, y este le responde Doctor García, este le dice con quién hable, esta le responde con Morillo un placer, muchas gracias doctor García y cuelgan". 34. Cabe resaltar, que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015) ... 37. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "*La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa*". 38. Asimismo, ha establecido que: "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular

del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público"... 40. Este Colegiado tiene a bien establecer que, si bien es cierto que inicialmente, las partes recurridas han indicado que la parte recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS HERRERA, se encontraba con movilidad en el pie, no obstante de las pruebas aportadas se evidencia que hubo fractura de maléolo peroneo izquierdo, y el mismo fue despachado, sin recibir la atención adecuada que requería el incidente, por lo que, se ha podido colegir que en el presente caso ha quedado evidenciado que tanto la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) como el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD 9-1-1, han incurrido en una acción antijurídica que le ha causado al recurrente, un perjuicio que debe ser reparado producto de sus actuaciones, como consecuencia del hecho faltivo, con relación de causalidad entre ese hecho faltivo y el perjuicio, motivo por el cual procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, en cuanto a este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión ..." (sic).

19. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en la valoración de las pruebas que evidenciaban la fractura del maléolo peroneo izquierdo del señor Miguel Ángel de los Santos Herrera, determinando que, producto de sus actuaciones, tanto la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), como el Sistema Nacional de Emergencia y Seguridad 9-1-1, incurrieron en una acción antijurídica que le causó un perjuicio al hoy recurrido que debe ser reparado.

20. Que según la sentencia atacada en casación, el perjuicio causado al recurrido tuvo como causa directa la falta cometida por la hoy recurrente, lo que generó sendas indemnizaciones a cargo de las instituciones públicas encausadas.

21. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente alegó ante el tribunal *a quo* que no había

comprometido su responsabilidad patrimonial puesto que entre el personal paramédico que asistió al señor Miguel Ángel de los Santos Herrera y la exponente no existe una relación de subordinación laboral¹⁰⁵. Esto último era trascendental para la litis en vista del fundamento de la presente demanda en responsabilidad civil por mala práctica médica o negación de servicios médicos.

22. Así las cosas, se verifica en la sentencia impugnada que las pretensiones expuestas por la parte recurrida requerían la ponderación por parte del tribunal *a quo* de las conclusiones vertidas y los medios de prueba¹⁰⁶ que sirvieron de sustento a su escrito de defensa por los alegados daños y perjuicios ocasionados al señor Miguel Ángel de los Santos Herrera. Sin embargo, los jueces del fondo se limitaron a ponderar las pretensiones y medios de prueba del recurrente en primer grado, sin constatar, como era su deber, si en realidad existía o no el vínculo laboral para determinar el grado de responsabilidad de la exponente. La falta de ponderación de los medios de prueba de la parte hoy recurrente resultó en su perjuicio, puesto que se trata de una situación que requiere el control jurisdiccional por parte de los jueces del fondo.

23. En ese tenor, es preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial,

105 Apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrida El SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, numeral segundo de las conclusiones, págs. 6-7.

106 Apartado "Pruebas aportadas" parte recurrida El SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, págs. 8-9.

esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*¹⁰⁷.

24. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones a que se llegó en la decisión final.

25. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos y la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a ponderar los argumentos y elementos probatorios aportados por la parte recurrente en primer grado, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, argumentos, pruebas y el derecho que fundamentaban el escrito de defensa de la exponente, lo cual equivale a una ausencia de motivación material con respecto de la esencia de las pretensiones presentadas, razón por la que procede a casar con envío la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

27. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la*

107 Castillo Alba, Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-00498, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0302

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Development Sicunai, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Felipe Guerrero Güílamo y Licda. Patricia Zorrilla Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEN-00464, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, actuando en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 22 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Felipe Guerrero Güilamo y Patricia Zorrilla Rodríguez, quienes actúan en representación de la sociedad comercial Development Sicunai, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante acto administrativo núm. HO-SAT-A-021/18, de fecha 8 de enero de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) impuso a la sociedad comercial Development Sicunai, SA. una sanción por evasión del pago de impuesto; la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00464, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial*

*DEVELOPMENT SICUANI S.R.L., contra del oficio administrativo núm. HO-SAT-A-021/18, de fecha 08-01-2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial DEVELOPMENT SICUANI, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el oficio administrativo núm. HO-SAT-A-021/18, de fecha 08-01-2019, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de devolución del pago de los montos, contenidos el oficio administrativo núm. HO-SAT-A-021/18, de fecha 08-01-2019, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones manifestadas anteriormente. **CUARTO:** RECRAZA la solicitud de astreinte, en coherencia con las motivaciones externadas. **QUINTO:** Declara libre de costas el procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial DEVELOPMENT SICUANI, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación constitucional a la seguridad jurídica y el estado de derecho (arts. 7 y 110 de la CRD). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Inobservancia a la ley en cuanto al principio de tipicidad y de legalidad". (sic)

Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 7 y 110 de la Constitución dominicana, además de que ha incurrido en una falta de motivación, ya que se puede constatar que el propio tribunal reconoció que ciertamente no existía ningún documento que acreditaba al señor Francisco Balcácer para representar en justicia a la sociedad comercial Development Sicuani, SRL., no obstante ignorar dicha irregularidad que afecta el fondo del recurso y tiene como consecuencia la nulidad del recurso en sí cuestión que erradamente no valido el tribunal *a quo* ya que tan solo a solo meses de diferencia dicten dos sentencias en las cuales se analice el mismo plano fáctico y procesal y la solución judicial sea totalmente distinta, por tanto, se trata de una violación grosera al estado de derecho y, por vía de consecuencia, a la seguridad jurídica que ampara a todo litigante, todo lo cual debe concluir en la casación de la sentencia recurrida y dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la excepción de nulidad por falta de representación. 5. La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, plantean en sus escritos que el presente recurso debe declararse nulo, en razón de la inobservancia en los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada y el artículo 39 de la Ley núm. 834, por carecer de poder de representación. [...] 11. Tal y como se desprende de las citadas sentencias dos (02) de las salas de la Corte de Casación dominicana, mantienen la posición de que, la Ley núm. 834, debe ser “atenuada” en aras de mantener una interpretación conforme con la Constitución de la República. 12. En consecuencia, el Tribunal establece que el criterio fijado en las sentencias del año 2021 será abandonado con el propósito de ajustar la Ley núm. 834 a los estándares y parámetros constitucionales imperantes, específicamente en lo atinente a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso (Arts. 68 y

69 Constitucionales), así como a la jurisprudencia que emana de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) la cual por mandato de la Ley núm. 3726, mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. 13. Así, el tribunal tras analizar detallada y armónicamente casa pieza del legajo de expediente sometido a su consideración, estima que, pese a que no existe documento alguno que faculte al licenciado Francisco Balcácer, para representar en justicia a la sociedad comercial Development Sicuani, SRL., ello no ser impedimento para que esta magistratura conozca el fondo del recurso, acorde con el criterio externado más arriba. 14. En ese sentido, procede que el Tribunal desestime la excepción de nulidad por falta de representación propuesta por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

10. El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

11. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

12. En efecto, esta Tercera Sala, advierte, que los jueces del fondo han establecido detalladamente los motivos que le llevaron a realizar el cambio de criterio respecto de la solicitud de nulidad del recurso por falta de poder de representación del abogado, estableciendo además que la finalidad de dicho cambio es adecuar las disposiciones de “...la Ley núm. 834 a los estándares y parámetros constitucionales imperantes, específicamente en lo atinente a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso (Arts. 68 y 69 Constitucionales), así como a la jurisprudencia que emana de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) la cual por mandato

de la Ley núm. 3726, mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional” (sic).

13. En consecuencia, no advierte, que los jueces del fondo hayan violentado el principio de seguridad jurídica al ejecutar el cambio de criterio puesto que dicha decisión se encuentra motivada en derecho; por tanto, procede el rechazo de este primer medio de casación.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no verificó que se cumplió con el debido proceso administrativo aduanero, ya que a la parte hoy recurrida le fue comunicada a través de su representante todas las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento administrativo sancionador, salvaguardando todas las garantías del debido proceso sancionador, en razón de que la sanciones impuesta tienen fundamento en la ley, y el derecho de defensa de la hoy recurrida no ha sido violentado ya que se le realizó un requerimiento para que aportara la documentación contradictoria de la acusación. Adicionalmente las acciones ejercidas por la administración han sido dentro de los plazos correspondientes y las pruebas se han obtenido legalmente, de ahí que se ha respetado el principio de seguridad jurídica de previsibilidad y certeza normativa, sometiéndose al derecho vigente sin variar arbitrariamente las normas jurídicas, lo cual no fue verificado por el tribunal *a quo* ya que la parte hoy recurrida no argumenta ni demuestra ninguna ilegalidad en su actuación, no aportó ninguna documentación de que liquidó las mercancías conforme a las disposiciones de la ley.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“24. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial DEVOLPMENT SICUNAI, S. R. L., contra el oficio HO-SAT-A-021/18, de fecha 08-01-2019, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), firmado por la Lcda. Nilka Duverge Martínez, Administrador de Aduanas Haina Oriental, con la finalidad de que se revoque el pago de las multas y sanciones consignadas en ella. [...] 35. En ese sentido, preciso es señalar que el oficio administrativo núm. HO-SAT-A-021/18, de fecha 08-01-2019 y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a dos millones cuatrocientos cincuenta

y siete mil seiscientos sesenta y un pesos dominicanos con 76/100 (RD\$2,457,666.76), por concepto de impuestos y derechos declarados, impuestos no declarados. Total de impuestos y derechos. Multa por el artículo 196 I de la Ley 3489-53, sanción del 20% de la Ley 146-00. [...]40. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución de reconsideración o acto que se dicte, para de esa forma, poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa.

41. Que. En la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación 10030-IC01-1812-003437 de fecha 20-12-2018, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad comercial DEVELOPMENT SUCUANI, S. R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición. Por lo que se hacía necesario que se aportada el expediente administrativo en donde contara la realización del proceso mencionado, toda vez que en es el punto de partida para la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente.

42. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que confirman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realizada de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE

ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la parte recurrente, la sociedad comercial DEVELOPMENT SICUANI, S. R.L., procede a ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que no reposaba en el expediente ninguna documentación que demostrara que, para la aplicación de las multas y sanciones, la parte hoy recurrente haya cumplido con el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. De ahí que, las multas y sanciones impuestas no se encontraban conforme a derecho.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte hoy recurrente es una facultad que le ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

19. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdedora pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

20. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la*

efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales¹⁰⁸; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

21. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se refirió al hecho de que la parte hoy recurrida modificó sus conclusiones en el escrito de defensa y contrarréplica, situación que pone en riesgo el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que si bien es cierto la parte hoy recurrida puede en un momento determinado variar las motivaciones de su recurso cuando el proceso está en etapa de instrucción, no menos cierto es que las conclusiones de la instancia deben quedar intactas toda vez que dicho principio encuentra sus limitaciones en la aplicación en el derecho de defensa, el debido proceso y su inmutabilidad.

108 SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

23. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación, que el tribunal *a quo* debió declarar improcedente en cuanto a la forma el recurso ya que no se puede pretender que las conclusiones sean variadas después que las partes presentaron sus conclusiones, tanto de excepciones como de inadmisiones, porque de aceptarse esas modificaciones, dejaría la vía abierta y los expedientes para su fallo quedarían en estado interminable.

24. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* eliminó por completo el acto administrativo impugnado el cual contenía, además de la sanción y la multa impuesta, la determinación de los impuestos lo cual no fue observado por los jueces del fondo al momento de revocar el oficio administrativo núm. HO-SAT-A-021/18, de fecha 08-01-2019.

25. De lo anterior expuesto, resulta necesario resaltar que en este tercer medios de casación propuesto, la parte hoy recurrente establece varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* no observó que la parte hoy recurrida violentó el principio de inmutabilidad del proceso; b) que el tribunal *a quo* revocó totalmente el acto administrativo impugnado, sin observar que para el procedimiento de la determinación del impuesto se cumplió con las disposiciones de la norma.

26. A partir de lo antes expuesto, esta Sala, al analizar las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario depositado en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de enero de 2019, advierte que esta solicitó ante los jueces del fondo lo siguiente: "Conclusiones: PRIMERO: En cuanto al fondo, ADMITIR el presente recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto en el lugar y en el plazo que ordena la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar las sanciones impuestas, y en consecuencia ordenar el despacho de la declaración 10030-IC01-1812-003437, consignada a la recurrente, sin el pago de los conceptos de "Impuestos no declarados" por RD\$447,240.21, "multa art. 196 J Ley 3489-53" por RD\$894,480.42 y "Sanción 20% Ley 146-00", por RD\$89,448.04. TERCERO: Ante un eventual pago de los antedichos montos, solicitamos que se ordene a la recurrida el reembolso de los mismos en favor de la recurrente. CUARTO: Subsidiariamente, ante una sentencia desfavorable al recurrente, ordenar solamente el pago

de la sanción menos gravosa, referente a la sanción 20% LEY 146-00” por RD\$89,448.04 y el pago de “Impuestos no declarados” por RD\$447,240.21, en virtud de los citados preceptos legales párrafo III, art. 38 y 40, ambos de la Ley 107-13...” (sic).

27. No obstante, se corrobora que mediante el “Escrito ampliatorio y de réplica al escrito de defensa” el cual se encuentra depositado ante este plenario, la parte hoy recurrida procedió ampliar el objeto de su recurso al peticionar “(...). SEGUNDO: ACOGER las conclusiones versadas y ampliadas en ocasión del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa DEVELOPMENT SICUANI, S. A., el día once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019), disponiendo la REVOCACION EN TODAS SUS PARTES del Acto Administrativo Sancionador Núm. HO-SAT-A-021/18, de fecha OCHO (08) de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Colectoría del Puerto de Haina Oriental. TERCERO: Que se ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D. G. A.) al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el art. 60 de la ley núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas” (sic).

28. Adicionalmente, en el dispositivo del fallo atacado se advierte que fue anulado en su totalidad el oficio administrativo HO-SAT-A-021/18, de fecha OCHO (08) de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Colectoría del Puerto de Haina Oriental.

29. Que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que “...la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia**, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda”¹⁰⁹.

109 Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286

30. En ese tenor, se corrobora, que la parte hoy recurrida modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado por ante los jueces del fondo mediante su "Escrito ampliatorio y de réplica al escrito de defensa", puesto que el objeto inicial se circunscribía a "revocar las sanciones impuestas, y en consecuencia ordenar el despacho de la declaración 10030-IC01-1812-003437, consignada a la recurrente, sin el pago de los conceptos de "Impuestos no declarados" por RD\$447,240.21, "multa art. 196 J Ley 3489-53" por RD\$894,480.42 y "Sanción 20% Ley 146-00", por RD\$89,448.04." no así de la revocación total del acto administrativo impugnado, el cual además de dichas sanciones e impuestos no declarado requería el pago de la suma de RD\$1,026,493.09 por concepto de "impuestos y derechos declarados" (sic). Ampliación material de las pretensiones que fue aceptada por los jueces del fondo sin que se advierta el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para las demandas adicionales en esta materia contencioso administrativa.

31. Que, si bien es cierto resulta posible la existencia de las demandas incidentales en el proceso contencioso administrativo, ello es a condición de que se agote el mismo proceso utilizado para la instrucción de las demandas principales, todo como garantía del derecho defensa (debido proceso) del demandado. Trámite este que no se advierte su ocurrencia en la especie.

32. En efecto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger en cuanto este aspecto el recurso de casación.

33. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condena- ción en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos ex- puestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00464, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tribu- tarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **en cuanto a la revocación del oficio núm. HO-SAT-A-021/18**, de fecha 08 de enero del 2019, emitido por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0303

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanterpool Welch.
Abogada:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanterpool Welch, contra la sentencia núm. 201902270, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando como abogada constituida de José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanterpool Welch.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00847, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Julio César Franco.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2023, suscrito por Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El Mag. Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y deslinde, en relación con la Parcela núm. 1-D-Sub-27, porción L, del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Julio César Franco contra Carlos José Hugo Sánchez, Adalgisa Martes Nieves, Carmelo Morales Herrera, José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanterpool Welch, Yngris Altagracia Guerra Morales, Juana María Núñez Pepén, Yolanda López Hernández, Enrique Pérez López, Wilfredo Báez Castillo, Kenia del Pilar Tavares Henríquez de Figuero, Leotilde Calderón y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); y b) una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por Kenia del Pilar Tavares Henríquez de Figuero, José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanterpool Welch y Carmelo Morales Herrera, contra Julio César Franco, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20090429, de fecha 19 de octubre de 2009, que rechazó la litis sobre derechos registrados y acogió la demanda reconvenzional, condenando a Julio César Franco al pago de RD\$5,000,000.00.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Julio César Franco y, de manera incidental, por Carlos José Lugo Sánchez y Adalgisa Marte Nieves, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 2012-0562, de fecha 9 de febrero de 2012, que rechazó el recurso incidental y, en cuanto al principal, en virtud de varios acuerdos transaccionales suscritos entre Yngris Altagracia Guerra Morales, Yolanda López Hernández, Enrique Pérez López, Wilfredo Báez Castillo, Leotilde Calderón, Juana María Núñez Pepén y Kenia del Pilar Tavares Henríquez de Figueroa con Julio César Franco, se dispuso la nulidad de los efectos de la referida sentencia núm. 20090429, de fecha 19 de octubre de 2009, solo respecto a las partes que los suscribieron y, con relación a José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanterpool Welch y Carmelo Morales Herrera, fue rechazado el recurso de apelación principal, confirmando en todas sus partes la sentencia dada en primer grado.

8. No conforme con esa decisión, Julio César Franco interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 255-17, de fecha 26 de abril de 2017, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En ocasión del envío dispuesto por la Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201902270, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor julio César Franco, en contra de la decisión núm. 2009-0429 de fecha 19/10/09 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, MODIFICA el inciso décimo primero de la indicada sentencia, únicamente en lo relativo a la cuantía de los daños consignados, para que, en lo adelante, se lea y escriba de la forma siguiente: **Décimo Primero:** ACOGE como buena y valida la demanda reconvenzional intentada por los señores

José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera en contra del señor Julio César Franco, condenando a este último a favor de los primeros, al pago de la suma de un peso dominicano (RD\$1.00) por concepto de daños morales; y por esta misma decisión, se condena al señor Julio César Franco al pago de los daños materiales, ordenando su liquidación por estado, vía secretaría de este mismo tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme. **SEGUNDO:** CONDENA a los recurridos José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Manuel Ramón Peña Conce y Juan Luis Villanueva Beato, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registro de títulos del distrito judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ley que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los límites de su apoderamiento, mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos de pruebas. **Tercer medio:** Violación al artículo 39 número 1 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

13. La sentencia núm. 255-17 de fecha 26 de abril de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

...si bien del examen de la sentencia en su conjunto revela, respecto del recurso promovido por el actual recurrente, que en el aspecto del fondo de la litis contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa en lo que fue la falta cometida por el actual recurrente, asimismo, como la exposición detallada por el Tribunal a-quo de los elementos de juicio que retuvo para determinar el daño moral irrogado en la especie, pero en ausencia total de la adecuada motivación del daño material, que verificó el Tribunal a-quo constituía también causa de la indemnización de que se trata, exigida en la comprobación de un cálculo o cuantía de lo que fuera el daño material ocasionado, lo que hace imposible a esta Tercera Sala determinar la razonabilidad de la indemnización fijada, en cuanto a si la misma era excesiva o proporcional a los daños sufridos, por consiguiente, la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal solo este punto de su decisión, es decir en la motivación del daño material; por tales razones, procede acoger el medio examinado sin necesidad de examinar otros alegatos contenido en el mismo, ni demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a las pretensiones del actual recurrente, en tanto se determine cuáles fueron los daños materiales ocasionados y la comprobación de un cálculo de los mismos ... de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; es importante precisar que el reenvío que por esta sentencia se ordena, está estrictamente limitado a que la jurisdicción nuevamente apoderada determine conforme el aspecto observado (sic).

14. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 201902270, de fecha 17 de diciembre de 2019, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

10. *...En el caso que nos ocupa la demandante reconventional, a juicio de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío demostró la existencia del alegado daño material; empero, ciertamente no probó la cuantificación de los mismos. En efecto, los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en documentos y peritajes. Sin embargo, si bien estos daños materiales han quedado suficientemente acreditados mediante las pruebas documentales analizadas por la juez a quo, no se ha podido cuantificar en dinero, pues no estamos en posesión de los gastos reales en que incurrió la víctima para sobrellevar el evento experimentado. Que, por tales motivos, procede en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: "las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenaran que se presenten por estado", dictar la decisión más adelante copiada.*

11. *...En cuanto al monto fijado por la sentencia de primer grado de cinco millones de pesos, igualmente se comete precariedad tanto en la motivación como en el dispositivo pues no indicada qué porcentaje de esa cuantía reconocía es por daños morales y cuál por daños materiales que, como ya se indicó antes, estos últimos no fue probada su cuantificación mediante los documentos respectivos que lo soporten. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencial constante que, en cuando al monto a reconocer por el daño moral, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización a fijar el monto de las mismas, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia; en consecuencia, este colegiado tomando en cuenta todas las circunstancias periféricas que han rodeado los hechos que dieron origen a la causa, estima justa la cuantía de las indemnizaciones que se reconocen en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).*

15. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

16. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

...el tribunal a quo incurrió en una violación a los límites de su apoderamiento y una mala interpretación de la ley, toda vez que en virtud del envío que fue realizado por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 255-2017, de fecha 26 de abril de 2017, su apoderamiento estaba delimitado únicamente a conocer y decidir sobre la cuantía de los daños materiales ocasionados y la comprobación del cálculo de los mismos en ocasión de la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanderpool Welch, la cual había sido acogida y rechazado el recurso de apelación interpuesto por Julio César Franco, lo cual no hicieron, de modo que, al haber acogido parcialmente el referido recurso de apelación, que ya era cosa irrevocablemente juzgada y del cual no estaba apoderado, violentaron los límites de su apoderamiento; que del mismo modo se violentó lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el tribunal a quo ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, cuando el envío que les fue realizado fue justamente para realizar dicha cuantificación y la comprobación de esos cálculos, lo cual no hicieron a pesar de que les fueron aportadas pruebas de los daños causados entre las cuales figuraba la tasación de la vivienda de los demandantes reconventionales; que la alzada condenó a Julio César Franco a un pago irrisorio de RD\$1.00 por daño moral, lo cual constituye una falta de base legal y falta de ponderación de los documentos de pruebas sometidos a su consideración (sic).

17. En su segundo medio de casación la parte recurrente continúa alegando como vicios de la sentencia impugnada, esencialmente, lo siguiente:

... el tribunal a quo incurrió igualmente en falta de base legal y falta de ponderación de documentos, pues condenó a José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez, Luisa Vanderpool Welch y Carmelo Morales Herrera al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de Julio César Franco, cuando lo correcto es que este último debió ser condenado en costas, ya que su recurso de apelación había sido rechazado y acogida la demanda reconventional (sic).

18. En su tercer medio de casación señala como vicios de casación de la sentencia, esencialmente, lo siguiente:

...el tribunal a quo incurrió en una violación del artículo 39 de la Constitución dominicana así como tratados internacionales, toda vez que en la sentencia impugnada se trata por todos los medios de que Julio César Franco no sea condenado, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia comprobó que dicho señor había actuado con ligereza censurable y de mala fe; que en la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, los jueces de fondo acogieron un pedimento de Julio César Franco en contradicción con lo ya expuesto y que motivó una reapertura de los debates sin base legal; asimismo, que ninguno de los puntos señalados en el escrito de conclusiones fueron tomados en cuenta para la comprobación del cálculo o cuantía del daño material ocasionado; que la sentencia muestra una tendencia hacia la parte recurrida en casación lo que hace que la misma carezca de equilibrio entre las partes y al principio de igualdad que debe primar en todo proceso judicial (sic).

19. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, fue cuestionada la validez de los daños morales y materiales confirmados mediante la sentencia núm. 2012-0562, de fecha 9 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, respecto de los cuales esta corte de casación estableció que, en cuanto a los daños morales, fue realizada una exposición detallada de los elementos de juicio que sirvieron para determinarlos, pero que en relación con los daños materiales no existía una adecuada motivación exigida en la comprobación de un cálculo o

cuantía del daño material ocasionado; aspectos que se advierte están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse una errónea valoración del daño moral al haberse concedido la suma de RD\$1.00, y una falta de comprobación de la cuantificación del daño material.

20. En ese sentido, se advierte que este segundo recurso de casación en varios de sus puntos persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

21. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*¹.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por José Miguel Franco o Miguel Ángel Martínez y Luisa Vanterpool Welch, contra la sentencia núm. 201902270, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el referido expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0304

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Distribuidora de Vegetales Súper Fress, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00516, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, actuando como abogados constituidos de la razón social Distribuidora de Vegetales Súper Fress, SRL., representada por Ángela Reveca Lamarche Melo.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLV FI 00206-2019, mediante la cual comunicó a la razón social Distribuidora de Vegetales Súper Fress, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000543-2020, de fecha 27 de octubre de 2021; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm.

0030-1643-2022-SEEN-00516, de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03 de diciembre de 2021, por la empresa DISTRIBUIDORA DE VEGETALES SUPER FRESS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-000543-2020, de fecha 27 de octubre de 2021, y la Resolución Determinación ALLV FI 00206-2019 de fecha 26 agosto de 2019, ambas dictadas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración No. RR-000543-2020, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solo en cuanto a los Costos y Gastos sustentado en comprobantes fiscales de proveedores informales no admitidos y la CONFIRMA en relación a Costos y Gastos sustentando en comprobantes fiscales de gastos menores no admitidos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior

Administrativo (*sic*).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley: Art. 287 del Código Tributario; Art. 4 del Decreto 50-13; Decreto 254-06 sobre comprobantes fiscales, y a la Norma General 06-10. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos." (*sic*).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los costos y gastos deben cumplir con requisitos que establece la norma, deben estar sustentados en facturas con número de comprobante fiscal, contener medios de pago fehacientes y estar vinculados a la actividad realizada por el contribuyente; en ese sentido, el tribunal *a quo* no aplicó de forma correcta estas disposiciones, puesto que no consideró de forma integral estos requisitos para tomar su decisión; que de las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respecto de las facturas establecen que no son admisibles, por estar incompletas, de lo cual es imposible saber a cuáles facturas se refiere, puesto que no individualiza cada documento; del mismo modo, se verifica que fueron rechazados unos cheques, como medios de pago, sin embargo, acoge el recurso en cuando a los demás comprobantes y cheques sin identificar; que el tribunal *a quo* aplicó de manera incorrecta la ley al admitir comprobante fiscales y cheques sin identificar cuáles son sus medios de pagos, lo que deja la sentencia impugnada inconclusa, configurándose una falta de motivación.

9. Continúa alegando la parte recurrente que del análisis del fondo del caso plasmado en la sentencia impugnada, se comprueba la violación al literal d) del párrafo 35 de la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, sobre la motivación de las sentencias, que establece *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; debido a que para sustentar su decisión solo transcribieron el texto normativo, sin realizar el análisis pertinente; que la falta de motivación de la sentencia viola los derechos de la hoy recurrente, máxime cuando no es clara en lo acogido ni en lo rechazado; que los jueces del fondo aceptaron

facturas con números de comprobantes fiscales, por el solo hecho de que al ser comprobantes de proveedores informales deber ser admitidos, por ser correctos, sin indicar si estos cumplían con las demás disposiciones establecidas por la ley; que no basta con acoger facturas que deducen la base imponible del Impuesto Sobre la Renta (ISR), solo corroborando los medios de pago; es preciso verificar si estos se encuentran debidamente emitidos y en el caso de los cheques, si fueron cancelados, además de que cumplan con el principio de causalidad, es decir, que guarden relación con la actividad del negocio, lo que no se puede verificar en la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 14. Respecto al objeto y naturaleza de la resolución sobre la cual el tribunal realiza el control de legalidad y garantías del contribuyente DISTRIBUIDORA DE VEGETALES SUPER FRESS, S.R.L., se advierte que, consiste en requerir el pago por la suma de RD\$27,264,679.43 mediante la Resolución de Reconsideración No. RR-000543-2020, de fecha 27 de octubre de 2021, por conceptos de las impugnaciones por concepto de "Costos y Gastos sustentados en comprobantes fiscales de Gastos Menores No Admitidos", por la suma de RD\$23.768,148.50 y "costos y gastos sustentando en Comprobantes Fiscales de Proveedores Informales no admitidos por la suma de RD\$28,790,510.50, impugnados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2017... 19. En la comunicación ALV FI 000012-2019, recibida en fecha 26 de febrero de 2019, por el señor José Altagracia Comas, la cual se encuentra en el expediente y la recurrente alega no recibió. Este tribunal pudo observar que la misma tiene plasmado el sello de la empresa hoy recurrente y de acuerdo al sistema de información cruzada, de fecha 2 de marzo de 2022, aportado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el señor José Altagracia Comas es empelado de la empresa, razones estas que demuestran que la razón social hoy recurrente tuvo conocimiento de dicha comunicación la cual le requería presentarse ante la administración a los fines de recibir el formulario de detalle de citación el cual le proporcionarla la información de las inconsistencias detectadas; Entendiendo este colegiado que la administración tributaria ha cumplido con el debido proceso, razón por la que el Tribunal procederá a rechazar el pedimento de

la recurrente en ese sentido... 29. El Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, tiene su origen en la Resolución de Reconsideración No. RR-000543-2020, de fecha 27 de octubre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a raíz de la acción recursiva llevada a cabo en sede administrativa sobre la Resolución Determinación ALLV F1 00206-2019 de fecha 26 agosto de 2019, en perjuicio de la hoy recurrente, DISTRIBUIDORA DE VEGETALES SUPER FRESS, S.R.L, mediante la cual la Administración Tributaria le determina de manera oficiosa y confirma los siguientes costos y Gastos sustentado en Comprobantes Fiscales de Gastos Menores no Admitidos”, impugnados por la suma de RDS23,768,148.50, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2017 debido a que la recurrente se dedujo costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de gastos menores por las referidas sumas sustentadas en los números de comprobantes Fiscales (NCF) plasmados en las páginas 14 hasta las 24 de la resolución de reconsideración y “Costos y Gastos sustentando en Comprobantes Fiscales de Proveedores Informales no Admitidos”, Impugnados por la suma de RD\$28,790,510.50, en la Declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2017 debido a que la recurrente se dedujo costos y gastos sustentados en las facturas plasmadas de las páginas 24 hasta las 36 de la resolución; esta Administración Tributaria ha procedido con la ponderación de estos pudiendo constatar que los comprobantes fiscales por concepto de gastos menores fueron emitidos por concepto de pagos diversos los cuales se fundamentan estos supuestos pago trabajadores, pago septiembre, compra de gas, velones, productos de cocinas, pintura, entre otros conceptos que figuran ilegibles compras que no fueron debidamente sustentados en facturas con valor fiscal. 30. Mediante la Resolución de Reconsideración de marras, la Administración Tributaria rechazó los alegatos y medios de pruebas presentados por la razón social recurrente, tendentes refutar el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Administración Tributaria, toda vez que la compañía, recurrente se limitó a argumentar que se adjuntaron diversas facturas con sus debidos NÚMERO DE COMPROBANTE FISCAL y las facturas de gastos y costos menores a compradores informales, las cuales sustentan las deducciones realizadas al Impuestos Sobre la Renta del año 2017, las cuales ascienden a los

siguientes montos: las compras realizadas con NFC, hacen un total de RD\$23.768,148.50 y las realizadas a compradores informales ascendente a RD\$28,790,510.50. 31. En relación a lo anterior, este tribunal examinara por partes las pruebas aportadas, iniciando con las facturas no admitidas de costos y gastos sustentando en comprobantes fiscales de gastos menores no admitidos, las cuales corresponden a las aportadas en el expediente al año 2017, dentro de las cuales se basan en compras de artículos festivos, productos para cocinas, reparación y mantenimiento de vehículos, productos alimenticios, pagos al personal, compras de teléfonos, compras de electrodomésticos, pagos de facturas de electricidad, compras de puertas y persianas; La administración tributaria en la resolución de reconsideración atacada y escrito de defensa, establecen que estas facturas al haberse hecho a compradores informales que no te emiten al momento de la venta facturas con comprobante fiscal como lo establece la norma 05-2019, los cuales son reportados mediante los formatos de envíos de información 606 y 607, permitiendo a la Administración corroborar la certeza de las operaciones, la recurrente en su defecto es quien debe emitirlo; Asimismo, se observa que los sustentos de los comprobantes para gastos menores, en su amplia mayoría se encuentran suscritos en favor de "Lamarche", sobre quien no se establece la relación que existe con la contribuyente, resultando en ese sentido, documentos ajenos al proceso que nos ocupa. En esa misma tesitura, ese colegiado aclara que la señora Angela Reveca Lamarche Meló, es la representante de DISTRIBUIDORA DE VEGETALES SUPER FRESS, S.R.L, como se corrobora en el poder de representación de fecha 29 de noviembre de 2021, anexo al expediente, al igual como la razón comercial lo afirma en instancia del presente recurso tributario. 32. Ahora bien, en lo concerniente a las facturas de costos y gastos sustentando en comprobantes fiscales de gastos menores no admitidos, las aportadas se encuentra ilegible lo que no le permite al tribunal ponderar las mismas, cabe destacar que los gastos y costos menores deben estar relacionado a la actividad laboral que realiza la empresa, en este caso muchas de ellas no están relacionadas como son las facturas aportadas por compras de bocinas, juego de aposento, colchones, estufas, bases de televisión, los pagos de facturas de electricidad a residencias familiares, al igual que las famosas facturas de productos para cocina que no detallan con exactitud los

productos que adquirieron; las cuales tampoco tenían número de comprobantes fiscales; evidenciándose dos faltas la primera es el no haber emitidos las facturas de comprobantes fiscal acorde a la norma 05-2019 y la segunda que las facturas aportadas no llevan una relación con la actividad comercial, sino más bien gastos personales. 33. Respecto a los costos y gastos sustentando en comprobantes fiscales de proveedores informales no admitidos, este tribunal comprobó que las facturas de comprobante fiscal para proveedores informales con número A0I00I00I 1100, de fecha 27 de febrero de 2017; factura de comprobante fiscal con numero A0I00I00I1100, de fecha 01 de marzo de 2017; factura de comprobante fiscal con numero A0I00I00I1100, de fecha 24 de mayo de 2017; factura de comprobante fiscal con numero A0I00I00I1100, de fecha 01 de diciembre de 2017; factura No. 002235, de comprobante fiscal con numero A0I00I00I 1100, de fecha 05 de mayo de 2017; factura No. 016670, de comprobante fiscal con numero A0I00I00I 1100, de fecha 4 de enero de 2017, factura No.0182440, de comprobante fiscal con numero A0I00I00I1100, de fecha 25 de julio de 2017; Este colegiado verifico que las mismas confrontan ciertas anomalías como correcciones, borrones, otras ilegibles, obstaculizando a este tribunal el análisis de las pruebas aportadas, por lo que en cuanto a estas facturas, no cumplen con los requisitos para ser admitidas. 34. En relación a los medios de pagos, tales como cheque No. 001862, de fecha 8 de junio de 2017, cheque No.001574, 16 de marzo de 2017, cheque No.002235, de fecha 5 de mayo de 2017; cheque No.0014841, de fecha 9 de febrero de 2017, todos emitidos por Distribuidora de Vegetales Super Fress, S.R.L; los mismo no pueden ser admitidos ya que no establecen el concepto y otros se encuentran poco legibles para este tribunal ponderar si pueden ser admitidos o no. 35. Por consiguiente, exceptuando las facturas y cheques mencionados en los considerando anteriores, en el marco de la presente decisión esta sala, al valorar las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, entiende que respecto a los demás Costos y Gastos sustentado en comprobantes fiscales de proveedores informales no admitidos y sus respectivos medios de pagos, correspondientes al año 2017, lo mismo deben ser admitidos toda vez que son correctos según la norma general 06-2010, la cual, en su artículo 1 establece: "Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los Cincuenta Mil Pesos

{RD\$50,000.00) en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera; que individualice al beneficiario y que sea distinto al pago en efectivo; para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario". En consecuencia, procede acoger el recurso contencioso tributario en ese sentido, y se rechaza en relación a los costos y gastos sustentando en comprobantes fiscales de gastos menores no admitidos; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que, la sentencia impugnada analizó los documentos aportados al proceso, individualizando los puntos planteados en la determinación realizada por la administración tributaria, toda vez que estableció, en relación con las facturas no admitidas de **costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de gastos menores no admitidos**, —facturas aportadas que figuran detalladas en el aporte de documentos de las partes— que se encontraban emitidas en favor de la representante de razón social; sin embargo, eran ilegibles y no guardaban relación con la actividad realizada por la contribuyente.

13. En cuanto a los **costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de proveedores informales no admitidos**, valoró las facturas aportadas —las cuales detalló en el considerando núm. 33 de la sentencia impugnada— y verificó que contenían anomalías, por lo que no cumplían con los requisitos para ser admitidas; respecto de los **medios de pagos** —detallados en el considerando núm. 34 de la sentencia impugnada— que no podían ser admitidos por no establecer el concepto y encontrarse ilegibles; así como, que **exceptuando las**

facturas y cheques detallados, relativos a los demás costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de proveedores informales no admitidos y sus respectivos medios de pagos, correspondientes al año 2017, debían ser admitidos por cumplir con la norma.

14. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

15. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00516, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0305

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.
Recurrida:	Annie Josefina Cepeda Blandino.
Abogado:	Lic. Juan de León Custodio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00004, de fecha 13 de enero de 2022, dictada

por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan de León Custodio, actuando como abogado constituido de Annie Josefina Cepeda Blandino.

3. Mediante dictamen suscrito en fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal núm. 567002, de fecha 20 de enero de 2021, expedida por la dirección general de recursos humanos, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), ordenó la desvinculación de Annie Josefina Cepeda Blandino del cargo de coordinadora de recursos humanos en la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos (Digemaps).

7. No conforme con la decisión de la administración, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que fuera restituida en su puesto de trabajo y reconocida la reclamación de sus derechos laborales, además del pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEN-00004, de fecha 13 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora ANNIE JOSEFINA CEPEDA BLANDINO, contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y los señores ANTONIO PLUTARCO EMILIO ARIAS y VIRGILIO COMAS ABREU, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar en favor de la señora ANNIE JOSEFINA CEPEDA BLANDINO: a) La suma de seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$680,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) El pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho con (RD\$156,898.94), por concepto de vacaciones; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora ANNIE JOSEFINA CEPEDA BLANDINO, a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), ANTONIO PLUTARCO EMILIO ARIAS Y VIRGILIO COMAS ABREU, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** El tribunal *a-quo* al analizar los medios probatorios aportados por la parte recurrente no le dio el justo valor jurídico. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 24 y 28 de la ley de función pública 41-08” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haberse emplazado a la Procuraduría General Administrativa y a los señores Antonio Plutarco Emilio Arias y Virgilio Comas Abreu, quienes formaron parte del recurso contencioso administrativo, dejando configurada una violación al vínculo de indivisibilidad.

11. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto al pedimento de indivisibilidad, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa, parte en el proceso contencioso administrativo, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que el artículo 166 de la Constitución dominicana, prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada ante la Jurisdicción Administrativa por la Procuraduría General Administrativa, es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justicia corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas, de conformidad con el artículo 4 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 26.9 y 30.3 de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

13. En ese sentido, al estar notificada la institución pública que defiende los intereses del Estado (administración pública) ante esta jurisdicción, es decir, la Procuraduría General de la República y estar debidamente habilitada de manera procesal para que ejerza los derechos que le conciernen a este último, como se observa con el depósito de su dictamen de fecha 17 de noviembre de 2022, mencionado en otra parte de esta sentencia, procede rechazar el incidente propuesto.

14. En lo concerniente al emplazamiento de los señores Antonio Plutarco Emilio Arias y Virgilio Comas Abreu, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como parte recurrente: la señora Annie Josefina Cepeda Blandino y como partes recurridas: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y los señores Antonio Plutarco Emilio Arias y Virgilio Comas Abreu.

15. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*¹¹⁰, lo que no acontece en el presente caso.

16. En la especie suceden dos situaciones que impiden sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de emplazamiento de las mencionadas personas físicas, a saber: a) el objeto del litigio entre los distintos demandados originales ante los jueces del fondo es divisible, ya que la correlativa atribución de responsabilidad laboral y la ejecución de los fallos que serían su consecuencia puede ser perfectamente individualizada dada la naturaleza del asunto discutido; y b) las personas físicas no emplazadas fueron excluidas en la jurisdicción de fondo, por lo que al no haber sido interpuesto recurso de casación contra dichas exclusiones, la sentencia resultante de este recurso no puede afectarlas, razón por la cual se desestima el incidente examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

110 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero de 2019, BJ. Inédito.

17. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que las causas que generaron la desvinculación de la servidora pública no están sustentadas en los acápite del artículo 84 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ya que por la función de dirección que ocupaba la hoy recurrida conforme con las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la referida ley, la administración tiene la facultad de disponer del cargo por conveniencia, por tratarse de una servidora de libre nombramiento y remoción y estatuto simplificado; que el tribunal *a quo*, al no analizar en su justa dimensión las pruebas aportadas por la exponente ante esta alzada, ha soslayado las disposiciones legales dispuestas por el legislador dominicano en los textos citados y en los medios probatorios aportados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas); que el en caso que nos ocupa, el último cargo que ocupó la servidora pública fue de coordinadora de recursos humanos en la Dirección General de Alimentos, Medicamentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), con un salario de RD\$85,000.00, lo que deja claramente establecido que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción como disponen los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

18. Continúa argumentando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* ha cometido un error al condenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) al pago de la suma de RD\$680,000.00, por concepto de la indemnización dispuesta por el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ya que ésta corresponde a la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por ende, no le corresponde la indemnización señalada, por lo que queda evidenciada la errónea interpretación de los artículos 18 y 24 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública; que el tribunal *a quo* ha malinterpretado el texto jurídico que antecede, por la falsa interpretación de la clasificación del último cargo ocupado por la servidora pública, la cual tenía una función de mando dentro de la institución; que el tribunal *a quo* ha soslayado el contenido del artículo 20 numeral 4) de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone lo siguiente: *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares*; ya que la servidora pública tenía la

función de coordinadora, por lo que era jefa o similar, motivo por el cual devengaba un salario alto; sin embargo, el tribunal *a quo* al dictar la sentencia aplicó de manera incorrecta la ley, otorgando indemnizaciones que no corresponden a su categoría de empleada pública, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Hechos controvertidos 21. Determinar la naturaleza del contrato y de manera posterior, si procede, ordenar el reintegro o en su defecto, si procede el pago de las prestaciones económicas adquiridas durante su período de trabajo en el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL MISPAS), así como también determinar si la recurrente tiene derecho a ser indemnizada y de tener derecho, ordenar el pago de dicha indemnización. Aplicación del derecho a los hechos Naturaleza del contrato: 22. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 23. Que este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, ha podido verificar que la recurrente, conforme las documentaciones incorporadas, que ésta pertenecía a la categoría de servidora pública de Estatuto Simplificado, ya que no consta en el legajo de pruebas que esta haya pasado a pertenecer a la Carrera Administrativa, por lo que este Colegiado procede a englobar a la recurrente dentro de la categoría de empleada de Estatuto Simplificado. En cuanto a la solicitud de reintegro al cargo 24. En cuanto a la solicitud de reintegro al cargo que ocupaba al momento de ser desvinculada de la recurrente, procede ser rechazado, toda vez, que conforme a la naturaleza del contrato se trata de una servidora pública de estatuto simplificado, estos servidores no gozan de estabilidad en el empleo, contrario a los servidores públicos de carrera, conforme

a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 41 -08 sobre Función Pública, el cual establece las categorías de servidores públicos, a saber: *"Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en:"* 3. *Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado..."* asimismo el artículo 24 de la ley 41-08, indica lo siguiente; "Es funcionario o servidor público de Estatuto Simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley." 25. Que los servidores públicos de estatuto simplificado no disfrutaban de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede acoger le presente recurso y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 26. La recurrente ANNIE JOSEFINA CEPEDA BLANDINO, laboró en la Administración Pública por un período de siete (7) años, once (11) mes y veintiocho (28) días, por lo que le corresponde una indemnización de ocho (8) años "del resultado de sumar, siete (7) años más un (1) año, al pasar más de seis años después de haber cumplido los siete (7) años, por lo que se le suma uno (1)", aspecto que no fue controvertido en el presente proceso, que con relación al salario devengado por la recurrente al momento de su desvinculación, dato importante para deducir el monto de la indemnización a pagar, se pudo verificar mediante certificación expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de SALUD PÚBLICA, en fecha 26/01/2021, depositada por la recurrente, la cual indica que la recurrente al momento de su desvinculación devengaba un salario

mensual de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$85,000.00). 27. “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”. 28. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41 - 08 sobre Función Pública, ha determinado que, conforme al tiempo laborado en la institución, que fue de ocho (8) años multiplicados por el monto de su último sueldo que era de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$85,000.00), mensuales le corresponde por concepto de indemnización la suma de seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$680,000.00) ...” (sic).

20. En el caso concreto, la administración asegura que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la ley núm. 41-08, que reza: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

21. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.*

22. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría de la servidora pública, determinando, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la señora Annie Josefina Cepeda Blandino, quien ocupaba el puesto de coordinadora de recursos humanos de la Dirección General de Alimentos, Medicamentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), pertenece a la clasificación de empleada de estatuto simplificado, por la naturaleza contractual de sus funciones.

23. Al respecto, la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 24 indica que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

24. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Annie Josefina Cepeda Blandino no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento, puesto que las características del cargo que desempeñaba equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado¹¹¹, a quienes en caso de

111 Independientemente del salario que percibía la servidora pública, no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento y remoción, ya que sus emolumentos no determinan la naturaleza contractual que la vinculaba a la institución, cuestión que se constata en las conclusiones de la parte recurrida en primer grado, quien planteó que la servidora pública correspondía a la categoría de empleada de estatuto simplificado (Apartado “Pre tensiones de las partes” parte recurrida, págs. 7-8, surgiendo la controversia por los medios de defensa y conclusiones del Procurador General Administrativo, págs. 8-9.

ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

25. En relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, fundamentados en la falta de valoración por parte de los jueces del fondo de las pruebas aportadas ante esta corte de casación y los medios aportados, en primer lugar, debe aclarar esta corte de casación que los medios de prueba no fueron aportados ante el tribunal *a quo*, puesto que en la sentencia impugnada se consigna en el apartado "Pruebas aportadas" que la parte recurrida no depositó pruebas (pág. 11), en segundo lugar, no puede endilgarse una falta contra los jueces del fondo por el hecho de no haber valorado un documento que no fue aportado ante el tribunal *a quo*, motivos que sustentan el rechazo del aspecto analizado.

26. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, y decidir que a la servidora pública le corresponde, además de las vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y, en consecuencia, los jueces del fondo hayan acogido parcialmente el recurso contencioso administrativo interpretando de forma favorable a la servidora la naturaleza de las funciones que desempeñó en la institución, y no al salario devengado, no puede ser considerado el control de legalidad ejercido como una errónea aplicación de la norma legal aplicable al caso o una injusta valoración de las pruebas aportadas.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso*

de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00004, de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0306

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Producciones Canadá, S.R.L.
Abogada:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Félix Brazobán, Aristides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Canadá, SRL., contra la sentencia núm.

0030-02-2022-SEEN-00282, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, actuando como abogada constituida de la razón social Producciones Canadá, SRL., representada por su gerente Isidro Alberto Cedano Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Brazobán, Aristides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Dahiana Mercedes Méndez, actuando como abogados constituidos de la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Andrés Enmanuel Astacio Polanco.

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. La razón social Producciones Canadá, SRL., realizó formales reclamaciones por facturación de alto consumo de energía eléctrica contra la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), siendo rechazadas por la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), mediante la Decisión GE-2107806, de fecha 12 de julio de 2016; que, inconforme con esa decisión, la razón social Producciones Canadá, SRL., presentó formal recurso administrativo de reconsideración ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la resolución SIE-RJ-0506-2017, de fecha 27 de enero de 2017, que rechazó la impugnación por carecer de pruebas, improcedente, mal fundada, carente de sustento legal y reglamentario y, en consecuencia, ratificó la decisión de la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom); por lo que la razón social Producciones Canadá, SRL., no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste).

III. Hechos constantes

8. El recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Producciones Canadá, SRL., contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (Edeeste), fue decidido mediante sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00266, de fecha 27 de julio de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad del recurso contencioso administrativo planteada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo

interpuesto por la razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., en fecha 22/09/2017, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Rechaza el señalado recurso, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada ante ésta jurisdicción contencioso-administrativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

9. La decisión, antes descrita, fue recurrida en casación por la razón social Producciones Canadá, SRL., y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SEN-01042, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia por omisión de estatuir acerca de que el acto administrativo impugnado resulta violatorio a las disposiciones de los artículos 301 y 457 del Reglamento de Aplicación, modificado por el decreto núm. 494-07, de la ley General de Electricidad, violación a los principios de jerarquía de la ley y de las Normas Internacionales, consagradas en los artículos 6 y 26 de la Constitución dominicana.

10. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00282, de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 22 de septiembre de 2017, por la razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en los fundamentos de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Tutela judicial efectiva, enmarcada en una violación al principio de falta de estatuir (violación a los artículos 68 y 69.1.2.7.8.10 de la Constitución dominicana, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley (violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, artículos 300, 301, 304 y 469 párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley de Electricidad, y los artículos 125-2 párrafo II, 125-2, párrafo III, de la ley General de Electricidad. **Segundo medio:** Tutela judicial efectiva, enmarcada en una violación al principio de falta de estatuir (violación a los artículos 68 y 69.1.2.7.8.10 de la Constitución dominicana, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) al omitir valorar las pruebas y conclusiones” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. La ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio¹¹² de que dicho órgano tendrá una competencia excepcio-

112 SCJ-PS-22-0763, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

nal —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

14. Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis en que la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

15. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un mismo punto.

16. La sentencia núm. 033-2021-SEN-01042, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base siguiente: (...) *Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado, que no obstante sustentar la parte hoy recurrente su solicitud de revocación de acto administrativo impugnado por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 301 y 457 del Reglamento de Aplicación, modificado por el Decreto No. 494-07, de la Ley de Electricidad, violación a los principios de jerarquía de la Ley y de las Normas Internacionales, consagradas en los Artículos 6 y 26 de la Constitución Dominicana, el tribunal a quo no emitió pronunciamiento ni motivación alguno de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir; Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que en el ámbito de Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí*

mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada ... (sic).

17. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicó lo siguiente: *APLICACIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO La razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., mediante el presente recurso contencioso administrativo, pretende que, este tribunal revoque la resolución núm. SIE-RJ-0506-2017 de fecha 16 de julio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), a razón de que, el indicado acto administrativo, le perjudicó al seleccionar unos contadores sobredimensionados de 10ª/5ª, en violación a la Norma núm. IEC60044-1, ya que, la potencia que corresponde a razón de la normativa indicada es de 7.5ª/5ª, además, indica que, la mencionada resolución es violatoria de la Constitución, la Ley General de Electricidad y sus reglamentos. Al respecto, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte recurrida, solicitó que el presente recurso contencioso administrativo, sea rechazado por el mismo ser carente de prueba, improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y reglamentario, y por consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes y alcance, la resolución objeto de impugnación; petitorio que, coincide con lo solicitado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos,*

situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Conforme a lo dispuesto y según la naturaleza del asunto que nos ocupa, la normativa en cuestión trata de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, debido a que, el acto impugnado es una resolución dictada por el órgano rector del sector eléctrico, a saber, la resolución núm. SIE-RJ-0506-2017 de fecha 16 de julio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). A saber, el mencionado acto impugnado, es una decisión sobre el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrente, razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., titular del contrato NIC. 2019435, donde se ratifica la decisión núm. GE-2107806 de fecha 12 de julio de 2016, emitida por Protecom-Metropolitana, por no encontrarse elementos que permitan modificar dicha decisión. Al respecto, la parte recurrente se opone en razón de que, la resolución impugnada es violatoria de la Constitución, la Ley General de Electricidad, sus reglamentos y la Norma núm. IEC60044-1, debido a que, los contadores están sobredimensionados, ya que, el valor correspondiente es 7.5A/5A, y no es el que figuran de 10A/5A. Sobre lo anterior, resulta conveniente indicar que, el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece lo siguiente: "En Puntos de Conexión de Categoría II la clase de precisión de cada uno de los componentes deberá ser igual o mejor que las indicadas a continuación: ... Paralelamente, la normativa indicada establece que: "Las normas a que se hace referencia en los dos (2) Artículos anteriores podrán ser modificadas por el Consejo de Coordinación del OC, y ratificadas por la SIE, en caso de que surja una nueva norma o una actualización de las mismas". Conforme a lo indicado, la norma a tomar en cuenta es la núm. IEC60044-1, emitida por la Comisión Eléctrica Internacional, la cual dispone al respecto de los Valores Normales, lo siguiente: "4.1.1 Transformadores con una sola relación de transformación. Los valores normales de las corrientes primarias nominales son: 10 – 12,5 – 15 – 20 – 25 – 30 – 40 – 50 – 60 – 75 A. y sus múltiplos a submúltiplos decimales". Al respecto, este Colegiado entiende que, el parámetro adecuado para un CT es de 10A, es decir 10 amperes, ya que, la normativa en cuestión indica lo correspondiente, ya que se trata de un valor normal y no es sobredimensionado, establecido en el convenio internacional por la Comisión

Eléctrica Internacional. Al respecto de la indicada normativa, conviene indicar que, se encuentra suscrita a las relaciones internacionales y de derecho internacional que, la República Dominicana como Estado miembro de la comunidad internacional reconoce; lo anterior en virtud de las disposiciones establecidas en la Constitución en su artículo 26, el cual establece que, nuestro país: "1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional(...)"; Por otro lado, conviene indicar que, el concepto de acto administrativo, se encuentra conceptualizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, el cual reza lo siguiente: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". Simultáneamente, la disposición legislativa indicada, establece en su artículo sucesivo que, solo se consideraran validos los actos administrativos dictados por el órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento para su dictado. Además, la indicada disposición, posee las siguientes unidades funcionales: "Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas". Además, nuestro Tribunal Constitucional ha dispuesto que: "g. En efecto, las reglas del debido proceso constituyen ejes transversales a todos los procesos, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, y, al

examinar las circunstancias en las cuales se ha producido la especie, no hay evidencias de que se haya abierto proceso disciplinario en torno a este". En esas atenciones, luego de analizar los hechos en que se basa el presente reclamo de conformidad con los alegatos manifestados por las partes y, por supuesto, la glosa documental del expediente, esta Primera Sala advierte que, la resolución núm. SIE-RJ-0506-2017 de fecha 16 de julio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), exhibe una motivación acertada, acompañada de sustento jurídico y probatorio suficiente, que logra alcanzar satisfactoriamente las disposiciones establecidas en Ley General de Electricidad núm. 125-01, su Reglamento de Aplicación y normas adjetivas, debido a que, estableció el desarrollo de un debido proceso administrativo el cual tuvo como resultado la ratificación de la decisión núm. GE-2107806 de fecha 12 de julio 2016, emitida por Protecom-Metropolitana, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).

18. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia – o de esta Tercera Sala- es el ámbito del apoderamiento que viene dado por el alcance del medio casacional propuesto por la parte recurrente, siendo indispensable analizar su contenido para hacer una sana administración de justicia.

19. En ese sentido, la parte recurrente al interponer nuevamente recurso de casación, en esta ocasión contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00282, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso como primer medio de casación, que se incurrió en la vulneración a la tutela judicial efectiva por vulneración al principio de falta de estatuir, violación al principio de irretroactividad de la ley, artículos 300, 301, 304 y 469 párrafo I del reglamento de aplicación de la ley General de Electricidad y los artículos 125 numeral 2) párrafos II y III, alegando, en esencia, lo siguiente: *que la exponente consultó a la secretaria de la Comisión Eléctrica Internacional IEC, basado en la norma IEC 60044-1, suministrándole los datos reales de sus instalaciones, recibiendo como respuesta en fecha 4 de enero de 2017, que la referida norma fue*

derogada en el año 2012 por la norma IEC 61869-2, en cuanto a la sección de los Cts., y la clase de precisión, es en función del sistema de potencia, depositando constancia de lo anterior ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) y el tribunal a quo, sin embargo, la decisión impugnada guarda total silencio respecto a estos hechos y la prueba; que en el escrito de réplica de fecha 4 de enero de 2018, se le planteó al tribunal a quo que la norma IEC 60044-1 fue derogada y que la norma a aplicar es la IEC-61869-2, puntos retenidos en la casación con envío y a pesar de esto quedó nuevamente sin respuesta; que la decisión atacada desconoce que la decisión de la Superintendencia de Electricidad aplicó una norma derogada, que se le estableció de forma expresa que conforme con lo establecido en los artículos 301 y 457 del reglamento de aplicación, modificado por el decreto núm. 494-07, de la Ley General de Electricidad, violenta los principios de jerarquía de la ley y de las normas internacionales consagradas en los artículos 6 y 26 de la Constitución, en vista de que el tribunal a quo al fundamentar su decisión aplica una norma derogada, en franca violación al artículo 110 de la Constitución; que el tribunal de envío vuelve nueva vez a cometer la misma violación de falta de estatuir, puesto que la decisión atacada no contiene un razonamiento lógico, detallado y pormenorizado de los argumentos presentados por la exponente mediante escrito de fecha 4 de enero de 2018, y la sentencia de casación con envío núm. 033-2021-SEN-01042, de fecha 29 de octubre de 2021; que de igual manera guarda silencio entre los márgenes de error que plantea el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), mediante comunicación SIE-E-DPP-2016-003 ...; en ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que la decisión impugnada omite la valoración de las pruebas y conclusiones, fundamentando dicho medio en que: que la decisión emitida ha infringido los derechos relativos a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, al no reconocer ni dar respuesta a los hechos planteados en el escrito de conclusiones y las nuevas pruebas aportadas en tiempo hábil por la exponente en fecha 18 de febrero de 2022, mediante ticket núm. 2275022, instancia que quedó sin respuesta, tanto es así, que ni la menciona cometiendo una falta flagrante al deber legal dado a los jueces en falta de estatuir sobre documentos trascendentales, ya que comprueban el fraude

colosal que se ha cometido en contra de la exponente; que al no dar respuesta a los planteamientos de la parte recurrente crea un estado de indefensión y desigualdad con respecto de los hoy recurridos, dando por ciertas las resoluciones atacadas mediante el recurso contencioso administrativo...

20. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso de casación interpuesto fue acogido por esta Tercera Sala, y motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el contenido del escrito de réplica depositado en fecha 4 de enero de 2018, asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, la omisión de estatuir sobre el referido escrito de réplica y del escrito de ampliación de conclusiones depositado en fecha 18 de febrero de 2022, conjuntamente con nuevos elementos probatorios.

21. En el caso que nos ocupa se puede apreciar que esta Tercera Sala no podría realizar un juicio de valor sobre la omisión de estatuir acerca del escrito de réplica depositado en fecha 4 de enero de 2018 (violación de los artículos 301 y 457 del reglamento de aplicación, modificado por el decreto núm. 494-07 de la ley General de Electricidad, violación a los principios de jerarquía de la ley y de las Normas Internacionales, consagradas en los artículos 6 y 26 de la Constitución dominicana), puesto que se estaría convirtiendo en juez de su propio mandato casacional, de manera que, en procura de una sana administración de justicia, y en vista de que se encuentra ante un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Canadá, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00282, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de casación.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0307

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Midel Feliz Espinosa.
Abogado:	Lic. Flavio Amaury Rondón de Jesús.
Recurrido:	Gustavo Alberto Maleno Hungría.
Abogados:	Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada y Lic. Sandy R. González Gálvez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Midel Feliz Espinosa, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-138, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Flavio Amaury Rondón de Jesús, actuando como abogado constituido de Midel Feliz Espinosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada y el Lcdo. Sandy R. González Gálvez, actuando como abogados constituidos de Gustavo Alberto Maleno Hungría.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gustavo Alberto Maleno Hungría incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Transporte Espinosa, Esfera Verde Corporation y Midel Feliz Espinosa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SEEN-00098, de fecha 30 de mayo de 2018, la cual excluyó del proceso a la codemandada Esfera Verde, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a Transporte Espinosa y Midel Feliz Espinosa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnizaciones por daños y perjuicios y la contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Midel Feliz Espinosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-138, de fecha 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor MIDEL FELIZ ESPINOSA, de fecha nueve (09) de julio del año 2018, contra la sentencia número 667-2018-SSEN-00098, de fecha treinta (30) de mayo de año 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor MIDEL FELIZ ESPINOSA y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se Compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos decisivos. **Segundo medio:** Falta de relación completa de los hechos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Error material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados con el propósito de probar que, entre las partes no existía contrato de trabajo, no obstante, citarlos en su decisión no hizo referencia a su valor probatorio, ni siquiera se refirió a un acto auténtico, debidamente registrado, cuya ponderación habría cambiado la suerte de la litis, toda vez que demostraba que en el período que el hoy recurrente alega haber sido empleado del recurrente, manejaba un camión de su propiedad; pruebas estas no atacadas por la contraparte,

aportadas mediante solicitud de incorporación de pruebas de fecha 6 de noviembre de 2018. Tampoco se valoró una certificación de la razón social Esfera Verde en donde se podía establecer la relación con la razón social Rohinca y no con el hoy recurrente, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

9. La sentencia impugnada hace constar que previo a emitir sus fundamentaciones, la corte *a qua* consignó en la página 6 de su decisión, las siguientes pruebas documentales depositadas por la parte recurrente:

"A.1) Original de sentencia certificada núm. 667-2018-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 30/05/2018. A.2) Copia de acta de audiencia de fecha 04/04/2018, expedida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. A.3) Copia de la demanda por dimisión justificada de fecha 18/09/2017. A.4) Copia del acto de alguacil núm. 312/2018 de fecha 27/03/2018. A.5) Copia de certificación núm. 627318/2018 de fecha 25/09/2018 expedida por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo. A.6) copia de certificación núm. 627313/2018 de fecha 25/09/2018 expedida por la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo. A.7) Original de contrato de alquiler de vehículos de motor de fecha 14/1 1/2012. A.8) Copia de la certificación de la razón social Esfera Verde de fecha 20/09/2018. A.9) Original de recibo de vehículos de motor y compromiso de pago de fecha 09/1 1/2017. A. 10) Copia de cheque núm. 005127 de fecha 30/01/2014, por valor de (RD\$152,000.00, a favor de Rohinca y/o Cándida de la Cruz, del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple. A.11) Copia de factura de fecha 31/07/2014 de Rihonca Servicios Múltiples., por valor de (RD\$ 170,000.00). A. 12) Copia de cheque núm. 005134 de fecha 30/09/2014, por valor de (RD\$43,500.00), a favor de Rihonca y/o Cándida de la Cruz, del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple. A. 13) Copia del acto de alguacil núm. 657/2018 de fecha 22/1 1/2018" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrente alega en su recurso de apelación que el demandante señor Gustavo Alberto Maleno Hungría, no ha tenido ninguna

relación laboral con ellos, sin embargo, de los documentos que se encuentran depositados en el expediente tales como el acta de audiencia de fecha 04 de abril del año 2018, emitida por la Secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en la cual constan las declaraciones del señor Carlos Solano Brito, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “¿Cómo sabe todo lo que sabe? Porque yo trabajaba con el demandante, como él no tenía ayudante, yo trabajaba con él. ¿Y por qué dejo de trabajar el demandante? Le estaban violando sus derechos, él estaba enfermo de la columna, pedía un ayudante y no se lo ponían. ¿El que lleva el camión desmonta solo? Si no tiene compañero, sí. ¿Sabe para quien trabajaba el demandante? Transporte Espinosa, alrededor de 4 años, su función era chofer del camión. ¿A qué se dedica la empresa? Transportar material de construcción. ¿Nombre del dueño? Midel Feliz Espinosa. ¿Sabe cuánto ganaba el demandante? 25,000.00. ¿En qué fecha el demandante decide no trabajar para la empresa? 4/9/2017 por lo que esta corte le da valor probatorio para establecer la relación de trabajo” (sic).

11. El Código de Trabajo en su artículo 1º establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal*, presunción que, en principio, adquiere vigencia cuando se demuestra la prestación de un servicio.

12. Cabe resaltar que los jueces del fondo poseen un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Asimismo, la doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*¹¹³ o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*¹¹⁴.

113 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

114 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

13. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que el punto neurálgico de la litis era la determinación de la existencia o no del contrato de trabajo directamente con el recurrente, en ese sentido, los jueces de fondo, acreditaron valor probatorio a las declaraciones de Carlos Solano Brito, sin examinar elementos probatorios sometidos a su escrutinio, tales como: el contrato de alquiler de vehículos de motor de fecha 14 de noviembre de 2012, recibo de vehículos de motor y compromiso de pago de fecha 9 de noviembre de 2017, copia de cheque núm. 005127, de fecha 30 de enero de 2014, por valor de RD\$152,000.00, a favor de Rohinca y/o Cándida de la Cruz, del Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, copia de factura de fecha 31 de julio de 2014, de Rihonca Servicios Múltiples, por valor de RD\$ 170,000.00 y copia de cheque núm. 005134 de fecha 30 de septiembre de 2014, por valor de RD\$43,500.00, a favor de Rihonca y/o Cándida de la Cruz, del Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple; en el sentido anterior, el examen de los documentos mencionados revisten de gran incidencia en la determinación forjada, pues podrían influir sobre la existencia o no de relación laboral respecto del recurrente y el demandante originario, por lo que frente a su omisión valorativa los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, razón por la cual se acoge el medio examinado y se casa la sentencia objeto del presente recurso, sin la necesidad de referirnos a los demás medios.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, la cual establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SEEN-138, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0308

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Camilo Pantaleón, S.R.L.
Abogado:	Lic. Eusebio A. Debord.
Recurrido:	Mirella Jiménez.
Abogado:	Lic. Javier Molina González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Camilo Pantaleón, SRL., contra la sentencia núm. 235-2020-SSen-00010, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, suscrito por el Lcdo. Eusebio A. Debord, actuando como abogado constituido de Constructora Camilo Pantaleón, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Javier Molina González, actuando como abogado constituido de Mirella Jiménez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Mirella Jiménez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, indemnización por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Constructora Camilo Pantaleón, SRL. y José Luis Campos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 238-2016-SSEN-00058, de fecha 23 de noviembre de 2016, que excluyó al codemandado José Luis Campos por no ser empleador de la demandante, modificó la calificación de la terminación laboral estimando que se trató de un desahucio y en consecuencia condenó a la empresa al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, indemnización por aplicación de las disposiciones del artículo 79 del Código de Trabajo e interés conminatorio contemplado en el artículo 86 del referido texto legal, rechazó la demanda en cuanto al reclamo de horas extras y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por haberse comprobado que la trabajadora sí estaba inscrita.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Constructora Camilo Pantaleón, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2020-SEEN-00010, de fecha 13 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Constructora Camilo Pantaleón, contra la sentencia laboral número 238-2016-SEEN-00058, de fecha 23 de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente Constructora Camilo Pantaleón, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del abogado concluyente Lic. Javier Molina González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley; **Segundo medio:** Desconocimiento de normativa laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la alzada incurre en el mismo error de confundir la forma de terminación del contrato de trabajo de despido y desahucio, pues al acogerse la segunda causa no se hace necesario exponer un

motivo para ejercerlo, lo que sí debe existir es la garantía del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, como acertadamente lo hizo la hoy recurrente. Que el otro error en el que se incurre es establecer que el pago de preaviso, cesantía y las indemnizaciones son cosas distintas, pues si bien el artículo 86 del Código Trabajo establece el pago de una indemnización por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, de ninguna manera esto implica que el empleador debe pagar un monto por el preaviso y la cesantía y otra suma diferente por concepto de indemnizaciones; pero la parte recurrente fue condenada no solo al pago de 7 días de preaviso y 6 días de cesantía, sino que, además, fue condenada a una indemnización equivalente a la suma de siete (7) días de salario, sustentada en lo que prevé el artículo 79 del Código de Trabajo, así como a un día de retardo por omisión del pago del auxilio de la cesantía en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del mismo código, que debe pagarse vencido el plazo de los diez (10) días que establece dicho artículo.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- Que para fallar en el sentido que lo hizo el juez a-quo expuso en síntesis las consideraciones siguientes: Que del estudio de los medios de prueba que forman el expediente, se comprueba que, en fecha 16 de septiembre del año 2015, la empleadora demandada Constructora CAMILO PANTALEÓN, firmada por el Ingeniero JOSÉ LUIS CAMPOS, Gerente del Proyecto, le comunica a la señora MIRELLA JIMÉNEZ, que desde esa fecha ha decidido prescindir de sus servicios por desahucio sin indicar causa, comunicación esta la cual no quiso recibir la hoy demandante. Que la indicada carta de comunicación de desahucio sin indicación de causa ejercida por el empleador Constructora CAMILO PANTALEÓN, firmada por el Ingeniero JOSÉ LUIS CAMPOS, Gerente del Proyecto, que le fuera realizada a la trabajadora MIRELLA JIMÉNEZ, fue remitida y depositada al Ministerio de Trabajo de Montecristi en fecha 17 de septiembre del 2015. Que además comprueba el tribunal, que la indicada comunicación de desahucio, indica que el empleador procederá a pagar las prestaciones laborales y los derechos adquiridos dentro los diez días establecido en el código de trabajo de la R.D. 1999. Que el desahucio no es más que, el acto por el cual una de las partes, mediante aviso a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término

a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal y como lo prevé las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo; pero que el artículo 77 del mismo texto legal, dispone que, el desahucio se comunicará por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se participará al Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en esta oficina. La misma obligación se impone al trabajador, pero su comunicación puede ser hecha oralmente o por escrito. Que en el expediente consta depositada la certificación 041-10/2015-47, emitida en fecha 7 de octubre del año 2015, por el Ministerio de Trabajo de Montecristi, la cual entre otras cosas, CERTIFICA, que en los archivos de esa Representación, se encuentra el original de la comunicación No. 00251 de fecha 17/9/2015. Que después de haber verificado la comunicación depositada tanto por la demandante como por la parte demandada, se comprueba y se deje por determinado, que la causa generadora que puso fin al contrato de trabajo que unía a las partes en litis, fue el desahucio ejercido por el empleador, en fecha 16 de septiembre del 2015. Que siendo así, el artículo 76 del código de trabajo vigente, dispone que: "La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: 1o. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de siete días de anticipación. 2o. Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de catorce (14) días de anticipación. 3o. Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de veintiocho días de anticipación"; o sea, que si la trabajadora demandante tenía un espacio de 4 meses laborando para la empresa demandada, tal y como indica en su demanda, hecho este que no ha sido controvertido por el empleador, por lo que se entiende, que la comunicación del desahucio a la trabajadora MIRELLA JIMÉNEZ, ejercido por el empleador Constructora CAMILO PANTALEÓN, en fecha 16 de septiembre del 2015, dicha empleadora debió de dar el aviso previo del desahucio, con un mínimo de siete días de anticipación, a la fecha de la ejecución. Que además comprueba el tribunal, que el empleador demandado y puesto en causa Constructora CAMILO PANTALEÓN, en ningún momento ofreció el pago del auxilio y cesantía, cuyo importe debió de ser a favor de la hoy demandante, el indicado en el apartado primero del artículo 80 del Código de Trabajo, el cual

dice así "El empleador que ejerza el desahucio debe pagar al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes: lo. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a seis días de salario ordinario". Que de igual forma el artículo 79 del código de trabajo, dispone que, la parte que omita el preaviso a lo otorgue de modo insuficiente, debe de pagar a la otra parte un una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el artículo 76; que es lo que le corresponde a la trabajadora demandante, toda vez que la empleadora demandada, no otorgó en la comunicación del desahucio que ejerció, el preaviso a su trabajadora. Que así mismo el artículo 86 del indicado código de trabajo dispone que; Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo... 4.- Del examen de la sentencia recurrida y los vicios denunciados por la parte recurrente, esta Corte ha podido apreciar que carecen de méritos los argumentos de la parte recurrente, en lo concerniente a la calificación establecida por el juez aquo, en cuanto a la causa que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo que existió entre la empresa Constructora Camilo Pantaleón y la señora Mirella Jiménez, toda vez que en materia laboral los jueces están obligados a establecer la causa real de terminación de un contrato de trabajo, en ocasión del conocimiento de una demanda laboral, tal y como lo hizo el juez a quo, independientemente de la causa alegada por el demandante, lo que incluso admite el propio recurrente en su escrito de apelación; igualmente carece de fundamento el alegato de la parte recurrente, cuando aduce que la juez a quo impuso condenaciones sin establecer la duración del contrato de trabajo entre las partes, toda vez que en el apartado 16 de las consideraciones de la sentencia recurrida, el juez a quo expuso que por ser un hecho no controvertido por el empleador, establece que la trabajadora demandante

tenía un espacio de 4 meses laborando para la empresa demandada, en consecuencia contrario al alegato del recurrente, en la sentencia recurrida se determinó el tiempo que duró la relación laboral entre dichas partes, el cual superaba los tres meses previstos en el artículo 76 de Código de Trabajo, para que la terminación del contrato de trabajo por desahucio genere derechos a favor del trabajador o trabajadora, en tal sentido procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida" (sic).

10. La jurisprudencia constante de la materia que establece que *el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a este al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso, en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar además al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago*¹¹⁵.

11. En ese mismo tenor, es menester dejar establecido que la jurisprudencia ha señalado que *la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas*¹¹⁶.

12. En lo referente a las obligaciones que surgen de la terminación de la relación laboral por desahucio, la doctrina laboral ha precisado que *a partir del momento en que se ejerce el desahucio surgen ciertos derechos y obligaciones; de estos el plazo del preaviso es una obligación que debe cumplir tanto el empleador como el trabajador; en cambio, el auxilio de cesantía es una obligación exclusiva a cargo del primero*¹¹⁷. Y continúa indicando, en lo referente al preaviso, que *el autor del desahucio que no cumpla con el plazo del preaviso, o lo otorgue de modo insuficiente, debe pagar a la persona desahuciada una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que*

115 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de junio de 2005, BJ. 1135, págs. 1058-1064.

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 23 julio 2008, BJ. 1172, pág. 852.

117 Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo*, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 178.

*corresponda al trabajador durante el plazo que se ha omito¹¹⁸; y sobre la sanción establecida en el artículo 86 del Código de trabajo cita que *El juez está obligado a aplicar la sanción, si en el término del plazo no se ha cumplido con la obligación de pagar las prestaciones laborales¹¹⁹.**

13. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* explicó de forma adecuada que, conforme con la comunicación emitida por la parte empleadora, se ejerció la terminación sin atribuirse una causa, es decir, un desahucio, por lo tanto, tal y como estimaron los jueces del fondo, correspondía imponer condenaciones por concepto de preaviso omitido y auxilio de cesantía, ya que estas son la consecuencia de la aludida terminación del contrato de trabajo retenida y que, adicionalmente, al no existir constancia o prueba de que se realizó el pago de las mismas o de que se hubiesen ofertados dichos valores, en aras de garantizar el cumplimiento del referido pago, se estableció el pago de la penalidad señalada en el artículo 86 del Código de Trabajo, haciendo una correcta aplicación de la legislación laboral, sin confundir las figuras jurídicas que señala la recurrente, por lo que este aspecto del medio que se examina es desestimado.

14. En cuanto a las condenaciones por "indemnización sustitutiva", del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la alzada, en el ordinal tercero, literal a de su parte dispositiva, la parte recurrente fue condenada al pago de 7 días de preaviso y más adelante, en el ordinal cuarto fue condenada al pago de una "indemnización sustitutiva", equivalente a la remuneración de 7 días de salario de conformidad con el artículo 79 del Código de Trabajo, sin embargo, dicho texto legal hace referencia al pago por preaviso, concepto por el cual ya había sido condenado en el numeral tercero y comprobándose que versan sobre la misma vertiente, este aspecto de la sentencia debe ser casado por existir una duplicidad respecto de los valores impuestos.

15. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida confirma el pago por concepto de vacaciones, no obstante el contrato de trabajo tener una duración de apenas 4 meses, incurriendo así en una mala aplicación del artículo 180 del Código de Trabajo.

118 *Ibídem*, pág. 178.

119 *Ibídem*, pág. 197.

16. El artículo 179 del Código de Trabajo expresa que *los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que, sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos durante un año, a causa de la índole de sus labores o por cualquiera otra circunstancia, tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado, si éste es mayor de cinco meses.*

17. La doctrina laboral establece que para tener derecho a la indemnización por concepto de vacaciones es preciso que *al momento de terminar el contrato, el trabajador haya prestado servicios ininterrumpidamente en la empresa por un período mayor de cinco meses... el importe de la indemnización. Su monto es fijado por la ley: seis días de salario, para los trabajadores con más de cinco meses en la empresa, o sea, que hayan pasado de este tiempo*¹²⁰.

18. Del estudio de la sentencia impugnada tal y como indica la parte recurrente la corte *a qua* impuso condenaciones por concepto de vacaciones, sin haber tomado en consideración el hecho de que la parte recurrida solo tenía 4 meses de labores, es decir, no había cumplido el plazo mínimo de los cinco (5) meses de conformidad con el citado artículo, por lo que también procede la casación de este aspecto de la decisión.

19. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no se percató que la parte recurrida tiene derecho al pago proporcional del salario de Navidad, todo de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo y no impuso condenaciones por ese concepto.

20. Respecto del agravio precedentemente descrito, es oportuno acotar, que ha sido criterio de esta corte de casación que *para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*¹²¹. En ese orden, el análisis del aspecto examinado, evidencia que el agravio presentado no le es imputable a la hoy parte recurrente, careciendo esta de interés para presentarlo en su provecho, por cuanto no le perjudicó, razón por la cual se declara inadmisibile.

120 *Ibíd*em, págs. 430-431.

121 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

21. En ese sentido, por el hecho de que en la controversia que nos ocupa no queda nada más por juzgar, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, el fallo atacado sea casado por vía de supresión y sin envío.

22. Conforme con las disposiciones del artículo 65, párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 235-2020-SSen-00010, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la indemnización indicada en el artículo 79 del Código de Trabajo y a la condenación por vacaciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0309

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Ubri Medina, S.R.L. (Construbrisa).
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Henry Soto Lara.
Abogados:	Licdos. José Agustín García Pérez y Juan C. Aguasviva García.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Ubri Medina, SRL. (Construbrisa), contra la sentencia núm. 655-2022-SORD-007, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la

Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de Constructora Ubri Medina, SRL. (Construbrisa), representada por Jhonatan Manuel Ubri.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Agustín García Pérez y Juan C. Aguasviva García, actuando como abogados constituidos de Henry Soto Lara.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en haber sido objeto de un embargo retentivo u oposición sin este ser el deudor del crédito perseguido, Henry Rafael Soto Lara, incoó una demanda en levantamiento de embargo y declaratoria de litigante temerario, contra Constructora Ubri Medina, SRL. (Construbrisa), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SORD-007, de fecha 22 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el señor Henry Rafael Soto Lara, en contra de Constructora Ubri Medina SRL, y Reynaldo de los Santos por haber sido realizada conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al Fondo, Acoge la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, trabado mediante*

el acto marcado con el número 3,006/2021, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la cámara penal del Departamento judicial de Santo Domingo, consecuencia de la ordenanza núm. 118-2013, de fecha veintiocho 28 de mayo del año 2013, dictada por la primera sustituta en funciones de presidenta de la corte de trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y del auto No. 003/2013 de fecha 16 de septiembre del año 2013 por los motivos precedentemente enunciados, consecuentemente ordena el levantamiento del embargo trabado por ante las instituciones bancarias Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, Banco Scotiabank y Asociación Popular de Ahorros y prestamos de los fondos afectados en virtud del embargo realizado por Constructora Ubrí Medina SRL, en contra de los dineros y valor, exclusivamente del señor Henry Rafael Soto Lara, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de esta ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de litigante temerario del Dr. Reynaldo de los Santos realizada por el demandante Henry Rafael Soto Lara por los motivos expuestos. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación del debido proceso instituido en el artículo 68 de la Constitución. El tribunal no estaba válidamente constituido ni se agotó la fase conciliatoria. Violación del artículo 615 del Código de trabajo. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** violación de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la república. Violación del principio de la razonabilidad instituido en el artículo 74 de la Constitución. Inobservancia del artículo 130 de la ley 834-78 del 1978. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio:** violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la república. Errónea interpretación y falsa ponderación de los hechos y documentos. Peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad del recurrente para actuar contra la recurrida, sosteniendo que no formó parte del proceso, pues la demanda que originó el litigio fue contra Construbrisa, SRL. y no contra Constructora Ubrí Medina, SRL., tal y como estatuyó el juez *a quo*.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, es preciso indicar que la calidad e interés del recurrente es otorgada por haber sido parte o haber estado representado en la instancia que terminó con la ordenanza impugnada y que ordenó el levantamiento de una medida conservatoria que este había trabado en perjuicio del actual recurrido, lo que evidencia que la decisión le fue desfavorable produciendo un agravio directo y por tanto, es evidente que tiene calidad e interés en la actuación que nos ocupa; en adición, también debe precisarse que el actual recurrente ostentó la calidad de parte demandada ante el tribunal *a quo*, cumpliéndose al efecto con el presupuesto de admisibilidad trazado al respecto por el artículo 4 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que procede rechazar el incidente promovido y *examinar los medios de casación que sustentan el recurso*.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Presidencia de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, conoció del asunto en atribuciones de juez de la ejecución, a pesar de haber sido apoderada en atribuciones de juez de los referimientos, lo cual es regido por el procedimiento sumario instituido en las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, atribuciones que se tomó sin haber sido solicitada; que, además, inobservó el principio fundamental XIII y violentó las disposiciones del artículo 615 del referido texto legal, pues no hay constancia de que el tribunal estuvo constituido con la presencia de los correspondientes vocales, ni los intentos conciliatorios entre las partes, con lo que se incurre en violación del debido proceso y falta de base legal.

11. El Código de Trabajo establece en el artículo 487 lo siguiente: *...Ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros y de ejecución de sentencias.* En igual sentido, sostiene que de conformidad con la jurisprudencia *la conciliación establecida en la legislación laboral, es judicial, obligatoria, de interés general y de orden público*¹²².

12. Respecto del procedimiento sumario en la materia, la doctrina ha manifestado que *ha sido instituido para imprimir mayor celeridad y simplicidad al procedimiento de trabajo en aquellas materias que requieran una rápida solución. Son sometidas al procedimiento sumario y las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y laudos arbitrales sobre conflictos económicos; los ofrecimientos reales y la consignación; y el desalojo de viviendas (art. 487). También se utilizará este procedimiento para las dificultades que se presentan en la ejecución de los embargos (Art. 663), pero liberándolo del preliminar obligatorio de conciliación (Art. 487)*¹²³.

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la ordenanza impugnada, que la corte *a qua* fue apoderada para decidir de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición sobre la base de que la parte recurrente trabó un embargo sin tener calidad para hacerlo; en ese contexto, el debido proceso es definido

122 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 19 de febrero 2014, BJ. 1239.

123 Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución*, tomo III, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 200.

como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en igualdad de oportunidades y de condiciones, en la sustanciación de cualquier acción, para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

14. En la especie, en la controversia en cuestión esta corte de casación ha podido advertir que la alzada actuó con apego a la normativa legal sin incurrir en los señalados agravios, ya que el hecho de no agotar la fase conciliatoria en modo alguno podría traducirse en una violación al debido proceso, puesto que, producto de la naturaleza del litigio que se conocía y la celeridad que lo caracteriza, no era necesaria la participación de los vocales ni la conciliación.

15. Asimismo, el fallo impugnado no puede censurarse por el hecho de que, apoderado de una demanda en materia de referimientos, señalara que actuase en funciones de juez de la ejecución, puesto que en sus determinaciones el juez presidente de la corte de trabajo no rebasó el ámbito de las atribuciones que la ley le ha conferido; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 130 de la ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, al ordenar la ejecución provisional de la ordenanza hoy impugnada sin establecer que es una condición en la que debe prestarse una garantía real o personal, salvo se trate de uno de los once (11) casos definidos en el referido artículo lo que no ocurre en la especie. Que la decisión hoy impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad instituido en el numeral 2º del artículo 74 de la Carta Magna, ya que si se llegase a ejecutar la sentencia y luego es revocada dejaría a la parte recurrente sin posibilidad de obtener reparaciones de la parte recurrida, ya que implica una violación al principio que versa sobre el derecho al recurso.

17. Que el artículo 130 de la ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978, la establece que *La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: 1ro. Cuando*

haya título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; 2do. Cuando se trate de poner y quitar sellos, o formación de inventario; 3ro. De reparaciones urgentes; 4to. De lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento; o cuando esté vencido el término, estipulado en el contrato; 5to. De secuestro, comisarios y guardianes; 6to. De admisión de fiadores y certificadores; 7mo. Del nombramiento de tutores, curadores y demás administradores; 8vo. De rendición de cuenta; 9no. De pensiones o provisiones de alimentos; 10mo. De ejecución de una decisión que ordene una medida de instrucción; y 11vo. Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho.

18. Que, si bien el texto anterior refiere las condiciones para la ejecución provisional de las decisiones, en materia laboral, las facultades del presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos están contempladas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, los cuales remiten, además a lo establecido para ese funcionario judicial (juez de los referimientos) a la ley núm. 834-78 y al Código de Procedimiento Civil. Dichos textos en su conjunto y para lo que interesa a este caso, prescriben que, en los casos de dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio se otorgan poderes al juez de los referimientos para tomar las medidas provisionales que requiera la situación originada por la ejecución de dichos títulos ejecutorios¹²⁴.

19. En ese mismo orden de ideas, en cuanto al juez natural para conocer el referimiento la legislación laboral dispone en el artículo 666 lo siguiente: *...En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo.* Respecto de sus atribuciones el artículo 667 del Código de Trabajo establece que *El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.*

20. Que el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de*

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0149, 25 febrero 2022, BJ. Inédito.

*derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; que respecto a esta disposición, la doctrina jurisprudencial sostiene que: ... no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley, que constituye una facultad discrecional de los jueces del referimiento, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere*¹²⁵.

21. De todo lo anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que en virtud de las facultades de las cuales se encuentran revestidos los jueces en atribuciones de jueces de los referimientos, este podía ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin la consignación de una garantía, sobre la base de que luego de hacer las debidas comprobaciones pudo determinar que la persona que había trabado el embargo, no tenía relación con el proceso, es decir, no tenía la calidad y en ese sentido podía ocasionar un daño a la parte recurrida, en consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente no se evidencia que la alzada haya incurrido en violación a las disposiciones legales ni al principio de razonabilidad prescrito en la Constitución, por lo que procede desestimar el medio examinado.

22. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida ordena el levantamiento del embargo retentivo sobre razonamientos errados al indicar que esta no tiene calidad para trabar el embargo, ya que no ha sido parte de los procesos que dieron lugar a la ordenanza y auto en virtud de los cuales se trabó el aludido embargo. Que de los documentos que componen el expediente se puede extraer que Constructora Ubri Medina, SRL. y Construbrisa son la misma persona moral, pues esta última está formada con las iniciales de dicho nombre, constituyendo una falsa ponderación de los hechos y la realidad del proceso debatidos en el plenario en violación al principio constitucional de Seguridad Jurídica.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"A.7) Certificado de registro mercantil No. 39694SD RNC 1-30-24745-5 correspondiente a la entidad Constructora Ubrí Medina SRL,

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, de 28 febrero 2020, BJ. 1311.

que según el acto No. 3,006/2021 sobre proceso verbal de embargo retentivo de fecha 28 de diciembre del año 2021. A.8) Certificación No. 958550/2021 de la cámara de comercio y producción de Santo Domingo correspondiente a la entidad Construbrisa SRL,... A.41) Original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos No. 2793378 de fecha 04 de enero del año 2022 en la que establece que Constructora Ubrí Medina SRL tiene su RNC No. 1-30-24745-5. A.42) Original de la certificación No. 2793353 de fecha 04 de enero del año 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos donde consta que Construbrisa SRL. No existe que carece de personalidad jurídica" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que la ordenanza No. 118/2013 de fecha 28 de mayo del año 2013 dictadas por la primera sustituta de presidenta de esta Corte la cual en su ordinal tercero establece: Condena a los demandado señores Elias Oche, Saulin Alberto Enis Oche, Hansen Diaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabian Mercedes, Andrés Barón Feliz, y Ariel Vásquez, Roberto Santana y Henry Soto y el señor Bernabel Valdez, al pago de un astreinte conminatorio por la suma de RD\$ 5,000.00 diario por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, partiendo de la referida demanda intentada por Construbrisa SRL, es que la primera sustituta de presidente estatuye para emitir esta condenación de astreinte por el hecho de que los demandantes originales señores Elias Oche, Saulin Alberto Enis Oche, Hansen Diaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabian Mercedes, Andrés Barón Feliz, y Ariel Vásquez, Roberto Santana y Henry Soto y el señor Bernabel Valdez, obtienen de la segunda sala del juzgado de trabajo de Santo Domingo, la sentencia No. 00231 que benefició a estos trabajadores.6. Que mediante acto No. 3,006/2021 de fecha 28 de diciembre del año 2021 del protocolo del ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la cámara penal del Departamento judicial de Santo Domingo, la empresa Constructora Ubrí Medina SRL, traba embargo retentivo u oposición contra los bienes de los señores Elias Oche, Saulin Alberto Enis Oche, Hansen Diaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabian Mercedes, Andrés Barón Feliz, y Ariel Vásquez, Roberto Santana y Henry Soto y el señor Bernabel Valdez, en las instituciones bancarias Banco de Reservas de la

República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, Banco Scotiabank y Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, por la suma de RD\$14,600.000.00, por lo que el duplo de las condenaciones ascienden a la cantidad de RD\$ 29,600.00.00, partiendo de este acto y da las condenaciones en astreinte de la ordenanza No. 118/2013, la presidencia de esta corte ha podido determinar que el astreinte conminatoria emitido en la ordenanza antes mencionada hasta el cumplimiento de la obligación de la misma fue en beneficio de Construbrisa SRL, sin embargo quien traba dicho embargo es una persona moral que no ha formado parte en los diferentes procesos, por otra parte de acuerdo a la certificación No. 279353 emitida por la dirección general de Impuestos Internos la cual en su contenido expresa que se ha verificado en los archivos de registro en esa institución confirmamos que actualmente en los registros nacional de contribuyentes RNC, no existe registrada la entidad de denominación (Construbrisa SRL), en ese tenor de acuerdo a la certificación No. 2793378 emitida por la dirección general de impuestos internos, certifica, que se encuentra registrada la sociedad Constructora Ubrí Medina SRL, RNC. No. 1-30-24745-5 inscrita en el registro nacional de contribuyente con la actividad económica conforme al catalogo internacional industria unificado (CIIU), Constar, reforma y reparación de edificio residenciales (INCL) Constrc, reforma y reparación de vivienda unifamiliares y multifamiliares con actividad principal y servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramientos técnicos (N.C.P.), como actividad secundaria, en ese tenor esta compañía tiene su personalidad jurídica propia, mientras Construbrisa SRL, no tiene personalidad jurídica la cual es la que se encuentra en la ordenanza No. 118/2013. En esa circunstancia como la constructora Ubrí Medina SRL, no ha sido parte en estos procesos no tiene calidad para trabar embargo de ninguna especie y es la que traba embargo retentivo, por lo que procede su levantamiento por esta razón de derecho" (sic).

25. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *...la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*¹²⁶.

126 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

26. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de realizar un examen integral de los elementos probatorios presentados para su escrutinio, entre estos el Certificado de Registro Mercantil núm. 39694SD de Constructora Ubri Medina, SRL., Certificación núm. 958550/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de la entidad Construbrisa, SRL., Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 2793378, en la que se establece que la Constructora Ubri Medina, SRL., está registrada y posee el RNC 1-30-24745-5 y la Certificación núm. 2793353, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual consta que Construbrisa, SRL. no existe, de ahí pudo establecer que estas eran personas distintas y que quien había figurado como parte del proceso desde el inicio fue Construbrisa, SRL., por vía de consecuencia la parte hoy recurrente no tenía calidad para trabar el embargo objeto de litigio al no estar relacionado por ninguna vía con el caso de que se trata, en el sentido anterior la corte *a qua* actuó apegada a la normativa de la materia y sobre la base de los presupuestos presentados para su evaluación actuó correctamente procediendo a levantar el embargo trabado contra la hoy parte recurrida, por lo que al no evidenciarse que con su decisión se haya incurrido en los agravios señalados, el medio que se examina es desestimado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Ubri Medina, SRL. (Construbrisa), contra la sentencia núm. 655-2022-SORD-007, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0310

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería La Fuente, S.R.L.
Abogados:	Licdas. María de los Ángeles Polanco Martínez, Maritza del Carmen Polanco Martínez y Lic. Julián Antonio García.
Recurrido:	Pafene Joseph.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licdas. Mary Boitel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ferretería La Fuente, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00126, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por las Lcdas. María de los Ángeles Polanco Martínez, Maritza del Carmen Polanco Martínez y Julián Antonio García, actuando como abogadas constituidas de la sociedad Ferretería La Fuente, SRL.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, actuando como abogados constituidos de Pafene Joseph.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una dimisión justificada, Pafene Joseph incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, retroactivo de salario, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ferretería La Fuente, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SS-SEN-00458, de fecha 26 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pafene Joseph, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00126, de fecha 19 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor PAFENE JOSEPH en contra de la sentencia núm. 0373-2019-SSen-00458, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se establece que entre la empresa FERRETERIA LA FUENTE, S. R. L., y el señor PAFENE JOSEPH existió un contrato de trabajo y de naturaleza indefinida; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; y c) se condena a la empresa FERRETERIA LA FUENTE, S. R. L., a pagar al señor PAFENE JOSEPH los siguientes valores: RD\$ 17,394.48, por 28 días de salario por preaviso; RD\$60,259.46, por 97 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$4,348.61 por 7 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RDS 14,873.00 por salario de navidad correspondiente al año 2017; RD\$37,273.08 por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$83,280.96, por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de pagar en el último año; RD\$50,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$88,823.07, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte *in fine* del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia; y, **TERCERO:** Se condena a la empresa FERRETERIA LA FUENTE, S. R. L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. WILLIANS PAULINO y MARY BOITEL, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20% (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso de ley, desnaturalización de los hechos y errores groseros en la ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*¹²⁷.

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

16. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 17 de diciembre de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 23 de diciembre de 2021, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 14 de enero de 2022, mediante acto núm. 25/2022, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

17. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ferretería La Fuente, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00126, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0311

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licda. Giangna Mercedes Carral Cerda, Licdos. Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.
Recurridos:	Luz María Santana de Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-033, de fecha de 18 de febrero de 2022, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por Lcdos. Giangna Mercedes Carral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, actuando como abogado constituido de Luz María Santana de Reyes, José Ramón Peguero y Vicente Rosario.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados desahucios, Luz María Santana de Reyes, José Ramón Peguero y Vicente Rosario incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días dejados de pagar, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en

aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la institución estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00026, de fecha 26 de febrero de 2021, que luego de la valoración de las pruebas respecto de la terminación de la relación laboral declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la rechazó en cuanto a los daños y perjuicios por existir constancia de que la demandada estaba al día con las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y, de manera incidental por Luz María Santana de Reyes y Vicente Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-033, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos, el primero interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y el segundo interpuesto por los señores Luz María Santana de Reyes y Vicente Rosario, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00026, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente decisión Judicial, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** Se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, revoca la sentencia en cuanto el Literal E del numeral Tercero contentivo a los beneficios de la empresa con relación a los*

señores Luz María Santana de Reyes y Vicente Rosario, y el Literal F, del numeral Tercero contentivo a los beneficios de la empresa con relación al señor José Ramón Peguero, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** Se acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores Luz María Santana de Reyes, José Ramón Peguero y Vicente Rosario, en fecha primero (1ro) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se modifica el tiempo de duración del contrato de trabajo para que en lo adelante se lea, con relación a la señora Luz María Santana un tiempo de duración del contrato de trabajo de tres (03) años, dos (02) meses y trece (13) días, y con relación al señor Vicente Rosario un tiempo de duración del contrato de trabajo de tres (03) años, modificando los literales A y B del Ordinal 3ro., también se modifica los Literales D del Ordinal Tercero contentivo a las condenaciones del artículo 95, ordinal Tercero del Código de Trabajo para que en lo adelante se lea seis (06) meses de salario ordinario, para que se lean de la siguiente manera: A) 28 días de preaviso igual a la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$23,499.56). B) 63 días de cesantía igual a la suma de cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con un centavo (RD\$52,874,01). D) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), tanto para la señora Luz María Santana de Reyes, como para Vicente Rosario. Y con relación al señor José Ramón Peguero se modifica el literal E del Ordinal Tercero para que se lea Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00), en virtud de las motivaciones dadas en otra parte de esta sentencia. **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, por las razones anteriormente indicadas. **QUINTO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la

causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la república. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado

y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹²⁸.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 18 de marzo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 24 de marzo de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 19 de abril de 2022, mediante acto núm. 400/2022, instrumentado por Merari Esther Pérez Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-033, de fecha de 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0312

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Martín Guerrero Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurridos:	Deysi Margarita Guerrero Ávila y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Josías Castillo de Morla.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez, contra la

sentencia núm. 202200211, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana, actuando como abogados constituidos de Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Josías Castillo de Morla, actuando como abogado constituido de Deysi Margarita, Máxima y Leandro Ramón, todos de apellidos Guerrero Ávila.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República Dominicana estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El mag. Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante el disfrute de sus vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición, en relación con las parcelas núms. 256, 257, 258, 259 y 261, DC. 10/6ta.; parcela 189, DC. 47/1ra. y 101-K, DC. 10/4ª, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Deysi Margarita, Máxima y Leandro Ramón, todos de apellidos Guerrero Ávila, contra Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionicio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 202100584, de fecha 10 de septiembre de 2021, que acogió la solicitud, ordenó la partición de los inmuebles y se auto comisionó como juez comisario.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200211, de fecha 11 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2021-00584, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Higüey, provincia La Altagracia incoado por los señores Martín Guerrero Jiménez, José Alberto Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez, María Altagracia Jiménez en perjuicio de Deysi Margarita Guerrero Ávila, Máxima Guerrero Ávila y Leandro Ramón Guerrero, por estar conforme al derecho., y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes en ocasión del recurso de apelación que por esta ordenanza se decide, conforme los respectivos inventarios depositados en ocasión del presente recurso, dejando copia de los documentos entregados a las partes y haciendo constar en dichas copias, la fecha del retiro y la firma de quien los recibe (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 1032/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, por violación a las disposiciones del artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues los abogados de la parte recurrente no establecieron la indicación de su estudio en la capital de la república.

11. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada en primer orden.

12. En cuanto al incidente planteado, es de lugar indicar que si bien el art. 6 de la ley núm. 3726-53 establece que el emplazamiento deberá contener, entre otros requisitos, la indicación del estudio del abogado que representa a la parte recurrente “que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República”, el hecho de no establecer un domicilio en el Distrito Nacional no constituye una causa de nulidad, cuando esto no ha impedido

a la parte recurrida producir, ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa, pues conforme con el artículo 37 de la ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad; que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa. Esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo*¹²⁹, por lo que se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

13. En un aspecto de su primer medio, su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se transcriben por la decisión que será adoptada respecto a ellos, la parte recurrente establece:

“En efecto, el Tribunal a-quo, en cuanto a los hechos y el derecho hace comente un abuso de poder y se ha extralimitado violando groseramente los parámetros que le traza la jurisprudencia y la propia ley en una demanda en partición, ya que en la sentencia recurrida no da motivos suficientes para justificar el ordinal TERCERO de la sentencia de marras, ya que ese apartado dispone lo siguiente: “TERCERO: ORDENA la partición de las parcelas: 256, 257, 258, 259 y 261, del Distrito Catastral No. 10/6ta.; La parcela 189, PORC:A, del Distrito Catastral No. 47/1ra.; y la parcela 101-K, del Distrito Catastral 10/4ta., todas ubicadas en el Municipio de Higuey, provincia de la Altagracia”; olvidando que en esa fase de la partición le está vedado señalar bienes específicos, ya que ello constituye un exceso de poder, pues sin una investigación previa dispuso de bienes que pertenecen a personas ajenas al proceso y que no son propiedad de los demandantes ni de la persona que ellos omisamente pretenden heredar, ya que en la sentencia ni siquiera se menciona a quien es que pretenden heredar los demandantes en partición; pues son propiedad exclusiva de los titulares que atestiguan las ventas administradas al efecto; También comete el Tribunal a-quo contradicción de motivo, ya que en la misma sentencia reconoce

129 Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013.

que en la primera fase el tribunal solo se limita a ordenar la partición, a designar los peritos y el notario que hará el inventario y a designar el Juez Comisario, mas sin embargo en el apartado dice: "TERCERO: ORDENA la partición de las parcelas: 256, 257, 258, 259 y 261, del Distrito Catastral No. 10/6ta.; La parcela 189, PORC:A, del Distrito Catastral No. 47/1ra.; y la parcela 101-K, del Distrito Catastral 10/4ta., todas ubicadas en el Municipio de Higuey, provincia de la Altagracia"; olvidando que en esa fase de la partición le está vedado señalar bienes específico, ya que ello constituye un exceso de poder, pues sin una investigación previa dispuso de bienes que pertenecen a personas ajenas al proceso y que no son propiedad de los demandantes ni de la persona que ellos omisamente pretenden heredar, pues son propiedad exclusiva de los titulares que atestiguan las ventas administradas al efecto, es decir que contradice la primera posición, dice lo que debe hacer, pero a fin de cuenta hace lo que no debe de hacer [...] TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. Los hoy recurrentes le ha sido cercenada el derecho a la defensa, pues le han pasado de soslayo actos de ventas que indican que son los titulares del derecho de propiedad que de una manera ligera y antojadiza dispuso el Juez que se partieran, violentado con ello la Seguridad Jurídica y cometiendo exceso de poder y violando el derecho de propiedad de los titulares de las parcelas que írritamente ordenó que se sometieran al proceso de partición mediante una sentencia definitiva y si esperar que el notario hiciera el inventario para que fuera este que decidiera si entraba o no en la partición, dando lugar a un violación flagrante del art. 1599 del Código Civil que reza que la venta de la cosa ajena es nula. Las conclusiones de los recurrentes no fueron valoradas ni siquiera implícitamente el escrito ni los documentos aportados por la parte hoy recurrente. CUARTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. Honorables Magistrados, al momento mismo en que el Juez A-qua le da un sentido y alcance distinto a los documentos aportados, a los hechos y el derecho, y como consecuencia de ello, produce su SENTENCIA con decisiones viciadas por el abuso de poder, por nulidad evidente, conteniendo violación al derecho de defensa, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y sobre todo la seguridad jurídica, todo con la finalidad de satisfacer a una de las partes en el proceso, es obvio que con esto se comete el vicio de Desnaturalización de los hechos" (sic).

14. En los medios transcritos, la parte recurrente se ha limitado a señalar las violaciones de derecho cometidas en la sentencia de primer grado, precisando aspectos que no están contenidos en la sentencia impugnada, así como a transcribir cuestiones de hecho y valoraciones realizadas en la sentencia de primer grado; al respecto, ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones alegadas.

15. En este caso, el aspecto y los medios examinados no están dirigidos contra la sentencia impugnada; es criterio jurisprudencial que *las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*¹³⁰; que al no haber la parte recurrente articulado un razonamiento jurídico contra la sentencia impugnada, se impone, declarar inadmisibles los medios y aspectos de casación examinados.

16. Para apuntalar un aspecto de su primer y su segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos serios y precisos que justifiquen las razones que tuvo el tribunal *a quo* para dictar la sentencia recurrida, violando las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los aspectos que eran motivo del recurso de apelación. Continúa alegando que la decisión carece de base legal, pues las motivaciones no justifican la parte dispositiva de la sentencia, violando con ello el tribunal *a quo* los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, al estar viciada la sentencia impugnada de motivos insuficientes, imprecisos y contradictorios.

17. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Deysi Margarita, Máxima y Leandro Ramón, todos de apellidos Guerrero Ávila, en calidad de sucesores de Ramón Guerrero Cedeño, incoaron una litis sobre derechos registrados en

130 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198.

partición de bienes, contra Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionicio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que dictó la sentencia núm. 202100584, de fecha 10 de septiembre de 2021, que acogió la partición de los bienes inmuebles identificados como las parcelas núms. 256, 257, 258, 259 y 261, DC. 10/6ta.; parcela 189, porc. A, DC. 47/1era. y la parcela 101-K, DC. 10/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia; y se autodesignó como juez comisario; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Martín Guerrero Jiménez, María Altagracia Jiménez, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez y José Alfredo Guerrero Ávila, alegando falta de valoración del testamento efectuado por Ramón Guerrero Cedeño y la identificación de los inmuebles que involucran la partición, así como que fueron identificados en la partición bienes que deben ser excluidos, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras rechazar el recurso mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Que, con relación a la ejecución testamentaria, si bien el tribunal *a quo* procedió a referirse a la falta de aportación en original del testamento que se pretende ejecutar, de las pruebas aportadas al dossier se puede observar lo siguiente: i) La sentencia recurrida se limita a identificar las personas que están llamadas a la partición, los inmuebles a partir y los oficiales que participaran en la segunda fase del proceso de partición; ii) La sentencia civil núm. 1860-2022-SEEN-00179 de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procedió a ordenar lo siguiente: "Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de Deysi Margarita Guerrero Ávila, Máxima Guerrero Ávila y Leandro Ramón Guerrero, por no haber comparecido, no obstante citación legal Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en Ejecución de Testamento incoada por Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez en contra de Deysi Margarita Guerrero Ávila, Máximo Guerrero Ávila y Leandro Ramón Guerrero, al tenor del acto número 2/2022,

de fecha 6/ 1/2022, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altigracia, por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, proceder a la ejecución del acto testamentario marcado con el número 9/2019, de fecha 25/3/2019, del protocolo del notario público del número para este municipio, Anatacio Guerrero Santana, con relación a los derechos del finado Ramón Guerrero Cedeño, sobre el inmueble designado catastralmente como parcela No. 101-K, del Distrito Catastral No. 10/4ta, del municipio de Higüey, y amparada en el certificado de título No. 69-103. Tercero: CONDENA a la parte demandante, Deysi Margarita Guerrero Ávila, Máxima Guerrero Ávila y Leandro Ramón Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados representantes de la parte demandante, quienes han formulado la afirmación correspondiente Cuarto: COMISIONA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, de estrado de este tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia”, iii) Que fue aportada una certificación de la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante la cual se certifica a la fecha del 22 de agosto de 2022, no fue depositado recurso de apelación contra la sentencia núm. 1860-2022-SSen-00179 de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia y iv) Que las personas identificadas como beneficiarias del testamento que se pretende ejecutar también han sido acreditadas, en calidad de llamados a la partición, en la sentencia atacada. 21. Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión. 22.

Frente al proceso de partición que hemos sido apoderado, a través de la presente vía de recurso, corresponde a su segunda fase determinar: La posibilidad de la ejecución del testamento; ii) La magnitud de su ejecución y cotejar si violenta o no las disposiciones de la reserva hereditaria prescrita en los artículos 913 y siguientes del Código Civil; iii) Las operaciones técnicas que pudieran ser realizadas con la finalidad de salvaguardar la ejecución registral. En fin, todas las medidas propias de la segunda fase de la partición. Consecuentemente, en la apertura de esa fase y no mediante un recurso de apelación es que debe discutirse todo lo relativo a la ejecución del testamento señalado por la parte recurrente. 23. Que, en un segundo movimiento de sus pretensiones, la recurrente señala a esta alzada que bienes identificados en la partición deben ser excluidos, que este planteamiento también debe ser presentado en la segunda fase de la partición, pues, en principio el juez a quo solo debió ordenarla sin adentrarse en la cantidad de bienes inmuebles que debían llevarse a la segunda fase, ya que, como ha dicho la jurisprudencia, no corresponde al juez que ordena la partición, sino al juez comisario designado, determinar los bienes que forman la masa común... En el caso de la jurisdicción inmobiliaria su deber se circunscribe a determinar si la partición solo persigue inmuebles registrado para así cumplir con el mandato de los artículos 3 y 56 de la ley de registro inmobiliario, lo cual fue lo realizado por el juez a quo, por lo tanto, si existe algún elemento probatorio que traiga consigo la exclusión o inclusión de un bien inmueble de la segunda fase, debe ser llevado al juez comisario para que lo valore. 24. Que, así las cosas, es de derecho rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por ser justa y encontrarse en derecho, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida en sus conclusiones subsidiarias, sin necesidad de hacer mérito a las conclusiones más subsidiarias, pues han sido admitidas las primeras" (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que los requerimientos realizados por la parte recurrente en apelación, relativos a la valoración del testamento y la exclusión de inmuebles, corresponden a la segunda etapa del proceso de partición y por tanto, que debían ser planteados ante el juez comisario.

20. En cuanto a los alegatos de falta de motivación, contrario a lo expuesto en los medios que se examinan, en la sentencia impugnada constan los motivos por los cuales el tribunal *a quo* confirmó la decisión apelada, en un primer aspecto, relativo a las etapas del proceso de partición; que en la primera etapa no corresponde, como pretendía la parte recurrente, la valoración del testamento para delimitar los inmuebles a partir, ni tampoco la exclusión de inmuebles como era requerido en apelación, lo que conforme estableció el tribunal *a quo* debía ser propuesto y valorado ante el juez comisario en la segunda etapa de la partición, pues aunque el tribunal de primer grado ordenó la partición de los inmuebles objeto de su apoderamiento, es en una segunda etapa a través del inventario que quedan determinados y descritos los inmuebles a partir.

21. Respecto del vicio de falta de base legal, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*¹³¹; lo que no ocurre en el presente caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes.

22. De igual modo, el tribunal *a quo* no incurrió en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues las partes presentaron ante el tribunal sus medios de defensa y fueron escuchados en igualdad de condiciones y las motivaciones de la decisión no se oponen entre sí, como se alega; ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*¹³²; lo que no ocurrió en el caso, pues tal como establece, la primera decisión que ordenó partición no es definitiva en cuanto a los inmuebles descritos que pueden ser excluidos en una segunda etapa, dictando el tribunal *a quo* su decisión ajustada al derecho y las normas aplicables al caso, por lo que procede desestimar los alegatos examinados.

131 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

132 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Guerrero Jiménez, José Alfredo Guerrero Ávila, Manuel Emilio Guerrero Jiménez, Dionisio Guerrero Jiménez y María Altagracia Jiménez, contra la sentencia núm. 202200211, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0313

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Castillo María.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Castillo María, contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00010, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en el centro de servicio

presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrita por la Lcda. Arisleida Silverio, actuando como abogada constituida de José Castillo María.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00802, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, la razón social Decona Desarrollo, Construcciones Nacionales y Ramón Atilio Méndez Ciccone.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Castillo María incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Decona Desarrollo y Construcciones Naci, Ramón Atilio Méndez Ciccone y Torre Prisma, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSN-00145, de fecha 14 de junio de 2019, que acogió el desistimiento producido a favor de la parte codemandada Torre Prisma, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la falta de calidad del demandante y rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Castillo María, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00010, de fecha 9 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y se REVOCA la sentencia respecto a la existencia del contrato de trabajo y MODIFICÁNDOLA en cuanto a que se declara inadmisibles las demandas iniciales por falta de interés por las razones expuestas;*
TERCERO: *COMPENSA las costas entre las partes en causa (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación a la ley, falta de ponderación de los documentos, falta de ponderación de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en el párrafo 1 de la página 11 de la sentencia impugnada, se indican los documentos depositados por el recurrente, en el cual se hace constar que fue depositado un cheque núm. 362, de fecha 11 de agosto de 2018, cuyo concepto expresó “pago avance de trabajo”; sin embargo, la corte *a qua* solo se detuvo al estudio de un supuesto recibo de descargo firmado el 7 del mes de julio de 2018,

documento que se argumentó fue firmado bajo presión, no obstante no se haya podido demostrar por circunstancia ajena, la pandemia y el testigo, en una clara simulación, pues la relación laboral de ningún modo terminó ahí, sino que continuó más allá y como prueba se aportó al tribunal el referido cheque expedido por el recurrido, al que no se le dio la más mínima ponderación, sino al recibo de descargo que tampoco se verifican argumentaciones al respecto; que la corte *a qua* debió destruir o en su último caso, ofrecer las consideraciones válidas que destruyeran las pretensiones, la existencia y el valor probatorio de un cheque otorgado y depositado por el propio recurrido; que cuando la corte *a qua* no hace una correcta evaluación del cheque pagado al recurrente después de terminada supuestamente la relación laboral, deja el asunto sin ponderar, lo que se traduce en una falta de base legal, pues el tribunal de alzada no podrá con exactitud decir que la ley fue bien aplicada y usada, ni interpretada, pues no hizo una evaluación del asunto sometido a su ponderación y posterior fallo; que la corte *a qua* dedujo falta de interés del recurrente con la fecha del recibo de descargo que consta en la sentencia impugnada, cuando los trabajos no terminaron en esa fecha, sino que continuaron más allá, pues del contenido del referido documento no se advierte que le fueron pagados ninguno de los derechos que él reclama; además, el día que lo firmó continuó otra contratación, lo que quiere decir que la relación de trabajo nunca terminó hasta el 20 de octubre en que se le puso fin al contrato por parte de sus empleadores; que la corte *a qua* no advirtió que el cheque que depositan como prueba de pago de las supuestas prestaciones mediante el recibo de descargo, no tenía por concepto el pago de prestaciones, sino que su concepto es avance de trabajo, cuestión que tampoco ponderó, no le dio su correcto valor; que el aludido recibo no forma parte de la fiel realidad de los hechos ya que fue firmado mientras el contrato de trabajo aún estaba vigente y según la declaratoria de uno de los testigos de ambas partes, no había existido otra causa anterior a esta renuncia de terminación del contrato de trabajo; en síntesis, la corte *a qua* ha emitido una sentencia que resulta violatoria en todas sus fases a diferentes tipos de derechos del trabajador, violación al derecho legalmente protegido, falta de ponderación de los documentos y de los hechos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente sustentado en un alegado despido injustificado, incoó una demanda laboral contra la razón social Decona Desarrollo y Construcciones Naci y Ramón Atilio Méndez Ciccone, alegando la existencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que se mantuvo vigente por espacio de un (1) año y tres (3) meses hasta el trece (13) de agosto de 2018, que su empleador puso fin a la relación laboral, mientras que los demandados sostuvieron que el contrato de trabajo terminó con la ejecución de las labores encomendadas al demandante; para probar sus pretensiones, la parte demandante aportó al proceso copia de los cheques núms. 003261, 003144, 003069, 002552 y 003111 del Banco Scotiabank, de distintas fechas y las declaraciones testimoniales de Cristian Belarminio Sena Ferreras y los demandados, el original del recibo de descargo y desistimiento de acción de fecha 7 de julio de 2018, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba de la existencia de un contrato de carácter laboral; b) no conforme con la decisión, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, reiterando que mantuvo un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado para hacer los trabajos de yeso y *playwood* con los ahora recurridos, el cual terminó el 13 de agosto de 2018, fecha en la cual su empleador decidió terminar la relación laboral, por lo que solicitó fuera revocada en todas sus partes la decisión apelada y en apoyo de sus pretensiones depositó recibo de descargo y desistimiento de acción de fecha 7 de julio de 2018, copia del cheque núm. 003362 de fecha 11 de agosto de 2018, entre otros y como prueba testimonial las declaraciones de Cristian Belarminio Sena Ferreras; por su lado, en su defensa la parte recurrida alegó que el recurrente era un contratista independiente, que entre ellos no existió un vínculo laboral, que contrató sus servicios para la terminación en yeso e instalaciones de *sheetrock* en el proyecto Torre Prisma, obra o servicio determinado que terminó en el mes de julio de 2018, como lo demuestra el recibo de descargo de fecha 7 de julio de 2018 y la entrega de cheque que prueba la ejecución y terminación de la obra, por lo que no fue despedido el 13 de agosto de 2018, porque ya los trabajos habían concluido; y c) que la corte *a qua*

mediante la sentencia ahora impugnada revocó la sentencia apelada respecto de la existencia del contrato de trabajo y la modificó en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

11. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las pruebas aportadas por las partes, las cuales se desglosan a continuación:

"...Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) DOCUMENTALES; A.I. Recurso de apelación depositado en fecha 4-7-2019, conteniendo anexo: 1. i. Original de la sentencia No.051-2019-SSEN-00145; 2. Original de demanda recibido en fecha 9 de octubre 2018; 3. Copia de nómina de Torre Prisma No,85 de fecha 11 de agosto del 2018; 4. Copia de nómina de Torre Prisma No.80 de fecha 29 de marzo del 2018; 5. Copia de nómina de Torre Prisma No.72 de fecha 27 de septiembre 2017; 6. Copia de nómina de Torre Prisma No.74 de fecha 11 de noviembre de (2017). 7. Copia de nómina de Torre Prisma No.76 de fecha 23 del 2017; 8. Fotocopia de cuatros (4) hojas de conversaciones del señor José Castillo con el Ing. Ramón Méndez; 9. Copia del cheque No.003261 de fecha 7 de julio del 2018; por concepto de avance, a favor del señor José Castillo del banco Scotiabank; 10. Copia del cheque No. 003144 de fecha 8 del mes de junio del 2018 por concepto de avance a favor del señor José Castillo del banco Scotiabank; 11. Copia de cheque No. 003069 de fecha 23 de abril de 2018; 12.Copia del cheque No.002552; 13. Copia del cheque No.002in de fecha 19 de agosto de 2017; 14. Copia de Recibo de Descargo y Desistimiento de acciones doce fecha 7/7/2018; 15. Copia de cheque No.003362 de fecha 11-8-2018; 16. Copia de diez facturas hechas por el señor JOSE CASTILLO para el Ing. Ramón Méndez; 2. Corrección lista de testigos de fecha 17/03/2020; 3. Seis fotos de construcción Prisma; 4. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 03-02-2021; B) Prueba testimonial: CRISTIAN B. SENA PERRERAS "Cuyas declaraciones que constan transcritas en la sentencia No.0051-2019-SSEN-00145, de fecha 14-6-2019 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la página No.9 y 10; Que la parte recurrida DECONA DESARROLLO, CONSTRUCCIONES NACIONALES, Y RAMON ATILIO MENDEZ C., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales; A.I. Escrito de defensa depositado en fecha 25/9/2019, conteniendo anexo; 1. Copia de cheque No.002317 (ilegible); 2. Copia del cheque

No. 00252Me fecha 27 febrero 2018/emitido por la sociedad Comercial DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES NACIONALES SRL (DECONA) en provecho de señor JOSE CASTILLO; 3 Copia del cheque No. 002552 de fecha 10 marzo 2018 emitido por la sociedad comercial DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES NACIONALES SRL (DECONA) en provecho del señor JOSE CASTILLO; 4. Copia del cheque No. 002640 de fecha 29 marzo 2018 emitido por la sociedad comercial DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES NACIONALES SRL (DECONA) en provecho del señor JOSE CASTILLO; 5. Copia del cheque No. 003059 de fecha 28 abril 2018, emitido por la sociedad comercial DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES NACIONALES SRL (DECONA) en provecho del señor JOSE CASTILLO (ilegible) 6. Copia del cheque No. 003261 de fecha 7 julio 2018 emitido por la sociedad comercial DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES NACIONALES SRL (DECONA) en provecho del señor JOSE CASTILLO; 7 Copia de RECIBO DE DESCARGO Y DESITIMIENTO DE ACCIONES de fecha 7 de julio 2018; 8. Copia del Acta de Audiencia de fecha 22 de mayo 2019 levantada por la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 02- 02-2021” (sic).

12. Posteriormente, para fundamentar su decisión, expuso los motivos que se describen a continuación:

“...7. Que en cuanto al Recibo de descargo depositado de fecha 7-7-2018 expresando el recurrente solo que no fue legalizado por notario ya que no fue firmado en su presencia o sea que no niega haberlo firmado y en este sentido el mismo expresa: “ RECIBO DE DESCARGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES, quien suscribe José Raymundo Castillo María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001- 0250809-0, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, declaro, bajo la fe del juramento, lo siguiente: Que he laborado para la empresa DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES NACIONALES SRL (DECONA), bajo contrato de trabajo para obra determinada desde el día diez (10)de abril de 2017 hasta hoy día siete(7) de julio de 2018, fecha en la cual concluí mis labores como yesero e instalador de sheetrock, para las cuales fui contratado, recibiendo como pago final y finiquitó la suma en efectivo de Ciento Cincuenta mil pesos dominicanos, (RD\$ 150,000.00) de manos de la referida empresa

razón por la cual otorgo, sin reserva de derecho de ninguna índole, en provecho de DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES NACIONALES SRL (DECONA), sus socios, gerentes y todo tercero vinculado, el más amplio descargo y finiquito legal por el monto y concepto antes enunciado; SEGUNDO: De otra parte y como consecuencia de lo anterior declaro, reconozco y establezco que los valores antes enunciados constituyen la única reivindicación económica que me asiste debido a la culminación de las labores para las que fui contratado, por lo que desisto desde ahora y para siempre de forma Irrevocable y definitiva sin reserva de derechos de ninguna especie a la posibilidad de incoar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial por ante cualquier jurisdicción de juicio en contra de DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES NACIONALES SRL (DECONA), sus gerentes, socios representantes o terceros vinculados en post de reivindicar cualquier tipo de pretensión económica en ocasión del referido contrato de trabajo las cuales desde ya han sido desinteresadas y satisfechas en su totalidad el presente descargo es especialmente aplicable a todo tipo de acciones concebibles dentro de marco de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional República Dominicana a los siete (7) días del mes de julio del año 2018. JOSÉ RAYMUNDO CASTILLO MARÍA; 001-0250809-0, declarante. Yo Licenciada FRANCISCA MARGARITA CÉSPEDES LORA, Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, con matrícula de notario núm.2556, CERTIFICO Y DOY FE que la fuma que antecede a este documento fue puesta en mi presencia, libre y voluntariamente por JOSÉ RAYMUNDO CASTILLO MARIA, quién me ha declarado que esa es la forma como acostumbra a firmar todos los actos de su vida tanto públicos como privados en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional capital de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional capital de la República Dominicana a los siete(7) días del mes de julio del año 2018. Licenciada Francisca Margarita Céspedes Lora Notario Público;" es claro que el trabajador de que se trata expresa que lo recibió y reconoce que constituye la única reivindicación económica que le asiste debido a la culminación de las labores para lo cual fue contratado desistiendo para ahora y para siempre de forma irrevocable y definitiva sin reserva de derecho de ninguna especie a la posibilidad de incoar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial por

ante cualquier jurisdicción de juicio en contra de la empresa de que se trata sus gerentes, socios, representantes por terceros vinculados en post de reivindicar cualquier tipo de pretensión económica en ocasión del referido contrato de trabajo los cual es desde ya han sido desinteresados y satisfechos en su totalidad por lo que es claro que se da recibo de descargo y finiquito totalmente amplio y definitivo en relación al contrato de trabajo en cuestión sin ninguna reserva por lo que el alcance de este sin ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago cerró el paso a las recurrentes para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entiende le correspondía pues consintió voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento del mismo, en tal sentido se le da pleno efecto liberatorio a este y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda en cuestión por falta de interés sin necesidad de referirse algún otro punto esto sin que el testigo presentado por ante el Tribunal a quo a cargo del demandante Cristian Sena cambie lo establecido por no merecerle crédito a esta Corte” (sic).

13. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹³³.

14. Ha sido jurisprudencia constante que se incurre en falta de ponderación de documentos cuando se omite la valoración de elementos probatorios decisivos para la determinación que al efecto producirán los jueces del fondo.

15. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas*

133 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

*aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*¹³⁴.

16. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que para revocar la decisión apelada en cuanto a la inexistencia del contrato de trabajo y modificarla para declarar inadmisibile la demanda laboral por falta de interés del demandante, acogiendo lo planteado por la hoy parte recurrida, la corte *a qua* expresó que mediante el recibo de descargo de fecha 7 de julio de 2018, el ahora recurrente recibió y reconoció la suma en efectivo de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) de manos de la empresa recurrida, los cuales constituían la única reivindicación económica que le asistía debido a la terminación de las labores a las que fue contratado, por lo que ha sido desinteresado y satisfecho en su totalidad, dejando constancia del recibo de descargo y finiquito sin reserva de derecho de ninguna especie, ni la posibilidad de incoar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial; sin embargo, para formar su convicción, los jueces del fondo no tomaron en cuenta, como sostiene el recurrente, el cheque núm. 003362, de fecha 11 de agosto de 2018, del Banco Scotiabank, con el cual pretendía demostrar que la relación laboral no terminó en la fecha de la firma del referido recibo de descargo, sino cuando fue despedido de manera injustificada el 13 de agosto de 2018. Que no obstante ser este un aspecto controvertido, la corte *a qua* se limitó a acoger el recibo de descargo que evidenciaban el acuerdo arribado por las partes, sin exponer motivo alguno que refleje haber valorado los argumentos y elementos de pruebas aportados por el actual recurrente orientados a restar credibilidad a dicho documento para configurar que la relación laboral continuó más allá de la firma del recibo, lo que ha imposibilitado que esta corte de casación pueda verificar si en la especie fue aplicada debidamente la ley.

17. En ese sentido, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*¹³⁵,

134 Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

135 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

como ocurrió en la especie, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

18. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)*, lo que aplica en la especie.

19. Asimismo, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, *las costas pueden ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSN-00010, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0314

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios S & H, SRL. (Shining House).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernandez, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Bernardo Peralta Mercedes.
Abogada:	Licda. Rossi Ines Ruiz Reynoso.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios S & H, SRL. (Shining House), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00185, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Servicios S & H, SRL. (Shining House), representada por Juan Eugenio Serrallés Sagalowitz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rossi Ines Ruiz Reynoso, actuando como abogada constituida de Bernardo Peralta Mercedes.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bernardo Peralta Mercedes incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y descuentos no autorizados, contra Servicios S & H, SRL. (Shining House), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 0055-2021-SEEN-00050, de fecha 29 de abril de 2021, que rechazó la demanda por no comprobarse que entre las partes existió un contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bernardo Peralta Mercedes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia laboral núm. 029-2022-SEEN-00185, de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por el trabajador BERNARDO PERALTA MERCEDES, que tuvo como parte recurrida a SERVICIOS S & H, SRL (SHINING HOUSE). **SEGUNDO:** Se REVOCA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa SERVICIOS S & H, SRL (SHINING HOUSE) a pagar al señor BERNARDO PERALTA MERCEDES, por los conceptos especificados, los valores siguientes; a) RD\$13,512.38, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) RD\$20,268.36, por concepto 42 días de auxilio de cesantía; RD\$7,762.50, por concepto de proporción de salario de navidad; c) RD\$69,000.00, por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de RD\$110,542.39, calculado en base a un salario ordinario mensual de RD\$11,500.00, equivalente a RD\$482.58 diario, y un tiempo de labores de dos años. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones, ante esta Corte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error grosero. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. La sentencia impugnada dice no fue aportada prueba legal y fehaciente de cumplimiento al Reglamento 522-06 cuando la misma sentencia reconoce que fue aportada la certificación de autoridad competente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos esenciales de la causa. La corte a-qua altero los hechos de la

causa y le atribuyo a la certificación de Higiene y Seguridad un alcance menor y distinto del que realmente tiene. **Tercer medio:** Falta de base legal: Contradicción de motivos, Violación al principio de legalidad, Incongruencia entre hechos admitidos y disposiciones legales entre la decisión de la Corte a-aqua y a las disposiciones legales aplicadas no existe lazo jurídico alguno” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 4 de septiembre de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, acogiendo el recurso de apelación y en consecuencia, estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 28 días de preaviso, trece mil quinientos doce pesos con 38/100 (RD\$13,512.38); b) por 42 días de auxilio de cesantía, veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con 36/100 (RD\$20,268.36); c) por proporción del salario de Navidad, siete mil setecientos sesenta y dos pesos con 50/100 (RD\$7,762.50); y d) por seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$69,000.00); para un total las condenaciones de ciento diez mil quinientos cuarenta y tres pesos con 24/100 (RD\$110,543.24), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto

exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios S & H, SRL. (Shining House), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00185, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rossi Inés Ruiz Reynoso, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0315

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Musical Divas by Jiménez.
Abogado:	Lic. José Rodríguez.
Recurrida:	Gabriela Gregoria Puche Parra.
Abogado:	Lic. Kelmer Emmanuel Messina Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Musical Divas by Jiménez, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00216, de fecha de 29 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Rodríguez, actuando como abogado constituido del Grupo Musical Divas by Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Kelmer Emmanuel Messina Cruz, actuando como abogado constituido de Gabriela Gregoria Puche Parra.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Gabriela Gregoria Puche Parra incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, comisiones, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el grupo musical Divas by Jiménez, SRL., Henry Antonio Jiménez y Blas Alberto de la Alta Pérez González, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2021-SSEN-00361, en fecha 13 de diciembre de 2021, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, fundamentado en que la demanda fue realizada contra Divas by Jiménez, cuando debió hacerlo contra Divas Producción, excluyó del proceso a la parte codemandada Henry Antonio Jiménez por no haberse demostrado

prestación de servicio personal de esta parte, acogió parcialmente la demanda, declaró terminado el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para la empresa demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; que, asimismo, rechazó los reclamos del pago de comisiones, salarios adeudados, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Grupo Musical Divas by Jiménez, SRL. y, de manera incidental por Gabriela Gregoria Puche Parra, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00216, de fecha 29 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación de que se trata, el principal por GRUPO MUSICAL DIVAS BY JIMENEZ en fecha 27 de Enero del 2022, y el incidental por GABRIELA GREGORIA PUCHE PARRA en fecha 9 de Febrero del 2022 en contra de la sentencia laboral Núm. 050-2021-SSEN-00361 de fecha 13/12/2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regulares. **SEGUNDO:** Se RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación salvo en cuanto al incidental respecto a los daños y perjuicios, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidió anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a DIVAS BY JIMENEZ a pagar a GABRIELA GREGORIA PUCHE PARRA la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000.00) por daños y perjuicios por omisiones sustanciales a la Seguridad Social, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia que sea confirma. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por sucumbir ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y motivos de

la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, falta de estatuir; cuestión esta que denuncia una violación grosera a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente en el desarrollo de su único medio casación expone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos y de manera individual para una mejor comprensión del caso; en ese sentido, en un primer aspecto del medio que se examina, alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo caso omiso a la singularidad de la relación laboral artística y en concreto las condiciones laborales de los cantantes, músicos, intérpretes, etc., los cuales conforman una materia que, como la misma naturaleza de la prestación (la música) es de difícil definición y aplicó incorrectamente la ley sustantiva al emitir la sentencia impugnada, pues realizó una incorrecta valoración y apreciación de las pruebas presentadas por la recurrente y no las consideró; que tampoco tomó en cuenta que la actividad artística se diferencia de una relación laboral común en el aporte personal y singular del trabajador, los presupuestos sustantivos de laboralidad, voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia, los cuales no se presentan en la relación laboral artística, pues lo creativo y personal de esta actividad desdibuja la subordinación, ya que la independencia artística se aprecia en el momento de la ejecución de la actividad, debido a ese carácter personalísimo de la prestación, que son sus más íntimas cualidades; que aunque el contrato especial de artistas en espectáculos públicos podrá celebrarse con carácter indefinido, se admite la temporalidad con gran amplitud, para una o para varias actuaciones

determinadas, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel, aunque la lista no es cerrada y cabrían cláusulas de duración que recurran a voces propias del sector; cabe pactar la temporalidad del contrato como regla general, al contrario de lo que ocurre en la relación laboral común, en que la contratación indefinida quiere ser la regla general, la justificación de esta temporalidad responde a la particular naturaleza de la actividad artística, que existe no solo la necesaria aptitud del trabajador para desarrollarla en cada momento, sino la aceptación del público ante el que se realiza. En cuanto a la jornada, tiempo de trabajo y descansos, comprende la jornada del músico o cantante, la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de las actuaciones. Serán los convenios los que determinen exactamente la duración y distribución de la jornada, en todo caso respetando los máximos permitidos, el Código de Trabajo contempla un descanso mínimo semanal de día y medio, que no siempre será disfrutado en sábados y domingos, pues es cuando tienen lugar la mayoría de las actuaciones artísticas y en este sector los sistemas de retribución son muy variados, pues la prestación laboral del artista puede remunerarse por tiempo, por función o por tanto alzado. La estructura del salario se determinará en la negociación colectiva o en el contrato individual, comprendiendo el salario base y los complementos salariales que se fijen.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida sustentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual se desempeñaba como cantante, por un período de 7 años, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 9 de abril de 2021, incoó una demanda laboral por dimisión justificada contra el grupo musical Divas by Jiménez, SRL., Henry Antonio Jiménez y Blas Alberto de la Alta Pérez González, por estos haber cometido falta en la ejecución de su relación laboral, entre estas, la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; mientras que la parte demandada sostuvo que entre las partes existió una relación artística, diferente a la relación de naturaleza laboral alegada, procediendo el tribunal de primer grado a acoger parcialmente la demanda y declarar

la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria conforme con las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) inconformes con la referida decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, reiterando la parte ahora recurrente, de manera principal, que la recurrida no era su trabajadora, sino que laboró como cantante, ejercicio liberal de una profesión independiente que no se le aplica el Código de Trabajo, por lo cual recibía su pago sin que se evidenciara un carácter de exclusividad, sujeción a horario ni subordinación; asimismo, la demanda debía declararse inadmisibles por prescripción en virtud de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, ya que mediante decreto núm. 134/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por el entonces presidente de la República, se suspendieron todas las actividades en el país, por tanto su relación artística terminó el 20 de abril de 2020; por su parte y de manera incidental, la recurrida también reiteró los fundamentos de su demanda, alegando que suscribió un contrato de trabajo como artista con Divas by Jiménez, SRL. (Jiménez Production Group) y Henry Antonio Jiménez, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 9 de abril de 2021, por lo que la sentencia apelada debía ser revocada parcialmente en todos los aspectos desfavorables y ratificada en las demás partes; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó ambos recursos de apelación, salvo el incidental respecto a los daños y perjuicios y confirmó la decisión apelada.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la naturaleza de la relación laboral, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"...9.- Que en ocasión de la presente litis la demandada ha argüido que la demandante no es su trabajador, sino que laboró como músico y cantante para la empresa, lo que constituye un ejercicio liberal de una profesión independiente, a lo que se opone la parte demandante y recurrente incidental, que en el expediente reposa el contrato de trabajo exclusivo respecto a la demandante y otras personas, las que trabajarían con la demandada en todo el universo, que por igual reposa a requerimiento de la propia empresa los listados de fiestas y actividades en las que pagaba a la demandante, por lo que se trata de una empleada por

más de 7 años realizando un tipo de labor permanente para el objeto de la empresa, por lo que en esas circunstancias debe presumirse la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que existe prestación de un servicio personal, remunerado y bajo exclusividad lo que demuestra una subordinación permanente, lo que motiva y motivó a la juez de primer grado a rechazar tales alegatos de no aplicación del Código de Trabajo, igual criterio sostiene este tribunal sin que sea necesario reseñarlo nuevamente en la parte dispositiva” (sic).

12. El artículo 1º del Código de Trabajo, expresa que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, que son la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario y suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo, entre otros¹³⁶.

13. Esta Tercera Sala pudo evidenciar que la corte *a qua* derivó la existencia de la relación laboral entre las partes en litis de la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, destacando que del examen de las pruebas aportadas, en especial, el contrato de trabajo de exclusividad respecto de la parte recurrida, de la cual se verificó, sin evidencia alguna de desnaturalización y haciendo uso del poder soberano de apreciación que tiene el juzgador en esta materia, que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante la prestación de un servicio personal, remunerado y bajo la exclusividad de la recurrente, lo que supone la subordinación de la trabajadora, elemento determinante de todo contrato de trabajo, por lo tanto, al no ser contradicho con pruebas idóneas presentadas por la recurrente que evidenciaran el tipo de relación contractual alegada por ella, como era su obligación, el fallo impugnado hizo una correcta aplicación de la normativa.

136 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 103, 27 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

14. Es preciso destacar como bien expresa el artículo 15 del Código de Trabajo, que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, de ahí que se admite que el trabajador solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del empleador para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor, por lo que la corte *a qua* presumió correctamente la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima este aspecto examinado del medio propuesto.

15. Para apuntalar el segundo aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta o insuficiencia de motivos al no ponderar la prescripción de la acción en justicia y no tomar en consideración el decreto núm. 134/2020 del 19 de marzo de 2020, que dispuso el toque de queda en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del Covid-19 y con él cesaron todas las actividades artísticas a partir de los 30 días de su puesta en vigencia, por lo que la contratación de sus servicios como cantante finalizó el día 20 de abril de 2020 y el plazo de 10 días para el pago de indemnizaciones caducó el 1 de mayo de 2020, a partir del cual corren los dos (2) meses para que el trabajador iniciara cualquier acción; que erróneamente la corte *a qua* alegó que ni la suspensión de actividades ni el estado de emergencia por sí solos eliminaban los contratos de trabajo, sino que suspendían las obligaciones de prestar el servicio y el pago a cargo del empleador fue apoyado por los programas Fase I y II; sin embargo, en la especie, la suspensión de actividades artísticas automáticamente decreta la terminación de la prestación de los servicios, pues estos se ejercían en los sitios cerrados por el decreto presidencial y los programas Fase I y II, no abarcaban a los artistas, por lo que la apreciación de la corte *a qua* no estuvo basada en la realidad legal del momento, ya que la recurrida debió iniciar su reclamo dentro del plazo de dos (2) meses a que se refieren los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, ya que la limitación establecida en el señalado artículo 704 sobre el reclamo de derechos nacidos con anterioridad al año de haber terminado el contrato, se refiere a derechos de la ejecución del contrato, tales como salarios ordinarios, horas extras y similares y para reclamar auxilio de cesantía comienza un día después de la terminación del contrato, este derecho nace con esta terminación, por lo que es distinto a los derechos previstos en el citado artículo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...6.- Que la parte recurrente principal ha planteado inadmitir la demanda por prescripción conforme los artículos 702 y 704 para lo que ha argüido que mediante decreto del 19-3-2020 del Presidente Danilo Medina se suspendieron todas las actividades, el que entraría en vigencia 30 días después, que por tanto asume que el contrato de trabajo terminó el 20 de abril del 2020, juicio errático este, ya que la suspensión de actividades ni el estado de emergencia por sí solos no eliminan los contratos de trabajo, sino que suspenden las obligaciones de prestar el servicio y el pago a cargo del empleador fue apoyado mediante los programas Fase I y Fase II, entre otros, por lo que carece de fundamento tomar en cuenta dicha alegada terminación para fines de prescripción, que la cierta terminación ocurrió el día 9 de abril del 2021, 1 año después y la demanda se interpuso el día 7 de junio del 2021, que disponiendo de 2 meses para reclamo de prestaciones y 3 para derechos adquiridos u otros reclamos es evidente que dicha demanda fue incoada dentro del plazo de 2 meses por tanto debe ser rechazado el planteamiento de prescripción” (sic).

17. Resulta oportuno precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹³⁷.

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que, *si bien la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo libera al trabajador de la obligación de prestar sus servicios y al empleador del pago de los salarios, durante el tiempo de la suspensión el contrato de trabajo mantiene su vigencia hasta tanto ocurra una de las causas de terminación del contrato*¹³⁸.

137 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

138 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de febrero 2007, BJ. 1155, págs. 1460-1467.

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente para fundamentar su planteamiento de prescripción, si bien todas las actividades artísticas, comerciales y laborales quedaron suspendidas por efecto de la pandemia Covid-19, decretada por la presidencia de la República en fecha 19 de marzo de 2020, los efectos del contrato de trabajo se mantenían vigentes hasta tanto ocurriera una de las causas de terminación del contrato, por lo que los jueces del fondo no podían tomar como punto de partida la entrada en vigencia del referido decreto para acoger la prescripción de la demanda alegada por la recurrente, puesto que aún no se había terminado el contrato de trabajo que existió entre las partes, sino que hubo una suspensión de sus efectos, hasta que la trabajadora recurrida puso fin a la relación laboral el 9 de abril de 2021, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de la prescripción como bien estableció la corte *a qua*, sin evidencia de que haya incurrido en los vicios que alega la parte recurrente, ni en errónea interpretación de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, pues actuó sensatamente en cuanto al inicio del plazo para la prescripción y la reclamaciones de las indemnizaciones y derechos laborales, ajustada a la más correcta interpretación de la ley, los poderes que le confiere la Constitución y el soberano poder de apreciación del cual dispone en esta materia, razón por la cual se desestima este aspecto del medio examinado.

20. Para apuntalar un tercer aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, no consideró que la recurrida incurrió en violación al artículo 100 del Código de Trabajo, que establece que en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causas, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones y en el caso dicha comunicación de dimisión estaba dirigida a la empresa Jiménez Production Group, SRL. y no a la agrupación musical Divas by Jiménez, SRL. De igual manera hace constar textualmente lo siguiente: Respuesta a las aseveraciones por dimisión no tomadas en consideración por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional: a) Falta de pago del salario completos correspondiente a mi tiempo en la empresa. "Los Empleadores incumplieron con su obligación básica de pagar el salario en los meses de febrero y marzo de 2021, por lo

que la dimisión debe ser declarada justificada por este aspecto” Esta aseveración es falsa, a la señora PUCHE no se le requirieron sus condiciones vocales desde el 23/03/2020, la agrupación musical Divas by Jiménez cerró sus operaciones fruto de la pandemia del Covid 19, en el expediente no reposa ningún ingreso, pago, lugar y fecha donde prestó los servicios que reclama se le adeudan. b) Falta de pago en la participación de los beneficios económicos de la empresa. Esta afirmación no se corresponde con la verdad, debido a que la demandante no prestaba sus servicios de cantante bajo relación de dependencia. El artículo 223 del código de trabajo de la República Dominicana establece que “es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado”. El Art. 225 del C.T., expresa: “En caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a Instancias de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”. Un servicio continuo: es el trabajo que se lleva a cabo de manera ininterrumpida. El trabajo queda cubierto durante todo el día y durante todos los días laborables de la semana, para ello se requieren tres turnos de trabajo (mañana, tarde y noche), por la naturaleza del servicio prestado es imposible brindarlo de manera ininterrumpida, pues las condiciones humanas vocales no lo permiten. c) Nunca haber pagado ni permitirme disfrutar de las vacaciones. Este testimonio es falso, según lo expresado en el C.T; “Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco; debido a lo expresado en el punto b), y a que la demandante no puede tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos a causa de la índole de sus dotes vocales, que ejerce de manera independiente,

en promedio seis horas a la semana, por lo que mayormente esta ociosa. d) Falta de pago del salario de Navidad completo del año 2020. Esta aseveración es falsa, debido a que a la señora PUCHE no se le requirieron sus condiciones vocales desde el 23/03/2020, fecha en que el grupo musical Divas by Jiménez cerró sus operaciones fruto de la pandemia del Covid 19, anexo presentamos los lugares donde laboró la recurrente desde el 23/03/20 e) Falta de pago por trabajo realizado en días feriados; Esta declaración es ilusoria, Debido a la labor de cantante que ejerce la señora Gabriela Gregoria Puche Parra, los cuales son ofrecidos en días feriados. La Jornada Laboral, de acuerdo a la Ley 11-92, es el tiempo durante el cual un trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo y tiene una duración máxima de ocho horas si es jornada diurna, siete horas si es jornada nocturna y siete horas y media si es jornada mixta, por la índole de sus labores y servicios prestados. f) Falta de pago por trabajos realizados en horas extras: Falso de toda falsedad, La Jornada Laboral, de acuerdo a la Ley 11-92, es el tiempo durante el cual un trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo y tiene una duración máxima de ocho horas si es jornada diurna, siete horas si es jornada nocturna y siete horas y media si es jornada mixta, por la índole de sus labores y servicios prestados. La recurrente presta su faena por no más de dos horas por actuación, fiesta o baile. g) No haber pagado comisiones de los últimos tres meses anteriores a la dimisión. No corresponde a la verdad, debido a que JAMAS HUBO NI ESCRITO NI VEBAL ACUERDO QUE AVALEN EL PAGO DE COMISIONES, a la señora PUCHE no se le requirieron sus condiciones vocales desde el 23/03/2020; la agrupación musical Divas by Jiménez cerró sus operaciones de la pandemia del Covid 19, además retamos a que figuren en el expediente algún ingreso, pago, que sustente dicha falsedad. h) Por no tener constituido el Comité mixto de Seguridad y Salud ni respetar las reglas mínimas de Riesgos Laborales. Falso, debido a que no es aplicable a la actividad laboral que realiza la agrupación musical. ¿Qué es el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo? El comité mixto es una instancia mixta que está compuesto de representantes del empleador y de los trabajadores/as "cuyo objetivo es impulsar y monitorear el cumplimiento de su programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo. i) Falta continua a la concesión el descanso semanal de 36 horas. Falso de toda falsedad. La Jornada

Laboral, de acuerdo a la Ley 11-92, es el tiempo durante el cual un trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo y tiene una duración máxima de ocho horas si es jornada diurna, siete horas si es jornada nocturna y siete horas y media si es jornada mixta, por la índole de sus labores y servicios prestados. La recurrente presta su faena por no más de dos horas por actuación, fiesta o baile. j) No reportar el salario completo al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Aseveración Falsa. No reposa en el expediente prueba alguna que se le realizaran deducciones como empleada en la nómina como son: Seguro Familiar de Salud (SFS): corresponde al descuento que será pagado a la tss para el seguro de salud del empleado. Actualmente el porcentaje a descontar al empleado de SFS es de 3.04%. Fondo de pensiones (AFP); corresponde al descuento que será pagado a la tss para el fondo de pensiones del empleado. Actualmente el porcentaje a descontar al empleado de AFP es de 2.87%. El Art. 309 del Código Tributario instituye como Agentes de Retención a las Personas Jurídicas y a los Negocios de Único Dueño cuando realicen pagos por la prestación de servicios a las Personas Físicas, no ejecutados en relación de dependencia, se les retendrá un 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general (sic).

21. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad¹³⁹.

22. Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la recurrente limitó su recurso de apelación a establecer que la relación contractual con la recurrida no se le aplicaban las normas contenidas en el Código de Trabajo por su condición de profesional liberal, ya que era cantante de la agrupación musical, que ejerce sus funciones de forma independiente y no a cuestionar las formalidades previstas en el artículo 100 del Código de Trabajo o más bien a indicar,

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

como alega, que la dimisión no fue comunicada a la agrupación musical Divas by Jiménez, SRL., sino dirigida a la empresa Jiménez Production Group, SRL., por lo que es evidente que el argumento que se examina no fue presentado ante los jueces del fondo para así colocarlo en condiciones de someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

23. Respecto de las causas de dimisión no tomadas en consideración por la corte *a qua*, la jurisprudencia constante ha señalado que *cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*¹⁴⁰, por tanto, resulta superabundante que esta corte de casación se pronuncie respecto de ellas, puesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión ejercida por la parte recurrida, por no haber sido registrada ni inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en consecuencia, se desestima ese aspecto.

24. Para apuntalar otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en el punto 16 de la sentencia recurrida hace planteamientos erróneos al asegurar que no se inscribió en la seguridad social a la recurrida, sin tomar en cuenta que es extranjera y en ese momento no poseía un estatus que le permitiera trabajar legalmente de acuerdo con la ley núm. 199-67, que prohíbe el trabajo de extranjeros provistos de visa de turismo, la ley núm. 285-04 de fecha 15 de agosto de 2004, sobre Migración y su reglamento núm. 631-11, del 19 de octubre de 2011, que lo establece como obligatoriedad, pues los diversos sistemas de seguridad social TSS, AFP, plan de pensiones, entre otros, no permiten que se registre un empleado con pasaporte, en el caso de los extranjeros se admite el carné de permiso de trabajo o cédula de identidad dominicana, es por ello que para poder ser favorecida en su condición de extrajera nos acogimos a lo dispuesto en el Código Tributario, la ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, modificado por la ley núm. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, la ley núm. 172-07, del 17 de julio de 2007, Norma General núm. 05-09, de fecha 31 de marzo de 2009 y la ley núm. 253-12, del 19 de noviembre

140 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

de 2012, razón por la cual en sus retribuciones le aplicaron el 10% sobre las remuneraciones y pagos por la prestación de sus servicios provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia conforme al párrafo I del artículo 309 del Código Tributario, modificado por la ley núm. 253-12, artículo 10 y los artículos 68 y 70 del reglamento del Título II del Impuesto sobre la Renta.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...16.- Que respecto a los daños y perjuicios reclamados en la demanda inicial, tomando en cuenta que se trata de una trabajadora de más de 7 años es evidente que se le ha provocado un daño al no inscribirse en el sistema de la Seguridad Social por lo que se acoge el recurso de apelación incidental y se dispone el monto razonable que se hará constar en la parte dispositiva conforme al tiempo no cubierto y los perjuicios sufridos” (sic).

26. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo¹⁴¹, comprometiendo la responsabilidad civil del/ de la empleador(a) y haciéndolo pasible de ser condenado(a) al pago de prestaciones laborales, salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios¹⁴².*

27. Asimismo, es necesario precisar que el artículo 5 de la ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) dispone que *Beneficiarios del sistema: Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en*

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

142 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0667, 29 de julio 2022.

los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34 y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): *...Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad (sic).*

28. En ese sentido, es preciso acotar que en ocasiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia había sostenido en los casos de trabajadores extranjeros que presentaban dificultad en la afiliación y cotización en el sistema de seguridad social que *si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; ...razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social¹⁴³...*, debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre de 2013.

ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular¹⁴⁴.

29. Sin embargo, luego de un estudio razonable de los principios propios de la Constitución y los principios rectores del derecho de trabajo y de la seguridad social, esta corte de casación se apartó recientemente de dicho criterio y estableció que *mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... Esa falta imputable de una diligencia debida a una posible exoneración por imposibilidad de cumplimiento, no puede estar fundamentada en la falta de reglamentos para ese tipo de trabajador, pues el empleador que se supone y no niega conocer la ley y sus reglamentos, contrataría como al efecto contrató un trabajador no nacional o extranjero con la finalidad de no cumplir esa tesis mencionada anteriormente, sería promover la propagación de contratación de trabajadores, contrario a un trabajo decente y digno, promovido por la Organización Internacional de Trabajo, en su declaración de principios y derechos fundamentales, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en la Octogésima Sexta Reunión, en Ginebra el 18 de junio de 1998. El empleador tiene una obligación general de prevención con respecto al trabajador y su deber de seguridad. La prevención está ligada al papel normativo que es la primera función de la responsabilidad subjetiva. En la especie, hay un hecho no controvertido y es que el empleador ha contratado un trabajador con pleno conocimiento de la ilicitud de la misma, beneficiándose de esa situación y faltando gravemente a su deber de prevención. Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana¹⁴⁵.*

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00675, 28 de julio de 2021, págs. 13-14.

145 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril de 2022.

30. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* actuando conforme a derecho, en una evaluación integral de los hechos y de las pruebas aportadas al debate, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, estableció que el empleador no inscribió a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), provocándole un daño, que al no cumplir con una obligación fundamental derivada del contrato de trabajo de inscribir a la seguridad social y cotizar por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), constituye una falta grave de y una prueba fehaciente de la violación de las disposiciones del artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo y de la ley sobre seguridad social, lo que constituye una causa justificativa de la dimisión ejercida por la recurrida, así como también una omisión que configura la responsabilidad civil de la parte empleadora, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

31. Para apuntalar un último aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que en el párrafo 17 de la sentencia impugnada la corte *a qua* decidió soberanamente desconocer los montos que la agrupación musical recurrente prestó a la artista recurrida por la suma de un millón setecientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD\$1,757,853.00), en calidad de adelanto durante los dos (2) años que laboró como cantante, según consta en los registros contables de la agrupación.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

“17.- Que en cuanto a los daños reclamados por la recurrente principal, en la suma de US\$500,000.00, al tratarse de una demanda nueva en grado de apelación, condición que comparte con el planteamiento de que se condene a la dimitente al pago de RD\$1,757,853.00 de alegados préstamos que carece de firma alguna por parte de la supuesta deudora, ya que no fueron planteados en primer grado se rechaza la misma por improcedente y mal fundada” (sic).

33. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente no planteó ante el tribunal de primer grado ni solicitó en sus medios de defensa reclamaciones indemnizatorias contra la recurrida, fundamentados en supuestos daños y perjuicios y el pago de alegados montos por concepto de préstamos que alude.

34. En ese mismo orden, el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente principal en apelación no realizó esos planteamientos en primer grado para ponderarlos, por tanto, procedió a rechazarlo al tratarse de una demanda nueva en grado de apelación.

35. El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter de derecho supletorio que le otorga el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al derecho común, establece: *No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal*, debiendo limitarse la discusión ante el tribunal de alzada a los aspectos que han sido debatidos en primer grado y que han sido objeto de recurso de apelación, por lo que la parte recurrente estaba impedido de dirigir su reclamación hacia reparar daños y perjuicios, morales, material y de imagen recibidos y adicionalmente a reclamar el pago por concepto de supuesta deuda, puesto que no fueron planteados ni discutidos en el tribunal de primer grado, porque violaría el principio de la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción; en consecuencia, la corte *a qua* al estatuir como lo hizo, actuó conforme al derecho, al estimar que dichas pretensiones constituían una demanda nueva en grado de apelación y que el alegado préstamo carecía de firma alguna por parte de la deudora, razón por la el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

36. Lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, sin evidencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

37. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Musical Divas by Jiménez, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00216, de fecha de 29 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Kelmer Emmanuel Messina Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0316

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Yahirobi Concepción Concepción, Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00505, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Michelle Díaz Pichardo, actuando como abogados constituidos de la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Concepción Concepción, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El Magdo. Moisés A. Ferrer Landrón., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Mediante resolución de determinación GFEMC núm. 1730959, de fecha 5 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL, los resultados de los ajustes generados por los ajustes e impugnaciones por concepto de operaciones gravadas no declaradas, notas de crédito no admitidas, adelantos no admitidos, de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos desde enero-diciembre del año 2016, la cual no conforme, solicitó su reconsideración siendo

rechazada mediante resolución núm. RR-000278-2019, notificada en fecha 19 de julio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00505, de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de agosto de 2021, por la entidad CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000278-2020, de fecha 7 de julio de 2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000278-2020, de fecha 7 de julio de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Falsa apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas insuficiencia y contradicción de motivos violación al principio de pro-actione y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare imponderable el recurso de casación elevado por la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

14. En consecuencia, se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* argumentó que verificó en el expediente que fue notificada la comunicación SDF núm. 276748, en la cual se establece que la parte recurrida procedió a dejar sin efecto el requerimiento realizado por la parte recurrente en fecha 1 de junio de 2016, debido a que no aportó los documentos que sustentaron los costos de las mercancías que pretendía destruir; así como también que la empresa no realizó el procedimiento de lugar a fin de obtener la autorización correspondiente para la deducción de su inventario.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de pruebas, ya que fueron anexadas al recurso las solicitudes núms. ALZO104776 y 276748, mediante las cuales se le requirió a la Dirección General de Impuestos Internos la designación de auditores para presenciar la destrucción del referido inventario, lo que demuestra que se cumplió con las disposiciones de la norma y que la parte recurrida violó sus deberes como administración al fiscalizar a un contribuyente por una falta cometida por esta; que es de fácil apreciación que la parte recurrida nunca notificó a la parte recurrente su decisión de rechazar las solicitudes, toda vez que la comunicación SDF núm. 276748, aportada por la parte recurrida no presenta ningún signo de haber sido recibida por la parte recurrente, ya que no consta firma por parte de una persona de recepción ni sello de la empresa, por lo cual dicha comunicación no surtió el efecto jurídico ya que no fue notificada conforme con las disposiciones del artículo 54 del Código Tributario así como los artículos 3, 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, de ahí que, la parte recurrida no pudo demostrar que notificó eficazmente a la parte recurrente a fin de que tuviera conocimiento formal de dicha comunicación y consecuentemente ejercer su derecho de defensa, por tales motivos, entendemos que la decisión de los jueces del fondo no fue emitida conforme a derecho, ya que hubo una

incorrecta apreciación de los hechos y de las pruebas e insuficiencia de motivos.

17. De lo anterior expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que a través del recurso contencioso tributario la parte recurrente pretendía, entre otras cosas, que se dejara sin efecto las impugnaciones a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre de 2016, por concepto de ajustes globales de inventario por un monto de RD\$10,307,732.00, ya que el "inventario fue destruido por Caribbean Hotel Amenities en el año 2016 ante la falta de respuesta de la Dirección General de impuestos Internos a las solicitudes sometidas por la empresa en los años 2012 y 2016, la cual no consideró las comunicaciones enviadas, como tampoco consideró el listado de los costos por dichas mercancías e insumos, ni los documentos que avalan los cuantiosos gastos de almacenaje" (sic).

18. Asimismo, se advierte, que los jueces del fondo procedieron a establecer que constituía un hecho no controvertido "c. En fecha 15 de febrero de 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante comunicación núm. SDF No. 276748 contestaron de la siguiente manera: "Distinguidos señores: En respuesta a su comunicación de fecha 01 de junio de 2016, mediante la cual nos exponen que procederán a la destrucción de mercancías por encontrarse vencidas o en mal estado, esta Dirección General deja sin efecto su solicitud, por falta de documentación requerida que avalen los costos de la mercancía, según informe GFEMC No. 003-2017, reportado por nuestros auditores en fecha 26 de enero de 2017" (sic).

19. De ahí que, para rechazar los argumentos expuestos por la parte recurrente respecto de la improcedencia de los "ajustes globales de inventario por un monto de RD\$10,307,732.00", los jueces del fondo indicaron que la "parte recurrente, para sustentar lo referente a las impugnaciones que son objeto del presente recurso, aportó como medios de pruebas, las solicitudes hechas a la Dirección General de Impuestos Internos, compulsas de Acto de comprobación núm. 15/2017 y fotografías de la destrucción del inventario, matriculas de los vehículos, contratos de prenda sin desapoderamiento suscritos con el Banco Popular Dominicano, los Formularios de IT-1 de los períodos fiscales

desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016, los cuales resultan insuficientes para refutar la actuación de la administración tributaria, especialmente los montos de las mercancías destruidas, tal como le fue requerido por la administración. Sin embargo, tal y como se expresa en las consideraciones anteriores, que cuando se traten de bienes deteriorados o que hayan sufrido detrimentos o pérdida de valor por otras causas, se podrá valuar el monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración, y se permita la reducción de su valor a cero, a condición de que sea destruido en presencia de un representante de la Administración Tributaria.

20. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que, de las pruebas aportadas al expediente, la Dirección General de Impuestos Internos contestó mediante comunicación SDF Núm. 276748, que procedería a dejar sin efecto el requerimiento realizado en fecha 1 de junio de 2016, debido a que no aportó los documentos que sustentaran los costos de la mercancía que pretendía destruir. Que si bien es cierto que la recurrente en fecha 5 de noviembre de 2017, en presencia de testigos y del Notario Público, Lic. Pedro Livio Segura, procedió a destruir dicha mercancía, no menos cierto es que dicho proceso no se hizo en presencia de un representante de la Administración Tributaria como lo establece el artículo 59 de del Reglamento 139-98, lo que evidencia que no realizó el procedimiento de lugar a los fines de obtener la autorización correspondiente para la deducción de inventarios, incumpliendo de esta forma lo establecido por la Ley” (sic).

21. Respecto de la notificación, el legislador ha establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario que: “Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.

22. Asimismo, el artículo 55 de la ley núm. 11-92 indica que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

23. A partir de lo anterior expuesto, esta Tercera Sala al analizar la comunicación SDF núm. 276748 de fecha 15 de febrero de 2016 advierte que, contrario a lo indicado por los jueces del fondo, la comunicación indicada no demuestra que haya sido recibida por la parte recurrente, lo cual debió ser constatado al momento de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, a fin de poder establecer si se efectuó una debida diligencia por parte de la hoy recurrida. En consecuencia, es evidente que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer aspecto del único medio de casación.

24. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en cuanto a la impugnación de los adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos, el tribunal *a quo* rechazó los argumentos bajo el entendido de que no se demostró fehacientemente que el uso que se le da a los vehículos de motor comprados por la empresa se corresponda con su actividad o negocio, pero lo más preocupante es que rechazó el recurso, alegando que no se aportaron las declaraciones juradas del IR-17 y la prueba de pago de este impuesto.

25. Continúa alegando la parte recurrente, que a fin de demostrar que los vehículos pertenecen a la empresa y que no constituyen una prestación de facilidad de transporte de uso personal de los empleados se depositaron las matrículas de los vehículos las cuales se encuentran a nombre de la empresa, facturas con valor de crédito fiscal emitidas por los *dealers*, los contratos de préstamos de prenda sin desapoderamiento y la certificación del Banco Popular en los cuales se evidencia que Caribbean Hotel Amenities mantiene préstamos por la compra de dichos vehículos lo cual no fue ponderado por el tribunal *a quo*.

26. A partir de lo anterior expuesto, se corrobora, que a fin de demostrar que la impugnación de los adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos, alegadamente no se encontraban justificada en derecho, la parte recurrente procedió a depositar por ante los jueces del fondo "9. Copia de Matricula 8239149 del vehículo Hyundai Tucson, Placa G386392. 10. Copia del Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento suscrito con el Banco Popular. 11. Copia del Comprobante Fiscal A0010010109194048, emitido por la empresa Motoralex.

12. Copia de Matricula 8239150 del vehículo Hyundai Santa Fe, Placa G382550. 13. Copia del Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento suscrito con el Banco Popular. 14. Copia del Comprobante Fiscal A010010010100000307, emitido por la empresa H3oulque. 15. Copia del Comprobante Fiscal A010010010100000306, emitido por la empresa H3oulque. 16. Original de la certificación del Banco Popular de fecha 11 de noviembre de 2021”.

27. No obstante lo anteriormente indicado, se advierte, que los jueces del fondo no valoraron íntegramente las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de ella se pudo haber determinado si correspondían o no las impugnaciones de los adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos. En ese tenor, se comprueba, que el tribunal *a quo* no realizó una valoración integral y armónica de los documentos aportados al proceso, violando, de esta manera, el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes relativas al caso y que exige que toda decisión tenga una correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba; en consecuencia, procede acoger este segundo aspecto del único medio de casación.

28. Para apuntalar el tercer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en cuanto a las impugnaciones del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) pagado en importaciones no admitidas, los jueces del fondo rechazaron el recurso indicando que era obligación de la recurrente aportar las declaraciones juradas y aportar las pruebas de descargo cuando sea requerido por la administración tributaria lo cual fue aportado al recurso contencioso tributario junto al escrito de réplica.

29. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo extralimitaron el fallo, ya que la administración solo exigió a la recurrente depositar comprobantes fiscales y medios de pagos conforme con las disposiciones de la norma 07-2010 de pagos fehacientes por lo que el fallo no guarda relación con este argumento. Como hemos explicado los impuestos no requieren estar en comprobantes fiscales, puesto que estos no son deducibles del impuesto sobre la renta y no pueden ser tratados como un gasto admitido, además de que la

administración tributaria (DGII y DGA) comparten información de los contribuyentes por lo que tienen las herramientas para verificar en línea los pagos realizados por los contribuyentes en las instituciones bancarias autorizadas, por tanto, no se le puede exigir el depósito de documentos e informaciones que obren en poder de la administración tributaria conforme lo establece el numeral 7 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“52. En cuanto a los Adelantos en el ITBIS Pagados en Importaciones No Admitidas, la recurrente alega que por políticas de la institución, la Dirección General de Aduanas (DGA) no permite los pagos en efectivo y que por ende emite autorizaciones para que el contribuyente pague sus impuestos y aranceles en cualquier entidad bancaria de las autorizadas por la institución, lo que una vez aplicado se refleja en el sistema tributario, por lo que la recurrente no tiene que aportar documentación fehaciente que cumpla con la norma general 06-2010; este tribunal tiene bien a advertir que aun existiendo una integración tecnológica e intercambio electrónico de informaciones, esto no exime al recurrente de presentar las declaraciones juradas, ni cumplir con los deberes formales como lo establecen las disposiciones legales y aportar las pruebas que sustenten su descargo cuando así lo requiera la administración tributaria” (sic).

31. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente respecto de la improcedencia de “Adelantos en el ITBIS Pagados en Importaciones No Admitidas”, establecieron que el hecho de que exista entre la administración tributaria un intercambio de información esto no exime a la recurrente de “presentar las declaraciones juradas, ni cumplir con los deberes formales como lo establecen las disposiciones legales y aportar las pruebas que sustenten su descargo cuando así lo requiera la administración tributaria” (sic).

32. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a rechazar el argumento de la parte recurrente respecto de la improcedencia del ajuste del “Adelantos en el ITBIS Pagados en Importaciones No Admitidas”, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que

en vista de que la impugnación del referido impuesto se debía a una incongruencia entre lo declarado por la parte recurrente mediante su declaración jurada del IT-1 del período fiscal enero-diciembre 2016 y lo reportado por la Dirección General de Aduanas, correspondía a la parte recurrente el aporte de los medios de pagos utilizados para tales fines.

33. Que en ese sentido y utilizando la técnica de la sustitución de motivos -que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta- resulta oportuno destacar que, si bien la ley núm. 107-13 en su artículo 4 numeral 7 prevé que el administrado tiene “derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes”, puesto que en la fase de investigación¹⁴⁶ existe una asistencia e intercambio de información con la Dirección General de Aduanas, el hecho discutido se contraía a que la parte recurrente se acreditó en exceso el ITBIS pagado en importaciones para lo cual la parte recurrida le requirió el depósito de los medios de pagos fehacientes o en su defecto una certificación emitida por la Dirección General de Aduanas.

34. Que si bien la parte recurrente argumentó que a fin de acreditar la información reportada en su declaración jurada del IT-1 la administración tiene la facultad de requerir información a las entidades de intermediación financiera cuando lo entienda pertinente, en este caso, los medios de pagos utilizados -cheques o transferencias bancarias conjuntamente con sus respectivas autorizaciones de pagos o recibo de pago emitido por la entidad financiera- deben reposar en los archivos de la parte recurrente como parte de sus deberes formales de acuerdo con lo previsto en la ley núm. 11-92 artículo 50 letra h) a fin de poder ser presentados a la administración cuando esta lo requiera todo esto de conformidad con lo indicado en la letra f del artículo 50 del código tributario.

146 Al respecto del proceso de instrucción o investigación la ley núm. 107-13 en su artículo 27 párrafo I, prevé que la administración podrá realizar “Las actuaciones para la obtención y tratamiento de la información necesaria para adoptar una decisión bien informada podrán consistir en cualquier medio, como la cooperación, asistencia e intercambio de información con otras administraciones competentes, o las consultas a los expertos...”.

35. Que en este caso, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de ella, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido de que la empresa se acreditó en exceso el ITBIS pagado en importaciones, estaba a cargo de la recurrente depositar los recibos de pagos de impuestos, situación que no ocurrió en la especie.

36. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el argumento de la parte recurrente respecto a la improcedencia del "Adelantos en el ITBIS Pagados en Importaciones No Admitidas", y así preservar el indicado fallo en cuanto a este punto discutido.

37. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia¹⁴⁷, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie; en consecuencia, se desestima este tercer aspecto del único medio.

38. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

147 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condena- ción en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos ex- puestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00505, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del pre- sente fallo, en cuanto a las impugnaciones a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre de 2016, por concepto de ajustes globales de inventario así como los adelantos del ITBIS en compras locales no admitidos y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0317

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Quezada Quezada Arias.
Recurrido:	Global Zona Franca Industrial, S.A.
Abogados:	Licdos. Richard Gómez Jiménez y Vanahí Bello Dotel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00499, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania Quezada Quezada Arias, actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 15 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Gómez Jiménez y Vanahí Bello Dotel, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Global Zona Franca Industrial, SA.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Magdo. Moisés A. Ferrer Landrón., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante la resolución de determinación núm. 000921-2016, de fecha 2 de noviembre 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Global Zona Franca Industrial, SA., los ajustes practicados a la declaración del impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2012, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. 2551-2019, de fecha 2 de noviembre de 2016, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00499, de fecha 3 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial GLOBAL ZONA FRANCA INDUSTRIAL, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso contencioso tributario, y DECLARA prescrita la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta del período 2012, en consecuencia, REVOCA, la resolución de reconsideración núm. 2551-2019, de fecha 20/08/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en la sentencia y consecuentemente la Resolución de Determinación número 000921-2016, de fecha 02 de noviembre del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y transgresión al principio de verdad material. **Tercer medio:** Ausencia de motivos, falta de ponderación y violación al principio de igualdad de armas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que sea declarada la caducidad del recurso de casación por inobservar el plazo de los 30 días para interponer su interposición previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Para un correcto saneamiento procesal, es prudente indicar que la parte recurrida ha solicitado se ordene la caducidad del recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53; que procede a dicho pedimento otorgarle la fisionomía procesal correcta, ya que la caducidad del recurso de casación establecida en el artículo 7 de la indicada ley de casación se encuentra prevista para el caso en el cual la parte recurrente no haya notificado el recurso de casación dentro del plazo de los 30 días luego de haber obtenido el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida, no así para la interposición del recurso de casación; en ese tenor, procede analizar la inadmisibilidad por extemporaneidad por ser la realmente invocada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

13. El artículo 5 de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 1618/2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar “que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, PRIMERO: Al edificio localizado en el núm. 48 de la Ave, México, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con Ana Meléndez, quien me declaró y dijo ser empleada, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza” (sic).

15. En esa tesitura, se debe señalar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 28 de junio de 2022, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de junio de 2022 y finalizaba el día viernes 29 de julio de 2022, fecha en la cual se depositó el recurso de casación, encontrándose hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

16. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que de la lectura de las consideraciones 30 y 31 de la sentencia se puede advertir la discrepancia incurrida por los jueces del fondo entre lo establecido en la parte considerativa de la decisión y la parte dispositiva; que al declarar prescrita parcialmente la obligación tributaria debieron mantener la validez del acto administrativo en todos los demás aspectos, este hecho constituye una contradicción de motivos grosero que dificulta el eventual cumplimiento de la decisión judicial, al no quedar claro su espectro de aplicación, razón que justifica la revocación de la decisión de referencia; así las cosas, se advierte una contradicción directa en el numeral segundo de la parte dispositiva

que ordenó revocar de forma íntegra, debiendo excluirse de forma particular la sanción establecida en el numeral cuarto de la resolución de reconsideración.

17. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo no motivaron de manera expresa las razones por las cuales presumen que el periodo fiscal determinado se encuentra prescrito, no realizaron un análisis reflexivo del cálculo de la prescripción contenido en la resolución de reconsideración número 2551-2019.

18. Asimismo, continúa alegando la parte hoy recurrente, que en cuanto a la prescripción tal y cómo fue ponderado, probado y ponderado en la resolución impugnada se procedió a verificar que fruto de la referida inconsistencia se inició una investigación de las deducciones irregulares de gastos como gastos menores para la erosión de la renta neta imponible. En ocasión de lo indicado fue citada la parte hoy recurrida mediante la comunicación ALHE FI 000691-2016, la cual es suspensiva de la prescripción conforme con el artículo 25 del Código Tributario, por lo que contrario a lo ponderado por los jueces del fondo la prescripción se encontraba suspendida.

19. Asevera la parte hoy recurrente, que atendiendo a su facultad de determinación, procedió a constatar irregularidades en la deducción de gastos que efectuaron rentas gravadas, por lo que se inició el proceso de verificación administrativa y que en ocasión de este fue citada la parte hoy recurrida en casación mediante comunicación de fecha 25 de octubre de 2016, de ahí que, si no se analiza el ejercicio fiscal discutido, ISR 2012, el plazo de la prescripción inició a partir del 1/05/2013 y finalizó el 1/05/2018, por lo que al momento la comunicación ALHE FI 000691-2016, el ejercicio fiscal no se encontraba prescrito y con los ejercicios posteriores por el efecto suspensivo de las declaraciones presentadas por la parte hoy recurrida en casación por lo que el pedimento de caducidad es inerte, desesperado y su única finalidad es distraer la correcta apreciación del tribunal toda vez que el comportamiento exhibido por la parte hoy recurrida no se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 21 de la ley núm. 11-92, que prescriben en el tiempo ya que la investigación y fiscalización del comportamiento tributario y de las obligaciones tributarias no se está determinando un impuesto, lo que si es observado como una actuación que prescribe

bajo los términos y disposiciones del referido artículo; que inexplicablemente el tribunal *a quo* ignoró pronunciarse a los argumentos vertidos, lo cual fue objeto de discusión por ante los jueces del fondo.

20. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que estas interrogantes nunca fueron contestadas por el tribunal *a quo* por lo que la sentencia impugnada se encuentra carente de motivación e incorrecta aplicación de la ley.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

22. "Hechos no controvertido: a) Que en fecha 02 de noviembre del año 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Determinación número 000921-2016, contenitiva de los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2012. b) Que en fecha 02 de noviembre del año 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración número 2551-2019, de fecha 20/8/2019. [...] 27. La suspensión de la prescripción por existir la falsedad en la declaración de impuestos, opera cuando la administración tributaria la invoca dentro del plazo de los tres (03) años de la prescripción, toda vez que lo que se supone es el curso de la prescripción, ya que no se puede suspender un plazo que ya se ha extinguido. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió notificar a la recurrente que estaba investigando la posibilidad de un delito de falsedad en su conta por haberse presentado una declaración jurada con falsedades dentro del termino normal de tres (03) años de la prescripción. [...] 29. Que ciertamente, el punto de partida para el computo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Al tenor, para el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. En ese sentido se puede verificar en la resolución hoy atacada que el cierre fiscal de la parte recurrente sociedad comercial GLOBAL ZONA FRANCA INDUSTRIAL, S. A., es el 31 de diciembre de cada año, por lo que, esta

tiene hasta el 30 de abril para el pago del impuesto o la presentación de la declaración jurada de dicho impuesto. 30. A partir de lo anterior, este Tribunal verifica que en cuanto a las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta del periodo 2012, en virtud de que el cierre fiscal de la parte recurrente es el 31 de diciembre de cada año el plazo de prescripción de la acción del fisco inició el día 01 de mayo de 2013, por lo que, al momento de la notificación de la acción, del fisco inició el día 01 de mayo de 2013, por lo que al momento de la notificación de la comunicación ALHE FI 000691-2016, hecha en fecha 25 de octubre de 2016, había transcurrido un plazo de 3 años, 5 meses, 3 semanas, 3 días. En consecuencia, al haber transcurrido el plazo de 03 años establecido en el artículo 21 del Código Tributario, se procede a declarar prescrita la acción del fisco con respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) del período 2012. 31. En consecuencia, esta Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y declara la prescripción en el cobro del Impuesto sobre la Renta del período 2012. [...] FALLA [...] SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso contencioso tributario y DECLARA prescrita la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta del período 2012, en consecuencia, REVOCA, la resolución de reconsideración núm. 2551-2019, de fecha 20/08/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), confirme los motivos expuestos en la sentencia y consecuentemente la Resolución de Determinación núm. 000921-2016, de fecha 02 de noviembre del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)". (sic).

23. Resulta necesario resaltar que en el primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se han reunido por su estrecha vinculación, se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha expresado las razones por las cuales declararon que el periodo fiscal determinado se encuentra prescrito; b) que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre la parte considerativa de la decisión y la parte dispositiva; y c) improcedencia de la revocación total de la de la resolución de reconsideración núm. 2551-2019, de fecha 20/08/2019.

24. En cuanto al argumento de que los jueces del fondo no motivaron de manera expresa las razones por las cuales presumen que el periodo fiscal determinado se encuentra prescrito ya que había operado

una suspensión por advertirse irregularidades en la declaración del impuesto sobre la renta del periodo 2012, es menester establecer que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 letra a) de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

25. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

26. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

27. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

28. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente la comunicación núm. ALHE FI 000691-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que procedía la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal 2012 puesto que la notificación de la fiscalización fue efectuada luego de haberse vencido el plazo previsto en el artículo 21 de la ley núm. 11-92. Sin embargo, debido a que la administración indica que la presentación de la declaración jurada fue objeto de falsedades, era su obligación precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que no reposaba en el expediente ninguna documentación que hiciera constar que la administración tributaria realizó alguna actuación con la cual hubiere notificado a la parte hoy recurrida que la información brindada se presumía falsa, situación que le hubiera permitido beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años prevista en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí

que, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo realizaron una aplicación correcta de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, contrario a lo denunciado por la parte hoy recurrente.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para acoger la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2012.

30. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia¹⁴⁸, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

31. **En cuanto al argumento de que los jueces han incurrido en una contradicción**, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* advierte que la parte hoy recurrente ha tergiversado lo indicado por los jueces del fondo, puesto que no se advierte que estos hayan dispuesto la revocación parcial de la resolución de reconsideración núm. 2551-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, como erróneamente ha indicado la parte hoy recurrente.

32. En efecto, se corrobora que, en ocasión de estar apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida mediante el cual esta última solicitó la revocación total de la resolución de reconsideración núm. 2551-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, los jueces del fondo, una vez evaluada la documentación sometida a su escrutinio -comunicación núm. ALHE FI 000691-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, mediante la cual la parte hoy recurrente notificaba el inicio al procedimiento de fiscalización-, determinaron que el impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2012 se encontraba prescrito. De ahí que estos procedieron a revocar el acto administrativo puesto que no se encontraba conforme con las disposiciones de la ley, en ese

148 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

tenor, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una contradicción entre lo decidido en el dispositivo y la parte considerativa de la decisión.

33. En cuanto al argumento de que no procedía la revocación total de la resolución de reconsideración núm. 2551-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, ya que el tribunal a quo debió excluir "...de forma particular la sanción establecida en el numeral cuarto de la resolución de reconsideración", esta Sala, al analizar las conclusiones de la parte hoy recurrida en casación expuestas ante los jueces del fondo, advierte que esta solicitó: "TERCERO: Respecto a los ajustes de RD\$366,194.96 y la multa de RD\$56,738.00 por Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012 ratificado en la Resolución de Reconsideración por supuesta falta de motivación de hecho y de derecho, sin aportar las pruebas. Sea rechazada por el honorable tribunal. Toda vez que la recurrente presentó los medios probatorios en el Recurso de Reconsideración, del que reposa anexo en el presente Recurso Contencioso, exponiendo las motivaciones de hecho y de derecho a saber: [...]" (sic).

34. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que reposa el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ante el Tribunal Superior Administrativo, en el cual se encuentra transcrito en la página 3 el dispositivo de la resolución de reconsideración núm. 2551-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, corroborando que la administración tributaria requirió "...el pago de la suma de RD\$56,738.00, por concepto de multa por incumplimiento a los deberes formales, en virtud del artículo 257 del Código Tributario" (sic).

35. En efecto, se advierte, que la sanción impuesta por incumplimiento de deberes formales de acuerdo con lo indicado por la parte hoy recurrida se encuentra fundamentada en el hecho de que esta alegadamente no aportó la documentación peticionada, lo cual debió ser ponderado por el tribunal *a quo* de forma separada de la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal 2012, en ese tenor esta Tercera Sala procede a acoger en cuanto este aspecto el recurso de casación.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo ignoraron estatuir

sobre la procedencia o inadmisibilidad de la invocación de la prescripción contenida en el referido acto administrativo, así como tampoco hicieron alusión a la incorrecta deducción de gastos realizados por la parte hoy recurrida con la utilización inadecuada de comprobante de gastos menores.

37. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que en la resolución de reconsideración se podía corroborar que en sede administrativa la parte hoy recurrida no expuso ningún motivo puntual de hecho o derecho contra los ajustes practicados, la cual tampoco obtempero a la citación efectuada, ni presentó ningún alegato relacionado de manera directa con los ajustes por lo que el órgano recaudador no tuvo otra opción de inadmitir el gasto al haber sido amparado de manera irregular en número de gastos fiscales para gastos menores no fehacientes; de ahí que el infundado argumento, como fuera correctamente ponderado por la exponente el comprobante utilizado como gasto menor no se corresponde con su naturaleza excepcional, por lo que fue consecuentemente impugnado, por lo que es prudente rebatir el argumento vertido por la parte recurrida intentado justificar el uso desmedido, desnaturalizado y excesivo de los comprobantes de gastos menores, ya que ciertamente el decreto núm. 254-06 establece que los contribuyentes pueden hacer uso de comprobantes especiales de conformidad con el tipo de actividad comercial que realicen, sin embargo, dicha utilización está supeditada a cumplir requisitos, por tanto, el uso que ha realizado la parte hoy recurrida al comprobante de gastos menores se enmarca en una desnaturalización de este y su registro, dada la cuantía y la finalidad de este obviamente es un uso desvirtuado y descaminado de lo establecido por nuestra norma, por lo que resulta justa su impugnación por todos los argumentos vertidos, lo cual fue totalmente ignorado por los jueces del fondo transgrediendo el principio de verdad material por lo que la sentencia debe ser revocada ya que no fueron tomados en cuenta los argumentos contenidos en la resolución impugnada, así como tampoco fueron dilucidados por los jueces del fondo nuestros argumentos.

38. De la lectura de lo anterior indicado, se corrobora, que la parte hoy recurrente en casación establece en su segundo medio de casación, varios señalamientos a saber: a) que el tribunal *a quo* ignoró estatuir sobre la procedencia o inadmisibilidad de la invocación de la

prescripción contenida en el referido acto administrativo; y b) que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre la parte considerativa de la decisión y la parte dispositiva.

39. **En cuanto al argumento de que los jueces del fondo ignoraron estatuir sobre la procedencia o inadmisibilidad de la invocación de la prescripción contenida en la resolución de reconsideración núm. 2551-2019**, de fecha 20/08/2019, esta Tercera Sala entiende prudente recordar que, si bien es cierto que en sede administrativa la administración tributaria tiene la facultad de ponderar los argumentos y pedimentos de los contribuyentes, ya sea para acogerlos o rechazarlos, no menos cierto es que nada impide que dichas argumentaciones y pedimentos puedan ser invocados por ante la jurisdicción contenciosa, la cual, en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, procederá a evaluar la actuación de la administración, así como establecer la pertinencia o no de los pedimentos de las partes. De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente en casación, los jueces del fondo procedieron a evaluar nuevamente el pedimento de prescripción formulado por la parte hoy recurrida en casación en la sede administrativa y consecuentemente rechazado, con lo cual no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados en este aspecto del segundo medio de casación.

40. **En cuanto al argumento del uso incorrecto de los números de comprobantes fiscales para los gastos menores**, esta Tercera Sala advierte que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón para decidir contenida en la sentencia impugnada. Ello en tanto que en esta ocasión los jueces del fondo ponderaron únicamente la procedencia de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2012 sobre la base de que la parte hoy recurrente había notificado el inicio de la determinación fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la ley núm. 11-92, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que este segundo aspecto del segundo medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar la inadmisión de este.

42. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributaria no habrá condena- ción en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos ex- puestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00499, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tribu- tarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la procedencia o improcedencia de la sanción por incumplimiento de deberes formales impuesta por la administración tributaria y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0318

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Ramón Elpidio Pimentel Bello.
Abogado:	Dr. Santos Y. Bello Benítez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00052, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por

la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 9 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Santos Y. Bello Benítez, actuando como abogado constituido de Ramón Elpidio Pimentel Bello.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión del proceso de transferencia del inmueble descrito como "inmueble identificado con la designación catastral núm. 036400922461, certificado de título núm. 80-8129, solar núm. 09, manzana núm. 3346, parcela SP, distrito catastral núm. 01, ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Alma Rosa, con un área de terreno de 184,00 mt² y mejor de 93.30 mt²", a favor de Ramón Elpidio Pimentel Bello, la administración tributaria requirió una certificación de no presunción de donación a la administración local del sector Los Mina, la cual mediante comunicación No. S. J. No. 115-2018, procedió a rechazar esa solicitud de no presunción de donación estableciendo que, en su base de datos, el inmueble en cuestión se encontraba registrado por la suma de RD\$1,303,908; de

ahí que la suma pactada entre Wilfredo Bienvenido Pimentel Bello (vendedor) y Ramón Elpidio Pimentel Bello (comprador) es inferior al 75% del valor real del inmueble, con lo cual se contraviene el punto 18.3 de la Política de Sucesiones y Donaciones; que, no conforme con la decisión, Ramón Elpidio Pimentel Bello, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-003044-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-SEN-00052, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2018, por el señor RAMON ELPIDIO PIMENTEL BELLO contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003044-2018, dictada en fecha 06 de noviembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el Recurso Contencioso Tributario y ORDENA al señor RAMON ELPIDIO PIMENTEL BELLO, pagar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHO CON 00/100 (RD\$ 1,303,908.00) por ser el valor real del inmueble objeto de la venta conforme establece la base de datos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público relativo a la competencia entre los distintos poderes del Estado.

11. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el recurso de casación se sustente en el "artículo 97, inciso 2 [hoy 154-2] de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados"¹⁴⁹.

12. En ese mismo orden, es importante establecer que "si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial"¹⁵⁰.

13. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de puro derecho que involucren aspectos de indudable orden público, tal y como se podrá comprobar más adelante.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante la cual se perseguía la nulidad de la resolución núm.

149 Cas. Civ. núm. 4, 4 sept. 2002, b. J., 1102, PP. 102-112

150 ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. *La casación civil dominicana*. 2019, PP- 29.

RR-003044-2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, por la cual la administración tributaria rechazó la solicitud de no presunción de donación respecto del valor de un inmueble adquirido por Ramón Elpidio Pimentel Bello parte hoy recurrida en casación "en razón de que el comprador y el vendedor son hermanos y porque el precio de venta estipulado en el contrato es inferior al 75% del valor real del mismo registrado en la institución en la suma de RD\$1,303,908" (sic).

15. Es decir, la resolución cuyo control jurisdiccional se invoca ante la jurisdicción contenciosa administrativa se contrae a disponer el rechazo de una "solicitud de no presunción de donación" en relación con una venta entre hermanos de un bien inmueble.

16. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo procedieron acoger parcialmente el recurso contencioso tributario y procedieron a indicar lo siguiente "...**SEGUNDO:** *ACOGES PARCIALMENTE el Recurso Contencioso Tributario y ORDENA al señor RAMON ELPIDIO PIMENTEL BELLO, pagar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHO CON 00/100 (RD\$ 1,303,908.00) por ser el valor real del inmueble objeto de la venta conforme establece la base de datos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)*" (sic).

17. A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que los jueces del fondo procedieron a determinar el monto del impuesto a pagar por la transferencia del inmueble excediendo el marco de su apoderamiento el cual se circunscribía a determinar la legalidad o no de la resolución de reconsideración núm. RR-003044-2018, dictada en fecha 06 de noviembre de 2018, por la alegada presunción de donación.

18. En este tenor, es menester recordar que si bien los jueces del orden judicial se encuentran facultados para controlar en derecho las actuaciones de la administración, dicha situación no los autoriza para sustituirla cuando se trata, tal y como ocurre en la especie, de facultades exclusivas atribuidas a un órgano administrativo determinado, como es la determinación del impuesto a pagar por un contribuyente, en este caso, el valor del impuesto de transferencia del inmueble.

19. De ahí que, en los casos en los cuales los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad,

en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la administración si consideran deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria. Pero en ningún caso podrán determinar los jueces del orden judicial la obligación tributaria, ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria.

20. En la especie, se advierte, que los jueces del fondo han violentado el principio de la independencia de funciones de los poderes del estado, lo cual es un tema de puro derecho que afecta el orden público por tratarse de un principio de organización estatal prescrita por la constitución, razón por la que lo que procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00052, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0319

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Casa Compraventa Juan Aníbal, S.R.L.
Abogados:	Licda. Ana Cristina Báez Gil y Lic. Luis Manuel Báez Gil.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Yahirobi Concepción Concepción, Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Casa Compraventa Juan Aníbal, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00451, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada

por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Cristina Báez Gil y Luis Manuel Báez Gil, actuando como abogados constituidos de Casa Compraventa Juan Aníbal, SRL., representada por Juan Aníbal Mejía González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Concepción Concepción, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 1 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm.

ALSJM-CC-núm. 00018-2016, mediante la cual le notificó a la razón social Casa Compraventa Juan Aníbal, SRL., los hallazgos por omisión del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2014 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de enero, noviembre y diciembre del año 2014, y enero y abril del año 2015, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 978-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00451, de fecha 11 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 27 de agosto de 2019, por la entidad CASA COMPRAVENTA JUAN ANIBAL, contra la Resolución de Reconsideración núm. 978-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 978-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. 1.1) Art. 110 de la Constitución de la República Dominicana. Irretroactividad. 1.2) Seguridad Jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que, al emitir la sentencia impugnada, los jueces del fondo incurrieron en una violación a la ley, puesto que inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 110 de la Constitución dominicana, en el sentido de que inobservaron la Norma General 07-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, la cual entró en vigencia en fecha 1 de enero de 2015; que la norma antes mencionada fue aplicada retroactivamente al período fiscal 2014, específicamente en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) 2014 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, noviembre y diciembre 2014; que el tribunal *a quo* violó las garantías mínimas de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que evacuó fallos distintos sobre la aplicación retroactiva de la Norma General 07-2014, así como aprobó que la administración tributaria aplique una norma de manera retroactiva a períodos anteriores a su entrada en vigencia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 33. En esas atenciones y en respuesta a dicho alegato, este tribunal tiene a bien advertir que, si bien es cierto que la ley no debe aplicarse de manera retroactiva, no menos cierto es que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en uso de las facultades que le confiere la ley para realizar el proceso de determinación, al momento de emitir la resolución ALSJM-CC-No. 00018-2016, de fecha 01 de marzo de 2016, que dio origen al proceso de reconsideración, no transgrede principios constitucionales ni legislativos en razón de que más allá de usar la normativa 07-2014, con respecto a la base para

realizar la determinación, asunto que como bien se pudo apreciar más arriba también se encontraba establecido en la norma 02-2010, según se verifica en dicha resolución, la administración basó su decisión sobre todo en los aspectos empleados a este rigor según lo dispuesto en el Código Tributario, sin que esto constituya un hecho desfavorable para el recurrente, ni se vulneren los principios de irretroactividad la ley, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que rechaza en este aspecto el presente recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo” (sic).

11. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

12. El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*¹⁵¹.

13. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada*^{152, 153}.

151 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

152 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

153 Sentencia 001-033-2019-RECA-01217, del 28 de julio de 2021, Tercera Sala de la

14. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: "*en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior*", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

15. De los principios enunciados que ha recogido el tribunal constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

16. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo– y las normas procesales, las cuales, tal y como se ha dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intenta realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidadas de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.

17. Otro asunto que debe ser presupuesto de este fallo es que las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014¹⁵⁴, son normas infralegales, es decir, de naturaleza reglamentaria (ya que fueron dictadas por una administración pública, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)).

18. Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de las referidas normas, esta tercera sala dijo en el mes de diciembre del año 2019, Exp. 001-033-2018-RECA-00325, que la norma general núm. 02-2010, antes de su modificación por la núm. 07-2014, no era de procedimiento, sino que poseía un carácter sustantivo. Habría que aclarar aquí que, en ese momento, se discutían situaciones relativas a la existencia misma de la obligación tributaria objeto de controversia, la cual eventualmente podría ser regulada por dicha norma general núm. 02-2010 dado el contenido material de alguna de sus disposiciones. Es por ello¹⁵⁵, que se concluyó en ese sentido.

19. Sin embargo, en atención a la motivación dispensada por los jueces del fondo en este caso específico, debemos indicar que tanto la norma general núm. 02-2010 y la que la modificó, la núm. 07-2014, tienen una naturaleza mixta, incluyendo disposiciones que, si bien no podrían ser clasificadas como un arquetipo de sustantividad, de manera evidente no son normas procesales, ya que tienen cierto grado de influencia en la existencia misma de hechos generadores de la obligación tributaria. Ahora bien, también incluyen, de manera obvia normas procesales propiamente dichas, es decir, que trazan el camino procesal a seguir por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la declaración de dichos hechos generadores de obligaciones tributarias de naturaleza sustantiva. Es decir, ambas normas generales contienen diversos tipos de disposiciones normativas, algunas de ellas son procesales y otras no.

20. Es por lo que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación en el tiempo de la norma general núm. 07-2014, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate, para la determinación de su naturaleza procesal o

154 Un dato interesante para esta decisión es que la norma general núm. 07-2014 modifica la núm. 02-2010.

155 Nos referimos aquí a la función de los jueces de aplicar las normas jurídicas para decidir casos particulares.

sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

21. Que, al no haber los jueces de fondo establecido cuáles disposiciones de la norma general núm. 07-2014 fueron aplicadas por la administración tributaria para realizar la determinación tributaria y en qué medida las disposiciones aplicadas eran de naturaleza sustantiva o procesal, incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma, puesto que no se pudo determinar el carácter de las disposiciones aplicadas y si había o no incurrido la administración tributaria en una irretroactividad en la aplicación de la referida norma, razón por la que procede la casación de la presente sentencia.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00451, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0320

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Prudencio Herrera Rodríguez.
Abogado:	Dr. Valentín Zorrilla Mercedes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Prudencio Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00208, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Valentín Zorrilla Mercedes, actuando como abogado constituido de Prudencio Herrera Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Junior Beltré y Adonis L. Recio P., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación, así como, que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 5 de marzo de 2014 fue suscrito un contrato de venta de inmueble entre Emiliano Castillo Caraballo y Santos Mateo Mena, en virtud del cual el primero vendió al segundo una porción de terreno con una extensión superficial de 444.20mts², designación catastral 506535910470, matrícula núm. 3000113192;

7. En fecha 3 de mayo de 2018, el señor Santo Mateo Mercado Mena vendió el referido inmueble al señor Prudencio Herrera Rodríguez; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidió las autorizaciones de pago de transferencia núms. 18590036558 y 18952245503-2, en fechas 11 de junio y 3 de julio del año 2018, en favor de Prudencio Herrera Rodríguez.

8. Al momento de proceder al pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dio una respuesta negativa, impidiendo que se realizara el referido pago; inconforme, Prudencio Herrera Rodríguez interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-002064-2019, de fecha 1 de septiembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00208, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 14 de octubre de 2021, por el señor PRUDENCIO HERRERA RODRÍGUEZ, contra la resolución de reconsideración núm. RR-002064-2019 emitida en fecha 01 de septiembre de 2021 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor PRUDENCIO HERRERA RODRÍGUEZ, conforme las consideraciones antes manifestadas, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-002064-2019 emitida en fecha 01 de septiembre de 2021 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de

propiedad. Art. 51 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Art. 69 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el artículo 5 de la ley núm. 3756-53 en lo relativo al desarrollo de los medios de casación, ya que las formalidades que debe contener todo recurso de casación, que coloca a la administración tributaria en un estado de indefensión, respecto de actos sustanciales para conocer y responder adecuadamente en cumplimiento de una tutela judicial efectiva mediante el presente memorial de casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos

relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

14. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que fue un adquirente de buena fe, por lo que la administración atenta contra su derecho de propiedad al impedirle la transferencia del inmueble adquirido; que el tribunal *a quo* pasó por alto la autorización de pago expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no dando explicación alguna en la sentencia impugnada sobre ese aspecto del proceso, lo que vulnera el debido proceso; que al no dar respuesta al hoy recurrente sobre la negativa de pago de la administración tributaria luego de haberlo autorizado, la sentencia carece de motivos suficientes.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 20. El hoy recurrente, PRUDENCIO HERRERA RODRÍGUEZ, pretende con la interposición de su recurso contencioso tributario, que sea

revocado en todas sus partes la resolución núm. RR-002064-2019 de fecha 01 de septiembre de 2021, emitida por el Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundada, carente de base legal e injusta; que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la oposición o negativa al pago de transferencia con relación al inmueble marcado con el núm. 06640046334-5, propiedad del hoy recurrente, por ser un adquirente de buena fe y en ese mismo sentido, sea aceptado el pago de dichos impuestos establecidos mediante autorización de transferencia núm. 18590036558 de fecha 11 de junio de 2018, debido a que el hoy recurrente al procurar realizar por ante Impuestos Internos, administración local de Higüey, el pago de los impuestos de transferencia, le comunican que el señor Santos Mateo Mercado Mena, no había realizado el pago de la transferencia sobre el inmueble; que el recurrente ante tal situación, decide pagar el referido impuesto que le correspondía a Santo Mateo Mercado, para así procurar pagar el pago de impuesto que a él le incumbía para la transferencia a su favor del referido inmueble, logrando la autorización núm. 18590036558 de fecha 11/06/2018 con vigencia por 30 días; que, dentro de dicho plazo se propuso honrar tal compromiso, sin obtener resultados positivos, ya que no se le permitió hacer el pago en vista, de que se le informó sobre la existencia de una oposición que pesa contra Santos Mateo Mercado Mena, bajo el alegato de una deuda millonaria que tiene con Impuestos Internos, interponiendo por tales motivos un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado; que, según alega, es un tercer adquirente de buena fe; que al momento de la referida transferencia el señor Santos Mateo ya no era propietario de dicho inmueble; que no es responsable de las deudas desconocidas que pueda tener Santos Mateo; que, la responsabilidad cae sobre el notario actuante que instrumentó el acto sin haberle sido mostrado recibo de pago de impuestos; que, el señor Prudencio Herrera Rodríguez, 15 días antes de comprar el inmueble, se hizo expedir de un certificado de estado jurídico de inmueble, depurando el mismo antes de comprarlo; que la oposición hecha por la Dirección General de Impuestos Internos, es tardía, ya que ese inmueble no era propiedad de Santos Mateo Mercado Mena (...). 21. De su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó el rechazo de dicho recurso, manifestando, que los actos bajo firma privada solo ejercen fuerza de ley entre los

firmantes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil, que será oponible a terceros a partir del día de su registro; que, dicho acto de compra venta no se encuentra debidamente registrado ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, a los fines de darle fecha cierta; que, la documentación aportada por el recurrente, resulta ser insuficiente por incumplir con las formalidades exigidas para la validación de los documentos bajo firma privada, con lo cual queda claro que no existe evidencia fehaciente de la supuesta venta, encontrándose ante un intento de distracción de los bienes del señor Santo Mateo Mercado, que constituye la garantía de la administración tributaria y con ella del Estado Dominicano (...). 25. Se hace necesario indicar, que, conforme fue expuesto, el origen del conflicto recae, en que el señor Prudencio Herrera Rodríguez, adquirió por concepto de venta de inmueble, en fecha 03 de mayo de 2018, por parte del señor Santo Mateo Mercado Mena, una porción de terreno, con una extensión superficial de 444.20mts², designación catastral 506535910470, matrícula núm. 3000113192; que posteriormente, procuró realizar a su favor el pago de los impuestos de transferencia del referido inmueble, resultando, que dicha solicitud le fue negada, bajo el argumento de que el vendedor [Santo Mateo Mercado Mena] no había realizado el pago de su transferencia al momento de la compra, por lo que, en lo adelante, el recurrente procedió a realizar el pago que a este le correspondía; sin embargo, al momento de efectuar el otro pago qué, como comprador actual le incumbía a Prudencio Herrera Rodríguez, le fue imposible, en virtud, de que le informaron de la existencia de otra oposición que pesa en contra de Santos Mateo Mercado Mena, por una supuesta deuda millonaria con Impuestos Internos, la cual debía de ser saldada a los fines de que este pudiera realizar a su favor el pago que le correspondía; que, ante tal negativa, decide incoar un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, por lo que solicita ante este tribunal que dicha resolución sea declarada nula, manifestando, ser un tercer adquirente de buena fe que no puede arrastrar deudas que no le corresponden y más aún, cuando el notario actuante ha incurrido en responsabilidad en la instrumentación del referido acto de venta en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 18-88. 29. Conforme establecen los precitados artículos el impuesto será aplicado al patrimonio inmobiliario total de las personas físicas; sin embargo, y conforme fue expuesto, la parte

recurrente establece, que suscribió un contrato de venta y no puede arrastrar deudas que no le corresponden por ser un tercer adquirente de buena fe y más aún, cuando al momento de la DGII colocar la oposición administrativa sobre el referido inmueble, este ya no era propiedad del señor Santos Mateo Mercado. 30. En sustento de sus alegatos, la parte recurrente ha depositado el recibo de pago núm. 18952245503-2 en fecha 03 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración local de Higüey, a favor de Santos Mateo Mercado Mena, por la suma de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos con 16/100 (RD\$49,792.16), por concepto de transferencia realizada a inmueble propiedad de Emiliano Castillo Caraballo; de lo que, de dicho documento se demuestra que el impuesto correspondiente al señor Santos Mateo Mercado Mena, por transferencia, ha sido realizado; Sin embargo, conforme hoja de consulta de deudas pendientes aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pesa a nombre de Santo Mateos Mercado Mena, una deuda de RD\$9,568,143.60, por concepto de impuestos de máquinas tragamonedas. 31. Si bien la parte recurrente manifiesta, que al momento de hacer el pago de la transferencia concerniente al señor Santos Mateo Mercado Mena y Emiliano Castillo Caraballo, ya el inmueble había sido obtenido de su parte por concepto de la compra, no menos cierto, que se hace necesario indicar, que, del análisis de la documentación depositada, en especial del referido contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 03 de mayo de 2018, se puede verificar que el mismo no se encuentra registrado, requisito con el cual, conforme establece el artículo 1328 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia, sería oponible a terceros, aunado a los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establecen que los derechos deben inscribirse en el Registro de Títulos para que surtan efectos frente a terceros, ya que en materia inmobiliaria no existen derechos ocultos, presupuesto este que se advierte no fue cumplido por la parte recurrente, la cual debió, de manera imprescindible antes de realizar la formulación de un contrato de compra y venta relativo a un inmueble, verificar si el vendedor ha cumplido con el pago del IPI ante la DGII, para de esa manera determinar si dicho inmueble se encuentra al día en el pago del referido impuesto, lo cual de ser contrario, como el caso de la especie, resultaría imposible

realizar el traspaso a nombre de otra persona, si no se ha cumplido con su pago. 32. Así las cosas, este tribunal considera como razonables, los planteamientos hechos por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los cuales ha rechazado la solicitud de la parte recurrente, en vista de que, para requerir la transferencia de un inmueble a su favor, el mismo debe de estar exento de deudas tributarias, de lo contrario la misma le será requerida y no se podrá realizar ningún tipo de transferencia a favor de parte interesada. 33. En ese sentido, en vista de que la parte recurrente, no ha demostrado que el inmueble que pretende sea transferido a su favor se encuentre exento de deudas tributarias, lo decidido por dicha institución, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no amerita la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-002064-2019 de fecha 01 de septiembre de 2021, por lo que este tribunal procede, rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por el señor PRUDENCIO HERRERA RODRÍGUEZ, y en consecuencia, confirmar los términos de la referida resolución” (sic).

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-002064-2019, de fecha 1 de septiembre de 2021, por ser improcedente la negativa de la Administración Tributaria respecto del pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria del inmueble adquirido por el hoy recurrente, no así el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).

18. Además, resulta prudente establecer que el hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo situaciones concretas consistentes en: a) la oposición a transferencia dispuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue en fecha posterior a la adquisición del inmueble de que se trata; b) que fue expedido un acto de autorización de pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) que no es responsable ni puede ser afectado por deudas tributarias de otras personas, mucho menos cuando, como en la especie, los tributos debidos no están vinculados con la relación que existió con la persona cuyos obligaciones tributarias pretenden afectarle; y d) que la administración tributario en ningún momento alegó que con respecto a ese inmueble se debieran

tributos por concepto de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, como se advierte en la sentencia impugnada.

19. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión de motivaciones respecto del acto de autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni mucho menos al derecho de propiedad que le asiste al hoy recurrente, máxime cuando para emitir la autorización de pago este derecho debe ser previamente reconocido.

20. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*¹⁵⁶.

21. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho

156 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

22. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00208, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0321

Ordenanza impugnada:

Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2021.

Materia:

Referimientos.

Recurrente:

Mario Emilio Javier Evertz.

Abogado:

Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Emilio Javier Evertz, contra la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00223, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, actuando como abogado constituido de Mario Emilio Javier Evertz.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00584, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, la empresa Worlwide Clothing, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 1102/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Mario Emilio Javier Evertz incoó una demanda en validez de embargo contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano y la empresa Worldwide Clothing, SA., dictando el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00223, de fecha 27 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en validez incoada por MARIO EMILIO JAVIER EVERTZ contra BANCO DE RESERVAS, BANCO POPULAR DOMINICANO Y WORLD WIDE CLOTHING, S.A., por haber sido hecha de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *Rechaza la presente demanda por los motivos expuestos.*

TERCERO: *Condena a MARIO EMILIO JAVIER EVERST al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y desborde de las prerrogativas del Juez de los Referimientos violación del art. 663 del Código de Trabajo. Violación a la seguridad jurídica. **Segundo medio:** Exceso de poder (fallo extrapetita), falta de base legal y desconocimiento de las normas, Violación del debido proceso (artículo 69.10 de nuestra Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si este cumple con los requisitos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

9. Como precedente vinculante el Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que*

*da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*¹⁵⁷.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno¹⁵⁸.

11. En ese contexto, y del estudio de la ordenanza impugnada objeto del presente recurso de casación se advierte que fue dictada en ocasión de una demanda ante el juez de los referimientos tendente a obtener la validez de un embargo retentivo u oposición amparado, como título, en la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00067, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

12. En ese orden, los medios de casación contenidos en el recurso que nos ocupa procuran anular la determinación realizada por el juez *a quo* respecto de un alegado rechazo de la petición de sobreseimiento, sobreseimiento que partía de que se debía esperar a que se decidiese sobre un recurso de casación promovido en perjuicio de la referida sentencia que sirvió como título para trabar el embargo retentivo cuya validez se demandó, acción que ha sido decidida por esta corte de casación, mediante la sentencia SCJ-TS-23-0008, de fecha 31 de enero de 2023, que rechazó el referido recurso, lo que permite establecer que la causa que dio origen al presente recurso ha desaparecido, siendo evidente que procede declararlo inadmisibile por carecer de objeto, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que su propia naturaleza lo impide.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, numeral 2º, de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es el caso.

V. Decisión

157 TC, Sentencia TC/0166/15, 7 de julio de 2015.

158 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre 2020, pág. 6.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mario Emilio Javier Evertz, contra la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00223, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0322

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Banca SH, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suárez Peña.
Recurrido:	Joan Manuel Severino de Jesús.
Abogados:	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consortio de Banca SH, EIRL., contra la sentencia núm.

126-2022-SSSEN-00078, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio del 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio de Banca SH, EIRL., representada por Breilyn Santiago Hiciano Almánzar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez González, actuando como abogados constituidos de Joan Manuel Severino de Jesús.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joan Manuel Severino de Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial

Consortio de Banca SH, EIRL. y Breilyn Santiago Hiciano, quienes a su vez incoaron una demanda reconvenional, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 284-2022-SSEN-00027, de fecha 11 de abril del 2022, que acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las partes demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras y extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios, rechazando la demanda reconvenional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la entidad comercial Consortio de Banca SH, EIRL., y de manera incidental por Joan Manuel Severino de Jesús, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00078, de fecha 9 de agosto del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por La entidad Banca SH, EIRL, Breilyn Santiago Hiciano y el señor Joan Manuel Severino de Jesús, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 284-2022-SSEN-00027, de fecha 11 del mes de abril del año 2022, por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, y de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión la Corte, revoca el ordinal Tercero, literal I de la sentencia recurrida, modifica el dispositivo de la sentencia en relación a las indemnizaciones por violación a las ley de Seguridad Social y omisión de pagar los derechos adquiridos derivados de la jornada de horas extraordinarias correspondiente al descanso semanal y días feriados considerados no laborales por la constitución y las leyes, específicamente los literales g y h del ordinal Tercero de dicha sentencia, condena a la entidad recurrente al pago de RD\$100,000.00 por las indemnizaciones citadas. **TERCERO:** Excluye al señor Breilyn Santiago Hiciano de la calidad de coempleador del señor Joan Manuel Severino de Jesús. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, por violación al artículo 537 del Código de Trabajo y los artículos 68 y 68 de la Constitución Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al violar el derecho de defensa de las partes demandante en referimiento, hoy recurrente. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas, falta de motivo y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, por aplicación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁵⁹.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

14. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 13 de julio de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 19 de julio de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 21 septiembre de 2022, mediante acto núm. 1547/2022, instrumentado por Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Banca SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00078, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENa a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0323

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pellerano & Herrera, SAS. (P&H).
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Luis Rafael Pellerano Paradas.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Juan Manuel Guerrero y Dr. Rubén Darío Guerrero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Pellerano & Herrera, SAS. (P&H), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0032, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Cruz, actuando como abogado constituido de la razón social Pellerano & Herrera, SAS. (P&H).

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Juan Manuel Guerrero y el Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando como abogados constituidos de Luis Rafael Pellerano Paradas.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, Luis Rafael Pellerano Paradas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, 5 días de salario, reparación de daños y perjuicios por la no afiliación oportuna y pago incompleto ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por el despido ejercido y por vulnerar el honor, la dignidad y reputación del demandante, contra la razón social Pellerano & Herrera, SAS. (P&H) y Ricardo Antonio Pellerano Paradas, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SEN-00053, de fecha 9 de febrero de 2020, que rechazó la demanda en cuanto al codemandado Ricardo Antonio Pellerano Paradas por no ser empleador del demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la codemandada la razón social Pellerano & Herrera, SAS. (P&H), al pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados desde el 1 al 5 de diciembre del año 2018 y rechazó la demanda en cuanto a la reclamación por los daños y perjuicios, por no demostrar la ocurrencia de las alegadas faltas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Luis Rafael Pellerano Paradas y, de manera incidental, por la razón social Pellerano & Herrera, SAS. (P&H), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0032, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 27 de agosto del año 2020 por el señor LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS, b) el Incidental en fecha 04 de septiembre del año 2020 por la razón social PELLERANO & HERRERA (P&H), ambos en contra de la Sentencia núm. 051-2020-SSEN-00053, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte RECHAZA el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; de conformidad a los motivos expuestos en la parte argumentativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, y declara terminado el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de despido injustificado, en consecuencia CONDENA a la empresa PELLERANO & HERRERA, al pago de las siguientes sumas; a) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 {RD\$1, 408,649.20} por concepto de 28 días de Preaviso; b) NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (RD\$9, 055,602.00) por concepto de 180 días de salario por Auxilio de Cesantía (antes de la promulgación de la ley 16-92); c) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON 30/100 (RD\$31,543,680.30) por concepto de 627 días de salario por Auxilio de Cesantía (después de la promulgación de la ley 16-92); d) SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS

CON 52/100 (RD\$7,193,166,52) por concepto de 6 meses de salario en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo; e) UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 03/100 (RD\$1,119,918.03) por concepto proporcional del Salario de Navidad correspondiente al año 2018; i) TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 98/100 (RD\$3,018,533.98) por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa correspondientes al año 2018. **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el demandante, hoy recurrente principal, y en cuanto al fondo, ACOGE dicha demanda, y CONDENA a la empresa PELLERANO & HERRERA al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al trabajador, por la cotización tardía y por debajo del salario real devengado por el trabajador, de conformidad a las motivaciones anteriormente expuestas. **QUINTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida respecto al pago de los días de labores no pagados, calculados en base al salario acogido por la corte, suma que asciende a DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 49/100 (RD\$251.544.49). **SEXTO:** CONDENA a la recurrente incidental PELLERANO & HERRERA al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor de los DRES. JUAN ANTONIO DELGADO, JUAN MANUEL GUERRERO Y RUBEN DARIO GUERRERO, abogado de la recurrente principal quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación correcta de los documentos de la causa depositados en el expediente y desnaturalización de los mismos. Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo y las declaraciones de los testigos aportados por la empresa, falta de base legal y violación al derecho a la defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de la declaración de los testigos y no ponderación correcta de las mismas. **Tercer medio:** No fusión de los dos recursos para que fueran fallados de manera conjunta. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y ausencia de motivos. **Quinto medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primero, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar un primer aspecto de los medios examinados, de forma reunida, la parte recurrente alega, en esencia, que para probar el salario real y promedio que percibía la parte recurrida en su último año de trabajo en la empresa, depositó informe de auditoría, declaración jurada de impuestos correspondientes al año 2018, planilla del personal fijo, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros documentos, los cuales no fueron ponderados en toda su extensión por la corte a qua y que de haberlo hecho pudiesen dar una respuesta distinta, limitándose únicamente a observar el acto núm. 884/2018, contentivo de oferta real de pago; que tal inobservancia dejó la sentencia carente de base legal.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso las siguientes motivaciones:

“20. Que para determinar el salario devengado por el trabajador, las partes han depositado los siguientes documentos; a) El acto No. 884/2018 instrumentado por el ministerial William Encamación, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de cheque por un monto de (RD\$905.560.20) por concepto indemnizatorio de 18 días de vacaciones; b) Planilla del

personal fijo con la fecha de pago 10-01-2018, donde figura el señor LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS con un salario de RD\$113,252.30 pesos; c) Certificación No. 1266590 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual los últimos doce salarios reportados son los siguientes: 1- RD\$113,252.30 pesos en el periodo de Diciembre del 2017; 2- RD\$113,252.30 pesos en el periodo de Enero del 2018; 3- RD\$113,252.30 pesos en el periodo de Febrero del 2018; 4- RD\$113,252.30 pesos en el periodo de Marzo del 2018; 5- RD\$113,252.30 pesos en el período de Abril del 2018; 6- RD\$300,000.00 pesos en el periodo de Mayo del 2018; 7- RDS300,000.00 pesos en el periodo de Junio del 2018; 8- RD\$300,000.00 pesos en el periodo de Julio del 2018; 9- RD\$300,000.00 pesos en el periodo de Agosto del 2018; 10- RD\$300.000.00 pesos en el periodo de Septiembre del 2018; 11- RD\$300,000.00 pesos en el periodo de Octubre del 2018; 12- RD\$300,000.00 pesos en el periodo de Noviembre del 2018, 21. Que por el examen de los documentos antes indicados se pudo establecer que los mismos contienen montos variables, sin que sea posible establecer el salario realmente devengado por el trabajador, sobre todo si como en el caso de la especie este alega, que se ha estado cotizando ante la Tesorería de la Seguridad Social, por un monto inferior al salario devengado, y por la particularidad de su condición dentro de la empresa, como socio, gerente y abogado; por lo que procede acoger el salario invocado por el trabajador hoy recurrente principal en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que pone a cargo del empleador la prueba de los hechos cuyo registro está obligado a llevar, y además, porque de conformidad al acto No. 884/2018 instrumentado por el ministerial William Encarnación, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuya cabeza de acto figura el cheque no. 014517, de fecha 4 de diciembre del 2018, por un monto de novecientos cinco, quinientos sesenta pesos con 20/00 (RD\$905,560.20) por concepto indemnizatorio de 18 días de vacaciones, lo que evidencia que el salario devengado por el trabajador supera el salario alegado por el empleador; por lo que se acoge como salario mensual la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 08/100 (RD\$1,198,861.08) equivalente a CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 90/100 (RD\$50,308.90) diarios" (sic).

12. En virtud de las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo, el cual reza: *Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

13. La determinación del monto del salario es apreciada soberanamente por el juez del fondo, luego de valorar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, en las cuales en un examen de la materialidad de los hechos y los documentos trata en forma lógica y razonable la búsqueda de la verdad material.

14. Del análisis de los motivos esgrimidos por la alzada no se evidencia que haya rechazado o aceptado las pruebas presentadas a los fines de establecer el monto real del salario devengado por la parte recurrida, pues los únicos argumentos a los que hace referencia son *"sin que sea posible establecer el salario realmente devengado por el trabajador, sobre todo si como en el caso de la especie este alega, que se ha estado cotizando ante la Tesorería de la Seguridad Social, por un monto inferior al salario devengado, y por la particularidad de su condición dentro de la empresa, como socio, gerente y abogado"*, por lo que no usó el rol activo de los jueces de trabajo en la búsqueda de la verdad y para determinar este punto neurálgico del recurso, con lo cual deja la sentencia carente de una sustentación apropiada al respecto, incurriendo así en falta de base legal.

15. Para apuntalar otro aspecto de los medios examinados, de forma reunida, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, las cuales figuran en los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la sentencia de marras, en especial el testimonio de Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio, en el que se evidenció de forma clara como estaba decayendo el rendimiento laboral de la parte recurrida en los servicios que este prestaba a la parte recurrente que dieron al traste con el rompimiento de la relación laboral, en el cual también se señala que fue presentado un informe de todos los abogados, correspondiente a la labor de estos y en el que se presentan los parámetros de medición en cuanto a la rentabilidad,

presupuesto y desempeño de cada uno, durante un período de 5 años en el cual se pudo determinar el descenso en el rendimiento de las labores del trabajador. Por un lado la corte admite y reconoce crédito y valor probatorio a las mismas por parecerles sinceras, coherentes y acorde con los hechos de la causa establecidos a partir del examen integrado de los medios de pruebas aportados, declarando, y, por el otro, las descarta.

16. Con prelación al análisis del aspecto que se examina, sea hace menester dejar establecido lo relativo a la terminación de la relación laboral por el despido ejercido en contra de la hoy parte recurrente y en ese sentido la corte *a qua* expuso las siguientes motivaciones:

"8. Que la corte ha podido comprobar que las partes han aportado como medios de prueba documental una carta de despido dirigida al señor LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS, de fecha 05-12-2018 y una carta de desahucio de fecha 06-12-2018 dirigida a la oficina PELLERANO & HERRERA (P&H), pruebas que fueron admitidas por esta sala de la corte mediante las ordenanzas de fechas descritas precedentemente en la cronología del proceso. Que en este sentido quedó establecido en el proceso como un hecho no controvertido, que la carta de desahucio depositada por el demandante original, fue suscrita por la señora GABRIELA VASQUEZ en fecha 06-12-2018, quien en esa fecha ostentaba posición en la Gestión del Capital Humano, y que el demandante original formó su propia Oficina de abogados con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, y la señora suscribiente de la carta de desahucio antes referida, es empleada de la oficina o firma de abogados constituida por el demandante original, hoy recurrente principal; por lo que la corte estima que dicha carta carece de valor probatorio, por considerarla poco sincera y veraz, lo cual se evidencia, además, por el hecho de que la causa invocada por el demandante original en su demanda es el despido, por lo que ha quedado establecido como hecho no controvertido entre las partes que el contrato que les unía terminó por causa de despido. 9. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece que el "Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario". Que la corte pudo comprobar, que reposa depositado en el presente proceso por la parte recurrente

incidental, una carta de despido suscrita por RICARDO PELLERANO, de fecha 05-12-2018, dirigida al señor LUIS RAFAEL PELLERANO PARADAS, recibida por Wilson Lora De Jesús quien es el recepcionista de la Torre, mediante la cual se establece que "Por este medio cumplimos con informarle, con efectividad a la fecha de la presente, que el contrato de trabajo por tiempo indefinido que le unió con PELLERANO & HERRERA, C. POR A., ha concluido como consecuencia del ejercicio del despido, en atención a lo dispuesto por el ordinal 79º del artículo 88 del Código de Trabajo, que expresa: Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. Adjunto a la presente verá usted copia del cheque No. 014517. De fecha. 4 de Diciembre de 2018, expedido a su nombre, por valor de Novecientos Cinco mil Quinientos Sesenta pesos con veinte (RD\$905.560.20) por concepto de pago de sus derechos adquiridos que son, proporción salarial de Navidad, pagado en fecha 4 de Diciembre, e indemnización compensadora de vacaciones, mismo que podrá usted retirar por ante la DRA. MIREYA MEJIA DOMENECH, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrita en el Colegio de Notarios, Inc., bajo la Matrícula No. 3413, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0100150-1, con estudio profesional abierto en la Ave. Abraham Lincoln No. 1023, Residencial Los Pinos, Apto. 2-A-2, Ensanche Piantini, teléfonos números 1-809-853-8315 y 809-566-9631, Santo Domingo, Distrito Nacional, suscribiendo el correspondiente recibo de descargo. 10. Que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". Que la corte pudo comprobar por la prueba aportada al proceso, que el empleador dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, ya que comunicó el despido producido tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo, en la forma y plazos establecidos por la ley, por lo que procede examinar las causas invocadas por el empleador para el ejercicio del despido, a fin de determinar si el mismo se corresponde con las causas establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, como justificativas del despido. 11. Que la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, ha fijado como criterio que “Para establecer la justa causa, el empleador debe probar las faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la secretaria de Trabajo. En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido” (sic).

17. En cuanto a lo relativo al despido, es al trabajador que le corresponde demostrar el contrato de trabajo y el hecho material de la terminación de la relación laboral por dicha causa, por su parte al empleador le compete probar la justa causa del mismo.

18. En la especie el contrato de trabajo y la modalidad de este, así como su duración no son objetos de controversia, a su vez, es un hecho cierto el ejercicio del despido en contra del trabajador, por lo que no se hace necesario que el trabajador pruebe la ocurrencia de este, lo que sí se discute es la determinación del salario y la justa causa, que es responsabilidad de la empleadora hoy parte recurrente.

19. El despido en la legislación laboral dominicana es la “resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de la justa causa prescrita al respecto en el Código. Es injustificado en caso contrario”. *Es una terminación de carácter disciplinario que tiene por condición la comisión por el trabajador de una falta grave e inexcusable, requisito esencial para declarar la justeza del despido ocasionado*¹⁶⁰; es decir, que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina combinadas, el despido es un acto unilateral y potestativo, a la vez es un acto formal¹⁶¹ y cuya justificación estará determinada por la ocurrencia de una falta. En el caso de que se trata, no se discute la ocurrencia del despido, sino el hecho generador que conllevó tal sanción.

20. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio, las cuales figuran copiadas textualmente y expone lo siguiente:

“13. Que compareció ante esta sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional el señor NELSON MANUEL DE JESUS JAVERAS VALERIO quien declaro lo siguiente: JURAMENTO. INFORME AL TRIBUNAL: LA

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 19 agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2324

161 Ruiz Berzunza, Carlos Antonio. *Circunstancias excluyentes de responsabilidad de los trabajadores en el despido*. Editorial Trillas, México D. F., México. 1985, pág. 123

CORTE: PREG. ¿Dominicano? RESP. Si PREG. Mayor de edad RESP. Sí. PREG. ¿Soltero o casado? RESP. Soltero. PREG. ¿Nacionalidad? RESP. Dominicano. PREG. ¿Cédula de Identidad? RESP. 001-0142750- 8 PREG. ¿Domiciliado y residente? RESP. Rómulo Betancourt 257, Bella Vista, Santo Domingo PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Ingeniero Industrial, Consultor independiente. ABOGADO RECURRIDO. PREG. Sr. Nelson, ¿Puede orientar a la corte en cuanto a los conocimientos que usted tiene de cómo sucedieron los hechos que finalmente terminaron con el despido del trabajador Luis Rafael Pellerano Parada? RESP. Las interioridades no la conozco porque soy un consultor externo pero dentro de mi trabajo yo mido el rendimiento de todos los abogados de la firma, eso se hace todos los meses, al 30 de noviembre del 2018 yo envié un informe de todos los abogados y como cinco (5) días después me enteré que despidieron a Luis Rafael. PREG. ¿En ese informe que usted rendía mensualmente cada 30 días como lo acaba de informar el desempeño del Sr. Luis Rafael Pellerano Paradas venia descendiendo? RESP. Si, así es. En los últimos 5 años los parámetros que yo he medido son la rentabilidad, presupuesto y desempeño, el desempeño de cada abogado. Todos esos parámetros vinieron desde los últimos 5 años bajando hasta llegar a un punto que provocó el despido. PREG. ¿Puede explicarle a la corte el proceso de cómo mide el desempeño y cuando un abogado representa perdidas para una firma de abogados en cuanto a su rendimiento? RESP. Allá en la firma se mide el performance parte de la premisa de las 2080 horas que tiene el año, 1600 deben ser cobradas para generar ingresos. Entonces de esa manera se mide el performance, se calculan las horas generadas en dólares, en pesos y en euros, se calculan todas y de esas 1600 cuantas se cobraron, entonces ese porcentaje es el que mide ese parámetro. Después por otro lado está la rentabilidad, esta se mide tomando en cuenta que, en los ingresos generados por los abogados una parte son para pagarse así mismo, dígase su nómina, otra parte para cubrir los gastos generales de la firma y la tercera parte serian entonces los beneficios, o sea que en la medida en la que esos números están altos el abogado tiene una buena rentabilidad. ABOGADO RECURRENTE PREG. ¿Conoce al Sr. Luis Rafael Pellerano? RESP. Sí, yo tengo dándole servicios a la firma 27 años, aparte de eso somos amigos de la infancia desde 1ro. de primaria hasta el día de hoy. PREG. ¿Conoce al Liado. Ricardo Pellerano? RESP.

A toda la familia, somos amigos de toda la vida. PREG. ¿Usted llegó a medir la rentabilidad del Sr. Juan Manuel Pellerano como dueño de la firma? RESP. No, porque el Doctor era un consejero dentro de la firma. PREG. ¿Y al señor Ricardo Pellerano se le media su rentabilidad? RESP. Si, pero no se toma en cuenta porque él es el Manager Partner o el socio gerente. PREG. ¿Al Sr. Ricardo Pellerano en definitiva no se le media su rentabilidad? RESP. Si, se le media pero simplemente no se le hacía tomando en cuenta los mismos parámetros. PREG. ¿Ni se le tomó en cuenta tampoco? RESP. Claro que si, como a todo el mundo. PREG. ¿Sabía usted que el Sr. Ricardo Pellerano despidió a Luis Rafael de la empresa? RESP. Sí, me vine a enterar días después. PREG. ¿Pero lo sabe? RESP. Si, claro. PREG. Usted puede indicarle a este tribunal por qué razón no se le media, ni se le tomaba en cuenta al Licdo. Ricardo Pellerano su rentabilidad? RESP. Se le mide, como a todo el mundo, lo que ocurre es que el trabajo de cada abogado está definido por su posición, por lo que hace, entonces, por ejemplo de esas 1600 horas si hay un socio no capital, como hay varios socios no capitales, se le mide el 80% de esas 1600, entonces, aunque yo le torne la rentabilidad no será igual que a un socio capital. En el caso de Ricardo Pellerano que es socio gerente, pues se le mide igual, con la diferencia de que sus metas no son las mismas porque él tiene que estar buscando negocios, haciendo gestiones administrativas, manejando la firma, etc. PREG. ¿Sr. Nelson sabe usted que el Sr. Luis Rafael Pellerano es copropietaria de la firma Pellerano & Herrera? RESP. Claro, él no ha dejado de ser socio. PREG. ¿En ese informe que usted envía a la firma pone en entredicho el trabajo del Sr. Luis Rafael Pellerano en la firma como tal? RESP. El de todo el mundo, incluyendo el trabajo realizado por Luis Rafael. PREG. Sr. Nelson, durante el tiempo en que usted sirve como consultor, ¿usted recibe información para hacer su trabajo o usted asiste día a día a la firma Pellerano & Herrera? RESP. Yo saco la información directamente del sistema de cómputo. PREG. ¿Usted asiste diariamente a la empresa? RESP. Si, casi siempre. PREG. ¿En esas visitas que usted realiza a la empresa ve al Sr. Luis Rafael Pellerano realizando su trabajo día a día? RESP. No. porque mi oficina está en el 1er. piso y la oficina de los abogados está ubicada en el 4to. piso. PREG. Sr. Nelson Manuel de Jesús, el Sr. Luis Rafael Pellerano ha sido despedido por su hermano Ricardo Pellerano de la firma Pellerano

& Herrera. De acuerdo con la carta que contiene la decisión de despido la cual dice que por falta de dedicación a sus labores. ¿Usted es testigo de que el Sr. Luis Rafael Pellerano incurrió en esa falla? RESP. Si. PREG. ¿Como si usted no ve día a día al Sr. Luis Rafael Pellerano? RESP. Yo lo que veo son números y no tengo que verle la cara a nadie para evaluar su desempeño o rendimiento. PREG. Sr. Paveras en el caso específico del Sr. Luis Rafael Pellerano, que usted pudo observar en dicho informe, en el levantamiento que usted realizó. RESP. En los últimos cinco (5) años en esos parámetros que yo mido, de unas cifras todas en verdes, léase por encima del 90% y a veces hasta al 100% del desempeño, antes de su despido, cinco (5) años atrás, sus números estaban en verdes y al año siguiente bajó y ya al final fue un desastre. PREG. ¿En su trabajo como consultor externo, usted pudo evaluar a qué se debió esa reducción? RESP. No. LA CORTE Una pregunta aclaratoria. ¿Cuándo usted dice un desastre, usted podría ilustrar a la corte con números? usted señaló anteriormente que de 2080 horas que son laborales en un año, hay 1600 horas que están impuestas como meta. ¿Cuál era la diferencia entre las 1600 horas como meta v el trabajo realmente realizado por el Sr. Luis Rafael Pellerano Paradas? RESP. De 1600, al último año creo que fueron 300 horas. Como si él hubiera trabajado dos (2) meses y medio. En términos de rentabilidad, si mal no recuerdo, si 300% de rentabilidad al último año estaba en -700%. PREG. ¿Ese último informe que usted hizo a que periodo corresponde? RESP. Al 30/11/2018. PREG. ¿Y qué periodo media? RESP. Desde el 1/01/2018 al 30/11/2018, días después vino el despido. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Cuándo usted le entregó ese informe a la empresa Pellerano & Herrera? RESP. Se van consolidando los informes. Entregué esa consolidación de los informes en fecha 30/11/2018" (sic).

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las siguientes motivaciones:

"14. Que la corte estima que procede valorar los testimonios de los testigos aportados por ambas partes al proceso, tanto en primer grado, cuyas declaraciones fueron incorporadas al proceso a través de las actas de audiencias depositadas como medios de prueba, y que reposan transcritas en otra parte de esta sentencia como las declaraciones del testigo propuesto por el recurrente incidental ante esta sala de la corte, las cuales fueron transcritas, precedentemente. Declaraciones a las

cuales este tribunal reconoce crédito y valor probatorio por parecerles sinceras, coherentes y acorde con los hechos de la causa establecidos a partir del examen integral de los medios prueba aportados Que de las declaraciones antes señaladas, la corte pudo establecer como hechos” probados los siguientes: a) Que el señor Luis Rafael Pellerano. prestaba servicios para la empresa Pellerano & Herrera como abogado y socio de la empresa, b) Que el señor Ricardo Pellerano fungía como socio y gerente de la parte administrativa y financiera de la empresa, mientras el señor Luis Rafael Pellerano, prestaba servicios como abogado al tiempo de gerenciar la prestación de los servicios legales, de las diferentes divisiones en las cuales se especializaba dicha firma legal, c) Que en fecha 4 de diciembre del 2018 el Señor Ricardo Pellerano puso fin al contrato de trabajo que unía a la empresa con el hoy demandante, lo cual fue establecido por el tribunal a quo, sin que se cuestionara en el recurso de apelación este hecho, por lo que constituye un hecho no controvertido entre las partes, y por tanto no está sujeto a examen en esta instancia, d) Que la causa de despido invocada por el demandado en su carta de despido es la violación al artículo 88 numeral 19 del Código de Trabajo, al indicar que “en atención a lo dispuesto por el ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, que expresa: Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”. 15. Que una vez formalizado y comunicado el despido al trabajador despedido y a la autoridad de trabajo competente, no se puede variar la causa que se invoca como causa de despido, por lo que corresponde al empleador establecer la veracidad de los hechos alegados, y que a su juicio fundamentan de forma justificada el despido ejercido. En ese sentido, fue aportado el testimonio del señor Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio, quien declaró que las mediciones realizadas por la empresa “del rendimiento de los trabajadores, incluido el señor Luis Rafael Pellerano y el Señor Ricardo Pellerano, dio como resultado el informe de fecha 30 de noviembre del 2018 en el que se indicó un rendimiento deficiente del trabajador-despedido. y que el señor Ricardo Pellerano, no era medido bajo los mismos parámetros que el señor Luis Rafael Pellerano, declaraciones que el tribunal acoge y reconoce valor probatorio respecto a los hechos constatados por él testigo en su informe... 17. Que dada la naturaleza de las funciones

realizadas por el trabajador despedido dentro de la empresa, la corte estima que el sistema de medición de productividad o rendimiento utilizado con este, y cuyo resultado tuvo como consecuencia el despido del trabajador demandante hoy recurrente principal, resulta insuficiente para establecer que el señor Luis Rafael Pellerano descuidó sus funciones dentro de la empresa, y que dejó de realizar las funciones para la cual fue contratado, por lo que en el caso que nos ocupa el empleador no ha aportado prueba de la falta imputada al trabajador, respecto a la ausencia de dedicación a sus labores, pues aun cuando el testigo Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio, indicó que la medición del rendimiento del trabajador fue negativa para el periodo medido que concluyó con el informe del 30 de noviembre del 2018, el mismo no es suficiente para establecer que el trabajador dejó de dedicarse a las labores para las cuales fue contratado, sobre todo si se considera que de conformidad a las declaraciones de los testigos, sus funciones eran muy variadas, y de difícil medición, pues en él, convergían las condiciones de socio y empleado, y tenía bajo su responsabilidad los equipos de abogados de las diferentes áreas, por lo que las mediciones de su rendimiento debieron realizarse de forma diferenciada a los demás abogados que conformaban o laboraban para la firma, tal y como se hacía con el señor Ricardo Pellerano, que era medido a través de otros parámetros o variables, en virtud de las particularidades gerenciales de sus funciones” (sic).

22. La sentencia impugnada hace constar que entre las piezas que conforman el expediente figuró la carta de despido emitida por la parte hoy recurrente que reza:

“Por este medio cumplimos con informarle, con efectividad a la fecha de In presente, que el contrato de trabajo por tiempo indefinido que le unió con PELLERANO & HERRERA. C. POR A., ha concluido como consecuencia del ejercicio del despido, en atención a lo dispuesto por el ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, que expresa: Por falla de dedicación o las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el controllo imponga al trabajador. Adjunto en la presente verá usted copia del cheque No. 114517 de fecha 4 de Diciembre de 2018. expedido a su nombre, por valor de Novecientos Cinco mil Quinientos Sesenta pesos con veinte (RD\$905.560.20) por concepto de pago de sus derechos adquiridos, que

son, proporción salario de Navidad, pagado en fecha 4 de Diciembre, e indemnización compensadora de vacaciones, mismo que podrá usted retirar por ante la DRA. MIREYA MEJÍA DOMENECH, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrita en el Colegio de Notarios. Inc. bajo la Matrícula No. 3413. dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0100150-1. con estudio profesional abierto en la Ave. Abraham Lincoln No. 1023. Residencial Los Pinos. Apto 2-A-2, Ensanche Piantini, teléfonos números 1-809-853-8315 y 809-566-9631. Santo Domingo. Distrito Nacional, suscribiendo el correspondiente recibo de descargo” (sic).

23. En lo relativo a la valoración del testimonio como medio de prueba, la jurisprudencia constante ha referido que *en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor los jueces del fondo pueden en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos ... los jueces frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras*¹⁶².

24. En el numeral 14 de la sentencia impugnada se expresa: “las declaraciones del testigo propuesto por el recurrente incidental” (Pelle-rano & Herrera, SAS.) las cuales fueron transcritas precedentemente, declaraciones a las cuales este tribunal reconoce crédito y valor probatorio por parecerle sinceras, coherentes y acorde con los hechos de la causa establecidos a partir del examen integral de los medios de prueba aportados.

25. La sentencia sostiene que llegó a la conclusión de que la parte recurrida no cometió la falta de dedicación y tomó como base las declaraciones copiadas anteriormente rendidas por Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio, sin embargo incurre en una contradicción pues indica que el mencionado testigo había realizado un informe y así lo hizo constar en el numeral 15 de que “el rendimiento del trabajador era deficiente”, todo lo hace sin hacer una divisibilidad del testimonio, por lo cual incurre en falta de base legal y falta de ponderación.

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 5 febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 43, 30 abril 2014, BJ. 1241

26. Debe precisarse que el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo expresa: *art. 88.- El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ... 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador...*

27. La jurisprudencia de la materia ha analizado la figura de la falta de dedicación pronunciándose en casos similares al de la especie en la forma siguiente: *En el caso de un trabajador que se negó "a acatar en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos", le indicaron "para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores que se están ejecutando", nuestra Corte de Casación consideró que, para que este hecho constituya una causa justificativa de despido del trabajador, es necesario e indispensable que dicha negativa se haya producido de manera "manifiesta y reiterada" (Cas. del 4 de marzo de 1952; B.J. No. 500. págs. 391-396; Cas. del 4 de marzo de 1952; B.J. No. 500. págs. 396-400). En otra ocasión, fue casada una sentencia porque no se le dió a los hechos la verdadera calificación legal, que no era otra que la de falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratado un sereno de una cuadra que había dejado salir "unos bueyes del establo" (Cas. del 30 de septiembre de 1953; B.J. No. 518. págs. 1829-1835). Otro caso de ineficiencia fue el de un contable o tenedor de libros negligente (Cas. del 24 de noviembre de 1954; B.J. No. 532. págs. 2405-2413)¹⁶³.*

28. En ese mismo tenor ha manifestado que *en la especie el trabajador desempeñaba la labor de sereno o celador, la cual consiste en rondar por el recinto de la fábrica para evitar la entrada de personas extrañas y sin el correspondiente permiso. Un domingo el trabajador desatendió su tarea habitual, para darse un baño con una manguera, desnudo, a las 2:45 p.m. En un sitio de la compañía desde el cual podía ser visto por el público y dentro del horario convenido. La corte de casación consideró que los hechos así comprobados ponen de manifiesto que el obrero intimante cometió una falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratado, toda vez que por la propia naturaleza de esa tarea de sereno o celador, dicho empleado estaba obligado a una*

163 Hernández Rueda, Lupo. *El Despido y Jurisprudencias*. Editora Dalis, Santo Domingo, República Dominicana, 2004; págs. 46-47

*vigilancia permanente, so pena de incurrir como incurrió, en una falta constitutiva de una causa justa de despido*¹⁶⁴.

29. Todo lo anterior se relaciona con la eficiencia de las labores que debe ejercer el trabajador, en ese sentido la doctrina de la materia establece que *la relación laboral en su última y más gráfica expresión consiste en un conjunto de derechos y obligaciones de los que son titulares los dos principales sujetos que en ella intervienen: la empresa y el trabajador. Y podemos afirmar que generalmente el derecho de una de las partes es generante de una obligación a cargo de ella y simultáneamente de un derecho de la contraria. De esta guisa, por ejemplo, la obligación principal de la empresa que es la de pagar el salario, se convierte en el derecho del trabajador a que el salario se le pague, pero a su vez es la causa de la principal obligación que el trabajador debe a la empresa: la prestación del trabajo. esta forma casi naturalmente automática en que surgen a la vida jurídica los derechos y obligaciones de las partes en la relación de empleo, presta un claro fundamento a la idea de que, desde un plano legal, el salario es al trabajador lo que la prestación de servicios al patrono. Uno y otra so, pues, los elementos cardinales de la relación obrero-patronal. Estas explicaciones genéricamente expuestas, nos permiten entender por qué la legislación laboral y la jurisprudencia de los tribunales, atribuyen siempre un carácter de grave inexecución al contrato, cuando se dan conductas –de una u otra parte–, que perturben el normal cumplimiento del pago del salario y de la prestación del trabajo... es oportuno apuntar que el binomio "eficiencia-ineficiencia" siempre lleva envuelto un problema de actitud y no de aptitud. De esto se sigue que el trabajo prestado bajo alguna de las formas enmarcadas dentro de la patología del vagabundo ("trabajo con pereza", tortuguismo", etc.), constituyen en todo caso conductas típicas de incumplimiento contractual. Empero, no cabe duda que la merma eficiencia dolosa (intencional), es la más dañina, grave y reprobable de todas, porque es exactamente igual que si la empresa decidiera caprichosamente rebajar el salario del trabajador. Las manifestaciones francas y enfermizas de la falta de rendimiento, están regladas como justas causas de despido*¹⁶⁵.

164 SCJ, 20 julio 1962, BJ. 623, págs. 903-909

165 Carro Zuñiga, Carlos. *Las justas causas de despido en el Código de Trabajo y en la jurisprudencia de Costa Rica*. 1ra. Edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 1992, págs. 49-51

30. Sin entrar en un examen de la dinámica laboral, la corte *a qua* acepta las declaraciones del testigo Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio, en el sentido de que la medición de la "dedicación" la "eficiencia" del trabajo del señor Luis Rafael Paradas no debió ser comparada con la de los demás trabajadores, porque este ocupaba funciones de gerente, sin embargo, no señala los parámetros, formalidades, ni requisitos que se toman en consideración para evaluar su eficiencia, es decir, que no existe rendición de este a nadie y todo estaba "bien" por su sola función de gerente, concepción que necesariamente es contraria a las obligaciones sinalagmáticas generadas por el contrato de trabajo y las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo.

31. En el caso ocurrente la corte *a qua* descarta la falta de dedicación, pero no examina la integralidad de las pruebas, pues como se ha indicado en parte anterior, establece una referencia lógica para la medición de los diferentes trabajadores de una firma de servicios, sin embargo, no establece el esquema bajo el cual se miden a los ejecutivos, incurriendo así en falta de base legal.

32. Para apuntalar otro aspecto de los medios examinados tal y como expone el recurrente, la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de ponderación de los documentos, al no ponderar la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y a su vez en desnaturalización de los elementos de prueba sometidos al debate en lo relativo al salario, así como la evaluación sin las debidas consideraciones en cuanto a los alegados daños y perjuicios.

33. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* establece que:

"25. Que la parte recurrente principal solicita la condenación de la parte recurrente incidental y recurrida principal, en reparación de daños y perjuicios, por el alegado incumplimiento de la Ley 87-01 sobre la Seguridad Social, por la cotización tardía y con un salario distinto al realmente devengado por la recurrente principal. Que la corte pudo establecer que el salario mensual devengado por el recurrente principal asciende a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 08/100 (RD\$ 1,198,861.08), por lo que al no haberse aportado prueba en contrario respecto al salario del trabajador, corresponde a la empleadora en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo establecer que estaba cotizando

por el salario fijado por esta corte, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que procede acoger la demanda en daños y perjuicios de la cual estamos apoderados, tanto en el fondo como en la forma, y en consecuencia condenar a la recurrente incidental al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS RD(\$6,000.000.00) en favor del trabajador recurrente principal, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con la cotización en la seguridad social con un salario inferior al devengado por el trabajador, por considerar dicha suma justa y proporcional a los daños sufridos por el trabajador por la falla del empleador demandado” (sic).

34. Del análisis del motivo transcrito en el párrafo anterior, el tribunal de fondo condenó en daños y perjuicios por el alegado incumplimiento de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), sustentado en una cotización tardía y con un salario inferior al devengado, para lo cual fueron depositados en el expediente tanto la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, como las cotizaciones realizadas ante dicha entidad, lo que pone en evidencia que no fueron examinados los documentos relacionados con la seguridad social, violando así las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo y lo relacionado al salario, lo cual fue examinado anteriormente, determinando la desnaturalización y falta de base legal del tribunal al examinar el mismo.

35. De conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*. Por su parte el Código de Trabajo en su artículo 712 expresa: *Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaria de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables*.

36. A que si bien es cierto que existe un *principio general en materia de responsabilidad civil*¹⁶⁶; que se puede derivar cuando de la falta de pago de la cotización de la seguridad social compromete la

166 Descamps Oliver. *Réperes historique sur l'évolution de la responsabilité civile dans le sytème juridique francais*. Dalloz, Cour de Cassation. 2019. Págs. 14

responsabilidad civil, en la sentencia hoy impugnada no se señala, en forma específica y clara, cuáles fueron los hechos que la llevaron a imponer tal condenación.

37. La jurisprudencia dominicana ha precisado en casos similares al de la especie que cuando *la sentencia no da ningún motivo que justifique la condena en responsabilidad civil por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, con lo cual incurre en una falta de base legal, y una falta de ponderación de los documentos aportados, por lo que procede casar la sentencia impugnada*¹⁶⁷. También ha referido que *si bien la apreciación del daño ocasionado es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados de donde se deriva, no obstante ese poder el tribunal debe dar motivos suficientes, adecuados y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar si el monto de la condenación resulta exiguo, excesivo o no razonable*¹⁶⁸.

38. En la especie al no señalar cuáles son los elementos para la evaluación del daño y no dar motivos sobre los hechos que sirvieron de base para llegar a esa conclusión, pues la reparación del daño no puede ser *lucrativa*¹⁶⁹; y en el presente caso se condenó a la hoy parte recurrente a una suma de RD\$6,000,000.00, evidentemente desproporcional, sin evaluación de motivos y *sin explicar el daño ocasionado ni si este era cierto, actual, legítimo y directo*¹⁷⁰; de ahí que es necesario casar también este aspecto de la sentencia.

39. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto en el recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violentó los mecanismos procesales pues ante la existencia de dos recursos de apelación uno principal y otro incidental no los fusionó y procedió a fallarlos.

40. Del estudio de la sentencia de marras se establece que en su numeral 17, el cual figura transcrito en parte anterior de sentencia, se evidencia que la alzada recibió una petición producto de los

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 26 febrero 2014, BJ. 1239

168 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 27 julio 2016, BJ. 1267

169 Le Tourneau, Phillippe, *La responsabilidad civil profesional*. Editora Legis. Bogotá, Colombia. Julio 2019., p. 69

170 Le Tourneau, Phillippe, ob. Cit., p. 66

recursos interpuestos y de los cuales se encontraba apoderados por lo que procedió a conocer tanto el recurso principal como el incidental, es decir, que lo invocado por la parte recurrente carece de fundamento, ya que ambos recursos recibieron una respuesta oportuna a sus respectivas pretensiones, por lo que se desestima el medio sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

41. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto en el recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer motivos claros y suficientes en la sustentación de su decisión, circunstancia que es más que evidente al no observar ni ponderar los documentos que le fueron presentados.

42. Partiendo de lo anterior y habiendo constatado que la sentencia impugnada no externó los motivos por los cuales estableció el monto del salario, tampoco cómo dedujo la no justificación de la falta alegada y por la cual operó la resiliación del contrato de trabajo y tampoco estableció cuáles fueron los hechos que la llevaron a imponer una condenación por reparación de daños y perjuicios, en virtud de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento, constituye una falta de motivos en la decisión impugnada, cuando los jueces del fondo realizan una exposición incompleta de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada y, en ese sentido, casa la sentencia impugnada.

43. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

44. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0032, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0324

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Suplidora La Jairo, S.R.L.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Suplidora La Jairo, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00444,

de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la empresa Suplidora La Jairo, SRL., representada por Julio César Quezada Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Suplidora La Jairo, SRL.,

el requerimiento de pago de la deuda tributaria del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2008-12, 2011-12, 2012-12, 2013-12, 2014-12 y 2015-12, y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2009-08, 2011-01, 2011-02, 2011-7; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00444, de fecha 11 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 15 de noviembre de 2020, por la sociedad comercial SUPLIDORA LA JAIRO, S.R.L., contra el acto de requerimiento de pago de deuda tributaria, notificado en fecha 15 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y contradicción en los argumentos de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que, los jueces del fondo al declarar nulo el recurso contencioso tributario violaron su derecho de defensa, puesto que entre de los documentos aportados se encuentra el Registro Mercantil de la empresa con el cual se puede validar que Julio César Quezada Guerrero es el gerente de la hoy recurrente, por lo que tenía capacidad para obrar en justicia; que la representación de los abogados se presume.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 7. En esa tesitura, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) aduce en su escrito de defensa, conclusiones incidentales para que este Tribunal se pronuncie, solicitando en primer lugar que se declare la nulidad del presente recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley núm. 834, argumentando que en la instancia introductiva de su recurso los abogados constituidos de la parte recurrente indican que la sociedad comercial de que se trata se encuentra representada por el señor Julio César Quezada Guerrero, sin embargo no anexaron ningún acta de asamblea societaria donde se haya dado poder a este para actuar en representación de dicha sociedad, ni anexan poder alguno debidamente legalizado que acredite la dotación de calidad por parte de los socios para que este actúe en representación ante los órganos judiciales... 13. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la sociedad comercial SUPLIDORA LA JAIRO, S.R.L., se encuentra representada por el señor Julio César Quezada Guerrero, en calidad de gerente de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 14. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y

personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, si bien el señor Julio César Quezada Guerrero, figura en el presente recurso como representante de la sociedad comercial SUPLIDORA LA JAIRO, S.R.L., no menos cierto es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar tal calidad, sino que acude en calidad de gerente de la misma, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial SUPLIDORA LA JAIRO, S.R.L., contra el acto de requerimiento de pago de deuda tributaria, notificado en fecha 15 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. 15. Una vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos incidentales ni de fondo realizados por las partes” (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “... Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, si bien el señor Julio César Quezada Guerrero, figura en el presente recurso como representante de la sociedad comercial SUPLIDORA LA JAIRO, S.R.L., no menos cierto es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar tal calidad, sino que acude en calidad de gerente de la misma, situación que a todas

luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial SUPLIDORA LA JAIRO, S.R.L., contra el acto de requerimiento de pago de deuda tributaria, notificado en fecha 15 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conforme al artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978..." (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó el nombre del gerente; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este último.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque¹⁷¹ de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

171 En contraposición a los actos meramente defensivos.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso¹⁷² que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase¹⁷³.

17. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con

172 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

173 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y

b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

23. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978.

24. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00444, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0325

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Luis E. Betances R. y Co., S.A.S.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00041, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por la

Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, actuando como abogado constituido de la razón social Luis E. Betances R. y Co., SAS., representada por Juan Eduardo Díaz Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de julio de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-2044-2019, notificada a la razón social Luis E. Betances R. y Co., SAS., por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10

de septiembre de 2021, mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00390, notificada a las partes.

7. En fecha 8 de diciembre de 2021, la razón social Luis E. Betances R. y Co., SAS., interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando esta misma sala, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00041, de fecha 20 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión intentado por la sociedad comercial LUIS E. BETANCES R. & CO, S.A.S., en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00390, de fecha 10 de septiembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso de Revisión intentado por la sociedad comercial LUIS E. BETANCES R. & CO, S.A.S., en contra de la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00390, de fecha 10 de septiembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial LUIS E. BETANCES R. & CO, S.A.S., en fecha 26/08/2020, contra la resolución de determinación núm. RR-2044-2019, de fecha 23/07/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ordena la revocación de la resolución de determinación núm. RR-2044-2019, de fecha 23/07/2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), admitiendo como gasto la suma de RD\$9,947,190.00, correspondiente al valor del inventario destruido. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial LUIS E. BETANCES R. & CO, S.A.S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 168 del Código Tributario, literal f), ya que, lo denunciado al tribunal de revisión no habilitaba la omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al principio de la verdad material y causalidad por parte del tribunal *a quo*; como también de los artículos 286 del Código Tributario y 15 del reglamento núm. 139-98 y falta de ponderación de la comunicación GFE-079-2015. **Tercer medio:** Omisión por falta de estatuir y ausencia de motivaciones. El tribunal *a quo* no de pronuncia sobre la procedencia del incidente de esta Dirección General. **Cuarto medio:** Falta de ponderación e insuficiencia de motivos. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación de la ley 834 de 1978; violación a sus artículos 28 y 30 parte *in fine*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 168, literal f), del Código Tributario, puesto que consideró de forma incorrecta que lo planteado por la hoy recurrida se enmarcaba dentro de las causales de la vía recursiva de la revisión; que es la omisión de estatuir la que figura como una de las causales de revisión, no así la falta de ponderación como estableció el tribunal.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 16. La parte recurrente, LUIS E. BETANCES R Y CO, S.A.S., interpone el presente recurso de revisión, en virtud del artículo 168

del Código Tributario literal f, que establece que procede este recurso cuando se haya suscitado una omisión de estatuir en la sentencia atacada. En este propósito, la parte recurrente alega que ante el recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación núm. RR-2044-2019, de fecha 23/07/2020, depositó en fecha 26 de agosto del año 2020, no se refirieron sobre el ordinal segundo de las conclusiones sobre la admisión del gasto de la suma de RD\$9,947,190.99, correspondiente al valor del inventario destruido. Que la parte recurrida respondió que se rechace el recurso de revisión por no configurarse la omisión de estatuir. 17. En virtud de lo anterior, la parte recurrente argumenta que en el expediente se encuentra depositado mediante los tickets núm. 1632416 y 1632464, un escrito de incidentes y réplica al escrito de defensa presentando por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y los documentos depositados que fueron depositado mediante el ticket núm. 349928, los cuales ninguno consta en el inventario de documentos de la sentencia. En ese sentido, este tribunal entiende pertinente aclarar que con respecto a los documentos depositados mediante los tickets núm. 349928, 1632416 y 1632464, los cuales si fueron recibidos vía el sistema del servicio judicial no fueron digitalizados ni incorporados al expediente, por lo que tratándose de una omisión del tribunal procede a reconocer la misma, sin embargo dicho recurso fue acogido el recurso del recurrente, en excepción al admisión de gasto por el valor del inventario el cual nos pronunciaremos a continuación. 18. Que, del análisis de la sentencia impugnada, así como también de las documentaciones que conforman el expediente, esta Sala tuvo a bien constatar que tal como arguye la parte recurrente, el tribunal omitió pronunciarse sobre ese punto de las conclusiones, motivo por el cual procedemos a acoger en cuanto el presente recurso de revisión depositado en fecha 08 de diciembre del año 2021, por la sociedad comercial LUIS E. BETANCES R Y CO, S.A.S.” (sic).

12. El artículo 168 de la ley núm. 11-92 (Código Tributario) establece que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha

tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se pudo evidenciar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, puesto que, tal como fue establecido en la sentencia impugnada, si bien los jueces del fondo hicieron referencia a la falta de ponderación de documentos depositados en el expediente, esto no fue el motivo por el que ellos acogieron el recurso de revisión, sino que reconocieron no haberse pronunciado sobre la admisión de gastos por el valor del inventario¹⁷⁴, lo que constituía una omisión de estatuir, razón por la que fue aplicado de forma correcta el literal f) del artículo 168 del Código Tributario, el cual rige el recurso de revisión en materia contencioso tributaria; en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, violando el principio de la verdad material y causalidad, así como los artículos 286 del Código Tributario y 15 del Reglamento núm. 139-98, puesto que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya autorizado una destrucción de mercancía no quiere decir que el gasto por pérdida sea admisible; que los gastos alegados por la hoy recurrida que debieron admitirse corresponden a proveedores locales y del exterior, quienes asumieron el riesgo de cubrir la mercancía vencida o devuelta, lo que quiere decir que el gasto adolece de los elementos fundamentales para la deducción; que de los documentos aportados al proceso se evidenciaba que la empresa recibía un porcentaje sobre las ventas facturadas estimativo sobre los productos vencidos, lo quiere decir que la destrucción de las mercancías por dichas razones no constituye un gasto deducible para la empresa.

174 Ver página 8, numeral 17 de la sentencia impugnada.

15. Continúa alegando la parte recurrente que la parte hoy recurrida no incurrió en ningún gasto, por lo que, al negarle a la administración tributaria la posibilidad de impugnar gastos por pérdida de inventario irregularmente deducidos, violan su derecho de defensa; que las operaciones declaradas por la recurrida no se corresponden con la realidad, ignorando el tribunal *a quo* estatuir sobre el punto principal, en el sentido de si el gasto por concepto de destrucción era o no deducible, si la empresa recibía reembolso o no por parte de sus proveedores, limitándose a establecer su libre apreciación probatoria, sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, planteando principios que no aplican en la especie.

16. Alega, además, que, de los elementos probatorios aportados ante los jueces del fondo, se puso en evidencia que la hoy recurrida asumió en sus declaraciones los montos impugnados por la destrucción de un inventario no autorizado, lo que demuestra un razonamiento incorrecto; que la sentencia impugnada carece de motivación, lo que coloca a la administración tributaria en un estado de indefensión.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 33. Al analizar la resolución de reconsideración núm. RR-2044-2019, de fecha 23/07/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indica, en resumen, lo siguiente: a. Que a partir de la destrucción de mercancías serán reconocidos costos o gastos deducibles del ISR, de acuerdo con el artículo 303 del Código Tributario y artículo 59 del decreto 139-98. b. Que dicho procedimiento de deducción es realizado por la Subdirección de Fiscalización, lo que implica el análisis de los costos de los productos importados o adquiridos en el mercado local, la observación de la destrucción de dichas mercancías por los auditores competentes y emitir la certificación como resultado a dicho procedimiento. c. Que consta que la contribuyente solicitó en fecha 25 de septiembre de 2015, la aceptación como gastos admitidos de renta la suma de RD\$9,947,190.99, por destrucción de mercancías obsoletas y/o vencidas en sus inventarios; no obstante, la suma solicitada como deducción por destrucción de mercancías no fue admitida por esta Dirección General debido a que la empresa local percibe, de los proveedores del exterior y locales, créditos por los daños

ocasionados por las mercancías vencidas u obsoletas de los bienes transferidos a la empresa recurrente, por lo que la contribuyente no asume pérdidas contables en dicha operación de devolución comercial. d. Que en adhesión a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y causalidad del gasto, se asume que son deducibles todos los costos y gastos que guarden una relación causal directa con la generación de renta gravada o con el mantenimiento de la fuente de la misma en condiciones de productividad. e. Que si bien el contribuyente podrá presentar la renta neta que estará gravada con el Impuesto sobre la Renta, deduciendo de la renta bruta obtenida todos aquellos costos y gastos necesarios en los que hubiera incurrido para producir rentas gravadas o aquellos incurridos para mantener la fuente productora de dichas rentas, esto no ocurre cuando la deducción esté expresamente prohibida por la Ley, como es el caso de los costos y gastos ajenos a la empresa que le atañen por estar soportados por sus proveedores. f. Que mediante la resolución núm. 375169, de fecha 19/08/2017, la parte recurrida reconoció una disminución del inventario por un monto de RD\$5,930,986.37. g. Que se constata que la empresa haya incurrido en pérdidas directas por los inventarios obsoletos y vencidos, sino que muy por el contrario se comprobó que la deducción pretendida deviene de mercancías vencidas u obsoletas que son cubiertas por los proveedores del exterior y locales, y que no están soportadas por la empresa que recurre... 37. En esa tesitura, este tribunal al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que a partir del razonamiento de la administración tributaria la parte recurrente reconoce que recibió un descuento de parte del proveedor de las mercancías destruidas y por ello no incurrió en pérdidas por la destrucción de inventario, no obstante, ello no significa que la Administración Tributaria pueda desconocer el acto que anteriormente ella misma produjo para autorizar el procedimiento descrito en el artículo 59 del decreto 139-98 sin violentar el principio de legalidad. Dicho procedimiento es el único trazado por la norma jurídica de acuerdo al decreto y al citado art. 285 del Código Tributario, no pudiendo violentarse por hallazgos de la Administración Tributaria posteriores a la destrucción de la mercancía, lo que deja a la parte recurrente desprovista de cualquier opción posible respecto de las objeciones que la Administración pudo haber planteado sobre el valor

de los productos antes de su incineración. 38. Aún en el caso en que pudiera hacerlo, le corresponde a la parte recurrida probar su premisa de que las pérdidas ocurridas con la destrucción del inventario se traducen en créditos —según los contratos auditados— que cubren las pérdidas generadas por ese hecho a la parte recurrente y con ello determinar la proporción real de la deducción de acuerdo al art. 286 del Código Tributario, antes citado, pues lo que la parte recurrente alega en su instancia es que los porcentajes de descuento “no pueden considerarse como la cobertura por parte de los proveedores del exterior y locales del valor total de la mercancía a destruir y por consiguiente alegar que no están soportados por la empresa, si no que se trata de una compensación para que sea esta última quien se encargue del proceso por ser menos costoso para los proveedores.” En esas atenciones, dicha carga probatoria le correspondería a la parte recurrida por ella haber sido quien ha reducido el monto del inventario de que se trata alegando los principios de “razonabilidad, proporcionalidad y causalidad del gasto”, pero la existencia de estas circunstancias, especialmente la proporcionalidad y la causalidad exigidas por la ley, deben ser acreditadas con la prueba correspondiente. 39. Con respecto al argumento de la parte recurrente sobre la admisión de la suma de RD\$9,947,190.00, como gasto correspondiente al valor del inventario destruido, este tribunal entiende que en virtud la parte recurrida al proceder anteriormente autorizar el procedimiento de destrucción de inventario mediante la comunicación GFE núm. 079-2015, de fecha 08/10/2015, y aprobando como valor del inventario la suma de RD\$9,947,190.00, por lo que en virtud de lo anterior la Administración Tributaria había admitido anteriormente con el valor de la suma del inventario RD\$9,947,190.00, por lo que no puede desconocer la comunicación que anteriormente ella misma produjo admitiendo el valor del inventario destruido, en sentido este tribunal admite como gasto del valor del inventario la suma de RD\$9,947,190.00. 40. En consecuencia, este tribunal entiende acoger el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial LUIS E. BETANCES R. & CO, S.A.S., en contra de la resolución de determinación núm. RR-2044-2019, de fecha 23/07/2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), admitiendo como gasto la suma de RD\$9,947,190.00, correspondiente al valor del inventario destruido” (sic).

18. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*¹⁷⁵.

19. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...¹⁷⁶.

20. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo acogieron un monto de costos y gastos en favor de la razón social Luis E. Betances R. y Co., SAS., ascendente a RD\$9,947,190.00, por concepto de inventario destruido.

21. De la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización alegada, toda vez que, del numeral 32 de dicha decisión se desprende el contenido de la comunicación GFE núm. 079-2015, de fecha 08/10/2015, dirigida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrente, en la cual se establece *se designa al Licdo. Adriano Santana, Cédula de Identidad No. 001-1230980-2 a fin de presenciar la destrucción a realizarse, por valor de RD\$9,947,109.99, bajo la supervisión del Licdo. Cipriano Nivar, Cédula de Identidad No. 001-0647980-1, para quienes solicitamos su mayor colaboración*, sin embargo, en el numeral 39 establecieron que mediante esa comunicación fue autorizado el procedimiento de destrucción —lo cual es válido—, pero que además, fue aprobado el valor del inventario por la suma reclamada, lo que no se desprende del contenido plasmado sobre la comunicación de referencia.

22. Que los jueces del fondo debieron realizar un análisis sobre los costos y gastos deducibles por la mercancía destruida, máxime cuando pudieron verificar en la instancia contentiva de recurso contencioso tributario que la parte hoy recurrente había establecido que los

175 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

176 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

porcentajes de descuentos no podían considerarse como una cobertura por parte de los proveedores del exterior y locales del valor total de la mercancía a destruir y que no eran soportados por la empresa, sino que se trataba de una compensación. Más aún, debieron verificar lo establecido por la resolución de reconsideración respecto de que la parte hoy recurrida había reconocido una disminución en el valor del inventario —lo cual fue detallado en la sentencia impugnada—.

23. Que el hecho de que la administración tributaria autorice la destrucción de la mercancía, no resulta en una admisión del monto solicitado como deducción, puesto que corresponde la emisión de una certificación que corrobore el valor de las mercancías destruidas, lo cual servirá como comprobante para las deducciones del gasto —certificación que no se verifica que fue objeto de análisis en la sentencia impugnada—, sino únicamente la autorización de destrucción emitida en la comunicación GFE núm. 079-2015, de fecha 08/10/2015.

24. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que debía acogerse el monto establecido por la parte hoy recurrida para ser deducido del Impuesto Sobre la Renta (ISR), incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando del análisis de los documentos que les fueron aportados, no se había determinado con exactitud la veracidad de ese monto, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo,*

estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00041, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0326

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurridos:	Ana Adelina Torres y Casimiro Rafael Rodríguez Abreu.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00334, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de Ana Adelina Torres y Casimiro Rafael Rodríguez Abreu.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados desahucios, Ana Adelina Torres, Casimiro Rafael Rodríguez Abreu, María Victoriana Cortorreal Fermín y Ramón Roberty Bonilla García, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre); en el curso de la litis los codemandantes María Victoriana Cortorreal

Fermín y Ramón Roberty Bonilla García, presentaron su desistimiento a la demanda; posteriormente, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 053-2022-SEEN-00039, de fecha 9 de marzo de 2022, que libró acta de los referidos desistimientos, acogió parcialmente la demanda en cuanto al codemandante Casimiro Rafael Rodríguez Abreu, declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia, condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, la rechazó en cuanto a la codemandante Ana Adelina Torres por no probar que la relación laboral terminó por desahucio, en consecuencia condenó al demandado al pago de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Ana Adelina Torres y Casimiro Rafael Rodríguez Abreu, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00334, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que se conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la señora Ana Adelina Torres y el señor Casimiro Rafael Rodríguez Abreu y otro por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en fecha 19 de abril del 2022, ambos en contra de la Sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 09 de marzo del 2022, número 0053-2022-SEEN-00039. **SEGUNDO:** DECLARA sobre dichos Recursos que: a) ADMITE parcialmente al de la señora Ana Adelina Torres y el señor Casimiro Rafael Rodríguez Abreu en los aspectos relativos el Desahucio Ejercido por Empleador a la señora Ana Adelina Torres y en cuanto al monto de la Indemnización Compensadora de los Daños y Perjuicios reconocidos, y RECHAZA al de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada a sus ordinales Tercero lo REVOCA y le MODIFICA Octavo, la CONFIRMA en los otros aspectos decididos. **TERCERO:** CONDENA al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)

a pagar, adición a los valores reconocidos en la Sentencia antes citada, los montos y por los conceptos siguientes: a) a la señora Ana Adelina Torres RD\$19,387.20 por 28 días de preaviso, RD\$88,627.20 por 128 días de cesantía y RD\$692.40 por cada día de retardo en pagar las Prestaciones Laborales, a partir de la fecha 12 de noviembre de 2020 y b) MODIFICA el ordinal octavo para en lo sucesivo fijar en CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) el monto a pagar por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a cada uno la señora Ana Adelina Torres y al señor Casimiro Rafael Rodríguez Abren por concepto de Indemnización Compensadora de los Daños y Perjuicios. **CUARTO:** CONDENA al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. José Lincoln Paulino y Lic. Sheila Nicole Paulino (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de los recurridos, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias,

instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“VI) De la aplicación del Código de Trabajo al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) 11- Que esta Corte expresa que al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en sus relaciones laborales se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud lo juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2017, número 896, que estableció que esa institución tiene un carácter comercial y por tal razón está dentro de lo previsto por el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, como sujeto a su ámbito de aplicación” (sic).

11. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

12. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*¹⁷⁷, estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las*

177 Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

*actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*¹⁷⁸.

13. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

14. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*¹⁷⁹, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

178 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

15. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹⁸⁰ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹⁸¹.*

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

181 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

19. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SS-SEN-00334, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0327

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vip Multiplex Plaza, S.R.L. (Downtown Center).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Alberto Enmanuel Feliz de Óleo.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Marina Soto Saldaña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Vip Multiplex Plaza, SRL. (Downtown Center), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0150, de fecha de 26 de mayo de 2022, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de Vip Multiplex Plaza, SRL. (Downtown Center), representada por Zumaya Cordero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Marina Soto Saldaña, actuando como abogados constituidos de Alberto Enmanuel Feliz de Óleo,

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Alberto Enmanuel Feliz de Óleo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra Vip Multiplex Plaza, SRL. y Zumaya Cordero, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00390, de fecha 5 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda en cuanto a la señora Zumaya Cordero, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y lo rechazó en lo concerniente al pago de vacaciones y el pago de un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vip Multiplex Plaza, SRL. (Downtown Center), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0150, de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social VIP MULTIPLEX PLAZA, S.R.L (DOWNTWOWN CENTER), en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2019-SEEN-00390, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social VIP MULTIPLEX PLAZA, S.R.L (DOWNTWOWN CENTER), por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 0054-2019-SEEN-00390, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). **TERCERO:** CONDENA a la razón social VIP MULTIPLEX PLAZA, S.R.L (DOWNTWOWN CENTER), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. VIVIANO P. OGANDO PEREZ, LIDIO OGANDO PEREZ y MARINA SOTO SALDAÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación constitucional: falta de motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 7 de marzo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de

marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60 mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos con 41/100 (RD\$18,481.41), por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil trescientos dos pesos con 75/100 (RD\$36,302.75), por 55 días de auxilio de cesantía; c) dos mil ochocientos ochenta y tres pesos con 65/100 (RD\$2,883.65) por salario de Navidad; d) setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$78,644.96), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; e) veintinueve mil setecientos pesos con 27/100 (RD\$29,702.27), por participación en los beneficios de la empresa, para un total en las condenaciones de ciento sesenta y seis mil quince pesos con 04/100 (RD\$166,015.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta corte de casación procede a declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Vip Multiplex Plaza, SRL. (Downtown Center), contra la sentencia núm. 028-2022-SS-EN-0150, de fecha de 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Marina Soto Saldaña, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0328

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Comunicación (Dicom).
Abogados:	Licdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Alfredo Yeger Toribio.
Recurrida:	Lissette Mirelys Lorenzo Mejía.
Abogados:	Licdos. Willy Melvin Castillo Morel y Domingo Luna Arias..

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00590, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por

la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Alfredo Yeger Toribio, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Comunicación (Dicom), representada por Homero Argel Figueroa Güilamo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Willy Melvin Castillo Morel y Domingo Luna Arias, actuando como abogados constituidos de Lissette Mirelys Lorenzo Mejía.

3. Mediante dictamen suscrito en fecha 8 de noviembre de 2022, por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2020, la Dirección General de Comunicación (Dicom), ordenó la desvinculación de Lissette Mirelys Lorenzo Mejía, de su cargo como monitora, sin indicar alguna causa. Que, no conforme, la señora Lissette Mirelys Lorenzo Mejía elevó un recurso de reconsideración en fecha 14 de septiembre de 2020; posteriormente, en fecha 16 de octubre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00590, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de octubre de 2020, por la señora LISSETTE MIRELYS LORENZO MEJÍA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), efectuar el pago a favor del señor LISSETTE MIRELYS LORENZO MEJÍA de los siguientes valores: La suma de RD\$360,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de RD\$83,064.14, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a veinte (20) días del año 2019 y veinte (20) días del año 2020; La cantidad de RD\$30,000.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$45,000.00, y un tiempo de labor de siete (7) años siete (7) meses y veintisiete (27) días, para un monto total de cuatrocientos treinta y siete mil setecientos sesenta y uno con ochenta y ocho centavos (RD\$473,064.14). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la regla de la debida motivación como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Arts. 68 y 69 de la Constitución. Sentencia número 0009/13 del TC. **Segundo medio:** Falta de base legal análisis incompleto de los hechos y el derecho aplicable – arts. 18 y 24 de la Ley 41-08. **Tercer medio:** Violación del 1315 – errónea interpretación del artículo 60 Ley 41-08" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al emitir su decisión, violentó las reglas de una adecuada motivación y a su vez incurrió en una infracción a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en vista de que en sus motivaciones indicó que era pertinente dar el trato a la actual recurrida, Lissette Mirelys Lorenzo Mejía, de un empleado de estatuto simplificado, para hacerlo beneficiaria de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada del personal que no ha sido incorporado a la carrera, pero no desarrolla ni explica en qué consistía su razonamiento, es decir, no presentó motivos suficientes que, a partir de un análisis probatorios de los hechos con las pruebas aportadas y el objeto de la acción, permitiera comprobar sus conclusiones; que los jueces del fondo no tuvieron en cuenta que el artículo 60 de la ley núm. 41-08 tiene como condicional demostrar que el cese del servidor fue injustificado, por tanto, no tutelaron el derecho de la hoy recurrente a que se valore su petitorio sobre el hecho de que el servidor no era de estatuto simplificado; que el tribunal en vez de razonar por qué entiende que los artículos 18 y 24 de la ley núm. 41-08 permiten concluir razonablemente que la servidora cae dentro de ese régimen, se limitó a citar dichos artículos y luego a extraer una conclusión improcedente, expresando que no ha sido incorporado a la carrera para así sustentar el supuesto vacío normativo. Que el tribunal no podía dejar implícito el hecho de que consideraba como probada la desvinculación injustificada sin violar el artículo 1315 del Código Civil, puesto que esta prueba recaía en la servidora, sin embargo, el tribunal se limitó a señalar que el acto de desvinculación no contiene ninguna causal, supliendo de oficio esta prueba y dejando implícito que el hecho de que fue sin justa causa, lo que le permitió concluir que las disposiciones del artículo 60 de la ley núm. 41-08 aplicaban en la especie.

9. Igualmente, alega la parte recurrente que, el tribunal *a quo* describe el artículo 24 de la ley núm. 41-08, pero omite su párrafo, que es relevante para el caso y sobre el cual tenía que discurrir para no incurrir en falta de motivación y base legal, por no hacer un análisis completo del derecho aplicado a los hechos de la causa; que la omisión de motivar la sentencia sobre este aspecto la vicia y la hace objeto de casación, puesto que no permite determinar si el tribunal tuteló el derecho de la hoy recurrente, que esencialmente alega el contenido del párrafo del artículo 24 en el sentido de que el personal de estatuto simplificado no goza de estabilidad en el empleo, mientras que el tribunal, violando esa parte de la norma, crea una regla y los convierte en servidores similares a los empleados de carrera.

10. Que, además, el tribunal se contradice en sus motivaciones al decir que “es pertinente dar el trato de estatuto simplificado” y “es un servidor que no ha sido incorporado a la carrera”, por lo que, estaba en la obligación de indicar en cuál de las categorías indicadas en el artículo 18 de la ley núm. 41-08, se encontraba la actual recurrida; es decir, el tribunal *a quo* no dio una explicación razonada de los artículos 18 y 24 del mencionado texto legal, para descartar si era o no empleado temporero o simplificado o de carrera.

11. Al transcribir los alegatos de las partes, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcriben a continuación:

“... HECHO A CONTROVERTIR. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), al decidir prescindir de los servicios de la recurrente señora LISSETTE MIRELYS LORENZO MEJÍA, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de la recurrente... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 8. La recurrente, señora LISSETTE MIRELYS LORENZO MEJÍA, interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que se condene a la Dirección General De Comunicación (DICOM), por la desvinculación de la servidora pública señora Lissette Mirelys Lorenzo Mejía, al pago de sus indemnizaciones laborales, alegando que en la especie se trata de un despido injustificado, puesto que el servidor público no ha cometido ningún tipo de faltas establecidas en ninguno de los numerales

de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley número 41-08, que es injusto despedir de forma injustificada e incluso anticonstitucional por cambios de gobiernos a empleados de estatus simplificados, por el mero hecho de beneficiar a otras personas, puesto que el solicitante no se le despide por una alegada falta cometida, ya que la figura de la ley de administración pública no está contemplado el desahucio, argumentando además que la señora Lissette Mirelys Lorenzo Mejía, fue monitor de redes sociales durante un periodo de siete (7) años siete (7) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de RD\$45,000.00 pesos. 9. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), concluyeron al fondo solicitando rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, alegando que resulta que esta Dirección General de Comunicación, ha pagado a la hoy recurrente, la suma de RD\$83,064.14, equivalentes a cuarenta (40) días de vacaciones no disfrutadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, dicho monto en principio es calculado por esta Dirección General de Comunicación, pero luego es aprobado por el Ministerio de Administración Pública, órgano rector de todo el sistema de función pública, este último envió dicha aprobación a DICOM, en fecha 19 de octubre de 2020, firmado por la Licda. Carolina Torrens, Viceministra de Función Pública y la Dra. Mariza de la Cruz Hernández, Directora de Relaciones Laborales, por lo que no es DICOM quien determina que se le debe pagar a cada empleado que resulte desvinculado, sino que es el MAP, en el uso de sus atribuciones legales, en consecuencia, el reclamo principal de la recurrente, Lissette Mirelys Lorenzo Mejía, que es la indemnización económica establecida en el artículo 60, debe ser rechazado, toda vez que dicha señora no estaba dentro de los "Servidores Públicos de Estatuto Simplificado", y tampoco, al momento de entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ocupaba un cargo de Carrera que a la fecha de su desvinculación, debió haber sido previamente incorporado" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 14. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que la señora LISSETTE MIRELYS LORENZO MEJÍA, desde el momento de su ingreso a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), ocupó la posición de Monitor desde el 01 de

enero de 2013 hasta la fecha de su desvinculación el 28 de agosto de 2020, devengando un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 02 de septiembre de 2020, por la Encargada de Recursos Humanos de dicha institución, sin haber sido incorporada a la carrera... 16. Por lo que del análisis que se desprende de los petitorios hechos por las partes, este colegiado en virtud de lo que establece el artículo 60, de la Ley 41-08 de Función Pública, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato al recurrente de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacerlo beneficiario de las indemnizaciones del citado texto, en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporada a la carrera no obstante las funciones que desempeñan, en virtud de lo cual se determina que a la recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a ocho (08) años, a razón de (RD\$45,000.00) mensuales para un total de (RD\$360,000.00) cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, razón por la que acoge en este aspecto el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

13. El artículo 18 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública expresa que: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

14. Por su parte, el artículo 24 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. **Párrafo.** Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios*

de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

15. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la desvinculación de Lisette Mirelys Lorenzo Mejía se realizó sin justa causa. Llegando a esta conclusión a partir del examen de lo establecido en la comunicación de desvinculación de fecha 28 de agosto de 2020, la cual, como indicó el tribunal, en la parte de los hechos no controvertidos, se realizó sin ninguna causa que la justifique.

16. Que la Dirección General de Comunicación tácitamente aceptó que la desvinculación de la especie no tuvo causa que la justificara al no existir constancia en la transcripción de la sentencia de que fuera un hecho controvertido entre las partes, puesto que la hoy recurrente solo indicó que no le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la ley núm. 41-08 por no ser un empleado de estatuto simplificado, no indicando nada sobre el cese injustificado, dejando en evidencia que el hoy recurrente en casación no puso al tribunal *a quo* en condiciones de determinar algo distinto.

17. Aquí debe destacarse que la ley 41-08 sobre función pública no establece, como derecho de la administración pública, el desahucio incausado de los servidores públicos¹⁸², ya que toda desvinculación tiene que estar justificada por una de las causales previstas expresamente para tales fines por dicha legislación en su artículo 84.3, lo cual tiene como consecuencia que todo cese del cargo de un empleado público que no esté amparado en una falta previamente cometida, deberá ser considerado contrario a derecho, tal y como correctamente determinó el tribunal *a quo*.

18. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la servidora desvinculada, Lisette Mirelys Lorenzo Mejía,

182 En la legislación laboral existe expresamente el derecho al desahucio de los trabajadores por parte del empleador, permitiendo la terminación del contrato de trabajo sin ninguna causa que lo justifique, lo cual no encuentra su homólogo en el derecho de la función pública. Sin embargo, debe decirse aquí que las consecuencias prácticas de las separaciones de empleados de manera incausada, serían idénticas.

por las características del cargo que desempeñaba y el tiempo en que lo hizo, su condición se equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, a los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada, les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98¹⁸³ y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*¹⁸⁴.

19. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

20. De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma

183 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos periodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

184 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.

excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la ley núm. 41-08 antes citado que alude que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

21. Así las cosas, este tipo de servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

22. Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 60 de la ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal *a quo*, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó que ante su desvinculación correspondía condenar a la administración pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio de falta de motivos, de base legal ni contradicción o errónea interpretación de la ley.

23. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de la ley núm. 41-08, así como el artículo 1315 del Código Civil, el tribunal *a quo* interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado, subsumiendo el presupuesto fáctico razonablemente. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir tampoco en el vicio denunciado de insuficiencia de motivos, debido a que

realizaron una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado al despido realizado. Además, el artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo.¹⁸⁵

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00590, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada

185 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso *Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)*, sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0329

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induspalma Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Manuel Madera Acosta y Lic. Julio César Camejo Castillo.
Recurrido:	Juan Carlos Leocadio Rodríguez.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Induspalma Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-169, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Lcdo. Julio César Camejo Castillo y el Dr. Manuel Madera Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad Induspalma Dominicana, SA.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lcdo. Pedro José Marte hijo, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Leocadio Rodríguez.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en que prestaba los servicios para los que fue contratado aplicando productos de alta toxicidad sin dotársele de los equipos necesarios, Juan Carlos Leocadio Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Induspalma Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 016/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, que acogió la demanda y condenó al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Induspalma Dominicana, SA. y, de manera incidental por Juan Carlos Leocadio Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SS-SEN-169, de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la empresa Induspalma Dominicana, S.A., en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014, y el Incidental, incoado por el señor Juan Carlos Leocadio Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2014, ambos contra la sentencia Núm. 016/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de Apelación Principal interpuesto por la empresa Induspalma Dominicana, S.A., en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014, y se ACOGE el recurso de Apelación Incidenta, incoado por el señor Juan Carlos Leocadio Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2014, y por ende se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 016/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a la empresa Induspalma Dominicana, S.A., a tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la empresa Induspalma Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados doctor Pedro José Marte y el licenciado Pedro José Marte (hijo), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor Parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas. Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 185 y 192 de la Ley No. 87-01 sobre la Seguridad Social. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de Motivos. Violación al Principio de Razonabilidad, al momento de evaluar los supuestos daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* descartó las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente sobre la base de que estos no coincidieron al 100%, ya que por un lado Martín Fabián Martínez declaró, que el trabajador tenía el control del químico y maleza, que el herbicida era preparado por los trabajadores; por otro lado, Germán Guzmán Ramírez declaró que los químicos eran preparados por un agrónomo; pero contrario a lo argüido por la alzada de la lectura de la transcripción de las referidas declaraciones no existe contradicción alguna entre estos, pues ambos pudieron establecer cómo y quién manipulaba los químicos con los cuales se realizaba el trabajo, más aún las mismas también coincidían con las declaraciones del testigo de descargo presentado por la parte recurrida, Modesto García Sánchez, cuyo testimonio sí fue valorado y al que se le otorgó credibilidad. Que contrario a lo pretendido por la corte *a qua*, de los referidos testimonios se puede extraer que: A) la sociedad Induspalma Dominicana, SA., le suministraba el herbicida; B) el herbicida era entregado por los agrónomos de dicha sociedad; C) el herbicida era transportado en bipote al campo por camiones de la empresa; D) en el campo, los trabajadores mezclaban el herbicida con agua (transportado por separado en el mismo camión que el herbicida); E) una vez mezclado el herbicida con el agua, el producto era puesto en la bomba individual de los trabajadores; y F) los trabajadores procedían a aplicar el herbicida en las plantas de la finca, con lo que se evidencia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

10. Para fundamentar su decisión respecto de los daños causados, la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que existen las declaraciones de los testigos de la audiencia de fecha 4 del mes de mayo del año 2016, quienes por separados manifestaron: El señor Modesto García Sánchez, quien expreso que regaba fertilizantes junto al trabajador demandante- que no le daban equipo de protección, solo una mascarilla de la que usan los médicos- que no le dijeron nada sobre los pesticida- iban al campo y hacían el trabajo y cuando llegaban se iban a su casa- era el demandante quien ligaba los productos en los tanques y se llenaba la bomba con un medio galón; Que también fue escuchado el señor Martin Fabián, quien expreso que el trabajador demandante era quien tenía el control del químico y maleza- tiene un buen tiempo que no labora y esta de licencia media- tiene muchas erupciones en la piel y está en silla de rueda- los químicos que se usaban eran Glifosato en tiempo de lluvia y Gramasol en tiempo de sequia que es un Herbicida quemante- el Herbicida es preparado por los trabajadores que se rotan- la empresa tiene los equipos que deben utilizar-en tiempo atrás no se bañaban cuando llegaban del campo pero ahora si-el químico solo penetra el guante si hacen una mala práctica- el trabajador tiene un conuco en su casa y para protegerlo tienen que usar Herbicida; también fue escuchado el señor Germán Guzmán Ramírez quien expreso: nosotros bregábamos con el control de la maleza y químico- usábamos guantes, botas, delantal lentes y mascarilla- los instrumentos se lo llevaban a la casa pero ahora hay que dejarlos en la empresa- que hay un agrónomo que prepara los químicos. 15. Que las declaraciones del señor Martin Fabián y el señor Germán Guzmán Ramírez, a esta corte no le merecen crédito, ya que existen contradicciones en las mismas ya que el primero expresa que el trabajador tenía el control del químico y maleza- el Herbicida es preparado por los trabajadores y el segundo dice que los químicos eran preparados con un agrónomo que al no reflejar la verdad de los hechos, por las razones de que de acuerdo a las declaraciones de los testigos esta Corte las rechaza por incoherentes, no así las del señor Modesto García Sánchez, las cuales son concordantes y coherentes con los hechos admitidos y los documentos aportados, por lo que son acogidas” (sic).

11. Que la referida decisión es impugnada por la parte recurrente, argumentado en el medio analizado que la corte desnaturalizó los testimonios de Martín Fabián Martínez y Germán Guzmán Ramírez, descartándolos y restándoles credibilidad tras retener que entre estos existió contradicciones.

12. Es preciso iniciar señalando que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen poseen una facultad discrecional para elegir, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más apegadas a la realidad de los hechos que juzgan y descartar las que entiendan no poseen credibilidad, convicción que solo puede ser censurada cuando en esta se incurre en desnaturalización de los hechos. En ese contexto, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁸⁶.

13. En la especie, para descartar las declaraciones de los señores Martín Fabián Martínez y Germán Guzmán Ramírez, los jueces del fondo señalaron que: "el primero expresa que el trabajador tenía el control del químico y maleza- el Herbicida es preparado por los trabajadores y el segundo dice que los químicos eran preparados con un agrónomo", determinación que no se produjo desnaturalizando los hechos, pues el primero ciertamente refirió: "P.- el señor Juan Carlos, manipulaba con sus manos el herbicida R.-ellos eran seis trabajadores peros ellos se rotaban para hacer la mezcla en el tanque (...) quien prepara el herbicida R.-se rotan" y el segundo: "P.- primero se prepara y luego se sube al tractor R.-no, el tractor lleva el agua un tanque y el químico P.- en momento de parapara el químico hay un agrónomo ahí R.- un supervisor que es un capataz", por lo tanto, para restar credibilidad a los aludidos testimonios los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado y actuaron dentro del poder de apreciación del que disponen al momento de evaluar las pruebas y retener las que, a su juicio, se apeguen a la realidad de los hechos, razón por la que se desestima este primer medio.

14. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se estudian reunidos por su vinculación, la parte recurrente

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, de fecha 21 de marzo de 2018.

alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una grave violación a la ley y al principio de razonabilidad al justificar los valores impuestos por reparación de daños y perjuicios a favor de la parte recurrida, ascendentes a RD\$15,000,000.00, toda vez que la condición desarrollada por el trabajador fue catalogada como una enfermedad profesional, recayendo la responsabilidad sobre la Administradora de Riesgos Laborales - Salud Segura, la cual debía realizar el pago de los gastos médicos incurridos en el tratamiento médico recibido por el trabajador; no obstante, la parte recurrente cubrió una parte de los gastos médicos, es decir, los no pagados por la referida administradora. Que al momento de la ocurrencia de la enfermedad profesional, la parte recurrida se encontraba inscrita y cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), lo que se traduce en que al hacer la correspondiente notificación de la condición del trabajador a este le corresponden los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 192 de la ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, es decir, que desde ese período ha estado recibiendo una indemnización a través del seguro de riesgos laborales desde que su padecimiento fue calificado como una enfermedad profesional. El criterio de la corte ha sido incorrecto, pues la empresa está exenta de responsabilidad, puesto que de acuerdo con los principios legales y jurisprudenciales, al estar al día con las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) el trabajador ya se encuentra protegido bajo la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales.

15. Para fundamentar su decisión respecto de los daños causados, la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que de los hechos y documentos depositados por el recurrente y el recurrido a esta corte se ha podido comprobar que los mismos vinculan a la empresa como responsable de que el trabajador haya adquirido una enfermedad Ocupacional o Profesional por haber sido contraída como consecuencia del trabajo ejecutado que fue provocada por los factores y condiciones imperantes en su oficio u ocupación, que en este caso el uso de los Pesticidas y Herbicidas sin el entrenamiento y protección necesaria le provocaron dicha enfermedad, Hechos apoyados en los Certificado Médico de fecha 15 del mes de noviembre del año 2013, emitido por la doctora Aida Abreu Madera, el Diagnostico Clínico

emitido por la doctora Fernanda N. de Estévez de fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, Constancia Medica emitida por la doctora Awilda Candelario, de fecha 12 del mes de marzo del año 2014, así como una comunicación de fecha 28 del mes de octubre del año 2013 enviada por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) al Hospital General Plaza de la Salud donde le autoriza facturar gastos y honorarios médicos por concepto de Ingreso y Procedimientos DX. Neuropatía Toxica Desmielinizante Aguda por Hierbicida. 12. Que existe en el expediente una licencia permanente que en fecha 4 del mes de febrero le otorgara la doctora Awilda Candelario, medico Neurólogo del Hospital General Plaza de la Salud, en la cual expresa que el trabajador ha sido tratado desde el año 2013 por Polineuropatía Toxica Secundaria al uso de Herbicida y vasculitis cutánea, que el paciente ha tenido una mala recuperación por incapacidad física permanente y el uso obligatorio de fármacos los inmunosupresores tipo prednisona, gastritis erosiva y psicosis por prednisona, el paciente no está acto para el trabajo. 13. Que la empresa Induspalma Dominicana, S.A., alega que cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 6 del reglamento 522-06 sobre Comité Mixto de Higiene y Seguridad Industrial y como apoyo a esto deposito las minutas de todas las reuniones hechas por la empresa relacionada con la higiene y seguridad industrial, las cuales fueron remitidas al Ministerio de Trabajo, así como otros documentos que no cambian el curso de la sentencia por lo cual no les haremos mención aunque fueron detalladamente estudiados como lo es la Oferta Real de Pago que le hiciera la empresa mediante el acto de alguacil Núm. 869 de fecha 31 del mes de octubre del año 2016 , en manos del doctor Pedro Marte, quien es el abogado del trabajador y quien recibió bajo reservas de derecho la suma de RD\$48,847.60, pesos como pago de la Asistencia Económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, que dicho abogado acepto la oferta bajo toda reserva de derecho y acciones legales. ... 16. Que según todos los documentos aportados por las partes en litis se puede derivar que al momento de iniciar la demanda la empresa tenía al trabajador inscrito en el Sistema de la Seguridad Social pero todo empleador tiene un deber de seguridad para con sus trabajadores, que no basta el tener un comité de Higiene y Seguridad, es que tiene la obligación de que dicho comité funciones y sobre todo cuando son empresas como esa con actividades riesgosas

o de tratamientos de productos que pueden implicar riesgos a la salud de los trabajadores, esto independientemente de que la empresa haya comunicado al Ministerio de Trabajo las actas de las reuniones del Comité Mixto de Higiene y Seguridad Industrial ya que se pudo comprobar que el trabajador realizaba sus labores sin la debida protección y pone en tela de juicio que las condiciones el trabajo hayan sido las causantes de las afecciones del trabajador. 17. Que ha sido criterio constante de Nuestra Suprema Corte de Justicia "que es una obligación del empleador mantener los lugares donde se desarrollan los trabajos de las empresas en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias en el artículo 46 ordinal 1 del Código de Trabajo, y cumplir con las demás leyes y obligaciones que se deriven de los contratos, convenios y reglamentos internos, esto implica prevención a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector propio del derecho del trabajo" (Sentencia de fecha 29 del mes de febrero año 2012 Núm. 471-2009-00103, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) criterio que sostiene, mantiene y comparte. 18. Que no ha sido un punto controvertido que el trabajador laborara utilizando tóxicos denominados Glifosato en tiempo de lluvia y Gramasol en tiempo de sequia que es un Herbicida quemante, pesticida de uso restringido debido a la alta toxicidad; que el artículo 1382 del Código Civil, expresa; "cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel que por su culpa sucedió a repararlo", y en este caso las declaraciones del señor Modesto García Sánchez, quien expreso que regaba fertilizantes junto al trabajador demandante- que no le daban equipo de protección, solo una mascarilla de la que usan los médicos- que no le dijeron nada sobre los pesticida- iban al campo y hacían el trabajo y cuando llegaban se iban a su casa- era el demandante quien ligaba los productos en los tanques y se llenaba la bomba con un medio galón; que el trabajador al verse expuesto a contaminantes sin la debida protección, ni medidas de seguridad por parte de la empresa el trabajador ha sufrido graves daños físicos y perjuicios que requieren y han requerido muchos estudios y tratamientos médicos, que la empresa cubrió durante el tiempo que estuvo interno en el Hospital Plaza de la Salud el estado físico en que ha quedado el trabajador no podrá acceder a un nuevo trabajo o ingresar a un seguro de salud privado por lo que esta Corte justifica la condenación en reparación de daños

y perjuicios emitido en la sentencia de Primer Grado por la suma de quince millones con 00/100 (RD15,000,000.00) de pesos; por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 016/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata” (sic).

16. Para determinar cuándo la actuación del empleador genera un perjuicio que deba ser reparado, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido la siguiente: *...las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador¹⁸⁷. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: "Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva" (sic). Establecida la falta cometida (...) corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie¹⁸⁸.*

17. En el sentido anterior la doctrina ha expresado que *el empleador tiene una obligación de resultado ante la seguridad que debe al trabajador, por lo que habría incurrido en falta inexcusable cuando teniendo o debiendo tener conciencia del peligro al cual exponía a su*

187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00376, 8 de julio 2020.

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-SEN-00595, 30 de junio de 2021, BJ. Inédito.

dependiente, no ha tomado las medidas necesarias para reservar su seguridad. ¿Cómo admitir una situación semejante que el empleador pueda obviar su responsabilidad personal y escudarse bajo la protección del seguro contra riesgos laborales? El Código de Trabajo en el ordinal 3° de su artículo 46 impone al empleador una obligación de seguridad, razón por la cual, ante una falta inexcusable, definida como lo ha hecho la jurisprudencia francesa, nos parece de buen derecho reconocer al trabajador una acción en reparación integral del daño sufrido¹⁸⁹.

18. En ese orden, debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *...las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados¹⁹⁰.*

19. Esta Tercera Sala ha podido advertir que en la especie, la corte *a qua*, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, como se manifestó en párrafos anteriores, dio por establecida la falta imputada a la parte recurrente de que no obstante estar al día en sus cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), los hechos negligentes de su gestión en cuanto a los elementos utilizados por el trabajador para la realización de sus tareas fueron los que provocaron la incapacidad permanente de la parte recurrida y, en consecuencia, hizo una estimación de los daños ocasionados al recurrido como secuela de esa falta, estableciendo el monto para resarcirlos, con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, monto que no se aprecia sea desproporcional ni violenta el principio de razonabilidad, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos

189 Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo*, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, págs. 491-492.

190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero 2010, BJ. 1190.

de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se ha verificado los alegados agravios y en tal virtud, se desestima el medio analizado y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Induspalma Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2018-SEN-169, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro José Marte M. y del Lcdo. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0330

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tekton, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Mergenord Fritznel.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Tekton, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-305, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la entidad Tekton, SRL., representada por Danilo Pérez Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, actuando como abogado constituido de Mergenord Fritznel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mergenord Fritznel incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad Diseños y Construcciones Tekton, SRL., Danilo Pérez, José y Osvaldo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00375, de fecha 15 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda en cuanto a José y Osvaldo, declaró terminado el contrato de trabajo

por dimisión justificada, condenó a Diseños y Construcciones Tekton, SRL. y Danilo Pérez, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Tekton, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-305, de fecha 29 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa TEKTON, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, abogado del trabajador, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Unico medio:** Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso (Artículo 69 de la Constitución); violación del Artículo 15 del Código de Trabajo; omisión de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm.

3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones de la decisión impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por ley.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión justificada en fecha 12 de julio de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo

de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados que prestaban sus servicios en el sector construcción y sus afines, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 82/100 (RD\$298,713.82).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones siguientes por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de diecinueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$19,600.00), por 28 días de preaviso; b) la suma de cuarenta y cuatro mil cien pesos con 00/100 (RD\$44,100.00), 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ocho mil ochocientos cincuenta pesos con 20/100 (RD\$8,850.20), por salario de Navidad; d) la suma de nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$9,800.00), por 14 días de vacaciones; e) la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por reparación de daños y perjuicios; y g) la suma de cien mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$100,086.00), por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 20/100 (RD\$244,436.20), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Tekton, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-305, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0331

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pollera Toñito y Juan Antonio Montero.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Engels Zabala Marte.
Recurrido:	Ronny Cabrera Díaz.
Abogados:	Dr. Roberto Encarnación De Oleo y Lic. Rogelio Ramón Montero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Pollera Toñito y Juan Antonio Montero, contra la sentencia núm.

0319-2020-SLAB-00017, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, actuando como abogados constituidos de la razón social Pollera Toñito y Juan Antonio Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020, en la secretaría general de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, unidad de recepción y atención al usuario, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación De Oleo y el Lcdo. Rogelio Ramón Montero, actuando como abogados constituidos de Ronny Cabrera Díaz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ronny Cabrera Díaz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Pollera Toñito y Antonio Montero, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0146-2020-SSen-00001, de fecha 28 de febrero de 2020, la cual declaró terminado el contrato

de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Pollera Toñito y Juan Antonio Montero, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00017, de fecha 28 de diciembre del 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Pollera Toñito y el Sr. Juan Antonio Montero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y José Engels Zabala Marte, en contra de la Sentencia Laboral No. 0146-2020-SSEN-00001, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma la sentencia objeto de recurso por las razones antes expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente la razón social Pollera Toñito y el señor Juan Antonio Montero, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Roberto Encarnación de Oleo y Licdo. Ramón Montero, por haberla avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y falta de ponderación, especialmente lo concerniente al medio denunciado en el recurso de apelación llamado "Desnaturalización de los hechos, erróneas interpretación y aplicación de la Ley y contradicción manifiesta en la motivación". **Segundo medio:** Contradicción manifiesta en el fallo y la ponderación del caso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por interponerse sin haberse notificado la sentencia impugnada, así como por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 586, 621, del Código de Trabajo y los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que en relación con el primer fundamento del medio de inadmisión, derivado de la falta de notificación de la sentencia previo a la interposición del presente recurso, es criterio constante de esta sala que *la notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve un recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma*¹⁹¹, resultando oportuno señalar las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional que, respecto al punto de partida del plazo, sostiene que ... *la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*¹⁹², razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad analizada en esta parte de la decisión debe ser rechazada.

191 Sent. 13 de febrero de 2002, BJ. 1095, págs.589-599.

192 TC/0156/15 del 3 de julio de 2018; TC/0101/20, del 18 de marzo de 2020.

11. En relación con el segundo fundamento del medio de inadmisión, la parte recurrida se limita a enunciar que fueron violentaros los artículos 586, 621, del Código de Trabajo y los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, sin exponer adecuadamente las razones que generaron la aludida vulneración, lo que hace imponderable dicha solicitud y hace que, primeramente, esta sea rechazada.

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión justificada en fecha 26 de agosto de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció

un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

17. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de once mil cincuenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$11,058.60), por 28 días de preaviso; b) la suma de diez mil seiscientos sesenta y tres pesos con 65/100 (RD\$10,663.65), por 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de seis mil ciento cuarenta y tres pesos con 68/100 (RD\$6,143.68), por salario de Navidad del año 2019; d) la suma de cinco mil quinientos veintinueve pesos con 30/100 (RD\$5,529.30), por 14 días de vacaciones; e) la suma de diez mil trescientos sesenta y siete pesos con 37/100 (RD\$10,367.37), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 95/100 (RD\$56,469.95), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por justa indemnización; para un total en las condenaciones de ciento diez mil doscientos treinta y dos pesos con 55/100 (RD\$110,232.55), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Pollera Toñito y Juan Antonio Montero, contra la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00017, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0332

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L.
Abogado:	Lic. Domingo Santana Medina.
Recurrida:	Yajaira Eunice Vásquez Salomón.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0293, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Medina, actuando como abogado constituido de la entidad Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, actuando como abogado constituido de Yajaira Eunice Vásquez Salomón.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido justificado, Yajaira Eunice Vásquez Salomón incoó una demanda en reclamación pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad Esso Súper Estación On the Boulevard, Milagros Martínez y José Méndez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSen-00041, de fecha 9 de marzo de 2018, la cual excluyó a las personas físicas, declaró terminado el contrato de trabajo por

despido injustificado, con responsabilidad para la parte recurrente, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazó la pretensión de la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Yajaira Eunice Vásquez Salomón y de manera incidental por la entidad Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-0293, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA por haber sido hechos conforme a la Ley, a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, uno por la señora Yajaira Eunice Vásquez Salomón, en fecha 23 de marzo del 2018 y otro por Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard en fecha 23 de mayo del 2018, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 09 de marzo del 2018, número 0055-2018-SS-00041; **SEGUNDO:** ADMITE el de la señora Yajaira Eunice Vásquez Salomón para FIJAR el monto del Salario Quincenal en RD\$6,436.00, por tal razón DISPONE que las Prestaciones y Derechos que le son reconocidos sean calculados en base a éste y ACOGE PARCIALMENTE al de Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard para excluir de las condenaciones pecuniarias que le han sido impuestas las Vacaciones, en consecuencia a ello la Sentencia antes indicada, la MODIFICA en lo que estos aspectos concierne, específicamente su ordinal Segundo y la CONFIRMA en las otras partes; **TERCERO:** CONDENA a Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, SRL., a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo, que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación

y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, ya las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por ley.

9. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o*

de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido de fecha 19 de diciembre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* modificó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo las condenaciones siguientes: a) la suma de quince mil ciento treinta pesos con 64/100 (RD\$15,130.64), por 28 días de preaviso; b) la suma de ciento quince mil cien pesos con 94/100 (RD\$115,100.94), por 213 días de auxilio de cesantía; c) la suma de doce mil ochocientos setenta y siete pesos con 40/100 (RD\$12,877.40), por salario de Navidad año 2016; d) la suma de treinta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos con 80/100 (RD\$32,422.80), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de setenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos con 54/100 (RD\$77,263.54), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y cinco pesos con 32/100 (RD\$252,795.32), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-0293, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0333

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Manzano, S.R.L.
Abogados:	Lic. Vicente Morillo de la Rosa y Licda. María Oralís Molina Fernández.
Recurrido:	Esquadieu Saint-Fleur.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Manzano, SRL, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00413, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Vicente Morillo de la Rosa y María Oralís Molina Fernández, actuando como abogados constituidos de la entidad Constructora Manzano, SRL., representada por Luis José Manzano Irisarri.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Esquadieu Saint-Fleur.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en alegadas dimisiones justificadas, Esquadieu Saint-Fleur y Dunal Dimanche, incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a 3 días del mes de febrero de 2020, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Constructora Vistana, SRL. y Constructora Manzano, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

la sentencia núm. 053-2021-SSEN-228, de fecha 26 de noviembre de 2021, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, rechazó la demanda en cuanto a Dunal Dimanche por falta de prueba de la prestación de servicio personal respecto de los demandados, excluyó del proceso a la codemandada Constructora Vistana, SRL., por no haber probado el demandante la relación laboral a favor de ésta, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, tres (3) días trabajados y no pagados correspondientes al 3, 4 y 5 de febrero de 2020 e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos del pago de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Constructora Manzano, SRL. y de manera incidental por Esquadieu Saint-Fleur y Dunal Dimanche, dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00413, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válidos los recursos de apelación intentados el principal, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), CONSTRUCTORA MANZANO S.R.L. y el incidental, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los señores ESQUADIEU SAINT-FLEUR y DUNAL DIMANCHE, ambos contra Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SSEN-228, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones de ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del proceso (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 7 de febrero de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ochocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$847.00) diarios, ascendentes a la suma de veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos con 01/100 (RD\$20,184.01), para los trabajadores del sector construcción que se desempeñaban como ayudantes, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a cuatrocientos tres mil seiscientos ochenta pesos con 20/100 (RD\$403,680.20).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$4,200.00), por 7 días de preaviso; b) tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$3,600.00), por 6 días de cesantía; c) mil cuatrocientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$1,429.80), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; d) ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$85,788.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y e) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento cinco mil diecisiete pesos con 80/100 (RD\$105,017.80), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641

del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Manzano, SRL, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00413, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0334

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Batista Gerónimo.
Abogada:	Licda. Fina Montero Casanova.
Recurrido:	Francisco Leonte Gómez Brea.
Abogados:	Dr. José Manuel Melo Melo y Lic. José Manuel Melo Severino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Batista Gerónimo, contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00412, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Fina Montero Casanova, actuando como abogada constituida de Juan Carlos Batista Gerónimo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Manuel Melo Melo y el Lcdo. José Manuel Melo Severino, actuando como abogados constituidos de Francisco Leonte Gómez Brea.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Carlos Batista Gerónimo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Francisco Gómez, continuador jurídico de Frank Gómez y más adelante, demandó en intervención forzosa contra el Sindicato de Volteos y Volquetas de Santo Domingo, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSen-00134,

de fecha 9 de mayo de 2022, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de derecho y de calidad del demandante, excluyó del proceso al interviniente forzoso por no haberse aportado prueba de la prestación de un servicio personal a favor de éste, acogió parcialmente la demanda principal, declaró terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada y condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, rechazó los reclamos de participación de los beneficios de la empresa, horas extras, descanso semanal y días feriados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Leonte Gómez Brea, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-00412, de fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara reblar y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor FRANCISCO LEONTE GOMEZ BREA, en contra de la Sentencia Laboral No.0055-2022-SSen-00134, dictada en fecha nueve (09) de mayo del año 2022, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el recurrente SR. FRANCISCO LEONTE GOMEZ BREA, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA en su totalidad la Sentencia Laboral No.0055-2022-SSen00134, dictada en fecha nueve (09) de mayo del año 2022, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por el SR. JUAN CARLOS BATISTA GERONIMO, en contra del señor FRANCISCO LEONTE GOMEZ BREA, por no haberse demostrado vínculo laboral entre estos. **CUARTO:** Condena al recurrido SR. JUAN CARLOS BATISTA GERONIMO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los DR. JOSE MANUEL MELO MELO y el LICDO. JOSE MANUEL MELO SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar*

tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada en su totalidad por la alzada, la demanda rechazada y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*¹⁹³.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 1 de septiembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que

193 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de octubre 2020, BJ.1319.

ascendían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por parte del recurrente, se evidencia que fueron establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD\$35,249.69), por 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos con 60/100 (RD\$69,240.60), por 55 días de cesantía; c) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por 14 días de vacaciones; d) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por la proporción del salario de Navidad del año 2020; e) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) veintitrés mil setecientos treinta pesos con 00/100 (RD\$23,730.00), como justa indemnización por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 92/100 (RD\$345,844.92), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar los medios de casación propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Batista Gerónimo, contra la sentencia núm.

028-2022-SSEN-00412, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0335

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Veck & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.
Recurridos:	Yvenet Dorzema y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00026, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, actuando como abogado constituido de la compañía Veck & Asociados, SRL., representada por su gerente Ing. Evelyn Piña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, actuando como abogados constituidos de Yvenet Dorzema, Dorcius Jean Wisguens y Isnadin Richard.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Yvenet Dorzema, Dorcius Jean Wisguens e Isnadin Richard incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dieciocho (18) días de salario adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo

e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Veck & Asociados, SRL., MR. Home Asesores Inmobiliarios, Ings. Víctor Peña, Samuel y Poncio Beles y el maestro Wilbert Noel (Quico), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00391, de fecha 13 de noviembre de 2019, la cual acogió el desistimiento formulado por la parte demandante respecto de los codemandados MR Home Asesores Inmobiliarios, los Ings. Víctor Peña, Samuel y Poncio Beles y el maestro Wilber Noel (Quico) y rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación de un servicio personal a favor de los demás codemandados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yvenet Dorzema, Dorcius Jean Wisguens e Isnadin Richard, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00026, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) por los señores YVENET DORZEMA, DORCIUS JEAN WISGUENS E ISNADINN RICHARD, en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2019-SSEN-00391 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores YVENET DORZEMA, DORCIUS JEAN WISGUENS E ISNADINN RICHARD, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia; a) DECLARA resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que vinculara a los recurrentes YVENET DORZEMA, DORCIUS JEAN WISGUENS E ISNADINN RICHARD con la recurrida VECK & ASOCIADOS, S. R. L. (VECK, S. R. L.). b) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida VECK & ASOCIADOS, S. R. L. (VECK, S. R. L.), a pagarle a la parte recurrente, señores YVENET DORZEMA, 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CATORCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,000.00); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRECE*

MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD\$13,000.00); la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$20,586.40) por concepto de la proporción del salario de navidad y la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$142,980.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$ 190,566.40); todo en base a un salario diario de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) meses y once (11) días; DORCIUS JEAN WISGUENS 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CATORCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,000.00); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRECE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD\$13,000.00); la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$20,586.40) por concepto de la proporción del salario de navidad y la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$142,980.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$190,566.40); todo en base a un salario diario de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) meses y once (11) días. E ISNADINN RICHARD 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CATORCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,000.00); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRECE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD\$13,000.00); la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$20,586.40) por concepto de la proporción del salario de navidad y la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$142,980.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS

*SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 40/ (RD\$190,566.40); todo en base a un salario diario de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) meses y once (11) días c) CONDENA a la parte recurrida VECK & ASOCIADOS, S. R. L. (VECK, S. R. L.), a pagarle a cada recurrentes, los señores YVENET DORZEMA, DORCIUS JEAN WISGUENS E ISNADINN RICHARD, la suma de DIEZ MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, por no haberseles inscrito en la seguridad social. D) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo. Errónea valoración de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Abuso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un grave error que la ha llevado a hacer una mala aplicación de justicia, al establecer en la sentencia impugnada que los pagos recibidos por Wilbert Noel Noel correspondían a las cubaciones presentadas por éste, los cuales constituían en sí el gasto para la ejecución de los trabajos de

acero para los cuales fue contratado en el proyecto Paraíso y donde laboraron los recurridos; sin embargo, en el contrato firmado entre Veck & Asociados, SRL., hoy recurrente y Wilber Noel Noel, no se establecieron gastos, sino ganancias por la colocación del acero de la obra en cuestión, precios por concepto de mano de obra, comprometiéndose a realizar los trabajos dentro de la obra en construcción a cargo de la constructora y en ninguna parte del referido contrato se habló de gastos o de compra de materiales a cargo de Wilbert Noel Noel; que lo detallado en el citado contrato va en consonancia con las cubicaciones presentadas por Wilber Noel Noel, las cuales se refieren a reportes de colocación de acero, reporte de mano de obra y reportes de trabajo, así como también contiene la cantidad de acero colocado, la unidad de medida o de peso utilizada para medirla y el precio de ese trabajo, por lo que los RD\$2,307,423.48, que cobró el contratista en la obra en un período de diez (10) meses, fueron de ganancias por la ejecución de los trabajadores contratados, que es dinero para él y sus trabajadores; que una vez probada la solvencia de Wilbert Noel Noel, otra debió ser la suerte del proceso con relación a la recurrente; que la apreciación de la corte *a qua* llevó a una errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, pues estableció una solidaridad entre la recurrente y Wilber Noel Noel, cuando lo que debió fue eximir de responsabilidad a la compañía, una vez determinada la solvencia del contratista, el cual cobró por la colocación del acero de la obra y firmó un contrato asumiendo su responsabilidad frente a sus trabajadores, incurriéndose en el fallo impugnado en errónea valoración de las pruebas y desnaturalizó los hechos de la causa.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos sustentados en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ejercieron una demanda por dimisión contra la constructora Veck & Asociados, SRL. y la Ing. Evelyn Peña, mientras se desempeñaban como varilleros; mientras que en su defensa, la parte demandada negó que existiera un contrato de trabajo entre ellos, por lo que nunca fueron sus trabajadores, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda por falta de prueba de una prestación de servicio personal a favor de los demandados; b) inconformes con la

referida decisión los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, reiterando que laboraron para la constructora ahora recurrente hasta que decidieron presentar su dimisión, por lo que solicitaron fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada; por su parte, la recurrida en su defensa alegó, que entre las partes nunca hubo un contrato de trabajo, sino que contrató los servicios del señor Wilber Noel Noel, para la colocación de acero del proyecto Paraíso, mediante un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado de fecha 26 de enero de 2017, estableciéndose en él, el precio a cobrar para la ejecución del trabajo contratado a través de cubicaciones, por las que recibió la suma de RD\$2,307,423.48 en un período de diez (10) meses y la contratación de su propio personal y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio probatorio el contrato civil de subcontratación de obra por ajuste o precio alzado de fecha 26 de enero de 2017, copia de nóminas de jornales núms. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, con sus respectivos cheques, entre otros; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, determinó existencia de relación laboral, acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la decisión apelada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"...12. Que de la valoración de los medios de prueba aportados por las partes en el presente proceso se ha podido establecer que tal como se advierte del contrato suscrito en fecha 26 de enero de 2017, la empresa VECK & ASOCIADOS, S. R. L. (VECK, S. R. L.), subcontrató al señor Wilbert Noel Noel para ejecutar las labores de acero en General del proyecto Paraíso, ubicado en la calle Pondo Sabater, Número 3, casi esquina Federico Geraldino, de esta ciudad de Santo Domingo. Que el señor Wilbert Noel Noel, en ocasión del contrato antes descrito estaba a cargo de contratar el personal para la ejecución de los trabajos acordados y recibía su pago mediante cheque, conforme las cubicaciones presentadas. Que de acuerdo a las declaraciones del señor Gustave Belice, testigo deponente, los demandantes, hoy recurrentes, laboraban en el proyecto residencial Paraíso, e identifica al señor Wilbert Noel Noel como maestro en la obra. Que de la lectura del contrato antes detallado, así como de las declaraciones del testigo deponente no se verifica que los recurrentes hayan laborado en alguna obra distinta a la descrita

en dicho contrato o en varias obras sucesivas del mismo empleador. 13. Que la figura del sub contratista es definida en el artículo 12 del Código de Trabajo, al indicar "No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste." Indicando la doctrina, que el término subcontratista designa a una persona física o jurídica que se compromete a asegurar la realización de un trabajo para una empresa usuaria en virtud de un acuerdo contractual celebrado con ésta, si llegar a ser considerado trabajador regido por las normas laborales. 14. Que por las valoraciones antes indicadas ha quedado establecido que los señores YVENET DORZEMA, DORCIUS JEAN WISGUENS E ISNADINN RICHARD, prestaban su servicio personal bajo la subordinación directa del señor Wilbert Noel Noel; que por la naturaleza del servicio prestado la relación laboral existente entre los reclamantes y dicho señor era para una obra o servicio determinado en la ejecución de los trabajos antes indicados; que la relación contractual existente entre el señor Wilbert Noel Noel con la empresa VECK & ASOCIADOS, S. R. L. (VECK, S. R. L.), se enmarca dentro de una relación civil de subcontratación para realizar los trabajos de acero en general en el proyecto Paraíso; resultando que en el presente caso no se presentaron pruebas suficientes para demostrar que el señor Wilbert Noel Noel dispone de los recursos necesarios exigidos en el artículo 12 del Código de Trabajo para eximir de responsabilidad al contratista principal, pues los cheques que por pagos figuran como prueba aportadas por la recurrida se corresponden a las cubriciones presentadas por el señor Wilbert Noel Noel, constituyendo estos en sí mismo el gasto para la ejecución de los trabajos, por lo que se admite como solidariamente responsables a la empresa VECK & ASOCIADOS, S. R. L. (VECK, S. R. L.) en su condición de contratista principal de los derechos resultantes de esta sentencia a favor de los recurrentes; 15. Que tras haber determinado esta Corte que entre los recurrentes YVENET DORZEMA, DORCIUS JEAN WISGUENS E ISNADINN RICHARD y el señor Wilbert Noel Noel existía un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y que la empresa VECK & ASOCIADOS, S. R. L. (VECK, S. R. L.) no ha presentado pruebas suficientes para liberarse de la solidaridad contenida en el artículo 12 del Código de Trabajo, frente a las obligaciones respecto de los trabajadores recurrentes, procede revocar la sentencia laboral núm.

0055-2019- SSEN-00391 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y reconocer los derechos que en su condición de trabajadores les corresponden a los recurrentes” (sic).

12. El artículo 11 del Código de Trabajo establece que *se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, no obstante, el artículo 12 indica que son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones de trabajadores; lo que es ratificado por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que de acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o sub-contratista, alegando que éste posee medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados*¹⁹⁴

13. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó y así lo alega el recurrente, que los hoy recurridos prestaban servicios subordinados para el señor Wilbert Noel Noel, quien era subcontratista de la empresa Veck & Asociados, SRL., mediante una relación civil de subcontratación para realizar los trabajos de acero en general en el proyecto Paraíso, por lo que la corte *a qua*, en aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, colocó sobre la parte recurrente la carga de demostrar que dicho subcontratista tuviera los recursos económicos para responder su responsabilidad laboral frente a los trabajadores, lo que no sucedió, pues no es suficiente para demostrar la solvencia que requiere el referido artículo 12 del

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 27 de agosto de 2003, BJ. 1113.

Código de Trabajo, que el contratista o sub-contratista haya cobrado la suma de RD\$2,307,423.48, mediante cubicaciones por el servicio prestado, ya que las cubaciones consisten en la cuantificación de las dimensiones de la obra y de los requerimientos de servicios, materiales y equipos necesarios para su ejecución, como bien estableció la corte *a qua*, sino que es necesario que se demuestre que, ya fuere como persona física o como persona moral, éste se encuentra en condiciones económicas de afrontar las responsabilidades que se derivan de los contratos de trabajo que pacte para el cumplimiento de su obligación frente al demandado, lo que resulta una correcta aplicación de ley, sin evidencia de desnaturalización alguna; en ese sentido, desestima los medios analizados y procede a rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00026, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0336

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edward Pérez y James Apolinar Zapata.
Abogados:	Licda. Mary Dania Luciano Manzueta y Lic. Ciprián Encarnación Martínez.
Recurrido:	Fenamoto, S.R.L.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Pérez y James Apolinar Zapata, contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-180, de fecha de 31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Mary Dania Luciano Manzueta y Ciprián Encarnación Martínez, actuando como abogados constituidos de Edward Pérez y James Apolinar Zapata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, actuando como abogado constituido de la razón social Fenamoto, SRL., representada por su presidente Óscar David Rodríguez Almánzar.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Edward Pérez y James Apolinar incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Fenamotor, SRL. Y Óscar David Rodríguez Almánzar, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSen-00193, de fecha 29 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda por no probarse la existencia de una relación laboral entre las partes en litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Edward Pérez y James Apolinar Zapata, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SS-180, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero de 2021, por los señores Edward Pérez y James Apolinar Zapata, en contra de la sentencia núm. 667-2020-SS-00193, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2020, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santo Domingo por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e inobservancias del derecho y del debido proceso. **Segundo medio:** Violación de derechos fundamentales a la ley de la carta magna o constitución de la República Dominicana establecido por los artículos 37 y siguientes de dicha constitución. **Tercer medio:** Para casar la decisión impugnada no valoración de las pruebas documentales, escritas testimoniales y tecnológicas por lo que siendo la Suprema Corte de Justicia el máximo tribunal actuando como corte de revisión para determinar que ciertamente los jueces anteriores que juzgaron el caso actuaron negligentemente, cometiendo errores groseros y actuando apáticamente en perjuicio de los hoy recurrentes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente basó su recurso en tres (3) medios, los cuales no desarrolla, ni configura la sustentación de estos, pues no especifica en qué consistieron las supuestas violaciones a la norma con la emisión de la sentencia impugnada, acorde a lo establecido en las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, conteniendo motivos sin causas que devienen en vaguedad y adolecen de imprecisión.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)¹⁹⁵; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión analizada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por Cuanto: A que en apoyo al presente recurso de casación y para demostrar que los jueces de corte así como el juez unipersonal que presidió la segunda sala del juzgado de trabajo del distrito judicial inobservaron y desnaturalizaron el procedimiento laboral por entero al no establecer, la relación laboral de los hoy recurrente con los recurridos en primer grado llámese testigo, certificación de la TSS, memoria dispositiva, cédulas de identidad, carnet de identidad de la empresa expedido por la empresa, por lo que el recurso interpuesto por los

195 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

recurrente tiene mérito y debe ser acogido de forma íntegra como lo dice la Ley” (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*¹⁹⁶;... *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*¹⁹⁷.

13. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 11 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en el desarrollo de su recurso los recurrentes se limitaron a referir que los jueces del fondo inobservaron y desnaturalizaron el procedimiento laboral por entero al no establecer la relación laboral entre las partes, a desarrollar consideraciones de hecho y de derecho citando disposiciones legales de la norma laboral, sin precisar y articular de forma adecuada y razonable, en qué consistieron los vicios que alega en sus medios de casación cometidos por los jueces del fondo en la decisión impugnada, pues los agravios que se invocan deben ser claramente explicados y motivados, para lo cual se requiere que sea redactado de forma precisa para poder ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable y, finalmente, rechazar el recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los recurrentes.

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edward Pérez y James Apolinar Zapata, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-180, de fecha de 31 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0337

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Veck & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.
Recurridos:	Onel Louissaint (Leonel) y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-000121, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, actuando como abogado constituido de la compañía Veck & Asociados, SRL., representada por su gerente Ing. Evelyn Piña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, actuando como abogados constituidos de Onel Louissaint (Leonel), Sylvain Belony (Betony), Otelus Renel (Carlos) y Pierre Louis Frenel (Frenel).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Onel Louis-saint, Sylvain Belony, Otelus Renel y Pierre Louis Frenel incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y no pagada, 30 días libres trabajados y no pagados, 910 horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e

indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Veck & Asociados, SRL. (Proyecto Paraíso), Evelyn Damaris Piña de León, Amiris Guzmán, Víctor Piña, Amiris Guzmán, Carlos Núñez, Tircio Alcántara, Xavier Lara y el maestro Feliciano, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00223, de fecha 30 de agosto de 2018, que rechazó la demanda por falta de prueba del vínculo laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Onel Louissaint (Leonel), Sylvain Belony (Betony), Otelus Renel (Carlos) y Pierre Louis Frenel (Frenel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000121, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ONEL LOUISSAINT (LEONEL) SYLVAIN BELONY (BETONY), OTELUS RENEL (CARLOS) Y FIERRE LOUIS FRENEL (FRENEL), en contra de la sentencia laboral No.0052-2018-SSEN-00233 de fecha 30/08/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, con excepción los días libres y horas extras que se rechazan lo mismo la demanda en cuanto a los señores EVELYN DAMARIS PIÑA DE LEON, CARLOS NUÑEZ, TIRCIO ALCANTARA Y XAVIER LARA, por no ser empleadores de los recurrentes, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio: PRIMERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a los señores ONEL LOUISSAINT (LEONEL) SYLVAIN BELONY (BETONY), OTELUS RENEL (CARLOS) Y FIERRE LOUIS FRENEL (FRENEL), con VECK Y ASOCIADOS S.R.L., por causa de dimisión justificada. SEGUNDO: CONDENA a VECK Y ASOCIADOS S.R.L., al pago de las prestaciones laborales y derechos siguientes en base a un tiempo de labores de 2 años y 7 meses y el salario quincenal de RD\$14,250.00, dividido entre 11.91 es igual a un salario promedio diario de RD\$1,196.47 a favor de los señores: 1- ONEL LOUISSAINT (LEONEL): a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$33,501.16; b) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía,*

ascendente a la suma de RD\$65,805.85; c) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo ascendente a la suma de RD\$ 171,000.00; d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$ 16,750.58; e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$53,841.15; f) 15 días de salario ordinario por concepto de la última quincena trabajada y no pagada ascendente a la suma de RD\$14,250.00; g) RD\$10,000.00 por concepto de los daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$365,148.74; 2- SYLVAIN BELONY (BETONY): a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$33,501.16; b) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$65,805.85; c) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo ascendente a la suma de RD\$171,000.00; d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$16,750.58; e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$53,841.15; f) 15 días de salario ordinario por concepto de la última quincena trabajada y no pagada ascendente a la suma de RD\$14,250.00; g) RD\$10,000.00 por concepto de los daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$365,148.74; 3- OTELUS RENEL (CARLOS): a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$33,501.16; b) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$65,805.85; c) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo ascendente a la suma de RD\$171,000.00; d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$16,750.58; e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$53,841.15; f) 15 días de salario ordinario por concepto de la última quincena trabajada y no pagada ascendente a la suma de RD\$14,250.00; g) RD\$10,000.00 por concepto de los daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, ascendiendo el total de

las presentes condenaciones a la suma de RD\$365,148.74; 4- PIERRE LOUIS FRENEL (FRENEL): a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$33,501.16; b) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$65,805.85; c) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo ascendente a la suma de RD\$171,000.00; d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$16,750.58; e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$53,841.15; f) 15 días de salario ordinario por concepto de la última quincena trabajada y no pagada ascendente a la suma de RD\$14,250.00; g) RD\$10,000.00 por concepto de los daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$365,148.74; Totalizando todas estas condenaciones la suma de RD\$1,460,594.96. ORDENA a VECK Y ASOCIADOS S.R.L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tome en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Abuso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada que los hoy recurridos laboraron en la obra proyecto Paraíso para el contratista Wilber Noel Noel, pero que como este no fue puesto en causa procedió a condenar a la recurrente de conformidad con el artículo 12 del Código de Trabajo; sin embargo, el referido artículo no se refiere a esa situación, sino a la condición de empleadores de aquellos que contratan obras o partes de obras para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción al dueño de la obra, como es el caso y de aquellos contratistas que no disponen de recursos para cumplir con las obligaciones frente a sus trabajadores, lo que no ocurrió, puesto que el señor Wilber Noel Noel, cobró la suma de RD\$2,307,423.48, en un período de 10 meses y firmó un contrato asumiendo su responsabilidad frente a sus trabajadores; que la corte *a qua* no se refirió a ninguno de los dos casos que plantea el citado artículo, sino que traspasó su alcance y lo utilizó para condenar a la recurrente para subsanar un error de los demandantes al no incluir en la demanda al contratista Wilber Noel Noel, a pesar de establecer que trabajaban para él; que la corte *a qua* contrario a lo decidido por el tribunal de primer grado, acogió como verdaderas las declaraciones de los testigos aportados por los entonces recurrentes, a pesar de haber mentido, en el sentido de que declararon que los recurridos trabajaron en varias obras de la constructora recurrente a parte del proyecto Paraíso, cuando en su demanda solo alegaron que laboraron para esta última obra y en ningún momento sostuvieron que a los demandantes les daba órdenes, les pagaba y les dirigía Wilber Noel Noel, por lo que al acoger dichas declaraciones, partieron de un hecho falso, sin la existencia de otro documento que estableciera que los recurridos hayan trabajado para Veck & Asociados, SRL., en varias obras para tratar de crear un vínculo entre los recurridos y la empresa recurrente y deducir consecuencias de un hecho no cierto, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa; que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el hecho de que el señor Wilber Noel Noel tenía la suficiente solvencia para asumir los compromisos con sus trabajadores al recibir el pago del servicio contratado, ni el hecho de que el contrato que suscribió con la recurrente así lo estableció.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos sustentados en la existencia de un contrato de trabajo ejercieron una demanda por dimisión, contra la constructora Veck & Asociados, SRL. (proyecto Paraíso), Evelyn Damaris Piña de León, Víctor Piña, Amiris Guzmán, Carlos Núñez, Tircio Alcántara, Xavier Lara y el maestro Feliciano, mientras se desempeñaban como varilleros, en apoyo de sus pretensión presentaron las declaraciones testimoniales de Jean Wilson Noe; por su lado, la parte demandada en su defensa, negó el vínculo laboral entre las partes, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda por falta de prueba de una prestación de servicio personal a favor de los demandados; b) inconformes con la referida decisión los ahora recurridos interpusieron recurso de apelación, reiterando que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, prestando sus servicios como varilleros, hasta que decidieron ponerle fin a la relación laboral por dimisión, por lo que solicitaron fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y en apoyo de sus pretensiones aportaron ante el plenario las declaraciones de Omar Mota Linares y depositaron el acta de audiencia de fecha 2 de agosto de 2018, contentiva de las declaraciones testimoniales de Jean Wilson Noe; por su parte, la empresa recurrente en su defensa volvieron a negar la relación laboral entre las partes y presentaron como medio probatorio el contrato civil de fecha 26 de junio de 2019, copia del contrato de subcontratación de obra por ajuste o precio alzado de fecha 26 de enero de 2017, copia de las cubicaciones núms. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 con sus respectivos cheques, copia del recibo de fecha 19 de diciembre de 2017 expedido por Wilber Noel Santana, entre otros; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la decisión apelada.

11. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las pruebas depositadas en el expediente, las cuales se detallan a continuación:

"...10. Que constan depositadas en el expediente las pruebas detalladas en otra parte de esta sentencia, entre estas, por la parte recurrente-, a) el acta de audiencia de fecha 19/12/2017 de la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde constan las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante, señor JEAN WILSON NOE, quien declaró entre otras cosas que la Ing. Evelin Piña, posponía las fechas de los pagos y no cumplía con el pago, que los trabajadores se fueron el 8 de diciembre, que él entró a trabajar en enero/2017 y laboró hasta el 23/12/2017, que laboraron en diferentes proyectos en el Mirador Sur, El Almirante, Bella Vista y Proyecto Paraíso, que conoce a Wibert Noel como varillero; b) declaraciones del testigo de la parte recurrente ante esta corte, señor OMAR MOTA LINARES, quien declaró lo que consta en audiencia de fecha 18/11/2020; que la parte recurrida depositó en el expediente: a) copia del recibo de fecha 19/12/2017 suscrito por Wilbe Noel Noel Santana (Kiko), quien en calidad de ajustero de los trabajos de varilla hace constar que recibió de CONSTRUCTORA VECK Y ASOCIADOS la suma de RD\$191,321.55 por cubicación del 9/11/17 al 29/11/17, del Proyecto Paraíso, responsabilizándose frente al DR. RAFAEL C. BRITO BENZO y demás por la preindicada suma, liberando de responsabilidad a CONSTRUCTORA VECK Y ASOCIADOS de todo tipo de responsabilidad frente a dichos abogados; b) copia de las cubicaciones del señor Wilbert Noel Noel; c) copia del contrato civil de subcontratación de obra por ajuste o precio alzado de fecha 26/1/2017 suscrito entre VECK & ASOCIADOS, S.R.L., y señor Wilbert Noel Noel, para los trabajos de acero en general” (sic).

12. Posteriormente, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se describen textualmente como sigue:

“...11. Que esta corte acoge las declaraciones de los dos testigos aportados por la parte recurrente por ser coherentes con las demás pruebas aportadas y de estas y las demás pruebas aportadas al proceso, hemos podido determinar que los recurrentes laboraron para VECK Y ASOCIADOS, S.R.L., en varios proyectos de construcción y en el siendo su último trabajo en el Proyecto Paraíso para el señor Wilbert Noel Noel, quien a su vez fue sub-contratado por VECK Y ASOCIADOS, S.R.L., RNC101837332, que sin embargo, al no haber sido puesto en causa el señor WILBERT NOEL NOEL, procede condenar a VECK Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago de los derechos que pudieran corresponderle a los trabajadores recurrentes, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del código de trabajo, excluyendo del proceso a la Ingeniera EVELYN DAMARIS PIÑA DE LEON, por ser la empresa VECK Y

ASOCIADOS, S.R.L., una empresa debidamente constituida y con personería jurídica propia y rechazar la demanda en cuanto a los señores CARLOS NUÑEZ, TIRCIO ALCANTARA Y XAVIER LARA, por no haber aportado los recurrentes pruebas que demuestren la existencia de la relación laboral con dichas personas físicas” (sic).

13. *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*¹⁹⁸; de igual manera, es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo¹⁹⁹.

14. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

15. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*²⁰⁰.

16. En igual sentido ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la*

198 Art. 1 del Código de Trabajo.

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2018, BJ. 1288.

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 21 de marzo 2018, BJ. 1288.

*casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*²⁰¹, lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto al que realmente tienen.

17. Es preciso dejar establecido que ha sido jurisprudencia constante *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*²⁰², sin que esto constituya errónea valoración de las pruebas o desnaturalización de los hechos de la causa, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que poseen los jueces del fondo para formar su convicción en el establecimiento de determinados hechos, el cual puede ser distinto a la del tribunal que dictó la sentencia apelada al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas en el efecto devolutivo del recurso de apelación que se encuentre apoderado.

18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas, la corte *a qua* retuvo correctamente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, al establecer que los recurridos laboraron directamente para la empresa recurrente, convicción que no se formó incurriendo en desnaturalización de los hechos como señala el recurrente, pues ciertamente el testigo Omar Mota Linares refirió: *¿Ellos trabajaban con quién? R-En Veck y Asociados (...)* P-Cuál es la razón por las que ellos salieron? R-Porque la Ing. Evelyn Piña le propuso un pago el 15 y 30 de noviembre y nunca pagó y llegó el día 8 de diciembre decidieron irse"; y Jean Wilson Noe señaló que: *"¿Por qué los demandantes no laboran para la demanda? (...) porque la ingeniera EVELYN PIÑA DE LEON puso una fecha de pago y ellos no cumplieron"*, declaraciones de donde puede, como se ha expuesto previamente, extraerse una prestación de servicios en beneficio de la hoy recurrente, por lo tanto, los jueces del

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, BJ. 1248, pág. 1107.

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

fondo, apoyados en la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo, determinaron de forma adecuada la existencia de contrato de trabajo, por lo que este argumento debe desestimarse.

19. En ese orden, producto de que se determinó prestación de servicios directos en beneficios de la hoy recurrente y consecuentemente, existencia de contrato de trabajo, las consideraciones rendidas por los jueces del fondo relacionadas con las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Código de Trabajo, constituyen motivos superabundante, por lo tanto, independientemente de que sobre estas pudiese determinarse la existencia de las falencias argumentadas, estas no generarían la anulación del fallo impugnado, razón por la que, *prima facie*, procede desestimar este argumento y rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000121, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0338

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Santina Ogando Durán.
Abogados:	Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta.
Recurrido:	Feliciano Suero Suero.
Abogado:	Lic. Alfonso Paulino Ramón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santina Ogando Durán, contra la sentencia núm. 0146-2019-SSen-00078, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, actuando como abogados constituidos de Santina Ogando Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alfonso Paulino Ramón, dominicano, actuando como abogado constituido de Feliciano Suero Suero.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 02 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. La señora Santina Ogando Durán laboró para la Junta Distrital del distrito municipal Sabana Larga, del Municipio Comendador, provincia Elías Piña, desempeñando el cargo de contadora desde el 4 de abril de 2011.

7. En fecha 31 de agosto de 2016, la Junta Distrital del distrito municipal Sabana Larga, del Municipio Comendador, provincia Elías

Piña, comunicó a Santina Ogando Durán, la suspensión en sus funciones, como consecuencia de cambios en el personal de la institución;

8. En fecha 16 de mayo de 2017, Santina Ogando Durán, mediante el acto núm. 106/2017, instrumentado por el ministerial José E. Furcal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Elías Piña, intimó a la Junta Municipal de Sabana Larga, provincia Elías Piña, a través de su director Óscar Ramón, a reponerla en su cargo y al pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha en que comunicaron su suspensión, sin recibir respuesta a la misma

9. Dada la situación, en fecha 7 de junio de 2017, interpuso formal recurso de reconsideración, del cual no recibió respuesta; posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2017, interpuso formal recurso jerárquico ante la Sala de Regidores del Municipio Sabana Larga, municipio Comendador, del que tampoco recibió respuesta;

10. En fecha 29 de septiembre de 2017, Santina Ogando Durán interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el acto que ordenó su suspensión, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 0146-2019-SS-00078, de fecha 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Se declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Santina Ogando Durán, en contra de la Junta del Distrito Municipal de Sabana Larga, municipio Comendador, provincia Elías Piña, y su Director Municipal, señor Oscar Ramón Ramón, por haber sido interpuesta fuera de los plazos, según los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas"* (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta aplicaciones a la Ley 13/07 de fecha 25/10/2006 de traspaso de competencias del tribunal superior administrativos y tribunal contenciosos administrativo de lo monetario y financiero al tribunal contencioso tributario, artículos ,3, 4 y 5; Ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosos administrati-vo, artículos 1, 2, 4, 9 y 46; reglamento no. 523/09, sobre relaciones

laborales en la administración pública, modificado por el decreto no. 604/10 de fecha 23/10/2010, artículos 110, 113, 114, 115, 117, 120, 120 y 122. Falta de base legal. **Segundo medo:** Violación al debido proceso de ley y ausencia total de la tutela judicial de los derechos fundamentales de la recurrente. Violación al artículo 141 del código procedimiento civil. Violación ley 107/13 de fecha 24/07/2013 sobre derechos de las personas y su relación con la administración y procedimiento administrativo, artículos 11, 14, 13 y 20 párrafo I, II y III, 47,49, 51, 54. **Tercer medio:** Falta de motivos, violación a la ley, desnaturalización del derecho y de los hechos, violación del criterio jurisprudencia, sobre el Principio de Favorabilidad de la recurrente” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar los argumentos en que se sostiene el primer medio de casación denunciado, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente la ley núm. 13-07 al declarar inadmisibles por haber vencido el plazo de 30 días establecido en su artículo 5, ya que obviaron que el acto administrativo impugnado era de naturaleza provisional, puesto que se trataba de una suspensión sin disfrute de sueldo de las funciones que realizaba como encargada de contabilidad.

14. Para la valoración del medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Santina Ogando Duran laboró para la Junta Distrital del distrito municipal Sabana Larga, Municipio Comendador, provincia Elías Piña, desempeñando el cargo de contadora desde el 4 de abril de 2011; b) que en fecha 31 de agosto de 2016, la Junta Distrital del distrito municipal Sabana

Larga, Municipio Comendador, provincia Elías Piña comunicó a Santina Ogando la suspensión en sus funciones, por cambio en el personal de la institución; b) que en fecha 26 de mayo de 2017, la recurrente intimó a la Junta Distrital del distrito municipal Sabana Larga, del Municipio Comendador, provincia Elías Piña al pago de salarios y daños y perjuicios, mediante el acto núm. 106/2017, diligenciado por el ministerial José E. Furcal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Elías Piña, sin recibir respuesta respecto de la misma; c) Posteriormente en fecha 7 de junio de 2017, interpuso formal recurso de reconsideración, sin recibir respuesta por parte de la administración; d) en fecha 1 de agosto de 2017, interpuso formal recurso jerárquico por ante la Sala de Regidores del Municipio Sabana Larga, Comendador, del cual tampoco recibió respuesta; e) que en fecha 29 de septiembre de 2017, Santina Ogando Durán interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia 0030-03-2018-SEEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2018, que declaró su incompetencia y envió el asunto por ante la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Comendador, dictando el tribunal del envió la sentencia impugnada que declaró inadmisibles los recursos examinados.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 3. La parte recurrida y el Procurador General Administrativo han concluido formalmente solicitando que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de que estamos apoderados, por haberse interpuesto vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, siendo que la recurrente no ha contestado de manera formal a estos pedimentos. 4. Según consta en la instancia introductiva la recurrente pretende la revocación de un acto administrativo de fecha 31/08/2016, mediante el cual fue suspendida de sus funciones, resultando que según el artículo 5 de la ley 13/07, que rige los procedimientos en esta materia contenciosa municipal, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y según consta en el expediente la presente acción fue interpuesta en fecha 29/09/2017, es decir, a más de un año de haber recibido la notificación. 5. El artículo 44 de la Ley 834, del 15/07/1978,

establece que constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como el plazo prefijado; y al haberse interpuesto el presente recurso ya transcurrido el plazo antes señalado, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y el Procurador General Administrativo, declarando inadmisibile la presente demanda, tal cual se hará constar en el dispositivo" (sic).

16. La ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación por vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

17. La parte recurrente en casación propone que el acto administrativo mediante el cual fue ordenada su suspensión es de naturaleza provisional y violatoria del artículo 117 del reglamento núm. 523/09. Dicho texto establece un plazo máximo de 90 días para la duración de una suspensión, siempre con disfrute de sueldo y que este tiempo se utilizará para realizar un investigación judicial o administrativa.

18. En ese sentido, de los hechos constatados por los jueces del fondo se verifica que, al tratarse de una suspensión de funciones de un empleado público y no de una desvinculación o terminación de la relación de servicio público, se mantienen vigentes los derechos laborales de dicho empleado sin que pueda oponerse la caducidad de su demanda al mantener vigencia la relación jurídica que une a las partes y que es el origen de los derechos o intereses reclamados.

19. Lo anterior en vista de que, en adición al tradicional control objetivo a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, esta última

tiene competencia para conocer de una dimensión subjetiva derivada del Derecho Fundamental a una tutela judicial efectiva, consistente en decidir las pretensiones sobre derechos subjetivos e intereses legítimos derivados de las relaciones de los particulares con la administración, tal y como sucede en la especie, en que un empleado público, unido a la administración por una contratación de empleo público vigente, reclama derechos inherentes a dicha condición.

20. En estos casos de reclamos no derivados de un control objetivo de la actividad formal de la administración (actos administrativos), sino relacionados con la referida dimensión subjetiva respecto a pretensiones derivadas de derechos subjetivos e intereses legítimos, tiene cabida la teoría de la falta continua para ser opuesta a la caducidad de las acciones por ante el Contencioso Administrativo, la cual ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional a propósito de la acción de amparo y que es aplicable en la especie por analogía.

21. Respecto de la naturaleza del acto de suspensión de un servidor público y su permanencia en el tiempo, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en el sentido siguiente: *"El vocablo suspensión se define como la "acción y efecto de suspender, detener o parar, por un cierto tiempo, un término, obra, ejercicio de empleo u otra forma de actividad. Aa. Entre las piezas que integran el proceso, no figura ningún documento por medio del cual este tribunal pueda comprobar con posterioridad al mencionado oficio, que el recurrente, Sr. Félix Manuel Encarnación Mateo, haya sido cancelado o destituido en sus funciones por la accionada, con lo que se comprueba que el mencionado oficio de suspensión de trabajo por no habersele dado término a la relación laboral ha mantenido hasta la fecha sus efectos jurídicos, conservando el recurrente la condición de empleado de la citada institución. Bb. Al permanecer los efectos jurídicos de la suspensión laboral hasta el momento y aun existiendo la relación contractual de trabajo entre las partes, hay que concluir que se trata de una situación que se ha prolongado en el tiempo sin respuesta del órgano público, quedando englobada en el supuesto de violaciones continuas desarrollado por la doctrina de este colegiado, por renovarse la alegada vulneración en el tiempo transcurrido sin que la misma haya sido subsanada..."*²⁰³

203 TC/150/19 de fecha 30 de mayo de 2019.

22. Debemos continuar, dejando por establecido que, conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita anteriormente, el acto de suspensión en sus funciones como contadora de la Junta del Distrito Municipal Sabana Larga, Elías Piña de la señora Santina Ogando Durán, se configura como un acto lesivo continuo, por lo que mientras permanezca esta situación - que se agrava en el caso en cuestión por la falta de pago de los salarios correspondientes al periodo por el que ha permanecido- y la administración pública no decida sobre la reposición o la desvinculación definitiva del servidor público, se mantiene abierto el plazo para la interposición de los recursos jurisdiccionales por ante el Contencioso Administrativo.

23. Es con base en lo anterior que esta Tercera Sala concluye que el tribunal *a quo* ha interpretado erróneamente la naturaleza del acto atacado, puesto que al declarar inadmisibles los recursos contencioso administrativo, obvió que el acto impugnado se correspondía con una suspensión de los efectos del contrato de trabajo -acto lesivo continuo-, tal y como se lleva dicho más arriba en esta misma sentencia.

24. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta corte de casación advierte que el tribunal *a quo* al fallar como se ha dicho, incurrió en los vicios denunciados; razón por la que esta Tercera Sala procedente casar con envió la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00078, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0339

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, Licdos. Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Carlos Mario Deschamps, Rafael Lalane y Licda. Lorenza Castro.
Recurrido:	Gauch, S.R.L.
Abogado:	Lic. Lewyl García Gautreaux.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SEEN-00561, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y los Lcdos. Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Castro, Carlos Mario Deschamps y Rafael Lalane, actuando como abogado constituido del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada mediante la ley núm. 37-17.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. Lewyl García Gautreaux, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Gauch, SRL., representada por Augusto Manuel Chotin Ferrúa.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de diciembre del año 2020, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la resolución núm. 297-2020, en perjuicio de la sociedad comercial Gauch, SRL., imponiéndole una sanción por incumplimiento del artículo 11 en sus párrafos I y II de la Ley 31-17, consistente en el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, es decir, RD\$500,000.00, por haber iniciado la construcción del establecimiento de expendio de combustible sin haber obtenido el permiso para su instalación.

8. Inconforme con esa decisión, en fecha 24 de febrero de 2021, la sociedad comercial Gauch, SRL., interpuso un recurso de reconsideración administrativo, siendo decidido en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la resolución núm. 0661, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la cual rechazó el recurso.

9. En fecha 19 de mayo de 2021, la sociedad comercial Gauch, SRL., interpuso ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 0661-21, emitida en fecha 13 de abril de 2021, a los fines de que el tribunal anule la misma por ser contraria al principio de legalidad, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00561, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de mayo de 2021, por la sociedad comercial GAUCH, S.R.L., contra la Resolución núm. 0661 de fecha 13 de abril del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 0661 de fecha 13 de abril del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. Motivación contradictoria. **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al concluir declarando nula la resolución 0661-21 bajo el fundamento, en primer orden, de que la sanción interpuesta por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) no se encuentra estipulada en la ley en que dicha jurisdicción se apoyó, interpretó erróneamente la norma e incurrió en una evidente contradicción de motivos, por lo que procede la casación de la sentencia que se impugna.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...27. Del análisis minucioso del legajo de documentos que forman el expediente, las conclusiones presentadas por las partes instanciadas y los textos legales citados, este Colegiado ha podido advertir, que el recurso que nos ocupa tiene su origen con ocasión de la sanción administrativa emitida en fecha 16 de diciembre del año 2020, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en su facultad de órgano rector encargado del control y el abastecimiento

del mercado derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central, en perjuicio de la sociedad comercial GAUCH, S.R.L., consistente en el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, esto es la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por no contar con los permisos correspondiente para la construcción de una envasadora de combustible, por cuya inconformidad la misma fue impugnada por la vía de la reconsideración en fecha 24 de febrero de 2021, teniendo como resultado la Resolución núm. 0661 emitida en fecha 13 de abril del año 2021, atacada por el presente recurso. 28. Como se lleva dicho, la sociedad recurrente pretende se declare por la sentencia a intervenir la revocación de la Resolución 0661, argumentando que la misma fue emitida en transgresión del debido proceso sancionador y en contrariedad al principio de legalidad, planteamiento respecto del cual tal y como se ha indicado se opone el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al sostener que su actuación se circunscribe dentro del marco de las diversas situaciones fácticas consagradas en la Resolución núm. 73 de fecha 28 de marzo del año 2017 y la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, del 3 de febrero de 2017, es decir, que en caso de que la empresa no cuente con los permisos correspondiente para la construcción de una dispensadora de combustible tiene la potestad de imponer una sanción de cincuenta y hasta mil salarios mínimos. 29. Que este Tribunal ha verificado que en el dispositivo de la resolución de imposición de sanciones en contra de la recurrente, específicamente en el ordinal segundo, se indica, y citamos textualmente: "Disponer como al efecto Dispone la imposición en contra de la entidad Gauch SRL, la sanción establecida en el párrafo I del artículo 22 de la ley 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados consistente en el pago de una multa de cincuenta salarios mínimos del sector público esto es la suma de RD\$500,000.00 la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM). Que, en ese sentido, hemos verificado la alegación del recurrente y, efectivamente, el texto legal invocado no expresa la posibilidad de imponer multas del monto adjudicado en la decisión recurrida. De hecho, el artículo 22 de la ley 17-19 no tiene un párrafo, por lo cual el recurrido,

al momento de imponer la sanción, no definió, de manera correcta, el texto legal que lo habilitaba para hacerlo, con lo cual ha infringido el principio de legalidad, en cuanto a que el accionar de la administración debe estar fundamentado en la en este caso, la administración no se ha fundamentado en un texto legal existente para imponer la sanción.

30. En la especie, aprecia este Colegiado, que la sanción impuesta por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), fundamentada en la Ley 17-19, se contrae al supuesto de haber iniciado la construcción del establecimiento de expendio de combustible autorizado en fecha 17 de junio del año 2020, por la resolución núm. 144-2020 emanada del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), a favor de la sociedad comercial GAUCH, S.R.L., sin haber agotado previamente el proceso para la obtención de los permisos del proyecto de la planta envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la carretera Carlos Manuel Pumarol, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; de igual modo aprecia este colegiado, que el aspecto relativo al inicio de la construcción no es objeto de controversia, en lo que si difieren las partes, es el propósito de la construcción levantada y por la cual ha sido sancionada la recurrente GAUCH, S.R.L., es decir, mientras la recurrente alega que la construcción se limita a levantar solo el área de las oficinas de la estación para la venta de comestibles; la recurrida sostiene que la obra estaba en fase gris, es decir, a nivel de empañete con hueco para introducir tanque de depósito de GLP.

31. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la recurrida goza de la potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 17-19, sin embargo, la imposición de las sanciones a ejecutar por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), debe obedecer al mandato que a tal efecto dispone la normativa aplicable al respecto, es decir, aquellas descritas en el artículo 11 de la Ley 37-17, a saber: "Las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, transgredan o violen la presente ley, normas, reglamentos, y demás disposiciones que la complementan; o los términos de los permisos, licencias y concesiones otorgados por el ministerio, serán pasibles de la imposición por parte del ministerio de las sanciones administrativas que se listan a continuación; I) La suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización de que se trate, por hasta treinta días en la primera ocasión en que sean sorprendidos en falta, multa de diez a

cien salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez; II) En caso de reincidencia, la suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización por hasta sesenta días, y multa de ciento uno a trescientos salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez; de lo que se infiere, que al imponer la recurrida a la recurrente la sanción administrativa a través de la resolución núm. 297-2020, por incumplimiento del artículo 11 en sus párrafos I y II de la Ley 31-17, ratificada por la Resolución 0661, de fecha 13 de abril del año 2021, consistente en el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, esto es la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por haber iniciado la construcción del establecimiento de expendio de gas licuado de petróleo en la carretera Carlos Manuel Pumarol, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, sin haber obtenido el permiso para su instalación la misma no se encuentra descrita como una falta administrativa sancionada por los textos legales que componen el artículo 11 de la Ley 31 -17; y cómo se lleva dicho, a la administración pública le está vedada imponer sanciones por la comisión de faltas que no se encuentren literalmente consignadas en la ley, es decir, que al actuar en la manera expuesta, la sanción así impuesta por la Resolución núm. 0661 de fecha 13 de abril año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIA Y MYPIMES, transgrede el principio de juridicidad y el debido proceso administrativo sancionatorio, en esas atenciones acoge el recurso interpuesto en fecha 19 de mayo del año 2021, por la sociedad GAUCH, S.R.L., en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos²⁰⁴*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto

204 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de

*entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*²⁰⁵.

15. A partir de lo anterior y del análisis de la motivación más arriba transcrita se advierte la contradicción en que incurrieron los jueces del fondo en el aspecto señalado por la parte recurrente en casación, ya que dichos funcionarios reconocen en el numeral 29 de la sentencia impugnada que el dispositivo de resolución contentiva de la sanción administrativa atacada se sustenta en la ley núm. 17-19, sobre la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, mientras que en la parte final del numeral 31, de la misma decisión resalta el hecho de que se concluye que los hechos alegados por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), no constituyen una falta pasible de la imposición de una de las sanciones administrativas que se alistan en el art. 11 de la ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

16. Dicha contradicción constituye un vicio sobre la motivación del fallo impugnado que impide a esta Corte de Casación cumplir con su función de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo III, de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185
205 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

20. Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00561, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0340

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y Lic. Yoerman Sánchez García.
Recurrido:	Fernando Antonio García Capellán.
Abogadas:	Licdas. Patricia Gómez Ricourt y Patricia M. Santana Nina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 0030-1647-2021-SEEN-00530, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y el Lcdo. Yoerman Sánchez García, actuando en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley núm. 66-97.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Patricia Gómez Ricourt y Patricia M. Santana Nina, actuando como abogado constituido de Fernando Antonio García Capellán.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla la Procurador General adjunto estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. El señor Fernando Antonio García Capellán laboró como maestro de educación básica en la Escuela Primaria Proyecto Yerba Buena Mat- 06-03 y Vespertina, municipio Jarabacoa, desde el 1 de febrero de 1996, hasta el 25 de noviembre de 2015, fecha en que fue notificado del proceso penal llevado en su contra a raíz de una denuncia por alegada violación al artículo 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley núm. 24-97, y los artículos 1, 12, 18 y 396, de la ley núm.

136-03 y en esa misma fecha de la suspensión en sus funciones como maestro del Centro Educativo María Auxiliadora, debido al proceso judicial en el que se encontraba, hasta que la justicia rindiera un fallo definitivo.

7. En fecha 6 de julio de 2019, Fernando Antonio García Capellán fue notificado de la sentencia núm. 970-2019-SEEN-00009, de fecha 11 de febrero de 2019, mediante la cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega dictó sentencia absolutoria a su favor, ordenando el cese de las medidas de coerción impuestas y su puesta en libertad.

8. El día 7 de agosto de 2019, Fernando Antonio García Capellán comunicó a la Dirección Regional de Educación de La Vega, la sentencia absolutoria de la que fue beneficiado, siendo sorprendido con la certificación laboral núm. 19080712173497, suscrita por la licenciada Vivian Báez Báez, directora de Recursos Humanos del MinerD, mediante la cual se indica que prestó servicios al referido MinerD hasta el 25 de diciembre de 2015.

9. En virtud de la certificación que se cita anteriormente, en fecha 6 de septiembre de 2019, el señor Fernando Antonio García Capellán interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MinerD) y del Lcdo. Antonio Peña Mirabal, Ministro de Educación y de la Lcda. Vivian Báez Báez, directora de Recursos Humanos del MinerD, solicitando el reintegro del recurrente, el pago de salarios caídos, incentivos caídos y demás beneficios laborales, como la seguridad social, así una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00530, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara la nulidad de la actuación administrativa instrumentada por el Ministro de Educación de la República Dominicana (MINERD), en virtud

de la cual fue sancionado con la desvinculación el Sr. Fernando Antonio García Capellán, por lo que se ordena al Ministerio de Educación y su incumbente, lo siguiente: A. El reintegro al puesto que ocupaba al momento de la desvinculación, en consecuencia, se ordena el pago de los salarios dejados de percibir, generados desde la suspensión día 25 de noviembre del 2015 hasta la fecha de su reintegro, sobre la base del último salario devengado. B. El pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los últimos dos años posterior a la absolución del proceso penal seguido en su contra; C. El pago de los salarios de navidad desde la suspensión día 25 de noviembre del 2015, su reintegro; D. Reconocimiento del tiempo de suspensión desde el día 25 de noviembre del 201 su re integro, a fin de que sean computados en beneficio del servidor E. Instauración de la Seguridad Social, así como todos los beneficios que de desprenden. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos, relativos a las indemnizaciones por daños y perjuicios debido a la suspensión, por la suma de RD\$10,000,000 y la indemnización en daños y perjuicios por la desvinculación, por la suma de RD\$10,000,000; y aplicación de astreinte, SE RECHAZA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor Fernando Antonio García Capellán, a el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Declara el proceso libre del pago de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación promovidos, los cuales serán juzgados por de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo inobservaron las disposiciones de los artículos 75 de la Constitución dominicana, 77 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 34 del Decreto núm. 639-03 de Estatuto Docente, que establece el principio de Probidad como conducta humana el cual fue inobservado por el docente.

13. Continuó sosteniendo dicho recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el numeral F del artículo 34 del decreto núm. 639-03, vinculado al cumplimiento de la ley 66-97, que establece que el docente deberá observar un comportamiento digno y honesto, que de haber analizado este aspecto los jueces del fondo hubiesen verificado que la decisión de desvincular al hoy recurrente no se fundamentó únicamente en las razones por la que fue llevado el proceso penal en su contra, sino en la evidente violación al principio de probidad.

14. Sigue alegando el recurrente que la falta de motivación se sustenta en el hecho de que, al retener los jueces del fondo como único motivo para acoger el recurso contencioso administrativo la falta cometida por la administración pública al no cumplir el debido proceso administrativo en la desvinculación del servidor público obvió la obligación de justificar de manera precisa en qué fundamentó su decisión.

15. Sigue alegando el recurrente que el tribunal *a quo* violentó en su detrimento el debido proceso al establecer que contra el hoy recurrido se violentó ese mismo derecho fundamental (al debido proceso), lo que no fue no fue planteado por el servidor público en su recurso contencioso administrativo.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Debido proceso de ley 33. La recurrente establece que de conformidad con el artículo 82 de la Ordenanza núm. 13-2003 emitido por el Consejo Nacional de Educación, hace nulo cualquier acto, si con el

mismo se violan derechos y garantías individuales previstas en la Constitución, y que la imposición de sanciones como consecuencias de violaciones al debido proceso, son una franca violación a la Constitución y los Derechos Fundamentales de las Personas. 34. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 35. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...)". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 36. El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/145 y TC/0427/156, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria del Ministerio de Educación de la República Dominicana. 37. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento para la desvinculación del señor Fernando Antonio García Capellán, toda vez alega que la imposición de sanciones como consecuencias de violaciones al debido proceso son una franca violación de la Constitución y a los Derechos Fundamentales de las personas, a lo que la parte recurrida alega que no se le violó su derecho a defenderse y que se cumplió con el debido proceso. 38. Conforme la certificación laboral de fecha 07 de agosto del año 2019, emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el señor Fernando Antonio García Capellán, formaba parte de la institución, desempeñándose como Maestro de Básica, perteneciendo al sistema de Carrera, devengando un salario mensual de veintiún mil doscientos cuarenta y seis pesos dominicanos con ochenta y ocho centavos (RD\$21,246.88), en vista de esta certificación el recurrente, como maestro de básica, se

enmarca dentro del sistema de carrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Educación núm. 66-97, establece lo siguiente: "La Carrera Docente se inicia necesariamente con docencia de aula o en actividades afines a la enseñanza. Para ingresar en ella se requiere: a) Ser profesional de la educación graduado de las escuelas normales superiores, universidades, institutos y entidades superiores de educación o de áreas afines, previa la observación del requisito de convalidación; b) Ser graduado de instituciones de educación superior en los casos especificados por la presente ley; c) Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y competencias requeridas para el ejercicio de la función específica a desempeñar". 39. Por su parte, el art. 135 de la ley 66-97 que establece la carrera docente indica: "Se entiende por Carrera Docente la vinculación del servidor de la educación al conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional; así como sus deberes y sus derechos laborales. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento de personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal, que brinden a la educación los mejores recursos humanos".⁷ 40. Al caso específico, la normativa aplicable es el Reglamento del Estatuto Docente instituido por el Dec. No. 639-03, de fecha 26 de junio del 2003, y la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, que el Ministerio de Educación, no llevó a cabo el procedimiento establecido en la normativa para los fines cuando un servidor se encuentre envuelto en una causal de destitución, no importando el régimen estatutario al que pertenezca. 41. Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, nos remite a examinar el Dec. No. 639-03 que establece el Estatuto del Docente, que rige a los docentes la cual en su artículo 93 dispone: se establece el régimen disciplinario del personal comprendido en el presente Estatuto con los principios y normas siguientes: "a) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas sobre la base de criterios de objetividad e

imparcialidad, y conforme un procedimiento rápido que garantice el derecho de defensa y las reglas del debido proceso. (...). "Ningún miembro del personal docente podrá ser trasladado por medida disciplinaria, ni suspendido, ni designado en un cargo y/o categoría de menor jerarquía al que se desempeñaba, ni destituido sin que se haya conocido y evaluado el expediente respectivo en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento".⁸ 42. El artículo 100 del Dec. No. 639-03 establece: "La aplicación de las sanciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 94 del presente Reglamento no requerirá la instrucción de sumario. Las restantes sanciones serían aplicadas previa instrucción de sumario que asegure a1 imputado el derecho de defensa, conforme el procedimiento que establezca el Reglamento del Tribunal de la Carrera Docente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Ley General de Educación 66-97". 43. De igual forma, la Ley de Función Pública núm. 41-08, traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines, y el incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 87 por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, y en ese sentido este tribunal ha comprobado que el recurrente, estuvo suspendido desde el día 25/11/2015 hasta 25/12/2015, en virtud del artículo 94, suspensión de hasta 30 días sin disfrute de sueldo. No obstante, el telegrama de fecha 25/11/2015 establece: "hasta que la justicia de un fallo definitivo". Esto en franca violación a las procedimiento y medidas disciplinarias que contempla el Reglamento del Estatuto Docente. 44. Con relación a la desvinculación de un empleado de la carrera docente, el reglamento del estatuto docente, en su artículo 61, instruye que "Ningún miembro del personal docente podrá ser trasladado por medida disciplinaria, ni suspendido, ni designado en un cargo y/o categoría de menor jerarquía al que se desempeñaba, ni destituido sin que se haya conocido y evaluado el expediente respectivo en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento". 45. Manifiesta la recurrente que se llevó a cabo una investigación, según alegan, a través del informe DRRHH-2021-AL-03652, una comisión que se hizo al respecto, entrevista que

realizó la comisión a las personas involucradas, pero ante este tribunal no se ha demostrado que se haya llevado a cabo el debido proceso administrativo disciplinario, ni mucho menos se ha depositado documento alguno de lo que demuestre; queda expuesto que el proceso de desvinculación de la hoy recurrente no se realizó dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida obvió el procedimiento establecido en la ley que rige la materia para llevar a cabo la desvinculación de un servidor público de la carrera docente, amén de que el recurrente, para enterarse del motivo por el cual fue desvinculado, tuvo a bien solicitarle a la oficina de acceso a la información del Ministerio de Educación, que le emitiera la información, la cual fue dada en fecha 10 de septiembre del 2019, donde se constata que el recurrente fue desvinculado de sus funciones por la comisión de falta grave en el ejercicio de sus funciones amparadas en el artículo 97, numeral 6, literal a, a saber: "son causa para la sanción indicada en el literal f) cesantía, del artículo 94 del presente Reglamento las siguientes: a) 6) Haber sido imputado por delitos contra la dignidad de las personas, su honor y su propiedad, tales como el acoso sexual, violaciones, abuso deshonesto, incesto contra sus alumnos/las, docentes, compañeros, pares". y la Ley 41-08 sobre Función pública, artículo 84, numerales 4 y 12: "Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (...) 4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades; (...) y 12. Ser condenado penalmente con privación de libertad, por la comisión de un crimen o delito, mediante sentencia definitiva". 46. Es bueno recordar que el recurrente fue suspendido en fecha 25 de noviembre del 2015, según comunicación de la misma fecha, debido al proceso judicial que se agotaba en su contra ya que ese mismo día fue dictada medida de coerción contra él, consistente en prisión preventiva según Resolución No. 1306/2015, del 25/11/2015, por la Oficina de Atención Permanente. Que posteriormente fue declarada la absolución ya que no fue probada la acusación que pesó en su contra, según sentencia de fecha 11 de febrero del 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, sentencia esta que no fue recurrida en apelación, razones por la que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 47. Que, no obstante, la absolución del recurrente en fecha 11 de febrero del 2019, el cual se encontraba suspendido de sus funciones desde el 25 de noviembre del 2015, fue desvinculado de espaldas al agotamiento del debido proceso disciplinario y más aun de un servidor público protegido por la carrera docente. Que si bien, no existe evidencia que el recurrente fue desvinculado con el agotamiento de proceso disciplinario, tampoco existe evidencia de que este tenía conocimiento de las razones de su desvinculación, como ya se explicó, pero lo cierto es que el tribunal ha constatado que para este tener conocimiento de la dicha desvinculación y sus motivos, solicita la información antes expresada en otra parte de esta sentencia, y es obvio por la fecha de la citada información que el recurrente se enteró el día 13 de septiembre del 2019, según da cuenta el acuse de recibo, es decir, siete meses después de su absolución de los cargos imputados. Razones para entender luego de absuelto, es decir, que (la imputación no fue probada ante un tribunal penal), fue desvinculado por faltas graves las cuales no fueron, para endilgárselas, precedidas de el debido proceso disciplinario de que disfrutaban todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, garantías constitucionales establecidas en Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes; Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. 48. Es por tal razón que nos detenemos a señalar que, entre el derecho penal y el derecho disciplinario, existe una línea fina en la que debemos observar, entre uno y otro, lo siguiente: "En esencia el derecho penal es concebido en aras de proteger el orden social colectivo y su aplicación persigue esencialmente un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente

correctivo o resocializador, en la persona del delincuente, mientras el derecho disciplinario tiene por finalidad conservar el orden administrativo interno, esto es, el funcionamiento de la administración, razón por la cual recae sobre determinados sujetos que tienen una relación de sujeción específica con la administración..." (García Enterría, 1986, págs. 148-149); partiendo de lo anterior, y por los documentos que obran en el expediente, se puso de relieve que el recurrente estuvo suspendido mientras transcurrió el proceso penal del cual resultó absuelto; pero no es sino hasta que opera esta absolución que es desvinculado, es decir, no le fue demostrado que con las supuestas actuaciones dimanadas del desempeño de su labor como maestro este resultara comprometido disciplinariamente como para que se ciñera sobre él una falta grave de tercer grado que ameritara la separación del puesto. 49. Es por esto, y no es en vano que el autor Benlloch Petit, Guillermo, señala: El punto del cual se mide la independencia o no entre el Derecho Penal y el Disciplinario es el funcionamiento del non bis in ídem, ya que, "solo tiene sentido plantearse su adopción si se admite de partida que pueda haber casos en que el injusto propio del ilícito penal y el ilícito administrativo coincidan en todo o en parte." Legalidad de la simultaneidad de la sanción disciplinaria y penal desde el principio non bis in ídem y el debido proceso, 998, pág. 327; como puede observarse, de este razonamiento extraemos que no existe, en relación al caso que nos ocupa, la existencia de un nódulo común entre uno y otro proceso, ya que si bien, en la etapa procesal penal no pudieron demostrarse los hechos imputados, tampoco se podrá demostrar nunca, hablando en términos de tiempo y espacio, si este comprometió su responsabilidad disciplinaria puesto que nunca fue agotado proceso disciplinario en su contra aun cuando al margen de la ley⁹, le imputaron la gravísima falta acusada en el artículo 98 numeral 6 letra "a" del Decreto 639-03 sobre el Estatuto Docente: Son causa para la sanción indicada en el literal f) Cesantía, del Artículo 94 del presente Reglamento las siguientes: a) 6) Haber sido imputado por delitos contra la dignidad de las personas, su honor y su propiedad, tales como el acoso sexual, violaciones, abuso deshonesto, incesto contra sus alumnos, docentes, compañeros, pares. 50. Es bueno recordar que para la Aplicación del Régimen Disciplinario, establecido en la Ley Orgánica de Educación, No. 66-97, el Artículo 103, prescribe lo siguiente: Tendrán competencia

para el juzgamiento y la aplicación de sanciones los funcionarios que se indican a continuación: a) Las sanciones de amonestación oral y escrita, lo aplicara el director de centro educativo a1 personal que se encuentre bajo su dependencia, o el funcionario superior jerárquico inmediato a1 personal que trabaje en los organismos descentralizados o de gobierno del Sistema Educativo. Las demás sanciones serán aplicadas por una comisión designada por la Secretaría de Estado de Educación (SEE), hoy Ministerio de Educación y un representante de la organización magisterial mayoritaria. Todo esto sin perjuicio de que previamente se agotara procedimiento de instrucción de sumario de la causa, para culminar con la aplicación de una sanción o no. 51. Es decir, la autoridad administrativa sanciono un empleado protegido al amparo del estatuto de la carrera docente sin observar las previsiones legales a las que se encuentra sujetan sus actuaciones y en este caso no estaría de más hacer notar que al no haberse dado cumplimiento a lo anterior, pues no existe documentación que así lo demuestre, la desvinculación resulta nula así como todo las acciones y diligencias emprendidas en perjuicio del recurrente, por atención del artículo 87 Ley 41-08, sobre función pública: El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado. 52. El recurrente Fernando Antonio García Capellán, ha solicitado en el ordinal cuarto de sus conclusiones vertidas en su recurso: "Ordenar el reintegro inmediato al Sistema de Carrera Docente". 53. Todo acto administrativo, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, y demás, con el debido proceso de ley y su debida motivación (requisitos de validez), acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio. (ver artículo 9, Ley 107-13). 54. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la desvinculación de un servidor público, tal como ocurre en la especie, sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto, en consecuencia se declara la desvinculación de la que fue objeto el

recurrente de su puesto de trabajo en el Ministerio de Educación, en consecuencia, se ordena el reintegro del servidor de carrera Sr. Fernando Antonio García Capellán, al puesto que ostentaba al momento de ser irregularmente desvinculado, o uno que sea afín al mismo, implicando esto el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue absuelto¹⁰, en fecha 25 de noviembre del 2015, fecha en la que fue suspendido y hasta el día del reintegro, sobre la base del salario que ostentaba al momento de su suspensión..." (sic).

17. La controversia en casación se centra en la alegada inobservancia de la ley y falta de motivación en que incurre la sentencia impugnada según el recurrente, ello al momento de acoger el recurso contencioso administrativo, pues los jueces del fondo no tomaron en cuenta los hechos perpetrados por el hoy recurrido y que originaron su desvinculación, solo observando el alegado incumplimiento de las previsiones del artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18. En ese tenor cabe citar las disposiciones del artículo 87 de la ley núm. 41-8 sobre Función Pública, el cual dispone que: *Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días*

hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

19. Que, al no aportar la parte hoy recurrente, ante los jueces del fondo, prueba alguna que apunte a que la desvinculación del señor Fernando Antonio García Capellán fuera precedida del proceso disciplinario correspondiente, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dicha situación constituyó motivo suficiente para que los jueces del fondo concluyeran acogiendo el recurso contencioso administrativo, sin que al hacerlo incurrieran en los agravios denunciados

20. Lo anterior halla fundamentado en que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo que debe agotar la administración pública al momento de desvincular un servidor público en el sentido de que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe haber sido constatada y establecida de manera precedente mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

21. En relación con lo expuesto anteriormente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio del doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros. Que asimismo la ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, dichos principios básicos, por lo que su incumplimiento es causal de infracción al ordenamiento jurídico

22. El debido proceso de ley que más arriba se dispone y cuya ausencia ha originado este fallo en casación, tiene que ser cumplido y agotado a pesar de la certeza que tenga la administración sobre la comisión de los hechos que configuren las faltas de tercer grado invocadas como fundamento de la desvinculación de que se trate, tal y como sostuvieron los jueces del fondo.

23. Por esas razones, tal y como esta Tercera Sala lleva dicho, los jueces del fondo al dictar el fallo atacado no incurrieron en inobservancia de la ley y dispensaron una motivación suficiente, ya que el acto jurisdiccional que se impugna no tenía necesariamente, por un asunto lógico, que abordar ni ponderar faltas cometidas por el empleado público en cuestión para justificar su dispositivo, ya que como actuación previa se analizó la inobservancia del debido proceso administrativo, lo cual justificó la decisión de ordenar el reintegro de la parte hoy recurrida, el pago de los salarios dejados de pagar por el tiempo que separado del cargo, razón por la cual procede el rechazo de los medios de casación analizados y por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00530, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0341

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero del 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Jonny de Jesús Martínez Mezquita y compartes.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar, Cristian Perelló Aracena y Alfredo José Bueno Henríquez.
Recurrido:	Ministerio de la Administración Pública (MAP).
Abogados:	Licdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Erick D. Segura Matos, Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano y Esther de los Ángeles Veras Morales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonny de Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Evelin Gricelda

Rodríguez Iciano y Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00075, de fecha 10 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar, Cristian Perelló Arcena y Alfredo José Bueno Henríquez, actuando como abogados constituidos de: 1) Jonny Jesús Martínez Mezquita, 2) Ana Maribel Mañón Castillo, 3) Evelin Gricelda Rodríguez Iciano; y 4) Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre del 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick D. Segura Matos, actuando en representación de Ministerio de la Administración Pública (MAP), órgano del Estado dominicano regido por la ley núm. 41-08 de función pública y 247-12.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre del 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativas*, en fecha 7 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentran los señores Jonny de Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Évelin Gricelda Rodríguez Iciano y Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco.

7. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante una comisión designada por el ministro, concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020 y presentar un informe al respecto, mediante el que se determinó que fueran retirados 9 funcionarios e incluido a 13 diferentes no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y que de esos 13 funcionarios solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática. Sobre el caso del señor Santiago Rodríguez Figuereo, el informe de la comisión indicó que debían ser revisados caso por caso y evaluados por el MAP, para verificar si estos presentaban o no algún tipo de incompatibilidad acorde con las leyes y el marco legal vigente.

8. Así las cosas, en fecha 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), decidió, mediante resolución núm. 142-2020, declarar lesiva al orden público la resolución núm. 136-2020, estableciendo que, debido a la declaratoria de lesividad, procedería a impugnar esa resolución sobre la base de las normas y procedimientos vigentes, a fin de procurar su anulación y extirpación definitiva del ordenamiento jurídico y administrativo. En ese sentido, en fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la indicada resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00424, de fecha 9 de julio de 2021, la cual, en cuanto a los señores Jonny de Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Évelin Gricelda Rodríguez Iciano y Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, declaró nula la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020.

9. Contra la referida decisión, el Ministerio de Administración Pública (MAP), interpuso formal recurso de revisión principal y, posteriormente, los señores Rhina Altagracia Durán Cabral, Iván Ernesto Gatón Rosa, Patricia María Doré Castillo, Hugo Maximiliano Guiliani Cury, Jhonny Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Évelin Gricelda Rodríguez Hiciano, Víctor Rafael Rosario Belliard, René Bienvenido Santana González, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Marino Berigüete, Luis Arturo Lithgow Cruz, Elic Fernández Carrera, Joaquina García Mota, Elio Pacífico, Alexander de la Rosa Garabito, Alfonsina Margarita González Nicasio y Wendy Teresa Goico Campagna, interpusieron recurso de revisión incidental, con la intervención voluntaria del señor Santiago Rodríguez Figuereo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00075, de fecha 10 de febrero de 2022, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: De oficio, DECLARA INADMISIBLE los Recursos de Revisión interpuestos por la señora PATRICIA MARÍA DORE CASTILLO, en fecha 15 de octubre de 2021; el señor HUGO MAXIMILIANO GUILIANI CURY, en fecha 27 de octubre de 2021; los señores JONNY JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, ANA MARIBEL MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, VÍCTOR RAFAEL ROSARIO BELLiard, RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MOIRA RAFAELA DEL CARMEN VARGAS FRANCISCO y MARINO BERIGÜETE, en fecha 10 de noviembre de 2021; el señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, en fecha 15 de noviembre de 2021; los señores ELIC FERNÁNDEZ CARRERA y JOAQUINA GARCÍA MOTA, en fecha 23 de noviembre de 2021; el señor ELIO PACIFICO, en fecha 6 de diciembre de 2021; el señor ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, en fecha 10 de diciembre de 2021; y las señoras ALFONSINA MARGARITA GONZÁLEZ NICASIO y WENDY TERESA GOICO CAMPAGNA, en fecha 15 de diciembre de 2021; en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados en violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los Recursos de Revisión incoados por el MINISTERIO DE PÚBLICA (MAP), en fecha 13 de agosto de 2021, y por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e IVÁN ERNESTO

GATÓN ROSA, en fecha 7 de septiembre de 2021, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-I-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Revisión incoados por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e IVÁN ERNESTO GATÓN ROSA, y, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión interpuesto por MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia, ORDENA las siguientes correcciones materiales de la sentencia núm. 0030-04-2021-I-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo: A. CORRIGIR las menciones del señor FREDERMIDO PERRERAS DÍAZ, en la página 4 párrafo I, página 6 párrafo 3 y página 12 párrafo 1, para que, de ahora en adelante, se haga costar que este participa en calidad de abogado apoderado del señor MARINO BERI-GÜETE y no en calidad de interviniente voluntario. B. ELIMINAR las menciones del señor FREDERMIDO PERRERAS DÍAZ, de los ordinales 2, 41, 47, 48, 69, 72 y 79, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. C. ELIMINAR las menciones del señor EMILIO N. CONDE RUBIO, de la página 58 párrafo 1, de los ordinales 69 y 72, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia núm. 0030-04-2021-I-SEN00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley. Falta de estatuir. **Tercer medio:** Errónea interpretación y aplicación de una norma. Violación al debido proceso administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar inadmisibles de oficio el recurso de revisión incidental por haber sido intentado “fuera de plazo”, sin considerar que los recursos incidentales, no están estrictamente sujetos a las formalidades que rigen para la interposición del recurso principal.

13. Sostiene asimismo que el plazo para un recurso incidental sólo podría ser relevante para determinar su autonomía respecto del recurso principal, y únicamente en el supuesto de inadmisibilidad del principal y desistimiento de su proponente, por lo que no habiendo sido este el caso, no era relevante analizar el plazo de dicho recurso, mucho menos procedente la declaratoria de inadmisibilidad del mismo, de modo que al decidir como lo hizo el tribunal vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

14. Es preciso, para una mejor edificación del presente recurso, transcribir las conclusiones que presentaron tanto la parte hoy recurrente como las recurridas, en virtud del recurso de revisión:

“...ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 10. 13. Ante todo, es pertinente que este Tribunal examine la admisibilidad de los Recursos de Revisión incidentales incoados por la señora PATRICIA MARÍA DORE CASTILLO; el señor HUGO MAXIMILIANO GUILIANI CURY; los señores JONNY JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, ANA MARIBEL MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, VÍCTOR RAFAEL ROSARIO BELLIARD, RENE BIENVENIDO SANTANA

GONZÁLEZ, MOIRA RAFAELA DEL CARMEN VARGAS FRANCISCO y MARINO BERIGÜETE; el

señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ; los señores ELIC FERNÁNDEZ CARRERA y JOAQUINA GARCÍA MOTA; el señor ELIO PACIFICO; el señor ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO; y las señoras ALFONSINA MARGARITA GONZÁLEZ NICASIO y WENDY TERESA GOICO CAMPAGNA. 14. De conformidad con el artículo 42 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa tributaria, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, se establece que "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público". 15. El artículo 40 de la Ley núm. 1494 dispone que "el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año". 16. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0024/2018 de fecha 7 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". 17. Que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa enjuicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de

manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido destinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso". 18. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 19. En la especie, este Tribunal se encuentra apoderado de diez (10) Recursos de Revisión, en contra de la sentencia núm. 0030-04-202 I-SEN-00424, emitida en fecha 9 de julio de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre los cuales, se encuentran los interpuestos por la señora PATRICIA MARÍA DORE CASTILLO, en fecha 15 de octubre de 2021; el señor HUGO MAXIMILIANO GUILIANI CURY, en fecha 27 de octubre de 2021; los señores JONNY JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, ANA MARIBEL MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, VÍCTOR RAFAEL ROSARIO BELLIARD, RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MOIRA RAFAELA DEL CARMEN VARGAS FRANCISCO y MARINO BERIGÜETE, en fecha 10 de noviembre de 2021; el señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, en fecha 15 de noviembre de 2021; los señores ELIC FERNÁNDEZ CARRERA y JOAQUINA GARCÍA MOTA, en fecha 23 de noviembre de 2021; el señor ELIO PACIFICO, en fecha 6 de diciembre de 2021; el señor ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, en fecha 10 de diciembre de 2021; y las señoras ALFONSINA MARGARITA GONZÁLEZ NICASIO y WENDY TERESA GOICO CAMPAGNA, en fecha 15 de diciembre de 2021. 20. Luego de una valoración y análisis de las formalidades de rigor para la presentación del Recurso de Revisión de sentencia ante este Tribunal Superior Administrativo, se comprueba que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), notificó la sentencia recurrida, conjuntamente con su Recurso de Revisión a los señores PATRICIA MARÍA DORE CASTILLO, HUGO MAXIMILIANO GUILIANI CURY, ANA MARIBEL MAÑÓN CASTILLO, MARINO BERIGÜETE, LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, ELIC FERNÁNDEZ CARRERA, ELIO PACIFICO, ALFONSINA MARGARITA GONZÁLEZ NICASIO y WENDY

TERESA GOICO CAMPAGNA, mediante el acto núm. 1599-2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Rolando A. Guerrero Peña, alguacil ordinario de este Tribunal Superior Administrativo; y a los señores JONNY JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, VÍCTOR RAFAEL ROSARIO BELLIARD, RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MOIRA RAFAELA DEL CARMEN VARGAS FRANCISCO, ALEXANDER ANTONIO DE LA ROSA GARABITO, mediante el acto núm. 1616-2021, de fecha 11 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Rolando A. Guerrero Peña, alguacil ordinario de este Tribunal Superior Administrativo; en ese sentido, habiendo sido interpuestos los Recurso de Revisión de la señora PATRICIA MARÍA DORE CASTILLO, en fecha 15 de octubre de 2021; del señor HUGO MAXIMILIANO GUILIANI CURY, en fecha 27 de octubre de 2021; de los señores JONNY JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, ANA MARIBEL MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, VÍCTOR RAFAEL ROSARIO BELLIARD, RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MOIRA RAFAELA DEL CARMEN VARGAS FRANCISCO y MARINO BERIGÜETE, en fecha 10 de noviembre de 2021; del señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, en fecha 15 de noviembre de 2021; del señor ELIC FERNÁNDEZ CARRERA, en fecha 23 de noviembre de 2021; del señor ELIO PACIFICO, en fecha 6 de diciembre de 2021; del señor ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, en fecha 10 de diciembre de 2021; y de las señoras ALFONSINA MARGARITA GONZÁLEZ NICASIO y WENDY TERESA GOICO CAMPAGNA, en fecha 15 de diciembre de 2021, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00424, emitida en fecha 9 de julio de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, implica que los citados recursos han sido presentados fuera del plazo de los quince (15) días establecidos en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. 21. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, procede de oficio declarar la inadmisibilidad de los Recurso de Revisión interpuestos por los señores PATRICIA MARÍA DORE CASTILLO, HUGO MAXIMILIANO GUILIANI CURY, JONNY JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, ANA MARIBEL MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, VÍCTOR RAFAEL ROSARIO BELLIARD, RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ,

MOIRA RAFAELA DEL CARMEN VARGAS FRANCISCO, MARINO BERIGÜETE, LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, ELIC FERNÁNDEZ CARRERA, ELIO PACÍFICO, ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, ALFONSINA MARGARITA GONZÁLEZ NICASIO y WENDY TERESA GOICO CAMPAGNA, por haber sido incoados en violación a las formalidades establecidas en el señalado artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

15. El examen de la sentencia impugnada en casación revela que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de revisión incidental interpuesto por los señores Jonny de Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Gricelda Rodríguez Iciano y Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, después de considerar que fue interpuesto luego de transcurrido dos (2) meses desde la notificación de la sentencia impugnada en revisión, en franca violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la ley núm. 1494-47.

16. Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción a utilizar la técnica casacional conocida suplencia de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta.

17. Del artículo 38 de la ley 1494 del año 1947 se infiere que el recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo seguirá el procedimiento previsto en los artículos 22 al 36 de dicho instrumento legal, así como el establecido en los artículos 5 y 6 de la ley 13-07. Debe indicarse adicionalmente que la propia ley 1494-47, antes comentada permite a dicho tribunal la fijación de audiencias para conocer de los diferentes tipos de procesos que cursan ante dicha jurisdicción.

18. De la misma manera, se advierte igualmente que la ley no crea procedimiento alguno para el conocimiento de "recursos de revisión incidentales" contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, limitándose a señalar que dicha vía de impugnación se interpondrá en los plazos expresamente establecidos y por las causas taxativamente indicadas.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala es de criterio que cuando la revisión sea interpuesta por una instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo como apertura de un proceso relativo a la revisión de un fallo dictado por dicho órgano jurisdiccional, el plazo para la interposición de dicha revisión será el previsto por 40 de la ley 1494 del año 1947, aun cuando otra de las partes en el proceso que originó la sentencia recurrida haya recurrido anteriormente en revisión, ya que en ese caso el recurso interpuesto posteriormente se denomina incidental únicamente por un asunto netamente temporal. Ahora bien, si dicha revisión es incoada por el recurrido principal en el ámbito de un recurso de revisión principal ya interpuesto, debe ser realizado en el plazo para el ejercicio del derecho a la defensa (escrito de defensa) del recurrido que así actúe, previsto en el artículo 5 de la ley 13-07, o en el desarrollo de las audiencias celebradas al efecto si no se ha agotado el procedimiento escrito.

20. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que, a raíz de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, fueron interpuestas las siguientes acciones, a saber: a) en fecha 13 de agosto de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP) interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, y conjuntamente con la notificación del recurso de revisión notificó la sentencia impugnada mediante acto núm. 1616-2021, de fecha 11 de septiembre de 2021; y b) que los señores Jonny de Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Gricelda Rodríguez Iciano y Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco interpusieron formal recurso de revisión en fecha 10 de noviembre de 2021.

21. De lo anterior se infiere que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que, al ser notificados los recurrentes de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021 y posteriormente presentar el recurso de revisión en fecha 10 de noviembre de 2021, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, han interpuesto una vía de recurso independiente de cualquier recurso con el cual fuera fusionado; es decir, dicha revisión no ha sido interpuesta como defensa en el contexto de un procedimiento previamente iniciado y dirigido contra el recurrente, razón por la que el régimen del plazo para su interposición es el del artículo 40 de la ley 1494-47 del año

1947, como correctamente decidieron los jueces del fondo y razón por la que procede el rechazo del medio examinado.

22. En su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en la falta de estatuir, al no analizar, ponderar ni contestar una excepción de nulidad, basada en la violación al debido proceso administrativo cometida por el Ministerio de Administración Pública para el dictado de la resolución de lesividad, y además le fue requerido, como consecuencia y efecto de la nulidad a ser declarada, que por igual se pronunciara la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, por carecer de objeto, toda vez que anulado el acto que declara la lesividad, carecería de su principal presupuesto o razón de ser.

23. Asimismo sostienen que se incurre en errónea interpretación y aplicación de una norma especialmente la regulación del proceso de lesividad contenida en la ley núm. 107-13, al no advertir que el proceso de lesividad llevado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) era contrario al debido proceso administrativo, por lo que de oficio, o a petición de partes, debió declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo de lesividad que tenía como origen una resolución (142-2020), por lo que no garantizó el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y en esas condiciones no era posible conocer y decidir la regularidad y validez de la lesividad.

24. Con respecto a los planteamientos de la recurrente, anteriormente citados, debe precisarse que el examen de las cuestiones incidentales -tal y como es, al efecto, el medio de inadmisión deducido de la violación a las disposiciones del artículo 40 de la ley núm. 1494-47- debe ser examinado por los jueces con carácter previo al fondo del asunto.

25. Al hilo de lo anterior cabe resaltar que, al ser acogido un medio de inadmisión, ello trae como consecuencia el hecho de que no deba abordarse la cuestión de si la pretensión del demandante es bien o mal fundada, ya que si esto último sucede –es decir, si se aborda el fondo del asunto – se incurriría en una trasgresión a la lógica básica procesal. Por esa razón, en la especie los jueces actuantes no cometieron vicio casacional alguno al no abordar las cuestiones relativas al fondo de la demanda de que se trata. En consecuencia, procede rechazar los medios de casación que se analizan.

26. Finalmente, y ceñida a los motivos suplidos y los aportados por el tribunal *a quo*, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, realizaron una correcta apreciación de los hechos que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud del artículo 60, párrafo III de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jonny de Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Évelin Gricelda Rodríguez Iciano y Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00075, de fecha 10 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0342

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Distribuidora Alondra, S.R.L.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez Sánchez, Licdos. Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Alondra, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00010, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Distribuidora Alondra, SRL., representada por Pablo José Martínez Espinal.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00903, de fecha 31 de octubre de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), puesto que, en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 57-2016, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Alondra, SRL., contra la oposición a la intención de pago notificada mediante el acto núm. 576/2016, de fecha 22 de julio de 2016, siendo declarado inadmisibile por extemporáneo; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00010, de fecha 18 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial IMPORTADORA ALONDRA, S.R.L., en contra de la Resolución núm. 57-2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 18 del mes de agosto del año 2016, por estar conforme la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario por ser correcta la aplicación de la normativa legal por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, se RATIFICA en todas sus partes la Resolución de Resolución núm. 57-2016, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 18 del mes de agosto del año 2016. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente IMPORTADORA ALONDRA, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas presentadas. **Cuarto medio:** Violación del artículo 40, numeral 14 de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres (3) primeros medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, lo que constituye una violación de legalidad, limitándose a dar como buena y válida la decisión de la administración tributaria, sin justificar de manea precisa los motivos de sus conclusiones; que el tribunal *a quo* condenó a la hoy recurrente sin haber presentado esta prueba alguna que determinaran que había cometido un delito aduanero.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió analizar el fundamento legal de las obligaciones que tienen los estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que es el órgano que rige el comercio entre países; que el Código de Valoración GATT, tiene como método de valoración el método I, el cual trata sobre el valor de la mercancías; que los jueces del fondo no recibieron ninguna documentación depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA), con la que pudieran determinar que haya realizado una investigación con relación a los proveedores, ni el costo en el mercado del país de donde fueron importadas las mercancías y que ese costo se corresponda con mercancías similares, por lo que se entiende que hubo una imposición arbitraria por parte de la administración aduanera de los derechos e impuestos; de igual modo, los jueces del fondo no tomaron en cuenta que las actuaciones de la administración aduanera, conforme con el artículo 118 de la ley 3489-53, prescriben a los dos años, no existiendo pruebas en la especie que la Dirección General de

Aduanas (DGA) haya puesto en conocimiento a la hoy recurrente de la resolución de determinación de valores derivados de la fiscalización realizada, antes de llegar el referido plazo; no garantizado el tribunal *a quo* el principio de presunción de inocencia de la hoy recurrente, sobre la comisión de la supuesta falta, puesto que la Dirección General de Aduanas (DGA) no fundamentó en modo alguno la existencia de la supuesta duda razonable que plantea.

11. Alega, además, que le fue impuesta una multa supuestamente establecida por la ley núm. 14-93, sin embargo, esta sanción carece de legalidad, puesto que no existe en el ordenamiento jurídico dominicano, violando el precedente de la sentencia núm. TC/0667/16, del Tribunal Constitucional dominicano; así como, la Dirección General de Aduanas (DGA) determinó que la actuación de la recurrente constituía contrabando, lo cual fue ratificado por los jueces del fondo, sin observar la base legal que tipifica este delito, aceptando además, como buena y válida la sanción impuesta por la supuesta violación del artículo 193 literal i) de la ley núm. 3489-53.

12. Argumenta, además, que la hoy recurrente presentó ante los jueces del fondo todos los recibos de pago emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), acompañados de todas las facturas de compras internacionales, que sustentaban las compras reales realizadas por los suplidores de las mercancías importadas, no valorando el tribunal *a quo* ninguna de estas pruebas, lo que constituye una violación a la dignidad, al debido proceso y el derecho de defensa de la empresa.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. Que del examen de los documentos que obran depositados en el expediente, ha quedado establecido que en fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA) dictó la Resolución núm. 57-2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *PRIMERO: Declara INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 29/07/2016 por la empresa Importadora Alondra, S.R. L., en contra del Acto de Alguacil núm. 577/2016 de fecha 22/07/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades*

preceptuadas en los Arts. 57 y 58 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana; SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea notificada a la razón social Importadora Alondra, S. R. L., y a sus abogados apoderados, para los efectos de ley que corresponda"... 11. Que el asunto que ocupa a esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es la verificación de la notificación del Acto núm. GF/0912, emitida por la Administración Tributaria Dirección General de Aduanas (DGA), a la parte recurrente, para establecer si ciertamente al momento de la empresa IMPORTADORA ALONDRA, S.R.L., interponer el recurso de reconsideración se encontraba hábil para hacerlo. 12. Que en argumento en contrario, la parte recurrente, establece "que la Dirección General de Aduanas como medio de prueba un supuesto correo electrónico de fecha 29 de diciembre del 2015, queriendo establecer que con el mismo le fue notificado la Resolución de Determinación no. GF/912, sin embargo podemos verificar que también aportan otro correo electrónico de fecha 21 de agosto del 2015, en el cual se verifica que tan pronto la razón social IMPORTADORA ALONDRA, SRL, remite una respuesta automática donde establece que fue recibido, lo cual para el caso de la especie en el supuesto correo donde la DGA quiere sustentar que fue notificado, no está la constancia de recepción automática, sino que a manuscrito pone que fue recibido. Además de que dicho correo menciona que se estaba comunicando la Resolución de Determinación. GF/912"... 15. En vista de las circunstancias de hechos, verificadas por los documentos depositados en el proceso, se ha podido observar que las partes hoy litigantes sostenían intercambio de informaciones por medio de correos electrónicos, entre los cuales se realizaba el procedimiento de fiscalización, donde la Administración Tributaria le solicitaba el suministro de documentos a la recurrente. Por tanto: a) en fecha 04 de agosto del año 2015, Manuela Karina Sosa Cruz Digitadora de la Gerencia de Fiscalización, solicitó a la empresa recurrente, cuya dirección electrónica es distribuidoraalondra@yahoo.es, proporcionar informaciones y documentos relacionados con las mercancías importadas por sus empresas durante el período 20-05-2012 al 20-05-2014. b) Que mediante correo electrónico enviado por Manuela Karina Sosa Cruz, Digitadora de la Gerencia de Fiscalización, se le adjuntó tres comunicaciones, donde se les informa que de conformidad con la decisión 6.1 de Comité

de Valoración en Aduanas, la Dirección General, no puede determinar el valor de las mercancías importadas por sus empresas durante el período 20-05-201 al 20-05-2014, de acuerdo a las disposiciones del Artículo I del Acuerdo de Valoración de la OMC; por lo que proceden a valor dichas importaciones, a través de la aplicación de los métodos sustitutivos correspondiente; c) Que en fecha 21 de agosto de 2015, marina ventura (distribuidoraalondra@yahoo.es, remitió la respuesta al correo de Negación Método I a las empresas Importadora Alondra, S.R.L., estableciendo Recibido. Atentamente Marina Ventura Peña (...); y d) en fecha 29 de diciembre del año 2015, la Lic. Daisy E. María Acosta, Secretaria Ejecutiva I, de Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, remitió el correo a distribuidoraalondra@yahoo.es, cuyo asunto era la notificación de deuda, observándose en dicho correo que contenía archivos adjuntos como es el cuadro de reliquidación. 16. Que de lo anterior, se evidencia que existía un mutuo acuerdo de notificación entre ambas partes, con lo cual se realizaban los intercambios de información, pero sobre todo, que mediante correo electrónico se reconoce la validez de los actos digitales o de datos de envío, cuando así lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales... 17. Se ha observado que la Administración Tributaria notificó la deuda, remitiendo el cuadro de reliquidación, a la hoy recurrente en fecha 29/12/2015, que aplicación del artículo 55, párrafo III, tiene el mismo efecto que los actos de alguaciles y ministeriales, pues este ha sido el domicilio virtual que ha elegido la parte para llevar su proceso y del cual sostenía intercambio de información. En tal sentido, la empresa recurrente no puede desconocer estos correos, sobre todo cuando era de su completo interés el proceso de fiscalización llevado en su contra, pues además, resultaría contraproducente decir que se enteró con la notificación del cobro de la deuda mediante el Acto núm. 576/2016, de fecha 22 de julio del año 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, Alguacil Ordinario de esta Jurisdicción, seis (06) meses después. 18. Que la Dirección General de Aduanas (DGA) para declarar inadmisibles el Recurso de Reconsideración utilizó la normativa legal del artículo 57 del Código Tributario, que establece el plazo de 20 días para ejercer el recurso de reconsideración, no obstante, debemos de aclarar que para dicho momento ya estaba vigente la Ley 107-13, sobre los

Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 53 establece que el plazo para realizar el recurso de reconsideración es el mismo para interponer el recurso jurisdiccional, por lo que lógicamente, si el plazo de artículo 5, de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, es de treinta (30) días, por tanto, el plazo de interposición del Recurso de Reconsideración será igual; esto es así ya que la misma Ley 107-13, establece que en su artículo 62 derogaciones a toda ley especial o general que le sea contraria, además que esta Sala considera que el plazo de veinte (20) días es menos garantista en ese aspecto. 19. Que de lo anterior, aunque la parte recurrente interpuso su recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 29 de julio del año 2016, existe un correo que notificó a la empresa del resultado mediante el cuadro de reliquidación, en fecha 29/12/2015, la cual tiene el mismo efecto que los actos de alguacil y ministeriales, según el artículo 55 del Código antes citado, estableciéndose un lapso de 7 meses entre la notificación y el recurso de reconsideración, es decir más de treinta (30) días para realizar dicho recurso. 20. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal, realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como indica en la Resolución objeto del presente proceso, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso de reconsideración, era extemporáneo elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa, motivos por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y ratificar la Resolución 57-2016, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 18 del mes de agosto del año 2016" (sic).

14. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario, por haber determinado que la administración aduanera, al declarar inadmisibles por extemporaneidad el recurso de reconsideración interpuesto, había aplicado correctamente la normativa legal, puesto que entre la fecha de notificación y la interposición del recurso había transcurrido el plazo previsto por la ley.

15. En lo relativo al primer medio sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada en casación, de su análisis no se advierte

que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada —sobre la inadmisión del recurso de reconsideración— de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer aspecto del segundo medio de casación.

16. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de estos tres medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos se encuentra dirigidos al método de valoración utilizado por la administración tributaria para la reliquidación, a los documentos aportados sobre la importación de las mercancías, a la sanción y multa impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), asuntos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron si al declarar el recurso de reconsideración antepuesto por la hoy recurrente, inadmisibles por extemporáneo, actuaron apegados a la norma.

17. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisión del recurso de reconsideración, no así el fondo del recurso contencioso tributario.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una violación del artículo 40, numeral 14 de la Constitución dominicana, puesto que ninguna persona física o moral es responsable por el hecho de otro, por lo que se debe perseguir y sancionar a la

persona que ha demostrado su responsabilidad frente a un ilícito; que el tribunal *a quo* emitió la sentencia contra Importadora Alondra, SRL., persona moral que no es Distribuidora Alondra, SRL., incurriendo en una confusión, puesto que el RNC de la primera es 130-22206-1 y el de la segunda es 130-12096-1, por lo que la sentencia no puede ser oponible a la hoy recurrente; que la hoy recurrente ha determinado costos y gastos operativos de conformidad con los valores aduaneros que han sido declarados, liquidados y pagados, cumpliendo de esta forma con legislación aduanera.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la parte demandante original ante los jueces del fondo es la Distribuidora Alondra, SRL., la cual figura con su número de RNC, domicilio y abogados representantes en la primera página de esta²⁰⁶.

21. Que, si bien fue establecido en el numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada que la demandante original (que introdujo el recurso contencioso tributario que nos ocupa) era Importadora Alondra, SRL., esto no constituye más que un error material, máxime cuando la hoy recurrente en casación ha presentado ante este plenario medios al fondo contra la referida sentencia. En ese sentido, debe ser reconocido ante esta instancia de casación dicho error material con la finalidad de su regularización.

22. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en casación, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su conocimiento, incluyendo el presente recurso de casación.

23. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para las partes en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, razón por la que procede rechazar el cuarto medio de casación analizado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

206 Ver sentencia impugnada.

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Alondra, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00010, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0343

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	María Eugenia del Socorro de Moya Ventura Vda. Martínez.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Eugenia del Socorro de Moya Ventura Vda. Martínez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00542, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Huáscar José Andújar Peña dominicano, actuando como abogado constituido de María Eugenia del Socorro de Moya Ventura Vda. Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Consejo del Poder Judicial y del Estado dominicano

3. Mediante certificación de fecha 20 de febrero de 2023, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "... en los archivos a mi cargo existe un expediente identificado con el número 001-033-2022-RECA-01798, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO DE MOYA VENTURA, contra la sentencia número 0030-1643-2022-SSSEN-00542, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), en el cual figura como parte recurrida el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. Así mismo, hacemos constar que dicha parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, no ha depositado escrito contentivo de memorial de defensa en ocasión del referido recurso de casación; sin embargo, reposa en el expediente el acto Núm. 268/2022 de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, a requerimiento del Magistrado Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, en representación del ESTADO DOMINICANO y el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, contentivo de notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO DE MOYA VENTURA; acto que fue depositado junto con el original del referido memorial de defensa anexo, mediante inventario de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022)" (sic).

4. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 18 de diciembre de 1962, contrajeron nupcias María Eugenia del Socorro de Moya Ventura y Sócrates Martínez Tavárez, falleciendo este último en fecha 23 de julio de 2016; en fecha 24 de octubre de 2016, el Consejo del Poder Judicial le informó a María Eugenia del Socorro de Moya Ventura Vda. Martínez la aprobación de una pensión por sobrevivencia por vigencia de 5 años, posteriormente ésta solicitó un reajuste de la referida pensión en fecha 22 de diciembre de 2016, siendo rechazado su solicitud en fecha 17 de mayo de 2017; por lo que, inconforme, solicitó al Consejo del Poder Judicial, en fecha 27 de enero de 2021, mantener la pensión otorgada y el seguro médico por viudez, siendo también rechazado en fecha 11 de enero de 2021, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

8. En fecha 23 de junio de 2021, María Eugenia del Socorro de Moya Ventura Vda. Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00542, de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 23 de junio de 2021, por la señora MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO DE MOYA VENTURA VIUDA MARTÍNEZ, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente recurso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos, violación a la sana calificación jurídica de los mismos e incorrecta aplicación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al establecer que debió ser apoderado de una acción de inconstitucionalidad de manera difusa por entender que el artículo impugnado es injusto; que si bien la nulidad de este radica en aspectos de primacía constitucional, también es cierto que su ejecución administrativa acarrea nulidades de fondo, por lo que incurrieron en una incorrecta aplicación de la ley; que si los jueces del

fondo entendían que no eran competentes para conocer el recurso interpuesto debieron declinar el asunto ante el tribunal correspondiente, con la finalidad de tener una solución, no avocarse a conocer el fondo del asunto sobre una incompetencia de atribución.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no verificaron que la acción interpuesta no era la inconstitucionalidad del reglamento, sino la nulidad de este por afectaciones de carácter constitucional que son totalmente distintas; que el artículo impugnado ante los jueces del fondo viola el derecho a la igualdad que manda el artículo 39.3 de la Constitución de la república; que el tribunal *a quo* no otorgó la verdadera fisonomía al recurso, sin embargo cuando motiva la sentencia impugnada decretando una incompetencia incurre en una desnaturalización de los hechos.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 34. En ese tenor, en virtud de lo antes dicho, este tribunal tiene a bien establecer que en el caso de la especie si bien la solicitud de la parte recurrente pudo haberse conocido por control difuso como una excepción de inconstitucionalidad de manera accesoria; sin embargo, en su petitorio "Segundo" de la instancia que sustenta su recurso, lo plantea como una defensa al fondo de sus pretensiones. Así las cosas, este Colegiado advierte que, su reclamo no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas antes señaladas, toda vez que no presentó mediante su instancia, conclusiones sobre aspectos de fondo en cuanto el acto administrativo desfavorables, que constituiría la acción principal o el fondo del proceso, es decir, no puso a esta jurisdicción en condiciones de verificar la legalidad o no del artículo en cuestión que en consecuencia podría producir algún resultado sobre su situación, por lo que se colige que, en razón de su naturaleza, el presente reclamo recae más bien sobre otra de las vías conferida por el legislador a los fines de salvaguardar garantías y derechos fundamentales inherentes a su persona, motivo por el cual se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en el dispositivo" (sic).

14. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder,*

*además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*²⁰⁷.

15. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...²⁰⁸.

16. Los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo interpuesto por María Eugenia del Socorro de Moya Ventura Vda. Martínez, fundamentado en que el reclamo contenido en dicha vía procesal pudo haber sido conocido mediante el control difuso de constitucionalidad, pero que al carecer de un reclamo principal que se le relacione, debió haber sido hecho mediante otras vías constitucionales, como sería la acción de amparo o la acción directa de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional.

17. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la hoy recurrente perseguía la nulidad del artículo 26 de la resolución 1651-2007, que establece el reglamento de retiro, pensiones y jubilaciones del Poder Judicial, por considerarlo violatorio a las garantías y derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Dominicana. Es decir, se advierte que el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia impugnada en casación se limita a tener como objeto la inconstitucionalidad de un texto normativo reglamentario dictado en ejecución directa de la legislación, advirtiéndose que dicha situación es requerida para justificar un beneficio particular o individual concreto para la entonces demandante original.

18. Conforme con el artículo 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa puede conocer del control en derecho de todo tipo de actuación administrativa. Esto implica dos situaciones: a) la Constitución funciona como parámetro de dicho control; y b) el reglamento es actividad administrativa controlable.

207 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

208 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

19. Cuando se trata de actos administrativos dictados directamente en ejecución de la legislación²⁰⁹ —como en la especie— e indirectamente de la constitución, su control (constitucional y legal) recae directamente sobre la jurisdicción contenciosa administrativa y la sentencia emitida por esta jurisdicción puede ser controlada por la jurisdicción constitucional, mediante la vía de la revisión, por lo cual el acto administrativo siempre estará sujeto a este tipo de control constitucional.

20. Así las cosas, si bien es cierto que las pretensiones contenidas en el presente recurso contencioso administrativo se centran en la inconstitucionalidad de un artículo de un reglamento o norma general, no se solicita de forma abstracta como empeño a la regularidad del orden constitucional o legal, sino que tiene como razón primera permitir a la señora María Eugenia Socorro de Moya Ventura Vda. Martínez el reclamo de derechos a la seguridad social que, según ella, le corresponden como viuda del difunto Magistrado Sócrates Martínez. Es decir, que el referido recurso contencioso administrativo persigue en realidad, a través de la mencionada solicitud de inconstitucionalidad del señalado texto reglamentario, derechos subjetivos e intereses legítimos particulares e individuales de la hoy recurrente en casación; todo coincidente con el precedente del Tribunal Constitucional marcado con la sentencia TC/0370/19, que establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los casos en los cuales se persiga la inconstitucionalidad de un reglamento (norma de carácter general) siempre y cuando se realice con la intención de obtener beneficios particulares.

21. En ese sentido, se advierte de lo anteriormente expuesto que los jueces del fondo eran competentes para conocer del recurso contencioso administrativo del que se encontraban apoderados, incurriendo de esa manera en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 165 de la Constitución y el precedente de la sentencia TC/0370/19, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro*

209 Si se trata de actos de los poderes públicos dictados en aplicación directa de la constitución, su control pertenecerá al Tribunal Constitucional.

tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. De acuerdo con lo establecido en la ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica al presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00542, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0344

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dubarry Comercial, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Dubarry Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00409, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Sexta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, actuando como abogados constituidos de la razón social Dubarry Comercial, SRL., representada por Francisco Javier Valdez Pellerano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 3 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación

núm. ALFR-FIS NO. 0680-2015, notificada a la razón social Dubarry Comercial, SRL.; la cuál, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00409, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa DUBARRY COMERCIAL, SRL, en contra de la RESOLUCIÓN ALFER-FIS NO. 0680-2015, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, DUBARRY COMERCIAL, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva, en el sentido que el tribunal no ponderó en su extensión y al mismo tiempo le da un sentido diferente a dos actos de procedimiento que envuelven la propia notificación de la sentencia para justificar inadmisibilidad del recurso. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 55 del Código Tributario, modificado por la ley no. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de rectificación fiscal). Y el artículo 19 de la norma general sobre las decisiones de las notificaciones de la DGII, artículo 3, del Código Tributario y los artículos 59, 61,62,63,64,65,66,6

7,68,69,70,71 y 72 del Código de Procedimiento Civil, además de una inobservancia de la doctrina dictada por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las notificaciones y el domicilio” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo justificaron su fallo sobre la base de que el recurso contencioso tributario fue interpuesto fuera del plazo dispuesto por la ley que rige la materia, sin embargo en el escrito de réplica que les fue depositado se estableció que no fueron notificados, pese a que fueron auditados en su domicilio, así como que no les fue notificada la resolución de determinación impugnada, por lo que el tribunal *a quo* lesionó sus derechos constitucionales, puesto que debieron verificar si las notificaciones realizadas eran regulares, tanto la notificación de la intimación de pago como la notificación de la decisión en manos de un tercero sin calidad, en un domicilio diferente y si fue hecha por la vía correspondiente; que los jueces del fondo hicieron una interpretación errada de la ley, lo que violó su derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que fueron depositados ante este plenario para su análisis y ponderación el acto núm. 189-2016, sobre el mandamiento de pago, el registro mercantil núm. 967551 y las resoluciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de los que se podrá comprobar que existe una violación de su derecho de defensa, puesto que no fueron notificados en el domicilio de elección, ni mucho menos en el domicilio de la compañía, lo cual se

puede verificar en el Registro Mercantil; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 7. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, concluyó incidentalmente, solicitando la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Tributario, incoado por DUBARRY COMERCIAL, SRL, por extemporáneo, entendido de que el apoderamiento del tribunal se ha producido fuera del plazo que contempla ley para apoderar hábilmente a esa jurisdicción, según el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para recurrir por ante este Honorable Tribunal es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto recurrido ya que ya que la Resolución fue notificada a la recurrente en fecha 27 de noviembre del año 2015. 8. La parte recurrente respecto a este medio incidental refirió en su escrito de réplica, depositado en fecha 07 de julio del año 2021, que los hoy accionantes, no fueron notificados para que entonces pudieran correr los plazos para las acciones previstas, que, por demás, no valdría la pena ponderar los plazos previstos para accionar o interponer el recurso Contencioso tributario, sino más bien que este honorable Tribunal, debe obligar a la DGII a cumplir con el Procedimiento de Ley; que fueron notificados según el acto No. 189/2016, instrumentado por Anny A. Fernández portadora de la cédula 001-0888038-6, en su calidad de notificadora de la DGII, en la calle No. 25 El Despertar de Santiago de los Caballeros; Supuestamente hablando con un servicio hasta el momento desconocido, que ni avaló, ni firmó el acto... 17. Que la pretensión del recurso contencioso tributario que nos ocupa radica en la inconformidad de la parte recurrente con los resultados de la RESOLUCION ALFER-FIS No. 0680-2015, del tres (03) de septiembre del año dos mil quince (2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 18. Que luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente, fue ejercido en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando la RESOLUCION ALFER-FIS NO. 0680-2015, de fecha tres (03) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), fue notificada el veintisiete

(27) noviembre del dos mil quince (2015), conforme a la copia de la resolución atacada aportada al proceso, siendo recibido por la persona identificada con la cédula de identidad y electoral No. 001-0587829-2, encontrándose debidamente sellada por la empresa recurrente, lo cual evidencia un lapso de más de treinta (30) días luego de la notificación de la resolución impugnada, y que si bien es cierto el recurrente alega fueron notificados según el acto No. 189/2016, del 28/11/2016, instrumentado por Anny A. Fernández, este acto se refiere a una intimación de pago, no así a la notificación de la resolución atacada, la cual fue notificada como señalamos anteriormente el veintisiete (27) noviembre del dos mil quince (2015), de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie. 19. Que este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario y del artículo 05 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, *so pena* de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado con más de treinta (30) días, después de haberse notificado la Resolución impugnada, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa DUBARRY COMERCIAL, SRL, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia." (sic).

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario original fue interpuesto contra la resolución de determinación núm. ALFER-FIS NO. 0680-2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 3 de septiembre de 2015, no así contra el acto de intimación de pago núm. 189-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016.

13. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la ley núm. 11-92 (Código

Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.* En la especie, de la sentencia impugnada se advierte que la resolución de determinación fue notificada en fecha 27 de noviembre de 2015 y el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2016, **hecho que fue constatado por los jueces del fondo del análisis de la resolución impugnada, de la cual se extraía la firma y cédula del receptor y el sello de la razón social hoy recurrente.**

14. Que si bien, la parte recurrente alega vulneraciones al derecho de defensa por la incorrecta notificación del acto núm. 189-2016, fecha 28 de noviembre de 2016, contentiva de intimación de pago, esta Tercera Sala pudo constatar que dicho acto no era el acto impugnado, dejando el tribunal *a quo* establecido en la sentencia que este acto no hacía referencia a la notificación de la resolución de determinación atacada, máxime cuando lo que se pretendía verificar era el plazo de interposición del recurso contencioso tributario contra la resolución de determinación ALFER-FIS NO. 0680-2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

15. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 27 de noviembre de 2015, dando apertura al plazo franco, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha

30 de noviembre de 2016, la recurrente se encontraba fuera del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

16. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una correcta aplicación de los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la ley núm. 13-07, al acoger la solicitud de inadmisión del recurso contencioso tributario por ser extemporáneo, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede rechazar los medios de casación examinados.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Dubarry Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00409, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0345

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Bola Ocho, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Winston Elipirio Arnaud Bisonó.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bola Ocho, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00498, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Winston Elipirio Arnaud Bisonó, actuando como abogado constituido de Inversiones Bola Ocho, SRL., representada por Gerard Román.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figueero Camarena, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm.

ALSCA-FIS No. 002498-2019, mediante la cual notificó a Inversiones Bola Ocho, SRL., los hallazgos sobre el patrimonio inmobiliario no presentado en las declaraciones juradas de activos imponibles correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018; la cuál, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00498, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad de fondo planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA NULO el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad INVERSIONES BOLA OCHO, S.R.L., contra la Resolución de Determinación ALSCA-FIS No. 002498-2019 de fecha 11 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente la entidad INVERSIONES BOLA OCHO, S.R.L., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la ley 834, que señala entre sus medios de inadmisión la falta de poder para actuar en justicia y contradicción de fallo con sentencias anteriores dictadas por esta honorable sala" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 39 de la ley núm. 837-78, puesto que, contrario a lo dispuesto en la sentencia impugnada, ni el abogado representante de la empresa, ni su presidente debían tener poder de representación para actuar en justicia en el presente proceso; que el mandato de representación de los abogados se presume y su nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, no verificándose en el legado de documentos depositados que se haya impugnado el poder del presidente o su abogado representante.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 14. La recurrida solicita en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de julio del año 2021 que el recurso sea declarado nulo por falta de capacidad del representante al tenor del artículo 39 de la Ley No. 834, en virtud de que el señor Gerard Romain no aporta el poder de representación otorgado por la recurrente; posteriormente en fecha 7 de octubre del año 2021 la Presidencia del tribunal emitió el auto No. 08528-2021 de fecha 30 de junio del año 2021, mediante el cual ordena comunicar el escrito de defensa a la recurrente, siendo realizada dicha diligencia en fecha 28 de septiembre del año 2021, mediante correo electrónico por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 24. De lo anterior se infiere, que toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente o administrador de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines... 25. En la especie, el señor Gerard Romain ha manifestado en la instancia que apodera este colegiado que actúa en representación de la razón social Inversiones Bola Ocho, S.R.L., en calidad de presidente, sin embargo, este tribunal luego de realizar una búsqueda exhaustiva ha podido constatar que en el expediente no reposa documentación alguna demostrativa de que el mismo contara con el poder de representación o con la autorización otorgada por la asamblea de accionistas de la empresa recurrente,

tampoco existe constancia del otorgamiento del poder escrito al abogado postulante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona física alude tener la condición de mandatario del titular de un derecho, está en la obligación de depositar la constancia escrita de dicho mandato, lo cual no ha ocurrido en el recurso que se decide por esta sentencia, circunstancia por la cual se impone acoger la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por la recurrida. 26. De orden con lo antes expuesto, este colegiado entiende procedente acoger el pedimento de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y declarar nulo el presente recurso contencioso tributario por falta de capacidad para actuar en justicia. 27. Que una vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes, en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no ha de pronunciarse este colegiado sobre el otro incidente y ni procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo” (sic).

13. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “... que toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente o administrador de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines...” (sic).

14. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado e indicó el nombre del presidente, sin embargo, el tribunal a quo determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de estos.

15. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

16. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho

fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. En vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

17. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente de ataque²¹⁰ de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

18. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados a actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso²¹¹ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase²¹².

210 En contraposición con los actos meramente defensivos.

211 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del “recurrente”. El nombre de “recurso” tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

212 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

19. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

20. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

21. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

22. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen

funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la firma en la instancia introductiva de demanda.

23. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

24. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho

fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00498, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0346

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm).
Abogada:	Licda. Gloria María Hernández Contreras.
Recurrido:	Alexander Echavarría Báez.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Henry V. Ogando Capellán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm), contra la sentencia núm.

028-2021-SSEN-0273, de fecha de 14 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Gloria María Hernández Contreras, actuando como abogada constituida de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm), representada por Mariela Esperanza Guzmán Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Henry V. Ogando Capellán, actuando como abogados constituidos de Alexander Echavarría Báez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma esta decisión, en razón de que tiene una relación laboral con la recurrente, ejerciendo la función de docente, según acta de inhibición de fecha 17 de marzo de 2023.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Alexander Echavarría Báez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm) y Alfredo de la Cruz Baldera, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00010, de fecha 11 de febrero de 2021, la cual excluyó a Alfredo de la Cruz Baldera, declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos (salario Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm) y Alfredo de la Cruz Baldera, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0273, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM) y el REV. PADRE DR. ALFREDO DE LA CRUZ BALDERA, en contra de la Sentencia Laboral Núm.0052-2021-SSEN-00010, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM), por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm.0052-2021-SSEN-00010, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM), al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Henry Ogando Capellán (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación principios debido proceso de ley. Violación principios que rigen los medios de prueba y el debido proceso en justicia. Violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación artículo 575 del Código de Trabajo. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de la confesión en justicia. Violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República (Otro aspecto).

Tercer medio: Violación artículos 1315 y 1317 del Código Civil. Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil por motivaciones erróneas y contradictorias entre sí. Desnaturalización declaraciones testigo y confesión del propio demandante original. **Cuarto medio:** Violación artículos 44, ordinales 2do. y 6to., Código de Trabajo. Violación artículo 45, ordinales 4 y 5 y del artículo 88, ordinales 11, 13, 14 y 19 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento de los artículos 439 y s., Código de Trabajo. Violación artículos 1315 y 1317, Código Civil (otro aspecto). Violación por desnaturalización de los hechos y el derecho de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar la primera parte de su cuarto medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no valorar el informe de inspección del Ministerio de Trabajo, en el cual consta la confesión del trabajador de las reiteradas ausencias a las labores en el mes de noviembre de 2019, con el argumento de que no fue avalado con otras pruebas, obviando documentos tales como: las hojas de control digital de asistencia y las amonestaciones de fechas 19 y 20 de noviembre de 2019, que comprueban la desobediencia reiterada y continua del trabajador en la prestación de sus obligaciones, lo que constituye una falta de dedicación a las labores que motivaron el despido, decisión tomada en violación al derecho defensa y el debido proceso.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Alexander Echavarría Báez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm) y Alfredo de la Cruz Baldera; por su lado, la demandada solicitó la inadmisibilidad del pago de participación en los beneficios de la empresa, la exclusión de Alfredo de la Cruz Baldera y el rechazo de la demanda ya que el contrato de trabajo terminó sin responsabilidad, al ejercer un despido de conformidad con el artículo 44, ordinales 2° y 6°, artículo 45, ordinales 4° y 5° y del artículo 88, ordinales 11°, 13°, 14° y 19° del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Alfredo de la Cruz Baldera, declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm) y Alfredo de la Cruz Baldera, no conformes con la referida decisión, interpusieron un recurso de apelación solicitando que sea revocada la sentencia de primer grado, reiterando que Alexander Echavarría Báez fue despedido por violar el artículo 88, ordinales 11°, 13°, 14° y 19° del Código de Trabajo, relativos a la inasistencia del trabajador a sus labores, salir durante las horas de trabajo sin permiso, por desobedecer al empleador y falta de dedicación a la labores; por su lado, en su defensa Alexander Echavarría Báez solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas y en consecuencia, confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Que la parte recurrente, la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM), ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con los anexos siguientes: 1) Copia de la sentencia Núm. 0052-2021-SSen-00010 de fecha 11 de

febrero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2) Demanda introductiva. 3) Instancia contentiva de recurso de apelación. 4) Comunicación de despido, de fecha 26 de noviembre del año 2019, dirigida al hoy recurrido. 5) Comunicación de despido, de fecha 26 de noviembre del año 2019, dirigida al Ministerio de Trabajo. 6) Informe realizado por la inspectora Elizabeth Bautista del ministerio de trabajo de fecha 22 de noviembre del año 2019. 7) Hojas de control digital de asistencia relativas a los días 7, 11,12 de noviembre del año 2019. 8) Comunicación CSTA-DRH-901-2019, de fecha 25 de noviembre del año 2019. 9) Copia de la ley No. 6150. 10) Copia del RNC 4-02-00258-5 que constituye la tarjeta de identificación tributaria de la la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM). 11) Cédula de identidad y electoral del REV. P. DR. RAMON ALFREDO DE LA CRUZ BALDERA. B) Instancia de reparos a la solicitud de admisión de documentos de fecha 20 de mayo del año 2021, realizada por la parte recurrida, de fecha 05 de junio del año 2021" (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que en relación al informe de fecha 22/11/2019, realizado por la inspectora Elizabeth Bautista, esta Corte no le otorga valor probatorio, tomando en cuenta que no ha sido avalado con otras pruebas. Que en cuanto al testimonio presentado ante el Tribunal de Primer Grado por la señora ROSA EUNICE COFRESI ALEJANDRO, la Corte le otorga valor probatorio por considerar las declaraciones precisas, sinceras, apegadas a la verdad, ya que la señora manifestó que el demandante la llamó el lunes, explicándole que se le presentó una situación de salud que estaba en emergencia y al día siguiente volvió a llamar que lo habían dejado interno, que el encargado dijo que llevara una licencia médica, que el miércoles 13, llegó y llevó su licencia y se la entregó al ingeniero para los fines de lugar. Que fue depositado como prueba Certificado Médico de fecha 11/11/19, donde se hace constar lo siguiente: "Certifico haber examinado al SR. ALEXANDER ECHAVARRIA BAEZ, cédula 001-1362426-6 y constatado que padece de proceso gripal, fiebre y malestar general, por lo que recomiendo 2 días de reposo a partir de la fecha Lo que corrobora las declaraciones de la testigo, en ese sentido, tal como manifestó el Tribunal de Primer Grado las pruebas aportadas resultan insuficientes para establecer la

justa causa invocada como fundamento del despido ejercido, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto, Confirmando en cuanto a este aspecto la Sentencia Núm. 0052-2021-SS-EN-00010 de fecha 11 de febrero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y condenar al pago de las prestaciones laborales” (sic).

13. Debe precisarse que un informe de un Inspector de Trabajo, es un documento que instrumenta un funcionario de trabajo, en base a una investigación realizada en relación a una situación, diferendo o conflicto de trabajo..., debe ser ponderado con el mismo rigor que las demás pruebas aportadas²¹³ y tienen igual valor probatorio que las demás pruebas válidamente producidas²¹⁴, sin que ninguna de ellas tenga primacía sobre otra²¹⁵, que aunque no se les impone a los jueces del fondo, estos deben ponderarlos con los demás medios de pruebas aportados, para apreciar su grado de credibilidad²¹⁶. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen²¹⁷; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²¹⁸.

14. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar²¹⁹; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

213 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de mayo 2018, BJ. 1290.

214 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 661-667.

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105.

216 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 537-545.

217 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.

15. En otro orden, también ha sido jurisprudencia de esta corte de casación que *el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones²²⁰ y en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo²²¹. Igualmente estableció que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión²²².*

16. Del examen de la decisión impugnada se advierte que, como señala la parte recurrente la corte *a qua* no valoró el informe de inspección de fecha 22 de noviembre de 2019, expedido por Elizabeth Bautista, inspectora actuante del Ministerio de Trabajo, contenido de la confesión del trabajador recurrido, referente a las faltas imputadas en su contra por la recurrente, basado en que no fue corroborado con otras pruebas, aun cuando el trabajador en el referido informe indica: “... el día 09-11-2019 no vine a trabajar por problemas de salud, a pesar de tener mi seguro médico de aquí, no visité al médico, los días 11-11-2019 y 12-11-2019 tampoco vine a trabajar por la misma causa, tampoco visité el médico, el día 16-11-2019 tampoco vine a trabajar, quizás se me hizo tarde ese día para llegar al trabajo, en ningunos de los casos pedí permiso”, afirmaciones que podrían tener incidencia en la solución del caso, máxime cuando a diferencia de lo señalado en la sentencia ciertamente la hoy recurrente aportó al proceso documentos que no fueron valorados como las amonestaciones realizadas al trabajador y las hojas de control digital de asistencia, que también, podían incidir en la premisa formada por los jueces del fondo respecto de la

220 SCJ, Tercera Sala, sent, 21 de marzo 2007.

221 SCJ, Tercera Sala sent. 19 de noviembre de 2003.

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00537, 16 de septiembre de 2020.

justa causa del despido, ya que pretendían probar que el trabajador faltó a sus labores en reiteradas ocasiones, por lo que procede casar el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los otros medios de casación propuestos.

17. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0273, de fecha de 14 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0347

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Iglesias, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	José Ariel Castro Canario.
Abogado:	Lic. Carlos Beltrán Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial César Iglesias, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00347, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial César Iglesias, SA., representada por César Norberto Armenteros.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, actuando como abogado constituido de José Ariel Castro Canario.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Ariel Castro Canario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial César Iglesias, SA. y Erik Guerrero, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00110, de fecha 19 de mayo de 2022, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad

para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones correspondiente al año 2019 y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial César Iglesias, SA., y Erick Guerrero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00347, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la empresa CESAR IGLESIAS, S.A, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0052-2022-SSEN-00110, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CESAR IGLESIAS, S.A, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 0052-2022-SSEN-00110, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la empresa CESAR IGLESIAS, S.A, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. CARLOS BELTRAN GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. No ponderación de hechos y documentos esenciales a la causa. Omisión de exposición de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a la ley. La Corte a qua está condicionado el despido por estado de embriaguez a la aplicación de amonestaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivación al declarar injustificado el despido obviando formular una ponderación adecuada del informe de resultados de detección de alcohol con resultado positivo, que comprueba que José Ariel Castro Canario se presentó a su lugar de trabajo en estado de embriaguez, en violación del artículo 45 del Código de Trabajo; asimismo, la corte *a qua* vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, al condicionar el despido a la presentación de amonestaciones contra el trabajador, considerando insuficientes las pruebas depositadas, aun cuando se estableció que el despido se ejerció en ocasión de la comisión de una falta grave, razones por las que la decisión debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial César Iglesias, SA. y Erik Guerrero; a su vez, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que José Ariel Castro Canario fue despedido por

violiar el artículo 88, ordinal 16º y el artículo 45, ordinales 1º, 2º, 5º y 6º del Código de Trabajo, que prohíben a los trabajadores presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez, portar armas, extraer de la fábrica útiles del trabajo, sin permiso del empleador o hacer durante el trabajo cualquier tipo de propaganda religiosa o política; b) que el tribunal de primer grado declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones correspondiente al año 2019 y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial César Iglesias, SA. y Erick Guerrero interpusieron un recurso de apelación solicitando la exclusión de Erick Guerrero y la revocación de la sentencia, basado en que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal, ya que no valoró los medios de pruebas que evidenciaban la falta cometida por el trabajador que motivó el despido; por su lado, en su defensa José Ariel Castro Canario solicitó el rechazo del recurso de apelación por mal fundado, carente de base legal y por falta de pruebas y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, toda vez que el trabajador no se presentó a su lugar de trabajo bajo ninguna situación anormal como alega la recurrente; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que la Corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido del señor JOSE ARIEL CASTRO CANARIO: 1. Que solo fue depositado una prueba de detección de alcohol del laboratorio clínico BIO SOLUTION, resultando positivo. 2. Que no depositaron amonestaciones. 3. Que la Corte considera que la prueba depositada es insuficiente para establecer la falta. 4. Que luego de analizar el proceso, la Corte es de criterio que la recurrente no presentó pruebas suficientes para justificar el despido ejercido en contra del recurrido, en consecuencia confirma en cuanto a este aspecto la 0052-2022-SSEN-00110,

dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido y en ese sentido, condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización art. 95 del Código de Trabajo” (sic).

11. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1º. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2º. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*²²³.

12. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones²²⁴. Asimismo, la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación está facultada para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización.

13. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*²²⁵.

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

224 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

225 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

14. De igual forma, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

15. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la sociedad comercial César Iglesias, SA. en perjuicio de José Ariel Castro Canario, sobre la premisa de que no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen y luego de examinar el informe de resultados de detección de alcohol con resultado positivo, sin incurrir en los vicios denunciados al efecto, puesto que, en efecto, este documento por sí solo no puede acreditar de forma indefectible las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida.

16. En ese orden, contrario lo argumentado por la parte recurrente, los jueces del fondo expusieron motivos suficientes y no violentaron la ley, pues no condicionaron la prueba de la falta a la existencia de una amonestación, sino que, más bien, expresaron que la hoy recurrida no aportó otras pruebas, tales como la amonestación a los fines de corroborar los hechos que motivaron el despido, por tanto, también, se desestima este argumento.

17. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial César Iglesias, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00347, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0348

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Magic Blue Inversiones, S.A.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Magic Blue Inversiones, SA., (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00104, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Feliz, actuando como abogado constituido de la razón social Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), representada por su gerente de Recursos Humanos Xiomara Santana.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00585, dictada en fecha 24 de junio de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida José Antonio de la Rosa de la Rosa, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Antonio de la Rosa de la Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019- SSEN-00132, de fecha 25 de junio de 2019, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana) y, de manera incidental por José Antonio de la Rosa de la Rosa, dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSen-00104, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la razón social *MAGIC BLUE INVERSIONES S.R.L., (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE LA ROMANA)*, en contra de la sentencia laboral núm. 347-2019-SSen-00132 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental parcial, incoado por el señor *JOSE ANTONIO DE LA ROSA DE LA ROSA*, en contra de la sentencia laboral núm. 347-2019-SSen-00132 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida marcada con el Núm. 347-2019-SSen-00132 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: 1º.- Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa *MAGIC BLUE INVERSIONES, S.R.L., (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE LA ROMANA)*, y el señor *JOSE ANTONIO DE LA ROSA DE LA ROSA*, por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador. 2º.- Se condena a la empresa *MAGIC BLUE INVERSIONES, S.R.L., (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE LA ROMANA)*, a pagarle al trabajador *JOSE ANTONIO DE LA ROSA DE LA ROSA*, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A).- La suma de RD\$12,167.96, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$23,901.35, por concepto de 55 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de RD\$2,588.94, por concepto de la proporción del Salario de Navidad del último año, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD\$6,083.98, por concepto de 14

días de vacaciones conforme dispone el Art. 177 del Código de Trabajo; E).- La suma de RD\$62,134.56, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$10,355.76, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$434.57, diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 2 años, 6 meses y 26 días. **CUARTO:** Se condena a la empresa MAGIC BLUE INVERSIONES, S.R.L., (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA PRINCIPE LA ROMANA), a pagarle al trabajador JOSE ANTONIO DE LA ROSA DE LA ROSA, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados al indicado trabajador por los motivos expuestos, especialmente por no haber pagado cotización a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), durante veinte (20) meses. **QUINTO:** Se condena a la empresa MAGIC BLUE INVERSIONES, S.R.L., (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA PRINCIPE LA ROMANA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados RAMON EVANGELISTA MERCEDES, WILDA ESMERALDA MERCEDES y el DR. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción (art. 69.4 y 69.7 de la Constitución). **Segundo medio:** Falta de motivación y valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, único a ser examinado por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de contradicción al pronunciarse sobre el recurso de apelación incidental, sin valorar que no fue debidamente notificado a la empresa o su representante, a los fines de que pudiera presentar los medios de defensa al respecto, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 628 del Código de Trabajo, lo cual se comprueba con la certificación núm. 288-2021, de fecha 04 de octubre de 2021, emitida por la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, que indica que en el expediente no existe constancia de que se haya notificado el recurso de apelación incidental; que tampoco aplazó la audiencia para que la notificación del referido recurso se pudiera tramitar a través del secretario del tribunal o por la parte recurrente incidental.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido José Antonio de la Rosa de la Rosa alegando el ejercicio de una dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana); por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por carecer de fundamento; b) que el tribunal de primer grado declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; c) que la razón social Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, con el argumento de que el juez *a quo* incurrió en falta de valoración de los elementos de pruebas y violación del derecho de defensa, por lo que solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando sus conclusiones de

primer grado; por su lado, en su apelación incidental José Antonio de la Rosa de la Rosa solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y solicitó la modificación de la sentencia en lo relativo al tiempo de labores, salario y reclamación por daños y perjuicios y en consecuencia, confirmar la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificó la sentencia en cuanto al tiempo de labores, la condenó por daños y perjuicios, rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es importante señalar, que en la cronología del proceso, la corte *a qua* transcribe textualmente lo siguiente:

“La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 11/07/2019. A interés de la parte recurrente y por auto número 507-2019 de fecha 05/09/2019, la Corte de Trabajo fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para fecha 22/10/2019. En la audiencia conocida en fecha 22/10/2019, la Corte levantó acta de no acuerdo y ordenó la comparecencia personal de las partes para celebrarse en la audiencia de fecha 09/01/2020. En la audiencia dispuesta, la parte recurrente no ha comparecido no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 22-10-2019; oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, donde la parte recurrida concluyo como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo” (sic).

11. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, la que textualmente se transcribe a continuación:

“Parte recurrida: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación parcial e incidental de fecha 26/07/2019 conjuntamente con los siguientes documentos: 1- Sentencia laboral no.347-2019-ssen-00132, d/f. veinticinco (25) de 2019, dictada por la sala número 1, del juzgado de trabajo de san Pedro de Macorís. 2- Comunicación de dimisión. 3-Corrección de demanda de fecha 01/05/2019. 4-Certificación no.

1318191 de la tesorería de la seguridad social. 5-Carné laboral del trabajador José Antonio de la Rosa de la Rosa 6- Acta de audiencia del informativo testimonial 7-Poder de representación. Depósito de lista de testigos de fecha 02/01/2020" (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Que, alega la parte recurrida en su escrito de defensa y apelación incidental, depositado ante la secretaría de esta Corte el día 26 de julio del 2019, en síntesis, lo siguiente: "A que entre las partes existió un contrato de trabajo con una duración de 2 años, 6 meses y 26 días, iniciando el 8 de septiembre del año 2016, finalizando el 4 de abril del año 2019, a través de la figura jurídica de la dimisión, momento en que el trabajador decidió dimitir por ante el Ministerio de trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís". A qué al momento de fallar la juez *a-quo*, declaró la dimisión justificada, pero negó el tiempo y el salario real que le corresponden a dicho trabajador. Ver y comprobar que el juez *a-quo* no tomó en cuenta, ni valoración la corrección de la demanda hecha por la parte demandante de fecha Primero de Mayo del año 2019 la cual establece el tiempo y salario de dicho trabajador avalado de la certificación número 1318191, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 25 del mes de abril del año 2019 en la cual vos podéis comprobar que la empresa Magic Blue Inversiones, S.R.L. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe la Romana), cotizaba para el trabajador desde la fecha 5 de septiembre del año 2016". "A que el recurrente percibía un salario de RD\$15,200.00 pesos mensuales". Que el juez *a-quo* por desconocimiento o por inobservancia no valoró el informativo testimonial, ni el tiempo que se pudo probar mediante la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social". A qué el empleador ha violado de manera significativa las normas legales libradas al efecto en el sentido que el trabajador inició su relación laboral en fecha 8 del mes de septiembre del año 2016 y que solo le fue reportado el mes de septiembre y octubre y que a la empresa dejó de reportar los meses noviembre, diciembre del año 2016, así como también el año 2017 completo y los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2018, lo que trajo consigo necesidades y calamidades para él, o lo que debe ser y indemnizado tomando en consideración lo establecido en la ley 87- 01 y ocasionando agravio producido por dejar de cotizar durante

20 meses, así como reportar salarios inferiores a los devengados por el trabajador, violatorio a varios artículos según lo establece la misma ley cuando hace mención a retiro por discapacidad y por vejes de dicho trabajador, siendo esto violatorio a las doctrinas jurisprudencias así como también a la violación a sus derechos fundamentales”. MOTIVOS estos que se encuentran inextenso en el escrito de defensa de que se trata, los cuales han sido leídos, estudiados y analizados a plenitud por los jueces de esta Corte y por los cuales concluye la parte recurrida, como se dice más arriba en el cuerpo de esta sentencia” (sic).

13. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, ...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*²²⁶.

14. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que aunque el recurso de apelación incidental interpuesto por José Antonio de la Rosa de la Rosa fue incorporado al proceso, ciertamente no hay evidencia de su notificación o de que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de referirse a este, prueba de que no fue agotado el procedimiento previsto en el Código de Trabajo y que la corte *a qua* lo conoció, sin comprobar que fuera notificado para garantizar el derecho de defensa del actual recurrente, incurriendo en vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual, procede que esta Tercera Sala acoja el medio que se examina y pronuncie la casación de la sentencia

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación que sustenta el recurso.

15. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SSen-00104, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0349

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández Machado Santana.
Recurrida:	Yurqueny del Valle Vásquez.
Abogada:	Dra. Juana Sarita Felipe.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0124, de fecha 19 de mayo de 2022,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juana Sarita Felipe, actuando como abogada constituida de Yurqueny del Valle Vásquez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Yurqueny del Valle Vásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Suberví, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSen-00324, de fecha 10 de noviembre de 2021, la cual excluyó a Felipe Suberví, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0124, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad e incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expresados. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra Sentencia Laboral Núm. 0050-2021-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DRA. JUANA SARITA FELIPE, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94, y 101 de la Ley No. 41-08 sobre función pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*. En ese sentido, la sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual en la última parte de su dispositivo cuarto impuso condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*²²⁷. En la especie y como fue resaltado previamente, en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado se condenó al empleador al pago de RD\$1,342.84, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 17 de noviembre de 2020; que lo expuesto evidencia que la recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis del medio de casación que sustenta el recurso en cuestión.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los documentos al desconocer la normativa propia de la institución que prevé que es una entidad autónoma del Estado, que pertenece al derecho público, por lo cual no se le aplica la normativa de trabajo, ya que sus empleados son servidores públicos al tenor de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el reglamento interno núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973, y el artículo 14 de la ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), prueba de que el conocimiento del proceso no era competencia del tribunal laboral, sino de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la demanda no debió decidirse por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriaidad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, evidencia del exceso de poder de la corte al adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha dado el legislador; que, asimismo, incurrió en falta de ponderación de documentos tales

227 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

como las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, que comprueban que la condición de función pública excluye de pleno derecho la posibilidad de la existencia de un contrato de derecho privado laboral, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 6 de noviembre de 2020, Yurqueny del Valle Vásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Suberví, argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 11 años, 1 mes y 5 días, devengado un salario promedio mensual de RD\$32,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad e indemnización por reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de apelación, solicitando la nulidad de la sentencia y la incompetencia de tribunal, con el argumento de que se trata una institución pública, por lo que la reclamación de un servidor público es competencia en virtud del artículo 76 de la ley 41-08 sobre Función Pública del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia,

no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Yurqueny del Valle Vásquez se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó la nulidad de la sentencia, la excepción de incompetencia y el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. Que la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicita se declare la nulidad de la sentencia impugnada por haber sido dada por una jurisdicción incompetente, al resultar contraria a los textos legales siguientes; artículo 142 de la constitución, 14 de la ley 498 del 13 de abril de 1973, el reglamento Interno 3402 del 25 de abril de 1973, 1 de la ley 1494, la ley 13-07 y la ley 41-08. Bajo el fundamento de que es una entidad autónoma del Estado Dominicano creada y regida en atención a las previsiones de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 y del Reglamento Número 3402 de fecha 25 de abril de 1973. Que conforme el artículo 14 de la ley 498 faculta al Consejo de directores dictar reglamento en el cual quedaran establecidas las condiciones requeridas para el personal que prestará servicio en dicha institución, por lo que mediante acta de sección ordinaria número 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013 decidió acogerse como institución a las disposiciones de la ley 41-08 sobre función pública, por lo que procede declinar el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que lo decida, por ser el competente en razón de la materia...6. Que en ese mismo orden, la parte recurrente, fundamentada una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por la señora YURQUENY DEL VALLE VASQUEZ, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo. 7. La parte recurrente para fundamentar su excepción ha tomado como base las disposiciones del artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que dispone de

manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal" 8. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que " Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 9. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo (Sentencia 27 B.J. núm. 1190, de fecha 20 de enero de 2010), sosteniendo, además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: "que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio 111 del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su

valor en la tradición y no en la autoridad del legislador;" Sent. 291. B.J. Núm. 1255 30 JUNIO 2015 10. Que no obstante mediante sección ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) decide incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre función Pública, esta Corte tras analizar el Reglamento número 3402 de fecha 25 de abril de 1973, que en uno de sus artículos remite a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable, y tras verificar que como fuente de derecho, dicha institución mediante el uso y la costumbre, en la relación con sus trabajadores se ha acogido de manera constante a las disposiciones del Código de Trabajo, procede rechazar las excepciones de nulidad e incompetencia propuestas por la parte recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia, se confirma la Sentencia Laboral Núm. 0050-202 1-SEEN-00324, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)" (sic).

16. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*²²⁸.

17. En ese orden, el artículo 14 de la ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores*

228 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal, mientras que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

18. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*²²⁹; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*²³⁰.

19. De lo anterior se advierte que la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento, máxime como en la especie en que la relación laboral inició inclusive previamente a efectuarse la referida sesión ordinaria; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma

229 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

230 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

“en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

20. En ese orden, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

21. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo, como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por el vicio de falta de ponderación de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

22. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0124, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0350

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	RGR Lawyers, S.R.L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad RGR Lawyers, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00384,

de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad RGR Lawyers, SRL., representada por Rodolfo Mercedes Quezada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, razón por la que notificó a la entidad RGR Lawyers los ajustes practicados a las declaraciones juradas del

Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de diciembre del año 2015, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2016, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2015 y 2016, así como los ajustes practicados al anticipo de los períodos fiscales correspondiente a enero, febrero, marzo y abril de 2019, más las multas por evasión tributaria por Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR).

6. La cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00384, de fecha 13 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03 de enero de 2020, por la entidad RGR LAWYERS, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, dictada en fecha 11 de noviembre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo “(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Violación de los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional

respecto a la debida motivación (sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0135/14, TC/0351/14, TC/0344/14, TC/0367/15, TC/0150/17, TC/0085/19 y otras), así como del artículo 184 de la Constitución. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y violación de la tutela judicial efectiva de la recurrente. Violación de los artículos 69, 139 y 165.2 de la Constitución, debido a que, como consecuencia del comportamiento omisivo del tribunal *a-quo*, se le negó a la recurrente un proceso contencioso-administrativo pleno, como demanda la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que los jueces del fondo tenían la obligación de responder todos los puntos planteados por las partes, bien sobre incidentes o sobre el fondo, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo el tribunal *a quo* en una omisión de estatuir, al no referirse a los medios que fundamentaban las conclusiones presentadas en el recurso contencioso tributario, específicamente sobre la falta de motivación y ausencia de pruebas que acreditaran el hecho base del acto impugnado, es decir, las inconsistencias entre las declaraciones juradas y los formularios 606, información obtenida del sistema de cruce de información de la administración tributaria, lo que fue planteado en las páginas 4 y siguientes del recurso contencioso tributario.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* omitió, además, referirse sobre el medio de nulidad por violación al

debido proceso administrativo sancionador, por imponerse multas en ocasión de una determinación, sin realizarse previamente la imputación precisa de cargos, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 42.2 de la ley núm. 107-13, lo cual fue planteado en la página 12 y siguientes del recurso contencioso tributario; de igual modo omitió referirse al motivo principal para obtener la nulidad del acto impugnado, que fue planteado en la página 23 y siguientes del recurso contencioso tributario, que era la improcedencia de las sanciones administrativas y la transgresión al principio *nom bis in idem* del artículo 40 de la ley núm. 107-13, lo que provocó una antijurídica situación de indefensión en perjuicio de la hoy recurrente y una violación a la tutela judicial efectiva.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 8. La parte recurrente, la entidad RGR LAWYERS, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad la Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00243-2019, dictada en fecha 11 de noviembre de 2019, y deje sin efecto la misma, por ausencia de motivos; debido a la falta de descripción o aporte de la prueba en la resolución recurrida, y por ausencia de indicación de la base legal violada que justificaban las impugnaciones constitutivas de violación del derecho de defensa y tutela efectiva, este vicio se verifica ya que la resolución no sustancia ni motiva ni siquiera en un acápite porque las facturas emitidas por el proveedor no constituían gastos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta ni adelantos en el ITBIS. Que en el caso de marras la administración no ha aportado elementos de pruebas de dicho cruce de información a tercero, ni ninguna otra prueba, tampoco especifica cuales artículos del Código Tributario fueron violados para justificar su procedencia, lo que conlleva el rechazo la citada resolución por falta de prueba y de motivación, como lo establece los artículos artículo 9 párrafo II y 43 de la Ley 107-2013, y el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. (...). Violación a lo concerniente a la falta de calidad y separación de funciones, establecidos tanto el artículo 72 de la Ley No 11-92 como en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley No. 107-2017, respecto a ese aspecto los fiscalizadores solamente fueron investidos de calidad para ejecutar un proceso administrativo de determinación y se adjudicaron

la calidad para ejecutar, sin previo aviso... 14. El acto atacado en esta sede jurisdiccional por la entidad RGR LAWYERS, S.R.L. (resolución de determinación ALBAY FI 00243-2019, dictada en fecha 11 de noviembre de 2019) es utilizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para requerirle sumas con respecto a sus obligaciones fiscales del año 2012, basándose en las incongruencias verificadas entre los ingresos declarados en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) frente a los reportados por terceros a la Administración Tributaria en el mismo renglón, remitidas mediante formato 606 -junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre-; además de diferencias entre las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de la propia recurrente. 15. Se ha comprobado que el recurso contencioso tributario no se sostiene en fundamentos válidos, ya que si bien la recurrente señala que la institución recaudadora encausada se "apoyó en parámetros inconcretos no previstos en la ley", de la Norma 07-14, se establece un correcto proceder por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que tal como consta en la propia resolución de determinación No. ALBAY FI 00243-2019, dictada en fecha 11 de noviembre de 2019, citó a la entidad RGR LAWYERS, S.R.L., para que explicara las diferencias detectadas entre sus declaraciones juradas, y entre ellas y los reportes de terceros (conforme al artículo 6 de la susodicha Normativa), lo que sumado al principio de verdad material, tangible en la base utilizada para el requerimiento del impuesto exhibe una actuación legítima. 16. Este tribunal tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa*) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la entidad RGR LAWYERS, S.R.L.; que por el contrario si su intención era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar prueba de lo erróneo en el acto impugnado, motivos por los que se rechaza el recurso" (sic).

13. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario —instancia que figura depositada ante este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, que procedía la nulidad de pleno derecho de la resolución de determinación *ALBAV F100243-2019* por violación del debido proceso, a) *Por ausencia de motivos; por falta de descripción o aporte de la prueba en la resolución de determinación recurrida, y por ausencia de indicación de la base legal violada que justificaban las impugnaciones, constitutivas de violación del derecho de defensa y tutela efectiva Este vicio se verifica porque la resolución de determinación no sustancia ni motiva ni siquiera en un ápice porque las facturas emitidas por el proveedor persona física Dámaso Mercedes Pérez no constituían gastos deducibles en el Impuesto sobre la Renta ni adelantos en el ITBIS para nuestra empresa...*²³¹ b) *Violación del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador. Por falta de notificación previa del inicio del procedimiento; por falta de calidad de los funcionarios del procedimiento administrativo sancionador; y por violación al requisito de separación de funciones en el procedimiento administrativo sancionador*²³²; c) *Sobre las multas por evasión tributaria*²³³; d) *Violación al principio constitucional y de derecho administrativo del non bis in idem y del párrafo III del artículo 38 de la ley no. 107-2013*²³⁴.

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²³⁵, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

15. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre estos fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre la falta de motivación de la resolución impugnada, la violación al debido proceso sancionador, la improcedencia de las

231 Vista página 4 de la instancia de recurso contencioso tributario.

232 Vista la página 12 de la instancia de recurso contencioso tributario.

233 Vista la página 23 de la instancia de recurso contencioso tributario.

234 Vista página 28 de la instancia de recurso contencioso tributario.

235 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

multas impuestas por evasión tributaria, máxime cuando parte de esto fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

16. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00384, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0351

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Olivo Bar Restaurant, S.R.L.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figueero Camarena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Olivo Bar Restaurant, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00281, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, actuando como abogado constituido la razón social Olivo Bar Restaurant, SRL., representada por Félix Felipe García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de oficio núm. GFEMC núm. 507227, razón por la que notificó a la razón social Olivo Bar Restaurant los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2014; la cual, inconforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución núm. RR-001416-2017, de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00281, de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, por la entidad OLIVO BAR RESTAURANT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001416-2017, de fecha 29 de octubre de 2019 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-001416-2017, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítés en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Interpretación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación e interpretación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que quien reclama una obligación debe probarla, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que la falta de prueba en el recurso lo que afecta es la existencia misma de la obligación que invoca la administración tributaria; que los jueces del fondo pasaron por alto que los documentos que servían para fundamentar sus alegatos, tales como los comprobantes de pago, documentos contables, recibos, facturas, recibos de ingresos, etc., correspondientes al período fiscal determinado fueron entregados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del proceso de fiscalización, documentos que se mantienen bajo custodia de la administración tributaria, sin haber sido devueltos a la hoy recurrente.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo pretenden que se hagan las pruebas del recurso mediante depósito de documentos que reposan en poder de la hoy recurrida, lo que le impone a la razón social recurrente una obligación imposible de ejecutar, ya que es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la única con acceso a los documentos.

10. Alega, además, que el proceso inició con la resolución de determinación de obligación tributaria que emitió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2014, por lo que tratándose de una determinación *a posteriori* de las declaraciones de impuestos presentadas por la contribuyente, debía ser la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la cual le correspondía probar que la determinación realizada se sustentaba sobre documentos válidos y razonamientos sustentados en la ley, lo cual se podría hacer con los documentos que tienen en su poder, por lo que ha incurrido un error

de interpretación de la norma, particularmente el artículo 1315 del Código Civil, al no advertir el tribunal *a quo* que era la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que tenía la obligación de aportar las pruebas necesarias para comprobar la existencia y procedencia de la determinación de la obligación tributaria de que se trata.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 26. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al valorar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con el legajo probatorio, pudo cotejar que no figura depositada en el expediente ninguna documentación que refuerce las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se limitó a depositar la Resolución de Reconsideración atacada marcada con el número RR-001416-2017, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sin aportar simultáneamente los documentos que dieron origen al proceso, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas se corresponden con la realidad, refutando y desarticulando las rectificaciones realizadas por la administración. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se advierte la presencia de los siguientes alegatos: a) que los documentos correspondientes al período fiscal determinado fueron depositados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el proceso de fiscalización, por lo que el contribuyente recurrente en casación no mantenía en su poder ningún medio de prueba relacionado con dicho período; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraba en condición de aportar los documentos que le fueron depositados, con los que podía demostrar si la determinación realizada tenía fundamento legal y estaba sustentada en documentos válidos, o en su defecto si procedía el cobro de los montos determinados.

13. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como hechos constatados que los jueces del fondo indicaron que

la parte recurrente no había aportado documentación que apoyara su recurso contencioso tributario y fundamentaran sus alegatos, puesto que se limitó a depositar la resolución de reconsideración impugnada²³⁶, sin los documentos que dieron origen al proceso.

14. Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular²³⁷.

15. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúa siendo una persona que, en definitiva, se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

236 De la que se advierte en la página 5, que fueron analizados los ingresos exentos de la recurrente de los períodos fiscales objetos de determinación, a través de facturas y notas de crédito con números de comprobantes fiscales, reportes de los sistemas de información tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reportes de ventas, entre otros documentos.

237 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

16. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo²³⁸, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

17. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

18. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

19. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la

238 Con la dificultad práctica que ello implica.

ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana—, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto.

20. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil²³⁹, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

21. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en documentos aportados por el contribuyente, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en documentos que le fueron entregados a la administración tributaria²⁴⁰, los cuales

239 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

240 Lo cual se puede apreciar en la página 5 de la resolución de reconsideración impugnada.

no fueron devueltos al contribuyente y permanecen bajo su custodia²⁴¹, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, procede acoger el medio de casación planteado.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00281, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

241 Hecho que impide que el contribuyente tenga acceso a estos y pueda depositarlos. Documentos que fueron valorados en la resolución de reconsideración,

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0352

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Petróleo y sus Derivados, S.R.L. (Peysude).
Abogados:	Licdos. Fernando de Jesús Ramírez Oviedo, Antonio Alberto Silvestre y Amorís Ramírez de los Santos.
Recurrido:	Rudy Espinosa Félix y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal y Lic. Francisco José Brown Marte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria por la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), contra la sentencia núm. 201800078, de

fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificado de título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registral e inscripción de hipoteca del privilegio del vendedor no pagado, en relación con las parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, DC. núm. 2, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, incoada por Rudy Espinosa Félix contra la sociedad Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00151-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, la cual rechazó la litis.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rudy Espinosa Félix, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800078, de fecha 27 de abril de 2018, que acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia acogiendo parcialmente la litis, el contrato de promesa de venta bajo firma privada de fecha 11 de julio de 2014, suscrito entre Rudy Espinosa Félix, y las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados SRL., (Peysude) y Agroindustrial Fermín, SRL., así como también la declaración jurada de fecha 11 del mes de agosto de 2015, suscrita por las mismas sociedades; ordenó al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, entre otras disposiciones, lo siguiente: cancelar los certificados de títulos expedidos a nombre de Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, SRL., y registrarlos a nombre de Rudy Espinosa Félix; ordenó la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude), por un monto de RD\$105,000,000.00.

3. No conforme con la referida decisión, la entidad Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude) SRL., representada por Annette Mercedes Ramos Goris, interpuso un recurso de casación principal mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernando de

Jesús Ramírez Oviedo, Antonio Alberto Silvestre y Amoris Ramírez de los Santos,

4. La defensa al recurso de casación principal fue presentada Rudy Espinosa Félix mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco José Brown Marte.

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y, recurso de casación incidental, e instancia de intervención voluntaria fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, quien mediante el memorial demandó en intervención voluntaria, y actuando como abogado constituido de: 1) Agroindustrial Fermín, SRL., representada por Luis Rubén Portes Portorreal; 2) Rumardo Fermín Curiel; 3) Amado Fermín Curiel; y 4) de Wenceslao Rafael Guerrero Co..

6. Mediante resolución núm. 3158-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala, se ordenó que la intervención voluntaria de Luis Alexis Fermín Grullón se uniera a la demanda principal.

7. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baez Peguero, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de enero de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

9. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

10. A propósito del indicado recurso, esta sala dictó la sentencia núm. 161, de fecha 20 de marzo de 2019, que rechazó el recurso de casación.

11. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón, dictando el Tribunal

Constitucional la sentencia TC/0287/21 de fecha 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, contra la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 161, dictada el veinte(20) de marzo de dos mil veintinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **TERCERO:** ORDENAR el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Alexis Fermín Grullón; y a la parte recurrida, Petróleo y sus Derivados, (PEY-SUDE), S.R.L., y al señor Ruddy Espinosa Feliz. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

12. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-2310-2022, de fecha 24 de junio de 2022, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de julio de 2022.

II. Medios de casación

13. La parte recurrente principal y recurrida incidental, Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, en relación con el derecho de defensa y el debido proceso, las cuales se enmarcan en: a) Falta de motivos o insuficiencia de motivos; b) No ponderación de las pruebas en su justa dimensión; c) Desnaturalización de los hechos; y, d) Falta de estatuir.

Segundo medio: Incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Fallo ultra petita” (sic).

14. La parte recurrente incidental y recurrida principal, Agroindustrial Fermín, SRL., Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel y Wenceslao Rafael Guerrero Disla, no enuncian de forma puntual los agravios en que lo sustentan, sino que se adhieren y dan aquiescencia total al recurso de casación principal, al cual también se adhirió el interviniente voluntario Luis Rubén Portes Portorreal.

15. El interviniente voluntario Luis Alexis Fermín Grullón, solicita, en su instancia, el sobreseimiento de los recursos interpuestos por las sociedades Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, SRL. y que se compense las costas del procedimiento.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

16. Conforme con la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

17. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“10.3. Por su parte, tras realizar una lectura íntegra de la sentencia recurrida advertimos que la misma no da respuestas a las pretensiones del actual recurrente, incurriendo en falta de motivación, lo que constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En este sentido, sobre la necesidad de que las decisiones estén debidamente fundamentadas se pronunció la Sentencia TC/0440/16, al declarar que “[...] si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles,

así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión". 10.4. Así mismo la Sentencia TC/0178/15 señaló que "toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho". 10.5. Para facilitar la tarea de determinar si una decisión ha sido o no debidamente motivada la Sentencia TC/0009/13, estableció el test de la debidamente motivación el cual exige la valoración de los siguientes requisitos: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinarlos razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* 10.6. En este contexto al no referirse a ninguna de las consideraciones planteadas por el actual recurrente es evidente que en el caso concreto no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos por el test de la debida motivación por lo que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso. En consecuencia, comprobada la violación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso, como ha quedado plasmado en los motivos de esta decisión, tal como ha sido argüido por el recurrente, este Tribunal Constitucional entiende procedente acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 10.7. En este orden, el tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley

núm. 137-11. En efecto, según el ordinal 9 del mencionado artículo: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.* Mientras que según el ordinal 10: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* 10.8. En definitiva, tras considerar que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente este tribunal acoge el presente recurso y, en consecuencia, anula la sentencia recurrida y la remite a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia para que se dicte una nueva sentencia en la que, además, se respondan a las conclusiones vertidas por el señor Luis Alexis Fermín Grullón en el marco de su intervención voluntario y consecuente recurso de casación" (sic).17. Esta Tercera Sala procederá a analizar el recurso de casación interpuesto por la entidad Petróleo y sus Derivados (Peysde) SRL., contra la sentencia núm. 201800078, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como la demanda en intervención voluntaria incoada por Luis Alexis Fermín Grullón, en el curso del referido recurso, en atención a los criterios y aspectos sobre el cual se orientó la *ratio decidiendi* de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional, la cual anuló la sentencia núm. 161, emitida por esta Tercera Sala, bajo el fundamento de no haber dado respuesta a las conclusiones formuladas por Luis Alexis Fermín Grullón, en su demanda en intervención voluntaria" (sic).

18. Esta sala procederá a analizar tanto la demanda en intervención voluntaria incoada por Luis Alexis Fermín Grullón, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysde), contra la sentencia núm. 201800078, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, también a conocer nuevamente el recurso de casación, en virtud de que la sentencia núm. 161, emitida por esta Tercera Sala, fue anulada totalmente por el Tribunal Constitucional, aunque únicamente bajo el fundamento de que esta sala no dio respuesta a las conclusiones formuladas por Luis Alexis Fermín Grullón, en su demanda en intervención voluntaria.

19. Es preciso indicar, que esta sala procede, en primer término, a referirse a la instancia titula "Aclaración sobre defecto de un recurrido" depositada en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Luis Rubén Portes Portorreal, actuando en su propia representación y de Agroindustrial Fermín, SRL., y los señores Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel y Wenceslao Rafael Guerrero Disla.

20. Para fundamentar la citada solicitud se invoca, en esencia, que esta Tercera Sala mediante la resolución núm. 3481-2018, pronunció por error el defecto en su contra, a propósito de la solicitud de defecto y exclusión presentada por el correcurrido Rudy Espinosa Félix en fecha 26 de septiembre de 2018, en ocasión del presente recurso de casación, no obstante ellos haber notificado y depositado su memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2018, es decir, *más de un mes antes de pronunciarse el defecto*, y aun así se pronunció por error el defecto, omitiendo su comparecencia mediante la producción del indicado memorial.

21. Conforme resolución núm. 3481-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por esta sala, se declaró el defecto y la exclusión de la parte correcurrida Crucito de la Cruz Suriel, Cruz Ramón Reyes Suriel, Alejandro Báez Leonardo, Wenceslao Rafael Guerrero, Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel y la razón social Agroindustrial Fermín, SRL.

22. En ese tenor, aun cuando esta sala acogió el defecto de las partes recurridas mediante la citada resolución núm. 3481-2018, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

23. El examen de los documentos que componen el expediente pone de manifiesto, que mediante la referida resolución núm. 3481-2018, se acogió la solicitud de defecto y exclusión contra la parte correcurrida

Crucito de la Cruz Suriel, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Báez Leonardo, Wenceslao Rafael Guerrero, Rumardo Fermín Curiel y Amado Fermín Curiel y la razón social Agroindustrial Fermín, SRL., por no haber constituido abogado ni producido ni notificado su memorial de defensa, sin embargo, tal y como se alega, al momento de esta Tercera Sala emitir la citada resolución, los correcurridos razón social Agroindustrial Fermín, SRL., Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel y Wenceslao Rafael Guerrero Disla, habían depositado su memorial de defensa y su notificación, en cumplimiento de las disposiciones que el párrafo I del artículo 8 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo; razón por la cual procede dejar sin efecto en cuanto a dichos correcurridos la resolución núm. 3481-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por esta Tercera Sala, y en consecuencia, rechazar la solicitud defecto y exclusión formulada por el correcurrido Rudy Espinosa Félix, contra los referidos correcurridos Agroindustrial Fermín, SRL., Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel y Wenceslao Rafael Guerrero Disla.

En cuanto a la demanda en intervención voluntaria de Luis Rubén Portes Portorreal

24. Mediante la referida instancia en solicitud de intervención voluntaria se solicita lo siguiente:

“...acoger como buena y valida la instancia de intervención voluntaria del doctor Luis Rubén Portes Portorreal incluida dentro del presente memorial de defensa al recurso de casación ejercido por PETROLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., por tener interés y calidad por haber sido parte ante los jueces del fondo...QUINTO; Acoger la aquiescencia dada por los recurridos ...Luis Rubén Portes Portorreal..., al recurso de casación incoado por PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y en consecuencia CASAR por vía de supresión y sin envió la sentencia recurrida en casación No. 201800078 del día 27 de abril del año2018, contenida en el Exp. No. 0495-17-2065, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ha dio ganancia de causa al deudor moroso, recalitrante e insolvente, Rudy Espinosa Feliz...” (sic)

25. La parte solicitante fundamenta su intervención en el hecho de que fue parte ante los jueces del fondo, lo que le da interés y calidad para intervenir.

26. El artículo 57 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.*

27. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

28. No obstante esto, es preciso indicar, que ante la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero, mientras que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia, resulta indispensable que el *tercero* sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, ello en razón de que "...la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible..."²⁴².

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. TS-22-0622, 24 de junio 2022, BJ. Inédito

29. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria suscrita a requerimiento de Luis Rubén Portes Portorreal y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que tiene un interés legítimo, pues la decisión a emitir con motivo del recurso impactaría de uno u otro modo en sus intereses, por lo que requiere en sus conclusiones formales, la participación en el recurso de casación interpuesto por Petróleo y sus Derivados SRL (Peysude), uniéndose a las pretensiones de esta, por cuanto se persigue la casación de la decisión recurrida, lo cual hace admisible la presente solicitud.

IV. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

30. En su memorial de defensa y recurso de casación incidental, la razón social Agroindustrial Fermín, SRL., Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Wenceslao Rafael Guerrero Disla y el interviniente voluntario Luis Rubén Portes Portorreal, así como también el correcurrido Rudy Espinosa Feliz, en la audiencia celebrada en fecha 23 de enero de 2019, solicitan la fusión del presente expediente núm. 001-033-2018-RECA-00703, con el núm. 001-033-2018-RECA-00705, ambos contra la misma sentencia rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2018, ahora impugnada en casación, y entre la mismas partes, para que sean instruidos y fallados por una misma sentencia.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala verifica, que el expediente núm. 001-033-2018-RECA-00705, con el cual se solicita la fusión, ya fue decidido mediante sentencia núm. 165-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, en consecuencia, procede desestimar la presente solicitud.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal

32. La parte correcurrida Rudy Espinosa Félix, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile por caducidad el recurso de casación principal, en virtud del principio de indivisibilidad, sustentado en que la parte recurrente no emplazó a Luis Rubén Portes Portorreal, el cual es parte en el proceso, no solo como representante de una de las partes, sino como persona igualmente.

33. En el caso que nos ocupa, no ha lugar a estatuir respecto del referido incidente, por carecer de objeto, en virtud de que fue admitida la intervención voluntaria de este en el recurso que nos ocupa, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso principal.

34. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, la parte recurrente principal alega, en esencia, que concluyó ante el tribunal *a quo* solicitando el sobreseimiento del recurso fundamentado en dos razones: la primera, hasta tanto se decidiera de manera definitiva e irrevocable la querrela penal con constitución en actor civil, solicitud de medida de coerción y apertura a juicio contra Cruz Ramón Suriel; la segunda, hasta tanto la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01124, la cual tuvo su última audiencia en fecha 24 de enero de 2018; además, de manea subsidiaria solicitó la inadmisibilidad de la demanda incoada por Rudy Espinosa Félix, sin embargo, el tribunal *a quo* solo respondió sobre el primer fundamento de la solicitud de sobreseimiento, no así sobre el segundo ni sobre el medio de inadmisión, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, lo cual constituye también violación flagrante a su derecho de defensa.

35. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 11 de julio de 2014, Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude), y Agroindustrial Fermín, SRL., suscribieron a favor de Rudy Espinosa Félix un contrato de promesa de venta condicional, notariado por la Dra. María Cristina Tapia Benavente, notario público para el Distrito Nacional, por un monto de ciento cuarenta millones de pesos (RD\$140,000,000.00), dividido en pagos parciales, en relación con las parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, DC. núm. 2, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; b) que Rudy Espinosa Félix incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificado de títulos, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registral e inscripción de hipoteca del privilegio del vendedor no pagado, contra la entidad Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude),

en relación con los inmuebles objeto de litis, litis que fue rechazada mediante sentencia núm. 00151-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel; d) que no conforme con esa decisión, Rudy Espinosa Félix recurrió en apelación, siendo acogido su recurso, revocada la sentencia y acogida parcialmente la litis, en cuanto a las parcelas núms. 350, 634 resto, 624, 630 y 634-P, provincia Monseñor Nouel y la rechazó en cuanto a la parcela núm. 14, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

36. La parte recurrente principal invoca en el medio que se examina, que planteó ante la alzada una solicitud de sobreseimiento del recurso fundamentada en dos razones y la inadmisibilidad de la litis, y que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre una de las razones que sustentaban el sobreseimiento y sobre el medio de inadmisión.

37. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en los folios 196 y 198, de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia tanto de las solicitudes de sobreseimiento, como del medio de inadmisión, indicando al respecto, lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES ...LA PARTE RECURRIDA PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMIN S.R.L., a través de sus abogados procedió a concluir solicitando lo siguiente: "PRIMERO: SOBRESEER el conocimiento del recurso de apelación incoado por RUDDY ESPINOSA FELIZ en contra de la sentencia No. 00151 contenida en el expediente No.0411-16-00001 y dictada en fecha 31 de marzo del año 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel en relación a las Parcelas Nos. 350, 624, 634-Resto, 630, 634-P del D.C.No.02 de Bonao; y Parcela No.14 del D.C. No.04 de Bonao, y que da ganancia de causa a las recurridas PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y

AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L., hasta tanto sea decidida de manera definitiva e irrevocable la querrela con constitución en actor civil y solicitud de medida de coerción y apertura a juicio incoada por mismo recurrente por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en acatamiento de la regla lo criminal obliga a lo civil a permanecer en estado y electa una vía, aplicada ya en otras acciones entre las mismas partes; y SOBRESEER el indicado recurso de apelación hasta tanto sea

decidida de manera definitiva e irrevocable la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L., en contra de RUDDY ESPINOSA FELIZ, la cual ya fue decidida en primera instancia mediante la sentencia civil No.034-2017-SCON-O 1124, contenida en el expediente 034-2017-ECON-00160 y dictada el día 10 de octubre del año 2017, Y que está siendo instruida y Juzgada por la Primera Sala de la Cámara de los Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con expediente No. 026-02-2017-ECIV-00845 con audiencia fijada para el 24 de enero del año 2018... SUBSIDIARIAMENTE Y PARA EL IMPROBABLE CASO EN QUE EL SOBRESEIMIENTO NO SEA ACOGIDO. PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la demanda incoada por Ruddy Espinosa Mesa por no haber cumplido con el requisito previo establecido en el contrato para poder acceder a la transferencia de los inmuebles y consistente en..." (sic).

38. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*²⁴³.

39. De igual modo, ha sido juzgado ... *que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*²⁴⁴.

40. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión²⁴⁵.

243 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235

244 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

245 Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/22

41. En esas atenciones, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no respondió la solicitud de sobreseimiento respecto a que la jurisdicción civil se encontraba apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que decidió una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte hoy recurrente principal, Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude), contra Rudy Espinosa Félix ni tampoco el medio de inadmisión que formuló la hoy parte recurrente. La omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado, sin necesidad de analizar los demás aspectos del medio planteado ni lo demás medios de casación que sustentan el recurso principal y, en consecuencia casar la sentencia impugnada-

42. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Agroindustrial Fermín, SRL., Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Wenceslao Rafael Guerrero Disla y el interviniente voluntario Luis Rubén Portes Portorreal

43. La parte recurrente incidental la razón social Agroindustrial Fermín, SRL., Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, y el interviniente voluntario Luis Rubén Portes Portorreal concluyeron dando aquiescencia al recurso interpuesto por Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude), por lo que, en virtud de solución jurídica dada, solo es necesario precisar, que no procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío como pretende, en tanto que retuvimos que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, lo que implica, por vía de consecuencia, que el tribunal de envió debe conocer nuevamente el recurso de apelación por efecto de la casación con envío pronunciada.

En cuanto a la intervención voluntaria de Luis Alexis Fermín Grullón

44. Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2018, suscrita por Lcdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, actuando como abogados constituidos de Luis Alexis Fermín Grullón,

45. Mediante la referida instancia en intervención voluntaria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR EL SOBRESEIMIENTO de los recursos de casación interpuesto por PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L, (Exp. No. 001-033-2018-RECA-00703) y AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L. (Exp. No.001-033-2018-RECA-00705), en virtud de que previamente a la fecha en que estos fueron depositados en la Suprema Corte de Justicia, el interviniente voluntario había depositado ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte (Segunda Sala), una demanda en deducción de tercería tendente a obtener la retractación de la sentencia No.2018-00078, que es la misma recurrida en casación. Además porque dicha demanda en deducción de tercería le fue notificada a los actuales recurrentes en casación PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L y AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L., con una fecha anterior al depósito de sus recursos y fijada la fecha de audiencia para conocer la misma para el 23 de Julio del año 2018, con designación de expediente nuevo No. Q495-18-01196. En ese sentido la demanda en deducción de tercería tiene prelación con relación a los referidos recursos de casación, y el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, al fijar audiencia, esta procesalmente impedido de remitir a la Suprema Corte de Justicia, el expediente principal No. 0495-17-02065, el cual, mediante el auto de fijación de audiencia, ha fusionado al nuevo expediente contentivo de la demanda en deducción de tercería de que se trata. SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento en razón de la materia” (sic).

46. La parte solicitante en sustento de su intervención alega, en esencia, lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por Rudy Espinoza Feliz, contra la entidad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., tendente a obtener la ejecución de un contrato promesa de venta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00151-2017, de

fecha 31 de marzo del año 2017, la cual fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; recurso que fue decidido en fecha 27 de abril del año 2018, por sentencia núm. 2018-00078; b) que no conforme con la decisión, las entidades Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude), y Agroindustrial Fermín, SRL., recurrieron en casación la referida sentencia, habilitándose los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-00703 y 001-033-2018-RECA-00705; c) que depositó ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, una demanda en deducción de tercera contra la citada sentencia núm. 2018-00078, a fin de obtener su retractación, en virtud de que en fecha 4 de mayo de 2016, él apoderó al Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel de una litis sobre derechos registrados contra las entidades Petróleo y sus Derivados SRL. (Peysude), y Agroindustrial Fermín, SRL., en la cual también fue puesto en causa Rudy Espinosa Feliz, litis que afectaba los inmuebles sobre los cuales ha decidido la sentencia núm. 2018-00078 y sobre los cuales existe una demanda en deducción de tercera, en búsqueda su retractación por haber sido indebidamente excluido; d) que los inmuebles sobre los cuales decidió el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, y luego la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, son los mismos sobre los que previamente había sido apoderado el referido Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, a los fines de demandar la nulidad del contrato de promesa de venta de los referidos inmuebles, suscrito en fecha 11 de julio de 2014, entre la entidad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL. y Rudy Espinoza Feliz; que, al efecto, el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel designó con el expediente núm. 0411-16-00316, la litis incoada por él, en la cual emplaza a la entidad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., y Rudy Espinoza Feliz, a fin de que la decisión que pudiere resultar les sea oponible.

47. La parte correcurrida razón social Agroindustrial Fermín, SRL., Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, y el interviniente voluntario Luis Rubén Portes Portorreal, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles por falta de calidad e interés la intervención voluntaria de Luis Alexis Fermín Grullón, por no tener derechos registrados ni susceptibles de registro en los inmuebles a los cuales se refiere el litigio juzgado ante los jueces

del fondo y cuya errada aplicación de la ley se persigue aniquilar con los recursos de casación de que se trata.

48. En cuanto al referido incidente, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado contra la intervención que nos ocupa, resulta inoperante examinarlo.

49. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

50. No obstante esto es preciso indicar, que ante la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero, mientras que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal; ante esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el *tercero* sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia²⁴⁶, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, ello en razón de que "...la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, en relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible..."²⁴⁷.

51. Resulta evidente, del análisis de la instancia en solicitud de intervención voluntaria que nos ocupa, que el hoy interviniente Luis Alexis

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. TS-22-0622, 24 de junio 2022, BJ. Inédito

247 Cas. 10 de octubre 1945. BJ. 423, pág. 833.

Fermín Grullón además de no haber sido llamado ni representado ante los jueces del fondo, está reclamando por vía de una demanda en intervención ante esta Suprema Corte de Justicia, un derecho propio distinto al perseguido por las partes en este proceso de casación, razón por la cual procede declarar inadmisibile la demanda en intervención voluntaria realizada por Luis Alexis Fermín Grullón, tal como se hará constar en el dispositivo, por no reunir las condiciones exigidas por la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

52. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica a la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800078, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0353

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yajaira Altagracia Orsini Vélez.
Abogados:	Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.
Recurrido:	Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Dígecog).
Abogados:	Dr. Jesús Catalino Martínez, Licdos. Genaro D. Jiménez Nassar, José Rafael Ceara Gutiérrez y Licda. Fanny Violeta de los Santos Javier.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yajaira Altagracia Orsini Vélez, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00728, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos de Yajaira Altagracia Orsini Vélez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez Nassar, Fanny Violeta de los Santos Javier, José Rafael Ceara Gutiérrez y el Dr. Jesús Catalino Martínez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), representada por Félix Antonio Santana García.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante acto administrativo núm. DD-0040, de fecha 3 de mayo de 2021, emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), fue desvinculada la señora Yajaira Altagracia Orsini

Vélez de sus funciones como encargada de la división de contabilidad presupuestaria del gobierno central de la Dirección de Procedimiento Contables y Estados Financieros por conveniencia en el servicio.

7. No conforme, la recurrente, en fecha 27 de mayo de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00728, de fecha 14 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora YAJAIRA ALTAGRACIA ORSINI VÉLEZ, en fecha 27/05/2021, contra la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), al pago de: a) Los valores correspondientes a 30 días de vacaciones, ascendente a ciento veintisiete mil trescientos sesenta y cinco pesos con 02/100 (RD\$127,365.02), no disfrutados, de conformidad con el tiempo laborado, 4 años. b) Los valores correspondientes al salario de navidad de 4 meses del año 2021, en base al salario de RD\$92,000.00, ascendentes a la suma de treinta mil seiscientos sesenta y seis con 67/100 (RD\$30,666.67). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Rechaza el pedimento de indemnización formulado por la parte recurrente ascendente a RD\$5,000,000.00, por la razón expuesta más arriba. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora YAJAIRA ALTAGRACIA ORSINI VÉLEZ, a la parte recurrida la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Inobservancia del artículo 139 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación

del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con Estados Dominicanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por la solución que se dispensará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 24 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en vista de que no se percataron que la actual recurrente era una empleada de estatuto simplificado nombrada para un oficio específico desde que inició sus servicios en la institución hasta su salida, como indica el numeral 2 del artículo antes mencionado, por lo que la sentencia impugnada está mal infundada legalmente.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. En la especie, la señora YAJAIRA ALTAGRACIA ORSINI VELEZ, no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si es un empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, o de estatuto simplificado, para la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como el salario 13 y las vacaciones entendiendo este Plenario que debido a la función que desempeñaba y el salario que devengaba se trata de un servidor público de confianza, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiario del salario 13 y de las vacaciones, por lo

que procede estatuir sobre dichos conceptos. 9. En ese sentido, de los documentos aportados por las partes, es preciso establecer que: a) La señora YAJAIRA ALTAGRACIA ORSINI VELEZ laboró en la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), desde el día primero (1) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), hasta el tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ejerciendo la posición de Encargada de Consolidación Sector Gobierno Empresarial, de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), y luego como Encargada de la División Contabilidad Presupuestaria del Gobierno Central, devengando un salario de noventa y dos mil (RD\$ 92,000.00), pesos mensuales; b) En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación núm. DG-0296, el Director General de Contabilidad Gubernamental, señor Félix Antonio Santana García, solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), la revisión y aprobación para el pago de los beneficios laborales de la señora YAJAIRA ALTAGRACIA ORSINI VÉLEZ; c) La señora YAJAIRA ALTAGRACIA ORSINI VÉLEZ, interpuso forma! recurso contencioso en fecha 27/05/2021" (sic).

12. Es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativas, al igual que la *Corte de Casación francesa*²⁴⁸ y el *Consejo de Estado francés*²⁴⁹, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga.

13. En tal sentido, el Estado de derecho existen dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste en la *obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*²⁵⁰; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*²⁵¹; resaltándose

248 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

249 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

250 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarous y Galabert; GACA, n.º 48.

251 Ibidem.

que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*²⁵².

14. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*²⁵³.

15. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo para justificar su decisión en el sentido de que la servidora en cuestión era una empleada de confianza, únicamente justificaron que esta última *no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si es un empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, o de estatuto simplificado...*concluyendo que ejercía un cargo de confianza debido a la función que desempeñaba y al monto del salario devengado. Dicha situación deja en evidencia que incurrieron en formulaciones genéricas al momento de justificar las afirmaciones fácticas que fundamentan la aplicación del derecho que eligieron como motivación del fallo impugnado.

252 CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

253 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre de 2018.

16. Lo anterior en vista de que no realizaron una motivación adecuada y suficiente del punto controvertido entre las partes; es decir, estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte a la afirmación de a cuál categoría correspondía la servidora pública en cuestión, para de esta manera determinar si era realmente acreedora o no de la indemnización del artículo 60 de la ley núm. 41-08. Esta insuficiente motivación impide a esta Sala realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

17. Así las cosas, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las justificaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis del punto central de discusión, consistente en cuál era la categoría de servidora pública que ostentaba la empleada y si le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. De manera que tal omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la determinación de la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa con envío la decisión impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en

este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00728, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto de la determinación de la categoría de servidor público y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0354

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre).
Abogados:	Licdos. Aldo A. Gerbasi Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel.
Recurrida:	Marcia Esther Mercedes Solano.
Abogados:	Licdos. Víctor Valentín Pérez, Edwin Christian Mateo Montero y Licda. Amalis Arias Mercedes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre), contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEEN-00414, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aldo A. Gerbasi Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel, actuando como abogados constituidos del Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre), representado por José Ignacio Paliza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Valentín Pérez, Amalis Arias Mercedes y Edwin Christian Mateo Montero, actuando como abogados constituidos de Marcia Esther Mercedes Solano.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de diciembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de septiembre de 2022, el Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre), desvinculó a la señora Marcia Esther Mercedes Solano de sus funciones como coordinadora de la Dirección de Nutrición por conveniencia en el servicio;

6. Quien, inconforme, en fecha 14 de diciembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00414, de fecha 28 de octubre de 2021,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA (MAPRE), por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a el MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA (MAPRE) proceder a realizar el pago a favor de la recurrente la señora MARCIA ESTHER MERCEDES SOLANO, de un salario por año laborado y su proporción, desde el día 01 de septiembre del año 2010 hasta el día 08 de septiembre del año 2020, tomando en cuenta el último sueldo devengado de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), por concepto de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, ascendente a setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), así como el pago de las vacaciones no disfrutadas de 35 días ascendente a la cantidad ciento trece mil cincuenta y nueve con 53/100 (RD\$113,059.53), y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020 de ocho (8) meses y ocho (08) días, equivalente a cuarenta y ocho mil doscientos veintidós con 22/100 (RD\$48,222.22); en los demás aspectos SE RECHAZA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente la señora MAROLA ESTHER MERCEDES SOLANO, a el MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA (MAPRE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Declara el proceso libre del pago de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Marcia Esther Mercedes Solano solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que rige el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido advertir del análisis de los documentos que conforman el presente expediente que entre los documentos del presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 113/2022, del 17 de febrero de 2022, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal, en el cual se hace constar la notificación de la sentencia impugnada al hoy recurrente; situación confirmada por este último en la pág. 5 de su memorial de casación, por lo que esta es la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo y la que se tomará en cuenta para realizar el cálculo legal, ya que la notificación debe ser a persona o a domicilio.

12. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de febrero de 2022, dando apertura al plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²⁵⁴; en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de casación terminaba el domingo 20 de marzo de 2022, que no siendo hábil se prorrogaba para el lunes 21 de marzo de 2022, por lo que al haberse interpuso el presente recurso de casación el 11 de marzo de 2022, permite evidenciar que el plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13. En base a las consideraciones anteriores, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la ley cuando rechazó el medio de inadmisión por el plazo y admitió el recurso contencioso administrativo, inobservando que la notificación de la desvinculación fue el 8 de septiembre de 2020 y la fecha en la cual fue ejercido el recurso contencioso administrativo fue el 14 de diciembre de 2020, la cual el hoy recurrido admitió en su recurso como fecha de su desvinculación y el propio tribunal podía comprobar que esta conocía el proceso a partir de las certificaciones que solicitó a la institución luego de su desvinculación, por lo que al indicar que la desvinculación no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable, debía tener tanto la constancia de la fecha de su notificación como las menciones obligadas de cuáles son las vías legales para recurrirlos, por lo que en vista de esta omisión, el entonces recurrente podía interponer su recurso; de igual forma, el tribunal se contradice en sus motivos de rechazo del indicado medio de inadmisión, porque, como se indicó arriba, en la parte de los hechos no controvertidos reconocen

254 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

la fecha de desvinculación y en otro lado dicen que no se ha podido establecer la fecha de notificación de la desvinculación.

15. Para fundamentar su decisión sobre el rechazo del medio de inadmisión por violación al plazo del artículo 5 de la ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 10. Al analizar lo anterior, este tribunal ha podido determinar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no existe constancia de la fecha en que fue notificado el acto administrativo sobre el que se interpuso el recurso, carta de desvinculación emitida en fecha 8 de septiembre del año 2020, el cual prescinde de sus servicios como Coordinadora, de la Dirección de Nutrición, por conveniencia del servicio. Ante ese escenario, en el que no se evidencia el inicio del cómputo del plazo para recurrir en vía administrativa o jurisdiccional, el acto no adquiere la eficacia acordada, conforme lo dispone la Ley 107-13, artículo 11...artículo 12... La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite; por lo que los plazos dispuestos en la ley no inician su computo ni precluyen, por ser este un acto perjudicial para el administrado cuya eficacia inicia a partir de haberse realizado la notificación legal pues esta es la que produce los efectos, aunado al hecho de que debe contener las menciones obligadas de cuáles son las vías legales para recurrirlos; en tal circunstancia es pertinente proceder rechazar la inadmisibilidad por prescripción propuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRE)" (sic).

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

17. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente***

a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

18. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

19. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación al hoy recurrido, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido una falsa aplicación de la ley, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 8 de septiembre de 2020, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación y eficacia, como acto desfavorable para el hoy recurrido, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales, razón por la que se rechaza los argumentos analizados en este primer medio de casación.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, en vista de que la actual recurrida no formaba parte de los empleados de carrera ni de los empleados de estatuto simplificado, ya que ostentaba una posición de alto nivel, que, por vía de consecuencia, es una posición de libre nombramiento y remoción, como indican los artículos 19 y 20 de la ley núm. 41-08 y pueden ser desvinculados en cualquier momento, según el artículo 94, numeral 1) de la mencionada ley.

21. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...31. Conforme la certificación de fecha 20 de octubre del año 2020, emitida por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, la señora María Esther Mercedes Solano formaba parte de la institución, desempeñándose como Coordinadora, de la Dirección de Nutrición, devengando un salario mensual de setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00), por lo que a juicio de este tribunal al fungir el recurrente como coordinadora de la Dirección de Nutrición se enmarca en un empleado de estatuto simplificado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, el cual establece lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodio, portería v otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 32 En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente se ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a la imputación de una falta cometida en el ejercicio de sus funciones, motivos por lo cual no fue necesario agotar el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 85 de la Ley 41-08, pues la separada se realizó en virtud de la facultad que

posee el empleador en este caso, Administrativo de la Presidencia, de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfrutaban estabilidad en el puesto de que son acreedores los servidores públicos de carrera por lo que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estimen pertinente, razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma, por lo que poco importa que haya sido desvinculada en tiempo de pandemia, según reza en su recurso..." (sic).

22. Del análisis de este segundo medio se advierte que la administración asegura que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento (alto nivel o de confianza), dispuesta en el artículo 19 de la ley núm. 41-08, que reza: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*; y que no debió considerarse como una empleada de estatuto simplificado.

23. A su vez, la precitada norma legal establece en su artículo 20, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...*; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II. - El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

24. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría de la servidora pública, determinando, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la señora Marcia Esther Mercedes Solano ocupaba el puesto de coordinadora de la Dirección de Nutrición, por lo que, al no demostrar de manera fehaciente la administración que la actual recurrida pertenecía a la clasificación de empleada de libre nombramiento y remoción (de alto nivel o de confianza), el tribunal *a quo*, en aplicación del principio de favorabilidad, determinó que la naturaleza de las labores

que desempeñó correspondían a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Texto que dispone que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

25. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Marcia Esther Mercedes Solano no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento, puesto que las características del cargo que desempeñaba según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado, a quien en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98²⁵⁵ y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización*

255 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

*económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*²⁵⁶, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

26. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la servidora pública le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una decisión carente de base legal, razones por las cuales se rechaza este segundo medio analizado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia (Mapre), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00414, de fecha 28 de octubre de 2021,

²⁵⁶ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. Inédito.

dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0355

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar y Lic. Alfredo Bueno Henríquez.
Recurrido:	Leandro Martín Altuzarra Romano.
Abogado:	Lic. Juan Cordero del Carmen.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSen-00046, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada

por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florezán.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Cordero del Carmen, actuando como abogado constituido de Leandro Martín Altuzarra Romano.

5. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), procedió a desvincular de sus funciones a Leandro Martín Altuzarra Romano como consultor especialista en el departamento de tecnología de la información y comunicaciones.

8. Inconforme, el recurrente, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 27 de julio de 2021, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2022-SEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) así como

Procuraduría General Administrativa contra el Recurso Contencioso Administrativo incoado por LEANDRO MARTIN ALTUZARRA Romano, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 27 de julio del año 2021; por LEANDRO MARTIN ALTUZARRA ROMANO, contra la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) el pago del bono de incentivo por rendimiento y el bono correspondiente a las horas extraordinarias correspondiente al año 2020 a favor del señor LEANDRO MARTIN ALTUZARRA ROMANO. **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos referentes a indemnización del artículo 60, de la ley 41-08, y la indemnización por los daños y perjuicios, se rechazan por ser notoriamente improcedentes. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Interpretación de los medios de prueba. “Bono de incentivo por rendimiento” o —más precisamente —incentivo de cumplimiento de indicadores del MAP. Bono por horas extraordinarias. **Segundo medio:** Interpretación de la ley con relación al plazo del recurso contencioso administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. La parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante solicitud de fusión depositada en fecha 12 de agosto de 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó que *sean fusionados los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 15 de julio de 2022, Exp. Núm. 003-2022-03081 y el interpuesto por Leandro Altuzarra Romano, de fecha 1° de julio de 2022, Exp. Núm. 003-2022-02888.*

12. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia¹.

13. No obstante, luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala pudo advertir que los recursos de casación dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SEEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y que envuelven a las mismas partes, no se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, que el recurso interpuesto por Leandro Martín Altuzarra Romano no está en estado de ser fallado, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar los recursos, en consecuencia, se rechaza la presente solicitud de fusión.

14. En su segundo medio de casación propuesto, el cual se aborda en primer término por la solución que se dispensará al asunto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un primer aspecto, el cual igualmente se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en

esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización y errónea interpretación del artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que el plazo de 90 días establecido no se refiere a la interposición del recurso contencioso administrativo, sino al plazo que tiene la administración para la realizar el pago luego de recibir los cálculos de beneficios laborales emitidos y autorizados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 13-07, el plazo de 30 días para su interposición estaba ventajosamente vencido, toda vez que la fecha de desvinculación fue el 19 de noviembre de 2020 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 27 de julio de 2021. Que, además, la desnaturalización del derecho consistió en que el tribunal *a quo* no concluyó el rechazo del medio de inadmisión utilizando alguna interpretación de la ley procesal, y tampoco explica cómo cuenta el plazo para determinar si es admisible o no, por lo que inaplicó la norma al extender indefinidamente el plazo.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 11. Conforme a lo antes dicho, este colegiado ha podido determinar que si bien es cierto, se establece un plazo de 30 días para la interposición de un recurso contencioso administrativo, a partir de la notificación del acto recurrido, no menos cierto es que en los casos en los cuales se procura que el reconocimiento de las indemnizaciones fijadas en el artículo 60 de la ley de Función Pública, así como al pago de derechos adquiridos, en virtud del art 53, 54 y 58.4 , de la ley 41-08 sobre función pública; y para el caso de pago de las prestaciones, la Administración Pública dispone de un plazo de 90 días a partir de la desvinculación, para hacer efectivo dicho pago. 12. Que de no obtemperarse al pago precitado en el plazo antes indicado, el administrado podrá recurrir en procura del reconocimiento de sus derechos ante esta jurisdicción, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso inicia vencido aquel; en adición, no existe constancia de que el acto de desvinculación le haya sido notificado al recurrente en los términos del art. 12 de la ley 107-13, pues no se indican las vías recursivas ni el plazo para ejercerlas, y tampoco se le dio cumplimiento el art. 6 de dicha Ley... 14. En otro orden, la parte recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas plantea la inadmisibilidad del presente recurso

en vista de que el recurrente no interpuso su recurso contra un acto o actuación administrativa concreta, ya que reconoce que no impugna los actos de la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Ministerio de la Administración Pública, sin embargo el tribunal ha pido verificar que el recurrente en su instancia solicita le sean conferidas las indemnizaciones fijadas en el artículo 60 de la ley de Función Pública, así como al pago de derechos adquiridos, en virtud del art 53, 54 y 58.4 , de la ley 41-08 sobre función pública, más sus bonificaciones, por lo que este colegiado entiende procede conocer dicho recurso en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece (...). Por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado..." (sic).

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

17. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme con el artículo 63 de la ley núm. 41-08, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa.

18. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los

artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación²⁵⁷.

19. Aquí es útil apuntar que el objeto de las demandas en pago de prestaciones económicas laborales realizadas al amparo del artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública no persigue únicamente y exclusivamente la condena económica del ente u órgano en el cual el servidor público en cuestión prestó servicios, ya que dicho texto condiciona el pago de dichas prestaciones económicas laborales al hecho de que la desvinculación del funcionario haya sido hecha contraria a derecho, asunto este que el tribunal apoderado debe abordar ineludiblemente con carácter previo a toda condena al pago de sumas de dinero por ese concepto.

20. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que el plazo se encontraba sujeto al contenido del artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, creando una excepción a la regla procedimental

257 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

21. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la ley 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de sumas y prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

22. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta ser un hecho no controvertido que el servidor público, ahora recurrido, fue desvinculado en fecha 19 de noviembre de 2020, puesto que la notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 27 de julio de 2021, se observa que los jueces del fondo no procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la ley núm. 13-07 y 75 de la ley núm. 41-08, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó y que fue tomada bajo una premisa errónea del artículo 63 de la ley sobre Función Pública.

23. Además, esta Tercera Sala, luego del análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces del fondo, para justificar su decisión expresaron también que *el recurrente en su instancia solicita le sean conferidas las indemnizaciones fijadas en el artículo 60 de la ley de Función Pública, así como al pago de derechos adquiridos, en virtud del art 53, 54 y 58.4 , de la ley 41-08 sobre función pública, más sus bonificaciones, por lo que este colegiado entiende procede conocer dicho recurso en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece (...). Por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado...;* lo que deja en evidencia que incurrieron en formulaciones genéricas, debido a que no realizaron una motivación adecuada y suficiente del punto que ciertamente era controvertido entre las partes. Es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte para el rechazo del medio de inadmisión. Así las cosas, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

24. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una desnaturalización y errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por el servidor desvinculado a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, vicio imputado por la parte recurrente en este aspecto de sus argumentos, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2022-SS-SEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0356

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lugenny Batista Mesa.
Abogados:	Licdos. Wilson Sony Pérez Agustín y Rafael Armando Bello Feliz.
Recurrido:	Thormann Peralta Security, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lugenny Batista Mesa, contra la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00016, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por los Lcdos. Wilson Sony Pérez Agustín y Rafael Armando Bello Feliz, actuando como abogados constituidos de Lugenny Batista Mesa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, actuando como abogado constituido de la razón social Thormann Peralta Security, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Lugenny Batista Mesa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Thormann Peralta Security, SRL., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2021-SLAB-00005, en atribuciones laborales, de fecha 30 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lugenny Batista Mesa, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2022-SSen-00016, en atribuciones laborales, de fecha 5 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Lugenny Batista Mesa, contra la sentencia laboral marcada con el número 1076-202 I-SLAB-00005 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia REVOCA la misma y condena a la parte recurrida apagar en favor de la parte recurrente los siguientes valores en base a un salario de 15,000 pesos mensuales, con un tiempo de duración laborando de siete meses en tal razón las prestaciones laborales y derechos adquiridos son las siguientes: a) 14 días de preaviso, por un salario diario de 629 pesos para la suma de 8,806 pesos; B) 13 días de cesantía por un salario diario de 629 pesos para la suma de 8,177 pesos; C) Ocho días de vacaciones, por un salario diario de 629 pesos para la suma de 5,032 pesos; D) La proporción del salario de navidad para la suma de 10,000 pesos; E) seis salarios caídos para la suma de 90,000 pesos; total a pagar por la razón social Thorman Peralta Security S.R.L., al trabajador Lugenny Batista Mesa, la suma de cientos veinte y dos mil quince pesos (RD\$122,015.00).*

SEGUNDO: *se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus pedimentos (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque si bien la parte recurrente esgrime su desacuerdo contra la sentencia impugnada, no imputa los vicios de casación puntuales que permitan a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en franca violación a los artículos 5, 12 y 20 de ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

10. En ese sentido, del análisis de los medios de casación, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en ellos se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo de esta vertiente de la inadmisibilidad promovida directamente en perjuicio de estos y se procede a su examen.

11. Para apuntalar sus argumentos la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la base del recibo de descargo firmado por el trabajador, a pesar de que este cuestionó que su firma no fue plasmada de forma consciente o que no recuerda haberlo hecho, ni que el dinero allí consignado fuera realmente recibido por él, limitándose la sentencia impugnada a establecer que esa era la firma del demandante, lo que realmente nunca fue cuestionado y sin adentrarse a verificar si se encontraba el vicio del consentimiento alegado; que el recibo de descargo tampoco cumple con los requisitos legales para su validez, ya que fueron depositados dos (2) versiones, uno en primer grado sin estar legalizado por el notario actuante y otro en segundo grado con la legalización, máxime que no fue depositado ante la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil para tener efecto *erga omnes* ni ante el Ministerio de Trabajo; a que la corte *a qua* no valoró la declaración del trabajador en la que establece que: “Yo, nunca recibí ningún dinero, tampoco he visto ese documento... ¿usted cree que, si recibiera ese dinero, estaría hoy aquí?”, medio de prueba que goza de la misma categoría que los demás en virtud de que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas y que, de haber sido tomado en cuenta, demostraba el trabajador no recibió los montos consignados en el recibo de descargo que conllevaban su invalidez; que si la corte *a qua* acogió el recibo de descargo, también debió verificar las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, las cuales expresan que el despido debe comunicarse al Ministerio de Trabajo en el plazo de las 48 horas de su ejecución, lo que no ocurrió en la especie, pues el empleador nunca presentó esa comunicación a la autoridad, lo que presumía que el despido se reputaba como injustificado aún prueba en contrario y que reforzaba el hecho de que el trabajador no recibió el dinero de sus prestaciones laborales.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Esta corte ha podido constar que en el expediente se registran depositados dos originales del recibo de descargo, firmado por el hoy recurrente en apelación; de fecha cinco del mes de agosto del año 2020, uno depositado en fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno (10/11/2021), por la parte recurrente, donde el firmante hace constar haber recibido de mano del empleador y hoy recurrido Thorman

Peralta Security, la suma de veintisiete mil quinientos cincuenta y cinco pesos/85(RD\$27,555.85), por conceptos de prestaciones laborales y derechos adquiridos; el depósito del referido recibo, se hizo acompañado de una copiade la cédula del trabajador, de donde se puede retener como hecho no controvertido que los trazos de firma se corresponde a la misma persona, todo sin necesidad de la realización de experticia caligráfica. Conviene resaltar que existe un segundo recibo legalizada la firma por el licenciado Teodosio Rafael Veras Rodríguez, en su condición de abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, donde se hace constar igual concepto, en cuanto al pago de las prestaciones pagadas al trabajador, sobre el mismo se debe resaltar que fue presentado como elemento de pruebas en la solicitud de reapertura de debates, la cual fue rechazada por esta alzada, de manera que el mismo no será valorado, ni se extraerá consecuencia jurídica del mismo, por no formar parte de las pruebas del expediente, por haber corrido la misma suerte de la reapertura de debates. La suma de veintisiete mil quinientos cincuenta y cinco pesos/85 (RD\$27,555.85), Fue el monto de los valores recibidos por el recurrente, como pago de sus prestaciones y derechos adquiridos, por periodo de siete (7) meses de trabajo en la empresa, mientras que la hoja de cálculo del Ministerio de trabajo, depositada por el recurrente, las prestaciones ascienden a la suma de treinta mil ochocientos treinta pesos/64 (RD\$ 30,830.64), con una diferencia de tres mil doscientos ochenta/79 (RD\$3,280.79) esa realidad láctica permite retener que el empleador pagó el monto de las prestaciones conforme a sus cálculos, pero su nuevo reclamo en esta ocasión ciento veinte mil ochocientos treinta pesos/60 (RD\$ 120,830.64), exigencia que no tiene sustentación resultando los argumentos argüidos por la proponente del recurso carente de seriedad y de consistencia jurídica y contrario a la realidad fáctica del caso puesto a la consideración de esta alzada. 12.- A lo anterior cabe agregar, en cuanto a la firma del indicado recibo de descargo, el trabajador señala que su firma fue estampada, al momento de ser contratado, pero resulta que la lógica del razonamiento impide retener esa afirmación como una verdad, dado que la finalización de un contrato de trabajo no está prevista ni la causal ni la fecha, de su terminación, de manera que el empleador no podrá determinar esa realidad fáctica para con anterioridad de ponerle fin al contrato de trabajo que se inicia, poner a firmar

al trabajador contratado un documento de descargo y finiquito legal, la referida afirmación permite retener a esta alzada, que la misma forma parte de las argumentaciones justificativas de la presente demanda, más aun tomando en consideración de la fecha que se produjo el despedido la entrega de los valores y el inicio de la demanda, por lo que carece de seriedad jurídica la afirmación hecha por el recurrente en cuanto a la afirmación de haber lo firmado antes de la finalización del recibo de descargo en favor de la parte recurrida, esta corte establece que dicho recibo se basta por sí mismo para probar que la parte recurrida la razón social Thorman Peralta Security S.R.L., pagó en su totalidad los reclamos económicos que hace la parte recurrente por sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, en tales razones queda liberada de dicha responsabilidades y las pretensiones de la parte recurrente carecen de sustento legal que puedan sostenerla, en tal razón deben ser rechazadas" (sic).

13. Es la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*²⁵⁸.

14. Es criterio sostenido de esta Tercera Sala que *la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*²⁵⁹; asimismo, *cuan- do la afirmación es hecha después de concluida la relación laboral, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las mismas y determinar la veracidad de los hechos acontecido*²⁶⁰.

258 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, págs. 1735-1736.

260 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 7, 3 de febrero de 2010, BJ. 1191.

15. En la especie, el tribunal de alzada determinó que el trabajador firmó el recibo de descargo, aspecto que es admitido en el memorial de casación y que fue suscrito sin haber sido objeto de dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, ya que mediante los hechos comprobados, la corte *a qua* determinó que esa firma no fue estampada como sugiere el recurrente y, ante ausencia de otras pruebas del trabajador que demostraran que su firma no fuera plasmada de forma libre y voluntaria, declaró válido ese recibo de descargo, el cual no requería estar legalizado por un notario público, registrado en el registro civil y en el ministerio de trabajo para mantener sus efectos legales, pues la normativa laboral no impone esos requisitos para que un recibo de descargo pueda ser tomado en cuenta en un proceso como elemento probatorio, bastando que el documento contenga la manifestación de la voluntad del trabajador de dar por terminado el contrato de trabajo a cambio del pago de las sumas consignadas, lo que ocurrió en la especie.

16. En esa misma línea, mediante el recibo de descargo, el trabajador declaró "...Haber Recibido De Manos Thormann Peralta Security, SRL y Juan Rafael Peralta Arias La Suma de Veinte y siete mil quinientos cincuenta y cinco 00/85 (RD\$27,555.85)" y, si bien mediante comparecencia personal del trabajador negó haber recibido el dinero, mediante el ejercicio de su poder soberano de apreciación, los jueces del fondo le dieron credibilidad a ese documento para comprobar que recibió el monto acordado con el empleador, sin evidencia de desnaturalización de los hechos ni falta de valoración de pruebas; en esa tesitura, una vez comprobada la validez del recibo de descargo, procedía declarar inadmisibles la demanda por falta de interés del trabajador, lo que supone que la corte *a qua* no tenía que verificar si aplicaban las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo que reputa injustificado el despido no comunicado al Ministerio de Trabajo en las 48 horas de producirse, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión y, en efecto, al desestimar los medios reunidos, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luggenny Batista Mesa, contra la sentencia núm. 441-2022-SENL-00016, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0357

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A.
Abogado:	Dr. Adolfo Mejía.
Recurridos:	Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Núñez.
Abogados:	Dres. Francisco Morillo Montero, Diomedes Santos Morel y Kelvin Odalis Hernández.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., contra la sentencia núm.

202000209, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, actuando como abogado constituido de Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., representada por Eugenio Garrido Saviñón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Francisco Morillo Montero, Diomedes Santos Morel y Kelvin Odalis Hernández, actuando como abogados constituidos de Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Núñez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de dicha ley que establece: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, en relación con la parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis, DC. núm. 3, del Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de los Santos de Núñez contra Eugenio Garrido Puello e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20141502, de fecha 10 de marzo de 2014, que rechazó

la excepción de incompetencia, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió en parte las pretensiones de la litis, ordenó la ejecución del contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, en relación con la porción de 600 metros cuadrados en la parcela núm. 56-B-1-A, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, rechazó la ejecución del contrato en cuanto a la parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, rechazó la petición de desalojo y ordenó expedir a favor de Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez, por única vez, una constancia anotada que ampare el derecho de propiedad de la parcela núm. 56-B-1-A, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eugenio Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20152446, de fecha 26 de mayo de 2015, que acogió la excepción de incompetencia.

6. No conformes con esa decisión, Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 20, de fecha 2 de agosto de 2017, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del envío dispuesto por esta sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202000209, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C x A., contra de la sentencia núm. 20141502, dictada en fecha 10 de marzo del año 2014, por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el señalado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con la modificación que introducimos en la letra c) del ordinal octavo, para que, en lo adelante, este rija de la manera siguiente: “Inscribir en el

registro complementario el privilegio del vendedor no pagado, por la suma de tres mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$3,150.00), a favor de Inmobiliaria Garrido Fuelle, C. por A., continuadora jurídica de E. O. Garrido Fuelle, más un interés del uno por ciento (1%) mensual, sobre las sumas dejadas de pagar a su vencimiento y por el tiempo que dure el retraso en el cumplimiento, según el contrato de venta de fecha 22 de abril de 1980”; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, sociedad Garrido Puello Hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C X A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Dres. Francisco Morillo Montero, Diomedes Santo Morel y Kelvin Odalis Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas por la errónea interpretación al restar valor probatorio a los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal al decidir por avocación el fondo del recurso, al estar limitado para solo decidir la competencia de atribución sobre la materia sometida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia*

de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

11. La sentencia núm. 20, de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

Considerando, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que independientemente de los motivos que tuvo a bien la Corte a-qua considerar para declararse incompetente de la litis de la que estaba apoderado, era deber de la Corte a-qua advertir y dilucidar, lo alegado por los recurrentes por ante dicho tribunal, de sí ciertamente el inmueble cuya ejecución se perseguía se trataba del mismo inmueble dado en adjudicación, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esto en virtud, de que el inmueble objeto de la litis por ante ellos sometidos, no era el inmueble objeto del embargo inmobiliario, dado que el de este último se identifica como 56-B-1-A, Distrito Catastral No. 6 y el sometido por los recurrentes en reconocimiento y ejecución de contrato de venta condicional, es el 56-B-1-A-64-Bis, Distrito Catastral No. 3, inmueble que fue el invocado en todo momento por ante la Corte a-qua; en todo caso si se trató de un inmueble, que experimentó una variación en su denominación técnica por deslinde, era deber de los Jueces explicar este aspecto, para no incurrir en el vicio alegado por los recurrentes; Considerando, que al la Corte a-qua considerar que el inmueble objeto de la litis por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, fue dado en adjudicación, sin darles a los hechos por ante ellos sometido el sentido material de la verdad, que para el caso de que se trata, era más que evidente que se trataba de otro inmueble como se indicó anteriormente; resulta

evidente que el Tribunal a-quo incurre en una evidente desnaturalización de los hechos como lo alegan los recurrentes, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada; sin necesidad ponderar el otro medio del recurso (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202000209, de fecha 30 de octubre de 2020, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

15.- Que en la especie la parte recurrente Garrido Fuello Hijo e Inmobiliaria Garrido Fuello C. X A., argumenta que la sentencia de adjudicación dictada en fecha 25 de junio de 1985, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se adjudicó el inmueble perteneciente a los demandantes hoy recurridos señores Félix Núñez Sosa y Melida Valenzuela de los Santos de Sosa, consistente en solar núm. 3 de la manzana núm. 10 de la porción B-G del plano particular parcela núm. 56-B-I-A, distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, sin embargo podemos observar de forma clara y precisa que el inmueble objeto de la presente controversia es la parcela núm. 56-B-1-A-64-BÍS del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional y la que fue objeto de la adjudicación fue la parcela núm. 56- B-I-A, distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, de manera que se trata de un inmueble diferente al que hoy en día es objeto de la presente litis, por lo que este alegato de la parte recurrente carece de fundamento y en consecuencia debe ser rechazado. 16.- Que si bien la parte recurrente esgrime en su favor que: "...los 600 metros cuadrados que ocupa la parte recurrida dentro de la parcela No. 56-B-I-A del distrito catastral No. 03 del Distrito Nacional, esta área ocupada fue deslindada cinco (5) años después de pactada la venta, vale decir, que data de 28 años conforme comprobamos con la Resolución No. 58 de fecha 9 de septiembre de 1986, que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la referida parcela No. 56-B-I-A del distrito catastral No. 03, dando como resultado la parcela No. 56-B-1-A-64-BÍS del distrito catastral núm. 03 que ilegalmente ocupan". Sin embargo, este es un alegato que cae dentro del campo de la especulación, ya que en el presente expediente no existen los soportes probatorios para demostrar lo invocado por dicha parte, en primer lugar no existe un trabajo de inspección para

ubicar a los compradores que, según la recurrente, se posesionaron en el lugar más atractivo y desarrollado del proyecto; en segundo lugar, la citada Resolución de deslinde a que hace referencia la recurrente no figura tampoco en el legajo de documentos depositado en el proceso, con el propósito de establecer lo ocurrido en el mencionado deslinde y si el mismo se hizo en fraude de los derechos adquiridos por los compradores, hoy parte recurrida y, para establecer también la relación existente entre la parcela núm. 56-B-I-A del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional con la parcela núm. 56-B-I-A-64-Bis del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional. Es que con la documentación aportada lo único que ha quedado demostrado es, que el inmueble objeto de la presente litis por ante esta jurisdicción (parcela núm. 56-B-IA-64-Bis del distrito catastral núm. 3), resulta ser distinto al inmueble objeto de la adjudicación (parcela núm. 56-B-I-A del distrito catastral núm. 6), ya que ni siquiera pertenecen al mismo distrito catastral, notándose evidentemente la diferencia existente entre ambos inmuebles, de forma y manera que esto ha sido lo que ha quedado evidenciado en el caso que nos ocupa...18.- Que por otra parte, el tribunal a quo, en su decisión, específicamente en el ordinal octavo, letra c), cuando ordena la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, no establece el monto adeudado, deducido del contrato de venta de fecha 22 de abril de 1980, por lo que este colectivo entiende que debe establecerse la deuda derivada del referido contrato del precio pactado y de los pagos realizados por los adquirientes señores Félix Nuñez Sosa y Melida Valenzuela de los Santos de Sosa. En tal sentido, la venta fue realizada por un monto de RD\6,000.00, adelantando como inicial la parte compradora la suma de RD\$1,800, pagando posteriormente 15 cuotas de RD\$70.00, cada una, según los recibos de pago aportados, lo cual arroja la suma de RD\$2,850.00, pagados, por lo que resta pagar la suma de RD\$3,150.00, más los intereses pactados, para así cumplir con lo establecido en el contrato señalado. En consecuencia, procede modificar la sentencia impugnada en el aspecto comentado, solo para hacer incluir el monto del privilegio ya citado. 19.” Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal a quo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que los motivos y conclusiones formuladas por la parte recurrente

carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar con modificación la sentencia impugnada, tal y como se indicará en el dispositivo (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –o de esta sala– es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, al interponer nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrente concluyó solicitando que se case la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas y errónea interpretación de los documentos, en esencia, lo siguiente:

... ATENDIDO: A que la INMOBILIARIA GARRIDO FUELLO, C. X A., es la legítima propietaria de la Parcela No.56-B-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, conforme lo demuestra la certificación de status jurídico expedida, por el Ristro de Títulos correspondiente, que demuestra ser esta la legítima propietaria, por haber adquirido después de ejecutado el embargo inmobiliario seguido por E. O. GARRIDO, sobre una porción de terreno consistente en el Solar No.3, Manzana 10, Porción BG, del Plano Plarticular, y quien después de ser -adjudicatario procedió al agotamiento del proceso de deslinde dando como resultado la Parcela hoy con designación Parcela No.56-B-1-A-64-BIS, del Distrito Catastral NO. 3, del Distrito Nacional, es indudable que al momento de proceder a la adjudicación los demandados o perseguidos lo fueron los hoy recurridos FELIX NÚJEZ SOSA y MELIDA VALENZDELA DE LOS SANTOS DE SOSA... ATENDIDO; A que no admite la menor duda de que se trata de la misma parcela, vale decir Parcela No.56-B-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, y que pensar de que se trata de dos parcelas diferentes para con ello beneficiar a los hoy recurridos es desnaturalizar los documentos y las pruebas aportadas cuando se busca como salida traer y fortalecer la confusión nacida

del hecho que se trata de dos parcelas para con ello aún seguir sosteniendo que los perseguidos hoy recurridos en el embargo inmobiliario poseen derecho alguno sobre un contrato de venta condicional al que nunca honraron pagando las cuotas pactadas, y con ello así obligar a la vendedora original E. O. GARRIDO FUELLO, hoy a los continuadores jurídicos INMOBILIARIA GARRIDO FUELLO, C. XA., el registro dentro de la Parcela No.56-B-I-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, de la porción de 600 mts², lo que vale decir que de la lectura de la venta condicional que al momento de ser celebrada la porción de 600 mts² estaba delimitada con un plano particular el cual se asignaba a cada uno de los adquirentes, nos referimos a la Porción definida como Solar No.3, Manzana 10, Porción BG, del Plano Particular, lo que nos dice que la porción contrata en la venta condicional fue la adjudicada mediante el embargo inmobiliario, la que luego pasó a ser Parcela No.56-B-1-A-64-BIS, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional... (sic).

15. En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, fundamentando dicho medio, en esencia, en que:

ATENDIDO: A que al fallar como lo hizo la Corte, declarándose competente para decidir el fondo del recurso, cuando el mandato de la Honorable Suprema Corte de Justicia, lo fue el determinar si el error suscitado en la interpretación en algún instante del proceso que se mencionó la Parcela NO.56-B-I-A, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, mandó a que se establecieran si se trataba de dos parcelas diferentes o era la misma parcela la adjudicada en el proceso de embargo inmobiliario llevado a diligencia del vendedor E. O. GARRIDO PUELLO, y que culminó con la Sentencia de fecha 25 de junio del 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que adjudicó a la INMOBILIARIA GARRIDO PUELLO, C. XA-, la porción objeto de embargo inmobiliario ejercido por E. O. GARRIDO PUELLO, por falta de pago al no honrar las obligaciones pactadas los hoy recurridos en la venta condicional de fecha 22 de abril del año 1981. ATENDIDO: A que mal hizo la corte a-quo, al fallar como lo hizo, interpretando de que se trataba de dos parcelas diferentes, pues estando conforme su criterio ambas en el Distrito Nacional, vale decir, una en la Provincia Santo Domingo, donde

se encuentra el Distrito Catastral No.6, sin embargo, ni remoto pensar que E. O. GARRIDO PUELLO, menos aún la INMOBILIARIA GARRIDO PUELLO, C. XA., posee derechos dentro de ese Distrito Catastral No.6, y que por coincidencia sea la Parcela No.56-B-1-A, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia Santo Domingo, nada más incongruente y difícil de imaginar para que ocurra una coincidencia como aquella a que dió origen el acogimiento del recurso por avocación, el reconocimiento de derecho a los hoy recurridos, y dejar delado la Parcela No.56-B-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, para abrazarse a la inexistente Parcela No.56-B-1-A, del Distrito Catastral No.6, de la Provincia Santo Domingo. ATENDIDO; A que queda demostrado la falta de fundamento legal para acoger como lo hizo la corte a-quo de forma fácil, pero de hecho remoto y difícil que se traslade a la Provincia Santo Domingo, pretendiendo de que se trata de una parcela que se encuentra enclavada en esa Provincia y Distrito Catastral, abandonando la que de forma natural le corresponde a las que las partes realmente dentro de ellas pactaron y que simplemente una mención por error del Distrito Catastral cuando se incurrió decir Parcela No.56-B-1-A, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, los documentos que obran en el expediente del proceso, tanto en el embargo inmobiliario, del contrato de venta condicional y los posteriores expedidos a propósito y relacionados con el caso, demuestran y corrigen que se trata de la Parcela No.56-B-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, tanto la llevada a cabo en el proceso de embargo como la pactada en la venta condicional, pues la Corte ordena registro de derecho a los hoy recurridos dentro de la Parcela No.56-B-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, y la Parcela No.56-B-1-A-64-BIS, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, son ambas del mismo Distrito Catastral y no están separada una de la otra, pues la segunda Parcela No. 56-B-1-A-64-BIS, es la resultante del proceso de deslinde llevado a cabo por la INMOBILIARIA GARRIDO PUELLO, C. X A., después de adjudicada mediante embargo inmobiliario, en ocasión de ejercido el privilegio del vendedor no pagado por E. O. GARRIDO PUELLO (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del recurso de casación interpuesto por Félix Núñez Sosa y Mélida Valenzuela de Núñez, que fue acogido por esta Tercera Sala, sustentado en que independientemente a los motivos para declarar la incompetencia,

los jueces debieron valorar que se trataba de dos inmuebles diferentes, que el inmueble objeto de la litis no era el del embargo inmobiliario, que el del embargo se identifica como parcela núm. 56-B-1-A, DC. 6, y el de la litis corresponde a la parcela núm. 56-B-1-A-64-Bis DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y falta de base legal al establecer que el inmueble de la litis era diferente al que fue adjudicado en el embargo inmobiliario, que la parcela núm. 56-B-1-A, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional pasó a ser la parcela núm. 56-B-1-A-64-BIS, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que se trata del mismo inmueble con una extensión superficial de 600 mts².

17. En ese sentido se advierte, que este segundo recurso de casación persigue casar la decisión impugnada alegando falta de base legal al declarar su competencia y valorar incorrectamente que el inmueble de la litis y del embargo eran diferente; que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos; que según el criterio de las Sala Reunidas, en el caso de que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*²⁶¹; razón por la cual y en vista de que se trata de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

261 SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, BJ. Inédito.

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Garrido Puello hijo e Inmobiliaria Garrido Puello, C. por A., contra la sentencia núm. 202000209, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: En virtud de la incompetencia declarada, deja sin efecto la resolución núm. 033-2022-SRES-00426, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por esta sala.

TERCERO: Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0358

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gillon Grass & Grain Farm, LTD.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.
Recurrida:	Distribuidora Caney, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García y Édgar Darío Cuevas Mateo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm, LTD., contra la sentencia núm. 202100109, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm, LTD., representada por Henri Edouard Gillon.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García y Édgar Darío Cuevas Mateo, actuando como abogados constituidos de Distribuidora Caney, SRL., representada por Humberto Escabi Trabal.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, incoada por Distribuidora Caney, SRL., contra la compañía Promotora de Inversiones THD, SA., con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Gillon Grass & Grain Farm, LTD., y de Teresa Morelia López, en relación con las parcelas núms. 507505864231 y 507505615256, ambas sometidas a subdivisión resultando las parcelas núms. 507505967986, 507505758859, 507505605024, 507504685526 y 507505625583, municipio Salvaleón de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó

la sentencia núm. 01841800518, de fecha 21 de mayo de 2018, la cual anuló los trabajos de deslinde y subdivisión, ordenó la cancelación de las parcelas resultantes, de los planos catastrales y de los certificados de títulos a que dieron origen, ordenó restablecer la vigencia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 74-174, a favor de la compañía Promotora de Inversiones THD., SA., correspondiente a la parcela núm. 65-B, Distrito Catastral 11.2da, municipio Salvaleón de Higüey y homologó el acuerdo de fecha 29 de julio de 2008, suscrito entre Humberto Escabi Trabal, Jacinto Castillo, Emilio Cedeño Carpio, Ramón Rafael Guzmán Ramírez, Apolinar A. Gutiérrez P., Pedro María Rojas Morillo, Pedro Núñez Jiménez, Juan M. Martínez Carpio, Juan T. Coronado Sánchez, Concepción Mota Ayala, notariado por el Lcdo. Julio Cesar Guerrero Rodríguez, notario público del municipio de Higüey.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera independiente y separada, por Jacinto Castillo y por la sociedad comercial Gillon Grass & Grain Farm, LTD., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100109, de fecha 19 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación incoado por la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm LTD y el señor Jacinto Castillo, en contra de la sentencia núm. 01841800518, de fecha 21 de mayo del año 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y la entidad comercial Distribuidora Caney S.R.L, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm LTD y Jacinto Castillo al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los letreados Juan Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas y los hechos, al ponderar el informe depositado y acoger la sentencia recurrida en apelación en su perjuicio, a pesar de ser una compradora de buena fe, que investigó el inmueble objeto de litis y comprobó que los planos y la certificación de estado jurídico estaba a nombre de la vendedora; que el tribunal *a quo* solo valoró el llamado informe técnico del agrimensor Amarante Pérez Castillo, sin ponderar los documentos depositados por la parte hoy recurrente, tales como los planos, contratos, certificación de estado jurídico, títulos y declaraciones, los cuales prueban su calidad de compradora de buena fe, violando su derecho de defensa y de propiedad.

9. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Distribuidora Caney, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados contra la compañía Promotora de Inversiones THD, SA., con la intervención voluntaria la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm, LTD., procurando la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados a requerimiento de la compañía Promotora de Inversiones THD, SA., por el agrimensor Amarante Pérez Valdez, en el ámbito de la parcela núm. 65-B-6-F, distrito catastral núm. 11.2, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; b) que la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm, LTD., sustentó su intervención voluntaria sobre la base de que adquirió mediante contrato de compraventa de la

compañía Promotora de Inversiones THD, SA., una porción de terreno dentro de la parcela objeto de litis y que, por tanto, debe ser considerada una compradora de buena fe y a título oneroso; c) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01841800518, de fecha 21 de mayo de 2018, la cual anuló los trabajos de deslinde y subdivisión, canceló, entre otras, la parcela resultante 507505625583 y el certificado de título núm. 1000019292, cuya propiedad reclama la parte hoy recurrente; d) que esa decisión fue recurrida en apelación mediante recursos independientes y separados por la sociedad comercial ahora parte recurrente y por Jacinto Castillo; e) que el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente se sustentó en que al rechazar el contrato de venta intervenido con la compañía Promotora de Inversiones THD, SA., el tribunal *a quo* la ha dejado desprotegida y desamparada, puesto que es una adquirente de buena fe y a título oneroso; f) que apoderado de los recursos de apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento dictó la sentencia hoy recurrida en casación.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**10.** Que, con relación al recurso de apelación incoado por la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm LTD, se solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, mantener la vigencia de la matrícula 1000019292, que corresponde a la parcela núm. 507505625583, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue anulada por la decisión recurrida. **12.** En las piezas que componen el dossier se observan un informe pericial producto de un agrimensor juramentado por el Tribunal de Jurisdicción Original y una inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, las cuales establecen lo siguiente: **a.** Informe Pericial de situación parcelaria, Juan E. Cabreja, agrimensor —tasador: ...resulta que el agrimensor actuante solicitó los trabajos de mensura en la Parcela No. 65-B del Distrito Catastral No. 11/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y no en la Parcela No. 65-B-6-F del Distrito Catastral No. 11/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde están irregularmente ubicados dichos deslindes y subdivisión, por lo cual existe solapamiento en esa parcela de cada una de las parcelas resultantes; de lo anterior se determina que según las georeferencias que

hemos efectuado, las parcelas resultantes del deslinde y subdivisión realizadas por el agrimensor Armarante Pérez Castillo en nombre de Promotora de Inversiones THD, S.A., están geo referenciadas en la Parcela No. 65-B-6-F del D.C. No. 11/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia propiedad de la compañía Distribuidora Caney, c por a., según certificado de título No. 2003-123, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Higüey, destacándole que no hay ningún tipo de posesión ni señalización en el terreno por parte de Promotora de Inversiones THD, Srl y **b.** El informe de inspección cartográfica de fecha 2 de junio de 2006, emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales mediante el cual establece que: ...según lo visualizado en la cartografía las designaciones posicionales presentan superposición de derecho con las siguientes parcelas: las parcelas 507504685526 y 507505605024 están superpuestas con la parcela 65-B-6-F. La parcela 507505625583 está superpuesta con las parcelas 65-B-6-B, 65-B-6-C, 65-B-6-E y 65-B-6-F. La parcela 507505758859 está superpuesta con la parcela 65-B-6-B y la 65-B-6-F. La parcela 507505967986 está superpuesta con la parcela 65-B-69-B. Al momento de la aprobación de las parcelas 507505967986, 507505758859, 507504685526, 507505605024 y 507505625583, las parcelas históricas no estaban vectorizadas, razón por la cual se aprobaron en superposición con las 65-B-6-B, 65-B-6-C, 65-B-6-E y 65-B-6-F. Las parcelas posicionales anteriormente mencionadas no se superponen con la parcela 65-B-5; la parcela 65-B-5 es colindante al sur de la parcela 65-B-6. Colindando a este expediente también se ubican las parcelas 507515062381 y 507505957928 resultando de deslinde y subdivisión dentro de la parcela 65-B (según los planos catastrales y presentado por el agrimensor Armarante Pérez Castillo) pero que en la actualidad también se superponen con la parcela 65-B-6-F. esto lo informamos para que el tribunal tome las medidas correspondientes. **13.** Que no existen en el expediente elementos de prueba que contradigan el contenido de dichos informes técnicos. El argumento de la parte recurrente solo se circunscribe a que sea respetado su derecho de propiedad, pero no ataca los trabajos técnicos y la superposición acreditada. Por consiguiente, esta alzada les otorga credibilidad y, consecuentemente, declara la nulidad del referido deslinde por estar completamente superpuesto con la parcela 65-B-6-F del Distrito Catastral No. 11/2da del municipio de

Higüey, provincia La Altagracia, por lo tanto, es de derecho confirmar la sentencia recurrida” (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre la base de los informes técnicos presentados al debate, comprobando que los trabajos de deslinde y subdivisión realizados por el agrimensor Amarante Pérez Castillo, a requerimiento de la compañía Promotora de Inversiones THD, SA., se encuentran superpuestos y que no se verifica la posesión ni señalización en el terreno por parte de la deslindante; que los alegatos y pedimentos de la parte hoy recurrente procuran que le sea respetado el derecho de propiedad que alega detenta sobre el inmueble, sin embargo no atacó los informes técnicos realizados, razón por la cual, el tribunal *a quo* les otorgó credibilidad y declaró nulo los trabajos de deslinde y subdivisión.

12. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el deslindante sobre las porciones de terreno que posee en la parcela de que se trata, a cuyo deslinde puede proceder nuevamente cumpliendo con las disposiciones legales*²⁶²; puesto que en su sentencia el tribunal *a quo* se limitó a ponderar lo relativo a la regularidad o no del deslinde cuestionado, asunto sobre lo cual se encontraba apoderado, sin decidir en relación con la titularidad de los derechos que sustentan las parcelas en conflicto.

13. Al evidenciarse la realización de un deslinde irregular en una porción de terreno sobre la cual la parte hoy recurrente no tiene posesión, quedando de manifiesta la superposición que las parcelas resultantes presentan con otras parcelas, procedía la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión y la cancelación de los certificados de títulos a que dieron origen, no así los derechos inscritos sobre la parcela con anterioridad a la realización del deslinde, en relación con los cuales el tribunal *a quo* ordenó su restitución en constancia anotada.

14. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente no cuestionó el informe pericial de la situación parcelaria realizado por el agrimensor Juan E. Cabreja ni el informe de inspección cartográfica de fecha 2 de

262 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012, BJ. 1219

junio de 2006, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pues se limitó a alegar su calidad de compradora de buena fe y a título oneroso, aspecto que, como venimos diciendo, no fue objeto de litis, por cuanto la instrucción del proceso se circunscribió a la regularidad de los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de la compañía Promotora de Inversiones THD, SRL., razón por la cual, a partir de los informes de mensura rendidos, *instrumentos técnicos de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*²⁶³; el tribunal *a quo* comprobó que las irregularidades cometidas en los trabajos de deslinde y subdivisión conllevaban indefectiblemente a su nulidad.

15. En esas atenciones, al tomar como sustento de su decisión los informes de mensura que arrojaban las irregularidades de los trabajos de deslinde y subdivisión, de los cuales resultaron las parcelas cuya nulidad se procura, el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente, sino que estableció las consecuencias de derecho para las irregularidades técnicas que fueron comprobadas, todo conforme con la normativa inmobiliaria vigente

16. Los motivos dados en la decisión impugnada demuestran que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* ponderó los medios de prueba que incidían en la solución de la litis con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente, por cuanto *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*²⁶⁴; resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, no siendo el caso.

17. Por tales razones, resultan improcedentes los agravios casacionales presentados por la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, contestando los

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232

264 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

hechos controvertidos por las partes en litis, referentes a la regularidad de los trabajos de deslinde y subdivisión; motivo por el cual procede desestimar los agravios casacionales propuestos por la parte hoy recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm, LTD., contra la sentencia núm. 202100109, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García y Édgar Darío Cuevas Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0359

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Antonio Leónidas Hernández Díaz.
Abogado:	Lic. Manuel Nicolás León.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Leónidas Hernández Díaz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00244, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Nicolás León, actuando como abogado constituido de Manuel Antonio Leónidas Hernández Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, actuando como abogados constituidos de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral).

3. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, incoada por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), contra Tito Lizardo Crespo, Bélgica Encarnación Peña y Gerson Leónidas Lizardo, en relación con la parcela núm. 486-A-1-B, distrito catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00043, de fecha 6 de mayo de 2019, la cual acogió la demanda y el acto de venta de fecha 30 de agosto de 2006, suscrito entre Gerson Leónidas Lizardo Núñez y Tito Lizardo Crespo, y el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 28 de diciembre de 2011, suscrito entre la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central, Inc., y Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña, ordenando al registrador de títulos correspondiente realizar las actuaciones de lugar.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña y por Gerson Leónidas Lizardo Núñez, con la intervención voluntaria de Manuel A. Leónidas Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00244, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña por intermedio de su abogado el Licdo. Carlos Luis Carrasco Encarnación, en contra de la Sentencia Núm. 0315-2019-S-00043, de fecha 06 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida Núm. 0315-2019-S00043, de fecha 06 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de

estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio**: Falsa y errónea y aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentada en las siguientes causas: a) por haberse interpuesto de manera tardía, violando el plazo de 30 días que disponen los artículos 5 y 12 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y b) por no haber establecido los supuestos agravios causados y por no haber desarrollado ningún medio de casación, tal y como lo dispone la ley sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por el plazo prefijado

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *...El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. El examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación revela, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), en fecha 26 de julio de 2022, mediante acto núm. 562/2022, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente Manuel Antonio Leónidas Hernández Díaz, ubicado en la calle San Juan Bosco núm. 36, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, conforme al acto de notificación de instancia en intervención voluntaria cursada a propósito del proceso seguido en apelación, núm. 15/2021, de fecha 9 de enero de 2021, instrumentado por Oliver Enrique Arias Nova, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación.

14. Así las cosas, en ese primer desplazamiento, el alguacil actuante estableció un distintivo denominado "ver nota detrás", mientras que en una nota redactada en su página anexa se indica de manera textual: *Para formar parte de este mismo acto. Visto que procedí a trasladarme por ante el domicilio de mi requerido, Manuel Ant. Leónidas H. y allí en la c/ San Juan Bosco #36, encontrando un edificio de cuatro niveles, hablando allí con la señora Milagros Germán y varios inquilinos, residentes y me han informado que no conocen a dicho señor. Siendo así y visto el art. 69 párrafo 7mo del Código de Proc. Civil Dom. procedo conforme a éste a notificarle y publicarle el presente acto: Primero: Por ante la Procuraduría General de la República, ubicada en el primer piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra en la av. Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Feria, D.N., y allí hablando con Yeni Felíz quien me dijo ser empleada de dicha entidad. Segundo: Por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, sito en el primer piso del mismo edificio, y allí hablando con Walky*

Cid quien me dijo ser empleada de dicho tribunal, lugar que procedí conforme a la ley a notificar y publicar a fines de que dicho requerido así no alegue desconocimiento.

15. Adicionalmente, en su tercer traslado, el alguacil se desplazó a la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio del Lcdo. Manuel Nicolás de León, abogado que representó a la parte hoy recurrente en apelación y la representa en ocasión del presente recurso de casación, por tanto, debe considerarse como una notificación válida, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional²⁶⁵.

16. Todo lo anterior pone de manifiesto que el acto de notificación de sentencia núm. 562/2022 debe considerarse eficaz para fijar el punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación; mientras que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 22 de septiembre de 2022, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

17. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil.

18. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 26 de julio de 2022, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 26 de agosto de 2022; por lo que, al interponerse el 22 de septiembre de 2022, según se verifica en el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, haciendo innecesario estatuir sobre las demás conclusiones planteadas y examinar el recurso, debido a que los efectos de la decisión impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

265 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014

19. Conforme con los artículos 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Leónidas Hernández Díaz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00244, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0360

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Caonabo Melo Guerrero.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Pérez Paredes.
Recurridos:	Máximo Melo Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caonabo Melo Guerrero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00140, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, actuando como abogado constituido de Caonabo Melo Guerrero.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández, actuando como abogados constituidos de Máximo Melo Guerrero, José María Melo Guerrero y Máximo Guerrero.

5. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de saneamiento a requerimiento de Caonabo Melo Guerrero, en relación con la parcela núm. 1152, distrito catastral núm. 8, municipio Tábara Arriba, provincia Compostela de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 0081201700269, de fecha 24 de octubre de 2017, la cual aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante núm. 300506075363 y su mejora, a favor de Caonabo Melo Guerrero.

6. Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude por Máximo Melo Guerrero, José María Melo Guerrero y Máximo Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00140, de fecha 11 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2019, por los señores Máximo Meló Guerrero, José María Melo Guerrero y Máximo Guerrero, por conducto de sus abogados apoderados los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y César Júnior Fernández De León, en relación al saneamiento aprobado por conducto de la sentencia núm. 0081201700269, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha 24 de octubre de 2017, con motivo de saneamiento en relación al inmueble descritos como una porción dentro de la parcela 1152, distrito catastral núm. 08, Tábara Arriba Azua, del cual resultó la parcela 300506075363, con una superficie de 959.37 metros cuadrados, ubicada en Tábara Arriba, municipio y provincia Azua, lugar Biafara-Amiama, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, por los motivos expuestos, el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la parte recurrida, señor Caonabo Melo Guerrero, acumulado en audiencia de fecha 11 de mayo de 2021; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa precedentemente descrito, en consecuencia, declara NULA la sentencia núm. 0081201700269, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha 24 de octubre de 2017, con motivo de saneamiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Bani la cancelación del certificado de título matrícula núm. 0500034743, emitido en fecha 14 de marzo del 2018, inscrito a favor de Caonabo Meló Guerrero; **QUINTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cancelación del plano catastral que ampara la resultante del saneamiento anulado; la parcela 300506075363, con una superficie de 959.37 metros cuadrados, ubicada en Tábara Arriba, municipio y provincia Azua, lugar Biafara-Amiama, así como el oficio de aprobación, de fecha 08 de noviembre del 2016, contentivo de mensura para saneamiento; **SEXTO:** COMPENSA las costas del proceso,

por los motivos dados; **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Baní, para fines de cancelación de la anotación provisional, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras, así como para la ejecución de lo dispuesto en la presente sentencia, luego de que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a notificar la presente sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de ejecución de lo dispuesto en ella, luego de que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos. Incorrecta ponderación de las pruebas. Incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1315 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia de tierras; artículos 83 y 86 de la ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, vulneración a las normas del debido proceso de ley y en una violación al derecho de defensa del hoy recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por haber sido desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se extralimitó

en sus atribuciones y desnaturalizó su función, puesto que el alcance del recurso de revisión por causa de fraude se circunscribe a examinar la ocurrencia de un fraude en la mensura para saneamiento y la obtención de la decisión que ordena el registro del derecho de propiedad, por lo que no podía examinar el fondo del asunto y acoger pretensiones sin fundamentar su decisión, apartándose así del rol que le confiere la ley, al indicar que el inmueble pertenece a la sucesión del finado Máximo Melo, lo cual es una potestad reservada al tribunal de primer grado, y no establecer dónde se generó el fraude, ya que el recurso de revisión no es un tercer grado, sino un recurso excepcional, en el que las pruebas y testimonios deben limitarse a demostrar el fraude alegado, y en caso de que se admita el recurso, remitir el caso ante el juez de jurisdicción original; sin embargo, al establecer la propiedad del inmueble objeto de saneamiento, el tribunal *a quo* creó inconvenientes al hoy recurrente, pues todo aquel que se crea con derecho a suceder podría reclamar, apoyándose en la decisión de un tribunal que no está facultado para establecer propiedad, lo que pone al hoy recurrente en un estado de indefensión, al indicar que el inmueble no es de su propiedad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante sentencia núm. 0081201700269, de fecha 24 de octubre de 2017, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua aprobó los trabajos de saneamiento, a requerimiento de Caonabo Melo Guerrero, en el ámbito de la parcela núm. 1152, distrito catastral 8, municipio Tábara Arriba, provincia Azua, resultando la parcela núm. 300506075363, con una extensión superficial 959.37 metros, inscrita en el certificado de título matrícula núm. 0500034743; b) que Máximo Melo Guerrero, José María Melo Guerrero y Máximo Guerrero interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, procurando la nulidad del saneamiento realizado por Caonabo Melo Guerrero y la cancelación del certificado de título a que dio origen, sustentados en su calidad de sucesores del finado Máximo Melo, su padre, quien alega era el propietario del inmueble y que su hermano no los convocó para los trabajos de saneamiento; c) apoderado del asunto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**18.** ... **a)** Pese a lo retenido como probado en la sentencia impugnada, en cuanto a la posesión del inmueble por parte del reclamante, señor Caonabo Meló, partiendo de la prueba escrita y testimonial aportada al efecto, la referida posesión constituye un hecho no controvertido entre las partes y así señalado por los testigos, al ser esgrimida como teoría del caso de la parte recurrente, la copropiedad del inmueble en atención a la sucesión aperturada por el fallecimiento del señor Máximo Meló, real propietario del inmueble según alegan. **b)** La valoración conjunta y armónica de la prueba testimonial producida, tanto en sede inicial, como ante este tribunal, confirma la tesis de que la propiedad de que se trata es reconocida como el hogar familiar en el que el finado Máximo Meló crió sus hijos, recurrentes y recurrido; y que, contrario a lo indicado por el recurrido en el sentido de que fue quien construyó la mejora existente en la misma, su padre estaba en posesión de la misma desde antes de nacer. **c)** No existe contradicción en el sentido de que el señor Máximo Meló procreó hijos con la señora Eneroliza Guerrero, entre los que están los señores Máximo Meló Guerrero, José María Meló Guerrero y Caonabo Meló, éste último parte recurrida. **d)** Fue aportada prueba documental, específicamente el acto número 604/2008, de fecha 7 de julio del año 2008, mediante el cual se comprueba la alegación de que el recurrido, señor Caonabo Meló Guerrero se encontraba usufructuando los derechos sucesorales legados por el finado Máximo Meló, lo que refrenda lo argüido por los recurrentes. **19.** La prueba testimonial producida en fecha 26 de noviembre del año 2019 y 02 de febrero del año 2021, señores César Nicolás Méndez, Julio César Ramírez, Altagracia Díaz y Nercio Durán Paredes, coincidiendo en afirmar que en ese inmueble vivió el fenecido Máximo Meló junto a su primera pareja consensual, la señora Eneroliza Guerrero, con quien procreó hijos que nacieron en la misma; lo que autentica y eleva el valor de la tesis de la barra recurrente. **20.** Que, a pesar de que en sus declaraciones la ciudadana Altagracia Díaz, última pareja del finado Máximo Meló, señala reconocer al señor Caonabo Meló Guerrero como dueño de la propiedad, justifica esa titularidad en el regalo que le hiciera su padre, al reconocer que el propietario originario lo era el finado Máximo Meló, también identificado como Blanco Meló. **21.** Al margen

de haber quedado demostrado que el causante de los derechos que se sanearon lo fue el finado Máximo Meló, también identificado como Blanco Meló, fue alegado ante el tribunal, la ausencia de publicidad en el saneamiento impugnado, sin que la parte reclamante y adjudicada aportara, como era su deber, la prueba fehaciente en ese sentido. **22.** Por todo lo antes expresado, una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al debate y debidamente controvertidos, conducen a razonar, fuera de toda duda, que el saneamiento atacado se encuentra viciado por el fraude, por no haber sido convocados los interesados y causahabientes de quien construyó la casa y poseyó inicialmente la propiedad. **23.** Queda probado este último argumento, la constatación de que para el proceso de saneamiento impugnado, solo figuran notificados los señores Percio Navarro y la Dra. Maricela Lara, en representación de la Clínica Rural Amiama Gómez, en calidad de únicos colindantes e interesados, de conformidad con el documento de conformidad con los trabajos para mensura suscrito por dichos señores, así como al acto núm. 999-2017, contentivo de notificación de la sentencia atacada; lo que permite a este tribunal confirmar la tesis que la publicidad no fue observada como de forma obligatoria exige la norma para el proceso de saneamiento. **24.** Por otra parte, justifica aún más la declaratoria de nulidad por fraude del saneamiento que nos ocupa, la comprobación de que la parcela 300506075363, partiendo de los alegatos, la sentencia impugnada y los documentos aportados, se encuentra dentro de la parcela número 1152 del distrito catastral núm. 8 del municipio de Tábara Arriba, Azua, hecho que se contrapone con la naturaleza de un saneamiento, que "es un proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez", tal y como se establece en el artículo 20 de la referida Ley 108-05, sobre el Registro Inmobiliario... **27.** En la actualidad la parcela resultante del saneamiento impugnado, 300506075363, con una superficie de 959.37 metros cuadrados, ubicada en Tábara Arriba, municipio y provincia Azua, lugar Biafara-Amiama, se encuentra registrada a favor de Caonabo Meló Guerrero, quien realizó el saneamiento y en cuyo favor se emitió el certificado de título que ampara dicha resultante, derecho que por lo comprobado no es legal ni legítimo, dado que el saneamiento que le dio nacimiento está viciado, y por tanto debe ser sancionado con

la nulidad, puesto que cualquier saneamiento que se haga sobre una parcela saneada es nulo, tal y como se desprende de los documentos y argumentos aportados... **29.** De manera que estando en presencia de un saneamiento donde a todas luces se incurrieron en irregularidades y violaciones a la Ley 108-05 sobre el Registro Inmobiliario, el mismo deviene en nulo, tal y como fue alegado por los recurrentes, por lo que procede acoger el recurso de revisión por causa de fraude y declarar nula, aplicando *iura novit curia*, la sentencia núm. 0081201700269, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha 24 de octubre de 2017, lo que implica de pleno derecho la cancelación de la resultante aprobada por la misma, 300506075363, con una superficie de 959.37 metros cuadrados, ubicada en Tábara Arriba, municipio y provincia Azua, lugar Biafara-Amiama; así como la cancelación del certificado de título que la ampara, matrícula núm. 0500034743, emitido en fecha 14 de Marzo del 2018, por el Registro de Títulos de Bani" (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que el saneamiento atacado se encontraba viciado por fraude, pues se incurrió en irregularidades y violaciones a la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ya que el causante de los terrenos saneados es el padre de los hoy recurrentes, el finado Máximo Melo; además, no fueron convocados los interesados y causahabientes de quien poseyó inicialmente la propiedad y construyó la mejora, es decir, que la publicidad no fue observada en el proceso, y por último, por haber saneado dentro del ámbito de la parcela núm. 1152, distrito catastral 8, municipio Tábara Arriba, Compostela de Azua, la cual ya está saneada, lo que se contrapone a la naturaleza del saneamiento.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica, que *la demanda en revisión por causa de fraude va dirigida con el fin de probar maniobras, mentiras, o reticencias características del fraude, contenidas en el curso del proceso de saneamiento*²⁶⁶; criterio cónsono con lo establecido en el artículo 86 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual faculta a toda persona que se considere haber sido privada del derecho

266 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 26 de marzo 2013, BJ. 1228

a reclamar en su provecho el registro de un inmueble, una mejora o de cualquier otro derecho sobre el cual pueda probar que le corresponda, a interponer este recurso y obtener así la protección de un derecho conculcado.

14. En el caso que nos ocupa, a partir del examen de los medios de prueba acreditados, el tribunal *a quo* estableció que la posesión original del inmueble corresponde al finado Máximo Melo, en donde estableció el hogar familiar, construyó una mejora y nacieron sus hijos, hoy recurrentes y recurridos, por tanto, a su muerte y abierta su sucesión, el inmueble se reputa en copropiedad a favor de sus sucesores, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, lo que no puede interpretarse como una extralimitación de sus atribuciones o desnaturalización de sus funciones, por cuanto *la omisión de parte del reclamante en el saneamiento de indicar los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado constituye un fraude que debe dar lugar a la revisión*²⁶⁷; lo que se verifica en la especie.

15. En esas atenciones, se comprueba que el tribunal *a quo* falló conforme al objeto de su apoderamiento, por cuanto *el recurso de revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el de atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble*²⁶⁸; razón por la cual, al comprobar que el actual recurrente se encuentra usufructuando los derechos sucesorios legados por el finado Máximo Melo y que en el proceso de saneamiento no fueron satisfechos los requisitos de publicidad establecidos en la normativa, y además que los trabajos técnicos se realizaron sobre una parcela ya saneada, aspecto contrario a la esencia del saneamiento, pues *cualquier saneamiento que se haga sobre una parcela ya saneada es nulo*²⁶⁹; el tribunal *a quo* estaba obligado a declarar la nulidad de la sentencia que aprobó los trabajos técnicos y la cancelación del certificado de título a que dio origen, ya que el derecho depurado por sus efectos, dentro del año de expedido el certificado de título, no es una decisión firme o definitiva, pudiendo quedar sin efecto como

267 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de junio 2011, BJ. 1207

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de enero 2009, BJ. 1178

269 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

consecuencia del recurso de revisión por causa de fraude, esto así, para lograr los propósitos y finalidad de la revisión, que es, como venimos diciendo, que aquel que haya sido el verdadero poseedor o detentador de la tierra, sea el beneficiario del saneamiento.

16. En ese tenor, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente relativos a que el tribunal *a quo* no debió conocer el fondo de las contestaciones ni reconocer la propiedad sobre el inmueble, pues en su sentencia, los jueces no decidieron en relación con el registro del derecho, sino respecto de la regularidad del proceso de saneamiento, para lo cual establecieron, entre otros aspectos, que la parte hoy recurrente no reunía con exactitud las características básicas de la posesión material sobre el inmueble, verificándose así una adjudicación indebida, lo que habilita a todo interesado a intentar el recurso de revisión por causa de fraude y, de ser acogido, como ocurre en el presente caso, poder solicitar ante el juez competente el reconocimiento de su derecho mediante una nueva solicitud de saneamiento.

17. Por tales razones, resultan improcedentes los agravios casacionales presentados por la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, contestando los hechos controvertidos por las partes en litis referentes a la regularidad del saneamiento, sin que al hacerlo haya incurrido en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor del artículo 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caonabo Melo Guerrero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00140, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yuniór Fernández de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0361

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama).
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.
Recurridos:	Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), contra la sentencia núm. 202200188, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Eulogio Mata Santana, actuando como abogado constituido de la entidad Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), representada por Erich Dante Pappaterra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, actuando como abogado constituido de Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y transferencia, incoada por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), contra Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz, en relación con la parcela núm. 64-73-Ref., distrito catastral 55/3era, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202000053, de fecha 18 de febrero de 2020, la cual rechazó la demanda y ordenó mantener la validez y efecto jurídico de la sentencia núm. 201700129, de fecha 19 de junio de 2017, que aprobó los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la parcela objeto

de la litis y del certificado de título a que dio origen, matrícula núm. 0900014865, que ampara la parcela resultante núm. 407742518798.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200188, de fecha 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge el medio de inadmisión propuesto en audiencia por la parte apelada, en consecuencia, Declara inadmisibles por caducidad el recurso de apelación interpuesto por la razón social Asociación de Ganaderos Inc., (ASOGHAMA), en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia No. 202000053, de fecha 18 de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la razón social Asociación de Ganaderos Inc., (ASOGHAMA) quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, quien hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal la publicación mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de documentos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir sobre diferentes conclusiones y excepción de inconstitucionalidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir en relación con otros recursos de apelación de los que se encontraba apoderado y que fueron fusionados, relativos al recurso notificado mediante acto núm. 732/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, el recurso de fecha 14 de agosto de 2021, expediente núm. 512-21-EC00 y el de fecha 9 de noviembre de 2021, contra la sentencia núm. 202200223, de fecha 12 de octubre de 2021.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... **III.-** Sobre el medio de inadmisión por caducidad planteado. **3.-** La lógica procesal aconseja ponderar con prioridad un medio de inadmisión que propuso la parte apelada contra el recurso de apelación, en cuyo tenor observa la alzada, con el estudio minucioso de las piezas del expediente, las cuales revelan como hechos probados y no controvertidos de la instancia los siguientes: **a)** La sentencia impugnada, marcada con el No. 202000053, del 18 de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, fue notificada a la parte ahora apelante mediante la actuación ministerial Núm. 252/2020, del 14 de julio de 2020, del curial José Fabian Alberto Solano, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, a requerimiento de los señores Abraham Miguel Tavarez y Fahisal Miguel Díaz, copia del cual figura en el expediente y no ha sido contradicho por ninguna de las partes, **b)** El recurso de apelación que ahora nos entretiene fue incoado mediante escrito depositado en fecha

treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), es decir, en un plazo de un año y cuarenta y cinco (45) días después de la notificación de la sentencia. **4.-** La normativa regente de la materia dispone, específicamente en el artículo 81 de la ley núm. 108-05, lo siguiente: "(...) El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil". Mientras que el artículo 44 de la ley núm. 834 del 1978, que es supletoria en esta materia dispone: "(...) Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; lo cual hace llegar a la conclusión de que ciertamente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Asociación de Ganaderos Inc.,)ASOGHAMA) en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se encontraba afectada de caducidad al momento de ser interpuesto, por lo que resulta precedente acoger el medio de inadmisión presentado en audiencia por la parte apelada, sin necesidad de adentrarnos a ponderar los demás aspectos controvertidos de la instancia..." (sic).

10. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de cuatro recursos de apelación, fusionados para su decisión conjunta, relativos a los expedientes núms. 0154-21-00501, 0154-21-00567, 0154-21-00669 y 0154-21-00495, verificándose incluso que las partes presentaron conclusiones formales en audiencia en relación con esos recursos, sin embargo, el tribunal se limitó a declarar la inadmisibilidad por caducidad del recurso de apelación principal, omitiendo juzgar, como era su deber, los demás recursos de apelación interpuestos por la parte hoy recurrente contra sentencias emitidas por el tribunal de primer grado que había fusionado, cuya regularidad formal e incidental en el proceso debió ser decidida por el tribunal.

11. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia constante, en el sentido de que *los expedientes fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés, aunque sean dirimidos por una misma sentencia*²⁷⁰; puesto que si bien la fusión de expedientes obedece a

270 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232

una medida de buena administración de justicia, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola decisión, en la especie, los casos tuvieron su nacimiento en recursos separados, conservando su independencia, lo que obligaba al tribunal a decidirlos en su sentencia de manera separada, ya que, al no hacerlo, incurrió en el vicio propuesto por la parte hoy recurrente, por cuanto *hay omisión de estatuir cuando, frente a la fusión de varios recursos, el tribunal se limita a ponderar los méritos de uno de ellos*²⁷¹; lo que se verifica en el presente caso.

12. De modo que, al haber decidido en el sentido que lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y subsecuentemente violación al debido proceso, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

13. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

14. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200188, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

271 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 7, 8 de junio 2005, BJ. 1135

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0362

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Darío Trejo.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Britto.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Trejo, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00289, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, actuando como abogado constituido de Darío Trejo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ministerio de Interior y Policía.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. El señor Darío Trejo laboró para el Ministerio de Interior y Policía desde el 28 de marzo del año 2007, desempeñando la posición de supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, labor por la que devengó un salario mensual de RD\$37,800.00, hasta el 30 de septiembre de 2020, cuando fue desvinculado.

6. En fecha 26 de enero de año 2021, el señor Darío Trejo interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, vacaciones, salario de Navidad, responsabilidad patrimonial, fijación de astreinte conminatorio ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00289, de fecha 25 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de enero*

de 2021, por el señor DARIO TREJO, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ordena al el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, pagar a favor del recurrente, señor DARIO TREJO, los valores siguientes: RD\$529,200.00, por concepto de indemnización por cese injustificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 41-08; RD\$87,217.35, por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020; RD\$28,350.00, por concepto de proporción del salario de navidad perteneciente al año 2020, Lo anterior calculados en base a un salario mensual de RD\$37,800.00 y un tiempo de labor de 13 años, 06 meses y 02 días. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva). **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y de la figura jurídica de la astreinte" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de

estatuir, al no contestar solicitudes formales presentadas en su recurso contencioso administrativo, relativos al pago de salarios dejados de percibir y la indexación de la sentencia dictada.

10. Lo anterior se sostiene en el hecho de que el señor Darío Trejo en su recurso contencioso depositado en fecha 26 de enero de 2021, en el cual solicita lo siguiente:

“Con el presente escrito el señor NAPOLEON VENTURA demanda al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA en reclamación de las prestaciones siguientes: (...) 4) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. (...) 8) Teniendo en cuenta “la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que se pronuncie la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”, tal como manda el Código Tributario de la República Dominicana”; Asimismo, concluye entre otras cosas solicitando lo siguiente: “CUARTO: Dictar sentencia declarando que han procedido las reclamaciones que hago, cuyos conceptos y montos fueron más arriba expuestos, y, al mismo tiempo, CONDENAR a la parte demandada. Ministerio de Interior y Policía, al pago de una astreinte de RD\$26,000.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir” (sic).

11. Sin embargo, para fundamentar su decisión el juez *a quo* únicamente examinó las conclusiones relacionadas con la demanda, aportando los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“aplicación del derecho a los hechos 21. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 22. La parte recurrente, señor DARIO TREJO, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda ordenar el pago de la

suma de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos pesos (RD\$491,400.00) por concepto de indemnización contenida en el artículo 60 y 98 de la ley 41-08, treinta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos (RD\$31,425.00) por concepto de sueldo no. 13, tal como lo establece el artículo 58 numeral 4, de la ley 41-08 sobre Función Pública, la suma de ochenta y siete mil doscientos diecisiete pesos con 35/100 (RD\$87,217.35) por concepto de vacaciones según lo establecen los artículos 53 y 55 de la ley 41-08 sobre función Pública, que se condene al pago de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), por danos y perjuicios por la no inscripción en una AFP, así como, la suma de ochocientos noventa mil pesos (RD\$890,000.00), por concepto de danos y perjuicios que representa los intereses que hubiere devengado en caso inscrito en la AFP, que se condene al pago de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) perjuicios Morales y materiales sufridos y un astreinte de veintiséis mil pesos (RD\$26,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 23. Por otro lado, la recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, sostiene que se rechace el Recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de pruebas, improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, alegando que no tiene obligaciones jurídicas frente al recurrente, pues el Ministerio de Administración Pública no le ha realizado ningún requerimiento de pago ni mucho menos el recurrente ha demostrado tener ningún crédito contra la parte recurrida. 24. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sustenta el presente recurso contencioso administrativo, solicitando que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 25. Resulta importante, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en tomo a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato) 26. El artículo 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 27. En ese sentido, la Ley núm. 41-08 de fecha 25

de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado” y 4to. Empleados temporales. 28. Asimismo, la precitada ley establece en su artículo 24, que: “Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. ” 29. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada que, el señor DARIO TREJO, fue desvinculado a libre discreción de la autoridad que la designó ya que el mismo es un empleado de estatuto simplificado lo cual no disfruta de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa y como se trató de una desvinculación o cese injustificado conforme a lo establecido en el artículo 60, al ser injustificada la desvinculación, le corresponden las indemnizaciones, así como la proporción del salario número 13 o regalía de navidad y sus vacaciones. 30. En esa misma tesitura, este tribunal pudo contrastar a través de la documentación aportada, que el señor DARIO TREJO, al momento de su desvinculado del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; ocupaba la posición de supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, devengando un salario mensual de treinta y siete mil ochocientos (RD\$37,800.00), tal como se observa en la certificación de desvinculación, de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, sin haber sido incorporado a la carrera. En cuanto a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 31. El señor DARIO TREJO reclama el pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la Ley 41-08, equivalente al tiempo laborado de 13 años, 06 meses y 02 días. 32. En ese orden de ideas, pretende la recurrente el beneficio de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, cuyo

texto refiere lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 33. La Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08. En la especie no existe constancia de que el recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y por ende beneficiado con la estabilidad que dicha condición le garantiza. Que, si bien las funciones que realizaba en recurrente pudieren tener la categoría de carrera, al no haber sido incorporado y existir un vacío normativo respecto a la indemnización que debiera corresponderle al haber sido desvinculado sin haber cometido falta alguna, este colegiado dará al señor DARIO TREJO el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 34. Por consiguiente, según se ha podido determinar de las documentaciones y valoraciones antes detalladas, esta Quinta Sala, advierte que el señor DARIO TREJO, laboró en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por un período de 13 años, 06 meses y 02 días, devengando un salario de treinta y siete mil ochocientos (RD\$37,800.00), en su última posición ocupada y fue desvinculado en fecha 30 de septiembre de 2020. 35. Conforme lo precitado, este colegiado considera importante señalar que a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que, a el recurrente el señor DARIO TREJO por el tiempo de labor de 13 años, 06 meses y 02 días, le corresponde una indemnización de catorce (14) meses de salario, el cual asciende a una suma indemnizatoria de quinientos veintinueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$529,200.00). En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre dicho pago al recurrente, esta Quinta Sala procede acoger el pedido de pago de las indemnizaciones laborales. En cuanto a las vacaciones y salario de Navidad 36. La recurrente, señor DARIO TREJO,

está solicitando vacaciones pendientes y salario de navidad, por lo que, este tribunal tiene a bien aclarar que ha quedado demostrado que el recurrente laboró para el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por un período de 13 años, 06 meses y 02 días, sin embargo, la parte recurrida al haber expresado en su escrito de defensa no tener obligaciones jurídicas frente al recurrente, así como la no incorporación de pruebas que demuestren haber realizado el pago de los beneficios laborales, ni tampoco ha dejado establecido la cantidad de días de vacaciones sin disfrutar del señor Darío Trejo, por lo que éste colegiado deberá estatuir al respecto. 37. El Tribunal Constitucional, establece en su sentencia núm. TC-231-21: 'Este tribunal considera que los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas en favor del trabajador que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido 38. El artículo 53 de la Ley 41-08, Función Pública establece: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 39. Tal y como ha quedado establecido el recurrente laboró para el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA por un lapso de 13 años, 06 meses y 02 días, lo cual le hace merecedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 41-08. El artículo 55 de la precitada Ley, señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda" 41.

Por otra parte, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08, en la especie, para fines de remuneración le corresponde 30 días laborables. 42. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos por el recurrente, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, por un monto de RD\$87,217.35; y proporción del salario de navidad perteneciente al año 2020, igual a la cantidad de RD\$28,350.00 En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 43. El recurrente, señor DARIO TREJO, pretende ser indemnizado por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), por daños y perjuicios por la no inscripción en una AFP, por la suma de ochocientos noventa mil pesos (RD\$890,000.00), por concepto de daños y perjuicios que representa los intereses que hubiere devengado en caso de haber sido inscrito en la AFP, que se condene al pago de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) por los daños y perjuicios Morales y materiales sufridos. 44. La doctrina judicial señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 45. Asimismo, la doctrina judicial comparada señala que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 46. Si bien el artículo 148 de la Constitución como el artículo 57 de la Ley 107-13 establece la responsabilidad patrimonial tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los

daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la parte recurrente, señor Darío Trejo no ha establecido, ni probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial los daños y perjuicios causados en su persona por la falta cometida, en tal sentido entendemos procedente rechazar en este aspecto del recurso, a la luz del párrafo del artículo 1315 del Código civil, valiendo dispositivo. En cuanto a la astreinte 47. La parte recurrente ha solicitado que se condene a la parte recurrida al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00), a favor del recurrente, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 48. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/438/2017, citando la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo... " 49. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se demostró una actitud renuente de cumplimiento por parte del accionado respecto a lo ordenado en la presente decisión, valiendo dispositivo" (sic).

12. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*²⁷².

13. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo que se condenara a la parte recurrida al pago de los salarios que habría de devengar el servidor público desde el día en que se interpuso el recurso hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última

272 TC, sent. núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre 2018.

instancia, como también que se tomara en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediara entre la demanda y la fecha de emisión de la sentencia definitiva. Sin embargo, a pesar de ello, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los numerales 9 y 10 de la Constitución al rechazar la indemnización solicitada por no inscripción en una AFP, con lo que vulneró en detrimento del hoy recurrente el derecho a una tutela judicial efectiva al aplicar de manera errónea las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil puesto que el hoy recurrente demostró el daño fundamentado en el hecho de que no estuvo inscrito en una AFP, ni en una ARS, ni estar en el Sistema de Salud Familiar, como era deber del Estado dejó huérfano de tutela judicial efectiva y obvió aplicar en el caso el debido proceso de ley, puesto que el hoy recurrente demostró los daños y perjuicios del que fue víctima con su desvinculación injustificada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 43. El recurrente, señor DARIO TREJO, pretende ser indemnizado por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), por daños y perjuicios por la no inscripción en una AFP, por la suma de ochocientos noventa mil pesos (RD\$890,000.00), por concepto de daños y perjuicios que representa los intereses que hubiere devengado en caso de haber sido inscrito en la AFP, que se condene al pago de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) por los daños y perjuicios Morales y materiales sufridos. 44. La doctrina judicial señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ,

3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 45. Asimismo, la doctrina judicial comparada señala que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (SIS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 46. Si bien el artículo 148 de la Constitución como el artículo 57 de la Ley 107-13 establece la responsabilidad patrimonial tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la parte recurrente, señor Darío Trejo, no ha establecido, ni probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial y cuáles fueron los daños y perjuicios causados en su persona por la falta cometida, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, a la luz del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil, valiendo dispositivo..." (sic).

16. Este segundo medio analizado guarda relación con una demanda en responsabilidad patrimonial presentada por la hoy recurrente sustentada en la no afiliación del hoy recurrente en casación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

17. Esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de dicha reclamación en responsabilidad patrimonial, los jueces del fondo la ponderaron tomando en cuenta, tanto el artículo 148 de la Constitución como el 57 de la ley núm. 107-13, llegando a la conclusión de que el señor Darío Trejo no demostró los requisitos y condiciones esenciales que configuran jurídicamente la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios. Es decir, la sentencia impugnada rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial antes señalada sobre la base de que el servidor público demandante no aportó la prueba de los elementos que conforman la responsabilidad civil atendiendo a la naturaleza de la situación que nos ocupa, relacionada con la obtención de una compensación económica por falta de la afiliación del servidor público por ante los organismos que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

18. Al tenor de lo anterior, resulta pertinente señalar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de ella atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

19. En ese orden de ideas, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el servidor público recurrente en casación no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de dicha afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. En ese sentido, se advierte que dicha situación no fue tomada en consideración por los jueces del fondo, por lo que procede acoger en cuanto a ese aspecto el medio que se examina.

20. En su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la figura de la astreinte, puesto que no obstante lo dispuesto tanto el artículo 60 y 63 de la ley 41-08, no fueron suficientes para que la institución hoy recurrida cumpliera su obligación de pagar en 90 días, las consignas indemnizaciones laborales a favor del trabajador, lo que hace necesario una medida más estricta, esta vez a través de una sentencia, lo que se persigue con la imposición de la astreinte sin embargo, la sentencia que se impugna los jueces del fondo concluyeron que esta situación no quedó comprobada con las pruebas aportadas al proceso

21. En lo atinente a la imposición de una astreinte conminatoria, los jueces del fondo sostuvieron lo siguiente:

“En cuanto a la astreinte 47. La parte recurrente ha solicitado que se condene a la parte recurrida al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$26,000.00), a favor del recurrente, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 48. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/438/2017, citando la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: “ee) En efecto, la posibilidad

de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo... " 49. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se demostró una actitud renuente de cumplimiento por parte del accionado respecto a lo ordenado en la presente decisión, valiendo dispositivo" (sic).

22. Que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, sin embargo, la aplicación dicha figura jurídica queda plenamente condicionada a que se compruebe que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeto.

23. En la especie, el tribunal *a quo*, luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyó, haciendo uso de su amplio poder de apreciación de los hechos de la causa, que no existió tal renuencia para la ejecución de la decisión de que se trataba, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud sin que al hacerlo incurriera en interpretación errónea alguna, razón por la que procede el rechazo del medio de casación examinado.

24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, la indexación de la sentencia dictada y la demanda en daños y perjuicios.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en

este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00289, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, solicitud de indexación de la sentencia dictada y la demanda en daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0363

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de septiembre del 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Francisco Antonio Cortorreal.
Abogado:	Lic. John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00385, de fecha 13 de septiembre del 2021, dictada por

la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central representada por Roberto Álvarez,

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo del 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. John Garrido, actuando como abogado constituido de Francisco Antonio Cortorreal.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 03 de septiembre del año 2004, el señor Francisco Antonio Cortorreal fue designado mediante decreto núm. 1088-04, emitido por el Poder Ejecutivo, como embajador alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU); posteriormente en fecha 31 de diciembre de 2013, fue designado como embajador representante permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante decreto núm. 388-13, emitido por el Poder Ejecutivo; luego, en fecha 19 de agosto de 2020, mediante el decreto ejecutivo núm. 363-20, fue destituido de sus funciones.

6. Inconforme con la decisión, el señor Francisco Antonio Cortorreal interpuso en fecha 19 de octubre de 2020, un recurso contencioso administrativo en procura de que sea declarada la nulidad del decreto núm. 363-20, que se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00385, de fecha 13 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 19 de octubre de 2020, por el señor FRANCISCO ANTONIO CORTORREAL, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el decreto núm. 636-20, de fecha 19 de agosto de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor FRANCISCO ANTONIO CORTORREAL, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 19 de agosto de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de los

hechos e inobservancia en la aplicación de los artículos 128, 184, 185 de la Constitución de la República y del artículo 36 de la Ley 137-11. Falta de aplicación de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación del artículo 31 de la Ley 1494. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Francisco Antonio Cortorreal, solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile: a) que se declare la inadmisibilidad del segundo medio de casación por violar las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) Declarar la exclusión del recurrente por violar las disposiciones del artículo 10, párrafo II de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; c) declarar la inadmisibilidad del recurso por no depositar copia certificada de la sentencia y por vía de consecuencia no notificarla conjuntamente con el acto de emplazamiento del presente recurso de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la copia certificada de la sentencia impugnada

11. El artículo 5 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta que se aportó copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede desestimar este pedimento.

b) Sobre la violación del artículo 10 párrafo II, de la Ley de Casación

13. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 10, párrafo II de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala repara que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación. Sin embargo, de igual manera se aprecia que no ha justificado los motivos o fundamentos de su solicitud, lo cual es una carga procesal que le correspondía para su buen éxito; situación que se agrava en la especie, en que los textos invocados como apoyo de su pretensión se refieren a una figura extraña a los medios de inadmisión (perención del recurso de casación). En consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, razón por la que se rechaza este pedimento.

c) Sobre la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

14. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En

ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso, *por lo que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente dada la similitud entre estos, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del recurrente se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar el recurrente primigenio la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal

Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 y 185 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

16. Del mismo modo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, regido por el artículo 5 de la ley núm. 13-07, ya que el señor Marcos Vinicio Montilla Espinal acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 19 de agosto de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, según dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación con el medio de inadmisión planteado; que la exponente no era la institución competente para conocer el recurso de reconsideración por no tratarse del órgano que emitió el acto recurrido, sino que debió interponerse el recurso de reconsideración ante el Poder Ejecutivo, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser acogido.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA 2. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), concluyó requiriendo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución, artículos 36 y 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, para que sea declinada la presente acción por ante el Tribunal Constitucional

por ser la jurisdicción competente, debido a que al parecer de manera irregular y errónea la parte recurrente persigue una acción directa de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, para que luego sea declarado nulo. 3. Por su lado, la parte recurrente, señor FRANCISCO ANTONIO CORTORREAL, solicitó que sea rechazada dicha excepción de incompetencia toda vez que es el Tribunal Superior Administrativo el tribunal competente para reintegrar y revocar un acto administrativo que no cumpla con el debido proceso de ley. 4. De acuerdo a principios del procedimiento civil, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 5. En esas atenciones, el numeral 2 del artículo 165 de la Carta Magna proclamada el 26 de enero de 2010, establece lo siguiente: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia (...)". 7. La ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 8, define el acto administrativo como "(...) toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una administración pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 8. Que conforme a las disposiciones de los textos precedentemente citados queda evidenciada la competencia *ratione materiae* del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos administrativos, incluyendo los decretos de alcance particular como ocurre en la especie, razón por la que se rechaza la excepción de incompetencia presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y declara la competencia para conocer, deliberar y fallar del presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 9. Por otro lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que se declare la

inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en virtud de que el recurrente fue desvinculado el 19 de agosto de 2020, mediante decreto en cuestión y el tribunal fue apoderado en fecha 19 de octubre de 2020, es decir, dos meses luego de la publicación de este. 10. Al respecto, la parte recurrente, señor FRANCISCO ANTONIO CORTORREAL, solicitó el rechazo de dicho pedimento, por falta de buena ponderación y argumentación jurídica, mal fundado, improcedente, carente de base jurídica, argumentando que la parte recurrida nunca le entregó de manera oficial o institucional una carta constancia de desvinculación, por lo que al no comunicarle institucionalmente la desvinculación, el contencioso administrativo se presentó dentro del plazo de los 30 días establecidos en la ley; asimismo, además sostiene que está reclamando indemnización por responsabilidad patrimonial contra el Estado, por lo que en virtud del artículo 60 de la ley 107-13, se establece que el plazo para reclamar daños por la actuación pública prescribe a los dos años. 11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. Siguiendo ese mismo tenor, el aludido texto legislativo en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente; "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados

del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 13. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 14. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado, o B) la publicación oficial del indicado acto. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, que la parte recurrida no ha aportado documentación alguna en donde se haga constar la notificación del referido decreto a la parte recurrente, en esas atenciones, a partir de lo antes expuesto este Colegiado entiende que el plazo para la parte recurrente recurrir aún se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción, ya que dicho plazo iniciaba con la notificación de dicho acto administrativo, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

17. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a motivación alguna. De igual manera, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

18. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*²⁷³. *El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*²⁷⁴.

19. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*²⁷⁵...

273 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

274 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/04/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

275 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

20. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*²⁷⁶.

21. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

22. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, constituye un acto administrativo²⁷⁷ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Marcos Vinicio Montilla Espinal, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

23. Adicionalmente hay que señalar que en la especie el hoy recurrido apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que controlara en derecho un acto administrativo como le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron

276 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

277 Conforme dispone el artículo 9 de la ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.

correctamente ser el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

24. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad de que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la ley núm. 107-13, el cual establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

25. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

26. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad*

patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

27. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*

28. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

29. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

30. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

28. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la ley núm. 107-13, y 5 de la ley núm. 13-07, es preciso indicar que el artículo 5 de la ley núm. 13-07 indica *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.* Esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la ley núm. 107-13, el cual señala que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

29. Los requisitos a los que se refiere el tribunal *a quo* tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o

ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

30. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración los artículos 1 del Código Civil y 5 de la ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00385, de fecha 13 de septiembre del 2021, dictada

por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0364

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Licda. Petra Batista y Lic. Obispo Encarnación.
Recurrida:	Josefina Almánzar Romero.
Abogada:	Licda. Liliam Polanco Rosario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00360, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Petra Batista y Obispo Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por Miguel David Collado Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Liliam Polanco Rosario, actuando como abogada constituida de Josefina Almánzar Romero.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril de 2021, a través de la acción de personal núm. 2021-000585, el Ministerio de Turismo (Mitur), dispuso la separación de Josefina Almánzar Romero de sus funciones como analista de la dirección de recursos humanos del referido ministerio por conveniencia en el servicio, por lo que en fecha 7 de mayo de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la certificación de cálculo de beneficios laborales; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 28 de julio de 2021, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00360, de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la SRA. JOSEFINA ALMÁN-ZAR ROMERO., en fecha 28 de julio del año 2021, contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) a pagar la suma de: A) SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$ 605,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (RDS126,905.55)., por concepto de 40 días de vacaciones; C) DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$18,333.33), por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** RECHAZAR, la solicitud de indemnización y astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la SRA. JOSEFINA ALMÁNzar ROMERO., a la parte recurrida el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículo 24 y 60 por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó e interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al ordenar el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 para los empleados de estatuto simplificado en el caso de cese injustificado, cuando ninguna de las posiciones ocupadas por la actual recurrida se enmarcan dentro de esa categoría, obviando el hecho planteado de que de conformidad con la resolución núm. 99-2019, que aprueba el manual general de cargos civiles planificado del poder ejecutivo, la resolución núm. 113, que aprueba el manual de cargos del Ministerio de Turismo y la circular núm. 0004295, de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), los cargos desempeñados por la servidora pública se encuentran dentro del grupo ocupacional IV de profesionales, con vocación de carrera, lo que pone de manifiesto que la decisión carece de una correcta calificación jurídica y de motivos suficientes.

9. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 20. En ese orden la parte recurrente no aporta documento alguno que avale su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el artículo 102 de la Ley 41-08, de Función Pública, de manera que la categoría en la cual encaja la misma en función del cargo es empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 21. El acto administrativo que desvincula a la hoy recurrente adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, amparándose solamente en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 cuando señala que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado desvinculado injustificadamente, por lo que procede abocarse a determinar si proceden las indemnizaciones establecidas en el referido artículo de la Ley de Función Pública..." (sic).

10. El artículo 18 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública expresa que: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

11. Por su parte, el artículo 24 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. **Párrafo.** Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

12. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo que, por las características del cargo que desempeñaba la señora Josefina Almánzar Romero, según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada y en vista de que no se aporta documento alguno que avale su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el artículo 102 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de manera que, la categoría en la cual se equipara su condición es a la de una empleada de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98² y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las*

*evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*³, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

13. En el caso concreto, la administración manifestó que las posiciones ocupadas por la actual recurrida, Josefina Almánzar Romero, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que tienen vocación de servicio. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

14. La interpretación hecha por el hoy recurrente en este primer medio de casación resulta errónea. En efecto, la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV, lo que implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

15. De ahí se desprende que los jueces del fondo no cometieron los vicios alegados en el medio que se examina, ya que se fundamenta en un análisis muy alejado del significado del texto de la referida resolución núm. 99-2019 del MAP. Todo lo cual parte del criterio de que un funcionario público que laboró durante 11 años y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa, según la normativa reglamentaria vigente jamás podría ser asimilado a un empleado con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario como de estatuto simplificado, no resulta contraria a la lógica y a la razón.

16. Ahora bien, con respecto a la circular núm. 0004295, de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en el que concluye indicando que la posición ocupada por la señora Josefina Almánzar Romero, corresponde al grupo ocupacional IV, resulta que el artículo 8 numeral 5) de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter*

obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.

17. Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

18. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los empleados públicos, debe tenerse en cuenta que, al considerar la señora Josefina Almánzar Romero sus derechos vulnerados, acudió ante la vía jurisdiccional reclamando sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, puesto que la administración solo manifiesta reconocer el pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor, sin considerar el tiempo que laboró en la administración pública.

19. Sin embargo, el estudio de la sentencia revela que la parte hoy recurrente: a) no aportó ante los jueces del fondo ningún medio de prueba que demostrara sus argumentos; y b) más aún, no resultó un aspecto controvertido entre las partes el tiempo que sostuvo la hoy parte recurrida en el desempeño de sus labores.

20. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no vulneró derecho alguno. Es decir, no puede ser considerada una falta el control de legalidad ejercido contra una mala interpretación del derecho o una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si la interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas, al ordenar el pago de las vacaciones y el salario de navidad, inobservando que de conformidad con el comprobante núm. 6576640-TR, de fecha 5 de julio de 2021, se procedió a realizar el pago de RD\$126,905.55, por concepto de vacaciones no tomadas y a través del comprobante núm. 11754646-TR, de fecha 6 de diciembre 2021, se procedió a realizar el pago de RD\$18,333.33, por concepto del sueldo 13 del año 2021 o salario de navidad.

22. En cuanto a la solicitud de pago de vacaciones y salario de navidad, los jueces del fondo, fundamentaron su decisión indicando lo siguiente:

"...31. En el caso que nos ocupa, de acuerdo a la certificación emitida por la Ministerio de Administración Pública (MAP), a la parte recurrente le corresponde 50 días de sus vacaciones, pero luego de un análisis de las pruebas que reposan en el expediente esta sala se percató que la parte recurrente había laborado en la institución por

un tiempo de 11 años. 32. En ese sentido en artículo 53, numeral 2 de la Ley 41-08 de Función Pública, establece que: "Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones. " Es decir que las vacaciones que le corresponden a la parte recurrente son 40 días. Bajo este predicamento este Tribunal ha observado que el monto adeudado ascendente a ciento un mil pesos quinientos veintidós pesos con nueve centavos 00/84 (RD\$101,522.09) correspondientes a las vacaciones a favor de la recurrente, se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 34. En ese tenor este colegiado ha podido verificar que en el expediente no reposa prueba que del salario 13 fue pagado a favor de la parte recurrente, en ese orden luego del calcular el último salario percibido por la parte recurrente de cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00) y multiplicarlo por los 4 meses laborados del año 2021 y dividido por 12 meses este tribunal ha determinado que a la parte recurrente el corresponden dieciocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RDS18,333.33), por lo cual ordena al Ministerio de Turismo (MITUR) a proceder con el pago del monto indicado..." (sic).

23. El análisis de la sentencia permite a esta Tercera Sala verificar que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, al momento de analizar la pertinencia del reclamo presentado por la señora Josefina Almánzar Romero respecto del pago de los derechos económicos antes citados analizó los medios de prueba considerando que no son suficientes para demostrar que efectivamente se haya realizado ese pago conforme las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. En consecuencia, es evidente que distinto a lo sostenido por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo procedieron analizar las pruebas aportadas, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios

denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00360, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0365

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación.
Recurridos:	Sesarina de los Milagros Rosa Polonia y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Hilario Radamés Cepeda Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 0030-04-2022-SEEN-00133, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa, actuando como abogados constituidos de Sesarina de los Milagros Rosa Polonia, Vicente Padilla Alonzo, Felipe García Santos, Elsa María Morillo F., Pablo Antonio Fajardo Gil, Paulina Vidal Cruz, Juana Elvira Concepción, Andrés Peguero y Otaniel de la Cruz Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de noviembre de 2020, la directora del departamento de recursos humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), procedió a desvincular de sus funciones a los señores Sesarina de los Milagros Rosa Polonia, Vicente Padilla Alonzo, Felipe García Santos, Elsa María Morillo F., Pablo Antonio Fajardo Gil, Paulina Vidal Cruz, Juana Elvira Concepción, Andrés Peguero y Otaniel de la Cruz Quezada; quienes, inconformes y de manera conjunta,

interpusieron un recurso contencioso administrativo en fecha 13 de enero de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00133, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza todos los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores SESARINA DE LOS MILAGROS ROSA, VICENTE PADILLA ALONZO, FELIPE GARCÍA SANTOS, ELSA MARIA MORILLO F., PABLO ANTONIO FAJARDO GIL, PAULINA VIDAL CRUZ, JUANA ELVIRA CONCEPCIÓN, ANDRÉS PEGUERO, ATONIEL DE LA CRUZ QUEZADA, en fecha 13 de enero de 2021, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro ROBERTO FULCAR y DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, Directora del Departamento de Recurso Humanos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el referido recurso, en vía de consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), el pago por concepto de vacaciones y salario de navidad establecidas en los artículos 53 y 58 ordinal 4to, de la Ley 41-08 sobre función pública, respecto a los siguientes recurrentes SESARINA DE LOS MILAGROS ROSA, VICENTE PADILLA ALONZO, PABLO ANTONIO FAJARDO GIL, PAULINA VIDAL CRUZ, JUANA ELVIRA CONCEPCIÓN, ANDRÉS PEGUERO, ATONIEL DE LA CRUZ QUEZADA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** SE ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA determinar los valores concernientes al pago de las vacaciones de los recurrentes y salario de navidad que corresponda a cada recurrente en la especie". **QUINTO:** Respecto a los señores FELIPE GARCÍA SANTOS y ELSA MARÍA MORILLO F., los cuales figuran como recurrentes en el presente proceso en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, se rechaza la demanda en cuanto a estos recurrentes, y en vía de consecuencia no se ordena el pago de Vacaciones y salario de navidad, por no demostrarse su vinculación laboral. **SEXTO:** Se rechazan los pedimentos al fondo en virtud de los artículos 59 ordinal 3ro, así como las indemnizaciones del 60 de la Ley

41-08 sobre Función Pública, por las razones antes expuestas. **SÉPTIMO:** Excluye al señor ROBERTO PULGAR, en su calidad de ministro y a la señora DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, en calidad de directora del Departamento de Recursos Humanos de la referida administración, por los motivos esbozados. **OCTAVO:** Declara libre de costas el presente proceso. **NOVENO:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes recurrentes antes señaladas envueltas en el presente proceso, a las partes recurridas MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro ROBERTO FULGAR Y DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, directora del Departamento de Recursos Humanos, y a la Procuraduría General Administrativa” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley, por ser interpretada incorrectamente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y violación de la ley, al momento de rechazar el medio de inadmisión por el plazo del recurso contencioso administrativo, puesto que los actos de desvinculación datan del 24 y 25 de noviembre de 2020, como se hace constar en los medios de prueba depositados por los actuales recurridos, por lo que al fundamentar su decisión de rechazo indicando que no se visualizaba en el expediente que la administración haya realizado el trámite tendente al pago de las

prestaciones dentro del plazo de los 90 días establecido por el artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que el plazo estaba abierto para demandar ante esa jurisdicción se hizo evidente el error incurrido por estos.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 17. La recurrida en sus argumentos, alega la imposibilidad de determinar si las pretensiones de los recurrentes se encuentran revestidas de las formalidades procesales estipuladas en el artículo 63 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. En ese sentido, Esta sala ha podido constatar, que de los actos de desvinculación emanados por la administración pública en perjuicio de los recurrentes datan de fecha 14/12/2020, sin existir constancia depositada en el expediente de algún trámite hecho por la administración pública tendente al pago de las prestaciones de los recurrentes en la especie en el plazo de los 90 días, como señala el artículo 63 de la ley 41-08, que así las cosas, al no figurar el trámite antes mencionado, los recurrentes tenían el plazo abierto para demandar por ante esta jurisdicción sus pretensiones laborales. En esas atenciones la extemporaneidad externada por la recurrida no se corresponde en el presente caso, razón por la cual procede el rechazo del referido medio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

10. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

11. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme con el artículo 63 de la ley núm. 41-08, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa.

12. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación²⁷⁸.

13. Aquí es bueno apuntar que el objeto de las demandas en pago de prestaciones económicas laborales realizadas al amparo del artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública no persigue únicamente y exclusivamente la condena económica del ente u órgano en el cual el servidor público en cuestión prestó servicios, ya que dicho texto condiciona el pago de dichas prestaciones económicas laborales al hecho de que la desvinculación del funcionario haya sido hecha contraria a

278 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

derecho, asunto este que el tribunal apoderado debe abordar ineludiblemente con carácter previo a toda condena al pago de sumas de dinero por ese concepto.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que el plazo se encontraba sujeto al contenido del artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, creando una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

15. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la ley 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de sumas prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

16. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta ser un hecho no controvertido que los actuales recurridos fueron desvinculados en fecha 24 de noviembre de 2020, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 13 de enero de 2021 se observa que los jueces del fondo no procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de

una correcta interpretación del artículo 5 de la ley núm. 13-07 y 75 de la ley núm. 41-08, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó y que fue tomada bajo una premisa errónea del artículo 63 de la ley sobre Función Pública.

17. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y violación de la ley, en cuanto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por los servidores desvinculados a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, vicio imputado por la parte recurrente en este aspecto de sus argumentos, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00133, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0366

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación.
Recurridos:	Franklyn Antonio Rivas Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Hilario Radamés Cepeda Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 0030-1647-2021-SEEN-00547, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa, actuando como abogados constituidos de Franklyn Antonio Rivas Santos, Edwin de Jesús Pantaleón Almánzar, Eyerin Massiel Gómez Villa, José Alejandro Paulino Ramírez, Leonel Gómez Martínez, Altagracia Dernisa Mercedes Cordero Díaz, Aracelis del Carmen Martínez Ureña y compartes.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de enero de 2021, Franklyn Antonio Rivas Santos, Edwin de Jesús Pantaleón Almánzar, Eyerin Massiel Gómez Villa, José Alejandro Paulino Ramírez, Leonel Gómez Martínez, Altagracia Dernisa Mercedes Cordero Díaz, Aracelis del Carmen Martínez Ureña y compartes, interpusieron, de manera conjunta, un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Educación de la República

Dominicana (Minerd), dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00547, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, Ministerio de Educación De La República Dominicana (MINERD), y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Franklyn Antonio Rivas Santos, Edwin de Jesús Pantaleón Almánzar, Eyerin Massiel Gómez Villa, José Alejandro Paulino Ramírez, Leonel Gómez Martínez, Altagracia D. Mercedes Cordero D., Aracelis del Carmen Martínez Ureña, María Gladysel Núñez Zorrilla, José Luis Brito García, Cecilia Antonia Cordero Villa, Leonor Beatriz González Ortega, María Griber Fernández Liriano, Carmen Lidia Almánzar Méndez, Eduardo Rafael De Jesús González, Yluminada del Carmen Martínez Felipe, Elba María Rosa Gómez, Elvis Antonio Herrera Díaz, Luis Miguel Jiminián Gómez, Carmen Antonia Acosta Almánzar, Raquel María Brito Silverio, Fiordaliza Del Carmen Cáceres Santos, Olga Josefina Arnaud Brito, Francisco Alexis De Jesús De La Cruz, Gres Miguélina Brito Hernández, Pablo Antonio Taveras Guzmán, Delsy María Jiménez, Candy Leidy Peña Mercado, Ramona Mercedes Reyes De Reynoso, Francisco Antonio Durán Acosta, Domingo Antonio Acevedo Ortiz, Domingo Ramón Eduardo Ventura, Domingo Antonio Guzmán Guzmán, Miguel Gil Castillo y Kiomara Mercedes Disla Ynoa. **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE en su totalidad, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Educación de La República Dominicana (MINERD) en favor de cada uno de los recurrentes el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, así como el pago de la proporción del salario de navidad, en caso de no haberse saldado, y las vacaciones no disfrutadas, tomando como base la antigüedad de cada uno de los servidores públicos y el último salario devengado a: Franklyn Antonio Rivas Santos, Edwin de Jesús Pantaleón Almánzar, Eyerin Massiel Gómez Villa, José Alejandro Paulino Ramírez, Leonel Gómez Martínez, Altagracia D. Mercedes Cordero D., Aracelis del Carmen Martínez Ureña, María Gladysel Núñez Zorrilla, José Luis Brito García, Cecilia Antonia Cordero Villa, Leonor Beatriz González Ortega, María Griber Fernández Liriano, Carmen Lidia Almánzar Méndez, Eduardo Rafael De Jesús González, Yluminada del Carmen Martínez

Felipe, Elba María Rosa Gómez, Elvis Antonio Herrera Díaz, Luis Miguel Jiminián Gómez, Carmen Antonia Acosta Almánzar, Raquel María Brito Silverio, Fiordaliza Del Carmen Cáceres Santos, Olga Josefina Arnaud Brito, Francisco Alexis De Jesús De La Cruz, Gres Miguelina Brito Hernández, Pablo Antonio Taveras Guzmán, Delsy María Jiménez, Candy Leidy Peña Mercado, Ramona Mercedes Reyes De Reynoso, Francisco Antonio Durán Acosta, Domingo Antonio Acevedo Ortiz, Domingo Ramón Eduardo Ventura, Domingo Antonio Guzmán Guzmán, Miguel Gil Castillo y Kiomara Mercedes Disla Ynoa. **CUARTO:** ORDENA al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana la indexación de las sumas adeudadas aplicando la variación del valor de la moneda y los precios al consumidor por inflación, partiendo de lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes interesadas. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley, por ser interpretada incorrectamente” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los alegatos de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

9. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*²⁷⁹.

10. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

11. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 1º de julio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 1562/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por Dionicio Zorrilla

279 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

12. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*²⁸⁰; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 1° de julio de 2022 y finalizaba el día 1° de agosto de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 18 de agosto de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00547, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del

280 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0367

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero del 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Corporación Sap. S.A. y compartes.
Abogados:	Dra. Michele Hazoury, Licda. Natalia Aristy y Lic. Fernando Ciccone.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo del 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por sociedades comerciales Corporación Sap. SA., Mercantil Importadora, y Exportadora Kawas, SA., Inversiones Azabache, SA., Corporación Melera, SA. e

Inversiones Vlia, SA., representadas por Antony Kawas; Inversiones Laura Patricia, SA. e Inversiones Laudosel, SA., representadas por Gisel María de Jesús Olivares; y Antony Kawas y Reginald Kawas Handal, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00004, de fecha 14 de enero del 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Michele Hazoury y los Lcdos. Natalia Aristy y Fernando Ciccone, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Corporación Sap. SA., Mercantil Importadora, y Exportadora Kawas, SA., Inversiones Azabache, SA., Corporación Melera, SA. e Inversiones Vlia, SA., representadas por Antony Kawas; Inversiones Laura Patricia, SA. e Inversiones Laudosel, SA., representadas por Gisel María de Jesús Olivares; y Antony Kawas y Reginald Kawas Handal.

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 13 de julio del 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre del 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de noviembre de 2005, la parte recurrente suscribió una convención con la Dirección General de Aduanas (DGA), en la que se determinó que la parte recurrente en casación había incurrido en actividades de contrabando de acuerdo con lo previsto en la ley núm. 3489 General de Aduanas. A partir de lo cual, la Dirección General de Aduanas (DGA), procedió a comisar la mercancía objeto de contrabando, determinando, además, que adeudaba a la administración tributaria la suma de RD\$817,196,149.48, para lo cual se otorgó la mercancía decomisada como aporte de pago y todas las cuentas por cobrar existen al momento de la suscripción del convenio. Asimismo, fue suscrito un acto de dación de pago entre la administración tributaria y la parte recurrente, mediante el cual esta última otorgó bienes inmuebles de su propiedad.

7. En fecha 20 de octubre de 2010, la parte recurrente incoó una demanda civil en nulidad de contratos, siendo rechazada mediante sentencia núm. 1362, de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 757/2013.

8. La referida decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 107, de fecha 28 de febrero de 2019, que declaró la incompetencia de esa jurisdicción para conocer la litis y, en consecuencia, declinó el expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00004, de fecha 14 de enero del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *ACOGÉ el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A.,*

*INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., CORPORACIÓN MELERA, S.A. y los señores ANTHONY KAWAS y REGINALS KAWAS contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a precedentes constitucionales. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación a la Ley. Falsa interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* declaró prescrita la acción, no obstante, estar siendo perseguida la nulidad de los actos contratados para lo cual aplica el plazo de prescripción previsto en el artículo 1304 del Código Civil; que al declarar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la incompetencia de oficio de dicha jurisdicción y declinar el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo naturalmente el recurso contencioso había sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días por ejecución de la sentencia de la alta corte.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* ignoró que en los casos de incompetencia opera la interrupción hasta que cese la causa de la misma y siempre que la acción haya sido ejercida en el tiempo previsto por la ley para su interposición ante la jurisdicción que se estimó originalmente competente, por lo que la aplicación de ley en forma contraria es una violación manifiesta a los principio de razonabilidad y tutela judicial efectiva y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0512/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Bajo el anterior predicamento, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) solicitó al Tribunal que fuera declarado inadmisibles el presente Recurso Contencioso Tribunal en virtud de que el mismo fue interpuesto en inobservancia del artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 7. En ese sentido, la parte recurrente pretende mediante el presente Recurso Contencioso Tributario que sean anulados un Acto de Convenciones realizado entre esta y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 14 de noviembre del año 2005, a razón de que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) habiendo recibido denuncias obre irregularidades perpetuadas por la recurrente, determinó que la misma estaba realizando actividades de contrabando, asimismo, en el referido documento reconoció la parte recurrente haber introducido al país artículos ferreteros en 90 contenedores comprendidos en 66 importaciones, sin el pago correspondiente de los impuestos; acciones estas que “conforman en la especie, el delito de contrabando, tipificado en el artículo 67 de la Ley General de Aduanas”, en consecuencia de lo anterior, la Administración Tributaria procedió a realizar el comiso de la mercancía objeto del contrabando cuya descripción estaba contenida en los reportes de liquidación y reliquidaciones de mercancías e impuestos, determinándose que se adeudaba la suma de la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$817,196,149.48.00), otorgando la mercancía decomisada como aporte de pago y todas las cuentas por cobrar existentes al momento de la firma de la referida convención; de

igual forma pretende mediante el presente Recurso que sea anulado un Acto de Dación de pago suscrito en fecha 14 de noviembre del 2005 donde en concordancia con el acto de convenciones ya descrito, otorgan a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) unos bienes inmuebles de su propiedad que se describen en el documento. 8. De lo anteriormente planteado se extrae que los actos recurridos mediante el presente Recurso datan del 14 de noviembre del año 2005, se observa entonces que las pretensiones de la parte recurrente fueron iniciadas en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante una demanda en nulidad contratos, interpuesto en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se colige que de la fecha de la suscripción de los actos en cuestión a la acción en justicia había pasado un total de 4 años, 11 meses y 6 días. En ese sentido, interpretando este Tribunal desconocimiento de la parte recurrente al momento de reclamar sus pretensiones, cuando, equívocamente, recurre ante la jurisdicción incompetente tomando en cuenta la naturaleza de los actos recurridos, no menos cierto que igualmente desconoció el plazo para recurrir ante este Tribunal establecido en la Ley núm. 1494-47, vigente al momento de los hechos. (...) 11. En esa tesitura, este Colegiado ha constatado que, luego de evaluadas las fechas antes mencionadas de suscripción de los actos recurridos, a saber, 14 de noviembre del año 2005, a partir de lo cual se configura la eficacia de los actos descritos, se puede comprobar que a la fecha de inicio de la acción habían transcurrido un total de 4 años, 11 meses y 6 días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que confiere el legislador para la interposición de un Recurso ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso de marras la Ley núm. 1494-47. 12. Asimismo, debemos poner de relieve que en ningún momento opero la interrupción de la prescripción del plazo para apoderar la jurisdicción, de conformidad con el artículo 2246 del Código Civil, que reza de la forma siguiente: "La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción". Como se advierte, la demanda primigenia, dirigida a la jurisdicción civil, fue interpuesta una vez caracterizada la prescripción aplicable y no antes. En esas atenciones, procede a ACOGER el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso

Contencioso Tributario interpuesto por las razones sociales CORPORATION SAP., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUOSEL, S.A., CORPORACION MELERA, S.A., y los señores ANTHONY KAWAS y REGINALS KAWAS contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47” (sic).

14. A partir de lo anterior expuesto, se establece, que la parte recurrente fundamenta el recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una errónea interpretación de la norma al declarar prescrito el recurso contencioso administrativo, puesto que la prescripción de la acción se rige por los 5 años que prevé el artículo 1304 del Código Civil.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora, que para declarar extemporáneo el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión, de que la impugnación de los contratos “Acto de Convenciones y un acto de Dación de Pago” fue efectuada “4 años, 11 meses y 6 días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que confiere el legislador para la interposición de un Recurso ante la jurisdicción Contencioso Administrativa” (sic); de ahí que, la parte recurrente inobservó el plazo previsto en el artículo 9 párrafo I de la ley núm. 1494-47.

16. No obstante lo anterior expuesto, se corrobora, que el objeto de la acción se circunscribía al hecho puntual de que la parte recurrente perseguía la nulidad del “Acto de Convenciones y un acto de Dación de Pago” suscritos con la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 14 de noviembre de 2005, alegando que para la suscripción de dichos contratos se “incurrir en vicios en vista de que fueron firmados con coacción y no con la libre voluntad de los recurrentes” (sic).

17. Que al tratarse de una demanda en nulidad de contrato administrativo, debe indicarse que el ordenamiento legal no establece un plazo prescriptivo, razón por lo que deben ser aplicadas las normas del derecho común en ese aspecto, ya que esa es la solución que prescribe el artículo 29²⁸¹ de la ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa.

281 La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de

18. En ese sentido, el artículo 1304 del Código Civil establece que “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años...” (sic).

19. En ese hilo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo de la prescripción aplicable a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones por alegados vicios del consentimiento es la de los 5 años contemplada en el artículo 1304 del Código Civil²⁸².

20. En concordancia con lo antes señalado, de la interpretación combinada del artículo 29 de la ley núm. 1494-47 y el artículo 1304 del Código Civil, la acción en nulidad no se encuentra prescrita, ya que esta fue interpuesta “4 años, 11 meses y 6 días” de ahí que, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al aplicar incorrectamente la base legal que rige el procedimiento, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envió la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

282 SCJ, Primera Sala, sent. 103, de 27 de enero de 2021.

23. De acuerdo con lo establecido en la ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00004, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0368

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guenther Reinthaler.
Abogado:	Lic. Emilio de Jesús Santana Suárez.
Recurrida:	Celeste Ondina Báez Domínguez.
Abogados:	Dra. Xiomara Báez Domínguez y Ldo. Francisco Cecilio Olea Libert.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guenther Reinthaler, contra la sentencia núm. 202100284, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emilio de Jesús Santana Suárez, actuando como abogado constituido de Guenther Reinthaler.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Xiomara Báez Domínguez y el Lcdo. Francisco Cecilio Olea Libert, actuando como abogados constituidos de Celeste Ondina Báez Domínguez.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, con relación a la parcela núm. 409378395299, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana incoada por Guenther Reinthaler contra Celeste Ondina Báez Domínguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000148, de fecha 18 de marzo de 2020, mediante la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Guenther Reinthaler, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100284, de fecha 14 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guenther

Reinthalder, en contra de la Sentencia núm. 202000148, de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Xiomara Báez Domínguez, abogada que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que en el memorial de casación no se enumera ningún motivo o argumento de ninguna disposición legal violentada contra la

decisión que se pretende anular, solicitando el envío a otro tribunal de igual rango sin explicar el propósito de dicha solicitud.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*²⁸³.

11. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*²⁸⁴; en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación.

12. Para apuntalar los agravios desarrollados en su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los mismos errores, violaciones a la norma legal y falta de valoración de la prueba cometidos por el tribunal de primer grado, toda vez que al motivar su decisión en el sentido que lo hizo desconoció: a) que no se trataba de la misma parcela; b) que existen dos parcelas cada una con su plano particular que señalan los límites y linderos; c) el número de la designación catastral que le corresponde a cada una; d) las medidas particulares; e) la extensión superficial; f) los rumbos y distancia; g) que la georreferenciación de cada una de ellas que dan origen claramente a su individualización y ubicación geográfica que impide que dos parcelas puedan ocupar el mismo lugar en el espacio; de igual modo aduce que al tribunal *a quo*, a pesar de ser advertido,

283 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

284 *Ibidem*

violentó las disposiciones del *artículo 118 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario*²⁸⁵; ya que no valoró la información contenida en los informes periciales ordenados en el Tribunal de Jurisdicción Original y que se aportaron como prueba en la alzada, donde se indicaba que las dimensiones de la parcela propiedad de Celeste Ondina Báez Domínguez son diferentes a las del plano particular; sostiene además que el tribunal *a quo* falló de manera *extra petita*, en razón de que ninguna de las partes solicitó algo con relación a la prioridad en el tiempo, como sostuvo la alzada en su decisión, toda vez que el motivo de la demanda principal y del recurso de apelación se basó en el desalojo de la parte recurrida por esta haber penetrado de manera violenta y antijurídica en una propiedad que no le pertenece, situación que fue comprobada y que no fue negada por la parte demandada, así como tampoco hubo discordia en torno a si los certificados de títulos de los inmuebles en conflicto fueron obtenidos de manera legal o ilegal, lo que evidencia las violaciones cometidas por la alzada; que el tribunal *a quo* se limitó a copiar las mismas motivaciones de la jurisdicción de primer grado.

13. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) con motivo de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. 409378395299, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, incoada por Guenther Reinthaler contra Celeste Ondina Báez Domínguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000148, de fecha 18 de marzo de 2020, que rechazó la demanda sustentada, en esencia, en que de conformidad con el informe de inspección núm. 660201700385, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, se demostró la existencia de una superposición real de campo de 355.23 mts² entre la parcela núm. 409378395299, propiedad de Guenther Reinthaler y la parcela núm. 1-A-006.20588, propiedad de Celeste Ondina Báez Domínguez y que, en ese tenor, dado que los derechos de la parte recurrida tienen su origen en la

285 Artículo 118: Contradicción en levantamiento. En los casos en que hubiera contradicción entre dos o más actos de levantamiento parcelario relativos a la misma porción de terreno, primara aquel que haya sido ejecutado de conformidad con los principios y disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

modificación parcelaria de fecha 26 de febrero de 2008, mediante la resolución núm. 696 de fecha 13 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que los derechos de la parte recurrente nacen del deslinde y transferencia aprobados mediante sentencia núm. 20110556, de fecha 26 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en el caso aplicaba el principio *prior in tempore potior in jura* (primero en el tiempo primero en derecho), según el cual ante la existencia de conflictos con relación de algún derecho, siempre ha de prevalecer el más antiguo de estos, aun cuando esto suponga la disminución o pérdida del otro derecho; b) que esa decisión fue recurrida en apelación por Guenther Reinthaler alegando, en esencia, que el tribunal de primer grado violentó, entre otras normas, el artículo 118 de la Ley de Registro Inmobiliario y su propia decisión; que emitió una decisión acomodada a favor de una de las partes, en el sentido de que una resolución no puede imponerse a una sentencia; que en el caso no aplicaba el principio *prior in tempore potior in jura* pues el indicado artículo 118 es claro cuando se refiere a contradicción en levantamientos; que la sentencia de deslinde y transferencia que acreditó los derechos de la parte recurrente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que fue notificada en su momento y la parte recurrida no la recurrió, por lo que su inacción trae como consecuencia el sello definitivo; que toda sentencia firme no admite variación de ninguna especie, haciéndose oponible a todo aquel que no haya sido parte del proceso, por lo que la sentencia de primer grado deviene en un acto relativamente nulo; mientras que la parte recurrida se circunscribió a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, sustentando sus motivos, en esencia, en que si bien la parcela núm. 409378398258 nació de la sentencia de deslinde de fecha 26 de octubre de 2011, antes citada, los derechos de la parcela núm. 1-A-006.20588, surgieron mediante la señalada resolución de fecha 26 de febrero de 2008, por lo que, ante la comprobación de la superposición real de campo entre ambos inmuebles realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales mediante su informe de inspección de fecha 17 de enero 2019, tal y como indicó el tribunal de primer grado, los derechos están sujetos a

la prioridad en el tiempo de la inscripción en que determinado título se presenta al registro.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. ...si bien la parte recurrente alega que su deslinde se aprobó mediante la Sentencia núm. 20110556 de fecha 26 de octubre de 2011, el deslinde de la parcela 1-A-006.20588, se realizó con anterioridad al mismo, mediante Sentencia núm. 696, de fecha 26 de febrero del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; Que ambos derechos se originan en la parcela 1-A, y a los fines de constatar la situación de las parcelas en conflicto, el tribunal a quo ordenó una inspección, cuyo informe de fecha 17 de enero del año 2019, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, arrojó como resultado que existe una superposición real de campo de 355.23 metros cuadrados entre las parcelas núms. 409378395299 y 1-A-006-20588. 8. ... de las comprobaciones señaladas en el numeral anterior, existe una superposición física parcial de la parcela 1-A-006-20588, propiedad de la señora Celeste Ondina Báez Domínguez sobre la parcela 409378395299, propiedad del señor Guenter Renthaler; que a juicio de este tribunal superior y como bien ha señalado el tribunal a quo, el deslinde realizado en primer término prevalece sobre el segundo, de manera que, en la misma línea de lo decidido por el tribunal a quo, los derechos registrados están sujetos por la prioridad en el tiempo de la inscripción en que determinado título se presenta al registro, de manera que, como en el caso de la especie concurre este principio inalienable del derecho, que hace referencia a la prioridad a la hora de su inscripción, este tribunal estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas su partes la sentencia recurrida (sic).

15. Dos de los agravios invocados por la parte recurrente sobre la sentencia impugnada se fundamentan, esencialmente, en que el tribunal *a quo* desconoció que en la especie se trataban de parcelas distintitas cada una con su plano particular que señalaba sus límites y linderos, y que además tampoco tomó en cuenta como medios de prueba los informes periciales ordenados y aportados al proceso, que indicaban que el inmueble propiedad de la actual parte recurrida posee dimensiones y distancias diferentes a la del plano particular.

16. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sostuvo, que de conformidad con los elementos de pruebas que le fueron aportados se comprobaba, por un lado, que los derechos de Guenther Reinthaler nacieron en virtud de la compra hecha a Apolinar Álvarez Cruz de una porción de terreno de 754 mts², ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2.2, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, los cuales fueron sometidos a un proceso de deslinde y transferencia que terminó con la sentencia núm. 201300685, de fecha 17 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, resultando de dichos trabajos técnicos la parcela núm. 409378398258, con una superficie de 680.71 mts²; mientras que, por otro lado, los derechos de Celeste Ondina Báez Domínguez, sobre la parcela núm. I-A-006-20588, Distrito Catastral núm. 2.2, con superficie de 376.48 mts², ubicado en el municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, tuvieron su origen en modificación parcelaria de acuerdo a la resolución núm. 696, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 26 de febrero de 2008; teniendo ambas parcelas propiedad de dichos señores su origen en la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral 2.2, municipio Villa Hermosa, provincia, La Romana.

17. Continúa indicando la alzada que para constatar la situación de las parcelas en conflicto ante la jurisdicción de primer grado se ordenó la realización de una inspección, cuyo informe de fecha 17 de enero de 2019, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales determinó que existe una superposición real de campo de 355.23 mts², entre las parcelas núms. 409378398258 y I-A-006-20588.

18. De lo anterior se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* al motivar el fallo emitido no incurrió en los vicios denunciados en los agravios valorados, específicamente el concerniente al desconocimiento de que se trataba de inmuebles distintos, toda vez que, *ab initio*, determinó e individualizó los derechos de propiedad que correspondían a cada parte del proceso, estableciendo de manera clara que se trataban de inmuebles diferentes nacidos en espacio de tiempo y por actuaciones distintas, lo que evidencia que en

modo alguno confundió ambas designaciones catastrales como erróneamente se aduce, por lo que se desestima este alegato.

19. En cuanto a la falta de valoración de los informes técnicos elaborados y depositados por los agrimensores, del análisis de la sentencia se constata que, para determinar la irregularidad técnica suscitada entre las referidas parcelas, la alzada se fundamentó de forma principal en el informe de inspección de fecha 17 de enero de 2019, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, el cual concluyó que entre ambos inmuebles existe una superposición de 355.23 mts². En ese tenor, es importante resaltar que en materia inmobiliaria los informes técnicos elaborados por agrimensores particulares deben estar avalados por una inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, la cual es realizada a solicitud del tribunal, ya sea a pedimento de parte o de oficio, debido a que estas proceden como mecanismos de control sobre los trabajos ejecutados o en ejecución, por lo cual ha sido reconocido *que la medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*²⁸⁶; de modo que, al haber comprobado el tribunal *a quo* los aspectos técnicos de ambos inmuebles basándose en las conclusiones arrojadas por el referido informe de inspección, lo hizo adecuadamente en apego a la norma y con base en su poder soberano de valoración de la prueba; motivo por el cual se desestima este alegato.

20. Con relación al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita*, al haber utilizado como fundamento de su decisión el principio *prior in tempore potior in jura*, se debe precisar que la jurisprudencia constante ha establecido que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite²⁸⁷.

21. En la especie, el vicio de fallo *extra petita* denunciado por la parte recurrente se refiere a las motivaciones utilizadas por el tribunal

286 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0980, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

a quo para sustentar su decisión -de las cuales no se ha comprobado ninguna irregularidad- y no así a que con su fallo la alzada desbordó el límite de las conclusiones o pretensiones formales presentadas por las partes, por lo que, el vicio denunciado no se ajusta con los argumentos que los sustentan, motivos por los cuales procede desestimar este alegato por carecer de fundamentación jurídica.

22. Finalmente, en torno al último agravio criticado consistente en que la alzada se limitó a copiar la motivaciones de la jurisdicción de primer grado, el examen de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada examinó las consideraciones rendidas por el tribunal de primer grado, las cuales compartió y dictó su decisión esgrimiendo motivos propios luego de la valoración de las pruebas que fueran sometidas a su escrutinio, en vista de lo cual se comprueba que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. En la especie, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guenther Reinthaler, contra la sentencia núm. 202100284, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,

CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0369

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Reyes Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Concepción, Jaime Manuel Rodríguez y José Manuel Reyes Hernández.
Recurridos:	Juan Manuel Taveras Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Licda. Nicole Santana Salazar.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Domingo Reyes Jiménez, Ramón Reyes Jiménez, Enedina Reyes Rosario de Román, Mercedes Reyes Rosario, Ramón Reyes Rosario, Proto Árido Reyes

Caraballo y Domingo Báez Reyes, actuando en calidad de sucesores de Santiago Jiménez; b) Manuel de Jesús Reyes Rosario, Maximino Reyes Jiménez, Santiago Reyes Rosario, Vicente Vargas Reyes y Evaristo Rosa Reyes, actuando en calidad de sucesores de Juana María Jiménez Rosario; y c) José Altagracia Jiménez Caraballo, Pedro Rosario, Juan Rosario y Antonio Jiménez Valdez, actuando en calidad de familiares no declarados, contra la sentencia núm. 202100031, de fecha 22 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bienvenido Concepción, Jaime Manuel Rodríguez y José Manuel Reyes Hernández, actuando como abogados constituidos de: a) Domingo Reyes Jiménez, Ramón Reyes Jiménez, Enedina Reyes Rosario de Román, Mercedes Reyes Rosario, Ramón Reyes Rosario, Proto Árido Reyes Caraballo y Domingo Báez Reyes, actuando en calidad de sucesores de Santiago Jiménez; b) Manuel de Jesús Reyes Rosario, Maximino Reyes Jiménez, Santiago Reyes Rosario, Vicente Vargas Reyes y Evaristo Rosa Reyes, actuando en calidad de sucesores de Juana María Jiménez Rosario; y c) José Altagracia Jiménez Caraballo, Pedro Rosario, Juan Rosario y Antonio Jiménez Valdez, actuando en calidad de familiares no declarados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Nicole Santana Salazar, actuando como abogados constituidos de Juan Manuel Taveras Ureña, María Dolores Jiménez, Ángela Altagracia Jiménez, Miguel María Jiménez, José Jiménez, Bernardo Jiménez y Juana Francisca Jiménez, actuando en calidad de sucesores de Ysabel Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de determinación de herederos, nulidad de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios, en relación con las parcelas núms. 222, 224 y 707, todas del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Ramón Reyes Jiménez, Enedina Reyes Rosario de Román, Mercedes Reyes Rosario, Ramón Reyes Rosario, Proto Árido Reyes Caraballo y Domingo Báez Reyes, actuando en calidad de sucesores de Santiago Jiménez; b) Manuel de Jesús Reyes Rosario, Maximino Reyes Jiménez, Santiago Reyes Rosario, Vicente Vargas Reyes y Evaristo Rosa Reyes, actuando en calidad de sucesores de Juana María Jiménez Rosario; y c) José Altagracia Jiménez Caraballo, Pedro Rosario, Juan Rosario y Antonio Jiménez Valdez, actuando en calidad de familiares no declarados contra María Dolores Jiménez, Ángela Altagracia Jiménez, Miguel María Jiménez, José Jiménez, Bernardo Jiménez y Juana Francisca Jiménez, actuando en calidad de sucesores de Ysabel Jiménez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205181083, de fecha 7 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Reyes Jiménez, Enedina Reyes Rosario de Román, Mercedes Reyes Rosario, Ramón Reyes Rosario, Proto Árido Reyes Caraballo y Domingo Báez Reyes, actuando en calidad de sucesores de Santiago Jiménez; b) Manuel de Jesús Reyes Rosario, Maximino Reyes Jiménez, Santiago Reyes Rosario, Vicente Vargas Reyes y Evaristo Rosa Reyes, actuando

en calidad de sucesores de Juana María Jiménez Rosario; y c) José Altagracia Jiménez Caraballo, Pedro Rosario, Juan Rosario y Antonio Jiménez Valdez, actuando en calidad de familiares no declarados, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100031, de fecha 22 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE RECHAZA por ser improcedente y mal fundado, el incidente solicitado por la parte recurrente, en solicitud de sobreseimiento del presente expediente -fusionado-, hasta tanto el tribunal de Primera Instancia del municipio de Constanza decida sobre la demanda en nulidad de sentencia y de actas de nacimientos interpuesta por el señor Juan Manuel Taveras Ureña, en representación de los sucesores de la finada Ysabel Jiménez, fallecida, representada por sus sucesores jurídicos María Dolores Jiménez y compartes. **SEGUNDO:** SE ORDENA la continuación del litigio, que está fijado bajo la modalidad virtual, para el día jueves 8 de abril de año en curso (2021), a las 11:00 horas de la mañana ordenando a la parte más diligente a que notifique la presente decisión a la contraparte. **TERCERO:** SE ORDENA la reserva de las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del litigio (sic)".

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Nulidad. Negación de la calidad legal del Tribunal y falta de Calidad atribuida a la Secretaria del Tribunal de primera instancia de Constanza. **Segundo medio:** Ponderación errónea del Tribunal y extralimitación de funciones con relación al acta de nacimientos caso del cual el Tribunal Superior de tierras no estaba apoderado. **Tercer medio:** Contradicción de Motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal para decidir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare nulo por no contener el acto de emplazamiento indicación de lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo; y b) se declare inadmisibile por no guardar los medios de casación desarrollados ninguna relación con lo que se establece en la sentencia impugnada y solo basarse en hacer una relación de los hechos ocurridos en primera y segunda instancia.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. En cuanto a la solicitud de nulidad, el artículo 6 de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *...El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

11. Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 362/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial La Vega, que si bien es cierto que dicho acto no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, lo que representa la irregularidad alegada, no menos cierto es que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial

de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada. En vista de ello y en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” procede desestimar la solicitud de nulidad planteada.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. En relación con la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que los medios propuestos no guardan relación con la sentencia impugnada y solo realiza una relación de hecho y derecho, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*²⁸⁸.

13. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*²⁸⁹; en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede validar de oficio.

15. El artículo 5, párrafo II, literal a, de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia*

288 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito
289 Ibídem

definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión. De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, Se reputa sentencia preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

16. En relación el aspecto examinado, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer en decisiones anteriores que *la sentencia que se limita a decidir sobre una solicitud de sobreseimiento es una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal, dictada para poner la litis en estado de recibir fallo²⁹⁰; criterio que en la actualidad es compartido por esta Tercera Sala.*

17. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 202100031, de fecha 22 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que se rechazó la solicitud de sobreseimiento propuesta por la entonces parte recurrente en apelación y se dispuso la continuación del conocimiento de la litis para la audiencia de fecha 8 de abril de 2021; por lo que esa decisión queda abarcada en las llamadas sentencias preparatorias.

18. En atención a lo antes expuesto, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación contra una sentencia preparatoria, no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el señalado artículo 5, párrafo II, literal a, de la referida ley sobre procedimiento de casación y sus modificaciones, motivo por el cual procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

290 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235; sent. núm. 23, 11 de septiembre 2013, BJ. 1234.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por: a) Domingo Reyes Jiménez, Ramón Reyes Jiménez, Enedina Reyes Rosario de Román, Mercedes Reyes Rosario, Ramón Reyes Rosario, Proto Árido Reyes Caraballo y Domingo Báez Reyes, actuando en calidad de sucesores de Santiago Jiménez; b) Manuel de Jesús Reyes Rosario, Maximino Reyes Jiménez, Santiago Reyes Rosario, Vicente Vargas Reyes y Evaristo Rosa Reyes, actuando en calidad de sucesores de Juana María Jiménez Rosario; y c) José Altagracia Jiménez Caraballo, Pedro Rosario, Juan Rosario y Antonio Jiménez Valdez, actuando en calidad de familiares no declarados, contra la sentencia núm. 202100031, de fecha 22 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0370

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Ramón Elías García.
Abogado:	Dr. Pedro Navarro Lewis.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00093, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su jefe legal Johan M. González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis, actuando como abogado constituido de Ramón Elías García.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ramón Elías García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 120/2016, de fecha 11 de agosto de 2016, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario

por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la solicitud de pago de salario retroactivo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00093, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en fecha 01/11/2016, contra la Sentencia Laboral núm. 120-2016 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 120-2016 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Pedro Navarro Lewis, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 11 de diciembre de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que

estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, que dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) veintidós mil ochocientos setenta y ocho pesos con 30/100 (RD\$22,878.30), por 28 días de preaviso; b) veintidós mil sesenta y un pesos con 16/100 (RD\$22,061.16), por 27 días de auxilio de cesantía; c) once mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 15/100 (RD\$11,439.15), por 14 días de vacaciones; d) diecinueve mil cuatrocientos setenta y un pesos con 07/100 (RD\$19,471.07), por salario de Navidad; e) treinta y seis mil setecientos sesenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$36,768.60), por la participación en los beneficios de la empresa; y f) ciento dieciséis mil ochocientos veintiséis pesos con 42/100 (RD\$116,826.42), por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; el total las presentes condenaciones ascienden a un monto de doscientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 70/100 (RD\$229,444.70), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00093, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0371

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eurometalu, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jesús Miguel Cuesto Brito.
Recurrido:	Juan Antonio Hernández López.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Gregorio Sánchez Figueroa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eurometalu, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-029, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Cuesto Brito, actuando como abogado constituido de la razón social Eurometalu, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Gregorio Sánchez Figueroa, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio Hernández López.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Antonio Hernández López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de gastos médicos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social Eurometalu, SRL. y Diego Mañas Romera, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00251, de fecha 20 de julio de 2017, la cual excluyó a Diego Mañas Romera, declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de gastos médicos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Eurometalu, SRL. y Diego Mañas Romera, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-029, de fecha 6 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad EUROMETALU SRL, en contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2017-ELAB-00251, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso intentado por EUROMETALU SRL, por los motivos expresados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia;* **TERCERO:** *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* **CUARTO:** *Condena al recurrente, señor EUROMETALU SRL al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS DOMINGO ANTONIO POLANCO GOMEZ Y GREGORIO SANCHEZ FIGUEROA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas presentadas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en

el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²⁹¹.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 16 de abril, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 25 de abril de 2019, mediante acto núm. 170/2019, instrumentado por Enrique A. Ferreras, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

291 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Eurometalu, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-029, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0372

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isabel Díaz Aquino.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrida:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isabel Díaz Aquino, contra la sentencia núm. 028-2022-SS-EN-00498, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, actuando como abogado constituido de Isabel Díaz Aquino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Isabel Díaz Aquino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en lo relativo al nombre de la demandante; dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SEEN-00118, de fecha 16 de mayo de 2022, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00498, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por Alorica Dominicana, SRL. en fecha 08 de julio 2022, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo del 2022, número 0051-2022-SSEN-00118; **SEGUNDO:** DECLARA que ACOGE a los pedimentos de fondo de éste y por tal razón RESUELTO por Despido Justificado al Contrato de Trabajo que hubo entre Alorica Dominicana, SRL. y la señora Isabel Díaz Aquino y por su efecto RECHAZA a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo del 2022 número 0051-2022-SSEN-00118 le REVOCA el ordinal Segundo, le MODIFICA los ordinales Tercero y Cuarto para excluir las condenaciones por Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del derecho del trabajo, la Constitución de la República y Convenios Internacionales de la OIT ratificados por la República Dominicana. Violación a los arts. 68 y 69.4 de la Constitución de la República relativos a la plena igualdad y preservación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y del derecho. Violación a la normativa legal, art. 90 Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier*

otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 18 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil seiscientos noventa pesos con 62/100 (RD\$21,690.62), por 14 días de vacaciones; y b) veintitrés mil doscientos ochenta pesos con 55/100 (RD\$ 23,280.55), por proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y un pesos con 17/100 (RD\$44,971.17), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los agravios invocados que sustentan el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Isabel Díaz Aquino, contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00498, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0373

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aydis Rosseibis Ciprián Presinal.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, contra la sentencia núm. 0471-2022-SSen-00617, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de Aydis Rosseibis Ciprián Presinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erasmó Batista Jiménez y las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols, actuando como abogados constituidos de la institución Banco de Reservas de la República Dominicana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en haber realizado un embargo retentivo u oposición, en ocasión del cual se emitió de manera dolosa y fraudulenta una declaración afirmativa con insuficiencia de fondos, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal incoó una demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y daños y perjuicios, contra la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2022-SSen-00617, de fecha 14 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido*

hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en materia sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora AYDIS ROSSEBSIBIS CIPRIAN PRESINAL contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales. Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; establecido del salario del año 1949. Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución. Violación a los principios V, VI y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto San José. Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad. Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana. Violación los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación

al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral. Falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No. 240-010599-0 en el Bando de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de la ejecución incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y errada aplicación de la ley al rechazar la demanda basado en que las relaciones de ingresos y egresos del período comprendido entre el 1 y 30 de septiembre de 2022, correspondientes a la cuenta 240-010599-0 del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), no son pruebas concluyentes ni suficientes de que al momento del embargo retentivo el tercero embargado disponía de fondos, ya que están depositadas en fotocopias, obviando que esta documentación no presenta señales de alteración, tampoco fueron tachadas de falsas o impugnadas por la parte adversa y que si tuviere alguna duda sobre su autenticidad debió disponer el depósito del original a los fines de confrontación, evidencia de que el juez *a quo* mostró parcialidad en sus motivaciones, violación del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y de la libertad de pruebas que existe en materia laboral, al dar credibilidad a un documento fabricado por la demandada, como

la declaración afirmativa dolosa y fraudulenta que refiere datos falsos sobre los fondos contenidos en la cuenta del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), lo que quedó comprobado con las referidas relaciones de ingreso y egresos colgadas en el portal de transparencia de esa institución.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte demandante solicita que el tribunal le ordene al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a favor de la Sra. AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, la suma de (RD\$4,559,319.60), por concepto del crédito otorgado en la sentencias anexas, emitida por el tribunal a quo la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la premisa, de que existen depositados documentos anexos relativos a la relación de ingresos y egresos del mes de septiembre del 2022 de la cuenta bancaria no. 240-10599-00, perteneciente al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), los cuales poseen fondos disponibles que supera el valor adeudado para otorgarle el crédito a la ex trabajadora. 8. Que del análisis del expediente se puede comprobar que la sentencia objeto de ejecución adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual está contenido en la sentencia SCJ-TS-22-0906 de fecha 31/08/2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a través de dicha decisión la parte demandante trabó embargo retentivo mediante actos números 152/2022 de fecha 13/09/2022 y 168/2022 de fecha 23/09/2022, en manos del Banco de Reservas; que, en respuesta a dichos actos, el banco de reservas depósitos declaraciones afirmativas, certificadas mediante nos. DOL-26865-2022 de fecha 16/09/2022, DOL-28141-2022 de fecha 23/09/2022 y DOL-30295-2022 de fecha 14/10/2022, estableciendo que al momento de la notificación del embargo no mostraron fondos disponible y en otra certifica que solo existía la cantidad de RD\$101,806.60, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos siempre existió fondo suficiente, como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos del año 2022 provenientes de INESPRES. 9. Que en esas atenciones, el tribunal ha comprobado que las certificaciones de declaración afirmativas emitidas por el Banco de reservas han dado respuesta a los actos de embargos realizados por la parte persiguierte

de manera clara y certera, sin que la parte demandante haya podido probar por ningún medio la certeza de sus alegatos, porque los documentos que ha suministrado la parte demandante, específicamente las relaciones de Ingresos y Egresos del periodo comprendido entre el 01 y 30 de septiembre del 2022, de la cuenta no. 240-010599-0, no son pruebas suficientes ni concluyentes de que al momento de practicar el embargo los terceros embargados disponían fondos; primero: porque constan en copias, cuyas firmas y sellos no es posible establecer que son ciertos y fueron controvertidos; segundo: que no existe certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que de constancia que al momento del embargo existiera fondos suficientes, y por último, el hecho de que un tercero detente fondos de una persona no significa que deben estar disponibles en el momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado, sin que necesariamente estén disponible, ya que hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, por lo que, este tribunal procede rechazar la demanda en cuestión” (sic).

9. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*²⁹². Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁹³.

10. Respecto de la valoración de los medios de pruebas incorporados en fotocopia, esta Tercera Sala ha referido que *si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*²⁹⁴.

11. En la especie, contrario lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.

293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

294 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 300, 8 de julio 2020.

de evaluar la documentación aportada al proceso tales como: los embargos retentivos u oposición notificados mediante los actos núms. 152/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022 y 168/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, las declaraciones afirmativas DOL-26865-2022 de fecha 16 de septiembre de 2022, DOL-28141-2022, de fecha 23 de septiembre de 2022 y DOL-30295-2022, de fecha 14 de octubre de 2022 y la relación de ingresos y egresos del período comprendido entre el 1 y 30 de septiembre de 2022, estableció que el Banco de Reservas emitió una respuesta sobre los actos de embargos clara y certera, sin incurrir en los vicios denunciados, puesto que no rechazó las relaciones de ingresos y egresos solo por tratarse de fotocopias, sino porque no permitían verificar la veracidad de las firmas y sellos contenidas en estas, tampoco podían corroborarse con otras pruebas, además de constituir un punto controvertido en el proceso, por lo que ciertamente esta documentación no es prueba indefectible de que al momento del embargo estuvieran disponibles esos fondos, convicción que se forjó, por demás, sin violentar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por cumplir con su obligación como tercero embargado de emitir la declaración afirmativa correspondiente.

12. En ese orden, el papel activo del juez, en materia laboral, no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas que les corresponden a cada una de las partes envueltas en la litis y desnaturalizar la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso²⁹⁵; por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente y producto de la determinación que esta produjo, partiendo de que la aludida relación de ingresos y egresos no acreditaba que al momento de producirse los embargos dicha institución poseyera los fondos señalados, la corte *a qua* no se encontraba en la obligación de requerirle el depósito del original de la documentación impugnada, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

13. Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el juez de la ejecución incurriera

295 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 23 de diciembre 2015, BJ. 1261, pág. 2260.

en los vicios denunciados, razón por la cual fueron descartados, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, contra la sentencia núm. 0471-2022-SEN-00617, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0374

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Benjamín Joga Tavarez y compartes.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, contra la

sentencia núm. 0471-2022-SSEN-00616, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erasmo Batista Jiménez y las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols, actuando como abogados constituidos de la institución Banco de Reservas de la República Dominicana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en haber realizado un embargo retentivo u oposición, en ocasión del cual se emitió de manera dolosa y fraudulenta una declaración afirmativa con insuficiencia de fondos, Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, incoaron de manera conjunta, una demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y daños y perjuicios, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2022-SSEN-00616, de fecha 14 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia Sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores RAMON BEJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO, en perjuicio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en materia Sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores RAMON BEJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO, en perjuicio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo. En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7, 68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales. Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT. Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949. Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución. Violación a los principios V, VI y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto**

medio: Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto San José. Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad. Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana. Violación los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral. Falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de la relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No. 240-010599-0 en el Bando de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de la ejecución incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y errada aplicación de la ley al rechazar la demanda basado en que las relaciones de ingresos y egresos del período comprendido

entre el 1 y 31 de agosto de 2022 y el 1 y 30 de septiembre de 2022, correspondientes a la cuenta 240-010599-0, del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), no son pruebas concluyentes ni suficientes de que al momento del embargo retentivo, el tercero embargado disponía de fondos, ya que están depositadas en fotocopias, obviando que esta documentación no presenta señales de alteración; tampoco fueron tachadas de falsas o impugnadas por la parte adversa, y que si tuviere alguna duda sobre su autenticidad debió disponer el depósito del original para confrontación, evidencia de que el juez *a quo* mostró parcialidad en sus motivaciones, violación del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y de la libertad de pruebas que existe en materia laboral, al dar credibilidad a un documento fabricado por la demandada, como la declaración afirmativa dolosa y fraudulenta que refiere datos falsos sobre los fondos contenidos en la cuenta del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), lo que quedó comprobado con las referidas relaciones de ingreso y egresos colgadas en el portal de transparencia de esa institución.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que las partes demandantes solicitan que el tribunal le ordene al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que retenga y pague a favor de los señores RAMON BEJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO, los valores retenidos en las sentencias anexas a los actos de embargo números 135/2022 de fecha 26/08/2022, por la suma de RD\$8,235,167.62 y 148/2022 de fecha 08/09/2022, por la suma de RD\$8,387,370.72, por concepto del crédito otorgado en la sentencia que dio origen a los embargos, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la premisa, de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, teniendo fondo en la cuenta No. 240-010599-0, propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dice que dicha cuenta no mostró fondos disponibles, no obstante, conforme a la relación de Ingresos y Egresos de la cuenta a nombre del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el Banco de Reservas, en el periodo comprendido entre el 01 y 31 de agosto del año 2022 y del 1 al 30 de septiembre de 2022, dicha cuenta tuvo balances superiores a lo adeudado, poniendo

en riesgo el crédito de los ex trabajadores embargantes, y verificando que existe una componenda para violar la ley. 8. Que este tribunal, del análisis del expediente puede comprobar que la sentencia objeto de ejecución, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual está contenido en la sentencia SCJ-TS-22-0719 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a través de dicha decisión las partes demandantes trabaron embargo retentivo mediante actos números 135/2022 de fecha 26/08/2022, por la suma de RD\$8,235,167.62 y 148/2022 de fecha 08/09/2022, por la suma de RD\$8,387,370.72, en manos del Banco de Reservas; que en respuesta a dichos actos, el banco de reservas depósito certificaciones de declaración afirmativas de fechas 29 de agosto de 2022 y 28 de octubre de 2022, estableciendo que las cuentas que mantiene en esa entidad financiera el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación de los embargos, no mostraron provisión de fondos disponibles, y adicionalmente, mantenían fondos retenidos por embargos previos, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos siempre existió fondo suficiente, como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos depositadas al expedientes. 9. Que en esas atenciones, esta corte ha comprobado que las certificaciones de declaración afirmativas emitidas por el Banco de reservas han dado respuesta a los actos de embargos realizados por la parte demandante de manera clara y certera, sin que esta haya podido probar por ningún medio, la certeza de sus alegatos, porque los documentos que ha suministrado la parte demandante, específicamente las relaciones de Ingresos y Egresos del periodo comprendido entre el 01 y 31 de agosto del año 2022, y del 1 al 30 de septiembre de 2022, de la cuenta núm. 240-010599-0, no son pruebas suficientes ni concluyentes de que al momento de practicar el embargo los terceros embargados disponían fondos; primero, porque constan en copias, cuyas firmas y sellos no es posible establecer que son ciertos y fueron controvertidos; y segundo; que no existe certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que de constancia que al momento del embargo existiera fondos suficientes, y por último, el hecho de que un tercero detente fondos de una persona no significa que deben estar disponibles en el momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado, sin

que necesariamente estén disponible, ya que hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, por lo que, este tribunal procede rechazar la demanda en cuestión” (sic).

9. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*²⁹⁶. Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁹⁷.

10. Respecto de la valoración de los medios de pruebas incorporados en fotocopia, esta Tercera Sala ha referido que *si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*²⁹⁸.

11. En la especie, contrario lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar la documentación aportada al proceso tal como: los embargos retentivos u oposición notificados mediante los actos núms. 135/2022, de fecha 26 de agosto de 2022 y 148/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, las declaraciones afirmativas DOL-25195-2022, de fecha 29 de agosto de 2022, DOL-26469-2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, DOL-30345-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 y las relaciones de ingresos y egresos del período comprendido entre el 1 y 31 de agosto de 2022 y el 1 y 30 de septiembre de 2022, estableció que el Banco de Reservas emitió una respuesta sobre los actos de embargos clara y certera, sin incurrir en los vicios denunciados, porque no rechazó las relaciones de ingresos y egresos solo por tratarse de fotocopias, sino porque no permitían verificar la veracidad de las firmas y sellos contenidas en estas, tampoco podían corroborarse con otras pruebas, además de constituir un punto controvertido en el proceso, por lo que

296 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.

297 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 300, 8 de julio 2020.

ciertamente esta documentación no es prueba de que al momento del embargo estuvieran disponibles esos fondos, convicción que se forjó, por demás, sin violentar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por cumplir con su obligación como tercero embargado de emitir la declaración afirmativa correspondiente.

12. En ese orden, el papel activo del juez en materia laboral, no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas que les corresponden a cada una de las partes envueltas en la litis y desnaturalizar la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso²⁹⁹; por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente y producto de la determinación que esta produjo, partiendo de que la aludida relación de ingresos y egresos no acreditaba que al momento de producirse los embargos dicha institución poseyera los fondos señalados, la corte *a qua* no se encontraba en la obligación de requerirle el depósito del original de la documentación impugnada, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

13. Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el juez de la ejecución incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual fueron descartados, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

299 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 32, 23 de diciembre 2015, BJ. 1261, pág. 2260.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, contra la sentencia núm. 0471-2022-SS-00616, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0375

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licda. Ángela Aracelis Eusebio y Dr. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Delfín Cordones.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-0261, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Ángela Aracelis Eusebio y el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael Abraham Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, actuando como abogado constituido de Delfín Cordones.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia en el interior del país, de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establece: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recurso de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentran en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Delfín Cordones incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEN-00204, de fecha 17 de agosto de 2021, que declaró inadmisibles por falta de interés la demanda interpuesta.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Delfín Cordones, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-0261, de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DELFÍN CORDONES en contra de la sentencia No. 204-2021 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador; se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor del señor DELFÍN CORDONES, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: RD\$11,749.89 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$57,910.19 por concepto de 138 días de cesantía; RD\$60,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$129,660.08 (ciento veintinueve mil seiscientos sesenta con 08/00).* **TERCERO:** *Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del DR. RAMÓN AMAURYS JIMENEZ SORIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, así como también por no desarrollarse el contenido de los medios que lo fundamentan.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes, abordándose en primer orden el relacionado con la cuantía de la sentencia impugnada.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 11 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de siete mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 42/100 (RD\$7,633.42) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 40/100 (RD\$152,668.40).

14. La sentencia impugnada revocó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones, por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 89/100 (RD\$11,749.89), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil novecientos diez pesos con 19/100 (RD\$57,910.19), por 138 días de auxilio de cesantía; c) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento veintinueve mil seiscientos sesenta pesos con 08/100 (RD\$129,660.08), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente promovido y los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-0261, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0376

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Dra. Bernarda Franco Candelario, Licdas. Laura Blanco Pérez, Lorena Acosta Suero y Lic. Martín Rodríguez Frías.
Recurrida:	Elsy Jacqueline Fernández Liz.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la sentencia núm.

655-2022-SSSEN-198, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Dra. Bernarda Franco Candelario y los Lcdos. Laura Blanco Pérez, Martín Rodríguez Frías y Lorena Acosta Suero, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por su director general interino Héctor E. Porcella Dumas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Elsy Jacqueline Fernández Liz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Elsy Jacqueline Fernández Liz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSSEN-00307,

que declaró resciliado el contrato de trabajo por causa del desahucio ejercido por la empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones) y 1 día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y desestimó el reclamo por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-198, de fecha 21 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, el primero de forma principal, interpuesto por la empresa Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en fecha Cinco (05) de noviembre del año 2021 y el segundo interpuesto por la señora Elsy Jacqueline Fernández Liz, en fecha quince (15) de noviembre del 2021, contra la sentencia laboral No. 1140-2021-SSEN-00307, de fecha trece (13) de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, interpuestos por la empresa Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en fecha Cinco (05) de noviembre del año 2021 y el segundo interpuesto por la señora Elsy Jacqueline Fernández Liz, en fecha quince (15) de noviembre del 2021, contra la sentencia laboral No. 1140-2021-SSEN-00307, de fecha trece (13) de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se confirma la sentencia en toda sus partes por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de base legal y sin motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en*

*el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*³⁰⁰.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de noviembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 18 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1246/2022, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

300 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-198, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0377

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Adelina Almonte Sosa.
Abogado:	Lic. Richard Yohán Rivas Mora.
Recurrido:	Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs).
Abogados:	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Adelina Almonte Sosa, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00443, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Richard Yohán Rivas Mora, actuando como abogado constituido de Ana Adelina Almonte Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), representado por el presidente del Consejo Administrativo Rafael A. Sánchez Español.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación, que establece: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ana Adelina Almonte Sosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, descanso semanal, horas extras, días feriados, horas nocturnas, descuentos ilegales, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00018, de fecha 13 de enero de 2022, que declaró resiliado el contrato

de trabajo por dimisión injustificada y rechazó la demanda en todos sus aspectos con excepción del pago correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa del año 2020, que fue acogido.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Adelina Almonte Sosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00443, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Ana Adelina Almonte Sosa, contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00018, dictada en fecha 13 de enero del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación. En consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; y* **TERCERO:** *Se condena a la señora Ana Adelina Almonte Sosa al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y se compensa el 10 % restante (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la constitución de la República Dominicana, violación de los Derechos Fundamentales, violación del Derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al Derecho de Defensa y debido proceso de Ley, violación e incorrecta y errónea aplicación de la norma jurídica de los artículos 177, 181, 188 y 219 del Código de Trabajo, violación del artículo 61, 68, y 69 de la constitución. Violación al Derecho de defensa y debido proceso de la Ley. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Carencia de motivos. Fallo extra petita y ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier*

otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión hecha por la trabajadora el 15 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y mantuvo condenaciones, por el monto de cuarenta y cuatro mil sesenta y dos pesos con 11/100 (RD\$44,062.11), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Adelina Almonte Sosa, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00443, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0378

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Colmado Jhon Rawlier (Los Tres Hermanitos) y Moisés Alcántara.
Abogados:	Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.
Recurrido:	Dilson Reyes Vargas.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por Colmado Jhon Rawlier (Los Tres Hermanitos) y Moisés Alcántara, contra la

sentencia núm. 028-2022-SEEN-00441, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, actuando como abogados constituidos de Colmado Jhon Rawlier (Los Tres Hermanitos) y Moisés Alcántara. Posteriormente interpuso recurso de casación contra la misma decisión mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial mencionado, suscrito por el Lcdo. Miguel A. Sánchez V.

2. La defensa de ambos recursos de casación fue presentada mediante memoriales depositados en fecha 6 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero, actuando como abogados constituidos de Dilson Reyes Vargas.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Dilson Reyes Vargas incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Colmado Jhon Rawlier (Los Tres Hermanitos), Moisés Alcántara y Elizabeth Rivera, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00124, de fecha 14 de junio de 2022, que rechazó la demanda interpuesta por falta de prueba de la prestación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dilson Reyes Vargas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00441, de fecha 1° de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Dilson Reyes Vargas en fecha 18 de agosto del 2022 en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2022, número 0050-2022-SSEN-00124; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que lo ACOGE por ser justo y reposar en pruebas legales, para declarar a) la existencia de un Contrato de Trabajo entre Colmado Jhon Rawlier (Los tres Hermanitos) y el señor Moisés Alcántara con el señor Dilson Reyes Vargas, b) a éste Contrato de Trabajo RESUELTO por DIMISIÓN JUSTIFICADA y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** CONDENA a Colmado Jhon Rawlier (Los tres Hermanitos) y el señor Moisés Alcántara a pagarle al señor Dilson Reyes Vargas, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$17,121.17 por Salarios pendientes de pago, RD\$7,049.84 por 14 días de Preaviso, RD\$6,546.28 por 13 días de Cesantía, RD\$72,000.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, RD\$5,036.60 por 10 días de Vacaciones, RD\$16,995.15 por Participación en los Beneficios de la Empresa, RD\$9,000.00 por la proporción de nueve meses del Salario de Navidad del año 2020 y RD\$10,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, (En total son: Ciento cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y nueve Pesos Dominicanos con cuatro Centavos -RD\$143,749.04--), derechos que son calculados en base un contrato

que ha tenido una duración de 09 meses, devengando un Salario Mensual de RD\$12,000.00 y vigente hasta el día 17 de septiembre del 2020; **CUARTO:** DISPONE la Indexación del monto antes indicado; **QUINTO:** CONDENA a Colmado Jhon Rawlier (Los tres Hermanitos) y el señor Moisés Alcántara a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. José Altagracia Pérez Sánchez (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación de fecha 14 de diciembre de 2022, los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley, sobre la base de una tutela judicial efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de la defensa. **Tercer medio:** Falta de valoración de la sentencia del primer grado. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho. **Quinto medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Sexto medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

7. Asimismo, en el recurso de casación incoado en fecha 15 de diciembre de 2022, la parte recurrente invoca el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos, sometido a la consideración de los jueces y no ponderación de los mismos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de los recursos de casación

9. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración

de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia³⁰¹.

10. Aunque esta figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación procesal, a fin de evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, el derecho común ha adoptado esta práctica cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad, como ocurre en la especie, pues nos encontramos frente a dos recursos de casación interpuestos por la misma parte y en perjuicio de la misma sentencia, motivo por el cual, esta Tercera Sala procede a fusionarlo y analizarlos de forma conjunta en esta misma decisión, pero manteniendo su individualidad.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2022

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

13. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

301 TC, sent. núm. TC/0094/12, 21 de diciembre de 2012.

15. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador el 17 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 (RD\$352,200.00).

17. La sentencia impugnada revocó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones, por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil ciento veintiún pesos con 17/100 (RD\$17,121.17), por salarios pendientes de pago; b) siete mil cuarenta y nueve pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), por 14 días de preaviso; c) seis mil quinientos cuarenta y seis pesos con 28/100 (RD\$6,546.28) por 13 días de cesantía; d) setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; e) cinco mil treinta y seis pesos con 60/00 (RD\$5,036.60), por 10 días de vacaciones; f) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con 15/100 (RD\$16,995.15), por participación en los beneficios de la empresa; g) nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00), por proporción de salario de Navidad; h) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por daños y perjuicios, para un total en

las condenaciones de ciento cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 04/100 (RD\$143,749.04) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2022

18. Del examen conjunto de los documentos que conforman ambos expedientes se verifica que el presente recurso trata de un segundo recurso de casación, contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00441, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el entendido de que la parte recurrente, Colmado Jhon Rawlier (Los Tres Hermanitos) y Moisés Alcántara, mediante recursos distintos impugna el mismo fallo, con medios diferentes a los presentados en su primer memorial.

19. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener todos los medios en que se funda*³⁰². De igual modo, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *...Es inadmisibles el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*³⁰³ y más aún como en la especie que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, último en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

20. En atención a las circunstancias referidas y habiendo sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del

302 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0029/2020, 29 de enero de 2019, BJ. Inédito; sent. núm. 155, 28 de febrero 2019, BJ. Inédito.

303 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

primer recurso de casación, contra la misma sentencia y las mismas partes, procede su declaratoria de inadmisibilidad, resultando innecesario examinar los medios en los cuales se funda, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Colmado Jhon Rawlier (Los Tres Hermanitos) y Moisés Alcántara, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00441, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0379

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Service Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Milton Romero de la Cruz.
Abogados:	Licda. Teresa de Jesús Gonell Gómez de Gil y Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo **de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00232, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Teresa de Jesús Gonell Gómez de Gil y Harris Daniel Mosquea Santana, actuando como abogados constituidos de Milton Romero de la Cruz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Milton Romero de la Cruz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Elite Security Service Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00254, de fecha 27 de mayo de 2022, que declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo desde el 19 de octubre de 2021 e indemnización por los daños

y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Elite Security Service Dominicana, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00232, de fecha 27 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Elite Security Service Dominicana, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00254, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal sexto del fallo impugnado y en consecuencia rechaza la demandada en daños y perjuicios interpuesta por Milton Romero De La Cruz contra Compañía Elite Security Service Dominicana, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Condena a la Compañía Elite Security Service Dominicana a pagar a favor de Milton Romero De La Cruz, la suma de RD\$2,240.53 por concepto de diferencia de pago de vacaciones, por los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO:** Compensa las costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 90 de la Ley núm. 02-2023, sobre Recurso de Casación, que modificó las señaladas por el 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo; a su vez, que se condene a la parte recurrente y su representante legal a una indemnización de conformidad con las disposiciones del artículo 50 de la precitada Ley núm. 02-2023, sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester precisar que la parte recurrida sustenta sus pedidos en la ley núm. 02-2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la citada ley el cual reza: *...En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en el sentido anterior la legislación a aplicar en el caso de que es la mencionada ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de

Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 19 de octubre de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* con excepción al ordinal sexto relativo a la reparación de daños y perjuicios, confirmó la sentencia de primer grado, que dejó establecidas condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por 28 días de preaviso, diecinueve mil seiscientos ochenta y un pesos con 07/100 (RD\$19,681.07); b) por 42 días de auxilio por cesantía, veintinueve mil quinientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$29,521.80); c) por 14 días de vacaciones, nueve mil ochocientos cuarenta pesos con 60/100 (RD\$9,840.60); d) por salario de Navidad, trece mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$13,400.00); e) por participación de los

beneficios de la empresa, trece mil ciento setenta y nueve pesos con 29/100 (RD\$13,179.29); y f) un día de salario a razón de setecientos dos pesos con 90/100 (RD\$702.90), desde el 19 de octubre de 2021, hasta la fecha de ejecución de la sentencia, por aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de una retribución mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$16,750.00).

16. En ese contexto y partiendo del concepto dispuesto en el precitado ordinal "b)", la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido: *que cuando (...) la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada (...) permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen (...) que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*³⁰⁴; por lo tanto, al contener condenaciones de naturaleza indeterminadas, procede rechazar la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso de casación.

17. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, razón por lo que para una mejor comprensión de la sentencia que nos ocupa, estas serán dilucidadas por aspectos.

18. Para apuntalar un primer aspecto de los medios del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* confirmó lo dispuesto por el tribunal de primer grado que estableció el hecho de que no obstante existir constancia del supuesto desahucio, esta había sido la causa de terminación de la relación laboral, basándose en las declaraciones del testigo presentado por la hoy parte recurrida que ni siquiera estuvo presente al momento de la ocurrencia del supuesto desahucio, desnaturalizando las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente de las que se podía extraer que en realidad lo que hubo fue un abandono de labores.

19. Previo a la exposición de sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar las declaraciones de Brauly Felipe López Martínez y

304 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

Benita Pascual, quienes en sus respectivos testimonios establecieron lo siguiente:

“B) Testimoniales Depositada mediante instancia de fecha 13/09/2022; 1- Brauly Felipe López Martínez, ..., declararlo siguiente: Preguntas parte recurrente: P. ¿Usted conoce al señor Milton Romero De La Cruz? R. Sí. P. ¿De dónde? R. De la Isabela, Puerto Plata. P. ¿Usted sabe por qué él ya no está en la empresa? R. Bueno, en octubre esa persona fue, trabajaba con nosotros y hasta el momento ya no trabaja con nosotros. Motivo, fue que esa persona trabajaba con nosotros y nosotros somos contratista, o sea, Caribe Express nos contrata a nosotros como empresa, verdad, para hacer el trabajo. En ese tiempo era, estaba el tiempo de la pandemia y vino en un momento de vacunación, entonces Caribe exigía obligatoriamente, que todo empleado fuera vacunado. Entonces el señor Milton se le hablo que se vacunará y ahí desistió, no quiso vacunarse, entonces la empresa lo citó a base a Santo Domingo, nunca fue, nunca se apareció y esa es la historia. P. ¿Usted tiene conocimiento si la empresa despidió o desahucio al señor Milton Romero De La Cruz? R. No, no lo desahucio. P. ¿Quiénes son las personas autorizadas en la empresa para ejercer cualquier tipo de despido o desahucio? R. Recursos Humanos. P. ¿Tienen los supervisores de la empresa facultad para despedir o desahuciar algún trabajador? R. En ningún momento, no está autorizado. Bueno la persona autorizada por la empresa. P. ¿Usted sabe si la empresa Elite Security Service tiene sus empleados en la aseguradora social? R. Sí. P. ¿Tiene conocimiento usted si ella también le paga navidad, vacaciones, regalía? R. Claro. P. ¿Desde qué tiempo, entonces usted dejó de ver al señor Milton? R. Desde octubre, específicamente el día no me acuerdo. P. ¿Desde esa fecha él no volvió más al trabajo? R. No. P. ¿Usted ratifica a esta honorable Corte que él no fue despedido ni desahuciado? R. Él no fue despedido ni desahuciado, porque no hay un documento en ese sentido, a la persona que le llega la notificación es a mí, para que yo lleve el Ministerio de Trabajo y en realidad a mí no me llegó, en ningún momento me llegó, pase, puedo dar fe y testimonio de que no. Preguntas parte recurrida: P. ¿Cuál es la función suya en Elite? R. Encargado de operaciones, Zona Norte, coordinador. P. ¿Usted tiene conocimiento donde trabajaba el señor Milton Romero de la Cruz? R. Caribe Express, La Isabela, el único Caribe Express. P. ¿Cada qué tiempo usted, no sé si usted iba a diario,

a supervisar los trabajos? R. Eso depende, porque si hay novedades siempre uno se traslada al lugar donde las novedades y como hay nada más tenemos un solo Caribe Express. Siempre iba una vez a la semana, dos veces a la semana, dependiendo. P. ¿Usted recuerde en la fecha específica, cuando el señor Milton Romero De La Cruz dejó de laborar? R. Le dije el mes, pero específicamente la fecha no me acuerdo, ya hace mucho tiempo. P. ¿Usted tiene conocimiento que justamente el día, el último día que él trabajo? R. Es lo mismo, es lo mismo que le respondí. Pero hoy día no me acuerdo la fecha, no me acuerdo directa. P. Usted le prestó al Tribunal que cuando hay un despido, un desahucio, quien se encarga es Recursos Humanos. R. Sí. P. También usted le dijo al Tribunal que el señor Milton no fue desahuciado ni despedido. R. Si. P. ¿Cómo usted tiene conocimiento de eso? R. Porque acabo de decir licenciado que a mí me llega la notificación, soy yo y que imitó el comunicado a Recursos Humanos. Mira, paso esto, estas novedades todo esto. Entonces Recursos Humanos es la persona que se encarga de despedir o darla oportunidad, etcétera, etcétera, etcétera. A mí no me llegó la notificación. P. ¿Cuándo un empleado o desahuciado, esa comunicación quien se la entrega? Por ejemplo, el que está en La Isabela, ¿quién se le entrega al trabajador? R. En ese sentido, se le entregó yo. Claro, porque es la persona encargada de la zona. P. ¿Usted tiene conocimiento? Usted había dicho que la empresa le exigía los trabajadores vacunarse. R. La empresa le exigían, porque en ese entonces para todos no es un secreto de que la empresa mandaban a vacunar a su personal, y él no se vacunó y no volvió más directamente. No quiso vacunarse. P. ¿Con esos trabajadores que no quisieron vacunarse, que hacía la empresa? R. Hablando de sede, encaso de, porque los demás no puedo decir, ósea que te puedo decir, no vamos a hablar de Pedro de Juan si el caso no es con Pedro Juan. P. ¿Qué decisión tomó la empresa en el caso de Milton Romero De La Cruz, que trabajaba en La Isabela y no quiso vacunarse? R. Lo citamos a base, acaba de decir, lo citamos a base. P. ¿Qué pasó en base? R. Él no se presentó, él no fue y que a base es la oficina principal que está en Santo Domingo, Recursos Humanos, lo citaron, no se apareció nunca. P. ¿Al no presentarse el señor, que decisión tomo la empresa con relación? R. Es que él no se presentó más, no siguió trabajando, o sea, no se presentó a su lugar de trabajo, que es Caribe Express. P. ¿Usted tiene conocimiento, quién

o quiénes les pagan a esos trabajadores, por ejemplo, a Milton? R. La empresa. P. ¿Le pagaba en efectivo depósito, vía tarjeta? R. Depósito por Caribe Express. P. ¿Tiene conocimiento del tiempo que tenía él señor Milton trabajando? R. No puedo decirle con exactitud porque yo no soy recurso humano. Los recursos humanos que tiene esos datos. P. ¿Usted puede manifestarle al tribunal qué tiempo tiene usted laborando para esa empresa? R. Creo que me falta poco para 9 años (...) Que en fecha 15/12/2021, fue presentado, la testigo, de la parte demandante el señora Benita Pascual, testimonio que es apreciado por el tribunal como prueba valedera. En cuanto, que este testigo expresa: "conoce al demandante de vista, que siempre lo ve pasar cuando el pasa por mi casa para el trabajo, en Caribe express, sucursal en la Isabela, cuando yo pregunté y me dijeron que el va no está: ese día yo fui a retirar el dinero estaba un supervisor, le dio que estaba despedido y eso fue un 19 de octubre que yo fui a retirar algo que el hijo mío me envió y escuché cuando estaban hablando cuando salí y yo no supe mas, cuando yo vuelvo y pregunto y el varón y el dijo que ya no trabajando ahí, fue el grande con los ojos ver que me dijo, esa información la escucha, porque estaba ese día que donde estaba el varón yo le digo el varón, solo escuche que él le dijo tu esta despedido yo solo miré para atrás, ya la ora vez no estaba en el momento que estaba discutiendo yo estaba ellos cogieron para una área parte atrás y después de ahí no sé nada más, yo solo escuché que le dijeron que estaba despedido era un supervisor y el señor Milton con un polocher gris, yo digo que era un supervisor pero no lo conocía en el momento que yo llevo y no lo he vuelto a ver en la Isabela; en ese instante saltó uno afuera, mira ya tienen a uno para ponerlo ahí y quitar a ese, y cuando fui a preguntar ya no estaba; la persona que lo despidió dijo solo, esta despedido, y se fueron para atrás no he sabido más nada" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.-Como puede apreciarse, en el presente caso entre las partes en litis no hay contestación con relación a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, la naturaleza indefinida, y la ruptura del contrato de trabajo. Por tanto, estos hechos y elementos se dan por ciertos y establecidos. En lo que sí existe contestación es en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos y las sumas reconocidas en favor del trabajador-demandante, por concepto de los derechos adquiridos, daños y perjuicios. 12.-En ese orden de ideas, resulta que mientras que el trabajador demandante alega que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio, el empleador alega que fue por abandono del trabajador en cuanto a la prestación de sus servicios y al afecto aporta como medio de prueba el empleador, el testimonio del señor Brauly Felipe López Martínez, que consta en otra parte de esta sentencia. 13.-Valorado dicho testimonio se puede comprobar que el testigo no ha negado el contrato de trabajo que unía al trabajador con su empleador, pero ha indicado que debido a la pandemia del covid 19 se le requirió al trabajador que se vacunara, a lo cual no accedió, que la empresa no lo despidió ni desahucio y que el trabajador dejó de asistir sin causa justificativa a prestar sus servicios en Caribe Express donde estaba asignado. 14.-En ese tenor, la corte no da credibilidad al testimonio que alega el testigo en cuanto al abandono por parte del trabajador a la prestación de sus servicios en Caribe Express donde estaba asignado; ya que ante esa circunstancia, el empleador pudo bien comunicar a la secretaría de trabajo, la inasistencia del trabajador sin causa justificada y ejercer el despido justificado; por consiguiente mediante la ponderación del testimonio de Benita Pascual, acreditado en primer grado, al cual el tribunal de primer grado le otorgó credibilidad, valoración que la corte comparte y hace suyo, se ha podido comprobar que la causa de terminación del contrato de trabajo que unía al trabajador con el empleador fue por desahucio y no por abandono, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado" (sic).

21. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*³⁰⁵; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que*

305 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

*realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*³⁰⁶.

22. En la especie, los jueces de fondo acogieron como verosímiles las declaraciones de Benita Pascual y dedujeron las consecuencias jurídicas que dieron al traste con la terminación de la relación laboral, descartando las declaraciones testimoniales de Brauly Felipe López Martínez, a cargo de la actual parte recurrente, las que luego de ser analizadas por la corte *a qua* fueron descartadas por no entenderse creíbles, lo que, consecuentemente, generó que se retuviera la terminación del contrato de trabajo por desahucio sostenida por el trabajador, sin que con su apreciación incurriera en falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación al derecho de defensa o desnaturalización de los hechos, pues dicha determinación se formuló en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de analizar los medios probatorios que les son sometidos, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

23. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración la certificación de la TSS y los recibos de pago por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2020, vacaciones del período 2020 y 2021 y por participación de los beneficios de la empresa del año 2020, los cuales se encontraban depositados en el expediente y aun así condenó a la parte recurrente al pago de valores por los mismos conceptos.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- En relación al aspecto alegado por el recurrente, de que el tribunal de primer grado procedió a condenar al empleador al pago valor de derechos adquiridos como bonificación, vacaciones y regalía pascual, los cuales fueron pagados por empleador al trabajador conforme a las pruebas acreditadas al proceso; en ese orden de ideas resulta que en relación al pago de vacaciones correspondiente al año 2021, año de terminación del contrato de trabajo, se comprueba que mediante recibo de descargo de fecha 10-9-2021, suscrito por el trabajador, no controvertido por el mismo, este recibió el pago RD\$7,600.00, por concepto de vacaciones,

306 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246

pero resulta que de acuerdo a la antigüedad del contrato de trabajo, al trabajador le corresponde por vacaciones la proporción de 14 días de salario ordinario que asciende a la suma de RD\$9,840.60, por lo cual el empleador deberá pagar por este concepto a favor del trabajador la diferencia, que asciende a la suma de RD\$2,240.53. En cuanto al pago de la regalía pascual, conforme a recibo de descargo firmado por el trabajador, de fecha 7 de diciembre de del año 2020, no controvertido ni en cuanto la firma ni contenido por el trabajador, por lo que la corte lo da por bueno y válido, se comprueba que este recibió por concepto de regalía pascual, la suma de RD\$ 15,000.00, pero ese pago corresponde al año 2020 y no al último año laborado por el trabajador que fue en el año 2021, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado. En relación al pago de bonificación, conforme a recibo de descargo de fecha 14 del mes de diciembre del año 2020 suscrito por el trabajador, se comprueba que recibió el pago de la proporción de los beneficios correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020, no ejercicio fiscal del año 2021, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado” (sic).

25. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*³⁰⁷ o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*³⁰⁸.

26. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos al estimar que los valores pendientes de pago correspondían al año 2021, tiempo que debía tomarse en consideración toda vez que la relación laboral fue terminada en fecha 19 de octubre de 2021, es decir, que se habían generado derechos por vacaciones que habían sido pagadas pero se ordenó el pago de una diferencia de RD\$2,240.53, en virtud de que al trabajador le correspondían 14 días de salario, de igual modo adquirió derechos en cuanto a la proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, ya que como consta en el sustento esgrimido por la alzada los recibos por tales conceptos que se encuentran depositados en el expediente corresponden al año 2020, lo que es reiterado por el recurrente en su

307 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

308 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

argumento, en ese sentido, el vicio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

27. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

28. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SS-00232, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0380

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2020.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Carwash Esso y compartes.
Abogado:	Lic. Benjamín Franklin Reyes.
Recurridos:	Francisco del Carmen Paniagua Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, Licda. Mélida Francisca Henríquez y Lic. Jesús Miguel Cuesto Brito.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carwash Esso, Estación de Gasolina Esso Food Shop Bar, Santo Ureña Almonte y Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña, contra la ordenanza

núm.655-2020-SORD-73, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Benjamín Franklin Reyes, actuando como abogado constituido de Carwash Esso, la Estación de Gasolina Esso Food Shop Bary de los señores Santo Ureña Almonte y Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Mérida Francisca Henríquez y Jesús Miguel Cuesto Brito, actuando como abogados constituidos de Francisco del Carmen Paniagua Rosario, Derison del Rosario Sánchez, Melvin Montero Ogando, Andrés Valdez Alcántara, José Alberto Cruz Rivas, Leonardo Smith Díaz, Arismendy Alcántara, Yomar Sánchez Mejía, Luis Miguel Fernández de la Rosa, Ricardo Medina, José Miguel de los Santos, Wander de los Santos, Ramón Valdez Jáquez y Jady Javier Ovalles.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en que mediante el acto de notificación de sentencia se les otorgó un mes para interponer recurso de apelación en perjuicio de la sentencia núm. 1140-2020-SSen-00194, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y que, por tanto, procedía que esta fuera suspendida pura y simplemente, Carwash Esso, Estación de Gasolina Esso Food Shop Bar, Santo Ureña Almonte y Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña, incoó

una demanda en referimiento, contra Francisco del Carmen Paniagua Rosario, Derison del Rosario Sánchez, Melvin Montero Ogando, Andrés Valdez Alcántara, José Alberto Cruz Rivas, Leonardo Smith Díaz, Arismendy Alcántara, Yomar Sánchez Mejía, Luis Miguel Fernández de la Rosa, Ricardo Medina, José Miguel de los Santos, Wander de los Santos, Ramón Valdez Jáquez y Jady Javier Ollaves, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SORD-73, de fecha 8 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución pura y simple sentencia 1140-2020-SSEN-00194, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, de fecha 10 del mes de julio del año 2020, interpuesta por CAR WASH ESSO, ESTACIÓN DE GASOLINA ESSO, FOOD SHOP BAR, y los señores SANTO UREÑA ALMONTE, y ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA contra FRANCISCO DEL CARMEN PANIAGUA ROSARIO, MELVIN MONTERO OGANDO, ANDRÉS VALDEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO CRUZ RIVAS, LEONARDO SMITH DÍAZ ARISMENDY ALCÁNTARA, YOMAR SÁNCHEZ MEJÍA, LUIS MIGUEL FERNÁNDEZ DE LA ROSA, RICARDO MEDINA, JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS, WANDER DE LOS SANTOS, RAMÓN VALDEZ JAQUEZ y JADY JAVIER OLLAVES, por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO:** *Rechaza la solicitud de suspensión provisional pura y simple de la ejecución m la sentencia 1140-2020-SSEN-00194, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, de fecha 10 del mes de julio del año 2020, por los motivos de derecho precedentemente enunciados.* **TERCERO:** *Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. sentencia 1140-2020-SSEN-00194, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, de fecha 10 del mes de julio del año 2020. En consecuencia autoriza a CAR WASH ESSO, ESTACIÓN DE GASOLINA ESSO, FOOD SHOP BAR, y los señores SANTO UREÑA ALMONTE, y ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a los señores FRANCISCO DEL CARMEN PANIAGUA ROSARIO, MELVIN MONTERO**

OGANDO, ANDRÉS VALDEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO CRUZ RIVAS, LEONARDO SMITH DÍAZ, ARISMENDY ALCÁNTARA, YOMAR SÁNCHEZ MEJÍA, LUIS MIGUEL FERNÁNDEZ DE LA ROSA, RICARDO MEDINA, JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS, WANDER DE LOS SANTOS, RAMÓN VALDEZ JAQUEZ y JADY JAVIER OLLAVES, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a diez millones siete mil ciento ochenta y cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD\$10,007,184.56), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 1140-2020-SSen-00194. **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de dos (02) meses, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 1140-2020-SSen-00194, debiendo depositar por ante la sede habilitada en el Departamento Judicial de Santo Domingo la garantía original, que nos será remitida para su evaluación. **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar sus agravios, los cuales serán transcritos para una mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“POR CUANTO: A que el objeto de la presente instancia es presentar formal recurso de Casación contra la Ordenanza Laboral núm. 655-2020-SORD-73 cuya parte dispositiva se ha transcrito previamente en razón de que toda la diligencia que se realizaron para cumplir con el fallo de la Ordenanza Laboral núm. 655-2020-SORD-73, no se pudieron realizar toda vez que la referida Ordenanza al igual que la sentencia numeral 40-2020-SEEN-00194 presenta identidad falsa o irregularidad en la identidades de los siguientes demandados los Sres. ANDRES ALCANTARA VALDES cédula de identidad que no le corresponde No. 001-1498974-2, ARIMENDI ALCANTARA cédula de identidad que no le corresponde No. 018-0035448-0, JOSE MIGUEL DE LOS SANTOS cédula de identidad que no le corresponde No. 225-0032837-6 y RICARDO MEDINA cédula de identidad que no le corresponde No. 402-2648354-9, por lo que los demandados irregulares el SR. SANTO UREÑA ALMONTE y la SRA. ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA ESSO CAR WASH no pueden cumplir con la Ordenanza emitida por el respetuoso tribunal la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. POR CUANTO: A que en el sistema de la aseguradora aparece SANDRA MARIA ALCANTARA PERRERAS, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 018-0035448-0, KANDY DEDINA ENCARNACION portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2648354-9 y ZORAIDA EMILIA MEDINA portadora de la cédula de identidad y electoral No. 225-0032837-6. CEDULAS DE IDENTIDADES SUSPLANTADA EN LOS DEMANDANTES DEL EXPEDIENTE No. 1140-2019-ELAB-01032. CÓDIGO DE TRAJAJO. POR CUANTO: A que el Artículo 539 del Código de trabajo dice” las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”. POR CUANTO: A que los demandados irregulares el SR. SANTO UREÑA ALMONTE y la SRA. ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA ESSO CAR WASH han hecho todo lo posible por darle fiel cumplimiento a lo

que establece el Código de Trabajo y cumplir con la Ordenanza emitida por el respetuoso tribunal la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Mas la falsa identidad de los demandantes ante mencionado imposibilita cumplir con el fallo del tribunal. RECURSO DE CASACION. POR CUANTO: A que la ordenanza que se persigue revocar fue dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y es principio que los jueces no está en capacidad de suspender o revocar sus propias decisiones, sino que esta deben emanar de un órgano jerárquicamente superior como es el caso de la especie seria la Suprema Corte de justicia, pues si se observa el organigrama jurisdiccional del poder judicial, la Corte de Trabajo con sus diferentes dependencias constituye un solo tribunal en consecuencia, las decisiones que dicta la Corte de Apelación son actos jurisdiccionales que pertenecen a la Corte misma y deben ser conocida por la Suprema Corte de Justicia. MOTIVO PARA CASAR LA ORDENANZA LABORAL NÚM. 655-2020-SORD-73. ÚNICO MOTIVO. POR CUANTO: A que la Ordenanza que se persigue revocar en sus numerales TERCERO Y CUARTO para que se conozca el Recurso de Apelación sin depósito de fianza toda vez que no se puede conseguir la fianza debido a que los demandantes tienen identidad que no le pertenecen y las aseguradoras no puede dar una fianza a persona que no tienen las identificaciones que les corresponden en la sentencia. POR CUANTO: a que el legislador ha creado el recurso de apelación como un mecanismo judicial eficaz para casos que ameriten revisión de un juez con mayor jerarquía que los jueces de la Corte de Apelación, para prevenir precisamente daños inminentes como los que pudieran ocurrir en el presente caso conduciendo a un Embargo sin conocerse el Recurso de Apelación previsto en la ley porque no se puede conseguir la fianza por el problema que existe en la Ordenanza Laboral núm. 655-2020-SORD-73" (sic).

8. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. Que se ha apoderado al Juez de lo Provisional en tomo a una demanda en referimientos a los fines de obtener la Suspensión Provisional Ejecución de la sentencia 1140-2020-SEN-00194, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este en fecha 10 del mes de julio del año 2020, en relación con la demanda laboral, incoada por los señores FRANCISCO DEL

CARMEN PANIAGUA ROSARIO, MELVIN MONTERO OGANDO, ANDRÉS VALDEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO CRUZ RIVAS, LEONARDO SMITH DÍAZ, ARISMENDY ALCÁNTARA, YOMAR SÁNCHEZ MEJÍA, LUIS MIGUEL FERNÁNDEZ DE LA ROSA, RICARDO MEDINA, JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS, WANDER DE LOS SANTOS, RAMÓN VALDEZ JAQUEZ y JADY JAVIER OLLAVES en contra de CAR WASH ESSO ESTACIÓN DE GASOLINA ESSO, FOOD SHOP BAR, y los señores SANTO UREÑA ALMONTE, y ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA, de lo cual se deriva nuestra competencia en virtud del artículo 666 y 667 del Código de Trabajo; 2. Que el demandante solicita la suspensión sin garantía de la sentencia condenatoria argumentado para lo mismo lo que transcribimos a continuación: Que el juez condeno a varias personas y negocios sin ninguna ser el empleador, existiendo un contrato de alquiler suscrito entre Bell Corp. Be, S.R.L, representada por su Gerente señor Santo Ureña Almonte y por otro lado Edward Rafael Pimentel Helen, con el objetivo de poner un local comercial Car Wash. Con esta prueba el juez debió establecer quién era el empleador. 3. Que el juez de los referimientos al analizar el presente expediente ha verificado en la sentencia que fueron condenados varias partes demandadas en el proceso, pero para determinar quién es el verdadero empleador le corresponde a la Corte de Trabajo decidir con motivo de recurso de apelación que se interponga, por lo que no existe posibilidad de suspensión sin garantía, el juez de fondo pondero el contrato de alquiler el cual deberá ser analizado por los jueces de la Corte en la instrucción del proceso; por lo que se rechaza la solicitud sin garantía debiendo acatar lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. 4. Que en materia laboral el art. 539 establece que a partir del tercer día de notificada la sentencia de primer grado la misma obtiene un carácter ejecutorio, por lo cual a partir del tercer día de notificada una sentencia laboral la misma adquiere un carácter ejecutorio. Que por ese efecto es que se impone el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia mediante garantía, establecida su modalidad y condiciones por el juez de los referimientos, que luego de evaluar y aceptar la garantía, suspende la ejecución de la sentencia; que de rechazarla mantendría su vigencia. Reiteramos la aplicación del artículo 539 del código de trabajo y en consecuencia la aplicación de una garantía, por lo que acogemos las conclusiones subsidiarias planteadas por el demandante. 5. Que el juez

de los referimientos tiene la facultad de decidir la modalidad y forma en la que deberá ser suscrita la garantía establecida como requisito en estos casos a los fines de obtener la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, por lo que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539 del código de trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como; es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada, el demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de dos (02) meses a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar la garantía, por ante la sede habilitada en el Departamento Judicial de Santo Domingo. 6. Que las gestiones deberán realizarse en una entidad de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del código civil, o el duplo de las condenaciones en la dirección general de impuestos internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93" (sic).

9. Es conveniente indicar lo siguiente: 1) se trata de una sentencia de primer grado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que en el fondo condena a prestaciones laborales; 2) que la hoy recurrente presentó una demanda en suspensión ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; que en base a la decisión dictada, se ordenó el depósito de una garantía de una fianza por RD\$10,007,184.56 o del duplo por ante la Dirección General de Impuestos Internos o una entidad bancaria que es la que hoy se impugna.

10. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley³⁰⁹*. Asimismo,

309 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

ha sido juzgado que *...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades...*³¹⁰

11. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente esgrime sus agravios respecto de la imposibilidad de ejecución de las referidas decisiones en cuanto a que el número de cédula de identidad de las partes no se corresponde con la realidad, lo que ha conllevado a que no puedan dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de los referimientos, siendo estos aspectos dirigidos al fondo del litigio y alejados de la razón decisoria de la ordenanza atacada, en ese sentido al no precisar cuál fue la violación a la ley cometida por el juez de los referimientos y que permita colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

12. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala declara inadmisibles los argumentos presentados por estar dirigidos en contra aspectos ajenos a lo dispuesto por la ordenanza impugnada y no desarrollar la violación a la ley contenida en la misma y, al ser estos los únicos planteados ante esta corte de casación, procede rechazar el presente recurso.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

310 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 215-221.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carwash Esso, Estación de Gasolina Esso Food Shop Bar, Santo Ureña Almonte y Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña, contra la ordenanza núm. 655-2020-SORD-73, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle y los Lcdos. Mélida Francisca Henríquez y Jesús Miguel Cuesto Brito, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0381

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Médico Dr. Bournigal, S.A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramón Peralta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Médico Dr. Bournigal, SA., contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00029, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, en la secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramón Peralta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Médico Dr. Bournigal, SA., representada por Manuel Natalio Cocco Redondo,.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00864, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Melania de la Cruz.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Melania de la Cruz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, descanso semanal, días feriados, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Grupo Médico Dr. Bournigal, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2013-00134, de fecha 13 de marzo de 2013, que acogió la demanda con variación de la causa de terminación del contrato de trabajo, estableciendo que fue resuelto por desahucio con responsabilidad para la parte demandada, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, 287 días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Melania de la Cruz y de manera incidental por Grupo Médico Dr. Bournigal, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2013-00282 (L), de fecha 27 de diciembre de 2013, la cual revocó la sentencia en cuanto a las vacaciones y la indemnización conminatoria referida en el artículo 86 del Código de Trabajo. La citada decisión

fue recurrida en casación por Grupo Médico Dr. Bournigal, SA., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 542, de fecha 12 de octubre de 2016, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la alzada violentó la tutela judicial efectiva al impedir el conocimiento y audición de un informativo testimonial y envió el conocimiento de la controversia por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. Producto del envío realizado, fue dictada la sentencia núm. 479-2019-SSSEN-00029, de fecha 6 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Melania de la Cruz, como el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Grupo Médico Dr. Bournigal, en contra de la sentencia laboral marcada con el No.465-2013-00134, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Melania de la Cruz, en contra de la sentencia laboral marcada con el No.465-2013-00134, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y se incluyen en las condenaciones a la empresa Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal incoado por la señora Melania Cruz y se declara, resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, la cual se declara justificada, y terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se modifica en parte la sentencia apelada que condena la parte recurrente, la empresa Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago de los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 76/100 (RD\$12,345.76); B) Setenta (70) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía del antiguo Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$ RD\$30,864.40; C) Cuatrocientos Sesenta (460) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía del antiguo Código de Trabajo, ascendente a la*

suma de Doscientos Dos Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 20/100 (RD\$202,823.20); D) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con 15/100 (RD\$16,671.15); E) La suma de RD\$250,000.00, por concepto de daños y perjuicios, conforme a los motivos antes indicados. Todo en base a un periodo de labores de Veinticuatro (24) años y 7 meses y un salario mensual de RD\$ 10,507.27. **CUARTO:** Se rechaza la solicitud del pago de vacaciones y salario de navidad hecha por la señora Melania Cruz, conforme a los motivos antes expuestos, revocándose en consecuencia los literales C y D del ordinal Cuarto de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los montos relativos a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de condena por concepto de días feriados formulada por la señora Melania de la Cruz, en contra de la empresa Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., en virtud de que dicha petición es improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago del 80% de las costas del proceso, ordenándose su distracción en provecho del Licdo. Antonio Vásquez Cueto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensándose el otro 20% (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los principios VI (regla de buena fe e ilicitud de abuso de derechos), violación al artículo 16 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los principios VI (regla de buena fe e ilicitud de abuso de derechos), violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los principios VI (regla de buena fe e ilicitud de abuso de derechos). Violación a los artículos 541 y 704 del Código de Trabajo; violación al

debido proceso y a la tutela judicial efectiva; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Lo anterior en virtud de que la ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la entonces decisión impugnada por la negativa de la alzada en permitir la audición de un informativo testimonial en grado de apelación, por tanto, mediante los medios que sustentan en este segundo recurso versan sobre la determinación de la antigüedad en las labores de la parte recurrida, la participación de los beneficios de la empresa, la causa justa de la dimisión, indexación de valores y los daños y perjuicios, siendo estos puntos distintos.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la

causa y no ponderó documentos, pues para establecer la antigüedad en el servicio de la parte hoy recurrida fue depositada la planilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo en el cual se evidencia que esta inició en fecha 1° de julio del año 2000, terminando el 16 de mayo 2012, es decir, que tuvo una duración de once (11) años, diez (10) meses y quince (15) días, hasta que fue ejercida la dimisión y comunicada mediante acto núm. 430-2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández. Que no tomó en consideración que, debido a los avances informáticos, las empresas tienen la facultad de realizar consultas y verificar las informaciones de sus trabajadores en la base de datos del Ministerio de Trabajo, además que las siglas MDT, significan Ministerio de Trabajo y el formulario DGT3, es el formulario electrónico equivalente a la planilla y al no ponderar dicho documento de la forma adecuada hace que la decisión que se impugna sea anulada.

12. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo José Hilario Martínez Ci, las cuales figuran copiadas textualmente y expone lo siguiente:

"...3. El señor José Hilario Martínez Ci, (...)quien declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: 'T. Confirme su nombre correcto; R. José Hilario Martínez Ci, P. Usted sabe para quién trabajaba la señora Melania de la Cruz; R. Sí, para el Centro Médico Dr. Bournigal, P. Prestó servicios para el Centro Médico Doctor Bournigal; R. Sí, P. De qué año a qué año; R. Empecé en abril del 1987 hasta a mediados de 1988 un año y medio aproximadamente, P. Ese servicio fue directamente, lo contrató la empresa; R. Yo trabajaba en una empresa privada pero prestaba servicios para el Centro Médico Dr. Bournigal, P. En el tiempo que usted entró Melania prestaba servicios; R. Entre en abril dos o tres meses después la vi, P. Qué hacía ella; R. Era enfermera, P. Cuando la vio; R. Después que yo entré la vi y la veía casi todos los días, P. Cuántas enfermeras había; R. Era un edificio pequeño de dos plantas, tenían un turno diferentes llegué a contar 6 o 7, P. Conoce a la señora Melania la puede señalar; R. Sí claro" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- En cuanto a la antigüedad, la trabajadora alega en su demanda inicial que el contrato permaneció vigente por espacio de 25 años,

mientras que la empresa recurrida principal indica que la antigüedad de la recurrente era de 11 años, 10 meses y 15 días; en cuanto a este punto, el empleador de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo tiene la obligación de demostrar que dicho alegato es incierto, para lo cual depositó el formulario DGT3, que llenara por ante la página de la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual consta la nómina correspondiente al período 01-2012, en la cual se hace constar que la recurrente principal inició a prestar servicio en la empresa recurrida principal en fecha 1 de julio del 2000. Que respecto a la indicada nómina, esta Corte la descarta como medio de prueba de la antigüedad al no merecerle credibilidad puesto que aparte de que la misma se trata de un documento elaborado por una de las partes en litis y como tal no hace prueba en su favor, toda vez que en la misma no se hace constar que haya sido recibido por la autoridad depositaría del mismo, es decir, que el Ministerio de Trabajo la haya recibido; en el caso de la especie, la empleada, depositó el original de la comunicación de fecha 7 de febrero del 2000, por medio de la cual el Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., hace constar que la señora Melania de la Cruz, cédula de identificación No. 037-0004280-1, labora en esa institución desde el día 1ero. de octubre de 1987, desempeñando las funciones de Enfermera. Que además compareció en calidad de testigo por ante esta Corte, el señor José Hilario Martínez Ci, el cual declaró entre otras cosas, que él trabajó para una empresa privada que le prestaba servicios al Centro Médico Dr. Bournigal desde abril del 1987 hasta mediados del 1988 y que como a los dos o tres meses de él estar trabajando allá Melania de la Cruz entró a laborar allá como enfermera y que luego de ahí, él la veía casi todos los días laborando allá ya que tenía diferentes turnos. 7.- Que esta Corte acoge como sinceras las declaraciones del indicado testigo, señor José Hilario Martínez Ci, lo cual unido a la comunicación que reposa en original expedida por la propia parte recurrida principal donde indica la fecha de ingreso de la recurrente principal, procede acoger la antigüedad de 24 años y 7 meses invocada por la trabajadora" (sic).

14. Es menester precisar que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo*

que estos al hacerlo incurran en desnaturalización³¹¹, lo que acontece cuando estos otorgan a los hechos un sentido o alcance distinto al que realmente tienen.

15. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, para determinar la antigüedad en las labores realizadas por la parte recurrida la corte *a qua*, valoró el aludido formulario DGT-3, así como la comunicación emitida por la misma empresa en fecha 7 de febrero de 2000, en la que consignaba que Melania de la Cruz, laboró en la empresa desde el día 1º de octubre de 1987, desempeñando las funciones de enfermera, de igual modo ponderó las declaraciones rendidas por José Hilario Martínez Ci, transcritas en parte anterior de esta sentencia, a las cuales otorgó méritos probatorios para retener que la trabajadora comenzó a laborar a mediados del año 1987 y que la veía con frecuencia en distintos turnos ejerciendo las labores de enfermera.

16. En ese contexto, para formar su convicción, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* examinó la documentación que señala no ponderada, en cuya evaluación, amparada en el poder soberano de apreciación del que dispone, decidió otorgar mayor credibilidad a las declaraciones del citado testigo y la comunicación emitida por la propia empresa, por entender que estas eran acordes con los hechos de la causa y sobre la base del principio de la primacía de la realidad, en un uso lógico y razonable de la verdad material, sin incurrir en el vicio atribuido al respecto, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió como justificada la dimisión sobre la base de que no se pagaron los importes relativos a la participación en los beneficios de la empresa, sin tomar en consideración que los valores correspondientes al año 2010 habían sido pagados en fecha 30 de junio de 2011, por monto de RD\$10,156.06, según comprobante de pago de bonificación firmado por la trabajadora y los del año 2011 no eran exigibles toda vez que el derecho a reclamarlos nace del cierre del año fiscal que es el momento en el que se podían distribuir los beneficios obtenidos por la empresa y en el caso de que se trata la parte recurrida dio por terminada la relación laboral en fecha

311 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

16 de mayo de 2012, por tanto su dimisión no estaba justificada bajo la causa retenida por la alzada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- Que en el indicado acto de alguacil contentivo de la comunicación de dimisión, la recurrente, señora Melania de la Cruz, fundamenta la misma en las siguientes causales: “a) por haber violado el Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., los ordinales 1ro, 3ro, 4to, 7mo, 8vo y 10mo del art, 46 del Código de Trabajo; b) por haber violado el empleador el ordinal 10 del art. 47 del Código de Trabajo; c) por haber violado el empleador el ordinal 2do, 4to, 7mo, 11vo, 13vo, 14vo del art. 97 del Código de Trabajo; d) por haber violado el empleados los artículos 147, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 177, 178, 179, 180, 192, 193, 196, 198,201,203, 204, 205, 219, 220, 223 y 224 del Código de Trabajo; e) por violación a la resolución 34/91 emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo; f) por violar el empleador los párrafos 1ro, 2do, 3ro y 4to de la resolución 02/93, emitida por la secretaría de Estado de Trabajo; g) por violar el empleador los principios fundamentales VI y XII del Código de Trabajo; h) por el impedimento a las labores para las cuales fueron contratados, equivalente a la suspensión ilegal del contrato de trabajo; i) por la no inscripción en el sistema de seguridad social; k) por no cotizar el monto del salario correspondiente al sistema de la seguridad social; k) por no cotizar el empleador al sistema de la seguridad social; l) por la no inscripción del trabajador en el sistema de riesgos laborales; m) por violar el empleador los ordinales 2do y 3ro del artículo 720 y el art. 728 del Código de Trabajo; n) por violar el empleador los arts. 15, 26, 27 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, No. 258-93, de fecha 1ro de octubre del año 1993; ñ) por violar los empleadores el artículo 186 de la Ley 87-01; o) por violar el empleador el art. 1 del Reglamento 807 del 30 de diciembre de 1966; p) por violar el empleador el artículo 2 del Convenio Internacional por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución No.411, promulgada el 16 de noviembre de 1932; q) por violar el empleador los artículos 60, 61, 62 de la constitución de la República Dominicana; r) por el no pago de una quincena del 1 all5 de mayo del 2012”. 17.- Que si bien el trabajador

puede invocar varias faltas imputables a su empleador para que el tribunal proceda a declarar la dimisión justificada, basta con demostrar la existencia de una sola de las señaladas. 18.- Que dentro de las reclamaciones hecha por la trabajadora en su demanda se encuentran las relativas al no pago de la participación de los beneficios de la empresa, derecho éste que constituye una obligación sustancial del contrato de trabajo a cargo del empleador, cuyo incumplimiento genera el derecho del trabajador a dimitir motivado en dicha causa. 19.- Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba que haya sido regularmente depositado, es decir en el tiempo y la forma que establece la ley, mediante el cual se demuestre que el empleador se encuentra liberado del pago del indicado derecho adquirido o la Declaración Jurada debidamente depositada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hiciera constar que la misma no obtuvo beneficios durante el año 2011, para quedar liberado del referido pago. Ya que si bien alega la empresa recurrida que no era exigible la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2011, por lo que no era motivo para dimitir, ya que la empresa tenía hasta el 30 de junio del 2012 para pagarla, en caso de que se reportaran beneficios, bajo el entendido de que la dimisión fue presentada el 16 de mayo del 2012, no menos cierto es que: a) la empresa no depositó por ante esta Corte sus estatutos sociales, en los cuales se pudiera verificar que el cierre de su año fiscal era en la fecha alegada por ellos. Por lo que en ese tenor, a partir de las disposiciones del artículo 300 de la Ley 11-92 (Código Tributario) se presume que su cierre fiscal lo es el 31 de diciembre de cada año; y b) Existe en el expediente depositado por la recurrida, una copia del pago que le hiciera de la participación de los beneficios de la empresa a sus ex empleados, sin fecha de recepción, pero que indica le están pagando bonificación julio 2011 - junio 2012, donde figura la señora Melania De La Cruz, con lo que se comprueba que al momento de la dimisión no se le habían pagado; razón por la cual, procede acoger el carácter justificado de la dimisión presentada por la trabajadora, declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, procediéndose a condenar al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo, por mandato del artículo 101 del mismo Código... 23.- Que en cuanto al pago de las utilidades de la empresa, la sentencia

de primer grado, condenó al pago de la suma de RD\$26,455.57; esta Corte considera que al no depositar la parte recurrida su declaración jurada presentada por ante la Dirección General de Impuestos Internos donde se estableciera que no obtuvo beneficios, le corresponden a la empleadora 60 días de salario ordinario atendiendo a su antigüedad, pero al haber depositado la parte recurrida un recibo del pago de la bonificación del año 2011 por la suma de RD\$9,784.05, procede descontar esta suma a los RD\$26,455.57 que le correspondían, por lo que procede acoger dicho pago pero por la suma de RD\$16,671.15, modificándose en ese tenor la sentencia impugnada” (sic).

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.*

20. Asimismo, también resulta oportuno recordar que la jurisprudencia pacífica sostiene que *la dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable, que tenga un carácter grave e inexcusable*³¹².

21. En el sentido anterior debe precisarse que la parte recurrida promovió varias causas como sustento de su dimisión y la alzada determinó la causa justa de la terminación de la relación laboral, sobre la base de que la parte recurrente no había pagado la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011.

22. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que *en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido, puede requerir la documentación que entienda pertinente para la obtención de la realidad de lo sucedido, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, es decir, la sustitución de las cargas de ellas en el proceso*³¹³.

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 30 mayo 2012, BJ. 1218, pág. 1904.

313 SCJ, Tercera Sala, sent SCJ-TS-22-0409, 31 mayo 2022, BJ. Inédito

23. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que la empresa no había depositado sus estatutos sociales para así poder determinar la fecha del cierre de año fiscal, por lo que presumió que es el 31 de diciembre de cada año de conformidad con las disposiciones del artículo 300 del Código Tributario, a su vez fue presentado un listado sin fecha de recepción, en el que la empresa pagó a sus empleados la bonificación julio 2011 - junio 2012, en el cual figura Melania de la Cruz, con lo que se comprueba que al momento de la dimisión no se le habían pagado, desbordando así su facultad de apreciación, pues realizó una interpretación partiendo de deducciones internas al endilgar la causa justa de la dimisión a un hecho que no se había materializado, como lo es el impago de unas utilidades que todavía no habían sido determinadas, más aún, que entre las piezas que componen el expediente consta un recibo de fecha 30 de junio de 2011, en el que se verifica que se había cumplido con el pago de la participación de los beneficios, y ante la incertidumbre de la fecha en la que estás eran exigibles debió hacer uso de su papel activo y no lo hizo, por lo tanto, sustentó su decisión en un hecho incierto, que no quedó claramente establecido, lo que hace que la sentencia impugnada incurra en falta de base legal, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala pronuncie la casación en cuanto a este aspecto.

24. Para sustentar el tercer y cuarto medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, la hoy recurrida fue inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al momento de ingresar a la empresa e inmediatamente comenzó a realizar los pagos correspondientes por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el Instituto Dominicano de Seguro Social, tal y como podía comprobarse de la verificación de los documentos presentados como sustento de sus pretensiones tales como: 1) Consulta de notificación de pago de fecha abril 2012; 2) El depósito referencia núm. 0420121463327272, efectuado en el Banco Popular, a la cuenta núm. 04201214 a nombre de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por pago de Riesgos Laborales (SRL), pensión (SVDD), Seguro Familiar de Salud (SFS) y donde estaba incluida Melania de la Cruz; 3) Certificación No. 112914, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 17 de mayo de 2012,

donde constan los pagos hechos al Instituto Dominicano de Seguro Social, hasta abril 2012, con lo que no se justifica una condenación por daños y perjuicios por RD\$250,000.00, máxime que por un lado, el período comprendido desde el año 1987 al año 2002, fecha para la cual no se cotizaba en la seguridad social, pues el Código de Trabajo data del 1992 y la ley de la Seguridad Social data del 2001, siendo su aplicación a partir del año 2003; y por otro lado, el artículo 704 del Código de Trabajo limita la reclamación de derechos a aquellos nacidos al último año de ruptura del contrato. Que la condena impuesta es irracional ya que se trata de un caso cuyas prestaciones y derechos adquiridos no llegan siquiera a la suma por la cual ha resultado condenada en daños y perjuicios la empresa.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25.- Que en la sentencia impugnada se condena a la recurrente al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) a favor de la recurrente principal y recurrida incidental, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el empleador por la no afiliación al Sistema de la Seguridad Social. 26. Que si bien, el artículo 712 del Código de Trabajo dispone la responsabilidad civil de los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en cuanto a los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código y que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio. Responsabilidad civil que de conformidad con el artículo 713 del mismo Código se regirá por el derecho civil, salvo disposición contraria del indicado Código. 27.- Que de conformidad con los artículos 60 y 62.3 de la Constitución Dominicana toda persona tiene derecho a la seguridad social. Siendo éste un derecho básico de trabajadores y trabajadoras. 28.- Que en ese tenor, si bien la empresa recurrida principal, el Centro Médico Dr. Bournigal, conforme con la certificación marcada con el No. 112914 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 17 de mayo del 2012, se hace constar, que se pagaban las cotizaciones respecto a la hoy recurrente principal, no menos cierto es que, esto se hizo a partir del 3 de julio del año 2003, lo que vulnera su derecho a la seguridad social, toda vez que, tal y como se ha establecido anteriormente, la trabajadora inició sus labores en la empresa el día 01 de octubre del

1987, por lo que dejó de cotizar dieciséis (16) años a la seguridad social” (sic).

26. Esta Tercera Sala debe precisar lo establecido por la jurisprudencia respecto a que *las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora*³¹⁴, como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

27. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*³¹⁵.

28. Asimismo, en lo que concierne a indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*³¹⁶.

29. Que esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios no puede fundamentarse en un interés puramente lucrativo, sino como una respuesta a una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación *los jueces del fondo aprecian*

314 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00376, 8 de julio 2020.

315 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.

316 Isaza Pose, María Cristina. *De la cuantificación del daño*. 4ta. edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.

*soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*³¹⁷.

30. Es oportuno señalar que con anterioridad a la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se encontraba vigente la ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, que establece la inscripción obligatoria de los trabajadores por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que si bien la parte recurrente alega que la obligación surge a partir del 2003 cuando entra en vigencia la ley núm. 87-01, no menos cierto es que con anterioridad a esta existía un órgano que fungía como órgano colector de aportaciones en beneficio de los trabajadores, de lo que se desprende la obligación del empleador frente a su trabajador de realizar las cotizaciones correspondientes.

31. En la especie, la corte *a qua* pudo determinar de que no fueron aportados elementos de prueba que le permitieran precisar si en el período transcurrido entre el 1987 y el 2003, se realizaron las cotizaciones que disponía la norma legal y es en ese sentido, estimó que se había vulnerado el derecho de la parte recurrida y por vía de consecuencia, condenó a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios; que, además, haciendo uso de su poder discrecional fijó el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta corte de casación no observa que sea irracional o desproporcionado.

32. En ese contexto, cabe advertir que la falta de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) genera un daño al trabajador en el entendido de que no podrá recibir las ayudas del referido sistema; que la inscripción realizada en el año 2003 en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no podría considerarse que corrigió la falta continua incurrida desde el 1987, pues esa falta grave en el contrato de trabajo, que es un contrato de obligaciones recíprocas, de carácter sinalagmático y de ejecución sucesiva, solo podía corregirse con la actualización de la deuda social que desborda la falta de protección a la Seguridad Social, el acceso a una pensión digna y a los regímenes del sistema acorde con el principio protector y a los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo.

317 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 78, 30 de julio 2014, BJ., 1244, págs. 2084-2085.

33. La jurisprudencia de la materia ha estimado que *no es aplicable la prescripción cuando la falta es continua y grave, pues no se exime con la mera inscripción cuando las obligaciones generadas por el contrato de trabajo han sido incumplidas, lo contrario sería violentar el principio de la buena fe y un enriquecimiento ilícito diferente al trabajo decente y a los derechos fundamentales de la declaración de principios de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT)*³¹⁸, en ese mismo sentido *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*³¹⁹.

34. De todo lo anterior se colige, que el hecho de que no existen pruebas de que se diera cumplimiento a la obligación de realizar las aportaciones correspondientes en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la corte *a qua* realizó un ejercicio adecuado del derecho al estimar el daño generado por el empleador ante tal incumplimiento, y en consecuencia la imposición de condenaciones para obtener su reparación, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

35. Para apuntalar el quinto medio del recurso la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no esgrimió motivos para mantener las condenaciones relativas al artículo 86 del Código de Trabajo, tal y como constan en el ordinal quinto de la sentencia impugnada, máxime que esta había variado la calificación del contrato de trabajo estableciendo que fue por la dimisión ejercida por la parte recurrida y no por desahucio.

36. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que en cuanto a la causa que dio lugar a la ruptura del contrato de trabajo, en ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a la parte que alega un

318 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 87, 26 de septiembre de 2018, BJ. 1294.

319 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00376, 8 de julio 2020.

hecho en justicia, probar el mismo conforme a los medios de pruebas legalmente admitidos. 9.- Que la parte trabajadora alega, que si bien en principio su antiguo abogado notificó el acto No. 430-2012 de fecha 16 de mayo del 2012 del ministerial Félix Vargas Fernández, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la señora Melania de la Cruz le notificó a la Representación Local de Puerto Plata del Ministerio de Trabajo y al Grupo Médico Dr. Bournigal, su dimisión, invocando varias causales, eso no se corresponde a la realidad de los hechos, puesto que la misma fue desahuciada por su empleador en fecha 9 de mayo del 2012, ... 10.- Que en cuanto a las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrente principal, señora Angie Dalmaris Henríquez Rodríguez, esta Corte considera que no se establece el hecho del desahucio, en atención a que la referida testigo declara no haber visto el contenido de la supuesta carta que se le entregó a la trabajadora. Que los jueces al momento de ponderar el tipo de terminación, comprobó que hubo de parte de la trabajadora una clara determinación y la real intención de ponerle término al contrato de trabajo por una de las modalidades establecidas por la ley, que lo fue la dimisión, puesto que en el caso de la especie, el hecho de que supuestamente recibiera una carta y que la devolviera porque no era el tiempo que tenía laborando en la empresa, no es una demostración del desahucio, máxime cuando la testigo a cargo no ofreció certeza de que se trataba de un desahucio ya que sus declaraciones han resultado inverosímiles y con las mismas no se prueba con claridad que la terminación del contrato de trabajo haya sido por desahucio. 11. A mayor abundamiento, no existe prueba fehaciente de que el día indicado por la referida testigo, señora Angie Dalmaris Henríquez Rodríguez el contrato de trabajo haya terminado, pues lo que se demostró es que la testigo dijo que la empleada, hoy recurrente, le dijo que no firmó la carta porque la antigüedad indicada en la misma no era la suya. 12.- Que los jueces están obligados a determinar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que dan lugar a la ruptura del contrato de trabajo, que una real intención del empleador de poner término al contrato de trabajo, si bien puede dar lugar a interpretaciones, no es menos verdadero que se hace necesario verificar este hecho de manera fehaciente; en el caso de la especie, si bien se establece que se entregó un documento a la trabajadora, pero no se ha determinado

por los jueces de esta Corte que, real y efectivamente, se tratara de una carta de desahucio, como se ha establecido anteriormente, y al ser interrogada la trabajadora ella dijo que en ese momento dijo que ella regresaba después, por lo que no se ha podido determinar que se trataba de un preaviso; que a juicio de esta Corte, la expresión “regreso después” de la trabajadora, lo que unido a su posterior dimisión, indican que a la fecha de dicha dimisión, el contrato de trabajo aún estaba vigente; de todo lo anterior esta Corte considera que con las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrente no se ha podido determinar si se trataba de una terminación inmediata del contrato de trabajo o si se trataba de un preaviso, pues la testigo no fue clara al no arrojar una realidad clara sobre la terminación o no del contrato por desahucio. 13.- Que la dimisión, como se ha indicado anteriormente fue notificada en fecha 16 de mayo del 2012, siendo esta la forma en que se terminó la relación de trabajo entre las partes, por lo que se procede a modificar la sentencia impugnada en ese tenor” (sic).

37. Del análisis de la sentencia se desprende que en la primera parte del ordinal quinto del fallo impugnado la corte *a qua* establece lo siguiente: “QUINTO: se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, *excepto en cuanto a los montos relativos a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.....*” Que conforme se advierte incurrió en un error al imponer condenaciones relativas a la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, máxime que determinó que la naturaleza de la terminación de la relación laboral, se produjo cuando la hoy recurrida ejerció la dimisión y no por desahucio, lo que pone de relieve que la alzada incurrió en el vicio alegado y, en tal virtud, procede casar por vía de supresión y sin envió el aspecto relativo a la condenación de un día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por no haber nada que juzgar, en aplicación del artículo 20, párrafo 3º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

38. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la determinación de la justa causa de la dimisión por el no pago de la participación de los beneficios de la empresa y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta

apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

39. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*

40. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00029, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justa causa de la dimisión por el no pago de la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal quinto de la referida sentencia núm. 479-2019-SSEN-00029, en cuanto a la indemnización conminatoria impuesta en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0382

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Electro Muebles Tony, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Gleny Rodríguez y Rigoberto Taveras Núñez.
Recurrido:	Edwin Darío de Luna Batista.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Electro Muebles Tony, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2020-SSN-00061, de fecha de 16 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Gleny Rodríguez y Rigoberto Taveras Núñez, actuando como abogados constituidos de la empresa Electro Muebles Tony, EIRL., representada por su gerente Gregorio Antonio Jerez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras, actuando como abogado constituido de Edwin Darío de Luna Batista.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Edwin Darío de Luna Batista incoó una demanda en reclamación de pagos de prestaciones, derechos adquiridos (salarios de Navidad del año 2018 y 2019, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), horas extras y extraordinarias, contra la empresa Electro Muebles Tony, EIRL. y Gregorio Antonio Jerez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00027, de fecha 7 de febrero de 2020, la cual ordenó la exclusión de la persona física, declaró justificada la dimisión, condenó a la parte hoy recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, así como la aplicación del ordinal 3ero. Del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Electro Muebles Tony, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SSen-00061, de fecha 16 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Electromuebles Tony EIRL, contra la sentencia núm. 133-2020-SSen-00027 dictada en fecha 07/02/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca las condenaciones contenidas en las letras (f), (g) y (h), del ordinal segundo de la sentencia impugnada, relativas a la participación en los beneficios de la empresa, horas extras y horas extraordinarias laboradas durante el descanso semanal. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación el Principio de Inmutabilidad Procesal y Violación al Derecho de Defensa, de la Empresa Electro Muebles Tony, EIRL. **Segundo medio:** Violación y mala interpretación del artículo 98 párrafo 1 y 2 del Código de Trabajo dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* modificó la causal primera de la dimisión del trabajador, la cual invocó el no pago ni otorgamiento de su vacaciones, sin embargo, los jueces del fondo comprobaron que el recurrido había recibido ambos, pero declaró la dimisión justificada, porque el trabajador no había disfrutado de sus vacaciones de manera completa, asunto que no fue invocado por el recurrido, lo que significa que la corte *a qua* al modificar la causal vulneró el artículo 93 del Código de Trabajo, el cual por analogía es aplicable para la dimisión, estableciendo que después de comunicado el despido no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras; asimismo, los jueces de fondo hicieron una mala interpretación del artículo 98, párrafos 1 y 2 del Código de Trabajo, pues estatuyeron como causa de dimisión, que el ex trabajador recibió incompleto su salario de navidad del año 2018, no obstante, haberse comprobado que el plazo para admitir por esa causa estaba vencido, toda vez que la dimisión se produjo el 8 de julio de 2019, es decir, más de 7 meses desde el momento en que el trabajador recibió su salario de Navidad, vulnerando las disposiciones del artículo citado, al no declarar caduca dicha causa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo a los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 9. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al empleador probar que el trabajador disfrutó de su derecho a vacaciones. En tal sentido, figura depositado en el expediente, un documento firmado por el trabajador que señala que este inició sus últimas vacaciones en el periodo comprendido desde el 13/06 al 02/07 del año 2019; que

tal y como indica la sentencia recurrida, por la antigüedad del trabajo, le correspondían dieciocho días laborables, lo que no se logran apreciar fueron otorgados por el empleador, puesto que en dicho periodo solo se puede computar que disfrutó de manera efectiva de dieciséis días laborales de vacaciones. Sobre ello, la testigo presentada por la empresa recurrente, señora Stephany Amada Burgos Reyes, se limitó a decir que el trabajador tomó sus vacaciones, pero no preciso el tiempo de las mismas, es decir, el número efectivos de días que le fueron otorgados, por tanto dicho testimonio, no resulta idóneo ni conclusivo para probar el disfrute total del derecho a este descanso, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida... 22. En efecto, por todo lo antes juzgado, se advierte que: (a) que el trabajador no disfrutó de manera completa del derecho a vacaciones; y (b) que tampoco le fue pagado el salario de Navidad del año 2018. 23. En ese sentido, todas las obligaciones de hacer y pecuniarias que las leyes laborales imponen a los empleadores deben ser cumplidas de manera estricta, por lo que cualquier omisión o reducción se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida. 24. Por tanto, las faltas indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte el trabajador dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal, tomando en cuenta lo anterior, procede declarar justificada la dimisión y las condenaciones que sobre el particular contiene la sentencia recurrida" (sic).

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.*

11. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo³²⁰.

320 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, tomo II, pág. 223.

12. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión³²¹, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación³²²; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato³²³; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley³²⁴.

13. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación³²⁵.

14. En la especie, la corte *a qua* acogió como justificación de la dimisión el no disfrute completo de los días de vacaciones que le correspondían al recurrido, a saber, del documento depositado en el expediente en el ánimo de probar el pago y disfrute de vacaciones, los jueces de fondo advirtieron que, en virtud del tiempo de servicio prestado y la prueba depositada, no se le había otorgado el disfrute total de sus vacaciones, apreciación en la que no se advierte desnaturalización alguna ni cambio de causa de dimisión o violación al principio de inmutabilidad procesal, como argumenta la parte recurrente, pues en la comunicación de dimisión fechada 8 de julio de 2019, puede observarse que uno de los argumentos que la sustentaron consistía en "B)- Por no otorgarme ni pagarme el empleador mis vacaciones", falta que se configuró al no cumplirse adecuadamente con las disposiciones establecidas al efecto, razón por la cual este argumento de los medios examinados, carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. En cuanto a la caducidad de la falta relacionada con el no pago del salario de navidad del año 2018, esta Tercera Sala ha establecido de forma reiterativa que: *cuando un trabajador ha establecido varios*

321 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247

322 Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

323 Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

324 Ob. Cit. Rafael Albuquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, tomo II, pág. 249.

325 SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio 2018, págs. 11-12.

*causales en la dimisión ejercida, solo le basta con probar el incumplimiento de uno de ellos*³²⁶, por lo tanto, al haberse retenido como causal el no disfrute adecuado de las vacaciones para declarar justificada la dimisión ejercida, este argumento debe desestimarse, *prima facie*, pues en caso de configurarse la falencia argumentada, esta no generaría la nulidad del fallo impugnado, pues constituiría un motivo superabundante.

16. Conforme con las consideraciones expuestas, esta sala es de criterio que la decisión de la corte *a qua* se apoyó sobre la base de las pruebas presentadas, haciendo una ponderación apegada a los principios fundamentales del Código de Trabajo, sin incurrir en desnaturalización y exponiendo además una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin evidencia de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Electro Muebles Tony, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00061, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdo. Eddy José

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 30 de marzo de 2016.

Alberto Ferreriras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0383

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ricardo Beltré Rosa.
Abogada:	Licda. Janet Pozo González.
Recurrido:	Altice Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Leslie Marie Florián Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Beltré Rosa, contra la sentencia laboral núm. 655-2022-SSN-126, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Janet Pozo González, actuando como abogada constituida de Ricardo Beltré Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo, actuando como abogados constituidos de la sociedad Altice Dominicana, SA., representada por su director ejecutivo Danilo Ginebra.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma esta decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrida, según acta de inhibición de fecha 17 de marzo de 2022.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ricardo Beltré Rosa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad Altice Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SEEN-00252, de fecha 6 de noviembre de 2020, la cual acogió la demanda, declaró terminado

el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Altice Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-126, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial ALTICE DOMINICANA, S. A., de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2020, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a Ley. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ALTICE DOMINICANA, S.A., y por vía de consecuencia se revocan los ordinales segundo y tercero de sus literales a, b, y e, y se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación debido a que el monto de las condenaciones no excede los veinte (20) salarios mínimos que exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las *sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por dimisión en fecha 13 de enero de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia impugnada y condenó a la empresa recurrida a favor de la recurrente al pago de

los montos y conceptos siguientes: a) la suma de treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con 16/100 (RD\$36,224.16), por 14 días de vacaciones; b) la suma de ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos con 51/100 (RD\$155,246.51), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta pesos con 67/100 (RD\$191,470.67), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ricardo Beltré Rosa, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-126, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0384

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lionbridge Capital, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Jesús Troncoso Ferrua, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
Recurrida:	Jessica Frías Fernández de Jiménez.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Kelvin Espejo Brea.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Lionbridge Capital, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-Exp-091, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jesús Troncoso Ferrua, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, actuando como abogados constituidos de la razón social Lionbridge Capital, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Kelvin Espejo Brea, actuando como abogados constituidos de Jessica Frías Fernández de Jiménez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jessica Frías Fernández de Jiménez incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º en el Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, contra la razón social Lionbridge Capital, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2020-SEEN-00068, de fecha 14 de julio de 2020, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte recurrente al pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y seis meses salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazando la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Lionbridge Capital, SAS. y, de manera incidental por Jessica Frías Fernández, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-Exp-091, de fecha 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 08 de septiembre del año 2020, por LIONBRIDGE CAPITAL, S. A. S., y b) el incidental 28 de septiembre del 2020, por JESSICA FRIAS FERNANDEZ, ambos en contra de la Sentencia Núm. 0052-2020-SSEN-00068, de fecha 14 de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2020, por JESSICA FRIAS FERNANDEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2020, por LIONBRIDGE CAPITAL, S. A. S. En consecuencia modifica la sentencia recurrida en cuanto a los montos condenatorios, y condena la empresa LIONBRIDGE CAPITAL; S. A. S. al pago de las siguientes sumas: a) 28 días de preaviso, RD\$41,123.6, pesos con 00/100; b) 105 días por concepto de cesantía, RD\$66,045.00, pesos con 00/100 centavos; c) seis meses de salario ordinario, doscientos diez mil pesos con 00/100 por las disposiciones del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, d) 14 días de vacaciones, RD\$20,552.00, e) RD\$29,166.6, por concepto de regalía pascual, f) RD\$88,122.00 , pesos con 00/100 centavos; calculados en base al salario de RD\$35,000.00 mensual y un tiempo de labor de cinco años y cinco meses. **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **QUINTO:** Condena a la señora JESSICA FRIAS FERNANDEZ al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los , LICDOS. JESUS TRONCOSO FERRUA, LUIS A. MORA

GUZMAN y JAIME R. LAMBERTUS, abogados de la parte recurrente principal quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del medio de casación que esta propone, la recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la que estas serán tratadas individualmente por aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará a la controversia que nos ocupa.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas y de los hechos, lo que conlleva a una incorrecta aplicación del derecho, pues la decisión impugnada en su página núm. 13, condenó a la recurrente a favor de la recurrida al pago de RD\$88,122.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, sin considerar las disposiciones de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, que establecen, en primer orden, que para poder estimar el monto correspondiente a los beneficios de la empresa, debe determinarse primero si la empresa tuvo beneficios en el año fiscal del cual se solicita el pago y que este pago debe realizarse entre los noventa (90) y ciento veinte (120) días

después del cierre del ejercicio económico, plazo que para la hoy demandada comenzaba a computarse a partir del 31 de diciembre de 2019; en este sentido, al momento de la terminación de la relación laboral de la Sra. Jessica Frías Fernández, la exponente desconocía si había obtenido o no beneficios en dicho período fiscal. Que el Juzgado de Primera Instancia condenó al pago de la suma máxima establecida en relación con el pago de la proporción de los beneficios de la empresa y este monto fue confirmado por la corte *a qua*, con lo que desconocieron las disposiciones de la parte final del citado artículo 223 del Código de Trabajo, pues el contrato de trabajo terminó 20 de noviembre de 2019, es decir, que la recurrida no prestó sus servicios durante todo el año, en ese sentido, lo que hubiese correspondido era condenar a un pago proporcional al tiempo trabajado en dicho año (del 1º de enero al 20 de noviembre de 2019), y no al monto de los sesenta (60) días. Asimismo y tomando en cuenta lo expresado anteriormente, la recurrente obtuvo como beneficios netos en el año fiscal 2019 la suma de RD\$1,842,130.03, como se demuestra en el IR2, siendo su 10% la suma de RD\$184,213.00, la cual es la que debía ser repartida entre los empleados como proporción de los beneficios obtenidos, razón por la cual, el monto al que fue condenada la exponente, por este concepto, es desproporcional al monto que realmente le corresponde; que al no estudiar la documentación aportada por la recurrente y no admitirla como válida, ratificando esa determinación, la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser anulada.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"1. Que la parte recurrente, LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S., ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: Recurso de apelación, con los siguientes anexos: ...5) Copia del IR-2 de la razón social LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S.; ..." (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que la parte recurrente principal alega que la condenación por concepto de pago de proporción en la participación en los beneficios de la empresa resulta desproporcional mientras que la recurrida principal y recurrente incidental indica que la empresa demandada original y

recurrente principal en el presente proceso, no procedió al pago de dicha participación en los dos años anteriores. Que esta corte estima que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, toda vez que la recurrente no ha establecido haber producido el pago que extinga su obligación, y la fija en 60 días, RD\$88,122.00, pesos con 00/100 centavos” (sic).

12. Debe recordarse, que el derecho a la participación en los beneficios de la empresa está reservado a los trabajadores vinculados a la empresa por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; el monto de ese derecho es equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades obtenidas por la empresa al cierre de su año fiscal. Asimismo, la participación de cada trabajador en los beneficios de la empresa no puede exceder de 45 días de salario ordinario, si el trabajador ha prestado servicios por menos de tres años y de 60 días si los ha prestado en forma continua durante tres o más años, según las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo.

13. En ese mismo orden de ideas, es importante acotar que el artículo 38 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 1º de octubre de 1993, establece las reglas que rigen la distribución de los beneficios de la empresa de forma individual, cuando esta suma haya que dividirla de manera proporcional al 10% obligatorio. De igual forma, la jurisprudencia ha establecido en ese aspecto que *la cantidad de 60 días (la más alta de ley), está sujeta a que el monto de la parte a distribuir de los beneficios obtenidos así lo permita*³²⁷.

14. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³²⁸.

327 SCJ, Salas Reunidas, 17 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 102-113.

328 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

15. En ese contexto, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que fue incorporada por la parte recurrente la declaración jurada presentada por ella en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y no fue un hecho controvertido que el contrato de trabajo terminó en fecha 19 de noviembre de 2019, sin embargo, los jueces del fondo condenaron a la suma de RD\$80,122.00, equivalente a 60 días de salario ordinario sin exteriorizar las razones que indujeron a ello, no obstante la existencia del documento citado previamente y el trabajador no prestar servicios completamente durante el año fiscal reclamado, lo que ha impedido a esta Tercera Sala verificar si la ley ha sido aplicada de forma correcta y obliga a que la sentencia sea casada en este aspecto, por falta de base legal.

16. En un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al ratificar la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, que calificó el despido injustificado, por supuestamente no cumplirse con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, ya que el empleador solo se limitó a establecer que la trabajadora vulneró los artículos 44 y 88 del citado código, sin indicar los hechos que configuran esas violaciones, sin embargo, se encuentran depositadas en el expediente las comunicaciones del despido tanto al trabajador (en fecha 18 de noviembre de 2019) como al Ministerio de Trabajo (19 de noviembre de 2019), con la indicación de las faltas cometidas por la ex trabajadora y que justifican la terminación del contrato de trabajo, en las tardanzas repetidas a la que estaba acostumbrada la hoy recurrida, llegando a acumular catorce (14) tardanzas consecutivas, con lo que incurrió en una falta grave e inexcusable, que se traduce en ausencia de dedicación para las labores a las que fue contratada, contrario con las disposiciones contenidas del artículo 44, numeral 2º y al ordinal 19º del artículo 88 del Código de trabajo, que al no estatuirlo de esa forma la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que esta corte pudo comprobar, por los medios de pruebas documentales aportados por las partes, específicamente la carta de despido de fecha dieciocho (18) de noviembre del 2019 y carta remitida

al Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo de fecha 19 de noviembre del 2019; que la parte demandada original y recurrente principal en la presente instancia, no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, que impone a cargo del empleador la obligación de indicar la causa del despido invocada como justa causa para la terminación del contrato de trabajo, limitándose el empleador a indicar que procede al despido de la trabajadora por esta violar las disposiciones de los artículos 44 y 88 del Código de Trabajo, sin indicar los hechos que configuran estas violaciones, así como su configuración específica en los artículos indicados, por tanto el despido producido deviene en injustificado, en aplicación de la presunción establecida en el artículo 93 del Código de Trabajo, por lo que el despido compromete la responsabilidad del empleador, y procede rechazar el recurso de apelación en este aspecto" (sic).

18. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

19. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

20. La jurisprudencia constante de la materia establece que la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo *puede ser cumplida no tan sólo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley invocadas por el empleador, sino también con la simple enunciación de los textos legales que a juicio de este han sido violados por el trabajador, ya que de una y de otra manera queda cumplido el propósito de la ley, al exigir la información de la causa que origina el despido en el plazo de las 48 horas siguientes a la realización de este, el cual es que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la terminación del contrato de trabajo y pueda*

*incoar la acción en justicia que considere de lugar en reclamo de sus derechos. Es entre los tribunales de trabajo, que el empleador debe precisar y demostrar los hechos supuestamente realizados por un trabajador despedido, a fin de que los jueces del fondo determinen si estos caracterizan la violación a los textos legales invocados en la carta de comunicación del despido y la participación del trabajador en los mismos*³²⁹.

21. En la especie, la corte *a qua* reconoce que la recurrente notificó a las autoridades de trabajo el despido de la recurrida, con la indicación del texto legal cuya violación se le atribuye, a saber, vulneración de los artículos 44 y 88 del Código de Trabajo, lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa, con el análisis de las pruebas aportadas por las partes, por lo tanto, al estimar que el empleador no cumplió con el referido artículo 91 del Código de Trabajo, dejaron la sentencia carente de motivos y de falta de base legal, razón por la cual debe ser casada.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, la cual establece que *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SEEN-Exp-091, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de

329 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de agosto 2003, BJ. 1113, págs. 839-845.

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.